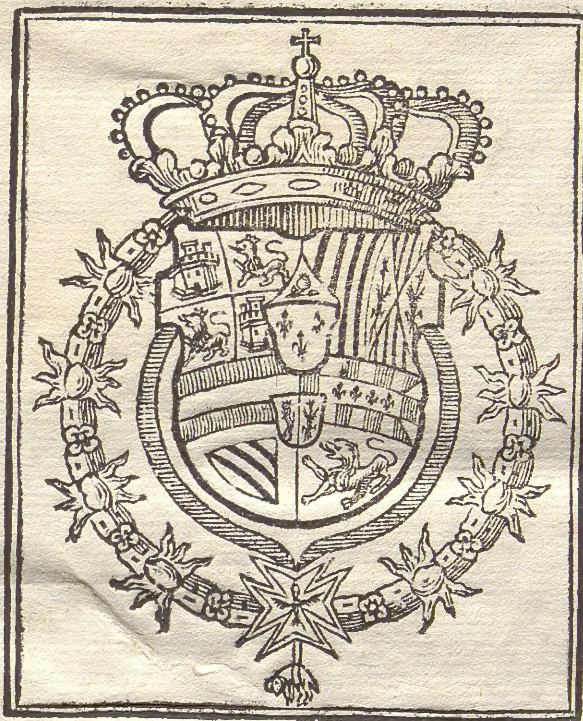

BIBLIOTECA·DEL·DUQUE·DE·OSUNA



TOMO PRIMERO DE LAS LEYES DE RECOPILACION,

QUE CONTIENE LOS LIBROS

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUARTO, I QUINTO.

Año  1745.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de Juan de Zuñiga.

Se hallarà en Casa de Francisco Manuel de Mena, Mercader de Libros en la Calle de las Carretas.

NOTA.

LAS leyes 16. 18. i 19. del tit. 26. lib. 8. impression del año de 1723 que, por estàr yà impresso el tit. 2. del mismo libro el año de 1567. en que se promulgò la Recopilacion, no se pusieron en èl, ni tampoco en la reimpression del año de 1598. (pero se estamparon al fin de ella) se han colacado aora en dicho tit. 2. del lib. 8. à que correspon-den, i son la l. 18. 19. i 20. de èl: La l. 20. del mismo tit. 26. lib. 8. impression del año de 1723. que por la misma razon de estàr yà impresso el tit. 8. del lib. 7. no se estampò en èl por lei 14. no se ha mudado aora (pues queda por 16. en dicho tit. 26. lib. 8.) porque la duda de si se sacarian à sus respectivos titulos se resolviò quando estaba yà impresso el dicho tit. 8. del libro 7., i se sacarà en la reimpression, i pondrà por lei 14. en èl, como aora se ha executado con la l. 15. de d. tit. 26. lib. 8. impression del año 1723. haviendola colocado en esta por l. 13. en el tit. 7. del mismo lib. 8. por no estàr este impresso quando se resolviò la duda: La l. 12. tit. 4. del lib. 9. que ha corrido duplicada en la l. 20. tit. 12. del mismo libro, se ha dexado assi, por tener orden de reimprimirlas todas, sin otra novedad que las Notas, ò Remissiones de unas à otras.

EL REI.



OR quanto por mi Real Cedula de 13. de Abril del año de 1723, concedì licencia, i privilegio à Juan de Ariztia, Impressor, para que pudiesse por tiempo de diez años, que avian de empezar à correr desde aquel dia, imprimir, i reimprimir la nueva Recopilacion de las Leyes de estos mis Reinos, incluyendo en ella todas las Pragmaticas promulgadas, Reales Aranceles, i Autos Acordados del mi Consejo hasta aquel año, i que otra persona alguna sin su licencia no lo pudiesse hacer; i aviendola executado en quatro Tomos; por otra mi Real Cedula de 11. de Noviembre del mismo año la aprobè en todo, i por todo; i por aver cumplido los diez años, à instancia del mismo Juan de Ariztia por otra Real Cedula de 15. de Mayo de 1733. se le prorrogò el proprio privilegio por otros diez; pero como posteriormente se uviessen encontrado muchas cosas, que adicionar mui utiles, no solo à los Tribunales, sì tambien à los Jueces Ordinarios, acordò el mi Consejo se registrassen los Archivos de èl, i de la Sala de Alcaldes, i Escrivanìas de Camara, por donde corriò el Govierno en lo passado, i en las Secretarìas correspondientes, i que de todo lo conducente à tan importante assumpto se sacassen copias; i considerando que, para emprender tan grave negocio, se necessitaba de sugeto practico en tales materias, i de suficiencia, i aplicacion, enterado de la inteligencia de vos el Licenciado D. Manuel Garcia Alesson, Abogado de mis Reales Consejos, i mi Corrector General de Libros, os encargò el reconocimiento de quantas consultas, i papeles se hallaban en estas Oficinas, para que, entresacando lo util al intento, fuesseis dando cuenta al mi Consejo; lo que empezasteis à practicar en 15. de Marzo del año de 1734. i haveis proseguido, especulando el paradero de mis Consultas resueltas, Pragmaticas, Cedulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que no estaban en los Tomos ultimamente recopilados, proponiendo las dudas, que se os ofreciessen para la disposicion de la Obra, sobre que se os dieron distintas reglas, que haviais de practicar baxo la direccion, i ordenes de D. Balthasar de Henao, del mi Consejo, à quien por entonces se cometiò; i para decidir diferentes dudas, que en la prosecucion se os ofrecieron, i expusisteis en un Manifiesto, i no embarazar el despacho diario del Consejo en estos Expedientes, tuvo por indispensable crear una Junta de tres Ministros, compuesta de D. Andrès Gonzalez de Barcia, que fuè del mi Consejo, i Camara, D. Joseph Agustin de Camargo, del mismo Consejo, i del de Inquisicion, i el referido D. Balthasar de Henao, para que, oyendoos, confiriessen, acordassen, i arreglassen lo que tuviessen por mas conveniente à la perfeccion de la Obra, beneficio à mi Real Hacienda, i al bien comun; con la prevencion de dàr cuenta al mi Consejo: En cuya virtud tuvieron repetidas juntas en quanto à examinar los Decretos, Pragmaticas, i Autos Acordados, que devian salir al pùblico, è imprimirse, i costo, que avia de tener cada juego; i se os dieron por el mi Consejo, con vista de lo que expusieron los mis Fiscales, las reglas de lo que haviais de executar, mandandoos poner en limpio el primer Libro de los nueve del Tomo de Autos, con separacion de materias por la misma classe de Titulos, i Libros que los de las Leyes de la Recopilacion, otras providencias para assegurar la mejor disposicion en alivio no solo de los Ministros, i Letrados, sino tambien à la conveniencia en el precio. I en atencion à la aplicacion, trabajo, i merito, que haviais hecho, i deviais continuar, i al de quince años de Estudios Mayores, i diez en la Abogacìa, me servì conferiros à consulta del mi Consejo de 29. de Noviembre de 1737. motivada de representacion de la misma Junta, Plaza de Alcalde del Crimen de Valladolid, ò Granada (la que elegisteis en Valladolid) con el goce desde luego de los honores, antiguedad, i sueldo, con suspension de su exercicio hasta la conclusion, i publicacion de esta

Obra;

Obras para la qual, à otra consulta de diez i nueve de Agosto de mil setecientos quarenta i tres concedi la entrada en estos Reinos hasta dentro de Madrid de seis mil resmas de papel florete, i doscientas de Marquilla libres de derechos, por la mayor utilidad, que de ella se sigue à la causa pùblica; i para que tenga efecto la expressada impresion, i reimpression conforme à lo resuelto por el mi Consejo en su Auto de 29. de Mayo de 1741. i demàs providencias dadas; visto por los de èl, se acordò expedir esta mi Carta, por la qual, declarando, como en primer lugar declaro por ninguna, i de ningun valor, ni efecto la licencia, i prorrogacion del privilegio, que se concediò à Juan de Aristia en 15. de Mayo de 1733. que queda referida, concedo licencia, i privilegio à vos el referido D. Manuel Garcia Alesson, para que por termino de 10. años primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de su fecha, podais hacer imprimir, i reimprimir la expressada nueva Recopilacion, Autos acordados, i Aranceles, de que queda hecha mencion, por los originales, que vàn rubricados, i firmados al fin de D. Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, i de Govierno del mi Consejo; con que, antes que se vendan, se traigan ante los de èl, juntamente con los originales, para que se vea si la dicha impression, i reimpression està conforme à ellos; i el precio, à que se hayan de vender; presentando fee del Corrector por mi nombrado de haver visto, i corregido la impression con los originales, para la concession de la licencia para la venta: I mando al Impressor, que reimprimiere esta nueva Recopilacion, i Autos Acordados, no imprima, ni entregue mas que un solo exemplar con los originales para efecto de la correccion, hasta que estè dada la licencia para su venta, i se declare el precio, à que se ha de vender, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos; i que ninguna persona de ellos pueda reimprimir, vender, ni introducir en estos, sin vuestra licencia, la dicha Recopilacion, pues por el mismo hecho declaro aya perdido, i pierda todos, i qualesquier libros, moldes, i aparejos; i mas incurra en pena de 50.ꝧ. mrs. aplicados para la Camara, Juez, i Denunciador; i assi mismo à los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, i Chancillerìas, i à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, Ministros, i personas de estos mis Reinos, i Señorìos vean, guarden, cumplan, i executen esta mi Cedula, i todo lo en ella contenido, i contra su tenor, i forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; por ser assi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos i quarenta i cinco años. YO EL REI. Por mandado del Rei nuestro Señor. D. Iñigo de Torres i Oliverio.

IN-

INDICE DE LOS TITULOS, I LIBROS contenidos en este Tomo Primero.

XXIII.

LIBRO TERCERO.

LIBRO QUARTO.

LIBRO QUINTO.

FEE

FEE DE ERRATAS DE ESTE TOMO PRIMERO.

FOL. 19. col. 2. en las Notas lin. 4. Aut. 4. i 16. cap. 11. 11. i 13. *lee* Aut. 4. Fol. 61. col. 2. en las Notas, lin. pen. l. 9. *lee* l. 19. Fol. 7. lin. fin. en las Remiſ. col. 2. Aut. 4. *lee* 5. Fol. 100. en la rotulata tratado , *lee* libro. Fol. 105. col. 2. en las Notas lin. 2. tit. 7. *lee* tit. 6. i alli Aut. 7. *lee* 5. Fol. 112. en la rotulata, tratado, *lee* libro. Fol. 115. col. 2. en las Notas, Aut. 72. *lee* 71. Fol. 120. en las Notas col. 1. lin. 7. 72. *lee* 71. Fol. 121. en las Notas lin. 2. Aut. 13. tit. 6. hoc lib. *lee* Aut. 13. hoc tit. Fol. 133. en las Notas lin. 1. i lib. *lee* i lib. 2. Fol. 136. en la rotulata , tratado, *lee* libro. Fol. 184. en la rotulata , tratado , *lee* libro. Fol. 187. en las Notas col. 2. lin. 2. tit. 21. l. 7. *lee* tit. 21. hoc lib. l. 7. Fol. 198. en la rotulata , tratado, *lee* libro; i alli col. 1. lin. 3. pat, *lee* par. Fol. 201. col. 1. lin. 1. *añade* la pena del que recuſa al Preſidente ſe acrecentò à 120ꝟ. mrs por una Cedula dada en Madrid à 29. de Marzo de 1563. i alli col. 2. en las Notas lin. 1. de eſta l. *lee* de eſte tit. Fol. 214. en la rotulata , tratado , *lee* libro. Fol. 280. en las Notas col. 2. lin. 3. l. 16. cap. 19. *lee* tit. 19. Fol. 299. col. 2. lin. 20. Aut. 2. *lee* 29. Fol. 306. en las Notas col. 2. lin. penult. gloſ. (f) *lee* gloſ. (d) Fol. 346. en las Notas col. 1. lin. 6. de èl l. 15. *lee* de èl. l. (b) 15. Fol. 406. col. 1. lin. 19. guarda, *lee* guarde. Fol. 444. en las Notas lin. 4. Aut. 177. cap. 10. *lee* Aut. 1. cap. 17. Fol. 445. en las Notas lin. 3. 97. *lee* 79. Fol. 448. lin. 3. en las Notas , i (m) *lee* i (g) i lin. 7. alli de èl, i l. *lee* de èl (b) i l. Fol. 470. en la rotulata , ſeptimo , *lee* ſexto. Fol. 514. col. 1. lin. 37. inquieten , *lee* inquieran. Fol. 534. en las Notas col. 1. lin. 3. Aut. 2. i 6. *lee* i 5. I alli col. 2. en las Notas lin. 2. i 4. Aut. 6. *lee* Aut. 5. I lin. 3. alli Aut. 10. i 12. gloſ. (b) tit. 7. lib. 3. *lee* Aut. 10. i 12. h. tit. Fol. 536. col. 2. lin. 8. tit. 8. lib. 1. *lee* tit. 1. lib. 8. Fol. 569. col. 1. lin. 14. luga,es , *lee* lugares. Fol. 625. col. 1. lin. penult. las, *lee* los. Fol. 638. en las Notas col. 1. lin. 2. 19. *lee* 18. Fol. 639. lin. unic. en las Notas, 19. *lee* 18. Fol. 666. en las Notas lin. 4. tit. 4. *lee* tit. 10. Fol. 674. col. 2. en las Notas lin. final , Aut. 4. *lee* Aut. 5. Fol. 706. col. 1. en las Notas lin. 3. lei 3. *lee* l. 13. Fol. 708. col. 1. en las Notas l. 3. i 5. *lee* i 8. Fol. 735. col. 1. lin. 16. i Pragmaticas, *lee* i (b) Pragmaticas. Fol. 758. en las Notas lin. fin tit. 2. *lee* tit. 22. Fol. 824. col. 2. en las Notas lin. 2. gloſ. (b) *lee* gloſ. (g) I alli lin. 7. l. 18. tit. 17 lib. 9. *lee* l. 6. tit. 17. lib. 8. Fol. 829. col. 1. en las Notas lin. 1. Aut. 7. *lee* Aut. 6. Fol. 833. col. 1. en las Notas lin. fin. gloſ. (m) *lee* gloſ. (o)

He viſto el Tomo primero *De las Leyes de Recopilacion* , que nuevamente ſe han impreſſo; i con eſtas erratas correſponde al que ſe ha expueſto por original. Madrid diez i ſiete de Octubre de mil ſetecientos i quarenta i cinco.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera.
Corrector General por ſu Mageſtad.



ADVERTENCIA.

NO ſolo ſe ha reſtaurado aora la Recopilacion à ſu primitiva , i mas verdadera Impreſsion del año 1567. (i en quanto à las Leyes añadidas en la reimpreſsion del año 1598. i en el Quaderno de Pragmaticas del de 1610. ſe ha corregido por la impreſsion del año 1640. que ſe executò con mas diligencia que la del año 1723.) ſino que al piè de cada lei en ſu reſpectiva letra, ò gloſſa vàn citadas las mas de las Leyes antiguas, bien ſea por que ſe derogan , alteran, ò modifican por las de Recopilacion , ò porque eſtas ſe deducen de aquellas; i aſsimiſmo los 1ꝟ113. Autos de que ſe compone el Tomo tercero, con cuyo nombre ſe colocan en èl las Pragmaticas, Cedulas, Reales Decretos, i Autos Acordados; de modo que de las 546. Leyes del Fuero Juzgo, 548. del Fuero Real, 252. del Eſtilo, 2ꝟ506. de Partida, 1ꝟ253. del Ordenamiento, i 83. de Toro, quedan pocas, que no ſe hallen citadas , i aplicadas à ſus reſpectivos lugares en las 3ꝟ270. de eſta Recopilacion; aunque no ſe explica para lo que ſe traen, por no eſtender las notas , ò gloſſas de ellas.

EL REI.


OR quanto por Real Cedula de 30. de Octubre proximo passado me he servido conceder licencia, i privilegio à vos D. Manuel Garcia Alesson, Alcalde del Crimen de la mi Audiencia, i Chancillerìa de la Ciudad de Valladolid, para que por termino de diez años primeros siguientes, que corren, i se cuentan desde el citado dia, podais hacer imprimir, i reimprimir la nueva Recopilacion de las Leyes de estos mis Reinos, i Autos Acordados del mi Consejo, por la que se ha adicionado la que se formò, i imprimiò en virtud de Cedula mia de 13. de Abril de 1723. baxo las reglas, declaraciones, i aditamentos prevenidos por los del mi Consejo; en cuya virtud haveis dispuesto la dicha impression en tres Tomos, en que vàn inclusos los Indices, Tablas, i Principios; i haviendo representado aora estàr corregida la Obra con los Originales, como constaba de las fees de erratas dadas por el Corrector de Libros; me suplicasteis mandasse aprobar la dicha Impression, expressando el precio, à que se ha de vender, i que las Justicias de los Pueblos, que exercen Jurisdicion Ordinaria, compren, i tengan en los Archivos la dicha Recopilacion de Leyes, i Autos Acordados en los tres Tomos, segun, i como se resolviò en la Real Cedula de 15. de Julio del año de 1641. i se mandò à representacion de la Junta de Recopilacion por el Consejo en 29. de Mayo de 1741. i en 18. de Noviembre del de 1744. Lo que visto por los del mi Consejo se acordò dàr esta mi Cedula, por la qual apruebo la mencionada impression de las Leyes, i Autos Acordados, que quedan enunciados; i mando que de aqui adelante todos los Concejos, Cabildos, i Ayuntamientos de las Ciudades, i Villas de estos mis Reinos, que exercen Jurisdicion Ordinaria en primera instancia, tengan cada uno los libros de la Nueva Recopilacion, i Autos Acordados en los tres Tomos, en que estàn impressos, comprandolos de poder, i mano del referido D. Manuel Garcia Alesson, ò quien su poder huviere, por el precio de nueve pesos de à 128. quartos cada juego en dichos tres Tomos, los que se han de poner, i mantener en los Archivos de cada Ciudad, i Villa, para que las Justicias en todos los casos, que se ofrezcan, vean las Leyes, Pragmaticas, i Autos, i los guarden, no obstante que se diga, i alegue no estàr en *(a)* uso, ò que no han sido consultados separadamente los dichos Autos Acordados, i juzguen *(b)* por ellos: cuya impression ha de estàr con la guarda, i custodia necessaria, à cargo de los Escrivanos de Ayuntamiento, i Cabildo, sin salir de su poder, entregandolos à cada sucessor, quienes en caso de faltar, ò perderse los dichos tres Tomos, ò qualquiera de ellos, han de ser compelidos à comprar, i tener otros à costa de sus mismos bienes: i mando à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Jueces de Residencia, i Visita de Escrivanos tengan particular cuidado de que estèn existentes *(c)* dichos libros, haciendo se les manifiesten; i no estandolo hagan cargo de ello à las Justicias, i Escrivanos, i los multen, castiguen, i compelan à que los compren, i tengan; poniendo con dichas residencias, i visitas, testimonio de la existencia de dichos libros: I encargo, i mando à los del mi Consejo, Presidentes, i Oidores de las mis Chancillerìas, i Audiencias, i demàs Tribunales, i Justicias de estos mis Reinos, que al presente son, i en adelante fueren, hagan se guarde, cumpla, i execute lo contenido en esta mi Cedula, como si fuesse Lei, i Pragmatica Sancion hecha, i promulgada en Cortes; por convenir à mi Real servicio no falten en dichos Pueblos Libros tan necessarios, è importantes para la mejor administracion de justicia. Fecha en San Lorenzo à quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta i cinco. YO EL REI. Por mandado del Rei nuesto Señor. Don Iñigo de Torres, i Oliverio.

(A) Aut. 2. glos. (b) 1. glos (g) i l. 3. glos. (l) tit. 1. lib. 2. *(B)* Pragmat. siguiente de 14. de Marzo de 1567. glos. (a) en este Tomo. *(C)* L. 15. glos. (e) tit. 6. lib. 3.

LEI

LEI, I PRAGMATICA,
QUE DECLARA LA AUTORIDAD,
que han de tener las leyes de eſte Libro.



ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, i Tiròl, &c. Al Sereniſsimo Principe D. Carlos, nueſtro mui caro, i amado hijo; à los Infantes, Duques, Condes, Marqueſes, Ricos Homes, i à los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos nueſtros Reinos, i Señoríos, i à otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, condicion, i preeminencia que ſean, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, i à cada uno, i qualquier de vos, ſalud, i gracia: Sabed que, por las muchas, i diverſas Leyes, Pragmaticas, Ordenamientos, Capitulos de Cortes, i Cartas acordadas, que por Nos, i los Reyes nueſtros anteceſſores en eſtos Reinos ſe han hecho, i por la mudanza, i variedad, que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, ſegun la diferencia de los tiempos, i ocurrencia de los caſos ha parecido corregir, mudar, i alterar: i porque aſsimiſmo algunas de las dichas leyes, ò por ſe aver mal ſacado de ſus originales, ò por el vicio, i error de las impreſsiones, eſtàn faltas, i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada: I otrosì, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido dudas, i dificultades, por ſer las palabras de ellas dudoſas; i por parecer que contradecian algunas otras, i que aſsimiſmo algunas de las dichas leyes, como quiera que ſean, i fueſſen claras, i que ſegun el tiempo, en que fueron fechas, i publicadas, parecieron juſtas, i convenientes, la experiencia ha moſtrado que no pueden, ni deven ſer executadas, i que demàs de eſto las dichas leyes han eſtado, i eſtàn divididas, i repartidas en diverſos libros, i volumenes, i aun algunas de ellas no impreſſas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendria, de que ha reſultado, i reſulta confuſion, i perplexidad, i en los Jueces, que por ellas han de juzgar, dudas, i dificultades, i diferentes, i contrarias opiniones: i porque las leyes ſon eſtablecidas, para que por ellas ſe haga, i adminiſtre juſticia, i para que ſe mande, i ordene lo bueno, i juſto, i ſe prohiba, i vede lo malo, è ilicito, i ſean regla, i medida à todos, à los buenos para que las guarden, i ſigan, i à los malos para que ſe refrenen, i moderen; i conviene que, demàs de ſer juſtas, i honeſtas, ſean claras, i publicas, i manifieſtas, de manera que los Subditos entiendan lo que ſon obligados à hacer, i de lo que ſe deven guardar, i ſea à todos cierta, i claramente guardado ſu derecho, i ſe eſcuſen las dudas, i diferencias, pleitos, i debates, i ſe viva en la paz, i quietud publica, que en los Reinos bien governados ſe deve tener; i que para eſte miſmo efecto en las dichas leyes ſe ſupla lo que eſtuviere falto, i diminuto, i ſe quite lo ſuperfluo, i ſe declare lo dudoſo, i ſe enmiende lo que eſtuviere corrupto, i errado: i aſsi por los Procuradores de eſtos Reinos en Cortes, i por algunas otras perſonas zeloſas del bien, i beneficio publico, fue pedido, i ſuplicado al Emperador, i Rei mi ſeñor que mandaſſe reducir, i recopilar todas las dichas leyes, i que ſe puſieſſen debaxo de ſus titulos, i materias por la buena orden, i eſtilo, que convinieſſe, quitando lo que fueſſe ſuperfluo, i añadiendo, i enmendando en ellas lo que convinieſſe: i con acuerdo de los del ſu Conſejo fue eſto primeramente cometido al Doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la Villa de Valladolid, el qual, aunque ſe ocupò mucho tiempo en ello, no ſe pudo acabar en ſus dias; i deſpues de ſu muerte, por ſer eſta obra de la importancia, i calidad que era, i que requerìa ſe proſiguieſſe por per-

ſona

ſona de autoridad,letras,i experiencia,fue para eſte efecto nombrado por ſu Mageſtad el Doctor Eſcudero,del ſu Conſejo,i Camara,para que,viſto lo que eſtaba hecho por el dicho Doctor Pero Lopez,i todo lo demàs,que convinieſſe vèr,proſiguieſſe, i continuaſſe la dicha Recopilacion : I como quiera que el dicho Doctor Eſcudero con gran cuidado, i diligencia entendiò mucho tiempo en eſto,no ſe pudo anſimiſmo acabar en ſu vida , i por ſu muerte , teniendo el miſmo fin à la importancia del negocio , i calidad de la perſona , que para èl convenia , Nos nombramos al Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nueſtro Conſejo , i le mandamos que vieſſe todo lo que por los dichos Doctor Pero Lopez de Alcocer , i Doctor Eſcudero eſtaba hecho,i proſiguieſſe, i continuaſſe la dicha Recopilacion,i reduccion de leyes,haſta la acabar; el qual,como quiera que aſsimiſmo ſe ocupò mucho tiempo con gran eſtudio, cuidado, i trabajo,i puſo eſta obra muy adelante, i en buenos terminos,no ſe acabò , ni pudo acabar en ſu vida : i deſpues de ſus dias ultimamente para proſeguir , i acabar eſta Obra en lo que faltaba por hacer,i para que aquello,juntamente con lo que eſtaba hecho,ſe puſieſſe en orden , añadiendo, quitando , i enmendando lo que parecieſſe neceſſario ; i para que en eſte negocio ſe puſieſſe el ultimo fin,i mano, Nos teniendo conſideracion à lo que eſto importaba, i à la perſona,que para ello ſe requeria,nombramos al Licenciado Bartholomè de Atienza del nueſtro Conſejo, el qual,deſpues de averſe ocupado muchos dias en ello con gran diligencia , i cuidado , lo acabò , i puſo en perfeccion, aviendoſe primero, aſsi en ſu tiempo , como en el de las otras perſonas,que en eſto intervinieron en el nueſtro Conſejo en general,i en particular por las perſonas de èl,que para eſto han ſido diputadas,tratado,i conferido,i determinado las dudas,puntos,i dificultades,que cerca de la enmienda , i declaracion de las dichas leyes , i de lo que ſe devia en ellas añadir,quitar,ò alterar,han ocurrido : I aviendoſe todo viſto,i con Nos conſultado,avemos acordado que las dichas leyes,i nueva Recopilacion,i reduccion de ellas, que anſi eſtà hecha,que eſtà repartida,i dividida en nueve libros,debaxo de ſus titulos , i materias,ſe imprima,i eſtampe;i para ello hemos dado nueſtro privilegio, i facultad: i mandamos que ſe guarden,cũplan,i executen las leyes,que vàn en eſte libro,i ſe (*a*)juzguen,i determinen por ellas todos los pleitos,i negocios,que en eſtos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas ſean nuevamente hechas, i ordenadas;i aunque no ayan ſido publicadas,ni pregonadas;i aunque ſean diferentes,ò contrarias à las otras leyes,i capitulos de Cortes,i Pragmaticas,que antes de aora ha avido en eſtos Reinos ; las quales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna,ni ſe juzque por ellas,ſino ſolamente por las de eſte libro;guardando en lo que toca à las leyes de las ſiete Partidas,i del Fuero,lo que por la lei de Toro(*b*)eſtà diſpueſto, i ordenado: i quedando aſsimiſmo en ſu fuerza,i vigor las (*c*) cedulas,i viſitas, que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias à las leyes de eſte libro ; i que fecha la dicha impreſsion,quede en el nueſtro Conſejo uno de los dichos libros , enmendado , i firmado de los del nueſtro Conſejo,el qual ſea regiſtro original,para que por èl,ſiempre que adelante ocurra duda,ù dificultad ſobre la letra de las dichas leyes,ſe corrija,i enmiende por èl; i que aſsimiſmo aya otro volumen,i libro en el nueſtro Archivo de Simancas,que ſea corregido,i enmendado , i firmado de los del nueſtro Conſejo , i conferido , i colacionado con el que queda en el miſmo Conſejo,que tenga la miſma autoridad de regiſtro , i original. Fecha en Madrid à catorce dias del mes de Marzo de mil i quinientos i ſeſenta i ſiete años.

YO EL REI.

Yo Pedro de Hoyo , Secretario de ſu Catholica Mageſtad , la fize eſcrivir por ſu mandado.
Regiſtrada , Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

El Licenciado Diego de Eſpinoſa. El Licenciado Menbcaca. El Doctor Velaſco. El Licenciado Virbieſca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. El Licenciado Jarava.

(*A*) L.3. gloſ.(k,l,m,i n,) Aut.3. gloſ.(a)2 gloſ.(a,b, i c,) 1. gloſ.(e,g,l,m,n, i p,) tit.1. lib.2. Cedula preced. de 4. de Noviembre de 1745 gloſ.(b) 1 Aut.21. gloſ.(d) tit.9. lib 3. (*B*) L.1. de Toro, i 3. tit.1. lib.2.de eſta Recopil.
(*C*) Ordenanzas de las Chancillerias, i Audiencias , i todo el tit.5.7.8. lib.2. con el tit.1.2. i 3. lib 3. de Recop. i Aut.3.tit.1. i el 9.10.12 13.15.16.17.18.19.20.21.29.i 30.tit.2.con el 1.2.i 3.tit.3.lib.3 del Tom.de Autos Acord.

LI-



LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FÈ CATHOLICA.

LEI PRIMERA.

Como deve creer todo fiel Christiano en la Santa Fè Catholica.



Nseña, i predica (*a*) la Santa Madre Iglesia que firmemente crea, è simplemente confiesse todo fiel Christiano, regenerado por el Sacramento Santo del Bautismo, ser un Solo, i Verdadero Dios, Eterno, Immenso, è Incommutable, Omnipotente, Inefable, Padre, è Hijo, i Espiritu Santo, tres Personas, i una Essencia, Substancia, ò Natura: el Padre Innascible, el Hijo del solo Padre Engendrado, i el Espiritu Santo Espirado de mui alta Simplicidad, Procediente igualmente del Padre, i del Hijo, en Essencia iguales, en Omnipotencia, i un Principio principiante de todas las cosas visibles, è invisibles: è crea firmemente los Articulos (*b*) de la Fè, que todo fiel Christiano deve saber, los (*c*) Clerigos explicitamente, i por extenso, los legos implicita, i simplemente, teniendo lo que tiene, i enseña, i predica la Santa Madre Iglesia: è si qualquier Christiano con animo pertinàz, è obstinado, erràre, è fuere endurecido en no tener, i creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene, i enseña; mandamos que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete (*d*) Partidas, i las que en este libro (*e*) en el titulo de los Hereges se contienen.

LEI II.

Que el Rei, i todo fiel Christiano acompañe el Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor; i la pena en que incurre el que no lo hiciere; i los Judios, i Moros.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. *lei* 2.

PORque (*a*) à Nuestro Señor son aceptos los corazones contritos, i humildes, è el conoscimiento (*b*) de las criaturas à su Criador: mandamos, i ordenamos que, quando acaesciere que Nos, ò el Principe heredero, ò Infantes, nuestros hijos, ò otros qualesquier Christianos, vieremos que viene por la calle el (*c*) Santo Sacramento del Cuerpo de Nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde saliò, i fincar los hinojos para le hacer reverencia, i estàr assi, hasta que sea passado: i que Nos no podamos escusar de lo assi hacer, por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna; è

LEI I. (a) *Veafe la l.1. tit.1. lib.1. del Ordenamiento Real, la 1. tit.1. lib.1. del Fuer. Real, el Proemio al tit.3. de la Partida 1. la 2. tit.2. lib.12. del Fuer. Juzgo.* (b) *L.2. i 1. tit.3. de la 1. Partida.* (c) *L.27. tit.4. Partida 1.* (d) *L.2. 4. i todo el titul.26. Part.7. l.2. tit.1. lib.4. del Fuero Real: l.2. i 3. tit.2. lib.12. del Fuer. Juzg.* (c) *L.1. i siguient. tit.3. lib.8. Rec. l.3. tit.4. l.4. i 6. tit.19. lib.8. del Ordenam.*

LEI II. (a) *L.3. tit.1. lib.1. del Orden. l.4. §.2. tit.8. lib.8. de èl.* (b) *L.7. de este tit. i l.1. al princ. tit.4. lib.8. Recop.* (c) *L.62. tit.4. de la Part.1. i el Aut.3. de este tit.*

è qualquier que aſsi no lo hiciere, que pague ſeiſcientos (*d*) maravedis de pena, las dos partes para los Clerigos, que fueren con Nueſtro Señor, i la tercera parte para la Juſticia, porque haga preſta execucion en quien en la dicha pena incurriere: è los Judìos, è (*e*) Moros, que en la dicha calle eſtuvieren, ſe partan luego della, i ſe eſcondan, ò finquen los hinojos haſta que el Señor ſea paſſado; è ſi alguno dellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar (*f*) ſin pena alguna, i lo llevar delante la Juſticia donde acaeſciere, i lo acuſar; i ſi ſe lo probare con dos teſtigos, aunque ſean Chriſtianos, que la nueſtra Juſticia le juzgue la ropa, que el tal Judìo tuviere encima cubierta, ò veſtida al tiempo que no guardò lo contenido en eſta lei, i ſea para el Chriſtiano, que le aſsi llevàre, è acuſàre: i queremos que eſta lei ſe entienda en los Judìos, i los Moros, que ovieren (*g*) edad de mas de catorce años, i no en los que fueren de menor edad.

LEI III.

Que ninguno haga figura de Cruz donde ſe pueda piſar, ni de Santo, ni Santa.

El miſmo alli *lei* 3.

PUes por la (*a*) Santa Cruz fue redimido el humanal linage: mandamos que ninguno faga figura de Cruz, ni de Santo, ni de Santa en ſepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra coſa para poner en lugar donde ſe pueda hollar con los pies: i qualquiera que lo hiciere, que pague ciento i cinquenta marevedis, la tercera parte para la Igleſia, i la otra tercera parte para el acuſador, i la otra tercera parte para la Ciudad, ò Villa donde eſto acaeſciere: i el que agora tuviere Cruces hechas en algunos paños, ò en otras coſas, que las deshaga, ò ponga en lugar donde no ſe puedan hollar; è ſi aſsi no lo hiciere, que caiga en la dicha pena; è demàs las Cruces, que eſtuvieren hechas en las Igleſias, i en los lugares ſagrados, que ſe puedan hollar, rogamos, è mandamos à los Perlados que las manden deshacer; è ſi eſtuvieren en otros lugares, que las hagan deshacer los nueſtros Jueces.

LEI IV.

Como el dia Santo del Domingo deve ſer guardado, i no ſe faga ninguna labor en èl.

El miſmo alli *lei* 7.

MAndamiento (*a*) es de Dios que el dia ſanto del Domingo ſea ſantificado: porende mandamos à todos los de nueſtros Reinos de qualquier eſtado, lei, ò condicion que ſean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; i los Judìos, i Moros que no labren en pùblico, ni en lugar donde ſe pueda vèr, ò oìr que labran; è qualquier que lo quebrantàre, que pague (*b*) trecientos maravedis, los ciento para el que lo acuſare, i los ciento para la Igleſia, i los ciento para nueſtra Camara: è defendemos que ningun Concejo, ni Oficial no dè licencia à ninguno, que labre en el dicho dia del Domingo, ſopena de ſeiſcientos maravedis.

LEI V.

Que al tiempo que finare el Chriſtiano, confieſſe, i reſciba Comunion, pudiendolo facer, è ſeyendo requerido, ſo la pena en eſta Lei contenida.

D. Enrique III. *Titulo de las Penas cap.* 9. fecho año de 1400. i antes de èl D. Alonſo en el miſmo *tit. cap.* 11.

TOdo fiel Chriſtiano al tiempo de ſu finamiento ſea tenudo de confeſſar (*a*) devotamente ſus pecados, i reſcebir Comunion del Sacramento Santo de la Euchariſtia, ſegun lo diſpone la Santa Madre Igleſia; i el que no lo hiciere, è finare ſin Confeſsion, è Comunion, pudiendolo hacer, que pierda la mitad de ſus bienes, i ſean para la nueſtra Camara; pero que ſi finare por caſo (*b*) que no pudo Confeſſar, ni Comulgar, que no incurra en pena alguna.

LEI

(d) *L.3. tit.1. lib.1. del Ordenam. l.4. hoc tit. l.2. tit.15. l.11. i 17. tit.3. lib.6.Rec. con la 1. i 2. tit.10.lib.8.* (e) *L.63. tit.4. Partid.1.* (f) *L.4. tit.4. l.1.tit.11. lib.8. de Rec. i l.5. tit.7. Part.7.* (g) *L.4.tit.8. lib.8.del Ordenam. en el §.2. l.3. tit.1.lib.1. de èl al fin.*

LEI III. (a) *L.4. tit.1. lib.1. del Ordenam. l.2.tit.17.lib.8. Rec. i la 5. 2. 3. i 4. tit.28. Part.7. con la l.2. i 5. tit.4.lib.8. Recop. i l.18. tit.13. Part.2.*

LEI IV. (a) *L.5. tit.1. l.1. del Ordenam. l.10. tit.1. lib.2. del Fuer. Juzg. l. unic. tit.5. lib.2. del Fuer.Real, l.2. tit.23. Part.1. con la 34. i 35 tit.2. Part.3. i la unic. tit.7. lib.3.del Ordenam. l.4. tit.9. lib.3. i l.2. tit.4. lib.4. Recop. l.37. tit.2. Part.3. Aut.70. i 76. tit.4. lib.2.* (b) *L.5. tit.1. lib.1. del Ordenam. i la 2. de eſte tit.*

LEI V. (a) *L.8. tit.1. lib.1.del Ordenam. l.12.tit.19. lib.8. de èl, la 34. tit.4.Part.1. l.7. al fin tit.13.de ella, la 9. de eſte tit. i la 7. tit.13.lib.8. la 37.tit.4.Part.1. i la 3. tit.16.lib.3. Rec. l.21.22. i 29. de la miſma Part.* (b) *L.31.tit.4.Part.1.*

LEI VI.

Que los Judìos no hagan, ni traten que hombres de otra Secta se tornen Judìos, so la pena en esta lei contenida.

D. Juan I. en Soria era 1418. *lei* 3.

MAndamos que ningunos Judìos de nuestros Reinos no sean ossados de hacer, ni tentar, ni tratar que ningun Moro, ni Tartaro, ni hombre de otra Secta se (*a*) torne Judìo, circuncidandolo, ò haciendo otras ceremonias judaicas; lo qual serìa en gran vituperio, i menosprecio de nuestra Fè Catholica; porende mandamos, i defendemos que no se haga; è qualquier Judìo, ò Judìos, que lo hicieren, que ellos, i los que asi tornaren à su lei, sean nuestros (*b*) Cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced.

LEI VII.

Como no se deve hacer rescibimiento à los Reyes, i Principe heredero, con las Cruces.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. *lei* 1.

POR quanto, segun verdad (*a*) de la Sancta Scriptura, Dios se paga del (*b*) conoscimiento; i no solamente quiere que con el corazon, mas aunque con las figuras (*c*) de fuera le adoremos, i hagamos reverencia; porende ordenamos, i mandamos que, quando Nos, ò el Principe, ò los Infantes, nuestros hijos, fueremos à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que los Clerigos no salgan con las Cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solìan hacer, à rescibir à (*d*) Nos, ni al Principe, ni Infantes, mas que Nos vamos à hacer reverencia à la Cruz dentro en la Iglesia, como es razon: i que las Cruces no salgan à Nos de la puerta de la Iglesia afuera; pero que la procesion de los Clerigos salga de la puerta adelante: i porque este rescibimiento con Cruces no deve ser hecho à señores temporales, salvo à Rei, ò à Reina, ò Principe heredero: mandamos, i defendemos que no se haga à otro señor temporal alguno.

LEI VIII.

Que no se hagan llantos por los difuntos.

D. Juan I. en Soria era 1418. *lei* 4. i el mismo en Burgos era 1417. *lei* 4.

POrque por nuestra santa, i verdadera Fè creemos que los que finan esperan resuscitar en el dia del Juicio, i los que viven no se deven desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos, ni (*a*) llantos por los difuntos, mayormente desfigurando, i rasgando las caras, i messando los cavellos, porque es defendido por la santa Scriptura, i es cosa que no place à Dios: porende ordenamos, i mandamos que ningunos sean ossados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare; è à los Perlados de todas las Iglesias de nuestros Reinos mandamos que ordenen, i manden que, si los Clerigos, quando fueren con la Cruz à casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ò (*b*) messando à algunos, ò haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la Cruz, i no entren con ella do estuviere el dicho finado: i à los que lo tal hicieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las horas, quando entraren faciendo los dichos llantos, fasta que hagan penitencia dello: è demàs de esto mandamos que, si los tales, que lo susodicho ficieren, ovieren de Nos tierra, ò merced, que lo pierdan por un año, i se parta en esta manera, que la tercia parte se dè para hacer Sacrificio por el anima del finado, i la otra parte para el acusador, i la otra parte para el Alguacil de la Ciudad, Villa, ò Lugar do acaesciere: i si no ovieren de Nos tierra, ni merced, que pierdan la decima parte de lo que ovieren, lo qual se parta en la manera susodicha: è si fuere tal persona, que no aya (*c*) bienes ningunos, que estè en la prision treinta dias: i si los Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do esto acaesciere, fueren negligentes, ò no lo quisieren cumplir, que ayan ellos aquella misma pena, que han de haver los que hicieren los dichos llantos, i demàs que pierdan los oficios.

LEI

LEI VI. (a) *L.6.tit.1. lib.1. l.4. §.1. tit.8. lib.8. del Orden. l.17. 14. 12. i 4. tit.2. lib.12. del Fuer. Juzg. l.1. tit.1. i l.2. tit.2. lib.4. del Fuer. Real: l.7. tit.24. Part.7. l.1. tit.2. lib.8. Recop. l.6. tit.24. i l.2. tit.25. Part.7.* (b) *L.4. tit.11. de este lib. l.11. tit.2. lib.12. del Fuer. Juz. i Aut.2. c.35. tit.10. lib.7.*

LEI VII. (a) *L.2. tit.1. lib.1. del Ordenam.* (b) *L.2. al princ. de este tit. i l.1. tit.4. lib.8.* (c) *L.4. i 2. tit.2. l.20. tit.13. Part.2. l.5. tit.25. Part.4. l.8. 4. i 66. tit.5. Part.1.* (d) *L.9. tit.4. lib.2. Recop. i l.2. tit.15. lib.6.*

LEI VIII. (a) *L.7. tit.1. lib.1. del Ordenam. l.2. tit.5. lib.5. Recop. l.17. cap.7. tit.26. lib.8. l.9. cap.2. tit.1. lib.2. i Aut.4. cap.21. tit.12. lib.7. l.6. tit.6. lib.3. del Fuer. Real, i l.23. tit.11. Part.4.* (b) *L.44. i 43. tit.4. Part.1.* (c) *L.3. glos.(c) tit.5. de este lib.*

LEI IX.

Que à los condenados à muerte, en quien ſe ha de hacer execucion de la juſticia, ſe les dè un dia antes el Santo Sacramento del Altar.

Phelipe II. en Madrid à 27. de Marzo de 1569. Pragm.

POR quanto nueſtro Santo Padre Pio Quinto, en conformidad de lo que por los Sacros Canones eſtaba eſtatuìdo, por un proprio motu ha proveìdo que à los condenados à muerte, en quien ſe ha de hacer execucion de juſticia, no ſe deniegue, antes ſe les dè el Santiſsimo Sacramento del Altar: mandamos que todas las perſonas, que fueren condenadas à muerte, i ſe huviere de executar la juſticia, pidiendoſe (*a*) de ſu parte, i pareciendole à ſu Confeſſor que ſe le puede, i deve dàr, ſe les dè un dia antes, que en el tal condenado ſe aya de executar la juſticia, proveyendo que ſe les diga Miſſa (*b*) dentro de la Carcel en el lugar mas decente, que eſtuviere ſeñalado por el Ordinario: i porque no ſe tome eſto por medio para dilatar la execucion de la juſticia, diciendo los condenados, ò ſus Confeſſores que no eſtàn bien prevenidos para ello: mandamos à las Juſticias eſtèn advertidas que por ſemejantes (*c*) cautelas no ſe difiera la execucion de la juſticia.

LEI X.

Que los que juraren en vano contra lo diſpueſto en eſta lei, incurran en las penas en ella contenidas; i que en los Conſejos de Inquiſicion, i Ordenes, i Comunidades de Eſtatuto, à la pregunta de las coſtumbres ſe añada la nota de eſte vicio; i la miſma averiguacion proceda para admitir los criados en la Caſa Real.

Phelipe IV. en Madrid por Pragmatica de 12. de Abril de 1639. publicada en 13. del miſmo.

ENtre los pecados, i delitos, que mas ofenden à Dios nueſtro Señor, es jurar ſu Santo Nombre en vano, i con mentira: i no ſolo caſtiga Dios eſte pecado en la otra vida, ſino tambien en eſta, llenandoſe los que de eſta manera le ofenden de muchos trabajos, i pecados: i porque, ſiendo nueſtra primera obligacion hacer guardar, cumplir, i executar la Santa Lei, i Mandamientos de Dios en todos nueſtros Reinos, ſegun que haſta aora lo hemos hecho, i executado, teniendo noticia del abuſo, que ai en los juramentos, i deſeando deſterrar de mis Reinos eſte tan vil, i abominable pecado: mandamos que ninguna perſona, de qualquier eſtado, i calidad que ſea, jure (*a*) el Nombre de Dios en vano en ninguna ocaſion, ni para ningun efecto; i que aquel ſe diga, i tenga por juramento en vano, que ſe hiciere ſin neceſsidad, declarando, como declaramos que ſolo quedan permitidos los juramentos, que ſe hacen en Juicio, ò para valor de algun contrato, ò otra diſpoſicion, i todos los demàs abſoluta, i generalmente los prohibimos: i qualquiera perſona, que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de carcel, i veinte mil maravedis; i por la ſegunda treinta de carcel, i quarenta mil maravedis; i por la tercera, demàs de la dicha pena, quatro años de deſtierro de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde viviere, i cinco leguas: i la dicha pena de deſtierro ſe pueda commutar (*b*) en ſervicio de Preſidio por el miſmo tiempo, ò de Galeras, ſegun la calidad de la perſona, i circunſtancias del caſo: i quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador, ſe commute en otra pena correſpondiente al delito, i no ſe pueda (*c*) moderar, ni hacer remiſsion de ninguna de las dichas penas.

1. I porque reſpecto de algunas perſonas no ſe podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reſervado à las nueſtras Juſticias el poder imponer (*d*) otras, con que no ſean menores que las expreſſadas, i con que antes de la execucion dèn (*e*) cuenta en eſta Corte à la Sala de Alcaldes, i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, à las Chancillerias, Audiencias, i Sala de Alcaldes de ellas, para que con ſu noticia,

i

LEI IX. (a) *L.7. tit.13. Part.1. l.7. tit.13. lib.8. Recop. con la 5. de eſte tit.* (b) *L.50. tit.4. Part.1.* (c) *L.3. tit.4. lib.5. Recop. i l.4. de Toro, i l.5. tit.5. lib.3. del Fuer. Real, i la 15. tit.1. Part.6.*

LEI X. (a) *L.14. tit.4. lib.2. del Fuer. Juzg. l.26. tit.11. l. fin. tit.16. Part.3. l.3. tit.12. lib.4. del Fuer. Real: l.1. i 2. tit.6. i l.10. tit.19. lib.8. del Ordenam. l.83. de Toro, l.1. 4. i 7. tit.17. con el Aut.1. de èl, l.6. con el Aut.1. i 2. tit.4. lib.8. i l.57. tit.5. lib.2. Recop.* (b) *L.7. tit.17. lib.8. l.7. 8. i 9. con el Aut.7. cap.13. tit.11. l.7. tit.22. l.6. 10. i 12. tit.24. lib.8. Recop.* (c) *L.14. i 17. cap.5. i l.11. tit.26. lib.8. l.9. cap.6. tit.1. lib.2.* (d) *L.8. tit.31. Part.7. l.31. col.3. al fin. tit.7. de eſte lib. l.2. tit.10. lib.8. l.44. tit.18. lib.6. con el Aut.16. cap.27. de èl, i Aut.4. cap.19. 20. 21. tit.12. lib.7.* (e) *L.25. cap.2. tit.21. lib.5. l.25. tit.3. lib.6. Aut.33. i 74. tit.6. lib.2.*

i aprobacion se puedan executar; i que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, i se haga cargo en las residencias (*f*) à los Corregidores, i demàs Justicias, de la omission, que tuvieren en la execucion de esta lei, i por este cargo se les imponga culpa grave, i la pena, que le corresponde; i de esto se añada clausula en los titulos de Corregidores, que de aqui adelante se despacharen.

2. I porque tenemos resolucion, i deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros Reinos este abominable pecado: ordenamos, i mandamos que en los Consejos de la Inquisicion, i Ordenes, Colegios, i demàs Comunidades (*g*) de Estatuto, à la pregunta de costumbres, se añada la de la nota de este vicio, i se pregunte à los testigos: i hallandose notado el pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga, ni se le dè Abito, ni otro honor, declarandose que le pierde por este defecto, para que en lo demàs no se haga perjuicio à la familia: i la misma averiguacion se haga quando huviere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado, i infamado en este vicio.

3. I porque los Ministros, i los que han de governar, assi en lo Politico, como en lo Militar, han de ser los primeros, que han de dàr (*h*) exemplo en todo, i à todos; i en ellos, ò qualquiera de ellos, serìa este pecado mas escandaloso, i mas ofensivo, i digno de mayor castigo: ordeno, i mando que en los Consejos de Estado, i en el de la Camara, i (*i*) Guerra, i en los demàs por donde se consultan cargos, i oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun oficio Politico, ni Militar, persona, que estè notada de este pecado; porque mi animo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos, que faltaren, ò contravinieren à este mandamiento: i expressamente declaro que, junto con perder mi gracia, incurran en mi (*j*) indignacion.

4. I para que tan vil, i abominable delito sea, como conviene, castigado, quiero que ninguno, que fuere acusado, ò processado por razon de èl, de oficio, ò por querella, llegando el juramento à tener calidad, no goce de ningun privilegio, quanto al (*k*) fuero, i jurisdicion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro Titulado, ò Familiar del Santo Oficio, ò hombre de armas, aunque sean de mi Guarda, ni por otra qualquier razon, por especial, i particular que sea, porque en quanto à lo susodicho mi voluntad es que todos queden sujetos à la jurisdicion ordinaria, para que por ella, i su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdicion, ni formar competencia, ni admitirse quanto à este delito, i pena, que por èl se ha de imponer.

5. I rogamos, i encargamos à los Arzobispos, Obispos, i Perlados de las Religiones dèn cuenta, i avisen (*l*) à los del nuestro Consejo en todos los casos, i de las personas, que contravinieren à esta lei, i fueren notadas, ò dieren escandalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas susodichas, i las demàs, que pareciere: asseguranlo, como asseguramos, à los dichos Arzobispos, i Perlados que se les guardarà el (*m*) secreto.

6. I assimismo mandamos à los Curas, i demàs (*n*) personas Eclesiasticas que con el mismo (*o*) secreto dèn cuenta à las Justicias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar de todo lo que huviere digno de remedio, i castigo; i si no lo castigaren, la dèn à los del mi Consejo, i qualquiera de ellos, para que, con el rigor que conviene, se proceda contra los unos, i contra los otros.

(f) *L.17. cap.20. tit.26. lib.8. l.20. tit.6. lib.3. l.22. cap.4. tit.21. lib.5. en las declarac. de èl, i Aut.7. cap.25. i 29. tit.11. lib.8.* (g) *L.22. i 35. cap.4. i 8. i l.36. tit.7. de este lib.* (h) *L.4. tit.5. Part.2.* (i) *Aut.4. cap.8. 10. 13. i 16. tit. 6. de este lib.* (j) *L.1. tit. 14. l.6. tit. 15. lib.8. Recopil. lei 1. tit. 11. lib.8. Ordenam. i l. 11. tit.5. Partid.2.* (k) *L. 21. cap.9. l. 25. cap.9. tit. 21. en las declarac. de èl al lib. 5. l. 61. cap. 10. tit.18. lib.6. Aut.5. cap.7. tit.9. lib. 8. i Aut. 19. tit. 11. de èl.* (l) *L. 1. al fin. tit.2. de este lib. l.62. cap.25.9. i 11. tit.4. lib.2. i el Aut.3. cap.13. tit.6. de este lib. l.3. al fin, tit.8. de èl.* (m) *L.62. cap.11. tit.4. lib.2. con los Autos 45. 57. i 85. de èl, i l.21. cap.6. i 8. tit.21. lib.5. i esta misma lei cap.6.* (n) *L.1. al fin. tit.2. de este lib. i la l.62. cap.2.5.9. i 10. tit.4. lib.2.* (o) *Esta lei cap.5. al fin. l.62. cap. 11. tit.4. lib.2. i los Autos 45. 57. i 85. de èl.*

TI-

TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD, I EXEMPCION de las Igleſias, i Moneſterios, i guarda de ſus bienes.

LEI PRIMERA.

Que ninguno ſe eche ſobre los Altares de la Igleſia, ni ſe arrime à ellos, ni ſe paſſee, ni negocie en las Igleſias, i Moneſterios, ni los hombres ſe aſsienten entre las mugeres, ni hablen con ellas en las Igleſias, entretanto que ſe celebrán los Divinos Oficios.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Toledo año 1502. Pragmatica.

DEfendemos que ningunas perſonas ſean oſſadas de ſe (*a*) arrimar, ni echar, ni ſe echen, ni arrimen ſobre los Altares de las Igleſias, ni Moneſterios: i que al tiempo que ſe dixeren las Miſſas, i ſe celebraren los Divinos Oficios, i ſe oyeren los Sermones, no ſe paſſeen, ni traten, ni negocien (*b*) en las Igleſias, i Moneſterios negocios algunos, ni perturben, ni dèn impedimento (*c*) à que no ſe digan los Divinos Oficios, ni eſtorven, ni retrayan la devocion à las perſonas, que à las dichas Igleſias ocurrieren à los oìr, ſopena de trecientos maravedis à cada uno por cada vez que lo contrario hiciere, i de diez dias de priſion; de los quales maravedis ſea la tercia parte para la lampara, i otras coſas que fueren meneſter para el ſervicio del Santo Sacramento; i las otras dos partes ſe hagan tres partes; la una para el acuſador; i la otra tercia parte para la fabrica de la Igleſia donde ſe hiciere; i la otra tercia parte para el Juez que lo ſentenciare, i executare: i encargamos à los nueſtros Jueces (*d*) que no conſientan, ni dèn lugar que en las Igleſias, i Moneſterios los hombres eſtèn (*e*) entre las mugeres, ni hablando con ellas, quando los dichos Oficios, i Horas ſe celebraren, i dixeren, i ſe oyeren los dichos Sermones: i encargamos aſsimiſmo à los Curas, i Perlados de los dichos Moneſterios, è Igleſias que requieran, i amoneſten (*f*) à los dichos nueſtros Jueces que aſsi lo hagan, i cumplan.

LEI II.

Que ninguno haga fuerza, ni quebrante Igleſia, ni Cimenterio, ſo la pena aqui contenida.

NInguno ſea oſſado de quebrantar (*a*) Igleſia, ni Cimenterio por ſu enemigo, ni para hacer otra coſa alguna de fuerza; i el que lo hiciere, peche el ſacrilegio (*b*) al Obiſpo, ò al Arcediano, ò aquel, (*c*) que lo oviere de aver; i el Merino, ò el Alcalde hagangelo dàr, ſi la Igleſia por ſu Juſticia no lo pudiere aver.

LEI III.

Que pone à los que no defiende la Igleſia.

LA Igleſia no defiende (*a*) à robador conoſcido, ni hombre, que de noche quemare mies, ò deſtruyere (*b*) viña, ò arboles, ò arrancare los mojones de las heredades, ni hombre, que quebrantare la Igleſia, ò ſu Cimenterio, matando, ò hiriendo en ella por penſar que ſerà defendido por la Igleſia.

LEI IV.

Que ninguno quebrante los privilegios, ni franquezas de la Igleſia, ni ocupe ſus bienes.

Enrique II. en Toro era 1409. *pet.* 9.

LA Igleſia Militante, que es Ayuntamiento de los Fieles, deve ſer honrada, tenida, i guardada como Madre, i Maeſtra univerſal de todos: porende mandamos que ninguno ſea oſſado de quebrantar (*a*) Igleſias, ni Moneſterios, ni quebranten ſus privilegios, ni franquezas, ni ocupen los bienes,

LEI I. (a) *L.1.tit.11.Part.1.* (b) *Dicha lei de Part.* (c) *l.16. i 26. cap.6.Recop.i Aut.1.tit.12.lib.1.* (d) *L.4.al fin de eſte tit. i Aut.36. i 28. tit.6. lib.2.* (e) *D. lei de Part. Aut.36. i 28. tit.6. lib.2.* (f) *L.6. tit.4. lib.1.*

LEI II. (a) *L.4. tit.2. lib.1. del Ordenam. i l.7.tit.5. lib.1. del Fuer.Real, l.15. al fin. tit.20. lib.3.de èl, l.2. tit.11. l.10. 2.3.4.5. 6. i 8. tit.18. Part.1. l.18.tit.14. i l.2.tit.19. Part.7. l.1.2.3. i 4. tit.3.lib.9. del Fuer.Juzg. l.9. tit.12. lib.8. l.4.3. 11.13. i Aut.1. 2. 4. i 5. Aut.16. num.2.3. i 4. tit.3. de èl, i Aut. 6. tit.2. lib.3.* (b) *L.10. tit.18. Part.1.* (c) *L.10. tit. 18. Part.1.*

LEI III. (a) *L.6. tit.2. lib.1. i l.ult. al fin. tit.18.lib.8.del Ordenam. la 8. tit.5. lib.1. del Fuer. Real, i l.2. i 4. tit.3. lib.9. l.2. i 3. tit.2. lib.8. l.1.2. i 4.tit.3.lib.10.del Fuer.Juzg. l.2.4. i 5. tit.11. Part.1. l.6. tit.12. lib.8. Recop. l.13. 2. i 4. Aut.2.3.4. i 5. con el Aut.16. n.2.3. i 4. tit.3. de eſte lib.*

LEI IV. (a) *L.5. tit.2. lib.1. del Ordenam. l.2.3.6.9. i 10. de eſte tit. i la 9.tit.12. lib.8. Recop.*

nes, ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas ni entren en las dichas Igleſias à hacer, ni tratar (*b*) coſas deshoneſtas; i que las Igleſias ſean tratadas con gran reverencia, porque ſon Caſas deputadas para oracion, i para ſervir à Dios: i mandamos à las Juſticias que no lo conſientan, i (*c*) eſcarmienten, i hagan juſticia en los que lo contrario hicieren, ſegun la calidad del delito, que cometieren: i mandamos à los del nueſtro Conſejo que ſobre ello dèn aquellas Cartas, i Proviſiones, que meneſter fueren.

LEI V.

Que ſea firme lo que fuere dado à las Igleſias por los Reyes, i otras perſonas.

SI Nos ſomos (*a*) tenudos dàr galardon de los bienes de eſte mundo à los que nos ſirven, mayormente devemos dàr à nueſtro Salvador, i Señor Jeſu-Chriſto, de los bienes temporales por ſalud de nueſtras animas, de quien avemos la vida en eſte mundo, i todos los otros bienes, que en èl tenemos, i eſperamos aver galardon, i vida perdurable en el otro: i no ſolamente lo devemos dàr, mas aun guardar lo que es dado: porende mandamos que todas (*b*) coſas, que ſon, ò fueren dadas à las Igleſias por los Reyes, ò por otros Fieles Chriſtianos, de coſas, que deven ſer dadas derechamente, ſean ſiempre guardadas, i firmadas en poder de la Igleſia.

LEI VI.

Como el Perlado, Obiſpo, ò Abad, ò Prior electo deve reſcebir los bienes de las Igleſias, i Moneſterios por inventario, i dàr quenta ſus herederos al ſucceſſor de lo que faltare; i que no enagenen lo que acreſcentaren con bienes de las Igleſias.

POrque (*a*) ſomos tenudos de honrar la Santa Madre Igleſia ſobre todas las coſas del mundo, porque en ella avemos grande eſperanza que quanto la guardaremos, i la tuvieremos en ſus franquezas, i libertades, que avremos por ello galardon de Dios à los cuerpos, i à las animas en vida, i en muerte: porende queremos moſtrar como ſe guarden por todo tiempo las coſas de las Igleſias: onde ordenamos que luego que el Obiſpo, ò el electo fuere (*b*) confirmado, è quiſiere reſcebir las coſas de ſu Igleſia, ò de ſu Obiſpado, que lo reſciba delante del Cabildo de ſu Igleſia, i todos en uno hagan eſcribir por (*c*) inventario todas las coſas, que reſcibiere mueble, ò raìz; i los privilegios, i cartas de la Igleſia, i lo que le deven, i lo que deve la Igleſia; en tal forma, que el otro Obiſpo, que viniere deſpues de èl, pueda cobrar las coſas de la Igleſia; i por el dicho inventario, ſi alguna coſa de las que aſsi hallaren eſcritas fuere vendida, ò enagenada ſin (*d*) derecho, la pueda demandar, i tornarla (*e*) à la Igleſia, dando al comprador el precio, que diò por ella, ſi moſtrare que el precio fuè gaſtado en pro (*f*) de la Igleſia; i ſi en ſu pro no fuè gaſtado, la Igleſia cobre lo ſuyo, i no ſea tenuda de pagar el precio, mas pagueſe de los bienes proprios del que la coſa enagenò, ò de los que ſus bienes heredaron, ò deſamparen los bienes: i eſto miſmo mandamos de los Moneſterios, i de las Abadìas: otroſì no pueda Obiſpo, Abad, ni otro Perlado qualquier, vender, ni enagenar coſa alguna de las que ganare, ò acreſcentare por razon de ſu (*g*) Igleſia; mas ſi alguna coſa ganare, ò heredare por razon de ſì (*h*) miſmo, haga de ello lo que quiſiere.

LEI VII.

Que no ſe compren, ni reſciban en empeño las coſas ſagradas de la Igleſia, ſopena de perder el precio; i luego las manifieſten.

DEfendemos que ningun Chriſtiano, ni Judìo, ni Moro, ni otro alguno ſea oſſado de (*a*) comprar, ni de tomar à empe-

(b) *L.1. de eſte tit. i Aut.36. i 28. tit.6. lib.2. l.16. i 26. cap.6. tit.12. lib.1. Aut.1. de èl, l.1. tit.11. Part.1.* (c) *L.1. i 2. al fin de eſte tit. i Aut.36. i 28. tit.6. lib.2.*

LEI V. (a) *L.1. tit.2. lib.1. del Orden. l.1. tit.1. lib.5. del Fuer. Juzg. i l.1. tit.5. lib.1. del Fuer. Real, i del princ. del tit. 14. Part.1. con la l.24. tit.32. Part.3. l.6. 10. i 11. de eſte tit. i la 6. tit.10. lib.5. Recop.* (b) *L.3. tit.6. de eſte lib. l.2. tit.5. l.10. i 11. tit.7. lib.7. l.15. 17. i 16. tit.10. lib.5. con la 5. 9. 10. 12. 4. 2. i 3. de èl.*

LEI VI. (a) *L.2. tit.2. lib.1. del Ordenam. l.2. tit.1. lib.5. del Fuer. Juzg. i la 2. i 3. tit.5. lib.1. del Fuer. Real, i l.5. de eſte tit. con la 6. tit. 10. lib.5. Recop.* (b) *L. 10. i 27. con la l.28. tit.5. Part.1.* (c) *L.5. tit.6. Part.6. i la 99. tit.18. Part.3.* (d) *l.2. tit.14. Part.1. l.1. 9. i 10, de ella, Aut.7. cap. 22. n.8. tit.8. lib.1.* (e) *L.10. de eſte tit. al fin.* (f) *L.1. tit. 14. Part.1. l.6. tit.4. lib.4. del Fuer. Juzg. l.26. tit.29. Part.3.* (g) *La l.3. tit.1. lib.5. del Fuer. Juzg. l.3. tit.5. lib.1. del Fuer. Real, l.2. tit.14. Part.1. l.1. tit.9. Part.6. l.53. tit.6. Part.1. l.13. tit.8. lib.5. Recop.* (h) *Las leyes del tit.21. Part.1. l.7. tit.17. Part.4. l.18. tit.1. lib.10. del Fuer. Juzg. l.3. tit.21. Part.1.*

LEI VII. (a) *L.3. tit.2. lib.1. Orden. i l.5. tit.5. lib.1. Fuer. Real, l.8. tit.19. lib.3. de èl, l.15. tit.5. Part.5. l.9. i 10. de eſte tit. l.2. tit.14. Part.1. con la 3. tit.13. de ella, l.8. tit.18. lib.6. Recop.*

peño Calices, ni Libros, ni Cruces, ni veſtimentas, ni otros ornamentos, que ſean de la Igleſia; i ſi alguno lo tomare, entreguelo luego libremente à la Igleſia ſin algun (*b*) precio: i mandamos que aquel, à quien lo traxeren à empeñar, ò à vender, que lo tome, i reſciba, i lo tenga en ſu poder, porque no ſe pierda, i deſcubralo (*c*) luego, de guiſa que no lo pierda la Igleſia, cuyo es: i quien eſto no hiciere, aya la pena, que es pueſta contra los que encubren los hurtos, ſegun ſe contiene en la lei ſegunda titulo de los (*d*) furtos, del Fuero.

LEI VIII.

Que en las Igleſias no ſe dèn poſadas, ni metan beſtias, ſo la pena en eſta lei contenida.

D. Juan I. en Birbieſca año 1387. *lei* 5. en el primer tratado, que fizo de leyes; i D. Enrique II. en Toro era 1409. en las *Peticiones de los Perlados pet.*9.

PORque ſerìa coſa mui fea, i deshoneſta que las Igleſias, que ſon Caſas de Dios, donde tan alto Sacramento ſe conſagra, ſean con (*a*) beſtias, ni eſtiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas, ni enſuciadas: ordenamos, i mandamos que los nueſtros (*b*) Apoſentadores, ò del Principe, ò de los Infantes nueſtros hijos, ò de la Chancillerìa, ò de otros qualeſquier Cavalleros, i Ricos-Hombres, no ſean oſſados de dàr, ni ſeñalar poſadas à perſonas algunas en las dichas Igleſias, ni Moneſterios; i qualquier Apoſentador, que lo contrario hiciere, pierda el oficio, i pague (*c*) ſeiſcientos maravedis; i el que en la Igleſia, ò Moneſterio tuviere beſtias, pague otros ſeiſcientos maravedis por cada vez que ſe las aſsi hallaren; i la tercia parte de eſtas penas ſea para la nueſtra Camara, i la otra tercia parte para la Igleſia, i la otra tercia parte para el acuſador; i ſi no uviere de que los pagar, que eſtè diez dias en la (*d*) cadena; i ſi acuſador no uviere, el Juez de ſu oficio haga execucion por la pena, i aya para sì la tercia parte, que el acuſador avia de aver.

LEI IX.

Que no ſe tome la plata de las Igleſias por los Reyes, ſalvo en caſo de neceſsidad, con que la reſtituyan.

Reſulta de lo que el Rei D. Juan II. diſpuſo en Burgos año 1429. *pet.*8. *i* 9. i el miſmo en Zamora año 432. *pet.*25.

LA plata, i bienes de las Igleſias el Rei (*a*) no lo puede, ni deve tomar; pero ſi acaeſciere tiempo de guerra, ò (*b*) de gran meneſter, que el Rei pueda tomar la tal plata con tanto que deſpues (*c*) la reſtituya enteramente ſin alguna diminucion à las Igleſias.

LEI X.

Que los Calices, i Cruces, è Imagenes, reliquias de las Igleſias, que fueron dadas por los Reyes, no ſe vendan, ni empeñen, ni deshagan, ſo la pena en eſta lei contenida.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. *lei* 53. en las que mandò inſerir, de las que el Emperador D. Alonſo fizo en Nagera.

PORque los theſoros, i reliquias, i Cruces, i Calices, Incenſarios, i veſtimentas, i ornamentos fueron dados à las Igleſias, i Moneſterios en limoſna, aſsi por los Reyes, i Reinas, i por los Infantes, i por los Ricos-Hombres de nueſtros Reinos, por razon de ſus ſepulturas, i por otras devociones: mandamos que todo eſto ſea bien (*a*) guardado, i tambien las Imagenes, que fueron hechas con plata, ò ſobredoradas, ò con piedras precioſas; i ninguno ſea oſſado de las deſhacer, ni tirar coſa alguna dello, ni de lo vender, ni (*b*) empeñar, porque es defendido en derecho; i lo que aſsi fuere vendido, ò empeñado, ſea luego reſtituìdo, i tornado à las dichas Igleſias, ò Moneſterios ſin precio (*c*) alguno; i ſi aquel, à quien fue vendido, ò empeñado, lo (*d*) negare, que lo peche con el doblo à la Igleſia cuyo fuere, i las (*e*) ſetenas à nueſtra Camara.

(b) *L.* 10. *con la* 6. *hoc tit. i la penult. tit.* 14. *Part.* 1. (c) *L.*7. *tit.*13. *lib.*6. *Recop. l.*2. *tit.*13. *lib.*4. *Fuer. Real.* (d) *L.*2. *tit.*13.*lib.*4. *Fuer.Real, l.*18. *tit.*14. *Part.*7. *i l.*4. *tit.* 12. *lib.*8. *Recop.*

LEI VIII. (a) *L.*11. *tit.*2. *lib.*1. *i l.*15. *al fin tit.*21. *lib.*2. *Ordenam. l.*1. *tit.*11. *i l.*51. *al fin tit.*6. *Part.*1. *l.*27. *tit.*3. *lib.* 1. *i l.*7. *tit.*21. *lib.*2. *Ordenam. l.*11. *de eſte tit. i l.*7. *tit.*3.*lib.*1. *Recop. Aut.*8. *tit.*4. *i Aut.*4. *al fin tit.*14. *lib.*6. (b) *Tit.*15. *lib.*3. *Recop.* (c) *L.*11. *tit.*2. *lib.*1. *Ordenam. l.*1. *tit.*10. *lib.*8. *Recop. l.*2. *i* 6. *tit.* 1. *hoc lib.* (d) *L.*2. *al fin tit.*10. *l.*2. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop. i l.* 8. *tit.* 4. *lib.* 6. *Fuer. Juzg.*

LEI IX. (a) *L.*12. *tit.*2.*lib.*1.*Ord. l.*1.*gloſ.*(*b*)*tit.*11.*hoc lib.* (b) *L.*1. *tit.*14. *i l.*14. *tit.*22.*Part.*1. (c) *L.*1. *al fin tit.*18. *lib.*5. *Rec. l.*6. 7. *i* 10. *hoc tit.*

LEI X. (a) *L.*10. *tit.*2. *lib.*1. *Orden. l.*5. *de eſte tit. i l.*1. *tit.*5. *lib.*1. *Fuer.Real.* (b) *L.*5. 6. 7. 9. *i* 11. *de eſte tit. l.*2. *i* 1. *tit.*14. *i l.*14. *tit.*22.*Part.*1. *i l.*3. *tit.*13. *Part.*5. (c) *L.*6. *i* 7. *de eſte tit.* (d) *L.*3. *tit.*3. *Part.*3. *i l.* 100. *del Eſtilo.* (e) *L.*2. *i* 14. *tit.*13. *lib.*4. *Fuer. Real.*

LEI XI.

Que ninguno sea ossado de tomar, ni ocupar las rentas de las Iglesias, ni de Perlados, ni de los Estudios, ni Monesterios, ni les impidan el arrendarlas, ni que les dèn posadas, ni mantenimientos, so las penas aqui en esta lei contenidas.

D. Enrique II. en Toro era 1409. en las *Peticiones de los Perlados, pet.* 3. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *lei* 98. *i* 101.

ORdenamos que los (*a*) Duques, Condes, ni (*b*) Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras, i Señorìos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad, i condicion que sea en estos nuestros Reinos, i Señorìos, no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes, i rentas, i derechos de los Perlados, i Cabildos, i Fabricas, è Iglesias, i Monesterios, i otras personas Eclesiasticas, ni de los (*c*) Estudios, i Universidades de nuestros Reinos, ni contra su voluntad les tomen en arrendamientos sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente, ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus Vassallos, ò otras personas no se las arrienden, i para que no les dèn (*d*) posadas, ni las otras cosas, que ovieren menester, por sus dineros; porque todo esto serìa contra la libertad Eclesiastica; sopena que el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i caiga, è incurra en las otras penas, en que incurren los que toman, i (*e*) ocupan las nuestras Rentas: i mandamos à los del nuestro Consejo que sobre esto les dèn las cartas, i provisiones, que (*f*) menester ovieren.

LEI XII.

Que los Monesterios reformados, i Hospitales no paguen derechos à Oficiales de Corte, i Chancillerias, i ante otras Justicias; i de què cosas los han de pagar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. Pragmatica: i el Principe D. Phelipe Governador de estos Reinos año 1554. en la *Visita de D. Diego de Cordova cap.*64. mandò lo del Registro, que està al fin de esta lei.

MAndamos à los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Thenientes, i à los Contadores Mayores de Quentas, i sus Lugares-Thenientes, Secretarios, i Escrivanos de nuestras Audiencias, i otros qualesquier Juzgados, i otras qualesquier personas, no consientan llevar, ni lleven derechos algunos à los Monesterios (*a*) de la Orden de San Francisco, i de San Agustin, i Santo Domingo, i del Carmen, que estàn reformados en Observancia, i à los Hospitales de estos nuestos Reinos, ni à los Monesterios de Monjas, que estàn reformados en observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes, i limosnas, ni privilegios, ni cartas, ni provisiones, ni processos, ni otros autos algunos; i los dichos nuestros Contadores, ni Secretarios, ni Escrivanos de Camara, i Escrivanos de nuestras Audiencias, ni otros Oficiales, ni los pidan, ni lleven en manera alguna; i que los otros Monesterios de las otras Ordenes, que estàn reformados, ò se reformaren de aqui adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, i provisiones, i privilegios, que sacaren, ni del sello, ni del registro, estando en regular observancia; pero que todos los otros pleitos, i causas, que los dichos Monesterios reformados, (excepto los suso nombrados) ò que se reformaren de aqui adelante, traxeren, assi en el nuestro Consejo, como en las nuestras Audiencias, i en otras qualesquier partes, que de estos paguen, i sean obligados de pagar los derechos, que devieren de las escrituras, i autos, que ante ellos passaren, à los Oficiales, que los ovieren de aver: i que assi se guarde de aqui adelante, i se entiendan qualesquier leyes, i ordenanzas de nuestros

LEI XI. (a) *L.*7 *i* 8. *tit.*2. *l.*4. *§.unic. tit.*10. *l.*1. *tit.*5. *lib.*1. *i l.*2. *tit.*18. *lib.*8. *Orden. l.*5. 6. 7. 9. *i* 10. *de este tit. l.*1. 2. 3. 4. 5. *i* 6. *tit.*3. *de èl, l.*9. *tit.*18. *lib.*8. *i Aut.*4. *tit.*10. *lib.* 5. (b) *L.*11. *tit.* 1. *Part.* 2. *i la* 4. *tit.*4. *lib.*2. *Recop.* (c) *L.*8. *tit.*2. *i l.*4. *§. unic. tit.*10. *lib.*1. *Ord.* (d) *L.*8. *de este tit. l.*7. *tit.*3. *lib.*1. *l.*9. *cap.*27. *tit.*30. *l.*4. *cap.*56. *tit.*31. *l.*15. *tit.*33. *lib.*9. *Rec.* (e) *L.*1. 2. *i* 3. *tit.*8. *lib.*9. *i l.*9. *tit.*12. *lib.* 8. *Recop. l.*5. *tit.*10. *Part.*7. (f) *L.*62. *cap.*2. *tit.*4. *lib.*2. *Rec. i l.*4. *tit.*10. *Part.*7. *l.*3. 20. *i* 23. *al fin tit.*3. *lib.*1.

LEI XII. (a) *L.*3. *§.Otrosì, el* 2. *tit.*8. *lib.*2. *Ord. i l.*3. *cap.* 2. *al fin, l.*9. *cap.*8. *tit.*6. *lib.*9. *l.*10. *col.*4. *tit.*15. *l.*18. *cap.*21. *i Aut.*64. *cap.*2. *tit.*19. *i l.*40. *cap.*17. *tit.*20. *lib.*2. *Recop. l.* 20. 22. 21. 23. 25. *tit.* 12. *de este lib. l.*28. *tit.*5. *lib.*2. *l.*17. *tit.* 2. *lib.*3. *l.*27. *tit.*5. *lib.*2. *Aut.*5. *nota* 2. *tit.* 15. *Aut.*14. 15. 16. *i* 17. *en la nota, tit.*17. *Aut.*53. *nota* 2. *tit.*19. *Aut.*1. *nota* 4. *tit.*20. *lib.*2. *Aut.*1. *en el §. nota* 2. *tit.*29. *lib.*4.

tros Reinos, i qualeſquier nueſtras cartas, que ſobre ello diſponen, ſopena de la nueſtra merced, i de diez mil maravedis para la nueſtra Camara: i mandamos que à las dichas Ordenes, que no ſe pueden llevar derechos, no les lleven real, ni otra coſa alguna los Eſcrivanos, ni ſus Oficiales por razon del regiſtro (*b*) de las proviſiones.

LEI XIII.

En què manera los deudores por las cauſas civiles, que ſe retraen à la Igleſia con ſus bienes, pueden ſer ſacados, i no gocen de la immunidad de la Igleſia.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo à 14. de Mayo de 1498. Pragmatica.

Porque conforme à derecho los que tienen obligadas ſus perſonas por qualeſquier deudas, que devan, aunque deſpues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que aſsi deven, ſe retraen, i acogen à las Igleſias, i Moneſterios, creyendo por aquello han de gozar de la immunidad Ecleſiaſtica, i que no pueden ſer ſacados de los Lugares Sagrados: declaramos que no pueden, ni deven gozar de la tal immunidad, para ſe eſcuſar de dexar de pagar las dichas deudas, que deven; i que dada, i reſcibida por el Juez ſeglar ſeguridad que no procederà contra el tal deudor, ò deudores à pena criminal, ni corporal, que pueden, i deven ſer ſacados (*a*) de las Igleſias, i pueſtos en la carcel ſeglar; mayormente acatadas las leyes, i coſtumbre antigua de eſtos Reinos, que permiten que los deudores (*b*) ſirvan à ſus acreedores haſta que ſean pagados, i ſatisfechos de ſus deudas: otrosì que los (*c*) bienes, que ponen, i meten en las Igleſias los tales deudores, pueden, i deven ſer ſacados de ellas para pagar las deudas, que deven: è ſi el Juez Ecleſiaſtico, requerido con la dicha ſeguridad, no quiſiere ſacar el tal deudor, ò deudores, i entregarlo al Juez ſeglar, que el miſmo Juez ſeglar, ſin eſcandalo, i ſin leſion de la perſona del dicho deudor, le pueda ſacar de la Igleſia donde eſtuviere, i llevarlo à ſu carcel publica, i alli, ſin le dàr por ello pena alguna corporal, determine ſobre la dicha deuda juſticia: porende Nos encargamos, i mandamos à los Perlados, Proviſores, i otros Jueces Ecleſiaſticos que cada i quando fueren requeridos por parte de nueſtras Juſticias ſobre lo ſuſodicho, ò de las perſonas, à quien ſe devan las tales deudas, conſtandoles por las obligaciones que eſtàn obligadas ſus perſonas, i bienes, no dando, ò no pareſciendo bienes de las tales perſonas, que baſten para las dichas deudas, aunque eſtèn metidos, ò retraìdos en qualeſquier Igleſias, ò Moneſterios por no pagar las dichas deudas, los ſaquen de ellas, i los entreguen à las nueſtras Juſticias, con tanto que ſe dè primero ſeguridad por los nueſtros Jueces ſeglares, que de ello ovieren de conoſcer, que no ſeràn punidos criminal, ni corporalmente; pero què los tengan preſos faſta que paguen, i cumplan lo que ſon obligados: è mandamos aſsimiſmo que ſaquen de las dichas Igleſias los bienes de los tales deudores, i de ſus fiadores, que eſtuvieren pueſtos en ellas, para que cumplan, è paguen lo que pareſciere por los dichos recaudos que devieren: è mandamos à los Rectores, Curas, è otros Miniſtros de las tales Igleſias, i Moneſterios que dexen, i permitan ſacar los tales bienes, i mercadurias de los tales deudores, para que de ellos, i de ſu valìa ſea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere devido: è otrosì mandamos que ſi ſeyendo requeridos los dichos Jueces Ecleſiaſticos, i dando la dicha ſeguridad, como dicho es, no ſacaren los dichos deudores, i ſus bienes de las dichas Igleſias, i Moneſterios donde eſtuvieren retraìdos, para que ſobre la dicha deuda ſe haga juſticia, i no dieren licencia, i permitieren que ſean ſacados de las dichas Igleſias, ſegun i para lo que dicho es, por la preſente mandamos à las nueſtras Juſticias, ò à qualquier de ellas en ſus Lugares, i juriſdiciones, que los ſaquen ſin eſcandalo, i ſin (*d*) leſion corporal alguna à los tales deudores, i los pongan en ſu carcel, para que ſobre la dicha cauſa fagan juſticia à los dichos ſus acree-

(b) *L. 18. cap. 21. tit. 19. lib. 2. i Aut. 64. cap. 2. tit. 19. de èl.*

LEI XIII. (a) *L.4. al fin tit.3. lib.9. del Fuer. Juzg. l.15. tit.20.lib.3.del Fuer.Real, l.5.tit.11.Part.5.l.4. i 6.tit.3.lib.6. l.6. al fin tit.17. i l.4.al fin tit.19. lib.5. i l.2.al med.tit.19. lib.5.Rec. l.3. i Aut.2.3.4. 5. i la nota al fin de ellos hoc tit.*
(b) *L.4.5.6. i 7. tit.16.lib.5.Rec. con la 2.al fin tit.11.Part.1.*
(c) *L.2. al medio, i l.5.tit.19. lib.5.Rec. l.3. de eſte tit. i l.6. tit.12.lib.8.* (d) *Aut.73.tit.6.lib.2. l.4.tit.3. lib.9. Fuer.Juzg. l.15.tit.20.lib.3. del Fuer.Real, l.5.tit.11.Part.1.*

acreedores, assi como si no estuviessen acogidos, ni retraìdos à las tales Iglesias, è Monesterios, è otros Lugares Sagrados, como dicho es.

1 *Ninguno tenga encomiendas de los bienes de los Obispados, ni Abadengos, ni Monesterios, sino solo el Rei*: lei 5. 6. i 7.tit.6.de este lib.

2 *La pena de los que tomaren, ò forzaren bienes de la Iglesia, ò de personas Eclesiasticas,* pone la lei 9. tit. 12. lib. 8.

3 *Ninguno repique las campanas de las Iglesias para hacer asonada, ò levantamiento de gente sin mandato de la Justicia, i quatro Regidores, sopena de muerte, i perdimiento de bienes,* lei 5. tit. 15. lib.8.

TITULO TERCIO.

DE LOS PERLADOS, I CLERIGOS, I SUS Beneficios, i libertades; i què calidades han de tener para ser naturales de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos.

LEI PRIMERA.

Que no se hagan estatutos contra los Perlados; i los Ministros de su jurisdicion, para que no sean obedescidas sus cartas.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *Tit. de los Perlados, lei 2.*

TEmer deven à Dios los hombres sobre todas las cosas, i obedescer sus Mandamientos, especialmente los Reyes, i Principes de la tierra, à quien Dios encomendò la defension de la Santa Madre Iglesia: porende ordenamos, i mandamos que ninguno, ni algunos Concejos, ni Cavalleros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, no hagan, ni consientan hacer (*a*) estatutos, ni ordenanzas, defendimientos, pactos, ni conveniencias con penas, ò sin ellas, de no obedescer, ni rescibir, ni consentir (*b*) leer, ni notificar las cartas citatorias, i monitorias de excomunion, è otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Perlados, è Jueces competentes Eclesiasticos contra qualesquier personas: è qualquier que lo contrario hiciere, ò diere consejo, favor, è ayuda, pùblica, ò ascondidamente, por esse mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Oficial, que hiciere la execucion; i en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos, i ordenanzas, i defendimientos; i los dichos estatutos, è ordenanzas, è pactos sean ningunos.

LEI II.

Que libremente se lean las cartas, i mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante à su jurisdicion, i se les dà para ello seguro Real.

Enrique II. en Toro era 1409. *Tit. de los Perlados, lei 2. i 12.*

MAndamos que los dichos nuestros Jueces, i Justicias, i los Señores de las Villas, è Lugares de nuestros Reinos, è sus tierras, i Lugares, è Señorìos, dexen, (*a*) i consientan libremente leer, i notificar, i cumplir las cartas, i mandamientos de los Jueces Eclesiasticos en lo que pertenesce à su jurisdicion; i no sean ossados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos à los que las llevan, porque esto serìa contra la libertad Eclesiastica; i qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuìda en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: è Nos (*b*) rescibimos en nuestra guarda, è seguro, i defendimiento à los Jueces Eclesiasticos, que pusieren sentencias de excomunion, i

LEI I. (a) *L.*2. 4. 6. 7. 8. 10. *i* 11. *tit.*3. *lib.* 1. *i l.*2. *tit.*18. *lib.*8. *Orden. l.*19. *tit.*9. *Part.*1. *l.*4. *tit.*2. *Part.*2. *l.*2. 3. *i* 5. *de este tit. l.*11. *tit.* 2. *lib.*1. *Recop. con el Aut.* 4. *al fin tit.* 10. *lib.*5. *l.*2. *al fin*, *l.*3. *tit.*2. *Part.*2. (b) *L.*16. *tit.*6. *lib.*3. *Recop.*

LEI II. (a) *L.*8.4.6.7. 10. *i* 11. *tit.*3.*lib.*1. *l.*2.*tit.*18.*lib.*8. *Ordenam. l.*19. *tit.*9. *Part.*1. *l.*1. 3. 4. 5. *i* 6. *de este tit. l.*11. *tit.*2. *de este lib. Aut.*4.*tit.*10. *lib.*5. *i Aut.*5. *cap.*33.*tit.*1.*lib.*4. (b) *L.*3. *i* 11. *tit.*8. *l.*23. *tit.*11. *l.*8. *i* 10. *tit.*20. *l.*4. *cap.*55. 61. 62. 63. *tit.*31. *i l.*15. *tit.*33. *lib.*9. *Rec.*

i à los mensageros, que llevaren las cartas contra qualesquier personas; i passarèmos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento, i seguro Real.

LEI III.

Que los Concejos, ni Señores de los Lugares, no hagan estatutos contra los Clerigos, è Iglesias, para que paguen pechos, ni se les fagan los devidos, que esta lei pone.

El mismo allí *pet.5.* i D. Juan II. en Palenzuela año 425. *pet.15.*

ORdenamos, i mandamos que ningunos Concejos, ni Señores de Lugares, no constringan, ni apremien à los Clerigos, Iglesias, i Monesterios que (*a*) pechen, ni paguen, ni contribuyan pechos, ni pedidos, ni otros servicios, salvo en aquellos casos, que se contienen en la lei de este titulo, (*b*) que comienza: *Essentos deven ser*: otrosì que les no prendan, ni hagan estatutos, (*c*) ni ordenanzas, que les no lleven ofrendas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada; ni participe con ellos, ni pongan penas sobre ellos; i qualquier que lo contrario hiciere, aya la pena en la lei passada contenida: i mandamos que los del nuestro Consejo les dèn sobre esto las cartas, que huvieren menester en esta razon.

LEI IV.

Que los Concejos, ni Justicias no ocupen la jurisdicion civil de las Iglesias, i Monesterios, i que se les guarden los privilegios, que tienen de los Reyes; i los Merinos no les lleven yantares contra sus privilegios.

Enrique II. en el *Tit. de los Perlados pet.6. 7. i 10.*

EStablecemos (*a*) que los dichos Concejos, è Justicias no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdicion civil, que por uso, i (*b*) costumbre, ò privilegio pertenesce à las Iglesias, ò Monesterios; i los (*c*) Merinos, contra sus privilegios, si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan, ni estorven de cobrar sus derechos, è tributos: i mandamos que les sean guardadas las leyes, que los Reyes nuestros progenitores dieron, è hicieron, i otorgaron en favor de las Iglesias, i Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, so las penas en ellas contenidas: è confirmamos, i mandamos que sean guardadas à las dichas Iglesias, i Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, todos los privilegios, franquezas, i libertades, i sentencias, buenos usos, i costumbres, i mercedes, i donaciones, segun que las han, i tienen.

LEI V.

Que los Señores temporales, ni Concejos no perturben la jurisdicion de la Iglesia, ni fagan venir à juicio ante sì à los Clerigos de Orden Sacra.

El mismo D. Enrique allì, *pet. 1.*

ASSI como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, (*a*) assi es nuestra voluntad que la Justicia Eclesiastica, i espiritual no sea perturbada, i sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite: porende ordenamos, i mandamos que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces, i Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdicion Eclesiastica en aquellas cosas, de que pueden conoscer segun derecho, tanto, que la Real jurisdicion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia; ni sean ossados de impedir, ni embargar à los que fueren citados por los Perlados, ò sus Vicarios, sobre los pleitos à la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan à sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos (*b*) penales, ni emplacen ante sì à los Clerigos de Orden Sacra, que deven gozar del privilegio Clerical, ni les apremien à que respondan ante ellos, ni entremetan contra la libertad Eclesiastica, so las penas contenidas en los derechos.

LEI

LEI III. (a) *L.10. tit.3. lib.1. Ordenam. l.1. de èl, l.11. de este tit. Rec. l.50. 51. i 52. tit.6. Part.1. l.14. tit.14. lib.6. l.3. tit.6. lib.7. Rec. i Aut.1. 3. 4. tit.18. lib.9.* (b) *L.11. de este tit. i 1. tit.3. lib.1. Ord. l.20. al fin tit.32. Part.3. l.52. 54. i 55. tit.6. Part.1. Aut.1. 3. 4. tit.18. lib.9.* (c) *L.11. tit.2. lib.1. l.1. 2. 4. 5. i 6. de este tit. l.4. 6. 7. i 11. tit.3. lib.1. Orden. l.19. tit.9. Part.1. Aut.4. tit.10. lib.5. i Aut.5. cap.33. tit.1. lib.4.*

LEI IV. (a) *L.11. tit.3. lib.1. Ordenam. l.4. i 6. de èl, que son la 5. i 6. de este tit. l.3. 4. 5. 11. tit.1. lib. 4. l.1. tit.8. de este lib. lei 19. tit. 9. Part. 1. lei 50. i 57. tit.6. de ella.* (b) *L.15. al fin tit. 1. lib. 4. Recop.* (c) *L.11. tit.3. lib.1. Ordenam. l.11. tit.4. lib.3. l.4. tit.3. i l.4. tit.12. lib.6. Recop.*

LEI V. (a) *L.6. tit.3. lib.1. Ord. l.4. tit.1. lib.3. de èl, la 14. tit.1. lib.4. Rec. l.3. 4. 5. i 10. de èl, i la 2. 4. 6. 8. de este tit. con la 2. tit.8. de este lib. la 57. tit.6. Part.1. i la 19. tit.9. de ella.* (b) *L.1. i 3. de este tit. i la 11. tit.2. de este lib.*

LEI VI.

Que ninguno embargue la visitacion, è Justicia de los Perlados.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *Tit. de los Perlados, lei 6.*

VIsitar (*a*) deven los Perlados à sus subditos, por corregir sus excessos; è porque libremente lo puedan hacer, mandamos que ningunos sean ossados de estorvar, ni embargar la visitacion, i correccion, è Justicia de los Perlados, è sus Oficiales, en pùblico, ni en ascondido; è qualquier que lo contrario hiciere, que por esse mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedis; la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez, que hiciere la execucion de la pena: i si por espacio de treinta dias porfiare de estorvar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, i que sean partidos, segun de suso.

LEI VII.

Que las posadas de los Clerigos no sean dadas à legos, salvo quando viniere el Rei, i no oviere otras convenibles.

Enrique II. en Toro era 1409. en las *Petic. de los Perlados pet.* 8.

LAS posadas (*a*) de los Clerigos, i Ministros de la Iglesia no sean dadas à legos, para que en ellas posen, salvo quando Nos, ò la Reina, ò el Principe, ò Infantes nuestros hijos vinieremos al Lugar, i no oviere otras convenientes, que se puedan dàr.

LEI VIII.

Que los Perlados, i otras personas Eclesiasticas, que tienen jurisdicion temporal, no pongan personas Eclesiasticas por Jueces en la jurisdicion temporal, i otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus Altezas, i no pongan Notarios Apostolicos, sino legos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 1502. incorporada otra Pragm. por ellos dada año 1500. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. *pet.* 22. i año de 65.

OTrosì mandamos que los Perlados, è otras personas Eclesiasticas de estos Reinos en los casos, que tuvieren jurisdicion temporal, ansi en primera instancia, como en grado de apelacion, ayan de poner, i pongan personas (*a*) legas, que la exerciten, i administren, i no pongan personas Eclesiasticas; i procediendo los dichos Perlados por sus personas en los dichos casos, en que tuvieren jurisdicion temporal, no procedan por (*b*) censuras; è que los dichos Jueces legos, que pusieren, procedan como Jueces temporales, è no como Jueces Eclesiasticos, segun lo hacen los otros nuestros Subditos, que tienen vassallos, è jurisdicion temporal en los nuestros Reinos: i mandamos que en todas las causas temporales, que de ellos, ò de qualquier de ellos fuere apelado, otorguen las apelaciones para las nuestras (*c*) Chancillerìas, ò para otros qualesquier nuestros Jueces, à quien pertenezca el conoscimiento de las tales apelaciones, en caso que las dichas apelaciones ayan lugar; i que ante los dichos Jueces legos pongan Escrivanos legos, pùblicos, i Reales, ante quien passen los autos, habiles, (*d*) i examinados, i no pongan Notarios (*e*) Apostolicos; i los del nuestro Consejo dèn las provisiones necessarias, para que assi se cumpla.

LEI IX.

Que los Clerigos, Religiosos, ò Sacristanes, que anduvieren de noche sin habitos de Clerigos, sean presos, i llevados à sus Superiores.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401. *pet.* 13.

CLerigos de Orden Sacra, ò Religiosos, ò Sacristanes, que fueren hallados (*a*) andando de noche despues de la campana de queda, por qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, sin lumbre, è sin traer habito de Clerigo, ò Fraile, que sea preso por los nuestros Alcaldes, è Justicias del Lugar donde assi fuere tomado, è los lleven à sus Perlados, ò Vicarios, siendo tales, que devan gozar del privilegio del Fuero, i los requieran, i amonesten que requieran, i amonesten à sus Cleri-

LEI VI. (a) *L.4. tit.3. lib.1. Ord. l.4. i 6. tit.22. Part.1. con la 18. i siguient. tit.7. de ella, l.2. 6. 7. i 8. tit.3. lib.1. Ord. i l.1. 2. 3. 4. 5. de este tit. l.4. i Aut.3. tit.6. hoc lib. Recop.*

LEI VII. (a) *L.27. tit.3. lib.1. Ord. l.7. tit.21. lib.2. de èl, l.8. i 11. tit.2. lib.1. Rec. l.50. i 51. al fin tit.6. Part.1. Aut.8. tit.4. i Aut.4. al fin tit.14. lib.6. l.8. tit.2. hoc lib.*

LEI VIII. (a) *L.2. al fin tit.19. Part.3. l.45. tit.6. Part.1. l.10. de este tit. l.20. i 21. tit.25. l.6. 9. 10. 11. i 13. tit.1. lib.4. l.10. tit.7. l.14. tit.16. lib.9. Recop. l.30. de este tit. con la 5. tit.1. lib.4. en las Remis. al tit.1. lib. 4. num.1.* (b) *L.5. i 2. tit.8. l.3. i 2. con el Aut.3. tit.10. lib.1. Aut.5. cap.18. 12. i 13. tit.1. lib.4.* (c) *Aut.5. cap.14. i 17. tit.1. i l.4. tit.7. lib.4. Rec. l.28. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg.* (d) *L.1. i 2. tit.25. lib.4. i la 73. tit.5. lib.2. Recop.* (e) *L.19. 20. i 21. tit.25. i l.9. tit.1. lib.4. Recop.*

LEI IX. (a) *L.15. tit.3. lib.1. i la 39. en el §. tit.14. lib.2. Ord. l.14. tit.3. lib.1. de èl, l.3. tit.9. Part.1. l.18. tit.9. Part.7. l.1. i 2. tit.4. lib.1. Recop. Aut. 27. cap.1. al fin tit.6. lib.2.*

rigos, i Religiosos no anden de noche, i à los Sacristanes sin lumbre, è habito honesto; è si dende en adelante no lo guardaren, se passe contra ellos por nuestras Justicias, como hallaren (*b*) por derecho.

LEI X.

Que el Clerigo de Orden Sacra, ni Religioso no sea Alcalde, ni Escrivano, ni Abogado.

D.Alonso en Madrid era 1367. *lei* 4. *i* 59.

NIngun Clerigo, que sea ordenado de Orden Sacro, ni hombre Religioso, no sea Alcalde, (*a*) ni Abogado en la nuestra Corte, ni razone en los pleitos ante los nuestros Alcaldes, ni sean nuestros Escrivanos (*b*) pùblicos, ni hagan fee, ni escrivan escrituras algunas en los pleitos temporales, ni en pleitos, que toquen à legos.

LEI XI.

Que pone en què cosas, i pechos deven contribuir los Clerigos, i en què no.

D.Juan I. en Guadalaxara año 1390. *Tit. de los Perlados, lei* 1.

ESsentos (*a*) deven ser los Sacerdotes, i Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun derecho: i por esto ordenamos, i mandamos que en quanto en los pedidos, de que Nos entendemos servir, i en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clerigos sean libres de contribuir, i pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien (*b*) comun de todos, assi como para reparo de muro, ò de calzada, ò de carrera, ò de puente, ò de fuente, ò de compra de termino, ò en costa, que se haga para velar, i guardar la Villa, i su termino, en tiempo de menester, que en estas cosas tales, à fallescimiento de proprios (*c*) de Concejo, deven contribuir, i ayudar los dichos Clerigos, por quanto es prò comunal de todos, i obra de piedad: i otrosì de heredad, que sea tributaria, en que sea el tributo apropriado à la heredad, que los Clerigos, que compraren tales heredades (*d*) tributarias, que pechen aquel tributo, que es apropriado, i anexo à las tales heredades; è qualquier que esta lei quebrantare, que pague con el doblo à los dichos Clerigos todo lo que de ellos llevare; i demàs caya en pena de tres mil maravedis de la moneda corriente à la sazon; la tercera parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para la fabrica de la Iglesia Cathedral de la Diocesi, do fueren los Clerigos; i la otra parte para la Justicia, que la executare; i en esta misma pena cayan, è incurran qualesquiera que apremiaren à los Clerigos, i à los vassallos de las Iglesias que les hagan servicio de pan, i de vino, i de otras qualesquier cosas, ò apremiaren à llevar madera, ò piedra à las casas, è fortalezas, ò hacer otra servidumbre, ò hacenderìa alguna, ò otra cosa contra voluntad de los Perlados Diocesanos, donde esto se hace.

LEI XII.

Como los Clerigos han de pagar lo que por el Lugar fuere ordenado para conservacion de los panes, i viñas, i frutos, i gastos de las cosas comunes, i en provecho de los Clerigos.

Enrique III. en Tordesillas año 1401. *pet.*9.

SI en algunos Lugares de estos nuestros Reinos fuere ordenado que se guarden los panes, i las viñas, i los otros frutos de las heredades comunes del Pueblo, i fueren hallados que hacen daño las bestias, i ganado de los Clerigos; è otrosì fuere ordenado que todos paguen por las heredades, que tuvieren, assi legos, como Clerigos, en adobo de arroyos, è de pressas, ò calzadas, ò de fuente, ò de puente, por escusar de daños las heredades, i en las guardas de las dichas heredades; mandamos que en razon del pagar las penas, i lo que assi fuere ordenado, que todos, assi (*a*) Clerigos, como legos, lo pa-

(b) *L.* 15. *tit.*3. *lib.*1. *Ordenam.*

LEI X. (a) *L.* 12. *tit.*3. *lib.*1. *Ordenam. l.*6. *tit.*19. *l.*15. *tit.*18. *l.*23. *tit.*15. *lib.*2. *i l.* 10. *tit.*2. *lib.*7. *de èl, l.*2. *tit.* 19. *lib.*1. *del Fuer. Real, l.*2. *al fin tit.*6. *Part.*3. *l.*48. 56. *tit.*6. *Part.*1. *l.*15. *tit.*16. *lib.*2. *Recop. l.*3. *tit.*4. *de este lib.* (b) *L.*20. *i* 21. *tit.* 25. *lib.*4. *Recop. lei* 2. *al fin tit.* 19. *Part.* 3.

LEI XI. (a) *L.*1. *tit.*3. *lib.*1. *Ord. i la* 10. *de èl, que es la* 3. *de este tit. l.* 50. 51. 52. *i* 53. *tit.*6. *Part.*1. *i la l.*4. *tit.*14. *lib.*6. *i l.*3. *tit.*6. *lib.*7. *Recop.* (b) *L.*20. *al fin tit.*32. *Part.*3. *con la* 52. 54. 55. *tit.*6. *Part.*1. *l.*5. *tit.*7. *Part.*5. *l.*59. *tit.*5. *de ella, l.*12. *de este tit. l.*3. *tit.*6. *lib.*7. *i en las Remiss. à este tit. num.penult. lei* 2. *tit.*3. *lei* 14. *i* 19. *tit.*14. *lib.*6. *Recop. Aut.*1.3. *i* 4. *tit.*18. *lib.*9. *Aut.*23. *al medio, tit.*9. *lib.* 3. (c) *L.*20. *tit.*32. *Part.*3. *i la l.*5. *tit.*5. *lib.*3. *Recop. l.*12. *de este tit.* (d) *L.*7. *tit.*9. *lib.*5. *Ord. i el Aut.*1. *tit.*10. *lib.*5. *l.*53. *i* 55. *tit.*6. *Part.*1. *l. fin. tit.*20. *de ella, i l.*14. *tit.*14. *lib.* 6. *Recop. i la* 11. *tit.*10. *lib.*5. *de ella.*

LEI XII. (a) *L.*11. *de este tit. i la l.*24. *tit.*15. *Part.* 7. *i lei* 51. *i* 55. *al fin tit.*6. *con la l.* 52. *i* 54. *tit.* 6. *Part.*1. *l.* 20. *al fin tit.*32. *Part.*3. *l.*5. *tit.*7. *Part.* 5. *en las Remiss. de este tit. num. penult. i en las del tit.*5. *num. fin. Aut.*8. *cap.*3. *i* 4. *tit.*8. *lib.*9. *Aut.*23. *al medio tit.*9. *lib.* 3. *Aut.*1.3. *i* 4. *tit.*18. *lib.*9.

paguen asimismo prò rata lo que les cupiere: i mandamos que las prendas se cobren, asi de los unos, como de los otros.

LEI XIII.

Que quando el Rei diere suplicacion para el Papa para Dignidades, los Perlados juren de no tomar las alcavalas, è tercias, ni pedidos, ni monedas.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 1480. *lei* 105.

COsa razonable, i justa es que, pues los Arzobispos, i Obispos de las Iglesias de nuestros Reinos han de ser proveìdos à nuestra (*a*) suplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcavalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son, i fueren devidos en las Ciudades, è Villas, è Lugares de sus Iglesias, i Dignidades: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando Nos dieremos nuestras suplicaciones à qualesquier personas, para que sean proveìdos de las tales Dignidades, antes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento (*b*) solemne por ante Escrivano pùblico, i testigos, que no tomaràn, ni ocuparàn, ni mandaràn, ni consentiràn tomar en tiempo alguno las nuestras alcavalas, è tercias, ni los nuestros pedidos, i monedas, mas què los dexaràn, i consentiràn pedir, i coger todo à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores, ò à quien su poder oviere, llanamente, è sin perturbacion alguna; i que el testimonio de esto se entregarà à nuestro Secretario al tiempo que entregare las (*c*) suplicaciones al que oviere de ser proveìdo de la Dignidad, ò à su mensagero; i que antes no se las entregue nuestro Secretario, sopena que pierda el Oficio, i pague cien mil maravedis para la nuestra Camara; i si estando en Corte Romana, ò en otra manera fueren proveìdos, que antes que tomen la possession, hagan el dicho juramento, i embien à Nos el testimonio de ello; i de otra guisa los Pueblos de sus Diocesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades.

LEI XIV.

Revocacion de las Cartas de naturaleza para Estrangeros, i las razones por què las Prelacìas, i Dignidades, i Beneficios del Reino no se han de dàr à Estrangeros, i las diligencias, i suplicaciones, que se han de facer, quando su Santidad, no informado, proveyere lo contrario.

D.Enrique II. en Burgos era 1415. D.Juan I. en Burgos era 1417. D.Enrique III. en Tordesillas año de 1401. D.Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 1473. *pet.*12. i esto confirman D. Fernando, i D.Isabèl en Madrigal año 476. *pet.*11. i en Toledo año 80. *lei* 68.

NOtorio es que en todos los Reinos, i Provincias de Christianos, ò en la mayor parte dellos se usa, i guarda inviolablemente de tiempo immemorial acà que los Naturales de cada un Reino, i Provincia ayan las Iglesias, i Beneficios dellas; i esta preeminencia guardan, i defienden cada uno de los Principes Christianos en su tierra; i los provechos, que de esto se siguen, i los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, estàn mui claros por la esperiencia, i por fundamento de derecho; i esta loable costumbre vemos que fue siempre tolerada por los Santos Padres; i es de creer que la ayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad, i razon natural; i si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre, introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de aver para sus Naturales (*a*) las Iglesias, i Beneficios de sus Reinos, i con quanta razon los Padres Santos passados se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, i de Leon; los quales con devocion ferviente, i Cathòlicos, i animosos corazones, i con derramamiento de la sangre suya, i de sus Subditos, i Naturales ganaron, i libraron esta tierra de los Infieles Moros, i enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, i la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catholica, i la tierra, que por tantos tiempos fue ensuciada con secta Maho-

LEI XIII. (a) *Vease la glos.(b) de la l.14. deste tit. i l.1. tit.6. hoc lib.* (b) *L.9. tit.3. lib.1. del Ord. i la 5. tit.6. lib.6. de èl, l.4. tit.5. de èl mismo lib.6. Ord. l.15. tit.8. l.1. tit.21. l.4. cap.64. tit.31. lib.9. Recop. con la l.2. tit.7. hoc lib. Aut. 13. tit. 6. de èl.* (c) *L. 18. tit.5. Part.1. i en las Remis. al tit.6. lib.1. Recop. num.11. Aut.4. cap. 92. tit. 15. i Aut.54. cap.3. tit.19. lib.2.*

LEI XIV. (a) *L.19. i 18. tit.3. lib.1. Ord. i la 15.16. 17.18.19. 25. i 36. de este tit. i l.66. al fin tit.4. lib.2. Recop. l.2. tit.24. Part.4. i l.13. tit.15. Part.1. l. 5.10.20.15. i 19. tit.18. lib.6. Recop. l.6. i 7. tit.18. l.2. tit.10. lib.5. l.1. i 2. tit.3. l.1. tit.4. con la 8. tit.10. lib.7. Rec. i l.1. tit.18. Part.2.*

hometica, fue por ellos recobrada, i alimpiada; i las Iglesias, que por tantos tiempos havian seìdo casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios, i ensalzamiento de nuestra Santa Fè, mas abundosamente dotadas; por donde parece que los Santos Padres, que confirmaron à estos nuestros Reinos la libertad, i exempcion, i Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia, i agradecimiento, en algunos casos expressamente, i en otros casos calladamente, les otorgaron à los dichos Señores Reyes, i à sus Naturales, que en aquella santa Conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos, i preeminencias sobre las Iglesias, segun que oi dia la experiencia lo muestra; i los dichos Santos Padres, alumbrados por este verdadero conocimiento, i movidos por la virtud del agradecimienro, quisieron, i toleraron que las Dignidades, i Beneficios Eclesiasticos de qualquier calidad que fuessen, que en qualquier manera vacassen en estos nuestros Reinos, se diessen, como siempre se dieron, à los Naturales dellos; i de las Prelacìas, i Dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron à suplicacion (*b*) del Rei, que à la sazon reinaba; i como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento, i aprobacion de derecho en favor de la dignidad, i preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no ayan las Dignidades de nuestros Reinos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas Estrangeras sospechosas à Nos; con mui gran causa se movieron los Padres Santos passados à tolerar esto en estos nuestros Reinos mas llanamente por las causas, i consideraciones susodichas: i como quiera que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad, principalmente del uso, i guarda della se sigue grande honra, i provecho à nuestros Subditos, i Naturales, que seyendo ellos proveìdos de las Dignidades, i Beneficios de las Iglesias de nuestros Reinos, toman deseo muchas personas de se dàr à la virtud, i à la sciencia, i assi se hacen muchos Letrados, i notables hombres; i ansi para el exercicio del Culto Divino, como para predicar, i enseñar nuestra Santa Fè Catholica, i extirpar las heregias; i otrosì para se exercitar en nuestro servicio, i de acrecentar la honra de nuestros Reinos; i allende de esto, decendiendo mas à lo particular, està mui cierto, i conocido que quando las Dignidades, i Beneficios de nuestros Reinos se dàn à los Estrangeros, resultan dello muchos inconvenientes, i daños, è injuria de nuestros Subditos, i Naturales; i especialmente veemos por experiencia que resultan los inconvenientes, que se siguen: i el primero, porque parece en Nos mandar dàr estas cartas de Naturaleza à los Estrangeros, queremos mostrar que en nuestros Reinos aya falta de personas dignas, i habiles para haber los Beneficios Eclesiasticos dellos, i por esta causa dàn lugar à que los Estrangeros las possean, siendo cierto, i notorio que ai en nuestros Reinos, à Dios gracias, muchas personas dignas, i habiles, i merecedoras, por vida, i sciencia, i linage, i costumbres para haber los Beneficios Eclesiasticos de nuestros Reinos, tantos como en otra tanta tierra, i parte de toda la Christiandad; i ansi lo que à ellos avia de ser dado por sì, i por acatamiento de sus personas, esles denegado, i reciben de los Estraños las Vicarìas, i Tenencias dellos, como sus mercenarios: i el otro es, que otorgamos ligeramente à los estraños lo que los otros Reyes Christianos, rogados, è importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; i es de creer que este denegamiento se hace mui razonablemente con justas causas, ansi por guardar los Reyes su preeminencia, i la honra, i dignidad de sus Naturales, como por proveer à la honra, i utilidad de sus Reinos, i de las singulares personas dellos; ca aviendo los Naturales las Dignidades, i Beneficios Eclesiasticos de las Iglesias destos Reinos, hallarse han entre ellos Perlados, que enseñen la Fè, i el bien comun, i quien resida en el nuestro Consejo, i en la nuestra Corte, i Chancilleria, i en la administtacion de nuestra justicia, i en servicio, i provecho de la Republica: i otrosì resciben en sus casas por sus (*c*) familiares, i servidores muchos hombres menesterosos, i crianse en sus casas, i hacense en ellos muchos hombres huerfanos, i ponen al estudio à sus parientes,

i

(b) *L.17. tit.5. Part.1. i l.2. tit. 6. lib.1. Ord. l.1. tit. 6. hoc lib. Recop. l.27.28. i 10. tit.5. Part.1. l.6. tit.2. de este lib. i la 3. tit.3. lib.1. Ord. Aut.1. tit.6. de este lib. i lei 18. tit.5. Part.1.* (c) *L.9. i 8. tit.20. lib.6. Recop.*

i casan parientas, i otras personas pobres; de lo qual todo no gozan nuestros Naturales, quando los Beneficios Eclesiasticos de nuestros Reinos se dàn à Estrangeros; ca como estos Estrangeros, avidas las Dignidades, i Beneficios de las Iglesias de nuestros Reinos, quieren mas estàr en sus tierras que en la agena, sacase para ellos (*d*) la moneda de oro de nuestros Reinos en gran daño, i pobreza dellos, i con la renta de nuestros Reinos se enriquecen los Reinos Estrangeros, i aun à las veces los Enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: i el otro es, que estos Perlados, i otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian à Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo, è industria en el caso, que licitamente lo pueden hacer, para la guerra (*e*) de los Moros, i para la defensa de la Corona Real de nuestros Reinos: lo qual todo cessa, quando los Perlados, i Beneficiados no son nuestros Naturales: el otro es, que el Culto Divino, i las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes (*f*) fuera de sus Iglesias las personas Eclesiasticas dellas, i sus Perlados; i ansi Nos, i los Reyes, que despues de Nos sucedieren en estos Reinos, carecerian de servicio, i consejo, i ayuda, que podrian recibir de los posseedores destas Dignidades, i Beneficios, si se diessen à nuestros Naturales; los quales, aunque Perlados, son tenudos de venir al llamamiento (*g*) de su Rei, i para le dàr consejo: i como quiera que antes de agora veìamos, i sentiamos esta injuria, i daños, que Nos, i nuestros Naturales rescibian, especialmente del año de sesenta i quatro à esta parte, que se encomenzaron los movimientos, i turbaciones en nuestros Reinos, esperabamos que este inconveniente no cresciera, i que la razon lo quitàra; pero veemos que cada dia se frequenta, i cresce, estendiendose yà à las mayores Dignidades Eclesiasticas, i mas principales de nuestros Reinos; crecenos por esto el dolor, i sentimiento del daño, è injuria comun, i danos causa à que sobre lo mas, i lo menos busquemos el remedio, porque vemos, i sentimos quantos inconvenientes esto trae à nuestros Reinos, i quanto es en derogacion, i mengua de nuestra Real dignidad, i de la Corona de Castilla; i creemos que desto resulta no aver tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro mui Santo Padre, segun que continuamente hasta aqui los ha avido, i conviene los aya, para que miren, i zelen la honra del Rei: i pues tantos, i tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aqui hemos dado à los dichos Estrangeros; porende, queriendo en esto gratificar à nuestros Reinos, i poner remedio en ello, por esta lei revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas qualesquier nuestras cartas (*h*) de naturaleza, que fasta aqui hemos dado, i dieremos de aqui adelante à todas qualesquier personas Estrangeras, i no Naturales de nuestros Reinos de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, para aver las dichas Prelacìas, i Dignidades mayores, i menores, Calongìas, Raciones, i Prestamos, i otros qualesquier Beneficios, i oficios Eclesiasticos de las Iglesias, i Monesterios de los dichos nuestros Reinos; i declaramos las unas, i las otras ser ningunas, i de ningun valor, i efecto; i mandamos que no sean (*i*) cumplidas, i por virtud de las que fasta aqui son dadas, i dieren de aqui adelante, ningun Estrangero pueda aver Prelacìa, ni Dignidad, ni Prestamo, ni Calongìa, ni otro Beneficio Eclesiastico alguno en nuestros Reinos, excepto quando por alguna mui justa, i evidente (*j*) causa devieremos dàr la tal carta de naturaleza, i entonces la darèmos, seyendo vista, i averiguada primeramente la tal causa por los Grandes, i Perlados, i las otras personas, que con Nos residieren en el nuestro Consejo, i seyendo refrendadas por ellos en las (*k*) espaldas, i no en otra manera: i si de otra manera las dieremos, queremos, i mandamos que no valan, ni ayan efecto, no embargantes qualesquier firmezas, i clausulas, que en cada una dellas fueren puestas en deroga-

cion

(d) *L.1. 2. 3. 4. 7. 8. 9.10. 11. i 61. Aut.3. i 4. tit.18. lib.6.* (e) *L.9. tit.2. deste lib.* (f) *L.20.27. i 36. deste tit. i la 16. i 17. tit.16. Part.1.* (g) *L.8. tit.7. Part.3. i l.13. tit.3. lib.4. Rec. lei 16. tit.13. Part.2.* (h) *L.15. 16. 17. 18. 19. 25. i 36. de este tit.* i la *66. al fin tit.4. lib.2. l.2. tit.24. Part.4. l.13. tit.15. Part.1.* (i) *L.1. i 2. i todo el tit.14. lib.4. Recop. l.29. 30. 11. i 52. tit.18. Part.3. l.4. al fin tit.24. de ella, l.16. tit.13. Part.2. l.21. de este tit. Aut.71. i 32. tit.4. lib.2.* (j) *L.15. al fin 16.17. i 20. de este tit. i Aut.25. al fin tit.4. lib.6.* (k) *L.1. i 3. al fin, l.4. i 10. tit.4. lib.2. lei 6. tit.7. Aut.72. cap.21. tit.4. l.1. tit.18. i Aut.42. tit.19. lib.2. l.17. tit.1. l.7. tit.5. lib.9. Recop.*

cion desta lei: i rogamos à todos los Perlados, i mandamos à los Cabildos, ò otras personas Eclesiasticas de nuestros Reinos que guarden, i fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra lei, no embargantes qualesquier cartas, que en contrario della les fueren mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida: i porque desto sean certificados el mui Santo Padre, i Cardenales, que estàn en Roma, mandamos dàr nuestras cartas, para que se les notifique esta nuestra revocacion, i provision, i suplicacion, que entendemos hacer à su Santidad, para que por respeto de cartas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas, que ayamos dado fasta aqui, ò dieremos de aqui adelante, qualquier, ò qualesquier personas Estrangeras, no naturales de nuestros Reinos, ni de alguno dellos, no dè, ni provea de gracia espectativa, Dignidad, ni Calongìa, ni Prestamos, ni otro Beneficio Eclesiastico alguno en nuestros Reinos: i si algunas so este color ha dado, las revoque su Santidad: i otrosì mandamos, i damos facultad à todos, i qualesquier nuestros Subditos, i Naturales que sobre esto se puedan oponer, i facer (*l*) resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exempcion, i honra, i guarda de la preeminencia de su Rei, i de su Patria: i es de creer que nuestro mui Santo Padre condescenderà à la suplicacion, que sobre esto le fizieremos, aviendo acatamiento à la justicia, i buena razon, sobre que se funda, i à la obediencia, que su Santidad, i sus predecessores siempre fallaron en Nos, i en nuestros Progenitores.

LEI XV.

Que no se dèn cartas de naturaleza à Estrangeros para tener Beneficios; i se derogan las dadas, i se confirma la lei del Rei D. Enrique IV. fecha en Nieva.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. *lei* 68. Lo mismo mandan el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 4. i el Rei D. Phelipe II. en Toledo año 1560. *pet.* 24.

POR cosa mui agraviada han tenido nuestros Naturales que los Estrangeros (*a*) de nuestros Reinos ayan de aver las Dignidades, i Beneficios Eclesiasticos dellos; i por esto muchas veces suplicaròn à los Reyes nuestros antecessores que no se diesse lugar à ello, i revocassen las cartas de naturaleza, que uviessen dado; i como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el señor Rei Don Enrique en Nieva, i por la por (*b*) Nos fecha en Madrigal año de quatrocientos i setenta i seis, por la qual confirmamos la dicha lei de Nieva, i dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rei diò fasta que finò, i las que Nos aviamos dado, i prometimos de no las dàr, salvo (*c*) por grandes servicios, i à pedimiento de los Procuradores de Cortes de nuestros Reinos, i mandamos al nuestro Chanciller que, si las diessemos, no las sellassen, ni passassen, i à los Perlados, è Iglesias de nuestros Reinos, no diessen lugar que se tomasse (*d*) possession por tales cartas de ningunos Beneficios, i Dignidades; i agora todavia dicen los dichos Procuradores que todo lo proveìdo no basta para refrenar la codicia de los tales Estrangeros, i las exquisitas maneras, que buscan, para aver los dichos Beneficios, i ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza: i porque nuestra voluntad es de proveer à la honra de nuestros Subditos, i Naturales; por la presente agora assimismo confirmamos las dichas leyes, i revocamos, i damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que avemos dado à qualesquier Estrangeros, i las que dieremos de aqui adelante, salvo si fueren dadas segun el tenor, i forma de la dicha lei de Madrigal.

LEI XVI.

En que se revocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en esta lei; i que se guarde la Bula del Papa Sixto IV. dada en favor de los Naturales; i que no dèn los Naturales pensiones à los Estrangeros.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 24. i en Toledo año 25. *pet.* 4. i en Madrid año 28. *pet.* 9.

MAndamos que no se dèn cartas de (*a*) naturaleza, i se guarden las leyes susodichas, i quanto à las dadas, que se dèn [illegible] nues-

(l) *L. 16. tit. 6. lib. 3. con la l. 5. de este tit.*

LEI XV. (a) *L. 20. tit. 3. lib. 1. Ordenam. l. 14. 16. 17. 18. 19. 25. i 36. de este tit. i la 66. al fin tit. 4. lib. 2. Rec.* (b) *L. 14. de este tit.* (c) *L. 14. column. 7. l. 16. 17. i 20. de este tit. i Aut. 25. al fin tit. 4. lib. 6.* (d) *Aut. 10. 14. i 15. i l. 21. de este tit. con la 5. tit. 6. hoc lib. glos.* (e)

LEI XVI. (a) *L. 14. 15. 17. 19. 25. i 36. de este tit. i l. 66. al fin tit. 4. lib. 2.*

nuestras cartas, para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan à correr desde quatro de Agosto del año de mil i quinientos i veinte i cinco, las personas, que tuvieren las dichas cartas de naturaleza, las presenten (*b*) en el nuestro Consejo, para que, vistas, se provea lo que mas convenga; i no se presentando dentro del dicho termino, desde agora las revocamos; i en quanto à las que se ovieren fecho, ò hicieren por servicios (*c*) hechos à Nos, i à nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; i à hacer estas, ternemos el respeto, i templanza, que conviene al bien de nuestros Reinos: i queremos que nuestros Naturales no dèn (*d*) aviso à los Estrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes (*e*) algunos para las aver, dandoles pensiones, sopena que el que lo ficiere, por el mismo fecho, sin otra sentencia, ni declaracion, los avemos por privados (*f*) de la naturaleza de nuestros Reinos, i de las temporalidades, que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos, ni otros Beneficios algunos en ellos: i mandamos que cerca de esto se guarde la Bula del Papa Sixto, concedida à los Naturales de estos Reinos.

LEI XVII.

Que las naturalezas dadas despues del año de veinte i cinco se presenten en Consejo en cierto tiempo.

Phelipe II. en Toledo à 19. de Septiembre de 1560. *cap.* 24.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no se despachen, ni dèn (*a*) cartas, ni mercedes de naturaleza, i que en las que se dieron antes del año de veinte i cinco, se guarde lo contenido en el capitulo (*b*) de Cortes del dicho año: i en quanto à las que se han dado despues del dicho año de veinte i cinco mandamos que todas se presenten en nuestro (*c*) Consejo dentro de tres meses despues de la publicacion de este capitulo, i que las que no se presentaren en el dicho termino, sean revocadas, i no se pueda de ellas usar: i las que se presentaren, las vean los del nuestro Consejo, para que vistas las causas por què se dieron, i las personas, i lo demàs, que se deva vèr, i considerar, nos lo consulten, para que cerca de ello proveamos lo que sea justo, i convenga.

LEI XVIII.

Como los Estrangeros no pueden tener pensiones sobre los Beneficios de estos Reinos, ni los Naturales consentirlo, so las penas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1539. à 20. de Noviembre. Pragmatica.

MAndamos, i declaramos que los Estrangeros, que por costumbre antigua, i concessiones de los Sumos Pontifices, i leyes de nuestros Reinos no pueden tener en ellos (*a*) Prelacìa, ni Dignidad, ni Prestamo, Calongìa, ni otro Beneficio Eclesiastico, no puedan assimismo tener pension (*b*) sobre los dichos Beneficios Eclesiasticos en estos nuestros Reinos, ni alguno de ellos, sopena que los Naturales de nuestros Reinos, que consintieren ser puestas tales pensiones, ò pension sobre sus Dignidades, Calongìas, Prestamos, ò Beneficios à Estrangeros, ò puestas por ellos, ò por otros, las pagaren, ò redimieren, ò dieren renta, ò otro interesse, ò emolumento alguno por razon de aver los dichos Beneficios de los dichos Estrangeros, por el mismo fecho sean avidos por estraños, i no Naturales de nuestros Reinos, i pierdan todas las (*c*) temporalidades, i naturaleza, que en ellos tuvieren, i los frutos (*d*) de los tales Beneficios Eclesiasticos, en que assi consintieren pension à Estrangeros, sean secrestados, i no les acudan con ellos, ni con las dichas pensiones, ò pension, i se apliquen para los gastos de la guerra, que contra los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, de contino tenemos.

LEI XIX.

Quien se dice Natural de estos Reinos para poder tener Beneficio Eclesiastico en ellos.

D. Phelipe II. año de 1565.

AUnque por (*a*) leyes de estos Reinos està proveìdo que los que no fueren Natura-

(b) *L.* 17. *al fin*, *l.* 25. *columna.* 3. *Aut.* 10. 14. *i* 15. *de este tit. Aut.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *tit.* 8. *hoc lib.* (c) *L.* 14. *col.* 7. *l.* 16. *i* 20. *de este tit. Aut.* 25. *al fin tit.* 4. *lib.* 6. (d) *L.* 1. *cap.* 26. *tit.* 2. *l.* 30. *i* 36. *cap.* 28. *al fin tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.* (e) *L.* 25. *con la* 34. *de este tit.* (f) *L.* 5. *tit.* 24. *Part.* 4. *l.* 25. *de este tit. l.* 5. *tit.* 6. *l.* 2. *tit.* 7. *i l.* 1. *tit.* 8. *hoc lib. Rec.*

LEI XVII. (a) *L.* 14. 15. 16. 18. 19. 25. *i* 36. *de este tit.* *l.* 66. *al fin tit.* 4. *lib.* 2. (b) *L.* 14. 15. 16. *de este tit.* (c) *L.* 16. *i* 25. *Aut.* 10. 14. *i* 15. *de este tit. Aut.* 2. 3. 4. 5. *i* 6. *tit.* 8. *h. lib.*

LEI XVIII. (a) *L.* 14. 15. 16. 17. 19. 25. *i* 36. *hoc tit. i* 66. *al fin tit.* 4. *lib.* 2. (b) *L.* 25. *i* 34. *Aut.* 4. *i* 16. *cap.* 10. 11. *i* 13. *hoc tit.* (c) *L.* 5. *tit.* 24. *Part.* 4. *l.* 16. 21. *i* 25. *h. tit. l.* 5. *tit.* 6. *l.* 2. *tit.* 7. *h. lib. i l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. (d) *L.* 21. *cerc. del fin, i Aut.* 8. *i* 9. *h. tit.*

LEI XIX. (a) *L.* 14. 15. 16. 18. 25. *i* 36. *de este tit.*

rales de ellos no puedan tener Prelacìas, Dignidades, ni otros Beneficios, porque ſe ha dudado, i duda quales ſe diràn Naturales para poder tener los dichos Beneficios: ordenamos, i mandamos que aquel ſe diga (*b*) Natural, que fuere naſcido en eſtos Reinos, i hijo de padres, que ambos à dos, ò à lo menos el padre ſea aſsimiſmo naſcido en eſtos Reinos, ò aya contraìdo domicilio en ellos, i demàs de eſto aya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que ſi los padres, ſiendo ambos, ò à lo menos el padre naſcido, i Natural en eſtos Reinos, eſtando fuera de ellos (*c*) en ſervicio nueſtro, ò por nueſtro mandado, ò de paſſo, i ſin contraer domicilio fuera de eſtos Reinos, ovieren algun hijo fuera de ellos, eſte tal ſea avido por natural de eſtos Reinos; i eſto ſe entienda en los hijos legitimos, i naturales, ò en los naturales ſolamente; pero en los eſpurios diſponemos, i mandamos que las calidades, que conforme à lo de ſuſo diſpueſto ſe requieren en los padres, ayan de concurrir, i concurran en las (*d*) madres.

LEI XX.

Que los Eſtrangeros, que tuvieren carta de naturaleza de que pueden gozar conforme à las leyes del Reino, no reſidiendo en los beneficios, la pierdan.

El miſmo Emperador, i D. Juana en Toledo año 1528. *petic.* 66.

ORdenamos, i mandamos que los Eſtrangeros, que de Nos, i de los Reyes nueſtros predeceſſores tuvieren cartas de naturaleza dadas ſegun el tenor, i forma de las leyes (*a*) antes de eſta, para aver Beneficios en eſtos nueſtros Reinos, que ſean obligados de venir à reſidir (*b*) perſonalmente à los dichos Beneficios dentro de ocho meſes deſpues que de ellos fueren proveìdos, ſopena que, ſi anſi no lo hicieren, ayan perdido, i pierdan por el miſmo hecho la dicha (*c*) naturaleza, i que con ellos, como con Eſtrangeros, ſe guarden las leyes, que ſobre eſto hablan: i mandamos à los del nueſtro Conſejo que dèn ſobre ello las (*d*) proviſiones, que fueren neceſſarias.

LEI XXI.

Que ſe guarde la coſtumbre, que hai en los Obiſpados de Burgos, i Palencia, i Calahorra ſobre los Beneficios patrimoniales, i la forma, que ſe ha de tener quando alguno los impetrare, para impedir la tal proviſion.

Los miſmos en Toledo año 1525. Pragm. i en Valladolid año 1523. *petic.* 52. i en Madrid año 1528. *petic.* 110.

MAndamos que las Bulas, i Privilegios Apoſtolicos, que à nueſtra ſuplicacion, i de los Reyes nueſtros progenitores han ſido concedidas por los Summos Pontifices paſſados, en que confirmaron, i aprobaron la coſtumbre antiquiſsima, i orden, que ſe ha tenido, i guardado en los Obiſpados de Burgos, i Palencia, i Calahorra cerca de la proviſion de los Beneficios à hijos (*a*) patrimoniales, ſe guarden, i cumplan en todo, i por todo, ſegun que en ellas ſe contiene; i ſi contra ellas, i contra lo aqui contenido algunas Bulas, ò Letras Apoſtolicas vinieren, ò ſe impetraren, mandamos que ſe ſuplique de ellas para ante nueſtro mui Santo Padre, i que ſe remitan ante los del nueſtro (*b*) Conſejo, para que viſtas por ellos, ſi fueren tales que ſe devan obedecer, ſe obedezcan, i cumplan, i ſi no, ſe ſuplique (*c*) de ellas ante ſu Santidad: i defendemos firmemente que de aqui adelante perſona, ni perſonas algunas Ecleſiaſticas, ni Seglares, de qualquier Orden, preeminencia, grado, ò dignidad, ò condicion que ſean, no ſean oſſados por sì, ni por interpoſitas perſonas, por via directa, ni indirecta, de impetrar ninguno, ni alguno de los dichos Beneficios patrimoniales, que vacaren en las dichas Igleſias de los dichos Obiſpados de Burgos, i Palencia, i Calahorra, en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Igleſias, que conforme à la dicha coſtumbre antigua, i por ſus letras, i calidades, i naturaleza han ſido, i fueren proveìdos de

(b) *L.66. cap.5. tit.4. lib.2. Rec. l.32. tit.2. Part.3. l.10. tit.27. lib.9. Recop. Aut.25. al fin tit.4. lib.6. i Aut.30. tit.2. lib.3. l.2. tit.24. Part.4. i l.13. tit.15. Part.1. eſta lei, i la 6. al fin tit.4. lib.7. Orden.* (c) *l.6. al fin tit.4. lib.7. Ordenam.* (d) *L.7. tit.8. lib.5. Rec. con la 9. de Toro, l.1. tit.15. Part.4. i principio, tit.13. de ella.*

LEI XX. (a) *L.14. col.7. l. 15. 16. 17. i 36. de eſte tit. i Aut.25. al fin tit.4. lib.6.* (b) *L.16. i 17. tit.16. Part.1. l.27. i 36. de eſte tit. Aut.7. cap.22. n.3. tit.8. lib.1. Aut.24. tit.4. lib.2. l.19. tit.16. Part.1.* (c) *L.9. col.2. i 3. tit.2. lib.9. del Fuer. Juzg. l.5. tit.24. Part.4. l.16. 18. 21. i 25. de eſte tit. l.5. tit.6. l.2. tit.7. i l.1. tit.8. h. lib. i l.13. tit.3. lib.4.* (d) *L.8. i 23. de eſte tit. Aut.2. tit.6. lib.1. Aut.3. i 12. tit.19. lib.2.*

LEI XXI. (a) *L.34. al fin tit.5. lib.2. l.23. de eſte tit. nota 2. al fin tit.6. lib.1. de Aut. Acord. Aut.18. tit.6. lib.1. i en las Remiſ. à èl, num.13. Rec.* (b) *L.14. gloſ. (i) l.16. 17. 20. 23. 24. 25. 26. i Aut.8. 10. 14. i 15. deſte tit. Aut.3. i 12. tit.19. lib.2.* (c) *L.10. tit.15. lib.5. i Aut.5. cap.10. tit.1. lib.4.*

de los dichos Beneficios patrimoniales, no embargante que vaquen por muerte, ò por resignacion, accesso, ò regresso, ò coadjutoria, ò en otra qualquier manera, ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar dellas, ni tomen, ni aprehendan (*d*) possession de los dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reinos, ni (*e*) fuera dellos à los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme à la dicha costumbre antigua han sido, ò fueren proveìdos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas Bulas, i Letras Apostolicas sean vistas por los del nuestro Consejo, i se les dè licencia para que usen dellas, sopena que qualquier persona, ò personas, que contra lo contenido en las dichas Bulas, i Privilegios Apostolicos, i contra lo aqui contenido fueren, ò passaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos à nuestra Camara, i Fisco, i ansimismo ayan perdido, i pierdan qualesquier oficios publicos, i Reales, i otras mercedes, que de Nos tengan, para que dellos, como de vacos, podamos hacer merced à quien nuestra merced fuere, i sus personas queden à la nuestra merced; i si fueren Eclesiasticos, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan la naturaleza, i (*f*) temporalidades, que tuvieren en nuestros Reinos, i sean avidos por agenos, i estraños dellos, i como à tales sean secrestados los frutos, i otros qualesquier Beneficios, que tengan en estos nuestros Reinos: i mandamos à los nuestros Procuradores Fiscales, i à cada uno dellos, que, constandoles que alguna, ò algunas personas ovieren ido, ò venido contra lo susodicho, les pidan, i demanden las dichas (*g*) penas, i prosigan las causas contra ellos ante quien, i como devan fasta las fenecer, i acabar: i mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan cumplir, i executar lo aqui contenido; i que contra el tenor, i forma dello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera; i que executen, i hagan executar las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra lo aqui contenido fueren, ò passaren en la manera, que dicha es.

LEI XXII.

Que pone la orden, que los Obispos de Paleneia han de tener en la provision de los Beneficios patrimoniales.

Los mismos en Valladolid año de 1543.

PORque en el Obispado de Palencia no se cumple, ni guarda la Bula del Papa Alexandro, i Constituciones Synodales del dicho Obispado en la provision de los Beneficios patrimoniales tan enteramente como conviene; encargamos, i mandamos al Obispo, i Obispos, que fueren de aqui adelante en el dicho Obispado, que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir la dicha Bula, i Constituciones Synodales, i costumbre antigua, i cartas, i provisiones dadas cerca de la provision de los dichos Beneficios en favor de los hijos (*a*) patrimoniales; i guardandolo, les encargamos, i mandamos que de aqui adelante no admitan ningunas (*b*) permutaciones, ni resignaciones, que de aqui adelante se hicieren de los dichos Beneficios patrimoniales en qualquier manera; i que los tales los provean à los hijos patrimoniales (*c*) mas habiles, i calificados, llamandolos por edictos, è interviniendo oposicion, i examen, conforme à la dicha Bula, i Constituciones Synodales, i no en otra manera: i mandamos à los dichos Obispos que no consientan, ni dèn lugar que ninguno tenga mas (*d*) de un Beneficio patrimonial, conforme à la dicha Bula; i qualesquier personas que tuvieren dos Beneficios, se vaque el uno dellos, i aquel se provea por oposicion à uno de los hijos patrimoniales mas habil, i calificado, procediendo en la provision por edictos, i oposicion en la manera, que dicha es: i contra el tenor de lo susodicho encargamos, i mandamos à los dichos Obispos que no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; porque à lo contrario no daremos lugar.

LEI

(d) *L.15. glos.(d) i Aut.10. 14. i 15. de este tit. i l.5. tit.6. hoc lib.* (e) *Aut.3. tit.8. lib.1.* (f) *L.16. 18. 20. i 25. de este tit. l.5. tit.6. l.1. tit.8. lib.1.* (g) *L.5. al fin tit.6. lib.1. Aut.3. tit.13. i Aut.5. tit.14. lib.2.*

LEI XXII. (a) *L.34. al fin tit.5. lib.2. con la l.21. glos.(a) i 23. de este tit.* (b) *L.2. tit.6. Part.5.* (c) *L.31. de este tit. i l.3. al fin tit.6. lib.1. Rec. l.25. tit.5. Part.1. i l.3. tit.15. Part.4.* (d) *L.3. tit.16. Part.1. Aut.7. cap.22. n.2. tit.8. h. lib.*

LEI XXIII.

Que lo que està proveìdo sobre los Beneficios patrimoniales en los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra, aya lugar en los otros Lugares, donde los Beneficios son patrimoniales.

Los mismos en Toledo año 1539. *pet.*108. i en las *Impressas num.*16.

MAndamos que lo que està proveìdo cerca de la provision de los Beneficios patrimoniales (*a*) de los Obispados de Burgos, i Palencia, i Calahorra, se guarde en qualesquier Lugares donde oviere costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, i que para ello se dèn las provisiones, que se acostumbran dàr (*b*) en nuestro Consejo, i Chancillerias, sobre los Beneficios patrimoniales.

LEI XXIV.

Que se suplique de las Bulas, que se dieren en derogacion de las Bulas concedidas por los Summos Pontifices en favor de las Calongìas Doctorales.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.*109. i en Toledo año 1539. *pet.*1.

POR quanto por Bulas de los Summos Pontifices los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales destos nuestros Reinos tienen derecho de elegir (*a*) dos Calongìas, la una para un Theologo, i la otra para un Letrado Jurista, i algunas veces se proveen por Roma, i se dàn regressos, i ponen pensiones sobre algunas dellas, lo qnal es en mucho daño, i perjuicio de nuestros Reinos: mandamos que, quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen (*b*) dellas los Cabildos de las Iglesias, donde se traxeren, i embien luego la relacion al nuestro Consejo, para que alli se provea: i mandamos à los nuestros Corregidores que tengan especial cuidado de nos (*c*) avisar dello.

LEI XXV.

Que Estrangeros no tengan Beneficios en estos Reinos, ni pensiones, ni los Naturales por derecho de ellos; i quando contra esto, i lo concedido à estos Reinos por Bulas Apostolicas vinieren Bulas, ò en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, i Beneficios patrimoniales, i contra lo proveìdo en favor de las Calongìas Magistrales, i Doctorales, què diligencias se han de hacer, i en què penas incurren los que fizieren lo contrario.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año 1543. Pragmatica.

POR los Procuradores de las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i por parte de los Grandes, i Cavalleros, i Hijosdalgo, i de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reinos, de provisiones, que se despachan en Corte de Roma en derogacion de las preeminencias dellos, i de la costumbre immemorial, suplicandonos por el remedio; i porque nuestra intencion, i voluntad es, como siempre ha sido, i serà, que los mandamientos de su Santidad, i Santa Sede Apostolica, i sus Ministros sean obedecidos, i cumplidos con toda la reverencia, i acatamiento devido, i asi lo tenemos encargado, i por esta encargamos, i mandamos à los Arzobispos, i Obispos, i à todos los Cabildos, i Abades, i Priores, i Aciprestes destos nuestros Reinos, i à sus Jueces, i Oficiales que asi lo hagan; i que todas las Letras Apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, i razonables, i se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, i hagan obedecer, i cumplir en todo, i por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, i mandarèmos proceder con todo rigor contra los inobedientes: i asi como es justo proveer en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reinos nos es suplicado, en que tienen razon, i justicia, que se guarde, i cumpla lo concedido por los Pontifices passados à Nos, i à los Reyes nuestros predecessores de gloriosa memoria, i à los dichos nuestros Reinos, i la costumbre immemorial, que en esto ha avido, i ai, i lo que las leyes, (*a*) i Pragmaticas destos Reinos cerca dello disponen, asi en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo (*b*) Real, ni el derecho de Pa-

LEI XXIII. (a) *L.21. i 22. de este tit. i la 34. al fin tit.5. lib.2. Recop.* (b) *L.20. al fin de este tit. Aut.2. tit.6. lib.1. Aut.3. i 12. tit.19. lib.2.*

LEI XXIV. (a) *L.25. hoc tit.* (b) *Aut.5.cap.10.tit.1.lib.4. l.21.26. i 28. l.25. i 23. Aut.10. 14. i 15. hoc tit. i l.10.tit.15. lib.5.* (c) *L.26. i 28. al fin hoc tit. i l.2. al fin tit.8. h.lib.*

LEI XXV. (a) *L.14. i siguientes de este tit. i la 66. cap.5. tit.4.lib.2.* (b) *L.2. i 5. Aut.5.15.18. i 19. tit.6. lib.1.*

Patronazgo (*c*) de Legos, ni lo concedido, i adquirido para que ningun Estrangero destos Reinos pueda tener (*d*) Beneficios, ni pensiones en ellos, ni los Naturales dellos por derecho avido de los tales Estrangeros, ni en lo que toca à las Calongìas (*e*) Doctorales, i Magistrales de las Iglesias Cathedrales destos Reinos, i à los Beneficios (*f*) patrimoniales en los Obispados donde los ai; porque qualquiera cosa, que se proveyesse por su Santidad, i sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ò qualquiera dellas, traeria mui grandes, i notables inconvenientes, i dello podrian nascer escandalos, i cosas, que fuessen en deservicio de Dios nuestro Señor, i nuestro daño, i destos Reinos, i Naturales dellos: porende mandamos à los dichos Perlados, Deanes, i Cabildos, i Abades, i Priores, i Aciprestes, i à sus Visitadores, Provisores, i Vicarios, i à otros qualesquier Oficiales, i personas legas que, quando alguna provision, ò letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ò de qualquier dellos, ò (*g*) entredichos, ò cessacion à divinis en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, i no las executen, ni permitan, ni dèn lugar que sean cumplidas, (*h*) ni executadas, i las embien ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, para que se vea, i provea la orden, que convenga que en ello se ha de tener: i no fagades ende al sopena de la nuestra merced, i de caer, è incurrir, los que fueren Perlados, i personas Eclesiasticas por el mismo fecho (sin que sea necessario otra declaracion alguna mas desta que aqui se hace) en perdimiento de todas las temporalidades, i (*i*) naturaleza, que en estos nuestros Reinos tuvieren; i los hacemos agenos, i estraños dellos, para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son Naturales pueden, i deven gozar segun las Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos, i los mandarèmos echar dellos; i à los Legos, que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ò entendieren en notificar las tales letras, ò provisiones, ò en que se executen, ò fueren en las ganar, ò à ello dieren favor, i ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios, ò Procuradores, incurran en pena de muerte, i perdimiento de bienes; i los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes; los quales aplicamos dende agora à nuestra Camara, i Fisco, i demàs desto la persona sea à nuestra merced, para mandar hacer della lo que fueremos servidos: i mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, i otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i cada uno, i qualquier dellos en sus Lugares, i Jurisdiciones, que assi lo guarden, i cumplan, i executen, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI XXVI.

Que las coadjutorìas, que se traen de padre à hijo en las Iglesias destos Reinos, se trayan al Consejo por suplicacion.

Los mismos en Madrid año 1528. *pet.* 56.

OTrosì, porque conviene al servicio de Dios, i es cosa deshonesta, i de mal exemplo que en las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i otras aya coadjutorìas de padre (*a*) à hijo, i que en una misma prebenda sirvan ambos: mandamos, i encargamos à los Perlados, i Cabildos, i personas Eclesiasticas que, si algunas Bulas cerca desto vinieren, i les fueren notificadas, supliquen dellas, i las embien ante los del nuestro (*b*) Consejo, para que allì las vean, i provean cerca dello lo que convenga: i mandamos à las nuestras Justicias que fablen sobre ello à los dichos Perlados, i tengan cuidado de nos avisar (*c*) cerca de lo que en ello passa, i passare.

LEI XXVII.

Que los Naturales, que tienen Beneficios Curados, que residan en ellos.

Los

(c) *Remis. al fin del tit.6. lib.1. n.1. R.* (d) *L.18. 34. i Aut.4. i 16. c.10. i 13. de este tit.* (e) *L.24. hoc tit.* (f) *L. 21. 22. 23. de este tit. i lei 34. al fin tit. 5. lib.2.* (g) *Aut.1. tit.8. h.lib.* (h) *L.14. gl.(i) l.16. i 26. Aut.10. 14. i 15. deste tit.* (i) *L.9. col.2. i 3. tit.2. lib.9. del Fuer. Juzg. i la 5. tit.25. Part.4. l.20. glos.(c) i l.21. hoc tit. l.5. tit.6. i l.1. tit.8. hoc. lib.*

LEI XXVI. (a) *L.4. al fin tit.1. lib.5. Fuer. Juzg. i la 3. i 5. tit.3. lib.7. l.25. col.3. tit.17. lib.2. Recop.* (b) *L.21. 24. i 25. i Aut.8. 10. 14. i 15. de este tit.* (c) *L.17. 24. i 28. al fin de este tit. l.2. al fin tit.8. hoc lib.*

Los miſmos en Madrid año 1534. *pet.27.*

PORque los Clerigos, que tienen Beneficios Curados es coſa juſta, i neceſſaria que reſidan en ellos; mandamos, i encargamos à los Perlados deſtos Reinos que les ſeñalen tiempo, para que vengan à reſidir (*a*) en ellos; i ſi no lo hicieren, que no ganen (*b*) los frutos de los tales Beneficios.

LEI XXVIII.

Que provee el remedio como no ſe conſuman, ni fagan annexion, ni union de las Calongìas, i Raciones de las Igleſias.

Los miſmos en Madrid año 1528. *pet.57.* i en Valladolid año 1523. *pet.47. i 77.* i en Madrid el dicho año 1528. *pet.* 80.

PORque de ſe conſumir (*a*) en las Igleſias Cathedrales, i Colegiales deſtos nueſtros Reinos alguna Calongìa, ò Raciones, dando los frutos dellas ſin ningun ſervicio à los que las poſſeen, con que deſpues de ſus dias ſe conviertan en provecho de las meſas capitulares, reſulta diminucion del Culto Divino, i otros inconvenientes; mandamos, i encargamos à los Perlados, i Cabildos, i perſonas Ecleſiaſticas, que ſi algunas Bulas cerca deſto vinieren, i les fueren notificadas, ſupliquen (*b*) dellas, i las embien ante los del nueſtro Conſejo, para que, por ellos viſtas, provean cerca dello lo que convenga: i à los nueſtros Corregidores mandamos tengan eſpecial cuidado de nos aviſar (*c*) cerca de lo que en eſto paſſa, i paſſare de aqui adelante; porque no entendemos dàr lugar à que las dichas Calongìas, ni Raciones ſe conſuman, ni à que las rentas de las Fabricas de las dichas Igleſias ſe gaſten (*d*) en otras coſas, ſino èn aquello, para que fueron diputadas.

LEI XXIX.

Que los Perlados no dèn licencia que Clerigos Franceſes, i Eſtrangeros no conocidos, ſirvan Beneficios, ni eſtèn de eſtada en ſus Obiſpados.

Los miſmos en Madrid año 1534. *pet.22.* i en Valladolid año 37. *pet.* 24.

PORque los Clerigos Franceſes, i otros (*a*) Eſtrangeros han tenido por eſtilo de ſervir Capellanias, i Curados en eſtos Reinos los quales ſe ha hallado muchas veces no ſer Ordenados, i que traen dimiſſorias falſas, por lo qual el Culto Divino no ſe adminiſtra por las perſonas, i ſuficiencia que ſe deve, i demàs deſto quitan ſu mantenimiento à los Clerigos mercenarios deſtos Reinos: rogamos, i mandamos à los Perlados, i ſus Proviſores, i Vicarios, cada uno en ſu Dioceſi, que no les dèn licencia para que ſirvan Beneficios Curados, ſimples, ni Capellanias; ni los conſientan eſtàr (*b*) de morada, ni de eſtada en ſus Obiſpados, ſalvo à las perſonas, que fueren conocidas, i calificadas: i lo miſmo ſe faga en nueſtra Corte.

LEI XXX.

Que los Perlados tengan por Fiſcales Clerigos de Orden Sacra, i les tomen quenta de ſus oficios.

Los miſmos en Segovia año 1532. *pet.57.* i en Valladolid año 1548. *pet.* 25.

MAndamos que los Obiſpos, i Perlados de nueſtros Reinos pongan por Fiſcales (*a*) perſonas de Orden Sacra, que ſean perſonas quales convengan para ello: i tengan eſpecial cuidado de ſe informar de como han (*b*) uſado, i uſan de ſus oficios.

LEI XXXI.

Que los Perlados provean los Beneficios à perſonas de letras, i buena vida, mayormente los Curados.

Los miſmos en Madrid año 1534. *pet.* 13.

PORque de ſer ſuficientes en letras, i vida los que han de ſer Beneficiados ſe ſigue mucho fruto, mayormente los Curados: encargamos à los Perlados de nueſtros Reinos que los provean à perſonas de letras, (*a*) i buena vida, i converſacion, i buenos Chriſtianos.

LEI XXXII.

Que los Perlados dèn orden como los Notarios Ecleſiaſticos dèn las Eſcrituras ſignadas, como los Eſcrivanos pùblicos del Reino.

Los miſmos en Segovia año 1532. *pet.*87.

PORque ſe ha viſto que los Notarios Ecleſiaſticos han dado eſcrituras mui perju-

LEI XXVII. (a) *L.20. i 36. de eſte tit. Aut.7. cap.22. n. 3. tit.8. hoc lib. l.16. i 17. tit.16. Part. 1. La 19. tit. 16. de ella, i num.33. Remiſsiones de eſte tit.* (b) *L.34. tit.6. Part.1.*

LEI XXVIII. (a) *Aut.5. cap.28. tit.1. lib.4. l.13. tit.5. l.8. tit.10. i l.4. tit.12. Part.1.* (b) *L.21. 24. i 26. de eſte tit. i l.10. tit.15. lib.5. Aut.5. cap.10. tit.1. lib.4. l.25. i Aut.8. 10.14. i 15. de eſte tit.* (c) *L.24. 17. i 26. de eſte tit. l.2. al fin tit.8. hoc lib.* (d) *L.11. tit.10. Part.1. por toda ella.*

LEI XXIX. (a) *L. 14. i ſiguientes de eſte tit. i la l.2. tit. 24. Part.4.* (b) *L.3. i Aut.1. tit.20. lib.7. l.unic. tit.8. i l.59. tit.18. lib.6. Recop.*

LEI XXX. (a) *L.8. i 10. h.tit. l.2. al fin tit.19. Part.3. i l.45. tit.6. Part.1.* (b) *L.33. al fin deſte tit. l.5. i 6. tit.1. lib.4. R.*

LEI XXXI. (a) *L.2. i 14. tit.16. i l.37. tit.5. Part.1. con la 3. tit.15. Part.4. l.22. glo.* (c) *h.tit. i l.3. al fin tit.6. hoc lib.*

judiciales, i no de la manera que paſſaron: mandamos que los Notarios Ecleſiaſticos no dèn eſcrituras ſignadas, ſalvo de la forma (*a*) que las dàn los Eſcrivanos pùblicos de nueſtros Reinos, dexando otro tanto, como dàn ſignado, por regiſtro, firmado de cada una de las partes, conforme à la lei; i que ſobre ello ſe dèn las cartas neceſſarias (*b*) para los Perlados de nueſtros Reinos, i ſus Proviſores, para que lo provean de manera que ceſſen los dichos inconvenientes.

LEI XXXIII.

Que los Perlados provean como no ſe hagan moleſtias à los Legos en la cobranza de las Rentas Ecleſiaſticas por ſus Arrendadores.

Los miſmos en Madrid año 1534. *pet.* 15.

POR quanto nos es hecha relacion que las perſonas Ecleſiaſticas arriendan (*a*) las rentas de las Igleſias, i Beneficios, coſa agena à ſus oficios; i que en la cobranza dellas ſe hacen algunas fatigas (*b*) à nueſtros ſubditos: encargamos, i mandamos à los Perlados que lo vean, i provean (*c*) de tal manera que ceſſe en ello toda deſorden.

LEI XXXIV.

Que pone pena à los Naturales, que reciben penſiones, para acudir con ellas à Eſtrangeros.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1578. *pet.* 69. i año 1593. *pet.* 39.

MAndamos que las penas, que eſtàn pueſtas por leyes (*a*) de nueſtros Reinos contra los que conſienten penſiones à Eſtrangeros, ſe entiendan à los nueſtros Naturales, que recibieren las tales penſiones en ſu cabeza, para acudir con ellas à los dichos Eſtrangeros.

LEI XXXV.

Que los Perlados no compelan à los que ſe han de ordenar que funden Capellanìas, para ordenarlos à titulo de ellas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1593. *pet.* 14. *i* 39.

POR quanto los Procuradores de Cortes ſe nos han quexado que en algunos Obiſpados de eſtos Reinos ſe acoſtumbra que yendoſe à Ordenar algunos, que no tienen Beneficios, ni Capellanìas, à titulo de patrimonio (como es permitido por el Santo Concilio de Trento) les compelen los Ordinarios à hacer Capellanias de ſu patrimonio, para ordenarles à titulo de las tales Capellanìas, i no del patrimonio, de que reſulta quedarſe Ecleſiaſticos los bienes, i libres de pecho: mandamos ſe deſpachen cedulas nueſtras à todos los Perlados de eſtos Reinos, refiriendo en ellas la dicha quexa, que aunque no ſe cree de ſus perſonas que ayan hecho ſemejante fuerza à los Clerigos, embien relacion de lo que ha paſſado, i paſſa, i entretanto no les compelan à (*a*) fundar las dichas Capellanias.

LEI XXXVI.

Que no ſe dèn cartas de naturaleza, ni el Reino lo pueda conſentir: i que los Eſtrangeros, que tienen rentas Ecleſiaſticas en eſtos Reinos, no las gocen, ſino reſidiendo en ellos.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1632. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que ſe guarde, i cumpla preciſa, è inviolablemente lo diſpueſto por las (*a*) leyes, que prohiben el conceder naturalezas à los Eſtrangeros deſtos Reinos; i de nuevo prohibimos la conceſsion dellas: i es nueſtra voluntad que por ningun caſo, ni conſentimiento ſe puedan dàr, ni dèn; i el Preſidente, i los del nueſtro Conſejo de Camara tengan particular cuidado en la obſervancia de las dichas leyes; à los quales mandamos que ſobre ello agora, ni en ningun tiempo nos conſulten coſa alguna: i aſsimiſmo prohibimos al Reino el preſtar conſentimiento para ello, aunque preceda la mayor cauſa que ſe pueda conſiderar: i que los Eſtrangeros, que al preſente tienen rentas Ecleſiaſticas en nueſtros Reinos, i Señorìos de Caſtilla, no las gocen, ſino fuere (*b*) reſidiendo en ellos.

Los

LEI XXXII. (a) *L.13.tit.25.lib.4.Rec. l.16.17.19.20. i la 2. de èl, con la 9.10.11.tit.1.lib.4. i l.10. hoc tit.* (b) *L.8. 20. i 23. al fin de ellas en eſte tit.*

LEI XXXIII. (a) *L.45.tit.6.Part.1. i l.9.tit.17. de ella.* (b) *L.5.tit.8. hoc lib. l.8. hoc tit. l.2. al med. tit.5. hoc lib.* (c) *Aut.3.tit.10.hoc lib. i Aut.5. cap.12. 13. i 18. tit.1. lib.4. l.30. al fin hoc tit.*

LEI XXXIV. (a) *L. 16. 18. 25. i Aut.4. i 16. num.10. i 13. hoc tit.*

LEI XXXV. (a) *Aut.16. num.6. hoc tit. con el Aut.5. cap. 21. i 29. tit.1. lib.4. i el 2. tit.4. hoc lib.*

LEI XXXVI. (a) *L.14. 15. 16. 17. 18. 19. i 25. hoc tit.* (b) *L.20. 27. i 14. hoc tit. i la 16. i 17. tit.16. Part.1. l.19. de ella, i l.20. hoc tit. gloſ.(b)*

1 *Los Clerigos no salgan con la Cruz à recibir al Rei, ni las Cruces salgan fuera de la Iglesia al recibimiento del Rei*, lei 7.tit.1. deste libro.

2 *Los Perlados cumplan, i obedezcan las provisiones del Consejo*, l.29.tit.4. lib.2.

3 *Que se escriva à los Perlados que sepan como usan sus Provisores, i Jueces Eclesiasticos la jurisdicion Eclesiastica: i que los Jueces Seglares, puestos por ellos para la jurisdicion temporal, hagan residencia, i guarden las leyes del Reino*, l.4.tit.7. lib.3.

4 *Los Jueces Eclesiasticos no ocupen, ni impidan la Jurisdicion Real, i los Perlados sean compelidos à que muestren el titulo de la jurisdicion temporal, que usaren*, l.3.tit.1. lib. 4.i alli lei 4. *que pone pena contra los Jueces Eclesiasticos, que usurpan la Jurisdicion Real.*

5 *Que en las causas Eclesiasticas no se citen los Legos para la Cabeza del Obispado, excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales, i matrimoniales*, lei 5. ibi.

6 *Los Perlados no impidan à las Aldeas que vayan à sus pleitos, i repartimientos à las Ciudades, i Villas, do acostumbraron*, lei 7.ibi.

7 *Los Clerigos no aboguen sino en ciertos casos*, l.15.tit.16.lib.2.

8 *Los Jueces Eclesiasticos, i Notarios lleven los derechos conforme al Arancèl Real*, l. 27. tit. 25. lib.4.

9 *El Rei conoce de violencias entre Perlados, i Clerigos en causas de Iglesias, i Beneficios*, l.2. tit.6. deste lib.

10 *En què pena caen las personas Eclesiasticas, que no vienen al llamamiento de los Reyes* pone la lei 13.tit.3. lib.4.

11 *Los Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos no puedan traer varas, sino en cierta forma*, l.10. tit.23. lib.4.

12 *Los Clerigos no sean Escrivanos del Rei, ni usen de Notarìa Imperial*, l.20. i 21. tit. 25. lib. 4.

13 *Los hijos de los Clerigos no puedan heredar à su padre, ni à los parientes de parte de su padre*, l.6.tit.8.lib.5.

14 *En la sucession de los bienes de los Clerigos, adquiridos intuitu Ecclesiæ, se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales*, lei fin. ibi.

15 *La pena contra los que tomaren, ò forzaren los bienes de Iglesias, ò personas Eclesiasticas* pone la lei 9. tit.12. lib.8.

16 *Los Perlados, i personas Eclesiasticas no sean de vando, ni fagan ligas*, l.5. tit.14.lib.8.

17 *Los que falsearen sellos de los Perlados que sean avidos por alevosos, i pierdan la mitad de sus bienes*, l.3. tit.17.lib.8.

18 *Como han de ser castigadas las Mancebas de los Clerigos*, vease en el tit.19. lib.8.

19 *Los Arrendadores para la cobranza de las rentas no saquen censuras*, lei fin.tit.8.lib.1.

20 *Los Clerigos, i Iglesias paguen alcavala de lo que vendieren por via de trato, i negociacion*, l.7.tit.18.lib.9.

21 *Los que vendieren à Iglesias, Clerigos, i Monesterios paguen la alcavala por entero, como si vendiessen à Legos*, l.8. en el mismo tit.

22 *De los Clerigos, i Religiosos, que dicen mal del Rei*, vease la l.3. tit.4.lib.8.

23 *Los Clerigos, i Religiosos, que intervienen en los truecos de vellon à plata*, vease la l.21. tit.21.lib.5. cap.10. en las Declarac.

24 *Los Arzobispos, i Obispos, i Perlados de las Religiones dèn quenta, i avisen à los del Consejo, de los casos, i personas, que contravinieren à la lei 10. tit. 1. lib. 1. acerca de los juramentos; i lo mismo han de hacer los Curas, i demàs Eclesiasticos*, l. 10. tit. 1. lib. 1.

25 *Los Obispos, i Perlados hagan executar, i poner cobro en las mandas, que se dexaren en los testamentos para casar huerfanas, i apliquen para este fin las obras pìas, que no tuvieren particular aplicacion, i la parte, que pudieren de las limosnas ordinarias, que hicieren*, l. 5. tit. 2. lib. 5. cap. penult.

26 *Los Perlados, Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i Monesterios capaces de bienes en comun procuren remediar, i acomodar mugeres huerfanas, i pobres en los lugares, donde estuvieren*, vease en la misma l.5.tit.2. lib.5. cap.ult.

27 *Los familiares de los Obispos, i otros Perlados no gozan del privilegio del Fuero*, Cedula de los Señores Reyes D.Fernando, i Doña Isabèl en las Ordenanzas de Valladolid lib.3. tit.10. i alli los de la Orden de Santiago: i en las de Granada tit. 7. cedula 6.

28 *En los pleitos, i causas, que intentaren los Obispos, Clerigos, i Religiosos, i Ordenes Militares sobre qualesquiera Villas, Lugares, Jurisdiciones, Vassallos, i demàs cosas, que tocan à la preeminencia Real, agora sean actores, ò reos, el conocimiento toca à las Justicias, i Jueces Seglares*, Cedula del Emperador Carlos en las Or-

Ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 1.

29 *Los Naturales del Reino de Navarra gozan de la naturaleza de Castilla, para obtener Beneficios en ella, como Naturales de un mismo Reino*, Cedula de Phelipe II. en las Ordenanzas de Valladolid tit. 8. lib. 5. fol. 235. b.

30 *Los Obispos de la Corona de Aragòn en Lugares, que ai de sus Obispados en estos Reinos, pongan Vicarios, i los processos Eclesiasticos vengan al Consejo originalmente*, Aut. 1. tit. 2. lib. 3.

31 *En el Consejo se dàn provisiones por ordinarias, para que las Justicias, i Corregidores de estos Reinos embarguen los espolios de los Obispos, i para que no consientan que los Jueces Apostolicos se entremetan en ellos hasta estàr pagados los acreedores.*

32 *En la misma conformidad se despachò provision para que el Corregidor de la Villa de Madrid embargasse el espolio del Nuncio Campeche, Obispo Senegaliense, i se executò assi año de 1639.*

33 *En el Consejo se despachan provisiones por ordinarias, para que los Obispos, Cabildos, i otras personas Eclesiasticas, que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la edificacion, i reparo de las Iglesias.*

34 *Està interpuesta suplicacion del Breve, que la Santidad de Urbano VIII. expidiò sobre la residencia de los Obispos año de 1635. en todo lo que no es conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sess. 23. cap. 1.*

TITULO QUARTO.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA, solteros, ò casados.

LEI PRIMERA.

Què calidades han de tener los Clerigos de Corona, para gozar del privilegio del Fuero.

D. Phelipe II. año 1565.

PORque en el Sacro Concilio de Trento en el capitulo sexto de la sesion veinte i tres està ordenado, i dispuesto que los Clerigos de Corona, i de las otras menores Ordenes no gocen del privilegio del Fuero en las causas criminales, si (*a*) no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ò si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ò si no estuvieren estudiando (*b*) actualmente en algunas Escuelas, ò Universidad aprobada, con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes; i juntamente con qualquiera destas calidades traxere abito, i (*c*) tonsura Clerical, i que los casados, para gozar del privilegio del Fuero, ayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, i ayan de traer tonsura, i abito Clerical: ordenamos, i mandamos que aquello se cumpla, i guarde de manera que actual, i realmente concurran en los tales Clerigos las dichas calidades, i no se haga fraude à lo dispuesto cerca de ellas por el dicho Sacro Concilio, i se guarden las cedulas, provisiones, è (*d*) instrucion, que sobre ello avemos dado, que està al fin de este titulo; i en lo que toca al abito, i tonsura, que han de traer los Clerigos de menores Ordenes, conformandonos con una Bula, que à nuestra suplicacion concediò nuestro mui Santo Padre el Papa Pio IV. i à la declaracion, i publicacion, que en execucion, i cumplimiento de ella hizo, i publicò el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, en que se ordenò, i dispuso que los dichos Clerigos continuamente, ò por lo menos seis meses antes del delito, trayan vestiduras largas con bonete en la cabeza, i la corona abierta, segun i como la traen, i acostumbran traer los Clerigos de Missa de estos Reinos, i assimismo sean las vestiduras, i bonete como las que acostumbran traer los Clerigos de Missa, i que de otra manera no gocen del privilegio del Fuero: mandamos que ansi se guarde, i cumpla en estos nuestros Reinos, i Señorios.

LEI

LEI I. (a) *L. 2. al fin hoc tit. l. 13. tit. 3. lib. 1. Ord. i l. 23. tit. 4. lib. 4. de èl, Aut. 5. cap. 20. 21. 29. i 30. tit. 1. lib. 4.* (b) *L. 2. tit. 14. lib. 6. i cap. 2. 3. i 5. de la Instruc. al fin de este tit. i la 8. i 9. tit. 7. hoc lib.* (c) *L. 9. glos. (a) tit. 3. hoc lib. con las citas de ella, i l. 49. tit. 6. Part. 1.* (d) *L. 16. tit. 3. lib. 1. Ordenam.*

LEI II.

Que los Clerigos de menores Ordenes casados, i no casados pechen, i paguen la alcavala.

D. Phelipe II.

LOS Clerigos de corona, i menores Ordenes, que conforme al Decreto del Sacro Concilio, i à la lei antes desta, pueden gozar del privilegio del Fuero, sea, i se entienda (*a*) tan solamente quanto al privilegio del Fuero en las causas criminales; pero en todo lo demàs, ansi en el (*b*) pechar, como en el pagar alcavala, i en todas las otras cosas, no sean essentos, ni gocen de privilegio, i paguen, i contribuyan como los legos; i en esto, i en todo lo demàs sean avidos por tales, salvo los no (*c*) casados, que actualmente tuvieren Beneficio (*d*) Eclesiastico.

LEI III.

Que los Clerigos de corona, que uvieren de gozar del privilegio del Fuero, ò uvieren reclamado à la corona, no puedan tener oficios pùblicos.

D. Phelipe II.

ORdenamos, i mandamos que los Clerigos de corona, ò de menores Ordenes, casados, ò no casados, que conforme al Sacro Concilio de Trento, i à lo dispuesto en las leyes (*a*) antes desta no devieren gozar del privilegio del Fuero en las causas criminales, puedan tener oficios (*b*) de Juzgados, i de Executores, i Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, i otros oficios pùblicos en qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares; pero que los Clerigos de menores Ordenes, que uvieren reclamado à la corona, ò por razon della uvieren declinado la jurisdicion de los Jueces Seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio à ella, ò los que conforme al dicho Concilio de Trento, i à lo dispuesto en las leyes antes desta devieren gozar del privilegio del Fuero, i por el tiempo que pudieren gozar dèl, que no puedan tener, ni tengan los dichos oficios, agora sean casados, ò solteros, i no valga la dispensacion, que en contrario dieremos, i si alguna se diere, declaramos ser (*c*) obrreticia, i no proceder de nuestra voluntad, i que sea obedecida, i no cumplida.

LEI IV.

Que los que tuvieren tierra, ò lanzas del Rei, i declinaren su jurisdicion, diciendo ser Clerigos de corona, que las pierdan, i no las puedan mas aver.

D. Juan II. en Escalona año 1423. Pragmat. i el mismo en Valladolid año 447. *pet.* 14.

QUalquier nuestro vassallo, que de Nos ha, ò uviere tierra, ò lanzas, i declinare (*a*) jurisdicion de nuestro Juez Seglar, diciendo ser Clerigo de corona, i no ser tenudo de responder ante Nos, ò ante nuestro Juez Seglar por la dicha razon, que por esse mismo hecho aya perdido, i sea privado de la tierra, i lanzas, que de Nos tienen, ò tuvieren, i las no aya, ni pueda aver, ni le sean libradas dende en adelante, i que Nos proveamos de ellas à quien la nuestra merced fuere.

LEI V.

Que los que resumieren corona no puedan traer armas.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Sevilla año 1526. Pragm. i en Madrid año 1528. *petic.* 96.

MAndamos que de aqui adelante las personas, que se han llamado, ò llamaren à la corona para se eximir de la nuestra Jurisdicion Real, no trayan armas algunas pùblicas, ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las (*a*) leyes, que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es que las tales leyes se estiendan à las tales personas; i si las truxeren, que las pierdan, i mas incurran en pena de seis mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i las dichas armas, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, i executare.

LEI VI.

Que los Clerigos so color de ser coronados, ni en otra manera se junten con los Jueces Eclesiasticos en son de alboroto, ni en otra manera, para impedir la execucion de la justicia.

D.

LEI II. (a) *L.*1. *hoc tit. l.*23. *tit.*4. *lib.*4. *Ord. i l.*10. *tit.*2. *lib.*7. *de èl.* (b) *L.*6. *tit.*18. *lib.*9. *Rec.* (c) *L.*13. *tit.*3. *lib.*1. *Ord. l.*1. *hoc tit.* (d) *L.*1. *glos.*(*a*) *hoc tit.*

LEI III. (a) *L.*1. *i* 2. *precedentes de este tit.* (b) *L.*10. *tit.*2. *lib.*7. *i la* 17. *tit.*3. *lib.*1. *Ord.* (c) *Tit.*14. *lib.*4. *Rec.*

LEI IV. (a) *L.*10. *tit.*1. *lib.*3. *del Orden. l.*24. *tit.*4. *de èl, l.*3. *hoc tit. l.*13. *tit.*1. *lib.*4. *con la* 14. *tit.*16. *lib.*9. *Rec. i* 57. *tit.*6. *Part.*1.

LEI V. (a) *L.*1. *cap.*5. *con la* 4. *i siguient. tit.*6. *lib.*6. *Rec. l.*9. 10. *i* 12. *del mismo.*

D.Fernando, i D. Iſabèl en Barcelona año 1493. Pragm.

LOS Jueces Ecleſiaſticos no pueden, ni deven uſar para execucion de la juſticia Ecleſiaſtica, ni aprovecharſe de las armas temporales, ni ſobre ello hacer (*a*) juntas de gentes, ni eſcandalos, porque dello no tienen neceſsidad, porque qualquier coſa que conviniere para defenſion de la Igleſia, i ſus bienes, i juriſdiciones, queriendo ayuda del nueſtro brazo ſeglar (*b*) en lo juſtamente pedido, ſe les eſtà mandado dàr, i es nueſtro principal intento de mandar defender, i (*c*) guardar las Igleſias, i ſus bienes, rentas, i juriſdiciones, i, pidiendo el dicho brazo ſeglar, podrian ſin eſcandalo executar lo que por ellos juſtamente fueſſe determinado: i porque en los caſos, que no les pertenece el conocimiento, ſomos informados ſe entremeten, excediendo los limites de ſu juriſdicion, ayuntando gentes, i ſeglares con armas, para (*d*) quitar à las nueſtras Juſticias los preſos, que toman, ò à los que llevan à juſticiar, diciendo ſer de corona, i defendiendo los que eſtàn encaſtillados en las Igleſias, para que no los ſaquen en caſo (*e*) que no deven gozar de la immunidad de la Igleſia, i conſienten, i dàn lugar que de las Igleſias, ò carceles Ecleſiaſticas ſalgan à facer de noche, ò de dia algunos inſultos, todo en deſervicio de nueſtro Señor, i en grande eſcandalo; porende, por obviar lo ſuſodicho, i que no ſe hagan coſas de hecho, mandamos que ninguna perſona de nueſtros ſubditos, i Naturales, de qualquier eſtado, i condicion que ſean, no ſean oſſados de ſe juntar con Jueces Ecleſiaſticos algunos deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, con armas, ni ſin ellas, por via de alboroto, ni eſcandalo, diciendo que ſon de corona, ò que ſon ſus allegados, ni por via de decir que ſon parientes, ò amigos de los delinquentes, ni ſo otro color alguno, para quitar à las nueſtras Juſticias los preſos, que ſe llevan à las carceles, ò à juſticiar, deſpues de yà ſentenciados, ni para ſacar los tales delinquentes de las priſiones, i carceles, donde eſtàn, ni para reſiſtir que las Juſticias no los ſaquen de las Igleſias, en los caſos, que no deven gozar de la immunidad dellas, ni para impedir la execucion de las nueſtras Juſticias, ni para otra coſa alguna de las ſuſodichas de hecho por via directa, ni indirecta, ſopena que qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en derecho eſtableſcidas, pierda los oficios, que tuviere, i la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara, i ſea deſterrado perpetuamente deſtos Reinos.

LEI VII.

Como han de eſtàr preſos los delinquentes, que ſe llaman à la corona.

El Emperador D.Carlos, i la Reina D.Juana ſu madre en Burgos año 1523. i en Valladolid año 1545. Pragmatica.

OTrosì mandamos que cada i quando que alguna perſona ſe preſentare ante qualeſquier Jueces Ecleſiaſticos deſtos nueſtros Reinos, diciendo ſer de corona, para ſe eximir de nueſtra juriſdicion, los tales Jueces Ecleſiaſticos no procedan contra nueſtras Juſticias por cenſuras (*a*) Ecleſiaſticas, ſin que primeramente les conſte que los que anſi ſe preſentaren ſon Clerigos de corona, i tales, que deven gozar del privilegio Clerical, conforme à las Bulas de nueſtro mui Santo Padre, i à la declaracion ſobre ello fecha, i ſin que primeramente (*b*) ſe preſenten, i eſtèn preſos en la carcel de los dichos Jueces Ecleſiaſticos; i ſi hallaren que deven gozar del dicho privilegio Clerical conforme à lo ſuſodicho, les dèn pena condigna al delito, ò delitos, que uvieren cometido; i ſi no devieren gozar del dicho privilegio, los remitan (*c*) à las nueſtras Juſticias Seglares, para que hagan en ſus cauſas lo que fuere juſticia: i mandamos à los dichos Jueces Ecleſiaſticos que, entre tanto que lo ſuſodicho cerca del Clericato ſe determina, los tengan preſos como dicho es en la dicha ſu carcel, ſin les dàr por (*d*) carcel la Ciudad, Villa, ò Lugar, ni Igleſia, ni Moneſterio, ni otros lugares ſagrados, ni caſas de vecinos, ſopena de las (*e*) temporalidades, i de ſer avidos por eſtraños deſtos nueſtros Reinos: mandamos à las nueſtras Juſticias Se-

LEI VI. (a) *L.5. tit.4. l.2. 3. i 5. tit.14. i l.2. i ſiguient. tit.15. lib.8. Recop.* (b) *L.14. i 15. tit. 1. lib.4. Recop.* (c) *L.4. i 5. tit.2. lib.1. Recop.* (d) *L.2. tit.2. lib.7. del Fuer. Juzg.* (e) *L.3 i 13. tit.2. lib.1. Recop.*

LEI VII. (a) *Inſtruccion al fin de eſte tit. cap.5. l.5. tit.8. l.8. i 33. tit.3. hoc lib.* (b) *Dicha Inſtruccion c.5. i 6.* (c) *L.15. tit.1. lib.4. Aut.1. i 4. tit.2. de eſte lib.* (d) *Aut. 13. tit.4. lib.2.* (e) *Gloſ.(c) de la lei 20. tit.3. de eſte lib.*

Seglares que, siendo requeridos los dichos Jueces Eclesiasticos, que los tengan presos en la dicha su carcel, i no lo haciendo, que hallandolos fuera de la dicha carcel, i de las dichas Iglesias, i Monesterios, ò (*f*) lugares sagrados, que los prendan, i tengan presos en la carcel seglar, fasta que la dicha causa del Clericato sea determinada, i se haga dellos lo que fuere justicia.

LEI VIII.

Que à los Fiscales, para seguir las causas de los coronados, se les dè todo lo necessario de qualesquier penas, i dellas se pague lo en que fueren condenados los Alcaldes, i Oficiales justamente por los Jueces Eclesiasticos.

D.Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. à 12. de Julio, i D.Fernando año de 1510. en Tordesillas à 28. de Noviembre. *Cedulas.*

POrque en algunas causas, que se tratan en las Audiencias con personas, que se dicen Clerigos de primera corona, i se dexan de seguir, como deven, por no tener dineros para los seguir, i facer las probanzas, i que por esto algunas personas se pronuncian por Clerigos, no lo siendo, i se impide de executar en ellos nuestra justicia; i porque desto somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes causas aya el recaudo, i diligencia, que conviene, i que por falta dello nuestra Justicia no se impida, ansi para seguirse las apelaciones, que de las sentencias, i censuras se interpusieren, ansi para ante qualquier Juez, ò Jueces Eclesiasticos, como para en Corte Romana; i ansimismo para pagar penas pecuniarias, que à los Alcaldes, i Fiscales, i Alguaciles les ponen los dichos Jueces Eclesiasticos, por aver executado penas corporales, ò de muerte en los tales, que se dicen coronados, pues lo hacen en nuestro servicio, i prosecucion de nuestra Justicia: porende mandamos al Presidente, i Oìdores que hagan dàr al dicho (*a*) Fiscal todo lo que fuere necessario para seguir las dichas causas, de las penas, que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados, i faltando desto, mandamos que los nuestros Receptores de las dichas Audiencias de las penas pertenecientes à nuestra Camara paguen para lo susodicho todos los maravedis, que à los Presidentes, i Oìdores pareciere que conviene que se dèn, i con su libramiento de los dichos Presidentes, i con la carta de pago de lo librado, mandamos à los nuestros Contadores de Quentas, ò à otra qualquier persona, que les uviere de tomar la quenta, que les reciban, i tomen en quenta los maravedis, que ansi dieren para lo susodicho.

INSTRUCCION.

La orden, que parece conviene tenerse, para que el Decreto del Sacro Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos, modo, i forma, en que los ordenados de primeras Ordenes pueden gozar del privilegio del Fuero, se guarde, i observe sin fraude, i se escusen competencias, i diferencias entre las Justicias Eclesiasticas, i Seglares, que los unos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente.

PRimeramente se presupone que los de primera tonsura, i primeras ordenes, que por razon de estàr en el servicio, ò ministerio de la Iglesia, han de gozar del privilegio del Fuero conforme al Decreto (*a*) del Concilio, se entiende que han de entrar, i estàr en el dicho servicio, i ministerio con autoridad, i mandato del Perlado, i que han de servir verdadera, i actualmente; de manera que no bastaria que sirviessen, sino fuesse con la dicha autoridad, i mandato: ni bastaria que tuviessen la autoridad, i mandato, si no sirviessen: i demàs de esto se entiende que el oficio, i ministerio, en que han de servir, ha de ser ordinario, i (*b*) necessario, i que no se han de inventar, ni introducir oficios, ni ministerios para este efecto, pues esto serìa evidente fraude, i contra la mente, i intencion del Concilio.

2 Lo mesmo se ha de presuponer, i entender en los que por razon de estàr en Colegio, ò (*c*) Estudio, conforme al dicho Decreto, han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, i que verdaderamente estudien; i han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, i promovidos à mayores ordenes.

Pa-

(f) *Nota 1. en las Remis. al tit. 2. lib.1. Tom. de Aut.*

LEI VIII. (a) *L.67. tit.5.l.22.tit.7. l.1.8. i 9.tit.14.l.10. tit.13. lib.2. Rec.*

INSTRUCCION. (a) *L.1. glos.(a) de este tit. Aut.5. cap.20. tit.1. lib.4.* (b) *Aut.2. tit.14. lib.6.* (c) *C.3. i 5. b. Instr. i l.1. glos.(b) hoc tit.*

3 Para que lo ſuſodicho en efecto ſe cumpla anſi, i dello conſte legitimamente, conviene que el mandato, ò titulo, que el Perlado diere para los del ſervicio de la (*d*) Igleſia, ſe dè por eſcrito, i ante Notario con dia, mes, i (*e*) año, declarando el nombre de à quien ſe dà, i de donde es vecino, i el Lugar, i Igleſia, oficio, i miniſterio, en que ha de ſervir; i lo meſmo en lo del (*f*) Eſtudio, que la licencia ſe dè por eſcrito en la miſma forma, declarando el Eſtudio, ò Eſcuela, i la facultad, que ha de eſtudiar, i aun la edad, i calidad de la perſona.

4 Para que las Juſticias Seglares tengan entendido quienes ſon los que tienen los dichos titulos, ò licencia para gozar del privilegio, deven, los que los tuvieren, preſentarlos (*g*) ante la Juſticia de la cabeza del Partido de ſu juriſdicion, donde, conforme à lo que les està ordenado, ſe aſſentarà en un libro ſu nombre con la relacion; i demàs de eſto ſe le darà fee en las eſpaldas, ò al pie del dicho titulo, ò licencia, de la preſentacion dello, qual eſtà proveìdo ſe haga por las dichas Juſticias, ſin lo detener, ni moleſtar, ni permitir ſe les lleve coſa alguna (*h*) de derechos.

5 Quando ocurriere el caſo que el de primera tonſura, i primeras Ordenes pretenda que por razon de eſtàr en el ſervicio de la (*i*) Igleſia, ò en el Eſtudio, ha de gozar del privilegio, i ſer remitido à la Juſticia Eclesiaſtica, agora ſea eſtando preſo por la Juſticia Seglar, agora eſtè preſentado (*j*) ante la Ecleſiaſtica, ò en otra qualquier manera, que ſe proceda, antes que el Ecleſiaſtico proceda à dàr ſus carta, i (*k*) cenſuras, demàs de lo que toca al Clericato, i al abito, i tonſura, i de la informacion, que deſto ſe ha de dàr, ſe ha de preſentar el dicho teſtimonio, ò licencia con la dicha fee de preſentacion ante la Juſticia Seglar; i para lo que toca à que conſte que ha ſervido, i ſirve en la Igleſia, ò (*l*) ha eſtudiado, ò eſtudia, ha de preceder informacion del Cura, i con dos Parrochianos ſiendo en Igleſia Parrochial, ò de dos Capitulares ſiendo en Igleſia Cathedral, ò Colegial, ò de Superior con dos Religioſos ſiendo en Monaſterio, i anſi reſpectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren aver ſervido, i ſervir, i el tiempo, i el miniſterio, en que ha ſervido, i lo miſmo en el Eſtudio del Maeſtro, i Cathedratico, i de los Eſtudiantes, que juntamente ayan eſtudiado con èl: en las cartas, ò cenſuras, que dieren los Jueces Ecleſiaſticos, para inhibir (*m*) los Seglares de las cauſas de los de primera corona, i ordenes, han de ir autenticamente inſertos los titulos, licencias, è informacion, para que à los Jueces Seglares les conſte ſer anſi; i en los proceſſos Ecleſiaſticos anſimiſmo que por via (*n*) de fuerza fueren al nueſtro Conſejo, i Audiencias, ha de eſtàr, i conſtar todo lo ſuſodicho, para que por los del nueſtro Conſejo, i Oìdores ſe proceda, i provea, como convenga.

6 I ſi el de primera corona, i primeras ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener (*o*) Beneficio Ecleſiaſtico, preſentarà el titulo del Beneficio con la informacion, que para averiguacion dèl ſerà neceſſario; i eſto anſimiſmo ſe inſerirà en las cartas, i mandamientos de los Jueces Ecleſiaſticos, i ſe pondrà, i conſtarà dello en los proceſſos Ecleſiaſticos, que fueren por via de fuerza.

7 Guardandoſe la dicha orden, ſe cumplirà, i ſatisfarà el Decreto del dicho Concilio, (*p*) i fin, que en èl ſe tuvo; i ceſſaràn los fraudes, i cautelas, que podria aver; i ſe eſcuſaràn las diferencias, i competencias entre las Juſticias Ecleſiaſticas, i Seglares; i no ſe guardando la dicha orden, ſu Mageſtad, pues eſtà fundada (*q*) ſu intencion, i de la ſu juriſdicion Real, no conſtando legitimamente de lo ſuſodicho, ha mandado proveer, i proceder en eſtos negocios como à ſu ſervicio, i conſervacion de ſu juriſdicion, i bien, i beneficio pùblico conviene.

8 Deſta orden, i forma han de advertir los Perlados à ſus Proviſores, i Oficiales; i para que adelante los ſucceſſores en la Dignidad, i ſus Oficiales lo tengan entendido, i guarden, quedarà eſta Orden, i Cedula en el Archivo, donde eſtàn las Eſcrituras de la Dignidad.

Los

(d) *Eſte cap. i el 5. i l.1. gloſ.(a) hoc tit.* (e) *L.13. tit.25. lib.5.* (f) *L.1. gloſ.(b) h.tit.* (g) *L.22. tit.25. lib.4.* (h) *L.22. al fin tit.25. lib.4.* (i) *Cap.2. i 3. de eſta Inſtruccion, i l.1. hoc tit.* (j) *L.7. gloſ.(b) hoc tit.* (k) *L.5. tit.8. i l.8. gloſ.(b) tit. 3. hoc lib.* (l) *L.1. gloſ.(a) i (b)* (m) *Num.2. en las Remiſ. de eſte tit.* (n) *L.2. tit.6. hoc lib. l.36. 37. 38. 80. i 81. tit. 5. i Aut. 15. cap.25. Aut.23. 25. i 36. tit.4. lib.2.* (o) *L.1. gloſ.(a) i l.2. gloſ.(d) hoc tit.* (p) *L.1. hoc tit. i Aut.5. cap.2. i ſiguient. tit. 1. lib.4.* (q) *L.1. 2. 3. i 4. tit. 1. lib.4. l.59. i 62. tit.4. lib.2.*

1 *Los Clerigos, que anduvieren de noche sin abito de Clerigos, sean presos*, l.9. tit. preced.

2 *El modo, i forma, que se ha de guardar en el Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, quando los Jueces Eclesiasticos proceden à inhibir los Jueces Seglares en las causas de Clerigos de menores Ordenes*, Cedula de Phelipe II. año de 1565. en las Ordenanzas de Valladolid, lib.1. tit.7. vease el tit.5. del lib.1. de las Ordenanzas de Granada.

TITULO QUINTO.

DE LOS DIEZMOS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno ocupe las rentas, i diezmos de la Iglesia.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *l.7. en el Ordenamiento de los Perlados.*

TEmporales frutos (*a*) reservò Dios en señal (*b*) de universal señorìo para sustentacion de los Sacerdotes; i serìa cosa mui aborrescible que los bienes, que los Santos Padres dieron, i ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, i Ministros de la Santa Iglesia, porque rogassen à Dios por la salud de las Animas Christianas, sean ocupados, i usurpados por persona alguna; porende establescemos que ninguno sea ossado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por su propria (*c*) autoridad los diezmos de las Iglesias; i si los tienen ocupados sin algun titulo derecho, mandamos que los dexen libre, i desembargadamente à las Iglesias, à quien pertenescen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Perlados, ò Beneficiados de las Iglesias, para que (*d*) muestren los titulos, i derechos, que tienen; i si hasta el dicho termino no los mostraren, cesse todo embargo en ellos, i los dexen à los dichos Perlados, i Beneficiados de las Iglesias; i dende en adelante, si cogieren, ò ocuparen los dichos diezmos, demàs de las otras penas, que los Derechos (*e*) ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de quantos passaren despues de los dichos treinta dias, la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral, i la otra tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para la Justicia, que hiciere la execucion: pero es nuestra merced que esto no se entienda en los bienes, que fueron de Templarios, ni los Monesterios, i (*f*) Ante-Iglesias, que Nos, i otras personas tenemos en Vizcaya, ò en las Encartaciones, i en Alava, ò en los otros Lugares, que son llamados Monesterios, ò Ante-Iglesias, que antiguamente suelen tener los Legos, ni se entienda en los diezmos, i (*g*) tercias, que los Reyes, nuestros predecessores, i Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos, que otras personas particulares llevaren por legitimos (*h*) titulos, en los quales no se haga novedad.

LEI II.

Que todos paguen diezmos cumplidamente, i como se deven pagar, i què diligencias sobre ello se han de hacer.

D. Alonso en Burgos era 1393. i D. Juan I. en Cordova era 410. i confirmòlo D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año de 1480. i en Granada año 1501. Esta lei mandaron guardar el Emperador, i D. Juana en Madrid año 1534. *pet.11.* i en Valladolid año 1537. *pet.99.*

POrque nuestro (*a*) Señor en señal (*b*) de universal señorìo retuvo en sì el diezmo, i no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dàr; i porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, i Perlados, i Ministros dellas, i para ornamentos, i para limosnas de los pobres en tiempo de ambre, i para servicio de los Reyes, i prò de su tierra, i de sì, quando menester es, i quien bien, i de grado lo paga, acrescientale Dios lo temporal, i dale grande abundancia de todos los frutos, i salud al anima: porende mandamos, i establescemos para siempre jamàs que todos los hom-

LEI I. (a) *L. 1. tit. 5. lib. 1. Ordenam. l.4. tit. 5. lib.1. del Fuer. Real, l. 7. tit. 20. Part.1.* (b) *L. 2. hoc tit. l. 1. i 7. tit. 20. Part.1.* (c) *L. 1. tit. 8. lib. 9. l.9. tit.12. lib.8. Rec. l.5. tit.10. Part.7. l.4. al fin tit.10. lib.5. Rec.* (d) *L.2. i 3. tit.1. lib.4. l.9. tit.14. lib.6. l.3. col.2. tit.7. lib.7. Rec.* (e) *L.1. i siguient. tit.8. lib.9. l.9. tit. 12. lib. 8. Rec. l.5. tit.10. Part.7.* (f) *L.3. tit.6. hoc lib.* (g) *L.1. tit.21. lib.9. Rec. Aut.22. tit.6. hoc lib. i el tit.19. de la Part.1.* (h) *L.22. tit.20. Part.1.*

LEI II. (a) *L.2. tit.5. lib.1. Ordenam. l.4. tit.5. lib.1. Fuer. Real, i l.7. tit.20. Part.1.* (b) *L.1. glos.(b) hoc tit. l.1. i 7. tit.20. Part.1.*

hombres del nuestro Reino dèn sus diezmos derecha, i cumplidamente à nuestro Señor Dios, de pan, i vino, i ganados, i de (*c*) todas las otras cosas, que se deven dàr derechamente, segun lo manda la Santa Madre Iglesia, i esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinaren despues de Nos, como por los Ricos-Hombres, como por los Cavalleros, como por los otros Pueblos, que (*d*) todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes, que Dios nos dà, segun la lei lo manda: i otrosì mandamos, i tenemos por bien que todos los Obispos, i la otra Clerecia dèn diezmo derechamente de todos sus heredamientos, i de todos los otros bienes, que han, que no son de sus Iglesias; i por escusar los engaños, que podria aver en el dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea ossado de medir, ni coger su monton de pan, que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los Terceros, ò aquel que deve de recaudar los diezmos, i que estos Terceros, ò los que lo devan de recaudar, defendemos que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho, i mandamos que los dichos Dezmeros no lo midan, ni lo cojan de noche, ni à hurto, mas publicamente à vista de todos; i qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rei, i la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de excomunion, que dieren los Perlados contra todos aquellos, que no dieren diezmo derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta lei: i queremos que las tales sentencias (*e*) de excomunion sean bien guardadas por Nos, i por ellos, de manera que el poder temporal, i espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden, i acudan en (*f*) uno, i las sentencias, que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la emienda sea hecha; i quando la emienda fuere hecha, la sentencia sea quitada: i porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan lexos de las Ciudades, Villas, i Lugares, i de su termino que no se podria oìr la dicha campana, mandamos, i defendemos que ninguno, ni algunos no sean ossados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan, que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente (*g*) en los dichos lugares, donde uviere la dicha campana, que no se puede oìr, requiera (*h*) el Labrador, ò la persona, que uviere de dezmar, al Arrendador de la colacion, ò limitacion, ò donadìos, con el pan, que uviere de dezmar, ò al Vicario del Lugar, i si el dicho diezmo pertenesce à algunas de las dichas colaciones, ò limitaciones, ò donadìos de la Ciudad, que lo digan al Vicario del Arzobispado, ò Obispado, i que este requerimiento le hagan à costa del que ha de aver el diezmo, ò Arrendador, i no lo cojan de noche, ni (*i*) à hurto, sino publicamente, i à vista del Dezmero; i si el dicho Dezmero, ò Arrendador fuere requerido por el dicho Labrador, ò Vicario, i no fuere à vèr medir el dicho pan, que el dicho Labrador mida su pan delante de tales personas, que sean de creer, i por su juramento hagan verdad al dicho Arrendador, del pan, que se midiere de aquel monton, de que el dicho Arrendador, ò Dezmero fuere requerido que fuesse à vèr medir el dicho pan, i en los lugares, donde se oyere la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta lei.

LEI III.

Que el pan de los diezmos, i tercias, i otro qualquier pan, que se deva de dàr por qualquiera causa, sea limpio, i seco, i enjuto sin embolver en ello paja, ni tamo, ni otra mezcla alguna, so ciertas penas.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Granada en la Vega año 1491. Pragm.

PORQUE nos es hecha relacion que algunos Terceros de las nuestras tercias, Recaudadores, Mayordomos, i Arrendadores de rentas, i Dezmeros, i Renteros, ansi de lo que pertenesce à Nos, como de los diezmos, i rentas de las Iglesias, Perlados, i Cabildos, i Fabricas, dàn, i pagan el pan mojado, i mezclado con paja, i polvo, i piedras: ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier lei, estado, i condicion que sean, que uvieren de dàr, ò pagar pan, ò trigo, ò ce-

(c) *L.1. 2. 7. i sig. tit.20.Part.1. l.4. tit.5. lib.1.Fuer.Real, l.1. tit.5. lib.1. Ord.* (d) *L.2. tit.20. Part.1. l.4. al fin tit.5. lib.1. Fuer.Real.* (e) *Dicha l.4. al fin tit.5. lib.1. Fuer.Real, i el tit.9.Part.1. l.5. i 33.tit.3. i la 5.tit.8. b.lib.Rec.* (f) *L.6. tit.4. hoc lib. glos.(b)* (g) *L.4.hoc tit. Aut.1. de èl.* (h) *L.17. tit.20. Part.1.* (i) *L.2. in fine tit.5. lib.1. Ord.*

cebada, ò centeno, ò qualquier cosa dello à Nos, ò à qualesquier Perlados, Iglesias, i Cavalleros, Cabildos, i Monesterios, ò à otras qualesquier Universidades, ò personas particulares, Clerigos, Legos, de qualquier estado, i condicion que sean, por qualesquier rentas, i contratos, i depositos, i otras qualesquier causas, no sean ossados de (*a*) mezclar, i bolver, ni mezclen, ni buelvan con el pan, que uvieren de dàr, paja, tamo, ni tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo dèn mojado, salvo que lo dèn limpio, i seco, i enjuto, i tal que sea de dàr, i de tomar; i qualquier persona, que la tal mezcla, ò boltura de las cosas susodichas, ò qualquier dellas hiciere, ò mandare, ò consintiere hacer, que por el mesmo caso pierda lo que asi diere en pago, i lo pague otra vez con las setenas, las quatro partes para el acreedor, que uvo de rescebir el pan, i de las otras tres partes que sea la una para los Proprios del Lugar, donde se les descubriere el engaño, i la otra parte para el que lo acusare, ò denunciare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i demàs que sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses: i el factor, ò procurador de otro, que diere lugar al tal fraude, ò (*b*) participare en èl, que pague en pena por cada fanega de pan, en que se hiciere, sesenta maravedis, i que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien rescibiò, i avia de rescebir el tal pan, i la otra parte de siete para los Proprios del Lugar, donde se descubriò el engaño, i la otra parte para el que lo acusare, ò denunciare, i la otra para el Juez, que lo sentenciare; i demàs que sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses: i porque lo suso dicho mejor se pueda averiguar, mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones que cada i quando que este fraude, i engaño les fuere querellado, ò denunciado, ò viniere à su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante sì, que asi se uviere dado, i se diere en pago, i que por testimonio, à lo menos de dos buenas personas, vean si el tal pan està mojado, ò buelto, ò mezclado con las cosas susodichas, ò qualquier dellas, ò con otra qualquier mezcla en fraude, ò daño del que lo ha de rescibir; i si el tal pan no se pudiere aver donde se hizo el fraude, ayan su informacion en el Lugar donde se hiciere, ò en el Lugar donde se halla, i paresce el engaño, i si por la dicha informacion se hallare ser asi, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel, que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, i las repartan en la manera que dicha es; i si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantìa, para execucion de la dicha pena, ò no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; i si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dàr (*c*) cinquenta azotes publicamente por las Plazas, i Mercados, i lugares acostumbrados de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, ò de la Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de la jurisdicion del tal Lugar, i le destierren del Lugar, donde viviere, por los dichos seis meses.

LEI IV.

Que los diezmos se resciban en los lugares acostumbrados.

D. Juan I. en Segovia año 1386. *pet.*19.

MAndamos que aquellos, que han de rescibir los diezmos de vino, i del pan, que los resciban en el tiempo, i en los lugares, donde fue siempre (*a*) acostumbrado, i si es costumbre que vayan por el diezmo de vino à las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

LEI V.

Que no se haga pesquisa contra los Dezmeros.

D. Alonso en Alcalà era 1386. *petic.*25. i D. Juan I. en Guadalaxara año 1390.

OTrosì mandamos que no se haga pesquisa contra los malos (*a*) Dezmeros, que uvieren de dezmar sus frutos, à pedimien-

LEI III. (a) *L.*18. *tit.*20. *Part.*1. *l.*1. *tit.*7. *Part.* 5. *l.*8. *i* 12. *tit.*16. *Part.*7. *l.*5. *cap.*7. *i* 8. *tit.*25. *lib.*5. *Rec. Remis. al tit.*17. *lib.*8. *n.*6. *i en las del tit.*26. *lib.*8. *n.*14. *i l.*8. *tit.*18. *lib.*7. *l.*4. *tit.* 7. *Part.*1. (b) *L.*18. *tit.*1. *lib.* 9. *l.*7. *tit.* 2. *lib.* 7. *l.* 1. *tit.*13. *lib.*4. *Fuer. Real*, *l.*18. *tit.*14. *Part.* 7. *l.*4. *tit.*12. *l.*9. *al fin tit.*11. *lib.*8. *Rec.* (c) *L.*2. *tit.* 10. *l.*2. *tit.*12. *lib.*8. *Rec. l.*3. *tit.*5. *lib.*4. *Fuer. Real*, *l.*18. *tit.*14. *Part.*7. *l.*8. *tit.*4. *l.*6. *i* 7. *tit.*1. *lib.*8. *l.*2. *tit.*1. *lib.*9. *l.*3. *tit.*3. *dè èl, i l.*8. *tit.*3. *lib.*12. *Fuer. Juzg. l.*8. *glos.*(c) *tit.*1. *hoc lib. i l.*99. *del Estilo.*

LEI IV. (a) *L.*3. *tit.*5. *lib.*1. *Ord. l.*7. 11. *i* 17. *tit.*20. *Part.*1.

LEI V. (a) *L.*4. *tit.*5. *lib.*1. *Ordenam.*

miento de los Arrendadores, porque nunca se hizo, ni usò; salvo contra los (*b*) Terceros, si algunas cosas encubrieren de lo que rescibieron, ò devieron rescibir de los dichos Dezmeros.

LEI VI.

Que se provea sobre las cosas, de que nuevamente se piden diezmos, i que en el entretanto hasta que se determine si se deven, no se lleven.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. *pet.* 14. en Segovia año 32. *pet.*56. i en Valladolid año 48. *pet.*92. *i* 93.

PORque en algunas Villas, i Lugares destos nuestros Reinos no se paga diezmo de la renta de las yervas, i pan, i otras cosas, i somos informados que agora nuevamente algunos Obispos, i Cabildos lo piden, i fatigan sobre ello à los Pueblos ante Jueces (*a*) Eclesiasticos: mandamos à los del nuestro Consejo que, llamadas las personas, que vieren que cumple, platiquen sobre ello, i lo provean, como convenga, i entretanto no consientan, ni dèn lugar que se haga (*b*) novedad; i para ello dèn las cartas, i (*c*) provisiones necessarias, assi para los Perlados, i Cabildos, como para los Conservadores, i otros Jueces, que conoscen de ello; i para que remitan los processos al nuestro Consejo.

LEI VII.

Que los Perlados no hagan novedad en el llevar de los rediezmos.

Los mismos en Valladolid año 1518. *pet.*37. *i* 33. i alli año 1548. *pet.*92. i en Segovia año 32. *pet.*58. aunque por la *pet.*12. año de 34. de Madrid, i *pet.*33. de Valladolid año de 37. estava proveìdo se guardasse lo que el Derecho manda.

POR quanto nos ha sido suplicado que mandassemos proveer en que de lo que se uviesse pagado diezmo no se pidiesse, ni se tornasse (*a*) à pedir, ni llevar rediezmo por los Perlados, ni otras personas Eclesiasticas destos nuestros Reinos: mandamos que en el nuestro Consejo se dèn las provisiones, i (*b*) cedulas necessarias contra los dichos Perlados, i personas Eclesiasticas, i sus Jueces, para que no consientan, ni dèn lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo.

LEI VIII.

Que los que traen Taos de la Orden de S. Juan, paguen diezmos, i tercias, i los pleitos se remitan al Consejo.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año 1593. à 27. de Octubre; lo qual es en conformidad de la Bula del Papa Clemente VIII. à instancia del Estado Eclesiastico de estos Reinos año de 1595. à 16. de Septiembre.

POrque somos informados que algunas personas destos nuestros Reinos en grave perjuicio del Estado Eclesiastico, è de nuestro Patrimonio Real facilmente obtienen ciertas señales, è Abitos, que llaman Taos, de la Orden, i Religion de San (*a*) Juan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades, i haciendas à las Iglesias, i personas, à quien se deven, i les hacen vejaciones, i molestias, è defraudan nuestras tercias, i Real Patrimonio, i obtienen facilmente ciertas Bulas, i Jueces Conservadores, que las executen, i los dichos Jueces molestan el Estado Eclesiastico, i à quien pertenecen, causando diversos pleitos: porende mandamos que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por via de fuerza, ni en otra manera, ni se libren provisiones nuestras, para que los processos dellas se lleven à las Chancillerias, sino que se remitan (*b*) à nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

(b) *L.*2. *tit.*21. *lib.*9. *Rec. l.*1. *tit.*5. *lib.*6. *Ord. l.*2. *hoc tit. glos.*(b) *l.*21. *tit.*20. *Part.*1. *l.*18. *tit.*17. *lib.*9. *l.*26. *tit.*21. *lib.*4. *R.*
LEI VI. (a) *L.*6. *tit.*1. *lib.*4. *l.*5. *i* 8. *tit.*3. *hoc lib. l.*10. *tit.*7. *lib.*9. *l.*5. *tit.*1. *lib.*4. (b) *L.*7. *al fin hoc tit. l.*1. *tit.*20. *Part.*1. (c) *L.*7. *hoc tit. i l.*5. *al fin tit.*1. *lib.*4.
LEI VII. (a) *L.unic. cap.*12. *tit.*29. *l. unic. cap.*5. *tit.*31. *lib.*4. *i l.*10. *tit.*6. *lib.*3. *Rec. l.*2. 10. 13. *al fin, i* 16. *tit.*20. *Part.*1. (b) *L.*6. *glos.*(c) *hoc tit. i l.*5. *al fin tit.*1. *lib.*4.
LEI VIII. (a) *L.*10. *al fin tit.*6. *hoc lib. l.*9. *tit.*18. *lib.*9. *l.*8. *tit.*1. *lib.*6. *Remis. à este tit. n.*1. (b) *Aut.*10. *i* 14. *l.*17. *glos.*(c) *l.*25. *glos.*(b) *tit.*3. *hoc lib. Aut.* 15. *cap.*25. *num.* 2. *Aut.*23. 25. 36. *i* 72. *cap.*13. *tit.*4. *lib.*2.

1 *Que ninguno de estos Reinos pueda recibir, ni traer Abito Militar de los que dàn los Principes, i Señores de otros Reinos, i Señorios, por la exempcion de dezmar, que pretendian con este color,* l.10. tit.6. deste lib.

2 *Para que los interessados, i participes en los diezmos contribuyan para el reparo de las Iglesias, se despachan provisiones en el Consejo, i en èl se conoce de qualquiera contradicion.*

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL, I DE LOS OTROS Patrones, i de còmo ſolo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

LEI PRIMERA.

Que el Rei es Patron de todas las Igleſias Cathedrales.

D. Phelipe II. año de 1565.

POR derecho, i antigua (*a*) coſtumbre, i juſtos titulos, i conceſsiones (*b*) Apoſtolicas ſomos Patron de todas las Igleſias Cathedrales de eſtos Reinos, i nos perteneſce (*c*) la preſentacion de los Arzobiſpados, i Obiſpados, i Prelacìas, i Abadìas conſiſtoriales de eſtos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma.

LEI II.

Que el Rei de Caſtilla conozca de violencias, i fuerzas entre Perlados, i Clerigos ſobre ſus Igleſias, i Beneficios.

LOS Reyes de Caſtilla de antigua coſtumbre, aprobada, i uſada, i guardada, pueden conoſcer, i (*a*) proveer de las injurias, violencias, i fuerzas, que acaeſcen entre los Perlados, i Clerigos, i Ecleſiaſticas perſonas ſobre las Igleſias, ò Beneficios.

LEI III.

Còmo las Igleſias de las Montañas, i Ante-Igleſias ſon de proveer al Rei, i revocanſe las mercedes dellas hechas por juro de heredad por el Rei D. Juan II. i D. Enrique IV. i D. Fernando, i D. Iſabèl.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 1480. *lei* 3.

SObre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes, nueſtros anteceſſores, fueron avidas, fuè determinado que algunas de las Igleſias Parrochiales de las Montañas, que ſe llaman Moneſterios, ò Ante-Igleſias, ò Feligresìas, eran (*a*) nueſtras, i otras de otros Legos, nueſtros Naturales, i la proviſion dellas perteneſcia à los Reyes, que à la ſazon reinaban; i en aqueſta coſtumbre (*b*) de las proveer eſtuvieron nueſtros anteceſſores antes, i deſpues acà; i eſta coſtumbre ha ſido tolerada por los Santos Padres de tiempo immemorial acà; i aun por virtud della dadas algunas ſentencias en Corte de Roma: i porque en eſta preeminencia, i derecho Real alguno, ò algunos Reyes anteceſſores nueſtros tentaron de perjudicar, i derogar, quitando de sì el poder de proveer los tales Beneficios, i dandolos de merced de juro de heredad à algunos Cavalleros, i Eſcuderos de las dichas Montañas, para que ellos, i ſus ſucceſſores los uvieſſen, como bienes hereditarios, i los pudieſſen enagenar, como bienes patrimoniales; i porque eſto, ſi aſsi paſſaſſe, redundaria en derogacion de nueſtra Real preeminencia, por ſer eſte derecho ganado por los Reyes, por reſpecto de la conquiſta, que hicieron de eſta tierra, i por los daños, è inconvenientes, que de eſto reſultan: porende por la preſente revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas i qualeſquier mercedes por (*c*) los dichos Señores Rei D. Juan nueſtro padre, i Rei D. Enrique nueſtro hermano, i por Nos, i qualquier de Nos hechas, por donde concedieron, i concedimos à qualquier, ò qualeſquier perſonas, que uvieſſen por juro de heredad las tales Igleſias Parrochiales, ò Moneſterios, ò Ante-Igleſias, i cada una, i qualquier dellas, i las cartas, i privilegios, i confirmaciones dellos dadas; i queremos que no ayan fuerza, ni vigor, ſalvo para en la vida ſolamente de aquellos, que agora las poſſeen por juſto titulo Real: i porque en fin de eſtos, que agora las poſſeen, queden, i finquen vacas, i Nos, i los Reyes, que deſpues de Nos ſuccedieren, podamos, i puedan proveer de las tales Igleſias libremente, bien anſi como los Reyes nueſ-

tros

LEI I. (a) *L.18. tit.5. Part.1. l.3. tit.3. l.2. tit.6. lib.1. Ord. Aut.1. 18. 20. i 22. hoc tit.* (b) *L.18. tit.5. Part.1.* (c) *L.5. hoc tit. l.14. gloſ.(b) tit.3. hoc lib. Recop. l.19. tit. 3. lib.1. Ordenam.*

LEI II. (a) *L.5. tit.1. lib.2. Ord. l.13. tit.13. Part.2. i l.18. tit.9. Part.1. l.21. i la 14. gloſ.(i) tit.3. hoc lib. l.36. 37. 38. 40. 80. i 81. tit.5. lib.2. l.18. cap.1. tit.7. lib.1. l.62. cap.2. i 25. tit.4. lib.2. Aut.15. hoc tit. i el 15. cap.25. n.2. tit.4. lib.2. Aut.23. 25. 36. i 72. cap.13. de èl, con el 4. tit.2. hoc lib. l.8. tit.5. de èl, l.7. tit.2. i l.14. tit.3. lib.3. Recop.*

LEI III. (a) *L.9. tit.2. lib.1. Ord. l.1. gloſ.(f) tit.5. hoc lib. Recop. l.18. tit.8. lib.9.* (b) *L.9. tit.3. lib.1. Ord. l.1. gloſ.(a) hoc tit.* (c) *L.4. i 3. 15. i 17. tit.10. lib.5. l.10. i 11. tit.7. lib.7. l.39. tit.18. lib.9. Rec.*

tros antecessores acostumbraron proveer, antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuessen hechas: i mandamos à los Cavalleros, i Escuderos, que tienen, ò tuvieren los dichos Monesterios, ò Ante Iglesias, que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos, i (*d*) honestos, i les dèn el mantenimiento, que uvieren menester, con que se puedan sostener razonablemente; i si no lo hicieren, mandamos que los Clerigos, ò Concejos, donde son los tales Monesterios, i Ante-Iglesias, recurran à Nos, i Nos lo proveeremos à costa de los que assi los tuvieren.

LEI IV.

Como las Casas de San Lazaro, i San Anton, que son del Patronazgo Real, se han de visitar, i proveer los Mayorales, i Mampasteros dellas.

El Emperador, i D. Juana en Madrid año 1528. *pet.*7.

LAS Casas de San Lazaro, i San Anton de estos Reinos, que son de nuestro Patronazgo, tenemos por bien, i nos place de las mandar (*a*) visitar por las personas de sciencia, que para ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandaremos deputar: i por hacer mas bien, i merced à estos Reinos, i à la mucha devocion, que tenemos à señor San Lazaro, i señor San Anton, i deseo que sus pobres (*b*) sean bien tratados, i mantenidos, las provisiones, que mandaremos hacer de aqui adelante de las Mampasterias de las dichas Casas, seràn de personas calificadas, i de (*c*) consciencia, i tales, que miren por el bien de los dichos pobres; à los quales solamente mandarèmos proveer por tiempo de tres años de los dichos Oficios; i aquellos passados, antes que les mandemos dàr nuevas provisiones de continuacion por otros tres años, mandarèmos visitar las dichas Casas, i tomar quenta à los (*d*) Mampasteros, que han sido: i otrosì que de seis en seis meses los nuestros Corregidores, i Justicias, que son, ò fueren en los Lugares, donde estuvieren las dichas Casas, juntamente con uno, ò dos (*e*) Regidores del tal Lugar, hagan la dicha visitacion, i tomen las dichas quentas en la manera, que dicha es; i porque los del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado de las dichas Casas, i pobres dellas, queremos que las sobredichas informaciones, i visitaciones, que assi mandamos que se hagan, sean traìdas ante (*f*) ellos, para que las vean, i, consultadas con Nos, se provea lo que sea servicio de Dios, i bien de las dichas Casas; i en las otras Casas, si algunas uviere, que no fueren de nuestro Patronazgo Real, mandarèmos dàr nuestras Cartas para los Perlados, i sus Provisores, (*g*) encargandoles que juntamente con las nuestras Justicias de los Lugares, donde estuvieren las dichas Casas, las vean, i visiten, i provean lo que les paresciere para el bien dellas, i embien relacion, segun dicho es, à los del nuestro Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, i les paresciere que convenga de proveer, i remediar.

LEI V.

Que ninguno, sin presentacion de su Magestad, impetre ninguna de las Iglesias, Dignidades, ni Monesterios, ni Abadìas, Beneficios, ni Capellanìas, que son del Patronazgo Real, so las penas en esta lei contenidas, ni constituya pension en ellas.

Los mismos en Toledo año 1525. *pet.*33. Pragm.

PORque es cosa mui justa que el nuestro Patronazgo Real sea guardado en todo tiempo, i algunas personas, assi Naturales de nuestros Reinos, como Estrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia, i Patronazgo Real (*a*) se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadìas, i Monesterios, i Priorazgos, è Iglesias, i Dignidades, i Capellanias, i Beneficios Eclesiasticos: i han molestado, i molestan à las personas por Nos presentadas (*b*) à las dichas Abadìas, i Priorazgos, è Iglesias, i Dignidades, i Beneficios, i Capellanias, conforme à la costumbre (*c*) en que Nos, i los Reyes, nuestros progenitores, avemos estado, i estamos de facer las dichas presentaciones, i nominaciones, i à las Bulas, i privilegios, que sobre ello por los Summos Pontifices passados han sido concedidas; i por-

(d) *L.*22. *glos.*(c) *i l.*31. *tit.*3. *l.*4. *glos.* (c) *hoc tit. i Aut.* 4. *cap.*8. *de èl.*

LEI IV. (a) *Aut.*3. *hoc tit. Remis. al tit.*7. *hoc lib.num.* 8. *i* 9. *i Aut.*1. *i* 7. *de èl.* (b) *L.*9. *i* 26. *cap.*9. *tit.*12. *hoc lib. i l.*1. *cap.*10. *tit.*16. *lib.*3. (c) *Glos.*(d) *de la l.*3. *hoc tit.*

(d) *L.*1. *cap.*10. *tit.*16. *lib.*3. (e) *L.* 12. *cap.*2. *tit.*1. *lei* 3. *i* 4. *tit.*14. *lib.*6. *i Aut.*3. *cap.*2. *tit.*1. *lib.*3. (f) *Aut.*3. *h. tit.* (g) *L.*6. *tit.*3 *hoc lib.*

LEI V. (a) *L.*25. *tit.*3. *hoc lib.* (b) *L.*1. *glos.*(c) *hoc tit.* (c) *L.*1. *glos.*(a) *i* (b) *hoc tit.*

porque es ſervicio de Dios, i nueſtro proveerlo: mandamos, i defendemos que perſona, ni perſonas algunas Ecleſiaſticas, ni Seglares de qualquier orden, i eſtado, preeminencia, grado, dignidad, ò condicion que ſean, no ſean oſſados por sì, ni por interpoſitas perſonas, por via directa, ni indirecta, ſin preſentacion, i expreſſo conſentimiento nueſtro de impetrar (*d*) en ninguna, ni en algunas de las Igleſias, Moneſterios, Abadìas, i Priorazgos, i Dignidades, i Beneficios, i Capellanias, que fueren de nueſtro Patronazgo Real, aunque vaquen por muerte, ò por renunciacion, aceſſo, ò regreſſo, ò coadjutorìa, ò en otra qualquier manera, ſin expreſſa licencia nueſtra, la qual conſte por carta patente, firmada de nueſtro nombre, i ſellada con nueſtro ſello, i ſeñalada de los del nueſtro Conſejo de nueſtra Camara, que para ello tenemos deputados; ni ſean oſſados de mover, ni intentar pleitos, ni queſtiones, ni debates en Corte Romana, ni en eſtos nueſtros Reinos, ni fuera dellos contra las perſonas, que por preſentacion nueſtra tuvieren, i poſſeyeren las dichas Igleſias, i Moneſterios, i Abadìas, i Priorazgos, Dignidades, i Capellanias, i Beneficios Ecleſiaſticos, que ſon de nueſtro Patronazgo Real; ni por virtud de las tales proviſiones, que impetraren, ſean oſſados de tomar, ni aprehender (*e*) poſſeſsion alguna de las dichas Igleſias, i Moneſterios, i Abadìas, i Priorazgos, i Dignidades, i Capellanias, i Beneficios Ecleſiaſticos que ſon del dicho nueſtro Patronazgo Real, ni de alguno dellos; ni conſtituir, ni aſſentar penſiones ſobre ellas, ni ſobre alguna coſa dellas en poca, ni en mucha cantidad, ſin tener de Nos expreſſa licencia por nueſtra carta patente, firmada de nueſtro nombre, i ſellada con nueſtro ſello, i ſeñalada de los del nueſtro Conſejo de nueſtra (*f*) Camara que, para ello tenemos deputados, como dicho es; ni ſean oſſados por via directa, ni indirecta, pùblica, ni ſecretamente de preſentar, ni intimar, ni publicar, ni afixar, ni aceptar Bulas, ni reſcriptos, ni ſentencias, executoriales, comiſsiones, i ſecreſtos, ni otras qualeſquier proviſiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Igleſias, i Moneſterios, i Abadìas, i Priorazgos, i Dignidades, i Capellanias, i otros Beneficios Ecleſiaſticos, que ſon de nueſtro Patronazgo Real, ſopena que qualquier perſona, ò perſonas, que contra lo aqui contenido fueren, ò paſſaren en qualquier manera, por el miſmo hecho, ſi fueren Legos, ayan perdido, i pierdan qualeſquier oficios pùblicos Reales, i otras mercedes, que de Nos tengan, i ſus perſonas, i bienes queden à la nueſtra merced; las quales dichas penas mandamos que ſean executadas en las perſonas, que contra ello fueren, ò paſſaren, i en ſus bienes: i ſi fueren Ecleſiaſticos, por el miſmo fecho pierdan la naturaleza, i (*g*) temporalidades, que tuvieren en eſtos nueſtros Reinos, i ſean avidos por agenos, i eſtraños dellos: i mandamos à los nueſtros Procuradores Fiſcales que, conſtandoles que alguna, ò algunas perſonas uvieren ido, ò venido contra lo ſuſodicho, les pidan, i demanden las dichas (*h*) penas, i proſigan las cauſas contra ellos haſta las feneſcer, i acabar ante quien, i como devan: i mandamos à las nueſtras Juſticias, i à cada una dellas en ſus Lugares, i Juriſdiciones que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar todo lo aqui contenido, i que contra el tenor, i forma dello no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, i que executen, i hagan executar las dichas penas en las perſonas, i bienes de los que contra lo aqui contenido fueren, i paſſaren.

LEI VI.

Que ninguno tenga encomiendas en los Abadengos, ſalvo el Rei.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. *lei* 52. en las *Peticiones de Nagera*, i D. Enrique II. en Burgos era 1411. *pet.* 17.

NO puede aver encomienda (*a*) en los Abadengos en eſtos nueſtros Reinos, ſalvo el Rei, à quien perteneſce guardar, i defender los Moneſterios, i Abadengos, aſsi como ſu Patrimonio Real, porque todo lo que tienen, i poſſeen, fue dado por limoſnas de los Reyes, nueſtros anteceſſores: i porque ſon te-

(d) *Aut.*20. *hoc tit. l.*5. *tit.*15. *Part.*1. (e) *L.*15. *gloſ.*(*d*) *l.*21. *gloſ.*(*d*) *i Aut.*10. *tit.*3. *hoc lib. con el Aut.*20. *hoc tit.* (f) *Aut.*4. 5. 7. 15. *i* 21. *hoc tit.* (g) *L.*16. *i* 21. *gloſ.* (*f*) *l.*18. *gloſ.*(*c*) *l.*25. *gloſ.* (*i*) *tit.*3. *hoc lib.* (h) *L.*21. *gloſ.*(*g*) *Aut.*3. *tit.*13. *i Aut.* 5. *tit.* 14. *lib.*2.

LEI VI. (a) *L.* 3. *tit.*6. *lib.*1. *Ordenam. lei* 5. *tit.* 3. *i lei* 2. 3.4. *i* 1. *tit.*10. *lib.*5. *de dicho Ordenam. lei* 7. *i* 8. *de eſte tit.*

tenudos los Religiosos, à quien las dichas limosnas fueron dadas, de rogar à Dios por los dichos nuestros antecessores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, i por nuestra vida, i de los Reyes, que despues de Nos vinieren: porende mandamos que los Hijosdalgo, ni Ricohombre, ni otra persona alguna no pueda aver encomienda en los Abadengos, i Monesterios.

LEI VII.

Que los Legos no tengan encomiendas de Obispados, ni Abadengos, ni Monesterios, aunque de su voluntad los tomen, so las penas en esta lei contenidas.

D. Juan I. en Guadalaxara año de 1390. *Tit. de los Perlados, lei 9.*

NO consiente el Derecho que las personas legas tengan en encomiendas Lugares de (*a*) Obispados, ni de Abadengos: porende, conformandonos con una (*b*) lei, i ordenanza, que hizo, i ordenò el Rei Don Alonso, nuestro progenitor en las Cortes de Alcalà, que es la lei passada, ordenamos, i mandamos que qualquier, ò qualesquier Duques, Condes, Marqueses, Ricoshombres, Cavalleros, i Escuderos, i otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que tuvieren qualesquier encomiendas de qualesquier Lugares de Obispados, i Abadengos, que las dexen luego libre, i desembargadamente, por manera que los señores de los dichos Lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno: i mandamos, i defendemos que de aqui adelante no sean ossados de tomar encomienda alguna de Obispado, ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos, ni de Monjas, ni de Iglesias, ni de Santuarios, i qualquier que lo contrario hiciere, que les sean embargadas las mercedes, i gracias, que tuvieren de los Reyes, donde Nos venimos, i de Nos; i Nos desde agora las embargamos, i mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto asi tuvieren usurpadas las dichas encomiendas; i que esta pena aya lugar, aunque los Cabildos, Perlados, Monesterios, Abades, i Conventos, i Abadesas, i Monjas, i otras qualesquier personas Eclesiasticas les dèn, i otorguen las dichas encomiendas de su libre, i propria voluntad: i es nuestra merced que contra esto no aprovechen à los tenedores de las dichas encomiendas fuero, uso, i costumbre, privilegio, carta, ni merced, que tengan, ò les fuere dada de aqui adelante, ca Nos desde agora las revocamos, i mandamos que no valan, i sean ningunas.

LEI VIII.

Que ninguno tome servicio, ni derecho, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares.

D. Pedro en Valladolid era 1389. *pet.16.* i D. Enrique II. en Burgos era 1411. *pet.17.* i D. Enriqne IV. en Madrid año 458.

NIngun Cavallero, ni Ricohombre, ni Perlado sea ossado de se entremeter à tomar (*a*) servicios, ni derechos, ni yantares de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, ni usar de jurisdicion, diciendo ser Comenderos, ni lo sean; porque el Rei solamente es Comendero de sus Ciudades, i Villas, i Lugares: i si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, i sean en sì ningunas.

LEI IX.

Que si un Patron dexare muchos herederos, no ayan todos mas de un derecho de pension, ò yantar, salvo si otra cosa se assentò en la fundacion.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1390. *lei 8.*

SI el que fuere Patron de alguna Iglesia, ò Monesterio uviere de aver yantar, i pension de la tal Iglesia, ò Monesterio, i finare, i dexare muchos hijos legitimos, que devan suceder en su derecho, ordenamos, i mandamos que todos aquellos hijos ayan un yantar, i una pension, la que à su padre pertenesciò en la tal Iglesia, i no mas; i que la (*a*) repartan entre sì, segun deven de derecho: i si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta lei, i por ella prendare, ò tomare alguna cosa, que pertenezca à la Iglesia, ò à los Beneficios della, que, demàs de las penas contenidas en el Derecho, por esse mismo hecho ca-

ya

LEI VII. (a) *L.5. tit.3. lib.1. Ord. l.3. tit.5. l.2. 3. 4. i 1. tit. 10. lib.5. de èl, l.6. i 8. hoc tit.* (b) *L.6. hoc tit. l.3. tit.6. lib.1. Ord.*

LEI VIII. (a) *L.1.2.3. i 4. tit.10. lib.5. l.3. i 5. tit.6. lib.1. Ord. l.6. i 7. h.tit. Rem. al tit.3. lib.6. n.1. i en las del tit.1. lib.4. n.3.*

LEI IX. (a) *L.1. tit.6. lib.1. Ord. l.7. §. fin. tit.13. lib.6. de èl, l.5. tit.33. lib. 9. Rec. i l.2. al med. tit.18. lib.2. l.5. tit.15. Part.1. i l.8. de Toro, l.5. tit.8. lib.5. Rec.*

ya en pena de trecientos maravedis, la tercia parte para la nueſtra Camara, i la otra tercia para los Beneficiados de la Igleſia, ò Moneſterio, la otra tercia parte para la Juſticia, que hiciere la execucion de la dicha pena; però que ſi el Patron moſtrare que en la fundacion del Moneſterio, ò Igleſia eſtava que cada uno de ſus herederos uvieſſe el dicho yantar, ò otra coſa, mandamos que en tal caſo, ò otros ſemejantes, ſe guarde lo que fuere ordenado (*b*) en la fundacion de la Igleſia, ò Moneſterio.

LEI X.

Ningun Natural de eſtos Reinos, i reſidente en ellos pueda ſin licencia traer, ni recibir en pùblico, ni en ſecreto abito alguno Militar de los que dàn los Principes, i Señores de otros Reinos, i Señorìos.

D. Phelipe III. en Madrid. Pragm. año 1609.

NInguna perſona de qualquier eſtado, i condicion que ſea, natural de eſtos Reinos, i reſidente en ellos pueda ſin licencia nueſtra traer, i uſar en pùblico, ni en ſecreto, ni recibir abito alguno de los de Orden Militar de ningun Principe (*a*) Eſtrangero, ni de otras perſonas, que pretendan tener poder, ò recaudos para darlos, ſopena que el que lo contrario hiciere, demàs de quitarle el tal abito, incurra en ſeis años de deſtierro del Reino, i de quinientos ducados, aplicados, la tercera parte para el Juez que lo ſentenciare, la otra tercia parte para nueſtra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador; i que por el miſmo caſo que reciban, ò traigan los tales abitos, ſe hagan inhabiles para los abitos de eſtos Reinos; todo lo qual no es nueſtra voluntad que ſe entienda en quanto à los abitos de Cavalleros de la Orden, ò Religion de (*b*) San Juan, en quanto à los quales, i ſu Orden no es nueſtra intencion, i voluntad innovar en coſa alguna.

(b) *L.8. tit.15. Part.1. i l.1. tit.6. lib.1. Ordenam.*
LEI X. (a) *Rem. del tit.14. lib.6. n.17. i tit.1. lib.4. n.8. i tit.5. n.1. hoc lib. Aut.2. cap.5. 7. i 15. tit.10. lib.7.* (b) *L.8. tit.5. hoc lib. gloſ.* (a) *l.8. tit.1. lib.6. i l.9. tit.18. lib.9. Rec.*

---

1 *Quando vinieren Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò de Beneficios patrimoniales, ſe traigan ante los del Conſejo*, l.25. tit.3. deſte lib.

2 *Los pleitos ſobre Beneficios patrimoniales, i de Patronazgo Real, que vinieren al Conſejo, ſe remitan à las Audiencias*, Aut.2. deſte tit.

3 *Las Prelacìas, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demàs oficios, que ſon del Patronazgo, i proviſion Real, nadie los pretenda por dadivas, ò promeſſas, i los que lo contravinieren, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, en què pena incurren*, l.23. tit.26. lib.8.

4 *De los pleitos, i negocios de Juſticia, tocantes al Patronazgo de los Reinos de Caſtilla, Navarra, i Isla de Canaria, ſe conoce privativamente en el Conſejo de Camara, con inhibicion à todos los demàs Conſejos, Chancillerias, i Audiencias*, Cedula del Rei Phelipe II. de 6. de Enero de 1588. que es el Aut.5. deſte tit.

5 *Por otra Cedula de Phelipe III. ſu fecha en 7. de Abril de 1603. ſe eſtendiò la antecedente à todos, i qualeſquiera negocios tocantes al Patronazgo Real, incidentes, i dependientes en qualquiera manera, i quando ſe duda ſi pertenece, ò no al Patronazgo; i para eſto baſta pedirſe por qualquiera de las partes, ò por el Fiſcal, ò otra perſona, ò defenderſe, ò excepcionarſe por el derecho del Patronazgo, ſin recurſo à ningun otro Conſejo, ni Tribunal*, es el Aut.7. deſte tit.

6 *Los articulos de fuerza de qualeſquiera Jueces Ecleſiaſticos ſe traen, i determinan en la Camara en todo lo que es, ò fuere tocante al Patronazgo, i negocios, de que en ella ſe conoce*, ibi dicho Aut.7. explicado con el 8. i 15. de èl.

7 *En los pleitos de juſticia, concurriendo ſolo dos votos en la Camara, ſiendo conformes, hacen ſentencia; i concurriendo tres, los dos conformes tambien la hacen*: Conſulta de 3. de Junio de 1613. *i quando concurren quatro, ſi eſtàn iguales los votos, ſe conſulta à ſu Mageſtad, i aſsi ſe ha practicado.*

8 *En los pleitos de juſticia, que ſe tratan en la Camara, no ai grado de ſegunda ſuplicacion*: aſsi ſe declarò en el pleito ſobre el Patronazgo de Dima, i Zianuri.

9 *Viſita de la Abadìa de Ronces-Valles, i la forma de ella*, en el Aut.3. deſte tit.

10 *Las Capillas, i Hoſpitales Reales ſe viſitan por comiſsion del Conſejo de la Camara, i en ella ſe determinan, i ſe procede à la execucion.*

11 *Las Bulas, que ſe expiden en Roma en con-*

conformidad de las presentaciones, que su Magestad hace para las Prelacias de estos Reinos, se traen al Consejo de Camara, antes de usar de ellas, donde se reconoce si traen algo en derogacion del Patronazgo; i vistas, se despacha provision, que llaman Executoriales, para que se dè la provision del Arzobispado, ò Obispado al proveìdo.

12 *Estàn en possession los Reyes de Castilla de immemorial tiempo à esta parte de cargar pensiones sobre los Arzobispados, i Obispados de estos Reinos hasta en la tercia parte del valor de la renta: i por el año de* 611. *se tomò acuerdo que fuesse hasta en la quarta del valor de cada Iglesia, descontando el subsidio, i escusado, costas de administracion, cobranza, i venta del pan; i en quanto à si ha de ser tercia, ò quarta parte, no se observa punto fixo, depende de la voluntad de su Magestad, segun las circunstancias del tiempo, i calidad del Obispado.*

13 *Quando su Magestad, presenta para estas Iglesias, si los presentados tienen Dignidades, Canongìas, Curatos, ò otros Beneficios, la provision de ellos por costumbre immemorial pertenece à su Magestad, i por su presentacion se despachan Bulas por su Santidad, siendo de su institucion; i lo mismo se observa en todas las resultas de estas promociones sin limitacion*, Aut. 18. con el 12. i 13. de este tit. *pero esto no se entiende en Prebendas de concurso, ni en Beneficios del Patronazgo de Legos, ni en Beneficios patrimoniales*, num. 2. en las Remissiones à este tit. en el Tom. de Autos.

14 *Para el cargo de Inquisidor General nombran los Reyes de España persona Eclesiastica; i en virtud de su nombramiento se despachan Bulas para exercer este cargo.*

15 *Tambien proveen los Reyes de España el oficio de Comissario General de la Cruzada, subsidio, escusado, i otras gracias; i en virtud del nombramiento se despachan Bulas por su Santidad, i despachadas, se despacha tambien Cedula por la Camara al proveìdo para el exercicio del oficio.*

16 *En todos los casos, que se teme que ha de aver dissension, ò encuentros en las elecciones de Provinciales, i Generales de las Ordenes, assi de Oficio, como à pedimento de parte, nombra su Magestad Perlado, ò otra persona, que và à presidir à los Capitulos, i para esto se despachan Cedulas por el Consejo de la Camara*, Aut. 5. cap. 3. tit. 1. lib. 4.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, i Maestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes.

LEI PRIMERA.

Que los Doctores, ni Estudiantes ni sean parciales, ni de vando.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. *pet.* 8.

LOS Doctores, i graduados, i Estudiantes del Estudio de Salamanca no sean ossados de ser (*a*) parciales, ni dèn, ni presten favor, ni ayuda à parcialidad, ni vando de la Ciudad; i si lo contrario hicieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por un año, i por la segunda vez sea suspenso por tres años, i por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario; i si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho sea apartada del Gremio, i Universidad del Estudio, i no goce de los privilegios dèl, i sea desterrado de la dicha Ciudad con cinco leguas al derredor.

LEI II.

Que el Maestre-Escuela, i Rector, i Consiliarios de Salamanca juren en cada un año de no ser de vando.

El mismo alli, i en la misma peticion.

ORdenamos que de aqui adelante el Maestre Escuela, i Rector, i Consiliarios, i los otros Diputados de la dicha Universidad, i Estudio de Salamanca, i todos los Estudiantes en el comienzo de cada un año sean tenudos de jurar, i juren en devida forma al tiempo, que acostumbran jurar los Esta-

LEI I. (*a*) *L.* 2. tit. 10. lib. 1. Ord. l. 2. hoc tit. Recop. l. 6. tit. 31. Part. 2. l. 22. tit. 9. de ella, l. 4. i fin. tit. 17. Part. 3. l. 6. tit. 6. lib. 3. l. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 14. l. 4. i siguient. tit. 15. lib. 8. Recop. Aut. 16. cap. 39. tit. 2. lib. 3. i l. 6. glos. (a) tit. 4. hoc lib. i l. 15. 16. 17. i 31. hoc tit. con la 9. al fin tit. 31. Part. 2. Aut. 9. 10. 18. 29. i 23. de èl.

tatutos, i Conſtituciones del Eſtudio, que no ſeràn de (*a*) vando, ni parcialidad, i que guardaràn todas las coſas contenidas en la lei antes de eſta; i ſi aſsi no lo hicieren, que dende en adelante no ſean avidos por Eſtudiantes, ni gocen del dicho premio, ni de los privilegios, i ſean deſterrados perpetuamente de la dicha Ciudad: i mandamos al dicho Rector, i Diputados del dicho Eſtudio, que ſobre eſto hagan luego Eſtatuto, i Conſtitucion, ſopena de perder las (*b*) temporalidades, que han, i tienen, i ſean avidos por eſtraños de nueſtros Reinos.

LEI III.

Que el Rei dipute uno en Salamanca, que entienda, i provea ſobre los maleficios de los Eſtudiantes.

D. Juan II. en Toledo año 1436. *pet.*38.

NUeſtra merced es de poner, i diputar por Nos una buena (*a*) perſona en el Eſtudio de Salamanca, ſegun ſe ſolia hacer en tiempo de los otros Reyes nueſtros progenitores, para que ſepan, i entiendan, i provean anſi ſobre que los Eſtudiantes Legos, que cometen maleficios, no ſon punidos por el Juez (*b*) del Eſtudio, ni ſe dà lugar que ſean punidos (*c*) por nueſtras Juſticias Seglares, como ſobre los que ſe eſcuſan de (*d*) pechar, aſsi de los dichos Eſtudiantes Legos, como de los familiares de los dichos Eſtudiantes, ſiendo obligados à pechar.

LEI IV.

Que no ſe pueda vender, ni preſtar, ni dàr enfiado à ningun Eſtudiante ſin voluntad de ſu padre, ò de aquel, que le tuviere en el Eſtudio.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana, ſu madre, en Valladolid año 1542. *pet.*6. i alli año 1548. *pet.*120.

MAndamos que, quando alguno preſtare (*a*) dineros, ò vendiere fiado à algun Eſtudiante, eſtante en algun Eſtudio, ſin voluntad de ſu padre, ò del que alli le tiene à ſu coſta, que no lo pueda pedir, ni tener recurſo contra el padre, ni la madre, ni otra perſona, que lo oviere alli embiado, ni los pueda citar ſobre ello ante el Conſervador del Eſtudio, ni ante otra Juſticia alguna, ſino à la miſma parte.

LEI V.

Que ninguno ſe gradùe por reſcripto, ſalvo ſiendo examinado por Eſtudio general; i aunque tengan proviſiones para ſe llamar Doctor, ò Licenciado, no uſen dellas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 1480. *lei* 107. i los miſmos en Burgos año 1496. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. *pet.* 100.

OTrosì mandamos que ningunas perſonas de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad, ò preeminencia que ſean, no ſean oſſados de dàr, ni conferir grados algunos de Doctores, Maeſtros, ni Licenciados, ni Bachilleres en ſciencias, ni en artes, ni facultades algunas por (*a*) reſcripto, ni Bulas Apoſtolicas, ni en otra manera alguna; ſalvo que, los que quiſieren reſcibir qualquiera de los dichos grados en eſtos nueſtros Reinos, los reſciban en qualquier de los Eſtudios generales dellos, ſegun el tenor, i forma de las Bulas de Innocencio, i Alexandro Papa, por Nos mandadas guardar, i de las (*b*) Cartas, por Nos ſobre ello dadas, i de las Conſtituciones de los dichos Eſtudios, ò de qualquier dellos, donde uviere de reſcebir los dichos grados, ſo las penas en las dichas nueſtras Cartas contenidas: i mas que las perſonas Seglares, que contra eſto fueren, ò paſſaren, ayan perdido, i pierdan por el miſmo hecho la mitad de ſus bienes muebles, i raìces para la nueſtra (*c*) Camara, i ſean deſterrados de nueſtros Reinos por quanto nueſtra merced, i voluntad fuere; i que las perſonas Eclesiaſticas incurran en las penas, en que caen las perſonas Eclesiaſticas, que no (*d*) cumplen, i quebrantan las cartas, i mandamientos de ſus Reyes, i Señores naturales; i que los unos, ni los otros, ni los que aſsi fueren al (*e*) examen, i al dàr de los dichos grados, ſi fueren Juriſtas, no puedan uſar de oficios de (*f*) Abo-

ga-

LEI II. (*a*) L.3. tit.10. lib.1. Ord. l.1. gloſ.(a) hoc tit. l.13. gloſ.(b) tit.3. hoc lib. Aut.16. hoc tit. (*b*) L.20. gloſ.(c) tit.3. hoc lib. i l.5. tit.24. Part.4.

LEI III. (*a*) L.4. tit.10. lib.1. Ord. l.6. tit.31. Part.2. l.7. i Aut.18. hoc tit. (*b*) L.4. al fin, i Aut.5. hoc tit. l.18. de èl. (*c*) L.18. al fin del princip. cap.2. 3. 4. 5. 7. i 8. de ella tit.7. lib.1. Rec. l.7. hoc tit. al fin. (*d*) L.8. 9. i 11. hoc tit. l.2. tit. 14. lib.6. Remiſ. hoc tit. n.2. l.3. al fin tit.10. i la 8. tit.31. Part.2. l.1. gloſ.(b) tit.4. lib.1. Rec. l.6. tit.3. lib.12. Fuer. Juzg.

LEI IV. (*a*) L.22. tit.11. lib.5. Rec. l.4. i 6. tit.1. Part.5. l.3. tit. 12. de ella, l.8. i 9. al fin tit.7. lib.8. R. i Aut.4. c.26. tit.12. lib.7.

LEI V. (*a*) L.6. 8. i 25. hoc tit. l.9. tit.31. Part.2. (*b*) L.9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 18. 20. 22. i 31. hoc tit. (*c*) L.5. tit.10. lib.1. Ord. i todo el tit.17. lib.8. Rec. l.2. tit.18. lib.4. el Aut.22. tit.14. lib.2. Aut.25. de èl. (*d*) L.13. i 14. tit.3. lib.4. l.14. gloſ. (g) tit.3. lib.1. l.1. tit.4. lib.6. Rec. (*e*) L.9. tit.31. Part.2. l.6. 7. 8. 11. 12. 13. i 14. hoc tit. (*f*) L.1. Aut.5. i 6. tit.4. lib.2. Rec. i la 13. tit.7. Part.3.

gados en ninguna judicatura Eclesiaſtica, ni Seglar, ni los (*g*) Fiſicos, i Zurujanos no puedan uſar de ſus oficios; i los unos ni los otros no gocen de las preeminencias, ni (*h*) exempciones, ni privilegios, de que gozan los legitimamente graduados en Eſtudios generales; ni ſe puedan llamar, ni intitular, ni ninguno los nombre, ni intitule de los grados, que aſsi reſcibieren; que deſde agora los inhabilitamos, i damos por inhabilitados à los que lo contrario hicieren de lo ſuſodicho para ſiempre jamàs: i mandamos que Eſcrivano, ni Eſcrivanos (*i*) algunos Reales, ni Apoſtolicos, ni Imperiales, ni de otra calidad alguna, no ſean oſſados de eſtàr preſentes à la colacion de los dichos grados, ni de alguno dellos, ni dèn fee, ni teſtimonio, ni carta de auto alguno dellos, ſo las dichas penas, i mas de perdimiento de la mitad de ſus bienes, i de deſtierro, i inhabilitacion: i demàs de eſto mandamos que los que no ſe graduaren en la manera ſuſodicha, no ſe llamen, ni uſen de los dichos titulos, ſopena de (*j*) falſarios, i de perdimiento de la mitad de ſus bienes, no embargante qualeſquier cartas, i proviſiones, que de Nos tengan, en que ſean nombrados Maeſtros, Doctores, ò Licenciados.

LEI VI.

Que los que ſe graduaren en Valladolid, ò Salamanca, ſe les lleve ſolo aquello, que las Conſtituciones mandan; i à los pobres no ſe les lleve coſa alguna; i que no ſe incorporen en las Univerſidades graduados por reſcripto; i guarden las concordias à los Clerigos de Salamanca.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Burgos año 1491. Pragm. à 28. de Octubre.

MAndamos al Maeſtre-Eſcuela, Abad, i Rectores, Conſiliarios de los Eſtudios, i Univerſidades de la Ciudad de Salamanca, i Villas de Valladolid, i Alcalà de Henares, que no puedan llevar, ni lleven, ni conſientan llevar en los dichos Eſtudios à los Eſtudiantes, i perſonas pobres neceſsitadas por los grados, que les dieren de Doctores, Maeſtros, i Licenciados, i Bachilleres ſalario alguno, ni (*a*) propina, ni otra coſa alguna; ni à las otras perſonas, que no fueren pobres, que uvieren de reſcebir los dichos grados, les lleven, ni conſientan llevar mas de aquello, que las Conſtituciones, i Eſtatutos de los dichos Eſtudios diſponen, i mandan; i guarden, i hagan guardar las (*b*) concordias, i aſsientos, que ſe han fecho, i i paſſado entre los dichos Eſtudios, i Colegios dellos; i no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar contra ello; i no (*c*) incorporen, ni conſientan que ſean incorporados en los dichos Eſtudios Doctores, ni Maeſtros, ni Licenciados, ni Bachilleres, que ayan reſcebido, ni tomado los dichos grados contra el tenor, i forma de las Bulas (*d*) concedidas à las dichas Univerſidades, ſopena de la nueſtra merced, i de diez mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI VII.

Que el Rector, i Conſiliarios del Eſtudio de Valladolid no puedan llevar de propina de las Cathedras, que vacaren en èl, dineros, ſino lo contenido en eſta lei; i el Merino, i Eſcrivano ſolos ſus derechos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Valladolid año de 1500. Pragmatica.

OTrosì mandamos que el Rector, i Conſiliarios del Eſtudio, i Univerſidad de la Villa de Valladolid, ni alguno dellos no puedan llevar, ni lleven de aqui adelante, ni en tiempo alguno por alguna manera, ni cauſa, ni razon, ni color que ſea, ni ſer pueda, de (*a*) propina, en qualeſquier Cathedras, que vacaren, maravedis algunos, ni oro, ni plata, ni otra coſa alguna directe, ni indirecte; ni de aqui adelante los que reſcibieren las tales Cathedras dèn ninguna colacion à los tales Rector, i Conſiliarios, ni à los otros Doctores, ni Licenciados, ni Eſtudiantes, ni à otras perſonas algunas del dicho Eſtudio, ſalvo ſolamente que los dichos Conſiliarios puedan llevar de la perſona, que fuere proveìdo de qualquier Cathedra ſalariada, un par de gallinas, i un par de perdices, ſi fuere en tiempo de Invierno; i ſi fuere en tiempo de Verano, un par de gallinas, i un par de pollos; i que el Rector lo lleve doblado,

(*g*) L.13. hoc tit. i l.8. 9. 10. i 11. tit.16.lib.3. (*h*) L.8.9. 11. l.3. gloſ. (d) hoc tit. i l.31. col.3. de èl. (*i*) L.1.19.20. i 21.tit.25.lib.4. (*j*) L.5.tit.10.lib.1.Ord. i tit.17.lib.8.Rec. l.2. i 6. tit.7. Part.7. l.15. gloſ. (c) hoc tit.

LEI VI. (*a*) L.7. 16. i 17. hoc tit. (*b*) L.18. 22. i 31. hoc tit. (*c*) L.12. i 14. hoc tit. l.8. 9. 10. 11. tit.16. lib.3. (*d*) L.5. hoc tit.

LEI VII. (*a*) L. 6. 16 i 17. hoc tit.

do, i no otra coſa alguna; i el Merino ninguna coſa lleve; i el Eſcrivano ſolamente ſus derechos (*b*) lleve, ſegun ſe contiene en los Eſtatutos, i Conſtituciones del dicho Eſtudio, i no mas, ni allende, ſopena, que, el que otra coſa llevare, lo buelva con el quatro tanto para el arca del dicho Eſtudio, i no mas, ni allende; i los maravedis, que ſe ovieren llevado demàs, i allende de lo ſuſodicho, las perſonas, que lo llevaren, lo reſtituyan à las partes dentro de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho Eſtudio; i ſi dento del dicho termino no lo hicieren, que las Juſticias hagan execucion por ello, i lo hagan cumplir, como de ſuſo ſe contiene, ſopena de la nueſtra merced, i de diez mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI VIII.

Que no gocen de las libertades, i exempciones de no pechar, concedidas à los graduados, ſalvo los Doctores, Maeſtros, i Licenciados, que por examen riguroſo fueren examinados en las Univerſidades de Salamanca, i Valladolid, i en el Colegio de la Univerſidad de Bolonia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. pet.126.

PORque por experiencia ſe ha viſto que la multitud de Letrados, que ſe han hecho, i hacen Doctores, Maeſtros, i Licenciados, aſsi en los Eſtudios, que nuevamente ſe han hecho en eſtos Reinos, como en las Univerſidades de los Reinos (*a*) de Aragòn, i Cataluña, i Valencia, i otras Univerſidades de fuera de eſtos nueſtros Reinos, i otros por reſcriptos (*b*) Apoſtolicos, que por leyes de eſtos Reinos eſtàn prohibidos, i por otras maneras, queriendo, como ſe quieren libertar por razon de eſto de los (*c*) pechos, i contribuciones, en que devian contribuir, ſi no fueran aſsi graduados, ſe han ſeguido, i ſiguen muchos inconvenientes, i daños en perjuicio del eſtado de los pecheros: porende, queriendo refrenar la dicha deſorden, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante de la libertad, i exempcion, que à los tales es concedida por leyes deſtos Reinos, ſolamente (*d*) gocen los que han ſeido, i fueren graduados por examen riguroſo en las Univerſidades de Salamanca, i Valladolid, i los que fueren Colegiales graduados en el Colegio de la Univerſidad de Bolonia, i no otros.

LEI IX.

Que los graduados en la Univerſidad de Alcalà, haciendo en ella ſus curſos deſpues de Bachilleres, los Canoniſtas de lectura, i actos, i los Medicos de actos, lectura, i platica, gocen de los privilegios de la lei antes deſta.

Los miſmos alli año 1535. Pragmatica.

OTrosì, por quanto por parte de la Univerſidad del Eſtudio, que reſide en la Villa de Alcalà de Henares, nos fue pedido que ellos tienen privilegios, aſsi de nueſtro mui Santo Padre, como de los Reyes Catholicos nueſtros Señores, padres, i aguelos, que ſanta gloria ayan, para gozar de los privilegios, de que goza la Univerſidad de Salamanca, i que por eſto, como por los muchos provechos, que à eſtos nueſtros Reinos de aquel Eſtudio ſe han ſeguido, aſsi en las letras Theologales, como lenguas Latinas, i Griegas, nos ſuplicaron que en quanto à aquella Univerſidad ſe mandaſſe lo contenido en la lei antes deſta; i Nos, conſideradas las cauſas, que para ello ai, tuvimoslo por bien; i por la preſente declaramos, i mandamos que los Doctores, i Maeſtros, i Licenciados, que en la dicha Univerſidad de Alcalà ſe han graduado, i graduaren en ſanta Theologìa, i Canones, i Medicina, gocen de los privilegios, i preeminencias, que de Nos, i de los dichos Reyes Catholicos, que ſanta gloria ayan, tienen, i les han ſido concedidos, bien, i aſsi, i tan cumplidamente como por la lei (*a*) antes deſta mandamos que gocen los graduados en las Univerſidades de Salamanca, i Valladolid, i Colegio de Bolonia; con que los Canoniſtas, i Medicos, que de aqui adelante ſe uvieren de graduar en la dicha Univerſidad, hagan ſus curſos deſpues de Bachilleres; los (*b*) Canoniſtas de lectura, i actos, i los Medicos (*c*) de actos, lectura, i practica, conforme à ſus Conſtituciones, ſin que puedan aprovecharſe de

(*b*) Tit.26. i 27. lib.4. l.27. i 28. tit.8. lib.2. l.18. tit.19. l.40. tit.20. i l.5. i 6. tit.21. lib.2.

LEI VIII. (*a*) L.25. hoc tit. (*b*) L.5. gloſ. (a) de èl. (*c*) L.9. 10. 11. 26. con la 3. al fin hoc tit. Remiſ. num.4. tit.14. lib.6. i l.3. tit.10. Part.2. l.2. tit.14. lib.6. Rec. l.8. tit.31. Part.2. l.10. tit.2. lib.6. l.2. tit.10. lib.8. Rec. l.6. tit.3. lib.12. Fuer. Juzg. l.4. tit.2. lib.6. Rec. gloſ. (c) l.8. tit.2. lib.11. Fuer. Juzg. (*d*) L.9. 11. 18. i 26. hoc tit.

LEI IX. (*a*) L.8. 10. i 11. hoc tit. (*b*) L.11. de èl. (*c*) L.13. 14. hoc tit. l.11. cap.3. tit.16. lib.3.

de otros curſos (*d*) hechos en otros Eſtudios; i que los dichos actos pùblicos, i curſos no los puedan redimir à (*e*) dinero, ni en otra manera, ni (*f*) diſpenſar en ellos; i los que contra el tenor deſto, que dicho es, ſe graduaren en la dicha Univerſidad, mandamos que no gocen los dichos Maeſtros, i Doctores, i Licenciados, ni puedan gozar de los privilegios, i preeminencias, que aſsi tienen, ni de lo ſuſo contenido, i concedido à las dichas Univerſidades de Salamanca, i Valladolid, i Colegiales de Bolonia.

LEI X.

Que los curſos de la Univerſidad de Alcalà ſean iguales con la de Salamanca, i Valladolid.

Los miſmos año 1537. pet. 19. en Valladolid.

MAndamos que los curſos, que uvieren de hacer los que uvieren de reſcebir grados en la Univerſidad de (*a*) Alcalà, ſean iguales à los curſos de las Univerſidades de Salamanca, i Valladolid, ſin que en ello aya diferencia de Alcalà à los otros.

LEI XI.

Que los graduados en Alcalà con diſpenſacion de curſos de lectura gocen.

D. Phelipe II. en Madrid año 1563. pet. 100.

ORdenamos, i mandamos que los que ſe graduaren en la Univerſidad de Alcalà de Doctores, ò Licenciados en la facultad de Canones, precediendo (*a*) diſpenſacion de los curſos de lectura, que para los dichos grados ſon neceſſarios, con que deſpues de Bachilleres haſta reſcebir el grado de Licenciado ayan paſſado por lo menos quatro años i medio, gocen de las preeminencias, i exempciones concedidas à los Doctores, i Licenciados graduados en las Univerſidades (*b*) de Salamanca, i Valladolid, i Bolonia; aunque no ayan leìdo, ni reſidido en la dicha Univerſidad de Alcalà el tiempo de los dichos quatro años i medio, ni parte dellos.

LEI XII.

Que no ſe admita informacion de curſos para grado de Bachiller de una Univerſidad para otra, ſi no fuere fecha conforme à lo en eſta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i en ſu auſencia la Princeſa de Portugal D. Juana en Valladolid año 1555. por Julio, i Proviſion dada para Salamanca el dicho año à 10. de Noviembre.

POrque, para conſeguir el grado de Bachiller, conviene, i es neceſſario que el que le pidiere aya eſtudiado, i fecho los (*a*) curſos, que en cada una de las facultades ſe requieren conforme à los Eſtatutos de cada uno de los Eſtudios, i Univerſidades de nueſtros Reinos; i porque ſomos informados que, para defraudar los dichos curſos, i lo contenido en dichos Eſtatutos, ſe toman de informaciones dellos ante Proviſores, i otras Juſticias, i no ante los Rectores de las dichas Univerſidades, i por virtud dellas ſe dàn los grados, no ſeyendo verdaderas, i ſin tener las calidades, que ſe requieren: porende mandamos à los Rectores, Conſiliarios, i Deputados, i Doctores, que han de dàr los dichos grados en las dichas Univerſidades, que agora, i de aqui adelante no admitan probanzas algunas de los dichos curſos fechas ante ningun Proviſor, ni otra Juſticia (*b*) alguna por ningun Eſtudiante, que pretenda ſer Bachiller, ſino fueren fechas ante el (*c*) Eſcrivano de la Univerſidad, do fueren hechos los curſos, i firmada del dicho Rector, i ſignada del Notario de la tal Univerſidad; i que por virtud de las probanzas, que en otra manera fueren hechas, no les dèn el dicho grado, ſopena que los grados, que en otra manera ſe dieren, ſean en sì ningunos: i mandamos à los Eſcrivanos de las Univerſidades ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara que dèn la dicha probanza, que ante ellos paſſare de los dichos curſos, aſsi para ſe graduar en la tal Univerſidad, ò en otra Univerſidad, en forma, i firmada del Rector, al Eſtudiante, que la hiciere, ſin le poner impedimento alguno, ſin embargo de qualeſquier Eſtatutos, que en las dichas Univerſidades aya para no ſe dàr, los quales revocamos, i anulamos, i mandamos à los Rectores de las dichas Univerſidades que aſsi lo hagan guardar, i cumplir.

(*d*) L.14. hoc tit. l.2. 9. 11. i 7. tit.16. lib.3. (*e*) L. 16. i 31. hoc tit. (f) L.7. cap.3. l.8. i 9. cap.5. tit.16. lib.3. l.13. 11. i 14. hoc tit.

LEI X. (*a*) L.11. 18. 26. 8. i 9. hoc tit.

LEI XI. (*a*) *L.9.* hoc tit. (*b*) L.8. i 9. de èl.

LEI XII. (*a*) L.9. 13. 14. hoc tit. l.7.9. i 11.tit.16. lib.3. (*b*) L.14. h.tit. i la 11.c.3. i ſig.tit.16.lib.3. (*c*) L.11.c.4.tit. 16.lib.3.l.3.tit.12.l.4.tit.11.Aut.3. tit.7. lib.9.l.10.i 19. h.tit.

LEI XIII.

Que pone los grados, que han de tener los Medicos, i Zurujanos para curar, i que los Boticarios ſepan Latin.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. *en las Peticiones*, *pet.*124. de las de Madrid del año de 1528. que eſtà inſerta en las del año de 63.

MAndamos que el examen, que ovieren de hacer nueſtros Protomedicos, le hagan por ſus (*a*) perſonas, i no por ſubſtitutos; i para graduarſe los Medicos de Bachilleres en Medicina, mandamos que primero ſean Bachilleres en Artes en Univerſidades (*b*) aprobadas, antes que puedan ganar curſo de Medicina; i que en el año, que ſe hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar, ni aprovecharſe de algun tiempo dèl para curſar en Medicina: i mandamos que, para hacerſe Bachilleres en Medicina, aya de tener, i tenga, el que ſe oviere de graduar, quatro curſos de Medicina, ganados en quatro años cumplidos; i deſpues de averſe hecho Bachiller en Medicina, ayan de practicarla, ſin que puedan curar, dos años (*c*) continuos en compañia de Medicos aprobados; i la dicha practica de los dichos dos años no pueda ſer antes de ſer Bachilleres en Medicina, ni ſe les tome en quenta lo que practicaren, antes de ſer Bachilleres en Medicina, para los dichos dos años, que han de andar à la practica: otrosì que, porque en las Univerſidades de Salamanca, i Valladolid no ſe hace el examen de los Bachilleres en Medicina con el rigor, que conviene, mandamos que, antes que en las dichas Univerſidades de Salamanca, i Valladolid ſe les dè el grado de Bachilleres en Medicina, ſean obligados à hacer un acto pùblico, en el qual ſuſtenten ſus concluſiones, i arguyan los Cathedraticos, Doctores, i Licenciados graduados por aquellas Univerſidades haſta el (*d*) numero, que pareſciere al que preſidiere; i que los dichos Doctores, i Licenciados por ſus votos los aprueben, i reprueben, i no les dèn las cartas de Bachilleres, haſta que cumplan los dos años de practica, i traigan teſtimonio authentico dello: i mandamos que los Medicos, graduados fuera (*e*) deſtos Reinos, ſean examinados por nueſtros Protomedicos, antes que puedan curar en nueſtros Reinos: i mandamos que los Zurujanos (*f*) no ſean admitidos por nueſtros Protomedicos à examen de Zurugia, ſin que primero traigan teſtimonio de como la han practicado en algun Hoſpital, donde ai Zurujano aprobado, ò en alguna Ciudad, ò Villa, donde aya tal Zurujano aprobado, por eſpacio, i tiempo de quatro años cumplidos: i ſi los tales Zurujanos no tuvieren las calidades, i curſos, que ſe requieren para ſer Medicos, curen tan ſolamente de Zurugia; i para las evacuaciones, i otras coſas neceſſarias llamen Medico acompañado, aviendole en el Pueblo: i mandamos que en lo que toca à los Boticarios que no ſean admitidos à examen, ſi no ſupieren (*g*) latin, i no truxeren teſtimonio authentico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios examinados; i el que lo contrario hiciere, incurra en las penas de las (*h*) leyes deſtos nueſtros Reinos, i de un año de deſtierro del Reino: i mandamos à todas, i qualeſquier Juſticias deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, i à los nueſtros Protomedicos, por lo que à cada uno toca, que lo hagan aſsi guardar, i cumplir, i lo executen con todo rigor.

LEI XIV.

Como pueden valer los curſos à los Medicos de una Univerſidad en otra.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563.

POrque, eſtando mandado que ninguno cure de Medicina ſin ſer Bachiller graduado en Eſtudio (*a*) general, los Eſtudiantes uſan de muchas cautelas, yendoſe con los curſos (*b*) de una Univerſidad à graduar à otra, i llevando teſtimonios, è informaciones falſas: mandamos que, ſi los tales Eſtudiantes vinieren de otras Univerſidades à graduarſe à la dicha Univerſidad de Salamanca, ò Valladolid, ò Alcalà, trayendo fee del Secretario (*c*) de la dicha Univerſidad, firmada de los Cathedraticos, de quien ovieren oìdo, i aviendo ganado los curſos legitimamente en diferentes años, les valgan para

LEI XIII. (*a*) *L.*2. tit.16. lib.3. (*b*) *L.*1. cap.7. i l.2. 7. 9. i 11. cap.3. tit.16. lib.3. (*c*) *L.*9. cap.11. l.11. cap.5. i 6. l.7. cap.10 tit.16. lib.3. i l.14. hoc tit. (*d*) *L.*11. cap.3. tit. 16. lib.3. (*e*) *L.*11. cap. 4. tit.16. lib.3. l.5. i 25. hoc tit. (*f*) *L.*10. tit.16. lib.3. (*g*) *L.*7. cap.5. tit.16. lib.3. (*h*) *L.*7. i 11. tit.16. lib.3. i l. 14. hoc tit.

LEI XIV. (*a*) *L.*13. i 9. hoc tit. (*b*) *L.*9. 6. i 12. de èl. (*c*) *L.*12. i 19. hoc tit. i l.11. cap.4. tit.16. lib.3.

ra graduarse; pero si fueren de las tres Universidades dichas, Salamanca, Valladolid, i Alcalà, con cursos para graduarse en otras Universidades, que no sean asi (*d*) aprobadas, que dado caso que les valgan los dichos grados, ò cursos, mandamos que no puedan curar, no siendo aprobados por una de las dichas tres Universidades, ò por los nuestros Protomedicos, conforme à la orden, i aprobacion, que tenemos mandado, i ordenado que se tenga con los Medicos, que son graduados en las dichas Universidades (*e*) de fuera de estos nuestros Reinos, i Señorìos: i mandamos à todas, i qualesquier nuestras Justicias, i à todos nuestros Jueces que lo hagan guardar, i cumplir, i lo executen con toda diligencia, i rigor.

LEI XV.

Que las Cathedras de los nuestros Estudios se dèn libremente à quien pertenescen.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458. *lei* 8. i D. Phelipe II. año 1566.

POrque los Estudios generales, donde las sciencias se leen, i aprenden, esfuerzan las Leyes, i hacen à los nuestros subditos, i naturales sabidores, i (*a*) honrados, i se acrescientan en grandes virtudes; i porque en el dàr, i asignar de las dichas Cathedras salariadas deve aver toda libertad, porque sean dadas à personas sabidoras, i scientes, tales, que aprovechen à los Estudiantes, i oyentes: ordenamos, i mandamos que las Cathedras de los dichos nuestros Estudios generales de la dicha Ciudad de Salamanca, i Valladolid libremente sean dadas segun las Constituciones, i Estatutos de los dichos Estudios à aquellas personas, que las dichas Constituciones disponen, i que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad, i del gremio de los dichos Estudios no sea ossado de se entremeter (*b*) à hablar, ni entender en las dichas Cathedras; i si lo contrario hiciere, que por esse mismo hecho pierda, i aya perdido la mitad de todos sus bienes, i sean aplicados para nuestra (*c*) Camara, i por diez años sea desterrado de la dicha Ciudad, ò Lugar del Estudio, en que asi se entremetiere; i en este dicho tiempo no sea ossado de entrar en la dicha Ciudad, ò Lugar, sopena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Camara; i lo mismo mandamos que se guarde en las Cathedras, que asimesmo se proveyeren en la dicha Universidad de (*d*) Alcalà.

LEI XVI.

Que no aya sobornos, ni dadivas, ni promessas en el votar de las dichas Cathedras en la dicha Universidad de Salamanca, ni en la Universidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada uno vote libremente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1494. por Noviembre Pragmat. i D. Phelipe II. año 1566.

POrque à Nos, como à Patrones (*a*) de las Universidades de la dicha Ciudad de Salamanca, i Valladolid, i como à Reyes, i Señores naturales pertenesce proveer cessen los sobornos de las Cathedras de las dichas Universidades, mandamos que ninguna persona de los nuestros Estudios, i Universidades susodichas, ni fuera dellos, de qualquier estado, dignidad, o condicion, ò preeminencia que sean, no sean ossados de (*b*) sobornar pùblica, ni secretamente à las personas, que uvieren de votar en las Cathedras, i substituciones, que vacaren en los dichos Estudios; ni favorezcan pùblica, ni ascondidamente à las personas, que à ellas se opusieren; ni dèn dadivas à los dichos Estudiantes, i personas, que ovieren de votar, para que dèn sus votos à quien ellos quisieren; ni los traigan à ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni maneras, por sì, ni por interpositas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas Ciudad, ò Villa, entre tanto que las dichas Cathedras, i substituciones se proveen; i las dexen votar, i proveer libremente, segun que de justicia se deve hacer, conforme à los Estatutos, i Ordenanzas, sopena que qualquier persona, que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas Ciudad, i Villa, donde esto acaesciere, i de su tierra por termino de dos años; i demàs, que caya, è incurra en pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: i lo mis-

(*d*) L.5.12. i 25. hoc tit. i l.11. cap.3. tit.16. lib.3. (*e*) L.13. hoc tit. i l.11. cap.3. i 4. tit.16. lib.3.

LEI XV. (*a*) L.1. tit.10. lib.1. Ordən. (*b*) L.17. hoc tit.

(*c*) L.5. hoc tit. l.22. 23. 25. i 26. tit.11. lib.5. i l.25. tit.4. lib.6. (*d*) L.9. 10. 11. i 16. al fin hoc tit.

LEI XVI. (*a*) L.1. i 5. tit.6. i l.17. hoc tit. (*b*) L.31. h. tit.

mismo mandamos que se guarde en las Cathedras de (c) Alcalà.

LEI XVII.

Que los Cavalleros de Salamanca, i Valladolid, ni otras personas de los Estudios no se entremetan en el proveer, i votar de las Cathedras, ni se hagan por los Opositores, ni otros, partidos de dineros, ni otras cosas de desistir, ò insistir en las oposiciones dellas, so las penas en esta lei contenidas.

Los mismos en Tarazona año 1495. i en Granada año 1501. à 29. de Abril Pragmat.

Mandamos à los Rectores, Maestre-Escuelas, Chancilleres, Diputados, Consiliarios, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, i Estudiantes, i otras qualesquier personas de los Estudios de Salamanca, i Valladolid, i las otras Universidades destos Reinos, i à los Cavalleros, i personas de qualquier estado, ò condicion que sean, ò preeminencia, ò dignidad, assi de la dicha Ciudad, ò Villa, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, ayan, i guarden la lei (a) del Señor Rei D. Enrique Quarto, que hizo en las Cortes de Madrid el año de mil i quatrocientos i cinquenta i ocho, que es la lei quince de suso contenida: i porque à Nos, como à Rei, i Reina, i Señores, i (b) Patrones de las Universidades de los dichos Estudios, es proveer, i remediar que la dicha lei se cumpla, para mas entero cumplimiento della mandamos à los susodichos, i à cada uno dellos, i à otras qualesquier personas que por sì, ni por otras personas interpositas, no sean ossadas de sobornar, (c) ni sobornen agora, ni en tiempo alguno, pùblica, ni secretamente, por vias directas, ni indirectas, ni dèn lugar, ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser rescebidos sobre las Cathedras, que estàn vacas, ò vacaren de aqui adelante; i el Rector, ni Consiliarios, ni las otras personas, que han de juzgar, i determinar sobre la colacion, i provision de las dichas Cathedras, no les amenacen, ni les impongan temores, ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dadivas, ni otras cosas algunas, ni se entremetan en otra cosa, que toque, ni concierna à la oposicion, i provision de las dichas Cathedras, i lecturas; i dexen, i consientan à los Estudiantes votar libremente sobre la provision dellas lo que sus consciencias les dictaren: i los dichos Rector, i Consiliarios, i otros Oficiales que procedan, como deven, i hagan colacion, i provision de las dichas Cathedras à los que segun derecho las deven de aver, sin que en ello intervenga miedo, ni temor, ni otra necessidad, ni passion alguna, conformandose en todo con las Constituciones, i Estatutos de los dichos Estudios, para que en esta manera las dichas Cathedras sean proveìdas de personas habiles, i suficientes; i los que fueren letrados, è idoneos para las aver, sin rezelo alguno se opornan, i procuraràn de aver las dichas Cathedras; i las otras personas, hijos de las dichas Universidades se esforzaràn por se dàr al estudio, i à las letras, esperando que, si tuvieren suficiencia, seràn proveìdos de Cathedras, i de otras substituciones, quando vacaren; i no consientan, ni dèn lugar que agora, ni de aqui adelante, se hagan, ni cometan engaños, fraudes, ni colusiones sobre la provision de las dichas Cathedras contra las Constituciones de los dichos Estudios, i leyes destos Reinos, ni en fraudes dellas, ni se hagan otros fraudes, ni engaños; i que en ninguna oposicion, ni oposiciones de Cathedras no se puedan hacer, ni hagan partidos algunos entre los Opositores, ni entre otras personas algunas por ellos; ni se dèn, ni prometan los unos à los otros, ni los otros à los otros, dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadivas algunas, porque se desistan, ò insistan en las dichas oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte, que tienen, ò esperan tener à las tales Cathedras, ni por otra color, ni causa alguna que sea; ca desde agora, de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real, cassamos, i anulamos las pacciones, partidos, igualas, i (d) avenencias hechas entre los dichos Opositores, i otras personas por ellos, i en su nombre, sobre la dicha razon, sabiendolo ellos, ò no lo sabiendo; i que no se adquiera, ni sea adquirido derecho alguno à persona alguna por las tales igualas, i contrataciones,

i

(c) L.9. 10. 11. i 15. al fin hoc tit.

LEI XVII. (a) L.15. 16. i 31. hoc tit. (b) L.16. hoc tit. i l.1. tit.6. hoc lib. (c) L.16. i 56. tit.5. lib.2. (d) L.8. tit.8. l.7. i 8. tit.16. lib.2. i l.19. i 20. tit.11. lib.9.

i sean avidas, como si nunca passassen, i que las tales personas por el mismo hecho sin otra sentencia, ni declaracion alguna ayan perdido, i pierdan todo lo que assi dieren, i prometieren, ò uvieren dado, ò prometido contra la disposicion de lo sobredicho; i desde agora sea aplicado para el arca del tal Estudio, i mas, que los que rescibieren las tales dadivas, i promessas, sean perpetuamente inhabiles, i desde agora Nos los inhabilitamos, para que no puedan aver, ni ser proveìdos de Cathedras algunas en los dichos Estudios, ni en otros algunos; i si algunos maravedis, i otras cosas se devieren, ò son devidas de las semejantes igualas, i convenencias passadas, que no se puedan pedir, ni demandar, ni cobrar agora, ni en tiempo alguno, i que las dichas personas Eclesiasticas de los dichos Estudios, que fueren, ò vinieren contra lo susodicho, cayan, è incurran en las penas contenidas en las dichas Constituciones, i Estatutos; i los Cavalleros, i Escuderos, i otras personas legas cayan, è incurran en las dichas penas de la dicha lei.

LEI XVIII.

Que pone la concordia, i forma como ha de conoscer el Maestre-Escuela de Salamanca de las causas de los Estudiantes, i què personas han de gozar del privilegio del Estudio, i en què casos en perjuicio de la jurisdicion Real, i en favor de la conservatoria del dicho Estudio.

D. Fernando, i D. Isabèl en Santa Fè año 1492. à 17. de Mayo. Pragm.

A Los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i à todos los Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Salamanca, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à otras qualesquier personas, à quien toca, i atañe todo lo en esta nuestra Carta contenido, salud, i gracia: Sepades que por parte de la Universidad del Estudio de la dicha Ciudad de Salamanca nos es hecha relacion, diciendo que la dicha Universidad, i los Estudiantes, i personas singulares del dicho Estudio son cada dia molestados, i fatigados de vos las dichas nuestras Justicias, i de otras muchas personas, quebrantando los privilegios, que de Nos, i de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, tienen, i la Bula (a) conservatoria, i Constituciones del dicho Estudio, que en favor de la dicha Universidad, i personas singulares della han sido otorgadas por los Summos Pontifices, i trayendo à la dicha Universidad, i Estudiantes fuera del dicho Estudio en pleitos, i demandas, i no les consintiendo usar de la dicha conservatoria, lo qual dizque es causa que muchos de los Estudiantes del dicho Estudio dexan de estudiar, i aun los Doctores, i Cathedraticos de leer sus Cathedras, por ir à poner recabdo en sus pleitos, i causas, porque dizque solamente sus Conservadores deven conoscer de las injurias, i fuerzas notorias, i manifiestas, segun que el derecho quiere, i que si los Cathedraticos, i Estudiantes uviessen de ir à demandar sus rentas, i deudas ante vosotros, ò qualesquier de vos, que ni el Cathedratico podria leer, ni el Estudiante estudiar, i serìa echar à perder el dicho Estudio, i las personas dèl, en lo qual se nos recresceria deservicio, i à la dicha Universidad, i personas singulares della mucho agravio, i daño: i otrosì nos hicieron relacion que, quando el Maestre-Escuela de la dicha Ciudad, ò su Lugar-Theniente dà alguna sentencia, ò sentencias en que se pronuncia por Juez, ò otra qualquier sentencia entre Estudiantes, ò entre Estudiante, i Lego, i de ella apela qualquiera de las partes, i el Maestre-Escuela deniega la apelacion, como es obligado à lo hacer segun el tenor, i forma de la dicha conservatoria, que so color, i diciendo que esto es fuerza, haceis llevar ante vosotros los processos de los dichos pleitos, i llamais à las partes, i assi los dichos Estudiantes son fatigados, i subtraidos del dicho Estudio en muchas maneras; i nos suplicaron, i pidieron por merced que sobre ello proveyessemos, como entendiessemos que cumplia à nuestro servicio, i al bien del dicho Estudio, i à las personas dèl: lo qual mandamos vèr à todos los del nuestro Consejo, que en la nuestra Corte se hallaron, i fue con Nos platicado, i comunicado, i fue acordado que sobre todo ello, i sobre la forma como en la dicha Universidad, i personas della deven usar de la dicha conservatoria, i de los Privilegios, i Constituciones del dicho Estu-

LEI XVIII. (a) L.5. hoc tit.

dio, se devia proveer en la forma siguiente: que por ser el dicho Estudio tan antiguo, è insigne, por esto, i porque los Estudiantes, i personas del dicho Estudio mas quietamente puedan entender, i entiendan en su Estudio, i por hacer merced à la dicha Universidad, i personas della, aunque segun derecho comun, i las leyes destos Reinos las conservatorias solamente se deven estender à las (*b*) injurias, i fuerzas notorias, i manifiestas, que el Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente puedan conoscer, i conozcan de todas las cosas tocantes à la dicha Universidad, i à las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, i manifiestas, en la forma que adelante se dirà.

1 Como quier que Nos, i los Reyes nuestros antecessores, estemos en possession de mandar alzar, i quitar las (*c*) fuerzas, que por qualesquier personas fueren hechas à nuestros subditos, i naturales, que nos place, por hacer favor à la dicha Universidad, i personas della, que si el dicho Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente vieren que de Justicia deven denegar alguna (*d*) apelacion de las que dellos se interpusiere, i executar su (*e*) sentencia en los (*f*) casos contenidos en las clausulas de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo, i Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia, no mandeis (*g*) sobreseer la dicha execucion, i traer ante vos los processos, como se suele hacer sobre las otras (*h*) fuerzas, i en estos dos casos, assi del estender de la conservatoria del Estudio à mas de las injurias, i fuerzas notorias, i manifiestas, como en lo que toca à executar su sentencia, sin embargo de la apelacion, mandamos que se haga, en tanto que nuestra voluntad fuere, i en todas las otras cosas, i conservatorias queremos que se guarde el derecho comun, i las (*i*) leyes de nuestros Reinos, que cerca desto disponen.

2 Pero por quanto muchas personas legas, por fatigar à los que algo les devian, i aùn por cobrar lo que no les devian, hacian cessiones en sus hijos, i en sus parientes, que tenian en el Estudio, i aunque no los tenian, los hacian ir al dicho Estudio, i matricular solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos, i naturales eran mui fatigados, i sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdiciones estrañas: mandamos que de aqui adelante ninguna (*j*) cession, que se hiciere à ningun Cathedratico, ni Estudiante del dicho Estudio, no sea rescebida, salvo de padre à hijo, i no de otra persona alguna, i que el Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente, antes que conozcan desta causa, ni dèn cartas para ello, resciban juramento, assi del padre, como del hijo, que la deuda es verdadera, i que no lo hacen fraudalosamente, ni por fatigar, ni molestar aquel, contra quien la hacen, i que la dicha cession se hace realmente para el dicho su hijo, i para su sustentamiento, i que el padre no avrà dello cosa alguna, ni los otros sus hijos directe, ni indirecte, i que allende desto el hijo jure que no rescibe la dicha cession con intencion de bolver lo contenido en ella à su padre, ni à sus hermanos, i que el padre jure que no lo embia al dicho Estudio principalmente para hacer la dicha cession.

3 Item, porque en la dicha conservatoria se hace mencion que el dicho Maestre-Escuela pueda conoscer de las causas, i negocios de los Estudiantes dentro de quatro dietas, i hasta aqui se ha usado que el Maestre-Escuela usa de la dicha su conservatoria, trayendo à los nuestros naturales de mas dietas, i estendiendo las leguas; i desto los dichos nuestros subditos eran fatigados, i se les recrescian grandes costas, i por escusar las dichas estorsiones, que sobre esto se hacian: ordenamos, i mandamos que el dicho Maestre-Escuela por virtud de la dicha conservatoria no pueda llevar ante sì persona alguna demàs de las dichas quatro (*k*) dietas, contandolas desde la Ciudad de Salamanca hasta en fin de la Dioceſi del que fuere convenido, i que estas dietas sean de diez leguas, i no mas, sin embargo de qualquier costumbre, que hasta aqui ayan tenido: i que el dicho Maestre-Escuela, ò su Lugar-Theniente, antes que se dèn las cartas, ayan informacion plenaria de las dichas dietas, i leguas, i que no estèn al dicho de los Escrivanos, i Procuradores.

Item

(*b*) *L*.1. i sig. tit. 8. hoc lib. (*c*) *L*.2. tit.6. hoc lib. (*d*) *L*.3. 4. i 6. tit.18.lib.4. (*e*) *L*.3.tit.17. i l.9.tit.18.lib.4. (*f*) L.28. hoc tit. (*g*) *L*.8. i 10. c.7. i Aut.2. tit.10. hoc lib. l.18.c.8.tit. 1. lib.4. i Aut.25. tit. 4. lib.2. (*h*) *L*.2. tit.6. hoc lib. (*i*) *L*.3. tit.17. i l.9. tit.18. lib.4. Aut.25. tit.4. lib.2. l.2. tit.6. h.lib. (*j*) *L*.11. tit.10. lib.5. l.6. tit.33. lib.9. (*k*) *L*.19. i 20. h.tit.

4 Item, por quanto los Conservadores del dicho Estudio son Legos, i Nos los proveemos de los dichos oficios; que ellos, i sus (*l*) familiares no gocen de la dicha conservatoria, i privilegio del dicho Estudio, excepto en aquellos casos, que hicieren por mandamiento del Maestre-Escuela, ò de otra persona, que para ello poder tenga, conservando las libertades del dicho Estudio.

5 Item que los Boticarios, i Libreros, i Enquadernadores, i Procuradores, i todos los otros, que tuvieren sus oficios, de que viven, i principalmente entienden en ellos, i no en el (*m*) Estudio, que no gocen del privilegio, i conservatoria dèl, aunque estèn matriculados, i vayan à oìr à las Escuelas, porque aquello paresce que se hace solamente à fin de gozar de las libertades, i no aprovechar en el Estudio.

6 Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, i otros Clerigos de la dicha Ciudad se matriculan, i escriven, i entran en las Escuelas à oìr lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, i no por estudiar, ni oìr ordinariamente, como Estudiantes; que estos tales no puedan gozar, ni gocen de la conservatoria, i privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestre-Escuela, ni su Lugar-Theniente dèn cartas en su favor, salvo si alguno dellos perdiesse algo de su prebenda, por ir à oìr, i estudiar ordinariamente, i fuessen verdaderos (*n*) Estudiantes, que en tal caso mandamos que gocen como los otros Estudiantes.

7 Otrosì, porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio por pleitos, i contiendas, i devates, que tienen, ò esperan que les seràn movidos, ò entienden mover, ò por delitos, que han hecho, à fin, i con intencion de inhibir los Jueces Ordinarios, i luego en viniendo, se vàn à matricular, i despachan las conservatorias: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante à ningun Estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le dèn conservatorias de las deudas, i cosas fechas, i contrahidas (*o*) antes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que ayan hecho un curso entero, i que estudien contino, i que entren en las Escuelas, i oyan dos lecciones cada dia, de manera que hagan aquello, porque devan gozar, i que lo semejante se haga en los Estudiantes, que se fueren del Estudio, i hicieren su asiento en su tierra, ò en otra parte, i despues bolvieren al Estudio.

8 Item que no gocen de la conservatoria del dicho Estudio los (*p*) familiares de los dichos Estudiantes, salvo siendo Estudiantes como ellos: porende exhortamos, i mandamos al dicho Maestre-Escuela, que agora es, ò fuere de aqui adelante del dicho Estudio, que ansi lo guarde, i cumpla, como en esta nuestra Carta se contiene, i declara, de manera que al dicho Estudio, i Universidad sean guardados sus privilegios, i conservatorias, i nuestros subditos, i naturales no sean fatigados contra justicia.

LEI XIX.

Que los Escrivanos del Estudio de Salamanca no dèn cartas de citacion allende de las dietas.

Los mismos en Madrid por Noviemb. año 1497.

NIngun Escrivano, ni Escrivanos de las Audiencias del Maestre-Escuela, ò Vice-Scholastico del Estudio de Salamanca dèn, ni libren conservatorias, ni otras cartas, ni mandamientos algunos contra personas, que vivan, ò moren allende de (*a*) dos dietas contra el tenor de la Bula de Innocencio, sopena de privacion de sus oficios, i de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: en lo qual todo los condenamos, i avemos por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna.

LEI XX.

El Maestre-Escuela no conozca fuera de dos dietas, i guarde la Bula de Innocencio Papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.

Los mismos en Alcalà año 1497. à 20. de Diciemb.

MAndamos, i encargamos al Maestre-Escuela, i Vice-Scholastico, que es, ò fuere del Estudio, i Universidad de la Ciudad de

(*l*) *L.*18. cap.4.5. i 6. tit.1. lib.4. l.1. tit.8. hoc lib. Aut.1. 2. i 4. tit.14. lib.6. (*m*) Cap.8. desta lei. (*n*) Cap.2. 5. 7. i 8. de esta lei, i l.8. i 9. h. tit. (*o*) *L.*1. tit.1. lib.6. (*p*) Cap.4. desta lei, i Remis. al tit. 1. lib.4. num. 15. 16. 17. 18. 19. 20. i l.18. cap.5. i 6. de èl, l.22. i Aut.1. 2. i 4. tit.14. lib.6.

LEI XIX. (*a*) *L.*20. i la 18. hoc tit. glos.(K)

de Salamanca, que de aqui adelante no se entremetan à conoscer, ni conozcan de causa alguna allende de las dos (a) dietas en la Bula de nuestro mui Santo Padre Innocencio VIII. contenidas, ni elijan persona alguna por su Conservador, sino fuere constituida en dignidad, ò sino fuere de tal calidad, como la dicha Bula lo dispone, para que pueda conoscer de la tal causa, i hagan que el tal Juez Conservador no conozca allende de las dichas dos dietas de la Bula, no embargante qualesquier Carta, ò Cartas, que ayamos dado, para que los dichos Maestre-Escuela, ò Vice-Scholastico pudiessen conoscer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las revocamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, i haciendolo ansi, el dicho Maestre-Escuela, i Vice-Scholastico, faràn lo que devan conforme à derecho, i à la dicha Bula, i lo contrario haciendo, no darèmos lugar à ello, i mandarèmos proveer, como cumpla à nuestro servicio, i à la execucion de la dicha Bula.

LEI XXI.

Que los que traen libros à estos Reinos de fuera dellos no paguen derechos de alcavala, diezmo, ni portadgo, ni almojarifadgo, ni otros derechos.

Los mismoos en Toledo año 1480. lei 96.

Considerando los Reyes de gloriosa memoria quanto era provechoso, i honroso que à estos sus Reinos se truxessen libros de otras partes, para que con ellos se hiciessen los hombres Letrados, quisieron, i ordenaròn que de los libros no se pagasse (a) el alcavala; i porque de pocos dias à esta parte algunos Mercaderes, nuestros Naturales, i Estrangeros, han traìdo, i de cada dia traen libros buenos, i muchos, lo qual parece que redunda en provecho universal de todos, i en ennoblescimiento de nuestros Reinos: porende ordenamos, i mandamos que allende la dicha franqueza que de aqui adelante todos los libros, que se traxeren à estos nuestros Reinos assi por mar, como por tierra, no se pidan, ni paguen, ni lleven almojarifadgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros Almojarifes, ni los Dezmeros, ni Portazgueros, ni otras personas algunas, assi de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestra Corona Real, como de Señorìos, i Ordenes, i Behetrias, mas que de todos los dichos derechos, i diezmos, i almojarifadgos sean libres, i francos los dichos libros, i que persona alguna no los pida, ni lleve, sopena que, el que lo contrario hiciere, caya, è incurra en las penas, en que caen los que piden, i llevan (b) imposiciones vedadas; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que pongan, i assienten el traslado desta lei en los nuestros libros, i en los quadernos, i condiciones, con que se arriendan diezmos, i almojarifadgos, i derechos.

LEI XXII.

Que se guarden en los Colegios de las Universidades las Constituciones dellos, para que los Colegiales tengan las calidades contenidas en las Constituciones.

El Emperador, i D. Juana en Valladolid año 1537. pet. 35.

Porque en algunos Colegios de las Universidades destos nuestros Reinos ai Constituciones, en que los dichos Colegios no resciban por Colegiales Christianos (a) nuevos: mandamos que sobre ello se guarden las Constituciones, sobre ello fechas por los Fundadores de los dichos Colegios.

LEI XXIII.

Las diligencias, que se han de hacer en los libros de molde, antes que se impriman, i vendan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 1502. Pragm.

Otrosì mandamos, i defendemos que ningun Librero, ni Impressor de moldes, ni Mercaderes, ni Factor de los susodichos no sea ossado de hacer imprimir de molde de aqui adelante por via directa, ni indirecta ningun libro de ninguna facultad, ò lectura, ò obra que sea, pequeña, ò grande, en Latin, ni en Romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia, i especial mandado, ò de las personas (a) siguientes; en

LEI XX (a) L. 19. i 18. hoc tit.
LEI XXI. (a) L. 22. tit. 4. lib. 4. Ordenam. l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. (b) L. 3. tit. 11. lib. 6. Recop.
LEI XXII. (a) L. 9. i 13. cap. 4. i 9. tit. 2. lib. 8. l. 35. cap. 7. i 8. hoc tit.
LEI XXIII. (a) L. 24. cap. 1. i 4. l. 26. 27. 29. 32. 33. i Aut. 8. 15. 19. 20. 22. 30. 32. de este tit. i la 48. tit. 4. lib. 2.

en Valladolid, i Granada los Presidentes, que residen, ò residieren en cada una de las nuestras Audiencias, que alli residen; i en la Ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; i en la Ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; i en la Ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; i en Burgos el Obispo de Burgos; i en Salamanca, i Zamora el Obispo de Salamanca; ni sean ansimismo ossados de vender en los dichos nuestros Reinos ningunos libros de molde, que truxeren fuera (*b*) dellos de ninguna facultad, ni materia que sea, ni otra obra, pequeña, ni grande, en Latin, ni en Romance, sin que primeramente sean vistos, i examinados por las dichas personas, ò por aquellas, à quien ellos lo cometieren, i ayan licencia de ellos para ello, sopena que por el mismo hecho ayan los que los imprimieren sin licencia, ò vendieren los que truxeren de fuera del Reino sin licencia, perdido, i pierdan todos los dichos libros, i sean quemados todos publicamente en la Plaza de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde los uviere hecho, ò donde los vendieren, i mas pierda el precio, que uvieren rescebido, i se les diere, i paguen en pena otros tantos maravedis, como valieren los dichos libros, que ansi fueren quemados; la qual dicha pena mandamos que sea repartida en tres partes, la una parte à la persona, que lo denunciare, i la otra para el Juez, que la sentenciare, i la otra para la nuestra Camara, i Fisco; i de mas mandamos que no puedan usar mas del dicho oficio, i encargamos, i mandamos à los dichos Perlados que con mucha diligencia hagan vèr, i examinar los dichos libros, i obras de qualquier calidad que sean, pequeña, ò grande, en Latin, ò en Romance, que assi uvieren de vender, è imprimir, i las obras, que se uvieren de imprimir, vean de què facultad son, i las que fueren apòcriphas, i supersticiosas, i reprobadas, i cosas vanas, i sin provecho, defiendan que no se impriman, i si las tales se uvieren traìdo imprimidas de fuera de nuestros Reinos, defiendan que no se vendan, i las otras, que fueren authenticas, i de cosas probadas, i que sean tales, que se permitan leer, ò en que no aya duda, estas tales, agora se ayan de imprimir, agora se ayan de vender, hagan tomar un volumen de ellas, i examinarlas por algun Letrado (*c*) mui fiel, i de buena consciencia de la facultad, que fueren los tales libros, i lecturas, el qual sobre juramento, que primeramente haga que lo harà bien, i fielmente, mire si la tal obra està verdadera, i si es lectura authentica, ò aprobada, i que se permita leer, i que no aya duda, i siendo tal, dèn licencia para imprimir, i vender, con que despues de imprimido, primero lo recorran, para vèr si està, qual deve, i assi se hagan recorrer los otros volumenes, para vèr si estàn concertados; i al dicho Letrado hagan dàr por su trabajo el (*d*) salario, que justo sea, con tanto que sea mui moderado, i de manera que los Libreros, è imprimidores, i Mercaderes, i Factores de los dichos libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño.

LEI XXIV.

Que corrige, i emienda la lei passada, i dà nueva forma, que se ha de tener, i guardar en la impression de los libros, i las diligencias, que se han de facer por los Libreros, i Justicias.

D. Phelipe II. i en su ausencia la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid año 1558. à 7. de Septiemb.

MAndamos à los del nuestro Consejo, Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, i otros qualesquier Jueces, i Justicias de todas las Ciudades, Villas, Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à cada uno, i qualquier de vos en vuestros Lugares, i jurisdiciones, i à otras qualesquier personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, i atañe, salud, i gracia: sepades que Nos somos informados que, como quiera que en la (*a*) Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros progenitores, està proveìda, i dada orden cerca de la impression, i venta de libros, que en estos Reinos se hicieren, i como quiera que ansimismo por los Inquisidores, i Ministros del Santo Oficio, i por los Perlados, i sus Provisores Ordinarios en cada un año se declaren, i publiquen los libros, que son reprobados, i en que ai errores, i heregias, prohibiendo so graves censuras, i penas con-

(*b*) *L.*24. cap. 1. l. 27. i 29. hoc tit. (*c*) Aut. 26. i 27. Remis. al fin de este tit. Tom. de Aut. num. 3. (*d*) Aut. 2. i l. 24. cap. 3. hoc tit.

LEI XXIV. (*a*) *L.*23. hoc tit.

contra los que los tienen, i leen, i encubren, todavia ni lo proveìdo por la dicha Pragmatica, ni las diligencias, que los dichos Inquisidores, i Perlados hacen, no ha bastado, ni basta, i sin embargo dello ai en estos Reinos muchos libros, ansi impressos en ellos, como traìdos de fuera en Latin, i en Romance, i otras lenguas, en que ai heregias, errores, i falsas doctrinas, sospechosas, i escandalosas, i de muchas novedades contra nuestra Santa Fè Catholica, i Religion, i que los Hereges, que en estos tiempos tienen prevertida, i dañada tanta parte de la Christiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela, i dissimulacion en ellos sus errores, derramar, è imprimir en los corazones de los subditos, i Naturales destos Reinos, que por la gracia de Dios son tan Catholicos Christianos, sus heregias, i falsas opiniones, i que asi, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podria venir à ser mui grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras Provincias se ha hecho, i en el que en estos Reinos se ha comenzado: i otrosì somos informados que en estos Reinos ai, i se venden muchos libros en Latin, i en Romance, i otras lenguas, impressos en ellos, i traìdos de fuera, de materias vanas, deshonestas, i de mal exemplo, de cuya lectura, i uso se siguen grandes, i notables inconvenientes, cerca de lo qual por los Procuradores de Cortes nos ha seìdo con gran instancia suplicado pusiessemos remedio; i porque à Nos pertenesce proveer en todo lo susodicho, como en cosa, i negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i al bien, i beneficio de nuestros subditos, i Naturales, aviendose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, i consultado con la Serenissima Princesa de Portugàl, nuestra mui cara, i mui amada hermana, Governadora destos nuestros Reinos por nuestra ausencia dellos, fuè acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, la qual queremos que aya fuerza de lei, i Pragmatica Sancion: por la qual mandamos que ningun Librero, ni Mercader de Libros, ni otra persona alguna, de qualquier estado, i condicion que sea, traiga, ni (*b*) meta, ni tenga, ni venda ningun libro, ni obra impressa, ò por imprimir, de las que son vedadas, i prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier lengua, de qualquier calidad, i materia, que el tal libro, i obra sea, sopena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes, i que los tales libros sean quemados publicamente: i para que mejor se entienda los libros, i obras, que por el Santo Oficio son prohibidas, mandamos que el Catalogo, i Memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, i se ha hecho, se imprima, i que los Libreros, i Mercaderes de Libros le tengan, i pongan en parte pùblica, donde se pueda leer, i entender.

1 Otrosì mandamos, i defendemos que ningun Librero, ni otra persona alguna traiga, ni meta en estos Reinos libros de Romance, impressos (*c*) fuera de ellos, aunque sean impressos en los Reinos de Aragòn, Valencia, Cataluña, i Navarra, de qualquier materia, calidad, ò facultad, no siendo impressos con licencia firmada del nuestro nombre, i señalada de los del nuestro Consejo, sopena de muerte, i de perdimiento de bienes; i en quanto à los libros de Romance de los impressos fuera de este Reino hasta agora, i antes de la publicacion de esta nuestra Carta, i Pragmatica, que se ovieren traìdo, siendo de los vedados, i prohibidos por el Santo Oficio, se guarde lo contenido, i dispuesto en el precedente capitulo; i en los demàs, que no fueren de los prohibidos, siendo, como dicho es, de los impressos fuera del Reino, sean obligados los que los tuvieren à los presentar al Corregidor, ò Alcalde Mayor de la cabeza del Partido, el qual embìe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que, visto, se provea; i entre tanto no los tengan, ni vendan, sopena de perdimiento de sus bienes, i que sean desterrados de estos Reinos perpetuamente.

2 Otrosì defendemos, i mandamos que ningun libro, ni obra de qualquier facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reinos, sin que primero el tal libro, ò obra, sean presentados en nuestro Consejo, i sean vistos, i examinados por la persona, ò personas, à quien los del nuestro Con-

(*b*) L.27. 29. 23. Aut.13. hoc tit. i esta lei cap. siguiente.

(*c*) L.23. de este titulo.

Consejo lo cometieren, i hecho esto, se le dè licencia, firmada de nuestro nombre, i señalada de los (*d*) del nuestro Consejo, i quien imprimiere, ò diere à imprimir, ò fuere en que se imprima libro, ò obra en otra manera, no aviendo precedido el dicho examen, i aprobacion, i la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, i en perdimiento de todos sus bienes; i los tales libros, i obras sean publicamente quemadas.

3 I porque fecha la presentacion, i examen dicho, en nuestro Consejo, i avida nuestra licencia, se podria en el tal libro, ò obra alterar, ò mudar, ò añadir, de manera que la susodicha diligencia no bastase, para que despues no se pudiesse imprimir en otra manera, i con otras cosas de las que fueron vistas, i examinadas; para obviar esto, i que no se pueda hacer fraude: mandamos que la obra, i libro original, que en nuestro Consejo se presentare, aviendose visto, i examinado, i paresciendo tal que se deve dàr licencia, sea (*e*) señalada, i rubricada en cada plana, i hoja, de uno de los nuestros Escrivanos de Camara, que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero, i quenta (*f*) de las hojas, i lo firme de su nombre, rubricando, i señalando las emiendas, que en el tal libro oviere, i salvandolas al fin; i que el tal libro, ò obra, asi rubricado, señalado, i numerado, se entregue, para que por este, i no de otra manera se haga la tal impresion, i que despues de hecha, sea obligado el que ansi lo imprimiere à traer al nuestro Consejo el tal original, que se le diò con uno, ò dos volumenes de los impressos, para que se vea, i entienda, si estàn conformes los impressos (*g*) con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo, i que en principio de cada libro, que ansi se imprimiere, se ponga la licencia, i la tassa, i privilegio, si le uviere, i el nombre del Autor, i del Impressor, i Lugar donde se imprimiò; i que esta misma orden se tenga, i guarde en los libros, que aviendo yà seìdo impressos, se tornare de ellos à hacer nueva impresion, i que esta tal nueva impresion no se pueda hacer sin nuestra licencia, i sin que el libro, donde se uviere de hacer, sea visto, i rubricado, i señalado en la manera, i forma, que dicha es en las obras, i libros nuevos; lo qual mandamos que se guarde, i cumpla, sopena que el que lo imprimiere, ò diere à imprimir, ò vendiere impresso en otra manera, i no aviendo hecho, i precedido las dichas diligencias, caiga, è incurra en pena de perdimiento de bienes, i destierro perpetuo de estos Reinos: i mandamos que en el nuestro Consejo aya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias, que para las dichas impresiones se dieren, i la vista, i examen de ellos, i las personas, à quien se dieren, i el nombre del Autor, con dia, mes, i año.

4 I porque aviendose de hacer guardar lo susodicho en todos libros, i obras generalmente, que en estos Reinos se oviessen de imprimir, serìa de gran embarazo, è impedimento, permitimos que los Libros, Missales, Breviarios, i Diurnales, libros de Canto para las Iglesias, i Monesterios, Horas en Latin, i en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, Flos Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, i otros libros de latinidad, de los que se han impresso en estos Reinos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que yà otra vez estàn impressas, se puedan imprimir, sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, i que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perlados, i (*h*) Ordinarios en sus distritos, i Diocesis, los quales examinen, i vean, i hagan vèr, i examinar à personas doctas, i de letras, i consciencia, las tales obras, i libros; i las licencias, que, hecho esto, se dieren por los Perlados, i Ordinarios, se pongan en los (*i*) principios de cada libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga asi, sopena de perdimiento de bienes, i destierro perpetuo deste Reino, al que de otra manera lo hiciere, ò imprimiere, ò vendiere; pero si los dichos libros, i obras fueren nuevos, que no se uvieren impresso otra vez en estos Reinos, se presenten en nuestro Consejo, segun i por la forma que dicha es en el precedente capitulo: i en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia,

(*d*) Aut.8.15.19.22. i 30.hoc tit. (*e*) Aut.24.de èl. (*f*) Aut.6. i l.19.hoc tit. (*g*) L.23. de èl. (*h*) L.23. (*i*) Esta lei cap.3.

cia del (*j*) Inquiſidor General, i de los del nueſtro Conſejo de la Santa, i General Inquiſicion, i las Bulas, i coſas perteneſcientes à la Cruzada con licencia del (*k*) Comiſſario General, i las Informaciones, ò (*l*) Memoriales, que ſe hacen en los pleitos, que ſe puedan libremente imprimir.

5 I porque ſomos informados que en eſtos Reinos ai, i ſe tienen por algunas perſonas, obras, i libros eſcritos de mano, que no eſtàn impreſſas, las quales comunican, publìcan, i confieren con otros, de cuya letura, i comunicacion ſe han ſeguido inconvenientes, i daño: mandamos, i defendemos que ninguna perſona, de qualquier calidad, i condicion que ſea, no tenga, ni comunique, ni confiera, ni publìque otros libros, ni obra nueva de mano, que ſea de materia de doctrina de Sagrada Eſcritura, i de coſas concernientes à la Religion de nueſtra Santa Fè Catholica, ſin que la preſente (*m*) en el nueſtro Conſejo, i viſta, i examinada en la forma dicha, ſe dè licencia nueſtra para lo poder imprimir, ſopena de muerte, i perdimiento de bienes, i que los tales libros, i obras ſean publicamente quemadas: i mandamos à los del nueſtro Conſejo que el examen, i viſta, i deſpacho de los dichos libros, i obras ſe haga brevemente, i que las que fueren buenas, i provechoſas, ſe les dè licencia, i las que no lo fueren, las hagan romper, i raſgar, i de las que anſi reprobaren, i rompieren, ſe ponga memoria en el dicho libro.

6 I porque, para que lo ſuſodicho ſe guarde, i cumpla, anſi de preſente, como adelante enteramente, i con efecto, conviene viſitar, i vèr los libros, que anſi en poder de los Libreros, i Mercaderes de libros, como de otras algunas perſonas, anſi Seglares, como Ecleſiaſticas, i Religioſos, ai, i oviere: mandamos, i encargamos à los Arzobiſpos, Obiſpos, i Perlados deſtos Reinos, à cada uno en ſu diſtrito, i juriſdicion, i dioceſi, que con mucha diligencia, i cuidado, por sì, ò por perſonas doctas, de letras, i conſciencia, que para eſto deputaren, juntamente con nueſtra Juſticia, i Corregidores de las cabezas de los Partidos, à los quales mandamos ſe junten con ellos, vean, i viſiten (*n*) las librerìas, i tiendas de los Libreros, i Mercaderes de libros, i de qualeſquier otras perſonas particulares, Ecleſiaſticas, i Seglares, que les pareſciere, i que los libros, que fallaren ſoſpechoſos, ò reprobados, ò en que aya errores, ò doctrinas falſas, ò que fueren de materias deshoneſtas, i de mal exemplo, de qualquiera manera, ò facultad que ſean, en Latin, ò en Romance, ò otras lenguas, aunque ſean de los impreſſos con licencia nueſtra, embien dellos relacion firmada de ſus nombres, à los del nueſtro Conſejo, para que lo vean, i provean, i en el entretanto los depoſiten en la perſona de confianza, que les pareſciere; i en las Univerſidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà mandamos que las Univerſidades en ſu Clauſtro nombren dos Doctores, ò Maeſtros, que juntamente con los Perlados, i deputados por ellos, i nueſtras Juſticias, hagan en los dichos Lugares de Salamanca, i Valladolid, i Alcalà la dicha viſita; i anſimiſmo encargamos, i mandamos à los Generales, Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Miniſtros, de qualeſquier Ordenes deſtos nueſtros Reinos, que, tomando conſigo perſonas doctas, i religioſas, viſiten las Librerias de ſus Moneſterios, i los libros, que particularmente tienen los Frailes, i Monjas de ſus Ordenes, i embien relacion al nueſtro Conſejo, ſegun i como eſtà dicho en los Perlados, i Juſticias; i mandamos que ſe haga de aqui adelante por los dichos Perlados, i Juſticias, i perſonas Religioſas, en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.

7 I mandamos que las (*o*) penas, en que incurrieren, conforme à eſta nueſtra Carta, los que fueren, ò vinieren contra lo diſpueſto, ſe apliquen en eſta manera, la tercia parte para nueſtra Camara, i la otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare, i la otra tercia parte para el que lo denunciare.

LEI XXV.

Para que los Naturales de eſtos nueſtros Reinos no vayan à eſtudiar à Univerſidades fuera de eſtos Reinos, aunque ſean Religioſos, i Ecleſiaſticas perſonas, ſo las penas en eſta lei contenidas, i que no les valgan los grados, ni curſos, excepto en las perſonas, que fuera deſtos Reinos eſtudian, en eſta lei exceptuadas.

D.

(*j*) *L.*23. hoc tit. (*k*) *L.*10. cap.9. 10. 11. 12. i 15. tit. 10. hoc lib. (*l*) *L.*33. hoc tit. (*m*) Cap.2. i 5. hac leg. i l.23. gloſ.(a) de èl. (*n*) *L.*10. cap.17. i 18. tit.10. hoc lib. Aut. 26. al fin hoc tit. (*o*) *L.*5. i 15. hoc tit. i l.66. tit.21. lib.5.

D. Phelipe II. en Aranjuez año 1559. à 22. de Noviembre, publicòse en Toledo à 28. del dicho mes, estando alli la Corte.

PORque somos informados que, como quiera que en estos nuestros Reinos ai insignes Universidades, i Estudios, i Colegios, donde se enseñan, i aprenden, i estudian todas artes, i facultades, i sciencias, en las quales ai personas mui doctas, i suficientes en todas sciencias, que leen, i enseñan las dichas facultades, todavia muchos de los nuestros subditos, i Naturales, Frailes, Clerigos, i Legos salen, i vàn à estudiar, i aprender à otras Universidades fuera de estos Reinos, de que ha resultado que en las Universidades, i Estudios de ellas no ai el concurso, i frequencia de Estudiantes, que avria, i que las dichas Universidades vàn de cada dia en gran diminucion, i quiebra; i otrosì los dichos nuestros subditos, que salen fuera de estos Reinos à estudiar, allende del trabajo, costas, i peligros, con la comunicacion de los Estrangeros, i otras Naciones, se divierten, i distraen, i vienen en otros inconvenientes; i que ansi mesmo la cantidad de dineros, que por esta causa se sacan, i se expenden fuera de estos Reinos, es grande, de que al bien pùblico de este Reino se sigue daño, i perjuicio notable; i aviendose en el nuestro Consejo platicado sobre los dichos inconvenientes, i otros, que de lo susodicho resultan, i se recrescen, i sobre el remedio, i orden, que convernia, i devria darse, i conmigo consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i à todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, à quien toca, i atañe lo en esta lei contenido, que de aqui adelante ninguno de los nuestros subditos, i Naturales, Eclesiasticos, i Seglares, Frailes, i Clerigos, ni otros algunos no puedan ir, ni salir (*a*) de estos Reinos, à estudiar, ni enseñar, ni aprender, ni à estàr, ni residir en Universidades, Estudios, ni Colegios, fuera de estos Reinos, i que los que fasta agora, i al presente estuvieren, i residieren en las tales Universidades, Estudios, i Colegios, se salgan, i no estèn mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data, i publicacion de esta nuestra lei; i que las dichas personas, que contra lo contenido, i mandado en esta nuestra Carta, fueren, i salieren à estudiar, i aprender, i enseñar, leer, i residir, ò estàr en las dichas Universidades, Estudios, i Colegios fuera de estos nuestros Reinos, ò los que, estando yà en ellos, no salieren, i partieren fuera, dentro del dicho tiempo, sin tornar, ni bolver à ellos, seyendo Eclesiasticos, Frailes, ò Clerigos, de qualquier estado, dignidad, ò condicion, sean avidos por estraños, i agenos de estos Reinos, i pierdan, i les sean tomadas las (*b*) temporalidades, que en ellos tuvieren, i los Legos cayan, è incurran en perdimiento de todos sus bienes, i destierro perpetuo de estos Reinos; i que los grados, i cursos, que en las tales Universidades, estudiando, i residiendo en ellas contra lo por Nos en esta Carta mandado, hicieren, no les valgan, ni puedan valer à los unos, ni à los otros para ninguna cosa, ni efecto alguno, lo qual todo queremos que se guarde, i cumpla, i efectùe en todas las Universidades, i Estudios, i Colegios fuera destos Reinos, excepto (*c*) en las Universidades, i Estudios, que son en los nuestros Reinos de Aragòn, Cataluña, i Valencia, à los quales no se estiende, ni entiende lo contenido en esta lei, ni con los Colegiales del Colegio de los Españoles del Cardenal D. Gil de Albornòz en Bolonia, que son, ò fueren, i estuvieren en èl de aqui adelante en el dicho Colegio, ni con los Naturales destos Reinos, que estàn, i residen en Roma por otros negocios, si en la Universidad de Roma quisieren aprender, oìr, i estudiar, ni con los nuestros subditos, i Naturales destos Reinos, que residen, i residieren en nuestro servicio en la Ciudad de Napoles, i sus hijos, i herederos, i otros deudos, que en su casa tuvieren, i mantuvieren, los quales puedan oìr, i aprender en la Universidad de la dicha Ciudad de Napoles; i ansi mismo no se entienda en los que en la Ciudad de Coimbra del Reino de Portugàl tienen, i tuvieren Cathedras, ò leen, ò leyeren por salario pùblico: i rogamos, i encargamos à los Abades, Ministros, i Reformadores, i Provinciales que provean como los Religiosos de sus Ordenes, que estuvieren al presente en las dichas Universidades, i Estudios fuera de estos Reinos, que

LEI XXV. (*a*) L.5. de este tit. (*b*) L.20. tit.3. de este lib. l.13. tit.3. lib.4. (*c*) L.8. 5. 9. 10. i 11. de este tit.

que no sean de los suso exceptuados, que vengan à estos Reinos, i cumplan lo susodicho dentro del dicho termino, i de aqui adelante non dèn licencia à Religioso alguno; para que salga à estudiar à Universidad fuera destos Reinos contra lo en esta lei contenido.

LEI XXVI.

Que à la Universidad de Alcalà se guarde la concordia de Santa Fè, que habla con la Universidad de Salamanca.

D. Phelipe II. en Bruselas año 1558. à 21. de Mayo.

MAndamos que à la Universidad, i Estudio de Alcalà, i Estudiantes, i graduados en ella, i à los Jueces della, se les guarde la (*a*) concordia, que se tomò en Santa Fè, cerca de la Universidad de Salamanca, que se contiene en la lei diez i ocho de este titulo, segun i como i de la manera que se guarda à la dicha Universidad de Salamanca.

LEI XXVII.

Que en estos Reinos no se metan, ni vendan, ni impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latin, i Romance, ni Libros de Coro, sin que preceda la solemnidad en esta lei contenida.

D. Phelipe II. en Madrid à 27. dias del mes de Marzo año de 1569.

MAndamos que no se impriman en estos Reinos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro libro alguno de Coro, sin que primero se traigan al nuestro Consejo, i se examinen por las personas, à quien lo cometieren, i se les dè licencia (*a*) firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda aver ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter, ni vender en estos Reinos los que estuvieren impressos fuera de ellos, sin el dicho examen, i licencia, aunque estèn impressos en los (*b*) de Aragòn, Valencia, i Cataluña, i Navarra, sin embargo de lo contenido en la Pragmatica de Valladolid, que es la lei veinte i quatro de este titulo; lo qual cumplan assi los Impressores, como los Libreros, i otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, sopena de incurrir en las (*c*) penas, que por la dicha lei estàn puestas, i las Justicias los embarguen, i no los consientan vender, ni distribuir, ni usar de ellos, i procedan contra los que lo contrario hicieren, sopena de privacion perpetua de sus oficios, i de cinquenta mil maravedis por cada vez; i so la dicha pena mandamos à las dichas Justicias que de los libros, que assi hallaren, embien relacion al nuestro Consejo dentro de veinte dias.

LEI XXVIII.

Que los Estudiantes, en casos de resistencias de las Justicias, no gocen de los privilegios del fuero.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 28. de Agosto de 1593. i el mismo en San Lorenzo año 1593. à 18. de Septiembre.

MAndamos que los privilegios por Nos concedidos à las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà de Henares, para que los Estudiantes sean essemptos de nuestra jurisdicion Real, no se entienda, ni estienda en casos de (*a*) resistencia, hecha à las nuestras Justicias, i Ministros de ella, i que las dichas nuestras Justicias conozcan de estos casos, i procedan contra los dichos Estudiantes, i los castiguen conforme à las (*b*) leyes de nuestros Reinos, sin embargo de los dichos privilegios de essempcion por Nos concedidos à las dichas Universidades; i que el Maestre-Escuela, Rector, i Jueces Eclesiasticos de ellas, en los dichos casos de resistencias, no se entremetan à conocer, ni impidan por censuras, ni por otras vias à las nuestras Justicias el conocimiento de ellos.

LEI XXIX.

Que qualesquier personas, assi Naturales de estos Reinos, como Estrangeros, que truxeren, ò metieren en ellos qualesquier libros impressos, no los puedan vender, sin que primero sean tassados.

D. Phelipe II. i su Alteza en su nombre año 1598. en Madrid. Pragmatica.

QUalesquier personas, assi Naturales de estos nuestros Reinos, ò Estrangeros de ellos, que truxeren, ò metieren en ellos qualesquier libros impressos, no los puedan vender, ni vendan, sin que primero sean (*a*) tassa-dos

LEI XXVI. (*a*) Lei 18. de este titulo.
LEI XXVII. (*a*) L.24. cap.4. i l.23. de este tit. (*b*) Cap. 1. de la l.24. i l.23. de este tit. (*c*) Dicho cap.1. de la l.24.

LEI XXVIII. (*a*) Num.4. Remis. tit.22.lib.8. i Remis. al tit.1. lib.4.num.9.i l.18. de este tit. (*b*) L.1. i 2. tit.22.lib.8.
LEI XXIX. (*a*) L.24. cap.3. i Aut.6. de este tit.

dos por los del nuestro Consejo, i para ello embien à èl uno de los dichos libros, sopena de cien mil maravedis, i de aver perdido los libros, que metieren, i vendieren, sin preceder la dicha tassa, aplicados à nuestra Camara, Juez, i Denunciador por iguales partes.

LEI XXX.

Que no se exceda de la tassa en la venta de las Cartillas para enseñar Niños.

D. Phelipe III. Cortes de Madrid fenecidas año de 1594. publicadas año de 1604. en Valladolid pet. 37.

LAS personas, que venden Cartillas para enseñar à leer Niños, de cuya impression hicimos merced à la Iglesia Cathedral de Valladolid, i se tassaron à quatro maravedis, exceden de la dicha tassa, vendiendolas à doce, i à diez i seis maravedis, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas Cartillas: mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos tengan gran cuidado que no se exceda de la dicha (*a*) tassa, executando las penas, que sobre esto estàn impuestas à los que excedieren, i que asi lo cumplan.

LEI XXXI.

Manda guardar la lei diez i seis de este titulo contra los que en las Cathedras usan de sobornos, ò otros malos tratos, i se agravan las penas.

D. Phelipe III. en Madrid año 1610. Pragmat.

DE las personas, que de algunos años à esta parte hemos embiado à (*a*) visitar las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, hemos sido informados que, aunque por muchas leyes nuestras, i Capitulos de Visitas, i Estatutos, i Constituciones de las mismas Universidades, se han procurado remediar los sobornos, i negociaciones, i malos medios, con que se pretenden las Cathedras en todas facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasion de cometer mayores delitos, i pecados, para defraudar lo que en razon de esto està estatuìdo, i ordenado, i mayores ofensas de Dios, que vàn creciendo cada dia; de manera que nos obliga à procurar poner mui eficaces remedios, demàs de los ordinarios, que hasta aora se han puesto, i que se enderecen mas à los Opositores, i pretendientes de las dichas Cathedras, en quienes se averigua que està la mayor parte de esta culpa, que à los Estudiantes, pues aquellos, pretendiendo ser sus Maestros, que avia de ser para enseñarlos con las letras juntamente virtud, i buenas costumbres, les entran enseñando cohechos, i malos, i viciosos medios para sus pretensiones, i les son ocasion de muchos delitos, i pecados; para remedio de lo qual por Leyes, i Pragmaticas hechas por los Señores Reyes Don Fernando, i Doña Isabèl mis rebisabuelos el año de mil i quatrocientos i noventa i quatro, i por el Rei Don Phelipe mi señor, i padre el año de mil i quinientos i sesenta i seis, que oi en el libro de la Recopilacion de Leyes de estos Reinos es lei diez i seis de este titulo, està mandado que ninguna persona de las Universidades de las Ciudades de Salamanca, Valladolid, ni de fuera de ellas, de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia que sean, sean ossados de sobornar (*b*) pùblica, ni secretamente à las personas, que huvieren de votar en las Cathedras, i Substituciones, que vacaren en los dichos Estudios, ni favorezcan pùblica, ni escondidamente à las personas, que à ellas se opusieren, ni dèn dadivas à los dichos Estudiantes, i personas, que huvieren de votar, para que dèn sus votos à quien ellos quisieren, ni los traigan à ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni manera, por sì, ni por interpositas personas, ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas Ciudades, entretanto que las dichas Cathedras, i Substituciones se proveen, i las dexen votar, i proveer libremente segun que de justicia se deve hacer, conforme à los Estatutos, i Ordenanzas, sopena que qualquier persona que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas Ciudades, donde esto acaeciere, i de su tierra, por termino de dos años; i demàs, que caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara; i que lo mismo se guarde en las Cathedras de Alcalà; i aviendo platicado los del nuestro Consejo del remedio conveniente, que se podria poner, para evitar los daños, que resultarian de los dichos sobornos, i con Nos consultado, fue

acor-

LEI XXX. (*a*) L. 29. de este tit.
LEI XXXI. (*a*) Aut. 1. i 7. de este tit. i en las Remissiones num. 8. i 9. (*b*) L. 16. glos. (b) i la 17. glos. (c) de este tit.

acordado que deviamos mandar, i mandamos que la dicha lei, i todo lo contenido en ella, ſe guarde, i cumpla, ſegun i de la manera, que en ella ſe contiene, i que ſus penas ayan tambien lugar contra los que hicieren apueſtas por sì, ò por interpoſitas perſonas, ſobre qual de los Opoſitores llevarà las dichas Cathedras, ò tendrà en ellas mas votos; con que ſi los que contravinieren à lo contenido en la dicha lei, por sì, ò por interpoſitas perſonas, fueren los Opoſitores, ò pretendientes de las dichas Cathedras, demàs de la pena ſuſodicha, queden inhabiles, no ſolo para la Cathedra, en que hicieren la tal contravencion, ſino para todas las demàs de todas las dichas tres Univerſidades, i para todos los oficios, i Beneficios, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, que ſon à nueſtra proviſion, i nombramiento, i de exercer oficios de Abogados, i otros oficios qualeſquier que ſean de letras, i privados de los grados de letras, que tuvieren, i de todas las honras, i preeminencias, que por razon de los dichos grados, i por leyes de eſtos Reinos, i por otros privilegios particulares les competen, i pueden pertenecer: i ſi fueren otras perſonas fuera de los dichos Opoſitores, demàs de las dichas penas pueſtas por las dichas leyes, i de las que eſtà dicho, que han de incurrir los dichos Opoſitores, i pretendientes, que tambien ſe ha de entender con ellos, ſe les puedan poner mayores penas, conforme à los delitos, que cometieren, i calidad de las perſonas, que los cometieren, à (*c*) alvedrio de los Jueces que lo ſentenciaren; à los quales damos facultad, para que conforme al caſo, i calidad de las perſonas, puedan eſtender ſu arbitrio à penas corporales, como mejor hallaren por derecho, i juſticia que lo deven hacer: i con que en defecto de probanza cumplida, para averiguacion, i caſtigo de los dichos delitos ſe tenga por probanza baſtante la que conforme à las leyes de eſtos Reinos baſta contra los Jueces, que (*d*) reciben dadivas, i cohechos: i que aviendo Denunciador en las cauſas ſobredichas, ſe le aplique la tercia parte de las condenaciones pecuniarias, que ſe hicieren; i que todo lo ſuſodicho ſe guarde por los Jueces, à quienes toca, i pertenece el conocimiento de eſtas cauſas: pero para que aſsi los tales Jueces, como todos los demàs, à quien lo ſuſodicho toca, ò pudiere tocar, tengan mayor cuidado de guardarlo, i cumplirlo; mandamos que en acabandoſe de regular los votos de qualquiera de las Cathedras, que de aqui adelante ſe proveyeren en las dichas Univerſidades, i de declararſe por el Rector, i Conſiliarios, i perſonas, à cuyo cargo eſtà eſto, la perſona, que la ha llevado, i dadole la poſſeſsion de ella, el Rector, i Maeſtre-Eſcuela en Salamanca, cada uno de por sì, i en la de Valladolid el Rector, i Cancelario, i en la de Alcalà el Rector, i Abad de ella, cada uno aſsimiſmo de por sì, con mucho (*e*) ſecreto, hagan informacion (*f*) ſumaria en la forma, que ſuele, i acoſtumbra hacerſe en las viſitas, que por nueſtro mandado ſe hacen en las dichas Univerſidades, recibiendo para ellas los teſtigos, que les pareciere que mejor ſabràn, i diràn la verdad, de los delitos, que ſe huvieren cometido contra lo mandado, i diſpueſto por las leyes referidas, i por eſta, i por los Eſtatutos, i Conſtituciones, i viſitas de las dichas Univerſidades: i cerrada, i (*g*) ſellada embien la dicha informacion al nueſtro Conſejo, en la Sala (*h*) del Govierno, i al de la (*i*) Camara, juntamente con ſus pareceres, advirtiendo en ellos las perſonas, que de los dichos delitos, ò de qualquiera de ellos huvieren quedado notadas, i en què manera, para que, viſto todo, ſe provea lo que convenga, aſsi en quanto al caſtigo de los que huvieren excedido, embiando contra ellos Jueces, que los caſtiguen, ò en otra manera, como para que, ſiendo perſonas, de quienes ſe entienda que pueden venir à pretender de Nos oficios, ò Beneficios, ò otras mercedes, ſe nos dè noticia, para que la tengamos de ſus culpas; que en eſta materia qualeſquiera tendrèmos por graves para la calificacion de ſus perſonas en lo que pretendieren: i declaramos que por eſta nueſtra lei no es nueſtra intencion de alterar, ni derogar las demàs Leyes, (*j*) Eſtatu-

(*c*) *L.*10. gloſ.(d) cap.1. tit.1. hoc lib. (*d*) *L.*16. gloſ.(b) hoc tit. Aut.4. cap.6. tit.6. Aut.7. num.3. cap.6. tit.8. l.10. cap.32. tit.10. l.16. tit.7. hoc lib. l.56. tit.5. l.30. tit.4. lib.2. l.21. tit.1. l.4. tit.4. l.6. tit.5. lib.9. l.23. tit.26. lib.8. l.8. tit.6. lib.3. Recop. i l.26. tit.22. Part.1. (e) Aut. 4. cap. 5. tit.6. hoc lib. l.62. cap.11. tit.4. lib.2. Rec. i l.5. tit.9. Part.2. (*f*) *L.*19. i 24. tit.9. lib.3. (g) Aut.23. tit.19. l.10. al fin tit. 22. i l.12. tit.4. lib.2. (*h*) Aut.9. i 18. hoc tit. i el 25. tit.4. lib.2. (*i*) Aut.4. cap.13. i 14. tit.6. hoc lib. (*j*) *L.*5.8.9.10.11.12.13.14.15.16.17.18.22.26. i Aut.1. i 7. hoc tit.

tutos, i Conſtituciones, ò Capitulos de Viſitas de las dichas Univerſidades, que diſponen cerca de lo en ella contenido; antes lo es que queden en ſu fuerza, i vigor, excepto en aquello que à eſta fueren contrarios.

LEI XXXII.

Que ninguna perſona, Natural, i ſubdito de eſtos Reinos pueda embiar à imprimir, ni imprima en otros ningun genero de libros, que de nuevo ſe eſcrivieren, i compuſieren, ſin licencia del Rei, i del Conſejo; i que los que los llevaren, metieren, ò vendieren en eſtos Reinos ſin la dicha licencia, incurran en las penas, contenidas en eſta lei.

D. Phelipe III. en Lerma año 1610.

POR averſe llevado, ò embiado à imprimir à otros Reinos las obras, i libros, que han compueſto, i eſcrito algunos Naturales de eſtos, ſin nueſtra licencia, i aprobacion de los del nueſtro Conſejo, i ſin preceder, i guardar las demàs diligencias, à que obligan nueſtras (*a*) Leyes, i Pragmaticas, vàn reſultando, i cada dia ſe conocen algunos inconvenientes mui conſiderables: i para que de aqui adelante ſe atajen, i ceſſen, mandamos que ninguno de nueſtros ſubditos, Naturales, i Vaſſallos de eſtos Reinos de qualquier eſtado, calidad, i condicion que ſea, pueda ſin eſpecial licencia nueſtra llevar, ni embiar à imprimir, ni imprima (*b*) en otros Reinos las obras, i libros, que compuſiere, ò eſcriviere de nuevo, de qualquiera facultad, arte, i ciencia que ſean, i en qualquier idioma, i lengua que ſe eſcrivieren; ſopena que por el miſmo hecho el Autor de los tales libros, i las perſonas, por cuyo medio los llevare, ò embiare à imprimir, incurran en perdimiento de la (*c*) naturaleza, honras, i dignidades, que tuvieren en eſtos Reinos, i de la mitad de ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador, i de todos los libros, que, aſsi impreſſos, ſe metieren en ellos; i queremos que incurran, i ſean condenados en las miſmas penas qualeſquiera perſonas, que ſe atrevieren à venderlos, ò meterlos en eſtos Reinos ſin nueſtra licencia, quedandoſe ſiempre en ſu fuerza, i vigor las prohibiciones, i penas, que por Leyes, i Pragmaticas nueſtras eſtàn pueſtas contra los que meten (*d*) en eſtos Reinos libros de Romance, impreſſos fuera de ellos.

LEI XXXIII.

Que no ſe impriman relaciones, cartas, ni otro ningun genero de papeles, ſin licencia del Conſejo, Chancillerias, i Juſticias, à quien tocare darla, conforme à lo diſpueſto en eſta lei.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 13. de Junio de 1627.

MAndamos que ſe obſerve, i guarde lo diſpueſto por las leyes 23. i 24. con (*a*) las ſiguientes de eſte titulo, i por la lei 48. tit.4. del lib.2. encargando, como encargamos mucho que aya, i ſe ponga particular cuidado, i atencion en no dexar que ſe impriman libros, no neceſſarios, ò convenientes, ni de materias, que devan, ò puedan eſcuſarſe, ò no importe ſu lectura, pues yà ai demaſiada abundancia de ellos; i es bien que ſe detenga la mano, i que no ſalga, ni ocupe lo ſuperfluo, i de que no ſe eſpere fruto, i provecho comun: i en lo tocante à memoriales de pleitos, i à informaciones en derecho, ſin embargo de la permiſsion que avia, para que ſe pudieſſen imprimir, no ſe haga de aqui adelante, ſin que los dichos memoriales eſtèn primero firmados (*b*) de los Relatores, i las dichas informaciones de los Abogodos, ò Fiſcales, à quien ſe apercibe que vayan con toda decencia, i (*c*) compoſtura, i ſin llevar nada que ofenda, à lo menos quanto no ſea meneſter, i parezca forzoſo, conforme à la materia ſujeta de los negocios: i por lo contrario ſe harà demonſtracion con el rigor, que convenga, contra los que no lo cumplieren, dando firmado lo que no devian: i aſsimiſmo no ſe impriman, ni eſtampen relaciones, ni cartas, ni apologìas, ni panegyricos, ni gazetas, ni nuevas, ni ſermones, ni diſcurſos, ò papeles en materias de eſtado, ni govierno, i otras qualeſquier, ni arbitrios, ni coplas, ni dia-

LEI XXXII. (*a*) L.24.cap.2. 3. i 4. l.23. gloſ.(a) l.27.29. 33. de eſte tit. i l.48. tit.4. lib.2. (*b*) L.24. cap.1. i Aut.8. de eſte tit. (*c*) L.13. tit.3.lib.4. l.20.gloſ.(c) tit.3.de eſte lib. i l.25. gloſ.(b) hoc tit. (*d*) L.24.cap.1.con el Aut.8. hoc tit.

LEI XXXIII. (*a*) L.24. 27.29.32. de eſte tit. i l.48.tit.4. lib.2. con la 23. de eſte tit. (*b*) L.24. gloſ.(l) de eſte tit. la 29. tit.5. Aut.11. tit.16. lib.2. (*c*) L.2. tit.2. lib.2. del Fuer. Juzg. l.5. tit.1. lib.2. Fuer. Real, l.7. i 12. tit.6. i l.8. tit.4. Part.3. l.9. cap.6. tit.10. l.3. tit.24. lib.2. con la 59. tit. 5. l.16. cap.3. tit.6. L.25. i Aut.1. 2. i 3. tit.16. de èl.

dialogos, ni otras cosas, aunque sean mui menudas, i de pocos renglones, sin que tengan, i lleven primero examen, i aprobacion en la Corte de uno de los del Consejo, que se nombre por (*d*) Comisario de esto; el qual lo encomendarà à quien le pareciere, i conviniere, i en las Ciudades, i partes donde ai Chancillerias, ò Audiencias, se aya de ocurrir, i ocurra à los Presidentes, ò Regentes de ellas, ò à los Oidores, i Ministros mas antiguos, que tienen sus veces à falta suya: i en los demàs Lugares de estos Reinos sea la licencia, i aprobacion de las Justicias, que tambien lo cometeràn à personas habiles, i perìtas en cada genero: i en quanto à conclusiones, i disputas, si fueren, i huvieren de imprimirse donde aya Chancillerias, ò Audiencias, se guarde lo mismo, no embargante que tambien suceda aver alli Universidades; pero aviendo estas, sin concurrencia, i à solas los Rectores despachen, i dèn las aprobaciones con examen, i censura de uno de los Cathedraticos de la facultad, cuya materia se tratare: i aviendo Cathedras de propiedad, se prefieran los Cathedraticos de ellas, para censurar, i aprobar las tales conclusiones, i disputas: i todo quanto se huviere de imprimir sea con fecha, i data verdadera, i con el tiempo puntual de la impression, de forma que pueda constar, i saberse quando se hace; i lleve, i contenga tambien los nombres del Autor, i del Impressor, i ninguno que lo aya sido, ò sea, ni Mercader de libros, ò Librero, i Enquadernador, ni otra persona, se atreva à imprimir, ni estampar, ni à divulgar, ni vender cosa alguna impressa, ò estampada, sin que preceda lo dicho, ni à mudar, ni anticipar la fecha, i tiempo, ni poner antedata, ni à variar, ni suponer los nombres, ni hacer fraudes, ni usar de trazas, ni cautelas contra lo aqui contenido, i mandado, sopena de que en lo dispuesto por las dichas leyes, que no sea contrario de esto, se executaràn irremisiblemente en los trangressores las que en ellas se imponen; i por lo demàs qualquier Impressor, ò Mercader de libros, ò Enquadernador, ò Librero, que no guardare, i cumpliere lo que le toca, incurra en pena de cinquenta mil maravedis por la primera vez, i sea desterrado de estos Reinos tiempo de dos años; i por la segunda vez se duplique lo uno, i lo otro; i por la tercera, pierda, i se le confisquen todos sus bienes, i el destierro sea perpetuo: i las otras personas, que en qualquier manera quebrantaren lo que se les manda, sean condenados por la primera vez en treinta mil maravedis, i dos años de destierro de la parte, i lugar, donde el caso sucediere; i por la segunda, i tercera se vaya todo agravando, i el destierro sea del Reino: demàs de que, si huviere algunas cosas injuriosas, i ofensivas, seràn assimismo castigados unos, i otros, conforme à las leyes, i à las circunstancias, i gravedad de las injurias, i ofensas, i lo pecuniario de todas las dichas penas se aplique por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

LEI XXXIV.

Que no pueda aver Estudios de Gramatica, sino en las Ciudades, ò Villas, donde huviere Corregidores, ò Thenientes.

D. Phelipe IV. el Grande Pragmatica en Madrid à 10. de Febrero año 1623. en los Capitulos de Reformac. cap. 22.

PORque de aver en tantas partes de estos Reinos Estudios de Gramatica, se consideran algunos inconvenientes, pues ni en tantos Lugares puede aver comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necessario para otras facultades: mandamos que en nuestros Reinos no pueda aver, ni aya Estudios de (*a*) Gramatica, sino es en las Ciudades, i Villas, donde ai Corregidores, en que entren tambien Thenientes, Governadores, i Alcaldes Mayores de Lugares de las Ordenes, i solo uno en cada Ciudad, ò Villa; i que en todas las fundaciones de particulares, ò Colegios, que ai con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue à trecientos ducados, no se pueda leer: i prohibimos el poder fundar ningun particular Estudio de Gramatica con mas, ni menos renta de trecientos ducados, si no fuere, como dicho es, en Ciudad, i Villa, donde huviere Corregimiento, ò Thenencia; i si se fundare, no se pueda leer, sino es que en èl no aya otro; porque en tal caso permitimos que se pueda fundar, i instituìr, siendo la renta en cantidad de los dichos trecientos du-

(*d*) Aut. 19. i la glos. (a) de la L. 23. de este tit.

LEI XXXIV. (*a*) L. 1. 2. i 5. tit. 31. Part. 2.

ducados, i no menos: i aſsimiſmo mandamos que no pueda aver Eſtudios de Gramatica en los Hoſpitales, donde ſe crian Niños expoſitos, i deſamparados, i que los Adminiſtradores, i Superintendentes tengan cuidado de aplicarlos à otras Artes, i particularmente al exercicio de la (*b*) Marinerìa, en que ſeràn mui utiles, por la falta que ai en eſte Reino de Pilotos; pero queremos que ſe conſerven los (*c*) Seminarios, que conforme al Santo Concilio de Trento ha de aver.

LEI XXXV.

Que por tres Actos poſitivos ſe califiquen, i hagan las pruebas de limpieza, i nobleza en los caſos neceſſarios, ſegun ſe diſpone en eſta lei, i ſe guarden los demàs capitulos de ella.

D. Phelipe IV. à 10. de Febrero en los Capitulos de Reformacion de la Pragmatica de el año de 1623. c. 20.

Porque el odio, i malicia, i otros reſpetos, i accidentes particulares ſe han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza, i limpieza, en los actos, que ſe requieren, con tan poco credito, i conſuelo de la Nacion, con tanta inquietud, i diſcordia en la Republica, con tanta coſta en las haciendas, i vidas, i peligro en las conciencias, que ſe juzga en el govierno por la coſa mas digna de reparo, aſsi por el remedio de inconvenientes tan grandes, i de que tanto daño reſulta al Reino en comun, i particular, como porque ſe conſerven en ſu primitiva calidad, i inſtitucion los ſantos Eſtatutos, i los utiles, i loables fines del beneficio comun, à que ſe encaminaron, i que de ſu buen uſo ſe han experimentado; i que ſiendo tan conveniente en la ſubſtancia, no ſe pongan en eſtado de perjuicio por los accidentes en el modo: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ninguna perſona de qualquier eſtado, i condicion que ſea, no pueda dàr, ni dè, como ni tampoco admitir, ni admita memoriales (*a*) ſin firma; i ſi ſe admitieren en algun Conſejo, Tribunal, Igleſia, Colegio, ò otra Comunidad, donde ſea neceſſaria calificacion (*b*) de nobleza, i limpieza, no ſe les dè credito, ni hagan fee, ſi fueren generales, i no dieren razon (*c*) particular de las coſas, que contuvieren, aunque citen, i ſeñalen teſtigos, i aunque aleguen fama pùblica; i ſolo ſe pueden admitir en orden à inquirir, i no para otro efecto, quando individuaren, i ſeñalaren ſambenito, ò penitencia, i el año en que ſe diò, con expreſsion de la perſona, à quien toca, de la Igleſia, ò parte, donde eſtà, del parenteſco, que tiene con el pretendiente, ò con otros individuos tan particulares, que veriſimilmente induzcan el animo, à que no es malicia: i aſsimiſmo ſe podràn admitir, quando manifeſtaren eſcrituras con iguales calidades à las dichas, ò en caſo, que citando teſtigos, ſe dèn antes que el informante parta; porque en tal caſo ſe podràn examinar los teſtigos, que en èl ſe citan, como pudiera el informante examinarlos por sì miſmo; i aſsi no haràn fee, en quanto citados en el memorial, ſino en quanto (*d*) lo dixeren examinados.

1 Otrosì que las palabras, que ſe ayan dicho en pendencia, ò extrajudicialmente en corrillos, ò en converſaciones, no baſten, ni ſean de impedimento para los actos de nobleza, i limpieza, quanto quiera que ſe ayan divulgado, i eſparcido, i llegado à noticia de muchos, i que los teſtigos, que depuſieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que averlas oìdo, ni ſi huvo cauſa, ni razon para decirlas, no obſten à la pretenſion de nobleza, i limpieza, como eſta no aya procedido, ni ſe funde en otro principio; pero ſi hecha averiguacion de ellas por los informantes hallaren que huvo fundamento para poderlo decir, por eſtàr notada la perſona, ò por otras razones de eſcrituras, ſambenito, ò penitencias, es nueſtra voluntad que obren lo que uviere lugar de derecho; porque en tal caſo no obraràn las palabras por sì, ſino la (*e*) cauſa, i fundamento, que ai contra el pretendiente, aunque no ſe dixeran.

2 I porque aviendo en todas las materias limite, i termino, que las califique por ciertas, para que de alli adelante ſe tengan por tales, deſde que eſtàn paſſadas en coſa juzgada,

(*b*) Aut.5.6. i l.11. tit.12. de eſte lib. l.24. i 26.cap.7.de èl. (*c*) L.62. cap.2. i l.54. tit.4. lib.2.

LEI XXXV. (*a*) L.64. tit.4. lib.2. i Condicion 44. del quinto genero en el Quaderno de Eſcrituras de Millones; l.45. §.8. tit.25.lib.4. i Aut.26. de èl. (*b*) L.36. i 37. hoc tit. i cap.3.4.5. i 8. de eſta lei. (*c*) Aut.1. tit.16. lib.3. l.11. tit. 17. de èl. (*d*) Cap. ſiguient. al fin. (*e*) Gloſ.(d) de eſta lei, i l.3. i 4. tit.10. lib.8. Rec.

da, ſe conſidera por inconveniente que las de eſta calidad no lo tengan, ſino antes diſpoſicion perpetua; i que tras de muchos actos poſitivos de nobleza, i limpieza, obtenidos cabal, i juſtamente por los medios ordinarios, i juridicos, no ſe executorien, para que los deſcendientes por linea recta adquieran derecho, ſino que queden ſujetos à que los efectos de odio, i malicia, que cada dia ſe experimentan, ſean mas poderoſos que la autoridad de la coſa juzgada, i que la vehemente preſumpcion de verdad, que induce, contra la qual apenas hallaron entrada las leyes: ordenamos, i mandamos que en el quarto, ò quartos, en que huviere tres actos poſitivos de limpieza, i nobleza, (cada una en el acto en que ſe requiere) ſe tenga por paſſada en coſa juzgada, i (*f*) executoriada, i que en ſu virtud ſe adquiera derecho Real à los deſcendientes por linea (*g*) recta, para quedar calificados por nobles, i limpios para todos los actos, que ſe ofrecieren por aquella parte, i baſte probarſe la deſcendencia de las perſonas, que obtuvieren los dichos tres actos, al modo que ſe practica en las (*h*) hidalguias, i que eſto ſe entienda, aunque los dichos tres actos ſe ayan ganado en diferentes Conſejos, Tribunales, Comunidades, ò Colegios, ò en uno miſmo, i reſpecto de un quarto, ò de dos, ò de todos, ſegun lo comprehendieren los actos; pero ſi los tres no fueren cumplidos, i ſolamente huviere uno, ò dos, declaramos que no ſe ha de dàr por paſſada en coſa juzgada la nobleza, i limpieza, ni los deſcendientes tendràn adquirido derecho alguno: i que ſe les ayan de hacer nuevas pruebas de ſu calidad en la forma ordinaria; i en llegando à (*i*) tres, ſe cauſarà el dicho derecho Real, i las comprehenderà.

3 I porque aviendo de obrar los tres actos preſuncion de verdad, executoriandoſe por ellos para los deſcendientes, es juſto que ſean de Tribunales graves, i enteros, donde con devido conocimiento de cauſa ſe aya tratado, i determinado la materia: ordenamos, i mandamos que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han (*j*) de ſer del de la Inquiſicion, en que entran Familiaturas, i del Conſejo de las Ordenes, i de la Religion de San Juan, ò de la Santa Igleſia de Toledo, ò de los quatro Colegios Mayores de Salamanca, i de los dos Mayores de Alcalà, i Valladolid, i no de otro Tribunal, Igleſia, Colegio, i Comunidad alguna.

4 I porque conforme à derecho algunas veces ſe rebuelve ſobre la coſa juzgada, ò por inſtrumentos nuevos, ò por aver conſtado que los preſentados eran falſos, i por otras cauſas eſtatuìdas en derecho; todavia en eſta materia ordenamos, i mandamos que los tres actos (*k*) en la forma dicha de tal manera hagan coſa juzgada, i cauſen derecho à los deſcendientes, que, aunque deſpues de ellos ſe deſcubrieſſe alguna cauſa, ò razon, que pudiera ſer impeditiva, ſi ſe huviera ſabido antes de alguno de ellos, ſe conſerven, i duren en ſu fuerza, i vigor la autoridad, i efectos de la coſa juzgada, i del derecho adquirido en ſu virtud, pues es mas credito de la miſma nobleza, i limpieza ſubſtentar tres calificaciones, con que eſtà aprobada, que deſcubrir (aunque ſea por accidente, cuya noticia ſobrevino) que ſe diò, i la han gozado perſonas, à quien no ſe les devia.

5 Otrosì, porque muchas perſonas con malicia, i curioſidad natural, mas que por conveniencia, ni otro buen efecto, conſervan en ſu poder libros, que llaman Verdes, ò del Becerro, i regiſtros, i cathalogos de deſcendientes, fabricados ſin mas autoridad, ni cauſa, que la que les ofreciò ſu miſma inclinacion, de que han reſultado, i reſultan irreparables, i injuſtos daños, aſsi de la nobleza, i limpieza, como del govierno, i quietud pùblica, pues ſolo con vèr eſcritas en eſtos libros, i regiſtros algunas familias, ſe califican por notadas, i el deponer un teſtigo que las ha viſto en ellos, ò oìdo decir que lo eſtaban, baſta para tropiezo, i reparo, ſiendo en lo ordinario lo mas cierto que ni tienen ſubſtancia, ni ſaben la cauſa, i fundamento de ſu origen: mandamos que ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, no pueda tener ni tenga ningun libro (*l*) en ſu poder, regiſtro, ni cathalogo, ni otro papel, en que trate de qualquiera coſa, que pueda ſer de nota en ma-

(*f*) *L.5. 6.* i 8. tit.17. lib.4. l.7. tit.24. i l.1. tit.26. lib.8. (*g*) *L.36.* i ſig.h.tit. (*h*) *L.8.* 14.33. i 37.tit.11.lib.2. (*i*) Aut. 11. i eſta l. cap.4. 5. i 8.l.36. i 37. hoc tit. (*j*) Aut.11. i 33. i l.37.hoc tit. (*k*) Gloſ.(c) de eſta lei. (*l*) Aut.12. i 21. h.tit.

materia de limpieza de familias, ò deſcendencias, i que queme los que tuviere, ſopena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, i dos años de deſtierro del Lugar donde fuere vecino, i de eſta Corte con cinco leguas.

6 I porque en algunos Conſejos, i Tribunales, particularmente en el de la Inquiſicion, ſe entiende que algunas perſonas, que fueron llamadas à ellos, preguntados de sì miſmos, i de ſu calidad, confeſſaron algunas coſas, que no fueron ciertas, ni tuvieron cauſa, ni razon para ello, i eſtas tales confesſiones han perjudicado à ſus deſcendientes, ſiendo aſsi que, ſi ſe probaſſe lo contrario de lo que contienen, no pueden (*m*) perjudicar, porque la verdad no ſe muda por ſola la voluntad: mandamos que ſi las dichas confeſſiones no eſtuvieren ayudadas de algun otro adminiculo, de que ſe pueda inducir que no eſtà la materia en ſolos terminos de confeſſion, no baſten à impedir la nobleza, i limpieza, ſino que ſe proceda à calificarla, como ſi no las huvieſſe, i ſegun lo que reſultare ſea la determinacion, regulando eſto conforme à derecho.

7 I porque algunos de los Tribunales, i Comunidades, que requieren actos de nobleza, i limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la probanza, i particularmente los Colegios, no contentandoſe con la afirmativa de que ſean limpios, ſino que requieren que no ſe aya oìdo decir, ni dudar lo contrario, de la qual calidad, i ſu averiguacion ſe ha dado ocaſion à que muchas familias queden notadas injuſtamente, por la malicia, con que muchos caminan en eſta materia, i ſi aora corrieſſe en la miſma forma, demàs de los inconvenientes referidos, ſe haria perjuicio à las demàs Comunidades, i Tribunales, en las quales ſe requieren nobleza, i limpieza: mandamos que todo lo diſpueſto, i contenido en eſta lei ſe guarde, cumpla, i execute uniforme, i igualmente en (*n*) todos los Tribunales, Comunidades, i Colegios ſin excepcion, ni diferencia alguna.

LEI XXXVI.

Que manda guardar la lei precedente, con las declaraciones en eſta contenidas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madird à 22. de Marzo año 1638. Cedula.

PAra que lo diſpueſto por la lei precedente ſe guarde, i cumpla con la uniformidad, que conviene, i ſe logre mejor el fin, que ſiempre tenemos del mayor alivio de nueſtros Vaſſallos, deſeando obviar los daños, que ſuelen padecer los pretendientes por la malicia de ſus emulos en los juicios de las pruebas de nobleza, i limpieza: mandamos que todos los pretendientes de actos de nobleza, ò limpieza, en qualeſquier Tribunales, Colegios, ò Comunidades de Eſtatuto, quando preſentan ſus genealogias de padres, (*a*) i abuelos, para que por ellos ſe les hagan ſus informaciones, tengan obligacion à declarar todos los actos poſitivos, que tuvieren, por ſus quatro lineas, aora ſean dichos actos ganados por ſus aſcendientes, ora por ſus (*b*) tranſverſales, conviniendo al tronco comun de donde deſcienden: i en caſo que dichos pretendientes no expreſſaren dichos actos en la forma referida, ſe les pregunten, i manden los declaren, eſcriviendolos en las partes, que, conforme al eſtilo de cada Tribunal, i Comunidad, ſe acoſtumbrare; i haſta que preceda eſta diligencia, no ſe les admitan ſus genealogias, ni paſſe adelante en ſus cauſas; i reſultando que tienen los tres actos poſitivos, que conforme à la dicha lei hacen coſa (*c*) juzgada, en el quarto, ò quartos, que concurrieren, no ſe les haga informacion de ſangre en manera alguna, ni para ella ſea neceſſario ir (*d*) à ſus origenes, i naturalezas, i los dichos actos poſitivos ſe comprueben por (*e*) teſtimonios autenticos de los Conſejos, Colegios Mayores, ò Comunidades, donde ſe obtuvieren, ſin recurrir à probanzas de (*f*) teſtigos, ſi no fuere en caſo que por algun accidente de los tiempos, ò otra legitima cauſa convenga; i con eſta verificacion de la exiſtencia de los actos poſitivos, i la que aſsimiſmo deve preceder de ſu travazon, deſcendencia, i parenteſco con los pretendientes, ſin

(*m*) L.22 gloſ.(a) de eſte tit. l.4.tit.16. lib.4. (*n*) Aut.11. i 33. *l.* 36.37. hoc tit. i eſta lei en el cap.3. 4. i 5.

LEI XXXVI. (*a*) *L*35. tit.11. lib.2. (*b*) L.35. gloſ.(g) de eſte tit. (*c*) L.35. cap.3. 4. i 5. de eſte tit. (*d*) L.15. i 16. tit. 11. lib.2. (*e*) *L*.27. i Aut. 4. tit. 11. lib.2. i l. 28. tit. 22. de èl. (*f*) Tit. 6. lib. 4. Recop. l.32. tit.16. Part.3. l. 7. tit. 6. lib. 4. i l. 11. tit.22. lib.2. Recop. l. 68. i 79. cap.52. tit.4. lib.3.

ſin otra diligencia, ni averiguacion, ſe tengan por acabadas ſus pruebas, i deſpachen ſus pretenſiones, ſin hacerles mas informacion, ni admitir contra dichos actos poſitivos (*g*) memoriales, ni delaciones; i porque eſtamos informado que en mis Conſejos de Inquiſicion, i Ordenes, Colegios Mayores, i demàs Comunidades (*h*) de Eſtatuto dificultan el dàr à los informantes teſtimonios, i certificaciones de los actos poſitivos en ellos deſpachados, i de las genealogias, que, para conſeguirlos, dieron los pretendientes, ſiendo, como ſon, autos pùblicos: mandamos tengan obligacion de aqui adelante à dàr (*i*) teſtimonio en forma de todos los actos poſitivos, que ſe huvieren deſpachado, i deſpacharen, con inſercion de las genealogias preſentadas por las partes, i declaracion del dia, i año, en que ſe obtuvieron, aſsi à inſtancia de los informantes, i Tribunales, donde ſe neceſsitare de ellos, como quando los pidieren las partes intereſſadas: i por quanto conviene tanto la obſervancia de la dicha lei, practicandoſe con uniformidad, ſin exceder de ella en parte alguna, con las declaraciones, i adiciones de nuevo en eſta expreſſadas, por todos los Conſejos, Tribunales, Colegios Mayores, i Comunidades de Eſtatuto, à quien toca; i que no ſe dè lugar à que, ſiendo el intento de los Eſtatutos uno, i tan conveniente al bien pùblico, aya diferencias en el modo de probarle, ni ſe introduzcan nuevas formas, agenas de la voluntad de ſus Fundadores; es nueſtra voluntad de mandar que con particular atencion, i cuidado ſe guarde, cumpla, i execute todo lo en ella contenido.

LEI XXXVII.

En que ſe eſtiende el capitulo quarto de la lei 35. de eſte titulo al Colegio de Sevilla.

El miſmo por Cedula de 19. de Septiembre de 1623.

MAndamos que los tres actos, que conforme à la lei 35. deſte titulo han de hacer coſa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren eſte efecto, ſiendo del Colegio (*a*) Mayor de Santa Maria de Jeſus, que vulgarmente llaman Maeſſe Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como le obran, i han de obrar, ſiendo de la Inquiſicion, i demàs Comunidades contenidas en el capitulo quarto de la dicha lei, ſin que eſta declaracion aya de ſervir de conſequencia para otro Colegio, Igleſia, ni Comunidad alguna; porque nueſtra intencion es de hacer eſte favor al dicho Colegio en conſideracion, i por los ſervicios del Conde de Olivares, Duque de Sanlucar.

(*g*) L.35. cap.1. de eſte tit. (*h*) L.35. cap.4. de eſte tit. (*i*) Aut.49. tit.19. lib.2.

LEI XXXVII. (*a*) L.35. cap.4. Aut.11. i 33. de eſte tit.

---

1 *Ninguno ocupe las rentas de los Eſtudios, ni ſe las impida arrendar*, l.11.tit.2. deſte lib.

2 *Los Bachilleres, por ſer Bachilleres, no ſe ſe eſcuſen de pechar*, l.2. tit.14. lib.6.

3 *La orden que ſe ha de tener en el Conſejo en dàr licencia, para imprimir libros*, pone la lei 48. tit.4. lib.2.

4 *Las Univerſidades, i Protomedicos no puedan ſuplir los curſos, que han de tener los Medicos para curar*, l.8. tit.16. lib.3.

5 *Veaſe la* l.9. i 10. del tit.16. lib.3. *que dà nueva forma acerca del examen de los Medicos, Cirujanos, Barberos, i Boticarios, i como ſe han de contar los curſos de los Medicos.*

6 *Los Cathedraticos de Medicina lean à los Eſtudiantes la doctrina, i Autores, que diſpone la* l.11. tit.16. lib.3. *i guarden el metodo de enſeñar, i leer, que ſe manda en la dicha lei.*

7 *El modo, que ſe ha de guardar en el grado de Bachiller de los Medicos, i con què circunſtancias, i doctrina, i que no ſe pueda dàr, ni recibir, ſino en las Univerſidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà*, veaſe en la miſma lei tit.16. lib.3.

8 *Lo que conviene ſer viſitadas dichas Univerſidades, i quando*, Aut.7. de eſte tit.

9 *Colegios de Salamanca, como, i quando han de ſer viſitados*, Aut.1. de eſte tit.

10 *Univerſidades de Salamanca, i Valladolid han de admitir à los examenes à los del Conſejo, i Oìdores de las Chancillerias, ſiendo Doctores, aunque no ſean Cathedraticos*, Aut.4. deſte tit.

11 *Proviſiones ordinarias Ecleſiaſticas para los Conſervadores de las Univerſidades de Salamanca, i Alcalà como ſe han de deſpachar*, Aut.5. de eſte tit.

12 *No ſe dè licencia para imprimir libros compueſtos, ò traducidos por Religioſos, ò Regula-*

lares, sin preceder primero la aprobacion de sus Superiores, i del Ordinario del Lugar donde residieren, Aut.13. de este tit.

13 *Impressiones de libros como se han de hacer, i licencias para ello como se han de dàr*, Aut.8. i otro Decreto del año de 1629.

14 *Correctores de libros què derechos han de llevar*, Aut.2. hoc tit.

15 *De la tassa de los libros, que se imprimieren, los Escrivanos de Camara dèn fee, reducida la suma de la tassa de cada pliego à la que montan todos, segun lo acordado por el* Aut.6. hoc tit.

16 *Los pleitos, i negocios sobre Becas de presentacion, i dàr por bastantes las pruebas de los presentados, i los demàs casos sobre provisiones de Becas, ò encuentros entre los Colegiales, se tratan en el Consejo, i no ante otros Jueces, ni Tribunales Eclesiasticos, ni Seglares.*

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, i otros Jueces Eclesiasticos.

LEI PRIMERA.

De los delitos, en que los Conservadores pueden conoscer, hechos por personas Eclesiasticas, i por Seglares, i si exceden, en què penas incurren.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet.10.

LOS Conservadores (*a*) dados, i diputados por nuestro mui Santo Padre no sean ossados de perturbar la nuestra (*b*) Jurisdicion Seglar, ni se entremetan à conoscer, ni proceder, salvo (*c*) de injurias, i ofensas manifiestas, i notorias, que suelen ser hechas à las Iglesias, ò Monesterios, i personas Eclesiasticas, segun que los derechos comunes disponen, i los Santos Padres, que los ordenaron, i no mas, ni allende, no embargante qualesquier (*d*) comissiones, ò poderes, que les sean, ò son dados; i si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por esse mismo hecho pierdan (*e*) las temporalidades, i naturaleza, que en nuestros Reinos tienen, i sean avidos por agenos, i estraños de nuestros Reinos, la qual naturaleza no puedan (*f*) recobrar, i demàs, que assi como rebeldes, i desobedientes à su Rei, los mandarèmos salir fuera de nuestros Reinos.

LEI II.

Que pone mas penas à los Conservadores, ò Jueces Eclesiasticos, que se entremeten à usurpar la jurisdicion Seglar sobre causas profanas contra legos, i de los Escrivanos, ò Procuradores legos, que en ello entendieren.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 1476. pet. 15.

JUeces Eclesiasticos, assi Conservadores, como otros qualesquier no sean ossados en exceder (*a*) los terminos del poderìo, que los Derechos les dàn en sus Jurisdiciones, i si excedieren lo que los Derechos disponen, i en la nuestra Real Jurisdicion (*b*) se entremetieren, i la atentaren usurpar, i entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la lei antes de esta, todos los maravedis, que tienen de juro de heredad, ò en otra qualquier manera en los nuestros libros, los ayan perdido, i dende en adelante no les acudan con ellos, i qualquier lego, que en las tales causas fuere (*c*) Escrivano, ò Procurador contra legos delante el tal Conservador, ò Juez, salvo en aquellos casos, que son permissos de derecho, por esse mismo hecho sea infame, i sea desterrado por diez años del Lugar, ò Jurisdicion, donde viviere, i pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador; i mandamos à las nuestras Justicias que, luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento procedan al destierro de las tales personas, i secresten lue-
go

LEI I. (*a*) *L.*1. tit.7. lib.1. del Ordenam. l.4. i 12.§.fin. tit.1. lib.3. i l.7. tit.3. hoc lib. con la 26. tit.2. lib.3. Ord. l.59. tit.4. lib.2. Rec. Remis. hoc tit. num 8. (*b*) Num.4. Remis. al fin tit.1. lib.4. l.3. 4. 6. 10. 13. 14. i 15. de èl, i la 10. tit.7. lib.9. l.2. 3. i 4. i Remis. n.2.3.4.5.6. hoc tit. (*c*) *L.*18. al fin del princip. tit.7. hoc lib. l.4. i 6. tit.3. de èl. (*d*) Aut.3. de este tit. l.18. tit.7. cap.1. con el Aut.5. de èl. (*e*) *L.*2.glos.(b) tit.7.l.20.glos.(*c*) tit.3.hoc lib.l.13.tit.3.lib.4. (*f*) *L.*1. tit.7. lib.1. Ordenam.

LEI II. (*a*) *L.*2. i 1. tit.7. lib.1. Ord. i la 7. tit.3. de èl, con la 2. tit.1. lib.3. i l.48. tit.6. Part.1. (*b*) Glos.(b) de la l. 1. hoc tit. l.17. tit.5. l.16. tit.6. lib.3. i l.5. al princip. tit.3. lib.1. (*c*) *L.*19. i 23. tit.25. l.10. 11. i 12. tit.1. i l.20. al fin tit.21. lib.4.

go sus bienes, sin esperar nuestro mandamiento, i nos lo (*d*) hagan saber, porque Nos proveamos como cumple à nuestro servicio.

LEI III.

En que se mandan guardar las leyes susodichas, i que las Justicias dèn noticia al Consejo de las personas, que no las guardan.

El Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año 1528. pet. 19.

MAndamos à los del nuestro Consejo que realmente, i con efecto guarden, i executen lo dispuesto por las leyes (*a*) de suso contenidas, que ficieron los Señores D. Enrique IV. i los Catholicos Rei, i Reina, nuestros padres, i abuelos, en las personas, que contra ellas fueren, ò passaren; i mandamos à los nuestros Corregidores, i Justicias, i à cada uno dellos en su Lugar, i Jurisdicion que, si los dichos Conservadores, i otros Jueces, i personas en las dichas leyes contenidas, fueren, ò passaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen (*b*) dello à los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

LEI IV.

Que los Jueces Conservadores, ni Eclesiasticos no pongan entredicho en los Pueblos por deudas de particulares, aunque sean de Bulas, i composiciones.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 11. i 105. i en Toledo año 25. pet. 24.

MAndamos que por deudas de personas particulares no se pongan (*a*) entredichos en los Pueblos, i que los del nuestro Consejo fagan guardar la Estravagante del Papa Bonifacio, que sobre esto habla, i que, quando los Jueces Eclesiasticos ovieren de proceder contra personas particulares, que devan deudas de Bulas, i composiciones dellas, procedan contra ellos conforme à derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los Pueblos por las dichas deudas.

LEI V.

Que los Arrendadores de las Rentas Reales no cobren por censuras.

D. Phelipe II. en Madrid año 1563. pet. 72.

MAndamos que los Arrendadores de las nuestras Alcavalas, i Puertos Secos, i otras rentas, para cobrarlas, no usen de (*a*) censuras, sopena que el lego, que usare dellas, pierda la deuda, i pague otro tanto para nuestra Camara, i Fisco.

(*d*) L. 24. al fin tit. 3. hoc lib. l. 3. hoc tit. i l. 17. al fin tit. 5. lib. 3. l. 16. tit. 6. de el, i l. 10. cap. 5. tit. 1. hoc lib. con la 62. cap. 4. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. cap. 21. al fin tit. 1. lib. 4.
LEI III. (*a*) L. 1. i 2. hoc tit. (*b*) L. 2. glos. (d) hoc tit.

LEI IV. (*a*) L. 7. tit. 1. lib. 4. Aut. 1. de este tit.
LEI V. (*a*) Num. 7. en las Remis. al tit. 1. lib. 4. l. 8. tit. 3. l. 7. tit. 4. glos. (a) i Aut. 3. tit. 10. de este lib. con el 5. cap. 18. 12. i 13. tit. 1. lib. 4.

---

1 *A què casos se estiende la conservatoria del Juez Maestre-Escuela de Salamanca,* pone la lei 18. tit. preced.

2 *Que los Jueces Eclesiasticos no usurpen la jurisdicion Real, sopena de perder la naturaleza, i temporalidades,* l. 3. i 4. tit. 1. lib. 4. i alli lei 5. *que no citen à los legos en las causas Eclesiasticas para la cabeza del Obispado, sino en ciertos casos.*

3 *Que los Monesterios, è Iglesias, i Clerigos, i Capellanes, que tuvieren privilegios de los Reyes, no litiguen sobre ellos ante los Jueces Eclesiasticos, so ciertas penas,* l. 6. ibi. i l. 10. tit. 7. lib. 9.

4 *La pena, en que incurre el lego, que hiciere emplazar à otro lego ante el Juez de la Iglesia, ò se sometiere à la jurisdicion Eclesiastica,* pone la l. 10. dict. tit. 1. lib. 4.

5 *La pena, que merecen los legos, que declinan ante el Juez Seglar, i piden remission à la Justicia Eclesiastica,* pone la l. 3. tit. 1. lib. 4.

6 *Que ningun Juez, ni Fiscal, ni Alguacil Eclesiastico pueda prender, ni hacer execucion en persona Seglar, ni en sus bienes, sino que se invoque el auxilio del Brazo Seglar, so ciertas penas,* l. 5. ibi.

7 *Los Alguaciles, i Oficiales Eclesiasticos no puedan traer varas, sino en cierta forma,* lei 10. tit. 23. lib. 4.

8 *Que se execute lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento para que los Nuncios de su Santidad en estos Reinos no conozcan en primera instancia en perjuicio de los Ordinarios, ni retengan las causas pendientes ante ellos,* l. 59. tit. 4. lib. 2.

9 *Los Nuncios presentan las facultades, i el Consejo les dà la restriccion para el uso de ellas, segun se declarò por Auto proveìdo por el Consejo en* 22. *de Diciembre de* 1564. que es el Aut. 2. de este tit.

A

10 *A pedimento del Fiscal de su Mageſtad ſe proveyò en el Conſejo en 27. de Marzo de 1619. que ſe dieſſe proviſion, para que el Nuncio de ſu Santidad no dè dimiſſorias, ni haga Ordenes, ſopena de expulſion del Reino; i para que los Obiſpos de eſtos Reinos no ordenen en virtud de ellas, no ſe aviendo deſpachado en virtud de teſtimoniales de las Igleſias, de cuyas Dioceſis fueren, pena de las temporalidades, i naturaleza de eſtos Reinos: i que ninguna perſona, en cuyo favor ſe ayan deſpachado, ò deſpacharen, uſe de los dichos dimiſſoriales ſo la miſma pena: i los Alcaldes de Corte, i qualeſquier Juſticias de eſtos Reinos acudan à la execucion, i cumplimiento de lo contenido en eſte Auto, cuyo original eſtà en el Archivo del Conſejo.*

11 *Aviendoſe viſto, i reconocido en el Conſejo las facultades dadas à Ceſar Monti, Nuncio, i Subcolector General en eſtos Reinos, ſe proveyò por el Conſejo Auto en 3. de Julio de 1630. limitando las facultades del dicho Breve, en quanto por èl ſe inhibia al Conſejo, i Jueces, por èl nombrados, del conocimiento de las cauſas de los eſpolios: i que en ellas, i en las demàs, que tocaſſen à la Colectorìa de la Camara Apoſtolica, no ſe recurrieſſe por via de fuerza al Conſejo, Chancillerias, i Audiencias de eſtos Reinos; i por èl ſe declarò no avia lugar el admitir el dicho Breve en quanto à eſto, i ſe mandò bolver al dicho Nuncio, anotandoſe el Auto à las eſpaldas del Breve; i aſsi ſe executò, como conſta del Auto, que eſtà en el Archivo.*

12 *Aviendo muerto en eſta Corte el Nuncio Campeche por el mes de Agoſto del año de 1639. ſu Auditor pretendiò que podia continuar la juriſdicion; i aviendo dado memorial à ſu Mageſtad, lo remitiò al Conſejo, i en èl ſe conſultò que el Auditor no tenia juriſdicion ninguna, ni podia uſar de ella; i aſsi ſe executò.*

13 *Al tiempo que muriò el Nuncio Campeche, ſe hallaba en eſtos Reinos D. Ceſar Faquinete, Nuncio Extraordinario, i preſentò à ſu Mageſtad dos Breves Apoſtolicos, para que por tiempo de dos meſes pudieſſe uſar la juriſdicion en la miſma forma, i con las miſmas facultades, que tenia el Nuncio Campeche; i aviendo remitido ſu Mageſtad al Conſejo eſtos Breves, en èl ſe acordò que no ſe devia permitir que uſaſſe juriſdicion, haſta que preſentaſſe las facultades, que avia tenido Campeche, porque aquellos Breves no eran conformes à los eſtilos deſtos Reinos, ni en la calidad, ni en la ſubſtancia.*

14 *El Nuncio Faquinete, antes de averſele buelto eſtos Breves, comenzò à uſar de la juriſdicion, i el miſmo dia, que fue à 16. de Septiembre de 1639. à pedimento del Fiſcal del Conſejo ſe mandò dàr proviſion, para que el dicho Maeſtre D. Ceſar Faquinete, Nuncio Extraordinario de ſu Santidad, no uſe, ni exerza por aora la juriſdicion, i haſta tanto que, cumpliendo con ſu obligacion, i con la obſervancia, que ſiempre ha avido en eſtos Reinos, exhiba las facultades, i comiſsiones, que dice tiene de ſu Santidad, i que ſe ayan viſto, i reconocido por ſu Mageſtad, i por el Conſejo, i bueltoſele, para que uſe de ellas, con las advertencias, i modificaciones, que parecieren convenientes, con apercibimiento que, no lo haciendo, ſe procedera à todo lo que huviere lugar de derecho.*

15 *I por otro Auto ſe mandò notificar al Auditor, Abreviador, Fiſcal, i demàs Miniſtros, i Oficiales del dicho Maeſtro D. Ceſar Faquinete, Nuncio Extraordinario de ſu Santidad, que ninguno de los ſuſodichos por sì, ni en nombre del dicho Nuncio, ni en virtud de qualeſquier comiſsiones, que para ello pretendan tener, uſen, ni exerzan por aora juriſdicion Ecleſiaſtica en eſtos Reinos, ni hagan Autos, expediciones, ni otros ningunos deſpachos tocantes à la Nunciatura, aſsi de gracia, como de juſticia, ni tengan al dicho Maeſtro D. Ceſar Faquinete por tal Nuncio de ſu Santidad en quanto al exercicio de la dicha juriſdicion Ecleſiaſtica; i aſsi los Ecleſiaſticos, como los Seglares lo cumplan, i no contravengan à ello en manera alguna, ſopena de perdimiento de las temporalidades à los Ecleſiaſticos, i à cada uno de ellos, que lo contrario hicieren, i de quinientos ducados para gaſtos de guerra contra Infieles, i à los Seglares, de perdimiento de ſus oficios, i bienes; i de que los unos, i los otros ſeràn expelidos de eſtos Reinos: i que lo miſmo ſe entienda con los particulares, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, que por qualquiera titulo, ò pretexto, i en qualquier cauſa de juſticia, ò de gracia, acudieren al dicho Nuncio, ò ſu Auditor, Abreviador, Fiſcal, i demàs Miniſtros, i Oficiales, i preſentaren peticiones ante ellos, ò hicieren otros Autos, ò ganaren qualeſquier Breves, i expediciones tocantes à la dicha Nunciatura, ò en qualquier manera le reconocieren por Nuncio de ſu Santidad en quanto al exercicio de la dicha juriſdicion: i en las miſmas penas incur-*

incurran los Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, Escritores, i demàs personas, que intervinieren en ello, haviendoseles notificado, ò tenido noticia de lo mandado por este auto.

16 *I por otro auto se mandò se despachen provisiones de su Magestad à los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, i Villas, Cabeza de Partido de estos Reinos, para que qualesquier Bulas, Breves, ò otros despachos, que pareciere averse despachado por el dicho Maestro D. Cesar Faquinete, Nuncio Extraordinario de su Santidad, los tomen, i recojan por aora, i no permitan se use de ellos, i los embien originales al Consejo con los autos, que se huvieren hecho en virtud de ellos, para que, vistos en èl, se provea lo que convenga; i asimismo hagan notorio, i de parte de su Magestad rueguen, i encarguen à los Obispos, i Arzobispos, i manden à los demàs Jueces Eclesiasticos, i Superiores de las Religiones no le reconozcan por aora por tal Nuncio de su Santidad en lo tocante à la jurisdicion Eclesiastica, que suelen exercer los Nuncios Ordinarios, ni obedezcan sus letras, ordenes, i mandatos, ni otorguen para ante èl las apelaciones, i demàs recursos en los pleitos, i causas, que penden, i pendieren ante ellos, con apercibimiento, que, lo contrario haciendo, se procederà à lo que huviere lugar de derecho, i à privacion de las temporalidades: i asimismo se notifique à las partes, que litigaren ante los dichos Obispos, Perlados, i Jueces Eclesiasticos, i à sus Abogados, Procuradores, Solicitadores, Notarios, i demàs Oficiales de los dichos Tribunales, i Jueces, no acudan ante el dicho Nuncio, ni sus Ministros, ni los reconozcan por tales, al uso, i exercicio de la dicha jurisdicion, ni se valgan, ni usen de qualesquier letras, Breves, comissiones, expediciones, ò otro qualquier genero de despacho, emanado de la dicha Nunciatura, sopena de perdimiento de las temporalidades à los Eclesiasticos, que contravinieren à ello, i de quinientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, i à los Seglares de privacion de sus oficios, i de perdimiento de bienes, i de que unos, i otros seràn expelidos de estos Reinos: i asi lo mandaron, i señalaron.*

17 *I en execucion de los dichos autos se despacharon provisiones, que se notificassen al Nuncio, i sus Oficiales, i se remitieron à los Obispos, i Corregidores, i Superiores de las Ordenes, i se cessò en el despacho.*

18 *No se permita usar de Bulas en derogacion de la primera instancia, ò para Jueces Eclesiasticos fuera de estos Reinos de Castilla, i en què forma se han de retener, i limitar,* Aut. 3. de este tit.

19 *De los pleitos, que por via de fuerza del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declarare que en conocer, i proceder hace fuerza, no se entreguen los autos originales, sino solo un traslado,* Aut. 5. de este tit.

TITULO NONO.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, i de los Votos de Santiago.

LEI PRIMERA.

Para que los Questores, i Procuradores de las Ordenes de la Trinidad, i Santa Olalla no usen de provisiones para apremiar à lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Alcalà era 1386. pet. 40.

ACaesce que los Procuradores de las Ordenes de la (*a*) Trinidad, i Santa Olalla, i de las otras Ordenes, ganan Cartas de la nuestra Chancilleria, i de otros Jueces, en que se contiene que qualquier pueda ser apremiado à que (*b*) muestre, i dè los testamentos de los finados, diciendo que lo han de privilegio, i asi mostrados demandan todas aquellas cosas, que en ellos son mandadas à personas no ciertas, i lugares no ciertos, i si el finado no mandò alguna cosa à cada una de las dichas Ordenes, demandan à los Cabezaleros, i herederos del finado, ò finada, quanto monta (*c*) la mayor manda, que se contiene en el testamento; i otros dicen que los bienes de los que finan sin hacer (*d*) testamento, que

LEI I. (*a*) Num.9. Remis. al tit.14. lib.4. Rec. l.1. tit.8. lib.1. l.7. i 8. tit.12. lib.3. l.4. en el §. tit. 2. lib.5. Orden. (*b*) *L.*14. tit.4. lib.5. Rec. i l.3. hoc tit. con la 4. tit.2. lib.5. i l.4. tit.2. lib.5. Ord. (*c*) L.7. tit.12. lib.3. Ord. (*d*) *L.*12. tit.8. lib.5. Rec. l.20. tit.19. lib.8. Ord. l.13. tit.5. lib.3. Fuer. Real, l.2. i 3. hoc tit. l.8. tit.12. lib.3. Ord. l.9. tit.10. hoc lib. l.6. i 7. tit.13. lib.6. l.5. cap. 4. tit. 2. lib.5. Recop. i Aut.1. de este tit.

que perteneſcen à las dichas Ordenes, i no à los herederos; i ſobre todo, ſi ge lo no quieren dàr, les mueven pleitos, i les hacen otras muchas fatigas: porende tenemos por bien de revocar, i revocamos las Cartas, que en eſta razon ſon dadas; i mandamos que de aqui adelante no ſe uſe dellas, ni ſe dèn otras, i ſi ſe dieren, que no valan.

LEI II.

Que declara como ſe han de entender los privilegios, que las Ordenes de la Trinidad, i Merced, i otras pretenden tener, para llevar mandas inciertas, i moſtrencos, i otras coſas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 1476. pet.26.

POR quanto el Rei D. Alonſo, nueſtro progenitor, en las Cortes de Alcalà hizo la lei paſſada, i ſomos informados que no ſe guarda, i que todavia moleſtan los dichos Frailes, è inſiſten en pedir las coſas en la dicha lei contenidas, i aun en otras partes dicen que les perteneſcen los moſtrencos, i ſobre eſto fatigan à nueſtros ſubditos, i Naturales ante ſus Conſervadores, no lo pudiendo, ni deviendo hacer; es nueſtra merced, i mandamos que ſe guarde (*a*) la dicha lei; i ſi algunos privilegios tienen los dichos Frailes de la Merced, i de la Trinidad, i de las otras Ordenes, para aver lo ſuſodicho, eſto ſe deve (*b*) entender, i ſe entienda quando los tales bienes perteneſcen à nueſtra Camara, i Fiſco, i no en otra manera; i aſsi declaramos, è interpretamos por la preſente qualeſquier privilegios, i Cartas, que deſto parezcan: i ſi el defunto diſpuſo de ſus bienes (*c*) en ſu vida, excluyendo las Ordenes, que no ayan lugar ſus privilegios: i mandamos que los Jueces Conſervadores no ſe entremetan (*d*) en eſto, ni los nueſtros Eſcrivanos dèn fee, ni ſe entremetan en las tales cauſas, ni los legos ſean oſſados de ſer Procuradores contra lo contenido en eſta nueſtra lei.

LEI III.

Que no lleven quintos de los que mueren ſin hacer teſtamento los Comiſarios de la Cruzada, ni Miniſtros de la Trinidad, dexando hijos, ò parientes dentro del quarto grado.

Los miſmos, Pragm. en Granada año 1501. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana la mandan guardar en Valladolid año 1523. pet.15.

POrque ſomos informados que los Miniſtros de la Santa Trinidad, i de la Merced, i los Conſervadores de los dichos Moneſterios, i los Teſoreros, i Comiſſarios de la Santa Cruzada, i otras perſonas, quando alguno muere ſin hacer teſtamento, piden, i demandan à ſus herederos el (*a*) quinto de ſus bienes, diciendo que les perteneſce conforme à los privilegios, ò coſtumbre, que dicen que tienen, i que ſobre ello les fatigan, no embargante que alegan que los tales difuntos dexaron herederos: porende mandamos que, ſi las tales perſonas, que aſsi murieren ſin hacer teſtamento, dexaren hijos legitimos, ò parientes dentro del quarto (*b*) grado, que de derecho puedan, i devan heredar ſus bienes, que no ſe les pida, ni demande, ni à ellos, ni à los Teſtamentarios de los tales difuntos coſa alguna por cauſa de aver muerto abinteſtato, pues ſegun derecho, (*c*) i leyes de nueſtros Reinos no ſe les puede llevar coſa alguna, dexando los tales herederos, con apercebimiento que, ſi aſsi no lo guardan, les revocaràn los privilegios, que ſobre ello tienen.

LEI IV.

Que los Queſtores, i Demandadores no puedan apremiar à los Pueblos, para que oyan ſus Sermones.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. pet.4. i D. Juan I. en Soria era 1418. pet.17.

MAndamos que los (*a*) Queſtores, i Demandadores de las demandas ultramarinas, i otras qualeſquier por virtud de nueſtras Cartas, que tengan de nueſtra Chancilleria, no puedan apremiar à los Pueblos, ni los allegar, para que apremiadamente vayan (*b*) à oìr los Sermones, ni los hagan para ello detener, porque pierdan ſus labores, i haciendas, i revocamos la Cartas, que ſobre ello ſon dadas, i ſi algunas pareſcieren, que no valan.

LEI V.

Que en el cobrar de los votos de Santiago no aya, ni ſe haga novedad de lo que antiguamente ſe acoſtumbrò hacer.

El

LEI II. (*a*) *L.*1. al fin tit.8. lib.1. Ordenam. l.1. hoc tit. i Remiſ. al tit.4. lib.5. num.1. (*b*) *L.*8. tit.12. lib.3. Ord. l.1. hoc tit. gloſ.(d) (*c*) *L.*8. tit.12. lib.3. Orden. l.1. gloſ. (d) hoc tit. (*d*) *L.*2. gloſ.(a) i (c) l.1. tit.8. hoc lib.

LEI III. (*a*) *L.*1. hoc tit. l.6. 10. i 11. tit.4. l. 13. tit.6. lib.5. Rec. l.32. 36.37. i 30. de Toro. (*b*) Gloſ.(d) en la l.1. hoc tit. (*c*) *L.*12. tit.8. lib.5. i gloſ.(d) de dicha l.1. hoc tit.

LEI IV. (*a*) *L.*10. tit.18. Part.4. l.25. tit.9. Part.2. l.2. tit.8. lib.1. Ord. l.6. hoc tit. (*b*) *L.*2. tit.8. lib.1. del Orden. l.9. tit.12. lib.3. Rec. l.2. tit.10. i n.1. Remiſ. al tit.14. lib.4.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 1537. petic. 83.

POR quanto nos es fecha relacion que agora nuevamente, los que cogen los votos de Santiago, piden, i llevan el voto à las (a) personas, que no labran con yuntas, sino que sus amos, con quien viven, i otras personas les hacen algunos barvechos, ò ellos los hacen con yuntas prestadas, ò alquiladas, lo qual diz que es cosa nunca hecha, i contra el uso, i costumbre de nuestros Reinos: porende mandamos que cerca dello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbrò hacer.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener, para que no aya Questores, i sin ellos se puedan pedir limosnas en los mismos Lugares, en que estuvieren las obras pias, i no fuera dellos.

D.Phelipe II. en Madrid à 17. de Agosto de 1564. años. Pragmatica.

POR quanto por una nuestra provision dada en Madrid à veinte i siete dias de Agosto de mil i quinientos i sesenta i tres años ordenamos que cessassen las questas, i publicacion de indulgencias, i demandas, que algunas Iglesias, Monesterios, i Hospitales, i obras pias hacian, i algunos abusos, i excessos, que cerca dello passaban, i por ella no fue, ni es nuestra intencion, i voluntad de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cessando los dichos inconvenientes: mandamos que las Justicias destos Reinos no consientan, ni dèn lugar que anden los dichos (a) Questores pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias: i asimismo mandamos à las dichas Justicias no consientan, ni dèn lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales, i obras pias, fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde estàn, i residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias, i sin intervencion de Questores, sin especial licencia nuestra dada, i firmada de los del nuestro Consejo, i guardando la orden, i forma, que en la dicha provision se diere, i declarare; aunque en los mismos Lugares, en que estàn, i residen las dichas Iglesias, i obras pias, podràn pedir la dicha limosna sin medio de Questores, ni publicacion de Indulgencias: pero mandamos que los (b) Frailes Observantes de la Orden de San Francisco, ansi en los Lugares, donde tuvieren sus Monesterios, como fuera dellos, puedan pedir sus limosnas, como hasta aqui lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Questores.

LEI V. (a) L.5. tit.33. lib.9. i l.9. tit.6. hoc lib.
LEI VI. (a) Glos.(a) de la l.4.hoc tit.l.37. tit.6. lib.3.l.11. cap.1. i 4. i l.12. tit. 10. hoc lib. (b) L.11. cap.7. tit.10.l.13. tit.12. i Aut. 1. tit.5. hoc lib.

TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, i Subsidios, i Comisarios, i Oficiales dellas.

LEI PRIMERA.

Que se deputen buenas personas, para entender en la predicacion de las Bulas, i no se exceda en apremiar à ninguno que las tome por fuerza, ni à publicar mas de lo en ellas contenido.

D.Fernando, i D.Isabèl año 1480. lei 31. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 1523. pet. 10. i en Toledo año 1525. pet.8.

MAndamos que, quando quier que nuestro mui Santo Padre à nuestra suplicacion, ò de los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, ò en otra qualquier manera concediere Bulas, i composiciones, ò qualquier cosa dellas, se deputen personas (a) honestas, i de buena consciencia, i letras, que sepan lo que predican, i no excedan en la predicacion, i publicacion de las dichas Bulas, i composicion de los casos en ella contenidos; i mandamos à los Comisarios, que para ello fueren deputados, que asi lo hagan, i provean como ninguno sea traido por fuerza (b) à tomar las Bulas, ni les

LEI I. (a) L.11. cap.4. de este tit. (b) L.4. glos. (b)tit.9. hoc lib. i l.2. glos.(b) de este tit.

les ſean hechas otras opreſsiones, ni vejaciones indevidas: i mandamos que ſobre ello ſe dèn las proviſiones neceſſarias.

LEI II.

Que los Teſoreros de las Bulas, i Cruzadas no apremien à los Concejos que les acompañen, ni vayan à oìr los Sermones, ſalvo el dia que uvieren de entrar, ò otro dia, ſi aquel no ſe uviere predicado; i la manera que ſe ha de tener en la cobranza de lo que ſe deviere de las Bulas, i que no ſea por cenſuras.

El miſmo Emperador, i la Reina D. Juana en Valladolid año 1524. Pragmatica, mandada guardar año 1528. pet. 88. en Madrid.

MAndamos que de aqui adelante en ningun tiempo los Teſoreros, i Predicadores de las Bulas, que han ſido, ò fueren concedidas por nueſtro mui Santo Padre, ni ſus Oficiales, ni Alguaciles no apremien (*a*) à los vecinos de los Concejos de los Pueblos, donde fueren, que los acompañen, ni vayan à oìr los Sermones, que hicieren; ſalvo que el dia, que uvieren de entrar en el tal Pueblo, los vecinos dèl ſalgan al recebimiento de la dicha Bula, i oyan el Sermon, que aquel dia hicieren; i ſi no lo hicieren aquel dia, i predicaren otro dia de mañana, que lo vayan à oìr, i eſto les puedan mandar, i exhortar; i, oìdo el Sermon, los dexen libremente ir à entender en ſus haciendas, ſin les poner impedimento alguno, ni les lleven por ello penas algunas; i ſi, entre tanto que los dichos Teſoreros, i Predicadores eſtuvieren en el tal Pueblo, predicaren, que puedan mandar, i exhortar que los dias, que fueren fieſtas de guardar, i no otros dias algunos, los que ſe hallaren en el tal Pueblo, los vayan à oìr; i que no llamen à los que eſtàn fuera del Pueblo, aunque ſean vecinos del tal Lugar, ni detengan las horas, ni Sermones, haſta que vengan, ni les pongan pena por ello: i aſsimeſmo mandamos que no compelan, ni apremien à ninguna perſona, para que tomen las dichas (*b*) Bulas contra ſu voluntad, ni ſobre ello les hagan vejacion alguna: i demàs deſto mandamos que, quando la dicha Santa Cruzada saliere del tal Lugar, para ir à otro, que los vecinos del Pueblo, do ſaliere, ſalgan à (*c*) acompañarla, para deſpedirla, i que no los lleven de un Lugar à otro, ni ellos ſean obligados à ir tràs ellos fuera de ſu Parroquia; pero ſi en una Parroquia ai dos, ò tres, ò mas Lugares, que en tal caſo los dichos Oficiales de la Santa Cruzada puedan mandar, i exhortar à los Parroquianos que vengan à la Igleſia, donde ſon Parroquianos, el dia de la entrada, para que ſe hallen preſentes al recebimiento, i aſsimiſmo el dia que ſe deſpidieren; i que para el recebimiento, ni para el deſpedimiento no ſean obligados à ſalir mas de haſta en fin, i poſtreras caſas del tal Lugar; i ſi en un Lugar oviere mas de una Parroquia, que ſea en eſcoger de los dichos Oficiales de la Santa Cruzada donde ſe junten los vecinos del tal Pueblo, i lo puedan mandar, i exhortar que ſe vayan à juntar alli los dichos dias, i no mas, i para eſcuſar toda vejacion, que nueſtros ſubditos podrian recebir, mandamos que, quando ſe ovieren de recebir, i cobrar los dineros de las dichas Bulas, no ſe cobren por via de (*d*) excomuniones, i ſi no las quiſieren pagar, ſe haga execucion por ellos, i de las tales execuciones no lleven (*e*) derechos algunos, haciendolas los Oficiales, que traen el exercicio de la dicha Bula, i otras perſonas, i Jueces; i que las dichas execuciones no ſe hagan, ſin que primeramente les dèn las Bulas, ſino las ovieren recebido, i las prendas, que ſacaren, ſean obligados à las vender en el miſmo Lugar, do las hicieren, pregonando (*f*) un dia antes, que ſe han de vender otro dia ſiguiente, i que las vendan à las perſonas, que mas dieren por ellas en pùblica almoneda, i no las ſaquen, ni lleven de un Lugar (*g*) à otro, ni à ſus caſas; pero ſi la dicha diligencia, i almoneda fecha, no las pudieren vender, i no ſe hallare comprador, bien permitimos que, las que ſe dexaren de vender, las puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que, ſi ſus dueños quiſieren, vayan alli por ellas, i hagan pregonar en el Pueblo, donde hicieren las dichas prendas, como las llevan à otro Lugar, porque alli no las pudieron vender, i los dias, que eſtaràn en el Lugar mas cercano, para que, ſi ſus

LEI II. (*a*) *L.* 4. gloſ. (b) tit. 9. hoc lib. (*b*) *L.* 1. gloſ. (b) hoc tit. (*c*) *L.* 7. gloſ. (d) tit. 1. hoc lib. (*d*) *L.* 3. hoc tit. i l. 8. gloſ. (b) tit. 3. h. lib. (*e*) *L.* 18. c. 23. i 25. tit. 19. l. 12. tit. 13. lib. 2. l. 8. i 11. tit. 21. lib. 4. Aut. 29. tit. 5. Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. Aut. 5. cap. 21. i Aut. 14. col. 3. i cap. 23. tit. 21. lib. 5. (*f*) *L.* 19. tit. 21. lib. 4. l. 2. tit. 11. lib. 9. (*g*) *L.* 13. col. 3. h. tit.

sus dueños quisieren, vayan por ellas; i mandamos à los dichos Tesoreros, i Predicadores, i à otros Oficiales de la dicha Cruzada que guarden lo aqui contenido, sopena de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco, i que las Justicias Ordinarias lo fagan ansi pregonar, i notificar à los Predicadores, i Oficiales: i los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, i Alcaldes de la Casa, i Corte, i Chancillerias, i Justicias Ordinarias del Reino lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene.

LEI III.

Que lo que se cobrare por Bulas, i composiciones, no sea por censuras, ni entredicho.

Los mismos en Valladolid año 1523. pet.11.

MAndamos que en la cobranza de lo que Nos, ò los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, ovieremos de aver de las dichas Bulas, i composiciones, se proceda por via (*a*) ordinaria, i que no se ponga entredicho (*b*) en los Pueblos por deuda de particulares personas, que lo devan.

LEI IV.

Que no se lleve cosa alguna por la Cruzada de lo que los Lugares gastaren en correr toros, ò dàr caridades de sus bolsas.

Los mismos alli pet. 13.

MAndamos que los Comisarios de la Cruzada, ò Composicion, ni lleven, ni cobren (*a*) cosa alguna de lo que algunos Lugares, ò Cofradias gastaren de sus bolsas en correr (*b*) toros, ò dàr caridades, segun que lo tienen de voto, i de costumbre: i mandamos que sobre ello se dèn las provisiones necessarias, para que assi se guarde, i cumpla.

LEI V.

Que los dineros, que se ovieren de las Bulas, i subsidios, se gasten en lo para que fueron concedidas por su Santidad.

Los mismos alli petic. 14.

MAndamos que, quando quier que à nuestra suplicacion, ò de los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, su Santidad concediere algunas Bulas, ò composiciones, i subsidios, se gaste lo que dellas se oviere en (*a*) aquello, para que se hiciere la concession por su Santidad.

LEI VI.

Que no se hagan mercedes en los alcances, que se hicieren à los que tienen cargo de Bulas, i Cruzada, salvo que se gaste en los gastos, para que se diò.

Alli pet. 15.

MAndamos que en los (*a*) alcances, que se hicieren à los Tesoreros, ò otras personas, que tuvieren cargo de las dichas Bulas, i Cruzada, no se haga merced, ni libranza à ellos, ni à otra persona alguna, salvo que se convierta en los gastos de las cosas, para (*b*) que las tales concessiones se hicieren.

LEI VII.

Que las provisiones, que se dieren sobre cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos de los del Consejo.

Los mismos en Santiago, i la Coruña año 1520. pet.15.

MAndamos que de aqui adelante las provisiones, que se dieren en las cosas de la Cruzada, vayan (*a*) señaladas de algunos del Consejo.

LEI VIII.

Para que el Presidente, i Oìdores de las nuestras Audiencias no se entremetan à conoscer de las cosas tocantes à las Bulas, i Cruzada, i subsidios, i quartas, i quentas dello en manera alguna, i las remitan à los Comisarios.

Los mismos en Barcelona año 1542. à 20. de Noviembre; i otra tal se diò para Granada en Toledo año 1539. sobrecartas dellas, una en Avila año 1531. i otra del Principe D.Phelipe año 1544. en Valladolid, i en Madrid año 1547. i otra Cedula de los Reyes D.Fernando, i D.Isabèl dada en Medina del Campo año 1494. por Junio.

POrque somos informados que los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, que residen en Valladolid, i Granada, à pedimento de algunas personas mandan traer los processos, que à pedimento del Fiscal, i Tesoreros de la dicha Cruzada, Bulas,

LEI III. (*a*) L.13. hoc tit. l.19.20.21. i 30. tit.21. lib.4. (*b*) Aut.1. i l.4.tit.8. l.8. tit.3. glos.(b) hoc lib. i l.2. glos(d) de este tit.

LEI IV. (*a*) L.10.c.32.hoc tit. l.16.glos.(c) i l.31.glos.(d) tit.7. h. lib. (*b*)L.57.tit.5. Part.1.Aut.32.tit.6.lib.2.el.33.34. i 87.tit.4.de èl; l.unic. c.6. tit.31.lib.4.i Aut.3.tit.15.lib.3.

LEI V. (*a*) L.6.glos.(b) deste tit. i Aut.1. c.5. tit.6.lib.3.

LEI VI. (*a*) L.22. tit. 5. lib.9. l.36. cap.2. l. 18. i 23. i Aut. 1. i 2. tit.3. de èl, con el 25. tit.6. lib.2. (*b*) L.5. de este tit.

LEI VII. (*a*) L.10.cap.3. i 20. hoc tit. l.3. i 10. al fin tit. 4. lib.2.

las, i ſubſidios, i quartas, i otras perſonas particulares, ſe han fecho, i tratado ante el Juez Comiſario, Juez, i Executor General, i ante ſus Subdelegados, à las dichas mis Audiencias Reales por via de fuerza, i que conocen dellos, i que les mandan otorgar las apelaciones, que interponen de los dichos Comiſarios, i Jueces generales, i particulares, i que los apremian, i compelen à ello; i porque eſto es, i podria ſer en gran daño, i perjuicio de las dichas Bulas, i ſubſidio, i de los Comiſarios Jueces, que en ellas en nueſtro ſervicio entienden, i de la cobranza de la hacienda, que à Nos perteneſce, mandamos à vos los dichos Preſidente, i Oìdores que no vos entremetais à conoſcer, ni conozcais por (*a*) via de fuerza, ni en otra manera alguna, de cauſa, proceſſo, ni diferencia alguna, tocante à las dichas Cruzadas, Bulas, i quartas, i ſubſidios, i quentas dello, ni admitais peticiones, ni apelaciones, que ſobre ello ante vos ſe dieren, ni mandeis traer los proceſſos à las dichas nueſtras Audiencias, ni deis ſobre ello contra los dichos Comiſarios, i Jueces, proviſiones, ni autos algunos, antes remitais las tales peticiones, i apelaciones, i proceſſos à los dichos Jueces, i Comiſario, para que hagan, i adminiſtren juſticia en ellos, ſegun el tenor, i comiſsion Apoſtolica à ellos concedida.

LEI IX.

Que Preſidente, i Oìdores de las Audiencias no ſe entremetan à conoſcer ſobre coſas tocantes à los abinteſtatos, i coſas moſtrencas, i otras coſas à las compoſiciones perteneſcientes, i à la Cruzada.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina del Campo año 1494. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1522. i otra vez allì año 1523.

MAndamos à los Preſidentes, i Oìdores de las nueſtras Audiencias que no ſe entremetan (*a*) à conoſcer de las cauſas, i coſas tocantes à la hacienda de las Bulas, i compoſiciones particulares, i quentas dellas, i en lo tocante, i perteneciente en qualquier manera à la cobranza dellas, i que dexen à los Teſoreros, i Factores de la Cruzada pedir, i demandar los abinteſtatos de los que no dexan herederos (*b*) dentro del quarto grado, i moſtrencos, i todas las otras coſas tocantes à las dichas compoſiciones, ſegun el tenor de la Bula por ſu Santidad concedida, i que no reſciba apelacion ſobre lo tocante à lo ſuſodicho, i ſi la ovieren recebido, la buelvan luego al Comiſario General, i à ſus Jueces Subdelegados; i mandamos que de las ſentencias, i mandamientos, que los dichos Jueces (*c*) Subdelegados dieren, i pronunciaren, no pueda aver dello apelacion, ni ſuplicacion, nulidad, i agravio para ante los dichos Preſidentes, i Oìdores, ni para ante otro Juez alguno, ſalvo para el dicho Comiſario General, à quien perteneſce el conocimiento della.

LEI X.

En que ſe pone la orden, que ſe ha de tener, anſi en los negocios de juſticia, como de hacienda tocantes à la Cruzada, i ſubſidio cerca del deſpacho dellos.

El Principe D. Phelipe en auſencia del Emperador en la Coruña año 1554. à 10. de Julio mandò lo contenido en eſtos capitulos faſta el cap. 32.

POrque fuimos informados que por no eſtàr dada la orden, que convenia, al Comiſario General, i Aſſeſſor, i Contadores, i à los demàs Oficiales, tocantes à la Cruzada, i ſubſidio, con acuerdo del Preſidente del Conſejo, i otras perſonas, i conmigo conſultado para la buena obra, i adminiſtracion, mandamos que ſe guarden aſsi por el Comiſario General, Aſſeſſor, i Contadores, como por los otros Oficiales de la Cruzada, la orden, è inſtruccion ſiguiente.

1 Que el Comiſario General haga Audiencia (*a*) en ſu poſada dos dias en la ſemana, que ſean Martes, i Sabado à las tres en Invierno, i à las quatro en Verano, en la qual ſe hallen el dicho Comiſario, i el Aſſeſſor, i los Contadores, i el Fiſcal, i los otros Oficiales de la dicha Cruzada, i eſtèn en la dicha Audiencia el tiempo, i horas, que para el deſpacho de los negocios, que uviere, ſerà neceſſario.

2 Que todas las peticiones, proviſiones, i proceſſos ſe vean, i deſpachen en la dicha Audiencia, i no ſe puedan vèr, proveer, ni deſpachar, ſin ſer (*b*) acordadas, i proveìdas en la dicha Audiencia.

Que

LEI VIII. (*a*) L. 10. cap. 7. de eſte tit.

LEI IX. (*a*) L.8. i 11. cap. 7. i Aut. 4 5. i 6. hoc tit. (*b*) *L*. 3. gloſ. (b) tit. 9. hoc lib. (*c*) *L*. 11. cap. 2. hoc tit.

LEI X. (*a*) *L*. 3. tit. 4. lib. 2. l. 9. 10. i 11. tit. 1. l. 3. cap. 2. i 3. tit. 2. l. 1. i 14. tit. 5. lib. 9. i Aut. 3. al fin tit. 2. de èl. (*b*) *L*. 10. tit. 1. lib. 9. i l. 8. cap. 4. tit. 6. de èl.

3 Que las provisiones, que fueren de Justicia, las señale (*c*) el Assessor, i assimismo las cedulas de Justicia, que por Nos se ayan de firmar; i que en manera alguna las dichas provisiones, ni cedulas no se despachen, sin ser vistas, i señaladas del dicho Assessor.

4 Que ninguna cedula, ni provision, ni libranza, ni otro recaudo, ò despacho alguno, tocante à la hacienda, ò lo dependiente, ò anexo à ella, se firme, ni despache, sin ser primero señalada (*d*) de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan à conocer de las causas civiles, ni criminales de los Tesoreros, ni otros Oficiales de la Cruzada, no siendo negocios (*e*) de la dicha Cruzada, ni por razon de ser Tesoreros, ò Oficiales inhiban, ni procedan contra los Jueces, no siendo, como dicho es, negocio, i cosa de Cruzada.

6 Que no se embien Pesquisidores, ni personas à hacer pesquisas (*f*) generales, sino que, quando algun caso ocurriere, se provea en èl particularmente lo que convenga, i fuere justicia.

7 Que quando en algun negocio tocante à Cruzada se ocurriere al Consejo, ò por via de (*g*) fuerza, ò agravio, ò suplicando se dè alguna cedula, el Assessor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que, oìdo, se provea lo que conviene, i Nos proveerèmos como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oìr la relacion del dicho Assessor.

8 Que en quanto à la (*h*) predicacion de la Cruzada, i quanto à la (*i*) cobranza el Comisario General guarde la orden, que nuevamente se ha dado, i las cedulas, i provisiones cerca dello dadas; i que assimismo las guarde en todo lo demàs en ellas contenido, sin permitir que se vaya, ni venga en cosa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto à la (*j*) Imprenta de las Bulas, que se hace en los Monesterios de Prado de Valladolid, i S. Pedro Martyr de Toledo, el Comisario General tenga el cuidado, i quenta, que convenga, para que aya el recabdo, i fidelidad, que negocio de tanta confianza requiere; i que para esto provea lo siguiente.

10 Que la (*k*) Imprenta estè, i se haga dentro en los dichos Monesterios en parte conveniente, i que, do estuviere la dicha Imprenta, no aya mas de una puerta, que salga à la Casa, i Monesterio, i no otra puerta alguna à la calle, ni à corral, ni aya ventanas, sino las que bastaren à dàr luz, i aquellas sean altas, i con rejas, i vidrieras, de manera que dellas no se puedan servir, sino solo para luz.

11 Que el aposento, à do estuviere la (*l*) Imprenta, tenga dos cerraduras, i dos llaves, las quales tengan dos Religiosos, i juntamente cierren, i abran, i que el uno de los dichos estè siempre presente con los Oficiales de la Imprenta.

12 Que aya dos (*m*) libros en cada uno de los dichos Monesterios, los quales tengan dos Religiosos, cada uno el suyo, en los quales se asienten las Bulas, que se entregaren à los Tesoreros, declarando la cantidad, que se sacare en cada dia por los Tesoreros, i para què Partidos, i en cada uno de los dichos libros firme el Tesorero, ò persona, que por èl recibiere las dichas Bulas, que sacare.

13 Que no dèn Bulas à Tesorero alguno sin libranza del Comisario General, i (*n*) señalada, i sobreescrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comisario libranza alguna.

14 Que el papel, que se metiere en las dichas Imprentas, lo reciban los Impressores por quenta de los dichos dos (*o*) Religiosos, i, fecha la impresion, resciban los Religiosos de los Impressores las Bulas por quenta, las quales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la Imprenta, que estè con dos llaves, i que alli sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insignias, i todo lo demàs tocante à Cruzada se (*p*) impriman en los dichos dos Monesterios, i no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias, que se dàn en las pre-

(*c*) *L.* 7. de este tit. i cap.20. de esta, l.10. tit.1. lib.9. (*d*) Cap. 13. de esta, i l. 10. tit. 1. lib.9. (*e*) Aut. 4. 5. i 6. de este tit. (*f*) L. 2. 3. 4. i 11. tit. 1. lib. 8. Recop. (*g*) L. 8. de este tit. i cap. 27. de esta lei. (*h*) L.12. i l.1. glos.(a) de este tit. (*i*) L.2. 11. i 13. de este tit. (*j*) Cap. 10. 11. 14. 16. i 18. de esta lei, i l.24. glos.(k) tit. 7. de este lib. (*k*) *L.* 11. cap.1. de este tit. i esta lei cap. 9. 11. 14. 15. 16. i 18. (*l*) Esta lei cap.14. 9. 10. 15. i 16. i l.11. cap. 1. de este tit. (*m*) Cap. 14. de esta lei, l. 11. cap.1. de este tit. (*n*) Cap.4. de esta lei. (*o*) Esta lei cap.11. l.11. cap. 1. de este tit. (*p*) Cap.9. 10. 11. 14. 16. de esta lei, i l.11. cap.1. de este tit.

predicaciones con las Bulas, se hagan, è (*q*) impriman en los dichos Monesterios, i que à los Tesoreros no se les lleve en manera alguna mas de lo que fuere el coste de la Imprenta, i factura de las dichas insignias, i que los dichos Tesoreros lo paguen, sin que por esta razon se desquente, ni lleve cosa alguna.

17 Que el Comisario General, asistiendo con èl los Contadores, estando en el Lugar, donde se hace la Imprenta de las Bulas, visiten (*r*) la dicha Imprenta, i libros de los dichos registros, i todo lo demàs, al fin de cada triennio, ò antes, si entendieren que conviene.

18 Otrosì que, no se hallando en el dicho Lugar, se depute, i nombre (*s*) una persona, que al dicho Comisario General paresciere ser conveniente, que vaya à hacer la dicha visita, i tomar la dicha quenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados à pagar todas las Bulas de la (*t*) libranza, que les diere, aunque digan no averlas sacado, i que por las dichas libranzas se les haga cargo.

20 Que en lo de las (*u*) dispensaciones, i composiciones se tenga mucha advertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad, que por las Bulas, i Breves de su Santidad se concede, i que, para que esto se vea, i provea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista, i (*x*) señalada por el Assessor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto à las (*y*) dispensaciones, i composiciones de los Comisarios, subdelegados del Comisario General, se les embie, i dè instruccion de lo que deven en ellas guardar, i que vaya firmada del Comisario General, i vista, i señalada del Assessor.

22 Que el Receptor, que recibe lo procedido de las composiciones, sea persona abonada, i dè (*z*) fianzas, i sea Lego, i no (*a*,2.) Clerigo, ni persona de Orden; i que en fin de cada un año se junte con los Contadores, para que confieran la quenta, i se pueda librar enteramente lo que es à su cargo, i en fin de cada tres años dè su quenta, i saque finiquito.

23 Que, quando se oviere de tomar (*b*,2.) asiento sobre la Cruzada, algunos dias antes se junte el Comisario General con el Assessor, i Contadores de la Cruzada, i con uno de los del Consejo de la Hacienda, qual en el dicho Consejo nombraren, i que juntos vean las (*c*,2.) condiciones, con que se deve, i conviene hacer el dicho asiento, emendando, ò mudando en ellas las que les pareceràn, i, fechas, se dèn asi en la Corte, como fuera, à las personas, que entendieren que quieren tratar el tal asiento, i señalen (*d*,2.) dia, en el qual se recibiràn los pliegos, i ofrecimientos sobre el dicho asiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comisario General, i los del Consejo de la Hacienda, i el Assessor, i Contadores de Cruzada, i asi juntos reciban los pliegos, i ofrecimientos, i se prefiera, i reciba el que con menos salario, i mas en servicio de su Magestad fuere, con que aya de quedar, i quede termino de quince dias, para que, si alguno lo quisiere (*e*,2.) mejorar, i aviendo la tal mejoria, se dè el premio, que se oviere puesto por condicion à aquel, cuyo pliego fue recebido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho, i concluìdo el tal asiento, se señale de todos los que en èl asistieren, i no se despache, ni firme de su Magestad, sin que estè señalado (*f*,2.) dellos.

26 Que las personas, con quien quedare el asiento, dèn fianzas (*g*,2.) bastantes à contentamiento, i parecer del dicho Comisario, i Assessor, i Contadores, aunque tengan bienes, i hacienda, de manera, que demàs, i allende de sus bienes, se dèn las dichas fianzas.

27 Quando nasciere, ò resultare duda (*h*,2.) sobre los pliegos, ò ofrecimientos, quanto al recebir el que pareciere mejor, se estè al parecer de la mayor parte; i si despues quedaren las partes con alguna pretendencia, ò pleito, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comisario, i Assessor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere subsidio,

(*q*) Esta lei cap.9. 10. 11. 14. 15. i l.11. cap.1. de este tit. (*r*) L.24.glos.(n) i (o) Aut.26.tit.7. hoc lib. i cap.18. de esta. (*s*) L.24.cap.6. tit.7.hoc lib. (*t*) L.21.23.3.5. i 6. tit.16.lib.9. (*u*) Esta lei cap.21. i 22. (*x*) Cap.3. 4. i 25. de esta lei, i la 7. hoc tit. (*y*) Cap.20. i 22. de esta lei. (*z*) Cap. 26. de esta lei. (*a*,2.) L.8. tit.10.lib.9. l.5.tit.3.hoc lib. (*b*,2.) Cap. 28. de esta lei, i l.11. cap.6. hoc tit. (*c*,2.) Tit.9. 11. i 12. lib.9. i esta lei cap.28. (*d*,2.) *L.* 3. i 2. tit.11. l.8. tit.13. lib.9. i esta lei cap.24. i 25. (*e*,2.) *L.*2. 8.15.17. tit.13.lib.9. i esta lei cap.23. i 25. (*f*,2.) *L.*7. i esta cap.3. 4. 13. i 20. (*g*,2.) Cap.22. desta lei, i la 7.9.11. i 27.c.6.tit.11.lib.9. (*h*,2.) L. 17.27. i 36. c.35. tit.5. lei 1. cap.36. l.2. cap.44. tit.2.lib.9.

dio, i ſe oviere de tomar (*i*,2.) concordia con las Igleſias, el Comiſario General confiera, i trate con el Aſſeſſor, i Contadores lo tocante à la dicha concordia, i las condiciones, i aſsientos de ella, i no ſe haga, ni trate, ſin lo comunicar, i tratar con los dichos Aſſeſſor, i Contadores.

29 Que en las conſultas, que ſe ovieren de tener con Nos ſobre coſas de Cruzada, i ſubſidio, ſe hallen con el dicho Comiſario (*j*,2.) el Aſſeſſor, i Contadores.

30 Que los Contadores de la Cruzada ſe junten cada ſemana (*k*,2.) una vez à conferir ſus libros, i lo demàs que fuere neceſſario, i ſe juntaràn en la poſada del uno una ſemana, i en la del otro otra, i en auſencia de alguno de ellos, ſe juntarà el Oficial ſuyo en la poſada del Contador preſente.

31 Quanto à los (*l*,2.) derechos, que los dichos Contadores, i ſus Oficiales llevan de los deſpachos, que ante ellos paſſan, preſentaràn en Conſejo el arancèl, ò memoria de los que llevan, i los titulos, i razones, que tienen, para los llevar, do mandarèmos que ſe vea luego, i provea, como conviene, i lo miſmo ſe haga reſpecto de los derechos del ſello, i los demàs tocantes al Comiſario General, i Aſſeſſor.

32 Que el Comiſario General, Aſſeſſor, ni Contadores, ni otro algun Oficial nueſtro de la dicha Cruzada, ò ſubſidio no reciban directe, ni indirecte ninguna (*m*,2.) dadiva, ni preſente, ni coſa alguna demàs de ſus derechos, aunque ſean coſas de comer, de Teſorero, ni de otra perſona alguna, que tenga, ò veriſimilmente ſe eſpere que ternà negocios ante ellos, i lo contrario haciendo, quanto al Comiſario Nos lo proveeremos, como convenga, i quanto à los demàs, reſtituyan lo que uvieren llevado, ò recebido con mas el quatro tanto para la nueſtra Camara la mitad, i la otra mitad para el que lo (*n*,2.) denunciare, i por la ſegunda vez, demàs de la dicha pena, ſean privados de los oficios, que de Nos tuvieren en la dicha Cruzada, i ſubſidio, i aviendo coſtumbre, ò exceſſo, ſerà caſtigado, como la calidad de la culpa, lo requiere.

LEI XI.

Que pone la orden, que ſe ha de tener, en la adminiſtracion, i cobranza de la Cruzada, i otras Bulas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe, ſu hijo, en ſu auſencia en Valladolid año 1554. à 5. de Mayo, i en Valladolid año 48. pet.176. i 177. manda guardar las inſtrucciones dadas.

Porque en la adminiſtracion, i predicacion, (*a*) i cobranza de las Cruzadas, i otras Bulas ha avido algunas deſordenes en decir mas de lo que contienen las Bulas, i moleſtias ſobre el oìr los Sermones, i ſobre cobrar los dineros, ſin dàr Bulas, i en el vender de los bienes, i aprovecharſe dellos, i ſe hacen otras moleſtias à los ſubditos, i Naturales deſtos Reinos, de que Dios, nueſtro Señor, es deſervido; i para el remedio mandamos al Preſidente del Conſejo, i à algunas otras perſonas del Conſejo platicar ſobre ello, i con Nos conſultado, fue acordado mandar que de aqui adelante en la cobranza, i adminiſtracion, i predicacion de las Bulas de la Cruzada, i otras ſe guarde la orden ſiguiente.

1 Que las Bulas en Romance, que ſe han de dàr en las dichas predicaciones, ſe vean por el Comiſario General, i ſu Aſſeſſor, i por tres Religioſos de las Ordenes de Santo (*b*) Domingo, i San Franciſco, i San Aguſtin, de cada Orden uno, que ſean letrados, i que, viſtas por todos, i firmadas dellos, ſe aſsienten en los (*c*) libros, que tienen los Contadores de la Cruzada, i deſpues ſe impriman en molde (*d*) en las partes, i ſegun, i de la manera, i por la orden, que haſta aqui ſe han acoſtumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comiſario General ſubdelegue por (*e*) Comiſarios en las Dioceſis, i cabezas de Partidos los que tuvieren las Prebendas Doctorales, i Magiſtrales de las Igleſias, que fueren cabezas de las dichas Dioceſis, i Partidos, ò Inquiſidores, donde los oviere, i por auſencia, ò impedimento dellos, ſubde-

(*i*,2.) Cap. 23. i 29. de eſta lei, i l.11. cap. 1. de eſte tit. (*j*,2.) Cap. 23. 27. i 28. de eſta, l.17. 27. 36. cap.35. tit.5. lib.9. (*k*,2.) *L*.1. cap.35. l.2. cap.21. l.8. i l.3. cap.28. tit.2. lib.9. (*l*,2.) *L*.39. tit.5. l.23. tit.1. lib.9. Aut.1. i ſig. tit.6. de èl, l.51. tit.5. lib.2. l. 23. tit.1. lib.9. i Aut.5. cap. 12. tit.1. lib.4. con el 4. i ſiguient. tit.15. lib.2. (*m*,2.) *L*.4. hoc tit. l. 21. tit. 1. lib.9. l.56. tit. 5. lib. 2. (*n*,2.) *L*. 66. tit. 21. lib.5.

LEI XI. (*a*) *L*.10. cap.8. i l.2. gloſ.(e) i (f) de eſte tit. (*b*) Cap.4. hac leg. (*c*) Cap.12. de la l.10. hoc tit. (*d*) Cap.9. i ſig. haſta el 19. de la l.10. hoc tit. (*e*) Cap. 4. de eſta lei, i l.9. gloſ.(e) hoc tit.

delegue personas Letrados, que sean graduados, i de buena consciencia, i opinion, i que no pueda aver en cada Dioceſi mas de dos (*f*) Comiſarios.

3 Que las Buletas (*g*) de caſas de devocion, que ſe predicaren en los triennios de la dicha Cruzada, no queden à cargo de los Teſoreros de averlas, como haſta aqui ſe ha acoſtumbrado, ſino que ſe ayan à coſta de ſu Mageſtad, i los Teſoreros no lleven, ni ſe les dè mas ſalario por ellas del que ſe les diere por las otras Bulas de la dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas ſe hagan en todos los Reinos, i Señorìos de ſus Mageſtades por Religioſos de las Ordenes de (*h*) Santo Domingo, i San Franciſco, i San Aguſtin, deputados para ello por los Provinciales, i Perlados de las dichas Ordenes, à los quales ſu Mageſtad mandarà proveer de lo que fuere neceſſario para ſu mantenimiento, i que no ſe pueda hacer, ni haga por Predicadores Clerigos, ſino en las Igleſias Cathedrales, i Colegiales, donde oviere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Igleſias los Predicadores dellas han de hacer el Sermon de la preſentacion de la Bula, i los mas Sermones, que en las tales Igleſias fueren neceſſarios.

5 Que la cobranza de las dichas Bulas ſe haga por los (*i*) Cogedores, que nombraren los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos Reinos, conforme à la proviſion, que para ello ſus Mageſtades han dado, firmada de mi mano, de yuſo contenida.

6 Que de aqui adelante ſe tome (*j*) aſsiento ſobre la predicacion de la Cruzada por Obiſpados, i Partidos, como mejor pareſciere que convenga.

7 Que no ſe impida à ninguna Caſa de devocion, ni Hoſpital, ni perſona particular (*k*) el pedir Oſtiatim, con tanto que no prediquen, ni publìquen (*l*) indulgencias, ni milagros, ni inſignias, i que el Comiſario General no dè licencias, ni declaratorias para ello por proviſion, ni cartas menſajeras, ni en otra manera alguna, i que lo miſmo guarden los Comiſarios ſus (*m*) Subdelegados de las Dioceſis, i Partidos, i eſto ſe declare, i mande en los deſpachos, que ſe dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que ſe junten todas las Bulas, i Breves, que haſta agora eſtàn concedidas, i ſe cencedieren de aqui adelante para las predicaciones de las Cruzadas, i otras Bulas, i para los ſubſidios, i ſe aſsienten (*n*) en los libros, que tienen los dichos Contadores, ſi alguno eſtuviere por aſſentar, i las originales ſe pongan en un arca (*o*) con tres llaves, que tengan una el Comiſario General, i cada uno de los Contadores de la Cruzada otra; i que Cruzadas, que uviere ſeis años que ſe publicaron, ſe entreguen en el Archivo (*p*) de Simancas, i aſsimiſmo ſe entreguen en èl todas las que adelante ſe concedieren, ſeis años deſpues de publicadas, porque demàs de convenir al ſervicio de ſu Mageſtad que eſtèn en guarda, i cuſtodia, conviene para el derecho de las perſonas, à quien por virtud de las dichas Bulas ſe dàn diſpenſaciones de Matrimonios, i otras facultades.

LEI XII.

Que pone el orden, que ſe ha de tener en predicar Bulas, i Jubileos, i otras Indulgencias, i ſobre las queſtas.

D. Phelipe II. à 20. dias del mes de Noviembre año de 1569. Pragmatica.

Mandamos que ninguna perſona de qualquier eſtado, ò preeminencia que ſea, no pueda publicar por eſcrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, Bulas, gracias, perdones, Indulgencias, Jubileos, ni otras facultades, que ſuelen ſer concedidas por los Pontifices, ò por (*a*) otros, que para ello tengan poder, à Igleſias, Moneſterios, Hoſpitales, Cofradias, Capillas, i otros lugares pios, ſin que primero, conforme à la Bula del Papa Alexandro, ſean (*b*) examinadas por el Perlado de la Dioceſis, en donde ſe huviere de hacer la publicacion, i que no ſe puedan publicar, ſino deſpues de ſer examinadas por el Ordinario, i ſean tambien examinadas, i probadas por el Comiſa-

rio

(*f*) Aut. 2. i 4. tit.14. lib.6. i l.18. cap.1. tit. 1. lib.4. (*g*) Cap.7. hac leg. i l.39. al fin tit.5. lib.9. (*h*) Cap.2. de eſta lei, i la 1. gloſ.(a) de eſte tit. (*i*) *L.* 13. de eſte tit. i l.10. tit. 14. lib.9. (*j*) *L.*10. cap. 28. i 29. de eſte tit. (*k*) *L.* 6. tit. 9. Aut.1. tit. 5. de eſte lib. i l. 12. de eſte tit. (*l*) L. 12. gloſ.(b) de eſte tit. (*m*) Eſta lei cap. 2. gloſ.(e) i l.9. gloſ.(c) (*n*) Gloſ.(c) de eſta lei cap.1. i l.10. gloſ.(m) cap.12. de eſte tit. (*o*) *L.*15. tit.6. lib.3. (*p*) Aut.81. cap.6. tit.4. lib.2. l.21. tit.2. lib.3. l.60. al fin tit.1. de èl, i la 24. tit.25. lib.4.

LEI XII. (*a*) L.45. tit.4. Part.1. (*b*) *L.*37. tit.7. lib.3. l.1. i 11. cap.1. hoc tit. i Aut.8. i 14. tit.3. hoc lib.

rio General de la Santa Cruzada, ò por la persona, ò personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha Bula de su Santidad, i tenga licencia del dicho Comisario General, ò de la tal persona, ò personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas, i no revocadas, constando de ellas autenticamente, i aviendose guardado la dicha forma, se podràn publicar; i no se pueda hacer (c) impression alguna de ellas, sin que preceda esta forma; i assimismo sin ella no pueda aver demanda, ni questa alguna, ni publicacion de ellas: i guardandose lo contenido en la lei (d) final del titulo 9. antes de este, sopena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren, ò introduxeren questas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, i sean desterrados perpetuamente de estos nuestros Reinos; i si fueren personas Eclesiasticas, encargamos al tal Perlado, como Juez Eclesiastico, i Apostolico, i al dicho Comisario General procedan contra ellos, condenandoles, i executando en ellos las penas, que conforme à la calidad, i excesso del delito merecieren; i encargamos à todos los Perlados de estos Reinos, i à sus Provisores, i Vicarios que assi lo guarden, i hagan cumplir todo lo susodicho, i que procedan contra las personas Eclesiasticas, que en esto excedieren, dando luego aviso de ello al dicho Comisario General, i guardando la orden, que cerca de esto, como Juez Apostolico, por èl les fuere dada, assi en el remitirle los delinquentes, como en lo demàs: i mandamos à las nuestras Justicias, assi de lo Realengo, como de lo Señorìo que cumplan, i executen lo contenido en esta Carta, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni lo consientan, i que executen, i hagan executar las dichas penas contra los legos, que fueren, ò vinieren contra lo en ella contenido.

LEI XIII.

Pragmatica para que los Concejos nombren cogedores, para se cobrar las Bulas, i Jubileos, i la orden, que se ha de tener, i salario, que han de llevar.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en su ausencia en Valladolid año 1554. à 5. de Mayo.

POrque Nos somos informados que en las (a) cobranzas de las Bulas de Cruzada, i otras Bulas, que se han predicado en estos nuestros Reinos para gastos de la guerra contra Infieles, se han hecho, i hacen muchas molestias, i vejaciones à nuestros subditos, i Naturales, sacandoles por ellas prendas (b) de mas valor que la quantidad de maravedis, que deven de las dichas Bulas, i vendiendolas, i malbaratandolas en menos de lo que valen, i llevando algunas dellas, sin hacer ninguna diligencia, i que muchas veces acaesce que los tales cobradores en lugar de las Bulas, que han de dàr, dàn otras, que no son de las que se predicaron, i assimismo dàn sumarios, i cartas impressas, i sin dàr Bulas, cobran los dineros dellas, i hacen otros fraudes en gran deservicio de Dios, nuestro Señor, i en daño de los Fieles Christianos, i contra el tenor, i forma de las instrucciones, que cerca de la dicha cobranza estàn dadas; i Nos, queriendo remediar lo susodicho, para que nuestros subditos, i Naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, i vejaciones, i engaños, mandamos al Presidente del nuestro Consejo, i à otras personas de los nuestros Consejos que platicassen lo que en ello se devia proveer, lo qual por ellos visto, i consultado con el Serenissimo Principe D. Phelipe, nuestro mui caro, i mui amado hijo, è nieto, Governador destos dichos nuestros Reinos, fue acordado que las cobranzas, que de aqui adelante se hicieren de qualesquier Bulas, i Jubileos, è Indulgencias, que nuestro mui Santo Padre nos ha concedido, i concediere, para que se prediquen, i publiquen en estos dichos nuestros Reinos para los dichos gastos de la guerra contra Infieles, se hagan por personas, que fueren nombradas por el Concejo de cada Lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra Carta: porende por la presente mandamos à vos los Concejos, i Justicias de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos que en cada año por el tiempo, que soleis elegir, i nombrar los Oficiales de Conce-

(c) L.24. glos.(k) tit.7. i l.10. cap.9. hasta el 18. de este tit.
(d) L.6. glos.(a) tit.9. i Aut.1. tit.5. de este lib.

LEI XIII. (a) L.10. glos. (l) i l.11. glos.(a) de este tit.
(b) L.2.glos. (f) i l.11. al princip. de este tit.

cejo, nombreis una perſona habil, i ſuficiente de confianza, lega, llana, i abonada, que en cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares tenga cargo de cobrar las Bulas, que le fueren entregadas por el Teſorero, que fuere de cada Dioceſi, ò por quien ſu poder uviere, conforme à los padrones, que de ellas ſe le dieren; el qual dicho (*c*) cogedor al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, i antes que uſe dèl, ni cobre coſa alguna, ſe obligue, i dè fianzas (*d*) baſtantes ante la Juſticia, i Eſcrivano del Concejo del Lugar, de cuya juriſdicion fuere, que dentro de quarenta dias, deſpues de paſſado el plazo à que las dichas Bulas ſe uvieren de pagar, darà cobrados los maravedis, que montaren las Bulas, que ſe le entregaren al dicho Teſorero, ò à quien ſu poder uviere llanamente ſin pleito alguno, porque al tiempo que ſe le entregare el padron, i Bulas, ſe ha de averiguar ante la Juſticia del tal Lugar en preſencia del dicho cogedor ſi ai algunas perſonas de las contenidas en el dicho padron, de quien no ſe pueda cobrar por pobres, ò eſcritos dos veces, ò no poder ſer avidos los que las deven, i que ſi al plazo ſuſodicho no diere cobrados los dichos maravedis al dicho Teſorero, ò à quien ſu poder uviere, que la perſona, que en nombre del dicho Teſorero los fuere à cobrar dèl, lo execute por todo (*e*) rigor de derecho, lo qual execute ſolamente por virtud de la obligacion, ò cedula, que el tal cogedor uviere hecho de las Bulas, que uviere reſcebido; que para ello, i traer vara (*f*) de nueſtra Juſticia, le damos poder cumplido, llevando poder del dicho Teſorero, i aprobacion del Governador, ò Corregidor, ò Juſticia de la Cabeza de cada Dioceſi, i Partido; i aſsimiſmo damos poder, i facultad al cogedor, que fuere nombrado por los dichos Concejos, para que pueda compeler, i apremiar à todas las perſonas, que devieren las dichas Bulas à que ſe las dèn, i paguen, paſſado el termino à que ſe uvieren dado fiadas, i ſobre ello hagan las execuciones, ventas, i remates de bienes neceſſarios, como por maravedis del nueſtro aver, con que no puedan llevar, ni ſacar prendas algunas de un Lugar à otro, ſino fuere (*g*) à la cabeza de la Juriſdicion, no hallando comprador en el Lugar donde ſe tomare: i mandamos que los dichos Concejos ſean obligados (*h*) al ſaneamiento de qualquier quiebra, que uviere por falta de no ſer abonados los dichos cogedores, i que el cogedor, que fuere nombrado para un año, cobre las Bulas, que en aquel año ſe uvieren de pagar, i no pueda ſer nombrado al dicho oficio de cogedor contra ſu voluntad haſta (*i*) tercero año, i que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuvieren el dicho cargo no puedan tener, ni tengan contra ſu voluntad ningun oficio (*j*) Real, ni Concegil, i que ſean (*k*) francos, i libres de hueſpedes, i beſtias, i carretas de guia de qualquier calidad, i manera que ſean, i que ſe les dè (*l*) ſalario à razon de un maravedi por cada Bula de taſſa de à dos reales, de las que dieren cobradas: i otrosì mandamos que, ſi en eſtos nueſtros Reinos ſe uvieren de publicar algunos Jubileos de caxa para los dichos gaſtos de la guerra contra Infieles, que los dichos cogedores ſe encarguen de hacer apercebir à cada uno en el Lugar, ò Concejo, donde fuere cogedor, i poner los (*m*) ſumarios, que le fueren entregados por parte del Teſorero del Partido, i de poner las caxas, donde ſe ha de echar la limoſna, i cobrar los maravedis, que della ſe oviere, para acudir con ellos al dicho Teſorero, ò à quien ſu poder oviere, i que ſe les dè por ello de ſalario (*n*) à razon de ocho maravedis de cada millar de lo que procediere de los dichos Jubileos, guardando los dichos cogedores cerca dello la orden, que les fuere dada por el Comiſario General de la Cruzada; i qu donde uviere dos, ò mas Lugares, ò Parroquias, ò Feligresìas, que fueren todas un Concejo, que no ſe nombre en el tal Concejo mas de un (*o*) ſolo cogedor, aſsi para la cobranza de las dichas Bulas, como de los dichos Jubileos: lo qual todo, que dicho es, mandamos que aſsi guardeis, i cumplais, i hagais guardar,

(*c*) *L*.8. tit.33. i l.10. tit.14. lib.9. (*d*) L.1. gloſ. (g) de eſte tit. l.7. 9. i 11. tit.11. lib.9. (*e*) Aut.8. i 4. tit.9. lib.3. (*f*) L.10. tit.23. lib.4. Aut.4. cap.23. tit.12. lib.7. l.4. cap.3. tit.14. lib.3. l.33. tit.6. lib.3. Aut.31. tit.6. lib.2. Aut.2. i 4. tit.23. lib.4. (*g*) *L*.2. gloſ. (g) de eſte tit. (*h*) L.7. tit.14. l.18. tit.16. l.8. tit.33. lib.9. l.7. tit.21. lib.4. i l.9. cap.3. tit.5. lib.7. l.7. tit.14. l.18. tit.16. i l.8. tit.3. lib.9. (*i*) Aut. 3. tit.11. lib.2. (*j*) *Aut*.4. tit.14. lib.6. (*k*) Aut.8. tit.4. i 4. tit.14. lib.6. (*l*) L.6. tit.14. lib.9. (*m*) L.10. cap.15. hoc tit. (*n*) L. 6. tit. 14. lib. 9. Aut. 8. i 4. cap. 33. tit. 9. lib. 3. (*o*) *L*.1. col.3. tit.14. lib.9. Aut.4. cap.23. tit.9. lib.3. l.18. cap.1. tit.1. lib.4.

dar, i cumplir, i que à cada Concejo se entregue un traslado de esta nuestra Carta, i lo tenga en el Arca (*p*) del Concejo, para que aya efecto lo en ella contenido; i mandamos que ningun Tesorero, ni Factor cobre, ni embie à cobrar à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares las dichas Bulas, i Jubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos Concejos, sopena que el que cobrare, ò hiciere cobrar las dichas Bulas, i Jubileos contra el tenor, i forma de esta nuestra Carta, pague lo que assi se cobrare, ò hiciere cobrar con el quatro tanto, i que vos las dichas Justicias cada una en su jurisdicion les prendais los cuerpos, i presos, con la informacion de sus delitos, los embieis à su costa à nuestra Corte ante el Comisario General de la dicha Cruzada, para que, demàs de executar en èl la dicha pena, sea castigado conforme à la calidad del delito: i mandamos que los unos, ni los otros no fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

(*p*) *L.* 15. glos. (c) tit. 6. lib. 3.

1 *Los Comisarios de la Cruzada què lugar han de tener en la publicacion de ella, i que la competencia, que sobre este huviere, toca al Consejo,* Aut. 1. de este tit.

2 *Lo dispuesto por la* l. 30. tit. 21. lib. 4. *cerca de que no se puedan embiar Executores para ningun genero de cobranza, no se entienda con la que se hiciere de los bienes mostrencos, la qual se ha de hacer, como se hacia antes, i se ha hecho hasta aora, segun se declarò por el* Aut. 1. tit. 9. h. lib.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS CAPTIVOS CHRISTIANOS RESCATADOS.

LEI PRIMERA.

Que no se lleven derechos de lo que Christianos dieren à los Moros por su rescate.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 66.

PORque los nuestros Vassallos, i Naturales, que estàn (*a*) captivos en tierra de Moros por servicio de nuestro Señor Dios, i nuestro, mas prestamente se puedan rescatar, mandamos que, si se rescataren por ganados, que uvieren de dàr por sus redempciones, que los nuestros Almojarifes, i Guardas de las sacas no les tomen por ello derecho (*b*) de diezmo, ni medio diezmo, ni otro derecho alguno.

LEI II.

Que qualquier Christiano, que saliere captivo de tierras de Moros, no pague por sì derecho alguno.

D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 17.

MAndamos que quando quiera que algunos Christianos, que uvieren estado captivos en tierras de Moros, i salieren del captiverio, i salgan por ser redemidos, ò por otra manera qualquier, que no sean obligados à pagar por sì derecho alguno (*a*) à los Almojarifes, ni à otro Pueblo, ni persona alguna, por lo que pagaron por la redempcion, ni por otra causa alguna.

LEI III.

Què el señor del Moro le venda, para rescatar Christiano, por el precio, i manera en esta lei contenida, i se pueda tomar el que se vendiere en el almoneda, ò en otra manera, para el dicho efecto.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. pet. 54.

SI los captivos Moros, que son en poder de Christianos, fueren menester (*a*) para rescate, i redempcion de los Christianos, que son en poder de los Moros, si el Christiano señor del Moro lo uvo de otro por compra, ò por troque, ò por otra cosa, que

LEI I. (*a*) L. 8. tit. 22. Part. 4. l. 7. tit. 23. Part. 1. l. 2. tit. 29. Part. 2. l. 16. tit. 3. lib. 7. Rec. l. 20. tit. 28. Part. 3. l. 1. tit. 23. Part. 2. l. 10. tit. 5. Part. 6. l. 1. i 5. tit. 29. Part. 2. l. 21. tit. 1. i l. 2. tit. 24. Part. 4. (*b*) *L.* 1. tit. 12. lib. 1. Ordenam. l. 2. hoc tit. l. 5. tit. 25. i l. 2. cap. 5. tit. 22. lib. 9. Rec. l. 9. tit. 29. Part. 2.

LEI II. (*a*) Glos. (b) de la l. 1. de este tit.

LEI III. (*a*) *L.* 2. tit. 12. lib. 1. Ordenam.

por èl oviesſe dado, mandamos que el Chriſtiano, ſeñor del dicho Moro, dè (*b*) al dicho Moro, para reſcatar el Chriſtiano, que eſtà captivo en tierra de Moros, por aquel precio, que le coſtò, ò por lo que por èl diò, i la tercia parte mas del dicho precio de lo que por èl diò; i eſto aya lugar, ſi el tal ſeñor Chriſtiano tuviere el Moro por un año; pero ſi lo tuvo mas de un año, que le ſea dado la mitad mas del precio, que le coſtò; i ſi el ſeñor del Moro lo uvo en guerra, ò en otra (*c*) preſa, en tal caſo en poder ſea del ſeñor de lo vender tanto quanto pudiere; i ſi algun Moro en almoneda (*d*) pública, ò en otra qualquier manera fuere vendido, i alguno lo quiſiere por aquel miſmo precio, para redimir Chriſtiano, ſeale dado tanto por tanto, i aunque deſpues el Moro ſea vendido, lo pueda aver haſta ſeſenta dias, dende el dia que el Moro fue vendido, por aquel miſmo precio, tanto que jure que lo quiere para redimir el Chriſtiano.

(*b*) *L.*18. tit.4. lib.5. Fuer.Juzg. l.3.tit.5.Part.5. l.6.tit.21. Part.4. (*c*) *L.*4.hoc tit. i gloſ.(a)de la l.1.de èl. (*d*) *L.*9.tit.11. lib.5. l.20.al fin tit.7.lib.9.Rec. (*e*) *L.*9.10.11. 12. 13. 14.15. i 18. tit.11.lib.5. la 46.tit.18.lib.6.Rec. i la 6.tit.7.lib.5.Ord.

LEI IV.

Que el Adalid, que prendiere, i captivare Moro dentro de los limites del Reino, ſea ſuyo.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 10.

MAndamos que el (*a*) Adalid nueſtro, que prendiere, i tomare Moro dentro de los limites de nueſtros Reinos, que libremente lo tenga, i aya (*b*) por ſuyo.

LEI IV. (*a*) *L.*1. 2. 3. i 4. tit.22. Part.2. (*b*) L.3. tit.12. lib.1. Ord. l.1. tit.21. Part.4. i gloſ.(a) de la l.1. de eſte tit. l.22. tit.4. lib.5. del Fuer. Juzg. Aut.2. cap.35. tit.10. lib.7. l.6. i 7. tit.2. lib.8. Rec.

---

1 *Què pena han de aver los que favoreſcen à los Moros captivos, para que paſſen allende,* pone la *l.9.* tit.2. lib.8.

2 *Los Eſclavos reſcatados Berberiſcos no puedan eſtàr dentro de quince leguas de la Coſta de la mar, l.6.* ibi.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

LEI PRIMERA.

Que los Romeros, i Peregrinos ſean ſeguros, viniendo à eſtos Reinos à romerìas ellos, i ſus compañas, à la venida, i buelta.

TOdos los (*a*) Romeros, i Peregrinos, que anduvieren en romerìa por nueſtros Reinos, mayormente los que fueren, i vinieren en romerìa à Santiago, ſean ſeguros, i les damos, i otorgamos nueſtro privilegio de ſeguridad, para que vayan, i vengan, i eſtèn ellos, i ſus compañias por todos nueſtros Reinos, ſeguros que les no ſerà hecho mal, ni daño; i defendemos que ninguno ſea oſſado de les hacer fuerza, ni mal, ni otro daño; i yendo, i viniendo à las dichas romerías puedan ſeguramente alvergar, i poſar en Meſones, i lugares de alverguerìa, i Hoſpitales, i puedan libremente comprar las coſas, que uvieren meneſter; i ninguno ſea oſſado de les mudar las medidas, ni peſos derechos, i el que lo hiciere, que caya en la pena de (*b*) falſo, en el titulo de los falſarios contenida.

LEI I. (*a*) *L.*1. tit.9. lib.1.Ord. l.1. tit.24. lib.4. i l.1. tit. 10. lib.3. Fuer. Real, l.1. 2. i 3. tit.24. Part.1. l.27. tit.8. Part.5. (*b*) *L.*7.tit.7.Part.7. l.27.hoc tit. i l.5. i 6.tit.22.lib.5.

LEI II.

Que los Romeros, i Peregrinos puedan diſponer de ſus bienes, i los que ſe lo impidieren, i tomaren ſus bienes, ayan la pena deſta lei.

LOS Romeros, andando en ſus romerìas, i los Peregrinos pueden libremente, aſsi en ſanidad, como en enfermedad, diſponer, i ordenar (*a*) de ſus bienes por ſu manda, i teſtamento ſegun ſu voluntad; porende ninguno ſea oſſado de los embargar, ni eſtorvar que lo aſsi no hagan, i à qualquier, que en ſu vida, ò muerte, alguna coſa tomare del dicho Peregrino, mandamos que lo torne con las coſtas, i daños, à quien el Romero lo mandò, à bien viſta de Alcaldes, i peche otro tanto

LEI II. (*a*) L.2.tit.9.lib.1.Ord. l.2. tit.2. lib.5.de èl, l.12. tit.5. lib.2. Fuer.Juzg. l.2. tit.24.lib.4. Fuer.Real, l.27. tit.8. Part.5. i l.30. i 31. tit.1. Part.6.

to de lo ſuyo à Nos; i ſi no tomò coſa alguna al dicho Romero, ſi embargò que no hicieſſe la dicha manda, peche à Nos ſeiſcientos maravedis, i ſi no tuviere de que los pechar, el cuerpo (*b*) ſea à nueſtra merced, i en tal caſo ſea creìdo el Romero, ò compañeros, que con èl anduvieren.

LEI III.

Que los Alcaldes de los Lugares hagan emendar à los Romeros los daños, que reſcibieren.

SI los Alcaldes de los Lugares no hicieren emendar (*a*) à los Romeros los males, i daños, que reſcibieren, aſsi de los Alvergueros, i Meſoneros, como de otras qualeſquier perſonas, luego que por los Romeros les fuere querellado, i no les hicieren cumplimiento de juſticia ſin algun alongamiento, pechen doblado todo el daño al Romero, i las coſtas, que ſobre ello hicieren.

LEI IV.

Que los Romeros, i Peregrinos puedan ſacar palafrenes de los Reinos ſin derechos.

GOzar deven de mayor privilegio aquellos, que trabajo toman por ſervicio de Dios; i porende mandamos que los Romeros, i Peregrinos puedan libremente ſacar fuera de nueſtros Reinos, i meter en ellos palafrenes, ſiendo manifieſto que no naſcieron en nueſtros Reinos, i que de la entrada dellos, ni ſalida no les ſea (*a*) tomada coſa alguna.

LEI V.

Que ſi el Peregrino muriere ſin teſtamento, los Alcaldes recabden ſus bienes, i fagan dellos lo contenido en eſta lei.

SI el Peregrino muriere (*a*) ſin hacer teſtamento, los Alcaldes del Lugar, do muriere, reſciban ſus bienes, i cumplan dellos lo que fuere meneſter para ſu enterramiento, i lo que reſtare, i ſobrare, guardenlo, i faganlo ſaber à Nos, porque Nos mandemos proveer ſobre ello lo que devieremos de hacer.

LEI VI.

Que los pobres no anden à pedir fuera de ſus naturalezas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet.66. i en Toledo año 1525. pet.47. mandò ordenar todas las leyes ſiguientes, i deſpues en Madrid año 40. à 24. de Agoſto las mandò guardar; i en Madrid año 28. pet.45. i alli año 34. pet.117. i en Valladolid D. Phelipe II. año 58. en las Reſpueſtas à las Pet. del año 55. pet.112.

MAndamos que, porque de andar generalmente los pobres por eſtos nueſtros Reinos ſe ſigue que ai muchos holgazanes, i vagabundos, no puedan andar, ni anden pobres por eſtos nueſtros Reinos, vecinos, ni naturales de otras partes, ſino que cada uno pida en ſu (*a*) naturaleza, i que ſobre ello ſe dèn las proviſiones neceſſarias para los nueſtros Corregidores, i Juſticias, i à los Alcaldes de nueſtra Corte que lo executen, apercibiendoles que en ſu defecto, i negligencia lo mandarèmos caſtigar, como convenga.

LEI VII.

Que los que verdaderamente fueren pobres, no puedan pedir limoſna ſino en la Ciudad, ò Villa de ſu naturaleza, i en ſu tierra, i ſi no tuvieren tierra, dentro de ſeis leguas al rededor.

MAndamos que las perſonas, que verdaderamente fueren pobres, i no otros, puedan pedir limoſna en las Ciudades, i Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, donde fueren (*a*) naturales, i moradores, i en ſus tierras, i juriſdiciones, i que ſeyendo naturales de las Ciudades, ò Villas, ò de ſus Aldeas, i Lugares de ſu tierra, i juriſdicion puedan pedir limoſna en la Ciudad, ò Villa, i en los Lugares de ſu tierra, i juriſdicion, i ſi fueren naturales, i moradores de alguna Ciudad, que no tenga Lugares, ni Aldeas de ſu juriſdicion, ò tan pocos, que no ſe eſtiendan à ſeis leguas de la dicha Ciudad, ò Villa, que puedan pedir, i pidan en los Pueblos, que eſtuvieren dentro de ſeis (*b*) leguas al derredor de la dicha Ciudad, ò Villa, donde fueren naturales, ò moradores, teniendo para ello cedula, i (*c*) licencia como adelante ſerà declarado, i no en otra manera, ſopena que el que pidiere limoſna en otros Lugares, ſino en los que dicho es, ſin tener la dicha licencia,

que

(*b*) *L.*3. gloſ.(*c*) tit.5. de eſte lib.

LEI III. (*a*) *L.*3. tit.9. lib.1. Ordenam. i l.4. tit.24. lib.4. Fuer. Real, l.32. tit.1. Part.6.

LEI IV. (*a*) *L.*4. tit.9. lib.1. del Ord. l.3. tit.24. Part.1. al fin.

LEI V. (*a*) *L.*3. tit.2. lib.5. Orden. l.3. tit.24. lib.4. Fuer. Real, l.2. hoc tit. i l.31. tit.1. Part.6.

LEI VI. (*a*) *L.*7. 8. 9. 10. 15. 16. 26. i Aut.2. 4. 6. 7. i 8. de eſte tit.

LEI VII. (*a*) *L.*6. gloſ.(a) de eſte tit. (*b*) *L.*15. 12. i 27. hoc tit. (*c*) *L.*8. 9. 13. 14. 15. i 26. cap.2. i 5. i Aut.8. i 2. hoc tit. l.2. tit.11. lib.8.

que por la primera vez estè quatro dias en la carcel, i por la segunda ocho, i sea desterrado por dos meses, i por la tercera les sea dada la pena de los (*d*) vagabundos.

LEI VIII.

Que pone la forma de las licencias, que han de tener los pobres, para poder pedir limosna en su naturaleza.

POrque se pueda saber las personas, que verdaderamente son pobres, i no pueden pedir limosna, sino cada uno en su (*a*) naturaleza, i Lugar, que estàn dichos; mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin (*b*) cedula del Cura de su Parroquia, i con que en la misma cedula, la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde fuere natural, ò morador, le dèn aprobacion, i licencia para ello; i quando la dicha licencia fuere, para pedir fuera de la jurisdicion dentro de las seis leguas, sea del Provisor, i de la Justicia de la cabeza de la jurisdicion, declarando donde es natural, i su nombre, i alguna otra señal, por donde pueda ser conoscido, i uno no pida con licencia de otro; i encargamos à los dichos Curas, i mandamos à las dichas Justicias que dèn las dichas cedulas, i licencias à las personas, que verdaderamente fueren pobres, i que no puedan trabajar, i no à otros; i que antes, i al tiempo que dieren las dichas cedulas, i licencias, se informen con mucho cuidado, i diligencia desto, por manera que la limosna, que se deve, i es de los pobres necessitados, la ayan ellos, i no se dè à los que no lo son; las quales dichas cedulas, i licencias se dèn por Pasqua de Resurreccion de cada un año, i duren por un año cumplido, i se renueven el año siguiente por el dicho tiempo de Pasqua de Resurreccion, i entre año si algunas personas pidieren licencia, para pedir limosna, i paresciere que es bien darselas, se dèn en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia de Pasqua de Resurreccion.

LEI IX.

Que no se dè licencia, para pedir limosna, salvo al que estuviere confessado, i comulgado; i como se ha de dàr en tiempo de pestilencia, i necessidad de no se poder mantener en la naturaleza.

POrque, pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus animas, i por algunas desordenes, que en esto en los que piden limosna ha avido, encargamos à los dichos Curas, i mandamos à las dichas Justicias que no dèn las dichas cedulas, i licencias à los dichos pobres, sin que primero estèn (*a*) confessados, i comulgados, i desto les conste por cedula, de quien los confessò, i comulgò, ò de otra manera cierta: i porque podria ser, que en alguna Ciudad, ò Provincia, lo que Dios no permita, sucediesse alguna hambre, (*b*) ò pestilencia, ò otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando semejante caso acaesciere, el Provisor, ò Juez (*c*) Eclesiastico, i la Justicia de la Ciudad, ò Villa, que es cabeza de jurisdicion, informados de la dicha justa causa puedan dàr licencia à los pobres, que les paresciere, para que puedan ir à pedir limosna, donde mejor la puedan aver, con que en la dicha licencia les señalen tiempo (*d*) limitado, i en ella se ponga la causa, por què se dà, i el nombre, i naturaleza de la persona, à quien se dà, i otra señal alguna de su persona, por donde pueda ser conoscido, i con esto pueda pedir à donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo, que les limitaren.

LEI X.

Que el que enfermare fuera de su tierra pueda ser acogido en Hospital, i pedir limosna con licencia de la Justicia.

SI alguno enfermare (*a*) en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde no fuere natural, ni morador, que pueda ser acogido en los Hospitales de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i con licencia de la Justicia pedir limosna, durante su enfermedad, i convalecencia, por el (*b*) tiempo, que à la Justicia paresciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

LEI

(*d*) L.24. i 26. cap.8. i l.27. hoc tit. l.1.2.3.6.11. 12. i 13. Aut.5. 9. 12. 13.16. i 18. tit.11. lib.8. Recop. i l.1. tit.14. lib. 8. Ordenam.

LEI VIII. (*a*) L.7. glos.(c) de este tit.

LEI IX. (*a*) L.7. glos.(c) l.15. i 26. cap.5. de este tit.

(*b*) L.26. cap.9. i 3. hoc tit. l.1.cap.10. tit.16. lib.3. (*c*) L.7. glos.(c) i l. 26. cap.1. i 2. hoc tit. (*d*) L.10. glos. (b) de este tit.

LEI X. (*a*) L.24. glos. (e) l.9. glos.(d) l. 27. glos.(b) i l.1. glos.(a) al fin de este tit.

LEI XI.

Que ningun pobre traiga consigo hijo suyo, ni de otro, de mas de cinco años, i que se ponga diligencia, en que los niños sirvan, i aprendan oficios.

PORque de traer los padres, i madres sus hijos à pedir limosna, se amuestran à ser vagabundos, i no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma susodicha, pueda traer, ni traya consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad (*a*) de cinco años, i siendo de esta edad, i antes, si ser pudiere, les pongan con personas, à quien (*b*) sirvan, i teniendo edad para ello les enseñen oficio, en que se puedan sustentar: i encargamos à los Perlados, i Jueces Eclesiasticos, i mandamos à las nuestras Justicias, i à los Concejos, i à las Ciudades, i Villas que tengan mucho cuidado de dàr alguna buena orden como los dichos niños sirvan à algunas personas, ò aprendan oficios, como dicho es, i entre tanto sean alimentados, sin que anden à pedir limosna.

LEI XII.

Como los Peregrinos Estrangeros, que vàn à Santiago, pueden pedir limosna, haciendo lo en esta lei contenido.

LOS Peregrinos, i Estrangeros, que vinieren en romerìa à la Iglesia de Señor Santiago, puedan ir (*a*) à la dicha Iglesia, i romerìa, i tornar à sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos à pedir (*b*) por otras partes, pues no se permite à los Naturales del Reino; i entiendase que es camino derecho, yendo por los Lugares, que estèn en el camino à quatro leguas, poco mas, ò menos, à la una parte, ò à la otra del dicho camino: i porque no puedan pretender ignorancia desto, en los primeros Lugares de la frontera, por donde comunmente entran, ò desembarcaren, las Justicias manden à los Mesoneros, i Hospitaleros que se lo digan, i avisen dello, i si les paresciere, lo hagan escrivir, i poner en una (*c*) tabla en los Mesones, i Hospitales, i lo mesmo se haga en la Iglesia de Señor Santiago.

LEI XIII.

Que pone la forma, que han de guardar los Frailes, para pedir limosna.

LOS (*a*) Frailes, que para sì pidieren limosna, pidanla con licencia de sus Perlados, i del Provisor, donde pidieren, à los quales encargamos que se las dèn con justa causa, i por tiempos, i Lugares (*b*) limitados, i no en otra manera.

LEI XIV.

Como los Estudiantes pobres pueden pedir limosna.

LOS Estudiantes (*a*) puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio, donde estudiaren, i si no uviere Rector, con licencia del Juez Eclesiastico en la Diocesi, i Obispado, donde estuviere el tal Estudio, i Universidad, i en los Lugares de su (*b*) naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

LEI XV.

Que los ciegos, estando confessados, i comulgados puedan pedir limosna sin licencia.

LOS que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna (*a*) sin licencia alguna en los Lugares, donde fueren (*b*) naturales, ò moradores, i en los Lugares dentro de las seis (*c*) leguas, segun que arriba es dicho que han de pedir los pobres naturales, estando (*d*) confessados, i comulgados.

LEI XVI.

Que los pobres no pidan en la Iglesia, mientras se dixere la Missa Mayor.

LOS pobres, que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las Iglesias, i Monesterios, durante el tiempo que se dice la Missa Mayor.

LEI

LEI XI. (*a*) *L.*26.c.7.hoc tit.(*b*) *L.*24.glos. (f) Aut.6.i 5. hoc tit. i l.34. glos.(a) tit.7. hoc lib.

LEI XII. (*a*) *L.*27. i l.1. glos. (*a*) al fin hoc tit. (*b*)*L.*27. glos.(p) i (q) l.7. i 15. hoc tit. (*c*) L.2. tit.9. lib.1. Orden. l.4. tit.21. lib.2. l.7. tit.6. lib.3. i l.16. tit.9. de èl, l.4. tit. 24. lib.4. i l.10. glos.(b) tit.11. lib.6.

LEI XIII. (*a*) *L.*7. glos.(c) hoc tit. i l.6. glos. (b) tit.9. hoc lib. (*b*) L.9. glos.(d) l.27. glos.(a) al fin hoc tit.

LEI XIV. (*a*) L.7. glos.(c) l.13. i 27. hoc tit. (*b*) L.6. i 7. glos.(*a*) de este tit.

LEI XV. (*a*)L.8.27. i 7. glos.(c) h.tit. (*b*)L.6. i 7.glos.(a) i la 14. glos.(b) hoc tit. (*c*) L.7.glos.(b) i la 12.glos.(b)con la 27. glos.(d) hoc tit. (*d*) L.9. glos.(a) i l.1.glos.(a) hoc tit.

LEI XVI. (*a*) L.26. cap.6. Aut.1. hoc tit.

LEI XVII.

Para que se nombre persona, que entienda en el cumplimiento de lo contenido en las leyes susodichas cerca de las personas de los pobres.

SI para mejor execucion de lo susodicho fuere necessario nombrar alguna (*a*) persona, los Concejos de las Ciudades, i Villas, i Lugares juntamente con la Justicia lo puedan hacer conforme à la lei hecha en las Cortes de Madrid el año, que passò de mil i quinientos i treinta i quatro, que es lei veinte i quatro de este titulo.

LEI XVIII.

Que los pobres envergonzantes sean socorridos con limosnas por personas para ello deputadas.

POrque en muchos Lugares ai personas pobres necessitadas, que unos por empacho, i otros por tener indisposicion de sus personas no quieren, ò no pueden andar à pedir limosnas, que comunmente se nombran (*a*) envergonzantes, i estos son los que padescen mayores necessidades que los otros pobres; encargamos à los dichos Perlados, i Justicias Eclesiasticas, i mandamos à los Concejos, i Justicias de cada Ciudad, Villa, ò Lugar que provean, i dèn orden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necessidades; i cada uno de los susodichos nombren, i señalen (*b*) buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, i la repartir entre ellos, ò hagan aquello, que mas les paresciere que aprovecharà para el buen efecto de lo susodicho; sobre lo qual les encargamos las consciencias.

LEI XIX.

Que se ponga diligencia, en que los pobres tengan limosnas, sin las pedir por las calles.

POrque, si se pudiesse hacer que los pobres (*a*) se alimentassen, sin que anduviessen à pedir por las calles, serìa mucho servicio de Dios, i se siguirian muchos buenos efectos, encargamos à los Perlados, i à sus Provisores, i mandamos à las nuestras Justicias, cada uno en su Diocesi, i Jurisdicion, i à los Administradores, i Patrones, i otras qualesquier personas, à cuyo cargo està la administracion (*b*) de los dichos Hospitales, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, se informen de la renta, que tienen los dichos Hospitales, i què otras dotaciones, i mandas pias ai en las dichas Ciudades, i Villas, para mantener pobres necessitados, i trabajen que esto se gaste en curar, i alimentar los que fueren pobres, ò si en algunas Ciudades, ò Villas no oviere Hospitales, ò caso que los aya, la renta dellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que dèn entre sì alguna buena orden, como assi de la renta de los dichos Hospitales, como de limosnas, que para ello se pidan por algunas buenas personas, ò en otra manera, sean alimentados; por manera que, si fuere possible, se alimenten, sin que anden à pedir por las calles, i casas, i los que pidieren, pidan en la forma (*c*) susodicha.

LEI XX.

Que à los pobres presos, jurando serlo, no los detengan, ni les tomen los vestidos por razon de derechos.

Provision acordada, dada en Toledo año 1529. por Julio, en que se comprehende de esta lei hasta la 24. i otra por su Magestad, i en su ausencia la Emperatriz D. Isabel, dada en Ocaña año 1539.

MAndamos que las personas pobres, que agora, i de aqui adelante estuvieren presos en las carceles, siendo despachados, i mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, i que no tienen de que pagar, no sean detenidos (*a*) por derechos de las Justicias, i Escrivanos, i Carceleros, ni se les tome las capas, ropas, ni sayos, ni sayas, i mantos, i otros vestidos, que truxeren, i se los buelvan, si los uvieren dado en prendas de los dichos derechos, i los suelten luego de las carceles, sin les llevar (*b*) cosa alguna por razon de los dichos derechos; i que el Carcelero, ò Alguacil, ò Escrivano, ò otra persona, que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un (*c*) ducado para los pobres (*d*) de la tal carcel, i en suspension del oficio, que tuviere por un mes: i mandamos à las Justicias que ten-

LEI XVII. (*a*) *L.* 18. 19. 24. al fin, i l. 26. cap. 3. i 4. Aut. 2. 3. 6. i 8. i l. 7. glos. (c) hoc tit.

LEI XVIII. (*a*) *L.* 26. cap. 4. (*b*) *L.* 17. 19. 24. al fin, i 26. cap. 3. i 4. hoc tit.

LEI XIX. (*a*) *L.* 17. 18. 24. al fin, i 26. cap. 3. i 4. de este tit. (*b*) Aut. 1. cap. 12. tit. 6. lib. 3. l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (*c*) *L.* 1. glos. (a) i l. 7. glos. (c) de este tit.

LEI XX. (*a*) *L.* 22. i 22. h. tit. l. 99. del Estil. l. 3. gl. (c) tit. 5. h. lib. l. 2. tit. 12. lib. 8. i l. 45. §. 7. c. 2. tit. 25. lib. 4. (*b*) *L.* 21. 22. i 23. h. tit. i tit. 28. §. 2. n. 3. lib. 4. i Rem. à èl, n. 1. l. 6. circ. fin. tit. 24. de èl, l. 23. h. tit. i glos. (a) de esta lei, l. 99. del Estilo. (*c*) *L.* 4. tit. 21. lib. 5. (*d*) *L.* 17. tit. 2. lib. 3. l. 45. §. 7. n. 2. tit. 25. lib. 4.

tengan eſpecial cuidado de ſaber ſi ſe cumple lo ſuſodicho, i de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren.

LEI XXI.

Que los condenados en ſetenas, pobres, no ſean detenidos por los derechos, i coſtas, aunque otros paguen por ellos las ſetenas.

PORque acaeſce que algunos preſos pobres ſon condenados en penas de ſetenas, i, en defecto de no pagar, en pena (*a*) corporal, i por no tener de que pagar, por les eſcuſar de la dicha pena corporal, algunos parientes, ò amigos, ò otras perſonas pagan por ellos las dichas ſetenas; que haciendo juramento (*b*) que ſon pobres, i que no tienen de que pagar las coſtas, i derechos de la Juſticia, i Eſcrivanos, i Carcelero, no ſean detenidos por ello, i luego los ſuelten; i el que contra lo ſuſodicho viniere, incurra en las penas contenidas en la lei precedente.

LEI XXII.

Que à los pobres, executada en ellos pena corporal, no los buelvan à la carcel por derechos.

MAndamos que de aqui adelante, quando alguna perſona pobre fuere condenado en pena corporal, ſiendo en ellos executada la pena, no los (*a*) tornen por la dicha cauſa à la carcel, ni por razon de los derechos de las Juſticias, i Eſcrivanos, i Carcelero; i que luego, donde ſe acabare la execucion, lo ſuelten libremente, ſi no uviere otra cauſa, porque devan tornar à la carcel; i que à los dichos pobres, ſiendo condemnados en pena de deſtierro, que, queriendo ſalir à lo cumplir, luego los ſuelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos; lo qual cumplan las Juſticias, i Oficiales, cada uno dellos, ſo las penas en las leyes de ſuſo contenidas.

LEI XXIII.

Que los derechos de los Oficiales no los paguen los pobres, ni les compelan à que dèn fiador, ni ſe paguen de las limoſnas, que les hicieren: que los Oìdores, i las Juſticias caſtiguen, i executen las penas à los que lo llevaren.

OTroſì, porque acaeſce que algunos de los dichos pobres ſon oficiales, i procuran que otro de ſu oficio ſe obligue à pagar las coſtas, i derechos por ellos, i de otra manera no los quieren ſoltar, i aſsimiſmo de lo que ſe les dà por limoſna para pagar ſus condenaciones, quieren ſer pagados de los dichos derechos; mandamos que de aqui adelante no ſe haga aſsi, ni apremien à los dichos pobres que dèn fiador, ni ſean pagados de las dichas limoſnas, ſino, coſtando (*a*) que ſon pobres, i no tienen otros bienes, no eſtèn preſos por razon de las coſtas, i derechos de las Juſticias, i de Alguaciles, i Carceleros, ſo las penas en las leyes ſuſodichas contenidas: i mandamos à los Corregidores, i Juſticias que anſi lo guarden, i cumplan, i à los Preſidentes, i Oìdores de las Audiencias, los dias que viſitan (*b*) las carceles, tengan eſpecial cuidado de ſe informar ſi ſe guarda, i cumple lo contenido en eſtas leyes, i hallando que alguno ha venido contra ellas, i que ha llevado los dichos derechos, i coſtas à los dichos pobres, execute luego las dichas penas.

LEI XXIV.

Que ſe hagan con los pobres mendicantes las diligencias en eſta lei contenidas en la Corte.

MAndamos que, por evitar los inconvenientes, que à los pobres reſultan, que de aqui adelante en la nueſtra Corte todos los pobres, i vagabundos, que pudieren trabajar, i anduvieren mendigando, ſean (*a*) echados de la Corte, i caſtigados conforme à las leyes deſtos Reinos, que hablan (*b*) en los vagabundos, i que ningun Eſtrangero (*c*) de eſtos Reinos, que anduvieren pidiendo limoſna, no pueda eſtàr ſo color de Romero en la Corte (*d*) mas de un dia natural; i los que verdaderamente pareſcieren que ſon pobres, i (*e*) enfermos, ſean curados en los Hoſpitales, i en los Obiſpados, donde ſon naturales, poniendolos en los dichos Hoſpitales, buſcandoles para les dàr de comer ſegun que de ſuſo eſtà declarado, poniendo los niños (*f*) à oficios con amos, i ſi deſpues tornaren à andar pidiendo, ſean caſtigados; i para que eſto mejor ſe pueda cumplir, mandamos que de-

LEI XXI. (*a*) L.3. gloſ.(c) tit.5.de eſte lib.l.69. del Eſtil. i l.10. tit.6. lib.2. Recop. (*b*) L.23.gloſ. (a) l.20. gloſ.(a) i (b) i l.22.hoc tit.

LEI XXII. (*a*) L.20. gloſ.(a) i (b) i l.21. i 23. hoc tit.

LEI XXIII. (*a*) L.25. i 20.gloſ.(a) i (b) hoc tit. (*b*) L.1. 2. 3. 4. i ſiguient. tit.9. lib.2.

LEI XXIV. *L*.7. gloſ.(c) i Aut.8. 6. i 7. hoc tit. (*b*) *L*.7. gloſ.(d) i l.27. gloſ.(g) hoc tit. (*c*) Aut.4. hoc tit. Aut.1. tit. 20. lib.7. (*d*) Aut.3. i 6. hoc tit. (*e*) *L*.10. gloſ. (a) hoc tit. l.1. al medio, i l.2. al fin tit.11. lib.8. (*f*) *L*.17. 18. i 19. i l.26. gloſ.(h) de eſte tit. (*g*) *L*. 11. gloſ.(a) i (b) i l.26. gloſ.(n) hoc tit.

demàs del cargo, que los nueftros Alcaldes de Corte ternàn, i Jufticias, deputen dos buenas (*b*) perfonas, que dello tengan cuidado.

LEI XXV.

Con què informacion el pobre fe ha de tener por pobre en las Audiencias, para gozar de no pagar derechos.

D. Carlos Emperador en Monzòn año 1542. por una Cedula cerca de las cofas, que refultaron proveer en la Vifita del Obifpo de Oviedo cap.6.

MAndamos que, quando alguno fe dice pobre para fe efcufar de pagar derechos (*a*) à los Oficiales de las Audiencias, que bafte la informacion, que de fu pobreza truxere de fuera parte, dando un (*b*) teftigo en el Audiencia, que concluya; con tanto que le tome el Efcrivano de la caufa.

LEI XXVI.

Que pone la nueva orden en pedir limofna los pobres.

D. Phelipe II. en Madrid año 1565. à 7. de Agofto. Pragm.

POrque lo contenido en las leyes (*a*) antes defta cerca de los pobres no fe ha guardado, à caufa de lo qual ha crefcido el numero de los vagabundos, i holgazanes; mandamos que lo contenido en las dichas leyes fe cumpla, i execute; i que para ello las Jufticias tengan, i guarden la orden figuiente.

1 Que en cada una Parroquia de las Ciudades, Villas, i Lugares fe deputen dos buenas (*b*) perfonas, que con mui gran diligencia fe informen de todos los que viven, i moran, i fe recogen en los Hofpitales, Pofadas, i otras cafas della, que fin tener oficio, trabajar, ni fervir à feñor, folamente fe mantienen, i viven de andar mendigando, i pidiendo limofna, i hecha memoria deftos, à todos ellos los vean, miren, i examinen los que verdaderamente (*c*) fon pobres, por fer notoriamente, ò ciegos, ò lifiados en fus cuerpos, con tal indifpuficion, i tocados de tales enfermedades, ò dolencias, ò fer tan viejos, que conofcidamente no puedan trabajar, ni fervir en ningun oficio, i à eftos tales dèn cedulas, firmadas de fus nombres, para que con ella, firmada (*d*) del Cura de la Parroquia, puedan pedir limofna; i la cedula, que, precediendo efta diligencia, fe diere, la Jufticia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar la pruebe; i con la dicha cedula, i aprobacion, aquel, à quien fe diere, libremente pueda pedir limofna en toda la Ciudad, ò Villa, i tierra, que fuere de la jurifdicion de la Jufticia, con cuya aprobacion fe pide: las licencias, que fe dieren fegun i como dicho es, por fer perpetuos los impedimentos, que tuviere, afsi como vejèz, ò ceguedad, ò otros femejantes, la tal licencia vala, i fe pueda pedir con ella hafta el dia de Pafqua (*e*) de Refurreccion de cada un año, i quince dias defpues; i por aquel tiempo en cada un año fe renueven, i à los demàs, à quien fe dieren las dichas licencias, por fer los impedimentos temporales, valan por el tiempo, que parefciere à los Examinadores, quando examinaren, i aquel pongan, i expreffen en las dichas cedulas, i por aquel tiempo, i no mas fe pueda ufar dellas; fopena que fean caftigados, como fi no fe las uvieffen dado; falvo fi, durando las caufas, porque fe dieron, con nuevas diligencias, i examen, fe les tornaffe à dàr.

2 Para que en el ufar deftas licencias no pueda aver fraude, ni colufion, ni ninguno pueda pedir con la licencia, que fe diere à otro; mandamos que, quando fe diere, demàs del nombre de à quien fe dà, fe ponga (*f*) en ella la edad, i eftatura, i color, ò otra cierta feñal de fu perfona, por do pueda fer bien conofcida aquella, à quien fe diere.

3 Otrosì por quanto entre los pobres mendicantes, à quien fe dieren las dichas licencias, para pedir limofna, podrà fer que aya algunos llagados, enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles, i Pueblos, ò eftàr en las plazas, ò calles, ò puertas de Iglefias, i Hofpitales, ò en otros lugares pùblicos, como lo fuelen, i acoftumbran hacer, fe (*g*) inficionan las partes, i lugares, donde andan; para que eftos tales puedan fer mejor curados, i remediados, como algunos de-

(*b*) L.17. 18. 19. i 26. glof.(b) (h) i (o) hoc tit.
LEI XXV. (*a*) L.12. glof.(a) tit.2. hoc lib. l.9. tit.3. lib.4. l.5.tit.8.Part.1. l.24. al fin tit.11.lib.2.Rec. l.5. tit.10. lib.2. (*b*) L.45.§.7. cap.2. tit.25. lib.4. l.20. i fus tres glof.hoc tit.
LEI XXVI. (*a*) L.6. i figuientes de efte tit. (b) L.17. 18. 19. i 24. glof.(h) hoc tit. (*c*) Aut.3. i l.8. 9. 11. 15. i 7. glof.(c) hoc tit. (*d*) L.7. glof.(c) efta lei glof.(l) (*e*) L. 8. i 7. glof.(c) de efte tit. (*f*) L.8. i 7. glof.(c) i l.27. glof.(b) hoc tit. (*g*) L.9. i 10. i glof. (s) de efta, i l.1. cap. 10. tit. 16. lib.3.

dellos lo serìan, si se quisiessen curar, i vivir, i reglar bien; mandamos que las Justicias, i Ayuntamiento de las tales Ciudades, Villas, i Lugares procuren como aya Hospital, ò casa señalada, adonde los tales llagados se puedan todos recoger, i allegar, i que alli sean proveìdos de lo necessario; i para que mejor se pueda hacer; mandamos que en las dichas Parroquias todos los Domingos, i Fiestas de guardar en la tal Iglesia, i por toda la vecindad de la Parroquia los dichos Deputados, ò otras buenas (*h*) personas, que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados; i todo lo que se cogiere, i allegare, se reparta, i distribuya entre ellos, à parescer de los Curas, i Deputados, que para ello se nombraren, de manera que en quanto se pudiere hacer, i fuere possible, se procure como los tales pobres estèn (*i*) recogidos, sin andar pidiendo, ni mendigando publicamente, i entretanto desde luego estèn recogidos en los Hospitales, ò otras casas, sin darles lugar à que pidan, ni anden en pùblico pidiendo, ni mendigando.

4 Otrosì mandamos que los tales Deputados, que se eligieren, i nombraren en cada una de las Parroquias, juntamente con el Cura della, se informen, i sepan los pobres (*j*) envergonzantes, que ai en la dicha Parroquia, i tengan por escrito los nombres dellos, i lo que se cogiere, i allegare los Domingos, i Fiestas, por las personas contenidas en los capitulos antes deste, se distribuya, i divida entre los dichos pobres llagados, i envergonzantes; i que los dichos Curas cada uno en su Parroquia encomienden mucho à sus parroquianos, i feligreses el hacer, i dàr limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los Deputados examinaren los pobres, i los Curas les dieren las cedulas, i licencias, que estàn dichas, mandamos que los tales pobres, à quien se dieren, estèn (*k*) confessados, i comulgados al tiempo, que manda la Santa Madre Iglesia, i dello traigan cedulas, i certificaciones bastantes de los (*l*) Curas, de cuya mano, ò en cuya Parroquia uvieren rescebido los Sacramentos; i al que no lo diere, ò mostrare, no se le dè la dicha licencia, hasta que la traiga.

6 Mui decente cosa es que en el celebrar, decir, i oìr de los Divinos Oficios aya toda quietud, i sossiego, i no se perturben los que los celebran, i dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen; por tanto mandamos, que durante el tiempo, que en las dichas Iglesias, i Templos se dixeren Missas cantadas, ò rezadas, ò celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los dichos pobres dentro (*m*) de las dichas Iglesias puedan pedir, ni pidan limosna, aunque traigan licencia para poder pedir.

7 Otrosì mandamos que los pobres, que, teniendo la dicha licencia, pueden pedir limosna, no puedan traer, ni traigan consigo ninguno de sus hijos, ni hijas, que fueren de mas edad (*n*) de cinco años, i mandamos, i encargamos à las (*o*) personas, que se deputaren para el examen, è informacion de los pobres, i dalles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia, caridad, i buen tratamiento, como dellos se confia; para que à los que verdaderamente son pobres, i no pueden trabajar, ni servir, se les dèn las dichas licencias, i sean sustentados, i proveìdos en su necessidad con la caridad, i limosnas, que à los tales se les deve.

8 Que todos los que, passados veinte dias (*p*) despues de la publicacion desta nuestra Carta, pidieren limosnas por las casas, calles, i plazas, en Iglesias, ò Monesterios, ò en otras qualesquier partes sin las cedulas, i licencias, como està dicho de suso, que las Justicias los prendan, i procedan contra ellos como contra notorios (*q*) vagabundos, i holgazanes, teniendolos por tales, i castigandolos conforme à las leyes de estos Reinos: i en quanto à los pobres peregrinos, i Estrangeros, mandamos que, atento las personas, que fueren, i los Lugares, à que vayan en romerìa, se procure como sean bien (*r*) tratados, sin que anden vagabundos por el Reino.

9 Porque lo que se ha de hacer, i guardar en todos los que estàn tocados del mal de San Lazaro, i San Anton està proveìdo por leyes (*s*) de estos Reinos, i aquello ha sido,

i

(*h*) *L.*24. glos.(h) i l.17.18. i 19. de este tit. (*i*) Glos.(t) de esta l. i l.1. cap.10. tit.16. lib.3. (*j*) *L.*18. glos. (a) hoc tit. (*k*) *L.*9. glos.(a) l.15. glos.(d) i l. 7. glos.(c) hoc tit. (*l*) Glos.(d) desta l. i l.7. glos.(c) h.tit. (*m*) L.16. i Aut.1. h.tit.

(*n*) *L.*11. glos.(a) i (b) hoc tit. (*o*) Glos.(b) i (c) de esta lei, l.17. 18. 19. hoc tit. (*p*) *L.*24. glos.(d) Aut.3.6. i 7. hoc tit. (*q*) *L.* 7. glos.(d) hoc tit. (*r*) *L.*1. glos. (a) i (b) de este tit. (*s*) *L.*1. cap.10. tit.16. lib.3. i esta l. glos.(g)

i es nuestra voluntad que se guarde, segun, i como por las dichas leyes està ordenado, i mandado à los que estuvieren tocados de los dichos males de San Anton, i San Lazaro; mandamos que no se puedan dàr las dichas licencias, sino que todos estèn (*t*) recogidos, è inclusos, segun i como por las dichas leyes està proveìdo, i mandado; porque mandamos à las dichas Justicias, i à cada una dellas en sus Jurisdiciones, que sobre lo contenido en la dicha provision (*u*) del año de quarenta, de que de suso se hace mencion, i en los capitulos de Cortes en ella insertos, è instruccion, que por ella se mandò guardar, solamente cumplan, i executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun i como i por la forma, que de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: i para que mejor se guarde, cumpla, i execute, mandamos que de aqui adelante, cada, i quando se tomare residencia à cada una de las dichas Justicias, los Jueces de Residencia, à quien la cometieremos, particularmente se informen, i sepan la diligencia, i cuidado, que han puesto, i tenido en guardar, i cumplir, i executar todo lo susodicho, ò si en ello han tenido algun descuido, remision, ò (*x*) negligencia; para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios, nuestro Señor, i nuestro remedio, i de los dichos pobres, i execucion de nuestra Justicia.

LEI XXVII.

En que se probibe que los Naturales de estos Reinos no anden en abito de Romeros, i Peregrinos; la orden, que han de tener para ir à alguna romerìa, i ansimismo la que han de guardar los Estrangeros, que vinieren en romerìa.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año de 90. à 13. de Junio, Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos, i prohibimos que de aqui adelante ninguna persona de estos nuestros Reinos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer abito de Romero, ni Peregrino, aunque sea con ocasion, i para efecto verdadero de ir à alguna romerìa de estos nuestros Reinos, i fuera de ellos, sino que qualquier persona, que quisiere ir à alguna romeria, vaya en el (*a*) abito ordinario, que tuviere, i suele, i acostumbra llevarse por los que andan de camino; i que no pueda ir à hacer las dichas romerìas, si no fuere llevando (*b*) licencia para ello de la Justicia Ordinaria del Lugar, donde fuere vecino, en la qual la dicha Justicia mande poner, i se ponga el dia que pareciò ante ella à pedir la dicha licencia, i la edad, i las demàs señas, que se pudieren buenamente poner, de las quales el Escrivano, que las firmare, i signare, dè fee, para que puedan ser conocidas las personas, que las llevan; i en las mismas licencias se les aperciba vayan camino derecho à las dichas romerìas, para que se les diere licencia, i que no puedan divertirse del dicho camino pidiendo limosna, ni para otro efecto, sino fuere hasta quatro (*c*) leguas de un cabo, ò del otro del dicho camino; i demàs de las dichas licencias ayan de llevar, i lleven dimissorias, firmadas, i selladas con la firma, i sello del Perlado, en cuya Diocesi estuviere el Lugar, de donde fueren vecinos: i en quanto à los (*d*) Estrangeros, que vinieren en romerìa à estos nuestros Reinos à las casas de devocion dellos, permitimos puedan entrar con los dichos abitos de Romeros, i Peregrinos, i traerlos, durante el tiempo que anduvieren en las dichas romerìas, sin pena alguna, con tanto que no puedan entrar en estos Reinos para lo susodicho, sin traer las mismas dimissorias de sus Perlados, en cuya Diocesi estuviere el Lugar de donde fueren vecinos: i mandamos à las Justicias de estos Reinos, que estuvieren dentro de quatro leguas de la raya, por donde los dichos Estrangeros entraren por mar, ò por tierra à las dichas romerìas, que no los dexen entrar, ni passar adelante, sino fuere aviendo parecido ante ellos, declarando que quieren hacer las dichas romerìas ante el Escrivano, ò Escrivanos pùblicos, i del Concejo de los dichos Lugares dentro de las quatro leguas, i presenten ante ellos las dimissorias, que traxeren; i que juntamente pidan licencia para ello, i la dicha Justicia se la aya de

(*t*) Glos. (i) de esta lei. (*u*) L.6. i siguieut. de este tit. (*x*) L. 22. cap.4. tit.21. lib. 5. i l. 10. glos. (f) tit. 1. de este lib.

LEI XXVII. (*a*) L.2. tit.7. Part.7. l.6. tit.5. lib.7. Fuer. Juzg. l. 14. tit. 18. lib. 6. Recop. con la 39. tit. 9. lib. 6. Ordenam. (*b*) L.7. glos.(c) hoc tit. (*c*) L.7. glos. (b) l.26. glos.(d) L.12. i 15. hoc tit. (*d*) L.1. glos.(a) i (b) L.7. glos.(c) i l.26. glos.(r) de este tit.

de dàr, i dè, poniendo el dia de la data de ella, i las señas, que se pudieren poner, assi del abito, como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos; i que en todas las licencias de Naturales, i Estrangeros se les señale termino (*e*) conveniente, para que puedan ir, i venir, i estàr, à las dichas romerìas; el qual sea bien cumplido, considerando las leguas, que cada un dia suelen, i acostumbran andar los dichos Romeros, i Peregrinos, pidiendo limosna, de manera, que antes les sobre, que les falte; i en las dichas licencias se les aperciba que han de ir, i bolver camino derecho, sin poderse divertir à una, ni à otra parte, mas de hasta las dichas quatro (*f*) leguas, como està dicho en las licencias, que se les ha de dàr à los Naturales destos Reinos: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan todos los dichos Romeros, i Peregrinos, asi Naturales de estos Reinos, como de fuera dellos; i que no puedan los Naturales andar con los dichos abitos, ni ellos, ni los Estrangeros puedan andàr, ni anden las dichas romerìas, sin traer, ni tener consigo las dimissorias de sus Perlados, i licencias de sus Justicias (como està referido) sopena de ser habidos por vagabundos, i que caigan, è incurran en las penas puestas por las leyes, i Pragmaticas de estos Reinos contra los dichos (*g*) vagabundos: Otrosì mandamos que las dichas Justicias, que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya, por mar, ò por tierra, no consientan passar à los dichos Peregrinos con los dichos abitos, sino fuere trayendo las dichas dimissorias (*h*) de sus Perlados, i que sean obligados las dichas Justicias, i Escrivanos de darles las dichas licencias à los dichos Estrangeros, sin llevarles por ellas derechos (*i*) algunos, i que no les consientan passar adelante sin ellas; con apercibimiento, que les hacemos, que seràn castigados con gran rigor las dichas Justicias, que contra esto fueren, i passaren, i que embiarèmos Jueces, i personas, que averiguen, i castiguen la negligencia, i remission, que en lo susodicho tuvieren.

(*e*) *L.*13. i 10. glos.(b) hoc tit. (*f*) *L.* 7. glos.(b) i (c) l.12.15. i Remis. n 1. hoc tit. (*g*) *L.*7. glos.(d) hoc tit. (*h*) L.7. glos.(c) i esta lei glos.(b) i (c) (*i*) L.20. glos.(b) i l.1. glos.(a) al fin de este tit. l.18. cap.23. i 25. tit.19. lib.2. Rec. l.2. tit.25. lib.5. i l.2. cap.11. tit.12. lib.7. Aut.5. cap.21. con el Aut.14. cerca del medio, i cap.23. i Aut.21. cap.8. tit.21. lib.5.

---

1 *Los Monesterios, ni Hospitales, ni obras pìas no puedan pedir limosna fuera de los Lugares, en que residen, sin licencia del Consejo; ni en los mismos Lugares por medio de Questores, i publicacion de Indulgencias,* l. fin. tit. 9. deste lib. *i alli, que los Frailes de San Francisco la puedan pedir fuera de los Lugares, en que residieren,* i l. 11. cap. 7. tit. 10. hoc lib.

2 *Que en las Audiencias se vean los Sabados pleitos de pobres, i que no se les lleven derechos,* l. 27. i 28. tit. 5. lib. 2.

3 *Quando los Romeros pueden sacar trotones, i acas fuera del Reino,* pone la l. 18. tit. 18. lib. *6.*

4 *Que el Consejo tenga cuidado de la reduccion, i conservacion de los Hospitales, i Seminarios,* l. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2.



LIBRO

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

LEI PRIMERA.

Como la lei ha de ser manifiesta, i comun à todos, i los efectos, que la lei tiene.



A lei ama, i enseña (*a*) las cosas, que son de Dios, i es fuente de enseñamiento, i maestra de derecho, i de justicia, i ordenamiento de buenas costumbres, i guiamiento del Pueblo, i de su vida; i su efecto es mandar, vedar, punir, i castigar; i es la lei comun, assi para varones, como para mugeres de qualquier edad, i estado que sean; i es tambien para los sabios, como para los simples, i es assi para poblados, como para yermos; i es guarda del Rei, i de los Pueblos; i deve (*b*) la lei ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, i que ninguno por ella resciba engaño, i que sea convenible à la tierra, i al tiempo, i honesta, derecha, i provechosa.

LEI II.

Por què se hicieron las leyes, i ninguno alegue ignorancia dellas.

LA razon, que nos moviò à hacer leyes, fue, porque por ellas la maldad de los hombres sea (*a*) refrenada, i la vida de los buenos sea segura, i por miedo de la pena los malos se escusen de hacer mal: i establescemos que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe (*b*) las leyes, ni el derecho; ca, si hiciere contra lei, que no se pueda escusar de culpa, por no la saber.

LEI III.

Que pone la orden de las leyes, i fueros, que se han de guardar en la determinacion de los pleitos, i causas.

D.Fernando, i D. Juana en las leyes, que hicieron en Toro año 1505. cap. 1. i D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. l. 1. tit. 28.

POR quanto el Señor Rei D.(*a*) Alonso en la Villa de Alcalà de Henares era (*b*) de mil trecientos i ochenta i seis años hizo una lei cerca de la orden, que se havia de tener en la determinacion, i decision de los pleitos, i causas, el tenor de la qual es este que se sigue: ,, Nuestra intencion, i voluntad es, que los ,, nuestros Naturales, i moradores de los ,, nuestros Reinos sean mantenidos en paz, ,, i en justicia, como para esto sea menester ,, dàr leyes ciertas, por do se librassen los ,, pleitos, i las contiendas, que acaescen entre ,, ellos, maguer que en la nuestra Corte usan ,, del fuero de las leyes, i algunas Villas del ,, nuestro Señorìo lo han por fuero, i otras ,, Ciudades, i Villas han otros fueros de Parti- ,, dos, por los quales se puedan librar algunos ,, de los pleitos; pero son tantas las contien- ,, das, i los pleitos, que entre los hombres ,, acaescen, i se mueven de cada dia, que no ,, se pueden librar por los fueros: porende ,, queriendo poner remedio convenible à es- ,, to, establescemos, i mandamos que los di-

,, chos

LEI I. (*a*) *L.*1. i 2. tit.4.lib.1.Ord. l.1. i 2. tit.6.lib.1.Fuer. Real, l.2. 3. 5. i 7. tit.2. lib.1. Fuer.Juzg. l.4.5. 7. 8. 9. i 11. tit.1. Part.1. (*b*) *L.*2. tit.4. lib.1. Ord. i l.2. tit.6.lib.1.Fuer. Real, l.4. tit.1.lib.2. Fuer.Juzg. con la 8. tit.1. Part.1. i la 9. i 11. de ella, l.2. i 3. tit.4. Part.2.

LEI II. (*a*) *L.*3. tit.4. lib.1. Ord. l.3. i 4. tit.6.lib.1. Fuer. Real. (*b*) *L.*10. 20. 21. i final tit.1. con la 31. tit.14. Part.1. i l.9. tit.1. Part.7. l.21. cap.5. tit.21.lib.5. l.1.tit.6.lib.3.Rec. l.3. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.5. tit.4. lib.6.de èl.

LEI III. (*a*) *L.*1. de Toro, l.4. tit.4. lib.1. Ord. l.8. i 9. tit.1. lib.8. Fuer.Juzg. l.5.tit.6. lib.1. Fuer. Real, i l.1. tit.7. de èl, l.15. tit.1. Part.1. l.6.tit.4. Part.3. Pragmat. al principio de la Recopil. i Aut. 1. 2. i 3. hoc tit. i l.6. glos.(c) tit.5. de este lib. (*b*) L.54. tit.18. Part.3.

,, chos fueros ſean guardados en aquellas co-
,, ſas, que ſe (*c*) uſaron, ſalvo en aquello, que
,, Nos hallaremos que ſe deven emendar, i
,, mejorar, i en lo al, que ſon contra Dios, i
,, contra razon, i contra las leyes, que en eſte
,, nueſtro libro ſe contienen, por las quales
,, mandamos que ſe libren (*d*) primeramente
,, todos los pleitos civiles, i criminales, i las
,, contiendas, que ſe no pudieren librar por las
,, leyes deſte nueſtro libro, i por los dichos
,, fueros, mandamos que ſe libren por las leyes
,, de las ſiete Partidas, que el Rei D. Alonſo
,, nueſtro viſabuelo mandò ordenar, como
,, quier que haſta aqui no ſe halla que fueſſen
,, publicadas por mandado del Rei, ni fueſſen
,, avidas, ni reſcebidas por leyes, pero Nos
,, mandamos las requerir, i concertar, i emen-
,, dar en algunas coſas, que cumplian, i aſsi
,, concertadas, i emendadas, porque fueron
,, ſacadas, i tomadas de los dichos de (*e*) Santos
,, Padres, i de los Derechos, i dichos de muchos
,, Sabios antiguos, i de fueros, i coſtumbres
,, antiguas de Eſpaña, damoslas por nueſtras le-
,, yes; i porque ſean ciertas, i no ayan razon
,, de tirar, i emendar en ellas cada uno lo que
,, quiſieren, mandamos hacer dellas dos libros
,, uno ſellado con nueſtro ſello de oro, i otro
,, ſellado con nueſtro ſello de plomo, para te-
,, ner en la nueſtra Camara, para en lo que
,, uviere duda, que lo concertèdes con ellas;
,, i tenemos por bien que ſean guardadas, i va-
,, lederas de aqui adelante en los pleitos, i en
,, los juicios, i en todas las otras coſas, que en
,, ellas ſe contiene, en aquello que no fueren
,, contrarias à las leyes de eſte nueſtro libro, i
,, à los fueros ſobredichos; i porque los Hijoſ-
,, dalgo de nueſtros Reinos han en algunas
,, Comarcas fuero de alvedrìo, i otros fueros,
,, porque juzgan ellos, i ſus Vaſſallos, tene-
,, mos por bien que ſean guardados à ellos, i à
,, ſus Vaſſallos, ſegun que lo han de fuero, i les
,, fueron guardados haſta aqui: otroſì en fe-
,, cho de los (*f*) rietos ſea guardado aquel
,, uſo, i aquella coſtumbre, que fue uſada, i
,, guardada en el tiempo de los otros Reyes,
,, i en el nueſtro: otroſì tenemos por bien
,, que ſea guardado el Ordenamiento, que
,, Nos agora hicimos en eſtas Cortes, para los
,, Hijoſdalgo, el qual mandamos poner en eſte
,, nueſtro libro: i porque al Rei (*g*) pertenece,
,, i ha poder de hacer fueros, i leyes, i de las
,, interpretar, i declarar, i emendar donde
,, viere que cumple, tenemos por bien que, ſi
,, en los dichos fueros, ò en los libros de las
,, Partidas ſobredichas, ò en eſte nueſtro libro,
,, ò en algunas leyes de las que en èl ſe con-
,, tienen, fuere meneſter declaracion, i inter-
,, pretacion, ò emendar, ò añadir, ò tirar, ò
,, mudar, que Nos lo harèmos: i ſi alguna con-
,, trariedad pareſciere en las leyes ſobredichas
,, entre sì miſmas, ò en los fueros, ò en qual-
,, quier dellos, ò alguna duda fuere hallada en
,, ellos de algun fecho, porque por ellas no
,, ſe pueda librar, que Nos ſeamos requeridos
,, ſobre ello, porque hagamos (*h*) interpreta-
,, cion, i declaracion, ò emienda, do enten-
,, dieremos que cumple, ò fagamos lei nue-
,, va, la que entendieremos que cumple ſo-
,, bre ello; porque la juſticia, i el derecho ſea
,, guardado: empero bien queremos, i ſufri-
,, mos que los libros (*i*) de los Derechos, que
,, los Sabios antiguos hicieron, que ſe lean en
,, los Eſtudios generales de nueſtro Señorìo,
,, porque ai en ellos mucha ſabiduria; i quere-
,, mos dàr lugar que los nueſtros Naturales
,, ſean ſabidores, i ſean porende mas honrados:

i agora (*j*) ſomos informados que la dicha lei no ſe guarda, ni executa enteramente, como devia; i porque nueſtra intencion, i voluntad es que la dicha lei ſe guarde, i cumpla, como en ella ſe contiene: ordenamos, i mandamos que todas las nueſtras Juſticias deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, aſsi Realengos, como Abadengos, como de Ordenes, i Behetrias, i otros Señorìos qualeſquier, de qualquier calidad que ſean, que en la ordenacion, deciſion, i determinacion de los pleitos, i cauſas guarden, i cumplan la dicha lei en todo, i por todo, ſegun que en ella ſe contiene; i guardandola, i cumpliendola en la ordenacion, i deciſion, i determinacion de los pleitos, i cauſas, aſsi civiles, como cri-

mi-

(*c*) *L.7.* tit.2. Part.1. l. fin. tit.*6.* i l.1. tit.7.lib.1.del Fuer. l.3. i 4. tit.18 lib.3. de èl, l.8. tit.12. Part.5. (*d*) *L.6.* tit.4. Part.3. i l.1. de Toro. (*e*) Proemio à las leyes de Part. l.1. tit.2.lib.12.Fuer.Juzg. l.1.de Toro. (*f*) Aut.1.i 2.tit.8.lib.8. (*g*) L.11. i 12. tit.1. lib.1. Fuer. Juzg. l.1. tit.7. lib.1. Fuer. Real, l.19. tit.1.Part.1. con la 8. 10. i 17. de ella. (*h*) L.14. i 19. tit.1.Part.1. l.62.cap.10. al fin tit.4.lib.2.Rec. l.11.i 12. tit.1.lib.2. Fuer.Juzg. i l.1. tit.7. lib.1.Fuer.Real. (*i*) Gloſ.(e) de eſta lei, i gloſ.(a) de la l.1.hoc tit. i l.8. tit.1.lib.2.Fuer. Juzg. (*j*) L.1. de Toro.

minales se guarde la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los (*k*) Ordenamientos, i Pragmaticas por Nos fechas, i por los Reyes, donde Nos venimos, en este libro contenidas, i las de los Reyes, que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion, i decision, i determinacion, se sigan, i guarde lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas se diga, i alegue, que no (*l*) son usadas, ni guardadas; i en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, assi del fuero de las leyes, como las de los fueros municipales, que cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar tuvieren, en lo que son, ò fueren (*m*) usados, i guardados en los dichos Lugares, i no fueren contrarias à las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas deste nuestro libro, assi en lo que por ellas està determinado, como en lo que determinarèmos adelante; ò por algunas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas de los Reyes, que de Nos vinieren, ca por ellas es nuestra intencion, i voluntad, que se determinen los dichos pleitos, i causas, no embargante los dichos fueros, i usos, i guarda dellos; i lo que por las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas deste nuestro libro, i fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra à las leyes de las siete Partidas, fechas por el Señor Rei Don Alonso, nuestro progenitor, por las quales, en defecto de los dichos Ordenamientos, Leyes, i Pragmaticas, i Fueros, mandamos que se determinen los pleitos, i causas, assi civiles, como criminales de qualquier calidad, ò cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas, ni guardadas, i no por (*n*) otras algunas: i mandamos que, quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion, i declaracion de las dichas leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas, i Fueros, ò de las Partidas, que en tal caso recurran à Nos, i à los Reyes, que de Nos vinieren para la interpretacion (*o*) dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararèmos, i interpretarèmos las dichas leyes, como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, i al bien de nuestros subditos, i Naturales, i à la buena administracion de nuestra Justicia: i revocamos la lei de Madrid, que habla cerca de las (*p*) opiniones de Bartulo, i Baldo, i Juan Andrès, i el Abad, qual dellas se deve seguir en duda à falta de lei, i mandamos que no se use della.

LEI IV.

Que las Leyes, i Ordenamientos destos Reinos, por donde se han de determinar los pleitos, las tengan vistas, i passadas todos los que han de ser Jueces en Consejo, i Audiencias, i Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i todos los otros Jueces en lo Realengo, i Señorìos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. en las dichas leyes, que alli hicieron cap. 2.

PORque nuestra intencion, i voluntad es que los Letrados en estos nuestros Reinos sean principalmente (*a*) instruìdos, è informados de las dichas leyes de nuestros Reinos, pues por ellas, i no (*b*) por otras han de juzgar, i à Nos es hecha relacion que algunos Letrados nos vienen à servir en algunos cargos de Justicia, sin aver passado, ni estudiado las dichas Leyes, i Ordenamientos, i Pragmaticas, i Partidas, de lo qual resulta que en la decision de los pleitos, i causas algunas veces no se guardan, ni practican, como deven, lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion, i voluntad ha sido de mandar recoger, i emendar las dichas Leyes, i Ordenamientos, i Pragmaticas, para que, impressas, cada uno se pueda aprovechar dellas: porende por la presente ordenamos, i mandamos que todos los Letrados, que son, ò fueren, ansi de nuestro Consejo, ò Oìdores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, que tienen, ò tuvieren otro qualquier oficio, ò cargo de administracion de Justicia, ansi en lo Realengo, como en lo Abadengo, como en las Ordenes, i Behetrias, como en otro qualquier (*c*) Señorìo de nuestros Reinos, no puedan usar de los dichos cargos de Justicia, ni tenerlos, sin que (*d*) primeramente ayan passa-

(*k*) L.1. de Toro, i l.9. hoc tit. Aut.1. i 2. i 3. de èl, con la Pragm. al principio de esta Recop. (*l*) Aut. 2. i l. 9. al fin del principio hoc tit. (*m*) Glos. (c) de esta lei. (*n*) L.8. i 9. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l. ultim. tit.6. lib.2. Fuer. Real, l.15. tit.1. Part.1. i l.6. tit.4. Part.3. vease la l.1. hoc tit. glos.(a) i esta l. glos.(h) (*o*) Glos.(h) de esta l. (*p*) L.1. de Toro al fin.

LEI IV. (*a*) L.2. de Toro. (*b*) L. 3. glos. (l) i (n) hoc tit. (*c*) L.5. sig. hoc tit. (*d*) L.2. tit.9. lib.3. Rec. l.25. col.2. al fin tit.17. lib.2. i glos.(a) de la l.1. hoc tit.

ſado ordinariamente las dichas Leyes de Ordenamientos, i Pragmaticas, i Partidas, i Fuero Real.

LEI V.

Que las Leyes deſte libro ſe guarden en las tierras de las Igleſias, i Señorìos, i que los Señores ayan en ſus lugares los homecillos, i calumnias.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. l.2. tit.28.

PORque la Juſticia ſea mantenida igualmente, aſsi en las tierras de Señorìo, como en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtra Corona Real; mandamos que las leyes deſte libro ſean avidas por leyes, i ſe guarden, no ſolamente en todos nueſtros Reinos, i Señorìos, mas en todas las tierras (*a*) de la Igleſia, Ordenes, i Cavallerìas, i Moneſterios, i Señorìos, i que las guarden, i hagan guardar cada uno de los Señores en todos los Lugares de ſus Señorìos, i donde tienen juriſdicion: i otrosì que los Señores de los dichos Lugares ayan para sì los (*b*) homecillos, i calumnias, ſegun que Nos los havemos en los Lugares de la nueſtra Corona Real: i qualquier de los Señores, que no guardare las dichas leyes en los dichos ſus Lugares, i Juriſdicciones, haria error, como aquel que no guarda (*c*) las leyes de ſus Reyes, i Señores naturales, i Nos cumplirèmos la Juſticia en el Lugar, donde ſe amenguare, en la manera que devieremos.

LEI VI.

Que las leyes de Toro hechas en el año de mil i quinientos i cinco ſe guarden en todos los negocios, que ſe comenzaren deſpues que ſe hicieron, aunque los caſos ayan ſucedido antes de las dichas leyes.

D.Juana, i D.Fernando en Sevilla año 1511. Cedula.

MAndamos que las leyes por Nos hechas, i publicadas en la Ciudad de Toro en ſiete dias del mes de Marzo del año de mil i quinientos i cinco años, que vàn comprehenſas en eſta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleitos, i cauſas, que deſpues de la dicha publicacion de nuevo ſe uvieren (*a*) comenzado, ò comenzaren, ò movieren, los Jueces de nueſtros Reinos las guarden, i cumplan, i executen en todo ſegun que en ellas, i en cada una dellas ſe contiene; aunque los caſos, i negocios, ſobre que los dichos pleitos ſe comenzaron, ò ſe comenzaren, ò movieren de aqui adelante, ayan acaeſcido, i paſſado ante que las dichas leyes ſe hicieſſen, i ordenaſſen, excepto en los caſos, que las dichas leyes de Toro (*b*) expreſſamente dicen, i declaran que no ſe entiendan, ni eſtiendan à las coſas, i negocios paſſados.

LEI VII.

Que los Oìdores fagan relacion al Rei de las leyes, que deve facer, para acortar los pleitos.

D.Juan I. en Birbieſca año 1388. pet. 23. el miſmo en Segovia año 1386. pet.27.

LOS Oìdores (*a*) deven penſar quantas maneras ſe puedan catar, i quantas leyes ſe pueden hacer, para (*b*) acortar los pleitos, i eſcuſar malicias, i deven facer dello relacion (*c*) al Rei, para què èl faga las dichas leyes, i las mande guardar, porque cumple al bien de ſu Reino.

LEI VIII.

Que para hacer alguna lei concurran dos partes de votos del Conſejo.

D.Phelipe II. en las Ordenanzas del Conſejo año 1554. ſiendo Governador por el Emperador, i Rei D.Carlos.

ORdenamos, i mandamos que, quando ſe tratare en nueſtro Conſejo de hacer alguna lei nueva, ò Pragmatica, ò de derogar, ò diſpenſar con alguna lei, ayan de concurrir, i concurran en un voto todos los del Conſejo, que ſe hallaren preſentes en el Conſejo, ò por lo menos las dos (*a*) partes, i nos lo conſulten, para que proveamos en ello lo que convenga à nueſtro ſervicio, i al bien (*b*) pùblico de nueſtros Reinos.

LEI IX.

Manda guardar todas las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion, en quanto no eſtuvieren derogadas por otras; i particularmente que ſe guarden, i executen las contenidas en eſta lei.

D.

LEI V. (*a*) *L*.5. tit.4. lib.1.Orden. l.15. i 16.tit.1.Part.1. l.4. gloſ.(c) l.3.6. i 9. hoc tit. (*b*) *L*.12. tit. 6. lib.3. l. unic. c.2.tit.10.de èl, l.7. tit.5. lib.6. Fuer. Juzg. l.12. i 13. tit.23. lib.8. Recop. l.11. tit.10. lib.7. i l.16. tit.23. lib.4. de ella. (*c*) *L*.39. tit.4. hoc lib. l.23. tit.2. lib.3. Ordenam.

LEI VI. (*a*) *L*.12. tit.1. lib.2. Fuer.Juzg. (*b*) *L*.9. tit.1. lib.5. Recop. i la 48. de Toro.

LEI VII. (*a*) *L*.5. tit.4. lib.2. Ordenam. (*b*) *L*.12. tit.4. Part.3.l.1. tit.3. lib.3.Ord. l.1.tit.4.lib.4.Rec. (*c*) L.8.hoc tit.

LEI VIII. (*a*) L.9. i 17.tit.1. Part.1. l.2. gloſ.(b) tit.7. lib.6. Rec. l.27. c.1. al fin tit.7. lib.7. l.7. al fin tit.4.hoc lib. (*b*) L.27. c.1. al fin tit. 7.lib.7. Rec. i l.9.al fin tit.1.Part.1.

D. Phelipe III. en Madrid año 1610. Pragm.

COmo quiera que para el buen govierno, i administracion de Justicia destos nuestros Reinos se han proveìdo, i promulgado diversas Leyes, i Pragmaticas, cuya observancia ha sido, i es mui importante, i necessaria, i no la han tenido, como conviene, lo qual ha procedido, assi del poco cuidado, que de su execucion, i de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de averse usado de diversos medios, è invenciones, para defraudar lo por ellas proveìdo, de que, demàs de aver sido Nos deservido, han resultado grandes daños, è inconvenientes, que requieren breve, i eficàz remedio: i aviendose conferido, i platicado sobre ello en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos por esta nuestra Lei, i Pragmatica sancion, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de Lei, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, que de aqui adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de las leyes de estos Reinos, hecha por mandado de la Magestad del Rei D. Phelipe mi Señor, i padre, que aya gloria, impressa con mi licencia, i de mi Consejo en mi nombre, el año de mil quinientos noventa i ocho; i en el quaderno de las leyes añadidas à la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimiò el año de mil i seiscientos i diez, segun, i de la manera que en sus originales estàn mandadas guardar, i segun se mandan guardar por la Lei, i Pragmatica del Rei mi Señor, i padre, que està (a) al principio de los dichos libros, fecha en Madrid à catorce de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años, segun, i de la manera que en la dicha Lei, i Pragmatica se contiene: lo qual todo se entienda en las Leyes, i Pragmaticas, que no estàn derogadas por otras, contenidas en los dichos libros, i quaderno, ò que estèn fuera dellos: i particularmente mandamos se guarden las Leyes, i Pragmaticas siguientes, en cuya guarda, i execucion somos informados, que ha avido mucha negligencia, i descuido.

1 Primeramente la l.2. (b) del tit. 20. del lib. 6. de la dicha Recopilacion, que fue promulgada el año de mil i quinientos i noventa i cinco, en que se manda que los criados, que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni servir à otro señor en el mismo Lugar, en la forma que en ella se contiene.

2 Item la lei (c) 2. del tit. 5. del lib. 5. de la dicha Recopilacion, promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco, mandada guardar por la lei 17. tit. 26. del lib. 8. promulgada el año de mil i quinientos i noventa i tres, en que està dada la forma, en que las personas destos nuestros Reinos pueden traer lutos, i en los entierros, i cera que se puede gastar en ellos, i en otras cosas tocantes à esto.

3 Item por la lei (d) 11. del tit. 3. lib. 5. de la dicha Recopilacion, publicada el año de mil i quinientos i noventa en las Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis, i mandada guardar en la dicha lei 17. por las quales està prohibido que las mugeres no puedan andar tapadas, so ciertas penas en ellas contenidas.

4 Item la lei (e) 22. del tit. 12. del lib. 5. de la dicha Recopilacion, fecha, i publicada en la Villa de Madrid el año de mil i quinientos i noventa, i mandada guardar en la dicha lei 17. en que se puso la forma que se avia de guardar en la fabrica, i labor de las sedas, i peso, que avia de tener cada vara, i se prohibiò el hacer algunas dellas en estos nuestros Reinos, i la entrada de otras en ellos, que en la dicha Pragmatica particularmente se refiere.

5 Item la lei (f) 7. del tit. 19. del lib. 8. de la dicha Recopilacion, promulgada en Madrid en el año de mil i quinientos i sesenta i cinco, por la qual està mandado so ciertas penas que las mugeres, que publicamente ganan por sus cuerpos, no puedan tener escuderos, ni servirse de muger de menor edad de quarenta años, ni llevar à las Iglesias almohada, ni coxin, alfombra, ni tapete, ni traer genero alguno de escapulario, ni otro abito de Religion: porque, aunque la observancia dello, i de las demàs Pragmaticas de suso

LEI IX. (a) Pragmat. al principio de la Recopilac. l.3.5. i 6. i Aut.1. i 2. hoc tit. l.62. cap.10. tit.4. hoc lib. (b) L.2. tit.20. lib.6. Rec. (c) L.2. tit.5. lib.5. i la 17. cap.6. tit.26. lib.8. (d) L.11. i 12. tit.3. lib.5. l.17. cap.17. tit.26. lib.8. Rec. l.9. cap.1. tit.19. lib.6. (e) L. 22. tit.12. lib.5. l.17. cap.1. tit.26. lib.8. con la 23.27. i Aut. 1. 4. 5. i 6. de èl. (f) L. 7. tit.19. lib. 8. al princip. i cap.1. i 2. l.8. tit.19. lib.8. Rec. l.17. tit.4. lib.3. Fuer. Juzg.

suso referidas, conviene mucho al servicio de Dios, i nuestro, i beneficio pùblico, no se han guardado, ni executado por la remision, que en ello han tenido las Justicias.

6 I para que mejor, i mas cumplidamente se guarden, cumplan, i executen todas las dichas nuestras Leyes, i Pragmaticas: mandamos à las Justicias destos nuestros Reinos que, no aviendo Denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas, procedan de oficio à la execucion de las penas dellas, i las executen en los transgressores irremisiblemente sin dispensacion, ni moderacion alguna; i que no lo haciendo, i cumpliendo assi, se les haga cargo particular en las (g) residencias, que se les tomaren de la remission, i negligencia que en ello ayan tenido, i sean castigados con el rigor necessario, i que de ello vayan particularmente encargados los Jueces, que se las fueren à tomar: i otrosì mandamos que no se puedan moderar (h) las penas de las dichas Leyes, i Pragmaticas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni por los de las Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias en las Visitas de Carcel, que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

7 I para que aya mas entera execucion, i cumplimiento en lo proveìdo, i ordenado por las dichas Leyes, i Pragmaticas, mandamos à los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Jueces de las nuestras Audiencias de Sevilla, Galicia, i Canaria que, quando fueren à (i) visitar las Carceles, se informen en particular del cuidado, que en aquella semana se aya tenido por las nuestras Justicias de la guarda, i execucion de ellas, i de las denunciaciones, que aya avido de los que huvieren contravenido à lo por ellas dispuesto, i como se ayan sentenciado, i executado las penas de las dichas Leyes, i Pragmaticas; i aviendo avido falta, ò remission en ello, lo remedien, i castiguen: i para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, i à los de las dichas Chancillerias, Governador de la Audiencia del Reino de Galicia, i Regente de la de Sevilla, i Canaria que para cada año nombren, i señalen uno (j) de los del Consejo, i de las dichas Chancillerias, i Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i de la execucion de las penas dellas, i de informar de èl à los que presidieren en los dichos Tribunales, i à los acuerdos dellos, para que conforme à la relacion, que de ellos hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas, i executadas; porque esta es nuestra determinada voluntad.

(g) *L.*22. cap.5. tit.21. lib.5. l.26. cap. fin. tit. 12. lib.1. (h) *L.*14. i 17. cap.21. tit.26. lib.8. i l.10. tit.1. lib.1. (i) *L.*17. cap.22. tit.26. lib.8. (j) *L.*8. tit.14. lib.2. Aut.14. 30. 49. 85. i l.37. tit.4. hoc lib.

---

1 *Que se guarde por lei la clausula del testamento del Rei D. Enrique en los bienes Enriqueños,* lei 11. tit. 7. lib. 5.

2 *Que no se deroguen las leyes por cartas desaforadas, i en perjuicio de partes,* lei 1. 2. i 3. tit. 14. lib. 4.

3 *La orden, que se ha de tener en hacer las Ordenanzas de Concejo,* pone la l.8. tit.1. lib.7.

TITULO SEGUNDO.

COMO DEVEN LOS REYES OIR, I LIBRAR.

LEI PRIMERA.

Que el Rei se asiente à juicio dos dias en la semana, para hacer lo contenido en esta lei.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet.1. i en Alcalà era 1386. en las Petic. pet.24. i en Leon el mismo era 1387. pet.21. D. Juan I. en Burgos era 1417. en las Petic. pet. 1. i el mismo en Valladolid año 1385. pet. 17. i el mismo en Birbiesca en las Petic. pet.7. año 388.

Liberal se deve mostrar el Rei en oìr peticiones, i querellas à todos los que à su Corte vinieren à pedir Justicia, porque el Rei segun la significacion del nombre se dìce (a) Regente, ò Regidor, i su propio oficio es hacer juicio, i justicia, porque de la celes-

LEI I. (a) *L.*1. tit.1. lib.2. Ordenam. l.1. en el Prolog. del Fuer. Juzg. l.5. tit. 24. Part.4. l.6. tit.1. Part.2.

leſtial Mageſtad (*b*) reſcibe el poderìo temporal; porende ordenamos de nos aſſentar (*c*) à juicio en pùblico dos dias en la ſemana con los del nueſtro Conſejo, i con los Alcaldes de nueſtra Corte, i eſtos dias ſean Lunes, i Viernes; el Lunes à oìr peticiones, i querellas de los Oficiales de nueſtra Caſa, i otros; i quando eſte dia no nos pudieremos aſſentar por algun embargo, que acaezca, aſſentar nos hemos otro dia de la ſemana en emienda deſte; i los Viernes (*d*) à oìr los preſos, ſegun que antiguamente eſtà ordenado por los Reyes nueſtros predeceſſores.

LEI II.

Como los Reyes Catholicos lo reſtringieron al Viernes de cada ſemana.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año de 80. lei 32.

PORque al nueſtro Conſejo vienen continuamente negocios (*a*) arduos, nueſtra voluntad es de ſaber como, i en què manera ſe deſpachan, i que la Juſticia ſe dè preſtamente à quien la tuviere, i por eſto nos place de eſtàr, i entrar en el nueſtro Conſejo de la Juſticia el dia del Viernes (*b*) cada ſemana: i mandamos que en aquellos dias ſe lean, i ſe provean las quexas, i peticiones de fuerzas, i de negocios arduos; i las quexas, ſi algunas huviere, de los del nueſtro Conſejo, i de los Oficiales de la nueſtra Caſa, porque mas preſtamente ſe provean.

LEI III.

Que el Rei tenga conſulta ordinaria de Juſticia, i de mercedes.

D. Juana, i D. Carlos año 1518. en Valladolid pet. 41. i alli año 23. pet. 67. i en Madrid año 28. pet. 105.

PORque los negocios de nueſtros ſubditos, i Naturales ſean mejor, i mas brevemente deſpachados, tenemos por bien de hacer conſultas (*a*) ordinarias, como los Catholicos Reyes, nueſtros padres, i abuelos hicieron; i anſimiſmo nos diſpornemos à hacer conſulta de mercedes, quando conviniere, teniendo reſpecto à la buena expedicion de los negocios, i que la nueſtra Silla Real (*b*) eſtè aparejada en las dichas conſultas.

LEI IV.

Que los que vinieren à librar con el Rei, los oya.

D. Alonſo en Madrid era 1377. pet. 76. i D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 10. i en las Petic. pet. 21.

MAndamos que, quando quiera que algunos de las mis Ciudades, Villas, i Lugares vinieren à mi Caſa, i Corte con menſagerias, i negocios (*a*) de ſus Concejos, que ſe les dè audiencia, para que puedan hablar con Nos, i que ſean deſpachados lo mas (*b*) brevemente que ſer pueda.

LEI V.

Que el Rei ande por toda la tierra, à adminiſtrar juſticia.

D. Alonſo en Madrid era 1367. pet. 22. i el Emperador en Valladolid año 1523. pet. 2. i 5.

COnviene al Rei que ande (*a*) por todas ſus Tierras, i Señorìos, uſando de juſticia, i aquella adminiſtrando, i que anden con èl el Conſejo, i Alcaldes, i los otros Oficiales con la menos (*b*) gente que pudieren, para ſaber el eſtado de los hechos de las Ciudades, i Villas, i Lugares, i para punir, i caſtigar los delinquentes, i malhechores, i procurar como el Reino viva en paz, i ſoſsiego.

LEI VI.

Que el Rei no conſienta que ſus Oficiales trayan gran familia, i los que vinieren à la Corte ſean brevemente deſpachados.

El miſmo D. Alonſo alli pet. 23.

CAreſtìa ſe deve eſcuſar en nueſtra Corte; porende ordenamos que en la nueſtra Corte no eſtèn, ni reſidan muchas (*a*) gentes de familia de nueſtros Oficiales, ni de los Cavalleros, que à nueſtra Corte vinieren, i que nueſtros Oficiales, i otras perſonas tengan moderadas compañias; i mandamos que, quando algunos vinieren à librar à la nueſtra Corte, que ſean librados (*b*) luego, en manera que por mengua de la juſticia no pierdan lo ſuyo, ni ſe detengan en la nueſtra Corte.

TI-

(*b*) L.6.tit.1.Part.1. l.1.tit.15.de ella. (*c*) L.2.hoc tit. l.19. tit.1.Part.1. l.32.tit.3.lib.2.Ord. al fin. (*d*) *L*.1. 3. i todo el tit.9.hoc lib. l.1. tit.1. lib 2. Orden.

LEI II. (*a*) *L*.1.al fin tit.1.lib.2.Ord. l.32.tit.3.lib.2.de èl. (*b*) *L*.1.gloſ.(c) l.3. 4. i 5. hoc tit. l.8. tit.7. lib.6. Rec. l.1. §.1. tit.3. lib.1. Ordenam.

LEI III. (*a*) *L*.62.cap.13. i 21. Aut.5.i 15. cap.21. Aut. 16.41.44.46. 57.72. cap.15. i Aut.73.77. i 86. tit.4. hoc lib. l.1. §.1. tit.3.lib.2.Ordenam. (*b*) *L*.32.tit.3. lib.2. Ord.

LEI IV. (*a*) *L*.8. tit.7. lib.6. i l.21. tit.3.lib.7. (*b*) *L*.6. al fin hoc tit.

LEI V. (*a*) *L*.3. tit.1. lib.2.Ord. todo el tit.8. lib.3. Rec. l.8.tit.1.lib.8. l.2.tit.1. lib.3. l 34.tit.2. de èl, i l.18. tit.25. lib.4. (*b*) *L*.6. hoc tit. i l.22. tit.9. Part.2.

LEI VI. (*a*) *L*.6. tit.1.lib.2. Ord. l.22.tit.9.Part.2. Aut.1. 6.i 7.tit.9.lib.3. i tit.14.lib.5. l.3.tit.16.lib.6. l.3.8.9. i Aut.1. i 2. tit.10. de èl, l.5. 6. i todo el tit.25.lib.5. i Aut.5.i ſig. dèl. (*b*) L.4.gloſ.(b) h.tit. l.10.tit.4.l.1.tit.6. i l.1.tit.8.lib.8.

TITULO TERCERO.

DE LO QUE EL REINO HA DE HACER muerto el Rei en la guarda de ſus hijos, i quales oficios vacan por ſu muerte.

LEI PRIMERA.

Que quando el Rei finare, todos vengan à obedeſcer, i hacer pleito omenage à ſu hijo, que deſpues dèl reinare.

COmo ſobre todas las coſas del mundo los hombres deven tener, i guardar (*a*) lealtad al Rei, aſsi ſon tenudos de la tener, i guardar à ſu hijo, ò hija, que deſpues dèl deve reinar; i deven amar, i guardar à los otros ſus hijos, como à hijos de ſu Señor natural dellos, amando, i obedeciendo à aquel, que reinare; i porque eſto es cumplimiento, i guarda de lealtad, mandamos que, quando quiera que avenga finamiento del Rei, todos guarden el Señorìo, i los derechos del Rei (*b*) al hijo, ò à la (*c*) hija, que reinare en ſu lugar; i los que alguna coſa, que pertenezca à ſu Señorìo, tuvieren dèl, luego que ſupieren el finamiento del Rei, vengan à ſu hijo, ò à ſu hija, que reinaren deſpues dèl, à obedeſcerle por Señor, i hacer ſu mandamiento, i todos comunalmente ſean tenudos de hacer (*d*) omenage à èl, ò à quien èl mandare en ſu lugar, quando quier que lo demandare; i ſi alguno, quier de gran guiſa, ò de menor guiſa, eſto no cumpliere, i alguna coſa dellas errare, èl, i todas ſus coſas ſean en poder del Rei, i haga dèl, i dellas lo que quiſiere; i ſi por ventura alguno de aquellos, que deven venir à èl, aſsi como ſobre dicho es, no pudiere venir por enfermedad, ò por guarda de alguna coſa, que pertenezca al Señorìo del Rei, i no por otro engaño, mas porque entienda que es mayor prò del Rei, ò de la Reina, embien ſu mandado al Rei, ò à la Reina que reinare, i hagale ſaber por qual razon fincò, i que eſtà preſto de hacer ſu mandado: el que deſta manera fincare, no aya la pena ſobredicha.

LEI II.

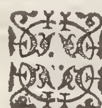
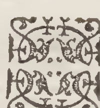
Que quando el Rei finare, quales oficios duran, i quales vacan.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 76. pet.5.

EStableſcemos que, cada i quando acaeſciere finamiento de Rei, que los oficios de la Caſa del Rei, i Corte, i Chancillerìas, i otrosì los oficios de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que fueren dados de por vida, que eſtos no (*a*) vaquen por finamiento del Rei, i queden à aquellos, à quien fueren dados los dichos oficios, por el tiempo, que los pueden, i deven tener conforme à las leyes de nueſtros Reinos; pero que los oficios de la Caſa del Principe, que tenia en ſu Caſa, i Corte, quando era Principe, pueda (*b*) hacer, i diſponer dellos, deſde que reinare, à ſu querer, i voluntad.

LEI I. (*a*) *L.*1. tit.15. l.20. tit.13. Part.2. con la 1. tit.18. lib.8. Rec. (*b*) *L.*1. tit.2. lib.2. Orden. la unic. tit.3. lib.1. Fuer. Real, l.1. i todo el tit.15. Part.2. l.2. tit.14. i l.20. 21. 22. 23. tit. 13. de ella, l.14. 15. 16. i 17. en el Prologo del Fuer. Juzg. (*c*) *L.*2. tit. 15. Part.2. l.5. 13. i 14. i Aut. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. (*d*) *L.* 21. 22. 23. i 24. tit. 13. Part.2. l. unic. tit.3. lib.1. Fuer. Real, i l.63. gloſ.(b) tit.1. lib.3.

LEI II. (*a*) L.2. tit.2. lib.2. Orden. l.24. tit.2. lib.7. de èl, l.13. tit.3. lib.7. Rec. l.34. tit.3. lib.2. Ord. (*b*) L.20. gloſ.(b) tit.14. lib.6. Rec. l.20. tit.13. Part.2. l.23. tit.5. Part.3. l.23. tit.5. lib.3. i l.17. tit.3. lib.7. Rec.

TI-

TITULO QUARTO.

DEL CONSEJO DEL REI.

LEI PRIMERA.

Quales, i quantos han de ser los que han de residir en el Consejo.

D. Alonso en Madrid era 1367. petic. 35. i 36. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. l. 1. i D. Phelipe II.

COmo quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos, i temerosos, è incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados; à las veces se face dudoso, i dificil lo què antes nos paresce claro, i por el contrario, por la variacion, i poca firmeza de las cosas, è intenciones humanas; mas por esto no se deven menospreciar los de nuestro (*a*) Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas, què por buen Consejo son governadas; i si los Reyes, que han de regir, i governar sus Pueblos, i su universal Señorìo en paz, i en justicia, ayuda de buen consejo no tuviessen, no se deve dudar que los Reyes por sì solos no podrian tener fuerzas, para tolerar, ni sostener tantos trabajos; i por esto conviene à los Reyes tener cerca de sì compañia de buen Consejo: i deven de considerar tres cosas; primera, quien, i quales deven elegir por Consejeros; lo segundo, dàr la orden, que se deve tener en su Consejo; lo tercero, si acaesciere variacion, ò contrariedad, qual consejo deven los Reyes seguir; i en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos à Dios, en quien aya verdad, i sean agenos de toda avaricia, i codicia, i amen el servicio de los Reyes, i guarden su hacienda, i provecho comun de su Tierra, i Señorìo, i sean naturales del Reino, i no sean desamados de los Naturales, segun lo ordenò el Rei D. Alonso en las Cortes, quẹ hizo en Madrid era de mil i trecientos i sesenta i siete años; i assimismo que sean personas sabias, viejos, i expertos, i doctos en las leyes, i derechos, porque segun dice la Escritura, en los Antiguos es la sabiduría, i en el mucho tiempo es la prudencia, i la autoridad, i pericia de las cosas; i digna cosa es à la Real magnificencia segun su loable costumbre tener tales varones de consejo cerca de sì, i hacer, i ordenar todas las cosas por consejo de los tales; i como quier que antiguamente el Rei D. Enrique II. en las Cortes, que hizo en Burgos era de mil i quatrocientos i seis, mandò, i ordenò que fuessen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reino de Leon, i otros dos del Reino de Galicia, i dos del Reino de Toledo, i dos de las Estremaduras, i otros dos del Andalucìa; i les mandò tassar, i dàr para su salario ciertos maravedis à cada uno; i despues los Reyes Catholicos D. Fernando, i Doña Isabèl ordenaron que residiessen en Consejo un Perlado, i tres Cavalleros, i hasta (*b*) ocho, ò nueve Letrados; pero, porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir, i dàr orden en lo susodicho qual mas convenga, i tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor, ni aficion, salvo aviendo respecto à su servicio, i al bien pùblico del Reino, i à las cosas susodichas; ordenamos, i mandamos que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia, i governacion de nuestros Reinos estèn, i residan de aqui adelante un Presidente, i diez (*c*) i seis Letrados, para que continuamente se ayunten los dias, que ovieren de hacer Consejo, i libren, i despachen todos los (*d*) negocios, que en el dicho nuestro Consejo se huvieren de librar, i despachar.

LEI II.

En què casa deve estàr el Consejo.

Los mismos allì lei 2. i D. Enrique III. en Segovia año 1406. en las Ordenanzas de Consejo cap. 3.

ORdenamos, i mandamos que la (*a*) Casa, i Camara, donde el nuestro Consejo ovie-

LEI I. (*a*) Prologo al tit. 3. lib. 2. Ord. l. 5. tit. 9. Part. 2. l. 2. tit. 21. Part. 3. l. 1. tit. 3. Part. 2. l. 9. tit. 1. Part. 1. l. 17. de èl al fin, i l. 5. tit. 9. Part. 2. (*b*) El Prologo al tit. 3. lib. 2. Ordenam. (*c*) *L.* 62. i Aut. 51. i 72. de este tit. Aut. 19. tit. 6. lib. 1. (*d*) *L.* 62. i Aut. 72. de este tit.

LEI II. (*a*) *L.* 1. tit. 3. lib. 2. Ordenam. Aut. 81. de este tit. l. 3. de èl, i l. 8. tit. 1. lib. 9. l. 1. i 30. tit 5. hoc lib. l. 2. cap. 39. i 43. tit. 2. i l. 36. cap. 9. al fin tit. 5. lib. 9.

oviere de eſtàr, que ſea ſiempre en el nueſtro Palacio, donde Nos poſaremos; i ſi ende no oviere en ninguna manera lugar, que los Apoſentadores dèn una buena poſada para ello, lo mas cerca que hallaren de nueſtro Palacio.

LEI III.

En què tiempos han de venir à Conſejo los del Conſejo, i eſtàr, i quantos haràn Conſejo.

Los miſmos D. Fernando, i D. Iſabèl alli lei 3. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 49. manda guardar eſta lei, i D. Phelipe II.

OTrosì, porque las coſas anden por mejor regla, i orden, i los negocios ſe expidan, i determinen por la manera, i forma, que mas cumple à nueſtro ſervicio, i al bien de las partes; ordenamos, i mandamos que los del nueſtro Conſejo, que en èl reſidieren por nueſtro mandado, vayan cada dia por la mañana à la (*a*) Camara, i Caſa, que fuere deputada para el Conſejo, i deſde principio de (*b*) Octubre haſta en fin del mes de Marzo comiencen à oìr deſde las ocho horas haſta las once; i deſde el principio de Abril haſta en fin de Septiembre deſde las ſiete horas haſta las diez, i ſi mas tiempo vieren que deven eſtàr, lo eſtèn ſegun los negocios, que tuvieren: i porque algunas veces los que ſon del Conſejo eſtàn ocupados en algunas coſas neceſſarias, i no pueden venir à las horas ſuſodichas, i los preſentes, aviendolos de eſperar, no podrian deſpachar los negocios; ordenamos que los que à la dicha hora fueren venidos al dicho Conſejo que eſtos puedan librar, i deſpachar los negocios, i firmar (*c*) las cartas, i proviſiones, porque, eſperando el numero de todos, ſe empacharia, i paſſaria el tiempo, de que à las partes ſe ſiguiria daño, i dilacion en la expedicion de ſus hechos: i las proviſiones, que fueren acordadas, no ſe deſpachen con menos de quatro firmas de los del Conſejo.

LEI IV.

Que en el Conſejo no ſe aſsienten otros, ſalvo los que para el Conſejo fueren deputados.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 1480. lei 31.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en el nueſtro Conſejo no reſidan, ni ſe aſſienten para oìr, ni librar, ni deſpachar los negocios, otros (*a*) Letrados, ni Cavalleros, ſalvo los del nueſtro Conſejo, que en èl deputaremos, i nombraremos; pero ſi entraren Arzobiſpos, ò Obiſpos, ò (*b*) Duques, ò Condes, ò Maeſtres de Ordenes, porque eſtos ſon (*c*) de nueſtro Conſejo por razon del titulo, que tienen, ò algunos otros Cavalleros, i Letrados, que tengan titulo de Conſejo, à deſpachar ſus negocios, què luego que ovieren hablado en èl aquello, porque entran, ſe (*d*) ſalgan, i no oyan otros negocios, ni libren nueſtras Cartas; à los quales Letrados, que aſsi deputamos en nueſtro Cnnſejo, no los entendemos ocupar en otras (*e*) negociaciones, ni en caminos, i quando à alguno, ò algunos dellos mandaremos entender en otros negocios en nueſtra Corte, Nos los mandaremos llamar, i los otros todos queden en el Conſejo, por manera que ſiempre eſtèn de contino à lo menos tres, ò quatro (*f*) Letrados.

LEI V.

Que los del Conſejo, i Relator hagan el juramento en eſta lei contenido cerca de las coſas, que en ella ſe declaran, i del ſecreto del Conſejo.

Los miſmos alli l. 21. D. Juan I. en Birbieſca año 1387. pet. 12. D. Enrique III. en Segovia año 1406. en las Ordenanzas del Conſejo, cap. 16.

OTrosì, porque los del dicho nueſtro Conſejo mas libremente puedan hablar en èl, i dàr ſus conſejos ſin aficion alguna; ordenamos que cada uno dellos jure (*a*) que conſeje bien, i verdaderamente ſegun ſu entendimiento, i conſciencia; i que por aficion, ni provecho particular ſuyo proprio, ni de otra perſona, ni por odio, no conſejarà, ſalvo lo que pareſciere ſer juſto; i que anſimiſmo juren que no deſcubriràn los votos, i deliberaciones del Conſejo, i lo que fuere acordado

que

LEI III. (*a*) *L.* 2. hoc tit. (*b*) L. 2. i 4. en el §. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l. 9. tit. 1. i l. 3. cap. 2. tit. 2. lib. 9. Recop. Aut. 2. cap. 11. del miſmo tit. i lib. l. 7. tit. 5. hoc lib. l. 3. tit. 7. l. 4. tit. 11. de èl, l. 13. tit. 2. i l. 4. tit. 9. lib. 3. (*c*) L. 14. gloſ. (k) tit. 3. lib. 1. l. 13. i 7. hoc tit. l. 41. i 44. tit. 5. l. 6. tit. 7. l. 1. tit. 18. l. 6. tit. 19. l. 7. al fin tit. 20. hoc lib. l. 17. tit. 1. con la 7. tit. 5. lib. 9. Aut. 72. cap. 21. hoc tit. i Aut. 42. tit. 19. hoc lib.

LEI IV. (*a*) *L.* 13. tit. 3. lib. 2. Ord. l. 2. tit. 1. lib. 7. i l. 6. i 16. hoc tit. l. 45. tit. 5. hoc lib. i l. 13. tit. 2. lib. 3. Aut. 6. tit. 6. hoc lib. (*b*) *L.* 11. tit. 1. Part. 2. num. 1. Remiſ. à eſte tit. Tom. de Aut. l. 3. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, i l. 11. tit. 5. Part. 3. (*c*) *L.* 6. tit. 9. Part. 2. l. 14. col. ultim. tit. 3. lib. 1. Rec. (*d*) *L.* 45. tit. 5. hoc lib. i la 13. tit. 2. lib. 3. (*e*) Aut. 66. 75. 78. i 84. hoc tit. (*f*) *L.* 3. al fin, l. 62. cap. 1. i 19. Aut. 51. i 72. h. tit.

LEI V. (*a*) L. 2. tit. 2. lib. 3. Ordenam. l. 6. tit. 5. hoc lib. i l. 6. tit. 4. Part. 3.

que sea (*b*) secreto, salvo con personas deputadas del dicho Consejo; i si alguno se (*c*) perjurare, haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo; i Nos les demos la pena, segun que nuestra merced fuere; i lo mismo juren (*d*) los Relatores que ternan secreto de lo acordado en el Consejo, fasta que se publique, so la misma pena.

LEI VI.

Que en el Consejo los nuevos voten primero; i que al tiempo del votar no estè ninguno de fuera del Consejo.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl alli lei 9. i D. Juan I. en Birbiesca año 1388. pet. 15.

MAndamos que en el nuestro Consejo los mas nuevos (*a*) voten primero: i porque en el votar aya mayor deliberacion, i secreto, no estè dentro otro alguno, ni Relator, ni Escrivano, salvo quando al Consejo paresciere que no conviene salgan; i quando conviniere, fecha la relacion, los manden (*b*) salir fasta que acaben de votar.

LEI VII.

Que quando oviere discordia en los votos del Consejo, se guarde, i firme lo de la mayor parte.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1500. à 13. de Noviembre, i D. Phelipe II.

OTrosì ordenamos, i mandamos que si acaesciere que en las cosas, que se ovieren de librar, i determinar en el nuestro Consejo, oviere opiniones, i diversidades de votos, en tal manera que todos no sean concordes; mandamos que se libre, i determine el fecho por el voto, i consejo de la (*a*) mayor parte; i que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro Consejo lo (*b*) firmen, i aquello se guarde, i cumpla: con que en el hacer de las leyes se guarde lo que està dispuesto en este libro en el titulo de las leyes lei (*c*) final.

LEI VIII.

Que de los hechos arduos se escriva la determinacion del Consejo.

Los mismos en Toledo año 80. lei 22. i D. Enrique III. en las dichas Ordenanzas ubi supr. cap. 17.

OTrosì, por quanto en el nuestro Consejo se toma acuerdo, i deliberacion sobre hechos grandes (*a*) de tratos, ò de Embaxadores, ò de otros negocios importantes, destos tales es nuestra merced que se escriva la determinacion dellos (*b*) por aquel Escrivano, que ha de tener el cargo de escrivir los tales acuerdos, i consejos, para los tener siempre en el registro, porque los Nos veamos cada que nuestra merced fuere.

LEI IX.

Que los del Consejo no salgan à rescebir al Rei, ni à otro, los dias de hacer algo, salvo en los casos en esta lei contenidos.

Los mismos alli en Toledo lei 20. D. Enrique III. en Segovia año 1406. en las Ordenanzas del Consejo, c. 15.

OTrosì, porque no se estorve el dicho Consejo, mandamos, i defendemos que los del nuestro Consejo no salgan (*a*) à rescebir à Nos, ni à otra persona de qualquier estado, ò condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ò si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple à nuestro servicio que se deve hacer.

LEI X.

Que pone los despachos, en que el Rei ha de proveer, i firmar su nombre, i no los del Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480. lei 23. D. Juan I. en Birbiesca año 1387. pet. 17. i 18. i D. Juan II. en Segovia año 1433. D. Enrique III. ubi supr. c. 21.

OTrosì, porque los del nuestro Consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quales son las cosas, que Nos queremos proveer, i firmar de nuestros nombres, sin que ellos (*a*) pongan dentro en ellas sus nombres, i son estas, que se siguen: oficios de nuestra Casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad de por vida, i tierras, i tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de Emba-

xa-

(*b*) *L.* 62. cap. 11. hoc tit. l. 45. i 82. tit. 5. l. 17. tit. 17. l. 7. tit. 19. hoc lib. l. 15. tit. 2. lib. 3. l. 31. glos. (e) tit. 7. lib. 1. Aut. 85. hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (*c*) *L.* 1. 2. 4. i 7. tit. 17. lib. 8. (*d*) *L.* 1. i 25. tit. 17. hoc lib.

LEI VI. (*a*) Aut. 10. cap. 6. tit. 14. lib. 6. (*b*) *L.* 9. al fin tit. 2. lib. 3. Ord. l. 4. glos. (a) hoc tit. Aut. 10. cap. 6. tit. 4. lib. 6.

LEI VII. (*a*) *L.* 3. tit. 3. lib. 2. Orden. l. 17. tit. 22. Part. 3. l. 4. al fin, i l. 5. tit. 6. hoc lib. l. 43. tit. 5. de èl, l. 5. tit. 1. lib. 3. (*b*) *L.* 41. tit. 5. hoc lib. l. 3. al fin hoc tit. (*c*) L. 8. tit. 1. hoc lib.

LEI VIII. (*a*) *L.* 22. tit. 3. lib. 2. Orden. l. 2. glos. (a) tit. 7. lib. 6. i l. 7. tit. 2. hoc lib. (*b*) L. 31. hoc tit. l. 42. tit. 5. de este lib. l. 30. tit. 1. lib. 3. l. 3. cap. 16. i 17. tit. 2. lib. 9. Aut. 48. i 50. tit. 19. hoc lib.

LEI IX. (*a*) *L.* 20. tit. 3. lib. 2. Orden. l. 4. hoc tit. i glos. (d) de la l. 7. tit. 1. lib. 1. con la l. 2. glos. (*c*) tit. 10. de èl.

LEI X. (*a*) *L.* 24. tit. 3. lib. 2. Orden. l. 26. tit. 18. Part. 3.

xadores, que ayan de ir fuera de nuestros Reinos à otras partes, oficios de Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, notarìas nuevas, presentaciones de Perlados, ò de otros Beneficios, presentaciones, Patronazgos, Capellanias, Sacristanias, Corregidores, i Pesquisidores de Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos con suspension de oficios: pero bien nos place que, si sobre algunas cosas destas, antes que se provean en el nuestro Consejo, se diere alguna (*b*) peticion, ò quexa, que los del nuestro Consejo vean, i examinen lo que se deve hacer cerca dello; i si les parescìere que en algun caso no se deve de proveer, que lo digan, i respondan asi à las partes, porque no nos requieran, ni enojen (*c*) mas sobre ello: i si les parescìere que en algun caso de los sobredichos se deva proveer, lo embien ante Nos con el voto, i consejo, que en ello les (*d*) parescìere; porque Nos en ello veamos, i fagamos sobre ello lo que nuestra merced fuere; pero es nuestra merced que en las Cartas de (*e*) perdones, i legitimaciones se guarden las Leyes, i Pragmaticas, que el Señor Rei D. Juan nuestro padre en este caso ha ordenado; i que firmen en las (*f*) espaldas dellas las personas, que las dichas leyes disponen: i todas las otras cartas, i provisiones puedan ser libradas, i firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo.

LEI XI.

Que las cosas, que tocan à perjuicio de partes, se provean en nuestro Consejo, i no por Camara: i no se dè Sobrecedula de Cedula, que se huviere suplicado, sin ser visto en el Consejo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1523. pet. 92. i en Madrid año 28. pet. 106. i en Segovia año 32. pet. 26.

MAndamos que las cosas, que tocan à perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo, i se provean, i libren (*a*) por los del nuestro Consejo de la Justicia, i no se expidan por Camara; i si se dieren algunas Cedulas en cosas de Justicia, i la parte suplicare, que no se dè Sobrecedula hasta (*b*) que sea visto en el Consejo; i mandamos à los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Camara, que no vayan, ni passen contra ello sopena que sean obligados à pagar à la parte todos los daños, è intereses, que à causa dello se les recrescieren: i revocamos, i damos por ningunas todas, i qualesquier Sobrecedulas, que contra el tenor de la dicha lei se ayan dado, i dieren de aqui adelante.

LEI XII.

Que se remitan al Rei las cosas, que segun las Leyes, i Ordenanzas deven ser remitidas, i las cartas cerradas, que vinieren al Rei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 29. i 26. D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo cap. final.

OTrosì mandamos que los del nuestro Consejo remitan (*a*) à Nos las cosas, que segun las Leyes, i Ordenanzas del nuestro Consejo nos deven ser remitidas; i asimismo todas las cartas cerradas vengan à Nos, porque Nos respondamos à las que Nos quisieremos responder, i las otras embiemos al dicho nuestro Consejo, para que respondan à ellas; salvo si fueren peticiones sobre cosas de justicia, que se presentaren en el nuestro Consejo, que alli (*b*) se despachen.

LEI XIII.

Que todas las Cartas de Justicia acordadas en el Consejo sean traìdas al Consejo, i leìdas à todos, i como se han de librar.

Los mismos allì en Toledo lei 14. i 27. i D. Juan II. en Guadalajara año 436. Pragm. del Consejo cap. 8.

OTrosì que todas las cartas, que se acordaren en el dicho nuestro Consejo, despues que fueren hechas, i ordenadas en limpio para librarse, sean traìdas al dicho nuestro Consejo, i leìdas (*a*) ante todos los del Consejo, que aì se acaescieren, i los Escrivanos de Camara, que, segun nuestra Ordenanza, alli deven estàr, i asi vistas por ellos, que los que alli estuvieren las refrenden allì, i no (*b*) en sus posadas, firmandolas de sus nombres enteramente en las (*c*) espaldas las que Nos oviere-

(*b*) *L.* 11. hoc tit. (*c*) *L.6.* tit. 16. lib. 3. Orden. l. 7. tit. 18. lib. 4. Rec. con la 55. de Toro. (*d*) Aut. 86. hoc tit. (*e*) *L.* 2. 3. i todo el tit. 25. lib. 8. Rec. i l. 3. tit. 11. lib. 1. del Orden. (*f*) *L.* 3. glos. (c) l. 7. glos. (b) l. 18. al fin tit. 1. i l. 7. tit. 5. lib. 9.

LEI XI. (*a*) *L.* 10. i 12. hoc tit. Aut. 50. i l. 20. 22. 32. i 62. de èl. (*b*) Glos. (a) de la l. 32. hoc tit.

LEI XII. (*a*) *L.* 29. i la 7. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 26. tit. 3. lib. 2. de èl. l. 2. hoc tit. l. 10. al fin tit. 22. hoc lib. Aut. 23. tit. 19. i l. 31. glos. (g) tit. 7. lib. 1. Rec. (*b*) Glos. (a) de la l. 11. hoc tit.

LEI XIII. (*a*) L. 27. tit. 3. lib. 2. Orden. l. 4. glos. (c) i l. 7. glos. (b) hoc tit. (*b*) L. 30. tit. 5. hoc lib. l. 2. i 3. hoc tit. i l. 1. cap. 15. tit. 2. lib. 9. (*c*) L. 7. tit. 5. lib. 9. l. 3. i 7. al fin de este tit.

remos de librar, i las otras dentro; esto porque los del Consejo, que acordaren las dichas cartas, i las assi refrendaren, sean tenudos de dàr quenta, i razon dellas: i siendo assi refrendadas, i libradas, que el Registrador, i Chanciller (*d*) las passen libremente del registro, i sello, no aviendo causa para ser embargadas conforme à las (*e*) leyes, que en esto fablan.

LEI XIV.

Que los Relatores, i Escrivanos de Camara estèn juntos à las horas, que el Consejo estuviere junto.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 5. i 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que à las horas, que los del nuestro Consejo han de ser juntos, los Relatores, i Escrivanos de Camara, que sirvieren, i fueren deputados en el nuestro Consejo, estèn (*a*) personalmente en las casas del Consejo, ò en el lugar, que les fuere deputado, hasta acabado el Consejo, sopena que el dia, que faltaren, no lleven parte de las peticiones, i derechos, ni de las cartas, que esse dia libraren, aunque les aya caìdo por suerte; salvo si los del nuestro Consejo los ocuparen en algunas cosas cumplideras à nuestro servicio: i mandamos que los Abogados, i Relatores sean primeramente (*b*) examinados por los del nuestro Consejo.

LEI XV.

Que se ponga una cedula à la puerta del Consejo de los negocios, que se han de vèr, i que llamen à las partes.

Los mismos alli lei 8. i 19. i D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo cap. 12.

MAndamos que los Relatores cada dia de Consejo, antes que los del nuestro Consejo à èl vengan, de su mandado dellos pongan una cedula (*a*) à la puerta del Consejo, en que digan, estos son los negocios, de que oi, i mañana se deve de hacer relacion en el Consejo; porque las partes, à quien tocaren, estèn aì atendiendo su despacho; i los otros vayan à librar sus haciendas: i mandamos à los del nuestro Consejo que, quando entendieren que conviene que entren las partes, à quien tocan los pleitos, i peticiones, que se representaren, que los manden llamar (*b*) personalmente.

LEI XVI.

Que en el Consejo no entre ninguno sin licencia, i que para los llamar estèn los Porteros.

Los mismos alli lei 11. D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo cap. 8.

MAndamos que en el nuestro Consejo estèn los Porteros acostumbrados estàr para guardar la puerta, i para llamar (*a*) à los que el Consejo mandare llamar, i que ninguno entre en Consejo (*b*) sin licencia del Consejo; i si entrare, que aya por pena que aquel dia no se vea, ni libre su negocio; i si los dichos Porteros, ò alguno dellos acogieren, ò metieren à alguno sin mandado del Consejo, que le dèn la pena, que entendieren que meresce.

LEI XVII.

Que las causas primero conclusas se determinen primero.

Los mismos alli lei 36.

OTrosì mandamos que las causas, que primero fueren (*a*) concluìdas en el nuestro Consejo, sean primeramente vistas, i determinadas; salvo si Nos dieremos mandamiento expresso en persona, ò por cedula, ò si ellos vieren por alguna legitima causa que se deve determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramente concluso: i sobre ello les encargamos las consciencias.

LEI XVIII.

Que quando el Relator ficiere relacion cessen platicas, i fecha relacion, còmo han de votar los del Consejo.

Los mismos alli lei 6. D. Enrique III. en Segovia en las Ordenanzas del Consejo cap. 2. i 5. año 406.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando el Relator hiciere relacion de la cosa, sobre que ha de aver Consejo, sea sin poner otra razon enmedio; i los del nuestro Con-

(*d*) *L.*15. tit.15. de este lib. i la 8. de èl. (*e*) *L.*28. i 34. §.2. tit.3. lib.2.Ord. i l.4. de èl.

LEI XIV. (*a*) *L.*12. tit.3. lib.2. Ord. l.10. tit.17. hoc lib. l.2. tit.20. l.3. tit.24. l.13. hoc tit. Aut.2. tit.16. Aut.2. i 13. tit.8. hoc lib. (*b*) *L.*1. i ultima, i Aut.5. 6. 7. 10. 13. i 14. tit.16. hoc lib. i l.22. tit.3. lib.3. l.13. tit.6. Part.3. l.1. tit.24. hoc lib. l.1. i 25. tit.17. de èl, i Aut.10. i 9. hoc tit.

LEI XV. (*a*) *L.*19. tit.3. lib.2. Ord. l.35. 38. 56. i 62. cap. 23. hoc tit. l.24. 77. i 84. tit.7. hoc lib. i Aut.7. cap.6. n.6. tit.8. lib.1. (*b*) *L.*8. tit.3. lib.2. Ord. i l.16. hoc tit.

LEI XVI. (*a*) L.11. tit.3. lib.2. l.15. al fin hoc tit. i l.1. tit.25. hoc lib. (*b*) *L.*4. glos.(a) hoc tit. i l.1. tit.2. lib.7. Rec.

LEI XVII. (*a*) *L.* 13. §. fin. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l.9. tit.4. del mismo.

Conſejo, en el interin que ſe face la relacion de los negocios, refrenen (*a*) hablas, è interpoſiciones, porque no ſe empache la expedicion dellos; i quando votaren, no reſuman algunas razones de la dicha relacion, ſalvo que digan ſus votos, i pareſcer; i que no repitan los unos lo que los otros aſsi dixeren; mas ſi les pareſciere bien lo dicho, ſe alleguen à ello; i ſi quiſieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: i ſi el negocio fuere tal que no aya en èl gran dificultad, de que entendieren que ai aſſaz dicho, pregunte el uno dellos à los otros, ſi eſtàn todos por aquella concluſion, i aquello ſe deſpache.

LEI XIX.

Que de las peticiones de un dia para otro ſaque el Relator la relacion.

Los miſmos alli lei 18. i D. Enrique III. ubi ſupra cap. 10. i 11. D. Juan II. en Toledo año 36. pet. 6. i en Madrigal año 36. pet. 17. i el Emperador D. Carlos, i D. Phelipe en ſu nombre en las Ordenanzas del Conſejo fechas en la Coruña año 54. c. 37.

MAndamos que un Relator del nueſtro Conſejo tenga cargo de ſacar relacion (*a*) de todas las peticiones de cada un dia, aſsi como vinieren de un dia para el otro ſiguiente, ſalvo ſi los de nueſtro Conſejo entendieren que las tales peticiones, ò peticion ſon de gran piedad, porque devan luego ſer viſtas, i libradas antes que otras algunas; i que digan en la relacion las cauſas, i motivos ſubſtanciales de la peticion; i eſtè alli la peticion preſta, porque, ſi alguna duda oviere en la relacion, ſe pueda leer la peticion en el Conſejo: i la relacion la ſaque èl miſmo, i la firme de ſu nombre, i no la confie ſacar à otro, que no ſea Relator, ſopena de dos ducados, por cada vez que lo contrario hiciere, para el que lo denunciare.

LEI XX.

Que en el Conſejo conozcan en apelacion de las coſas en eſta lei contenidas, i de las ſentencias de los Alcaldes de Corte, i que mudandoſe la Corte ſe faga remiſsion de los pleitos en eſta lei contenidos.

Los miſmos alli cap. 3.

OTroſì mandamos que todas las apelaciones (*a*) de qualeſquier Jueces, aſsi Ordinarios, como Delegados vayan à la nueſtra Chancillerìa, ſalvo las apelaciones (*b*) de las reſidencias, i de las Cartas Executorias, que del nueſtro Conſejo emanaren ſobre coſas viſtas en el nueſtro Conſejo, i de las (*c*) peſquiſas, i Peſquiſidores, que fueren por nueſtro mandado, ò de los del nueſtro Conſejo, que no llevaren poder de determinar: i que las apelaciones de los Alcaldes de la (*d*) nueſtra Caſa, i Corte de las cauſas civiles, porque los pleiteantes no ſean fatigados con gaſtos, queremos que vayan ante los del nueſtro Conſejo, eſtando en el lugar, donde el tal negocio ſe determinare; i lo que por ellos fuere viſto, i determinado, ſea avido por grado de reviſta: i ſi el nueſtro Conſejo partiere del tal Lugar, ſin determinar el pleito, que el tal pleito vaya à ſe feneſcer à la nueſtra Audiencia; ſalvo ſi la nueſtra Corte aſſentare dentro de veinte leguas del tal Lugar, ca en tal caſo mandamos que el tal pleito ſe ſiga, i fenezca en el nueſtro Conſejo.

LEI XXI.

Que el Conſejo no conozca de los pleitos de la lei de Toledo, ni de Eſtancos, ni en los tocantes à eleccion de Oficios, ni en los Ecleſiaſticos, i los remitan todos à las Audiencias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 5. i en Toledo año 1539. pet. 18.

MAndamos à los del nueſtro Conſejo, porque eſtèn libres para entender en la juſticia, i governacion deſtos nueſtros Reinos, que todos los pleitos, que ante ellos eſtàn pendientes, ò vinieren de nuevo ſobre (*a*) elecciones, que pertenezcan à las Ciudades, i Villas de nueſtros Reinos, de Oficios de Regimientos, i Eſcrivanias, i otros qualeſquier oficios, i los pleitos, de que conoſcen, i pueden conoſcer conforme à la lei hecha en las Cortes de Toledo (*b*) ſobre la reſtitucion de los terminos, i los pleitos de los

Eſ-

LEI XVIII. (*a*) *L.*6. i 7. tit.3. lib.2. Ord. l.33. i 5. hoc tit. l.2. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.5. tit.1. lib.2. Fuer. Real, l.8. tit.4. Part.3. i l.3. tit.24. hoc lib.

LEI XIX. (*a*) *L.*18. tit.3. lib.2. Ord. i l.6. tit.17. hoc lib.

LEI XX. (*a*) *L.*8. tit.6. lib.1. i l.1. tit.1. lib.4. l.12. tit.5. hoc lib. Rec. l.7. tit.16. lib.3. i l.7. tit.4. lib.2. Ord. l.21. i 23. hoc tit. l.7. 18. i 19. tit.18. lib.4. Condicion 57. del quinto genero Eſcrit. de Mill. (*b*) *L.*15. al fin tit.1. lib.3. l.38. al fin hoc tit. l.39. 41. 45. 46. 49. gloſ.(b) Aut.4. i 3. hoc tit. i Aut.1. 2. i 10. tit.5. hoc lib. (*c*) Aut.2. i l.7. tit.1. lib.8. l.46. hoc tit. (*d*) *L.*45. hoc tit. l.2. tit.6. hoc lib. i l.4. tit. 24. Part.3.

LEI XXI. (*a*) *L.*20. gloſ.(a) i l.24. hoc tit. Aut.43. tit.19. l.11. i 23. tit.5. hoc lib. (*b*) L.3. tit.7. lib.7.

Eſtancos, è impoſiciones, i ſobre Beneficios (c) Patrimoniales, i Ecleſiaſticos, que ante ellos eſtàn pendientes, i vinieren de aqui adelante, los remitan luego à las nueſtras Audiencias, adonde perteneſciere el conoſcimiento dellos; excepto los pleitos, que por ellos eſtuvieren ſentenciados en viſta, i los otros, que por algunos reſpetos (d) nos pareſciere que ſe devan retener en el nueſtro Conſejo: i mandamos que, ſi algunos pleitos ſe ovieren traìdo al nueſtro Conſejo por nueſtra Cedula, de los que no ſe deve conoſcer en èl, que los del nueſtro Conſejo nos los conſulten, para proveerſe en ello lo que convenga.

LEI XXII.

Que en Conſejo ſe pueda vèr, i conoſcer de las cauſas, que à los del Conſejo pareſciere que conviene al ſervicio de ſu Mageſtad, i bien de las partes; i el remedio que ai contra las ſentencias, que dieren en viſta, ò en reviſta.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Toledo año de 1480.

PORque acaeſce algunas veces que vienen al nueſtro Conſejo algunos negocios, i cauſas civiles, i criminales, que brevemente à menos coſta de las partes, i bien de los hechos ſe podrian expedir, i deſpachar en el dicho nueſtro Conſejo, ſin hacer dellas comiſsion, es nueſtra merced, i ordenamos, i mandamos que los del nueſtro Conſejo tengan poder, i juriſdicion (a) cada que entendieren que cumple à nueſtro ſervicio, i al bien de las partes, para conoſcer de los tales negocios, i los vèr, i librar, i determinar ſimplemente, i de plano, i ſin eſtrepitu, i figura (b) de juicio, ſolamente ſabida la verdad: i que de qualeſquier ſentencias, i determinaciones, que ellos dieren, i hicieren, no aya lugar apelacion, ni agravio, ni alzada, (c) nulidad, ni otro remedio, ni recurſo alguno, ſalvo ſuplicacion (d) para ante Nos, para que ſe revea en el dicho nueſtro Conſejo; i que de la ſentencia, ò determinacion, que dieren en grado de reviſta, no pueda aver ninguno de los dichos remedios, i recurſos, mas que aquello ſea executado; pero que en eſte caſo aya lugar la lei (e) hecha por el Rei D. Juan nueſtro viſabuelo en las Cortes de Segovia, que habla ſobre la fianza de las mil i quinientas doblas.

LEI XXIII.

Que en el Conſejo ſe conozca de las apelaciones de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ſobre ſi ſe pueden viſitar algunas Villas, ò no, i no en la Chancillerìa.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina del Campo año 1504. Cedula à 28. de Febrero.

MAndamos que de las apelaciones, que ſe interpuſieren (a) de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos ſobre ſi pueden viſitar las Villas, i Lugares de los Adelantamientos, i entrar en ellas à las viſitar, i hacer juſticia, ò no, que dellas, i de los tales pleitos, que ſobre ello uviere, conozcan los del nueſtro Conſejo: i mandamos al Preſidente, i Oìdores de la Audiencia de Valladolid que no conozcan de ſemejantes cauſas, i las que eſtuvieren pendientes ante ellos las remitan al nueſtro Conſejo.

LEI XXIV.

Que en el Conſejo no ſe dèn comiſsiones, para que en la Corte ſe vean pleitos, que han de ir à las Audiencias; i que los pleitos, que en Conſejo eſtuvieren pendientes, de que han de conocer las Audiencias, ſe les remitan, excepto los viſtos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 80. lei 28. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 523. petic. 81.

MAndamos que por Nos, ni por los del nueſtro Conſejo no ſe dèn (a) comiſsiones, para que en la nueſtra Corte ſe oyan, ni libren los pleitos, que ſegun las Leyes, i Ordenanzas de nueſtros Reinos deven ir las apelaciones à las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas: i mandamos que qualeſquier pleitos, que

(c) L.12. i 15. tit.11.lib.6. l.34.tit.5.hoc lib. l.14.16. i 25. tit.3. lib.1. i la 5. tit.6. de èl. (d) *L.*22. i 62. cap.5. i 19. de eſte tit. con la l.47. gloſ(p) tit.2. lib.3. cap.41.tit.13.lib.6. (d) *L.*5.tit.6. hoc lib.l.1. i todo el tit.19. lib.4.Rec. l.8. tit.18.Part.4. l.22. tit.9. Part.2. i l.25. tit.23. Part.3. i l.4. tit.24. de ella. (e) *L.*1. i ultim. tit.20.lib.4. l.2. tit.19. l.4. i 11. tit.17. hoc lib.

LEI XXII. (a) *L.*25. tit.3. lib.2.Ord. gloſ.(d) de la l.21. i l.45. hoc tit. l.10. al fin tit.9.lib.3. l.21. cap.7.tit.21. i Aut. 2. al medio tit.20.lib.5. Rec. l.8. tit 18.Part.4. (b) L.10. tit. 17. lib.4. l.8, tit.13. l.6. tit.16. hoc lib. l.19.tit.9. lib.3. l.1. cap.2. i l.2. al principio tit.13. de èl, l.6. tit.13. i l.3. tit.18. lib.8. l.12. tit.1. lib.9. Rec. (c) *L.*4. i 11. tit.17. lib.4. l.5.

LEI XXIII. (a) *L.*20. gloſ.(b) hoc tit. l.61. al fin, l.59. tit.4. lib.3. i l.15. al fin tit.1. de èl.

LEI XXIV. (a) *L.*11.17.7. i 8. tit.4.lib.2.Ord. l.21.hoc tit. Aut.43. tit.19.hoc lib. l.23. 10. 11. i 12. tit.5. hoc lib. l.2. tit.19. i l.6. 7. i 8. tit.14. lib.4. Rec.

que estàn pendientes en nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se avian de tratar en nuestras Audiencias, i no en el nuestro Consejo, se remitan à ellas, excepto los que estuvieren yà vistos; i si algunos se ovieren traìdo por Cedula nuestra, que se devieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten.

LEI XXV.

Que los del Consejo no escrivan cartas, ni los Oìdores de las Audiencias de ruego à las Justicias Ordinarias por alguno; ni casen sus hijos, ni hijas con personas, que traxeren pleito, ni los Alcaldes, salvo con licencia del Rei.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 34.pet.32. i en Madrid año 28. pet.101. i en Valladolid año 1537. pet. 21.

OTrosì mandamos à los del nuestro Consejo, i à los Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i à los Alcaldes dellas que no escrivan (*a*) cartas à los Jueces sobre pleitos, que ante los tales Jueces pendan, en favor de ninguna persona de qualquier qualidad que sea la tal persona, ò el pleito, sobre que se escrive; i asimismo que ninguno dellos no casen (*b*) sus hijos, ni hijas con personas, que en los Tribunales, donde ellos residen, tuvieren pleito: salvo precediendo para ello nuestra licencia.

LEI XXVI.

Que los Letrados, i Procuradores de Pobres de Corte no se ausenten, i residan en sus cargos; sino, que no sean pagados, i se nombren otros; salvo si se ausentaren con licencia.

Los mismos alli año 1528. pet.162.

OTrosì mandamos que los Letrados, i Procuradores de Pobres de nuestra Corte residan, i fagan (*a*) personalmente sus cargos; i que, no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo, que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ò con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte: i Nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia dellos, seyendo por largo tiempo, mandarèmos proveer de otras personas convenientes, para que, durante el tiempo de su ausencia, sirvan por ellos.

LEI XXVII.

Que los del nuestro Consejo no aboguen.

D.Fernando, i D.Isabèl lèi 34. i 30. en Toledo año 80.

MAndamos que ninguno de los Deputados de los del nuestro Consejo no aboguen (*a*) por persona, ni Universidad alguna sobre causas, civiles, ni criminales, salvo si abogaren en nuestra causa, ò por nuestra parte, ò con nuestra licencia, i expresso mandado.

LEI XXVIII.

Que los del Consejo, i Oìdores, Alcaldes, i Secretarios, i los otros Oficiales de la Casa, i Corte no tengan mas de un oficio con salario, seyendo incompatibles.

El Emperador, i D.Juana en Valladolid año 23. pet.91. i en Madrid año 28. pet.125.

POrque no es cosa conveniente que los del nuestro Consejo, i Oídores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i los otros Oficiales de la Casa, i Corte puedan llevar quitacion por mas de un oficio: porende mandamos que de aqui adelante asi se haga, i cumpla, i execute en los oficios incompatibles, que no se puedan tener (*a*) dos, ni llevar diversos salarios por ellos.

LEI XXIX.

Que todos los Perlados, i Grandes, i otras personas, i todas las Justicias del Reino obedezcan, i cumplan las Cartas del Consejo.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 80. lei 23. D.Juan I. en Birbiesca año 1387. pet.18. i 19. D. Enrique III. en Segovia año 406. en las Ordenanzas del Consejo, cap. 19. i 20.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todos los Perlados, Duques, Condes, Marqueses, i Ricoshomes, è Hijosdalgo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de las nuestras Corte, i Chancillerias, Conce-

ce-

LEI XXV. (*a*) Aut.58. hoc tit. l.17. tit.6. lib.3. (*b*) *L* 2. tit.14. Part.4. l.2. 3. i 4. tit. 6. i l.13. tit. 3. lib.3. Recop. l.5. tit.5. Part.5. i Aut.4.c.15.tit.6. lib.1.

LEI XXVI. (*a*) *L*.27. tit.16. l.28. tit.5. hoc lib. l.14.tit. 2. l.11. tit.3. l.6. tit.5. l.51. i 54. tit.4. lib.3.l.8.tit.5. i Aut. 4. tit.24.con la l.19. cap.5.tit.6. hoc lib.

LEI XXVII. (*a*) *L*.33. tit.3. lib.2. Orden. l.3.tit.19.de èl, l.18. tit.2. l.31. tit.1. lib.3. l.5. tit.11. l.6. tit.12. l.18. tit.5. hoc lib. i l.31. tit.5.lib.9.

LEI XXVIII. (*a*) *L*.72. tit.5. hoc lib.l.1. tit.4. lib.9. l.14. tit.15. hoc lib. l.4. tit.3. lib.7. l.79.cap.50. §.12. tit.4.lib.3. Aut.81. c.2.al fin, Aut.84. i 98.hoc tit. i el 10.c.1.tit.4.lib.6

cejos, Justicias, Oficiales, i personas singulares de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i nuestros Contadores, i Oficiales, i otras qualesquier personas de qualquier lei, i estado, ò condicion, ò preeminencia que sean, obedezcan, i (*a*) cumplan las Cartas, que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun lo en ellas contenido, bien asi i tan cumplidamente como si fuessen firmadas de nuestros nombres; i si alguno pusiere duda, ò no quisiere obedescer, i cumplir qualquier de las Cartas susodichas, que sea tenido à la pena (*b*) contenida en la Carta; i sea emplazado, para que parezca personalmente ante Nos, ò ante nuestro Consejo à se escusar, ò rescebir pena, porque no cumpliò la Carta.

LEI XXX.

Que los de los Consejos, ni Contadores Mayores, ni menores, ni ningun Oficial en Corte tenga cargo de solicitar, so las penas desta lei.

Los mismos en Alcalà año 498. à 9. de Abril Pragmatica, i en Toledo el dicho año de 80. lei 30.

ORdenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i nuestros Contadores Mayores, ni sus Lugares-Thenientes, ni sus Oficiales, ni los nuestros Contadores Mayores de Quentas, ni sus Lugares-Thenientes, ni el nuestro Procurador Fiscal, ni los nuestros Secretarios, ni Escrivanos de Camara, i Relatores, que residen, i residieren en los nuestros Consejos, ni los Escrivanos de la nuestra Corte de Juzgados de los dichos Consejos, i Alcaldes, i sus Oficiales, i hombres, i criados no sean ossados agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno de procurar, ni (*a*) solicitar con Nos, ni con los del nuestro Consejo, ni con nuestros Contadores Mayores, ni con sus Lugares-Thenientes, ni con los del nuestro Consejo de la Santa Inquisicion, ni Contadores Mayores de Quentas, ni con los dichos Alcaldes, ni con otras personas algunas, que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra Corte, Provisiones, ni Cartas, ni Cedulas, ni otro despacho alguno de los que vinieren à negociar à nuestra Corte, ni de los que estuvieren ausentes della, ni pidan, ni lleven por ello dinero, ni oro, ni plata, ni paño, ni seda, ni otro presente alguno por via directa, ni indirecta, por sì, ni por interpositas personas, ni sobre ello acepten (*b*) dadivas, ni promessas, ni las resciban en ningun tiempo antes, ni despues de despachados los negocios, sopena, que el que asi lo llevare, por la primera vez sea desterrado de nuestra Corte por medio año; por la segunda vez lo pague con las setenas, i sea desterrado de nuestra Corte, i del Lugar, donde viviere, por un año; i por la tercera vez que pierda la mitad de sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos perpetuamente.

LEI XXXI.

Que en el Consejo aya un libro, en que se asienten todos los negocios fiscales, i otras cosas, que se mandaren à los Jueces inferiores, para que se entienda la execucion, que en ellos se tiene.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe, Governador en su nombre, en las Ordenanzas del Consejo fechas en la Coruña año 54. cap. 11.

MAndamos que en nuestro Consejo aya un (*a*) libro, do se asienten por los Escrivanos de Camara, que residen en el nuestro Consejo, ante quien passan todos los negocios, que tratan los nuestros Fiscales, i cosas, que se proveen, tocantes à sus oficios: i ansimismo se asiente, i ponga qualquier otra cosa, que en Consejo se mandare à los Jueces inferiores, sobre que ovieren de embiar relacion, ò informacion, i de alli saquen sus Memoriales los Fiscales; porque de todo aya la quenta, i razon, que conviene, i mas facilmente se entienda como se cumple, i executa lo proveìdo: i mandamos que el Fiscal cada Sabado (*b*) dè razon en Consejo de lo que estuviere à su cargo cerca de lo susodicho.

LEI

LEI XXIX. (*a*) L.23. tit.3. lib.2. Ord. l.15. i 19. tit.4. de èl, l.71. tit.5. hoc lib. l.1. tit.6. i l.43. cap.10. al medio tit.2. lib.3. l.20. de èl, l.13. tit.8. hoc lib. l.8. tit.23. lib.4. l.1.2.3.4.5.6. i todo el tit.14. de èl. (*b*) L.13. tit.3. lib.4. l.20. glos. (*c*) tit.3. lib.1.

LEI XXX. (*a*) L.30. tit.3. lib.2. Ordenam. l.1. cap.29. tit.2. i l.36. cap.28. tit.5. lib.9. l.5. tit.4. de èl, l.36. tit.20. l.5. tit.25. hoc lib. l.3. tit.6. lib.3. Aut.9. i 8. tit.24. hoc lib. con el 3. 2. i 1. tit.3. lib.1. (*b*) L.56. tit.5. hoc lib. Aut.8. tit.14. Aut.1. tit.15. i Aut.21. tit.19. hoc lib.

LEI XXXI. (*a*) L.32. tit.1. lib.3. l.10. tit.13. l.49. hoc tit. i Aut.81. cap.4. de èl. (*b*) L.49. i l.62. cap.18. hoc tit.

LEI XXXII.

Que en el Consejo se dèn incitativas, las menos que ser puedan, i que, quando se mandare dàr informacion, antes platiquen si es negocio, en que, venida la informacion, se puede, i deve proveer, ò no, lo que se pide.

El mismo alli cap. 12. i 13.

MAndamos que los del nuestro Consejo estèn advertidos de dàr, las menos veces que pudieren, incitativas (*a*) para los Jueces inferiores, por los inconvenientes, que se pueden seguir de darse con facilidad, i antes que se mandare dàr provision, para que algun Juez de oficio, ò à pedimento de parte aya informacion, i la embie con su parescer, vean, i platiquen primero si es negocio, en que, venida la (*b*) informacion, se deve proveer, por escusar las costas, que en hacerla se recrescen, si despues no se provee.

LEI XXXIII.

Que en el Consejo se voten los pleitos con la brevedad, que esta lei dispone.

Los mismos alli cap. 17.

POrque los pleitos, i negocios en el nuestro Consejo tengan breve despacho, mandamos que, en los que no uviere necessidad de (*a*) informacion, se voten (*b*) luego como se acaben de vèr; i en los otros, donde conviniere mas deliberacion, el nuestro Presidente tenga cuidado especial de señalar el dia, en que se han de votar; i asi los dichos pleitos, i negocios, como todos los otros, que se ofrescieren en el nuestro Consejo, se voten resolutamente, sin repetir (*c*) los unos las razones, i motivos, que los otros ovieren dicho, i en tener todo (*d*) silencio, i atencion quando votaren; i pongan el cuidado, que conviene à la autoridad de sus personas, i breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo, que alli se pierde.

LEI XXXIV.

Que pone la orden, que se ha de tener en abreviar la determinacion de los pleitos grandes, i de qualidad, en que se han de dàr informaciones.

Los mismos alli cap. 21.

POR evitar los daños, i gastos, è inconvenientes, que las partes resciben en dilatarse tanto la determinacion de sus pleitos, i causas, queriendo proveer en ello de manera que se (*a*) abrevie la justicia, i nuestra consciencia se descargue: mandamos que de aqui adelante en los pleitos, que vinieren al nuestro Consejo Real en grado de segunda suplicacion, como en otros qualesquier, que sean de importancia, en que las personas del nuestro Consejo, que los ovieren visto, quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados à dàr; i entregar à los Jueces las (*b*) informaciones, i facer las diligencias, que les convienen, dentro de (*c*) dos meses primeros siguientes despues que el tal pleito, i processo fuere visto en Consejo, con apercibimiento que, passado el dicho termino, no les seràn rescebidas, i dentro de otros dos (*d*) meses los Jueces voten, i determinen los dichos pleitos, i causas, de manera que de la vista à la sentencia en qualesquier pleitos, de qualquier qualidad que sean no passen mas de quatro meses; el qual termino queremos que tengan por termino preciso, i peremptorio, sin que el Presidente, i los del Consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon, ò causa alguna; aunque el abreviarlos (*e*) estè en su mano, si les paresciere que el pleito es tal, en que no convenga tener tanta dilacion, para determinarlo: i si acaesciere que por ausencia, (*f*) enfermedad, ò por otra causa los del nuestro Consejo, ò alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino, mandamos que nos lo consulten, para que, vista la causa, i razon, que para ello ai, proveamos lo que en tal caso se deva facer.

LEI XXXV.

Que se faga tabla de los pleitos de segunda suplicacion; i como se pueden vèr sin tabla los que se pueden acabar en dos Consejos: i se vean luego los remitidos; i que el Presidente prevenga à las partes, cuyos pleitos se han de vèr; i los pleitos comenzados se continùen sin interponer otros.

Los

LEI XXXII. (*a*) L.45. tit.4. lib.3. l.54. i 55. tit.5. l.11.al fin tit.7.hoc lib. l.10.tit.9.lib.3.l.24. h.tit. (*b*) L.4.tit.6.lib.4.

LEI XXXIII. (*a*) L.29. tit.5. Aut.18. i 34. hoc tit. i Aut. 11. 1. 4. 7. 8. i l.34. tit.16. hoc lib. (*b*) L.34. i 36. hoc tit. l.47. 62. i 84. tit.5.hoc lib. (*c*) L.18.hoc tit. (*d*) Glos.(a) de la l.18. hoc tit.

LEI XXXIV. (*a*) Glos.(b) de la l.33. hoc tit. (*b*) Glos.(a) de la lei antecedente. (*c*) L.21.tit.5. hoc lib. (*d*) L.1.tit.17. lib.4. i l.4.tit.21.de èl. (*e*) L.1.al fin tit.3.lib.4. i l.38.glos.(b) de este tit. (*f*) Aut. 38. i 56. i l.39. glos.(e) de este tit. con el 3. 8. 9. i 14. tit.5. i l.46. 47. 62. 84. de èl, i Aut.2. tit.20. lib.5.

Los mismos alli cap. 23. 24. 25.

MAndamos que los pleitos de mil i quinientas se pongan en tabla, i (*a*) se vean por su orden, i antiguedad, la qual se entienda, i juzgue por la presentacion; pero si el pleito de mil i quinientas fuere tan breve que se pueda vèr en un Consejo, ò en dos, bien permitimos que se vea, aunque no se guarde la dicha orden, i antiguedad: i de los dichos pleitos se vean primero, i sean preferidos à otros, aquellos, en que se duda si ai (*b*) grado, ò no, por ser de mas facil expediente, i determinacion: i mandamos que los pleitos (*c*) remitidos se pongan en memorial, i que asi en la vista, como en la determinacion sean preferidos à los otros; i el Presidente, luego que se remita el pleito, nombre los Jueces, que le han de vèr en remission; i assimismo que el Presidente tenga el cuidado, que à su cargo incumbe, de hacer como las partes sepan (*d*) el dia, en que se han de vèr sus pleitos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga: i mandamos que los dichos pleitos comenzados, i los de la lei de Toro se continùen por los Jueces, hasta que se acaben de vèr, sin interponer (*e*) otros, que sean de la misma qualidad.

LEI XXXVI.

Que pone la orden, que se ha de tener en vèr las Visitas de Audiencias, i Universidades, i quando se puede hallar el Visitador presente al votar della.

Los mismos alli cap.28.

OTrosì por lo mucho, que importa que las (*a*) visitas, que se hacen por nuestro mandado en las Audiencias, i en los Juzgados, i Universidades destos Reinos, se vean, i determinen con (*b*) brevedad: mandamos al Presidente, i à los del nuestro Consejo que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen à vèr, i prosigan hasta el cabo, desocupandose, quando fuere possible, de otros negocios, repartiendo por (*c*) Salas lo que no fuere para todos los del Consejo, de manera que mas brevemente se pueda vèr, i determinar lo que resulta de las dichas visitas: i porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer assi en lo general, como en lo particular, mandamos que, si el Visitador fuere persona de alguno de nuestros Consejos, haciendo ante todas cosas juramento de guardar (*d*) secreto, se pueda hallar (*e*) presente à la determinacion de lo que en Consejo se votare, i proveyere en la visita, que oviere hecho, i à qualquiera que sea Visitador por nuestro mandado, los del Consejo para solo (*f*) informarse de lo que siente en las cosas, que se han de proveer en la dicha visita, le pidan su parescer por escrito, ò por palabra.

LEI XXXVII.

Como han de ser visitados los Oficiales del Consejo en cada un año, i los de los Alcaldes de Corte.

Los mismos alli cap.30.

ES nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante los Relatores, Escrivanos de Camara, i Porteros del nuestro Consejo, i Alguaciles de nuestra Corte, Escrivanos, i Relatores del Crimen, Escrivanos de Provincia, i otrosì los Porteros de los Alcaldes, i Alcaides de la Carcel, i Alguaciles del Campo, Abogados, i Procuradores, i otros qualesquier Oficiales del nuestro Consejo, i de los nuestros Alcaldes de Corte se (*a*) visiten en cada un año por la persona, que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios; i los del nuestro Consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que assimismo les parèsciere que conviene, para que en todo aya buena orden, i se descargue nuestra consciencia.

LEI

LEI XXXV. (*a*) *L*.15.17. 38. i 56.hoc tit. l.77. i 84.tit.5. Aut.16. tit.19. hoc lib. i l.23. tit.1. lib.9. (*b*) Aut. 21. i 72. cap.13. hoc tit. el 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit.20. lib.4. Aut. 15. cap.4. tit.2.lib.3. i el 1. 2. 3. 4. 6. i 8. tit.7. lib.5. l.55. i 62. cap.22. i 19. hoc tit. l.5. tit.19. i l.2. tit.20.lib.4. (*c*) *L*.62. glos.(d,3.) Aut.6. i 21. hoc tit. con el 1. i 3. tit.7.lib.5. l.27. 44. 43. i 45. tit.5. hoc lib. (*d*) *L*.33.hoc tit. (*e*) Glos.(a) de esta lei.

LEI XXXVI. (*a*) *L*.37. siguiente, Aut.1. i 7. tit.7. lib.1. (*b*) Glos.(b) de la l.33. hoc tit. (*c*) Aut.28. i 31. de este tit. (*d*) *L*.62. cap.11.hoc tit. Aut.4. cap.5.tit.6.lib.1. i glos.(b) de la l.5. hoc tit. (*e*) *L*.34. tit.2.lib.3. Aut.15.cap.1.n.4. i Aut. 29. hoc tit. (*f*) Aut.2.cap.4. l.2.cap.18. tit.2. lib.9. l.4. i 13. al fin tit.1. con la l.1. cap.12. tit.2. de èl.

LEI XXXVII. (*a*) *L*.36. hoc tit.l.58. al fin tit.5. l.17.tit.7. hoc lib. l.2. tit.8. i l.6. tit.11. lib.3. l.1. cap.41. l.3. cap.16. l.5. cap.8. tit.2. lib.9. i l.22. cap.4. al fin tit.26.lib.8. Aut. 3. 28. 29. 30. 31. 35. 72.cap.7. i 81.al fin hoc tit. i 3. al fin tit.8. hoc lib. Aut.7. i 9. tit.19. lib.4. Aut. 2. al fin tit.15. lib.5. i Aut.1. tit.8. lib.9.

LEI XXXVIII.

Que aya tabla para las residencias, i se vean conforme à lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap.1.

MAndamos que en el nuestro Consejo aya siempre (*a*) tabla de todas las residencias, que se tomaren à los Jueces, i Oficiales de Justicias, para que se vean por su orden, i antiguedad los Martes, i los Jueves, como hasta aqui se ha acostumbrado, i la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente, i los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de vèr las residencias, que en ella se ovieren puesto; pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda vèr en un Consejo, ò por algun respecto, que toque à nuestro servicio, paresciere ser necessario verse con mas (*b*) brevedad, bien permitimos que se vea fuera desta orden.

LEI XXXIX.

Que no se vea residencia, sin que conste estàr executada la primera, i que el Fiscal la aya visto: i que los del Consejo, que encomenzaren una residencia, la acaben, i las culpas las castiguen con el rigor, que conviene.

Los mismos alli cap.2. i 3.

MAndamos que ninguna residencia se comience à vèr, sin que primero la ayan visto, i passado (*a*) nuestros Fiscales, ò alguno dellos, i ante todas cosas parezca por testimonio bastante como està executado lo que resultò de la residencia passada, que se tomò à su antecessor de la persona, cuya residencia se comenzare à vèr: i otrosì mandamos que los mismos del Consejo, que ovieren comenzado (*b*) à vèr una residencia, la acaben, i sentencien, sino fuere por enfermedad, (*c*) ò ausencia de alguno dellos, ò por otra (*d*) justa causa; i en el castigo (*e*) de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos à los del nuestro Consejo tengan el rigor, que conviene à la satisfaccion de las partes, i al exemplo de los otros Ministros, i executores de la Justicia.

LEI XL.

Que aya en el Arca del Consejo libro, en que se asiente lo que resultare de las consultas de las residencias; i que no se consulte ninguna residencia, en que uviere lugar suplicacion de algunas condenaciones, que se hicieren en Consejo.

Los mismos alli cap.4. i 5.

OTrosì mandamos que en el Arca de Consejo aya siempre (*a*) un libro, donde se asiente por su orden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes, i año, en que se consultaren: i lo que el Presidente, i los del Consejo sienten particularmente en la aprobacion, ò reprobacion de las personas, cuyas residencias se han visto, se asiente en un quaderno, ò libro pequeño aparte, el qual estè en el cofre, ò caxa, donde estàn los votos, i cedulas, con el mismo recaudo, i secreto: i ansimismo mandamos que ninguna residencia se consulte, sin que las condenaciones, que en ella se ovieren hecho, en que aya lugar (*b*) suplicacion, se notifiquen à las partes, i estèn passadas (*c*) en cosa juzgada.

LEI XLI.

Los Jueces de Residencia sentencien los cargos sin remitir, quanto sea possible; i los del Consejo los avisen de lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap.6. i 7.

MAndamos que de aqui adelante los Jueces de Residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se aya puesto demanda (*a*) pùblica; i no remitan (*b*) al Consejo la determinacion de los dichos cargos, sino fuere con mucha causa; i quando la remitieren, sea con toda la claridad, i averiguacion, que se pudiere aver, conforme à lo que en esto dispone el capitulo (*c*) de Corregidores: i mandamos que los del nuestro Consejo tengan cuidado de (*d*) avisar à los que fueren à tomar residencias que pongan toda la solicitud, que conviene en averiguar los capitulos, i cargos, que contra los Jueces se dieren, de manera que mejor

LEI XXXVIII. (*a*) Glos.(a) de la l.15. i 35. de este tit. (*b*) *L*.34. glos.(e) i Aut.4. i 3. hoc tit.

LEI XXXIX (*a*) Aut.12. cap.1. i 4. tit.14. Aut.19.tit.19. hoc lib. Aut.3.tit.13. con el 4. i 6. tit.17. de èl, Aut.1. cap. 28. tit.6. lib.3. i8. tit.7. de èl. (*b*) *L*.19. tit. 8. hoc lib. con la 4. cap.7. tit.14. lib.3. i Aut.15. cap.1. num.1. hoc tit. i Aut.4. tit.7. lib.5. Aut.4. i l.50. 52. i 63. hoc tit. (*c*) *L*.34. glos.(f) l.62. cap.16. glos.(k,2.) hoc tit. Aut.8. i 9.tit.5.hoc lib. (*d*) Aut.15. cap.1. num.1. hoc tit. (*e*) L.8. al fin tit.1. lib.8. l.5.7. i 8. tit.7. lib.1. i l.41. al fin hoc tit. l.12. i 13. tit.7. lib.3.

LEI XL. (*a*) Glos.(a) de la l.31.hoc tit. i l.25.tit.25.lib.4. (*b*) *L*.52.i 63. glos.(c) i l.39.glos.(b) hoc tit. (*c*) Aut.6. i l.13. cap.5. tit.14. hoc lib. con la 1. i 2. al fin, i l.22. cap.5. tit. 26. lib.8. l.12. i 13. tit.7. lib.3.

LEI XLI. (*a*) L.52. al fin hoc tit. (*b*) *L*.12.glos.(g) 13.gl.(e) l.14.glos.(f) i 20.tit.7.lib.3. (*c*) Aut.1. cap.4.24. i 28. al fin tit.6. lib.3 (*d*) *L*.4. i 2. de este tit.

jor se pueda saber la verdad, con apercibimiento que si disimulacion, ò (e) negligencia se hallare en alguno cerca desto, se embiarà à hacer la probanza, ò comprobacion, que èl no oviere fecho, à su costa, i serà castigado como convenga.

LEI XLII.

Que el Consejo advierta à los Jueces de Residencia, como han de embiar las quentas en particular, conforme à lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap.8.

OTrosì mandamos que los del nuestro Consejo encarguen à los Jueces de Residencia, i lo hagan assentar en sus provisiones, que (a) embien particularmente las quentas de los proprios, i penas de Camara, i gastos de Justicia;i las partidas asi de lo uno como de lo otro vengan claras, especificando el gasto, que se ha hecho, ò salario, que se ha dado à algunas personas, i por què tiempo se ocuparon, i quanto se les daba cada dia: i en el Pueblo, donde hallaren sissa, ò repartimiento fecha con (b) nuestra licencia, embien traslado de la provision, que tienen para lo susodicho, i la razon de lo que se oviere cobrado, i gastado de la dicha sissa, ò repartimiento, sopena que à su costa se embie por ello seyendo necessario.

LEI XLIII.

Que se pueda nombrar Escrivano por el Presidente, que vaya con el Juez de Residencia en los Lugares, donde conviniere, aprobado por el Consejo.

Los mismos alli cap.9.

OTrosì, porque las residencias se tomen con mas (a) secreto, i libertad, mandamos que en los Lugares principales, donde paresciere al Presidente, i à los del nuestro Consejo que conviene embiar Escrivano con el Juez de Residencia, el Presidente (b) lo provea, que sea examinado, i (c) aprobado en el nuestro Consejo, i le señalen el salario, que ha de aver por el tiempo, que se ocupare, i asi esto, como la escritura de la residencia se le pague de (d) gastos de Justicia, i no los aviendo de penas de Camara.

LEI XLIV.

Como los Jueces de Residencia, i sus Thenientes han de venir à Consejo à facer la solemnidad del juramento, en esta lei contenido.

Los mismos alli cap.10.

MAndamos que los Jueces de Residencia, i Corregidores, antes que vayan à sus oficios, aunque estèn ausentes de nuestra Corte, quando se proveyeren, ellos, i sus Thenientes hagan en el nuestro Consejo (a) el juramento, que manda la lei; i asimismo juren que entre ellos no ai pacto, ni convenencia alguna, directe,ni indirecte, el Corregidor, ò Juez de Residencia de llevar (b) parte de los derechos al Theniente, ni otra cosa por razon dellos; i los Thenientes, ò Alcaldes que no lo han prometido, ni se lo daràn por manera alguna, sopena que lo bolveràn con el quatro tanto.

LEI XLV.

Que el Consejo se informe del castigo, que han fecho los Alcaldes de Corte en los negocios de comision; i si paresciere que conviene que en el Consejo se retenga alguno, lo puedan facer.

Los mismos alli cap.15.

OTrosì mandamos, i encargamos à los del nuestro Consejo que, quando algun Alcalde de nuestra Corte fuere por Juez de Comision, i procediere en el castigo de algun delito, el processo, que sobre ello viniere al Consejo (a) en grado de apelacion, no lo cometan, ni remitan luego à los Alcaldes de Corte, sin vèr primero la calidad del tal delito, ò delitos, i saber el castigo, que sobre ello se ha hecho, i aviendolo asi visto, i entendido, si les paresciere que es digno de retenerse en el dicho Consejo por justos respectos, conozcan (b) dèl, i no lo remitan, ni cometan à los dichos Alcaldes.

LEI

(e) *L*. 8. tit.1. lib.8. l.14. tit. 9.l.11. tit.7.lib.3.Rec. lei 9. tit.7. Part.3.

LEI XLII. (*a*) *L*.41. hoc tit. l.20. 12. i 13. tit.7. lib.3. Aut.1. cap.4. tit.6. de èl. (*b*) Aut.1. cap.2. tit.6. lib.3.

LEI XLIII. (*a*) *L*.62. cap.11. Aut.85. l.18. glos.(a) hoc tit. Aut.4.c.5.tit 6. i l.18.glos.(m) tit.1.lib.1.(*b*)Aut.15.c.26. l.62.cap.26. hoc tit. Aut.31. i 28. de èl. (*c*) *L*.53. hoc tit. l.11. i Aut.30. i 32. tit.5. lib.3. Aut.1. 2. 13. 17. 20. i 21. l.1.2.5. i 22. 30. i 40. tit.25. lib.4. (*d*) *L*.62. tit. 1. lib.3. l.12. tit.14.lib.2.Aut.20.22. i 25. de èl, Aut.2. tit.22.hoc lib.

LEI XLIV. (*a*) *L*.21. tit.7. lib.3. l.1. 16. i 40. tit.6. l.3.8. tit.2. l.2. tit.5. de èl, l.7.tit.1.lib.8. con el Aut.32.i 30.tit.5. lib.3. (*b*) *L*.11. tit.6. lib.3. i l.15.al fin tit.6. l.12. tit.8. hoc lib. l. 53. de este tit.

LEI XLV. (*a*) *L*.20. glos.(d) i la 6. hoc tit. l.3. i 5.tit.6. hoc lib. l.3. i 12. tit.7. lib.3. (*b*) *L*.22. hoc tit. glos (a)

LEI XLVI.

Que todos los Jueces de Comission, emanados del Consejo vengan à èl, acabado el negocio, à dàr cuenta dèl en el termino, que esta lei declara.

Los mismos alli cap. 16.

MAndamos que asi los Alcaldes de nuestra Corte, i Chancilleria, como otros qualesquier Jueces, que fueren proveìdos para alguna comission, dentro de (*a*) veinte dias, despues de acabado el termino de su comission, vengan ante los del nuestro Consejo, i hagan relacion particularmente de todas las sentencias, que uvieren dado, i executado, i de las otras condenaciones para nuestra Camara, i para su salario, i de sus oficiales, i gastos de Justicia, con todo lo que ovieren hecho en el processo de su comission, de que convenga estàr avisados los del Consejo.

LEI XLVII.

Que pone la orden, que se ha de tener en examinar los Escrivanos de los Reinos.

Los mismos alli cap.27.

MAndamos que de aqui adelante se (*a*) examinen los Escrivanos en el nuestro Consejo para los Reinos en todo el año en tiempo conveniente, con que sean habiles, i suficientes, i concurran en ellos las qualidades, i forma, que las leyes de nuestros Reinos requieren; i que no aya excesso en examinar mas de los que convienen, i no se admita ruego (*b*) de persona alguna para ser admitidos en el examen personas inhabiles; i para conoscer de su habilidad, i suficiencia no se hallen menos de tres personas del Consejo; los quales voten (*c*) como en los otros negocios, si se deve admitir, ò no el que fuere examinado, i no seyendo todos tres conformes, no se le pueda dàr titulo de Escrivano, por quanto somos informados que se hacen mas Escrivanos de los que convernian para el bien pùblico de nuestros Reinos; i sobre esto encargamos la consciencia al Presidente, i los del nuestro Consejo.

LEI XLVIII.

Que pone la orden, que se ha de tener en Consejo en dàr licencia, para imprimir libros.

Los mismos alli cap.14.

OTrosì mandamos que de aqui adelante las licencias, que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros de qualquier condicion que sean, se dèn (*a*) por el Presidente, i los del nuestro Consejo, i no en otras partes; à los quales encargamos los vean, i examinen con todo cuidado, antes que dèn las dichas licencias, porque somos informados que, de averse dado con facilidad, se han impresso libros inutiles, i sin provecho alguno, i donde se hallan cosas impertinentes; i bien asi mandamos que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original (*b*) se ponga en el dicho Consejo; porque ninguna cosa se pueda añadir, ò alterar en la impression.

LEI XLIX.

Que aviendo en el Consejo dos Fiscales, el Presidente reparta las residencias entre ellos: i el Fiscal tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada; i tengan libro, i fagan lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap. 32. 33. i 34.

MAndamos que, aviendo dos Fiscales (*a*) en el nuestro Consejo, el Presidente reparta entre ellos las (*b*) residencias, para que las tengan vistas, aunque no aya parte que las siga; i luego como una residencia fuere consultada, el Fiscal, que la ha visto, tenga (*c*) especial cuidado de facer que la executoria della se saque, i se embie al Juez, que la ha de executar; i la misma diligencia ponga en saber como se ha executado, i en dàr razon dello en Consejo: i cada uno de los dichos Fiscales tenga su (*d*) libro, i memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las causas, que siguen en Consejo, criminales, ò en otra qualquier manera tocantes à nuestro Fisco, i de las informaciones, que los del Consejo han mandado facer de oficio en qualquier negocio que sea: i los

Vier-

LEI XLVI. (*a*) Aut.2. tit.1. lib.8. l.3. tit.14. hoc lib. Aut. 4. i 18. de èl, i el 3. tit.22. hoc lib. Aut.3. tit.7. lib.3. Aut. 26. §.2. cap.5. tit.9. de èl, con el 6. tit.22. i 3. tit. 13. hoc lib. l.20. i 45. hoc tit. i l.7. tit.1. lib.8.

LEI XLVII. (*a*) Glos.(c) de la l.43. hoc tit. (*b*) *L.*4. tit.9. i l.25. glos.(a) hoc tit. (*c*) *L.*43. i 44. tit.5. l.5. al fin tit.6. l.1. i 2. tit.7. hoc lib.

LEI XLVIII. (*a*) *L.* 23. glos. (a) i l. 27. glos.(c) hoc tit. l.24. 27. 29. i 32. tit.7. lib.1. (*b*) *L.*24. c.3. tit.7. lib.1. Rec.

LEI XLIX. (*a*) Aut.72. cap.3. hoc tit. (*b*) Aut. 1.2. i 10. tit.5. hoc lib. l.20. glos.(b) hoc tit. (*c*) Aut.9. 12. i 6. tit.22. hoc lib. i el 6. i 7. tit.14. de èl. (*d*) *L.*31. glos.(a) hoc tit.

Viernes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera (*e*) en Consejo por su memoria las causas, i negocios, que tienen à su cargo; porque se entienda el estado, en que estàn, i lo que conviene proveer sobre cada una cosa dellas.

LEI L.

Que dos del Consejo puedan en las causas civiles determinar pleitos de docientas mil maravedis, i de aì abaxo.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet.13.

MAndamos, porque aya mas brevedad en el buen despacho de los negocios, que de aqui adelante en el nuestro Consejo Real basten dos del Consejo para determinar los pleitos civiles, que fueren de docientas (*a*) mil maravedis, i de aì abaxo, en vista, i grado de revista, en caso que aya lugar (*b*) suplicacion.

LEI LI.

Que los pleitos se concluyan con sola una rebeldia.

D.Phelipe II. à 12. de Febrero de 1564.

ORdenamos, i mandamos que en los nuestros Consejos, i Audiencias, para concluir los pleitos en qualquier estado, no se espere la tercera (*a*) rebeldia; sino que todo lo que en los processos se hacìa, i concluìa fasta aqui con tres rebeldias, ansi para sentencia difinitiva, como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldia.

LEI LII.

Que de las sentencias, que dieren los del Consejo en casos de residencias, no aya lugar suplicacion.

D.Phelipe II. por Consulta del Consejo año de 1556. i de 1565.

ORdenamos, i mandamos que en todas las residencias, que vinieren à nuestro Consejo, i en los capitulos, que en las residencias se ponen à los Juecees, viniendo sentenciados por los Jueces de Residencia, si en el Consejo se confirmaren, ò revocaren, ò modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia, que en el Consejo se diere, sino solamente en dos (*a*) casos; uno, si en la sentencia del Consejo oviere privacion de oficio perpetua; el otro, si oviere condenacion de pena corporal: i lo mismo sea, i se entienda en las demandas pùblicas (*b*) de residencias, que vinieren al Consejo sentenciadas por los Jueces de Residencia.

LEI LIII.

Que los Thenientes de Corregidores se examinen en el Consejo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet.28.

MAndamos que de aqui adelante todos los Thenientes de Corregidores se (*a*) examinen, i aprueben en nuestro Consejo.

LEI LIV.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 42.

EL Consejo tenga cuidado de que los Perlados hagan (*a*) Seminarios conforme lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento.

LEI LV.

Que trata como se han de vèr los pleitos de Mil i quinientas, i de residencias, i visitas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1523. pet.4.

MAndamos que el Presidente de nuestro Consejo tenga de aqui adelante particular cuidado de ocupar todos los Jueces, que fuere necessario, para la vista, i determinacion de los pleitos (*a*) de Mil i quinientas, i que aquellos se prefieran à los demàs; i que la Sala, que desde la concession hecha en las ultimas Cortes avia de ordinario para los dichos pleitos de Mil i quinientas, i (*b*) residencias, en que se entiende entran tambien las visitas, se continùe, i con mayor cuidado, si fuere possible.

LEI

(*e*) *L*.31. glos. (b) de este tit.

LEI L. (*a*) Aut.4. 3. i 6. hoc tit. l. 63. i 6. de èl, l.15. tit.1. i l.1. cap.12. tit.2. lib.9. (*b*) *L*.52. hoc tit. i Aut.2.tit. 19. lib. 4.

LEI LI. (*a*) Aut.2. tit.24. hoc lib. l.47. tit.4. lib.3.

LEI LII. (*a*) Aut.2. tit, 19. lib.4. l.3.tit. 19. l.4. tit.17. i todo el tit.20. lib.4. (*b*) Glos.(a) de la l.41. hoc tit.

LEI LIII. (*a*) Aut.32. i 30. l.11. tit.5.lib.3. l.44. hoc tit. i l.14. al fin de èl, Aut.23.duda 1. tit.2. lib.3.

LEI LIV. (*a*) *L*.62. cap.2. hoc tit. i la nota 7. Remis. al fin de èl, en el Tom. de Autos.

LEI LV. (*a*) Aut.72. cap. 13. i 2. l.62. cap.22. i 19. hoc tit. Aut.1.tit.7. lib.5. l.5. tit.19. lib.4. l. 10. i 9. i Aut.4.tit. 7. lib.5. (*b*) *L*.62. cap.19. hoc tit.

LEI LVI.

Que los pleitos se vean por tabla, i por antiguedad.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 5.

MAndamos que lo proveìdo por las leyes diez i siete, i treinta i cinco, i treinta i ocho de este titulo se guarde, i cumpla, i de los pleitos se hagan tablas, ansi en el Consejo, como en los demàs Consejos de esta Corte, i los pleitos se vean por su antiguedad, si no es en casos (*b*) tan precisos, i forzosos, como las dichas leyes disponen.

LEI LVII.

Que no se embien Jueces para la langosta, sino que los del Consejo dèn provisiones, para que las Justicias Ordinarias la hagan matar; i si se embiare, sea precediendo pedimento de la mayor parte de los Lugares, à cuya costa se oviere de coger.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 51.

MAndamos que se dèn provisiones, para que las Justicias Ordinarias, cada una en los Lugares de su Jurisdicion, hagan matar (*a*) la langosta à costa de los Concejos, i que no se dèn Jueces de Comission para ello, sino es precediendo pedimento de la (*b*) mayor parte de los Lugares, en que se oviere de hacer el repartimiento para la dicha langosta.

LEI LVIII.

Que se pongan pilares en los Puertos, para señalar los caminos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1586. hasta 1590. petic. 63.

ORdenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo provean, i dèn orden, como se pongan pilares (*a*) en los Puertos, para señalar los caminos, por los peligros, que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estàr señalados.

LEI LIX.

Que se execute el Santo Concilio de Trento en lo que dispone cerca de que no se quite à los Ordinarios el proceder en la primera instancia, i se dèn para ello provisiones.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 38.

LOS Procuradores de Cortes se nos han quexado que de algunos años à esta parte los Nuncios de su Santidad en estos Reinos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas, que les parece, en perjuicio de la Jurisdicion de los Ordinarios, i advocan, i retienen las que estàn pendientes ante ellos: mandamos à los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute (*a*) en lo que à esto toca el Santo Concilio de Trento, i que para ello se dèn las provisiones necessarias.

LEI LX.

Que las comissiones, i instrucciones, que se dàn à Jueces, sean de manera, que de fuerza ayan de guardar las leyes, que hablan cerca de mostrarlas donde las vàn à exercer.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1595. pet. 47.

POrque los Procuradores de Cortes nos han propuesto algunos inconvenientes, que se siguen de no mostrar (*a*) los Jueces de Comission sus comissiones en las partes, donde las vàn à exercer: mandamos que el Presidente, i los del nuestro Consejo de aqui adelante dèn las comissiones, i instruciones à los tales Jueces tan apretadas, que de fuerza se ayan de guardar las leyes destos Reinos, que cerca desto han proveìdo.

LEI LXI.

Que à los Hijosdalgo se les guarden sus privilegios en lo aqui contenido.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid, que se acabaron año de 1598. i se publicaron en Valladolid año de 1604. pet. 33.

LOS Procuradores de Cortes se nos han quexado de que, aunque por Derecho

Co-

LEI LVI. (*a*) *L.* 17. 35. 38. l. 15. i 62. cap. 23. hoc tit. i la 34. 77. i 84. tit. 5. hoc lib. (*b*) *L.* 4. cap. 7. i l. 2. c. 29. tit. 2. lib. 9.

LEI LVII. (*a*) Aut. 25. tit. 9. lib. 3. (*b*) *L.* 1. i 3. tit. 5. lib. 3. l. 8. glos. (a) tit. 1. hoc lib.

LEI LVIII. (*a*) *L.* 16. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 1. i 2. tit. 3. lib. 10. Fuer. Juzg. l. 30. tit. 14. Part. 7. l. 3. tit. 2. lib. 3. Recop. l. 18. tit. 6. lib. 3. de ella, l. 20. tit. 32. Part. 3. l. 5. tit. 26. lib. 8. Recop. i l. 1. tit. 19. lib. 6. de ella.

LEI LIX. (*a*) *L.* 62. cap. 2. hoc tit. Aut. 7. cap. 4. tit. 8. lib. 1. Aut. 5. cap. 14. tit. 1. lib. 4.

LEI LX. (*a*) *L.* 79. cap. 55. i 56. tit. 4. l. 4. cap. 15. tit. 14. lib. 3. l. 5. col. 2. tit. 14. lib. 6. l. 9. tit. 1. lib. 8. l. 11. tit. 24. l. 20. tit. 27. l. 9. tit. 30. l. 22. tit. 33. lib. 9. l. 12. tit. 6. hoc lib. Aut. 4. cap. 11. tit. 9. lib. 3.

Comun, i leyes destos Reinos à los Nobles, i Hijosdalgo no se les puede (*a*) dàr tormento, ni pueden ser executados (*b*) en sus cavallos, mulas, i armas de su cuerpo, ni en las casas de su morada, cada Juez lo quebranta à su voluntad, pidiendome mandasse por lei que esto se guardasse inviolablemente, i que à ninguno dellos se pueda dàr tormento por ninguna causa, ni delito que sea: mandamos à los del nuestro Consejo, que, pues por leyes de nuestros Reinos està proveìdo, i mandado que esto se guarde inviolablemente, que dèn de nuevo provisiones, para que se observe, i cumpla assi.

LEI LXII.

Pone la orden, que ha de aver en el apartar de las Salas del Consejo, i en el conocer de los negocios, i los que à cada una dellas pertenecen.

D. Phelipe III. Cedula en el Pardo à 30. de Enero de 1608.

PResidente, i los de mi Consejo, yà sabeis que por las ultimas ordenanzas està proveìdo, i mandado que para la administracion, justicia, i govierno destos Reinos estèn, i residan en èl un Presidente, i diez (*a*) i seis Consejeros Letrados, que libren, i despachen continuamente todos los negocios tocantes à lo susodicho: i porque para mayor, i mas breve expediente dellos conviene declarar, i distinguir quales, i quantos han de tratar del Govierno, i quales de la Justicia, he acordado de lo mandar disponer juntamente con otras cosas cumplideras al servicio de Dios, i buen govierno de este Reino, en la forma siguiente.

1 Que para lo del Govierno se aparte una Sala de (*b*) cinco del Consejo, demàs del Presidente, quales yo eligiere, i nombrare en principio de cada un año, aviendomelo consultado (*c*) vos el Presidente: i aora comenzarà luego, despues de la publicacion de esta mi Cedula, dexando de cada año precedente para el siguiente los que dellos me pareciere, que informen, i dèn luz à los que entraren de nuevo.

2 En esta Sala, comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio (*d*) de Trento; de la extirpacion de vicios, i remedio de pecados (*e*) pùblicos; del amparo de los Monesterios, i de dàr favor (*f*) à los Perlados, para que hagan guardar sus Institutos; tambien de la reduccion, i conservacion de los Hospitales, i ereccion de los (*g*) Seminarios en los Obispados, i Lugares, donde no està executado lo que en esto està dispuesto; i lo mismo del buen govierno de las (*h*) Universidades; i de procurar que se restaure (*i*) el trato, comercio, i agricultura, labranza, crianza, i la conservacion, i aumento de los (*j*) montes, i plantìos, i de reformar la carestìa (*k*) general, que ai en todas las cosas; i los excessos, que tienen los Tribunales en el llevar de (*l*) los derechos, i en otros particulares, de que se tenga noticia.

3 Provean lo necessario para que los Positos (*m*) del Reino se conserven, i aumenten, haciendo que se cobre gran suma de dineros, que se deven, i parece de residencias, i quentas, que se han tomado, de que se hallaràn libradas cartas executorias; de lo qual tambien vendrà à resultar lo que se deve à la Camara, i gastos de Justicia.

4 Podràn pedir cada año, despues de la sementera, i al tiempo de la cosecha, à los Corregidores, i Jueces Ordinarios, razon (*n*) del estado, en que se halla la tierra de su jurisdicion quanto à los temporales, i los remedios, que se podrian aplicar para evitar la dicha carestìa general; i tambien en què casos, i cosas se deroga, i usurpa (*o*) mi Jurisdicion Real, i otras qualesquier que aya en sus districtos, que se devan remediar.

5 Vèr en las cosas del govierno, de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relacion (*p*) à los Tribunales de Justicias Ordi-

na-

LEI LXI. (*a*) Glos.(c) de la l.4.tit.2. lib.6. (*b*) L.3. tit.2. i l.9. glos.(a) tit.1.lib.6. con la 6. al medio tit.17. lib.5.

LEI LXII. (*a*) Glos.(c) de la l.1. hoc tit. (*b*) Aut. 72. cap.2. i Aut.83. hoc tit. (*c*) Cap.19. hac leg. i Aut.15. cap. 19. hoc tit. (*d*) L.59. i 54. hoc tit. i nota 6. i 7. al fin de èl en le Tom. de Autos. (*e*) L.16. cap.4. tit.6. l.6. tit.13. l.15. al fin tit.7. hoc lib. l.36. i Aut.1. cap.14. tit.6. lib.3. (*f*) L.15. i 14. al fin tit.1. lib.4. l.6. tit.4. l.4. tit.2. lib.1. l.11. i 9. de èl. (*g*) L.54. i nota 6. al fin en el Tom. de Autos de este tit. (*h*) L.11. glos.(c) tit.2. i Aut.1. i 7. tit.7. lib.1. (*i*) Aut.14. i 15. tit.5. lib.3. (*j*) L.7. 15. i 16. tit.7. lib.7. Aut.28. tit.5. i Aut.1. cap.9. tit.6. lib.3. (*k*) L.6. glos. (a) tit.2. hoc lib. Aut.6. i 7. tit.9. lib.3. (*l*) L.18. i Aut.52. i sig. tit.19. i l.40. tit.20. hoc lib. (*m*) L.9. c.1. i sig. tit.5. lib.7. Aut.1. c.13. i 28. tit.6. Aut.22. i 5. al fin tit.5. lib.3. i Aut.1. tit.25. lib.5. (*n*) Aut.14. 15. i 18. tit.5. lib.3. i la glos.(k) i (i) de esta lei. (*o*) L.17. al fin tit.5. lib.3. l.2.3. i 4. tit.1. lib 4. l.2. tit.8. lib.1. (*p*) Aut.14. i 15. tit.5. lib.3. i l.22. hoc tit.

narias, que no eſtuvieren determinadas; i donde no uviere reſpueſta, ſiendo coſa de juſticia, la tornaràn à pedir; i lo que ſe hallare determinado en los libros antiguos del Conſejo cerca deſtas materias, que no eſtè pueſto en execucion, harà que la aya en lo que quadrare à eſte tiempo, dandome (*q*) quenta dello.

6 Tendràn cuidado que no aya falta en eſtos Reinos en la proviſion (*r*) del pan, i de otros baſtimentos, eſpecialmente en eſta Corte; i lo miſmo ſe procurarà por las otras partes.

7 Veràn las cartas, querellas, i informaciones, que vinieren al Conſejo, en que pidan (*s*) Jueces de Comiſsion para remedio, ò caſtigo de delitos en los caſos ocurrentes, i las prorrogaciones (*t*) de termino, que ellos, ò las partes pidieren, advirtiendo à que no ſean mas de las que parecieren neceſſarias.

8 I otrosì todas las (*u*) competencias, i diferencias, que tuvieren qualeſquier Tribunales deſtos Reinos, que reſiden en Corte, ò fuera della, entre sì, ò con las Juſticias Ordinarias, en que Yo no tengo dada orden, ò la diere en adelante ſobre ello, conſultandome (*x*) primero lo que tocare à los Tribunales.

9 De las viſitas (*y*) de Tribunales, Univerſidades, i reſidencias, que ſe toman à Corregidores, i Jueces Ordinarios, que ſe avràn de vèr en las otras Salas, ſuele reſultar ſer neceſſario proveer algunas coſas tocantes al buen govierno, que, ofreciendoſe, convendrà ſe dè quenta à eſta Sala, para que las revea; pues en ella principalmente es mi voluntad ſe traten, i conſulten (*z*) conmigo.

10 I por ſer lo que mas importa al buen govierno deſtos Reinos, i à la adminiſtracion, i derecho de la Juſticia, la puntual obſervancia (*a*,2.) de las leyes, i ordenanzas del Conſejo, i ſu cumplida execucion, tendrà eſta Sala cuidado de que ella, i las otras Salas de Juſticia, de que abaxo ſe tratarà, i todos los Tribunales, i Juſticias de eſtos Reinos guarden puntual, i preciſamente las leyes, ſin permitir en ello quiebra, omiſsion, ò diminucion alguna: i ſi por curſo del tiempo, ò otras cauſas, que lo pidan, conviniere mudar (*b*,2.) alguna lei, ò ordenanza, ò hacerlas de nuevo, ò diſpenſar con ellas, en tal caſo lo acordarà, para que, deſpues de mirado con mucho acuerdo, por la orden, i eſtilo acoſtumbrado en el Conſejo, ſe me conſulte, i ſin orden expreſſa mia no ſe conſentirà que ellos, ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga à las dichas leyes, i ordenanzas.

11 Aſsimiſmo, porque (*c*,2.) el ſecreto en los Tribunales, i Miniſtros es de tanta conſideracion, que ſin èl mal ſe puede acertar ninguna coſa de momento, demàs de los inconvenientes, i graves daños, que de no guardarſe reſultan à los miſmos Tribunales, tendrà eſta Sala tambien mui particular cuidado de hacer executar con rigor todas las leyes, que ſe hallaren promulgadas en lo del ſecreto, aſsi antiguas, como modernas, i las ordenes, que yo ultimamente he dado, encargandolo mucho.

12 Finalmente veràn todo lo que el Conſejo trataba del govierno, i lo que yo particularmente les remitiere demàs de lo ſuſodicho; i tendràn libertad de tratar, i conferir (*d*,2.) lo que mas les pareciere que ſea bien del Reino, ò reformacion de coſtumbres, i abuſos, para conſultarme lo que fuere de importancia.

13 En eſta Sala aſsiſtirà el Preſidente los mas dias que pudiere, i tendrà (*e*,2.) voto en los negocios, que alli ſe trataren, i le darà, como es coſtumbre, deſpues de aver votado los demàs, ſin dàr antes ningun indicio, ni ſignificacion de ſu intento, i parecer, para que mas libremente puedan los otros de la miſma Sala declarar los ſuyos; i los de ella por turno ordenaràn los deſpachos, que acordaren, i conſultas, que dello ſe me ayan de ha-

(*q*) *L*.10. cap.6. gloſ.(n) tit.1. lib.1. i cap.9. de eſta lei. (*r*) Aut.36. tit.19. hoc lib. Aut.7. i 8. tit.25. lib.5. l.1. tit.34. lib.6. (*s*) Aut.8. hoc tit. (*t*) Aut.10. tit.5. lib.3. i 1. tit.13. hoc lib. l.1. cap.51. tit.2. lib.9. (*u*) Aut.15. cap.8. hoc tit. Aut.1.2. 4. 6. 7. 10. i 12. tit.1. lib.4. i el 27. tit.19. hoc lib. (*x*) Aut.2. tit.1. lib.4. (*y*) *L*.37. h.tit. Aut.1. i 7. tit.7. lib.1. l.20. gloſ.(b) l.55. al fin hoc tit. i cap.2. de eſta lei. (*z*) Aut. 15. cap.9. i 20. i Aut.44. 46. 73. 77. i 84. hoc tit. i cap. 16. gloſ.(l,2.) hac leg. (*a*,2.) Aut.85. al medio hoc tit. l.9. tit. 1. hoc lib. Aut.1. i 2. del miſmo tit. l.1. de Toro, l.3. tit.1. hoc lib. (*b*,2.) Gloſ. (i) de la l.3. tit.1. hoc lib. (*c*,2.) Autos 72. cap.14. Aut.85. 45. i 57. hoc tit. Aut.4. cap.5. tit.6. lib.1. l.5. 18. i 33. hoc tit. l.45. i 82. tit.5. l.1. tit.17. l.7. tit. 19. hoc lib. i l.15. tit.2. lib.3. l.31. gloſ.(e) tit.7. lib.1. Rec. i l.10. gloſ.(m) tit.1. de èl, l.16. tit.1. l.1. cap.19. tit.2. l.36. cap.28. tit.5. lib.9. i l.17. tit.16. hoc lib. (*d*,2.) Eſta lei cap. 2. 9. i 10. i l.22. hoc tit. i Aut.5. tit.1. lib.4. (*e*,2.) Hac leg. in princ. l.1. al fin hoc tit. con la 3. cap.8. tit.2. lib.9.

hacer, que si la (*f*,2.) uviere de palabra, se darà al consultante; i si no, se me embiarà por escrito, sin que ayan de dàr en ello parecer los demàs del Consejo.

14 Los despachos ordinarios de esta Sala, como de las demàs, se haràn por provisiones en mi nombre, firmadas del Presidente, i tres (*g*,2.) de los que en ella residen, i del Semanero, que ha de aver de la misma Sala; i en las cosas de importancia por (*h*,2.) cedula, i provisiones firmadas por mi.

15 Esta ocupacion han de tener las tres horas (*i*,2.) de la mañana, sin faltar à las que por las tardes tienen de ordinario, ni à las que les cupiere por su turno (*j*,2.) de ser consultantes.

16 Quando faltare (*k*,2.) uno, ò dos de los cinco, que Yo uviere nombrado, proseguiràn los que quedaren; i faltando mas, me lo consulte (*l*,2.) el Presidente, para que lo mande proveer.

17 Aya un libro (*m*,2.) aparte, que tenga el Escrivano del acuerdo de esta Sala, en el qual se asienten los acuerdos, que tomaren; i en los de importancia (*n*,2.) se escrivan votos de cada uno con sus (*o*,2.) motivos.

18 En una de las ordenanzas fechas en la Coruña año de mil i quinientos i cinquenta i quatro mandè que el Fiscal cada Sabado (*p*,2.) dè razon en Consejo de lo que estuviere à su cargo; de oi en adelante la darà en esta Sala, donde se avrà de tener mas particular quenta con las cosas Fiscales, que no fueren pleito entre partes; porque de ningunos pleitos ha de tratar esta Sala, ni los della, para que mejor puedan atender à lo del govierno, que tanto importa que se acierte.

19 Para lo tocante à Justicia en las causas, que tocan al Consejo, sin (*q*,2.) advocar las que son de otros Tribunales, se repartan los (*r*,2.) once, que estàn en tres Salas; una de las quales se ocupe continuamente en vèr, i despachar negocios pùblicos, que requieren brevedad; i los de Mil i quinientas, i (*s*,2.) residencias, segun se pidiò, i otorgò en las Cortes del año passado de mil i quinientos i sesenta: i entiendese que, quando se ayan de vèr los dichos negocios de Mil i quinientas, no ha de ser con menos que cinco Jueces, como està ordenado, los quales tambien nombrarè al principio del año (*t*,2.) consultandomelo el Presidente; i quando acaeciere ser alguno dellos (*u*,2.) recusado, ò estàr (*x*,2.) impedido por alguna otra causa, se tome el mas (*y*,2.) antiguo de una de las otras dos Salas de Justicia, que mejor pueda acudir à ello; i lo demàs se verà por tres (*z*,2.) Jueces, que comiencen siempre desde el principio de la primera hora, repartidos los seis que quedaren en dos Salas.

20 Los expedientes, i otros negocios, que acuden al Consejo, conforme à las ordenanzas, se despacharàn por los demàs Consejeros, que restaren (*a*,3.) fuera de la Sala de Govierno; i quando huviere falta de un Consejero en una de las dichas dos Salas de Justicia de à tres Jueces, bien podràn despachar (*b*,3.) dos las cosas de menor quantìa; i para las de importancia se tomarà el mas (*c*,3.) nuevo de una de las otras, para que no se deshaga, i pierda una Sala; i en los pleitos remitidos (*d*,3.) por qualquiera dellas, se le juntarà la otra, i no se conformando, la tercera; advirtiendo que, si se remitiere en una de las Salas de tres Jueces, se junte luego con ella la otra de los otros tres.

21 Los Viernes de cada semana, que el Presidente, i Consejo pleno se junta à vèr los negocios, que estàn remitidos à consulta, lo (*e*,3.) continuaràn como hasta aqui, con que no se buelva (*f*,3.) à votar lo que lo estuviere yà; i si sobrare algun tiempo (*g*,3.) de las tres horas, se tornaràn à dividir, acudiendo cada Sala à su ministerio, conforme à lo susodicho.

Las

(*f*,2.) Glos.(a) de la l.3.tit.2.hoc lib. (*g*,2.) *L*.1.i 3.al fin, i Aut.72. cap.21. al fin hoc tit. i esta lei cap.24. Aut.5. i 8. hoc tit. i el 21. tit.6. 20. tit. 17. 5. i 24. tit.19. de este lib. (*h*,2.) *L*.10. hoc tit. (*i*,2.) *L*.3. glos.(b) de este tit. (*j*,2.) Aut.5. hoc tit. i glos.(a) de la l.3. tit.2. de este lib. (*k*,2.) Aut.29. al fin tit.2. lib.3. 72. cap.2. hoc tit. esta lei cap.20. i 19. al fin, i Aut.8. i 9. tit.5. hoc lib. (*l*,2.) Esta lei cap.9. (*m*,2.) *L*.31. glos.(a) de este tit. (*n*,2.) *L*.8. glos.(a) de este tit. i l.2. glos.(a) tit.2. hoc lib. (*o*,2.) Aut. 41. hoc tit. el 6. cap.2. tit.1. lib.3. Aut.22. duda 1. tit.2. de èl. (*p*,2.) *L*.31.glos.(b) l.49. i Aut.81.cap.4.hoc tit. (*q*,2.) *L*.22. glos.(a) hoc tit. (*r*,2.) Aut.73. cap.2. Aut.15. cap.9. i 19. Aut. 25. num.3. hoc tit. i el Aut. 21. de èl. (*s*,2.) *L*.55. hoc tit. (*t*,2.) Cap.1. de esta lei. (*u*,2.) *L*.15. i 19. tit. 10. hoc lib. (*x*,2.) Cap.16. glos.(K,2.) de esta lei. (*y*,2.) *L*.31. tit.5. hoc lib. i cap.20. de esta lei. (*z*,2.) Aut.72. cap.2. hoc tit. (*a*,3.) Cap.1. i 19. glos. (r,2.) de esta lei, i Aut.73. cap.2. hoc tit. (*b*,3.) *L*.50. i 63. hoc tit. l.26.tit.5. hoc lib. (*c*,3.) Glos. (y,2.) de esta lei. Aut.15.cap.19. i 25.n.3.hoc tit. (*d*,3.) *L*.43.44. i 48.tit.5. i Aut.6.hoc tit. con el 15.c.25. n.3. de èl. (*e*,3.) Aut.72.c.15.hoc tit. (*f*,3.) Aut.15.c 21. hoc tit. (*g*,3.) Aut.20.h.tit. l.7.al fin tit.5. i l.16.c.24.al fin tit.6.h.lib.

22 Las coſas graves, i pleitos de Tenutas, por ſer pocos, breves, i de importancia, cuyo juicio ſe executa, i acaba, quanto à la Tenuta, con la primera ſentencia, ſegun que ultimamente lo he mandado, ſe veràn por todos los (*b*,3.) once de las tres Salas de Juſticia, ò los que dellos pudieren, aſsiſtiendo el Preſidente, quando no tuviere impedimento.

23 Eſtos pleitos de Tenutas, los de Mil i quinientas, las reſidencias, i qualeſquier remitidos, cada ſuerte dellos por sì ſe ponga en (*i*,3.) tabla, i deſpachen por la orden, i antiguedad della en ſus Salas; en cada una de las quales avrà tabla de lo que le tocare, en la qual ſe haga relacion del tiempo, que podràn durar, teniendo ſiempre quenta particular con huerfanos, i viudas, i perſonas (*j*,3.) miſerables.

24 Los deſpachos, que procedieren de eſtas tres Salas de Juſticia, ſe ordenaràn en la forma acoſtumbrada, viſtos por el Semanero (*k*,3.) del Conſejo, que ha de ſer uno deſtas tres Salas, ſin meter en eſto al Semanero, que tambien ha de aver en la Sala del Govierno, como arriba ſe dixo.

25 Los negocios, que ſe oftecieren en materia del remedio de la fuerza, aſsi los que tocaren à coſas dependientes del Concilio, como los de Jueces Ecleſiaſticos Ordinarios, que reſiden en la Corte, iràn à la Sala (*l*,3.) del Govierno: i quando fueren las materias tan graves, que parezca al Preſidente que conviene juntar para verlas la otra (*m*,3.) Sala de los cinco Jueces, lo podrà hacer: las demàs coſas, que ſe ofrecieren deſte genero en eſtos Reinos, iràn à las (*n*,3.) Chancillerìas que tocaren.

26 Otrosì tengo acordado, i es mi voluntad que à los treinta Jueces Letrados, que eſtàn aora nombrados, para cumplir las comiſsiones del Conſejo, i de los otros Tribunales, les ceſſe (*o*,3.) eſte exercicio, acabado que ſea el tiempo, i termino, por què le tienen: i que teniendoſe con ellos la quenta, que fuere razon, ſegun ſus ſervicios, i partes, no aya de aqui adelante Letrados ſeñalados, para entender en eſtas comiſsiones, ſino que, quedando à cargo, i arbitrio del Preſidente eſcuſar (*p*,3.) lo mas que pudiere los Jueces de Comiſsion, por los inconvenientes, que ſe ſiguen de frequentarlas, provea en los caſos forzoſos las comiſsiones, que lo fueren, à los Corregidores de los Partidos, ò Jueces Comarcanos, ò otros Jueces de Comiſsion, ſegun por la calidad, i circunſtancias de los miſmos negocios juzgare convenir para la buena adminiſtracion de la Juſticia.

Todo lo qual, que dicho es, os mando que guardeis, i cumplais, ſin embargo de qualeſquier leyes, cedulas, i ordenes mias, que en contrario aya; que en quanto fueren contrarias, las revoco, i anulo, quedando en ſu fuerza, i vigor quanto à lo demàs en ellas contenido; i en mi reſervo el poder mudar, quitar, ò añadir lo que me pareciere conveniente, ſegun el tiempo moſtrare; i quiero que la Sala de Govierno acuerde, i me conſulte las (*q*,3.) dudas, que ſe ofrecieren en lo que aqui ſe ordena.

LEI LXIII.

Amplìa la lei cinquenta de eſte titulo.

D. Phelipe III. Pragmatica en Madrid à 18. de Febrero año 1617.

POR lo que conviene facilitar, i abreviar el deſpacho, i determinacion de algunos pleitos, que ſobre cauſas civiles eſtàn pendientes, i ſe tratan, i de aqui adelante trataren, i pendieren en el nueſtro Conſejo; es nueſtra voluntad, i mandamos que los que ſon, ò fueren ſobre coſa, ò coſas, cuyo principal interès, reducido à ſuma, i eſtimacion de dineros no excediere de mil (*a*) ducados, que hacen trecientos i ſetenta i cinco mil maravedis, ſe puedan vèr, i determinar por ſolos (*b*) dos Jueces, lo qual ſe entienda, aſsi en viſta, como en reviſta, en los caſos, que conforme à las leyes de nueſtros Reinos huviere (*c*) lugar ſuplicacion, i que deſta manera ſe entienda,

(*b*,3.) Aut.1. tit.7. lib.5. l.5. tit.19. lib.4. Aut.72. cap.13. i l.55. hoc tit. (*i*,3.) *L*.15. 17. 35. 38. i 56. de eſte tit. l.24. 77. i 84. tit.5. hoc lib. (*j*,3.) Gloſ.(a) de la l.17. hoc tit. l.1. al fin tit.1. lib.4. (*k*,3.) Cap. 14. gloſ. (g,2.) hac leg. (*l*,3.) Aut.15. cap 25. Aut.23. 25. 72. cap.13. hoc tit. i eſta lei cap.2. i l.81. tit.5. hoc lib. (*m*,3.) Cap.2. de eſta lei, Aut. 72. cap.2. i 13. h.tit. (*n*,3.) *L*.20. gloſ.(a) i l.21. hoc tit. l.10. c.1. tit.1. lib.1. l.36. i 80. tit.5. hoc lib. (*o*,3.) Aut.8. i 35. hoc tit. (*p*,3.) Aut.4. cap.12. tit.9. lib.3. i Aut.1. cap.2. tit.6. Aut.2. cap.19. de èl, l.31. cap.1. tit.21. lib.4. l.2. cap.3. i l.3. cap.6. i 19. tit.2. lib.9. Aut.15. cap. 26. 93. i 94. hoc tit. Aut.28. i 31. hoc tit. (*q*,3.) Aut.15. hoc tit.

LEI LXIII. (*a*) *L*.50. i gloſ.(b) de la l.39. hoc tit. l.4. tit. 21. lib.5. (b) *L*.50. i Aut.4. i 6. l.62. gloſ.(b,3.) de eſte tit. i l.1. al fin tit.7. de eſte lib. (*c*) *L*.52. de eſte tit. l.39. i 40. gloſ.(b) de èl.

da, i estienda la Lei, i Pragmatica fecha, i promulgada en las Cortes, que se celebraron en Valladolid año de mil i quinientos i cinquenta i ocho, que es la lei 50. de este titulo.

LEI LXIV.

Que en ninguno de los Consejos, Tribunales, ni Comunidades, ni por ningun genero de Jueces se admitan memoriales sin firma.

D. Phelipe III. Pragm. en Belèn de Portugal en 28. de Junio de 1619.

PRohibimos, defendemos, i mandamos que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Colegios, ni Universidades, ni otras Congregaciones, ni Juntas reglares, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de Comission, ni Ordinarios, no se admitan memoriales, que no se dèn firmados (*a*) de persona conocida, i entregandolos la misma parte personalmente, ò por virtud de su poder, obligandose, i dando (*b*) fianzas primero, i ante todas cosas à probar, i averiguar lo en ellos contenido, sopena de las costas, que de sus averiguaciones se causaren, i de quedar expuesto à la pena, que, en falta de (*c*) verificarlo, se le impusiere, quedando esta à la disposicion, i arbitrio del Juez, que de la causa conociere.

LEI LXV.

Que los pretendientes no puedan assistir en la Corte en cada un año mas de treinta dias.

D. Phelipe IV. el Grande en los capitulos de Reformacion de la Pragm. del año 1623. à 10. de Febrero.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera persona, que pretenda Oficio Eclesiastico, ò Secular, comission, cargo temporal, ò de asiento, pueda venir, i estàr en esta (*a*) Corte à su pretension, i à representar las razones, i titulos della, por espacio de treinta dias en cada un año, i no mas; i tenga obligacion de registrar (*b*) su entrada, i salida ante el Secretario del Consejo, donde tuviere la pretension; i assimismo los pretendientes, que estàn en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince dias, i de salir dentro de otros treinta, en la forma dicha; i no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener Audiencia (*c*) nuestra, ni ser oìdo de ningun Ministro, ni consultado, ni proveìdo.

LEI LXVI.

Que manda guardar los medios, que en ella se ordenan para el aumento de la poblacion de estos Reinos.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en los capitulos de Reformacion de la Pragm. de el año 1623.

POrque la poblacion, i numero de gente es el unico, i principal fundamento de las Republicas, i à que con mayor cuidado se deve atender (*a*) para su conservacion, i aumento, aunque muchas de las cosas, que en esta lei se disponen, se encaminan à esto, deseando reparar la diminucion, que se và sintiendo, i prevenir las cosas, de donde ha procedido, i disponer las materias del govierno, i alivio de los Vassallos, de manera que se pueda esperar grande multiplicacion, i aumento; todavia por lo mucho que importarà procurar por todos caminos que esto se consiga, aviendo considerado en los demàs medios, que pueden ser convenientes à este fin.

1 Ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, pueda salir (*b*) de estos nuestros Reinos con su casa, i familia sin licencia nuestra, sopena de perdimiento de los bienes, que dexaren en ellos; i que las Justicias, i Ministros de los Puertos, i otras qualesquiera los embarguen las personas, i haciendas, que llevaren, i estèn con mucho cuidado de saber si sale alguna, i de la execucion; i condenamos al que no guardare lo contenido en esta lei, en privacion de oficio.

2 Assimismo, porque del mucho concurso de gente en esta Corte, i grande poblacion de las Ciudades de Sevilla, i Granada, se experimentan grandes inconvenientes, assi en ellas, por la mucha que ai ociosa, i peligro, con que se vive en tanta confusion, i me-

LEI LXIV. (*a*) Cedula de 11. de Junio de 1632. l.35. glos.(a) l. 24. glos.(l) tit.7. lib.1. (*b*) *L.* 4. 3. i 5. tit. 13. i l.32. tit.20.hoc lib. l.24. tit.22. de èl, l.1.2. i 3. tit.7.lib.4. (*c*) *L.*4.tit.17. lib.4.

LEI LXV. (*a*) Aut.4.c.16.i 17.tit.6.lib.1. Aut.24.h.tit. l.2. tit.3.h.lib. Aut.4.tit.5.lib.3. (*b*) Aut.3.tit.12.lib.1.Aut.26.35. 49.69.i 75.tit.6.h.lib. (*c*)Aut.2.tit.12.lib.7.Aut.13.tit.6.h.lib.

LEI LXVI. (*a*) Aut.15. tit.5. lib.3. Aut.2. tit.10. lib.5. (*b*) *L.*1.tit.9.lib.7.Rec. glos. (f) de esta lei, l.5.tit.24.Part.4. l.19. tit.3. lib.1. i esta lei glos.(n)

medios, con que ſe procura el ſuſtento, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, por lo mucho que conviene que en todas partes aya poblacion, i gente, para que en todas eſtè conſervada la tierra, i la Juſticia mejor adminiſtrada, mandamos que en quanto al govierno de eſta Corte, para que en ella no aya mas de la neceſſaria, i ſe eſcuſe el concurſo de tanta, i cada uno ſe ſepa quien es, què ocupacion, i cauſa de aſsiſtencia tiene, i quanto tiempo ha que aſsiſte, i ſe eſcuſe la confuſion de haſta aqui, ſe guarde lo que cerca de los Quarteles, i Regiſtros (*c*) eſtà diſpueſto, i ſe diſpuſiere por los del nueſtro Conſejo, i por muchas razones de beneficio univerſal, que ſe han conſiderado: aſsimiſmo mandamos que los ſeis (*d*) Quarteles, en que eſtà dividida eſta Corte, i en cada uno de los quales eſtà mandado viva, i reſida uno de los Alcaldes de nueſtra Caſa, i Corte con ſus Alguaciles, ſe dividan en diez i ſeis Quarteles, lo mas proporcionadamente que ſe pudiere, i en cada uno de ellos viva uno de los del nueſtro Conſejo, en las caſas, que le mandaremos dàr, à los quales encargamos eſtèn con cuidado de ſaber, i entender la calidad de la gente, que en èl vive, ocupacion, i empleos, que tienen, què ocaſiones ai de eſcandalos, i ofenſas de Dios, i todo lo demàs, que en el dicho Quartèl ſe hiciere, i paſſare, para que con la autoridad de ſu perſona, i oficio, procure eſtè en el eſtado, i quietud conveniente: i que para las diligencias, que ſe ofrecieren hacer, cumplir, i executar lo que proveyeren, ſe le ſeñale à cada uno un (*e*) Alguacil de Corte, que aya de vivir en el miſmo Quartèl; i que el Alcalde del Quartèl principal aya de acudir à los del nueſtro Conſejo, que vivieren dentro de èl, i darles quenta de lo que huviere ſucedido, i para que ellos le puedan ordenar lo que ſe ofreciere; i con eſte cuidado, i correſpondencia aya razon de todo.

3 I mandamos que de aqui adelante ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, no pueda venir (*f*) à vivir, i morar de aſsiento con ſu caſa, i familia en eſta Corte, ni ir à las dichas Ciudades de Sevilla, i Granada, ni en ellas puedan ſer admitidos, ni conſentidos, ſopena à ellos de mil ducados, i à la Juſticia, i Regimiento, que los admitiere, i permitiere vivir, à cada docientos ducados, i que eſto ſe ponga por capitulo de reſidencia.

4 I porque de no aſsiſtir los ſeñores en ſus lugares ſe han experimentado graviſsimos inconvenientes, aſsi en la poblacion de eſte Reino, pues las vecindades ſe diſminuyen, porque todos los Vaſſallos, que ſe ſuſtentaban, i ganaban de comer à ſu ſombra, es preciſo que los ſigan, i que en la parte, donde fueren, vivan ocioſamente, i deſacomodados, como porque los que quedan, no eſtàn bien governados, ni mantenidos en paz, i juſticia, como devieran, ni los Alcaldes Mayores (*g*) cuidan de eſſo, antes en muchos caſos, i ocaſiones proceden abſolutamente, viendoſe tan ſuperiores, de que reſulta el empeño, i menoſcabo de las miſmas caſas, i Eſtados, pues demàs de perder la comodidad, i poca coſta, con que cada uno vive en el ſuyo, al paſſo que ſon mayores las obligaciones en la Corte, i otros Lugares grandes, lo ſon los gaſtos, i por eſto creciendo ellos, i diſminuyendoſe los Vaſſallos, i las rentas (porque todo padece con ſu auſencia declinacion, i menoſcabo) es preciſo que ſe ayan de acabar, i conſumir; i aunque ſu miſma conveniencia, por ſer tan conocida, les avia de obligar à procurar el remedio, por ayudar de nueſtra parte à que ſe conſiga, ordenamos, i mandamos que à todos los Grandes, Titulos, i Cavalleros, i demàs perſonas, que tuvieren tomados cenſos con facultad nueſtra ſobre ſus Eſtados, rentas, i haciendas, con calidad (*h*) de averlos de redimir dentro de cierto tiempo, gocen el dicho tiempo, dentro del qual avian de hacer la dicha redempcion, doblado; con que eſto ſea, i ſe entienda, aſsiſtiendo en algun Lugar de ſu Eſtado, ò donde fueren vecinos: i aſsimiſmo revocamos lo diſpueſto en la lei 9. tit. 3. lib. 4. por la qual nueſtros criados (*i*) pueden poner demanda en eſta Corte, i mandamos la pongan en las partes, donde confor-

(*c*) *L.*20. 16. i ſiguient. Aut.26. 35. 49. 69. i 75. tit.6. hoc lib. i el Aut.3. tit.12. lib.1. (*d*) *L.*20. tit.6. hoc lib. Aut.51. hoc tit. 69. tit.6. hoc lib. Aut.72. cap.2. hoc tit. i el 19. tit.6. lib.1. (*e*) *L.*16. tit.6. h.lib. Aut.3. tit.23. lib.4. (*f*) *L.*1. tit.9. lib.7. i gloſ.(b) de eſta lei. (*g*) Gloſ.(a) de eſta lei, Aut.15. tit.9. lib.3. (*h*) *L.*1. tit.15. lib.5. (*i*) *L.*9. tit.3. lib.4. i Aut.1. tit.14. lib.6.

forme à derecho se deviere, para que con ocasion de los pleitos no desamparen sus Estados, ni continùen la asistencia en esta Corte.

5 Otrosì permitimos que los Estrangeros de estos Reinos (como sean Catholicos, i amigos de nuestra Corona) que quieran (*j*) venir à ella à exercitar sus oficios, i labores, lo puedan hacer: i mandamos que exercitando actualmente algun oficio, ò labor, i viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda (*k*) forera, i por tiempo de seis años, de las alcavalas, i servicio ordinario, i extraordinario; i asimismo de las cargas Concegiles en el Lugar, donde vivieren, i que sean admitidos, como los demàs vecinos de èl, à los pastos, i demàs comodidades: i encargamos à las Justicias les acomoden de casas, i tierras, si las huvieren menester: i los demàs Estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, aviendo vivido en este Reino (*l*) diez años con casa poblada, i siendo casados con mugeres naturales de èl por tiempo de seis años, sean admitidos à los oficios de la Republica, como no sean (*m*) Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Alcaides, Depositarios, Receptores, Escrivanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de Govierno; porque en quanto à esto, i à los Beneficios (*n*) Eclesiasticos, dexamos en su fuerza, i vigor lo dispuesto por nuestras leyes: i encargamos à las Justicias los acomoden, en todo lo que se pudiere, de casas, i tierras (*o*) para labor, por el beneficio, que se considera de su asistencia con estas calidades.

(*j*) Aut.4. tit.9. lib.8. l.13. tit.18. lib.6. (*k*) *L.*1. i 7. tit. 33. lib. 9. l.14. tit.1. lib.5. (*l*) *L.*6. tit.4. lib.7. Ordenam. i l.2. tit.24. Part.4. l.19. glos.(b) tit.3. lib.1. Recop. i Aut.4. tit.9. lib.8. (*m*) *L.*1. i 2. tit.3. lib.7. i glos. (a) de la l.1. de este tit. (*n*) *L.*19. glos.(b) i (c) tit.3. lib.1. i l.15. 25. i 36. de èl. (*o*) Aut.2. tit. 10. lib.5. l.9. tit.28. Part.3.

---

1 *La orden, que se ha de tener en Consejo en proceder en los pleitos de Tenuta, i possession de Mayorazgos,* pone la l.9. i 10. tit.7. lib.5.

2 *Para hacer alguna lei concurran dos partes de todos los votos del Consejo,* l.8. tit. 1. de este lib.

3 *Los pleitos ordinarios, en que huviere caso de Corte, vayan à las Audiencias; i los del Consejo entiendan en casos de expedientes, i residencias, i en dàr Jueces de Comission, i no en los dichos pleitos ordinarios,* l.11. tit.5. de este libro.

4 *El Presidente, i Oìdores no conozcan de pleitos de pecherìas, i cañamas, sino que los remitan al Consejo,* l.22. ibi.

5 *Los del Consejo no reciban de los pleiteantes, ni de los Oficiales del Consejo presentes, aunque sean de comer, ò de beber,* l.56. ibi.

6 *En el Consejo aya un libro, en que cada Escrivano de Camara de los que en èl residen, asienten las condenaciones para la Camara, que ante èl se hicieren,* l.13. cap.3. tit.14. lib.2.

7 *En las provisiones, que se dieren por el Consejo à Pesquisidores, se ponga clausula que cobren las condenaciones, que hicieren para la Camara, i las traigan à poder del Receptor General,* ibi cap.5.

8 *El Receptor General de penas de Camara dè cada año mil i quinientos ducados para gastos del Consejo,* ibi cap.8.

9 *El registro, ni sello, no passe cartas del Consejo, sin que sean libradas de quatro del Consejo,* l.15. tit.15. de este lib.

10 *De pronunciarse por Jueces, ò no, los del Consejo, i Oìderes, no aya suplicacion,* lei 4. tit.5. lib.4.

11 *Los del Consejo dèn las cartas necessarias, para que se execute lo que los Jueces de Estancos, è imposiciones ovieren mandado, quitando, ò suspendiendo algunas imposiciones,* l.13. tit.11. lib.6.

12 *Las provisiones, i titulos, i cedulas, que se dieren por los Reyes, en que se dàn por ningunos los processos pendientes en el Consejo, i Audiencias, ò en que se manda que se sobresea en ellos, sean ningunas,* l.6. tit.14. lib.4.

13 *La pena del que matare, ò hiriere à los del Consejo,* pone la l.1. tit.22. lib.8. i alli l.3. *de los que hacen ayuntamiento de gentes contra los del Consejo.*

14 *Las informaciones de lo que resultare de las visitas de las Casas de S. Anton, i S. Lazaro, que son del Patronazgo Real, se traigan al Consejo,* l.4. tit.6. lib.1.

15 *No se dèn comisiones especiales en perjuicio de la Jurisdicion Ordinaria, salvo quando*

do al Consejo pareciere, l. 10. tit. 9. lib. 3.

16 *Las sentencias, que se dieren en el Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, en pleitos de acreedores en primera, ò segunda instancia, como se han de executar sin embargo de suplicacion*, lei 12. tit. 16. lib. 5.

17 *Las Prelacìas, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demàs oficios, i plazas, que son del Patronazgo, i provision Real, nadie los pretenda por dadivas, ò promessas; i los que lo contravinieren en què penas incurren*, l. 19. tit. 26. lib. 8.

18 *Ninguna persona, ni Ministro de los que sirven en oficios de administracion de Justicia, Hacienda, ò Govierno, no ponga en confianza en cabeza de tercero, ni reciba en la suya bienes, ni hacienda alguna de ningun genero, ni calidad* l. 13. tit. 16. lib. 5.

19 *Los dos del Consejo, que entran en el de Hacienda, se hallen presentes à la vista de las condiciones de los arrendamientos de Rentas Reales; i no se pueda conceder, ni passar ninguna, sin que los dichos dos del Consejo ayan assistido à ello*, Cedula de D. Phelipe IV. en 27. de Julio de 1632. en las Condiciones del Servicio de Millones.

20 *En el Consejo no se admitan pleitos de acreedores à Mayorazgos, i los que desta calidad se intentaren en èl, se remitan à las Chancillerìas, i Audiencias*, conforme à lo dispuesto en la Cedula de D. Phelipe IV. de 27. de Julio de 1632. en las Condiciones del Servicio de Millones.

21 *Todos los Consejeros, i Ministros de Justicia, Govierno, Estado, i Hacienda, Veintiquatros, Jurados, Aposentador Mayor, i Aposentadores, hagan, i dèn inventario de las haciendas, i bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveìdos en las plazas, i oficios de esta calidad*, conforme à lo dispuesto por los Decretos de D. Phelipe IV. en el Pardo en 14. i 22. de Enero de 1622. i de 1. de Febrero del mismo año.

22 *Los pleitos de fuerzas de Jueces Eclesiasticos sobre los espolios de los Obispos se determinen en el Consejo en la Sala de Govierno*, Auto 23. hoc tit.

23 *Los pleitos de fuerzas de Jueces Eclesiasticos de la Villa de Alcalà vengan al Consejo; i lo mismo se haga en los casos, de que conocen Jueces de Comission fuera de la Corte, en que las apelaciones estàn reservadas al Consejo*, Auto 14. c. 25. hoc tit. i Auto 25. de èl.

24 *Provisiones ordinarias para Jueces Conservadores de las Universidades de Salamanca, i Alcalà, en què forma se han de despachar en el Consejo*, Auto 5. tit. 7. lib. 1.

25 *Provisiones para traer Bulas al Consejo sobre Patronazgo Real, ò de legos, ò por derecho de Estrangerìa, ò Beneficio patrimonial, no se han de despachar, ni entregar sin fianzas*, Auto 3. tit. 19. lib. 2.

26 *Los pleitos sobre retencion de Bulas se vean en el Consejo en las Salas de Justicia*, Auto 14. hoc tit. c. 25. al fin.

27 *Los Autos, que el Consejo proveyere en las causas de Fuerza, que del Nuncio de su Santidad vinieren à èl, en que se declarare que en conocer, i proceder hace fuerza el Nuncio, no se entreguen originales, sino solo un traslado*, Auto 5. tit. 8. lib. 1.

28 *El Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerza*, Auto 2. hoc tit.

29 *El Vicario de Madrid no dè permission, sin que preceda licencia del Consejo, para que puedan salir Procesiones de las Iglesias Parroquiales, i Monesterios de la Corte, por las calles pùblicas de ella*, Auto 27. hoc tit.

30 *La Corte del Rei tiene Breve de su Santidad, para que no se pueda poner entredicho en ella por termino de treinta dias*, Aut. 1. tit. 8. lib. 1.

31 *Consulta se haga cada semana por uno del Consejo; i concurriendo semanerìa, i consulta, què forma se ha de guardar*, Auto 5. hoc tit.

32 *Las confirmaciones de Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino se vean en el Consejo en qualquiera de las Salas de Justicia, i las de la Corte se consulten*, Auto 16. tit. 4. lib. 2.

33 *Pleitos de quentas solos dos del Consejo los puedan vèr, i determinar*, Aut. 11. hoc tit.

34 *Pleitos de visitas de Escrivanos, i de quentas de Propios, i Pòsitos, i los demàs, que de esta calidad vinieren al Consejo, se vean en èl como vinieren, sin recibirlos à prueba, aviendo precedido sentencia de los Jueces, que de ellos huvieren conocido*, Auto 35. hoc tit.

35 *Quando en la Sala de Govierno no huviere negocios tocantes à èl que despachar, se vean, i despachen expedientes, i negocios de Justicia*, Auto 20. hoc tit.

36 *Los pleitos tocantes à talas, i entresacas, i sobre hacer carbon, i todo lo que fuere con-*

conservacion de Montes, se despachen en la Sala de Govierno, Auto 22. hoc tit.

37 *Los pleitos de Tenuta còmo se han de vèr en el Consejo,* Auto 1. tit.7. lib.5.

38 *Veanse los Articulos incidentes de dichos pleitos por otros cinco,* Auto 2. tit.7. lib.5.

39 *Si los dichos pleitos se remitieren, vistos por todo el Consejo, se vean por solos tres en remission, aunque aya mas Jueces, que los puedan vèr,* Auto 3. tit.7.lib.5.

40 *El Articulo sobre declinatoria en los dichos pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo,* Auto 4. tit.7. lib.5.

41 *Los que del Consejo huvieren sido Jueces en los pleitos de Tenuta, si se bolvieren à vèr en èl en grado de segunda suplicacion, no lo puedan ser,* Auto 3. tit.20. lib.4.

42 *Pleitos de menor quantìa remitidos se vean por uno del Consejo, qual nombrare el Presidente de èl,* Auto 6. hoc tit.

43 *En los pleitos de residencias, i Alcaldes de sacas, i otros qualesquiera, cuya condenacion reducida à dinero, no excediere de 200ꝰ. mrs. dos del Consejo hagan sentencia,* Auto 4. hoc tit.

44 *Los pleitos, de que conociere alguno del Consejo por comission particular, si se apelare de la sentencia, se acaben con la primera, que en Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario,* Auto 7. i 26. hoc tit.

45 *Lo mismo se guarde, si la comission se huviere dado, siendo Alcalde de Corte el Comissario; i en las comissiones de galeotes, que se dieren à los Alcaldes de Corte,* en los mismos Autos.

46 *Los que del Consejo huvieren sido Jueces en vista en las Chancillerìas, no lo sean despues en los mismos pleitos, en el grado de segunda suplicacion en el Consejo,* Aut.4. i 5. tit. 20. lib.4.

47 *El Visitador Ordinario del Consejo, de los Ministros de èl, i de la Corte, i Villa de Madrid, i qualesquier otros del Consejo, en las causas de comission, que passaron ante ellos, pueden ser Jueces en los articulos remitidos al Consejo, i verlos en èl; pero de los que de sus autos, ò sentencias se apelare al Consejo, no puedan serlo, ni se hallen presentes,* Auto 29. hoc tit.

48 *De los Autos, que se apelare del dicho Visitador, se haga relacion en la Sala de Justicia,* Auto 31. hoc tit.

49 *El dicho Visitador para la Visita de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, nombre el Escrivano para ella, aunque no sea Oficial de Escrivano de Camara,* en el mismo Auto, por el qual se deroga el 28. hoc tit.

50 *Los salarios de los Visitadores, que se embiaren à las Chancillerìas, i Audiencias, i los de sus Ministros, i gastos de las dichas visitas, se paguen de las condenaciones hechas en ellas, i lo que restare se parta por mitad para la Camara, i gastos de Justicia,* Auto 1. tit.26. lib.8.

51 *Los pleitos de Mil i quinientas, vistos por cinco, conforme à la lei, si alguno fuere dado por escusado, se determinen por los quatro, que quedaren,* Auto 1. tit.20. lib.4.

52 *Si aviendose comenzado à vèr los dichos pleitos por cinco, faltare alguno por muerte, ò promocion, se nombre otro, para que se vean por cinco,* Aut.2. tit.20. lib.4.

53 *Quando despues de visto algun pleito por tres del Consejo, muriere el uno, i el otro se ausentare sin aver dexado sus votos, i en su lugar se nombraren otros dos, para que le buelvan à vèr, si el que se ausentò bolviere despues de visto por los dos nombrados, no sea Juez en èl, i votenle solos los que ultimamente le huvieren visto,* Auto 38. hoc tit.

54 *En los expedientes, i negocios, que pusieren los Escrivanos de Camara à encomedar al Presidente, se assiente el dia, i los Relatores hagan relacion dellos por la antiguedad, que tuvieren de la encomienda,* Auto 16. tit.19.lib.2.

55 *En el Consejo no se provean por Jueces para comissiones los que no huvieren dado quenta, i satisfaccion de las condenaciones de penas de Camara, de las que huvieren tenido,* Auto 3. tit.14. lib.2. i 8. hoc tit.

56 *El Presidente del Consejo nombre cada año uno de èl por Superintendente de los gastos de Justicia del Consejo; i el que fuere nombrado execute para su cobranza lo dispuesto por el* Auto 10. tit.14. lib.2. i por el 13. del mismo titulo.

57 *Quando en la Sala de los Alcaldes de Corte se ofreciere nombrar persona de letras, ò otra alguna, que no sea Oficial della, para algun negocio, i diligencias en causas criminales, el nombramiento de la persona le haga el Presidente del Consejo,* Auto 23. tit.6. hoc lib.

58 *Los titulos, que se concedieren en el Consejo de Camara de Escrivanìas de registros de censos, con Notarìas, para examinarse de Escrivanos Reales, con què calidad se han de passar, i despachar por el Consejo,* Auto 4. tit.25. lib.4.

i veanse los Autos 2. 6. 5. i los Autos 7. i 8. num.8. al fin, Aut.9. 10. tit.25. lib.4. i el 11. de èl, con el 15.16. i 19. en que se hacen nuevas declaraciones.

59 *Los del Consejo, que fueren Presidentes de la Mesta, no lleven tercias partes de condenaciones de reventas de yervas, i apliquenlas à la Camara,* Auto 1. tit.14. lib.3.

60 *Los que del Consejo asistieren en la Sala de Govierno, què diligencias han de hacer para informarse de los excessos, que los Corregidores, i Justicias Ordinarias de estos Reinos hicieren en sus Oficios, i como administran Justicia en ellos,* Auto 14. hoc tit.

61 *Partidos, en que se divide el Reino entre los que para el dicho efecto asisten en la Sala de Govierno,* en el mismo Auto.

62 *Quando muriere alguno del Consejo, què orden se ha de tener en recoger las consultas, i demàs papeles, que al tiempo de su muerte estuvieren en su poder,* Auto 17. hoc tit.

63 *Policìa de la Corte, i lo tocante à ella, toca al Consejo, i à la Justicia Ordinaria de ella,* Auto 12. hoc tit.

64 *La forma, que se guarda en publicar en la Corte las Pazes, que se hacen entre estos Reinos, i otros,* Auto 1. 2. i 3. tit.9. lib.8.

65 *En la Corte no se tiren cohetes en fiestas particulares, ò en otra forma, ni arcabuces con valas, ò perdigones sin licencia del Presidente del Consejo, si no fuere en los Lugares, que fuera de ella estàn diputados para tirar con vala rasa al blanco,* Auto 37. hoc tit.

66 *Todo lo que toca, i pertenece proveer al Consejo en las materias tocantes al Nuncio de su Santidad, i restriccion de sus facultades,* se vea en las Remissiones al tit.8. lib.1.

67 *No se pueda consultar para oficios, ni empleos à quien se halle notado de jurador,* lei 10. cap.3. tit.1. lib.1.

TITULO QUINTO.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES de las Audiencias, i Chancillerias de Valladolid, i Granada.

LEI PRIMERA.

Que las Audiencias, i Chancillerìas residan en Valladolid, i Granada.

D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año 1489. en las Ordenanzas cap.1. i D.Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. à 8. de Febrero.

MAndamos que una de las Audiencias de mis Reinos resida continuamente en la Villa de Valladolid, por ser Villa (*a*) noble, i convenible para ello, segun que lo ordenò el Señor Rei D. Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en las Cortes de Valladolid, que hizo el año de mil i quatrocientos i quarenta i dos, peticion quarenta i ocho: i que la otra Audiencia, que antes residia en Ciudad (*b*) Real, estè en la Ciudad de Granada, por estàr, como està, en comarca mas conveniente de todas las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucìa, i Reino de Murcia.

LEI II.

De què Provincias del Reino han de venir los pleitos à las dichas Audiencias.

Los mismos D.Fernando, i D.Isabèl en Segovia año 1494. en 30. de Septiembre en las Ordenanzas, que se hicieron para Ciudad Real, cap.12.

POrque los Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes, i Notarios, i Alcaldes de los Hijosdalgo sepan quales Reinos, i Comarcas, i tierras departimos, i deputamos à cada una Corte, i Chancillerìa; ordenamos, i mandamos que todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i castillos, i fortalezas, i granjas, i caserìas, i cortijos, que son allende (*a*) del Rio de Tajo, con el Andalucìa, i el Reino de Granada, i el Reino de Murcia, con el Marquesado de Villena, i con lo que las (*b*) Ordenes de Santiago, i Alcantara, i Calatrava, i San Juan tienen en las dichas comarcas; i con las Islas (*c*) de Canaria, assi los Concejos, i Universidades, como las personas, i vecinos, i moradores de ellos, ayan de ir, i vayan à la dicha nuestra Corte, i Chancillerìa de Granada con todos sus pleitos, i causas, i negocios, de que, segun las leyes de este

LEI I. (*a*) L.19.tit.10.lib.5.Rec. l.4.tit.4.lib.2. Ordenam. (*b*) L.1. tit.4. lib.2. del Ord. Real.
LEI II. (*a*) L.3. i 5. tit.7.hoc lib. l.3. tit.24.lib.8. l.7. 29. 30. 31. i 43. tit.2. lib.3. (*b*) Aut.9. i 11. tit.1.lib.4. (*c*) Tit. 3. del lib.3. Aut.15. 19. 20. 21. 22. 23. 25. i 26. 3. 9. 10. 12. 13. 14. 17. 18. 16. i 24. tit.2. lib.3.

este nuestro libro, i ordenanzas de nuestros Reinos, los dichos nuestros Oìdores, i Alcaldes, i Notarios pueden conocer, para que alli se oyan, i libren, i determinen, i se dèn, i libren nuestras cartas, segun que lo disponen las dichas leyes, i ordenanzas, i que todo lo otro de estos nuestros Reinos, i Señorìos de aquende los puertos fasta la mar, i con lo que queda del Reino, i Arzobispado de Toledo, i Obispado de Siguenza, i Cuenca, i Plasencia, i Coria, aquende de (*d*) Tajo, venga à la nuestra Corte, i Chancilleria antigua, que reside en Valladolid; i entiendase que las Ciudades, i Villas, que estuvieren en una de las dichas comarcas, que aunque tengan Lugares de su termino, i jurisdicion en la otra comarca, que todos Lugares sigan la cabeza (*e*) de jurisdicion.

LEI III.

Que aya en cada una de las dichas Audiencias quatro Salas, i un Presidente, i diez i seis Oìdores, i los Oìderes de cada Sala determinen en vista, i revista, con que en los pleitos, que se comenzaren por nueva demanda en el Audiencia, se halle el Presidente en la revista, i que el Presidente viva en la Audiencia, i el Chanciller, i Casero, i que aya un Relox en cada Audiencia.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Medina del Campo cap.4. el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Monzòn año de 1542. cap.1. de la Visita de Valladolid, que fizo D.Juan de Cordova, i en Segovia año 32. pet.35. i en Valladolid año 37. pet.2. i en la Visita de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo el dicho año 42. cap.1.

POR quanto las Audiencias, i (*a*) Chancillerias fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleitos, i contiendas, que en ellos uviesse entre nuestros subditos, è Naturales, fuessen prestamente libradas, i determinadas por justicia, i por derecho, i para ello hicieron leyes, i ordenanzas, i pusieron en ellas cierto numero (*b*) de Oìdores, i segun los muchos negocios, que han ocurrido en las dichas nuestras Audiencias, i Chancillerias, i creemos que ocurriràn, es menester que aya mas numero de Oìdores que hasta aqui; porende queremos, i mandamos que en cada una de las dichas Chancillerias aya, i estèn continuamente un (*c*) Presidente, i diez i seis Oìdores, quales Nos diputarèmos (*d*) en comienzo de cada un año; i que en las casas (*e*) de las dichas nuestras Audiencias, que para ello tenemos diputadas, adonde han de oìr, i librar, aya quatro Salas, para que los quatro estèn, i oyan, i libren en una Sala, i los otros quatro en otra Sala, i los otros ocho en otras dos Salas; i que el Presidente (*f*) ande por las dichas Salas, viendo pleitos; i que en cada una de estas dichas Salas los Oìdores, que en ella estuvieren, oyan, i libren, i determinen de todo en todo, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, ò suplicacion todos los pleitos, i causas, que en la tal Sala se trataren, con tanto que en las revistas (*g*) en los pleitos de cien mil maravedis arriba, que se encomenzaren por nueva demanda en las dichas Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente: i mandamos que en las casas de las dichas nuestras Audiencias continuamente estèn, i sean aposentados los nuestros Presidentes, i las (*h*) arcas de nuestros sellos, con el Chanciller, que los tuviere, i el Casero, que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas, i reparos de ellas: i mandamos que en cada una casa de las dichas Audiencias estè continuamente un relox en lugar conveniente, para que le puedan oìr.

LEI IV.

Que en las Audiencias aya Archivos en que estèn los processos, i todos los privilegios, i escrituras tocantes al estado, i preeminencias de las Audiencias.

D.Fernando, i D.Isabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap.50. i el Emperador D. Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D.Francisco de Mendoza cap.63. i antes año de 503. en Segovia la Reina D.Isabèl en la Visita de D.Martin de Cordova cap.2.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en las nuestras Audiencias, i casas de ellas aya (*a*) Archivos, en que se pongan todos los pro-

(*d*) L.3. i 5. tit.7. hoc lib. i tit.1. lib.3. Aut.3. tit.1. de èl. (*e*) L.68. tit.18. Part.3. i Aut.9. tit.25. lib.4.

LEI III. (*a*) L.6. tit.20. i l.26. tit.18. Part.3. l.4. tit. 9. Part.2. i l.1. tit.15. lib.2. Rec. (*b*) L.1. tit.4. lib.2. Orden. (*c*) L.1. al fin tit.4. hoc lib. glos.(b) i (d) con la l.2. tit.2. lib.3. (*d*) L.62. cap.1. tit.4. hoc lib. i la 5. hoc tit. (*e*) L.2. i 3.tit.4.h.lib. (*f*) L.2. tit.2. lib.3. (*g*) L.33.c.12. tit.11. hoc lib. l.26.h.tit.l.1.al princ.l.7.tit.20.lib.4. i l.1.tit.3. lib.3.Rec. con la 4. tit.24. i la 7. tit.25. Part.3. i l.8.tit.4.lib.2.Orden. (*h*)L.15.tit.6.h.lib.l.15.tit.6.lib.3.l.2.i 3.tit.4.h.lib.i l.4.h.tit.

LEI IV. (*a*) L.60. tit.1. l.21. i 38. tit.2. i l.21. tit.3. l.18. i 79. cap. 26. tit.4. l.15. i 26. tit.6. lib.3.

rocessos, que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, i dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sì, para que se hallen, siendo necessario; i los Escrivanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales processos, en que se escriva entre què personas, i sobre què es cada uno, i ante què Juzgado passò, i en què tiempo: i ningun Escrivano (*b*) sea ossado à retener el processo en su casa, ni en otra parte mas de cinco dias despues de sacada la executoria, sopena de dos mil maravedis por cada vez; i quando fuere menester el processo, busquelo el Escrivano, siendole mandado por el Juez, i Oìdores, i lleve por su trabajo un real, i no mas: i en otra parte de los dichos Archivos se pongan (*c*) los privilegios, i pragmaticas, i todas las otras escrituras concernientes al estado, i preeminencia, i derechos de las dichas nuestras Chancillerias so llave, i fiel guarda de nuestro Chanciller; i que los processos estèn cubiertos con pergamino, porque estèn mejor guardados: i mandamos que, quando estuvieren acabados los Archivos de nuestras Audiencias, los Escrivanos (*d*) lleven à ellos los processos, i los pongan en la manera susodicha.

LEI V.

Que los Presidentes en el mes de Diciembre de cada un año embien la nomina de los Oìdores, i Alcaldes, è los otros Oficiales.

Los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo del año 489. cap.10. i D.Isabèl en Segovia en la Visita, que hizo D.Martin de Cordova de Valladolid año 503. cap.17.

PORque Nos sepamos en cada un año que personas deven residir en las nuestras Audiencias en los oficios de Oìdores, i Alcaldes, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i Juez de Vizcaya, i Notarios, i Chanciller, i Registro, i Fiscales, i Abogados, i Procuradores de Pobres, mandamos à los nuestros Presidentes que, para entender si son tales personas como deven ser, que en el mes de Diciembre de cada un año nos embien la nomina (*a*) de los dichos Oficiales, declarandonos en ella si falta alguno, ò algunos, que no residen; porque luego al comienzo del año siguiente Nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres, i señalada de nuestros Contadores Mayores, de las personas, que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos oficios; i si acaeciere que tardemos en los nombrar, mandamos que los nombrados (*b*) del año precedente residan en sus oficios, i sean pagados segun dicho es, hasta que otros sean por Nos nombrados: i por virtud de la dicha nomina con cedula del dicho Presidente del tiempo, que cada uno (*c*) residiere, ò en su ausencia, del Oìdor (*d*) mas antiguo, pague el nuestro Pagador à cada un Oficial su salario, segun que de yuso es dicho, i segun que en el nuestro privilegio de la situacion (*e*) de los dichos salarios se contiene, el qual queremos, i declaramos que se entienda, como en esta lei se contiene.

LEI VI.

La forma del juramento, que los Oìdores deven hacer, quando son recibidos.

D.Juan I. en Segovia año 390. lei 5. i D.Juan II. en Guadalaxara año 436. lei 12.

PORque con mayor acucia, i temor de Dios, è nuestro, los nuestros Oìdores, i los nuestros Alcaldes, i Oficiales del nuestro Consejo, i de la nuestra Corte, i Chancilleria libren los pleitos libremente sin (*a*) dilaciones, guardando nuestro servicio, i el bien pùblico de nuestros Reinos; mandamos que, antes que usen de los dichos oficios, hagan juramento (*b*) en devida forma, i en pùblico segun se sigue: „Nos fulano; i fulano Oìdores, &c. juramos à Vos el Rei, „nuestro Señor, por Dios, i por los Santos „Evangelios, do quier que estàn escritos, que „assi como vuestros Oìdores, i Jueces obedecerèmos vuestros mandamientos, que Vos el „dicho Señor Rei, è qualquier de Vos nos „hicieredes por palabra, ò carta, ò mensajero

(*b*) *L.*16. tit.25. lib 4. l.7.tit.18. i l.32.tit.25. de èl, l.17. tit.20.h.lib.l.40.c.1. al fin de èl, l.53.tit.1. lib.3. Aut.5.cap.6. de èl, l.21. al fin tit.2. i l.21. al fin tit.3. l.79. cap.46.tit.4. lib.3. l.1. cap.87. tit.27. lib.4. i Aut.7. cap.28.num.20. tit.8. lib.1. (*c*) *L.*15. tit.6. i l.21. tit.2. lib.3. (*d*) Aut.81. en el fin tit.4. de este lib.

LEI V. (*a*) Glos.(c) de la l.62. tit.4. hoc lib. (*b*) Aut. unic. cap.2. i 1. tit.3. lib.7. (*c*) *L.*7. al fin, l.8. hoc tit. i l.3. glos.(b) de èl, (*d*). *L.*8. i 32. hoc tit. l.26.tit.1.l.16.tit.2.lib.3. l.3. cap.7. 8. i 15. tit.2. lib.9. i Aut.4. de èl. (*e*) *L.*1. tit.4. lib.7. Orden, Aut.13. hoc tit. Aut.7. tit.1, i Aut.3. tit.13.lib. 3. con el 82. tit.4. hoc lib.

LEI VI. (*a*) L.2. tit.4.lib.2.Ord. l.28. i 33. glos.(b) tit.4. hoc lib. l.62. al fin hoc tit. (*b*) L.5. glos.(a) tit.4. l.2. tit.11. i l.2. tit.13. hoc lib. l.16. tit.6. l.38. tit.2. lib.3. Aut.3. cap. 3. al fin tit.1. i Aut.5. cap.32. tit.15. de èl.

„ ro cierto; i que guardarèmos el Señorìo, i la „ tierra, i los derechos à Vos el dicho Señor „ Rei en todas las cosas; i que no descubrire- „ mos en alguna manera las puridades de Vos „ el dicho Señor Rei, aquellas, que nos man- „ daredes, i embiaredes à mandar que tenga- „ mos en secreto: otrosì que desviaremos vues- „ tro daño en todas las guisas, que nos pudie- „ remos, ò supieremos; i si por ventura no „ uviessemos poder de lo hacer, que vos aper- „ cibamos de ello lo mas aìna que nos pudie- „ remos: otrosì que los pleitos, que ante nos „ vinieren, los libremos lo mas aìna, i mejor „ que pudieremos, bien, i lealmente, por las „ leyes (*c*) de los fueros, i derechos, i leyes, „ i ordenanzas de vuestros Reinos; i que por „ amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por „ don, que nos dèn, ni prometan, que no des- „ viaremos de la verdad, ni del derecho: otrosì „ que no rescibiremos (*d*) don, tierra, ni (*e*) „ acostamiento, ni mercedes de ningun Gran- „ de, ni Concejo, ni Universidad, por pleito, „ ni provision, ni de hombre alguno, que nos „ las diessen por ellos: i si lo asi hicieremos, „ Dios todo poderoso nos ayude en este mun- „ do à los cuerpos, i en el otro à las Animas; „ i si no, èl nos lo demande mal, i caramente.

LEI VII.

Que pone las horas, que han de oìr, i librar pleitos los Oìdores de las Audiencias, i quales han de ser en Verano, i quales en Invierno; i la pena del que faltare, si no se escusare; i que ellos recen las sentencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 12. i el Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en la Visita de D. Diego de Cordova año 54. cap. 18. i en Valladolid año 1523. pet. 49. i D. Fernando, i D. Isabèl en la Visita, que fizo el Dean de Jaen año 1492. cap. 19.

OTrosì queremos, i mandamos que los dichos nuestros Presidentes, i Oìdores estèn assentados cada un dia, que no fuere (*a*) feriado, en los estrados de las nuestras Audiencias à lo menos (*b*) tres horas, para oìr relaciones, i el dia, que fuere de Audiencia, estèn una hora mas, si conviniere para facer Audiencia, i rezar las sentencias, las quales recen los Oìdores por sì mesmos; i que desde el comienzo del mes de Octubre (*c*) hasta en fin del mes de Marzo comiencen à oìr à las ocho horas; i desde el comienzo de Abril hasta el fin del mes de Septiembre comiencen à oìr à las siete; i estèn los dichos Perlados, i Oìdores presentes en cada una de las Salas, como de susodicho es, oyendo pleitos, i relaciones: i que la Sala de Audiencia (*d*) pùblica se haga los dos dias Martes, i Viernes de cada semana; i quando fuere fiesta alguno dellos, se faga el dia siguiente, i en ella estèn quatro Oìdores, à lo menos tres, sopena que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, i no estuviere presente à todo lo susodicho, que sea multado (*e*) en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe; salvo si tuviere causa justa, i legitima, i se embiare à escusar con tiempo: i que los Oìdores, que estuvieren en Audiencia pùblica, acabandose aquella antes de las tres horas, oyan pleitos (*f*) lo que restare dellas.

LEI VIII.

Que los Oìdores, i Alcaldes, i los otros Oficiales no se ausenten de las Audiencias, ni dexen de residir, sin licencia de los Presidentes, i con justa causa, sopena de ser multados, i que à los tales no pague el Pagador, salvo como esta lei dice.

Los mismos en las dichas Ordenanzas cap. 9.

OTrosì queremos, i mandamos que los dichos Perlados, i Oìdores, i Alcaldes, Juez de Vizcaya, i Fiscales, i Abogados, i Procuradores de Pobres, i Porteros, i cada uno dellos, que estèn, i residan (*a*) continuamente en las dichas Audiencias, i Chancillerias, i sirvan sus oficios personalmente, i no se (*b*) ausenten de la Corte, i Chancillerias, salvo con licencia de los Presidentes, i por justa causa, i por el tiempo, que por cada uno dellos les fuere limitado, i no mas; i qual-

quier

(*c*) Glos. (a) de la l. 3. tit. 1. hoc lib. l. 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 4. Part. 3. (*d*) *L.* 56. hoc tit. (*e*) *L.* 13. tit. 4. lib. 2. Ordenam. lin. 8. de ella.

LEI VII. (a) *L.* 4. glos. (a) tit. 1. lib. 1. i la 2. glos. (a) tit. 4. hoc lib. con el Aut. 70. i 76. de èl. (*b*) Glos. (b) de la l. 3. tit. 4. hoc lib. l. 2. tit. 1. l. 9. tit. 2. i Aut. 13. duda 5. con el 15. c. 2. de èl, i l. 72. tit. 4. lib. 3. (*c*) *L.* 3. glos. (b) tit. 4. de este lib.

(*d*) *L.* 3. tit. 20. l. 4. tit. 11. i l. 3. tit. 24. hoc lib. Aut. 15. c. 3. tit. 2. lib. 3. (*e*) *L.* 3. glos. (*b*) tit. 4. l. 5. i 8. hoc tit. l. 4. tit. 11. i l. 8. tit. 14. hoc lib. con la 9. tit. 1. l. 8. c. 3. tit. 6. lib. 9. i l. 14. tit. 2. lib. 3. (*f*) *L.* 62. c. 21. i Aut. 20. tit. 4. l. 6. c. 24. tit. 6. de este lib.

LEI VIII. (*a*) *L.* 5. i 7. hoc tit. Aut. 78. i l. 3. glos. (b) tit. 4. de este lib. (*b*) *L.* 11. tit. 3. lib. 3.

quier que se ausentare de la dicha Corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los dias, que estuviere ausente: i mandamos à los nuestros Receptores, i Pagadores, que son, ò fueren de las dichas Audiencias, que no paguen salario à ninguna de las personas susodichas, salvo mostrandole cada tercio fee firmada del nombre del Perlado, ò del Oìdor mas antiguo en (c) ausencia del Perlado, de como ha residido en su oficio; ò si de otra guisa lo pagare el Receptor, que no le sea recebido en quenta lo que assi pagare: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores de Quentas que con estos recabdos reciban, i passen en quenta al dicho Receptor todo lo que ansi pagare.

LEI IX.

Que los Oficiales de las Audiencias procuren tener sus casas, i posadas cerca de la Audiencia; i Presidente, i Oìdores les compelan.

Los mismos en las dichas Ordenanzas cap.60.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todos los Oficiales de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, que no tuvieren casas de suyo, procuren, ò trabajen por tener sus posadas cerca (a) de las Audiencias, i los nuestros Presidentes, i Oìdores los compelan à ello, para que lo hagan, quando buenamente pudieren, porque estèn mas prestos, para servir sus oficios, i despachar los negocios.

LEI X.

Que pone la remission de los pleitos, que hizo à las Audiencias el Rei D. Juan el II. que pendian en la Corte.

D. Juan II. en Valladolid año 428. lei 8. à 27. de Abril, D. Juan I. en Birbiesca, i D. Juan II. en Tordesillas año 1428.

POrque en la determinacion de los pleitos aya mas breve (a) despacho, mandamos que sean remitidos, i remitimos (b) à las nuestras Audiencias, i Chancillerìas todos los pleitos, i causas, i questiones asi civiles, como criminales, que en la mi Corte eran, i son pendientes ante los del mi Consejo, i Alcaldes de mi Corte, i otros qualesquier Jueces, ansi Ordinarios, como Delegados, i Comissarios, i entre el mi Procurador Fiscal, i Promotor de la mi Justicia en mi nombre, i otros de qualquier lei, estado, i condicion que sean, i asimismo entre qualesquier Iglesias, i Monesterios, Concejos, i Universidades, i otras personas, asi por mis comisiones, como por simple querella, ò en grado de apelacion, ò en otra qualquier manera; salvo los pleitos, que fueren entre aquellas personas, i sobre cosas, que segun las leyes, i ordenanzas del Consejo se pueden, i deven librar, i expedir por los de (c) mi Consejo; i los que fueren de personas, que segun la Ordenanza de Tordesillas pueden traer sus pleitos en la (d) Corte: i los que penden ante los mis Alcaldes (e) della, de que à ellos pertenece el conocimiento; i que esto mismo se guarde en los pleitos, que de aqui adelante se comenzaren: i asimismo mandamos que todas las apelaciones (f) asi de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, como de la Reina, i Principe, como de todos los otros Infantes, i Duques, i Condes, i Perlados, i Cavalleros, i otras qualesquier personas, que vayan à las Chancillerìas; i que los tales señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la lei (g) fecha en Guadalajara: i mandamos que de aqui adelante no se hagan comissiones (h) de pleitos algunos aqui en la dicha nuestra Corte, ni se oyan, ni libren en el Consejo, ni por alguno, ni algunos de ellos, salvo (i) los que segun las dichas leyes, i ordenanzas del Consejo, i Ordenanzas de Tordesillas, se puede conocer en el Consejo, i ante los dichos mis Alcaldes; i todo lo que en contrario de esto fuere fecho, i cometido, i delegado, oìdo, i actuado, i sentenciado, sea de ningun valor; i que luego se remitan à la dicha Audiencia los pleitos, i causas, que conforme à lo susodicho deven ir à ella, que ante ellos estuvieren pendientes, i pendieren.

LEI XI.

De què pleitos se ha de conocer en las Audiencias, declaralos esta lei.

D.

(c) Glos. (d) de la l. 5. de este tit.

LEI IX. (a) L.2. tit.4. hoc lib. Aut.81. de èl, l.8. tit.1. lib.9. i l.9. tit.1. lib.7.

LEI X. (a) L.6. hoc tit. (b) L.7. tit.4. lib.2. Ord. l.11. i 12. hoc tit. (c) L.20. 21. 23. i 24. tit.4. hoc lib. i Aut.21. de èl, i glos.(b) de la l.12. hoc tit. (d) L.8.9.10. i 11. tit.3. lib.4. i l.11. hoc tit. (e) L.2. tit.6. i l.20. tit.4. hoc lib. (f) L.12. de este tit. (g) L.7. tit.4. lib.2. Ordenam. (h) Dicha l.7. tit.4. lib.2. del Ordenam. i l.24. tit.4. hoc lib. con la l.23. hoc tit. (i) Glos.(c) (d) i (e) de esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.2.

OTrosì, porque los pleitos se pueden mejor examinar, i de ellos conocer en las nuestras Chancillerias que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo, que con Nos andan, no estàn asì de reposo, i han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, i à la buena governacion (*a*) de nuestros Reinos; mandamos que todos los pleitos, que son sobre casos de (*b*) Corte por primera instancia, que se han de vèr ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes, sea el conocimiento, i determinacion (*c*) en las nuestras Chancillerias; salvo si Nos por especial comission nuestra dada, ò fecha por carta, ò cedula firmada de nuestros nombres, otra cosa (*d*) mandaremos; pero que los del nuestro Consejo puedan entender, i conocer (*e*) en cosas de expedientes, i en las (*f*) residencias, i mandar hacer pesquisas, i las vèr, i determinar, i en otros qualesquier casos, que vieremos que cumple à nuestro servicio, en que Nos les mandàremos especialmente entender, i conocer, i determinar.

LEI XII.

Que las apelaciones de las sentencias de todos los Jueces vayan à las Chancillerias, excepto las en esta lei contenidas.

Los mismos alli cap.3.

OTrosì mandamos que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, asì Ordinarios, como Delegados, vayan à las nuestras (*a*) Chancillerìas; salvo las (*b*) apelaciones, que por la lei veinte titulo quarto deste libro està declarado que vayan à nuestro Consejo.

LEI XIII.

Que el Presidente, i Oìdores no compelan à las partes compromoter sus causas, sin se consultar.

D. Isabèl en Alcalà de Henares año 1503. à 29. de Marzo. Cedula.

MAndamos que de aqui adelante nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias no manden à las partes que (*a*) comprometan en sus manos los pleitos, que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia; i que esto mismo se haga en los pleitos, que hasta aqui estàn comprometidos, que no estàn sentenciados: i si por ventura algun pleito fuere tan dudoso, i intrincado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, i que se deve mandar comprometer, los dichos Presidente, i Oìdores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos, i nos embien la razon del negocio, que fuere, con los votos de los Oìdores, que lo ovieren visto, i con las (*b*) causas, que les movieren; para que Nos mandèmos lo que se deva hacer.

LEI XIV.

Que Presidente, i Oìdores no provean de Tutor, ni Curador de bienes à ningun grande, aunque sea ad litem, sin lo consultar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 502. à 10. de Enero. Cedula.

MAndamos que, quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere por parte de algun grande (*a*) Tutor, ò Curador para su persona, i bienes, ò para litigar; nuestro Presidente, i Oìdores de las dichas nuestras Audiencias lo remitan à nuestras personas Reales; pues aquello es à Nos de proveer, i cumple asì à nuestro servicio.

LEI XV.

Que los Oìdores no dèn cartas de espera, ni alcen destierro, ni dèn cartas de comission, ni otras no acostumbradas dàr, ni cartas de seguro, à personas, que no litigan.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 489. cap.23. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 34. en la Visita de D. Pedro Pacheco cap.5.

OTrosì ordenamos, i defendemos que los nuestros Oìdores no dèn, ni libren à persona alguna cartas de espera (*a*) de sus deudas, ni alcen (*b*) destierros, salvo si fuere por

sen-

LEI XI. (*a*) *L.62.* cap.2. tit.4. hoc lib. (*b*) *L.8.9.10.* i 11. tit.3. lib.4. l.10. i 21. hoc tit. l.66. cap.4. tit.4. hoc lib. l.3. i 4. tit.1. lib.3. (*c*) *L.10.* hoc tit. i l.20. glos.(a) tit.4. hoc lib. (*d*) *L.10.* glos.(h) hoc tit. l.24. i l.21. glos.(d) tit.4. hoc lib. (*e*) *L.22.* glos.(a) l.62. cap.5. i 19. tit.4. hoc lib. (*f*) *L.20.* glos.(b) i (d) l.49. tit.4. hoc lib. i Remis. à èl en el n.3. Aut. 1. i 2. hoc tit. Aut.10. de èl.

LEI XII. (*a*) *L.10.* glos. (*f*) hoc tit. l.20. glos.(a) l.50. i Aut.66. tit.4. hoc lib. l.9. tit.1. lib.3. l.43. cap.8. tit.2. de èl. l.7. tit.18. lib.4. i glos.(b) de la l.17. hoc tit. (*b*) *L.20.21.* i 24. tit.4. l.2. tit.6. hoc lib. l.3. tit.7. lib.7. l.26. tit.8. hoc lib. l.32. tit.11. de èl, l.1. cap.5. l.2. cap.26. i 27. l.4. cap.5. tit.2. l.2, tit.3. l.4. cap.66. tit.31. lib.9.

LEI XIII. (*a*) *L.17.* hoc tit. l.27. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.5. tit.7. lib.1. Fuer. Real, i l.28. tit.11. Part.5. (*b*) Aut.41. i 86. tit.4. hoc lib. i l.62. cap.17. de èl, glos.(o,2.)

LEI XIV. (*a*) Aut.2. 18. i 33. tit.6. hoc lib.

LEI XV. (*a*) Aut.50. i 80. tit.4. hoc lib. l.33. tit.18. Part.3. l.6. tit.10. Part.4. Aut.19. tit.4. lib.6. l.2. cap.8. tit.2. lib.9. l.36. cap.16. tit.5. de èl, l.18. tit.1. lib.3. (*b*) *L.* penult. tit.31. Part.3.

sentencia dada con cognicion de causa, i entre partes; ni dèn cartas de comission, ni dèn, ni libren nuestras Cartas sobre las cosas, que no se acostumbraron dàr por los Oidores en los tiempos passados; i asimismo que en las dichas nuestras Audiencias no se dèn cartas de seguro à personas, que no litigan en ellas: i mandamos que de aqui adelante no se dèn otras provisiones, que estèn prohibidas darse por las Ordenanzas, i Visitas de las dichas Audiencias.

LEI XVI.

Que ningun Juez de las Audiencias resciba caucion de indemnidad.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 58.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Juez de la nuestra Corte, i Chancilleria no reciba caucion (*a*) de indemnidad de la parte, por quien ha de dàr la sentencia, sopena de cien reales de plata por cada vez que lo hiciere.

LEI XVII.

Que los Oìdores, i Alcaldes no sean Abogados, ni arbitros, ni sean Assessores en causas Eclesiasticas.

Los mismos alli cap. 24. i D. Fernando, i D. Juana año de 15. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera cap. 5.

OTrosì ordenamos que los nuestros Oìdores, i Alcaldes no sean (*a*) Abogados en las dichas nuestras Audiencias, ni en otra Audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas, que puedan venir à las nuestras Audiencias, ni tomen, ni acepten arbitramento, despues de comenzado el pleito ante ellos, salvo si el negocio se (*b*) comprometiere en todos los Oìdores de un Auditorio, ò con nuestra licencia, sopena que qualquier destas cosas, que quebrantaren, sean echados de la Audiencia por treinta dias, i pierdan el salario de dos meses: i defendemos asimismo que de aqui adelante ninguno de los dichos nuestros Oìdores, i Alcaldes no se encargue de assessorìas (*c*) en pleitos Eclesiasticos, ni se ocupen en cosa alguna dello.

LEI XVIII.

Que Oìdor, aunque tenga cedula, no pueda ser Abogado en ningun pleito, aunque diga que no tiene voto en èl, i no vea el pleito, en que aya sido Abogado, sino que se mude, i venga otro de otra Sala, seyendo necessario, i el tal pleito no salga de la Sala.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 26. à 9. de Enero Cedula, i en Valladolid año 27. à 22. de Marzo Cedula. D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 4.

MAndamos que de aqui adelante ningun Oìdor de las dichas nuestras Audiencias no pueda (*a*) ser Abogado, ni abogue en pleito alguno, ò causa, que se tratare, pendiente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en èl, ni se trate en su Sala, i no embargante que, antes que fuesse Oìdor, era Abogado en èl, ò que, para poder abogar en èl, tiene Cedula, i provision nuestra, ca Nos, por conservar la autoridad de las dichas nuestras Audiencias, i Chancillerìas, i de las personas, que en ellas residen, i por la buena expedicion de los negocios, la revocamos, i damos por ninguna; i mandamos que el Oìdor, que oviere sido Abogado en el pleito, que se oviere de vèr en la Sala, donde èl residiere, al tiempo de la vista (*b*) se passe à otra Sala de la dicha nuestra Audiencia, i otro de los Oìdores de la Sala, donde se passare, se passe à ser presente à la vista del tal pleito, si vieren los dichos nuestro Presidente, i Oìdores que conviene: i mandamos que los tales pleitos no se saquen de la Sala (*c*) original.

LEI XIX.

Que los pleitos de Oìdores, i de sus hijos, i yernos no se traten en su Sala, ni ante Escrivanos, que sean deudos del Autor.

Los mismos en Segovia año 32. pet. 17. i 84. i el Emperador D. Carlos en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 1525. dada en Toledo cap. 12.

MAndamos que los pleitos proprios (*a*) de nuestros Oìdores, ni de sus hijos, i yernos no se sigan, ni pidan en la Sala, ò Salas de los tales Oìdores: i asimismo manda-

LEI XVI. (*a*) *L.* 9. tit. 2. lib. 3. l. 7. tit. 16. hoc lib.
LEI XVII. (*a*) *L.* 3. i 10. tit. 19. lib. 2. Ordenam. l. 27. tit. 4. hoc lib. l. 2. i 3. tit. 21. Part. 3. (*b*) *L.* 13. hoc tit. (*c*) *L.* 18. hoc tit. l. 9. tit. 5. lib. 3. l. 9. tit. 6. l. 31. tit. 1. l. 18. al fin tit. 2. de èl, i Aut. 75. i 76. tit. 4. hoc lib.
LEI XVIII. (*a*) *L.* 3. i 10. tit. 19. lib. 2. Ord. l. 30. al fin tit. 3. de èl, glos. (a) i (c) de la l. 17. hoc tit. (*b*) *L.* 13. tit. 16. de este lib. (*c*) *L.* 33. hoc tit.
LEI XIX. (*a*) *L.* 45. de este tit. i Aut. 10. i el 4. cap. 21. tit. 6. lib. 1. l. 13. tit. 2. l. 13. tit. 3. lib. 3. Aut. 13. duda 5. tit. 2. de èl, l. 9. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, la 11. 14. i 15. tit. 16. Part. 3. l. 13. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg.

damos que en los Lugares, donde oviere copia de Escrivanos, no se pongan las demandas, i pleitos ante nuestras Justicias ante Escrivano alguno (*b*) que sea hermano, ò primo hermano del que assi pusiere la demanda, i que las Justicias lo hagan assi guardar.

LEI XX.

Que los Oìdores no conozcan de causas criminales pertenescientes à los Alcaldes del Crimen, i que castiguen à los Escrivanos de Camara, que reciben tales pleitos, i à los Abogados, i Procuradores, que dàn peticiones, para que no vayan ante Alcaldes, i se los remitan con costas, i faciendoles bolver los derechos cobrados.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà año 503. à 20. de Marzo; i otra librada por el Consejo en Avila año 18. i otra en Valladolid año 509. i otra en Granada año 36. à 14. de Septiembre, i en la Visita de D.Diego de Cordova, fecha año 54. cap.12. i D. Juana año 1515. en Medina del Campo, Provision.

PORque à los nuestros Alcaldes del Crimen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente que Presidente, i Oìdores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas civiles, i si en esto se impidiessen, cessarìa el buen despacho de los pleitos; porende mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que de aqui adelante no se entremetan à (*a*) conocer, ni conozcan de pleitos algunos criminales, que à las Audiencias vinieren; i mandamos à los Escrivanos de Camara de las Audiencias que no resciban presentacion de processo alguno criminal, ni peticion, ni dèn carta alguna en ello, sopena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, i mas que buelvan los derechos, que uvieren llevado; i à los Abogados, i Procuradores, i Solicitadores que no hagan, ni presenten peticiones ante Oìdores, ni ante los dichos Escrivanos sobre los tales pleitos, i processos criminales, salvo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, i mas veinte mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario ficiere: i mandamos à los dichos Presidente, i Oìdores que luego que supieren lo contrario, remitan los tales processos, i causas à los dichos Alcaldes; à los quales mandamos ayan por buenos los Autos, que se ovieren hecho ante los dichos Presidente, i Oìdores, como si se ovieran fecho ante los dichos Alcaldes; i quando hicieren la dicha remission, condenen luego al Escrivano, que oviere recebido el tal processo, i causa à que pague à las partes las costas, que hasta alli se ovieren hecho; i al Escrivano del Crimen, à quien cupiere el processo, los derechos, que oviere llevado con el doblo para la mi Camara; lo qual fagan assi guardar, i cumplir; i que los dichos mis Alcaldes, i qualquier dellos executen las dichas penas en las personas, i bienes de qualquier que lo contrario hiciere; à los quales damos poder para ello: i mandamos que, quando se ofreciere diferencia entre Oìdores, i Alcaldes sobre algun pleito si es civil, ò criminal, que el Presidente con un Oìdor, i un Alcalde, quales el Presidente nombrare, todos tres lo determinen; i lo que assi se determinare, se guarde, i cumpla.

LEI XXI.

Que los Oìdores no conozcan en primera instancia en los Lugares, donde las Audiencias estuvieren, con cinco leguas en derredor, salvo en los casos, que esta lei permite.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del año 89. cap.7.

OTrosì, porque somos informados que trae gran empacho à la expedicion de los negocios de las nuestras Audiencias en conocer los nuestros Oìdores de las causas civiles, que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas, i otros vecinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancilleria; porende mandamos, i defendemos que los nuestros Oìdores no conozcan de pleitos algunos civiles (*a*) en primera instancia, en que ha de ser convenido el vecino de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuvieren las nuestras Chancillerias con cinco leguas en derredor, mas que el actor siga el fuero del reo (*b*) ante su Juez Ordinario, ò ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerias; i despues por apelacion (*c*) puedan venir ante los nuestros Oì-

(*b*) L.7.tit.25.lib.4. l.34.tit.6. lib.3. l.33.tit.16. hoc lib.
LEI XX. (*a*) Tit.7. de este lib. por todo èl.
LEI XXI (*a*) L.4. tit.7. hoc lib. l.3.tit.1. l.43.cap.4.tit.2. l.77.tit.4.lib.3. i Aut.13.dud.8.del mismo tit. i lib. (*b*) L.32. tit.2. Part.3. l.7. i 3. tit.16. lib.8.Rec. (*c*) L.4. tit.7. hoc lib. l.12. glos.(a) h.tit. i l.3.al fin tit.1.lib.3. l.20. glos.(a) h. tit.

Oìdores, salvo si la causa fuere de caso de (*d*) Corte, ò contra Corregidor, ò Alcalde Ordinario, ò otro Oficial del tal Lugar, i sobre caso, en que pueda ser convenido (*e*) durante el tiempo de su oficio; ca en estos casos puedan los dichos nuestros Oìdores conocer, i determinar en primera instancia.

LEI XXII.

Que el Presidente, i Oìdores no conozcan de pleitos tocantes à cañamas, i pecherìas, i los remitan al Consejo.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 48. en las Cortes cap.98.

MAndamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que de aqui adelante no conozcan, ni se entremetan à conocer de pleitos algunos tocantes à las (*a*) cañamas, i pecherìas, i sobre si han de pechar por ellas, ò por facienda, i sobre los demàs, que fueren de la misma calidad, que ante ellos estuvieren pendientes, i los remitan al nuestro Consejo, para que en èl se determinen.

LEI XXIII.

Que los pleitos, que estuvieren en las Audiencias pendientes, no se puedan sacar de ellas por comission, sin embargo de las provisiones, que en contrario se dieren, no seyendo dadas conforme à lo que esta lei declara.

Pragmatica del Rei D. Enrique III.en Alcalà año 390. à 20. de Febrero.

MAndamos que, despues que los pleitos vinieren à la Audiencia, se determinen en ella (*a*) sin embargo de qualquier comission, que Nos ayamos dado, i dieremos para los sacar de ella, ò de qualquier alvala, en que se contenga que no procedan en ellos sin que todos (*b*) los Oìdores estèn presentes; lo qual se haga asi conforme à las leyes (*c*) del Rei Don Juan, no embargante qualesquier palabras, que contengan las dichas comissiones, i alvalaes, salvo si las dichas leyes, i esta carta fueren todo encorporado en ellas, i Nos fueremos consultado sobre ello; i en el mandamiento, que en cada una de ellas dieremos, declaràremos que queremos, i es nuestra intencion que passe la tal comission: i mandamos à qualesquier personas, à quien Nos ayamos cometido los dichos pleitos, que no conozcan mas de ellos; i à los Escrivanos, que tuvieren los tales processos, que los embien luego al Audiencia: i revocamos las comissiones, que fueren dadas contra lo aqui contenido, aunque contengan qualesquier clausulas generales, si no fuere en la forma de suso declarada.

LEI XXIV.

Que los pleitos primeramente conclusos se vean, i que se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleitos, que se han de vèr en cada Sala, i de los remitidos; i la orden, que se ha de tener en ello.

D.Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89.cap.63. i en la Visita de D.Francisco de Mendoza por mandado de su Magestad cap.39. i 13. año 25. i en la Visita, que hizo D. Pedro Pacheco año 34. cap.1. i el Obispo de Cuenca año 49. cap.12. i en Segovia su Magestad año 1532. pet.18. El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet.39.

POrque parece que no se guarda la ordenanza de nuestras Audiencias, que dispone que los processos primeramente conclusos se vean, i determinen por los nuestros Oìdores, i Alcaldes, i los otros Juzgados de las Audiencias primero (*a*) que los que postrimeramente fueron conclusos, aviendo quien lo pida; i que se ponga el dia de la conclusion del pleito en las espaldas del processo de la letra del Escrivano, ante quien passaren, salvo (*b*) quando oviesse particular, i justa causa, porque en algun caso esto se dexasse de guardar, sobre que encargamos las consciencias de los Oìdores; mandamos que la dicha ordenanza se guarde: i porque aya mas cumplido efecto de aqui adelante en cada una de las quatro Salas de las dichas Audiencias, mandamos que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, una de los pleitos mas antiguos conclusos, i otra de los remitidos; i por la orden, que se remitieren, se pongan luego en ella por los Relatores, que los relataren, sopena de un ducado pa-

(*d*) L.11. glos.(b) hoc tit. l.5.tit.3.Part.3. (*e*) Aut.7.tit.8. lib.6. l.10. tit.7.lib.6. l.8.tit.20. i l.4.cap.62.tit.31. lib.9.

LEI XXII. (*a*) L.3. i 4. tit.14. lib.6. l.6. i 7. tit.6.lib.7.

LEI XXIII. (*a*) L.24. tit.4. hoc lib. l.10.tit.9. lib.3. l.8.3.6. i 7. tit.14.lib.4. l.10. i 11.hoc tit. (*b*) L.17.tit.4.lib.2.Ord. l.12.13. 25. 26. 28. i 29. de èl, i l.24. tit.3.lib.2.del mismo, l.29. 30. 31. 36. 49. i 52. tit.18. Part.3. l.3. i todo el tit.14. lib.4. Recop.

LEI XXIV. (*a*) L.9. tit.4.lib.2.Ord. l.15. 17.35.38. i 62. c.23. l.56.tit.4.h.lib.Rec. l.77. i 84.h.tit. (*b*)L.17.tit.4. h.lib.

para los pobres, poniendo el dia, i mes, i año, que se remitiò, i el postrero dia de acuerdo de los quatro meses, que se oviere hecho tabla, se ordene, i otro dia en la Audiencia se publìque que aquel dia en la tarde à las quatro vernàn à la Audiencia los Oìdores à facer tabla, i alli cada uno en su Sala por antiguedad de la conclusion de los memoriales, que dieren los Relatores, fagan la dicha tabla; i que el Escrivano ponga en la una margen de la tabla la antiguedad de las conclusiones por suma, i en la otra los nombres de los Relatores, cuyos son los pleitos, frontero de cada capitulo; i las Audiencias, que el Relator declarare que cree que avrà en cada pleito, declarando los que estàn en revista para con el Presidente, i que en la dicha tabla se pongan los pleitos, que verisimilmente se podràn vèr en los quatro meses, i no mas; i esta orden se tenga siempre en se facer, passados los quatro meses: i mandamos que, aunque en alguna Sala se ayan visto pocos pleitos, i queden por vèr algunos, no se dexe facer tabla, passados los dichos quatro meses, prefiriendo los que estaban puestos en la tabla passada à los que de nuevo se pusieren; i se ocupen, i vean las dos horas primeras enteras en vèr los dichos negocios, prefiriendo los pleitos remitidos à los mas antiguos: i mandamos que las cedulas, que se dieren para que se vean pleitos contra el tenor de lo en esta lei contenido, que sean obedecidas, mas no (c) cumplidas.

LEI XXV.

Que el Presidente, i Oìdores cada mes vean dos pleitos, que tocaren à las Ciudades, Villas, i Lugares tocantes à Terminos, i Jurisdiciones, i Propios dellas, proveyendolo conforme à esta lei; i los Fiscales assistan à los tales pleitos, i no lleven al Fiscal derechos; i que al Concejo de la Mesta vean cada Sala un pleito cada mes.

Los mismos alli pet.29. i en Valladolid año 37. pet.59. i en Madrid año 28. pet.53. i 76. i 36.

MAndamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias que, porque nuestra voluntad es de hacer bien, i merced à todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, que en cada un mes se vean dos (a) pleitos de los que las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tratan en las nuestras Audiencias tocantes (b) à Terminos, i Jurisdiciones, pidiendolo el Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, ò los nuestros Fiscales, ò qualquier dellos; i estos demàs de los que les cupieren por su antiguedad (c) de conclusion, con que de los dichos dos pleitos se vea primero el que fuere primero concluso; i mandamos assimismo à los dichos nuestros Fiscales (d) que à los tales pleitos assistan en favor de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, hasta los fenecer, i acabar, como cosa tocante à nuestro (e) Patrimonio, i Jurisdicion Real; i que assimismo assistan en favor de nuestra Jurisdicion Real, i defensa della, i de los Corregidores, i Jueces de Residencia, que mandaren algo en defensa dello; i que en los tales pleitos los Escrivanos de Camara de nuestro Consejo, i de las Audiencias, no lleven derechos (f) algunos à las tales Justicias, i Fiscal de los processos, i de los autos, que ante ellos passaren, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

LEI XXVI.

Para que los pleitos de cien mil maravedis abaxo se vean por dos Oìdores en vista, i en revista; i en discordia se nombre otro Oìdor.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Logroño año 23. à 1. de Octubre, i en Valladolid año 37. pet.126. i en Segovia año 32. pet.19. i en Ocaña año 30. à 9. de Noviembre, i en Segovia año 32. pet.19. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet.13.

MAndamos que los pleitos de cien mil maravedis, i de aì abaxo se puedan sentenciar en vista, i en grado de revista en las Audiencias por (a) dos Oìdores, aunque no se halle en la revista el Presidente de la Audiencia en los pleitos (b) encomenzados en las Audiencias; i en caso que aya discordia entre los dos, mandamos que lo vea otro Oìdor, qual nombraren Presidente, i Oìdores, fasta que aya concordia de dos votos;

(c) Todo el tit. 14. lib.4.

LEI XXV. (a) *L*.41. tit.2. lib.3. (b) *L*.41. tit.2. lib.3. l.3. i sig. tit.7. lib.7. i l.21. glos.(b) tit.24. hoc lib. (c) *L*.41. tit.2. lib.3. i l.24. h.tit. (d) *L*.18. tit.7. h.lib. l.31. tit.1. lib.3. l.57. i 67. h.tit. l.12. i 18. tit.7. h.lib. con la 8. tit.4. lib.1. (e) *L*.8. tit.4. lib.1. i la 67. h.tit. (f) *L*.22. tit.17. i l.18. c.23. tit.19. l.20. tit. 20. hoc lib. Aut.5. c.8. tit.1. lib.3. i Aut.1. en el §. not.2. tit.29. lib.4. i Aut.5. cap.21. tit.21. lib.5. l.12. tit.13. h.lib. l.30. tit. 20. l.22. tit.2. lib.3. Aut.63. cap.3. tit.19. h.lib. i Aut.5. h.tit.

LEI XXVI. (a) Glos. (g) de la l.3. i glos.(a) de la l.12. hoc tit. l.6. tit.2. lib.3. l.62. cap.20. l.50. i 63. tit.4. l.1. i 2. tit.7. hoc lib. Rec. i la 6. tit.22. Part.3. (b) *L*.3. glos.(g) h.tit.

tos; i que todos tres firmen (*c*) lo que la mayor parte acordare; i la executoria, que se diere en los tales pleitos, baste que la firmen dos Oìdores, i con esto el Sello, i registro la passen.

LEI XXVII.

Que Presidente, i Oìdores vean los pleitos de pobres los Sabados, i los que no se acabaren, se continùen otro dia; i que precedan en el verse los de los presos, i los mas antiguos, i remitidos; i las causas fiscales las vean brevemente.

Los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 3. i 14. i en Granada año 26. por Cedula à 9. de Noviembre, i en Valladolid en la Visita del Obispo de Cuenca, i de Granada año 49. c. 15.

MAndamos que los pleitos de los pobres se vean (*a*) los Sabados, i de las personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de los presentes à los ausentes, i los de los encarcelados à los que estàn sueltos, i fasta que se acabe de vèr un pleito, no se (*b*) encomience otro; i se tenga quenta con la antiguedad, prefiriendo los que dellos oviere remitidos; i que los dichos pleitos de pobres, que se encomenzaren en Sabado, si aquel dia no se acabaren, se continùen los otros dias, sin esperar otro Sabado, i sin entremeter otro pleito hasta que sea acabado, si no fuere pleito grande: i mandamos que las causas (*c*) fiscales pendientes en la Audiencia las determinen brevemente, porque algunas se pierden por dilacion, que en ellas ha avido.

LEI XXVIII.

Que el Presidente, i Oìdores provean no se dilaten por culpa de Letrados, i Procuradores los pleitos de los pobres, i que no se les lleven derechos.

Los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza, cap. 9.

MAndamos à los dichos nuestros Presidente, i Oìdores que se informen de los que litigan (*a*) por pobres, si los Letrados, i Procuradores de Pobres siguen bien, i con diligencia sus causas; i si los Escrivanos, i los otros Oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan (*b*) derechos; i los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen conforme à justicia, i à los que de aqui adelante excedieren en ello; i que provean como por culpa de los Letrados, i Procuradores de Pobres, i otros Oficiales de la dicha nuestra Audiencia no se dilaten sus causas.

LEI XXIX.

Que los Presidentes se ocupen en los pleitos, que con ellos se han de vèr en revista; i que Oìdores vean bien los pleitos, i escusen memoriales, è informaciones de derecho, no siendo necessarias, i determinen dentro de dos meses.

Los mismos en Segovia año 32. pet. 13. i la Reina D. Isabèl en Segovia año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 7. i en la de D. Juan de Deza, Dean de Jaen año 92. cap. 17. i en la de D. Juan Tavera año de 1515. c. 3. i el Emperador D. Carlos en Segovia año 32. petic. 18.

MAndamos à los nuestros Presidentes que tengan principal cuidado de se ocupar en los pleitos de revista, que no se puede sentenciar (*a*) sin ellos, para que se vean, i determinen: i que los Oìdores estèn atentos al vèr de los processos, i no atraviessen (*b*) los unos con los otros en las Salas, i tengan mucho cargo de se informar, i quedar mui instructos del hecho del pleito al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester detornallo à vèr en sus casas; i si conviniere verlo sobre alguna duda en sus (*c*) casas, sea con toda brevedad, de manera que por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleitos: i mandamos que de aqui adelante no aya, ni se dè memorial alguno; i que si mas se quisieren informar, lo puedan hacer por las relaciones, que son concertadas de las partes, i sus Abogados; i cada una de las partes pueda, si quisiere, dàr un breve memorial de las clausulas de las escrituras, i articulos de probanzas, que quisiere que se vean en el processo; i assimismo mandamos que no se dèn informaciones (*d*) de derecho, salvo en el pleito, que à los Jueces les pareciere ser necessarias, lo qual declaren luego que se acabare de vèr el pleito; i que sean (*e*) breves, i que se dèn, i entre-

(*c*) *L.* 41. hoc tit. l. 7. tit. 4. i l. 1. tit. 18. de èl.

LEI XXVII. (*a*) *L.* 17. tit. 2. lib. 3. Rec. i la 26. tit. 1. con la 30. tit. 4. de èl, i l. 6. al fin tit. 24. lib. 4. glos. de la l. 25. i 20. tit. 12. lib. 1. (*b*) *L.* 35. tit. 4. hoc lib. i glos. (e) de ella. (*c*) *L.* 18. tit. 7. hoc lib. i la 6. tit. 13. de èl.

LEI XXVIII. (*a*) Glos. (a) de la l. 25. i l. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. (*b*) *L.* 27. tit. 16. hoc lib. i l. 6. tit. 6. de èl.

LEI XXIX. (*a*) *L.* 3. glos. (g) i l. 38. hoc tit. (*b*) *L.* 18. tit. 4. hoc lib. glos. (a) i (b) l. 7. al fin tit. 6. Part. 3. (*c*) *L.* 30. hoc tit. (*d*) *L.* 34. glos. (b) tit. 4. Aut. 11. l. 34. tit. 16. Aut. 1. 4. 7. i 11. de èl, con el 18. i 19. tit. 4. de este lib. (*e*) Aut. 1. tit. 16. de este lib.

treguen à los dichos Jueces dentro de treinta (*f*) dias que fuere visto el pleito: i mandamos que dende en adelante no sean recebidas; i que con las que les ovieren dado en el dicho termino, ò sin ellas, sean obligados à lo determinar dentro de otros (*g*) tres meses.

LEI XXX.

Que ningun Oìdor pueda vèr pleitos en su casa, si no lo oviere comenzado à vèr en el Audiencia, i por justo impedimento no lo pueda acabar de vèr.

La Emperatriz D. Isabèl en Madrid año 36. en la Visita del Obispo de Mondoñedo D. Pedro Pacheco cap. 4.

OTrosì, porque parece que muchas veces dos Oìdores vèn un processo en el Audiencia, i despues lo vè otro Oìdor en su casa, no lo pudiendo, ni deviendo hacer por algunos inconvenientes, que se siguen: mandamos que de aqui adelante ningun Oìdor vea (*a*) en su casa negocio, si no fuere aviendolo comenzado à vèr con los otros Oìdores de la Sala, i despues por algun justo impedimento no lo pudo acabar de vèr.

LEI XXXI.

Que faltando Oìdor para la vista del pleito en la Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.

D. Phelipe II.

MAndamos que, quando en la Sala oviere falta de Oídor, para se vèr pleito de mayor (*a*) quantìa, se tome el mas nuevo (*b*) de la Sala precedente; i esto se tenga por regla, por evitar negociacion, para que se nombre otro: i que lo mismo sea quando se oviere de vèr pleito por dos Salas, con la original se ayunte la precedente.

LEI XXXII.

Que estando ausentes los Presidentes, el Oìdor mas antiguo vea los pleitos, que se avian de vèr con ellos, i faga las cosas, que son de facer por los Presidentes, estando ausentes, ò impedidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 67. El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe en su nombre en Valladolid año 46. à 26. de Marzo, i Provision librada por Consejo en Palencia año 507. à 5. de Febrero.

MAndamos que agora, i de aqui adelante cada, i quando que los Presidentes, que son, ò fueren de las Audiencias estuvieren ausentes, que el Oìdor mas antiguo, que estuviere en el Audiencia, vea, i determine los pleitos, en que conforme à las leyes, i ordenanzas se ha de hallar el Presidente con los Oìdores de las Salas, donde pendieren los pleitos, i negocios en grado de revista; i lo mismo sea en los pleitos de Vizcaya, i en todas las otras cosas, que por las dichas leyes, i ordenanzas se cometen al Presidente, las pueda hacer el Oìdor mas antiguo (*a*) durante el ausencia, ò impedimento, por do no pueda el Presidente entender en los tales negocios.

LEI XXXIII.

Que el Escrivano faga Sala para la determinacion de los pleitos, excepto si no fuere sacado el pleito por pendencia, despues de sentenciado en vista.

D. Phelipe II.

MAndamos que de aqui adelante el Escrivano, que fuere del pleito, haga (*a*) Sala, de manera que aquella Sala, do èl residiere, vea, i determine el pleito; pero si despues de sentenciado algun pleito en vista en una Sala, algun Escrivano de otra Sala sacare el pleito por pendencia, que todavia para la revista se lleve el pleito adonde se sentenciò en vista, i alli se acabe del todo.

LEI XXXIV.

Que los pleitos Eclesiasticos, que estàn remitidos à las Audiencias, que son los contenidos en esta lei, se vean antes que otros.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 28. pet. 5. i por otra Cedula el mismo año en Valladolid à 21. de Octubre, i en Toledo año 25. otra à 11. de Agosto.

POR la lei 21. tit. 4. del Consejo Real deste libro mandamos que todos los pleitos patrimoniales, i otros Eclesiasticos sobre Beneficios se tratassen, i conociessen dellos en las Audiencias; i agora para mas breve expedicion dellos mandamos que los processos de pleitos Eclesiasticos, i de Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, i de Legos, i los que tuvieren Estrangeros, ò Naturales por

(*f*) L. 34. glos. (c) tit. 4. hoc lib. (*g*) L. 34. glos. (d) tit. 4. h. lib.
LEI XXX. (*a*) Glos. (c) de la l. 29. hoc tit. l. 1. tit. 8. l. 2. i Aut. 81. tit. 4. hoc lib. i l. 8. tit. 1. lib. 9.
LEI XXXI. (*a*) L. 63. tit. 4. hoc lib. l. 50. de èl, i glos. (a) de la l. 26. hoc tit. (*b*) L. 62. cap. 19. i 20. tit. 4. hoc lib. Aut. 8. h. tit.
LEI XXXII. (*a*) Glos. (a) de la l. 5. hoc tit. i Aut. 16. cap. 4. tit. 2. lib. 3.
LEI XXXIII. (*a*) L. 18. i 48. hoc tit. i Aut. 9. de èl.

por derecho de Estrangero, i los de Calongìas Magistrales, ò Doctorales, que vinieren à las Audiencias, se vean (*a*) antes, i primero que otros pleitos algunos, sin embargo de las ordenanzas, que sobre esto ai, que en quanto esto dispensamos con ellas: i mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias que assi lo cumplan, i guarden, i que en los dichos processos Eclesiasticos dèn las provisiones, i guarden la orden, segun i como fasta agora se ha acostumbrado dàr en nuestro Consejo; i en lo que toca à los dichos Beneficios Patrimoniales guarden la lei de Toledo con las cartas, i sobrecartas dellas; la qual lei es 21. tit. 3. lib. 1.

LEI XXXV.

Que los Oìdores de Valladolid no conozcan en apelacion, ni en otra manera alguna de las causas Eclesiasticas, que por via de fuerza conocieren los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia.

El Emperador D. Carlos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año 55. por Septiembre.

MAndamos que los pleitos Eclesiasticos, i negocios, que los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia mandaren traer ante sì por via de fuerza sobre otorgar, i reponer, ò remitir, que si de lo que en ellos, ò en cada uno dellos determinaren, se apelare por alguna de las partes para la nuestra Real Audiencia de Valladolid, que el Presidente, i Oìdores de la dicha Audiencia no se entremetan à conocer, ni conozcan (*a*) de las tales causas por apelacion, ni en otra manera alguna, ni dèn provisiones para que los tales pleitos vengan à la dicha Audiencia.

LEI XXXVI.

Que pone la orden, que se ha de tener, quando el Juez Eclesiastico no otorga la apelacion, para que la otorgue, i se alce, i quite la fuerza, quando la hiciere.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. à 11. de Agosto.

POR quanto assi por derecho, como por costumbre immemorial nos pertenece alzar (*a*) las fuerzas, que los Jueces Eclesiasticos, i otras personas hacen en las causas, que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente son interpuestas: porende mandamos à nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que, quando alguno viniere ante ellos quexandose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiastico, dèn nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion; i si el Juez Eclesiastico no la otorgare, manden traer à las dichas nuestras Audiencias el processo Eclesiastico (*b*) originalmente, el qual traìdo, sin dilacion lo vean, i si por èl les constare que la apelacion està legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, i como devan, i repongan lo que despues della uviere hecho: i si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, i legitimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al Juez Eclesiastico con condenacion de (*c*) costas, si les parésciere, para que èl proceda, i haga justicia.

LEI XXXVII.

Que ningun pleito Eclesiastico se traya à las Audiencias por via de fuerza de auto interlocutorio; salvo quando tuviere fuerza de difinitiva, i que en ella no se pueda reparar.

Los mismos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 3. i en la de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo el dicho año cap. 3.

POrque somos informados que à las Audiencias se traen por via de fuerza muchos processos Eclesiasticos de algunos Jueces Eclesiasticos, porque no otorgen las apelaciones de autos (*a*) interlocutorios, i esto es en gran agravio de las partes, i se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las dichas Audiencias, que de aqui adelante no libren cartas, para traer por via de fuerza processos algunos

Ecle-

LEI XXXIV. (*a*) *L.*27. de este tit. l.17. tit.2. lib.3. l.21. 25. 14. i 16. tit.3. lib.1. con la 5. tit.6. de èl, i la 21. tit.4. de este lib.

LEI XXXV. (*a*) *L.*39. 80. i 81. hoc tit. l.7. tit.2. l.16. tit.1. i l.14. tit.3. lib.3. l.2. tit.6. lib.1. l.62. cap.25. Aut.23. 25. 32. i 72. cap.13. tit.4. hoc lib. con el Aut.31. tit.19. de èl.

LEI XXXVI. (*a*) *L.*2. tit.6. lib.1. l.80. i 81. hoc tit. l.14. tit.3. lib.3. (*b*) *L.*37. hoc tit. (*c*) *L.*14. tit.3. lib.3. l.19. tit.20. hoc lib.

LEI XXXVII. (*a*) Glos.(a) de la l.36. l.14. tit.3. lib.3. al fin, l.3. tit.18. i la 6. tit.20. lib.4. l.1. tit.15. lib.2. Fuer. Real, l.2. tit.22. Part.3. l.9. i 10. tit.7. hoc lib.

Eclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, i que en ella no se puedan reparar.

LEI XXXVIII.

Que los pleitos, que por via de fuerza se truxeren à las Audiencias, i se retuvieren en ellas, se puedan sentenciar en revista sin el Presidente.

Los mismos en Valladolid año 36. i la Emperatriz por Cedula el dicho año en 27. de Julio.

MAndamos que, quando algunos pleitos se traxeren à nuestras Audiencias por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, i se retuvieren en ella, que quando los tales pleitos se ovieren de vèr en grado de revista, se puedan vèr, i determinar en el dicho grado de revista, sin que sea necessario que nuestros Presidentes (a) se hallen à la revista, i determinacion dellos.

LEI XXXIX.

Que los pleitos Eclesiasticos vayan à las Audiencias por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos, à cada una de las Audiencias, debaxo de cuyos limites estuviere el tal Juez.

Los mismos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año de 1555. en Enero.

OTrosì, porque suele suceder diferencia à qual de las Audiencias han de ir los processos, que se mandan llevar por via de fuerza, quando los Jueces Eclesiasticos, que proceden, estàn, ò residen allende, ò aquende de Tajo, avemos por bien de declarar, i declaramos que los tales processos vayan à cada una de las dichas Audiencias, debaxo de cuyos limites (a) estuviere el Juez Eclesiastico, i alli se determinen por los Oìdores dellas, sin embargo de otra qualquier cedula, que se aya dado para que fuessen à la Audiencia, so cuyos limites fuesse el reo.

LEI XL.

Que los processos de visitacion de Religiosos, i Monjas fechos por sus Superiores no vayan por via de fuerza à las Audiencias.

Los mismos en Valladolid año 1557.

POrque somos informados que los negocios Eclesiasticos tocantes à visitacion, i (a) correcion de Religiosos, i Religiosas, que se hacen por sus Superiores, trae inconvenientes traerse por via de fuerza à las Audiencias, assi por razon del secreto, que conviene tenerse, de lo que en ellos se trata, i por el breve despacho, i otras causas: porende mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias que no se entremetan à conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales processos por via de fuerza en manera alguna, porque, quando en esto uviere que proveer, los del nuestro Consejo proveeràn.

LEI XLI.

Que los Oìdores el dia del Acuerdo dèn los puntos de las sentencias, que acordaren, à los Escrivanos, i ellos las escrivan, i se firmen antes que se pronuncien, i pronunciadas no se emienden, i se firmen por todos, i escrivan en el Acuerdo, i lo mismo hagan los Alcaldes.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina, c.16. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Monzòn en las Visitas del Obispo de Oviedo, i D.Juan de Cordova año 42. à 7. de Julio, i D.Fernando, i D.Isabèl en la Visita, que hizo el Dean de Jaen año 1492.

OTrosì ordenamos, i mandamos que al tiempo que en el Acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los Oìdores al Escrivano, ò Escrivanos de las causas, i secretamente les manden escrivir ante ellos los puntos, i el efecto de las sentencias, que han de dàr, i por alli se ordenen, i escrivan en limpio, i se firmen, antes que se pronuncien, ò à lo menos, quando se uvieren de pronunciar, vengan escritas en limpio, i se (a) firmen por todos los que fueren en el Acuerdo dellas, aunque el voto, ò votos de alguno, ò algunos no sean conformes con la mayor parte cerca de lo en la sentencia contenido, por manera que à lo menos en los negocios arduos no se pronuncie (b) la sentencia, hasta que sea acordada, i escrita en limpio; i despues de ansi rezada, no se pueda mudar cosa de ella, i luego el Escrivano dè alli el traslado de ella à la parte, si lo quisiere; i esto mismo guarden, i hagan los (c) Alcaldes, i que las sentencias, que se acordaren en Acuerdo, se fir-

LEI XXXVIII. (a) *L.*29. 31. i 68. hoc tit. con la 50. i 63. tit.4. de este lib.

LEI XXXIX. (a) *L.*2. hoc tit. l.3. i 5. tit.7. hoc lib. l.62. cap.25. al fin tit.4. hoc lib. l.81. hoc tit. i Aut.1. tit.4. de èl.

LEI XL. (a) Aut.15. cap.25. l.62. cap.25. tit.4. i l. 81. hoc tit. Aut.5. cap.24. tit.1. lib.4. Aut.7. cap.22. num.15. i siguient. tit.8. lib.1. l.2. tit.6. de èl glos. (a)

LEI XLI. (a) *L.*6. tit.7. l.3. al fin, i l.7. tit.4. l.1. tit.18. hoc lib. l.26. al fin, i l.44. hoc tit. (b) *L.*3. tit.22 Part.3. (c) *L.*6. tit.7. hoc lib.

firmen, i escrivan luego en el mismo Acuerdo, porque de se firmar, i emendar en los estrados otro dia siguiente, se sigue gran embarazo en los despachos de los negocios, i otros inconvenientes: i mandamos que no se dè lugar à que las dichas sentencias se escrivan por los mozos, i oficiales de los Escrivanos por las salas, i corredores, donde se puedan leer, i saber, antes que se pronuncien.

LEI XLII.

Como se han de escrivir en el libro del Acuerdo los votos de las sentencias, i que el Presidente tenga este libro secreto conforme à esta lei, i otro tocante à pleitos de Oìdores.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. c.14. i en la Visita del Obispo de Mondoñedo año 36.dada en Madrid cap.3. i el Emperador D. Carlos año 42. en la Visita de D.Juan de Cordova data en Monzòn cap.4.

OTrosì, por quanto muchas veces acaece despues de dadas las sentencias por los nuestros Presidentes, i Oìdores, i aun despues de firmadas, alguno, ò algunos de ellos dicen que no votaron ellos en las dichas sentencias, i sus votos fueron contrarios à lo que por ellas paresce, por lo qual nascen diferencias entre los dichos Presidentes, i Oìdores, i dàn ocasion à las partes de se quexar, i decir que injustamente fueron condenados, i las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, i aun à las veces no se cumplen: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en todos los pleitos (*a*) arduos, i de substancia, especial en todos los que exceden de (*b*) cien mil maravedis, el Oìdor mas nuevo de cada Sala escriva los votos de las sentencias brevemente, en que todos fueron, i qual fuè en contarrio voto, en un libro enquadernado sin poner causas, i razones algunas de las que les moviò à votar, el qual estè (*c*) en poder del Presidente, i lo tenga secreto en buena guarda, para que cada i quando cumpliere saberse los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro, i el dicho Presidente jure que ternà secretos los dichos votos, i libro, i no lo revelarà à persona otra alguna sin nuestra licencia, i expresso mandado; i el dicho Presidente tenga otro libro aparte, donde se escrivan los votos de las causas, que tocaren à Oìdores, porque no los puedan vèr.

LEI LXIII.

Que el Presidente sea avido por un voto en paridad de votos; i quando oviere diversidad, como se ha de vèr, i determinar, fecha la remission, i por quien, i quando se dice aver conformidad de tres votos, para aver sentencia.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.13. i D.Fernando en Toro año 1505. à 17. de Enero. D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año 504. à 28. de Febrero Cedula en èl, cap. 1. della.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el voto del Presidente sea avido por (*a*) un voto, i no mas, i que en cada una de las Salas, estando en ellas el Presidente con los Oìdores de ellas, si oviere entre el Presidente, i Oìdores diversos votos, determinen la causa por votos de la mayor parte de ellos en numero de personas, con tanto que en qualquier sentencia difinitiva aya à lo menos tres votos conformes en las causas de cien mil maravedis arriba, i que de otra guisa sea en sì ninguna: i si acaesciere que entre todos los votos de una Sala no aya los dichos tres (*b*) votos conformes para sentenciar, porque los votos son diversos, ò contrarios, de manera que no pueda aver la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes: mandamos que cada i quando que lo tal acaesciere, se remita à los Oìdores de otra Sala (*c*) siguiente los quales lo vean, i determinen juntamente con los que lo remitieron: i si oviere discordia entre ellos, de manera que no aya mayor numero de votos, se remita (*d*) à otra Sala, i lo que la mayor parte de ellos determinare, valga, con tanto que siempre aya tres votos conformes, asi en la sentencia de vista, como de revista: i si en las quatro Salas no uviere numero de tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro Presidente con los Oìdores, que en el dicho nego-

LEI XLII. (*a*) Glos. (a) de la l.8. tit.4. hoc lib. l.41. glos.(c) hoc tit. (*b*) Glos. (a) de la l.26. hoc tit. (*c*) *L*.30. tit.1. lib.3. l.2. cap.17.tit.2. lib.9. Aut.6. cap.2.tit.15.lib.3.
LEI XLIII. (*a*) *L*.7. cap.27. tit.16. lib.3. l.9.cap.1.de èl, Aut.4. cap.2. tit.6. lib.1. (*b*) *L*.55. al fin hoc tit. l.1. tit.7. hoc lib. l.5. tit.7. de el, i Aut.1. tit.1. lib.2. l.26. hoc tit. i l.50. i 63. tit.4. h. lib. (*c*) Aut.10.tit.19.lib.4. l.31.glos.(b) hoc tit. (*d*) *L*.44. i 48. hoc tit. Aut.6. tit.4. hoc lib.

gocio oviercn de vèr, i sentenciar, ò con uno de ellos, si mas no oviere, nombren, i llamen luego Letrados de los del nuestro Consejo, si ende estuvieren, i si no estuvieren alli, el nuestro Consejo tome otros (*e*) Letrados quales à los dichos Presidente, i Oìdores bien visto fuere, para determinar los tales negocios en la manera susodicha, à los quales assi nombrados damos para ello entero poder, i facultad, para los determinar: i mandamos que sus votos, i sentencias tengan aquella fuerza, que las dadas por los dichos nuestros Oìdores; pero si el Presidente estuviere ausente, ò de tal manera impedido que no pueda entender en lo susodicho, que los Oìdores, que quedaren, puedan nombrar, i tomar los dichos Letrados: i declaramos que entonces se dicen tres votos (*f*) conformes, quando son conformes de toda conformidad en absolver, ò condenar, ò pronunciar en otra manera; i aunque de la otra parte aya votos en mayor numero de personas diversos, i no conformes entre sì, ò contrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres, ò mas votos, que fueren conformes de toda conformidad.

LEI XLIV.

El pleito remitido, quando se pueden conformar los Oìdores, que lo remitieren, ò no en facer sentencia, i como se ha de vèr si se presentaren nuevas escrituras, ò dexaron de vèr las presentadas despues de visto, i remitido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1542. en Monzòn, en las Visitas que ficieron el Obispo de Oviedo, i D. Juan de Cordova en los capitulos 8. de cada una dellas.

PORque algunas veces acaesce que los Oìdores de una Sala, estando diferentes en votos, i se remite el negocio à otra Sala, se buelven à concordar: mandamos que, si (a) antes que la Sala, adonde se remitiò, lo vea, se concordaren, que se haga la sentencia, i se pronuncie; pero despues de visto el negocio por la segunda Sala, aunque despues sean concordes los de la primera, voten todos los Oìdores de ambas Salas, i haga sentencia lo que à la mayor parte paresciere, i lo mismo se guarde, aunque despues de visto el pleito por ambas Salas se presenten nuevas (*b*) escrituras, en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oìdores de ambas Salas, i todos voten el tal pleito; i en caso que por los Oìdores de la primera Sala se dexaron de vèr al tiempo de la vista, i antes de la remissìon algunas probanzas, i escrituras, que estavan antes presentadas, i no se vieron por alguna ocasion, que la primera Sala las torne à vèr, i votar el tal pleito, i lo determinen, no obstante la remissìon, i aunque el pleito estuviesse visto por otra, ò otras Salas: i lo mismo mandamos que se guarde, quando la remissìon fuere à otra, ò otras mas Salas de Oìdores, i Jueces de las dos.

LEI XLV.

Que no estèn en el Acuerdo de las sentencias los Oìdores, cuyo pleito de su hijo, ò padre, ò yerno, ò hermano se votare, ni quando fueren recusados; ni Relator, ni Escrivano, no seyendo llamados: i que tengan el secreto del Acuerdo, i voten libremente, i sin persuadir à otro.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 20. i 64. i año 92. en la Visita, que hizo el Dean de Jaen cap. 14. i el Emperador D. Carlos en la Visita de D. Francisco de Mendoza en Toledo año 25. cap. 6.

OTrosì mandamos que no estè en el Acuerdo el Oìdor, quando los otros Oìdores acordaren sentencia, que à èl toca, ò (*a*) su hijo, ò padre, ò yerno, ò hermano, ni en las causas, que justamente fuere (*b*) recusado; i que assimismo no estè en el dicho Acuerdo presente ninguno de los Relatores, ni los Escrivanos, ni otra persona alguna, que no tenga voto por sì mesmo; pero que puedan llamar à los Relatores, para que ordenen lo que ovieren acordado en las causas, que uvieren relatado, i à los Escrivanos para que las escrivan, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia: i mandamos à los dichos Oìdores que tengan grande cuidado en la guarda (*c*) del secreto del Acuerdo, pues tanto importa; i que al tiempo del votar cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros, que le sigan, i

(*e*) L. 49. de este tit. (*f*) L. 2. tit. 7. de este lib.
LEI XLIV. (*a*) L. 43. glos. (d) Aut. 15. cap. 25. num. 3. Aut. 21. tit. 4. hoc lib. (*b*) L. 1. tit. 2. lib. 4.

LEI XLV. (*a*) L. 13. tit. 2. lib. 3. l. 13. tit. 3. de èl, i l. 19. hoc tit. (*b*) L. 1. i todo el tit. 10. hoc lib. (*c*) L. 62. cap. 11. tit. 4. hoc lib. con el Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1.

i que tengan (*d*) silencio, i no atraviessen, ni atajen al que votare.

LEI XLVI.

Que pone la orden, que se ha de tener, quando se muere un Oìdor, visto el pleito sin votar, i asimesmo quando se muere un Oìdor de la primera Sala, el pleito remitido.

D. Phelipe II.

MAndamos que, si en alguna Sala se viere un pleito por tres Oìdores, i muriere (*a*) alguno dellos antes que se vote, no dexando voto, que no se torne à vèr por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oìdor de aquella Sala, si le oviere, i si no, de la Sala precedente el mas nuevo; i si visto un pleito en una Sala, se remitiere à otra, por no ser los votos conformes, i antes que se vea en la segunda Sala muriere alguno, ò algunos de los Oìdores, que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala, donde primero se viò, que aunque à la primera Sala vengan Oìdores de nuevo, que todavia se vea el pleito en la Sala, donde fuere remitido, i no se torne à vèr en la primera Sala.

LEI XLVII.

Quando los votos de los Oìdores, ò Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos à oficios, han de valer, ò no.

D. Carlos, i D. Juana año 28. en Madrid Cedula, i en Avila año 31. à 9. de Septiembre, i año 49. en la Visita del Obispo de Cuenca, i D. Juana Princesa de Portugal Governadora año 54. en Diciembre, i D. Phelipe, i D. Juana Princesa de Portugal en su nombre Governadora año 56. por Junio en Valladolid.

POrque muchas veces acaece que algunos de los Oìdores, ò Alcaldes de Corte, i Chancillerias, despues de visto algun pleito en vista, ò en remission se (*a*) mueren, dexando sus votos por escrito, i porque para la buena expedicion de los negocios conviene que por esto no aya impedimento en la determinacion de los pleitos: mandamos que de aqui adelante los votos de los pleitos de los susodichos, que ovieren dado, ò dexado por escrito, aunque despues mueran, que assi en los pleitos vistos en vista, ò revista, ò en remission, los tales votos valgan, i se junten con los demàs, para hacer sentencia: i mandamos assimesmo que los promovidos, ò (*b*) ausentes voten los pleitos, que uvieren visto, i valgan sus votos: i mandamos à los dichos Oìdores, ò Alcaldes, que fueren promovidos, que antes que se partan, dexen los votos de los pleitos, que ovieren visto; i los que no ovieren acabado de vèr, mandamos que no sean obligados à dexar, ni dexen voto en ellos, i que lo vea otro Oìdor en la forma, que se contiene en la lei precedente.

LEI XLVIII.

Que remitido un pleito à otra Sala, saliendo determinacion de algun Auto, todo lo demàs se determine en la Sala original.

D. Phelipe II.

ORdenamos, i mandamos que, quando los Oìdores de una Sala remitieren (*a*) algun pleito, ò articulo à otra Sala, i por ambas Salas resultare determinacion sobre el articulo remitido, el tal negocio en quanto à todo lo demàs se buelva à la Sala original, para que los Oìdores solos de ella lo vean, i provean.

LEI XLIX.

Que Presidente, i Oìdores en lugar de Alcaldes ausentes pongan un Oìdor, i no substituto, i el Oìdor, que uviere como Alcalde visto el pleito, aunque venga el Alcalde, le vote.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en la Visita, que fizo el Obispo de Cuenca año 49. en 26. de Agosto, i el mismo, i el Principe D. Phelipe en la Visita, que fizo D. Diego de Cordova, año 554. cap. 14. i D. Phelipe II. en la Visita del Obispo de Plasencia, año 1566.

POrque de se nombrar substituto en lugar de algun Alcalde, que và fuera de la Audiencia, conforme à la ordenanza de Medina por el tiempo, que està ausente, se han seguido algunos inconvenientes, assi por no estàr tan enteros para castigar los delitos, i porque tienen intento à tener negocios, como comunmente suelen ser Abogados, i no se ha tenido el secreto del Acuerdo, que conviene, i venido el Alcalde proprietario dexa de votar los pleitos, aunque los tenga vistos, queriendo proveer en ello: mandamos que de aqui adelante, quando alguno, ò algunos de los Alcaldes estuvieren ausentes, que Presiden-

(*d*) L. 16. tit. 2. lib. 3. l. 18. tit. 4. hoc lib.

LEI XLVI. (*a*) L. 47. i Aut. 8. 9. i 14. hoc tit. Aut. 38. i 56. tit. 4. hoc lib. con la l. 32. tit. 2. lib. 3.

LEI XLVII. (*a*) L. 46. de este tit. (*b*) L. 62. hoc tit.

LEI XLVIII. (*a*) Glos. (d) de la l. 43. i l. 44. de este tit. con la l. 33. i 31. de èl.

dente, i Oìdores no pongan substituto, sino que en lugar del Alcalde (*a*) vaya un Oìdor por su (*b*) turno, comenzando del mas (*c*) antiguo, para que juntamente con los otros Alcaldes vea, i determine las causas criminales, como se face quando alguno de los dichos Alcaldes està enfermo; i en las causas civiles, que estuvieren pendientes ante qualquier de los Alcaldes, que estuvieren ausentes, se repartan entre los Alcaldes, que quedaren, como si fuessen de su Audiencia, i los determinen; i que ansi lo fagan guardar, i cumplir de aqui adelante: i mandamos que el tal Oìdor nombrado, que oviere visto el pleito, quando el Alcalde bolviere, que pueda votar el pleito visto.

LEI L.

Que los Contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta lei contenido.

Los mismos en Madrid año 34. pet.41.

MAndamos que de aqui adelante quando los Jueces mandaren nombrar Contadores, ò otras personas, no los nombren para ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa, que ellos puedan determinar por el processo; sino que solamente se nombren para en cosa, que consista en (*a*) quenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte.

LEI LI.

Como en un pleito no aya mas de unos Contadores; i como han de ser pagados.

D. Phelipe II. año 1566.

LOS Contadores, que fueren nombrados en los pleitos, que conviniere facerse quentas, se les tasse el salario, que ovieren de aver, despues de ser fechas las quentas; i que al tiempo que fueren nombrados, juren que antes, ni despues de ser fechas las quentas no rescibiràn dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna de ellas, hasta que les sea tassado el dicho salario; i que ansimismo juren que fielmente haràn las dichas quentas, i daràn sus parescеres sin aficion alguna: i mandamos que de aqui adelante en ningun pleito aya mas (*a*) de unas quentas, que se ayan de hacer por Contadores.

LEI LII.

Que en las causas, que uviere condenacion de frutos, los Oìdores los tassen en las sentencias, i no lo remitan à Contadores.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 554. en la Visita de D. Diego de Cordova cap.4. i D. Phelipe II. en Valladolid año 58. en las Declaraciones, que se hicieron de las Cortes de Valladolid el año 55. petic.42.

POrque de la condenacion, que nuestros Oìdores hacen general de frutos, sin los tassar, i liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellos à Contadores, se han seguido muchos gastos à las partes, porque de nuevo se torna el pleito sobre la liquidacion, en que se tornan à dàr otras sentencias de vista, i revista: por evitar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante los Oìdores en las sentencias, que dieren, en que aya de aver condenacion de frutos, los (*a*) tassen, i moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir à Contadores; i esto se publìque, para que los Letrados, i las partes hagan sobre ello las probanzas, que les convenga.

LEI LIII.

Para que los Oìdores, ni Alcaldes no se entremetan en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de los Pueblos, salvo guardando el tenor desta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Concordias de las Audiencias año 488. fecha en Valladolid à 28. de Mayo cap.15. i 16.

POR quanto en la Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada tienen hechas, i hacen cada dia ordenanzas, ansi para sus Fieles, i Oficiales, i Guardas de los terminos, i exidos del campo, i de los pesos, i medidas, i otras cosas semejantes, que son de ordenar à la Justicia, i Regidores: mandamos que en estas cosas no se entremetan los Oìdores, ni Alcaldes, salvo por via de (*a*) apelacion, i agra-

LEI XLIX. (*a*) Glos.(e) de la l.43. hoc tit. (*b*) Glos.(e) de la l.43. hoc tit. (*c*) L.31. Aut.8. hoc tit. l.16. cap.26. tit.6. hoc lib. l.18. cap.3. al fin del mismo tit.

LEI L. (*a*) L.8. al fin tit.7. Part.7. Aut.1. tit.21. lib.4. Remis. al tit.1. lib.3. num.5.

LEI LI. (*a*) Aut.4. tit.21. lib.4. Remis. al tit.1. lib.3. n.5. i en el tit.3. de èl al num.3. l.14. tit.4. lib.9.

LEI LII. (*a*) L.39. tit.2. lib.3. i l.20. tit.9. de èl, l.2. i 3. tit.22. lib.4.

LEI LIII. (*a*) L.75. h. tit. l.19. al fin tit.9. lib.3. i l.19. tit.8. h. lib.

agravio, i en tal caſo ſea llamado (*b*) el Juez, que uviere juzgado en ello, para que dè razon, i brevemente ſe determine ſin dilacion de pleito: i lo miſmo mandamos que ſe guarde en las quexas, i agravios de las rentas de los proprios del Concejo, ò de las que ſe cogieren para la Hermandad.

LEI LIV.

Que ſobre coſas tocantes à governacion los Oìdores no inhiban à los Corregidores, i otras Juſticias, haſta ſaber la razon.

Los miſmos en Toledo año 502. à 26. de Julio, i Proviſion librada del Conſejo el miſmo año en Madrid à 22. de Octubre. Pragmatica.

PORque ſomos informados que muchas veces ſe ſiguen muchos inconvenientes de reſcebir nueſtro Preſidente, i Oìdores todas las apelaciones indiſtintamente, i mandar ſobreſeer en la execucion, mayormente en las coſas, que ſe mandan en las Ciudades, Villas, i Lugares cerca de la governacion dellas, i cerca de las taſſas de los mantenimientos, i de la guarda de las ordenanzas, que tienen, i de las coſas, que cada dia ſe ordenan concernientes al buen regimiento del Pueblo, i cerca de las labores, i limpieza de las calles, i quentas, i gaſtos de los proprios, i otras ſemejantes coſas, porque por eſto ſe impide mucho la buena governacion de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i es mucho perjuicio para las Comunidades, i cauſa de muchos gaſtos, i por la mayor parte la execucion deſtas coſas es de menos perjuicio à las partes, que dello ſe agravian: ordenamos, i mandamos que, quando ſemejantes cauſas vinieren à la nueſtra Audiencia en grado de apelacion, ò nulidad, ò por ſimple querella, ò en otra qualquier manera, que ante que los dichos nueſtros Preſidente, i Oìdores ſobre ello provean, lo miren mucho; i que antes (*a*) de inhibir, ò mandar ſobreſeer, manden à los dichos nueſtros Corregidores, i otros Oficiales de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, que embien la razon dello ante ellos, i la cauſa, que les moviò à hacer loque hicieron, i mandaron; i deſpues de ſer informados dellos, i oìdas las partes, provean lo que les pareſciere juſto, aviendo conſideracion al bien pùblico, ca, quando las coſas deſta calidad ſon de poco perjuicio, ſiempre ſe deve mucho mirar lo que pareſciere que conviene al bien comun.

LEI LV.

Que no ſe dèn inhibiciones antes de ſer traìdo, i viſto el proceſſo, i quando ſe uvieren de dàr, ſe guarde lo contenido en eſta lei.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 34. à 15. de Marzo en la Viſita de D. Pedro Pacheco cap.7.

MAndamos que de aqui adelante en ningun pleito, de que ſe apelare para nueſtra Audiencia, no ſe dè (*a*) inhibicion alguna, aunque ſea temporal, haſta tanto que el proceſſo ſea traìdo à nueſtra Audiencia, i ſea viſto en ella; i que el Eſcrivano de la cauſa no deſpache las tales inhibiciones: i mandamos que ningun Oìdor ſemanero pueda dàr inhibicion perpetua, ni temporal; i ſi ſe llevare à èl en proviſion, la remita à la Sala, para que allì ſe vea por tres Oìdores, i ſiendo de menor (*b*) quantìa, por dos.

LEI LVI.

Que probibe que los del Conſejo, i Alcaldes de Corte, i Oìdores, Alcaldes, i Oficiales de las Audiencias no reſciban coſa alguna de los Oficiales de la Audiencia, ni de los pleiteantes, ſo las penas en eſta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap.19. D.Alonſo en Segovia era 1385. primera lei, i en Valladolid era 363. pet.2. i D. Iſabèl año 92. en la Viſita del Dean de Jaen c.12. D. Enrique II. en Toro era 1407. l.6. i el miſmo en Toro era 410. l.9. D. Juan I. en Birbieſca pet.24. año 387. en las Peticiones. D. Juan II. en Toledo año 36. pet.31. i el miſmo en Guadalaxara año 1436. lei 11.

OTrosì mandamos, i defendemos que ningun Oìdor, ni Alcalde haga (*a*) partido directe, ni indirecte, pùblica, ni ſecretamente, por sì, ni por interpoſita perſona, con Abogado, ni con Procurador alguno, ni con Eſ-

(*b*) *L.*55. hoc tit. i la l.14. tit.6. lib.3.

LEI LIV. (*a*) Gloſ.(b) de la l.53. l.55. i 75. hoc tit. l.5. 6. i 8. tit.1. lib.7. i l.11. al fin tit.7. hoc lib.

LEI LV. (*a*) Gloſ.(b) de la l.53. hoc tit. i la (a) de la 32. tit.4. hoc lib. con la l.45. tit.4.lib.3. (*b*) Gloſ.(a) de la l.31. hoc tit. i l.50. i 63. tit.4. hoc lib.

LEI LVI. (*a*) *L.*6. tit.4. Part.3. i l.52. tit.14. Part.5. l.7. tit.15. lib.2. Ord. l.9.tit.2. lib.3. Recop. l.8.tit.6. i l.5. tit.9. de èl, l.1. tit.6.hoc lib. l.60. cerca del fin tit.18.lib.6. l.21. tit.1.lib.9. l.11.tit.13.hoc lib. l.16.tit.7. i l.10. cap.32.tit.10. lib.1. l.19. tit.26.lib.8. l.4.tit.4. l.6.tit.5. l.1. tit.18. l.12. tit. 22. lib.9. l.16. tit.17.hoc lib. l.37. cap.1. i 5. al fin tit.11. l.12. tit.22. l.9. tit.23.lib.4. l.14. tit.17. i l 15. tit.20. de èl; Aut.4. cap.6. tit.6. i Aut.7. cap.6. n.3. tit.8.lib.1. Aut.2. i 4. tit.5. lib.3. i Aut.1. tit.17. lib.8. l.8. tit.15. lib.2. Ordenam. l.6. tit.9. lib.3. Recop.

Escrivano, para que le dè cosa alguna de su salario, ni de las receptorìas, ni otra dadiva por ello; ni esso mismo tengan, ni tomen, ni resciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiva de Cavallero, ni Perlado, ni otra persona Eclesiastica, ni Seglar, ni Universidad alguna: ni Oìdor alguno pida ni lleve assessorìas, ni cosa alguna de los pleitos criminales, en que fuè Assessor con los Alcaldes de la carcel: i porque mas perfectamente se guarde la limpieza, i se quiten las sospechas de los Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìas, especialmente de los del nuestro Consejo, i Presidente, i Oìdores, i Alcaldes de las Audiencias, de quien los otros Jueces han de tomar exemplo: mandamos, i defendemos que los susodichos, ni Alcaldes de Corte, ni Juez de Vizcaya, ni Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios, ni Relatores, ni Escrivanos de Camara, ni Procuradores Fiscales, ni otros Escrivanos de los dichos Juzgados, de aqui adelante no puedan tomar, ni rescibir por sì mismos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiva alguna de qualquier valor que sea, ni cosas de comer, ni beber, ni de otra cosa alguna de Concejo, ni de Universidad, ni persona alguna, que traxere, ò verisimilmente se espera que traerà pleito en breve, ni del que huviere traìdo pleito ante ellos durante sus oficios, ni lo puedan rescebir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte; ni los Letrados, ni Procuradores de Pobres, de los pobres, sopena que por el mismo hecho sean avidos por quebrantadores del juramento, que tienen hecho por el oficio, i pierdan el juzgado, i oficios, i sean, i finquen inhabiles dende en adelante para aver juzgados, ni oficios pùblicos, i sean echados del Consejo, i Audiencias, i tornen lo que assi llevaren con el doblo: i ansimismo que los susodichos Jueces no resciban presentes, ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias.

LEI LVII.

Que Presidente, i Oìdores, i otros Jueces tengan cuidado de averiguar la falsedad de los testigos, i castigarlos.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanz. de Madrid año 502. à 4. de Diciembre cap.39. i en las de Alcalà año 503.cap.10. i D. Carlos en Toledo año 1525.en la Visita de D.Francisco de Mendoza en la segunda provision cap.3. i el mismo en otra provision hecha en Granada año de 1526.

PORque de no se aver castigado, i punido los testigos, que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala consciencia se atrevan à deponer falsedad, donde son presentados por testigos: mandamos que, donde los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, i otros qualesquier Jueces vieren, ò presumieren que algunos testigos deponen falsamente en algun pleito, ò ai gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad, ò falsedad: i, si vieren que cumple, los careen (*a*) unos con otros, por manera que la falsedad averiguada assi en las causas civiles, como en las criminales, los testigos (*b*) falsos sean bien punidos, i castigados: i por ser la causa tan necessaria para el bien pùblico, mandamos que los Jueces procedan con toda brevedad, i de oficio, i que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal; lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen, i de los Hijosdalgo en las causas, que ante ellos se trataren: i mandamos al nuestro Procurador Fiscal (*c*) que assista à ello, i haga las diligencias necessarias.

LEI LVIII.

Que Presidente, i Oìdores castiguen à los Ofitiales cerca de sus culpas tocantes à sus oficios en llevar derechos demasiados, sabida la verdad sin tela de juicio.

D. Fernando, i D. Isabèl Cedula en Ecija año 501. à 4. de Diciembre, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana año 25. à 5. de Septiembre en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap.10. i año 26. en Toledo, i año 42. en la Visita de D.Juan de Cordova cap.14. i de D.Pedro Pacheco año 34. cap.2.

PORque en nuestra Audiencia, constando la verdad sin forma, i tela de juicio, se deven castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros Oficiales, i otras personas, que residen en nuestra Audiencia: porende mandamos à los Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes de nuestras Audiencias, si les consta-

LEI LVII. (*a*) *L.*16.tit.5. lib.2.Fuer.Juzg. i l.119. tit.18. Part.3. l.3. tit.4. lib.2. Fuer.Juzg. l.115. l.14. tit.18. Part.3. con la 32. tit.11.Part.5. i l.18.tit.8.lib.2.Fuer.Real,l.17.tit.5. lib.2.Fuer.Juz. l.12.tit.15.Part.3. (*b*) *L.*1.4.i 7.i Aut.1.tit.7. lib.8.con el 1.i 2.tit.4.de èl, l.10.tit.1.lib.1.Rec. i l.26.tit.11. Part.3. (*c*) *L.*2.tit.1.lib.4.l.22.tit.4.h.lib.glos.(b) i l.58.h.tit.

tare por los proceſſos, i peſquiſas, que ante ellos vinieren, que algun Receptor, ò Oficial de las nueſtras Audiencias, ò Executor, ò Eſcrivano de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, han llevado derechos demaſiados de los dichos proceſſos, que ante ellos paſſaron, ò hecho coſa, que no deven, ò que algunas perſonas han incurrido en algunas penas ſegun las leyes de nueſtros Reinos, i ordenanzas de nueſtras Audiencias, ſabida la verdad por los proceſſos, i peſquiſas, i probanzas, luego lo caſtiguen ſin eſperar la determinacion del negocio, i ſin atender (*a*) forma, i tela de juicio, i ſin que ſe ponga demanda por parte de nueſtro Fiſcal: i executen en ellos las penas (*b*) en las dichas leyes, i ordenanzas contenidas; i ſi de la calidad del exceſſo pareſciere tal, ò que alguno de los dichos Oficiales no ſe emiendan, ò hicieren coſa, que convenga proveer en ello con mas rigor, mandamos que nos aviſen, i no dèn lugar à que ſean mal ſervidos los tales oficios, pues los Eſcrivanos, i Oficiales de las Audiencias los Preſidentes, i Oìdores los han de caſtigar, i no han de eſperar (*c*) viſita, ſi no que ellos ſean los Viſitadores, i Reformadores.

LEI LIX.

Que los Oìdores traten bien à los Abogados, i pleiteantes, i fuera de ſus pleitos ceſſe la comunicacion, i no ſe acompañen dellos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 17. i 18. i en la Viſita del Dean de Jaen año 92. à 28. de Julio cap.18.

MAndamos à los Preſidentes, i Oìdores que hagan tratar, i traten à los pleiteantes, i Abogados, i Procuradores con la honeſtidad, que deven ſer tratados, i los (*a*) honren, ſegun que cada uno lo mereſce, ò mereſciere; i ſi alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal à los litigantes, los caſtiguen de manera, que à ellos ſea caſtigo, i à otros eſcarmiento: i encargamos, i exhortamos à los dichos Oìdores, i Alcaldes que ceſſe la comunicacion, i continua converſacion dellos con los pleiteantes, i con los Abogados, i Procuradores dellos, porque ceſſen las ſoſpechas; i que ningun Abogado, ni Relator, ni Eſcrivano de la Audiencia viva (*b*) con ellos, ni los pleiteantes los ſirvan, ni acompañen, ni continùen ſus caſas, ni los conſientan; i que, haciendo lo contrario deſto, ſean reprehendidos ſobre ello publicamente por el Preſidente, i Oìdores haſta en dos veces; i à la tercera vez que lo hiciere, mandamos que ſea multado en el ſalario de aquel dia, i aſsi dende en adelante que lo conſintiere; pero ſi los dichos pleiteantes, i ſus Abogados, ò Procuradores quiſieren informarles de ſus derechos, i deſcubrirles algunos ſecretos de los pleitos, bien permitimos que los dichos Oìdores los puedan oìr pocas veces, ſolamente aquellas, que fueren meneſter para informacion de ſu juſticia.

LEI LX.

Que los Oìdores en las cauſas graves reſciban las confeſsiones.

D. Carlos en Toledo en la Viſita de D. Franciſco de Mendoza año 25. cap.6. i D.Fernando, i D. Iſabèl en la Viſita de D. Martin de Cordova año 503.cap.3.

MAndamos que de aqui adelante en los pleitos, que à los Oìdores pareſciere que ſon graves, i grandes, i de importancia, guarden la Ordenanza de Madrid, que diſpone que ellos reſciban las poſiciones, i juramentos de calumnia de las partes, i que el Oìdor, à quien ſe cometiere el tomar de la dicha confeſsion, la tome por ſu propria (*a*) perſona, ſin lo cometer à otra: i que no cumpla, aunque ſe ratifique ante èl, aviendole yà tomado el Eſcrivano ſu confeſsion.

LEI LXI.

Que Oìdor, ni Alcalde, ni Fiſcal de la Audiencia de Valladolid no tengan Cathedra en la Univerſidad della, ni oficio de Chanciller.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en ſu nombre en la Viſita de D. Diego de Cordova año 54. cap.17. i el miſmo en Alcalà año 48. à 11. de Febrero, Cedula.

MAndamos que ningun Oìdor, ni Alcalde, ni Fiſcal de la Audiencia de Valla-

LEI LVIII. (*a*) *L*.22. gloſ.(b) de eſte tit. (*b*) *L*.63. hoc tit. l.40. cap.19. i Aut.1. not.5. al fin tit.20. l.18. cap. 27. Aut. 53. i ſiguientes, con el 64. cap.1. tit.19. l.5. cap.20. tit.21. hoc lib. l.1.al fin tit.23. i Aut.2. i 3. en la nota de èl hoc lib. i Aut.17. nota 3. al fin tit.8. de èl, l.unic. §.2. al fin tit.28. lib.4. l.2.al fin tit.6. lib.9. i Aut.3. cap.7. al fin tit.1. lib.3. (*c*) *L*.37. tit.4. hoc lib.

LEI LIX. (*a*) *L*.7. al fin tit.6. Part.3. l.16. cap.3. tit.6. hoc lib. l.108.tit.13.lib.7.Rec. (*b*) *L*.26.tit.2.lib.3. l.64.h.tit. l.9.i 10.tit.3.lib.7. l.22.tit.18.hoc lib. i en las Remiſ.al tit.2. lib.3. n.8. l.10.al fin tit.12.lib.5. i Aut.1.tit.6. cap.7.lib.3.

LEI LX. (*a*) *L*.19. cap.5. tit. 6. hoc lib. l.15. tit.7. l.28. i 44.tit.6.lib.3.Rec. con la 50.tit.4.de èl, l.5.tit.4.lib.2.Fuer. Juzg. l.27.tit.16.Part.3. i l.12.tit.8.lib.2. Fuer. Real.

lladolid no tengan oficio (a) de Chanciller del Estudio, i Universidad de la dicha Villa por substitucion del que principalmente lo fuere; i ansimesmo mandamos que ninguno dellos se pueda oponer, ni oponga à (b) Cathedra ninguna del Estudio, i Universidad de la dicha Villa, i que el Presidente, i Oìdores, del dia que alguno de los susodichos se opusiere, no le admitan, ni ayan por Oìdor, Alcalde, ni Fiscal de la dicha Audiencia, porque, de se aver hecho lo contrario, se han seguido inconvenientes al buen despacho, i expedicion de los negocios de la dicha Audiencia: i mandamos à los dichos Presidente, i Oìdores que, quando lo susodicho sucediere, nos lo hagan luego saber, para que proveamos el lugar del tal Opositor.

LEI LXII.

Que el Oìdor, que se ausentare por mas de treinta dias, dexe sus votos en los pleitos, q̃ uviere visto.

El mismo Emperador, i el Principe D. Phelipe su hijo Governador año 1546. à 23. de Diciembre en Madrid. Cedula.

POrque, por se ausentar los Oìdores de las Audiencias con licencia del Presidente, sin dexar los votos de los pleitos, que tienen vistos, se recresce grande dilacion en el despacho de los negocios, i mucha costa à las partes en embiar por sus votos, despues de ser idos: mandamos al Presidente, i Oìdores que de aqui adelante, quando algun Oìdor se ausentare por mas tiempo de treinta dias, provean que, antes que se partan, dexen (a) los votos de los pleitos, que tuvieren vistos, para que los negocios brevemente se puedan despachar.

LEI LXIII.

Que el Oìdor mas antiguo de la Sala, que passare la executoria, aunque no aya condenacion de costas, tasse lo mal llevado por Abogado, i Procurador, i Oficiales, i lo haga bolver con el quatro tanto; i que el Oìdor, que examinare el testigo de hidalguia, le tasse el salario.

D. Isabèl año 1503. en la Visita de D. Martin cap. 34. en Segovia, i el Emperador D. Carlos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en las Visitas, que hicieron el Obispo de Oviedo, i D. Juan de Cordova c. 5. i D. Phelipe II.

POrque de no se tassar los salarios de Procuradores, i Letrados, i otros Oficiales, como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no aya condenacion de costas, las partes resciben agravio: mandamos que de aqui adelante el Oìdor mas antiguo de la Sala, donde se oviere visto el negocio, al tiempo que passare la executoria, tome juramento de las partes, què derechos, i salarios son los que han pagado à los Escrivanos, i Procuradores, i otros Oficiales, i à los Abogados, i lo (a) tasse: i lo que demàs uvieren llevado de lo contenido en su tassacion, executando aquella, se lo haga (b) bolver, i castigue al que mas uviere llevado: i mandamos à los nuestros Presidentes tengan especial cuidado de la execucion desto: i que assimismo el Oìdor, que examinare algun testigo de hidalguia, ò en otra causa, le tasse el salario, que uviere de aver, i se le mande pagar.

LEI LXIV.

Que los Oìdores no tengan allegados Receptores.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1534. en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 4.

MAndamos que se guarde lo que por las visitas de la dicha nuestra Audiencia està proveìdo, para que ninguno de nuestros Oìdores se acompañe (a) de los Escrivanos, que han de ser proveìdos de algunas receptorìas: i que nuestro Presidente tenga particular cuidado de hacer que assi se guarde.

LEI LXV.

Para que Presidente, i Oìdores manden, quando convenga, à los Alcaldes del Crimen, i à las otras Justicias Ordinarias que ronden de noche.

D. Fernando, i D. Juana año 510. à 8. de Julio.

POrque, para evitar los delitos, que de noche se cometen, conviene que las nuestras Justicias ronden: mandamos al nuestro Presidente, i Oìdores que, quando paresciere que conviene, manden à los Alcaldes del Crimen, i à los Corregidores, i sus Thenientes que ronden (a) de noche por las calles, assi de la Ciudad de Granada, como de la Villa de Valladolid, de manera que por falta, i diligencia

cia

LEI LXI. (a) L.4. tit.9. Part.2. con la 2. i 3. tit.20. Part.3. (b) Aut.4. tit.7. lib.1.
LEI LXII. (a) L.47. glos.(b) l.46. i la 84. al fin hoc tit.
LEI LXIII. (a) L.11. i 20. tit.16. i l.1. 2. 3. i 4. tit.23. hoc lib. (b) Glos.(b) de la l.58. de este tit.
LEI LXIV. (a) Glos.(b) i (c) de la l.59. hoc tit.
LEI LXV. (a) L.16. cap.5. hasta el 11. l.20. cap.4. i siguientes tit.6. hoc lib. i Aut.35. de èl.

cia de las dichas Justicias no cesse el castigo, i no se cometan mas delitos.

LEI LXVI.

Para que el Capitan General del Reino de Granada dè la gente, que Presidente, i Oìdores le pidieren para las cosas, que se ofrescieren; i lo mismo haga el Capitan, que reside en Corte, quando Presidente, i Oìdores de Valladolid lo pidieren.

D. Fernando, i D. Juana en Valladolid año 509. à 24. de Marzo, i D. Fernando, i D. Isabèl en Zaragoza por Septiembre año 1492. Cedula.

MAndamos al Capitan General de nuestro Reino de Granada que, para evitar escandalos, i questiones, que se ofrescieren en aquella Comarca, cada i quando que por nuestro Presidente, i Oìdores de la dicha Ciudad de Granada fuere requerido, les dè para la execucion de la Justicia en los casos, que les parescìere que convenga, alguna (*a*) gente de à cavallo, ò de à pie, para que vayan con la persona, que ellos embiaren, à la parte, que les fuere mandado: à los quales mando que en todo hagan lo que por los dichos Presidente, i Oìdores de mi parte les fuere mandado: i mandamos assimesmo al Capitan, que reside en la nuestra Corte con los del nuestro Consejo, que cada i quando que el nuestro Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia de Valladolid uvieren menester alguna gente de su Capitanìa para la execucion de alguna sentencia, i otras cosas cumplideras al nuestro servicio, se las dè, i haga luego dàr, segun que por ellos les fuere dicho, i mandado de nuestra parte.

LEI LXVII.

Que los Presidentes libren à los Fiscales lo que fuere necessario, para seguir los pleitos de la Corona Real.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. à 4. de Agosto. Cedula.

POrque, para seguir los pleitos tocantes à nuestra Corona, i Patrimonio Real, i Rentas Reales, es necessario que de las penas de Camara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Camara, se dè, i provea lo necessario para seguir los dichos pleitos: porende mandamos à los nuestros Presidentes que por libramientos firmados de sus nombres dèn (*a*) à los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedis, que para seguir los dichos pleitos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos que dè, i pague todos los maravedis, que en èl fueren librados: i mandamos à los dichos nuestros Presidentes que en fin de cada un año tomen quenta à los dichos Fiscales, de lo que assi se librare; i provean la manera, que se deve de tener en el gastar los dichos dineros, i en el tomar de la quenta dellos, en que aya buen recaudo.

LEI LXVIII.

Que habla en el Juez mayor de Vizcaya, que reside en la Audiencia de Valladolid, i en las suplicaciones, que de su sentencia se interponen.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. c. 29. i 30. i D. Juana en Palencia año 507. à 5. de Febrero por Provision librada del Consejo.

OTrosì ordenamos que el nuestro Juez de Vizcaya haga Audiencia en el Lugar, i en la hora, que por (*a*) el Presidente, i Oìdores le fuere señalado, tres dias en cada semana, i no en otra parte alguna, sopena de tres reales por cada vez que faltare: i porque el Juzgado de las suplicaciones (*b*) del dicho Juez estè bien regido, i las sentencias, que en èl se dieren, sean dadas con mayor deliberacion, i autoridad, pues de ellas no ha de aver otra suplicacion: ordenamos, i mandamos que cada i quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente en (*c*) los casos, que pueden venir ante èl, que los autos del processo se hagan en la Sala de la Audiencia de los Oìdores, como se acostumbra; i concluso el pleito en el dicho grado de suplicacion, sea traìdo el processo à la Sala, que està señalada de los Oìdores, para se vèr los pleitos de Vizcaya en el dicho grado en cada (*d*) Jueves de cada semana, i alli se vean, i determinen, i sentencien por los Oìdores, i firme la sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no aya visto el tal pleito, ò el Oì-

LEI LXVI. (*a*) L.1. cap.4.tit.13. lib.3. i l.9. cap.7.tit.24. lib.8. con la 11. tit.13. i la 4.tit.15.de èl, Aut.22.tit.9.lib.3. con el 16. tit.11. lib.8. i Aut.14. tit.4. lib.6.

LEI LXVII. (*a*) L.8. tit.4. lib.1. glos. (2)

LEI LXVIII. (*a*) L.4. tit.11. hoc lib. (*b*) L.70. hoc tit. (*c*) L.29. i 38. hoc tit. i Aut.34. i l.70. de èl. (*d*) L.70. hoc tit.

Oìdor mas antiguo (*e*) en su ausencia; i dada la dicha sentencia, luego se dè della carta executoria, sin mas oìr à ninguna de las partes; salvo la (*f*) suplicacion de las mil i quinientas doblas en el caso, que lugar aya.

LEI LXIX.

Que en el Audiencia del Juez de Vizcaya aya uno, ò dos Relatores, como al Presidente le parescière, i que los Escrivanos deste Juzgado hagan la solemnidad del juramento acostumbrado.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1525. en Toledo à 5. de Septiembre en la Visita de D. Francisco de Mendoza de Valladolid cap. 26.

MAndamos que de aqui adelante aya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; i que el dicho nuestro Presidente nombre (*a*) uno, ò dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; i que este, i no otro lo use, i que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia.

LEI LXX.

Que los pleitos de Vizcaya se vean los Jueves, i remitiendo, se vean por la Sala siguiente adelante de la Audiencia.

D. Phelipe II.

OTrosì ordenamos que los Oìdores, que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid, vean los (*a*) Jueves los pleitos de Vizcaya en grado de suplicacion, i siendo Fiesta, los vean el Viernes siguiente, conforme à las Cedulas, que tiene nuestro Condado de Vizcaya; i si se remitiere algun pleito, se vea en remission (*b*) por los Oìdores, que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia; porque los que estàn en el Audiencia, no han de vèr pleitos de Vizcaya, por la ocupacion del Audiencia.

LEI LXXI.

Que los que no cumplen las cartas de los Oìdores, sean traìdos presos.

D. Juan I. en Birbiesca año 1388. pet. 19.

TOdos los Jueces, Alcaldes de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos obedezcan, i cumplan las (*a*) cartas, i mandados de los nuestros Oìdores, i si no lo hicieren, sean traìdos presos ante los dichos Oídores, porque ellos provean como fuere derecho, i guardando à las Ciudades, Villas, i Lugares sus privilegios.

LEI LXXII.

Que ninguno pueda tener, ni usar en las Audiencias de dos Oficios.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 42.

OTrosì, porque somos informados que en la dicha nuestra Corte, i Chancillerias se siguen muchos inconvenientes en tener, i usar una persona de dos Oficios, i movido por esta causa el Señor Rei D. Juan de gloriosa memoria nuestro padre, cuya anima Dios aya, entre otras ordenanzas, que hizo en las Cortes de Segovia el año, que passò de treinta i tres, mandò (*a*) confirmar un quaderno de ordenanzas, que los Oìdores de su Audiencia hicieron, por una de las quales fue ordenado, i mandado que ninguna persona usasse en su Corte, i Chancilleria salvo de un Oficio solo: porende mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha lei, i que ningun Oídor, ni Alcalde, ni Juez, ni Notario, ni Alcaldes de Hijosdalgo, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de la dicha Audiencia, i de la Carcel, i de los Hijosdalgo, i de Provincias, i de Vizcaya, i de otro qualquier Juzgado de la dicha Corte, i Chancillerias no aya, ni tenga, ni use por sì, ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna mas de (*b*) un Oficio, ni Escrivanìa de uno, ni de diversos Juzgados de la dieha Corte, sopena que qualquier Oficial, ò Escrivano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el Oficio, i sea inhabil para usar èl aquel Oficio, ò qualquier otro oficio dende en adelante para en toda su vida, i pague diez mil maravedis de pena.

LEI

(*e*) Glos. (a) de la l.32. de este tit. (*f*) *L*.1. i fin. tit.20. lib. 4. i Remis. de èl al num. 2. l.22. tit.4. l.8. al fin tit.7. de este lib.

LEI LXIX. (*a*) *L*. 1. tit. 17. l. 35. tit. 20. de este lib. l.73. hoc tit. l. 1. i 5. tit. 19. la 1. tit. 20. con la 1. tit.21. de este lib.

LEI LXX. (*a*) Glos.(b) i (d) de la l.68. hoc tit. (*b*) *L*.62. cap.20. l.35. 50. 63. Aut.15. cap.25. n.3. Aut.6. i 21. tit.4. hoc lib. i l.43. glos.(c) hoc tit.

LEI LXXI. (*a*) *L*.15.tit.4.lib 2. Ordenam. l.29. glos.(a) tit.4. hoc lib. i l.43. cap.10. col.2. tit.2. lib.3. Aut.71. tit.4. de este lib.

LEI LXXII. (*a*) *L*.5.tit.6. lib.2. Orden. l.5. i 15. tit.15. de èl, l.4.tit.9. i l.2. tit.11.lib.3.Rec. (*b*) *L*.28.tit.4.hoc lib.

LEI LXXIII.

Como ſe han de elegir por Preſidente, i Oìdores las perſonas por Eſcrivanos de Camara, ò Receptorìa, quando vacaren los dichos Oficios para los preſentar ante ſu Alteza, i como han de ſer examinados, i las calidades, que han de tener.

D.Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.38. i 40. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana, i el Principe D.Phelipe en ſu nombre en Valladolid año 54. en la Viſita de D.Diego de Cordova cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que cada i quando que algunos de los Oficios de las Eſcrivanìas de Camara, i Receptorìas vacaren por muerte, ò por renunciacion, ò por privacion del que lo tuviere, ò en otra manera, que los dichos Preſidente, i Oìdores, que en las nueſtras Audiencias ſe hallaren, elijan dos perſonas habiles, i ſuficientes para el dicho Oficio, i embien eſta eleccion ante Nos dentro de treinta dias deſpues que aſsi vacare el Oficio, para que de eſtas dos perſonas Nos nombremos, i tomemos la que à Nos pluguiere: i porque la confianza, que ſe hace de los tales Eſcrivanos es mui grande, mandamos que los que de aqui adelante uvieren de ſer proveìdos de los dichos Oficios, con diligencia ſean (*a*) examinados por el Preſidente, i todos los Oìdores antes que à Nos ſean por ellos preſentados, i concurran en ellos eſtas calidades: que ſean de edad de mas de (*b*) veinte i quatro años; perſonas habidas por de buena converſacion; que ſepan bien eſcrivir, i bien notar; que tengan experiencia de negocios; i que tengan à lo menos cada veinte (*c*) mil maravedis de hacienda; i no ſean (*d*) Clerigos; i que no ſean criados, ni continuos (*e*) conmenſales de los dichos nueſtros Preſidentes, i Oìdores; i que la experiencia de negocios, que han de tener, ſea de aver eſtado en las Audiencias, ò en otros Juzgados, à lo menos tres (*f*) años; i que la informacion de lo ſuſodicho uno de los Oìdores la reciba, ſin la cometer (*g*) al Eſcrivano del Acuerdo.

LEI LXXIV.

Que à Preſidente, i Oìdores de Granada, i Alcaldes, i Eſcrivanos de la Audiencia, i del Crimen, i Fiſcales, no les lleven derecho alguno de romana, ni ſiſſa.

D. Fernando año 499. en Madrid à 25. de Marzo por Proviſion librada del Conſejo.

MAndamos que el nueſtro Preſidente, i Oìdores, Alcaldes, i Fiſcales, i los Eſcrivanos de Camara de las Salas de los Oìdores, i à los dos de los Alcaldes de la nueſtra Audiencia de Granada no ſe les lleve, ni reparta coſa alguna, ni paguen, ni contribuyan en la renta de la (*a*) romana, ni en ſiſſa, que ſe echare en la dicha Ciudad, ſegun que fuimos informados que lo miſmo ſe guardaba en la nueſtra Audiencia de Valladolid.

LEI LXXV.

Que las apelaciones de las ſentencias, que dieren el Corregidor, i Juſticia Ordinaria de la Villa de Valladolid, i Granada, en caſo de pena de ordenanzas no vayan ante los Alcaldes del Crimen, ſino que ſe vean en relacion en una Sala de la Audiencia.

D.Phelipe II. à 9. de Abril de 1566. años Cedula.

MAndamos que de aqui adelante las apelaciones de las ſentencias, que dieren nueſtros Corregidores, i Juſticias Ordinarias de la Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada, tocantes à penas de (*a*) ordenanzas de mil maravedis abaxo, vayan ante el Preſidente, i Oìdores de las Audiencias de la dicha Villa, i Ciudad en relacion à una Sala, i allì ſe vean, i deſpachen con la mas brevedad, que ſer pueda, i no vayan en apelacion ante los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, à los quales mandamos que no conozcan, ni ſe entremetan à conoſcer de los dichos negocios; i de la ſentencia, que por el Preſidente, i Oìdores ſe diere en las dichas cauſas, confirmando, ò revocando las que huvieren dado los dichos Corregidores, i Juſticias Ordinarias, no aya, ni ſe admita ſu-

pli-

LEI LXXIII. (*a*) *L*.1. i 22. tit.20. hoc lib. (*b*) *L*.1. 2. 3. i 5. i Aut.1. i 20. tit.25. lib.4. (*c*) *L*.41. al fin tit. 20. de eſte lib. l.79. cap. 35. tit.4. lib.3. i Aut. 11. tit. 22. hoc lib. (*d*) L.10. gloſ.(b) tit.3. i l.3. tit.4. lib.1. (*e*) L.2. al med. tit.8.hoc lib. l.19. tit.7. l.13. al medio tit.11. de èl. (*f*) Aut.3. i 13.tit.25.lib.4. (*g*) *L*.60.hoc tit.con la l.19. c.5. tit.6. i l. 14. tit.11. hoc lib. l.27. tit.16. Part.3. l.5. tit.4. lib.2. Fuer. Juzg.

LEI LXXIV. (*a*) Remiſ. al tit.2. lib.3. num.6. Aut.63. cap.6.tit.19. lib.2. i Aut.13.tit.19. de èl.

LEI LXXV. (*a*) *L*.53.54. i 55. hoc tit. l.14. tit.6. lib.3. i Aut.16. tit.4. de eſte lib.

plicacion, sino que se guarde, i execute, como sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenanzas, que en contrario de esto sean.

LEI LXXVI.

Los Executores, que se proveyeren en el Audiencia, se nombren por el Presidente.

D. Phelipe II. en la Visita de D. Pedro Ponce de Leon año 1566.

MAndamos que, si en algun negocio conviniere embiar algun Executor, ò otra persona, de tal manera que no se pueda escusar, despues de determinado esto por los Oìdores de la Sala, la tal persona la nombre el (*a*) Presidente, i no los Oìdores de la Sala.

LEI LXXVII.

Que los pleitos se vean por su antiguedad.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 30.

MAndamos se guarden, cumplan, i executen todas las leyes, i ordenanzas, que estàn hechas, assi para el nuestro Consejo, como para las Chancillerìas, i Audiencias sobre que aya tablas de los pleitos, i se vean (*a*) por su antiguedad, sin interrumpir los comenzados con otros de nuevo; i que se dè noticia à las partes, de los que aquel dia, i el siguiente se huvieren de vèr, i siempre preferidos los (*b*) presentes: i tambien mandamos que las Justicias Ordinarias en el vèr los pleitos guarden lo que està dispuesto por leyes de estos Reinos.

LEI LXXVIII.

Que los Oìdores, i otras Justicias, no puedan mandar llevar adonde ellas residen los depositos hechos por las Justicias Ordinarias.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 33.

MAndamos que los Presidentes, Regentes, Oìdores, i Alcaldes de las nuestras Chancillerias, i Audiencias destos Reinos no puedan mandar llevar adonde ellos residieren (*a*) los depositos hechos, i que de aqui adelante se hicieren en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos por las Justicias Ordinarias, i otros Jueces, aunque de los pleitos, i negocios, por cuya causa se huvieren hecho los tales depositos, se aya apelado, è ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuere de consentimiento de las partes litigantes; i que assimismo no embien à los Pueblos, donde estuvieren los dichos depositos, personas, que administren los bienes de ellos.

LEI LXXIX.

Que las Chancillerias no se entremetan en lo que se huviere vendido en el Consejo de Hacienda.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 74.

MAndamos à los Presidentes, i Oìdores de las nuestras Chancillerias no se entremetan à conocer (*a*) de lo que se huviere vendido en el Consejo de Hacienda, i las causas, que estuvieren pendientes, las remitan à nuestro Consejo.

LEI LXXX.

Que en los pleitos Eclesiasticos se haga justicia à las partes, i se castiguen los que impidieren traer los dichos processos al Consejo, i Audiencias.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet. 36.

POR quanto por los Procuradores de Cortes destos nuestros Reinos nos fuè hecha relacion que perteneciendo à Nos, como Rei, è Señor natural, por derecho, i costumbre inmemorial, quitar, i alzar las (*a*) fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiasticos destos Reinos en las causas, de que conocen; i aviendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachandose para este efecto en el Consejo, i Chancillerias las provisiones necessarias; de poco tiempo à esta parte los Nuncios (*b*) de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado Eclesiastico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los Pulpitos, i otras partes que los que usan de èl incurran en las censuras del capitulo 16. de la Bula *in Cœna Domini*; i à pedimento del Fiscal de la Camara Apostoli-

ca

LEI *LXXVI.* (*a*) *L.*3. tit.14. hoc lib. Aut.2.4. 8. i 9. tit.9. lib.3. Aut.3. tit.21. lib.4. Aut.8. tit.4. Aut.18. i 23. tit.14. hoc lib. i Aut.15. cap.26. l.62. cap.26. i l.43. tit.4. de èl.

LEI *LXXVII.* (*a*) Glos.(a) de la l.35. i l.15. tit.4. hoc lib. l.24. i 84. hoc tit. (*b*) Aut.16. tit.19. hoc lib.

LEI LXXVIII. (*a*) Num.16. en las Remis. al tit.6. hoc lib. i num.6. Remis. al tit.1. lib.3. Num.4. en las del tit.2. de èl, i l.9. cap.9. tit.5. lib.7. l.79. cap.60. tit.4. lib.3.

LEI *LXXIX.* (*a*) Aut.88. tit.4. hoc lib. Aut. 39. de èl, i l.83. hoc tit.

LEI *LXXX.* (*a*) *L.*2. tit.6. lib.1. i l.36. hoc tit. (*b*) Aut.2. 6. 7. cap.4. i Aut.3. i 5. tit.8. lib.1.

ca se traen de Roma monitorias, para que parezcan alli personalmente los que usan del dicho remedio, i los condenan por ello en muchas penas; i de temor desto, aunque se vèn oprimidos de los Jueces Eclesiasticos, no se atreven à usar del dicho remedio; i que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad, i preeminencia de la Corona de estos Reinos, i que el remedio de la fuerza es el mas importante, i necessario que puede aver para el bien, i quietud, è buen govierno de ellos, sin el qual toda la Republica se turbaria, i se seguirian grandes escandalos, è inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerias, i Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia à las partes, que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme à derecho, i costumbre inmemorial, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, i conforme à ellas (c) castiguen à los que contravinieren.

LEI LXXXI.

Que de las causas tocantes al Santo Concilio de Trento no se conozca en las Audiencias por via de fuerza, i se remitan al Consejo.

D. Phelipe II. siendo Principe, i Governador en Valladolid año 1553. à 3. de Noviembre. i el mismo en Toledo año de 1561. à 11. de Marzo, i en S. Lorenzo el Real año 1568. à 17. de Noviembre.

MAndamos que por aora, i en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerias, i Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes à la execucion, i cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento, i que, quando las dichas causas vinieren à las dichas Audiencias, se remitan (a) à los del nuestro Consejo, que tienen la orden, que en ello se ha de guardar.

LEI LXXXII.

Que se guarde el secreto de las cosas, que se tratan en los Acuerdos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1594. à 13. de Abril. Pragmat.

MAndamos que en este delito de no guardar secreto (a) se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren probandose con testigos singulares, segun, i como, i con las circunstancias, que està proveìdo por la lei seis titulo nueve del libro tercero de esta nueva Recopilacion contra los Jueces, que reciben dones de las partes, que litigan: i otrosì que, aunque no aya testigos contestes, ni singulares, como està dicho, sino indicios, i sospechas verisimiles pueda aver castigo respecto del Oficio, como pareciere à los Jueces, que lo sentenciaren; i que de los tales, contra quien resultaren indicios, ò presumpciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los Tribunales de advertirnoslo, ò à los del nuestro Consejo: i assimismo mandamos que la pena de perdimiento del (b) Oficio, i la demàs, que à Nos està reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo transgressores del dicho secreto, se estienda, i entienda à todos los Consejeros, i Ministros de nuestras Chancillerias, i Audiencias, i Jueces de otros qualesquier Tribunales, i personas, que assistieren en Juntas, que mandàremos hacer, i à los nuestros Fiscales, que assisten (c) con nuestros Consejeros al votar de los pleitos.

LEI LXXXIII.

Que no conozcan las Chancillerias, i Audiencias de los arbitrios, que las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos tomaren para pagar los millones.

D. Phelipe II. en Aranjuèz en 16. de Mayo de 1590. i el mismo en S. Lorenzo à 15. de Agosto de 1590. años.

POR quanto hemos dado licencia, i facultad à todas las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que tienen jurisdicion sobre sì, i à cada una dellas, para que por sì, i los Lugares de su tierra, i jurisdicion puedan usar, i usen de todos los arbitrios, que les parescieren para pagar la parte, que les toca de los ocho millones, con que el Reino nos ha servido, i que puedan dexar unos arbitrios, i tomar otros à su voluntad, como vieren que mas les conviene, sin que para ello sea neces-

(c) *L.7.* tit.*6.* lib.1. l.*36.* 35. 37. 38. 39. 40. i 81. hoc tit. l.7.tit.2. i l.14.tit.3. lib.3. l.59.i 62. cap.2. i 25. Aut.1. i 15. cap.25. Aut.23. 25. 36. i 72. cap.13. tit.4. hoc lib. Aut.4. i 5. tit.2. lib.1. i todo el tit.8. de èl.

LEI *LXXXI.* (a) Aut.1. i 15. cap.25. i Aut.23. 25. 32.36. i 72. cap.13. i l.62. cap.2. i 25. tit. 4. hoc lib. l.40. hoc tit. Aut.2. 6. i 7. cap.4. tit. 8. i Aut. 4. i 5. tit. 2. lib. 1.

LEI *LXXXII.* (a) *L.62.*cap.11.tit.4. hoc lib. l.*6.*tit.9.lib.3. Rec. l.8. tit.15. lib.2.Ord. i l.56. hoc tit. (b) *L.56.* hoc tit. i glos. (f) de la l.4. tit.16. lib.6.Rec. l.4.tit.23. i l.2. tit.19. lib.2. Ord. l.16.tit.1. Part.1. (c) Aut.72. cap.3. tit.4. Aut. 19. tit.6. lib.1. Aut.6. tit.6. hoc lib.

cessaria otra mas particular licencia nuestra, ni recado alguno; i que si, de lo que las dichas Ciudades, i Villas hicieren, algunas personas se sintieren agraviadas, i apelaren, sigan su apelacion en el nuestro (*a*) Consejo, i no en otro Tribunal alguno; i que los dichos arbitrios, i medios no pàren, ni se suspendan por qualquier apelacion, que se interponga: mandamos que las apelaciones, que se interpusieren, assi de los dichos medios, i arbitrios, como de todo lo demàs, que las dichas Ciudades, i Villas ordenaren en lo tocante al dicho servicio, ayan de passar, i passen ante los del nuestro Consejo, en el qual se haga justicia lo mas (*b*) breve, i sumariamente que ser pueda, de manera que cessen costas, i gastos à las partes; i que las Chancillerias, Audiencias, i otros Tribunales no se entremetan à conocer de ello en grado de apelacion, ni en otra manera alguna.

LEI *LXXXIII.* (*a*) *L.*79. hoc tit. Aut. 88. i 72. cap.13. tit. 4. hoc lib. i Remis. hoc tit. num. 50. (*b*) *L.*22. 21. i 24. tit.4. i l.11. glos.(d) i (e) l.23. hoc tit.

LEI LXXXIV.

Que amplìa, i declara la lei 77. de este titulo.

D.Phelipe III.en las Cortes de Madrid publicadas año 1619. petic. 20.

ORdenamos, i mandamos que lo dispuesto por la lei setenta i siete de este titulo, en que se dispone que en el nuestro Consejo, i Chancillerias, i Audiencias aya tablas de los pleitos, para que se vean por su antiguedad, esso mismo sea, i se entienda que aya la dicha (*a*) tabla de los que huvieren visto, para que se voten por la misma orden, i antiguedad dentro del termino, que por nuestras leyes està dispuesto: i otrosì mandamos que los Jueces, que fueren promovidos de un Tribunal à otro, no se les dè la possession, sin testimonio de que tienen (*b*) votados todos los pleitos, que huvieren visto, aviendo sido yà informados.

LEI *LXXXIV.* (*a*) *L.*77. de este tit. l. 35. i 17. tit. 4. de este lib. (*b*) *L.*62. de este tit. i Remis. al num.66. de èl.

---

1 *Quando vinieren Bulas de Roma en derogacion del Patronazgo Real, ò de Legos, ò de Beneficios Patrimoniales, ò de Canongìas Doctorales, ò Magistrales, se traigan à las Audiencias, para que en ellas se vean*, lei 21. 22. 23. 24. i 25. tit. 3. lib. 1.

2 *El Rei conozca de fuerzas, i injurias, que acaecen entre personas Eclesiasticas, ò sobre Iglesias, i Beneficios*, lei 2. tit. 6. lib. 1.

3 *Los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias no se entremetan à conocer de las cosas tocantes à Subsidios, Cruzada, i Quarta, ni à las otras cosas de composiciones pertenecientes à la Cruzada*, lei 8. i 9. tit. 10. lib. 1.

4 *Los Oìdores hagan relacion al Rei de las leyes, que deve hacer para acortar pleitos*, l. 7. tit. 1. de este lib.

5 *Que se remitan à las Audiencias los pleitos de la lei de Toledo, i de Estancos, i tocantes à eleccion de oficios, i Eclesiasticos*, lei 21. tit. 4. de este lib.

6 *En las Chancillerìas no se conozca sobre si los Alcaldes de los Adelantamientos pueden visitar algunas Villas, ò no, sino que se determine en el Consejo*, lei 23. ibi.

7 *Los Oìdores no escrivan cartas, ni casen sus hijas con pleiteantes, sin licencia del Rei*, l.25. ibi.

8 *Los Oìdores no tengan dos oficios incompatibles*, lei 28. ibi.

9 *Los Oìdores no lleven doblas de los pleitos de hidalguia, que sentenciaren*, l.22. tit.11. hoc lib.

10 *Las apelaciones de los pleitos de Alcavalas, viniendo ante Oìdores, las remitan à los Notarios*, lei 4. tit. 12. de este lib.

11 *El Presidente, i Oìdores embien al Consejo certificacion de las Receptorìas, que vacaren*, lei 10. tit. 22. deste lib.

12 *El Presidente, i Oìdores puedan quitar los oficios à los Procuradores inhabiles*, lei 10. tit. 24. de este lib.

13 *En la Audiencia de Valladolid no se admita demanda de bienes, que estèn en el Reino de Galicia, aunque aya caso de Corte, si no fuere en cosas de mucha importancia, como sobre Vassallos, Fortalezas, i Mayorazgos*, l.4. tit. 1. lib. 3.

14 *En las causas beneficiales sobre possession, en que conocieren los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, no se apele à la Audiencia de Valladolid*, lei 10. ibi.

15 *Las apelaciones de pleitos de Residencias de las Justicias del Reino de Galicia vayan à la Audiencia de aquel Reino, i no à la de Valladolid*, lei 15. ibi.

16 *Presidente, i Oìdores de Valladolid no im-*

impidan al Governador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en los casos, que tienen jurisdicion, l. 19. ibi.

17 *El Presidente, i Oìdores de la Audiencia de Granada no se entremetan à conocer en las causas civiles, i criminales de la Ciudad de Sevilla, sino en ciertos casos*, l.29. tit.2. lib.3.

18 *De las sentencias de los Alcaldes Mayores del Adelantamiento, aunque sean de seis mil maravedis abaxo, se apele para la Audiencia, i no para los Ayuntamientos de los Pueblos, en que residieren*, l.49. tit.4. lib.3.

19 *Los Oìdores, ni Alcaldes no puedan traer por caso de Corte sus pleitos à las Chancillerias, en que residen*, l.10. tit.3. lib.4.

20 *De pronunciarse por Jueces, ò no los del Consejo, i Oìdores, no aya suplicacion*, l.4. tit.5. lib.4.

21 *Las provisiones, i cedulas, que se dieren para sacar pleitos de las Audiencias, no valgan*, l.6. i 8. tit.14. lib.4. i alli, l.7. i 8. *que no se dèn cedulas para suspender pleitos pendientes, i se revocan las dadas, ni se dèn para que algun Oìdor no entienda en algun pleito.*

22 *Que quando el Rei embiare à pedir relacion à las Audiencias de algun pleito pendiente, no dexen los Oìdores de proceder, si no se mandare otra cosa*, l.9. ibid.

23 *Que no salgan de las Chancillerias cartas, ni alvalaes en blanco*, l.12. ibid.

24 *En què tiempo se han de presentar las partes en las Audiencias en grado de apelacion*, pone la lei 15. tit.18. lib.4.

25 *Los que apelaren de sentencias de Notarios, ò otros Jueces de Alzada, que residen en las Audiencias, se presenten con el processo dentro de diez dias ante los Oìdores*, l.4. tit.19. lib.4.

26 *La tassacion de costas hechas por un Oìdor, suplicandose de ella, se retasse por otro*, l.2. tit.22. lib.4.

27 *Que el Presidente, i Oìdores de las Chancillerias hagan que en cada Pueblo aya libro, en que se asienten los que por ser Cavalleros armados se escusan de pechar*, l.17. tit.1. lib.6.

28 *Que el Presidente, i Oìdores de la Chancilleria de Granada hagan cumplir, i executar los capitulos de la Congregacion, que hizo el Emperador, i Rei D. Carlos en la Ciudad de Granada, cerca de lo que han de guardar los nuevamente convertidos de aquel Reino*, lei 12. tit.2. lib.8.

29 *Que en las Audiencias no aya gallineros*, lei 5. tit.16. lib.6.

30 *Los Oìdores no dèn carta de emplazamiento para traer à ninguno en primera instancia, si no fuere por caso de Corte; i la orden, que en esto se ha de tener*, ponen la l.1. i 2. tit.2. lib.4.

31 *De pleito de diez mil maravedis abaxo no se conozca por caso de Corte en las Audiencias*, l.11. tit.3. lib.4.

32 *Los Oìdores, confirmando las sentencias de los Jueces inferiores en las causas de quarenta mil maravedis abaxo, hagan condenacion de costas*, lei 1. tit.22. lib.4.

33 *Los Oìdores no entiendan en solicitar ningun pleito*, lei 30. tit.4. de este lib.

34 *La determinacion sobre si el pleito es de mayor, ò menor quantìa, para poderse apelar à la Chancilleria de las setencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en pleitos civiles, toca, i pertenece al Presidente, i Oìdores de la Chancilleria de Valladolid.*

35 *En la Chancillerìa de Granada no aya Sala de Relaciones para los pleitos, que vinieren en apelacion de los Alcaldes del Crimen, i Justicias Ordinarias de la Ciudad, los quales se repartan por todas las Salas en la forma ordinaria*, D.Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata cap.2.

36 *Los Oìdores, Alcaldes del Crimen, i de Hijosdalgo no hagan condenaciones para obras pias, ni para lo acordado*, en la misma Visita cap.3. i en la de D. Juan de Torres cap.5. I vease la Cedula de D. Phelipe IV. despachada en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626. que manda guardar estos capitulos.

37 *El Visitador Ordinario de los Oficiales de las Chancillerias acabe dentro del año los pleitos, que tocaren à ella, i llevelos al Acuerdo general, para que se sentencien; i los que no pudieren concluirse en su año, què diligencias ha de hacer para que se sentencien*, en la Visita de D. Juan Zapata cap.4.

38 *El mismo visite al fin de cada mes los registros, i vea si estàn firmados, i castigue las omisiones*, en la misma Visita cap.5. i en la de D. Juan de Torres cap.16.

39 *Guardense las Ordenanzas, que disponen aya Archivo, donde se pongan los pleitos fenecidos, i pongase Archivero, i mudese, quando pareciere necessario*, en la Visita de D. Juan Zapata cap.6.

40 *En el Acuerdo aya libro para assentar las Cedulas Reales, asi las obedecidas, como las que se consultaren*, en la misma Visita cap.7.

Las

41 *Las peticiones, en que se piden se voten los pleitos, se decreten por el Oìdor mas nuevo,* en la misma Visita cap. 8.

42 *En la Audiencia de Granada no se despachen comissiones para quentas de positos, i los que las pidieren, acudan al Consejo*, en la misma Visita cap. 9.

43 *Tampoco se dèn provisiones sobre precios de mantenimientos tocantes à govierno*, en la misma Visita cap. 10.

44 *Los Autos, que en la Audiencia de Granada se proveyeren en causas de apelacion de los Alcaldes del Crimen, i Thenientes de la Ciudad, los rubriquen los que los proveyeren*, en la misma Visita cap. 11.

45 *El Presidente, i Oìdores de la dicha Audiencia no cometan ningun negocio fuera de la Ciudad à Relatores, Escrivanos de Camara, i del Crimen, i de Hijosdalgo, sin consulta de la Sala, donde pendiere, ni sin votarlo todo el Acuerdo,* en la misma Visita cap. 12.

46 *A los que cometieren negocios en la forma dicha, no se les señale mas de treinta reales de salario,* en la misma Visita cap. 15.

47 *Los Oìdores, i demàs Ministros de las Chancillerìas en las comissiones, que tuvieren, en que se hicieren denunciaciones, no lleven tercias partes, aunque sea en los casos que por las leyes se aplican à los Jueces*, en la misma Visita cap. 16.

48 *Los Presidentes de las Chancillerìas assistan à las quentas, que se tomaren de penas de Camara, i hagan guardar las Ordenanzas, que tocaren à ellas,* en la misma Visita cap. 18.

49 *En la Chancillerìa de Granada se conozca en apelacion de causas de denunciaciones de la caza de su distrito, siendo fuera de las veinte leguas de la Corte,* Cedula de D. Phelipe IV. en Monzòn en 18. de Marzo de 1626.

50 *En las Chancillerìas de Valladolid, ò Granada, no se conozca de los pleitos, que por via de fuerza se intentaren de ante qualesquiera Jueces Eclesiasticos, tocantes à la contribucion del servicio de Millones, de los quales se ha de conocer en el Consejo en la Sala de Mil i quinientas*, Cedulas de D. Phelipe IV. de 3. i 10. de Octubre de 1628.

51 *Los Oìdores, i Ministros de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada què salarios han de llevar, quando salieren à vistas de ojos, i los Escrivanos, i Relatores que llevaren à ellas,* en la Visita de D. Juan de Torres c. 7. i Cedula de D. Phelip. III. en Madrid à 8. de Enero de 1609.

52 *Guarden las leyes, i ordenanzas sobre el despacho de los pleitos de pobres, sobre que se les encarga la conciencia,* en la misma Visita c. 13.

53 *Guarden lo dispuesto por las leyes acerca de las causas de los condenados à galeras, i vista del libro, donde se assientan, i lo dispuesto por las Cedulas de D. Phelipe IV. de 14. i 15. de Enero de 1639. i por el cap. 15. de la Visita de D. Juan de Torres.*

54 *No vivan en casas de Cavalleros, ni otras algunas, sino es pagando alquilèr,* Cedula de D. Phelip. IV. en Madrid en 11. de Mayo de 1633.

55 *El Presidente, i Oìdores de las Chancillerìas no tengan con los Inquisidores, ni sus Ministros, encuentros, i competencias, ni procedan en ellos à execucion; i los Inquisidores guarden lo mismo reciprocamente; i en materias de precedencia los dichos Inquisidores no intenten novedad, sin dàr quenta al Rei,* Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 3. de Diciembre de 1631.

56 *Los Oìdores, que fueren Consultores de la Inquisicion, concurran à los negocios, i consultas, que se ofrecieren,* Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 11. de Mayo de 1633.

57 *No dèn, ni remuevan las administraciones de Estados à los dueños de los mismos Estados, ni à ninguno de los acreedores, sin expresso consentimiento de todos, ò la mayor parte, citados personalmente para ello*, Cedula de D. Phelipe IV. de 17. de Marzo de 1635.

58 *El Presidente, i Oìdores de la Chancillerìa de Granada quantos Alguaciles de vara, i espada han de permitir nombrar al Alguacil Mayor de la Audiencia, i en què casos han de permitir nombre substituto por el propietario*, en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio cap. 42.

59 *No nombre criados, ni allegados para hacer prisiones, ni el nombrado lleve derechos; i las que se hicieren, sea por los Alguaciles de vara, i espada,* en la misma Visita cap. 44.

60 *Las personas, que el Presidente nombrare para executar contratos, i executorias, dèn fianzas; i el Escrivano de Camara no les entregue las comissiones, sin darlas, pena de los daños,* en la misma Visita cap. 57.

61 *El Oìdor Semanero haga tassa de los derechos, que los Escrivanos de Camara han de llevar por escrivir las executorias,* en la misma Visita cap. 15.

62 *En las Chancillerìas no aya mas solici-*

tadores, que los aprobados por el Acuerdo; i el Visitador Ordinario de los Ministros de ellas lo haga cumplir, en la misma Visita cap.34.

63 *Los Oìdores, i Ministros de la Chancillerìa de Granada, ni sus mugeres, no visiten, ni asistan à bodas, entierros, i Bautismos*, en la Visita de D. Juan de Torres cap.3. i Cedula de D. Phelipe IV. en 11. de Agosto de 1631.

64 *No tengan dispenseros, que compren mas de lo necessario para sus casas*, en la Visita de D. Juan Zapata cap. 17. i vease en la de D. Juan de Torres el cap.11.

65 *Ningun Oìdor, ni Alcalde pueda ser nombrado para venir à negocios à la Corte, ni salir à ellos sin licencia del Presidente del Consejo*, en la Visita de D. Juan Zapata cap.13.

66 *Los Oìdores, que fueren privados por Visitas, voten los pleitos vistos, i no acaben de vèr los comenzados*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid de 24. de Junio de 1624.

67 *En què casos, i còmo se han de guardar los votos en pleitos resueltos, ò remitidos*, en la Visita de D. Juan Zapata cap.12.

68 *Los Presidentes de las Chancillerias, que huvieren sido Jueces en el Consejo en los pleitos de Tenuta, no lo puedan ser despues en la propiedad en las dichas Audiencias*, Carta acordada del Consejo en 12. de Agosto de 1620.

69 *Quando en pleito visto muriere algun Oìdor dexando su voto por escrito, si despues se presentaren nuevas escrituras, i se nombrare otro para hacer el numero necessario para votarle, el qual tambien se ausentare dexando su voto por escrito, la sentencia se haga con el que se diò despues de presentadas las nuevas escrituras, i rompase el primero*, Cedula de D. Phelipe IV. en Aranjuèz à 26. de Abril de 1627.

70 *Estando algun Oìdor proveìdo para fuera de estos Reinos, los pleitos, que tuviere vistos, en que no huviere dexado su voto, no se puedan determinar sin èl, hasta que aya salido de ellos*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1633.

71 *Quando, i en què casos han de valer los votos, que se hallaren por escrito de Oìdores muertos*, Aut. del Consejo 3. hoc tit.

72 *Oìdores de las Chancillerìas, presentados por testigos, digan sus dichos con licencia del Acuerdo*, Cedula del Principe D. Carlos en las Ordenanz. de Vallad. lib.1. tit.2. i en las de Granad. lib.2. tit.6. Cedula 9.

73 *No se proceda contra Oìdores en causas criminales, sin consultar al Presidente sobre ello*, Cedula del Emperador Carlos V. en las Ordenanzas de la Chancilleria de Valladolid lib.5. tit.8. i en las de Granad. lib.2. tit.6. Ced. 10.

74 *Los Presidentes, i Oìdores de las Chancillerias en los Articulos de fuerza, que fueren ante ellos sobre causas, de que conocieren los Alcaldes del Crimen, no pongan en la cabeza de los Autos à los dichos Alcaldes como partes, ni en lo decisivo les ordenen no inoven, poniendo las penas*, Cedula de D. Phelipe IV. en el Pardo de 30. de Junio de 1628.

75 *En las Chancillerias, i Audiencias no se consienta llevar derechos algunos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios, que en ellas tuviere*, Aut.5. hoc tit.

76 *La forma, que se ha de guardar en las Chancillerias en las competencias con las Inquisiciones, i Ministros de la guerra, i Alcaide del Alhambra de Granada*, se vea en las Remissiones al titulo de la Jurisdicion Real, 1. lib.4. num.29. i 31. i lei 20. cap.8. de èl.

TITULO SEXTO.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

LEI PRIMERA.

Que los Alcaldes de Corte sean puestos personas bastantes para servir los oficios.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet.2. en Madrid era 1367. pet.2. i en Segovia era 1385. pet.1.

MAndamos que los Alcaldes, que han de servir à Nos en nuestra Corte, sean tales (*a*) personas, que sepan servir à Dios, i à Nos, que sean buenos, i de buena fama, i teman à Dios, i al Rei; i que les sean pagados sus (*b*) salarios, porque puedan hacer jus-

LEI I. (*a*) L.6. tit.15. lib.2. Ord. l.1. tit.9. lib.3. Rec. l.3. tit.4. Part.3. (*b*) Aut.82. i 79. tit.4. hoc lib. i Aut.16. hoc tit.

justicia sin codicia, como deven: i que no libren, ni dèn cartas contra (*c*) derecho: ni tomen, ni (*d*) resciban cosa alguna por los pleitos, que uvieren de librar, ni de las partes: i si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes de este nuestro libro: i mandamos que (*e*) juren al tiempo que fueren rescebidos al oficio que no rescibiràn; i guardaràn lo contenido en las dichas leyes.

LEI II.

Que residan en la Corte quatro Alcaldes; i que la apelacion de ellos en lo civil sea para ante el Rei, i el Consejo, i sirvan por sus personas.

D. Juan II. en Guadalaxara año 436. pet. 1. D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. lei 33. i en Madrigal año 76. pet. 3. i 13.

ES nuestra merced que de aqui adelante en la nuestra Corte, i rastro estèn, i residan de contino quatro (*a*) Alcaldes, quales Nos nombraremos; i que sean tales, quales cumplan à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, i que sirvan (*b*) por sus personas los oficios; i que de ellos en las causas civiles no aya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, i los del nuestro (*c*) Consejo, i no para ante los Oìdores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno.

LEI III.

Que los Alcaldes del rastro solamente conozcan de las causas pertenecientes al rastro de la Corte.

D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 36.

MAndamos que los nuestros Alcaldes del rastro no se entremetan de conoscer de las causas, que por apelacion son, ò fueren debueltas à los nuestros (*a*) Oìdores, ò à los nuestros Alcaldes (*b*) de las Provincias: ni conozcan otrosì de otros processos, ni cartas nuestras, salvo de aquellas cosas, que al (*c*) rastro pertenesce conocer.

LEI IV.

Que no se dè carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte, salvo siendo todos los Alcaldes concordes, ò la mayor parte.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 480. lei 40. el Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. pet. 37

OTrosì mandamos que, si se uviere de dàr (*a*) emplazamiento para fuera de nuestra Corte en los casos, de que pueden conoscer los nuestros Alcaldes, conviene à saber dentro de las (*b*) cinco leguas por via ordinaria, i allende las cinco leguas por (*c*) comission, que todos (*d*) los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuvieren, ò la mayor parte dellos, lo acuerden, i lo dèn en el caso, que deven.

LEI V.

Que en el sentenciar los Alcaldes de la Corte las causas criminales sean tres concordes; i, quando tantos no uviere, se nombren de los del Consejo los que faltaren.

Los mismos alli lei 40.

ES nuestra merced, i mandamos que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Jueces Alcaldes se junten para sentenciar, i condenar, ò absolver definitivamente, ò à lo menos sean (*a*) tres Alcaldes, i no puedan ser menos, i si en nuestra Corte no estuvieren tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo pongan, i deputen otras tantas personas (*b*) de entre ellos mismos, quantos Alcaldes faltaren, hasta en numero de tres; i lo que estos sentenciaren, i mandaren, que aquello se execute, i que dello no aya, ni pueda aver (*c*) apelacion, salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso, que de derecho lugar uviere; i lo mismo mandamos

(*c*) *L.* 1. 2. i todo el tit. 14. lib. 4. Rec. l. 1. 2. 4. i 5. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 29. 30. 36. 49. 52. tit. 18. Part. 3. l. 56. tit. 5. i l. 8. tit. 10. Part. 5. l. 6. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real, l. 11. tit. 4. i l. 7. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. (*d*) *L.* 56. tit. 5. hoc lib. l. 6. tit. 4. l. 24. tit. 22. Part. 3. l. 52. tit. 4. Part. 5. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, i l. 8. tit. 6. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 6. de èl, glos. (a) de la l. 82. tit. 5. hoc lib. (*e*) *L.* 6. tit. 4. Part. 3. l. 24. tit. 22. de ella, l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, i l. 1. tit. 6. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 5. tit. 4. l. 6. glos. (b) i (d) tit. 5. l. 10. hoc tit. l. 1. i 25. tit. 17. hoc lib. i l. 2. tit. 4. lib. 3. Rec.

LEI II. (*a*) L. 13. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 16. hoc tit. Aut. 51. tit. 4. hoc lib. i el 69. hoc tit. glos. (d) de la 66. tit. 4. hoc lib. i l. 16. con la 20. hoc tit. (*b*) §. de la lei 13. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 3. tit. 8. hoc lib. l. 1. 2. 7. i 8. cap. 1. tit. 11. lib. 3. (*c*) *L.* 20. glos. (d) tit. 4. hoc lib. l. 5. i 18. cap. 3. i l. 17. hoc tit.

LEI III. (*a*) *L.* 12. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 20. glos. (a) tit. 4. l. 12. glos. (a) tit. 5. hoc lib. l. 14. i 16. cap. 19. hoc tit. (*b*) *L.* 3. 4. 5. i 7. tit. 7. i l. 20. tit. 5. hoc lib. Aut. 1. tit. 8. de este lib.

LEI IV. (*a*) L. 11. tit. 2. lib. 3. Orden. i num. 2. i 3. Remis. al tit. 3. lib. 4. Rec. l. 4. tit. 1, lib. 3. l. 3. tit. 10. lib. 4. (*b*) *L.* 3. gl. (c) i l. 7. i 16. cap. 13. hoc tit. l. 21. tit. 5. l. 4. tit. 7. hoc lib. (*c*) L. 12. Aut. 16. h. tit. i Aut. 58. l. 14. Aut. 4. i Aut. 8. hoc tit. (*d*) *L.* 5. i 19. cap. 1. hoc tit. l. 8. tit. 1. hoc lib. l. 27. tit. 5. lib. 9. i l. 1. cap. 49. tit. 2. de èl, i tit. 2. lib. 3. Ord.

LEI V. (*a*) L. 13. cap. 1. tit. 2. lib. 3. Orden. glos. (e) de la l. 4. hoc tit. l. 19. cap. 1. i l. 16. de èl, l. 7. i Aut. 41. tit. 4. l. 43. i 44. tit. 5. hoc lib. (*b*) Glos. (c) de la l. 43. tit. 5. hoc lib. glos. (a) de la l. 2. hoc tit. (*c*) L. 22. 20. i 45. tit. 4. hoc. lib. l. 2. de este tit.

mos que ſe haga en los pleitos criminales, que por Nos, i los del nueſtro Conſejo les fueren cometidos (*d*) de fuera de las cinco leguas; i en lo que toca à los votos, que han de ſer conformes, ſe guarde lo diſpueſto en las leyes (*e*) primera, i ſegunda del titulo de los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, que es el titulo ſiguiente.

LEI VI.

La forma, que han de tener en proceder los Alcaldes de la Corte, i Chancilleria en los proceſſos criminales contra los preſentes en la Corte.

Los miſmos alli l.40.

Porque los Alcaldes de la nueſtra Caſa, i raſtro, i de la nueſtra Corte, i Chancilleria dudan muchas veces què forma, i orden han de tener para conoſcer, i proceder en las cauſas criminales, que ante ellos vinieren; ordenamos, i tenemos por bien que de aqui adelante, quando alguna cauſa criminal viniere ante los dichos nueſtros Alcaldes, ò qualquier dellos, que uno dellos pueda (*a*) reſcebir la querella, ò acuſacion, que ſe diere de perſona, que eſtuviere (*b*) en la nueſtra Corte, i pueda reſcebir la informacion, i mandar prender, i que luego nueſtro Eſcrivano de la Juſticia, ante quien la cauſa paſſare, ſea tenudo de lo notificar à los nueſtros Alcaldes, que en la nueſtra Corte eſtuvieren; i que dende en adelante todos (*c*) quatro Alcaldes conozcan de la cauſa, ò los que dellos ſe hallaren en nueſtra Corte; i pueſto el reo en la carcel reſciban dèl (*d*) juramento, como manda la lei de la partida, i le pregunten ſi quiere decir algo en guarda de ſu derecho; i ſi dixere que sì, mandamos que luego le ſea (*e*) dado el traslado de la querella, ò denunciacion, i peſquiſa por que eſtà preſo, i que dentro de tercero dia diga, i alegue de ſu derecho; i ſi no tuviere Letrado (*f*) para ello, i lo pidiere el preſo, que le ſea dado por los dichos Alcaldes; i ſi fuere (*g*) pobre, que le dèn el Abogado de los Pobres, i Eſcrivanos ſin dineros; i que durante eſte termino no ſea (*h*) atormentado; i los dichos Alcaldes continùen ſu proceſſo, i hagan lo que devieren con juſticia; i ſi lo devieren de ſoltar, que todos los Alcaldes, que en la nueſtra Corte eſtuvieren, juntamente (*i*) lo ſuelten, i dèn mandamiento para ello; i que de otra guiſa, mandamos à los nueſtros Alguaciles, i Carceleros que no cumplan el mandamiento del Alcalde, ni ſuelten el preſo, ſo pena que el Alcalde, que diere el mandamiento, i el Alguacil, ò Carcelero, que lo cumplieren, ſean tenudos à la pena, que el (*j*) preſo mereſcia, ſi fuera verdadera la cauſa, por què lo prendieron.

LEI VII.

La forma, que ſe ha de tener en proceder por los Alcaldes de Corte, i Chancilleria contra los delinquentes, en la Corte, i auſentes della.

Los miſmos alli lei 40.

Ordenamos que en la forma del citar, i proceder en las cauſas (*a*) criminales por los dichos nueſtros Alcaldes de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancilleria, tengan, i guarden la forma ſiguiente: que ſi el delito fuere cometido dentro de nueſtra Corte, i cinco (*b*) legas enderredor, que los dichos nueſtros Alcaldes ayan ſu informacion, i avida, que el reo ſea atendido, i pregonado (*c*) por los nueve dias acoſtumbrados por tres emplazamientos, i por pregon de tres en tres dias, ſin acuſar rebeldìa, ſalvo el poſtrimero deſtos nueve dias; i que eſtos pregones ayan tanta fuerza, i vigor como ſi en preſencia fueſſen emplazados los reos auſentes: i ſi en el poſtrimero plazo el reo no pareſciere, que luego otro dia ſiguiente ſe aya el pleito por concluſo, i de aì adelante continùen ſu pleito en rebeldìa con los eſtrados, i ceſſen (*d*) los nueve dias de Corte, i tres de pregones; i la miſma orden ſe guarde en los delitos cometidos fuera de la nueſtra Corte, de que conoſcieren los dichos Alcaldes de Corte por nueſtra (*e*) comiſsion, ò en otra qualquier manera.

LEI

(*d*) *L*.4. gloſ.(c) hoc tit. i l.47. tit.4. hoc lib. (*e*) *L*.1. i 2. tit.7. i la 43. i 44. tit.5. hoc lib.

LEI VI. (*a*) *L*.10. tit.2. lib.3. Ord. l.20. al fin tit.4. lib.3. Rec. l.19. cap.5. l.16. i 18. hoc tit. Aut.27. cap.2. i 6. de èl, i Aut.16. cap.18. tit.2. lib.3. (*b*) *L*.7. i ſiguient. l.8. 9. i 11. tit.7. hoc lib. (*c*) *L* 4. gloſ.(a) l.5. gloſ.(d) l.16. cap.13. al fin hoc tit. l.19. cap.2. i Aut.70. de èl, con el 16. cap.18. 16. i 17. tit.2. lib.3. (*d*) *L*.4. tit.29. Part 7. (*e*) *L*.4. tit. 7. l.3. tit.10. lib.4. Rec. i l.24. tit.22. hoc lib. l.37. tit.16. Part.3. (*f*) *L*.28. tit.16. hoc lib. l.79. cap.38. tit.4. lib.3. l.6. tit.6. Part.3. (*g*) *L*.28. tit.5. hoc lib. l.16. i 27. tit.16. de èl, l.6. tit.1. Part.7. l.12. tit.5. Part.3. l.7. tit. 10. lib.1. del Fuer. Real, l.4. tit.3. lib.2. Fuer. Juzg. (*h*) *L*.2. tit.1. lib.6. l.4. tit.3. lib.2. Fuer. Juzg. l.1. tit.21. lib.8. i l.4. tit.2. lib.6. Rec. (*i*) *L*.16. cap.13. i Aut.70. hoc tit. i gloſ.(c) de eſta l. con la 9. cap.1. tit.2. lib.3. Orden. l.5. hoc tit. (*j*) L.4. tit.17. lib.8.

LEI VII. (*a*) L. 12. i 13. tit.2. lib.3. Ord. (*b*) *L*.4. hoc tit. i l.4. tit.7. h. lib. (*c*) L.3. tit. 10. lib.4. Rec. i l. 9. tit.2. lib.3. Ord. l.1. tit.19. lib.5. i Aut.16. c.27. tit.2. lib.3. l.18. tit.8. hoc lib. con la l.3. tit.16. lib.8. Rec. (*d*) L.13. Ord. tit.2. lib. 3. l.2. tit.3. i l.15. tit.18. lib.4. Rec. con la 7. tit. 13. lib.8. (*e*) L.13. al princ. tit.2. lib.3. Ord. l.2. i 3. al fin tit.10. lib.4. R.

LEI VIII.

Que las condenaciones hechas por qualquier de los Alcaldes fuera de la Corte para la Camara, luego venido acuda con ellas al Receptor.

D. Carlos, i D. Juana en Zaragoza año 1518. Pragmat. cap.10.

TOdas las (*a*) condenaciones, en que condenaren los dichos Alcaldes de Corte, i qualquier dellos para la nuestra Camara, asi à qualesquier Concejos, i personas particulares en qualquier manera, quando fuere de camino con Nos, ò con qualquier de Nos, ò con los del nuestro Consejo, ò con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados à lo manifestar luego en viniendo à nuestra Corte ante uno de los nuestros Escrivanos del Crimen; i que acuda con las tales penas à la persona, i por la forma, i manera, que son obligados à lo hacer, quando los dichos Alcaldes estàn juntos en nuestra Corte, sopena que lo que de otra manera se llevare, ò lo detuvieren, i no lo manifestaren, ni acudieren con ello, como dicho es, lo paguen con el quatro tanto para la dicha nuestra Camara.

LEI IX.

Que los Alcaldes de Corte en ella pongan precio à los mantenimientos.

Los mismos alli en Zaragoza cap.7. esto se confirmò por el Emperador en Madrid año 28. pet. 151. i en Segovia año 32. pet.36. i en Toledo año 39. pet.31.

LOS dichos nuestros Alcaldes, ò alguno dellos por sì mismos pongan los (*a*) precios del pan, i vino, i cevada, i paja, i carnes, i caza, i aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à nuestra Corte de fuera parte, informandose de los Fieles, i Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere nuestra Corte, del precio de las cosas, que ansi uvieren de poner, para que mas justamente las pongan: los quales dichos nuestros Alcaldes se repartan por semanas, para las cosas, que han de tener cargo en los dichos mantenimientos, i rastos, i que cada dia vayan à las carnicerias, i pescaderias, i candelerias, i regatones, i bodegones, para que las dèn à justos, i razonables precios, i cada uno dè quenta à los otros de lo que le fuere encomendado, sopena de suspension del oficio por diez dias, i que no consientan que los Alguaciles de nuestra Corte pongan los precios à las dichas cosas, ni alguna dellas, ni los dichos Alguaciles sean ossados à los poner, sopena de suspension de sus oficios por seis meses.

LEI X.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerias, i las otras Justicias no lleven parte de las setenas, i penas de Camara.

D. Fernando, i D. Isabèl en las leyes de Madrid del año de 502. por Diciembre cap. 40. i 41. i el Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Madrid año 1528. pet.43.

OTrosì mandamos que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i los Corregidores, i Jueces de Residencia, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i otros qualesquier Justicias, que sean de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, no puedan llevar, ni lleven parte alguna de las (*a*) setenas, que sentenciaren, pùblica, ni secretamente, directe, ni indirecte: i que (*b*) juren al tiempo que fueren rescebidos al oficio, de lo guardar asi; i las personas, que les fueren à tomar la residencia, se informen si han llevado para sì parte alguna de las dichas setenas, i lo que hallaren aver llevado se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra Camara, i Fisco: i mandamos à los dichos nuestros Alcaldes de Corte no lleven parte alguna de las penas, en que condenaren, que pertenezcan à nuestra Camara, i Fisco.

LEI XI.

Que los Alcaldes de Corte no lleven cosa alguna de las condenaciones, que hicieren, en que por las leyes no se les aplica cosa alguna.

El Emperador D. Carlos, i la Princesa de Portugàl Governadora en su nombre en Valladolid año 1556.

POrque somos informados que los nuestros Alcaldes de Corte por costumbre por Nos tolerada han llevado la quarta parte de las

LEI VIII. (*a*) *L.*46. tit.4. l.14. tit.20. Aut.3. 5. 7. 14. 15. 19. 22. 24. i 25. tit.14. hoc lib. l.12. tit.1. lib.3. i l.18. tit.26. lib.8. con el Aut.2. tit.1. de èl.

LEI IX. (*a*) Aut.1. 21. al princip. 66. i 76. i l.16. glos.(c) i (d) l. 19. cap. 3. de este tit. l. 9. tit.14. lib.5. l.6. i 7. tit. 11. lib.7.

LEI X. (*a*) *L.*49. tit.19. lib.8. Orden. l.2. tit.26. lib.8. Rec. l.11. 15. i 1. al fin hoc tit. l.11. tit.6. lib.3. l.20. i 25. tit.1. de èl, l.14. tit.23. i l.unic. tit.29. en el princ. lib.4. (*b*) Glos.(e) de la l.1. hoc tit. l.5. tit.4. i l.6. tit.5. hoc lib. l.1. i 25. tit.17. l.13. tit.21. con la 6. tit.22. de èl, l.14. tit.23. lib.4. Aut.7. cap.1. n.1. tit.8. lib.1.

las condenaciones, que hacian, en que por las leyes de nuestros Reinos no se les aplica parte alguna, i ansimismo de aquellas, en que la condenacion se aplica por las dichas leyes à la Camara; i porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros Reinos: mandamos à los nuestros Alcaldes que agora ni de aqui adelante no lleven (*a*) cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les aplica parte alguna, so las penas, en que caen los que llevan las penas pertenescientes à nuestra Camara, sin tener para ello facultad alguna: en recompensa de lo qual mandamos à los nuestros Contadores que demàs de los ciento i setenta i cinco mil maravedis, que de Nos han cada uno de los dichos Alcaldes en cada un año de salario, se les (*b*) acrescienten otros veinte i cinco mil maravedis por manera que sean docientas mil maravedis.

LEI XII.

Que los Alcaldes de Corte yendo à algunos negocios por comission, dèn à las partes à quien tocare el traslado de la comission.

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid del año 1548. pet.54. i el Principe en su nombre Governador.

PORque somos informados que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de Comission por nuestro mandado, dexan de dàr à las partes el traslado de las comissiones, aunque se las piden, i que por ello pierden la defensa de su derecho, i justicia: mandamos que los dichos Alcaldes dèn (*a*) el traslado de las dichas comissiones, que llevaren, à las personas, que las pidieren, seyendo los que ante ellos litigaren, i contra quien procedieren.

LEI XIII.

Que los Alcaldes de Corte donde llegare el Rei anden de dia, i noche, i no consientan hacerse las cosas en esta lei contenidas, i las castiguen.

MAndamos que, quando Nos llegaremos à alguna de nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que los nuestros Alcaldes anden (*a*) de noche, i de dia, porque los hombres no resciban mal, ni daño, ni en los panes, viñas, i huertas, ni en otras cosas; i no consientan robos, ni otras fuerzas algunas, i despartan las peleas, i prendan los robadores, i dèn las penas, que merescen: i que lo hagan diligentemente, sopena de la nuestra merced, i de perder los oficios.

LEI XIV.

Que en las causas criminales en los Lugares, adonde reside la Corte, las apelaciones vayan à los Alcaldes de Corte de las sentencias de los Corregidores, i otros Jueces.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 563. cap.5.

ORdenamos, i mandamos que en las causas criminales, de que conoscieren los Corregidores, i otros Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares, en que residiere la nuestra Corte, vayan las apelaciones (*a*) à los nuestros Alcaldes de Corte, para que ellos las determinen, con que esto no se entienda en quanto à los Lugares, adonde residen, ò residieren las nuestras Audiencias, porque, aunque resida en ellos la Corte, mandamos que no se haga novedad.

LEI XV.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerias, i otros Jueces superiores, de los quales no ai grado para apelar, ò suplicar para otros Tribunales, no lleven parte de las penas, que por leyes de estos Reinos se aplican à los Jueces, que los determinan, i sean para la Camara.

D. Phelipe II. à 7. de Septiembre de 1565.

MAndamos que ansi en los pleitos, que de aqui adelante se movieren, como en los que al presente estàn pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista, los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i los Alcaldes de la nuestras Audiencias, i Chancillerias, i los otros Jueces superiores, de los quales, i en los casos, que no ai grado para apelar, ò suplicar para otros Tribunales en los negocios, i delitos, que sentenciaren, aunque ayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan llevar, ni lleven la (*a*) parte

te

LEI XI. (*a*) *L.*10. con la 1. al fin hoc tit. l.9.tit.7. lib.3. (*b*) Aut.79. 72. i 82. tit.4. Aut.3.tit.7. Aut.13.tit.5. hoc lib. Aut.3. tit.3. lib.3. con el Aut.5. tit.15. de èl.

LEI XII. (*a*) *L.*9. tit.1.lib.8. Aut.4. cap.11. tit.9. lib.3.

LEI XIII. (*a*) *L.*4. tit.23. lib.4. Aut.19. de este tit.

LEI XIV. (*a*) *L.*20. tit. 4. de este lib. l.16. cap.17. l.17. i l. 18. cap.3. de este tit. l. 26. glos.(a) tit. 5. de este lib. i Aut.11. tit.8. de èl.

LEI XV. (*a*) Glos.(a) de la l.10. i 11. hoc tit. l.11. tit.6. lib.3. l.12. tit.21.lib.4. l.5.28.29. 62. i 66. tit.21. l.12. i 13. tit.10. lib.5. l.12. 14. i 18. tit.26. lib.8. i Aut.22. i 25. tit. 14. de este lib.

te de las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos se aplica à los Jueces, que los determinaren; i que la parte, que conforme à las dichas Leyes, i Pragmaticas avian de aver los dichos Jueces, de aqui adelante sea, i se aplique para la nuestra Camara, i Fisco: de manera que el Juez, ò Jueces, de quien, i en los casos, que no uviere grado de apelacion, ò suplicacion para otro superior, no pueda llevar, ni lleve parte de las dichas penas; quedando las dichas leyes en su fuerza, i vigor en quanto à los Jueces (h) inferiores.

LEI XVI.

Que aya seis Alcaldes de Casa, i Corte, i la orden, que han de tener en conocer de los negocios, i causas civiles, i criminales.

D. Phelipe II. en Madrid à 12. de Diciembre año de 83. Pragmat.

MAndamos que de aqui adelante en nuestra Corte aya siempre seis (a) Alcaldes, los quatro (b) de los quales ayan siempre de conocer, i conozcan de todos los negocios, i causas criminales, i de lo à ellas tocante, sin que se puedan entremeter, ni entremetan en el conocimiento de los negocios, i causas civiles, aunque sean de las que ante ellos penden de presente; pues con esto estaràn mas libres, i desocupados, i tendràn mas tiempo, i lugar de inquirir, punir, i castigar los delitos publicos; pero bien permitimos que los dichos quatro Alcaldes puedan hacer las posturas (c) de los mantenimientos, segun i como al presente las hacen, i han hecho, guardando en ellas la costumbre que ha avido, la qual no entendemos innovar, ni alterar, las quales mandamos que los otros dos Alcaldes (d) no las hagan, ni se entremetan en ello.

2 Otrosì ordenamos, i mandamos que los dichos quatro Alcaldes en el sustanciar de las causas, i negocios criminales, voto, i determinacion dellas, lugar, tiempo, horas, orden, i forma, guarden lo dispuesto por las (e) leyes de estos Reinos, sin mandar, ni alterar cosa alguna; pues en quanto à esto està por ellas proveìdo todo lo que conviniere.

3 I porque de dilatarse la vista, i determinacion de estas causas, i negocios suelen los que los tienen estàr mucho tiempo presos, i detenidos en las carceles, i causarse de esto muchos daños, costas, molestias, i vexaciones, encargamos, i mandamos à los dichos Alcaldes tengan cuidado, en quanto fuere posible, con el breve despacho de los dichos negocios, i principalmente con el de los (f) pobres; à los quales asimismo encargamos no traten mal de (g) palabra à los presos, i personas, que ante ellos litigaren, ni à sus Abogados, Procuradores, ni à los demàs, que vàn, i acuden à favorecer, i solicitar sus negocios.

4 Otrosì, por quanto nuestro deseo, i voluntad ha sido, i serà siempre que los delitos, i pecados (h) pùblicos (como dicho es) que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos, i castigados, i se estorven, è impidan, porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos que los dichos quatro Alcaldes que, como dicho es, han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les dexan desocupadas, por las Plazas, lugares pùblicos de esta Corte, i visiten por sus personas las tiendas, bodegones, (i) posadas, i mesones, adonde se acoge gente forastera, i algunas otras casas particulares: i todas las demàs partes, i lugares, que pareciere que conviene, donde entendieren que ai tablas de juegos, i se hacen otros pecados, i ofensas de Dios nuestro Señor, teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir, i saber los pecados pùblicos, i de punirlos, i castigarlos con el rigor que merecen.

5 I porque el tiempo, i horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar menos gente por las calles, i poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos, de que muchas veces se

abs-

(h) *L.*5. tit.11. lib.3. l.unic.cap.23. tit.10.de èl, l.10. cap. 11. tit.8. hoc lib. i l.12.tit.21. lib.4.

LEI XVI. (a) *L.*2. i 18. cap.1. l.20. Aut.69. hoc tit. Aut. 51. i 72. tit.4. hoc lib. (b) Cap.1. de la l.18. hoc tit. Cap. 13. al fin de esta lei, Aut.15.cap.2.al fin tit.2.lib.3. (c) *L.*9. i Aut.1.de este tit. i Cap.3. de la l.19.de èl. (d) *L.*19.cap.3. hoc tit. Aut.35. cap.2. de èl, Aut. unico tit.3. lib.7. (e) *L.*5. 6. i 7. hoc tit. l.18. c.2.i 3. i c.16. de esta, l.7.tit.5. hoc lib. l.1. 2. 3. i 7. tit.7. de èl. (f) *L.*3. tit.4. lib.3. l.24. i 27. tit.5. l.14.i 18. tit.7.hoc lib. (g) *L.*59.tit.5. hoc lib. (h) *L.*15. al fin tit.7. l.6.tit.13. l.62.cap.2. tit.4.hoc lib. Aut.1.cap.14. i l.20.tit.6. lib.3. (i) *L.*20.cap.14. Aut.35. i 47. hoc tit.

abſterniam, ſi entendieſſen que entonces avia de aver quien ſe lo impidieſſe : mandamos à los dichos quatro Alcaldes que cada noche (*j*) ronde uno dellos por ſu turno, comenzando por el mas antiguo, ſin que en ello aya falta, ni por alguna cauſa, ni razon, que aya, ſe dexe de hacer; pues quando alguno de ellos eſtuviere impedido por enfermedad, ò otro juſto (*k*) impedimento, podrà ſuplir ſu falta el ſiguiente, à quien le viniere por ſu turno.

6 I porque podria ſuceder alguna ocaſion, que obligaſſe à ſalir à rondar (*l*) à todos quatro Alcaldes: mandamos que en tal caſo lo hagan.

7 I porque ſi los que han cometido algunos delitos, ò los tratan de cometer, ſupieſſen, i entendieſſen las partes, i lugares, i horas à que han de ſalir, i por donde han de ir los dichos Alcaldes, ſaldrian à otras, i irian por otras por no ſer preſos, i ſerìa de poco, ò de ningun efecto, ò provecho la dicha ronda : el Alcalde, que huviere de rondar, tendrà quenta de hacerlo (*m*) en las horas, i por las partes, i lugares, que le pareciere mas conveniente, i mas neceſſario ſea; de manera, que ceſſen los inconvenientes, que eſtàn dichos : i para ello ſe podrà informar del que el dia de antes huviere rondado.

8 I porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, ſerà neceſſario que vayan acompañados, llevaràn (*n*) conſigo los Alguaciles, i gente, que fuere neceſſario, para el acompañamiento de ſus perſonas, buena guarda, i execucion de la juſticia : la qual repartiràn ſegun i de la manera que les pareciere mejor, para aprovecharſe de ella, i hacer el efecto, à que ſalen, teniendo conſideracion à no ocupar mas numero de Alguaciles, de los que para lo ſuſodicho parecieren neceſſarios, repartiendo los demàs, que quedaren, para que ronden por diferentes partes, i lugares.

9 Otroſí, porque con mas cuidado ſe haga la dicha ronda, i ſe entienda el que en ella ponen : mandamos que los quatro Alcaldes juntos, ò cada uno de por sì, dèn quenta (*o*) el Jueves de cada ſemana al Preſidente, de lo que en las rondas de aquella ſemana les huviere ſucedido, i fuere de dàr, ſi yà no fuere algun caſo tal, que convenga darle la dicha quenta luego como ſucediere.

10 I porque mejor ſe pueda atender à lo ſuſodicho, nombramos ocho Alguaciles de nueſtra Caſa, i Corte, à los quales mandamos ſopena de privacion de ſus oficios que en manera alguna no entiendan en hacer execuciones, ni traten de negocios algunos civiles, ſino que tan ſolamente atiendan à los criminales con toda vigilancia, i cuidado, guardando en todo (*p*) el orden, que por los dichos Alcaldes les fuere dado, los quales inquieran, i buſquen los delinquentes, i malhechores, dèn quenta, i aviſen à los Alcaldes de todo lo que pareciere que ai que remediar; i por eſto no ſe entiende que los demàs Alguaciles han de dexar de hacer lo miſmo, en quanto pudieren, i dieren lugar los negocios civiles, en que han de entender, conforme à ſus oficios.

11 Otrosì ordenamos, i mandamos que los dichos ocho Alguaciles, que, como dicho es, han de aſsiſtir à los negocios, i cauſas criminales, ayan, i gocen (*q*) de todas las honras, gracias, i exempciones, franquezas, i libertades, que los demàs Alguaciles de Corte, pues ellos aſsimiſmo lo ſon.

12 I porque con mas diligencia, i cuidado atiendan à hacer ſus oficios, ordenamos, i mandamos que puedan llevar, i lleven de cada una perſona, que juſtamente prendieren, un (*r*) real de derechos.

13 Otrosì ordenamos, i mandamos que los otros dos Alcaldes, que avemos de nombrar (*s*) por ſu turno de todos los ſeis, cada uno ayan de conocer, i conozcan de todos los negocios, i cauſas civiles de (*t*) raſtro, que conforme à las leyes de eſtos Reinos han conocido, i podido conocer haſta aqui todos los dichos Alcaldes, anſi de las que de nuevo acaecieren, como de las que penden ante ellos, i ante los otros quatro Alcaldes, las quales mandamos remitir, i remitimos, i no conozcan, ni puedan conocer de algu-

nas

(*j*) *L.*20. Aut.35. hoc tit. Aut.1.tit.23. lib.4. i l.65. tit.5. hoc lib. (*k*) Cap.16. i 26. de eſta lei, i el 2. de la l.18. hoc tit. l.49.tit.5.hoc lib. (*l*) *L.*19.cap.4. l.20. i Aut.35.hoc tit. (*m*) *L.*20. cap.6. 7. i 8. Aut.35. i 71. hoc tit. i eſta lei cap.8. (*n*) *L.*20.cap.6.7.8.i 19. i Aut.26. 35. i 71.hoc tit. (*o*) *L.*20. cap.13. hoc tit. Aut.59.de èl, i Aut.8. tit.5. lib.3. (*p*) *L.*8. tit. 23. lib. 4. (*q*) Cap. 10. i 12. de eſta lei, l.1. i Aut.1. tit. 29. lib. 4. (*r*) Aut. 1. i l. unic. cap. 10. tit. 29. lib. 4. (*s*) Cap.14. de eſta lei, i el 1. i 3. de la l. 18. de eſte tit. (*t*) L.2. i 4. de eſte tit. i la 17. i 18. cap.3. de èl.

nas causas, ni negocios (*u*) criminales; pero si en presencia (*x*) de ellos se cometiere algun delito, ò delitos, podràn prender infragante à los que los cometieren, i embiarlos presos à la Carcel de Corte, para que de sus delitos conozcan los quatro Alcaldes, que, como dicho es, han de conocer de las causas criminales.

14 I si acaeciere que alguno de los dichos Alcaldes (que, como està dicho, los hemos de nombrar (*y*) cada año por su turno) huvieren visto algun pleito en lo civil, i se mudaren antes de determinarlo à lo criminal, mandamos que lo vote, (*z*) i determine en la forma, que de yuso se dirà: i lo mismo se haga, si aviendolo visto en lo criminal, se mudare à lo civil, porque nuestra intencion, i voluntad es que en quanto à esto se guarde lo contenido en esta lei, como si los dichos Alcaldes no se mudassen.

15 I porque los dichos negocios civiles tengan mejor, i mas breve expedicion, i despacho, ordenamos, i mandamos que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer de ellos, cada uno con quatro Escrivanos de los ocho, que ai de Provincia, hagan Audiencia pùblica en las Salas (*a*,2.) que para este efecto ai en la Carcel de Corte, en cada un dia tres horas à la tarde, en esta manera: desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, desde las dos hasta las cinco; i desde primero de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las tres hasta las seis.

16 I porque podria acaecer que alguno de los dichos Alcaldes estuviesse enfermo, ò legitimamente impedido, de manera que no pudiesse asistir à la Audiencia, i despacho de los dichos negocios, por causa de enfermedad, ò legitimo impedimento; en tal caso mandamos que el (*b*,2.) que quedare, vea, i despache todos los negocios en primera instancia con todos los Escrivanos de Provincia.

17 Otrosì ordenamos, i mandamos que, si de la sentencia, ò sentencias, que en primera instancia diere alguno de los dichos dos Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad, sobre que es el pleito, de cinquenta mil maravedis, ò dende arriba, (*c*,2.) se aya de apelar, i apele para el Consejo, donde el Escrivano ha de ir à hacer (*d*,2.) relacion, i se ha de despachar, i determinar el negocio, segun i en la forma que hasta aqui se ha hecho; pero siendo de cinquenta mil maravedis abaxo la cantidad, sobre que fuere el pleito, la tal apelacion aya de ser para ante los dos Alcaldes, assi el que diò la sentencia, como el otro su compañero; los quales ambos à dos juntos, estando el negocio en estado, lo han de vèr, i determinar, aunque el substanciarlo ha de ser, i lo ha de hacer solamente (*e*,2.) el que no diò la dicha sentencia; i siendo los dos Alcaldes de un (*f*,2.) voto, i parecer, se pronunciarà la sentencia en conformidad de lo que acordaren; i de ella se librarà mandamiento executorio, sin que aya lugar apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso alguno: lo qual, i lo en este capitulo contenido, mandamos se estienda asimismo à los negocios pendientes, aunque estèn sentenciados, i de ellos estè apelado, no estando yà en el dicho grado en Consejo.

18 I no siendo los dos Alcaldes conformes, el Escrivano llevarà el pleito al mas nuevo (*g*,2.) del Consejo, para que en su casa lo vea, i despues en ella lo determine juntamente con los dos Alcaldes, que en discordia lo remitieron, i de lo que los dos de ellos determinaren, se librarà mandamiento executorio; pero siendo todos tres de votos singulares, el negocio ha de ir al Consejo, donde se ha de vèr, i determinar por quien el Presidente nombrare, i juntarsehan à votallo los demàs, que lo han visto, en casa del mas antiguo.

19 Otrosí ordenamos, i mandamos que en las causas, i negocios civiles, de que conoce la Justicia (*h*,2.) Ordinaria de esta Villa de Madrid, i conocieren de aqui adelante ella, i las demàs de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde estu-

(*u*) Cap. 1. i 3. de la l. 18. de este tit. (*x*) Glos. (b) de esta lei. (*y*) Cap. 13. de esta lei. (*z*) Cap. 26. de esta lei, i cap. 2. de la l. 18. de este tit. (*a*,2.) Cap. 23. de esta lei, cap. 1. i 3. de la 18. de este tit. i Aut. 44. de èl. (*b*,2.) *L.* 18. cap. 2. i 4. de este tit. Cap. 26. de esta lei. (*c*,2.) *L.* 17. i 18. cap. 3. de este tit. Aut. 11. tit. 8. i glos. (b) de la l. 43. tit. 5. de este lib. (*d*,2.) Aut. 11. al fin, i Aut. 7. tit. 8. de este lib. (*e*,2.) *L.* 18. cap. 4. de este tit. (*f*,2.) *L.* 18. cap. 3. al fin de este tit. l. 50. i 52. tit. 4. de este lib. i esta lei cap. 21. (*g*,2.) Cap. 3. al fin, i cap. 4. de la l. 18. i l. 5. de este tit. (*h*,2.) *L.* 14. 17. i 18. cap. 3. de este tit. i cap. 17. de esta lei.

tuvieremos, i reſidieremos con nueſtra Caſa, i Corte, ſiendo las dichas cauſas de mas quantìa de diez mil maravedis haſta cinquenta mil, apelando alguna de las partes, ſe aya de preſentar, i ſeguir la apelacion ante los dichos dos Alcaldes, i ellos dos juntos, i no el uno ſin el otro, vean, i determinen los dichos negocios, i no puedan ir, ni vayan haſta en eſta cantidad las dichas apelaciones à las nueſtras Audiencias (*i*,2.) adonde haſta aqui ſolian ir, i en conformidad de lo que los dos acordaren, ſe ordene, i pronuncie la ſentencia; i no conformandoſe, mandamos ſe tornen à vèr, i determinar los dichos pleitos por la orden, i forma, que de ſuſo en eſta lei (*j*,2.) eſtà dada en la viſta, i determinacion de los demàs pleitos civiles, de que en grado de apelacion pueden, i deven los dichos dos Alcaldes conocer.

20 I ſi de lo que en primera inſtancia acordaren, alguna de las partes ſe agraviare, mandamos que los miſmos dos (*k*,2.) Alcaldes lo tornen à vèr, i determinar; i ſi no ſe corfoɼmaren, ſe torne à vèr por la orden, que eſtà referida.

21 I de lo que en eſte grado determinaren, no aya mas (*l*,2.) apelacion, ni reclamacion, ni otro recurſo alguno: lo qual mandamos ſe guarde aſsimiſmo en los negocios, que eſtàn pendientes, aunque eſtèn ſentenciados, i de ellos eſtè apelado, no aviendoſe las partes preſentado en la nueſtra (*m*,2.) Audiencia, i Chancillerìa de Valladolid.

22 Pero ſi la condenacion fuere de (*n*,2.) diez mil maravedis, ò dende ayuſo ſin las coſtas, mandamos que ſe interpongan las apelaciones para ante el Concejo, Juſticia, i Regimiento, guardandoſe en todo lo que cerca de eſto eſtà diſpueſto en la lei, que los Señores Reyes Catholicos nueſtros viſabuelos hicieron en la Ciudad de Toledo: porque en quanto à eſto no es nueſtra intencion de derogarla; antes queremos que quede en ſu fuerza, i vigor.

23 I para vèr, i determinar eſtos pleitos, i cauſas, i las demàs, que en grado de apelacion de las ſentencias, que cada uno de los dos Alcaldes huviere dado, huvieren de vèr: mandamos que ſe junten los dos Alcaldes en la Sala del (*o*,2.) mas antiguo todos los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada ſemana, tres horas por la mañana, las quales ſeràn deſde primero de Octubre haſta fin de Marzo deſde las ocho haſta las once; i deſde primero de Abril haſta fin de Septiembre deſde las ſiete haſta las diez, conformandoſe con el orden (*p*,2.) que el Conſejo guardare.

24 I ſi no huviere pleitos que vèr en grado de apelacion, aſsi de las ſentencias, que cada uno (*q*,2.) de ellos de por sì huviere dado, como de los negocios, que la Juſticia (*r*,2.) Ordinaria, como dicho es, huviere ſentenciado todas las tres (*s*,2.) horas, mandamos que vea cada uno en ſu Sala ſus pleitos en primera inſtancia, como à la tarde.

25 Otrosì ordenamos, i mandamos que los Martes, Jueves, i Sabado de cada ſemana al principio de la (*t*,2.) hora vayan los Eſcrivanos de Provincia al nueſtro Conſejo à hacer relacion (*u*,2.) de los pleitos, que fueren de cinquenta mil maravedis, ò dende arriba, que conforme à lo diſpueſto en eſta lei ſe han en èl de vèr, i determinar en grado de apelacion de lo que cada uno de los dichos dos Alcaldes huvieren ſentenciado.

26 I porque por (*x*,2.) enfermedad, i juſto impedimento de alguno de los dichos dos Alcaldes, que, como dicho es, ſe han de juntar para vèr, i determinar los dichos negocios, ſe podria dilatar, i diferir el deſpacho de ellos, de que las partes ſerìan damnificadas: ordenamos, i mandamos que, quando eſto ſucediere, ſe junte con el Alcalde, que quedare, el mas nuevo (*y*,2.) de los quatro Alcaldes, que han de conocer de los negocios criminales, los quales guardaràn en todo el orden, que eſtà dicho.

27 Otrosì mandamos que los dichos Al-

cal-

(*i*,2.) *L*.20. gloſ.(a) tit.4. i l.3. i 14. hoc tit. (*j*,2.) Cap. 18. de eſta lei, i l.18. cap.3. i 4. hoc tit. (*k*,2.) Cap.17. i 18. de eſta lei, l.18. cap.3. al fin, i cap.4. hoc tit. (*l*,2.) Cap.17. de eſta lei, i l.52. tit.4. hoc lib. (*m*,2.) Cap.19. gloſ.(i,2.) de eſta lei. (*n*,2.) Condicion 57. del quinto genero del Quaderno de Eſcrituras de Millones, l.7. tit.18. lib.4. l.18. i 19. de èl, l.3. tit.2. lib.3. i el cap.19. i 24. de eſta. (*o*,2.) Cap. 15. de eſta lei, i 3. de la 18. hoc tit. (*p*,2.) *L*.3. tit.4. l.7. tit.5. l.3. tit.7. hoc lib. (*q*,2.) Cap.20. de eſta lei, el 3. i 1. gloſ.(d) de la l. 18. hoc tit. (*r*,2.) Cap. 19. gloſ.(h,2.) de eſta lei. (*s*,2.) Cap.15. de eſta lei, i l.62. cap.21. tit.4. i Aut. 20. i 72. cap.2. de èl, l.7. al fin tit.5. hoc lib. (*t*,2.) Aut.2. 9. i 13. tit.8. hoc lib. (*u*,2.) Aut.10. tit.8. hoc lib. Aut.11. de èl, i cap.17. de eſta lei. (*x*,2.) Cap.14. i 16. de eſta lei, i l.18. cap.3. i 4. hoc tit. (*y*,2.) *L*.62. cap. 20. tit.4. l.31. i Aut.8. tit.5. hoc lib. l.18. cap.2. i 3. al fin hoc tit.

caldes, asi los que han de conocer de las causas, i negocios criminales, como de los civiles, guarden entre sì sus antiguedades (z,2.) en todos los acompañamientos pùblicos, i particulares, i en las demàs partes, i lugares donde concurrieren, pues todos son Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i les han de ser guardadas las mismas preeminencias à los unos, que à los otros.

LEI XVII.

Que los Alcaldes de Corte de lo civil puedan conocer en grado de apelacion, i suplicacion, hasta en cantidad de cien mil maravedis, en los negocios civiles, que antes conocian hasta en cantidad de cinquenta mil maravedis.

POR quanto por la lei antes de esta dimos la orden, que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte han de tener en conocer de las causas civiles, i criminales: mandamos, i ordenamos que los dichos dos Alcaldes, que conocen de las causas civiles, puedan conocer, i conozcan en grado de apelacion de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno de ellos, siendo de cinquenta mil maravedis abaxo, i de las causas, i negocios civiles, de que conoce, i conociere la Justicia de esta Villa de Madrid, i de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, donde estuvieremos, i residieremos con nuestra Casa, i Corte, siendo las causas de diez mil maravedis arriba hasta cinquenta mil maravedis, puedan conocer, i conozcan de cien (a) mil maravedis, i de aì abaxo, por la orden, i forma en la dicha lei contenida, quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor.

LEI XVIII.

Nueva orden para el conocimiento, i determinacion de las causas civiles, i criminales, dada à los Alcaldes de Corte.

NUestros Alcaldes, que aora son, i fueren de aqui adelante, guarden en el conocimiento, i determinacion de las dichas causas civiles, i criminales, que ante ellos passaren, la forma, i orden siguiente, sin embargo de lo proveìdo en la lei 16. de este titulo.

1 Primeramente mandamos que los seis (a) Alcaldes, que ha de aver en nuestra Corte, se ocupen por las mañanas las horas acostumbradas en la vista, i determinacion de las causas criminales; i las tardes de los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada semana visiten los presos (como por (b) leyes de estos Reinos està determinado) excepto los (c) dos, que conforme à esta nuestra lei se proveyere han de conocer en grado de apelacion de las causas civiles; i quedando el mas antiguo de ellos reservado, para que se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por solo (d) uno se pueden despachar, los otros cinco hagan Audiencia de Provincia, cada uno con dos Escrivanos las tardes de los Martes, Jueves, i el Sabado, despues de la visita de los presos, que huvieren hecho en la Carcel de esta Corte los dos del Consejo; i en la dicha Audiencia de Provincia se ocupen (e) dos horas, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro; i desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro hasta las seis: i en quanto à la (f) calidad de las causas civiles, de que los dichos Alcaldes han de poder conocer, guarden las leyes, que sobre esto disponen, i lo proveìdo por la observancia de ellas.

2 En caso que alguno, ò algunos de los cinco Alcaldes, que han de conocer de las causas civiles, estuvieren ausentes, ò (g) enfermos, los Escrivanos de sus Juzgados acudan à los demàs Alcaldes, que quedaren, asi para substanciar los pleitos, como para determinarlos, estando conclusos, para que tengan mas breve expedicion: i faltando dos, ò mas de los dichos cinco Alcaldes, el mas antiguo (h) assista en lo tocante à lo civil de Provincia, hasta que cesse la ausencia, ò impedimento de qualquiera de ellos.

3 Para mejor, i mas breve despacho de las dichas causas civiles, i para evitar costas, i vejaciones de las partes: mandamos que de los cinco Alcaldes, que han de conocer de ellas, el nuestro Presidente, que es, ò fuere de el nuestro Consejo, nombre (i) dos al principio

(z,2.) Aut.1. col.2. i Aut.2. cap.5. tit.2. con el Aut.4. tit.3. lib.9. Aut.72. cap.20. tit.4. de este lib.
LEI XVII. (a) L.16. cap.17. 19. i 22. l.18. cap.3. hoc tit.
LEI XVIII. (a) Glos.(a) de la l.16. hoc tit. (b) L.7. i 14. tit.7. l.1. i 2. i todo el tit.9. hoc lib. (c) Cap.3. i 4. de esta lei.
(d) L.16. cap.16. 24. i 25. al fin hoc tit. (e) L.16. cap. 15. hoc tit. (f) L.17. i cap.3. de esta, i el 17. de la l.16. hoc tit. (g) L.16. cap.16. hoc tit. (h) Aut.12. hoc tit. cap.26. de la l.16. i cap. 3. al fin, i 4. de esta lei. (i) Cap. 2. glos.(e) de esta lei, i la glos.1. de ella.

pio de cada mes, para que conozcan en grado de apelacion de las cauſas, que los otros tres Alcaldes huvieren determinado (*j*) haſta en cantidad de cien mil maravedis, i de las que la Juſticia Ordinaria de eſta Villa huviere ſentenciado, haſta la dicha cantidad; las quales queden acabadas con ſola ſu ſentencia, ſin que pueda interponerſe apelacion alguna; i los dichos dos Alcaldes nombrados para las dichas apelaciones aſsiſtan las tardes de los Lunes, Miercoles, i Viernes en la Sala, que ſe deſtinò para los dos Alcaldes, que avian de conocer de lo civil en grado de apelacion, conforme à la dicha Pragmatica del año de ochenta i tres, i en las horas por ella ſeñaladas, que ſon deſde primero de Octubre haſta fin de Marzo deſde las dos (*k*) haſta las cinco; i deſde primero de Abril haſta fin de Septiembre deſde las tres haſta las ſeis: i ha de quedar, i queda à diſpoſicion (*l*) de el dicho nueſtro Preſidente dexar los dos Alcaldes, que ſe nombraren para el dicho grado de apelacion, ò qualquiera de ellos, aunque ſe aya paſſado el mes, para que fueron nombrados, ò nombrar otros, como le pareciere que mas convenga: i en caſo que los dichos dos Alcaldes, que han de conocer en apelacion de las cauſas dichas, no fueren conformes en la determinacion de ellas; mandamos que entre de ellos el mas antiguo (*m*) de los que ſe hallaren en eſta nueſtra Corte, que no aya determinado la tal cauſa, i en caſo que la aya determinado, entre el ſiguiente (*n*) en la antiguedad en ſu lugar para eſte efecto; i lo que èl, i qualquier de los dichos dos Alcaldes, que huvieren remitido la cauſa, acordaren, i determinaren, ſe (*o*) cumpla, i execute, como ſi los dichos dos Alcaldes huvieran pronunciado ſentencia en conformidad.

4 I porque parece coſa conveniente que los dichos Alcaldes, que han de conocer en grado de apelacion en la forma dicha, no ſentencien en el dicho grado coſa alguna (*p*) de las que qualquiera de ellos huviere determinado por Auto interlocutorio, ò ſentencia difinitiva: mandamos que en tal caſo ſe ocurra al dicho nueſtro Preſidente, para que nombre uno de los demàs Alcaldes, i ſe junte con el de los dos de la dicha Sala de apelaciones, que no huviere ſentenciado la dicha cauſa, i entrambos la vean, i determinen, ſin hallarſe preſente el que la huviere ſentenciado.

LEI XIX.

Que los Alcaldes de Corte guarden las leyes de eſte titulo, con las advertencias de eſta lei.

D. Phelipe III. en Madrid à 14. de Enero de 1600.

ALcaldes de nueſtra Caſa, i Corte, bien ſabeis lo que por las (*a*) Leyes, è Pragmaticas de eſtos Reinos eſtà proveìdo, i ordenado para el buen uſo, i exercicio de vueſtros oficios: i porque hemos ſido informado que en la obſervancia, i execucion de ellas aveis tenido alguna omiſsion, de que han reſultado inconvenientes, os mando que con particular cuidado las guardeis, i cumplais voſotros, i los demàs, que en eſſos miniſterios ſucedieren, i eſpecialmente lo ſiguiente.

1 Que con toda puntualidad ſe guarde la lei, que diſpone que en las cauſas criminales, que ante voſotros pendieren, para ſentenciar, condenar, ò abſolver difinitivamente, os junteis à lo menos (*b*) tres; porque de averſe hecho lo contrario, demàs de averſe contravenido à la dicha lei, han reſultado muchos inconvenientes.

2 Que aſsimiſmo, cumpliendo lo que por las leyes eſtà proveìdo en la ſoltura, viſita, i deſpacho de los preſos, no os halleis menos (*c*) de tres; i lo que en contrario de eſto ſe hiciere, no tenga efecto alguno, ni ſe cumpla, ni execute.

3 Que, cumpliendo lo que por otra lei os eſtà mandado, acudais cada dia perſonalmente (*d*) adonde ſe venden los mantenimientos de eſta nueſtra Corte, i à los raſtros, carnicerias, peſcaderias, candelerias, i adonde ai regatones, i (*e*) bodegones, para proveer, i remediar lo que por ellas eſtà ordenado.

Que

(*j*) L.17. i cap.17 de la l.16. hoc tit. (*k*) L.16. cap.15. i 23. hoc tit. (*l*) Gloſ. (i) de eſta lei, l.62. cap.1. tit.4. hoc lib. (*m*) Gloſ. (*b*) de eſta lei, l.49. 31. i Aut.8. tit.5. hoc lib. i la 62. cap.19. i 20. tit.4. de èl. (*n*) Gloſ. (e,2.) i (g,2.) de la lei 16. hoc tit. i cap.4. de eſta. (*o*) L.16. gloſ. (t,2.) hoc tit. (*p*) Cap.17. 18. i 20. de la l.16. hoc tit. Aut. 15. cap.1. n.4. i l.36. tit.4. de eſte lib.

LEI XIX. (*a*) L.2. 4. 9. 15. 16. i 18. hoc tit. (*b*) *L*.5. hoc tit. l.43. i 44. tit.5. l.1. 2. i 7. tit.7. l.31. tit.11. hoc lib. l.5. tit.1. l.6. tit.2. i l.5. tit.3. lib.3. (*c*) L.6. gloſ. (c) hoc tit. i Aut. 70. de èl. (*d*) L. 9. i 16. al princip. i Aut.1. 21. i 66. hoc tit. l.9. tit.14. lib.5. l.6. i 7. tit. 11. lib.7. Aut. unic. tit.3. de èl, con el 1.6. i 7. tit.9. lib.3. (*e*) *L*.16. cap.4. i l.20. cap.5. de eſte tit.

4 Que asimismo, en cumplimiento de lo proveìdo por otra nuestra lei, andeis de dia, i de noche por esta nuestra Corte, para evitar los daños, que en ellas se refieren, i acudais à las partes, i lugares, donde ai concurso de gente; i guardeis en la forma de rondar (*f*) lo proveìdo por un capitulo de una nuestra Lei, è Pragmatica, promulgada en el año de mil i quinientos i ochenta i tres, porque asi conviene à nuestro Real servicio, i à la quietud, i pacificacion de ella.

5 Que siempre que se ofrecieren algunos casos, ò delitos graves, acudais personalmente (*g*) à la averiguacion de ellos, i prision de los culpados, i à la examinacion de los testigos de las sumarias informaciones, i aùn de las probanzas plenarias, requiriendolo la calidad del caso, i no lo cometais, como hasta aqui lo aveis hecho, à Escrivano alguno, aunque sea de los principales de esse Tribunal, pues, como sabeis, està prohibido por diversas leyes: porque, de no averse guardado, han resultado muchos daños, è inconvenientes.

LEI XX.

La orden, que han de tener los Alcaldes, i demàs Ministros en el rondar la Corte por Quarteles.

D. Phelipe III. en S.Lorenzo à 3. de Mayo de 1604.

Pues toda esta Villa de Madrid para las rondas, i visitas està distribuìda en seis (*a*) Quarteles, i ai seis Alcaldes de Corte, i mas de sesenta (*b*) Alguaciles; en cada uno de los dichos Quarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo mas enmedio de èl que fuere posible, i en parte, que con facilidad, i comodidad (*c*) pueda acudir à èl, i hallarse con brevedad à la prision, i averiguacion de todos los delitos, que sucedieren en su Quartèl.

2 Asimismo en cada uno de los dichos seis Quarteles se aposenten diez Alguaciles de los (*d*) sesenta, que ai, con tal orden, i proporcion, que cojan, i cierren todas las calles de dicho Quartèl, para que en ninguna pueda suceder delito, ni escandalo, que no se halle Alguacil, que lo averigue, i prenda.

3 Que en cada uno de los dichos seis Quarteles se aposente uno de los Escrivanos (*e*) del Crimen con dos Oficiales de los que tiene, en parte donde los dichos Alcaldes, i Alguaciles puedan acudir à ellos, para hacer las causas, averiguaciones, i prisiones, que se ofreciere.

4 I para que aya en cada Quartèl mas Ministros de Justicia para las rondas, i averiguaciones, i prisiones, que se ofrecieren, los seis (*f*) Porteros de vara, que tiene cada uno de los dichos Alcaldes, vivan en su Quartèl, cerca de la posada del dicho Alcalde de èl, para que le acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, dèn noticia de lo que se ofreciere, i los ayuden à la buena execucion de lo que se ordena.

5 Que cada uno de los dichos seis Alcaldes estè obligado todas las noches à rondar (*g*) por su persona por su Quartèl las horas, i por las calles convenientes, visitando las casas de posadas, tabernas, i bodegones de èl, con los Alguaciles, Porteros, i Escrivano, que señalare para cada noche.

6 Que, antes de recogerse à su casa el dicho Alcalde, estèn obligados todos los diez Alguaciles, i seis Porteros de su Quartèl à acudir à èl à tomar (*h*) orden de la ronda, que han de hacer aquella noche, i de las horas, i calles, que cada uno ha de rondar, i todo lo que ha de hacer.

7 Que cada uno de los dichos Alcaldes reparta (*i*) à sus diez Alguaciles, i Porteros las horas de aquella noche, como le pareciere que mas conviene, i de manera que por lo menos hasta que amanezca siempre ande rondando por cada Quartèl uno de los dichos diez Alguaciles, distribuyendoles las horas, que ha de rondar cada uno, señalandoles las calles, por donde han de rondar, i el Portero, ò Porteros, que han de andar con ellos.

8 Que cada uno de los dichos diez Alguaciles

(*f*) Cap. 5. hasta el 13. de la l.16. hoc tit. l.20. i Aut. 26. i 35. de este tit. (*g*) *L.*60. i 73.tit.5. i l.15.tit.7. i l.14. i 33.cap.1. l.36. al fin, i 37. cap. 1. tit.11. hoc lib. i l.50. tit.4. l.28. i 44. tit.6. lib.3. l.17. tit.8. i Aut.5. de èl, l.6. tit.20. i l.2. tit.21. hoc lib.

LEI XX. (*a*) *L.*2.hoc tit. l.66. cap.2. Aut.72.cap.2. tit.4. hoc lib. Aut.19. tit.6. lib.1. (*b*) Aut.3.tit.23.lib.4. (*c*) Cap. 2. de la l.66. tit.4. hoc lib. Aut.35.hoc tit. (*d*) Cap.3. i 4. de esta lei, Aut.1. tit.23.lib.4. con el 26. i 35. hoc tit. (*e*) Aut. 35. hoc tit. (*f*) Aut.26.hoc tit. (*g*) Cap.11. hac leg. Aut. 26. 35. i 71. hoc tit. Cap.14. 19. i 20. de esta lei, con la 16. cap.4 i sig. hasta el 13. hoc tit. l.65. tit.5. hoc lib. l.20. tit. 23. lib.4. (*h*) Aut.35. i esta lei cap.10. 11. 12. 13. i 19. l.16. cap.5. hasta el 13. hoc tit. (*i*) Cap 5. 8. 9. i 19. de esta lei, i Aut. 35. i 71. l. 16. cap.5. i siguient. de este tit. l.8. tit. 23. lib.4.

gua-

guaciles eſtè obligado à rondar las horas, que el Alcalde (*j*) repartiere, i por las calles, que le ſeñalare, con el Portero, ò Porteros, que le diere.

9 Que cada uno de los dichos Alguaciles, en acabando de rondar las horas, que el Alcalde le ſeñalare, antes de recogerſe à ſu caſa, vaya à la del Alguacil, que entra à rondar deſpues de èl, i le llame, i aviſe, i no (*k*) ſe recoja à ſu caſa, haſta dexar en la calle rondando al que lo ha de hacer deſpues de èl.

10 Que ſi alguno de los dichos diez Alguaciles en las horas, que rondare, topare en ſu ronda alguna coſa (*l*) notable, de que convenga luego dàr quenta, la vaya à dàr, antes de recogerſe, al Alcalde de ſu Quartèl, para que provea lo que convenga.

11 Que à la mañana, quando el Alcalde vaya à la Sala, eſtèn obligados todos los diez Alguaciles del Quartèl à darle quenta (*m*) mui particularmente de todo lo que en ſu ronda huviere hallado, i viſto; à quien topò, donde, i à que hora, i de las tabernas, caſas de poſada, bodegones, que viſitò, i lo que hallò.

12 Que cada uno de los dichos ſeis Alcaldes eſtèn obligados, luego en llegando à la Sala, à dàr (*n*) quenta de lo que hallaron en ſu ronda la noche de antes, i de todo lo que ſus diez Alguaciles ſe la dieren de la ſuya, para que la Sala ſepa mui menudamente todo lo que cada noche huviere paſſado, i remedie lo que conviniere.

13 Que el mas antiguo de los dichos Alcaldes eſtè obligado todos los dias à dàr quenta (*o*) mui particular por ſu perſona, ò por eſcrito, antes de (*p*) medio dia, de todo lo que los dichos ſeis Alcaldes, i Alguaciles le huvieren dado de la noche antes, al Preſidente del nueſtro Conſejo, para que èl lo tenga entendido, i nos la pueda dàr de lo que conviniere à nueſtro ſervicio.

14 Que cada uno de los dichos ſeis Alcaldes eſtèn obligados à viſitar (*q*) por ſu perſona, i por las de ſus diez Alguaciles todos los meſes del año ſu Quartèl, à lo menos una vez cada mes, diſtribuyendo (*r*) à los Alguaciles las calles, i barrios, que cada uno ha de viſitar, i viſitando èl por ſu perſona todo lo mas que pudiere; de manera que en todas las caſas de poſada, i poſadas particulares, que huviere en ſu Quartèl, ſepa quien (*s*) vive, i de què, i à què negocios eſtà en eſta Corte, quanto ha que aſsiſte en ella, en què eſtado los tiene, què tiempo ha meneſter para ellos, i ſe le ſeñale; i el que eſtuviere ſin juſta cauſa, ò mal entretenido, ò huviere acabado el negocio, à que vino, ò el tiempo, que ſe le ſeñalò para èl, le haga ſalir (*t*) de la Corte, i dè quenta à la Sala de ello: i los Alguaciles ſe la dèn de lo que hallaren en las calles, i caſas, que el Alcalde les mandare viſitar, para que provea lo que convenga.

15 Que cada uno de los dichos ſeis Alcaldes tenga un libro (*u*) de viſita, i en èl aſsiente las perſonas, que en la ſuya mandare ſalir, i quando, i las ſeñas, que tienen para conocerlas deſpues, ſi entraren; i aſsimiſmo aſsiente las (*x*) perſonas, que huviere en cada poſada, i los negocios à què eſtà, el tiempo, que les ſeñalare para ellos, para que pueda ſaber ſi ſe cumplen las ordenes, que les dà; i que à los dueños de las poſadas les notifique que, ſi no las cumplieren, les dèn aviſo de ello, i ſe informe de ellos de como vive cada uno, i en què ſe entretiene, ſi ſale de noche, ſi lleva mugeres à la poſada, ò tiene algun mal trato.

16 Que notifiquen (*y*) en las poſadas, que viſitaren los dichos Alcaldes, i Alguaciles, que, en viniendo à ellas algun hueſped nuevo, dèn noticia al Alcalde, ò Alguacil del Quartèl mas cercano, de como ha venido à ſu poſada tal hueſped de nuevo, para que de èl ſe tome la razon, i luego ſe ſepa quien es, à que viene, lo que conviene que eſtè; i ſe provea lo que conviniere, conforme à la calidad de la perſona, i ſe aſsiente en el libro de la viſita, de manera que no pueda entrar en la Corte perſona de nuevo, que el Alcalde del Quartèl no lo ſepa, i à què viene.

17 Que todos los dichos ſeis Alcaldes eſtèn obligados à dàr quenta en la Sala de las

co-

(*j*) Cap.6.5. i 7.de eſta lei, Aut.35. i l.16.cap.5. i ſig. hoc tit. (*k*) Cap.7. i 8. de eſta lei. (*l*) Cap.17.12. i 13. de eſta lei, i Aut.35. i 36. hoc tit. (*m*) Cap.10. 12. 13. 17. i 18. de eſta, i Aut.35. i 36. hoc tit. (*n*) Cap. 10. 11. 13. 17. i 18. hac leg. Aut.26.35.36. i 71. h.tit. (*o*) Gloſ.(n) antecedente.

(*p*) L.16. cap.9. Aut.36. 35. i 59. hoc tit. Aut.8. tit.5. lib.3. (*q*) Aut.35. hoc tit. (*r*) Cap.7. i 8. hac leg. i l.16.cap.5. i ſig. hoc tit. (*s*) Cap.15. i 16. de eſta lei, Aut.35. 26. 47. i 49. de eſte tit. (*t*) Aut.6. 7. 8. i el 3. tit. 12. lib.1. (*u*) Aut.35. hoc tit. (*x*) Cap.14.de eſta lei. (*y*) Cap.14. i 15.de eſta lei.

cosas (z) notables, que fueren hallando en su visita, i los Alguaciles à ellos, para que se provea en la Sala lo que convenga; i de esta manera no pueda pàrar en esta nuestra Corte la gente de mal vivir, sin que los dichos Alcaldes lo sepan, i castiguen.

18 Que asimismo el mas antiguo de los dichos Alcaldes estè obligado à dàr quenta al Presidente del nuestro Consejo de las cosas (a,2.) notables, que todos sus compañeros, i èl hallaren en las visitas, para que las sepa, i nos la pueda dàr de las que convenga, como arriba se dixo de las rondas.

19 Que para que todo esto mejor se cumpla, ninguno de los dichos Alguaciles estè (b,2.) reservado de las dichas rondas, ni visitas por ninguna de las causas, que se suelen reservar, ni por ser de guarda en nuestro Palacio, ni por acudir à casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna, que haga, ni por tener en sus casas presos, ni por estàr en guarda con ellos en otras, como sea en esta nuestra Corte, si no que todos ronden, i acudan à la dicha visita; de manera que la primera, i la mayor obligacion de sus oficios sea esta.

20 Que los dichos Alguaciles, i Escrivanos sepan que todos los delitos, escandalos, i ruidos, que sucedieren en su Quartèl de dia, ò de noche, han de ser por su (c,2.) quenta, si no los averiguaren, i prendieren los delinquentes; pues estando aposentados, como dicho es, serà imposible, ò mui dificultoso que se cometa ninguno, donde no se halle Alguacil, que lo pueda averiguar, i prender, cumpliendo ellos con la obligacion, que se les pone.

21 Que para que la execucion de esta orden tenga cumplido efecto, el aposento, que conforme à ella tienen hecho para los dichos Alcaldes, Alguaciles, i Escrivanos, el Aposentador Mayor, i Aposentadores lo executen luego sin embargo de apelacion, i sin que ninguno pueda poner pleito por la casa, que le dieren, si no que la tome, i se passe à ella; i estando en ella, pida lo que viere le conviene.

22 Todo lo qual mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, Alguaciles, Escrivanos, i Porteros que assi lo guarden, i cumplan, como de suso (e,2.) se contiene, cada uno por lo que le toca, puntualmente los dichos nuestros Alcaldes, sopena de nuestra desgracia; i los Alguaciles, i Escrivanos, i Porteros, sopena de privacion de sus oficios; i los dichos nuestros Alcaldes lo hagan cumplir, i executar, segun i como de suso se contiene, i declara.

(z) Cap.10. 14. i 18. de esta lei. (a,2.) Cap.10.13. i 17. de esta lei. (b,2.) Aut. 1. tit.23. lib.4. l.29. tit. 23. de èl. (c,2.) *L.* 4. tit.3. lib.4. i l.11. tit.23. lib.8. l.4. al fin tit.23. lib.4. Recop. i la 22. tit.13. lib.2. Ordenam. (d,2.) Glos.(a) de esta lei, i cap. 2. i 3. de ella. (e,2.) *L.*16. de este tit. i l.66. cap.2. tit.4. de este lib.

---

1 *Los Alcaldes de Corte no pongan substitutos,* lei 3. tit. 8. de este lib.

2 *Los Alcaldes de Corte no puedan tener dos oficios incompatibles,* lei 28. tit. 4. de este lib.

3 *Las apelaciones de los Alcaldes de Corte vayan al Consejo en lo civil,* l.20. ibidem, i l.2. de este tit.

4 *Los Alcaldes de Corte en lo civil nombren dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias,* l.2. tit.8. de este lib.

5 *Los Alcaldes de Corte tengan libro de las condenaciones, que se hicieren para la Camara,* l.13. cap.14. tit.14. de este lib.

6 *El Receptor General de penas de Camara dè cada año quinientos ducados para los gastos, que os Alcaldes de Corte mandaren hacer,* ibi cap.15.

7 *Los Alcaldes no dèn recaudo para cobrar condenaciones de penas de Camara, sin lo assentar en su libro, i darlo al Contador de las dichas penas, para que haga cargo al Receptor General,* ibi cap.16.

8 *Hasta que el Receptor sea pagado de la parte, que ha de aver de las penas de Camara, no reciba nada el Alcalde, sopena de lo pagar con el doblo,* ibi cap.17. i alli en el cap.18. *que si los Alcaldes hicieren condenacion para la Camara ante Escrivano, que no sea de su Audiencia, dentro de diez dias lo asienten en el dicho libro*: i en el cap. 19. de la misma lei se manda *que en fin de Enero de cada año dèn los Alcaldes al Receptor copia de las condenaciones para la Camara, i si no, que no se les libren sus salarios, hasta que lo hagan.*

9 *Los Alcaldes de Corte no conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad, sino fuere de los Lugares dentro de las cinco leguas,* lei 49. tit.13. lib.8.

10 *Los Alcaldes de Corte no entiendan en*

solicitar ningun negocio, l.30. tit.4. de este lib.

11 *Todos los Alcaldes de Corte juntos conozcan de pleitos de mancebas de Clerigos, ò Frailes, que huviere en la Corte, i no los unos sin los otros*, l.1. tit.19. lib.8.

12 *La pena de los que matan, ò hieren à los Alcaldes de Corte*, pone la lei 1. tit.22. lib.8.

13 *Los Alcaldes de Corte no reciban cosa alguna de los pleiteantes*, l.56. tit.5. hoc lib.

14 *Los Alcaldes de Corte reciban por sì mismos los testigos con el Escrivano de la Carcel, i no con otro; i con èl ratifiquen los de la informacion sumaria*, lei 15. del tit. siguiente, i la l.19. cap.5. de este tit.

15 *Los Alcaldes de Corte executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, l.14. tit. fin. lib.8.

16 Vease la lei 78. tit.5. lib.2. *que prohibe, i manda que los Alcaldes de Corte, i Audiencias no traigan ante sì los depositos hechos por las Justicias Ordinarias.*

17 *Han de hacer la postura del vino à los regatones*, conforme à la l.9. tit.14. lib.5.

18 *Los Alcaldes de Corte guarden las ordenanzas en hacer las posturas de los mantenimientos*, Aut.1. hoc tit.

19 *Al que tocare por turno haga las posturas de mantenimientos, i tengan tabla, donde se asienten, i libro en el repeso para assentar las condenaciones, i llevese cada dia el libro à la Sala, para que el Fiscal tome la razon de dichas condenaciones en la forma, que se dispone en el* Aut.21. de este tit.

20 *No lleven dinero, ni otra cosa alguna en especie, por hacer las posturas; i las del vino las hagan en la Sala, i no en su casa, ni en otra parte*, en el mismo Aut. cap.5.

21 *Vean como se distribuyen las condenaciones, i apliquen la mitad à los pobres de la Carcel*, en el mismo Aut. cap.1.

22 *Tengan tabla en la Sala, de los pesadores de la Plaza, i Carniceria, i repartan con igualdad los mantenimientos*, en el mismo Aut.c.6.

23 *Conozcan de las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces de Comission, que se dieren para los daños de la caza del Pardo, i Aranjuèz*, Aut.4. hoc tit.

24 *Quando los Alcaldes de Corte, i Chancillerias salieren à comissiones del Consejo, si las partes pidieren provision, para que se acompañe, si fuere recusado, ò que otorgue la apelacion, si se apelare, se dè en la misma forma que para qualesquiera otros Jueces*, Aut.2. tit.10. h.lib.

25 *Alcaldes de Corte saliendo à comissiones, se les dè de salario ocho ducados cada dia*, Aut.16. de este tit.

26 *Los que fueren à las jornadas con el Rei no consientan sean gravados los Concejos en las provisiones, que mandaren hacer*, Aut.1. tit.9. lib.3.

27 *Quando fueren à negocios de comission fuera de la Corte, no conozcan de otros negocios, ni ellos, ni sus Alguaciles ronden*, Aut.19. hoc tit.

28 *Los Alcaldes de Corte, i Chancillerias en las causas criminales, de que por comission conocieren contra algun Grande destos Reinos, no pronuncien sentencia condenatoria, sin consultarlo al Consejo*, Aut.18. de este tit.

29 *El Alcalde, que conoce de las causas de los Portugueses, sea solamente de los que estàn de passo, i no de los que habitan en la Corte; i èl mismo ha de conocer de las causas de los Ministros del Consejo de Portugal, que actualmente sirvieren, sin estenderse à mas que sus personas, i no à las de sus criados*, Aut.15. hoc tit.

30 *Alcaldes de Corte dèn los mandamientos de execucion à las partes, para que ellos los dèn libremente al Alguacil, que quisieren*, Aut.7. de este tit. i el 6. tit.8. de este lib.

31 *El Alcalde de Corte mas antiguo de lo civil conozca de lo criminal en falta de otros*, Aut.12. de este tit.

32 *Los Alcaldes de Corte embien al Consejo los informes, que hicieren, cerrados, i sellados*, Aut.7. tit.8. lib.2.

33 *El mas antiguo dè cuenta al Presidente de lo sucedido en las rondas*, Aut.8. tit.5. lib.3.

34 *Alcaldes de Corte, i Justicias Ordinarias del Reino procedan privativamente contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la guarda del Rei; i no se pueda formar competencia sobre ello, ni usar de otro recurso alguno*, Aut.24. de este tit.

35 *Quando se ofreciere en la Sala de los Alcaldes de Corte embiar persona de letras, ò otra, que no sea Oficial della, à algun negocio, i diligencias en causas criminales, el nombramiento de la persona le haga el Presidente del Consejo*, Aut.23. hoc tit.

36 *Los Alcaldes de Corte no tengan mas que seis Porteros cada uno*, Aut.20. hoc tit.

37 *Los rufianes, i ladrones, que se condenaren*

en

en destierro de la Corte por los Alcaldes, se entienda estàr tambien desterrados de las Villas de Alcalà, i Illescas, i sus jurisdiciones, Aut. 14. hoc tit.

38 *Los Alcaldes de Corte en las causas, que conocieren, si se formare competencia, por veinte dias pueden proceder à substanciar la causa contra los reos; pero pendiente la competencia no pueden passar à dàr sentencia difinitiva, ni à executar la de tormento*, Cedula de D. Phelipe IV. de 29. de Junio de 1627. i n. 13. en las Remis. al tit. 1. lib. 4.

39 *Alcaide de la Carcel de Corte no reciba los presos, que llevaren à ella los Porteros de los Alcaldes de Corte, i retenga en esta al que los llevare*, Aut. 20. de este tit.

40 *Los Soldados de la Guarda, que tuvieren tabernas, despensas, ò bodegones, no gozan de privilegio de fuero Militar en ningun caso, i en todos quedan sujetos à las Justicias Ordinarias*, Decreto de su Magestad del año de 39. vease el Auto 27. hoc tit. i el 11. tit. 9. lib. 3.

41 *Los Soldados de la Guarda, que tuvieren Mesones, en todo lo tocante à ellos, i pleitos, que se les pusieren por razon de ser Mesoneros, estàn sujetos à la Justicia Ordinaria*; assi se declarò por Auto de la Junta general de Competencias en 14. de Diciembre de 639. sobre la causa de Potenciana de Anguieta.

42 *Los Alcaldes de Corte cobren con igualdad de gastos de justicia lo que les tocare cobrar en ellos de sus salarios, i propinas, i las libranzas se dèn por partes iguales, sin que se libre mas à uno que à otro; i ninguno cobre de ningun deudor, ni retengan lo procedido de las condenaciones, sino que todo entre en poder de los Receptores, los quales lo reciban, i paguen de su mano; i en què pena incurren por la contravencion*, Aut. 25. de este tit.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS *Audiencias de Valladolid, i Granada en lo Criminal.*

LEI PRIMERA.

Que en las Chancillerìas de Valladolid, i Granada aya en cada una Audiencia tres Alcaldes, i la forma, que han de tener en conoscer, i votar las causas criminales.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 5.

ES nuestra merced, i voluntad que en las nuestras Chancillerìas de Valladolid, i Granada residan de contino en cada una dellas tres (*a*) Alcaldes, quales por Nos en comienzo de cada un año (*b*) fueren nombrados, i puestos, los quales puedan conoscer, i conoscan de todos (*c*) los pleitos criminales, que ante ellos vinieren, i de que segun las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos pueden, i deven conoscer, assi por casos de (*d*) Corte, como por apelacion, i suplicacion de ante ellos mismos, en los quales ayan de determinar, i sentenciar, i determinen, i sentencien todos tres (*e*) Alcaldes juntamente; i si alguno, ò algunos dellos fueren ausentes, ò recusados, ò por otra manera impedidos, se ayan de juntar, i junten con el (*f*) Alcalde, ò con los Alcaldes, que quedaren, un Oìdor, ò dos, ò tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente, i Oìdores para ello deputaren, por manera que siempre sean tres en determinar, i sentenciar; pero por escusar dilaciones, i gastos, i fatigas de nuestros subditos, i Naturales, i porque mas brevemente se expidan los negocios, ordenamos, i mandamos que en las sentencias de muerte natural, ò mutilacion de miembros, ò de otra pena corporal, ò de verguenza pùblica, ò de tormentos, ayan de ser, i sean tres votos conformes en uno, i no menos; i en las otras senteecias, ò mandamientos dende abaxo; i otrosì en todos los otros Autos de las unas causas, i de las otras baste que sean los votos de los (*g*) dos dellos conformes; pero que firmen todos tres: i sino uviere dos

vo-

LEI I. (*a*) *L.* 7. tit. 9. hoc lib. Aut. 2. tit. 1. lib. 3. Aut. 2. de este tit. (*b*) *L.* 5. tit. 5. i l. 62. cap. 1. hoc lib. (*c*) *L.* 20. glos. (a) tit. 5. hoc lib. (*d*) *L.* 9. tit. 3. lib. 4. l. 8. i 11. de èl, i l. 11. glos. (b) i l. 21. glos. (d) tit. 5. hoc lib. l. 20. cap. 1. tit. 21. lib. 4. (*e*) *L.* 4. glos. (d) i l. 5. glos. (a) tit. 6. hoc lib. i l. 9. al fin tit. 1. lib. 3. Remis. al tit. 6. lib. 1. num. 7. (*f*) *L.* 5. i 6. al fin tit. 1. lib. 3. i l. 43. tit. 5. de este lib. (*g*) *L.* 5. i 6. tit. 1. l. 6. tit. 2. i 5. tit. 3. lib. 3. l. 26. i 43. tit. 5. l. 31. i Aut. 1. i 2. tit. 11. l. 4. 5. i 19. cap. 1. tit. 6. l. 4. al medio tit. 10. l. 2. al fin tit. 12. hoc lib. con la 9. al fin tit. 1. lib. 3. i l. 2. de este tit.

votos conformes, que recurran al Audiencia, para que les dèn un Oìdor; i ſi acaeſciere que en las cauſas ſuſodichas, en que tres votos han de ſer conformes, no ſe conformaren, ſi entre ellos fuere Oìdor, ò Oìdores, ordenamos, i mandamos que venga à la Sala del Oìdor, que ſe hallò con los dichos Alcaldes, i ſe vea en ella por los tres Oìdores, que en ella quedaren, i ſe tornen à juntar todos los primeros, i ſegundos, i lo que la mayor parte de ellos acordare, i determinare, aquello vala; pero ſi los tres, que no ſe conformaren, fueren todos Alcaldes, ſolamente en tal caſo el nueſtro Preſidenre, i Oìdores dèn un (*b*) Oìdor, que ſe junte con los dichos tres Alcaldes; i ſi el dicho Oìdor no ſe conformare con ellos, ò con los dos dellos, que venga en tal caſo à la nueſtra Audiencia à la Sala del dicho Oìdor, i viſto por todos, ſe determine por la mayor parte, ſegun de ſuſo es dicho: i en todos los otros Autos de proceſſo baſte que concurran (*i*) dos Alcaldes.

LEI II.

Quando ſon diferentes los Alcaldes en pena corporal, como ſe ha de entender la lei precedente.

D.Carlos Emperador, i los Reyes de Bohemia, Governadores en ſu nombre en Valladolid año de 49. à 26. de Agoſto en la Viſita del Obiſpo de Cuenca cap.16. i D. Phelipe II.

OTrosì, porque pareſce que en las cauſas criminales ai muchas remiſsiones, à cauſa que los nueſtros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenanza, i lei ſuſodicha, que aviendo dos votos conformes en abſolver, ò en poner otra pena, en que conforme à la dicha ordenanza baſtan dos votos, ſi el otro voto eſtà en que ſe ponga pena corporal, tal que ſegun la dicha ordenanza ſe requieran tres votos, tienen entendido que no ai ſentencia: mandamos que, quando lo ſuſodicho acaeſciere, los dichos dos (*a*) votos hagan ſentencia, no obſtante que el tercero ſea en que ſe le ponga pena corporal, en la qual ſe requieran tres votos, conforme à la dicha ordenanza: la qual declaramos, i mandamos que ſe entienda, como dicho es.

LEI III.

A què hora han de entrar, i ſalir en la Audiencia los dichos Alcaldes, i de què tierras, i Comarcas han de ſer Jueces los Alcaldes de cada una de las dichas Audiencias.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.13.

MAndamos que los dichos Alcaldes vengan à hacer Audiencia pùblica (*a*) cada dia, i à vèr pleitos, i determinarlos por la mañana en las horas, i tiempos, i ſo las penas, ſegun que los Oìdores ſon obligados, ſalvo que puedan venir à tener ſu Audiencia una hora deſpues: que en cada una de las dichas Audiencias los Alcaldes dellas determinen los pleitos, i cauſas, i negocios, que ante ellos vinieren, de los Reinos, i tierras, i Comarcas, i (*b*) terminos contenidos en la lei ſegunda del titulo de los Preſidentes, i Oìdores de las Audiencias, de que los Oìdores de las dichas Audiencias pueden conoſcer, librar, i determinar.

LEI IV.

Que los Alcaldes no conozcan en grado de apelacion de cauſas civiles de fuera de las cinco leguas, ni puedan embiar Peſquiſidores fuera dellas.

Los miſmos alli cap.6.

OTrosì mandamos que los dichos nueſtros Alcaldes no puedan conoſcer, ni conozcan en grado de apelacion de pleitos algunos civiles, que vengan fuera (*a*) de las cinco leguas del Lugar, donde eſtuvieren las dichas nueſtras Audiencias, ni libren, ni determinen en ellos, ni ſe fagan preſentaciones (*b*) ante ellos, ni ſean reſcebidos los proceſſos de los tales pleitos, ni puedan los dichos Alcaldes embiar Peſquiſidores (*c*) fuera de las cinco leguas, como antiguamente ſe ſolìa hacer.

LEI V.

Que las executorias dadas por los Alcaldes de las dichas Audiencias ſe puedan executar por los que las dieron, fuera del territorio, i diſtrito ſeñalado à cada una de las Audiencias

D.

(*b*) Gloſ.(e) de eſta lei, i l.7. tit.9. hoc lib. (*i*) *L.*60. i 62. cap.20. l.63. Aut.4. i 6. tit.4. hoc lib. i l.5. tit.1. lib.3.

LEI II. (*a*) L.1. gloſ.(e) i (i) hoc tit. i l.16. cap. 18. tit.6.

LEI III. (*a*) *L.*7. tit.5. l.3. gloſ.(b) i Aut. 72. cap.9. con el Aut.81. tit.4. hoc lib. l.16.cap.15. i 23. i l.18.cap.1.tit.6. l.4. tit.17. hoc lib. l.2. tit.1. lib.3. Aut.3. cap.3. tit.1. de èl, l.9. tit.2. Aut.3. 10. i 12. con el 13. duda 5. i 6. tit.2. lib.3. l.9. tit.3. de èl, Aut.15. i Aut.17. tit.2. lib.3. l.9. tit.1. i l.1. c.16. con la 3. c.2. tit.2. lib.9. (*b*) L.2. gloſ.(a) i (d) tit.2. h. lib.

LEI IV. (*a*) *L.* 21. tit. 5. hoc lib. l.7. i 14. tit.6. de èl. l.49. tit.13. lib.8. i Aut.13. duda 8. tit.2. lib.3. i la l.10. i 12. hoc tit. (*b*) *L.*8. 9. i 11. hoc tit. con la 7. tit.6. de eſte lib. (*c*) Gloſ.(e) de la l.20. tit.4. hoc lib. i l.11. tit.5. de èl, Aut. 58. tit.6. hoc lib. l.11. tit.5. l.2. tit.4. de èl.

D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año 497. à 30. de Julio, Cedula.

OTrosì, porque suele suceder duda si la executoria dada por los Alcaldes de Granada se puede executar en la persona, i bienes de los que viven de Tajo (*a*) acà, i la executoria de los Alcaldes de Valladolid contra las personas, i bienes de los que viven de Tajo allà; declaramos, i mandamos que las unas, i las otras executorias se puedan executar, i executen contra la persona, i bienes de aquellos, contra quien fueron dadas, pues se feneciò, i acabò la causa ante los Alcaldes, i de las sentencias se diò nuestra carta executoria, aunque las personas, i bienes (*b*) estèn de aquende, ò allende Tajo.

LEI VI.

Que los Alcaldes en el firmar de las sentencias guarden lo dispuesto en las sentencias de los Oìdores.

Los mismos en Medina año 489. cap.15. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 1534. à 15. de Mayo en la Visita de D.Pedro Pacheco c.16.

OTrosì mandamos que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, i en las mudar, i emendar, i firmar, guarden lo que està dispuesto por la lei de (*a*) Medina, que han de hacer los Oìdores cerca dello, como se contiene en el titulo de los Presidentes, i Oìdores, que es el titulo quinto deste libro lei quarenta i una: porque de no la aver guardado, tornando à emendar las sentencias firmadas, ò pronunciandolas antes de las firmar, han resultado inconvenientes.

LEI VII.

Que los Alcaldes de las Chancillerias, todos los dias que fueren de Audiencias, vean à la mañana pleitos criminales, i à la tarde visiten los presos; i los Martes, Jueves, i Sabado hagan Audiencia en la Plaza.

El Emperador D. Carlos, i D.Juana en Monzòn à 7. de Julio año 1542. en la Visita, que hizo D.Juan de Cordova Capitulo de los Alcaldes, que es el segundo.

POR quanto por la visita, por nuestro mandado hecha por Don Juan de Cordova, paresce que ai mucha dilacion en el despacho de los processos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelacion, por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo, para los poder vèr, i determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios civiles: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias, que fueren de Audiencia, por las (*a*) mañanas los processos criminales, i que las tres tardes del Lunes, i Miercoles, i Viernes vayan à visitar los presos, como hasta aqui se hacia por las mañanas, i que las otras tres tardes de Martes, i Jueves, i Sabado, hagan Audiencia en lo civil, como hasta aqui lo solìan hacer.

LEI VIII.

Que pone la orden que los Alcaldes de las Audiencias, i Juez Mayor de Vizcaya han de tener con los que se presentaren en la Carcel personalmente, i en proceder en sus causas.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo.

OTrosì, por quanto somos informados que muchas personas, por se evadir de la condenacion, i pena, que merescen por los delitos, que cometen, huyen, i si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la carcel ante los dichos nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias, ò qualquier dellos, è diz que les dàn sobre fiadores, i les dexan andar sueltos, è inhiben à los Jueces, i mandan emplazar à las partes, los quales muchas veces por temor, ò por pobreza, ò por dineros, que les dàn, ò por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos, i que desta manera los delinquentes andan sueltos, i se tornan à sus tierras, i andan libres que nadie los acusa, i si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no està informado de los delitos, no hace, ni puede hacer la probanza, que se deve hacer, i que por esto se pierden las causas criminales, i los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos, que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, i los delitos queden impunidos: porende, queriendo proveer, i remediar

LEI V. (*a*) L.2. tit.5. hoc lib. i l.2. hoc tit. (*b*) L.20. tit. 21. i l.2. tit.5. l.27. tit.1. lib.3. i l.7. tit.3. lib.4. Aut.58. tit.6. de este lib.

LEI VI. (*a*) L.41. tit.5. hoc lib. l.44. de èl.

LEI VII. (*a*) L. 18. cap.1. tit.6. hoc lib. l.3. tit.4. 68. 69. i 70. tit.5. hoc lib. con la 1. 3. i 4. tit.9. de èl.

diar ſobre ello, ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante, cada i quando qualquier perſona ſe (*a*) preſentare à la nueſtra carcel ante los dichos nueſtros Alcaldes, para ſe purgar de algun delito, que aya fecho, ò de que ſea acuſado, ò infamado, aunque el delito, porque ſe preſentare el delinquente, no ſea grave, ni tal, porque deva haver pena corporal, que eſtè preſo en la carcel, i no ſea dado ſobre (*b*) fiadores, ni ſuelto della, hasta que ſean tomados, i publicados los teſtigos en la cauſa principal, por donde ſe pueda averiguar ſu culpa, ò innocencia; i que deſpues de aſsi preſentados en la dicha nueſtra carcel, los dichos nueſtros Alcaldes à coſta del que ſe preſentare embien à mandar al Juez, que de la cauſa primeramente conoſcia, que les embie toda la informacion, que del caſo tuviere, con toda la relacion de todo lo que ſupiere; i que aſsimeſmo manden emplazar à la parte en perſona, ſi eſtuviere en la tierra, i dèn plazo, i termino, en que venga à acuſar, ſi quiſiere, i ſi no viniere al (*c*) emplazamiento, ò ſi no proſiguiere la cauſa, que todavia le hagan llamar otra vez al tiempo que reſcibieren à prueba, à coſta del miſmo, que ſe preſentò; i ſi à eſte ſegundo emplazamiento no viniere, ò no quiſiere proſeguir la cauſa, mandamos al Juez, donde eſtuviere la parte damnificada, que aſsi fue emplazada, ò aquel, à quien por los dichos nueſtros Alcaldes fuere cometido, que le haga pareſcer ante sì, i le tome (*d*) juramento, para que ſo cargo del informe de la verdad del hecho, ò de los teſtigos, que ſupieren con que ſe pudiere probar, i embie la informacion al dicho nueſtro Procurador (*e*) Fiſcal de todo ello, para que èl mejor pueda ſaber como deve hacer ſu probanza: i anſimiſmo mandamos que la recepcion de los ſemejantes teſtigos, i probanzas la cometan al miſmo Juez, que antes conoſcia de la cauſa; i ſi lo recuſaren, que tome acompañado, ſegun i de la manera, i con la ſolemnidad, que el (*f*) derecho en tal caſo quiere: i mandamos que lo miſmo guarde, i cumpla el nueſtro Juez (*g*) Mayor de Vizcaya, que reſide en la nueſtra Audiencia de Valladolid, en quanto à las preſentaciones de la carcel.

LEI IX.

Como ſe han de aver los Alcaldes del Crimen con los que ſe quieren preſentar à la carcel por Procurador, dando informacion que quedan preſos, i recuſan al Juez inferior por juſta cauſa.

Los miſmos en Medina año 489. en las Ordenanzas alli fechas cap. 26.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando ſe oviere de hacer ante los dichos nueſtros Alcaldes preſentacion à la carcel por alguna, ò algunas perſonas, que no ſe reſciba la preſentacion (*a*) de Procurador alguno, aunque traya poder eſpecial para ello; ſalvo sì, antes que ſe reſciba, diere el Procurador informacion como ſu parte principal eſtà preſo, i vinculado en carcel; i jurando que el Juez, ò Alcalde, que del pleito conoſce, le es ſoſpechoſo por juſta cauſa de ſoſpecha, i en eſte caſo los nueſtros Alcaldes embien à mandar al Juez que les embie el traslado ſignado del proceſſo, que ſe hace contra aquel, que ſe preſenta, porque, traìdo, ſi ellos vieren que deven conoſcer de la cauſa, manden traer el preſo à la nueſtra Corte, i dèn à la parte nueſtra carta, i mandamiento de inhibicion con tiempo convenible para el Juez, que de la cauſa conoſce; i en eſte caſo que venga el preſo vinculado, i à buen recaudo à ſu coſta, i no en otra manera: i que, antes de ſer traìdo, i viſto el proceſſo por los dichos Alcaldes, no dèn carta inhibitoria (*b*) perpetua, ni temporal; pero ſi la parte principal viniere à ſe preſentar, i hallaren los Alcaldes que deve ſer reſcebida ſu preſentacion, è inhibir al Alcalde, ò Juez, que pretendia conoſcer de la cauſa, ò llamar las partes que vengan à acuſar à aquel preſo, faganlo; pero entretanto eſtè preſo, i

vin-

LEI VIII. (*a*) *L*.13. §.2. i ſiguient.tit.2.lib.3.Ord. l.6. i 7. tit.6. l.9. 10. al fin, i 11. hoc tit. l.20.tit.13.lib.8.Rec. i l.11. tit.1.lib.3. (*b*) *L*.24. al fin tit.18. Part.3. l.16. tit.1. i en el Proem. al tit.29.Part.7. l.16.tit.18.lib.4.Rec. l.18.tit.9.lib.3. (*c*) *L*.3.tit.10.lib.4.Rec. l.4. tit.3.lib.2. Fuer.Real, l.7. tit.6. hoc lib. i l. 9. tit. 8. de èl. (*d*) *L*.6. gloſ. (d) tit.6. hoc lib. (*e*) *L*.18. hoc tit. (*f*) *L*.10. hoc tit. l.19. tit.10. l.8. i Aut.5. de èl hoc lib. i l.4. cap.17. tit.14. lib.3. con la 1. i 2. tit.16. lib.4.Rec. i l.22.tit.4. Part.3. (*g*) *L*.68.69. i 70. tit.5. hoc lib. i dicha l.13. tit.2. lib.3. Ord. en el cap.4. de ella.

LEI IX. (*a*) *L*.10. de eſte tit. i gloſ.(a) de la l.8. i l.11. de eſte tit. l.9. tit. 13. lib. 8. Aut. 16. cap. 27. tit. 2. lib.3. (*b*) *L*.32. gloſ.(a) tit. 4. l.54. i 55. tit.5. de eſte lib. i l.45. tit.4. lib.3.

vinculado dentro en la nuestra carcel el que asi se presentare, i no pueda ser, ni sea dado sobre (*c*) fiadores carceleros, ni en otra manera, hasta que pendiente el pleito se vea su culpa, ò innocencia, segun que sobre esto lo dispone la lei (*d*) por Nos hecha en Toledo.

LEI X.

Que apelaciones de Autos interlocutorios de los Corregidores, i Justicias, no las admitan los Alcaldes, sino de sentencia difinitiva, i que han de proveer quando los tales Jueces fueren recusados.

Los mismos en Toledo año 1502.

OTrosì, porque à Nos es hecha relacion que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos muchas veces los que estàn presos, viendo que los Jueces, que conoscen de sus causas, proceden contra ellos como deven, por se evadir de las penas, que merescen, creyendo que las partes, à quien tocan, no podràn seguir las causas en otras partes, donde estèn fuera de sus casas, i porque los Jueces no estàn tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier Auto, ò mandamiento, que hacen los dichos Jueces, i se presentan por (*a*) Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte, i Chancilleria, i que ellos, sin examinar de què qualidad es la apelacion, i algunas veces aunque les consta que es frivola, la resciben, i retienen el conoscimiento de la causa, è inhiben luego al Juez, i llaman la parte, la qual dizque muchas veces por temor, ò por pobreza, ò por no gastar en poder proseguir la causa, la dexa, i nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los processos sin las otras partes, i como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, i los delitos quedan sin punicion, i castigo: porende, por escusar lo susodicho, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante cada i quando las tales apelaciones, ò presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios, que pendieren ante los nuestros Corregidores, i Asistentes, ò Governadores, ò sus Thenientes, ò Alcaldes, que, pues se deve presumir que son personas de confianza, i que no haràn agravio à persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, i los remitan (*b*) al mismo Juez, que de la causa conociere, i que en tal caso provean, mandando al Juez, que asi es, ò fuere recusado, que tome (*c*) acompañado, como manda la lei; i que solamente de la sentencia difinitiva, ò de la interlocutoria, cuyo agravio no se pudiere reparar en la difinitiva, de que segun derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, i no en otra manera: pero queremos que, si la recusacion (*d*) fuere mui evidente, i justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado, que les parésciere; i si en el caso de la apelacion se ovieren de hacer probanzas, mandamos que se guarde la forma de la lei octava de este titulo.

LEI XI.

La manera, que han de tener en proveer los Alcaldes, quando algunos se vinieren à presentar ante ellos personalmente por mandado de la Justicia Ordinaria, por alborotadores, ò desacatados, ò en grado de apelacion, ò en otra manera; i lo que han de mandar, antes que inhiban à los Jueces.

Los mismos allì en Toledo año 502.

OTrosì, porque somos informados que muchas veces los dichos nuestros Corregidores, i Asistentes, i Governadores, ò sus Thenientes, ò Alcaldes, por evitar algunos escandalos, i ruìdos, è inconvenientes, que estàn aparejados, mandan salir (*a*) de las Ciudades, ò Villas, ò Lugares, ò tierra de su Jurisdicion algunos hombres, que parescen ser causadores, ò incitadores de los tales escandalos, ò ruìdos, ò inconvenientes, è les ponen pena para que luego salgan de los tales Lugares, i no tornen à ellos por cierto tiempo, ò hasta tanto que la nuestra merced fuere, ò hasta que por ellos les sea mandado, ò les mandan venir, ò parescer ante Nos, ò ante los del nuestro Consejo, ò en la nuestra Corte, ò les mandan detener en

sus

(*c*) Glos.(b) de la l.8. de este tit. (*d*) *L.*8. de este tit. l.11. i 9. de èl.

LEI X. (*a*) *L.*9. glos.(a) hoc tit. (*b*) *L.*3. i 14. tit.6. de este lib. i l.4. hoc tit. con la 11. tit.1. lib.3. (*c*) *L.*8. glos.(f) hoc tit. i l.3. tit.18. lib.4. (*d*) *L.*5. al fin tit.12. de este lib. l.3. tit.18. lib.4. l.1. i todo el tit.10. hoc lib.

LEI XI. (*a*) *L.*1. 2. i 3. tit.15. l.1. tit.24. lib.8. Rec. i la 3. tit.18. Part.4.

sus casas, ò en otras agenas, i que las tengan por (b) carceles, so ciertas penas, i que estos, à quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, i so esta color diz que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos, ni cumplidos, segun deven, i muchas veces dicen que con el testimonio de las tales apelaciones, ò de hecho con sus personas, ò por sus Procuradores (c) se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte, i Chancillerìa, i que les dàn luego nuestras cartas (d) de inhibicion para las dichas nuestras Justicias Ordinarias, algunas veces temporales, i otras veces sin limitacion de tiempo, i mandan esso mismo por las dichas nuestras Cartas que si los tales Jueces han procedido, i proceden de su oficio, que vengan, i parezcan ante ellos à defender la causa, i los dichos Jueces, como no les và en la prosecucion de la causa otro interese, salvo hacer justicia, se inhiben luego, i no curan de proseguir ante ellos, por no hacer costas, i por no ausentarse de los Lugares de su Jurisdicion, i que con esto los delinquentes, i culpados no salen de sus casas, ò se buelven luego à ellas sin temor de la Justicia, i toman ossadìa para continuar sus escandalos, i su mal vivir, i los dichos escandalos, è inconvenientes no cessan; à lo qual todo queriendo proveer, i remediar: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando alguno se viniere à presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, ò nulidad, ò simple querella, ò por via de presentacion por destierro, que le aya sido hecho, ò mandamiento, que le sea hecho, que parezca, i se presente ante ellos, ò en el nuestro Consejo, ò por carceleria, que le aya sido puesta por causa de algun escandalo, ò ruìdo, ò alboroto, ò desobediencia, quexandose del Corregidor, ò Asistente, ò Governador, ò de sus Thenientes, i Alcaldes, que no sea por sentencia (e) definitiva, i en pleito litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiciere, dèn, i (f) libren nuestra Carta para el Juez, ò Jueces, de quien se quexare, à costa del que hiciere la presentacion, para que les embien los Autos, i pesquisa, por virtud de lo qual ovieren fecho el destierro, i carceleria, i le mandaron parescer ante Nos, ò embiar à decir la causa, que tuvieron, ò les moviò para lo facer, à los quales dichos Jueces mandamos que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, embien ante ellos (g) la pesquisa, i Autos, que sobre ello ovieren hecho, ò la causa, que les moviò, i lo que ansi mandaron; porque por los Alcaldes todo visto, fagan, i provean lo que con justicia devan; i fasta esto ser fecho, mandamos à los dichos nuestros Alcaldes que no dèn, ni libren nuestra Carta de inhibicion (h) perpetua, ni temporal contra los tales Jueces; i manden à los que ansi ante ellos se presentaren, que en tanto, ò fasta que por ellos sea visto, i determinado lo que de justicia deva ser fecho, que guarden el destierro, i carceleria, que les fue puesta, i cumplan lo que les fue mandado, so las penas, que les fueron puestas: i mandamos asimismo à los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos susodichos, ni alguno dellos no dèn, ni libren mas cartas, ni mandamientos, demàs de lo que dicho es; por donde manden à los dichos Jueces que vengan, i parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus processos; pero que visto asi por ellos los Autos, i pesquisas, que por los dichos Jueces les fueren embiados, ò la razon, que les moviò à hacer, i mandar lo que mandaron, vean, i provean lo que se deve hacer, como vieren que cumple à la buena administracion, i execucion de la nuestra justicia.

LEI XII.

Las diligencias, que los dichos Alcaldes han de hacer, quando los Corregidores, i Justicias proceden de su oficio en causas criminales, i los delinquentes apelan dellos para ante los dichos Alcaldes.

Los mismos alli.

OTrosì, porque á Nos es hecha relacion que algunas veces acaesce que quando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion

(b) Aut.13. tit.4. de este lib. (c) Glos.(a) de la l.9. i 10. hoc tit. (d) Glos.(b) de la l.9. hoc tit. (e) Glos.(d) de la l.10. hoc tit. (f) L.12. glos.(a) hoc tit. (g) L.8. al med. h. tit. (h) L.32. tit.4. l.55. i 54. tit.5. hoc lib. l.10. tit.9. lib.3.

cion en algunos pleitos, i negocios criminales, en que alguno, ò algunos de los dichos nuestros Corregidores, ò Assistentes, ò Governadores, ò sus Alcaldes, ò Thenientes han conoscido, i procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra Corte, i Chancillerìa los citan, i emplazan, para que dèn razon del processo, en que ansi han sentenciado, i defiendan la causa; i que los dichos Jueces, como no les và nada en ello, no curan de parescer, ni de dàr razon de su processo, i las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleitos, ò por temor de sus contrarios, ò por pobreza, ò por ruego, ò porque les dàn dadivas los malhechores, i que ansi la nuestra Justicia peresce, por no aver quien la siga: porende ordenamos, i mandamos que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion, i apelacion de los delinquentes, dèn, i (*a*) libren luego nuestras Cartas à costa de los apelantes, para los dichos Juez, ò Jueces, de quien ovieren apelado, en que les embien à mandar que luego embien (*b*) ante ellos cerrada, i sellada la informacion, que uvieren del caso, i lo que dello han sabido, ò pudieron saber, i lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo ansi traìdo ante los dichos nuestros Alcaldes juntamente con el processo, que truxere el apelante, lo manden vèr al dicho nuestro Procurador (*c*) Fiscal; i le manden, i Nos por la presente le mandamos que sobre ello alegue de nuestra justicia, i de los damnificados; i prosiga la causa, ansi como la podia, i devia proseguir la parte damnificada; i sobre este tal processo los dichos nuestros Alcaldes hagan, i administren justicia, assi como si las partes mismas la oviessen pedido, i proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces ayan de ser mas llamados.

LEI XIII.

Que los Alcaldes no condenen à question de tormento, sin preceder sentencia; i à los Hidalgos les guarden sus privilegios; i sin embargo de qualquier costumbre, ò estilo guarden lo que es de derecho en esto.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1534. à 15. de Marzo en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 16. i en la de D. Francisco de Mendoza en Toledo año de 25. à 5. de Septiembre cap. 9.

PORque somos informados que los Alcaldes, quando mandan poner à question de tormento, no dàn (*a*) sentencia, ni la firman, porque no se pueda vèr si son (*b*) conformes, ò no, para que el condenado pueda suplicar, ò alegar de su derecho, i que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias, aunque sean de muerte, i que solamente dàn un mandamiento, para que el Alguacil execute sin notificarlo al delinquente, porque no apele, i que han atormentado à muchos (*c*) Hijosdalgo, aunque no sean casos (*d*) enormes: i porque esto es cosa mui grave, i contra todo derecho, i leyes: mandamos que sin embargo de qualquier costumbre, i estilo, que en esto pretendan tener ellos, i los passados en el proceder, i determinar los negocios, assi civiles, como criminales, guarden las leyes, i ordenamientos de nuestros Reinos, i no excedan dellos.

LEI XIV.

Que los Alcaldes vean los pleitos de los presos antes que otros, i los visiten, i vean como son tratados en la carcel, i ansimismo los presos por causas civiles.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 1536. à 8. de Enero cap. 20. i 21. Visita de D. Pedro Pacheco en Madrid, i en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 1525. en Toledo fecha à 5. de Septiembre cap. 8.

MAndamos que de aqui adelante las causas de los presos, que estuvieren en la carcel de los Alcaldes, i en las carceles de otros Jueces inferiores, estos estando en estado para se vèr, se vean (*a*) primero, i se prefieran à los otros: i que los dichos nuestros Alcaldes los (*b*) visiten en la carcel, i vean como estàn presos, i como estàn tratados, i las prisiones, que tienen; i provean en todo lo que hallaren falta, sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

LEI

LEI XII. (*a*) L. 11. glos. (f) de este tit. (*b*) L. 8. al med. i l. 11. glos. (f) hoc tit. (*c*) L. 8. glos. (e) l. 18. hoc tit. i l. 7. tit. 13. de este lib.

LEI XIII. (*a*) L. 2. tit. 30. Part. 3. (*b*) L. 1. i 2. hoc tit. l. 26. 43. 44. i 48. tit. 5. i l. 5. tit. 6. hoc lib. (*c*) L. 61. tit. 4. hoc lib. l. 4. i 5. tit. 2. lib. 6. i l. 6. tit. 17. lib. 5. Rec. con la 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. L. 4. tit. 2. lib. 4. Ord. Aut. 16. cap. 17. tit. 2. lib. 3. i l. 2. tit. 30. Part. 7. l. 24. tit. 21. Part. 2. (*d*) L. 2. tit. 1. lib. 6. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 21. lib. 8. Rec. con la 24. tit. 21. Part. 7.

LEI XIV. (*a*) L. 27. glos. (b) tit. 5. hoc lib. l. 16. cap. 3. tit. 6. de èl, l. 16. tit. 3. lib. 3. (*b*) L. 3. i 4. tit. 9. hoc lib.

LEI XV.

Que los Alcaldes tomen por sì los testigos, i ante los Escrivanos en lo ordinario, i castiguen los pecados publicos, i que las informaciones sumarias las tomen los Escrivanos, i no sus criados, i la ratificacion se faga ante un Alcalde.

Los mismos en Molin de Rei año 519. à 13. de Noviembre cap.15. i la Emperatriz año 36. en Madrid en la Visita de D.Pedro Pacheco cap.17. de la de Valladolid, i en la de Granada cap.18. i en la de D. Francisco de Mendoza cap.20. i D.Fernando, i D. Isabèl en las Leyes de Madrid cap.17. año 1502.

MAndamos que los Alcaldes de Corte, i Chancillerias del Crimen resciban por sì (*a*) mesmos los testigos en las causas criminales, i ansimesmo con los Escrivanos del Crimen, sin lo cometer à otros; i que ansimesmo resciban los dichos Escrivanos por sus personas las informaciones sumarias, i no por ante Escrivanos estravagantes, aunque vivan con ellos: i los testigos de la summaria los ratifiquen los dichos Escrivanos de la carcel en la via ordinaria ante un Alcalde: i los testigos, que en otra manera se rescibieren, no fagan fee, ni prueba: i juren los dichos Escrivanos, i Alcaldes de lo asi facer: i mandamos que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados (*b*) pùblicos.

LEI XVI.

Que los Alcaldes no lleven meajas de las execuciones.

Los mismos en Molin de Rei cap.1.

MAndamos que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias, ni alguno dellos no pidan, ni lleven à persona alguna las (*a*) meajas de las execuciones, que mandaren facer, i guarden, i cumplan la Pragmatica, que cerca de esto dispone, sin embargo de qualquier cedula, que en contrario de esto se aya dado, aunque aya remate, ò no le aya, so las penas en la dicha Pragmatica contenidas.

LEI XVII.

Que los Alcaldes visiten sus oficiales en cada un año, i embien la razon dello al Consejo.

El Emperador D.Carlos, i D.Phelipe en su ausencia en la Visita de D.Diego de Cordova año 1554. à 5. de Mayo cap.37.

MAndamos à los dichos Alcaldes que en cada un año visiten (*a*) los Escrivanos del Crimen, i de Provincia, i Oficiales, i Thenientes de Alguacil Mayor, Procuradores de Provincia, Porteros, Emplazadores, rescibiendo informacion como se han avido en sus oficios, i si han guardado las leyes, i aranceles, que les tocan, i castiguen à los que hallaren culpados; i fecha la visita embien la razon de ella à nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene proveer: i à los Alguaciles (*b*) del Campo tomen residencia pùblica, faciendo para esto las diligencias necessarias.

LEI XVIII.

Que los Alcaldes fagan notificar al Fiscal en las causas, que ha de asistir.

La Emperatriz año 36. en Madrid à 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo cap.24.

OTrosì, porque paresce que à causa que nuestros Alcaldes no facen notificar à nuestro Procurador Fiscal las causas, en que ha de asistir, se disimulan muchas cosas porque no ai parte: mandamos que de aqui adelante, los nuestros Alcaldes lo fagan (*a*) notificar, i notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; i que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber, i asistir en las tales causas.

LEI XIX.

Que los Alcaldes de Chancilleria no nombren à sus criados por Alguaciles executores.

El Emperador D.Carlos en Valladolid año 42. pet.10.

POrque nos ha seido fecha relacion que los Alcaldes de nuestras Chancillerias nombran, i crian Alguaciles, i Executores, que vàn à executar sus mandamientos, i sentencias, à sus criados, i allegados, i con este favor se atreven à facer lo que no deven, i las partes se quexan dello: mandamos que de aqui adelante no embien à sus (*a*) criados, ni allegados à lo susodicho, ni à receptorìas.

LEI

LEI XV. (*a*) Glos.(a) de la l.60. tit.5. i la glos.(g) de la 19. tit.6. hoc lib. (*b*) *L.*16. cap. 4. tit.6. l.62. cap.2. tit.4. hoc lib. i Aut.1. cap.14. tit.6. lib.3. l.20. de èl.

LEI XVI. (*a*) *L.*12. tit.21. lib.4. l.unic. cap.22. tit.10. lib.3.

LEI XVII. (*a*) Glos.(a) de la l.37. tit.4. hoc lib. (*b*) Tit. 33. lib.4. Rec.

LEI XVIII. (*a*) *L.*27. glos.(e) tit.5. l.8. hoc tit. glos.(e) i l.32. de èl, l.13. 6. i 7. tit.13. l.6. i 7. tit.14. hoc lib. l.32. tit.1. lib.3. con el Aut.16. cap.19. tit.2. de èl.

LEI XIX. (*a*) *L.*73. glos.(e) tit.5. l.2. i 17. tit.8. l.23. tit. 22. hoc lib. l.47. tit.1. lib.3. l.12. cap.1. tit.21. lib.5. en las Declaraciones de èl, Remis. à este tit. num.34.

LEI XX.

Que los Alcaldes tassen las probanzas, como los Oìdores.

La Emperatriz año 36. à 8. de Enero en Madrid en la Visita del Obispo de Mondoñedo c.23.i en la Visita del Obispo de Cuenca año 49. cap.17.

OTrosì, porque conviene que los nuestros Alcaldes tassen las probanzas, que los Receptores facen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deven llevar, mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes tassen (*a*) las dichas probanzas en las causas criminales, segun, i como las tassan los Oìdores de nuestras Audiencias.

LEI XXI.

Que los Alcaldes no lleven sueldos, i armas, excepto las que tomaren in fraganti delicto, ni las otras Justicias.

Los mismos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en la Visita de D.Juan de Cordova cap.11. i en la Visita de Granada del Obispo de Oviedo el dicho año 42.cap.11.

POrque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos, i (*a*) armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante los sueldos, i armas, que se condenaren, no los lleven, i los apliquen para nuestra Camara, excepto las armas, que se tomaren in fragranti delicto por nuestros Alcaldes, ò alguno dellos, i vease la lei final tit.23. lib.4.

LEI XXII.

Que el Receptor de las penas de Camara pague lo que fuere necessario, para seguimiento de las causas criminales, que fuere librado por los Alcaldes.

D.Fernando, i D.Juana en Salamanca à 6.de Marzo de 1506. Cedula.

MAndamos à los Receptores de las penas de Camara, que residen en las nuestras Audiencias, que los maravedis, que fueren librados por los Alcaldes del Crimen, para embiar cartas de receptorìas, ò para traer qualesquier testigos, ò hacer otras qualesquier diligencias, que ellos vieren que conviene, en qualesquier causas (*a*) fiscales, que ante ellos pendieren, los dèn, i paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, à la persona, ò personas, que por ellos fuere mandado; que con el dicho libramiento, i carta de pago, mandamos que se les resciban, i passen en quenta.

LEI XXIII.

Que las condenaciones, que los Alcaldes ficieren en revista para gastos de justicia, i obras, i reparos de la Audiencia, i estrados, se escrivan en un libro; i el Escrivano mas antiguo de los Alcaldes sea Receptor de ellas, i dè quenta dello à los Oìdores, i Alcalde, como, i quando la dà el Receptor de las penas de Camara.

D. Phelipe, i D. Juana Princesa de Portugal Governadora en su nombre año 1556. por Julio en Valladolid.

MAndamos à los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias que de aqui adelante, porque aya quenta, i razon de las condenaciones, que hicieren, i aplicaren para gastos de justicia, i obras pias, i reparos del Audiencia, i estrados dellas, i de las carceles, que, luego que se hicieren por sentencia pronunciada en revista, se asienten, i escrivan por los Escrivanos de los dichos Alcaldes en un (*a*) libro (el qual mandamos que estè en poder del Alcalde mas antiguo) segun, i como, i quando son obligados à assentar en el libro del Presidente las penas de Camara, por la ordenanza de nuestras Audiencias, i so la pena de ella: de las quales condenaciones sea Receptor el Escrivano mas antiguo de los dichos Alcaldes, i dellas pague lo que por los dichos Alcaldes fuere librado para los dichos gastos: al qual mandamos que en cada un año dè (*b*) quenta, i razon de las dichas condenaciones por el dicho libro ante los dichos Oìdores, i Alcaldes, i Fiscales, que toman las quentas al Receptor de penas de Camara: i que los dichos Oìdores, i Alcaldes se la tomen, i fagan que ansi se cumpla, i guarde en cada un año.

LEI

LEI XX. (*a*) *L*.52. tit.5. l.11. tit. 16. l.18. cap.32. i l.19. tit.19. l.8. tit.21. l.1.2.3. i 4. i Aut.1. tit.23. hoc lib. i Aut. 14. cap.1. tit.17. de èl.

LEI XXI. (*a*) *L*.16. hoc tit. l.28. tit.23. lib.4. con la l.25. tit.1. lib.3. i en las Remis. num.31. hoc tit.

LEI XXII. (*a*) *L*.67. glos. (a) tit.5. de este lib. l.8.tit. 4. lib. 1.

LEI XXIII. (*a*) *L*.9. tit.14. l.13. c.4. 14. i 20. i Aut.2. de èl hoc lib. i l.8. tit.6. de èl. (*b*) Aut.19. tit.14. hoc lib. l.46. tit.4. de èl, i l.18. cap.4. tit.26. lib.8.

LEI XXIV.

Que con los Alcaldes de Chancilleria estè el Alguacil Mayor à librar los pleitos.

OTrosí mandamos que el Alguacil Mayor de nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria sea tenudo de estàr, i estè (*a*) con nuestros Alcaldes al librar de los pleitos de los presos, quando quiera que los dichos Alcaldes los fueren à librar.

LEI XXV.

Que los Alcaldes fagan vèr cada semana un pleito de los condenados à galeras, que ante ellos estuvieren en apelacion.

D.Phelipe II. en las Cortes de Toledo año 1560.

POr evitar los daños, è inconvenientes, que se siguen de diferirse la justicia, i verse los processos de los que ante las Justicias Ordinarias estàn condenados à las galeras, mandamos à los nuestros Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias que tengan grande cuidado de vèr cada semana un (*a*) pleito, por lo menos, de los condenados à galeras, que ante ellos estuvieren pendientes; i los nuestros Presidentes de las dichas Audiencias tengan quenta de lo facer assi guardar.

LEI XXVI.

Los Alcaldes puedan dàr executorias de las sentencias de Pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias.

D.Phelipe II. año 1566. en la Visita de D.Pedro Ponce.

MAndamos que los Alcaldes puedan dàr cartas (*a*) executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los Jueces Pesquisidores contra los ausentes en rebeldia, passado el año.

LEI XXIV. (*a*) L.9. al fin tit.14. lib.2. Ord. l.4. tit.11. hoc lib. i l.2. tit. 23. lib.4. con el Aut.16. cap.2. tit.2. lib.3.

LEI XXV. (*a*) L.14. hoc tit. i l.8. tit.24. lib.8.

LEI XXVI. (*a*) L.13. cap.18. tit.14. de este lib.

---

1 *Los Alcaldes no hagan que los presos dèn fianzas para mas de bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado*, lei 7. tit.20. de este lib.

2 *Los Alcaldes del Crimen no escrivan cartas, ni casen sus hijas con pleiteantes sin licencia del Rei*, lei 25. tit.4. de este lib.

3 *Los Alcaldes no puedan tener dos oficios incompatibles*, lei 28. tit.4. de este lib.

4 *Los Oìdores no resciban pleitos criminales, i los remitan à los Alcaldes del Crimen, i castiguen à los Escrivanos, Abogados, Procuradores, i solicitadores, que en los tales pleitos dieren peticion ante los Oìdores*, lei 20. tit. 5. lib.2. i alli *la orden, que se ha de tener para determinar si un pleito es civil, ò criminal.*

5 *Las sentencias, que acordaren los Alcaldes, las escrivan, i firmen antes que salgan del Acuerdo*, lei 42. tit.5. de este lib.

6 *No se entremetan los Alcaldes en cosas tocantes à ordenanzas, i rentas de Pueblos, sino en grado de apelacion, i en cierta forma*, lei 53. tit.5. de este lib.

7 *Los Alcaldes no resciban presentes de los pleiteantes, aunque sean cosas de comer, i beber*, lei 56. tit.5. de este lib.

8 *Los Alcaldes no tengan Cathedras, ni oficio de Chanciller en la Universidad de Valladolid*, lei 61. tit.5. de este lib.

9 *Los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las setenas, i penas de Camara*, lei 10. tit.6. lib.2.

10 *Los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las penas, que por leyes de estos Reinos se aplican à los Jueces*, lei 15. tit.6. de este lib.

11 *A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada no se les lleve derecho alguno de romana, ni sissa*, lei 74. tit.5. de este lib.

12 *La forma, que han de tener los Alcaldes en proceder contra los delinquentes en la Corte, i ausentes de ella*, pone la lei 7. tit.6. hoc lib.

13 *Los Alcaldes del Crimen en lo civil tenga cada uno dos Escrivanos, los quales sean elegidos por los tres Alcaldes, i confirmados por el Presidente*, lei 1. tit.20. de este lib.

14 *Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no dèn emplazamientos para el Reino de Galicia en primera instancia, aunque aya caso de Corte, sino en ciertos casos*, lei 4. tit.1. lib.3.

15 *Las apelaciones de pleitos de residencias de las Justicias del Reino de Galicia vayan à la Audiencia de aquel Reino, i no à la de Valladolid*, lei 15. ibi.

16 *Los Alcaldes del Crimen de Valladolid no resciban apelaciones de los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, sino solamente de condenacion à muerte*, lei 9. ibi. i alli lei 11. *que los dichos Alcaldes no resciban las presentaciones de los delinquentes del dicho Reino como ante mas alto Tribunal.*

Los

17 *Los Alcaldes del Crimen no tengan cargo de solicitar ningun pleito*, l.30.tit.4. de este lib.

18 *Los Alcaldes no traigan pleitos suyos por caso de Corte en las Chancillerias, en que residen*, l.10. tit.3. lib.4.

19 *Los Alcaldes entreguen al Receptor de penas de Camara las executorias, en que ai condenacion para la Camara*, l.6. tit.14. hoc lib.

20 *Los Alcaldes del Crimen puedan conmutar las penas corporales en pena de galeras*, l.4. tit.24. lib.8.

21 *Como han de proceder los Alcaldes en las causas de las mancebas de los Clerigos, i Frailes, i casados*: veanse las leyes del tit.19.lib.8.

22 *Que los Alcaldes condenen à los delatores, que no probaren, en las costas, i penas, no teniendo escusa*, l.5. tit.13. de este lib.

23 *Los Alcaldes tengan gran cuidado de castigar los testigos, que sospecharen ser falsos, haciendo las diligencias, que convengan*, l.57. tit.5. de este lib.

24 *Que en lugar de Alcalde ausente no se ponga Abogado, sino Oìdor*, l.49. ibi.

25 *Los Alcaldes no dèn emplazamiento para sacar à ninguno de su fuero fuera de las cinco leguas, si no fuere por caso de Corte*, lei 9. tit.3. lib.4.

26 *Los Alcaldes no se puedan ausentar sin licencia del Presidente*, l.8. tit.5. de este lib.

27 *Quando los votos de los Alcaldes muertos, ò ausentes, ò promovidos à oficios han de valer*, pone la l.47. ibi.

28 *Los Alcaldes no sean Abogados, ni arbitros, ni sean Assessores en causas Eclesiasticas*, l.17.ibi.

29 *En el Juzgado de los Alcaldes de cada una de las Audiencias aya libro, en que se asiente el estado de los negocios de los condenados à galeras*, l.8. tit.24. lib.8.

30 *Los Alcaldes del Crimen executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, l.14. tit. final lib.8.

31 *Las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que los prendieren, aunque no sea in fraganti delicto*, l.28. tit.23. lib.4.

32 *Las apelaciones de las Justicias Ordinarias de la Villa de Valladolid en casos de penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino veanse en relacion por una Sala de la Audiencia*, lei 75. tit.5. de este lib.

33 *Los Alcaldes de las Chancillerias, i Audiencias no puedan mandan llevar los depositos hechos en otras partes por las Justicias Ordinarias adonde ellos residen en los negocios, que à ellos vinieren en apelacion*, l.78. tit.5. lib.2.

34 *Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Granada en què casos han de embiar Alguacil, i Receptor, ò solo Receptor, à hacer averiguaciones, i prisiones, i no embien criados suyos; i en què pena incurren por la contravencion*, D.Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio cap.19.

35 *Las provisiones, que los dichos Alcaldes despacharen para que alguno parezca personalmente, à quien las han de entregar, i no las dèn à criados suyos, i guarden lo dispuesto por el* cap.20. de la misma Visita, i la Cedula de D. Phelipe IV. à 23. de Marzo de 1638. *que la manda guardar.*

36 *Guarden los Receptores sus titulos, i las leyes, i ordenanzas de la Audiencia, i no cometan negocios sino es guardandoles el turno, i lo demàs dispuesto por el* cap.21. de la misma Visita.

37 *No despachen comissiones para pesquisas generales*, en la misma Visita cap.24.

38 *No dexen las varas para entrar en las Visitas, que hicieren, sino fuere quando visitaren à los Presidentes del Consejo, ò Chancilleria, donde residieren*, Carta acordada del Consejo de 22.de Diciembre de 1621.Aut.72. hoc tit.

39 *A los Alcaldes del Crimen no los pongan el Presidente, i Oìdores como partes en la cabeza de los articulos de fuerza, ni en lo desisivo se les ordene no inoven, ni pongan sobre ello penas*, Cedula de D. Phelipe IV. en el Pardo à 30. de Enero de 1628.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA de Alcaldes de Corte, i Chancillerias en lo Civil, i Aranceles de los Escrivanos dellos.

LEI PRIMERA.

Que los Alcaldes hagan las Audiencias en las causas civiles en las plazas, i no en sus casas, las dos horas, que la ordenanza manda, i los tres dias.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 1504. à 28. de Febrero, D. Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 19. cap.7. de las Ordenanzas, D. Fernando en Sevilla año 1508. i en la Visita del Obispo de Cuenca del año de 49. cap.19. i D.Fernando año 1515. en la Visita de D.Juan Tavera cap. 12. i en Valladolid año 18. petic.69.

MAndamos que los nuestros Alcaldes hagan Audiencia (*a*) pùblica en las causas civiles las dos (*b*) horas, que la ordenanza manda, à cierta hora en Verano, i en Invierno, de manera que los Labradores puedan tornar à dormir à sus casas, las quales Audiencias hagan en las Plazas pùblicas, donde residieren los dichos Alcaldes, i Audiencias, porque los litigantes sepan adonde han de acudir à sus pleitos à responder à las demandas, que les fueren puestas: i no hagan las dichas Audiencias en sus (*c*) casas, porque de esto se siguen algunos inconvenientes.

LEI II.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerias nombren dos Escrivanos para cada una de sus Audiencias, conforme à lo en esta lei contenido.

D. Carlos, i D. Juana en Zaragoza año 1518. à 20. de Mayo, Pragmatica cap. 20. i D. Enrique II. en Burgos era 1407. lei 12. * D. Juana en Valladolid año 513. Pragmat. à 16. de Julio cap. 7.

MAndamos en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, que los dichos nuestros Alcaldes de Corte, i cada uno dellos, nombren, i presenten cada (*a*) dos Escrivanos, que tengan titulo de Nos, para cada una de las dichas sus Audiencias, que sean personas expertas, i de confianza, idoneos, i suficientes, à los quales trayan ante los del nuestro Consejo, para que por ellos sean vistos, i conoscidos, i seyendo tales los aprueben, para que puedan usar de los dichos oficios, i no en otra manera; i allende desto para que juren (*b*) que guardaràn nuestro servicio, i usaràn bien, i fielmente de los dichos oficios; i que no partiràn con ellos los derechos, i guardaràn todas las ordenanzas de yuso contenidas, i el arancèl, i todas las otras cosas, que por razon de sus oficios son obligados à guardar, i cumplir: i mandamos que, despues que assi fueren aprobados los dichos Escrivanos como dicho es, que los dichos nuestros Alcaldes no los puedan remover, ni quitar de los dichos oficios (*c*) sin causa, ni razon legitima, i con acuerdo, i mandamiento del Presidente, i de los del nuestro Consejo, i ningun * criado, ni allegado de los dichos nuestros Alcaldes, i Escrivanos, que no tengan titulo de nuestro (*e*) Escrivano, se asienten, ni dèn fee en Audiencia ninguna de los dichos nuestros Alcaldes de Autos, ni rebeldias, ni de otras cosas, sopena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las penas, en que caen los que usan de oficios pùblicos, sin tener (*f*) poder, ni facultad para ello: i que no pidan, ni lleven (*g*) cosa alguna los dichos nuestros Alcaldes por sì, ni por otras personas, directe, ni indirecte à los Escrivanos, que nombraren para las dichas Audiencias, por los nombrar, sopena que lo paguen con otro tanto para nuestra Camara, i que ansimesmo para cada uno de los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil puedan los Alcaldes nombrar otros sendos (*b*) Escrivanos segun, i como

LEI I. (*a*) *L.*18. cap.1. glos.(e) tit.6. hoc lib. (*b*) *L.*18. glos.(e) tit.6. hoc lib. i l.9. glos.(b) hoc tit. (*c*) Glos. (a) de esta lei, i la 30. tit.5.hoc lib.

LEI II. (*a*) *L.*12. tit.6.lib.2.Ord. l.13.de èl, l.1. i 3. tit. 20. i l.1. tit.21. hoc lib. (*b*) *L.*1. tit.21. hoc lib. l.5. tit.19. i l.35. tit.20. con la 7. hoc tit. (*c*) Aut.2. tit. 18. hoc lib. (*d*) *L.*19. glos.(a) tit.7. l.73. glos.(e) tit.5. i l.13. al medio tit.11.hoc lib. (*e*) *L.*1.2. i 5. tit.25.lib.4. l.8.tit.5. l.26.tit.6. lib.3. (*f*) *L.*5. al fin tit.25. lib.4. l.3. i 1. de èl, l.8. tit.9. Part.2. i la 16. tit.19. Part.3. (*g*) *L.*56. tit.5. l.7. hoc tit. l.1. 10. 11. i 15. tit.6. l.16. i 21. tit.7.hoc lib. (*b*) *L.*1. tit. 20. hoc lib. i l.13. tit.6. lib.2. Ordenam.

mo se contiene en la lei primera en el titulo de los Escrivanos de Camara de las Audiencias en este libro.

LEI III.

Que los dichos Alcaldes no pongan substitutos, ansi los de Corte, como los del Audiencia.

Los mismos alli en Zaragoza cap. 1. i D. Juana en Valladolid año 13. en una Pragmatica à 16. de Julio.

MAndamos, que los Alcaldes de nuestra Corte, i Chancillerias, agora, ni de aqui adelante no pongan (*a*) substitutos, que libren, ni resciban rebeldías, ni hagan otros Autos algunos, por los dichos nuestros Alcaldes, ni por alguno dellos en sus presencias, ni ausencias; salvo que ellos por sì mesmos hagan sus Audiencias, i estèn en ellas dos horas enteramente, i no menos, sopena que qualquier dellos, que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la carcel, i el tal substituto, que asi por ellos librare, si fuere Letrado, que por el mismo fecho no pueda tener oficio por tiempo de un año, i si fuere Alguacil, ò otra qualquier persona, que tenga de Nos oficio, sea suspendido del dicho oficio por tiempo de medio año: i mandamos à los del nuestro Consejo que executen las dichas penas, viniendo contra ello.

LEI IV.

Que los dichos Alcaldes no tengan Relator en las causas civiles.

Los mismos alli cap. 4.

NO tengan de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos (*a*) Relator, que les haga relacion de pleito alguno civil, que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes, ò pequeños; ni Relator alguno se los relate, sopena de cinco mil maravedis para nuestra Camara, i destierro de nuestra Corte por un año, en la qual dicha pena condenamos al Relator por cada vez, que asi hiciere relacion de algun pleito civil à qualquier de los dichos Alcaldes.

LEI V.

Que los Alcaldes, i Escrivanos no hagan processos de quatrocientos maravedis abaxo.

Los mismos alli cap. 3. i 12. i en Madrid año 1534. pet. 60. i en Molin de Rei cap. 6.

QUando alguna persona pusiere demanda à otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, i el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque aya juramento, ò posiciones, i otros Autos, que el Escrivano no pueda llevar derechos demàs de por la demanda, i sentencia; con que ninguno de los Escrivanos asiente, ni haga Autos algunos en los processos, que ante ellos passaren, que sean de quatrocientos (*a*) maravedis abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas, i pechos, i derechos, ò si les fuere pedido por las partes que se asiente, ò el Alcalde lo mandare de su oficio; i que por todo el processo, que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio (*b*) real, sopena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Camara por la primera vez, i por la segunda sea privado de su oficio: i mandamos à los dichos Alcaldes que los pleitos, que se pudieren breve, i justamente despachar sin formar (*c*) processos lo hagan, sobre lo qual les encargamos las consciencias.

LEI VI.

Que los dichos Alcaldes no dèn mandamientos en blanco, ni generales; i quando los dieren para vender prendas, hagan saber al dueño el dia del remate.

D. Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 1519. à 13. de Noviembre cap. 3. i en la dicha Pragmatica de Zaragoza suprà dicta cap. 5.

MAndamos que los dichos nuestros Alcaldes no dèn mandamientos (*a*) generales, ni en blanco, i quando para vender las prendas de las rebeldìas, ò execuciones, ò assentamientos, que se hicieren, ovieren de dàr algunos mandamientos, hagan en ellos saber expressamente à las personas, contra quien los dieren, como son para vender las dichas prendas, i apercibilles el dia, que ha de ser el (*b*) remate dellas: i si el mandamiento no fuere, como dicho es, i fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiciere, sea ninguna, i no pare perjuicio al empla-

za-

LEI III. (*a*) L. 2. glos. (b) tit. 6. l. 33. tit 20. l. 2. tit. 21. de este lib. l. 17. i 23. tit. 23. lib. 4.

LEI IV. (*a*) L. 6. tit. 9. lib. 4. l. 17. tit. 7. hoc lib.

LEI V. (*a*) L. 19. tit. 9. lib. 3. l. 24. de èl, l. 15. de este tit. (*b*) L. 19. tit. 9. lib. 3. (*c*) L. 50. tit. 4. lib. 3. l. 27. tit. 6. de èl al fin.

LEI VI. (*a*) L. 3. tit. 12. hoc lib. (*b*) L. 19. tit. 21. num. 4. l. 36. tit. 4. lib. 3. l. 3. i 5. tit. 11. lib. 9.

zado, ni le corra termino alguno para las poder quitar, i el Alcalde ſea obligado à le dàr al emplazado la prenda, ò prendas, que le fueren ſacadas, libremente ſin coſta, ni derecho alguno: i mandamos que, ſi ſe partiere la Corte del Lugar, donde eſtuviere à la ſazon, que el Alcalde, ò otras perſonas, que las tuvieren, no lleven las prendas, i las dexen en lugar cierto, donde las partes las puedan quitar, dexandolas por memorial ante la Juſticia, i Eſcrivano del Concejo; ſopena que ſi aſsi no lo hiciere, i cumpliere, pierda el derecho, i la prenda ſe reſtituya libremente à ſu dueño.

LEI VII.

Que no partan los Eſcrivanos derechos algunos con los Alcaldes.

Los miſmos en la Pragmatica de Zaragoza dicha arriba cap.21. i en Molin de Rei cap.13.

LOS dichos nueſtros Alcaldes no lleven (*a*) à los Eſcrivanos, que ſon, ò ſeràn de aqui adelante en ſus Audiencias derechos algunos de los Autos, i proceſſos, i mandamientos, i execuciones, i eſcrituras, i otras coſas, que ante los dichos Eſcrivanos paſſaren en ſus Audiencias, ò fuera dellas, por sì, ni por otra interpoſita perſona, ò perſonas, en poca, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte, pùblica, ni ſecretamente, ſopena que el Alcalde, que alguna coſa llevare de los derechos de los dichos Eſcrivanos contra la forma ſuſodicha, pague lo que aſsi llevare con el quatro tanto para nueſtra Camara, i ſi los dichos Eſcrivanos ſe lo dieren ſean privados por el miſmo fecho de los dichos oficios de Eſcrivano, i dende en adelante no puedan mas uſar dellos.

LEI VIII.

Que los derechos ſe paguen à los Eſcrivanos, i no aya iguala en ellos; i en pleitos de alcavalas lleven lo que el quaderno manda.

Los miſmos en la dicha Pragmatica cap.17. i en Molin de Rei cap.11. D. Juana en Valladolid año 1513. à 16. de Julio Pragmatica cap.3.

MAndamos que las perſonas, que demandaren alguna coſa ante los dichos nueſtros Alcaldes, aunque ſean Arrendadores, ò Recaudadores, ayan de pagar, i paguen enteramente à los dichos Eſcrivanos, todos los derechos, que juſtamente les perteneſcen, i ellos ſon obligados à pagar de los pleitos, que ante ellos truxeren, ſin hacer (*a*) iguala alguna con los dichos Eſcrivanos, ni con alguno dellos, para les ſoltar parte alguna de los dichos derechos; i ſi los Eſcrivanos ſoltaren algo à los tales Arrendadores, lo buelvan como ſi lo oviessen llevado demaſiado con la pena de la lei: i en quanto à lo que han de llevar de los pleitos de alcavalas, que ante ellos paſſaren, guarden, i cumplan la lei del quaderno, que en eſte caſo diſpone, i no lleven mas.

LEI IX.

Como ſe ha de hacer el emplazamiento, i acuſar las rebeldìas, i el tiempo, que han de eſtàr los Alcaldes en Audiencia para ello.

Los miſmos alli cap.13. i en Molin de Rei cap.7. i en la Concordia de las Audiencias con Valladolid, i Granada cap.6.

LOS Porteros, i perſonas, que tienen cargo de emplazar, no hagan, ni puedan hacer emplazamiento alguno, para que ſe pueda echar rebeldìa, ſalvo emplazando de un dia para otro; ni ſe pueda aſſentar rebeldìa à perſona alguna negociante, ni corteſano, ſi el Portero, que uviere emplazado, no diere fee que emplazò (*a*) à la tal perſona en ſu perſona, ò à ſu muger, i hijos, ſi los tuviere, ò à ſu criado, i que no baſte decir que lo notificò à ſus hueſpedes, ò à vecinos, ò à otras perſonas eſtrañas; i que las dichas rebeldìas ſe echen, i aſsienten por los Eſcrivanos en preſencia de los dichos Alcaldes, i no eſtando ellos auſentes; i que los dichos Alcaldes eſtèn dos (*b*) horas, i no menos en las Audiencias; i que ſi menos eſtuvieren, que no ſe puedan echar, ni llevar las rebeldìas; i que aunque ayan eſtado el dicho tiempo, ſi la parte emplazada viniere eſtando el dicho Alcalde preſente, no ſe le pueda echar, ni llevar (*c*) rebeldìa, ſopena que la rebeldìa, que de otra manera echaren, i cobraren, qualquier dellos pague cinco mil maravedis de pena para la nueſtra Camara.

LEI

LEI VII. (*a*) L.2. i 12. hoc tit. l.10. 1. i 15. tit.6. i la 16 i 21. tit.7. hoc lib.

LEI VIII. (*a*) L.7. i 8. tit.16. de eſte lib.

LEI IX. (*a*) L. 8. tit. 6. lib. 4. l. 7. tit.6. de eſte lib. (*b*) Gloſ.(b) de la l.1. de eſte tit. (*c*) L.10. 11. 12. i 18. de eſte tit. con la l.25. tit.1. lib.3.

LEI X.

De quien se ha de cobrar la rebeldìa.

Los mismos alli cap. 14. i en Molin de Rei cap. 8.

LA rebeldìa, que fuere acusada en tiempo, i como deve, se aya de cobrar, i coger del que fuere emplazado, que viviere en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde la Audiencia, ò Nos estuvieremos, dentro de (*a*) tercero dia primero siguiente, i del que viviere dentro de las cinco leguas dentro de nueve dias primeros siguientes; i si no se cogieren, i cobraren en este termino, como dicho es, que los tales emplazados no sean tenudos à las pagar, ni los puedan prendar por ellas, sopena que el que las cobrare, por el mismo fecho las pague con las setenas, i el Alcalde, que las llevare, las buelva con el doblo.

LEI XI.

Que otro Portero, ò persona coja las rebeldìas, sin llevar derechos por el camino, i no el que emplazò.

Los mismos alli cap. 15. i en Molin de Rei cap. 9. i los mismos en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 62. D. Juana año 513. en Valladolid à 16. de Julio, Pragmatica cap. 6.

EL Portero, ò persona, que emplazare, no coja, ni cobre las (*a*) rebeldìas de las personas, que èl uviere emplazado, salvo que el Alcalde embie otro Portero, ò persona à las cobrar, el qual sea persona conoscida, i fiable; i que, aunque las vaya à cobrar fuera de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde estuviere nuestra Corte, ò Audiencia, no lleve por el (*b*) camino cosa alguna, sopena de pagar con el quatro tanto lo que llevare por razon del dicho camino, i que el Portero, ò otra persona alguna, que cogiere las rebeldìas, que èl uviere emplazado, ò llevare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo cogiere, è hiciere, i por la segunda que lo pague con las (*c*) setenas, i sean privados de los dichos oficios.

LEI XII.

Que los dichos Alcaldes no lleven los setenta i dos maravedis, que acostumbraron llevar por cada rebeldìa à los de fuera del Lugar, do la Corte reside, sino solamente lo que acostumbran llevar à los del mismo Lugar.

Los mismos en Monzòn año 1542. à 25. de Julio, i en la Visita de D. Juan de Cordova alli fecha en 7. de Julio cap. 10. i lo mismo el dicho año en la Visita del Obispo de Oviedo, de Granada cap. 10.

POrque soi informado que los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, i de las Chancillerìas han acostumbrado llevar por cada rebeldìa de los que llaman, i emplazan à los que son fuera del Lugar, donde nuestra Corte reside, setenta i dos maravedis, i por ser derechos demasiados, muchos Labradores, i personas miserables no pueden pagar, i dexan perder las prendas; queriendo proveer en ello, mando à los dichos Alcaldes que agora ni de aqui adelante no puedan llevar, ni lleven de cada uno de los susodichos por cada rebeldìa, sino solamente lo que han acostumbrado llevar, i les està permitido de las rebeldìas de los que estàn en el Lugar, donde reside nuestra Corte, que es lo contenido en la lei 18. deste tit. i que guarden en esto, i en el cobrar, i echar las dichas rebeldìas, todo (*a*) lo contenido en las leyes, i ordenanzas, por Nos hechas en la Ciudad de Zaragoza, el año de mil i quinientos i diez i ocho, i en Molin de Rei.

LEI XIII.

El Alguacil, à quien dieren mandamiento para executar, lo cumpla, so las penas aqui contenidas.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Zaragoza cap. 8.

LOS dichos Alguaciles de nuestra Corte, i cada uno dellos, à quien mandare el Alcalde, ò Alcaldes, ò diere la parte, ò el Escrivano algun mandamiento para prender, ò hacer execucion, ò sacar prendas, ò hacer embargo, ò assentamiento, ò assentamientos, ò otra qualquier cosa, ora sea en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde Nos, ò qualquier de Nos estuvieremos, ò los del nuestro Consejo, ò dentro de las cinco leguas, sea obligado à lo (*a*) cumplir, i executar con mucha diligencia, sopena que la primera vez que assi no lo hiciere, ò fuere remiso en lo hacer, sea suspendido del dicho alguacilazgo por un año, i pague el interese à la parte; i por la segunda vez se les doble la pena; i por la tercera vez sea privado del dicho oficio, i pague à la parte el dicho interese.

LEI

LEI X. (*a*) *L.* 9. 11. 12. i 18. hoc tit. i l. 25. tit. 1. lib. 3.

LEI XI. (*a*) *L.* 9. 10 12. i 18. hoc tit. Aut. 13. tit. 14. i el 2. tit. 24. hoc lib. con la l. 11. al fin tit. 6. lib. 3. (*b*) *L.* 27. tit. 14. lib. 2. Ordenam. l. 19. tit. 23. lib. 4. Recop. i la unic. cap. 3. tit. 31. de èl, i la 18. hoc tit. (*c*) *L.* 11. tit. 6. lib. 3.

LEI XII. (*a*) *L.* 18. 9. 10. i 11. de este tit.

LEI XIII. (*a*) *L.* 39. tit. 18. lib. 6. l. 8. tit. 23. lib. 4. l. 15. 19. i 31. tit. 21. de èl, l. 20. cap. 6. i 7. tit. 6. de este lib.

LEI XIV.

Quando ha de ſer condenado en coſtas el actor, ò reo por los Alcaldes de Corte, ò Chancillerias.

Los miſmos alli cap.16. i en Molin de Rei año 19. cap.10. D.Juana en Valladolid año 513. à 16. de Julio Pragmatica cap.4.

SI alguna perſona, ò ſu Procurador pidiere ante los dichos nueſtros Alcaldes, ò qualeſquier dellos alguna coſa, que diga que ſe le deve, i pidiere que jure el demandado, i el demandado jurare que no le deve coſa alguna, que en tal caſo no pague el tal demandado derechos algunos: i ſi el demandador pidiere ſer reſcebido à prueba, i no (*a*) probare que ſe le deve lo que pidiere, que el Eſcrivano no lleve coſtas, ni derechos algunos del demandado, ſalvo que los pague el que pidiò; pero ſi reſcibido à prueba, el tal demandador probare ſu demanda, que en tal caſo el que fuere demandado pague los dichos derechos, i coſtas, aviendo lugar de derecho de las pagar.

LEI XV.

Que faſta ſeiſcientos maravedis no ſe haga aſſentamiento, ſino que ſe cometa à los Alcaldes del Lugar, donde ſe ha de hacer, para que ſaquen las prendas.

Los miſmos en Toledo año 25. en la Viſita de D.Franciſco de Mendoza cap.56.

MAndamos que de aqui adelante no ſe pueda hacer aſſentamiento de ſeiſcientos (*a*) maravedis abaxo, ſino que ſe dè mandamiento para ſacar prendas en tercera rebeldia, i que eſte mandamiento vaya enderezado à los Alcaldes del Lugar, donde ſe ovieren de hacer las prendas.

LEI XVI.

Como los Eſcrivanos en lo civil han de entregar el proceſſo en grado de apelacion al Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò de las Chancillerias originalmente, i en las cauſas de execucion el traslado ſignado, i poniendo en èl los derechos llevados.

D.Carlos, i D.Juana en Zaragoza año 1518. Pragm.cap.18. i en Molin de Rei año 19. cap.12. i D.Juana año 513. en Valladolid à 16. de Julio Pragm. cap.9.

QUando quier que fuere interpueſta alguna apelacion de qualquier de los dichos Alcaldes que, luego que la parte llevare la fee de nueſtro Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò Chancilleria de como eſtà preſentado en el dicho grado de apelacion, ſin dilacion alguna los Eſcrivanos de los dichos nueſtros Alcaldes dèn à los dichos nueſtros Eſcrivanos de Camara el dicho proceſſo (*a*) originalmente, poniendo en èl por eſcrito los derechos, que deſde el principio ovieren llevado à cada una de las partes por razon del dicho proceſſo, lo que dè cada parte ſobre sì, expreſſando de què autos lo llevò, firmandolo de ſu nombre, ſopena de mil maravedis, los quales mandamos que ſe executen en los que en la dicha pena cayeren, i que el Eſcrivano, ò Eſcrivanos, que no dieren, i entregaren en tiempo los tales proceſſos, ſean obligados de pagar el intereſe à la parte; i ſi por via executiva ſe procediere, dèn el (*b*) traslado de los tales proceſſos ſignados en forma, pagandole ſus derechos.

LEI XVII.

Que los Alcaldes en las probanzas en las cauſas civiles, que uvieren de cometer, las cometan à los contenidos en eſta lei.

Los miſmos en Monzòn año 42. en la Viſita del Obiſpo de Oviedo cap.26. i D.Iſabèl en Segovia año 503. en la Viſita de D.Martin de Cordova cap.33.

MAndamos que los nueſtros Alcaldes en las cauſas civiles las probanzas, que no ſe ovieren de hacer ante ſus Eſcrivanos de Provincia, i conviniere cometerſe, las cometan (*a*) à los Eſcrivanos del Numero, aviendolos, i ſi no que las hagan hacer à los Receptores de las nueſtras Audiencias; i no cometan los tales negocios à ſus proprios (*b*) criados, ni à quien ellos quieren, ni à los criados de los Eſcrivanos de Provincia, i quando los Eſcrivanos de Provincia los tomaren, los examinen por ſus perſonas, ſin lo cometer à otro alguno.

LEI

LEI XIV. (*a*) *L.*5. i 4. tit.13. hoc lib. l.3. al fin tit.3. lib. 4. i l.3. tit.22. de èl.

LEI XV. (*a*) *L.*5. gloſ.(a) de eſte tit.

LEI XVI. (*a*) Aut.11. i 17. hoc tit. l.16. c.17. i 25. tit.6. hoc lib. l.21. lei 27. gloſ. (b) i l.28. gloſ. (f) hoc tit. (*b*) *L.*9. al medio, l.11. al fin tit. 20. de eſte lib. i l.79. cap. 43. tit.4. lib.3.

LEI XVII. (*a*) *L.*15. tit.7. gloſ.(a) l.33. c.1. i l.36. tit.11. hoc lib. (*b*) *L.*2. gloſ. (d) hoc tit. l.19. tit.7. i l.73. tit. 5. gloſ.(e) de eſte lib.

LEI XVIII.

Como han de ser emplazados los vecinos de Valladolid, i Granada; i como se han de recibir los plazos; i como se han de vender las prendas; i què son los derechos, que se han de llevar.

D. Fernando, i D. Juana en la Villa de Valladolid año 1509. à 10. de Mayo en la Concordia cap. 2. 3. 4. 5. i 7. i esta misma Concordia mandò guardar el Emperador D. Carlos à Granada en Barcelona año 1519. à 16. de Julio.

MAndamos que los vecinos de la Noble Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada no puedan ser emplazados (*a*) ante los Alcaldes, i Notarios de la Chancilleria, salvo de un dia para otro, i los vecinos de las Aldeas à tercero dia, i no menos, i que no valga el plazo, que de otra manera se hiciere, salvo si se ficiere à instancia de forastero, i que no reciban plazo los dichos Alcaldes, i Notarios, salvo con fee de Portero, que diga que emplazò en casa del que fuè emplazado en persona de alguno, que ende estè, ò de su vecino mas cercano: i no baste facer raya à la puerta, i que no se lleven à los vecinos de la dicha Villa, i Ciudad, i sus Aldeas de plazo, i (*b*) rebeldia mas de doce maravedis, i el Escrivano del mandamiento tres, i el Portero por le prendar tres maravedis, i si de las Aldeas fuere, que lleve mas el camino del prendar, i no mas, por manera que el dicho plazo con los derechos sean diez i ocho maravedis, i mas el (*c*) camino, si fuere de las Aldeas, i las prendas que prendare por razon de las rebeldias, i plazos, no se puedan vender salvo hasta nueve (*d*) dias, seyendo primeramente requerido el señor de la prenda que la quite; i que los Porteros, que acusaren las rebeldias, pregonen en las Audiencias, como las acusan, ò como las llaman, porque acaescerà estàr ende aquel, ò aquellos, à quien se acusa, ò su Procurador, ò quien haga por èl caucion, porque las dichas rebeldias se escusen de echar, i que esto todo se estienda asì à los dichos Alcaldes, como à los Notarios.

LEI XIX.

Que los Alcaldes de Chancilleria, ni Notarios en las causas civiles, i criminales, no conozcan de los pleitos comenzados ante las Justicias Ordinarias, salvo en apelacion.

Los mismos alli cap. 15. 16. i 17.

MAndamos que los dichos nuestros Alcaldes, i Notarios en la dicha Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada no conozcan de pleito alguno, que estè comenzado (*a*) ante las Justicias Ordinarias de la dicha Villa, i Ciudad asi en causas civiles, como criminales, salvo en grado de apelacion, ò agravio, i que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante à las Ordenanzas de la dicha Ciudad, i Villa, i en sus (*b*) propios, i rentas, conforme à la lei cinquenta i tres, titulo quinto de este libro: i si entre los Oficiales de las nuestras Chancillerias oviere algunos debates, i ruìdos con vecinos de las dichas Villa, i Ciudad, ò de fuera dellas, en que aya heridas, ò injurias, que en esto aya lugar prevencion (*c*) entre las Justicias Ordinarias de la dicha Villa, i Ciudad, i los nuestros Alcaldes, i qualquiera de las dichas Justicias, que previniere, i comenzare à conocer del caso, le fenezca, i acabe en manera que se haga, i execute la justicia, i esto sin perjuicio de la apelacion, ò agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes.

LEI XX.

Que los Escrivanos de Provincia tengan puesta tabla del arancèl en las Audiencias, que se hacen en la plaza, i que no lleven otros mas derechos de los en èl contenidos, i quando lo recibieren lo asienten en el processo, i lo firmen.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 25. à 5. de Septiembre en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 19. i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 88.

MAndamos à los nuestros Alcaldes provean como los Escrivanos de Provincia en el Audiencia, que ellos hacen en la Plaza, tengan puesta tabla de (*a*) arancèl, escritos en ella los derechos, que han de aver, de buena letra, i que estè puesta en lu-

gar

LEI XVIII. (*a*) *L.* 9. 10. 11. i 12. hoc tit. l. 7. tit. 6. i l. 10. tit. 12. hoc lib. i todo el tit. 3. lib. 4. (*b*) Glos. (a) de la l. 12. hoc tit. (*c*) Glos. (b) de la l. 11. hoc tit. (*d*) *L.* 7. glos. (d) tit. 6. hoc lib. l. 10. tit. 7. lib. 5. l. 19. tit. 21. lib. 4.

LEI XIX. (*a*) Glos. (b) de la l. 39. tit. 4. hoc lib. (*b*) *L.* 53. tit. 5. hoc lib. (*c*) *L.* 43. c. 1. al fin tit. 2. lib. 3. l. 10. tit. 13. lib. 8.

LEI XX. (*a*) *L.* 4. tit. 21. l. 7. tit. 6. i l. 16. tit. 9. lib. 3. l. 10. tit. 11. lib. 6. i l. 23. tit. 1. lib. 9. Aut. 1. §. 7. cap. 2. tit. 6. de èl, l. 4. tit. 24. lib. 4. Aut. 1. c. 25. tit. 6. lib. 3. i Aut. 6. i 7. tit. 9. de èl, Aut. 65. c. 2. tit. 19. Aut. 14. c. 67. h. tit. i en el §. 2. dèl al n. 27.

gar pùblico, que ſe pueda vèr, i leer por los litigantes, i que los derechos, que los dichos Eſcrivanos llevaren de las partes, los aſsienten (*b*) en los proceſſos por menudo; i lo firmen de ſu nombre, i dèn conocimiento dellos à las partes.

LEI XXI.

Que quando ſe mandare à los Eſcrivanos por los Oìdores que vengan à hacer relacion, lo notifiquen à las partes, i que eſtèn los Sabados en la Viſita de la Carcel, teniendo pleiteantes preſos.

MAndamos que, quando Preſidente, i Oìdores mandaren à algun Eſcrivano de Provincia hacer relacion de algun proceſſo de agravio, que la parte ſe quexare, que luego venga à la Sala, do ſe ha de vèr, i antes lo (*a*) notifique à las partes, ò à ſus Procuradores, para que ſe hallen preſentes à la relacion, ſi quiſieren: i mandamos que los dichos Eſcrivanos, i los otros, que tuvieren pleitos, i negocios civiles de perſonas, que eſtèn preſos en las carceles de las Audiencias, ò en la Carcel de la Villa, ò Ciudad, todos los Sabados eſtèn (*b*) preſentes à la viſitacion, que ſe hiciere de los tales preſos por los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las nueſtras Audiencias con los proceſſos, ſopena de quatro reales à cada uno, que faltare, para los pobres de la carcel.

LEI XXII.

Que los Alcaldes no ſaquen coſa alguna de la almoneda, que ſe ficiere por ſu mandado.

D.Fernando, i D.Juana el año de 15. en Medina del Campo en la Viſita de D.Juan Tavera cap.12.

MAndamos que en las almonedas, que ſe ficieren por mandado de nueſtros Alcaldes, no puedan ellos, ni otra perſona alguna en ſu nombre ſacar (*a*) coſa alguna de lo que en la tal almoneda ſe vendiere.

LEI XXIII.

Que los Eſcrivanos de Provincia no lleven viſta, ſino ſolamente de las probanzas, i no de otros autos, ni eſcrituras, i, dando los proceſſos originales, no lleven derechos de ſaca.

El miſmo en Molin de Rei año de 543. à 2. de Abril en el cap.4. de la Pragmatica.

POrque parece que los Eſcrivanos de Provincia de las nueſtras Audiencias llevan derechos demaſiados de las viſtas de los proceſſos, i porque, deviendo llevar dos maravedis à cada parte de cada hoja de apretado de renglones, i partes, dicen que los llevan doblados, i que llevan (*a*) viſtas no ſolamente de las probanzas, que ante ellos paſſan, i ſe hacen, i de las que vienen en grado de apelacion, mas tambien de las eſcrituras, i otros autos, i de todo el proceſſo, i demàs deſto, quando ſe apela, i dàn los proceſſos originales, tornan à llevar otros derechos, que llaman ſaca, no los pudiendo, ni deviendo llevar: porende mandamos que los dichos Eſcrivanos ſolamente lleven viſta de las probanzas, conforme à ſu arancèl, i no de las otras eſcrituras, i autos; i que quando dieren los proceſſos originales, para ſeguir otras inſtancias ante los ſuperiores, que de lo que uvieren llevado viſta, no puedan llevar, ni lleven otro derecho alguno por ſaca.

LEI XXIV.

Que los Eſcrivanos no fagan, ni aſsienten Autos en los proceſſos, ſin que la parte lo pida, i el Alcalde lo mande.

D.Juana en Valladolid año 513. à 16. de Julio Pragmatica cap.2. i el Emperador D.Carlos en Valladolid año 518. cap.69.

MAndamos que los Eſcrivanos de los Alcaldes no puedan facer, ni aſſentar (*a*) autos, ni otros Eſcrivanos en ſus Audiencias en los proceſſos, que ante ellos pendieren, ſi no les fuere pedido por las partes que los aſsienten, ò el Alcalde, que conoſciere de la cauſa, lo mandare de ſu oficio, ni lleve por ello derechos, ſopena de pagar lo que por ello llevare con el quatro (*b*) tanto para la Camara por la primera vez, i por la ſegunda ſea privado del oficio.

LEI XXV.

Que los Alcaldes de Chancilleria de Valladolid tienen dentro de las cinco leguas à los Lugares de Matapozuelos, i Alcazaren.

El

(*b*) *L*.18. cap.30. tit.19. l.40. cap.16. l.18. tit.20. l.23. c.8. i 9. tit.17. l.5. cap.19. tit.21. Aut.5. en la nota 1. tit.1. lib.3. Aut.1. num.3. tit.20. hoc lib. Aut.14. tit.19. de èl.

LEI XXI. (*a*) *L*.6. gloſ.(d) tit.6. l.7.12. al fin, i 33. tit.20. hoc lib. l.28. tit.1. lib.3. i Aut. 13. tit.1. lib.4. (*b*) *L*.27. tit. 16. hoc lib. l.5. i 3. tit.9. i num.3. Remiſ. à èl, con la l.27. tit.5. de eſte lib.

LEI XXII. (*a*) *L*.33. tit.4. lib.3. l.48. tit.1. de èl.

LEI XXIII. (*a*) *L*.4. tit.19. l.8. tit.12. l.29. tit.11. l.16. 19. 21. i 38. tit.20. hoc lib. l.18. cap.16. tit.19. de èl, Aut. 16. cap.20.21.22.23. i 54. hoc tit.

LEI XXIV. (*a*) *L*.2. i 7. al fin tit.20. i Aut. 39. 46. i 47. tit.19. hoc lib. i l.3. tit.3. lib.4. (*b*) *L*.18. cap.27. tit.19. i l. 40. cap.19. tit.20. hoc lib.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1537. petic. 121.

Porque nos fue pedido que los Alcaldes de Chancillerìa de Valladolid no conosciessen de las causas civiles de los Lugares de Matapozuelos, i Alcazaren, por estàr fuera (*a*) de las cinco leguas de Valladolid, i ser de la jurisdicion de Olmedo, i que se mandassen medir, i que no los sacassen en primera instancia; mandamos que en esto no se faga novedad alguna.

LEI XXVI.

Que los Alcaldes de Chancillerìa en los pleitos de alcavala otorguen las apelaciones para ante los Notarios, que residen en las Audiencias.

La Reina D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 11.

Porque nos fue hecha relacion que los nuestros Alcaldes de Chancillerìa, que conoscen en las causas civiles, en los pleitos de las alcavalas no otorgaban las apelaciones ante los Notarios de las Audiencias, diciendo que de la apelacion de sus sentencias solo han de conocer Presidente, i Oìdores; i porque esto no conviene, ni es justo, en este caso mandamos que los dichos Alcaldes en los dichos pleitos de alcavalas, de que conoscieren, otorguen las apelaciones, que dellos se interpusieren para ante los dichos (*a*) Notarios de las Audiencias, en los casos, que oviere lugar de se otorgar la apelacion.

LEI XXVII.

Que pone el arancèl de los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su nombre año 1556. à 23. de Junio, * i Ordenanz. de Molin de 1544. i cap. 89. de las Cortes de Segovia año 1524.

De la demanda puesta por palabra, de una persona, dos maravedis; i si de dos, quatro maravedis; i de tres, seis; i demàs personas, que la pongan de tres, no lleve mas derechos; i de la que se pusiere por escrito de una, ò muchas personas, no lleve mas de dos maravedis: de la sentencia interlocutoria de rescebir à prueba, tres maravedis de cada parte; i de la difinitiva seis: de la presentacion de testigos en nombre de una persona, del primero dos maravedis, i de cada uno de los otros à maravedi; i si fueren en nombre de dos personas, del primero quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis; i aunque sean mas personas, no lleven mas derechos: de la escritura de la probanza, i deposiciones de los testigos, que ellos examinaren, lleven à diez maravedis de cada hoja, con que se regule à respecto de treinta i tres (*a*) renglones cada plana, i diez partes cada renglon, que los tenga: del requerimiento, que se le hace con la mejora de la presentacion hecha en Consejo, lleven veinte i quatro maravedis, i entreguen el processo: que * lleven de vista de los derechos de probanzas, que ellos hicieren, ò ante ellos se presentaren de cada hoja, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes susodichas, dos maravedis de cada una de las partes, i no mas; i esto, si los llevaren à sus Letrados, i no las llevando, no lleven cosa alguna: que entreguen los dichos (*b*) Escrivanos los processos, quando de la determinacion dellos se apelare al Consejo, originalmente; i si fuere el processo de execucion, dèn el traslado del processo signado, llevando de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones, i partes susodichas cada plana, i mas seis maravedis del signo; i que del rollo de cada processo, que entregaren, de cada hoja de peticiones, i escrituras, de que no ovieren llevado derechos de vista, lleven dos maravedis de tira, i no mas, con que tenga cada hoja, i plana los renglones, i partes susodichas; i que determinado el tal pleito en Consejo, i debuelta la execucion al Alcalde, no pueda llevar, ni lleve otros ningunos mas derechos, salvo los derechos del mandamiento executorio, i de lo que por virtud dèl se hiciere, llevandolos conforme à este arancèl: de la conclusion para interlocutoria, ò difinitiva, tres maravedis de cada una de las partes: de otorgar algun compromisso, lleve de lo assentar tres maravedis de cada una de las partes;

i

LEI XXV. (*a*) Aut. 14. tit. 6. l. 2. tit. 5. l. 4. tit. 7. hoc lib. l. 74. tit. 4. lib. 3.

LEI XXVI. (*a*) L. 4. 2. 3. 5. i 12. tit. 12. i Aut. 2. tit. 11. hoc lib. l. 4. tit. 19. lib. 4. l. 32. tit. 11. hoc lib. l. 1. cap. 5. l. 2. cap. 26. i 27. tit. 2. i l. 2. tit. 3. l. 4. cap. 5. tit. 2. i l. 4. cap. 66. tit. 31. lib. 9.

LEI XXVII. (*a*) L. 28. al fin hoc tit. i el cap. 10. de la lei unic. tit. 26. lib. 4. l. 23. tit. 20. i l. 23. en el princip. l. 24. cap. 1. tit. 17. Aut. 14. de èl, i el 53. cap. 16. tit. 19. Aut. 14. cap. 12. §. 1. i Aut. 15. cap. 12. §. 1. de este tit. (*b*) Aut. 11. de este tit.

i la parte, que lo sacare signado lleve medio real: i si tuviere mas de una hoja, lleve diez maravedis de cada hoja, i los seis maravedis del signo, con que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas: de presentacion de una obligacion, ò sentencia, ò de qualquier otra escritura signada, presentandose en nombre de una persona, lleven seis maravedis; i si en nombre de dos, doce maravedis, i no mas, aunque sean muchas mas personas: del pedimiento, que se hace para que uno reconozca un conocimiento, i presentacion dèl, seis maravedis; i si se diere mandamiento, lleven otros seis maravedis: del pedimiento para se hacer alguna execucion, i auto, i mandamiento, que sobre ello se diere, seis maravedis: del otorgar un poder seis maravedis; i del sacar signado para se poner en el processo, diez maravedis: del juramento de calumnia, ò decissorio, quatro maravedis; i de la declaracion, i respuestas de posiciones, lleve de cada hoja diez maravedis, con que cada plana tenga los renglones, i partes susodichas: de la caucion juratoria, que alguno hace por defecto de fianzas, i por lo assentar, seis maravedis: de qualquier testimonio signado, que diere por mandamiento del Alcalde, lleve à diez por hoja, con que cada plana tenga los renglones, i partes de suso declaradas, i seis maravedis del signo: de qualquier pregon, que se diere para vender bienes, ò para que no venga à dàr sacador, ò de otro qualquier pregon semejante, assentandose, quatro maravedis: del asiento de caucion con fianza, que se hiciere, siendo en nombre de una persona, lleven seis maravedis; i si por dos, Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, doce maravedis, i no mas; i dandola sacada signada, lleve de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones, i partes cada plana de suso declaradas; i mas los seis maravedis del signo: i aunque sean mas personas, ò Concejos, ò Cabildos, no lleven mas: de la fianza de algun secresto, ò de estàr à derecho, i pagar lo juzgado, lleven lo contenido en el capitulo precedente: de la contestacion de qualquier demanda, aunque sea de muchas personas, Concejos, Cabildos, i Universidades, lleven tres maravedis: del mandamiento para sobreseer en el remate, seis maravedis; i si fuere largo con relacion, doce maravedis: del traslado de qualesquier escrituras, ò probanzas, que dieren signadas por mandado del Alcalde, ò de otro Juez competente, lleven à diez por hoja de cada parte, que lo llevare, i seis maravedis del signo, con que en cada plana aya treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon: i no compellan à ninguna de las partes que lo reciban, no lo aviendo pedido: que si los dichos Escrivanos salieren del Pueblo, do estuviere la Corte, à hacer alguna execucion, lleve cada uno sesenta (*c*) i ocho maravedis por dia, agora vaya à pedimiento de una parte, ò de muchas, ò de Concejo; i mas los derechos de escritura conforme à este arancèl: i que siendo la execucion contra dos, ò mas personas, los dichos maravedis se repartan por rata entre los executados, por manera que, aunque aya muchas execuciones, no se lleven por dia mas de los dichos sesenta i ocho maravedis: de la carta de receptorìa, pedimiento, i provision della, lleven veinte i quatro maravedis; i los mismos derechos lleven de qualquier carta de requisitoria, que se diere; i si fuere larga, lleven por hoja diez maravedis, con que tenga la hoja los renglones, i partes suso declaradas: que asienten los (*d*) derechos de su mano en qualesquier provisiones, i mandamientos, ò receptorìas, ò requisitorias, i en todo lo que dieren signado: que lleven seis maravedis del auto, en que el Alcalde mandare autorizar alguna escritura; i de dos personas mas, doblado; i de la escritura à diez maravedis por hoja, con que tenga los renglones, i partes susodichas, i del signo seis maravedis: del asiento de carta de pago en registro, ò del traspasso, que el sacador de bienes hiciere en el dueño de la deuda, lleve doce maravedis; i si lo diere signado, lleve diez maravedis por hoja, teniendo los renglones, i partes susodichas, i seis maravedis del signo: del mandamiento para emplazar fuera del Pueblo, do residiere la Corte, seis maravedis, i para dentro del Pueblo no lleve nada, pues no se ha de dàr: del mandamiento de assentamiento, i del auto dèl,

(*c*) Aut.14. cap.5. Aut.8. i 16. cap.5. de este tit. (*d*) Aut.14. cap. 67. de este tit.

dèl, i pedimiento, i rebeldìas lleven veinte i quatro maravedis de todo; i no ſacandoſe el mandamiento, por lo demàs ſolo lleven doce maravedis: del auto, en que el Alcalde mandare vèr algun edificio por perſonas, i del mandamiento, que para ello diere, lleven doce maravedis; i de preſentacion de cada una de las perſonas, tres maravedis; i de ſus dichos lleven à diez maravedis por cada hoja, teniendo los renglones, i partes ſuſodichas; i de la ſentencia, que ſobre ello ſe diere, lleven ſeis maravedis; i de la notificacion della à las partes, à cada una dos maravedis: lleven un real por buſcar pleito fenecido, i por los pendientes no lleven coſa alguna: no lleven derechos de ſegundas, ni terceras rebeldìas, ni por quitarlas, quando ſe han echado, i aſſentado, ni tampoco del auto, en que ſe dàn los pregones por bien dados: del auto, en que ſe ponen los bienes executados en precio, quatro maravedis: del remate, que ſe hace de los bienes executados, ſeis maravedis, i de la ſentencia del remate, otros ſeis: del aſsiento de la fianza conforme à la lei de Toledo, ò del aſsiento de otra qualquier fianza, ocho maravedis, i ſi ſe ſacaren, lleven por cada hoja diez maravedis, i ſeis del ſigno, con que la hoja tenga los renglones, i partes ſuſodichas: del mandamiento, que ſe dà à la parte, para que ſea pagada de contado, ſeis maravedis: del aſsiento de la opoſicion à la execucion, i de como ſe recibe à prueba con el termino de la lei, ocho maravedis: del aſsiento del auto, en que el Portero dà fee como citò à la parte para el remate, lleve tres maravedis al executado; i de la acuſacion, i aſsiento de la primera rebeldia, otros tres maravedis: del aſsiento de qualquier pedimiento, que ſe haga ante el Alcalde, tres maravedis: del pedimiento, i aſsiento de la publicacion, lleve quatro maravedis; i de la notificacion à cada una de las partes, dos maravedis: del aſsiento de rebeldia de aver llevado la otra parte termino para pareſcer, ò concluir, tres maravedis: de qualquier notificacion de ſentencia, ò auto fecha en la Audiencia, dos maravedis à cada parte, que ſe hiciere; i yendo à la hacer el miſmo Eſcrivano por el Pueblo, ſeis maravedis: de qualquier auto, que el Alcalde provea de oficio, no lleven derechos: de la preſentacion de un conoſcimiento, i pedimiento de reconoſcimiento, i juramento, ſeis maravedis; i dando para ello mandamiento, otros ſeis maravedis: de qualquier apelacion, que ſe haga de ſentencia difinitiva, ò auto de palabra, ò por eſcrito, aſſentandoſe, lleve ſeis maravedis: de un mandamiento compulſorio, lleven ocho maravedis; i ſi fuere largo con relacion, en que aya mas de una plana, lleve doce maravedis: de un mandamiento de embargo, ocho maravedis: de un mandamiento para que uno parezca perſonalmente, ſeis marevedis: de mandamiento de ſoltura, ſeis maravedis: de una curaduria ad litem, del aſsiento della con fianza, lleve veinte maravedis; i de curaduria de bienes, por el pedimento, i juramento del Curador, i fianza, i diſcernimiento, lleven veinte i quatro maravedis del aſsiento: del mandamiento de taſſa, ò retaſſa, lleve ſeis maravis; i ſi fuere para partir caſa, otros ſeis maravedis: lleve el Eſcrivano de Provincia por ir à executar el mandamiento de taſſa, ò retaſſa, ò particion de caſa, i del auto, que ſobre ello aſſentare, doce maravedis: no lleven coſa alguna por los interrogatorios, que ſe preſentaren ante ellos, ni por ir à tomar los dichos de los teſtigos en el Lugar, do eſtuviere la Corte, ſalvo ſi el negocio fuere tan arduo, i el interrogatorio tan grande, que entonces por el trabajo, i ocupacion de tomar los teſtigos, los Alcaldes le puedan taſſar lo que fuere juſto; i ſin taſſar no pueda llevar coſa alguna, ni taſſado, mas: de aſſentar el auto de recuſacion hecha al Alcalde, ò Eſcrivano con el juramento, lleven quatro maravedis: de los mandamientos executorios, à diez por hoja, con que la hoja tenga los renglones, i partes ſuſodichas, i no los alarguen, por llevar mas derechos: de las fees de las litiſpendencias, que dieren, lleven ſolamente lo contenido en el capitulo paſſado, i ſeis maravedis del ſigno: que lleven de la comiſsion, que el Alcalde hiciere para tomar teſtigos, ò hacer otra coſa, quatro maravedis: de los autos, que hicieren para ſacar alguna eſcritura, i de la eſcritura, lleve diez maravedis de cada hoja, con que tenga los renglones, i partes ſuſodichas, i ſeis maravedis del ſigno, ſi lo diere ſignado: de las eſcrituras extrajudiciales, i contratos, que ante ellos paſſaren, lleven por el regiſtro, i lo que die-

dieren signado, lo que se contiene en el arancèl de los Escrivanos del Numero, con que tenga los renglones, i partes, que manda el dicho arancèl: que de los pleitos de quatrocientos maravedis abaxo, no se entienda que de todo el processo, i autos dèl puedan llevar mas derechos de medio real; i de los processos de mayor quantìa de los dichos quatrocientos maravedis, se entiende que pueden llevar los derechos en este arancèl contenidos: que pongan los dichos Escrivanos de su propia mano en los processos los derechos, que llevaren, en parte do se pueda vèr, en la segunda, ò tercera hoja, i lo firmen de su nombre, i dèn conoscimiento à las partes de lo que les pagaren, i llevaren; i asienten en los processos, que fueren, ò se llevaren ante los del nuestro Consejo en apelacion, en fin de cada uno dellos de su mano, los derechos, que uvieren llevado, particularizando cada cosa, sopena que, si no hicieren cada una cosa de las susodichas, buelvan lo que uvieren llevado con el doblo para la Camara: i mandamos que los dichos Escrivanos de Provincia no lleven derechos de processos, i probanzas, que ante ellos se hicieren, ò presentaren, antes, i primero que sean tassados (e) por nuestro Tassador; i en todo guarden, i cumplan lo que està mandado que hagan con el dicho Tassador los nuestros Escrivanos de Camara del Consejo, conforme à lo contenido en su arancèl, i so las penas alli puestas: otrosì mandamos que los dichos Escrivanos no lleven mas, ni otros derechos algunos de los de suso en este (f) arancèl contenidos, sopena de los bolver con el quatro tanto para la Camara, i suspension de sus oficios.

LEI XXVIII.

Del Arancèl de los Escrivanos de Provincia de los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de lo civil, de los derechos, que pueden llevar en el dicho Juzgado.

PRimeramente de qualquier mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que los Escrivanos dieren firmado de sus nombres, ò de otra qualquier manera, tres maravedis: de la demanda, que se assentare por palabra, i del juramento, que la parte hace que no la pone maliciosamente, lleve el Escrivano dos maravedis, i no mas, seyendo de una persona; i si fuere de dos personas, quatro maravedis; i si fuere de tres, seis; i dende en adelante no lleve mas: si el Escrivano assentare la demanda, quando se pone en su registro, ò manual, creyendo que no se harà processo ordinario, ò por otra razon, i despues, porque se hace el processo ordinario, fuere necessario escrivir en pliego por sì, para ponerlo en el processo, que por esto el Escrivano no lleve derechos, ni cosa alguna: de la demanda por escrito lleve dos maravedis por cada tira, aunque sea de muchas personas, i no mas: de la negativa, i contestacion, que hiciere por palabra, si el Escrivano la assentare, lleve dos maravedis, i si no la assentare, que no lleve nada, aunque sea de muchas personas: i si la negativa se hiciere por escrito, lleve asimismo por sus tiras lo que oviere de aver, dos maravedis por tira; i si se hicieren en Audiencia todos los autos, la demanda, i contestacion, i juramento de calumnia, i rescebir à prueba, i citacion à las partes, el Escrivano lleve de cada una de las partes los derechos, que devieren por los autos, que han hecho, i no de ambas igualmente, salvo si fuere como el que menos deve: de presentacion de qualquier escritura signada lleve el Escrivano, si fuere de una persona, seis maravedis; i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Universidad lleve doblado, i no mas; i si no fuere signada, aunque sea firmada, que no lleve nada: del asiento de la causacion con fianza, ò sin ella, seis maravedis; i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò Universidad, ò Concejo, lleve doblado, i no mas: de qualquier fianza, ò secresto lleve el Escrivano seis maravedis: de assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò Escrivano con juramento, que lleve el Escrivano quatro maravedis: del juramento de calumnia, ò decissorio, ò de otro qualquier juramento, que el Escrivano rescibiere, lleve quatro maravedis; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, que el Escrivano, que assentare la respuesta,

(e) Cap.29. de la l.18. tit.19. hoc lib. (f) L.28. hoc tit. l.1. tit.9. l.9. 19. i 20. tit.6. lib.2. Ordenam. l.18. tit.19. l.40. tit.20. l.5. i 6. tit.21. hoc lib. Aut.14.15. 16. i 17. de este tit. Aut.5. i 6. tit.1. lib.3. glos.(a) de la l.80. tit.20. hoc lib.

ta, lleve de cada hoja de pliego entero, que en ello oviere, diez maravedis, en la qual aya veinte i ocho renglones (*a*) en cada plana, i en cada renglon diez partes; i à este respecto, si fuere mas, ò menos de lo susodicho: del assentamiento, que se hace en rebeldia, seis maravedis: de qualquier notificacion de una, ò muchas personas, tres blancas de cada parte: del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, lleve el Escrivano tres blancas de cada parte: de la sentencia interlocutoria para prueba lleve el Escrivano de cada parte dos maravedis: de quarto plazo, ò otra prorogacion lleve el Escrivano tres maravedis de la parte, que lo pidiere: quando el Escrivano diere à las partes el processo, para hacer interrogatorio, no lleve derechos de vista, ni de otros autos algunos, salvo lo que las partes dieren de los autos, que hasta alli se han hecho: del testimonio signado, lleven seis maravedis; aunque sea de muchas personas, ò Universidad: de la receptorìa, ò compulsoria, i otras qualesquier cartas de justicia, que dieren los Alcaldes en qualesquier pleitos, de que conozcan como Jueces de Comission, ò que de otra manera tengan poder fuera de las cinco leguas, lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero escrito en la manera, que dicha es de suso, diez maravedis, segun aquello que uviere, i que no lleve mas, aunque sea de muchas personas, ò de Concejo, ò Universidad; i que pongan en las tales cartas los derechos firmados (*b*) de sus nombres en lugar, que se puedan bien leer; de la comission, que el Alcalde hiciere para rescebir testigos, ò para otra cosa, lleve el Escrivano quatro maravedis: item de qualquier processo, que se remitiere à otro Escrivano agora sea antes, ò despues de la sentencia, que el Escrivano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los derechos, que uviere de aver hasta el punto, i estado, en que el processo estuviere al tiempo que se remitiere, segun este arancèl: i si diere traslado signado, de derechos del traslado lleven diez maravedis por cada hoja, con que aya los renglones, i partes que de suso se hace mencion; i si diere mandamiento executorio, lo que del oviere de aver; pero caso que aya de entregar el original à otro Escrivano por mandado de su Alteza, ò de los del su Consejo, ò de los Oìdores, ò en otra manera, que, aviendo llevado los derechos susodichos, que avian de llevar de las tiras, ò autos del processo, no lleven derechos otros: de la presentacion de los testigos, del primer testigo tres maravedis, i de los otros à dos maravedis; i si fueren de mas personas, lleve lo susodicho, i no mas: otrosì del tomar de los testigos por cada hoja de pliego entero, que oviere en los dichos, que escriviere, i siendo escrita en la manera que dicha es, i con los renglones, i partes que dichas son, que pueda llevar el Escrivano diez maravedis, i no mas, i à este respecto segun la escritura, que oviere en ella, i que no lleven otros derechos algunos de ocupacion, ò en otra manera, salvo si la causa fuere ardua, ò de importancia, i el interrogatorio grande, que el Alcalde, ante quien pendiere, le tasse el salario, que oviere de aver, con tanto que no exceda de quarenta maravedis arriba (*c*) cada dia; pero si por mandado del Alcalde fuere fuera desta Corte à otro Lugar, que demàs de la escritura lleve el Escrivano sesenta maravedis por cada dia, con que le quenten por cada dia quarenta hojas de processado, que son diez hojas de apretado: item del asiento de publicacion, lleve el Escrivano de cada parte dos maravedis; i de la vista de las probanzas, por cada hoja de apretado escrita de la manera susodicha de renglones, i de partes, dos maravedis de cada parte; i de las hojas del rollo, no lleve cosa ninguna, aunque lo dè juntamente con la probanza; i si traslado quisiere qualquiera de las partes, que le sea dado; i lleve el Escrivano de cada hoja seis maravedis escrita en la manera, que dicha es; salvo si lo quisiere signado, que en tal caso le pague à ocho maravedis por cada hoja: el qual Escrivano no pueda apremiar à las partes, que saquen traslado de las dichas probanzas simple, ni signado, si no lo quisieren: i otrosì si la parte

LEI XXVIII. (*a*) Glos. (a) i (c) de la l.27. de este tit. i Aut. 14. de èl, con el 53. cap. 16. tit. 19. de este lib.

(*b*) Glos. (d) de dicha l.27. de este tit. (*c*) Glos. (c) de la misma l.27. de este tit.

ſe no quiſiere vèr las probanzas, no le pague coſa alguna de viſta, haſta que las vean: item de la ſentencia difinitiva lleve el Eſcrivano ſeis maravedis, de cada parte tres maravedis: item de la taſſacion de coſtas quatro maravedis: del aſsiento del conſentimiento de la ſentencia, ò del negamiento, ò conſentimiento de la apelacion lleve el Eſcrivano dos maravedis: item de qualquier rebeldia lleven los dichos Eſcrivanos dos maravedis: del teſtimonio de la apelacion, que el Eſcrivano diere ſignado, lleve ſegun la eſcritura, que uviere, à diez maravedis por cada hoja de pliego entero, que diere ſignado, ſeyendo eſcrito de la manera, que dicha es, i por el ſigno ſeis maravedis: del aſſentar como el Juez pronuncia la apelacion por deſierta, ò manda executar la ſentencia, lleve el Eſcrivano quatro maravedis: ſi ſacare la parte el proceſſo en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, que diere ſignado, eſcrita de la manera que dicha es de buena letra, diez maravedis; i à eſte reſpecto ſegun la eſcritura, que en el dicho proceſſo oviesſe, i por el ſigno ſeis maravedis; pero que ningun Eſcrivano pueda apremiar à las partes que lo lleven ſignado, ſalvo ſi el pleito fuere ſobre execucion, que lo dè ſignado: del aſſentar de la preſentacion del proceſſo, que viene en grado de apelacion, lleve el Eſcrivano ſeis maravedis, ſi fuere de una perſona; i ſi fuere de dos, ò de Concejo, ò Concejos, Cabildo, ò Cabildos, doce maravedis: ſi el Eſcrivano diere ſignada la fee de la preſentacion, lleve ſeis maravedis: de la viſta del proceſſo, que ante èl ſe preſentare en grado de apelacion, ſi la parte lo quiſiere vèr, ò llevar para que ſu Letrado lo vea, lleven à dos maravedis por hoja de cada parte de la viſta por cada hoja de apretado de pliego entero; i ſi no lo quiſiere vèr èl, ni ſu Letrado, que no le pague coſa alguna, haſta que la vea: otrosì, que ſi en el grado de la apelacion ſe hicieren otros algunos de los dichos autos, de que de ſuſo en eſte dicho arancèl ſe hace mencion, mandamos que el Eſcrivano lleve otros tantos derechos, como ſe manda que ſe lleve en la primera inſtancia, i no mas, ni allende; excepto en la de las proviſiones, que adelante ſe declara; i que en lo de las tiras ſe cuenten, como en lo del Audiencia, à veinte i ocho renglones en cada plana, i diez partes en cada renglon de qualquier carta: de qualquier carta de receptorìa, que ſe deſpachare de los dichos tres Alcaldes, firmada, i ſellada con el ſello Real, lleve el Eſcrivano quarenta maravedis; i que no lleve mas aunque ſea de muchas perſonas: de las cartas executorias, que ſe libraren en la manera ſuſodicha por tres Alcaldes, que fueren ſelladas con el ſello Real, lleve el Eſcrivano por cada hoja de letra apretada corteſana, por la primera hoja veinte maravedis; i por las otras, à diez maravedis: item del regiſtro para el Regiſtrador lleve (*d*) el Regiſtrador la tercera parte, ſi lo quiſiere llevar; pero ſi la parte no lo quiſiere llevar, no pueda ſer apremiado à pagar coſa alguna por el dicho regiſtro, no lo queriendo llevar; i que à los (*e*) pobres les dèn los regiſtros ſin derechos: item que los dichos Eſcrivanos lleven los proceſſos, que dieren en grado de apelacion para la Audiencia Real, quando ſe pidieren originalmente, de las tiras, que uviere en el rollo dos maravedis de cada tira del que apela; i que de las probanzas, i proceſſo no lleve coſa alguna, i eſto ſe entiende quando el proceſſo ſe diere originalmente; pero quando ſe diere ſignado, que lleve de cada hoja de las que en èl oviere diez maravedis, con tanto que aya en cada plana los renglones, i partes de ſuſo contenidas, que ſon veinte i oho renglones en cada plana, i en cada renglon diez partes; item que, quando las partes apelaren del ſecreſto, ò embargo, ò de otro auto interlocutorio para la Audiencia Real, que el Eſcrivano ſea obligado à llevar al Audiencia Real el proceſſo (*f*) originalmente; i ſi alli ſe remitiere al Alcalde, que no lleve el Eſcrivano derechos algunos; i ſi le retuvieren, que ſea obligado à dàr, i dè el proceſſo originalmente, pagandole por cada tira del rollo dos maravedis, como dicho es: de la preſenta-

ta-

(*d*) *L.* 10. Aut. 5. 9. i 10. tit. 15. de eſte lib. (*e*) *L.* 12. tit. 2. lib. 1. Remiſ. al tit. 15. num. 1. de eſte lib. i l. 18. cap. 21. tit. 19. de èl. (*f*) Gloſ. (b) de la l. 27. de eſte tit. con el Aut. 11. de èl.

tacion de qualquier ſentencia, ò contrato, i del pedimiento de la execucion, i del juramento lleve el Eſcrivano ocho maravedis: del mandamiento executorio lleve el Eſcrivano quatro maravedis: del auto de hacer la execucion, i nombramiento de bienes, que hace el deudor ſeis maravedis: del fiador, que dà el deudor, que ſeràn los bienes ſanos, i quantioſos al tiempo del remate, llevè por tiras conforme al arancèl ſeis maravedis: del pedimiento, ò mandamiento, ò emplazamiento para dàr ſacador de mayor quantìa del remate, lleve el Eſcrivano ocho maravedis: de la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al ſacador de los maravedis, que le ſon devidos, ò del traſpaſſamiento, que el ſacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquier manera, i perſona, lleve el Eſcrivano ſeis maravedis; i ſi lo diere eſcrito en limpio, i ſignado à las partes, que lleve el Eſcrivano por las hojas lo que montaren à diez maravedis de cada hoja ſignada, eſcrita en la manera que dicha es; i del ſigno lleve ſeis maravedis: otrosì, ſi el Eſcrivano fuere à hacer execucion, i otros autos fuera de la Villa à otro Lugar, que lleve por cada dia ſeſenta i ocho maravedis, i mas los derechos de los autos, que por ante èl paſſaren; i ſi no eſtuviere dia entero, lleve al reſpecto ſegun la parte del dia, que ſe ocupare; i que eſto lleve el dicho Eſcrivano agora vaya à pedimiento de una perſona, ò de dos, ò de Cabildo, ò Concejo, i no mas: del aſſentar cada pregon, que diere, agora para vender los bienes, ò para otra qualquier coſa, lleve el Eſcrivano tres maravedis: i porque acaeſce muchas veces que los Eſcrivanos dàn mandamientos executorios de ſentencias, ò obligaciones, que ante ellos, ò ante otros han paſſado, ſin que la parte lo pida; mandamos que de aqui adelante ningun Eſcrivano no dè mandamiento executorio de ſentencia, ni contrato, ſi la parte no lo pidiere, ò ſu Procurador ante el Alcalde, è hiciere el juramento, que la lei diſpone; i ſi de otra manera lo hiciere, que incurra en pena de quinientos maravedis, i ſuſpenſion de medio año, i pague las coſtas; i por la ſegunda vez doblado, i que el Eſcrivano cobre ſus derechos de la parte, que lo deviere, i del Alguacil ſo la dicha pena: del mandamiento, que ſe diere al Alguacil del Campo para ſacar prendas, que lleve el Eſcrivano tres maravedis: de qualquier mandamiento para ſobreſeer, lleve el Eſcrivano tres maravedis, con que ſe aſsiente por auto, ò ſe dè mandamiento: de qualquier teſtimonio, que el Eſcrivano diere ſignado, lleve ſeis maravedis del ſigno; i de la eſcritura lleve al reſpecto ſuſodicho, aviendo en ella los renglones, i partes, que de ſuſo eſtà dicho, i declarado al reſpecto, ſegun la eſcritura, que en el teſtimonio oviere: otrosì, ſi el Eſcrivano fuere ante el Juez à hacer inventario de algunos bienes dentro deſta Villa, ò de ſus arrabales, lleve el Eſcrivano por el mandamiento para lo hacer, tres maravedis, i por el inventario diez maravedis por cada hoja de pliego entero eſcrito de la manera, que dicha es; i ſi lo diere ſignado, que lleve de cada hoja de pliego entero ſignado eſcrito de la manera, que dicha es, diez maravedis, como ſe manda que lleve por el dicho regiſtro: i lleve mas ſeis maravedis por el ſigno, i no lleve derechos de ocupacion: otrosì de la peticion de bienes, que hiciere, en que entendiere el dicho Eſcrivano, que lleve derechos de los autos, que ſe hicieren ante el dicho Alcalde, conforme à lo contenido en el dicho arancèl, i no mas; i que lleve el Eſcrivano de la eſcritura, que oviere en la particion de cada hoja, que uviere en regiſtro, aviendo los renglones, i partes, que dichas ſon, i ſiendo eſcrita de la manera, que dicha es, diez maravedis; i dandole ſignado, otros diez maravedis; i que no lleve mas, excepto ſeis maravedis del ſigno; ni lleve derechos de ocupacion: de un mandamiento con autos, è informaciones de poſſeſsion, lleve el Eſcrivano por cada hoja, como dicho es, aviendo los renglones, i partes de ſuſo dichas, ſegun la eſcritura, que uviere: del mandamiento para vender bienes de menores con la informacion de las partes con los autos, i cartas de juicio, en que ſaque todo lo proceſſado incorporado, i del traslado ſignado, en que ſe hace mencion de todo lo proceſſado, lleve el Eſcrivano por hojas, ſegun la eſcritura oviere en los tales autos, ſiendo las tales hojas de pliego entero, i ſiendo eſcritas de la manera, que dicha es, i aſsi por todo lleve por todos los autos, que ſe hicieron en qual-

qualquier tutela, ò curadorìa, que ante ellos passaren, i por los juramentos, ò informaciones, i fianza, que sobre ello se le hiciere, estimando lo que el Escrivano assentare en registro, como por lo que diere signado, i no lleve mas: del assentamiento como el Juez autoriza una escritura, lleve el Escrivano quatro maravedis; i del traslado, que diere de la tal escritura autorizada, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, segun la escritura, que en ella oviere; i del signo lleve seis maravedis: de qualquier auto de tomar possession lleve el Escrivano seis maravedis, i no lleve mas; salvo si le diere signado, lleve del signo seis maravedis: de un mandamiento para que se venda prenda, dos maravedis: quando el Alcalde nombrare tercero para qualquier cosa, lleve el Escrivano dos maravedis: del nombramiento de los buenos omes, que el Juez nombrare, lleve por hojas, segun lo que oviere escrito, al respecto de lo susodicho: de los autos, que se hicieren para sacar qualquier escritura del registro, llevando por hojas segun de la escritura, que oviere en los autos, dandolo signado, del signo seis maravedis, i al respecto susodicho: item de los traslados de las peticiones, i escrituras lleve por cada hoja, en que aya en cada plana veinte i ocho renglones, i en cada renglon diez partes, cinco maravedis: item, si el Escrivano fuere de la Villa à hacer mas de una execucion, que lleve los dichos sesenta maravedis por cada un dia, los quales repartan por las personas contra quien se hicieren las dichas execuciones, segun se ocuparen en cada una dellas; por manera, que si en un dia se hiciere mas de una execucion, que pague cada uno de los executados lo que le cupiere à pagar, i no se cargue todo à uno, ni pague cada uno de los executados sesenta maravedis: otrosì de las escrituras extrajudiciales, i contratos, que ante los dichos Escrivanos passaren, lleven por el registro, i lo que dieren signado, lo que se manda por el arancèl hecho por sus Altezas para todos los Escrivanos (g) del Reino, que es à diez maravedis por cada hoja, con que aya en cada plana treinta (h) i cinco renglones, i en cada renglon quince partes: otrosì, quando dieren los processos para la Adiencia en grado de apelacion, los dèn originalmente, llevando por las tiras del rollo lo que dicho es, salvo quando el pleito fuere sobre execucion, que lo dèn signado: lo qual se manda que cumplan, i guarden los dichos Escrivanos, i personas de suso contenidas, sopena de mil maravedis para los estrados del Audiencia Real de sus Magestades à cada uno por cada vez, que lo contrario hiciere, i mas que pagaràn con el quatro tanto todo lo que demàs de lo sobredicho ovieren llevado à las dichas partes, ò à qualquier dellas.

(g) L. unic. tit.27. lib.4. i Aut.6. tit.1. lib.3. (h) Glos.(a) i (f) de la l.27. de este tit.

1 *Las apelaciones de los Corregidores, i Justicias de Valladolid, i Granada tocantes à penas de Ordenanzas de quantìa de mil maravedis no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino se vean en relacion en una Sala de los Oìdores*, lei 75. tit.5. de este lib.

2 *Los Alcaldes no conozcan en apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas*, l.4. tit.7. de este lib. i alli, *que no embien Pesquisidores.*

3 *Los Alcaldes han de hacer Audiencia de causas civiles en las Plazas Martes, Jueves, i Sabado en las tardes, i lo que han de hacer los otros dias*, pone la l.7. ibi.

4 *Como ha de ser condenado en costas el emplazador, quando no viene, i viene el emplazado*, pone la l.5. tit.3. lib.4.

5 *Los Escrivanos de Provincia no resciban cosa alguna de los pleiteantes, salvo sus derechos, so la pena contenida en la* l.56. tit.5. de este lib.

6 *Que los Contadores, que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sea solamente para cosas, que consistan en cuenta, ò tassacion, ò pericia de persona, i arte, i no para cosas, que consistan en derecho; i que en un pleito no aya mas de unas cuentas, i la tassacion, que se ha de hacer à los Contadores*, veale la l.50. i 51. tit.5. deste lib.

7 *Escrivanos de Provincia de los Alcaldes de Corte no reciban demandas sobre propriedad, i particion de bienes, ni otra alguna, de que no puedan conocer los Alcaldes, i en què pena incurren, si lo contravinieren*, Aut.1. de este tit.

8 *No ordenen, ni reciban ninguna executoria de los autos, en que se declarare no poder estàr presos algunas personas, por ser Hijosdalgo; i solo dèn testimonio de ellos, si lo pidiere la parte*, Aut.15. tit.19. lib.2.

Què

9 *Què salario han de llevar quando salieren à comissiones con los Alcaldes*, Aut.8. deste tit.

10 *Los Escrivanos de Provincia, i los del Numero de la Villa de Madrid, i los Alguaciles, i Oficiales de dichos Escrivanos entreguen los mandamientos de execucion à las partes, para que ellos los dèn à quien quisieren; i la pena, en que incurren por la contravencion*, Aut.6. deste tit.

TITULO NONO.

DE LA VISITACION QUE LOS DEL CONSEJO, i Oìdores de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

LEI PRIMERA.

Que vayan à visitar dos del Consejo los Sabados de cada semana, i en la Visita hagan lo en esta lei contenido.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l.13. i el Principe D.Phelipe en la Coruña año 54. en las Ordenanzas de Consejo cap.19.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el (*a*) Sabado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan à las nuestras carceles à entender, i vèr los processos de los presos, que en ellas penden, assi civiles, como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes, i sepan la razon de todos ellos; i hagan justicia (*b*) brevemente; i se informen particularmente del tratamiento, que se hace à los presos; i no dèn lugar que en su presencia sean maltratados (*c*) por los Alcaldes, i que la relacion de los delitos la haga el Relator, ò el Escrivano, i no los Alcaldes, sino quando se la pidieren (*d*) los del Consejo: i mandamos que uno de los que visitaren la semana passada, vaya la siguiente con otro; i assi por su orden se hagan continuadamente las dichas visitas.

LEI II.

Que pone la relacion, que los Alcaldes, i Alguaciles han de facer à los del Consejo, que hicieren la Visita.

D. Carlos, i D. Juana en Zaragoza año 518. Pragmat. cap.8. i 9.

QUando los del nuestro Consejo ovieren de ir à visitar la carcel de nuestra Corte, como lo mandan las (*a*) leyes de nuestros Reinos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo assi visitaren, les dèn cuenta, i (*b*) razon por memorial, de los presos, que en la dicha carcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion passada, i las causas, por què fueron presos, i de las sentencias, que contra ellos dieron, i las causas, por què los soltaron; i todo lo que à los del nuestro Consejo les pareciere ser necessario, i cumplidero de se informar: i los Alguaciles vayan à la dicha visita, i lleven ante ellos todas (*c*) las armas, que ovieren tomado aquella semana desde la visitacion passada; i les dèn razon de què personas las tomaron, i por què causa, para que alli se condenen, ò fagan de ellas lo que fuere justicia.

LEI III.

Que los Oìdores visiten cada semana los Sabados las carceles de la Chancillerìa, i de la Ciudad, i Villa; i que estèn presentes à ella los contenidos en esta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 489. cap. 22. i D. Carlos, i D. Juana año 25. en Toledo en la Visita, que fizo D. Francisco de Mendoza cap. 18. en Valladolid en la de D. Diego de Cordova año 54. cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Sabado (*a*) de cada semana vayan dos (*b*) Oìdores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, à visitar las carceles, i los presos de ellas, assi de la carcel de nuestra Corte, i Chancillerìa, como la de la Ciudad, ò Villa do estuviere, so cargo de sus (*c*) consciencias: i que en la visitacion estèn (*d*) presentes los Alcaldes, i Algua-ci-

LEI I. (*a*) *L.*13. tit.3. lib.2. Ordenam. l.3. i Aut.4. i 1. hoc tit. l.2.tit.1.lib.3. l.43.cap.6.tit.2. i l.15.tit.3. de èl, l.17. tit.21.lib.5. en las Declaraciones, l.11. i 12.tit.24.lib.2. Aut. 3. i 4. i num.4. i 5. Remis. al fin de este tit. (*b*) L.4. tit.2. l.22.tit.4. l.7.tit.5.hoc lib. (*c*) *L.*2. hoc tit.

LEI II. (*a*) L.1.hoc tit. glos.(a) l.22.tit.12.lib.1. i num.4. i 5. Remis. hoc tit. (*b*) L.1. hoc tit. l.3. al fin de èl, l.5. cap. 3. tit.25. lib.5. (*c*) *L.*21.tit.7.hoc lib. l.28. tit.23.lib.4. l.25. tit.1. lib.3.

LEI III. (*a*) *L.*1. glos.(a) hoc tit. i l.21.tit.8.hoc lib. l.6. tit.4.lib.2. Ord. l.13.tit.3.de èl. (*b*) Glos.(b) de la l.4. h.tit. (*c*) *L.*14. glos.(c) tit.7. l.4. al med. i 6. al fin tit.10. hoc lib. (*d*) *L.*8.5.al fin, i l.6.al fin hoc tit. i Remis.n.3. Aut.16.cap.26. tit.2.lib.3. i Aut.1.§.2. cap.4.tit.3.de èl, l.21.tit.8.hoc lib.

ciles, i los Escrivanos de las carceles, porque si alguna quexa dellos oviere, se hallen presentes para dàr razon de sì: i el Alguacil Mayor, i los Letrados de Pobres, i Procuradores, i, quando oviere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez Mayor de Vizcaya, i los Escrivanos vayan à dàr razon del processo del preso, i que assimismo en la carcel de la Ciudad, ò Villa estèn presentes à la dicha visita el Corregidor, i sus Thenientes, i Alguaciles, i Escrivanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga.

LEI IV.

Que Presidente, i Oìdores señalen la hora de la visita, i vean bien las informaciones; i no vaya un solo Oìdor à la visita; i ellos, ni sus mugeres no rueguen à los Alcaldes por soltura de presos.

D. Fernando, i D. Juana en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 8. i la Emperatriz en la Visita del Obispo de Mondoñedo D. Pedro Pacheco año 34. cap. 8. i en la de Granada cap. 9. en el año de 1536.

MAndamos que Presidente, i Oìdores provean la hora, que sea competente para facer la visita, con que no sea à la mañana antes de comer, sino à la tarde: i vean bien las informaciones, que ai contra los presos: i mandamos que no vaya un solo (a) Oìdor à visitar, contra la ordenanza: i que los dichos Oìdores, ni alguno dellos, ni sus mugeres, no (b) rueguen à los Alcaldes por soltura de presos, ni lo embien à rogar à los dichos Alcaldes: i fecha la visita, visiten, i vean los presos, que estuvieren en las carceles, aunque no ayan salido à se visitar; i se informen como, i de què manera son tratados (c) los pobres, i presos; i si tienen camas, en que duerman; i si les dàn las limosnas, que les traen; i de esto, i especialmente de los pobres presos se tenga especial cuidado.

LEI V.

Que los Oìdores visiten los que estàn presos por causas civiles, i presos fuera de carcel.

Los mismos en la dicha Visita de Granada año 36. cap. 7.

MAndamos que los Oìdores, que vàn à visitar, visiten assimismo à los que estàn presos por causas civiles de negocios, que penden ante los Alcaldes; i assimismo visiten à los que estuvieren encarcelados, i dado la Corte por carcel; i estèn presentes los (a) Escrivanos de Provincia, segun se contiene en la lei 21. tit. del Juzgado de Provincia en este libro.

LEI VI.

Que lo proveìdo en visita se cumpla sin embargo de suplicacion; i que à las visitas vaya un Portero.

D. Phelipe II. año de 1565. en Madrid.

MAndamos que de lo que fuere proveìdo por los Oìdores en la visita, que hacen de las carceles, no aya lugar (a) suplicacion, i que aquello se cumpla, i execute: à la qual visita mandamos que vaya à ambas carceles un Portero, i estè presente en ellas, hasta que se acaben, sopena de un ducado para los pobres.

LEI VII.

Quando uviere diversidad de votos en la Visita, que es lo que se ha de cumplir.

D. Phelipe II. año de 1565. en Madrid.

POrque en la visitacion, que se hace de las carceles de las Chancillerìas, sucede aver diversidad en los votos entre los Oìdores, i Alcaldes, i desto resulta dilacion, i los presos resciben daño: mandamos que, quando los dos Oìdores, que visitan la carcel, estuvieren conformes, aquello se (a) guarde, i cumpla; aunque todos quatro Alcaldes, ò la mayor parte dellos sean en voto contrario: i quando los dos Oìdores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oìdores, i Alcaldes determinaren; de manera que el voto del Oìdor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla; i si oviere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oìdor se conformen los dos Alcaldes, i con el otro Oìdor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio, para que se vea en ninguna Sala, ni por entonces se haga novedad en la soltura del preso; i esto sin embargo de qualesquier cedulas, que las Audiencias tengan para lo contrario.

LEI IV. (a) Glos. (b) de la l. 3. de este tit. (b) L. 25. glos. (a) tit. 4. de este lib. (c) L. 16. cap. 3. tit. 6. hoc lib. l. 14. tit. 7. de èl, l. 3. tit. 24. lib. 4. Rec. l. 8. i 11. tit. 29. Part. 7.

LEI V. (a) L. 21. tit. 8. i l. 3. de este tit. glos. (d)
LEI VI. (a) L. 52. tit. 4. de este lib.
LEI VII. (a) L. 1. i 2. tit. 7. de este lib.

LEI VIII.

Que en la visita de la carcel aya libro; i en la determinacion del soltar, ò no soltar en la visita de la carcel de la Ciudad, ò Villa no voten el Corregidor, ni sus Thenientes.

El Emperador D. Carlos en Monzòn año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo en Granada cap.ultim. i en la Visita de Valladolid de D. Diego de Cordova año 54. cap. 4.

MAndamos que, para que mejor, i con mas orden se fagan las visitas, i se sepan que todos los presos se visitan, i determinan sus prisiones, que en las dichas carceles aya un (*a*) libro, donde estèn assentados todos los que ai presos en la carcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro salgan à se visitar; i en èl se assiente lo que de cada uno se acordare, i se sepa quales quedan presos, i quales sueltos: i mandamos que los dichos Corregidores, i sus Thenientes no (*b*) tengan voto para determinar la soltura, ò no; pero que puedan informar: i si por falta del processo, Relator, ò Escrivano se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, i provean de manera que no dexe el preso de ser visitado.

LEI VIII. (*a*) *L.*45. §.4. cap.5. tit.25. lib.4. Recop. (*b*) *L.*1. tit.7. hoc lib. (*c*) Glos.(c) de la l. 3. de este tit.

1 *La orden, que se ha de tener en la visita de los pobres presos de las carceles*, vease en las leyes 23. 20. i 25. del tit. 12. lib. 1.

2 *Los Alcaldes del crimen en la visita de la carcel puedan visitar los que estuvieren presos por deudas civiles por mandado de alguno de los Alcaldes*, lei 14. tit. 7. deste lib.

3 *Los Escrivanos de Provincia, i de los Pueblos, donde està la Chancillerìa, estèn los Sabados en la visita de la carcel, passando ante ellos pleito de algun preso*, lei 21. tit. 8. deste lib.

4 *En la visita de la Carcel de Corte, i Audiencias no puede el Consejo, ni Oìdores de ellas comutar, ni quitar la pena, ni dàr por libres à los condenados por sentencias de vista, i revista*, Cedula de D. Phelipe III. en Madrid à 24. de Noviembre de 1616. vease la lei 11. tit.24. lib.8.

5 *Los condenados à galeras por qualesquier Justicias de estos Reinos, ò Jueces de Comission de ellos, ò por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Chancillerìas, i Audiencias, aunque la condenacion sea en primera instancia, i estè apelado, ò suplicado de la sentencia, ò dicho de nulidad, no puedan ser visitados por los del Consejo, Presidentes, i Oìdores de las Chancillerìas, i Audiencias, assi en las visitas generales, como en las de los Sabados, ni se les puede comutar la pena de galeras en otra por las dichas visitas*, Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1639. que es la lei 12. tit. 24. lib.8. vease el Aut.3. i 6. hoc tit.

TITULO DECIMO.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, i Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte, i de las Audiencias, i de Hijosdalgo, Notarios, i Relatores.

LEI PRIMERA.

Como se han de recusar los del Consejo, Oìdores, i Alcaldes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 42.

ORdenamos que cada i quando que alguno quisiere recusar por sospechoso à alguno de nuestro Consejo, que en èl residiere, ò de los nuestros Oìdores, ò de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, ò de la nuestra Chancillerìa, que lo pueda facer jurando (*a*) la sospecha en devida forma, i poniendola (*b*) honestamente: i en tal caso los (*c*) otros del Consejo, ò los Oìdores, ò Alcaldes, que no fueren recusados, vean breve, i sumariamente, sin facer autos, ni processos, si la tal sospecha es cierta, i verdadera, ò no: i si hallaren ser verdadera, que el tal

LEI I. (*a*) *L.*3.tit.5.lib.3.Ord. l.22.tit.4.Part.3.l.22.tit.1. lib.2.Fuer.Juz. l.9.tit.7.lib.1.Fuer.Real, i l.191.del Estilo, l.1. i 2.tit.16.lib.4.Rec. (*b*) L.17.19.20. i 21.h.tit. Aut.1.5.6.7.8. i 10.de èl, l.19.c.6. h.tit. i la 3.tit.5.lib.3.Ord. (*c*) *L.*8.h.tit.

tal recuſado no (*d*) conozca mas de la cauſa, i los otros la determinen; i ſi hallaren que no es juſta, ni verdadera, que conozca el recuſado con los otros ſin embargo de la tal recuſacion; pero ſi fuere la cauſa (*e*) criminal, ſobre que interviene recuſacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que, pidiendolo qualquier de las partes, ſe junte (*f*) con los Alcaldes, ante quien pende la cauſa, uno de nueſtro Conſejo en la nueſtra Corte, qual por los del nueſtro Conſejo fuere deputado, ò uno de los (*g*) Oìdores en la nueſtra Chancilleria, qual nueſtros Oìdores deputaren, que ſean legos; el qual juntamente con los dichos Alcaldes, ſin facer nuevo juramento, conozca de la dicha cauſa, i la determinen, i no de otra guiſa.

LEI II.

Que diſpone que ninguno recuſe à Oìdor ſo cierta pena, i lo miſmo à los Alcaldes ſin juſta cauſa.

Los miſmos en Medina del Campo año 1489. cap. 25.

OTrosì, porque muchos malicioſamente, i ſin juſta cauſa ſe atreven à recuſar al nueſtro Preſidente, ò Oìdores, ò à qualquier dellos, alegando algunas cauſas de recuſacion, que no ſon verdaderas, de lo qual ſe ſigue grande impedimento en el proceder, i en la determinacion de los pleitos, i redunda en injuria del dicho nueſtro Preſidente, i Oìdores, que aſsi ſon injuſtamente recuſados: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante qualquier perſona, que recuſare por ſoſpechoſo à qualquier de los dichos Preſidente, i Oìdores, alegando juſta cauſa de ſoſpecha, i la jurare, ſi no la (*a*) probare, que caya en pena del (*b*) diezmo de lo que montare el pleito, en que la tal recuſacion fuere pueſta, faſta en quantia de trecientas mil maravedis, por manera que la dicha pena pueda ſer en treinta mil maravedis, i dende abaxo, i no dende arriba, quanto quier que el dicho pleito monte mas de las dichas trecientas mil maravedis, i que luego deſechada la tal recuſacion por defecto de prueba, ſea condenada la perſona, que la oviere pueſto, ſin (*c*) eſperar la ſentencia del negocio principal, i que deſta pena (*d*) ſea la mitad para el recuſado, i la otra mitad para los reparos de la caſa de nueſtra Audiencia; i eſto ſe entienda, ſalvo ſi pareſciere, ò ſe moſtrare que tuvo juſta cauſa de tener por ſoſpechoſo, i recuſar al tal recuſado; i que eſto miſmo ſea ſi los dichos nueſtros Alcaldes de la nueſtra Audiencia fueren recuſados, ò qualquier dellos; excepto que en tal caſo la pena ſea la (*e*) mitad de lo que es dicho, quando el Preſidente, i qualquier de los Oìdores fueren recuſados.

LEI III.

Que pone la pena quando las tales recuſaciones, que ſe ponen, no ſon juſtas, i quien la ha de llevar, i como ſe ha de executar.

Los miſmos en Madrid año 502. à 4. de Diciembre cap. 21.

OTrosì, porque ſi alguna de las partes recuſare à los del nueſtro Conſejo, ò al Preſidente, ò Oìdores, ò à qualquier dellos, que los (*a*) otros, que quedaren por recuſar, vean luego, i examinen el eſcrito de la recuſacion; i ſi las cauſas en èl contenidas ſon juſtas, i probables, i tales, que probadas quedaria juſta la recuſacion, que en tal caſo la admitan; i ſi no fueren tales que ſe devan (*b*) recebir, no admitan la tal recuſacion, ni ſe ponga el eſcrito en el proceſſo, i condenen à la parte, que la puſo en tres (*c*) mil maravedis por la recuſacion de cada Juez recuſado, la mitad para los eſtrados del Conſejo, ò de la Audiencia, i la otra (*d*) mitad para el del Conſejo, ò Preſidente, ò Oìdor, que fuere recuſado: i de la condenacion, i execucion deſta pena no aya lugar (*e*) ſuplicacion.

LEI IV.

Que pone quando las cauſas de recuſacion ſon naſcidas antes de la concluſion, ò deſpues, como ſe ha de determinar, i proceder en tal caſo, i otros, que eſta lei determina, i condenar en la pena.

Los

(*d*) L.4. al medio hoc tit. l.45. tit.5. i gloſ.(c) de eſta. (*e*) Aut.1.5.6.7. i 8. hoc tit. (*f*) Aut.1. hoc tit. (*g*) L.8. i 14. de eſte tit.

LEI II. (*a*) L.22. tit.4. Part.3. l.1. i 2. tit.16. lib.4. Rec. l.22. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.4. 19. 20. i 21. i Aut.10. hoc tit. (*b*) L.4. i 17. con la 5. i 3. hoc tit. l.22. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.7. tit.7. l.79. cap.51. tit.4. l.19. i 43. cap. 9. tit.2. lib.3. (*c*) l.3. al fin, l.7. i 19. cap.3. al fin, i cap. ult. hoc tit. (*d*) L.17. hoc tit. (*e*) L.17. hoc tit. i gloſ.(b) de eſta.

LEI III. (*a*) Gloſ.(c) (d) (f) i (g) de la l.1. hoc tit. (*b*) Cap.3. de la l.19. hoc tit. (*c*) L.17. al fin hoc tit. (*d*) L.2. gloſ.(e) i l.17. al fin hoc tit. (*e*) Gloſ.(c) de la l.2. hoc tit.

Los miſmos alli cap.22. i 37.

MAndamos que ſi la recuſacion ſe pu-ſiere contra los del nueſtro Conſejo, ò alguno de los nueſtros Oìdores de las nueſtras Audiencias antes de la concluſion del pleito para difinitiva, que en eſte caſo ſe guarde la ordenanza por Nos fecha en la Villa de Medina del Campo el año de ochenta i nueve, que es la lei ſegunda deſte titulo; pero en caſo que en la dicha recuſacion, ò recuſaciones ſe puſieren deſpues del pleito (*a*) concluſo para difinitiva, que no pueda ſer pueſta contra los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, ni contra alguno dellos, aunque la parte jure que nuevamente vino à ſu noticia, ſalvo por cauſa nuevamente naſcida, i que en tal caſo, antes que ſe reſciba, ni admita la tal recuſacion, pareciendo que, probadas las cauſas, porque ſe pone, ſon baſtantes para recuſar, que la parte, que la puſiere, aya primeramente de depoſitar, i depoſite (*b*) treinta mil maravedis en poder de la perſona, que los del nueſtro Conſejo, ò el Preſidente, i Oìdores nombraren; la mitad dellos para nueſtra Camara; la otra mitad para la perſona recuſada; i que otro tanto ſe faga por cada Oìdor, que recuſaren; pero ſi la parte, que puſiere la dicha recuſacion, ò recuſaciones, deſpues del pleito concluſo para difinitiva, como dicho es, jurare que de nuevo vino (*c*) à ſu noticia, i ſe ofreciere à probar las cauſas de la dicha recuſacion por la confeſsion del de nueſtro Conſejo, ò del Oìdor, que recuſare, que en eſte caſo le ſea recebida, con tanto que en el miſmo eſcrito de la recuſacion ponga las poſiciones, à que el recuſado oviere de reſponder, ſin que en ello ſe aya de reſcebir mas (*d*) probanza, el qual luego el miſmo dia ſea obligado à reſponder à las dichas poſiciones, i en eſte caſo mandamos que, ſi la dicha recuſacion, ò recuſaciones fueren pueſtas con cauſas juſtas, que probadas, el del nueſtro Conſejo, ò Oìdor, contra quien ſe puſieren, no deviere entender en tal pieito, que baſte que el que puſiere la tal recuſacion ſe obligue de (*e*) pagar la dicha pena de los dichos treinta mil maravedis, ſin que aya de dàr fiadores por ellos, i encargamos las (*f*) conciencias à los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de nueſtras Audiencias, que reſpondan à las (*g*) poſiciones ſobre juramento, que primeramente fagan, todo lo que cerca dello ſupieren, ſin encubrir coſa alguna; pero en caſo, que la recuſacion ſe puſiere contra el (*h*) Preſidente, eſtando el pleito en grado de reviſta, ſi no probare la dicha recuſacion, caya, è incurra en pena de ſeſenta mil maravedis, la mitad para el dicho nueſtro Preſidente, la otra mitad para la Camara, los quales dichos ſeſenta mil maravedis, mandamos que antes, i primero que la dicha recuſacion ſe admita, ſea obligada la parte, que le recuſare, à los (*i*) depoſitar, i poner en poder de una buena perſona, nombrada por los del nueſtro Conſejo, ò por el Preſidente, i Oìdores de nueſtras Audiencias, ſegun i como eſtà dicho que los depoſite en la pena de los treinta mil maravedis de la recucion fecha contra el del Conſejo, ò Oìdor: i ſi entre los del nueſtro Conſejo, ò los dichos Oìdores, que aſsi quedaren por recuſar, no uviere conformidad, porque los unos votan por la una parte, i los otros por la otra, ò dàn ſus votos de tal manera, que no ai tres (*j*) votos conformes, para que ſe pueda dàr en el negocio ſentencia difinitiva: mandamos que el Preſidente, i los del nueſtro Conſejo, i Oìdores, que quedaren por recuſar, puedan tomar, i tomen (*k*) Letrados, los que fueren meneſter, i ſi todos los del Conſejo, ò todos los Oìdores fueren recuſados, que todavia ellos, no embargante la recuſacion, nombren, i pongan Letrados, para que hecho por ellos el juramento, que devan hacer juntamente con ellos, ò ellos ſolos, ſi (*l*) todos los del Conſejo, ò todos los Oìdores fueren recuſados, puedan juzgar, i determinar el dicho negocio principal, ſin mas eſperar que ſe pruebe, i determine el negocio de la recuſacion; pero ſi la otra parte, en cuyo perjuicio ſe hace la tal recuſa-

cion,

LEI IV. (*a*) Gloſ.(a) de la l.2.hoc tit. l.22. tit.4. Part.3. (*b*) Gloſ.(b) de la l.2. hoc tit. (*c*) *L*.19. cap.1.i 3.de eſte tit. l.20. 21. tit.10. de èl, l.31.tit.4. Part.3. (*d*) Aut.4. de eſte tit. l.7.al fin, i l.15. hoc tit. (*e*) *L*.8. gloſ.(b) tit.7.hoc lib. l.4. al fin, i l.5. hoc tit. (*f*) *L*.6. al fin hoc tit. l.14. tit.7. i l.3. gloſ.(c) tit.9. hoc lib. (*g*) Gloſ.(a) de la l.7.de eſte tit. (*b*) *L*.17.gloſ.(b) de eſta lei, con la gloſ.(d) de la l.2.de eſte tit. (*i*) *L*.5. de eſte tit. l.13. de èl. (*j*) *L*.1. gloſ.(g) i l.2. tit.7. lib.2. Aut.6. de eſte tit. i l.43. tit.5.de èl. (*k*) Aut.5. de eſte tit. l.43. tit.5. hoc lib. gloſ.(e) l.6. tit.3. lib.3. l.10. hoc tit. (*l*) *L*.6. tit.3. lib.3. con la 10. 19. i 20. de eſte, l. 22. tit. 4. Part. 3.

cion, quiſiere que luego ſe juzgue, i determine el dicho negocio principal, ò quiſiere que ſe eſpere à que ſe determine primero la cauſa de la recuſacion, que ſe haga, i que eſto quede à ſu (*m*) eſcoger; i ſi aquellos Letrados, que aſsi fueren tomados por acompañados, fueren una vez recuſados, i fuere probable la recuſacion, i probada en la manera ſuſodicha, que los que ſegunda (*n*) vez fueren tomados, no puedan ſer recuſados; i ſi la recuſacion puesta contra los Letrados primeros no ſe probare, que por cada Letrado recuſado caya en pena el que lo recusò de quince (*o*) mil maravedis, depoſitados, i aplicados en la manera ſuſodicha; pero, porque podria ſer que la cauſa de la recuſacion ſerìa juſta, i verdadera, i la parte, que la pone, fueſſe tan pobre que no pudieſſe depoſitar las quantìas ſuſodichas, i aſsi ſu derecho podria pereſcer, mandamos que los Jueces, que quedaren por recuſar, vean, i determinen, atenta la qualidad de la perſona, i la quantidad de la cauſa, ſi baſtarà dàr (*p*) fianzas aquel que recusò; i ſi les pareſciere que baſtan, dandolas, ſea admitida la recuſacion, i la probanza de ella: i de la determinacion, que ſobre ello ſe diere, no aya (*q*) ſuplicacion.

LEI V.

Que el pobre recuſando baſte obligarſe por la pena, para quando tuviere.

D. Phelipe II.

MAndamos que, quando alguno, que fuere (*a*) pobre, litigando, puſiere recuſacion, por la qual fuere obligado à depoſitar alguna pena conforme à las leyes, i pragmaticas de eſtos Reinos, cumpla con (*b*) obligarſe que, quando tuviere bienes, pagarà la tal pena, ſi fuere determinado que la pague, i fuere condenado en ella.

LEI VI.

Què termino ſe ha de dàr para probar en las cauſas de recuſacion, i quantos teſtigos ſe pueden preſentar, i que firmada la ſentencia no aya lugar la recuſacion; i que la pena no ſe remita ſino con grande cauſa.

D. Carlos Emperador, i D. Phelipe Principe, i Governador año 1552. en Madrid à 24. de Mayo en las Reſpueſtas de ciertos capitulos, que quedaron de las Cortes de 48. capitulo, i pet.2.

POrque en las recuſaciones, que ſe ponen à los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, ſe procura toda dilacion, i es juſto prevenir la malicia de los litigantes, mandamos à los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las Audiencias que, para probar las cauſas de recuſacion, dèn el (*a*) termino, que les pareſciere, con que no exceda de los Puertos acà de quarenta dias, i de los Puertos allà ſeſenta dias; i que en cada pregunta no ſe puedan preſentar mas de ſeis (*b*) teſtigos: i mandamos que, firmada la ſentencia para ſe pronunciar, no ſe reſciba recuſacion; i anſimeſmo que no ſe remita (*c*) la pena de los tres mil maravedis, ni de los treinta mil maravedis, ſalvo con gran cauſa, i ſobre eſto encargamos las (*d*) conſciencias à los dichos Jueces.

LEI VII.

Que el Oìdor recuſado jure, i reſponda, i que aya lugar ſuplicacion del auto, en que ſe declarare por no recuſado.

D. Phelipe II.

MAndamos que el del nueſtro Conſejo, ò Oìdor, ò Alcalde, que fuere recuſado, ſi la parte pidiere que jure ſobre la recuſacion, ſi las cauſas fueren dadas por baſtantes, ſea obligado (*a*) à jurar, i declarar, i reſponder à las preguntas no crimінoſas: i anſimeſmo declaramos que de la ſentencia, i auto, en que el recuſado ſe pronunciare por no recuſado, aya (*b*) grado de reviſta.

LEI VIII.

Que quando algun Oìdor viere pleito de Alcaldes en defecto de alguno dellos, ò en diſcordia, ſi fuere recuſado, conozcan ſolos Preſidente, i Oìdores, de ſu recuſacion.

D. Phelipe II. año de 1565. en Madrid.

MAndamos que, quando algun Oìdor fuere nombrado para vèr algun pleito con los Alcaldes, por no aver numero com-

(*m*) *L.* 22. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l.19. cap. 8. de eſte tit. i gloſ.(c) de la l.2. de èl. (*n*) *L.*22. tit.4. Part. 3. (*o*) *L.*7. tit.3. lib.3. gloſ. (b) de eſta lei, i l.2. de eſte tit. (*p*) Eſta lei al fin, i l.5. ſiguient. (*q*) *L.*7. i gloſ.(c) de la l.2. de eſte tit.

LEI V. (*a*) *L.* 20. i 25. con ſus gloſſas tit. 12. lib. 1. (*b*) *L.*4. hoc tit. gloſ.(i) i l.22. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg.

LEI VI. (*a*) L.12. 7. 21. i Aut.10. de eſte tit. (*b*) *L.*57. tit.1.lib.3. l.11.tit.22. i l.32. tit.20. hoc lib. l.68. i 79. cap. 52. tit.4.lib.3. (*c*) *L.*19. cap.8.hoc tit. l.3. al fin de èl, con la 14. i 17. cap.5. i 21. tit.26. lib.8. (*d*) *L.*4. gloſ. (f) h. tit. i l.3. gloſ.(c) tit.9.hoc lib.

LEI VII. (*a*) *L.*4. gloſ.(g) hoc tit. (*b*) *L.*19.cap.3. al fin, i l.2. gloſ.(c) hoc tit. l.4. gloſ.(q) i Aut.4. de èl.

competente de Alcaldes para verle, ò en discordia de los Alcaldes, ò si visto el pleito por los Alcaldes, i Oìdor, que fuere nombrado en caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por Sala de Oìdores, i fuere recusado alguno de los dichos Oìdores, que en qualquiera de los casos susodichos conozcan de la recusacion (*a*) solos el Presidente, i Oìdores; i que en ningun caso de los susodichos de recusacion de Oìdor, aunque aya visto el negocio como Alcalde, no conozcan, ni voten en ello los Alcaldes solos, ni juntos con el Presidente, i Oìdores, sin embargo de lo que hasta aqui estaba dispuesto, i ordenado.

LEI IX.

Que las recusaciones de Presidente, i Oìdores se lean, i provean en el Acuerdo.

MAndamos que de aqui adelante las recusaciones, que se pusieren contra el Presidente, i qualquier de los Oìdores, no se lean en Sala, sino que se presenten (*a*) en el Acuerdo, para que alli se vean, i provean las tales causas.

LEI X.

Que quando fuere recusado algun Alcalde de Hijosdalgo, ò Notario, se nombren por acompañados los contenidos en esta lei.

D. Phelipe siendo Principe en Valladolid año 54. Visita de D. Diego de Cordova cap.48. i D. Phelipe II.

OTrosì mandamos que en las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada quando algun Alcalde de los Hijosdalgo, ò Notario de la Provincia en causa de hidalguia fuere recusado con la solemnidad de la lei en (*a*) Acuerdo, Presidente, i Oìdores nombren un Oìdor para que juntamente con el Alcalde, i Notario, i Alcaldes, que quedaren por recusar, determinen el negocio principal: i la misma orden se guarde, quando fuere recusado mas de un Alcalde, ò Notario; de manera que en el lugar de cada Juez, que fuere recusado, se nombre un (*b*) Oìdor; i si fuere recusado algun Notario en pleito de alcavala, el Presidente nombre (*c*) acompañado.

LEI VIII. (*a*) Aut.1. hoc tit. i l.1. glos. (f) de èl.
LEI IX. (*a*) L.8. 10. i 3. con el Aut.4. de este tit. i l.45 tit.5. hoc lib.
LEI X. (*a*) L.9. hoc tit. (*b*) L.4. glos.(k) hoc tit. l.43. glos.(e) tit.5. hoc lib. (*c*) Aut.5. l.4.glos.(k) hoc tit. i l.22. tit.4.Part.3. l.22.tit.1.lib.2.Fuer.Juzg. l.1.tit.16.lib.4.Rec.

LEI XI.

Que en la recusacion de los Contadores, i Oìdores se guarden las leyes, que hablan en los del Consejo, i Oìdores.

El Principe D.Phelipe en la Coruña à 10.de Julio año 554. en las Ordenanzas de la Contadurìa cap.17.

OTrosì en quanto à las recusaciones de los nuestros Contadores (*a*) Mayores, i Oìdores, que residen en la Contadurìa Mayor, assi en quanto à la pena, i deposito, i las causas, i todo lo demàs, se guarde lo que por las leyes (*b*) de Medina, i Madrid susodichas, i por las otras leyes, i cedulas està proveìdo cerca de las recusaciones de los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias.

LEI XII.

Que pone termino, en que se ha de poner la recusacion à los del Consejo, en los pleitos, que se vèn en Consejo, en que no ai conclusion, como es en residencias, i segunda suplicacion, i el remedio de la lei de Toro, i quando se vèn en el Consejo, ò en las Audiencias pleitos remitidos.

El mismo en Valladolid à 14. de Abril año 554.

POrque somos informados que en los pleitos, que en el nuestro Consejo se vèn, i determinan tocantes à mayorazgos, en que se procede conforme à la lei (*a*) de Toro, i pragmatica de (*b*) Madrid, i en las (*c*) residencias, i en los pleitos de segunda (*d*) suplicacion, i en los pleitos (*e*) Eclesiasticos, que en nuestro Consejo, i Audiencias se determinan, sucede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleitos, i otras veces quando se quieren determinar, las partes, que procuran dilacion, mayormente los posseedores, recusan à alguno, ò algunos de los del nuestro Consejo, que los tienen vistos, diciendo que lo pueden hacer en qualquier tiempo, porque en los tales pleitos no ai la conclusion, de que habla la lei (*f*) de Madrid; i que lo mesmo sucede ansi en nuestro Consejo, como en las Audiencias en los pleitos, que ante

LEI XI. (*a*) L.1.cap.20.tit.2.lib.9. Aut.3.hoc tit. (*b*) L.2. 3. 4. 19. 20. i 21.hoc tit. l.3. 5. 9. 12. 13. i 14.tit.1.lib.9.
LEI XII. (*a*) L.8.tit.7.lib.5.Rec. i l.50.de Toro. (*b*) L.9. del mismo tit.7. lib.5. (*c*) Glos.(b) de la l.20. tit.4. de este lib. (*d*) Tit.20. lib.4. (*e*) L.34.tit.5. i l.21. tit.4.glos.(c) de este lib. (*f*) L.4. al principio glos.(a) de este tit.

te ellos penden, quando ſe vèn en remiſsion; i porque de lo ſuſodicho reſulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reſciben grande agravio: porende, por oviar lo ſuſodicho, mandamos al Preſidente, i los del nueſtro Conſejo, i Preſidentes, i Oìdores de las nueſtras Audiencias de Valladolid, i de Granada, que agora, i de aqui adelante en los dichos pleitos, deſpues que ſe encomenzaren à vèr, las partes, à quien toca, puedan recuſar dentro de (*g*) treinta dias; i el lapſo, i tranſcurſo de los dichos treinta dias ſea avido por concluſion, para que las dichas partes, teniendo conſideracion à la tal concluſion en las recuſaciones, que puſieren en los dichos pleitos, guarden el tenor, i forma de la lei de Madrid: i lo miſmo mandamos que ſe guarde en todos los pleitos, anſi pendientes en nueſtro Conſejo, como en las dichas Audiencias, que ſe remitieren, que paſſados treinta dias, deſpues que ſe comenzaren à vèr en remiſsion, el lapſo de los dichos treinta dias ſe tenga por concluſion: i porque aya certificacion del dia, que ſe comenzaron los dichos pleitos de ſegunda ſuplicacion, ò viſta, ò reviſta en remiſsion, mandamos à los Eſcrivanos de Camara del nueſtro Conſejo, i à los de las dichas Audiencias que lo aſsienten en los proceſſos, que de cada uno dellos fuere, en parte conveniente, por fee, de ſu propria letra, i mano: i declaramos que por la dicha limitacion de los dichos treinta dias, no ſe (*b*) quite que los del nueſtro Conſejo, i Oìdores no puedan determinar antes los dichos pleitos, no eſtando recuſados.

LEI XIII.

Que los depoſitos de las recuſaciones de los del Conſejo no ſe hagan en los Eſcrivanos de Camara; ni otros depoſitos.

El Emperador D. Carlos, i D.Phelipe Governador en ſu nombre en las Ordenanzas de Conſejo hechas en la Coruña año 54. à 12. de Julio cap.26.

MAndamos que los depoſitos, que ſe hacen en las cauſas de recuſacion de los del nueſtro Conſejo, ni otros qualeſquier depoſitos, que los del nueſtro Conſejo mandaren hacer, no ſe pongan en poder (*a*) de los Eſcrivanos de Camara, ante quien paſſare el negocio, ò cauſa.

LEI XIV.

Que durante la recuſacion de alguno del Conſejo, ò Chancilleria de conſentimiento de la parte, que no recuſa, ſe puedan vèr, i determinar todos qualeſquier autos, i proviſiones, por los otros Oìdores no recuſados, viſtos, ò que ſe vieren haſta la difinitiva, para la qual ſolo ſe eſpere la determinacion de la recuſacion.

El Rei D.Phelipe, i D.Juana Princeſa de Portugal, i Governadora en ſu auſencia en Valladolid año 1556. por Septiembre.

POrque la recuſacion (*a*) ſuſpende el conoſcimiento de la cauſa, algunas de las partes eſpecialmente los poſſeedores procuran poner recuſaciones antes de la viſta de los pleitos en definitiva, ò reviſta, viendoſe, ò eſtando viſtos, ſobre algun auto, ò proviſion; i ſi por eſto ſe uvieſſe de ſuſpender la determinacion de los tales autos, reſultaria grande dilacion, i agravio à las partes; i porque nueſtra voluntad es que en los pleitos ſe adminiſtre juſticia con toda (*b*) brevedad, mandamos que de aqui adelante cada i quando que en el nueſtro Conſejo, i en las nueſtras Audiencias, i Chancillerias fuere recuſado alguno de los Oìdores, i Jueces, que uviere viſto el proceſſo ſobre algun auto, ò proviſion (*c*) interlocutorio antes de la difinitiva, aſsi reſpecto de la tal proviſion, i auto, como todos los demàs, que ſe uvieren de hacer, i vèr antes de la difinitiva, en el tal pleito durante la recuſacion no ſe ſuſpenda, ni pàre la viſta, i determinacion dellos, teniendolo por bueno (*d*) la otra parte, que no recusò; ſino que los vean, i determinen los otros Oídores, que quedaren en la Sala, aſsi el que eſtuviere viſto por el recuſado, como los otros, que deſpues ſe vieren, aviendo el numero de Oìdores en la Sala, que ſe requiere para la determinacion de los tales autos, i aviendo defecto, ſe tomen de otra Sala: i que en quanto à la determinacion, i viſta de la difinitiva de viſta, ò reviſta, ſe eſpere la determinacion

(*g*) L.21. hoc tit. i gloſ. (c) de la l.4. de èl. (*b*) L.15. h.tit. LEI XIII. (*a*) l.28. tit.25. lib.4. l.22. tit.1. lib.3. i l.13. tit.9. de èl, con el Aut.12. tit.8.lib.2. i gloſ.(c) de la lei 4. de eſte tit.

LEI XIV. (*a*) L.22.tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. gloſ.(m) de la l.4.hoc tit. i gloſ. (b) deſta lei. (*b*)L.28.gloſ.(d)tit.5.l.1. hoc tit. con la l.1. gloſ.(a) tit. 9. hoc lib. (*c*) L. 19. c.7. al fin hoc tit.(*d*) L.15. gloſ.(h) l.19. cap.7. i 2. de eſte tit.

cion de la recuſacion del tal Oìdor recuſado, que fuere Oìdor, i eſtuviere en la Sala à la tal viſta, ò reviſta.

LEI XV.

Que el tercero opoſitor no pueda recuſar, ſino quando el principal; i que no ſe reſciba à prueba en ſuplicacion ſobre las primeras cauſas alegadas, i alegandoſe nuevas cauſas en ſuplicacion, confirmandoſe el auto, en que ſe declarare por no recuſado, no aya ſuplicacion; i que ſi el Juez fuere nombrado de otra Sala por falta de Oìdores de la primera, que no pueda ſer recuſado, paſſados treinta dias, ſino en el caſo de eſta lei, i declarando en reviſta por no recuſado, aya condenacion de la pena; i aunque un Oìdor ſe recuſe, no ſe dexe de continuar la viſta, pidiendolo la otra parte, aviendo Oìdores para los poder vèr; i determinada la cauſa de recuſacion, ſe haga lo en eſta lei contenido.

D. Phelipe II. i la Princeſa D. Juana Governadora en ſu nombre en Valladolid en Febrero año 1559.

POR evitar las dilaciones, que reſultan en las nueſtras Audiencias de las recuſaciones, que en ellas ſe hacen en la determinacion de los pleitos, mandamos que en grado de ſuplicacion no ſe reſciba à prueba (*a*) ſobre las cauſas de recuſacion alegadas en primera inſtancia: i ſi alguno de los Oìdores fuere dado por no recuſado, i ſe ſuplicare, i alegaren nuevas cauſas, i ſe confirmare el auto de viſta, que ſobre las unas cauſas, i las otras no aya mas grado de ſuplicacion: i aſsimeſmo declaramos que quando algun tercero opoſitor, que fuere en algun pleito, que uviere venido à èl à coadyuvar al principal, tome el pleito en el eſtado, que lo hallare, i no pueda recuſar, ſino en el caſo, ò caſos que el principal puede recuſar, conforme à las (*b*) leyes, i no en otra manera: i por evitar las dilaciones, que ſe uſan en alegar el poner de las recuſaciones, mandamos que del dia, que ſe comenzare à vèr algun pleito por Jueces de la Sala con otro, ò otros, que ſe uvieren nombrado de otra Sala para lo vèr, aviendo de ſe nombrar por falta de Oìdores de la Sala, que del dia, que el tal recuſado fuere nombrado, ò ſe encomenzare à vèr el pleito, paſſados treinta dias, no ſe pueda de aì adelante contra èl poner recuſacion, ſino en el caſo, que uviere lugar de ſe poner (*c*) deſpues de la concluſion; i el (*d*) lapſo de los dichos treinta dias ſea avido por concluſion para el Juez, ò Jueces anſi nombrados; i el Eſcrivano de la Sala aſsiente el dia, que ſe comenzare à vèr el tal pleito, ò fuere nombrado: i mandamos que, quando ſe encomenzare à vèr algun pleito en alguna Sala en (*e*) definitiva, i fuere recuſado alguno de los Jueces della, que, quedando numero de Jueces para lo poder determinar, pidiendolo la parte contraria del que recuſare, ſe continùe, i vea por los Jueces, que quedaren durante la cauſa de la recuſacion; la qual determinada, ſi el recuſado quedare por (*f*) no recuſado, lo vea en ſu (*g*) caſa, i lo determine juntamente con los otros; i ſi fuere dado por recuſado, lo determinen los que lo uvieren viſto, ſiendo numero de Jueces competente para lo poder determinar: i mandamos que, ſiempre que el Juez recuſado fuere pronunciado (*h*) en grado de reviſta que no ſe abſtenga, i conozca de la cauſa, el que puſo la recuſacion ſea condenado en la pena de los treinta mil maravedis en grado de reviſta, pueſto que en viſta no aya ſeìdo condenado en ella; la qual pena no ſe pueda remitir por ninguna cauſa: lo qual todo mandamos que aſsi ſe guarde, i cumpla agora, i de aqui adelante en los pleitos, i negocios, que en las Audiencias eſtàn, i eſtuvieren pendientes, ſin embargo de qualeſquier leyes, i ordenanzas, que en contrario aya.

LEI XVI.

Que las perſonas, i Univerſidades, i menores, à quien compete reſtitucion, no la tengan para poner recuſaciones fuera de los tiempos, en que ſe han de poner.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1559.

POrque de no eſtàr diſpueſto por las leyes ſuſodichas que ſe entiendan con los menores, i perſonas, à quien compete reſtitucion, ſe han ſeguido dilaciones en la viſta, i determinacion de los pleitos: declaramos, i mandamos que lo proveìdo, i mandado

por

LEI XV. (*a*) Aut. 4. hoc tit. l. 4. i 5. tit. 6. lib. 4. (*b*) L. 3. i 4. gloſ. (a) hoc tit. (*c*) L. 20. i 21. con el Aut. 10. i l. 4. gloſ. (a) hoc tit. (*d*) L. 12. gloſ. (h) hoc tit. (*e*) L. 19. c. 7. i gloſ. (d) de la lei 14. de eſte tit. (*f*) L. 19. cap. 2. hoc tit. i l. 3. de èl. (*g*) L. 30. gloſ. (a) i l. 29. gloſ. (c) tit. 5. hoc lib. (*h*) L. 17. de eſte titulo, i gloſ. (d) de la lei 2. de èl.

por las leyes, i ordenanzas ſuſodichas cerca de la orden, i terminos, en que ſe han de poner las recuſaciones contra Preſidentes, i Oìdores, i Alcaldes de las nueſtras Chancillerias, por los que ſon mayores procedan, i aya lugar la diſpoſicion de ellas en los (*a*) menores, i otras perſonas, è Igleſias, i Univerſidades, à quien ſegun derecho compete (*b*) reſtitucion, para que no ſe les otorgue reſtitucion, ni la puedan pedir; i que ſean avidos como mayores, i ayan de guardar, i guarden lo que ſon obligados à guardar los dichos mayores, por manera que en los caſos, que eſtuvieren excluſos los dichos mayores de poner, i probar las recuſaciones, que puſieren, lo eſtèn las dichas perſonas, à quien compete reſtitucion, ſin embargo que la pidan.

LEI XVII.

Que en las recuſaciones de los del Conſejo, i Oìdores la pena ſea ſeſenta mil maravedis; i en los Alcaldes treinta mil maravedis; i no dando las cauſas por baſtantes, ſea la pena ſeis mil maravedis.

D. Phelipe II. en Barcelona año 564. i en el Boſque de Segovia à 27. de Abril de 1565. años.

PORque ſin embargo de lo que eſtà proveìdo por leyes de nueſtros Reinos, todavia ſe hacen muchas recuſaciones con malicia, con lo qual los pleitos ſe dilatan: declaramos, i mandamos que, quando alguno del nueſtro Conſejo, ò algun Oìdor de las nueſtras Audiencias, como la pena era de treinta mil maravedis no probando las cauſas de recuſacion, ſea ſeſenta (*a*) mil maravedis; i en los Alcaldes de Corte, i de las dichas Audiencias ſea la pena de treinta mil maravedis, de manera que la dicha pena ſea doblada de la que por leyes de eſtos Reinos eſtaba diſpueſto: i mandamos que la parte de la dicha pena, que por eſta lei ſe acreſcienta, ſe reparta en eſta manera; que la mitad ſea para nueſtra Camara; i la otra mitad para la otra parte contraria del que recuſare: i anſimeſmo los tres mil maravedis de pena, que ſe ponen en caſo que las cauſas de recuſacion no ſe dèn por baſtantes, ſean ſeis mil maravedis, la mitad para el Juez recuſado, i la mitad para la Camara.

LEI XVIII.

Cerca de las recuſaciones de los Relatores.

PORque algunos con malicia, i otros con fines no buenos, i por alargar los negocios, i pleitos, recuſan algunos Relatores; por evitar ſemejantes cautelas, mandamos que de aqui adelante, quando alguna perſona recuſare à alguno de los Relatores, pague enteramente al (*a*) Relator, que ſe nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente, que montare el dicho pleito, aunque el Relator acompañado no aya viſto, ni trabajado en el dicho pleito.

LEI XIX.

Que pone la orden que ſe ha de tener en la recuſacion de los del Conſejo, Preſidentes, i Oìdores, i Alcaldes de las Audiencias.

D. Phelipe II. en Madrid año 1574. à 10. de Octubre. Pragmat.

MAndamos que en todos los pleitos, i negocios, que en nueſtro Conſejo, i en las nueſtras Audiencias pendieren, i ſe trataren, aſsi en aquello, en que ai concluſion, de que hablò la ordenanza (*a*) de Madrid, como en los que no la ai, en que diſponen las otras leyes por (*b*) Nos deſpues hechas; en los unos, i en los otros uniforme, i generalmente ſe tenga tan ſolamente en eſto de las recuſaciones conſideracion, i reſpeto à la viſta, lapſo, i (*c*) tranſcurſo de los treinta dias deſpues que ſe comenzare à vèr el pleito, i no à la concluſion de el dicho pleito; i que para eſte efecto, i materia de recuſacion ſolo ſe tenga, i aya por concluſion la dicha viſta, i lapſo de tiempo, de manera que, paſſando aquel, no pueda ſer recuſado ninguno de los dichos Jueces, ſino por cauſas (*d*) nuevamente nacidas deſpues de los dichos treinta dias, ò por cauſas nacidas antes, jurando la parte que nuevamente aya venido à ſu noticia, i probandoſe en eſte ultimo caſo por la confeſsion (*e*) del Juez, como eſtà diſpueſto, i no de otra manera, i por las

LEI XVI. (*a*) L.11. tit.17. lib.4. l.8.tit.11.lib.5. (*b*) L.1. i 3. tit.8. l.5. tit.5. i l.1. tit.19. lib.4.

LEI XVII. (*a*) Gloſ. (b) de la l.2. h. tit. l.43.cap 9. i Aut. 13. duda 4. tit.2. lib.3. l.19.de èl, l.3.gloſ. (c) i Aut.6. h.tit.

LEI XVIII. (*a*) L.22. i 79. cap.51.tit.4.lib.3. i l.17. h.tit.

LEI XIX. (*a*) *L*.4.gloſ.(a)de eſte tit. (*b*) *L*.12. i ſig.h.tit. (*c*) *L*.15.gloſ.(g) hoc tit. (*d*) *L*.4.gloſ.(c) i (a) con la l.20.21. i Aut.10. h. tit. (*e*) Gloſ.(g) i (l) de eſta lei, i Aut.4.h.tit.

las cauſas nacidas antes de la dicha viſta, i tiempo, agora aya nacido deſpues de la concluſion del pleito, agora antes, puedan recuſar, i ſe devan admitir, teniendo, como dicho es, por verdadera concluſion ſola la dicha viſta, i lapſo de tiempo.

1 Otrosì ordenamos que, quando algunos de los del nueſtro Conſejo, Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes de las dichas nueſtras Audiencias fueren recuſados, pendiente el pleito en grado de reviſta, ſiendo de los Jueces, que fueron, è intervinieron en la ſentencia de viſta, no lo puedan ſer, ſino por cauſas nuevamente (*f*) nacidas deſpues de la dicha ſentencia de viſta, ò por cauſas nacidas antes, jurando la parte que nuevamente ayan venido à ſu noticia, i probandoſe eſte ultimo caſo por la confeſsion (*g*) del Juez, como eſtà dicho, i no de otra manera; i que en quanto à los otros Jueces del dicho grado de reviſta, que no ſe huvieren hallado en la ſentencia de viſta, ſe guarde lo que de ſuſo eſtà dicho en la primera inſtancia, i grado de viſta, teniendoſe por concluſion para el dicho efecto la viſta, i lapſo (*h*) de tiempo en el dicho ſegundo grado de reviſta.

2 Otrosì ordenamos que, quando alguno de los dichos Jueces fuere recuſado, aſsi deſpues que ſe huviere comenzado à vèr el pleito, en que eſtà yà diſpueſto, como antes de la viſta, pendiente la tal recuſacion, no ſe impida (*i*) la viſta del dicho pleito, ſino que eſtando concluſo en difinitiva, i pudiendoſe vèr, no embargante la pendencia de la dicha recuſacion, ſe vea, pidiendolo qualquiera de las partes, que no recusò, i que el miſmo Juez recuſado ſe pueda hallar, i halle (*j*) en la viſta del tal pleito, para que en èl aya mas brevedad; i viſto el dicho pleito, ſi el tal Juez fuere dado por recuſado, los otros Jueces, que no lo fueron, quedando en el numero baſtante, ſegun la qualidad de la cauſa, lo determinen; i ſi no fuere dado por recuſado, ſe junte con ellos à lo votar, i ſentenciar.

3 Otrosì mandamos que, ſi del auto, que ſe diere en la dicha cauſa de recuſacion, aviendoſe dado el tal Juez por no recuſado, la parte, que recusò, ſuplicare, i en el dicho grado de ſuplicacion añadiere otras cauſas, de las que propuſo primero, que las tales cauſas, que aſsi añadiere, no ſean admitidas, ſino fueron nuevamente (*k*) nacidas, deſpues que propuſo la dicha recuſacion, ò ſi fueren nacidas antes, jurando que nuevamente vinieron à ſu noticia, i probandoſe en eſte ultimo caſo por confeſsion (*l*) del Juez recuſado, i no de otra manera; i que eſto miſmo ſe entienda, i aya lugar, quando al Juez, que una vez huviere recuſado la parte, pendiente el miſmo negocio, le tornare de nuevo à recuſar; i que ni por via de ſuplicacion, ni de nueva recuſacion ſe admitan las cauſas, ſino en la manera, i forma, que dicha es; pero ſi las cauſas de recuſacion, que propuſo, no ovieren ſido dadas (*m*) por baſtantes, bien pueda, ſuplicando, ò recuſando de nuevo, añadir otras, aunque no ſean nuevamente nacidas, guardandoſe en lo demàs la forma, i (*n*) tiempo, que de ſuſo eſtà dicha, con que el auto, que ſe pronunciare en las cauſas añadidas en grado de ſuplicacion de las primeras dadas por no baſtantes, ſea avido (*o*) por reviſta en las unas cauſas, i en las otras.

4 Otrosì ordenamos que el que recuſare algunos de los dichos Jueces por cauſa de (*p*) parenteſco, ò afinidad, ſea obligado à declarar en particular el grado del tal parenteſco, ò afinidad, i el medio, i cauſa, de donde viene; i que, no haciendo la dicha declaracion, no ſea admitida la tal recuſacion; i que en las recuſaciones, que ſe puſieren à qualquiera de los dichos Jueces por cauſa de (*q*) amiſtad, ò enemiſtad, ſea obligado la parte, que lo propuſiere, à declarar, i expreſſar en particular las cauſas, i medios de la dicha amiſtad, ò enemiſtad, i de otra manera no ſea admitida la dicha recuſacion, aunque diga que es intimo amigo, ò capital enemigo, ni ſe pueda admitir, ni recibir à prueba, ſino tan ſolamente ſobre las dichas cauſas particulares, i no ſobre la generalidad de la amiſtad, ò enemiſtad.

Otrosì

(*f*) Gloſ.(d) de eſta lei. (*g*) Gloſ.(l) del cap.3. hac leg. (*h*) Gloſ.(c) de eſta lei. (*i*) *L*.14.gloſ.(c) i l.15.gloſ.(h) con el cap. 7. de eſta. (*j*) *L*.15. gloſ.(i) i (j) hoc tit. i Aut.1. de èl. (*k*) Gloſ.(d) de eſta lei. (*l*) Gloſ.(e) i (g) de eſta lei.

(*m*) Gloſ.(b) de la l.3. hoc tit. (*n*) Gloſ.(a) de la l.6. hoc tit. (*o*) *L*.3. al fin, i l.15. h.tit. (*p*) *L*.7. tit.8. lib.5. Aut.9. h.tit. l.19.i 45.tit.5. l.33.tit.16. i Aut.1.tit.24.h.lib. (*q*) *L*.22.tit.4. i l.6.tit.7.Part.3. Aut.1. cap.30. tit.6.lib.3. i l.3.tit.1. lib.8.

5 Otrosì mandamos que la peticion, que se diere recusando à alguno de los dichos Jueces, se aya de firmar, i firme (*r*) por alguno de los Abogados de la parte, que recusare, i de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada de la parte.

6 Item ordenamos que las causas de recusacion se pongan (*s*) honestamente, como està dispuesto; i el que de otra manera las propusiere, demàs de la pena de la lei, sea castigado à alvedrìo (*t*) de los Jueces, conforme à la qualidad de su excesso, i culpa.

7 Otrosì mandamos que, aunque la parte contraria del que recusò consienta (*u*) la recusacion, no baste para que el Juez quede recusado quanto à la sentencia difinitiva, sino que se ayan de esperar los autos, que sobre la tal recusacion se dieren, i pronunciaren, como si no huviesse el dicho consentimiento, guardando quanto à los autos interlocutorios (*x*) lo que està dispuesto por lei.

8 Otrosì mandamos que, si la parte, que recusò à alguno de los dichos Jueces, se aparta (*y*) de la tal recusacion, antes de ser difinida, en qualquier tiempo sea condenado en la mitad de la pena de la lei, sin que esta se pueda (*z*) remitir, quedando en el alvedrìo de los Jueces, si por alguna causa justa pareciere se deva hacer mayor condenacion.

LEI XX.

Que ningun Juez de los que huvieren votado, i remitido el pleito, en que han sido Jueces, pueda ser recusado, si no fuere por causas nacidas despues de la remission.

D. Phelipe III. en el Pardo año de 1613. Pragm.

MAndamos que de aqui adelante desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en todos los pleitos vistos, ò que despues se vieren en la instancia de vista, ò revista, assi en los nuestros Consejos, como en las Chancillerìas, i Audiencias de estos nuestros Reinos, que al tiempo de la determinacion se huvieren remitido, ò remitieren en discordia, no pueda ninguna de las partes litigantes recusar à ninguno de los Jueces, que lo votaron, i remitieron, si no fuere por causas (*a*) nacidas despues de la remission, sin embargo de las leyes, que en contrario de esto disponen, las quales quanto à ello tan solamente las derogamos, quedando en su fuerza, i vigor quanto à lo demàs, que cerca de las recusaciones en ellas està dispuesto, i proveìdo, porque assi es nuestra voluntad se guarde, i cumpla.

LEI XXI.

Termino, en que se han de poner las recusaciones despues de visto el pleito, i señalado dia para votarle, i forma, con que han de ser recusados los Jueces, que vèn los pleitos remitidos.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante las recusaciones, que las partes pusieren à los de el nuestro Consejo, Oìdores de las nuestras Chancillerìas, i Audiencias, i Jueces de ellas, las pongan antes de los quince (*a*) dias proximos, i immediatos al que se huviere señalado para votar el pleito, salvo si las causas huvieren nacido dentro del termino de los dichos quince dias; i que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleito por alguna causa no se votare en el dia señalado, i passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues; i si el dicho pleito se votare, i remitiere, los Jueces, que se hallaren en la remission, no han de poder ser recusados sino por causas nacidas (*b*) despues de la remission.

(*r*) *L.*4. al fin, i Aut.13. tit.16. hoc lib. i l.4. tit.4. lib.3. (*s*) *L.*1. glos.(b) hoc tit. l.59. tit.5. i l.16. cap.3 glos.(g) tit.6. hoc lib. (*t*) *L.*44. glos.(a) tit.18. lib.6. (*u*) *L.*15. glos.(h) i el cap.2. de la l.19. hoc tit. (*x*) Glos.(c) de la l.14. hoc tit. (*y*) Glos.(a) de la l.18. hoc tit. (*z*) *L.*6. glos.(d) hoc tit.

LEI XX. (*a*) *L.*4. glos.(a) i (c) i l.19. glos.(d) i (f) hoc tit. l.21. i Aut.10. de èl.

LEI XXI. (*a*) *L.*12. glos. (g) i l.19. glos.(c) de este tit. Aut.10. del mismo. (*b*) *L.*20. i Aut.10. de este tit.

1 *De la recusacion de los Jueces Ordinarios, i delegados,* vease el tit. 16. lib.4.

2 *Las recusaciones, que se hicieren à los Alcaldes de Hijosdalgo, se vean en el Acuerdo, como las de Oidores*, en la Visita de D. Juan de Torres cap. 20. vease la lei 9. hoc tit.

3 *Las recusaciones, que se hicieren à los del Consejo, i à los Alcaldes de Corte por causas de parentesco, no se admitan fuera de quinto grado, i quinto con sexto exclusivè, i en afinidad fuera del quarto, i del quarto con quinto inclusivè,* Aut. 9. hoc tit.

4 *La orden, que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de Corte en las causas*

sas

sas civiles, de que conocen en grado de apelacion, Aut.6. hoc tit.

5 *Siendo recusados los Alcaldes de Corte en los negocios de Provincia, con quien se han de acompañar*, Aut.5. i 7. hoc tit.

6 *Las provisiones, para que los Alcaldes de Corte, que salieren à comissiones, se acompañen, siendo recusados, se dèn en la misma forma que para qualesquiera otros Jueces*, Aut. 2. de este titulo.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, que residen en las Chancillerias, i sus Escrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguias.

LEI PRIMERA.

Que en cada una de las Chancillerias residan dos Alcaldes de los Hijosdalgo.

D.Enrique II. en Toro era 1409. l.2. D. Juan I. en Tordesillas año 1388. pet.29.

MAndamos que en las nuestras Corte, i Chancillerìas en cada una dellas aya dos (*a*) Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner (*b*) otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte; pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner (*c*) cada uno por sì un Alcalde, tal que (*d*) sea Hijodalgo: i sea habil para ello, i sean puestos por nuestro (*e*) mandado.

LEI II.

Que los Alcaldes sean personas habiles, i se presenten ante Presidente, i Oìdores, i hagan la solemnidad de esta lei; i que no puedan substituir otros en su lugar, salvo en los casos contenidos en esta lei.

D. Fernando. i D.Isabèl en las Leyes de Madrid año 1502. cap.35. i los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo año 489. cap.32. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 34. pet.46. que sea el substituto aprobado por Presidente, i Oìdores.

POrque las causas de las hidalguias son graves, i de mucho perjuicio, mandarèmos proveer (*a*) personas, que sirvan los oficios, que sean personas principales, i de letras, i conciencia, i suficiencia, i de la qualidad, que la lei manda, i estos tales, antes que usen de los dichos oficios, vengan ante el Presidente, i Oìdores, i hagan el juramento (*b*) acostumbrado: i hagan al sello la solemnidad acostumbrada, i antes no usen de los dichos oficios: i assi rescebidos à los dichos oficios, sirvanlos por sì, i no puedan subrogar (*c*) el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna, que sea, ni qualquier dellos à otro, salvo si por justa (*d*) causa de ausencia, ò de enfermedad; i esto con licencia, i aprobacion del Presidente, i Oìdores, i no en otra manera, i concurriendo en èl la qualidad (*e*) de Hijodalgo: i el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho sea, i finque inhabil para ser, ni aver Juzgado, ni aver otro oficio pùblico; i pague de pena diez mil maravedis, i los autos, que hicieren, sean en sì ningunos.

LEI III.

Que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo aya dos Escrivanos, i que no los arrienden, i tengan las qualidades, que los Alcaldes.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Medina c.41. i 43. i D.Fernando, i D.Juana en Medina año 1515. à 28. de Marzo en la Visita de D.Juan Tavera cap.20.

ORdenamos que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo aya siempre dos (*a*) Escrivanos, los quales sean por Nos puestos, i por las personas, à quien dello hicieremos merced; à los quales mandamos que pongan personas habiles, i suficientes, i que estèn continuo en el dicho Juzgado; i no los dèn à (*b*) renta à persona alguna, sopena que por el mis-

LEI I. (*a*). L.30. tit.4. lib.2. Orden. l.32. hoc tit. l.7. tit.9. i l.1. glos. (a) tit.7. hoc lib. con el Aut. 1. i 2. tit.1. lib.3. (*b*) L.2. hoc tit. glos.(c) i l.30. al fin tit.2. lib.3. i l.17. tit.4. l.22. al fin tit.5. de èl, i l. 2. tit. 13. hoc lib. con la 2. glos.(b) tit.6. de èl. (*c*) L.2. tit.7. lib.2. del Fuer.Real, l.17. tit.4. Part.3. l.2. glos.(d) hoc tit. (*d*) L.2. hoc tit. (*e*) L.2. tit.1. Part.2. i l.2. tit.4. Part.3. l.1. tit.16. lib.2. Orden. l.1. tit. 5. lib. 6. Recop.

LEI II. (*a*) Glos.(e) de la l.1. de este tit. l.54. tit.1. i lei 27. tit.2. lib.3. (*b*) L.6. tit.5. l.5. tit.4 hoc lib. i l.26. tit.9. Part.2. (*c*) L.1. glos.(b) hoc tit. (*d*) L.2. tit.7. lib. 1. Fuer. Real, l.17. tit.4. Part. 3. i glos. (b) de la l.1. hoc tit. (*e*) L.1. glos. (d) de este tit.

LEI III. (*a*) L.27. tit.2. lib.3. l. 1. tit. 20. de este lib. (*b*) L.35. tit.20. hoc lib. l.1. tit.12. i l.1. tit.21. de èl, Aut.67. tit.19. hoc lib. i l.73. tit.5. de èl.

miſmo hecho pierdan el oficio, i el que lo tomare à renta caya, è incurra en pena de diez mil maravedis, i ſea inhabil dende en adelante para aver otro oficio pùblico: i que un Eſcrivano no pueda tener, ni tenga eſtos dos (c) oficios de Eſcrivano, ni por ſolo un dia, ſo la dicha pena: i mandamos que los dichos Eſcrivanos, quando fueren reſcebidos, hagan ante Preſidente, i Oìdores la ſolemnidad (d) del juramento, que hacen los nueſtros Eſcrivanos del Audiencia, i que no dàn, ni daràn coſa alguna por renta, ni partido, ni convenencia por razon de los tales oficios; i en los tales Eſcrivanos mandamos que concurran las (e) qualidades, que ſe requiere que tengan los Alcaldes de los Hijoſdalgo, conforme à las leyes de nueſtros Reinos: i que el Preſidente, i Oìdores contra eſto no conſientan, ni dèn lugar que perſona alguna uſe del oficio de las dichas Eſcrivanìas.

LEI IV.

Como, i quando han de hacer Audiencia los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i quien ha de eſtàr preſente, i como el Notario ſe ha de ayuntar à votar con los Alcaldes.

Los miſmos D. Fernando, i D. Iſabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 32. * D. Iſabèl en Segovia año 1503. en la Viſita de D. Martin de Cordova cap. 12.

MAndamos que los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo hagan Audiencia (a) pùblica dentro de la Audiencia en el lugar, i tiempo, i hora, que para ello les fuere ſeñalado, i diputado por el Preſidente, i Oìdores, tres dias en la ſemana; i que eſtèn preſentes à cada una de las dichas Audiencias los dos Alcaldes, i el (b) Notario de la Provincia, de donde ſe uviere de tratar el negocio, ò negocios aquel dia, i el nueſtro Procurador Fiſcal, i los dos Eſcrivanos; i que, pudiendo ſer avidos à lo menos los dichos dos Alcaldes, i Procurador Fiſcal, i dos Eſcrivanos, no ſe pueda hacer, ni haga ninguna Audiencia ſin ellos; i ſi à la dicha hora el dicho Procurador Fiſcal no pareſciere en el Audiencia, que el uno de los Eſcrivanos lo buſque por la dicha caſa de la Audiencia, i ſi no lo hallare, ponga por fee en el regiſtro como no lo hallò, aunque lo buſcò; i que el Alcalde, ò Eſcrivanos, i Procurador Fiſcal, que alli no ſe hallare preſente, pague de pena, por cada dia que faltare, tres (c) reales de plata, i que luego los Eſcrivanos ſean obligados à lo moſtrar al Preſidente, ò al que tiene cargo de cobrar las penas el miſmo dia, ſo la miſma pena: * i mandamos que el Notario (d) de aquella Provincia, do fuere el pleito de la hidalguia, que ſe uviere de vèr, ſe junte con los dichos Alcaldes à lo vèr, i determinar, ſopena de medio florin cada vez que faltare.

LEI V.

Que los Alcaldes de los Hijoſdalgo no puedan abogar indiſtintamente, ni los Notarios en cauſa de didalguia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 42. en Monzòn à 7. de Julio en la Viſita de D. Juan de Cordova cap. 17. i en el miſmo año en la Viſita de Granada, que hizo el Obiſpo de Oviedo cap. 17.

POrque ſomos informados que de abogar los Alcaldes de los Hijoſdalgo ai inconvenientes: mando que de aqui adelante no puedan (a) abogar, durante el tiempo, que tuvieren los oficios: i anſimeſmo los Notarios no puedan abogar en cauſas de hidalguias, que pendieren ante los dichos Alcaldes, ſopena de cinco mil maravedis para los eſtrados de la Audiencia.

LEI VI.

Que los Alcaldes de los Hijoſdalgo no dèn carta, para que pechen los hidalgos, ſalvo en el caſo deſta lei.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap. 31.

OTrosì mandamos, i defendemos que los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notarios de las Provincias, no dèn, ni libren à Concejos, ni perſonas algunas, nueſtras cartas, para que los que ſe dicen Hidalgos (a) ſean apremiados à pechar, ſalvo ſi les fuere pedido por el Concejo, ò por nueſtro Procurador Fiſcal, ò por los pecheros, à quien tocare; i entonces que vayan inſertas en las dichas cartas la pragmatica, i leyes acoſtumbradas.

LEI

(c) *L.* 28. tit. 4. i gloſ. (b) de la 72. tit. 5. hoc lib. (d) L. 35. tit. 20. hoc lib. l. 54. tit. 1. l. 27. tit. 2. lib. 3. l. 2. gloſ. (b) de eſte tit. i la (b) de eſta lei. (e) *L.* 1. i 2. hoc tit.

LEI IV. (a) *L.* 1. cerca del fin tit. 12. l. 68. gloſ. (a) tit. 5. hoc lib. (b) *L.* 1. cerca del fin tit. 12. hoc lib. i 32. l. 1. gloſ. (b) hoc tit. l. 7. tit. 9. i l. 1. tit. 7. hoc lib. (c) *L.* 7. gloſ. (e) i l. 8. tit. 5. con la 3. gloſ. (b) tit. 4. hoc lib. (d) *L.* 1. tit. 5. lib. 2. Ord. i tit. 12. hoc lib. Rec. con la gloſ. (b) de eſta lei.

LEI V. (a) *L.* 6. titulo 12. i l. 17. tit. 5. gloſ. (a) de eſte lib.

LEI VI. (a) *L.* 2. al fin tit. 12. hoc lib. l. 12. i 7. hoc tit. l. 10. 13. i 14. tit. 2. l. 4. tit. 14. lib. 6.

LEI VII.

Que pone lo que se requiere que el Hijodalgo pruebe para se eximir de no pechar.

D. Juan el Primero en Leon año 1389. à 7. de Noviembre.

POR quanto siempre nuestra voluntad fuè, i es de hacer merced à los Hijosdalgo de nuestros Reinos, i de les guardar sus franquezas, i libertades, i les mantener sus fueros, i buenos usos, i costumbres, que siempre uvieron, segun que mejor, i mas cumplidamente les fueron guardados, i mantenidos en tiempo de los Reyes, donde Nos venimos, i del Rei D. Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, i de gelos no quebrantar, ni menguar; nuestra merced, i voluntad es que todos los Hijosdalgo, que son Hijosdalgo de(*a*) padre, i abuelo, que estuvieron en possession de hidalguia de tanto tiempo acà que memoria de hombres no es en contrario, i de veinte años acà nunca pecharon, ni usaron, ni acostumbraron pechar, ni pagar en monedas, ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, ni en alguno dellos, por ser ellos, i cada uno de los Hijosdalgo, salvo sino fuesse por fuerza, ò premia, que los dichos Concejos les uviessen hecho, que no paguen, ni pechen en ellos agora, ni de aqui adelante; i que les sean mantenidas, i guardadas las (*b*) franquezas, i libertades, que siempre uvieron los hombres Hijosdalgo, i les fueron guardadas de siempre acà, i de los dichos veinte años acà, segun dicho es: i mandamos à todos los Concejos, Alcaldes, i Jurados, i Justicias, i Alguaciles de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i à los Empadronadores, i Cogedores de monedas, i pechos, i servicios, i à cada uno dellos que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir à los tales Hijosdalgo, i à cada uno dellos todo lo que sobredicho es; i que no les (*c*) empadronen, ni consientan empadronar por los dichos pechos, ni alguno dellos, agora ni de aqui adelante, salvo en el servicio de las (*d*) doblas, i en las otras cosas, que pagan hombres Hijosdalgo, i que les guarden sus franquezas, i libertades, que los Hijosdalgo han, i les acostumbraron guardar por siempre, i de los dichos veinte años acà: i les no vayan, ni passen contra ellas en manera alguna: no embargante que ellos, ò alguno dellos nos sirvieron en el abono, i servicio de los quince quentos i medio, que los dichos nuestros Reinos nos dieron este año, que agora passò de mil i trecientos i ochenta i ocho por (*e*) fuerza, i premia, que sobre ello les hicieron los dichos Concejos, i Jueces, en que pagassen en ello: i si alguna cosa les tienen tomado por ello se lo tornen todo sin faltar cosa alguna, i les quiten de los padrones.

LEI VIII.

Que declara la lei passada, i pone nueva forma, i declaracion cerca de lo que se requiere en probar hidalguia en propriedad, i possession general, i particular, i otras cosas en el proceder de los pleitos, i causas de hidalguias.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1492. à 30. de Mayo, Pragmatica. * Despues por otra provision se prorogò este año por otro siguiente por los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl fecha en Barcelona año 1493.

POrque somos informados que los Lugares-Thenientes de los Alcaldes Hijosdalgo, i Notarios (*a*) de las Provincias, que hasta aqui han seìdo, especialmente desde mediado el mes de Septiembre del año, que passò de mil i quatrocientos i sesenta i quatro años hasta agora, que han conoscido de los pleitos, i causas de hidalguias, que ante ellos han venido, i pendido entre nuestro Procurador Fiscal, i cada un Concejo, que han litigado de la una parte, i el que se decia Hijodalgo de la otra, han dado muchas sentencias, en que han pronunciado que al que se decia que estava en possession de Hijodalgo le han mandado guardar la possession, en que estava de Hijodalgo, para que no fuesse empadronado, ni prendado, ni pechasse, ni contribuyesse en los pechos Reales, ni Concejales, ni en las otras contribuciones, en que los Hijosdalgo no son tenudos de pechar, i contribuir, reservando su derecho à salvo en quanto à la propriedad al nuestro Procurador Fiscal, i al Concejo, con quien litigava el que se decia Hijodalgo, en

LEI VII. (*a*) *L.* 7. tit. 2. lib. 4. Ordenam. l. 2. en el fin tit. 21. Part. 2. l. *6.* de este tit. (*b*) *L.* 61. tit. 4. de este lib. l. 4. tit. 2. lib. 6. l. 3. tit. 2. i l. 9. glos. (a) tit. 1. de èl, i l. 6. al medio tit. 17. lib. 5. (c) L. 10. 13. i 14. tit. 2. lib. 2. con la 14. tit. 14. de èl. (*d*) L. 22. 23. i 24. de este tit. (*e*) *L. 6.* de este tit.

LEI VIII. (*a*) L. 32. l. 4. glos. (b) i (d) de este tit. l. 7. tit. 9. Part. 2. l. 19. 21. i 27. tit. 25. lib. 4. Recop.

en lo qual dizque Nos avemos rescebido mucho deservicio, i diminucion en los pechos, i derechos, à Nos devidos, i los dichos Concejos, que ansi han litigado, han rescebido mucho agravio, i daño, i se quexan nuestro Procurador Fiscal, i los Procuradores de los dichos Concejos, diciendo que comunmente estos, que litigan sobre sus hidalguias, son actores, à quien incumbe probar sus demandas, las quales ellos intentan trayendo en ellas la propriedad, i possession de su hidalguia, i la exempcion, è immunidad, que por virtud de ella pretenden aver, i como ellos son tenudos de probar de tiempo immemorial, ò à lo menos de padre, i abuelo, i del que contiende, ò si no ai memoria de aver conocido à su padre, ò à su abuelo han de probar de oìdas, i fama pùblica de la hidalguia, i exempcion dellos, con algunos adminiculos juridicos, que ayuden à la possession dellos, pues el derecho resiste à su possession, i que Nos tenemos fundada nuestra intencion contra quien no probare la tal exempcion, è immunidad, i de que estos actores vèn que no pueden probar su demanda en possession, i en propriedad, como la intentaron, dizque suspenden el petitorio, conviene à saber el negocio de la propriedad, i piden que solamente se conozca del possessorio, i que luego los dichos Jueces admiten este pedimiento en qualquier parte del pleito, que se haga, i so esta color, i so color de una Pragmatica, que el Rei D. Juan nuestro visabuelo hizo en Leon, que es la lei septima supra proxima, dizque interpretando la dicha lei siniestra, è injustamente, i en menoscabo, i detrimento de los pechos, i derechos à Nos devidos, i en agravio, i daño de los dichos Concejos, quando hallan possession probada de veinte años, quier sea de su padre solamente, ò de su abuelo, luego pronuncian los dichos Alcaldes, i Notarios de las Provincias sobre el possessorio, mandando guardar al que se dice Hijodalgo la possession de hidalguia, no mirando que del dicho tiempo del año de sesenta i quatro acà uvo en estos nuestros Reinos grandes escandalos, i turbaciones, i menguamiento de justicia, i que qualquiera que tenia en el Lugar, do vivia, ò en su comarca algun Cavallero Alcaide, ò persona poderosa, à quien se allegaba, i tenia caudal para litigar, si queria llamarse Hijodalgo luego lo ponia por obra, i el Concejo, con quien avia de litigar, i los Oficiales dèl, i los Empadronadores, i Cogedores de los pechos Reales, que intentavan de los empadronar, i prendar, luego eran amenazados, i amedrentados, i aun heridos dellos, i deshonrados de manera que al que se decia Hijodalgo no le ossavan empadronar, ni prendar en los pechos, i derramas, i como mui ligeramente podian, i puedan probar esta possession, aunque violenta, i viciosa, con esta tal dizque han alcanzado de aver las dichas sentencias, à las quales dàr dizque se inclinan mui facilmente, i presto los dichos Lugares-Thenientes de Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, por aver cada uno dellos, de los que se dicen Hijosdalgo, tres (*b*) doblas de la vanda, que dizque estàn en costumbre de aver: i ansimesmo no han mirado que aunque la dicha Pragmatica contenga justicia; pero claramente dispone que quando los que contienden estàn en possession de padre, i abuelo por veinte años, que se entiende quando su padre, i abuelo vivieron en aquel mesmo Lugar, ò en su comarca, segun la disposicion de otras Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos, i que por ellas se devia entender, i limitar, i que segun la disposicion de aquellas se requiere que aya probanza de todas (*c*) tres personas, conviene à saber del que contiende, i su padre, i de su abuelo, i que la possession de estos padres, i abuelo sea de veinte años, siendo todavia el actor tenudo à probar su demanda en lo tocante à su persona, de manera que por todo junto, aviendo titulo, ò adminiculos, que basten segun derecho, ha de ser probada la possession à lo menos antiquissima de vista, ò de fama pùblica, tal que con buena fee se pueda prescrivir (*d*) la libertad de los derechos devidos al Rei con buena fee, de lo qual dizque no interviene cosa en los mas de los dichos pleitos, en que los dichos Alcaldes, i Notarios han pronunciado en favor de aquellos, que se dicen estàr en possession de

(*b*) L. 22. 23. 24. i 32. de este tit. l. 1. tit. 20. lib. 4. Part. 2. i glos. (a) de la l. 7. de este tit.
(*c*) L. 7. glos. (a) l. 35. cap. 2. i 3. tit. 7. lib. 1. Rec. l. 6. tit. 9.
(*d*) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

de Hijosdalgo: i aun dizque ha acaescido que el que se decia Hijodalgo ha seido adulterino, ò incestuoso, ò nascido de otro dañado ayuntamiento, ò hijo de tal que nunca fue (*e*) legitimado, i probando el que contiende la hidalguia de su abuelo, i la possesion dèl mesmo, le pronuncian en possesion por Hijodalgo, i que de esto ha resultado que, como quiera que el que suspende el petitorio, no es tenudo de lo proseguir despues que es hecho pronunciamiento sobre el possessorio; pero como los Concejos quedan gastados, i fatigados de las costas, i gastos, que han hecho en los pleitos, que han seguido contra los tales, que se dicen Hijosdalgo, i vèn que por las sentencias, que han dado, han pronunciado sobre la possesion de la hidalguia, i que, pendiente el pleito sobre la propriedad, aquella sentencia les ha de ser guardada, quedan tan cansados, i fatigados de la prosecucion del pleito, que despues no quieren bolver à intentar, i proseguir la propriedad dèl, aunque saben que tienen verdad, i justicia en ello: i esso mismo dizque ha acaescido muchas veces que contendiendo el Concejo con su vecino, que se dice Hijodalgo, sobre la possesion solamente, ò sobre la possesion, i propriedad de su hidalguia ante los dichos Alcaldes, i Notario, se dà sentencia por ellos en favor del que se dice Hijodalgo, i el Concejo viendose fatigado en las maneras susodichas, ò por alguna colusion, que se hace, no apela, ò suplìca su Procurador de la tal sentencia, ò no prosigue apelando, ò suplicando, i el que es dado por Hijodalgo saca la carta executoria con sola una sentencia, i que con estas formas, que en estos negocios se han tenido dizque del dicho tiempo acà son pronunciados algunos en propriedad, otros muchos en possession de Hijosdalgo, no lo seyendo, i que, como estos por discurso de tiempo han hijos, i nietos, i otros descendientes, todos estos pretenden gozar de la dicha sentencia, por manera que si assi uviesse de passar, mui pocos quedarian pecheros en breve tiempo en nuestros Reinos, i ansi no avria quien pudiesse pagar los dichos nuestros pechos, i contribuciones Reales, i Concejales, salvo hombres pobres, i personas, que no tuviessen quien tornasse por ellos, lo qual dizque redundaria en gran de cargo de nuestras conciencias, i en diminucion, i detrimento de los pechos, i derechos à Nos devidos, i en grande daño de los pecheros nuestros subditos, i naturales: sobre lo qual todo Nos como Rei, i Reina, i Señores naturales, à quien pertenesce proveer, i remediar esto, i mantener en justicia à nuestros Pueblos, mandamos à los del nuestro Consejo, que entendiessen en ello, i viessen què forma se podria tener para el remedio de los dichos agravios, por manera que à todos fuesse guardada justicia, los quales, despues de muchas platicas avidas, nos hicieron relacion de la forma, i manera que Nos deviamos mandarlo proveer, la qual oìda por Nos, i avido nuestro acuerdo con los Perlados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, fue acordado que Nos deviamos mandar proveer en ello, mandando dàr nuestra Carta sobre la dicha nuestra razon, i Nos tuvimoslo por bien, i mandamos dàr esta Pragmatica sancion, la qual queremos, i mandamos que de aqui adelante aya fuerza, i vigor de lei hecha en Cortes; i por ella mandamos, i ordenamos que de aqui adelante cada, i quando que qualquiera que se dixere Hijodalgo litigare, quier seyendo actor, ò reo sobre su hidalguia ante los dichos Alcaldes, i Notario de la Provincia, ò ante los Oìdores en el grado, que pudieren conocer, i probare enteramente de sì seyendo casado, ò viviendo sobre sì, i de su padre, i abuelo en la manera, que las (*f*) Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos lo disponen, que este tal sea pronunciado, dado, i avido por Hijodalgo en possession, i en propriedad: i otrosì, si alguno dixere que està en possession de Hijodalgo, i puesta la demanda en propriedad, i possesion suspendiere el petitorio en tiempo, i en forma devidos, i pidiere que solamente sea procedido en el possessorio, que este tal sea tenudo de probar la possesion de su hidalguia, probando la exempcion, i immunidad de su padre, i de su abuelo; por la qual probanza parezca como èl siendo casado, i viviendo sobre sì, i su padre, i su abuelo, todas tres (*g*) personas estuvieron pacificamente en reputacion, i possession de hombres Hijosdalgo en los Lugares, donde vivieron por veinte años continuos,

(*e*) *L.*20. de este tit. i L.12. tit.2. lib.6. (*f*) *L.*7. i 9. de este tit. (*g*) Glos.(c) de esta lei.

nuos, i cumplidos, i que como à tales Hijosdalgo los dexaban los Concejos, donde vivian, de empadronar, i prendar en los pechos Reales, i Concejales, i no por otra razon alguna, i que se ayuntaban en sus Ayuntamientos con los otros Hijosdalgo en los Lugares, donde vivieron, i que este tal sea mandado por sentencia amparar en la possession, vel quasi de la hidalguia, i le sea dada executoria de la sentencia, ò sentencias, que fueren dadas passadas en cosa juzgada, reservando todavia por la tal sentencia el derecho de la propriedad al nuestro Procurador Fiscal, i al Concejo, donde es vecino aquel, por quien es dada la sentencia; pero si el abuelo uviere seìdo tan antiguo que los testigos no lo pudieron conoscer, que à lo menos depongan de èl de oìdas, i de fama pùblica de lo susodicho, i del padre, i de sì mesmo pruebe de cierta sciencia, ù sabiduria de los dichos veinte años por deposiciones bastantes, segun, i con los adminiculos, i qualidades que lo disponen los Derechos, i las dichas Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos: i que quanto al abuelo esta tal deposicion sea avida por deposicion bastante, assi para la propriedad, si sobre ella se fundare el pleito, como sobre la possession, si solamente se siguiere el juicio possessorio; pero si este, que contiende, alegare, i probare possession pacifica de sì, i de su padre, de los dichos veinte años, i no concurriere la negligencia del Concejo, de que hace mencion la Pragmatica (*b*) de Leon, que hizo el Señor Rei D. Enrique el Segundo, mandamos que en este caso el que contendiere sea mandado por sentencia amparar en su possession de hidalguia, solamente para en el Lugar, donde viviere, quedando reservado el derecho de la propriedad, i de otra guisa ninguno de aqui adelante pueda ser dado por Hijodalgo en possession, ni en propriedad, ni le sea dada carta executoria, ni privilegio; i si de hecho fuere dado, i pronunciado por Hijodalgo, mandamos que la sentencia, ni el privilegio, ni la executoria, que dello se diere no vala, i en quanto à las sentencias, i cartas executorias, que son dadas desde quince dias de Septiembre del dicho año de sesenta i quatro à esta parte en favor de qualesquier personas, diciendo que estaban en possession de hombres Hijosdalgo, i fue mandado que gozassen de la possession de la hidalguia, de què llevaron cartas executorias, i privilegios; i otrosì en quanto à las que fueron dadas del dicho tiempo acà por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, quier en possession, ò en propriedad, de que no fuè suplicado, ò puesto que fuè apelado, ò suplicado, no se siguiò la apelacion, ò suplicacion, i se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, ò de solas las sentencias dadas por los dichos Alcaldes, i Notario, sin que interviniessen sentencias de los dichos nuestros Oìdores en grado de suplicacion sobre el negocio principal, es nuestra merced, i mandamos, i ordenamos que, porque se sepa, i examine, si fueron con justicia, i verdaderamente dadas, i pronunciadas las dichas sentencias, que todas, i qualesquier personas, i los hijos, ò nietos, i descendientes de aquellos, en cuyo favor fueron dadas las dichas sentencias, desde el dicho tiempo acà que pretendieren ser libres, i exemptos por virtud dellas, ò que uvieron las dichas cartas solamente por virtud de una sentencia dada por los dichos Alcaldes, i Notario, que sean tenudos de parescer por sì, ò por sus Procuradores bastantes con las dichas nuestras cartas executorias, i privilegios originales ante los dichos nuestros Oìdores de la nuestra Audiencia, i ante un nuestro Escrivano della, qual quisiere el que se presentare, desde el dia que esta nuestra Carta, ò su traslado signado fuere presentado en las cabezas de los Arzobispados, ò Obispados, i Merindades, ò sacadas publicamente por ante Escrivano, hasta cinquenta dias primeros siguientes à contender con nuestro Procurador Fiscal, i con el Procurador del Concejo, donde cada uno dellos viviere, sobre la propriedad de la dicha hidalguia, ò en grado de apelacion, ò suplicacion, i alli se vea, i examine la causa, i determine el pleito por justicia, sin embargo de las primeras sentencias, que ansi fueron dadas sobre la possession solamente, ò sobre possession, i propriedad por una sentencia sola dada por los dichos Alcaldes, i Notario: i mandamos que, si las sentencias en qualquier manera de es-

(*b*) L. 7. de este tit. i l. 7. tit. 2. lib. 4. del Ordenam. Real.

eſtas dadas, fueren revocadas por los dichos Oìdores, como injuſtamente dadas, que los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario de la Provincia, que llevaron derechos de doblas de los que pronunciaron por Hijoſdalgo, que tornen, i reſtituyan todo lo que aſsi llevaron à las perſonas, que lo dieron, ò à ſus herederos; i que los dichos nueſtros Preſidente, i Oìdores los compelan, i apremien à ello: otrosì que aquel, que anſi ſe preſentare en ſeguimiento de la dicha cauſa de hidalguìa, lleve teſtimonio de qualquier de los Eſcrivanos de la dicha nueſtra Audiencia, ante quien ſe preſentare, ſignado de ſu ſigno, i firmado à lo menos de dos Oìdores, i lo preſente en el Concejo del Lugar, donde vive, por do parezca que dentro de los dichos cinquenta dias deſpues de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta ſe preſentò ante los nueſtros Oìdores, para contender ſobre la propriedad de ſu hidalguia, ò en grado de apelacion, ſi ſolamente uvo una ſentencia de los dichos Alcaldes, i Notario de la Provincia; i ſi dentro del dicho termino no hiciere la preſentacion ante los dichos Oìdores, i dende en otros veinte dias no la notificare al Concejo del Lugar, donde viviere, como dicho es, que dende en adelante peche, i pague durante el pleito, no embargante la ſentencia, i carta executoria, que della tiene: i hecha aſsi la dicha notificacion, dende en adelante proſiga ſu cauſa, i pleito ante ellos, i pendiente aſsi el pleito ante ellos comenzado en la manera, i tiempos ſuſodichos, que les ſea guardada ſu poſſeſsion, è hidalguia faſta que ſobre la dicha propriedad ſea dada por los dichos nueſtros Oìdores ſentencia difinitiva paſſada en coſa juzgada, con tanto que ſe determine la cauſa, i pleito por la dicha ſentencia dentro de un * año, deſpues que fuere comenzado: i ſi haſta el dicho termino no fuere determinado, que dende en adelante peche, i pague, i contribuya, ſin embargo de la dicha ſentencia, haſta que la cauſa, i pleito de la propriedad ſea determinada por los dichos nueſtros Oìdores entre el que ſe dice Hijodalgo, i nueſtro Procurador Fiſcal, i el Procurador del Concejo, como dicho es; pero ſi, ſiendo requerido por el que ſe dice Hijodalgo el Concejo, donde vive, dentro de los cinquenta dias no quiſiere contender contra èl ſobre la propriedad ante los dichos Oìdores, en tal caſo, pareſciendo eſto por teſtimonio ante los dichos nueſtros Oìdores, el dicho nueſtro Procurador Fiſcal ſolo pueda contender, i litigar con el que ſe dice Hijodalgo ſobre la propriedad de la hidalguia, i vala lo que con èl ſe hiciere, bien anſi, como ſi fueſſen los dichos autos hechos con èl, i con el dicho Procurador del Concejo; i en tal caſo que el Concejo del tal Lugar ſea tenudo, i obligado de hacer la coſta (*i*) à los teſtigos, i pagar las otras coſtas, i gaſtos, que en la proſecucion de eſte pleito tal hiciere el dicho nueſtro Procurador Fiſcal; para la paga de lo qual los dichos nueſtros Oìdores dèn nueſtras cartas contra los Concejos, luego que fueren pedidas por el nueſtro Procurador Fiſcal: i otrosì mandamos, i ordenamos que en caſo que qualquiera Concejo, que uviere ſido emplazado por nueſtra Carta de emplazamiento librada de los dichos nueſtros Oìdores, ſeyendole notificada eſta nueſtra Carta, dixere que no quiere, ò no entiende ſeguir el pleito contra ſu vecino ſobre la propriedad con el que haſta aqui tiene ſentencia ſobre la poſſeſsion della, ò con el que tiene ſolamente una ſentencia de ſu hidalguia dada en poſſeſsion, i en propriedad por los dichos Alcaldes, i Notario, que, eſto no embargante, el dicho nueſtro Procurador Fiſcal proſiga la cauſa, i los dichos nueſtros Oìdores ſean tenudos de dàr, i dèn para el tal Concejo otra nueſtra Carta de emplazamiento, antes que ſe concluya el pleito, para le ſentenciar en definitiva, el qual emplazamiento le haga, el que contendiere ſobre ſu hidalguia, à ſu coſta; i ſi aſsi emplazado el Concejo quiſiere alegar, i moſtrar como el que contiende es pechero, i no deve gozar de la exempcion de la hidalguia, que lo pueda hacer, no embargante que eſtè hecha publicacion de las probanzas en la cauſa principal; pero ſi hecho el dicho emplazamiento al Concejo, i atendido el termino de la Carta, no quiſiere parecer por ſu Procurador, ò no quiſiere contender, mandamos que en eſte caſo los dichos nueſtros Oìdores vean lo que eſtuviere alegado, i probado por el proceſſo ante ellos hecho, i

(*i*) *L.* 13. 11. i 35. de eſte tit.

i hagan, i libren ſobre ello lo que hallaren por juſticia, ſin embargo de las ſentencias primeras, i de las cartas executorias de ellas dadas: otrosì mandamos à qualquier, ò qualeſquier nueſtros Eſcrivanos del Juzgado de las Alcaldìas de los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo en la dicha nueſtra Corte, i Chancilleria, que, luego que por el dicho nueſtro Procurador Fiſcal fueren requeridos, les dèn, i entreguen copia firmada de ſus nombres, de todas las perſonas, que deſde mediado el mes de Septiembre del dicho año de ſeſenta i quatro à eſta parte ſon dados por Hijoſdalgo en poſſeſsion, ò en propriedad por los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario de la Provincia, de que no fuè apelado para ante los dichos nueſtros Oìdores, ò pueſto que ſe interpuſo apelacion ante ellos por parte del dicho nueſtro Procurador Fiſcal, ò de los Concejos, que litigaron, no la proſiguieron, para que contra los que no pareſcieron, ſe haga el proceſſo en la forma ſuſodicha à ſu pedimiento; i por ante los dichos nueſtros Oìdores: i otrosì, porque à Nos es fecha relacion que muchos, que ſe dicen eſtàr en poſſeſsion de Hijoſdalgo, i no ſon prendados por los Concejos donde viven, ganan de los dichos nueſtros Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario de la Provincia nueſtras Cartas de (j) emplazamiento contra los Concejos donde viven, i les hacen gaſtar ſus dineros en ſeguimiento de los emplazamientos, ò hacen los tales emplazamientos recelando que los haràn pechar, i hacen ſus conciertos con los que goviernan los Concejos para que no ſe ſiga el emplazamiento, i anſi han mas ligeramente las ſentencias de ſus hidalguias; porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes no dèn, ni libren cartas de emplazamiento, ni Eſcrivano alguno ſe las dè à librar contra ningun Concejo ſobre cauſa de hidalguia ſobre poſſeſsion, ni ſobre propriedad, ſalvo ſi le uviere yà prendado el Concejo por pechero al que ſe dice Hijodalgo, i que anſi lo declaren en las cartas de emplazamiento; i ſi de otra guiſa ſe dieren, que no valan, ni los Concejos ſean obligados à proſeguir los dichos emplazamientos, que con ellas les fueren hechos; pero ſi el que ſe dixere Hijodalgo dixere que tiene los teſtigos viejos, ò que ſe quieren auſentar, que los puedan hacer tomar ad perpetuam rei (k) memoriam, ſegun i como el Derecho diſpone: i por eſta nueſtra Carta, i Pragmatica ſancion mandamos à los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo, i à ſus Lugares-Thenientes, i à los Notarios de las Provincias, i à cada uno dellos, que de eſtas dichas cauſas, i pleitos, que ſe han de tratar, de que de ſuſo ſe hace mencion, no ſe entremetan à conoſcer, ni conozcan dellas directe, ni indirecte, ca Nos por la preſente los inhibimos, i avemos por inhibidos del conoſcimiento, i determinacion dellas; lo qual todo, i cada una coſa, i parte dello Nos de nueſtro proprio motu, i cierta ſciencia mandamos que ſe haga, i cumpla aſsi, ſin embargo, ni contrario alguno, no embargante qualeſquier Leyes, i Pragmaticas, i ordenanzas, de que ſuſo ſe hace mencion, i otras qualeſquier, que contra lo ſuſodicho, ò qualquier parte dello ſon, ò ſer puedan en qualquier manera, con las quales, ò con cada una de ellas Nos de nueſtra ſciencia, i proprio motu, i poderìo Real, i abſoluto diſpenſamos, i las abrogamos, i derogamos en quanto atañe à lo ſuſodicho, quedando en ſu fuerza, i vigor en todo lo otro: i otrosì mandamos à los dichos nueſtros Oìdores, i à los Eſcrivanos de la dicha nueſtra Audiencia que, cada i quando que uvieren de dàr las dichas cartas de emplazamiento, ò notificaciones, para proceder en las dichas cauſas en qualquier eſtado que eſtèn por virtud deſta nueſtra Carta, i Pragmatica para los dichos Concejos, que uvieren de contender, i deven ſer llamados, las dèn, i libren, i paſſen, incorporando en cada una dellas eſta nueſtra Pragmatica, i no en otra manera.

LEI IX.

Como ſe han de eſcuſar de pechar los notorios Hijoſdalgo, i que tienen ſentencias, i ſus mugeres, ſiendo viudas, durante los pleitos.

D. Enrique III. en Toro año del Naſcimiento de 1398. i deſpues el miſmo en Tordeſillas año 1403. à 14. de Abril ſobrecarta, i alli añade lo ultimo de eſta lei.

A Los Oìdores de la mi Audiencia, i Alcaldes de los Hijoſdalgo, i ſus Lugares-Thenientes, i à todos los Alcaldes, i Jueces de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos, ſabed que muchos Concejos deſ-

(j) L. 1. 2. 3. i todo el tit. 3. lib. 4. l. 6. 11. i 12. de eſte tit. (k) L. 19. de eſte tit.

dessas dichas Ciudades, Villas, i Lugares se me han embiado, i embian cada dia à querellar, diciendo que en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ai muchos homes, que se (*a*) dicen que son Hijosdalgo por se escusar de pechar, i dicen que estàn en possession de Hijosdalgo, i que traen pleitos pendientes en la mi Corte, i que hasta ser los tales pleitos determinados por sentencia no deven pechar, ni pagar, i aùn dicen que vos los dichos mis Oìdores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i algunos de vos que les avedes dado, i dades mis Cartas, para que no sean prendados, hasta que por sentencia sean determinados los dichos pleitos; en lo qual dicen que à todos los pecheros viene mui grande daño, i fueme pedido proveyesse de remedio: porende mando, i es mi (*b*) merced, i voluntad que aquellos, que fueren notorios (*c*) Hijosdalgo de solar conoscido, ò uvieren avido sentencia de como son dados por Hijosdalgo segun del tenor de la (*d*) lei, que hizo el Rei D. Juan mi Señor, i padre, i despues de la tal sentencia estuvieren, i estàn en possession de la hidalguia, que à estos tales que les sea guardada su (*e*) franqueza, i hidalguia: i otrosì à las (*f*) mugeres, que fueron casadas con Hijosdalgo, i mantuvieren despues castidad: i si la muger Hijadalgo casare con hombre, que no sea Hidalgo, mandamos que peche mientras viviere su marido; pero si muriere el marido, despues de su muerte goce como Hijadalgo, salvo si casare otra vez con hombre, que no sea Hidalgo: i mandamos que todos los otros pechen, i paguen, no embargante que trayan pleitos pendientes ante vosotros, ni ante alguno de vos, aunque digan que estàn en possession de hombres Hijosdalgo, ca nuestra merced es que estos tales pechen, i paguen hasta que sean dados por Hijosdalgo por sentencia en mi Corte, segun el tenor de la dicha lei; pero si en la Ciudad, Villa, ò Lugar, do mora el que se dice Hijodalgo, à quien nuevamente demanda el Concejo que peche, su abuelo, i su padre moraron en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, do es agora la contienda, ò ai cerca en la comarca, i nunca en su vida pecharon, por decir que eran Hijosdalgo, ni tampoco pechò este su hijo, i nieto: queremos, i es nuestra merced en tal caso como este que el tal no peche, salvo si la fama es que su padre, ò su abuelo no eran Hijosdalgo, ò que dexaron de pechar, no por ser Hijosdalgo, salvo (*g*) por ser acostados de algun señor, ò de algun Cavallero, ò Escudero, ò de algun Maestre, ò de Iglesia, ò por otra razon alguna, i no por ser hombres Hijosdalgo: i otrosì los que fueron dados por Hijosdalgo por sentencia, antes que la dicha lei se hiciesse, i despues de las sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en possession, i oi dia estàn por virtud de la sentencia en no pagar, es nuestra merced que no paguen, mas que les sea guardada la tal sentencia, i possession: i si contra el tenor de lo susodicho se han tomado, ò prendado, ò hecho tomar, ò prendar por los dichos Concejos algunos maravedis, ò prendas à los dichos Hijosdalgo, se los hagades bolver, i no consintais que contra lo en esta mi Carta contenido les sea tomada cosa alguna; pero es mi merced que, si alguna contradicion les quisieredes, ò quisieren poner alguna persona, ò Concejo contra lo en esta nuestra Carta contenido, que no conozcades dello, sino que lo vengan à demandar ante (*h*) los dichos mis Alcaldes de los Hijosdalgo, porque ellos oyan, i libren lo que hallaren por derecho entre los Hijosdalgo, i los que lo quisieren contradecir.

LEI X.

Que pone la orden, que se ha de tener en guardar los privilegios de hidalguias, dados por el Rei Don Enrique Quarto antes de los movimientos destos Reinos, i en ellos, i despues, agora sean confirmados, ò no.

D. Fernando, i D. Isabèl en Salamanca año 1487.

A Los del nuestro Consejo, Oìdores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancilleria, i à los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, i à todos los Cor-

LEI IX. (*a*) L.10.glos.(a)h.tit. l.2.tit.7.Part.7. glos.(j) de la l.5. tit.7. i glos.(a) de la l.27. tit.12.lib.1.Rec. l.24.tit.4. lib.4.Ord. (*b*) L.6. tit.2.lib.4. Ord. (*c*) L.6.tit.2.lib.4.Ord. (*d*) L.7.hoc tit. (*e*) Glos.(b) de la l.7.hoc tit. (*f*) L.18. tit. 14. lib.6. Aut.1. tit.4.de èl, l.4. tit.1.lib.5. l.3.tit.21.Part.2. (*g*) L.24. i 23. tit.14. lib.6. l.7.tit.4. de èl, l.12. tit.2. lib.7. l.27. col.2. hoc tit. l.10. i 16. tit.14. lib.6. Rec. i l.11. tit.4. lib.4.Ord. (*h*) L.12. hoc tit. i l.1.cap.4. tit.2. lib.9.

Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias qualesquier, ansi de la Ciudad de Leon, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, i gracia: sepades que nos fuè hecha relacion que muchas personas, vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i su tierra, i alfoz, siendo pecheros, se avian subtraìdo de pechar, i pagar, i contribuir en los pechos, i derramas de la dicha Ciudad, i su tierra, en que pagavan, i contribuian los buenos hombres pecheros, lo qual dicen que hacian, i hacen diciendo (*a*) ser Hijosdalgo hechos, i criados por el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano el año que pasò de mil i quatrocientos i sesenta i cinco en el tiempo de los movimientos destos nuestros Reinos, i que tenian nuestras cartas, i confirmaciones dello, no aviendo los tales pecheros, que se decian Hijosdalgo, servido al dicho Señor Rei D. Enrique en sus necesidades, i en aquellas cosas, porque se davan los dichos privilegios, i aviendolos comprado algunos dellos, andandose à vender, i aviendolos ganado con otros colores, i maneras exquisitas, sobre lo qual Nos mandamos dàr nuestra carta, para que los tales, que se decian Hijosdalgo, parescieffen ante Nos con los privilegios originales, i con las confirmaciones, que dellos tenian, i algunos dellos parescieron, i porque dixeron que tenian sus privilegios en la Villa de Valladolid en poder del Prior de San Benito, Nos les mandamos dàr termino convenible, en que pudiessen traer sus privilegios; i entretanto, porque la justicia mas brevemente se viesse, i determinasse, mandamos dàr una nuestra carta para Pero Ortìz nuestro Alcaide de la Fortaleza de Valencia, i nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Leon, i para Pedro de Villafaña, Regidor de la dicha Ciudad, para que uviessen informacion, i supiessen la verdad, i rescibiessen los testigos, que por las dichas partes, ò qualquier de ellas fuessen presentados sobre el servicio, que los tales Hijosdalgo decian avian hecho, ò si avian comprado los dichos privilegios, i la truxessen ante Nos, para que por Nos vista se hiciesse lo que fuesse justicia; la qual informacion fue hecha por los dichos, i traìda al nuestro Consejo, i vista: por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron de còmo, i en què manera devian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el dicho Señor Rei Don Enrique nuestro hermano, i por Nos confirmada, se contiene que todos aquellos, à quien se dieron cartas de privilegios por el dicho Señor Rei Don Enrique desde quince (*b*) de Septiembre del año de mil i quatrocientos i sesenta i quatro hasta cinco de Junio de mil i quatrocientos i sesenta i cinco años, que no puedan gozar, ni gocen dellos ellos, ni sus hijos, aunque por Nos les ayan sido confirmados, pues que expressamente en las dichas confirmaciones se contiene que davamos los dichos privilegios, i confirmaciones de hidalguias à aquellos, à quien el dicho Señor Rei D. Enrique avia dado los dichos privilegios en el Real de Simancas, i en otras partes el dicho año de sesenta i cinco: è otrosì que los que avian avido privilegios de las dichas hidalguias, despues del dicho año de sesenta i cinco, en todo el tiempo que el dicho Señor Rei Don Enrique viviò, hasta que muriò, que no gozassen de las dichas hidalguias, pues que parecia que el Señor Rei Don Enrique, despues del dicho año no tuvo necessidad, para que aquellos, à quien se dieron las dichas hidalguias, oviessen servido en aquellas cosas, porque se davan: è otrosì que pudiessen gozar de los dichos privilegios de hidalguias aquellos, que avian avido los dichos privilegios el año de sesenta i cinco despues de cinco de Junio del dicho año, con tanto que diessen informacion, i mostrassen como avian servido algun tiempo del dicho año al dicho Señor Rei Don Enrique en aquellas cosas, porque los dichos privilegios se davan, i aviendoles sido por Nos confirmados; pero si en este caso la parte de los Concejos probassen que las tales personas avian comprado los dichos privilegios, andandose à vender, que les no valiessen, ni gozassen, ni pudiessen gozar dellos, no embargante que fuessen dados despues de cinco de Junio del dicho año de sesenta i cinco: otrosì que las personas, que avian de gozar de los

LEI X. (*a*) *L.9.* glos.(*a*) hoc tit. l.25.tit.14.lib.6. l.7.8. i 9. tit.2.de èl. (*b*) *L.8.* col.9. de este tit. i l.7. tit.2. lib.6.

los dichos privilegios de las dichas hidalguias, segun lo que dicho era, solamente gozassen dellos ellos, i sus hijos (*c*) varones, i descendientes dellos por linea de varones, asi los que despues avian avido, como los que tenian al tiempo de las dichas confirmaciones por Nos fechas, que no eran casados, ni desposados, ni se casaron, ni desposaron antes, ni durante el dicho tiempo, que uvo, despues que ganaron los dichos privilegios, fasta que aquellos se les avian confirmado; pero que no gozassen, ni pudiessen gozar de los dichos privilegios de Hijosdalgo los dichos hijos, è hijas de los tales, que se avian casado antes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues (*d*) que yà los dichos privilegios estaban revocados por el dicho Señor Rei D. Enrique, i no valieron, ni ovieron efecto alguno, salvo los de el tiempo, que por Nos fueron confirmados en adelante: otrosì que fuessen bueltos, i tornados, i se oviessen de bolver, i tornar à los dichos privilegiados, que segun lo que dicho era, no avian de gozar de los dichos sus privilegios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, i pagaron al tiempo, i sazon que ovieron, i ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios, fasta que los dichos marcos de plata fuessen dados, i pagados, ò fuessen requeridos con ellos, no fuessen quitados de la dicha su possesion, vel quasi, que avian tenido, i tenian de gozar de los dichos privilegios, i exempciones: otrosì que todos los dichos privilegiados, que avian avido las dichas confirmacienes, que no avian de gozar, ni aprovecharse de las dichas hidalguias de aqui adelante, segun lo que dicho era, pudiessen toda su vida gozar, i usar de Hijosdalgo en las cosas de honra, ansi como (*e*) à fiar, i desafiar, i en las otras cosas semejantes, con tanto que pechassen, i pagassen en los pechos (*f*) Reales, i Concejales con los otros buenos hombres pecheros de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, despues que le fuessen tornados sus marcos de plata en adelante; pero que no le sean pedidos, ni demandados los pechos, i contribuciones, que les repartieron, i decian que les avia cabido à pagar el tiempo passado, despues que avian avido las dichas confirmaciones, fasta en fin del año passado de quatrocientos i ochenta seis años; i por quanto por la dicha pesquisa paresciò que Juan Merino, i sus hijos, que se llaman Bartholomè Gonzalez Merino, i Miguèl, i Alonso Merino, Vecinos del Lugar de Frexno, i Gonzalo Cerrado, vecino de Villanueva del Carnero, i Alonso Ximon, vecino del Lugar de Frexno, i Benito Gonzalez vecino del Lugar de San Miguèl del Camino no sirvieron al dicho Señor Rei Don Enrique en el dicho año, ni despues, i algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguia, andandolas à vender; por lo qual segun la declaracion susodicha no deven gozar de los dichos privilegios, i deven quedar por pecheros, segun lo eran, antes que ganassen los dichos privilegios; fuè acordado que deviamos mandar que, tornando primeramente à los susodichos los marcos de plata, que ansi dieron por las dichas confirmaciones, ò depositandose, segun, i como de suso se contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, i los constriñais à que paguen en todos los Lugares, do vivieren, en los pechos, en que pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos privilegios, i confirmaciones, i qualesquier sentencias, que en su favor sean dadas, ansi por los Alcaldes de los Hijosdalgo, como por los Oìdores de la nuestra Audiencia, lo qual todo revocamos en quanto son, ò pueden ser contra lo en esta nuestra carta, i declaracion contenido.

LEI XI.

Còmo se han de seguir las causas de hidalguia, quando los Concejos no las quieren seguir.

D. Juan II. en Medina del Campo año 1436. à 30. de Agosto. Pragmat.

MAndamos à los nuestros Oìdores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios (*a*) de las Provincias que de aqui adelante, ansi en los pleitos, que ante ellos estàn pendientes sobre razon de las hidalguias, como en los otros, que se comenzaren de aqui adelante, en caso que los Concejos de las Villas, i Lugares de mis Reinos no prosiguieren

(*c*) Aut.7. tit.7. lib.5. i el 2. tit.18. lib.9. (*d*) L.1. glos.(f) tit. 1. lib.6. (*e*) Todo el tit. 8. lib. 8. Aut.1. i 2. de èl. (*f*) L. 1. 2. i siguient. tit. 14. lib. 6.

LEI XI. (*a*) L.32. l.1. glos.(b) hoc tit. i l.4. glos.(d) de èl.

ren los pleitos de hidalguias, ò ſe partieren dellos, que dèn, i libren nueſtras cartas, por las quales ſe embie à mandar à los tales Concejos que fagan ayuntar à todos los pecheros de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, do es el Hidalgo, que contiende, ò à la mayor parte dellos, anſi de los mayores, como de los medianos, i menores, ò à lo menos todas las perſonas deputadas por los pecheros de las colaciones para ſemejantes fechos, i negocios, i anſi ayuntados, que digan, i declaren ſi entienden que los tales, que ſe dicen Fijoſdalgo, lo ſon, ò no; i ſi reſpondieren que no lo ſon, que los dichos nueſtros Oìdores, ò Alcaldes, ante quien la cauſa pendiere, los conſtriñan, i (*b*) compelan à que proſigan los tales Concejos los tales pleitos: i no ſe dè ſentencia en ellos, ſin los proſeguir los dichos Concejos; i ſi reſpondieren que creen que ſon hombres Hijoſdalgo, i no entienden proſeguir los tales pleitos, porque entienden que no tienen derecho en ellos, mandamos à los dichos Oìdores, i Alcaldes que los determinen, aunque los Concejos no los proſigan.

LEI XII.

Que el que no fuere pronunciado por Hijodalgo en la Chancilleria, i con el Fiſcal, i Procurador del Concejo, la ſentencia ſea ninguna.

D.Juan I. era 1417. pet.19. en Burgos.

ORdenamos que el Fijodalgo, que no fuere dado en la nueſtra Corte, i Chancilleria, i con el (*a*) Procurador del Lugar, donde mora, i con nueſtro Procurador, por Fijodalgo, que la ſentencia, que por èl fuere dada, ſea ninguna, i ſi deſpues de dada la ſentencia contra nueſtro Procurador, el Concejo del Lugar, donde viviere, opuſiere no ſer verdadero Fijodalgo, que lo deve poner en nueſtra (*b*) Audiencia, i mandamos que ſea oìdo, i le ſea adminiſtrada juſticia, porque nueſtros derechos ſean guardados.

LEI XIII.

A cuya coſta ſe han de facer diligencias por el Fiſcal en las cauſas de hidalguia, i quando.

El Emperador D.Carlos, i el Principe D. Phelipe año 1549. en Valladolid à 26.de Agoſto en la Viſita, que fizo el Obiſpo de Cuenca cap.22. i allì año de 54.en la Viſita de D.Diego de Cordova cap.40. i 95. i D.Phelipe II. año 1566. en la Viſita de D.Pedro Ponce de Leon.

POrque, quando algunos Concejos no ſiguen las cauſas de hidalguias, los nueſtros Fiſcales las dexan indefenſas, ſin hacer diligencia en ellas, lo qual es cauſa que los Hidalgos procuran con los Concejos que ſe aparten, i no ſigan las cauſas, de lo qual ſe han ſeguido inconvenientes, i fecho algunos fraudes: mandamos que de aqui adelante el nueſtro Procurador Fiſcal à coſta (*a*) del Concejo, que ſe apartare del pleito, ſiga la cauſa, i haga las diligencias neceſſarias, no embargante que aya reſpondido el Concejo que lo tiene por Hidalgo, lo qual mandamos que ſe haga aſsi, ſi el Concejo no uviere fecho probanza, i en caſo que la uviere fecho, i ſe apartare del pleito, las diligencias no ſe fagan à ſu coſta: i mandamos à los nueſtros Fiſcales que, para facer en eſte caſo las dichas diligencias neceſſarias, embien (*b*) perſonas de confianza, i buena conſciencia, para que fagan lo que con juſticia, i en ſu conſciencia deven facer, i que no ſean (*c*) criados de Oìdores, ni Fiſcales, i que, antes que partan, juren (*d*) ante los Jueces que no reſcibiràn coſa alguna, i que ſabràn la verdad: i mandamos que los Eſcrivanos no lleven derechos (*e*) al Fiſcal por la proviſion para el que fuere à facer las diligencias, i que entreguen luego las proviſiones à los Receptores, i Diligencieros del Fiſcal, i que por ſus derechos no ſean detenidos; los quales cobren de los Concejos.

LEI XIV.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en tomar los teſtigos de las hidalguias.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid fechas año 1502. cap.35. i en Segovia la Reina D.Iſabèl año 1503. en la Viſita de D. Martin de Cordova cap.13. i el miſmo D.Fernando, i D.Juana en Madrid año 515. en la Viſita del Obiſpo de Ciudad-Rodrigo cap.14. el Emperador D.Carlos en Toledo año 25. en la Viſita de D.Franciſco de Mendoza cap.23. i en la Viſita de D.Diego de Cordova fecha año 54. à 16. de Marzo cap.44.

MAndamos que los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario de la Provincia, ò

(*b*) L.13. i l.8. gloſ. (i) de eſte tit.

LEI XII. (*a*) L.8. tit.2. lib.4. Aut.5. i 6.hoc tit. l.9.de èl. (*b*) L.6. al fin tit.2. lib.4. Ord. l.9. al fin hoc tit. i l. 4. al fin tit.7. lib 3. l.1. cap.4. l.2. cap.25. tit.2. lib. 9. i l.31. i 32. de eſte tit.

LEI XIII. (*a*) L.8. gloſ.(i) l.11. gloſ. (b) i l.35. de eſte tit. (*b*) L.27. i 37. cap.4. de eſte tit. Aut.4. tit.13. de eſte lib. con el 9. tit.1. lib.8. (*c*) L.73. tit.5. gloſ. (e) l.2.tit.8. gloſ.(d) i l.19. tit. 7. de eſte lib. (*d*) L. 2. tit. 8. gloſ. (b) i lei 56. tit. 5. de eſte lib. (*e*) L.30. titulo 20. Aut. 5. titulo 5. lei 25. gloſ. (f) de èl, i lei 22. titulo 17. de eſte lib.

ò uno dellos, à quien se cometiere en persona, (*a*) tome, i examine con el Escrivano principal de los Hijosdalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona, los quales Escrivanos principales los escrivan de su propria mano, i que no se satisfagan que los trayan despues à ratificar ante ellos; segun que fasta agora se ha fecho, porque dello conoscidamente ha resultado mucho daño; pero si el Escrivano fuere impedido, que pueda poner otro (*b*) en su lugar à vista del Presidente, i Oìdores, i el Alcalde, que los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veinte doblas para nuestra Camara, i por la segunda sea la pena doblada, i por la tercera sea privado del oficio: i que los dichos Alcaldes fagan que se asienten los dichos de los testigos, como ellos lo (*c*) dixeren: i que los Escrivanos no los estiendan, ni pongan en otro estilo, i que fagan las repreguntas necessarias para saber verdad, i estèn presentes à toda la deposicion del testigo, i no se contenten con encomenzar à tomar el testigo, i remitirlo al Escrivano, que lo acabe de tomar; i no los tomen juntos con diversos Receptores, i tengan intento à saber la verdad de los testigos, no inclinando mas à una parte que à otra.

LEI XV.

Que los testigos impedidos en causa de hidalguia se tomen en ausencia, probados los impedimentos.

El Emperador D. Carlos en Burgos año de 1524. à 10. de Junio. Cedula.

MAndamos que en las causas de hidalguias vengan à decir los testigos sus dichos (*a*) personalmente ante los Oìdores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, donde las causas estuvieren pendientes, si no fueren alegados, i probados los (*b*) impedimentos legitimamente ante los dichos Jueces, i sea presente el Procurador Fiscal à conocer los testigos, i à tomar el juramento.

LEI XVI.

Que à los testigos, que vinieren à decir personalmente sus dichos, no les dèn à comer las partes en el camino.

El mismo, i el Principe D. Phelipe año 54. en Valladolid en la Visita, que D. Diego de Cordova fizo cap. 45.

POrque los testigos, que en las causas de hidalguia se mandan venir personalmente à decir sus dichos, las partes, que los presentan, procuran de los traer consigo, i los dàn de comer en el camino, i aun todo el tiempo, que se detienen fasta decir sus dichos; i porque desto resulta que los testigos no tienen entera libertad, i otros inconvenientes: mandamos que de aqui adelante las partes por sì, ni por interpositas personas no dèn de comer à los dichos testigos, quando los truxeren, ni el tiempo que se detuvieren fasta decir sus dichos, solamente les paguen el dinero, que por su salario ovieren de aver, siendo primeramente tassado (*a*) por los dichos Jueces, sopena que no sean rescebidos sus dichos, i mas sea condenada la parte, que los traxere, en seis mil maravedis para nuestra Camara: i mandamos que en los emplazamientos, que se dieren, para que los dichos testigos vengan, se assiente, i ponga lo susodicho.

LEI XVII.

Que en las causas de hidalguia no se tomen testigos por los mismos articulos.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 537. pet. 124.

POrque nos fue pedido, i dicho que en las causas de las hidalguias no se guarda la (*a*) lei, que prohibe que, fecha publicacion, no se tomen testigos sobre los mismos articulos, i otros derechamente contrarios; i porque en los dichos pleitos conviene, i es mas necessario, por evitar muchos perjuros, que la dicha lei se guarde: mandamos à los nuestros Oìdores, i Alcaldes de los Hijosdalgo que guarden, i executen la dicha lei.

LEI XVIII.

Que en las probanzas, que se ficieren por estrangeros sobre sus hidalguias, se guarde la misma orden, que guardan los Naturales.

El

LEI XIV. (*a*) *L.* 60. glos. (a) i l. 73. glos. (g) tit. 5. h. lib. l. 33. c. 1. con la 36. al fin, i 37. c. 1. h. tit. l. 15. glos. (a) tit. 7. h. lib. (*b*) *L.* 29. tit. 25. lib. 4. i l. 6. tit. 20. h. lib. (*c*) *L.* 37. c. 1. h. tit.

LEI XV. *L.* 7. al fin tit. 1. lib. 8. i glos. (a) de la l. 14. h. tit. (*b*) *L.* 34. cap. 5. l. 37. cap. 8. 2. i 3. l. 35. i 30. hoc tit.

LEI XVI. (*a*) *L.* 63. al fin, i glos. (a) de ella tit. 5. hoc lib. Aut. 7. cap. 9. num. 3. tit. 8. lib. 1.

LEI XVII. (*a*) *L.* 5. tit. 6. l. 4. i 5. tit. 9. l. 4. tit. 7. lib. 4. l. 20. tit. 22. l. 33. cap. 7. hoc tit. l. 31. tit. 16. de èl, l. 39. tit. 16. Part. 3. i l. 34. de ella.

El Emperador D. Carlos, i la Reina de Bohemia en su nombre en Valladolid año 1551. à 9. de Febrero, i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 1553. à 27. de Diciembre.

MAndamos que en las causas, que estàn pendientes, ò pendieren de aqui adelante ante los nuestros Oìdores, i Alcaldes de los Hijosdalgo sobre las hidalguias tocantes à (a) Estrangeros, estantes en estos Reinos, en el facer de sus probanzas se guarde la orden, i forma, que mandan las leyes, i pragmaticas de nuestros Reinos, i las fagan segun i como las hacen los subditos, i Naturales de estos nuestros Reinos, sin dàr requisitoria para las hacer fuera de nuestros Reinos: con que mandamos que en lo que toca à los naturales de los Reinos de Navarra, Aragòn, i Valencia, Cataluña, i Portugal se dèn las dichas requisitorias, para tomar los testigos impedidos, que estuvieren en los dichos Reinos, con que, antes que se dèn por impedidos, se tenga mucho cuidado en que las causas, i probanza dellas sean bastantes, i primero que se dèn, embien relacion al nuestro Consejo, para que con su consulta mandemos se dèn las cedulas, i provisiones, que fueren menester, i para los otros Reinos estraños no se dèn las dichas requisitorias.

LEI XIX.

Que las probanzas, fechas ad perpetuam rei memoriam, no se dèn à las partes, ni traslado dellas, sino que se guarde lo que esta lei manda.

La Emperatriz D. Isabèl en Barcelona año de 33. à 12. de Abril, i su Magestad el Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en Madrid año 52. à 24. de Mayo en la Declaracion de los Capitulos de Cortes del año de 48. de Valladolid cap. 5.

OTrosì mandamos que las probanzas, que en causas de hidalguia se ficieren ad perpetuam rei (a) memoriam, conforme à las leyes de nuestros Reinos, no se dèn, ni entreguen à las partes, ni el traslado signado de ellas; pero mandamos à los Presidentes, i Oìdores, i Alcaldes de los Hijosdalgo de las nuestras Audiencias que, de mas de quedar (b) los registros en poder de los Escrivanos de la causa, se pongan originalmente las probanzas en el Archivo, ò en otro lugar pùblico, do estèn à mucho recado, i que à las partes se dè testimonio, como se diò peticion cerca del facer de la probanza, i del año, mes, i dia, i como se fizo, llamada la parte del Fiscal, i del Concejo, i del numero de los testigos, que se presentaron con los nombres, i de como passò la tal probanza, ante tal Escrivano, poniendo el nombre dèl, i como queda en el Archivo, ò lugar, do se pusiere.

LEI XX.

Que las legitimaciones, que los Reyes dieren de aqui adelante, para legitimar hijos ilegitimos, no se estienda, para por virtud della gozar de hidalguia, ni exempcion de pechos.

D. Phelipe II.

MAndamos que agora, i de aqui adelante por virtud de las cartas, ò privilegios de legitimaciones, que por Nos, ò por los Reyes, que despues de Nos sucedieren, se concedieren à algunos hijos (a) ilegitimos, no se entiendan, ni estiendan, ni por virtud dellas se determine, aunque por las palabras dellas se fagan hijos legitimos, à que ayan de gozar de hidalguia, ni de exempcion de pechos, de que antes de las tales legitimaciones, no teniendolas, no podian, ni devian gozar.

LEI XXI.

Que al votar los pleitos de hidalguias, no estèn presentes con los Alcaldes los Notarios, que no fueren de aquella Provincia.

El Emperador, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. à 26. de Agosto en la Visita que fizo el Obispo de Cuenca cap. 24.

POrque algunas veces los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo consienten estàr presentes al votar los pleitos de hidalguias Notarios, que no son de las Provincias, donde son los pleitos, no siendo Jueces; de que han resultado inconvenientes; mandamos que no se faga, i que los dichos Alcaldes lo provean, i manden à los dichos (a) Notarios que no estèn presentes al votar.

LEI XXII.

Que los Oìdores no lleven doblas en las causas de hidalguia, que sentenciaren, i los Alcaldes buelvan las que ovieren llevado, revocandose su sentencia por los mismos autos.

D.

LEI XVIII. (a) L.14. 15. 30. 34. i 33. cap.8. hoc tit.
LEI XIX. (a) L.8. glos.(k) l.33.cap.9. i l.34.cap.7. Aut.4. hoc tit. (b) L.13.tit.15. lib.2. i Aut.4. hoc tit.

LEI XX. (a) L.12. tit.2. lib.6. l.10. al fin tit. 8. lib.5. i glos.(e) de la l.8. hoc tit.
LEI XXI. (a) L.32. l.1. glos.(b) i l.4.glos.(b) i (d) h.tit.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 489. cap.34. i en Segovia año 503. en la Visita, que fizo el Dean de Jaèn cap.13. i D.Phelipe II.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros Oìdores no lleven, ni puedan llevar doblas (*a*) algunas por ninguna sentencia, que dèn en causas de hidalguia de sangre, ò privilegio, agora sean las tales sentencias revocatorias, ò confirmatorias de las dadas en primera instancia, i aunque el Oìdor vaya en lugar de Alcalde, ò en caso de diferencia entre Oìdor à votar con ellos, sino que vea, i sentencie el tal pleito, sin llevar cosa alguna, i que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas, sino estando la sentencia, que dieren passada en autoridad de cosa juzgada, ò aviendose confirmado por Presidente, i Oìdores, i que la sentencia confirmatoria estè passada en cosa juzgada; pero si la sentencia, que dieren, fuere revocada, aunque sea por nuevas probanzas, no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas.

LEI XXIII.

Que no se paguen las doblas à los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, fasta que se dè carta executoria, i dandose en favor del Concejo, se faga lo que esta lei manda.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 36.

OTrosì mandamos que las doblas, que fasta aqui han acostumbrado llevar los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, quier del Hijodalgo, quando lo pronuncian por tal, quier del Concejo, quando lo pronuncian por pechero, que no las puedan pedir, ni llevar, fasta (*a*) tanto que se libre, i dè la carta executoria de la sentencia, ò sentencias, i en caso que se dè la sentencia en favor del Concejo, si su Procurador no sacare la carta dentro de treinta dias, contados desde el dia que se diere la sentencia, que nuestro Procurador Fiscal saque la carta executoria, i la embie à costa del Concejo, para que se paguen las doblas à quien las oviere de aver.

LEI XXIV.

Que no se lleven doblas, ni marcos, salvo passado el termino, que esta lei pone, i que no se lleven à pobres.

El Emperador D. Carlos, i la Emperatriz, i Reina en Madrid año 36. à 8. de Enero en la Visita de D.Pedro Pacheco cap.17. de Granada.

POrque mas justamente se puedan cobrar las doblas, i marcos de las sentencias, que se dieren en causas de hidalguias, i las partes sepan, en què tiempo son obligados à las pagar, mandamos que, al tiempo que se pronunciaren las sentencias de revista, señalen termino de sesenta dias à la parte, en cuyo favor se diere, para que saque la carta executoria della, i antes deste (*a*) termino, no puedan llevar las doblas, i si constare que alguno de los que pronuncian por Hijodalgo es (*b*) pobre, faciendo la solemnidad, i juramento, que se requiere, mando que no le lleven, ni puedan llevar el marco, ni doblas, ni otros derechos algunos.

LEI XXV.

Que à las viudas, que se declarare que gocen del privilegio del marido, no se lleven doblas.

El mismo D. Carlos en Monzòn año 42. à 7. de Julio en la Visita de D. Juan de Cordova cap. 18. i el mismo año en la Visita de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo cap. 18.

MAndo que à las viudas, mugeres de Hijosdalgo, por declararse que deven gozar del (*a*) privilegio de sus maridos, no les lleven doblas, ni marcos, como se dice que fasta aqui los llevavan.

LEI XXVI.

Que no se passen receptorìas en negocios de hidalguias, sin que el Presidente las señale.

El mismo, i los Reyes de Boemia en su nombre en Valladolid año 49. à 26. de Agosto en la Visita del Obispo de Cuenca cap.23.

POrque los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo cometen muchas veces las probanzas de hidalguias à personas, que no son Receptores ordinarios de la Audiencia, de que se han seguido inconvenientes, mandamos que de aqui adelante el sello, ni regis-

tro

LEI XXII. (*a*) L.23. 24. 25. i 32. de este tit.
LEI XXIII. (*a*) L.22. glos.(a) i l.32. hoc tit. i el tit. 12. de este lib.

LEI XXIV. (*a*) L.32. al fin de este tit. (*b*) L.20. i 25. tit.12. lib.1.
LEI XXV. (*a*) Glos. (*f*) i (*g*) de la L.9. de este tit.

tro no paſſen, ni ſellen las dichas cartas de receptorìas, ſino fueren ſeñaladas (*a*) del Preſidente, al qual encargamos, i mandamos que los Receptores, que ovieren de ir à ſemejantes negocios, ſean perſonas de confianza, quales convengan.

LEI XXVII.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en tomar las probanzas, que ſe han de facer en las cauſas, que penden, i pendieren en el Reino de Galicia, de hidalguias; i què repreguntas ſe han de facer à los teſtigos.

El Emperador, i Rei D. Carlos, i D. Juana en Toledo año de 1528. à 4. de Diciembre.

POR quanto ſomos informados que algunas cauſas de hidalguias, que han pendido del Reino de Galicia ante los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario del Reino de Leon, ha avido algunos teſtigos falſos, que por ello han ſido caſtigados, i que para eſcuſar que en las cauſas de adelante no aya lo miſmo, no baſta lo que ſobre ello eſtà proveìdo: mandamos à los dichos Alcaldes, i Notario que en las cauſas, que ante ellos eſtàn pendientes, i trataren, en el facer de las probanzas guarden la forma ſiguiente: que para reſcebir las probanzas nombren (*a*) un Letrado, que ſea perſona de confianza; i luego que lo nombraren, lo fagan ſaber al Preſidente, i Oìdores de nueſtra Audiencia para que ellos vean, i ſepan ſi es tal perſona, i tiene la habilidad, que ſe requiere; i el Letrado, que anſi nombraren, i uno de los Receptores de la dicha nueſtra Audiencia, qual nombraren, vaya à reſcebir las probanzas à los Lugares, donde viven los que tratan los tales pleitos ſobre ſus hidalguias; i una perſona de confianza lleve poder de nueſtro (*b*) Fiſcal para en la dicha cauſa; i mandamos al dicho Fiſcal que embie la tal perſona con ſu poder, i ante todas coſas hagan juntar todo el Concejo, eſtando ellos preſentes, i les digan, i fagan ſaber como vàn alli à hacer ſu probanza, que ellos preſenten ſus teſtigos, i demàs de los que ellos preſentaren, ſe informe de ſu oficio que otras perſonas pueden ſaber la verdad, i el que fuere con poder del Fiſcal los preſente à ſu pedimiento, ò de oficio; i en los pleitos, que los Concejos no ſiguieren, lleven las Pragmaticas del Señor Rei D. (*c*) Juan, que en eſte caſo fablan, i delante dellos fagan juntar todo el Concejo, i les digan, i notifiquen por auto que reſpondan, ſi aquel, que con ellos litiga, es hombre Hijodalgo, ò pechero, ò què probanza tienen contra èl; porque de lo que ellos reſpondieren, coligiràn mejor lo que ſe podrà probar, i ſi oviere probanza contra el que ſe dixere Hijodalgo, compelan al Concejo que la preſente: i èl, i la perſona, que llevare poder del Fiſcal, aſsiſtan con el Procurador del Concejo, i preſenten los teſtigos, que les pareſcieren: i mandamos que el dicho Letrado en el Pueblo, donde uviere de facer la probanza, ò en la Cabeza del Partido, haga buſcar, i buſque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor ſe ſepa, i averigue ſi la perſona, que trata el pleito ſobre ſu hidalguia, ò ſus paſſados eſtàn empadronados por Pecheros, ò Hidalgos, i los (*d*) lleven ante los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario: i anſimeſmo, porquè mas claramente ſe averigue la verdad, el Letrado, que fuere à lo ſuſodicho, repregunte à los teſtigos, que dixeren que el que litiga, i ſu padre, i abuelo no han pechado, la cauſa, i (*e*) razon porque dexaron de pechar, i ſi era por ſer pobre, ò mui rico, ò Regidor, ò Merino, ò Alcalde, ò Juez, ò Mayordomo, ò Procurador, ò Eſcrivano, ò Syndico, ò Oficial de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Igleſia, ò Hoſpital, ò Monaſterio, ò por ſer peon, allegado, ò criado, ò amo, ò collazo de algun Cavallero, ò otra perſona, ò por razon de otro oficio, ò por andar al monte, i no le oſſar empadronar, ò por eſtàr auſente de la tierra, ò vivir en Lugar, ò Caſar privilegiado, ò por no ſer (*f*) caſado; i declaren la cauſa ſuficientemente, i preguntenles la qualidad de la perſona del padre, i abuelo, i donde vivian, i con quien, i de què oficio: i anſimeſmo ſe informe ſi pagava al Señor de la tierra alguna coſa, que no pa-

ga-

LEI XXVI. (*a*) *L.* 3. gloſ.(c) l. 7. gloſ.(b) tit.4. i l.15. tit.15. de eſte lib. l.37. cap. 4. gloſ. (b) de la l. 13. i 36. de eſte tit.

LEI XXVII. (*a*) L.36. i 37. cap.6. i 4. hoc tit. i gloſ.(b) de la l.13. de èl. (*b*) Gloſ.(b) de la l.13.h.tit. (*c*) *L.*7. 8.9.11. 13. i 14. hoc tit. (*d*) Aut.4. hoc tit. i l.28. tit.22. hoc lib. l.79. cap.54. tit.4. lib.3. (*e*) *L.*11. tit.7. lib.3. i l.9. gloſ.(j) hoc tit. (*f*) *L.*5. i 1. tit.33. lib.9. i l.14. tit.1. lib.5.

gavan los Hijoſdalgo; i ſi ſus parientes de la parte del padre, por la linea maſculina, pechavan, i ſe informen de los comarcanos de todo lo ſuſodicho, porque podria ſer que los del Pueblo por temor no dixeſſen la verdad: anſimeſmo el dicho Letrado, i Receptor en los Lugares de Señorìo fagan ſaber à los dueños dellos, antes que ſe ocupen en las probanzas, el tal pleito, i las perſonas, con quien es, i como ellos vàn à reſcebir las probanzas, i les requieran que aſsiſtan al pleito, ſi quiſieren, por lo que les toca: i lo miſmo hagan à los que eſtuvieren en la jurisdicion del tal Lugar: i el ſalario, que oviere de aver el tal Letrado, mandamos que lo (*g*) taſſen los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario, i que ſea juſto, i moderado, i manden quien lo pague: i porque lo ſuſodicho mejor ſe cumpla, mandamos que anſi, como eſtà aqui pueſto, ſe ponga en las receptorìas que ſe deſpacharen, porque el Letrado, i Receptor, que à ello fuere, ſepan que han de facer las dichas diligencias, ſin que falte coſa alguna de ellas: i mandamos à los dichos Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario que los amoneſten que, no lo faciendo, proveeràn de otra perſona à ſu coſta, que lo vaya à hacer.

LEI XXVIII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Eſcrivanos de los Hijoſdalgo, de la executoria.

D. Juan II. en Segovia año 1433. Pragmatica, tit. 18. de los Eſcrivanos de la Audiencia.

MAndamos que los Eſcrivanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijoſdalgo no ſean oſſados (*a*) llevar por carta executoria, que mandaren dàr los nueſtros Alcaldes, por la que mas llevaren, mas de trecientos maravedis de la moneda corriente, ò dende ayuſo; i ſi acaeſciere que la tal executoria ſe deve taſſar en mas quantìa, que el tal Eſcrivano parezca con la tal executoria ante los nueſtros Oìdores, para que la taſſen (*b*) razonablemente: i qualquier Eſcrivano de los Hijoſdalgo, que lo contrario ficiere, que por eſſe miſmo fecho, ſin otra ſentencia, incurra en pena de ſuſpenſion de medio año de la Audiencia; pero en los otros derechos devidos à los dichos Eſcrivanos mandamos que los lleven, ſegun i como los pueden llevar los Eſcrivanos (*c*) de Camara de las nueſtras Audiencias.

LEI XXIX.

Que los Eſcrivanos de los Hijoſdalgo, i Notarios, no lleven derechos de ſaca de lo que ovieren llevado viſta.

D. Carlos Emperador en Molin de Rei año 543. cap. 4.

MAndamos que los Eſcrivanos de los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i los de los Notarios, i de Provincia, quando dieren los proceſſos originales, para ſeguir las cauſas en grado de apelacion, i otras inſtancias ante los Superiores, que de lo que dellos ovieren llevado (*a*) viſta, no puedan llevar, ni lleven otro derecho alguno por ſaca, ni entrega de proceſſo.

LEI XXX.

Que el Oìdor, que examinare los teſtigos de impedimentos en cauſas de hidalguia, declare quales ſon impedidos: i ſi el Fiſcal ſuplicare, ſe vea en Sala.

QUando alguno de nueſtros Oìdores examinare los teſtigos ſobre impedimentos de otros en cauſa de hidalguia, èl miſmo, viſta la probanza de los (*a*) impedimentos, declare quales ſe han de dàr por impedidos; i ſi de eſta declaracion el Fiſcal, ò alguna de las partes (*b*) ſuplicare, mandamos ſe vea en la Sala, donde pende el pleito.

LEI XXXI.

Que, para hacer ſentencia en pleito de hidalguia, los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario ayan de ſer tres votos conformes.

D. Phelipe II. en Madrid à 29. de Enero de 1565.

MAndamos que los Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notario de la Provincia, que reſiden en las dichas Audiencias de Valladolid, i Granada, no puedan hacer, ni hagan ſentencia en los pleitos de hidalguia, ſin que aya tres votos (*a*) conformes, para ha-

(*g*) Lei 28. de eſte titulo.

LEI XXVIII. (*a*) *L.*4. tit.6. lib.2. Ord. l.10. col.2. tit.15. hoc lib. Aut. 1. i 2. tit. 20. de èl. (*b*) *L.*27. gloſ.(h) l.16. gloſ (b) hoc tit. l.63. al fin tit.5. hoc lib. (*c*) Aut.1.2. i 4. tit. 20. h.lib. gloſ.(f) de la l.27. tit.8. Aut.14.15. i 16. de èl h.lib.

LEI XXIX. (*a*) L.23. tit.8. de eſte lib.

LEI XXX. (*a*) L.15. gloſ.(b) de eſte tit. (*b*) L.33. cap.8. l.34. i 37. cap.2. i 5. hoc tit.

LEI XXXI. (*a*) Aut.1. i 2. de eſte tit. i en las Remiſ. al tit.6. lib.1. num.7. l.2. tit.11. hoc lib. l.43. gloſ.(b) i (f) tit.5. de èl, i l.32. hoc tit. l.1. i 2. tit.7. hoc lib. l.33. cap.10. i l.34. cap.4. i 5. hoc tit.

hacerla; i ſi no oviere los dichos tres votos conformes, ſe ocurra al Acuerdo de la Audiencia, para que en èl ſe ſeñale un Oìdor, que vea el tal negocio; i viſto, lo determine con los Alcaldes, i Notario, que primeramente lo ovieren viſto: con que, aunque concurra con ellos èl tal Oìdor, todavia ayan de ſer tres votos conformes, para hacer la dicha ſentencia.

LEI XXXII.

Que en cada una de las Audiencias aya tres Alcaldes de Hijoſdalgo, que conozcan de hidalguias, i alcavalas, i ceſſe el exercicio de los Notarios, i ſus Thenientes, i las doblas ſean para la Camara.

D. Phelipe II. en el Pardo à 21. dias del mes de Agoſto de 1572. años, i en Madrid à 3. de Septiemb. del dicho año.

PORque ceſſen algunos inconvenientes, que ai en que los negocios, i cauſas, que à las Audiencias de Valladolid, i Granada ocurren tocantes à hidalguias, i alcavalas, ſe vean, i determinen por los Thenientes de los Notarios; i porque las dichas cauſas, i negocios ſe vean, i determinen como conviene à la buena, i mejor adminiſtracion de nueſtra juſticia, i por convenir aſsi à nueſtro ſervicio, i al bien de las partes; es nueſtra merced que allende de los (*a*) dos Alcaldes de Hijoſdalgo, que por Nos eſtàn nombrados, ſe nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, ſin intervencion de los Notarios (*b*) de las Provincirs, i ſus Thenientes, conozcan, vean, i determinen los dichos negocios, i pleitos de hidalguias, i (*c*) alcavalas, ſegun, i como lo ſolìan, i acoſtumbraban antes hacer los Thenientes, i Alcaldes de Hijoſdalgo, i de Notarios; i mandamos que los dichos Alcaldes no ayan, ni lleven las (*d*) doblas, que han llevado haſta aqui, por quanto en lugar de ellas les avemos ſeñalado (*e*) ſalario: i las dichas doblas ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ſe cobren, i apliquen para (*f*) la nueſtra Camara.

LEI XXXIII.

Que pone nueva orden en hacer las probanzas en los pleitos de hidalguias.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo año 1593. à 25. de Agoſto.

ORdenamos, i mandamos que los Alcaldes de Hijoſdalgo de las nueſtras Chancillerias examinen enteramente por ſus (*a*) perſonas todos los teſtigos, que por qualquiera de las partes ſe preſentaren en pleitos de hidalguias, i para ello parezcan perſonalmente ante ellos; i los que no pudieren parecer, por averlos dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes (*b*) en perſona à los Lugares, donde fueren vecinos, à examinarlos, ſopena de perdimiento de ſu oficio al Alcalde, que de otra manera examinare teſtigo alguno.

2 Que en las dichas probanzas ſe ocupe no ſolo uno de vos los dichos Alcaldes de Hijoſdalgo, pero tambien otro, todo el tiempo del año, que fuere meneſter, con que quede (*c*) uno de los tres en eſſa nueſtra Chancilleria para los autos interlocutorios de los tales pleitos, i llegados à eſtado de concluſion, i para ſentenciar los pleitos de las (*d*) alcavalas, que ſentencian en lugar de los Notarios, que antes ſolìa aver.

3 Que los dias, que os ocuparedes los dichos Alcaldes, ſaliendo fuera de eſſa nueſtra Chancilleria, lleveis ochocientos (*e*) maravedis de ſalario por dia, à coſta de la parte que os ocupare; i que el Alcalde, que oviere de ſalir, le nombre (*f*) el nueſtro Preſidente.

4 Al Receptor, que fuere con el dicho Alcalde, ante quien aya de paſſar la probanza de hidalguia, ſe le paguen ſeiſcientos (*g*) maravedis por dia, ſin que pueda llevar, ni lleve derechos, ni otro aprovechamiento; i con ellos ſe tenga por pagado del original de la dicha probanza, i del traslado, que ha de ſacar, i haſta que le dè ſacado, no ſe le ha de pagar mas de la mitad de los dichos ſeiſcientos maravedis.

5 Que para eſtos negocios no ſe provea el

LEI XXXII. (*a*) L.1. gloſ. (a) hoc tit. (*b*) L.1. gloſ. (b) hoc tit. (*c*) L.1. cap.5. l.2. cap.25.26. i 27. l.3. cap.1. i l.4. cap.5. Aut.1.2.3. i 4. tit.2. l.2. tit.3. i l.4. cap.66. tit.31. lib. 9. l.4.5. i todo el tit. 12. ſiguiente, i l.26. tit.8. de eſte lib. (*d*) L. 22. 24. i 25. hoc tit. (*e*) Aut. 13. tit.5. de eſte lib. (*f*) L.5. gloſ.(c) i (j) tit.7. lib.1.

LEI XXXIII. (*a*) L.14. gloſ.(a) hoc tit. l.36. al fin, i lei 37. c.1. de èl. (*b*) L.15. gloſ.(b) hoc tit. l.34. c.1. con el c.6. de la l.37. de èl. Aut. 13. c.4. tit.5. hoc lib. (*c*) Cap. 10. de eſta lei. l.31. i 34. c.4. hoc tit. (*d*) Gloſ.(c) de la l.32. hoc tit. (*e*) Cap.9. al fin de eſta lei, i l.37. cap.3. i 4. l.13. gloſ.(b) hoc tit. (*f*) L.37. cap.6. de eſte tit. i la 27. gloſ.(b) de èl, i Aut.23. tit.6. hoc lib. (*g*) Aut. 1. 3. i 6. tit. 1. lib.8. Aut.11. tit.22. Aut. 8. tit.8. de eſte lib. i Aut.16. tit.6. de èl.

el Receptor por turno, ſino que le nombre el dicho (*b*) nueſtro Preſidente de entre los Receptores del Numero, i extraordinarios con intervencion de nueſtro Fiſcal, advirtiendo ſean de los mas legales, i confidentes.

6 Aviendoſe de nombrar Diligenciero (*i*) para los dichos pleitos, le nombre el dicho Fiſcal con aprobacion del dicho nueſtro Preſidente, i ſe uſe de ſu miniſterio, quando, i como à ambos pareciere.

7 En las dichas cauſas de hidalguia, no ſe pueda hacer, ni haga probanza por los miſmos (*j*) articulos, i derechamente contrarios, como por lei de eſtos nueſtros Reinos eſtà ordenado; i ſi contra ello ſe hiciere la dicha probanza, no haga fee alguna; i los Jueces, que huvieren de ſentenciar la cauſa, caſtiguen al Eſcrivano, que oviere deſpachado la tal receptorìa.

8 Que los teſtigos no ſe dèn por impedidos, ſino es por otros (*k*) teſtigos, que ayan de ſer examinados, citadas las partes; i que depongan en perſona ante los dichos Alcaldes de Hijoſdalgo, i ſe declare por Sala el tal impedimento;i de dalle,ò no por impedido ſe pueda apelar para la Sala de Oìdores,con cuyo primer auto ſe acabe: i para que ſe tenga por probado el impedimento, aya de aver teſtigos conformes, los quales no puedan ſervir para impedimento de otro pleito,ſino que aya de aver otros teſtigos nuevos.

9 Si alguno quiſiere hacer probanza ad perpetuam rei (*l*) memoriam, ſea con termino limitado, i deſpues no la pueda hacer, ni valga, i que para ello ſe reciban tambien los teſtigos por ſolos los dichos Alcaldes en la forma dicha, i el nueſtro Fiſcal ſe oponga à ellas, como hace à los pleitos de hidalguias, i haga probanza, ſi le pareciere que conviene; i los ſalarios ſe paguen en la forma dicha.

10 Que el dicho pleito de hidalguia luego en eſtando concluſo lo aya de vèr, i ſentenciar el Alcalde, que oviere hecho las diligencias, i que baſte que èl (*m*) ſolo lo vea, i ſentencie; empero ſi entonces eſtuvieren preſentes, i no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ayan de vèr juntamente los dos, ò el uno de ellos, que no eſtuviere impedido, ò auſente.

11 Quando ſe deduxere la hidalguia por incidencia (*n*) para ſalir uno de la carcel, ò otros fines ſemejantes, declaramos que la probanza, i autos, que ſobre ello hicieren, no ſe puedan preſentar, ni alegar, ni tener por acto poſitivo para la hidalguia en lo principal.

12 En reviſta ante Oìdores ſea la Sala entera (*o*) de quatro Oìdores,la que aya de vèr, i ſentenciar pleito de hidalguia, ò tres con el dicho nueſtro Preſidente, quando ſe hallare en el pleito.

13 Que en las inſtancias ante Oìdores (*p*) ſe hagan las probanzas en todo por la miſmo forma, i por las miſmas perſonas de los dichos Alcaldes, i Receptor, como eſtà dicho.

14 Al Alcalde de Hijoſdalgo, que ſaliere à hacer las dichas probanzas, ſe le dè proviſion nueſtra ordinaria,para que le dèn poſada (*q*) de valde, que no ſea Meſon, i los mantenimientos al precio, que valieren en el Lugar donde eſtuviere, ſin ſe los encarecer.

15 Que ſe revean (*r*) las hidalguias ſacadas de veinte años à eſta parte, para bolver ſobre las que pareciere ſe han alcanzado por malos medios.

LEI XXXIV.

Que declara las paſſadas.

D.Phelipe II. en S.Lorenzo año de 1594. à 10. de Septiembre.

VIſtas las dudas, que ſe conſultaron por las Chancillerias de Valladolid, i Granada cerca de lo contenido en la lei antes de eſta: declaramos, i mandamos que à las probanzas, que ſe ovieren de hacer fuera (*a*) de eſtos nueſtros Reinos, no ſalga ninguno de los dichos Alcaldes de Hijoſdalgo à hacerlas, i ſe hagan conforme à lo que haſta aqui ſe ha acoſtumbrado, i guardado, i ſe diſpone por lei.

2 I en las probanzas de tachas, i abonos, i comprobacion de eſcrituras, i ſi no ſe impi-

pi-

(*b*) L.37. cap.4. i l.26. al fin hoc tit. (*i*) L.13. gloſ.(b) i l.27. gloſ.(b) (c) i (h) l.37. cap.4. hoc tit. (*j*) L.17. hoc tit. (*k*) L.35. l.37. cap.2. i l.30. hoc tit. (*l*) L.19. i l.34. cap.7. hoc tit. i cap.3. i 4. hac leg. (*m*) L.34. cap. 4. i 5. hoc tit. i l.31. de èl. (*n*) L.12. tit.12. lib.1. i l.15. tit.7. de eſte lib. (*o*) L. 32. gloſ. (a) de eſte tit. (*p*) Gloſ. (a) de eſta lei. (*q*) L.4. cap.4. tit. 14. lib.3. l.15. tit. 33. lib.9. lei 56. i 79. c. 22. tit.4. lib. 3. (*r*) L. 10. i 34. cap 8. hoc tit.

LEI XXXIV. (*a*) Gloſ.(b) de la l.33. de eſte tit. i l.18. gloſ. (a) de èl.

pide mas de uno, ò dos teſtigos, ò para probar la filiacion, ò articulo incidente, los Oidores, i Alcaldes de Hijoſdalgo de eſſa nueſtra Chancilleria, ante quien pendiere la cauſa, provean lo que parezca que convenga, comunicandolo con el dicho nueſtro Preſidente de ella, en quanto que vaya (*b*) Alcalde à entender en ello, ò ſe cometa à otro que lo haga, como parezca que lo requiera la importancia del caſo, que ocurriere.

3 I en quanto à las probanzas, que ſe ovieren de hacer en el diſtrito de eſſa nueſtra Audiencia, pendiente el pleito en la de Granada, ſaldrà à hacerlas el Alcalde de Hijoſdalgo (*c*) de la dicha nueſtra Audiencia de Granada.

4 Item, lo que ſe diſpone por el capitulo ſegundo de la dicha orden, ſi ſe entenderà con el que huviere aſsiſtido à la (*d*) probanza, que ſe oviere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya aſsiſtido à la hecha en el termino de la reſtitucion, ò ſi han de concurrir ambos Alcaldes à la viſta, i determinacion del pleito, como aya en el Tribunal uno de los dichos Alcaldes, que ſe aya hallado en la probanza principal de reſtitucion, con aquel ſe vea, i ſe determine el pleito, aunque eſtè ſolo: ſi ſe hallaren con èl los demàs, ò alguno de ellos, todos lo vean, i determinen.

5 I en quanto à ſi el Alcalde, ante quien ſe huviere hecho la probanza por algun juſto impedimento de hecho, ò de derecho, no ſe pudiere (*e*) hallar preſente à la viſta de tal pleito, en que la hizo, ſucediendo eſte caſo, el otro, ò otros Alcaldes, que aſsiſtieren en eſſa nueſtra Audiencia, lo puedan vèr, i determinar ſin èl.

6 Item, ſi un Alcalde ſolo determinàra en difinitiva los articulos incidentes, como es punicion, i caſtigo de teſtigos falſos, ò otro caſo, ò articulo ſemejante, no aviendo otro que aſsiſta con èl, pueda determinar (*f*) en difinitiva los articulos incidentes, como es caſtigo de teſtigos falſos, i los demàs caſos incidentes, i deſpachar las proviſiones nueſtras, que para ello fueren neceſſarias, con ſola ſu firma.

7 Concediendoſe à nueſtro Fiſcal reſtitucion (*g*) para hacer probanza ad perpetuam rei memoriam, fuera del termino, que ſe oviere ſeñalado à la parte para poderla hacer, ha de ſer, i ſea comun à ambas las partes el que para eſte efecto por reſtitucion ſe le aya concedido.

8 Item, quanto al ſalario, que los dichos nueſtros Alcaldes de Hijoſdalgo han de llevar, ſaliendo à hacer las dichas probanzas, llevaràn cada un dia ochocientos (*h*) maravedis, como por la dicha nueſtra Cedula ſe manda, i no mas, i no lleven Alguacil.

9 Item, lo que toca à reveer (*i*) las hidalguias ſacadas de veinte años à eſta parte, para bolver ſobre las que pareciere ſe han alcanzado por malos medios, proveerſeha que los Eſcrivanos de los dichos Alcaldes de Hijoſdalgo, cada uno por lo que le toca, i por ſus anteceſſores, en cuyos regiſtros ayan ſucedido, hagan ſacar una relacion ſumaria, i particular de las executorias, que ſe ayan librado en ſus oficios de veinte años à eſta parte, i las entreguen à los nueſtros Fiſcales de eſſa nueſtra Chancilleria, los quales inquieran, i procuren entender con particular cuidado las que eſtàn notadas de averſe ganado por malos medios, i aquellas ſolamente comuniquen con los Concejos de donde ſon, ò fueren vecinos los en cuyo favor ſe ovieren deſpachado, para que los dichos Concejos, aviendo conferido ſobre lo que por los dichos Fiſcales ſe les oviere advertido, les aviſen ſi les parezca que convenga hacer alguna nueva diligencia para verificar ſi fueron ganadas por los dichos malos medios, i de lo que parezca que pueda ſer à propoſito para averiguacion de ello, i conforme à lo que de eſta diligencia reſultare, aviendolo comunicado con el dicho nueſtro Preſidente de Chancilleria, dèn los dichos nueſtros Fiſcales particular aviſo à los del nueſtro Conſejo, adonde han de embiar dentro de ſeis meſes una copia de la relacion, que los dichos Eſcrivanos de Hijoſdalgo les huvieren dado, para que viſta la de los dichos nueſtros Fiſcales, i las razones, i cauſas, que ſobre ello propuſieren, ſe les ordene lo

que

(*b*) *L.*37.cap.6. i l.33.cap.8. i l.30.hoc tit. (*c*) Cap.1. de la l.33. gloſ.(b) hoc tit. (*d*) Cap.2. i 10. de la l.33. hoc tit. (*e*) *L.*33.cap.10.h.tit. (*f*) *L.*33. c.2. i 10.h.tit. (*g*) *L.*19. i 33. c.9.h.tit. (*h*) *L.*33.c.3.h.tit. (*i*) *L.*33.c.15.h.tit. i l.10. de èl.

que ayan de hacer, de manera que fe evite la moleftia, cofta, i vejacion de los que tuvieren bien ganadas las dichas executorias, i fe proceda en las caufas, en que parezca averfe ganado por malos medios; i que lo mifmo que està dicho en lo tocante à las dichas executorias, fe entienda, i ha de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam.

LEI XXXV.

Que los teftigos fe ayan por impedidos con folo el juramento de la parte, i el hidalgo declare los nombres de fus padres, i abuelos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1594. à 31. de Marzo.

OTrosì declaramos, i mandamos que fe tengan por impedidos (*a*) todos los teftigos, que la parte, que los oviere prefentado, declarare con juramento que lo fon, fin otra averiguacion alguna; i que no fe reciba demanda alguna tocante à hidalguia, fino fuere declarando la parte, que la prefentare, los nombres de fus padres, i abuelos, i de donde fueron naturales, i los Lugares donde vivieron, i moraron, ò viven, ò moran; i aviendo de hacer algunas nuevas diligencias, para verificar fi las executorias, que eftàn dadas fe ganaron por malos medios, aviendo Concejo intereffado en ellas, que falga à la caufa, fe hagan à fu (*b*) cofta, i aviendofe de hacer à inftancia de folo (*c*) nueftro Fifcal, fe pague de gaftos de Jufticia de effa nueftra Chancilleria; i no los aviendo, de las penas, que fe aplicaren à nueftra Camara.

LEI XXXVI.

Que las probanzas de hidalguia del Reino de Galicia fe hagan ante uno de los Alcaldes Mayores de la Audiencia del dicho Reino, qual por el Prefidente fuere nombrado.

D. Phelipe II. en San Lorenzo año de 1595. à 9. de Septiembre.

MAndamos que en pleitos de hidalguias, que fe trataren en la Audiencia de Valladolid de vecinos del dicho Reino de Galicia, fe cometa el hacer las probanzas en ellos à uno (*a*) de los Alcaldes Mayores de la nueftra Audiencia del dicho Reino de Galicia, qual el Prefidente de la dicha nueftra Chancilleria nombrare, fin embargo de la nueva orden por Nos dada en las leyes antes de efta, el qual dicho Alcalde Mayor, que anfi fuere nombrado, mandamos afsifta (*b*) por fu perfona à todo el examen de los teftigos, que fe prefentaren, i los examine ante un Efcrivano de Afsiento, ò Receptor de la dicha nueftra Audiencia.

LEI XXXVII.

La orden, que fe ha de tener en hacer las probanzas en los pleitos de hidalguias, que paffan en las Chancillerias, afsi ante Alcaldes de Hijofdalgo, como ante los Oìdores.

D. Phelipe II. en San Lorenzo à 28. de Septiembre de 1600.

LOS Alcaldes de Hijofdalgo, i los Oìdores de nueftras Chancillerias en grado de (*a*) apelacion, ò en las hidalguias de privilegios examinen todos los teftigos de las hidalguias (*b*) por fus perfonas, fin cometerlo à Receptor, ni à Efcrivano de Camara, ni à otra ninguna perfona, eftando prefentes afsi al juramento del teftigo, como à todo lo demas, fobre lo que fe le huviere de preguntar, i deponer jurando ante èl; i el mifmo Alcalde, ò Oìdor le lea las preguntas, i pregunte, i repregunte, fin que el Efcrivano, ante quien paffare haga mas que efcrivir lo que (*c*) el teftigo refpondiere, fin dilatarlo fi no de la forma, i manera que el teftigo lo dixere, yendo por las preguntas, i cada una de ellas, defmenuzandolas por partes, i principalmente en la immemorial, porque en efta mas que en las demàs conviene preguntar al teftigo, i repreguntarle por cada cofa de ella mas en particular: i aunque ayan prefentadofe, i jurado en la Sala, han de tornar à jurar ante el Alcalde de Hijofdalgo, ò Oìdor refpectivamente, i ante el Efcrivano, ante quien paffare la caufa; i no ha de baftar que el teftigo fe ratifique ante el mifmo Alcalde, ò Oìdor, como fe fuele hacer; i el Efcrivano, ò Receptor ha de dàr fee que ha eftado prefente al examen de los teftigos; i fuera de las generales, que les fuelen preguntar, fe

LEI XXXV. (*a*) *L.*30. i 33. cap.8. l.37. hoc tit. cap.2. i 3. (*b*) Glof.(i) i l.13. glof.(a) h.tit. (*c*) Glof. de la l.22. tit.7. h.lib.

LEI XXXVI. (*a*) *L.*27. glof.(b) l.33. cap.3. i l.37. cap. 4. i 6. de efte tit. (*b*) *L.* 33. glof.(a) l.14. i 37. cap.1. de efte tit. l. 60. i 73. glof.(a) tit.5. de efte lib.

LEI XXXVII. (*a*) Cap.6. de efta lei (*b*) *L.*36. glof.(b) hoc tit. (*c*) *L.*14. glof.(c) i cap.7. de efta, i l.8. tit.6. lib.4. l.11. tit.22. de efte lib.

ſe les ha de preguntar tambien què oficio tienen, de què viven, quien les ha hablado para que digan ſus dichos, i ſi les han dado por eſcrito la deſcendencia de (*d*) padres, ò abuelos del que litiga, ò en otra manera, i eſto, i otras coſas con mucha particularidad, mandando al teſtigo que en todo diga verdad, apercibiendole que ſerà caſtigado como (*e*) teſtigo falſo.

2 Para dàr à los teſtigos por impedidos (*f*) ſe dè traslado al Fiſcal, ò à la parte, recibiendoſe à prueba con el termino breve, que pareciere, ſin que en eſto las partes reciban moleſtia; i no ſe ha de dàr por impedido ninguno, ſin que primero ſe notifique al teſtigo, que ſe pretende impedir, que ſe le pagarà la venida, eſtada, i buelta à ſu caſa, en la forma ordinaria; i ſe mire mucho que con unos miſmos teſtigos no ſe dèn muchos por impedidos; i eſtàr impedidos ſe ha de entender para venir à eſſa nueſtra Audiencia; pero no para ir (*g*) ante la Juſticia Realenga, i ante el Receptor, à quien ſe cometiere la probanza: i ſi para ir ante la Juſticia Realenga eſtuvieren impedidos, la dicha Juſticia Realenga, i Receptor han de ir, i vayan al Lugar, donde eſtuvieren, à examinarlos perſonalmente à coſta de la parte (*h*) por entonces, ò de la que fuere condenada en coſtas; i la probanza, que para dàr los teſtigos por impedidos ſe huviere de hacer, ha de ſer examinando los teſtigos para impedirlos por ſu (*i*) perſona el Alcalde, ò Oìdor, como queda dicho, guardando en el examen la forma, i orden referida.

3 Que ſe cometa à la Juſticia (*j*) Realenga, Corregidor, ò ſu Theniente, ò Cabeza de Partido, donde fuere el pleito, i eſtuvieren los teſtigos impedidos, que los examinen ante el Receptor, que ſe nombrare, i en el examen de ellos guarden la orden, i forma, que han de guardar el Alcalde (*k*) de Hijoſdalgo, ò Oìdor en examinar los que ante ellos vinieren, ſin que ſe exceda de ella en coſa alguna: i el Receptor, ante quien ſe huviere de hacer la dicha probanza, ſe nombre en el Acuerdo (*l*) general de eſſa dicha nueſtra Audiencia, i no pueda examinar teſtigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, ſi no fuere ante la dicha Juſticia; i eſtando el teſtigo en Lugar de Señorìo, ſe ha de cometer, i cometa examinarle à la Juſticia Realenga mas cercana, i en la receptorìa, que ſe diere, ſe eſpecifique, i ponga particularmente, i ſe le ſeñale de ſalario ochocientos (*m*) maravedis cada dia de los que en ellos ſe ocupare fuera de ſu juriſdicion en ida, i eſtada, i buelta: i al Receptor, que eſtuviere ocupado haciendo qualquier probanza, no ſe le ha de cometer, ni cometa otra hidalguia (*n*) haſta que aya acabado la que eſtuviere haciendo, i aya buelto à nueſtra Chancillerìa con la probanza, que huviere hecho; i ſiendo de hidalguia, entregando el original, como adelante (*o*) ſe dice: i ſi la tal probanza, que eſtaba haciendo, fuere de negocio de otra calidad, antes que ſe le cometa la hidalguia, la ha de aver entregado, conforme à la ordenanza de eſſa nueſtra Audiencia.

4 Los Diligencieros, que ſe huvieren de nombrar, han de ſer, eſtando juntos el nueſtro Preſidente, i Oìdores en Acuerdo (*p*) general, para que alli ſe eſcoja, i elija el que fuere de mejor opinion, i de mas confianza, para que, ſi alguno de ellos ſupiere algo contra èl, eſtè obligado à decirlo, i no ſe yerre en coſa de tanta confianza: i como haſta aqui ſe le daban ocho reales de ſalario cada dia, ſe le dèn de aqui adelante (*q*) quatrocientos maravedis.

5 Que de oficio puedan los dichos nueſtros Alcaldes, ò Oìdores embiar perſona à ſaber, i verificar las cauſas de impedimento (*r*) de los teſtigos, quando conviniere, ò embiarlas en particular à las Juſticias Realengas, para que informen con mucha puntualidad de las tales perſonas aſsi impedidas; i ſi ſon de tanta edad como dicen, ò ſi padecen los impedimentos, que ſe ponen; i ſi ſin embargo dellos caminan à pie, ò à cavallo, ò ſalen de ſu caſa, i vàn al campo à ſus ha-

cien-

(*d*) *L.*35.de eſte tit. (*e*) *L.*4.7. i Aut.1.tit.17.lib.8. i l.10. tit.1. lib.1. (*f*) *L.*30. i 33. cap.8. de eſte tit. (*g*) Cap.3. ſiguiente. (*h*) Cap.3. de la l.33. i l.16. hoc tit. (*i*) Cap.1. gloſ.(b) de eſta lei. (*j*) Gloſ.(g) de eſta lei. (*k*) Cap.1. i 6. de eſta, i l.36. gloſ.(a) hoc tit. (*l*) Cap.4. i 6. de eſta lei, l.27.gloſ.(b) l.33.cap.3. i 6. i l.36.gloſ.(a)hoc tit. (*m*) *L.*33. cap.3. hoc tit. i Aut.2.tit.7. lib.3. (*n*) Aut.2. i 9. tit.1. lib.8. (*o*) Cap.7. de eſta lei. (*p*) *L.*33. cap.6. l.27. gloſ.(b) l.36. gloſ.(a) i eſta lei cap.6. (*q*) *L.*13. gloſ.(b) hoc tit. Aut.4. tit.13. hoc lib. i Aut.9. tit.1.lib.8. (*r*) Remiſ.hoc tit. n.9.

ciendas, para que mejor se sepa, i entienda la verdad, i se provea lo que mas convenga: i assimismo la puedan embiar las veces, que les pareciere, en quanto à lo principal, como en otro qualquier articulo, para saber la verdad, i se les encarga la conciencia que lo hagan, pareciendo que conviene; i tambien para saber si los testigos se han perjurado (s) en algo, à los quales se les ha de dàr à entender que se ha de hacer assi, diciendoselo (t) al tiempo que se les tomaren sus dichos, i declaraciones.

6 Que quando pareciere (u) à los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ò à los dichos nuestros Oìdores, estando el pleito de hidalguia pendiente ante ellos (x) en grado de apelacion, que vaya Oìdor, ò Alcalde, ò otra persona (y) de letras, por ser el pleito de calidad, que lo requiere, à hacer la probanza pueda ir, i vaya con los dias, i salario, que les pareciere, i Ministros, que fueren señalados para ello, i en el nombramiento de los Oficiales se guarde la orden, que hasta aqui: i en el de la persona de letras, no siendo Oìdor, ò Alcalde, la nombre el dicho nuestro Presidente, comunicandolo en el Acuerdo (z) general por las razones referidas en el nombramiento de el Diligenciero: i si huviere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombre el dicho nuestro Presidente con comunicacion de la Sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ò de la de nuestros Oìdores, donde estuviere el pleito en grado de apelacion; i quando ocurriere caso, que precisamente requiera que vaya Oìdor, el Acuerdo de essa nuestra dicha Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, i las causas, que ai para ello, para que en èl se provea lo que convenga: i aviendo de ir Oìdor le nombre el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras veces, i en casos mui calificados: i el Oìdor, que huviere de ir, aviendo precedido licencia de los del nuestro Consejo, aya de ser, i sea de la Sala donde pendiere el pleito de hidalguia, sobre que se huviere de hacer la probanza.

7 Que ninguna cosa ha de quedar en blanco (a,2.) de la probanza de hidalguia, que se hiciere, para enchirlo el Receptor, ò Escrivano, sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, ò Oìdor, ò Justicia Realenga, ò persona, à quien se cometiere, i depusieren los testigos, se ha de enchir, i escrivir todo presente el testigo, i no de otra manera, sopena de ser todo en sì nulo, i de ningun valor, i efecto: i de aqui adelante el Receptor, ò Escrivano, ante quien passaren las tales probanzas, las ha de entregar, i entregue (b,2.) originalmente, quedandose con un traslado de ellas signado, sopena de privacion de oficio de Receptor.

8 En las probanzas ad perpetuam (c,2.) rei memoriam se han de examinar los testigos en la forma dicha, i hacerse, si pareciere convenir, las dichas diligencias à costa de quien se han hecho hasta aqui.

9 Lo qual mandamos, sin embargo de las leyes, ordenanzas, i estilo de nuestras Chancillerias, que en contrario de ello aya, que en quanto à esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs, i sin embargo de la nueva orden, que por Cedula nuestra dimos para hacer las dichas probanzas de hidalguias.

(s) Glos. (c) de esta lei, i l. 10. glos. (a) tit. 1. lib. 1. (t) Cap. 1. de esta lei, i l. 8. tit. 6. lib. 4. (u) Cap. 3. de esta lei. (x) Glos. (a) de esta lei. (y) *L.* 27. glos. (b) de este tit. (z) *L.* 27. glos. (b) i esta lei glos. (l) i (p) l. 33. cap. 6. i l. 36. glos. (a) de este tit. (a,2.) *L.* 6. tit. 8. glos. (a) l. 3. al fin titul. 12. de este libro, i glos. (c) de esta lei. (b,2.) Glos. (o) de esta lei. (c,2.) *L.* 19. l. 33. cap. 9. i l. 34. cap. 7. de este tit.

---

1 *Los Alcaldes de Hijosdalgo no reciban presentes de los pleiteantes, ni Oficiales de la Audiencia, aunque sean de comer, ò beber,* l. 56. tit. 5. de este lib.

2 *Los Escrivanos de Alcaldes de Hijosdalgo asienten en un libro, que cada uno tenga, i en el libro del Presidente las condenaciones, que ante ellos passaren, para la Camara, i con las condenaciones acudan al Receptor,* lei 13. cap. 12. tit. 14. de este lib.

3 *Los Alcaldes de Hijosdalgo tengan cuidado de castigar los testigos, que sospecharen falsos, haciendo las diligencias, que convengan,* l. 57. tit. 5. de este lib.

4 *Quales mercedes de hidalguias estèn revocadas, i las que se han de guardar* pone la l. 7. tit. 2. lib. 6.

5 *Los Escrivanos de Alcaldes de Hijosdalgo*

go se presenten cada dia por la mañana en su Sala, so la pena de la lei 2. tit.20. de este lib.

6 *El Oìdor, que examinare los testigos en pleitos de hidalguia, les tasse el salario, que deven aver,* l.63. al fin tit.5. de este lib.

7 *Lo demàs, que toca à privilegios, i exempciones de Hijosdalgo,* vease en el tit.2. lib.6.

8 *Què diligencias han de hacer los Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, quando anduvieren por el Partido, haciendo las probanzas, i embienlas al Fiscal, como las fueren acabando, para que èl haga lo que le tocare,* D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata cap.28. i en Cedula de 18. de Mayo de 1619.

9 *Si conviniere hacer diligencias de oficio en los pleitos de hidalguias, conforme à lo dispuesto por la* lei 37. cap. 5. de este tit. *no se haga en cada pleito mas que una vez, i en què termino, i como se ha de votar, i cometer,* en la misma Visita, i Cedula cap.29.

10 *La forma, que se ha de tener en hacer las probanzas de hidalguia de los originarios de la Provincia de Guipuzcoa, se guarde conforme à lo dispuesto por la provision, i sobrecarta del Consejo de 3. de Febrero de 1628. i de 4. de Junio de 1610.*

11 *Quando para algun pleito de hidalguia se traxeren los padrones de algun Concejo originalmente, quede un traslado autentico en el mismo Concejo, con relacion de quien llevò el original,* en la misma Visita cap.24. i Cedula de 18. de Mayo de 1619.

12 *Los pleitos de hidalguia fenecidos, en que huviere sentencias de pecherìa, i los olvidados de treinta años de tiempo, se pongan en el Archivo con cuenta, i razon,* en la misma Visita, i Cedula cap.35. i vease el cap.21. en la Visita de D. Juan Zapata.

13 *Quando fuere necessario, supla por el Alcalde, que faltare, para la determinacion de los pleitos de hidalguia el Oìdor mas moderno, i no los vea, ni vote en su casa,* en la misma Visita, i Cedula cap.27.

14 *Guardese lo dispuesto por la lei, i ordenanza, acerca de que en cada Lugar aya libro en que se escrivan los nombres de los Cavalleros armados, que, por serlo, se escusan de pechar,* en la Visita de D. Juan de Torres cap.22.

15 *Las doblas de las hidalguias en las Chancillerìas de Valladolid, i Granada se depositen de aqui adelante en el Depositario General,* Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 30. de Agosto de 1629.

16 *Si al Diligenciero del Fiscal en causas de hidalguia se le huviere dado para ellas algun dinero por los Concejos, el Semanero le tome quenta,* conforme à lo dispuesto en el cap. 33. en la Visita de D. Juan Zapata, i en la Cedula de 18. de Mayo de 1619.

17 *Los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn executorias de autos, en que se declarare no poder estar presos algunas personas por Hijosdalgo, i solo dèn testimonio de ellos, si los pidiere la parte, i se mandare dàr,* Aut. 15. tit. 19. lib.2.

18 *Quantos votos han de ser conformes en las sentencias de hidalguia dadas por los Alcaldes de los Hijosdalgo,* Aut.1. de este tit.

19 *Los Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancillerìa de Valladolid se junten con los Notarios, ante quien se trataren pleitos de Alcavalas, i Rentas Reales, para las sentencias, en que aya de aver tres votos conformes, quando no los huviere, i vean, i voten juntamente los dichos pleitos,* Aut.2. de este tit.

20 *Las diligencias, que los Fiscales de las Chancillerias de Valladolid, i Granada han de hacer en los pleitos de hidalguias,* veanse las Remissiones del tit.13. de este lib. num.11. 12. 13. 14. i 16.



TITULO DUODECIMO.

DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS, que reſiden en las Audiencias, i conocen de hidalguias, i alcavalas, i de ſus derechos, i de los Eſcrivanos.

LEI PRIMERA.

Que los Notarios Mayores pongan tales Thenientes, quales eſta lei requiere, i fagan lo en eſta lei contenido, antes que uſen, i deſpues.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina año de 89. cap.32. i en las de Madrid año 502. cap.35. i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. pet.46. i D. Juan Primero en Birbieſca año 387. pet.19. i en Burgos año 417. pet.27. i en Segovia año 433. tit. de los Notarios, i D. Fernando, i D. Iſabèl en Segovia año 494. à 30. de Septiembre en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap.5.

LAS Notarias (*a*) mayores de la nueſtra Corte tenemos por bien que no las tengan perſonas poderoſas, ſalvo hombres ſabidores, i convenibles para los oficios, i buenos, i honrados; i porque por sì meſmos no pueden algunas veces ſervir los oficios, mandamos que embien ante Nos hombres Letrados, diſcretos, i de buena fama, para que veamos ſi ſon perteneſcientes à los oficios, i ſino los embiaren en el termino, que por Nos les fuere aſsignado, mandamos à los nueſtros Oìdores, nos embien hombres tales, à quien encomendemos los dichos oficios, i no puedan ellos poner otros (*b*) por sì, ſopena de privacion de los oficios, i nombrando los dichos Notarios mayores de las Provincias tales perſonas Letrados, i por tales avidos, antes que uſen de los oficios, vengan ante los Preſidentes, i Oìdores de cada una de las nueſtras Audiencias, i ſean por ellos aprobados, i (*c*) examinados, i fagan el juramento acoſtumbrado, eſpecialmente que no tienen arrendados (*d*) los dichos oficios, ni dado, ni prometido, ni daràn, ni prometeràn por ellos coſa alguna directe, ni indirecte, por sì, ni por interpoſita perſona, i agan al ſello la ſolemnidad acoſtumbrada, i ante deſto no uſen de los dichos oficios, i reſidan en ſus oficios ſirviendo por sì, i no puedan ſubrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por cauſa alguna que ſea, ni qualquier dellos à otro, aunque tengan poder para ello, ſalvo por juſta cauſa de auſencia, ò de enfermedad, i eſto con licencia, i aprobacion del Preſidente, i Oìdores, i ſi tuvieren poder para ello, i no en otra manera; i el que lo contrario ficiere por el miſmo fecho ſea, i finque inhabil para aver Juzgado, ni otro oficio pùblico, i pague de pena diez mil maravedis, i los autos, que ficiere, ſean ningunos: i mandamos que cada Notario de la Provincia, de donde ſe ovieren de tratar los negocios, eſtè aquel dia en Audiencia pùblica, con los Alcaldes de los Hijoſdalgo, conforme à lo contenido en la lei quarta titulo precedente: i anſimiſmo los dichos Notarios, no dèn ni libren cartas con los Alcaldes, ò ſin ellos, à Concejos, ni perſonas algunas, para que pechen los que ſe dicen Hijoſdalgo, ſalvo guardando lo contenido en la lei ſexta del titulo precedente.

LEI II.

Que los Notarios de Provincia en el conoſcer, i determinar, i librar en cauſas de rentas, i alcavalas, guarden la orden de eſta lei.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap.6. data en Segovia año 1494.

ORdenamos, i mandamos que en cada una de las nueſtras Audiencias aya tres Thenientes (*a*) de Notarios mayores: en Valladolid, uno de Caſtilla, otro de Leon, otro de Toledo: i en Granada, uno de Andalucia, otro de Toledo, i otro de Granada: los quales reſidan en las dichas Audiencias, i juntamente oyan, i libren, i determinen los pleitos, i cauſas, que en grado de apelacion

1 LEI I. (*a*) *L*.7. i 5. tit.5.lib.2.Ord. l.12. tit.1. lib.7. Rec. l.22.tit.5.lib.3. i l.26. tit.8.hoc lib. l.32. con la 1.gloſ.(b) tit. 1.hoc lib. (*b*) *L*.1.gloſ.(b) tit.11.hoc lib. i l.3. tit.8. de el. (*c*) *L*.2. cerca del fin hoc tit. l.14. al fin tit.4. l.1. tit.16. l.1. tit.20. l.73.tit.5. Aut.5. 6. 10. i 11. tit.16.hoc lib. (*d*) *L*.35. 41. i 42. tit.20. hoc lib. i l.9. hoc tit.

LEI II. (*a*) *L*. 1. i gloſ.(b) de la 32. l. 26. tit. 11. de eſte libro.

cion pertenescieren à los dichos Notarios, à cada uno en el distrito de cada una de las dichas Audiencias; i para en los pleitos, i demandas en primera instancia del Lugar do residiere en qualquiera de las dichas Audiencias con cinco leguas al derredor, cada uno tenga su Escrivano, como es costumbre, i que los pleitos, en que los dichos Notarios conoscieren por apelacion, que cada uno dellos conozca fasta la sentencia difinitiva, i si se oviere de dàr sentencia difinitiva en los tales pleitos conclusos, todos tres Notarios se junten à los vèr, i todos tres dèn la sentencia difinitiva, i la firmen de sus nombres, i de otra guisa que no vala: i estos tres Notarios, antes que usen de los oficios, sean examinados de su suficiencia, habilidad, i buena fama, como dicho es en la lei precedente: i en las cosas, que los dichos Notarios ovieren de despachar, mandamos que ninguno, ni alguno dellos sea ossado de firmar provision alguna en nuestro nombre, salvo siendo firmada, i acordada de todos tres, i si la firmare, mandamos que no valga, i que el sello, ni registro no la passen, ni el Escrivano no la refrende.

LEI III.

Que los dichos Notarios fagan Audiencia en los dias acostumbrados en los pleitos de alcavalas, i se junten à acordar las sentencias, i que veàn los pleitos, i no los detengan, i no dèn mandamientos en blanco.

D. Isabèl en Segovia año 503. à 30. de Agosto en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 14. i D. Fernando, i D. Juana en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan de Tavera cap. 22.

PОrque conviene que los Notarios en los pleitos de alcavalas (a) fagan sus Audiencias cada dia, segun son obligados: mandamos que cada dia, que no fuere feriado, lo hagan de los pleitos, que ante ellos se trataren, cada uno en lo que toca à su Provincia, en el lugar, i tiempo acostumbrado, sopena de un florin à cada uno por cada vez que faltare: i mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias provean de manera que los dichos Notarios se junten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleitos, que uvieren visto, i que cada uno despache el pleito, que tuviere para lo vèr, i no lo detenga en su casa, mas del tiempo necessario para lo vèr: i mandamos que no dèn mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

LEI IV.

Que las apelaciones de las alcavalas, viniendo ante Oìdores, se remitan à Notarios.

MAndamos que las apelaciones, que vinieren de sentencias pronunciadas por Jueces inferiores ante nuestros Oìdores sobre (a) alcavalas, que luego se remitan ante los Notarios, que residen en las Audiencias.

LEI V.

Quando ha lugar apelacion, ò suplicacion de sentencias dadas por las Justicias Ordinarias, i de apelacion, ò suplicacion en negocios de alcavalas, i rentas.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Leyes de las Alcavalas, l. 132.

OTrosì mandamos que si dos sentencias (a) conformes fueren dadas sobre los maravedis de nuestras rentas por qualquier, i qualesquier Alcaldes, ò Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i otras Justicias qualesquier, que jurisdicion para ello tengan, ansi de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, como de las Ciudades, Villas, i Lugares, que no se pueda apelar, ni suplicar dellas, ni agraviar, ni reclamar, i si una sentencia fuere dada contra otra, ò diversas, que se pueda apelar, ò suplicar, i agraviarse ante los nuestros Contadores (b) Mayores, ò ante el nuestro Notario de la Provincia, do mas quisiere el apelante, ò agraviado; i si se confirmaren algunas de ellas, que no se pueda mas apelar, ni suplicar; pero si ante el nuestro Notario fuere movido pleito en primera instancia, i diere en èl sentencia, que se pueda suplicar de ella ante los nuestros Oìdores, ò ante los nuestros Contadores Mayores, do quisiere el agraviado, i esto se entienda assi en todas las otras nuestras ren-

LEI III. (a) Glos. de la l. 26. tit. 8. de este lib.
LEI IV. (a) Glos. de la l. 26. tit. 8. de este lib.

LEI V. (a) L. 5. tit. 5. lib. 7. l. 4. i 6. tit. 21. i l. 3. tit. 18. lib. 4. (b) Glos. de la l. 26. tit. 8. de este lib.

rentas, como en las alcavalas: i mandamos que no pueda aver apelacion de ninguna sentencia (c) interlocutoria, ni de otro auto, salvo de sentencia difinitiva de lo que passare ante el dicho Notario.

LEI VI.

Que los Notarios en causas de hidalguias, en que no son Jueces, no aboguen, ni sean Jueces en los pleitos de las personas, de quien tuvieren salario, en causas de alcavala, aunque en ellas no ayan abogado; i que basten los dos Notarios para sentenciar semejantes causas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 54. en la Visita de D.Diego de Cordova cap.47.

MAndamos que los dichos (a) Notarios en las causas de hidalguia, en que no son Jueces, no puedan abogar, segun se contiene en la lei quinta titulo precedente: i quando acaesciere venir ante los dichos nuestros Notarios pleitos de alcavalas, que tocaren à Cavalleros, i otras personas, de quien los dichos Notarios, ò alguno dellos llevan su salario, ò fuere su Abogado, aunque sea en otros pleitos, mandamos que el tal Notario en este caso se abstenga de entender en tales pleitos en los vèr, i sentenciar, i que los otros dos Notarios los vean, i sentencien, i basten, aunque no concurran tres en este caso.

LEI VII.

Que los Notarios en las causas de alcavala no lleven los derechos doblados, sino simples, conforme al arancèl, i que no se torne à pagar otra vista al Escrivano de Oìdores en grado de apelacion, de lo pagado una vez.

El mismo alli cap.45. i 62.

MAndamos que los Notarios (a) no lleven derechos doblados de las provisiones, que despachan en causas de alcavalas, llevando de cada persona doce maravedis, i veinte i quatro por dos personas; ni de las sentencias veinte i quatro maravedis, i de las interlocutorias doce maravedis; sino lo que pueden llevar conforme à los aranceles: i en los pleitos, que fueren en apelacion de los dichos Notarios para ante Oìdores, de que estuviere una vez pagada la vista de lo que passò ante los Escrivanos de los Notarios, mandamos que no se pague otra vez à los Escrivanos, ante quien se presentaren.

LEI VIII.

Que los Escrivanos de los Notarios, que entregaren el processo à los Jueces de segunda instancia, no lleven derechos de saca.

El mismo en Molin de Rei año 1543. cap.4. de las Ordenanzas.

OTrosì, quando los Escrivanos de los Notarios de las Provincios dieren, i entregaren los processos originales, como los han de dàr, para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia ante otros Jueces: mandamos que de lo que ovieren llevado vista, no lleven derechos algunos por (a) saca.

LEI IX.

Que los Notarios Mayores no arrienden sus oficios, so la pena en esta lei contenida contra ellos, i los que dellos los arrendaren.

D. Juan II. en Segovia año 1433. titulo de los Notarios.

OTrosì es nuestra merced que los nuestros Notarios Mayores no puedan arrendar (a) sus oficios, sopena de ser privados dellos, i demàs de esto el que arrendare, i tomare à renta de ellos, sea fecho indigno para aquel oficio, i otro qualquier, que lo no aya, ni pueda aver.

LEI X.

Que los Notarios pueden conoscer, i dàr emplazamiento en primera instancia, por los casos en esta lei contenidos.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Leyes de Alcavalas l.129.

OTrosì mandamos que si los Arrendadores Mayores, i otros algunos Oficiales de nuestra Corte, que tienen oficios de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i sus Oficiales, i otras personas, que sean tan poderosas como estas, ò mas, no pagaren el alcavala, que devieren, que los Ar-

(c) L.10. glos.(d) tit.7. de este lib.
LEI VI. (a) L.1. i 32. tit.11. i l.26. tit.8. de este lib.
LEI VII. (a) L.11. de este tit. l.32. tit.11. hoc lib.

LEI VIII. (a) L.23. tit.8. l.29. tit.11. l.16. 29. 21. i 38. tit.20. de este lib.
LEI IX. (a) L.1.h.tit.glos.(d) i l.5.i 7.al fin tit.5.lib.2.Ord.

Arrendadores, ò Recaudadores Mayores, i otros por ellos puedan venir ante los nuestros (a) Notarios, ò Contadores Mayores, i sus Lugares-Thenientes, i demandar cartas de emplazamientos para ellos, i que los dichos Notarios, ò Contadores se las dèn, con tanto que, si emplazaren à los sobredichos sin razon, que les paguen las costas, que los tales emplazados ficieren, con otro tanto.

LEI XI.

Que los Escrivanos de los Notarios de las Audiencias lleven los derechos, como los llevan los Escrivanos de las Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl en el dicho Quaderno l.123.

MAndamos que los Escrivanos (a) de los Notarios, que residen en las nuestras Audiencias, en los pleitos, que los dichos Notarios todos tres conoscen en grado de apelacion, ò en primera instancia en los casos, que pueden los Escrivanos de los tales processos, i provisiones, lleven los derechos, segun i como los llevan los Escrivanos de las nuestras Audiencias; i quando uno de los Notarios conosciere en èl Lugar, do estuviere la Audiencia con cinco leguas al rededor, de los tales processos no lleve el Escrivano los derechos, sino como los pueden llevar los otros Escrivanos del Reino, conforme à la lei del nuestro Quaderno de las Alcavalas.

LEI XII.

Que las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces Ordinarios, que conoscieren de rentas de alcavalas de seis mil maravedis hasta quince mil, vayan ante los Notarios de las Chancillerias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. petic. 60.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias dadas por los Jueces sobre rentas de alcavalas, siendo la condenacion de seis mil maravedis arriba, i hasta quince mil maravedis, vayan ante los nuestros (a) Notarios, que residen en las nuestras Audiencias, i Chancillerias; pero siendo de mayor quantìa, mandamos que se guarde la lei del Quaderno, que sobre esto habla, que es la lei quinta deste titulo.

LEI X. (a) *L.*32. tit.11. l.26. tit.8. de este lib.
LEI XI. (a) *L.*7. hoc tit. l.26. i 27. glos. (f) tit.8. hoc lib.
LEI XII. (a) *L.*26. tit.8. hoc lib. i l.1. cap.1.2.3.4. i 5. tit.2. lib.9.

---

1 *Los Notarios no conozcan de los pleitos, que estuvieren comenzados ante los Ordinarios, sino en grado de apelacion; i como han de cobrar las rebeldias*, l.19. i 18. tit.8. de este lib.

2 *Los Alcaldes del Crimen en los pleitos de alcavalas otorguen las apelaciones para los Notarios de las Audiencias*, l.26. tit.8. de este lib.

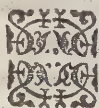
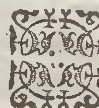
3 *El que suplicare de sentencia de los Notarios, se presente con el processo ante los Oìdores dentro de diez dias*, l.4. tit.19. lib.4.

4 *Al tiempo del votar los pleitos de hidalguia no estèn presentes con los Alcaldes de Hijosdalgo los Notarios, que no fueren de aquella Provincia*, lei 21. tit. preced.

5 *No lleven los Notarios doblas de las sentencias de hidalguia hasta ser passados sesenta dias despues de passada la sentencia en cosa juzgada*, lei 24. ibi.

6 *Los Escrivanos de los Notarios de las Audiencias, ante quien passaren condenaciones de penas de Camara, las asienten en sus libros, i en el libro del Presidente, i con las condenaciones acudan al Receptor*, lei 13. cap. 12. tit.14. lib.2.

7 *Los Escrivanos de Provincia pongan al fin de los processos los derechos, que llevaren, i la pena de los que no lo hicieren*, vease la lei 39. tit.25. lib.4.

TI-

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS PROCURADORES FISCALES del Conſejo, i Audiencias, i Delatores.

LEI PRIMERA.

Que en la Corte aya dos Procuradores Fiſcales, i no puedan poner ſubſtitutos.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Toledo año 80. lei 52. *D.Juan II. en Guadalajara año 1436. cap. 13.

PORque los delitos no queden, ni finquen ſin pena ni caſtigo por defecto de acuſador, i porque el oficio de nueſtro Procurador Fiſcal es de gran confianza, i, quando bien ſe exercita, ſe ſiguen de èl grandes provechos, aſsi en la execucion de la nueſtra juſticia, como en pro (*a*) de la nueſtra facienda: porende ordenamos, i mandamos que en la nueſtra (*b*) Corte ſean deputados dos Procuradores Fiſcales Promotores, para acuſar, i denunciar los maleficios, perſonas diligentes, i tales, que convengan à nueſtro ſervicio, ſegun que antiguamente fuè ordenado por los Reyes * nueſtros progenitores: i mandamos (*c*) que los dichos Fiſcales no puedan poner otro Promotor en ſu lugar en nueſtra Corte, ſin nueſtra licencia, i precediendo juſto impedimento.

LEI II.

Que pone que los Fiſcales en las Audiencias Reales no pongan ſubſtitutos, ſalvo en el caſo, que eſta lei permite; i que no aboguen en favor de otro, ſalvo en las cauſas Fiſcales, i juren lo contenido en eſta lei, i proſigan las cauſas, en que oviere condenacion de penas de Camara.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas fechas en Medina año 89. cap. 59. * D.Juan II. en Guadalajara año 436. lei 14.

POrque ſegun la confianza, que hacemos de los Procuradores Fiſcales, que han de eſtàr en cada una de las nueſtras Chancillerias, es mui cumplidero à ſervicio nueſtro, i execucion de la nueſtra juſticia, que eſtos entiendan ſolamente (*a*) en los negocios, i cauſas à Nos tocantes, i no ſe entremetan en otros negocios, i pleitos algunos: porende mandamos à los nueſtros Procuradores Fiſcales de las dichas nueſtra Corte, i Chancillerias que eſtèn, i reſidan continuamente en ellas, i ſirvan, i uſen por sì (*b*) miſmos el dicho oficio, i no por ſubſtituto alguno, ſalvo ſi ſe auſentaren (*c*) con juſta cauſa, i con licencia del Preſidente, i por breve tiempo, ò ſi dieren poder à otro para facer algunos autos en ſu lugar, i en nueſtro * nombre fuera de la dicha nueſtra Corte, i Chancilleria, ſobre los pleitos, que en ella penden, i no ſobre otras coſas; i que no puedan ſer, ni ſean (*d*) Abogados, ni dèn patrocinio en cauſas algunas civiles, ni criminales en la nueſtra Corte, i Chancilleria, ni en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde eſtuviere, ni en otra parte alguna, ſalvo por Nos, i en las nueſtras cauſas fiſcales, ſopena de perder el oficio, i que deſde luego fagan juramento (*e*) ante los dichos Preſidente, i Oìdores de lo tener, i guardar anſi, i de no ir, ni venir contra ello, i que proſeguiràn nueſtras cauſas, i alegaràn, i defenderàn nueſtra juſticia, i en todas coſas ſe avràn bien, i lealmente, i ſin parcialidad, ni encubierta alguna, i que defenderàn nueſtros derechos, i traeràn para en prueba de nueſtra intencion, i guarda de nueſtro derecho, todas las probanzas, i teſtigos, que pudieren aver, i en todo miraràn, i procuraràn nueſtro ſervicio, i juſticia, i Real preeminencia: otrosì mandamos que eſtè uno (*f*) preſente à las Audiencias, eſpecialmente de los Oidores, i de los Alcaldes de

los

LEI I. (*a*) *L*.1. tit.12. lib.2. Ord. l.12. tit.18. Part.4. i l.16. tit.7. Part.6. (*b*) *L*.10. tit.3. lib.2. Ord. l.9. hoc tit. Aut. 72. c.3. i l. 49. tit.4. hoc lib. (*c*) *L*.2. al fin tit.12. lib.2. Ord. l.10. tit.1. lib.7. de èl, i l.6. tit.2. lib.7. Recop.

LEI II. (*a*) L.12. tit.18. Part. 4. l. 6. 7. 8. i 10. hoc tit. l.43. cap.5. tit.2. lib.3. (*b*) *L*.1. gloſ.(b) l.2. gloſ. (c) tit.11. hoc lib. l.31. al fin tit.2. l. 17. tit.4. lib.3. l.6. tit. 2. l.18. i 19. tit. 18. lib. 7. Recop. i l.2. al fin tit.12. lib.2. Orden. (*c*) L.2. gloſ.(d) i l.1. gloſ.(e) tit.11. hoc lib. Recop. l.2. tit. 12. lib.2. Orden. i l.31. al fin tit.1. lib.3. Rec. (*d*) l.31. tit.1. lib.3. l.31. tit.5. lib.9. l.7. i 17. tit.5. l.27. tit.4. l.5. tit. 11. i l.6. tit.12. hoc lib. (*e*) L. 11. hoc tit. l.5. gloſ.(a) tit.4. i l.6. gloſ.(b) tit.5. hoc lib. (*f*) L.9. i gloſ.(b) de la l.1. de eſte tit. con la l.10. de èl.

los Hijoſdalgo; i otro à la de los Alcaldes de la carcel, i con mucha diligencia, i fidelidad miren, i ſepan, i ſe informen quien, ò quales perſonas, Concejos, ò Univerſidades caen, è incurren en qualeſquier penas (*g*) perteneſcientes à nueſtra Camara, i Fiſco, i pidan, i demanden las dichas penas, ſalvo las que al multador (*h*) perteneſce demandar, ſegun la ordenanza, que en eſto habla, i proſigan (*i*) las cauſas, i pleitos ſobre ello, faſta aver ſentencia, ò mandamiento, ò carta executoria en cada una de las tales cauſas, i que en cada una dellas ſe ponga que acudan con las quantìas dellas al nueſtro Receptor, que tiene cargo de reſcebir, i cobrar las nueſtras penas de Camara, i Fiſco, è à quien ſu poder oviere; i luego que oviere las tales cartas, i mandamientos, las entreguen por ante Eſcrivano al dicho nueſtro Receptor.

LEI III.

Que ningun Fiſcal pueda acuſar, ni poner demanda civil en nombre del Rei à Concejo, ni perſona particular, ſin que aya delator, ſalvo en fechos notorios, ò en negocios, que el Rei mandare facer peſquiſa.

D. Juan II. en Medina del Campo año de 431. à 22. de Febrero, i el miſmo en Guadalajara año 436. en las Ordenanzas del Conſejo cap. 3. añadiò lo de las Peſquiſas, i en Toledo año ſuſodicho à 25. de Septiembre antes de la de Guadalajara añadiò las ultimas palabras de eſta lei, pet. 37. i en Madrigal año 38. pet. 30.

LOS mis Procuradores Fiſcales, i Promotores de la nueſtra juſticia, ni alguno de ellos no pueda acuſar à perſona, ni perſonas algunas, ni Concejos, ni Univerſidades, ni otras perſonas algunas de qualquier lei, eſtado, i condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean, ni les demandar, ni denunciar contra ellos coſa alguna, civil, ni criminal en nueſtro nombre, i de la mi Camara, ni de la mi Juſticia, ſin dàr primeramente ante los nueſtros Oìdores, i otras Juſticias de nueſtros Reinos, que uvieren de conoſcer de la cauſa, delator (*a*) de las acuſaciones, i demandas, i denunciaciones, que entiende poner ante ellos, i que el tal delator diga por ante Eſcrivano pùblico la delacion; la qual delacion ſe ponga por eſcrito, porque no ſe pueda negar, ni venir en (*b*) duda; lo qual ſe haga anſi en los pleitos pendientes, i en los que de aqui adelante ſe ovieren de comenzar; i que de otra manera no ſe reſciban las dichas acuſaciones, i demandas, i denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, i eſto ſalvo en los hechos notorios, ſopena de la nueſtra merced, i de privacion de los oficios, i de dos mil doblas à cada uno para la nueſtra Camara: pero es mi merced que puedan denunciar, i acuſar ſin delator por fecho (*c*) notorio, ò peſquiſas, que yo aya mandado facer por qualeſquier maleficios; i que todo lo en eſta lei contenido ſe guarde en Corte, i Chancilleria, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos.

LEI IV.

Que el delator dè ſeguridad al Fiſcal que traerà la carta cumplida en el termino.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina año 89. cap. 61.

OTROSÌ, antes que ſe dè la carta al delator à pedimento de nueſtro Procurador Fiſcal, dè ſeguridad à (*a*) viſta de los Oìdores, ò Alcaldes, donde el pleito ſe tratare, que el dicho delator traerà cumplida la dicha carta en el termino, que le fuere aſſignado, i ſo la pena, que para ello fuere pueſta.

LEI V.

Que los delatores, que no probaren ſus delaciones, ſean condenados en las coſtas, i otras penas.

Los miſmos en Sevilla año 502. à 6. de Febrero, Cedula.

MANDAMOS à los nueſtros Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes de las nueſtras Audiencias que de aqui adelante, ſi alguno no (*a*) probare la delacion, que hizo, le condenen en todas aquellas penas, que el Derecho diſpone, i en las coſtas, ſalvo ſi tuviere juſta cauſa, porque de derecho deva ſer eſcuſado.

LEI

(*g*) Aut. 3. hoc tit. con el 2. 5. 6. 7. 8. 9. 10. i 14. tit. 14. hoc lib. l. 13. tit. 14. de èl, i l. 18. tit. 26. lib. 8. (*h*) L. 8. i Aut. 1. tit. 14. hoc lib. i l. 13. hoc tit. (*i*) L. 7. 15. i Aut. 5. 6. 8. i 9. de eſte tit. l. 32. tit. 1. lib. 3. con el Aut. 5. i 8. tit. 14. de eſte lib.

LEI III. (*a*) *L.* 3. tit. 12. lib. 2. Orden. l. 1. gloſ. (a) hoc tit. l. 4. i tit. 29. Part. 7. (*b*) L. 5. i 4. hoc tit. (*c*) *L.* 4. tit. 12. lib. 2. Orden. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop. i l. 8. hoc tit.

LEI IV. (*a*) L. 64. gloſ. (b) tit. 4. l. 24. tit. 22. l. 32. tit. 20. hoc lib. l. 1. tit. 6. l. 2. i 3. tit. 7. i l. 10. tit. 17. lib. 4. l. 27. tit. 16. Part. 3. l. 1. cap. 85. tit. 27. lib. 4. Recop.

LEI V. (*a*) L. 2. i 3. de eſte tit.

LEI VI.

Que el Fiscal de la Audiencia tome la voz, i el pleito de las causas, de que se apelare de los Corregidores, concernientes à los pecados pùblicos, i mancebas.

Los mismos en Medina del Campo año 94. à 21. de Junio, i en Tordesillas otra vez à 10. de Junio del mismo año, Cedula.

CAda i quando vinieren à las nuestras Audiencias, ò qualquier dellas, ò ante los Alcaldes del Crimen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas (*a*) de Clerigos, ò otras personas sobre la punicion de otros (*b*) pecados pùblicos, i de otros crimines, i delitos, en que los nuestros Corregidores, i otras Justicias proceden de su oficio; el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleitos por las dichas nuestras Justicias, i con toda diligencia los siga, i haga sobre ello todas las otras diligencias, que fueren necessarias, para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, i los tales pecados, i delitos pùblicos no queden sin punicion, ni castigo.

LEI VII.

Que los Fiscales pongan diligencia en que se vean los pleitos, en que uviere condenacion de penas para la Camara.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 28. à 4. de Diciembre.

POrque somos informados que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen, i estàn muchos processos, i sentencias de condenaciones hechas aplicadas à nuestra Camara, i Fisco, assi por los dichos Alcaldes, como por las otras Justicias, que estàn en grado de apelacion, i que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias, que conviene; porque à nuestro servicio, i administracion de nuestra justicia conviene que los tales processos, que estàn ante los dichos Alcaldes, i vinieren de aqui adelante, en que ovieren las dichas condenaciones (*a*) para nuestra Camara, se fenezcan, i acaben: mandamos à los dichos nuestros Fiscales assistan en ellos, i hagan las diligencias, que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda.

LEI VIII.

Que los Fiscales pidan, i acusen las penas, en que los oficiales incurrieren, aunque no aya delator.

Doña Isabèl en Segovia año 1503. à 30. de Agosto en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 25.

POrque de la breve execucion de las penas (*a*) contenidas en las leyes, i ordenanzas de nuestras Audiencias, se sigue que aquellas sean mejor guardadas: mandamos à nuestros Fiscales que, quando estando en las Audiencias, ò fuera dellas paresciere que algunos de nuestros Oficiales, ò algun Abogado, ò sus escrivientes, ò algun Procurador, ò solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, i ayan caìdo en alguna pena nuestros Fiscales, sin que para ello aya (*b*) delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; i que los dichos nuestro Presidente, i Oìdores sin pleito, i sin figura (*c*) de juicio, sabida la verdad, las executen, i hagan executar en las personas, que en ellas ovieren caìdo, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna.

LEI IX.

Que el Fiscal mas antiguo pueda elegir de tener cargo de las causas civiles, ò criminales.

D. Phelipe II.

MAndamos que en las nuestras Audiencias aya dos (*a*) Fiscales, uno que assista à las causas civiles, i otro à las criminales; i que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen, ò residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles, ò criminales, como à èl le paresciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo sea proveìdo en lugar del Fiscal, que solia tener el cargo, i exercia las causas civiles, ò en lugar de el que trataba las causas criminales.

LEI

LEI VI. (*a*) *L.*2. 3. i 4. tit. 19. lib. 8. (*b*) L. 36. 20. i 21. tit. 6. lib. 3. Aut. 1. cap. 14. de èl, l. 16. cap. 4. glos. (h) tit. 6. l. 15. glos. (b) tit. 7. i l. 62. cap. 2. glos. (e) tit. 4. hoc lib.
LEI VII. (*a*) *L.*2. glos. (g) de este tit. i l. 32. tit. 1. lib. 3.

LEI VIII. (*a*) L. 7. hoc tit. (*b*) Glos. (c) de la l. 3. hoc tit. (*c*) *L.*22. glos. (b) tit. 4. hoc lib. i l. 4. al fin tit. 7. lib. 7.
LEI IX. (*a*) L. 1. glos. (b) i (c) hoc tit. l. 49. glos. (a) tit. 4. con el Aut. 72. cap. 3. de èl hoc lib.

LEI X.

Que los Fiscales informen de derecho, quando fuere necessario, i tengan libro de los pleitos, i puntos dellos, especialmente en hidalguias, i que no retengan los processos, fechas sus diligencias, i en las causas graves ambos Fiscales se junten.

La Emperatriz año 1536. en Madrid à 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo de Granada cap. 15. El Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 38. 39. i 41. i D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 12. en la segunda provision.

OTrosì mandamos que los nuestros Fiscales tengan (*a*) libro, i memorias de todas las causas, que siguieren, i pongan mucha diligencia en ellas, è informen de fecho, i derecho en todas las que fuere necessario, i las estudien, i vayan à las casas de los Oìdores, i en las causas de hidalguia tengan el dicho libro, assi para las sustentar, i proseguir, como para tener quenta, i razon de los puntos de los pleitos, en que se funda la justicia, en que assisten; i en los negocios (*b*) arduos, i graves, civiles, ò criminales que ambos Fiscales se junten, i entiendan en ellos, i con el parescer de ambos se traten; i en las causas de hidalguia no retengan los processos, fechas sus diligencias, i luego los entreguen à los Escrivanos.

LEI XI.

Que los Fiscales, quando fueren recibidos, fagan la solemnidad del juramento en esta lei contenido, i no resciban cosa alguna de las partes, que litigan.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 52. D. Juan II. en las Ordenanzas del Consejo, que fizo en Guadalaxara año 436. cap. 13.

POrque mas limpia, i lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estàn, ò estuvieren en la dicha nuestra Corte, i Chancilleria no pidan, ni lleven (*a*) derecho, ni salario alguno de las partes del actor, ni del acusado, ni por desistencia, que aya de facer, i que faga (*b*) juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, i los de nuestra Chancilleria ante los nuestros Oìdores, que usaràn de sus oficios, bien, i verdaderamente, i que de todos los pleitos, i causas, que en nuestro nombre (*c*) comenzaren, los proseguiràn bien, i diligentemente fasta los acabar, ò hasta que les sea mandado el contrario por quien lo pudiere mandar, i que no ayudaràn en causas criminales à los reos, i acusados, ni en las causas civiles contra Nos, ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas, que verisimile parescière que pertenesce à nuestra Camara; i que contra cosa alguna de lo susodicho no vayan, ni passen, i si de aqui adelante lo contrario hicieren que pierdan el oficio, i la mitad de los bienes para la nuestra Camara.

LEI XII.

Que à Fiscales no se lleven derechos por Escrivanos, ni Relatores en las causas Fiscales, ni las Justicias, i Alguaciles por las execuciones de penas de Camara.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 58.

ORdenamos, i mandamos que los Escrivanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reinos, ni los Relatores no lleven derechos (*a*) algunos à nuestros Procuradores Fiscales, ni à los que su poder ovieren, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren, i que asimismo no lleven derechos de execuciones, que se ovieren de hacer, ò hicieren por los bienes, ò maravedis, que se aplicaren à la nuestra Camara, los Corregidores, i otras Justicias, i Alguaciles, i Merinos, i Escrivanos, i otros Oficiales.

LEI XIII.

Que à los Fiscales los Escrivanos de las Audiencias notifiquen cada semana, i al que tiene cargo de multar, las condenaciones de penas de Camara, i de Estrados.

Los mismos allì cap. 59. i D. Carlos Emperador la manda guardar en Toledo año 25. en la Visita de D. Francisco de Mendoza cap. 20. i 27. i D. Isabèl en Segovia en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 28. del año 1503.

MAndamos à todos los Escrivanos assi de la dicha nuestra Audiencia, como de todos los otros Juzgados de la dicha nues-

LEI X. (*a*) L. 31. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (*b*) L. 2. cap. 14. tit. 2. lib. 9.
LEI XI. (*a*) L. 5. tit. 12. lib. 2. Ord. i l. 56. tit. 5. hoc lib. Rec. (*b*) L. 2. hoc tit. glos. (e) i l. 6. tit. 5. glos. (b) hoc lib. (*c*) Aut. 5. 6. 8. i 9. de este tit.
LEI XII. (*a*) L. 25. glos. (f) tit. 5. hoc lib.

nuestra Corte, i Chancilleria que notifiquen (*a*) por escrito, firmado de su nombre, una vez en la semana al dicho nuestro Procurador Fiscal las penas pertenescientes à la dicha nuestra Camara, i al que tiene oficio de multar, las otras penas puestas por los dichos Jueces, en que qualquier persona, ò Concejo, ò Universidad oviere caìdo, ò incurrido por qualquier fecho, ò auto; i asiente en su registro el dia, i los testigos, por ante quien ficiere esta notificacion, porque el Procurador Fiscal, ni el dicho Multador no puedan tener escusa que lo no supieron: i porque cada vez que los dichos Presidente, i Oìdores quisieren ser informados, i saber que penas ai para las juzgar, lo puedan saber ligeramente, i el Escrivano, que asi no lo hiciere, i cumpliere, por cada vez que lo asi no hiciere, que pague dos mil maravedis: i mandamos que los dichos Escrivanos ansimesmo notifiquen à los dichos Fiscales luego los processos, que ante ellos vinieren, que tocaren à nuestro Patrimonio Real, i al nuestro Fisco, en que no oviere parte, para que los siga.

LEI XIV.

Que no aya Fiscales ante las Justicias Ordinarias del Reino, salvo Promotor en la causa, que conviniere.

Provision acordada.

MAndamos que ante las Justicias Ordinarias de los nuestros Reinos, i Señorìos no ayan, ni se pongan, ni nombren (*a*) Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio, salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en èl de oficio, i que aya Fiscal: que estonces para en aquel caso puedan poner, i criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir, i fenescer aquella causa, i no mas.

LEI XV.

Que los Fiscales hagan diligencia para que se fenezcan los pleitos de la visita de los Jueces, i Escrivanos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 59.

MAndamos que los Fiscales hagan diligencia (*a*) para que se acaben, i fenezcan los processos, que se hicieron en la visita passada de los Escrivanos, ansi contra los mismos Jueces, como contra los Escrivanos.

LEI XVI.

La relacion, que han de dàr los Fiscales cada semana de los pleitos Fiscales, i la diligencia que tienen obligacion à hacer, i certificacion que se les ha de dàr, para que se les puedan librar sus salarios.

D. Phelipe III. en Valladolid à 9. de Febrero 1605. Cedula; i en la Visita de D. Juan Zapata cap. 39.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos, i Tribunales, i los de nuestras Chancillerìas, i Audiencias de estos nuestros Reinos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dàr cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias, i Chancillerìas, de todos los pleitos, causas, i negocios Fiscales, que alli huviere, en que fueremos actor, i del estado en que cada uno estuviere, i què Jueces lo vieron, i quando, i què termino se señalò para votarlo, i los que estàn conclusos, para que, entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean, i determinen, para cuyo efecto mandamos que los Fiscales de los dichos Consejos, los Viernes (*a*) de cada semana por la mañana, antes de repartirse las Salas, entreguen al Escrivano de Camara mas antiguo relacion firmada de sus nombres, de los pleitos, causas, i negocios, que en ellos huviere, de la calidad dicha, para que la lea à la letra, i no en relacion, en presencia del Presidente, i Consejeros: i que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestras Chancillerìas, i Audiencias, i de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, i la entregue el dia del Acuerdo General cada semana à los Escrivanos del dicho Acuerdo, para que en èl las lean tambien à la letra; i que los Pre-

LEI XIII. (*a*) L.18. glos.(a) i l.25. glos.(d) tit.7. l.6. i 7. tit.14. l.20. tit.20. hoc lib. i l.2. hoc tit.
LEI XIV. (*a*) L.46. 15. i 79. cap.38. tit.4. lib.3. l.17. tit. 17. de este lib.

LEI XV. (*a*) L.7.2. i 16. hoc tit. l.12. i 18. tit.5. hoc lib. i l.52. tit.1. lib.3.
LEI XVI. (*a*) L.31. glos.(b) i l.49. glos.(e) tit.4. hoc lib. l.1. cap.13. tit.2. lib.9.

Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerìas, i Audiencias, despues de leìdas las dichas relaciones, provean que los dichos pleitos, causas, i negocios se sigan, vean, i determinen dentro de los terminos, que para ello se señalaren, i por leyes, i ordenanzas està proveìdo, i tengan mucho cuidado de ordenar à los dichos nuestros Fiscales cumplan, i executen puntualmente lo que dicho es, i à los Jueces que los determinen, i sentencien; i para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos que en las nominas, donde se les libraren sus salarios, se declare que no se les han de pagar, sin que primero conste por fee, i testimonio del Escrivano de Camara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales, i Audiencias, i Chancillerìas aver ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra Cedula; i que, lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en quenta à los pagadores, i personas, à cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos.

---

1 *Los Presidentes libren à los Fiscales lo que huvieren menester los pleitos del Patrimonio Real,* lei 67. tit.5. de este lib. *I tambien se les libre para los pleitos Eclesiasticos, i de Coronados, i se paguen las penas pecuniarias, en que los Fiscales por razon de los dichos pleitos fueren condenados por los Jueces Eclesiasticos,* lei 8. tit.4. lib.1.

2 *Los Fiscales asistan à los pleitos de terminos, jurisdiciones, i Proprios de Ciudades, i Villas,* lei 25. tit.5. de este lib. I alli, *que asientan en favor de los Corregidores, i Jueces de Residencia en lo tocante à la defensa de la jurisdicion seglar, lo qual tambien se dispone por la* lei 20. tit.20. de este lib.

3 *El Receptor de penas de Camara no acuse, sino notifiquelo al Fiscal,* lei 7. del titulo sig.

4 *Los Alcaldes del Crimen hagan notificar à los Fiscales las causas, en que han de asistir,* lei 18. tit.7. de este lib.

5 *Los pleitos Fiscales se vean brevemente,* lei 27. tit.5. de este lib.

6 *Que el Fiscal del Consejo tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada, i tenga libro, en que asiente las cosas tocantes à su oficio,* lei 49. tit.4. de este lib.

7 *Los Fiscales no tengan Cathedras, ni oficio de Chanciller en la Universidad de Valladolid,* lei 61. tit.5. de este lib.

8 *A los Fiscales de la Audiencia de Granada no se les lleve derechos de romana, ni sissa,* lei 74. tit.5. de este lib.

9 *Los Fiscales no sean solicitadores,* lei 30. tit.4. de este lib.

10 *Las provisiones ordinarias, que pidieren los Fiscales de las Chancillerìas de Granada, i Valladolid, para traer processos à costa del que apelò, no se dèn sin que primero se notifique al Procurador, i se le dè termino bastante para que los presente; ni el Fiscal las pueda despachar de otra manera.* D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata Ossorio cap. 25. i Cedula del mismo, *en que manda guardar este capitulo*, en Valladolid en 18. de Mayo de 1629.

11 *Quando por parte del Fiscal se huvieren de examinar algunos testigos impedidos en causas de hidalguia, no se embie Diligenciero para ello, i examinele uno de los Alcaldes nombrados, i para las diligencias, que conviniere, el Fiscal dè poder al Alguacil de la comision del Alcalde, que los examinare*, en la misma Visita cap.32. i en la misma Cedula.

12 *Los Fiscales en los dichos pleitos de hidalguia, passado el termino de la prueba, pidan publicacion, i què otras diligencias han de hacer*, en la misma Visita cap.31. i en la misma Cedula.

13 *Hagan despachar provisiones para que se guarde lo dispuesto por la lei cerca de que en cada Lugar aya libro, en que se escrivan los nombres de los Cavalleros armados*, en la misma Visita cap.22.

14 *Hagan lista, i memoria de todos los pleitos de hidalguia pendientes, i recorrase en la Sala de los dichos Alcaldes cada mes con asistencia del Fiscal, i su Agente, i hagan las demàs diligencias, que se ordenan sobre esto*, en el cap. 37. de la misma Visita, i en el cap.24. en la Visita de D. Juan de Torres.

15 *Los Fiscales del Crimen hagan la misma lista de los pleitos criminales, la qual vean, i visiten los Alcaldes del Crimen; i en los dichos tres generos de pleitos se guarde lo dispuesto por los* capitulos 37. i 39. *i de la omision se les haga cargo à los Fiscales, i Jueces, à quien tocare el examen de las dichas listas,* en la misma Visita c.40.

16 *Tengan libro, en que los Escrivanos de Camara, i del Crimen, i Hijosdalgo asienten las*

las condenaciones de penas de Camara, gastos de justicia, i Estrados; i en què pena incurren por la omission, en la misma Visita cap.41.

17 *Assistan cada semana con el Presidente, i Alcalde mas antiguo à la vista del libro, donde se assientan los condenados à galeras,* D.Phelipe III. en la Visita de D.Juan de Torres cap.14.

18 *En el sello, i registro no se despache comission alguna de las que provee el Consejo, i otros Tribunales de la Corte, sobre delitos, Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i Rentas Reales, i otras cosas, en que pueda aver condenacion para la Camara, sin que el Fiscal tome primero la razon en el libro, que para ello ha de tener,* Aut.1. tit.15. de este lib.

19 *Lo mismo se entienda, i haga en las prorrogaciones de termino, que se dieren à dichos Jueces de Comission,* Aut.1. de este tit.

20 *El Fiscal del Consejo no dè certificacion à los Jueces de Comission de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara; sin que primero les conste la han dado en el Consejo de sus comissiones,* Aut.3.de este tit.

21 *Los Fiscales del Consejo no embien Diligencieros con salario, ni sin èl, con ningunos Jueces de Comission, ni para las que se cometieren à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oìdores de las Chancillerias, i Audiencias, ni tampoco despachen persona alguna con cartas, ni otro despacho del Consejo, sin tener licencia suya,* Aut.4. de este tit.

22 *Los Jueces Eclesiasticos, que proceden en causas de immunidad contra los Alcaldes de Corte, Chancillerias, i Audiencias, han de subdelegar en la Corte, i Chancillerias, i Audiencias, i no pueden citar al Fiscal fuera de ellas,* Cedula de D. Phelipe II. en las Ordenanzas de Valladolid lib.1. titulo de los Alcaldes, i lo mismo, que esta Cedula, dispone la lei 33. tit.2. lib.3. Recop.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA de las Audiencias, i de los Multadores de ellas, i de los otros Receptores de las Justicias del Reino.

LEI PRIMERA.

Que el Receptor de las penas de Camara faga executar las sentencias, i cobre por su salario el diezmo de lo que restare, pagadas las costas; i los Fiscales para este efecto por ante Escrivano le entreguen las executorias, ò mandamientos.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año 89. petic. 59.

MAndamos que los nuestros Fiscales las executorias, ò sentencias, i mandamientos, que oviere en execucion de condenacion de penas de Camara, las dèn luego por ante Escrivano à los nuestros (*a*) Receptores de las nuestras Audiencias, para que ellos, ò quien su poder oviere, pidan la execucion, i hagan sobre ello las diligencias, que son à su cargo, i cobren lo que las dichas penas montaren, para las costas, que son menester para prosecucion de las (*b*) causas Fiscales; las quales paguen los dichos nuestros Receptores por libramiento de los Presidentes, ò de otros qualesquier dos Oìdores; i de lo que restare, dèn quenta à los nuestros Contadores Mayores; i por el cargo, que de ello han de tener, es nuestra merced, i voluntad que tomen, i retengan para sì de todo lo que assi recibieren, i recaudaren los Receptores de la Audiencia de Valladolid el diezmo (*c*) de lo que assi restare, sacadas las costas, que hicieren en lo cobrar, lo qual mandamos que les sea recibido en quenta.

LEI II.

Que el Receptor de las penas no lleve decima de lo que no oviere cobrado, ni de las penas de Camara, de que se oviere hecho merced, i que solamente cobre las costas, que oviere hecho, de las penas, de que se oviere hecho merced.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 44. à 4. de Noviembre, Cedula.

POrque nuestra voluntad es que los Receptores de las nuestras Audiencias no

LEI I. (*a*) L.6.glos.(d) l.13.cap.5.hoc tit. l.2.al fin tit.13. hoc lib. i l.18. cap.5. tit.26. lib.8. (*b*) Glos.de la l.67. tit.5. de este lib. l.8. tit.4. lib.1. l.8. i 9. de este tit. (*c*) L.8. i 2. de este tit. l.18. cap.18. tit.26. lib.8. Recop.

no lleven decima de ninguna condenacion de penas de Camara, que eſtuviere hecha, ſalvo de lo que realmente ovieren cobrado, i eſtuviere en ſu poder, i que de lo que no (*a*) ovieren cobrado realmente, no lleven coſa alguna; mandamos à los Preſidentes, i Oìdores, i Alcaldes de las nueſtras Audiencias que anſi lo hagan cumplir, i executar; i ſi acaeſciere hacerſe (*b*) merced de algunas condenaciones de penas de Camara à algunas perſonas, antes que entren en poder del Receptor, aunque en la cobranza dellas èl aya hecho algunas diligencias, mandamos que por razon deſto no lleve decima, ſino ſolamente ſe deſcuente de la tal merced, todo lo que pareſciere en las dichas diligencias el dicho Receptor aver gaſtado: lo qual mandamos que aſsi ſe cumpla, i guarde, ſin embargo de qualeſquier cedulas, que el Receptor tenga, para poder llevar decima de lo que no oviere entrado en ſu poder, i de otra qualquier coſa, que tenga en contrario deſta: i mandamos que al Receptor no ſe le reſciba en cuenta la decima de lo que no oviere cobrado, como dicho es; i los nueſtros Fiſcales en nueſtro nombre procuren ſe cumpla todo lo ſuſodicho.

LEI III.

Que el Receptor de las penas no nombre Executor para la cobranza dellas, ſino los Oìdores, i Alcaldes.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 525. à 5. de Septiembre en la Viſita de D. Franciſco de Mendoza capit. 46.

MAndamos que el Receptor de las penas de nueſtra Camara, i Fiſco de las nueſtras Audiencias no (*a*) nombre los Executores, que uvieren de ir à executar las dichas penas; i que el Preſidente, i Oìdores, ò Alcaldes de las dichas Audiencias, por lo que toca al oficio de cada uno dellos, nombren los dichos Executores.

LEI IV.

Que el Executor, que fuere à executar las penas de Camara, acuda luego con ellas al Receptor, i no al Preſidente, i Oìdores.

El miſmo en la Viſita de D. Pedro Pacheco cap.3. del año 534.

POR quanto nos fue fecha relacion que algunos de nueſtros Oìdores cobravan algunos maravedis de las penas de nueſtra Camara de mano (*a*) de los Executores, que las cobravan; i porque eſto no conviene à nueſtro ſervicio que ſe haga, mandamos à los nueſtros Preſidente, i Oìdores que de aqui adelante no conſientan, ni dèn lugar à ello, i tengan eſpecial cuidado que los dichos Executores luego en viniendo acudan con lo cobrado al (*b*) Receptor General, para que aya cuenta, i razon, i èl pague los maravedis, que en èl fueren librados, à las perſonas, que juſtamente los ovieren de aver.

LEI V.

Que el Receptor General de penas de Camara pague realmente, teniendo lo que en èl fuere librado de ayuda de coſta à alguna Juſticia, i no lo libre en penas de Camara, ſalvo no teniendo, i entonces no lo libre en la juriſdicion de tal Juez.

El miſmo en Toledo año 1525. petic. 40. i en Segovia año 32. pet. 31.

MAndamos que de aqui adelante, quando Nos libraremos à algun Corregidor, ò Oficial de Juſticia algunos maravedis en penas de Camara por merced, ò ayuda de coſta ordinaria, para que las pague el nueſtro Receptor General, mandamos que el tal Receptor los pague realmente de los maravedis, que ovieren venido à ſu poder de nueſtra Camara, i teniendolos, no los libre en otra parte, ſopena que los pague de ſu caſa; pero que no los teniendo cobrados, que los pueda (*a*) librar, con que no ſea en el Corregimiento, ò juriſdicion del tal Corregidor, ò Juez, à quien ſe hizo la tal merced.

LEI VI.

Que las penas de Camara, que por ſentencias vienen en apelacion à las Audiencias, ſe notifiquen al Fiſcal; i la executoria, que ſe diere dellas, ſe entregue al Receptor de las penas, para que las cobre, aunque ſea de ſentencias confirmatorias, i lo miſmo, aunque ſe pronuncien las apelaciones por deſiertas.

D.

LEI II. (*a*) Gloſ. (c) de la l.1. hoc tit. (*b*) Aut.1. i num. 23. Remiſ. hoc tit.

LEI III. (*a*) L.76. tit.5. h.lib. l.18. c.5. al med. tit.26. lib.8.

LEI IV. (*a*) L.5. i 13. cap.1. i en las Remiſ. num.21. hoc tit. Aut.25. tit.6. de èl, i l.18. cap.1. tit.26. lib.8. (*b*) L.13. cap.1. 6. i 16. Aut.3. 5. 12. i 15. hoc tit. l.2. al fin tit.13. hoc lib. i l.18. cap.1. i 24. tit.26. lib.8.

LEI V. (*a*) L.13. cap 1. 6. i 16. hoc tit. l.18. cap.1. i 24. tit.26. lib.8. i Aut.25. tit.6. hoc lib. l.4. hoc tit. i l.36. cap. 16. tit.5. lib.9.

D. Fernando en Toro año 1515. à 23. de Abril, i otra Cedula de èl fecha en Valladolid año 1513. à 7. de Junio: estas mandò guardar el Emperador en Valladolid año 48. pet. 86.

MAndamos que, quando algunas personas fueren condenadas por las Justicias de nuestros Reinos en algunas penas para nuestra Camara, i se presentaren en nuestra Audiencia en apelacion, que nuestros Oìdores, ò Alcaldes manden al Escrivano de la causa que notifique (*a*) à los Fiscales de la nuestra Audiencia las tales causas, para que ellos las sigan hasta ser determinadas; i que, si en la sentencia, que dieren, confirmaren la primera sentencia, i remitieren (*b*) la execucion à la Justicia, que primero sentenciò, que en quanto à lo que toca à las penas de la Camara se cobren en la dicha nuestra (*c*) Audiencia, i se dè la carta executoria à los dichos Fiscales, para que por ante Escrivano (*d*) se entregue al Receptor de las dichas penas, para que èl las cobre, i dè cuenta dellas al Tesorero; i lo mismo mandamos à los nuestros Alcaldes que dèn al nuestro Receptor todas las executorias de todas las sentencias, que pronunciaren por desiertas las apelaciones de las sentencias dadas por otros Jueces, en que oviere condenacion de penas para la Camara, para que las cobre el dicho Receptor, i se le faga cargo dellas.

LEI VII.

Que el Receptor de penas de Camara no acuse à persona alguna, salvo que lo notifique al Fiscal.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 502. à 12. de Junio. Cedula.

POR quanto nos fue hecha relacion que el Receptor de las penas de nuestra Camara pide, i demanda en nuestra Audiencia, i acusa à algunas personas de delitos, que diz que han hecho, diciendo que por ello perdieron sus bienes, ò parte dellos, ò que incurrieron en alguna pena, que pertenesce à nuestra Camara; i porque nuestra merced, i voluntad es que de aqui adelante ninguno acuse las dichas penas en nuestra Audiencia, salvo nuestro Procurador Fiscal, i que el Receptor solamente tenga cargo de las pedir, i demandar, despues de hechas las condenaciones: mandamos à nuestro Presidente, i Oìdores de nuestras Audiencias, de aqui adelante no consientan, ni dèn lugar à que ningun Receptor de las dichas penas las acuse, ni demande ante ellos, ni ante nuestros Alcaldes, salvo que lo puedan (*a*) notificar à nuestro Procurador Fiscal, para que si èl viere que segun las leyes de nuestros Reinos se deven pedir, las pida; i que el dicho nuestro Receptor las pida, i cobre, despues de condenadas; i para ello haga todas las diligencias necessarias.

LEI VIII.

Que el Presidente, i Oìdores nombren en cada un año una persona, que multe, i recaude las penas, en que los Oìdores, i Jueces del Audiencia condenaren por qualesquier autos, i mandamientos, i còmo ha de ser creìdo, i de què ha de ser pagado.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 51. I que esto mismo se guarde en la Chancilleria de Granada la Emperatriz año de 36. à 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo c. 10.

OTrosì mandamos que los dichos Presidente, i Oìdores nombren, i pongan en comienzo de cada un año una persona (*a*) fiable, que demande, i recaude las penas, que los dichos Oìdores, i todos los otros Jueces de la dicha Corte, i Chancilleria pusieren, en que condenaren sobre qualesquier autos, i mandamientos, que hicieren; i este hombre sea fiel, i diligente, i no vecino del Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancillerìa; i este al comienzo del año, quando le dieren el cargo, jure (*b*) de se aver bien, i fielmente en el dicho cargo, i de no encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenesce à su cargo, ni de lo que dello rescibiere, i de todo lo que assi este cobrare que aya para sì la quarta (*c*) parte de lo que restare, sacadas las expensas, que se hicieren en las cobrar; i de las otras tres quartas partes dè cuenta tres veces en el año à las personas, que por el Presidente, i Oìdores

res

LEI VI. (*a*) L. 13. tit. 13. hoc lib. (*b*) L. 6. tit. 17. lib. 4. (*c*) Aut. 2. i l. 18. cap. 5. tit. 26. lib. 8. con la l. 13. cap. 5. hoc tit. (*d*) L. 13. cap. 5. hoc tit. i l. 1. glos. (a) de èl.

LEI VII. (*a*) Glos. (a) de la l. 6. hoc tit. i l. 18. tit. 7. de èl.
LEI VIII. (*a*) L. 13. glos. (a) hoc tit. (*b*) L. 5. glos. (a) tit. 4. i l. 11. tit. 13. hoc lib. (*c*) L. 1. glos. (c) hoc tit.

res fueren diputadas para gela tomar, i pague luego realmente, i con efecto todo lo que aſsi le alcanzaren; i lo dè al nueſtro Pagador, que es, ò fuere diputado para reſcibir, i pagar los ſalarios por Nos ſituados al Preſidente, i Oìdores, i à los otros Oficiales, ò lo tenga con poder dellos, para que eſto ſe gaſte (*d*) en las neceſsidades, que ocurrieren para en prò, i honra de la nueſtra Corte, i Chancilleria, de voto del Preſidente, i Oìdores della; i eſta miſma perſona, que aſsi ha de tener cargo de pedir, i acuſar las dichas penas, tenga aſsimiſmo cargo de mirar como ſe guardan las dichas ordenanzas, i multar (*e*) à los Oìdores, i Alcaldes, i otros Jueces, i Procurador Fiſcal, que tienen quitacion con los dichos oficios, i à los Alcaldes de Hijoſdalgo, i Notarios, i Eſcrivanos, ſi fueren, ò paſſaren contra eſtas ordenanzas, ò qualquier dellas, è incurrieren en las penas en ellas contenidas, en lo que toca, i atañe à cada uno en ſu oficio, i ſea tenudo de lo denunciar dentro de tercero dia à qualquier perſona de las ſuſodichas, què viere que ha incurrido en la dicha pena, ſi pudiere aver ſu perſona, ò en las caſas (*f*) de ſu morada, haciendolo ſaber à algun familiar ſuyo, porque ſi alguna juſta eſcuſacion tiene la alegue con tiempo ante el Preſidente: i mandamos que eſta tal perſona, que eſte cargo tuviere, ſea creìdo, i ſe le dè fee en quanto à la multa, i à la notificacion, ſin (*g*) otro Eſcrivano, ni teſtigo alguno: otrosì es nueſtra merced que las quantìas, en que fueren multados qualeſquier de los dichos Oìdores, i Alcaldes, i Jueces de Vizcaya, i Procurador Fiſcal, que tienen de Nos las dichas quitaciones, les ſean deſcontadas (*h*) en cada tercio de lo que aſsi ovieren de avèr, i las retenga en sì el nueſtro Pagador por el alvalà, que ha de dàr el dicho Preſidente en la paga de cada tercio, para que nos dè cuenta dellas; i de lo que en ellas montare, pague la quinta parte (*i*) al Multador dellas, i con carta de pago ſuya ſea reſcebido en cuenta al dicho Pagador todo lo que aſsi pagare.

(*d*) *L.9.* i 13. cap.9. hoc tit. l.18. cap.8. tit.26. lib.8. i lei 36. cap.16. al fin tit.5. lib.9. (*e*) *L.7.* gloſ.(e) tit.5. i l.3. gloſ.(b) tit.4. hoc lib (*f*) *L.19.* al medio, i l.22. al fin tit.21. lib.4. (*g*) *L. 7.* al fin tit.8. lib.7. (*h*) Gloſ.(e) de eſta lei, i l.9. 10. 11. i 13. cap.fin. hoc tit. (*i*) Gloſ.(c) de la l.8. hoc tit.

LEI IX.

Para que el Receptor de las multas, i faltas de los Oìdores, i otros Oficiales acuda con los maravedis de las dichas multas à la perſona, que nombrare el Preſidente, para los reparos de la caſa del Audiencia.

D.Fernando en Valladolid año 509. à 8. de Junio.

ES nueſtra merced, i voluntad que todos los maravedis, que agora, i de aqui adelante para ſiempre jamàs ſe montare en las multas, i faltas, que hicieren los Oìdores, i otros Oficiales, que agora ſon, ò ſeràn de aqui adelante en las nueſtras Audiencias, ſean aplicadas, i Nos por la preſente las aplicamos (*a*) à la fabrica de las caſas, donde reſiden las dichas nueſtras Audiencias para los reparos dellas; i mandamos al Pagador, que es, ò fuere de aqui adelante de los ſalarios de los Preſidentes, i Oìdores, i otros Oficiales de las dichas nueſtras Audiencias, que acuda con los maravedis de las dichas multas, i faltas, que los dichos Oìdores, i otros Oficiales hicieren, à la (*b*) perſona, ò perſonas, que los Preſidentes, que agora ſon, ò fueren de las dichas Audiencias, mandaren, para que ſe gaſten en los reparos de las dichas caſas, como dicho es.

LEI X.

Que el Receptor ſea tenudo de dàr cuenta en cada un año à los Contadores Mayores.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Medina del Campo en las Ordenanzas del año de 89. cap.11.

OTrosì ordenamos que el nueſtro Receptor ſea tenudo de venir en fin del mes de Enero de cada año (*a*) à dàr quenta à los nueſtros Contadores Mayores de lo que reſcibiò, i pagò el año precedente por la dicha nueſtra nomina, i por las dichas cedulas del dicho Preſidente, ò en ſu auſencia, del dicho Oìdor mas (*b*) antiguo; i aquella cuenta aſsienten en los nueſtros (*c*) libros los nueſtros Contadores Mayores, ſopena que pierda el ſalario de aquel año el Receptor, que aſsi no lo hiciere, i cumpliere.

LEI

LEI IX. (*a*) *L.13.* cap.9. hoc tit. i l.18. cap.8. tit.26. lib.8. i la gloſ.(d) de eſta lei. (*b*) *L.8.* gloſ.(a) i (e) hoc tit.

LEI X. (*a*) *L.13.* cap. ultim. hoc tit. Aut.8. cap.5. i 6. de èl, l.18. cap.17. tit.26. lib.8. (*b*) L.5. gloſ.(d) tit.5. hoc lib. (*c*) *L.13.* c.4. Aut.8. c.6. hoc tit. i l.18. cap.4. tit.26. lib.8.

LEI XI.

Que, al tiempo que Presidente, i Oìdores toman quenta à los Receptores de penas de Camara, estè un Alcalde presente.

D. Carlos en Monzòn año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo cap. 24.

MAndamos que de aqui adelante, al tiempo que el nuestro Presidente, i algunos de nuestros Oìdores se juntan à tomar en cada un año las quentas de las penas de Camara à nuestro Receptor, estè presente (*a*) uno de los nuestros Alcaldes, qual pareciere al nuestro Presidente, i Oìdores que estuviere mas informado de las condenaciones al tiempo del tomar las quentas.

LEI XII.

Que las libranzas de mercedes, que se ficieren en penas de Camara, se paguen por antiguedad, excepto las que por deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa antigua de Corregidor se hicieren.

El mismo en Segovia año 1532. pet. 82.

MAndamos que los nuestros Receptores de penas de Camara las libranzas de mercedes, que en ellos ficieremos, las paguen por la antiguedad (*a*) de las datas dellas, i no en otra manera; con tanto que esto no se entienda en las mercedes, i libranzas, que se ficieren, ò ovieren fecho en pago (*b*) de deudas, ò obras pias, ò ayuda de costa ordinaria de los Corregidores, que las tenian antiguamente, porque estas han de ser preferidas à las mercedes.

LEI XIII.

Que contiene la nueva orden, que cerca de las penas de Camara se deve tener.

El Emperador, i Rei D. Carlos en Madrid año de 1352.

POrque en la cobranza de las penas de Camara ha avido, i ai alguna desorden, mandamos que de aqui adelante se tenga, i guarde la orden siguiente.

1 Primeramente que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombraremos, que sea nuestro Receptor (*a*) General de las dichas penas de la Camara, i que à su poder vengan, i à èl se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquier manera se condenaren en estos nuestros Reinos por qualesquier Justicias, i Jueces de Comission para la dicha nuestra Camara, i pertenescientes à ella en qualquier manera, i que el dicho Receptor General pague en dinero contado, i no en (*b*) libranza, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas oviere de pagar, conforme à nuestras cedulas firmadas de nuestro nombre, tomando primeramente dello razon el Contador, que fuere de las dichas penas, como adelante se dirà.

2 Otrosì queremos que aya otra persona, qual Nos para ello nombraremos, que tenga quenta, i razon (*c*) de todos los maravedis, i otras cosas, que de las dichas penas el dicho nuestro Receptor General rescibiere, i cobrare, i oviere de rescebir, i cobrar, i las libranzas, i otras cosas, que en èl se hicieren, i que dello pagare, i oviere de pagar, i que el dicho nuestro Receptor General, ni otro por èl no pueda rescebir, ni resciba ninguna cosa de las dichas penas, sin que antes, i primero le haga (*d*) cargo dello el dicho Contador, i si por caso algo rescibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, ò por otra justa causa, que dentro de tres dias primeros siguientes dè la quenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello, sopena que, si assi no lo hiciere, pague lo que montare lo que cobrare con el quatro tanto, i se le haga cargo del dicho quatro tanto, como si lo rescibiera en dinero contado; i si el dicho Contador algun tiempo estuviere ausente, dexe persona en (*e*) su lugar, à quien se dè la dicha razon, i haga lo que èl es obligado à hacer.

3 Otrosì que no pague ninguna cosa de las dichas penas, sin que primeramente la dicha persona tome (*f*) la razon de las cedulas, i mandamientos, que para ello se dieren, porque pueda tener buena quenta de su cargo, i data; i que si algo pagare, sin tomar la dicha razon, no se le resciba, ni tome en quen-

LEI XI. (*a*) L. 3. cap. 4. de este tit.
LEI XII. (*a*) L. 66. tit. 4. lib. 3. Aut. 4. cap. 8. tit. 9. de èl, con el 48. tit 4. hoc lib. (*b*) L. 62. tit. 1. lib. 3. i num. 18. Remis. al tit. 5. de èl, l. 11. tit. 6. hoc lib. glos. (b)
LEI XIII. (*a*) L. 8. glos. (a) l. 4. glos. (b) hoc tit. i el cap. 1. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. (*b*) L. 4. glos. (a) i l. 5. hoc tit. (*c*) Cap. 2. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. i cap. 3. de esta, con el Aut. 14. i 16. de este tit. (*d*) Cap. 3. de la l. 18. tit. 26. lib. 8. (*e*) L. 18. cap. 2. tit. 26. lib. 8. (*f*) Glos. (c) hac leg. Aut. 8. cap. 1. i 3. i Aut. 19. hoc tit.

quenta por virtud de ninguna cedula, ni mandamiento, que para ello aya.

4 Otrosì mandamos que en el nueſtro Conſejo aya (*g*) un libro de papel de marca mayor enquadernado, el qual tenga un Eſcrivano de Camara de los que en èl reſiden, el mas antiguo, en que continuadamente un año tras otro ſe pongan, i aſsienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera ſe hicieren para la nueſtra Camara por los del nueſtro Conſejo à qualeſquier Corregidores, i Jueces de qualquier calidad que ſean, i à qualeſquier Concejos, i perſonas particulares, i que qualeſquier de los nueſtros Eſcrivanos de Camara, que reſiden, ò reſidieren en el nueſtro Conſejo, ante quien ſe hiciere qualquier condenacion, ſea obligado à aſſentar, i aſsiente en el dicho libro cada Eſcrivano de Camara por sì, en una hoja de èl apartadamente, las condenaciones, que ante èl ſe hicieren, de manera que con brevedad ſe puedan vèr, i ſaber las dichas condenaciones, poniendo què Jueces hicieron la condenacion, i en què dia, mes, i año, i en què quantìa, i por què cauſa; lo qual aſsienten en el dicho libro dentro de dos dias deſpues que ſe hiciere la condenacion, i lo firme el Eſcrivano de Camara, ante quien ſe hiciere, de ſu nombre en el dicho libro, ſopena que, ſi alguno no lo hiciere, i fuere en ello remiſſo, i negligente, pague lo que montare la condenacion, que aſsi ſe hiciere, el que no la aſſentare en el dicho libro, de ſus proprios bienes para nueſtra Camara con el doblo, i ſea ſuſpendido del oficio por ſeis meſes: i que demàs de lo ſuſodicho cada Eſcrivano de los del nueſtro Conſejo tenga en ſu poder otro libro aparte de todas las condenaciones, que por ante èl ſe hicieren para la dicha nueſtra Camara, i de todo lo que ſobre ello ſucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes ſe pueda tener razon, i claridad de lo que toca à las dichas penas.

5 Otrosì que de las condenaciones, que anſi ſe hicieren, deſpues que las ſentencias fueren paſſadas en coſa juzgada, ò ſe devieren executar, los dichos Eſcrivanos de Camara, ante quien ſe hiciere, cada uno lo que le tocare, hagan las cartas (*h*) executorias, i mandamientos, que fueren meneſter para la execucion, i cobranza dello dentro de ocho dias deſpues que aſsi fueren paſſadas en coſa juzgada, ò ſe devieren executar; i las dèn, i entreguen al Contador, que Nos nombraremos, para tener quenta de las dichas penas de la Camara, para que haga cargo dello al Receptor General de las dichas penas; i hecho el dicho cargo, le dè, i entregue las dichas ſentencias, i cartas executorias, i mandamientos, para que èl lo cobre, i ponga recaudo en ello, ſo la dicha pena, i ſe le reſciba (*i*) en quenta lo que juſtamente pareſciere aver gaſtado en la cobranza dello: i mandamos que, ſi algunos de los que aſsi fueren condenados, eſtuvieren preſos en nueſtra Carcel Real, ò en nueſtra Corte, ò en otra parte, i de juſticia devieren pagar luego las dichas condenaciones, que antes que los ſuelten, ni dèn licencia para irſe, paguen al dicho nueſtro Receptor General la parte, que de las dichas condenaciones perteneſciere à nueſtra Camara.

6 Otrosì mandamos que, ſi Nos proveyeremos algun Juez ſobre algunas coſas, ò caſos que acaezcan en nueſtros Reinos, ò ſobre negocios de qualquier calidad que ſean, de que ſe pueda preſumir que avrà condenaciones para nueſtra Camara, que en las cartas, i proviſiones, que para ello ſe dieren, los nueſtros Secretarios, i Eſcrivanos de Camara, i otras perſonas, que los deſpacharen, pongan que las condenaciones, que los tales Jueces hicieren para la dicha nueſtra Camara, que ſe devieren executar, las executen, i cobren, i traigan, (*j*) ò embien al nueſtro Receptor General de las dichas penas, ſin tomar, ni retener para sì ninguna coſa, ni (*k*) aviſar dello à ninguna perſona, para que pida merced de las dichas penas, ni para ſer pagados de algunas libranzas, que les eſtèn hechas, ni para otra coſa alguna: i quando hicieremos merced de alguna condenacion, la tal merced no aya efecto, ſin que primero nueſ-

(*g*) Cap.4. de dicha l.18. tit.26. lib.8. cap.6. al fin, cap.7. 14. i 20. de eſta, Aut.2. i 19. hoc tit. l.31. tit.4. hoc lib. l.20. i 21. tit.1. l.66. tit 4. i l.19. tit.7. lib.3. Aut.1. cap.4. tit.6. de èl, l.15. col. ultim. tit.14. lib.7. i l.7. tit.24. lib.8. Aut.45. tit.19. hoc lib. Aut.8. cap.2. hoc tit. (*h*) Cap.5. de la l.18. tit.26. lib.8. l.6. gloſ.(d) hoc tit. (*i*) Cap.23. de eſta lei, l.18. cap.18. tit.26. lib.8. (*j*) Cap.6. de la l.18. tit.26. lib.8. Aut.3. 4. 5. 6. 7. 12. i 15. i l.5. gloſ.(a) hoc tit. lei 7. i 13. rit.13. de eſte lib. (*k*) L.1. cap.26. i 46. i l.2. cap. 34. tit. 2. lib. 9.

nueſtro Receptor General tome la razon de la dicha merced, i el nueſtro Secretario lo aſsiente aſsi en las cedulas de las tales mercedes, que ſe deſpacharen, i que las condenaciones, que ſe hicieren, que no ſe cobraren, traiga, ò embie relacion dello particularmente, declarando las condenaciones, que ſon, i à què perſonas, i por què cauſa, i en qué cantidad, i el eſtado, en que cada una de las dichas condenaciones eſtà, i lo que convendrà hacer para la cobranza dellas; lo qual mandamos à los dichos Jueces que hagan, i cumplan dentro de veinte dias primeros ſiguientes, deſpues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los negocios, à que aſsi fueren, i ſi no fueren con termino, dentro de quarenta dias deſpues que ſe hiciere, ò cobrare qualquier condenacion, lo qual los dichos Jueces hagan, ſin retener, ni cobrar, ni cobren ninguna coſa de las dichas condenaciones, ni aviſar dello à ninguno, como dicho es, ſopena de pagar lo que montaren las dichas condenaciones, ò lo que dellas retuvieren, ò encubrieren con el doblo, i que ſi al tiempo, que ſe deſpacharen los dichos Jueces, eſtuvieren en nueſtra Corte, demàs de ir pueſto en la proviſion lo que dicho es, el Secretario, ò Eſcrivano de Camara, que deſpachare la proviſion, le tome juramento, para que lo que toca à las dichas penas de la Camara, lo harà, i cumplirà, como de ſuſo ſe contiene, i lo ponga, i aſsiente en las eſpaldas de la comiſsion, que ſe le diere; lo qual hagan, i cumplan aſsi los dichos Eſcrivanos de Camara, ſopena de veinte mil maravedis para la nueſtra Camara, i ſuſpenſion del oficio por un año cada vez que no lo cumplieren; i que de las dichas cartas, i proviſiones, que ſe dieren de la dicha calidad, cada uno de los dichos Eſcrivanos de Camara tome, i tenga razon en ſu (*l*) libro, para la dàr al dicho Contador, ò Receptor General de las dichas penas, quando le fuere pedida por el dicho Receptor General, ò Contador; i que el dicho nueſtro Eſcrivano de Camara dè al dicho nueſtro Receptor General luego aviſo de las tales proviſiones.

7 Otrosì mandamos que en fin del mes de Enero de cada año el Eſcrivano de Camara, ò perſona, que tuviere el dicho libro, ſaque de èl la (*m*) copia, i relacion de todas las condenaciones, que el año antepaſſado ſe ovieren hecho ante cada uno de los dichos Eſcrivanos de Camara, aſsi de las que eſtàn cobradas, ò mandado cobrar, como de las que las ſentencias, i mandamientos eſtàn paſſadas en coſa juzgada, i no eſtàn cobradas, i de las que eſtàn ſentenciadas, i apeladas, i pendientes los pleitos dellas; i cada uno de dichos Eſcrivanos de Camara firme, lo que le tocare, de ſu nombre, declarando como ante ellos no ſe han hecho, ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones, i la dicha copia la dèn al dicho Contador, para que, de lo que no tuviere hecho cargo al dicho Receptor General, gelo haga, i ponga diligencia, i recaudo en lo que deviere poner; i que haſta que ſe aya dado la dicha copia, i traìdo fee dello dèl dicho Contador, los dichos nueſtros Contadores Mayores no (*n*) libren à los dichos Eſcrivanos de Camara, ni à alguno dellos las quitaciones, que tienen con los dichos oficios, ni coſa alguna dello.

8 Otrosì, que cada uno de los dichos Eſcrivanos de Camara dè al dicho termino al dicho Contador, ò Receptor General la (*o*) copia, i relacion de las cartas, i proviſiones, que ſe ovieren deſpachado ſobre delitos, i coſas de calidad, para que ſe ſepa ſi los Jueces, à quien ſe ha cometido, han traìdo, ò embiado copia, i relacion de las dichas condenaciones, conforme à lo de ſuſo contenido, i ſi no ſe uviere traìdo, ſe provea como ſe traigan, ò ſe execute la pena en los que en ella ovieren caìdo.

9 Otrosì mandamos que en las dichas condenaciones, ni en lo que dello ſe oviere, i cobrare, no ſe (*p*) libre, ni tome coſa alguna para ningunos gaſtos, ni otras coſas, i que todo lo que ſe oviere en qualquier manera dellas, venga à poder del dicho Receptor General enteramente, el qual en principio de cada un año ponga en poder de la perſona, que por el Preſidente, i los del nueſtro Conſejo fuere nombrada, mil i quinientos ducados, para que de alli ſe paguen los gaſ-

tos,

(*l*) Gloſ.(g) de eſta lei. (*m*) Cap.7. de la l.18. tit 26. lib.8. (*n*) Cap. 13. al fin de eſta lei; i Aut. 8. cap. 2. de eſte tit. l. fin. con la 18. cap.5. 7. i 28. al fin tit.13. de eſte lib. (*o*) Gloſ.(m) de eſta lei, i cap.20. de ella. (*p*) Cap. 8. de la l. 18. tit. 26. lib.8. l.4. gloſ.(a) l.5. i eſta en la gloſ.(b) de eſte tit.

tos, ſalarios, i otras coſas neceſſarias, que por los dichos Preſidente, i los del nueſtro Conſejo fuere librado, i mandado gaſtar; i eſta perſona en fin de cada año dè quenta de los dichos mil i quinientos ducados à uno de los del nueſtro Conſejo, i ſobre lo que reſtare en ſu poder, el dicho Receptor General cumpla la quantìa de los dichos mil i quinientos ducados, de manera que ſiempre eſtèn en ſu poder los dichos mil i quinientos ducados en principio de cada año, como dicho es, i el feneſcimiento deſta quenta ſe dè al dicho Receptor General, ò al Contador, para que de todo ſe tenga cuenta, i razon.

10 Otrosì mandamos que cada una de las nueſtras Audiencias, que eſtàn, i reſiden en Valladolid, i Granada, aya un Receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nueſtra Camara; el qual dicho Receptor de cada Audiencia mandamos que haſta el fin del mes de Enero de cada año ſea obligado à dàr, i dè quenta (*q*) à dos Oìdores de los de la Audiencia, quales el nueſtro Preſidente nombrare, eſtando preſente un Alcalde, i el nueſtro Procurador Fiſcal, de todo lo que oviere reſcebido, i cobrado el año antes de las dichas penas de nueſtra Camara, i de lo que dello ha pagado, i à què perſonas, i ſi algunas cartas, i mandamientos le ovieren ſido dados, para cobrar algunas condenaciones, i no las uviere cobrado, mueſtre las diligencias, que uviere hecho, para las cobrar, i ſi no las uviere hecho, como deve, i oviere ſido remiſſo, i negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones como ſi las oviesse cobrado; i la dicha quenta tomada, i feneſcida, firmada del dicho nueſtro Preſidente, i de los Oìdores, que la tomaren, la embien à nueſtra Corte, i ſe entregue al nueſtro Contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, i haga cargo al dicho nueſtro Receptor General de las dichas penas del alcance, que ſe hiciere al Receptor de cada Audiencia, el qual dicho alcance el dicho Receptor ſea obligado à embiar, i embie en dinero al dicho Receptor General dentro de quarenta dias, deſpues que ſe hiciere, i ſi no lo embiare, el dicho nueſtro Receptor General à coſta del Receptor de la Audiencia, embie à cobrarlo dèl, i para eſto ſeñale (*r*) perſona con ſalario conveniente, como à èl le pareſciere.

11 Otrosì mandamos à los nueſtros Receptores de las penas, que ſe condenaren en las dichas Audiencias, que de lo que aſsi ſe oviere, i cobrare perteneſciente à nueſtra Camara, pague aquello, que tenemos mandado que gaſten, i (*s*) diſtribuyan el Preſidente, i Oìdores para reparos de las caſas de Audiencia, i otros gaſtos neceſſarios, i ayudas de coſta, i que de todo lo otro no dèn, ni paguen ningunos maravedis por virtud de ninguna cedula, ni libranza, que haſta agora eſtè hecha, i deſpachada, ſalvo aquello, i à aquellas perſonas, que Nos mandaremos por nueſtras cedulas firmadas de nueſtro nombre que ſean hechas, i deſpachadas deſpues de la fecha deſtas ordenanzas, i tomando razon dellas el Contador de las dichas penas, ſopena de pagar de ſus proprios bienes lo que de otra manera pagaren, i que no les ſea reſcebido en quenta, i lo miſmo hagan, i cumplan todos los otros Receptores, de qualeſquier partes que ſean.

12 Otrosì mandamos que en cada uno de los (*t*) Juzgados del Juez Mayor de Vizcaya, i Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notarios, que reſiden en las dichas Chancillerìas, el Eſcrivano de cada uno de los dichos Juzgados, ante quien paſſaren algunas condenaciones, las aſsienten cada uno en ſu libro, i en el que el Preſidente tiene, i con las condenaciones ſe acuda al Receptor de la dicha Audiencia en la forma ſuſodicha.

13 Otrosì mandamos que lo miſmo hagan en las nueſtras (*u*) Audiencias del Governador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, i en la de los Jueces de las Islas de Canaria, en cada Audiencia lo que le toca, i lo meſmo mandamos que ſe haga en el Audiencia de los Grados, i otros Juzgados de la Ciudad de Sevilla, con que antes, i primero ſe efectùen, i guarden las cedulas, i proviſiones nueſtras, que cerca de las penas de Camara avemos dado, i tiene la dicha Ciudad de Sevilla: i para reſcebir, i cobrar, i

po-

(*q*) Cap.9. de la l.18.tit.26.lib.8. (*r*) Aut.23.11. 13. i 18. hoc tit. i cap.9.de la l.18.tit.26.col.2.al fin lib.8. (*s*) Gloſ.(p) i (z) de eſta lei. (*t*) Cap.9. al fin de la l.18. tit. 26. lib.8. (*u*) Cap.10. de dicha l.18. tit.26. lib.8.

poner recaudo en lo que toca à las dichas penas de la Camara en cada una destas dichas Audiencias, i Juzgado, que estàn, i residen fuera de nuestra Corte, Nos mandarèmos poner, i señalar por Receptor persona en cada Audiencia, i Juzgado dellos: i mandamos que los Alcaldes Mayores, i Jueces de las dichas Audiencias hasta fin de Marzo de cada año embien al nuestro Receptor General relacion de las condenaciones, que se han hecho para la dicha nuestra Camara, i lo que dellas se ha avido, i cobrado, i lo que queda por cobrar, i executar, i el estado en que cada condenacion estuviere, i que hasta que lo embien los nuestros Contadores Mayores, i las otras personas, à cuyo cargo fuere, no les libren, ni paguen los (*x*) salarios, ni quitaciones, que tienen, ò tuvieren con los dichos oficios, i lo mesmo se haga en las Audiencias de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i de las Hermandades, i Jueces de sacas.

Lo que mandamos que hagan los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i los de nuestras Chancillerìas de Valladolid, i Granada, en lo que toca à las dichas penas.

14 Mandamos que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte tengan continuamente en la Carcel Real en una arca à recaudo un (*y*) libro de papel de marca mayor enquadernado, en el qual los Escrivanos del Crimen, i los de sus Audiencias, i otros qualesquier Escrivanos, ante quien hicieren qualesquier condenaciones, que todas, ò parte dellas pertenezcan à nuestra Camara, pongan, i asienten particularmente todas las condenaciones, que asi los dichos Alcaldes, ò qualquier dellos hicieren para nuestra Camara à qualesquier Concejos, ò personas particulares, por qualquier causa que sea, poniendo, ò declarando en el dicho libro, què Alcaldes hicieron la condenacion, i en què Lugar, i en què dia, i mes, i año, i por què causa: lo qual cada uno de los dichos Escrivanos por sì asienten, i pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues que se hiciere qualquier coudenacion, sopena de pagar lo que montare la dicha condenacion con el doblo, i que sea suspendido del oficio por medio año: i otrosì que cada uno de los dichos Escrivanos tenga por sì à parte el libro de lo que toca à las dichas condenaciones, todo ello segun i de la manera que de suso està dicho que lo han de hacer los nuestros Escrivanos de Camara, que residen en nuestro Consejo, i hagan, i cumplan lo que mandamos que hagan los dichos Escrivanos so las dichas penas.

15 Otrosì mandamos que el dicho Receptor General en principio de cada un año ponga (*z*) en poder de la persona, que por los dichos nuestros Alcaldes fuere nombrada, quinientos ducados para los gastos extraordinarios para execucion de nuestra Justicia, que los dichos nuestros Alcaldes mandaren hacer: i esta persona en fin de cada año dè cuenta al dicho nuestro Receptor General de lo que por mandado de los dichos nuestros Alcaldes se oviere gastado asi en lo susodicho, como en pagar lo que se resta deviendo de los salarios, i quitaciones ordinarias à los Oficiales, que son, ò ovieren sido de nuestra Carcel Real, i sobre lo que restare en su poder, el dicho nuestro Receptor General cumpla los dichos quinientos ducados para lo susodicho.

16 Otrosì mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes no dè, ni firme carta, ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones, hasta (*a*,2.) tanto que estè puesto, i assentado en el dicho libro, como dicho es, i que todo lo que se deviere de cobrar para nuestra Camara de las dichas condenaciones, los dichos nuestros Alcaldes hagan que se cobre, i se acuda con ello al dicho nuestro Receptor General de las penas, sin cobrar, ni librar ellos, ni otro por ellos, ni por su mandado ninguna cosa dello, para ninguna cosa que sea: i para la cobranza dello los dichos Escrivanos del Crimen hagan, i despachen las cartas, i mandamientos executorios, que convengan, i las dèn, i entreguen al Contador de las dichas penas, para que haga cargo dello al dicho nuestro Receptor General, i hecho el dicho cargo, se

(*x*) Glos.(p) de esta lei. (*y*) Glos.(g) de esta lei, cap.11. de la 18. tit.26. lib.8. con el 23. de ella, Aut.1. cap.4. tit.6. i Aut.4. cap.5. 6. i 7. tit.9. lib.3. (*z*) Cap.12. de dicha l.18. tit.26. lib.8. (*a*,2.) Glos.(y) (g) i (h) de esta lei, i l.4.5. i 9. de este tit. l.18. cap.24. tit.26. lib.8. i Aut. 25. tit.6. de este lib.

se lo entregue para la cobrar, i si algunos de los condenados estuvieren presos en nuestra Carcel Real, mandamos que los dichos nuestros Alcaldes no los suelten, ni hagan soltar hasta que paguen lo que devieren pagar para la nuestra Camara de la condenacion, que les ovieren hecho, al dicho nuestro Receptor, ò le dèn seguridad à su contentamiento.

17 Otrosì mandamos que los dichos nuestros Alcaldes, ni los denunciadores de qualesquier delitos no resciban, ni cobren, ni lleven la parte, que les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tanto que antes, i primero se pague (*b*,2.) el dicho nuestro Receptor lo que dellas pertenesce à nuestra Camara, sopena de lo pagar con el doblo.

18 Otrosì mandamos que, si alguno de los Alcaldes de nuestra Corte estando en ella, ò yendo de camino, quando se muda nuestra Corte de un Lugar à otro, ò de otra manera hiciere alguna (*c*,2.) condenacion por ante algun otro Escrivano, que no sea de los del Crimen, ò de su Audiencia, de que pertenezca alguna parte à nuestra Camara, que dentro de diez dias despues que la Corte oviere llegado al Lugar, donde fuere, ò antes si ser pudiere pongan, i asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro, como dicho es, por manera que en el dicho libro puedan estàr, i estèn enteramente todas las condenaciones, que los dichos nuestros Alcaldes, ò qualquier dellos hicieren.

19 Otrosì mandamos que en fin de Enero de cada año los dichos nuestros Alcaldes hagan sacar del dicho libro la copia (*d*,2.) cierta, i verdadera de todas las condenaciones, que el año antes ovieren hecho para nuestra Camara, i firmada de sus nombres la dèn, i entreguen al nuestro Receptor General de las dichas penas, segun i como, i por la manera, i so las penas, que de suso està dispuesto, i mandado que se dèn las copias de las condenaciones, que se hicieren en el nuestro Consejo, i para sacar la dicha copia llamen el nuestro Procurador Fiscal, para que vea, i se informe de lo que aquel año passado se ha hecho en lo que toca à las dichas penas de la Camara, i lo que para adelante conviene hacer, i proveer, i que firme la dicha copia: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que hasta que traiga fee del Contador de las dichas penas como se le ha dado, i entregado la dicha copia, no libre las quitaciones, ni ayuda de costa de los dichos Alcaldes, ni de alguno dellos.

20 Otrosì, porque somos informados que algunos Concejos, i personas, que se condenan por algunos Jueces en algunas penas para nuestra Camara, apelan (*e*,2.) de las sentencias, que contra ellos se dàn para nuestro Consejo, i para nuestras Audiencias, i Alcaldes de nuestra Corte, i Chancilleria, è interpuesta la apelacion no curan mas de seguir el negocio, i se quedan las causas sin acabarse, i los delitos sin castigarse: para remedio desto mandamos que los nuestros Escrivanos de Camara, que residen en nuestro Consejo, i los Escrivanos de nuestras Audiencias, i Chancillerias, i de los Alcaldes, i Notarios, i Jueces de Vizcaya dellas, cada uno por sì tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condenaciones, que qualesquier Jueces de nuestros Reinos hicieren para nuestra Camara, i en què dia se presentaron, i de què Juez apelaron, i en què causa, para tener cuenta, i razon, i en fin de cada año dèn la copia de todo ello à los nuestros Fiscales para que prosigan, i acaben las tales causas, i no las dexen indefensas, i por determinar; i determinadas dèn la relacion dello al nuestro Receptor General de las dichas penas, i à los Receptores, i personas, que las ovieren de cobrar en las dichas nuestras Audiencias, sopena que el Escrivano, que no hiciere, i cumpliere lo susodicho, pague en cada año, que lo dexare de hacer, veinte mil maravedis para nuestra Camara, i sea suspendido del oficio por quatro meses.

21 I lo mismo, que està dispuesto que hagan los (*f*,2.) Alcaldes de nuestra Corte, i Escrivanos de sus Audiencias en lo que toca à las dichas penas, mandamos que hagan, i cumplan los Alcaldes de nuestras Audiencias, i Chancillerias, que estàn, i residen en Valla-

(*b*,2.) Cap. 5. i 16. al fin en esta lei. (*c*,2.) L. 18. cap. 13. tit. 26. lib. 8. (*d*,2.) L. 18. cap. 14. tit. 26. lib. 8. i esta lei glos. (m)

(*e*,2.) Cap. 15. l. 18. tit. 26. lib. 8. glos. (y) i (m) de esta. (*f*,2.) Glos. (q) de esta lei, i c. 9. i 15. de la l. 18. tit. 26. lib. 8.

lladolid, i Granada, para que con lo que pertenesciere à nuestra Camara de las condenaciones, que ellos hicieren, se acuda al Receptor, que para ello estuviere puesto en cada una de las dichas Audiencias, el qual dè cuenta, i razon dellas en cada año segun i como de suso està dispuesto que la han de dàr de las condenaciones, que hicieren el Presidente, i Oìdores: la qual dicha quenta mandamos tomen, i resciban dos Oìdores, quales el Presidente de la dicha Audiencia nombrare, estando presente un Alcalde, i nuestro Procurador Fiscal, para que vea lo que se ha hecho en lo que toca à las dichas penas; i ponga diligencia, i recaudo en lo que deviere poner, i que la dicha cuenta venga firmada de los Oìdores, i Fiscal, que la tomaren.

22 Otrosì mandamos que los Jueces (*g*,2.) Ordinarios, Corregidores, i Jueces de Residencia de todas, i qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos en lo que toca à las condenaciones, que hicieren para nuestra Camara, guarden, i cumplan lo que por las Pragmaticas, i capitulos de Corregidores està dispuesto, i ordenado; i mandamos à las susodichas personas que en fin de cada un año tomen quenta à los Escrivanos de Concejo, i Receptores, à cuyo cargo es, ò fuere de cobrar las dichas penas, i que, dada la quenta dellas, lo que paresciere estàr en su poder, despues que la ovieren dado, dentro de quince dias lo embien al dicho nuestro Receptor General, i no à otra persona alguna, sopena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexaren de hacer: i mandamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia que, hecha la dicha quenta, i alcance, embien al dicho nuestro Receptor General la razon della firmada de su nombre dentro de los dichos quince dias, para que èl sepa quando se cumplieron los dichos quince dias, i passados, si los dichos Escrivanos de Concejo, i Receptores no ovieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho nuestro Receptor General à costa de los dichos Escrivanos de Concejo, i Receptores embiar personas con el salario, que le paresciere que sea justo, i traiga à su poder las quentas, i alcances, que se les oviere hecho, i por los dichos veinte mil maravedis de pena, en que cada uno dellos oviere incurrido: i mandamos à los del nuestro Consejo que para lo susodicho dèn al dicho nuestro Receptor General las provisiones, que convengan, i sean necessarias.

23 Otrosì mandamos que el dicho nuestro Receptor General en fin de cada (*h*,2.) un año dè quenta del dicho su cargo à nnestros Contadores Mayores de Quentas; à los quales mandamos que en presencia del dicho Contador de las dichas penas de Camara la resciban, i tomen en quenta lo que paresciere aver justamente gastado en la cobranza dellas, i nos hagan relacion de lo que de la dicha quenta resultare, para que conforme à ella le mandemos dàr finiquito.

(*g*,2.) Cap.16. de la l.18. tit.26. lib.8. Aut.3. hoc tit. Aut.1. cap.41. tit.6. lib.3. (*h*,2.) L.18. cap.17. tit.26. lib.8.

1 *Receptores de penas de Camara dèn lo que se librare por los Alcaldes del Crimen para seguimiento de causas criminales*, l.22. tit.7. de este lib. I alli *como se les passarà en quenta à los Receptores que asi pagaren.*

2 *Los Receptores de penas de Camara paguen lo que el Presidente, i Oìdores mandaren para seguir los pleitos del Patrimonio Real*, l.67. tit.5. de este lib. *i tambien para los gastos de pleitos Eclesiasticos, i de coronados*, l.8. tit.4. lib.1.

3 *Las condenaciones, que los Alcaldes de Corte hicieren para la Camara, estando fuera de las cinco leguas, en viniendo, acudan con ellas al Receptor*, lei 8. tit.6. de este lib.

4 *Los Receptores de penas de Camara de las Audiencias de los Adelantamientos paguen con licencia del Alcalde las libranzas por su antiguedad*, lei 66. tit.4. lib.3.

5 *No se despachen libranzas en penas de Camara, i gastos de Justicia, i de Estrados en las Chancillerias, sin que primero se lleven los autos al Presidente, para que las mande despachar*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan de Torres cap.4.

6 *No se libren en las dichas Chancillerias ayudas de costa, ni aguinaldos de gastos de justicia à ningunos Oficiales dellas, sin licencia del Rei*, en la misma Visita cap.6.

7 *Las condenaciones de penas de Camara, en los casos, en que estàn reservadas las apelaciones al Consejo, se executen, i cobren passado el termino, en que los condenados, aviendo apela-*

lado, deven presentarse, i la forma, que en esto se ha de guardar, Aut.5. hoc tit.

8 *Lo mismo se guarde, i execute en las condenaciones hechas para gastos de justicia, conforme à lo dispuesto por el* Aut.13. de este tit.

9 *Què diligencias han de hacer los Jueces de Comission con los que huvieren condenado en penas de Camara, i gastos de justicia del Consejo, si apelaren de las sentencias,* Aut.6. i 13. deste tit.

10 *Què forma han de guardar los Escrivanos de Jueces de Comission en dàr los testimonios de las condenaciones de penas de Camara, i de lo cobrado para salarios, i gastos de las comissiones,* Aut.7. i 8. deste tit.

11 *Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al Receptor de ellas de las condenaciones, que no les constare estàr passadas en cosa juzgada, i dada provision para su cobranza,* en el mismo Aut.6. de este tit.

12 *El Fiscal del Consejo, i el Contador de penas de Camara tomen razon de las comissiones, que se despacharen, conforme à lo dispuesto en el* Aut.7. deste tit. i 8. del tit.1. lib.8.

13 *El Contador de gastos de Justicia què forma ha de guardar en tomar la cuenta al Receptor de ellos, i diligencias, que ha de hacer para ello,* Aut.8. deste tit. i 15. de èl.

14 *Què salario ha de llevar el Contador de gastos de Justicia, i del Consejo,* Aut.8. deste tit.

15 *Las comissiones para la cobranza de gastos de justicia se han de despachar en la misma forma que para la cobranza de penas de Camara,* en el mismo Aut.8. deste tit.

16 *El Superintendente para la cobranza de los gastos de justicia del Consejo què diligencias ha de mandar hacer para ella,* Aut.10. i 13. deste tit.

17 *No se despachen comissiones para tomar cuentas de lo procedido de penas de Camara, sin que preceda informe de los Contadores, conforme à lo dispuesto por el* Aut.9. i 12. deste tit.

18 *Los Executores nombrados para la cobranza de penas de Camara què han de guardar en el uso de sus comissiones,* en el mismo Aut.12.

19 *El Contador, i Receptor de penas de Camara, i gastos de justicia tomen la razon de todas las comissiones, que el Consejo despachare para qualesquiera Jueces, i como se ha de hacer el cargo de ellas al dicho Receptor, i de què comissiones no han de tomar la razon,* Auto 8. deste tit. i Aut. de 30. de Junio de 1626.

20 *El Receptor de gastos de justicia de Consejo què forma ha de guardar en dàr la cuenta, que dellos se le tomare, i como ha de dàr las cartas de pago de lo que recibiere en su poder, i las relaciones juradas, con la pena del tres tanto,* en el mismo Auto 15. deste tit.

21 *El Receptor de gastos de justicia de la Sala de los Alcaldes de Corte cobre todas las condenaciones tocantes à dichos gastos, i pague de su mano lo que se librare, sin remitir la paga à los deudores,* Aut.25. tit.6. deste lib.

22 *Los salarios, i ayudas de costa de los Visitadores de las Chancillerìas, i Audiencias, i de sus Ministros, i gastos de dichas visitas se paguen de las condenaciones hechas en ellas, i la cantidad, que restare, se parta por mitad para la Camara, i gastos de justicia,* Aut.15. deste tit. vease el 7. cap.22. tit.11. lib.8.

23 *De las execuciones, que se hicieren en la cobranza de penas de Camara, no se lleve decima, aunque sea de las que se cobraren para las personas, à quien el Rei huviere hecho merced de ellas,* Auto 1. deste tit.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE EL REGISTRADOR, I CHANCILLER del Sello, que residen en el Consejo, i Audiencias.

LEI PRIMERA.

Que el Registrador personalmente registre en la Corte las cartas.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet.7. D. Juan II. en Valladolid año 447. pet.15.

Establescemos que las cartas, i provisiones, que de Nos emanaren, ò de nuestro Consejo, ò de los nuestros Contadores Mayores, ò de los Alcaldes de la nuestra Casa, i Corte, ò de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas (*a*) dentro en nuestra Cor-

LEI I. (*a*) L.1.tit.7.lib.2.Ord. l.2.tit.8.lib.1.Fuer.Real, l.3.tit.18. i l.8.tit.19.Part.3. l.4. i 9.hoc tit. l.24.tit.25.lib.4.Rec.

Corte, i no en otra parte, por la persona, que tuviere el nuestro registro, i no por (*b*) otro alguno, i si en otra manera fuere registrada, que la tal carta, ò provision sea en sì ninguna, i no sea cumplida: i mandamos otrosì que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sì mesmo, ò por su Lugar-Theniente, que sea persona fiel, aprobada, i jurada en el nuestro Consejo, i registre, i tenga el registro de todas las cartas, i provisiones en buena guarda, i que el dicho Registrador, ò su Lugar-Theniente ponga su nombre (*c*) enteramente en la carta, que registrare, i asimesmo en el registro, que en su poder tuviere, i guarde los libros, que se hicieren, de los registros, porque, despues de su fin del dicho Registrador, se puedan dàr, i dèn los dichos registros à la persona, à quien Nos hicieremos merced del dicho oficio de registro, porque se pueda aver razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa, que ocurriere: i mandamos à nuestro Registrador que siempre traya consigo aqui en nuestra Corte (*d*) el registro de lo que passa cada año, i fenescido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado: i otrosì que no lleve mas derechos (*e*) de los que por Nos son ordenados, sopena de la nuestra merced, i de privacion del oficio, i de pagar con las setenas lo que demàs llevare, i guarde lo que se contiene en las leyes de este libro: i mandamos otrosì que el que tuviere el sello no selle la tal carta, i provision, fasta que de palabra à palabra sea assentada (*f*) en el registro, sopena de perder el oficio, salvo en aquellas cosas, que Nos entendieremos que cumple à nuestro servicio, i execucion de nuestra justicia.

LEI II.

De quantos años es obligado el Registrador à traer los registros en la Corte; i lo que ha de llevar por el traslado de los registros.

D.Fernando, i D.Isabèl en Alcalà de Henares año 1498.

EL nuestro Registrador Mayor, ò su Lugar-Theniente aya de guardar, i guarde cerca de lo que toca à su oficio las ordenanzas, que se siguen: ordenamos, i mandamos que el nuestro Registrador sea obligado de traer, i traiga todos los registros (*a*) en nuestra Corte de todas las cartas, i provisiones de entre partes, que en qualquier manera se ovieren registrado por tiempo de tres años, i de las causas Fiscales, i de las à Nos tocantes traya contino el registro demàs de los dichos tres años; i los registros de ante de los tres años con los passados hasta el fin del año de ochenta i nueve se embien à la Chancillerìa, para que se pongan en el Archivo, que mandamos hacer: otrosì mandamos que cada i quando por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo, ò à pedimento de partes alguna persona quisiere, i pidiere al nuestro Registrador el traslado de qualquier carta, ò provision, que estuviere en su registro assentada, i gela oviere de dàr, que lleve por darle el traslado della, si fuere hasta un pliego entero, doce (*b*) maravedis; i si mas oviere de pliego, que sea de letra cortesana, que lleve à este respecto: otrosì mandamos al dicho nuestro Registrador Mayor, i al dicho su Lugar-Theniente que asiente de buena letra las cartas, que registrare en nuestro registro, i que estèn en èl escritas letra por letra, i puestos en ellas los nombres de los que las firmaron, i señalaron, i el dia, mes, i año, en que se despacharon, i que de otra manera no registre carta alguna, sopena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, i que el traslado desto asiente el dicho nuestro Registrador en la cabeza de los libros del registro.

LEI III.

De los derechos del Registrador de Corte, i que tenga el registro horadado.

Los mismos en Madrigal año de 476.

POrque somos informados que los nuestros Registradores de la nuestra Casa, i Corte llevan grandes quantìas de maravedis por los registros, demàs, i allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes passados nuestros Progenitores: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante de todas las cartas, que fueren libradas por Nos

(*b*) L.12. i Aut.4. cap.10.hoc tit. (*c*) L.3. glos.(e) hoc tit. (*d*) L.2.glos.(a) de este tit. l.8. tit.19.Part.3. (*e*) L.3. 4. 10. i 11. hoc tit. Aut.4.5. i 9. de èl. (*f*) Glos.(b) de esta lei.
LEI II.(*a*)L.1.glos.(d)h.tit. (*b*)L.3.10.i 11.Aut.4.5.i 9.h.tit.

Nos, ò por los del nuestro Consejo, ò por los otros Jueces de la nuestra Casa, i Corte, que los Registradores no lleven, ni puedan llevar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueve (*a*) maravedis; i si fuere de pergamino, doce maravedis, i esto, si fuere de una persona; i si fuere de dos, que lleve el doblo; i si fuere de mas personas, ò de Concejo, ò de Cabildo, que lleve por tres; pero si fuere de marido, i muger, ò de padre, è hijos, ò de madre, è hijos, que no lleven mas que por (*b*) una persona: i mandamos à los dichos Registradores que cumplan, i guarden esta ordenanza, i no passen contra ella, sopena que por la primera vez buelvan lo que demàs llevaren con las setenas, i por la segunda vez, que pierdan, i ayan perdido por el mismo hecho los oficios, i sean echados de la nuestra Corte, i no estèn, ni entren en ella por dos años: otrosì (*c*) ordenamos, i mandamos que nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta, i provision, que registrare, i lo ponga en el libro de su registro de otra guisa, que no de fee que es registrada la tal carta, so la pena, en que caen los Escrivanos, que dàn fee (*e*) de lo que no passò por ellos: i otrosì pongan su nombre en la carta, que registraren, i no hagan sola firma, salvo nombre (*e*) entero.

LEI IV.

Los derechos, que ha de llevar el Registrador en las Audiencias, i la forma, que ha de tener en el registrar, i en guardar los registros.

Los mismos en Valladolid.

EL nuestro Registrador Mayor ponga personas (*a*) habiles, i suficientes, todas las que fueren menester, para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias, siendo primeramente rescebidas por el Presidente, i Oìdores dellas, i hecho primeramente el juramento, que en tal caso se requiere; i si èl no las pusiere, que el Presidente, i Oìdores las pongan à costa de los derechos del registro, i tengan en las Casas de cada Chancilleria una Camara, donde tenga su oficio, i alli concierte letra por letra todas las cartas, i privilegios, i otras escrituras, que requieren registro, i assi concertadas, firme el Registrador Mayor, ò quien su poder uviere de su nombre entero los registros, que assi quedaren en su poder concertados, i la carta, que assi registrare; i en fin de cada año enquaderne en uno, ò dos libros, ò los que mas fueren menester, todos los dichos registros, i ansi enquadernados los ponga en el Archivo de las dichas Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados, que fueren menester, i cumplieren al derecho de las partes; i si algun registro fuere menester, i cumpliere al derecho de las partes sacar, i dàr el traslado dèl à pedimento de parte, que no lleve el Registrador por lo sacar, i dàr el traslado de èl, mas derechos de los que llevan por lo registrar; i por los registros, que el Presidente, i Oìdores mandaren traer ante sì, no lleve derechos algunos, i los derechos, que han de llevar por el registrar, son nueve maravedis de una persona, i diez i ocho de dos personas, i veinte i siete de tres personas, ò de Concejo; i que, aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ò cada uno por su proprio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdicion; i aunque sea carta executoria sobre terminos, ò hidalguias, ò sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estàn en costumbre de llevar mas; i si fuere en pergamino, que pueda llevar de una persona doce maravedis, i de dos veinte i quatro maravedis, i de tres, ò de Concejo treinta i seis maravedis, i no mas; i que marido, i muger, i hijos se entiendan por una persona; i si mas llevare que por la primera vez pierda lo que assi llevare, i lo pague con las setenas; i por la segunda vez pierda el oficio, i podamos proveer de èl à quien nuestra merced fuere; i estos derechos pongan los Escrivanos en las espaldas de las dichas cartas so las dichas penas; pero permitimos que entre tanto, i hasta que mandemos lo que se deva hacer, si la carta fuere de

LEI III. (*a*) L.2. tit.7. lib.2. Ord. glos.(e) de la l.1. i (b) de la l.2. hoc tit. (*b*) L.5. tit. 33. lib.9. l.9. glos.(a) tit.6. lib.1. l.2. tit.18. i l.18. cap.1. tit.19. hoc lib. (*c*) L.3. tit.7. lib.2. Orden. (*d*) L.6. tit.7. Part.7. glos.(j) de la l.5. tit.7. l.27. glos.(a) i la 1. en su glos. tit.12. lib.1. con las glos.(a) i (b) de la l.57. tit.5. lib.2. (*e*) L.1. glos.(c) hoc tit.

LEI IV. (*a*) L.5. 11. i 16. de este tit. l.73. tit.5. hoc lib. Aut.4. 5. i 9. de èl.

de tres Concejos de diversas jurisdiciones, que el nuestro Registrador pueda llevar ochenta i un maravedis por el registro de la dicha carta, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, i que los Escrivanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escrivanos apremiar à las partes por via directa, ni indirecta que los hagan ellos, ni sus criados; salvo que les dèn sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros, donde quisieren, so la dicha pena; i que el nuestro Registrador sea obligado de rescebir los registros, que llevaren hechos, siendo tales que se devan rescebir, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere: i mandamos à los Presidentes de nuestro Consejo, i de nuestras Audiencias que tengan particular cuidado de que esto se guarde, i cumpla asi.

LEI V.

Que el sello estè en las Audiencias en una camara dellas, i el Chanciller no selle carta, en que uviere los defectos aqui contenidos.

D.Isabèl en Segovia año 503. à 30. de Agosto en la Visita de D.Martin cap.18. i la misma, i D. Fernando en Medina año 504. à 28. de Febrero cap.7. i los mismos en las Ordenanz. de Medina año 89 cap.35.

MAndamos que el (*a*) Chanciller tenga en las dichas Audiencias una buena (*b*) camara, la qual sea señalada por el Presidente, i se ponga en ella el (*c*) sello, i alli se selle, i se ponga en ella una (*d*) red, i resida al tiempo del sellar un (*e*) Portero, i que los Presidentes señalen la hora, en que se han de sellar las provisiones, i que el Chanciller no selle provision alguna de letra processada, ni de mala (*f*) letra, i si la truxeren al sello, que la rasguen luego, pues esto conviene à su oficio, i que selle sobre papel; i para esto sea la cera colorada, i bien adovada, de guisa que no se pueda quitar el sello; i que dentro en la dicha camara tenga las (*g*) Pragmaticas, i Leyes de nuestros Reinos en lugar conveniente, i que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro.

LEI VI.

Que el Chanciller sea hombre fiel, i que los que tuvieren las llaves del sello estèn al tiempo del sellar.

D.Alonso era 13F7. pet.27. i 28. en Madrid. * D.Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 53. * D.Isabèl en Segovia año 503. à 30. de Agosto en la Visita de D.Martin de Cordova cap.16.

EL oficio de Chanciller (*a*) es de gran fidelidad, i verdad, i por èl se rige, i governa la nuestra justicia del nuestro Señorìo, porque conviene que el Chanciller sea hombre fiel, honrado, i de verdad, convenible, i de consciencia, i sabio en su oficio, i que sepa dèl usar cumplida, i sabiamente, i que tenga nuestros sellos, i sea hombre liberal, i que en el Arca de nuestro sello aya dos llaves, la una tenga el Notario * del Reino de Castilla, i la otra el Notario de Leon, segun se usò antiguamente en el tiempo, que reinaron los Reyes D.Sancho, i D.Alonso, nuestros progenitores; i que los que asi tuvieren las dichas llaves que sean personas fieles, i de verdad, i de buena consciencia: i mandamos otrosì que en los dias, que uvieren de sellar, i la orden, que en ello se ha de aver, se guarde la costumbre antigua, i que los Oficiales, que tuvieren las llaves del Arca de los nuestros sellos, estèn prestos alli à la hora de sellar; i qualquier que contra lo susodicho fuere, que pague por cada vez dos mil maravedis: i (*b*) mandamos que la * persona, que tuviere cargo del sello en la nuestra Audiencia, sea tal, que en èl concurran las calidades contenidas en la lei de la partida que sobre ello habla.

LEI VII.

Que el Chanciller haga red de madera, i no sellen de noche; i que el Portero estè dentro de la red, i tome las cartas, que le dieren para sellar, i el Presidente señale la hora, en que se ha de sellar.

D.Enrique II. en Burgos, era 1412. lei 1. 2. i 4. * D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo por Febrero año 504. Cedula en el ultimo capitulo.

ORdenamos que el nuestro Chanciller en la camara, i lugar, donde estuviere con los nuestros sellos, haga hacer una red (*a*) de ma-

LEI V. (*a*) L.6. glos.(b) hoc tit. (*b*) L.4. de este tit. (*c*) L.1. tit.20. Part.3. (*d*) L.7. hoc tit. (*e*) L.7. al fin hoc tit. (*f*) L.4. tit.9. Part.2. l.44. tit. 18. de ella, l.12. tit. 20. hoc lib. (g) L.15. al fin tit.6. lib.3. Rec.

LEI VI. (*a*) L.1. tit.8. lib.2. Ordenam. l.4. tit.9. Part.2. i l.8. tit.19. Part.3. (*b*) L.4. tit.9. Part.2.

LEI VII. (*a*) L.2. con sus dos §§. tit.8. lib.2. Ordenam. lei 5. de este tit. Recop.

madera con una puerta, que se pueda cerrar, i entre quien quisiere hasta la red, i pague la madera, i costa el que recaudare la Chancilleria: otrosì mandamos que no sellen de noche, salvò si Nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas, ò privilegios; i mandamos que todos los que tuvieren las llaves de nuestros sellos, sean tenudos de venir al sello los dias, que son de sellar, de mañana, i si no vinieren à la hora, que dicha es, que el Chanciller pueda descerrajar la cerradura de aquel, que no viniere: i mandamos que el dicho Chanciller estè residentemente los dichos dias de sellar, i que todos los otros, que han de venir al sello, vengan en el dia del sello, i si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ò con los que ai estuvieren: otrosì ordenamos * que el Portero (*b*) de la Chancilleria estè dentro de la red, i guarde la puerta, i si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar, i las echar en la tabla, donde sellaren, i que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello: i mandamos que el Presidente de la Audiencia señale la hora, en que se ha de sellar cada dia.

LEI VIII.

Que al sello, ni al registro no se lleven, ni registre cartas, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona à 11. de Abril año 493. Cedula.

AL nuestro Chanciller Mayor del nuestro sello de la puridad, i su Lugar-Theniente, i nuestro Registrador, i su Lugar-Theniente Nos les mandamos que no sellen, ni registren carta, ni privilegio alguno de ninguna calidad que sea, assi de las que Nos libraremos, como las que libraren los del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las (*a*) espaldas, i señalados del Secretario, ò Escrivano de Camara, ò Escrivanos de Contadores, que las despacharen, i que, aunque los dichos derechos vayan errados, no lleve mas (*b*) derechos de los que alli fueren puestos, sin que se emienden por los del nuestro Consejo, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por la primera vez, i por la segunda de veinte mil maravedis, i destierro de la Corte por seis meses, i por la tercera vez que sea inhabil perpetuamente para no poder tener oficio.

LEI IX.

Que el Chanciller no selle carta alguna, aunque vaya firmada de sus Altezas, ò de los del Consejo, ò de la Inquisicion, ò de los Contadores, sin que vaya registrada.

La misma D. Isabèl en Toledo año 1502. à 17. de Septiembre. Cedula.

EL mi Chanciller Mayor, ni su Lugar-Theniente no selle carta alguna del Rei mi Señor, ni mia, agora vaya firmada de nuestros nombres, ò señalada de los del nuestro Consejo, ò de qualquier dellos, ò del Consejo de la Inquisicion, ò de nuestros Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Thenientes, ò de nuestros Contadores Mayores de Quentas, ò de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea assentada (*a*) en el libro del Registrador, i firmada en las (*b*) espaldas de la persona, que tuviere cargo del registro, i assentada en los libros, que los Contadores Mayores, i de Quentas tuvieren, i sobreescrita dellos en lo que tocare à sus oficios, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez, que lo contrario hiciere.

LEI X.

De los derechos, que deve llevar el Chanciller por el sello.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año de 76.

ORdenamos, i mandamos que el nuestro Chanciller Mayor, i el nuestro Chanciller del sello de la puridad, i sus Lugares-Thenientes ayan, i lleven, cada uno en su oficio, de las cartas, que sellaren, las quantias (*a*) siguientes: primeramente quando Nos man-

(*b*) *L.* 5. glos. (e) de este tit. i l. 1. tit. 25. hoc lib.

LEI VIII. (*a*) *L.* 16. cap. 6. tit. 19. l. 4. col. 2. i l. 9. glos. (b) hoc tit. l. 2. tit. 25. lib. 8. (*b*) Aut. 5. cap. 2. hoc tit. l. 10. tit. 6. lib. 3. i l. unic. al princip. tit. 10. del mismo lib. con la 1. cap. 93. tit. 27. i l. unic. al princ. tit. 26. lib. 4.

LEI IX. (*a*) Glos. (f) de la l. 1. hoc tit. (*b*) Glos. (a) de la l. 8. de este tit.

LEI X. (*a*) *L.* 13. i sus §§. tit. 8. lib. 2. Ordenam. l. 7. 8. 9. 10. 11. i 12. tit. 20. Part. 3. Aut. 4. 5. 6. 7. 8. i 9. de este tit.

mandaremos dàr nuestra carta à alguna Villa de Fuero nuevo, que dè del sello seiscientos maravedis: por la carta, por donde Nos mandaremos hacer puebla nueva, i les dieremos heredamientos de termino poblado, que dè por el sello trecientos maravedis, i si el termino no fuere poblado, que dè por el sello ciento i veinte maravedis: si Nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa gran termino poblado, que pague por el sello seiscientos maravedis; i si fuere el termino yermo, que dè por la tal carta al sello trecientos maravedis; pero si el termino, que Nos dieremos, fuere poblado, i lo dieremos à Villa, que sean ella, i su tierra de docientos vecinos, i ayuso, que dè por la carta al sello trecientos maravedis; i si fuere el termino por poblar, que dè al sello docientos maravedis; i si el termino, que Nos dieremos à qualquier Ciudad, ò Villa, fuere tan grande, i tan à su prò como otro, que fuesse poblado, dèn al sello por la carta trecientos maravedis: i si Nos quitaremos à alguna Ciudad, ò Villa de pecho, ò de portazgo, que dèn por cada carta destas al sello seiscientos maravedis, i si fuere Aldea, trecientos maravedis: pero si Nos dieremos la tal exempcion à Villa, i Tierra, que pague la Villa al sello un derecho, i la Tierra otro; i si el Aldea tiene por sì jurisdicion, dèn por la tal carta trecientos maravedis: si Nos eximieremos à algun Lugar de la jurisdicion de otra Ciudad, ò Villa, ò Merindad, i le dieremos por sì jurisdicion, que pague por la tal carta al sello seiscientos maravedis: si Nos dieremos franqueza de portazgo, ò de pecho, ò de fonsadera, ò de monedas, ò de otros servicios, ò de qualesquier pechos concegiles, ò de alcavalas à algun hombre, que pague por la tal carta al sello de cada cosa desto docientos maravedis; i si le dieremos franqueza de todas estas cosas juntamente, pague seiscientos maravedis; i si le franquearen de tributo, ò portazgo, que pague tresciento maravedis: i si Nos dieremos carta de hidalguia, ò de cavalleria à alguna persona, que pague por la carta del sello de la hidalguia (*b*) seiscientos maravedis, i la carta de cavalleria cien maravedis, quier sea Cavallero armado en el campo, ò en poblado: si Nos dieremos à alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar feria, pague docientos maravedis; i si fuere feria, ò ferias francas, que pague por la carta al sello, si fuere una feria en el año mil maravedis, si fueren dos ferias en el año dos mil maravedis: si Nos dieremos mercado à Ciudad, ò Villa, ò Lugar, pague por la carta al sello docientos maravedis; pero si fuere mercado franco pague al sello dos mil maravedis: si Nos dieremos à alguno por heredad, Ciudad, ò Villa, ò Castillo, que pague por la carta al sello seis mil maravedis, por Aldea de sus jurisdiciones seiscientos maravedis; i si la tal Ciudad, ò Villa tuviere Fortaleza, pague de mas de los dichos seis mil maravedis, por la Fortaleza dos mil maravedis: si Nos dieremos Aldea alguna à alguna persona sin Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que pague por la carta al sello mil maravedis por cada Aldea; si dieremos alguna Casa fuerte à alguno, pague por la carta al sello tres mil maravedis: otrosì, porque està dispuesto por la tabla de los sellos, hecha, i ordenada por el Señor Rei D. Enrique el viejo, que de qualquier merced, que se hiciere à alguna persona de Villa, ò de Castillo, ò portazgo, ò otros derechos, por rentas, ò heredades, que si fuere la merced por vida, que se paguen à la Chancilleria el diezmo de tres años; i si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de un año, i si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro años, segun que mas largamente en la dicha tabla se contiene, mandamos que esto se pague para Nos, demàs de los dichos derechos del sello: si Nos dieremos à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Merindad, à qualquier persona singular, ò personas confirmacion de algun privilegio, i la tal confirmacion se sellare con el sello de la puridad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis; i si la tal confirmacion fuere de privilegios, que pague al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis; i si se sellare con el sello de plomo, quepague estos derechos doblados: de confirmacion de qualquier carta treinta maravedis; i si fuere confirmacion de mas, pague por dos cartas, que son sesenta maravedis; i si por la tal carta de confirmacion Nos mandaremos, i confirmaremos privilegios, i cartas, que paguen por la carta al sello por dos privilegios, ò por dos

(*b*) Glos.(a) i (b) de la l.28. tit.11. i Aut.4. cap.86. de este tit.

dos cartas, que son, ciento i ochenta maravedis: quando Nos rescibieremos à alguno por nuestro Vassallo, i le dieremos assentada tierra, dè cada un año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, que pague al sello de cada ciento tres maravedis: de lo que dieremos en dòn, ò en merced, ò para otra cosa, que dè para Nos cinco maravedis de cada ciento, i demàs que dè al sello por la carta sesenta maravedis, i no mas: quando hicieremos algun Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, ò Adelantamiento con quitacion, pague por la carta al sello para Nos docientos maravedis, i si no tuviere quitacion, pague cien maravedis: quando Nos hicieremos algun Oìdor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis; pero si fuere sin quitacion, pague ciento i quarenta maravedis para Nos: del titulo de Consejo, ò de Alcaldìa de nuestra Corte, si fuere sin quitacion, dè al sello sesenta maravedis, i si fuere con quitacion, pague al doblo demàs, i allende de lo que ha de pagar à Nos por la dicha Alcaldìa: de qualquier limosna, que Nos hicieremos à qualquier persona, quier sea Religiosa, ò Clerigo, ò Universidad, ò Monesterio, que no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limosna: si Nos hicieremos merced à alguna persona de qualquier cosa mueble, pan, ò vino, ò ganados, ò sal, ò otra cosa, que sea apreciada en dineros, todo lo que montare dè por la carta al sello tres maravedis de cada ciento: i si Nos hicieremos merced à alguna persona, ò Universidad de algun haber de dineros, ò le dieremos por quito de algunos, que nos deva, que demàs de los cinco maravedis, que à Nos ha de dàr de cada ciento, dè por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hicieremos Alferez, ò Mayordomo Mayor, demàs de los mil i ochocientos maravedis, que à Nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando Nos hicieremos Chanciller Mayor, demàs de los tres mil maravedis, que à Nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil maravedis: quando Nos hicieremos algun Notario Mayor de qualquier Provincia, demàs de los mil i ochocientos maravedis, que à Nos ha de dàr, pague por la carta al sello mil maravedis: quando hicieremos algun nuestro Almirante Mayor, ò nuestro Adelantado Mayor, ò Merino Mayor, demàs de los mil i docientos maravedis, que à Nos ha de pagar, pague la carta al sello seiscientos maravedis: quando el Adelantado pusiere otro en su lugar, por nuestra carta, demàs de los mil i docientos maravedis, que à Nos ha de dàr, pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Alguacil Mayor de nuestra Casa, pague por la carta al sello ciento i ochenta maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Duque, pague por la carta al sello seiscientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantìa, como suso mandamos que lleve del Chanciller Mayor: si Nos dieremos à alguno titulo de Marquès, pague por la carta al sello quatrocientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Conde, que pague al sello quatrocientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trecientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quinientos maravedis: si Nos dieremos à alguno titulo de Mariscàl, pague al sello trecientos maravedis: quando Nos hicieremos à alguno Veinte i Quatro, ò Alcalde, ò Regidor, ò Escrivano de Concejo, ò Mayordomo de Ciudad, ò Villa, ò Jurado, ò Merino, ò Alguacil, ò Fiel Executor, ò Alcalde, ò Juez de algun Juzgado de Ciudad, ò Villa, pague por la carta al sello ciento (c) i cinquenta maravedis: si Nos hicieremos algun Alhaqueque para Tierra de Moros, pague por la carta al sello docientos maravedis: si Nos hicieremos à alguno nuestro Escrivano, ò Notario pùblico, pague por la carta al sello sesenta maravedis: si Nos hicieremos à alguno nuestro Escrivano de Camara, quier por vacacion, ò renunciacion, ò de nuevo, si fuere por vacacion, ò renunciacion, ò amas cosas, que pague por la carta al sello ciento i veinte maravedis; si fuere sin quitacion, que pague sesenta maravedis: i si por nuestra carta Nos hicieremos à alguno nuestro Escrivano de Camara, ò Escrivano pùblico de nuevo, pague al doblo, como dicho es: quando Nos hicieremos à alguno nuestro Copero, ò Repos-

(c) *L.* 10. *tit.* 4. *lib.* 3. *Aut.* 4. *cap.* 81. *de este tit.*

postero, ò Despensero, demàs i allende de los seiscientos maravedis, que à Nos ha de dàr, dè por la carta al sello de cada oficio docientos maravedis: quando Nos hiciéremos à alguno nuestro Cocinero Mayor, ò Catiquero, ò Cavallerizo, ò Aposentador, ò Cevadero, dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando nuestro Mayordomo Mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta, que dè por la carta al sello ciento i veinte maravedis: quando dieremos à alguno nuestra carta de oficio, para que vea hacienda del Concejo, si le proveyeremos de Regimiento, si uviere salario, dè por la carta al sello sesenta maravedis, i si no uviere salario, pague seiscientos maravedis: de la facultad para hacer mayorazgo, si uviere de hacer el mayorazgo de Vassallos, pague al sello seiscientos maravedis, i si fuere sin Vassallos, pague docientos maravedis: de la carta para que pueda alguno edificar fortaleza, pague al sello cien maravedis: de la carta de Corregimiento, pague sesenta maravedis: de la carta espectativa para oficio de Regimiento, ò de otro qualquier oficio, lleve el sello la mitad de lo que està ordenado que lleve por oficio de Regimiento: de la carta para que pueda alguno traer ciertas armas, ò las armas, que quisiere, pintadas, pague al sello ciento i cinquenta maravedis: por la carta por donde Nos hiciéremos alguna Villa Ciudad, lleve el sello quatrocientos maravedis: i si Nos hiciéremos alguna Aldea Villa, docientos maravedis: i quando Nos hiciéremos à algun Judio Rabi, ò Viejo de Aljama General, ò algun Moro Alcalde de los Moros General sin limitacion de tiempo, ò por su vida, demàs i allende de los seiscientos maravedis, que à Nos ha de dàr, pague por la carta al sello docientos maravedis, pero si fuere por cierto tiempo, pague la mitad; i si fuere para una Ciudad, ò Villa señaladamente sin limitacion de tiempo cierto, pague cien maravedis; i si por tiempo cierto, cinquenta maravedis: i si Nos mandaremos dàr nuestra carta, en que Nos confirmemos alguna convenencia, ò cambio hecha entre partes, si fuere de Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Universidad, ò Aljama, que pague el tal Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Aljama por la carta al sello ciento i cinquenta maravedis: i si fuere de un hombre con otro, pague cinquenta maravedis cada uno: i si fuere un Cabildo, ò Concejo, ò Monesterio, ò Aljama con un hombre, que pague el Concejo, i la Universidad, ò Perlado ciento i cinquenta maravedis, i el hombre cinquenta: por nuestra carta, que fuere dada executoria sobre terminos, que pague el Concejo, por quien fuere dada la sentencia, al sello por la tal carta ciento i veinte maravedis, quier aya sido dada la sentencia, ò carta contra Concejo, ò contra persona: si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hombres, pague el hombre, que la llevare, sesenta maravedis: quando Nos mandaremos dàr nuestra carta para alguna persona, para que saque destos nuestros Reinos cavallos, ò rocines, paguen por cada cabeza por la tal carta al sello ciento i veinte maravedis, i por la mula, ò muletas, ò yegua, ò haca pequeña, pague por cada cabeza cinquenta maravedis: de la carta, que Nos dieremos para sacar oro, i plata, ò argen vivo, ò grana, ò seda, ò conejuna, ò otras cosas vedadas, que demàs de los tres maravedis por ciento, que son, i quedan para Nos, que paguen por la carta al sello sesenta maravedis: de la carta salva guarda, ò de encomienda para hombres de nuestros Reinos, que vàn fuera de ellos, que dè por la carta al sello treinta maravedis, i si fuere hombre de fuera del Reino, que pague sesenta maravedis; pero si en la tal carta fueren nombrados muchos, si fueren fuera del Reino, que pague cada uno sesenta maravedis; pero si fuere una persona con su compañia universal, pague cien maravedis: si Nos dieremos à alguno nuestra carta de guia para el Reino, pague por la carta al sello veinte maravedis: i si fueren muchos nombrados, que paguen por cada uno veinte maravedis; pero si la dieren à una persona con su compañia, pague sesenta maravedis: de qualquier nuestra carta de emplazamiento, ò de comission, para Juez, ò incitativa para Justicias, ò para amparar, i defender à algunos en su possession, ò otra qualquier carta de simple Justicia, de las que suelen dàr en nuestro Consejo, si fuere una persona el que lleva la carta, pague por ella al sello diez maravedis, i si fueren muchas

chas paguen por tres; salvo si el hecho fuere todo uno, ò si fuere (*d*) padre, i hijos, ò marido, i muger, que paguen por una persona; pero si la tal carta ganare Arzobispo, ò Obispo, ò Cabildo, ò Convento, ò Concejo, ò Aljama, que pague por la tal carta al sello treinta maravedis: de la carta, que se sacare de receptorìa, ò de qualquier sentencia interlocutoria, que se diere en el nuestro Consejo, ò por qualquier nuestro Juez Comisario, ò por los nuestros Alcaldes, que se uvieren de sellar con el nuestro sello, que aunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doce maravedis; i aunque sean muchos no paguen mas; pero si la carta fuere executoria de sentencia difinitiva, que sea librada de Nos, ò de qualquier de Nos, ò de qualquier de nuestros Jueces Comisarios, ò de qualquier de nuestros Alcaldes, aunque sea la causa criminal, que pague, si fuere una persona el que la sacare, diez i ocho maravedis, i si fuere Concejo, ò de las tres personas, ò Universidad susodichas, que paguen cinquenta i quatro maravedis; pero si fueren muchas sobre pleito criminal, cada uno dellos pague diez i ocho maravedis: de la carta, que hace el Rei à algun menor mayor de edad, que pague por la carta al sello sesenta maravedis: de la carta, para que se haga pesquisa, si fuere à pedimiento de partes, dè por la carta al sello treinta maravedis; pero si Nos la mandaremos hacer sin pedimento de parte, que no lleve el Chanciller derecho alguno por el sello: si Nos mandaremos tornar à alguna Ciudad, ò Villa algunos Lugares, que otros tiempos fueron suyos, pague por la carta al sello trecientos maravedis; i por la carta de privilegio dello, pague à nuestro sello mayor el doblo: de qualquier carta de suplicacion, que Nos hicieremos al Papa, ò de otras cartas de ruego, que Nos hicieremos à otras personas, si se uvieren de sellar, si fuere ganada por una persona, pague por la carta al sello doce maravedis, i si fueren dos, ò dende arriba, ò Concejo, ò Universidad, pague veinte i quatro maravedis: si Nos dieremos à alguno nuestra carta de (*e*) espera de sus deudas, si fuere de una persona, pague por la carta al sello diez i ocho maravedis: i à este respecto, si fuere de muchas hasta tres personas; pero si la carta de espera se diere à marido, i muger, ò padre, ò madre con sus hijos, que no ayan bienes departidos, que entonces el marido, i la muger paguen por una persona, i el padre, i madre con sus hijos paguen por otra; i esto mismo se entienda en las otras cartas, que uvieren de sellar, esto de qualquier calidad que sean: si Nos dieremos carta de espera à algun Concejo, si fuere de sesenta vecinos arriba, paguen por la carta al sello ciento i cinquenta maravedis; i si fuere de sesenta vecinos ayuso, hasta treinta vecinos, paguen sesenta maravedis; i si fuere dende ayuso, pague quarenta maravedis, i si se diere para Ciudad, ò Villa con su tierra, que esso mismo se pague por la carta, i no mas: si la carta de espera se diere à Cabildo, ò Monesterio, ò Aljama, ò Cofradia, que pague por la carta al sello cinquenta maravedis: por la carta de recudimiento, que se diere à Arrendador, ò Recaudador Mayor de qualquier renta, ò de qualquier cantidad, que pague por la carta al sello el tal Arrendador, ò Recaudador noventa maravedis; pero de las cartas de receptorìa sin salario, ò para hacer rentas en nuestro nombre, que no paguen cosa alguna por el sello: por la carta de receptorìa con salario, pague al sello cinquenta maravedis: de todas las cartas, i sobrecartas, que se dieren à qualesquier personas, Arrendadores, ò Recaudadores, para en provecho de las rentas para algun Partido, el que la sacare pague diez i ocho maravedis: de qualquier carta de libramiento de qualquier quantìa que sea, si fuere de una persona, doce maravedis, i si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de qualquier Universidad, que pague veinte i quatro, i no mas; i estos mismos derechos se lleven de la sobrecarta, i no mas; pero si fuere de acostamiento, lleve de cada libramiento ocho maravedis, i no mas: si Nos dieremos alguna nuestra carta de perdon de alguna muerte de hombre, ò de otro delito, que uviesse hecho, pague por la carta al sello cien maravedis; i si fuere para dos, docientos maravedis; pero si fuere para otras personas, demàs i allende de tres, que pague al

(*d*) *L*.3.glos.(b) i l.11.hoc tit. Aut.69.tit.19. i l.18. c.1.tit 19.hoc lib. Aut.5.c.1.hoc tit. (*e*) *L*.15. glos.(a) tit.5. hoc lib.

al dicho reſpecto haſta treinta perſonas, i demàs arriba, que no lleve mas; pero ſi alguno llevare carta general para sì, i para los que ſe acaeſcieren con èl, que pague tres mil maravedis: ſi Nos dieremos carta para que anden los ganados ſeguros de alguna perſona, i pazcan las yervas, i beban las aguas, que la tal perſona que pague por la carta al ſello ſeſenta maravedis, i ſi fuere para dos perſonas, pague ciento i veinte maravedis; pero ſi fuere para tres perſonas, ò para Concejo, ò dende arriba de tres perſonas, paguen docientos maravedis: quando Nos dieremos carta nueſtra contra algun Concejo, ò perſona, para deshacer alguna mala ordenanza, ò mandaremos quitar mal fuero, que pague por la carta al ſello la perſona, que la ganare, quince maravedis; pero ſi fuere Concejo el que la llevare, pague ſeſenta maravedis, ſi fuere Concejo de treinta vecinos arriba; i ſi fuere de treinta vecinos ayuſo haſta veinte, que pague treinta maravedis; i ſi fuere de veinte ayuſo, ò una perſona ſingular, que pague veinte maravedis: ſi Nos dieremos nueſtra carta, en que hicieremos algun Alferez de alguna Ciudad, ò Villa, que pague por la carta al ſello cien maravedis: quando Nos hicieremos algun Monedero, ò Monederos, i mandaremos que le guarden ſu exempcion, pague por la carta al ſello cien maravedis; pero ſi la tal carta fuere dada con Audiencia, entonces no ſe pague ſino por carta de emplazamiento: quando Nos hicieremos à algun Balleſtero, ò Montero, ò Balleſtero de cavallo, que pague por la carta al ſello ſeſenta maravedis; i eſſo miſmo pague quando à alguno hicieremos Balleſtero de nomina de qualquier Ciudad, ò Villa: quando Nos hicieremos à alguno Mayordomo, ò Chanciller de alguna Ciudad, ò Villa, paguen por la carta al ſello ſeſenta maravedis, ſi el tal oficio fuere con ſalario; i ſin ſalario, veinte maravedis: por qualquier nueſtra carta de tregua, ò ſeguro, que Nos puſieremos entre una perſona, i otra, que pague por la carta al ſello el que la ſacare, doce maravedis; pero ſi nombrare à muchos, paguen por tres; i ſi fuere Concejo, que pague el Concejo, que la ſacare, por tres perſonas: de la carta para que ſe guarde alguna ſentencia difinitiva dada en algun Lugar, diez i ocho maravedis; i para que ſe guarde interlocutoria, diez maravedis: por carta para que ſe guarde alguna lei, i ordenanzas de las hechas, doce maravedis: ſi Nos mandaremos dàr nueſtra carta para que ſe guarde alguna otra carta, ò privilegio, que pague al ſello doce maravedis: de nueſtra carta de interpretacion, ò declaracion de alguna lei, ò de fuero, ò de derecho, que pague al ſello veinte maravedis; i ſi fuere à pedimiento de dos perſonas, ò de mas, ò de Concejo, quarenta maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nueſtro Teſorero de qualquier nueſtra Caſa de Moneda, pague por la carta al ſello trecientos maravedis: quando Nos hicieremos algun Oficial de los mayores de nueſtra Caſa de Moneda, que ſea de Teſorero ayuſo, pague al ſello ciento i cinquenta maravedis: quando Nos quitaremos à alguno de algun ſervicio, à que nos era tenido por juſticia, pague por la carta al ſello, como por las otras de ſimple juſticia: ſi Nos dieremos alguna carta de legitimacion, para legitimar algun hombre, ò muger, dè ſeſenta maravedis; i lo miſmo de qualquier otra legitimacion que ſea; ſi Nos hicieremos à alguno nueſtro Capellàn, ſeſenta maravedis: de la carta de Eſcrivanìa de ſacas, que dieremos à alguno, pague al ſello cien maravedis: quando Nos hicieremos à alguno nueſtro Alcalde Mayor de las ſacas de algun Obiſpado, ò Partido, pague por la carta al ſello ciento i veinte maravedis: de la carta, que Nos dieremos para que alguno no ſea tutor, ni curador, ni empadronador, ò cogedor de pechos, ò de otros ſemejantes oficios, pague al ſello veinte i quatro maravedis: ſi algun nueſtro Teſorero, ò Arrendador, ò Recaudador, ò Hacedor, ò Receptor dieren cuenta à Nos, ò à los nueſtros Contadores Mayores de Quentas, que tuvieren el cargo dello de hacimiento, que tuvo, i le dieron nueſtra carta de pago, i de finiquito, pague por la carta al ſello treinta maravedis: ſi Nos hicieremos à alguno nueſtro Fiſico, ò Zurujano, i le dieremos poder para que pueda examinar, pague al ſello por la carta ſeiſcientos maravedis: ſi Nos hicieremos à alguno nueſtro Barbero, ò nueſtro Alveitar, con poder de examinar, pague por la carta al ſello trecientos maravedis; pero ſi no tuviere poder para examinar, pague ſeſenta maravedis: quando Nos hicie-

cieremos à alguno Guarda de las Capillas de los Reyes, pague por la carta al ſello cien maravedis: de qualquier nueſtra carta Vizcaìna, que ſea de merced de Lanzas, ò de Vaſſallos, ò de maravedis, ſeſenta maravedis, demàs de lo que han de dàr à Nos por las ordenanzas antiguas, que quedan para Nos: ſi Nos dieremos à alguno nueſtra carta, con la qual puſieremos en ſecreſtacion qualeſquier maravedis de nueſtros libros, ò bienes muebles, ò raìces, dè el que la ganare por la tal carta de ſecreſtacion al ſello veinte i quatro maravedis; pero ſi hicieremos merced que aya parte en los frutos, i rentas, à parte dellos, pague el doblo: ſi de los tales bienes de otro Nos hicieremos merced à alguna perſona, aquel que ganare la carta de merced, dè por ella al ſello ſeſenta maravedis, allende de los que Nos avemos de aver: ſi Nos dieremos à alguno nueſtra carta ſellada con el ſello de la puridad, en que mandamos que le acudan con algunos maravedis, ò para otra coſa de merced, entre tanto que ſe ſaca nueſtra carta de privilegio, que pague al ſello por la carta ſeſenta maravedis: ſi Nos uvieremos dado alguna carta injuſta en perjuicio, i agravio de alguna perſona, ò perſonas, ò Concejo ſin llamar, i oìr las partes, i deſpues dieremos nueſtra carta, en que revocamos el tal agravio, i perjuicio, ſin pleito, i ſin llamar parte, que por eſta ſegunda carta pague la parte, que la uviere, doce maravedis: por la carta, que Nos dieremos para que ſe llame alguna Ciudad, ò Villa, Noble, ò mui Noble, i Leal, que pague por la carta al ſello ſeſenta maravedis: quando Nos proveyeremos à alguna perſona de alguna Thenencia, ò Adminiſtracion de la Igleſia, ò Moneſterio, ò Hoſpital, que ſea de nueſtro Patronazgo Real, ò dieremos nueſtra carta de preſentacion, ò nominacion, que ſobre ello pague por la carta al ſello, el que la ſacare, cien maravedis: otrosì ordenamos, i mandamos que de las cartas de libramientos, i ſobrecartas, i otras qualeſquier proviſiones, de que ſegun las ordenanzas antiguas no avian de pagar chancillerìa las Igleſias, i Moneſterios, i Frailes, i Conventos (*f*) de Santo Domingo, i de San Franciſco, i de San Auguſtin, i el Carmen, i Santa Clara, que no paguen chancillerìa, ni otros derechos algunos por el ſello: otrosì que no paguen chancillerìa, ni otra coſa al ſello, qualeſquier Moneſterios, ò Hoſpitales, è Igleſias, i otras qualeſquier perſonas, por las limoſnas, que les Nos hicieremos: otrosì ordenamos, i mandamos que, ſi alguna duda uviere, i declaracion fuere meneſter ſobre las coſas por Nos ordenadas en eſta tabla, ò algunas cartas ſe uvieren de ſellar, que no eſtèn pueſtos los derechos en eſta tabla, que en tal caſo nueſtro Chanciller, que tiene el ſello de la puridad en la nueſtra Corte, i las partes, à quien tocare, recurran al nueſtro Conſejo, i eſtèn por la determinacion, que ſobre ello ſe diere; i ſi fuere la duda en la nueſtra Chancillerìa, que el nueſtro Chanciller, que ende tuviere el ſello mayor, dè la determinacion, i por aquello paſſe; pero ſi por la tabla antigua eſtuviere diſpueſto, i eſtuvieren taſſados derechos algunos, los quales no eſtàn taſſados por eſta nueſtra tabla, que ſe guarde la dicha tabla antigua: otrosì que de aqui adelante los del nueſtro Conſejo, que reſidieren en èl, i los Oìdores de la nueſtra Audiencia, i los nueſtros Alcaldes de la nueſtra Caſa, i Corte, que en ella reſidieren, i los nueſtros Notarios Mayores, i Mayordomo Mayor, i Chancilleres Mayores del ſello mayor, i del ſello de la puridad, i los nueſtros Contadores Mayores, i las otras perſonas, que ſegun las ordenanzas antiguas ſon eſſentas de no pagar derechos, que no paguen chancillerìa à Nos, ni otro derecho alguno al ſello por los privilegios, i mercedes, i cartas, i libramientos, i ſobrecartas, que uvieren de ſacar: i otrosì que no paguen coſa alguna à los nueſtros Secretarios, i Eſcrivanos de Camara, i Regiſtrador, i Eſcrivano de las confirmaciones, i de los privilegios, por las cartas, i alvalaes, i cedulas, que à ellos tocaren, i à ſus mugeres, i hijos, que dellos uvieren de ſacar, i confirmar: otrosì que todos los derechos de chancillerìa, que de ſuſo dice que ſon para Nos, i otros qualeſquier derechos de chancillerìa, que ſegun es coſtumbre, i ſegun ordenanzas ſuelen ſer nueſtros propios, queden para Nos, ſegun ſe acoſtumbrò haſta aqui: otrosì mandamos que qualquier Lugar-Theniente, que tuviere nueſtro ſello de la puridad por el nueſtro Chanciller Mayor, que no tenga, ni ſirva otro oficio en la nueſtra Corte, i ſi lo tuviere, que por el miſmo hecho ſea inha-

(*f*) L.12. gloſ.(a) tit.2. lib.1. Aut.5. nota 2. hoc tit.

inhabil para aver el uno, i el otro; i dende adelante no pueda aver aquel, ni otros oficios en la nuestra Corte.

LEI XI.

De los derechos, que ha de llevar el Regiſtro, i Sello de Concejos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap.36. * El Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas alli hechas cap.15.

OTrosì, por quanto hemos ſabido que el que tiene nueſtro ſello, i el nueſtro Regiſtrador, de cierto tiempo à eſta parte, de las cartas, que ſellan, i regiſtran, llevan de los Concejos, que ſon ſo una juriſdicion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleiteantes: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Sello, i Regiſtro, de las cartas, que ſe ſellaren, i regiſtraren, no lleven de una Ciudad, ò Villa con ſu tierra, i juriſdicion, como quier que en ella aya mas de tres Concejos, quanto quier que ſean mas, ſalvo como ſuelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres (*a*) perſonas: i ſi fueren de diverſas juriſdiciones, por cada Concejo lleven, como por tres perſonas, eſto haſta tres Concejos; pero aunque paſſen de tres Concejos, quantos quier que ſean, no lleven mas de por tres Concejos, ſo las penas pueſtas contra los Oficiales, que llevan demaſiados derechos; i * aunque ſe dèn ſobrecartas de tres perſonas, ò Concejo, no ſe pueda llevar por el ſello mas de treinta maravedis.

LEI XII.

Que el Regiſtrador no regiſtre en calle, ſino en el lugar deputado, ò en ſu caſa, i lea, i concierte con el original, ſo las penas deſta lei, i no lleve derechos por buſcar regiſtros.

D. Iſabèl en Segovia año 1503. à 30. de Agoſto en la Viſita de D. Martin cap.19. i D. Fernando, i D. Juana año de 15. en Medina del Campo à 28. de Marzo en la Viſita de D. Juan Tavera cap.27.

MAndamos que de aqui adelante la perſona, ò perſonas, que tuvieren cargo de los nueſtros regiſtros, que, quando uvieren de regiſtrar las nueſtras cartas, las regiſtren en ſu (*a*) caſa, ò en el lugar deputado, i no en la calle, ni en otra parte alguna; i antes que la regiſtre, por ſu perſona propria concierte la carta, ò proviſion, ò privilegio, que uviere de regiſtrar, con el que ha de quedar en ſu poder, ſopena que, haciendo lo contrario, incurra en pena de diez doblas por la primera vez, i por la ſegunda en veinte doblas, i por la tercera ſea privado del oficio: i mandamos que los tales Regiſtradores por buſcar (*b*) los regiſtros, que les fueren pedidos, no lleven coſa alguna, ſopena de los bolver con el quatro tanto.

LEI XIII.

Que no ſe ſaque el regiſtro original de poder del Regiſtrador, para ſe ſacar el traslado dèl.

Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. en la Viſita de D. Diego de Cordova cap. del Regiſtro, que es 92.

MAndamos que, quando ſe uviere de dàr, ò ſacar alguna eſcritura del regiſtro de las eſcrituras, que eſtàn en poder del Regiſtrador deſta Corte, no ſe ſaque el regiſtro (*a*) original de poder del Regiſtrador, ſino que vayan al lugar, donde eſtà el dicho regiſtro, los Eſcrivanos deſſa Audiencia, i alli en preſencia del Regiſtrador ſe concierte la eſcritura, ò ſentencia, que ſe mandare ſacar; ſopena de quatro ducados al Regiſtro, que diere los tales regiſtros para ſacar fuera de ſu poder, i lugar donde eſtàn, la mitad para la Camara, la otra mitad para el acuſador; la qual pena ſe entienda por cada vez que el dicho Regiſtrador ſe hallare culpado en lo ſuſodicho.

LEI XIV.

Que los Eſcrivanos del Audiencia no tengan oficio en la tabla de los ſellos, ni vayan à ſellar las cartas de las partes, ſino ellas.

D. Enrique II. en Burgos, era 1412. lei 21. i 22.

MAndamos que los Eſcrivanos de la Audiencia no tengan oficio (*a*) alguno en la tabla de nueſtros ſellos, porque mas deſembargadamente puedan uſar de ſus oficios, i eſtèn preſtos para lo que los uvieren meneſter nueſtros Oidores; i que el Chanciller no los acoja, ni reſciba: à los quales Eſcrivanos mandamos que no lleven las cartas de las partes à ſellar de nueſtros ſellos;

LEI XI. (*a*) Aut.4.cap.14. Aut.5.cap.1. i Aut.9.hoc tit.
LEI XII. (*a*) *L*.13.tit.4.hoc lib. (*b*) *L*.8. de eſte tit.
LEI XIII. (*a*) Aut. 4. tit. 11. de eſte lib.
LEI XIV. (*a*) *L*.10. i 11.tit.6.lib.2.Ord.l.28.tit.4.h.lib.Rec.

llos; i que el Chanciller no consienta, ni selle las tales cartas, que assi llevaren los tales Escrivanos à sellar, mas que las partes, cuyas fueren, las lleven à sellar, porque cesse todo fraude, i engaño.

LEI XV.

Que no passe el registro, ni sello cartas del Consejo, sin estàr libradas à lo menos de quatro del Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 15.

MAndamos que el sello, i registro no passen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la lei octava de este titulo, i sean libradas de (*a*) quatro de los del nuestro Consejo, i sean refrendadas del Escrivano de Camara de Consejo, i no de otro: i las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros (*b*) Secretarios.

LEI XVI.

Què cartas no se pueden sellar con el sello de la puridad.

D. Enrique II. en Toro era 407. lei 21. i alli era 409. l.22.

ORdenamos, i mandamos que con el nuestro sello de la (*a*) puridad no se sellen cartas de perdon, ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor: i si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos, à quien fueren dirigidas, sean obligados à las cumplir, ni à seguir los emplazamientos en ellas contenidos; i el que tuviere el sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello.

LEI XV. (*a*) *L*.15. tit.3.lib.2.Ord. l.3.glos.(c) tit.4.hoc lib. (*b*) *L*.1. tit.18. i Aut.42. tit.19. hoc lib.
LEI XVI. (*a*) Aut.3. de este tit. l.36. tit.13. lib.8.

---

1 *Los Monesterios de Observantes, ni Hospitales no paguen derechos de sello, ni de registro*, l.12. tit.2. lib.1.

2 *El Registrador de la Audiencia de Granada tenga libro enquadernado, i foliado, en que assienten las probanzas de hidalguia, que los Receptores le entregaren, i la forma, que en esto ha de guardar*, D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan Zapata cap. 34.

3 *En el Sello, i Registro no se despache, ni entregue ninguna provision de comission del Consejo, i otros Tribunales de la Corte sobre delitos, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de Rentas Reales, i demàs cosas, en que pueda aver condenacion para la Camara, sin que primero tome el Fiscal la razon*, Aut. 1. hoc tit.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i ante las otras Justicias del Reino.

LEI PRIMERA.

Que ninguno sea Abogado en Consejo, ni Audiencias, ni ante las Justicias, sin que primeramente sea examinado.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1495. à 14. de Febrero cap.1. i fin. de las Ordenanzas de los Abogados.

POrque el oficio de los Abogados es mui (*a*) necessario en la prosecucion de las causas, i pleitos; i quando bien lo hacen, es gran provecho de las partes; i por reprimir, i obviar à la malicia, i tiranìa de algunos Abogados, que usan mal de sus oficios: mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno sea, ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillerìa, ni ante las Justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea (*b*) examinado, i aprobado por los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i por las dichas Justicias, i escrito en

LEI I. (*a*) Principio del tit.6. Part.3. l.1.2.3. i 5. de ella, l.2.tit.9.lib.3.Rec. l.4.tit.9.lib.1. Fuer.Real, i l.7. i 1. tit.19. lib.2.Ord. l.7. tit.9. lib.3. Rec. l.3.col.2. cerca del fin tit.10. Part.2. (*b*) *L*.13.tit.6. Part.3. l.34. en el fin hoc tit. i Aut. 5. 6. 10. i 14. de èl, l.14. glos.(b) tit.4. de este lib. i l.22. tit.3. lib.3.

la matricula (c) de los Abogados; i qualquier, que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, i pague diez mil maravedis; i por la segunda, que se doble la pena; i por la tercera, que quede inhabil, i mas no pueda usar del dicho oficio de abogacìa; i mandamos que otras personas algunas, que no sean graduados, i examinados, no hagan peticiones algunas de los pleitos, i processos, agora sea peticion nueva, ò sobre los autos de lo processado, ò requirimiento, ò suplicacion, ò de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Audiencia, ni ante otros Jueces algunos de nuestra Corte; i si se presentaren (d) las tales peticiones, que no sean rescebidas; i los que las hicieren, i presentaren, sean punidos segun el alvedrio (e) del Juez, ante quien la causa pendiere, salvo si el dueño (f) del negocio hiciere peticion en su causa propria; ò el Procurador hiciere las peticiones, que permiten las leyes de este libro.

LEI II.

Que antes que los Abogados usen de sus oficios, juren cerca de lo contenido en esta lei.

Los mismos allì c.2. * En Toledo año de 80. l.37. i D.Alonso en Madrid era 1367.pet.3. i D.Juan II.en Guadalajara año 435. Ordenanzas de Consejo cap.13. i por la Ordenanza de Medina del Campo cap.65. de los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl se manda guardar esta lei. D. Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Medina * cap.56.

MAndamos que todos los Abogados, asi los que residen en el nuestro Consejo, i en nuestra Corte, i Chancillerìa, como en todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de abogacìa, i en cada un año una vez sean obligados de jurar, i juren (a) en forma devida de derecho que usaràn de sus oficios bien, i fielmente, i guardaràn à todo su poder lo contenido en esta lei; * i otrosì que no ayudaràn en causas desesperadas, en que sepan, i conozcan que sus partes no tienen justicia: i que si huvieren comenzado à ayudar en algunos pleitos, en qualquier estado dellos que supieren, i les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisaràn dello, i les diràn que se dexen de los tales pleitos; i que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan, i aparten de ayudar en los tales pleitos lo mejor, i mas sin daño de las partes que puedan: i mandamos que por este dicho juramento no se escusen los Abogados de hacer el juramento, que manda la lei de Toledo, por Nos hecha el año de ochenta, quando les fuere mandado por los Jueces, ante quien penden sus causas, su tenor de la qual es este que se sigue: i porque (b) podria acaescer el Abogado por ayudar à su parte tentasse de fatigar injustamente à la otra parte, mandamos que cada i quando el Juez de la causa, ò qualquier de las partes pidiere que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleito no ayudarà, ni favorescerà en aquella causa à su parte injustamente, ni contra derecho à sabiendas, i que cada i quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificarà, i no le ayudarà dende adelante; i que este tal Abogado sea tenudo de hacer, i haga luego el tal juramento, sopena que si escusa, ò dilacion en ello pusiere, i no lo hiciere, por el mismo hecho finque, i sea inhabil para exercer el oficio de abogacìa, i dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas, que le fueren puestas por el dicho Juez: i * mandamos que los Abogados de la nuestra Audiencia, antes que sean rescebidos al oficio, juren que antes que firmen la relacion veràn el processo della originalmente.

LEI III.

Que los Abogados vean originalmente los processos por sì mismos en las relaciones, quando se uvieren de concertar, i que no alegaràn cosas maliciosas.

Los mismos allì cap.3. Mayor pena D. Alonso * era 1367. en Madrid pet.3.

OTrosì mandamos que los Abogados tengan cuidado de ayudar (a) fielmente, i con mucha diligencia en los pleitos, que to-

(c) L.13.tit.6.Part.3. Aut.6.10. 11.12.13. i 14.hoc tit. l.1. tit.24.hoc lib. i l.22.tit.3.lib.3. (d) Aut.13.hoc tit. l.4.al fin, l.24.25. i 21. i Aut.14. hoc tit. i l.19. cap.5. tit.10. hoc lib. (e) L.44. tit. 18. lib.6. con la 9. tit.16. i l.36. tit.9. de èl.
(f) Aut. 11. i 20. tit.19. hoc lib. i l.47. tit.4. lib.3.
LEI II. (a) L.12. i 1. tit.19. lib.2.Ord. l.13.tit.6. Part.3.
(b) Dicha l.12. del Ord. i l.13.tit.6.Part.3.
LEI III. (a) Glos.(a) de la l.1. i 2. hoc tit.

tomaren à ſu cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, i procurando que ſe hagan las probanzas, que convengan, ciertas, i verdaderas, i eſtudiando el derecho, que cumpla para defender ſu cauſa, veyendo por sì miſmos los autos del proceſſo, i concertando (*b*) la relacion, quando fuere ſacada con el proceſſo original, i que en otra manera no la firmen, ni digan que eſtà concertada la relacion: i mandamos que no aleguen coſas (*c*) malicioſas, ni pidan terminos para probar lo que ſaben, ò creen que no ha de (*d*) aprovechar, ò que no ſe puede probar, ni dexen à ſabiendas, por cauſa de (*e*) dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceſſo, alegandolas con juramento que nuevamente (*f*) vienen à ſu noticia, ni con intencion de lo probar deſpues de la publicacion, ò en la ſegunda inſtancia, por via de reſtitucion, ò por otro remedio alguno, que no dèn conſejo, ni aviſo alguno à ſus partes, para que ſobornen teſtigos, ni pornan tachas, i objetos malicioſos, ni tales que no ſe puedan probar, ni contra teſtigos, que no ſon meneſter, ni daràn conſejo, ni favor para que hagan, ni preſenten eſcrituras (*g*) falſas, ni conſientan, ni dèn lugar en quanto en ellos fuere, que ſe haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceſſo, i que lo prometan, i juren anſi todo: i qualquier que lo contrario hiciere, que por eſſe miſmo hecho, demàs * de las otras penas del derecho, ſea ſuſpendido del oficio de Abogado por el tiempo que fuere viſto à los Jueces, que de la cauſa conoſcieren, conſiderada la calidad, i cantidad de la culpa, que uvieren cometido.

LEI IV.

Que los Abogados no diſputen en los pleitos, alegando leyes, i aleguen breve, i hagan lo en eſta lei contenido.

D. Juan Primero en Birbieſca año 1387. lei 26. en el medio della. D.Fernando, i D.Iſabèl en Madrigal año 76.

PORque algunos Abogados, i Procuradores por malicia, i por alongar los pleitos, i llevar mayores ſalarios de las partes, hacen muchos eſcritos (*a*) luengos, en que no dicen coſa de nuevo, ſalvo replicar por menudo dos, ò tres, i quatro, i aùn ſeis veces, lo que han dicho, i eſtà yà pueſto en el proceſſo, i aùn diſputan alegando Leyes, i Decretales, i Partidas, i Fueros, porque los proceſſos ſe hagan luengos, i que no ſe puedan tan aina librar, i ellos ayan mayores ſalarios, i todo lo que hacen es eſcrivir en los proceſſos, do tan ſolamente ſe puede poner ſimplemente el hecho, de que naſce el derecho: por ende Nos, queriendo obviar à ſus malicias, i deſiguales codicias, è injuſtas ganancias: ordenamos, i mandamos que qualquier Abogado, ò Procurador, ò parte principal, que replicare, i repilogare lo que eſtà yà dado, i eſcrito en el proceſſo, que peche en pena para la nueſtra Camara ſeiſcientos maravedis; de los quales ſean los ciento para el que lo acuſare, i los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleito: pero bien puede decir por eſcrito, digo lo que dicho he, i demàs agora en eſta ſegunda, ò tercera inſtancia, digo, i alego de nuevo tal, i tal coſa: i aqueſto miſmo queremos que ſe guarde ſo la dicha pena en los requirimientos, que en los Juicios, i fuera de juicio algunos hacen à los Jueces, i à los Alcaldes, ò Merinos, ò Alguaciles, que cumplan las nueſtras cartas; en los quales requirimientos, aſsi en las reſponſiones de las partes, como de los Jueces, i Alcaldes, i Merinos, i Alguaciles ſe hacen proceſſos mui deſornados, i luengos, replicando las coſas muchas veces: i otrosì defendemos que en el proceſſo no diſputen (*b*) los Abogados, ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una ſimplemente ponga el hecho en encerradas razones, i concluſo, entonces cada una de las partes, ò Abogados, ò Procuradores, por palabra, ò por eſcrito ante de la ſentencia informe al Juez de ſu derecho, alegando (*c*) Leyes, i Decretos, i Decretales, Partidas, i Fueros, como entendieren que le mas cumple; pero tenemos por bien que ambas las partes no puedan

(*b*) *L.*2. al fin, i 5. hoc tit. l.41.tit 1.lib.3. (*c*) Gloſ.(a) de la l.2. hoc tit. (*d*) *L.*4. tit.6. l.4. tit.7. lib.4. i l.31. hoc tit. (*e*) *L.*2. i 4. hoc tit. (*f*) *L.*1. al fin tit.5. lib.4. i l.3. tit.25. Part.3. (*g*) Gloſ.(a) de la l.2. i gloſ.(c) de eſta.

LEI IV. (*a*) *L.*11.tit.19. lib.2. Ord. l.2.tit.4. lib.3. de èl, l.12. i 7. tit.6.Part.3. l.3.tit.4.Part.2. (*b*) Gloſ.(c) de la l.33. tit.7.lib.1. gloſ.(a) de la l.18. tit.4. lib.2. i l.7. tit 6. Part.7. l.3. tit.2.lib.2.Fuer.Juzg. i l.10. tit.10.lib.1. l.18.tit.16.lib.1. Fuer. Real, l.6. tit.10.Part.3. i l.18. tit.5. de ella. (*c*) *L.*10. gloſ.(b) tit.13. hoc lib.

dan dàr mas de sendos (*d*) escritos de alegaciones de derecho: i si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleito; pero por esto no negamos à las partes, ni à sus Procuradores, i Abogados que todo tiempo que quisieren informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos, que entendieren que les cumple: i porque esta lei es justa, mandamos que sea guardada; i de aqui adelante ninguna persona sea ossada de ir, ni passar contra ello, so las penas en ella contenidas; i que los escritos, que en los pleitos se presentaren, vengan firmados (*e*) de Letrado conoscido: i que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; i que si mas fueren presentados, que no sean rescebidos; i si de hecho se rescibieren, sean ningunos; i si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fee, ni prueba.

LEI V.

Que los Letrados, al tiempo del concertar las relaciones, juren, i firmen.

D. Isabèl en Segovia año 1503. cap.24. en la Visita de D. Martin, i D. Carlos en la Visita de D. Francisco de Mendoza año 525. cap.44.

MAndamos que los Abogados, al tiempo de dàr por concertadas las relaciones, hagan juramento en forma, en que digan que las concertaron con el (*a*) processo original, i le vieron, i que ansi lo firmen, i no baste hacer señal.

LEI VI.

Que los Abogados paguen à su parte el daño, que por su malicia, ò impericia rescibieren.

D. Fernando, i D.Isabèl año 95. en Madrid en las Ordenanzas de este tit. cap.4. i en Toledo año 80. lei 37.

OTrosì mandamos que el Abogado, ò Abogados sean tenudos de pagar, i paguen à las partes (*a*) todos los daños, i pèrdidas, i costas, que uvieren rescebido, i rescibieren por su malicia, i culpa, i negligencia, ò impericia, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, i suplicacion, con el doblo: i que sobre ello le sea hecho brevemente (*b*) cumplimiento de Justicia por los del nuestro Consejo, i Oìdores, i por los Jueces, ante quien las causas pendieren.

LEI VII.

Que las igualas de los Abogados las hagan ante que vean las escrituras, ni comiencen à hacer peticion.

Los mismos allì cap.12. en Madrid.

OTrosì mandamos que los dichos Abogados hagan, i puedan hacer sus igualas, i conciertos de sus salarios luego al principio (*a*) de los pleitos, oìda la relacion de las partes; pero despues que uvieren visto sus escrituras, i comenzado à hacer peticiones, ò escritos, ò otra cosa alguna en los dichos pleitos, que no puedan avenir, ni igualar sus salarios con las dichas partes, porque yà estarian prendadas, i necessitadas, i no ternian libertad de hacer la iguala como les cumpliesse: i qualquier que lo contrario hiciere, mandamos que pierda el salario del tal pleito, i que sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses.

LEI VIII.

Que no pueda el Abogado assegurar, ni pedir que se dè cosa alguna por razon de la victoria del pleito, ni hacer iguala de seguir el pleito à su costa.

Los mismos allì cap.13. i en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 56. i 70.

OTrosì mandamos que ningun Abogado pueda hacer partido, ni iguala con la parte, à quien ayudare, que le dè cierta (*a*) cantidad de maravedis, ni otra cosa alguna por razon de la victoria, i vencimiento del pleito: i qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de abogacia por tiempo de seis meses; i ansimismo que no asseguren à sus partes la victoria de las causas por quantìa alguna, sopena de pagar la dicha quan-

(*d*) *L.9.* tit.6. lib.4. l.10. de èl, i Aut.2. tit.24. l.51. tit.4. hoc lib. (*e*) Glos.(d) de la l.1. hoc tit.

LEI V. (*a*) *L.3.* glos.(b) de este tit.

LEI VI. (*a*) *L.12.*tit.19.lib.2.Ordenam. en el medio, l.10. al fin tit.10.lib.1.Fuer.Real, i l.19. tit.1.lib.2. l.3. i 4. tit.1. lib.11. Fuer.Juzg. l.2.tit.2.lib.2.Fuer.Real, l.24.tit.22.Part.3. i l.52. tit.14. Part.5. glos.(a) de la l.1. i 2. de este tit. l.27. tit.15. i l.10. tit.9. Part.2. l.6. i 10. tit. 8. Part.5. i l. 9. tit. 15. Part.7. (*b*) *L.23.* al fin de este tit. i l.22. glos.(c) tit.4. de este lib.

LEI VII. (*a*) *L.1.*tit.9.lib.1. Fuer.Real, l.5. tit.19. lib.2. Ordenam. l.14. i 22. hoc tit. l.8. 9.18. 19. i 20. de èl, i l.16. tit.5. hoc lib. l.10. tit.6.Part.3.

LEI VIII. (*a*) *L.5.* tit.9. lib.1.Fuer. Real, l.18. del Estilo, l.14. tit.6.Part.3. l.5. tit.19. lib.2. Ord. l.29. hoc tit. l.7. 10. i 18. de èl, i l.1. i 5. tit.9. lib.1. Fuer. Real.

quantìa con el doblo: i mandamos que los dichos Abogados, ni Procuradores no hagan partido (*b*) de ſeguir, i feneſcer los pleitos à ſus proprias coſtas por cierta ſuma, ſopena de cinquenta mil maravedis à cada uno dellos, que lo contrario hiciere, para nueſtra Camara, i que por el miſmo hecho lo contrario haciendo incurran en la dicha pena ſin otra ſentencia.

LEI IX.

Como el Abogado ha de llevar el ſu ſalario, quando las partes ſe concertaren.

Los miſmos alli en Madrid cap. 14.

OTrosì mandamos que, ſi las partes ſe igualaren antes (*a*) de feneſcido el pleito, i los Abogados, ò alguno dellos entendieren en la iguala aſsi como arbitros, ò en otra manera, que los tales Abogados ayan, i lleven ſu ſalario entero, aſsi como ſi el pleito fuera acabado por juſticia; pero ſi la dicha iguala, i concordia ſe hiciere, ſin entender en ella los dichos Abogados, que eſtonces ayan ganado, i les paguen el ſalario, que uvieren mereſcido, haſta el tiempo que la tal iguala ſe hiciere, ſegun la diſpoſicion deſtas ordenanzas, i un quarto mas: por manera, que ſi la iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el ſalario, i mas un quarto, que ſon tres quartos de todo el ſalario; i ſi la iguala ſe hiciere antes de la publicacion de los teſtigos, que lleve la mitad del ſalario, que ſon dos quartos; aſsi à eſte reſpecto, ſegun el eſtado, en que el pleito eſtuviere.

LEI X.

Que los Abogados no puedan llevar ſalario, ſalvo ſiendo moderado por los del Conſejo, ò por los Oìdores.

Los miſmos alli cap. 15.

OTrosì, porque algunos de los dichos Abogados, por evadir lo contenido en eſtas dichas nueſtras ordenanzas, i hacer fraude, i engaño à ellas, procuran de aver cada un año algunos ſalarios, ò quitaciones de Igleſias, ò Moneſterios, ò de algunos Grandes, i Cavalleros, i Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras Comunidades, i de otras perſonas ſingulares, por encubrir la cantidad de los ſalarios, i llevar demàs de lo que por eſtas ordenanzas les es permitido: porende, queriendo obviar, i reſiſtir à los dichos fraudes, i engaños, mandamos que los dichos Abogados, ni alguno dellos, agora, ni de aqui adelante no tomen, ni reſciban ſalario, ni quitacion alguna de las Comunidades, ò perſonas ſuſodichas, ſalvo de acuerdo, i conſentimiento del nueſtro Preſidente, i de los del nueſtro Conſejo, ò del nueſtro Preſidente, i Oìdores, que reſiden en nueſtra Corte, i Chancillerias; à los quales encargamos, i mandamos que atenta la calidad, i facundia de los dichos Abogados, i de cada uno dellos, i aſsimiſmo la calidad, i cantidad de los pleitos, que tienen, ò ſe preſumiere veriſimiliter que ternàn los que ovieren de dàr, i conſtituìr las dichas quitaciones, i ſalarios, lo (*a*) taſſen, i moderen lo mejor que pudieren: en tal manera que los dichos ſalarios, i quitaciones, que ſe les dieren en cada un año, correſpondan, i ſe conformen poco mas, ò menos con los ſalarios, que pudieran, i devieran aver los dichos Abogados, ſegun la diſpoſicion deſtas dichas ordenanzas, no llevando las dichas quitaciones: i aqueſto miſmo mandamos que ſe faga en las quitaciones, que haſta aqui tienen pueſtas, i conſtituìdas los dichos Abogados, que les ſean, i ayan de ſer taſſadas, i moderadas por quien, i ſegun dicho es: i que en otra manera no las cobren, ni lleven, ſopena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez torne lo que llevare con el dos tanto; i por la ſegunda vez, con el quatro tanto, i ſea ſuſpendido de la abogacìa por un año; i por la tercera vez pierda la mitad de ſus bienes, i no pueda abogar por diez años cumplidos.

LEI XI.

Sobre la taſſacion de los ſalarios de los Letrados, i Procuradores.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina del Campo año 89. en las Ordenanzas cap. 48.

POR quanto es coſa razonable que los ſalarios de los Abogados, i Relatores,

i

(*b*) *L.*33. al fin hoc tit. i Aut.1. cap.15. tit.6. lib.3.

LEI IX. (*a*) *L.*27.tit.1.lib.2.Fuer.Juzg. l.28.tit.11.Part.5. l.5.tit.7.lib.1. Fuer.Real, l.22. i 18. tit.1. Part.7. l.4. tit.10. lib.8.Rec. circ. fin. l.13. gloſ.(a) tit.5.h.lib. i l.13.i 17. h.tit.

LEI X. (*a*) *L.*11. i 12. hoc tit. l.6. al fin tit. 22. hoc lib. con la l.3.tit.21.Part.3.

i Escrivanos, i Procuradores sean moderados: ordenamos, i mandamos que en quanto toca à los Abogados, i Procuradores, porque esto es cosa, en que no se puede poner tassa cierta, que, despues de fenescido el pleito, el nuestro Presidente, i Oidores se informen por juramento de las dichas partes, ò en otra qualquier manera que mejor pudieren, que es lo que ha dado cada uno à su Abogado, i Procurador; i considerada la calidad (a) de la causa, i la calidad de las personas pleiteantes, i el trabajo, que tomaren, tassen, i (b) moderen el salario; i segun aquella moderacion sean pagados los Abogados, i Procuradores, quier sean uno, ò muchos: de manera que si hallaren que el Abogado, ò Procurador llevò mas de aquella tassa, gelo fagan luego tornar; i luego el Abogado, i el Procurador lo cumplan, segun, i en el tiempo, que les fuere mandado, sopena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra Camara.

LEI XII.

En que se mandan guardar las leyes susodichas, cerca de la tassacion de los salarios.

D. Isabèl en Segovia año 503. en la Visita de D.Martin cap.8. i D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 525. en la Visita de D.Francisco de Mendoza cap.44.

PORque paresce que las leyes susodichas, que hablan cerca del (a) tassar los salarios de los Letrados, i Procuradores, no se guardan, mandamos que se guarden, i cumplan, i compelan à los dichos Abogados à que hagan el juramento, que han de hacer en cada un año, i traer la nomina de sus salarios, para que, conforme à las dichas leyes, se les tassen, i moderen.

LEI XIII.

Que el Abogado, que ayudò en primera instancia à una parte, no ayude à la otra en la segunda; i como el Juez puede defender su sentencia, i no ser Abogado.

D.Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 495. en las Ordenanzas de los Abogados cap.16. i en las de Medina del Campo susodichas cap.55.

OTrosì mandamos que ningun Abogado, que oviere ayudado à alguna parte en la primera instancia, no (a) ayude, ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda, ni en la tercera instancia: i que ningun Alcalde, ni otro Juez, que oviere pronunciado sentencia en qualquier pleito, no pueda ayudar, ni hacer escrito, ni peticion alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnandola; pero que bien pueda asistir con los Abogados de la parte apelada, en cuyo favor pronunciò, defendiendo su sentencia, i alegando derechos en su favor, con tanto que no lleve, ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, sopena que el que lo contrario hiciere de lo susodicho, por esse mismo fecho sea suspendido del oficio de abogacìa por diez años cumplidos, i mas caya en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

LEI XIV.

Que los Abogados al principio del pleito tomen la relacion del negocio, firmada de la parte.

OTrosì mandamos que los Abogados en comienzo del pleito tomen relacion por escrito (a) de la parte de todo lo que pertenesce à su derecho, i de todas las excepciones, que tiene, i de todo lo que sabe que cumple à su derecho cumplidamente, para que, quando fuere menester, i se les demandare quenta si han hecho lo que deven por su parte, ò si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprovechar: i que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleito, ò de otra persona, de quien se confie la parte, si no supiere leer.

LEI XV.

Que los Clerigos constituìdos en Orden Sacra no puedan abogar, salvo en los casos en esta lei contenidos, ni los Religiosos.

Los mismos alli cap.18. D.Alonso en Madrid era 1367.pet.4.

MAndamos que ningunos Religiosos, ni Clerigos de Orden Sacro, ò que sean Ordenados de Epistola, ò Beneficiados de Iglesias, no sean (a) Abogados ante Jueces al-

LEI XI. (a) L.14. tit.6.Part.3. (b) Glos. de la l.10.hoc tit. i Aut.1. tit.23. hoc lib. l.79. cap.50. §.15. tit.4. lib.3

LEI XII. (a) L.10. i 11. de este tit.

LEI XIII. (a) L.3. tit.9. lib.1. Fuer. Real, l.9.tit.6. Part.3. l.3.al fin tit.6.lib.3. l.27.tit.4.con la 17. i 18. tit.5.hoc lib.

LEI XIV. (a) L. 2. i 7. de este tit.

LEI XV. (a) L.6. tit.19. l.23. tit.15. lib.2. i l.12. tit.13. lib.1. del Orden. l.10. tit.3. lib.1. Recop. l.2. tit.9. lib.1. Fuer. Real, l. 2. al fin, l.3. 4. 5. i 6. tit.6. Part.3. l.19.20. i 21. tit.25. lib.4. Recop.

algunos ſeglares; ni ſean reſcebidos ſus eſcritos, ni peticiones, ſalvo en ſus pleitos meſmos, ò de la Igleſia, donde fuere Beneficiado, ò por ſu Vaſſallo, ò por ſu paniaguado, ò por ſu padre, i madre, ò hombre, à quien èl aya de heredar, ò por perſonas pobres, i miſerables, i en los otros caſos por el derecho permitidos, i no en otros algunos.

LEI XVI.

Que los Abogados favorezcan à los pobres de gracia, i no aboguen contra diſpoſicion de lei.

Los miſmos alli cap.18. i 19.

MAndamos que los Abogados Legos ſean tenudos de ayudar en las cauſas de los pobres de (*a*) gracia, i por amor de Dios, en los Lugares que no oviere Abogados ſalariados para pobres, ſalvo ſi los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo: i anſimeſmo mandamos que los dichos Abogados no ſean oſſados de abogar, ni aboguen en cauſa alguna contra las leyes de nueſtros Reinos expreſſamente, quando conoſcidamente pareſciere que es contra lei.

LEI XVII.

Que ningun Abogado deſcubra à la parte contraria, ni à otro en ſu favor, el ſecreto de ſu parte, ni ayude à ambas partes contrarias en un negocio.

Los miſmos alli en Madrid cap.20.

OTrosì mandamos que ſi algunos Abogados deſcubrieren (*a*) los ſecretos de ſu parte à la parte contraria, ò à otro en ſu favor, ò ſi ſe hallare ayudar, ò conſejar à amas las partes contrarias en el miſmo negocio, ò ſi no quiſiere jurar lo contenido en la lei ſegunda de eſte titulo, que, demàs de las penas ſobre eſto en derecho eſtableſcidas, por eſſe miſmo hecho ſean privados, i deſde agora los privamos del dicho oficio de abogacìa; i ſi deſpues uſaren de èl, i ayudaren en qualeſquier cauſas, que pierdan, i ayan perdido la mitad de ſus bienes; los quales aplicamos para la nueſtra Camara, i Fiſco.

LEI XVIII.

El ſalario, que los Abogados pueden llevar por ayudar en las cauſas.

Los miſmos alli cap.7. i 8.

MAndamos que todos los Abogados de los nueſtros Reinos ſe contenten de llevar honeſtos, i templados ſalarios por ſu trabajo de los pleitos, en que ayudaren; i que no puedan llevar, ni lleven ſalario alguno, que ſuba, ni exceda la veintena (*a*) parte de lo que valiere, i montare el pleito, en que ayudaren; agora ſea el pleito de uno, agora de muchos, agora ſea el Abogado de los reos, agora de los actores, agora ſea la cauſa ſeglar, agora Ecleſiaſtica: i mandamos que la dicha veintena parte no pueda ſubir la ſuma (*b*) de treinta mil maravedis arriba, i que por el dicho ſalario del dicho Abogado ſea tenudo de defender, i proſeguir toda la cauſa, i de la diſputar, i dàr informacion de derecho en ella, i de hacer todo lo otro, que à bueno, i leal Abogado perteneſce hacer; lo qual todo mandamos que ſe entienda con los Abogados, que reſiden en el nueſtro Conſejo, i en la nueſtra Corte, i Chancilleria; i que todos los otros Abogados de nueſtros Reinos, no lleven, ni puedan llevar por ſus ſalarios mas de la mitad de los precios ſuſodichos; i que ſi el pleito ſe fundare ſobre alguna eſcritura pùblica, ò ſobre eſcritura privada, que ſea conoſcida por la parte, contra quien ſe trae, i ſe diere ſentencia difinitiva en el tal pleito, ſin hacer mas probanzas de teſtigos que eſtonces, pues que la cauſa es breve, i no de tanto trabajo, el Abogado, ò Abogados no lleven, ni puedan llevar mas de la tercia parte del ſalario, que de ſuſo eſtà permitido, i limitado; pero quando en tal caſo la parte contraria alega excepciones, que le ſon reſcibidas, i dà en prueba otra eſcritura, è ſobre eſto concluyen las partes, i ſin mas prueba de teſtigos ſe determina el proceſſo, en tal caſo ordenamos, i mandamos que pueda llevar el Abogado las dos partes del ſuſodicho ſalario, i no mas; pero ſi deſpues de preſentada la dicha eſ-

cri-

LEI XVI. (*a*) *L.*14. i 7. tit.6. Part.3. l.16. tit.17. Part.2. i l.20. del Eſtilo, l.28. hoc tit. l. 13. tit.9. lib.3. Recop. l.1. tit. 19. lib.2. Ordenam. (*b*) *L.*2.6.13.17.21.22. i 24. de eſte tit.

LEI XVII. (*a*) *L.*3. tit.9. lib. 1. del Fuer. l.9. i 10. tit.6. Part.3. l.19. del Eſtilo, l.13. i 9. de eſte tit. i la 8. tit.19. lib.2. Ordenam. con la l.14. tit.19. de eſte lib.

LEI XVIII. (*a*) L.5. tit.9. lib.1. Fuer. Real, l.18. del Eſtilo, l. 14. tit.6. Part.3. l.5. i 9. tit. 19. lib.2. Ordenam. l.19. 9. i 20. de eſte tit. (*b*) *L.* 20. de eſte tit. l.1. 5. i 6. tit.21. lib. 4. con la 21. hoc tit.

critura, se altercare en el pleito por las partes, i se hicieren probanzas, como en otros pleitos, ordenamos que estonces los Abogados lleven, i puedan llevar su salario entero, segun que fuere convenido, i segun se contiene en estas leyes.

LEI XIX.

Que la veintena parte se cuente, segun la quantìa de la condenacion, ò absolucion; i que no entre en ello condenacion de costas.

Los mismos alli cap. 9.

MAndamos que la dicha veintena del dicho salario de suso declarado sea tassada, i contada segun la quantìa contenida en la sentencia, en que la parte fuere condenada, ò absuelta; con que en esta sentencia no entre la condenacion (*a*) de las costas, salvo el negocio principal; i que los dichos Abogados demàs de los dichos salarios, no lleven, ni puedan llevar en fraude destas nuestras ordenanzas otras dadivas, ni presentes, salvo cosas (*b*) de comer, i de beber en pequeña cantidad: otrosì mandamos que por las peticiones de los processos, ellos, ni sus (*c*) Escrivientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo susodicho, que han de llevar por todo el processo, aunque de su voluntad se lo dè la parte, sopena de pagar lo que asi llevaren con el quatro tanto.

LEI XX.

Como se ha de pagar el salario en las causas criminales, ò otras, que no resciben estimacion; i en què tercios se han de pagar los salarios de los Abogados.

Los mismos alli cap.10.

MAndamos que, si los pleitos fueren (*a*) criminales, ò de otra calidad, que no resciban cierta estimacion, ni quantìa, que los dichos Abogados no lleven, ni puedan llevar de la parte, ò partes, à quien ayudaren, por su salario, mas de fasta los dichos treinta (*b*) mil maravedis, seyendo Abogados del Consejo, ò Chancillerìa, ni mas de quince mil maravedis, seyendo Abogados en otras partes; i por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, i en grado de apelacion, ò suplicacion, hasta que la causa sea fenescida, quando en los Lugares, do se hicieren los tales conciertos, i se siguieren los tales pleitos, se ovieren de proseguir, i fenescer todos los otros grados; i proveyendo à los unos, i à los otros, mandamos que el dicho salario sea pagado à los Abogados en esta manera; la quarta (*c*) parte de todo lo que uviere de aver, luego que el pleito fuere comenzado; i la otra quarta parte, quando se publicaren, i vieren las probanzas; i la otra quarta parte, dandose la sentencia difinitiva; i la otra quarta parte, en fin de toda la causa; i mandamos que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera, que sea mas en provecho de los Abogados; pero si en fin (*d*) del pleito parescière que merezcan mas, ò menos, segun la calidad, ò cantidad de la causa, i el tiempo, que trabajò, que gelo tassen despues de dada la sentencia, con tanto que no se exceda de la veintena en los Abogados del nuestro Consejo, i de la nuestra Corte, i Chancillerìa, i de la mitad de ello en los Abogados de los otros Juzgados del Reino; i lo que tassaren lleve el dicho Abogado, i no mas, i si mas oviere llevado, que lo torne luego.

LEI XXI.

Que por las peticiones, que hicieren los Letrados, que no fueren de pleitos, lleven dos reales de cada una, firmandolas; i si no las hiciere Letrado, que el que las hiciere lleve un real; i que los mozos de los Abogados no lleven otra cosa por el escrivir.

Los mismos alli cap.11. D.Fernando año 1515. en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera cap.15. D. Carlos en Toledo año 25. en la Visita de D.Francisco de Mendoza cap.44.

MAndamos que todos (*a*) los dichos Abogados, i cada uno dellos no lleven, ni puedan llevar por qualquier peticion, que hicieren en el nuestro Consejo, ò en la nuestra Corte, i Chancillerìa, ò en otra qualquier parte,

LEI XIX. (*a*) Glos. de la l.18. l.20. hoc tit. i 14. tit.6. Part.3. (*b*) *L.*56.tit.5. de este lib. l.21.tit.23. lib.4. Recop. (*c*) *L.*21.al fin hoc tit. i l 60.tit.4.lib.3. l.40.cap.4.tit.5.lib.9. Aut.8. tit.17. con el 5. al fin nota 3. tit.15. de este lib.

LEI XX. (*a*) Glos.(a) de la l.18.hoc tit. l.14. tit.6.Part.3. (*b*) Glos.(b) de la l.18. (*c*) Glos.(a) de la misma l.18. i l.9. hoc tit. (*d*) *L.*18. glos.(b) i (a) de la l.10.hoc tit. glos.(a) de la l.19. de el.

LEI XXI. (*a*) *L.*18.19. i 20.hoc tit. l.14. i 10.tit.6.Part.3. l.8. tit.6. lib.3. Recop.

te, mas de haſta dos reales caſtellanos, i no mas, quando la tal peticion no fuere de los pleitos, i proceſſos, que tengan igualados; agora ſea peticion nueva, ſobre los autos de lo proceſſado, ò requirimiento, ò ſuplicacion, ò de otra qualquier manera; i à eſte reſpecto pueda ſer pagado, ſi hiciere dos, ò mas; i eſto ſe entienda firmandoſe las tales peticiones del Letrado; pero ſi acaeſciere que la tal peticion, ò peticiones ſean de grande importancia, ò fechas con grande eſtudio, i trabajo, que en tal caſo el Juez, ò Jueces, ante quien ſe ovieren de preſentar, puedan taſſar, i mandar lo que por la tal peticion, ò peticiones deve llevar de ſalario el Letrado, que las hizo, i que aquello ſe le pague; mas que el Letrado no ſea oſſado de llevar, ni reſcebir èl, ni ſu Eſcriviente por ellas mas de lo que dicho es, aunque de ſu voluntad ſe lo dè la parte: pero las otras peticiones, que no fueren ſeñaladas de Letrado, mandamos que no pueda llevar mas por cada una dellas el que la hiciere, aunque la peticion ſea grande, de haſta un real: i el Letrado, ò Eſcrivanos, que lo contrario hiciere, pague lo que aſsi llevare con el quatro (*b*) tanto: i los Eſcrivientes (*c*) no lleven nada à las partes por las peticiones, aunque las tornen à trasladar, aviendoſe borrado, quando ſe ordenaron.

LEI XXII.

Que los Abogados, que uvieren comenzado à ayudar en una cauſa, no la dexen, ſopena de incurrir en la pena contenida en eſta lei.

Los miſmos alli cap.5.

OTrosì mandamos que los Abogados, deſpues que comenzaren à ayudar en las cauſas, i las tomaren à ſu cargo, no ſean oſſados de las (*a*) dexar, haſta ſer feneſcidas, ſalvo en caſo que la cauſa fuere injuſta, conforme à la lei ſegunda de eſte titulo: i ſi caſo fuere que dexaren las dichas cauſas, ò ſe auſentaren de la tierra, ò tuvieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proſeguir, ni acabar de ayudar en los tales pleitos, que en tal caſo tornen à las partes el ſalario, que uvieren reſcebido, ò les dèn Abogado à ſu contentamiento, con que ſe puedan feneſcer las tales cauſas, ſopena que, ſi aſsi no lo hicieren, ſatisfagan à las partes los daños con el doblo, i ſean ſuſpendidos del oficio de abogacìa por ſeis meſes primeros ſiguientes.

LEI XXIII.

Para que los Jueces tengan diligencia en hacer guardar à los Abogados las leyes ſuſodichas, i las que hablan en la orden de los juicios.

Los miſmos alli en Madrid cap.21.

OTrosì mandamos à los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, i Corregidores, i à todas las Juſticias de nueſtros Reinos que manden, i apremien con mucha diligencia à los Abogados, i à cada uno dellos que guarden, i cumplan, en lo que à ellos toca, las leyes, i ordenanzas de nueſtros Reinos, que hablan ſobre la orden de los juicios, en todo, como en ellas ſe contiene: i otrosì que tengan mucha diligencia, i cuidado que en ſus Audiencias ſe guarden, i cumplan eſtas nueſtras leyes, i ordenanzas, caſtigando à los (*a*) transgreſſores, i culpados en ellas, i procediendo en ello (*b*) ſumariamente, ſolamente la verdad ſabida, porque las partes ayan, i alcancen cumplimiento de juſticia lo mas brevemente que ſer pueda, ſin coſtas, i dilaciones.

LEI XXIV.

Que los Abogados de las Audiencias firmen los poderes por baſtantes, i no fagan articulos fechos en primera inſtancia, i que ſe firmen los interrogatorios de ſus proprios nombres, i en las receptorìas los Eſcrivanos pongan que no ſe examinen teſtigos ſino por interrogatorio firmado de Letrados.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Medina del Campo año 1504. à 8. de Febrero.

MAndamos que los Abogados de las partes, antes que preſenten en juicio los poderes, ſeñalen en las eſpaldas con ſus firmas cada uno el poder de ſu parte, en que diga ſer bueno, i (*a*) baſtante, i que ſi deſ-

(*b*) *L*.40. cap.19. tit.20. hoc lib. (*c*) Gloſ.(c) de la l.19. hoc tit. l.18. al fin tit.20. hoc lib. Aut.52. cap.1. al fin tit. 19.de èl.

LEI XXII. (*a*) *L*.13. tit.19.lib.2. Ord. i l.10.tit.10. lib.1. Fuer. Real, l.9.10. i 15. tit.6. i l.24. i 23. tit.5. Part.3. l.28. i 8. hoc tit. Rec. i l.19.del Eſtilo, con la l.9.tit.15.Part.7.

LEI XXIII. (*a*) *L*.36. tit.1. lib.3. l.28. tit.5. de eſte lib. (*b*) *L*.22.gloſ.(b) tit.4. de eſte lib. i (b) de la l.6. de eſte tit.

LEI XXIV. (*a*) *L*.5. tit.17.hoc lib. l.2.tit.24. de èl, i l.3. tit.2. lib.4.

despues por defecto del poder no ser bastante, el processo se anulare, i fuere dado por ninguno, sea condenado el Abogado en las costas, i daños, que alli se recrescieren: i mandamos que los dichos Letrados en el firmar, i facer los interrogatorios, i articulos de ellos en primera, i segunda instancia guarden la lei por Nos fecha en las Cortes de (*b*) Madrigal, i las otras leyes, que à cerca de esto disponen: i para castigar à los Abogados, que lo contrario ficieren, mandamos que los interrogatorios, que ficieren en los pleitos, que penden, i pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus (*c*) nombres, i no baste señalar; i que los Escrivanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorìas, que libraren, pongan que el interrogatorio, que presentaren al Receptor, ò Escrivano, ò Escrivanos, que ovieren de tomar las probanzas, sea firmado de Letrado: i que los Receptores, i Escrivanos no los resciban de otra manera, lo qual cumplan asi los dichos Escrivanos, sopena de diez mil maravedis à cada uno dellos para los estrados de la Audiencia.

LEI XXV.

Que los Letrados en los estrados de las Audiencias se asienten por su antiguedad, i que no fablen fasta que el Relator ponga el caso, i despues con licencia: i que en el fecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera, i que firmen las peticiones, i no baste señalar.

MAndamos que los Letrados examinados Abogados se asienten (*a*) en los estrados por su orden de (*b*) antiguedad, i que ningun Bachiller, que no aya seìdo examinado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados, donde se asientan los Abogados examinados, i que no fablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, i despues con (*c*) licencia; i en el fecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera, sopena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo susodicho ficieren: i mandamos que firmen de sus (*d*) nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, i no baste señalarlas, sopena de un ducado.

LEI XXVI.

Que los Abogados no saquen processo de la Audiencia fuera del Pueblo sin licencia, i que à los Procuradores dèn conoscimiento dellos, ò de qualquier escritura, que les llevaren.

MAndamos que los Letrados, i Relatores, Escrivanos, i Procuradores no saquen los (*a*) processos, que estàn pendientes, ò acabados fuera de la Corte, sin licencia, i mandado de los Oìdores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, sopena de diez mil maravedis para la Camara, i el interesse à las partes; i que los dichos Letrados dèn conoscimiento (*b*) à los Procuradores de qualesquier processos, ò escrituras, que les dieren, si se los pidieren, como ellos le dàn à los Escrivanos, sopena de dos mil maravedis cada vez, que no lo ficieren, i que los Letrados, que no bolvieren los processos, sean obligados al interesse, i daño (*c*) de la parte.

LEI XXVII.

Que los Abogados de los Pobres, no falten los Sabados en las Audiencias.

MAndamos que los Abogados de los Pobres, que residen en las nuestras Audiencias, estèn presentes los Sabados (*a*) à la vista de sus processos, i los tengan bien vistos, sopena de un ducado; i que los Procuradores de Pobres, despues de conclusos se los lleven, para que los puedan prevenir dos, ò tres dias antes, sopena de tres reales.

LEI XXVIII.

Que al demandado se dè termino para tomar, i buscar Abogado, i el Juez compela al Abogado que ayude.

D. Alonso en Alcalà era 1386.

MAndamos que si el demandador, ò el demandado pidiere al Juez plazo (*a*) de Abogado antes del pleito contestado, aya ter-

(*b*) *L.*4. tit.9. lib.4. (*c*) *L.*25. al fin, i l.5. hoc tit. l.47. tit. 4. lib.3. i Aut.11. i 20. tit.19. hoc lib.

LEI XXV. (*a*) *L.*7. tit.6. Part.3. l.23. tit.3. lib.3. Aut.8. de este tit. (*b*) *L.*16. cap.27. glos.(z,2.) tit.6. de este lib. i l.22. tit.3. lib.3. (*c*) *L.*7. tit.6. Part.3. (*d*) Glos.(c) de la l.24. de este tit.

LEI XXVI. (*a*) *L.*4. tit.24. h. lib. (*b*) *L.*4. tit.24. h. lib. l.1. tit. 20. dèl, i Aut.6. c.24. tit.1. lib.3. (*c*) *L.*4. tit.24. i l.11. tit.20. h. lib.

LEI XXVII. (*a*) *L.*26. tit.4. l.28. tit.5. l.21. tit.8. i l.3. tit.9. de este lib.

LEI XXVIII. (*a*) *L.*4. i 14. tit.19. lib.2. l.1. tit.6. lib.3. Ord. i l.1. tit.9. lib.1. Fuer. Real, l.79. cap.38. tit.4. i l.13. al fin tit.9. lib.3. Rec. l.6. tit.6. Part.3. l.16. tit.9. Part.2. l.6. glos.(f) tit.6. de este lib.

tercero dia, para buſcar Abogado, del dia, que le fuere pueſta la demanda; i ſi pidiere el dicho plazo deſpues del dicho pleito conteſtado, aya plazo de nueve dias, ſi lo oviere meneſter, i no mas; i el Juez apremie al Abogado que ayude al que lo demandare; i ſi no quiſiere tomar la voz, el Alcalde dele otro Abogado; i eſte no tenga voz en todo aquel año en toda la Villa, ſi no la ſuya propria; i ſi otra voz tuviere, peche por cada vez, que tuviere, quinientos maravedis, la mitad al Rei, i la mitad al Alcalde, porque deſpreciò ſu mandamiento.

LEI XXIX.

Que los Abogados ſalariados no lleven coſa alguna por informar de palabra, ò por eſcrito, ni lleven albricias.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe en ſu nombre en Valladolid año 54. en la Viſita de D. Diego de Cordova cap. 6.

PORque conforme à la lei ſuſodicha los Abogados ſalariados ſon obligados à informar de palabra, ò por eſcrito, i no es juſto que avida ſentencia lleven à las partes albricias, i que ſus criados por eſcrivir las informaciones lleven exceſsivos precios, mandamos à los nueſtros Preſidente, i Oìdores con todo rigor provean en ello, de manera que, pagados los ſalarios, no lleven coſa alguna por informar, ni albricias; i que por las (*a*) informaciones, ſe pague lo juſto al Eſcriviente, ò las dèn à las partes, para que ellos las hagan ſacar en limpio.

LEI XXX.

Que los Eſcrivanos no ſean Abogados, ni los Jueces, ni Regidores en las cauſas, que ante ellos pendieren.

D. Juan Primero en Segovia año 386. pet. 21.

MAndamos que los Eſcrivanos no puedan ſer (*a*) Abogados de las partes, ni favoreſcerlas en los pleitos, que ante ellos pendieren; ni aſsimiſmo los Jueces, ni Regidores en las cauſas, que ante ellos pendieren.

LEI XXXI.

Que los Abogados no fagan preguntas en Conſejo, i Audiencias ſobre lo confeſſado, ſo la pena de eſta lei.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina año 502. cap. 15.

MAndamos que ſobre las poſiciones (*a*) confeſſadas por qualquiera de las partes en el nueſtro Conſejo, ò Audiencias, los Letrados no hagan preguntas; i que, ſi las hicieren, pague el que las hiciere de pena tres mil maravedis para los eſtrados del Conſejo, ò del Audiencia.

LEI XXXII.

Que los Letrados, i Procuradores, i Solicitadores, no puedan pedir los ſalarios paſſados tres años.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 82.

MAndamos que los Letrados, Procuradores, i Solicitadores ſolamente puedan pedir de los ſalarios, que corrieren de aqui adelante, lo que ſe les deviere de los tres años, que ultimamente huvieren paſſado; i que lo demàs, que huviere corrido, no ſean las partes obligadas à pagarlo, no aviendoſe conteſtado demanda ſobre ello antes que ayan paſſado tres (*a*) años deſpues que el dicho ſalario ſe huviere devido; lo qual todo aya lugar, aſsi quanto à los aſsientos, que en lo de adelante ſe hicieren, como en los que yà eſtàn hechos; i anſimiſmo mandamos que lo contenido en eſta lei no ſe pueda (*b*) renunciar; i ſi ſe renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aqui mandamos ſe guarde, cumpla, i execute.

LEI XXXIII.

Ninguno pueda ſer Abogado en cauſa alguna, en que ſu padre, hijo, yerno, ò ſuegro fueren Jueces: i ningun Abogado, ni Procurador ſe concierten para llevar parte de lo que los Abogados huvieren de llevar, ni del intereſſe de los pleitos.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 13. de Junio de 1590. Pragmatica.

PRohibimos, i defendemos que en el dicho nueſtro Conſejo, i en los demàs

LEI XXIX. (*a*) *L.*4. al fin gloſ. (c) l.8.19. hoc tit. l.34. tit.20. i 60. tit.4. lib.3.

LEI XXX. (*a*) *L.*15. tit.19. lib.2. Ordenam. l.6. tit.18. de èl, l.10. tit.3. lib.1. gloſ.(a)

LEI XXXI. (*a*) *L.* 5. tit.6. l. 4. tit.7. l. 4. tit.9. lib.4. l. 17. tit. 11. i l.24. tit. 22. de eſte lib.

LEI XXXII. (*a*) *L.*9. tit.15. lib.4. Recop. l.1. tit.1. lib.5. Fuer. Juzg. l. 1. tit.2. lib.1. Ordenam. l. 9. tit. 20. lib.6. Recop. (*b*) *L.*1. tit.29. Part.3. l.34. tit.34. Part.7. l.9. gloſ.(f) tit.11. de eſte lib.

màs Confejos, i Tribunales de efta nueftra Corte, ni en las Chancillerìas, ni Audiencias de eftos nueftros Reinos, ninguno pueda fer Abogado directe, ni indirecte en caufa alguna, en que (*a*) fu padre, hijo, yerno, ò fuegro fueren Jueces; i en los demàs Juzgados, en que uviere folo un Juez, no pueda abogar en manera alguna, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado de tal Juez, fopena de diez mil maravedis para la nueftra Camara, Juez, i Denunciador, por iguales partes; lo qual mandamos fe practique, i entienda, anfi en los pleitos, i caufas, que fe movieren defpues de la publicacion de efta nueftra Lei, i Pragmatica, como en los pendientes en el dicho nueftro Confejo, i los demàs Confejos, i Tribunales de nueftra Corte, i en las Chancillerìas, i Audiencias, i Juzgados de eftos nueftros Reinos: i otrosì mandamos que ningun Abogado, ni Procurador fe concierten, ni hagan pacto, ni conveniencia alguna, por via directa, ni indirecta, para llevar parte alguna del eftipendio, ò interefe, que los tales Abogados llevaren, ò ovieren de llevar por los pleitos, ò caufas, en que lo fueren, ò ovieren de fer, fopena de fufpenfion de fus oficios de Abogados, i Procuradores, por tiempo de un año, i de bolver los tales Procuradores, que femejantes pactos, i conciertos hicieren, todo lo que por ellos ovieren llevado, lo qual aplicamos en la forma dicha.

LEI XXXIV.

Que las informaciones en derecho no excedan de las hojas, que por efta lei fe difpone, i què premio han de llevar los Abogados por ellas, i que ninguno lo pueda fer, fin eftàr primero examinado.

D.Phelipe III. Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid año de 1617.

MAndamos que de aqui adelante en una inftancia no fe puedan dàr por los Litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas de dos informaciones en derecho, de las quales la primera no pueda tener, ni tenga mas de (*a*) veinte hojas, i la fegunda doce, de letra, i papel ordinario, impreffas, ò de mano, quanto quiera que fe diga, i alegue que confta el pleito de muchos capitulos, que cada uno es de diferentes infpecciones, ò independientes unos de otros; i que, quando los Jueces perfonalmente, ò por efcrito votaren, i determinaren el pleito, ò articulo de èl, fobre que fe uvieren dado las dichas informaciones, taffen (*b*) el premio, i precio, que fegun el concepto, que pudieren hacer de las dichas informaciones, les pareciere pueden juftamente merecer los Abogados por el eftudio, i trabajo, que uvieren puefto, en hacerlas, confiderando, i eftimando la opinion, i facundia de ellos, i la calidad de los pleitos, i de los pleiteantes; i hecha la dicha taffa, i moderacion, manden, i compelan à los Litigantes, que debaxo de juramento, que han de hacer en forma en manos del Efcrivano, ante quien paffa el pleito, declaren llana, i precifamente lo que uvieren dado à fus Abogados, ò à fus mugeres, hijos, i familiares, por sì, ò por interpofitas perfonas en dineros, ò en joyas, i prefeas, ò en otras cofas eftimables, i reducibles à precio, è interès, ò les uvieren prometido de palabra, ò por efcrito, ò otro por ellos con titulo, i nombre (*c*) de falario, albricias, ò de recompenfa, i remuneracion de eftudio, i trabajo; i que conftando por la dicha declaracion, ò por otras diligencias que los dichos Abogados uvieren llevado mayor premio, i precio por el patrocinio del pleito, i trabajo en hacer las dichas informaciones, que el que pudieron llevar, ajuftandofe con la dicha taffa, i moderacion, buelvan, i reftituyan al Litigante la demafia dentro de veinte i quatro horas, fin embargo de fuplicacion, i de otro qualquier recurfo; i que las promeffas, i efcrituras, que en fraude de lo fufodicho fe uvieren hecho, fe dèn, i declaren por nulas, è invalidas, è ineficaces en juicio, ò fuera de èl; i que, fi ufaren de ellas, aunque fea de voluntad, i confentimiento de los

plei-

LEI XXXIII. (*a*) *L*.45. i 19. tit.5. l.19.tit.22. de efte lib. l.13. tit.2. l.15. tit.3. lib.3. l.7. tit.25. lib.4. Aut.9. tit.10. i Aut.1. tit.24. de efte lib. (*b*) *L*. 8. de efte tit. l.6. tit.24. i l.16. tit.22. de efte lib,

LEI XXXIV. (*a*) Aut.10. tit.17.hoc lib. i Aut.4. 11. i 7. hoc tit. Aut.18. i 19. tit.4. i l.34.de èl, con la glof.(d) de la l.29. tit.5. de efte lib. (*b*) Glof.(a) de la l.10. (b) de la 11. (d) de la 20. i l.21. de efte tit. (*c*) *L*.29. hoc tit.

pleiteantes, incurran en pena del dos tanto para nuestra Camara, i gastos, por mitad, por la primera vez; i por la segunda en la misma pena pecuniaria, i en dos años de suspension de oficio de Abogado; i por la tercera en privacion perpetua; demàs de quedar inhabiles, è incapaces para podernos servir en oficio, i ministerio de los que solemos, i acostumbramos dàr à hombres de letras; i queremos que para la probanza, i averiguacion de los dichos excessos basten tres (*d*) testigos singulares, siendo tales, que por su calidad se les pueda, i deva dàr credito: i porque algunos, sin tener las letras, i suficiencia, que se requiere, se atreven à abogar en los pleitos, que se tratan en el Consejo, i en los demàs Tribunales de nuestra Corte: mandamos que ninguno lo pueda hacer, no siendo (*e*) examinado, i aprobado, conforme à lo dispuesto por la lei primera de este titulo, que queremos se execute, i guarde inviolablemente, i todo lo demàs contenido en esta, assi por los del nuestro Consejo, como por los otros Tribunales de esta Corte, i por los Presidentes, i Oìdores, i Jueces de las nuestras Chancillerias, i Audiencias, quedando en su fuerza, i vigor las demàs leyes de estos Reinos.

(*d*) L.19. al fin tit.19. de este lib. l.6. tit.9. lib.3. l.41. tit.25. lib. 4. l. 25. cap.9. cerca del fin, en las declaraciones del titulo 21. lib. 5. l.61. cap. 10. tit.18. lib.6.
(*e*) L.1. glos.(b) (c) i (d) de este tit.

1 *Que el Clerigo ordenado de Orden Sacro no pueda ser Abogado*, l.10. tit.3. lib.1.

2 *Los Abogados del Consejo sean primeramente examinados por los del Consejo*, l. 14. al fin tit.4. de este lib.

3 *Los Abogados, i Procuradores de pobres no se ausenten sin licencia*, l.26. tit.4. hoc lib.

4 *Los del Consejo no sean Abogados*, l.27. ibi.

5 *Los Oìdores, i Alcaldes, aunque tengan cedulas, no puedan ser Abogados, i viendose el pleito, en que el Oìdor uviere sido Abogado, se passe à otra Sala*, l.18. tit.5. de este lib.

6 *Los Abogados de Chancilleria no dèn peticiones en los pleitos criminales ante Oìdores*, lei 20. ibi.

7 *Los Fiscales de las Audiencias no aboguen sino en pleitos fiscales*, l.2. tit.13. hoc lib.

8 *Los Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes*, l.4. tit.7. lib.4.

9 *En què pena cae el Letrado, que en segunda instancia hace preguntas sobre los mesmos articulos, ò derechamente contrarios*, pone la lei 4. tit.9. lib.4.

10 *No pueda ser Abogado padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del Escrivano*, lei 7. tit.25. lib.4.

11 *Los Oìdores traten bien los Abogados*, lei 59. tit.5. de este lib.

12 *Los Abogados de la Audiencia de Galicia no hagan de las causas civiles criminales*, lei 29. tit.1. lib.3.

13 *Los Corregidores, ni sus Oficiales, ni familiares no sean Abogados dentro de su Jurisdicion, salvo en defensa de ella*, l.3. tit.6. lib.3.

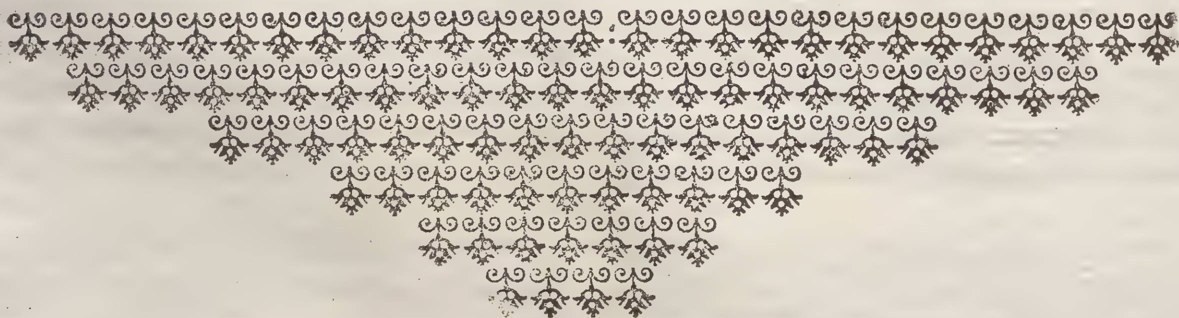
14 *Los Relatores no aboguen*, l.13. tit.sig.

15 *Los Letrados puedan andar en mulas con gualdrapa en todo el tiempo del año*, l.5. tit. 12. lib.7.

16 *Abogados còmo han de hacer las informaciones en derecho*, Aut.1. de este tit.

17 *Abogados no reciban pleitos, sino contadas las hojas, i piezas*, Aut.9. tit.19. hoc lib.

18 *Guarden lo dispuesto por las leyes, conformandose en quien ha de hablar en los Estrados, quando huviere muchos Abogados*, Aut.2. de este tit.



TI-

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS, i Audiencias, i ſus derechos.

LEI PRIMERA.

Que los Relatores, que ſe ovieren de reſcebir en los Conſejos, i Audiencias, fagan la ſolemnidad de eſta lei, i ſean examinados.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.65. i el Emperador D. Carlos, i el Principe D.Phelipe en ſu nombre en las Ordenanzas del Conſejo, fechas en la Coruña año 54. cap.34.

MAndamos que los Relatores, que ſe ovieren de reſcebir en los Conſejos, i en las nueſtras Corte, i Chancillerias, antes que uſen de los dichos oficios, ſe preſenten ante los Preſidentes, i Oìdores, para que vean, i examinen (*a*) ſi ſon habiles para exercer el dicho oficio; i ſi hallaren que ſon habiles, les dèn facultad por ante Eſcrivano para uſar el dicho oficio, i hagan juramento ante ellos que uſaràn bien, i fielmente de ſu oficio; i que guardaràn el (*b*) ſecreto de lo que oyeren, ò entendieren que paſſa en el Conſejo, i el ſecreto de Audiencias; i que no llevaràn mas de ſus derechos: i antes que eſto hagan, no uſen dellos, ſopena que dende en adelante ſean inhabiles para los uſar.

LEI II.

Que los Relatores de Conſejo dèn memoria de los pleitos viſtos, i no votados, al Preſidente, i Jueces dellos; i cada Sabado vayan al Preſidente à facer relacion de los pleitos, que tienen, para que dèn orden en la viſta dellos.

Los miſmos en las dichas Ordenanzas cap.44.

MAndamos que los pleitos, de que ovieren fecho relacion en el Conſejo los Relatores, que eſtuvieren por votar, dèn memoria (*a*) dellos dos dias cada ſemana al Preſidente, i à los del Conſejo, que los ovieren viſto; i que el Sabado (*b*) de cada ſemana vayan en caſa del Preſidente los Relatores del Conſejo, i le informen de los pleitos, que tienen fuera de tabla, i de la antiguedad, i calidad que ſon, para que mande los que ſe han de vèr la ſemana adelante, i ellos ſe puedan mejor prevenir, i aviſar à las partes.

LEI III.

Como ſe ha de encomendar en el Audiencia el pleito al Relator, i poner los derechos; i como ha de ſacar la relacion, i concertarſe por las partes; i que no ſe encomiende pleito ſin eſtàr concluſo.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las dichas Ordenanzas de Medina cap.50. * D.Fernando año 1515. en la Viſita de D. Juan Tavera cap.17.

ORdenamos, i mandamos que cada i quando que un proceſſo fuere concluſo, el Eſcrivano de la cauſa lo ordene luego por hojas lo que ante èl paſsò, i ponga en las (*a*) eſpaldas de èl quantas hojas ai en èl, i quanto ha de ſer el derecho del Relator, aſsi por la interlocutoria, como por la difinitiva; i aſsi fecho, lo traiga al Acuerdo ante el Preſidente, i Oìdores, para que lo encomienden al Relator, que lo ha de relatar, i eſte auto de (*b*) encomienda ſea ſeñalado de la firma del Preſidente, ò de qualquier de los Oìdores; i ſi el pleito eſtuviere en interlocutoria, hagaſe la relacion de palabra; i ſi eſtuviere en difinitiva, ſaqueſe por eſcrito (*c*) la relacion por el Relator, à quien fuere encomendado el proceſſo, ſi fuere la quantìa de la demanda de cinco mil maravedis, i dende arriba; i ſacada aſsi la relacion, manden los Oìdores à las partes, i à ſus Letrados que dentro de cierto termino la dèn por (*d*) concertada, ſo cierta pena; i firmen en

fin

LEI I. (*a*) L.25.hoc tit. l.5.tit.3.lib.2.Ord. l.73.tit.5. l.1. tit.19. l.1. tit.20. i l.1. tit.24. de eſte lib. (*b*) *L*.5. gloſ.(b) i l.62. cap.11. tit.4. de eſte lib.

LEI II. (*a*) *L*.16. tit.13. l.3. tit.20. l.15. i 19. tit.4. de eſte lib. i l.26. tit.1.lib.3. nota 1. al fin de eſte tit. Tom. de Autos, i Aut.5. i 6. de èl. (*b*) *L*. 16. gloſ. (a) tit. 13. h.lib.

LEI III. (*a*) L.41. i 43. tit.1. lib.3. l.6. i 18. cap.28. tit. 19. l.1.tit.18. l.3. tit.21. i l.12. hoc tit.con la 23. tit.1.lib.9. i Aut.14. i 15. en las notas hoc tit. (*b*) Aut.16. tit.19. hoc lib. l.4. 5. i 7. hoc tit. (*c*) L.unic. tit.10. lib.2. Orden. l.5. i 14. tit. 16. hoc lib. (*d*) L.3. gloſ.(b) i l.5. tit. 16. hoc lib. Recop. l. unic. tit.10. lib.2. Ord. l.9. i 12. hoc tit.

fin de la relacion las partes, ò ſus Procuradores en ſu auſencia, i ſus Abogados aviendo viſto los proceſſos, como ſe contiene en el juramento, que han de hacer; i por aquella relacion aſsi concertada, ò en rebeldia de las partes, que eſto no cumplieren, ſea avida la relacion en el Audiencia por concertada, i haga el Relator relacion; pero ſi la quantìa del pleito fuere de los dichos cinco mil maravedis abaxo, no ſea tenudo el Relator de la ſacar en eſcrito, ſalvo ſi le fuere mandado por el Juez; i en cada uno deſtos dos caſos lleve ſu taſſa el Relator, ſegun que le fuere (*e*) taſſado por las dichas ordenanzas, i no mas, ſo las penas en ellas contenidas: i mandamos * que los dichos Eſcrivanos no encomienden pleito alguno, que no eſtuviere (*f*) concluſo, ſopena de mil maravedis para los pobres de la carcel.

LEI IV.

Que en el encomendar los proceſſos à los Relatores de las Audiencias no aya negociacion; i el Relator, que lo procurare, ſea caſtigado.

El Emperador D. Carlos, i los Reyes de Bohemia en ſu auſencia en Valladolid año 549. en la Viſita, que fizo el Obiſpo de Cuenca cap.11.

PORque en el repartir de los proceſſos à los Relatores nueſtro Preſidente, i Oìdores han de tener cuenta con todos, atentas ſus habilidades, i el breve deſpacho de los negocios, porque diz que ha avido alguna negociacion, ò ſolicitud para que ſe dèn algunos pleitos à Relatores, porque ruegan por ellos Eſcrivanos, i otras perſonas, i por otros reſpetos, de que ſe han ſeguido inconvenientes, mandamos à los dichos nueſtros Preſidente, i Oìdores que guarden la ordenanza, i lo ſoſodicho; i que no dèn lugar à las dichas (*a*) negociaciones; i ſi algun Relator por sì, ò por interpoſita perſona procurare que ſe le encomiende algun proceſſo, ſea caſtigado, i por aquel Acuerdo no le repartan proceſſo alguno.

LEI V.

Que ningun Relator reſciba proceſſo ſin encomendar, ni el Eſcrivano ſe lo dè, i que los poderes eſtèn firmados por baſtantes, antes que hagan relacion ninguna en ellos.

MAndamos que los Relatores de Conſejo, i Audiencias, ni alguno dellos no reſciban proceſſos, ſin que les ſean (*a*) encomendados, ni los Eſcrivanos ſe los dèn, ſopena à cada uno de los dichos Relatores, ò Eſcrivanos de ſuſpenſion de ſus oficios por tiempo de medio año, i mas à cada uno cinco mil maravedis para la nueſtra Camara, i aviendo proceſſo alguno en las Audiencias Ecleſiaſtico, ò otro, que no lo ſea, en que convenga hacerſe alguna proviſion, de que corre peligro, ò coſtas à las partes, porque no ſe detenga, mandamos que el Eſcrivano, ante quien paſſaren, lo lleve al Oìdor, que oviere encomendado el Acuerdo antes, para que lo encomiende, i que aſsimiſmo los dichos Eſcrivanos no entreguen los proceſſos à los Relatores para hacer qualquier relacion dellos, ſin que los Poderes de las partes eſtèn firmados por (*b*) baſtantes, i los Relatores hagan relacion dellos, ſi los dichos Poderes no eſtàn firmados, ſopena de quatro reales para los pobres à cada uno que lo contrario hiciere.

LEI VI.

Que los Relatores ſaquen las Relaciones ellos miſmos, i en ſus caſas, i no fuera dellas, ni donde las partes lo puedan ſaber; i que traten bien à los pleiteantes.

D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. en la Viſita de D.Franciſco de Mendoza cap.37.

POrque el oficio de los Relatores es de mucha confianza, conviene que ellos miſmos (*a*) ſaquen las relaciones, i vean diligentemente los proceſſos, i eſcrituras, para las ſacar: mandamos que anſi lo hagan, que no lo encomienden à otras perſonas, i que no las dèn à ſacar fuera de ſus caſas, i donde las partes lo puedan ſaber, i que tengan mucho cuidado, i diligencia en las ſacar, porque los litigantes ſean mas brevemente deſpachados; i que à los pleiteantes no los hagan mal tratamiento alguno.

(*e*) *L.*18.23. i 24. Aut.14.15. i ſig. de èl. (*f*) L.43. tit.1. lib.3. l.4. 5. i 7. de eſte tit.
LEI IV. (*a*) *L.*3. gloſ.(b) i (f) hoc tit. l.6.tit.24. hoc lib. i l.79. cap.50. §.7. tit.4. lib.3.

LEI V. (*a*) L.4. i 3. gloſ.(b) i (f) de eſte tit. i l.13. tit. 19. hoc lib. (*b*) *L.*24. gloſ.(b) tit.16. hoc lib.
LEI VI. (*a*) *L.*16. cap.19. de eſte lib. l.26. tit.16. con la 19. tit.4. de èl.

LEI VII.

Que el Escrivano lleve al Acuerdo el processo para encomendar al Relator del Audiencia; i que no se encomiende el pleito del Oìdor por los Oìdores de su Sala; i los pleitos de hidalguia se repartan igualmente por todas las Salas.

Los mismos en la dicha Visita cap.12. i el Emperador, i D. Phelipe en su nombre en la Visita de D.Diego de Cordova año 54. cap.20.

MAndamos al nuestro Presidente, i Oìdores tengan mucho cuidado que en el Acuerdo aya orden en el repartir (*a*) de los processos à los Relatores, i que los Escrivanos lleven los processos enteros al Acuerdo, conforme à la ordenanza, para que se entienda la calidad de los negocios, i la escritura, que tienen, i el Escrivano, que no lo hiciere, caya en pena de una dobla, la qùal se execute luego para los pobres de la carcel: i mandamos que, quando algun pleito de algun Oìdor se oviere de repartir, i encomendar, no se encomiende por ninguno de los Oìdores de su Sala, salvo por algun Oìdor de otra, i se encomiende para otra Sala, en que se vea, i no en la suya; i que los pleitos de hidalguias se repartan igualmente por todas las Salas, de manera que cesse la diligencia (*b*) de las partes, para que sus pleitos vengan mas à una Sala que à otra.

LEI VIII.

Que quando sacaren la relacion en principio de cada testigo se ponga lo en esta lei contenido.

MAndamos que de aqui adelante todos los Relatores en las relaciones, que sacaren de los pleitos, en principio de cada (*a*) un testigo, que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, i de donde es vecino, i que edad tiene, i si es pariente de algunas de las partes, ò si concurren en èl algunas de las preguntas generales, sopena de dos ducados, cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para los pobres de la carcel.

LEI IX.

Que los Relatores en las causas Fiscales saquen la relacion dentro del termino, que les fuere asignado.

D. Fernando, i D.Juana en Burgos año 1506. à 12. de Septiembre.

POrque en las causas Fiscales ai mucha dilacion, à causa que los Relatores no conciertan (*a*) las relaciones, i los Escrivanos no dàn los processos luego que estàn (*b*) conclusos, i encomendados para las sacar: porende mandamos que de aqui adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, i Oìdores, ante quien pende, mande à los Escrivanos traigan ante ellos los processos, i los vean; i segun fuere el processo, asignen el termino à los dichos Relatores, dentro del qual saquen, i concierten la relacion, i la dèn, i entreguen à nuestros Fiscales, ò à qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas, que les fueren puestas, las quales mandamos que executen en ellos.

LEI X.

Que los Relatores, i Escrivanos estèn en el Acuerdo con los processos vistos, todo el Acuerdo: i en el Audiencia de peticiones estè por su tanda el Relator, que ha de leer las sentencias de prueba, i autos, acabado de leer las sentencias difinitivas, i cada dia en su Sala.

MAndamos que todos los Relatores de las Audiencias, i Escrivanos, todos los dias de Acuerdo vayan al Acuerdo à la hora acostumbrada, i estèn alli luego que los Oìdores entraren, i no se vayan hasta que sea acabado el Acuerdo: i los Relatores tengan alli todos los processos, que estuvieren vistos, para si fuere necessario vèr algo en ellos, i para que los Escrivanos alli ordenen, i fagan las sentencias, conforme à la ordenanza, sopena de un ducado à cada uno, cada vez que no cumplieren lo susodicho, para los estrados: i so la misma pena estèn los Relatores en las (*a*) Salas, entrando los Oìdores cada dia por la mañana: i que los dias de Audiencia pùblica de peticiones estè uno de los Relatores, de los que en la Sala estuvieren por su tanda para que acabadas las sentencias difinitivas de leer, lean las sentencias interlocutorias, i todos otros qualesquier autos, so la dicha pena.

LEI VII. (*a*) L.4. i 5. hoc tit. l.15. i 13. tit.19. hoc lib. i l.41. tit.1. lib.3. (*b*) L.16. tit.22. i l. 6. tit.24. hoc lib.
LEI VIII. (*a*) Aut.8. tit.1. lib.8. l.11. tit.7. lib.3. i lei 68. tit.4. de èl al fin.

LEI IX. (*a*) Glos.(d) de la l.3. de este titulo. (*b*) L.3 glos.(f) de este titulo.
LEI X. (*a*) Aut.13. de este tit. Aut.13. duda 7. con el 16. cap.7. tit.2. lib.3. i el 3. cap.4. tit.1. de èl.

LEI XI.

Que ningun Relator faga relacion de pleito, ni provision, que estuviere encomendado à otro; ni Procurador se lo dè, ni Relator de Consejo, i Audiencias lo dè à otro sin licencia de Presidente, i Oìdores; ni Relator lo resciba, sopena de incurrir en la pena desta lei.

El Emperador D.Carlos, i D.Phelipe en las dichas Ordenanzas de la Coruña cap.42. i 34.

MAndamos que ningun Procurador sea ossado de dàr, ni dè à ningun Relator processo, ni testimonio para que faga relacion de alguna provision, que oviere de proveer, en el pleito que estè encomendado (*a*) à otro Relator; salvo que las dèn à los Relatores, à quien estuvieren encomendados; i el Relator no lo resciba: ni el Relator de Consejo, ò de Audiencias, à quien està encomendado, lo pueda dàr à otro sin licencia de Presidente, i Oìdores; ni el otro Relator le resciba, sopena de dos ducados para los pobres à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI XII.

Que el Relator puesto el caso diga si ai falta en el processo, ansi en lo de poderes, i relaciones bien concertadas, i derechos assentados, i de las penas puestas en las sentencias de prueba, ansi trayendolo en difinitiva, como para rescebir à prueba, i trayan las hojas de los processos numeradas, i asienten el dia mes, i año, en que se relatò, i quien fueron Jueces.

D.Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D.Martin cap.26. i D.Phelipe II. * en la Visita de D.Pedro Ponce de Leon año 1566.

MAndamos que los Relatores, al tiempo que se rescibiere el pleito à prueba, fagan relacion si ai poderes dados por (*a*) bastantes, i si estàn los traslados en los processos, i los originales guardados: i quando lo llevaren en difinitiva, digan lo mismo; i de los traslados de las escrituras originales si estàn en el processo, i si estàn asentados los derechos rescebidos, asi por el Relator, como del Escrivano: i ansimismo fagan relacion de las penas, que estuvieren puestas en sentencias de prueba, i por otros autos, para que se pongan en los memoriales, que se dàn à los Oìdores, vistos los pleitos: i ansimismo si ai algun defecto en los tales processos porque no se puedan vèr en difinitiva, lo digan antes de poner el caso, sopena de un ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: i que trayan los Relatores las hojas del processo numeradas, concertadas (*b*) con los memoriales, que ficieren del processo, para que* con mas brevedad puedan dàr quenta de todo lo contenido en el processo, sopena de un ducado para los dichos pobres: i en cada uno de los processos, que relataren, asienten (*c*) el dia, mes, i año, que comenzaren à relatar, i el dia, que se acabare de relatar, i los nombres de los Jueces, que lo vieron, i lo firmen de sus nombres los dichos Relatores.

LEI XIII.

Que los Relatores no aboguen, ni ayuden en ninguna causa en el Audiencia.

La Emperatriz en Madrid año 36. en la Visita de D.Pedro Pacheco de Granada cap.38. i el Emperador en las dichas Ordenanzas de la Coruña cap.36.

POrque los Relatores conviene que estèn desocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleitos, que les estàn encomendados: mandamos que ningun Relator de nuestras Audiencias, ni en el nuestro Consejo abogue, (*a*) ni ayude en pleito alguno, que en ellas pende, ò pendiere.

LEI XIV.

Que los Relatores no resciban de los pleiteantes cosas de comer para en pago de sus derechos.

El mismo Emperador alli cap.35. i la Emperatriz cap.15. en la Visita, que el dicho D. Pedro Pacheco fizo en Valladolid año 34.

MAndamos que los Relatores del Consejo, i Audiencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no resciban, ni tomen cosa de (*a*) comer, ni beber, ni otra cosa alguna de los pleiteantes, ni sus solicitadores, aunque

LEI XI. (*a*) L.38. tit.1. lib.3. L.13. i 15. Aut.1. tit.19. l.16. tit.22. i l.6. tit.24. de este lib.
LEI XII. (*a*) L.5. glos.(b) de este tit. (*b*) L.3. glos.(d) i l.9. glos.(a) de este tit. (*c*) L.8. al fin, Aut. 16. tit. 19. i l.8. de este tit.
LEI XIII. (*a*) L.30. tit. 16. de este lib.
LEI XIV. (*a*) L.15. tit.20. l.12. tit.22. l.56. tit.5. de este lib. l.22. Aut.16. cap.21. i 7. tit.2. lib.3. i l.21. tit.1. lib.9.

que digan que lo tomaron para en pago de ſus derechos, ſino que ſolamente reſciban los derechos, que ſe les devieren; i faciendo lo contrario, mandamos que el nueſtro Preſidente, i Oìdores lo caſtiguen, conforme à la lei cinquenta i ſeis titulo quinto de las Audiencias, que en eſto habla.

LEI XV.

Que à los Relatores inhabiles el Preſidente, i Oìdores los quiten, i pongan otros: i à los que erraren en lo ſubſtancial en la relacion, los penen.

D.Iſabèl en la dicha Viſita de D.Martin cap.35.

MAndamos que los Relatores, aunque ſean examinados, i reſcebidos una vez, ſi ſe hallaren que no tienen la ſuficiencia, que conviene, i que ſon inhabiles para relatar, nueſtro Preſidente, i Oìdores los (*a*) quiten del dicho cargo, i pongan perſonas habiles: i ſobre ello les encargamos la conſciencia, pues tanto importa para el buen deſpacho de los negocios: i el Relator, que errare en coſa ſubſtancial del fecho, al tiempo que ficiere relacion, pague diez reales, i otras penas à alvedrio de los Oìdores.

LEI XVI.

Que en los Ayuntamientos, i actos pùblicos de Ayuntamientos de Audiencia en el aſsiento los Relatores ſe prefieran à los Eſcrivanos.

MAndamos que en los actos pùblicos, i en los Ayuntamientos de nueſtras Audiencias, que ſe ficieren por Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes, ſe prefieran (*a*) los Relatores à los Eſcrivanos de aſsiento de las dichas Audiencias.

LEI XVII.

Que los Jueces inferiores, i ordinarios no tengan Relatores.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 39. pet.6.

POR quanto nos fue pedido que de relatar los Eſcrivanos los proceſſos à los Jueces, para los ſentenciar, ai mui grandes inconvenientes, mandamos que los dichos Jueces no tengan (*a*) Relatores, ſino que vean por sì los proceſſos.

LEI XVIII.

Que los Relatores por reſcebir à prueba lleven un real, tomandole en quenta de ſus derechos: i quando ficieren la relacion, declaren la calidad del negocio, para vèr ſi las probanzas ſe haràn ſin Receptor, ò no.

El miſmo en Toledo año 1525. en la Viſita de D.Franciſco de Mendoza cap.38. i D.Phelipe II.

MAndamos que los Relatores, quando hicieren relacion para reſcebir à prueba, ſolamente lleven un real de la parte, que lo pidiere, con que deſpues le tome en (*a*) quenta de la relacion principal de la difinitiva; i que por leer una peticion, i dos, i para mandar jurar de calumnia no lleve coſa alguna, ſopena que ſi algo llevare, ò mas del dicho real, que lo pague con el quatro (*b*) tanto para la Camara: i mandamos que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para reſcebir à prueba, digan, i declaren à los Oìdores las partes, ante quien es, i ſobre que es, i la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como ſe han de hacer las probanzas por Receptor, ò por ante (*c*) los Eſcrivanos.

LEI XIX.

Como han de ſer pagados de ſus derechos los Relatores de la parte auſente.

Los miſmos en la dicha Viſita de D.Franciſco cap.38. i en la dicha Viſita de D.Pedro Pacheco del año 34. cap.14. i D. Phelipe II.

MAndamos que los Relatores, que hicieren relacion de los proceſſos, que ſe hacen en rebeldìa, ò en auſencia de alguna de las partes, no cobren de la parte preſente los derechos del (*a*) auſente, ſopena de ſuſpenſion de ſus oficios; i ſi la parte de los reos no oviere pagado, por eſtàr auſente, que ſus Procuradores, hecha la relacion de los pleitos, los paguen.

LEI XX.

Que los Relatores aſsienten de ſu mano en los proceſſos los derechos, que reſciben, i dèn dellos conoſcimiento à las partes.

El

LEI XV. (*a*) *L.*1. gloſ.(a) i l.25. gloſ.(g) de eſte tit.
LEI XVI. (*a*) Aut. 15. cap.3. i Aut. 16. cap 7. tit. 2. lib.3
LEI XVII. (*a*) *L.*4. gloſ.(a) tit. 8. de eſte lib. (*b*) *L.*6. tit. 9. lib.4.
LEI XVIII. (a) *L.*23. cap.1. l.24. al princip. Aut. 14. i ſiguient. de eſte tit. (*b*) L.40. cap.19. tit.20. hoc lib. lei 42. tit. 1. lib.3. (*c*) *L.* 2. i 25. tit. 22. de eſte lib. i l.31. tit. 21. lib. 4.
LEI XIX. (*a*) *L.*23. al princip. Aut.19. cap.1. de eſte tit. i l.30. al fin tit.20. hoc lib.

El miſmo Emperador en las dichas Ordenanzas de la Coruña cap.39. i en la Viſita de D.Diego de Cordova del dicho año cap.50. i en Segovia cap.32. pet.15.

OTrosì mandamos que los derechos, que los Relatores de Conſejo, i Audiencias reſcibieren, que les fueren devidos, los aſſienten de ſu letra, i firmen (*a*) de ſus nombres en los proceſſos en lugar, que ſe pueda leer, i vèr, i no ſe rompa: i demàs deſto les dèn à las partes conoſcimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque ſe pueda ſaber en ſu tiempo los derechos, que les llevan, ſopena que los derechos, que dexaren de aſſentar, i dàr dellos conoſcimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Camara, la otra (*b*) para el que lo denunciare.

LEI XXI.

Que los Relatores no puedan vender ningun proceſſo encomendado à otro Relator; i que los proceſſos del Relator muerto, ò mudado, ſe dèn luego al ſucceſſor, ſin pagar por ellos coſa alguna à los herederos; i los proceſſos del Relator del Conſejo, que muriere, ò dexare el oficio, ſe faga dellos lo en eſta lei contenido.

Los miſmos en la dicha Viſita cap.19. i en las Ordenanzas de la Coruña cap.43.

MAndamos que los Relatores de las Audiencias no (*a*) vendan, ni puedan vender ningun proceſſo de los que le eſtuvieren encomendados à ningun otro Relator, ſopena que aya perdido el tal proceſſo, i mas incurra en pena de privacion de ſu oficio: i mandamos que los Relatores, que nuevamente fueren elegidos en lugar del que fuere muerto, ò mudado, ò faltare, que luego le ſean entregados todos los proceſſos, que tenian aquellos, en cuyo lugar fueron elegidos, ſin que ſean obligados à pagar por ellos coſa alguna à los herederos, ni à otras perſonas, à quien quedaren; i que, muriendo algun Relator del Conſejo, ò dexando el oficio, ſe entreguen (*b*) los proceſſos, que tuviere, à los Eſcrivanos de Camara, para que el Preſidente los buelva à encomendar de nuevo.

LEI XXII.

Los Relatores, ni Eſcrivanos de la Audiencia, ni otros Oficiales della no lleven derechos en los pleitos, que Juſticias trataren en defenſa de la juriſdicion Real.

MAndamos à todos los Eſcrivanos, i Relatores de las Audiencias, i otros Oficiales de ellas que de aqui adelante no (*a*) lleven derechos algunos à los Corregidores, i Alcaldes, i Juſticias deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos en los negocios, i pleitos, que ellos por sì ſin parte trataren en las dichas Audiencias en defenſa de nueſtra juriſdicion Real.

LEI XXIII.

Que pone el Arancèl de los Relatores de los Conſejos, i Alcaldes de Corte.

D.Phelipe II. i D.Juana Princeſa de Portugal Governadora en ſu auſencia en Valladolid año 1556. por Junio

PRimeramente mandamos lleven los dichos Relatores de Conſejo Real, è Inquiſicion, è Indias, i Ordenes, i Contadurìa, i Hacienda, i Alcaldes de Corte, de qualeſquier proceſſos, è informaciones, i eſcrituras, que relataren, à quatro maravedis (*a*) por hoja de cada parte, que eſtuviere preſente; i no cobre del preſente los quatro maravedis del (*b*) auſente; con que cada una de las dichas hojas tenga cada plana treinta i tres (*c*) renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei.

1 Item que de los proceſſos, que relataren para reſcebir à prueba, lleven de cada una de las dichas hojas de cada parte dos maravedis, los quales los reſciban en (*d*) quenta à cada una de las partes para en cumplimiento de los quatro maravedis, que de cada una han de llevar, quando el pleito ſe llevare en difinitiva.

2 Item que quando ſe llevaren los proceſſos al Relator, para los vèr, i relatar en (*e*) difinitiva, pueda el dicho Relator cobrar de cada una de las partes los dichos derechos.

3 Item que por ſacar las (*f*) relaciones, ni

LEI XX. (*a*) Aut.14.15.16. i 17. en las notas, i l.23. cap. 8. hoc tit. con la 39. tit.25. lib.4. (*b*) L.66. tit.21. lib.5.

LEI XXI. (*a*) *L.25.* de eſte tit. (*b*) Aut.7. tit.24. l.31. tit.20. hoc lib. l.24. i 38. tit.25. lib.4.

LEI XXII. (*a*) L.18. cap.23. tit.19. l.20. i 30. tit.20. lei 25. i Aut.5. tit.5. l.12. tit.13. Aut.63. cap.3. tit.19. de eſte lib. i l.22. tit.2. lib.3.

LEI XXIII. (*a*) Aut. 14. 18. i 19. cap.1. i Aut.20. cap.2. de eſte tit. (*b*) L.19. hoc tit. (*c*) L.24. gloſ.(d) hoc tit. Aut. 14. i ſiguient. de èl, cap. 1. Aut. 53. cap. 16. Aut. 66. cap.6. tit.19. i Aut.2. cap.2. tit.20. de eſte lib. (*d*) *L.* 18. gloſ. (a) l.24. gloſ.(a) Aut.14. cap.1. de eſte tit. i cap.5. de eſta lei, con la l.42. tit.1. lib. 3. (*e*) Aut.14. cap.1. de eſte tit. (*f*) *L.24.* gloſ. (e) de eſte titulo. Aut. 14. i 15. cap.3. i Aut. 18. cap.7. con la l. 9. cap.4. l.24. cap. 1. i 2. i eſta lei cap.7.

ni para dàr à quien las ſaque, no pueda llevar mas de los dichos derechos, i con ellos las ha de ſacar à ſu coſta.

4 Otrosì que de los proceſſos de pleitos, que hicieren relacion en grado (*g*) de reviſta, lleve el Relator de cada una de las partes, de lo que ſe hizo en viſta, i llevò quatro maravedis, de cada hoja dos maravedis ſolamente; i de todo lo demàs, que ſe oviere hecho deſpues de la ſentencia de viſta, i de las probanzas, i eſcrituras preſentadas en reviſta, lleve quatro maravedis de cada una de las partes de cada hoja, teniendo los dichos renglones, è partes.

5 Item que de los proceſſos, que vinieren en grado de ſegunda (*h*) ſuplicacion al Conſejo, llevandoſe al Relator para hacer dellos relacion en difinitiva, puedan llevar de cada hoja de cada una de las partes los dichos quatrò maravedis; pero llevandoſe para determinar ſi ai grado, ò no de la ſegunda ſuplicacion, no puedan llevar de cada una de las partes mas de dos maravedis; con que declarandoſe que ovo grado, los reſciba en (*i*) quenta de los quatro maravedis, que ha de aver en la difinitiva del dicho grado.

6 Otrosì que ſi en (*j*) remiſsion ficiere relacion de alguno de los dichos pleitos en otra Sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos de los dichos quatro maravedis.

7 Item que por dàr (*k*) memoriales de nuevo, ò concertar los que vinieren ſacados de los pleitos, no lleven coſa alguna, excepto quando por mandado del Conſejo, ſeyendo el negocio de (*l*) calidad, que requiera memoriales, le fuere mandado que los ſaque, que entonces pueda llevar lo que en Conſejo le taſſaren por ellos, i no otra coſa.

8 Otrosì que los dichos Relatores no cobren los dichos derechos de las partes, ſin que preceda la (*m*) taſſacion del Taſſador de las hojas, que ai, porque ha de llevar ſus derechos, el qual lo ha de aſſentar de ſu mano al tiempo, que el dicho Taſſador los taſſare, i (*n*) firmarlo de ſu nombre, ſopena que, ſi antes los cobraren, los buelvan con el dos (*o*) tanto para la Camara.

9 Mandamos que los dichos Relatores no lleven otros, ni mas derechos de los ſobredichos, ſopena de los bolver con el quatro (*p*) tanto para la Camara, i ſuſpenſion de dos meſes de ſus oficios: i quando reſcibiere los derechos el Relator, lo aſsiente de ſu letra, i (*q*) firma en la ſegunda, ò tercera foja, lo que oviere reſcebido, i dèn dello conoſcimiento à las partes.

LEI XXIV.

Que es el Arancèl por donde han de llevar los derechos los Relatores de las Audiencias, i Chancillerìas, i del Juez Mayor de Vizcaya.

PRimeramente que, quando hicieren relacion para reſcebir el pleito à prueba, ſolamente lleve un real, i aquel le reſciba (*a*) en quenta de los derechos de la difinitiva, como ſe contiene en la lei diez i ocho deſte titulo: i que, quando hicieren relacion para otra alguna proviſion, lleve dos reales, los quales reſciba en quenta anſimeſmo de lo que ha de aver de la difinitiva; con que por leer una (*b*) peticion, ò dos, i para que ſe mande jurar de calumnia, no lleve coſa alguna, como ſe contiene en la dicha lei diez i ocho.

1 Quando vieren los pleitos en difinitiva en viſta, lleven de cada hoja, que uviere en el proceſſo, de cada una de las partes tres (*c*) maravedis, con que cada plana tenga treinta (*d*) i tres renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la Ordenanza de Molin de Rei, i con que ſaquen las (*e*) relaciones; porque del proceſſo, de que no ſacaren relaciones, no han de llevar ſino dos maravedis de cada una parte.

2 I quando los dichos Relatores hicieren relacion para en difinitiva (*f*) en reviſta, lleven de cada una de las hojas, que uviere haſta la ſentencia de viſta, de cada una de las partes tres blancas, que es la mitad de lo que lle-

(*g*) Dichos Autos cap.1. i Aut.20. cap.3. hoc tit. (*h*) Aut.14. cap.1. hoc tit. (*i*) Gloſ.(d) de eſta lei. (*j*) L.24. cap.5. i Aut.14. cap.1. hoc tit. (*k*) Aut.14. cap.2. 15.cap.3.17.cap.3. 18. cap.7. eſta lei cap.3. i l.19. tit.19. hoc lib. (*l*) L.18. cap.17. tit.19. hoc lib. (*m*) L.18. cap.29. i l.19. tit.19. l.8. tit.21. l.4. tit.23. l.11. 12. i 20. tit.16. i l.20. tit.7. hoc lib. i Aut.14. cap.2. hoc tit. (*n*) L.18. cap.30. Aut.14. i 52. en la nota tit.19. con el 15.16. i 17. en las notas, l.20. hoc tit. Aut.4. nota 2. tit.18. hoc lib. (*o*) Aut.40. tit.19. i el 14. tit.22. hoc lib. (*p*) L.40. cap.19. tit.20. l.18. gloſ.(b) i Aut.15. en la nota, hoc tit. (*q*) Gloſ.(n) de eſta lei.

LEI XXIV. (*a*) Gloſ.(d) de la l.23. hoc tit. (*b*) L.18. al medio de eſte tit. (*c*) Aut.15. en la nota de eſte titulo. (*d*) L.23. gloſ.(c) de eſte tit. Aut.2. cap.2. tit.23. hoc lib. (*e*) Gloſ.(f) de la l.22. de eſte tit. (*f*) Aut.14. i 15. cap.1. de eſte titulo.

llevò en viſta; i de todas las hojas, que ovieren deſde la ſentencia de viſta haſta la de reviſta, lleve de cada una de las partes tres maravedis, como en la viſta.

3 De los pleitos de (*g*) hidalguia, aunque no ſe ſaca relacion dellos, por el trabajo, que tienen en los vèr, i apuntar, los Relatores lleven tres maravedis por cada hoja, de cada una de las partes.

4 En los pleitos Ecleſiaſticos (*h*) lleven dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes: i eſto lo lleven la primera vez, que el proceſſo ſe viere; i aunque deſpues buelva muchas veces por via de fuerza un miſmo proceſſo, no lleven los Relatores mas de la mitad de lo que podrian llevar de la primera viſta, ſalvo de lo que viniere añadido, i proceſſado deſpues de la primera viſta, que de eſto puedan llevar ſus derechos por entero.

5 Aunque en remiſsion (*i*) ſe vea el pleito muchas veces, no han de llevar por ello otros mas derechos de los ſuſodichos.

LEI XXV.

Que manda guardar la lei primera de eſte titulo cerca del examen de los Relatores uniformemente en el Conſejo, i demàs Tribunales, i Conſejos de la Corte, ſegun con las declaraciones en eſta contenidas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 18. de Septiembre año 1630.

SIendo tan neceſſaria, como es, para la adminiſtracion de juſticia la verdadera, i ſuficiente inteligencia del hecho de los pleitos, i negocios, que nace de la ſuficiencia, habilidad, i fidelidad de los Relatores de ellos, i eſtando proveìdo por la lei quinta titulo tercero libro ſegundo del Ordenamiento Real, i por la lei primera de eſte titulo, i por otras leyes, i Ordenanzas de las Chancillerias, i Audiencias que, antes que los Relatores ſe elijan, i reciban, i uſen de ſus oficios, ſe preſenten ante los Preſidentes, Conſejeros, i Oìdores, donde ſe oviere de exercer el oficio de Relator, que ſe proveyere, para que alli los vean, i examinen; i hallandolos habiles, i ſuficientes, elijan el que mas convenga, i ſe les dè titulo, i facultad por ante Eſcrivano del miſmo Tribunal, para uſar el tal oficio: i que, guardandoſe eſte modo de (*a*) examinar, i eligir los Relatores en las Chancillerias, i Audiencias, no ſe ha guardado, ni guarda en el dicho nueſtro Conſejo, ni en los demàs Tribunales, i Conſejos de eſta Corte, con quien anſimiſmo habla la dicha lei; porque no ſe han eligido, ni examinado como las leyes diſponen, de que reſultaba aver en los Tribunales de eſta Corte Relatores menos ſuficientes de lo que era neceſſario para el acierto en la determinacion de los negocios, coſa tan contraria à la buena adminiſtracion de juſticia; i queriendo poner, i que ſe ponga remedio eficàz en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante en el dicho nueſtro Conſejo los que huvieren de ſer Relatores de èl, i de la Sala de Alcaldes de Caſa, i Corte, i en los otros Conſejos, i Tribunales de eſte Reino, de Conſejeros, i Oìdores, i Miniſtros, que reſiden en la Corte, los que ovieren de ſer Relatores de ellos, ſe preſenten en el Tribunal, donde ſe huvieren de elegir, para que alli los vean, i examinen el Preſidente, Conſejeros, i Oìdores de èl, i ſe eliga el mas habil, i ſuficiente, i de mayor ſatisfaccion, que ſe entienda ſer el que tuviere mas votos, i en paridad (†) de ellos, el que tuviere el voto del Preſidente, ò Governador del tal Conſejo, ò Tribunal, i al que ſaliere elegido ſe le dè facultad, ò titulo por ante Eſcrivano del Tribunal, para uſar el dicho oficio, i el examen ſe haga entregando à cada pretendiente, i opoſitor de la relatorìa un proceſſo, qual à los mas Jueces, i Conſejeros del Tribunal, donde ſe eligiere, pareciere, ſin lo cometer à que uno le dè el proceſſo, que quiſiere, i eſcuſando que el tal opoſitor ſepa el pleito, que le han de dàr; ſi no que uno de los Jueces de la eleccion, à quien ſe cometiere, haga ſacar el proceſſo, que ſe uviere ſeñalado, de la perſona, i parte donde eſtuviere, i llame al pretendiente, à quien ſe uviere de dàr, i le haga entregar el dicho proceſſo, i aſſentar el dia, i hora, en que ſe le entrega, i noti-

fi-

(*g*) *L.*4. i 10.gloſ.(b) tit.15.hoc lib. (*h*) *L.*44. tit.1. lib.3. Aut.14. i ſiguient.hoc tit. (*i*) *L.*23.gloſ.(j) i aut.14.h.tit.

LEI XXV. (*a*) Gloſ.(a) de la l.1.hoc tit. i (b) de la 1.tit. 16. con el Aut.10.tit.4.hoc lib. (†) L.7.c.27.tit.16.lib.3.

ficar que dentro de veinte i quatro horas, ò las que el Tribunal uviere acordado, se prevenga en el dicho pleito, para hacer relacion de èl en el Consejo, ò Tribunal junto, por la mañana, i dàr tambien su parecer, como Letrado (*b*) que ha de ser: i aviendo cumplido todos los opositores con este examen, se junte el Tribunal, que uviere de hacer la eleccion, i teniendo los opositores los años (*c*) de estudio, i edad, que la lei segunda titulo nueve libro tercero manda, se elija el mas habil, i suficiente para el dicho oficio de Relator, como dicho es: i no se dèn, ni provean las relatorìas en (*d*) futura sucesion, aunque sea de hijo à padre, ni se ponga persona, que sirva relatorìa, ò haga alguna relacion por algun Relator enfermo, ò ausente, ò que tuviere otro impedimento: porque en estos casos ha de hacer relacion por el impedido, ò ausente otro de los Relatores proprietarios del Tribunal, i en ningun caso ha de hacer oficio de Relator, ni relacion alguna el que no fuere examinado, i eligido, como dicho es, i lo que en contrario se hiciere, sea en sì ninguno; pero bien se permitirà que el que huviere sido examinado, i eligido por Relator del Consejo, i lo fuere, pueda ser nombrado por los otros Consejeros, i Tribunales, que avian de eligirle, para que les hagan las relaciones, en quanto no hagan falta à las horas, i relaciones del Consejo: i en quanto al (*e*) juramento, que han de hacer los dichos Relatores, se guarde lo dispuesto por la lei quinta titulo quarto, i la dicha lei primera de este titulo, i lo que acostumbran jurar en cada Tribunal: i porque conviene que para semejantes oficios aya muchos opositores, en que escoger, mandamos que quando se huviere de proveer alguna relatorìa, el Tribunal, à quien tocare, haga poner edictos con dias, i plazos competentes, para que en las Chancillerias, i Audiencias, i otras partes, de donde suelen venir à las relatorìas de esta Corte, puedan tener noticia de la que està vaca, i venirse à oponer, i à ser examinados para ella; i passado el dicho termino se vayan haciendo los dichos examenes en la forma, que dicha es, i se proceda à la eleccion sin dilacion; i si todavia, passado el dicho termino, pero antes de proveerse la relatorìa, viniere algun opositor, que al Tribunal, à quien tocare la provision, le parezca admitirle, lo pueda admitir, i examinar, i entrar en votos para la eleccion, por lo mucho que importa acertar en la persona del Relator: i porque el saber los que han de pretender las dichas relatorìas que han de succeder en los negocios, pleitos, i papeles de su antecessor, sin pagar por ellos cosa alguna, como està proveìdo que se haga, i se hace en las Chancillerias, i Audiencias por la lei veinte i una de este titulo, es motivo para apetecer mas las dichas relatorìas, i aver mas opositores à ellas, que avrà si no sucediera el successor de la relatorìa en los negocios de ella; i por la misma lei veinte i una està proveìdo que los pleitos, processos, i papeles del Relator del Consejo, por quien vaca la relatorìa, los buelva à encomendar de nuevo (*f*) el Presidente del Consejo, i no suceda en ellos el sucessor en el oficio, lo qual ha tenido, i tiene el inconveniente referido: mandamos que lo que dispone la dicha lei veinte i una en quanto à los pleitos, negocios, i papeles de los Relatores de las Chancillerias, por quien vaca alguna relatorìa, para que suceda en ellos el sucessor en la dicha relatorìa, i no se vendan, ni dèn, ni repartan à otro, se guarde, i cumpla en quanto à los pleitos, negocios, i papeles de los Relatores del Consejo, i los demàs de esta Corte, por quien vacare alguna relatorìa, revocando, como revocamos, lo que en contrario de esto està dispuesto por la dicha lei veinte i una: i mandamos que los Relatores, por quien huvieren vacado las relatorìas, si fueren vivos, i si no lo fueren, sus herederos, i Albaceas tengan en buen recaudo, i custodia los pleitos, i papeles de la relatorìa vaca, i los entreguen por inventario al que sucediere en el oficio, sin por ello llevar cosa alguna, sopena de pagar el interès, i daño à las partes, i al Relator sucessor: i todavia apremien al Relator, por quien vacò la relatorìa, si fuere vivo, i si fuere muerto, à sus herederos, i Albaceas, i otra qual-

quier

(*b*) *L.*13. de este tit. (*c*) Glos.(a) de la l.1. tit.16. i (d) de la l.4. tit.1.de este lib. l.30. i Aut.1. tit.25. lib.4. l.7. cap.5. tit.16. lib.3. Aut. 16. cap.6. i Aut. 23. duda 1. tit.2. lib.3.

(*d*) *L.*3.tit.3. lib.7. (*e*) Glos.(a) de la l.5. tit.4. de este lib. (*f*) *L.*21. al fin de este tit. (*g*) *L.*15. de este tit. l.40.tit.1. lib.3. l.10.tit.24. de èl.

quier perſona, que convenga al entrego de los dichos proceſſos, i papeles: i por lo mucho que importa la obſervancia de eſta Pragmatica, es mi voluntad, i mando que ſe guarde, i cumpla, ſin embargo que Yo por Decreto, ò otra qualquier manera aya mandado, ò mandare coſa alguna en contrario, ò haya hecho, ò haga merced de algunas de las dichas relatorìas, ſin la eleccion, i examen del Tribunal, à quien tocare ſu proviſion, conforme à eſta Pragmatica: porque ſin embargo quiero que lo ſuſodicho ſea obedecido, i no cumplido; i eſta es mi intencion, porque no ſe falte al bien pùblico de la adminiſtracion de juſticia; i porque ſe remediarà mui tarde el daño, que ha hecho, i hace la falta, que ha avido de examenes para las dichas relarorìas, ſi los Relatores, que huviere en eſta Corte, que no ſean habiles, ni ſuficientes, no ſe quitaſſen, i proveyeſſen otros, que lo ſean, como eſtà mandado por la lei quince de eſte titulo: mandamos à los del nueſtro Conſejo, i à todos los demàs, à quien tocare la eleccion de los dichos oficios de Relatores, guarden, i cumplan lo diſpueſto por la dicha lei quince de eſte titulo.

---

1 *El juramento, que han de hacer los Relatores de tener ſecreto*, pone la l.5. tit.4. hoc lib.

2 *Los Relatores del Conſejo eſtèn juntos à las horas, que el Conſejo eſtuviere junto*, l. 14. tit. 4. de eſte libro; i alli *que ſean primeramente examinados por el Conſejo.*

3 *El Relator del Conſejo ſaque relacion de las peticiones de un dia para otro*, l.19. ibi.

4 *Los Relatores no reciban preſentes de los pleiteantes, aunque ſean de comer, ò de beber*, l. 56. tit.5. de eſte libro.

5 *Ninguno pueda ſer Relator, ſi no huviere eſtudiado diez años, i fuere de edad de veinte i ſeis*, l.2. tit.9. lib.3.

6 *Los Relatores del Conſejo pongan cada dia cedula de los pleitos, que ſe han de vèr en Conſejo*, l.15. tit.4. de eſte lib.

7 *Al tiempo del votar no eſtèn los Relatores dentro del Conſejo*, l.6. ibi.

8 *Los Relatores no ſean ſolicitadores*, lei 30. ibi.

9 *Los Relatores no ſaquen los proceſſos fuera del Pueblo ſin licencia*, l.26. tit.16. de eſte lib.

10 *Los Alcaldes de Corte, i Chancillerias, no tengan Relatores en las cauſas civiles*, lei 4. tit.8. de eſte lib.

11 *Los Relatores aſsienten al fin de los proceſſos los derechos, que llevaren, i la pena, ſi no lo hicieren*, l.38. tit.25. lib.4.

12 *Los Relatores del Conſejo no reciban pleitos, ſino contadas las hojas, i piezas*, Aut.9. tit.19. hoc lib.

13 *No reciban peticiones, ſi no fueren firmadas de las partes, ò ſus Procuradores*, Aut.11. ibidem.

14 *Hagan relacion de los expedientes, que ſe encomendaren, por la antiguedad, que huviere de la encomienda, quando el Preſidente no ordenare otra coſa*, Aut.16. ibidem.

15 *Tengan en el Conſejo arcas con ſus llaves, donde tengan los papeles, que traen à èl, ſo pena de* 200. *ducados*, Aut.7. de eſte tit.

16 *Eſcrivan de ſu mano los decretos, que huvieren de hacer de los expedientes, que relataren, i antes que los firmen, los lean à los del Conſejo*, Aut.2. hoc tit.

17 *No reciban los expedientes de las partes, i buelvanlos à los Secretarios*, Aut.3. hoc tit.

18 *Entreguen à los Eſcrivanos de Camara el memorial de las ſentencias originales de las reſidencias ſeis dias deſpues que ſe conſultaren, i aſsimiſmo el de las partidas de cuentas, pena de* 30. *ducados*, Aut.4. hoc tit.

19 *Dèn el miſmo memorial al Fiſcal, quando ſe conſultaren, i de las partidas de cuentas ſuſpendidas, ò dexadas de paſſar*, Aut.5. hoc tit.

20 *Què deven hacer para entregar la conſulta de las reſidencias al Conſejero, que las ha de conſultar*, Aut.6. hoc tit.

21 *Quando muere algun Relator què diligencias ſe han de hacer para recoger los papeles, que huviere de ſu poder*, Aut.17. tit.4. lib.2.

22 *Las querellas, peticiones, i otros deſpachos, en que aya informacion, ſe encomienden à los Relatores, i ellos hagan relacion, i no la puedan hacer, ni hagan los Eſcrivanos de Camara*, Aut.29. tit.19. de eſte lib.

23 *No puedan llevar derechos por el memorial, ni ſobre eſto gravar à las partes*, lei 19. tit.19. de eſte lib.

TI-

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN con el Rei.

LEI PRIMERA.

Que pone las cosas, que han de guardar los Secretarios, i Escrivanos de Camara.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

MAndamos que ningun (*a*) Secretario, ni Escrivano de Camara libre de Nos carta alguna, sin que sea señalada (*b*) de los del nuestro Consejo, seyendo provisiones de justicia, ò sobreseimiento dello, ò de perdon; i si fuere carta de hacienda, sin que sea señalada de los nuestros Contadores Mayores, ò de todos los Menores con uno de los Mayores; i si la carta fuere de merced, que sea tenudo el Secretario de preguntar à Nos si mandamos que sea vista primero por alguno, ò algunos del nuestro Consejo; i si se lo mandaremos, que la traya señalada de aquel, ò aquellos, i que sea señalada en lugar, que no se pueda quitar; i faciendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, i por la segunda pierda el oficio; i que pongan en las (*c*) espaldas de cada provision los derechos, que por ella han de dàr al Secretario, i al sello, i registro; i que ninguno lleve mas (*d*) de lo tassado, sopena que, si no lo pusiere, ò llevare demàs, que lo pague con el cinco tanto; i que ningun Secretario, ni Escrivano de Camara resciba dadiva, (*e*) ni presente, ni agradescimiento de persona alguna, que aya de librar con ellos; i aunque sean cosas de (*f*) comer, ò beber, ofrescidas de grado despues de libradas las provisiones, i dadas à los pleiteantes, i sin les pedir cosa alguna directe, ni indirecte, por sì, ni por otro, sopena que lo tornen con el quatro (*g*) tanto por la primera vez; i por la segunda no usen del oficio, i que juren de asi guardar lo susodicho, i de pagar las penas, si en ellas cayeren; en las quales les condenamos desde agora; por manera que sean obligados à las pagar in foro (*h*) conscientiæ, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas; i qualquier que refrendare qualquier cedula, carta, ò provision, que despues parescìere que no deviera ser firmada, i librada, por este mismo fecho pierda el oficio, salvo si fuere primero señalada, segun dicho es; porque en tal caso serìa la culpa de los que la señalaron, i no del Secretario; con que parezca en ella la señal: i mandamos que ningun Secretario, ni Escrivano de Camara registre (*i*) en ninguna manera, salvo por especial mandado nuestro, sopena de diez florines por la primera vez, i por la segunda que no use del oficio.

LEI II.

Que pone los derechrs, que han de llevar los Secretarios; i que por mano de los Secretarios se firmen las provisiones, que llevaren los Escrivanos de Camara à firmar del Rei, sin por ello llevar cosa alguna.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476.

ORdenamos, i mandamos que cada uno de los Secretarios lleven por las cartas, i provisiones, que despacharen, los derechos (*a*) siguientes: de qualquier carta de Vassallos, ò Jurisdicion, ò Termino, que sea de juro de heredad, lleve el Secretario dos doblas de la vanda: de qualquier carta, ò alvalà de merced, ò de maravedis, ò de pan, ò doblas, ò florines, ò otra quantìa, quier sea de juro de heredad, ò de por vida, ò por tiempo cierto, lleve una dobla; pero si fuere la merced hecha à Concejo, ò Universidad, lleve dos doblas: de qualquier carta de qualquier oficio, que Nos proveyeremos à qualquier persona, de qualquier calidad que sea, lleve el Secretario un florin: de qualquier otra carta, ò sobrecarta, patente, ò al-

LEI I. (*a*) *L.*2. tit.9. lib.2. Ordenam. l.4. glos.(a) tit.9. lib.1. Rec. l.4. i 7. tit.9.Part.2. (*b*) *L.*3. glos.(c) tit.4. i l.6. glos.(c) tit.19.hoc lib. (*c*) *L.*9. glos.(b) tit.15. hoc lib. i l.3. glos.(a) tit.17. de èl. (*d*) *L.* 8. glos.(b) tit.15. hoc lib. i l.23. glos.(m) hoc tit. (*e*) *L.*56. tit.5. hoc lib. (*f*) *L.*14. tit.17. de este lib. (*g*) *L.*40. cap.19. tit.20.hoc lib. i l.23. glos.(p) tit.17. de èl. (*h*) Lei fin. §.ultim. tit.3. i l.2.tit.9. con la 40. tit.14. i l.4. tit.fin. lib.2.Ordenam. (*i*) *L.*4. al fin, i Aut.1. i 2. tit.15. de este lib.

LEI II. (*a*) *L.*1.tit.9. lib.2.Ord. i l.8. tit.9. Part.2.

valà de otras qualeſquier coſas, que no ſea de merced nueva, ſi fuere de una perſona, lleve el Secretario dos reales; i ſi fuere de dos perſonas, lleve el doblo; i ſi fuere de (*b*) tres perſonas, ò de Concejo, ò de otra Univerſidad, que lleve por tres perſonas, i no mas; de qualquier cedula, que Nos libremos, de qualquier calidad que ſea, lleve el Secretario un real; i ſi fuere de dos perſonas, lleve dos reales; i ſi fuere de tres, ò de Univerſidad, ò Concejo, lleve tres, i no mas; pero es nueſtra merced que en todos los derechos ſuſodichos, marido, i muger ſean avidos por (*c*) una perſona; i padre, i madre con ſus hijos, que tuvieren en ſu caſa, i por caſar, ſean avidos por otra perſona: otrosì mandamos à los nueſtros Secretarios, que agora ſon, ò fueren de aqui adelante, i à cada uno dellos, que todas las cartas, que fueren acordadas en el nueſtro Conſejo, que han de (*d*) paſſar por los nueſtros Eſcrivanos de Camara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nueſtros Eſcrivanos de Camara, nos las dèn à librar, i luego las tornen à los dichos Eſcrivanos de Camara, ſin pedir, ni llevar por ello coſa alguna; i que los dichos Eſcrivanos, i cada uno de ellos tengan, i guarden, i cumplan eſtas dichas ordenanzas, ſopena que paguen por la primera vez lo que aſsi llevaren demaſiado con el quatro tanto; i por la ſegunda vez ſea deſterrado de la Corte por dos años; i que el primero dia de Conſejo de cada un año fagan (*e*) juramento ante Nos en el nueſtro Conſejo los nueſtros Secretarios de tener, i guardar, i cumplir eſtas dichas Ordenanzas, i de no ir, ni paſſar contra ellas, i que de otra guiſa no uſaràn del dicho oficio.

(*b*) Cap.7. i 14. de la L.18. Aut.3. i ſiguientes de eſte tit. i Aut. 17. tit.6. lib.1. l.10. gloſ.(d) tit.15. de eſte lib. i Aut. 17. al princip. tit. 17. de èl. (*c*) Gloſ.(d) de la l. 10. tit. 15. de eſte lib. i lei 9. tit.6. lib.1. (*d*) *L*.10. tit.4. de eſte lib. Aut.50. tit.19. de èl. (*e*) *L*. 5. i 17. tit.19. de eſte lib. l.5. gloſ.(a) tit.4. i l.6. gloſ.(b) tit.5. de èl.

Los Secretarios no lleven derechos de Moneſterios reformados, lei 12. tit.2. lib.1.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA del Conſejo, i de los derechos de los Eſcrivanos de Camara del Conſejo, i de los Conſejos de la Santa Inquiſicion, Indias, i Ordenes, i Hacienda, i de la Audiencia de la Contadurìa.

LEI PRIMERA.

Que en el Conſejo Real reſidan ocho Eſcrivanos de Camara.

D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 1. D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 76.

TEnemos por bien que en el nueſtro Conſejo Real reſidan de aqui adelante ocho (*a*) Eſcrivanos de Camara, quales Nos quiſieremos, i nombraremos para ello; i que otros ningunos no reſidan, ni eſtèn, ni entiendan en èl: i que ſe nombren perſonas (*b*) idoneas, i convenibles para los dichos oficios, i que ſepan guardar nueſtro ſervicio, i que ſin malicias, ni dilaciones dèn buen deſpacho à los que vinieren à librar ante Nos, de tal manera que no venga mal, ni daño à los de nueſtra tierra.

LEI II.

Que los Eſcrivanos de Camara, i Conſejos, i Contadurìa lleven unos meſmos derechos.

D. Juan II. en Segovia año 433. en el titulo de los Eſcrivanos de Camara. D. Fernando, i D. Iſabèl en las Leyes de las Alcavalas lei 123. i Ordenanza del Conſejo año 1554.

MAndamos que los nueſtros Eſcrivanos (*a*) de Camara del Conſejo Real, Indias, Ordenes, i Contadurìa lleven los miſmos derechos, que tenemos declarado, i da-

LEI I. (*a*) *L*.14. i 17. tit.6. lib.2. Ord. (*b*) *L*.73 tit.5. l.1. tit.17. l.1. tit.20. hoc lib. con la 1. tit.24. de èl.
LEI II. (*a*) *L*.18. Aut.52. 55. 56. 63. 66. i 67. de eſte tit.

dado por arancèl de yuſo que pueden llevar en la lei diez i ocho de eſte titulo: i que no puedan llevar otros, ni mas derechos, ſo la pena en la dicha lei contenida: i que cada uno dellos cumpla, i execute con el Taſſador lo que en la dicha lei, i arancèl ſe diſpone, i manda, ſo las miſmas penas, i todo lo demàs contenido en cada uno de los capitulos del dicho arancèl.

LEI III.

Que los Eſcrivanos de Camara, en el dàr de los proceſſos à las partes, i Letrados, guarden lo en eſta lei contenido.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 476. i Ordenanza del Conſejo del año de 1554. cap. 49.

MAndamos à los dichos nueſtros Eſcrivanos de Camara, i à cada uno dellos que de aqui adelante no dèn, ni (*a*) fien los proceſſos de pleitos, que ante ellos paſſan, i paſſaren, de ninguna de las partes, ni de ſus ſolicitadores, ſopena de quinientos maravedis para los pobres; por los quales los del nueſtro Conſejo fagan luego execucion, i que no fien proceſſo alguno à Letrado de qualquier de las partes, ſin tomar conoſcimiento (*b*) de èl, en que eſpecificadamente vaya declarado todas las eſcrituras, que le dà, ſopena de otros quinientos maravedis aplicados en la manera ſuſodicha; i que demàs deſto ſean tenudos à pagar à las partes qualquier (*c*) daño, que por razon dello ſe les recreciere; i que deſta miſma manera, i tomando eſte miſmo conoſcimiento, los puedan fiar de los Procuradores del Numero de nueſtra Corte.

LEI IV.

Que los Eſcrivanos del Conſejo de las Ordenes no lleven derechos de viſta, haviendolos llevado de una inſtancia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Molin de Rei año 43. en las Ordenanzas alli fechas cap. 3.

POR quanto pareſce que los Eſcrivanos del Conſejo de las Ordenes pretenden que han de llevar, i llevan derechos de viſta de un miſmo proceſſo dos veces, una en la inſtancia, que ſe trata ante los del Conſejo de las Ordenes, i otra, quando en grado de apelacion ſe trata ante los Jueces de Comiſſion, ſo color de cierta Cedula, que diz que tienen de Nos para ello, i diciendo que ſon diverſas inſtancias, i diverſos Jueces: porende mandamos à los dichos Eſcrivanos del Conſejo de las Ordenes, que ſon, ò fueren de aqui adelante, que de los proceſſos, que ovieren llevado derechos de viſta de una inſtancia, no tornen à llevar mas derechos (*a*) de viſta, aunque ſe apele, ò ſuplique, i ſe mude la inſtancia de los Jueces, ſin embargo de qualquier Cedula, ò Proviſion, que ſe aya dado en contrario, i que eſto miſmo guarden, i cumplan los otros Eſcrivanos, à quien tocare.

LEI V.

Que los Eſcrivanos de Camara de Conſejo juren de no llevar mas derechos de los que pueden llevar conforme al Arancèl.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 80.

MAndamos, i ordenamos que los nueſtros Eſcrivanos de Camara, que eſtuvieren, i reſidieren en el nueſtro Conſejo, antes que ſean reſcebidos, juren (*a*) de no llevar derechos demaſiados, demàs, ni allende de lo que diſponen las leyes, i que en todo uſaràn de ſu oficio bien, i fielmente conforme à ellas.

LEI VI.

Que el Eſcrivano de Camara del Conſejo no libre carta alguna de los del Conſejo, ſin eſtàr corregida, i enmendada, i que no las reſciban ordenadas de los Procuradores.

Los miſmos alli lei 14. i el Emperador D. Carlos, i Principe D. Phelipe Governador en las Ordenanzas del Conſejo, de la Coruña cap. 46.

OTrosì mandamos que, antes que los del nueſtro Conſejo libren las cartas, que ovieren de librar, que el Eſcrivano de Camara, cuya fuere la carta, la traya (*a*) corregida, i enmendada, i eſcrito en las eſpaldas (*b*) della la quantìa de los derechos, que à èl, i al ſello, i al regiſtro perteneſcia por ella,

LEI III. (*a*) *L.* 19. tit. 6. lib. 2. Ordenam. l. 26. tit. 16. l. 4. tit. 24. Aut. 3. i 7. de èl. Aut. 9. de eſte tit. l. 11. tit. 20. de eſte lib. (*b*) *L.* 4. tit. 24. l. 26. tit. 16. de eſte lib. (*c*) D. ll. i el Aut. 7. cap. 7. num. 7. tit. 8. lib. 1.

LEI IV. (*a*) Gloſ. (a) de la l. 23. tit. 8. l. 8. tit. 12. de eſte lib. con el Aut. 63. de eſte tit.

LEI V. (*a*) *L.* 16. tit. 3. lib. 2. Ordenam. l. 2. gloſ. (e) tit. 18. i l. 1. gloſ. (d) del miſmo titulo, hoc lib.

LEI VI. (*a*) *L.* 14. tit. 3. lib. 2. Ordenam. Aut. 17. de eſte tit. l. 1. tit. 15. de eſte lib. (*b*) *L.* 18. cap. 6. de eſte tit. l. 3. gloſ. (a) tit. 17. i l. 1. gloſ. (c) tit. 18. de eſte lib. i l. 53. tit. 3. lib. 1.

ella, ſeñalado de ſu nombre, porque las partes ſepan lo que han de pagar, i no ſe les pueda pedir mas; i que las firmas, ò ſeñales (*c*) de los del Conſejo ſean pueſtas do no ſe puedan quitar: i ellos ordenen (*d*) las proviſiones, que ſe uvieren de deſpachar; i no conſientan que los Procuradores las eſcrivan, i trayan ordenadas, ſopena de diez ducados el que lo contrario deſto hiciere, la mitad para los pobres de la carcel, i la otra para el que lo denunciare.

LEI VII.

Que los Eſcrivanos de Camara de Conſejo tengan mucho ſecreto de las coſas, que paſſaren en Conſejo, i deſpachos, que dieren, i lo miſmo ſus Oficiales.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en las Ordenanzas de Conſejo fechas en la Coruña año 554. cap. 45. 51. i 52.

MAndamos que los Eſcrivanos de Camara guarden mucho ſecreto (*a*) de todo lo que entendieren que paſſa en Conſejo, i no digan coſa alguna à las partes, por do puedan conoſcer como eſtàn los del Conſejo en ſus negocios: i al tiempo que fueren reſcebidos à los oficios juren de guardar el dicho ſecreto, i eſtèn cerca dello mui advertidos, con apercebimiento que por qualquier coſa que dixeren, ò ficieren, por do parezca ſe deſcubre el ſecreto del Conſejo, ſeràn caſtigados faſta ſer privados de ſus oficios; lo qual encargamos al Preſidente, i à los del Conſejo; i que los dichos Eſcrivanos encarguen à ſus oficiales que las partes no entiendan dellos lo que eſtuviere proveìdo en Conſejo, faſta que las proviſiones eſtèn deſpachadas, i las que fueren de oficio, ò cedulas, que Nos ovieremos de firmar, ò cartas menſajeras, hagan de manera que ſe (*b*) firmen, antes que ſalgan los del Conſejo; i ſi las ovieren de firmar en ſus caſas, las lleven los miſmos (*c*) Eſcrivanos, ſin las confiar de ſus oficiales, ni de otra perſona alguna.

LEI VIII.

Que los Eſcrivanos de Camara tengan buenos Oficiales; i que tengan el recaudo en las peticiones, i aſſentar los autos de las notificaciones, i preſentaciones de eſcrituras, en lo contenido en eſta lei.

Los miſmos alli cap. 53. 48. i 62.

MAndamos que los dichos Eſcrivanos tengan oficiales habiles, i ſuficientes, hombres de confianza, i aprobados por el Conſejo; i que aſsimeſmo tengan eſpecial cuidado en la guarda de las peticiones, i lugar donde eſtàn, de manera que ninguno las pueda vèr, ni leer: i dèn por sì meſmos las que ovieren de bolver à las partes, ſin las confiar de ſus (*a*) oficiales: i de las que bolvieren, dexen regiſtro de lo que en ellas ſe proveyere en los negocios de importancia: i que en las peticiones, i eſcrituras aſsienten en forma la preſentacion por letras, i no por ſuma, nombrando (*b*) la perſona, que la preſenta, i en cuyo nombre, con dia, i mes, i año, i Lugar; i lo meſmo hagan en las notificaciones, i otros autos, que hicieren por mandado del Conſejo.

LEI IX.

Que por deſpachar proviſiones, i llevar proceſſos, no lleven coſa alguna los criados; i que en el llevar las encomiendas al Preſidente, i deſpacho dellas, fagan lo en eſta lei contenido.

Los miſmos alli cap. 50. i 54.

MAndamos que los criados, i oficiales (*a*) de los Eſcrivanos por ir à deſpachar las proviſiones, ò por llevar, ò traer los proceſſos de alguna parte, no lleven coſa alguna, ni la reſciban, aunque ſe la dèn, ſopena de la bolver con el doblo para la parte, à quien lo llevaren; i los dichos Eſcrivanos de Camara no permitan, ni diſsimulen que ſe faga lo contrario deſto, ſopena de ſuſpenſion de oficio por un mes; i mandamos que los que truxeren las encomiendas al Preſidente, ſean perſonas de confianza, i que no reſciban (*b*) coſa alguna de las partes, ſo la dicha pena; i que los Eſcrivanos tengan deſto gran-

(*c*) *L.*3. gloſ.(c) tit.4. i l. 1. gloſ.(b) tit. 18. de eſte lib. (*d*) *L.*41. al fin tit.5. lib.2. i l.7. gloſ.(c) i l.8. hoc tit.

LEI VII. (*a*) *L.*5. gloſ.(b) i l.62. gloſ.(c,2.) tit.4. hoc lib. (*b*) *L.*6. gloſ.(c) de eſte tit. (*c*) *L.*41. tit.5. i Aut.14. al fin, i l.8. hoc tit. gloſ.(a)

LEI VIII. (*a*) *L.*7. gloſ.(c) i l.6. gloſ.(d) hoc tit. (*b*) *L.*9. gloſ.(c) i l.12. al fin hoc tit. l.9. tit.20. l.12. gloſ.(g) tit.17. i Aut.16. i 7. hoc tit. i l.2. cap.33. tit.2. lib.9.

LEI IX. (*a*) *L.*19. i 21. gloſ.(c) tit.16. l.16. gl.(b) hoc tit. l.34. tit.20. h. lib. l.60. tit.4. lib.3. l.10. tit.4. lib.9. (*b*) *L.*56. tit.5. h. lib.

grande aviso; i pongan en sus escritorios memorial de las personas del Consejo, à quien particularmente se encomiendan los negocios, para que las partes lo sepan, i puedan informarles de su justicia lo que les convenga; i en las encomiendas asienten el dia, (c) mes, i año, en que se presenta la peticion, i se proveyò que se viesse.

LEI X.

Que en los processos pongan las escrituras, i peticiones, i sentencias, i poderes, i los traslados dellos sacados en forma, i no asienten notificaciones por relacion de Procuradores.

Los mismos alli cap.55. 56. i 58.

MAndamos que en los processos, que passaren ante los dichos Escrivanos, pongan luego las peticiones, i escrituras, que se presentaren, i de las escrituras originales, i sentencias, i poderes los traslados, conforme (a) à la lei, sopena de quatro ducados para los pobres de la carcel los dos, i los otros dos para el que lo denunciare; i mandamos que los Escrivanos, ni sus oficiales no asienten las (b) notificaciones, ni otros autos por relacion de Procuradores, sino que luego, que se ficieren, los asienten como las partes los ficieren, sopena que por cada vez que lo contrario ficieren, paguen dos ducados demàs de las penas, que cerca de lo susodicho las leyes ponen.

LEI XI.

Que ningun Escrivano decrete peticion, sin ser leìda, ni asiente que se vea, sin ser leìda.

Los mismos alli cap.66. i 69.

MAndamos que ningun Escrivano de Camara sea ossado à decretar ninguna peticion de qualquier calidad que sea, sin ser primero (a) leìda en Consejo, i proveìda, sopena de suspension de oficio por un año; i si lo ficiere segunda vez, sea privado de su oficio: i asimesmo mandamos que no dèn los dichos Escrivanos peticion alguna à ninguno del Consejo, para que asiente que se vea, sin que sea primero leìda en Consejo, i se mande, sopena de un ducado cada vez que lo contrario hicieren.

LEI XII.

Que no se lea sin licencia peticion una vez leìda, ni por otro Escrivano, i la que fuere denegada no se torne à dàr à otro Escrivano; ni las encomiendas proveìdas, ò denegadas no se lleven à otro del Consejo à encomendar; i suplicandose de lo proveìdo por alguno del Consejo, para se tornar à encomendar, se faga lo en esta lei contenido.

Los mismos alli cap.59. i 65.

MAndamos que ningun Escrivano de Camara sin licencia del Presidente buelva à leer peticion, que una vez oviere leìdo en Consejo, sopena de dos ducados para los pobres de la carcel, i por la segunda vez sea suspendido de su oficio por dos meses; i si mas lo hiciere, lo castiguen con rigor; i los dichos Escrivanos de Camara no rueguen unos à otros que lean las tales peticiones so las dichas penas, i la peticion, que una vez se uviere leìdo, i (a) denegado en Consejo, la parte, ni su Procurador, ni Solicitador no la pueda dàr à otro Escrivano de Camara, para que la lea, sopena de diez ducados, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo denunciare: i lo mismo se guarde, i cumpla en las encomiendas, que una vez fueren denegadas, ò proveìdas al contrario de lo que la parte quisiera, que si algun Escrivano de Camara las embiare otra vez al Presidente, para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, i pague seis ducados al que lo denunciare: i mandamos que, quando se suplicare de algun auto, ò provision fecha por encomienda que se aya de encomendar otra vez, el Escrivano de Camara sea obligado à poner en la suplicacion, quien lo (b) viò la primera vez, quando se proveyò por encomienda, sopena de un ducado.

LEI XIII.

Que no dè el Escrivano processo sin encomendarlo al Relator; i que las peticiones las embien luego al Relator, que ha de sacar relacion dellas: i las que se mandaren poner en consulta, luego se embien al consultante; i que no pongan en consulta ninguna, sin ser mandado.

Los

(c) L.8. i 12.glos.(b) Aut.16.hoc tit. i l.12.tit.17.hoc lib.
LEI X. (a) L.9. i 10.tit.20. i l.12.tit.17.hoc lib. (b) L.6. glos.(d) hoc tit. l.3. i 7. tit.20. hoc lib.
LEI XI. (a) L.24. glos.(a) tit.8. l.13. al fin, l.12. i Aut. 24. 39. 46. i 47. de este tit.
LEI XII. (a) L.11. tit.17. l.9. i Aut.6. tit.24. de este lib. l.39. tit.1. lib.3. (b) L.8. glos.(b) l.9. glos.(c) hoc tit. l.12. glos.(p) i l.5. glos.(a) tit.17. de este lib.

Los mismos alli cap.67. i 70.

QUE si algun Escrivano de Camara diere processo à Relator, para que haga relacion, sin que sea (*a*) encomendado por el Presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo denunciare; por la segunda vez sea suspendido de oficio por un año; i que luego que se dieren las peticiones las embien al Relator, à cuyo cargo es sacarlas en relacion; i las que se remitieren à (*b*) consulta, se lleven el mismo dia al consultante; i el Escrivano de Camara, que pusiere en la peticion consulta, sin ser (*c*) leìda, i proveìda en Consejo, sea suspenso de oficio por medio año.

LEI XIV.

Que las probanzas, sin se aver dellas fecho publicacion, no las muestren; i que no embien por los processos à los traer à costa de las partes.

Los mismos alli cap.47. i 64.

PORque las probanzas de las partes no han de ser vistas (*a*) fasta que se mande facer publicacion dellas, ò el Consejo lo mande: mandamos que el Escrivano, que contra esto viniere por culpa, ò negligencia, por la primera vez pague diez ducados; i por la segunda sea suspenso del oficio por un año; i asimismo mandamos que no embien à (*b*) costa de las partes por los processos pendientes en Consejo, do quiera que los tuvieren, sopena de bolver à la parte lo que le llevaren con el doblo.

LEI XV.

Que las residencias, ni otro pleito, que cupiere por repartimiento à un Escrivano, no lo pueda dàr à otro sin licencia del Presidente; i que à quien cupiere la residencia pùblica aya la secreta, ò por el contrario.

Los mismos alli cap. 57.

MAndamos que à quien cupiere por repartimiento la residencia pùblica, ò secreta, se le dè la otra; por manera que estèn juntas, i no divididas; i al que le cupiere no pueda (*a*) trocar con otro, ni dexarla, porque otro Escrivano de Camara entienda en ella, sin licencia del Presidente; i lo mismo hagan en otro qualquier negocio, que les cupiere por su repartimiento, sopena de seis ducados, i suspension de oficio por dos meses.

LEI XVI.

Que los Escrivanos residan en sus casas para el breve despacho, i los processos, que, mudandose la Corte, han de quedar con los inferiores, los embien luego.

Los mismos alli cap.60. i 63.

MAndamos que los Escrivanos de Camara residan en sus (*a*) casas el tiempo, que los negociantes han de ser despachados; i entiendan por sus personas en lo que toca à sus oficios, sin confiarse de (*b*) oficiales; i los processos, remitidos à los inferiores por mudanza de la Corte, se dèn luego por los Escrivanos de Camara, sopena de seis ducados, la mitad para la parte, que rescibiere perjuicio en esto; la otra mitad para nuestra Camara.

LEI XVII.

Los Escrivanos de Camara juren cada año primero dia de Consejo del año, que guardaràn estas ordenanzas.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. l.16.

OTrosì mandamos que el primero dia de cada un año, que se ficiere Consejo, fagan parescer ante sì los del nuestro Consejo à los nuestros Escrivanos de Camara, i rescibàn dellos (*a*) juramento que guardaràn las leyes, i ordenanzas, i el arancèl, que con ellos fablan; i que contra ellas no iràn, ni passaràn en manera alguna.

LEI XVIII.

Que pone el Arancèl de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos de Camara de los Consejos Real, è Indias, è Inquisicion, i de Ordenes, i Contadurìa.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia en Valladolid año 56. por Junio.

MAndamos à los Escrivanos de Camara del nuestro Consejo Real, i de la Inqui-

LEI XIII. (*a*) *L.*5. glos.(a) tit.17. i Aut.29. de este tit. (*b*) Aut.13. de este tit. (*c*) *L.*11. de este tit.
LEI XIV. (*a*) *L.*17. tit.16. hoc lib. l.8. al med. tit.6. lib.4. (*b*) Aut.1. i 4. tit.5. l.21. glos.(c) tit.16. de este lib.
LEI XV. (*a*) *L.* 11. tit.17. de este lib.
LEI XVI. (*a*) *L.*11. i 16. tit.16. l.7. tit.14. l.31. tit.19. l.2. cap.53. tit.22. l.9. tit.25. l.9. Condic.10. tit.30. lib.9. l.1. col.3. tit.23. lib.5. (*b*) *L.*6. tit.17. l.27. tit.20. de este lib. i l.8. glos.(a) de este tit.
LEI XVII. (*a*) *L.*20. tit.6. lib.2. Ordenam. l.35. tit.20. de este lib. l.5. hoc tit. l.3. glos.(d) tit.11. l.1. tit.12. de èl, con la 1. tit.21. de este lib.

quiſicion, i de las Indias, i Ordenes, i Contadurìa, i Hacienda en lo que à cada uno toca, i atañe, que en el llevar ſus derechos guarden el arancèl (*a*) ſiguiente.

1 Primeramente que de (*b*) qualquier emplazamiento, ò otra qualquier proviſion de Juſticia, ſi fuere en nombre de una perſona lleve real i medio, i ſi de dos, tres reales; i ſi en nombre de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Univerſidad, quatro reales i medio; i aunque ſean de muchas mas perſonas, ò de muchos Concejos, no puedan llevar mas, excepto ſi los Concejos fueren de diferentes Juriſdiciones, que entonces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos; i que los dichos Concejos tengan cada uno juriſdicion civil, i criminal en primera inſtancia, i no de otra manera; i que las proviſiones, que dieren à pedimento de marido, i muger, ò padre, i madre con ſus hijos, que tuvieren en ſus caſas por caſar, lleven los derechos por una perſona ſolamente; i que de las dichas proviſiones, que dieren, en que llevaren derechos por tres, dèn los (*c*) regiſtros dellas à las partes para el regiſtro, ſin les llevar por ello coſa alguna.

2 Item de las cartas de receptorìa (*d*) de una perſona lleven dos reales; i de dos perſonas quatro reales; i de tres, ò de Concejo, Cabildo, ò Univerſidad, ſeis reales: i aunque ſe dèn en nombre de muchas perſonas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto ſi los tales Concejos fueren en la manera ſuſodicha por sì, que entonces faſta tres, i no mas, puedan llevar los dichos ſeis reales de cada uno.

3 Item de las cartas executorias (*e*) lleven de una perſona tres reales, i de dos, ſeis, i de tres, ò Concejo, Cabildo, ò Univerſidad, nueve reales; i aunque ſean muchas mas perſonas, ò Concejos, que no puedan llevar mas, excepto quando fueren de diferentes juriſdiciones, en la manera que dicha es, que entonces faſta tres Concejos, i no mas, puedan llevar de cada uno nueve reales.

4 Item de los regiſtros (*f*) de las executorias lleven de cada hoja ſolamente diez maravedis, i las hagan breves, i no metan en ellas eſcrituras, que no ſe (*g*) devan inſerir; i cada una de las dichas hojas tenga treinta i tres (*h*) renglones, i diez partes cada renglon, conforme à la ordenanza de Molin de Rei.

5 Item por los regiſtros (*i*) de las dichas proviſiones, i receptorìas, pidiendolos las partes, i no en otra manera, lleven medio real, i no mas, teniendo una hoja; i ſi mas tuviere, lleve por cada hoja diez maravedis, conforme à lo ſuſodicho diſpueſto en los regiſtros de las executorias; pero llevando ſeis reales por (*j*) la receptorìa, ſea obligado el Eſcrivano de dàr el traslado de la receptorìa à la parte, para lo dàr al Regiſtrador, ſin llevar por èl coſa alguna.

6 Otrosì los dichos Eſcrivanos pongan en las eſpaldas (*k*) de todas las proviſiones, que deſpacharen, i de las executorias, los derechos, que llevan por cada una dellas, i de los regiſtros, que en ſus caſas dieren, i del regiſtro, i ſello, i Porteros, de ſu propria mano por ſuma, declarando cada coſa de què.

7 Item que lleven de preſentacion (*l*) de qualquier eſcritura ſignada, ò firmada, ſi fuere en nombre de una perſona, doce maravedis; i ſi en nombre de dos, ò Concejo, ò Univerſidad, veinte i quatro maravedis; i aunque las tales eſcrituras ſe preſenten en nombre de muchas perſonas, ò Concejos, no puedan llevar mas, excepto ſi fueren de diverſas juriſdiciones, como de ſuſo eſtà declarado, que entonces puedan llevar faſta tres Concejos, i no mas, de cada uno los dichos veinte i quatro maravedis; i que no lleven de preſentacion de eſcritos, en que las partes alegan de ſu derecho, coſa alguna: i que marido, i muger, i hijos, que tuvieren en

ſu

LEI XVIII. (*a*) Aut.53. 55. i nota 6. del 53. el 63. i 66. de eſte tit. (*b*) *L*.4. cap.1. tit.20. Aut.2. i 4. cap.1. de èl, Gloſ.(a) de eſta lei, i l.3.gloſ.(b) l.10.gloſ.(d) i Aut.4.cap. 1. tit.15. con el 17. cap.1. i Aut.18. cap.1. i 2. tit.17. de eſte lib. Aut.19 de èl, i el 6. cap.19.tit.1.lib.3. (*c*) *L*.4. tit. 15. de eſte lib. cap.5. de eſta lei, i l.40. cap.1. tit.20. de èl. (*d*) Cap.5. de eſta lei, i gloſ.(b) de ella, Aut.2. i 4. cap.2. tit.20.de eſte lib. i Aut.14. 15. 16. i 17. en las notas tit.17. de èl. (*e*) *L*.40.cap.4. l.27. i 28. al fin, Aut.2. cap.9. i el 4. cap.13.tit.20.hoc lib. Aut.7. cap.2. tit.25. de èl, gloſ.(d) de eſta lei, i cap.7. i 14. de ella. (*f*) Eſta lei cap.5. l.4. tit.15. i l.24. i 27. tit.20.hoc lib. (*g*) *L*.14.tit.22.hoc lib. i cap.20. de eſta. (*h*) *L*.23. gloſ.(c) l.24. gloſ.(d) tit.17. l.26. tit.22. de eſte lib. (*i*) Eſta lei gloſ.(f) i l.19. gloſ.(a) tit.17. de eſte lib. (*j*) Gloſ.(c) i (d) de eſta lei. (*k*) Aut.53.nota 1. hoc tit. con el 2. 8. 14. 15. 16. i 17. en las notas, i l.20. i 23. cap.8. i 9. tit.17.hoc lib. l.6.gloſ.(b) hoc tit. l.37.tit.25.lib.4. i cap.30. de eſta. (*l*) *L*.40.cap.2.tit.20. i l.26.al fin tit.22. hoc lib. Aut.5.cap.13. i 14. tit.1.lib.3. i tit.27. lei unic. cap. 10. lib.4. cap.3. i 14. de eſta lei, i l.14. tit.22.hoc lib.

ſu caſa por caſar, ò padres, ò hijos, ò hermanos, que litigan ſobre hecho de herencia, ò de otra coſa, que pertenezca à todos juntamente, ſean avidos por una perſona.

8 Item del traslado, que dieren Interpretes (*m*) de alguna eſcritura, ò probanza de latin, ò otra lengua, reduciendolo à la Caſtellana, no lleven derechos algunos de viſta, ni tiras, ni del juramento de los Interpretes, ni de ſe hallar preſentes al ſacar, ſalvo de los originales ſolamente.

9 Item que de cada notificacion (*n*) ſignada lleven ſus derechos, aunque vengan muchas de alguna proviſion en ella miſma.

10 Otrosì lleven de viſta (*o*) de cada hoja de los proceſſos, i probanzas, que ante ellos ſe preſentaren, fechos en Corte, ò fuera de ella, teniendo cada hoja, i plana los renglones, i partes, que manda la ordenanza de Molin de Rei, quatro maravedis de cada parte; i eſto quando las dichas partes llevaren los dichos proceſſos, i probanzas à ſus Letrados, i no de otra manera: i quando ſe diere executoria de los tales proceſſos, i pleitos, lleven otros tantos derechos de la parte, que ſacare la executoria, como pagò de la viſta; i ſi ambas partes ſacaren executorias, cada una pague por mitad, que ſon dos maravedis de cada una de las dichas hojas; con que del rollo, ſi no ſe oviere pagado viſta, lleve por cada hoja, que tuviere los renglones, i partes ſuſodichos, diez maravedis, una vez ſolamente.

11 Item que lleven los dichos Eſcrivanos de la ſentencia difinitiva (*p*) doce maravedis; i de la interlocutoria ſeis maravedis.

12 Item de las proviſiones de (*q*) Notarìas un florin; i por el regiſtro, ſi la parte lo pidiere, medio real.

13 Item de las cedulas de merced, que ſe deſpacharen en Conſejo, lleven una dobla, ſi es de una perſona; i ſi de dos, ò muchas, ò muchos Concejos, dos (*r*) doblas, i no mas.

14 Otrosì de qualquier cedula (*s*) de mi el Rei, que fuere firmada, que ſe deſpachare por Conſejo, lleven un real, i no mas; i ſi de dos perſonas, dos reales; i ſi de tres perſonas, Cabildo, ò Concejo, ò Univerſidad, tres reales, i no mas; excepto ſi los Concejos fueren de diferentes juriſdiciones, como eſtà de ſuſo declarado, que entonces lleven faſta tres Concejos, i no mas, de cada uno tres reales; i por los aſſentar en ſus regiſtros, lleven ſolamente doce maravedis.

15 Otrosì no lleven derechos algunos de las reſidencias (*t*) ſecretas, i de las pùblicas lleven de viſta quatro maravedis por cada hoja de cada parte, teniendo los renglones, i partes de ſuſo declarados.

16 Item que no lleven derechos à las partes de preſentacion (*u*) de qualeſquier eſcrituras, è informaciones, probanzas, teſtimonios ſignados, ò ſimples, que ſe llevaren por encomienda à los del nueſtro Conſejo, para hacer relacion, aunque la parte ſe agravie de lo proveìdo, i ſe torne à vèr por el Conſejo, no ſe lleven, ſalvo los derechos (*x*) de la proviſion, que ſobre ello ſe deſpachare; pero ſi de las tales encomiendas ſe mandare dàr traslado, lleven los derechos de viſta de cada una hoja arriba dichos, de lo que aſsi ovieren preſentado.

17 Item de los (*y*) teſtigos, que ante ellos ſe preſentaren en nombre de una perſona, lleven del primero quatro maravedis, de los otros todos, à dos maravedis, i no mas; i ſi ſe preſentaren en nombre de dos perſonas, Concejo, Cabildo, ò Univerſidad, del primero ocho maravedis, i de todos los otros, de cada uno quatro maravedis, i no lleven coſa alguna por los interrogarios, que preſentaren, ni por ir à tomar los teſtigos en el Lugar, donde eſtuviere nueſtra Corte, ſalvo ſi el negocio fuere arduo, i el (*z*) interrogatorio grande, ò ſe ovieren de ir à examinar teſtigos fuera de Corte, que entonces el Preſidente, i los del Conſejo les taſſen lo que fuere juſto, i ſe les dè.

Item

(*m*) *L.*21. i 40. cap.15.tit.20. hoc lib. i Aut.5.cap.9. tit.1. lib.3. (*n*) *L.*7.tit 20. Aut.53.cap.15.hoc tit. (*o*) *L.*40.cap.7. l.23. tit.20. l.5.cap.11. tit.21. l.23. i 24. tit.17. hoc lib. con el Aut.4.hoc tit. (*p*) *L.*40.cap.11.tit.20. Aut.2. cap.6. de èl, i Aut.53. cap.22. i 23. hoc tit. i Aut.5. cap.23. tit.1. lib.3. (*q*) Aut.7. 8. 9. i 10. tit.25. lib.4. (*r*) Gloſ.(d) de eſta lei. (*s*) Aut.53. cap.1.hoc tit. i eſta lei cap.1.4. i 7. l.4. cap.1. i 2. tit.20 hoc lib. (*t*) Aut.53.cap.16. hoc tit. i cap.4. gloſ.(b) de eſta lei. (*u*) Aut.53. cap.11.hoc tit. l.37. i 40.cap.2. al med. i l.13.tit.20.de eſte lib. Aut.5.cap.13.tit.1.lib.3. i l.73. tit.4. de èl. (*x*) *L.*23. tit.8. Aut.53. cap.13. i 20. hoc tit. Aut.54. cap.1. i Aut.64. cap.1. hoc tit. (*y*) *L.*40. cap.5. tit.20. l.5. cap.2.tit.21. l.26. tit.22. hoc lib. i Aut.5. cap.16. tit.1.lib.3. (*z*) *L.*23. gloſ.(*l*) tit.17.de èl.

18 Item de qualquier (*a*,2.) poder, ò ſubſtitucion, que ante ellos paſſare, medio real, con que ſe hagan en forma, i ſe ſignen, i pongan en el proceſſo por los dichos Eſcrivanos; i de la preſentacion doce maravedis.

19 Item de los proceſſos (*b*,2.) Ecleſiaſticos, que vinieren al Conſejo por via de fuerza, aunque las partes los lleven à ſus Letrados, no lleven viſta los Eſcrivanos de Camara, ſi no ſe retuvieren.

20 Item que lleven ſolamente de las fees de las (*c*,2.) litiſpendencias de cada hoja diez maravedis, con que tengan los renglones, i partes de ſuſo declarados; i no metan en ellas coſas impertinentes, por las mas alargar, i acreſcentar los derechos.

21 Otroſì por qualeſquier proviſiones, que las Ordenes (*d*,2.) Obſervantes, i Hoſpitales ſacaren, no lleven coſa alguna; i por los regiſtros, ſi los quiſieren, paguen (*e*,2.) medio real; i de las proviſiones de los pobres, i regiſtros dellas no paguen coſa alguna.

22 Item del traslado (*f*,2.) de peticiones, lleven diez maravedis; i ſi mas de una hoja tuvieren, al reſpecto por cada hoja diez maravedis, con que tenga los renglones, i partes dichos; i dando los (*g*,2.) originales, no lleven coſa alguna; i lo miſmo guarden quando dieren qualquier traslado de eſcrituras, ò probanzas à las partes.

23 Item que no lleven derechos algunos de proviſiones, i regiſtros de las que ſacaren, ò ſe embiaren à los Corregidores, i Oficiales de la Juſticia Real ſobre coſas tocantes à la (*h*,2.) juriſdicion Real.

24 Otroſì que ſi de algun proceſſo ſe preſentare algun auto, ò eſcritura, ò otra coſa, de que la parte ſe quiſiere ayudar, que aunque para el dicho efecto ſe traya, i preſente el proceſſo, ſolamente lleven de viſta derechos de aquel (*i*,2.) auto, ò eſcritura, i no de todo el proceſſo preſentado.

25 Item de las proviſiones, que el Conſejo deſpachare de (*j*,2.) oficio, no lleven derechos algunos.

26 Item de las (*k*,2.) mejoras, que dieren para traer los proceſſos, que ſe apelan de los Alcaldes de Corte, i de la preſentacion dellas, ſeyendo en nombre de una perſona, lleven veinte i quatro maravedis; i ſi de dos, ò mas, ò Concejo, Cabildo, ò Univerſidad, quarenta i ocho maravedis.

27 I mandamos que los dichos Eſcrivanos no lleven otros, ni mas (*l*,2.) derechos de lo ſuſo contenido, ſopena de los bolver con el quatro tanto para nueſtra Camara.

28 Otroſì mandamos à los Eſcrivanos de Camara de los dichos Conſejos, i Contadurìa, i à los que reſiden ante nueſtros Alcaldes de Corte, aſsi en lo criminal, como en lo civil, que de aqui adelante, luego que ante ellos, ò por qualquier dellos ſe ficieren algunas probanzas, ò ſe preſentaren proceſſos, ò probanzas ante ellos fechas por receptorìas, ò Eſcrivanos del Numero, ante las Juſticias, dentro de tercero dia lo embien, ò lleven à poder del nueſtro (*m*,2.) Taſſador, para que vea los dichos proceſſos, i probanzas, i la letra, i renglones, i partes, i autos ſuperfluos, i juramentos, i ocupacion de dias, i ſalario llevado, i todo lo demàs, que fuere neceſſario, i los derechos, que han llevado, i ſi los dexaron de aſſentar; i los taſſe, i modere lo que ſe oviere llevado de mas de lo contenido en los aranceles, quitandoſelo, con la pena en los aranceles contenida: i aſsimiſmo taſſe, i declare las hojas de cada proceſſo, i probanzas, conforme à los renglones, i partes, que ha de tener cada una quantas ſon, para que por el numero dellas lleven los dichos Eſcrivanos los derechos de viſta, que ovieren de aver: i los Relatores ſus derechos, i que lo que el dicho Taſſador aſsi declarare, moderare, quitare, ò condenare, lo aſsiente en cada uno de los proceſ-

(*a*,2.) *L*.40.cap.12. Aut.2.cap.7.tit.20.hoc lib. i Aut.5.cap. 19. tit.1.lib.3. (*b*,2.) *L*.19.i 40.cap.9.tit.20. l.36.al fin tit.5. Aut.53.cap.17. hoc tit. (*c*,2.) Aut.53. cap.24. hoc tit. l.29. i 40. cap.14. Aut.2. cap.8.tit.20.hoc lib. i Aut.5.cap.12.tit.1. lib.3. (*d*,2.) *L*.12.tit.2. lib.1. Aut.53. en la nota, i Aut.63. cap.2.hoc tit. Aut.14. 15. 16. i 17.en las notas tit.17. Aut.1. not.4.tit.20. i l.40.cap.10. de èl, i Aut.1. not.2.tit.29.lib.4. (*e*,2.) Aut.64. cap.2. hoc tit. i gloſ.(b) de la l.12. tit.2.lib.1. (*f*,2.) Aut.53.cap.24.hoc tit. (*g*,2.) *L*.22. i 28. tit.20. hoc lib. l.52.tit.4.lib.3. (*h*,2.) *L*.22.tit.17. i l.20. tit.20. hoc lib. Aut.5.cap.8. tit.1. lib.3. Aut.1. en el §. nota 2.tit.29. lib.4. i Aut.5. cap.2. tit.21. lib.5. (*i*,2.) *L*.25. i 40. cap.15. al fin tit.20. i l.23. cap.4. tit.17. de eſte lib. (*j*,2.) Aut.53.not.2. de eſte tit. Aut.1. not.4. tit.20. hoc lib. l.79. cap.19. tit.4. lib.3. l.40. cap.9. al fin tit.5. lib.9. l.12. cap.14. tit.6. de èl. (*k*,2.) *L*.6. cap.4. tit.21. i cap.14. de eſta, i Aut. 53. cap. 1. i 21. de eſte tit. (*l*,2.) *L*. 5. gloſ.(a) de eſte tit. l. 40. cap.19. i Aut.1. nota 5. tit.20. de eſte lib. (*m*,2.) *L*.5. cap. 21. l.8. tit. 21. l.23. cap.8. tit.17. l.4. tit. 23. de eſte lib. i cap.29. de eſta.

ceſſos, i probanzas de ſu propria (*n*,2.) letra, i firma: lo qual hagan, i cumplan los dichos Eſcrivanos dentro del dicho termino, ſopena de cada tres mil maravedis por cada probanza, ò proceſſo, que dexaren de embiar à taſſar, para nueſtra Camara: al qual Taſſador mandamos que, luego que le fueren llevados los dichos proceſſos, i probanzas, brevemente los taſſe, porque las partes no ſe detengan, ni reſciban dilacion, ſo la miſma pena.

29 Otrosì que los dichos Eſcrivanos, i Relatores no puedan cobrar, ni cobren los derechos, que de los dichos proceſſos, i probanzas les perteneſciere de viſta, de las partes, ſin que primero ſea hecha la dicha (*o*,2.) taſſacion; i ſi de otra manera los cobraren, los buelvan con el doblo para nueſtra Camara.

30 Otrosì que los derechos, que reſcibieren los dichos Eſcrivanos en la manera ſuſodicha, los aſsienten (*p*,2.) de ſu letra en los proceſſos, i probanzas de que los reſcibieren, en la ſegunda, ò tercera hoja, declarando què tanto, i de què partes, i lo firmen de ſus nombres, i no pongan ſolamente pagò la viſta; i no lo puedan eſto facer, ni poner ſus Oficiales, ſino ellos, ſopena que paguen lo aſſentado por los Oficiales, ò lo dexado por ellos de aſſentar reſcebido de las partes, con otro tanto para la nueſtra Camara.

31 Otrosì mandamos à los dichos Eſcrivanos, ſo la dicha pena de dos mil maravedis, que, luego que la taſſacion ſe hiciere por el dicho nueſtro Taſſador, dèn mandamiento contra los Eſcrivanos, i Receptores, i Eſcrivanos de Corte, ante quien los dichos proceſſos, i probanzas ovieren paſſado, para que buelvan à las partes lo que demas llevaren, i les fue (*q*,2.) quitado por el Taſſador, i la pena, que les fuere pueſta, à la Camara: i en caſo que ſe agraviaren (*r*,2.) de la taſſacion, lo depoſiten todo realmente en poder del (*s*,2.) Eſcrivano de la cauſa, i no partan de la Corte faſta que paguen, ò los del nueſtro Conſejo determinen cerca del agravio, ſopena de tres mil maravedis à cada uno que ſe fuere, aplicados para la nueſtra Camara: i mandamos que los dichos mandamientos los dèn los dichos Eſcrivanos à pedimiento (*t*,2.) de la parte, ò ſu Procurador, ò del nueſtro Receptor General de las penas: i en lo que toca à las taſſaciones de los proceſſos, i probanzas fechas por los Eſcrivanos fuera de Corte, en que oviere en la taſſacion condenaciones para nueſtra Camara, mandamos que el dicho taſſador tenga (*u*,2.) libro dellas, para que à pedimiento del nueſtro Receptor las mandemos embiar à cobrar.

32 Por evitar el fraude, que podria aver en dexar de embiar à taſſar los proceſſos, i probanzas, ò en llevar mas derechos de lo taſſado, i en dexar de aſſentar lo que llevan: mandamos que el dicho Taſſador pueda, quando le pareſciere, viſitar (*x*,2.) los proceſſos, i probanzas en poder de los dichos Eſcrivanos, i eſpecialmente los proceſſos, que paſſan ante los Eſcrivanos de Provincia, de que no ſe apela; i facer todas las diligencias, que conviene, para que no ſe lleven mas derechos de los que ſe deven llevar conforme à los aranceles, i declare las penas, en que uvieren incurrido, por no los aver guardado.

LEI XIX.

Que los Eſcrivanos de Camara del Conſejo, i Chancillerias, i Audiencias no puedan llevar derechos, ſin eſtàr taſſados, i los aſsienten; i los Relatores no puedan llevar nada por el memorial.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion del año de 1623.

ORdenamos, i mandamos que los Eſcrivanos de Camara de nueſtro Conſejo, i de las Chancillerias, i Audiencias no puedan llevar, ni cobrar los derechos, que de las viſtas de los pleitos ſe les devieren, conforme al arancèl, i leyes, ſin que primero eſtèn taſſados (*a*) por el Taſſador General, i poniendo por fee ſuya, ò de ſus Oficiales Mayores, en cada pleito lo que cobran, i llevan, i lo miſmo ſe entienda con los Relatores en todos los pleitos, i reſidencias; i por el ha-

(*n*,2.) Aut.2. i 3. tit.23. hoc lib. (*o*,2.) Eſta lei gloſ.(m,2.) l.19. hoc tit. i l.40. cap.3. al fin tit.5. lib.9. (*p*,2.) Eſta lei cap.6. i Aut.14. i 65. cap.2. hoc tit. l.23. cap.8. i 9. tit.17. l.18. i 32. Aut.1. not.3. tit.20. i l.3. tit.21. hoc lib. l.50. i Aut.5. not.1. con el 6. not.3. tit.1. lib.3. l.39. tit.25. lib.4. i l.6. cap. 3. tit.6. lib.9. (*q*,2.) *L*.5. tit.23. hoc lib. (*r*,2.) *L*.2. tit.23. hoc lib. (*s*,2.) Aut.8. hoc tit. l.13. tit.10. i l.2. tit.21. hoc lib. (*t*,2.) *L*.5. al fin tit.23. hoc lib. (*u*,2.) *L*.5. tit.23. hoc lib. i Aut.10. hoc tit. l.13. cap.4. tit.14. hoc lib. (*x*,2.) Aut.26. al fin tit.7. lib.1. i l.24. gloſ.(n) de èl.

LEI XIX. (*a*) *L*. 18. gloſ.(o,2.) de eſte tit. l.20. tit.7. l.11. 12. i 20. tit.16. l.23. cap.8. tit.17. l.4. tit.23. de eſte lib.

hacer el memorial (*b*) no graven à las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios, i que para la averiguacion basten testigos singulares.

(*b*) L.23. cap.3. i 7. tit.17. i Aut.13. tit.22. de este lib.

1 *Los Monesterios reformados no paguen derechos*, lei 12. tit.2. lib.1.

2 *Los Escrivanos de Camara estèn juntos à la hora que el Consejo estuviere junto*, lei 14. tit.4. de este lib.

3 *La orden, que han de tener los Escrivanos de Camara cerca de las condenaciones de penas de Camara*, vease la lei 13, i sus capitulos tit.14. de este lib.

4 *Los Escrivanos no reciban presentes, ni cosa alguna de los Litigantes*, l.56. tit.5. hoc lib.

5 *Los Escrivanos del Consejo no lleven vista de los pleitos Eclesiasticos, que no se retuvieren*, l.19. tit.20. de este lib.

6 *Los Escrivanos del Consejo no lleven derechos de los processos Eclesiasticos, que se truxeren al Consejo à pedimento de los Corregidores, sobre la defensa de la jurisdicion Real, ni de los autos, i provisiones, que en ello se dieren*, lei 20. ibi.

7 *Què han de llevar los Escrivanos del Consejo de cada tira*, pone la lei 23. ibi.

8 *Los Escrivanos de Camara no sean Solicitadores*, lei 30. tit.4. de este lib.

9 *Los Escrivanos de Camara del Consejo assienten al fin de los processos, i escrituras los derechos, q̃ llevaren, i como los han de assentar, i adonde, i la pena si no lo hicieren*, l.38. tit.25. lib.4.

10 *Los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn los autos originales, que el Consejo proveyere en las causas de fuerza, que del Nuncio de su Santidad vinieren al Consejo, en que se declarare que en conocer, i proceder hace fuerza el Nuncio, i solo entreguen ul Notario, ante quien passaren dichos pleitos, un traslada autorizado, i los originales queden en poder de los dichos Escrivanos de Camara*, Aut.5 tit.8. lib.1.

11 *No reciban peticiones, ni despachen las provisiones, que se suelen dàr para Jueces de Comission, de negocios, que estuvieren pendientes ante otro Escrivano*, Aut.1. hoc tit.

12 *Què forma han de guardar en el despacho de las comissiones del Consejo, i què clausulas han de poner en ellas*, Aut.8. tit.1. lib.8. i Auto de 30. de Junio de 1627.

13 *No despachen comission alguna, sin que les conste que el proveìdo en ella ha hecho relacion en el Consejo de las que huviere tenido, i dado cuenta al Fiscal*, Aut.19. hoc tit.

14 *Antes que entreguen las comissiones à las partes, notifiquen al Juez venga à jurar al Consejo, i acabado el negocio à dàr cuenta, i reciban obligacion de èl de que la darà, i entregarà los maravedis, que aplicare à la Camara*, Aut.2. h.tit.

15 *No sean fiadores ellos, ni sus Oficiales, de los Jueces de Comission despachados por el Consejo, ni reciban para la dicha fianza à los Procuradores de èl, ni à los Receptores, ò otros Oficiales, que fueren con los dichos Jueces, pena de quinientos ducados*, Aut.28. hoc tit.

16 *No lean en el Consejo querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, i ponganlas à encomendar al Presidente, i no despachen sobrecartas, sino fuere en negocio, que requiera mucha brevedad; i las peticiones sueltas, que leyeren, se repartan por su turno*, Aut.2. h.tit.

17 *Quando pusieren à encomendar los expedientes al Presidente, pongan, i assienten el dia, en que se encomiendan*, Aut.16. hoc tit.

18 *En las causas de competencias no entreguen à las partes las peticiones, i decretos, i guarden lo dispuesto por el Auto del Consejo de 27. de Enero de 1634.*

19 *No lleven à firmar, ni passar del Semanero ninguna provision, sin los poderes de las partes*, Aut.5. hoc tit.

20 *No lleven derechos de las provisiones, que se rompieren, i no se despacharen*, Aut.17. h.tit.

21 *Tomen fianzas de las partes, à quien se entregaren provisiones para traer Bulas al Consejo sobre Patronazgo Real, ò de legos, ò por derecho de estrangerìa, de que seguiràn el pleito, i pagaràn las costas, si no fuere verdadera su relacion; i en què pena incurren, si no lo hicieren*, Aut.3. hoc tit.

22 *Escrivanos de Camara guarden las ordenanzas en llevar las tiras de las cartas executorias*, Aut.4. de este tit.

23 *No reciban peticion en nombre de ningun Lugar, sin que muestre primero el Regidor, ò persona, que viniere, la instruccion, i poder*, Aut.7. de este tit.

24 *Què diligencias han de hacer los Escrivanos de Camara del Consejo para el despacho de las provisiones de diligencias para tomar cen-*

sos sobre Proprios, i Positos, Aut.22. hoc tit.

25 *Què diligencias han de hacer para recibir los processos, i entregarlos à los Abogados, Relatores, i Procuradores*, Aut.9. hoc tit.

26 *Tengan libro de conocimientos, i traiganle al Consejo, para dàr, i recibir los pleitos, i notifiquen los autos, i sentencias, antes de salir de èl*, Aut.10. hoc tit.

27 *Escrivanos de Camara no pongan en consulta ningun negocio, que no sea visto por Sala, ò remitido por encomienda*, Aut.13. h.tit.

28 *No ordenen, ni escrivan ninguna executoria de los autos, en que se declara no poder estàr presos algunas personas por ser Hijosdalgo, i solo dèn testimonio de los autos, si los pidiere la parte, i aviendose mandado dàr*, Aut. 15. hoc tit.

29 *Escrivanos de Camara no reciban pleito, que venga al Consejo en grado de apelacion, en que aya condenacion para la Camara, sin que certifique el Fiscal ha tomado la razon*, Aut.21. hoc tit.

30 *No reciban peticion alguna, sino fuere firmada de la parte, ò Procuradores del Numero de la Corte, i teniendo su poder, i corrijan, i rubriquen las provisiones, que se despacharen en su Oficio*, Aut.11. i 20. hoc tit.

31 *Tengan libro, en que anoten los depositos, ò dineros, que se mandaren traer al Consejo, de qualquier calidad que sean*, Aut.8. h.tit.

32 *Despachen las executorias de residencias secretas dentro de diez dias, que las tales residencias se consultaren, i entreguenlas al Fiscal*, Aut.6. hoc tit.

33 *Como han de dàr las fees de las tassas de los libros*, Aut.6. tit.7. lib.1.

34 *Què forma han de guardar para decretar las mejoras de causas criminales en el Consejo*, Aut.24. hoc tit.

35 *Como han de despachar las provisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para que vayan Executores à tomar cuentas de ellas*, Aut.9. tit.14. lib.2. i vease el Aut. 12. de èl.

36 *No abran las cartas, que vinieren para el Consejo, sin pedir primero licencia en èl*, Aut.23. hoc tit.

37 *Escrivano de Camara, ò otro Oficial, si muriere, què diligencia se ha de hacer, para recoger sus papeles*, Aut.17. tit.4. lib.2.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA de las Audiencias, i Chancillerias, i sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que los Escrivanos de las Audiencias sean en cada una doce; i como han de ser elegidos; i que los Alcaldes en lo civil tengan cada uno dos Escrivanos; i como han de ser nombrados.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 38.

UNA de las principales cosas, que se requieren para que las nuestras Audiencias estèn bien reformadas, es dàr lei, i orden como en ellas aya cierto numero de Escrivanos; i porque no se hallen damnificados los que hasta aqui estàn rescebidos, mandamos que tenga cada uno su oficio por toda su vida; i que otros algunos Escrivanos no sean puestos por los nuestros Oìdores, ni tengan facultad de nombrar, ni poner Escrivanos algunos; i queremos que de los que hasta aqui han seìdo puestos, los que vacaren (*a*) por muerte, sean reducidos à numero de (*b*) doce; los quales doce mandamos que de aqui adelante para siempre jamàs estèn en cada una de las dichas nuestras Audiencias, i no mas, de tres en tres en cada una de las quatro (*c*) Salas de los nuestros Oìdores; i que quando alguno dellos vacare (*d*) por muerte, ò por renunciacion, ò privacion, ò en otra manera, los que uvieren de ser puestos en su lugar, se haga la eleccion, i (*e*) examinacion, i nominacion segun i como està dispuesto por Nos en la lei, que hecimos en la Villa de Medina del Campo año de quatrocien-

LEI I. (*a*) L.1.tit.6.lib.2.Ord.l.11.tit.3.lib.7.Rec. (*b*) L.14. i 17.tit.6. lib.2.Ord. l.1.tit.19. hoc lib. (*c*) L.3.hoc tit. l.7. al fin tit.21. l.2.glos.(a) tit.8.hoc lib. (*d*) Glos.(a) de esta lei. (*e*) L.73.tit.5. l.1.tit.12. l.2.tit.8. l.1. tit.21. hoc lib.

cientos i ochenta i nueve: està esta lei en el titulo de los Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, l.73. i mandamos que estos doce Escrivanos siempre estèn à correcion, i obediencia de los nuestros Oìdores; los quales puedan privar à qualquier dellos, si cometiere delito, porque deva ser (*f*) privado: i mandamos que los Alcaldes del (*g*) Crimen en lo civil cada uno dellos tenga dos Escrivanos; los quales sean elegidos por todos tres Alcaldes, que à la sazon residieren; i confirmados por el Presidente, i Oìdores, que en nuestra Audiencia residieren.

LEI II.

Que los Escrivanos de las Chancillerias se presẽten en sus Audiencias cada dia por la mañana.

Los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 44.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todos los Escrivanos de los Juzgados de la nuestra Corte, i Chancillerias vayan cada dia (*a*) à sus Audiencias, i se presenten ante los Jueces de su Juzgado à la hora, que fuere deputada para su Audiencia, sopena de tres reales de plata por cada vez, que faltaren: asimesmo que los dichos Escrivanos, los dias, que son de Audiencia de peticiones, vengan à la Sala media hora antes, que vayan à assentarse à comenzar à hacer la Audiencia Presidente, i Oìdores; para que en aquel tiempo aya lugar de tomar de los Procuradores, i recoger cada uno las peticiones, i verlas, i prevenirlas, para leerlas, i saber dàr razon de lo que piden, i puedan ser mejor entendidas, i proveìdas: i lo fagan de manera que despues de assentados à oìr relaciones, no anden atravesando los unos, ni los otros para dàr, ni tomar las peticiones, ni las rescibaa alli, sopena de seis reales.

LEI III.

Que en cada una de las Salas estè uno de los tres Escrivanos, para assentar lo que alli se proveyere, i dàr los memoriales à los Oìdores de los pleitos, que uvieren visto.

MAndamos que en cada una Sala de las nuestras Audiencias, luego que entraren los nuestros Oìdores à vèr pleitos, estè presente uno de los Escrivanos de la Sala por su orden todo el tiempo de las tres (*a*) horas, para (*b*) assentar, i dàr fee en los processos, de todas las cosas, i provisiones, que los Relatores hicieren, i lo que los Oìdores proveyeren en ello; i para dàr à los nuestros Oìdores los (*c*) memoriales de los pleitos, que uvieren visto, sopena de tres reales cada vez que lo contrario hicieren; i que en los dichos memoriales el dicho Escrivano, que guarda (*d*) la Sala, ponga las penas, que fueren puestas en las sentencias de prueba, so la dicha pena.

LEI IV.

Que cada uno de los Escrivanos tengan libro, en que asienten los processos, que tienen, i del estado, en que estàn.

El Emperador D. Carlos en Granada à 26. de Octubre año 1526. cap. ultim. de esta Cedula.

POR quanto me ha sido fecha relacion que para que el Presidente, i Oìdores tengan mejor informacion de los pleitos de nuestra Audiencia, convernia que los Escrivanos de ella asienten cada uno dellos los pleitos, que se concluyen ante ellos en primera instancia, i todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el Presidente, i Oìdores la razon de los pleitos, que asi tratan, i del estado, en que estàn, ge la puedan dàr; por ende mando à los dichos nuestro Presidente, i Oìdores que manden à los dichos Escrivanos que lo hagan asi; i que cada uno dellos tengan (*a*) libro, i razon, so la pena, que les pusieren el Presidente, i Oìdores; la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren.

LEI V.

Que el Escrivano del pleito sea Receptor para los testigos, que se tomaren en el Lugar do estuviere el Audiencia; i que no lleve salario, salvo si el interrogatorio fuere grande, i precediendo tassacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 39. i 47.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Receptor, que oviere de rescebir testigos,

(*f*) *L.* 5. glos. (a) tit. 17. l. 10. tit. 24. l. 12. al fin tit. 22. hoc lib. l. 3. tit. 17. lib. 8. i glos. (a) de la l. 27. tit. 12. lib. 1. Rec. (*g*) *L.* 2. tit. 8. l. 1. i 7. tit. 21. hoc lib.

LEI II. (*a*) *L.* 14. glos. (a) tit. 4. l. 3. tit. 24. i Aut. 13. tit. 8. de este lib. con la 50. tit. 1. lib. 3.

LEI III. (*a*) *L.* 2. i 1. glos. (c) hoc tit. i l. 2. tit. 8. hoc lib. (*b*) *L.* 24. tit. 8. l. 8. tit. 19. l. 7. i 4. hoc tit. l. 51. glos. (a) tit. 1. lib. 3. (*c*) L. 2. glos. (a) tit. 17. hoc lib. (*d*) *L.* 33. tit. 5. hoc lib.

LEI IV. (*a*) Aut. 8. i 10. tit. 19. Aut. 2. 19. i 24. i l. 13. cap. 4. tit. 14. de este lib.

gos, ò probanza en algun pleito, ò hacer otros autos por mandado de nueſtros Oìdores, ò dè los otros Jueces de las nueſtras Chancillerias, ſi fuere lo que aſsi ſe oviere de hacer dentro en el Lugar, donde (*a*) eſtuviere la nueſtra Audiencia, que ſea el miſmo Eſcrivano, por quien paſſare el tal pleito, i no otro alguno; i ſi fuere fuera del tal Lugar, que vaya por Receptor el Eſcrivano, que el Preſidente, i Oìdores (*b*) nombraren, ò otra perſona: i mandamos que el tal Eſcrivano, que reſcibiere teſtigos en el Lugar, donde eſtuviere la nueſtra Corte, i Chancillerìa, no lleve ſalario por dias, por reſcebir teſtigos de la cauſa, que ante èl paſſare: pero ſi el interrogatorio fuere (*c*) grande, i la cauſa fuere ardua, que le taſſe (*d*) el Juez una ſumma razonable, demàs de los derechos, por el trabajo de tomar, i eſcrivir las depoſiciones de los teſtigos, i aquello ſolamente pueda llevar, i no mas por ſalario.

LEI VI.

Que los Eſcrivanos Receptores examinen, i eſcrivan por ſu mano los dichos de los teſtigos, i no por ſus criados; i ſi fueren impedidos, guarden lo que eſta lei manda.

D. Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. à 4. de Diciembre cap.43. D.Carlos, i D.Juana año 25.

OTroſì, porque de tener los Eſcrivanos Receptores mozos, que les eſcrivan la depoſicion de los teſtigos, ſe ha reſcrecido mucho daño, aſsi en la examinacion de los teſtigos, como en el ſecreto, que en ello ſe ha de tener; ordenamos, i mandamos que los Eſcrivanos, i Receptores por sì (*a*) meſmos reſciban, i eſcrivan los dichos de los teſtigos, ſin que eſtè preſente perſona alguna; pero ſi alguno fuere impedido por vejèz, ò por enfermedad, ò por otro juſto impedimento, i ſi el pleito ſe comenzò ante èl, que el Preſidente, i Oìdores pongan (*b*) otro ſuficiente de los Eſcrivanos de la Audiencia, eſcogiendolo el miſmo Eſcrivano impedido: pero ſi el pleito viene nuevamente, ò no ſe uvo comenzado ante èl, que en tal caſo el Preſidente, i Oìdores nombren el Eſcrivano, ſin eleccion del impedido.

LEI VII.

Que los Eſcrivanos de las Audiencias hagan las notificaciones de las ſentencias, i aſsienten los Autos de las preſentaciones en forma, i no reſciban peticiones ſin poder, i traten bien los pobres con deſpacho breve; i no eſtiendan las fianzas à mas de lo contenido en los autos.

D. Fernando, i D.Juana año 15. en Medina del Campo.

MAndamos à los nueſtros Eſcrivanos de las nueſtras Audiencias, i à cada uno dellos que (*a*) notifiquen las ſentencias interlocutorias, i difinitivas à las partes, à quien tocaren; i que en las notificaciones, que hicieren, declaren ſi las hicieren en auſencia, ò en preſencia, ò ſi la hicieron en los eſtrados; i mandamos que (*b*) aſsienten los autos de las preſentaciones, que ante ellos hicieren, luego cumplidamente; i lo firmen, i no lo pongan (*c*) abreviado; i que traten bien à los litigantes, i deſpachen à los pobres brevemente, ſin les llevar derechos; i que no reſciban peticion, ni preſentacion de eſcritura alguna, ſin reſcebir primero poder (*d*) baſtante, firmado del Letrado, ſopena de un ducado para los pobres de la carcel cada vez que lo contrario de cada una de las coſas ſuſodichas hicieren: i mandamos (*e*) que de aqui adelante no ſe dè lugar que los Eſcrivanos del Audiencia eſtiendan las fianzas à mas de lo contenido en los autos, que los Jueces dieren, i ſi no fuere en caſos, que por algunas juſtas cauſas convenga, no hagan que los preſos dèn fianzas, para mas de bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado.

LEI VIII.

Que los Eſcrivanos en la cabeza de las ſentencias, i autos, que ordenaren, nombren las partes, i Procuradores.

El Principe D.Phelipe en Valladolid año 54.

MAndamos que los nueſtros Eſcrivanos en la cabeza de qualeſquier autos, i ſentencias aſsienten los nombres de las partes,

LEI V. (*a*) L.40. cap.5. al fin hoc tit. (*b*) *L*.18. i 12. i Aut.11. tit.22.hoc lib. (*c*) L.18.gloſ.(z) tit.19. l.23.gloſ.(l) tit.17. hoc lib. (*d*) *L*.1. i 2. tit.23. Aut.15. tit.22. l.11. tit. 16. l.63. i 52. tit.5. de eſte lib.

LEI VI. (*a*) L.19. gloſ.(g) tit.6. hoc lib. Remiſ. al tit.22. num.12. i Aut.4. i 11. de èl, con el 1. cap.31. tit.6. lib.3. i l.50. tit.1. de èl. (*b*) L.14. gloſ.(b) tit.11. l.3. tit.14. i lei 41. gloſ.(e) tit.5. hoc lib. con la 51. al fin tit.1. lib.3.

LEI VII. (*a*) *L*.12. i 33.gloſ.(b) hoc tit. i l.13.tit.13.hoc lib. (*b*)L.10.gloſ.(b) tit.19. l.3. gloſ.(b) hoc tit. (*c*)L.8.tit.19. gloſ.(b) hoc tit. (*d*) Aut.5. l.3. i 10.tit.19. i l.24.tit.16.hoc lib. l,16. tit.16. de èl. (*e*) Remiſ. al tit.7. num.1. hoc lib.

tes, i Procuradores; i los Procuradores en las peticiones, que presentaren para conclusion, publicacion, i autos, i sentencias interlocutorias, i difinitivas, nombren (*a*) especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, i se puedan defender; i que los dichos Escrivanos no las resciban de otra manera, sopena de cinco reales para los pobres à cada uno, que lo contrario hiciere.

LEI IX.

Que los Escrivanos del Audiencia tengan en su poder los poderes, i escrituras originales, i se castiguen los que no lo hicieren, i los traslados concertados los pongan en los processos.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap.7.

MAndamos que los poderes (*a*) originales presentados por las partes el Escrivano de la causa los tenga en su poder en guarda apartados del processo, i que en el processo se ponga el traslado (*b*) concertado con la otra parte, ò con dos Escrivanos, si la parte ai no estuviere, ò no quisiere parescer à los concertar; i por evitar el daño, i costa, que se suelen recrescer à las partes, mandamos que esto mismo se haga de las otras escrituras originales, i sentencias difinitivas, que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el Escrivano las tenga en su poder fuera del processo; i tenga los traslados dellas en el processo concertados en la forma susodicha; i que en el tiempo, que se admite la presentacion de escrituras, se ponga el traslado dellas concertado en la forma susodicha; i se dè el traslado à las partes sin (*c*) dia, i mes, i año, porque de no se aver hecho, la experiencia ha mostrado que se han hecho muchas veces finguidamente las escrituras perdedizas, i se han anulado los processos, i à las partes se han recrescido otros daños, i pèrdidas, i grandes costas, por estàr los poderes originales en los processos, i se aver hurtado dellos.

LEI X.

Que los Escrivanos pongan los poderes, que ante ellos se otorgaren, en sus registros, i el traslado en el processo à su costa; i si el Procurador le pidiere conoscimiento del poder original, que se lo dè.

El Emperador D.Carlos en Molin de Rei año 43.

MAndamos que assimismo todos los poderes, que las partes otorgaren ante los Escrivanos de las Audiencias, los (*a*) assienten en sus registros, no embargante que los pongan, i assienten en el processo; i que cada i quando que el Procurador pidiere (*b*) conoscimiento del poder original, que se presentare, sea obligado el Escrivano à se lo dàr; i mandamos que por sacar, i poner los traslados, que la lei passada manda que se pongan en el processo, que los dichos Escrivanos no (*c*) lleven à las partes cosa alguna: i viniendo contra lo en la dicha lei contenido, incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez.

LEI XI.

Que los Escrivanos no confien los processos, i escrituras de las partes, i Solicitadores, sino de los Letrados, i Procuradores; i que los unos, i los otros los cobren, i buelvan en el termino desta lei: i que los rollos, i escrituras de negocios importantes no las dèn à las partes, ni Letrados sin mandamiento de Presidente, i Oìdores.

El mismo en Granada año de 526. en el 2. cap. de una Cedula à 6. de Octubre.

OTrosì mandamos à los Escrivanos de las nuestras Audiencias, i à cada uno dellos que no (*a*) confien los processos, i escrituras de las partes, ni de los Solicitadores, sopena de diez mil maravedis para la Camara, i Fisco de su Magestad, i del interesse, i daño de las partes; pero que puedan confiar los dichos processos de los Procuradores, i Letrados de la Chancillerìa, i que tomen dellos conoscimiento; i que los Procuradores tomen conoscimiento de los Letrados, de los dichos processos, i que no se los confien de otra ma-

ne-

LEI VIII. (*a*) L.8. i 10. tit.19. glos.(b) l.5.tit.24.hoc lib. i l.39. tit.1.lib.3.

LEI IX. (*a*) L.10. 11. i 12. hoc tit. (*b*) L.3. glos.(b) l.5. i 24. tit.16. de este lib. l.79. cap.43. tit.4. lib.3. l.10. al fin de este tit. (*c*) L.8. tit.19. hoc lib. l.12. hoc tit. l.12. al fin tit. 17. de este lib. i l.1. al medio tit. 2. lib. 4.

LEI X. (*a*) L.40. cap.12. de este tit. (*b*) L.26. glos.(b) tit.16. de este lib. (*c*) L.9. glos.(a) de este tit.

LEI XI. (*a*) L.26. glos.(a) tit.16. i l.3. glos.(c) tit. 19. de este lib.

nera; i que los Procuradores, de quien los dichos Eſcrivanos confiaren los dichos proceſſos, ſean obligados à tornarſelos, i los dichos Eſcrivanos à cobrarlos dellos dentro de treinta dias, ſopena de dos mil maravedis, i del daño, è intereſſe à la parte: i ſo la miſma pena el Procurador los cobre del Letrado, i el Letrado los buelva, haviendo dado conoſcimiento: i mandamos que los rollos, i eſcrituras originales de los pleitos importantes no las dèn los Eſcrivanos à las partes, ni à los Abogados, ſalvo (*b*) el traslado, ſopena de ſuſpenſion de ſus oficios por un año, ſalvo quando Preſidente, i Oìdores mandaren lo contrario.

LEI XII.

Que los Eſcrivanos pongan en el rollo el traslado, ſacado en forma, de las ſentencias con las notificaciones, i guarden los originales de las ſentencias.

El miſmo, i el Principe D. Phelipe en ſu nombre en Valladolid año 54.

MAndamos que los Eſcrivanos de las nueſtras Audiencias de aqui adelante tengan guardados los (*a*) originales de las ſentencias difinitivas, i pongan en el rollo los traslados de buena (*b*) letra; i concertados, i firmados de ſus nombres, i firmas, con el dia, que ſe pronunciaren, i con la (*c*) notificacion en forma, ſopena de dos ducados para los eſtrados por cada traslado, que dexaren de poner; en los quales los avemos por condenados lo contrario haciendo.

LEI XIII.

Que quando Oìdores mandaren executar juſticia pùblica, vayan con los Alguaciles los Eſcrivanos.

D. Phelipe II.

QUando los Oìdores mandaren executar en alguna perſona juſticia pùblica, el Eſcrivano de la cauſa vaya (*a*) con el Alguacil, i con el que ſe juſticiare à facer executar la tal juſticia, como vàn los Eſcrivanos de los Alcaldes.

LEI XIV.

Que todos los Eſcrivanos del Audiencia eſcrivan las condenaciones de penas de Camara en reviſta, i para gaſtos de juſticia, i penas de eſtrado, en el libro, que ha de eſtàr en poder del Preſidente, i la memoria de los depoſitos mandados facer, en poder del depoſitario.

D. Phelipe II.

MAndamos à todos los Eſcrivanos de las Audiencias, i del Crimen, i del Juzgado de Vizcaya, i Alcaldes de los Hijoſdalgo, i Notarios, i cada uno dellos que todas las condenaciones, que por ſentencia de reviſta ſe hicieren ante ellos, contra qualeſquier perſonas, i Concejos, i Univerſidades por los dichos Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes, i Jueces de Vizcaya, i Notarios, i otros Jueces para la Camara, i Fiſco de ſus Mageſtades, lo vengan à manifeſtar, i eſcrivir, i firmar de ſus nombres en el (*a*) libro, que ha de eſtàr en el apoſento del Preſidente, para que ſepan las dichas condenaciones, i en ellas no pueda aver fraude, ni negligencia; i que lo hagan, i cumplan aſsi dentro de tercero dia primero ſiguiente, deſpues que las tales condenaciones fueren hechas en reviſta, ſopena de pagar las dichas penas con el dobio, con apercibimiento, que ſi aſsi no lo hicieren, i cumplieren, paſſado el dicho tercero dia, ſe executen en ellos, i en cada uno dellos las penas de las dichas condenaciones, que no manifeſtaren, i eſcrivieren; i lo miſmo mandamos en lo de las condenaciones, que ſe hicieren para las obras de las Audiencias, i gaſtos de juſticia, en el qual libro mandamos que los dichos Eſcrivanos eſcrivan aſsimiſmo los (*b*) depoſitos, que ſe uvieren mandado hacer à las partes en poder del depoſitario; i que el miſmo dia, que ſe hicieren, el Eſcrivano de la cauſa lo vaya à aſſentar en el dicho libro, para que aya quenta, i razon de los depoſitos, que ſe hicieren: lo qual cumplan, i guarden ſo las dichas penas.

LEI XV.

Que los Eſcrivanos no reſciban coſa de comer para en pago de ſus derechos.

D. Fernando, i D. Iſabèl año 1492.

MAndamos que ninguno de los Eſcrivanos de nueſtras Audiencias reſciban co-

(*b*) *L.* 9. i 22. de eſte titulo.

LEI XII. (*a*) *L.* 9. gloſ.(a) i l. 10. gloſ.(c) de eſte tit. (*b*) *L.*5. gloſ.(h) tit.15. hoc lib. (*c*) *L.*8. i 10. tit.19. hoc lib. l.7. gloſ.(a) l.33. hoc tit. i l.21. gloſ.(a) tit.8. hoc lib.

LEI XIII. (*a*) *L.*2. gloſ.(d) tit.21. de eſte lib.

LEI XIV. (*a*) *L.* 13. gloſ.(g) tit.14. l. 23. gloſ.(a) tit. 7. de eſte lib. i Aut.1. cap.4. tit.6. lib.3. (*b*) Aut.8. tit.19. i l.22. tit.9. lib.3.

cosa alguna de (*a*) comer, ni perdices, ni pescado, ni otras cosas de los pleiteantes en pago, ni en satisfaccion de sus derechos, ni en otra manera, i que guarden en todo la lei de Medina cinquenta i seis titulo quinto deste libro.

LEI XVI.

Que los Escrivanos de las Audiencias no lleven derechos de vista de los processos, que se remitieren del Consejo, aviendose pagado à los Escrivanos de Consejo.

Los mismos en Alcalà año 498. à 26. de Marzo. Pragm.

OTrosì mandamos à los nuestros Presidente, i Oìdores que no consientan, ni dèn lugar que los Escrivanos de las Audiencias, en cuyo poder estuvieren los processos, que se remitieren del nuestro Consejo, que estuvieren abiertos, i pagada la vista à los Escrivanos del nuestro Consejo, que no tornen (*a*) à llevar ningunos derechos de vista de lo que estuviere pagado; i si algunos de los dichos Escrivanos los ovieren llevado, ò llevaren, que se los hagan tornar, i restituir à las partes con las costas, i con la pena de la lei.

LEI XVII.

Que los Escrivanos de las Audiencias no lleven derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aunque sean antiguos.

D. Fernando, i D. Isabèl año 89.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante los Escrivanos de las dichas nuestra Corte, i Chancillerias no lleven derechos algunos por la guarda de los processos, de que hasta aqui acostumbraban llevar derechos; i qualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, i Fisco cada vez que lo susodicho hiciere, sin otra sentencia: i ansimismo no lleven derechos ellos, ni sus oficiales, por buscar (*a*) los pleitos, que estàn pendientes, aunque sean antiguos, sopena de los bolver con el quatro tanto.

LEI XVIII.

Que los Escrivanos, quando pidieren sus derechos, no los pidan generalmente, i diciendo que dexen dineros, salvo claramente lo que les pertenesce conforme al Arancèl; i que los asienten de su propria letra, i mano en el processo, i escritura, porque los llevaron.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año de 15. i el Emperador D. Carlos en Segovia en las Cortes año 32. cap. 15. i en Valladolid año 48. pet. 11.

POrque nos ha sido hecha relacion que los Escrivanos, i Escrivanos de Provincia, quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dicen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les dèn mas de lo que les pertenesce: mandamos que de aqui adelante los dichos Escrivanos pidan clara, i abiertamente (*a*) los derechos, que les pertenescieren conforme al arancèl, i aquello resciban, i no mas; i que todos los derechos, que llevaren, los pongan, i asienten en los dichos processos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion conste los derechos, que han llevado: i si lo contrario hicieren, pidiendolos en la manera susodicha, sean privados de los dichos oficios, i lo que no pusieren, lo paguen con el doblo: i mandamos que se provea que los Escrivanos dèn salario competente à sus (*b*) oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar, ni cobren de las partes los derechos, ni parte alguna dellos, sino que los cobren sus amos, i dèn cartas de pago de lo que cobraren, i lo asienten (*c*) en los processos.

LEI XIX.

Que no lleven los Escrivanos de Consejo, i Chancillerias vista de los pleitos Eclesiasticos, no se reteniendo.

La Emperatriz en Madrid año 36. i el Emperador en Molin de Rei en las Ordenanzas alli hechas año 43. cap. 2.

POrque somos informados que los Escrivanos de nuestro Consejo, i Chancillerias llevan vista de los processos Eclesiasticos, que por nuestras provisiones se traen por via de

LEI XV. (*a*) *L.* 14. glos.(a) tit. 17. de este lib.
LEI XVI. (*a*) *L.* 40. cap. 7. al fin, l. 19. 21. i 38. hoc tit. l. 23. tit. 8. l. 8. tit. 12. hoc lib. i l. 53. tit. 4. lib. 3. Aut. 5. cap. 5. tit. 1. lib. 3. con el 14. 15. i 16. tit. 8. de èl.
LEI XVII. (*a*) *L.* 40. cap. 14. al fin hoc tit. l. 53. tit. 1. lib. 3. i Aut. 5. cap. 6. l. 21. al fin tit. 2. de èl, i l. 21. al fin tit. 3. l. 79. cap. 46. tit. 4. de èl, i l. 1. cap. 87. tit. 27. lib. 4. l. 21. al fin tit. 3. lib. 3. l. 4. tit. 5. glos.(a) i (b) de este lib.
LEI XVIII. (*a*) *L.* 40. cap. 18. hoc tit. l. 18. cap. 30. tit. 19. l. 71. al fin tit. 4. lib. 3. i Aut. 5. cap. 6. tit. 1. de èl. (*b*) Aut. 1. nota 5. i Aut. 2. nota 1. i Aut. 4. nota 1. de este tit. con el 5. not. 3. tit. 1. lib. 3. i los Autos 14. 15. 16. i 17. tit. 17. de este lib. (*c*) *L.* 40. cap. 16. i 18. Aut. 1. not. 3. Aut. 2. not. 4. hoc tit. i Aut. 5. not. 1. tit. 1. lib. 3.

de fuerza, asi de los que son Eclesiasticos, de que se quexan que no se les otorgan las apelaciones, como de los que se traen, pretendiendo que los Jueces Eclesiasticos no puedan conoscer dellos por ser entre seglares, i las causas mere profanas; i porque no paresce cosa conveniente que de los processos, que no se retienen, i se buelven à los Jueces Eclesiasticos, se lleven tantos derechos en diversos Tribunales en agravio de las partes, mandamos que de los tales processos, que no se (*a*) retuvieren, que no lleven derechos algunos de vista, aunque sea en caso, que las partes, i sus Letrados los ayan de vèr, i vean.

LEI XX.

Que los Escrivanos de Camara de Consejo, i de las Audiencias no lleven derechos de los pleitos Eclesiasticos, que fueren traìdos à pedimiento de los Corregidores, i Jueces de Residencia sobre defensa de la jurisdicion Real.

El mismo en las Cortes de Madrid año 28. pet.76.

MAndamos à los nuestros Escrivanos de Camara del nuestro Consejo, i de las nuestras Audiencias que de aqui adelante no pidan, ni lleven derechos algunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren al nuestro Consejo, ò à las nuestras Audiencias, à pedimiento de nuestros Corregidores, ò Jueces de Residencia sobre cosas, que tocan à defensa de (*a*) nuestra jurisdicion Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, i provisiones, que sobre ello se dieren, sopena de lo pagar con el quatro tanto para los Estrados del dicho nuestro Consejo, i Audiencias: i mandamos à nuestros Fiscales del dicho nuestro Consejo, i Audiencias que en favor de nuestra jurisdicion Real, i en defensa de ella, i de los dichos nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia asistan (*b*) en las dichas causas, i las sigan con toda diligencia.

LEI XXI.

Que no lleven los Escrivanos de las escrituras, que se romanzaren, ni probanzas en latin, ò otra lengua, mas vista de la primera; i que no lleven vista de lo que uvieren llevado tiras.

El mismo en las dichas Ordenanzas de Molin de Rei c.7.

POrque somos informados que, quando se hace, i presenta alguna probanza, ò escritura en latin, ò en otra lengua, que se manda romanzar, i para ello se nombran Interpretes, i se les toma juramento en forma de lo romanzar, i sacar fielmente, que algnnos Escrivanos, que se hallan presentes, llevan por ello à diez maravedis por hoja, sin lo que se paga al Interprete, i al Escriviente, i que desto interpretado, que se dà à las partes, se les lleva otra vista, i despues al tiempo que se dà la executoria, se llevan tiras de lo que viene en otra lengua: mandamos que de la tal probanza, i escritura, aunque se (*a*) romancee, i ponga todo en el processo, que el Escrivano no lleve vista, en caso que lo uviere de aver, mas de por lo uno, i que, de lo que uviere llevado vista, no lleve (*b*) tiras, ni de aquello, que se presentò en otra lengua, i se romanzò, ni de tomar juramento à los Interpretes, ni de estàr presente al sacar de la escritura en romance.

LEI XXII.

Que en caso, que los Escrivanos puedan dàr à las partes los processos, i escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no lleven derechos, excepto la vista, en caso que aya lugar de se llevar, dandolo à las partes; i por los poderes, que ante ellos se otorgan, no lleven mas derechos de lo que el Arancèl manda.

El mismo alli cap.8. i 14.

POrque algunas veces acontesce que las partes piden à los Escrivanos traslado de los processos, que tratan, i de escrituras, i peticiones, que la parte contraria ha presentado, i de otros autos, i los dichos Escrivanos, por escusar trabajo de trasladarlos, se conciertan con las partes de confiarles los originales, i por ello llevan los derechos enteramente, como si diessen el traslado à las partes, i à las veces soltando parte dello: porende mandamos que, en quanto al dàr de los processos, i escrituras (*a*) originales, guarden

LEI XIX. (*a*) *L.*40. cap.9. hoc tit. l.18. glos.(b,2.) tit.19. i Aut.53. cap.17. de èl, glos.(c) de la l.36. tit.5. de este lib. i Remis. al num.5.tit.19. de èl.

LEI XX. (*a*) *L.*22.tit.17.hoc lib. i Aut.5.cap.8.tit.1.lib.3. i Remis.tit.19. n.6.hoc lib. (*b*) *L.*25. glos.(f) tit.5. l.12.tit. 13. hoc lib. i l.30. hoc tit.

LEI XXI. (*a*) *L.*40. cap.15. de este tit. l.18. glos.(m) tit. 19. i l.13. tit.1. lib.8. Aut.5. cap.9. tit.1. lib.3. (*b*) *L.*16.23. i 38. hoc tit. l.4. tit.19. i l.8. tit.12. l.23. tit.8. de este lib. i l.13. tit.1. lib.8.

LEI XXII. (*a*) L.9. glos.(a) hoc tit. l.18. cap.22. i Aut. 63. cap.2.tit.19. hoc lib.

den la ordenanza, que cerca deſto diſpone; i en caſo que pueda, i deva dàr los originales, que en tal caſo, dandolos, i no ſacando traslados, que no lleven por ello derechos algunos, excepto en los caſos, que pueden llevar viſta, dando los proceſſos (*b*) à los Letrados, i Procuradores, conforme à las ordenanzas, i aranceles, que ſobre ello hablan: i mandamos que, por el otorgarſe (*c*) poderes ante los dichos Eſcrivanos, no lleven mas derechos de los que el arancèl manda.

LEI XXIII.

Que declara què coſa ſea tira, i què renglones, i partes ha de tener, i las probanzas hechas en Corte, i Chancillerias, i las de los pleitos, que vienen en apelacion, para que los Eſcrivanos de los Conſejos Real, è Inquiſicion, è Indias, i Chancillerias, i Ordenes puedan llevar ſus derechos.

El miſmo alli cap.1. i la Ordenanza de Medina es de los Reyes D.Fernando, i D.Iſabèl c.49. i 69.

MAndamos que cada i quando que los Eſcrivanos del nueſtro Conſejo, i Audiencia, i los otros Conſejos, i Juzgados de nueſtra Corte, contenidos en la ordenanza de Medina, à quien no ſe ha dado arancèl, uvieren de aver derechos de viſta de los proceſſos, que ante ellos paſſaren, que no lleven mas por la hoja, i tira de proceſſado, de un maravedi, i dos por la hoja, i tira (*a*) de lo junto, i apretado, como està proveìdo por la dicha ordenanza; la qual declarando, mandamos que hoja, i tira ſe entiende ſer que por cada hoja de medio pliego de papel eſcrita de ambas partes ſe cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja aya treinta (*b*) i tres renglones, i en cada renglos diez partes; i que à eſte reſpecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenanza de cada parte, como ſe ha interpretado haſta aqui; lo qual mandamos que aſsi guarden, ſin embargo de qualeſquier cedulas, i taſſaciones, i tabla, i coſtumbre, que haſta aqui aya avido; i que eſto ſe entienda en los proceſſos, i probanzas, que ſe hicieren, i paſſaren en nueſtro Conſejo, i Audiencias, i Juzgados, i en los Conſejos de Inquiſicion, è Indias, i Ordenes; pero en quanto à los proceſſos, que à ellos vienen en grado de apelacion, de otros Juzgados, mandamos que tengan treinta i cinco (*c*) renglones, i quince partes en cada plana de medio pliego; i que à eſte reſpecto lleven ſus derechos de viſta los dichos Eſcrivanos, ſi menos partes, i renglones tuvieren.

LEI XXIV.

Que los Eſcrivanos, i ſus Oficiales, i Eſcrivientes por traslados, i regiſtros de executorias, i otras proviſiones no lleven por hoja mas de lo que manda la ordenanza.

El miſmo alli cap.11.

POrque pareſce que los Eſcrivanos de las nueſtras Audiencias, i ſus Eſcrivientes, i (*a*) Oficiales llevan de la eſcritura, que dàn para el regiſtro de las executorias, la tercia parte de los derechos de lo que montan los derechos del limpio, i que demàs de eſto, los dichos Eſcrivanos, i ſus Oficiales llevan de los renglones de las otras proviſiones mas de lo que les perteneſce de derecho: porende mandamos que de los traslados, que dieren de las (*b*) executorias, i otras proviſiones para el regiſtro, lleven ſolamente los derechos, que conforme à la ordenanza puedan llevar de las otras eſcrituras, que eſcrivieren, teniendo las partes, i renglones, que de ſuſo vàn dichas, i declaradas.

LEI XXV.

Que quando ſe preſenta un proceſſo por reſpecto de un Auto ſolo, de aquello ſe lleven derechos, i no de todo el proceſſo.

El miſmo alli cap.13.

MAndamos que, quando algun auto de algun proceſſo ſe preſenta ante los Eſcrivanos de las Audiencias, i para eſte efecto ſe preſenta todo el proceſſo, do eſtà el tal auto, i pretenden llevar derechos los dichos Eſcrivanos por todo, aunque no hace al caſo lo reſtante del proceſſo; porende mandamos que no lleven derechos demàs de lo que

ſe

(*b*) L. 11. hoc tit. l.26. tit.16. i l.4. tit. 24. de eſte lib. (*c*) Aut.14. 15.16. i 17. tit.8. de eſte lib.

LEI XXIII. (*a*) L.18. gloſ.(o) tit.19. i Aut.4. de èl, l.40. cap. 7. hoc tit. l.5. cap.11. tit. 21. con la 6. cap. 6. de èl, l.28. hoc tit. (*b*) L.28. tit.8. hoc lib. l.23. gloſ.(c) i (d) tit. 17. l.18. gloſ.(b) tit.19. i l.6. cap.6. tit.21. (*c*) L.28. gloſ.(h) tit.8. con la gloſ.(a) de eſta lei.

LEI XXIV. (*a*) L. 18. gloſ.(b) hoc tit. l.19. i 21. al fin tit.16. i Aut.2. nota 5. de èl. (*b*) L.27. i 40. cap.4. hoc tit. l.18. cap.4. i 10. tit.19. i Aut.5. num.2. tit.15. hoc lib.

Qq 2

ſe preſentare por la parte, de que ſe quiere (a) aprovechar, i no de todo el proceſſo.

LEI XXVI.

Que los Eſcrivanos no lleven à los opoſitores derechos, ſalvo guardando lo en eſta lei contenido; ni de los terceros opoſitores, ſino en el caſo en eſta lei contenido.

El miſmo en Valladolid año 54. cap. 56.

MAndamos que, quando alguno, ò algunos ſe quiſieren oponer à algunos pleitos, no les ſean (a) dados por los Eſcrivanos los proceſſos, para los vèr, i determinarſe en ellos, ſin que preceda mandato del Preſidente, i Oìdores: i que, dandoſe, no les lleven derechos de viſta, haſta tanto que hagan ſu opoſicion, i la preſenten.

LEI XXVII.

Que las executorias ſe eſcrivan, i ordenen en ſus caſas de los Eſcrivanos, i de los derechos, que ſe pueden llevar por ellas, i las executorias, i proviſiones las corrigan por ſus perſonas, i pongan en ellas ſu ſeñal de corregida.

El miſmo en Molin de Rei año 43. à 2. de Abril, i el Principe D. Phelipe.

POR quanto por la lei (a) del ordenamiento del Señor Rei D. Juan el Segundo, eſtà prohibido, i mandado que los Eſcrivanos de las nueſtras Audiencias puedan llevar de las cartas executorias, que dàn, del primero pliego quarenta maravedis, i por el ſegundo treinta maravedis, i por cada uno de los otros veinte maravedis, i que no lleven mas ſo la pena en ella contenida, la qual dizque no ſe guarda en algunas de las nueſtras Audiencias, porque lo que la dicha lei dice pliego entero, ſe entiende, i lleva por hoja de medio pliego, porque dicen que antiguamente los pliegos de las executorias ſolamente ſe eſcrivian de la una parte, i agora ſe eſcriven de ambas: porende mandamos que la dicha lei ſe guarde por todos, con que pliego (b) ſe entienda por una hoja, que eſtè eſcrita de ambas partes, i que por la hoja primera lleven quarenta maravedis, i por la ſegunda treinta, i por las otras à veinte maravedis cada una, con que los Eſcrivanos en las tales executorias (c) pongan los renglones, i partes, que ſe acoſtumbran poner, i que no ſaquen en ellas, por acreſcentar eſcritura, lo que no fuere neceſſario: lo qual mandamos, ſin embargo de un capitulo de (d) viſita, en que mandamos que los dichos Eſcrivanos llevaſſen los dichos derechos por pliego, i no por hoja: i porque mejor ſe deſpachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante las dichas executorias ſe eſcrivan, i ordenen en caſa (e) de los dichos Eſcrivanos por Oficiales, i Eſcrivientes legales, i no fuera dellas, i no las dèn à ordenar, ni eſcrivir à las partes, ſopena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; i que por razon de las ordenar, ni eſcrivir (f) no lleven derechos algunos, mas de los que les perteneſce conforme à lo ſuſodicho: i las executorias, i proviſiones, que deſpacharen, las corrijan por ſus perſonas, i pongan en ellas ſu ſeñal de (g) corregida, ſopena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hacer.

LEI XXVIII.

Que no lleven tiras de los proceſſos, que dieren originalmente en grado de ſegunda ſuplicacion, haſta que ſe dè la executoria.

Los miſmos en dichas Ordenanzas de Molin de Rei cap. 6. i D. Iſabèl en Segovia año 503. Viſita de D. Martin cap. 27. * En 20. de Septiembre de 1543. ſe mandò por el Principe D. Phelipe llevar las tiras ſegun las avian acoſtumbrado llevar.

POrque en las Viſitas, que ſe han hecho en las nueſtras Audiencias, eſtà prohibido, i mandado que los Eſcrivanos, ante quien han paſſado los pleitos, de que ſe ſuplìca con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, que han de dàr originalmente, no lleven derechos algunos de tiras, i no ſe hace aſsi: porende mandamos que ſe guarde lo proveìdo, i mandado por las dichas Viſitas, que por los dichos proceſſos, que dàn originalmente, no lleven derechos algunos por razon (a) de tiras, ni por otra via, anſi de lo que ſe uviere pagado de viſta, como

LEI XXV. (a) L. 39. al fin, i 40. cap. 15. hoc tit. l. 18. cap. 24. tit. 19. l. 23. cap. 4. tit. 17. hoc lib. i l. 52. tit. 4. lib. 3.
LEI XXVI. (a) L. 3. 8. i 13. tit. 19. de eſte lib.
LEI XXVII. (a) L. 3. §. Item tit. 6. lib. 2. Ordenam. l. 40. cap. 4. con la 24. i 23. de eſte tit. (b) L. 27. tit. 6. lib. 3. Rec. (c) L. 18. cap. 4. tit. 19. i l. 23. gloſ. (b) hoc tit. (d) Gloſ. (a) de eſta lei. (e) L. 16. tit. 19. hoc lib. l. 2. cap. 39. i 43. tit. 2. lib. 9. (f) L. 24. gloſ. (a) de eſte tit. (g) L. 40. cap. 16. de eſte tit.
LEI XXVIII. (a) L. 40. cap. 8. al fin de eſte tit.

mo de lo que no se uviere pagado, hasta que dèn (*b*) la executoria, si el processo se le remitiere, para que la dèn; i que entonces puedan llevar lo que se suele, i puede llevar al tiempo que dàn las executorias.

LEI XXIX.

Que los dichos Escrivanos no lleven de las fees de las litispendencias, i de los mandamientos, que dàn los Oìdores dentro de las cinco leguas, sino à diez maravedis por hoja.

El mismo, i D. Phelipe en la Visita de D. Diego de Cordova del dicho año de 54. cap. 60. i 64.

PORque los Escrivanos de las nuestras Audiencias han tentado de llevar por cada hoja un real de las (*a*) litispendencias, i de los mandamientos firmados de nuestros Oìdores dentro de las cinco leguas, lo que llevan por provisiones selladas: i porque esto no lo pueden hacer, mandamos que de aqui adelante no lleven sino diez maravedis por hoja, conforme al arancèl; lo mismo de los dichos mandamientos: i mandamos que no alarguen (*b*) las dichas fees de litispendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

LEI XXX.

Que en las causas Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el Fiscal, no cobren los Escrivanos de la parte condenada los derechos, que havia de pagar el Fiscal, ni los derechos de los ausentes.

La Emperatriz en Madrid año 36.

PORque algunos de los Escrivanos de las nuestras Audiencias, i los Escrivanos del Crimen en las causas Fiscales, que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos, i costas, que el dicho nuestro Fiscal havia de pagar; i porque de las causas Fiscales no se pueden, ni deven llevar derechos, conforme à nuestras leyes, mandamos que los tales Escrivanos no cobren los dichos derechos, sopena de los pagar con el quatro (*a*) tanto: i porque (*b*) sucede que alguno de los dichos Escrivanos, quando alguno litiga por pobre, ò quando alguna de las partes, que litiga, està ausente, i està condenado en costas, al tiempo que se dà la executoria, se concierta con el que la lleva que le dè los derechos, i que èl los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos que no lo hagan ansi directe, ni indirecte, sopena de lo pagar con el quatro tanto.

LEI XXXI.

Que los processos de los Escrivanos de las Audiencias, que fallescieren, sus herederos los puedan dàr à otro Escrivano, no le dando el sucessor del oficio el valor dellos.

El Emperador D. Carlos en Burgos año 1524. inserta otra dada en Burgos año 21. * D. Phelipe II.

POR quanto por parte de los Escrivanos de las Audiencias nos fue hecha relacion que puesto que por la Pragmatica (*a*) estava mandado que los processos, i registros de los Escrivanos muertos se entregassen al sucessor en el Oficio; pero que no decia que los diessen, sin pagar lo que valian, i que la principal hacienda, que los Escrivanos dexavan à sus herederos, eran los dichos processos, i que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, dizque quedarian à pedir por Dios; i nos fue suplicado mandassemos declarar que los dichos processos se entregassen à los Escrivanos, que sucediessen en el Oficio del Escrivano muerto, con tanto que pagasse à sus herederos el valor, que fuesse apreciado por otros dos Escrivanos de las dichas Audiencias sobre juramento, que sobre ello hiciessen, i si en lo que los apreciassen no los quisiessen, que los pudiessen dàr à otro Escrivano, que les diesse lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se avia hecho, i acostumbrado: porende mandamos à los nuestros Presidente, i Oìdores de las Audiencias que hagan guardar la dicha costumbre, i que quando acaesciere fallescimiento de algun Escrivano, se nombren dos Escrivanos, que sobre juramento tassen la estimacion justa de los processos, para que aquello, que tassaren, pague el Escrivano, que sucediere, à la muger, i herederos del Escrivano muerto; i que no los queriendo en aquella tassacion, la muger, i herederos los puedan dàr al Escrivano del

(*b*) Aut. 40. tit. 19. i el 14. tit. 22. de este lib.

LEI XXIX. (*a*) L. 18. glos. (c, 2.) tit. 19. l. 39. i 40. cap. 14. de este tit. i Aut. 1. cap. 6. tit. 21. hoc lib.

LEI XXX. (*a*) *L.* 25. glos. (f) tit. 5. Aut. 4. cap. 5. tit. 15. de este lib. con el 4. cap. 28. hoc tit. (*b*) *L.* 19. i 23. glos. (b) Aut. 19. cap. 1. tit. 17. i Aut. 64. cap. 2. i 3. tit. 19. de este lib.

LEI XXXI. (*a*) *L.* 24. i 38. tit. 25. lib. 4. l. 21. glos. (b) i (c) tit. 17. de este lib.

del Audiencia, que quiſieren: i * lo miſmo mandamos que ſe guarde con los Eſcrivanos de Camara del nueſtro Conſejo Real.

LEI XXXII.

Que los Eſcrivanos pongan en las receptorìas que no ſe examinen mas de treinta teſtigos, i en las compulſorias que digan lo en eſta lei contenido, i en las receptorìas pongan que juren las partes, i no dèn proviſion aparte de eſto.

El miſmo, i D. Phelipe en ſu nombre año 54. cap. 58.

MAndamos à los nueſtros Eſcrivanos de las Audiencias que en las receptorìas, que dieren para las Juſticias, i Receptores de las Audiencias, pongan que no ſe tomen en cada pregunta mas de treinta (*a*) teſtigos; i que en ellas pongan que juren las (*b*) partes de calumnia; i no dèn proviſion à parte de eſto, i ſi la dieren no puedan llevar derechos della; i que en las compulſorias, que dieren, digan que los Eſcrivanos dèn los proceſſos en limpio (*c*) eſcritos, i que cada plana tenga los (*d*) renglones, i partes, que manda el arancèl; i que ponga al fin los derechos, que lleva, firmado de ſu (*e*) nombre, i por què razon, ſopena de diez mil maravedis para la Camara al Eſcrivano, que lo contrario hiciere.

LEI XXXIII.

Que los Eſcrivanos de las Audiencias no ſirvan por ſubſtitutos, i hagan por ſus perſonas las notificaciones en los Lugares, do la Audiencia eſtuviere.

MAndamos que ningun Eſcrivano de Aſſiento de las nueſtras Audiencias no pueda ſervir ſus oficios por (*a*) ſubſtitutos, ſin tener expreſſa licencia nueſtra con derogacion de leyes, i ordenanzas, que lo prohiben; i que las notificaciones (*b*) de autos, ò mandamientos, que ſe uvieren de hacer en los Pueblos, do eſtuviere la Audiencia à las perſonas, que en ellos eſtàn, ellos las hagan, i no lo cometan à otros Eſcrivanos que lo notifiquen, ſopena de dos mil maravedis à cada uno dellos para la Camara.

LEI XXXIV.

Que los criados de los Eſcrivanos no lleven albricias de ſentencias, ni por otro reſpecto.

MAndamos que los criados de los Eſcrivanos, ni ſus oficiales no lleven (*a*) albricias de ſentencias de los pleiteantes, ni otra coſa alguna, aunque digan que ſe lo dàn por el traslado de la ſentencia, ò por peticion, ò por ir à deſpachar alguna proviſion, ò executoria, ſopena de lo bolver con el quatro tanto, i que del traslado de las peticiones, ò ſentencia ſolo lleven à diez maravedis por hoja; i que los Eſcrivanos, que lo ſupieren, ò entendieren que lo llevan, paguen otro tanto con el quatro tanto; la tercia de las dichas penas para los pobres de la carcel, las otras dos tercias para los eſtrados.

LEI XXXV.

Que los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, i Eſcrivanos del Juzgado de Vizcaya, i Hijoſdalgo, i Notarios, quando fueren reſcebidos por Preſidente, i Oìdores, hagan la ſolemnidad acoſtumbrada del juramento, i que no dàn, ni daràn coſa alguna por renta por los dichos oficios.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 89. cap. 43.

MAndamos que los nueſtros Eſcrivanos de Camara de las nueſtras Audiencias, i de la Carcel, i del Juzgado de Vizcaya, i de los Alcaldes de los Hijoſdalgo parezcan ante los nueſtros Preſidente, i Oìdores, i hagan (*a*) juramento, ſeyendo reſcebidos, que guardaràn las leyes, i ordenanzas, que hablan en ſus oficios, i no llevaràn mas derechos de los que por los aranceles ſe les permite llevar, i que no dàn, ni daràn coſa alguna (*b*) por renta, ni por partido, ni conveniencia alguna por razon de los dichos oficios; i que anſi lo guarden de ai adelante, ſo las penas, en que incurren los que uſan de dos (*c*) oficios, contenidas en la lei ſetenta i dos titulo quinto de eſte libro.

LEI

LEI XXXII. (*a*) L. 11. tit. 22. l. 6. gloſ. (b) tit. 11. hoc lib. (*b*) L. 72. tit. 4. lib. 3. l. 24. tit. 22. de eſte lib. (*c*) L. 11. tit. 22. i l. 7. gloſ. (c) hoc tit. (*d*) L. 18. gloſ. (h) tit. 19. de eſte lib. (*e*) L. 18. gloſ. (p, z.) tit. 19. de eſte lib.

LEI XXXIII. (*a*) L. 3. tit. 8. l. 13. tit. 22. hoc lib. i l. 45. tit. 21. lib. 5. (*b*) L. 7. gloſ. (a) i l. 12. gloſ. (c) hoc tit. l. 50. tit. 1. lib. 3. l. 10. gloſ. (b) tit. 19. l. 17. tit. 8. i l. 19. gloſ. (g) tit. 6. h. lib.

LEI XXXIV. (*a*) L. 29. 21. i 19. al fin tit. 16. l. 2. i Aut. 4. i 5. tit. 25. hoc lib. l. 9. tit. 19. de èl.

LEI XXXV. (*a*) L. 1. 7. i 5. tit. 19. hoc lib. i l. 54. tit. 1. lib. 3. (*b*) L. 41. i 42. de eſte tit. i l. 1. al fin tit. 11. lib. 3. (*c*) L. 72. tit. 5. de eſte lib. i l. 28. tit. 4. de èl.

LEI XXXVI.

Que los Escrivanos de las Audiencias, ni sus criados no sean solicitadores en los pleitos de las Audiencias.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1525. cap.8.

MAndamos à los nuestros Presidente, i Oìdores que à ninguno de los Escrivanos de las nuestras Audiencias, ni à criados suyos, no consientan que procuren, ni soliciten (*a*) ninguna causa de Grande, ni otro litigante, que traya, ò traxere en las dichas Audiencias, i los castiguen en la pena, que les paresciere, à los que lo contrario hicieren.

LEI XXXVII.

Que no lleven los Escrivanos de presentacion de muchas escrituras, estando signadas debaxo de un signo, mas derechos de por una escritura.

D. Isabèl en Segovia año 1503. cap.32.

MAndamos que los Escrivanos de la Audiencia no lleven de la escritura, que se presentare, en que estèn incorporadas otras, estando debaxo de un (*a*) signo, mas derechos de por una escritura, sopena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren mas para la Camara.

LEI XXXVIII.

Que no lleven derechos de vista, no llevando la parte el processo al Letrado, ò no lo viendo èl, è su Procurador.

El Emperador D. Carlos año 1525. en Toledo.

POrque los nuestros Escrivanos de Camara pretenden llevar los derechos de vista (*a*) de processos, i probanzas, luego que les cortan los hilos: mandamos que no los lleven, ni puedan llevar, no llevando la parte el processo, ò probanzas à su Letrado, ò no lo viendo èl, ò su Procurador, ò diere la relacion por (*b*) concertada, porque, dandola, se informa de los autos del processo.

LEI XXXIX.

Como han de dàr los Escrivanos de las Audiencias las fees de pleitos, que les fueren pedidas, aunque sea por requisitoria de Inquisidores, de pleitos ante ellos pendientes.

El Emperador, i en su ausencia el Principe D. Phelipe en Madrid año 1546. por Noviembre.

MAndamos à los nuestros Escrivanos de Camara que en las (*a*) fees, que de aqui adelante dieren, de los pleitos, i negocios, que en las nuestras Audiencias pendieren, i aunque sea por requisicion de los Inquisidores, pongan en ellas que las dàn por mandado del Presidente, i Oìdores, i no por mandado de los dichos Inquisidores, ni de otros: i mandamos à los Inquisidores que por no poner en las tales fees que por su requisicion, i mandado las dàn, no procedan contra los dichos Escrivanos.

LEI XL.

Que pone el arancèl de los derechos, que han de aver los Escrivanos de Camara de las Audiencias.

D. Fernando, i D. Isabèl año 489. i D. Juan II. en Segovia año 33. tit.18. està mandado guardar en las Cortes de Madrid pet.20. año 1590.

PRimeramente que de qualquier emplazamiento, ò otra qualquier provision de justicia, si fuere en nombre de una persona, lleven (*a*) real i medio, i si de dos, tres reales; i si en nombre de tres, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, quatro reales i medio; i aunque sean muchas mas personas, ò muchos Concejos, no puedan llevar mas; excepto si los Concejos fueren de diferentes jurisdiciones, que entonces puedan llevar de cada Concejo quatro reales i medio, con que no excedan de tres Concejos: i que los dichos Concejos tenga cada uno jurisdicion civil, i criminal en primera instancia, i no de otra manera, i que las provisiones, que dieren à pedimiento de marido i muger, ò padre i madre con sus hijos, que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por sola una persona; i que sean obligados los Escrivanos de dàr el traslado de las dichas cartas, que à pedimiento de tres personas, ò Concejo dieren, à las partes para dàr (*b*) al Registrador, sin les llevar por ello mas de los dichos quatro reales i medio.

Que

LEI XXXVI. (*a*) *L.*30. tit.4. glos.(a) hoc titulo.

LEI XXXVII. (*a*) *L.*40.cap.13. i l.25.hoc tit. l.18.cap.24. tit.19. Aut.5. cap.13. i 20. tit.1. lib.3.

LEI XXXVIII. (*a*) *L.*16. de este tit. l.53. i 60.tit.4.lib.3. (*b*) *L.*3. glos.(b) i l.5. tit.16. de este lib.

LEI XXXIX. (*a*) *L.*29. de este tit.

LEI XL. (*a*) Aut.1.2. i 4. hoc tit. l.5.tit.6.lib.2.Ord. l.23. i 24. tit.17. l.18. tit.19. l.5. i 6. tit.21. hoc lib. l. 50. tit.1. lib.3. Aut.14. 15. 16. i 17. tit.8. 14. 15. 16. 18. 19. i 20. tit.17. 6.7.8. i 9. tit.18. 52. i siguientes tit.19. Aut.1.tit.21. 2. i 3. tit.23. 10. tit.24. 6. 7. i 8. tit.25.de este lib. 5. i 6. tit.1. lib.3. Aut.1. tit.29. lib.4. con el 2. i siguientes tit. 6. lib.9. (*b*) *L.*18. cap.1. i 5. al fin, i esta lei glos.(h) con los Autos 7. 8. 9. i todo el tit.15. de este lib.

2 Que lleven de (*c*) preſentacion de qualquier eſcritura ſignada, ò firmada, ſi fuere en nombre de una perſona, doce maravedis, ſi en nombre de dos, ò Concejo, ò Univerſidad, veinte i quatro maravedis; i aunque las tales eſcrituras ſe preſenten en nombre de muchas perſonas, ò Concejos, no pueda llevar mas, excepto ſi fueren de diverſas (*d*) juriſdiciones, como de ſuſo eſtà declarado, que entonces puedan llevar, haſta tres Concejos, i no mas, de cada uno veinte i quatro maravedis; i que de preſentacion de (*e*) eſcritos, en que las partes alegan de ſu derecho, no lleven coſa alguna; i que marido, i muger, i hijos ſean avidos (*f*) por una perſona, como de ſuſo eſtà declarado; i lo meſmo hijos, i hermanos, que litigaren ſobre hecho de herencia, ò de otra coſa, que pertenezca à todos juntamente, ſean avidos por una perſona.

3 Item que de las cartas de receptorìas (*g*) de una perſona, lleven dos reales; i de dos perſonas, quatro reales; i de tres, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Univerſidad, ſeis reales; i aunque ſe dèn en nombre de muchas perſonas, ò Concejos, no pueda llevar mas; ſalvo ſi los tales Concejos fueren en la manera ſuſodicha por sì, que entonces, haſta tres, i no mas, puedan llevar los dichos ſeis reales de cada uno; con que los tales Eſcrivanos ſean obligados à dàr el traslado de las tales receptorìas à las partes, quando à pedimiento de tres perſonas, ò Concejo ſe diere para el (*h*) regiſtro, ſin llevar por èl coſa alguna.

4 Otrosì lleven los dichos Eſcrivanos de las (*i*) executorias, que dieren, los derechos contenidos en la lei veinte i ſiete deſte titulo.

5 Item que lleven de los (*j*) teſtigos, que ante ellos ſe preſentaren en nombre de una perſona, del primero quatro maravedis, de los otros todos à dos maravedis, i no mas; i ſi ſe preſentaren en nombre de dos perſonas, Concejo, ò Cabildo, ò Univerſidad, del primero ocho maravedis; de todos los otros de cada uno quatro maravedis; i no lleven coſa alguna por preſentacion de interrogatorio; i ſi fueren de tres Concejos arriba, como de ſuſo eſtà declarado, puedan llevar de cada uno lo que de ſuſo eſtà declarado, haſta tres, i no mas: i que por recebir teſtigos en el Lugar, do eſtuviere la Chancillerìa, no lleven ſalario, ſalvo lo contenido en la lei cinco de eſte titulo.

6 Item qne no lleven à los (*k*) Obiſpos, i Perlados de eſtos Reinos, i Comendadores de las Ordenes en los pleitos, que tratan en las Audiencias, mas de como à una perſona; ſalvo ſi ſe ſiguieren los pleitos ſobre bienes, i hacienda, terminos, i juriſdiciones, i preeminencias, i derechos tocantes à los dichos Obiſpados, Dignidades, Prelacìas, i Encomiendas: i aſsimiſmo mandamos que por cada proviſion, que deſpacharen de alguna Fabrica, no lleven derechos mas de por una perſona.

7 Otrosì que de qualeſquier probanzas, ò eſcrituras, ò (*l*) proceſſos, que ante los dichos Eſcrivanos, ò ante qualquier dellos ſe preſentaren, i las partes las quiſieren llevar à ſus Letrados, ò para las vèr ellos, les paguen por cada hoja de papel quatro maravedis, con que tenga cada hoja los (*m*) renglones, i partes contenidos en la lei veinte i tres de eſte titulo, i no las ſacando (*n*) de poder del Eſcrivano, no paguen coſa alguna; pero ſi caſo fuere que deſpues que los tales proceſſos, i probanzas eſtuvieren en poder de los Relatores, para hacer relacion dellos, i los pidiere para llevar à ſu Letrado, ò los vèr, que todavia pague los dichos derechos al Eſcrivano; i que no lleven derechos de viſta de los proceſſos, que ſe remitieren del Conſejo, aviendoſe alli pagado, lei diez i ſeis de eſte titulo.

8 Item que lleven los dichos Eſcrivanos de cada tira (*o*) de proceſſado, que uviere en las eſcrituras, i peticiones, de que no uvieren pagado viſta, diez maravedis, con que tenga cada hoja los renglones, i partes de cada plana de ſuſo declarados; i que de las tiras de los pleitos de mil (*p*) i quinientas, ſe

pa-

(*c*) Aut.2.cap.3. Aut.4. cap.3. hoc tit. Aut.6. cap 33. tit.1. lib.3. l.5. cap.1. tit.21. i el 7. de la l.18. tit.19. de eſte lib. (*d*) *L.*18. cap.3. 7. i 14. tit.19. i Aut.2. cap.1. de eſte tit. (*e*) Cap.7. de la l.18. tit.19. i Aut.1. cap.1. tit.21. Aut.1. cap. 2. i 3. hoc tit. (*f*) *L.*18. cap.7. tit.19. l.5. cap.7. tit.21. eſta lei cap.1. l.10. tit.15. gloſ.(d) hoc lib. l.9. tit.6. i l.5. tit.33. lib.9. (*g*) Aut.2. cap.2. i Aut.4. cap.2. hoc tit. l.18. cap.2. tit.19. hoc lib. (*h*) *L.*18. cap.1. i 5. al fin, i eſta lei cap.1. (*i*) *L.*27. i Aut.2. cap.10. i Aut.4. cap.12. hoc tit. l.18. cap.3. gloſ.(e) tit.19. l.5. cap.17. tit.21. hoc lib. i Aut.5. cap.3. tit.1. lib.3. (*j*) L.18. cap.17. tit.19. Aut.2. cap.4. hoc tit. l.5. cap.2. tit.21. l.26. tit.22. hoc lib. i Aut.5. cap.16. tit.1. lib.3. (*k*) Cap.17. Aut.5. tit.1. lib.3. (*l*) *L.*18. cap.10. tit.19. i l.5. cap.11. tit.21. hoc lib. (*m*) *L.*23. gloſ.(d) i (c) hoc tit. i l.28. gloſ.(h) tit.8. hoc lib. (*n*) Aut.5. cap.18. tit.1. lib.3. i l.16. de eſte tit. (*o*) *L.*5. cap.12. i l.6. cap.6. tit.21. Aut.2. cap.5. i Aut.4. cap.5. de eſte tit. l.18. cap.10. al fin tit.19. hoc lib. (*p*) *L.*28. de eſte tit.

paguen, segun, i quando lo dispone la lei veinte i ocho de este titulo.

9 Que no lleven vista de los pleitos Eclesiasticos, salvo en el (*q*) caso contenido en la lei diez i nueve de este titulo.

10 Que no lleven derechos à los (*r*) pobres, haciendo solemnidad en la Audiencia, i trayendo informacion de sus tierras, se vea, i provea.

11 Que lleven de la sentencia (*s*) difinitiva doce maravedis, i de la interlocutoria seis maravedis.

12 Item que de qualquier (*t*) poder, i substitucion, que ante ellos passare, lleven medio real, con que se haga en forma, i signe, i se ponga en el processo, i fuera dèl les quede el registro, conforme à la lei diez de este titulo, i de presentacion de qualquier dellas lleven doce maravedis.

13 Item que no lleven de los signos de las notificaciones de compulsorias, i otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vengan todas signadas, mas de (*u*) por un signo; i que siendo una escritura, aunque tenga muchos signos, no lleven derechos sino por un signo.

14 Item que no lleven mas derechos por las (*x*) litispendencias, i mandamientos de Oìdores dados para dentro de las (*y*) cinco leguas por ellos firmados, mas de lo contenido en la lei veinte i nueve de este titulo, ni por buscar (*z*) processos no lleven derechos, lei diez i siete de este titulo.

15 Item que no lleven derechos de vista, ni tiras de los traslados de las escrituras, ò probanzas, que se traduxeren (*a*,2.) de latin, ò otra lengua en Castellana en el processo, conforme à la lei veinte i uno de este titulo: i ansimesmo no lleven mas derechos de alguna escritura, que se presentare, ò probanza, (*b*,2.) de otro processo, aunque se aya presentado el processo, segun se contiene en la lei veinte i cinco de este titulo.

16 Otrosì que todos los Escrivanos sean obligados à (*c*,2.) assentar los derechos en las provisiones, suyos, i del sello, i registro, i de los Porteros, i registro, que dellas dieren, de su propria letra, i mano, i señal, i lo mismo en las executorias, sopena de dos florines por cada vez que lo contrario hicieren.

17 Item que de los Monesterios (*d*,2.) reformados no lleven derechos, conforme à la lei doce titulo segundo libro primero, ni de los pleitos, i cosas tocantes à la defensa de la (*e*,2.) jurisdicion Real, como se contiene en la lei veinte de este titulo.

18 Otrosì que los derechos, que los dichos Escrivanos rescibieren de las partes, los asienten de su propria (*f*,2.) mano en la segunda, ò tercera hoja de los processos, ò probanzas, porque se los dieren, por menudo de què parte; i no pongan solamente pagò (*g*,2.) la vista; i que esto no lo asienten los oficiales, sino ellos; i no haciendo lo susodicho, que incurran en pena de otro tanto de lo assentado para la Camara.

19 Que no lleven mas (*h*,2.) derechos de lo que por este arancèl se les permite, sopena de lo bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

LEI XLI.

En que se prohibe el arrendarse los Oficios de Escrivanos de Camara, i Procuradurìas, Receptorìas, i Escrivanìas del Numero, i que no sean admitidos à estos oficios los que no tuvieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1589. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan arrendar (*a*) en manera

(*q*) L.19. i 20. hoc tit. l.5. tit.1. lib.3. (*r*) Aut.1. nota 4. i Aut.2. not.5. hoc tit. i el 64. cap.2. tit.19. h. lib. i el 5. not.2. tit. 1. lib.3. i l. 20. glos.(a) i (c) l.23. glos.(a) con la 25. glos.(a) i (b) tit.12. lib.1. Rec. (*s*) *L.*18. glos.(p) tit.19. Aut. 2. cap.6. i el 4. cap.6. hoc tit. (*t*) *L.*18. cap.18. tit.19. i l.10. hoc tit. Aut.2. cap.7. i Aut.4. cap.8. i 9. de èl. (*u*) *L.*37. hoc tit. i Aut.5. cap.20. tit.1. lib.3. l.18. cap.24. tit.19. de este lib. (*x*) *L.*29. i Aut.2. cap.8. Aut.4. cap.10. hoc tit. i Aut.1. cap.6. tit.21. hoc lib. Aut.5. cap.12. tit.1. lib.3. (*y*) Aut.2. cap.9. i 4. cap.11. hoc tit. l.5. cap.7. num.21. hoc lib. i Aut.6. cap. 4. tit.1. lib.3. (*z*) *L.*17. de este tit. (*a*,2.) L.21. de este tit. (*b*,2.) Aut.5. cap.2. tit.21. lib.3. l.25. h. tit. (*c*,2.) Aut.1. not.3. Aut.2. nota 4. hoc tit. i Aut.5. nota 1. tit.1. lib.3. l.18. cap. 30. tit.19. hoc lib. i esta lei cap.18. (*d*,2) *L.*12. tit.2. lib.1. i Aut.64. cap.2. tit.19. hoc lib. con el 5. cap.21. tit.1. lib.3. (*e*,2.) *L.*20. hoc tit. i l.18, cap.23. tit.19. i Aut.5. cap.8. tit.1. lib.3. (*f*,2.) Esta lei cap.16. Aut.5. nota 1. Aut.6. nota 3. tit.1. lib.3. l.5. cap.19. tit.21. l.23. cap.8. i 9. tit.17. de este lib. (*g*,2.) *L.*18. glos.(a) de este tit. i l.40. cap.10. tit.5. lib.9. Rec. (*h*,2.) *L.*18. cap.27. tit.19. Aut.1. not.5. al fin, i Aut. 2. not.5. al fin, Aut.3. nota unic. i Aut.4. nota 2. hoc tit. l.5. cap.20. tit.21. hoc lib. l. unic. §.2. al fin tit.2. lib.4.

LEI XLI. (*a*) *L.*35. glos.(b) i l.42. hoc tit. Aut.4. tit.24. l.9. tit.12. hoc lib. l.13. tit.6. lib.3. i l.17. cap.15. tit.26. lib.8. Aut.67. tit.19. hoc lib. Aut.3. cap.4. tit.1. lib.3. Aut.23. duda 11. tit.2. de èl, l.17. tit.22. hoc lib.

nera alguna los dichos oficios de Eſcrivanos de Camara, Procuradores, Receptores de ningun Tribunal de eſtos nueſtros Reinos, ni Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de ellos, ni el uſo, ni exercicio de ellos, ſino que los dueños proprietarios los ſirvan, i uſen por ſus perſonas, ò dentro de ſeſenta dias que eſta nueſtra carta fuere publicada los renuncien, ſopena de los tener perdidos deſde luego que aſsi no lo cumplieren, i eſtèn, i queden vacos, para que Nos hagamos merced dellos à quien fueremos ſervidos: i que vos las Juſticias, cada una en vueſtra juriſdicion, no confintais uſar los tales oficios de Eſcrivanos de Camara, Receptores, Procuradores, Eſcrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas, à los que al preſente los tienen, ò tuvieren arrendados en manera alguna, ni aſsimeſmo à los proprietarios de ellos, que conforme à lo aqui mandado han de ſervir por ſus perſonas, no los admitireis al dicho oficio, ni dareis lugar à que ſean à èl recebidos, ni los uſen, ſin que os conſte antes, i primero por informacion hecha ante vos, cada qual en vueſtra juriſdicion, que tienen de hacienda propia, caudal, i (*b*) patrimonio la tercia parte del valor, que valiere el tal oficio, à cuyo exercicio trata ſer admitido, i no de otra manera, ſo la miſma pena de perdimiento de oficio, que dicha es.

LEI XLII.

Que declara, i amplìa la lei paſſada.

D. Phelipe II. en S.Lorenzo en 13. de Junio de 1690. años.

Declarando, i ampliando la lei antes de eſta, prohibimos, i defendemos que los Eſcrivanos de Camara, que ſon, ò fueren de aqui adelante, Procuradores, Receptores, Eſcrivanos de Provincia, i de los Ayuntamientos, i del Numero, i de la Hermandad de los nueſtros Conſejos, Chancillerias, i Alcaldes de nueſtra Caſa, i Corte, i de las nueſtras Chancillerias, i Audiencias, i de los Adelantamientos, i de otros qualeſquier Tribunales, i Juzgados de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, no puedan dàr, ni dèn à renta (*a*) los tales oficios, ni alguno dellos, ni el uſo, ni exercicio de ellos à perſona alguna, ni lo puedan dàr, ni dèn en confianza, para que la tal perſona, que lo recibiere, lo uſe, i exerza, ni por razon de los dichos oficios, ni por el uſo, i exercicio de ellos puedan llevar, ni lleven dineros, ni otra penſion alguna por sì, ni por interpoſita perſona, ſino que todos, i qualeſquier de ellos uſen, i exerzan los tales oficios por las ſuyas proprias, ò dentro de ſeſenta dias deſpues que eſta nueſtra carta fuere publicada los renuncien, i diſpongan de ellos; i no lo haciendo, el dicho termino paſſado, los pierdan, i queden vacos, para que Nos hagamos merced de ellos à quien fueremos ſervido; pero bien permitimos que todos los ſuſodichos, i qualquier dellos puedan dàr en confianza qualquier de los dichos oficios por el tiempo, que quiſiere, à otra perſona, con tal que el que lo recibiere no lo pueda uſar, ni exercer, ni uſe, ni exerza por sì, ni por otra alguna perſona en manera alguna ſo la dicha pena, excepto ſi, el que al preſente tiene, ò tuviere de aqui adelante alguno de los dichos oficios, fuere (*b*) menor de veinte i cinco años, ò muger que aya heredado el tal oficio, ò avido por otro qualquier titulo juſto, que no ſea en fraude de eſta nueſtra lei; porque en eſtos caſos permitimos al dicho menor de veinte i cinco años, i à la tal muger de qualquier edad que ſea, que pueda dàr el oficio, que tiene, ò tuviere en confianza, à otra perſona, para que lo uſe, i exerza por tiempo, i eſpacio de dos años, i no mas, que corran, i ſe cuenten al tal menor, ò muger para los oficios, que tienen al preſente, deſde la data de eſta Pragmatica, i para los que tuvieren de aqui adelante, deſde el dia que los tuvieren, i fueren ſuyos, i dentro del dicho termino de los dichos dos años ſean obligados à los renunciar, i diſponer dellos, i aquel paſſado, i no aviendo diſpueſto de los tales oficios, los ayan perdido, i queden vacos, para que podamos hacer merced de ellos à quien quiſieremos; i con eſtas declaraciones, i aditamentos queremos ſe guarde, i cumpla lo proveìdo en la lei antes de eſta en todo, i por todo.

Los

(*b*) L.73. gloſ.(c) tit.5. de eſte lib. l.3. tit.4. i l. 79. cap.35. lib.3. de èl.
LEI XLII. (*a*) Gloſ.(a) de la l.41. hoc tit. i l.1. tit.11. lib.3. (*b*) L.41. hoc tit. gloſ.(a)

1 *Los Escrivanos de la Audiencia no resciban presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre èl, sopena de suspension de seis meses*, l.20. tit.5. de este lib.

2 *Que los Escrivanos no dèn los processos à los Relatores, sin que les estèn encomendados*, lei 5. tit.17. de este lib. i alli *que no embien los processos à los Relatores, sin que los poderes de las partes estèn firmados por bastantes.*

3 *Los Escrivanos de Camara de las Audiencias no lleven derechos à los Fiscales, ni à las Justicias, en los pleitos de defensa de la jurisdicion Real*, lei 25. tit.5. de este lib.

4 *Los Escrivanos de Camara notifiquen cada semana al Fiscal, i al que tiene cargo de multar, las condenaciones, i penas de Camara, i de Estrados*, lei 13. tit.13. de este lib.

5 *Los Escrivanos de la Audiencia no saquen los processos fuera del Pueblo sin licencia*, lei 26. tit.16. de este lib.

6 *Que el Escrivano haga Sala para la determinacion de los pleitos, excepto si no fuere sacado el pleito por pendencia, despues de sentenciado en vista*, lei 33. tit.5. de este lib.

7 *Que los Escrivanos no resciban presentes, aunque sean de comer, ò de beber*, lei 56. tit.5. de este libro.

8 *El Escrivano de Camara no pueda tener en el Audiencia dos oficios*, lei 72. ibi.

9 *Como han de ser elegidos los Escrivanos de Camara, quando vacaren los tales oficios*, lei 73. tit.5. de este lib.

10 *Que los Escrivanos de Camara pongan en las receptorias que no se examinen los testigos sino por interrogatorio firmado de Letrado*, lei 24. tit.16. de este lib.

11 *Que à los Escrivanos de Camara de la Audiencia de Granada no se les lleven derechos de romana, ni sissa*, l.74. tit.5. de este lib.

12 *La orden, que han de tener en los processos, en que ai condenacion para la Camara*, vease en la l.13. tit.14. de este lib.

13 *Ningun Escrivano de Camara sea solicitador*, l.30. tit.4. de este lib.

14 *Los Escrivanos de Camara no lleven derechos de vista del pleito, que viniere en apelacion de los Notarios para ante Oidores, aviendose pagado una vez al Escrivano de los Notarios*, l.7. tit.12. de este lib.

15 *Los Escrivanos de Camara de las Audiencias assienten al fin de los processos, i escrituras los derechos, que llevan; i la pena si no lo hicieren*, lei 39. tit.25. lib.4.

16 *Los Escrivanos de Camara de la Audiencia de Granada pongan en los decretos de las provisiones el dia de la presentacion.* D.Phelipe III. en la Visita de D.Juan Zapata Ossorio c.46.

17 *Dèn los traslados de las sentencias de vista, que tienen obligacion à poner en los processos con certificacion de que concuerdan con el original*, en la misma Visita cap.49.

18 *No pidan recompensa del pleito, cuyo repartimiento huviere salido incierto; i en què pena incurre el Repartidor, que se la diere*, en la misma Visita cap.49.

19 *Como se les han de tassar los derechos de escrivir las executorias, i en què pena incurren llevando mas de la tassa.* D.Phelipe III. en la Visita de D.Juan de Torres cap.15.

20 *No lleven tiras de los pleitos, de que se despachan executorias de atentado*, en la misma Visita cap.29.

21 *No cobren derechos hasta que los pleitos estèn tassados*, l.19. tit.19. de este lib.2.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN de los Alcaldes de Corte, i Chancillerias, i su Arancèl.

LEI PRIMERA.

Que en cada un Auditorio de los Alcaldes de Corte, i de las Chancillerias aya dos Escrivanos, i hagan el juramento de esta lei.

D.Fernando, i D.Isabèl en Segovia año 1494. D.Enrique en Toro era 1407. l.14. i el mismo alli era 1409. l.20.

MAndamos que ante los nuestros Alcaldes de Corte, i ante cada uno de los Auditorios de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, i carceles dellas residan en lo cri-

criminal dos (*a*) Eſcrivanos para las cauſas criminales, i antes que ſean reſcebidos, hagan el (*b*) juramento, i ſolemnidad, que han de hacer los Eſcrivanos de Camara; i que no puedan (*c*) arrendar ſus oficios.

LEI II.

Que los dichos Eſcrivanos no ſirvan por ſubſtitos, i tomen los teſtigos por ſus perſonas, i vayan con los Alguaciles à la execucion de la juſticia, ni reſciban depoſitos de joyas, dineros, ò otras coſas hurtadas, ni ſus oficiales ordenen las ſentencias.

D. Juan II. en Segovia año 1433. l. 5. i el Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Molin de Rei cap. 15. i D. Phelipe II. año 1566. en la Viſita de D. Pedro Ponce de Leon.

MAndamos que los nueſtros Eſcrivanos del Crimen de aqui adelante uſen por ſus perſonas ſus oficios, como ſon obligados; i que no pongan ſubſtitutos (*a*) en ellos, ſalvo por cauſas legitimas, que ſobrevengan, haciendolo ſaber à los nueſtros Alcaldes; i con ſu (*b*) licencia, i no en otra manera: i mandamos que reſciban ellos por ſus perſonas (*c*) los teſtigos en las cauſas criminales delante de alguno de los dichos Alcaldes, i que vayan en perſona con los Alguaciles à la execucion (*d*) de la juſticia, ſin embargo de qualeſquier proviſiones, i cedulas, que tengan para lo no hacer, ſopena de ſuſpenſion de los oficios; i que (*e*) juren de no ſervir por ſubſtitutos ſeyendo reſcebidos, ſopena de perjuros, è infames: i mandamos que no reſciban en depoſito (*f*) dineros, ni joyas, ni otras coſas hurtadas, ni dèn à ordenar, ni eſcrivir (*g*) à ſus oficiales las ſentencias.

LEI III.

Que los Eſcrivanos de las carceles de las Audiencias aſsienten los derechos, que ſe llevaren à los preſos, conforme à lo contenido en eſta lei, i ſo la pena della.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1528. pet. 52.

MAndamos que los Eſcrivanos de las carceles de las nueſtras Audiencias, i Corte aſsienten (*a*) en las eſpaldas de los proceſſos de los preſos los derechos, que los Alcaldes, i Eſcrivanos, i otras perſonas llevaren à los dichos preſos, i lo firmen de ſu nombre; porque, ſi alguno ſe quexare, ſe ſepa lo que ſe les llevò, i ſin otra averiguacion ſe pueda hacer ſobre ello lo que ſea juſticia: lo qual mandamos que cumplan, i guarden, ſopena de pagar lo que aſsi llevaren con el dos tanto para la nueſtra Camara, i Fiſco.

LEI IV.

Que los Eſcrivanos del Crimen tengan Aranceles de ſus derechos en las Audiencias en las Salas dellas, i en ſus poſadas en los eſcritorios.

El Emperador, i Rei D. Carlos en las Ordenanzas de Molin de Rei año 1519. cap. 16.

MAndamos que los nueſtros Eſcrivanos del Crimen tengan el arancèl, por do han de llevar ſus derechos, pueſto, i fixado (*a*) en una tabla, uno en la Sala de la Audiencia, i carcel, i otro en ſus poſadas, donde uſan de ſus oficios; los quales eſtèn publicamente en lugar, donde todos le puedan vèr, i leer, i ſepan lo que han de pagar; i ellos los lleven conforme à èl, i no en mas cantidad, los quales tengan ſopena de cinco reales para los pobres de la carcel, por cada vez que los dexaren de poner, i tener; i que los Alcaldes los compelan à que aſsi lo hagan.

LEI V.

Que pone el Arancèl de los derechos, que han de llevar los Eſcrivanos del Crimen de los Alcaldes de Corte.

D. Phelipe II. i D. Juana Princeſa de Portugal Governadora en ſu auſencia en Valladolid año de 1556. por Junio.

1 DE preſentacion de qualquier (*a*) eſcritura lleven doce maravedis; i ſi ſe preſentare en nombre de muchas perſonas, Cabildo, ò Univerſidad, lleven veinte i quatro maravedis.

De

LEI I. (*a*) L.12. tit.6. lib.2. Orden. l.1. gloſ.(f) tit.20. hoc lib. i l.2. gloſ.(a) tit.8. de èl, Aut.16. cap 22. tit.2. lib.3. (*b*) L.2. gloſ.(e) tit.18. l.5. tit.19. i l.35. gloſ.(a) tit.20. hoc lib. (*c*) L.35. gloſ.(b) l.41. i 42. tit.20. hoc lib. l.2. i 23. tit.23. lib.4. i Aut.20. de èl.

LEI II. (*a*) L.8. tit.6. lib.2. Orden. l.33. gloſ.(a) tit. 20. hoc lib. (*b*) L.1. gloſ.(e) i l.6. gloſ.(b) tit.20. de eſte lib. (*c*) L.19. gloſ.(g) tit.6. l.17. tit.8. Aut.5. de èl, l.6. tit.20. gloſ.(a) hoc lib. i l.28. tit.6. lib.3. (*d*) L.13. tit.20. hoc lib. (*e*) L.8. tit.6. lib.2. Orden. l.2. gloſ.(b) l.3. gloſ.(g) tit.16. hoc lib. l.10. gloſ.(a) tit.1. lib.1. l.27. gloſ.(a) tit.12. de èl, i l.57. gloſ.(b) i (a) tit.5. hoc lib. l.4. tit.17. lib.8. (*f*) L.14. al fin tit.20. gloſ.(b) Aut.12. tit.8. hoc lib. l.13. tit.10. i lei 18. cap.31. tit.19. gloſ. (t,2.) hoc lib. (*g*) L.6. gloſ.(a) tit. 20. de eſte lib.

LEI III. (*a*) L.3. gloſ.(*a*) i l.23. gloſ.(n) i (p) tit.17. lei 18. gloſ.(p,2.) tit.19. i l.20. gloſ.(b) tit.8. de eſte lib.

LEI IV. (*a*) L.20. gloſ.(a) tit.8. de eſte lib.

LEI V. (*a*) L.9. tit.6. lib.2. Orden. Aut.unic. hoc tit. l.27. gloſ.(f) tit.8. l.40. gloſ.(a) i (c) tit.20. de eſte lib.

2 De presentacion de qualquier (*b*) testigo, que tomaren, quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis cada uno.

3 De la querella (*c*) que se diere por palabra, i assentare, doce maravedis.

4 De los mandamientos para (*d*) prender, ò soltar, de cada uno doce maravedis.

5 De qualquier curadurìa, (*e*) ò fianza, ò obligacion, ò carcelerìa, doce maravedis de cada una.

6 De la sentencia (*f*) difinitiva doce maravedis: de la interlocutoria seis.

7 De qualquier carta de emplazamiento, ò justicia, que fuere sellada para fuera (*g*) de las cinco leguas, à pedimiento de una persona, lleve real i medio; i de dos, tres reales; i de tres, (*h*) ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, quatro reales i medio; i aunque las tales cartas se dieren à pedimento de mas personas, Cabildos, ò Universidades, no puedan llevar mas; i que marido, ò muger, (*i*) i hijos por casar, que estuvieren juntos, sean avidos por una persona.

8 Que lleven diez maravedis de cada hoja de probanza (*j*) i original, que ante ellos se hiciere, i passare, con que tenga cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, dandolas signadas, i mas seis maravedis del signo; i dandolas originalmente lleven la mitad demàs de los derechos de la presentacion (*k*) de los testigos.

9 Que lleven doce maravedis de qualquier (*l*) confession, que se tomare al preso delinquente, i aunque sea larga, i de muchas hojas, no lleve mas.

10 Que lleven doce maravedis de qualquier (*m*) emplazamiento, ò mandamiento, que dieren para que vengan testigos à decir sus dichos dentro de las cinco leguas.

11 De la vista de las (*n*) probanzas, que ante ellos passaren, ò de las que ante ellos se presentaren, llevando las partes à sus Letrados, i no antes, lleven de cada hoja quatro maravedis, de las que fueren (*o*) tassadas, que tengan los renglones, i partes susodichas; i quando dieren executoria à las partes de las sentencias, de la parte, que la sacare, torne à llevar de cada hoja de lo susodicho otros quatro maravedis, allende de los derechos de la executoria; i no la sacando, no lleve nada; i sacandola ambas partes, de cada una dellas lleve dos maravedis, i mas los derechos de la executoria à cada una que la llevare.

12 Otrosì que lleven de las tiras (*p*) del rollo, de que no estuviere pagado vista, diez maravedis de cada hoja, con que tenga los renglones, i partes susodichas, una vez solamente.

13 Que del apartamiento (*q*) de querella, i de la licencia, i juramento lleven doce maravedis.

14 De cada (*r*) pregon, que se diere por mandamiento de los Alcaldes, lleven doce maravedis.

15 De prorogacion de termino, seis maravedis.

16 De carta de receptorìa (*s*) sellada para fuera de las (*t*) cinco leguas, lleve por una persona dos reales; i por dos personas, quatro reales; i por tres personas, ò mas, ò Cabildo, ò Universidad, seis reales; i llevando seis reales, sea obligado à dàr el registro de la tal receptorìa, sin llevar por ello cosa alguna.

17 De qualquier executoria dada (*u*) en nombre de una persona, lleven tres reales; i si de dos, seis; i si en nombre de tres, ò mas, ò Concejo, Cabildo, ò Universidad, nueve reales: i sino sacaren executoria, sino la sentencia signada, pague por ello medio real: i si fuere de mas de una hoja, à diez maravedis por hoja, i el signo.

18 Del traslado de qualesquier provisiones para el (*x*) registro, pidiendolas las partes, lleven diez maravedis por hoja; i ansimismo del registro de qualquier executoria, con que la plana tenga los renglones, i partes susodichas.

19 Mandamos que los dichos Escrivanos

nos

(*b*) L.40. glos. (j) tit.20. i esta l. cap.8. i Aut.*6*. cap. 49. tit.1. lib.3. (*c*) *L.6*. cap.1. hoc tit. Aut.*6*. cap.48. tit.1. lib. 3. i Aut.4. cap.21. Aut.2. cap.19. tit.20. hoc lib. (*d*) Aut. 2. cap.20. i Aut.4. cap.22. tit.20. hoc lib. (*e*) Aut.4.cap.21. tit.20. hoc lib. (*f*) Aut.2. cap.6. i Aut.4.cap.6. tit.20. l.40. glos.(t) de èl. (*g*) Aut.2. cap.9. i Aut.4. cap.11. tit.20. hoc lib. (*h*) L.40.cap.2. i 6. tit.20.hoc lib. (*i*) *L*.40.cap.2.tit.20. hoc lib. (*j*) Aut.2. cap.5. i Aut.4. cap.5. tit.20. de este lib. Aut. 5. cap. 2. i 25. tit. 1. lib. 3. (*k*) Glos. (c) de esta lei. (*l*) *L.6*. cap.1. de este tit. (*m*) *L*.40. cap.1. tit. 20. i cap.7. de esta. (*n*) *L*.18. cap.10. tit.19. i l.40. cap.7. tit. 20. de este lib. (*o*) Aut.2. cap.1. al fin tit.23. de este lib. (*p*) Aut.2. cap.5. Aut.4. cap.5. l.40. cap.8. tit.20.de este lib. i l.*6*. cap.6.de este tit. con el Aut. unic.cap.3. de èl. (*q*) Aut. 2. cap.23. i Aut.4. cap.25. tit.20. de este lib. (*r*) L.1. cap.8. tit.27. lib.4. Aut.2.cap.21. i Aut.4.cap.23. tit.20.de este lib. (*s*) Aut. 2. cap. 2. i Aut.4. cap. 2. i l.40. cap. 3. tit. 20. (*t*) Aut.2. cap.9. i Aut.4. cap.11. tit.20. hoc lib. (*u*) Aut.2. cap.10.4. cap. 12. lei 27. i 40.cap.4. tit. 20.hoc lib. (*x*) Aut. 4. cap. 12.al fin tit.20. hoc lib. i Aut.5. cap. 10. tit.1. lib.3.

nos cobren por ſus perſonas los derechos de las partes, ò de ſus Procuradores, i no los cobren ſus (*y*) oficiales, ni criados; i que aſsienten en la ſegunda hoja del proceſſo, ò probanzas los derechos, que cobraren, i lo firmen (*z*) de ſus nombres: i anſimiſmo pongan en las proviſiones, ò mandamientos, ò eſcrituras, que dieren ſignadas, los derechos, que llevan, ſopena de los pagar con el doblo por la primera vez que dexaren de hacer lo ſuſodicho; i por la ſegunda el quatro tanto para la Camara.

20 Otrosì que los dichos Eſcrivanos no lleven otros, ni mas (*a*,2.) derechos de los contenidos en eſte arancèl, ſopena de los bolver con el quatro tanto para la Camara, i ſuſpenſion de ſus oficios.

21 Mandamos que los dichos Eſcrivanos no lleven derechos algunos de los proceſſos, i probanzas, que ſe han de taſſar, antes, i primero que ſe lleven à (*b*,2.) taſſar, i taſſen; i guarden, i cumplan lo que eſtà mandado que hagan los Eſcrivanos de Camara del Conſejo con el Taſſador en ſu arancèl en todo lo alli contenido, i ſo las penas, que alli eſtàn declaradas.

LEI VI.

Que pone el Arancèl de los derechos, que han de llevar los Eſcrivanos del Crimen de los Alcaldes de las Chancillerias.

1 PRimeramente mandamos que los Eſcrivanos (*a*) del Crimen de los Alcaldes de Chancillerias lleven de la quexa, que ſe diere de palabra, doce maravedis: del mandamiento para prender quatro maravedis: del mandamiento para ſoltar quatro maravedis: de apartamiento de querella, i licencia, è juramento doce maravedis: de la curaduria doce maravedis: de la confeſsion quatro maravedis: de la fianza, ò carcelerìa doce maravedis: de cada pregon, que ſe diere à los auſentes, i rebeldes, doce maravedis: del mandamiento, que ſe diere para que los teſtigos parezcan perſonalmente dentro de las cinco leguas, ſi fuere una perſona, doce maravedis: i ſi mas al reſpecto haſta tres perſonas, i no mas: de qualquier carta de emplazamiento, ò otra qualquier proviſion ſellada, i de las cartas de receptorìa, que ſe dàn fuera de las cinco leguas, ſelladas, lleven lo que ſe contiene en el arancèl, que eſtà en el titulo paſſado, que pueden llevar los Eſcrivanos de Camara, con que de las proviſiones, i emplazamientos, aunque ſean de muchos Concejos de diferentes Juriſdiciones, no puedan llevar mas de quatro reales i medio, ni de las receptorìas mas de ſeis reales, como ſe pueden llevar de un Concejo: de las preſentaciones de eſcrituras lleven lo contenido en el arancèl de los Eſcrivanos de Camara, i lo miſmo de la preſentacion de los teſtigos, con que por la ocupacion de mas de los otros derechos por cada un dia lleven la mitad del ſalario, que puede llevar un Receptor fuera de la Audiencia: de la carta executoria de una perſona lleven noventa i tres maravedis, i ſi es de dos, lleven doblado, i ſi es de tres, ò dende arriba, ò de Concejo, lleven docientos i ſetenta i nueve maravedis: de la ſentencia, que ſe diere ſignada, quando no ſe ſaca executoria, lleven la mitad de los derechos, que pueden llevar por la executoria; i de la carta de encartamiento lleven los miſmos derechos, que pueden llevar de la executoria, que de ſuſo vàn declarados: de los regiſtros de las proviſiones, i executorias, que dieren para regiſtrar, diez maravedis por cada hoja, que tuviere treinta i tres renglones, i diez partes, pidiendoſelos las partes; con que de los que llevaren derechos doblados, ſe los dèn ſin llevar derechos: de prorogacion del termino ſeis maravedis: de la ſentencia difinitiva de una perſona, lleven doce maravedis; ſi es de mas, ò de Concejo, veinte i quatro maravedis, i no mas: de la interlocutoria ſeis maravedis, ſi es de una perſona, i ſi es de mas perſonas, ò de Concejo doce maravedis, i aunque ſea de muchos Concejos, no lleven mas de lo ſuſodicho.

2 Item que lleven los dichos Eſcrivanos del Crimen de las Chancillerias los derechos de las probanzas, que ante ellos paſſaren dentro de las cinco leguas en eſta manera: que demàs de los derechos de la preſentacion de los teſtigos, dando las probanzas ſignadas, lleven diez maravedis de cada hoja, te-

(*y*) *L*.21. tit.16. l.6. cap.7. hoc tit. i l.40. cap.18. tit.20. (*z*) *L*.18. cap. 30. tit. 19. l.40. cap. 18. tit. 20. de eſte lib. Aut.5. nota 1. tit.1. lib.3. (*a*,2.) *L*.18. gloſ.(l,2.) tit.19. de eſte lib. (*b*,2.) *L*.18. gloſ.(m,2.) tit. 19. de eſte lib.

LEI VI. (*a*) *L*.6.7. i 9. tit.6. lib.2. Ord. l.5. gloſ.(a) h. tit. l.40. gl.(a) tit.20. i l.27. gloſ.(f) tit.8. con los Aut.2. i 4. tit.20. h. lib.

teniendo la plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes; i dandolas en registro, lleven la mitad; i que de la vista de las dichas probanzas, que se hicieren ante los dichos Alcaldes en la manera susodicha, ò de las que se presentaren hechas, i de qualesquier processos, i escrituras, que ante ellos se presentaren, lleven los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, segun, i como se contienen en su arancèl, que està en el titulo passado.

3 Item que de los processos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes, lleven de cada hoja de vista, teniendo cada plana los dichos renglones, i partes, i como, i quando las llevan, i pueden llevar los Escrivanos de Camara de las Audiencias, conforme al dicho su arancèl.

4 Item que no lleven de la parte querellante los derechos, que ha de pagar el acusado.

5 Item que los dichos Escrivanos del Crimen lleven solamente de las tiras del rollo, i escrituras, i autos, i peticiones, de que no uvieren llevado vista, diez maravedis de cada hoja; con que cada plana se cuente à respecto de treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes.

6 Los quales dichos derechos los cobren los mismos Escrivanos de las partes, ò sus Procuradores, i lo asienten en los processos, i probanzas, i escrituras, i provisiones, i no lo resciban sus oficiales: i que de su propria mano de los dichos Escrivanos (*b*) escrivan lo que resciben particularmente, segun, i como, i en la manera que se manda à los dichos Escrivanos de Camara por el dicho su arancèl: i no lleven mas de los dichos derechos de suso declarados, sopena de los bolver con el quatro tanto; i por la segunda vez la misma pena, i suspension de sus oficios por medio año.

LEI VII.

Que declara los Escrivanos Reales, que han de tener los Escrivanos del Crimen, i de Provincia en sus oficios, i que de los bienes de los proprietarios se cobren las penas, en que estos fueren condenados.

D. Phelipe IV. en los Capitulos de Reformacion año 1623.

ORdenamos, i mandamos que en esta Corte en los Oficios de Escrivanos de Camara del Crimen, i en los de Provincia de esta Villa de Madrid no pueda aver, ni aya mas de seis (*a*) Escrivanos Reales, que residan en cada Oficio, para las cosas, que se ofrecieren, i estos los ayan de nombrar à su riesgo (*b*) los propietarios de oficios, para que si les hicieren condenaciones pecuniarias, i no tuvieren bienes de que pagarlas, se puedan cobrar de ellos, i que los del Crimen ayan de ser (*c*) aprobados por la Sala de nuestros Alcaldes; i los de Provincia por los Alcaldes, ante quien despacharen los Escrivanos proprietarios, que los nombraren; i los del Numero, i Ayuntamiento por los Thenientes, ò qualquier de ellos; i al proprietario, que tuviere mas de los dichos seis Escrivanos, le condenamos en perdimiento (*d*) de su oficio.

LEI VIII.

Que pone la forma, que han de guardar los Escrivanos, para llevar derechos, i que los Oficiales de los de Provincia no los lleven.

D. Phelipe IV. en los mismos Capitulos de Reformacion.

ORdenamos, i mandamos que en esta Corte, en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, i la Coruña no puedan llevar algunos derechos, sin que primero estèn (*a*) tassados por el Tassador general, i que el genero de prueba, i las penas sean las mismas: i que los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, Chancillerias, i Audiencias, i las Justicias Ordinarias de las dichas Ciudades no sentencien, ni determinen ningun pleito, en que no se aya cumplido con esto: i porque con los que estàn presos puede ser mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, i por lo poco que reparan en nada, à trueco de verse libres, encargamos que con mayor cuidado, i puntualidad se cumpla esto en sus causas: i porque en qualquier parte del pleito pueden ser sueltos, i entonces se entiende son molestados con los excessivos derechos, que les llevan:

(*b*) L.5.cap.19.glos.(z) h.tit. i l.18.cap.30.tit.19. hoc lib.
LEI VII. (*a*) Aut.3.tit.8.hoc lib. (*b*) L.9. cap.3. i 4. tit.5. lib.7. l.7.tit.14. l.8. tit.33. i l.18.tit.16.lib.9. i Aut.22.al fin tit.5.lib.3. (*c*) L.1.glos.(e) tit.20.h.lib. (*d*) Aut.8.tit.3.lib.2.
LEI VIII. (*a*) L.18. glos.(m,2.) tit.19.hoc lib. i la (b,2.) de la 5. de este tit.

van: ordenamos, i mandamos que el Tassador con un Alcalde (haciendolo à semanas) tassen cada mañana los (*b*) que devieren los presos, que se han mandado soltar, i entregandolos al Tassador, lo reciban de su mano las personas, que lo huvieren de aver; i recibiendolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

§ I otrosì mandamos que en este Reino los dichos Escrivanos, i los que residen en los Oficios de Provincia, i Numero, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos en los pleitos executivos de ninguna de las partes, ni de papeles, que se presentaren, ni probanzas, que se hicieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta que se aya sentenciado (*c*) la causa, i entonces, aviendolos tassado (*d*) el Tassador, se ponga la cantidad, que montaren, en un mandamiento de pago, que se diere, para que juntamente se cobren con el principal, i decima, sopena de privacion de sus oficios, i queden inhabiles para poder usar otros.

(*b*) L. unic. §. 1. num.5. i §.2. num.3. tit.28. lib.4. con el Aut.1. de èl. (*c*) L.10. tit.6. lib.3. (*d*) Glos.(a) de esta lei, i l.4. cap.3. tit.5. lib.9.

---

1 *Que à los Escrivanos del Crimen de la Audiencia de Granada no se les lleven derechos de romana, ni sissa*, l.74. tit.5. de este lib.

2 *Los Escrivanos del Crimen por sus personas hagan las informaciones sumarias, i ratifiquen los testigos ante un Alcalde; i los que de otra manera se recibieren, no hagan fee*, l.15. tit.7. h.lib.

3 *El Escrivano mas antiguo de los Alcaldes del Crimen sea Receptor de las penas, i gastos de Justicia, i Estrados*, l.23. tit.7. h.lib.

4 *Los Escrivanos del Crimen no resciban cosa alguna de los pleiteantes*, l.56. tit.5.h.lib.

5 *Que no cobren derechos en las causas Fiscales de la parte condenada, los que avia de pagar el Fiscal*, lei 30. tit. preced.

6 *Que asienten los derechos en los processos, i no los pidan generalmente*, l.18. ibi.

7 *Que escrivan las condenaciones de penas de Camara en el libro del Presidente*, l.14. ibi.

8 *Los Escrivanos del Crimen no estiendan las fianzas, que dieren los presos, mas de à bolverlos à la carcel, ò pagar lo juzgado*, l.7. del tit.prec.

9 *Los Escrivanos del Crimen de Alcaldes de Corte, i Chancillerias asienten al fin de los processos, i escrituras los derechos, que llevaren, i la pena, si no lo hicieren*, lei 39. i 35. tit.25. lib.4.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, i Acrescentados, i de las probanzas, que se hacen en las Chancillerias, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Que los Receptores de las Audiencias sean elegidos, i examinados conforme à la ordenanza, sin embargo de qualesquier cedulas, que se ayan dado en contrario.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Burgos año 523. à 15. de Septiembre.

MAndamos que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos, i nombrados, i (*a*) examinados segun, i como, i con las calidades contenidas en la lei setenta i tres titulo quinto de este libro: i cada i quando los dichos oficios vacaren por muerte, ò renunciacion, ò privacion, no embargante que ayamos mandado dàr cedulas en favor de algunas personas, para que fuessen nombradas à los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos à los nuestros Presidente, i Oidores hagan su eleccion, i nombramiento, i examen de las personas, que vieren que mas convengan para los dichos oficios, conforme à la dicha lei, i ordenanza, i segun que lo han acostumbrado.

LEI II.

Que ningun Receptor vaya à negocios, sin que Presidente, i Oidores manden que vaya Receptor;

D

LEI I. (*a*) L.73.tit.5.hoc lib. l.10. al medio hoc tit. l.1. glos.(a) i (e) tit.20. hoc lib. i l.17. de este tit.

D. Phelipe II.

MAndamos que el Repartidor (*a*) de los Receptores de aqui adelante en los pleitos, i negocios, que sucedieren en las nuestras Audiencias, i se rescibieren à prueba, aunque sean de mucha calidad, no dè cedula, para que el Escrivano de la causa haga las cartas de receptorìa para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escrivanos de las Audiencias hagan las dichas receptorìas para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente, i Oìdores sea mandado en Audiencia pùblica, ò en la Sala, donde pendiere el pleito, que vaya Receptor à hacer las probanzas, sopena de suspension de sus oficios por dos meses, i mil maravedis para los estrados del Audiencia à cada uno de los dichos Escrivanos, i Receptores, que lo contrario hicieren.

LEI III.

Que en las Audiencias aya un Repartidor, que reparta los negocios entre Receptores ordinarios, i extraordinarios; i aya el salario en esta lei contenido, i que no resciba cosa alguna de los Receptores, ni el real, que cobrava de las partes.

El Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. cap. 99. i D. Phelipe II. año 1566.

POR evitar los fraudes, que avia en ser los Receptores Repartidores de los negocios: mandamos que de aqui adelante aya un (*a*) Repartidor de todos los negocios, en que ayan de ir Receptores à hacer probanzas, el qual no sea Receptor ordinario, ni extraordinario, si no que nuestro Presidente, i Oìdores lo nombren, i elijan persona abonada, i de confianza; i este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su orden à los dichos Receptores; i que el tal Repartidor no sea de los oficiales ordinarios de la Audiencia; i que cada uno de los dichos Receptores del Numero pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados; i cada uno de los extraordinarios un ducado; el qual sea salario del dicho Repartidor; i no resciba de los dichos Receptores, ni de otra persona cosa alguna demàs del dicho salario: el qual sea obligado traer ante el nuestro Presidente de mes à mes el libro del repartimiento, para que vea si ha avido igualdad, i si los Receptores nombrados fueron al negocio, i si llevaron mas de un negocio: i el (*b*) Repartidor, i el Tassador de la Audiencia no cobre el real, que cobrava de las partes à cuenta de los derechos de las provisiones, que repartia, sino de los Escrivanos; ni entregue à las partes los repartimientos, que hiciere, sino al Escrivano, à quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez.

LEI IV.

Que los Receptores no lleven mas de un negocio, sino fuere de pobre; i los derechos que pueden llevar al pobre.

La Emperatriz en Madrid año 39. à 8. de Enero cap. 49. i el Principe D. Phelipe en Valladolid año 54. cap. 100.

MAndamos que ninguno de los dichos Receptores no lleve muchos (*a*) negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno, sopena que, si hiciere lo contrario, se le quiten todos, i por dos meses no sea proveìdo; i que ninguno de los dichos Receptores dexe de tomar el negocio, que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro, sopena que por dos meses no sea proveìdo; con que, quando al Receptor cupiere algun negocio de (*b*) pobre por su turno, vaya à èl, i en este caso pueda llevar, i proveerse en otro de no pobre: i llevando otro negocio, no cuente al pobre camino, sino el rodeo, i ocupacion; i que, yendo al negocio del pobre solamente, lleve dèl el salario (*c*) de cada dia ordinario, i no lleve cosa alguna por razon de la (*d*) escritura, i probanza.

LEI V.

Que pone la orden, que se ha de tener, para poder cometer negocio al Receptor ordinario estando en algun negocio.

D. Fernando, i D. Isabèl en Ocaña año 1498. à 21. de Diciembre, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año de 37. à 10. de Julio, i D. Phelipe II. año 1566.

MAndamos que, estando en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de nuestros Reinos

LEI II. (*a*) *L*.3. hoc tit. l.3. tit. 14. hoc lib. l.25. hoc tit. l.31. tit. 21. lib. 4. l.18. glos. (d) tit. 17. l.37. cap. 4. 3. i 6. l.26. al fin, con la 27. i 33. cap. 6. i 3. i l.36. tit. 11. hoc lib.

LEI III. (*a*) Aut. 3. tit. 20. l.3. 1. i 8. tit. 14. hoc lib. l.18. cap. 18. tit. 26. lib. 8. l.9. i 10. de este tit. (*b*) Aut. 7 hoc tit.

LEI IV. (*a*) *L*. 6. de este tit. (*b*) *L*.26. de este tit. i l.79. cap. 50. §. 3. tit. 4. lib. 3. (*c*) Aut. 11. de este tit. i glos. de las ll. 20. i 25. tit. 11. lib. 1. (*d*) Aut. 11. hoc tit.

nos algun Receptor de los del Numero ordinarios, i en tal parte en ſu Comarca ſaliere otro algun negocio de receptorìa, de què ſe aya de proveer Receptor (*a*) de pedimiento, i conſentimiento de ambas partes, ò de ſus Procuradores, ſe le pueda cometer, no aviendo Receptor del Numero en la Audiencia, que pueda ſer proveìdo; con que el tal Receptor ſea obligado de dàr, ò embiar (*b*) las probanzas del primer negocio, en que anſi entendia, dentro de veinte dias deſpues de acabado el termino del tal negocio, ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara: pero ſi el negocio fuere de poca importancia, i los teſtigos, que en èl ſe ovieren de preſentar, pocos, el Preſidente le cometa al Receptor, que eſtuviere en la Comarca, nombrandole por ſu nombre, i no diciendo à qualquier Receptor.

LEI VI.

Que à ningun Receptor ſe le reparta negocio, ſin que primero entregue la probanza taſſada del negocio paſſado con cedula del Eſcrivano, ante quien el negocio paſſa: i haga la ſolemnidad contenida en eſta lei, i lleve de ſalario cada dia ſeis reales, i à los Letrados, i Executores ſe taſſe el ſalario arbitrariamente.

D. Phelipe II. * D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina del Campo año 89. à 24. de Marzo cap. 46. * D. Phelipe II. año 1566. en la Viſita de D. Pedro Ponce de Leon.

MAndamos que ninguno de los Receptores no ſea proveìdo, ni ſe le reparta negocio alguno, haſta tanto que aya entregado la (*a*) probanza, de que vino, al Eſcrivano de la cauſa, i que no parta à otro ningun negocio, ni ſe provea, ni ſe reparta con èl, haſta tanto que traya por fee al Repartidor de como entregò las probanzas, i que ſe taſſaron, i pagò lo que ſe le quitò; la qual fee ſea del Eſcrivano de la cauſa de la dicha probanza: i mandamos que el Receptor, antes que parta à hacer la probanza, venga ante los Jueces de la Sala, do es el tal negocio, i por ante el Eſcrivano de la cauſa haga (*b*) * juramento de ſe aver bien, i fielmente, i ſin parcialidad alguna en el dicho negocio, i de no llevar mas de ſus derechos, i ſalario, i que no darà parte, ni intereſſe, ni coſa alguna dello à (*c*) Juez alguno, ni à Eſcrivano, ni à otra perſona directe, ni indirecte, por razon de la dicha receptorìa: i que no llevarà mas ſalario à las partes de lo que juſtamente montare (*d*) en los dias, que eſtuviere, i ſe ocupare en tomar los teſtigos, i en la ida, i venida: i que à ſabiendas no ſe deterna (*e*) mas tiempo de lo que fuere meneſter; i hallandoſe hacer lo contrario, mandamos que aya pena de perjuro, i torne lo que aſsi uviere llevado con las ſetenas: i què ayan de ſalario * cada uno de los Receptores ordinarios, i extraordinarios ſeis (*f*) reales por cada un dia que ſe ocupare, i de ida, i buelta à razon de ocho leguas cada dia: i ſi para facer las probanzas fuere neceſſario nombrar Letrado, i para ſer Executores, les taſſen los (*g*) ſalarios moderados, ſegun la qualid de las perſonas, i negocios, de manera que las partes no tengan razon de ſe quexar.

LEI VII.

Que al Receptor, que le fuere repartido negocio de no mas de diez dias, no ſea avido por proveìdo, ni quando el negocio le ſaliere incierto, i que ſea tornado à ſu turno.

D. Phelipe II.

QUando algun Receptor del Numero eſtuviere proveìdo en negocio, en que no eſtuviere mas de diez (*a*) dias en ida, eſtada, i tornada, no ſea avido por negocio, i receptorìa; i quando tornare, ſea pueſto por primero de los que eſtuvieren por proveer, i ſi entregare (*b*) la probanza, que oviere fecho, i diere cedula al Repartidor del Eſcrivano de la cauſa, como de ſuſodicho es, ſe le deſpache el negocio, que le cupiere: i quando algun Receptor fuere proveìdo, i alguna de las partes alegare, ò ſuplicare porque ſe (*c*) impida que no vaya, en tal caſo ſea el tal Receptor tornado à ſu lugar, para que ſea proveìdo en el negocio, que dende adelante ſaliere, como ſi nunca fuera proveìdo en el otro negocio, que dexò de ſer proveìdo.

LEI

LEI V. (*a*) *L.* 25. hoc tit. i gloſ. (a) de la l. 2. de èl. (*b*) *L.* 6. hoc tit. Aut. 17. tit. 14. i Aut. 19. tit. 19. hoc lib.

LEI VI. (*a*) *L.* 1. tit. 23. l. 26. hoc tit. Aut. 8. 9. 5. 12. 13. i 15. de èl, i gloſ. (b) de la l. 5. hoc tit. (*b*) *L.* 44. gloſ. (a) tit. 4. hoc lib. l. 27. tit. 2. lib. 3. con la 54. tit. 1. de el, l. 1. gloſ. (b) tit. 21. hoc lib. (*c*) *L.* 10. i 11. gloſ. (a) tit. 6. hoc lib. (*d*) *L.* 4. gloſ. (c) l. 10. i 11. gloſ. (a) i l. 1. al fin tit. 6. h. lib. l. 9. tit. 5. l. 9. i 31. tit. 6. i l. 9. tit. 7. lib. 3. Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. con el 11. h. tit. (*e*) Aut. 17. tit. 14. hoc lib. (*f*) Gloſ. (c) de dicha l. 4. hoc tit. (*g*) *L.* 10. 11. 12. 18. 19. i 20. tit. 16. hoc lib.

LEI VII. (*a*) L. 4. hoc tit. (*b*) *L.* 6. gloſ. (a) i l. 5. gloſ. (b) hoc tit. (*c*) L. 25. de eſte tit.

LEI VIII.

Quando los Receptores del Numero ordinarios pueden quitar los negocios, en que hallaren proveìdos à los del ſegundo Numero.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Granada año de 500. à 17. de Febrero, i el Rei D. Phelipe II. i la Princeſa de Portugal Governadora en ſu auſencia en Valladolid año 1557. por Febrero.

POrque nueſtra voluntad es que, aviendo Receptores del primer Numero, no vayan à las dichas receptorìas otros del ſegundo: mandamos que, ſi, antes que los Receptores del ſegundo Numero proveìdos ſe partieren de la Corte, i Chancillerìa à los tales negocios, viniere alguno de los Receptores del primer Numero, i entregaren las probanzas, que traxeren fechas, al Eſcrivano de la cauſa, taſſadas, i aviendo pagado, ò depoſitado lo que les fuere quitado en la taſſacion de las tales probanzas, i aviendoſe preſentado ante el Repartidor, que en tal caſo ſe quiten (*a*) los negocios à los primeramente proveìdos, i ſe dèn à los tales Receptores del primer Numero, aviendo primeramente fecho lo ſuſodicho, antes que parta el del ſegundo Numero, i no en otra manera; i eſto queriendolo el Receptor del primer Numero.

LEI IX.

Que el Repartidor aſsiente en el libro del repartimiento al Receptor ordinario, i extraordinario, que ſe viniere à preſentar, aviendo entregado; i eſtè en la Audiencia pública para proveer por la orden en eſta lei contenida.

El miſmo D. Phelipe, i la Princeſa allì en Valladolid.

MAndamos que ningun Receptor del primero, ò ſegundo Numero, ſea avido por preſentado ante el Repartidor, ſin que traya, i entregue al Repartidor una (*a*) cedula firmada del Eſcrivano de la cauſa, ante quien pendiere la cauſa de la probanza, que truxere, de como la ha entregado, i eſtà taſſada, i ha pagado lo que le fue quitado: i aſsi entregada, el Repartidor la aſsiente en un libro (*b*) enquadernado, que en ſu poder tenga, el qual lleve conſigo à la Sala del Audiencia de peticiones cada dia que ſe ficiere, i allì ſaliendo el negocio, mire por el libro, à quien viene, i le provea ſin eſperar otra coſa alguna: con que devemos de mandar, i mandamos que el dicho Repartidor dè à los Receptores del primer Numero la (*c*) eleccion de todos los negocios, que oviere, por ſu orden, i turno; por manera que el primero pueda elegir, i los otros aſsi por ſu orden, luego el dia que ſe les notificare, i el ſiguiente; i no eligiendo, ò no queriendo los dichos negocios, ò los que dellos quedaren, paſſen à los Receptores del ſegundo Numero; i aquellos por la orden, i antiguedad los reparta; i los dichos Receptores del ſegundo Numero ſean obligados à los aceptar, è ir (*d*) luego à ellos; i ſi no oviere Receptores del ſegundo Numero, el dicho Repartidor reparta los negocios, que oviere, entre los Receptores del Numero primero por la dicha orden, que pudieren ir, como dicho es, los quales ſean obligados à los aceptar, è ir luego à ellos, ſo las penas contenidas en la lei, que en eſto habla.

LEI X.

Que pone el numero de los Receptores extraordinarios del ſegundo Numero, i como han de ſer elegidos, i proveìdos, i que no puedan renunciar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Barcelona año 43. à 1. de Mayo, i en Valladolid à 26. de Junio del dicho año. * D. Phelipe Principe en el Boſque de Segovia año 48. en 22. de Junio.

MAndamos que, demàs de los Receptores del Numero ordinarios, aya en cada una de las nueſtras Audiencias otros treinta Receptores (*a*) extraordinarios, los quales tenemos nombrados, i queremos que ſean proveìdos de los negocios, i receptorìas, deſpues de proveìdos (*b*) los Receptores del Numero, i no otros algunos; à los quales mandamos les ſean guardadas las gracias, i preeminencias, que por razon de los dichos oficios les deven ſer guardadas, i les acudan con los derechos, i ſalarios (*c*) à los dichos oficios anexos, ſegun que ſe deven à los otros Receptores; i queremos que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno de ellos, en tiempo alguno no puedan renunciar (*d*) el dicho oficio en perſona alguna, ſino que uſen de èl. (*d*) Aut. 3. i 5. i l. 6. gloſ. (e) de eſte tit.

LEI VIII. (*a*) L. 6. 9. i 10. de eſte tit.

LEI IX. (*a*) L. 79. cap. 50. §. 6. tit. 4. lib. 3. i l. 6. i 8. de eſte tit. (*b*) L. 3. gloſ. (a) de eſte tit. i l. 13. cap. 4. tit. 14. de eſte lib. (*c*) L. 8. i 10. gloſ. (b) de eſte tit. i Aut. 3.

LEI X. (*a*) L. 56. tit. 1. lib. 3. i l. 67. tit. 4. de èl. (*b*) L. 8. i 9. gloſ. (c) de eſte tit. (*c*) L. 4. gloſ. (c) hoc tit. (*d*) L. 17. i l. 1. gloſ. (a) hoc tit.

usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: i quando vacare alguno, ò tuviere impedimento, para no poder servir, ni usar del dicho oficio, ò de lo servir, como deve, mandamos à los nuestros Presidentes, i Oìdores de las dichas Audiencias que nos lo fagan saber, para que en lugar del que vacare, ò no pudiere servir, ò no lo sirviere, como deve, en nuestro Consejo se nombre, i señale otro en su lugar: i mandamos que no aya mas numero de los dichos treinta, porque ha parescido que es numero conveniente para el buen despacho de los negocios: i * mandamos al Presidente, i Oìdores que la certificacion de lo susodicho la embien à nuestro Consejo cerrada, i (e) sellada, i firmada de sus nombres, sin la entregar à Escrivano alguno que la traya, que pretenda la tal receptorìa.

LEI XI.

Que los Receptores no tomen mas de treinta testigos por cada pregunta: i que no añadan al testigo; i no dèn à estender los originales en la deposicion de los testigos; i no escrivan abreviados los registros, i los dexen buenas margenes.

D. Fernando, i D. Isabèl en Alcalà año 1503. cap. 6. el mismo en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan Tavera cap. 23. i el Emperador D. Carlos en Toledo año 25. cap. 32. i alli año 34. cap. 13.

MAndamos que los Receptores ordinarios, ni extraordinarios, ni los otros Escrivanos, que fueren proveìdos à receptorìas, en cada pregunta de los interrogatorios, que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta (a) testigos, i que ansi vaya puesto en las receptorìas de los susodichos, i en las que nuestros Escrivanos de Camara dieren para ante las Justicias; i que los dichos Receptores pongan à la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, ni aclararla, sino como lo dicen: i que no trasladen las probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion: i que los registros de sus probanzas, i autos no los escrivan abreviados, ni de letra (b) mui junta, i dexen margenes en los dichos registros, i no lo dèn à (c) Escrivientes, que lo alarguen, ni estiendan; i en lo que toca à los (d) renglones, i partes, que ha de tener cada plana, guarden la lei, que en esto habla: i mandamos al nuestro Presidente, i Oìdores que castiguen à los dichos Receptores, que lo contrario ficieren, i los suspendan de los oficios; los quales avemos por suspendidos, i mandamos que no usen dellos.

LEI XII.

Que los Receptores no resciban en los negocios cosas de comer, i presentes de las partes, ni raciones de señores: i Presidente, i Oìdores se informen de los Lugares, do vàn, si exceden en sus oficios.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana año 542. cap. 15. i en Madrid año 36. cap. 48. i en Toledo año 34. cap. 11.

POrque de las visitas, que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores resciben de las partes presentes, mandamos que agora, i de aqui adelante directe, ni indirecte, no tomen, ni resciban cosas de (a) comer, ni presentes de las partes, en cuyos negocios estuvieren, ni raciones de Cavalleros, Señores, à cuyos negocios fueren, ni dilaten (b) sus partidas por negociacion de las partes: i mandamos al nuestro Presidente, i Oìdores que se informen de las partes, i Lugares, à donde vàn à los dichos negocios, como se han en ellos, i si resciben alguna cosa de lo susodicho; i à los que fallaren culpantes, les quiten los (c) oficios.

LEI XIII.

Que los Receptores no puedan poner substituto, ni puedan dàr pension por el oficio, i se revocan cèdulas en contrario dadas.

Los mismos en Toledo año 34. cap. 12. i en Madrid año 36. cap. 46. i Cedula en Medina del Campo año de 32. à 15. de Mayo de la Emperatriz.

MAndamos que ninguno de los Receptores pueda servir por (a) substituto, ni se pueda dàr pension por ningun oficio de nuestras Audiencias; i que si alguno de los dichos Receptores tuviere cedulas para servir por substituto, por la presente las revocamos, i

(e) Glos. de la l. 1. i l. 13. hoc tit. Aut. 23. tit. 19. hoc lib.

LEI XI. (a) L. 32. glos. (a) tit. 20. hoc lib. (b) L. 32. glos. (c) tit. 20. de este lib. (c) L. 6. tit. 2. glos. (a) i l. 2. glos. (g) tit. 21. de este lib. (d) L. 23. tit. 17. glos. (c) l. 18. glos. (h) tit. 19. i l. 23. glos. (b) i (c) tit. 20. hoc lib.

LEI XII. (a) L. 14. glos. (a) tit. 17. de este lib. (b) L. 16. glos. (c) l. 9. glos. (d) i Aut. 3. hoc tit. (c) L. 15. glos. (a) tit. 17. i l. 21. glos. (f) tit. 20. de este lib.

LEI XIII. (a) L. 2. glos. (a) tit. 21. l. 33. glos. (a) tit. 20. l. 3. glos. (a) tit. 8. l. 35. 41. i 42. tit. 20. hoc lib. i Aut. 10. hoc tit.

i damos por ningunas, i mandamos que no use dellas, por quanto nuestra merced, i voluntad es que sirvan por sus personas los dichos oficios; i si de aqui adelante dieremos alguna cedula, para que por Thenientes puedan servir los dichos oficios, mandamos que el nuestro Presidente, i Oìdores la obedezcan, i en quanto al cumplimiento supliquen (*b*) della, i se embie à nuestro Consejo, por quanto asi conviene à nuestro servicio.

LEI XIV.

Que los Receptores no resciban ante sì presentacion de escrituras, ni las incorporen, ni los mandamientos, ni requirimientos, ni lleven del mandamiento, para llamar à muchos, mas de por una persona.

D.Phelipe II. * D.Isabèl en Segovia año de 503. cap.35.

Porque los Receptores incorporan en las probanzas lo que no deven, mandamos que ellos no resciban presentacion de escritura directe, ni indirecte, ni la (*a*) incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga articulos, en que pida sea mostrada à los testigos la tal escritura; i que no incorporen el mandamiento para llamar testigos, ni el pedimiento, ni otro alguno requerimiento, que la una parte ficiere à la otra, ò al mismo Receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo puedan dàr signado à parte; de manera que en las probanzas no han de incorporar mas de las receptorìas, i poderes de las partes, prorogaciones, i notificaciones de las receptorìas, i presentaciones de testigos presentados, i examinados en tiempo: i que * de los mandamientos, que dieren para llamar testigos, ò de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos (*b*) doblados.

LEI XV.

Que el Receptor proveìdo en el juramenco de calumnia pueda proveerse en el negocio, si quisiere; i que ningun Receptor pueda nombrar à otro Receptor en su negocio sin licencia de Oìdores.

D. Phelipe II.

Quando quier que algun Receptor fuere proveìdo en algun juramento de calumnia, i quisiere esperar à ir à la receptorìa del tal negocio, que lo pueda hacer: i mandamos que ningun Receptor haga partido (*a*) con otro Receptor, para que vaya su receptorìa, sin expresso mandado del Presidente, i Oìdores de la Sala, donde fuere el negocio, sopena de suspension del oficio por un año.

LEI XVI.

Que los Receptores no soliciten à los Procuradores en las conclusiones de los pleitos, para que les quepa la receptorìa, i que no rueguen à Repartidor, ni à persona alguna que les dè negocios; i que se partan luego al negocio, que les cupiere.

El Emperador D. Carlos, i D.Juana en Toledo año 25. cap. 31. i 59.

Mandamos que los Receptores no soliciten, ni importunen à los Procuradores, ò Solicitadores, para que abrevien, ò alarguen la conclusion de los pleitos para rescebir à prueba, porque les quepa la receptorìa: i que ningun Receptor vaya por sì, ni con ningun Procurador, ni Solicitador, ni Letrado, ni parte al Repartidor à negociar con èl que le nombre en alguna (*a*) receptorìa, sopena que sea suspendido de su oficio, i cargo por un año; i so la misma pena el dicho Repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: i que quando à alguno de los dichos Receptores cupiere alguna receptorìa, que luego vaya (*b*) à ella, sin esperar otra, que mejor le parezca.

LEI XVII.

Que los Receptores puedan renunciar los oficios con retencion, si no se proveyere; i que, en los que se renunciaren, concurran las calidades, que se requieren.

La Emperatriz en ausencia del Emperador en Valladolid año 36. à 27. de Julio, i el Emperador cap.31.

Porque se suele dudar si las renunciaciones, que se hacen de escrivanìas, i receptorìas de nuestra Audiencia, i se presentan ante nuestro Presidente, i Oìdores, si se pueden hacer con retencion, ò libremente sin la tal retencion: declaramos que los dichos Presidente, i Oìdores puedan resce-

(*b*) Tit.14. lib.4. Aut.10. de este tit.

LEI XIV. (*a*) L.18. cap.4. i 16. tit. 19. l.37. i 40. cap.2. l. 3. tit. 20. l.12. tit. 17. l. 21. hoc tit. i l.52. tit.4. lib.3. (*b*) L.18. glos.(l) tit.19. de este lib.

LEI XV. (*a*) L.16. hoc tit. l.6. tit.24. de este lib. i l.44. tit.4. de èl.

LEI XVI. (*a*) L.6. tit. 24. hoc lib. i l. 38. tit. 1. lib. 3. (*b*) L.12. glos.(b) i Aut.17. tit.14. de este lib.

cebir, i reſciban las tales renunciaciones (*a*) con la dicha clauſula de retencion; i aſsi reſcebidas hagan la eleccion, (*b*) conforme à la lei, que en ello habla; i que no dèn lugar que las receptorìas ſe renuncien en perſonas, en quien no concurran las calidades, que la dicha lei requiere, pues la verdad de los pleitos conſiſte en las probanzas.

LEI XVIII.

Que no aviendo Receptores ordinarios, i extraordinarios, puedan nombrar Receptores para los negocios Preſidente, i Oìdores, con que no vivan con ellos, ni con Alcaldes.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina del Campo año 89. en las Ordenanzas cap.38. el Emperador en Segovia año 32.pet.29.

MAndamos que quando oviere Receptores ordinarios, i extraordinarios, no puedan ſer nombrados otros para receptorìas, i que eſtando aquellos auſentes, ò impedidos, i no oviere quien buenamente pueda ſer nombrado, en tal caſo el nueſtro Preſidente, i Oìdores nombren para ello; i provean de Eſcrivano, ò Eſcrivanos habiles, i ſuficientes, que para los tales negocios fueren meneſter; i que no vivan (*a*) con el Preſidente, ni con ninguno de los Oìdores, ni de los otros Jueces de los pleitos, en que ſe proveyeren, ni con los Alcaldes de las nueſtras Audiencias, ni de alguno dellos: i el Eſcrivano, que fuere criado (*b*) domeſtico, que ſe proveyere, pierda todo el ſalario, i derechos del tiempo, que en ello ſe ocupare.

LEI XIX.

Que los Receptores no vayan à negocios de deudos ſuyos, ò de ſus Procuradores, ò Eſcrivanos, con quien ayan vivido un año antes; ni à negocio, en que ſu hermano ſea Abogado.

D. Phelipe II.

MAndamos que de aqui adelante ninguno, ni alguno de los Receptores, que fueren deudos, i parientes de alguna de las partes, ò de los Procuradores, ò que ayan vivido, i vivan con ellos, ò ſean ſus apaniaguados al tiempo de la proviſion, i un año antes, no puedan ir, ni vayan à la tal receptorìa; i aſsimiſmo al negocio, en que algun hermano del tal Receptor fuere (*a*) Abogado en la cauſa, ſopena que buelvan lo que llevaren para la nueſtra Camara.

LEI XX.

Como han de hacer los Receptores las probanzas en ſegunda inſtancia, i las receptorìas como han de ir, i la diligencia, que han de facer los Procuradores.

D. Phelipe II.

QUando en ſegunda inſtancia fuere Receptor à qualquier negocio, no pueda hacer probanza alguna, ſino fuere por interrogatorio (*a*) firmado de Abogado del Audiencia, i ſeñalado del Eſcrivano de la cauſa, i no por otro alguno, ſopena de tres mil maravedis para los eſtrados del Audiencia, i demàs que la probanza, que de otra manera ſe hiciere, ſea ninguna; i que aſsi lo aſſienten los Eſcrivanos en las receptorìas, ſopena que ellos, i los Letrados, que hicieren preguntas ſobre (*b*) los miſmos articulos, incurran en la pena contenida en la lei veinte i quatro titulo de los Abogados: i ſi las probanzas ſe ovieren de hacer por ante Eſcrivanos de los Pueblos, los Procuradores, que en ello ayudaren en la Chancilleria, aviſen à ſus partes, ò à los Procuradores, que allà tovieren, que no hagan las dichas probanzas por los miſmos articulos, ò contrarios; con apercibimiento que ſi aſsi no lo hicieren, i moſtraren certinidad por teſtimonio como ſe lo eſcrivieron, i aviſaron, que ſean bien caſtigados ſobre ello; i que la probanza, que de otra manera ſe hiciere, ſea ninguna, como dicho es; i que el Relator, quando puſiere el (*c*) caſo, haga relacion ſi eſtà hecha la dicha diligencia.

LEI XXI.

Que los Receptores aſsienten en las probanzas el dia, que fueren deſpedidos, i que el negocio, que aceptaren, que no lo puedan dexar, i que no dèn las probanzas mas de una vez,

ſin

LEI XVII. (*a*) Gloſ.(d) de la l.10. hoc tit. Aut.3. tit.24. gloſ.(a) de la l.1. tit.20. hoc lib. (*b*) *L.*1. hoc tit. l.73. tit.5. hoc lib. l.6. i 7. tit.4. lib.7. l.3. con la nota 2. al fin, i Aut.3. tit.23. lib.4.

LEI XVIII. (*a*) *L.*64. i 59.gloſ.(c) tit.5.hoc lib. (*b*) *L.*23. hoc tit. l.73. gloſ.(e) tit.5. i l.2. al medio tit.8. l.19. tit.7. hoc lib. l.5. tit.3.lib.9. i Aut.1.cap.40. tit.6. lib.3.

LEI XIX. (*a*) *L.*33. gloſ.(a) tit.16. de eſte lib.

LEI XX.(*a*) *L.*24.i 25. al fin tit.16. i Aut.11.tit.19.hoc lib. (*b*) *L.*17.tit.11. l.31.tit.16. i l.24.h.tit. (*c*) *L.*12.tit.17.h.lib.

ſin licencia de Preſidente, i Oìdores; i que no ſe auſenten ſin licencia dellos; i aſsienten ſus derechos en fin de las probanzas; i que no pongan por extenſo mas del juramento, i preſentacion del primer teſtigo; i ſi la parte deſpidiere al Receptor, no ſe le dè otro.

D. Carlos en Monzòn año 1542. D. Phelipe II. año 1566.

MAndamos que los Receptores, quando fueren deſpedidos de los negocios, aſſienten por auto el dia, que los deſpidieren, para que conſte dello, i que ſolamente pongan la preſentacion, i juramento del primer teſtigo por extenſo, i los otros ſumariamente; i deſpues que ovieren aceptado qualquier negocio, no lo puedan dexar por ninguna cauſa; ſi lo dexare, ſea avido por proveìdo en aquel turno, i que no pueda ſer proveìdo, haſta que ſean proveìdos todos los otros, que eſtuvieren preſentes: i mandamos que los dichos Receptores no ſe auſenten ſin licencia del Preſidente, i dexen razon de ſus regiſtros, ſi fuere meneſter; i no den las probanzas mas de una vez, ſin licencia, i mandado del Preſidente, i Oìdores; i que al pie de las probanzas aſsienten los (*a*) derechos, que llevan de ſu ſalario, i de todos los autos, i lo firmen de ſu nombre, ſopena del doblo, i mas incurran en pena de cinco mil maravedis para la Camara cada vez que alguna coſa hicieren en contrario de lo ſuſodicho: i ſi las partes deſpidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel termino, ni ſe les dè.

LEI XXII.

Que pone lo que ſe ha de hacer, quando el Receptor fuere recuſado antes que parta; i que eſtando en el negocio à pedimiento de la parte ſe junte un Eſcrivano del Numero à tomar las probanzas con èl.

El Principe D. Phelipe año 54. en Valladolid cap. 101. El Emperador D. Carlos en Madrid año 34. pet. 7. i en Valladolid año de 37. pet. 2.

MAndamos que, quando alguno de los Receptores proveìdos fuere recuſado por alguna de las partes, antes que parta, que luego Preſidente, i Oìdores de la Sala determinen ſi ha de ir, ò no: ſi uviere de ir, que parta luego, i ſino, provean como luego el Repartidor nombre otro por èl; i mandamos que, eſtando auſente el Receptor, pidiendolo alguna de las partes que tome (*a*) acompañado, el Juez, en cuya juriſdicion ſe hiciere, nombre un Eſcrivano del Numero, el qual juntamente con el Receptor eſtè preſente al (*b*) examen de los teſtigos.

LEI XXIII.

Que ningun criado de Eſcrivano ſea proveìdo por Receptor, ni en otro ningun negocio; i quando ſe ficiere probanza por dos Receptores Eſcrivanos, cada uno pague el ſuyo, aunque no faga probanza.

D. Phelipe II.

MAndamos que de aqui adelante los (*a*) criados de los Eſcrivanos de las Audiencias no vayan à receptorìas, ni ſean proveìdos dellas, ni de otros ningunos negocios eſtando en ſu ſervicio: i quando ſe ficiere probanza por dos Eſcrivanos Receptores, i la una parte ficiere probanza, i la otra no, que cada uno pague ſu Eſcrivano, aunque alguna de las partes no aya fecho probanza.

LEI XXIV.

Que los Receptores dèn luego la declaracion del juramento de calumnia à las partes, para que no fagan probanza ſobre lo confeſſado.

D. Phelipe II.

MAndamos que los Receptores en los negocios, que vàn à facer probanzas, en que ſe manda que las partes juren de calumnia, que aviendo reſpondido à las poſiciones las partes, luego los dichos Receptores dèn à la parte, que lo pidiere, traslado (*a*) dellas, i de la reſpueſta, para que ſobre lo confeſſado (*b*) por la parte no ſe faga probanza.

LEI XXV.

Que no pidiendo las partes Receptor, ſe cometa à las Juſticias la probanza.

D. Juana en Burgos año 15. pet. 5.

MAndamos que quando quier que en nueſtras Audiencias, ò qualquier dellas

LEI XXI. (*a*) *L.* 20. i 23. cap. 9. tit. 17. i l. 18. cap. 30. tit. 19. de eſte lib.
LEI XXII. (*a*) *L.* 1. 19. 20. 21. Aut. 10. tit. 10. hoc lib. i l. 1. tit. 16. lib. 4. l. 2. del miſmo tit. 16. lib. 4. l. 1. 4. 19. 20. i 21. tit. 10. lib. 2. i l. 79. c. 51. 53. i 57. tit. 4. lib. 3. (*b*) *L.* 15. tit. 7. h. lib.
LEI XXIII. (*a*) L. 18. gloſ. (d) de eſte tit. l. 6. tit. 20. de eſte lib. i l. 24. tit. 1. lib. 3.
LEI XXIV. (*a*) *L.* 6. gl. (e) tit. 6. h. lib. (*b*) *L.* 4. tit. 7. lib. 4.

llas ſe reſcibiere à prueba, no ſe cometa la probanza à Receptor; ſalvo quando las partes lo (*a*) pidieren, i conviniere; i que no lo pidiendo, ſe cometa la probanza à los Eſcrivanos (*b*) de los Pueblos, donde ſe oviere de facer la probanza.

LEI XXVI.

Que pone los derechos, que han de llevar los Receptores del Audiencia, i ſu Arancèl.

MAndamos que los dichos Receptores lleven de ſalario por cada dia lo contenido en la lei ſexta de eſte titulo; i que de los pobres lleven lo contenido en la lei quarta de eſte titulo; i que de la preſentacion (*a*) de teſtigos lleven los miſmos derechos, que llevan los Eſcrivanos de Camara del Audiencia, contenidos en ſu arancèl: item que de la eſcritura ſignada, que dieren de la probanza, lleven diez maravedis de cada hoja, con que cada plana tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, i mas el ſigno; i del regiſtro, que en ſu poder quedare, no lleven mas derechos.

LEI XXVII.

Que Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes, para negocios de pinturas, i execuciones, è informaciones, i otros negocios, aviendo Receptores del primero Numero, ò ſegundo, no nombren otros.

D.Phelipe II. i la Princeſa D.Juana Governadora en ſu nombre en Valladolid año 1557. por Enero.

OTrosì mandamos que para los negocios, que ſucedieren en las nueſtras Audiencias, de pinturas, i execuciones, è informaciones, i otros qualeſquier, aviendo Receptores del primero, ò ſegundo Numero, Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes los cometan à (*a*) ellos: i no à otra perſona alguna.

LEI XXVIII.

Que los Receptores no puedan ſacar de los Archivos las eſcrituras originales.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet.41.

MAndamos que los Receptores no puedan ſacar de los Archivos las eſcrituras (*a*) originales.

LEI XXV. (*a*) L.2. gloſ. (a) de eſte tit. l.68. i 79. cap. 51. tit. 4. lib.3. l.13. i 31. tit.21. lib.4. i l.8. tit.1. lib.8. (*b*) l. 69. tit.4. lib.3. l.10. tit. 17. lib.5.

LEI XXVI. (*a*) Gloſ. (b) de la l.5. tit. 21. de eſte lib. (*b*) L.40. gloſ.(e) tit.20. i l.5. gloſ.(a) tit. 21. de eſte lib. (*c*) L.18.gloſ.(*b*) tit.19. hoc lib. (*d*) L. 18. gloſ.(f) tit. 19. de eſte lib.

LEI XXVII. (*a*) L.25. i 18. de eſte tit.

LEI XXVIII. (*a*) Aut.4. tit.11. hoc lib. l.27. de èl, i la 79. cap.54. tit.4. lib.3.

---

1 *Los Alcaldes no cometan en lo civil los negocios à ſus criados, ſino à Receptores*, l.17. tit.8. de eſte lib.

2 *Los Oìdores no tengan Receptores alegados*, lei 64. tit.5. de eſte lib.

3 *Que los Receptores tomen por sì la depoſicion de los teſtigos, i no por ſus criados*, l.6. tit. 20. de eſte lib.

4 *Los Receptores culpantes ſean caſtigados*, l.58. tit.5. de eſte lib.

5 *Las receptorìas, que ſe dieren, como ſe han de notificar à las partes auſentes*, l.8. tit.6. lib.4. i alli, *que hagan à los teſtigos las preguntas generales, conforme à lo contenido en aquella lei. E cerca de los Receptores de la Audiencia de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos*, veanſe las leyes 67. 68. 69. i 70. tit.4. lib.3.

6 *Los Receptores de la Audiencia de Galicia, quando ſalieren, lleven cada dia tres reales de ſalario*, l.56. tit.1. lib.3.

7 *Las receptorìas no ſe arrienden, i los Receptores tengan de patrimonio la tercia parte del valor del Oficio*, l.41. i 42. tit. 20. lib.2.

8 *Los Receptores pongan al fin de los proceſſos, i eſcrituras los derechos, que llevaren, i la pena ſi no lo hicieren*, l.39. tit.25. lib.4.

9 *Los Receptores cobren juſtamente los derechos, que les pertenecen de las probanzas, que hicieren, i què diligencias han de hacer, i preceder para cobrarlos.* D.Phelipe III. en la Viſita de D.Juan Zapata cap.51. i en la de D.Juan de Torres cap.33.

10 *No acepten ningun negocio, que ſe les cometiere, antes de eſtàr en la Camara, ni ſe les pueda cometer alguno por Comarca, ſino es conſtando primero eſtàn en ella, i en què penas incurren por la contravencion*, en la Viſita de D.Juan Zapata cap.52.

11 *Entreguen las probanzas dentro del termino de la lei, i no las ſigne uno por otro, ſino es en caſo de muerte, ò impoſsibilidad, i guarden ſobre eſto lo diſpueſto* en el cap.53. en la miſma Viſita.

12 *Eſcrivan de ſu mano los dichos de los teſ-*

testigos, i guarden sobre esto la ordenanza de las Audiencias, pena de suspension de oficio, en la misma Visita cap.55.

13 *Los Receptores de la Audiencia de Granada no ganen salario, mientras no huvieren salido de la Ciudad à los negocios, que se les cometieren, aunque sea por decir no los despachan, i què diligencia han de hacer para ganarle*, en la misma Visita cap.54.

14 *Los Receptores de las Chancillerias de Valladolid, i Granada lleven de salario cada dia de su ocupacion 700. maravedis, cessandoles los derechos de escritura, i estèn obligados à dàr los traslados necessarios, i guardenseles las preeminencias, que les estàn concedidas*, Cedula de D. Phelipe III. en Burgos en 10. de Octubre de 1615. i otra de D.Phelipe IV. en Madrid en 12. de Diciembre de 1629. i otra Sobrecedula del mismo en 13.de Febr.de 1630.

15 *Lo dispuesto por la lei 31. tit.21. lib.4. cerca de que no se puedan despachar Executores, ni Jueces de Comission, segun en ella se dispone, no se entienda con los Receptores de las Chancillerias*, Cedula de D.Phelipe IV. en 15. de Julio de 1623. i otra de 15. de Agosto del mismo año.

16 *Los Receptores del Consejo no se escusen por ninguna causa de salir à las comissiones, que se les repartieren, i sino lo hicieren, pierdan el turno mayor, i menor, hasta tanto que buelva el que fuere en su lugar, i despues se ponga el postrero en turno, i lo mismo se execute con los que se hicieren recusar maliciosamente*, Aut.3 h.tit.

17 *Què testimonios han de dàr, quando entregaren los processos à los Escrivanos de Camara, de las condenaciones hechas para ella*, Aut.6. de este titulo.

18 *No lleven, ni tengan Escrivientes en las comissiones donde fueren, i escrivan por su mano las probanzas, i autos, i en què pena incurren por ello los Receptores, i Escrivientes que les assistieren*, Aut.4. hoc tit.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS fechas en los Consejos, i Corte, i Audiencias, i fuera dellas.

LEI PRIMERA.

Como se han de tassar las probanzas hechas en el Audiencia, i por quien, i las diligencias, que se han de hacer en ello.

El Emperador D.Carlos, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. à 26. de Agosto en la Visita del Obispo de Cuenca cap.28. i D.Phelipe II.

PORque en las probanzas, que se facen en las nuestras Audiencias, conviene à la execucion de la justicia, i bien de las partes, que litigan, que se tassen, i no se les lleven derechos demasiados contra el arancèl, mandamos à los nuestros Escrivanos de nuestras Audiencias, i del Crimen, i de Vizcaya, i de los Hijosdalgo, que de aqui adelante dentro de tercero dia, despues que los Receptores del Numero, i extraordinarios, i otros qualesquier, que les ovieren entregado las probanzas, que uvieren hecho en los negocios, que fueren proveìdos, las lleven (*a*) à cada una de sus Salas, do residieren, i penden los pleitos, i cada uno dellos por su antiguedad à cada uno de los Oìdores de la Sala por la misma antiguedad dellos, para que tassen, i vean las probanzas, i letra, i renglones, i partes, i autos superfluos, i juramentos, i ocupaciones, i dias de salario, i todo lo demàs, que fuere necessario: por la misma orden à los Alcaldes del Crimen, i Juez de Vizcaya, i los Alcaldes, i Notarios de los Hijosdalgo, los quales tambien tassen, i hagan las dichas diligencias, i tassacion de las probanzas, que los Receptores, que se proveyeren en sus Juzgados, hicieren; lo qual hagan, i cumplan los dichos Escrivanos, sopena de cada dos mil maravedis por cada probanza, que dexaren de llevar à tassar dentro de los dichos tres dias: i que los dichos Receptores depositen, i paguen luego lo que les fuere alcanzado, i tirado sin ninguna dilacion, con mas la pena del

LEI I. (*a*) *L.20. tit.7. L.52. tit. 5. l. 11. 20. i 34. tit. 16. l.19. tit.19. l.18. cap. 28. i 29. de èl, Aut. 14. cap.1.* tit.17. con el 1. 2. i 3. i l. 2. 3. i 4. de este tit. l.25. i 40. tit.2. lib.3. l.79. cap.50. tit.4. de èl, i la 5. tit.24. de este lib.

del quatro tanto, siendo declarado que la deve, sin embargo que digan que las partes les quedaron à dever mas derechos, quedando su derecho à salvo, para cobrar lo que conforme à la dicha tassacion les fuere devido; i que tambien se tassen las probanzas, que se hicieren en las dichas Audiencias, i sus Juzgados por los Escrivanos dellas, ante quien passaren, i las lleven en la manera susodicha: i mandamos à los dichos Receptores, i Escrivanos (*b*) no partan, ni salgan à otro negocio, ni se provean en èl, hasta que las dichas probanzas se ayan tassado, i ayan pagado, i depositado lo que se les quitare, i traìdo por fee del Escrivano de la causa, sopena de diez mil maravedis à cada uno para los estrados de las dichas Audiencias, i de no ser proveìdos por medio año de negocios.

LEI II.

Que si el Receptor se agraviare de la tassa, que el Oìdor ficiere, se lleve al Acuerdo, i alli se provea.

MAndamos que si el Receptor se agraviare de lo que el Oìdor le quitò por la tassa, que el Escrivano de la causa lo lleve al primer (*a*) Acuerdo ante el Presidente, i Oìdores con el Receptor, para que informados dello provean cerca dello lo que paresciere que se deve facer.

LEI III.

Que aya en el Audiencia Tassador de los processos, i probanzas, que vienen fechas por las Justicias, i Escrivanos del Numero.

MAndamos que en las nuestras Audiencias aya (*a*) Tassador de los processos, que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, i de las probanzas, que se ficieren ante los Escrivanos del Numero, ò otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme à las leyes, i aranceles del Reino se tassen las hojas de renglones, i partes, i los demàs derechos, que ovieren llevado: i mandamos que el dicho Tassador por razon de su trabajo aya (*b*) veinte mil maravedis en el Receptor de las penas de Camara de las dichas Audiencias.

LEI IV.

Que en el Consejo Real aya Tassador de las probanzas, i processos, que en èl pendieren, è ovieren.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en las Ordenanzas del Consejo fechas en la Coruna año 54. cap. 29.

MAndamos que de aqui adelante aya una (*a*) persona, qual nombrare el Presidente, i los del nuestro Consejo, que tasse los derechos de los processos, i escrituras, que ovieren de llevar los Relatores, i Escrivanos de Camara, i los Escrivanos del Crimen, i Relator de la carcel, i Escrivanos de Provincia de las Audiencias de los Alcaldes, i no puedan llevar, ni cobrar derechos algunos de processos, ni escrituras, sin que vaya tassado (*b*) por la misma persona; i que por el trabajo, que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo; el qual se le pague de las penas, que se condenaren para nuestra Camara: el qual Tassador guarde en el facer de la dicha tassacion, i los Escrivanos, i Receptores, en que se execute, i guarde lo contenido en el arancèl de los Escrivanos de (*c*) Camara del Consejo Real.

LEI V.

Que el Tassador haga relacion en Consejo de los derechos, que uviere quitado.

MAndamos al dicho nuestro Tassador que faga relacion, i (*a*) memoria en el nuestro Consejo de las tassaciones, que oviere hecho, tocantes à las probanzas hechas por los dichos Escrivanos, ò Receptores, ò processos, i probanzas, que ante ellos se presentaren, en que oviere quitado (*b*) algunos derechos mal llevados, i condenados en las penas en los aranceles contenidas, para que alli luego se dè orden, i mande como luego se cobren, i paguen; de las quales tassaciones, i de las que hiciere de los processos, i probanzas hechas por los Escrivanos fuera de Corte, mandamos que el dicho Tassador tenga libro (*c*) de las condenaciones, que hiciere, para que aya quenta, i razon de todo, i à pedimiento de las partes, ò del nuestro Receptor de penas de Camara, las mandemos embiar à cobrar.

Que

(*b*) *L.* 58. tit. 1. lib. 3. l. 6. tit. 22. hoc lib. i l. 18. cap. 31. i 29. tit. 19. de èl.

LEI II. (*a*) L. 58. tit. 1. l. 79. cap. 50. §. 15. al fin tit. 4. lib. 3. i l. 18. cap. 31. tit. 19. de este lib.

LEI III. (*a*) Aut. 3. hoc tit. l. 40. tit. 2. l. 58. tit. 1. i l. 79. cap. 50. §. 16. tit. 4. lib. 3. (*b*) *L.* 40. tit. 2. Aut. 3. de este tit.

LEI IV. (*a*) Aut. 2. de este tit. l. 3. de èl. (*b*) L. 18. cap. 28. i 29. tit. 19. l. 23. cap. 8. tit. 17. i l. 5. cap. 21. tit. 21. de este lib. (*c*) *L.* 18. tit. 19. de este lib.

LEI V. (*a*) Aut. 4. i 1. hoc tit. (*b*) L. 18. glos. (r, 2.) tit. 19. hoc lib. (*c*) *L.* 13. cap. 4. tit. 14. l. 18. cap. 31. tit. 19. de este lib. i Aut. 5. tit. 22. de èl.

1 *Que los Escrivanos de los Consejos lleven al Tassador los processos, i probanzas para las tassar en cierto tiempo, i so cierta pena; i lo que ha de hacer el Tassador; i que los Escrivanos, i Relatores no cobren los derechos, sin que preceda la dicha tassacion,* en el c.28. i 29. de la l.18. tit.19. h.lib.

2 *Los Alcaldes del Crimen tassen las probanzas, que ante ellos se hicieren,* l.20.tit.7. hoc lib.

3 *El Tassador General dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniere à lo dispuesto por el* Aut.4. tit.22. hoc lib. *cerca de que los Escrivanos de Comissiones no lleven Escrivientes, ni salarios de ellos, ni los Jueces de ellas lo consientan,* en el mismo Auto.

4 *Què condenaciones ha de hacer à los Receptores por lo que huvieren excedido, i llevado de mas,* Aut.1. hoc tit.

5 *El Tassador, i Repartidor de los Receptores del Numero del Consejo, cada uno por lo que les toca, dentro de què termino han de embiar à los oficios de los Receptores la certificacion de las comissiones, que se les repartieren,* Aut.5.tit.22. h.lib.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS.

LEI PRIMERA.

Que los Procuradores, que se ovieren de rescebir en las Audiencias, sean examinados por Presidente, i Oidores; i no dèn peticiones otros, que no sean del Numero, i examinados.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 65. i los mismos en la Ordenanza de Abogados, i Procuradores cap.6. en Madrid año 495. à 14. de Febrero.

ORdenamos, i mandamos que los Procuradores, que se ovieren de rescebir en las nuestras Audiencias, antes que usen de los dichos Oficios, se presenten ante los Presidente, i Oidores, para que vean, i (*a*) examinen, si son habiles para exercer los dichos oficios: i si hallaren que son habiles, les dèn facultad por ante Escrivano, para usar del dicho oficio: i hagan juramento (*b*) ante ellos que usaràn bien, i fielmente sus oficios, i sean escritos en la matricula (*c*) de los Procuradores: i que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dè peticion, ni se rescIba, sino fuere de los dichos Procuradores del (*d*) Numero, i examinados, como dicho es: i que el que usare del dicho oficio, sin ser examinado, i rescebido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez.

LEI II.

Que los Procuradores no dèn peticion, ni hagan auto, sin presentar poder, ni dèn peticion de Abogado no examinado en Audiencia.

ORdenamos, i mandamos que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni dèn peticion, sin traer (*a*) poder de sus partes, i presentarle, firmado por bastante (*b*) del Letrado del Audiencia: i que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, examinado, i rescebido por (*c*) Abogado; i que cada vez que alguna de las cosas susodichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres.

LEI III.

Que los Procuradores vengan el dia de Audiencia media hora antes, i dèn las peticiones; i no las dèn, despues de assentados los Oidores, i encomenzada la Audiencia.

POR quanto los Procuradores en las Audiencias pùblicas dàn las peticiones à los Escrivanos para leer al tiempo que estàn leyendo, de que resulta que ni los Escrivanos estàn proveìdos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, i las partes resciben agravio: porende mandamos que todos los dias de Audiencia pùblica, como està mandado, los Escrivanos (*a*) vengan media hora antes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dàr las peticiones, i entiendan lo que dàn, i los Escrivanos se puedan prevenir, i cesse (*b*) el bollicio, è impedimento, que se sigue de se hacer alli las peticiones, i darse, estando assentados los Oidores, i leyendo los Es-

LEI I. (*a*) Aut.22. duda 12. tit.2. lib.3. i l.10. hoc tit. l.41. glos.(b) tit. 20. i l.8. hoc tit. (*b*) *L.*2. glos.(a) tit.16. Aut.7.hoc tit. i num.11.Remis.al fin de este. (*c*) *L.*1.glos.(c) tit.16. hoc lib. (*d*) *L.*1.glos.(d) tit.16.hoc lib. Aut.8. i 9. de este tit.

LEI II. (*a*) *L.*2. tit.3. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit.10. lib.1. Fuer. Real, l.16. del Estilo, l.5. 10. i 20. tit.5. Part.3. l.55. i 39. tit.1.lib.3.Rec. l.3. tit.2.lib.4. i l.24.tit.16.hoc lib. Aut. 7. 30. i 32. tit.19. de èl. (*b*) *L.*24. tit.16. glos.(a) hoc lib. (*c*) *L.*1. glos.(b) l.34. Aut.5. i 6. tit.16. hoc lib.

LEI III. (*a*) Aut.13. tit.8. hoc lib. i l.2. tit. 20. de èl. (*b*) *L.*33.glos.(e) tit.7.lib.1. l.36.tit.1.lib.3. i l.9.tit.6.de èl.

Eſcrivanos; i el Procurador, que lo contrario hiciere, i diere peticion, deſpues que el Eſcrivano de la cauſa encomenzare à leer, i el Eſcrivano, que la reſcibiere, incurra cada uno en ſeis reales para los pobres; i en la miſma pena incurra el Procurador, que no eſtuviere en la Sala del Audiencia, haſta el fin della, de la qual no ſalga ſin licencia.

LEI IV.

Que los Procuradores tomen de los Letrados conoſcimientos de los proceſſos, i los buelvan dentro del termino de la lei, i el que perdiere el proceſſo, incurra en la pena deſta lei.

MAndamos que los Procuradores, quando llevaren los proceſſos à los Letrados, reſciban dellos (*a*) conoſcimiento, i los buelvan à los Eſcrivanos; i no los ſaquen del Pueblo (*b*) ſin licencia, ſegun i como ſe contiene en la lei once titulo de los Eſcrivanos de las Audiencias, ſo las penas en ella contenidas, i el Procurador, que perdiere algun proceſſo, ò eſcritura, demàs del (*c*) intereſſe de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, i eſtè en la carcel pùblica à alvedrio del Preſidente, i Oìdores de la Sala.

LEI V.

Que los Procuradores ſe hallen preſentes à taſſar las coſtas, i en las peticiones nombren los Procuradores de las partes contrarias.

OTrosì mandamos que al tiempo que ſe hallaren à taſſar las coſtas ante alguno de los Oìdores, vayan los Procuradores à las vèr taſſar, i ſe hallen preſentes, ſeyendole notificado por el Eſcrivano, ſopena de tres reales para los pobres; i mandamos que las peticiones, que dieren, nombren (*a*) los Procuradores de las partes contrarias, ſegun que ſe contiene en la lei octava del tit.20. de los Eſcrivanos del Audiencia, i ſo la pena della.

LEI VI.

Que los Procuradores no ſe concierten con los Receptores ſobre dilatar las concluſiones, ò abreviarlas, para que el negocio venga al propoſito del Receptor, ò de las partes.

El Emperador D.Carlos año 25. en Toledo c.59. i alli año 34. i el Principe D.Phelipe en Valladolid año 54.cap.96.

MAndamos que los Procuradores no ſe concierten (*a*) con los Receptores, ni con las partes, para alargar, ò abreviar las concluſiones, para que vengan al propoſito de las partes, i al repartimiento del Receptor; ni reſciban coſa alguna por razon dello directe, ni indirecte, aunque ſean coſas de comer, ſopena que el Procurador, que ſe hallare en culpa de lo ſuſodicho, ſerà privado de ſu oficio.

LEI VII.

Que los Procuradores dèn à los Letrados las eſcrituras, i dineros, que las partes embiaren para ſus pleitos.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Medina del Campo año 89. en las Ordenanzas cap.53. i en Madrid año de 502. cap.44.

POR evitar la malicia de los Procuradores, que reſciben (*a*) dineros, i eſcrituras de las partes, i ſe las tienen, i no las dàn à los Letrados, i otras perſonas, à quien lo devian dàr: mandamos que en reſcibiendo qualquier de los Procuradores las eſcrituras, ò poder de la parte, vaya ante el Eſcrivano, ante quien ſe ha de ſeguir, i ſigue la cauſa, i le mueſtre, i preſente el poder, i lo acepte, i jure que uſarà bien, i lealmente dèl, ſopena de perjuro: i declare ſo cargo del juramento, que haga, què dineros le embiaron, i acuda con ellos al Letrado, i al Procurador, ſi acà oviere otro, i el Eſcrivano para quien ſe embiaren, ſin tomar coſa alguna dello para sì; i las eſcrituras las mueſtre al Letrado, para que ſe haga dellas, lo que deve, en las preſentar, conforme à la lei, dentro de tres dias deſpues que gelas traxeren, ſopena de privacion del oficio: i el tal Procurador pague lo que encubriere, con las ſetenas.

LEI VIII.

Que los Procuradores no hagan ſino peticiones para ſuſtanciar los pleitos, i no dèn alegaciones.

Los miſmos alli en Medina cap.54.

ORdenamos, i mandamos que ningun Procurador ſea oſſado de hacer, ni haga por sì (*a*) eſcrito alguno en los Juzgados de

LEI IV. (*a*) *L.*26. gloſ.(b) tit.16. l.10. i 11. tit.20. l.3. gloſ.(b) tit.19. hoc lib. i l.37. tit.1.lib.3. (*b*) *L.*26. gloſ.(a) tit.16. de eſte lib. (*c*) *L.*3. tit.3. lib.2. Fuer. Juzg. l.17. tit. 10. lib.1.Fuer.Real, i l.26. tit.5. Part.3.

LEI V. (*a*) *L.*39. tit.1. lib.3. i l.8. tit.20. de eſte lib.

LEI VI. (*a*) *L.*16. tit.22. h.lib. l.38. tit.1.lib.3.Rec. l.79. cap.50. §.7. tit.4. de èl, l.3. tit.3.lib.2.Fuer.Juzg. l.17. tit. 10. lib.1. Fuer. Real, i l.26. tit.5. Part.3.

LEI VII. (*a*) L.56. tit.5. lib.2.

LEI VIII. (*a*) *L.*1.gloſ.(a) tit.16. i l.1. gloſ.(a) hoc tit.

de nuestras Chancillerias, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, i para nombrar Lugares, ò pedir prorrogaciones, i dàr relaciones por concertadas, i para concluìr los pleitos, i otros autos semejantes, sopena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere.

LEI IX.

Que los Procuradores lo una vez pedido en una Sala, no lo tornen à pedir en otra.

D. Fernando, i D. Juana año de 15. cap.2.

Porque las partes, ò sus Procuradores piden en Sala de Audiencia, ò en Sala original lo que fue yà (*a*) denegado por Oìdores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se avia denegado: mandamos que Presidente, i Oìdores provean como esto cesse, i se castigue; i que estando denegado algun termino, ò otra cosa pedida, no lo tornen à pedir, sino faciendo relacion como primero le fue denegado, sopena de un ducado para los pobres.

LEI X.

Que Presidente, i Oìdores puedan quitar de los oficios à los Procuradores inhabiles.

D. Isabèl en Segovia año 1503. cap.35.

Mandamos que el nuestro Presidente, i Oìdores, cada i quando que hallaren que los Procuradores son inhabiles, i facen en sus oficios cosas no devidas, les quiten los (*a*) oficios, i les manden que de ai adelante no puedan procurar mas en el Audiencia, poniendoles sobre ello pena.

LEI XI.

Como se han de poder consumir los oficios de Procuradores, i dentro de què tiempo.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1573. pet. 4. publicadas el de 1575.

Tenemos por bien que se consuman (*a*) los oficios de Procuradores de las Ciudades, i Villas, i de los Adelantamientos de estos Reinos, para que lo que toca à este exercicio quede de la misma manera que estaba antes que se criassen, pagando los Pueblos por los tales oficios à las personas, que los tienen, el precio, que justamente valieren, con que esto sea dentro de quatro años; i que si durante el termino de los dichos quatro años, quisieren, los que los tienen, vender estos oficios, sean obligados à requerir à los Pueblos, para que los tomen, si quisieren.

LEI IX. (*a*) *L.*12.tit.19. hoc lib. l.15. i Aut.1.de èl, l.17. tit.19. i Aut.6. hoc tit. l.5. tit.14. lib.4.

LEI X. (*a*) *L.*15. i 25. al fin tit.17. l.1. tit.20. i Aut.2. tit.18. h.lib. con el 7. cap.12. n.3. tit.8.lib.1. l.40.al fin tit.1. l.14.tit.7. i Aut.23.al princ.tit.9.lib.3. l.38.cap.3.tit.25.lib.4

LEI XI. (*a*) *L.*79. cap.12. al medio tit.4. lib.3. Aut.5 tit.9. de èl, i Aut.3. hoc tit. l.1.glos.(a) tit.20.hoc lib. i l.11 glos.(c) tit.3. lib.7.

---

1 *La pena de los Procuradores, que entienden con Jueces Conservadores, i Eclesiasticos en causas profanas entre legos,* pone la l.2.tit.8.lib.1.

2 *Los Procuradores no dèn peticion en pleitos criminales ante Oìdores, sino ante los Alcaldes del Crimen,* l.20. tit.5. de este lib.

3 *No se dè carta de emplazamiento, sin que el que la sacare, dexe Procurador conocido,* lei 1. i 2. tit.2. lib.4.

4 *No pueda ser Procurador padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del Escrivano, ante quien pendiere el pleito,* l.7. tit.25. lib.4.

5 *Los Procuradores Fiscales sirvan por sus personas los oficios, i no los arrienden,* l.1. i 2. tit. 13. lib. 2.

6 *Los Procuradores no puedan hacer concierto con los Abogados, sobre el llevar parte del interès, i ganancia de sus estipendios, ni de los intereses de los pleitos,* l.33.tit.16. lib.2.

7 *No se entreguen en las Chancillerias à los Procuradores, ni à las partes las peticiones de los repartimientos de los pleitos, sino à los Escrivanos de Camara, i sus Oficiales Mayores.* D. Phelipe III. en la Visita de D. Juan de Torres, cap.9.

8 *Los Procuradores no reciban pleitos sino contadas las hojas, i piezas,* Aut.9.tit.19.lib.2.

9 *Quando pidieren sobrecarta de alguna provision, presenten los papeles ante el Escrivano de Camara, que huviere despachado la provision, pena de seis ducados,* Aut.5. hoc tit.

10 *Las renunciaciones de oficios de Procuradores de la Corte no se passen, sin que el renunciante, ò siendo muerto, sus herederos dèn primero cuenta de todos los pleitos, que huviere recibido,* Aut.3. hoc tit.

11 *No sean admitidos en el Consejo los que entraren de nuevo en los Oficios de Procuradores, ni juren en èl, sin que ayan dado cuenta de los papeles de sus antecessores, i para ello no se* ad-

admitan obligaciones, ni fianzas, Aut.7.hoc tit.

12 *Sirvan por ſus perſonas los oficios, i no los arrienden, ò los renuncien dentro de treinta dias, ſopena de que los pierdan, i à los que los tuvieren arrendados, no les conſientan las Juſticias uſar*, Aut.4. hoc tit.

TITULO VIGESIMO QUINTO.
DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, i Audiencias, i de ſus derechos.

LEI PRIMERA.

Que en cada Sala de las Audiencias eſtèn dos Porteros; i que eſtos lleven los derechos en eſta lei contenidos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Medina año 89. cap.64. * D. Juan II. en Guadalaxara año 433. à 15. de Diciembre.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en la dicha nueſtra Audiencia eſtèn continuamente dos (*a*) Porteros, ò Balleſteros de Maza nueſtros, para en cada Sala; los quales guarden la puerta de cada Audiencia, i llamen à las perſonas, i fagan las otras coſas, que los Oìdores les mandaren: i à eſtos les ſean dados por ſus derechos de las preſentaciones, por una perſona veinte maravedis; i por dos perſonas treinta maravedis; i por Concejo, i Univerſidad, ò por tres perſonas, ò mas, ſeſenta maravedis; i por tres Concejos, ò mas, que no ſean de una juriſdicion, ciento i ochenta maravedis, i no mas; i ſi vieren el Preſidente, i Oìdores que deven aver mayor (*b*) ſalario, que gelo dèn de lo que rindieren las penas; * i que eſtos dichos dos Porteros, ò Balleſteros de Maza tengan cargo de eſtàr el uno una ſemana, i el otro otra, en la Sala donde el nueſtro Chanciller, i Oficiales ovieren (*c*) de ſellar, à la hora que ſellaren, i guarden la tabla, donde ſellaren, en el lugar, que conviniere, ſopena de un real por cada vez que faltaren; i que eſtos Porteros no lleven coſa alguna demàs de ſus (*d*) derechos à perſona alguna, ſopena que lo tornen, i paguen con las ſetenas.

LEI II.

Que los Porteros no lleven de albricias de ſentencias, ni de aguinaldos de Pleiteantes, ni coſa alguna mas de ſus derechos.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 25. i el Principe D.Phelipe año 54. en Valladolid.

POrque ſomos informados que los nueſtros Porteros, que reſiden en las Chancillerias, llevan albricias (*a*) de las ſentencias, i aguinaldos de los Pleiteantes, que andan las Paſquas por caſa dellos à pedilles: mandamos que no lleven, ni pidan coſa alguna de lo ſuſodicho, ſopena de lo pagar con el quatro tanto, i privacion de ſus oficios.

LEI III.

Que los Porteros del Conſejo lleven los derechos en eſta lei contenidos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princeſa Governadora en ſu nombre por Junio.

MAndamos que de las ſuplicaciones de mil i quinientas doblas, i de qualquier otra apelacion de ſentencia, ò de auto, dandoſe (*a*) emplazamiento, i comiſsion, de una perſona, lleven un real; i de dos, dos reales; i de mas perſonas, Concejo, ò Univerſidad, tres reales; i ſi de dos Concejos de diferentes juriſdiciones, ſeis reales; i ſi de tres Concejos, nueve reales, con que tengan la juriſdicion, ſegun eſtà declarado en el arancèl de los Eſcrivanos de las Audiencias: i que marido, i muger, ò padre, ò madre con ſus hijos, eſtando en ſus caſas por caſar, lleven ſolamente un real.

LEI IV.

Que, quando ſe ovieren por las Audiencias de embiar algunos proceſſos, i otros deſpachos ante el Rei, ò ſu Conſejo, ſe embien con los Porteros.

La Emperatriz año 35. en Madrid à 7. de Agoſto. Cedula.

MAndamos que de aqui adelante, quando Preſidente, i Oìdores de las Audien-

LEI I. (*a*) *L.*11. tit.3.lib.2. Ordenam. l.16. tit.4. hoc lib. l.7. hoc tit. l.4. tit.4.hoc lib. l.59.tit.1. lib.3.Rec. l.3. h.tit. (*b*) *L.*28. tit.2. lib.3. (*c*) *L.*7. i 5. tit.15. hoc lib. (*d*) L.5. cap.20. tit.21. gloſ.(a,2.) hoc lib.

LEI II. (*a*) *L.*7.Aut.4. i 5. h.tit. i n.2.Remiſ.à èl, l.29.tit. 16. l.34.tit.20. l.19.tit.7. i l.7.tit.19.h.lib. i l.28.tit.2. lib.3.

LEI III. (*a*) *L.*20.c.4. i 6. tit.6. Aut.20.de èl, Aut.6.7. i 8. h.tit. l.18.cap.1.tit.19. l.40.cap.1.i 2.tit.20.h.lib. i l.6.h.tit.

diencias ovieren de embiar ante Nos con personas de confianza algunos processos, ò otras cosas, lo embien con los nuestros (*a*) Porteros de Camara, que alli residen, quedando Porteros, para que puedan servir.

LEI V.

Que ningun Portero sea Solicitador.

D. Carlos en Monzòn año 1542. cap.37.

MAndamos que ninguno de los nuestros Porteros del Consejo, i Audiencias no solicite pleito, que no sea suyo, ò de algun pariente suyo.

LEI VI.

De los derechos, que han de llevar los Porteros de los Alcaldes de Corte por emplazar, i donde han de depositar las prendas, que sacaren por rebeldìas.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su nombre, i ausencia, en Valladolid año 1556. por Junio.

MAndamos que los Porteros de los Alcaldes de Corte del (*a*) emplazamiento, que ficieren en el Lugar, do està la Corte, lleven quatro maravedis, i no mas, i si à muchos, à cada uno lo mesmo, i aunque las partes dèn mas, no lo rescïban, sopena de lo bolver con el quatro tanto, i suspension (*b*) del oficio; i las prendas, que sacaren dentro del Lugar, do estuviere la Corte, las depositen en poder (*c*) del Receptor de las penas de la Carcel, i las que sacaren dentro de las cinco leguas, las depositen en persona llana, i abonada del mismo Lugar, do las sacaren; i de lo uno, i de lo otro trayan fee, i la dèn al Escrivano, ante quien se acusaren las dichas rebeldìas; i si de otra manera lo ficieren, paguen por cada vez un ducado para los pobres de la carcel, i sean suspendidos de los oficios por dos meses.

LEI VII.

Que los Porteros del Consejo no resciban cosa alguna de los Pleiteantes, ni albricias por las sentencias, mas de sus derechos.

En las Ordenanzas del Consejo año 56.

MAndamos que los Porteros del Consejo no lleven cosa alguna por rescebir peticiones, i por dàr la puerta, i dexar entrar à los Negociantes, ni à los que entran à examinarse de Escrivanos, ni dèn aviso en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entendieren, ni resciban nada de los que traxeren pleitos en Consejo, ni por (*a*) albricias de sentencias, ni vayan à dàr aviso dellas, sopena de pagar lo que ansi llevaren, con el quatro tanto, i suspension (*b*) de sus oficios.

LEI IV. (*a*) Aut.4. tit.5. lib.2.
LEI V. (*a*) L.30. tit.3. lib.2. Ord. i l.30. tit.4. hoc lib. Rec. Aut.3. al medio hoc tit. Aut.8. i 9. tit.24. hoc lib.
LEI VI. (*a*) Aut.6. cap.1. h.tit. i el 7. cap.1. de èl. (*b*) L.2. hoc tit. l.40. cap.19. tit.20. hoc lib. i l.7. glos.(l) de este tit. (*c*) L.13. glos.(j) tit.14. de este lib.
LEI VII. (*a*) L.2. glos.(a) hoc tit. (*b*) L.6. glos.(b) h. tit. i Aut.6. cap.5. hoc lib. i el 3. al fin, i 5. de èl.

---

1 *Los Porteros del Consejo quantos han de ser, i què han de guardar en el exercicio de sus oficios*, Auto 3. hoc tit.

2 *No pidan, ni reciban dinero alguno de los pleiteantes, por dexarlos entrar, ni llamarlos, ni por llamar al Relator, ò Escrivano fuera del Consejo, ni por llamar à Escrivanos, que se examinan, ni por albricias, ò aguinaldo, ni por juramento del Corregidor; i en què pena incurren por la contravencion*, en el mismo Auto.

3 *Los Porteros de Vara del Corregidor de Madrid quantos han de ser, i nombrelos el dicho Corregidor, i què forma ha de guardar en ello, i ellos en el uso de sus oficios*, Auto 1. de este tit.

4 *El Corregidor, i Thenientes de Madrid no hagan condenaciones para los Porteros de Vara, pena de 200. ducados*, el mismo Auto.



LI-

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, *i Oficiales della, i de ſus derechos.*

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que ha de tener el Governador, i Alcaldes Mayores en el conoſcimiento de las cauſas, i en què coſas.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrid año de 1494. Pragmatica, lo de los cien mil maravedis. D. Phelipe II. año de 1564. Cedula por Viſita.



MAndamos que el nueſtro Governador, ò ſu Lugar-Theniente, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia puedan conoſcer, i (*a*) conozcan en grado de apelacion, agravio, ò nulidad, de todas las cauſas civiles, i criminales de qualeſquier ſentencias, ò mandamientos, que ayan dado, ò pronunciado qualeſquier otros Alcaldes, ò Jueces (*b*) Ordinarios de todo el dicho Reino, ò qualeſquier dellos, que ſegun derecho, i leyes de nueſtros Reinos, oviere lugar apelacion, i las oìr, librar, i determinar en el dicho grado, ſegun que hallaren por juſticia; pero ſi qualeſquier de las partes, à quien tocare, ſe ſintieren agraviados dellos, i de ſus ſentencias, i mandamientos, que puedan apelar; i los dichos nueſtros Alcaldes Mayores les otorguen la apelacion en los (*c*) caſos, que de derecho oviere lugar, para ante los nueſtros Oìdores de la nueſtra Audiencia, que eſtà, i reſide en la Noble Villa de Valladolid, ſalvo ſi la cauſa principal civil fuere de cien (*d*) mil maravedis, ò dende ayuſo, ca en tal caſo queremos, i mandamos que no aya apelacion dellos, mas que aya ſuplicacion para ante ellos miſmos: i que en grado de ſuplicacion ellos todos, ò los (*e*) dos dellos con el Governador, ò ſu Theniente, conozcan, i determinen la cauſa; i que de la ſentencia, que en el dicho grado ſobre eſto dieren, no aya mas apelacion, ni ſuplicacion, i que ſea (*f*) executada, i traìda à devido efecto.

LEI II.

Que el Governador, i Alcaldes Mayores anden por todo el Reino juntos, i los dias, i horas, que han de facer Audiencia, que puedan embiar Capitan, do conviniere, para la execucion de la juſticia.

La dicha Pragmatica cap. 7. i D. Carlos, i D. Juana en la Viſita del año de 43. en Madrid cap. 3. i 13.

OTrosì mandamos que los dichos nueſtros Governadores, i Alcaldes Mayores anden (*a*) por todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Reino de Galicia, para adminiſtrar la juſticia, donde mas vieren que es meneſter, i que los dichos Alcaldes Mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan, i libren, i determinen juntamente los pleitos, i cauſas, de que conoſcieren; i que hagan Audiencia todos los dias, que no fueren fieſtas de guardar, en la mañana por eſpacio de tres (*b*) horas cada dia;

i

LEI I. (*a*) *L.*67. 6. 9. 10. 15. 19. hoc tit. l.2. i Aut.3. cap. 3. i 6. de èl, con el 9. tit.2. hoc lib. cap.3. i 8. l.1. tit.2. l.1. tit.3. de èl. (*b*) *L.*2. tit.5. lib.2. l.1. tit.2. hoc lib. Aut.9. de èl, i el 3. de eſte. (c) *L.*15. Aut.3. al fin del princip. l.4. h. tit. (*d*) *L.*3. i 15. con la l.17. hoc tit. (*e*) *L.*26. tit.5. lib.2. l.8. hoc tit. Aut.1. i 2. de èl, Aut.3. cap.3. hoc tit. (*f*) *L.*6. i 15. hoc tit. i l.17. al fin de èl.

LEI II. (*a*) *L.*1. gloſ.(c) tit.8. Aut.1. i l.12. de eſte tit. l.34. tit.2. hoc lib. l.18. tit.25. lib.4. i gloſ.(a) de la l.5. tit. 2. lib.2. (*b*) *L.*3. gloſ.(a) tit.7. lib.2.

i à la tarde, tres dias en la ſemana: conviene à ſaber, Lunes, i Miercoles, i Viernes, à lo menos por dos horas cada dia; i que viſiten cada (*c*) Sabado la carcel en la tarde, aſsi la ſuya, como la de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde eſtuvieren, ſegun que en las Chancillerias ſe hace: i ſi algun caſo naſciere, en que vean que devan proveer por ſus cartas, que puedan embiar un Capitan, i un Alguacil con ſu poder, i con la (*d*) gente, que vieren que ſea meneſter, para remediar el tal caſo, para la execucion de la nueſtra juſticia: i mandamos que, andando por el Reino la dicha Audiencia, no pueda eſtàr en un Lugar mas (*e*) de un año.

LEI III.

Que los Alcaldes Mayores conozcan en primera inſtancia dentro de cinco leguas, i por caſo de Corte en todo el Reino de Galicia.

La dicha Pragmatica de los Reyes Catholicos cap.2. i en las Ordenanzas de Monzòn año de 52. cap.9.

MAndamos que los dichos nueſtros Alcaldes Mayores en uno con el dicho Governador, ò ſu Theniente, puedan conoſcer, i conozcan en primera inſtancia en el Lugar donde (*a*) eſtuvieren con cinco leguas al derredor; i anſimeſmo puedan conoſcer, i conozcan en todo el Reino de Galicia en primera inſtancia en los caſos (*b*) de Corte, de que los nueſtros Oìdores de la nueſtra Audiencia podrian conoſcer, ſegun las leyes, i ordenanzas de nueſtros Reinos: i ſi las partes, ò qualquier dellas ſe ſintieren agraviados de ſus mandamientos, ò ſentencias, que puedan dellos apelar, i ellos les otorguen la (*c*) apelacion en el caſo, que oviere lugar de derecho, para ante los dichos nueſtros Oìdores de la nueſtra Audiencia, ſalvo ſi fuere el pleito de ſuma de cien (*d*) mil maravedis, ò dende ayuſo, como de ſuſo dicho es: i mandamos que no conozcan por caſo de Corte, ſin que preceda informacion como es caſo (*e*) de Corte, i quando ſe alegare que es notorio, ſe aya por tal.

LEI IV.

Que por caſo de Corte no ſe puede pedir ante Oìdores, ni Alcaldes de Chancillerìa, ſalvo en los caſos en eſta lei contenidos.

Los miſmos Reyes D. Fernando, i D. Iſabèl en la dicha Pragmatica cap.10.

SI alguno quiſiere emplazar à algun Concejo, ò vecino dèl por algun caſo de Corte, que lo pueda emplazar (*a*) ante los dichos Governador, i Alcaldes Mayores, i no ante los nueſtros Preſidente, i Oìdores de la Audiencia de Valladolid, ni ante los nueſtros Alcaldes del Crimen, ſalvo ſi el caſo fuere de grande (*b*) importancia, anſi como ſobre bienes de mayorazgo, ò ſobre vaſſallos, ò fortaleza, ò fortalezas, ò ſobre muerte, ò feridas de Cavallero principal, ò ſobre otros ſemejantes caſos, cà entonces ſea en eleccion del autor, ò acuſador intentar, ò proſeguir la cauſa ante los dichos nueſtro Governador, i Alcaldes Mayores, ò en la dicha nueſtra Audiencia, Corte, i Chancillerìa.

LEI V.

Que pone quantos Jueces ſe han de hallar al vèr de los pleitos.

D.Phelipe II. año de 1564. Viſita.

MAndamos que de aqui adelante los pleitos civiles, i criminales, en que en viſta no venga à ſe imponer pena corporal, ſe puedan vèr por (*a*) dos de los dichos Alcaldes Mayores en viſta, mas que en la reviſta los pleitos civiles de mayor quantìa, i todos los criminales, ſe ayan de vèr, i vean por (*b*) tres de los dichos Alcaldes Mayores: i que en el deſpacho de los negocios, que ſean de expedientes, i que no ſea pleito formado, ſe guarde la ordenanza de la dicha Audiencia, que en eſte caſo habla.

LEI VI.

Que pone los votos que ha de aver conformes en ſentenciar los pleitos.

D. Phelipe II. año de 1566. Viſita.

POrque en la ordenanza antes de eſta no ſe declara quantos votos han de ſer conformes en la dicha Audiencia de Galicia para ha-

(*c*) *L*.1. gloſ.(a) i l.3. gloſ.(a) i (d) tit.9.lib.2. Aut.3. cap. 2. hoc tit. i el 16. cap.26. tit.2. hoc lib. (*d*) *L*.4.3. i 7. tit. 16. lib.8. (*e*) *L*.1. al fin. i l.2. tit.8. hoc lib.

LEI III. (*a*) *L*.43. cap.10. tit.2.hoc lib. l.21. gloſ.(a) tit.5. lib.2. l.9. i 15. hoc tit. (*b*) *L*.4.tit.7. l.11. tit.5. lib.2. l.8. 9. 10. i 11. tit.3. lib.4. l.4.gloſ.(a) hoc tit. (*c*) *L*.15. i 43. cap. 10. hoc tit. l.10.gloſ.(f) tit.5.lib.2. l.20.tit.4.de èl. (*d*) *L*.1. gloſ.(d) l.15. i fin.hoc tit. l.4.tit.3.h. lib. (*e*) *L*.4. i ſig.h.tit.

LEI IV. (*a*) *L*.3. gloſ.(b) hoc tit. l.29. 31. i 43. cap.4. tit. 2. hoc lib. l.10. 11. i 21. tit.5. lib.2. (*b*) *L*.9.hoc tit. l.15. i fin.de èl, l.5. tit.3. Part.3. l.3. gloſ.(e) hoc tit.

LEI V. (*a*) *L*.7. i 8. hoc tit. l.26. gloſ.(a) tit.5.lib.2. i l.6. tit.2. de eſte lib. (*b*) *L*.6. hoc tit. l.1. tit.7. lib.2. l.6. tit.2. i l.15. tit.3. hoc lib.

Uu

hacer sentencia, mandamos que en las causas criminales acerca de lo susodicho se guarde la orden, que tienen, i guardan los Alcaldes (*a*) del Crimen de la Audiencia de Valladolid; con que quando paresciere à los dichos Regente, i Alcaldes Mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se deve executar sin embargo de apelacion, ò suplicacion, mandamos que la tal execucion no se pueda hacer, sino uviere por lo menos tres votos (*b*) conformes: i ansimismo mandamos que, en caso que algun pleito por el dicho Regente visto se remitiere en (*c*) discordia de los votos, que todos los demàs, que no se hallaron à la vista del tal pleito, ò uno dellos, como al dicho Regente, atenta la qualidad del negocio, le paresciere que mas conviene, vean el dicho pleito, i lo determinen juntamente con los Jueces, que lo remitieron.

LEI VII.

Que dos Alcaldes Mayores puedan vèr los pleitos de seis mil maravedis: i la sentencia, que dieren confirmando, ò revocando, se execute.

El Emperador D.Carlos, i la Princesa de Portugal Governadora en su nombre en Valladolid año de 1555.

PORque somos informados que en el Reino de Galicia ai muchos pleitos de poca quantidad, i las partes, que los siguen, son pobres, proveyendo al bien del dicho Reino, i à que cessen los gastos, i costas, mandamos que agora, i de aqui adelante en las causas, i pleitos civiles, que en el Audiencia del dicho Reino estàn pendientes, i de aqui adelante pendieren en grado de apelacion de los Jueces inferiores, de quantìa de seis (*a*) mil maravedis, i dende abaxo, que los puedan vèr dos de los Alcaldes Mayores, i las sentencias, que en los tales pleitos dieren, agora sea confirmando, ò revocando la sentencia de los Jueces, se (*b*) executen: i no aya mas grado de apelacion, ni suplicacion.

LEI VIII.

Que acrescienta la menor quantìa à quarenta mil maravedis.

D.Phelipe II. año de 1564. Visita.

PORque la menor quantìa de los pleitos, que se pueden vèr, i despachar por dos de los dichos Alcaldes Mayores, comprehende pocos pleitos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantìa, hasta quarenta (*a*) mil maravedis; para que los pleitos, que fueren hasta en esta quantidad, se puedan vèr, i determinar por solos dos de los dichos Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia.

LEI IX.

Que en las causas criminales, en que no uviere pena de muerte, no se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid.

D.Phelipe II. año de 1566. Visita.

PORque en las causas criminales, en que conforme à las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia se podia apelar para los Alcaldes del Crimen de Valladolid, avia mucha dilacion en el castigo de los delitos, i otros inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de las sentencias, que dieren el Regente, i Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia del Reino de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, ò de mutilacion de miembro, ò de destierro perpetuo, no se pueda apelar, ni apele para (*a*) los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, sino que aya suplicacion (*b*) para ante los mismos Regente, i Alcaldes Mayores de Galicia; pero de las sentencias, en que uviere condenacion de (*c*) muerte natural, mandamos que las dichas apelaciones puedan ir, i vayan ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, como hasta aqui ivan.

LEI X.

Que en las causas beneficiales sobre Tenuta de possession no se apele para Valladolid.

D.Phelipe II. en la dicha Visita del año de 1566.

PORque los dichos Regente, i Alcaldes Mayores algunas veces conoscen sobre amparo, ò tenuta de possession en las causas beneficiales, mandamos que de las sen-

ten-

LEI VI. (*a*) *L.*1. tit.7.lib.2. l.5. hoc tit. (*b*) *L.*5. glos.(b) hoc tit. l.43. tit.5.lib.2. Aut.1. i 2. tit.11.de èl. (*c*) *L.*5. al fin tit.3. h.lib. l.26. tit.5. glos.(c) lib.2. i l.6.al fin tit.2.h.lib.

LEI VII. (*a*) *L.*8.hoc tit. l.26.glos.(a) tit.5.lib.2. (*b*) *L.*1. al fin, i l.17. hoc tit. l.11. tit.3. l.7.tit.18. i l.2.tit.19. lib.4.

LEI VIII. (*a*) *L.*7. glos.(a) hoc tit. l.68. de èl, l.6. tit.2. lib.3. i glos.(d) de la l.3. hoc tit. l.63. i 50. tit.4. lib.2.

LEI IX. (*a*) *L.*4. hoc tit. l.20.tit.4. l.12. tit.5.lib.2. i l.1. tit.7.de èl,l.2. i 3.tit.3. con la 43.cap.10.tit.2.h.lib. (*b*) *L.*1. glos.(c) l.4.i 15.Aut.3.h.tit. (*c*) *L.*4.tit.3.h.lib. l.4.al fin h.tit.

tencias, que en los dichos pleitos dieren, aya suplicacion (*a*) para ante ellos mismos, i no aya apelacion para la Audiencia de Valladolid.

LEI XI.

Que probibe à los Alcaldes del Crimen de Valladolid rescebir las presentaciones de los delinquentes del Reino de Galicia, como ante mas alto Tribunal.

D. Phelipe II. en la dicha Visita del año de 1566.

POrque los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Valladolid algunas veces resciben las presentaciones de algunos delinquentes del dicho Reino de Galicia, que ante ellos hacen, como ante mas alto Tribunal, conforme à la Ordenanza de la dicha Audiencia de Valladolid, i por esta via impiden al Regente, i Alcaldes Mayores del dicho Reino de Galicia el conoscimiento de las causas, que conforme à estas ordenanzas les pertenescen, de lo qual se siguen inconvenientes, mandamos que los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia (*a*) de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni dèn las provisiones ordinarias, que suelen dàr, conforme à las dichas Ordenanzas.

LEI XII.

Que los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, quando salieren à alguna comission, puedan conoscer de pleitos menudos.

D. Phelipe II. en la dicha Visita año de 1566.

POrque por ordenanzas, i visitas de la dicha Audiencia de Galicia està prohibido à los Alcaldes Mayores della, quando salen en algun negocio de comission, que no conozcan de otros negocios (*a*) fuera de lo contenido en su comission; i porque somos informados que en el dicho Reino ai muchos pobres, i otras miserables personas, que no pueden ir à la dicha Audiencia à pedir, i seguir su justicia; es nuestra voluntad, i mandamos que quando alguno de los dichos Alcaldes Mayores saliere en alguna comission, si se ofrescieren algunos otros negocios ligeros, que brevemente, i con facilidad pueda despachar, sin estorvar, ni detener el negocio de la comission, principalmente siendo de gente pobre, i necessitada, pueda conoscer, i conozca de los tales negocios, agora sean civiles, agora criminales; i hacer en ellos justicia, por el tiempo que le durare la comission, i no (*b*) mas.

LEI XIII.

Que quando algun Alcalde Mayor conosciere de algun negocio por comission, no sea despues Juez en la causa.

D. Phelipe II. año de 1564.

MAndamos que, quando algun Alcalde Mayor conosciere por comission de algun pleito, si aquel viniere en apelacion à la dicha Audiencia, no pueda ser, ni sea (*a*) Juez en èl, i solamente lo sea el Regente, i los otros Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia.

LEI XIV.

Que no se embien personas à hacer pesquisas, è informaciones à costa de culpados, ni con comission de prender, ni secrestar bienes.

D. Phelipe II. año de 1564. Visita.

COnsiderados los inconvenientes, que hasta aqui se han seguido, de aver el Governador, i Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia de Galicia embiado por comission personas, i Escrivanos à hacer pesquisas, è informaciones à costa de (*a*) culpados, con que pudiessen prender, i secrestar bienes: mandamos que no se (*b*) haga de aqui adelante, sino que las tales personas, i Escrivanos, que assi embiaren solamente, vayan à costa de las personas, que los pidieren; i que no puedan prender, citar, ni emplazar para ante sì, ni para la dicha Audiencia, ni secrestar bienes: mas que traigan las (*c*) informaciones ante el Regente, i Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia, i alli se vea, i provea lo que hallaren por justicia que se puede, i deve hacer, i proveer.

LEI XV.

Que las apelaciones en caso de residencia vayan à la Audiencia de Galicia, i no à la de Valladolid.

Pro-

LEI X. (*a*) *L*.1. glos.(c) (d) i (e) i l.15. glos.(a) hoc tit. l.35. i 39. tit.5. lib.2.

LEI XI. (*a*) *L*.8. glos.(a) l.9. 10. i 11. tit.7. lib.2.

LEI XII. (*a*) *L*.13. tit.6. lib.2. l.2. i Aut.3. cap.11. al fin de este tit. (*b*) *L*.2. glos.(e) de este tit.

LEI XIII. (*a*) *L*.34. tit.2. hoc lib. al med. l.36. i Aut.15. cap.1. num.4. tit.4. lib.2.

LEI XIV. (*a*) *L*.29. hoc tit. (*b*) *L*.29. hoc tit. l.17. col.2. l.79. cap.5. tit.4. hoc lib. con la 23. i 24. de èl. (*c*) *L*.79. cap.20. tit.4. hoc lib. i l.16. glos.(a) hoc tit.

Provision dada por el Consejo à 20. de Agosto de 1566.

MAndamos que de las sentencias, i mandamientos, que en caso de residencia dieren, i pronunciaren en el dicho Reino de Galicia qualesquier Jueces, assi los que fueren proveìdos por la dicha Audiencia, como por los Perlados, i Monesterios, i Cavalleros, i otras personas, que tengan derecho de proveer Jueces de Residencia en los Lugares de su Jurisdiccion, se apele para la dicha Audiencia de Galicia; i de las sentencias, que en grado de apelacion en caso de residencia dieren el Regente, i Alcaldes Mayores, se pueda suplicar (*a*) para ante ellos mismos; salvo si la condenacion fuere en las causas civiles en mas cantidad de cien (*b*) mil maravedis, i en las criminales fuere de muerte (*c*) natural; que en este caso se pueda apelar para la Audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanzas del dicho Reino de Galicia; i esto no se entienda en quanto à los Jueces de (*d*) Residencia, que Nos proveyeremos, cuyas apelaciones han de venir à nuestro Consejo.

LEI XVI.

Que pone la forma, que han de tener los Alcaldes Mayores en secrestar bienes, donde oviere fuerza notoria.

Los mismos alli cap. 11. en las Ordenanzas de Monzòn.

OTrosì, porque podria acaescer en el dicho Reino de Galicia que unas personas hagan fuerzas à otras, por donde los despojen (*a*) de sus bienes muebles, i raìces, que posseen, i los dichos nuestros Governador, i Alcaldes Mayores conosciendo de la causa, i queriendola remediar, mandaràn por sus sentencias, ò mandamientos que esta fuerza se desate, i el despojado sea restituido, i el despojador querrà apelar desto, i si el despojado oviesse de venir à la nuestra Corte, i Chancilleria à seguir la apelacion, antes que fuesse restituìdo, rescibiria mucho agravio, i podria ser que dexàra perder lo suyo por no seguir el pleito, ò por no lo poder seguir acà: porende mandamos que, si la fuerza, que fuere fecha, fuere notoria, ò manifiesta, ò averiguada, i los dichos Governador, i Alcaldes sentenciaren sobre ello, i la mandaren desatar, i el despojador apelare, i los dichos Governador, i Alcaldes le otorgaren la apelacion, que sin embargo de la tal apelacion, i del otorgamiento della, puedan poner en (*b*) secrestacion los bienes, sobre que se dixere que se cometiò la fuerza, ò el despojo, para que estèn de (*c*) manifiesto, hasta que se determine la causa en la nuestra Corte, i Chancillerìa; i que desta secrestacion, ni del mandamiento de secrestar no aya, ni pueda aver (*d*) apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, mas que todavia se haga la dicha execucion, sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es.

LEI XVII.

Quando se puede suplicar ante los mismos Alcaldes Mayores de consentimiento de partes en los casos, que se avia de apelar ante Presidente, i Oìdores en causas civiles.

Los mismos en Granada año 1500. à 15. de Junio Pragmatica cap. 1.

OTrosì declaramos, i mandamos que en las causas (*a*) civiles, en que uviere lugar apelacion ante el Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia, si ambas partes consintieren por auto ante el Escrivano de la causa que ante los dichos Alcaldes Mayores se vean en grado de suplicacion, que los dichos Alcaldes Mayores en tal caso puedan conoscer, i conozcan de la tal causa demàs de los dichos ochenta (*b*) mil maravedis, de consentimiento de partes, en el dicho grado de suplicacion; i que la sentencia, que dieren, i la determinacion, que hicieren, sea avida como si se diesse en grado de revista por Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia de Valladolid.

LEI XVIII.

Que pone las cartas, i provisiones, que pueden dàr el Governador, i Alcaldes Mayores, i que cumplan, i executen los capitulos de Corregidores.

Los

LEI XV. (*a*) L.1. glos.(e) i l.10. hoc tit. (*b*) L.1. glos.(d) i l.3. glos.(d) con la 4. 17. i 68. hoc tit. (*c*) L. 9. glos.(c) de este tit. (*d*) L.20. glos.(a) 38.39. i Aut.3. i 4. tit.4. lib.2.

LEI XVI. (*a*) L.3. i todo el tit.13. lib.4. (*b*) L. unic. tit. 12. lib.4. l.13. tit.9. l.7. tit.2. hoc lib. l.35. tit.5. lib. 2. l.4. tit.23. con la 2.5.6. i 7. tit.13. lib.4. l.15. tit. 10. lib.5. l.1. i 6. tit.5. lib.7. l.3. tit.18. i l.8. tit.7. lib.8. con la 63. hoc tit. (*c*) L.18.20. i 48. h.tit. (*d*) L.3. tit.18. lib.4. i l.7. gl.(b) h.tit.

LEI XVII. (*a*) L.1.4.9. 15. i 68. hoc tit. (*b*) L.1. glos.(d) l.3. glos.(d) i l.15. glos.(b) de este tit.

Los mismos en la Pragmatica de Madrid susodicha c.4. i 9.

MAndamos à los dichos nuestro Governador, i Alcaldes Mayores que no dèn (*a*) cartas algunas para entre partes, ni de su oficio, salvo cartas de Justicia, que llaman las leyes cartas foreras, pero bien permitimos que en los casos, que ellos vieren que cumple, puedan dàr cartas de amparo sobre bienes raìces en la forma acostumbrada en nuestra Corte, i cartas (*b*) incitativas de justicia para los Jueces inferiores, con tanto que no sean las cartas de amparo de Jurisdicion, ni de Vassallos, ni de cosas tocantes à la Corona Real: i mandamos à los dichos nuestro Governador, i Alcaldes Mayores que tengan cargo de guardar los (*c*) capitulos, que tenemos dados à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia, contenidos en algunos titulos de este libro; i los mandar executar, i cumplir.

LEI XIX.

Que Presidente, i Oìdores, ni Governador, ni Alcaldes Mayores no impidan los unos à los otros el conoscimiento de las causas, que conforme à las leyes susodichas cada uno dellos puede, i deve conoscer.

D. Fernando, i D. Isabèl por dos Cedulas la una en Granada año de 1500. à 18. de Agosto, la otra año 1512. à 20. de Diciembre.

POrque somos informados que algunas partes se presentan ante Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia, i Alcaldes della en grado de apelacion de sentencias, i mandamientos, de que conforme à las leyes susodichas no ha lugar de se (*a*) apelar ante ellos; i que dàn cartas de emplazamiento, i compulsorias sobre ello, mandando llevar ante sì los processos; i que asimesmo el Governador, i Alcaldes Mayores no otorgan las (*b*) apelaciones para ante el Presidente, i Oìdores, i Alcaldes, en que ellos pueden conoscer conforme à las dichas leyes; i aunque se han dado cartas para que no lo hagan, no solo no lo han fecho, pero diz que han prendido à algunos, que apelan, i à otros no les han querido dàr los testimonios, ò processos; i porque à nuestro servicio conviene que cada uno de los susodichos guarde, i cumpla lo en las dichas leyes contenido: mandamos al nuestro Presidente, i Oìdores, i Alcaldes de la dicha Audiencia que de aqui adelante en las causas civiles, i criminales, de que las partes se presentaren en la dicha Audiencia en grado de apelacion de las sentencias, que el dicho Governador, i Alcaldes Mayores pueden conoscer en grado (*c*) de suplicacion, no admitan las tales apelaciones, ni dèn compulsorias, ni emplazamientos sobre ellas: i asimismo mandamos al dicho Governador, i Alcaldes Mayores que en los casos, que conforme à las dichas leyes se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia, dèn lugar à las dichas (*d*) apelaciones, i manden dàr los testimonios dellas, por manera que los apelantes se puedan presentar con ellos, i proseguir su justicia libremente, sin que en ello les pongan impedimento alguno, i hagan cumplir las provisiones, que sobre ello los nuestros Presidente, i Oìdores, i Alcaldes dieren.

LEI XX.

Que las penas de Camara las depositen en el Receptor, i que no apliquen para sì, ni sus familiares penas algunas.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Madrid cap.8.

OTrosì mandamos que los dichos Governador, i Alcaldes Mayores no pongan, ni apliquen, ni lleven para (*a*) sì penas algunas, ni para sus Oficiales, ni para sus familiares; ni sus Oficiales las pongan, ni lleven para los dichos Governador, i Alcaldes Mayores, ni para sì, salvo que todas las penas pertenescientes à la nuestra Camara, i qualesquier otras, que ellos sentenciaren, las hagan poner en deposito (*b*) de manifiesto en el Receptor; el qual tenga cargo de las cobrar, i cobre por ante Escrivano, para acudir con ellas à quien Nos mandaremos; i las otras para gastarlas por mandamiento de los dichos Alcaldes en las obras, i cosas, para que fueren aplicadas.

LEI

LEI XVIII. (*a*) *L.*15. glos.(a) tit.5. i l.13. tit.4. lib.2. (*b*) *L.*32. glos.(a) tit.4. lib.2. (*c*) Aut.1. i todo el tit.6. hoc lib. i l.25. glos.(d) hoc tit.

LEI XIX. (*a*) *L.*3. 7. 8. 9. 10. 11. 12. i 15. hoc tit. (*b*) *L.*3. glos.(d) con la 4. i 9. glos.(c) i l.15. glos.(b) i (c) i l.68. de este tit. (*c*) *L.*17. i 15. glos.(a) de este tit. (*d*) Glos.(b) de esta lei.

LEI XX. (*a*) L.10. 11. i 15. tit.6. lib.2. i l.25. de este tit. (*b*) L.22. de este tit. l.5. i 13. glos.(a) tit.14. lib.2. i Aut.1. cap.4. tit.6. de este lib.

LEI XXI.

Que pone la razon, i quenta, que han de dàr los Executores, que fueren à cobrar penas de Camara; i como se han de poner en el libro del Receptor.

D.Carlos, i D.Phelipe su hijo en Monzòn año 52. à 20. dias de Septiembre en las Ordenanzas, que mandò guardar en la Audiencia de Galicia cap.35.

MAndamos que los Executores de la dicha Audiencia, que fueren à executar executorias, en que aya condenaciones para nuestra Camara, ò obras pùblicas, ò pias, venidos de hacer las dichas execuciones, otro dia siguiente vayan con el Receptor ante uno de los nuestros Alcaldes, que tuviere el libro de las dichas penas, à dàr quenta de lo que hizo, i pagò, de lo que cobrò, i se asienten luego en el dicho (*a*) libro, sopena de pagar el dicho executor lo que fuere à executar con otro tanto: i mandamos à los Escrivanos, ante quien passaren, i dieren las dichas executorias, notifiquen al tal executor lo que son obligados à hacer conforme à esta dicha lei, sopena de un ducado para los pobres de la carcel de la dicha Audiencia.

LEI XXII.

Que aya depositario de los maravedis, que se mandaren depositar, que no sea Escrivano.

Alli cap. 53.

MAndamos que de aqui adelante el Governador, i Alcaldes Mayores, para que se tenga cuenta, i razon de los depositos, que se mandaren facer por ellos, nombren un (*a*) depositario llano, i abonado, en quien se fagan los dichos depositos; con que no sea Escrivano (*b*) de la Audiencia; el qual tenga libro, en que se asienten los dichos depositos, el qual estè en (*c*) poder del nuestro Governador, i alli en principio de cada mes asienten lo rescebido, i buelto, de manera que aya claridad, i no fraude, ni encubierta alguna.

LEI XXIII.

Que pone la orden, que se ha de tener en nombrar Alcalde Mayor, para ir à algun negocio grave, ò otra persona, ò Receptor.

Alli el año 52. cap.2. i el Emperador, i Rei D. Carlos en Toledo à 13. de Febrero año 1529. en una Cedula, que embiò à esta Audiencia cap.1. i 2.

MAndamos que, quando à alguna causa grave, i de qualidad conviniere ir un Alcalde Mayor, el Governador, i Alcaldes Mayores juntamente le (*a*) nombren; i quando se proveyere otra persona, ò Receptor en negocios de menos qualidad, mandamos que solo el (*b*) Governador los nombre, i en su ausencia el Alcalde Mayor mas antiguo; i que en las provisiones, que se dieren, se ponga el nombre del proveìdo, i los dias, i (*c*) salario, con que no exceda el ordinario; i el Semanero no passe la provision, sin que esto vaya puesto: i mandamos que en casos livianos de poca calidad tengan cuidado de no proveer (*d*) Executores, ni Pesquisidores.

LEI XXIV.

Que pone el salario, que ha de llevar el Alcalde Mayor; i quando ha de llevar Alabarderos, i quales.

Alli cap.5. en las de Monzòn del año de 52. i D.Phelipe II. año de 1566.

POrque el salario, que hasta aqui han acostumbrado llevar los Alcaldes Mayores, quando vàn à algun negocio, no ha sido competente, mandamos que lleven de aqui adelante por cada un dia ocho (*a*) cientos maravedis, con que no se exceda dellos, sopena que lo que mas llevaren lo buelvan con el (*b*) quatro tanto; i en los casos graves, i de calidad, do conviniere ir Alabarderos, vayan (*c*) con parescer del Governador, i Alcaldes Mayores, con que no lleven por Alabarderos, i Oficiales, sus criados familiares: i lo contrario haciendo, mandamos que no se le paguen los salarios, i pague el Alcalde Mayor, por cada vez que lo hiciere, mil maravedis para la Camara.

LEI XXV.

Que no lleven parte de penas los Alcaldes, ni rebeldìas contenidas en esta lei, ni armas, sino en delito fragante, ni tomen posadas, ni ropa.

D.

LEI XXI. (*a*) *L.*13. cap.4. i 6. al fin, 7.14. i 20. tit. 14. lib.2. i l.14. tit.20. de èl.

LEI XXII. (*a*) *L.* 20. glos.(b) hoc tit. (*b*) Aut.12. tit.8. lib.2. l.13. tit.10. l.2. tit.21. de èl, i la 13. tit.9. de este lib. (*c*) L.14. glos.(a) tit.20. lib.2. i l.23. tit.2. de este lib.

LEI XXIII. (*a*) *L.*22. 2. i 6. tit.22. lib.2. (*b*) *L.*34. tit.2. hoc lib. (*c*) L.24. glos.(a) hoc tit. i la 2. tit.17. l.21. tit.22. l.1.2. i 3. tit.23. i l.33. glos.(g) tit.11. lib.2. i l.47. hoc tit. (*d*) *L.*25. tit. 22. lib.2.

LEI XXIV. (*a*) *L.* 33. glos.(e) tit.11. lib. 2. l.34. tit.2. hoc lib. Aut.3. cap.12. hoc tit. (*b*) *L.*40. cap.19. tit.20. i su glos. lib. 2. (*c*) L. 2. glos. (d) hoc tit. i l. 47. de èl.

D.Juana en Segovia año 1514. à 10. de Junio.

ORdenamos, i mandamos què los Alcaldes Mayores, que agora son, ni los que fueren de aqui adelante en el dicho Reino de Galicia, no lleven (*a*) la tercia parte de las penas de los quatro tantos, en que eran condenados los que por fuerza toman los frutos de los Beneficios, ni la otra tercia parte, que llevaban de las penas, en que condenavan à los Receptadores, ni parte alguna dellos, ni otra parte alguna de las penas, en que condenaren, no embargante que lo ayan acostumbrado llevar, ni lleven asimesmo los dichos Alcaldes Mayores las armas (*b*) de los ruidos, si ellos no se hallaren en ellos, i en el Lugar, do acaesciere, ni lleven ropas, ni tomen posadas (*c*) por aposentamiento, ellos, ni otros Oficiales de la Audiencia, so las penas contenidas en los (*d*) capitulos de los Corregidores à las Justicias, que lo hacen: i porque somos informados que en el llevar de las (*e*) rebeldìas en las causas criminales de los ausentes ha avido alguna desorden, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores en las dichas causas oyan los emplazados, que vinieren ante ellos, sin que los unos, que vinieren, ayan de pagar, ni paguen por los otros, que fueren rebeldes; i si alguna persona se viniere à presentar en nòmbre de los otros ausentes, que fueren emplazados con su poder, en el caso que de derecho devan ser rescebidos, i oìdos por Procurador, que ayan de pagar, i paguen derechos de las rebeldìas por las personas, en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas; i que no pague las dichas rebeldìas mas de por nueve personas, aunque sean muchas personas aquellas, en cuyo nombre se presentaren.

LEI XXVI.

Que dà la orden, como, i quando se han de vèr los pleitos, i por cuyo mandado.

En las dichas Ordenanzas de Monzòn cap.1. 11. i 26.

MAndamos que los (*a*) Sabados se vean los processos de pobres, i viudas, i miserables personas, despues civiles en rebeldìa, i Lunes causas criminales (*b*) entre partes, i à falta processos criminales en rebeldìa: i mandamos que el Governador, hallandose presente en la Sala con los Alcaldes Mayores, declare los pleitos, i negocios, i provisiones, i despidientes, que conviene que se vean, teniendo consideracion à la (*c*) antiguedad dellos, para que aquellos se vean primero, i en ausencia del Governador tenga el mismo cargo el Alcalde mas (*d*) antiguo: i para que mejor se haga, mandamos que los Relatores vayan cada Sabado en casa del Governador, ò del dicho Alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les avisen (*e*) de los pleitos, que han de llevar vistos, i provisiones de aquella semana, i para que vayan ellos, i las partes apercebidos; sopena que, por cada vez que cada uno de los dichos Relatores lo dexare de hacer, pague quatro reales para los pobres de la carcel.

LEI XXVII.

Que los Alcaldes no dèn mandamiento de execucion fuera de las cinco leguas por submission.

Alli cap. 10.

MAndamos que el Governador, i Alcaldes Mayores, ni ninguno dellos no dèn mandamientos executorios à Alguaciles, ni à otras personas, que los vayan à executar fuera de las cinco leguas, de do residieren en todo el Reino de Galicia, por sola la submission, que las partes ficieren en las obligaciones, i contratos, no se hallando los que se sometieron presentes do los dichos Alcaldes estuvieren, ò dentro de las cinco (*a*) leguas, sopena que, demàs de se dàr la execucion por ninguna, se paguen las costas, i daños à las partes executadas.

LEI XXVIII.

Que en los negocios de fasta mil maravedis del Lugar, do residiere el Audiencia, apelando alguno, vaya el Escrivano de la causa à facer relacion, i lo mismo en los autos interlocutorios.

Alli cap.12.

OTrosì mandamos que, agraviandose alguna de las partes, ò sus Procuradores

LEI XXV. (*a*) L.20. glos.(a) hoc tit. (*b*) *L.*28. tit.23. lib. 4. lei 47. hoc tit. i l.21. tit.7. lib.2. (*c*) *L.*56. i 79.cap.22. tit.4. l.10. i 11. tit. 15. hoc lib. l. 33. cap.14. tit.11. lib.2. (*d*) *L.* 18. glos.(c) hoc tit. (*e*) *L.*9.10.11. i 18. tit.8.lib.2.

LEI XXVI. (*a*) L.17.al med.tit.2. i l. 16. tit.3. h.lib.l.27. glos.(a) tit.5. i 14. tit.7. lib.2. (*b*) L.27. glos.(b) tit.5. lib.2. (*c*) *L.*77.glos.(a) l.35.24.i 84.tit.5.lib.2. (*d*) *L.*32.gls.(a) i l.5. glos.(d) tit.5.lib.2. l.16. i Aut.16. c.14.tit.2.h.lib. l.3. c.7.8. i 15. con el Aut.4. tit.2.lib.9. (*e*) L.2.glos.(b) tit.17. lib.2.

LEI XXVII. (*a*) *L.*17.27. i 79. cap.8.Aut.1.tit.4. hoc lib. l.25. de èl, i l.7.tit.3.lib.4. l.20. cap.1. de èl, l.4. tit.5.lib. 2. Aut.58. tit.6.de èl, con la l.5.de dicho tit.7. lib.2.

res de la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do residiere el Audiencia, de algun auto, ò sentencia interlocutoria, ò de sentencia difinitiva de mil (*a*) maravedis, i de ai abaxo, que el Escrivano de la causa, ante quien passare el tal pleito, pidiendolo la parte, vaya à facer (*b*) relacion ante los Alcaldes Mayores, para que con toda brevedad oìda la relacion fagan justicia; i los dichos Alcaldes manden à los dichos Escrivanos que vengan à facer la relacion.

LEI XXIX.

Que no se dè lugar que los Abogados hagan las causas civiles criminales, ni dellas se lleven costas à las partes.

Alli cap. 8. i en la Visita del año de 43. cap. 10.

OTrosì porque las partes, i sus Abogados intentan las causas civiles (*a*) criminalmente por fatigar à sus contrarios, i el Governador, i Alcaldes Mayores suelen mandar se hagan las informaciones à costa (*b*) de culpados, i siendo como son las dichas causas civiles, i sin tener informacion de que sean culpados, les llevan las (*c*) costas de las informaciones: mandamos que de aqui adelante no se dè lugar à semejantes vejaciones, i que tengan especial cuidado que esto cesse, i se guarden las leyes de nuestros Reinos.

LEI XXX.

Que el Governador, i Alcaldes Mayores tengan libro, en que se asienten sus votos en las causas, que determinaren.

El Emperador D. Carlos en Toledo año de 1529. à 3. de Febrero en una Cedula, que diò para esta Audiencia cap. 4. El mismo en la Visita del año de 1543. cap. 5.

MAndamos que el Governador, i Alcaldes Mayores tengan libro de (*a*) acuerdo, en que asienten sus votos de las causas, que determinaren, como lo tienen en las nuestras Audiencias Reales, i lo tienen los Alcaldes del Crimen dellas, i le tengan en un arca, i asienten los votos, segun que està mandado que lo asienten en las dichas Audiencias.

LEI XXXI.

Que el Fiscal no abogue en ninguna causa, excepto en las causas fiscales, i resida en las Audiencias, i no sirva por substituto.

Alli cap. 14. i 15.

MAndamos que el nuestro Procurador Fiscal, que reside en la dicha Audiencia, no (*a*) abogue en ninguna causa, que no sea fiscal; i que en las Audiencias estè presente con los Alcaldes para entender, i proveer, i assistir en los negocios, que tocan à su cargo, i à nuestro servicio, i à la guarda, i defensa de nuestro Patrimonio Real, i à la execucion de la justicia; i que sirva por su persona en el dicho oficio, i no por (*b*) substituto, salvo aviendo causa legitima, i entonces con licencia del nuestro Governador, i Alcaldes Mayores.

LEI XXXII.

Que el Fiscal tenga libro de los pleitos Fiscales, i procure se determinen; i assimismo que se executen las penas puestas contra los oficiales.

Alli cap. 16.

MAndamos que el Fiscal tenga (*a*) libro, en que se asienten todos sus pleitos, i causas, i del estado, en que estàn, i procure que se vean, i se executen las penas (*b*) puestas contra los Oficiales de la Audiencia, i que assimismo se vean los pleitos, en que oviere condenacion de penas de Camara; i en todo faga lo contenido en el titulo de los nuestros (*c*) Procuradores Fiscales, que residen en las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada; i que en el dicho libro asiente las condenaciones, que se ficieren de penas de Camara.

LEI XXXIII.

Que el Fiscal estè en la casa del Acuerdo para dàr razon de lo que fuere pedido por el Governador, i Alcaldes Mayores.

Alli cap. 14.

OTrosì mandamos que, quando el nuestro Governador, i Alcaldes Mayores estuvieren en Acuerdo para votar, i determinar los processos, i pleitos, que tienen vistos, el Fiscal estè en la casa, donde se ficiere el Acuerdo,

LEI XXVIII. (*a*) L. 24. i 19. tit. 9. hoc lib. l. 5. tit. 8. lib. 2. l. 12. i 25. tit. 9. lib. 3. (*b*) L. 7. 17. 18. 19. tit. 18. lib. 4. l. 11. tit. 2. l. 12. tit. 3. hoc lib. l. 9. tit. 25. lib. 4. Aut. 9. al fin tit. 8. lib. 2.

LEI XXIX. (*a*) L. 25. i 79. cap. 37. tit. 4. hoc lib. (*b*) L. 14. glos. (a) hoc tit. l. 23. 24. i 79. cap. 5. tit. 4. de este lib. (*c*) L. 17. col. 2. tit. 4. de este lib.

LEI XXX. (*a*) L. 42. glos. (c) tit. 5. lib. 2.

LEI XXXI. (*a*) L. 2. glos. (a) tit. 13. lib. 2. i l. 43. cap. 5. tit. 2. hoc lib. (*b*) L. 2. gl. (b) tit. 13. lib. 2. i l. 3. gl. (a) tit. 8. de èl.

LEI XXXII. (*a*) L. 31. glos. (a) tit. 4. Aut. 1. tit. 15. lib. 2. i n. 16. 17. i 18. Remis. de èl, i Aut. 2. tit. 14. de èl. (*b*) L. 7. i l. 2. glos. (g) tit. 13. lib. 2. (*c*) Tit. 13. l. 2. glos. (g) hoc lib.

do, para que, ſi conviniere de ſe (*a*) informar dèl de alguna coſa,le puedan llamar para ello; i ſi por ocupacion no pudiere eſtàr,tenga alli un criado , para que, ſiendo llamado,le aviſe que venga.

LEI XXXIV.

Que no ſe parta ningun Receptor , à negocios ſin aviſar al Fiſcal , do và , para proveer en los negocios Fiſcales lo que fuere neceſſario.

OTrosì mandamos que ningun Receptor ſe (*a*) parta à negocio,en que fuere proveìdo , i ſe le cometiere , faſta ſaber ſi el Fiſcal ha de facer alguna probanza en las partes, i Lugares,do el Receptor và; porque el Fiſcal ſiendo aviſado de los tales Receptores de lo ſuſodicho, i de los negocios, que llevan,pueda mejor facer en ellos , i en los que fueren à cargo del dicho Fiſcal, lo que cumple à nueſtro ſervicio, i à la execucion de la juſticia.

LEI XXXV.

Que quita la dilacion , que ſe acoſtumbra tener, quando ſe apela , i ſuplica por los Abogados de las ſentencias dadas por los Alcaldes.

D.Carlos, i D.Juana en la Viſita del año de 43.data el dicho año en Madrid cap.11.

POrque ſomos informados que muchas veces , de la ſentencia , que dàn los Alcaldes Mayores ſe apela , i ſuplica juntamente , i piden las partes ſe declare , qual de las vias quieren ſeguir , i ſobre eſto ai viſta , i reviſta,lo qual es cauſa de mucha dilacion, porende mandamos que dentro de tercero dia deſpues que la tal apelacion , i ſuplicacion ſe interpuſiere, los dichos Alcaldes (*a*) determinen lo que ſea juſticia cerca dello, i no aya (*b*) grado para ſuplicar de lo que determinaren , i penen à los Abogados , que en eſto fueren (*c*) calumnioſos notoriamente,i por eſto no ſe entienda parar perjuicio à los pleitos , que han de ir (*d*) à la Chancilleria de Valladolid.

LEI XXXVI.

Que los Letrados no aboguen ante los Alcaldes Mayores, ſino guardando las leyes; i la orden, que han de tener ellos, i los Procuradores en hablar en el Audiencia.

Alli cap.40. i en la Pragmatica de Granada de ſuſo referida cap. 2.

POrque por impericia , i negligencia de los (*a*) Abogados ſe han perdido, i pierden muchas cauſas , i porque por leyes de nueſtros Reinos eſtà proveìdo quales deven ſer los Letrados,i à lo que ſon obligados,mandamos que el dicho nueſtro Governador , i Alcaldes Mayores no conſientan que ante ellos ningun Abogado abogue ſino guardando lo diſpueſto (*b*) por dichas leyes ; i que en el hablar(*c*)relatandoſe los pleitos,los dichos Letrados, i los Procuradores guarden lo diſpueſto en las leyes del titulo de los Abogados , i del titulo de los Procuradores (*d*) en el libro ſegundo , ſo la pena en ellas contenida.

LEI XXXVII.

Que los Letrados fagan los interrogatorios à las partes dentro de ſeis dias, i entreguen ellos, i los Procuradores los proceſſos à los Eſcrivanos.

Alli 41. i 42.

MAndamos que los Letrados dentro de ſeis dias deſpues que los pleitos fueren reſcebidos à prueba,i fueren requeridos por el Procurador , ſean obligados (*a*) à facer los interrogatorios, ſopena de un ducado: i aſsimiſmo mandamos que los dichos Letrados,i Procuradores ſean obligados à entregar à los Eſcrivanos (*b*) los proceſſos , que tuvieren para reſcebir à prueba , ò para facer en ellos otros autos , dandoles ſus (*c*) conoſcimientos, para que los teſten , i borren , ſopena de un ducado para los pobres de la carcel cada vez que lo dexaren de facer.

LEI XXXVIII.

Que los Abogados , ni Procuradores no quiten los pleitos los unos à otros.

Alli cap. 42.

OTrosì mandamos que los Letrados , i Procuradores de la Audiencia, no ſean oſſados de atraer, ni inducir (*a*) por sì, ni por interpoſitas perſonas à las partes, que litigan, que dexen los Letrados, ò Procuradores, que tienen , i tomen à ellos , ni otras coſas ſemejan-

LEI XXXIII. (*a*) Aut.22. duda 13. tit.2. de eſte lib.
LEI XXXIV. (*a*)Aut.1. i 3.tit.17.Aut.5.6. i 7.tit.14.lib.2.
LEI XXXV. (*a*) *L*.2. i 15. tit.18. lib.4. l.4. i 1. tit.19. de èl. (*b*) *L*.9. i 10. tit.7. lib. 2. l.3. i 6. tit.18. lib. 4. l.1. tit.19. de èl, l.68. hoc tit. (*c*) *L*.3.6.16. i 17. i Aut.3.tit.16. lib.2. i l.12. tit.2. lib.4. (*d*) L.1. gloſ.(d) l. 4. i 9. gloſ.(c) i l.15. gloſ. (b) i (c) l.19. gloſ.(d) l.68. hoc tit. i Remiſ. al tit.18. lib.6. num.21.
LEI XXXVI. (*a*) L.2.gl.(b) tit.16.lib.2. (b)*L*.1.gl.(b)i (c) tit.16. lib.2. l.22. tit.2. l.22.tit.3.hoc lib. (*c*)Gloſ. (a) i (b) de la l.4.tit.16.lib.2. (*d*) Tit.24.lib.2. l.2. i 3.de èl,i tit.16.dèl.
LEI XXXVII. (*a*) *L*.3. i 9. tit.17. lib.2. (*b*) *L*. 11. 10. i 28. tit. 20. l.4. tit.24. i l.26. tit. 16. i 3. tit. 19. lib.2. (*c*) L.26. gloſ.(b) tit.16. i l.4. gloſ.(a) tit.24. lib.2.
LEI XXXVIII. (*a*) L.6. tit.24. i 16. tit. 22. i 11. tit.17. i 15. tit.19. lib.2.

jantes à eftas, antes ufen limpiamente de fus oficios, fopena de dos mil maravedis à cada uno, que lo contrario ficiere, aplicados à nueftra Camara.

LEI XXXIX.

Que los Procuradores fagan lo contenido en efta lei.

Alli cap.46. 47. i 49.

MAndamos que los Procuradores en las peticiones pongan fus nombres, i los de los Procuradores (*a*) contrarios, i no prefenten peticion fin (*b*) poder, ni pidan cofas (*c*) denegadas, fin facer relacion dello, i no fagan peticiones de Letrados, fino las que eftàn permitidas, i guarden lo que cerca dello eftà difpuefto por las leyes en el titulo de los Procuradores de las Audiencias libro fegundo, fo las penas en ellas contenidas: i mandamos que los dichos Procuradores no pidan (*d*) publicacion fin fer paffado el termino, fopena que la publicacion fea ninguna, i pague tres reales para los eftrados.

LEI XL.

Que aya en el Audiencia dos Relatores, i les dèn falario de las penas de Camara.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 29. à 13. de Febrero en una Cedula dirigida à efta Audiencia cap.7.

MAndamos que de aqui adelante, quando fuere nueftra voluntad, aya en la dicha Audiencia dos (*a*) Relatores, porque mas brevemente fe defpachen los negocios; à los quales, i à cada uno dellos fe le feñale falario competente en las penas de nueftra Camara, los quales fe (*b*) puedan quitar, i remover, no feyendo tales, como convengan para fervir los dichos oficios.

LEI XLI.

Que los Relatores trayan concertadas las relaciones, i afsienten en los proceffos los derechos, que llevan, i eftèn en los Acuerdos con los proceffos viftos.

Alli cap.26.

MAndamos que los Relatores eftèn en los Acuerdos con los proceffos viftos, i afsienten (*a*) los derechos en los proceffos, que ovieren refcebido de las partes, fegun i como, i fo la pena contenida en las leyes nona, i veinte titulo de los Relatores de las Audiencias libro fegundo; i en el (*b*) concertar de las relaciones, i facarlas, guarden lo difpuefto por las leyes del dicho titulo; i el Relator, que relatare pleito, que no eftuviere la relacion facada, i concertada por las partes, i Letrados, buelva los derechos, que oviere llevado à las partes, i pague docientos maravedis à los pobres del Hofpital de Santiago.

LEI XLII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Relatores del Audiencia de Galicia.

Alli cap.30. 31. i 28.

OTrosì mandamos que de cada foja de medio pliego lleve de ambas partes dos (*a*) maravedis el Relator, de cada parte un maravedi: i en revifta, de lo que no uviere llevado vifta, lo mifmo: i de lo que la uviere llevado, la mitad, que es una blanca por hoja de cada parte; i que de refcebir à prueba pueda llevar medio real, i no mas; i de los pleitos Eclefiafticos, i atentados, i defercion lleve el Relator lo que llevan los Relatores de la Audiencia de Valladolid, llevando de cada hoja al refpecto fufodicho en vifta, i revifta; i lo que llevaren de refcebir à prueba ordinaria, ò de tachas, ò facer otras provifiones, lo tomen en quenta de lo que han de aver de la vifta, ò revifta de cada una de las partes, i que no lleven mas derechos de los fufodichos, fopena de los bolver con el (*b*) quatro tanto para la Camara: i mandamos que no cobren los derechos del (*c*) aufente del prefente, fo las penas contenidas en la lei diez i nueve del titulo de los Relatores de las Audiencias libro fegundo.

LEI XLIII.

Que los Relatores no refciban ningun pleito à prueba, fin eftàr en tal eftado: i que guarden la orden defta lei; i para cobrar fus dereehos, les dèn mandamiento.

LEI XXXIX. (*a*) *L*.5.glof.(b) tit.24. i l.8. glof.(b) tit.19. lib.2. (*b*) *L*.2.glof.(a) tit.24.lib.2. i Aut.5. i 11. tit.19.de èl. (*c*) *L*.12. glof.(a) tit.19. l.9. i Aut.6. tit.24. lib.2. (*d*) *L*.10. tit.6. lib.4. i l.8. tit.24.lib.2.

LEI XL. (*a*) Aut.3. cap.4. hoc tit. l.25. Aut. 15. cap.3. Aut.16. cap.7.tit.2. hoc lib. Aut.13. duda 7. de èl, l.15. tit. 17. i l.10. tit.24. lib.2.

LEI XLI. (*a*) *L*.10. tit.17.lib.2. (*b*) *L*.20. i 23. cap.8. i 9. tit.17. lib.2. (*c*) *L*.9. glof.(a) l.12. glof.(f) l.3.glof.(d) tit. 17. lib.2. l.3. glof.(b) i l.5.tit.16. de èl.

LEI XLII. (*a*) *L*.24. tit.17. lib.2. Aut.15. 16. i 17. de èl. (*b*) *L*.18. glof.(b) l.23. glof.(p) tit.17. l.40. glof.(i,2.) tit.20. lib.2. (*c*) *L*.19. tit.17. lib.2.

Allì cap.28. i cap.31.

MAndamos que los Relatores no rescivan ningun pleito à prueba, sin estàr (*a*) concluso, i con poderes de las partes; i para que esto mejor se faga, i los Relatores no se puedan escusar faciendo lo contrario, mandamos que las sentencias de prueba se fagan en forma, i se (*b*) firmen de los Alcaldes Mayores; i que cada Relator ponga su (*c*) señal en las espaldas de la sentencia; i que los Relatores, que lo contrario ficieren, sean obligados à pagar à las partes todas las costas, i daños, que se les recrescieren: i mandamos à los Alcaldes Mayores que por los derechos, que se devieren à los Relatores, dèn mandamientos contra (*d*) las partes, ò los Procuradores, qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen.

LEI XLIV.

Que pone los derechos, que los Relatores han de llevar de los pleitos Eclesiasticos.

D. Phelipe II. año de 64. Visita cap.91.

MAndamos que los Relatores de la Audiencia de Galicia en los pleitos (*a*) Eclesiasticos lleven solamente la mitad de los derechos, que llevan en los otros pleitos ordinarios; i si el tal pleito Eclesiastico viniere mas veces à la Audiencia, que lleven los derechos sobredichos, solamente de lo que viniere de nuevo, de manera que no lleven derechos de lo que la primera vez los llevaron, sino solamente de las hojas, que vinieren acrecentadas.

LEI XLV.

Quien ha de poner los Alguaciles, i los derechos que han de llevar, i por las execuciones.

Los mismos en la Pragmatica de Madrid suso referida cap.5. i en la Visita del año 43. en Madrid D. Carlos, i D. Juana cap.21.

OTrosì mandamos que el Governador, i Alcaldes Mayores no pongan por sì Alguaciles en el dicho Reino de Galicia, mas que usen con los (*a*) dos Alguaciles, à quien Nos proveyeremos de los dichos oficios, ò qualquier dellos; i que estos lleven sus derechos por la tabla, i (*b*) arancèl del Lugar, donde estuvieren, i no doblados, ni demàs, ni allende de lo que deven llevar los Alguaciles del Lugar, donde se fallaren, sopena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal Lugar, por las execuciones, lo buelvan con las setenas; i seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, i no la ficieren, que sean suspendidos por un año.

LEI XLVI.

Quando pueden poner los Alguaciles substitutos, estando ausentes.

Los mismos en la Pragm. de Granada suso declarada cap.3.

POrque los Alguaciles suelen estàr algunas veces ausentes de donde el Governador, i Alcaldes Mayores estàn, i durante sus ausencias se ofrescen cosas, en que ai necessidad de Alguaciles, ordenamos, i mandamos que, estando los dichos Alguaciles, ò qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de alguacilazgo, que en tal caso puedan poner en su lugar (*a*) Theniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Governador, i Alcaldes Mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Governador ponga en su ausencia un Lugar-Theniente, que sirva el dicho oficio; de manera que siempre estèn en el Audiencia (*b*) dos Alguaciles.

LEI XLVII.

Que conviniendo embiar Alguacil, sea de los de la Audiencia; i yendo Alguacil, ò Alabardero à prender, se le señale termino; i que no tomen armas para sì de los presos.

Los mismos en las susodichas Ordenanzas de Monzon cap.32. 38. i 39.

MAndamos que, quando conviniere embiar à algun negocio Alguacil, sea uno de los del (*a*) Audiencia; i no se nombren (*b*) criados, i familiares de los Alcaldes Mayores; i quando fuere algun Alguacil, ò Alabardero à prender algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conviene à costa de las partes,

LEI XLIII. (*a*) *L.*3. glos.(f) tit.17.lib.2. (*b*) *L.*41. tit.5. l.7. glos.(b) tit.19.lib.2. i l.27. tit.6. hoc lib. (*c*) L.12. i 20. tit.17.lib.2. (*d*) *L.*18. glos.(q,2.) tit.19. lib.2.

LEI XLIV. (*a*) *L.* 24. cap. 4. i 5. tit. 17. i l. 19. tit. 20. lib.2.

LEI XLV. (*a*) *L.*46. al fin, i 47. al princ. hoc tit. l.43. cap.7. tit.2. hoc lib. l.76. tit.5. lib.2. l.2. i 17. tit.23. lib.4. (*b*) *L.*9. i 18. tit.23.lib.4. Aut.1.tit.29. de èl.

LEI XLVI. (*a*) *L.*1.2. i 17. tit.23. lib.4. Aut.2. i 3. de èl. (*b*) *L.*45. glos.(a) de este tit.

LEI XLVII. (*a*) *L.*45. glos.(a) i 46. glos.(b) de este tit. (*b*) *L.*19. tit.7. lib.2.

tes, en las comisiones, que se les diere, les señalen el (c) termino; i si no fuere necessario estár todo el termino, se vengan; i si mas se detuvieren, buelvan lo que ovieren llevado, ò no se les paguen los dias, que demàs de lo necessario estuvieren: i mandamos que no tomen (d) armas algunas para sì de los que fueren à prender, sino que las trayan à los dichos Governador, i Alcaldes Mayores, para que fagan dellas lo que sea justicia.

LEI XLVIII.

Que las personas, que fueren à tomar informaciones, i secrestar bienes, no encubran ningunos; i los Alguaciles del Audiencia las armas, que tomaren, luego otro dia las lleven à sentenciar.

Alli cap. 37. i 34. en las Ordenanzas de Monzòn.

OTrosì mandamos que las personas, que fueren à tomar pesquisas, è informaciones, i secrestar bienes, fagan los (a) secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secresto de los delinquentes, sopena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas, i bienes con otro tanto para la Camara: i mandamos à los Alguaciles del Audiencia que las (b) armas, que tomaren, luego otro dia, despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes à sentenciar, sopena que las ayan perdido con el quatro tanto para la Camara.

LEI XLIX.

Que à los Alguaciles Executores se les señale termino para la execucion, i los autos, que ficieren, los entreguen al Escrivano de la causa, i las execuciones no las cometan à otros.

Los mismos alli cap. 37. i 33.

A Los Alguaciles Executores, que el Governador, i Alcaldes Mayores proveyeren para executar executorias, mandamos que les señalen (a) termino, en que lo fagan, i les nombren Escrivano para ello, ante quien passen los autos; i fechas las execuciones entreguen los (b) autos al Escrivano de la Audiencia, do emanò la executoria; i los Executores, à quien se cometieren execuciones, las vayan à facer por sus personas, i no se (c) concierten con otros, à que las vayan à facer, ni los dichos nuestros Governador, i Alcaldes Mayores dèn lugar à ello, i castiguen al que lo contrario ficiere.

LEI L.

Que es lo que han de hacer los Escrivanos de la Audiencia, i de sus derechos, i como los han de assentar, i dàr carta de pago dellos, i venir à la Audiencia al principio de la hora.

Alli cap. 17. 23. i 24. i en la Pragmatica de Granada susodicha cap. 5. i D. Phelipe II. año de 1564. i 1566.

MAndamos que los Escrivanos de la dicha Audiencia escrivan los autos de su (a) mano, i vayan personalmente à la (b) notificacion, i execucion de las sentencias, mayormente à las criminales, i asienten (c) los derechos, que llevan de los processos en ellos particularmente, por què, i como, i lo firmen de su nombre, i dèn carta de pago dellos à las partes, sopena de seis reales para la Camara, cada vez que lo contrario hicieren, i en las provisiones, que despacharen, asienten en las espaldas los derechos, que llevaren, con que sean los siguientes: de carta de (d) emplazamiento, ò de receptorìa, ò para hacer pesquisa, ò incitativa, ò de amparo, ò compulsoria, i de otras qualesquier provisiones, que vayan à la larga, de medio (e) pliego un real; i de los mandamientos, que dieren en forma de provisiones, para executar, ò (f) prender, ò soltar, i para testigos, puedan llevar medio real de derechos por todo el despacho: de cada mandamiento, i de los traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, puedan llevar à cinco maravedis por cada hoja escrita conforme al arancèl à las partes, cuyas fueren; i mandamos que las provisiones las hagan de buena letra bien ordenadas: i (g) corregidas; i el Semanero las rasgue, no yendo tales, i pongan de

su

(c) *L.* 49. hoc tit. glos. (a) l. 2. glos. (d) de èl, l. 10. tit. 3. de este lib. Aut. 2. i 10. tit. 1. lib. 8. (*d*) *L.* 25. glos. (b) hoc tit. l. 2. tit. 9. lib. 2. i l. 48. glos. (b) hoc tit.

LEI XLVIII. (*a*) *L.* 16. glos. (b) hoc tit. Aut. 16. cap. 15. tit. 2. hoc lib. (*b*) *L.* 47. glos. (d) hoc tit.

LEI XLIX. (*a*) *L.* 47. glos. (c) de este tit. (*b*) Aut. 8. tit. 1. lib. 8. i num. 11. Remis. tit. 22. lib. 2. l. 21. i 37. glos. (b) de este tit. (*c*) L. 17. tit. 8. i num. 1. Remis. tit. 22. lib. 2. l. 25. l. 21. glos. (c) de èl, i l. 38. de este tit.

LEI L. (*a*) *L.* 7. glos. (b) tit. 20. lib. 2. i l. 51. glos. (a) h. tit. (*b*) L. 33. glos. (b) l. 12. glos. (c) i l. 7. glos. (a) tit. 20. lib. 2. (*c*) *L.* 18. cap. 30. tit. 19. l. 40. cap. 16. i 18. tit. 20. lib. 2. l. 39. 35. i l. 6. tit. 25. lib. 4. (*d*) *L.* 40. glos. (a) tit. 20. lib. 2. Aut. 5. i 6. (*e*) L. 24. i 27. tit. 20. lib. 2. i Aut. 5. cap. 4. de este tit. (*f*) *L.* 5. glos. (d) tit. 21. lib. 2. (*g*) *L.* 27. glos. (g) tit. 20. lib. 2. Aut. 6. cap. 19. de èl.

ſu letra en ellas los dichos Eſcrivanos corregida, ſopena que, ſi aſsi no hicieren lo ſuſodicho, para cada proviſion paguen tres reales para los pobres del Lugar, do reſidiere la Audiencia; i ſo la meſma pena mandamos à los Eſcrivanos eſtèn preſentes al principio (*b*) de la hora en el Audiencia: i mandamos que los dichos Eſcrivanos no lleven derechos de los proceſſos (*i*) Ecleſiaſticos, que ſe truxeren à la dicha Audiencia por via de fuerza, como no los llevan los Eſcrivanos de las Audiencias de Valladolid, i Granada: i mandamos que, quando ſe taſſare qualquier executoria, ſe taſſe el rollo del proceſſo, donde ſe ſacare, reduciendo à hojas enteras las que no eſtuvieren enteramente eſcritas; i ſi fuere la executoria (*j*) en negocio criminal, en que aya muchos culpados, ſe repartan los derechos, que ha de aver el Eſcrivano por todos.

LEI LI.

Del deſpacho, que han de tener los Eſcrivanos, de las proviſiones, i autos fechos en la Audiencia, i como han de entregar los proceſſos à los Relatores taſſados, i que ſus Oficiales no refrenden.

Alli cap. 19. en las dichas Ordenanzas de Monzòn del año 52. i en la Viſita del año de 43. cap. 27.

OTrosì mandamos que los Eſcrivanos deſpachen el dia de Audiencia, i, à mas tardar, otro dia, las proviſiones, que ſe proveyeren en el Audiencia, ſopena de la coſta, è intereſſe de la parte, i de tres reales para los pobres por cada proviſion, que dexaren en el dicho tiempo de deſpachar, en el qual tiempo aſsienten los autos en forma de ſu letra, i pongan las peticiones en los proceſſos con las preſentaciones, i lo proveìdo en ellas, firmado (*a*) por ellos; i que no deſpachen ningunas proviſiones, ſin que vayan paſſadas, i ſeñaladas por (*b*) Semanero, i que tengan los proceſſos con ſus cubiertas bien atados, i tratados, i los proceſſos que entregaren à los Relatores (*c*) concluſos, aſsienten en fin dellos los (*d*) derechos, que ha de llevar el Relator, firmado de ſu mano: i ſi el Relator ſe agraviare de la taſſa, ſe lleve al Semanero, para que faga juſticia, lo qual todo fagan los dichos Eſcrivanos, ſo la dicha pena: i mandamos que, quando algun Eſcrivano eſtuviere auſente, ò (*e*) enfermo, ſu criado no refrende, ni dè fee de los autos, ſino que lo faga otro de los Eſcrivanos.

LEI LII.

Como han de tener cuidado en deſpachar las cauſas fiſcales.

Alli cap. 18.

MAndamos que los Eſcrivanos de la dicha Audiencia con toda diligencia, i brevedad, porque las cauſas fiſcales ſean bien, i brevemente (*a*) deſpachadas, tomen (*b*) los teſtigos, que el Fiſcal de la dicha Audiencia preſentare, i le deſpachen las proviſiones, i poderes, que para facer ſus probanzas tuviere neceſsidad, ſin lo dilatar, i que tengan los proceſſos fiſcales à parte, i à buen recaudo, ſopena de docientos maravedis para los eſtrados.

LEI LIII.

Que los autos, que los Alcaldes proveyeren, viſtos los proceſſos, ſe aſsienten, i firmen por ellos, i antes no ſe notifiquen, i lo proveìdo en Audiencia baſte eſtè firmado del Eſcrivano, i que el Semanero encomiende à los Relatores los proceſſos, i no lleven derechos por buſcar proceſſos.

Alli cap. 20. i D. Carlos, i D. Juana en la Viſita del año de 43. data en Madrid cap. 25. i 26.

OTrosì mandamos que los dichos Eſcrivanos no notifiquen (*a*) à las partes ningun auto, que los Alcaldes proveyeren, viſtos los proceſſos, ſin que primero los Alcaldes, que lo proveyeron, lo ſeñalen, ni dèn mandamiento, ſin que vaya firmado (*b*) de los Alcaldes Mayores, que lo proveyeron, ſalvo ſi fueren coſas proveìdas en Audiencia pùblica, en reſpueſta de peticiones preſentadas por las partes, ò otras coſas ſemejantes, que entonces baſte ir ſeñalado (*c*) del Eſcrivano, ſopena que lo que aſſentaren de otra manera, ſea ninguno, i pague el Eſcrivano mil maravedis para la Camara, por cada vez que lo con-

(*b*) L.2. tit.20. lib.2. i Aut. 16. cap.10. tit.2. de eſte lib. (*i*) *L.*18. cap.19. tit.19. l.19. i 40. cap. 9. tit.20. lib.2. (*j*) *L.*5. cap.17. tit.21. i l.40. cap.4. tit.20. lib.2.

LEI LI. (*a*) *L.*3. i 7. tit.20. lib.2. i l.50. gloſ.(a) hoc tit. (*b*) *L.*53. hoc tit. i Aut. 8. tit.4. 5. tit.19. i 20. tit.17. lib.2. (c) L.53. i 43. hoc tit. i l.3. al fin tit.17. lib.2. (*d*) L.6. tit.19. l.3. tit.17. i l.1. tit.18. lib.2. (*e*) *L.*6. tit.20. gloſ.(b) i l.41. al fin tit. 5. lib.2.

LEI LII. (*a*) L. 32. hoc tit. l.7. 10. 15. 16. tit.13. l.18. tit.7. lib.2. (*b*) L.2. gloſ.(c) tit.21. lib.2.

LEI LIII. (*a*) *L.* 50. gloſ.(b) hoc tit. i l.1. al fin tit.19. lib.4. (*b*) L.43. gloſ.(b) hoc tit. (*c*) *L.* 43. gl.(c) i.51. gl.(a) h. tit.

contrario ficiere: i mandamos que los Eſcrivanos cada vez, que ſe oviere de reſcebir el pleito à prueba, los lleven al Semanero (*d*) concluſos, i aſſentados (*e*) los derechos de la relacion en las eſpaldas, para que los encomiende à los Relatores, ò Relator, que le pareſciere; i el tal Relator, à quien lo encomendare, lo ſea de (*f*) toda la cauſa, i no ſe encomiende proceſſo en otra manera, ſopena de ſeis reales para los eſtrados, por cada vez que algun Eſcrivano ficiere lo contrario: i mandamos que los dichos Eſcrivanos, ni ſus criados, por buſcar (*g*) proceſſos no lleven derechos algunos, ſopena de lo bolver con el quatro tanto.

LEI LIV.

Quien ha de poner los Eſcrivanos del Audiencia, i de ſus derechos, i què ſolemnidad han de facer ſiendo reſcebidos, i què fianza han de dàr.

Alli cap. 21. i 6.

OTrosì que los dichos Governador, i Alcaldes Mayores los Eſcrivanos, que ovieren de tener en la Audiencia, por ante quien paſſen los autos, que ſean nombrados, i pueſtos (*a*) por Nos, i no otros; i que eſtos no lleven mas (*b*) derechos de los que han de llevar los Eſcrivanos de los Lugares, donde eſtuviere la Audiencia, i los de ſuſo contenidos: i mandamos que de aqui adelante, ante que los Eſcrivanos de la Audiencia, i el Governador, i Alcaldes Mayores ſean reſcebidos à ſus oficios, dèn (*c*) fianzas legas, llanas, i abonadas que los proceſſos, que ſe reſcibieren, i ſe hicieren, i paſſaren ante ellos, ellos, i cada uno dellos, i ſus herederos daràn quenta dellos à la perſona, que ſucediere en qualquier de los dichos oficios; i que los daràn, i entregaràn bien tratados, i ſubſtanciados, ſin que aya falta alguna dellos; i antes de dàr la dicha fianza, no le dexen uſar de los dichos oficios: i aſsimiſmo (*d*) juren ante el dicho Governador, i Alcaldes Mayores que uſaràn bien, i fielmente de los dichos oficios, i que guardaràn el (*e*) ſecreto, i las leyes, i ordenanzas del Audiencia; i que no llevaràn mas de los dichos derechos, i los que por los aranceles del Reino les ſon permitidos llevar.

LEI LV.

Que los Eſcrivanos no reſciban de los Procuradores peticion ſin poder, i firmada del Procurador, i las de Letrado.

Alli cap. 22.

MAndamos que los dichos Eſcrivanos nò reſciban peticion alguna de Procurador, ſin que el tal Procurador traiga (*a*) poder firmado de Letrado por (*b*) baſtante, ni el Procurador la preſente ſin el dicho poder; i que los dichos Eſcrivanos no reſciban peticion, ſin que vaya firmada (*c*) del Procurador, que la preſentare, ſopena que cada uno de los ſuſodichos, que lo contrario ficieren de las coſas ſuſodichas, paguen ſeis reales para la nueſtra Camara, i à la parte las coſtas de pleito retardado.

LEI LVI.

Que habla en los Receptores de la dicha Audiencia.

Los miſmos en la Pragmatica ſuſodicha de Granada cap. 3. i D. Phelipe II. año de 64.

MAndamos que en el Audiencia del Governador, i Alcaldes Mayores aya (*a*) treinta Receptores Eſcrivanos, los quales ſean los que Nos nombraremos por nueſtras cedulas, i que lleven de (*b*) ſalario por cada un dia, que ſe ocuparen en las probanzas, tres reales, allende de ſus derechos de las eſcrituras; i que ante eſtos, i no ante otros algunos ſe hagan las dichas probanzas, ſalvo en caſo que eſtuvieren ocupados en otras coſas, i oviere neceſsidad de proveerſe, primero que ellos ſe deſocupen, i que los derechos, que reſcibieren, los (*c*) aſsienten al pie de cada probanza, conforme à las leyes; i dèn conoſcimiento (*d*) à las partes de todo lo que reſciben de cada una de ellas, ſopena de mil maravedis para la Camara.

LEI

(*d*) L. 51. gloſ.(h) i l.43. gloſ. (a) de eſte tit. (*e*) L. 50. gloſ.(c) l.51. gloſ.(d) hoc tit. l.24. tit.2. de eſte lib. i l.1. gloſ.(c) tit.18. lib.2. (*f*) *L.* 15. tit.19. lib. 2. (*g*) *L.* 17. tit. 20. lib. 2.

LEI LIV. (*a*) *L.*73. tit.5. l.2.tit.8. i.3. tit.11. i l.1.tit.19. lib.2. l.27. tit.2. hoc lib. i Aut.3. cap.4. hoc tit. (*b*) L. 50. hoc tit. i Aut.5. i 6. de èl. (*c*) *L.*3. 19. 62. 79. cap.1. tit.4. hoc lib. l.11. tit.16. lib.5. i Aut. 28. tit. 19. lib.2. (*d*) *L.*5. i 17.tit.19. l.3. tit.11. l.1. tit.12. l.1. tit.21. l.6. tit. 5. lib.2. l. 27. tit.2. de eſte lib. (*e*) *L.*62. gloſ. (c,2.) tit.4. lib. 2. l. 15. gloſ. (a) tit. 2. de eſte lib. Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1.

LEI LV. (*a*) *L.*2. gloſ.(a) tit.24. lib.2. i l.3. tit.2. lib.4. (*b*) *L.*2. gloſ.(b) tit.24. lib.2. l.24. tit.16. i l.5. tit.17. de èl. (*c*) Aut.11. i 20. tit.19. lib.2.

LEI LVI. (*a*) *L.* 10. gloſ.(a) tit. 22. lib.2. i l.67. tit.4. hoc lib. (*b*) L.4. gloſ.(c) i l.10. gloſ.(c) tit.22. lib.2. (*c*) L.20. i 23. cap.8. i 9. tit.17. l.18. cap.30. tit.19. lib.2. l.39. tit.25. lib.4. i l.50. gloſ.(c) hoc tit. (*d*) L.26. gloſ.(b) tit. 16. i l.4. gloſ.(a) tit. 24. lib.2.

LEI LVII.

Que los Receptores, i Escrivanos en las informaciones sumarias no resciban mas de seis testigos.

Alli en las Ordenanzas de Monzòn cap.45.

MAndamos que los Escrivanos, i Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos, i pesquisas no resciban, ni tomen mas de (*a*) seis testigos, lo qual hagan, i cumplan, sopena de tres mil maravedis, i que buelvan lo que ayan llevado con el quatro (*b*) tanto para la nuestra Camara.

LEI LVIII.

Que pone la forma, que ha de tener el Tassador de las probanzas en la tassacion de ellas.

Alli cap. 53.

OTrosì mandamos que el Tassador de las probanzas, i processos, que vienen à la dicha Audiencia, no (*a*) tasse sino solamente los processos, que vienen à ella en grado de apelacion; i que las probanzas, i pesquisas, è informaciones, que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escrivanos della las lleven à tassar, cada Escrivano al Alcalde Mayor, con quien despachare, i librare; i que el tal Alcalde Mayor tasse en las probanzas los dias, que en ellas se deviera ocupar el Receptor; i sin se hacer la dicha tassacion, i pagar el Receptor lo que se le alcanzare, i quitare, no sea proveìdo (*b*) en otro negocio, i que el Escrivano dè fee, sin llevar por ello derechos algunos de la tal tassacion, i si algo se le alcanzò, se lo mande pagar, como lo pagò, para que constando de esto pueda ser proveìdo el tal Receptor.

LEI LIX.

Que pone lo que han de hacer los Porteros de la dicha Audiencia.

Alli cap.51. i 52.

MAndamos que los (*a*) Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en el Audiencia à las personas, que hablaren sin licencia, i executen la pena contra los tales puesta, sopena de medio ducado para los pobres de la carcel; i tengan cuidado de mirar que la Sala del Audiencia, i estrados della estèn bien aderezados, i limpios; i que no falte en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa, i con licencia, sopena de dos reales por cada vez para los pobres.

LEI LX.

Que en la dicha Audiencia aya Pregonero, i Verdugo; i que el Governador, i Alcaldes Mayores provean donde estèn à buen recaudo los processos.

En la dicha Pragmatica de Granada cap.6. i D. Carlos, i D.Juana en la Visita del año 43.fecha en Madrid cap.16.

OTrosì mandamos que en la dicha Audiencia de los dichos Governador, i Alcaldes Mayores aya (*a*) Pregonero, i Verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren, à los quales Governador, i Alcaldes Mayores mandamos que les dèn salarios justos, los quales se paguen de las penas de nuestra Camara, que en la dicha Audiencia se condenaren; i porque en la dicha Audiencia no ai Archivo, mandamos al Governador, i Alcaldes Mayores provean donde los processos estèn (*b*) à buen recaudo, i en lugar, do no resciban daño.

LEI LXI.

En que se manda que todas las leyes de este titulo, i ordenanzas del Audiencia se hagan leer en cada un año publicamente, siendo para ello llamados todos los Oficiales.

En las Ordenanzas de Monzòn cap. final.

OTrosì mandamos que el Governador, i Alcaldes Mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las (*a*) leyes deste titulo, i todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes à los oficios, i personas della en una Sala, estando presentes el dicho Governador, i Alcaldes Mayores, i nuestro Procurador Fiscal, i Abogados, i Alguaciles, i los Oficiales, i las otras personas, à quien toca, i atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer, i cumplir: i mandamos

LEI LVII. (*a*) *L.6.* glos.(b) tit.10. lib.2. i l.32. glos.(a) tit.20. de èl. (*b*) *L.*40.cap.19. tit.20.lib.2.

LEI LVIII. (*a*) *L.*3. i 4. Aut.3. tit.23. lib.2. l.40. tit.2. i l.79. c.50.tit.4. h.lib. (*b*) *L.*1.glos.(b) de dicho tit.23.lib.2.

LEI LIX. (*a*) *L.* 1. 3. i *6.* i Aut. 3. tit.25. lib.2. l.28. tit. 2. con la l. 19. tit. 3. de este lib.

LEI LX. (*a*) *L.*unic.tit.32.lib.4. i l.8.tit.15.lib.3. (*b*) *L.*21. i 38. tit.2. l.21. tit.3.hoc lib. l.4. tit.5. lib.2.

LEI LXI. (*a*) *L.79.* cap.64. tit.4. l.40. tit.6. l.17. tit.3. hoc lib. i l.4. tit.1. lib.2. Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1.

mos al dicho Governador, i Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren.

LEI LXII.

Que de las penas de Camara se paguen los salarios, i los otros gastos.

D. Carlos Emperador en Toledo año 29. en la Cedula susodicha cap.5.

PORque las penas de Camara, que se aplican por el Governador, i Alcaldes Mayores, son necessarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del Fiscal, i otros, i los gastos, que se hacen, quando se muda la Audiencia, i Carcel, i en seguir los pleitos Fiscales, i para otras cosas necessarias, mandamos que en la paga los gastos, i salarios ordinarios se (*a*) prefieran à las otras cosas, i despues las mas necessarias.

LEI LXIII.

Para que el Governador, i Alcaldes Mayores puedan tomar en secresto algunas Fortalezas, quando conviniere al servicio del Rei, i poner treguas entre Cavalleros, i Concejos en nombre del Rei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Salamanca año 486. à 7. de Diciembre. Pragmatica.

MAndamos que, si el Governador, i Alcaldes Mayores, ò qualquier dellos entendieren ser cumplidero à nuestro servicio, i execucion de la justicia, i paz, i sossiego del Reino de Galicia, de entregar en su poder (*a*) algunas Fortalezas, ò Castillos, por algun tiempo, que ellos puedan mandar à los Cavalleros, i personas cuyas fueren, i à los Alcaides que se las entreguen, por la forma, que bien visto les fuere; faciendo ellos el juramento, ò pleito (*b*) omenaje, ò seguridad, ò qualquier dellos, que, cumplido el dicho termino, i tiempo, las bolverà con todas las armas, i pertrechos, i mantenimientos: à los quales Cavalleros, i personas, i Alcaides mandamos que, luego que por los dichos Governador, i Alcaldes, i qualquier dellos les fuere dicho, i pedido, i mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego, cumpliendo ellos el dicho juramento, i pleito omenaje de se las bolver, passado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacion, so las penas, que sobre ello les fueren puestas, las quales Nos avemos por puestas: i mandamos que asimismo el dicho Governador, i Alcaldes Mayores pongan entre qualesquier Cavalleros, i Concejos, i personas, qualesquier (*c*) treguas, ò seguridad de nuestra parte, que vieren que cumple à nuestro servicio, i sossiego del dicho Reino, por el tiempo, i con las penas, que les paresciere: las quales asi puestas, i las dichas treguas las avemos por puestas en nuestro nombre; i mandamos que las guarden, i que puedan derramar las gentes, que entre los que las treguas se pusieren tuvieren juntas, i poner las penas, i facer todo lo que convenga para que aya efecto, i executar las penas susodichas, que por ellos fueren puestas contra los remissos, è inobedientes.

LEI LXIV.

Para que el Governador, i Alcaldes Mayores, para evitar escandalos, i prender, i castigar malhechores, puedan hacer lo en esta lei contenido.

Los mismos en la dicha Pragmatica.

OTrosì mandamos à los dichos nuestros Governador, i Alcaldes Mayores que, quando conviniere à nuestro servicio, i à la paz, i sossiego de aquel Reino que algunos Cavalleros, ò otras personas salgan dèl, ò de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, ò Feligresìas, i que se presenten ante Nos (*a*) personalmente, que ellos, ò qualquier dellos lo manden; i Nos por la presente mandamos que luego sin esperar otra jussion lo cumplan, en los plazos, i so las penas, que les fueren puestas: otrosì mandamos à los Capitanes, i Hermandades, i todas las Justicias del dicho Reino que si, para seguir, i punir à algunos malhechores, que se acogieren à algunas Fortalezas, ò Ciudades, Villas, i Lugares, conviniere dàr favor, i ayuda, luego

go

LEI LXII. (*a*) *L.*12.tit.14. i l.43.glos.(d) tit.4.lib.2. l.66. tit.4. hoc lib. Aut.7.hoc tit. Aut.3 cap.8. Aut.13.tit.15.lib.2. Aut.79. i 82. tit.4. l.67. tit.5. de èl, l.8. tit.4. lib.1. i Remis. al tit.13.num.1.lib.2.

LEI LXIII. (*a*) *L.*4.8. i 11. tit.5.lib.6. i l.1. tit.15. lib.8. l.16. glos.(b) hoc tit. (*b*) *L.*26.tit.11.Part.3. l.2.tit.5.Part.7. l.5. tit.15.Part.2. l.1.glos.(a) tit.3.lib.2 Rec. (*c*) *L.*1. i 2. tit. 9. lib.8. l.1.tit.15. de èl, i l.11. tlt.5 lib.6.

LEI LXIV. (*a*) *L.*3. tit.13. lib.4. l.20.glos.(c) tit.3. i l.5. glos.(d) tit.7. lib.1. i l.14. tit.3. lib.4.

go que fueren requeridos, ſe junten, i con ſus armas, i gentes, i les dèn todo (*b*) el favor, que les fuere pedido; i vayan con ellos, i con qualquier dellos, i cumplan ſus mandamientos, i penas, que ſobre ello les fueren pueſtas, las quales Nos las avemos por pueſtas; i ſe junten con ellos à cumplir, i executar lo que por ellos les fuere mandado.

LEI LXV.

Que los Señores temporales en el Reino de Galicia no dèn los oficios perpetuos, ni por vida; i que nombren perſonas habiles, i ſe les tome reſidencia; i los Alcaldes Mayores, quando ſalieren à negocios, tengan cuidado de facer lo en eſta lei contenido.

D.Carlos, i D.Juana en la Viſita del año 43. data en Madrid el dicho año cap.4.

PORque ſomos informados que en el dicho Reino de Galicia ai grande numero de malhechores, i que los Jueces de la Tierra, i Comarca, donde andan, no los prenden, ni caſtigan, antes los favoreſcen, i (*a*) receptan, i ſe acompañan dellos, i lo diſimulan, i que la cauſa deſto es, porque los Cavalleros, i Perlados, i otras perſonas del Reino, que tienen Vaſſallos, i juriſdicion temporal, venden los juzgados dellas, i dàn los oficios perpetuos à perſonas inhabiles, que no tienen la ſuficiencia, que ſe requiere para uſar dellos; i porque deſto ſe ſiguen grandes inconvenientes, i ocaſiones, para que ſe cometan muchos, i feos delitos; para obviar lo ſuſodicho, mandamos que los Perlados, Cavalleros, i otras perſonas, que de aqui adelante ovieren de proveer oficios, i cargos de Juſticia en el dicho Reino, no puedan vender, ni (*b*) vendan los tales oficios, ni los dèn perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proveìdo; i que provean en los dichos oficios buenas perſonas habiles, (*c*) i ſuficientes para el buen exercicio dellos: à los quales mandamos que hagan reſidencia de tres (*d*) en tres años, i dèn (*e*) fianzas baſtantes de la hacer; i tengan eſpecial cuidado de prender, i ſeguir (*f*) los malhechores, cada uno en ſu juriſdicion: i mandamos que los nueſtros Governador, i Alcaldes Mayores tengan eſpecial cuidado de facer guardar, i cumplir lo ſuſodicho, i caſtigar à los que en ello hallaren culpados, i que, quando algun Alcalde Mayor ſaliere de la Audiencia, en los caſos, que conforme à las leyes ſuſodichas puede, i deve ſalir, ſe informe ſecretamente què malhechores andan en aquella Tierra, ò Comarca, donde eſtuviere; i qual Alcalde, ò Merino los favoreſce, ò recepta, ò ſe acompaña dellos, i lo diſimula: i avida informacion, al que hallare culpado, lo lleve, ò embie preſo, ò mande pareſcer (*g*) perſonalmente, ſegun la qualidad de la culpa, con la informacion à la Audiencia, para que alli ſe caſtigue conforme à juſticia.

LEI LXVI.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en el Apoſento, que ſe ha de dàr à los de la Capitanìa, i Alabarderos, i Eſcuderos, eſtando con el Audiencia, ò yendo à negocios.

Los miſmos alli cap.36.

PORque los Eſcuderos, i Alabarderos de la Capitanìa del Reino de Galicia en los Lugares, do reſiden, toman la ropa, i camas, i ſucede tenerlo un año, i dos, ſin pagar por ello coſa alguna, de que reſulta agravio à los dueños: porende mandamos que de aqui adelante las (*a*) poſadas, i ropa ſe muden de quatro en quatro meſes, i el Capitan, i Apoſentador, i los Eſcuderos dèn orden que aſsi ſe haga, ſopena que, el que tuviere ocupada la poſada, ò ropa, mas tiempo de los dichos quatro meſes, pague el alquilèr de los dichos quatro meſes, i de todo el mas tiempo que lo tuviere ocupado, i mas dos ducados para la Cofradia de la Audiencia; i quando algun Eſcudero ſaliere de la Audiencia à negocios, mandamos que pague la poſada, i todo lo que ſe le diere, ſopena de privacion del oficio, i de lo bolver con el quatro tanto.

LEI LXVII.

Que en lugar de Governador aya un Regente en la Audiencia de Galicia.

D.

(*b*) *L.*11. tit.13. l.4.tit.15. lib.8. l.8.tit.23. lib.4. l.20. tit. 18. lib.6. Aut.22. tit.9. lib.3.

LEI LXV. (*a*) *L.* 16. i 14. tit.13. l.4. i 3. tit. 12. lib.8. (*b*) Aut.3. cap.4. al fin hoc tit. l.8. tit.2.lib.7. i l.41. gloſ.(a) tit.20,lib.2. (*c*) Gloſ.de la l.10. tit.24.lib.2. i l.2. i 10. tit.5. de eſte lib. (*d*) *L.*42. i 43. tit.6.hoc lib. (*e*) *L.*54. gloſ.(d) de eſte tit. (*f*) *L.*16. cap. 4. tit.11. lib.8. Rec. (*g*) *L.*64. gloſ.(a) de eſte tit.

LEI LXVI. (*a*) *L.*25. hoc tit. gloſ.(c) i las ll.17. 16. 15. 10. 12. i 13. tit.15. hoc lib. i en las Remiſ. à èl.

D.Phelipe II. año de 1566.

MAndamos que de aqui adelante en la Audiencia de Galicia aya un Regente (*a*) Letrado en lugar del Governador; i que todas las leyes, i ordenanzas, que hablan con el Governador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, i vea los pleitos, i vote en ellos.

LEI LXVIII.

La determinacion sobre si el pleito es de mayor, ò menor quantìa, para poderse apelar à la Chancillerìa de las sentencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en pleitos civiles, toca, i pertenece al Presidente, i Oìdores de la Chancillerìa de Valladolid.

D.Phelipe III. en Madrid. Cedula.

POrque en los pleitos civiles pendientes en la Audiencia de Galicia suele dudarse sobre si son de mayor, ò menor quantìa para poderse apelar, i sobre esto ha avido algunas competencias entre la Chancillerìa, i Audiencia: ordenamos, i mandamos que, siempre que huviere diferencia entre las partes sobre si el valor de la hacienda, sobre que se litiga, es de mil ducados, ò mas, pretendiendo la una parte que, por ser de mas valor, ha de conocer el Presidente, i Oìdores de la dicha Chancillerìa, i la otra que, por ser de menos, ha de quedarse en grado de apelacion en la dicha nuestra Audiencia de Galicia; el conocimiento de este articulo, i su determinacion se aya de tratar, i trate (*a*) ante el Presidente, i Oìdores de la nuestra Chancillerìa; i para conocer, se dèn por ella las provisiones, i compulsorias necessarias para traer los autos, i para emplazar, i citar à las partes; i las personas, i Escrivanos, à quien se diriguieren, las cumplan; i la Audiencia de Galicia mande dàr testimonio de las apelaciones, que se interpusieren, sin poner en ello estorvo, ni dilacion.

LEI LXVII. (*a*) *L*.1. glos.(a) de este tit.
LEI LXVIII. (*a*) *L*.1. hoc tit. l.10. 15. i 5. tit.20. lib.4. l.7.tit.4.lib.1. Rec. l.19. tit.9.Part.2. l.1. glos.(a) tit.4.lib.2. Rec. l.1.tit.4.lib.2. Ord. l.43. cap.8. tit.2.hoc lib. l.1. tit.20 lib.4. l.4. tit.3. hoc lib. l.9. tit.14. lib.4. Rec. l.22. i 62.tit.4 lib.2. i todo el tit.14. lib.4.

---

1 *Que los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia no lleven parte de las penas, que se aplican por las leyes à los Jueces*, l.15. tit.6. lib.2.

2 *Que de lo que el Governador, i Alcaldes Mayores determinaren en los pleitos Eclesiasticos por via de fuerza sobre otorgar, ò causas profanas, no se apele para la Audiencia de Valladolid*, l.35. tit.5. lib.2. *I que en el Reino de Galicia no se junten à bodas, ni Missas nuevas, salvo en la manera contenida en la* l.12. tit.1.lib.5.

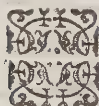
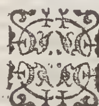
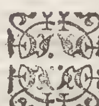
3 *Que de la Audiencia de Galicia se embie cada un año al Receptor General de penas de Camara, en fin del mes de Marzo, relacion de las condenaciones para la Camara, que el año antes huviere avido*, l.13. cap.13. tit.14. lib.2.

4 *Los Alcaldes Mayores executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, lei 14. tit.fin. lib.8.

5 *Los Contadores, que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sea solamente para cosas, que consistan en quenta, ò tassacion, ò pericia de persona, ò arte, i no para cosas, que consisten en derecho; i que en un pleito no aya mas de unas quentas; i la tassacion, que se ha de hacer à los Contadores*, veasе en la l.50. i 51. tit.5. lib.2.

6 *Los Regentes, i Jueces de la Audiencia de Galicia no puedan mandar llevar los depositos, hechos en otras partes por las Justicias Ordinarias, adonde ellos estàn, i residen, en los negocios, que à ellos vienen en apelacion*, veasе la l.78. tit.5. lib.2.

7 *Los Escrivanos, i demàs Oficiales de la Audiencia de Galicia, que llevaren derechos, assientenlos al fin de los processos, i escrituras, i la pena, si no lo hicieren*, veasе la l.39. tit.25.lib.4.

TI-

TITULO SEGUNDO.

DEL REGENTE, I JUECES DE LA AUDIENCIA de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i ſus Oficiales.

LEI PRIMERA.

Que en la Ciudad de Sevilla reſida la Audiencia de los Grados, i que aya un Regente, i ſeis Jueces, i el ſalario, que han de aver, i de las cauſas, que han de conoſcer.

El Emperador D. Carlos en Bruſelas año 1556. à 10. de Enero en las Ordenanzas, que hizo para eſta Audiencia cap. 1. i en las Ordenanzas de Madrid cap.2. i 29.

MAndamos que en la Audiencia, i Juzgado de los Grados, que reſide en la Ciudad de Sevilla, aya un (*a*) Regente, que preſida, i ſeis (*b*) Jueces, los quales conozcan en grado (*c*) de apelacion de las cauſas civiles, que ſe interpuſieron ante ellos de los Jueces de la dicha Ciudad, i ſu tierra, los quales puedan determinar en viſta, i en grado de reviſta en los caſos, que uviere ſuplicacion; i que la ſentencia, que en el dicho grado dieren, queremos, quanto nueſtra voluntad fuere, ſea executada; i que el dicho Regente tenga docientas (*d*) mil maravedis en cada un año, i cada uno de los dichos ſeis Jueces ciento i cinquenta mil maravedis, los quales ſean pagados, i cobren de los proprios, i rentas de la dicha Ciudad, haſta tanto que ſean viſtas, i fenecidas las quentas de las penas de Camara, que mandamos tomar, porque, acabadas, lo mandarèmos proveer como mejor convenga, de manera que la Ciudad no reſciba agravio.

LEI II.

Que en la dicha Audiencia aya dos Salas de cada tres Jueces para vèr pleitos, i el Regente vaya à la que conviniere.

El miſmo alli cap.2. i 10. en las de Madrid, i en las de Bruſelas cap.2.

OTroſì mandamos que en la dicha Audiencia de los Grados aya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas ſe vean, i determinen los pleitos pendientes, i los que adelante ſe ofreſcieren; i que el Regente, que preſidiere, ſe pueda aſſentar, i hallar (*b*) en la Sala, que le pareſciere que conviene.

LEI III.

Que ante los dichos Jueces vayan las apelaciones de quantìa de diez mil maravedis arriba de los Lugares de la tierra de Sevilla, i las de los Ordinarios de la dicha Ciudad; i de diez mil, i de ahì abaxo al Regimiento; i las apelaciones de elecciones de oficios, i Fieles del vino, i Jueces del Albondiga.

El miſmo en las de Bruſelas cap.1. i 4.

MAndamos que las apelaciones, que ſe interpuſieren de los Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad, i Lugares de ſu tierra, ſiendo de mayor quantìa (*a*) de diez mil maravedis, que vayan à la Audiencia de los Grados, i que no vayan ante ninguno de los Alcaldes Mayores de la dicha Audiencia; i de los diez mil maravedis, i de ahì abaxo vayan al Regimiento (*b*) de la Ciudad: i anſimeſmo vayan al dicho Regimiento las apelaciones de elecciones de Oficiales de los Lugares de la Ciudad, i las de los Fieles del vino, i de los Fieles Executores, i de los Jueces del Alhondiga.

LEI IV.

Que las apelaciones de los Alcaldes de Hermandad, i Provincia pecuniarias de ſeis mil maravedis arriba vayan à la dicha Audiencia, i las criminales ante los Alcaldes Mayores.

Alli cap.6. en Bruſelas.

MAndamos que las apelaciones, que ſe interpuſieren de los Alcaldes de Hermandad-

LEI I. (*a*) *L.67.* i l. 1. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. l.1. tit.3. Aut. 9. 12. 15. 16. 17. de eſte tit. i Aut.3. tit.1. de eſte lib. (*b*) *L.43.* con el Aut.12. i 13. de eſte tit. (*c*) *L.1.* gloſ.(b) i Aut.3. tit.1. de eſte lib. con el Aut.9. hoc tit. l.2. tit.5. i l.3. tit.7. lib.2. l.43. cap.3. 1. 4. 8. i 10. hoc tit. (*d*) Aut.13. tit.5. lib.2. Aut.7. tit.1. i Ant.3. tit.3. de eſte lib. Aut. 82. tit.4. lib.2. i el 79. de èl, eſta lei al fin, i l.62. tit.1. de eſte lib. Aut.12. i 16. cap.2. de eſte tit. i Aut.15. cap.1. de èl.

LEI II. (*a*) Aut.9. de eſte tit. con el 15.16.17. i ſiguient. de èl, i l.3. tit.5. lib.2. (*b*) *L.3.* gloſ.(f) tit.5. lib.2. l.5. cap.3. tit.2. lib.9. con la 2. cap.13. i l.3. cap.5. de èl.

LEI III. (*a*) *L.43.* c.1. h tit. l.1. gloſ.(d) i l.7. gloſ.(a) con la 8. tit.1. h. lib. i l.16. c.22. tit.6. lib.2. (*b*) *L.7.* gl.(a) tit.1. h. lib. i la 7. 17. 18. i 19. tit.18. lib.4. con la 53. i 75. tit.5. lib.2.

mandad de la dicha Ciudad, i ſu tierra, i del Provincial de la dicha Hermandad, ſeyendo condenaciones pecuniarias de ſeis (*a*) mil maravedis arriba, aunque ſe apliquen para la nueſtra Camara, ò para otra qualquier parte, vayan à la dicha Audiencia; i que no vayan à otra parte; i ſeyendo de menor (*b*) quantìa de los dichos ſeis mil maravedis, ſe guarde la lei, i Capitulo de Cortes, que ſobre ello habla; i ſiendo las condenaciones criminales, vayan ante los Alcaldes Mayores de la dicha Ciudad.

LEI V.

Que las apelaciones de Alarifes, i Alcaldes de Meſta, i otros Jueces, que ſolian ir ante uno de los Alcaldes, vayan à la dicha Audiencia.

El miſmo alli, i en las de Bruſelas año 56. cap. 5.

OTroſì mandamos que las apelaciones de los Jueces, Alarifes, i Alcaldes de (*a*) Meſta, i otros Jueces de la dicha Ciudad, i ſu tierra, que ſolian ir en primera apelacion ante uno de los Alcaldes Mayores, vayan derechamente à la dicha Audiencia de los Grados en qualquier cantidad que ſean, i no ante ninguno de los dichos Alcaldes Mayores; i en los de menor quantìa (*b*) de ſeis mil maravedis, confirmando, ò revocando los Jueces de los Grados, aquello ſe execute.

LEI VI.

Que en las cauſas de cien mil maravedis abaxo baſten dos Jueces, i en las de mayor quantìa aya tres; i aviendo diſcordia, ſe guarde lo en eſta lei contenido.

El miſmo alli cap. 3. en las de Bruſelas, i D. Phelipe II. i la Princeſa D. Juana en ſu auſencia en Valladolid año 1559. por Febrero.

MAndamos que en las cauſas, que fueren de valor de cien mil maravedis, i dende abaxo, las puedan vèr, i determinar (*a*) dos Jueces de la dicha Audiencia en viſta, i en reviſta; i las que fueren de mas quantìa de cien mil maravedis, mandamos que en la determinacion dellas aya tres (*b*) votos conformes, i no los aviendo en una Sala, ſe remita à los de otra Sala; i ſi en ambas no uviere mayor parte de votos, que hagan ſentencias, ſe remita (*c*) à los Alcaldes Mayores, para que todos juntos deſpues de viſto lo determinen.

LEI VII.

Que el Regente, i Jueces de los Grados conozcan de las fuerzas, que hacen los Jueces Ecleſiaſticos, que proceden contra Legos, ò en no otorgar apelaciones.

El miſmo alli cap. 8. i en las otras antes de eſtas hechas en Valladolid año 54. cap. 13.

OTroſì mandamos que el Regente, i Jueces de la dicha Audiencia alcen, i quiten (*a*) las fuerzas, que los Jueces Ecleſiaſticos, que eſtuvieren en la dicha Ciudad, i ſu termino, i juriſdicion, hicieren, aſsi en no otorgar apelaciones legitimas, como en proceder contra Legos en cauſas profanas, ſegun i como lo hacen los Oìdores de las nueſtras Audiencias de Valladolid, i Granada; i que, eſtando el tal Juez Ecleſiaſtico fuera de la dicha Ciudad, i ſu tierra, i juriſdicion, que el Regente, i los Jueces no puedan alzar las dichas fuerzas: i mandamos al nueſtro Preſidente, i Oìdores, que reſiden en la nueſtra Audiencia Real de Granada, no ſe entremetan alzar las dichas fuerzas en los dichos caſos, que hicieren los Jueces Ecleſiaſticos, que reſidieren en la dicha Ciudad, i ſu tierra, i juriſdicion, aunque las perſonas, contra quien los tales Jueces procedieren, eſtèn fuera del diſtrito, termino, i juriſdicion de la dicha Ciudad, i ſu tierra; i que el quitar, i alzar de las tales fuerzas, lo dexen à los dichos Regente, i Jueces de los Grados.

LEI VIII.

Que los dichos Jueces de los Grados en la orden judicial guarden las leyes de Madrid, i los autos de expedientes, i los deſpachen brevemente, ſin aguardar Acuerdo, i que ſe ſuplique dentro de cinco dias.

El miſmo en las primeras Ordenanzas, que hizo para eſta Audiencia en Madrid cap. 11. i 12.

ORdenamos, i mandamos que los dichos Regente, i Jueces en la dicha Audien-

cia,

LEI IV. (*a*) *L.* 7. tit. 1. hoc lib. gloſ. (a) l. 43. cap. 10. hoc tit. con la 48. al fin, i 49. tit. 13. lib. 8. l. 9. i 44. del miſmo tit. 13. lib. 8. (*b*) *L.* 48. al principio tit. 13. lib. 8.

LEI V. (*a*) *L.* 3. cap. 6. i 3. tit. 14. hoc lib. i l. 13. cap. 8. 10. 2. i 3. hoc tit. (*b*) *L.* 48. al med. tit. 13. lib. 8. l. 7. i 8. al fin, l. 9. tit. 18. lib. 4. l. 7. gloſ. (b) tit. 1. h. lib. i l. 1. gloſ. (d) del miſmo.

LEI VI. (*a*) *L.* 7. tit. 1. hoc lib. l. 8 i l. 1. gloſ. (g) i (e) tit. 7. lib. 2. (*b*) *L.* 1. gloſ. (e) tit. 1. hoc lib. l. 5. gloſ. (b) tit. 1. l. 5. tit. 3. hoc lib. i gloſ. (e) de la l. 1. tit. 7. lib. 2. (*c*) *L.* 1. gloſ. (g) (h) i (i) tit. 7. lib. 2. i l. 43. i 44. tit. 5. de èl.

LEI VII. (*a*) *L.* 2. tit. 6. lib. 1. l. 36. 37. 38. 39. i 35. tit. 5. lib. 2. i l. 14. tit. 3. hoc lib. con la l. 81. i 80. de dicho tit. 5. lib. 2.

cia, en el ſubſtanciar, i ordenar los proceſſos, guarden la orden judicial, que ſe manda guardar en las Audiencias Reales por las leyes (*a*) de Madrid, i las otras de nueſtros Reinos: i que los autos interlocutorios, è incidentes, en que no ha de aver ſentencia difinitiva, ſalvo (*b*) interlocutoria, ò por via de expediente, lo mas brevemente que pudieren, i ſin menos coſtas de las partes, lo deſpachen, ſin eſperar Acuerdo, ni dia de ſentencias, i que de la ſentencia difinitiva ſe ſuplique dentro de cinco (*c*) dias, deſpues de la notificacion.

LEI IX.

Que pone las horas, que han de oìr pleitos; i que no puedan abogar, ni ſer Aſſeſſores, ni reſcebir caucion de indemnidad.

El miſmo en las dichas primeras Ordenanzas de Madrid cap. 7. 10. i 23.

MAndamos que el dicho Regente, i Jueces vean, i libren los pleitos las (*a*) horas, i tiempos en verano, i en invierno, que las han de oìr los Oìdores de las nueſtras Audiencias, i que no reſciban caucion de (*b*) indemnidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos: ni ſean (*c*) Abogados, ni Arbitros, ni Aſſeſſores, ni puedan llevar ſalario de ninguna perſona, ni Univerſidad: i en todo lo ſuſodicho guarden lo que eſtà diſpueſto por las leyes ſiete, diez i ſeis, diez i ſiete, diez i ocho, i cinquenta i ſeis del titulo quinto libro ſegundo, ſo las penas en ellas contenidas.

LEI X.

Que los dichos Regente, i Jueces de los Grados no ſean naturales de Sevilla, ni de ſu tierra, i que puedan incidenter *conoſcer de los delitos.*

El miſmo en las de Madrid cap. 3. i 6.

POrque en los dichos Regente, i Jueces de los Grados aya entera libertad, mandamos que ninguno dellos ſean (*a*) naturales de la dicha Ciudad de Sevilla, ni de ſu tierra, ni de la Villa de Carmona, ni de ſu tierra, que ſi fueren nombrados, que no ſean reſcebidos ſin nueſtro expreſſo mandado, en que no entendemos diſpenſar: i mandamos que los dichos Jueces puedan conoſcer, i conozcan de los delitos, que incidieren en los pleitos ante ellos pendientes, i en deſacatamiento (*b*) de palabras, ò de hecho, que acaeſcieren, eſtando los dichos Jueces en la dicha Audiencia, i Salas della.

LEI XI.

Que en las coſas de governacion de la dicha Ciudad, i ſu tierra tengan conſideracion à lo diſpueſto por las leyes; i en las apelaciones de autos interlocutorios hagan pareſcer ante sì à los Eſcrivanos, para proveer con brevedad juſticia.

El miſmo en las de Madrid cap 21. i 22.

MAndamos que, quando ſe interpuſieren apelaciones ante los Jueces de los Grados de coſas tocantes à la (*a*) governacion de la Ciudad, i ſu tierra, antes que inhiban, ò manden ſobreſeer, guarden lo que eſtà diſpueſto por las leyes deſte libro: i por evitar coſtas, i daños, que à las partes ſe recreſcen, mandamos que de aqui adelante, quando alguna dellas apelare ante los dichos Jueces de qualeſquier autos interlocutorrios, manden pareſcer ante sì al Eſcrivano de la cauſa (*b*) con el proceſſo, para que, informados de lo que ſe apela, ſi fuere agravio, de que conforme à las leyes de nueſtros Reinos lo devan retener, lo retengan originalmente; i ſi ſe deve remitir, lo remitan luego, haciendo juſticia en la cauſa: i mandamos à los tales Eſcrivanos que luego que por los dichos Jueces les fuere mandado que vengan con los tales proceſſos, lo cumplan ſo las penas, que por los dichos Jueces les fueren pueſtas.

LEI XII.

Que pone, quando uviere duda ſobre quien ha de conoſcer de alguna cauſa de los Jueces de la dicha Ciudad entre la Audiencia, i otros, i los Alcaldes Mayores, ſi la cauſa es civil, ò criminal, quien lo ha de determinar.

El

LEI VIII. (*a*) L. 43. cap. 2. hoc tit. l. 10. 11. i 12. tit. 5. lib. 2. (*b*) *L.* 1. tit. 17. i l. 3. i 6. tit. 18. lib. 4. Recop. l. 20. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. i l. 12. tit. 4. Part. 3. (*c*) L. 1. tit. 18. i l. 2. tit. 19. lib. 4.

LEI IX. (*a*) L. 3. tit. 4. l. 3. tit. 7. l. 7. tit. 5. lib. 2. con la 2. tit. 1. gloſ. (b) hoc lib. l. 9. tit. 1. l. 1. cap. 16. tit. 2. lib. 9. (*b*) Gloſ. de la l. 16. tit. 5. lib. 2. (*c*) *L.* 7. 16. 17. 18. i 56. del tit. 5. lib. 2. con la 9. tit. 5. de eſte lib. i Aut. 13. duda 6. de eſte tit. i Aut. 15. cap. 2. de èl.

LEI X. (*a*) *L.* 4. tit. 6. i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. hoc lib. con el Aut. 4. cap. 15. tit. 6. lib. 1. l. 43. cap. 1. hoc tit. l. 1. gloſ. (a) tit. 4. lib. 2. (*b*) L. 12. tit. 18. lib. 4. i l. 3. gloſ. (c) tit. 24. lib. 2.

LEI XI. (*a*) Aut. 13. duda 9. hoc tit. i Aut. 15. cap. 2. al fin, i cap. 3. de eſte tit. (*b*) L. 28. gloſ. (b) tit. 1. i l. 12. tit. 3. de eſte lib. i Aut. 13. tit. 1. lib. 4. l. 21. con el Aut. 7. al fin, el 9. i 11. tit. 8. lib. 2.

El miſmo en las Ordenanzas de Valladolid del año 54. cap. 15. i en las de Bruſelas del año 56. cap.9. i la Princeſa de Portugal Governadora año 1558. por Mayo.

OTrosì mandamos que, quando ſe ofreſciere duda, ò diferencia ſobre quien ha de conoſcer de alguna cauſa, ſeyendo la tal diferencia entre la Audiencia, i Aſsiſtente, i Cabildo de la dicha Ciudad, ſe guarde la orden, uſo, i coſtumbre, que ſe ſolia uſar, i guardar antes que la nueva orden ſe hicieſſe, que fue el año de cinquenta i quatro: pero ſi la diferencia fuere entre la dicha Audiencia de los Grados, i otros qualeſquier Jueces, ò entre otros Jueces entre sì, ò con los Alcaldes Mayores, mandamos que ſe lleven los proceſſos à la dicha Audiencia de los Grados, i allì ſe determine à quien perteneſce (*a*) el conoſcimiento de las tales cauſas; pero eſto no ſe eſtienda à la diferencia, que uviere con los Jueces (*b*) de la Caſa de la Contratacion de Sevilla; i quando uviere duda ſi la cauſa es civil, ò criminal, entre la dicha Audiencia, i los Alcaldes Mayores, lo determinen el Regente, ò la perſona, que preſidiere en la dicha Audiencia, con (*c*) el Juez mas antiguo de los Grados, i con el Alcalde mas antiguo; i lo que en ello por ellos (*d*) tres ſe determinare, ſe cumpla, i guarde; i dello no aya lugar ſuplicacion.

LEI XIII.

Que los acuerdos los hagan los dichos Jueces los dias, que ſe hacen en las Audiencias; i que no eſtèn en ellos las perſonas prohibidas, ni al tiempo de votarſe los pleitos.

El miſmo en las Ordenanzas de Madrid cap.13. i 15.

MAndamos que en los (*a*) acuerdos, que ſe han de hacer por el dicho Regente, i Jueces, para determinar los pleitos viſtos, no entren, ni eſtèn en ellos, ni ſe hallen preſentes à vèr votar las perſonas contenidas en la lei quarenta i cinco titulo quinto libro ſegundo; i que los hagan ſegun, i como, i quando los hacen en las Audiencias, con que no vayan à ellos antes de las tres horas deſpues de medio dia, por razon de las calores, que ai en la dicha Ciudad.

LEI XIV.

Que los dichos Jueces no eſtèn auſentes, ſalvo guardando lo en eſta lei contenido.

Alli cap. 28.

OTrosì mandamos que el dicho Regente, i Jueces de la dicha Audiencia no puedan eſtàr auſenes (teniendo ſalud) de la dicha Audiencia, i Juzgado della por mas tiempo de treinta dias en cada un año, i eſto con licencia del Regente, i los otros Jueces, à los quales encargamos la conſciencia, que en la dàr miren que aya cauſa legitima; i demàs del dicho tiempo no puedan eſtàr (*a*) auſentes ſin expreſſa licencia nueſtra, la qual no entendemos dàr: i ſi faltas hicieren ſin licencia en la dicha Audiencia, mandamos à los Eſcrivanos della que las eſcrivan, i lo dèn por fee, para que ſe les deſquente de ſus quitaciones, de las quales han de ſer pagados con fee de los dichos Eſcrivanos del tiempo, que reſidieren.

LEI XV.

Sobre la obſervancia del ſecreto del Acuerdo de la dicha Audiencia.

Alli cap.31.

ORdenamos, i mandamos que los dichos Jueces guarden mui enteramente el (*a*) ſecreto de lo que entre ellos paſſare, i ſe votare en los Acuerdos, ſopena que el que deſcubriere ſu voto, ò de qualquier de los dichos Jueces directa, ò indirectamente, ſea privado del oficio, i buelva el ſalario, que uviere llevado dende el dia que lo deſcubriò: i mandamos que los dichos Jueces, al tiempo que fueren reſcebidos à los dichos oficios, juren (*b*) eſpecialmente ſobre el dicho ſecreto; i queremos que, el que viſitare por nueſtro mandado la dicha Audiencia, haga ſobre eſto mui gran diligencia.

LEI XVI.

Que aya ſilencio al tiempo de ſe vèr los pleitos, i en los Acuerdos, i Eſtrados; i que el Regente, ò el mas antiguo en ſu auſencia dè orden, en que eſto ceſſe.

Alli cap.30. i 5.

POrque al tiempo que ſe vèn los pleitos en los eſtrados de la Audiencia, i los dias

LEI XII. (*a*) Gloſ. de la l.68. tit.1. hoc lib. (*b*) Aut.13. tit.1. lib.4. (*c*) Aut.1.2.10. i 12. tit.1. lib.4. (*d*) L.43. tit.5. lib.2. i l.6. hoc tit. con la 5. tit.1. i l.5. tit.3. hoc lib.

LEI XIII. (*a*) *L*.45. tit.5. con la 7. de èl, i l.3. i 6. tit.4. lib.2. Aut.13. duda 5. hoc tit. l.15. cap.2. l.16. cap.10. de èl, l.16. tit.1. i l.1. cap.19. tit.2. lib.9.

LEI XIV. (*a*) *L*.8. gloſ. (b) tit.5. lib.2. i l. 3. gloſ. (b) tit.4. de èl.

LEI XV. (*a*) *L*.62. gloſ. (c,2.) tit.4. lib.2. i l.54. gloſ. (e) tit.1. hoc lib. (*b*) *L*.54. gloſ. (e) tit.1. hoc lib. i eſta l. gloſ. (a)

dias de peticiones, i sentencias, i en los Acuerdos, conviene que no aya platicas (*a*) demasiadas, que impidan el breve despacho de los negocios, mandamos que cessen las dichas hablas, assi entre los Jueces, como entre los Abogados, i Procuradores; i que se guarde en el hablar lo que està prohibido en las nuestras Audiencias; i que el Regente, estando en la Sala, ò en el Acuerdo, ò el mas antiguo (*b*) en su ausencia, tengan cuidado de reprehender, i refrenar lo susodicho, i obviar otras cosas, que paresciere traer desorden.

LEI XVII.

Que los pleitos se vean por su antiguedad; i los pleitos de pobres, libertades, i Monesterios los Sabados.

Alli cap.17. i 18.

MAndamos que en vèr los pleitos conconclusos guarden (*a*) la orden, i leyes, que se guarda en las nuestras Audiencias; i que los Sabados se vean pleitos de (*b*) pobres, i libertades, i Hospitales, i Monesterios, è Iglesias, preferiendo à los que mas razon uviere; i à los pobres, que uvieren hecho solemnidad, Escrivanos, ni Relatores no lleven (*c*) derechos algunos, sopena de los bolver con el quatro tanto (*d*) para nuestra Camara.

LEI XVIII.

Que los dichos Jueces no hagan partido, ni concierto con los Oficiales, ni resciban dellos, ni de las partes; i que el Juez, que uviere sentenciado algun pleito, i dexare de ser Juez, no pueda abogar en aquel caso.

Alli cap.24. i 25.

OTrosì mandamos que los dichos Regente, i Jueces no resciban cosa alguna de los Oficiales del Audiencia, ni hagan (*a*) conciertos, ni partidos con ellos, ni tomen, ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleitos, por sì, ni por interpositas personas, segun, i como lo disponen las leyes (*b*) de este libro, so las penas en las dichas leyes contenidas: i mandamos que ninguno de los dichos Jueces, i Regente, que uvieren sentenciado en la dicha Audiencia algun pleito, dexando de ser Juez, no pueda en la dicha causa ser (*c*) Abogado.

LEI XIX.

Quando fueren recusados el Regente, ò algunos de los Jueces, ò Alcaldes Mayores, la orden, que se ha de guardar en la tal recusacion; i que no puedan recusar à todos.

El mismo en las Ordenanzas de Bruselas cap.7. i en las de Madrid cap.11.

MAndamos que, quando el Regente, ò algunos de los Jueces de la dicha Audiencia fueren recusados, ò algunos de los Alcaldes Mayores, en la determinacion, i orden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, i Capitulos de Cortes, contenidas en el titulo diez (*a*) de la recusacion del Presidente, i Oìdores, i Alcaldes libro segundo; con que la pena, que se ha de depositar para la tal recusacion de cada uno de los dichos Jueces, sean solamente diez mil maravedis; i quando alguno de los Alcaldes Mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedis: i mandamos que ninguno pueda recusar à todos (*b*) los Jueces de los Grados, sopena de veinte mil maravedis para la Camara.

LEI XX.

Que los Jueces inferiores, seyendo llamados por los Jueces de los Grados, vayan luego; i que, si algun Juez inferior suplicare de condenacion de costas, que sea oìdo.

En las dichas Ordenanzas de Madrid cap.26. 26. i 27.

ORdenamos, i mandamos que, quando los Jueces de los Grados, estando en la dicha Audiencia, quisieren ser informados de algunos de los Thenientes del Assistente, ò de otro qualquier Juez, ò Oficial de la dicha Ciudad, de quien se apela para los Grados, seyendo por ellos embiados à llamar, sean luego (*a*) obligados à ir allà, sin poner escusa, ni dilacion alguna, so la pena, que les fuere puesta; i si algunos de los Jueces inferiores fueren condenados en costas, que, seyendo-

les

LEI XVI. (*a*) *L*.45. glos.(e) tit.5. i l.18. glos.(a) tit. 4. lib.2. (*b*) *L*.32.tit.5. i l.26. glos.(d) tit.1. hoc lib.

LEI XVII. (*a*) *L*.17. 35. i 56. tit.4. con la 27. i 77. tit.5. lib.2. (*b*) *L*.27. tit.5. lib.2. i l.26. glos.(a) tit.1. de este lib. l.16. tit.3. de èl. (*c*) *L*.20. i 25. tit.12. lib.1. i l.45. §.7. n.2. tit.25. lib.4. (*d*) *L*.40. cap.19. tit.20. glos.(i,2.) lib.2.

LEI XVIII. (*a*) *L*.49. glos.(c) tit.1.hoc lib. (*b*) *L*.56. tit. 5. lib.2. (*c*) *L*.27. tit.4. l.17. i 18.tit.5. i l.13.tit.16.lib.2.

LEI XIX. (*a*) *L*.2. 4. 15.17.19. i 21. i Aut.1. 2. 5. 6.7.8. 9. i 10. tit.10.lib.2. con la l.43. cap.9.hoc tit. (*b*) *L*.6.glos.(a) tit.3. hoc lib. i l.2. glos.(a) al fin tit.10. lib.2.

LEI XX. (*a*) *L*.12. glos.(a) i (b) tit.7. lib.2.

les notificada la ſentencia, ſuplicaren, ſean (*b*) oìdas ſus defenſas, i ſe determine con toda brevedad.

LEI XXI.

Que en la dicha Audiencia aya Archivo de los dichos proceſſos, i los Eſcrivanos no lleven derechos por buſcar los proceſſos pendientes.

Alli cap. 38. i 39.

MAndamos que en la dicha Audiencia aya Archivo (*a*) pùblico, donde ſe pongan todos los proceſſos feneſcidos, ſegun i como i por la forma que eſtà mandado que le aya en las nueſtras Audiencias Reales por la lei quarta titulo quinto libro ſegundo; i que los Eſcrivanos, ni ſus oficiales no lleven derechos algunos à las partes por buſcar (*b*) los proceſſos criminales, conforme à la lei decima, i diez i ſiete titulo de los Eſcrivanos de las Audiencias libro ſegundo, ſo la pena en ella contenida.

LEI XXII.

Que los Jueces de la dicha Audiencia hagan à los Abogados, i Procuradores guardar las ordenanzas; i que los Relatores no reſciban dadivas, ni preſentes de las partes; i que ellos, ni los Eſcrivanos no lleven derechos en los negocios tocantes à la Camara, i Fiſco.

Alli cap. 36. 41. i 42.

OTrosì mandamos que el Regente, i Jueces de la dicha Audiencia compelan (*a*) à los Abogados en las cauſas, que en ellas pendieren, à que guarden, i cumplan las leyes, i ordenanzas de nueſtros Reinos, que hablan con ellos, contenidas en el titulo de los Abogados libro ſegundo; i que los Relatores no reſciban (*b*) preſentes de las partes, i guarden lo contenido en la lei catorce titulo de los Relatores, i en la lei ciuquenta i ſeis titulo quinto libro ſegundo: i mandamos que los dichos Relatores, i Eſcrivanos no lleven derechos ningunos en las cauſas tocantes à (*c*) nueſtra Camara, i Fiſco, i juriſdicion, i Patrimonio Real, ſegun que ſe contiene en la lei veinte i dos titulo de los Relatores; i en la lei veinte titulo de los Eſcrivanos de las Audiencias; i en la lei veinte i cinco titulo quinto libro ſegundo.

LEI XXIII.

Como ſe han de eſcrivir los depoſitos, i penas, i las diligencias, que ſe han de hacer.

Alli cap. 37.

MAndamos que, porque aya quenta, i razon de los depoſitos, i penas, que ſe condenaren en el Juzgado, que aya libro (*a*) en la dicha Audiencia, en que ſe eſcrivan los depoſitos, i condenaciones por cada uno de los Eſcrivanos, ante quien ſe hicieren, i paſſaren; los quales ſean obligados à notificar al dicho depoſitario las dichas condenaciones, que ſe hicieren, i entregarle los depoſitos dentro de tercero dia; i ſi no lo hicieren, que lo paguen de ſu bolſa, i mas ſeiſcientos maravedis para nueſtra Camara: por el qual libro ſe haga cargo al dicho depoſitario, quando le fuere tomada quenta; la qual mandamos que le ſea tomada por los dichos Jueces al fin de cada un año, i ſe obligue el dicho depoſitario de dàr la dicha quenta en el dicho libro, i que acudirà con todo lo que fuere obligado con ello à quien por Nos fuere mandado, para pagar los (*b*) ſalarios, i coſas neceſſarias, que eſtuvieren en ellas ſituados, de la dicha Audiencia.

LEI XXIV.

Que, los pleitos concluſos, los Eſcrivanos aſienten los derechos de los Relatores en las eſpaldas dellos, conforme à lo que han de aver por cada hoja, i para los traer à encomendar.

Alli cap. 33. i 40.

OTrosì mrndamos que, eſtando los pleitos concluſos, los Eſcrivanos ordenen, i coſan, i pongan en forma, i aſsienten (*a*) en la ultima hoja de la concluſion los derechos, que ha de aver el Relator del tal proceſſo de cada hoja, aſsi para interlocutoria, como para difinitiva; i los lleven ante los dichos Jueces, para que los encomienden à los Relatores; que los uvieren de relatar; i ſi el

plei-

(*b*) *L.*2. tit.22. lib.4. i l.5. gloſ.(a) tit.24. lib.2.

LEI XXI. (*a*) Gloſ.(b) de la l.60. tit.1. hoc lib. l.11. cap. 8. tit.10. lib.1. Aut.81. cap.6. tit.4. lib.2. (*b*) *L.*53. i Aut.5. cap.6. tit.1. de eſte lib.

LEI XXII. (*a*) *L.*1. i todo el tit.16. l.14.tit.4. i l.4. tit.1. lib 2. con la 36. tit.1. hoc lib. l.2. i 3. tit.9. de èl. (*b*) *L.*14. tit.17. l.12. tit.22. i l.56.tit.5. lib.2. i Aut.16. cap.21. tit.2. de eſte lib. (*c*) *L.*12. tit.13. l.20. i 30. tit.20. Aut.5. i 25. tit 5. con el 4. cap.5. tit.15. i l.22.tit.17.lib.2.

LEI XXIII. (*a*) *L.*21. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. l.13. cap.4. 6. 7. 12. 13. 14. i 20. tit.14. lib.2. i l.18. cap.4. tit.26. lib.8. (*b*) *L.*13. cap.11. tit.14. lib.2. i l.18. cap.9. tit.26. lib.8.

LEI XXIV. (*a*) *L.*53. tit.1. hoc lib. l.3. tit.17. l.1. tit.18. lib.2. gloſ.(c) l.6. gloſ.(b) tit.19. de èl, i l.23. tit.1. lib.9.

pleito estuviere para interlocutoria, hagan relacion de (*b*) palabra; i si en difinitiva, se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil maravedis arriba, i se mande à las partes, i à sus Procuradores, i Abogados que las dèn por concertadas (*c*) dentro de cierto termino, donde no, en su rebeldìa mandamos que se relate por la relacion, que los Relatores dieren, jurando ellos que està fielmente sacada, i firmandolo de sus nombres.

LEI XXV.

De los Relatores, que ha de aver en la dicha Audiencia; i que el Semanero en fin de cada pleito tasse los derechos, que han llevado Relatores, i Oficiales.

Alli cap.33. i en las Ordenanzas de Bruselas cap.10.

MAndamos que aya en la dicha Audiencia quatro (*a*) Relatores, dos para cada Sala; los quales elijan, i nombren el Regente, ò la persona, que presidiere, i los dichos Jueces de los Grados: i mandamos que los dichos Jueces, i el Semanero (*b*) de cada Sala tengan cuidado de tassar los derechos, que uvieren llevado los dichos Relatores, i Escrivanos, i Abogados, i los otros Oficiales; i hacer bolver à las partes lo demàs llevado, segun, i como lo dispone la lei sesenta i tres titulo quinto libro segundo.

LEI XXVI.

Que ningun Escrivano, ni Oficial viva con los dichos Jueces; i que los Escrivanos, à quien se mandare rescebir testigos en la Ciudad, no lo cometan à otro.

Alli cap.34. i 35.

OTrosì mandamos que ningun Escrivano, ni Oficial del dicho Juzgado, i Audiencia no viva (*a*) de vivienda con ninguno de los dichos Jueces, sopena que no tenga, ni pueda tener oficio en la dicha Audiencia, i pague mil maravedis de pena para la nuestra Camara: i mandamos que, quando los dichos Jueces mandaren à los Escrivanos del Audiencia, ò qualquier dellos que resciban testigos en la Ciudad, que no lo puedan cometer à otro (*b*) Escrivano alguno, salvo que ellos los tomen por sus personas, sopena de mil maravedis para la Camara cada vez que lo contrario hicieren; en lo qual los dichos Jueces tengan diligencia de preguntar à los Relatores, quando hicieren relacion de algun processo.

LEI XXVII.

Que en la dicha Audiencia aya dos Escrivanos, i quatro Receptores del Numero.

En las Ordenanzas segundas de Valladolid cap.12. i en las de Bruselas cap.12. i Cedula de la Princesa D. Juana Governadora en Valladolid año 1559. por Junio.

MAndamos que en la dicha Audiencia aya dos (*a*) Escrivanos, que residan en ella; los quales sean proveìdos por (*b*) Nos, quando vacaren: i ansimismo aya quatro (*c*) Receptores del Numero, que son los que agora mandamos nombrar; i que de aqui adelante, quando vacare alguno de los dichos oficios, mandamos al Regente, i Jueces de los Grados que hagan su (*d*) eleccion, i examen, i nominacion de las personas, segun i como està mandado que se haga en las Audiencias por la lei setenta i tres titulo quinto libro segundo, para que de las dos personas nombradas, Nos tomemos la que nos paresciere: i mandamos que los que Nos proveyeremos de los dichos oficios de Escrivanos, ò Receptores, ante todas cosas se resciba dellos (*e*) juramento que guardaràn nuestro servicio, i que no llevaràn derechos demasiados, salvo los que por arancèl, i (*f*) leyes pudieren llevar, so las penas en ellas contenidas: i que los dichos Receptores, que fueren à negocios fuera de la dicha Ciudad, lleven de (*g*) salario por cada dia ciento i ochenta maravedis, demàs de los derechos, que pueden llevar conforme al dicho arancèl.

LEI XXVIII.

Que aya quatro Porteros en la dicha Audiencia, i tenga de salario cada uno veinte mil mrs.

Alli

(*b*) *L*.3.glos.(b)tit.17.lib.2. (*c*) *L*.5.i 3.glos.(b)tit.16.lib.2.
LEI XXV. (*a*) *L*.40. glos.(a) tit.1. de este lib. i l.25. tit. 17. lib.2. (*b*) *L*.53. glos.(d) tit.1. hoc lib. l.10. i 11. tit.16. con la 63. tit.5. lib.2.
LEI XXVI. (*a*) *L*.59. glos.(c) tit.5.lib.2. (*b*) *L*.17. i Aut. 5. tit.8. l.6. tit.20. i l.2. tit.21. lib.2.

LEI XXVII. (*a*) Aut.3. cap.4. tit.1.hoc lib. i l.3. glos.(a) tit.11.lib.2. (*b*) *L*.54.glos.(a) tit.1.hoc lib. (*c*) Aut.3. cap.5. i l.56. tit.1.hoc lib. (*d*) *L*.73. tit.5. l.1. tit.20.lib.2. i Aut.3. cap.5.tit.1.hoc lib. (*e*) *L*.54.glos.(d) tit.1.hoc lib. dicho Aut. cap.5. i l.6. glos.(b) tit.22.lib.2. (*f*) *L*.4. i 26. tit.22. lib.2. (*g*) *L*.4. glos.(c) tit.22.lib.2. i Aut.1.3.5. i 6. tit.1. lib.8.

Alli en las dichas Ordenanzas de Valladolid del año 54. cap.11. i de Bruselas cap.11. i D.Juana Princesa de Portugal Governadora en Valladolid año 1557. por Diciembre D.Phelipe II. en Valladolid año 56. à 25. de Septiembre.

OTrosì mandamos que de aqui adelante aya en la dicha Audiencia quatro (*a*) Porteros, quales Nos proveyeremos; i que los tres dellos sirvan en la dicha Audiencia, i el otro en el Juzgado de los Alcaldes Mayores: i que à cada uno se dèn veinte (*b*) mil maravedis de salario en cada un año de las penas, que se aplicaren para los estrados de la dicha Audiencia; i que no lleven otros derechos por ninguna via, ni (*c*) albricias de sentencias, que se dieren, sopena de los bolver con las setenas para la Camara.

LEI XXIX.

Para que el Presidente, i Oìdores, i Alcaldes de la Ciudad de Granada no se entremetan à conoscer de las causas civiles, i criminales de la Ciudad de Sevilla, excepto en ciertos casos.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana, i los Reyes de Bohemia Governadores en su ausencia en Valladolid año 1549. à 13. de Febrero, i otra Sobrecarta à 16. de Julio del dicho año.

POrque sobre el conoscimiento de algunas causas civiles, i criminales, que en la Ciudad de Sevilla, i su tierra han sucedido, ha avido diferencias entre el Presidente, i Oìdores, i Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada, i las Justicias de la dicha Ciudad, sobre el conoscimiento dellas; por evitar aquellas, mandamos traer ante los del nuestro Consejo à la dicha Ciudad los privilegios, que de los Reyes nuestros progenitores tienen originales, para se eximir de la jurisdicion de la dicha nuestra Audiencia: los quales aviendolos visto en el dicho nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar, i mandamos al Presidente, i Oìdores, i Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, que agora, ni de aqui adelante no (*a*) conozcan, ni se entremetan à conoscer de causas civiles, ni criminales, que sucedieren en la dicha Ciudad de Sevilla, i su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, si no fuere en casos (*b*) de Corte, ò de causas, que se conosciere en la dicha Ciudad, i su tierra por comission (*c*) nuestra, lo qual mandamos que assi guarden, i cumplan, i no hagan ende al por alguna manera.

LEI XXX.

Que de las causas criminales de Sevilla, i su tierra conozcan los dichos Alcaldes Mayores en grado de apelacion en vista, i en revista, i de los otros lugares en esta lei contenidos, i que no nombren Thenientes, ni entren en Cabildo de la Ciudad.

Alli en las de Valladolid cap.13. i en las de Bruselas cap.13. D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. en el cap. fin. de la Provision, que sobre ello diò, i en el cap.1. de ella.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren en causas criminales del Assistente, ò de sus Lugares-Thenientes de Sevilla, i en su tierra, i del Alcalde de la Justicia, i de los Alcaldes de la Justicia de Frexenal, i Costantina, i de los Alcaldes Veedores de la tierra de Sevilla, i de los Alcaldes de la Villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos Alcaldes Mayores, i no à otra parte alguna; i solos ellos conozcan, i determinen las dichas causas en el dicho grado de (*a*) apelacion, i ansimismo en grado de suplicacion: i mandamos que los dichos Alcaldes no puedan en su lugar nombrar (*b*) Thenientes, que usen de sus oficios, ni entren en Cabildo, i Regimiento de la dicha Ciudad de Sevilla.

LEI XXXI.

Que en las causas civiles, ni criminales en primera instancia no conozcan los Alcaldes de Quadra; pero por caso de Corte sì, solamente en las causas criminales, i no la Audiencia de Granada.

Alli cap.14. i en el 1. i en las de Bruselas cap.14. i 11.

MAndamos que los Alcaldes Mayores de Quadra no conozcan de causas civi-

LEI XXVIII. (*a*) *L.*1. tit.25. lib.2. l.59. i Aut.3. cap.5. tit.1. lib.3. i l.19. tit.3. hoc lib. (*b*) *L.*1. glos.(c) tit.25. lib.2. (*c*) *L.*2. i 7. con el Aut.3. 6. 7. i 8. tit.25. lib.2.

LEI XXIX. (*a*) *L.*43. cap.1. hoc tit. l.43. cap.2. l.8. hoc tit. i l.11. tit.5. lib.2. con la 15. tit.1. hoc lib. (*b*) *L.*31. i 43. cap.4. hoc tit. (*c*) *L.*43. cap.8. hoc tit. l.4. tit.3. hoc lib. l.11. glos.(d) i l.12. tit.5. lib.2. con la 75. de èl.

LEI XXX. (*a*) L.14. tit.6. l.20. tit.4. lib.2. l.35. glos.(b) con la 43. cap.3. i 10. Aut.13. duda 3. de èl hoc tit. i l.11. tit. 20. lib.4. i l.4. tit.3. con la 4. 5. i 15. tit.1. de este lib. (*b*) L.1. glos.(b) i (c) con la (d) de la l.2. tit.11. lib.2. i l.2. glos.(b) i (c) tit. 13. de èl, l.31. glos.(b) tit.1. de este lib. con la 6. tit.2. lib.7. l.18. i 19. tit.3. de èl, l.16. tit.4. de este lib. con la 1. tit.23. lib.4.

viles, i criminales en primera (*a*) instancia; pero permitimos que puedan conoscer à pedimiento de parte de casos de Corte en las causas criminales de la dicha Ciudad, i su tierra, con que ningun pleito criminal de la dicha Ciudad, i su tierra por caso de Corte pueda ir, ni vaya à la dicha nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada.

LEI XXXII.

Que quando alguno de los dichos Alcaldes faltare, vaya con los otros Alcaldes el Juez mas nuevo de los Grados à determinar pleitos; i lo mismo quando Alcalde faltare, ò à pleito, que remitieren.

Alli cap.15. i Provision dada en Valladolid por Julio año 1556. i en las Ordenanzas de Bruselas cap.15. i en la Provision de Valladolid año 1556. cap.4. de ella.

MAndamos que cada i quando que alguno de los dichos Alcaldes Mayores faltare por ausencia, muerte, ò enfermedad, ò por recusacion, que en su lugar vaya con los otros dos, que quedaren, el Juez mas (*a*) nuevo de la dicha Audiencia, para vèr, i determinar las causas criminales del dicho Juzgado, i lo mismo sea, quando los Alcaldes estuvieren discordes, que se nombre uno de los Jueces de los Grados, i no Sala; i lo mismo sea, quando los Alcaldes remitieren pleito.

LEI XXXIII.

Que los Jueces Eclesiasticos en las causas criminales, en que los delinquentes, contra quien proceden los Alcaldes Mayores de la Quadra, alegan exempciones de la Jurisdicion Real, estando fuera de Sevilla, vengan à conoscer dellas à la dicha Ciudad, ò subdeleguen alli Juez, i trayan alli los presos.

D. Phelipe II. año 1556. por Abril, i la Princesa de Portugal Governadora en su ausencia.

MAndamos à los Jueces Eclesiasticos, Delegados, i Conservadores, que cada i quando que los nuestros Alcaldes de la Quadra de Sevilla procedieren contra algun delinquente, el qual por ser de Corona, ò por ser Comendador, ò en otra manera exempto, uviere recurso à los dichos Jueces Eclesiasticos, i ellos, estando fuera de la dicha Ciudad, procedieren contra los dichos Alcaldes sobre la tal exempcion, que quando esto sucediere, los tales Jueces Eclesiasticos vengan à conoscer de las tales causas à la dicha Ciudad, ò las (*a*) subdeleguen à otros Jueces Eclesiasticos, que residen en ella; i estando los tales delinquentes en sus prisiones, los traigan à las carceles de la dicha Ciudad, que ellos, ò sus Subdelegados tuvieren en ella; porque à no se hacer assi, resultaria perjuicio à nuestra jurisdicion Real, i defensa della, i los delinquentes dexarian de ser castigados; i no cumpliendo lo susodicho, mandamos à los dichos Jueces Eclesiasticos que no procedan contra los dichos Alcaldes, ni dèn cartas en las tales causas, sopena de las (*b*) temporalidades, i de ser avidos por estraños, i agenos de ellos.

LEI XXXIV.

Que pone la orden, que se ha de tener, en que uno de los Alcaldes Mayores vaya à visitar la tierra de Sevilla, i como ha de ser elegido, i en que se ha de ocupar, i que no tenga voto en los pleitos, que determinare en la visita, i los otros los remita al Alcalde de la justicia.

El mismo Emperador en las dichas Ordenanzas hechas en Bruselas cap.16. * D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia en Valladolid año 1558. por Junio.

ORdenamos, i mandamos que se visiten los Lugares, i tierra de la Ciudad de Sevilla por los Alcaldes Mayores, segun i como se ha hecho, i acostumbrado hacer; conviene à saber que salga uno de los dichos Alcaldes de tres (*a*) en tres meses à visitar el distrito, i parte, que le fuere señalada; i acabados los tres meses se buelva à la Audiencia, i salga otro, i los demàs por su turno: i porque aya toda buena orden, i cessen algunos inconvenientes, que se podrian ofrescer, queremos que el nombramiento, i declaracion de los tales Alcaldes para esta visita, i por su turno, la haga (*b*) el Regente, que presidiere en la nuestra Audiencia de los Grados, con que se tenga advertencia à que nombre al Alcalde, distrito, i parte de la tierra, que

LEI XXXI. (*a*) *L.*29. glos.(b) i l.43. cap.4. de este tit.
LEI XXXII. (*a*) *L.*49. glos.(c) i l.46. 47. 48. 62. i 84. tit.5. lib.2.
LEI XXXIII. (*a*) Remis. al tit.13.lib.2.n.22. l.7. i 8.tit.4. lib.1. i Aut.3. i 6. tit.8. l.1. 4. i 5. i 33.tit.3.de èl. (*b*) *L.*13. tit.3.lib.4. i l.18.gl.(c) tit.3.lib.1.Rec.con la 5.tit.24.Part.4.
LEI XXXIV. (*a*) *L.*2. glos.(a) i l.12. con el Aut.1. tit.1. hoc lib. (*b*) *L.*23. glos.(b) i (a) tit.1. de este lib.

que uviere de ir à visitar; porque podria servir de inconveniente hasta en tanto que quiera salir à la dicha visita; por manera que acabado de visitar el primero, nombre, i declare el segundo, i assi en los demàs: i mandamos que en los processos, i causas criminales, que uviere entendido, i determinare en la dicha visita el tal Alcalde, i se uviere apelado de èl ante los Alcaldes Mayores, no tenga (c) voto; i los processos, que no estuvieren conclusos, ò no determinare al tiempo que se acabarè el termino de su visita, lo remita al Alcalde de la Justicia, ò à uno de los Thenientes de Asistente de la dicha Ciudad, sin los llevar consigo; i el tal Alcalde, que saliere à la dicha visita, solamente (d) entienda en la administracion de justicia en causas criminales; i para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no ai mas de tres Alcaldes Mayores, i si uviesse de salir uno de los Alcaldes, serìa grande falta, i perjuicio al bueno, i breve despacho de la justicia; queremos, i ordenamos aya otro (e) Alcalde mas, el qual mandarèmos proveer, i con esto quedarà proveìdo en lo que toca à la visita de la tierra; i tambien en que aya siempre tres Alcaldes en la nuestra Audiencia, como à la administracion, i bien pùblico conviene: i mandamos * que aya de (f) salario el dicho Alcalde Mayor por cada un dia, que se ocupare en la dicha visita, quatrocientos maravedis, la mitad dellos se pague de los proprios de la dicha Ciudad, la otra mitad de las penas de Camara de la Audiencia de los Grados.

LEI XXXV.

Que uno de los Thenientes del Asistente visite la tierra en lo que toca à terminos, i quentas de proprios; i no entienda en causas civiles, ni criminales.

El mismo allì cap.17.

POrque no aya embarazo, ni confusion en los negocios, i se entienda mejor lo que toca à la buena governacion de los Lugares, i tierra de la dicha Ciudad, distinta, i apartadamente de por sì, queremos, i ordenamos salgan à visitar (a) la tierra uno de los Thenientes, ò Alcalde del Asistente con un Regidor, i un Jurado, i Escrivano, quales el Cabildo de la dicha Ciudad para ello nombrare; los quales tan solamente entiendan en visitar terminos, i tomar quentas de los proprios, i saber como se gasta, i entender, i saber como se guardan las ordenanzas, que la dicha Ciudad tiene para la buena governacion della, i su tierra; i en todo lo demàs generalmente, que à la buena orden, i bien pùblico conviene, sin entremeterse, i ocuparse el tal Theniente, ni Alcalde en causa civil, (b) ni criminal, ni en otra cosa ninguna: i assi lo ordenamos, i mandamos.

LEI XXXVI.

Que el Regente, i los Jueces de los Grados, i Alcaldes Mayores se prefieran en el asiento à la Ciudad, donde fuere necessario ir todos: i que en las fiestas de la Ciudad se abstengan de ir à ellas el Regente, i Jueces, i Alcaldes; i quando el Regente ha de ir à la mano derecha del Asistente.

Allì cap.18. en las de Bruselas. * D.Phelipe II. i la Princesa D.Juana Governadora en su nombre en Valladolid año 1557. por Diciembre.

PAresce cosa conveniente proveer que en las Fiestas pùblicas, que la Ciudad de Sevilla como proprias suyas hace, como es el dia de Corpus Christi, ò otras Fiestas, i Procesiones, que por voto, ò uso, i costumbre particular suele, i acostumbra hacer, las Audiencias, assi de Grados como de Alcaldes por via de Audiencias se abstengan, i escusen de ir à ellas, i dexen à la Ciudad libremente (a) administrar sus Fiestas, i exercer sus oficios, i regocijos pùblicos; pero en rescibimientos pùblicos de los Reyes, ò Principes, ò en Honras, i Obsequias Reales, sucediendo estos casos, ò otros semejantes, en que uviessen de estàr juntos, la Audiencia les (b) preceda; i seyendo capàz el asiento, i el lugar, donde estuvieren, estèn igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia: i ansimesmo mandamos que, quando concurren el Re-

(c) Glos. de la l.13. tit.1. h.lib. (d) L.12. tit.1. h.lib. l.35. glos.(b) h tit. (e) L.1. glos.(a) tit.7. i l.7. tit.9. lib.2. i Aut.1. i 2. tit.1. lib.3. (f) L.23. glos.(c) i l.24. glos.(a) tit.1. hoc lib.

LEI XXXV. (a) L.2. glos.(a) tit.1. de este lib. l.6.41.42.43. i Aut.1. cap.1. i 16. tit.6. de este lib. con la 20. 22. 59. i 79. cap.4. glos.(g) tit.4. l.18. glos.(e) tit.7. i l.1. tit.8. de èl.

(b) L.34. glos.(d) de este tit. con la 12. tit.1. de este lib.

LEI XXXVI. (a) Aut.30. tit.4. lib.6. (b) L.18. tit.3. de este lib. Aut.19. cap.2. 15. i 16. de este tit. Aut.19. cap.2. l.16. cap. 27. tit.6. i l.25. tit. 16. lib.2. l.7. glos. (d) tit. 1. lib.1. l.9. tit.4. lib.2. i l.2. tit.15. lib.6. con la l.2. glos.(c) tit.10. lib.1.

Regente, i el Asſiſtente de la dicha Ciudad en uno, que, yendo el Regente con el Audiencia, vaya el Regente à la mano derecha, aunque el Asſiſtente ſea ſeñor de Titulo; pero no yendo con el Audiencia, el Asſiſtente vaya à la mano derecha ſeyendo ſeñor de Titulo.

LEI XXXVII.

A què perſonas ſe han de dàr las atarazanas por carcel.

Alli cap.20. en las Ordenanzas de Bruſelas.

ORdenamos, i mandamos que à los Cavalleros, i perſonas principales honradas, les ſean dadas, i ſeñaladas las atarazanas (*a*) por carcel; i que en eſto ſe guarde lo que ſe ſolia uſar, i guardar, con que ſe tenga advertencia que las perſonas, à quien ſe ſeñalaren las dichas atarazanas, ſean Cavalleros, i perſonas principales, que lo merezcan, i no à otros ningunos.

LEI XXXVIII.

Que lo contenido en eſtas dichas leyes, i otras qualeſquier proviſiones, i cedulas tocantes al Juzgado de eſta Audiencia, ſe pongan en un arca, i que juren los Jueces, i Oficiales de las guardar.

En las primeras Ordenauzas de Madrid año 25. cap.43.

MAndamos que las dichas leyes, i ordenanzas, i otras qualeſquier proviſiones, i cedulas tocantes al Juzgado del Audiencia, i las que dieremos, todas originalmente ſe pongan en (*a*) el arca del libro ſecreto del Acuerdo; i cada uno de los Jueces tenga un (*b*) traslado dello; i ellos, i todos los Oficiales, al tiempo que fueren reſcebidos à ſus oficios, juren de las cumplir.

LEI XXXIX.

Que los dichos Jueces de los Grados en la condenacion de frutos, que hicieren, los liquiden, i taſſen.

El Emperador D. Carlos, i la Princeſa de Portugal en ſu nombre año 54. en Valladolid à 20. de Junio.

OTrosì porque de no liquidarſe los frutos en la condenacion, que dellos hacen los Jueces, reſulta gran dilacion en el feneſcimiento de los pleitos, i coſtas à las partes: porende mandamos que los dichos Jueces de los Grados en las ſentencias, que dieren de aqui adelante, guarden, i cumplan lo que eſtà (*a*) mandado à los Oìdores de las nueſtras Audiencias Reales, por la lei cinquenta i dos titulo quinto libro ſegundo.

LEI XL.

Que aya Taſſador en la dicha Audiencia de las probanzas, i proceſſos, que paſſaren ante los Jueces de los Grados, i Alcaldes de Quadra; i aya de ſalario en cada un año veinte mil maravedis; i que no ſea Abogado.

D. Phelipe II. i la Princeſa D. Juana Governadora en ſu auſencia en Valladolid año 1559. i D. Phelipe II. en Madrid año 1562.

MAndamos que el Regente, i Jueces de los Grados nombren, i tengan (*a*) un Taſſador, el qual ſea obligado, i tenga cargo de taſſar los derechos de los proceſſos, i probanzas, que anduvieren, i ſe hicieren, anſi en la Audiencia de los Grados, como ante los Alcaldes Mayores de Quadra, que uvieren de llevar los Eſcrivanos, conforme à las leyes, i aranceles del Reino, aſsi para que no lleven mas, como para que à los que mas uvieren llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mal llevado: i mandamos que aya de ſalario en cada un año veinte mil maravedis: los quales ſe le paguen de las penas, que ſe aplicaren en la dicha Audiencia de los Grados para gaſtos de Juſticia: con que la perſona, que nombraren por Taſſador, no ſea Letrado, Abogado, ſino otra perſona, que ſea habil, i (*b*) de confianza.

LEI XLI.

Que los Jueces de los Grados de Sevilla vean cada mes dos pleitos tocantes à terminos, i juriſdiciones de la Ciudad, Villas, i Lugares de ſu tierra.

D.Phelipe II. en Toledo año 1561.

MAndamos que los Jueces de la nueſtra Audiencia de los Grados de Sevilla vean de los pleitos, que en la dicha Audiencia eſtàn pendientes tocantes à terminos, i (*a*) juriſdiciones de la Ciudad, Villas, i Lugares de

LEI XXXVII. (*a*) *L.*11. tit.2. lib.6. i l.2. tit.24. lib.4.

LEI XXXVIII. (*a*) *L.*21. gloſ.(a) hoc tit. (*b*) Aut.4.cap. 27. tit.6.lib.1. i Aut.1. al fin tit.2.lib.9. (*c*) *L.*6. gloſ.(b) tit. 5. lib.2.

LEI XXXIX. (*a*) *L.*52. tit.5.lib.2. l.20.tit.9. de eſte lib. i l.2. tit.22. lib.4.

LEI XL. (*a*) *L.*58. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. i l.3.tit.23.lib.2. (*b*) *L.*3. gloſ.(b) tit.23. lib.2. (*c*) *L.*79. cap. 50. §. 11. tit.4. de eſte lib.

LEI XLI. (*a*) *L.*25. gloſ.(a) i (b) tit.5. lib.2.

de ſu tierra en cada un mes dos pleitos, demàs de los que por (*b*) antiguedad de concluſion ſe uvieren de vèr, ſegun i como i en la manera que eſtà ordenado ſe haga en las Audiencias de Valladolid, i Granada, por la lei veinte i cinco titulo quinto libro ſegundo.

LEI XLII.

Que las apelaciones de la Audiencia de Canaria vengan à la de los Grados de Sevilla.

D. Phelipe II. à 15. de Enero 1566.

ORdenamos, i mandamos que las apelaciones (*a*) del Regente, i Jueces de la Audiencia de Canaria, anſi en los caſos civiles, como en los criminales, en que ſegun las ordenanzas de la dicha Audiencia de Canaria ſe puede apelar, vengan à la dicha Audiencia de los Grados de Sevilla, ſegun i como mas largamente ſe contiene en las dichas ordenanzas de la dicha Audiencia de Canaria, que eſtàn en el titulo ſiguiente, que es el tercero de eſte libro.

LEI XLIII.

Que pone la nueva orden, que el Rei D. Phelipe Segundo mandò dàr en el conoſcimiento de las cauſas en la Audiencia de los Grados de Sevilla.

D. Phelipe II. en Madrid à 14. de Mayo de 1566. Cedula.

DON Phelipe, &c. Salud, i gracia. Yà ſabeis lo que por una nueſtra carta, i proviſion dada en la Villa de Valladolid à cinco de Mayo del año paſſado de mil i quinientos i cinquenta i quatro proveìmos, i mandamos cerca de la orden, que en eſſa Audiencia, i Juzgado de la Quadra ſe avia de tener, i guardar, i de las cauſas, pleitos, i negocios, de que vos los dichos nueſtro Regente, Jueces, i Alcaldes aviades de conoſcer, i de la forma, i modo de proceder en ellas, ſegun que mas particularmente en la dicha nueſtra carta, i proviſion ſe contiene, i lo que anſimeſmo por otra nueſtra carta, i proviſion dada en (*a*) Bruſelas à diez dias de Enero del año paſſado de mil i quinientos i cinquenta i ſeis proveìmos, i ordenamos, confirmando, i aprobando lo contenido, i diſpueſto en la dicha nueſtra proviſion del año de cinquenta i quatro, con algunas limitaciones, i declaraciones, ſegun que mas particularmente en la dicha proviſion ſe contiene; deſpues de lo qual Nos mandamos viſitar eſſa Audiencia, i Juzgado de la Quadra, la qual viſita con nueſtra comiſsion comenzò à hacer el Doctor Ruiz, Oìdor que fuè de la nueſtra Audiencia Real de Granada, i por ſu muerte la acabò el Licenciado Pobladura, Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo: i aviendoſe en el nueſtro Conſejo viſto la dicha viſita, i las cartas, i proviſiones, que de ſuſo eſtàn referidas, i otras nueſtras cedulas, i ordenanzas, i lo que demàs convino verſe, i aviendoſe tratado, i platicado ſobre lo que deviamos proveer, i ordenar por lo que toca à la buena adminiſtracion de la Juſticia, i al mejor, i mas breve deſpacho de los negocios, i al bien, i beneficio pùblico de eſſa Ciudad, i ſu tierra, i vecinos, i naturales della, à que ſe ha tenido, i deve tener principal fin, i conſideracion; i aviendoſe con Nos todo conſultado, fuè acordado que deviamos de proveer, i ordenar lo que de yuſo en eſta nueſtra carta ſe contiene.

1 Primeramente, por quanto en la dicha Ciudad ha avido, i ai cinco Alcaldes Ordinarios, que eligen, i nombran la Juſticia, i Regimiento della, los quales Alcaldes Ordinarios han conoſcido, i conoſcen en primera inſtancia en eſſa Ciudad, i Triana, de las cauſas civiles de qualquiera quantidad, i qualidad, ſegun, i por la orden, que en las ordenanzas de la dicha Ciudad, que deſto tratan, ſe contiene; i por no ſer los dichos Alcaldes Ordinarios perſonas de letras, ni de la experiencia, i autoridad, que ſe requeria, para juzgar, i determinar en negocios de la quantidad, i qualidad, que ſon los que en la dicha Ciudad ocurren, i pueden ocurrir; i por ſer anſimiſmo los dichos Alcaldes Ordinarios vecinos, i (*b*) naturales de la dicha Ciudad, i tener en ella deudos, i amigos, i otras inteligencias, i tratos, i reſpetos particulares, que impiden el hacerſe, i adminiſtrarſe juſticia con la libertad, i rectitud, que convendria, el dicho Juzgado de Alcaldes Ordinarios no ſolo no ha ſido, ni es de efecto para la adminiſtracion de la juſticia, i deſpacho de los negocios, antes de mucho impedimento, è incon-

(*b*) *L.* 25. gloſ.(c) tit. 5. lib. 2.
LEI XLII. (*a*) *L.* 4. 1. i 2. tit. 3. de eſte lib.

LEI XLIII. (*a*) *L.* 1. i ſiguient. hoc tit. (*b*) *L.* 10. hoc tit. l. 4. tit. 6. i l. 1. gloſ.(a) tit. 4. lib. 2. con la 1. tit. 4. hoc lib.

conveniente, i daño, i perjuicio, i ansi por las dichas causas, i por otras justas consideraciones, en las otras nuestras Ciudes, Villas, i Lugares principales deste Reino, como quiera que de antiguo uvo ansimismo Alcaldes Ordinarios, aviendose entendido que esto no convenia, se quitaron, i se reduxo, i resumiò toda la jurisdicion, i conoscimiento de causas, ansi en lo civil, como en lo criminal, à los Corregidores, i Justicias por Nos puestas: i porque segun la grandeza, i qualidad dessa Ciudad, i los muchos, i diversos, i graves pleitos, i negocios, que en ella suceden, i pueden suceder, no aviendo otros Jueces, que en primera (*c*) instancia pudiessen conoscer de las dichas causas mas que el Assistente, i sus Thenientes, avria falta en la administracion de la justicia, i mucha dilacion en la expedicion de los negocios; i ansi conviene, i es necessario que, demàs del dicho Assistente, i sus Thenientes, aya otros Jueces, i personas de autoridad, i letras, quales convengan, que puedan conoscer, i conozcan de las dichas causas en primera instancia, aviendo entre ellos lugar prevencion; i los unos, i los otros hagan, i administren justicia à las partes, i en la dicha Ciudad aya cumplimiento della, i no falte, ni mengue: por lo qual, queriendo satisfacer à esto, avemos acordado que agora, i de aqui adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros Alcaldes de la Quadra, i cada uno dellos, que son, ò por tiempo fueren, sean Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad, sin otra eleccion, ni nombramiento alguno, mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes: i que como tales Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas civiles de qualquiera cantidad, i (*d*) calidad que sean, entre qualesquiera personas, aviendo entre ellos, i el dicho Assistente, i sus Thenientes (como queremos que aya) lugar (*e*) prevencion; i en los dichos Alcaldes Mayores incorporamos, i à ellos aplicamos, i reducimos la dicha jurisdicion de Alcaldes Ordinarios, para que ellos, i no otros algunos, tengan, usen, i exerzan la dicha jurisdicion; i suprimos, i consumimos (*f*) el dicho Juzgado de Alcaldes Ordinarios por la forma, i manera, que antes era, i estava, que tan solamente le aya, i sea por la forma, i modo, que en esta nuestra carta, i provision se ordena, i dispone.

2 I en quanto toca à la orden, que en el proceder en las dichas causas civiles los dichos Alcaldes han de tener, i guardar, queremos, i ordenamos que tengan la misma, i procedan (*g*) en la misma forma, que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada tienen, i guardan en las dichas causas civiles; lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, i cada uno dellos guarden, i tengan, no embargante lo que por las ordenanzas de la dicha Ciudad està proveìdo, i dispuesto cerca de los Alcaldes Ordinarios; porque, como quiera que aquello estuviesse bien proveìdo, i ordenado en quanto à aquel Juzgado, i personas, aviendose transferido, i aplicado la dicha jurisdicion, i oficio à los dichos nuestros Alcaldes, no serìa conveniente, ni à la administracion de la justicia, ni al buen expediente de los negocios.

3 Otrosì, en quanto toca à las (*h*) apelaciones, que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes en las causas civiles, queremos que aquellas vayan derechamente à essa Audiencia de los Grados, de qualquiera calidad, i cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seis mil maravedis abaxo; i que no vayan ante el Regimiento, ni Ayuntamiento de la dicha Ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes Ordinarios; i no embargante lo que en los dichos Alcaldes Ordinarios por uno de los capitulos del año de cinquenta i quatro estava cerca de esto dispuesto; i no embargante ansimismo qualquier uso, costumbre, i possession, que en contrario aya avido.

4 Otrosì, por quanto por uno de los capitulos de la dicha provision del año de cinquenta i quatro ordenamos, i mandamos que los Alcaldes de la Quadra de essa Audiencia en las causas criminales pudiessen conoscer en primera instancia en casos (*i*) de Corte, asi en la dicha Ciudad, como en los Lugares de

(*c*) *L*.29. i 30. de este tit. (*d*) *L*.3. i cap. 3. de esta lei. l.4. 29. i 30. de este tit. l.15. tit.1. de este lib. (*e*) *L*.19. glos.(c) tit.8. lib.2. l.10.9. 48. i 49. tit.13.lib.8. i Aut.7. tit. 11. de èl. (*f*) Aut.13. duda 6. hoc tit. l.31.29. i 30. de èl.

(*g*) *L*.11.tit.5. lib.2. i l.8.hoc tit. l.4. i 3. de èl. (*h*) Glos.(d) de esta lei, l.15. i 17. tit.1.hoc lib. (*i*) *L*.31. l.30. glos.(b) de este tit. l.4. tit.1. de este lib. l.1. i 2. tit.2. lib.4. con la 10. 8. 9. i 11. tit.3. de èl.

de su tierra, i jurisdicion, i que de los dichos casos de Corte no se pudiesse conoscer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Alcaldes del Crimen della: mandamos que el dicho capitulo se guarde, no solo à instancia, i pedimiento de parte, como en el dicho capitulo se contiene, pero que ansimismo de oficio puedan proceder, i procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delito, ò de la persona del delinquente conforme à las leyes de estos Reinos, i uso, i estilo de los Tribunales, i Audiencias dellos son avidos por casos de Corte, i se procede en ellos, como en tales casos.

5 I porque en las causas Eclesiasticas, que por via (*j*) de fuerza vienen à essa Audiencia, conforme à lo que por Nos està proveìdo, i ordenado, i en las causas de los Coronados, que pretenden eximirse de nuestra jurisdicion, por no aver Fiscal, que en nuestro nombre asista à ellas, i las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, i otras, aunque se sigan, no son defendidas por lo que toca à Nos, i à nuestra jurisdicion, i lo mismo sucede en otros pleitos, i negocios, que tocan à Nos, i à la nuestra Corona, i Patrimonio Real, de que se ha seguido, i sigue perjuicio à nuestro derecho, i preeminencia; porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante en essa Audiencia (*k*) aya Fiscal, que asista en nuestro nombre à las dichas causas Eclesiasticas, i de Coronados, i à las otras, que tocaren al nuestro Patrimonio, i Corona: el qual Nos mandarèmos luego nombrar, i señalar, para que estè, i resida en essa Audiencia, i asista à las dichas causas; i que lo contenido, i dispuesto en uno de los capitulos de la dicha provision dada en Bruselas, cerca de que no uviesse Fiscal (*l*) en essa Audiencia, se entienda, i se guarde para en las otras causas; i que quanto à las contenidas en este nuestro capitulo, no embargante lo dispuesto en la dicha provision, se guarde lo que aqui en esta nuestra carta, i provision se contiene.

6 Otrosì, como quiera que por uno de los capitulos de la dicha provision, que se diò en Bruselas, proveìmos, i ordenamos que vos los dichos nuestros Jueces no visitasedes las carceles de essa dicha Ciudad, i presos dellas, revocando, i alterando lo que se avia proveìdo por la orden del año de cinquenta i quatro, en que mandamos que vos los dichos nuestros Jueces el Sabado de cada semana visitasedes las dichas carceles, i presos, segun i por la forma, que en las Audiencias de Valladolid, i Granada se hace; i porque por experiencia se ha visto, i entendido, assi en la nuestra Corte, como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada, donde los del nuestro Consejo, i los nuestros Oidores visitan las carceles, de quanto efecto, è importancia esto sea, i beneficio, i bien, que à los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento, i provision de lo necessario de los dichos presos, i para que no les sea hecho agravio, ni extorsion, i para el remedio, i reparo de los que estàn, i han sido injustamente presos, i somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion, que tenemos en la administracion de la justicia, especialmente cerca de los pobres, i miserables personas, conviene, i devemos no quitar à los dichos presos el alivio, reparo, i remedio, que de la dicha visita les puede venir; i porque entendemos que esto no solo no perjudica, ni deroga à los privilegios, ni derechos, i preeminencias, antes en mucho bien, i beneficio pùblico, queremos, i mandamos que cerca de lo de las visitas de las carceles se guarde lo contenido, i dispuesto en la provision del año de cinquenta i quatro, i que conforme à ella vos los dichos nuestros Jueces (*m*) visiteis las dichas carceles, guardando en la dicha visita, i en lo à ella concerniente, la orden dada en la dicha provision, no embargante lo dispuesto, i ordenado en la dicha provision dada en Bruselas.

7 I porque por experiencia se ha visto que à causa de no aver en essa Audiencia, i Juzgado de la Quadra, i Alcaldes della, Alguaciles particulares, que executen, i cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Jueces, i Alcaldes en la administracion de la justicia, i execucion della, se hace falta, i ai mucha dilacion, no se puede proceder, ni procede al efecto de lo que por

(*j*) *L.*7. de este tit. (*k*) *L.*31. 32. i 33. tit.1. de este lib. i l. 2. tit. 13. lib.2. (*l*) *L.*1. i siguient. de este tit. l.14. tit. 13. lib.2. i l.46. i 15. tit.4. de este lib. (*m*) *L.*3. tit.9. lib.2. l.1. de èl, l.2. glos.(c) tit.1. de este lib. con el Aut. 3. cap. 2. de èl, l. 15. tit. 3. de este lib. i Aut. 16. cap. 26. de este titulo.

por vos se manda, i ordena, con la autoridad, i brevedad, que convendria: ordenamos, i mandamos que cerca desto se guarde lo proveìdo, i dispuesto en uno de los capitulos de la orden dada el año de cinquenta i quatro; i que conforme à èl, en la dicha Audiencia, i Juzgado de la Quadra aya de aver, i aya dos (*n*) Alguaciles, quales Nos nombràremos, guardando assi en lo que toca al salario, como à lo demàs, lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra carta, i provision del año de cinquenta i quatro, no embargante qualquier otra orden, que por otras nuestras cartas, i provisiones, especialmente por la provision dada en la dicha Villa de Bruselas, i en contrario desto estè dada, que, siendo, como esto es necessario, i conviniente à la buena execucion, i administracion de la justicia, no es, ni puede ser en perjuicio de la dicha Ciudad, i privilegios, i preeminencias della, antes en bien, i beneficio pùblico.

8 Otrosì, como quiera que conforme à las leyes, i ordenanzas destos Reinos, i lo que hasta aqui se ha usado, i guardado, las apelaciones de los Jueces de Comission, que por nuestro mandado en essa Ciudad, i Lugares de su tierra han conoscido, i conoscen, avian de ir à la nuestra Audiencia de Granada, i ante los Alcaldes del Crimen de ella, mas por escusar de costa, i trabajo à las partes, para que puedan con menos daño suyo, i con mas alivio, i descanso seguir, i proseguir sus causas, mandamos, i ordenamos que de aqui adelante las apelaciones (*o*) de los Jueces, que por nuestra comission conocieren en essa Ciudad, i su tierra de algunos casos, i negocios assi civiles, como criminales, no siendo por Nos expressa, i particularmente (*p*) declarado que la apelacion venga ante Nos, i ante los del nuestro Consejo, vayan à essa Audiencia, i Alcaldes de la Quadra della respectivamente; i que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, si, segun, i por la forma, que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, i ante los Alcaldes del Crimen della, se avia de proceder, i conoscer.

9 Otrosì, por escusar la facilidad con que avemos entendido que en essa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente, i Alcaldes por razon de la poca pena, que hasta aqui por las dichas provisiones, i ordenanzas està puesta; ordenamos, i mandamos que los que (*q*) recusaren à vos el dicho nuestro Regente, ò Jueces, ò Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, paguen de pena tres mil maravedis, segun, i por la forma, que se contiene en las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias; i que el que recusare à vos el dicho nuestro Regente, i siendo admitidas, i dadas las causas de recusacion por bastantes, i no las probare, caya, è incurra en pena de treinta mil maravedis; la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el dicho Regente, que es, ò adelante fuere; i que el que recusare à alguno de vos los dichos nuestros Jueces en el dicho caso, caya, è incurra en pena de veinte mil maravedis, aplicados en la misma manera; i recusando à qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes, en el dicho caso que no lo probare, pague quince mil maravedis, aplicados en la mesma forma: lo qual queremos que se guarde, i cumpla, no embargante lo que cerca de esto de la recusacion està dispuesto, i ordenado en las dichas nuestras cartas, i provisiones del año de cinquenta i quatro, i en la de Bruselas, guardandose en lo demàs lo tocante à las recusaciones, las leyes, i ordenanzas destos nuestros Reinos, i las cedulas, i provisiones, que cerca desto avemos dado à las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada.

10 Otrosì, por quanto las apelaciones de los Lugares del Señorìo, i Abadengo, que son dentro de la tierra, i suelo de essa Ciudad de Sevilla, conforme à las leyes, i ordenanzas de las Audiencias, i à lo que se ha usado, i guardado, han ido, i vàn à la nuestra Audiencia de Granada, i ante el Presidente, i Oìdores, i Alcaldes del Crimen della; i por ser los dichos Lugares de Señorìo, i Abadengo, que son en la tierra, i suelo de essa Ciudad, mas cerca della, i tener los vecinos, i moradores dellos contino trato, i co-

(*n*) L. 45. glos.(a) l. 46. glos.(b) i 47. glos.(a) tit. 1. de este lib. (*o*) L.29. glos.(c) de este tit. i l.12. tit.5. (*p*) L.29. glos.(c) de este tit. l.21. glos.(d) tit.4. i l. 12. glos.(b) tit.5. lib.2. (*q*) L.2. glos.(b) l.4. 15. 17. 19. i 21. i Aut.1. 2. 5. 6. 7. 8. 9. i 10. tit.10. lib.2. l.19. i Aut.13. duda 4. hoc tit. i l.7. tit.3. de este lib.

comunicacion en eſſa Ciudad, podrian con menos coſta, i trabajo, i con mas comodidad, i facilidad, ſeguir, i proſeguir ſus cauſas en eſſa Audiencia; por les hacer bien, i merced, i por el beneficio de las partes, queremos, i ordenamos que agora, i de aqui adelante, mientras que fuere nueſtra voluntad, de las cauſas de apelacion de los dichos Lugares de Señorìo, i Abadengo, que ſon dentro del ſuelo, i tierra de eſſa Ciudad, de que haſta aqui ſe conocia en la nueſtra Audiencia de Granada, i ante el Preſidente, i Oìdores della en lo civil, i ante los Alcaldes del Crimen en lo criminal, de aqui adelante ſe conozca, i proceda en eſſa (*r*) Audiencia, i ante vos el Regente, i nueſtros Jueces de las cauſas civiles, i ante vos los Alcaldes de la nueſtra Quadra de las criminales; i que las apelaciones de los dichos Lugares vayan, i vengan ante vos, i no à la dicha Audiencia de Granada, ni ante los Alcaldes del Crimen de ella; i que voſotros conozcais, i procedais en ellas haciendo juſticia, anſi en viſta, como en grado (*s*) de reviſta, ſegun, i por la forma, que los dichos nueſtros Preſidente, i Oìdores, i Alcaldes del Crimen de la dicha nueſtra Audiencia de Granada procedian, i conoſcian, devian proceder, i conocer: i mandamos al dicho Preſidente, i Oìdores, i à los Alcaldes del Crimen de Granada que no admitan, ni reſciban las apelaciones de los dichos Lugares, que ante ellos fueren, ni conozan, ni procedan en ellas, antes vos las remitan, para que vos conozcais, i procedais, i hagais en ellas juſticia: i mandamos à los Señores de los dichos Lugares, i à ſus Jueces, i Juſticias, i à los Concejos, i vecinos, i moradores dellos, i à otras qualeſquiera perſonas, à quien eſto toca, i atañe, i atañèr puede, que cumplan, guarden, i (*t*) obedezcan en las dichas cauſas de apelacion vueſtras cartas, i mandamientos, bien i anſi como ſi fueſſen en nueſtro nombre, i ſelladas con nueſtro ſello; i ſegun que cumplian, i eran obligados à cumplir, i obedeſcer nueſtras cartas, i proviſiones, que emanavan de la dicha Audiencia, ſo las penas, que vos en nueſtro nombre les puſieredes: que queremos que no las cumpliendo, ſean en ellos executadas: lo qual queremos que anſimiſmo ſe guarde, i cumpla, i aya lugar en los pleitos, i negocios, de que por caſo (*u*) de Corte, ſegun las leyes, i ordenanzas deſtos Reinos en primera inſtancia ſe podia, i devia conoſcer en la dicha nueſtra Audiencia de Granada; en los quales dichos caſos anſimiſmo queremos que ſe vaya, i ocurra, i ſe conozca en eſſa Audiencia, ſegun i por la forma que en la dicha nueſtra Audiencia de Granada, i Alcaldes del Crimen della ſe conoſcia, i podia conoſcer; i en quanto toca à las cauſas, i negocios, i proceſſos, que anſi en grado de apelacion, como en primera inſtancia, por caſos de Corte eſtàn pendientes en la dicha nueſtra Audiencia de Granada, queremos que aquellos ſe acaben, i fenezcan en ella, i no ſe remitan ante vos; i que lo contenido en eſta nueſtra carta ſe entienda para adelante en los negocios, que de nuevo deſpues de la publicacion deſta nueſtra carta ſe movieren, i pendieren; porque vos mandamos à todos, i à cada uno de vos, ſegun dicho es, que veais lo contenido en eſta nueſtra carta, i la guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar en todo, i por todo, ſegun i como en ella ſe contiene; i contra el tenor, i forma della no vayais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, i de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere.

(*r*) L.8. gloſ.(f) tit.5. lib.2. l.9. i 15. tit.10. l.2. i 3. tit.3. de eſte lib. i cap.8. de eſta lei. (*s*) Aut.13. duda 3. de eſte tit. l.2. i 3. tit.3. l.9. i 15. tit.1. h. lib. l.10. gloſ.(f) i l.12. tit.5. lib.2.

(*t*) L.71. tit.5. lib.2. (*u*) Gloſ.(i) de eſta lei, l.10.11.21. tit.5. l.4. tit.7. lib.2. l.8. 5. 10. 11. tit.3. lib.4. l.2. tit.2. de èl, l.3. i 4. 9. i 15. tit.1. de eſte lib. l.3. tit.3. de èl.

---

1 *Los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla no lleven parte de las penas, que por leyes deſtos Reinos ſe aplican à los Jueces,* l.15. tit.6. lib.2.

2 *Los Jueces de la Audiencia de Sevilla executen las leyes, i no moderen las penas, ni la taſſacion de las coſas prohibidas,* l.14. tit. final lib.8.

3 *Para què coſas ſe pueden nombrar Contadores, i que en un pleito no aya mas de unas quentas,* veaſe la l.50. i 51. tit.5. lib.2.

4 *Los Regentes, i Jueces de la Audiencia de Sevilla no puedan mandar llevar los depoſitos hechos en otras partes por las Juſticias Ordinarias*

narias, adonde ellos residen, en los negocios, que à ellos vienen en apelacion, veaſe la lei 78. tit.5. lib.2.

5 *Los Eſcrivanos, i otros Oficiales de la Audiencia de Sevilla, que llevan derechos, aſsientenlos al fin de los proceſſos, i eſcrituras, i la pena ſino lo hicieren*, l.39. tit.25. lib.4.

6 *El Regente, ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crimen, ni Fiſcal de la Audiencia de Sevilla no puedan ſer Cofrades de la Cofradia de la Miſericordia, ni otra alguna de aquella Ciudad, ni pretender ſe les buelva la blanca de la carne por hidalguìa de ſangre, i ſolo ſe les buelva como tales Miniſtros, excepto ſi alguno fuere natural de aquella Ciudad*, Carta acordada del Conſejo, deſpachada en 22. de Diciembre de 1636.

7 *Ninguno de los Jueces por cauſa de la proteccion de la Vara de Alguacil Mayor de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna proteccion, comiſsion, ò ocupacion pueda llevar, ni lleve ſalario, ni por ayuda de coſta trigo, ni cebada, directe, ni indirecte, ſin tener primero licencia de ſu Mageſtad pedida en el Conſejo, i los Viſitadores, que lo fueren de la dicha Audiencia, inquieran ſobre la tranſgreſsion de eſto, haciendo cargo como contra los que reciben dadivas*, en la miſma Carta acordada.

8 *El Regente, i Jueces, Alcaldes del Crimen, i Fiſcal de la dicha Audiencia, ni ſus mugeres, no puedan viſitar, ni viſiten à ninguna perſona de qualquier eſtado, i calidad que ſea*, Carta acordada del Conſejo, deſpachada en 22. de Agoſto de 1639.

TITULO TERCERO.

DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, i de las ſiete Islas.

LEI PRIMERA.

Que en la Audiencia de Canaria aya un Regente, i otros dos Jueces, i que en los caſos de Corte puedan conoſcer en primera inſtancia.

D. Phelipe II. año de 1566.

MAndamos que en la dicha Audiencia de Canaria aya un (*a*) Regente, que ſea cabeza, i reſida en ella: el qual ordene lo que toca à la viſta de los pleitos, i execucion de las ordenanzas de la dicha Audiencia; i juntamente con el dicho Regente aya otros (*b*) dos Jueces de apelacion de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleitos, que à la dicha Audiencia ocurrieren, ò pudieren ocurrir, conforme à las ordenanzas della; con que mandamos que en los caſos (*c*) de Corte, en que conforme à las leyes de nueſtros Reinos podian ir los negocios en primera inſtancia por nueva demanda à la nueſtra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir, i vayan à la dicha Audiencia de Canaria; i puedan conoſcer, i conozcan dellos en primera inſtancia por nueva demanda, ſin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia, que diſponen lo contrario.

LEI II.

Que en las cauſas civiles de trecientas mil maravedis abaxo conozcan en viſta, i en grado de reviſta, i no aya apelacion, ni recurſo.

Idem.

MAndamos que en las cauſas civiles aya grado de ſuplicacion para los dichos Regente, i Jueces de apelacion de lo que determinaren en viſta en las cauſas, que fueren de valor de trecientas (*a*) mil maravedis abaxo; i de lo que determinaren en reviſta en las dichas cauſas no aya otro (*b*) recurſo, ni apelacion alguna, ſino que ſe fenezcan, i acaben en la dicha Audiencia.

LEI III.

Que en las cauſas criminales, en que no uviere condenacion de muerte, ſe ſuplique para ellos, i de la reviſta no aya apelacion.

Idem.

LEI I. (*a*) *L*.1. gloſ.(a) tit.2. i l.1. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. l.3. gloſ.(c) i (h) tit.5. lib.2. l.1. gloſ.(a) i l.67.tit.2. hoc lib. Aut.1. §.2. cap.1. 3. 7. i 19. hoc tit. Aut.15. al princip. tit.2. Aut.16. al princip. l.18. i 20. hoc tit. (*b*) *L*.32. tit.11. l.1. tit.7. i l.21. tit.5.lib.2. l.3. tit.1. l.31. 42. i 43. cap.10. tit.2. hoc lib. (*c*) *L*.43.gloſ.(i) i (b) con la 29.gloſ.(b) tit.2. i l.3. gloſ.(b) tit.1.h.lib. l.4.gloſ.(c) h.tit. i l.3.gloſ.(g) tit.5.lib.2.

LEI II. (*a*) *L*.4. gloſ.(a) hoc tit. l.1. gloſ.(d) i (e) i l.9. gloſ.(b) tit.1. l.5. gloſ.(b) i l.6 tit.2.hoc lib. (*b*) *L*.3.gloſ.(b) hoc tit. l.1. gloſ.(f) i (e) tit.1. hoc lib.

Idem.

QUE en todas las causas criminales, en que no oviere pena de muerte (*a*) natural, assimesmo aya suplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos Regente, i Jueces de apelacion; i de lo que assi determinaren en revista, no aya apelacion, ni otro recurso (*b*) alguno, sino que todas las dichas causas criminales, en que por los dichos Regente, i Jueces de apelacion no se hiciere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan, i acaben en la dicha Audiencia.

LEI IV.

En las causas civiles de trecientas mil maravedis, i de aì arriba, i en las criminales, en que uviere condenacion de muerte, se apele para la Audiencia de Sevilla.

Idem.

QUE en las causas civiles, en que se diere sentencia condenatoria, ò absolutoria, que monte la dicha cantidad de las dichas trecientas (*a*) mil maravedis, ò de aì arriba, i en las causas criminales, en que los dichos Regente, i Jueces de apelacion condenaren à pena de muerte (*b*) natural, solamente aya dellos lugar apelacion; la qual vaya en los casos civiles (*c*) ante el Regente, i Jueces de los Grados de la Ciudad de Sevilla; i en los casos criminales ante los Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia de Sevilla, i no vayan à la Audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueva demanda por caso de (*d*) Corte, como hasta aqui iban; no haciendo novedad en los pleitos de (*e*) hidalguia, assi de sangre, como de privilegio, los quales han de ir à la dicha Audiencia de Granada, como hasta aqui iban, i podian ir.

LEI V.

Que dos Jueces solos puedan vèr, i determinar los pleitos civiles, i criminales en ausencia del otro Juez; i si los dos estuvieren discordes, lo que se deve hacer.

Idem.

ORdenamos, i mandamos que en todos los negocios civiles, i criminales, assi en los de mayor quantia, como en los de menor, i aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos Regente, i Jueces de apelacion estuviere ausente, ò enfermo, ò empedido, ò recusado, que los que quedaren, puedan vèr, i determinar los dichos pleitos, ansi los que se han de fenescer ante ellos, como los que han de ir en apelacion à la Audiencia de los Grados, i Alcaldes de la Quadra de Sevilla; i siendo los dos (*a*) conformes, hagan sentencia, ansi en los negocios civiles, como en los criminales de qualquier calidad, i cantidad que sean, i valga la sentencia, que por ellos se diere, sin hacer diferencia que sea absolutoria, ò condenatoria; i si los dos no (*b*) estuvieren conformes para hacer sentencia, i el tercero estuviere ausente, ò enfermo, i no se esperare que podrà venir presto à vèr el dicho pleito en remission, en discordia los dos, que uvieren remitido el dicho pleito, nombren un (*c*) Letrado, el qual lo vea, i les dè, ò embie su voto, i parescer, sin que se junte con ellos à les vèr votar; i en lo que los dos se (*d*) conformaren, se haga sentencia, i que uno (*e*) solo de los dichos Regente, i Jueces de apelacion en ningun caso pueda vèr, ni determinar ningun pleito civil, ni criminal de qualquier calidad que sea.

LEI VI.

Que no se puedan recusar todos tres Jueces, i lo que se deve hacer en las recusaciones.

Idem.

MAndamos que no se puedan recusar todos tres (*a*) Jueces juntamente, ni se admita la recusacion, en que todos tres fueren recusados; i que recusandose un Juez, los dos, que quedan, vean, i determinen la dicha recusacion; i si fueren conformes, la determinen, i en discordia nombren (*b*) un Letrado, segun i como i en la forma, que se contiene en el capitulo antes deste; i si dos fueren recusados, el Juez no recusado nombre (*c*) dos Letrados, para que juntamente con èl lo vean, i determinen la dicha re-

cu-

LEI III. (*a*) *L*.4. glos.(b) de este tit. l.9. glos.(d) i l.15. glos.(c) tit.1.hoc lib. (*b*) *L*.2. glos.(b) hoc tit.

LEI IV. (*a*) *L*.2.glos.(a) hoc tit. (*b*) *L*.3. glos.(a) hoc tit. (*c*) *L*.43. cap.10.glos.(r) i (s) tit.2.hoc lib. (*d*) *L*.43.glos.(i) i (u) tit.2.hoc lib. (*e*) *L*.12. tit.11. lib.2.

LEI V. (*a*) *L*.5.glos.(a) i l.6.glos.(a) i (b) tit.2. l.5.gl.(b) 6.glos.(b) tit.1.h.lib. l.5. i 19. c.1.tit.6.lib.2. l.1.2. i 7.tit.7. l.43. i 44.tit.5. l.4.glos.(j) tit.10. i l.31.tit.11.de èl. (*b*) *L*.1. glos.(f) l.2. Aut.8.9.i 14.tit.7.lib.2. i l.43.glos.(f) tit.5.de èl. (*c*) *L*.43.gl.(e)tit.5. l.4.glos.(k) i l.1.glos.(f) i (g) tit.10.lib.2. (*d*) *L*.1.glos.(f) (g) i (i) tit.7.lib.2. (*e*) *L*.18.gl.(d)tit.6.lib.2.

LEI VI. (*a*) *L*.4. glos.(l) i l.2. glos.(a) al fin tit.10. lib.2. (*b*) *L*.5. glos.(c) de este tit. l.43. glos.(e) i (f) tit. 5. lib. 2. (*c*) *L*.4. glos.(k) tit.10. lib.2.

cusacion, pero que, si no uviere mas de dos Jueces, que tampoco se puedan recusar (*d*) ambos juntamente, sino solamente el uno; de manera que siempre aya de quedar, i quede un Juez de la dicha Audiencia no recusado, para que conozca de la recusacion del otro, ò otros Jueces en la forma susodicha.

LEI VII.

La pena del que recusare sea quince mil maravedis; i en la forma de proceder, se guarden las ordenanzas de las Audiencias.

Idem.

MAndamos que, recusando al dicho Regente, ò à qualquier de los dichos Jueces de la Audiencia, la pena del que recusare de aqui adelante sea de quince (*a*) mil maravedis de la moneda castellana; i en la forma de poner las causas, i proceder en las (*b*) recusaciones, se guarde lo que por leyes destos Reinos està dispuesto en las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada.

LEI VIII.

Las recusaciones se lean en el Acuerdo.

Idem.

MAndamos que las dichas recusaciones no se lean publicamente en la Sala (*a*) de la Audiencia, sino estando los dichos Jueces en su Acuerdo.

LEI IX.

Que tengan dos Acuerdos Lunes, i Jueves.

Idem.

ANsimismo mandamos que, para determinar los pleitos, que vieren, tengan dos (*a*) Acuerdos en cada semana, el uno el Lunes, i el otro el Jueves en la tarde; i sin salir dellos, firmen las sentencias, que acordaren, i las pronuncien el dia siguiente.

LEI X.

Que no embien Executor sin limitacion de tiempo.

Idem.

QUE quando embiaren algun Executor fuera de la Ciudad, le señalen termino (*a*) para su comission; i que no le embien sin limitacion de tiempo, como hasta aqui se ha hecho.

LEI XI.

Que ninguno de los dichos tres Jueces salga fuera de la dicha Audiencia à comission alguna sin licencia Real, salvo à vista de diferencias de pleitos, quando conviniere; i entonces con salario de quinientos maravedis cada dia.

El Principe D. Phelipe Governador en la Visita del año 53. cap. 3.

MAndamos que ninguno de los dichos tres Jueces pueda salir fuera (*a*) del Lugar, do residiere la Audiencia, sin licencia nuestra à ninguna comission con salario, ò sin èl, sino fuere sobre algun negocio, que en la dicha Audiencia pendiere, paresciendo que conviene que alguno, ò algunos de los Jueces vayan à vèr por vista de ojos la diferencia, sobre que es el pleito: i esto sea las menos veces que ser pueda, i siendo en ello todos tres Jueces conformes, i no en otra manera; i que no puedan llevar de salario (*b*) por dia mas de quinientos maravedis.

LEI XII.

Que los processos, que vinieren en apelacion de auto interlocutorio, se despachen brevemente; i no se reteniendo, no dèn executoria de lo que proveyeren.

El mismo alli cap. 4.

OTrosì en las apelaciones, que se interpusieren de autos (*a*) interlocutorios, los Escrivanos fagan la relacion en quanto fuere possible, sin se entregar los processos tales à Relator; i no se reteniendo, proveyendo, i remitiendo al Juez inferior, mandamos que de lo que assi proveyeren, no dèn mandamiento executorio, sino que solamente assienten en el tal processo el auto, que sobre ello proveyeren.

LEI XIII.

Que ninguno de los dichos Jueces pueda vèr pleito de padre, ni suegro, ni de fijo, ò yerno, ni hermano.

El mismo alli cap. 8.

MAndamos que, quando en la dicha Audiencia oviere algun pleito, que fuere de padre, ò suegro, ò hijo, ò yerno, ò hermano

(*d*) Glos. (a) de esta lei, i l. 4. glos. (l) tit. 10. lib. 2.
LEI VII. (*a*) *L.* 2. glos. (b) tit. 10. lib. 2. i l. 43. glos. (q) tit. 2. de este lib. (*b*) *L.* 1. 2. 4. 19. 20. i 21. tit. 10. lib. 2.
LEI VIII. (*a*) *L.* 9. tit. 10. lib. 2.
LEI IX. (*a*) *L.* 16. tit. 1. lib. 9. Aut. 15. cap. 2. al fin, i Aut. 16. cap. 10. l. 13. tit. 2. hoc lib. l. 41. tit. 5. i l. 10. tit. 10. lib. 2.
LEI X. (*a*) *L.* 47. glos. (c) i l. 49. glos. (a) tit. 1. hoc lib.
LEI XI. (*a*) *L.* 8. tit. 5. lib. 2. l. 14. tit. 2. l. 51. i 54. tit. 4. l. 6. i 7. tit. 5. hoc lib. (*b*) *L.* 24. glos. (a) tit. 1. hoc lib. l. 34. cap. 3. tit. 11. lib. 2. Aut. 9. tit. 17. i Aut. 16. tit. 6. de èl.
LEI XII. (*a*) L. 28. glos. (a) i (b) tit. 1. l. 11. glos. (b) tit. 2. hoc lib. i l. 16. tit. 8. lib. 2.

mano de alguno de los tres Jueces de la Audiencia, que conoſcieren en apelacion, el tal Juez no (*a*) le vea, ni ſe halle preſente à la viſta, ni determinacion del tal pleito.

LEI XIV.

Que los dichos Jueces alcen las fuerzas, que los Jueces Ecleſiaſticos hicieren, anſi contra leyes en cauſas profanas, como en no otorgar apelaciones en cauſas Ecleſiaſticas.

El miſmo alli cap.5. i el Emperador, i D. Juana en las dichas Ordenanzas cap.6.

POr quanto aſsi por derecho, como por coſtumbre inmemorial nos perteneſce alzar (*a*) las fuerzas, que los Jueces Ecleſiaſticos hacen en las cauſas Ecleſiaſticas, de que conoſcen, en no otorgar las apelaciones, que dellos ſe interponen legitimamente, i anſimiſmo en prohibir que no conozcan los tales Jueces Ecleſiaſticos contra Legos ſobre cauſas (*b*) profanas, porende mandamos à los dichos nueſtros Jueces, que, quexandoſe ante ellos de los dichos Jueces Ecleſiaſticos, que reſiden en las dichas Islas, en no les otorgar apelacion legitima, i de que conoſcen contra Legos ſobre cauſas profanas, les manden que otorguen las dichas apelaciones, i que no conozcan de las dichas cauſas profanas contra Legos, i las remitan à los Jueces Seglares, que dellas deven conoſcer; ò que, no lo haciendo, embien ante los dichos Jueces los proceſſos Ecleſiaſticos, i los que hicieren contra los dichos Legos, originalmente: i anſi traìdos, mandamos que luego ſin dilacion alguna los vean, i voten antes, i primero (*c*) que otro pleito alguno; i ſi por los proceſſos Ecleſiaſticos hallaren que las apelaciones eſtàn legitimamente interpueſtas, alcen la fuerza, i manden al Juez que otorgue la tal apelacion, para que la puedan proſeguir ante quien, i como devan; i manden reponer todo lo hecho deſpues de la apelacion, i abſolver à los deſcomulgados: i ſi por los proceſſos pareſciere las apelaciones no ſer juſtas, i legitimamente interpueſtas, remitan los tales proceſſos à los Jueces Ecleſiaſticos con (*d*) coſtas, ſi les pareſciere: i ſi los proceſſos, que hicieren contra Legos, viſtos, les conſtare ſer ſobre cauſas profanas, manden los dichos Jueces à los Jueces Ecleſiaſticos que no conozcan dellos, i dèn por ninguno lo por ellos fecho; i manden que abſuelvan de qualeſquier cenſuras, i remitan los tales pleitos à los Jueces Seglares, que dellos puedan, i devan conoſcer: i mandamos à los dichos Jueces que tengan mucho cuidado que en las apelaciones de autos (*e*) interlocutorios en las cauſas Ecleſiaſticas no ſe mande à los dichos Jueces Ecleſiaſticos que otorguen, ò embien el proceſſo; i que las partes, que no hicieren relacion verdadera en lo ſuſodicho, las condenen en coſtas.

LEI XV.

Para que los dichos Jueces vayan à viſitar la Carcel de la Isla, donde reſidieren, i alli manden, i executen lo en eſta lei contenido.

El Principe D. Phelipe ubi ſupra cap.6.

MAndamos à los dichos Jueces vayan à viſitar cada (*a*) Sabado la Carcel pùblica del Lugar, do la Audiencia reſidiere, conforme à la proviſion, que ſobre ello eſtà dada: i mandamos al Governador, i Governadores de la dicha Isla, ò Islas, i à los Jueces, i Alguaciles, i Eſcrivanos, i los otros Oficiales que ſe hallen preſentes, quando ſe hiciere la dicha viſita, para dàr quenta, i razon de los preſos, i de ſus proceſſos, para que los dichos Jueces los vean, i hagan juſticia; i ſe execute cerca de la priſion, ò ſoltura, lo que ellos mandaren; las quales Juſticias, i Oficiales, i Eſcrivanos luego lo pongan en execucion, ſo las penas, que los dichos Jueces de apelacion de nueſtra parte les puſieren; las quales mandamos que las hagan executar en los que fueren rebeldes, i para ello les damos poder cumplido.

LEI XVI.

Quando ſe han de vèr los pleitos de los pobres.

El miſmo alli cap.7.

POrque pareſce que en la dicha Audiencia no ai dia ſeñalado, en que ſe vean los pleitos de los pobres, mandamos que de

aqui

LEI XIII. (*a*) *L.*13. tit.2. hoc lib. l.45. tit.5. l.33. tit.16. l.19. tit.22. lib.2. i l.7. tit.25. lib.4.

LEI XIV. (*a*) Gloſ. de la l.2. tit.6. lib.1. i l.7. gloſ.(a) i tit.2. hoc lib. (*b*) *L.*10. i 11. con la 5. i 6. tit.1. lib. 4. l.8. tit.3. lib.1. (*c*) Gloſ.(a) de la l.27. tit.5. lib.2. i l.17. gloſ.(b) tit.2. hoc lib. (*d*) *L.*36. gloſ.(c) tit.5. lib.2. i la de la l.2. tit.6. lib.1. (*e*) *L.*37. tit.5. lib.2. i l.12. hoc tit.

LEI XV. (*a*) *L.*2. i Aut.3. cap. 2. titulo 1. l.43. cap.6. tit. 2. de eſte lib. i l. 3. gloſ. (a) tit. 9. lib.2. con la 1. de èl gloſ. (a)

aqui adelante los Viernes de cada semana vean pleitos civiles (*a*) de pobres, si los uviere, por su (*b*) antiguedad; i no los aviendo, vean pleitos criminales de presos; los quales mandamos que ansi en el dicho dia Viernes, como en otros dias, se despachen con toda brevedad.

LEI XVII.

Que en principio de cada un año los dichos Jueces, juntada toda la Audiencia, i Oficiales della, hagan leer estas dichas leyes, i las mas ordenanzas del Audiencia.

D.Phelipe alli cap.I.

OTrosì mandamos que en cada un año el primero dia de Enero, que se hiciere Audiencia, los dichos Jueces hagan ayuntar todos los Oficiales de la dicha Audiencia, i alli se lean (*a*) publicamente estas leyes, i ordenanzas, i las demàs, que adelante mandaremos hacer, i ordenar para essa Audiencia; i asimismo lo proveìdo por comission nuestra por el Licenciado Melgarejo para la buena administracion, i despacho de los negocios.

LEI XVIII.

Que los Jueces se prefieran al Governador de la Isla de Canaria en los Ayuntamientos, en que concurrieren, generales, ò particulares.

D.Phelipe II. i en su ausencia la Princesa D.Juana Governadora en Valladolid año 1557. por Septiembre.

MAndamos que en los Ayuntamientos, i actos pùblicos, donde concurrieren los Jueces de la Isla de Canaria con el Governador della, que los dichos Jueces tengan (*a*) prelacion en los lugares, i asientos al dicho Governador; i lo mismo en otros qualesquier particulares que siempre cada uno de los Jueces se prefiera al Governador; i el Governador, i Regidores precedan al Alguacil, i Executor de la Audiencia.

LEI XIX.

Que aya en la Audiencia un Portero, i tenga de salario veinte mil maravedis en cada un año en las penas de Camara.

La Princesa de Portugal Governadora en ausencia del Rei D.Phelipe II. en Valladolid año 1558. por Mayo.

MAndamos al nuestro Receptor de penas de Camara de la nuestra Audiencia Real de las Islas de Canaria, i las otras que agora, i de aqui adelante en cada un año dè, i pague (*a*) al Portero, que es, ò fuere, i sirviere en la dicha Audiencia, demàs de los trece mil maravedis, que se acostumbraban pagar, otros siete mil maravedis; por manera que cada año sean veinte mil maravedis; los quales se le paguen segun i como se pagaban antes los dichos trece mil maravedis en moneda de Castilla.

LEI XX.

El assiento, que han de tener en la Audiencia los Governadores de Canaria, i Tenerife.

D.Phelipe II. año de 1566.

ANsimismo mandamos que, quando fuere à la dicha Audiencia el Governador de Canaria, ò de Tenerife, ò sus Thenientes, ò qualquier dellos, el Governador se asiente en el banco de los Jueces à (*a*) manizquierda dellos; i el Theniente se asiente en el banco de los Abogados, prefiriendose en el asiento.

LEI XXI.

Que los Escrivanos pongan los processos en el Archivo.

Idem.

MAndamos ansimesmo que los Escrivanos de la dicha Audiencia sean obligados à poner los processos en el (*a*) Archivo, que para ello està señalado, dentro de diez dias despues de sacadas las executorias; i que por (*b*) buscar cada processo en el dicho Archivo puedan llevar un real, i no mas; i que ansimesmo los dichos Escrivanos en el llevar de los derechos guarden el (*c*) arancèl del Reino.

LEI XXII.

Que los Abogados se examinen.

Idem.

ANsimesmo ordenamos que los Abogados se (*a*) examinen por los dichos Regente,

LEI XVI. (*a*) *L*.26. tit.1. i l.17. tit.2. hoc lib. l.27. tit.5. l.14. tit.7. lib.2. (*b*) L.17.56.77. i 35. tit.4. i l.27. tit.5. lib.2.

LEI XVII. (*a*) L.61. tit.1. de este lib.

LEI XVIII. (*a*) *L*.1. glos.(a) hoc tit. l.36. glos.(b) tit.2. hoc lib. l.20. de este tit.

LEI XIX. (*a*) L.26. gl.(b) tit.2. l.59. i Aut.3. c.5. tit.1. h. lib.

LEI XX. (*a*) L.18. i 1. glos.(a) de este tit.

LEI XXI. (*a*) L.60. glos.(b) tit.1. hoc lib. (*b*) L.1. cap. 87. tit.27. lib.4. l.17. i 40. cap.14. al fin tit.20. lib.2. l.53. i Aut. 5. cap.6. tit.1. de este lib. l.21. al fin tit.2. de el. (*c*) Aut.15. 16. i 17. tit.8. lib.2.

LEI XXII. (*a*) *L*.1. glos.(b) i (c) tit.16. lib.2.

te, i Jueces de apelacion, i que se (*b*) sienten por sus antiguedades; i ansimesmo se sienten los Procuradores por sus antiguedades.

LEI XXIII.

Que los Escrivanos pùblicos, quando fueren à hacer relacion, estèn en pie.

Idem.

ANsimesmo ordenamos, i mandamos que los Escrivanos pùblicos, quando fueren à hacer relacion à la dicha Audiencia de los pleitos, no se (*a*) sienten, sino que la hagan en pie; i que por razon de la dicha (*b*) relacion no lleven derechos algunos.

(*b*) *L.* 25. glos. (b) i (a) titulo 16. lib.2.
LEI XXIII. (*a*) *L.*25. glos.(a) tit.16. lib.2. (*b*) *L.*29.tit.16. l.18. cap.16. i l.19. al fin tit.18. lib.2.

---

1 *Los Jueces de Canaria no lleven parte de las penas, que por leyes destos Reinos se aplican à los Jueces*, lei 15. tit.6. lib.2.

2 *Los Jueces de Canaria executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, lei 14. tit.26. lib.8.

3 *Para què cosas se han de nombrar Contadores, i que en un pleito no aya mas de unas quentas*, vease la l.50. i 51. tit.5. lib.2.

4 *Los Escrivanos, i otros Oficiales de la Audiencia de Canaria, que llevan derechos, assientenlos al fin de los processos, i escrituras, i la pena si no lo hicieren*, vease la lei 39. tit. 25. lib. 4.

TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales.

LEI PRIMERA.

Quales han de ser los Adelantados, i Merinos Mayores, i como han de usar de sus oficios, i los Alcaldes, que han de tener, i Oficiales.

D.Alonso en Madrid era 1367. pet.19.20. i 11. i D.Juan II. en Segovia año 433. tit.16. de los Adelantados, i Merinos.

POrque los (*a*) oficios de los Adelantados de Frontera, Andalucìa, i Murcia, i de los Merinos Mayores de Castilla, Leon, i Galicia son de grande cargo, i confianza, i necessarios, mandamos que sean puestos hombres (*b*) habiles para ello, quales convenga, que guarden nuestro servicio, i las Fronteras, tierras, i (*c*) Provincias, que les fueren encomendadas, de todo mal, i daño: los quales mandamos que sirvan por sì los (*d*) oficios con dos (*e*) Alcaldes, quales (*f*) Nos à cada uno deputaremos, que sean naturales (*g*) de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i de nuestra Casa, i que anden por Nos con ellos, i tengan naturaleza en los Adelantamientos, i Merindades, donde fueren nombrados; i que al Merino Mayor de Castilla se dèn Alcaldes (*h*) Hijosdalgo, i de las Villas, segun lo han de Fuero: i que los dichos Alcaldes no se dèn (*i*) à pedimiento de los dichos Adelantados, i Merinos Mayores; i que sean hombres honrados, i (*j*) abonados; los quales dichos Adelantados, ni Merinos Mayores mandamos que no puedan (*k*) matar, ni atormentar, ni despechar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas, sin mandado, i juicio de los dichos Alcaldes, que anduvieren con cada uno dellos; i que los Escrivanos, que anduvieren con ellos, anden (*l*) por Nos.

LEI II.

Que los Alcaldes de los Adelantados, i Merinos Mayores fagan juramento de lo en esta lei contenido.

D.

LEI I. (*a*) *L.*22. i 23. tit.9. Part.2. l.1. i 21. tit.13.lib.2. Ord. (*b*) *L.*1.glos.(a) tit.6. lib.2. l.10. i 11.tit.5.hoc lib.i l.22. tit.9.Part.2. (*c*) L.1. tit.4. Part.3. l.22. Part.2.tit.9. (*d*) L.1. 16. i 20. tit.13. lib.2. Orden. (*e*) *L.*10. al med. tit.13.lib.2. Orden. l.1. glos.(c) i l.2. glos.(d) tit.11.lib.2. Rec. (*f*) *L.*21. tit.13. lib.2. Orden. hasta el med. l.10. i 11. tit.5. hoc lib. l.1. glos.(e) tit.11. lib.2. i l.22. tit.9. Part.2. (*g*) L.8.tit.13. lib.2. Orden. i l.3. glos.(d) hoc tit. (*h*) *L.*10. tit.13. lib.2. Orden. (*i*) *L.*10. al med. tit.13. lib.2. Orden. (*j*) *L.*23.tit.9. Part.2. i l.3. glos.(d) hoc tit. (*k*) L.21. tit.13.lib.2. Ord.de el medio, i l.10. al fin, l.8. hoc tit. l.23. tit. 9. Part.2. (*l*) *L.*22.tit.9. Part.2. al med. l.1. i 2. tit.25. lib.4.Rec.

D. Alonso alli pet.13.

MAndamos que los Alcaldes, que Nos dieremos para que anden con los dichos Adelantados, i Merinos Mayores, juren (*a*) que usaràn, i guardaràn lo tocante à sus oficios fiel, i verdaderamente; i que nos faràn saber si los dichos Adelantados, i Merinos usan mal de sus oficios, i facen algunos males, i daños, luego que lo supieren, porque Nos lo escarmentemos, como la nuestra merced fuere.

LEI III.

Que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores puedan poner Thenientes en la manera en esta lei contenidos, i no puedan arrendarlos; i que sean abonados, i dèn fiadores.

Alli pet.11. 12. i 16. i el mismo en Alcalà era 1386. tit.20. l.9. i en Segovia era 1385. l.9. i D. Enrique II. en Toro era 1407. l.27. i alli era 1409. l.5. i 28.

MAndamos que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores de Castilla, Leon, i Galicia puedan poner (*a*) otros en su lugar cada uno en su Merindad, con que sean hombres entendidos, i de las Comarcas (*b*) naturales, i que no sean hombres enemistados, ni mal (*c*) hechores; i que los asi puestos por ellos no puedan poner otros Merinos en su lugar; i que sean abonados cada uno dellos en bienes raìces, (*d*) en quantìa de diez mil maravedis; i que dèn asimesmo fiadores (*e*) buenos en treinta mil maravedis, cada uno dellos en la cabeza de la Merindad, do fueren dados, para que cumpliràn à los querellosos dellos; i que los resciban los Alcaldes de la cabeza de cada uno de los dichos Adelantamientos, i Merindades, ò de la mejor Villa cercana Realenga ante el Escrivano pùblico della; los quales sean obligados à dàr las dichas fianzas à los querellosos, que se las pidieren; i que los que asi no dieren las dichas fianzas no sean rescebidos, ni avidos por Merinos: i mandamos que los dichos Adelantados, ni Merinos Mayores no puedan poner Adelantados (*f*) Mayores, ni Merinos Mayores, sino quando estuvieren fuera de sus Adelantamientos en Hueste en la Frontera, ò otra parte; i entonces estos tales usen, durante la (*g*) ausencia, i sean obligados à requerir à los otros Thenientes, como usan de sus oficios, i los apremien durante la dicha ausencia que cumplan de justicia, i derecho à los querellosos; i que, quando los dichos Merinos Mayores vinieren à la Corte, dexen tal recaudo en la Merindad que no se faga mal, ni daño, i se cumpla nuestra justicia; los quales dichos Thenientes mandamos que sean puestos sin (*h*) precio, i renta: i si lo contrario se ficiere, que el Adelantado, ò Merino Mayor peche à la nuestra Camara todo lo que les fuere dado con otro tanto, lo qual les sea tomado de la tierra, ò quitacion, que de Nos tuvieren; i de ai adelante no pueda poner otro, sino que Nos le pongamos, qual nuestra voluntad fuere; i el que tomare por renta, ò precio el tal oficio, que pierda lo que asi diere con otro tanto para nuestra Camara, i que no pueda aver aquel oficio mas.

LEI IV.

Como han de pagar los daños, i males, que los Adelantados, i sus Merinos Mayores, i sus Thenientes ficieren.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 21. i D. Enrique II. en Toro era 1409. pet.7.

TEnemos por bien, i mandamos que, si algunos daños, i malfetrias, i robos se ficieren en los Adelantamientos, i Merindades, que lo paguen con el (*a*) doblo los Adelantados, i Merinos, porque no lo castigaron, i guardaron; i asimesmo, si sus Thenientes ficieren cosa mal fecha, que lo paguen ellos con el doblo; i si los dichos Thenientes, i los Alcaldes, ò alguno dellos usaren mal de su oficio, que se les (*b*) quite; i faciendo algunas malfetrias en las Merindades, que las paguen con el doblo; i si merescieren pena en el cuerpo, sean luego castigados, segun la pena que merescieren; i si los dichos Adelantados, ò Merinos Mayores ficieren cosa, porque merezca pena en el cuerpo, ò en sus algos, que Nos, i las nuestras Justicias les demos la (*c*) pena que merescieren.

LEI

LEI II. (*a*) L.9. lib.2. tit.13. Orden. l.26. tit.9. Part.2. l.44. tit.4. i l.1. glos.(e) tit.6. lib.2. Recop.

LEI III. (*a*) L.6. tit.13. lib.2. Orden. l.23. tit.9. Part.2. (*b*) L.1. glos.(g) hoc tit. i l.10. i 21. tit. 13. lib. 2. Orden. (*c*) L.9. glos.(c) i l.7. hoc tit. l.5. i 11. tit.13. lib.2. Orden. (*d*) L.1. glos.(g) hoc tit. i l.6. tit.13. lib.2. Orden. (*e*) *L.*20. tit.13. lib.2. Orden. l.11. tit.16. lib.5. l.19. i 79. cap.1. hoc tit. l.23. tit.9. Part.2. (*f*) *L.*10. al med. tit.13. lib.2. Orden. (*g*) L.7. i 79. cap.3. al med. hoc tit. (*h*) L.6. tit.13. lib.2. Ord.

LEI IV. (*a*) L.22. tit.13. lib.2. Orden. l.4. de èl, l.7. al fin i 39. hoc tit. (*b*) L.4. tit.13. i l.7. tit.14. lib.2. Orden. (*c*) L.22. al fin tit.13. lib.2. Orden. con la 4. al fin dèl.

LEI V.

Que los Adelantados, i Merinos Mayores no pongan por sus Thenientes, Cavalleros, i personas poderosas, sino llanas.

D.Enrique II. era 1407. en Toro lei 28.

LOS Merinos, i Adelantados Mayores no pongan por sus Lugares-Thenientes à (*a*) Cavalleros, ni grandes hombres, que vivan con nuestros hermanos, ò ricos hombres, salvo à sus (*b*) familiares, personas fieles, llanas, i (*c*) abonadas, à quien libremente puedan tomar cuenta, i razon de sus oficios.

LEI VI.

Que los presos, que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven à la Carcel de la cabeza, i los tengan en buena guarda, so la pena de esta lei.

D.Alonso en Madrid era 1367. pet.18. i el mismo en Alcalà era 1386. tit.20. l.7. D.Enrique en Toro era 1407. pet.3. i alli era 1409. lei 5.

MAndamos que los Merinos no puedan prender sin (*a*) mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren in fraganti (*b*) delito; i à los que prendieren, no los trayan por la tierra, i luego los lleven à la cabeza (*c*) de la Merindad, donde han fuero de ser juzgados: i mandamos à los Adelantados, Merinos Mayores, i sus Thenientes que guarden los dichos (*d*) presos, que no se vayan de las carceles; i si se les fueren, por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los Carceleros, ò Monteros, à quien se dàn en guarda, por la mala guarda.

LEI VII.

Que los Merinos Mayores en las Fortalezas, que en sus Merindades tuvieren, quando dellas se ausentaren, pongan personas llanas, tales quales esta lei requiere.

D.Alonso en Madrid era 1367. pet.15. i 18.

MAndamos que los Merinos Mayores, quando se ausentaren de las fortalezas que tuvieren por razon de sus merindades, las encomienden à personas (*a*) llanas, i abonadas, i tales que guarden nuestro servicio, i la tierra de daño, i robo, i no pongan en ellas malhechores; i si asi no lo ficieren, que el mal, i daño, que ficieren, lo paguen (*b*) ellos con el doblo.

LEI VIII.

Que se guarden à las Ciudades, Villas, i Lugares los privilegios, que tuvieren, para que no entren en ellos Adelantados Mayores, ò Merinos, i sus Thenientes; i que juzguen los Ordinarios; i que no estiendan su poder à mas de lo que se les permite por leyes.

D.Alonso alli pet.78. i 14. i el mismo en Valladolid era 1363. 17. i 19. i en Alcalà era 1386. en las Petic. pet.16.

POrque algunas Ciudades, Villas, i Lugares del nuestro Señorìo tienen cartas, i privilegios de los Reyes, onde Nos venimos, i de Nos, que mandan que los Adelantados, ni Merinos Mayores, ni sus Lugares-Thenientes no usen de los dichos oficios en alguna de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, mas que fagan la justicia, i las entregas los Alcaldes, i Oficiales de los dichos (*a*) Lugares, ò que en las Ciudades, Villas, ò Lugares, do pueden entrar, que no maten, (*b*) ni despechen à ninguno, si no fuere antes oìdo por fuero, i derecho del Lugar, do esto acaesciere, i juzgado por los nuestros Alcaldes, que anduvieren con los dichos Adelantados, ò Merinos, en lo que por sì pudieren juzgar, ò que ayan de juzgar con los Alcaldes del Fuero: mandamos que los tales privilegios, i cartas sean guardados; i ansimesmo que los dichos Adelantados, i Merinos Mayores no sean ossados de estender su poder à mas, (*c*) ni allende de lo que les es permitido por nuestras leyes.

LEI IX.

De los derechos, que han de llevar Adelantados, i Merinos Mayores, i sus Thenientes.

D.Alonso en Madrid era 367. pet. 16. D. Enrique II. en Toro era 1409. lei 5.

LOS Adelantados, i Merinos Mayores, i sus Thenientes no deven llevar mas (*a*) de sus derechos, sopena que sean privados de

LEI V. (*a*) *L.*14.tit.13. lib.2.Orden. l.2.4. i 9. tit.10.lib. 9. Rec. (*b*) *L.*73. glos.(e) tit.5. lib.2. (*c*) *L.*7. hoc tit. i l.11. tit.13. lib.2. del Orden.

LEI VI. (*a*) L.18. tit.13. i l.8. i 1. tit.14. lib.2. Orden. l.7. i 9. i Aut.5. tit.23. lib.4. Rec. Aut.42. tit.6. lib.2. i l.1. al fin hoc tit. (*b*) *L.*18. tit.13. l.8. tit.14.lib.2. Orden. i lei 7. tit.23. lib.4. Rec. (*c*) L.12. tit.13. lib.2. Orden. (*d*)*L.*13. tit.13. lib.2. Orden. i l.12. tit.23. lib.4. Recop.

LEI VII. (*a*) *L.*11. tit.13. lib.2. Orden. (*b*) L.4.glos.(a) hoc tit. i l.20. glos.(c,2.) tit.6. lib.2.

LEI VIII. (*a*) L.19. tit.13. lib.2. Orden. (*b*) L.1.glos.(k) hoc tit. i la 21. tit.13. lib.2. Orden. (*c*) *L.*15. al princ.tit. 13. lib.2. Orden.

LEI IX. (*a*) *L.*9. i 21. tit.5. i l.1.8. i 11. tit.6. hoc lib. l.10. i 15. tit.6. lib.2.

de sus oficios, i buelvan lo que contra derecho llevaren con el doblo: i los Thenientes mandamos que no tomen mas de un maravedi (*b*) de la buena moneda por la entrada; i no lo tome mas de una vez, en tanto que fuere Merino; i si le quitaren la Merindad dentro de un año, que el Merino, que nuevamente entrare, no tome entrada alguna fasta el año cumplido, segun se usò en tiempo de los Reyes, onde Nos venimos.

LEI X.

Que los Merinos no lleven el maravedi de los buenos por poner Jurado; ni los Merinos Mayores no lleven del Sello, sino la mitad de la Chancilleria.

El mismo alli pet.17.

MAndamos que los nuestros Merinos, quando ovieren de poner Jurados en las Behetrias, ò donde los han de poner de fuero, i de uso cada año, no lleven maravedi de los buenos (*a*) por los poner, por quanto es desafuero; i los Merinos Mayores no lleven de sus sellos, que pusieren en las cartas, que dieren, mas de la mitad de lo que se lleva por las tales cartas de nuestra Chancilleria.

LEI XI.

Què es lo que los Adelantados, i Merinos Mayores pueden llevar por yantar.

El mismo alli pet.14. i en Valladoild era 1363. pet. 19. D. Enrique II. en Toledo era 409. lei 22.

OTrosì mandamos que los nuestros Adelantados, i Merinos Mayores no tomen por yantar (*a*) mas de ciento i cinquenta maravedis una vez en el año en los Lugares, do han fuero de lo llevar yendo por su cuerpo, i persona; i sino, que no lo puedan llevar, ni prendar por ello; i que en los Lugares do han fuero, uso, i costumbre de pagar menos, (*b*) que aquello solo paguen; i en lo abadengo mandamos que puedan llevar el yantar contenido en la lei quarta del titulo doce del libro sexto: i mandamos que los dichos Merinos no coman (*c*) en los Lugares de Behetrias, i Solariegos, i Abadengo, salvo solamente do lo usaren.

LEI XII.

Que los Merinos no arrienden rentas Reales, ni sus oficios.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 11. i 12. D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 11.

MAndamos que los Adelantados, i Merinos, Jueces, i Alguaciles en los Lugares, do tuvieren Ordinaria Jurisdicion, i poder, no sean ossados de arrendar (*a*) los pechos, ni tributos, ni derechos Reales, ni sus oficios, ni rentas concejales.

LEI XIII.

Quales deven ser los Merinos Mayores; i como han de prohibir los vandos, i bollicios, i echar de sì malhechores, i los encartados remitirlos à sus Jueces; i que los Reyes han de proveer los Merinos Mayores.

D. Alonso en Alcalà era 1388. lei 45.

EStablecemos que los Merinos Mayores sean puestos por Nos, i por los Reyes, que despues de Nos vinieren, à aquellos, que Nos, i ellos tuvieren por bien de proveer, para mantener la tierra en paz, i en justicia, i mantener, i guardar los buenos, i escarmentar los malos; i deven ser acuciosos (*a*) en facer servicio à Dios lealmente, i à los Reyes, que los ponen en sus Lugares, guardando todavia aquellos Pueblos, que les son encomendados, que se no levante mal, ni bollicio en ellos, ni vanderia, i fagan guardar la paz, (*b*) i amistad, que es puesta entre los Hijosdalgo de nuestros Señorìos, ca maguer tengan en sì todas las bondades, que han de aver los Jueces, no bastaria, si los Merinos no fuessen acuciosos, i diligentes: i mandamos que no consientan que hombres (*c*) enemistados, ò que sean dados por malos, ò encartados por el Rei, ò del Rei, ò de Merino, ò Concejo, que se acojan à su compañia, i vivan con ellos, antes los prendan, do quiera que los hallaren, i los embien à Nos, ò à los Jueces, que los encartaron.

LEI

(*b*) L.17. tit.13. lib.2. Orden. l.2. tit.15. lib.6. l.1. i 2. tit. 10. lib.8. l.2. glos.(d) tit.1. lib.1. Recop.

LEI X. (*a*) L.7. tit.13. lib.2. Ord. l.17. de èl al fin, l. 10. l.(c) tit.15. lib.2. Rec. l.8. tit.24. lib.4. l.24. i Aut.2. tit.5. h. lib. c.5. tit.31. lib.4. i l.10. tit.6. h. lib. (*c*) L.2. gl.(f) tit. 11. h. lib.

LEI XI. (*a*) L.15. al fin tit. 13. lib.2. Orden. l. 3. i 4. tit.12. lib. 6. Recop. (*b*) L.22. hoc tit. i l. 4. tit. 3. lib.6. l. unic. al fin del princ. tit. 26. l.1. cap.93. tit. 27. i l. unic. c.5. tit.31. lib.4. i l.10. tit.6. h. lib. (*c*) L.2. gl.(f) tit. 11. h. lib.

LEI XII. (*a*) L. 3. i 4. tit.5. lib.7. l. 41. glos. (a) i lei 42. tit.20. Aut.4. tit.24. lib.2. con el Aut.4. tit.24. lib.4. i l.23. tit.23. de èl.

LEI XIII. (*a*) L.5. tit.13. lib.2. Orden. l.3. glos.(c) hoc tit. l.22. i 23. tit.9. Part.2. (*b*) L.1. tit.9. l.1. i 4. tit.8. lib.8, (*c*) L.3. glos.(c) de este tit.

LEI XIV.

Que los Adelantados, i Merinos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Carceleros guarden la lei, que dispone contra los que resciben de los presos.

D.Alonso en Alcalà era 1386. tit.20. lei 7.

MAndamos que los Adelantados, Merinos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Carceleros, i sus hombres no tomen (*a*) cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos, sopena que qualquier dellos, que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes, que hablan de los Alguaciles, i que lo que asi tomaren, se pueda probar conforme à lo que las dichas leyes disponen.

LEI XV.

Que los Adelantados de las Fronteras no trayan consigo Fiscales generales, i no conozcan de causas criminales, sino en los Lugares, do se fizo el maleficio; i en las causas civiles conozcan por apelacion.

D.Pedro en Valladolid era 1389. pet.30.

MAndamos que los nuestros Adelantados de las Fronteras no trayan consigo (*a*) Fiscales acusadores, ni los que por ellos anduvieren; i si ante ellos dieren querella criminal, fagan justicia, i conozcan en los Lugares, do sucedieren los maleficios, i fueren dadas las querellas; i si fallaren que se dieron querellas ante los Alcaldes Ordinarios, i no ficieron lo que devian, que ellos fagan cumplimiento de derecho; i que en las causas civiles, no (*b*) conozcan sino por alzada.

LEI XVI.

Que en el Adelantamiento no aya mas de dos Alcaldes principales.

D.Fernando, i D.Isabèl en Madrigal año 476. pet.16.

OTrosì ordenamos que en el Adelantamiento no pueda aver mas de dos Alcaldes (*a*) principales; i qualquier destos Alcaldes principales pueda poner en su lugar dos Alcaldes (*b*) menores, que por ellos residan en los Lugares, en que acostumbraron usar de la jurisdicion; i los dichos Alcaldes no sean osados de usar de los dichos oficios, hasta que con la nominacion del Adelantado Mayor sean presentados (*c*) en nuestro Consejo, porque sus personas alli sean vistas, i lleven nuestra carta de aprobacion, i dende en adelante puedan usar libremente de los dichos oficios, i no de otra guisa: i mandamos que los que agora estàn puestos por ellos no usen de los dichos oficios en el dicho Adelantamiento, ni sean obedescidos, ni avidos por Alcaldes dèl, hasta qué lleve cada uno la nuestra carta en la forma susodicha: i otrosì mandamos que los dichos Alcaldes del Adelantamiento no puedan conoscer de pleitos algunos, civiles, ni criminales, salvo en el Lugar, que cada uno dellos estuviere por su persona, i una legua (*d*) en derredor; i que allende de la dicha legua no sean obedescidos, ni cumplidos sus mandamientos, ni puedan exercer jurisdicion; i revocamos los Alcaldes del Adelantamiento, que nuevamente fueren puestos, allende del dicho numero antiguo de dos, i qualesquier facultades, que los dichos Alcaldes principales tienen, para poner mas Alcaldes de cada dos; i esto mismo se guarde en los oficios de los Alcaldes, que agora deputamos en los dichos Adelantamientos.

LEI XVII.

Que los Alcaldes de los Adelantamientos usen de sus oficios, conforme à lo en esta lei, è instrucion contenido.

El Emperador D.Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. pet. 68.

POR quanto nos fuè suplicado que mandasemos à los Alcaldes de los Adelantamientos, que han de visitar los Lugares de los Señorìos, i los nuestros, conforme à sus comisiones, i que los pleitos, que ante ellos se comenzaren, siendo fuera de las (*a*) cinco leguas del Lugar del reo, los dexen, i remitan à la jurisdicion de los reos: mandamos à los dichos Alcaldes de los Adelantamientos que guarden cerca del usar de sus oficios la (*b*) instruccion, que por Nos està mandada dàr à cada uno dellos; por la qual se les declara la orden, que han de tener en el exercer de los dichos oficios, que es lo siguiente: mandamos

LEI XIV. (*a*) *L.*13. tit.14. lib.2. Orden. l.4. i 11. tit.29. Part.7. l.21. i 9. tit.23. i l.5. tit.24. lib.4. Recop.

LEI XV. (*a*) *L.*46. hoc tit. l. 43. glos. (l) tit.2. hoc lib. (*b*) L. 21. de este tit.

LEI XVI. (*a*) *L.*2. tit. 13. lib. 2. Orden. (*b*) L. 3. hoc tit. l.1. tit.23. lib.4. (*c*) *L.*2. tit.4. Part.3. (*d*) *L.*17. 27. i 79. cap.8. hoc tit. i l.27. tit.1. hoc lib.

LEI XVII. (*a*) *L.*27. i 79. cap.8. l. 16. glos.(d) hoc tit. (*b*) L. 18. i siguientes hasta la 76. i 79. cap. 8. de este titulo.

mos que de aqui adelante el dicho Alcalde Mayor, ò Juez de Reſidencia viſite (*c*) las Villas, i Lugares de ſu juriſdicion, como es obligado, i tome las (*d*) quentas de los Proprios de los Concejos, i miren ſi eſtàn bien dadas, i como, i à quien ſe dieron, i vean como eſtàn reparadas las (*e*) puentes, i pontones, i calzadas en los Lugares, donde ſon meneſter; i ſepan ſi las ſiſſas, ò derramas, que ſe han echado por Concejo, ò otros Oficiales ſobre los Pueblos, ſi ſon cobradas, i gaſtadas; i ſi ſe echaron por nueſtra licencia, i mandado, i ſi ſe gaſtaron (*f*) en aquellas coſas, para que les fuè concedida la licencia: i aſsimiſmo ſe informen ſobre las impoſiciones, i portazgos, como, i por quien ſe llevan; i de todas las otras coſas, que vieren que conviene para la buena governacion, i adminiſtracion de la juſticia; i de todo lo demàs contenido en ſu poder: i aſſimiſmo les mandamos, i prohibimos, que agora, ni en tiempo alguno, no pongan Thenientes, ni (*g*) ſubſtitutos, para que en ſu nombre oyan, i determinen los pleitos, que à ſu Audiencia vinieren, ò en ella eſtuvieren pendientes; ſino que por sì miſmo los oyan, i determinen: i anſimiſmo mandamos al dicho Alcalde Mayor, ò Juez de Reſidencia que de aqui adelante no nombren, ni crien (*h*) Alguaciles, ni Eſcrivanos, ni otras perſonas algunas, para que vayan con ſalario, ni ſin èl, fuera de las cinco (*i*) leguas, donde reſidieren con ſu Audiencia, à hacer peſquiſas (*j*) generales, ni informaciones, ni priſiones ſobre los delitos cometidos, ò que ſe cometieren, ſalvo que ellos en (*k*) perſona, ſin lo comèter à otra perſona alguna, quando la calidad de la cauſa lo requiere, i les pareſciere que conviene à la buena adminiſtracion de la juſticia, vayan à lo hacer; i ſi dentro de las cinco leguas, donde reſidieren, fueren informados de ſu oficio, ò por querella de parte, de algun delito acaeſcido, i quiſieren, para ſaber la verdad, i proveer lo que convenga, embiar alguna perſona à hacer la informacion, i prender los culpados, que no ſea con ſalario à coſta (*l*) del culpado: i otrosì les mandamos que no ſalgan à hacer execuciones de contratos, ni obligaciones, ni ſentencias fuera de las cinco (*m*) leguas, de donde reſidiere con ſu Audiencia: i porque de la mudanza de unos Lugares à otros, llevando los Litigantes, i ſacandolos (*n*) fuera de ſus juriſdiciones, i domicilios, ſe les ſiguen muchos daños, i coſtas, encargamos, i mandamos al dicho Alcalde Mayor, i Juez de Reſidencia que con toda diligencia, i brevedad trabaje, antes que haga mudanza de un Lugar à otro de determinar, i ſentenciar los pleitos, i negocios que eſtuvieren pendientes; i los que no pudieren determinar, i ſentenciar, los remitan (*o*) ante los Jueces Ordinarios de los reos, quando la mudanza, que ſe hiciere de la dicha Audiencia, fuere de mas de cinco leguas, donde eſtava.

LEI XVIII.

Que los Eſcrivanos de los Adelantamientos tengan libro donde eſtèn los traslados de todas las eſcrituras, leyes, ordenanzas, cedulas, è inſtrucciones dadas à los Adelantamientos; i en cada Audiencia de los Adelantamientos aya un arca con dos llaves, para hacer lo en eſta lei contenido.

La nueva inſtruccion de leyes, que el Emperador D. Carlos i D. Juana ſu madre dieron, i mandaron guardar à los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Caſtilla, Burgos, i Palencia, i Leon, i à ſus Oficiales año de mil i quinientos i quarenta i tres en Alcalà de Henares à 3. de Marzo, que corrige en algunas coſas las leyes paſſadas de eſte titulo.

Porque ſomos informados que, por no aver el recaudo, que conviene, en la guarda de los poderes, è inſtrucciones, i otras proviſiones, que mandamos dàr para los Alcaldes Mayores, ſe pierden, i encubren muchas dellas, de que los Vaſſallos de los dichos Adelantamientos reſciben daño, i muchas veces à eſta cauſa ſe les pierde ſu juſticia: mandamos que de aqui adelante los Eſcrivanos de los dichos Adelantamientos tengan cada uno dellos un (*a*) libro, donde aſ-

ſien-

(*c*) *L.6.42.* i 43. tit.*6.* hoc lib. i l.20. hoc tit. (*d*) *L.22.* i 24. tit.*6.* hoc lib. (*e*) *L.18.* 14. i 24. tit.*6.*hoc lib. l.58. tit.4. lib.2. (*f*) L.25. i 24. tit.6.hoc lib. l.4. tit.*6.*lib.7. i l.16. tit. 8. lib.*9.* (*g*) L.2.tit.13. l.1. i 2. tit.11.lib.2. l.30. gloſ.(b) tit. 2. de eſte lib. l.22. al fin tit.5. de èl. (*h*) Aut.12. cap.*6.* tit. 14. i Aut.4.tit.13.lib.2. con el *9.* tit.1.lib.8.i l.23. tit.*9.* h.lib. (*i*) L.16. gloſ.(d) i Aut.1. hoc tit. i l.20. cap.2.tit.21. lib.4. (*j*) L.2. i 3. tit.1.lib.8. i l.79. cap.*6.* §.unic. h.tit. (*k*) L.19. gloſ.(g) cap.5.tit.*6.*lib.2, i l.50.h.tit. (*l*) L.14.gloſ.(a) i (b) i l.29. gloſ.(b) tit.1. de eſte lib. l.23. 24. i 79. cap.5. hoc tit. con la 8. tit.1. lib.8. i Aut.4. tit.11. de èl. (*m*) Gloſ.(i) de eſta lei. (*n*) L.22.tit.7. hoc lib. l.4.tit.11.de èl, i l.4.cap.44. tit.31.lib.*9.* (*o*) L.26. de eſte tit.

LEI XVIII. (*a*) L.61. 62. i 66.hoc tit. l.31.tit.4. l.13. cap. 4. tit.14. l.42.tit.5.lib.2. l.25.tit.25.lib.4. l.22. tit.1. l.1. cap. 13.tit.2. l.36. cap.18. tit.5. i l.9. tit.6. lib.9. Recop.

sienten un traslado de todos los poderes, è instrucciones, i provisiones, que se dieren para los dichos Alcaldes Mayores, juntamente con el traslado de esta nuestra carta, i de otras qualesquier cartas, i provisiones, que para la buena administracion de la justicia de los dichos Adelantamientos de aqui adelante mandaremos dàr, i dieremos, el qual tenga à buen recaudo, i se les haga cargo al tiempo de las residencias (*b*) si tienen el dicho libro, i si asientan en èl las dichas cartas, i provisiones, sopena que, si no lo tovieren, i assentaren, pagaràn por cada vez diez ducados para los pobres de las carceles de los dichos Adelantamientos; i mandamos à los dichos Escrivanos que dèn traslado de las dichas provisiones, è instrucciones, i ordenanzas à los Abogados de las Audiencias de los dichos Adelantamientos, i otras qualesquier personas, que se lo pidieren; i que los dichos Alcaldes Mayores les compelan, i apremien à ello: i asimismo mandamos que en cada Audiencia de los dichos Adelantamientos aya una (*c*) arca, en que se guarden los libros, i provisiones, que oviere en las dichas Audiencias con dos llaves, i que la una tenga el Alcalde Mayor, i la otra el Escrivano de su Audiencia: i asimismo mandamos que al tiempo que espirare el oficio de qualquier Alcalde Mayor, entregue al que le fuere à tomar residencia, todos los dichos libros, i escrituras por (*d*) inventario, i los reposteros, i tapices, i alhombras, i mesas, i sillas, i todas las otras cosas, que traen en sus Audiencias; i lo que faltare, lo paguen de su hacienda; i que aya un libro de inventario de todas las dichas provisiones, i escrituras, por donde se dè la quenta.

LEI XIX.

Que los Alcaldes Mayores, al tiempo que fueren rescebidos dèn fianzas por sì, i sus Oficiales, que sean vecinos del Adelantamiento.

PORque somos informados que, por no aver dado los Alcaldes Mayores, que han sido hasta aqui en los dichos Adelantamientos, las (*a*) fianzas, que son obligados à dàr al tiempo que son rescebidos à los oficios en las Ciudades, que son Cabezas de sus Partidos, lo que les piden al tiempo de la residencia, no pueden alcanzar tan facilmente justicia de los tales fiadores, por no ser de la Jurisdicion de los dichos Adelantamientos, mandamos que de aqui adelante, quando ovieren de ser rescebidos à los oficios los dichos Alcaldes Mayores, las fianzas, que dieren, sean (*b*) vecinos de Lugar, que sea sujeto à la jurisdicion del Alcalde Mayor del Adelantamiento de aquel Partido, porque, los que dellos oviere querellosos, alcancen con mas brevedad justicia de los dichos Alcaldes Mayores: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, i qualquier dellos dèn fianzas por sì, i por sus Oficiales, asi los que pusieren al tiempo que son rescebidos à los oficios, como los que despues durante el oficio rescibieren.

LEI XX.

Que los Alcaldes Mayores se muden de un Lugar à otro, i no dexen Thenientes; i que los Alcaldes Ordinarios en su ausencia fagan lo contenido en esta lei.

PORque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores no visitan en el tiempo de sus oficios los Lugares, ni Provincias de sus Adelantamientos, que es el efecto para que fueron proveìdos, è instituìdos los dichos oficios; i se estàn ocho, i diez meses en un Lugar, por estàr mas à proposito para llevar sus derechos de execuciones, i teniendo mas respeto à sus proprios, i particulares intereses, que al bien pùblico de los vecinos de los Lugares de su Provincia, i Partido: mandamos que ninguno de los dichos Alcaldes Mayores pueda estàr, ni residir en Lugar ninguno de su Partido mas de quatro (*a*) meses; i que aquellos acabados, se vaya, i mude à otro Lugar; i que salido no pueda bolver à estàr, ni residir de asiento al tal Lugar, donde saliò, dentro de otros quatro meses; por manera que de quatro en quatro meses se mude de un Lugar à otro, donde le paresciere que conviene, teniendo respecto à (*b*) visitar en el tiempo de su oficio toda su Provincia; porque nues-

(*b*) Pragm. al princ. del Tom. de Aut. i l.15.tit.6. hoc lib. (*c*) *L*.15. tit.6. de este lib. i l.25. tit.25.lib.4. (*d*) *L*.24.al fin tit.25. lib.5. Aut.3. tit.24. lib.2. i l.6. glos.(c) tit.2. lib.1.

LEI XIX. (*a*) *L*.3. glos.(d) i (e) i l.62. hoc tit. (*b*) *L*.79. cap.1. l.3. de este tit. l.13. i Aut.3. i 12. tit.5. de este lib.

LEI XX. (*a*) *L*.79. cap.2. de este tit. (*b*) *L*.22. l.59. i 79. cap.4. de este tit. l.42. i 43. tit.6. de este lib. con el Aut.1. cap.1. de èl.

nueſtros ſubditos de todos los dichos Adelantamientos alcancen mas facilmente juſticia, i los Lugares dellos ſean viſitados, i mantenidos en toda orden, i buena governacion: i porque pareſce que de dexar Thenientes los dichos Alcaldes Mayores, quando ſalen del Lugar, donde tienen ſu Audiencia, à viſitar las Behetrìas, ò à entender en algunas comiſsiones, ſe han ſeguido muchos inconvenientes, i ſe han hecho muchos cohechos, i coſas indevidas: mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores no dexen (*c*) Thenientes; i que, quando ſalieren del Lugar, donde reſidieren, por coſas neceſſarias al oficio, los Alcaldes Ordinarios del Lugar, donde ſalieren, puedan reſcebir las (*d*) preſentaciones en grado de apelacion, i prorrogarles terminos de las probanzas, i examinar los (*e*) teſtigos, que traen à preſentar, i viſitar preſos, i hacer los autos de los (*f*) proceſſos, i concluirlos, haſta ponerlos en eſtado de ſentenciarſe, con tanto que no puedan ſentenciar, ni ſentencien pleito de ninguna cantidad difinitivamente, agora ſea civil, ò (*g*) criminal; ni puedan ſoltar ningun preſo.

LEI XXI.

Que los Alcaldes Mayores, que fueren à viſitaciones, ò comiſsiones, en ſu Partido no conozcan de cauſa civil por via ordinaria, ni executiva; i lo miſmo quando ſalieren de ſus Partidos; i que no lleven los preſos del Lugar, do eſtà la tal Audiencia, à los lugares de las tales comiſsiones.

MAndamos que, quando los dichos Alcaldes Mayores fueren à entender en las dichas viſitaciones, ò comiſsiones, ſi no tuvieren conſigo Audiencia, i Carcel, ſolamente entiendan en la comiſsion, ò viſitacion, que vàn à hacer, i en caſtigar los delitos, de que uviere quexas, ò denunciaciones ante ellos, i no ſe entremetan (*a*) à conocer de ninguna cauſa civil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de apelacion, haſta ſer bueltos à los lugares, donde dexaron ſu Audiencia; i que lo miſmo ſe haga, ſi la auſencia, que uvieren de hacer los dichos Alcaldes Mayores, fuere fuera de ſu Partido, para entender en alguna comiſsion nueſtra, i por mandamiento nueſtro, ò de los del nueſtro Conſejo, ò del Preſidente, i Oidores de la nueſtra Audiencia, i Chancilleria, ò ſi fuere à ſu caſa, ò à otra parte con nueſtra licencia, ò eſtuviere enfermo de tal enfermedad, que no pueda entender en ſu oficio: i mandamos que, quando los dichos Alcaldes Mayores ſalieren por poco tiempo à las tales viſitaciones, ò comiſsiones, aviendo de tornar al Lugar, donde dexan ſu Audiencia, no lleven conſigo los (*b*) preſos, como haſta aqui algunas veces lo han hecho, por tener color con llevarlos de hacer las execuciones, que por el camino ſe les ofrecen, porque con eſto ſe eſcuſa la vejacion, i moleſtia, que los dichos preſos, i otras perſonas reſciben en lo ſuſodicho, ſopena que el Alcalde Mayor de qualquier de los dichos tres Partidos, que lo contrario hiciere, pierda el oficio, i por tres años no pueda ſer proveìdo à otro.

LEI XXII.

Que el de Leon viſite cada año los Lugares de ſu Mageſtad, ſin llevar comidas.

OTrosi mandamos al Alcalde Mayor, que es, ò fuere del Adelantamiento de Leon, que cada año (*a*) viſite los Lugares de nueſtra Corona Real, que eſtàn en ſu Partido; i que por la dicha viſitacion no les lleve (*b*) yantar, ni comida, ni otros derechos algunos, como haſta aqui ſe ha hecho, ſopena que lo pagarà con el quatro tanto lo que anſi llevare.

LEI XXIII.

Que no embien Alguaciles à coſta de culpados dentro de las cinco leguas, ni ſobre delitos livianos fuera de las cinco leguas.

OTrosi, por quanto por un capitulo de la Inſtruccion de los dichos Adelantamientos eſtà proveìdo, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Merinos à coſta de (*a*) culpados ſobre los delitos, que acaeſcieren dentro de las cinco leguas de los Lugares, donde reſidieren con ſus Audiencias, lo qual ſomos informados que no

(*c*) *L.*79. cap.3. i l.5. i 7. de eſte tit. (*d*) *L.*26. de eſte tit. i l.6. tit.6. lib.2. (*e*) *L.*19. cap.5. tit.6. lib.2. i l.17. gloſ.(k) de eſte tit. (*f*) *L.*1. 3. i 4. tit.9. lib.2. i l.15. gloſ.(a) tit.3. de eſte lib. (g) *L.*15. gloſ.(b) de eſte tit. i l.6. tit.6. lib.2.

LEI XXI. (*a*) *L.*15. gloſ.(b) i l.20. gloſ.(g) de eſte tit. l. 12. tit. 1. de eſte lib. (*b*) *L.*28. de eſte tit.

LEI XXII. (*a*) *L.*20. gloſ.(b) i l.79. cap.4. hoc tit. (*b*) *L.*79. cap.4. al princ. hoc tit. i l.11. de èl.

LEI XXIII. (*a*) *L.* 17. gloſ.(f) l. 24. i 79. cap. 5. de eſte titulo.

no se guarda: mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que guarden, i cumplan el dicho capitulo, sopena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara cada vez que fuere contra lo en èl contenido: i asimismo les mandamos que sobre delitos (*b*) livianos no embien Alguaciles, ni Escrivanos, aunque sea à costa de la parte, que lo pide, dentro de las cinco leguas, ni fuera dellas: i que en tales casos lo (*c*) cometan à los Ordinarios de los Lugares, donde acaesciere, para que ayan la informacion, i la embien ante ellos.

LEI XXIV.

Que los Alcaldes de los Adelantamientos en las causas criminales, sin embargo del capitulo de la Instruccion, conozcan indistintamente, como antes solìan, conforme à lo en esta lei contenido.

POR quanto por un capitulo de las dichas Instrucciones se manda que fuera de las cinco (*a*) leguas no se embien Alguaciles, ni Merinos con salario, ni sin èl à costa de culpados, de lo qual paresce que se han seguido, i siguen algunos inconvenientes, porque por no poder ir los dichos Alcaldes Mayores en persona à cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo Alguacil, ò Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion, i castigo: porende ordenamos, i mandamos que, quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso (*b*) grave fuera de las dichas cinco leguas de los Lugares, donde residieren los dichos Alcaldes Mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedan embiar un Alguacil Merino à tomar las informaciones, i prender los culpados, i que no les pueda dàr, ni dè mas de à cien (*c*) maravedis de salario cada un dia, i dende abaxo si le paresciere, con que las personas, que embiaren, no vayan à costa (*d*) de culpados, sino à costa del que querellare, si oviere parte querellante; i si procediere de oficio, à costa de la nuestra Camara, ò de las penas, que se aplican para gastos de justicia; i que despues, venida la informacion, ò al tiempo de la sentencia difinitiva, se carguen las costas al culpado, i se declare asi en los mandamientos, que llevaren; i con que asimismo los dichos Alcaldes Mayores en los tales casos embien sola (*e*) una persona, que lleve vara, i sea Alguacil, i Escrivano, por relevar de costas à las partes; i la persona, que asi embiaren, asiente (*f*) al pie de la informacion los derechos, que llevare, para que se pueda averiguar si excediò de lo que fue tassado por el Alcalde Mayor, i que esta misma orden se tenga en los delitos, que acaescieren dentro de las cinco leguas, à que oviere de ir el Alcalde Mayor: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que no se entremetan à conoscer de los delitos (*g*) livianos, que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la lei; i quanto à aquellos guarden el capitulo de la dicha instruccion: i asimismo mandamos que à las personas, que los dichos Alcaldes Mayores embiaren à hacer las dichas informaciones, i prisiones, les tassen los (*h*) testigos, que han de tomar para la sumaria informacion, i los dias, que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que, por no se aver hecho asi, se han seguido muchos inconvenientes, i costas à las partes: i asimismo mandamos que, quando el caso, que asi acaesciere, fuere tan (*i*) grave que lo requiera, los dichos Alcaldes Mayores vayan en persona à entender en ello, sin esperar nueva carta, ni comission nuestra para ello; pues lo pueden, i deven hacer conforme à los poderes, que de Nos tienen.

LEI XXV.

Que los pleitos civiles no se intenten criminalmente.

POrque se tiene por cautela en las Audiencias de los dichos Alcaldes Mayores que para convenir à uno ante ellos, aunque sea fuera de las cinco leguas, intentan los pleitos (*a*) criminalmente, siendo causas civiles, i los dichos Alcaldes Mayores admiten las tales acusaciones, de lo qual las partes resciben gran molestia, i costa: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que tengan

gran-

(*b*) L.24.glos.(g) hoc tit. (*c*) *L.69.* i 79.cap.6. i l.24. h.tit.
LEI XXIV. (*a*) *L.17.* glos.(a) l.27. i 79.cap.8. de este tit. (*b*) *L.79.* cap.7. hoc tit. i glos.(i) de esta. (*c*) *L.32.* tit.6. de este lib. (*d*) *L.17.*glos.(a) i l.23.glos.(a) hoc tit. (*e*) Aut.10. con el 3. i 4. cap.18. tit.9. i el 27. tit.5.lib.3. (*f*) *L.40.* al fin hoc tit. l.18. cap.30. tit.19. lib.2. (*g*) *L.23.* glos.(b) l.69. i 79. cap.6.hoc tit. (*h*) *L.68.*glos.(b) i 79.cap.52. h.tit. l.32. tit.20. i l.11.tit.22.lib.2. (*i*) *L.79.*cap.7.i glos.(b) de esta lei.
LEI XXV. (*a*) *L.79.* cap.37. de este tit. l.29.glos.(a) tit.1. de este lib.

grande advertencia, i cuidado en no rescebir las dichas querellas cautelosas, siendo fuera de las cinco leguas, ni dentro dellas, porque se llevan por los Jueces, i Escrivanos muchos mas derechos de los pleitos criminales que de los civiles, i se siguen otros daños, è inconvenientes, que conviene remediarse, con apercebimiento que cada vez que se hallare que otra cosa hacen, pagaràn las costas à las partes, i diez ducados para nuestra Camara: i mandamos que en las residencias, que à los dichos Alcaldes Mayores se tomaren, se ponga capitulo particular sobre lo susodicho, i se pregunten sobre ello los testigos.

LEI XXVI.

Que los dichos Alcaldes no remitan los pleitos al tiempo que mudaren las Audiencias, sino en ciertos casos.

POrque resultan inconvenientes de remitir los Alcaldes Mayores al tiempo que mudan sus Audiencias fuera de las cinco leguas à las Justicias Ordinarias los pleitos, que ante ellos estàn pendientes, mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores tengan gran cuidado en hacer concluir, i sentenciar los pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, al tiempo que se mudaren con sus Audiencias de un Lugar à otro, porque las partes sean relevados de costas, i no ir en seguimiento de sus pleitos tras los dichos Alcaldes Mayores; i los que no pudieren determinar, los lleven, i determinen èn el Lugar, donde se assentaren con su Audiencia, sin lo remitir (*a*) à las Justicias Ordinarias del tal Lugar, donde salieren, salvo si el pleito fuere de poca cantidad, i al Alcalde Mayor le paresciere que el Juez, à quien lo remitiere, harà en èl justicia, ò si se pidiere la dicha remission por ambas las partes de conformidad; pero si los tales pleitos fueren sobre execucion, mandamos que en tal caso los remita à la Justicia Ordinaria al tiempo de la mudanza de su Audiencia, porque las partes, à quien toca, que comunmente son pobres, no podràn ir tan facilmente à seguir sus oposiciones, i defender sus haciencias en seguimiento de la dicha Audiencia, salvo si las tales execuciones se ovieren pedido contra algun Señor de algun Lugar, ò contra su Justicia, ò contra Concejo, ò contra alguna persona, que tuviere cargo de justicia, porque en tal caso no conviene que se remitan.

LEI XXVII.

Que no hagan los Alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas, ni por incitativas, ni yendo de camino, ò estando de partida dèn mandamientos.

OTrosì, porque estando mandado por un capitulo de la Instruccion de los dichos Adelantamientos que los dichos Alcaldes Mayores no salgan, ni embien à hacer execuciones fuera (*a*) de las cinco leguas del Lugar, donde residieren con su Audiencia, algunos de los Alcaldes Mayores, que han sido en los dichos Partidos, en frande del dicho capitulo, i de lo por èl proveìdo, i mandado, han buscado formas, i maneras para adquirir, i hacer las dichas execuciones, diciendo que donde quiera que residieren, ò estuvieren dentro de las cinco leguas del Lugar donde tienen su Audiencia, pueden alcanzar otras cinco leguas, lo qual es daño de nuestros subditos, i vassallos: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden el capitulo de la dicha Instruccion, i que conforme à èl quenten las cinco leguas desde el Lugar, donde residieren con su Audiencia; i que se quenten las dichas cinco leguas de Lugar (*b*) à Lugar, i no de Termino à Termino: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que por razon de ninguna carta incitativa, que para ellos mandemos dàr, no hagan execucion alguna fuera de las dichas cinco leguas, porque somos informados que algunas veces se ha hecho lo contrario hasta aqui, socolor de llamar comissiones las dichas cartas incitativas: i assimismo mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn mandamientos (*c*) executorios, yendo de camino, para ninguna parte, ni estando de partida, como diz que hasta aqui se ha hecho, dexando Alguaciles, que fenezcan las dichas causas, los quales no pueden averiguar bien las dichas causas, ni oìr à las partes conforme à justicia, por ser hombres sin letras.

LEI

LEI XXVI. (*a*) *L*.17. glos.(n) i (o) de este tit.
LEI XXVII. (*a*) *L*.17. glos.(a) i l.79. cap.8. hoc tit. l.20. cap.1. i 2. tit.21. lib.4. (*b*) *L*.18. c.3. glos.(k) tit.7. lib.1. i l.19. de èl. (*c*) *L*.27. tit.1. h. lib. l.17. i 27. h. tit. i l.19. tit.23. lib.4.

LEI XXVIII.

Que los Alguaciles traigan todos los presos, que uvieren de traer à la carcel del Adelantamiento, i no manden à las Justicias Ordinarias que se los traigan, i que los prendan guardando la orden desta lei.

PORque en los dichos Adelantamientos, quando algun Alguacil, ò Merino và à prender algunos delinquentes, ò à hacer alguuas execuciones, i por ocasion dellas ha de traer algunos presos por falta (*a*) de fianzas de saneamiento, en prendiendo à algunos de los delinquentes, ò executados, los embian presos al Lugar, donde reside el Audiencia, entre tanto que prenden los otros, i lo mismo hacen de todos los que vàn prendiendo de aì adelante, i para esto compelen à las Justicias de los Lugares, i à otras personas, que les paresce, à que se los lleven presos à la carcel de los dichos Adelantamientos, de que se siguen grandes costas à los presos, i gran perjuicio à las Justicias, i vecinos de los dichos Lugares, i otros inconvenientes; i queriendo remediar lo susodicho, mandamos à los Alguaciles, i Merinos de los dichos Adelantamientos que, cada i quando que uvieren prendido à alguna persona en los casos susodichos, i ovieren de passar adelante à prender otros, al que assi tuvieren preso, le pongan en la carcel del Lugar donde le prendieren; i si en el tal Lugar no la oviere, en la carcel del Lugar mas cercano; i lo mismo hagan de todos los que fueren prendiendo, hasta que fenezcan los negocios à que vàn; i fenescidos, se buelvan por los dichos Lugares, i lleven consigo los dichos presos à la carcel de los dichos Adelantamientos: i mandamos à las Justicias, i Carceleros que resciban los dichos presos, i los tengan en guarda, sin llevar por ello cosa alguna, hasta tanto que los dichos Alguaciles buelvan por ellos: à los quales assimismo mandamos que no compelan à las Justicias, ni Concejos, ni personas particulares de los tales Lugares que les lleven (*b*) los dichos presos à las dichas Audiencias, salvo, si tuvieren necessidad de (*c*) favor para los llevar, se lo dèn, i hagan dàr.

LEI XXIX.

Que se castiguen las mohatras, i trapazas, que los Mercaderes hacen à los Labradores de los dichos Adelantamientos, de manera que cessen los agravios, que se hacen en las ventas.

OTrosì, porque à causa de los muchos Merchantes, i Renoveros, que andan por los dichos Adelantamientos, los Labradores, i miserables personas padescen mucha fatiga, porque hacen contrataciones, i trapazas, en que se obligan por muchas sumas de maravedis, rescibiendo mucho menos de la cantidad, porque se obligan, i comprando mercaderias fiadas por mucho mas de lo que valen, i tornandolas luego à vender al contado por el tercio menos, i à las veces à personas, que echan los mismos Mercaderes, que se las venden, i deviendo los dichos Alcaldes Mayores, ò alguno dellos tener gran diligencia, i cuidado en castigar los tales Merchantes, i usureros, que con semejantes fraudes, i cautelas destruyen la gente pobre, que con necessidad son compelidos à lo aceptar, no lo hacen, teniendo mas respeto à sus intereses particulares, que al bien pùblico: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren, que no favorezcan à los tales Merchantes, i tengan especial cuidado de castigar à los que dellos hicieren (*a*) contratos ilicitos, ò en fraude de usuras; con apercebimiento que, si constare aver tenido cerca del dicho castigo, i averiguacion algun descuido, ò remission dolosa, ò negligencia, los mandarèmos castigar, i se les harà cargo especial cerca de este articulo al tiempo, que hicieren residencia.

LEI XXX.

Que los Alcaldes Mayores se ocupen en vèr los pleitos civiles, i criminales à las mañanas, guardando la antiguedad dellos, i prefiriendo los pobres; i en todo tiempo despachen, i vean los pleitos por sus personas, i quando no se pudiere escusar, por Escrivanos, con que no lleven nada à las partes.

POrque somos informados que, à causa de ocuparse los dichos Alcaldes Mayores en pleitos de execuciones, i no en otra cosa, no despachan los negocios civiles, i criminales,

LEI XXVIII. (*a*) L.16.tit.18.lib.4. (*b*) L.21.glos.(b) h.tit. (*c*) L.4.tit.6.lib.1. l.16.c.4. i 5.tit.11.lib.8. Aut.22.tit.9.h.lib.

LEI XXIX. (*a*) L.79. cap.6. de este tit. l.9. i 13. tit.18. lib.5. l.4. 5. tit.6. lib.8. i l.5. i 7. tit.8. lib.9.

les, que ante ellos penden, i detienen muchos pleitos conclusos por sentenciar: mandamos que cada dia por la mañana se ocupen à lo menos dos (*a*) horas en vèr los dichos processos, si pudiere ser, leyendolos (*b*) por su persona; i si conviniere por alguna justa causa que los Escrivanos les hagan (*c*) relacion dellos, no consientan que por la dicha relacion lleven cosa alguna à las partes; i que no por esto se descuiden los dichos Alcaldes Mayores de vèr processos, i despachar otros negocios en las tardes, i en las noches, i en todas las otras horas, que pudieren, teniendo atencion à despachar primero los pleitos (*d*) de pobres, i todo lo demàs por su (*e*) antiguedad, lo mas brevemente que pudieren.

LEI XXXI.

Que en el llevar de los derechos de las execuciones se guarde la costumbre del Lugar, do son vecinos, estando dentro de las cinco leguas, i lo mismo faciendo la execucion en ferias, ni se pague, ni hagan depositos, antes que la parte sea pagada.

PORque los Alcaldes Mayores en el llevar de sus derechos de las execuciones no guardan la costumbre de los Lugares, i sin embargo de la dicha costumbre llevan por entero la decima, la qual llevan ordinariamente, quando quiera que hacen la execucion en vecinos de Lugares, donde no se deve decima, i tienen por cautela de guardar los deudores por las ferias, i mercados para darles à executar, i llevarles por entero los derechos, diciendo que no han de gozar de la dicha costumbre, sino quando se hiciere execucion en los Lugares, donde la ai, i con esta cautela defraudan las dichas costumbres, i privilegios: porende ordenamos, i mandamos que cada i quando que se hiciere execucion por los dichos Alcaldes Mayores en algun vecino del Lugar, que estè dentro de las cinco leguas, donde residiere con su Audiencia, se guarde la costumbre (*a*) del Lugar, donde es vecino el tal executado, cerca del llevar de sus derechos, siendo menos que los del Lugar, donde se hace la tal execucion; i lo mismo se guarde, si hicieren la dicha execucion viniendo el executado à feria, ò à mercado, aunque el Lugar, donde es vecino, sea fuera de las cinco leguas: i que, quando alguno, en quien se hace execucion, alegare la dicha costumbre, i pidiere que se guarde, i probare la tal costumbre, que quanto à aquel se mande guardar en el pleito, que lo alegare, i probare, con tanto que esto se haga breve, i sumariamente, sin esperar à que se haga pleito ordinario entre los Alguaciles, i los Concejos, ni aya en ello otras dilaciones: i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que dentro de treinta dias (*b*) sentencien los pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, i conclusos, sobre las semejantes costumbres cerca del llevar los derechos de las execuciones; i los que no estuvieren conclusos, los hagan luego concluir, i sentenciar, sopena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: i porque muchas veces los dichos Alcaldes Mayores, quando mandan hacer algunas execuciones, cobran sus derechos antes de ser pagada (*c*) la parte, contra lo que està dispuesto por las leyes, i otras veces toman por cautela de depositarlos ante (*d*) el Escrivano, ante quien passa la execucion, de quien luego incontinenti los cobran: mandamos que de aqui adelante guarden las leyes, que cerca de esto disponen, i que en fraude dellas no haga los semejantes depositos por manera alguna.

LEI XXXII.

Que, queriendo pagar la parte la deuda, no se lleven derechos de execucion.

OTrosì, porque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, i sus Alguaciles tienen por costumbre que, aunque la parte diga que quiere pagar, i pague antes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo que à la hora que se despachò el mandamiento executorio, antes que pagassen, no se escusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal; i muchas veces, aunque les muestran cartas de pago de la deuda, porque les quieren executar, si la hecha della es despues del manda-

LEI XXX. (*a*) *L.*79. cap.9. hoc tit. l.5. glos.(b) tit.4. l.7. glos.(b) tit.5. l.3. glos.(a) tit.7. lib.2. l.9. tit.2. Aut.13. duda 5. i Aut.15. cap.2. de èl, i l.2. glos.(b) tit.1. hoc lib. (*b*) *L.*34. glos.(b) i l.37. glos.(b) h. tit. (*c*) *L.*17. tit.17. lib.2. (*d*) *L.*16. glos.(a) tit.3. hoc lib. (*e*) *L.*16. glos.(b) tit.3. de este lib.

LEI XXXI. (*a*) *L.*11. glos.(b) i 79. cap.10. i 11. i l.40. hoc tit. i l.45. tit.1. de èl; l.7. 10. i 11. tit.21. lib.4. l. unic. al princip. tit.10. l.unic. al princ. tit.12. i l.10. tit.6. hoc lib. i l.1. cap.93. tit.27. lib.4. (*b*) *L.*1. tit.17. lib.4. (*c*) *L.*10. tit. 6. hoc lib. l.8. 4. i 7. tit.21. lib.4. (*d*) *L.*28. tit. 25. lib.4. l.13. tit.10. i l.2. tit.21. Aut. 12. tit.8. lib.2. i l.13. tit. 9. de este lib.

damiento, no por esso dexan de cobrar enteramenre sus derechos; i queriendo remediar lo susodicho, mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores, ni sus Alguaciles no lleven en los semejantes casos derechos (*a*) de execucion, salvo solamente su camino conforme al arancèl, i los derechos del mandamiento executorio, i no otra cosa alguna, sopena que lo pagaràn con el quatro (*b*) tanto: i mandamos que se averigue lo que en contrario de esto se oviere llevado, para que se restituya à las partes, con mas la dicha pena, en que incurrieren.

LEI XXXIII.

Que la execucion confirmada se remita al inferior; i que los Alguaciles no compren bienes executados.

OTrosì mandamos que, quando algun pleito de execucion viniere en grado de apelacion, i confirmare el Alcalde Mayor la sentencia, remita la execucion (*a*) al inferior, i no la haga èl, i que los dichos Alcaldes Mayores no consientan que sus Alguaciles compren bienes (*b*) executados por sì, ni por interpositas personas, sopena que lo pagaràn con el quatro tanto.

LEI XXXIV.

Que se examinen las obligaciones, antes que se manden executar; i que à los executados presos les quiten las prisiones, dando fianzas de carcel segura.

POrque en algunos de los dichos Adelantamientos los Alcaldes Mayores, que han sido, no vèn, ni examinan las obligaciones, que ante ellos se presentan, i de que se pide execucion, i sin saber si traen aparejada execucion, ni si es passado el plazo, ò si està dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido mui grandes inconvenientes: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que agora son, ò fueren en los dichos Adelantamientos, que no dèn mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las ayan (*a*) visto, i examinado, para que por ellas conste si conforme à derecho las deven mandar executar, ò no, i fin que asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide execucion, como ha sido por ellos (*b*) vista, i examinada, sopena que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagaràn con el quatro tanto: i porque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, especialmente en el Adelantamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execucion, por falta de fianzas de saneamiento los tienen con muchas prisiones, i no se las quieren quitar, aunque dàn fianzas (*c*) carceleras de no salir de la carcel, i que pagaràn lo juzgado, lo qual diz que hacen à efecto de poder mas brevemente cobrar sus derechos con las molestias, i vejaciones, que rescibèn los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las carceles à causa de las muchas prisiones: porende mandamos que, dando los dichos presos las dichas fianzas, les quiten las prisiones.

LEI XXXV.

Que los derechos, que los dichos Alcaldes Mayores llevaren por aver mandado mal executar sin vèr las obligaciones, los buelvan, i paguen con las costas.

POR no examinar, ni (*a*) vèr diches Alcaldes Mayores las tales obligaciones, i contratos, muchas veces las mandan executar, no lo pudiendo hacer conforme à derecho, ò por ser el contrato condicional, i no ser cumplida la condicion, ò por no ser passado el plazo, ò plazos, ò por ser passados los diez (*b*) años, ò por otro semejante defecto, i despues dàn la execucion por ninguna, i cobran los derechos del acreedor, que pidiò la dicha execucion, siendo à su culpa, i negligencia, por no aver examinado la dicha obligacion antes que dè el mandamiento: porende mandamos que todos los derechos, que hasta aqui ovieren llevado de los acreedores, los Alcaldes Mayores, que han sido, ò son los tornen luego à las partes, i de aqui adelante no lleven los

ta-

LEI XXXII. (*a*) *L.*18. tit.21. lib.4. l.21.22. i 30. de èl, l.19. tit.23. lib.4. i l.11. tit.8. lib.2. l. unic. cap.3. tit.31. i l.unic. cap.9. tit.29. lib.4. i tit.33. cap.3. de èl, Aut.2. hoc tit. Aut.2. tit.7. hoc lib. Aut.16. tit.6. lib.2. Aut.5. tit.1. lib.8. Aut.10. de èl, Aut.1. l.4. glos.(c) i Aut.11. tit.22. lib.2. l.6. tit.14. lib.6. (*b*) *L.*40. glos. (i,2.) tit.20. lib.2.

LEI XXXIII. (*a*) *L.*79. cap.28. al fin hoc tit. i l.6. tit.17. lib.4. (*b*) *L.*48. glos.(a) tit.1. hoc lib. i l.22. tit.8. lib.2.

LEI XXXIV. (*a*) *L.*35. hoc tit. l. 37. de èl, l.4.5. i 6. tit.21. lib.4. (*b*) *L.*6. tit.21. lib.4. (*c*) *L.*16. tit.18. lib.4. i l.28. glos.(b) de este tit.

LEI XXXV. (*a*) *L.*34. glos.(a) i (b) h.tit. (*b*) L.6. tit.15. lib.4.

tales derechos, sopena que los restituyan con el quatro tanto, i mas paguen las costas à las partes.

LEI XXXVI.

Como se han de dàr los pregones en las execuciones; i como han de ser emplazadas las partes, para que se haga el remate.

Porque los (a) pregones, hechas las execuciones, no se han dado, ni dàn, como deven, i si algunas veces se han dado, ha sido por los Merinos, i Alguaciles, i Escrivanos, por los caminos, por donde andan haciendo execuciones, i otras veces los asientan por dados los Escrivanos, sin que las partes lo pidan, i consientan, i sin que verdaderamente (b) se dèn, i no por esso los Escrivanos perdonan sus derechos de los dichos pregones: porende mandamos que de aqui adelante el primero pregon de las dichas execuciones se dè en el Lugar, donde residiere el executado, i los demàs, donde residiere el Audiencia; i todos los dichos pregones se dèn en la dicha Audiencia: i mandamos à los dichos Escrivanos, que de los autos, i pregones, que se renuncian, i no se asientan, no lleven derechos, sopena que los restituyan con el quatro tanto; i porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo à esta parte se acostumbra de no emplazar à las partes, despues de dados los pregones, para el trance, i remate, se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dàn juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar à los executados, de que el Escrivano, i el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo, que les hacen la execucion, i otras veces no, i por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen à alegar de su derecho, i à oponerse à las execuciones, hallan sus bienes rematados, i vendidos, i trasportados, de que se han seguido grandes daños, è inconvenientes; i en los Partidos de Burgos, i Palencia, aunque no se dà el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, i esto, quando no uvo oposicion, i quando la ai, despues de sentenciado por el Juez, se dà nuevo mandamiento en que se manda ir por la execucion adelante i rematar los bienes, i hacer pago à la parte, i entonces los mandan citar para el remate, de lo qual asimesmo se siguen muchos inconvenientes: porende mandamos que en todos los mandamientos executorios, que de aqui adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande que la parte sea (c) emplazada para el remate; i que el tal emplazamiento se haga, despues de dados los pregones, como se requiere de derecho; i que despues, un dia antes que se haga el tal remate, se dè otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; i que si oviere oposicion despues della, no se dè otro mandamiento para el dicho remate.

LEI XXXVI. (a) L.19. tit.21. lib.4. i l.17. tit.7. lib.9. (b) L.37. glos.(c) hoc tit. i l.19. tit. 21. lib.4. (c) L.19. al med. tit.21. lib.4.

LEI XXXVII.

Que los Alcaldes Mayores no hagan trance, ni remate por sola fee, sin vèr todo el processo junto, i los autos dèl; i los Merinos, i Escrivanos, que fueren à facer las execuciones, entreguen los autos al Escrivano de la causa.

Porque nos constò por informacion que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate, i no estando los processos (a) juntos, ni cosidos en ellos, ni cosidos como deven estàr, porque la obligacion queda en poder del Escrivano, ante quien se presentò, i muchas veces sin assentarse la presentacion en ella, i los mandamientos quedan en poder de los Merinos, i los otros autos en poder de los Escrivanos, que vàn con ellos à hacer las execuciones, porque los asientan por minuta muchas veces, i no en las espaldas de los mandamientos, de manera que, si se quiere averiguar si una execucion fue bien hecha, ò no, ò si en ella se llevaron algunos derechos mal llevados, no paresce processo, ni razon dèl, porque los Merinos se vàn por una parte, i los Escrivanos por otra, i cada uno se lleva los autos, que ante èl passaron, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, i dilaciones en el despacho de los negocios: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante no consientan, ni manden hacer trance, ni remate, sin vèr si estàn los processos juntos, i cosidos los autos con la obligacion, viendolos ellos (b) por sus perso-

LEI XXXVII. (a) L.19. glos.(a) tit.19. i l.40. cap.13. tit. 20. lib.2. l.1. i 2. tit.21. lib.4. i l.38. 34. 35. i 36. hoc tit. (b) L.30. glos.(b) i l.34. glos.(b) hoc tit.

ſonas; i anſimiſmo viendo como eſtàn aſſentados los autos, i derechos del Alguacil, i Eſcrivano, no dèn lugar à que ſe fagan los remates con ſola (*c*) fee del Eſcrivano, que no ai opoſitor, ſalvo que los vean, como dicho es: i mandamos que venidos los dichos Merinos, i Eſcrivanos, que, fueron à hacer las tales execuciones, entreguen todos (*d*) los autos al Eſcrivano de la cauſa; i ſea obligado à dàr quenta, i razon dellos, i les dè conoſcimiento para ſu ſeguridad de como los reſcibe; i que de otra manera no ſe ſentencien los proceſſos executivos, con apercibimiento que en la reſidencia les ſerà hecho cargo à los Alcaldes Mayores, i Eſcrivanos de los derechos, que llevaren de los proceſſos, que no eſtuvieren juntos, i bien autuados, i ſe los mandaràn bolver con el quatro tanto.

LEI XXXVIII.

Que los Receptores no dèn làs cartas judiciales, ni los Alguaciles hagan remate ſin mandamiento del Juez.

Porque los Eſcrivanos, que vàn con los Alguaciles, dàn cartas (*a*) judiciales de los bienes rematados, i vendidos, no las pudiendo, ni deviendo dàr, pues no tienen en ſu poder la obligacion, i pedimiento de execucion, que han de ir inſertos (*b*) en las tales cartas, i quedan en poder de los Eſcrivanos de las Audiencias: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Receptores no puedan dàr, ni dèn las dichas cartas, ſalvo los Eſcrivanos del Audiencia, ante quien paſſaren las cauſas; i porque en algunos de los dichos Adelantamientos, quando en las execuciones no ai opoſicion, los Alguaciles hacen los remates ſin mandamiento (*c*) ninguno del Juez, i pocas veces ſe guarda la orden del derecho (*d*) en el dàr de los pregones, i emplazar la parte, i quando ai opoſicion de partes ſe acoſtumbra dàr mandamiento para que el Alguacil ſobreſea en el remate por ſolos diez (*e*) dias de la lei, de lo qual reſulta aver muchas veces probado la parte ſu opoſicion dentro de los diez dias, i paſſados aquellos el Alguacil por otra parte hacer el remate, lo qual todo es contra derecho: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora aya opoſicion, ò no la aya, ſin que el Juez lo mande, aviendo viſto (*f*) el proceſſo, i los autos dèl, como arriba eſtà declarado.

LEI XXXIX.

Que no dèn los dichos Alcaldes Mayores un mandamiento para muchas execuciones.

Porque ſomos informados que en el Adelantamiento de Leon ſe ha acoſtumbrado haſta aqui que, quando un acreedor pide muchas execuciones por diverſas obligaciones, i contra diverſas perſonas, ſe le dà un mandamiento para todas las execuciones, que en la dicha Audiencia llaman copia; i el Alcalde Mayor, i el Eſcrivano llevan todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como ſi contra cada uno de los dichos deudores ſe dieſſe un mandamiento por sì; i deſpues ſe hacen de todas las execuciones un proceſſo, en que ai mui gran confuſion, porque unos deudores ſe oponen, i otros no, i los Eſcrivanos llevan derechos de todos, i quando ſe apela de la ſentencia, ſaca el deudor lo que le toca, i lo que no le toca, i ſe hacen muchas coſtas indevidas: porende mandamos que de aqui adelante no ſe dèn los tales mandatos en copia, ſalvo que de cada obligacion ſe dè (*a*) un mandamiento, i ſe haga un proceſſo por sì.

LEI XL.

Que no ſe hagan conciertos ſobre los derechos de la execucion, i donde no ſe acoſtumbran llevar derechos, lleven el ſalario conforme al arancèl.

Porque no es coſa conveniente hacerſe conciertos con los acreedores, que piden las execuciones ſobre los derechos, que han de llevar dellos, ni tomarles fianzas, ni prendas para ſe pagar dellos, no ſaliendo ciertas las tales execuciones, à lo qual no ſe deve dàr lugar en manera alguna: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante no hagan los dichos (*a*) conciertos,

ni

(*c*) L.36. gloſ.(b) de eſte tit. (*d*) *L.*60.hoc tit. l.4. tit.24. i l.26. tit.16. lib.2.

LEI XXXVIII. (*a*) *L.*18. gloſ.(a) i (b) tit.1. de eſte lib. (*b*) *L.*37. gloſ.(a) de eſte tit. (*c*) *L.*6. i 14. tit.21. l.7. i 8. tit. 23. lib.4. (*d*) *L.*36. gloſ.(a) hoc tit. l.19. tit. 21. lib.4. (*e*) *L.*3. 2. 18. 21. 22. 23. i 30. tit. 21. lib.4. (*f*) *L.* 34. gloſ.(a) i (b) de eſte tit. l.6. i 14. tit.21. lib.4.

LEI XXXIX. (*a*) L.79. cap.11.hoc tit. l.32. tit.6. hoc lib. l.6. tit.8. lib.2. i l.12. tit.1. lib.8.

LEI XL. (*a*) L.14. tit.23. lib.4. l.10. tit.6. lib.2. l.37. tit. 18. lib.6. l.31. tit.6. hoc lib. Aut.1. cap.15. de èl, l.79. cap. 11. hoc tit. l.61. cap.7. i Aut.16. cap.26. tit.18. lib.6.

ni tomen la dicha seguridad, sopena que bolveràn lo que llevaren con el quatro tanto: i porque paresce que los Alguaciles que vàn à hacer execuciones à Lugares, donde nò se deve decima, llevan de salario en Burgos, i Palencia tres reales, i en Leon sesenta maravedis, no pudiendo llevar mas salario de lo que el arancèl manda, que son cinco maravedis por legua: mandamos que guarden el arancèl, que no lleven mas de lo en èl contenido, i que repartan el dicho salario, i derechos por todos los executados; i que los Escrivanos, que vàn con ellos, no lleven por entero el salario (*b*) del camino de cada uno de los executados, aunque hagan muchas execuciones en un Lugar: i porque en el Partido de Palencia se ha llevado por el Escrivano un real por ordinario de cada execucion por el camino, i autos della, i doce maravedis por el remate: mandamos que los dichos Alguaciles, i Escrivanos lleven sus derechos, i los repartan segun i como el arancèl lo manda, sopena que todo lo que mas llevaren lo buelvan con el quatro tanto; i que los dichos Escrivanos, i Alguaciles al pie de los autos, que hicieren, asienten (*c*) los derechos, que llevaren del camino, delante de testigos, i como, i à quien los repartieron; i asimesmo asienten si cobran algo de los deudores, sopena que todo lo que no assentaren asi de sus derechos, como de las dichas deudas, lo paguen con el quatro tanto.

LEI XLI.

Que quando algun tercero se opone à la execucion, luego sea rescebido à prueba; i que no se manden venir los testigos personalmente.

MAndamos que, quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ò otras personas, no se mande dàr informacion sumaria, sino que resciban luego à (*a*) prueba con termino ordinario à los opositores por via ordinaria; i no compelan à las partes à traer ante ellos (*b*) personalmente los testigos, ni se lo manden, sopena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere.

LEI XLII.

Que pedida la execucion sobre las oposiciones, que se hicieren, no sea emplazado el acreedor, sino que el Escrivano faga la diligencia de esta lei.

POrque en el Partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone à una execucion, no le resciben à prueba (*a*) della hasta que emplazan al acreedor, i para esto le mandan dàr un mandamiento, que dicen de autos, de lo qual resultan muchos inconvenientes, porque es mui costoso para los opositores emplazar à los acreedores, que piden las execuciones, que ordinariamente son Merchantes, ò personas, que no se pueden facilmente hallar, i los opositores comunmente son mugeres pobres, i en el entretanto estàn los executados presos, i à veces se mueren en las carceles: porende mandamos qne de aqui adelante no se hagan los tales (*b*) emplazamientos; i que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplace el Escrivano para todos los autos, i oposiciones, que sucedieren, como se hace en los otros Partidos de Palencia, i Leon; para què con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ò temieren oposicion, dexen Procurador, i recaudo, para que les avise de las tales oposiciones.

LEI XLIII.

Que no se lleve real de mandar hacer remate, ni se haga execucion en bestias de arar.

POrque paresce que qualquier auto, en que los dichos Alcaldes Mayores mandan hacer trance, i remate de los bienes executados, llevan (*a*) un real como de sentencia difinitiva, aunque aya llevado primero la decima de la execucion, lo qual es contra derecho, especialmente quando no uvo (*b*) oposicion, ò, quando la uvo, no se hizo probanza sobre ella: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Alcaldes Mayores no lleven el dicho real, que conforme al capitulo de Cortes pueden llevar por las sentencias difinitivas, de las sentencias de trance, i remate, en que no oviere oposicion, i pro-

ban-

(*b*) *L.*32. glos.(a) de este tit. i l.19. tit.23.lib.4. (*c*) *L.*24. glos.(f) hoc tit. i l.18. cap.30. tit.19.lib.2.

LEI XLI. (*a*) *L.*79. cap.16. l.42. i 43. hoc tit. (*b*) *L.*15. tit.11. lib.2.

LEI XLII. (*a*) *L.*41. glos.(a) i l.79. cap.16. de este tit. (*b*) *L.*36.glos.(c) hoc tit. l.9. i 18.tit.8.lib.2. l.3. i 4.tit.3.lib.4.

LEI XLIII. (*a*) L.11. i 12. tit.21.lib.4. i l.31.tit.6.hoc lib. (*b*) *L.*41. glos.(a) i (b) i 42. glos.(a) hoc tit.

banzas entre las partes: i mandamos que en los bueyes, i bestias de labor (*c*) no se haga execucion, salvo que en esto se guarde lo que las leyes en este caso disponen.

LEI XLIV.

Que no se dèn mandamientos para que el Juez inferior suelte al preso sobre causa civil, ni dèn mandamiento para que no innove el inferior, ni que suelten en fiado antes que vengan los processos, ni dèn mandamientos condicionales.

PORque somos informados que los dichos Alcaldes Mayores en los pleitos criminales, que ante ellos penden en grado de apelacion, antes que vengan los processos, dàn mandamientos para que los inferiores dèn los presos en fiado, sin vèr la causa de la prision, i lo mismo en las dichas causas civiles, que ante ellos penden en apelacion, dàn mandamiento para los inferiores, para que no innoven, sin aver venido, ni visto el processo, i para que las partes no innoven pendiente la apelacion, mandamos que no dèn semejantes (*a*) mandamientos antes que vengan los processos, i sean por ellos vistos, ni tampoco dèn mandamiento para que, si uno està preso por causa civil, lo suelte el Juez inferior, dando fianzas: i assimismo que no dèn los mandamientos, que acostumbran dàr condicionalmente, diciendo porque somos informados que por qualquiera relacion, que les hacen, proveen debaxo de la dicha condicion, si assi es, con la qual en efecto cometen la verificacion à los Jueces inferiores, que comunmente son Labradores, i de lo que hacen, resultan grandes pleitos, i diferencias.

LEI XLV.

Que los dichos Alcaldes no dèn incitativas por advocar las causas, no se cumpliendo; ni rescìban à prueba con prorrogacion de nueve en nueve dias, sino que al principio se asigne termino convenible.

OTrosì, porque paresce que en las dichas Audiencias se acostumbran dàr mandamientos, que llaman incitativos, para que los Jueces inferiores hagan justicia à la parte en los pleitos, que penden ante ellos, i sentencien los dichos pleitos; i si, dados los dichos mandamientos, el Juez inferior no sentencia los dichos pleitos, tienen por costumbre los dichos Alcaldes Mayores advocar à sì las causas, de lo qual se siguen grandes inconvenientes: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que, si les constare que los Jueces inferiores son negligentes en vèr, i determinar los pleitos, i executar la justicia, los castiguen conforme à derecho; i que no dèn estas (*a*) incitativas, ni con ocasion de semejantes mandamientos advoquen (*b*) à sì las causas civiles, i criminales: i quando rescibieren à prueba, asignen un termino (*c*) conveniente segun la calidad del negocio, por manera que no aya necessidad de darse prorogaciones de nueve en nueve dias, i hacerse costas à las partes.

LEI XLVI.

Que no aya Fiscal, ni Letrado, ni Procurador de pobres, ni del Fisco ante los Alcaldes Mayores; i que visiten las carceles de los Lugares, donde residen.

PORque en algunos de los dichos Adelantamientos se ha ordenado de poco tiempo à esta parte que aya Fiscal, i Letrado, i Procurador de pobres, i Abogado del Fisco, i se les dà cierto salario, de lo qual se siguen grandes inconvenientes: porende mandamos que de aqui adelante no aya los dichos (*a*) oficios, ni se les dè salario alguno; i que los Alcaldes visiten (*b*) por sus personas una vez en cada semana las carceles de los Lugares, donde residen con sus Audiencias.

LEI XLVII.

Que no se rescìba peticion, sin que venga firmada del Letrado, ò Procurador, ò la parte; i que para concluir un pleito no se dèn mas peticiones de las que esta lei dispone.

MAndamos que ante los dichos Alcaldes no se resciban peticiones algunas importantes, sin que vengan firmadas (*a*) de los Letrados, ò de las partes: i que para concluir

(*c*) *L.*25. i siguient. tit.21.lib.4. l.1.al fin tit.7.lib.9. i l.79. cap.8. en el §. hoc tit.

LEI XLIV. (*a*) *L.*34. i 79. cap. 18. 17. 29. i 6. al fin, i l.52. de este tit.

LEI XLV. (*a*) *L.*32. glos.(a) tit.4. lib.2. l.27. 23. 24. 39. i 79. cap.5. 6. i 17. hoc tit. l.8. tit.1.lib.7. l.10. tit.9. hoc lib. l.54. i 55. tit.5. lib.2. i l.11. al fin tit.7. de èl. (*b*) *L.*43. glos.(e) tit.3. hoc lib. l.17. i 18. tit.4. Part.3. i l.3. tit. 9. de este lib. (*c*) *L.*1. 2. i 3. tit.6. lib.4.

LEI XLVI. (*a*) *L.*43. glos.(l) i (k) tit.2. hoc lib. i l.79. cap.38.hoc tit. (*b*) *L.*43.glos.(m) tit.2.h.lib. i l.3.tit.9.lib.2.

LEI XLVII. (*a*) L.24. glos.(c) i l.25.glos.(d) tit.16.lib.3.

cluir un pleito en difinitiva, ò para interlocutoria, no ſe acuſen tres rebeldìas (*b*) de tres en tres dias, ſino que, quando ſe acuſare la primera rebeldìa, los Alcaldes manden que para la primera Audiencia la parte reſponda, i concluya; i ayan el pleito por concluſo, ſi no oviere juſta cauſa de dilatar la concluſion para otro dia.

LEI XLVIII.

Que habla de los aranceles, que ſe ponen en los meſones.

PORque en algunos de los dichos Adelantamientos ſe ha acoſtumbrado, que, quando ſe mudan los Alcaldes Mayores de unos Lugares à otros, llevan los aranceles, para los poner en los meſones, i ventas de los Lugares, por donde paſſan, aunque en ellos aya aranceles (*a*) pueſtos por las Juſticias Ordinarias de los Lugares, i que en todos los dichos Adelantamientos los Alguaciles llevan por donde andan los dichos aranceles, para los poner en los dichos meſones, i ventas, i por cada uno llevan un real, i otros derechos exceſsivos: porende mandamos que, aviendo aranceles en las tales ventas, i meſones, no ſe pongan otros nuevos, ni lleven derechos, ſopena del doblo; i que, quando fuere neceſſario poner aranceles, no ſe puedan llevar por cada uno mas de diez maravedis de derechos.

LEI XLIX.

Que de los Alcaldes de los Adelantamientos ſe apela para la Chancilleria, aunque ſea de ſeis mil maravedis abaxo, i no para los Concejos.

PORque en el Partido de Palencia ai proviſion nueſtra para que las apelaciones, que ſe interpuſieren del Alcalde Mayor de aquel Partido en los pleitos de ſeis mil maravedis abaxo, que ante èl ſe comienzan, no vayan ante los Regimientos (*a*) de los Lugares, ſalvo ante el Preſidente, i Oìdores de la nueſtra Audiencia de Valladolid; i porque de no hacerſe lo meſmo en los otros dos Adelantamientos de Burgos, i Leon, ſe ſiguen algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante la dicha carta ſe guarde, i cumpla en todos los dichos Adelantamientos; i que conforme à ella de las ſentencias, que los dichos Alcaldes Mayores dieren en los pleitos de ſeis mil maravedis abaxo, que ante ellos ſe comenzaren, ſe apele para la dicha nueſtra Audiencia, i no para ante los Concejos de los tales Lugares.

LEI L.

Que el que quiſiere poner demanda de palabra, ſe reſciba: i que los teſtigos, i confeſsiones los tomen los Jueces por ſus perſonas en las cauſas arduas.

SI alguno quiſiere poner alguna demanda por palabra, ò hacer algun otro pedimiento, por eſcuſar coſtas del Letrado, i Procurador, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, porque los pleitos ſe deſpachen brevemente, admitan el pedimiento, ò demanda, que alguno quiſiere poner de (*a*) palabra, aunque no la traiga por eſcrito: i mandamos que en las cauſas criminales los dichos Alcaldes Mayores reſciban las confeſsiones de las partes; i en las otras cauſas arduas, i de calidad, examinen (*b*) ellos miſmos los teſtigos, ſin lo cometer à Eſcrivano, ni Receptor, ni à otra perſona alguna.

LEI LI.

Que los Alcaldes Mayores no hagan auſencias, i que las ſentencias las pronuncien en las Audiencias, i que reſidan en los Lugares de los Señores los Alcaldes del Adelantamiento de Palencia.

MAndamos que los dichos Alcaldes Mayores no hagan auſencia (*a*) alguna de ſus oficios, ſin tener para ello licencia; i ſi la hicieren, ſe execute en ellos con gran diligencia, i cuidado la pena de la dobla por cada dia, conforme à las leyes de nueſtros Reinos: i mandamos que los autos de los proceſſos ſe hagan en las Audiencias (*b*) de los dichos Adelantamientos, i que los Alcaldes lean, i pronuncien en las dichas Audiencias las ſentencias difinitivas, i de trance, i remate por ſus perſonas, como lo hacen los Oìdores de las nueſtras Au-

(*b*) *L.*51. tit.4. Aut.2. tit.24. lib.2. i l.10. tit.6.lib.4.

LEI XLVIII. (*a*) *L.*21. tit.6. Aut.6. tit.9. hoc lib. i l.16. cap.4. tit.6. lib.2.

LEI XLIX. (*a*) *L.*8.tit.18.lib.4. l.79.cap.25. h. tit. l.7.de dicho tit.18.lib.4. l.18. i 19.de èl. Condicion 57.del quinto genero de Millones, l.76.h.tit. l.9.tit.17.lib.4. l.48.tit.13.lib. 8. l.49.de èl, l.5. i 43. c.3.tit.2. h.lib. i l.3. c.6. tit.14.de èl.

LEI L. (*a*) *L.*24.tit.9. hoc lib. l.19. de èl, i l.5. gloſ.(a) i (c) tit.8. lib.2. (*b*) *L.*19. cap.5. tit.6. lib.2.

LEI LI. (*a*) L.11. tit.3. l.14. tit.2. l.6. i 7. tit.5. hoc lib. l.5. 7. i 8. tit.5. l.65. tit.4. l.16. al fin tit.13. lib.2. l.54. de eſte tit. i l.26.tit.6.hoc lib. (*b*) L.36. i l.34.gloſ.(a) i (b) de eſte tit. l.30. tit.5. l.1. tit.8. l.2. i Aut.81. tit.4. lib.2. i l.8. tit.1. lib.9.

Audiencias; porque, por no se aver hecho asi hasta agora, se ha dicho de nulidad contra algunas sentencias, i hechos muchos gastos por las partes: i porque los Alcaldes Mayores del Partido de Palencia no acostumbran de residir en los Lugares de Señorìos por algunos respetos particulares; porende mandamos à los Alcaldes Mayores del dicho Partido que entren, i residan en los Lugares de (*c*) Señorìo, como en los de nuestra Corona Real, sin que tengan respeto, ni acepcion de personas, como se hace en los Partidos de Burgos, i Leon.

LEI LII.

Que los Escrivanos, que dieren los processos en grado de apelacion para el Audiencia de Valladolid, dèn originalmente el processo, que vino en apelacion del inferior para el Alcalde Mayor.

MAndamos que los Escrivanos de los dichos Alcaldes Mayores de aqui adelante en los processos, que ante ellos se sentenciaren, que ovieren venido por apelacion de ante otros Jueces inferiores, quando de las tales sentencias de los dichos Alcaldes Mayores se apelare (*a*) para la nuestra Audiencia, no dèn, ni saquen en limpio mas (*b*) de los autos, i escrituras, i probanzas, que ante ellos se ovieren presentado, i hechos; i lo demàs, que se hizo ante los Jueces inferiores, lo dèn, i entreguen à la parte (*c*) originalmente, sin llevar por ello cosa alguna.

LEI LIII.

Que los Escrivanos de los dichos Alcaldes no lleven vistas, ni derechos de presentacion de peticiones de lo que ante ellos passare, ni de los poderes lleven cosa alguna, socolor de registro; i que en llevar sus derechos guarden el arancèl del Rei.

MAndamos que los Escrivanos de los dichos Alcaldes no lleven vista (*a*) de ninguna escritura, ni probanzas, que ante ellos se hicieren, ò presentaren en apelacion, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya, salvo que solamente lleven vista en el caso, que conforme al arancèl la puedan llevar, i que no lleven los quatro maravedis, ni otro derecho alguno de las presentaciones de las peticiones; i que no lleven los veinte i quatro maravedis de cada poder, so color de Registro, i sacarlo en limpio; i que el poder lo asienten en una hoja del processo, i no lleven mas de diez maravedis por èl, i no lo asienten dos veces; i que guarden los dichos Escrivanos en el llevar de sus derechos lo que està dispuesto que pueden llevar en el (*b*) arancèl de nuestros Reinos, sopena que, lo que llevaren de demasiado, lo bolveràn con la pena en el dicho arancèl contenida.

LEI LIV.

Que los dichos Escrivanos no hagan ausencia sin licencia, i sea castigado el que lo contrario hiciere; i que los derechos, que rescibieren de las probanzas, los asienten, i dèn conoscimiento, i traigan consigo los processos.

MAndamos que los dichos Escrivanos residan (*a*) en sus oficios continuamente; i asienten, i señalen de su mano (*b*) los autos, que ante ellos se hicieren; i los dichos Alcaldes los castiguen asperamente, quando se ausentaren sin licencia, i esta no se la dèn sino por causa mui necessaria: i mandamos que los dichos Escrivanos traigan consigo todos los processos, que estàn pendientes, i por determinar; i no pidan dineros, ni bestias à los pleiteantes para embiar por ellos, sopena que lo pagaràn con el doblo, i mas las costas à las partes; à los quales Escrivanos asimismo mandamos que asienten los (*c*) dineros, que rescibieren de las partes durante el tiempo, que vàn haciendo las probanzas en la cabeza dellas, i acabada de hacer, fenezcan quenta con las partes, i asienten el fenescimiento della, i los derechos, que han recebido, al pie de la dicha probanza; i dèn carta de pago à las partes, ò à sus Procuradores de lo que uvieren rescebido, sopena de pagar con el doblo lo que de otra manera llevaren.

LEI LV.

Que quando alguno de los Alcaldes Mayores fuere à alguna comission, no lleven consigo al Escrivano principal, ni à visitaciones.

OTrosì mandamos que de aqui adelante, quando alguno de los dichos Alcaldes Ma-

(*c*) *L.*20. glos.(b) tit.3. lib.1. l.75. i 79. c.23. h.tit. l.13.14.17.19. tit.33. l.27. cap.16. i sig. tit.11. lib.9. i l.4. tit.9. lib.7.

LEI LII. (*a*) *L.*49. h.tit. (*b*) *L.*14. gl.(a) tit.22. lib.2. i l.25. tit. 20. del. (*c*) *L.*18. gl.(g,2.) tit.19. l.22. i 28. tit.20. lib.2.

LEI LIII. (*a*) *L.*79. cap.41. hoc tit. l.23. tit.8. lib.2. en su glos. (*b*) Tit.26. i 27. lib.4. Aut.15.16.17. tit.8. lib.2.

LEI LIV. (*a*) *L.*51. glos.(a) hoc tit. l.1. tit.19. con la l.1. tit.21. lib.2. (*b*) *L.*10. i 51. glos.(a) tit.1. l. 27. i 29. tit.6. hoc lib. l.73. de este tit. (*c*) *L.* 50. glos. (c) tit.1. de este lib. i l. unic. cap.2. i 3. tit.27. lib.4.

Mayores salieren del Audiencia à algunas visitaciones, ò comisiones, lleven consigo un Oficial, ò Receptor, ante quien passen los negocios, à que vàn à entender, i que el Escrivano (*a*) principal quede en el Audiencia à dàr recaudo à los Pleiteantes, i negocios, que en ella quedan.

LEI LVI.

Que los Alcaldes Mayores no dèn posadas, ni carretas, ni bestias, salvo en la manera, i à las personas en esta lei contenidas.

POR evitar la vejacion, i fatiga, que los vecinos de los Lugares de los dichos Adelantamientos resciben cerca de las posadas, i carretas, i bestias, que acostumbran dàr, mandamos que de aqui adelante en ninguno de los Lugares, donde fueren, i residieren los dichos nuestros Alcaldes Mayores, se dèn posadas (*a*) mas de para ellos, i para sus Escrivanos, i para la carcel, i para dos Alguaciles en cada Adelantamiento; i estas, pagando por ellas, lo que justo fuere, i para cada uno de los dichos Alcaldes Mayores, quando se mudaren con su Audiencia, no se dèn mas de dos carretas; i al Escrivano una; i al Alguacil otra; i para llevar la carcel las que fueren menester; i esto pagandolas como valen entre los vecinos, antes que les entreguen las carretas; i que à otra ninguna persona se puedan dàr, ni dèn posadas, ni carretas, ni bestias de guia de premia, salvo à los arriba declarados.

LEI LVII.

Que aya camas en la carcel para los pobres, i les digan Missa; i que los Carceleros puedan dàr camas à los otros presos conforme à lo en esta lei contenido.

MAndamos à los dichos Alcaldes Mayores que hagan comprar (*a*) camas para los presos pobres, i limpiarlas, i renovalas à sus tiempos; i que los Domingos, i Fiestas de guardar les hagan decir Missa, lo qual todo se haga, i pague à costa de las penas, que se aplican para gastos de justicia; i que cerca dello tengan especial cuidado: i mandamos que el Carcelero pueda dàr camas à los presos, quando ellos no las traen; i que no les puedan llevar por cada una noche à cada uno mas de tres maravedis; por guisarles de comer, i leña, i lumbre, i agua, i sal, dos maravedis à cada uno; con que, si los dichos presos no los quisieren rescebir, no les fuercen nada.

LEI LVIII.

Que la prision por blasfemia sea continua; i que los Carceleros noresciban preso alguno, sin que el Alguacil le dè la razon por què viene preso; i que tenga el libro de los presos, i la razon por què estàn presos.

POrque los Alguaciles traen, ò embian presos à la carcel, i acaesce no venir en un mes, ò dos, i por no saber la causa de su prision, no los sueltan, aunque ofrescen paga, ò fianza de saneamiento: porende mandamos que ninguno de los Carceleros (*a*) resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dè, ò embie cedula de la razon, por què aquel viene preso, i diga si pagare, ò diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda, i costas, le suelten; i que para assentar esto, cada uno de los dichos Carceleros tenga un libro, donde asiente el dia que viene el tal preso, i la causa, i razon por què le traen, i quien le prendiò: i mandamos que los presos por blasfemias (*b*) cumplan los treinta dias de la prision continua; i que los dichos Alcaldes Mayores no permitan que cumplan por dias interpolados, quince dias en un tiempo, i quince en otro.

LEI LIX.

Que los Alcaldes Mayores tomen las quentas en los Lugares de las Behetrias, i que las visiten personalmente de dos en dos años.

POrque paresce que los dichos Alcaldes Mayores acostumbran mandar que vengan de los Lugares de las Behetrias, que son de la Corona Real, à darles las quentas en los Lugares, do ellos residen, en lo qual se hacen mui grandes costas, porque vienen Alcaldes, i Regidores à dàr las dichas quentas à costa de los Proprios de los Lugares, i que las quentas no se toman como deven, porque no ai quien las contradiga, ni quien informe al Alcalde Mayor de lo que se ha malgasta-

LEI LV. (*a*) *L*.78. de este tit. l.79. cap.21. i l.8. tit.5. de este lib.

LEI LVI. (*a*) L.3.tit.6.lib.4.Ord. l.79.c.22.h.tit. l.33.c.14. tit.11.lib.2. l.4.c.4.tit.14. l.16. tit.7. h.lib. i l.15.tit.33.lib.9.

LEI LVII. (*a*) *L*.79. cap.59. l.3. 4. i 6. tit.24.lib.4. l.20. tit.5. de este lib.

LEI LVIII. (*a*) *L*.79. cap.58.h.tit. l.26. al fin tit.6. h.lib. l.3.tit.24.lib.4. (*b*) *L*.4. i 7. tit.4.lib.8. i l.20.tit.6.hoc lib.

tado, i no ſe hace mas de firmarlas los Alcaldes Mayores: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que ſon, ò fueren, que cada año, ò à lo menos de dos en dos años (*a*) viſiten perſonalmente todos los Lugares de las Behetrias de ſu Mageſtad de ſu Partido, i tomen las(*b*) quentas, ſopena que por cada Lugar de Behetria, que dexaren de viſitar, i tomar las quentas en los dichos dos años, paguen diez mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI LX.

Que ſe dèn à los Letrados, aunque no anden con la Audiencia, los proceſſos, i que ſus Eſcrivientes no lleven à las partes coſa alguna por las peticiones.

MAndamos à los Alcaldes Mayores, i Eſcrivanos que, quando las partes pidieren que ſe dèn los proceſſos, que ante ellos paſſaren, à los Letrados, i Abogados de los Pueblos, donde reſidieren en ſus Audiencias, ò dentro de las cinco leguas, los fagan dàr, i dèn, con que ſe dèn à buen (*a*) recaudo, i con pena, para que buelvan los dichos proceſſos para el dia, que les ſeñalaren; i porque los (*b*) Eſcrivientes de los Abogados llevan dineros à las partes por los eſcritos, demàs de lo que llevan los Abogados, mandamos que no lo lleven, ſopena que los Abogados, que lo conſintieren, i los dichos Eſcrivientes, que los llevaren, los buelvan con el doblo.

LEI LXI.

Que los Alcaldes Mayores eſtèn en reſidencia cinquenta dias; i en los Lugares, do mas continuamente han eſtado, ſe tome; i que aya un libro, do ſe aſsienten las ſentencias de las reſidencias, i lo que el Conſejo proveyere cerca dellas.

POrque los Alcaldes Mayores andan por muchos (*a*) Lugares durante el tiempo de ſus oficios, i treinta dias no es tiempo conveniente para facer ſus reſidencias, mandamos que de aqui adelante hagan reſidencia los dichos Alcaldes por termino de cinquenta (*b*) dias, los quales el Juez, que ſe la tomare, los reparta en los Lugares convenientes para facer juſticia, à los que la pidieren, con que principalmente ſe tomen en los Lugares, donde los dichos Alcaldes ovieren (*c*) reſidido la mayor parte del tiempo: i mandamos que en cada una de las Audiencias de los Adelantamientos aya un (*d*) libro, en que ſe eſcrivan todas las ſentencias, que dieren los Alcaldes Mayores en las reſidencias, que toman à ſus predeceſſores, i lo que los del nueſtro Conſejo proveyeren, i mandaren en cada una dellas; el qual libro tenga el Alcalde Mayor, que nuevamente viniere à reſidir al dicho oficio; porque, de no ſe aver fecho aſsi, ha ceſſado de ſe tener quenta, i razon en los dichos Adelantamientos de lo que en el nueſtro Conſejo ſe ha proveìdo en las dichas reſidencias.

LEI LXII.

Que los Alcaldes Mayores dèn fianzas por los Merinos, que nombran; i que las fianzas ſe aſsienten, i de los Alguaciles, i Receptores, i Carceleros en un libro.

POrque pareſce que los dichos Alcaldes Mayores nombran los Alguaciles, i Merinos, que con ellos andan, i porque ſuelen ſer Eſtrangeros, i no abonados, i acabados los oficios ſe vàn: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores de aqui adelante nombren por Alguaciles, i Merinos buenas perſonas, quales convenga para la adminiſtracion de la juſticia, los quales al tiempo que los nombraren, i uvieren de ſer reſcebidos, dèn por ellos (*a*)fianzas que haràn reſidencia del tiempo que eſtuvieren en los oficios, i eſtaràn à juſticia con los que dellos ſe quexaren; i para las dichas fianzas, i de los Receptores, i Carceleros, que uviere en las dichas Audiencias, aya en cada una dellas (*b*) un libro, en que ſe aſſienten, i no ſean reſcebidos à los dichos oficios, ſin que las dèn.

LEI LXIII.

Que no aya mas de dos Alguaciles en cada Adelantamiento, i que dèn cartas de pago de las deudas, que cobran de las execuciones; i que no ſe embie Alguacil, ni Eſcrivano para tomar informacion, i prender.

POrque de aver mucho numero de Alguaciles en cada uno de los dichos Adelan-

LEI LIX. (*a*) Num.2. de Remiſ. al fin tit.3. lib.6. l.79. cap.4. i l.20. gloſ.(b) hoc tit. l.22. gloſ.(a) de èl. (*b*) L.79. cap. 15. i 4. §. unic. de eſte titulo.

LEI LX. (*a*) *L*.4. tit.24. l.38. tit.20. lib.2. i l.37. gl.(d) hoc tit. (*b*) *L*.19. gloſ.(c) i l.29. gloſ.(b) tit.16. lib.2.

LEI LXI. (*a*) *L*.20.22.59. i 79. cap.4. hoc tit. (*b*)Aut.4. tit.7. l.23.dèl, i la 3.tit.9.con la l.1.c.4.tit.14.b.lib. (*c*)*L*.23. al med.tit.7.hoc lib. (*d*) *L*.79. cap.47. l. 62. al fin, l.18. i 66. hoc tit. con la 31. tit.4. lib.2. i l.42. tit.5. de èl.

LEI LXII. (*a*) *L*.79. cap.1. l.3. i 19. gloſ.(a) i (b) de eſte tit. i l.23. gloſ.(n) tit.7. hoc lib. al fin, i Aut.3. i 12. con la l.13.tit.5. de èl.(*b*) *L*.61. gloſ.(d) de eſte tit.

lantamientos se siguen muchos inconvenientes, no soliendo aver en cada uno dellos mas de uno: porende mandamos que cada uno de los dichos Alcaldes Mayores al principio de su oficio nombre dos (*a*) Alguaciles, ante quien passen las execuciones, i las otras cosas concernientes à la execucion de la justicia; i que, pendiente el dicho oficio, no pueda cada uno dellos acrescentar (*b*) otro ninguno Alguacil, sino fuere por muerte de alguno de los dos ansi nombrados, ò estando ausente, ò fuera del Adelantamiento; i las prisiones, que se uvieren de hacer sobre delitos, las puedan hacer los Receptores, que embian à tomar las informaciones; i quando acontesciere algun caso grave, vaya à hacer la tal prision uno de los dichos dos Alguaciles: i mandamos que para tomar informacion sobre delitos, que acaescen en sus Partidos, i prender los culpados, no embien Alguacil, ni Escrivano, salvo que el Receptor vaya por Alguacil, i Receptor; i no embien mas de una persona para ambas cosas, sino fueren causas mui arduas: i mandamos que los dichos Alguaciles dèn las cartas de pago de las deudas, que cobran por razon de las execuciones, à las partes, declarando la deuda, i la cantidad della, i quien es el acreedor, i el tiempo, i hecha de la tal obligacion, que executaren, por virtud de la qual cobren los dineros.

LEI LXIV.

Que los Alguaciles no saquen prendas por sus costas, ni paguen à los acreedores las deudas, que cobraren, i no lleven mas de seis maravedis por dàr possession, aunque se dèn muchas cosas.

MAndamos que los Alguaciles, ò Merinos, que fueren à hacer execuciones, las hagan por principal, i costas; i que no se paguen de sus derechos de decima, ò derechos de camino, hasta que las partes sean (*a*) pagadas de sus deudas; i que las prendas, que sacaren para sus costas, las (*b*) depositen, i no las lleven consigo, sopena que el que de otra manera llevare sus costas, ò derechos, que lo pagarà con el quatro tanto; i que por el dàr las possessiones, de que se uviere hecho execucion, no se aviendo llevado decima della, no lleve mas de los seis (*c*) maravedis contenidos en el arancèl; i aunque en la tal execucion se dè possession de muchas cosas, no se lleve mas de por una, so la pena en el dicho arancèl contenida: i mandamos à los dichos Alguaciles, i Merinos que dentro de tres dias, despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago à los acreedores de todas las deudas, que por ellos cobraron en el camino; i si la parte no estuviere en el Pueblo, lo dèn à su Procurador, ò à el que por ellos uviere de aver, sopena que, todo lo que no pagaren dentro del dicho termino, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Camara, i demàs sean suspendidos un año del oficio por cada vez que lo contrario hicieren.

LEI LXV.

Que los Alguaciles en las execuciones, de que uvieren llevado decima, no lleven otros derechos de camino, ni de dàr possession; i no llevando decima, lleve por cada legua medio real.

MAndamos à los dichos Alcaldes Mayores, i à sus Merinos, i Alguaciles que en las execuciones, que uvieren ido à hacer, de que uvieren llevado decima, no lleven otros (*a*) derechos algunos por via de camino, ni por otra manera alguna, ni por ir à dàr las (*b*) possessiones de lo executado, i vendido, aunque vayan à las dàr otros, que no sean los que hicieron las execuciones: i mandamos que los Alguaciles, i Merinos no llevando derechos de execucion, lleven por cada legua medio real; i los Escrivanos, que con ellos uvieren de ir, dos reales por (*c*) cada dia, segun i como, i en la forma, que se dispone en los aranceles de los titulos treinta i uno, i en el titulo veinte i siete del libro quarto.

LEI LXVI.

Que aya en los Adelantamientos libro, do se assienten las penas de Camara; i que el Receptor dellas, con licencia del Alcalde, pague las libranzas por su antiguedad.

MAndamos que en cada una de las Audiencias de los dichos Adelantamientos,

LEI LXIII. (*a*) L.45. glos.(a) l.46. glos.(b) tit.1. hoc lib. l.79. cap.11. al fin hoc tit. l.13. tit.8.lib.2. l.40.64. i 65. de este tit. (*b*) Cap.11. de la l.79. de este tit.

LEI LXIV. (*a*) L.8. en el medio tit. 21. lib.4. l.10. tit.6. hoc lib. i l.31. glos.(c) hoc tit. (*b*) L.6.glos.(c) tit.25. i l.13. glos.(j) tit.14. lib.2. (*c*) Cap.2. de la l.unic. tit.31. lib.4.

LEI LXV. (*a*) L.64. glos.(c) de este tit. l.32. tit.6. hoc lib. l.19. tit.23. i l.11.tit.21.lib.4. l.unic. cap.3.tit.31. de èl, i l.32. glos.(a) de este tit. (*b*) L. unic. cap.2. tit. 31. lib. 4. i l. unic. cap.11. tit.29. de èl, con los Aut.14. 15. 16. i 17. tit.8.lib.2. (*c*) L.unic. cap.3. tit.31. i l.1.tit.27.lib.4. cap.42. de èl, Aut.14. 15. 16. i 17. tit.8. lib.2.

tos, aya (*a*) un libro, en que ſe aſsienten todas las condenaciones, que ſe hicieren, i aplicaren para la Camara, porque no ſe dexen de cobrar ninguna dellas: i mandamos à los Receptores que paguen las libranzas, que en ellos fueren hechas por ſu (*b*) antiguedad; i que no paguen à ninguno ſin licencia, i mandado del Alcalde Mayor; i lo que de otra manera pagaren, no ſe lo reſciban en quenta, i lo paguen de ſus bienes.

LEI LXVII.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en el nombramiento de los Receptores de los Adelantamientos.

PORque ſomos informados de los muchos, i grandes daños, è inconvenientes, que en los dichos Adelantamientos ſe ſiguen à cauſa del mucho numero de Receptores, que en las dichas Audiencias reſiden, i por no ſer tan habiles, i legales como para ſemejantes oficios ſe requiere, i queriendo proveer, i remediar en lo ſuſodicho, mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que ſon, ò fueren en los dichos Adelantamientos, que, un mes antes que ſe les acaben las proviſiones de ſus oficios, embien (*a*) ante los del nueſtro Conſejo relacion de los Receptores, que en ſus Audiencias reſiden, i quales ſon mas habiles, i fieles, i legales, i quales convernà que ſe nombren para los dichos oficios, para que viſta la memoria, que aſsi embiaren, ſe examinen las tales perſonas, i dèn fianzas en el nueſtro Conſejo, i ſiendo habiles ſe les dè licencia para uſar los dichos oficios de Receptores; i que ſin hacerſe eſta diligencia, i llevar fee dello, los dichos Alcaldes Mayores no los nombren, ni provean agora, ni de aqui adelante.

LEI LXVIII.

Que ſe hagan las probanzas por Receptorìas, i no por Receptor, ſino en cauſas graves; i que no ſe tomen mas de veinte teſtigos, i la preſentacion dellos abreviada.

MUchas veces las probanzas, que ſe hacen en las Audiencias de los Adelantamientos, ſe hacen por Receptores, pudiendoſe hacer à menos coſtas por Receptorìas: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no embien los dichos Receptores, ſino en cauſas arduas, i en que aya mucha neceſsidad; i quando las partes (*a*) pidieren Receptorìas para las Juſticias Ordinarias, ſe les dèn: i porque en el preſentar teſtigos aya orden, mandamos à los dichos Alcaldes que no conſientan tomar mas de veinte (*b*) teſtigos de cada parte, ſopena que ſe pague à la parte todas las coſtas, i gaſtos, que dello ſe recreſcieren por los Eſcrivanos, i Receptores; i que ſe aſsiente aſsi en las Receptorìas; i anſimeſmo que los dichos Receptores, i Eſcrivanos, en las probanzas, que hiceren, aſsienten (*c*) la preſentacion, i juramento del primer teſtigo à la larga, i los demàs, diciendo aver jurado como el primero.

LEI LXIX.

Que no ſe embien Receptores en coſas livianas, i quando ſe embiaren en coſas arduas, ſe les taſſen los dias.

MAndamos que no ſe dèn comiſsiones à Receptores, ni Eſcrivanos para hacer informaciones ſobre delitos, i quexas (*a*) livianas, i prender culpados por evitar coſtas, ſalvo que ſe dè mandamiento para que la Juſticia Ordinaria del Lugar, donde acaeſciere, tome la informacion, ò prenda, i lo embie; i quando conviniere embiar Receptores en coſas arduas, ſe les (*b*) taſſe, i ſeñale los dias, que ſe han de ocnpar; porque por no ſe hacer eſtàn mas tiempo, i ſe hacen grandes coſtas à las partes.

LEI LXX.

Que aya libro, en que ſe aſsienten los negocios, que ſe cometen à Receptores; i que no reſciban los Receptores preſentacion de eſcrituras; i entreguen las probanzas ſignadas, aſſentados ſus derechos; i ſe taſſen, i dèn carta de pago de los derechos.

MAndamos que el Eſcrivano de cada una de las Audiencias tenga (*a*) un libro, en que aſsiente los negocios, que ſe cometen à Receptores, porque ha reſultado averſe encubierto los negocios, è informaciones ſo-

LEI LXVI. (*a*) L.13. gloſ.(g) tit.14.lib.2. l.18.61. gloſ.(d) i 70. gloſ.(a) hoc tit. (*b*) *L*.12.gloſ.(a) tit.14. lib.2.

LEI LXVII. (*a*) *L*.1. i 2.gloſ.(a) tit.22. l.5.i 73.tit.5.lib.2.

LEI LXVIII. (*a*) *L*.2. i 25. gloſ.(a) tit.22. lib.2. i l.79. cap.51. hoc tit. (*b*) *L*.32. gloſ.(a) tit.20. l.11. gloſ.(a) tit.22. lib.2. i l.79. cap.52. hoc tit. (*c*) *L*.8. tit.17. lib.2.

LEI LXIX. (*a*) *L*.79. cap.6. de eſte tit. l.23. gloſ.(h) i l.24. gloſ.(g) del miſmo. (*b*) L.79. cap.7. hoc tit. i l.24. gloſ.(h) de èl.

LEI LXX. (*a*) *L*.61. gloſ.(d) i *66*. gloſ.(a) hoc tit.

ſobre delitos por intercesſion de los delinquentes, i partes; i que cada i quando que entregaren los Receptores las probanzas, las entreguen (*b*) originalmente, firmadas, i ſignadas, i aſsienten (*c*) al pie del ſigno por menudo los derechos llevados firmados de ſu nombre, declarando de què; i lo miſmo los otros Eſcrivanos; i dèn carta de pago à las partes, i lo miſmo los Alguaciles, de lo que reſciben, ſopena de lo pagar con el quatro tanto: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, al tiempo que ſentenciaren los proceſſos, taſſen (*d*) conforme al arancèl los derechos, que ſe pueden llevar por las probanzas, è informaciones, i los derechos de los otros autos; i lo que hallaren aver llevado los dichos Receptores, i Eſcrivanos, lo hagan luego bolver con la pena contenida en el arancèl; i otrosì el Receptor, que uviere venido de un negocio, no parta (*e*) à otro, ſin entregar primero las probanzas, ò informaciones del negocio, à que fue, ſopena de dos ducados para la Camara, i mas las coſtas à la parte; à los quales Receptores mandamos que no reſciban preſentacion de eſcritura alguna.

LEI LXXI.

Que pone la manera, que los Procuradores han de pagar los derechos à los Eſcrivanos, de manera que las partes no reſciban agravio.

PОrque los Procuradores de los dichos Adelantamientos llevan mui demaſiados dineros à los pleiteantes ſocolor de pedirles para pagar los autos, que ſe hacen en los proceſſos à los Eſcrivanos, lo qual reſulta de pagar los dichos Procuradores los derechos de cada auto al tiempo que ſe hace, i como los autos ſean tan menudos, no puede tener quenta con las partes, què tanto han pagado por todos: porende mandamos à los dichos Procuradores, que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos, que ſe hicieren à los Eſcrivanos al tiempo de (*a*) la ſentencia de prueba, los que haſta alli ſe devieren, i al tiempo de la publicacion los que aſsimiſmiſo haſta alli ſe devieren; i que los Eſcrivanos no reſciban los dichos derechos en otros tiempos; i aſsienten lo que reſciben eſpecificadamente; i no pongan que los han pagado (*b*) haſta alli como haſta agora diz que ſe ha acoſtumbrado poner; porque deſta manera puedan ſaber las partes lo que ſe paga por ellos, i no les lleven derechos demaſiados.

LEI LXXII.

Que el Audiencia ſe haga en invierno à las dos, i en verano à las tres; i que los Alcaldes manden jurar de calumnia, quando el executado lo pidiere antes del remate; i que quando los Alguaciles prendieren à alguno por acuſacion, emplacen al acuſador.

MAndamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos hagan ſus Audiencias en verano à las (*a*) tres deſpues de medio dia, i en invierno à las dos; i que cada tercero dia viſiten (*b*) la carcel, i demàs deſto todas las veces que uviere algun preſo nuevo; i quando los Alguaciles prendieren à algunas perſonas por razon de algunas acuſaciones, emplacen (*c*) al acuſador, para que venga en ſeguimiento de la cauſa; porque de no ſe aver hecho, ſe han ſeguido inconvenientes, i coſtas de partes: i mandamos que en qualquier tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure (*d*) de calumnia, aunque ſean paſſados los diez dias, los dichos Alcaldes le compelan à ello, con tanto que ſea antes del remate.

LEI LXXIII.

Que los Eſcrivanos aſsienten las preſentaciones, i autos en forma, i que los mandamientos, que dieren, ſean breves, i de letra conforme al arancèl.

MAndamos que los Eſcrivanos aſsienten (*a*) las preſentaciones de las peticiones, i de las obligaciones, i otras eſcrituras, que ante ellos ſe preſentaren, i los autos, que ante ellos ſe hicieren, de buena letra, legible, i en forma, i lo firmen de ſus nombres; i tengan eſpecial cuidado de aſſentar los autos, que ante ellos paſſaren: i mandamos que quando dieren algunos mandamientos,

no

(*b*) L.52.gloſ.(c) hoc tit. (*c*) *L*.39. i 43.tit.25.lib.4. l.18. cap.30. tit.19. lib.2. (*d*) L.19. tit.19. l.1. i 4. tit. 23. lib.2. i l.79.cap.50. §.9. i 14. hoc tit. (*e*) L.6. gloſ.(a) i Aut.8. 9. 12. i 16. tit.22.lib.2.

LEI LXXI. (*a*) *L*.79. cap.39. hoc tit. Aut.7.cap.29. tit.8. lib.1. (*b*) *L*.18. gloſ.(a) l.40.gloſ.(h,2.) tit.20. lib.2.

LEI LXXII. (*a*) *L*.79.cap.24.hoc tit. i l.30. gloſ.(a) de èl. (*b*) *L*.3. 1. i 4. tit.9. lib.2. (*c*) *L*.42. gloſ.(b) hoc tit. i l.3. tit.3. lib.4. (*d*) *L*.32. gloſ.(b) tit.20. lib.2.

LEI LXXIII. (*a*) L.54.gloſ.(b) h.tit. i l.1.c.11. tit.27.lib.4.

no los hagan (*b*) largos, ni pongan en ellos cosa superflua; i que los dichos Alcaldes tengan cuidado de hacer que pongan en ellos las partes, i (*c*) renglones, que conforme al arancèl son obligados; i al respecto dellos lleven sus derechos, i no otra cosa alguna.

LEI LXXIV.

Que la Villa de Astudillo estè en el Adelantamiento de Palencia, i los Lugares de Villahoz, i Tordepabre en el Adelantamiento de Burgos.

PORque los Lugares de Villahoz, i Tordepabre, que estàn junto à Burgos, son del Partido de Palencia, por ser de la Merindad de Cerrato, i à causa de estàr tan desviados de los otros Lugares, donde reside el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento de Palencia, no se visitan, i ai en ellos falta de justicia, i ai diferencia sobre en qual de los dichos Adelantamientos de Burgos, ò Palencia entra, i se cuenta la Villa de Astudillo, por ser fin de ambos Partidos, i à esta causa es visitada por ambos Alcaldes Mayores: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Lugares de Villahoz, i Tordepabre entren, i se (*a*) cuenten en el dicho Adelantamiento de Burgos; i el Alcalde Mayor dèl haga, i administre en ellos justicicia, i los visite como à los otros Lugares de su Partido; i que la dicha Villa de Astudillo quede en el dicho Adelantamiento de Palencia; i el Alcalde Mayor del Partido de Burgos no entre en ella, ni la visite, como en Lugar de fuera de su jurisdicion.

LEI LXXV.

Para que se remedien los agravios, que resciben los Vassallos de la Corona Real sujetos à Lugar de Señorio; i que las provisiones del plantar de los montes, i arboles, procuren que se executen, i cumplan.

PORque los Lugares de nuestra Corona Real, que estàn en los dichos Adelantamientos sujetos en la jurisdicion à Lugares de Señorio, resciben muchas vejaciones, i molestias de las Justicias de aquellos, cuyos son los dichos Lugares, i les ponen (*a*) imposiciones, i les llevan assessorias por sentenciar los processos: porende mandamos à los dichos Alcaldes Mayores que de aqui adelante tengan mui especial cuidado de proveer, i remediar, i castigar lo susodicho, i nos embien la razon de los agravios, que en los dichos Lugares se hacen, i de los pleitos, que estàn sobre ello pendientes, i del estado, en que estàn: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, cada uno en su Partido, tengan mucho cuidado, i diligencia en hacer cumplir, i executar las Leyes, i Pragmaticas, que hablan en el plantar (*b*) de los montes, i arboles.

LEI LXXVI.

Que los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, las sentencias, que dieren en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen, dando fianzas el executante, que, si por Oìdores se revocaren, bolverà lo rescebido, i esto en pleitos de seis mil maravedis, i de ai abaxo; i que los Oìdores no impidan lo susodicho.

D. Phelipe II. i D. Juana Governadora en su nombre en Valladolid año 1554. por Mayo. Cedula.

MAndamos que los nuestros Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla, Leon, i Campos en los pleitos, que ante ellos vinieren en apelacion de sentencias dadas por los Jueces inferiores en las causas civiles de seis mil maravedis, i dende abaxo, que, confirmando la sentencia del inferior sin embargo de la apelacion, à pedimiento de la parte, en cuyo favor se dieren, las (*a*) executen, dando primeramente (*b*) fianzas que, si las dichas sentencias fueren revocadas, ò modificadas, bolveràn lo que uvieren llevado, i pagado; i executado lo contenido en las dichas sentencias, puedan proseguir la apelacion ante Presidente, i Oìdores, à los quales mandamos que, dandose las dichas fianzas, no impidan la dicha execucion por la dicha apelacion de las dichas sentencias.

LEI LXXVII.

Que el Alcalde Mayor del Adelantamiento del Partido de Palencia no se entremeta à conoscer dentro de las cinco leguas de la Chancilleria de Valladolid.

Prag-

(*b*) L.18. glos.(g) tit.19. lib.2. i l.14. glos.(a) tit.22. de èl. (*c*) L.18. glos.(*b*) tit.19. i l.23. glos.(c) tit.17. lib.2.

LEI LXXIV. (*a*) Aut.14. tit.6. l.2. tit.5. l.4. tit.7. i l.25. tit. 8. lib. 2.

LEI LXXV. (*a*) *L.*79. cap. 23. de este titulo. (*b*) L.7. 15. 26. i 28. con el Aut.4. tit.7. lib.7. Aut.1. cap.9. tit.6. Aut. 22. tit. 5. al fin hoc lib.

LEI LXXVI. (*a*) *L.*9. i 6. tit.19. lib.4. i glos. de la l.49. de este titulo. (*b*) *L.*19. glos.(a) i (b) l.62. glos. (a) l.79. cap.1. hoc tit. i l.2.4. i 24. tit.21. lib.4.

Pragmatica del Emperador D.Carlos por Provision del Consejo hecha en Madrid año 1541.

MAndamos à los Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia del Partido de Campos que no se entremetan à conoscer, ni entren en los Lugares, que estuvieren dentro de las cinco (*a*) leguas, donde reside, ò residiere la nuestra Audiencia, i Chancilleria de Valladolid.

LEI LXXVIII.

Que cada uno de los Alcaldes de los Adelantamientos tenga dos Escrivanos.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1558. i en su ausencia la Princesa D.Juana Governadora, en la Respuesta, que se diò à las Peticiones de las Cortes de Valladolid del año 52. pet.29. i en Toledo año 60. pet.50.

POrque à cada un Juzgado de los Adelantamientos ocurren muchos negocios, mandamos que, como hasta aqui cada uno de los Alcaldes de los Adelantamientos no ha tenido sino un Escrivano principal, que para mas breve expedicion de los negocios tenga (*a*) dos; i que estos entre sì repartan los negocios, como los reparten los Escrivanos de Camara de las nuestras Chancillerias.

LEI LXXIX.

Instruccion, i Ordenanzas para los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, i para la buena, i breve expedicion de los negocios, i administracion de la justicia, que en ellos se trata.

D.Phelipe III. Visita de 2. de Julio de 1600.

LOS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no han guardado, como son obligados, lo dispuesto por las leyes diez i nueve, i sesenta i dos de este titulo, que hablan cerca de las fianzas, que son obligados à dàr al tiempo que son recibidos à los oficios en las Ciudades, que son Cabezas de sus Partidos; i que no dàn las dichas fianzas por sì, i sus Oficiales, asi los que ponen al tiempo, que son recibidos à los oficios, como los que despues recibieren, durante el oficio; i que asimismo no se ha guardado lo dispuesto por las dichas leyes, de que las fianzas, que dieren, sean vecinos de Lugar, que sea sujeto à la Jurisdicion del Alcalde Mayor del Adelantamiento de aquel Partido, i que muchas veces no se hallan fiadores vecinos del Lugar de los dichos Adelantamientos, è las fianzas, que dàn en las dichas Ciudades, son vecinos de ellas, è que despues los dichos fiadores no pueden ser convenidos, por no ser de la jurisdicion de los dichos Alcaldes Mayores; i que asimismo algunos Alcaldes Mayores luego que reciben la vara en la Ciudad, Cabeza del Partido, usan de jurisdicion en los Lugares de su Adelantamiento, antes de llegar al Lugar, donde tiene el Audiencia su antecessor, de que han resultado algunos inconvenientes: proveyendo remedio en todo, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores dèn las dichas fianzas por sì, i sus Oficiales conforme à las dichas leyes, con que, si los fiadores, que dieren al tiempo que son recibidos à los dichos oficios, no fueren vecinos de los Adelantamientos, los tales fiadores especialmente se ayan de someter (*a*) à la jurisdicion de los Alcaldes Mayores, que sucedieren, è à los Jueces de Residencia, que fueren proveìdos, los quales tengan, è usen jurisdicion contra los tales fiadores, aunque estèn fuera de su distrito, sin que sea necessario hacerlo por requisitoria: i que los dichos Alcaldes Mayores sean obligados à llevar un traslado de las fianzas, que dieren, con el auto de como fueron recebidos por el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, las quales ayan de entregar al Escrivano de la Audiencia mas antiguo, el qual aya de dàr quenta de ellas siempre que le sean pedidas: è mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, no embargante que ayan hecho la solemnidad del juramento, è dado las fianzas en la Ciudad, Cabeza de su Partido, no usen de jurisdicion hasta tanto que vayan al Lugar, donde estuviere el Audiencia, è reciban las varas (*b*) del Alcalde Mayor su antecessor: è todo, lo que dicho es, lo guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que dexaren de cumplir.

2 Por la lei veinte de este dicho titulo està

LEI LXXVII. (*a*) L.21. glos.(a) tit.5. lib.2. l.7. glos.(b) tit.6. de èl, i l.49. tit.13. lib.8. l.4. tit.7. lib.2. glos.(a) l.3. glos.(a) tit.1. hoc lib. l.43. tit.2. cap.10. de èl.
LEI LXXVIII. (*a*) L.55. de este tit. i l.79. cap.21. de èl.

LEI LXXIX. (*a*) L.19. glos.(a) i (b) l. 62. glos.(a) l.76. glos.(b) i l.3. glos.(d) i (e) de este titulo, l.13. i Aut.3. i 12. tit. 5. de este lib. (*b*) L. 10. titulo 23. lib.4. i l.33. tit.6. de este lib.

tà dispuesto que los dichos Alcaldes Mayores se muden de un Lugar à otro con sus Audiencias de quatro en quatro meses, teniendo respeto à visitar en el tiempo de su oficio toda su Provincia, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos: è de la dicha Visita resulta estarse algunos de los dichos Alcaldes Mayores quince, i diez i seis meses en un Lugar, i ser necessarias provisiones nuestras para que salgan de èl, è bolverse quando les parece, sin hacer las mudanzas mas de para lo que es su comodidad, sin tener respeto à discurrir por sus distritos, i cumplir con lo que son obligados: è que asimismo suele aver diferencia entre los Oficiales de las Audiencias, pretendiendo cada uno que vaya al Lugar, que les està bien para sus haciendas, i grangerìas, i otros inconvenientes, que se seguirian de hacer mudanzas de quatro en quatro meses, como por la dicha lei se manda: i para que todos cessen, mandamos que las mudanzas de las Audiencias las ayan de hacer los dichos Alcaldes Mayores, è cada uno dellos, de seis (*c*) en seis meses, de manera que en cada un año se muden dos veces, en el mes de Marzo la una, i en el mes de Septiembre la otra, sin que las puedan anticipar, ni alargar, por ningun caso que sea, aunque se espere, ò venga Alcalde Mayor de nuevo, ò Juez de Residencia, ni por otro ningun caso: i mandamos que de aqui adelante aya Lugares señalados para asiento de las dichas Audiencias, sin que los Alcaldes Mayores puedan mudarlos, por ningun caso que sea, sin especial mandato nuestro: è los Lugares, que para el dicho efecto se señalan, son los siguientes:

§.I. En el Adelantamiento de Burgos se señala por primer asiento (*d*) la Villa de Arenzana de Abaxo, ò la de Huercanos, que el Alcalde Mayor pueda elegir la una, ò la otra para asiento de su Audiencia los dichos seis meses: è desde el dicho asiento, que se uviere hecho en una de las dichas Villas, se aya de mudar à la Villa de Tardajos, ò de Santibañez, ò de Zelada del Camino, à eleccion del dicho Alcalde Mayor, que en una dellas aya de estàr otros seis meses: è desde el dicho asiento se aya de mudar con su Audiencia à la Villa de Aillon: è desde el dicho asiento aya de ir à las Villas de Grañon, ò Velorado: è desde alli à la Villa de Fuentepinilla, ò Lugar de Fresno, el que eligiere para asiento de su Audiencia: è desde el dicho asiento buelva al primero, que està dicho, discurriendo por los demàs por el orden declarado.

§.II. En el Adelantamiento de Campos se señala por asiento la Villa de Villalòn, ò de Cuenca de Campos, à eleccion del Alcalde Mayor: è de alli, passados los seis meses, aya de ir à la Villa de Palacios: è de alli aya de ir à la Villa de Castro-Nuño, ò otra de la Comarca: è de alli à la de Fuentes de Nava, ò Paredes de Nava: è desde el dicho asiento à la Villa de Torquemada, ò de Villamediana, ò de Osforno: i aviendo estado los seis meses, buelva al primer asiento, que està dicho, discurriendo por los demàs.

§.III. En el Adelantamiento de Leon se señala por primer asiento la Villa de Villamañan, ò Villademor, ò de Lagunas de Negrillos, à eleccion del Alcalde Mayor: è cumplido los seis meses, desde alli aya de ir à la Villa de Santa Marina del Rei: i de la dicha Villa aya de mudar el Audiencia à la Villa de Villafranca del Bierzo: è de alli aya de ir à la Villa de Labañeza: i desde aquel asiento buelva al primer asiento, que està señalado, i discurra por los demàs por el orden que està dicho: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no puedan hacer mudanza en los dichos asientos, ni variarlos, mudando el orden dicho, por ninguna causa, ni razon, que para ello tengan; i que una vez elegido por asiento alguna de las dichas Villas, en que se les dà eleccion, no se pueda mudar à otra en manera alguna, sin expressa licencia nuestra: i mandamos que todo lo que dicho es, è cada cosa, i parte dello, lo guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren, sopena de suspension de oficio por dos años; i que no se les libre el salario de sus oficios, sino fuere constando por testimonio aver cumplido lo que toca à las dichas mudanzas: i mandamos que nuestros Contadores Mayores lo hagan apuntar ansi en nuestros libros.

3 Otrosì se manda por la dicha lei veinte

(*c*) L.20. glos.(a) i (b) de este tit. (*d*) Cap.19. de esta lei.

tè de este titulo que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no dexen Thenientes, quando salieren del Lugar, donde residen con sus Audiencias, para cosas necessarias à su oficio; lo qual no se ha guardado por los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del Adelantamiento de Burgos, que han dexado por Thenientes à los Escrivanos de su Audiencia, con gran daño de los subditos; i porque, de no guardarse lo dispuesto por la dicha lei, se siguen muchos inconvenientes: mandamos que precisamente la guarden los dichos Alcaldes Mayores, i que no dexen Thenientes (*e*) en ningun caso, sino fuere de ausencia del Adelantamiento con licencia nuestra, ò de enfermedad larga, i no otro alguno, ni los provean para ningun negocio civil, ni criminal, que ante ellos ocurriere: i porque, de salir los dichos Alcaldes Mayores à algunos negocios, que les son cometidos por nuestros Oìdores de la Chancillerìa de Valladolid, se seguiràn algunos daños, por la falta, que hacen en sus Audiencias, mandamos que no usen de las dichas comissiones, ni salgan à los dichos negocios, sino fuere con especial licencia de los del nuestro Consejo, è no de otra manera: i mandamos que, si los dichos Alcaldes Mayores dexaren Theniente contra lo dispuesto por la dicha lei, è fueren contra ella en qualquier caso que sea, ò salieren à las dichas comissiones, que por cada vez que contravinieren, pierdan el salario de un año: è que todo lo que hiciere el que por ellos fuere nombrado por tal Theniente, sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto.

4 La lei veinte i dos de este titulo, que prohibe à los Alcaldes Mayores del Adelantamiento de Leon que no lleven (*f*) yantar, ni comida, ni otro derecho alguno por la visita, que hicieren de los Lugares de la Corona Real, mandamos que se guarde ansimismo por los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, i Campos, porque especialmente los de Burgos han llevado las dichas comidas, pretendiendo poderlo hacer, por no hablar con ellos la dicha lei: la qual mandamos que se guarde por todos, so la pena en ella puesta, i que en la residencia, que se les tomare, se haga pesquisa sobre ello: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores sean obligados una vez en el tiempo de su oficio (*g*) à visitar todas las Behetrias, è Lugares Realengos de su distrito, sin embargo de que por la lei cinquenta i nueve està mandado que las visiten cada un año, lo qual hagan por sus personas, sin lo cometer à otra ninguna, i revean las quentas del posito, i proprios, i sissas, i repartimientos de todos los años, que los Alcaldes Mayores no las uvieren tomado; i que, antes que vayan à hacer la dicha visita, aperciban à los Concejos para que las tengan tomadas, i executados los alcances, para que sin mucho detenimiento puedan proveer lo que convenga: i porque de la dicha visita resulta ser mui conveniente que algunas partidas, que los dichos Alcaldes Mayores mandan bolver, è restituir por mal gastadas, en las quentas que toman, fuesse la restitucion con efecto, i que pudiessen hacer execucion por ellas, sin embargo de apelacion: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores executen (*h*) los alcances liquidos, que hicieren en las dichas quentas, que tomaren, sin embargo de qualquiera apelacion, que se interponga.

§. I en quanto à las partidas de las quentas, que mandaren bolver, i restituir à los Concejos por mal gastadas, siendo de tres mil maravedis, i de aì abaxo, puedan hacer execucion (*i*) por ellas hasta hacer pago, no obstante la dicha (*j*) apelacion; i que en los dichos casos, la que interpusieren, tenga efecto devolutivo, i no suspensivo, con que de las tales execuciones no lleven decimas (*k*) ellos, ni sus Alguaciles: i porque los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del dicho Adelantamiento de Campos, quando vàn à la dicha visita, suelen llevar consigo una persona, que llaman (*l*) Contraste, para visitar los pesos, i pesas con salario à costa de los Concejos, mandamos que no le lleven, sino que, aviendo de hacer la visita dellos, la hagan con el Fiel de cada Lugar, adonde la hacen, sopena que el salario, que dieren, le pa-

(*e*) *L*.20. glos.(c) l.5. glos.(a) i (b) l.7. glos.(a) i l.17. glos.(g) hoc tit. i l.3. glos.(g) i (h) de èl. (*f*) *L*.22. glos.(b) i l.11. glos.(a) hoc tit. (*g*) *L*.20. glos.(b) l.22. i 59. glos.(a) de este tit. l.7. tit. 11. de este lib. (*h*) §. de este cap. l.76. i cap.25. de esta, con la 49. i 59. de este tit. i l.19. tit.21. lib.4. (*i*) Glos.(h) i el cap.13. i 14. de esta lei. (*j*) *L*.49. i 59. de este tit. i glos. (b) de esta. (*k*) *L*.19. tit.23. lib.4. i l.32. i 65. hoc tit. (*l*) *L*.1. i 2. tit.23. lib.5.

paguen de sus bienes; i por cada uno de los dichos Lugares, que dexaren de visitar en persona los dichos Alcaldes Mayores en el tiempo de su oficio, tengan de pena diez mil maravedis para nuestra Camara, conforme à la dicha lei cinquenta i nueve.

5 Por la lei veinte i tres, i veinte i quatro de este titulo està proveìdo, è mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Merinos à costa de culpados sobre delitos, ò casos, que acaecieren dentro, ni fuera de las cinco leguas de donde residen con su Audiencia; lo qual somos informados que no se guarda, especialmente por algunos Alcaldes Mayores, que no solo han proveìdo los dichos Alguaciles, sino que se han atrevido à proveer Jueces Letrados sobre algunos delitos à costa de culpados, lo qual ha sido en mucho daño de nuestros subditos de los dichos Adelantamientos: porque mandamos que guarden, è cumplan las dichas (*m*) leyes, sopena de un año de suspension de oficio, demàs de la pena puesta por ellas; i demàs dello, buelvan de sus bienes los salarios, que se uvieren llevado: è que los Escrivanos de las dichas Audiencias no despachen las tales comissiones en sus oficios, aunque por el Alcalde Mayor se provean, sopena de perdimiento dellos.

6 Por quanto por las dichas leyes veinte i tres, i veinte i quatro, i sesenta i nueve, i por la instruccion de los dichos Alcaldes Mayores, contenidas en la lei diez i siete de este titulo, està dispuesto, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos (*n*) livianos; lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estàr declarados los que se ayan de tener por tales; è proveyendo sobre ello, declaramos que sean tenidos por delitos, i causas livianas los en que conforme à las leyes no estuviere puesta pena corporal, ò de servicio de Galeras, ò destierro del Reino; porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos, de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes Mayores fuera de las cinco leguas; i en caso que las dichas querellas, que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir en quanto à los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ello, remitiendolos à las Justicias, procediendo solamente en los graves, que requerian las penas referidas: con que mandamos se tengan por casos graves, para que los dichos Alcaldes Mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra (*o*) usureros, logreros, è mohatreros conforme à la lei veinte i nueve de este titulo, i contra Señores de (*p*) Vassallos, Concejos, i Justicias, Escrivanos, i Alguaciles, i Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no estèn puestas las dichas penas por las leyes, con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias, i Escrivanos, i Alguaciles no puedan prender, ni prendan los Receptores, ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes Mayores.

§. Otrosì mandamos que dentro de las cinco leguas, ni fuera de ellas, los dichos Alcaldes Mayores no hagan pesquisas (*q*) generales, ni dèn comissiones para ello, ni para visitar Mesones, Tiendas, ni Carnicerìas, ni pesos, ni pesas, ni medidas; lo qual sea, i se entienda, aunque los dichos Alcaldes Mayores tengan cedulas, ò provisiones nuestras para conocer dentro de su jurisdicion de los dichos casos, ò en otros algunos, porque no han de conocer de ellos en manera alguna, sino fuere dentro de cinco leguas del Lugar, donde residieren con sus Audiencias; lo qual cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada un caso, en que contra ello vinieren, i que paguen de sus bienes las condenaciones, que hicieren.

7 Por la dicha lei veinte i quatro se manda que los dichos Alcaldes Mayores tassen (*r*) à los Receptores, que fueren à hacer informaciones, è prisiones, los dias, que se han de ocupar, i los testigos, que han de tomar en ellas; i que quando el caso, que acaesciesse

en

(*m*) *L.* 23. glos.(a) i 24. glos.(a) i (d) hoc tit. (*n*) L.23. glos.(b) l.24. glos.(g) i l.69. glos.(a) hoc tit. (*o*) *L.*29. h. tit. i l.9.tit.18.lib.5. (*p*) L.51.glos.(c) hoc tit. (*q*) L.17.glos.(j) hoc tit. i l.3. tit.1. lib.8. (*r*) *L.*24. glos.(h) i (i) hoc tit.

en sus distritos, fuesse tan grave, vayan en persona à entender en ello; lo qual somos informados que no se ha guardado: i mandamos que se guarde, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, è que à su costa se aya de proveer Juez, que lo vaya à cumplir.

8 Porque somos informados que alguno de los dichos Alcaldes Mayores, especialmente de los del dicho Adelantamiento de Burgos, contra lo dispuesto por la lei veinte i siete de este titulo, i capitulo de la instruccion, que està en la dicha lei diez i siete, han mandado hacer execuciones fuera de las cinco leguas de donde residen con sus Audiencias, en virtud de executorias emanadas de las Chancillerias, ò de otros nuestros Tribunales, i por auxilios de Brazo Seglar de los Jueces Eclesiasticos, i por requisitorias de las Justicias de fuera de su distrito, i contra particulares, por estàr obligados con Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, no lo pudiendo, ni deviendo hacer: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no hagan las dichas execuciones (*s*) fuera de las cinco leguas en ninguno de los dichos casos, ni en otro alguno, sopena de dos años de suspension de oficio, è mas cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada una que hicieren, demàs del daño, que à las partes se recreciere por hacerlas: i mandamos que los Escrivanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus oficios fuera de las cinco leguas, aunque los Alcaldes Mayores los provean, sopena de perdimiento de ellos: i en quanto à que los dichos Alcaldes Mayores estàn en costumbre de mandar hacer execuciones contra Concejos, Señores de Vassallos, è Justicias fuera (*t*) de las dichas cinco leguas: mandamos que en los dichos casos las puedan mandar hacer, è proseguir, siendo ante ellas pedidas, aunque en los contratos, en cuya virtud hicieren las dichas execuciones, no aya sumission alguna de los dichos Alcaldes Mayores, como por las Pragmaticas de las sumissiones se mandaba, è sin embargo de lo proveìdo en ella, con que solamente se puedan hacer las tales execuciones contra los bienes, i rentas de los dichos Señores de Vassallos, i Proprios de los Concejos, i contra las Justicias: i no se puedan hacer contra los particulares, aunque estèn obligados con ellos, estando fuera de las dichas cinco leguas, ni contra los vecinos de los dichos Lugares por las deudas de los Concejos, estando assimismo fuera de las cinco leguas.

§. I en quanto à las execuciones, que se pidieren contra Labradores vecinos de Lugares de fuera de las cinco leguas, en conformidad de la (*u*) sumission, que hacen, ò hicieren al Juez Realengo mas cercano, en virtud de la Pragmatica, que habla sobre ello, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores las puedan hacer, aviendo la dicha sumission, è siendo ellos los Jueces Realengos mas cercanos de los obligados, aunque sea fuera de las cinco leguas, de donde residieren con sus Audiencias.

9 Por quanto por la lei treinta de este titulo està proveìdo, è mandado que los dichos Alcaldes Mayores, por lo menos, se ocupen por las mañanas dos horas en vèr pleitos, i somos informados que, por ser muchos los que ocurren à sus Audiencias, es necessario mas tiempo, mandamos que sean tres (*x*) horas precisas, en las que se huvieren de vèr los dichos pleitos cada mañana, por el orden, i de la manera, i à las horas, que se hace en nuestras Audiencias: è para que no pueda aver falta en la ocupacion de las dichas tres horas, mandamos que cada mañana en una pieza de la Carcel, donde han de estàr los Estrados de la Audiencia, vean los dichos pleitos las dichas tres horas, llamando à la vista à las partes, ò à sus Procuradores, i Letrados, i que en su presencia se relaten, viendolos por su (*y*) antiguedad, i guardandola en quanto à los litigantes, que estuvieren en la Audiencia, i prefiriendo siempre los de los pobres, i presos, como por la dicha lei se manda; i que al tiempo de la vista de los pleitos no se entremetan peticiones, ni expedientes, si no fuere en la hora postrera, en cosas, en que huviere peligro en la tardanza; lo qual cumplan, sopena de perdimiento de la mitad del salario de un año, si no lo guardaren.

Por-

(*s*) L.17. i 27. glos.(a) i Aut.1. hoc tit. (*t*) L.7. tit.3. lib.4. l.20. cap.2. tit.21. de el, i glos.(a) de esta lei. (*u*) Esta lei glos.(a) l.28. tit.21. lib.4. vers. *Que sin embargo*, l.25. cap.4. de el. (*x*) L.30. glos.(a) h.tit. (*y*) L.30. glos.(c) i (d) h.tit.

10 Porque de la dicha visita resulta que algunos Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no guardan la costumbre de los Lugares, donde se hacen las execuciones, para llevar decima de ellas, como lo dispuesto por la lei treinta i una del dicho titulo, i que, no cumpliendo con lo que por ella se manda, aunque los executados alegan, è prueban la dicha costumbre, que se ha guardado en el Lugar, ò Lugares, donde son vecinos, i los Alcaldes Mayores declaran lo que se ha de llevar, conforme à ella, apelando, como de ordinario apelan, los Alguaciles se cobran las decimas de los executados, hasta tanto que traigan executorias de nuestra Chancilleria, i les es forzoso à los Concejos, i particulares hacer pleitos sobre cada execucion; demàs de que dicen que por la dicha lei se manda que se guarda la costumbre, quando aquel, en quien se hace la execucion, la alegare, i probare; i las mas veces el tal executado no puede parecer à hacer la dicha diligencia, i se cobra de èl la decima por entero; i aunque despues lo pidan en residencia, i prueben la costumbre de los executados, por decir que no se alegò, ni probò en aquel pleito, son dados por libres los que la llevaron: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, è sus Alguaciles guarden lo dispuesto por la dicha (z) lei, sopena de bolver con el quatro tanto lo que cobraren contra la dicha costumbre: i mandamos que, luego que fuere declarado por qualquiera de los Alcaldes Mayores en razon de la costumbre, que se ha de guardar en el llevar de las decimas, aquello se guarde, no embargante la apelacion de los Alguaciles, ansi por los Alcaldes Mayores, que lo declaren, como por sus sucessores, è se ayan de bolver las decimas, que huvieren cobrado, probando la dicha costumbre, en qualquier tiempo que se pruebe, aunque sea en la residencia, no aviendose proveìdo cosa en contrario por los (a,2.) Oidores de nuestra Chancilleria, aviendose ocurrido à ellos en grado de apelacion, sobre llevar las dichas decimas; i aviendose litigado con los Concejos, no sea necessario hacerse pleito con cada particular: lo qual mandamos se haga, i cumpla sò la dicha pena.

11 Porque somos informados que no embargante lo dispuesto por las (b,2.) leyes quarenta, sesenta i tres, sesenta i quatro, i sesenta i cinco de este titulo, i por otras de estos Reinos, que hablan de los Alguaciles, i Executores, han sido muchos los excessos, que ha avido en los dichos Adelantamientos, ansi en el numero de los Alguaciles, como en el salario, que llevan, i en cobrar decima, i salario juntamente, i en hacer oficio de Escrivano, i de Alguacil los Escrivanos, que llaman de execuciones, i los muchos derechos que llevan, sin guardar arancèl, ni orden, llevando muchos mandamientos juntos, i cobrando salario por entero de cada uno, i otros muchos con grandissimo daño de nuestros subditos: mandamos que en cada uno de los dichos Adelantamientos los Alcaldes Mayores dellos no puedan tener mas de quatro Alguaciles en cada Adelantamiento, los quales se nombren por cada Alcalde Mayor al principio del oficio, i que estos sean tenidos por tales Alguaciles, i no otros; i que si no fuere por muerte, ò ausencia larga del dicho Adelantamiento, no se pueda nombrar otro en su lugar; i que estos solos ayan de hacer todos los negocios, ansi de execuciones, como criminales, è otros qualesquier, sin que los dichos Alcaldes Mayores puedan cometer à persona alguna que vaya con salario à ellos, ni puedan tener Alguaciles de prisiones, ni otros estravagantes, aunque no traigan vara, sino solamente los dichos quatro Alguaciles, que la puedan traer de ordinario por todo el Adelantamiento; de manera que la dicha lei sesenta i tres, que habla del numero de los Alguaciles, de que aya dos en cada Adelantamiento, se ha de estender à que sean quatro con la dicha limitacion: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no puedan nombrar otro ningun Alguacil, sopena de dos años de suspension de oficio, i de veinte mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que le nombrare; demàs de que, todo lo que por otro Alguacil fuera de los dichos quatro se hiciere, sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto.

12 Otrosì, mandamos que los dichos quatro Alguaciles (c,2.) de cada Adelantamiento hagan, è traven por su persona las execucio-

(z) L.31.gl.(a) h.tit. (a,2.) L.49.h.tit. (b,2.) L.40.63.64.65. i l.39.h.tit. con los tit.29.30.31.i 33.lib.4. (c,2.) L.63.64.i 65.h.tit.

ciones, que se mandaren hacer por los Alcaldes Mayores, i cumplan los mandamientos de pago, sin lo poder cometer à persona alguna: è los autos, que sobre ello se ovieren de hacer, los hagan, i passen ante los Escrivanos de las Villas, è Lugares de los dichos Adelantamientos, adonde se uvieren de hacer las tales execuciones, ò pagas; i si en algunos Lugares no los uviere, lleven Escrivano del Lugar mas cercano con salario moderado, que no pueda exceder de docientos maravedis por dia; i los dichos Escrivanos, haciendo las execuciones en los Lugares donde tienen sus oficios, lleven solamente sus derechos, conforme al arancèl de nuestros Reinos, sin llevar salario; i buelvan originalmente los mandamientos con los autos, que uvieren hecho, à los Alguaciles, tomando carta de pago de ellos; i quando el caso lo requiera, por ser las execuciones, que se han de hacer contra Señores de Lugares, Concejos, ò Justicias, se puedan nombrar por los Alcaldes Mayores uno de los Receptores de sus Audiencias, que vaya con los dichos Alguaciles: i por averse de hacer las dichas execuciones por el orden, que està dicho, i por otros muchos daños, è inconvenientes, que se siguen de aver Escrivanos de execuciones en los dichos Adelantamientos, ni otros estravagantes: mandamos que en ninguno dellos los aya, è que los que ai en cada Adelantamiento por titulo, è merced nuestra, se consuman (*d*,2.) los tales oficios, pagandolos à los que los tienen el precio, que les costò por la ultima compra, que hicieron del tal oficio; i, quedando consumidos los tales oficios, sobre el mas valor sean oìdos, si lo pretendieren: è lo que se montare en los oficios, que se han de consumir en cada Adelantamiento, mandamos que se reparta por las Ciudades, Villas, è Lugares de todos los asientos, por donde suelen, i han de andar las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos, rata por cantidad de la vecindad dellos; i que los Alcaldes Mayores de cada Adelantamiento hagan el repartimiento de lo que fuere necessario, para consumir los dichos oficios, è dentro de dos meses se les paguen, i queden consumidos; i es nuestra voluntad que en qualquier, caso que se mande que buelvan los dichos Escrivanos de execuciones, i que los aya en los dichos Adelantamientos, se aya de bolver el dinero, que huvieren pagado los dichos Concejos, para consumir los dichos oficios: i mandamos que en los dichos Adelantamientos no aya ningun otro Escrivano estravagante, ni puedan hacer autos en los Lugares de los dichos Adelantamientos por comission de los Alcaldes Mayores de ellos, è los autos, è informaciones, que hicieren, no hagan fee, i sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto.

13 Otrosì, porque los dichos Alcaldes Mayores se llevan las decimas de las execuciones, haciendolas los dichos Alguaciles, los quales, llevando la decima, no pueden llevar ningun (*e*,2.) salario, ni del travamiento, ni del pago, que hace: mandamos que los tales Alguaciles de todas las execuciones, que hicieren dentro de las cinco leguas, como fuera de ellas, de las que se hicieren contra Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, lleven la quarta parte de todas, sin que los Alcaldes Mayores se la puedan quitar, ni disminuir, aunque sea queriendolo los dichos Alguaciles, i que de las execuciones, ò pagos, que hicieren los tales Alguaciles en los Lugares, donde se deve decima, lleven sus derechos, ò salarios, sin que les puedan llevar (*f*,2.) parte de ellos los dichos Alcaldes Mayores, è lo cumplan, sopena que los que lo llevaren contra lo dispuesto en este capitulo, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Camara.

14 Otrosì, porque los derechos, i salarios, que estàn tassados por las dichas (*g*,2.) leyes que lleven los Alguaciles de los dichos Adelantamientos, son tan moderados que no se pueden sustentar con ellos, è por los dichos Alcaldes Mayores se les han señalado diferentes salarios, aviendo diferentes estilos en cada uno de los dichos Adelantamientos: mandamos que todos los negocios civiles, i criminales, que fueren cometidos à los dichos Alguaciles, saliendo del Lugar donde està la Audiencia, se les dè por cada un dia de los que se ocuparen quatrocientos (*h*,2.) maravedis de salario, por cada uno, re-

(*d*,2.) L.1. glos.(a) tit.20. l.11. tit.24. lib.2. i l.11. tit.3. lib.7. (*e*,2.) L.11. tit.21. lib.4. i l.65. glos.(a) hoc tit. (*f*,2.) L.6. i 15. tit.6. lib.2. i la 14. tit.23. lib.4. (*g*,2.) L.63.64.65. i Aut. 2. hoc tit. (*h*,2.) Aut.2. hoc tit. Aut.1.3.5. i 6. tit.1. lib.8.

repartidos entre todos los negocios, ansi civiles, como criminales, con que en los executivos, en los Lugares de las cinco leguas, donde no se deviere, ò cobrare decima de la tal execucion, ò por costumbre, ò porque el executado requiere con el dinero dentro de las veinte (*i*,2.) i quatro horas, conforme à la lei de cada travamiento de execucion, ò pago, que hiciere, aunque sea contra muchas personas, i en diferentes bienes, no puedan exceder de quatro reales, aunque sea uno solo el executado, i con pagar los dichos quatro reales, ansi por la ida, como por la estada, i buelta, no se puedan cobrar mas de los dichos quatro reales, no siendo de tal calidad la dicha execucion, ò pago, que requiera mucha ocupacion, que en este caso han de llevar lo que fuere tassado por el Alcalde Mayor, sin que èl pueda exceder de los dichos quatrocientos maravedis, i esto, no llevando los dichos Alguaciles otros negocios, porque llevandolos, se ha de repartir el salario de los dichos quatrocientos maravedis por todos: i mandamos que los tales Alcaldes Mayores nò puedan proveer Alguaciles, para hacer prisiones, sino fuere à pedimiento de las partes querellantes, è à su costa, excepto en los negocios, en que proceden de oficio, ò à pedimiento del Fiscal; i que estando algun Alguacil entendiendo en negocios en alguno de los Lugares de los dichos Adelantamientos, se le cometan (*j*,2.) los demàs negocios, que alli se ovieren de hacer, i no se embie otro de nuevo; lo qual mandamos que guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, è Alguaciles, cada uno por lo que le toca, sopena de suspension de oficio por un año, i de pagar con el quatro tanto la cantidad, en que excedieren, para nuestra Camara: i mandamos que los Escrivanos de las dichas Audiencias no despachen los dichos mandamientos de prision en sus oficios, sino fuere à pedimiento de las partes querellantes, i à su costa, como està dicho, sopena que sean suspendidos de oficio por un año.

15 Otrosì, porque cessen los inconvenientes, que se han seguido por no hallarse claridad de las decimas, que cobran los Alguaciles de los dichos Adelantamientos, i que parte de ellas llevaron los Alcaldes Mayores, è que muchas veces se buelven à cobrar las tales decimas, por averse perdido las cartas de pago; i para que, en caso que se manden bolver, i restituir las dichas decimas, se sepa el que las ha de pagar, è no se hagan pleitos sobre ello: mandamos que las quentas (*k*,2.) de los dichos Alcaldes Mayores con sus Alguaciles, en razon de las decimas, i otros derechos de execuciones, se hagan con toda claridad de todo lo que cobran los dichos Alguaciles, è reciben los dichos Alcaldes Mayores, i de quien lo reciben, ò cobran, è para en quenta de quales execuciones, sin encubrir cosa alguna, i de lo que cada uno lleva por su parte; i que las tales quentas passen por ante el Escrivano mas antiguo de los tres de las dichas Audiencias, en cuyo poder ayan de quedar en registro otorgadas en forma, i tengan (*l*,2.) libro, en que las assienten, para que por ellos conste en todo tiempo de lo susodicho; i las partes, à quien toca, puedan sacar lo que les conviniere: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, è Alguaciles lo cumplan sin fraude, ni encubierta alguna, sopena de un año de suspension de sus oficios, è pagar con el quatro tanto para nuestra Camara lo que encubrieren.

16 Por la lei quarenta i una de este titulo se manda que, quando algun tercero se opusiere à alguna execucion, luego se rescíba (*m*,2.) el negocio à prueba con termino ordinario, i algunos de los dichos Alcaldes Mayores no lo han guardado, que es causa de perder su justicia los opositores, por no poder mostrar de su derecho en tan breve termino como se les dà: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por la dicha lei, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

17 Ansimismo mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, i Campos, no dèn, ni provean de aqui adelante los (*n*,2.) mandamientos, que han acostumbrado à dàr, que llaman de Alguacil, ò de

Me-

(*i*,2.) L.30. tit.21.lib.4. l.21.22. i 23.de èl, i l.32. hoc tit. (*j*,2.) L.5.gl.(c)tit.22.lib.2. (*k*,2.) L.59.gl.(b) h.tit. i esta l. c.4.en el §. (*l*,2.) L.66.gl.(a) i 62.glos.(b)h.tit. (*m*,2.) L.41. glos.(a) i (b) i l.42.glos.(a) h.tit. (*n*,2.) L.44.glos.(a) h.tit.

Merino remisso, fuera de las cinco leguas de donde reside con sus Audiencias, contra los Alguaciles, ò Merinos de los Lugares de los dichos Adelantamientos, mandandoles que hagan pago de los maravedis, porque se pidiò execucion ante la Justicia Ordinaria, ò dentro de cierto termino muestren las diligencias, que han hecho, con apercibimiento del Alguacil, lo qual cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de privacion de oficio: i mandamos que los Escrivanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus Oficios, so la dicha pena.

18 Otrosì, porque los dichos Alcaldes Mayores en razon de peticiones, què ante ellos se presentan, agraviandose de las Justicias de los dichos Adelantamientos, ò pidiendo que provean alguna cosa en razon de pleitos, que penden ante las dichas Justicias, ò en casos de governacion, i sobre otras muchas cosas, que se ofrecen, proveen sus mandamientos sin vèr (*o*,2.) processo, è muchas veces las Justicias de los Lugares de los Adelantamientos, por razon de sus Oficios, son apremiados à parecer ante los dichos Alcaldes Mayores à litigar con los mismos, que ante ellos traen pleitos: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no provean, ni dèn mandamientos algunos fuera de los ordinarios, ni los dèn para las Justicas, ni dèn mandamientos insertas las leyes, como los dàn en los Adelantamientos de Burgos, i Leon, ni los dèn en ningun caso, ni cosas de governacion, sino que solamente dèn sus emplazamientos, è compulsorios en forma, para que en grado de apelacion se traiga el processo; i traìdo provean lo que fuere justicia por el orden, i de la manera que se procede en la nuestra Chancillerìa de Valladolid en las causas civiles, i criminales, i conforme à lo que està dispuesto por nuestras leyes, i lo cumplan, sopena de treinta mil maravedis para nuestra Camara, por cada caso, en que contravinieren: è que los dichos mandamientos fuera de los ordinarios no se despachen en los Oficios de los Escrivanos Mayores de las Audiencias, aunque se provean (*p*,2.) por Alcaldes Mayores, sopena de perdimiento de ellas.

19 Item somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del Adelantamiento de Castilla, Partido de Burgos, i de Campos dàn ciertos mandamientos en cumplimiento de cedulas, ò provisiones nuestras, ò cartas de los del nuestro Consejo, que se les embian para que hagan algunas diligencias en los Lugares de los dichos Adelantamientos, tocantes à buena governacion, ò sobre observancia de Leyes, ò Pragmaticas, ò otras cosas tocantes à nuestro servicio, ò à nuestra Real Hacienda, los quales dichos mandamientos se despachan por los Escrivanos en el Oficio, donde caben las tales provisiones, insiriendo en ellas las dichas cedulas, i provisiones, ò cartas, i si se trata de observancia de leyes, vàn insertas las mismas leyes, los quales vàn dirigidos à las Justicias de los dichos Adelantamientos, para que guarden, i cumplan lo contenido en las dichas cedulas, provisiones, i cartas; i junto con el dicho mandamiento, que và para las dichas Justicias, se llevan otros tantos traslados de molde, ò escritos de mano, como ai Lugares en los dichos Adelantamientos, Cabezas de Jurisdicion, è muchas veces se dàn para las Aldèas, i Valles, à los quales todos se les manda que tomen el dicho traslado, i paguen por èl lo que và tassado, que suelen ser quatro, ò cinco reales para el dicho Escrivano de la Audiencia; i con lo que pagan à la persona, que lleva el mandamiento, viene à ser siete, ò ocho reales los que pagan cada Concejo: i despues, quando llevan las diligencias fechas en cumplimiento de los dichos mandamientos, les llevan en los Oficios, donde las entregan, un real, que, siendo, como son, mas de cinco mil Lugares los que parece ai en cada uno de los dichos Adelantamientos de Burgos, è Campos, es grandissima cantidad la que se saca de ellos por cada una de las dichas cedulas, provisiones, ò cartas: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, quando se les embiaren las dichas cedulas, provisiones, ò cartas en los casos tocantes à observancia de leyes, è de otros mandatos para la buena governacion de los Lugares de sus distritos, que cumplan con hacerlas pregonar en algunos Lugares mas princi-

(*o*,2.) L.34. glos.(a) i l.44. 52. 55. i 73. de esta tit. i cap.17. de esta. (*p*,2.) Cap.5. al fin de esta lei.

cipales de los dichos Adelantamientos: è para ello se señalan (*q*,2.) desde luego, para que haga la dicha publicacion, en el Adelantamiento de Burgos la Ciudad de Naxera, i las Villas de Birbiesca, Peñaranda de Duero, i Espinosa de los Monteros: i en el de Campos, las Villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas, i Peñafiel: i en el de Leon, Astorga, Benavente, Labañeza, Villafranca del Bierzo: i en todos tres Adelantamientos, en el Audiencia de cada uno, adonde residiere el Alcalde Mayor al tiempo que llegaren las dichas cedulas, provisiones, ò cartas, i la costa, i gasto, que en esto se hiciere, sea de gastos de justicia, sin que sea necessario embiar mandamientos por todos los Lugares de los dichos Adelantamientos, como hasta aqui se ha hecho: i en los demàs casos tocantes à nuestro servicio, ò para beneficio de nuestra Real Hacienda, las diligencias, que en ellos se hicieren en cumplimiento de las dichas cedulas, se hagan de los mismos gastos de justicia, è no los aviendo, de las penas aplicadas para nuestra Camara; con que en ningun caso los dichos Alcaldes Mayores, ni los Escrivanos de sus Audiencias puedan llevar derechos algunos por lo que se huviere de hacer de (*r*,2.) oficio en cumplimiento de las dichas cedulas, provisiones, ò cartas, pues estàn obligados à hacerlo por razon de sus oficios: lo qual se cumpla, sopena de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

20 Otrosì mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comissión à los Receptores de sus Audiencias para prender à los que resultaren culpados, sino fuere en casos graves, que requieran pena corporal, hasta tanto que las informaciones sean vistas (*s*,2.) por ellos, i provean los que se han de prender, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

21 Por la lei cinquenta i cinco de este titulo se manda que, quando los Alcaldes Mayores fueren à las visitas, i otros negocios, no lleven consigo Escrivano principal de la Audiencia; lo qual visto no ser de inconveniente, por aver de presente tres (*t*,2.) Escrivanos en cada Adelantamiento, i que los dos dellos pueden quedar à dàr despacho en la dicha Audiencia: porque permitimos que con los dichos Alcaldes Mayores pueda ir uno de los dichos Escrivanos, quando salieren à las dichas visitas, quedando los otros dos para el despacho de los negocios en el Audiencia, i no de otra manera, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

22 La lei cinquenta i seis de este titulo, que habla de las posadas, i carretas, que se han de dàr à los dichos Alcaldes Mayores, quando se mudan de un Lugar à otro, no se ha guardado, antes parece aver avido algunos excessos, assi en lo que toca à las posadas, tomando las casas que les parece, i echando de ellas à los dueños, i pagandolas en baxos precios, como en el mucho numero de carretas, que se reparten à los Concejos, pagandoles mui poco por ellas; i en el dicho Adelantamiento del Partido de Burgos les han repartido bestias para los dichas mudanzas, i sacadoselas à los particulares contra su voluntad, i en ninguno de los dichos Adelantamientos les han pagado enteramente, desde que salen de sus casas, hasta que buelven à ellas, con mucho daño de los subditos de los dichos Adelantamientos: porque mandamos que de aqui adelante se dèn posadas (*u*,2.) à los dichos Alcaldes Mayores, i à todos los Ministros, i Oficiales de sus Audiencias en los Lugares, adonde fueren à residir con ellas, con tanto que no se tome à los dueños de las casas mas de la mitad de ellas; i que solo el Alcalde Mayor pueda escoger la mitad de la casa, que se le señalare, i que en todas las demàs casas, que se dieren por posada à los dichos Ministros, i Oficiales de las dichas Audiencias, escojan los dueños, i personas, que vivieren en ellas, i que no se les pueda tomar camas, ni ropa, paja, ni leña, ni otra cosa alguna à los vecinos de los dichos Lugares, ni para Alguaciles, ni Receptores, ni para otra persona, que ande en el Audiencia, ni sean compelidos à hospedarlos; i por las dichas casas se paguen à los dueños dellas su justo valor, segun el que tuvieren entre los vecinos de los dichos

Lu-

(*q*,2.) Cap.2. de esta lei en sus tres §§§. (*r*,2.) *L*.18. cap. 25. tit.19. Aut. 53. nota 2. con el 1. nota 4. tit. 20. lib.2.

(*s*,2.) *L*.14. tit. 1. de este lib. (*t*,2.) *L*.55. i 78. de este tit. (*u*,2.) Glosa de la l.56. de este titulo.

Lugares; i la tassacion (x,2.) de las dichas casas se haga por dos personas, la una nombrada por el Alcalde Mayor, i la otra por el dueño de la casa, i en discordia entre uno de los Alcaldes Ordinarios del Lugar, donde estuvieren; i lo que los dos determinaren en conformidad, se cumpla, i execute, sin embargo de apelacion, ni otro remedio alguno.

§ I en quanto à las (y,2.) carretas, que se han de dàr à los Alcaldes Mayores, i à los Oficiales de sus Audiencias para las dichas mudanzas, mandamos que se dèn de esta manera: à cada uno de los dichos Alcaldes Mayores, como por la dicha lei se les mandaban dàr dos carretas, se les puedan dàr cinco: à cada uno de los Escrivanos de las Audiencias, como se les daba una carreta, les puedan dàr hasta quatro, i no mas: à cada uno de los quatro Alguaciles, que està mandado que aya en cada uno de los dichos Adelantamientos, como se les mandaba dàr por la dicha lei una carreta, se les puedan dàr tres, i no mas: para llevar la carcel en cada uno de los dichos Adelantamientos se dèn las carretas, que fuere necessario para llevar los presos, estrados, i prisiones; con que las carretas, que se dieren para esto, no puedan servir en otros ministerios: à los Abogados, que andan en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, al que mas carretas se huvieren de dàr, se dèn tres: à los Procuradores, i Receptores, i al que hiciere el oficio de Repartidor, i Tassador, andando con sus casas con el Audiencia, no se les puedan dàr mas de dos carretas à cada uno: al Depositario General, ò su Theniente de cada uno de los dichos Adelantamientos, residiendo en el Audiencia, no se puedan dàr mas de tres carretas, con que, haciendo el oficio de Depositario General algun Oficial del Audiencia, no se le dèn carretas mas de por uno de los dichos oficios: que à otro ninguno se puedan dàr carretas, ni mas de las dichas; i que por cada carreta de tres mulas se aya de pagar doce reales por cada dia; i en los Adelantamientos de Leon, porque las carretas son de bueyes, i no mulas, i en el Partido de Burgos, que, no aviendo carretas de mulas, se las han de dàr de bueyes, mandamos se les dèn las carretas, que està dicho que se les avian de dàr dobladas; i por cada carreta de bueyes se ayan de pagar cinco reales por cada dia: Item que todos los dias, que durare la ida, estada, i buelta à su casa desde que salen de ellas, se les aya de pagar el dicho salario, i que à qualquier parte que se aya de mudar el Audiencia de cada Adelantamiento, aunque no passe de cinco leguas, se aya de contar un dia, è todos los demàs, que se detuvieren, desde que salieren de sus casas, hasta bolver à ellas: Item que, antes que partan del Lugar, donde està el Audiencia, al tiempo de la mudanza se les aya de pagar lo que montare el camino de ida, estada, i buelta, i detenencia, si la huviere: i en quanto à las bestias, que suelen, è acostumbran repartir, i sacar para las dichas mudanzas los Alcaldes Mayores del Adelantamiento del dicho Partido de Burgos, mandamos que no se repartan las dichas bestias, ni las saquen, ni tomen por fuerza para las dichas mudanzas para ellos, ni para sus oficiales: i los Alcaldes Mayores guarden, è cumplan, i hagan guardar, i cumplir lo que dicho es acerca de las posadas, i carretas, que les han dàr à ellos, i à los Ministros de sus Audiencias, sin que puedan ir, ni venir contra ello en manera alguna, ni por decir que lo hizo otra persona, sopena de privacion de oficio, i mas cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada caso, i capitulo, en que contravinieren; i que este sea avido, i se declara por caso, en que han de poder ser convencidos, i condenados antes de la residencia, i estando en los oficios.

23 La lei setenta i cinco de este titulo, que dispone que se remedien los agravios, que reciben los Lugares de nuestra Corona Real, sujetos en la jurisdicion à algunos Lugares de Señorìo, no se guarda, como conviene, por los Alcaldes Mayores del Adelantamiento del Partido de Burgos, antes somos informados que nuestros Vassallos de los Lugares de la Merindad de Bureva, que parece estàr sujetos à los Alcaldes Ordinarios de la Villa de Birbiesca, son vexados, i molestados en muchas cosas, llevandoles asseso-

(x,2.) L.48. de este tit. i l.21. tit.6. de este lib. con todo el tit.15. lib.6. Aut.1. i 2. tit.10. i el 3. 6. i 8. tit.4. de èl. (y,2.) L.56. de este tit. l.6. i fin. con el Aut.1. i 2. tit.10. Aut.3. 6. i 8. tit.4. lib.6.

ſorias, i ſalarios, i derechos exceſsivos, i cobrandolos antes que aya ſentencia, i comiendo à coſta de los Concejos, i en otras coſas: porque mandamos à los dichos Alcaldes Mayores del dicho Adelantamiento guarden la (z,2.) dicha lei, como parece lo hacen los de Campos, ſopena de cinquenta mil maravedis para nueſtra Camara.

24 Por la lei ſetenta i dos de eſte titulo ſe dà el orden, que han de guardar los dichos Alcaldes Mayores en hacer ſus Audiencias; i porque parece por la dicha viſita que en los dichos Adelantamientos ha avido, i ai diferentes eſtilos acerca deſto: mandamos que ſe reduzca à uno, i que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos todos los dias de la ſemana por la tarde hagan Audiencia (*a*,3.) pùblica de las cauſas civiles, i criminales à las horas, que por la dicha lei ſe manda, i que ſiempre la hagan en la carcel en una pieza, que elijan para ello, en la qual eſtèn los Eſtrados de la Audiencia, i un repoſtero de ſeda con nueſtras Armas Reales, i no tengan dosèl con gotera en lo alto, como lo tienen en el Audiencia del Adelantamiento de Burgos: i en los dichos Eſtrados junto al repoſtero tengan ſilla (*b*,3.) los dichos Alcaldes Mayores, i no pueda aver otra alguna en la dicha pieza, ni para los Eſcrivanos de las dichas Audiencias, que llaman Mayores, ni para los Abogados, como parece que las tienen los del Adelantamiento de Campos, i del Reino de Leon, ſino que aya uno, ò dos bancos con eſpaldar, adonde ſe aſsienten los dichos Eſcrivanos, i Abogados, i tengan un bufete delante, enfrente de la ſilla del Alcalde Mayor, algo apartados, i à los lados, arrimados à las paredes, aya bancos para Procuradores, i Repartidor, i los dichos Alcaldes Mayores eſtèn ſiempre con vara de nueſtra Juſticia, i lean por ſus perſonas las ſentencias difinitivas, conforme à la lei cinquenta i una del dicho titulo, i los autos los lean los dichos Eſcrivanos, i aſsimiſmo todas las peticiones, que ſe preſentaren, eſtando en pie (*c*,3.) los Procuradores, que las preſentan; i ſe viſiten los preſos, i ſe vean ſus culpas, i provean luego ſobre ſu ſoltura los dichos Alcaldes Mayores, i ſe acuſen las rebeldìas en la dicha Audiencia, i ſe hagan los demàs autos de pleitos entre partes: i los dichos Alcaldes Mayores guarden todo lo contenido en el dicho capitulo, ſopena de cinquenta mil maravedis para nueſtra Camara.

25 Por la lei ſetenta i ſeis de eſte titulo eſtà proveìdo, i mandado que las ſentencias, que dieren los dichos Alcaldes Mayores, confirmando las de los Jueces inferiores de ſu diſtrito de ſeis mil maravedis abaxo, ſe executen ſin embargo de apelacion; i porque parece conveniente que la dicha cantidad ſe crezca, eſpecialmente aviendoſe aumentado deſpues de la dicha lei la cantidad, en que ſe conoce en la inſtancia, que và à los Ayuntamientos de los Lugares de eſtos Reinos, adonde ſuelen ir las apelaciones, mandamos que la diſpoſicion de la dicha lei ſe (*d*,3.) eſtienda haſta diez mil maravedis, por el miſmo orden, i de la manera que eſtà diſpueſto en los dichos ſeis mil maravedis.

26 I porque parece de la dicha Viſita que en el Adelantamiento de Leon no ai Archivo para los papeles de la Audiencia, como le ai en los Adelantamientos de Caſtilla, Partido de Burgos, i Campos, que aunque eſtà mandado hacerſe, no ſe ha hecho, è ha avido diferencias ſobre en què Lugar del dicho Adelantamiento ſe haya de hacer; i ſomos informados ſer el Lugar mas acomodado para ello la Villa de Labañeza, por eſtàr en el medio del dicho Adelantamiento, i ſeñalada para aſsiento de la dicha Audiencia; demàs de que en ella avia mas comodidad de materiales, mandamos que ſe haga el dicho Archivo (*e*,3.) en la dicha Villa de Labañeza, qual convenga para la guarda de los dichos papeles, i que el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento, que es, ò fuere, haga hacer luego la traza, i condiciones de èl, è aviendolo hecho pregonar en las partes mas comodas, haga el remate, i lo embie ante los del nneſtro Conſejo todo, para que, viſto en èl, ſe le mande dàr el repartimiento de lo que montaren, i lo cumplan ſopena de cinquenta mil maravedis para nueſtra Camara.

27 Otrosì, por evitar coſtas, i gaſtos à nueſ-

(z,2.) *L.75.* hoc tit. (*a*,3.) *L.72.* hoc tit. (*b*,3.) Aut.11, tit. 3. lib.1. i el 3. cap.10. tit.1. de eſte lib. (*c*,3.) L.23. gloſ. (a) tit.3. hoc lib. (*d*,3.) *L.76.* i 49. hoc tit. (*e*,3.) *L.60.* tit.1. l.21. tit.2. l.15. tit.6. hoc lib. l.4. tit.5. i l.5. tit.15. lib.2.

nuestros subditos de los dichos Adelantamientos: mandamos que las sentencias, que dieren los dichos Alcaldes Mayores en via ordinaria en causas civiles de tres mil maravedis, i de aì abaxo, las puedan executar (*f*,3.) sin embargo de apelacion, con fianzas, que dè la parte, para que siendo revocada la tal sentencia en nuestra Chancillerìa, buelva lo que recibiere.

28 Item somos informados que, apelandose ante los dichos Alcaldes Mayores de las Justicias de sus distritos, de algunos autos (*g*,3.) interlocutorios, retienen en sì los pleitos cerca del negocio principal, quitandoselos à las dichas Justicias con qualquiera causa, aunque sea con sola (*b*,3.) recusacion, que las partes hacen de las dichas Justicias, obligandoles à que sobre cada negocio saquen executoria, para que se le remitan, haciendo en ello muchas costas, i gastos: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por leyes de estos Reinos, acerca de las dichas retenciones; i que por sola la recusacion, que se hace de los Jueces inferiores, no les quiten, ni retengan, ni advoquen las causas en quanto al negocio principal, i las debuelvan (*i*,3.) al Juez de quien se apelò, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, en cada un caso, que injustamente hicieren la dicha retencion.

29 Otrosì resulta de la dicha visita que en muchos casos, en que las dichas Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos proceden contra algunos delinquentes de Oficio, ò pedimiento de parte, si los tales delinquentes se vàn à presentar ante algunos de los dichos Alcaldes Mayores, reciben las tales presentaciones, i sin vèr (*j*,3.) los processos, ante todas cosas inhiben luego à las dichas Justicias, i mandan traer los processos, i citar las partes querellantes, para que vayan en seguimiento del pleito, sacandoles de su fuero (*k*,3.) contra su voluntad, i quitandoles la eleccion, que tienen, de poder eligir Juez los actores, que es causa de que por no poder ir en seguimiento de los dichos pleitos, ni hacer las informaciones, como conviene, con la que se halla en el processo, son sueltos en fiado los dichos delinquentes, i se quedan las causas sin seguirse contra ellos, i los delitos sin castigo; i que esto mismo se hace en los casos, i delitos, en que proceden los Alcaldes Mayores en primera instancia, presentandose los delinquentes, contra quien proceden, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Chancillerìa de Valladolid, inhibiendolos en la misma forma: porque mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Chancillerìa, ni los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no dèn las dichas inhibitorias (*l*,3.) perpetuas, ni temporales, por las presentaciones, que ante los unos, ò los otros hicieren los delinquentes de hecho con sus personas, ni retengan, ni inhiban, hasta tanto que sea visto el processo, conforme a lo dispuesto por leyes de estos Reinos, i entretanto que se trae, estèn presos los tales delinquentes: è traìdo, è visto, constando del agravio, que huvieren hecho los Jueces inferiores, puedan retener la causa, i el preso; i no le aviendo, les remitan lo uno, i lo otro, i la recusacion, que las partes hicieren de los dichos Jueces, no sea bastante para tener el negocio.

30 Ansimismo parece de la dicha visita que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos conocen en grado de apelacion de las residencias, que mandan tomar los Señores de Lugares de ellos, aunque vengan de sentencia difinitiva, dada por los Jueces, que tomaron la residencia, debiendo ir las tales apelaciones à nuestra Chancilleria: porque mandamos que las dichas residencias (*m*,3.) de los Lugares de Señorìos de los dichos Adelantamientos vayan derechamente à la Chancillerìa, sin que los dichos Alcaldes Mayores puedan conocer de ellas, estando determinadas difinitivamente, sino solamente puedan conocer apelandose de injusta prision, ò de otros autos (*n*,3.) interlocutorios, quedando reservada para la dicha nuestra Chancilleria la vista, i determinacion de las dichas residencias.

31 Ansimismo parece de las dichas visitas,

(*f*,3.) *L*.76. i 33. de este tit. l.2. 4. i 24. tit. 21. lib.4. (*g*,3.) L. 10. tit.7. l.16. tit. 8. lib. 2. i l. 3. tit. 18. lib.4. (*b*,3.) L.12. 15. 20. i 21. Aut.5. 6. 7. i 10. tit. 10. lib.2. (*i*,3.) *L*.17. glos.(o) i l.33. hoc tit. (*j*,3.) L.34. glos.(a) i (b) de este tit. (*k*,3.) *L*.17. glos.(n) de este tit. (*l*,3.) *L*.44. de este tit. l.8. 9. i 10. tit.7. lib.2. (*m*,3.) L.20. glos.(b) tit.4. l.11, glos.(f) tit.5. lib.2. i l.15. glos.(a) i (d) tit.1. de este lib (*n*,3.) *L*.3. tit.18. lib.4.

tas que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos suelen embiar Boticarios à visitar las Boticas de ellos, embiando juntamente un Receptor, que haga los processos, con salarios, en que se hacen muchos gastos, sin seguirse fruto alguno; porque mandamos que no embien los dichos Boticarios, ni Receptores à los Lugares de nuestra Corona Real, ni de Señorìo, ni visiten las dichas (*o*,3.) Boticas, sino fuere visitandolas por su persona los tales Alcaldes Mayores, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de que pagaràn lo que llevaren los Ministros, que para lo susodicho embiaren.

32 Otrosì parece de la dicha visita que algunos de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, i de Leon han llevado un real de cada una de las sentencias, que dàn en causas criminales, no debiendose mas de veinte i seis maravedis, en los quales entran los derechos de los mandamientos de prision, i de soltura, i de sentencia de prueba; i que de los proveimientos, que hacen à las peticiones, han llevado quatro maravedis de cada uno, demàs de otros quatro, que llevan, quando firman el mandamiento, no debiendose cosa alguna de los tales proveimientos; i de firmar las receptorìas llevan quatro maravedis, no debiendose mas de dos; i de las oposiciones, que las partes presentan, llevan dos maravedis, no debiendose cosa alguna: porque mandamos que todos los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos guarden nuestro arancèl (*p*,3.) Real en el llevar de los derechos, sopena de bolver con el quatro tanto lo que llevaren contra èl.

33 Ansimismo parece que los Alcaldes Mayores del Adelantamiento de Leon han acostumbrado à tener un Portero con salario, que le han dado de gastos de justicia, no siendo necessario: porque mandamos que no tengan (*q*,3.) Portero, como no le tienen los Alcaldes Mayores de los otros dos Adelantamientos, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, i de pagar de sus bienes el salario, que le dieren.

34 Otrosì parece de la dicha visita que algunos Señores de Vassallos, que tienen Lugares en el Adelantamiento de Leon, tienen Juez de Apelaciones en la Ciudad de Leon, i los Escrivanos de su Juzgado no obedecen los mandamientos compulsorios, proveìdos por el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento, en los pleitos, i negocios, que ante èl vàn en grado de apelacion; en lo qual se le impide la jurisdicion, i las partes apelantes no alcanzan justicia: porque mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos puedan compeler à los Escrivanos de los Jueces de Apelaciones à que dèn los (*r*,3.) processos, de que se apela ante ellos, aunque los tales Escrivanos estèn fuera de sus distritos.

35 I porque ansimismo parece de la dicha visita que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos ai muchos oficios de Escrivanos, ansi de los que llaman Mayores, como de Receptores, i otros, los quales se mudan de unas personas en otras; i estando obligados los que entran de nuevo à dàr informacion de que tienen la tercia parte de bienes (*s*,3.) del valor del oficio, que entran à servir, la dicha informacion no se hace como conviene, i los Alcaldes Mayores los admiten à los oficios, no teniendo de hacienda la dicha tercia parte de bienes: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden la Pragmatica por Nos hecha en esta Villa de Madrid del año de mil i quinientos i noventa en lo que toca à la tercia parte de bienes, que han de tener los dichos Escrivanos, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

36 Otrosì somos informados que la Villa de Cea, i algunos Lugares de su jurisdicion caen en el Adelantamiento de Campos, i otros con la misma Villa en el Adelantamiento de Leon; è que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos conocen de las causas, i negocios, que suceden en los dichos Lugares, cada uno en los que entran en su distrito; i, por ser los dichos Lugares Aldeas sin jurisdicion alguna, sujetas à la dicha Villa de Cea, se siguen algunos inconvenientes de

(*o*,3.) *L*.1. cap.4. l.2. i 6. l.7. cap.20. i 21. l.9. cap.5. 15. i 16. i l.11. cap.17. i 18. Aut.1. 2. i 3. tit.16. de este lib. (*p*,3.) Aut.15. 16. i 17. tit.8. lib.2. l.17. tit.9. l.unic. cap.3. 4. i 6. tit.10. de este lib. los tit.26. i 27. lib.4. (*q*,3.) *L*.46. de este tit. l.19. tit.3. de este lib. i l.1. cap.9. tit.16. de èl. (*r*,3.) *L*.32. i 43. tit. 25. lib.4. l.75. de este tit. i cap.23. de esta lei. (*s*,3.) *L*.3. glos.(d) de este tit. l.41. glos.(b) tit. 20. i l.73. glos.(c) tit.5. lib.2.

do conocer entrambos Alcaldes Mayores en ellos, pudiendo conocer el uno solo: porende mandamos que de aqui adelante la Villa de Cea con todos los Lugares de su jurisdicion entren, i se cuenten (*t*,3.) en el dicho Adelantamiento de Campos, i el Alcalde Mayor de èl haga, è administre en ellos justicia, como en los demàs Lugares de su Partido, i el Alcalde Mayor, que es, ò fuere del Adelantamiento de Leon no use, ni exerza jurisdidion en los dichos Lugares, como en Lugares fuera de su jurisdicion; i los pleitos, comenzados ante èl, los fenezca, è acabe dentro de seis meses.

37 Otrosì, por quanto por la lei veinte i cinco de este titulo està proveìdo, i mandado que los dichos Alcaldes Mayores no consientan que las causas civiles se intenten (*u*,3.) criminalmente para conocer dellas fuera de las cinco leguas, de donde residen con sus Audiencias; lo qual no se ha guardado con mucho daño de nuestros subditos: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por la dicha lei, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada un caso, en que fueren contra ella: è los Abogados, i Procuradores, que usaren de la dicha cautela, sean punidos, i castigados con todo rigor por los dichos Alcaldes Mayores, i sean condenadas las partes, luego que constare ser causas civiles, en todas las costas, que se uvieren hecho, è daños, que se huvieren recrecido à los acusados, i se remitan à las Justicias Ordinarias, à quien pertenece el conocimiento de las tales causas, so la dicha pena.

38 Por la lei quarenta i seis de este titulo està mandado que no aya (*x*,3.) Letrado, ni Procurador de Pobres: por lo qual encargamos, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores tengan especial cuidado de que los pobres sean ayudados en sus pleitos, i los Abogados de sus Audiencias, i Procuradores, que no lo fueren de las partes contrarias, puedan ser compelidos (*y*,3.) à ello por los dichos Alcaldes Mayores.

39 Por la lei setenta i una del mismo titulo se manda que los Escrivanos de las Audiencias de los Adelantamientos cobren sus derechos al tiempo (*z*,3.) de la sentencia de prueba, i de la publicacion, lo qual no se ha guardado, ni guarda: porque mandamos que los dichos Escrivanos guarden lo contenido en la dicha lei, sopena de bolver con el quatro tanto para nuestra Camara los derechos, que cobraren en otros tiempos; i los Alcaldes Mayores tengan especial cuidado en executarlo, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

40 Porque los Escrivanos de las Audiencias muchas veces no hacen las probanzas, è informaciones, i los demàs negocios, que se ofrecen hacer en los Lugares, donde està el Audiencia, i los Alcaldes Mayores los cometen con salarios à otros Escrivanos: mandamos que todos los dichos negocios, que se huvieren de hacer en los dichos Lugares, donde residiere el Audiencia, passen ante los Escrivanos (*a*,4.) principales, los quales estèn obligados à hacerlos por sus personas, sin llevar salario alguno mas de los derechos, que se les devieren; i si por alguna justa causa se cometieren à alguno de los Receptores, no lleven ningun salario, ni mas derechos de los que justamente pudiera llevar el Escrivano de la Audiencia, sopena que lo bolveràn con el quatro tanto para nuestra Camara.

41 Por la lei cinquenta i tres de este titulo està prohibido à los dichos Escrivanos que no lleven vista de ninguna escritura, ni probanza, que ante ellos se hiciere, i presentare en apelacion, ni lleven derechos de las presentaciones de las peticiones, i que de los poderes no lleven mas de diez maravedis, i que no los asienten dos veces; i ninguna cosa de las que por ella se disponen se ha guardado en las dichas tres Audiencias, porque parece que de muchos años à esta parte han llevado por cada hoja, i de cada una de las partes un maravedi de vista de todos los processos, que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes Mayores, i de las informaciones sumarias, i probanzas, i escrituras, que se hacen, i se presentan ante ellos en primera instancia, i en grado de apelacion, aunque en el Adelantamiento de Leon no se han llevado vistas de las dichas informa-

ma-

(*t*,3.) *L*.74. hoc tit. (*u*,3.) L.25. hoc tit. i l.29. glos.(a) tit.1. hoc lib. (*x*,3.) *L*.46. glos.(a) hoc tit. (*y*,3.) *L*.28. tit.16. lib.2. (*z*,3.) *L*.71. hoc tit. l.28. tit.20. lib.2. (*a*,4.) L.55.78. i 65. hoc tit. i c.21. de esta con la.8. tit.5. i l.26. tit.6. h. lib.

maciones ſumarias, ni de las eſcrituras originales, que las partes preſentan, guardando el tenor de cierta proviſion nueſtra; è por aver ſido informado que los oficios de los dichos Eſcrivanos, que llaman Mayores, eſtàn faltos de aprovechamientos, porque no paſſan ante ellos informaciones, ni probanzas, ni execuciones, ni mas de lo que ſale decretado por los dichos Alcaldes Mayores, i que hacen relacion de los pleitos, ſin llevar coſa alguna, i averſe aumentado de poco tiempo à eſta parte un oficio, i por otras cauſas, que de preſente ſe les reforman en ſus oficios; permitimos que los dichos Eſcrivanos puedan llevar de viſtas (*b*,4.) dos maravedis de cada hoja de cada una de las partes litigantes en todos los proceſſos, que ante los dichos Alcaldes Mayores vinieren en grado de apelacion de las Juſticias de los Lugares de los dichos Adelantamientos, è de las probanzas en plenario, que ſe hicieren en primera inſtancia, i en grado de apelacion, i de las eſcrituras, que ſe preſentaren compulſadas; i que no las puedan llevar de las informaciones ſumarias, ni de eſcrituras (*c*,4.) originales, ni de los negocios por lo que tocan al (*d*,4.) Fiſcal, ni que ſe hicieren de Oficio, ni las puedan llevar mas de una vez, aunque tomen muchas los proceſſos antes, ni deſpues de ſentenciados: i que anſimiſmo no las lleven, no tomando los proceſſos, las partes, con que no lleven derechos algunos de las preſentaciones de las peticiones, ni de los proveimientos à ellas, como por la dicha lei ſe manda: i en lo que toca à los pobres (*e*,4.) lleven el medio real de cada uno, que por la dicha nueſtra proviſion ſe permite llevar, i que no lo aſſienten dos veces, ni dexen regiſtro, como lo han hecho en el dicho Adelantamiento de Leon, llevando por ello los derechos doblados: todo lo qual mandamos guarden, i cumplan los dichos Eſcrivanos, ſin exceder en coſa alguna de ello, ſopena de bolver con el quatro tanto lo que contra lo ſuſodicho llevaren, i los dichos Alcaldes Mayores lo hagan guardar, i cumplir, ſopena de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

42 Anſimiſmo parece por la dicha viſita que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, eſpecialmente en la del Partido de Burgos, los dichos Eſcrivanos han tomado los pleitos por dependencia de otros, aunque ſean mui antiguos, i aya muchos años que eſtàn en los Archivos, i ſiendo las demandas pueſtas de nuevo, ſe reparten por dependencia de los pleitos antiguos, i ſe dàn à los Eſcrivanos, en cuyo poder eſtàn los tales pleitos; lo qual es de mucho daño para los litigantes, porque luego que ſe dàn por dependencia, ſe juntan, i coſen con los antiguos, que acaeſce ſer de muchas hojas, i ſe hace mucha coſta à las partes: porque mandamos que el Repartidor de cada una de las dichas Audiencias no pueda dàr pleito alguno por (*f*,4.) dependencia de otro, ſi no fuere en caſo que ſe diere acuſacion ſobre quebrantamiento de poſſeſsion, dada por mandamiento del Alcalde Mayor, ò quando ſe trata de negocio pendiente de executoria, ò de mandamientos librados por el dicho Alcalde Mayor, no ſiendo los dichos mandamientos generales, ò en caſo que querellaſſe uno de otro, i el contrario contraquerellaſſe, ò quando ſe huvieſſe apelado de algun auto interlocutorio de las Juſticias inferiores, i preſentandoſe ante el dicho Alcalde Mayor, i deſpues le apelaſſe de la ſentencia difinitiva, que en los dichos quatro caſos el dicho Repartidor ha de dàr los dichos pleitos por dependencia, i no la ha de aver en otro alguno, ſino fuere por Auto proveìdo por el Alcalde Mayor ſobre la acumulacion de un pleito à otro con conocimiento de cauſa, que en eſte caſo ſe ha de dàr al Eſcrivano, que tuviere el pleito, mas antiguo: todo lo qual mandamos ſe guarde, i cumpla ſopena de veinte mil maravedis para nueſtra Camara.

43 Otroſì mandamos que, aviendoſe preſentado eſcrituras de fuero, ò cenſos, para pedir execuciones en virtud de ellas ante los dichos Alcaldes Mayores, i quedando traſlado de las dichas eſcrituras ante los Eſcrivanos de las dichas Audiencias, que, ſi por las miſmas eſcrituras ſe bolviere à pedir execucion por otras pagas, ſe pueda pedir ante el miſmo Eſcrivano, ſin que ſe aya de ſacar otro

(*b*,4.) *L*.53. de eſte tit. (*c*,4.) L.18. gloſ.(g) tit.19. hoc lib. l.9. i 43. tit.25. lib.4. (*d*,4.) *L*.18. gloſ.(h,2.) tit. 19. l.22.tit.17. l.20.tit.20. lib.2. i l.52.gloſ.(c) h.tit. (*e*,4.) *L*.18. gloſ.(e,2.) tit.19. lib.2.) (*f*,4.) Cap.50.§.1. deſta lei gl.(s,4.)

otro (*g*,4.) traslado de la tal escritura, i que, requiriendo con el dinero el executado en las veinte i quatro (*h*,4.) horas, no se lleven derechos de traslado, ni media saca de las escrituras, en cuya virtud se executò, como hasta aqui se ha hecho en el Adelantamiento de Leon; i lo que llevaren en qualquier caso de los dichos, lo buelvan con el quatro tanto para nuestra Camara.

44 Otrosì mandamos que los Escrivanos de la Audiencia del Partido de Burgos no dèn insertas las querellas, è acusaciones, que se dieren ante los dichos Alcaldes Mayores en las comissiones, que se dàn à los Receptores para hacer informaciones, sino que las lleven (*i*,4.) originalmente, i al pie dellas se hagan las dichas comissiones, como se hace en las otras dos Audiencias, so la dicha pena.

45 Ansimismo mandamos que los dichos Escrivanos del Audiencia del dicho Adelantamiento del Partido de Burgos no lleven un real de cada confession, que toman à los que vienen presos, ni otros catorce maravedis, que llevan del tal preso, que dice su confession, que dizque son los ocho maravedis del cargo, i los seis del juramento, sino que solamente lleven ellos, i los demàs Escrivanos de los otros Adelantamientos de las (*j*,4.) confessiones, que tomaren, sus derechos de lo escrito conforme al Arancèl de nuestros Reinos, so la dicha pena.

46 Otrosì mandamos que los dichos Escrivanos de los dichos Adelantamientos no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales de papeles dineros, ni cosa alguna à los pleiteantes por las buscas (*k*,4.) de los processos, como hasta aqui lo han llevado, so la dicha pena.

47 Por la lei sesenta i una de este titulo està dispuesto que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos aya (*l*,4.) libro, en que se asienten las sentencias dadas en residencia con lo proveìdo por los del nuestro Consejo, lo qual no se ha guardado, como conviene: porque mandamos se guarde, è cumpla lo en la dicha lei contenido; con que el dicho libro le aya de tener el Escrivano mas antiguo de cada Audiencia, i aya de asentar en èl un traslado de las sentencias, que se dieren en las residencias contra los Alcaldes Mayores, i sus Oficiales, i lo que se provee despues en el Consejo; è que los dichos Alcaldes Mayores, i los Jueces de Residencias sean obligados à cumplirlo; i la costa, que se hiciere, se aya de pagar de gastos de justicia, i lo cumplan sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que no lo cumplieren.

48 Ansimismo parece por la dicha visita que los Escrivanos, que llaman Mayores, de las Audiencias de los dichos Adelantamientos tienen los papeles en el Archivo con mal orden, que es causa que no se puedan hallar los processos, que se buscan, aunque estàn en ellos: porque mandamos que los dichos Escrivanos pongan los papeles, que estàn en los Archivos, i los que fueren metiendo en ellos, con buena orden, poniendo juntos los processos de cada Lugar, i en lo alto de los caxones escrito el nombre del tal Lugar, i teniendo libro, que corresponda con los papeles, que ai en los dichos Archivos, i se vayan metiendo con sus numeros, de manera que, llevando la razon del libro, se puedan hallar con facilidad en los Archivos: i los Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia los visiten, i castiguen à los dichos Escrivanos, si no lo hicieren, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

49 Item que los Escrivanos, que llaman Mayores, de cada Audiencia han de ser obligados à tener (*n*,4.) los dichos capitulos, i dàr à los Concejos, i à otra qualquier persona, que los pidiere, traslado signado de cada capitulo, ò capitulos, que pidieren, con pie, è cabeza, sin ser necessario que preceda (*o*,4.) mandamiento de los dichos Alcaldes Mayores.

50 Porque somos informados que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, especialmente en las de Burgos, i del Reino de Leon, no se hace el repartimiento (*p*,4.) de los negocios entre los Oficiales de las dichas Au-

(*g*,4.) *L.9.* glos.(b) tit.20.lib.2. (*h*,4.) Glos.(a) de la l.32. hoc tit. l.30.tit.21.lib.4. l.21.22. i 23.de èl. (*i*,4.) *L.9.* i 43. tit.25.lib.4. i l.22.tit.20.lib.2. (*j*,4.) *L.5.*cap.9.tit.21.lib.2. i l.1.cap.64.tit.27.lib.4. (*k*,4.) *L.17.* i 40. cap.14. al fin tit. 20. lib.2. i l.53. tit.1. hoc lib. (*l*,4.) *L.61.* glos.(d) i l.70. glos.(a) hoc tit. (*m*,4.) L.60. glos.(b) tit.1. l. 21. glos.(a) tit.2. i l.15.tit.6. hoc lib. (*n*,4.) L.18. glos.(a) (b) i (c) hoc tit. l.15. al fin tit.6.hoc lib. l.5. glos.(i) tit.15.lib.2. Pragm. al princip.del Tom.de Aut. i c.65.de esta lei. (*o*,4.) L.9. tit. 1.lib.8. Aut.49. i 15.tit.19.lib.2. (*p*,4.) *L.3.*tit.22. lib.2.

Audiencias, como conviene, è que en cada una dellas ai diferentes estilos, sin estàr determinado lo que se ha de guardar, i que no se tassan las informaciones, i probanzas, i otros autos, i negocios, que hacen los Receptores, ni los processos, que se hacen, è passan ante los Escrivanos Mayores, ni los que vienen en grado de apelacion de las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos; i que los Alcaldes Mayores no pueden tassar las dichas probanzas, è informaciones, como por la lei sesenta del dicho titulo està mandado; i que de no aver orden en lo susodicho se siguen muchos inconvenientes: porque mandamos que en cada una de las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos aya una persona, que haga el oficio de Repartidor, i Tassador juntamente, por el orden siguiente.

§.I. Que en quanto al repartimiento, que ha de hacer entre los Escrivanos de las Audiencias la tal persona, que hiciere el oficio de Repartidor, i Tassador, como està dicho, reparta (*r*,4.) todos los negocios entre los dichos Escrivanos dellas por el orden, i de la manera, que se reparten en la nuestra Audiencia, i Chancillerìa de Valladolid, con que lo que toca à darse los pleitos por pendencias (*s*,4.) de otros mas antiguos, se guarde lo contenido en otro capitulo, que và en esta reformacion: i en quanto al repartimiento, que se ha de hacer entre los Receptores, mandamos que se haga en todas tres Audiencias en esta forma: que los dichos Receptores una vez se provean en turno de probanzas, i otra en turno de acusaciones; i que cada Receptor que se proveyere en turno de probanzas, se le dèn (*t*,4.) tres negocios, que vienen à ser seis probanzas; i que en caso que la una parte no haga probanza, se le ha de dàr otro negocio, aunque sea de dos probanzas, de manera que en este caso llevarà siete probanzas.

§.II. Item que, proveyendose en turno de acusaciones al Receptor, se le han de dàr quatro acusaciones, dentro de diez leguas de donde reside el Audiencia, i todas (*u*,4.) las que cayeren fuera de las dichas diez leguas, en tanto que se provean las que son de turno, ansimismo se le han de dàr al dicho Receptor: i tiene obligacion el Receptor, que se provee, de recibir para en quenta de su turno todos los negocios, que hallare assentados en el libro del repartimiento, comenzando desde el negocio, en que se acabò de proveer otro Receptor.

§.III. Item, si ai algunos negocios fiscales, ò de oficio, ò de pobres, los ha de llevar ansimismo fuera (*x*,4.) de turno, segun que le cupieren, i estuvieren assentados en el libro; i no los tomando, no ha de ser proveìdo en otro.

§.IV. Item, si sucediere algun negocio grave, à que mandàre (*y*,4.) el Alcalde Mayor que parta luego, ha de ir à èl el Receptor, que està en turno, con los negocios, que tuviere, salvo si al Alcalde Mayor le pareciere que conviene que vaya otro.

§.V. Item que, quando se acaba de proveer el tal Receptor, se han de assentar (*z*,4.) todos los negocios, que lleva, en un libro, que ha de estàr en poder del Repartidor, i lo ha de firmar el proveìdo, i ha de rubricar las comissiones el dicho Repartidor.

§.VI. Item que, antes que pueda ser avido por presentado el tal Receptor para ser proveìdo, ha de dàr quenta (*a*,5.) al dicho Repartidor de todos los negocios, que llevò, i se los ha de tassar, i ha de pagar las quitas, que le hiciere, i se han de assentar en los processos, i en un (*b*,5.) libro, que llaman de quitas, i ha de traer cedula de como ha entregado en los oficios de los Escrivanos de las Audiencias todos los negogocios, que llevò.

§.VII. Item por ninguna via se ha de consentir que los Procuradores, ni otras personas alarguen, ni detengan (*c*,5.) los negocios, hasta que estèn en turno los Receptores, sus deudos, ò amigos, ni los dèn de su mano, buscando medios para ello, sopena de treinta ducados repartidos por tercias partes, para nuestra Camara, Juez, i Denunciador; i el Repartidor tenga cuidado de inquirirlo, i el Alcalde Mayor de executarlo.

§.VIII. Item que el Receptor, que llevare al-

(*q*,4.) L.70. glos.(d) hoc tit. (*r*,4.) L.3. i 9. tit.22. lib.2. glos.(p,4.) hac leg. (*s*,4.) Cap.42. de esta lei. (*t*,4.) L.4. tit.22.lib.2. (*u*,4.) Glos.(t,4.) antecedente. (*x*,4.) L.4.gl.(b) tit. 22. lib.2. (*y*,4.) L.2. glos.(a) tit.22.lib.4. (*z*,4.) L.61. glos. (d) i l.62. glos. (b) de este tit. (*a*,5.) L.3. i 9. tit. 22. lib.2. (*b*,5.) L.9. glos.(b) Aut.9. 12. i 16. tit.22. lib.2. i §. 8. de este capitulo. (*c*,5.) L.6. tit. 24. l.16. tit.22. l.4. i 7. tit.17.lib.2.

algun negocio, ſin aſſentar en el libro (*d*,5.) del Repartidor, è ſin que por el dicho Repartidor vaya rubricado, aya de perder todo lo que ganare en el dicho negocio, con otro tanto para los pobres de la carcel.

§.IX. Item la perſona, que hiciere los dichos oficios de Taſſador, i Repartidor, ha de ſer obligado à taſſar (*e*,5.) todas las informaciones, è probanzas, è otros negocios, que hicieren los Receptores, i todos los autos, que ſe hicieren, è paſſaren ante los Eſcrivanos de los Lugares de los Adelantamientos de las execuciones, que hicieren los Alguaciles, i todos los proceſſos executivos, i criminales, que ſe ſentenciaren por los dichos Alcaldes Mayores, aviendo condenacion de coſtas, i los que vinieren en grado de apelacion ante los dichos Alcaldes Mayores de las Juſticias de los dichos Adelantamientos.

§.X. Item ha de ſer obligado à aſſentar en un libro lo que uvieren llevado demaſiado (*f*,5.) los Eſcrivanos de los Lugares de los dichos Adelantamientos, para que ſe cobre dellos, con el quatro tanto, para nueſtra Camara: i los dichos quatro tantos los ayan de cobrar los Receptores, quando vàn proveìdos à otros negocios, ſin que por ello lleven ſalario alguno, tomando primero la razon nueſtro Receptor de penas de Camara.

§.XI. Item que el que huviere de hacer el dicho oficio de Taſſador, ò Repartidor, ſea nueſtro Eſcrivano (*g*,5.) Real, para que pueda dàr fee de lo que paſſare ante èl, i con mas legalidad le haga.

§.XII. Item que no tenga otro (*h*,5.) oficio en el Audiencia, ni deudo (*i*,5.) con los Oficiales della, para que con igualdad haga lo que es obligado.

§.XIII. Item que ha de (*j*,5.) aſsiſtir, quando ſe hiciere Audiencia, para tomar razon de los negocios, que ſe reciben à prueba; i anſimiſmo la ha de tomar de las acuſaciones, i querellas, que ſe dieren, i los Eſcrivanos de las Audiencias ſe la han de dàr, ſin encubrir ninguna.

§.XIV. Item que èl dicho Repartidor, è Taſſador han de taſſar (*k*,5.) juntos los negocios que llevare cada Receptor en ſu turno, è fuera de èl, i no unos ſin otros, para que pueda entender, è averiguar ſi cobran mas derechos de ocupacion, i camino de los que en realidad de verdad ſe ocupò.

§.XV. Item que los dichos Alcaldes Mayores han de taſſar por ſus perſonas lo que toca à los (*l*,5.) Abogados, i Procuradores, i los que hicieren oficio de Fiſcal, conforme à los eſcritos, i peticiones, que hicieren, que ſe deban taſſar, i no las que fueren ſuperfluas: è anſimiſmo agraviandoſe (*m*,5.) qualquiera parte de la taſſacion, ò proveimiento, que hiciere el Taſſador, i Repartidor, lo han de taſſar los dichos Alcaldes Mayores, i proveer en qualquier agravio, ſin lo poder cometer à otra perſona, i aquello ſe ha de guardar.

§.XVI. Item que à la perſona, que hiciere los dichos oficios en cada uno de los dichos tres Adelantamientos, los tres (*n*,5.) Eſcrivanos, que llaman Mayores, que ai en cada Audiencia, cada uno dellos le ha de dàr cinco mil (*o*,5.) maravedis, i los Receptores de cada Audiencia cada uno mil maravedis cada un año, è de gaſtos de juſticia quince mil maravedis cada un año, todos pagados por los tercios del año, demàs que de cada proceſſo, que taſſare, ſentenciado difinitivamente, en que aya condenacion de coſtas, lleve los ocho maravedis, que por el arancèl Real manda ſe lleven; i los dichos Alcaldes Mayores hagan guardar, i cumplir lo que eſtà dicho, i lo cumpla, cada uno por lo que le toca, pena de cinquenta mil maravedis para nueſtra Camara.

51 Porque ſomos informados que lo dipueſto por la lei ſeſenta i ocho de que ſe dèn receptorìas para las Juſticias de los Lugares de los Adelantamientos, quando las partes las (*p*,5.) pidieren, no ſe guarda, porque algunos de los Procuradores de las Audiencias uſan de cautela, recuſando à las Juſticias, i Eſcrivanos de los dichos Lugares, ſolo à efecto de que ſe cometan los negocios à los Receptores: mandamos que no puedan hacerſe las

(*d*,5.) *L*.9.tit.22.lib.2. i gloſ.(b,5.) de eſte cap. (*e*,5.) *L*.1. 2.3. tit.23. l.20. tit.7. l.11.20. i 34. tit.16.lib.2. (*f*,5.) Aut. 1. i l.5. tit.23. l.19. i 18. cap.32. tit.19. lib.2. (*g*,5.) *L*.40. gloſ.(c) tit.2. hoc lib. (*h*,5.) *L*.28. tit.4. i l.72. tit. 5. lib.2. (*i*,5.) Gloſ.(a) de la l.45. tit.5. lib.2. i l.3. tit. 2. de eſte.

(*j*,5.) *L*.1. i 3. tit.23.lib.2. (*k*,5.) *L*.5.tit.24.l.3. i 4.tit.23.lib.2. (*l*,5.) *L*.11. gloſ.(b) i l.10. tit.16.lib.2. (*m*,5.) *L*.2. i 1. tit. 23. i 20. tit.7. lib.2. (*n*,5.) Eſta lei cap.21. l.55. i 78. h. tit. (*o*,5.) *L*.4. i Aut.3. i 2. tit. 23. lib.2. (*p*,5.) *L*.68. gloſ.(a) de eſte tit. i l.25. tit.22. lib.2.

las tales (*q*,5.) recusaciones, sino fuere mostrando poder especial para hacerlas en el negocio, de que se trata, i en tal caso se aya de mandar à la Justicia tome acompañado (*r*,5.) à costa del que recusare, i no sea bastante la tal recusacion, para que el Alcalde Mayor le quite la causa, sino fuere en caso, en que conforme à derecho el tal Juez sea sospechoso en ella, i no deba conocer de la causa, i los Alcaldes Mayores lo hagan cumplir sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se hiciere.

52 Otrosì mandamos que lo dispuesto por la misma lei sesenta i ocho de que los dichos Alcaldes Mayores no consientan tomar mas de veinte (*s*,5.) testigos de cada parte, que se guarde, i cumpla, como por la dicha lei se manda; i el Receptor, que examinare mas testigos, por cada vez que excediere, tengan diez ducados de pena, aplicados para nuestra Camara, i para el Denunciador, i el Juez que lo sentenciare, por tercias partes.

53 Otrosì mandamos que, quando algun Receptor de los dichos Adelantamientos huviere de ir à algunos negocios, i fuere recusado (*t*,5.) antes que parta de la Audiencia, no se le dè acompañado, como se ha hecho en el Adelantamiento de Burgos, sino que se le quite el negocio, i se le dè al que estuviere para proveerse en turno despues de èl: con que mandamos que no se admitan las dichas recusaciones, sino fuere mostrando especial poder (*u*,5.) para hacerla en el caso de que se trata, como està dicho en el capitulo cinquenta i uno en lo de las receptorìas para las Justicias.

54 Porque de la dicha visita ha resultado que en el Adelantamiento de Burgos muchas de las comissiones, que se dàn à los dichos Receptores, para hacer informaciones sobre delitos, se les dà ansimismo comission para sacar todos los processos, escrituras, i papeles, que por la parte fuere pedido se saquen, i que compelan à qualesquier Escrivanos, ò otras personas que se los dèn para sacarlos; è muchas veces lo sacan de los (*x*,5.) Archivos, que tienen los Concejos, ò Monasterios; i con esto es tanta la escritura, que son tan grandes los processos, que ai mucha dificultad en verse, i gran costa en seguirse; demàs de que se quita à los Escrivanos de los Lugares el aprovechamiento, que tenian de sacarlos: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comissiones para que los Receptores saquen traslados de processos, escrituras, i papeles en sumario, ni en plenario, ni las tales comissiones se despachen en los oficios de los Escrivanos Mayores, sino que se dèn compulsorios (*y*,5.) para los Escrivanos de los Lugares, segun que por las partes fueren pedidos, ni los dichos Receptores puedan abrir, ni abran los Archivos de los Lugares de los dichos Adelantamientos, ni saquen de ellos escrituras, ni papeles, ni los dichos Alcaldes Mayores les puedan dàr comissiones para ello, sopena de cada treinta mil maravedis para nuestra Camara, en qualquier caso que se contraviniere à lo contenido en este capitulo.

55 Ansimismo mandamos que los dichos Receptores muestren (*z*,5.) las comissiones, que llevaren para poder hacer negocios, à las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos; con que si la comission fuere para hacer alguna prision, ò prisiones, la muestre despues de averla hecho; i lo cumplan, sopena de perder el salario, que montare su camino, para nuestra Camara.

56 Otrosì mandamos que los dichos Receptores no truequen (*a*,6.) los negocios, que les caben por su turno, con otros Receptores, sino que las comissiones, i receptorìas hablen con solo el proveìdo, è no vayan dirigidas à qualquier Receptor, como se han dado; i que los Escrivanos Mayores, i el Repartidor de la Audiencia tengan especial cuidado para que se cumpla, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

57 Porque somos informados que los Receptores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, hacen muchos autos, que no son necessarios para los negocios, que vàn à hacer, por llevar derechos de ellos, i suplir el poco salario, que

se

(*q*,5.) Cap.53. al fin de esta, i l.4. tit.10.lib.2. (*r*,5.) L.4. 10. i 18. Aut.5.tit.10.lib.2. (*s*,5.) *L*.68. glos.(b) de este tit. (*t*,5.) *L*.22. tit.22.lib.2. i glos.(r,5.) hac leg. (*u*,5.) Cap.55. glos.(q,5.) de esta lei. (*x*,5.) *L*.28.tit.22. i Aut.4.tit.11.lib.2.

(*y*,5.) *L*.32.tit.20.lib.2. (*z*,5.) *L*.60. tit.4. l.12. tit.6. lib.2. l.11. tit.24. l.9. tit.3. l.20. tit.27. i l.22. tit.33.lib.9. Aut.4. cap.11. tit.9. hoc lib. i l.4. cap.15. tit.14. de el. (*a*,6.) *L*.15. i 16. tit.22.lib.2.

ſe les dà, que ſon quatro reales por cada dia, i es cauſa de hacerſe los proceſſos mui grandes, i ſer mucho el daño, que de ello viene à los litigantes, por las muchas coſtas que hacen en ſeguirlos: mandamos que los dichos Receptores no hagan los dichos autos, *(b,6.)* ſuperfluos, ſino los neceſſarios para la ſubſtancia de los negocios, i que ſolamente hagan un auto cada un dia, i no mas, para que les dèn teſtigos; i que el Taſſador de cada una Audiencia no le taſſe derechos por ellos, ſino que los apunte, i dè cuenta al Alcalde Mayor, para que ſe los haga pagar con el quatro tanto para nueſtra Camara.

§. I mandamos que los dichos Receptores en todos tres Adelantamientos *(c,6.)* lleven de aqui adelante ſeis reales de ſalario por cada un dia, que ſe ocuparen en los negocios; i los Alcaldes Mayores no les puedan crecer el dicho ſario, ni ellos llevarlo, aunque las partes ſe lo dèn de ſu voluntad, ni por decir que no les dàn que hacer; i que no teniendo eſcritura, es poco ſalario, ſopena de bolver todo lo que llevaren demaſiado con el quatro tanto para nueſtra Camara.

58 La lei cinquenta i ocho diſpone, i manda que los Carceleros de los dichos Adelantamientos *(d,6.)* no reciban preſos, ſin ſaber por què vienen preſos, i que tengan un libro, donde lo aſsienten: i porque parece no averlo guardado, mandamos que los dichos Carceleros guarden lo diſpueſto en la dicha lei, ſopena de diez mil maravedis para nueſtra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

59 Por la lei cinquenta i ſiete de eſte titulo ſe manda que los dichos Alcaldes Mayores hagan comprar *(e,6.)* camas para los preſos pobres, i renovarlas à ſus tiempos; i que los Carceleros puedan dàr camas à los preſos, i que no les puedan llevar por cada noche mas de tres maravedis, i por guiſarles de comer, leña, i lumbre, è agua, i ſal, dos maravedis; lo qual no ſe ha guardado, como conviene: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores tengan en la carcel de cada Adelantamiento à lo menos doce cabezales, i otras tantas eſteras, i docena i media de mantas, i un par de colchones por ſi huviere algun enfermo, para los pobres, que eſtuvieren preſos, i todo ſe compre de gaſtos de juſticia, i ſe vaya renovando.

§.I. I en quanto à las camas que han de tener los Carceleros, ayan de llevar, durmiendo dos en una cama, ocho maravedis cada uno; i tomandola ſolo, doce marevedis, i que no lleven real de entrada, ni los dos, ni tres maravedis cada noche, conforme à lo diſpueſto por la dicha lei, ſino ſolamente ſu carcelage, conforme al *(f,6.)* arancèl de nueſtros Reinos, ſin exceder de èl en coſa alguna; i que de los que no entraren en la carcel no lleven carcelage.

§.II. I para que aya el recaudo, que conviene, en las camas, aſsi en las que han de tener los dichos Carceleros, como en las de los pobres; i que los dichos Carceleros cumplan lo que ſon obligados: los Alcaldes Mayores cada mes las *(g,6.)* viſiten, i hagan informacion de lo que hacen los dichos Carceleros, tocante à ſus oficios; i ſi las dichas camas, que ſon para pobres, ſe las dàn, i ſi les llevan algo por ellas, ò ſi las dàn à otros; i que en el libro de la viſita de preſos ſe aſsiente la dicha viſita, i conſte en ella como ai las dichas camas, por fee del Eſcrivano de ſu Audiencia mas antiguo.

§.III. I para que los dichos Carceleros tengan *(h,6.)* lampara, que arda en la carcel toda la noche, les dèn doce reales cada mes de gaſtos de juſticia; i los dichos Carceleros no puedan llevar mas de lo aqui contenido, i cumplan lo que dicho es, ſopena de un año de ſuſpenſion de oficio, i bolver con el quatro tanto para nueſtra *(i,6.)* Camara lo que llevaren demaſiado; i los Alcaldes Mayores hagan, i cumplan lo que dicho es; i de ſu oficio procedan contra los dichos Carceleros, i los caſtiguen, i hagan que lo cumplan, ſopena de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

60 Otrosì mandamos que los dichos Depoſitarios generales de los dichos Adelantamientos, que por titulo nueſtro hacen los tales oficios, reſidan en las Audiencias de ellos, por sì, ò por ſus Thenientes, i puedan ſer compelidos ellos, ò los tales Thenientes à acudir con los depoſitos, que en ellos ſe huvieren he-

(b,6.) L.11. tit.22. lib.2. *(c,6.)* L.6. i 26. tit. 22. lib.2. *(d,6.)* L.58.h.tit. *(e,6.)* L.57.h.tit. *(f,6.)* L.57.h.tit.l.3.i 4. tit.24. i el tit.28.lib.4. *(g,6.)* L.3. i 1.tit.9.lib.2. i l.15.tit.3. h.lib. *(h,6.)* L.3.tit.24.lib.4. *(i,6.)* L.unic.cap.fin.tit.28.lib.4.

hecho, i à dàr cuenta (*j*,6.) con pago de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, i para gastos de justicia, i obras pias; i los dichos Alcaldes Mayores hagan que se guarde, è cumpla, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

61 Otrosì resulta de la dicha visita que en algunos de los dichos Adelantamientos los Alguaciles, que llaman ordinarios, en los Lugares de ellos rondan de noche, i quitan armas, i visitan las mancebìas, i mugeres enamoradas, especialmente en los Lugares de las cinco leguas, donde residen los dichos Alcaldes Mayores con sus Audiencias, de que han resultado algunos inconvenientes: porque mandamos que los dichos Alguaciles no ronden (*k*,6.) de noche en los Lugares de los dichos Adelantamientos, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni quiten armas, ni visiten las mancebìas, ni mugeres enamoradas, sino fuere estando los dichos Alcaldes Mayores en persona en los dichos Lugares, sopena de dos años de suspension de oficio, i de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

62 Otrosì por agora es nuestra voluntad de mandar, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren de los dichos Adelantamientos, que en las Ciudades, è Villas de Señorìo, à donde no huvieren entrado hasta aora en ellas, ò en los Lugares de sus jurisdiciones, por sì, ò por sus Ministros, no entren (*l*,6.) de aqui adelante, ni usen de jurisdicion, sin perjuicio de los pleitos, que estàn pendientes en razon de lo susodicho.

63 Item mandamos que, no embargante lo proveìdo en esta reformacion, se guarden las leyes de este titulo, en lo que no fueren contrarias à lo en esta contenido.

64 I para que lo proveìdo, i mandado en los dichos capitulos mejor se guarde, è cumpla, mandamos que en el primer dia de Audiencia, despues del punto de la Pasqua de Navidad, en cada un año los dichos Alcaldes Mayores hagan que se lean (*m*,6.) los dichos capitulos, estando presentes los Oficiales de las dichas Audiencias.

65 Item que todos los Concejos, i particulares puedan requerir à los dichos Alcaldes Mayores, i à qualquiera de sus Oficiales con los dichos (*n*,6.) capitulos, i cada uno de ellos; i el tal requerimiento sea avido por primera carta; i constando por testimonio autentico aver hecho el tal requerimiento, la provision, que se diere en el nuestro Consejo, se entienda ser segunda; i notificada la dicha provision, i no lo cumpliendo, se aya de proveer Alguacil à costa de los que fueren inobedientes.

66 Item mandamos que los Alcaldes Mayores, i los demàs, à quien toca, guarden, i cumplan los dichos capitulos, i cada uno de ellos, sin ir, ni venir contra ellos, ni darles otro entendimiento mas de lo que suenan, so las penas, que vàn puestas, por cada vez que contravinieren à la disposicion de cada uno; las quales se ayan de executar, i sea avido por caso, en que puedan ser convencidos, i sentenciados antes de la residencia; i con apercibimiento que, determinandose en el negocio principal, incidentemente se harà condenacion de la pena, en que incurrieren por no aver guardado los dichos capitulos.

(*j*,6.) L.23. tit.2. hoc lib. i l.78. tit.5. lib.2. (*k*,6.) *L*.13. tit.6. lib.2. l.4. tit.23. lib.4. l.12. tit.1. hoc lib. i l.21. hoc tit. (*l*,6.) *L*.8. i 21. hoc tit. l.2. 3. 4. i 5. tit.2. lib.7. l.12. tit.1. de este lib. i Aut.19. tit.6. lib.2. (*m*,6.) *L*.61. tit.1. l.17. tit.3. de este lib. l.4. tit.1. lib.2. i Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1. (*n*,6.) Cap.49. de esta lei, i l.5. tit.14. lib.4.

1 *Quando los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos quisieren visitar algunas Villas, ò Pueblos, i se hiciere contradicion, conozcase della en el Consejo, i no en las Audiencias*, l.23. tit.4. lib.2.

2 *Los Alcaldes Mayores executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas probibidas*, l.14. tit.26. lib.8.

3 *Los Merinos de los Adelantados dèn fiadores*, l.11. tit.16. lib.5.

4 *El yantar, que han de aver los Merinos en lo Abadengo*, pone la l.4. tit.12. lib.6.

5 *Para què cosas se han de nombrar Contadores, i que en un pleito no aya mas de unas quentas*, vease la l.50. i 51. tit.5. lib.2.

TITULO QUINTO.

DE LOS ASSISTENTES, I CORREGIDORES.

LEI PRIMERA.

Como deven ſer proveìdos los Pueblos de Corregidores con ſalario.

D. Juan II. en Zamora año 432. pet. 11. i en Valladolid año 442. pet. 10.

POR refrenar la codicia (*a*) deſordenada de algunos ambicioſos, que deſean tener nueſtro poder, i facultad de juzgar los Pueblos, es nueſtra merced, i voluntad de no proveer de aqui adelante de Corregidor con ſalario à algunas, ni alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar de nueſtros Reinos, ſalvo pidiendolo (*b*) todos los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò la mayor parte dellos: i Nos entendiendo que anſi cumple à nueſtro ſervicio, decimos que no entendemos dàr, ni darèmos, aunque Nos ſeamos informados por alguna relacion que es meneſter Corregidor: i otrosì que, quando quier que Nos uvieremos de embiar Corregidor à qualquier de nueſtras Ciudades, i Villas, i Lugares, que mandarèmos aver informacion (*c*) primeramente en nueſtra Corte de buenas perſonas, ſin ſoſpecha, dignas de fee, i de creer, ſi es cumplidero à nueſtro ſervicio, i al bien, i prò comun de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, de embiar Corregidor à peticion de aquellos, que lo pidieren; i que ſi informacion no ſe pudiere hallaren nueſtra Corte, mandarèmos embiar una buena perſona ſin ſoſpecha à la tal Ciudad, i Villa à nueſtra coſta, para que aya informacion ſobre tal caſo, i la traya ante Nos; i ſi ſe hallare que no es neceſſario Corregidor, que no le entenderemos de embiar; i en tal caſo mandamos, que ſi fuere hallado no ſer meneſter, que la perſona, ò perſonas, que lo vinieren à demandar, paguen el ſalario, i coſtas.

LEI II.

Que el Corregidor, que fuere proveìdo, haga la ſolemnidad en eſta lei contenida.

El miſmo en Guadalaxara año 436. cap. 14.

MAndamos que, quando algunos Corregimientos ſe uvieren de dàr en las Ciudades i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, ſe guarde la ſolemnidad de la lei (*a*) ſuſodicha; i que el Corregidor ſea (*b*) tal que cumpla à nueſtro ſervicio, i à la execucion de la juſticia, proveyendo al oficio, mas que à la perſona: i que ſea perſona llana, i no (*c*) poderoſo, i ſirva el oficio por sì (*d*) meſmo, i por ſus oficiales eſtando preſente; i que jure (*e*) que no (*f*) diò, ni prometiò, ni darà, ni prometerà coſa alguna por razon del dicho oficio à perſona alguna, ni de la renta dèl, ſopena de perjuro, è infame, i de aver perdido el oficio, i de no aver otro; i que eſte juramento haga en el Concejo (*g*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de que fuere proveìdo, por ante Eſcrivano pùblico.

LEI III.

Que los Lugares, que han por fuero, uſo, ò privilegio de elegir Oficiales de Juzgados, ſe los guarden, ſalvo quando pidieren Jueces de fuera parte, que entonces ſe guarde lo en eſta lei contenido.

D. Alonſo en Valladolid era 1363. pet. 9. i en Madrid era 1367. pet. 41. i 65. i en Leon era 1387. pet. 65. i D. Pedro en Valladolid era 389. pet. 3. i alli era 363. pet. 11. D. Enrique II. en Burgos era 411. pet. 3. D. Juan I. en Burgos era 417. pet. 30. D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 10.

OTrosì mandamos que los oficios de Juzgados, Alcaidias, i Merindades, i Alguacilazgos de las nueſtras Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, que los han por (*a*) fuero, ò por coſtumbre, ò privilegios de los nombrar, i elegir de los miſmos (*b*) Pueblos, que los ayan aſsi; i quando los quiſieren de fuera parte, nos lo pidan todos, ò la mayor (*c*) parte dellos; ca eſtonces, ò quando entendieremos que cumple de los poner

ner

LEI I. (*a*) L. 4. tit. 3. Part. 2. l. 1. tit. 16. lib. 2. Ord. l. 3. al fin tit. 17. Part. 1. i l. 5. gl. (a) tit. 9. h. lib. (*b*) L. 3. hoc tit. l. 8. tit. 1. lib. 2. l. 1. tit. 9. hoc lib. l. 2. tit. 4. Part. 3. l. 4. h. tit. l. 5. dèl. (*c*) L. 2. hoc tit. l. 8. tit. 1. lib. 7. l. 1. i 2. tit. 9. hoc lib. i l. 2. gloſ. (a) tit. 11. lib. 2. i l. 3. tit. 14. Part. 4. i l. 10. hoc tit.

LEI II. (*a*) L. 4. tit. 16. lib. 2. Orden. l. 1. hoc tit. (*b*) L. 1. gloſ. (c) l. 10. hoc tit. l. 65. gloſ. (e) tit. 1. i Aut. 30. tit. 2. hoc lib. (c) L. 22. 14. i 15. hoc tit. l. 12. tit. 1. lib. 7. (*d*) L. 1. gl. (b) tit. 11. lib. 2. (*e*) L. 44. gloſ. (a) tit. 4. lib. 2. Aut. 4. tit. 21. lib. 4. l. 1. i 40. tit. 6. hoc lib. (*f*) Aut. 32. i 30. hoc tit. l. 7. i 8. tit. 2. lib. 7. l. 3. tit. 9. l. 65. tit. 1. hoc lib. l. 2. tit. 23. lib. 4. i l. 71. tit. 21. lib. 5. (*g*) L. 6. tit. 4. Part. 3. l. 4. tit. 15. lib. 2. Orden. l. 3. tit. 9. hoc lib. l. 21. tit. 7. de èl, Aut. 32. al fin hoc tit. l. 44. i 53. tit. 4. lib. 2. i l. 11. hoc tit.

LEI III. (*a*) L. 3. 4. 5. 1. i 2. tit. 2. lib. 7. l. 1. tit. 9. hoc lib. l. 1. tit. 11. Part. 2. l. 2. tit. 1. i l. 1. tit. 15. lib. 4. Rec. l. 2. tit. 3. lib. 2. (b) L. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. l. 1. gloſ. (g) tit. 4. de eſte lib. (*c*) Gloſ. (b) de la l. 1. hoc tit. i l. 3. tit. 16. lib. 2. Orden.

ner por alguna mengua, que aya de justicia, los mandarèmos dàr que sean personas pertenescientes (*d*) para ello; i que sean naturales (*e*) de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i no de fuera dellos.

LEI IV.

Por què tiempo han de ser proveìdos los Asistentes, i Corregidores.

D.Enrique II. en Toro era 1409. pet. 8. D.Juan II. en Madrid año 33. pet.4. i en Toro año 410. pet.6. i en Valladolid año 42. pet.10. i en Zamora año 33. pet.11. i en Burgos año 29. pet.30. i en Madrigal año 38. pet.2. i D. Juana en Burgos año 15. pet.6. i año 18. pet.30. i D.Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet.27. i el Emperador D.Carlos en Valladolid año 23. pet.94. i en Madrid año 28. pet.154.

PORque de durar los Corregidores en las Ciudades, i Villas se suelen hacer (*a*) parciales, i vanderizos, i comunmente no se hace justicia sino contra los pequeños, que poco pueden, procurando contentar à los que tienen mano en los oficios, i à otras personas poderosas, por aver prorrogacion, i durar mas en sus cargos, i no les contradigan en ellos; i los que son agraviados no pueden proseguir su justicia tan libremente, como conviene, i se siguen otros inconvenientes; porende ordenamos, i mandamos que los Corregidores, ò Asistentes, que dieremos en la manera que las leyes lo disponen, no se provean mas de por tiempo de (*b*) un año, salvo si fueremos informados de la Ciudad, ò Villa, do fuere proveìdo, que conviene que estè mas (*c*) tiempo, i en este caso no entendemos hacer prorrogacion mas de por otro año.

LEI V.

Que los salarios de los Corregidores, ò Pesquisidores se paguen de los Proprios, ò de los culpados.

D.Alonso en Alcalà era 1386. pet. 42. i D. Juan II. en Toledo año 436. pet.27.

ORdenamos, i mandamos que las soldadas, i salarios, que se han de dàr, i aver los nuestros Corregidores, i otros Oficiales, que Nos embiamos à las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que se paguen de los (*a*) Proprios de los tales Lugares, si los uviere; i si Proprios no tuviere, que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas, que son para pro (*b*) del Concejo, ò del Lugar; pero si hallare que por culpa de algunos Cavalleros, ò otras personas se movieren escandalos, i ruìdos, i otros males, i daños, por causa de lo qual Nos embiaremos Corregidor, ò Pesquisidor, mandamos al dicho Corregidor, ò Pesquisidor que haga pagar el dicho salario à los que asi hallare (*c*) culpados; i si el Concejo le uviere pagado el salario, que lo haga tornar, i pagar à los dichos culpantes, sopena que el dicho Corregidor lo pague con el doblo.

LEI VI.

Que ningun Corregidor pueda estàr ausente de su Corregimiento, ni servir por substituto sin expressa licencia, sopena de perder el salario, i la pena de la dobla, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. lei 55. i D.Juan II. en Zamora año 432. pet.11. i D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. pet.7. i en Segovia año 32. pet.33. i en Valladolid año 37. pet.73.

MUchos Corregidores, i Asistenres se ausentan de sus oficios, i Lugares, donde los tienen, i llevan el salario del tiempo, que estàn ausentes, en grande cargo de su consciencia: porende mandamos que no puedan llevar salario, salvo por el tiempo, que (*a*) sirvieren, i estuvieren presentes; i que no puedan servir por substituto (*b*) sin nuestra licencia; pero bien permitimos que con justa causa, i licencia de los Oficiales del Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, pueda estàr el Corregidor ausente noventa (*c*) dias continuos, ò interpolados cada año; i por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario, ni tampoco quando estuviere ocupado continuamente por (*d*) enfermedad, ò estuviere en nuestra (*e*) Corte, ò en otra parte

(*d*) *L.*3.tit.16. lib.2. del Orden. i l.10. hoc tit. (*e*) *L.*3. tit.16. lib.2. Ord. i l. 10. hoc tit. l.1.2. i 27. tit.3. lib.7. l.4. tit. 6. de este lib. i Aut.4. cap. 15. tit.6. lib.1. i glos. (b) de esta lei.

LEI IV. (*a*) Aut.4. cap.20. tit.6. lib.1. i l.4. tit.4. lib.2. Orden. (*b*) *L.*2. al med. tit 16. lib.2. Orden. Aut.9. hoc tit. (*c*) *L.*1. al fin tit.7. l.1. glos.(b) i l.3. glos (c) hoc tit. l.3. al fin tit.16. lib.2. Orden.

LEI V. (*a*) *L.*7. tit.16. lib.2. Orden. l.1 .glos.(b) hoc tit. (*b*) *L.*11. tit.1. lib.3. Aut.5. tit.1. lib.8. (*c*) *L.*7. tit.17. Part 3. l.1. tit.2. lib.8. Recop.

LEI VI. (*a*) *L.*10.tit.16. lib.2. Orden. (*b*)L.4.tit.9.hoc lib. l.10. hoc tit. l.4. tit.6. hoc lib. l.3.tit.8.l.33. tit.20. l.13.tit. 22. lib.2. l. 20. i 79. cap.3. tit. 4. de de este lib. l. 18. i 19.tit.3.lib.7. (*c*) L.7. hoc tit. (*d*) Glos.(a) de la l.1. tit.4. lib.2. (*e*) *L.*6. tit.3. lib.7. l.51. i 54. tit.4. hoc lib. l.7. hoc tit. l.11. tit.3. l.14. tit.2. l.65. tit.4. lib.2. l.5.7. i 8. tit. 5. i l.16. al fin tit.13. de èl, con el Aut.4. hoc tit.

te en nueftro fervicio, i con nueftra licencia; i fuera deftos cafos no entendemos difpenfar con ningun Governador, Afsiftente, ò Corregidor, que eftè aufente de fu cargo; i fi cedulas en contrario fe dieren, mandarèmos que fean obedefcidas, i no cumplidas: i mandamos que demàs de perder el falario del tiempo, que fueren aufentes, de fuera de los dichos cafos, paguen mas una dobla por cada dia, que eftuvieren aufentes.

LEI VII.

Que pone mayor pena contra los Corregidores, que eftàn aufentes de fus oficios; i que no puedan ellos, ni fus Oficiales venir à Corte, ni Audiencias en nombre de los Pueblos, con falario, ni fin èl.

D. Carlos Emperador, i D. Juana fu madre en Madrid año 1535. à 7. de Febrero.

MAndamos que de aqui adelante los dichos Corregidores refidan en fus cargos; i fino refidieren enteramente, paffado el termino de los tres (*a*) mefes, que pueden tener licencia, no ufen de los dichos oficios; nì los Concejos, donde tuvieren el cargo, le tengan por nueftro Corregidor, como perfona, que no tiene poder, ni facultad para lo ufar, aunque aleguen jufta caufa de aufencia, excepto en los cafos (*b*) en la lei paffada contenidos; ni les acudan con falario (*c*) alguno, ni lo confientan, con apercebimiento que, fi algunos maravedis le libraren, ò mandaren librar, lo pagaràn de fus bienes con el doblo: i mandamos al Concejo, i Regidores de la tal Ciudad, ò Villa, que luego nos lo hagan faber, cumplido el termino de los dichos tres mefes, con perfona de recado à cofta del falario del Corregidor como eftà aufente, i no refide, i por ello eftà vaco el oficio, para que Nos proveamos dèl; i en el interin que no proveemos, mandamos que ufen del dicho oficio con los (*d*) Oficiales, que el dicho Corregidor tuviere pueftos; à los quales mandamos que tengan, i ufen de los dichos oficios en nueftro nombre, i por la prefente les damos poder para los exercer en nueftro nombre, i no del dicho Corregidor: otrosì, porque algunos de los dichos Corregidores, i Jufticias procuran venir à nueftra Corte, fo color que fon embiados por los Pueblos à negocios dellos; mandamos que los dichos Corregidores, ni alguno dellos, ni fus Thenientes, ni Oficiales no vengan (*e*) à negocios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, à nueftra Corte, ni à nueftras Audiencias, con falario, ni fin èl.

LEI VIII.

Que los Corregidores no lleven Efcrivano, folamente ufen con los Efcrivanos del Numero.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

LOS Corregidores, i Jueces, que Nos embiaremos à las Ciudades, Villas, i Lugares, no lleven configo à los dichos oficios Efcrivano; i ufen en los dichos oficios con los Efcrivanos (*a*) del Numero de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde anfi fueren deputados; ante los quales paffen todos los inftrumentos, proceffos, i efcrituras, fegun fus privilegios, fueros, i coftumbre difponen.

LEI IX.

Que los Corregidores, ni fus Oficiales, ni Jufticias Ordinarias, que tienen falarios, no lleven cofa alguna, feyendo Legos, por affefforìa, ni vifta de proceffo, ni los que fueren Letrados, aunque no tengan falario; falvo los derechos, que las leyes permiten, i aunque fean Jueces de Comifsion.

D. Juan II. en Madrid año 433. l. 40. i D. Fernando, i Doña Ifabèl en Sevilla año 1500. en los capitlos de los Jueces de Refidencia; i los mefmos en Toledo año 80. lei 95.

ORdenamos, i mandamos que los Corregidores, i los Alcaldes de las nueftras Ciudades, Villas, i Lugares, que tienen falario con fus oficios, i los Alcaldes, i otros Jueces, que tienen los oficios por eftos Jueces falariados, no lleven cofa alguna de los pleiteantes, ni de otro por ellos, por razon de (*a*) affefforìas, ni viftas de proceffos, que vieren para fentenciar, i fentenciaren en difinitiva, ò interlocutoria en las caufas, que

ante

LEI VII. (*a*) L. 11. tit. 16. lib. 2. Ord. l. 6. glof. (c) hoc tit. (*b*) Glof. (d) i (e) de dicha l. 6. hoc tit. i l. 36. cap. 4. i 5. tit. 5. lib. 9. (*c*) Glof. (a) i (c) de dicha l. 6. de efte tit. (*d*) *L.* 23. de efte tit. (*e*) Aut. 2. cap. 15. i l. 39. tit. 6. hoc lib. Aut. 4. de efte tit. con el 2. i 3. tit. 7. lib. 6. Aut. 22. tit. 7. lib. 1. i l. 21. tit. 3. lib. 7.

LEI VIII. (*a*) *L.* 9. al princip. tit. 16. lib. 2. Ord. l. 26. i 4. tit. 6. de efte lib. l. 1. 2. i 5. tit. 25. lib. 4. i l. 55. tit. 4. de efte lib. l. 7. tit. 4. i l. 1. tit. 27. Part. 3. l. 6. glof. (b) de efte tit.

LEI IX. (*a*) L. 13. tit. 16. lib. 2. Orden. l. 16. tit. 15. de èl, l. 9. i 31. i Aut. 1. cap. 6. tit. 6. i l. 9. tit. 2. de efte lib. l. 16. 17. i 18. tit. 5. lib. 2. l. 44. tit. 4. de èl, l. 1. col. 3. tit. 23. lib. 5. i Aut. 2. de efte tit. l. 16. tit. 33. lib. 9. l. 12. tit. 7. de èl, l. fin. i penult. tit. 21. Part. 3.

ante ellos penden, salvo solamente los derechos, que pudieren llevar por arancèl, i ordenanzas, i costumbre antigua de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do estuviere el Juzgado; i lo mismo sea, si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario; i lo mismo, aunque las tales Justicias, ò Jueces de Residencia conozcan por (*b*) comission nuestra, so pena que, el que lo contrario hiciere, pierda el (*c*) oficio, i pague lo que llevare con el quatro tanto.

LEI X.

Que los Corregidores, que fueren proveìdos, sean personas suficientes, i se provean por meritos de sus personas, i no por otros respetos; i que los Thenientes, i Oficiales sean Letrados, i les tassen los salarios, que el Corregidor les uviere de dàr, en nuestro Consejo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 23. pet.93. i en Toledo año 25. pet.7. i en la Coruña, i Santiago año 1520. pet.16. i en Madrid año 28. pet.10. i 50.

POR quanto para la buena governacion de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos es necessario que las personas, que uvieren de tener cargo de administrar la justicia, sean suficientes: mandamos que, quando quier que se uvieren de proveer oficios de Corregimientos, se provean à personas (*a*) habiles, i suficientes, teniendo principal respeto à la buena relacion de sus vidas, i suficiencia, i meritos de sus personas, i no à otros respetos: i mandamos que, quando fueren proveìdos de los tales oficios, se les mande, i encargue de nuestra parte que tomen, i tengan consigo Thenientes (*b*) Letrados de sciencia, i experiencia; i el Presidente, i los del nuestro Consejo tassen el salario (*c*) à los Thenientes, i Alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere; i se informen de lo que les dan; i provean como sean convenientemente pagados; porque ansi entendemos que cumple à la buena governacion, i administracion de la justicia, i descargo de nuestra Real consciencia; i que la tassacion, que hicieren de los salarios, la pongan en las Cartas de Corregimiento, que se dieren, como se ha acostumbrado hacer.

LEI XI.

Que los Thenientes, que los Corregidores pusieren en las Ciudades, i Pueblos en esta lei contenidos, los presenten primero en el Consejo, para que, por ellos examinados, sean aprobados.

Los mismos en Valladolid año de 42. pet.8.

MAndamos que de aqui adelante los Corregidores, i Jueces de Residencia, que proveyeremos en las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que tuvieren voto en Cortes, i en la Ciudad de Truxillo, i Villa de Caceres, i Xerèz de la Frontera, i Ecija, i Ubeda, i Baeza, i Medina del Campo, no lleven, ni pongan Thenientes, ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten (*a*) en el nuestro Consejo, i por ellos sean examinados, i aprobados; aunque sean graduados (*b*) en qualquiera Universidad de estudio de estos Reinos, i de fuera dellos.

LEI XII.

Que no sea proveìdo ninguna Justicia, ni Alguaciles, i Merinos, i sus Thenientes, hasta que su residencia sea vista, i consultada, en el tal oficio, ni otro.

Los mismos en Valladolid año 18. pet. 20. i en Santiago, i la Coruña año de 20. pet.16. i en Valladolid año 37. pet.92. i año 23. pet.63.

MAndamos que ningun Assistente, Corregidor, Governador, ni Alcaldes Mayores, i Thenientes, ni Alguaciles, i Merinos, ni sus Thenientes, cuyas residencias han de venir al nuestro Consejo, no sean proveìdos à otro ningun oficio nuestro, ni à otro alguno de justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro Consejo sea (*a*) vista, i consultada, i executada: i mandamos al Presidente, i à los del nuestro Consejo que brevemente (*b*) vean las residencias, que estàn en estado para se poder vèr; i que punan, i casti-

(*b*) *L*.31. tit.6.hoc lib. (*c*) *L*.17.hoc tit. i l.23.tit.25.lib.4.

LEI X. (*a*) *L*.1. glos.(c) l.2. 3. i 22.hoc tit. l.4.tit.6. l.65. tit.1. l.1. glos.(e) tit.4. hoc lib. l.17. tit.3. lib.7. i l.28. tit.5. lib.9. (*b*) Aut.16. 32. 30.26. i 11. hoc tit. l.22. tit.9.Part.2. i l.1. glos.(f) tit.4.hoc lib. l.18. tit.4.Part.3. l.5.tit.22.lib.8. i l.7. tit.1. lib.7. Recop. (*c*) Aut.2. tit. 4. de este lib. l.1. glos.(b) de este tit. i l.11. tit.16.lib.2.

LEI XI. (*a*) *L*.10. glos.(b) hoc tit. i l.1.tit.6. hoc lib. l.44. i 53. tit.4. lib.2. (*b*) Aut.23. dud.1. tit.2. hoc lib. Aut.5. 6. i 10. con la l.1. i 2. tit.16. l.14.al fin tit.4. l.4.tit.1. l.1. i 25. tit.17. lib.2. i l.42.tit.7. lib.1.

LEI XII. (*a*) *L*.1. i 7. tit.7. de este lib. Aut. 9. de èl, l.39. tit.4. i Aut.9. i 12. tit.22.lib.2. (*b*) *L*.20. i Aut.3.tit.4. lib.2. con el 1. tit.18.lib.4. i Aut.1. tit.7. hoc lib.

tiguen à los Corregidores, i Oficiales, que hallaren culpados: i mandamos que los Thenientes (*c*) de Merinos, ò Alguaciles Mayores, deſpues que fuere acabada la reſidencia, no ſean bueltos à los miſmos oficios, haſta que ſean viſtas (*d*) ſus reſidencias, i provean lo que convenga, cerca ſi quedaràn, ò no, para adelante en los dichos oficios: i en quanto à los que han tenido oficios de Juſticia en Lugares de Señorìo, mandamos que no puedan tener otros algunos oficios de Juſticia, haſta que ayan hecho reſidencia, i ſus reſidencias eſtèn (*e*) ſentenciadas.

LEI XIII.

Que los Aſsiſtentes, i Corregidores dèn fianzas dentro de treinta dias, i no las dando, no ſe les libre ſalario, i que no ſean fiadores los en eſta lei contenidos.

Los miſmos en Toledo año 25. pet.73. i Pragmatica de Segovia cap.30. año de 1532.

MAndamos que, quando fueren reſcebidos los Aſsiſtentes, i Corregidores en qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, dentro de treinta dias, deſpues de reſcebidos, ſean obligados à dàr fianzas (*a*) legas, llanas, i abonadas de hacer reſidencia, i pagar todo, lo en que fueren condenados en la reſidencia; i no dando las dichas fianzas en el dicho termino, no ſe les libre coſa alguna de lo que uvieren de aver por razon de ſus oficios: i mandamos que ningun (*b*) Veinte i quatro, i Regidor, ni Eſcrivano de Concejo, ni del Crimen, ni del Numero, ni Mayordomo, ni otro Oficial del Concejo de los tales Pueblos no ſalgan por fiador de ningun Aſsiſtente, ni Governador, ni Corregidor, ni Alcalde, ni Alguacil, ni de otro Oficial, ni Miniſtro de Juſticia, ſo pena de privacion de ſus oficios; ni las dichas Juſticias los dèn ſo la miſma pena; i mas que de aì adelante no puedan tener otros cargos algunos.

LEI XIV.

Que ningun Cavallero, que fuere Comendador, i traxere Abito de qualquier de las Ordenes, no ſea Corregidor, ni tenga oficio de Juſticia, ni de Regimiento, ſalvo los aqui declarados.

D. Fernando, i D. Iſabèl año 1480. en Toledo lei 106. i D. Phelipe II.

MAndamos otrosì que de aqui adelante ningun Cavallero, que fuere Comendador, i traxere Abito de la Orden de San Juan, ò otro algun Religioſo, no aya, ni pueda ſer proveìdo, ni aver oficio de Corregimiento, ni Alcaldìa, ni Alguacilazgo, ni otro oficio de Juſticia: i que de aqui adelante no le ſean dados oficios de Regimiento, ni de Veinteiquatria, ni Juradurìa de Ciudad, Villa, ni Lugar de nueſtros Reinos, ni por virtud de nueſtras cartas lo puedan aver; pero à los Comendadores (*a*) de Santiago, i Alcantara, i Calatrava bien permitimos que puedan tener los dichos oficios anſi de Juſticia, como de Regimientos, i Veinteiquatrias, i Juradurìas.

LEI XV.

Que los Alcaides de las Fortalezas no tengan oficio de Corregidor, ni otros, que eſta lei pone.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 50.

POrque ſe ſiguen muchas oſadias, i atrevimientos por los Alcaides, que eſtàn apoderados en los Caſtillos, i Fortalezas: ordenamos, i mandamos que en los Lugares, donde aſsi tuvieren Alcaides, ò Guardas de los dichos Caſtillos, i Fortalezas, i en los Lugares, que eſtàn cinco leguas en derredor, no puedan los dichos Alcaides ſer proveìdos (*a*) de oficios de Corregidores, ni Peſquiſidores, Alcaldes, ni Aſsiſtentes, ni Alguaciles, ni Alcaldes de Sacas, ni otro oficio de Juzgado Ordinario, ni por via de general comiſsion; i, ſi de hecho por Nos fueren proveìdos, no ſean reſcebidos à los dichos oficios; i ſi las cartas, que ſobre ello Nos dieremes, no fueren cumplidas, los que las no cumplieren, no incurran en pena alguna.

LEI

(*c*) Gloſ.(a) de eſta lei, l.26. tit.23. lib.4. Aut.9. hoc tit. i Aut.3. tit.11. lib.2. Aut.1. cap.27. tit.6.l.2. al fin del princ. tit.13. hoc lib. l.1. tit.13. lib.8. i l.4. cap.11. tit.14. hoc lib. (*d*) Gloſ.(a) de eſta lei. (*e*) *L*.39. tit.4. lib. 2. i Aut. 9. tit.7. de eſte lib.

LEI XIII. (*a*) Aut.3. i 12. hoc tit. Aut.4. tit. 14. lib.2. l.62. i 79. cap.1. l.1. tit.4. hoc lib. l.23. tit.7. l.2. i 3. tit.9. hoc lib. i l.11. tit. 16. lib.5. Recop. l.6. tit.4. Part.3. i l.6. tit.16. lib.2. Ordenam. l.35. al fin del Eſtilo. (*b*) Aut.38. tit. 19. lib.2. l.5. tit.10. lib.9. con la l.3. titulo 5. lib. 7.

LEI XIV. (*a*) L.12. tit.16. lib.2. Orden. l.9. tit.18. lib.9. Recop. l.8. tit.5. lib.1. l.22. hoc tit. l.1. tit.12. l.15. tit.16. lib.2. l.12. tit.1. lib.7. l.9. tit.9. hoc lib. i l.7. tit.10. lib.9. l.1. tit.7. Part.1. l.10. tit.11. lib.4. Ordenam. Aut.9. i 11. tit. i l.1. tit.1. lib.4.

LEI XV. (*a*) *L*.14. tit.16. lib.2. l.10. tit.7. lib.4. Orden. l.22. i 14. de eſte tit. l.6. tit.7. de eſte lib. i l. 17. al fin tit.3. lib.7. Recop.

LEI XVI.

Que los Corregidores tengan cuidado de reparar, i mojonar los limites, que confinan con otros Reinos, cada uno en su jurisdicion.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 34. pet.119.

MAndamos que, porque sean conoscidos los terminos de nuestros Reinos, que confinan con los otros nuestros Reinos, i con otros Reinos Comarcanos, los Corregidores, i Jueces de las Ciudades, i Villas, que comarcan con ellos, tengan particular cuidado de poner (*a*) hitos, i señales, i mojones, en tal manera que se conozca mui claramente hasta do llegan los terminos de nuestros Reinos.

LEI XVII.

Que los Asistentes, i Corregidores, i otras qualesquier Justicias informen si los Jueces Eclesiasticos guardan el arancèl, lo que està ordenado sobre los derechos, i en què usurpan la Jurisdicion Real.

Los mismos en Toledo año de 25. pet.15.

MAndamos que de aqui adelante en las provisiones, que se dieren à los Asistentes, Corregidores, i sus Lugares-Thenientes, i otras qualesquier nuestras Justicias, se pongan que sopena de privacion de los oficios, i perdimiento del salario, embien relacion en cada un año si los Perlados, i Jueces Eclesiasticos (*a*) guardan lo que por Nos està proveìdo cerca del llevar de los derechos ellos, i sus Notarios: i ansimismo so la dicha pena, i dentro del dicho termino, embien relacion en què cosas, i casos los dichos Perlados, i Jueces Eclesiasticos, i Conservadores usurpan (*b*) nuestra Jurisdicion Real.

LEI XVIII.

Que las penas, que los Corregidores, i Justicias aplicaren para obras pùblicas, las gasten con intervencion del Regimiento.

Los mismos en Valladolid año 37. pet.38.

POR quanto algunas condenaciones se hacen por los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos de penas aplicadas para algunas obras pùblicas, mandamos que lo tal se gaste, i distribuya (*a*) interviniendo en ello el Regimiento de la Ciudad, ò Villa, donde se hiciere la tal aplicacion, porque se sepa como, i en què se gastan las tales penas.

LEI XIX.

Que siendo rescebido cada Corregidor, haga pregonar que vengan à corregir, i concertar las medidas.

Los mismos en Madrid año 34. pet.62.

MAndamos que, luego que los Corregidores, i Justicias fueren rescebidos à sus oficios, hagan pregonar que todos trayan sus pesos, i medidas (*a*) à corregir, i concertar, con termino convenible; i que antes de le aver hecho dàr, no (*b*) se executen las penas sobre ello puestas; i que, hecho el dicho pregon, se guarde lo proveìdo, i dispuesto por las leyes (*c*) de estos nuestros Reinos.

LEI XX.

Que los Corregidores, i Justicias tassen las camas, i lumbre de las carceles.

Los mismos en Madrid año 34. pet.84.

MAndamos que los nuestros Corregidores, i Justicias tassen, i moderen justamente lo que los presos han de pagar (*a*) por las camas, i lumbres de las carceles, de manera que los presos no resciban agravio, i sean bien tratados: i mandamos à los dichos Corregidores, i Justicias que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tassado, i de castigar al que lo llevare.

LEI XXI.

Que los Corregidores, ni Asistentes no lleven mas salario de lo que sus provisiones mandan.

D.

LEI XVI. (*a*) L.1. i 2. tit.3. lib. 10. del Fuer.Juzg. l.6. 14. i 18. i Aut.1. cap.1. i 8. tit.6. hoc lib. l.58. tit.4. lib.2. l.final tit.15. Part.6. l.fin. tit.14. Part.7. l.6. tit.6. hoc lib. con el Aut.1. cap.1. i 8. de èl.

LEI XVII. (*a*) L.4. tit.7. hoc lib. l.27. al princ. l.33. tit.25. lib.4. Aut. 3. 12. i 26. tit.19. lib.2. Aut 4. cap.10. i Aut.19. tit.6. lib.1. Aut.23. al princ. i cap.9. tit.9. Aut.1. cap.10. tit.6. hoc lib. (*b*) L.1. glos.(b) tit.8. lib. 1. l.27. al fin tit.25. i l.4.2. i 3. con el num.5. en las Remis. tit.1.lib. 4. l.16. tit.6. hoc lib. i l.10. tit.7. lib.9.

LEI XVIII. (*a*) L. 24. 22. 25. i 35. al fin tit.6. hoc lib. l.17. tit.4. l.9. tit.15. de èl, l.2. 6. 7. i 11. tit.6. lib. 7. l.3. i 4.tit.14.lib.6. i l.16. tit.8. lib.9.

LEI XIX. (*a*) L.4.tit.13.lib.5. (*b*) L.1.2. i 4. tit.13.lib.5. (*c*) L.1.2. i 4.tit.13. l.21.tit.22. lib.5.l. 1. al fin tit.12. lib.1. l.5. tit.14. lib.5. l.3. tit.5. lib.1. Recop. l.1. tit. 7. Part.5. l.8.13. i 14. tit.18. lib.7. l.5. tit.4. lib.5. Recop. con la 1. tit.10. lib.3. Fuer. Real, i la 9. i 10. tit.8. lib.7. Recop.

LEI XX. (*a*) L.3. i 4. tit.24. lib.4. l.57. i 79. cap.58. i 59. tit.4. hoc lib. i l.3. tit.11. lib.7.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Jaèn año 1489. à 30. de Julio.

MAndamos à los Concejos, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos que no ſe dè, ni pague à los nueſtros Corregidores, Aſsiſtentes, ni Jueces de Reſidencia mas (*a*) ſalario de lo contenido en las proviſiones de ſus oficios, que Nos les mandamos, no embargante que digan, i aleguen que, pues eſtàn ſuſpendidos los oficios de Alcaldias Mayores, i de Juſticia, i Ordinarias, i Fieldades, i otros oficios de Executorìas, i Alguacilazgos, i Merindades, i Mayordomìas, que han de llevar el dicho ſalario, i que han eſtado en coſtumbre de lo llevar; i ſi les pagaren los dichos ſalarios, los deſcuenten del ſalario del Corregimiento, porque nueſtra voluntad es que no lleven mas del dicho ſalario.

LEI XXII.

Que los Corregimientos, i Alcaldìas, i Alguacilazgos no ſe dèn à perſonas privados, i poderoſos, ſalvo como eſta lei lo diſpone.

D. Enrique II. en Toro era de 1409. pet.6. i D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet.2. i el miſmo en Zamora año 32. pet.4.

TEnemos por bien que los Corregimientos, i Alcaldìas, Alguacilazgos no ſean dados, ni encomendados à Cavalleros, hombres (*a*) poderoſos, ni privados nueſtros, por quanto de los tales no ſe eſpera adminiſtracion de juſticia: porque ſeyendo encomendados los tales oficios de Juzgado à hombres de Palacio, que ſaben mejor uſar de las armas, que no leer libros de los fueros, i derechos, han de poner otros en ſu lugar, i eſtos Thenientes, esforzandoſe en los Cavalleros, que los ponen, uſan voluntarioſamente dellos, i ſin temor cohechan, i las partes no alcanzan cumplimiento de derecho, i ſe ſiguen otros inconvenientes; por lo qual entendemos de aqui adelante deputar para los tales oficios, en caſo que conviniere, embiar perſonas, que ſean (*b*) idoneas, i ſin ſoſpecha, llanos, i abonados, Ciudadanos (*c*) de las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, entendidos, i perteneſcientes para ello, que (*d*) teman à Dios, i à Nos, i à ſus conſciencias, i que ſirvan los oficios por sì (*e*) meſmos, i por ſus Oficiales, ſeyendo ellos preſentes.

LEI XXIII.

Que proveyendoſe Corregidor en alguna Ciudad, ò Villa, ſe entienda que vacan las mercedes de Alcaldìas, i Alguacilazgos, i Merindades.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Alcalà de Henares año de 498. à 12. de Marzo, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante, quando Nos proveyeremos, ò hicieremos merced de Alcaldìas Mayores, ò Menores, Alguacilazgos, ò Merindades à qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, i preeminencia, ò dignidad que ſean, ſe entienda que le hacemos la dicha merced entre (*a*) tanto que no uviere Corregidor en la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia do ſon los dichos oficios; i que, aviendolos, ſean ſuſpendidos del exercicio de los dichos oficios, i voto, i quitacion; la qual quede para ayuda (*b*) del ſalario del tal Corregidor; i que no puedan demandar equivalencia de coſa alguna dellos; i que eſto ſe guarde, i cumpla aſsi, no embargante qualeſquier uſos, i coſtumbres, i qualeſquier clauſulas, i condiciones, con que ſean hechas las dichas mercedes.

LEI XXIV.

Que el Corregidor, i Thenientes, al tiempo que fueren reſcebidos, juren de no hacer conciertos ſobre los ſalarios, i derechos, que han de aver los Thenientes, i Alcaldes.

El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. pet.40.

MAndamos que los Corregidores, i Jueces de Reſidencia, i otros qualeſquier Jueces no lleven à ſus Thenientes, i Alcaldes coſa alguna de ſus ſalarios, i derechos que han de aver, ni ſobre ello hagan (*a*) concier-

LEI XXI. (*a*) *L*.8. tit.6.hoc lib. l.9.tit.4. l.5. tit.9. i l.18. tit.7. de èl, con la l.10. i 15. tit.6. lib.2.

LEI XXII. (*a*) *L*.5. tit.16.lib.2. Orden. l.2. gloſ.(c) l.14. i 15. de eſte tit. l.12. tit.1. l.7. tit.5. lib.7. l.1. tit.12. lib.2. l.23. tit.6.hoc lib. l.6. tit.22.lib.8.Rec. l.2. tit.9. Part.2. l.2. tit.1. de ella, l.9. tit.10. lib.9.Orden. l.5. tit.4.hoc lib. i l.1. gloſ.(j) tit.4. de èl. (*b*) *L*.1. tit.11. lib.2. l.2. i 10. gloſ.(a) de eſte tit. i l.1. gloſ.(a) tit.4. hoc lib. (*c*) *L*.1. i 2. tit.3. lib.7. i l.1. gloſ.(g) tit.4.hoc lib. (*d*) *L*.1.gloſ.(a) tit.4.lib.2. i l.1. tit.6. de èl. (*e*) *L*.17. tit.4. l.13.tit.6.de eſte lib. i l.1. gloſ.(b) tit.11. Aut.4. tit.24. lib.2. i l.19. tit.3. lib.7.

LEI XXIII. (*a*) *L*.3. gloſ.(a) i l.7. gloſ.(d) hoc tit. l.5. tit.6. de eſte lib. l.2. tit.3. lib.2. i l.17. 18. i 19. tit.3. lib.7. (*b*) *L*.13. tit.6. hoc lib.

LEI XXIV. (*a*) Aut.2. i 7. i num.31. Remiſ. de eſte tit. l.10. tit.4. l.1. al fin tit.11. i Aut.1. cap.15. tit.6.de eſte lib. l. 8. tit. 24. lib.4. l.44. i 53. tit.4. lib.2. l. 8. tit. 16. l.10. i 15. tit.6. de èl.

ciertos, so las penas contenidas en las leyes; i que, al tiempo que fueren rescebidos, juren que ansi lo guardaràn; i que directe, ni indirecte no vernàn contra ello, assi los dichos Corregidores, como sus Thenientes, ò Alcaldes, i lo juren.

LEI XXV.

Que los Corregidores cumplan, i executen lo que està dispuesto por las leyes cerca de la guarda de los Registros de los Escrivanos muertos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 9.

LOS Corregidores cumplan, i executen las (*a*) leyes, que hablan en la guarda de los registros, i escrituras de Escrivanos muertos; i esto se ponga por capitulo de Corregidores.

LEI XXVI.

Que los Thenientes de Corregidores se nombren por ellos mismos, sin embargo de la Pragmatica, que disponia que los nombrasse el Consejo de la Camara.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid en 27. de Junio de 1632.

ORdenamos, i mandamos que aora, i de aqui adelante los Corregidores, que proveyeremos en cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, puedan nombrar, i nombren (*a*) sus Thenientes: i mandamos à los del nuestro Consejo que con solo nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores reciban de ellos el (*b*) juramento, que se acostumbra, para que, aviendole hecho, puedan solo con el dicho nombramiento usar, i exercer sus oficios, no embargante la Pragmatica (*c*) de diez de Octubre, publicada en esta Corte en once de Abril de 1618. en que se disponia que el nombramiento de los dichos Thenientes se hiciesse por el Consejo de la Camara.

LEI XXV. (*a*) L.24. i 38. cap.1.2.3. i 4. tit.25. lib.4. l.15. tit.6. hoc lib. i l.31. tit.20. lib.2.

LEI XXVI. (*a*) Aut.16. de este tit. Aut.26. tit.19. lib.2. Aut.31. al fin de este tit. l.10. i 11. de èl, l.22. tit.9. Part.2. l. 7. glos.(b) tit. 21. lib.2. i l.4. glos.(i) tit. 6. de este lib. l. 2. i 18. tit. 4. Part.3. l.1. tit.15. lib.2. Ordenam. i l.1. tit. 9. de este lib. Recop. l.10. i 11. hoc tit. i l.10. glos.(b) de èl. (*b*) L.1. tit.6. l.16. de este tit. l.5. glos.(a) tit.4. i l. 6. glos.(b) tit.5. lib.1. (*c*) Aut.16. de este tit. i glos.(a) de esta lei.

---

1 *Que los que huvieren de tener oficios de Justicia, primeramente ayan passado las leyes de estos Reinos*, lei 4. tit.1. lib.2.

2 *Que los Corregidores, antes que vayan à sus oficios, hagan cierto juramento en Consejo*, lei 44. tit.4. lib.2.

3 *Que los Corregidores no lleven parte de las setenas, i penas de Camara*, l.10. tit.6. lib.2.

4 *Que los Corregidores en fin de cada un año tomen quenta à los Escrivanos de Concejo, i Receptores, à cuyo cargo estàn las condenaciones para la Camara; i dentro de quince dias embien relacion de ellas al Receptor General*, lei 13. cap.22. tit.14. lib.2.

5 *A ningun Letrado se dè cargo de Justicia, si no huviere estudiado diez años, i fuere de veinte i seis*, lei 2. tit.9. lib.3.

6 *Como los Corregidores pueden remediar los agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas*, pone la lei 3. tit.11. lib.3.

7 *Los Corregidores ordenen que en cada Concejo el Escrivano tenga un libro, en que estèn escritos los Privilegios, i sentencias tocantes al Concejo*, lei 25. tit.25. lib.4.

8 *La pena contra el Corregidor, que dexare entrar en Regimiento personas, que no pueden entrar*, pone la lei 3. tit.1. lib.7.

9 *Las diligencias, que han de hacer los Corregidores, i Jueces de Residencia cerca de la Pragmatica, que manda que se planten montes, i arboledas*, pone la l.16. tit.7. lib.7.

10 *Las Justicias Ordinarias hagan pesquisas de los robos, i maleficios, que se hicieren en su jurisdicion, i hagan justicia; i si fueren personas poderosas, embien informacion al Rei*, lei 1. i 2. tit.1. lib.8.

11 *Còmo, i quando la Justicia Ordinaria ha de hacer pesquisa sobre homecillo, i quema, ò otro delito à pedimiento de parte, ò de oficio*, pone la lei 6. ibi.

12 *Las Justicias no embien à hacer pesquisas generales por sus Alguaciles*, lei 11. ibi.

13 *Los Corregidores echen de los Pueblos los escandalosos*, lei 6. tit.22. lib.8.

14 *Los Corregidores se informen de los que son adivinos, i à los legos los prendan, i de los Clerigos dèn noticia à sus Perlados, i Jueces*, lei 7. tit.3. lib.8.

15 *Los Corregidores dèn aviso en Consejo si los Jueces Conservadores, i otros Jueces Eclesiasticos usurpan la jurisdicion Seglar; i si se entremeten à conocer en casos fuera de los permiti-*

ti-

tidos por leyes de estos Reinos, l.3. tit.8. lib.1.

16 *Los Corregidores, i Justicias no procedan en las causas criminales, sobre palabras livianas, no aviendo parte*, l.4. tit.10. lib.8.

17 *Los Corregidores no tomen dones de los pleiteantes*, lei 5. tit.9. de este lib.

18 *Quando las penas corporales se pueden comutar en Galeras*, pone la l.4. tit.24. lib.8.

19 *A los Corregidores se les libre la ayuda ordinaria en penas de Camara, i se prefiera à otras mercedes*, lei 2. tit.14. lib.2. *con que se les libre en otras partes, i no donde tienen los oficios*, lei 13. tit.10. lib.5.

20 *Las diligencias, que los Jueces han de hacer con los condenados à Galeras, quando ha lugar apelacion de las sentencias*, pone la lei 7. tit.24. lib.8.

21 *En los Pueblos, do ai Corregidores, no se dèn Jueces de Comision sin gran causa*, lei 8. tit.1. lib.8.

22 *Los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas*, lei 14. tit. final lib.8.

23 *Los Corregidores, i Justicias no favorezcan injustamente à personas particulares, contra los Pueblos, que goviernan*, l.7. tit.5. lib.7.

24 *Para què cosas se han de nombrar Contadores, i del salario de ellos*, vease en la l.50. i 51. tit.5. lib.2.

25 *Los Corregidores no consientan que las mugeres anden tapadas, i en las residencias se les haga cargo de ello*, l.11. tit.3. lib.5.

26 *El Corregidor de la Ciudad de Granada no nombre mas Alguaciles de los que puede por executoria*, D.Phelipe III. en la Visita de D.Juan Zapata Ossorio.

27 *Los Corregidores no lleven de sus Alcaldes Mayores, i Alguaciles dineros dados, ni prestados, ni otra cosa, ni dadiva, directè, ni indirectè, por razon de los oficios, i solo lleven las decimas, que les tocaren, i en què pena incurren por la contravencion*, Aut.2. hoc tit.

28 *Las fianzas, que han de dàr de hacer residencia, antes de ser admitidos los Corregidores, i sus Thenientes, las dèn tambien para hacer de los negocios, que se les cometieren durante el oficio*, Aut.3. hoc tit.

29 *Los Corregidores no pueden venir à la Corte sin licencia del Presidente del Consejo*, Aut.4. hoc tit.

30 *Los Corregidores, i Alcaldes Mayores no pidan, ni tomen prestado cosa alguna directè, ni indirectè, de los Mayordomos de Proprios, Rentas, i Positos de los Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, pena de suspension de oficio, i del quatro tanto*, Aut.5. hoc tit.

31 *El Corregidor de la Villa de Madrid no pueda tener mas de veinte Alguaciles, comprehendiendose en ellos los que sirvieren en los Monasterios de las Descalzas, i Encarnacion, i los que asistieren al servicio de qualquier otra persona; i la forma, i calidades, que ha de guardar en su nombramiento*, Aut.7. hoc tit. *Sobre esto està dada nueva forma, por asiento tomado con la Villa de Madrid.*

32 *No concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma, las decimas de las execuciones de su distrito, i guarde lo dispuesto por el* Aut.2.h.tit. en el mismo Aut.7.

33 *Quantos Porteros de vara ha de poder nombrar dicho Corregidor, i la forma, que ha de guardar en el nombramiento, i ellos en el exercicio de su oficio*, Aut.1. tit.25. lib.2.

34 *El dicho Corregidor, ni sus Thenientes no hagan condenaciones algunas para los Porteros de vara*, en el mismo Aut.

35 *Ningun Theniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ò otra qualquier persona, que huviere tenido oficio de Juez, ò administracion de Justicia, aunque sus residencias estèn vistas, i consultadas, no puedan bolver à usar los dichos oficios en los Corregimientos, en que los huvieren exercido, ni en sus distritos, hasta passados tres años, ni los Corregidores pueden hacer nombramiento en los susodichos; i los unos, i los otros en què penas incurren por la contravencion*, Aut.9. hoc tit.

36 *Lo que han de hacer los Asistentes, i Corregidores en las competencias de su jurisdicion con las Inquisiciones, Cavalleros de Abito, Soldados, i otros, que pretenden ser de la jurisdicion ordinaria*, se vea en las Remissiones al tit.1. lib.4. que trata de la jurisdicion Real, *i allì se declara la forma, que los Corregidores, i demàs Justicias han de tener en formar las competencias.*

TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE han de hacer los Asistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino.

LEI PRIMERA.

Que quando fueren rescebidos hagan lo contenido en esta lei, i juren de lo cumplir.

Las leyes de este titulo fueron hechas por D.Fernando, i D. Isabèl año 1500. en Sevilla à 9. de Junio Pragmatica cap.1.

PRimeramente mandamos que todos los que uvieren de ir à qualesquier Ciudades, i Villas, ò Provincias, ò Merindades, ò Partidos de nuestros Reinos por nuestros (*a*) Asistentes, ò Governadores, ò Corregidores, miren en todas las cosas, que les mandamos en las cartas de poder, que llevan, i aquellas executen, (*b*) i cumplan segun que por ellas les fuere mandado; i que durante el tiempo que tuvieren el oficio, que les es encomendado, usen dèl (*c*) bien, i fiel, i diligentemente, guardando nuestro servicio, i el bien comun de la tierra, que llevaren encargo, i el derecho à las partes; i cumplan nuestras cartas, i (*d*) mandamientos, que Nos les embiaremos; i quando les proveyeremos de los dichos oficios, aunque estèn ausentes, hagan (*e*) juramento en nuestro Consejo de guardar, i cumplir lo susodicho à todo su leal poder, i que no pediràn, ni llevaràn mas salario, del que les fuere tassado en la carta de poder, que llevaren; ni llevaràn, ni consentiràn llevar à sus Oficiales mas derechos de los que en el arancèl (*f*) de aquella Ciudad, ò Villa, ò Provincia, que es à su cargo, fueren puestos, sopena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo (*g*) supieron; i no rescibiràn dadiva, ni aceptaràn promessa, ni (*h*) donacion ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por sì, ni por otro, directe, ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano aya de venir à èl, i à su provecho, ni rescibàn mas de su salario, i derechos, que justamente devieren de aver, segun la tabla (*i*) de su Auditorio; so la dicha pena; i que guarden todos los capitulos, i leyes (*j*) en este titulo contenidas; i juren en los casos, que en ellas se manda, sobre la guarda de cada uno de ellos.

LEI II.

Que no sean parciales, ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traigan ganado en su jurisdicion.

Alli cap.2.

OTrosì, que no se juntaràn, ni haràn confederacion, ni (*a*) parcialidad con ninguno, ni algunos Regidores, ni Cavalleros, ni otras personas algunas de los tales Pueblos, salvo que igualmente tengan à todos en justicia, quanto à ellos possible fuere; ni assimesmo durante el tiempo de su oficio el dicho Asistente, ò Governador, ò Corregidor, ni sus Oficiales, por sì, ni por otro, compren (*b*) heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia, i especial mandado, en la tierra de su jurisdicion, ni usen en ella de trato de mercaduria; ni traigan ganados en los Terminos, i Valdìos de los Lugares de su Corregimiento, sopena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que assi comprare, ò edificare, ò tratare, ò el ganado, que ansi traxere, para la nuestra Camara.

LEI

LEI I. (*a*) *L*.3. glos.(a) tit.5.hoc lib. i l.1. tit.1. lib.4. l.1. tit.2. i l.2.tit.7.Part.7. (*b*) *L*.29.glos.(a) tit.4.lib.2. (*c*) *L*.2. glos.(b) i (c) tit.5. hoc lib. i l.1.glos.(a) tit.6.lib.2. (*d*) L.11. i 16. tit.13. Part.2. i l.29. tit.4. lib.2. Rec. l.71. tit.5. de èl, l.13.tit.3.lib.4. l.1. i todo el tit.14.de èl, i Aut.71.tit.4.lib.2. (*e*) *L*.44.tit.4. lib.2. l.2. tit.4. i l.2. glos.(e) i (f) tit.5.hoc lib. (*f*) L.unic. tit.10. l.10. glos.(d) i Aut.2. tit.5. de este lib. (*g*) *L*.2. glos.(b) tit.1. lib.2. (*h*) *L*.8. hoc tit. l.52. tit.14. Part.5. l.5.tit.9.hoc lib. l.9. tit.23. lib.4. l.21. del mismo tit. i lib. l.5. tit. 24. de èl, l.26. tit.22. Part.3. i l.1. al fin tit.7. Part.7. (*i*) *L*.7. hoc tit. l.16.tit.9. hoc lib. l.4.tit.21. i l.20. tit.8. i Aut.64.cap.2.tit.19.lib.2. i l.23.tit.1.lib.9. (*j*) *L*.6. al fin, i Aut.1. i 2. hoc tit. i todo el tit.5. hoc lib.

LEI II. (*a*) L.1 3.4.5. i 6. tit.14. i l.2. i siguient tit.15. lib.8. Aut.16. cap.39. tit.2. hoc lib. l.1. i 2. tit.7. lib.1. l.2. tit.10. Part.7. i l.46.tit.18.Part.3. (*b*) *L*.9.tit.15. lib.2.Ord. l.5. tit.5. Part.5. l.23. tit.11. lib.5. l.1. cap.47. tit. 2. lib.9. l.17. tit.16. i la 32. tit.5. i Aut.1. tit.8. de èl.

LEI III.

Que èl, ni sus Oficiales, i Familiares no sean Abogados, ni Procuradores en su jurisdicion, ni ayudaràn en pleito alguno, salvo si fuere en favor de su jurisdicion, ò del bien pùblico, i esto de valde.

Alli cap. 3.

OTrosì, mandamos que el tal Asistente, ò Governador, ò Corregidor, ni sus Oficiales, ni familiares, no (*a*) sean Abogados, ni Procuradores, ni (*b*) Solicitadores de los pleitos, i causas, que dentro del termino de su jurisdicion se trataren, ni ayudaràn à persona, que sea de fuera de su jurisdicion, aunque el negocio se trate en su jurisdicion, ò fuera della, ante otros Jueces Seglares, ni Eclesiasticos; pero que el Asistente, ò Governador, ò Corregidor, ò su Alcalde puedan ayudar en favor de su jurisdicion, ò del bien (*c*) pùblico, no llevando por ello dinero, sopena que si algo por ello llevare, lo torne con el doblo para la nuestra Camara.

LEI IV.

Que no tengan Oficiales vecinos, ni naturales de la tierra, ni parientes, ni afines, sin licencia, ni lleven Oficiales por ruego; i que los Thenientes, i Alcaldes ayan estudiado el tiempo de la Pragmatica.

Alli cap. 4. i D. Phelipe II. en Toledo año de 60.

ITem que no tengan Alcaldes, ni (*a*) Thenientes, ni Alguaciles, que sean vecinos, ni (*b*) naturales de la tierra que lleva encargo; i que los busque èl los (*c*) mejores, i mas suficientes, que pudiere aver para los cargos, que les diere; que no sean sus parientes (*d*) dentro del quarto grado del dicho Asistente, ò Juez de Residencia, ò sus Alcaldes Mayores, ò Thenientes, ni sus yernos, ni cuñados, casados con sus hermanas, ò hermanas de sus mugeres, sin nuestra licencia, i mandado, sopena que pierda el tercio de su salario: i otrosì guarde la (*e*) Pragmatica, que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, antes de aver estudiado el tiempo por Nos ordenado, i que no lleve Alcaldes, ni Alguaciles, que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera della le diere (*f*) por ruego, salvo que escoja (*g*) el que entendiere que le cumple para descargo de su consciencia, i para la buena administracion de la justicia; por los quales sea obligado à dàr quenta, i razon, i satisfacer (*h*) lo que ellos hicieren, salvo en caso que los entregare, como el derecho quiere.

LEI V.

Que los oficios suspendidos no usen dellos otras personas, sino sus Oficiales.

Alli cap. 5.

OTrosì, que los oficios, que por la carta, que llevan, mandamos que estèn (*a*) suspendidos, para que èl, i sus Oficiales los tengan, no daràn lugar que otro los tenga, ni use dellos, salvo èl, i sus Oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

LEI VI.

Que visiten los terminos, i hagan restituìr los ocupados, i hagan executar las sentencias dadas sobre ello; i visiten la tierra una vez en el año, i visitando, no se ocupen en causas civiles.

Cap. 6. * el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. cap. 69. i en Valladolid año 37. pet. 45. los mismos en Toledo año 1539. pet. 4.

OTrosì, les mandamos que dende el dia, que fueren al Lugar, donde han de ser rescebidos, hasta sesenta dias, de su oficio se informen con mucha diligencia de las sentencias, que son dadas en favor del tal Lugar sobre (*a*) los terminos dèl, i de su tierra, i en cuyo poder han estado, i estàn, i las hagan parescer ante sì, i saquen la copia dellas; i se informen quales dellas estàn executadas, i si despues de executadas entraron en los tales terminos las personas, que los tenian antes, ò otros, contra el tenor de las tales sentencias; i que las hagan luego executar, i dexar los tales terminos libres, i desembarga-

dos,

LEI III. (*a*) *L.* 17. i 18. tit. 5. l. 27. tit. 4. l. 5. tit. 11. l. 6. tit. 12. l. 13. tit. 17. l. 13. tit. 15. lib. 2. l. 9. tit. 2. hoc lib. i l. 31. tit. 5. lib. 9. (*b*) *L.* 30. tit. 4. lib. 2. Aut. 7. cap. 17. tit. 8. lib. 1. i l. 36. cap. 28. tit. 5. lib. 9. (*c*) *L.* 13. tit. 16. lib. 2.

LEI IV. (*a*) *L.* 10. tit. 5. hoc lib. (*b*) *L.* 2. tit. 24. Part. 4. l. 32. tit. 2. Part. 3. l. 11. tit. 18. Part. 1. i l. 3. glos. (e) tit. 5. de este lib. (*c*) *L.* 10. glos. (a) l. 26. tit. 5. hoc lib. i glos. (g) de esta lei. (*d*) *L.* 1. tit. 18. Part. 7. l. 34. hoc tit. l. 19. glos. (a) i l. 45. tit. 5. lib. 2. i Aut. 10. tit. 6. lib. 1. (*e*) *L.* 2. tit. 9. hoc lib. con su glos. i l. 25. tit. 17. lib. 2. glos. (c) l. 1. glos. (a) tit. 16. i l. 4. glos. (d) tit. 1. de èl. (*f*) L. ult. tit. fin. lib. 8. l. 7. i 8. tit. 2. lib. 7. l. 25. glos. (a) i (b) tit. 4. lib. 2. (*g*) Esta l. glos. (c) l. 1. 2. i 10. tit. 5. hoc lib. (*h*) *L.* 26. tit. 5. hoc lib. i l. 1. glos. (h) de este tit. i l. 2. tit. 5. lib. 2.

LEI V. (*a*) *L.* 23. tit. 5. hoc lib. i Aut. 2. cap. 20. hoc tit.

LEI VI. (*a*) *L.* 16. tit. 5. h. lib. l. 3. tit. 7. lib. 7. l. 61. tit. 4. h. lib.

dos, que ansi estuvieren tomados, i ocupados contra el tenor de las sentencias; i manden que no los tornen mas à tomar, i ocupar, so las penas en ellas contenidas; las quales executen en los que contra ellas fueren, ò passaren, ò hallaren que han ido, atento el tenor, i forma de la lei de Toledo, è instruccion; i ansimesmo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion, que primero hizo; i assimismo (*b*) visiten todos los dichos terminos de la Ciudad, ò Villa, ò Tierra, que fuere à su cargo, sin llevar por ello salario; i durante la dicha visitacion no se embarace en negocios civiles, que la estorven, i impidan, i vean si ai otros terminos ocupados, en que no aya avido sentencias; i si los ocupadores fueren de su jurisdicion conozcan dello segun el tenor de la dicha lei, hasta los hacer restituir; i sino * fuere de su jurisdicion, nos lo embien à notificar, declarando quales, i quantos terminos son, i quien los tiene, porque Nos proveamos sobre ello, como fuere justicia; i ansimismo visiten las Villas, i Lugares de la tierra, que estuvieren à su cargo, en persona (*c*) una vez en el año, por sì, ò por sus Thenientes, i no por Alguaciles, ni Escrivanos; i se informe como son regidas, i como se administra la justicia, i como usan los Oficiales dellas de sus oficios; i si ai personas poderosas, que hagan agravio à los pobres; i lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, i si no, que nos lo notifiquen con tiempo; i esto contenido en este capitulo prometan de lo hacer, i cumplir, i executar à todo su leal poder; i si el Assistente, ò Governador, ò Corregidor fuere negligente (*d*) en cumplir lo susodicho, tocante à los terminos, que se embie otro à su costa, que lo cumpla.

LEI VII.

Que haga poner arancèl de los derechos de los Oficiales en el Auditorio, i que no lleven derechos doblados.

En la dicha Pragmatica de Sevilla cap.7. * D. Fernando i D.Isabel lo mismo en Jaen año 1479. à 30. de Mayo.

OTrosì mandamos que, luego que el Assistente, ò Governador, ò Corregidor fuere rescebido al oficio, se informe si ai tabla, (*a*) ò arancèl de los derechos, que èl, i sus Oficiales, i Escrivanos, i los otros Escrivanos, i Carceleros, i qualesquier otros Oficiales de Justicia han de llevar, i que lo guarde, i haga guardar; i si no lo oviere, que lo haga hacer junto con los Diputados, que el Cabildo de la tal Ciudad, ò Villa, donde fueren, para ello nombraren, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las tassas (*b*) antiguas, quanto buenamente pudieren, i aviendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros Reinos; i lo embie al nuestro Consejo, para que se vea, i se confirme, ò emiende, i, assi confirmado, lo hagan poner en el Auditorio, donde estè pùblico; i dende en adelante lo guarden èl, i sus Oficiales: i assimesmo haga que lo guarden los Escrivanos, i otros Oficiales de la dicha Ciudad; i èl, ni sus Oficiales * no lleven los derechos doblados, salvo segun se llevan en el Pueblo, no aviendo Corregidor, sopena que si mas derechos llevaren, lo paguen con (*c*) las setenas: i mandamos so la dicha pena que no lleven parte èl, ni sus Oficiales de los derechos, que pertenescen à los Escrivanos, ni hagan (*d*) partido con ellos en manera alguna.

LEI VIII.

Que no lleven dadivas, ni otros repartimientos, ni ropa, ni posada, sino por sus dineros.

Alli en la dicha Pragmatica de Sevilla cap.8.

OTrosì mandamos, i defendemos que no lleven otras (*a*) dadivas, ni repartimientos de la Ciudad, ò Villa, ò Partido, de que fueren proveìdos, i de los Pueblos, èl, ni sus Oficiales, Alcaldes, ni Alguaciles, mas, ni allende de lo que se le manda dàr en la Carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dàr los Regidores, i Sesmeros, i otros Oficiales del Concejo, ò de la tierra; no embargante que la Ciudad, ò Villa, ò la tierra aya estado en costumbre de lo dàr à los Assistentes, ò Governadores, ò Corregidores, ò Alcaldes, ò Alguaciles, i otros Oficiales passados; ni se pue-

(*b*) Aut.1.cap.1. hoc tit. i l.35.tit.2.hoc lib. l.18.tit.7.de èl. (*c*) *L*.17.20.22.59. i 79. cap.4.tit.4.hoc lib. l.43.hoc tit. l.15. col.ult. tit.7. lib.7. (*d*) L.11. glos.(f) tit.7. hoc lib.

LEI VII. (*a*) *L*.20. tit.8. l.4. tit.21. lib.2. Aut.1. cap.25. hoc tit. l.16. tit.9. hoc lib. l.1. glos.(k) i l.31. hoc tit. l.23. tit.1. lib.9. l.10. tit.11. lib.6. (*b*) *L*.23. tit.17. l.18. tit. 19. l.40. tit.20. l.5.tit.21. lib.2. l.unic. tit.10. hoc lib. i la unic. tit.27.lib.4. (*c*) *L*.14.tit.23.lib.4. (*d*) *L*.24.tit.5. l.20. i 25. tit.1. hoc lib. i l.15. tit.6. lib.2.

LEI VIII. (*a*) *L*.5. tit.9. l.4. tit.4. l.21. i Aut.29. tit.5. hoc lib. Aut.1. cap.15. l.1. glos.(l) l.9. 11. i 12. hoc tit. l.56. tit.5. i l.21. tit.16. lib.2.

pueda alegar que, pues estàn (*b*) suspendidos en ellos otros oficios de Alcaidias Mayores, i de la Justicia, Ordinarios, i Fieldades, i Executorìas, i Merindades, i Alguacilazgos Menores, i Mayordomìas, que deven llevar el salario dellos, i que estàn en costumbre de lo llevar; mas que sin embargo de todo esto no lleven mas de lo contenido en su carta, como dicho es: i ansimismo no tomen ropa, ni posada, ni camas de la tal Ciudad, salvo (*c*) por sus dineros; como està mandado por nuestras cartas, sopena que lo paguen con el quatro tanto.

LEI IX.

Que no consientan llevar asessorìas, ni vistas de processos, ni resciban compromissos de pleitos, que ante ellos estèn pendientes.

Alli cap.9.

ITem que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales (*a*) assessorìas, ni vistas de processos, segun que se contiene en la lei nueve titulo precedente; i que sobre ello resciban juramento à sus Alcaldes, i Thenientes, i sino lo guardaren, que lo castiguen, i no resciban èl, ni sus Oficiales compromissos (*b*) de ningunos pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que èl pudiere conoscer, sopena que torne lo que llevare con otro tanto.

LEI X.

Como se han de llevar los derechos de las execuciones, i quando; i que por una deuda no se lleven mas de unos derechos, ni se lleven, antes que la parte sea pagada.

Alli cap.10.

OTrosì mandamos que no lleven, ni consientan llevar à sus Oficiales derechos de (*a*) execuciones por ningun contrato, ni obligacion, ni sentencia, de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea (*b*) pagado, i se diere por (*c*) contento, ò las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad; i que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la dicha Ciudad, ò Villa devieren llevar, como quier que digan que està en costumbre de lo llevar, ò que lo deven llevar segun las leyes de nuestros Reinos; i que donde ai (*d*) costumbre que se lleven menos derechos de la execucion de los treinta maravedis al millar hasta cinco mil maravedis, que se llevan por nuestras Rentas segun la lei del quaderno, que tambien la guarden; i donde no oviere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda à la quantìa de la lei; i que por una deuda no se lleven mas de una (*e*) vez derechos de execucion, sopena que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere.

LEI XI.

Que no lleven penas, sin ser primero sentenciadas, i que sobre ellas no hagan iguala, i que las setenas sean para la Camara.

Alli cap.11. 12. i 49.

OTrosì que no lleven penas (*a*) algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oìdas, i sentenciadas, contra los que en ellas incurrieren, por sentencia (*b*) passada en cosa juzgada; i que en esto no haràn avenencia (*c*) ninguna por sì, ni por otra persona por ellos, antes de dàr la sentencia, sopena que lo paguen con las setenas: i que las setenas, que por las dichas Justicias se condenaren, sean para nuestra Camara; i no lleven ellos, ni sus Oficiales, ni Alguaciles, ni Merinos (*d*) parte dellas, pùblica, ni secretamente; i lo que uvieren llevado lo buelvan con el quatro (*e*) tanto para nuestra Camara; i que juren las Justicias al tiempo, que fueren rescebidos que lo guardaràn assi; pero que los dichos Jueces, i Alguaciles puedan llevar para sì las penas, ò parte dellas,

que

(*b*) L.5. i Aut. 2. cap.20. hoc tit. i l.23. tit.5. de este lib. (*c*) L.8. tit.7. hoc lib.

LEI IX. (*a*) *L.16.* tit.15. lib.2. Orden. l.9. glos.(a) tit.5. l.9. tit.7. hoc lib. l.31.hoc tit. i l.10. tit.33. lib.9. (*b*) L.24. al fin tit.4.Part.3.

LEI X. (*a*) *L.7.* tit.21. lib.4. l.8. tit.21. i l. unic. cap.5. tit.31.lib.4. l.13.tit.7. lib.9. i l.15. tit.23.de èl. (*b*) *L.7.* tit. 21. lib.4. l.8. i 30. de èl, l.31.glos.(c) i l.32.tit.4. de este lib. l.10. tit.33. Part.7. i l.196. del Estilo. (*c*) L.8. al fin, i l.9. tit.21.lib.4. (*d*) L. unic. al princ. tit.26. l.1. cap.93. tit.27. lib.4. l.11. glos.(b) l.31. glos.(a) i l.32. glos. unic. tit.4. de este lib. l.8. tit.21. lib.4. glos.(b) hac leg. i l.unic. cap.8. tit. 31.lib.4. (*e*) L.7. tit.5. lib.1. l.7. tit.21. l.unic. cap.5. tit.31. i cap.12. de la l. unic. tit.29. lib.4.

LEI XI. (*a*) L.12. i 14. al fin tit.26.lib.8. l.14.tit.10.lib.5. l.15. tit.6. lib.2. glos.(a) l.35. hoc tit. i l.14. tit. 23. lib.4. (*b*) L.1. i 2. tit.26. lib.8. l.10. al fin tit.9.de èl, i l.13.tit.10. lib.5. l.12. tit.7. lib.7. Rec. (*c*) L.14. tit.23. lib.4. i glos.(a) de esta lei. (*d*) L.10. i 15. tit.6. lib.2. l.8. i 35. de este tit. (*e*) L.10.tit.6.lib.2. l.35. hoc tit. i l.14. tit.23. lib.4.

que las leyes de nueſtros Reinos les (*f*) dàn en los caſos, que fablan.

LEI XII.

Que guarden las leyes de las alcavalas, i que no lleven parte dello, ni otra coſa alguna por las executar, ni por firmar recudimientos, mas de lo que las leyes diſponen; i que no lleven homecillos, ſalvo conforme à eſta lei.

Alli cap.13. 14. i 15.

OTrosì mandamos que guarden, i hagan guardar à ſus Oficiales las leyes (*a*) del nueſtro quaderno de las alcavalas, i otras rentas, que dàn orden en el demandar, i proceder, i llevar los derechos de los pleitos de las dichas rentas, de manera que los (*b*) Labradores, i Oficiales, i perſonas del Pueblo no ſean fatigados contra el tenor, i forma de las dichas leyes; i que èl, ni ſus Oficiales no lleven parte de las alcavalas, ò ſiſſas, ò impoſiciones, ò deſcaminados, por las ſentenciar, ni por las executar, ni en otra manera; ni aſsimiſmo lleven por firmar los recudimientos de las rentas mas de lo que diſponen las leyes del quaderno, ſopena de lo bolver con las (*c*) ſetenas: i ſo la miſma pena mandamos que no lleven derechos de (*d*) homecillos, ſalvo en cauſa de muerte de hombre, ò (*e*) de muger, ò en caſo que el culpado merezca pena de muerte.

LEI XIII.

Que no arrienden los oficios, que tuvieren por reſpeto de ſu corregimiento.

Alli cap.16. El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 48. pet.60.

OTrosì mandamos que el Aſsiſtenre, ò Governador, ò Corregidor no arrienden, ni conſientan arrendar (*a*) los oficios de Alguacilazgo, ni de las entregas, ni la carcel, ni Almotacenazgos, ni los plazos, ni Alcaidìas, ni Mayordomìas, ni Eſcrivanìas, ni otros oficios, que tuvieren por reſpeto de ſu Corregimiento, directe, ni indirecte, ſopena que paguen lo que anſi llevarèn con otro tanto para la nueſtra Camara; i que lo miſmo ſe guarde en todos los Lugares de Señorìo.

LEI XIV.

Que las ordenanzas, que uviere en ſu Corregimiento, las haga guardar conforme à lo contenido en eſta lei; i tengan cuidado de la limpieza de las calles, i ſalidas del Pueblo.

Cap.17.

OTrosì que vean las ordenanzas de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Partido, que fuere à ſu cargo; i las que fueren buenas (*a*) las guardaràn, i haràn guardar; i ſi vieren que algunas ordenanzas ſe deven deshacer, ò emendar, las haràn de nuevo (*b*) con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren à la eleccion de los oficios para que ſe elijan juſtamente, i ſin (*c*) parcialidad: i aſsimiſmo las que conciernen al bien comun, anſi en que los Meneſtrales, i otros Oficiales uſen (*d*) de ſus oficios bien, i fielmente, ſin fraude alguno, como en que la tierra ſea bien abaſtecida de (*e*) carnes, i peſcados, i otros mantenimientos, à razonables (*f*) precios, i que las calles, i (*g*) carreras, i carnecerias eſtèn limpias; i las ſalidas del Lugar eſtèn anſimeſmo limpias, i deſocupadas; i las ordenanzas, que anſi enmendaren, ò de nuevo hicieren, embien à Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos vèr, i proveer ſobre ello.

LEI XV.

Para que donde no oviere caſa de Concejo, i carcel, i priſiones la hagan, i arca, donde eſtèn los privilegios, i eſcrituras, i las coſas en eſta lèi contenidas.

Cap.19.

OTrosì mandamos que ſe informen ſi en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fueren proveìdos, ſi ai caſa (*a*) de Concejo, i carcel (*b*) qual convenga, i priſiones; i ſino las uviere, dèn orden como ſe hagan: i otrosì que hagan

(*f*) *L.*15.glof.(b) tit.6.lib.2. l.10. i 11.tit.8.de èl, Aut.5. cap.4. i 5. tit.9. lib.8. con la gloſ.(a) de eſta lei.

LEI XII. (*a*) *L.*9. al fin tit.7.hoc lib. l.1.6.12. i 13.tit.7. l.9. i 10. tit.16. i todo el tit.17. i 18. lib.9. l.8. 10. 11. i 23. hoc tit. (*b*) *L.*25. 29. cap.1.tit.21. lib.4. i l.6.gloſ.(c) tit.12. lib.8. (*c*) *L.*8.hoc tit. (*d*) *L.*16.tit.23.lib.4. l.11.tit.10.lib.7. l. unic. tit.10. cap.2. de eſte lib. i l.5. gloſ.(b) tit.1. lib.2. (*e*) *L.*3. tit.10. lib.4.

LEI XIII. (*a*) L.41.gl.(a) tit.20.lib.2. l.1.al fin tit.11.h.lib.

LEI XIV. (*a*) *L.*8. i 13. tit.1.lib.7. (*b*) *L.*12.tit.1. Part.1. l.3. tit.1.lib.2.Rec. l.8. i 13. tit.1.lib.7. i Aut.16.tit.4. lib.2. (*c*) *L.*7. i 8. tit.2. lib.7. i l. fin. tit.26. lib.8. (*d*) *L.*53. i 54. tit.5. lib.2. (*e*) *L.*1. tit. fin. lib.5. Rec. (*f*) *L.*6. tit.1.lib.2. Ordenam. (*g*) *L.*1. tit.19. lib.6. l.54. tit.4. lib.2. l.16. tit.5. de eſte lib. l.18. i 21. con el Aut.11. i 13. hoc tit. l.17. gloſ.(e) tit.4. de eſte lib. i l.1. tit.9. lib.7.

LEI XV. (*a*) *L.*3. gloſ.(h) tit.5. lib.2. i l.30. tit.5. de èl con la 18. hoc tit. (*b*) Aut.23. tit.5. i Aut.16. cap.28. tit.2. hoc lib. l.4. tit.29. Part.7. l.11. tit.2. lib.6. Recop. con la 1. i 2. tit. 24. lib.4. i l.37. tit.2. hoc lib.

gan arca (*c*) donde estèn los privilegios, i escrituras del Concejo à buen recaudo; que à lo menos tengan tres (*d*) llaves, que la una tenga la Justicia, i la otra uno de los Regidores, i la otra el Escrivano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de alli; i que quando oviere necessidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia, i Regidores; i que aquel, à quien la entregaren, se obligue de tornarla dentro de cierto termino, i dè conoscimiento dello, i quede en el Arca del Concejo; i que el Escrivano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escrivano haga hacer los libros, que tenemos mandado que se hagan, segun i como se contiene en la lei veinte i tres titulo veinte i cinco libro quarto; i execute la pena en ella contenida; i haga que en la dicha arca estèn las (*e*) siete Partidas, i las Leyes del Fuero, i este nuestro libro, i las mas Leyes, i Pragmaticas; porque aviendolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

LEI XVI.

Que juren que defenderàn que no se usurpe la Jurisdicion Real por los Jueces Eclesiasticos, i haràn lo en esta lei contenido.

Cap. 20.

OTrosì que juren que à todo su leal poder, directe, ni indirecte no procuraràn que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiasticos, de las quales resulte impedimento à nuestra Jurisdicion (*a*) Real; i si supieren que los Jueces, i Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ò se entremeten en lo que no les pertenesce, les hagan requerimiento que no lo hagan; i si dello no quisieren cessar, nos lo hagan saber (*b*) luego, para que Nos lo mandemos remediar, de manera que no consientan que passen cosa alguna en nuestro perjuicio, i de nuestra jurisdicion, sin que luego sea remediado, i notificado à Nos.

LEI XVII.

Que no acepten ruego, ni carta, que les sea escrita en cosa de justicia.

Cap. 21.

ITem mandamos, i defendemos que los dichos nuestros Asisstentes, ò Governadores, ò Corregidores, ni alguno dellos no acepten ruego, ni (*a*) carta, que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra Corte, ni de fuera della; antes, sin embargo della, hagan, i administren la justicia realmente, i con efecto; i qualquier carta de ruego, que se les escriviere de nuestra Corte en caso de justicia, nos la embien.

LEI XVIII.

Que no consientan hacer casas fuertes sin licencia de su Alteza; i si en la Comarca se hicieren, avisen dello à su Alteza; i que hagan reparar los muros, i las puentes, i calzadas, i las otras obras pùblicas.

Cap. 2. i 23.

OTrosì que no consientan que se hagan (*a*) sin nuestra licencia torres, ni casas fuertes en la Ciudad, ò Villa, ò tierra, que fuere à su cargo, ni en sus terminos, i jurisdicion; i sepàn si se hacen agravios, i daños de las hechas nuevamente, i si perturban con ellas la paz del Pueblo, i nos embien relacion dello; i si en las comarcas de su jurisdicion se hiciere alguna casa fuerte, luego que lo supieren, nos avisen (*b*) dello; i que vean como estàn reparadas (*c*) las cercas, i muros, i cavas, i las puentes, i los pontones, i alcantarillas, i las calzadas en los lugares, donde fueren menester, i todos los otros edificios, i obras pùblicas; i si no estuvieren reparadas, dèn orden como se reparen con toda diligencia.

LEI XIX.

Que suspendan los portazgos, i nuevas imposiciones sin titulo, ò prescripcion, i avisen de las que se llevaren fuera de su jurisdicion.

En la dicha Pragmatica cap. 24.

OTrosì que se informen de los portazgos, i almojarifazgos, i castillerìas, i borras, i assaduras, i otras imposiciones, i barca-

(*c*) *L.*18.tit.4.l.60. tit.1. l.21. tit.2. de este lib. l.4. tit.5. lib.2. Aut.7. tit.17. de èl; i l.67. tit.13. lib.7.

(*d*) Cap.1. tit.5. lib.7. Aut.2. cap.18. tit. 7. i Aut.1. cap. 17. tit.10. de èl, l.22. tit.1. lib.9. l.25. tit.25. lib.4. (*e*) L.5. glos.(n) tit.15. lib.2. i la Pragmatica al princ. del Tom.3. en los Autos Acordados.

LEI XVI. (*a*) L.1.glos.(b) tit.3. *i l.*2. glos.(b) tit.8.lib.1. Aut.1. cap.10. hoc tit. l.17. tit.5. hoc lib. l.4.2. i 3. tit.1. lib.4. i num. 5. en las Remis. de èl. (*b*) *L.*24. glos.(c) tit.3. lib.1. l.18. glos.(b) hoc tit.

LEI XVII. (*a*) *L.*25. glos.(a) tit.4. Aut. 58. de èl, i l.59. tit.5. lib.2. l.6. vers. *la quenta*, tit.4. Part.3.

LEI XVIII. (*a*) *L.*8. tit.5. lib.6. l.6. tit.7. lib.5. i l.2. en el §. tit.8. hoc lib. l.46. de Toro, l.7. i 8. tit.7.lib.4. i l.10. tit.16. lib.8. Orden. l.32. tit.18. Part.2. (*b*) L.16. glos.(b) l.10. glos.(d) i l.19. al fin hoc tit. (*c*) L.20. tit. 32. Part.3. l.58. tit.4. lib.2. Recop. l.17. tit.4. l.16. tit.5. l.2. en el §. tit.8.. hoc lib. l.14. i 21. Aut.1. cap.1. hoc tit.. l.2. tit.16. lib.7. l.14. glos.(h) h. tit. l.1. tit.18. l.4.tit.15. l.1. i 2. tit. 11. Part.2. l.2. i 3. tit.5. lib.6. Recop. l.20. tit.32. Part.3. l.7. tit.7. Part.5. l.3. tit.6. lib.7. l.31. tit.12. i l.24. tit.fin. Part.3. l.9. i 10. tit.11. lib.6. Rec. l.22. glos.(b) hoc tit.

cajes, i eſtancos, que ſe llevan en la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò en ſu tierra, i comarca, aunque ſean de Señorìos, i quales ſon nuevas, i quales ſon viejas, i antiguas, i ſe han acreſcentado, i las nuevas de los terminos de ſu juriſdicion, que no tienen titulo, ò preſcripcion (*a*) immemorial, para que de derecho las puedan llevar; i provea como no (*b*) ſe pidan, ni lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nueſtros Reinos contra los que las impuſieren, ò llevaren como no deven; i de las que ſon fuera de ſu juriſdicion, nos embien relacion, porque Nos mandemos proveer ſobre ello.

LEI XX.

Que executen la lei contra los que dicen mal à nueſtro Señor, i à nueſtra Señora, i no diſpenſen; i tengan cuidado de hacer diligencias para prender à los malhechores, que ſe acogen à Fortalezas, i hacer las diligencias en eſta lei contenidas.

Alli cap.25. i 27.

OTrosì mandamos que executen las leyes contra los que dicen mal (*a*) à nueſtro Señor, i à nueſtra Señora, contenidas en el titulo quarto del libro octavo, i las penas en ellas contenidas, en las perſonas, que contra ellas fueren, i paſſaren, ſin excepcion (*b*) de perſodas de mayor, ni menor condicion, ſopena que, ſi diſpenſaren con ellas en poco, ò en mucho, paſſen ellos la pena, que el tranſgreſſor de las dichas leyes avia de paſſar: i ſi algunos malhechores de ſu juriſdicion ſe acogieren à Fortalezas, ò à Lugares de Señorìos, con gran diligencia entiendan en ſaber donde eſtàn, i requieran (*c*) à los Receptadores que los entreguen; i ſobre ello hagan todas las diligencias, que ſon obligados à hacer, conforme à derecho, i à las leyes de nueſtros Reinos; i ſi no ſe los entregaren, nos lo notifiquen (*d*) con los teſtimonios, que ſobre ello tomaren, lo mas preſtamente que pudieren.

LEI XXI.

Que viſiten los Meſones, i Ventas, i pongan taſſa en ellos, i executen las penas de los juegos vedados, ſin hacer iguala.

Alli en la dicha Pragmatica cap.28. i 29.

OTrosì les mandamos que hagan que ſe viſiten los (*a*) Meſones, i Ventas, i trabajen porque eſtèn bien reparadas, aſsi de los edificios, como de las otras coſas, que ſon meneſter, para que los caminantes, i eſtrangeros ſean bien acogidos, i apoſentados, i ſe ponga taſſa en ellos, i ſe haga guardar la taſſa ſegun las leyes deſtos nueſtros Reinos, i deſte libro lo diſponen; i que no conſientan juegos (*b*) vedados, ni tableros dellos, i executen las penas de las leyes, que diſponen ſobre los juegos fielmente, ſin igualas, i ſin cautelas, ni fraudes.

LEI XXII.

Que tomen las quentas de los Proprios, i Repartimientos de los Lugares de ſu juriſdicion, i ſe informen de todo lo en eſta lei contenido; i no reſciban deſcargo de lo que en ella ſe prohibe; i no conſientan repartir gallinas, ni perdices, i otras coſas entre las Juſticias, i Regidores, i Oficiales.

Los miſmos alli cap.30. i 31.

OTrosì mandamos que ſepan ſi ſon tomadas, i feneſcidas las quentas (*a*) de las rentas de los Proprios, i repartimientos, i contribuciones, è impoſiciones de los años paſſados; i de las que fueren feneſcidas hagan pagar los alcances; i las que no fueren tomadas, i feneſcidas, las tomen, i acaben de tomar, no paſſando en quenta, ſalvo de lo que ſe moſtrare libramiento librado de la Juſticia, i Regidores, con carta de pa-

LEI XIX. (*a*) *L.*1. i 2. tit.15. lib.4. l.1. tit.18. i todo el tit. 21. lib. 9. Recop. l.6. tit. 29. i l.2. tit.18. Part. 3. (*b*) L. 9. tit.5. l.1. i 3. tit. 11. lib.6. Recop. l.9. tit. 10. lib.5. l.1. tit.6. lib.7. l.16. tit.18. l.15. i 16. tit.17. lib.9. l.25. i Aut.1. cap.2. hoc tit. l.15. i 16. tit.7. l.2. en el §. tit.8. l.4. cap.20. tit.14. i Aut 4. cap.22. i ſig. tit.9. hoc lib. l.2. tit.4. lib.4. Orden. l.34. tit.18. Part.3. l.5. i 7. tit.7. Part.5. l.13. i 15. tit.27. lib.9. Recop. i l.9. tit.10. lib.5.

LEI XX. (*a*) *L.* 1. 2. 4. 5. 7. i Aut.1. i 2. tit. 4. lib.8. l.10. tit.1. lib.1. (*b*) *L.*15. hoc tit. l.5. tit.4. lib.8. Recop. l.4.5.6.7. i 13. tit.29. l.2. tit.fin. i l.8. tit.15. Part.7. (*c*) L.3. 4. i 5. tit.12. l.14. tit.13. lib.8. Rec. l.4. tit.16. l. ultim. tit. 18. lib.8. Orden. l.4. i 5. tit.12. lib.8. Rec. l.2. tit.16. de èl, i l.1. tit.19. lib.5. l.4. tit.18. lib.8. Recop. l.7. tit.25. de èl, l.36. tit. fin. lib.8. Orden. i l.6. tit.11. lib.1. de èl. (*d*) L.18. gloſ.(b) l.16. gloſ.(b) i l.19. al fin de eſte tit.

LEI XXI. (*a*) *L.*1. tit.11. Part.2. l.6. tit.11. lib.7. l.9. tit.6. lib.2. Rec. l.7. tit.14. Part.7. i l.26. tit.8. Part.5. l.6. i 7. tit.11. lib.7. Aut.75. i l.16. cap.4. tit.6. lib.2. i Aut.6. tit.9. hoc lib. l.16. tit.5. i l.14. i 18. con el Aut.1. cap.1. i 8. hoc tit. i l.58. tit.4. lib.2. l.48. tit.4. hoc lib. (*b*) L.6.5.7. i todo el tit.7. lib.8. i Aut.2.3. i 4. con el 57. tit.6. lib.2.

LEI XXII. (*a*) *L.*9. tit.19. Part.3. Aut.16. c.32. tit.2. Aut.1. cap.13. h.tit. i Aut.5. tit.7. h.lib. l.17. gl.(d) i (f) tit.4. de èl, l.15. al fin tit.7. lib.7. i l.14. c.10.14. i 22. tit.14. lib.2. l.9. tit. 19. Part.3. l.30. tit.11. Part.5. l.14. tit.14. Part.7. l.35. h.tit. l.18. tit.5. hoc lib. l.19. tit.7. de èl, i Aut.7. tit.19. con el 35. i 11. tit.4. lib.2. Aut.1. tit.21. lib.4. i Aut.5. cap.3. tit.9. lib.8.

pago, ſiendo la tal libranza juſta; i lo que ſe gaſtare por menudo, informenſe ſi ſe gaſtò verdaderamente, i ſi fuè bien gaſtado, i ſi uvo algun fraude, i hagan tornar lo que hallaren mal gaſtado, i dèn pena à los que lo ovieren gaſtado como no deven; de manera que quando ſe les tomare la reſidencia, eſtèn feneſcidas las dichas quentas, i executados los alcances, i todo lo que fuere mal gaſtado; i hagan que los maravedis de las rentas de los Proprios ſolamente ſe gaſten en coſa de provecho (*b*) comun, i no en intereſſes de los Regidores, i de aquellos, à quien quieren hacer gracias, ni de otras perſonas, no verdaderamente; ni ſe gaſten en dadivas, ni en ayudas de coſtas, ni preſentes, ni dèn à los Porteros, i Repoſteros, i Apoſentadores, i otros Oficiales de nueſtra Corte coſa alguna, ſalvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas; i anſimeſmo no gaſten los dichos Proprios en fieſtas, ni alegrias, ni en comidas, ni en bebidas, ni en otras coſas no neceſſarias al bien comun de la dicha Ciudad, ò Villa; i ſi lo gaſtaren, ò libraren como no deven, que lo paguen de ſus bienes; i que no conſientan (*c*) repartir gallinas, ni perdices, ni veſugos, ni carneros, ni hachas, ni otras coſas ſemejantes entre la Juſticia, i Regidores, i otros Oficiales del Concejo, ſopena que tornen lo que llevaren con las ſetenas; i anſimeſmo lo tornen los dichos Regidores con la miſma pena, todo para nueſtra Camara.

LEI XXIII.

Que no conſientan que las Rentas de los Proprios ſe arrienden à perſonas poderoſas, i que tengan forma como no ſe diminuya, i acreſciente la renta.

Alli en la dicha Pragmatica de Sevilla cap. 32.

OTrosì mandamos que ſepan como andan (*a*) arrendadas, i aforadas las rentas de los Proprios, i provean ſobre ello de manera que no ſe pierda lo que ſe podria aver dellas, por negligencia, ò parcialidad; i no conſientan que las arrienden perſonas (*b*) poderoſas, ni Oficiales de Concejo, por sì, ni por interpoſitas perſonas; i hagan por manera que tengan libertad enteramente de (*c*) pujar, i arrendar las dichas rentas, è impoſiciones quien quiſiere, ſin temor alguno: i eſto miſmo mandamos que hagan cerca de las Rentas, i Proprios de los Lugares, i Aldeas de la tierra de ſu Corregimiento; i anſimiſmo no conſientan que los Regidores, i otras perſonas contenidas en las leyes de Toledo arrienden (*d*) las alcavalas, i las otras rentas en la dicha lei contenidas.

LEI XXIV.

Que las obras pùblicas ſe hagan à la menor coſta, que ſer pudiere, por perſonas, que lo hagan fielmente.

Cap. 32.

OTrosì que las obras (*a*) pùblicas, que ſe ovieren de hacer à coſta del Concejo, ò de las penas, ò en otra manera, ſe hagan à menos coſta, i à mas provecho del Concejo, que ſer pudiere; i que las perſonas, que en ello ovieren de entender, ſean tales, que lo hagan (*b*) fielmente; i no hagan coſta demaſiada, ſalvo la que fuere neceſſaria, para que la obra ſea bien hecha; i el que fuere Obrero, i Veedor (*c*) de la obra, no tenga cargo de reſcebir, i gaſtar el dinero por ſu mano.

LEI XXV.

Que los repartimientos de los tres mil maravedis, que ſe pueden hacer conforme à la lei, como ſe han de entender, i executar por los Pueblos.

Cap. 34.

MAndamos que no conſientan hacer, ni hagan derramas ſobre los Pueblos, ſino como quieren las leyes, que diſponen que de tres (*a*) mil maravedis arriba ſe no hagan ſin nueſ-

(*b*) L.15. tit.15. Part.5. l.4. i 10. tit.28. Part.3. l.20. tit. fin. de ella, todo el tit.5. lib. 7. Recop. l.5. Aut. 23. tit.5. hoc lib. l.15. hoc tit. l.3. tit.21. lib.2. Ordenam. l.2. i 7. tit.15. hoc lib. l.4. tit.7. lib.6. l.35. de eſte titulo. l.19. tit.7. hoc lib. l.13. cap. 21. tit.14. lib.2. l.2. i 18. tit.26. lib.8. l.22. tit.1. hoc lib. l.28. tit.25. lib.4. l.2. i 1. tit.4. lib.4. Orden. l.13. i 8. tit.11. lib.2. Rec. (*c*) L.11. i 12. gloſ.(c) i l.9. gloſ.(a) tit.5. hoc lib. Aut.7. tit.13. lib.2. i Aut. 2. i 5. tit.5. hoc lib.

LEI XXIII. (*a*) L.3. i 4. tit.5. lib.7. l.15. tit.16. Part.6. l.32. tit.7. i l.33. tit.26. Part.2. (*b*) *L*.3. tit.5. lib.7. l.4.5. 7.8. i 9. tit.10. l.4. cap.58. tit.31. lib.9. l.25. tit.7. i l.22. gloſ.(a) tit.5. hoc lib. (*c*) *L*.5.6.7.10.11. i 17. tit.13. lib.9. i gloſ.(a) hac leg. (*d*) Gloſ.(b) de eſta lei, l.12. hoc tit. l.12. tit.4. hoc lib. i l.23. al fin tit.16. lib.9.

LEI XXIV. (*a*) L.18. tit.5. l.15. gloſ. (a) l.18. 22. i 25. hoc tit. l.17. tit.4. hoc lib. (*b*) *L*. 9. tit. 15. hoc lib. l.22. i 25. hoc tit. l.2.6.7. i 1. tit.6. lib.7. l.3. i 4. tit.14. lib.6. i l.16. tit.8. lib.9. l.21. tit.22. Part.3. l.12. tit.15. Part.7. l.3. tit.11. lib.5. Rec. (*c*) *L*.13. tit.11. lib.5. l.1.2. i 3. tit.8. hoc lib.

LEI XXV. (*a*) *L*.1. i 2. tit.6. lib.7. l.2. tit.1. Part.2. l.16. tit.8. lib.9. l.12. tit.11. lib.6. Recop. Aut.1. cap.34. hoc tit. l 17. tit.4. hoc lib. Aut.4. cap.31. i Aut. 23. cap.1. tit.9. de èl, Aut.24. tit.14. lib.2. l.11. tit.3. lib.1. l.17. tit.14. lib.6. l. 15. gloſ.(a) l.18.23. i 24. hoc tit. l.18. tit.5. hoc lib. con la l.7. tit.11. lib.2. Fuer. Real.

nueſtra licencia, i mandado, aunque digan que eſtàn en coſtumbre de repartir algunos maravedis para ſus gaſtos, ò para otra qualquier coſa; i el repartimiento de los dichos tres mil maravedis ſe entienda que en toda la Ciudad, ò Villa, ò ſu tierra ſe no repartan mas de los dichos tres mil maravedis, ſalvo donde la tierra ſuele repartir por ſu parte, i la Ciudad por la ſuya, que alli pueda cada uno dellos repartir los dichos tres mil maravedis; i en las que ſe ovieren de hacer, dèn orden que los pobres no ſean mas fatigados que los ricos; i los que tuvieren cargo de hacer coger las dichas derramas, no puedan cargar, ni conſientan que carguen à unos, i relieven, i eſcuſen (*b*) à otros; i ſe haga de guiſa que ſe pueda todo bien ſaber, para que ſe caſtigue lo que mal ſe hiciere, i ſe pueda dàr de todo buena quenta, ſo las penas contenidas en las (*c*) leyes de nueſtros Reinos, que defienden que no ſe hagan repartimientos.

LEI XXVI.

Que declara por ante que Eſcrivanos en lo civil, i criminal, han de hacer las dichas Juſticias los autos, i proceſſos; i que en la carcel aya arca para los proceſſos criminales, i libro, en que ſe aſsienten los preſos, i la razon dellos.

Cap. 35.

OTrosì mandamos que las audiencias, i otros autos de juſticia, los hagan todos ante los Eſcrivanos (*a*) del Numero de la Ciudad, ò Villa, donde ovieren de conoſcer, ſi alli los oviere, conforme à lo diſpueſto en la lei octava titulo precedente, ſalvo ſi oviere Eſcrivano del Crimen, nombrado por Nos para las cauſas criminales; i no tomen otro ningun Eſcrivano, ſalvo uno ſi quiſieren, para reſcibir quexas, i tomar las primeras informaciones de los crimines, para prender à los que por informacion hallaren culpantes, por ſe guardar mas el ſecreto; i eſto hecho ſe (*b*) remita ante el Eſcrivano del Numero, ò de la carcel, ſi lo oviere; i que los proceſſos (*c*) criminales ſe hagan en la carcel, donde eſtè un (*d*) arca, en que ſe guarden los dichos proceſſos, la qual eſtè à buen recaudo; i aya (*e*) libro de todos los preſos, que vinieren à la carcel, declarando cada uno por què fuè preſo, i por cuyo mandado, i los bienes, que oviere traido; i quando ſe ſoltare, ſe ponga al pie del dicho aſsiento el mandamiento por què fuè ſuelto.

LEI XXVII.

Que los proceſſos ſe fagan por hoja de pliego, i los Eſcrivanos aſsienten los autos en el proceſſo, i ſentencias, i los de juſticia, i que no diſpenſen contra lo contenido en las leyes.

En la dicha Pragmatica cap. 36.

ITem que los Eſcrivanos, aſsi del Crimen, como de lo civil, que eſtuvieren ante el Aſsiſtente, ò Governador, ò Corregidor, ò ante ſus Oficiales, hagan ſus proceſſos, en hoja (*a*) de pliego entero, bien ordenados: i que los Abogados hagan anſi los eſcritos, aunque las cauſas ſean ſumarias; i los Eſcrivanos aſsienten (*b*) todos los autos, que paſſaren ordinariamente uno tras otro, ſin entremeter otra coſa de fuera de proceſſo en medio, ſopena de cinco mil maravedis por cada vez à cada Eſcrivano para la nueſtra Camara: i todas las ſentencias, anſi civiles, como criminales que ſean firmadas (*c*) de èl, ò de ſus Oficiales, quales dieren, i del Eſcrivano ante quien paſſaren, i ſe aſsienten en el miſmo proceſſo, ſo la dicha pena al dicho Juez; i los proceſſos ſean guardados (*d*) à buen recaudo, para en todo tiempo dàr quenta dellos, como dicho es: i en las dichas ſentencias, que dieren, guarden las leyes del Reino, i con ellas no (*e*) diſpenſen ſin nueſtra licen-

(*b*) Aut.1. cap.12. i 22. hoc tit. i Aut.23. cap.1. i 2.tit.9. i l.16. tit.7. hoc lib. l.24. tit.4. lib.4. Ord. i l.2. tit.7.Part.7. l.8. gloſ.(d) tit.11.lib.2. l.18. tit.14. lib.6. l.25. i l.9. gl.(f) tit.11. lib.2. l.16. tit.4. lib.4. Orden. l.11. tit.25.lib.4. Rec. l.2. tit.4. lib.1. l.1. tit.14. lib 6. l.8. gloſ.(c) i (f) i l.9.tit.7. lib.1. l.2. tit.14. lib.6. l.2. cap.8. tit.20. lib.5. Recop. l.8. tit.31. Part.2. l.6. tit.9. lib.5. Orden. l.212. del Eſtil. l.11. tit.10. i l.14. tit.1. lib.5. Recop. l.2. tit.17. Part.7. l.5. tit. 9. lib.7. Recop. l.20. tit.32. Part.3. l.5. tit.17. lib.9. i l.18. tit.12. de èl, l.22. i 23. tit.14. lib.6. (*c*) *L.* 1. tit. 6. lib.7. gloſ.(a) de eſta, i l.22. hoc tit.

LEI XXVI. (*a*) L.8. tit.5. hoc lib. l.1.2. i 5. tit.25. lib.4. l.55. tit.4. hoc lib. l.2. i 3. tit.21. lib.2. l.4. cap.11. tit.14. hoc lib. con la 5. i 6. tit.4. de èl. (*b*) *L.*2. i 22. Aut.1. i 14. tit.22. lib.4. (*c*) L.51. gloſ.(b) tit.4. hoc lib. (*d*) Gloſ.(c) de la l.15. hoc tit. i l.27. gloſ.(d) de el, l.16. tit.25. lib.4.Rec. (*e*) *L.*61. gloſ.(d) tit.4. hoc lib. i l.3. tit.24. lib.5.

LEI XXVII. (*a*) *L.* 29. gloſ. (b) hoc tit. l.27. tit. 20. i Aut.64. cap. 6. tit.19. lib.2. (*b*) *L.*54. gloſ.(b) l.73. gl.(a) tit.4. l. 50. i 51. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. (*c*) *L.* 53. 51. i 43. gloſ.(b) tit.1. de eſte lib. l.7. gloſ.(b) l.6. gloſ.(c) tit.19. l.41. gloſ.(b) tit.5. l.10. tit.4. lib.2. l.2. tit.25. lib. 8. Rec. l.13. i 12. l.6. tit.25. lib.4. i l.40. gloſ.(d,2.) i (g,2.)tit.20. lib.2. l.3. de Toro, 2. i 1. tit.4. lib.5. l.4. gloſ.(e) i l.24.tit. 16. lib.2. l.114.tit.18. Part.3. i l.31.tit.13.Part.5. (*d*) *L.*26. gloſ.(d) i (e) hoc tit. l.12. tit.25. lib.4. Recop. i l.8. tit.19. Part.3. (*e*) *L.*14. i 18. cap.21. tit. 26. l.10. 11. 12. tit. 24. l.7. i 8. gloſ.(c) tit.11. lib.8.

cencia, i eſpecial mandado; ſalvo como, i quando de derecho ſe permite, i todos los autos de Juſticia, que hicieren, i mandaren hacer, ſean en (*f*) eſcrito, porque en todo tiempo ſe halle razon dello: i aunque en algunos caſos procedan ſumariamente, no dexen por eſſo de reſcibir las excepciones legitimas, i probanzas neceſſarias.

LEI XXVIII.

Que en las cauſas criminales, i civiles arduas examinen por sì los teſtigos, ſin lo cometer à Eſcrivano.

Cap.37. mandaſe guardar por el Emperador en Valladolid año 1537. pet.149. i añade pena de diez mil maravedis para la Camara.

OTrosì que en los proceſſos criminales, i en los civiles arduos, i de importancia, ſiempre ſe tomen, i examinen por sì (*a*) los teſtigos ante Eſcrivano, i cada teſtigo por sì, ſin lo cometer al Eſcrivano, ni à otro, ſopena que el Juez, que anſi no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, i el Eſcrivano de dos mil; i por la ſegunda doblados; i por la tercera que ſean privados de los dichos oficios, que anſi tovieren.

LEI XXIX.

Que pone de la manera que los dichos Jueces, i Eſcrivanos han de embiar los proceſſos, que vinieren en apelacion, ò en otra manera, cerrados, i ſellados, i pueſtos los derechos.

Cap.38.

MAndamos que los proceſſos, que fueren apelados para ante Nos, ò para la Chancillerìa, i las peſquiſas, i teſtimonios, que embiaren (*a*) cerrados, deſpues que fueren ſignados, i cerrados, i ſellados, los hagan ſobre eſcrevir encima, poniendo entre què partes es, i el Juez delante quien fuè apelado, i à quien và remitido, ſi al Conſejo, ò à la Chancillerìa, i que venga ſellado, i declaren con què ſello viene ſellado, i que el proceſſo, que fuere ante Nos, ſe preſente ante los del nueſtro Conſejo, i ſi ſe preſentare ante las puertas de nueſtra Camara, que haſta otro dia no ſe preſente en Conſejo, i que todos los proceſſos, i peſquiſas ſignadas, vengan à nueſtra Corte en hoja de pliego (*b*) entero, i pueſtos los derechos (*c*) en las eſpaldas, ſopena que el Eſcrivano, que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del proceſſo, con el quatrotanto (*d*) para la nueſtra Camara: i mandamos que en las eſcrituras, i proceſſos, que dieren (*e*) gratis, ſin querer llevar derechos por ellos, que en fin de ellos lo digan, i aſsienten aſsi de ſu mano.

LEI XXX.

Que los Eſcrivanos no lleven derechos de los Concejos.

Cap.39. i el Emperador D.Carlos en las Cortes de Madrid del año de 52. cap.52.

OTrosì que no conſientan que ſus Eſcrivanos, ni el Eſcrivano del Concejo, ni los Eſcrivanos pùblicos del Numero, ni otros, lleven derechos algunos de las eſcrituras, i proceſſos, que ante ellos paſſaren, pertenecientes al Concejo (*a*) de la parte del dicho Concejo: porque Nos queremos que por razon de ſus oficios ſean tenudos à ello; pero ſi, eſtando ſentenciado el pleito, el Concejo quiſiere un traslado (*b*) del proceſſo, para le guardar con ſus eſcrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Eſcrivano ſe le dè.

LEI XXXI.

Que los Executores, llevando ſalario, no lleven derechos de execucion, ni de aſſeſſorìas, i viſtas de proceſſos, ni los Eſcrivanos nombrados en las comiſsiones, no lleven mas derechos que ſe llevan en el Lugar à do và la comiſsion.

Cap.40. i 41.

OTrosì mandamos à los dichos Governadores, Aſsiſtentes, i Corregidores que no conſientan (*a*) à nueſtros Comiſſarios, ni à otros Jueces algunos, ni Executores, llevar

(*f*) *L*.5. gloſ.(a) tit.8.lib.2. l.19. i 24. tit.9.hoc lib. i l.10. cerca del fin tit.17.lib.4.

LEI XXVIII. (*a*) *L*.44.hoc tit. l.27.tit.16.Part.3. l.5.tit.4. lib.2.Fuer.Juzg. l.19.gloſ.(g) tit.6.lib.2. i gloſ.(a) de la l.58. tit.5. de èl.

LEI XXIX. (*a*) Aut.4. tit.5. lib.2. l.4. i 15. tit.25. l.10. tit. 18. lib.4. i l.54. tit.4.hoc lib. (*b*) L.27. gloſ.(a) hoc tit. i l.1. cap.1. tit.27. lib.4. (*c*) *L*.18. gloſ.(p,2.) tit.19. lib.2. (*d*) *L*.40.cap.19.tit.20.lib.2. i l.1.cap.3.tit.27.lib.4. (*e*) Aut. 14.in fin. i 16. cap.60. tit.8. Aut.63.not.2.al fin tit.19.lib.2.

LEI XXX. (*a*) *L*.22. gloſ(a) tit.17. lib.2. l. unic. cap.7. i 13. tit.26. i l.42. tit. 25. lib. 4. l.12. gloſ.(a) tit. 2. lib.1. l.9. tit. fin. l.5. tit. 10. Part.6. Aut.64. tit.19. lib. 2. l.1. cap. 10. tit. 27. lib.4. i cap. 1. i ſiguient. de ella, l. 18. gloſ.(b) tit.19. i l.40. gloſ.(a) tit.20. lib.2. (*b*) *L*.10. tit.20. lib.2. l.34. tit.25. lib.4. Aut.21. i 19. tit.9. lib.3.

LEI XXXI. (*a*) L.unic.cap.8. i 10.tit.29.lib.4. l.11.15.13. i 20. al fin tit.21.de èl, l.65.gloſ.(a) tit.4. h.lib. i l.9.gloſ.(a) tit.5.de èl, l.9. gloſ.(a) i l.32.hoc tit. i todo el tit.1.lib.8. l.5. h.tit.l.13.tit.8.lib.2. i l.11.tit.9.h.lib.con el Aut.24.i 26.de èl.

var derechos algunos de execucion, ni aſſeſſorìas, ni viſtas de proceſſos, ni otro ſalario alguno, ſalvo lo contenido en nueſtras cartas; i no llevando ſalario, ſolamente lleven los derechos por la tabla (*b*) del Concejo, donde ſe hiciere la execucion; i que los Eſcrivanos, nombrados en nueſtras comiſsiones, ſolamente lleven de derechos de los proceſſos, i eſcritura, que ante ellos paſſaren, los que pueden llevar conforme à la tabla, i arancèl del Concejo, donde ſe conociere de la cauſa cometida, i no doblados, ſopena que cada uno de los ſuſodichos, que llevaren mas de lo ſuſodicho, que lo tornen todo con el quatrotanto (*c*) para la nueſtra Camara.

LEI XXXII.

Que los Alguaciles, i Executores, i Eſcrivanos, que pueden hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa, ſolamente lleven los derechos aqui contenidos.

Cap.43.

OTrosì que no conſientan que qualeſquier Alguaciles, ò Executores, quando fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa, de quien tienen cargo, lleven derechos de la (*a*) ida, ò tornada, mas que por un (*b*) camino, aunque ayan de hacer, i hagan muchas execuciones, i en diverſos Lugares, i que aquel lleven, i repartan por rata (*c*) de las execuciones, que hicieren; i que eſto miſmo guarden los (*d*) Eſcrivanos, i al que lo contrario hiciere, que lo hagan pagar con el quatrotanto (*e*) por la primera vez; i por la ſegunda, demàs de eſto, que ſea ſuſpendido del oficio por ſeis meſes; i por la tercera, que pierda el oficio, i que lo execute aſsi el Juez; i ſi fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena.

LEI XXXIII.

Que no conſientan dentro de ſu jurisdicion à ninguno traer vara, ſalvo à los en eſta lei contenidos.

Cap.42.

OTrosì mandamos que no conſientan traer vara (*a*) à otra ninguna perſona, ſalvo èl, i ſus Oficiales, i à los Alcaldes de la Hermandad, i à los Alguaciles de la Inquiſicion, i à los Alcaldes, i Alguaciles de la nueſtra Corte, dentro de las cinco leguas de la Corte, ò al que Nos dieremos eſpecialmente poder (*b*) para la traer por nueſtra carta firmada de nueſtros nombres, i ſellada con nueſtro ſello.

LEI XXXIV.

Que en Regimiento no eſtè perſona alguna dentro, à quien tocare la cauſa, que alli ſe tratare, haſta que ſe determine.

Cap.44. El Emperador D.Carlos en Toledo año 1625. pet.63. manda guardar eſta lei.

ITem que cada i quando ſe platicare alguna coſa en Concejo, que particularmente (*a*) toque à alguno de los Regidores, ò à otras (*b*) perſonas, que ende eſtuvieren, ſe ſalga luego la tal perſona, ò perſonas, à quien tocare el negocio, i no torne entretanto que en aquel negocio ſe platicare: i eſto miſmo ſe haga, ſi el negocio tocare à otra perſona, que con èl tenga tal deudo, ò tal amiſtad, ò razon, por cuya cauſa deva ſer (*c*) recuſado; i los autos, que ſe hicieren contra eſto, que no valan.

LEI XXXV.

Còmo las penas de Camara ſe han de cobrar, i ante quien, i la quenta, i razon, que ſe ha de dar de ellas, i de las que ſe aplicaren para obras pùblicas, ò pias.

Cap.45. de la dicha Pragmatica. * D.Fernando, i D.Iſabèl en Alcalà de Henares año 1490.

OTrosì que las penas, que pertenecen à nueſtra Camara, que fueren adjudicadas por èl, i ſus Oficiales para la Camara, ò para la Guerra, i las otras penas arbitrarias, que de oficio, (i aunque ſean aplicadas à obras

(*b*) *L*.7. gloſ.(a) hoc tit. (*c*) Gloſ.(d) de la l.29. hoc tit.
LEI XXXII. (*a*) L. unic. cap.3. tit.31. l. unic. cap.10. tit.29. l.19. tit.23. lib.4. Aut.27.tit.5. i Aut.10. tit.9.hoc lib. (*b*) Gloſ.(a) hac leg. i l.31. hoc tit. Aut.10. tit.9. de eſte lib. l.24. gloſ.(a) i l.39.tit.4.de èl, i l.11.tit.21.lib.4. (*c*) L.unic. cap.3. tit.31. lib.4. l.6. in fine tit.14. lib.6. l. unic. cap. 3. tit.10. de eſte lib. l.10. hoc tit. (*d*) *L*.unic. cap.42. con el cap.2. i 4. al fin tit.27. lib.4. l.4. gloſ.(c) tit.22. lib.2. Aut.2. tit.2. hoc lib. i Aut.6. tit.1. de èl, i l.27. gloſ.(f) tit.8. i la gloſ.(a) de la l.40. tit.20. lib.2. Aut.1.tit.29.lib.4. (*e*) L.29. gloſ.(d) 31. gloſ.(c) l.11. gloſ.(c) i (e) hoc tit. i Aut.1.tit.23. lib.2.l.unic. c.3.tit.31. l.1.c.90.tit.27. con la l.23.tit.25.lib.4.
LEI XXXIII. (*a*) L.1. tit.13. lib.8. l.4. cap.3. tit.14. hoc lib. l.79. cap.1. tit.4. de èl, Aut.4. i l.1. i 10. tit.23. lib.4. i Aut.4. cap.23. tit.12. lib.7. (*b*) L.27. gloſ.(a) tit.12.lib.1. l.7. tit.4. Part.3. l.1. tit.2. Part.7.
LEI XXXIV. (*a*) *L*.10.tit.4.Part.3. Aut.10.tit.6. lib.1. l.7. tit.15.Part.1. l.2.tit.1.lib.7. i gloſ.(d)de la l.4.tit.1.lib.2.l.19. i 45. tit.5.lib.2. l.7. tit.25.lib.4.Rec. Aut.4 cap.21. i Aut.10. tit.6. lib.1. Aut.1.tit.24.lib.2. i l.4.gloſ.(e) hoc tit. (*b*) *L*.2. i 3. tit.2. lib.7. Recop. l.5. tit.3. Part.7. l.1. tit.10. lib.2. Rec. i l.1. tit.16. lib.4. (*c*) L.4.12.15.20. i 21. tit.10.lib.2.

obras pùblicas, ò pias) que èl, ni ſus Oficiales (*a*) no las puedan gaſtar, ni tomar en manera alguna, aunque digan que los Corregidores, que fueron antes, eſtuvieron en coſtumbre de las llevar: i todas, aſsi las unas, como las otras, ſe condenen ante un Eſcrivano (*b*) pùblico del Numero, que para ello haga eſcoger, i poner, el qual ſea el que viere que ſea mas fiable: i que eſte Eſcrivano tenga cargo (*c*) de eſcrivir todas las dichas penas, en que èl, i ſus Oficiales condenaren à algunos: i que luego otro dia, deſpues que fueren condenados, dè copia de ellas al Eſcrivano de Concejo, el qual tenga cargo de las recebir (*d*) todas, para que procuren la execucion de ellas; i que, ſi el proceſſo paſſare ante otro Eſcrivano, que todavia, para dàr la ſentencia, llamen al Eſcrivano, que fuere deputado, por ante quien paſſan las condenaciones, i las reciban; i ſi el dicho Eſcrivano fuere negligente (*e*) en dàr la dicha copia al Eſcrivano de Concejo à otro dia, que pague lo que montare en las dichas penas con el quatro tanto; i el dicho Eſcrivano de Concejo tenga, i cobre las dichas penas pertenecientes à la Camara, ò Guerra, para acudir con ellas à quien nueſtro poder oviere firmado de nueſtros nombres, i no otra perſona alguna; i ſi no puſiere la diligencia, que deve, en las cobrar, que las pague de ſu bolſa, i que el dicho Eſcrivano no acuda, ni conſienta acudir con ellas à otra perſona alguna; i ſi el dicho Corregidor cobrare las dichas penas, ò parte dellas por via directa, ò indirecta, que las pague con las ſetenas, i ſe cobre del tercio poſtrero de ſu ſalario, ò de ſus bienes; i las otras penas, que ſe aplicaren à alguna obra (*f*) pùblica, ò pia, el Eſcrivano del Concejo por ſu mandado gaſte aquella parte, que de las penas arbitrarias por la lei de Toledo es aplicada à la tal obra, i con la otra parte acuda à la nueſtra Camara, ſegun la dicha lei lo diſpone; i que ſe gaſte en aquello, para que fuere aplicada, i no en otra manera: i en fin del año que tome la quenta (*g*) de las dichas penas à los dichos dos Eſcrivanos, i firmada de ſu nombre, i de los nombres de ellos, la embie, una à los Contadores Mayores, i otra à nueſtro Teſorero, para que pueda embiar por lo que uviere de cobrar: i anſimiſmo dè la dicha quenta al que fuere à tomar la reſidencia por ante los dichos dos Eſcrivanos: i * mandamos à los nueſtros Teſoreros dexen al Corregidor, i à las perſonas contenidas en eſte capitulo el cargo de cobrar las dichas penas, i à dàr quenta de ellas, ſin que ſobre ello fagan contra lo de ſuſo contenido otras novedades.

LEI XXXVI.

Que tengan cargo de caſtigar los pecados pùblicos, juegos, i amancebados, i blasfemos, i teſtigos falſos.

Cap.47. i 53. i el Emperador D. Carlos en Madrid año 1528. pet.59.

OTrosì mandamos que los dichos Corregidores, i Juſticias tengan eſpecial cuidado de caſtigar los pecados (*a*) pùblicos, i blaſ(*b*)femias, i amance(*c*)bados, i uſu(*d*)ras, i ade(*e*)vinos, i agoreros, i otras coſas ſemejantes, i executar las leyes de nueſtros Reinos, que en ello hablan, i cerca del marco (*f*) de los amancebados, i teſtigos (*g*) falſos, i los otros pecados pùblicos, hagan guardar, i executar las leyes deſte libro, que cerca dellos hablan, i las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los Corregimientos ceſſen todos los dichos delitos, i pecados.

LEI XXXVII.

Que los Corregidores, i Juſticias no conſientan predicar Bulas, è Indulgencias, ſin que primeramente ſean viſtas.

Cap.51.

MAndamos que los dichos Governadores, i Aſsiſtentes, i Corregidores, i ſus

LEI XXXV. (*a*) *L.*18. tit.5. l.11. h.tit. i l.19.tit.7. h.lib. (*b*) L.26. gloſ.(a) i (b) h.tit. l.8.tit.5.h.lib. i l.1.2. i 5.tit.25. lib.4. (*c*) Gloſ.(g) de la l.3. cap.4. tit.14. lib.2. (*d*) *L.*19. i 20. tit.7. hoc lib. (*e*) L.32. al fin hoc tit. l.22.cap.4. al fin tit.21. lib.5. en las Declaraciones, l.4. gloſ.(h) tit.16. lib.8. i l.19. tit.7. hoc lib. (*f*) *L.*18. tit.5. l.24. de eſte tit. i l.2. tit.26. lib.8. Recop. l.48. tit. fin. lib.8. Ordenam. Aut.22. tit.14. lib.2. Aut.25. de èl, l.1. i 12. tit.26. lib.8. Recop. l.13. tit.14. lib.2. i l.18. tit.26. lib.8. (*g*) *L.*22. gloſ.(a) hoc tit. l.10. 11. 12. i 13. Aut.8. i 3. tit.14. lib.2. i l.2. tit.26. lib.8. l.12. i 13. tit.10. lib.5. l.11. i 24. hoc tit. l.18. tit.5. l.2. en el cap. tit.8. hoc lib. i l.13. cap.22. tit.14. lib.2.

LEI XXXVI. (*a*) *L.*21. gloſ.(b) i Aut.1. cap.14. hoc tit. l.16. cap.4. tit.6. lib.2. l.6. tit.13. l.62. cap.2. tit.4. l.15. al fin tit.7. de èl. (*b*) *L.*1. 2.4.5. i 6. tit.4. lib.8. i l.20. gloſ.(a) de eſte tit. (*c*) Tit. 19. lib. 8. (*d*) *L.*4. 5. i todo el tit.6. lib.8. (*e*) *L.*5.6. 7. i 8. tit.3. lib.8. (*f*) *L.*1. tit.19. lib.8. (*g*) *L.*4. i 7. tit.17. lib.8. Recop. l.9. tit.8. lib.2. Fuer. Real, l.8. tit.16. Part.3. i todo el tit.17. lib.8. Rec. con el Aut.1. de èl en el Tomo de Autos Acordados.

sus Thenientes, i Alcaldes tengan mucho cuidado, cada uno en la tierra de su governacion, de no consentir que se prediquen, ni publiquen Bulas, ni Indulgencias Apostolicas, sin que primeramente sean traìdas, i (*a*) examinadas en la forma i manera contenida en la Bula Apostolica, que nos fuè concedida, guardando el tenor de la lei primera titulo decimo libro primero, i las otras leyes, que cerca desto disponen, porque asi conviene al servicio de Dios, i nuestro.

LEI XXXVIII.

Que tengan cargo de guardar los Puertos, que confinan con sus Corregimientos, para que no se saque moneda, ni cavallos, i hagan las diligencias en esta lei contenidas dos veces cada año.

Cap.52. de la dicha Pragmatica de Sevilla.

OTrosì mandamos que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los Puertos de sus Corregimientos, para que no se saque (*a*) moneda, ni cavallos, ni otras cosas vedadas, i de hacer pesquisa por toda la tierra de su Corregimiento, i saber la verdad dos veces (*b*) en cada año, de seis en seis meses, quien, i quales personas son las que en la tierra de su Corregimiento, i por ella han sacado moneda, ò cavallos fuera de nuestros Reinos; i en los que hallaren que los ayan sacado, executen las penas contenidas en las leyes del Ordenamiento de (*c*) Toledo, i en las otras leyes de que en ella se hace mencion, i de las penas de los culpados se dè la quarta (*d*) parte à quien lo denunciare, si paresciere que es verdad, i lo restante lo apliquen à quien las dichas leyes lo dàn; i hagan pregonar esto en la tierra de su Corregimiento, i que qualquiera que lo supiere, que no lo descubriere (*e*) à la Justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas, en que caen las personas, que sacan moneda, ò cavallos fuera del Reino sin nuestra licencia, contra el tenor, i forma de las dichas leyes.

LEI XXXIX.

Que pone la orden que han de tener en los Ayuntamientos en despachar el Procurador, quando lo embiaren al Rei, ò al Consejo.

Cap. 54.

MAndamos que, quando alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar oviere de embiar (*a*) algun Mensagero, ò Procurador à Nos, ò al nuestro Consejo, que traiga por escrito, ò peticion lo que ha de hacer, ò procurar, firmado del Escrivano del Concejo, i asiente en el libro del Concejo el dia, que el tal Procurador, ò Mensagero partiere: i que el dicho Mensagero, ò Procurador el dia, que llegare à nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo ante uno de los nuestros Escrivanos de Camara, que en èl residen, el tal memorial; i saque fee del dia, que lo presentare, i del dia, que fuere despachado, porque por aquella fee le paguen su salario, i que si ansi no lo llevare, que no le paguen salario alguno, sopena, que los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doblo para nuestra Camara; i que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean rescibidas; i que el dicho Corregidor pague de sus bienes la costa, que el dicho Mensagero, ò Procurador hiciere.

LEI XL.

Que los Corregidores hagan las diligencias contenidas en esta lei: i como han de ser rescebidos, i embiar la fee del dia que fueron rescebidos.

MAndamos que el que fuere por Asistente, ò Governador, ò Corregidor, lleve el (*a*) traslado de las pragmaticas, i leyes, que disponen cerca de lo contenido en las leyes deste titulo, i todo lo demàs, que sus Corregidores, i sus Oficiales de Concejo deven hacer, i guardar, especialmente las que conciernen al regimiento, i buena (*b*) governacion de las Ciudades, i Villas, para que por ellas se puedan cumplidamente informar de que manera han de regir, i governar lo que

à

LEI XXXVII. (*a*) *L.*1. tit.10. lib.1. l.6. glos.(a) tit.9. de èl, i l.11. cap.1. i 4. l.12. tit.10. con la l.4. i 14. i Aut.8. tit.3. del mismo.

LEI XXXVIII. (*a*) Aut.17. cap.10. hoc tit. l.2.3.4.10.11.38. i 61. tit.18. lib.6. (*b*) *L.*1. glos.(l) l. 18. i 3. tit.18. lib.6. l.6. tit.11. hoc lib. (*c*) L.1. i sig. tit.18. lib.6. i gl.(a) de esta. (*d*) L.1. i 4. tit.18. lib.6. Rec. i l.105. del Estilo, l.5. tit.11. hoc lib. l.13. i Aut. 22. i 15. tit.14. lib.2. l.18. tit.26. lib.8. l.5. glos.(c) tit.17. lib.1. (*e*) L.9. glos.(d) tit.11. lib. 8. i todo el tit.18. lib.6. con la glos.(a) de esta lei.

LEI XXXIX. (*a*) *L.* 7. glos. (e) tit. 5. hoc lib. i l.21. tit.3. lib.7.

LEI XL. (*a*) L.15. glos.(e) tit.5. hoc lib. i todo el tit. 3. lib.7. (*b*) Tit.3. lib.7. i l.14. tit.7. hoc lib.

à sus cargos estuviere; i al tiempo que fueren rescebidos en sus oficios, hagan leer en (*c*) Concejo todas las leyes, i capitulos en este titulo contenidos, i hagan poner el traslado dellos en el libro del Concejo, al pie del auto de su rescebimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que uvieren de proveer: i alli en Concejo prometan de guardar, i hacer guardar los capitulos, i leyes de suso contenidos, i las que por ellas se les mandan que prometan: i otrosì juren (*d*) ansimismo de guardar las otras, que disponen que juren, i embien la fee del dia que fueren rescebidos al oficio de Corregidor, ò Asistente, ò Governador.

LEI XLI.

Que los Jueces Ordinarios no visiten los Lugares de su jurisdicion en los meses de Junio, Julio, i Agosto.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova del año de 70. pet. 27.

MAndamos que los Jueces Ordinarios no visiten (*a*) los Lugares de su jurisdicion en los meses de Junio, Julio, i Agosto; i los del nuestro Consejo dèn para ello las (*b*) provisiones necessarias, porque no se les haga molestia à los Labradores en este tiempo de sus cosechas.

LEI XLII.

Que no se pueda visitar por ningun Corregidor, ni Juez de Residencia, las Villas, i Lugares del distrito, mas de una vez cada tres años.

D. Phelipe III. Pragmatica en San Lorenzo el Real à 15. de Septiembre año 1618.

AUnque por la lei sexta de este titulo de la nueva Recopilacion se mandò que los Asistente, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia de nuestro Reino visiten las Villas, i Lugares de la tierra, que estuvieren à su cargo, una vez en el año por sì, ò por sus Thenientes, i no por Alguaciles, ni Escrivanos, i se informen como son regidas, i como se administra justicia, i como usan los Oficiales dellas de sus oficios, i si ai personas poderosas, que hagan agravio à los pobres, i lo hagan todo enmendar si buenamente pudieren, i si no, que nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamente se contiene en la dicha lei, à que nos referimos, en la qual parece que estaba bastantemente proveìdo al buen govierno, administracion de Justicia, bien, i consuelo de nuestros Vassallos: pero por aver la experiencia mostrado muchos inconvenientes, que resultan de la frequencia de las dichas visitas; i que, de hacerse una vez en cada un año, vienen à ser molestados, i afligidos las dichas Villas, i Lugares, i los Vassallos particulares dellos, i que no solo no se consigue el fin, que se pretendiò en hacer la dicha lei, mas antes viene à ser mucho mayor el daño que el provecho, que resulta de hacer la dicha visita en cada un año: para obviar los excessos, que con esta ocasion se cometen, aviendolo conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, avemos mandado que se haga esta lei, i pragmatica sancion, por la qual prohibimos, i mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos Asistente, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino, ni de las Villas, i Lugares de las Ordenes, ni de lo Abadengo, i Señorìo, ni del Partido de las Villas eximidas de cada uno, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas Villas, i Lugares de la tierra, que estuvieren à su cargo mas de una vez (*a*) en todo el tiempo de su govierno, aunque en el privilegio de las dichas Villas, i Lugares eximidas, ò de las demàs arriba dichas, se contenga que puedan ser visitadas una vez en cada un año; porque en quanto à esto derogamos, i damos por ningunos los dichos privilegios, i la lei sexta arriba referida; que lo uno, i lo otro queremos que se entienda, i guarde, i practique segun i como en esta lei, i pragmatica se contiene, i que los dichos Asistente, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia, i otros qualesquier, que huvieren de hacer las dichas visitas de las dichas Villas, i Lugares una vez en todo el tiempo de su govierno, no lleven (*b*) salario, ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus Ministros, i Ofi-

cia-

(*c*) Glos. unic. de la l.61. tit.1. de este lib. (*d*) *L.*1. glos.(f) de este tit. l.3. tit.9. de este lib. con la l. 44. glos.(a) tit.4. lib.2.

LEI XLI. (*a*) *L.*1. tit.9. hoc lib. l.16. tit.5. de èl, con la 6. glos.(a) hoc tit. (*b*) *L.*4. cap.6. tit.13. hoc lib. l.25. cap. 2. i l.28. tit.21. lib.4.

LEI XLII. (*a*) *L.*41. glos.(a) i l.6. glos.(c) hoc tit. i l.43. de èl, Aut.1. cap.1. i 16. hoc tit. i l.20. glos.(b) tit.4. hoc lib. con la 17.22.59.197. glos.(g) de èl, i l.15. glos.(i) tit.7. lib.7. l.5. tit.2. lib.2. i l.6. hoc tit. (*b*) L.8.9.11. i 22. gl.(d) hoc tit. l.1. glos.(i) i (j) i l.1. i 2. glos.(f) tit. 5. hoc lib. Aut. 6. 1. 3. i 5. tit. 1. lib. 8. l.33. glos.(g) tit. 11. lib.2.

ciales, ni criados por cada dia, ni por una vez, ni comidas, ni bebidas, ni aloxamientos, ni otra coſa en manera alguna, ſino fuere lo que por las leyes de nueſtros Reinos, ò por ordenanzas confirmadas por Nos, ò por clauſulas de ſus titulos les es permitido; ſopena que, ſi excediere en el numero de las viſitas, deſde luego ſean privados de ſus oficios; i lo que llevaren de ſalario, ò ayuda de coſta, ò en otra manera contra el tenor, i forma de lo en eſta lei, i pragmatica contenido, lo buelvan con el (*c*) quatrotanto.

LEI XLIII.

Que declara, i limita la lei antecedente cerca de las Viſitas de las Villas eximidas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 27. de Julio de 1632.

MAndamos à todos los Corregidores, Aſsiſtentes, i Governadores, i ſus Alcaldes Mayores, i Thenientes, que agora eſtàn proveìdos, i nombrados, i ſe proveyeren, i nombraren en todas las Provincias, i Cabezas de Partidos, aſsi por mi, como por las perſonas, à quien legitimamente perteneciere el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no viſiten, ni puedan viſitar las Villas, i Lugares de ſus diſtritos, ni las eximidas, ni por eximir, ſino fuere de tres (*a*) en tres años, con termino de diez dias en cada Villa, i en los Lugares de cien vecinos con el de dos dias, i en los de menos vecindad por ſeſmos, ò por Concejos, llamandolos à la Cabeza principal de cada diſtrito: i ninguno de los dichos Corregidores, Governadores, ni Alcaldes Mayores pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una viſita, ni llevar de ſalario mas de mil (*b*) i docientos maravedis por cada un dia, i el Alguacil, que llevare, quatrocientos, i que vayan à las dichas viſitas con uno de los Eſcrivanos de las dichas Villas, i Lugares, ſi le huviere en ellos; i ſi no, le lleve de la Cabeza de ſu Partido, con ſeiſcientos maravedis en cada un dia, ſin que el Juez, Alguacil, ni Eſcrivano puedan ocuparſe mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de autos, ſentencias, priſiones, ni carcelages, ni los Eſcrivanos de los proceſſos, ſaca de ellos, ni viſita de los Proprios, ni Poſitos, ni los dichos Jueces, ni Alguaciles, parte de ninguna denunciacion, que ſe haga, i que no ſe pueda hacer, ſino fuere à pedimiento (*c*) de parte del miſmo Lugar, ò perſona particular de èl, aunque conforme à las leyes de eſtos Reinos las ayan de aver, ſino que tengan obligacion de aplicarles la mitad (*d*) para la nueſtra Camara, i la otra para los Proprios de las dichas Villas, i Lugares, i obras pias; ſopena que ſi ſe les averiguare (*e*) por dos teſtigos conteſtes, ò tres ſingulares, cada uno en ſu hecho, ò por otras de las probanzas pueſtas por leyes de eſtos Reinos, que han llevado mas derechos, i ſalarios, comidas, regalos, ò otras coſas, directe, ni indirecte, por sì, i por interpoſitas perſonas, lo buelvan à la dicha Camara, Villas, i Lugares, con el quatrotanto, i los Jueces de Reſidencia lo averiguen, i les hagan cargo de ello, i executen las condenaciones, que en eſta razon hicieren à los dichos Jueces, Alguaciles, i Eſcrivanos, en qualquier cantidad que ſea, aunque exceda de los tres mil maravedis, que ſe ſuelen executar (*f*) ſin embargo de apelacion, i procedan contra los Oficiales, i perſonas, que lo huvieren dado, i les hagan bolver de ſus bienes à los Proprios, Poſitos, ò otras rentas de donde huvieren tomado los dichos maravedis, ſin embargo de qualquier eſcuſa, ò apelacion: i mandamos al Preſidente, i los del nueſtro Conſejo de la Camara, i al Preſidente, i los del de las Ordenes, i à otra qualquier perſona, de qualquier eſtado, i condicion que ſea, provean, i dèn orden que en los titulos, que ſe dieren, i deſpacharen à los dichos Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores de cada uno de los dichos oficios, ſe inſiera en ellos eſta nueſtra lei, para que ſepan que han de eſtàr obligados à la guardar, i cumplir; i

ſi

(*c*) *L.* 18. cap. 27. tit. 19. i l. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. con la 43. de eſte titulo.

LEI XLIII. (*a*) *L.* 42. gloſ. (a) hoc tit. l. 65. tit. 1. l. 59. gl. (a) i l. 79. gloſ. (g). tit. 4. hoc lib. Aut. 1. cap. 1. i 16. de eſte tit. (*b*) *L.* 31. i 42. gloſ. (b) hoc tit. con la 33. gloſ. (g) tit. 11. lib. 2. (*c*) *L.* 3. 4. 5. i 8. tit. 13. lib. 2. i l. 17. cap. 20. tit. 26. lib. 8. (*d*) L. 35. gloſ. (f) de eſte tit, i l. 5. gloſ. (j) i (d) tit. 7. lib. 1. (*e*) *L.* 6. tit. 9. hoc lib. i l. 4. gloſ. (j) tit. 6. lib. 8. (*f*) *L.* 17. i 13. tit. 7. de eſte lib. l. 9. tit. 18. lib. 4. con la 25. gloſ. (a) de eſte titulo, i Aut. 1. cap. 34. de èl, i el 3. tit. 19. lib. 4. l. 1. titulo 7. lib. 7. i l. 16. i 17. tit. 8. lib. 9. l. 4. cap. 21. 23. i 27. tit. 14. de eſte lib.

si asi no lo hicieren, mandamos à los Jueces de Residencia lo averiguen, i hagan cargo de ello, i executen las condenaciones, que en esta razon hicieren à los dichos Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedis, que suelen executar, sin embargo de apelacion, i procedan contra los Oficiales, i personas, que lo huvieren dado, i los hagan bolver de sus bienes, i hacienda à los dichos proprios, positos, ò otras rentas, de donde huvieren tomado los dichos maravedis, sin embargo de qualquiera apelacion, que sobre ello aya, ò pueda aver: todo lo qual se haga, guarde, cumpla, i execute asi, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, i otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, i por esta vez dispensamos con ello, i lo abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para lo demàs en adelante.

LEI XLIV.

Que los Jueces en las causas criminales examinen por sus personas los testigos, sin la cautela de examinarlos primero los Escrivanos, i leer despues sus dichos ante el Juez.

D.Phelipe III. Cortes año 1598. publicadas el de 1604. petic.18.

LO que dispone la lei veinte i ocho de este titulo que en las causas criminales, i civiles arduas examinen los Jueces por sì (*a*) los testigos, sin lo cometer à Escrivano, se guarde como en ella se contiene; i que esto sea sin la cautela de tomar los testigos à solas los Escrivanos, i leer sus dichos despues ante el Juez.

LEI XLIV. (*a*) *L.* 19. glos.(g) tit. 6. l.15. glos.(a) tit. 7. l. 66. glos. (a) l. 73. glos.(g) tit.5. l. 14. 33. cap. 1. l.36. al fin, i 37. cap.1. tit.11. con la 17. i Aut.5. tit. 8. l.6. tit.20. i l.2. tit.21. lib.2. l.50. tit.4. de este lib. glos. unic. de la l.28. de este tit. l.27. tit.16. Part.3. i l.26. tit.26. de ella.

---

1 *En el Consejo aya tabla para las residencias, i se vean conforme à la* l.38. tit.4. lib.2.

2 *Los Jueces dèn orden que en cada Concejo el Escrivano de èl tenga libro, en que se asienten, i escrivan los privilegios, i escrituras tocantes al Concejo*, l.25. tit.25. lib.4.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES que las han de ir à tomar.

LEI PRIMERA.

Que las residencias las hagan los Corregidores, i Asistentes de dos en dos años, i antes, si se les mandare; i que no se alargue mas tiempo, aunque la Ciudad, ò Villa lo pidan.

D.Fernando, i D.Juana en Burgos año 1515. pet.7. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana confirmò esto en Valladolid año 23. pet.94. i en Madrid año 28. pet.158.

MAndamos que los Asistentes, i Corregidores de nuestros Reinos, cumplido el tiempo de los dos (*a*) años que huvieren tenido los oficios, hagan (*b*) residencia, i antes, si vieremos que cumple à nuestro servicio, i al bien de la Ciudad, ò Villa donde estuviere el tal Asistente, ò Corregidor, i que no puedan (*c*) ser proveìdos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha Ciudad, ò Villa, do residen, lo supliquen.

LEI II.

Que los Alcaldes de Hermandad, i Provinciales de Hermandad, i Alcaldes de Mesta, hagan residencia, quando las otras Justicias, i Oficiales las hicieren.

Los mismos en Madrid el dicho año 28. pet.126. i en Segovia año 32. pet.54. i en Madrid año 34. pet.74. i en Valladolid año 18. pet.23. aliàs 30.

MAndamos que los Provinciales de la Hermandad, i Alcaldes de Hermandad,

LEI I. (*a*) *L.*4. glos.(b) tit.5. hoc lib. con el Aut.9. i l.42. i 43. tit.6. de èl. (*b*) *L.*29. tit.1. lib.2. Fuer.Juzg. l.6. tit.4. cerca del fin Part.3. l.23. glos.(a) hoc tit. l.4. de èl, l.5. tit.5. l.4. cap.2. al medio tit.14. de este lib. i l.12. tit.1. Part.2. (*c*) *L.*14. tit.5. hoc lib. (*d*) *L.*12. glos.(a) tit.5. con la 2. i 6. hoc tit. i l.39. i 44. tit.4. lib.2.

dad, i Alcaldes de Cañadas de Meſta hagan (*a*) reſidencia, al tiempo que por nueſtro mandado las hicieren los Aſsiſtentes, i Corregidores, en cuyo Partido ſon los dichos Alcaldes de Hermandad, i Meſta, i Provinciales: i mandamos que la hagan los dichos Provinciales dentro del termino de treinta (*b*) dias, los quales ſe eſcomienzan à correr, luego como fuere acabado el termino de la reſidencia de los dichos Aſsiſtentes, i Corregidores; i que durante el tiempo de la reſidencia eſtèn (*c*) ſuſpendidos los dichos Provinciales de ſus oficios: i mandamos à los del nueſtro Conſejo que, para ſe hacer las dichas reſidencias, dèn las proviſiones neceſſarias; i porque los dichos Alcaldes entregadores de Cañadas andan diſcurriendo por diverſas partes, i no ſe pueden bien ſaber los exceſſos, que ficieren, encargamos al (*d*) Preſidente, i Concejo de la Meſta tenga eſpecial cuidado de ſaber como adminiſtran ſus oficios.

LEI III.

Que, quando hicieren reſidencia los Corregidores, ò ſus Thenientes, la hagan anſimiſmo de las cauſas, que conoſcieron por via de comiſsion.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1539. pet. 5.

MAndamos que las demandas, que fueren pueſtas à Corregidores, i Jueces de Reſidencias, ò ſus Lugares-Thenientes de los caſos, que uvieren conoſcido por (*a*) comiſsion, hagan reſidencia en el Lugar donde (*b*) hicieren ſu reſidencia, i (*c*) dentro del termino de ella.

LEI IV.

Que à los Perlados ſe eſcriva que tomen cuenta à ſus Proviſores, i Jueces, que uſan la juriſdicion Ecleſiaſtica, en quanto à los Jueces, que uſan la juriſdicion temporal, que les tomen los Perlados reſidencia conforme à las leyes.

Los miſmos en Segovia año 32. pet. 59. i en Valladolid año 48. pet. 27. D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. pet. 54.

OTrosì mandamos que en quanto à los Proviſores, i Jueces Ecleſiaſticos, que exercen la juriſdicion Ecleſiaſtica, que ſe eſcriva (*a*) à los Perlados para que tengan en los dichos oficios perſonas, quales convenga para ello, i que tengan cuidado de ſe informar, i tomarles quenta de como uſan los cargos, i oficios, que tienen, i ovieren tenido: i en quanto à los Jueces de los dichos Perlados, i perſonas, que por ellos exercen la juriſdicion temporal, mandamos que hagan reſidencia, i guarden las leyes (*b*) deſtos Reinos.

LEI V.

Que los Jueces de Reſidencia hagan cargo à los Corregidores ſi han executado, i cumplido la Pragmatica, que habla de la conſervacion, i planta de los montes.

Los miſmos en Valladolid año 48. pet. 173.

POrque nos fue hecha relacion que los Corregidores tienen deſcuido, i negligencia en no executar la Pragmatica, que habla en el plantar de los montes, (*a*) i conſervar los montes viejos, i en plantìo de las (*b*) riberas: mandamos que los Jueces en las reſidencias, que tomaren à los Corregidores, ſe la tomen, i eſpecialmente deſto: i ſi hallaren no lo aver cumplido, que los del nueſtro Conſejo embien perſona à coſta (*c*) del tal Corregidor à lo hacer cumplir; i tengan eſpecial cuidado de lo proveìdo, i mandado cerca deſto; i las penas, que eſtàn pueſtas à los Corregidores, ſe executen.

LEI VI.

Que ningun Juez Peſquiſidor, que fuere contra Corregidor, no ſea Corregidor en el Lugar de aquel, contra quien hace la peſquiſa, haſta que paſſe un año.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 1. i en Toledo año de 80. l. 57. D. Fernando, i D. Iſabèl.

POrque acaeſce que Nos embiamos algunos Jueces Peſquiſidores à hacer peſquiſa contra los nueſtros Corregidores, ò Aſsiſtentes, de quien ſon dadas algunas quexas, i eſtos, por tener cauſa de quedar por Corregido-

LEI II. (*a*) *L.* 12. tit. 13. lib. 8. l. 1. cap. 4. i la 4. cap. 1. tit. 14. hoc lib. l. 1. gloſ. (b) hoc tit. (*b*) *L.* 46. gloſ. (a) tit. 4. lib. 2. con la 23. gloſ. (c) i (m) h. tit. (*c*) *L.* 14. gloſ. (c) h. tit. l. 3. tit. 18. l. 15. tit. 1. Part. 6. l. 12. gloſ. (a) h. tit. l. 7. tit. 6. Part. 7. l. 6. tit. 25. lib. 4. Rec. l. 7. hoc tit. (*d*) *L.* 4. i todo el tit. 14. hoc lib.

LEI III. (*a*) Aut. 8. i 7. hoc tit. l. 3. i 10. tit. 5. hoc lib. con la l. 9. gloſ. (b) de èl, l. 1. gloſ. (b) i l. 2. gloſ. (a) de eſte tit. (*b*) Gloſ. de la l. 23. hoc tit.

LEI IV. (*a*) *L.* 29. gloſ. (a) i (b) tit. 4. lib. 2. con la 1. al fin tit. 1. lib. 4. l. 1. gloſ. (b) i 2. gloſ. (a) hoc tit. i la 11. cap. ult. tit. 1. lib. 8. Ordenam. i todo el tit. 8. lib. 9. Rec. (*b*) *L.* 2. i 3. tit. 1. lib. 4. l. 1. 2. 3. 4. i 8. tit. 3. lib. 1. l. 7. tit. 5. hoc lib. con la 2. 19. 20. i 27. tit. 25. lib. 4.

LEI V. (*a*) L. 15. 16. i 17. tit. 7. lib. 7. Aut. 1. cap. 9. l. 6. tit. 6. i Aut. 22. tit. 5. hoc lib. (*b*) *L.* 9. i 4. tit. 28. Part. 3. l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. (*c*) *L.* 6. al fin tit. 6. hoc lib.

dores en los Lugares, donde hacen las peſquiſas, hacen muchas, i infinitas mudanzas (*a*) de verdad: por evitar eſto, ordenamos que qualquier Juez Peſquiſidor, que fuere à hacer peſquiſa ſobre quexas, que ſean dadas de algun Aſsiſtente, ò Corregidor, no pueda ſer, ni ſea proveìdo de aquel oficio de Corregimiento, ò Aſsiſtente en pos de aquel, contra quien hiciere la peſquiſa, ò à lo menos por eſpacio (*b*) de un año, aunque ſea pedido (*c*) por la Ciudad, ò Villa, donde fuere la peſquiſa.

LEI VII.

Que, los que por la reſidencia pareſciere no aver bien uſado de ſu oficio, no ſean proveìdos; i los que bien, ſe les diga lo en eſta lei contenido, i al Rei en la conſulta de las reſidencias.

D. Juana en Toledo año 1525. pet. 28.

MAndamos que, quando quiera que ſe tomare reſidencia à los Corregidores, i Jueces de nueſtros Reinos, que à los que por la reſidencia pareſciere que han fecho bien ſus oficios, ſe les diga (*a*) en el nueſtro Conſejo como Nos tenemos dellos por bien ſervidos, para que aſsi lo lleven adelante en las coſas, que mas dellos nos ſirvieremos; i à los que por las reſidencias pareſciere no aver uſado bien de ſus oficios, mandamos que no ſe les dè (*b*) otro oficio: i que en las conſultas, que ſe nos ficieren de las dichas reſidencias, ſe nos faga relacion de ſus (*c*) meritos, ò demeritos, para proveer lo que conviene à nueſtro ſervicio.

LEI VIII.

Que el Juez de Reſidencia cumpla, i faga todo lo que el Corregidor era obligado, i lo que le fuere mandado.

Deſta lei en adelante faſta la lei 22. incluſive ſon los Capitulos de Reſidencia, que D. Fernando, i D. Iſabèl mandaron guardar en Sevilla año 500. à 9. de Junio. Pragmatica.

MAndamos que los Jueces de Reſidencia miren todas las coſas, que ſe les mandan en las cartas, i proviſiones, que llevan, i aquellas executen, i cumplan, ſegun que en ellas ſe contiene: i que guarden ellos, i ſus Oficiales todos (*a*) los capitulos, i leyes, que eſtàn mandadas guardar por el titulo paſſado à los Corregidores: i durante el tiempo, que tuvieren el cargo, uſen dèl bien, i (*b*) fielmente, guardando nueſtro ſervicio, i derecho à las partes.

LEI IX.

Que los dichos Jueces de Reſidencia no lleven mas derechos de los que pueden llevar conforme à las leyes del titulo paſſado, i no lleven, ni fagan las coſas, que alli ſe prohiben.

QUE los dichos Jueces de Reſidencia, ni ſus Oficiales no puedan llevar derechos doblados, ni lleven (*a*) aſſeſſorìas, ni viſtas, ni los derechos (*b*) de execucion, ni penas; ni todas las otras coſas contenidas en el titulo paſſado, ſalvo ſegun i como, i en la forma, que por las leyes dèl ſe diſpone, i prohibe: i que no lleven ſetenas (*c*) de ningun hurto, ſin que primero ſean condenadas por ſentencia paſſada (*d*) en coſa juzgada, i la parte pagada del hurto: i en el demandar las (*ê*) alcavalas, i proceder, guarden las leyes del quaderno, i en todo guarden las leyes del titulo precedente, ſo las penas contenidas en ellas.

LEI X.

Que los Jueces de Reſidencia embien por la tierra à pregonar la reſidencia con un Eſcrivano, para entender ſi ai quexas del Corregidor, i ſus Oficiales, i reſciban informacion dellas, i reſciban los deſcargos.

Alli cap. 3.

MAndamos que ſi la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia, donde fuere el Juez de Reſidencia, tuviere algunas Villas, i Lugares de ſu juriſdicion, luego que comenzare à tomar la reſidencia, embie un Eſcrivano, ò (*a*) dos, que ſean perſonas fiables, para que vayan por las dichas Villas, i Lugares à facer pregonar (*b*) la reſidencia, para que, ſi oviere algunas quexas (*c*) del Aſsiſtente, ò Governador,

LEI VI. (*a*) L. 1. gloſ. (a) l. 12. i 15. tit. 5. hoc lib. Aut. 1. hoc tit. i l. 8. tit. 16. lib. 2. Orden. con la 11. cap. 3. tit. 1. lib. 8. de èl. (*b*) Aut. 9. tit. 5. i 1. cap. 27. tit. 6. hoc lib. con el 3. tit. 11. lib. 2. l. 26. tit. 23. lib. 4. i la 4. cap. 11. tit. 14. l. 2. al fin del principio tit. 13. de eſte lib. i l. 1. gloſ. (f) tit. 13. lib. 8. (*c*) *L.* 1. al fin hoc tit. i l. 8. al fin tit. 16. lib. 2. Ordenam. con la 11. cap. 3. tit. 1. lib. 8. de èl.

LEI VII. (*a*) *L.* 23. tit. 22. Part. 3. (*b*) *L.* 2. gloſ. (c) hoc tit. i l. 12. gloſ. (a) tit. 5. hoc lib. l. fin. tit. 13. lib. 2. Ordenam. i l. 7. tit. 14. de èl, con la 9. tit. 23. lib. 4. Recop. i la 12. gloſ. (c) tit. 22. lib. 2. (*c*) Aut. 4. cap. 8. tit. 6. lib. 1.

LEI VIII. (*a*) *L.* 1. i todo el tit. 6. hoc lib. (*b*) *L.* 1. gloſ. (d) tit. 6. hoc lib.

LEI IX. (*a*) *L.* 9. tit. 5. l. 9. i 31. tit. 6. hoc lib. i l. 11. tit. 21. lib. 4. con la 9. tit. 33. lib. 9. (*b*) *L.* 10. gloſ. (a) tit. 6. h. lib. (*c*) *L.* 12. gloſ. (c) i l. 11. gloſ. (d) i (e) tit. 6. hoc lib. (*d*) *L.* 11. gloſ. (b) i l. 12. gloſ. (c) tit. 6 hoc lib. con la 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2. (*e*) *L.* 12. gloſ. (a) tit. 6. hoc lib.

LEI X. (*a*) *L.* 19. de Toro, l. 3. tit. 6. lib. 5. Rec. (*b*) *L.* 6. al fin tit. 4. Part. 3. i l. 23. hoc tit. (*c*) L. 10. tit. 17. lib. 4.

dor, ò Corregidor, ò de ſus Oficiales, que las vengan à dàr ante el Juez de Reſidencia, ò ante el dicho (*d*) Eſcrivano, ſi quiſieren: i el dicho Eſcrivano, por do quier que fuere, aya toda la (*e*) informacion, que pudiere de lo contenido en las dichas quexas: i demàs, de ſu oficio ſepa todo lo que pudiere ſaber de como los dichos Oficiales han (*f*) uſado los dichos oficios, para que la peſquiſa, è informacion de todo traya (*g*) al Juez de Reſidencia, i lo junte (*h*) con lo otro, que por èl ſe ficiere, para que de todo ſe informe de la verdad, i reſciba el (*i*) deſcargo, que dello ſe diere, i lo provea conforme à juſticia, como le eſtà mandado.

LEI XI.

Que ſi los teſtigos, que tomare, depuſieren generalmente, procure que ſe declaren en particular.

Cap.4.

OTrosì que los dichos Jueces, quando (*a*) reſcibieren la peſquiſa (*b*) ſecreta, ſi algun teſtigo dixere alguna coſa general, aſsi como que eran (*c*) parciales, ò que no executaban (*d*) la juſticia, ò que (*e*) cohechaban, ò que eran negligentes (*f*) en la adminiſtrar, ò no caſtigaban los (*g*) pecados pùblicos, ò otras ſemejantes coſas, que pregunte (*h*) à teſtigos, i haga (*i*) que declaren particularmente, i en què caſos, i cauſas (*j*) eran parciales, i en què dexaron de executar la juſticia, i què cohechos ficieron, i à què perſonas, i en què caſos fueron negligentes, i què pecados pùblicos dexaron de caſtigar, i por què cauſa: i aſsi de todo lo otro, que depuſieren generalmente, yendo de teſtigo en teſtigo, faſta hallar, i ſaber la verdad particularmente de cada caſo: i aſsimiſmo procure de ſaber lo bueno, como lo malo.

LEI XII.

Que procure ſaber la verdad de las culpas, que al Corregidor, i à ſus Oficiales fueren opueſtas, i condene en las penas de la lei, i en la arbitrarias faga lo en eſta lei contenido.

Cap.5.

OTrosì, ſi por algunos teſtigos hallare alguna culpa general (*a*) contra el Aſsiſtente, ò Governador, ò Corregidor, ò ſus Oficiales, ò qualquier dellos, de que no aya entera prueba, que èl de ſu oficio (*b*) trabaje de ſaber la verdad de aquello, preguntando à todas las perſonas, que dello puedan ſaber de uno en uno, haſta ſaber la verdad; i aunque no eſtèn preſentes en el Lugar, ſi pudiere ſer, trabaje por embiar à ellos, para que le embien (*c*) ſus dichos, en manera que hagan fee; i haga toda la diligencia, que fuere poſsible, para que ſe ſepa la verdad, i en lo que hallare probado, condene, no tan ſolamente en la ſatisfaccion de la parte, i mas en la (*d*) pena, ſegun que hallare que en tal caſo diſponen las leyes del Reino: i la otra pena, que mereſciere, que es (*e*) arbitraria, ò la condene, ò la remita (*f*) al Conſejo, ſi tuviere ſobre ello alguna duda: i en el caſo que hiciere condenacion en qualquier pena, todavia quede reſervada à los del nueſtro Conſejo, para que ellos la dèn mayor, ò menor, ſi vieren que ſe deve dàr.

LEI XIII.

Que haga cargo al Corregidor, i à ſus Oficiales de lo que hallare contra ellos; i reſciba ſus deſcargos, i lo determine; i lo que no pudiere determinar lo remita al Conſejo, con toda la informacion, que pudiere hallar.

Cap.6.

OTrosì deſde el comienzo, el que và à tomar la reſidencia (*a*) ſecreta, la comience à hacer ſegun el tenor de la carta (*b*) de poder, que lleva: i ſi hallare culpante al Aſsiſtente, ò Governador, ò Corregidor, ò ſus Oficiales, les notifique (*c*) las coſas, en que los hallare culpantes, para que dèn ſus (*d*) deſcar-

(*d*) L.24.tit.8.lib.2. (*e*) L.11.tit.1.Part.7. i l.6.al fin tit.4. Part.3. (*f*) L.14. gloſ.(b) i la 4. hoc tit. (*g*) Aut.5. h. tit. i l.7. tit.4. Part.3. (*h*) L.15.tit.19.lib.2. i l.53.gloſ.(f) tit.1. hoc lib. (*i*) L.13.gloſ.(d) hoc tit. Aut.1. cap.34.tit.6. h.lib.

LEI XI. (*a*) *L.*23. i gloſ.(b) de la l.9. hoc tit. l.1. al fin tit.8.lib.4.Rec. l.1.tit.2.lib.3. l.1.tit.4.lib.2.Ord. l.20 gloſ.(a) hoc tit. (*b*) L.15. tit.19.lib.2. (*c*) L.2.gloſ.(a) tit.6. hoc lib. (*d*) L.6. gloſ.(a) tit.6. hoc lib. (*e*) *L.*8. i 11. tit. 6. hoc lib. l.8. tit.6. lib.4. (*f*) *L.*14. tit.9. hoc lib. l.41. gloſ (e) tit.4. lib.2. con la 22. cap.4. al fin tit.21. lib.5. en las Declaraciones, l.4. gloſ.(d) tit.12.lib.8. (*g*) L.36.gloſ.(a) tit.6. hoc lib. (*h*) Aut.1. cap.29. tit.6. hoc lib. l.8. tit.6. lib.4. l.11. 2. i 3. tit.1.lib.8. l.19.cap.4.tit.10. lib.2. i l 12.hoc tit. l.26.tit.16. Part.3. (*i*) L.23.hoc tit. (*j*) *L.*3. tit.10. lib.4.

LEI XII. (*a*) *L.*11.gloſ.(h) hoc tit. (*b*) *L.*11.gloſ.(b) i (h) hoc tit. (*c*) *L.*28.gloſ.(a) tit.6.hoc lib. (*d*) *L.*21.tit.9.Part.7. (*e*) *L.*44. tit.18.lib.6. (*f*) *L.*13. i 14. con la 20. gloſ.(b) de eſte tit. i la 41. i 46.tit.4.lib.2. i l.2.al medio tit.8.hoc lib.

LEI XIII. (*a*) *L.*41. tit.4. lib.2. i l.11. gloſ.(b) hoc tit. (*b*) *L.*1. tit.6. i l.21. tit.5. hoc lib. (*c*) *L.*3. i 1. tit.1. l.2. tit.12. con la 1. tit.21. lib.8. l.11. tit.17. Part.3. l.12. tit.20. lib.4. Fuer.Real, l.11. tit.1. lib.8. Ord. l.4. gloſ.(b) (c) i (d) tit.1. lib.8. Recop. l.41. tit.4. lib.2. i l.penult. tit.16. Part.7. (*d*) *L.*10. gloſ.(i) i Aut.1. cap.34. tit.6. hoc lib.

cargos: i, averiguada la verdad, determine, i execute lo que buenamente pudiere: i en lo que no pudiere determinar, lo remita (*e*) al nuestro Consejo con la mayor informacion, que pudiere aver; de manera que acà se pueda determinar por la informacion, i processo, que èl embiare, sin aver mas informacion sobre ello, i sin mas lo tornar à remitir allà; i si hallare culpante al dicho Asistente, ò Governador, ò Corregidor, ò sus Oficiales, ò qualquier dellos, execute (*f*) allà el derecho de la parte damnificada; ò, si tal fuere (*g*) la culpa, haga venir à la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acà se le dè la pena, que merescìere.

LEI XIV.

Para que se informen como los Regidores, Fieles, Sesmeros, i Escrivanos, i otros Oficiales usan de sus Oficios; i à los culpados los suspenda, i averigue la verdad.

Cap. 7. en lo que toca à los Escrivanos lo mismo mandò el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 1534. petic. 56.

OTrosì que los dichos Jueces de Residencia se informen como los Regidores, i Fieles, i Sesmeros, i Procuradores, i Escrivanos, i otros (*a*) Oficiales de Concejo, segun que los oviere en los Lugares de su cargo, usan (*b*) de sus Oficios, i guardan las Leyes del Reino, que en lo que toca à sus Oficios disponen; i si por la pesquisa, que sobre ello hiciere, parescìere alguno culpante, le suspenda (*c*) del oficio, i le dè (*d*) traslado, i averigue (*e*) la verdad, para que le pueda condenar, ò absolver, segun el caso fuere; i la relacion, que de todo ello se hiciere, la embie (*f*) al nuestro Consejo.

LEI XV.

Que en lo de los repartimientos, de mas de tres mil maravedis, embie al Cõsejo la culpa, que hallare.

Cap. 8.

OTrosì que sepa que derramas se han hecho sobre los Pueblos; i que formas se han tenido en las (*a*) repartir, i cobrar; i si se han cobrado, en que se han gastado; i embien la (*b*) relacion de todo ello al nuestro Consejo, i si hallare que algunos repartimientos, ò derramas se han hecho sin nuestra licencia, i especial mandado, demàs de tres mil (*c*) maravedis arriba, condene à los que lo hicieren en las penas de la (*d*) lei.

LEI XVI.

Que se informen de los agravios que rescibieron, i resciben, i en el traer, i repartir bestias, i en comprar mantenimientos, i cerca de los emprestamos, i sacar gentes.

Cap. 9.

OTrosì se informen (*a*) de los agravios, i sinrazones, i cohechos, que se han hecho, i ficieren los que llevaren cargo de los emprestidos, i de sacar la gente (*b*) para la guerra de los Moros, i otras partes, i de traer las bestias, i (*c*) llevas de pan, i vino, i otras cosas, i de comprar mantenimientos en los Lugares, de que lleva el cargo, i en sus Comarcas, i embie (*d*) la informacion dello al nuestro Consejo.

LEI XVII.

Otrosì que haga executar las sentencias, que dieren contra los Corregidores, i sus Oficiales, conforme à lo en esta lei contenido; i las otras depositar los condenados.

Cap. 10. D. Carlos, i D. Juana en en Toledo año 25. pet. 64. que se guarde esta lei en la execucion de los tres mil.

OTrosì que haga executar (*a*) las sentencias, que diere contra el Asistente, ò Governador, ò Corregidor, i sus Oficiales; i que restituyan, i paguen qualquier quantìa, seyendo la condenacion de tres mil (*b*) maravedis

(*e*) L. 41. glos. (b) tit. 4. lib. 2. l. 12. glos. (g) i l. 14. glos. (e) hoc tit. (*f*) *L.* 17. hoc tit. Aut. 2. tit. 26. lib. 8. (*g*) L. 6. al fin tit. 4. Part. 3. l. 41. tit. 4. lib. 2. i l. 12. glos. (g) de este tit. Aut. 35. tit. 19. lib. 2.

LEI XIV. (*a*) *L.* 2. glos. (a) l. 1. glos. (b) i l. 27. hoc tit. (*b*) L. 10. glos. (f) i l. 4. hoc tit. l. 10. tit. 24. lib. 2. i l. 2. en el §. tit. 8. hoc lib. (*c*) L. 10. tit. 31. Part. 7. l. 2. tit. 22. Part. 3. l. 3. tit. 18. lib. 4. Rec. l. 2. glos. (c) hoc tit. i l. 12. glos. (a) tit. 5. hoc lib. (*d*) *L.* 13. glos. (d) hoc tit. (*e*) *L.* 12. glos. (b) l. 11. glos. (h) i (i) hoc tit. l. 2. en el §. tit. 8. i l. 43. al medio tit. 6. hoc lib. (*f*) *L.* 13. glos. (e) l. 12. glos. (g) l. 15. hoc tit. l. 46. i 41. glos. (b) tit. 4. lib. 2. con la 43. glos. (f) tit. 6. de este lib.

LEI XV. (*a*) *L.* 25. 43. al fin, i 19. con el Aut. 1. cap. 2. i 3. tit. 6. i l. 17. tit. 4. hoc lib. l. 1. tit. 6. lib. 7. l. 9. tit. 5. lib. 6. l. 15. i 16. tit. 8. lib. 9. (*b*) L. 12. glos. (g) l. 13. glos. (e) l. 14. glos. (f) hoc tit. Aut. 26. §. 1. cap. 4. tit. 9. Aut. 1. cap. 34. tit. 6. hoc lib. (*c*) L. 25. tit. 6. i glos. (a) de esta. (*d*) *L.* 1. tit. 6. lib. 7. l. 25. glos. (a) i Aut. 1. cap. 34. tit. 6. hoc lib. con el Aut. 3. tit. 19. lib. 4.

LEI XVI. (*a*) L. 25. glos. (a) i (b) l. 19. 8. i 43. tit. 6. l. 21. tit. 5. l. 15. glos. (a) hoc tit. l. 6. tit. 11. hoc lib. (*b*) L. 3. i 4. tit. 19. Part. 2. l. 7. tit. 4. lib. 6. Rec. l. 25. al fin tit. 6. l. 21. tit. 5. l. 8. i 19. tit. 6. l. 6. tit. 11. hoc lib. (*c*) *L.* 1. 4. 7. 8. i 9. i Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 6. l. 56. i 79. cap. 22. tit. 4. hoc lib. i l. 33. cap. 14. tit. 11. lib. 2. (*d*) *L.* 12. glos. (g) l. 13. glos. (c) i l. 14. glos. (f) de este tit.

LEI XVII. (*a*) L. 13. glos. (f) de este titulo. (*b*) *L.* 15. glos. (c) de este titulo, i l. 25. i 43. al fin tit. 6. de este libro.

vedis, ò dende ayuſo, aunque la condenacion no ſea de cohecho, ni baraterias, aunque el condenado (*c*) apele, ò èl le otorgue la apelacion, que de la tal ſentencia ſe interpuſiere, reſervando, deſpues de pagada la tal condenacion, ſu derecho à ſalvo al dicho Aſsiſtente, ò Governador, ò Corregidor, i ſus Oficiales, para que lo puedan ſeguir en el Conſejo, i no en otra parte alguna; pero ſi la condenacion fuere de mas quantia, i el condenado apelare de la ſentencia en tiempo, i en forma devidos, mandamos que el Peſquiſidor le otorgue la apelacion, i el condenado ſea tenudo de poner, i ponga en depoſito, antes que le ſea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de perſona fiable, qual el Juez de Reſidencia (*d*) nombrare, para que, ſi fuere confirmada por los del nueſtro Conſejo la ſentencia, ſe pague la condenacion del tal depoſito con las coſtas; i eſto hecho, ſea oìdo el condenado en el nueſtro Conſejo, preſentandoſe (*e*) con el proceſſo en tiempo, i de otra guiſa no ſea oìdo.

LEI XVIII.

Que ſe informen ſi las dichas Juſticias han llevado ropa, ò poſada, i algunas penas de ſetenas, i ſi han viſitado los Terminos.

Cap. 11. i 12.

OTrosì que ſepa ſi el Aſsiſtente, ò Governador, ò Corregidor, ò ſus Alcaldes, i Oficiales han llevado (*a*) ropa, ò poſada, ſin la pagar; i ſi llevan otro ſalario (*b*) de Alcaidìas Mayores, ò Ordinarios, ò Alguacilazgos, ò Merindades, ò Mayordomìas, ò Almotacenìas demàs de ſu (*c*) ſalario, ò por otra razon alguna; i ſi lo ovieren llevado lo faga reſtituir à quien hallare que le pertenece, i ſi han llevado para sì parte alguna de las ſetenas (*d*) de lo perteneciente à nueſtra Camara; i que, lo que hallaren aver llevado, lo hagan reſtituir con el quatrotanto para nueſtra Camara, i Fiſco; i ſepan ſi ſe han viſitado los Terminos (*e*) por el Corregidor, i executado las ſentencias, ſegun que le fue mandado; i aſsimiſmo ſe informe, como, i de què manera el dicho Corregidor, i ſus Oficiales han guardado, i hecho guardar todo lo que les fue mandado por los capitulos, i leyes (*f*) del titulo precedente, i la informacion de todo ello lo traya, ò embie (*g*) al nueſtro Conſejo.

LEI XIX.

Que tomen las cuentas de las penas de Camara, i la diligencia, que ſobre ello han de hacer.

Cap. 19.

OTrosì mandamos que el dicho Juez tome las cuentas (*a*) de las penas al Eſcrivano del Concejo, preſente el Corregidor, i delante del Eſcrivano, que fuere deputado para eſcrivir las dichas penas; i ſe informe ſi ha cobrado el dicho Eſcrivano del Concejo todas las penas, en que el Corregidor, i ſus Oficiales han condenado; i ſi el dicho Eſcrivano, que para ello fuere deputado, ha aſſentado en ſu libro (*b*) todas las condenaciones, i las ha notificado al dicho Eſcrivano de Concejo en el termino, que devia; i ſi el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro (*c*) Eſcrivano, i no ante aquel, como le eſtava mandado; i ſi à culpa, ò cargo de alguno dellos ſe ha perdido, i dexado de executar algo de las dichas penas; i tenga cargo de las (*d*) cobrar, aſsi aquellas, como las que èl condenare, en el tiempo que alli eſtuviere, i las embie con quien embiare la reſidencia; i embie la cuenta, i razon (*e*) de todo ello à los del nueſtro Conſejo, para que ſe haga cargo dellos al nueſtro Limoſnero; i la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Eſcrivanos, i del Corregidor, ſi alli eſtuviere; i ſepa ſi en el condenar, i eſcrevir, i reſcebir de las dichas penas, ſe ha guardado en todo lo que ſe manda guardar por el Memorial de los dichos Corregidores.

LEI XX.

Que, cumplido el termino de la reſidencia, embie al Conſejo à ſu coſta la peſquiſa ſecreta, i las

(*c*) L.13. i 16. tit.23. Part.3. i l.13. gloſ.(f) de eſte tit. (*d*) *L*.13. tit.9. hoc lib.

LEI XVIII. (*a*) *L*.8. 9. 11. i 22. tit.6. hoc lib. (*b*) *L*.13. tit. 6. de eſte lib. (*c*) *L*. 1. i 8. tit. 6. i l. 21. titulo 5. de eſte lib. (*d*) *L*.11. tit. 6. hoc lib. l.9. gloſ.(c) de eſte tit. l.10. tit.6. lib.2. l.14. tit.23. lib.4. l.12. tit.26. lib.8. (*e*) L.6. i Aut.1. cap.1. l.41. 42. i 43. tit.6. hoc lib. i l. 35. tit.2. de èl. (*f*) Aut.1. i 2. con las ll. del tit.6. de eſte lib.

(g) L.14. gloſ. (f) i l.17. gloſ. (g) de eſte tit.

LEI XIX. (*a*) *L*.22. gloſ.(a) l.35. gloſ.(g) tit.6. hoc lib. l.2. tit.26. lib.8. Aut.21. i 15. tit.14. lib.2. (*b*) L.13. cap.4. 6.7. 14. i 20. Aut.2. i 8. tit.14. lib.2. l.18. cap.4. tit.26. lib.8. Aut.1. cap.4. tit.6. hoc lib. i Aut.45. tit.4. lib.2. (*c*) L.3. i 11. al med. tit.12. l.4. tit.18. lib.9. l.13. gloſ.(c) tit.7. lib.1. (*d*) L.35. gloſ.(d) (f) i (g) tit.6. hoc lib. (*e*) Aut. 8. al fin hoc tit. Aut.5. tit.14. lib.2. i Aut.8. tit.9. de eſte lib.

las cuentas, i relacion de las ſentencias, que oviere dado, i de què coſas ha de llevar derechos el Eſcrivano de la Reſidencia lo pone eſta lei.

Cap.20.

OTrosì mandamos que luego (*a*) acabados los dias de la reſidencia, embie la peſquiſa ſecreta con todo lo que cerca dello ante èl paſſare, con la relacion de la (*b*) cuenta, i gaſtos de los Proprios, i de las penas de la Camara, que uviere tomado, à ſu coſta, ſopena que pague las coſtas al que fuere por la reſidencia; i otrosì embie la relacion (*c*) de las ſentencias, que diere en la reſidencia pùblica al nueſtro Conſejo, à ſu (*d*) coſta, ſignada, i cerrada con la dicha peſquiſa ſecreta: i mandamos que el Eſcrivano, ante quien paſſare, no lleve derechos algunos por ello, ſalvo que en los proceſſos de la reſidencia pùblica paguen las partes ſus derechos, como los deven pagar; i el que apelare, ſaque el proceſſo à ſu coſta, i ſe preſente con èl, como lo deve hacer: i ſi ſe diere alguna quexa (*e*) del Corregidor, ò de ſus Oficiales, en que ſe diga que ha mal juzgado el Corregidor, ò ſus Alcaldes, que el Juez de Reſidencia apremie al Eſcrivano de la cauſa que le traya el proceſſo original de la cauſa, para que le vea, i ſin llevar derechos; pero ſi por el dicho proceſſo el Juez de Reſidencia condenare, ò abſolviere, que la parte, que apelare, ſaque el traslado del proceſſo à ſu coſta, con todo lo que ſe oviere hecho ante el Juez de Reſidencia; i ſea tenudo de preſentarſe (*f*) con todo en el termino de la (*g*) lei, ſopena de deſercion, i de las coſtas.

LEI XXI.

Que el Juez de Reſidencia ha de hacer reſidencia del tiempo, que tuviere el oficio: i quando fuere reſcebido, haga el juramento en eſta lei contenido: i à los Corregidores, i Aſsiſtentes, ò Governadores los reſciban, tomandoles la ſolemnidad deſta lei.

Cap.21. i 22.

OTrosì declaramos que los dichos Jueces de (*a*) Reſidencia la han de hacer ellos por el tiempo (*b*) que les fuere mandado, i mandamos que las leyes, i capitulos en eſte titulo contenidos los dichos Jueces, al tiempo que fueren reſcebidos, los hagan (*c*) leer, ò haſta tercero dia deſpues, en el Concejo; i ponga un traslado dellos en el libro de Concejo en el auto del reſcebimiento; i jure en el Concejo de guardar las coſas, que por eſtas nueſtras leyes, i ordenanzas le mandamos que jure, i cada una de las otras prometa de las guardar, i hacer guardar: i mandamos à los del nueſtro Conſejo que de qualquier Aſſiſtente, ò Governador, ò Corregidor, que por Nos fuere proveìdo, reſciban de cada uno dellos pro(*d*)meſſa, i obligacion, que ternàn, i guardaràn, i cumpliràn, i haràn tener, i guardar, i cumplir à todo ſu leal poder las leyes, i capitulos en el titulo precedente contenidos, cada uno en lo que toca, i atañe à ſu cargo; i en los capitulos, en que mandamos que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo reſcibades de cada uno dellos en el nueſtro Conſejo, ſi eſtuvieren preſentes (*e*) en la nueſtra Corte, i los que eſtuvieren auſentes, los Concejos, donde fueren, reſciban dellos la promeſſa, i obligacion, i juramento de ſuſo contenidos.

LEI XXII.

Que ſe provean Jueces de Reſidencia para ſaber como ſe uſan los oficios en las Merindades.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 24. pet. 120. deſpues de la pet.54. en Madrid año 1528.

POR quanto nos ha ſido hecha relacion que algunos vaſſallos de nueſtra juriſdicion Real ſon ſaca(*a*)dos, i apremiados à pareſcer en Juicio ante juriſdicion de Señores en algunas Merindades, ſeyendo de la juriſdicion Real, i ſe nos pidiò mandaſemos no ſe hicieſſe eſto: mandamos que, para ſer mejor informados, ſe embien luego Jueces de Reſidencia, para que ſepamos como han adminiſtrado (*b*) la juſticia las perſonas, que en nueſtro nombre lo han uſado en las Merindades deſtos Reinos: i viſtas las reſidencias, ſe proveerà como convenga à nueſtro ſervicio, i à la bue-

LEI XX. (*a*) *L*.23. i 11. gloſ.(a) hoc tit. con la 1. al fin tit.17. lib.4. (*b*) *L*.42. gloſ.(a) l.41. al fin, l.13.cap.6.tit.13. lib.2. l.35. tit.6. hoc lib. i l.12. 13. i 14. hoc tit. (*c*) *L*.12. gloſ.(g) l.13. gloſ.(e) l.14.gloſ.(f) i l.16.gloſ.(d) de eſte tit. (*d*) *L*.17. gloſ.(e) hoc tit. (*e*) *L*. 10. i 16. de eſte tit. l.11. gloſ.(c) con la 8. i 9. tit.1. lib.8. (*f*) *L*.27. i 2. gloſ.(b) de eſte tit. i l.46. tit. 4. lib.2. (*g*) *L*.2. tit.18. lib.4.

LEI XXI. (*a*) *L*. 2. gloſ.(a) i l.1. gloſ.(b) de eſte tit. (*b*) L.23.h.tit. (*c*) L.61.tit.1.l.40 gloſ.(a) tit.6.h.lib. i Aut.4. cap.27.tit.6. lib.1. (*d*) *L*.1.gloſ.(f) tit.6.hoc lib. l.23.hoc tit. l.3. tit.9. Aut.32. i 30. tit.5. hoc lib. i Aut.28. tit.19. lib.2. (*e*) *L*.44. tit.4. lib.2. l.1. gloſ.(f) tit.6.de eſte lib.

LEI XXII. (*a*) L.17.gloſ.(n)tit.4.h.lib. i l.18.gloſ.(k) tit.7. lib.1. (*b*)L.2.en el §.tit.8.h.lib. l.16.gl.(a)con la 13.i 14.h.tit.

na adminiſtracion de la juſticia; de manera que nueſtros vaſſallos no reſciban agravio.

LEI XXIII.

Del tiempo que han de hacer reſidencia los Corregidores, que feneſcieren ſus oficios.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Toledo año 80. lei 66. D.Juan II. en Madrid año 38. pet.18. El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 37. pet.101. i en Segovia año 32. pet.30.

COmo quier que, ſegun dere(*a*)cho, i ſegun leyes de nueſtros Reinos, los Jueces, i Corregidores de las nueſtras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, deſque (*b*) dexan, i ſalen de los oficios, han de eſtàr cinquenta (*c*) dias para hacer reſidencia, i cumplir de derecho à los querelloſos, i pagar los daños, que han hecho, del tiempo, que tuvieron, i han uſado de los dichos oficios, i antes que aſsi reſidieſſen los dichos dias, ſe iban, i dexaban (*d*) Procurador, en tal manera que los querelloſos no eran cumplidos de juſticia, i por eſto por el Señor Rei D.Juan nueſtro padre en las Cortes, que hizo en Madrid año de treinta i cinco fue ordenado que los tales Corregidores, ò Jueces, que aſsi por Nos fueren embiados, hagan (*e*) juramento, i dèn fiadores (*f*) en forma de derecho en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde aſsi fueren embiados, que eſtaràn en ella por ſu perſona, i à ſu coſta los dichos cinquenta dias, i cumpliràn de derecho los querelloſos, i pagaràn lo que contra ellos fuere juzgado: i otrosì el dicho Señor Rei en las Cortes, que hizo en Madrid año de veinte i nueve, ordenò, i mandò que, ſi los dichos Corregidores, ò Jueces ſe fueſſen antes (*g*) de los dichos cinquenta dias, ò ſi no dieſſen los tales fiadores, que fueſſen embiados preſos (*h*) à ſu coſta à los Lugares donde han tenido los dichos oficios, i fueſſen entregados à los que tuvieren los oficios, para que hagan cumplimiento de juſticia, i que eſto ovieſſe lugar, ſeyendo requeridos los tales Corregidores, ò Jueces dentro de un año, deſpues que ſu oficio eſpiraſſe, i ſi dentro de un (*i*) año no fueſſen requeridos, que no fueſſen tenidos de ir à hacer la dicha reſidencia: i Nos, conformandonos con las dichas leyes, tenemos por bien, i ordenamos que el Corregidor, ò Alcalde, ò Alguacil, ò Merino de cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar ſea tenido de hacer reſidencia en el Lugar (*j*) principal donde tuvo el oficio, luego que lo dexare, ſin ſe partir à otra parte; i moderando el termino de la dicha reſidencia, mandamos que la haga de treinta (*k*) dias, i no mas; i que al tiempo que fuere reſcebido cada uno deſtos Oficiales al oficio, que ha de uſar, jure de hacer la dicha reſidencia los dichos treinta dias, i de otra guiſa que no ſea reſcebido: i que aſsi vaya declarado, i lo pongan nueſtros Secretarios en las nueſtras cartas, que ſe dieren de aqui adelante à los Corregidores, i à otros Oficiales, que Nos embiaremos à exercer los dichos oficios; i por mayor ſeguridad de los Pueblos mandamos que, quando fueren reſcebidos, ò dentro de treinta dias deſpues de reſcebidos, ſean obligados à dàr fianzas (*l*) legas, llanas, i abonadas de facer reſidencia, i pagar lo que fueren condenados en las reſidencias, i que, ſin aver dado las dichas fianzas, no ſe les libre coſa alguna del ſalario, que por los dichos oficios ovieren de aver, ſegun ſe contiene en la lei trece titulo quinto en eſte libro.

LEI XXIV.

Que el Conſejo tenga cuidado de limitar el tiempo, que han de eſtàr los Jueces de Reſidencia.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 25. petic.55.

POR los Procuradores del Reino nos ha ſido ſuplicado que mandaſemos limitar el tiempo, porque han de ir los Jueces de Reſidencia; i que no pudieſſe paſſar de tres (*a*) meſes, porque las Ciudades dicen que tienen ne-

LEI XXIII. (*a*) L.1.gloſ.(b) l.2.gloſ.(a) hoc tit. i l.6.tit.4. Part.3. (*b*) L.11. tit.1. Part.7. i l.2. gloſ.(c) h.tit. (*c*) L.61. gloſ.(b) tit.4.hoc lib.Aut.3. i 4.h.tit.gloſ.(k) de eſta lei, i l.3. cerca del fin tit.9. hoc lib. l.7. tit.11. de èl, l.29. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.6. tit.4. Part.3. l.135. del Eſtilo, l.1. hoc tit. Aut.1. cap.28. tit.6. l.13. gloſ.(a) tit.5. hoc lib. con la 46. tit.4. lib.2. (*d*) L.12. tit.5. Part.3. l. 35. del Eſtilo, l.1. 2. i 3. tit.2. l.10. tit.17.lib.4. Recop. con la 3. al fin tit.9. h.lib. (*e*) Aut.30. i 32.tit.5. l.1. gloſ.(f) tit.6.hoc lib. i Aut.4.tit.1. lib.8. (*f*) L.13. gloſ.(a) tit.5. hoc lib. l.46. gloſ.(c) tit.18. lib.6. (*g*) Gloſ.(c) de eſta lei, l.6. tit.16. lib.2. Ord. l.13. gloſ.(a) tit.5.hoc lib. (*h*) *L.*13.gloſ.(a) tit.5.hoc lib. gloſ.(c) i (i) de eſta lei, l.41. tit.2.Part.3. l.19. tit.21. lib.4. Recop. (*i*) *L.*6. tit.4. Part.3. (*j*) *L.*61.gloſ.(c) tit.4. hoc lib. l.10. i Aut.5. hoc tit. (*k*) *L.*13. gloſ.(a) tit.5. i eſta lei gloſ.(c) l.3.al fin tit.9. hoc lib. Aut.3. i 4. hoc tit. l.61. gloſ.(b) tit.4. lib.2. i l.6.tit.4.Part.3. l.1.gloſ.(a) hoc tit. (*l*) Gloſ.(f) i (h) hac leg. i l.19.tit.21. lib.4. l.13.gloſ.(a) tit.5. l.3.tit.9. h. lib. Aut.28.tit.19.lib.2. Aut.3. i 4. tit.14. lib.2.

LEI XXIV. (*a*) L.23.gloſ.(c) Aut.3. i 4.hoc tit. l.46. tit.4. lib.2. Aut.3. l.9. i 16. al fin tit.22. i el 17. tit.14.lib.2. Aut. 4. cap.4. i Aut.15. tit.9. con el 2. cap.19. tit.6. hoc lib.

necessidad de Corregidores, que sean Cavalleros, i que del largo tiempo, en que se detienen, se les sigue daño, i à Nos deservicio: i, queriendo proveer en ello, mandamos à los del nuestro Consejo que con toda diligencia tengan advertencia cerca desto, i lo provean como mas convenga al bien de nuestros Reinos.

LEI XXV.

Que los Jueces de Residencia informen al Consejo de los inconvenientes, que oviere en que los Regidores sean Tratantes.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 1548. pet.157.

PORque algunos, que son Mercaderes, i Tratantes, compran oficios de Regimientos para mejor usar de sus tratos, mandamos à los Jueces de Residencia que, quando la tomaren, se informen de la qualidad de los tales Regidores (a) Tratantes, i de los inconvenientes, que ai en que usen de los tales tratos; i dèn dello noticia al Consejo, para que cerca dello provean lo que convenga.

LEI XXVI.

Que en los Lugares nuevamente eximidos de jurisdicion, no estando dada orden por los privilegios de la exempcion quien les ha de tomar residencia, que el Consejo provea Jueces, que la tomen.

D.Phelipe II. en Valladolid año 554. i la Princesa D.Juana Governadora en su nombre en la respuesta, que se diò à las Peticiones de las Cortes del año 52. pet.25.

MAndamos à los del nuestro Consejo, que, quando conviniere embiar Jueces de Residencia à los Lugares, que se han eximido (a) de otra jurisdicion, i fecho Villas, no estando por los privilegios de la exempcion proveìdo quien les tome residencia, los embien, para que la tomen à los Oficiales de las tales Villas.

LEI XXVII.

Que se tome residencia à los Tesoreros, i Depositarios.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 73. pet.23. i el mismo en las Cortes de Madrid del año de 78. pet.29.

MAndamos se ordene à los Corregidores, i Jueces de Residencia la tomen à los Tesoreros de las Alcavalas, i (a) Depositarios generales de los Lugares.

LEI XXV. (a) L.20. tit.3. lib.7. l.4.con la 9. tit.10.lib.9. l.13. tit.5. lib.7. con la l.7. tit.14. lib.4. Aut.2. tit.25.lib.2. l.4. 6.7.1. i 2. tit.14. lib.5. de la Recop.

LEI XXVI. (a) Aut. 1. cap. 16. tit. 6. de este libro, l. 27. de este titulo, i Aut. 2. tit. 5. lib.2. l. 4. glos.(b) de este titulo.

LEI XXVII. (a) L.2. glos.(a) l.4. glos.(b) i l.26. hoc tit. Aut.1. cap.38. i Aut.2. cap.2. tit.6. hoc lib.

1 *La orden, que se tiene en el Consejo en despachar los negocios de residencias*, vease en la lei 38. i otras siguientes tit.4. lib.2.

2 *Los Jueces hagan residencia por tiempo de treinta dias*, lei 23. tit.7. i lei 13. tit.5. hoc lib.

3 *Los Jueces de Residencia castiguen los excessos, que hallaren de aver los Corregidores embiado Alguaciles para hacer pesquisas*, l.11. tit.1. lib.8.

4 *Ningun Juez sea proveìdo à otro oficio, hasta que su residencia sea vista, i consultada*, lei 12. tit.5. de este libro. I alli, *que los que han sido Jueces en Lugares de Señorìo, no sean proveìdos à otro oficio de justicia, hasta que ayan hecho residencia, i estè sentenciada.*

5 *Como han de visitar los Corregidores las Villas eximidas, i Lugares de la tierra*, se vea en la l.26. i 27. hoc tit. i l.42. i 43. tit.6. h. lib.

6 *Los Corregidores no consientan que las mugeres anden tapadas, i en la residencia se les haga cargo de ello*, lei 11. tit.3. lib.5.

7 *Los Jueces de Apelacion de Señores de Vassallos hagan residencia; i para ello se dè la provision ordinaria, como se dà contra sus Alcaldes Mayores*, Aut.1. tit.18. lib.4.

8 *Los Jueces que huvieren tenido oficios en Lugares del Rei, no los puedan tener en Lugares de Señorìo, sin que se vean sus residencias*, Aut. 1. de este tit.

9 *Las residencias de Villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes à otros, se remitan à las Chancillerias, i no vengan al Consejo*, Auto 2. tit.5 lib.2.

10 *Los capitulos, que se pusieren à los Corregidores en las residencias, se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia*, Auto 3. hoc tit.

11 *En las residencias de los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos los capitulos se pongan dentro de los treinta dias de los cinquenta*, Auto 4. hoc tit.

12 *Jueces de Residencias de Corregidores no la tomen mas de en la Cabeza del distrito de la juris-*

riſdicion, ni tampoco la tomen à los Alcaldes Ordinarios, ni de cuentas, i proprios, Auto 5. i Auto 6. hoc tit.

13 *Los Corregidores, que tomaren reſidencia à ſus anteceſſores, i Miniſtros, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, i demàs Oficiales de los Concejos, ni las cuentas de Proprios, i Poſito,* en el miſmo Auto 6. hoc tit.

14 *Viſitas de Eſcrivanos ſe vean por ſolos dos del Conſejo,* Aut.3. tit.4.lib.2.

15 *Los ſalarios de los Eſcrivanos Receptores de las reſidencias de Corregidores de donde ſe han de pagar,* Aut.2. tit.22. lib.2.

16 *Jueces de Reſidencia què derechos han de cobrar de los reſidenciados, para la viſta de las reſidencias, por los que tocan al Relator, i Eſcrivano de Camara; i remitan al Conſejo las reſidencias con los dichos derechos, los quales ſe entreguen al Receptor de gaſtos de juſticia,* Auto 7. de eſte tit.

17 *De las condenaciones hechas por el Conſejo contra los que ponen capitulos à los Corregidores, no ai ſuplicacion,* Aut.5. tit.19.lib.4.

18 *Ni de las ſentencias, que ſe dieren en el miſmo en las reſidencias de Alcaldes de Sacas, i de ſus Oficiales,* Aut.6. tit.19. lib.4.

19 *Ni tampoco ha lugar ſuplicacion de las ſentencias del Conſejo, en negocios de viſitas de Eſcrivanos,* Aut.7. tit.19. lib.4.

20 *Ni de las ſentencias de reſidencias de Teſoreros, i Receptores de Alcavalas,* Auto 8. tit.19. lib.4.

21 *Pleitos de viſitas de Eſcrivanos, i de cuentas de Proprios, i Poſitos, i los demàs, que de eſta calidad vinieren al Conſejo, ſe vean en èl, como vinieren, ſin recebirlos à prueba, aviendo precedido ſentencia de los Jueces, que de ellos huvieren conocido,* Auto 35. tit.4. lib.2.

22 *Pleitos de cuentas ſolos dos del Conſejo los puedan vèr, i determinar,* Aut.11.tit.4.lib.2.

TITULO OCTAVO.

DE LOS VISITADORES, I VEEDORES, que ſe embian por el Reino.

LEI PRIMERA.

Que el Rei depute de cada un año Veedores, i Viſitadores en cada Provincia, para que ſe informen como uſan las Juſticias.

D.Juan I. en Palencia año 1388. pet.4. D.Enrique II. en Toro era 1409. lei 8.

PORque conviene al Rei ſaber (*a*) como las Juſticias, i Alcaldes de las Ciudades, i Villas, i Lugares de ſus Reinos hacen, i cumplen la juſticia, i, ſino la hicieren, ſe haga en ellos, como en Jueces, que de pleito ageno (*b*) hacen ſuyo; i porque ſepamos como uſan los Adelantados, i Merinos, i los otros Jueces, i Alcaldes, i Oficiales de nueſtros Reinos, i de los Lugares de la Reina, è Infantes, i otros Señorìos, i de como guardan la tierra, i hacen derecho à las partes; es nueſtra merced de ordenar, i ordenamos de dàr, i deputar hombres buenos de las nueſtras Ciudades, i Villas, quantos, i quales la nueſtra merced fuere, para que anden (*c*) por las Provincias de los nueſtros Reinos, i por los otros Lugares, à vèr, è ſe informar como uſan los dichos Adelantados, i Merinos, i Jueces, i Alcaldes, i Juſticias, i los otros Oficiales, i como hacen juſticia, i cumplimiento de derecho à las partes; i como eſtàn guardados los caminos (*d*) de robos, i de males; los quales ayan poder de punir, i caſtigar à los dichos Oficiales, que aſsi ovieren menguado la juſticia: i hagan otrosì juſticia de los otros, que merescieren pena, i caſtigo, en manera que los nueſtros Pueblos ſean bien regidos, guardados, i governados en juſticia: i mandamos que los tales deputados à cabo de un (*e*) año vengan à nos dàr cuenta, i razon de lo que han hallado, i hecho; porque Nos ſepamos el eſtado, i Regimiento de los nueſtros Reinos, i proveamos à cerca dello como cumple à nueſtro ſervicio, i al bien pùblico de nueſtro Señorìo Real.

LEI

LEI I. (*a*) *L.*7. i 11. cap.2. tit.1. lib.8. i l.1. tit.17. lib.2. Ordenam. (*b*) Gloſ.(a) de eſta lei, i l.9. tit. 16. lib.8. Ord. l.14. al fin tit.9.hoc lib.Rec. l.8. tit.7.lib.1. Fuer. Real, i l.9. tit.7. Part.3. l.6.tit.16.lib.3. Ord. i l.7.tit.18.lib.4.Rec. l.11. tit.11. l.1.tit.15. l.5.tit.8. lib.3. Orden. l.1.tit.17. l.7. tit.18. i l.2. tit.21.lib.4.Rec. (*c*) *L.*5. tit.2.lib.2. l.2. i Aut.1.tit.1. l.34. tit.2.hoc lib. l.18. tit.25. lib.4. l.4. tit.5. lib.6. l.8. i 27. tit.13.lib.8. l.35.tit.2. l.18.tit.7. l.41. 42. i 43. i Aut.1.cap.1. tit.6. l.20. 22. 59. i 79. cap.4. tit.4. hoc lib. (*d*) *L.*1.tit.23. lib.8. (*e*) *L.*2.al fin tit.1.de eſte lib. l.2.hoc tit.gloſ.(c) i (m) l.13. gloſ.(g) tit.7. con la l.18. gloſ.(b) i l.6. gloſ.(c) tit.6. de eſte libro.

LEI II.

De què cosas pueden, i deven hacer los tales Visitadores, i que se deputen hombres buenos, que anden por las Provincias à vèr como las Justicias usan los Oficios; i esta lei corrige en algo la passada.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 58. i el Emperador D. Carlos la manda guardar primero en Valladolid año 23. pet. 74. i despues en Toledo año 25. pet. 27. despues en Madrid año 28. pet. 114. i alli año 34. pet. 56.

RAzon es justa que Nos sepamos como nuestros subditos son governados, porque podamos remediar con tiempo las cosas, que ovieren menester remedio, mayormente pues, à Dios gracias, los subditos son muchos, i repartidos en muchas tierras, i Provincias de diversas calidades, i condiciones; i porque nos conviene saber (*a*) especialmente sobre los Corregidores, i Governadores, i Oficiales pùblicos destos nuestros Reinos, como viven, i en que manera exercitan, i administran (*b*) sus Oficios; i porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares, i casos, que fueren menester; porende, conformandonos con la lei antes desta, condescendiendo à la suplicacion, que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reinos, decimos que es nuestra merced, i voluntad de deputar, i deputarèmos en cada un año de aqui adelante personas discretas, i de buenas consciencias, las que fueren menester, por (*c*) Veedores, para que, repartidos por Provincias, vayan en cada un año (*d*) à visitar las tierras, i Provincias, que les fueren dadas encargo; i estos pidan, i entiendan, i provean en las cosas siguientes: Primeramente que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen como administran la justicia, i usan (*e*) de su oficio en las tales Lugares los Asistentes, i Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i otros Ministros, que tienen exercicio de justicia; i què agravio resciben los Pueblos, i sus Comarcas: Item que vean si en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, ò en sus Terminos, i Comarcas se hacen torres, i casas (*f*) fuertes; i como viven los Alcaides dellas; i si viene daño de las hechas à la Repùblica; ò si perturban en ellas la paz del Pueblo: Item que vean las cuentas (*g*) de los Proprios del Concejo, i miren si estàn bien dadas, i à quien, i como se dieron; pero no para que de sus Proprios, i rentas les tomemos cosa alguna: Item que vean como estàn reparadas las puentes, i pontones, i (*h*) calzadas en los lugares donde son menester: Item que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores, i Justicias cerca de la restitucion (*i*) de los terminos comunes de cada Concejo, de que tienen cargo: i otrosì sepan si las derramas, que se han hecho por el Concejo, i otros Oficiales sobre los Pueblos, si son cobradas, i gastadas, i en que (*j*) se gastaron, i nos traigan la relacion de todo ello: i sepan si se hacen cada año las pesquisas, que Nos mandamos hacer, sobre el servicio, (*k*) i montazgo, i sobre imposiciones, i (*l*) portazgos, i como, i por quien se llevan, i lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego, i prestamente remediar, que lo hagan, i nos trayan (*m*) la relacion dello, i de lo otro nos trayan las pesquisas, è informaciones, que ovieren; porque Nos proveamos sobre ello como vieremos que cumple, i se deve hacer por justicia.

LEI III.

Que los Veedores, que el Rei embiare, los mande pagar, i que no vayan à costa de las Villas.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 14.

POR quanto nos fue suplicado que mandassemos que, quando embiassemos algunos Veedores (*a*) à las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, no les dèn salario (*b*) las dichas Ciudades, i Villas; tenemos por bien de los mandar pagar el salario, que ovieren de aver en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandàremos, i à los que otra cosa llevaren, los mandarèmos escarmentar, como convenga.

LEI II. (*a*) L. 2. tit. 17. lib. 2. Orden. l. 1. glos. (a) i (b) hoc tit. l. 5. tit. 2. lib. 2. i l. 8. tit. 1. lib. 8. Rec. (*b*) L. 37. tit. 4. lib. 2. l. 58. al fin tit. 5. l. 14. glos. (b) i l. 22. tit. 7. hoc lib. con la glos. (c) de esta lei. (*c*) L. 1. glos. (d) hoc tit. (*d*) L. 34. i 35. tit. 2. l. 6. glos. (b) l. 41. 42. i 43. i Aut. 1. cap. 1. i 16. tit. 6. h. lib. (*e*) Glos. (b) de esta lei. (*f*) *L.* 18. tit. 6. hoc lib. i l. 8. tit. 5. lib. 6. (*g*) *L.* 22. i 35. glos. (g) tit. 6. de este lib. (*h*) *L.* 18. glos. (c) tit. 6. hoc lib. (*i*) L. 6. tit. 6. hoc lib. i l. 58. tit. 4. lib. 2. (*j*) *L.* 22. 25. i 35. tit. 6. hoc lib. i l. 1. tit. 7. lib. 6. (*k*) *L.* 17. tit. 27. lib. 9. (*l*) L. 19. tit. 6. hoc lib. (*m*) *L.* 12. glos. (g) l. 13. glos. (e) l. 14. glos. (f) tit. 7. de este lib.

LEI III. (*a*) L. 1. glos. (c) i l. 2. glos. (c) de este tit. l. 5. tit. 2. lib. 2. i l. 8. tit. 1. lib. 8. (*b*) Aut. 7. tit. 22. lib. 2. i Aut. 7. tit. 7. de este lib.

TITULO NONO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS.

LEI PRIMERA.

Que los Juzgadores, i Alcaldes ponga el Rei.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. l.41. tit.32. de las leyes de Naxera.

TEnemos por bien que todos los Juzgadores (*a*) para librar los pleitos ſean pueſtos por nueſtra (*b*) mano, ò por los Reyes, que deſpues de Nos vinieren, porque aquellos, que ſon llamados Jueces, ò Alcaldes Ordinarios (*c*) para librar los pleitos, no los puede poner (*d*) otro, ſalvo los Emperadores, ò los Reyes, ò à quien ellos (*e*) lo otorgaſſen, ò dieſſen poder ſeñaladamente, ò ſi algunos Señores, ò Ciudades, ò Villas lo ganaſſen (*f*) por tiempo, ſegun lo diſpone la lei, que hizo el Rei D. Alonſo nueſtro Progenitor en las Cortes de Alcalà, que eſtà en el titulo de las Preſcripciones libro quarto; i los tales Jueces deven de ſer pueſtos perſonas (*g*) leales, i de buena fama, i ſin co(*h*) dicia, i que ayan ſabiduria (*i*) para juzgar los pleitos derechamente por ſu ſaber, i por ſu ſeſſo, i que ſean (*j*) manſos, i de buena palabra à los que vinieren ante ellos à juicio; i ſobre todo que teman (*k*) à Dios, i à los Señores, que los ponen, i les dàn el oficio; porque ſi à Dios temieren, guardarſehan de pecar, i haràn juſticia con piedad; i ſi temieren à Nos, i à los Señores, que los puſieren, avràn miedo, i verguenza de errar, pues que tienen ſus lugares para juzgar derecho.

LEI II.

Que à ningun Letrado ſe dè cargo de Juſticia, ni de Relator, ni Corregimiento, ſino oviere eſtudiado diez años, i ſea de edad de veinte i ſeis años.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Barcelona año 493. à 6. de Julio Pragmatica.

MAndamos que ningun Letrado pueda aver, ni aya Oficio, ni cargo de Juſticia, ni Peſquiſidor, ni Relator en el nueſtro Conſejo, ni en las nueſtras Audiencias, ni Chancillerias, ni en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de nueſtros Reinos, ſino conſtare por fee de los Notarios de los Eſtudios aver eſtudiado en los Eſtudios de qualquier Univerſidad deſtos nueſtros Reinos, ò de fuera dellos, i reſidido en ellos eſtudiando Derecho (*a*) Canonico, ò Civil, à lo menos por eſpacio de diez (*b*) años, i que ayan edad de veinte i ſeis años por lo (*c*) menos: i mandamos à los del nueſtro Conſejo, i à los Oìdores de las nueſtras Audiencias, i à los Alcaldes de nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerias, i à los Concejos, i Corregidores, i Aſſiſtentes, Alcaldes, i Alguaciles, i otras Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos que no dèn oficio de Corregimiento, ni de aſsiſtencia, ni Alcaldìa, ni otro oficio de Juzgado, ni de Relator à ningun Letrado, ſalvo à aquellos, que ovieren eſtudiado el tiempo ſuſodicho, moſtrandolo por fee, como dicho es, i ſeyendo de la dicha edad: i mandamos à los tales que, aunque les ſean dados los dichos oficios, no los acepten, ſopena que dende en adelante ſean inhabiles para aver aquellos, ni otros.

LEI

LEI I. (*a*) L.1. tit.15. lib.2. Orden. l.13. 16. i 25. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit.7. lib.1. Fuer. Real, l.1.7. i 23. tit. 4. con la 16. tit.22. Part. 3. i l.15. tit.9. Part.2. (*b*) *L.*2. tit.4. i l.16. tit.22. Part.3. l.15. tit.9. Part.2. l.13. tit.1. lib. 2. Fuer. Juzg. l.2. tit.7. lib.1. Fuer. Real, i l.1. tit.15. lib.2. Orden. l.4. hoc tit. con la 3. tit.4. hoc lib. i l.1. tit.15. lib.4. (*c*) *L.*1. 17. 18. i 19. tit.4. Part.3. l.3. hoc tit. l.10. gloſ.(b) tit.5. hoc lib. (*d*) L.3. gloſ.(a) tit. 5. l.1. gloſ.(a) tit.6. hoc lib. l.1. tit.1. l.8. tit.14. lib.3. Orden. l.25. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.1. tit.4. Part.3. i gloſ.(b) de eſta lei. (*e*) gloſ.(b) i (d) de eſta lei, l.3. tit.5. de eſte lib. i l.2. tit.4. Part.3. (*f*) Tit.15. lib.4. l.1. i 3. tit.5. hoc lib. i gloſ.(b) de eſta lei. (*g*) *L.*9. tit.1. Part.1. l.3. tit.4. Part.3. l.10. tit.5. hoc lib. i l.1. gloſ.(a) tit.4. lib.2. (*h*) *L.*1. gloſ.(a) i (c) l.10. tit. 5. hoc lib. l.1. gloſ.(a) tit.6. l.1. gloſ.(a) tit.4. lib.2. l.4. tit. 3. Part.2. i l.2. tit.21. Part.3. (*i*) *L.*2. hoc tit. i gloſ.(a) de dicha lei 1. tit.4. lib.2. con la 7. tit.18. lib.4. i l.2. tit.21. l.5. i 18. tit.9. Part.2. l.3. tit.4. Part.3. (*j*) L.18. i 3. tit. 4. Part.3. l.18. tit.9. Part.2. l.59. gloſ.(a) tit.5. lib.2. Rec. l.22. i 26. tit.23. Part.3. l.12. tit.18. lib.4. Rec. (*k*) *L.*1. gloſ.(a) tit.6. lib.2. Recop. i l.3. tit. 4. Part.3. con la 8. tit. 12. l.15. tit.13. l.3. tit.2. i l.9. tit.7. Part.2.

LEI II. (a) L.4. tit.1. lib.2. Recop. l.2. de Toro, l.3. i 5. tit.4. Part.3. l.14. tit.5. hoc lib. Aut.16. cap.6. tit.2. lib.3. i Aut.23. duda 1. de èl. (*b*) *L.*4. gloſ.(d) i l.1. gloſ.(a) tit.1. lib.2. l.12. gloſ.(a) tit.7. lib.1. Recop. l.3. hoc tit. gloſ.(d) de la l.4. i (a) de la l.1. tit.1. lib.2. l.5. tit.4. Part.3. (*c*) Gloſ. (d) de la l.4. tit.1. con la (b) de eſta lei, i l.3. de eſte tit.

LEI III.

Del juramento, que han de hacer los Jueces Ordinarios, i Delegados, i la edad, que han de tener, i las fianzas, que han de dàr para hacer reſidencia.

D. Alonſo ubi ſupr. en el dicho titulo 32. lei 44. * D. Juan I. en Segovia año 1390. lei 5.

MAyor de veinte (*a*) años deve ſer aquel, à quien ſe otorgare poderìo para juzgar, à quien llaman Juez (*b*) Ordinario: i es de preſumir que hombre de tal edad aya entendimiento cumplido para juzgar los hombres, que ante èl vinieren: i deſta meſma edad deve ſer el Juez (*c*) Delegado, que es pueſto por mano del Ordinario para librar algun pleito; i ſi por ventura el Delegado, que fueſſe de edad de veinte años, no ſe quiſieſſe trabajar de oìr el pleito, que le encomendaſſe el Ordinario, puedele apremiar (*d*) que lo oya, ſi fuere de la tierra donde el Ordinario tiene (*e*) juriſdicion: pero ſi fuere menor (*f*) de veinte años, i mayor de diez i ocho años, no le pueda apremiar el Ordinario, maguer tenga poderìo ſobre èl, como quier que, ſi èl de ſu grado (*g*) lo quiſieſſe hacer, lo pueda hacer: pero ſi el Delegado fuere menor de diez i ocho años, aunque fueſſe mayor de catorce años, no vale el Juicio, que diere; ſalvo ſi fueſſe pueſto por Juez por placer de ambas partes, ò por comiſsion nueſtra, ſabiendo no ſer de aquella edad; que en tal caſo valdria la ſentencia, que dieſſe derechamente: i antes que uſen del oficio, deven hacer juramento (*h*) en devida forma que guardaràn las coſas ſiguientes: primeramente * que obedeſceràn nueſtros mandamientos, que les mandàremos por palabra, ò por carta, ò por menſajero cierto: la ſegunda que guardaràn el ſeñorìo, i la honra, i los derechos nueſtros en todas las coſas: la tercera que no deſcubriràn en ninguna manera que ſer pueda las nueſtras puridades, no ſolamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiàremos à decir por nueſtra carta, ò por nueſtro mandado: la quarta que deſviaràn nueſtro daño en todas las maneras que ſupieren, i pudieren; i ſi por ventura ellos no ovieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren: la quinta que los pleitos, que vinieren ante ellos, que los libren bien, i lealmente, i lo mas aina, i mejor que pudieren, i ſupieren, i que por amor, ni deſamor, ni por miedo, ni por dòn que les dèn, ni les prometan de dàr, que ſe no deſvien de la verdad, ni del derecho: la ſexta que en quanto tuvieren los dichos oficios, ellos, ni otros por ellos, no reſciban (*i*) dòn, ni promiſsion de hombre ninguno, que aya movido pleito ante ellos, ò que ſepan que lo han de mover, ni de otro, que gelo dieſſe por amor dellos: i eſta jura deven hacer los Jueces en nueſtra mano; i ſi Nos no fueremos en el Lugar, i lo hicieren en las Villas, i Lugares, deven jurar ſobre la Cruz, i los Santos Evangelios, tomandola dellos aquel, à quien Nos la mandàremos tomar, ò en el Concejo del Lugar donde fueren pueſtos ſeñaladamente; i deſpues que los Jueces ovieren aſsi jurado, devenles tomar (*j*) fiadores, que ſe obliguen, i prometan que, quando ovieren acabado de juzgar ſu tiempo, i ovieren de dexar ſus oficios, que ellos por sì, ò por ſus perſoneros (*k*) finquen treinta dias (*l*) deſpues en los Lugares do juzgaren, para facer derecho à todos los que ovieren reſcebido algun agravio: i ellos, deſpues que ovieren acabado ſus oficios, devenlo hacer aſsi, dando un pregon (*m*) cada dia publicamente que, ſi alguno oviere que aya quexa dellos, que le cumpliràn de juſticia: i los que fueren pueſtos en ſus lugares por Jueces deven tomar conſigo algunos buenos hombres, que no ſean ſoſpechoſos, ni odioſos de los primeros Jueces, i devan oìr à los querelloſos: i todo tuerto, ò yerro, que les ayan fecho, lo deven hacer emendar ſegun derecho; pero ſi tal yerro oviesſe hecho alguno dellos, porque mereſcieſſe muerte, ò perdimiento de miembro, deven embiarlo (*n*) à Nos, para que lo juzguemos.

LEI

LEI III. (*a*) *L.*4. tit.15. lib.2. Ord. l.1. tit.7. lib.1. Fuer. Real, l.5. i 6. tit.4. Part.3. l.2. gloſ.(b) h. tit. (*b*) *L.*1. gloſ.(c) hoc tit. (*c*) *L.*1. gloſ.(c) l.2. gloſ.(b) hoc tit. (*d*) *L.*5. tit.4. Part.3. i l.4. gloſ.(d) tit.1. lib.2. Recop. (*e*) *L.*5. 2. 17. i 18. tit.4. Part.3. (*f*) *L.*5. tit.4. Part.3. l.2. gloſ.(b) h. tit. i gloſ.(c) de eſta. (g) Dicha l.5. tit.4. Part.3. i l.2. hoc tit. (*h*) *L.*6. tit.4. Part.3. l.4. tit.15. lib.2. Ord. l.1. tit.7. lib.1. Fuer. Real, l.23. gloſ.(f) tit.7. l.1. gloſ.(f) tit.6. hoc lib. l.1. gloſ.(e) tit.6. lib.2. (*i*) *L.*6. tit.4. Part.3. l.6. i 56. tit.5. lib.2. l.8. tit.6. hoc lib. l.6. i 9. hoc tit. l.21. tit.1. l.6. tit.5. lib.9. Rec. (*j*) L.3. gloſ.(a) tit.5. hoc lib. (*k*) *L.*23. gloſ.(e) i (i) tit.7. hoc lib. (*l*) *L.*23. gloſ.(c) i (m) tit.7. hoc lib. (*m*) *L.*6. tit.4. Part.3. l.10. gloſ.(a) i (b) tit.7. hoc lib. (*n*) *L.*6. tit.4. Part.3. i l.13. gloſ.(e) tit.7. hoc lib.

LEI IV.

Quando el Juez Ordinario puede poner otro en su lugar, i quando, i donde han de juzgar, i quando puede ser Juez Ordinario.

D. Juan II. en Madrid año 1433. pet. 39.

NIngun hombre sea osſado de juzgar pleito, ſino fuere Alcalde pueſto por (*a*) Nos, ò à placer de las partes, que lo tomen por avenencia para juzgar algun pleito, ò ſi Nos mandàremos por nueſtra carta à alguno que juzgue aquel pleito: i los Alcaldes, que fueren pueſtos por Nos, i por los Pueblos aviendo privilegio, ò fuero para ello, no pongan otros ſubſtitutos (*b*) en ſu lugar que juzguen, ſino fueren (*c*) dolientes, ò flacos, de guiſa que no puedan juzgar; ò ſi fueren por nueſtro mandado, ò del Concejo, do ſon Alcaldes, ò à ſus bodas, ò de algun ſu pariente, do deva ir, ò por otra eſcuſa derecha: i los Alcaldes juzguen en lugar (*d*) ſeñalado; i dende el primero dia (*e*) de Abril haſta el primero dia de Octubre juzguen cada dia de la mañana haſta que la Miſſa de la tercia ſea dicha, guardando los dias de las (*f*) fieſtas, i de las ferias, aſsi como lo manda la lei; i en todo el otro tiempo juzguen de la mañana haſta el medio dia: i quando alguno de los Alcaldes dexare otro en ſu lugar, como dicho es, dexe hombre bueno, que ſea para ello, i que jure (*g*) que harà derecho.

LEI V.

Que los Juzgadores no tomen dones de los pleiteantes.

D. Alonſo en Segovia era 1385. lei 1. i 2. i en Alcalà tit. 20. lei 1. i en Valladolid era 1363 pet. 2. i D. Juan I. en Birbieſca año 387. petic. 24.

POrque la cobdicia (*a*) ciega à los corazones de algunos Jueces, i de la torpe ganancia deven huir los buenos Jueces, porque eſcripto es que buena es la ſubſtancia donde el pecado no es en la conſciencia, i es mui fea la cobdicia mayormente en aquellos, que goviernan la coſa pùblica: porende ordenamos, i mandamos que los Alcaldes Ordinarios, i otrosì los Alcaldes de las Alzadas, i aquel, i aquellos, que ovieren de librar los pleitos por comiſsion en nueſtra Corte, i otrosì los Corregidores, i Alcaldes, i Jueces de las nueſtras Ciudades, i Villas, i Lugares, aſsi los de fuero, como los de ſalario, i aſsi Ordinarios, como Delegados, no ſean osſados de tomar, ni tomen en pùblico, ni en eſcondido, por sì, ni por otros, dones (*b*) algunos de ninguna, ni algunas perſonas de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, de los que ante ellos ovieren de venir, ò vinieren à pleito, agora ſean los dones oro, plata, dineros, paños, veſtidos, viandas, ni otros bienes, ni coſas algunas; i qualquier, que lo tomare por sì, ò por otro, que pierda por el miſmo (*c*) hecho el oficio, i que nunca mas aya el dicho oficio, ni otro; i peche lo que tomare, con el (*d*) doblo, i ſea para nueſtra Camara; i finque en nueſtro alvedrio de les dàr pena por ello, ſegun la quantìa, que tomaron, i llevaron.

LEI VI.

Como ſe puede probar que los Juzgadores reſciben dones.

El miſmo D. Alonſo alli en Segovia, lei 3. i alli en Alcalà tit. 20. lei 2.

POrque (*a*) los que dàn algo à los Juzgadores (*b*) por los pleitos, que ante ellos tratan, lo prometen, i dàn, i ellos lo reſciben lo mas ſecretamente que pueden, i eſto ſerìa grave de probar; porende Nos, queriendo que la verdad no ſe encubra, i porque ſe pueda ſaber, i los que en eſte yerro cayeren, ayan por ello pena: tenemos por bien que el que viniere à deſcubrir, i decir (*c*) el dòn, que aſsi diere, i oviere dado à los dichos Jueces, que no aya pena porque le diò, maguer que por derecho la merezca, ſalvo ſi fuere halla-

do

LEI IV. (*a*) *L.* 5. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. gloſ. (b) i (d) de eſte tit. l. 16. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 18. 7. 20. 21. i 22. tit. 4. Part. 3. (*b*) *L.* 6. gloſ. (b) tit. 5. l. 31. gloſ. (b) tit. 1. hoc lib. l. 3. tit. 8. l. 33. tit. 20. l. 13. tit. 22. lib. 2. gloſ. (a) de eſta lei, i gloſ. (c) de la l. 1. hoc tit. (*c*) *L.* 6. gloſ. (e) tit. 5. hoc lib. (*d*) *L.* 7. tit. 4. Part. 3. i l. 15. gloſ. (a) tit. 6. hoc lib. (*e*) L. 18. al fin tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 7. tit. 4. Part. 3. l. 3. gloſ. (b) tit. 4. lib. 2. Rec. (*f*) *L.* 4. gloſ. (a) tit. 1. lib. 1. (g) *L.* 3. gloſ. (k) de eſte tit.

LEI V. (*a*) *L.* 7. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. gloſ. (a) tit. 5. h. lib. l. 4. tit. 3. l. 13. i 14. tit. 5. Part. 2. l. 52. tit. 14. Part. 5. l. 6. tit. 4. l. 26. tit. 22. Part. 3. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real. (*b*) *L.* 1. i 8. tit. 6. i num. 16. Remiſ. al tit. 5. hoc lib. l. 56. tit. 5. lib. 2. Rec. l. 7. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 19. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, l. 6. tit. 4. l. 26. i 27. tit. 22. Part. 3. l. 52. tit. 14. Part. 5. (*c*) L. 1. i 8. tit. 6. hoc lib. (*d*) *L.* 1. gloſ. (i) tit. 6. h. lib. i l. 24. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. (*e*) L. 1. gloſ. (g) 8. i 11. gloſ. (a) i (c) tit. 6. hoc lib. L. 14. tit. 23. lib. 4. Rec. l. 2. i 11. tit. 1. Part. 7.

LEI VI. (*a*) L. 8. tit. 15. lib. 2. Ord. (*b*) *L.* 7. tit. 2. lib. 7. i l. 2. gloſ. (f) tit. 5. hoc lib. (*c*) Aut. 21. cap. 5. tit. 6. lib. 2. Aut. 12. cap. 3. Aut. 16. cap. 18. al fin, l. 20. al medio, i l. 21. cap. 6. al fin tit. 21. lib. 5. Aut. 16. cap. 1. al fin, i l. 4. tit. 18. lib. 6.

do que dixo mentira: i mandamos que, en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres (*d*) testigos, ò mas, los que vinieren diciendo sobre juramento que hagan que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su (*e*) hecho, seyendo las personas (*f*) tales, que entienda el que lo oviere de librar que son de creer: i otrosì, aviendo otras algunas presumpciones, i circunstancias, porque vea el Juez que es verdad lo que dicen: pero, porque los hombres no se muevan con cobdicia à dàr testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos no cobren aquello, que dieren, ò que dieron, salvo si lo probaren con prueba (*g*) cumplida.

LEI VII.

Quales no deven ser Juzgadores, i Alcaldes, por los defectos en esta lei contenidos.

D. Alonso en Alcalà era 386. tit. 32. lei 43.

ESTablescemos que el que fuere desentendido, ò de mal (*a*) seso, no pueda ser Juez, porque no ha seso para oìr, i librar los pleitos derechamente: ni el que fuere mudo; porque no podria preguntar à las partes quando fuere menester, ni responder, ni dàr Juicio por palabra: ni el sordo; porque no oirà lo que fuere razonado, ni alegado: ni el ciego; porque no verà los hombres, ni los sabrà conoscer, ni honrar: ni hombre, que tenga tal enfermedad, que continuamente (*b*) le dure; porque no podria juzgar, ni estàr en Juicio: i el que fuere en duda si guarescerà, ò no; cà el que fuere desta manera embargado, no podrà comportar el trabajo, segun conviene para librar los pleitos: ni otrosì el que fuere de mala (*c*) fama, i oviere hecho cosa porque vala menos; porque tal no serìa derecho que juzgasse à los otros: ni el que fuere de (*d*) religion; porque menguaria lo que es tenido de hacer en servicio de Dios; i demàs serìa sin razon que el que desamparò el mundo, le diessen à oìr, i librar los hombres: otrosì los Sabios antiguos ordenaron que la muger (*e*) no pueda ser Juez; porque serìa deshonesto, i sin razon que estuviesse en el Ayuntamiento de los hombres librando los pleitos; pero seyendo (*f*) Reina, ò Condesa, ò otra Señora, que heredasse Señorìo de algun Reino, ò de alguna tierra, tal muger como esta tenemos que lo pueda hacer por honra del Lugar, que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque, si en alguna cosa errare, la sepan consejar, i emendar.

LEI VIII.

Que el siervo no pueda ser Juez.

El mismo en la dicha lei 43.

NO conviene al (*a*) siervo el oficio de juzgar, por no ser persona (*b*) libre, i aunque aya buen entendimiento, no hà libre alvedrio para juzgar, porque no es en su poder, i podria acaescer que serìa apremiado por su Señor à juzgar por su voluntad contra derecho, i no por justicia: pero si acaesciere que algun siervo anduviesse (*c*) por libre, i le fuesse otorgado poderìo (*d*) de juzgar, las sentencias, i mandamientos, i todas las otras cosas, que èl oviere hecho como Juez, valdrian (*e*) hasta el dia que fuesse descubierto ser siervo, pues que por comun opinion (*f*) fue avido por libre.

LEI IX.

Para que ningun Cavallero, ni persona poderosa en el Principado de Oviedo, i quatro Sacadas, en los Lugares Realengos, no pongan ningunos oficios por su propria autoridad.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 493. à 7. de Septiembre. Pragmatica.

MAndamos, i defendemos que de aqui adelante para siempre jamàs ningunos Cavalleros, ni Escuderos, ni Hijosdalgo, i parientes mayores del Principado de Oviedo,

(*d*) L. 1. cap. antepen. tit. 27. l. 41. tit. 25. lib. 4. l. 4. tit. 6. lib. 8. l. 19. tit. 19. i l. 34. al fin tit. 16. lib. 2. l. 5. cap. 6. tit. 25. l. 25. cap. 5. lib. 5. Rec. l. 1. tit. 2. lib. 8. Ord. l. 5. i 6. tit. 2. lib. 9. i l. 2. tit. 2. lib. 2. Fuer. Real, l. 26. tit. 4. Part. 3. al fin. (*e*) L. 4. tit. 6. lib. 8. Aut. 16. cap. 8. al fin tit. 21. lib. 5. (*f*) L. 33. tit. fin. Part. 7. l. 15. tit. 9. Part. 4. i l. 2. tit. 8. lib. 4. Recop. (*g*) L. 4. glos. (n) tit. 6. lib. 8.

LEI VII. (*a*) L. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 4. tit. 4. Part. 3. i l. 2. i 3. tit. 6. de ella, con la 2. hoc tit. l. 3. tit. 3. lib. 8. (*b*) L. 6. glos. (e) tit. 5. hoc lib. (*c*) L. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 4. tit. 4. Part. 3. i l. pen. tit. 6. Part. 7. (*d*) L. 4. i 28. tit. 4. i l. 4. tit. 17. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. (*e*) L. 4. tit. 4. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. tit. 7. lib. 4. Fuer. Real, i l. 4. tit. 10. lib. 1. de èl, l. 1. glos. (b) i (c) tit. 3. i l. 9. glos. (f) tit. 11. lib. 2. Rec. (*f*) L. 4. tit. 4. Part. 3. l. 2. tit. 15. lib. 2. Ord. l. 1. glos. (b) i (c) tit. 3. lib. 2. i l. 9. glos. (f) tit. 11. de èl.

LEI VIII. (*a*) L. 3. tit. 15. lib. 2. Ordenam. l. 4. tit. 4. Part. 3. l. 8. i 9. tit. 2. de ella, l. 10. tit. 1. i l. 14. i 9. tit. 9. Part. 7. (*b*) L. 4. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 15. lib. 2. Orden. (*c*) L. 4. tit. 4, Part. 3. i l. 12. tit. 16. de ella. (*d*) Dicha l. 4. tit. 4. Part. 3. i l. 1. glos. (b) hoc tit. (*e*) Dicha l. 4. tit. 4. Part. 3. (*f*) Dicha l. 4. tit. 4. Part. 3. glos. (e) de esta, i l. 16. tit. 11. lib. 5. Rec.

do, i quatro Sacadas no sean ossados de eligir, i nombrar en las Ciudades, i Villas, i Lugares, Cotos, i Feligresìas, i Valles del dicho Principado, i quatro Sacadas, que son de nuestra Corona Real, Alcaldes, ni Jueces, ni otros Oficiales por su propria autoridad; i que los dexen nombrar, i elegir libremente à los dichos Concejos, segun que lo deven hacer; i no se entremetan à los nombrar (*a*) por ninguna via, ni causa directa, ni indirecta, ni sò alguna ocasion, como quier que digan, i aleguen que estàn en costumbre por antigua que sea de los nombrar, i elegir; i si los nombraren, i eligieren, que cayan, è incurran en pena de quarenta mil maravedis para la nuestra Camara por la primera vez, i de dos años de destierro del dicho Principado, i quatro Sacadas; i por la segunda que sea doblada esta pena; i por la tercera destierro perpetuo del dicho Principado, i quatro Sacadas: i mandamos à los Corregidores, i Jueces de Residencia, i à las otras Justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas, i bienes de aquellos, que vinieren contra lo en esta lei contenido.

LEI X.

Que no se dèn comissiones especiales en perjuicio de la jurisdicion ordinaria, salvo quando al Consejo paresciere.

D. Juan I. en Soria era 1418. pet.12. i D.Juan II. en Valladolid año 42. pet.25.

PORque la nuestra jurisdicion ordinaria de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares se perjudica, è impide (*a*) por Nos mandar en nuestro Consejo que se dèn comissiones entre personas privadas, aunque sean nuestros Oficiales; es nuestra merced, i mandamos que de aqui adelante no se dèn las dichas comissiones especiales entre las personas privadas; i si se dieren, i libraren, mandamos que no valan, i que sean obedescidas, i no cumplidas; mas que ellas, i lo que por ellas se hiciere, i juzgare, i procediere, aya sido, i sea todo ninguno, i de ningun valor; i por el mismo hecho, i por esse mismo derecho; i esto se entiende en lo que pertenesce à vèr, i oìr, i librar, i determinar à los Jueces Ordinarios de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i no en mas, ni en otra manera; pero el Rei D. Enrique en Toledo año sesenta i dos despues mandò que las tales comissiones se puedan dàr, segun i como, i à las personas, que los del nuestro Consejo (*b*) entendieren que cumple à nuestro servicio, i à la expedicion de los negocios.

LEI XI.

Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de las Rentas del Rei.

D.Alonso en Alcalà era 386. en las Peticiones pet.37. D.Enrique II.en Burgos era 415.pet.11. i D.Juan I. en Soria era 1418. pet.12.

LOS Alcaldes Ordinarios de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares conozcan (*a*) de las nuestras Rentas, Pechos, i Derechos Reales, i Alcavalas, i (*b*) Monedas, i no aya otro Alcalde deputado para ello: i mandamos que no lleven mayores (*c*) derechos por las dichas causas de las dichas nuestras rentas, de aquellos que se pueden llevar, i llevan de las otras cosas, que ante ellos penden, i lo que las leyes del quaderno disponen.

LEI XII.

Que los Alcaldes, que acostumbraron à conoscer hasta sesenta maravedis, puedan hasta cien maravedis.

El Emperador D.Carlos, i D. Juana en Toledo año 39. petic.47.

MAndamos que de aqui adelante en los Lugares, que tienen costumbre que los Alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedis, que de aqui adelante puedan conoscer hasta en quantìa (*a*) de cien maravedis.

LEI XIII.

Que en cada Lugar nombre la Justicia persona, en que se hagan los depositos, i que no sea Escrivano de la causa, i que compelan à los Abogados que ayuden à las partes.

Los mismos en Segovia año 32. pet.83. D.Alonso en Alcalà era 386. tit.3. l.1.

OTrosì mandamos que nuestras (*a*) Justicias deputen en cada Lugar persona llana, i abonada, en quien se hagan los (*b*) deposi-

LEI IX. (*a*) L.1. glos.(f) hoc tit. l.3. glos.(a) con la 22. i 14. tit.5. hoc lib. l.1. tit. 15. lib.4. i l.3. glos.(m) tit. 1. lib.2.Recop. l.6. tit.29. Part.3.

LEI X. (*a*) L.24.tit.15.lib.2.Ord. l.24.glos.(a) tit.4. l.23. glos.(a) tit.5. lib.2. l.31. tit.21. lib.4.Recop. i Aut.4. hoc tit. (*b*) L.22.tit.4.lib.2.Rec. i l.15.tit.1. lib.2. Fuer.Juzg.

LEI XI. (*a*) L.11. i 26.tit.15. lib.2.Ord. Aut.4. 8. 12.15. 24.26. hoc tit. i el 1. al fin tit.1. hoc lib. l.32.glos.(c) tit.11. lib.2. (*b*) L.16. tit. 33. lib.9. (*c*) L.9. glos.(a) tit.5. l.9. glos.(a) tit.6. hoc lib. i l.16. tit.33.lib.9.

LEI XII. (*a*) L.25. l.19. i 24. h.tit. con la l.5.tit.8.lib.2.

LEI XIII. (*a*) L.31.tit.25. lib.4. (*b*) L.15.col.3.tit.7.lib.7.

positos, que por su mandado se ovieren de hacer, i que la tal persona no sea Escrivano (*c*) de la causa, sobre (*d*) que se hiciere el deposito: i mandamos que, quando alguna de las partes pidiere al Juez que apremie à algun Abogado que le ayude, que el Juez le (*e*) compela à ello.

LEI XIV.

Que los Alcaldes no sean negligentes en castigar los culpados.

D.Enrique II. en Toro era 1407. l.25.

JUsta cosa es que los Jueces, i otras Justicias de nuestros Reinos hagan, i executen la justicia (*a*) contra los que fueren hallados culpantes, i Nos asi lo mandamos que lo hagan, sopena de la nuestra merced, i de los oficios; ca en otra manera Nos lo mandaremos punir, siendo (*b*) negligentes, como aquellos que de pleito ageno (*c*) hacen suyo.

LEI XV.

Como han de ser elegidos los Jueces de Tierra de Arguello.

D.Enrique IV. en Toledo año 462. pet.36.

MAndamos que los Jueces, i Justicias, que ovieren de ser en la nuestra Tierra de Arguello, que sean nombrados, i deputados solamente por doce buenos hombres (*a*) de la misma tierra, los quatro de la tercia parte de la dicha tierra; i los otros de las dos tercias partes; i que ninguno otro mas, i allende de los susodichos no sea ossado de se entremeter à nombrar, ò deputar Juez; i el que lo contrario hiciere, ò fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, i sean aplicados à la nuestra Camara: i mandamos que sobre lo susodicho no se hagan otros ayuntamientos (*b*) de gentes, so la dicha pena; porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escandalos, i ruidos, i muertes.

LEI XVI.

Que en todos los Juzgados las Justicias Ordinarias, i otras qualesquier tengan puesta tabla de los derechos, que han de llevar los Alcaldes, i Jueces, i Alguaciles, i Escrivanos.

D.Fernando, i D.Isabel en Toledo año 80.

MAndamos que los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerias, Corregidores, Jueces de Residencia, i los otros Alcaldes Ordinarios, i otros qualesquier Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, cada uno en su jurisdicion fagan una tabla, que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que estèn puestos, i declarados por escrito los derechos, que han de llevar asi el Juez, como el Escrivano, i Alguaciles, i Merinos, i los otros Oficiales, conforme à los Aranceles Reales; i que la tabla (*a*) estè puesta donde se vea publicamente, para que no se lleve, ni pague mas de lo alli contenido.

LEI XVII.

Que los Alcaldes, i Jueces puedan llevar de sentencia difinitiva un real, de dos mil maravedis arriba; i seyendo la causa fasta dos mil, medio real, i de mil abaxo, un quartillo.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 32.pet. 88. i en Valladolid año 37. pet.27. i alli en Valladolid año 42. pet. 11.

MAndamos que de aqui adelante todos los Jueces de nuestros Reinos por cada una de las sentencias difinitivas, que dieren, quando oviere processo formado, en que aya probanza por escrituras, ò testigos, ò confession de parte, en los negocios (*a*) civiles, que fueren de dos mil maravedis arriba, puedan llevar por sus derechos un real; i de dos mil abaxo hasta mil maravedis que lleven medio real; i de mil maravedis abaxo un quartillo; i de otra qualquier sentencia, que no fuere difinitiva, no lleve derecho alguno.

LEI XVIII.

Que las Justicias, soltando alguno en fiado sobre cosas livianas, no aviendo parte, por la misma causa passados sesenta dias no le tornen à prender.

Provision acordada en Consejo.

MAndamos à las nuestras Justicias que, quando prendieren à alguno por causas livianas, i le mandaren dàr en fiado, si den-

(*c*) L.13. tit.10. lib.2. (*d*) Dicha l.13. tit.10. lib.2. l. 28. tit.25. lib.4. Rec. l.3. tit.1. lib.3. Ord. l.5. tit.15. Part.7. (*e*) L. 28. tit.16. lib.2. Rec. l.1. tit.19. lib.2. Orden. l,18. tit.25. lib. 4. Recop. l.1. tit.9. lib.1. Fuer. Real.

LEI XIV. (*a*) *L.*28. tit.15. lib.2. Orden. l.18. tit.1. lib.2. Fuer. Juz. l.8. tit.7. lib.1. Fuer. Real, i l.9. tit.7. Part.5. (*b*) L.11. glos.(f) tit.7. hoc lib. l.1. glos.(d,2.) tit.12. lib.7. l.8. glos.(d) tit.1. lib.8. (*e*) *L.*1. glos.(b) tit.8. hoc lib.

LEI XV. (*a*) *L.*29. tit.5. lib.2. Orden. l.2. glos.(c) tit.7. hoc lib. (*b*) L.1. i sig. tit.14. l.1. i sig. tit.15. lib.8.

LEI XVI. (*a*) *L.*22. tit.15. lib.2. l.12. tit.1. lib.7. Orden. i l.7. tit.6. de este lib.

LEI XVII. (*a*) *L.*25. tit.15. lib.2. Orden. l.unic. cap.15. i 16. i cap.1. tit.10. l.79. cap.32. tit.4. de este lib.

dentro de ſeſenta dias deſpues de dado en fiado, no ſentenciaren la tal cauſa, paſſado el dicho termino, no aviendo querella (*a*) de parte, por la miſma cauſa no le puedan tornar à prender: i mandamos que el Alcaide de la Carcel, ni el Eſcrivano de la cauſa no puedan llevar mas derechos (*b*) de una vez por la miſma cauſa.

LEI XIX.

Para que las Juſticias en los pleitos de quatrocientos maravedis, i de aì abaxo, no fagan proceſſos de eſcritos, i alegaciones, ſalvo condenacion, ò abſolucion; i que de la ſentencia, que ſe diere, no aya apelacion, ſalvo ſi la condenacion fuere de pena de ordenanza; i el Eſcrivano no lleve por todo el proceſſo ſalvo medio real.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 1534. pet. 60.

MAndamos que en los pleitos (*a*) civiles, i ſobre deudas, que fueren de quantidad de quatrocientos (*b*) maravedis, i de aì abaxo, porque en los tales aya toda la brevedad, no aya orden, ni forma de proceſſo, ni tela de juicio, ni ſolemnidad alguna, ſalvo que, ſabida la verdad (*c*) ſumariamente, la Juſticia proceda en pagar lo que ſe deviere; i que no ſe aſsiente por eſcrito (*d*) ſino la condenacion, ò abſolucion; i que no ſe admitan eſcritos, i alegaciones de Abogados, i que en las tales cauſas no aya apelacion, ni reſtitucion, ni otro (*e*) remedio alguno; i que el Eſcrivano, ante quien paſſare, no pueda llevar de derechos por todo el tal proceſſo mas de (*f*) medio real; i encargamos à los Jueces que con toda brevedad lo deſpachen: lo qual todo no ſe entienda en los caſos, i penas (*g*) de ordenanzas.

LEI XX.

Que los Jueces Ordinarios, è inferiores, en las ſentencias, que pronunciaren en que aya de aver condenacion de frutos, ò intereſſes, procuren taſſarlos.

D.Phelipe II. en las Reſpueſtas de las Cortes de Valladolid año 1552. pet. 13. i la Princeſa Governadora en ſu auſencia, i las Reſpueſtas fueron año 1558. en Valladolid.

POrque de no ſe taſſar en las ſentencias, que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos, ò intereſſes, en que condenan, reſulta que, deſpues que ſe dà executoria de las tales ſentencias, ſobre la declaracion, i liquidacion dellos reſultan otras ſentencias, i executorias; por evitar eſto, mandamos à los Jueces inferiores que en las ſentencias, que pronunciaren, en que oviere condenacion de frutos, ò interès, fagan toda la (*b*) aclaracion, que conviniere, i oviere lugar de ſe facer; de manera que ceſſe lo ſuſodicho.

LEI XXI.

Que, quando las Juſticias procedieren de ſu Oficio, la parte del denunciador ſe aplique à la Camara; i que no lleven coſa alguna de los denunciadores, ni pongan criados, ſo las penas de eſta lei.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1558. en la Reſpueſta de las Peticiones del año 52. pet. 36. i en las del año 48. pet. 45. i 86.

MAndamos à todas las Juſticias Ordinarias, i Jueces de Comiſsion, i Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, i las otras Juſticias de todo el Reino que en los caſos, que procedieren de (*a*) oficio, i no oviere denunciador, que la parte, que por diſpoſicion de la lei perteneſcia al denunciador, no ſe la apliquen à sì, ſino à nueſtra (*b*) Camara; i porque mejor aya efecto lo ſuſodicho, mandamos que ningun criado, ni familiar (*c*) de los tales Jueces no ſean denunciadores, ni otras perſonas por ellos pueſtas para ello; ni lleven parte alguna de las penas (*d*) los dichos Jueces; ni por ninguna via directe, ni indirecte lleven parte alguna de lo perteneſciente à los denunciadores, ni à la Camara, ſopena de lo bolver con el quatrotanto: i mandamos que à los Jueces, que fueren proveìdos en nueſtra Corte, ſe les ponga en las proviſiones, que llevaren, lo ſuſodicho.

LEI

LEI XVIII. (*a*) *L.*4.tit.10.lib.8.l.10.tit.16.lib.5. l. 16.tit. 18. lib.4. l.15. tit.20. lib.8. Aut.13. tit.4. lib.2. l.20.21.22. i 23. tit.12. lib.1. (*b*) L.10. tit.6. gloſ.(a) de eſte lib. i l.7. tit. 21. lib.4.

LEI XIX. (*a*) *L.*18.gloſ. (a) i l.12. hoc tit.l.4. tit.10.lib. 8. l.27. gloſ.(f) tit.6.hoc lib. (*b*) L.24. i 12. hoc tit. l.27. gloſ.(f) tit.6. hoc lib. i l.5. tit.8. lib.2. (*c*) *L.*22. gloſ.(b) tit.4.lib.2. (*d*) *L.*27. gloſ.(f) tit.6. hoc lib. l.23. tit.1. lib.2. Fuer.Juzg. l.3. tit.1. i l.3. tit.13. lib.2. Fuer.Real, l.57.5.i 6. tit.2. i la 41. tit.2. con la 4. tit.16. Part.3. (*e*) *L.*22. tit.4. gl.(c) i (d) lib.2. (*f*) L.5.gl.(b) tit.8.lib.2. (*g*) *L.*53.tit.5.lib.2.

LEI XX. (*a*) L. 39. tit. 2. de eſte lib. l.52. tit.5. lib.2. i l.2. tit.22. lib.4.

LEI XXI. (*a*) L.3.tit.fin. Part.3. (*b*) L.2. gloſ.(d) i l.18. cap.22. i 26. tit.26. lib.8. i Aut.22. i 25. tit.14. lib.2.Aut.1. tit.14. hoc lib. l.15. tit.6. de èl, l.8. tit.2. lib.1. l.11. tit.6. hoc lib. (*c*) *L.*19. tit.7. l.2. tit.8. l.34. tit.24. l.23. tit.22. lib.2. (*d*) L.10. i 15. tit.6. lib.2. i l.12. tit.26. lib.8.

LEI XXII.

Que aya libro de los depositos, i de la cuenta, i razon, que de ellos ha de aver.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet.53.

MAndamos que de todos los depositos (*a*) hechos hasta aqui se tome mui particular cuenta, i que de ello aya libro (*b*) en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, donde huviere Depositario, al qual mandamos de aqui adelante no reciba, ni entre en su poder deposito alguno, si no fuere tomando primero la razon (*c*) del Escrivano del Ayuntamiento del Lugar, donde residiere el dicho Depositario, à cuya casa mandamos que sea obligado à ir de quatro en quatro meses el dicho Escrivano, para conferir su libro con el del Depositario, el qual ha de firmar el del Escrivano, declarando con juramento que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depositos algunos mas de aquellos, que tiene assentados en su libro el dicho Depositario; i todo esto sea, i se entienda, como està dicho, de quatro en quatro meses: de tal manera que este tantèo, i conferencia se haga, i ajuste por lo menos tres veces en el año; i donde oviere dos Escrivanos de Ayuntamiento, aya de hacer lo susodicho el mas antiguo, el qual, i el dicho Depositario cumplan todo lo que dicho es, sopena de privacion de sus oficios, demàs de los interesses, i daños de las partes; i que por todo lo susodicho no lleve, ni pueda llevar derechos algunos el dicho Escrivano, so la dicha pena: i mandamos que las Justicias tengan cuidado de vèr como esto se guarde, i cumpla: i lo mismo se entienda en el Depositario de nuestra Corte, i en los de las Chancillerìas, i Audiencias, i otros qualesquier Depositarios Generales, sobre lo qual todo encargamos à los del nuestro Consejo el cumplimiento de ello.

LEI XXIII.

Que no se pongan Guardas con los presos, sino es en casos de calidad, que precisamente lo pidan.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 93. pet.54.

ORdenamos, i mandamos que en las comissiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene, i provea cerca de las Guardas, i Alguaciles, i Escrivanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de Comission todo lo que conviniere, prohibiendoles que no los (*a*) crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo; i lo mismo mandamos se guarde en las comissiones, que se proveyeren en otros Tribunales, i que las Justicias Ordinarias no pongan las dichas Guardas, sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion, i castigo, sopena de que las paguen los dichos Jueces, i los del nuestro Consejo dèn las provisiones, que para ello se les pidieren.

LEI XXIV.

Que lo dispuesto en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se estienda à mil maravedis.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet.48.

MAndamos que lo proveìdo en la lei diez i nueve de este titulo en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se entienda, i (*a*) estienda à mil maravedis.

LEI XXV.

Que los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estèn dentro de las quatro leguas de la Cabeza del Partido, ora estèn fuera, tengan jurisdicion para conocer de las causas de hasta seiscientos maravedis.

D.Phelipe III. en las Cortes del año de 1602. publicadas en el de 610. petic.1.

POR escusar las costas, que se causan en seguir pleitos, mayormente los Labradores, que saben poco de negocios: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estèn dentro de las quatro leguas de la Cabeza de sus Partidos, ora estèn fuera, tengan jurisdicion para conocer de las causas (*a*) de hasta seiscientos maravedis, i no mas.

No

LEI XXII. (*a*) *L*.14. glos.(b) tit.20. i Aut.8. tit. 19. lib.2. (*b*) Aut.19. i l.13. cap.4. 14. i 20. tit.14. l.2. glos.(f) tit.21. lib.2. l.18. cap.27.30. i 31. tit.26.lib.8. l.20. i 21.tit.1. i l.66. tit.4.hoc lib. Aut.23. al fin hoc tit. i l.22. tit.6. de este lib. (*c*) Dicha l.13. cap.2. i 3. tit.14. lib.2.

LEI XXIII. (*a*) Aut.4. i l.13. tit.13. Aut.12. cap.6. tit.14. lib.2. l.17. glos.(h) tit.4. l.4. cap.9. tit.14. con la l.11.cap.9. tit.16. de este lib.

LEI XXIV. (*a*) *L*.9. glos.(b) l.12. hoc tit. i l.5.tit.8.lib.2.

LEI XXV. (*a*) *L*.12. hoc tit. l.18. 19. i 7. tit.18. lib.4. l.16. al fin tit.33.lib.9. l.3. tit.2.hoc lib. l.19.glos.(a) (b) i (c) de este tit.

1 *No pueda ser Alcalde el Clerigo de Orden sacra*, lei 10. tit.3. lib.1.

2 *Las Justicias del Reino no lleven parte de las setenas, i penas de Camara*, l.10.tit.6.lib.2.

3 *Los Jueces puedan compeler à los Abogados que ayuden à las partes*, l.28. tit.16. lib.2.

4 *Las Justicias Ordinarias no tengan Relatores, sino vean por sì los processos*, l.17. ti.17. lib.2.

5 *Los Jueces Ordinarios no hagan muchos processos sobre un mesmo delito, sino solo uno, aunque aya muchos delinquentes*, l.12.tit.1.lib.8.

6 *Oficios de Alcaldìas no se puedan dàr por expectativas*, lei 3. tit.3. lib.7.

7 *Los Alcaldes salariados, ò Letrados no lleven assessorìas*, lei 9. tit.5. de este libro.

8 *Clerigo casado, no trayendo habito, ni tonsura, ni aviendo resumido Corona, bien puede ser Juez*, lei 3. tit.4. lib.1.

9 *Los Alcaldes examinen por sus personas los testigos en causas criminales, i civiles arduas*, lei 28. tit.6. de este lib.

10 *Los Alcaldes, i Justicias Ordinarias tengan cargo de prender los rebeldes ausentes, condenados por Jueces Pesquisidores*, l.8.tit.1.lib.8.

11 *Los Alcaldes, i Justicias no puedan arrendar sus oficios*, lei 8. tit.3. lib.7.

12 *Las Justicias no procedan sobre palabras livianas, ni en las cinco, sin preceder quexa de parte*, lei 4. tit.10. lib.8.

13 *No puedan ser Alcaldes los Alcaides de Fortalezas*, lei 15. tit. 5. lib. 3.

14 *Jueces, i Alcaldes no embien à hacer pesquisas generales por la tierra*, l.11.tit.1.lib.8.

15 *Los que han de ser Jueces, i Alcaldes, tengan vistas las leyes del Reino, i lo demàs contenido en la* lei 4. tit.1. lib.2.

16 *Las Justicias no vivan con Señores, ni se les dè cedulas para ello*, l.10. tit.3. lib.7.

17 *Las Justicias suelten sobre fianzas los condenados en causa civil en pena pecuniaria*, lei 16. tit.18. lib.4.

18 *El Alcalde de un Lugar puede emplazar en otro Lugar, aunque no sea de su jurisdicion*, lei 7. tit.3. lib.4.

19 *Còmo han de determinar los Jueces los pleitos de proprios, i rentas de las Ciudades*, pone la lei 5. tit.5. lib.7.

20 *Los Jueces echen de los Pueblos à los escandalosos*, lei 6. tit.22. lib.8.

21 *Los Jueces pueden abogar ante los Superiores en favor de sus sentencias, sin llevar salario*, lei 13. tit.16. lib.2.

22 *Las Justicias puedan comutar las penas corporales en penas de galeras*, l.4. tit.24. lib.8.

23 *Los Alcaldes, i Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de cosas prohibidas*, lei 14. tit.fin. lib.8.

24 *Para què cosas se han de nombrar Contadores, i del salario de ellos*, vease en la l.50. i 51. tit.5. lib.2.

TITULO DECIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de las Justicias Ordinarias.

LEI UNICA.

D.Isabèl en Alcalà de Henares año 1503. à 19. de Marzo. Pragmatica.

MAndamos à todos (*a*) los Concejos, Corregidores, Assistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Señorìos que agora, i de aqui adelante de los autos, que ante ellos se hicieren, donde oviere costumbre de llevar menos (*b*) derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde: i por virtud de lo en esta lei, i arancèl contenido no se entienda alterar, ni acrescentar la dicha costumbre; i adonde paresciere averse acostumbrado llevar mas, mandamos que no se lleven mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.

1. Primeramente de los (*c*) despresces, i pregones, que se dieren para llamar à qualquier delinquente, en el caso que no pueda ser avido, que lleve el Corregidor, ò Alcalde se-

LEI UNICA. (*a*) L.24. tit.1.lib.2. Fuer.Juzg. l.10. tit.5. l.1. i 8.tit.6. l.5. i 17. tit.9. i Aut.fin. tit.2.hoc lib. (*b*) L.10. glos.(d) tit.6. i l. unic. glos.(b) tit.12. hoc lib. l.3. glos.(m) tit.1. lib.2. i l.7. tit.21. lib.4. Aut.33. tit.2.hoc lib. l.unic. al princ.tit.26. l.1. cap.93. tit.27.lib.4. con la 11. glos.(b) tit.4. hoc lib. (*c*) *L*.3.tit.10. l.16.tit.23.lib.4. i l.5. tit.21. lib.2.

ſeſenta maravedis por todo ello, i no mas.

2. Del homecillo (*d*) en el caſo que aquel, que fuere condenado, aya muerto à otro, ò aya de ſer condenado à pena de muerte, donde el Juez tuviere coſtumbre de le llevar, lleve ſeiſcientos maravedis, i no mas, ſeyendo primeramente juzgado, i no antes: i ſino mereſciere muerte, que no lleve homecillo.

3. De qualquier mandamiento para prender à un hombre, ò (*e*) muchos, por delito, que aya hecho, ò por otra coſa, quatro maravedis.

4. Del mandamiento de ſoltar à uno, ò à muchos, quatro maravedis, i no mas.

5. De ſentencia interlocutoria (*f*) en cauſa criminal de ambas partes, ſeis maravedis; de cada parte tres maravedis.

6. De ſentencia difinitiva en cauſa criminal de ambas partes doce maravedis, ſeis maravedis de cada parte.

7. De la pena de la ſangre, donde el Juez, ò el Alguacil tuviere coſtumbre de la llevar, que el que lo deviere llevar, no lleve mas de ſeſenta maravedis, ſeyendo primeramente juzgado, i no antes.

8. De carta de receptorìa para tomar teſtigos en caſo criminal, dos maravedis.

9. De una entrega, i ſeguro quatro maravedis.

10. Que no lleven (*g*) ſetenas, ni otras penas algunas de las que ſegun las leyes de mis Reinos perteneſcen à mi Camara; ſalvo ſi en las dichas leyes ſe aplicare alguna coſa à la Juſticia, que aquella pueda llevar, i no mas, ſeyendo primeramente pagada la (*h*) parte, i mi Camara: i que otras penas algunas no lleven; ſalvo la parte que eſtuviere diſpueſta por (*i*) lei, como dicho es; ſopena de que lo pague con las ſetenas.

En las cauſas civiles.

11. De mandamiento para hacer execucion (*j*) quatro maravedis.

12. De mandamiento para emplazar en la tierra de ſu juriſdicion, aunque ſean muchas perſonas, que no lleven mas de dos maravedis.

13. De la rebeldìa de emplazamiento, ſino pareſciere la parte emplazada, quatro maravedis.

14. Si fuere por tres terminos el mandamiento para que ſe pueda hacer aſſentamiento, que no lleve rebeldìa: i que lleve de la ſentencia del aſſentamiento para lo hacer ſeis maravedis, i no mas: i que eſto lleve ſeyendo la cauſa de cien maravedis arriba de qualquier quantìa; i ſi fuere de aqui abaxo, que lleve un maravedi, i no mas.

15. De ſentencia interlocutoria (*k*) dos maravedis.

16. De ſentencia difinitiva quatro maravedis.

17. De carta de receptorìa dos maravedis.

18. De carta requiſitoria para las Juſticias de fuera de juriſdicion, quatro maravedis.

19. De qualquier mandamiento de embargo, aſsi en la perſona, como en bienes, i aunque ſea en todo ello, dos maravedis.

20. De autorizar una eſcritura de qualquier calidad que ſea, tres maravedis.

21. De qualquier tutela, ò curaduria, que dieren, por todos los autos, è informacion, è dacion, que ſe hicieren, que lleven ſeis maravedis.

22. Item que los dichos Jueces no lleven derechos de (*l*) meajas.

23. Otrosì que no lleven derechos del vino, ni de (*m*) poſtura, ni de medidas, ni de los ſuelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas; pero por eſto no ſe quite que, los que vendieren coſa alguna, ò peſaren, ò midieren como no deven, no ſean penados (*n*) ſegun las ordenanzas del Lugar donde acaeſciere, i que la Juſticia pueda (*o*) aver la parte, que ſegun las dichas ordenanzas le perteneſce de las dichas penas, ſeyendo primeramente (*p*) juzgadas.

(*d*) *L.*12.tit.23.lib.8. l.12. gloſ.(d) i (e) tit.6.hoc lib. l.11. tit. 10. lib.7. l.5. gloſ.(b) tit.1. lib.2. l.16. tit.23. lib.4. Rec. l.7. tit.5. lib.6.Fuer.Juzg. (*e*) *L.*5. cap.7. i 16. tit.21. lib.2. i l.32. gloſ.(c) tit.6. hoc lib. (*f*) *L.*15. i 17. tit.9. hoc lib. l.5. cap.6. tit.21. lib.2.Rec. l.25. tit.15. lib.2.Ord. i Aut. ultimo tit.2.hoc lib. (g) L.10. i 15.tit.6.lib.2. l.11.gloſ.(c) i (e) i l.12.gloſ.(c) tit.6. h. lib. l.14.tit.23.lib.4. (*h*) *L.*10.gloſ.(b) tit.6. hoc lib. (*i*) *L.*5. tit.11. l.21. gloſ.(b) tit. 9. hoc lib. l.15. gloſ.(b) tit.6.lib.2. i cap.23. de eſta lei. (*j*) Aut. ultimo tit.2. hoc lib. (*k*) Eſta lei gloſ.(f) i l.17. tit.9. hoc lib. (*l*) L.12. tit.21. lib.4. l.16. tit.7. lib.2. (*m*) Aut.7. tit.13. lib.2. i l.22. gloſ.(d) tit.6. de eſte lib. (*n*) L.1.gloſ.(g) tit. 16. i l.19.gloſ.(c) tit.5. h.lib. (*o*) Cap.10.gloſ.(i) de eſta lei. (*p*) L.2. i 18.gloſ.(o) i (n,2.) tit.26.lib.2. i l.11.tit.8. lib.5.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS vedadas ſacar del Reino.

LEI PRIMERA.

Que juren los Alcaldes de Sacas que no arrendaràn los Oficios.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet.27. §.2. i en Cordova año 455. pet.25.

MAndamos que los nueſtros Alcaldes de (*a*) Sacas, antes que uſen de los dichos Oficios, ante Nos, ò ante los del nueſtro Conſejo hagan juramento (*b*) que no daràn poder de las Alcaldìas à los que tuvieren arrendadas las rentas de los diezmos, i Aduanas, ni à hombres ſuyos; ſalvo que ellos miſmos uſaràn de los dichos Oficios, i los daràn à hombres proprios ſuyos; i que no los (*c*) arrendàràn; i ſi los dichos Alcaldes el dicho juramento no hicieren, ò hicieren lo contrario, por el miſmo hecho ayan perdido, i pierdan los oficios; i demàs que no ſean avidos, i tenidos por nueſtros Alcaldes de las dichas Sacas, ni uſen con ellos, ni con otros por ellos los dichos oficios: i tenemos por bien que qualquier Theniente, (*d*) que por ellos fuere pueſto, que al tiempo, que fuere aprobado en el nueſtro Conſejo, jure que no diò, ni dà, ni darà renta alguna por el dicho Oficio.

LEI II.

Que los Alcaldes de Sacas ſirvan por sì los Oficios; i poniendo Thenientes, ha de ſer guardando lo en eſta lei contenido; i que los Thenientes no uſen ſino por un año.

El miſmo en Toledo el dicho año pet.27. §.2. i D.Juan II. en Valladolid año 442. pet.47.

POR evitar los fraudes, i coluſiones, que ſe hacian haſta aqui en ſacar las coſas vedadas de nueſtros Reinos, ordenamos, i mandamos que, demàs, i allende de lo contenido en la lei antes deſta, los nueſtros Alcaldes de Sacas perſonalmente reſidan (*a*) en los Puertos, i en los poſtrimeros Lugares de nueſtros Reinos, i por dos leguas en derredor: i ſi perſonalmente en ellos no pudieren reſidir, pongan, i deputen (*b*) en ſu lugar idoneas, i ſuficientes perſonas, que ſean conoſcidas, i aprobadas en el nueſtro Conſejo: i no ſean oſſados de uſar de los dichos oficios, ſalvo por nueſtra carta (*c*) firmada de nueſtros nombres, i ſeñalada de los nombres de los del nueſtro Conſejo, juntamente con el poder de los Alcaldes de las Sacas: otrosì que el Lugar-Theniente del Alcalde de las Sacas no pueda exercer el oficio ſalvo por un (*d*) año, i aſsi dende en adelante en cada un año ſea pueſta otra perſona habil, ſegun que dicho es; i no moſtrando la dicha nueſtra carta de aprobacion firmada de nueſtros nombres, librada de los del nueſtro Conſejo, ò ſino eſtuvieren guardando en los confines de los dichos Puertos, i dos leguas al derredor, como dicho es, que las Ciudades, Villas, i Lugares, do eſto acaeſciere, no les conſientan uſar del Oficio, i le (*e*) reſiſtan, i ſi tomaren alguna coſa vedada (*f*) los dichos Alcaldes, como ganados, ò pan, ò cavallos, ò mulas, ò otras coſas vedadas, no guardando lo ſuſodicho, que los Concejos de los dichos Pueblos ſe las puedan tomar; i las Juſticias dellos determimen ſi ſon perdidas, ò no; i ſi fueren perdìdas, que ſea la quarta parte para el que lo acuſare, i la otra para el que lo juzgare, i la otra mitad para los Proprios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar.

LEI III.

Por quien ſe han de remediar los agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas.

D.Enrique IV. en Madrid año 58. i Proviſion acordada del Conſejo.

SI los nueſtros Alcaldes de Sacas vedadas hicieren algun (*a*) agravio, que los nueſtros Cor-

LEI I. (*a*) *L.*14. i 19. tit.15. lib.2. l.4. i 42. tit.9. lib.6. Ordenam. Aut.1. i 2. hoc tit. (*b*) *L.*4. tit.9. lib.6. Ord. l.44. tit.4. l.6.tit.5. l.1. tit.6. l.35. gloſ.(a) tit.20.lib.2. l.24. tit.5. l.3. gloſ.(k) tit.6.hoc lib. (*c*) L.41. gloſ.(a) tit.20. lib.2. l.7. al fin hoc tit. l.23. tit.23. lib.4. (*d*) *L.*26. tit.5. hoc lib. l.2. gloſ.(b) hoc tit.

LEI II. (*a*) *L.*41.tit.9.lib.6. i l.15. tit.15.lib.2. Ord. l.9. tit.25. l.1. cap.3. i l.4. cap.10. tit.31. lib.9. Recop. (*b*) *L.*7. gloſ.(b) hoc tit. (*c*) *L.*16. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit.7. lib.1. Fuer.Real, l.3.gloſ.(a) tit.5. i l.1.gloſ.(a) tit.6.hoc lib. (*d*) L.1. gloſ.(a) i (c) tit.7. h.lib. (*e*) L.5.tit.22.lib.8. l.13.al fin tit.29.Part.7. (*f*) L.22. gloſ.(d) tit.6. hoc lib.

LEI III. (*a*) L.21. tit.15. lib.2. Ordenam. i l.2. gloſ.(c) tit.7. de eſte lib.

Corregidores, i Justicias de nuestra Corona Real, donde acaesciere, puedan por simple querella, ò por apelacion, ò por otra qualquier via (*b*) de derecho conoscer, i determinar: i si, estando el dicho Alcalde de Sacas en Lugar de Ordenes, ò Señorìo, ò Abadengo, hiciere algun agravio, el nuestro Corregidor, ò Justicia Realenga mas cerca del dicho Lugar lo remedie en la manera susodicha; i no la Justicia de los dichos Lugares de Ordenes, Señorìo, i Abadengo.

LEI IV.

Que los Alcaldes de Sacas no llamen fuera de tres leguas donde estuvieren, i à los testigos, que vinieren à deponer, los despachen aquel dia, i hagan pagar.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 1534. petic.81.

MAndamos que los Alcaldes de Sacas de aqui adelante no puedan llamar, ni llamen fuera de (*a*) tres leguas de donde estuvieren, i que à los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados à los despachar el dia, que llegaren, i pagarles (*b*) su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas, i labores, uvieren de aver.

LEI V.

Que han de llevar de las penas los Alcaldes de las cosas vedadas.

D.Juan I. en Guadalaxara año 390.del Nacimiento, l.14.i 21. i D.Enrique III. en Tordesillas año 404. lei 20.

LOS Alcaldes de las cosas vedadas lleven (*a*) por el trabajo de su oficio la mitad de las penas, i caloñas, que justamente deven ser llevadas; i la otra mitad sean tenidos de la guardar para Nos; (*b*) i si alguno, que no sea de las Guardas, que el nuestro Alcalde por sì pusiere, tomare qualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte dello para el que assi lo tomare, i las dos tercias partes para Nos.

LEI VI.

Que se visiten los Alcaldes de Sacas, i Puertos en cada un año; i se embie persona para ello.

El Emperador D.Carlos, i D Juana en Toledo año 25. pet. 34. i despues el mismo, i el Principe su hijo D.Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 1552. Pragmatica cap.10.

MAndamos al nuestro Presidente, i à los del nuestro Consejo que de dos (*a*) en dos años embien personas, que visiten los Puertos, i Alcaldes de Sacas, i Guardas, i les tomen (*b*) residencia, para que trayan relacion de lo que alli passa, i como usan sus oficios; i à los que hallaren culpados, i (*c*) negligentes, los castiguen segun la calidad de sus delitos.

LEI VII.

En que se dà nueva forma à los Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, para el exercicio de sus oficios, i prohibe el arrendamiento de ellos.

D.Phelipe III.en Belèn en 28.de Junio de 1619.

DEclaramos, i mandamos que se execute, i guarde lo dispuesto por la lei (*a*) primera deste titulo, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios, i, no sirviendolos por sus personas, pongan Thenientes (*b*) de satisfaccion: i al Presidente, i los del nuestro Consejo que todas las veces que los dichos Alcaldes presentaren sus titulos para hacer el juramento, que se acostumbra, provean, i dèn orden de que le hagan assimismo de que no han arrendado (*c*) el dicho oficio, ni dado cosa alguna por èl: i despues hecho el dicho juramento, no puedan visitar sino de quatro (*d*) en quatro años, i los Jueces de Residencia no se han de poder, ni puedan proveer sino de seis en seis, i con termino de (*e*) cien dias, el qual passado, no se les aya de poder prorrogar por mas tiempo, ni ayan de pedir (*f*) cuenta, sino tan solamente quatro años atràs, de los ganados que huviere obligacion de registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuviere, por la vida (*g*) del tal animal, no siendo como ninguno ha de

(*b*) L.21. glos.(a) tit.9. hoc lib. l.22.tit.4.lib.2. l.4.cap.45. 46. i 60. tit.31. lib.9. i Aut.2. hoc tit.

LEI IV. (*a*) *L.*4. cap.44. tit.31. lib.9. l.17. glos.(n) tit.4. l.22.glos.(a) tit.7. hoc lib. l.15.tit.11.lib.2. (*b*) *L.*16.glos.(a) tit.11. l.20.glos.(a) tit.16. lib.2. i l.5. tit.3. lib.4.

LEI V. (*a*) *L.*20.tit.15.lib.2. i l.28. tit.9. lib.6.Ord. l.38. tit.6. l.16. tit.9. lei unic. cap.23. tit.10. hoc lib. l.10. i 15. tit.6. lib.2. l.23. tit.18. lib.6. l.4. cap.42. i 45. tit.31. lib.9. (*b*) *L.*35. glos.(f) i l.11. tit.6. hoc lib.

LEI VI. (*a*) *L.*7.glos.(d) de este tit. (*b*) *L.*22.3. i 4. i todo el tit.7. hoc lib. (*c*) L.11. glos.(f) tit.7. l.14. glos.(b) tit.9. hoc lib.

LEI VII. (*a*) *L.*1. hoc tit. (*b*) *L.*2. glos.(b) hoc tit. l.22. glos.(e) tit.5. i l 13.tit.6.hoc lib. (*c*) *L.*1.glos.(b) i (c) i l.8. cap.1.hoc tit. (*d*) *L.*6.glos.(a) i l.8.glos.(b) hoc tit. (*e*) *L.*8. cap.1. al fin hoc tit. l.23. glos (m) i l.24. tit.7. de este lib. (*f*) *L.*8.cap.1. hoc tit. i l.22. glos.(a) tit.6.hoc lib. (*g*) *L.*8. cap.2. hoc tit. i l.13. 21. i 57. tit.18. lib.6.

de ser obligado à traer alvalà de guia, sino fuere dentro de quatro leguas de Puertos: i assimismo mandamos que ninguna persona tenga obligacion à registrar el ganado de pata (*b*) endida, como son bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia; i que quando alguno de los dichos ganados se metan à hervajar dentro de los nuestros Reinos de Valencia, i Portugàl, se escrivan, i paguen los derechos de la misma forma, i manera que se hace, i pagan en los nuestros Reinos de Aragòn, i Navarra, i à los dichos Alcaldes de Sacas que, si algunos dieren por libres, no les puedan condenar, ni condenen en costas (*i*) algunas, con que de qualquiera sentencia, que ellos dieren, i pronunciaren, puedan apelar, i apelen las partes agraviadas para ante los del nuestro Consejo, ò para qualquiera de las nuestras (*j*) Audiencias, i Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i que de aqui adelante no lleven los Escrivanos de las dichas Audiencias, que tuvieren arrendados sus Oficios, los quarenta (*k*) i dos maravedis, que tenian del registro de cada cavalgadura cavallar, ni tampoco los puedan llevar de la licencia para venderla, sino que guarden el arancèl de los derechos, contenido, i declarado en el cap. 1. tit. 12. lib. 3. de la Recopilacion, no llevando, como no han de llevar, por el testimnnio del registro sino seis maravedis, i por la licencia para venderla, otros seis; i los dichos Alcaldes de la visita de cada cavalgadura ocho maravedis, i no mas: i mandamos que no lleven, ni puedan llevar tampoco los dos reales, que avian introducido por citar cada Concejo, por ir à passar su ganado, sino ocho reales, i no mas del processo, i Autos, i sentencia, sin las condenaciones, que los dichos Jueces hicieren, i que no se ayan de poder hacer, ni causar los dichos processos, constando ser el animal contenido en el dicho registro.

I mandamos à los dichos nuestros Alcaldes, i Escrivanos de Sacas, i Aduanas que cada uno en la parte, que le tocare, guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar lo acordado por la dicha (*l*) condicion, i lo dispuesto, i mandado por esta nuestra Pragmatica, sopena de privacion de oficio, i de cada treinta mil maravedis aplicados por tercias partes; la una para nuestra Camara; i otra para el Juez, que lo sentenciare; i la otra para el denunciador; en las quales desde luego, lo contrario haciendo, les avemos por condenados, no embargante qualesquier leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorìos, ordenanzas de los dichos Alcaldes de Sacas, i Escrivanos de Aduanas, estilo, uso, i costumbre, i otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, i por esta vez Nos dispensamos, i las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto.

LEI VIII.

Que pone la forma, i modo, que han de guardar los Alcaldes de Sacas, i sus Ministros en el exercicio de sus oficios.

D. Phelipe IV. el Grande en las Cortes de Madrid del año de 1648.

EN las Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, nos representò el Reino los agravios, que padecian mis subditos, i vassallos con ocasion de las visitas, i procedimientos, que hacen los Jueces de Sacas, poniendo por condicion en el servicio, que nos hizo en las dichas Cortes.

1. Que se guarde inviolablemente la lei (*a*) primera titulo once libro tercero de la Recopilacion, que dispone que los Alcaldes de Sacas no puedan arrendar sus oficios; i no sirviendolos por sus personas, pongan Thenientes de satisfaccion, que, quando se presentaren, juren en el Consejo que no han arrendado el dicho oficio, ni dado cosa alguna por èl, i que no pueda visitar, sino de quatro en quatro (*b*) años, i no antes, ni los Jueces de Residencia proveerse sino de seis en seis años, i con termino de cien dias, qne no se ha de poder prorrogar: i que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atràs, de los ganados, que huviere obligacion de registrar.

2. I que baste registrar una vez el cavallo, yegua, ò rocin, que tuvieren, por la vida (*c*) de tal animal, ni sean obligados à traer alvalà de

(*b*) L. 8. cap. 3. hoc tit. i l. 21. tit. 18. lib. 6. (*i*) L. 8. cap. 4. hoc tit. (*j*) L. 8. cap. 4. de este tit. (*k*) L. 8. cap. 5. hoc tit. (*l*) L. 8. cap. 6. hoc tit.

LEI VIII. (*a*) L. 1. i 7. hoc tit. (*b*) L. 7. glos. (d) i l. 6. glos. (a) de este tit. (*c*) L. 7. glos. (d) de este tit. i l. 13. tit. 16. lib. 6.

de guia, ſino dentro de quatro leguas de Puertos.

3. I porque el regiſtro del ganado de pata (*d*) endida, bueyes, bacas, carneros, ovejas, cabrones, lechones, i cabras, que manda ſe haga la lei veinte i una titulo diez i ocho libro ſexto de la Recopilacion, no es de provecho, ſino de achaque, i moleſtia à los que viven dentro de las dichas doce leguas, i los Arrendadores de los dichos Puertos no le piden, ni cuenta de ellos; i con eſte color ſe igualan, i convienen con los Pueblos, i perſonas particulares, llevandoles muchas ſumas de maravedis: ſe prohibe que ninguno tenga obligacion à regiſtrar el dicho ganado de pata endida, ni las beſtias mulares, pues no es de importancia, fruto, ni intereſſe, ſino de coſta, i daño, pues, quando alguno de los dichos ganados ſe meten à hervajar dentro de los dichos Reinos de Aragòn, i Navarra, ſe eſcriven en los Puertos, i pagan los derechos: i lo miſmo ſe hace quando paſſan à los de Valencia, i Portugal.

4. I que, à los que dieren por libres los dichos Alcaldes de Sacas, no los puedan condenar en (*e*) coſtas, i de qualquiera ſentencia ſuya ſe pueda apelar para (*f*) el Conſejo, ò Chancillerìas.

5. I porque los Eſcrivanos de las Aduanas, que tienen arrendados ſus oficios, llevan quarenta i dos maravedis (*g*) del regiſtro de cada cavalgadura cavallar, con color que reciben fianzas, i dàn teſtimonio; i lo miſmo llevan de la licencia para venderla, no llevando la Juſticia ſino ſeis maravedis: que los dichos Eſcrivanos guarden el arancèl de ſus derechos, contenido en el capitulo primero (*h*) titulo doce libro tercero de la Recopilacion, i no lleven por cada teſtimonio del regiſtro ſino ſeis maravedis, i por la licencia para vender, otros ſeis; i los dichos Alcaldes de la viſita de cada cavalgadura lleven ocho maravedis, i no mas, que es ſuficiente eſtipendio, por los muchos, que cada dia pueden viſitar; i por citar cada Concejo, para que vengan à paſſar ſu ganado, no le lleven dos (*i*) reales de cada uno, como lo han comenzado à introducir: i por la facilidad, con que ſe hacen los proceſſos por Jueces, i Eſcrivanos, pretendiendo hacer culpados con qualquiera mudanza de pelo, ò ſeñal, ſiendo coſa mui natural variarſe cada año; ſe prohibe que no ſe puedan hacer, ni cauſar eſtos (*j*) proceſſos, conſtando ſer el miſmo animal contenido en el regiſtro; i en los caſos, en que conocidamente huviere culpa, i ſe huviere de formar proceſſo por los autos de èl, probanzas, citaciones, mandamientos, ò otros qualeſquier autos, i ſentencias, los dichos Eſcrivanos no puedan llevar mas de ocho (*k*) reales por razon de derechos, ni por otra cauſa alguna: i los dichos ocho reales ſean de mas de la condenacion; i los dichos Jueces, i Eſcrivanos lo ayan de cumplir, i cumplan (*l*) aſsi, ſopena de privacion de ſus oficios, i de cada treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador.

6. I Nos, atendiendo al mayor alivio de nueſtros Subditos, i Vaſſallos, les hemos concedido (*m*) las dichas condiciones, i cada una de ellas, i mandado deſpachar, i deſpachado cedula para ſu cumplimiento, que mandamos ſe cumpla, i guarde, como en la dicha condicion ſe contiene, por quanto queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica ſancion.

(*d*) L.7. gloſ.(h) hoc tit. l.21. 13. 16. i 57. tit. 18. lib.6. (*e*) Dicha l.7. gloſ.(i) hoc tit. (*f*) L.7. gloſ.(j) h.tit. (*g*) L.7. gloſ.(k) hoc tit. i l.4. cap.10. tit.31. lib.9. (*h*) L.unic. cap.1. tit.12. hoc lib. l.21. tit.18. lib.6. (*i*) L.7. gloſ.(k) hoc tit. (*j*) L.7. gloſ.(k) al fin hoc tit. (*k*) L.7. gloſ.(k) cerca del fin hoc tit. (*l*) L.7. gloſ.(l) hoc tit. (*m*) L.7. gloſ.(l) hoc tit.

Lo demàs que concierne à la materia de eſte titulo, veaſe en el titulo 18. lib. 6.



TI-

TITULO DUODECIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escrivanos de los Alcaldes de Sacas.

LEI UNICA.

D. Fernando, i D. Isabel en Alcalà año 1503. à 10. de Abril Pragmatica.

MAndamos que los nuestros Escrivanos de los Alcaldes de las Sacas de cosas vedadas lleven los derechos (*a*) de yuso contenidos, no embargante qualquier uso, i costumbre, que ayan tenido de llevar, aunque sea immemorial, i qualquier arancèl, que tengan, aunque estè confirmado por el Rei nuestro padre; i que en los Lugares, do se uviere acostumbrado llevar (*b*) menos de lo aqui contenido, aquello se lleve, i no mas; i que de las cosas, que no se uvieren acostumbrado de llevar derechos, no se lleven: i que el Escrivano, que llevare mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que uviere llevado con las setenas dello, la mitad para la Camara, i la otra quarta para el acusador, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, ò executare; i por la segunda la pena sea doblada, i privado del oficio.

1 Primeramente que del escrevir, i registrar (*c*) de cada bestia caballar, ò mular, en los Lugares, donde se ha acostumbrado escrevir, lleve el Escrivano, sino diere testimonio, un maravedi, quier sean de los que estàn dentro de las doce leguas de los fines, i mojones de estos mis Reinos, i de fuera dellos, ò salieren dellos, quier las metan, ò saquen mis Subditos, i Naturales, quier Estrangeros; pero, si el dicho Escrivano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doce leguas, agora para salir fuera dellas, i andar en estos mis Reinos, ò salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianzas, ò sin ellas, que, donde no se ha acostumbrado llevar menos, lleve el dicho Escrivano de Sacas seis maravedis, i no mas, assi à los Estrangeros, como à los Naturales; i que donde menos (*d*) se ha acostumbrado llevar, que se lleve lo acostumbrado, i no mas.

2 Otrosì que por el escrevir del ganado (*e*) ovejuno, bacuno, ò cabruno, ò porcuno, que han de escrevir los que lo uvieren dentro de las dichas doce leguas de los fines, i mojones de estos mis Reinos, donde estàn en costumbre de los escrevir, que el dicho Escrivano de las Sacas no tome, ni lleve cosa alguna; pero por el testimonio, que diere à los dueños de los dichos ganados, que escriviere, que de la persona, que tuviere cien cabezas, i dende arriba de ganado ovejuno, ò cabruno, ò porcuno, que lleven dos maravedis, i no mas; i de la persona, que tuviere cien cabezas, i dende abaxo, no lleven nada; i de la persona, que tuviere de mil cabezas arriba, lleve quatro maravedis, i no mas; i de la persona, que tuviere ganado bacuno de treinta cabezas arriba hasta ciento, que lleven dos maravedis, i no mas; i la persona, que tuviere treinta cabezas, i dende abaxo, que no lleve cosa alguna; i de la persona, que tuviere de cien cabezas arriba hasta mil, que lleve quatro maravedis, i no mas; i de mil cabezas arriba, que lleve seis maravedis, i no mas; i donde se ha acostumbrado llevar menos, que se lleve lo acostumbrado, i no mas; i dondeno se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

3 Otrosì mandamos que del dinero, que sacan para sus mantenimientos los que vàn fuera destos Reinos, conforme à la lei (*f*) por Nos hecha en las Cortes de Toledo, quier sean Naturales, quier Estrangeros, que lleve el dicho Escrivano de las Sacas de cada persona, que sacare el dicho dinero, por el alvalà, i por todas las diligencias, i juramento

LEI UNICA. (*a*) Aut. 1. i 2. tit. 10. hoc lib. (*b*) *L.* unic. glos. (b) tit. 10. hoc lib. cap. 1. al fin con el cap. 4. hac leg. l. 31. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (*c*) *L.* 8. glos. (g) tit. 11. hoc lib. i l. 21. tit. 18. lib. 6. (*d*) Glos. (b) de esta lei. (*e*) *L.* 7. glos. (h) l. 8. glos. (d) i (h) tit. 11. hoc lib. l. 21. tit. 18. lib. 6. l. 4. cap. 47. i 48. tit. 31. lib. 9. (*f*) *L.* 8. 9. 61. i 5. tit. 18. lib. 6. i Ant. 5. cap. penult. tit. 21. lib. 5. i l. 22. de èl, i Aut. 1. i 2. de este titulo.

to que ſe ha de hacer ante el dicho nueſtro Alcalde de las Sacas, ò ante nueſtras Juſticias, quatro maravedis, i no mas; i ſi alguno llevare muchas perſonas conſigo à ſu coſta, que del dinero, que la tal perſona principal llevare para sì, i para los ſuyos, ò que lleve à ſu coſta, que no lleve mas de los dichos quatro maravedis, como por una perſona; i que donde menos de lo ſuſodicho ſe uviere acoſtumbrado llevar, ſe lleve lo acoſtumbrado, i no mas; i donde no ſe ha acoſtumbrado à pagar derechos de lo ſuſodicho, que no ſe paguen.

4 Otrosì de qualquier (*g*) pan, que con nueſtra licencia, i mandado ſe uviere de ſacar deſtos nueſtros Reinos para los dichos Reinos comarcanos, que ſe uviere de regiſtrar ante los dichos nueſtros Eſcrivanos de las Sacas, que, lleve el dicho Eſcrivano de las Sacas, ante quien ſe han de regiſtrar, por la preſentacion de la licencia, que fuere dada para ſacar el dicho pan, doce maravedis, i mas de la ſaca de cada requa, ò camino, no dando alvalà, dos maravedis; i ſi diere el alvalà quatro maravedis, aunque ſea de muchas beſtias, ò carretas, ò pocas la requa, ò camino, ſeyendo el pan de un dueño; i que, donde menos (*h*) ſe oviere acoſtumbrado llevar, ſe lleve lo acoſtumbrado, i no mas; i donde no ſe ha acoſtumbrado pagar derechos de lo ſuſo dicho, que no ſe paguen.

5 Otrosì que de las peſquiſas, i proceſſos, i de todos los otros autos judiciales, que ſe hicieren ante los dichos nueſtros Alcaldes de las Sacas, ò ſus Lugares-Thenientes, ò por ſu mandado, ò por otras perſonas qualeſquier, que conocieren de negocios tocantes al dicho Oficio de Alcaldìa de Sacas, aſsi ſobre las coſas, que ſe toman por perdìdas, i contra los culpantes, como en todas las otras coſas concernientes al dicho Oficio, que lleve el dicho Eſcrivano los derechos (*i*) por tabla, i arancèl, que por Nos es, ò fuere dado, por donde lleven ſus derechos los Eſcrivanos del Numero de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde lo ſuſodicho paſſare.

(*g*) *L.*29. 25. 26. 27. i 28. tit. 18. lib.6. (*h*) Gloſ.(b) de eſta lei. (*i*) L.8. cap.5.tit.11.de eſte lib. Aut.1. i 2. de èl.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LA JURISDICION DEL PRIOR, I CONSULES de las Ciudades de Burgos, i Vilbao.

LEI PRIMERA.

De las coſas, que pueden conoſcer el Prior, i Conſules de la Ciudad de Burgos entre Mercaderes.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Medina del Campo año 1494. à 21. de Julio * 1. D.Fernando, i D.Iſabèl en Madrid año de 1495. i los miſmos en Granada año 501. à 27. de Mayo. * 2. D.Phelipe II. i D.Juana Governadora en ſu nombre en Valladolid año 1558. por Mayo, i deſpues ſe diò ſobrecedula de ella por Octubre del dicho año * 3. El Rei D. Fernando en Sevilla año 1511. à 22. de Junio.

1 ACatando quanto cumple à nueſtro ſervicio, i al bien, i pro comun de nueſtros Reinos de conſervar el trato de la mercaderìa, i como en algunas partes de nueſtros Reinos, i en los Reinos comarcanos los dichos Mercaderes tienen ſus Conſules, que hacen, i adminiſtran juſticia en las coſas de mercaderìas, i entre Mercader, i Mercader; fue acordado que, en quanto nueſtra merced, i voluntad fueſſe, deviamos de proveer en la forma, i manera ſiguiente: Por la preſente damos (*a*) licencia, poder, i facultad, i juriſdicion à Prior, i Conſules de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, que agora ſon, ò ſeràn de aqui adelante, para que tengan juriſdicion (*b*) de poder conoſcer, i conozcan de las diferencias, i debates, que uviere entre Mercader, i Mercader, i ſus Compañeros, i Factores, ſobre el trato de mercaderìas, aſsi ſobre trueques, i compras, i ventas, i cambios, i ſeguros, i quentas, i compañias, que ayan tenido, i tengan, i ſobre afletamientos de Naos,

LEI I. (*a*) *L.*1.3. i todo el tit.14. lib.8. Recop. l.1. tit.4. Part.3. l.4. tit.3. Part.6. l.2. tit.7. Part.5. l.17. tit.15. lib.2. Orden. (*b*) *L.*1. tit.4. Part.3. i l.49. tit.6. Part.1. i eſta lei gloſ.(n) con el cap.2. i fin. de ella, i Aut.8. tit.12. lib.5.

Naos, i ſobre las factorìas, que los dichos Mercaderes uvieren dado à ſus Factores, anſi en nueſtros Reinos, como fuera dellos, aſsi para que puedan conoſcer, i conozcan de las diferencias, i debates, i pleitos pendientes entre los ſuſodichos, como de todas las otras coſas, que ſe acaeſcieren de aqui adelante, para que lo libren, i determinen breve, i ſumariamente ſegun eſtilo de Mercaderes, ſin dàr lugar à largas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados.

2 Otrosì mandamos que de la ſentencia, ò ſentencias, que anſi dieren los dichos Prior, i Conſules entre las partes, ſi alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nueſtro Corregidor, que agora es, ò fuere de la dicha Ciudad de Burgos, i no para ante otra parte; al qual dicho Corregidor mandamos que conozca de la dicha (*c*) apelacion; i para della conoſcer, i la determinar, tome conſigo dos Mercaderes de la dicha Ciudad, los que à èl le pareſciere que ſon hombres de buenas conſciencias, los quales hagan juramento de ſe aver bien, i fielmente en el negocio, en que uvieren de entender, guardando la Juſticia à las partes, i conoſciendo, i determinando la cauſa por eſtilo de entre Mercaderes, ſin libelos, ni eſcritos de Abogados, ſalvo ſolamente la verdad (*d*) ſabida, i la buena fee guardada, como ſe deve hacer entre Mercaderes, ſin dàr lugar à luengas de malicias, ni à plazos, ni à dilaciones de Abogados; i ſi los dichos Corregidores, i dos Mercaderes confirmaren la dicha ſentencia, que anſi fue dada por los dichos Prior, i Conſules, mandamos que della no aya apelacion, ni agravio, ni otro recurſo alguno; ſalvo que ſe execute realmente, i con efecto; i ſi por la dicha ſentencia, que anſi dieren los dichos Corregidores, i dos Mercaderes, revocaren la dicha ſentencia por los dichos Prior, i Conſules dada, i alguna de las dichas partes ſuplicare, ò apelare della, que en tal caſo el dicho Corregidor lo torne à reveer, conoſciendo del tal negocio, i determinarlo, ſegun i como dicho es, con otros dos Mercaderes, que èl eſcogiere, que no ſean los primeros; los quales hagan el dicho juramento; i que de la tercera ſentencia, que anſi dieren el dicho Corregidor, i dos Mercaderes, quier ſea confirmatoria, ò revocatoria, ò emendada en todo, ò en parte, queremos, i mandamos que no aya mas apelacion, ni ſuplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno: i por la preſente advocamos à Nos todos los pleitos, que los dichos Mercaderes de la Univerſidad, i los dichos ſus Factores ſobre las coſas ſuſodichas eſtàn pendientes, aſsi ante los del nueſtro Conſejo, como ante el Preſidente, i Oidores de la nueſtra Audiencia, i Alcaldes de la nueſtra Corte, i Chancillerìa, como ante otros qualeſquier Corregidores, i Jueces, à los quales mandamos que no conozcan dellos, i los remitan ante los dichos Prior, i Conſules; à los quales mandamos que los tomen en el eſtado que eſtàn, i que vayan por ellos adelante, i los libren, i determinen ſegun la forma de eſta lei.

3 Otrosì mandamos que los dichos Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos ſean obligados à venir à la dicha Ciudad de Burgos à dàr las quentas (*e*) de las mercaderìas, que les fueren encomendadas à ſus amos; i eſtèn en la dicha Ciudad ante los dichos Prior, i Conſules à derecho ſobre las dudas, que de las dichas quentas ſe recreſcieren, aunque los dichos Factores ſean, ò vivan fuera (*f*) de la juriſdicion de la dicha Ciudad, ò ſe ayan calado fuera della antes, ò deſpues que tienen la dicha factorìa.

4 Otrosì que las dichas ſentencias, que anſi los dichos Prior, i Conſules dieren, ſino fueren apeladas, ò deſpues revocadas, por eſta nueſtra Carta damos poder, i facultad à los dichos Prior, i Conſules de la dicha Ciudad para que las puedan mandar (*g*) executar: i mandamos al Merino de la dicha Ciudad de Burgos, ò à ſus Lugares-Thenientes que executen, i cumplan todos los mandamientos, que ſobre la execucion de las dichas ſentencias para èl fueren dados por los dichos Prior, i Conſules; i ſi para ello los dichos Prior, i Conſules uvieren meneſter favor, i ayuda, por eſta nueſtra Carta mandamos à todos los Concejos, Juſticias, i Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, i Homes buenos, anſi de

la

(*c*) L.22. tit.4. lib.2. l.4. i 11. tit.17. lib.4. i l.5. tit.7. lib. 2. cap.2. 12. i 13. de eſta lei, i l.2. cap.3. de eſte tit. con el Aut.3. i 6. tit.12. lib.5. (*d*) Cap.1. i 2. de eſta lei. i l.2. gloſ.(d) hoc tit. l.22. tit.4. lib.2. con la 19. tit.9. hoc lib. (*e*) Cap.6.9. i 11. de eſta lei. (*f*) *L.2.* cap.4. hoc tit. i cap. 8. de eſta lei. (*g*) Cap.4. de eſta lei.

la dicha Ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorìos, que por los dichos Prior, i Consules para ello fueren requeridos, que se lo dèn, i hagan dàr, i que en ello, ni en parte dello embargo, ni contradicion alguna no les pongan, ni consientan poner, so las penas, que ellos de nuestra parte les pusieren; las quales Nos por la presente les ponemos, i avemos por puestas.

5 Ansimismo mandamos que, quando los dichos Prior, i Consules hallaren en alguna culpa à qualquier Compañero, ò Factor, que aya tomado, ò defraudado la hacienda de su Compañero, ò de su Amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, ò à otro qualquier Executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona, ò personas, hasta que la dicha hacienda sea restituìda; i que le puedan condenar en qualquier pena civil, ò hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderìa: i que, si otra pena criminal (*b*) mayor merefciere, mandamos que lo remitan à la nuestra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para que, visto lo que contra ellos estuviere processado, i la mas informacion, que vieren que fuere necessario de se aver, la dicha nuestra Justicia lo condene à la pena, que merefciere, segun la gravedad del delito.

6. Otrosì mandamos que los dichos Factores, que estàn en el Condado de Flandes, i en los Reinos de Francia, è Inglaterra, i Ducado de Bretaña, i en otras qualesquier partes fuera destos dichos Reinos, ni sus Consules, no puedan repartir, ni repartan (*i*) quantìas de maravedis algunas sobre las dichas mercaderìas, que vàn de nuestros Reinos, ò de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbrava repartir; i lo que se repartiere, i recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necessarias, i concernientes al bien comun de los Mercaderes: i que las quentas (*j*) de lo que asi gastaren mandamos à los dichos Factores, i Consules que embien cada año à los dichos Prior, i Consules, para que las trayan à la feria, que se hace en la Villa de Medina del Campo cada año; i traìdas à la dicha feria, mandamos que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciudad de Burgos, i otros dos elegidos por los Mercaderes de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reinos, todos examinen las dichas quentas; i lo que por ellas se hallare que no se deve rescebir en quenta, que no lo resciban; i lo hagan restituir à los que lo mandaren gastar: i esso mismo mandamos que se haga cerca de las quentas passadas de seis años à esta parte, i que los dichos Mercaderes, i Factores los Consules passados, que estàn en el Condado de Flandes, ò Inglaterra, ò en la Rochela, ò en Nantes, ò en Londres, ò en Florencia, sean obligados à las embiar à la Ciudad de Burgos dentro de seis meses del dia, que allà les fuere notificada à los dichos Prior, i Consules, para que ellos la trayan à la dicha feria de Medina, para que allì se vea, i lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir segun dicho es; i tomadas las dichas quentas, si los dichos quatro Mercaderes vieren que aya necessidad que para algunos negocios concernientes al bien comun cumple que se echen algunas averias mas para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licencia, i facultad para que lo puedan hacer por entonces, para las dichas necessidades, i no mas: i que esto que no lo puedan hacer, ni hagan, salvo quando vieren que ai tal necessidad que no se puede escusar de hacer.

7. Otrosì mandamos que los dichos Prior, i Consules de la dicha Ciudad tengan cargo de afletar (*k*) los Navios de las Flotas, en que se cargan las mercaderìas destos nuestros Reinos, asi en el nuestro Noble, i Leal Condado, i Señorìo de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, como en las Villas de la Costa, i Merindad de Trasmiera, segun, i de la manera que lo tienen de costumbre, haciendolo saber à toda la Universidad de los Mercaderes, ansi de la dicha Ciudad de Burgos, como de las Ciudades de Segovia, i Victoria, i Logroño, i Villas de Valladolid, i Medina de Rioseco, i de otras qualesquier partes, que tienen semejantes tratos, haciendoles saber el tiempo, en que han de dàr las dichas lanas, para que cumplan con los Maestres de las dichas

(*b*) Glos.(b) de esta lei. (*i*) Cap.8. al med. i cap.10. al fin h. leg. (*j*) Glos.(e) i cap.9. i 11. de esta lei. (*k*) Cap.10. de esta lei.

chas Naos, segun i de la manera que se suele, i acostumbra hacer; con tanto que los dichos Navios se afleten de los nuestros (*l*) Subditos, i Naturales, quando los uviere; i que, pudiendo aver Navios de los dichos nuestros Subditos, no afleten Navios (*m*) estrangeros: i otrosì queremos que los dichos Prior, i Consules, i quatro Mercaderes deputados para las dichas quentas, quando vieren que cumple hacer algunas (*n*) ordenanzas perpetuas, ò por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios, i nuestro, i al bien, i conservacion de la mercaderìa, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, ellos lo hagan; i las ordenanzas, que ansi hicieren, las embien ante Nos, i no usen dellas, hasta que sean confirmadas: i para hacer todo lo de suso contenido en los dichos capitulos, i lo dello dependiente, damos poder cumplido à los dichos Prior, i Consules, i à los Mercaderes con todas sus incidencias, i connexidades: i mandamos à las partes, à quien toca, i atañe todo lo susodicho, que cumplan, i executen lo que por los dichos Prior, i Consules les fuere mandado; i parezcan ante ellos à sus (*o*) llamamientos, so las penas, que les pusieren, las quales Nos avemos por puestas, i les damos poder, i facultad para las executar à los inobedientes: i mandamos à las Justicias, à cada una en su jurisdicion, que les dèn favor, i ayuda (*p*) cada i quando que por ellos fueren requeridos.

Otrosì * 1. por quanto por parte del Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaba, i Mercaderes dellos, se agraviaron ante Nos, i en el nuestro Consejo de los capitulos susodichos, diciendo ser en grande agravio, i perjuicio suyo, por muchas razones, que sobre ellos alegaron, sobre cada uno dellos en particular: i ansimesmo oìdos sobre ellos los Procuradores del Prior, i Consules de la Ciudad de Burgos, con acuerdo de los del nuestro Consejo fue acordado de mandar guardar, i cumplir la Pragmatica, i capitulos della, que de suso se contiene, en quanto à los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, i sus Consortes, Factores, i Criados, quanto nuestra voluntad fuere, con las declaraciones siguientes.

8. Primeramente que los dichos Prior, i Consules de la dicha Ciudad de Burgos no tengan jurisdicion sobre los del dicho Condado, i Señorìo, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaba Mercaderes dellas, ni la dicha Pragmatica, i capitulos della se estienda à ellos; salvo solamente en los pleitos, i causas, i diferencias, que sobre trato de mercaderìa nascieren, i se acaescieren, ò uvieren acaescido (*q*) entre los Mercaderes de la dicha Ciudad de Burgos, i sus Consortes, i Factores, i Criados, de qualquier parte que sean los dichos Consortes, i Factores, i Criados: i mandamos que el capitulo sexto, que defiende que no se haga repartimiento, le guarden, ansi el Prior, i Consules de Burgos, i sus Factores, como los de las dichas Provincias, i Condado, segun i como en èl se contiene: es à saber que los dichos Mercaderes de Burgos no repartan (*r*) sobre los Mercaderes del dicho Condado, ni Provincias, ni sus mercaderìas, ni los del dicho Condado, i Provincias sobre los dichos Mercaderes de Burgos; porque, quando algunas averìas fueren comunes necessarias à los de la dicha Ciudad, i Provincias, i Condado, que se junten para ello los Consules de la dicha Ciudad, i Condado, i Provincias; i esto se entienda en el repartimiento de las (*s*) averìas, guardando el dicho capitulo ambas partes; el qual dicho capitulo en lo que toca à los dichos repartimientos damos por lei à los del dicho Condado, i Provincias, quanto nuestra merced, i voluntad fuere, segun que à los dichos Mercaderes de Burgos; para que ellos lo guarden, segun que lo mandamos guardar entre sì à los de la dicha Ciudad de Burgos.

9. Otrosì, en quanto toca al tercero capitulo, que habla en el dàr de las quentas, mandamos à los dichos Factores, i Consules, que estàn en Flandes, ò en otras qualesquier partes fuera de nuestros Reinos, que embien cada año à los dichos Consules del dicho Condado, i Provincias las dichas (*t*) quentas, para que ellos las traigan à la feria, que se hace en la dicha Villa de Medina del Campo cada

un

(*l*) *L.3.* tit.10. lib.7. (*m*) *L.3.* tit.10. lib.7. (*n*) L.4. glos.(d) tit.14. lib.8. l.14. tit.6. hoc lib. l.13. tit.1. lib.7. i Aut. 16. tit.4. lib.2. (*o*) L.14. glos.(g) tit.3. lib.1. l.15. glos.(b) tit.4. lib.6. l.71. tit.5. lib.2. (*p*) *L.6.* glos.(b) tit.22. lib.8. l.3. glos.(g) tit.10. lib.7. i esta lei cap. 4. (*q*) Esta lei glos.(b) i l.2. de este tit. (*r*) Cap.6. glos.(i) i cap. 10. al fin de esta lei. (*s*) Glos.(x) de esta lei. (*t*) Cap.3. i 11. de esta lei.

un año, i traidas à la dicha feria, mandamos que seis Mercaderes de la dicha Ciudad, i de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, que se hallaren en la dicha feria, de los que tienen trato fuera de los dichos Reinos, juntamente todos seis examinen las dichas quentas; i lo que por ellas hallaren que no se deve rescebir en quenta, que no lo rescibaṅ, i lo hagan restituir à los que lo mandaron gastar: i esso mismo mandamos que hagan cerca de las quentas passadas de seis años à esta parte; i que los dichos Factores sean obligados à las embiar à los dichos Consules del dicho Condado, i Provincias, dentro del termino en el dicho capitulo contenido; i que en todo lo otro los dichos Mercaderes del dicho Condado, i Provincias, i sus Consules guarden el dicho capitulo para con ellos, segun que mandamos à los de la dicha Ciudad de Burgos que lo guarden entre sì; porque asi lo mandamos por lei à los unos, como à los otros lo dimos: i contra èl no vayan, ni passen so las penas en el dicho capitulo contenidas.

10. Otrosì en quanto al septimo capitulo, que habla en el afletamiento (*u*) de las Naos, mandamos que los dichos Mercaderes, asi de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, i su Cofadria, como de los dichos Condado, i Provincias de Guipuzcoa, i Alaba, i sus Cofadrias, como de otras qualesquier partes, puedan afletar las Naos, i cargar las mercaderìas en las Naos, que quisieren cargar sus mercaderìas, en las Naos, que asi por los otros Mercaderes fueren afletadas, que los tales Mercaderes, i Maestres de Naos sean obligados de se las acoger en las dichas Naos, i que todas las dichas Naos, en que asi fueren las mercaderìas, vayan juntas, seyendo prestas; de manera que puedan los unos cargar, i carguen en las Naos, que los otros tuvieren afletadas, i los otros en las de los otros, si quisieren: lo qual mandamos que asi se haga, i cumpla por todos los susodichos, sin embargo de la dicha Carta, que de suso se hace mencion; porque las mercaderìas de los unos, i de los otros vayan mas seguras del peligro de la Mar; i que los unos no puedan echar averìas sobre las mercaderìas de los otros, salvo las averìas (*x*) comunes, segun se contiene en la declaracion de la dicha Pragmatica.

11. Otrosì, en quanto toca al dicho tercero (*y*) capitulo de las quentas de la dicha Pragmatica del Consulado de Burgos, declaramos, i mandamos que el dicho capitulo se guarde quanto nuestra merced, i voluntad fuere, solamente en lo que toca à los dichos Mercaderes de Burgos, i à sus Consortes, i de su Compañia, i de sus Factores, i Criados; i con estas declaraciones mandamos que se guarde, i cumpla lo contenido en la dicha Pragmatica.

12. Otrosì * 2. mandamos que en los pleitos, i causas, i negocios, que conforme à la Pragmatica susodicha, i en los casos en ella contenidos el Prior, i Consules de la dicha Ciudad de Burgos pueden, i deven conoscer, no conozcan, ni se traten en las nuestras (*z*) Audiencias, ni ante otros Jueces, ni Tribunales pleitos de viudas, ò menores huerfanos, ò que sean contra Regidores, por caso de Corte, ni por otro ningun otro caso de Corte, tocantes à lo que por la dicha Pragmatica se dà conoscimiento al dicho Prior, i Consules; salvo que solamente conozcan de ellos el dicho Prior, i Consules, guardando la forma de la dicha Pragmatica, i en los casos en ella contenidos, porque ansi conviene para la buena, i breve expedicion, i conservacion de la contratacion, i comercio de las mercaderìas, i al bien de todos los Mercaderes; sin embargo de las leyes, que disponen lo contrario.

13. Otrosì * 3. damos licencia, i facultad à los Consules de la Universidad de los Capitanes, i Mercaderes, i Maestres de Naos, i Tratantes de la Villa de Vilbao, que ellos entre sì, cerca del trato de sus Naos, i mercaderìas, i lo tocante à ello, se rijan, i (*a*,2.) goviernen por la Pragmatica de suso contenida, i capitulos en ella insertos, que fuè dada à los Prior, i Consules, i Mercaderes de la Ciudad de Burgos, bien asi, i tan cumplidamente como si fuera dada à los dichos Consules, i Universidad de la dicha Villa de Vilbao; que para usar de ella, como en ella se contiene, como si à ellos fuera dada, por esta mi Carta les doi poder cumplido, con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conne- xi-

(*u*) Cap.7. glos.(k) (l) i (m) de esta lei, l.3. 4. 5. 7. i 8. tit.10. lib.7. (*x*) Cap.8. glos.(s) hac leg. (*y*) Cap.3. 6. i 9. de esta lei. (*z*) Esta lei glos.(b) i (c) i cap.2. al fin, l.29. 31. i 43. cap.4. tit.2. l.3. i 4. tit.1. hoc lib. i l.66.cap.4. al fin tit.4.lib.2. (*a*,2.) L.9. i 8. tit.3. lib.4. esta lei glos.(b) i (n) i l.2. cap.4. de este tit.

xidades: i mandamos al que es, ò fuere nueſtro Corregidor, ò Juez de Reſidencia del nueſtro Noble, i Leal Condado, i Señorìo de Vizcaya, i à las otras Juſticias de nueſtros Reinos, i Señorìos, que anſi lo guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, i cumplir, i executar, como en eſta nueſtra Carta ſe contiene, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera; i ſi dello quiſieredes los dichos Conſules, i Univerſidad de la dicha Villa de Vilbao nueſtra Carta de privilegio, mandamos al nueſtro Chanciller, i Notario, i otros Oficiales, que eſtàn à la tabla de los nueſtros ſellos, que vos lo dèn, i libren, i paſſen, i ſellen.

LEI II.

Que eſtiende la lei precedente à Madrid, i otras Ciudades, con algunas declaraciones.

D. Phelipe IV. Pragm. en Madrid à 9. de Febrero de 1632.

MAndamos que en eſta Corte (*a*) aya, i ſe forme un Conſulado, como le ai en las Ciudades de Burgos, Sevilla, i Vilbao, compueſto de un Prior, que ſiempre ha de ſer natural (*b*) de eſtos Reinos, i quatro Conſules, uno de (*c*) la Corona de Aragòn, otro de mis Reinos de Italia, i demàs Provincias de ella, otro de Portugal, otro de mis Eſtados de Flandes, i demàs Provincias del Norte; los quales han de tener la juriſdicion, que por la lei precedente, i ſus declaratorias, i por ordenanzas confirmadas por los de mi Conſejo, i cedulas eſtà concedido al Prior, i Conſules de las Ciudades de Burgos, Sevilla, i Villa de Vilbao, para conocer de todas las diferencias, i debates, que huviere entre Mercader, i Mercader, i ſus compañeros, Factores, i Encomenderos ſobre los trueques, compras, i ventas, cambios, i ſeguros, i cuentas, i todo genero de negocios tocantes, i pertenecientes à mercancias, i qualeſquier otra coſa dependiente de eſtas, ſubſtanciandolos, i determinandolos breve, i ſumariamente, ſegun el eſtilo de Mercaderes, la verdad (*d*) ſabida, i la buena fee guardada, ſin dàr lugar à largas, ni dilaciones; i por aora ha de comenzar el dicho Conſulado en veinte Mercaderes, i hombres de negocios, que Yo eligiere, los quales luego eligiràn de entre sì al Prior, i los quatro Conſules por votos ſecretos; i los dichos oficios han de durar dos años, i al fin de ellos ſe bolverà à hacer eleccion, i no han de poder ſer reeligidos haſta aver paſſado otros dos (*e*) de hueco.

1. I porque, ſi los dichos quatro Conſules huvieſſen de tener voto en todas las materias de juſticia, no ſe conſiguiria el fin, que ſe pretende de abreviar (*f*) la determinacion de los pleitos mercantiles, i ſe podràn ſeguir otros inconvenientes; ordeno, i mando que los dichos negocios, i cauſas ſe juzguen por el Prior, i dos Conſules, en eſta manera: de los quatro, que han de ſer eligidos, los dos, que primero lo fueren, han de juzgar con el Prior el primer año de los dos, que han de durar los oficios; i los otros dos han de entrar à juzgar el ſegundo año; con que los votos ſeràn ſiempre (*g*) tres, i todas las Naciones participaràn de los dichos oficios, i ceſſaràn las dilaciones, i encuentros, que de juzgar cinco podrian reſultar.

2. Los veinte, que Yo (*h*) eligiere, han de admitir, i recibir en el Conſulado à los demàs (*i*) Mercaderes, i hombres de negocios, aſsi naturales, como eſtrangeros, atendiendo à que ſean perſonas de conocido credito, i caudal: en eſte Conſulado ſe han de guardar las leyes, ordenanzas confirmadas, i cedulas, que eſtà ordenado, i mandado à los dichos Conſulados de Burgos, Sevilla, i Vilbao; i ſi fuere neceſſario hacer alguna nueva (*j*) ordenanza, lo propondràn en el mi Conſejo, para que por èl ſe me conſulte, i Yo reſuelva lo que ſe huviere de executar.

3. I porque eſte Conſulado tenga la autoridad, i proteccion neceſſaria, le pongo debaxo de la de mi Conſejo, i ordeno que uno de èl, por turno, i por ſu antiguedad, preſida (*k*) en èl un año, i acabado, paſſe al ſiguiente, el qual ha de conocer en grado de apelacion (*l*) de lo que ſe determinare por el

Prior,

LEI II. (*a*) Aut. 3. i 6. tit. 12. i Aut. 3. tit. 20. lib. 5. l. 1. glof. (c) i (b) i cap. 8. i 12. de ella hoc tit. (*b*) *L.* 2. tit. 7. lib. 6. Rec. l. 1. 2. tit. 3. lib. 7. l. 66. cap. 5. al fin tit. 4. lib. 2. (*c*) Aut. 6. tit. 12. lib. 5. (*d*) *L.* 1. gloſ. (a) hoc tit. (*e*) Aut. 3. tit. 11. lib. 2. l. 1. gloſ. (a) i (c) i l. 6. gloſ. (b) tit. 7. hoc lib. (*f*) L. 1. gloſ. (d) hoc tit. i gloſ. (d) de eſta. (*g*) *L.* 7. gloſ. (a) tit. 4. l. 26. gloſ. (d) tit. 5. i l. 2. tit. 7. lib. 2. (*h*) *L.* 3. gloſ. (d) tit. 5. lib. 2. (*i*) Cap. 4. hac leg. i l. 1. gloſ. (b) i cap. 7. hoc tit. (*j*) *L.* 1. gloſ. (n) hoc tit. (*k*) Aut. 2. i 3. tit. 20. Aut. 3. i 6. tit. 12. lib. 5. (*l*) *L.* 1. gloſ. (c) cap. 2. hoc tit.

Prior, i Consules, en conformidad de lo dispuesto por el capitulo segundo de la dicha lei primera titulo trece libro tercio de la Recopilacion; i podrà asistir à las Juntas, que los del dicho Consulado hicieren, quando le pareciere necessario, i para ellas, i las Audiencias, que han de hacer, eligiràn la (*m*) parte, i lugar, que les pareciere, proponiendolo en mi Consejo, para que por èl se me consulte.

4. I porque todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos gocen de esta gracia, i merced, doi licencia, i facultad, para que, aviendo numero bastante de Mercaderes, se pueda (*n*) erigir, i formar Consulado, pidiendolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar, lo qual no se ha de entender, ni estender con las Ciudades, Villas, i Lugares de Señorìo, i Abadengo: i todos los Consulados, que se erigieren, han de tener correspondencia con el Consulado de esta Corte, en todo lo que mirare al govierno universal; porque, en lo que toca à la decision de negocios, i pleitos, cada Consulado ha de tener jurisdicion (*o*) distinta, i privativa con el Juez de apelaciones, que se le diere, sin dependencia, ni subordinacion à este, ni à otro Consulado.

5. I por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno, i mando que, aviendo passado las mercaderìas, que se traen à estos Reinos, de los Puertos, i Aduanas de ellos, no se pueda hacer, ni haga causa (*p*) de denunciacion, ni visita por ningun Juez, ni Justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se diga, i pretenda que las mercaderìas son de contravando, i de las que estàn prohibidas en el comercio en estos Reinos, pues à la entrada de ellos en los Puertos, i Aduanas podràn hacer las visitas, i diligencias necessarias para prevenir que no entren las mercaderìas, que fueren de contravando, i las otras, cuyo comercio estuviere prohibido.

(*m*) Aut.3. i 6. tit.12. Aut.2. i 3. tit.20. lib.5. (*n*) L.1. glos.(n) (b) i (c) de este tit. (*o*) L.1. cap.1. 8. 12. i 13. de este tit. (*p*) Aut.6. cap.8. i 9. tit.8. lib.9. l.61. tit.18. i Remis. à èl en el num.7. lib.6.

TITULO DECIMOQUARTO.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO DE LA MESTA, *Alcaldes Entregadores de las Cañadas de la Cabaña, i Mesta Real.*

LEI PRIMERA.

En que se dà la forma de jurisdicion que se ha de tener, i lo que ha de guardar el del Consejo que fuere à presidir al Concejo de la Mesta, i en què cosas puede conocer en la Corte.

D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1633. * 1. D.Phelipe III. en Valladolid año 1603. * 2. El Emperador D.Carlos, i la Reina D.Juana en Madrid año 1526. i 1534. i en Segovia año de 1532. D.Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año de 1609. * 3. D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1640. * 4. El Emperador D.Carlos, i D.Juana su madre en Madrid año de 1552. i D. Phelipe III. alli año de 1609. i D.Phelipe IV. el Grande alli año 1633. * 5. D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

Siendo la principal sustancia de estos Reinos, i de nuestros subditos, i vassallos, la crianza, i conservacion del ganado, assi por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fabrica de paños, extraccion, i trafico de ellas para otros Reinos, i Provincias, en que son tan interessados nuestros vassallos, i nuestro Patrimonio Real: los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria en todos tiempos han publicado diferentes leyes, i dado muchos privilegios à la Cabaña Real de estos Reinos, disponiendo por este medio la conservacion, i aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labranza, i Nos hemos continuado el mismo intento: i para mejor cumplimiento, i execucion de todo lo que en esta materia està proveìdo, ordenamos, i mandamos lo siguiente.

1 En quatro de Marzo, i quatro de Septiembre cada un año se ha de juntar el Concejo de la Mesta, i Hermanos de èl, i en este Concejo, i Juntas se ha de tratar (*a*) de todo lo que mirare al govierno, execucion, ò contravencion de las leyes, i privilegios dados à la Cabaña Real, i de todo lo demàs, que pareciere conveniente para la conservacion, i aumento de ella, i mejor administracion de la

LEI I. (*a*) L.2. de este tit.

la hacienda; pero en estos Concejos no se ha de poder (*b*) alterar, ni contravenir à lo por Nos dispuesto, ni à lo que estuviere mandado guardar por Autos de los de nuestro Consejo, mas si pareciere conveniente añadir, ò mudar alguna cosa, se podrà tratar de ello en las dichas Juntas, para proponerlo en nuestro Consejo, i que por èl se nos consulte.

2 Estos Concejos se han de tener en los dias, i tiempos señalados, sin que se pueda alterar sin nuestra expressa licencia; i el primero, que es el de Marzo, se ha de tener en los extremos, donde de ordinario asisten los ganados; i el de Septiembre en las Sierras, donde estàn los Veranos; sin que esto se pueda alterar, ni mudar, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan en perjuicio de los Hermanos, que acuden à los dichos Concejos; i porque hemos entendido que por algunas conveniencias particulares no se ha executado esto, como conviene, es nuesta voluntad que en cada Concejo se vote, i elija el lugar, donde se ha de tener, i celebrar el siguiente, i que se execute lo que ordenaren las dos (*c*) partes de tres.

3 No ✻ 1. se ha de poder hacer ninguno de estos Concejos, ni Junta alguna de ellos sin asistencia de uno del nuestro Consejo, el qual ha de ir à presidir en ellos por su turno, i antiguedad, como hasta aora se ha acostumbrado; i ha de tener la jurisdicion, mano, i autoridad, asi en la materia de govierno, como de justicia, que por nuestras cedulas se le encargare; i no ha de poder estender su jurisdicion à mas de lo que le fuere concedido, i cometido en la nuestra Cedula de Presidencia, i capitulos de esta lei, ni ampliar en ningun tiempo la de los Alcaldes Mayores Entregadores, fuera de lo que por nuestra comision les fuere cometido, ordenado, i mandado.

4 El ✻ 2. principal cuidado de el dicho Presidente ha de ser la residencia (*d*) de los Hermanos, i Ministros del dicho Concejo; i porque la de los Alcaldes Mayores Entregadores, i sus Oficiales, por andar discurriendo por diversas partes, i Provincias, es dificultoso tomarse forma en ella, i averiguar los excessos, que por los susodichos fueren cometidos; encargamos la conciencia al dicho Presidente tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios, para cuyo efecto ha de nombrar, conforme à la costumbre antigua, dos Escrivanos (*e*) diligencieros, para que vayan à averiguar todo lo susodicho, dandoles la instruccion, è interrogatorio, que hasta aora se ha acostumbrado; los quales han de ir à costa del dicho Concejo de la Mesta, i acudiràn à cada Villa, ò Lugar, donde huvieren tenido sus Audiencias los dichos Alcaldes Mayores Entregadores; i tomaràn los (*f*) pliegos, que han de aver dexado en poder de las Justicias Ordinarias, i en su presencia, i con su asistencia los abriràn, i examinaràn los testigos, que alli pudieren ser avidos; i luego iràn discurriendo por los Lugares contenidos en el dicho pliego, sin hacer en ninguna parte audiencia formada, ni embiar à citar testigos, aunque sea à su costa propria de los dichos Escrivanos; i llevaràn las diligencias, i averiguaciones, que hicieren al Concejo, que les fuere señalado, i ordenado.

5 Los ✻ 3. del nuestro Consejo, que fueren à presidir al Concejo de la Mesta, han de tener particular cuidado en que los Alcaldes Mayores Entregadores no consientan à los Escrivanos de sus Audiencias mas Oficiales (*g*) de los que se les permiten en su comision; i que, los que asi fueren con los dichos Entregadores, i sus Ministros, no puedan usar oficios (*h*) de Procuradores, Solicicitadores, ni otro alguno; i si lo contrario hicieren, los dichos Alcaldes Entregadores los embien presos al dicho Presidente, para que sean castigados, i para ello tendrà, i le damos la jurisdicion necessaria (*i*) dentro, i fuera de esta Corte; i tambien la ha de tener para la cobranza de los maravedis tocantes al dicho Concejo, i resultas, estando resistidas por las Justicias Ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos Entregadores, i juntamente para dàr comisiones, conocer, i sentenciar causas de reventas, guardando el capitulo siguiente; i la misma jurisdicion ha de te-

(*b*) L.3. glos.(i) i l. 8. glos.(a) tit.1. lib.2. (*c*) L.8. tit.1. lib.2. i l.7. glos.(y) tit.16. h.lib. (*d*) *L.2.* tit.7. de este lib. l.4. cap.2. hoc tit. (*e*) Aut.4. tit.13. l.37. cap.4. tit.11. lib.2. l.17. glos.(h) tit.4. hoc lib. Aut.12. cap.6. i l.3. tit.14. lib.2. Aut. 9. tit.1. l.18. cap.5. glos.(x) tit.26. lib.8. (*f*) *L.4.* cap.19. de este tit. (*g*) *L.4.* cap.9. de este tit. Aut.3. tit.8. lib.2. (*h*) L.4. cap.9. de este tit. Aut.30. i 28. tit.4. lib.2. (*i*) Cap. 6. al fin de esta lei.

tener para dàr mandamientos, para que los Alcaldes de Quadrilla usen en virtud de su eleccion, i en el interin que se junta el Concejo, i para que las Justicias les dexen usar, i incitativas (*j*) para que procedan conforme à su Carta de Alcaldìa, i compulsorios de las causas, con remissión al Concejo de la Mesta.

6 Nuestra * 4. intencion, i voluntad es que ninguno, que no tenga (*k*) ganado, arriende, ni pueda arrendar yervas, ni pastos algunos, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, i no teniendo bienes, de cien (*l*) azotes; i que el arrendamiento no valga; i que, el que tuviere ganados, pueda arrendar los pastos, que huviere menester, hasta la cantidad del ganado, que tuviere suyo proprio, i un tercio mas; i si el dicho tercio le sobrare, no le ha de poder repassar à quien no tenga ganado; i repassandole al que le tuviere, ha de ser por el mismo precio, que le costare; lo qual se ha de entender quedandole ganado proprio para pastar las otras dos partes de la dehessa, ò pastos, que tuviere arrendados, pena de pagar con el doblo lo que importare el excesso en que desde luego le condenamos, i de perdimiento del ganado, i las condenaciones, que en razon de lo susodicho se hicieren, queremos se dividan en tres partes, una para nuestra Camara, i las otras dos para el denunciador, i Concejo de la Mesta: i porque lo contenido en este capitulo tenga mas precisa execucion, mandamos que el dicho Presidente privativamente (*m*) tenga el conocimiento de estas causas, i de las que tocaren à los Alcaldes Entregadores, i sus Ministros, i de las sentencias, que en ellas dieren, se ha de apelar para ante los del nuestro Consejo, i en èl se han de vèr estos negocios por los mismos autos, que se huvieren hecho en la primera instancia, sin nuevas pruebas, inhibiendo, como desde luego inhibimos del conocimiento de ellas à las Justicias Ordinarias, Audiencias, i Chancillerìas destos Reinos.

7 I * 5. Ansimismo el dicho Presidente podrà despachar, hallandose en el Concejo, todas, i qualesquier causas, que huviere de competencias de jurisdicion ante los Alcaldes Mayores Entregadores, i Justicias Ordinarias de estos Reinos, aviendose citado las partes para ello; con que, si la dicha competencia no fuere determinada por el dicho Presidente en el dicho Concejo, puedan acudir las partes al nuestro Consejo, i no à otro Tribunal alguno, à decir en èl lo que vieren les conviene sobre la determinacion de las dichas competencias, i en los casos expressados en esta lei, i no en otros algunos podrà el dicho Presidente conocer, i tener jurisdicion en esta Corte, i de los demàs negocios ha de conocer durante el Concejo, como hasta aora se ha acostumbrado, sin dexar pleitos pendientes; i si alguno quedare, lo ha de quedar suspendido para el siguiente Concejo; porque, acabado, no han de tener, ni quedar con jurisdicion mas de para los casos expressados en esta lei.

LEI II.

Lo que puede hacer, i tiene obligacion à cumplir el Concejo de la Mesta, i Hermanos de el, en sus Juntas generales.

D. Phelipe IV. el Grande año 1640. * 1. D. Phelipe III. en Valladolid año 1602. i en Madrid año 1609. * 2. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609. * 3. i en Valladolid año de 1602. * 4. i en Madrid año 1609. * 5. i en Valladolid año de 1603. i en Madrid año 1609.

1. PAra que se escusen los daños, i vejaciones, que se han causado à los Naturales de estos Reinos, i embarazos de la jurisdicion de los Alcaldes Mayores Entregadores; ordenamos, i mandamos que el dicho Concejo de la Mesta, assistiendo en èl el del nuestro Consejo, que fuere à presidir, i Hermanos de cada una de las quatro Quadrillas, que son Soria, Cuenca, Segovia, i Leon, que estuvieren al señalar las Audiencias, las distribuyan, i repartan, de suerte que los dichos Alcaldes Entregadores anden por las Provincias, i cañadas, por donde vàn, i bienen los ganados de las Sierras à los Estremos, i de los Estremos à las Sierras, assi de passo, como de assiento, i para que, cumpliendo con el principal instituto de sus oficios, amparen, i defiendan los dichos ganados, para que puedan andar seguros, sin que se les quebranten sus privilegios; para cuyo efecto por aora, i en el interin que se dispone el itinerario, i guia universal de las Audiencias, no han de poder señalar las dichas Quadrillas, i Hermanos de ellas

(*j*) L.45. glos.(a) tit.4. de este lib. (*k*) L.24. tit.7. lib.7. Aut.7. i l.3. glos.(h) de este tit. (*l*) L.24. glos.(d) tit.7. lib.7. Rec. l.2. glos.(b) tit.12. lib.8. i l.3. glos.(c) tit.5. lib.1. (*m*) Glos. (i) de esta lei, l.3. glos.(g) i (f) Aut.6. hoc tit.

ellas mas de quatro Audiencias, cada una para en cada medio año, procurando, quanto fuere posible, señalar las (*a*) cinco leguas de las cañadas, para que mas facilmente, i con tiempo bastante puedan tratar de la defensa de los dichos ganados, i sus privilegios; i para que las partes, contra quienes procedieren, puedan mas bien disponer sus defensas, se han de señalar en Lugares Realengos; i, no los aviendo, en los de Señorìo, procurando, quanto fuere posible, sean Cabezas de Partido, ò los de mayor vecindad.

2. ✻ 1. De aqui adelante en el dicho Concejo no se dèn maravedis algunos (*b*) por via de ayuda de costa, ni para repartirlos en limosnas, à ninguno de nuestros Ministros, Hermano, ni Oficial del dicho Concejo, sino es tan solamente los salarios, que à cada uno le estuvieren señalados, i se le pudieren, i devieren dàr conforme à las leyes del Quaderno del dicho Concejo, i à nuestras cedulas, i provisiones, que sobre ello hablan, i disponen; lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute inviolablemente, pena de pagarlo con el doblo los que lo contrario hicieren.

3. ✻ 2. Para que los oficios del dicho Concejo se dèn con toda rectitud, i sin interès alguno: mandamos que para los de Procuradores (*c*) Fiscales (que han de ir con los Alcaldes Entregadores) sean precisamente Hermanos de Mesta, conforme à las leyes del Quaderno; i los de Escrivanos, i Alguaciles, aviendo Hermanos, se prefieran à los que no lo fueren, para entrar en suertes; i para ello en cada uno de los dichos oficios se nombren tres personas de la habilidad, i suficiencia, que es necessario, i entre ellos se eche la suerte en presencia del Presidente del Concejo de la Mesta; i el que primero saliere, quede con el oficio, para que entrò en suerte, i se le dèn los poderes, ò despachos necessarios para el uso, i exercicio de lo que se ha de hacer, i executar, aunque aya conformidad de la quadrilla, à quien tocare la dicha eleccion, i nombramiento, para darlo sin suerte, i el que huviere salido en ella, sirva por su persona el oficio, i no lo pueda dàr, ni ceder; i si no le quisiere, ò no pudiere ir à servirle, se buelva à echar la suerte entre otros tres; i el Presidente del dicho Concejo lo haga assi guardar, i cumplir, sin consentir que por ningun caso se vaya contra el tenor de este capitulo.

4. ✻ 3. El dicho Concejo de la Mesta no ha de poder nombrar, ni proveer Receptores (*d*) para ninguna causa que le toque, por quanto todas las probanzas, informaciones, i autos, que se huvieren de hacer, è hicieren en todas las causas tocantes al dicho Concejo, han de passar ante los Alcaldes Mayores Entregadores, i Escrivanos de sus comissiones, i no ante (*e*) otro alguno, por los grandes daños, è inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

5. ✻ 4. Los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombran, de cada quadrilla uno, han de ser de los quatro Cavalleros Apartados, sin que se pueda eligir, ni nombrar otro algun Hermano.

6. ✻ 5. Los Reinos, quando estàn juntos en Cortes, suelen embiar al Concejo general de la Mesta uno de los Procuradores de ellas: ordenamos, i mandamos al del nuestro Consejo, que fuere Presidente, i al dicho Concejo que, si el dicho Procurador de Cortes quisiere dàr algun recado de parte del Reino, ò hacer alguna diligencia en el dicho Concejo, i Junta, le hagan dàr, i dèn lugar, i assiento decente, qual convenga à la representacion, que hace de dichos nuestros Reinos; de manera que siempre queden con entera satisfaccion.

7. ✻ 6. Para las cobranzas de las rentas no se despachen por el dicho Consejo Jueces de Partido, como antiguamente se hacia; i à los Arrendadores, ò Administradores de ellas se les dèn los recudimientos, segun i como hasta aqui se han dado, corregidos, i (*f*) enmendados por el dicho Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia de estas cosas, previniendo no se dè lugar à que los dichos Arrendadores, ò Administradores puedan hacer agravios, ni molestias à ningun dueño de ganados, i que esto se haga à satisfaccion de todos, proveyendo que de aqui adelante no puedan cobrar, ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes de perjuros, i otros daños, que resultan de su cobranza, la qual prohibimos, i que no compelan à los Hermanos de Mesta, ni otro dueño de ganado à ir à las

LEI II. (*a*) L.4.cap.6. hoc tit. (*b*) Aut.3.hoc tit. (*c*) L.4. cap.9. al fin hoc tit. (*d*) L.4. cap.9. hoc tit. (*e*) L.4. cap.11. de este tit. l.7. cap. 28. tit.16. de este lib. con la l.1. tit. 19. lib.4. (*f*) L.14. i 15. tit.27. lib.9. Recop.

las Mestas, sino es à aquellos, que tuvieren ganado ageno, i confessaren tenerle por su simple declaracion, i que quieren, i deven llevarlo à las dichas Mestas, para que lo conozcan, i cobren sus dueños, i que no puedan hacer (g) denunciaciones generales, sino es particulares, de cada uno solo, que huviere incurrido en alguna pena, nombrandole por su nombre, con el dia, mes, i año, i especificando la causa, porque incurriò en ella; i que la dicha denunciacion la ayan de hacer, i hagan ante la Justicia Ordinaria del Lugar, donde fuere vecino, ò ante el Alcalde de aquella quadrilla; i hecha informacion, sea citado el que huviere sido denunciado, i notificada la sentencia en persona por ante el Escrivano del Numero, ò Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar de do fuere vecino, ò residente; i no lo aviendo, por el Escrivano del Numero, ò Ayuntamiento del Lugar mas cercano, que sea conocido, i diga en el testimonio de la citacion, ò notificacion de la sentencia, la calidad de la Escrivanìa, que exerce; i lo que de otra manera se hiciere, ò actuare, sea ninguno, i el Arrendador, ò Administrador condenado en las costas processales, i personales, las quales ha de pagar irremissiblemente à las partes, i en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias: i los dichos recudimientos no han de valer, ni hacer fee, no estando firmados (b) del Presidente de la Mesta; i el Escrivano, que de otra suerte los despachare, incurra en pena de veinte mil maravedis, aplicados la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para obras pias.

LEI III.

De lo tocante à los Alcaldes de Quadrilla, i Hermanos del Concejo de la Mesta, possessiones de los pastos, i la forma que han de guardar en su tassa, i possessiones.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609. * 1. D. Phelipe III. allì el mismo año. * 2. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633. * 3. D. Phelipe III. en Madrid año 1609. * 4. D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633. * 5. El mismo allì. * 6. El mismo, i allì. * 7. El mismo, i allì.

1. LOS Alcaldes de Quadrilla de las Sierras se han de eligir, i despachar en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado; i podràn conocer conforme à sus cartas de Alcaldìa entre los Hermanos de Mesta en todos los casos, i causas, que hasta aqui, i como se les permite por las leyes del Quaderno de la Mesta: los de las tierras llanas se han de eligir, i nombrar de diez en diez leguas, i no mas; los quales no han de poder citar fuera de las cinco, de donde residieren, ni conocer mas de en los tres casos, conviene à saber, hacer Mestas, señalar tierras à parte à los ganados enfermos, i conocer de despojos de possessiones entre los Hermanos de Mesta: con que prohibimos, i defendemos que los dichos Alcaldes de Quadrilla no puedan compeler à persona alguna à que sean Hermanos de Mesta, fuera de en los dichos tres casos.

2. * 1. El Hermano de Mesta de las Sierras, cuyos ganados pastaren linde de donde pasten los del Hermano riberiego, ha de señalar, i señale la pena, que quisiere se lleven el uno al otro, cada vez que entraren los ganados del uno en la dehessa, ò pasto del otro, de manera que sea igual para ambas partes; porque solamente queremos que la dicha pena la aya de señalar el dicho Hermano de Mesta de las Sierras; pero con calidad que aya de ser igual por todo el tiempo, que alindaren, i fueren vecinos.

3. * 2. Para remedio del excesso, que ha avido en los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les dà precio fixo atenta su calidad, i diferencia de tierras: mandamos que, agraviandose el Ganadero de la demasìa, nombre cada uno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio, expressando la calidad de la dicha dehessa, la cantidad de cabezas, que hace segun su deslindamiento, i lo que corresponde à cada una, para que se entiendan los motivos, en que se fundan para el precio; i en caso de discordia se nombre tercero (a) por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido; de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fuere natural el dueño de la yerva, aunque sea Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pueda hacer este nombramiento en su distrito en los

(g) L. 4. cap. 21. de este tit. (b) L. 3. glos. (c) tit. 4. lib. 2.
LEI III. (a) Aut. 4. de este titulo, l. 4. cap. 29. de èl, l. 26. i 29. tit. 4. Part. 3. i l. 27. tit. 5. lib. 9. Recop. con la l. 4. cap. 29. de este tit.

los pleitos, que se ofrecieren de esta calidad; i el tercero declare en la misma forma que los primeros nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformaren, se execute el contrato, i en apelacion se lleve el pleito (*b*) à la Chancillerìa, donde sin nueva peticion se determine por los mismos autos, i fenezca con la sentencia, que se diere, i sin admitir suplicacion: i porque no se dè ocasion à estas demandas con animo de retardar la paga, no se retarde por ellas la execucion del arrendamiento, si no fuere aviendo conformado dos de los Tassadores nombrados; porque entonces no ha de poder executar, si no fuere por la cantidad, que huvieren declarado conformes, i en el interin que no se revoca en la Chancillerìa.

4. * 3. Ningun Hermano de Mesta, cuyos ganados tuvieren possession, ò possessiones de algunas dehessas, ò pastos, las pueda vender, traspassar, ni en otra manera dàr à otro alguno por ninguna causa, ni titulo que sea, si no fuere con el mismo ganado (*c*) apossessionado en las dichas dehessas, de suerte que de la possession sola sin el ganado no pueda disponer; i en caso que se deshaga del dicho ganado, ò le faltare, ò no le tenga proprio, la dehessa, ò dehessas, en que tuviere la dicha possession, queden libres, para que los dueños, i señores de ellas puedan disponer de ellas, como vieren les conviene, ò arrendar libremente à otra qualquier persona; i la dicha persona, que las arrendare, las pueda tomar para pastarlas con sus ganados, sin que el uno, ni otro incurran en pena alguna.

5. * 4. En los arrendamientos, que se hicieren de dehessas, no puedan los Ganaderos renunciar (*d*) el derecho de la possession, que adquieren, por ser, como es, este privilegio en favor del mismo ganado, ni sobre ella se imponga juramento, pena de privacion de oficio al Escrivano, ante quien se otorgare la escritura, i de cinquenta mil maravedis (para la nuestra Camara) al que hiciere el juramento, i le admitiere.

6. * 5. En los pleitos, que se causaren sobre amparo, i despojo de possession, inhibimos, i avemos por inhibidos (*e*) à las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, los quales, aviendo corrido por las instancias, què conforme à las leyes tienen ante los Jueces de la Mesta, queremos se fenezcan, i acaben con la primera sentencia, que se pronunciare en una de las Salas de mi Consejo, i sin admitir nuevos autos, ni probanzas en ellos.

7. * 6. Ninguna persona pueda pujar (*f*) dehessa, en que tuvieren adquirida possession los ganados de Hermanos del Concejo de la Mesta; i porque, para defraudar esta nuestra lei, muchas personas se valen de Eclesiasticos, que por medio de ventas, renunciaciones, i emancipaciones fingidas, i simuladas introducen las dichas pujas: mandamos que la dicha prohibicion corra generalmente; i condenamos en treinta mil maravedis para la nuestra Camara al dueño de la dehessa, que por pujas passare su arrendamiento, i à la Justicia, que las admitiere, i al Escrivano, ante quien el tal contrato se otorgare; i, las que de hecho se otorgaren, las anulamos, i damos por ningunas, nulas, i reprobadas, i no se pueda usar de ellas en juicio, ni fuera de èl.

8 * 7. Los Ganaderos riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta en quanto à adquirir, i ganar possession, aunque sea contra otro riberiego, antes entre ellos (*g*) se podràn pujar las dehessas, i pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos.

LEI IV.

Declarase el numero, que ha de aver de Alcaldes Mayores Entregadores; la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus oficios; los Oficiales, que han de llevar; i lo que han, i deven guardar; i en què causas pueden, i deven conocer; i lo que las Justicias Ordinarias han de cumplir; i en què casos pueden proceder contra ellas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589. i D. Phelipe IV. el Grande alli año de 1640.

1. PORque nuestra intencion, i voluntad es que nuestros Subditos, i Naturales sean bien tratados, i no reciban agravios, ni vejaciones, i que los ganados de nuestra Cabaña Real de la Mesta anden seguros, conforme à sus privilegios: mandamos que el Presidente de nuestro Consejo de en dos en dos años

(*b*) Aut.6.hoc tit. i cap.6.de esta lei, i l.1. cap.6.de este tit. (*c*) L.1.cap.6.hoc tit. (*d*) L.15.tit.31.Part.3. l.1.cap.6.1, i 2. hoc tit. (*e*) Cap.5.de esta lei, l.1.cap.6.con el Aut.6.hoc tit. (*f*) Cap.8. de esta lei. (*g*) Cap.7. hac leg.

años nombre (*a*) quatro Letrados de conocidas letras, i virtud, i quales mas convenga para el uso, i exercicio de las comissiones, que se dàn à los Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas, i Cañadas, los quales por aora, i en el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma, i orden siguiente.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1586. i de 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609.

2. Primeramente que no aya mas de los dichos quatro Alcaldes Mayores Entregadores, los quales, para ser recibidos en el nuestro Consejo, dèn (*b*) fianzas legas, llanas, i abonadas de estàr à derecho con los que dentro de cinquenta dias despues de acabadas sus comissiones les quisieren pedir algun agravio, que de ellos ayan recibido: i despues de aver sido recibidos en el nuestro Consejo, se presenten en el Concejo General de la Mesta inmediato, que se hiciere, para que en èl dèn fianzas de hacer residencia de sus oficios, i acudir con todas las condenaciones, que durante èl hicieren, à quien pertenezcan, i de que guardaràn la instruccion, è itinerario, que por el Presidente, i Concejo les fuere señalado, usando sus oficios en las Provincias, i Cañadas, que se les señalaren, i no en otra parte alguna; lo qual han de cumplir, i guardar, so las penas en que incurren los que usan de oficios, para que no tienen poder, ni facultad.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633.

3. Los dichos oficios los han de exercer por sus personas, sin que puedan nombrar substitutos (*c*) en manera alguna, pena de privacion de sus oficios, i de la nulidad de todo lo que por los tales substitutos fuere fecho; i para el exercicio de ellos han de poder traer, i traigan varas de la nuestra Justicia por todas, i qualesquier partes de nuestros Reinos, para que puedan ser conocidos; i ellos, i sus Ministros las (*d*) armas, que quisieren, aunque estèn vedadas, assi en nuestra Corte, como en las demàs Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos; i las Justicias de ellos les dexen usar sus oficios, sin les poner embarazo, ni impedimento alguno, aunque sea con pretexto de privilegio, ù otra qualquier gracia de exempcion nuestra, ò de los Reyes, de quienes Nos venimos, que digan tener para que no entren los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros Ministros del Concejo de la Mesta en ellos, porque desde luego revocamos, i anulamos las dichas gracias, i privilegios, por ser, como son, tan perjudiciales al bien pùblico de estos Reinos, i particular de los mesmos Lugares.

D. Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. alli año 1609.

4. I para que mas bien, i libremente puedan usar sus oficios, mandamos à las dichas Justicias les dèn, i hagan dàr (*e*) posadas, que no sean mesones, i guias, assi de hombres, como de bestias, para llevar qualesquier presos, i prendas, que huvieren fecho, entendiendo en sus oficios, pagando por todo lo referido lo que justamente merecieren; i assimismo las carceles (*f*) pùblicas convenientes, para tener los presos; i los dichos Alcaldes Entregadores podràn compeler à los Carceleros à que los reciban, i se entreguen en ellos, i tengan à buen recado, i à que, cada i quando que les sean pedidos, se los dèn, i entreguen, so las penas, que les pusieren, las quales podràn executar, sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga, con tal que, al tiempo que comenzaren à proceder, i substanciar las causas, no puedan prender à persona alguna contra quien procedieren, siendo la causa de calidad que la sentencia conforme à derecho, i capitulos de esta lei aya de parar en pena pecuniaria, aunque sea so color de que es para oìr sentencia, porque las mesmas partes puedan acudir con toda libertad à la defensa de sus causas ante ellos à sus Audiencias.

D. Phelipe II. en Madrid año 1573. D. Phelipe III. en Valladolid año de 1603.

5. Pero en la execucion de sus (*g*) sentencias, i cobranza de los maravedis, en que condenaren, en lo que fueren exequibles, sin embargo han de poder prender, i llevar (*h*) los presos à las carceles, que les parecieren convenientes, como no sea fuera de las cinco le-

LEI IV. (*a*) Cap.6. i 31. hac leg. (*b*) Glos.(g) de la l.23. i l.2. tit.7. hoc lib. l.1. cap.4. de este tit. i cap.32. de esta. (*c*) L.2. glos.(d) tit.5. l.17. tit.23. lib.4. l.2. cap.8. tit.20. lib.5. i l.2. cap.23. al fin hoc tit. (*d*) Aut.3. i todo el tit.6. lib.6. (*e*) L.15. tit.33. lib.9. l.56. i 79. cap.22. tit.4. l.6. i 7. tit.15. de este lib. con la l.33. tit. 11. lib.2. (*f*) Aut. 23. tit.5. l.15. glos.(b) tit.6. hoc lib. i esta lei cap.5. (*g*) Cap.21. al medio, 22. i 28. al fin hac leg. (*h*) Cap.4. de esta lei.

leguas de donde tienen sus Audiencias; i lo mesmo han de guardar en quanto à las (*i*) prendas, que assi tomaren para la cobranza de las condenaciones, que huvieren fecho, haciendo los embargos en los mesmos Lugares, donde fueren hallados los bienes; i no aviendo quien los compre en ellos, los puedan sacar à vender quatro leguas, i no mas, con que no embien à cobrar hasta passados tres dias de la notificacion de las sentencias: i si la causa fuere criminal, i tal q̃ requiera pena corporal, han de guardar el orden, i forma del derecho, en quanto à la pena corporal; i en quanto à la pena pecuniaria executaràn segun la calidad de las causas, conforme à los capitulos de esta lei.

D. Carlos, i D. Juana en Segòvia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1573. i de 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año de 1603.

6. Porque el principal instituto (*j*) de los oficios de los dichos Alcaldes Mayores Entregadores es la defensa, i amparo de los ganados de nuestra Cabaña Real, para que puedan andar por todos nuestros Reinos, guardando las cinco cosas vedadas, salvos, i seguros, i no les sean quebrantados sus privilegios, yendo, i viniendo à los Estremos, i Sierras, i estando en ellos, i ellas, fuera de lo que queda advertido, i ordenado que ha de cumplir, i guardar el dicho Concejo de la Mesta: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores Entregadores tengan particular cuidado, i diligencia en assistir, i andar con los dichos ganados, tanto que, yendo de unas Audiencias à otas, ayan de ir, i passar por las cañadas, i veredas, por donde acostumbran ir, i passar los ganados de la Cabaña Real, teniendo, assi en esto, como en sus Audiencias, gran consideracion à que en los meses de (*k*) Junio, Julio, i Agosto, por ser tiempo en que los Labradores estàn mas ocupados en la cosecha del pan, se haga, i administre justicia con la menos molestia, i vejacion, que fuere possible; i averiguen de passo la ocupacion de las dichas (*l*) cañadas, conforme à la medida, que por esta lei quedarà dispuesto, i de las veredas, conforme à la costumbre, i assimismo sobre el quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo, i sus ganados, i no sobre otra causa de rompimiento de dehessas, ni pastos comunes; ni nuevas dehessas; porque los procedimientos de las demàs causas solo han de poder hacerlos en las Audiencias, que les fueren señaladas, citando à los Lugares, i personas de las cinco (*m*) leguas en contorno, i no fuera de ellas; pena de privacion de oficio, i de la nulidad de los autos, i de la restitucion de todas las costas, i daños, que se siguieren à las partes, i de veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

D. Phelipe III. en Madrid año 1609.

7. I en las causas, en que huviere procedido (*n*) otro Alcalde Mayor Entregador, i huviere dado, i diere por libres à las partes, no han de poder conocer, ni proceder del mesmo caso los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otra Justicia, ni Tribunal, ni por la dicha razon hacer nuevos processos, ni llevar costas, ni salarios; i los que en contrario se hicieren, sean nulos, i de ningun valor, ni efecto, i el Juez incurra en pena de dos años de suspension de oficio, i de cinquenta mil maravedis, aplicados, la tercia parte para nuestra Camara, i las otras dos para el Concejo de la Mesta, i obras pias, por mitad; i demàs de esto buelva todo lo que à la parte huviere llevado por razon de la dicha causa, i sea condenado en los daños, i costas personales, i processales, que èl, i sus Ministros huvieren llevado, lo qual se execute sin embargo de qualquier apelacion, que se interponga: i si el dicho Concejo de la Mesta se sintiere agraviado de alguna sentencia, podrà apelar (*o*) de ella, i seguir justicia, como viere que le conviene; porque lo que una vez estuviere determinado en primera instancia, no se ha de poder deducir de (*p*) nuevo en juicio en la dicha primera instancia, sin nueva causa, ò reincidencia, que haga nuevo delito: i mandamos que les baste à las partes presentar testimonio de como, i quando se procediò contra ellos, i fueron condenados, ò absueltos, i con lo susodicho ayan cumplido, para que no se les pueda hacer nueva acusacion, ni denunciacion.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603.

No han de poder llevar derechos (*q*) algunos

(*i*) L.7.tit.7.lib.5.Rec. (*j*) Cap.1.de esta lei. (*k*) L.41. tit.6. hoc lib. (*l*) Cap.22. hac leg. (*m*) L.2.cap.1. de este tit. (*n*) L. 19. tit.8. i l.21. tit. 5. lib.2. Recop. l.14. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. (*o*) L.1. i siguient. tit. 18. lib. 4. Recop. (*p*) L.18. tit.4. Part.3. l.14. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. (*q*) Cap. 10. 11. 22. 23. 24. 27. 28. de esta lei.

nos de las sentencias, ò autos, que proveyeren en la expedicion de las causas tocantes à su comision, ni parte (*r*) alguna de las condenaciones, mas de aquellas, que por los capitulos de esta lei fueren permitidos llevar, pena de suspension de oficio por dos años, i de la restitucion de lo que asi huvieren llevado, con las costas, i del quatrotanto para nuestra Camara.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. alli año 1609. D.Phelipe IV. alli año 1640.

9. No han de poder llevar, ni lleven consigo para la expedicion de las causas de su comision otros (*s*) ningunos Ministros mas de los nombrados por el dicho Concejo, que son, un Procurador Fiscal, un Escrivano, dos Alguaciles; i no consentiràn que por nombramiento suyo, ni del Presidente del dicho Concejo, ni en otra manera aya (*t*) Receptores, ni que el Escrivano de su comision haga semejante (*u*) oficio, ni de Procuradores de las partes, porque esto ha de quedar à eleccion dellas, i para los que exercen semejantes oficios de tales Procuradores en las Villas, i Lugares, donde les fueren señaladas sus Audiencias.

D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

10. I no permitiràn que los Procuradores Fiscales lleven maravedis (*x*) algunos de las demandas, ò peticiones, que hicieren, ò presentaren, ni por otra causa, ni fundamento alguno; porque tan solamente han de poder llevar de màs del salario, que les diere el dicho Concejo de la Mesta, las partes, que por los capitulos desta lei les fueren aplicadas, i permitidas llevar, las quales consentiràn entren en su poder, i las partes pertenecientes al dicho Concejo, i sus Hermanos, i salarios de Alguaciles, para que de alli los vayan cobrando, los quales han de ser, de mas del que les dà el dicho Concejo, à razon de quatrocientos maravedis por cada un dia, que se ocuparen; i en esta conformidad los dichos Alcaldes Mayores Entregadores se los han de tassar, no embargante que vayan à hacer citaciones, ò cobranzas de muchas personas, ò Concejos, cuyo repartimiento han de firmar de sus nombres (*y*) al pie del processo original, siendo la causa condenada, i no de otra manera, i juntamente el Escrivano de su comision.

D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. en Valladolid año 1603.

11. I ante el dicho (*z*) Escrivano, i no ante otro alguno, han de passar todas las causas, autos, i sentencias tocantes à su comission, sino es estando ausente de la Audiencia, i cinco leguas en contorno; i estandolo, han de despachar precisamente ante el Escrivano del Numero de la Villa, ò Lugar, donde tuvieren sus Audiencias, lo qual sea, i se entienda sin perjuicio de las leyes del Quaderno de la Mesta, i Jueces de muertos, è impedidos, que en èl se nombran; i el dicho Escrivano no ha de poder llevar mas de tres (*a*,2.) Oficiales, los quales no han de exercer otro oficio (*b*,2.) alguno; i si lo hicieren, los remitan presos al dicho Presidente, para que por èl sean castigados, i no les permitan llevar maravedis algunos à las partes, por quanto el dicho Escrivano les ha de pagar sus salarios: i mandamos que los Oficiales se remuevan cada año, de manera que, los que huvieren ido el año precedente, no puedan ir, ni bolver à los mismos Partidos, i Provincias, hasta passados (*c*,2.) dos años, pena de veinte mil maravedis, i de dos años de destierro à los Oficiales, que contravinieren, i de cinquenta mil maravedis al Alcalde Entregador, que lo consintiere, que aplicamos por tercias partes, Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias; las quales queremos se executen sin embargo, por los daños grandes, que resultan de lo contrario, i por lo que conviene proveer en esta parte de remedio tan eficàz.

D. Phelipe III. en Valladolid año 1602. i en Madrid año 1609.

12. I el dicho Escrivano solo ha de poder llevar de derechos en los pleitos, i causas, en que las partes renunciaren los terminos, i no hicieren probanzas algunas, dos reales, i no mas; i si el pleito se siguiere, è hicieren probanzas, ò presentaren escrituras, no ha de poder llevar derechos algunos de to-

(*r*) L.10. glos.(a) tit.6. lib.2. i glos. antecedente desta lei, (*s*) L.1. cap.5. hoc tit. cap.11. i 15. de esta lei, i l.1. cap.9. tit.16. hoc lib. (*t*) L.2. cap.4. hoc tit. (*u*) L.1. cap.5. hoc tit. (*x*) L.2. cap.2. hoc tit. i cap.8. de esta lei. (*y*) L.18. cap.30. tit.19. Aut.14. i 65. cap.2. dèl, l.23. cap.8. i 9. tit.17. l,18. i 32. con el Aut.1. nota 3. tit.20. i l.3. tit.21. lib.2. i esta lei cap.13. (*z*) L.2. c.4. l.26. tit.6. l.8. tit.5. hoc lib. l.1. i 5. tit.25. lib.4. i l.1. tit.19. de èl. (*a*,2.) L. 1. cap.5. de este tit. i esta lei cap. 15.8. 9. i 10. (*b*,2.) L.28. tit.4. lib.2. (*c*,2.) L.2. glos.(e) tit.13. hoc lib. Aut.3. tit.11. lib.2. i l.26. tit. 23. lib.4.

todo lo que ſe fuere haciendo, i ſubſtanciando en las dichas cauſas, haſta que ſe ayan acabado, ſentenciado, i condenado; porque, ſiendo dadas por libres, no han de poder condenar en coſtas proceſſales, ni perſonales los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, pena de privacion de oficio, i de bolverlas con el quatro tanto para la nueſtra Camara: i, eſtando en el eſtado referido, el Alcalde Mayor Entregador, i Eſcrivano del Lugar, donde tuviere la Audiencia, taſſen los derechos, que huviere de llevar el Eſcrivano de la comiſsion, conforme (*d*,2.) al Arancel Real, ſin dàr lugar à que por ningun medio pueda llevar, ni ſe le taſſen coſtas perſonales; i la dicha taſſacion la firmen de ſus nombres en la cauſa original, lo qual han de poder llevar, i nomas, pena de privacion de oficio, i de bolver lo que aſsi llevaren con el quatro tanto para nueſtra Camara.

D.Phelipe II. en Madrid año 1573. i 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609. D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

13. I para que mas bien conſte el delito, ha de poner, i dàr fee (*e*,2.) al pie de la dicha cauſa, i taſſacion de como ha llevado los dichos derechos taſſados, i no mas, expreſſando en ella la cantidad, i la firme: i aſsimiſmo el dicho Eſcrivano ha de tener, i tenga obligacion à dàr los pleitos (*f*,2.) compulſados, i ſignados à las partes, que apelaren, con la mayor brevedad que fuere poſsible, ſin inſertar, ni poner en ellos los privilegios del Concejo de la Meſta, ni la comiſsion del Alcalde Mayor Entregador, ni capitulo alguno de ella, ni la inſtruccion: todo lo qual mandamos, i ordenamos ſe guarde aſsi, porque aviendo de darſe por comiſsion eſta lei, i capitulos de ella, por los quales ſe han de juzgar, i determinar las cauſas en el nueſtro Conſejo, i Chancillerìas, no es neceſſario poner traslado de lo ſuſodicho, i ſe eſcuſan muchas coſtas, i gaſtos en beneficio de los Naturales de eſtos nueſtros Reinos, i del dicho Concejo de la Meſta.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532. i el miſmo D. Carlos en Valladolid año 1544. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año 1602.

14. I compulſados (*g*,2.) los dichos pleitos en la dicha forma, los entreguen à las partes en el miſmo Lugar, donde ſe ſentenciaren, i ellas los pidieren, ſi huvieren pagado la cantidad, en que la ſentencia fuere exequible ſin embargo de apelacion, conforme à los (*h*,2.) capitulos de eſta lei, pena de treinta mil maravedis por cada pleito, que dexaren de entregar: i los Alcaldes Mayores Entregadores admitan las dichas apelaciones en la conformidad referida (*i*,2.) para las nueſtras Chancillerìas, i no para ante otro Tribunal alguno, excepto en (*j*,2.) las cauſas de nuevas impoſiciones, en que ſe ha de guardar lo diſpueſto en el capitulo veinte de eſta lei, i no admitiràn las dichas apelaciones para (*k*,2.) el Ayuntamiento, ò Concejo de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de eſtos Reinos aunque la condenacion ſea de ſeis mil maravedis abaxo: i, guardando lo ſuſodicho, hagan que el dicho Eſcrivano cumpla con lo mandado en eſte capitulo, i haſta tanto no partan de las Audiencias; i no lo cumpliendo aſsi, la Juſticia Ordinaria, donde acaeciere, compela à ello al dicho Eſcrivano, i los dichos Alcaldes Entregadores no ſe lo impidan.

D.Phelipe II. en Madri año 1589.

15. I para que mejor, i mas cumplidamente ſe guarde, i execute lo en los capitulos precedentes, i demàs en eſta lei contenidos, i no ſe pueda ir, ni venir contra ellos en tiempo alguno: mandamos à los dichos Alcaldes Mayores Entregadores que, al tiempo que ayan de comenzar à uſar ſus oficios, entreguen (*l*,2.) à los Corregidores, ò Juſticias Ordinarias de las Cabezas de los Partidos de las Audiencias, que les fueren ſeñaladas, un traslado autorizado de ſu inſtruccion, en que han de ir nombrados los (*m*,2.) Oficiales, que les huvieren ſido ſeñalados para el uſo, i exercicio de ſus oficios, para que las dichas Juſticias tengan particular noticia de ellos; i en caſo que los uſen con otros algunos, fuera de los que les huvieren ſido ſeñalados, i nombrados: mandamos à las dichas Juſticias, i à cada una de ellas en ſu juriſdicion que, hallandolos en ella haciendo qualquier acto de juriſdicion, ò execucion de ella, los prendan,

(*d*,2.) Cap.13. de eſta lei. (*e*,2.) Cap.11. i 12. de eſta lei. (*f*,2.) Cap.14. de eſta lei. (*g*,2.) Eſta lei cap.13. (*h*,2.) Cap. 8.22. i 28. al fin hac leg. (*i*,2.) Cap.3. de la l.3. de eſte tit. (*j*,2.) Cap.20. de eſta lei, l.15. tit.22. lib.9. i l.3. cap.3. hoc tit. (*k*,2.) L.7.18. i 19. tit.18. lib.4. Rec. (*l*,2.) L. 20. tit.27. lib.9. l.60. tit.4. lib.2. l.79. cap. 55. tit.4. Aut.4. cap.11. tit.9. l.15. cerca del fin tit.15. de eſte lib. (*m*,2.) Cap.9. de eſta lei, i l.1. cap.4. al fin de eſte tit.

dan, i embien presos à su costa, i à buen recaudo al nuestro Consejo juntamente con la informacion, que sobre ello huvieren fecho, para que ellos, i los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, que les huvieren nombrado, ò dado comision alguna, sean castigados conforme à la calidad de sus culpas.

D.Phelipe IV. el Grande año 1640. en Madrid.

16. Los dichos Alcaldes Mayores Entregadores podràn (*n*,2.) proceder en todas las causas, que por esta lei se les permite, i sentenciarlas, con calidad que no dexen por sentenciar (*o*,2.) alguna, ni la remitan al Concejo de la Mesta, para comunicar con el Presidente de èl, por los daños que à las partes se siguen de ello, pena de diez mil maravedis por cada pleito, que asi remitieren, aplicados por tercias partes, nuestra Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1573. i año 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año 1602. i 603. i en Madrid año 1609.

17. I las dichas causas las han de poder sentenciar, i determinar los dichos Alcaldes Entregadores por sì solos, i sin necessitar de acompañarse, no siendo (*p*,2.) recusados por alguna de las partes, i siendolo, se han de acompañar precisamente con el Corregidor-Governador, ò su Theniente del Lugar, donde tuvieren sus Audiencias, siendo Letrado; i no lo siendo, con el Corregidor, ò su Theniente Letrado del Lugar Realengo mas cercano de ellas, con tal que sea dentro de las cinco leguas; i si dentro de ellas no le huviere Letrado, con el Alcalde ordinario de sus Audiencias, siendo Realengo; i no lo siendo, con el que lo fuere mas cercano à las dichas Audiencias, dentro las cinco leguas, haciendo notorio à las partes el nombramiento, i dandoles tiempo para informar de su justicia; i con ningun pretexto no han de poder acompañarse con algunos de sus Ministros, ni con otra persona, que anduviere en su compañia, pena de la nulidad de los autos, que en contrario se hicieren, i de suspension de sus oficios, i de otro qualquier de justicia por dos años, i de las costas, asi processales, como personales de las partes, las quales para su liquidacion sean creìdas por su juramento, i declaracion: i el Presidente del dicho Concejo de la Mesta lo haga cumplir, i executar, de manera que queden enteramente pagadas, i satisfechas, i de veinte mil maravedis aplicados por tercias partes, nuestra Camara, Concejo de la Mesta, i obras pias.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532.

18. Los dichos Alcaldes Mayores Entregadores tendràn particular cuidado, i atencion en no admitir ninguna demanda, ni querella contra los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, i sus Pastores, excepto en los casos contenidos en la lei veinte i una titulo primero, i lei veinte i seis titulo sexto del Quaderno de la Mesta.

D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1640.

19. I para que mas bien se pueda tener noticia, i averiguar por el Presidente del Concejo de la Mesta de la forma que han usado, i usan sus oficios los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, i sus Ministros, acabada cada una de las Audiencias, i antes de salir de ella, han de dexar en poder del Corregidor, Governador, Alcalde, ò Justicia de ella pliego (*q*,2.) cerrado, i firmado de su nombre, i del Procurador Fiscal, i Escrivano de su comission, en que hagan relacion de los Alguaciles, i Oficiales, que han tenido, Concejos, i personas, que han citado, poniendo con distincion los que han sido absueltos, i los que han sido condenados, i estos las cantidades en que lo fueron, asi de principal, como de costas processales, i personales, cada una de por sì, con toda claridad, del qual han de tomar recibo del dicho Corregidor, ò Justicia, i entregarle con las relaciones en el Concejo, pena de cinquenta mil maravedis, i de suspension de oficio, por cada vez que dexaren de cumplir con lo susodicho.

D.Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe IV. el Grande alli año de 1633.

20. I cumpliendo con lo contenido, i ordenado en los capitulos precedentes, los dichos Alcaldes Mayores Entregadores conoceràn, i procederàn primeramente contra todas las personas, Concejos, ò Comunidades de

(*n*,2.) Cap.28.29. i 31. de esta lei. (*o*,2.) L.13. glos. (*f*) tit. 7. de este lib. (*p*,2.) L. 1. i 2. tit.6. lib. 4. i todo el tit. 10. lib. 2. Recop. l. 22. tit. 4. Part. 3. (*q*,2.) L. 1. cap.4. de este titulo.

de qualquier eſtado, condicion, ò calidad que ſean, ſobre nuevas (*r*,2.) impoſiciones, ò derechos, recibiendo informacion de pedimiento del Procurador Fiſcal de ſu Audiencia de todos los montazgos, caſtillerìas, rodas, borras, aſſaduras, peajes, pontages, varcages, i de otros qualeſquier derechos, que ſe llevaren à los Paſtores, ò dueños de ganado de nueſtra Cabaña Real contra razon, i ſus privilegios, i les haràn reſtituir lo que les huviere ſido llevado injuſtamente, i ſuſpenderàn el llevar en adelante los dichos derechos, hallando ſer nuevamente impueſtos, ò acrecentados, i llevarſe ſin tener privilegio, ò titulo de Nos, ò de los Reyes de donde Nos venimos, que ſea baſtante, conforme à las leyes de nueſtros Reinos, haciendo en todo ſe guarde la lei quince del titulo veinte i ſiete del libro nono de eſta nueſtra Recopilacion: i los que tuvieren los dichos privilegios, i no los huvieren preſentado en el nueſtro Conſejo con relacion jurada de la cantidad, que llevan, dentro de los ſeſenta dias, que les concedimos por nueſtra lei, i Pragmatica promulgada (*s*,2.) en la Villa de Madrid à cinco de Marzo del año paſſado de ſeiſcientos i treinta i tres, haràn no ſe lleven los dichos derechos, ni uſe de los dichos privilegios, ſo las penas de la dicha lei quince, i ſin embargo de qualeſquier privilegios procederàn contra todos los que, ſobre la cobranza de qualquier derecho que puedan cobrar, quebrantaren hato, ò cabaña, ò tomaren morueco, ò carnero, ò oveja, encencerrados, aunque ſea nueſtro ſerviciador, i haràn ſe reſtituya (*t*,2.) todo lo que aſsi ſe huviere llevado indebidamente, i contra lo diſpueſto en eſte capitulo, con las coſtas, i daños, i demàs penas contenidas en la dicha nueſtra lei quince, aunque ſean Juſticias, las quales incurran en la miſma pena, ſi por via de arbitrio, ò en otra forma hecha en algun impueſto ſobre el ganado, que paſſa de unos terminos à otros, guardando en la execucion de las penas lo que en eſta lei tenemos ordenado, i las peſquiſas, i averiguaciones, que ſobre ello hicieren, las remitiràn originales ante (*u*,2.) los del nueſtro Conſejo, mandando à las perſonas, Concejos, ò Comunidades, que pidieren, ò llevaren los dichos derechos, parezcan ante Nos, i no en otro Tribunal alguno en ſeguimiento de la dicha cauſa dentro de quince dias.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. D.Phelipe III. en Valladolid año 1603. i el miſmo en Madrid año 1609.

21. I aſsimiſmo podràn conocer, i conoceràn de todos los agravios, heridas, i malos tratamientos, que ſe hicieren en qualquier manera por todas, i qualeſquier perſonas, Comunidades, ò Juſticias de eſtos Reinos à los Hermanos, Paſtores, i ganados de nueſtra Cabaña Real en contravencion, i quebrantamiento de ſus privilegios, ſiendo de los que ſuben, i baxan de las Sierras à los Eſtremos, i por el contrario, i aſsimiſmo de los que ſalen de ſus ſuelos, i juriſdiciones à otros ſuelos, i juriſdiciones; i para averiguacion de los dichos agravios no han de admitir, ni proceder por demandas (*x*,2.) generales, antes han de averiguar el agravio, que ſe pidiere, quien, à quien, i quando ſe hizo, pena de ſuſpenſion de oficio, i de veinte mil maravedis para nueſtra Camara, i de la nulidad de los autos, i reſtitucion de las coſtas, i daños, que ſe ſiguieren à las partes: i, cumpliendo con lo ſuſodicho, damos por baſtante probanza la en que depuſieren dos Paſtores, i la parte querellante, i agraviada declare con juramento averſele hecho el tal agravio, i en ello procederàn civil, ò criminalmente conforme à la calidad de las cauſas, i negocios, que ſe ofrecieren, i breve, i ſumariamente, con tal que dèn termino competente à las partes para que ſean oìdos en juſticia, i haràn ſe les enmienden, i reſtituyan à los dichos Paſtores, i dueños de ganados todos los dichos daños, fuerzas, tomas, i agravios, que les huvieren ſido fechos en qualquier manera, con mas la pena del treſtanto, la qual aplicaràn enteramente al Concejo de la Meſta, à quien toca, i executaràn ſus ſentencias (*y*,2.) ſin embargo de qualquier apelacion, que ſe interponga en quanto à la reſtitucion, que mandaren hacer à la parte agraviada: i en quanto à la pena del treſtanto, i demàs penas, en que condenaren haſta en cantidad de tres (*z*,2.) mil maravedis, i de alli abaxo; i en quanto à lo demàs otorgaràn la apelacion, ſi la parte denunciada, i condenada apela-

(*r*,2.) Cap.14. de eſta lei, l.19. tit.6. hoc lib. l.15. tit.27. lib.9. Rec. l.fin tit.7. Part.5. (*s*,2.) *L*.27. tit.7. lib.7. Rec. (*t*,2.) L.15.tit.17.lib.9. i cap.5. de eſta. (*u*,2.) Cap.15. al fin hac leg. i l.3 cap.3.al fin hoc tit. (*x*,2.) L.2. cap.fin. hoc tit al med. (*y*,2.) Cap.14.22.i 28.al fin de eſta lei. (*z*,2.) L.15 tit.7. l.25. i Aut.1. cap.34.tit.6. hoc lib. i l.1.tit.6. lib.7.

lare, i depositare la condenacion del dicho trestanto, i demàs penas en el Depositario general de aquel Lugar, ò en persona abonada por la Justicia Ordinaria de èl, ù diere fianzas de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, con lo qual soltaràn los presos, i remitiràn las causas à las nuestras Chancillerìas: i de los agravios, que fueren fechos à los dueños de ganado estantes, que son los que no salen de sus suelos, i jurisdiciones, no han de pòder conocer, ni (*a*,3.) proceder, antes han de quedar, i queda su conocimiento à las Justicias Ordinarias, ante las quales han de acudir las partes agraviadas, i damnificadas.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año de 1603. i en Madrid año 1609.

22. Requiriràn asimismo las Cañadas Reales por los Lugares, i partes, que los Pastores, que son del dicho Concejo de la Mesta, fueren, ò vinieren, ò atravessaren, ò estuvieren con sus ganados; i penaràn, i prenderàn à los que hallaren las han (*b*,3.) cerrado, labrado, ò ocupado, visitandolas, i (*c*,3.) apeandolas por sus proprias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la Mesta, i Escrivano de la comission, sin que pueda faltar alguno dellos; i no lo cometan, ni han de poder cometerlo al dicho Escrivano, ni otra persona, pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; i la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de quarenta i cinco palmos, que hacen noventa varas, i esta medida se ha de entender entre panes, i viñas; i à los que hallaren aver rompido, ò ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo, les condenaràn en quinientos maravedis; i por una fanega, en mil, i à este respecto iràn creciendo (*d*,3.) las condenaciones pecuniarias; i sus sentencias las executaràn sin embargo de qualesquier apelaciones, que se interpongan, asi en las penas pecuniarias, como en reducir à (*e*,3.) pasto, como antes estaba, lo usurpado, i ocupado, i si algo estuviere sembrado, ò nacido, ordenaràn, i haràn que los ganados de los Hermanos del dicho Concejo, ù otros qualesquiera lo coman, i pazcan libremente, sin embargo de qualquier apelacion.

Los mismos.

23. I si despues de executado, i buelto à pasto lo que asi estuviere rompido, tomado, ù ocupado, se bolviere à romper, sembrar, ù ocupar por qualesquier personas, Concejos, ò Comunidades, queremos, i ordenamos que la dicha pena sea doblada, i que asimesmo se execute en qualquier cantidad, (*f*,3.) sin embargo de apelacion, asi en la restitucion à su antiguo estado, i pasto, como en las penas pecuniarias, creciendo (*g*,3.) al respecto de las fanegas, que asi se huvieren rompido, i ocupado, las quales aplicamos en esta manera: las dos tercias partes al dicho Concejo de la Mesta, para ayuda à los gastos, que ha de tener en la paga de sus salarios, i de los demàs Ministros, i Oficiales del dicho Concejo; i la otra para el Alcalde Mayor (*h*,3.) Entregador, que lo sentenciare.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. en Valladolid año 1603. i en Madrid año 1609. D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1633.

24. Conoceràn, i asimismo procederàn, i visitaràn en la manera susodicha de todos los rompimientos, i ocupaciones, que se huvieren hecho, ò hiceren nuevamente por qualesquier personas, Concejos, ò Comunidades en las veredas, exidos, abrevaderos, majadas, passos, i pastos comunes, en que el dicho Concejo de la Mesta, i sus Pastores, i ganados tuvieren passo, pasto, i comun aprovechamiento, i lo que hallaren rompido, ù ocupado sin nuestra licencia, i facultad, despachada en la misma conformidad que se dispone en quanto à los rompimientos de dehessas (*i*,3.) en el capitulo veinte i seis, i no de otra manera: i de media fanega arriba de sembradura, i no de alli abaxo, procederàn, i lo reduciràn à (*j*,3.) pasto, sin embargo de qualquier apelacion; i por cada media fanega (*k*,3.) condenaràn en quinientos maravedis, i al respecto creceràn en ella; i la dicha pena pecuniaria executaràn, (*l*,3.) sin embargo de qualquier apelacion, que interponga la parte, que huviere sido con-

de-

(*a*,3.) Cap. 7. de la l.2. l.3. cap.1. i esta lei cap.28. (*b*,3.) *L*.10.26.i 27.tit.4.lib.8. l.13. 15. i 16.tit.3.Fuer.Juzg. (*c*,3.) *L*.27.cap.4. i 5.tit.7.lib.7. i c.28.i 6. h.leg. (*d*,3.) Cap. 23.27.i 28. h.leg. (*e*,3.) *L*.6.i 22.tit.7.lib.7. (*f*,3.) Cap.21. 24. i 27. h. leg. i l.79.glos.(f,3.)tit.4. h.lib. (*g*,3.) Cap.22. desta lei. (*h*,3.) Cap.24.27. i 28.al fin h.leg. (*i*,3.) Cap.26. 27.i 28.de esta lei. (*j*,3.) Cap.22.de esta lei. (*k*,3.) Cap.27. de esta lei. (*l*,3.) Cap.21. al medio, 23. 27. i 28. de esta lei.

denada hasta en cantidad de tres(*m*,3.) mil maravedis, i no en mas; si la dicha parte, aviendo apelado, depositare la demàs cantidad en el Depositario general de aquel Lugar, ò en persona (*n*,3.) abonada por la Justicia de èl, ò diere fianzas de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, otorgaràn la apelacion en la cantidad, que excediere la condenacion à los dichos tres mil maravedis, en los quales se ha de executar, (*o*,3.) sin embargo que se interponga la dicha apelacion, i hagan las dichas diligencias, i las penas, en que condenaren, las aplicaràn, i desde luego las aplicamos enteramente al dicho Concejo de la Mesta para ayuda à pagarles los salarios, i los de los demàs Ministros, i Oficiales, de las quales por sì, ni por interposita persona no han de poder llevar parte alguna, pena de bolverlo con el quatrotanto para la nuestra Camara.

D.Phelipe IV.el Grande en Madrid año 1633.

25. I en la mesma conformidad, i con las mesmas penas procederàn contra los que huvieren plantado, ò plantaren viñas (*p*,3.) sin nuestra licencia, i facultad desde cinco de Marzo del año passado de mil i seiscientos i treinta i tres, por aver crecido en quanto à esto el excesso demasiadamente en perjuicio de la labor, i cria del ganado: i mandamos à los del nuestro Consejo tengan particular atencion en conceder las dichas licencias, i facultades.

D.Phelipe III. en Valladolid año de 1603.

26. I porque la experiencia ha mostrado que en el nuestro Reino de Murcia (*q*,3.) es necessario, i conveniente que en pastos comunes, i valdìos se hagan rompimientos, assi para la labranza, como para la crianza, yerva, i pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares, i malezas de montes: es nuestra voluntad, i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, ni otros qualesquier Jueces no conozcan de los rompimientos, que alli se hicieren, con informacion de utilidad, i aprobacion de los del nuestro Consejo.

D.Phelipe II. en Madrid año 1589. D.Phelipe III. alli año de 1609. D.Phelipe IV. el Grande alli año de 1633.

27. Porque somos informados que muchas personas, i Concejos han rompido, i labrado de nuevo sin nuestra licencia, i facultad muchas dehessas del pasto, i hervaje de los ganados, con que se les han estrechado los passos, assi de invernadero, como (*r*,3.) de agostadero, i se tiene particular experiencia que las dehessas, que assi se han rompido, i nuevamente labrado, en los primeros tres, ò quatro años son de provecho, i de algun fruto, i passado el dicho tiempo quedan perdidas, i destruìdas, por cansarse luego de llevar, i dàr pan, i no poder tornar à ser tan buenas dehessas de pasto, como de antes; i todo el dicho daño ha resultado de no se aver puesto medio, i penas competentes para el reparo de tantos daños: para cuyo efecto ordenamos, i mandamos no se dèn licencias (*s*,3.) para romper las dichas dehessas por ningun Consejo, Tribunal, ò Junta, de qualquier calidad que sea, aunque se concedan por causa pùblica; i las que se huvieren dado, ò concedido antes de cinco de Marzo del año passado de seiscientos i treinta i tres, acabado el tiempo de ellas, no se pueda pedir prorrogacion, i todas las que se huvieren concedido por otro qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, no siendo (*t*,3.) por el Supremo de Castilla, desde el dicho tiempo en adelante sean en sì ningunas, i de ningun valor, ni efecto; i permitimos se pueda proceder, i castigar por los dichos Alcaldes Mayores Entregadores à los que usaren de ellas, como si no se les huviessen concedido: i mandamos à los del nuestro Consejo no dèn semejantes licencias, sino es aviendo causa necessaria, i beneficio pùblico, i concurriendo para ello las dos partes de èl, aviendo oìdo primero al Procurador del Reino, i consultadonos sobre ello: i assi para remedio de los dichos daños, mandamos, i cometemos à los dichos Alcaldes Mayores Entregadores que con mucha diligencia, i cuidado procuren no se rompan las dichas dehessas, i reduzcan à pasto todas las que estuvieren rompidas contra nuestras leyes, i provisiones, procediendo breve, i (*u*,3.) sumariamente; i sin esperar al termino contenido (*x*,3.) en la lei de Toledo, è instruccion de ella, hagan, i admi-

nis-

(*m*,3.) Cap.21. de esta lei. (*n*,3.) L.23.tit.21.lib.4. i l.23. glos.(g) tit.7.hoc lib. (*o*,3.) Cap.21. i 24. de esta lei, con la 25. tit.6.hoc lib. (*p*,3.) *L*.6.tit.5. lib.5. Rec. (*q*,3.) Esta lei cap.24. 27. i 28. l.6. 22. i 27. tit.7. lib.7. Rec. (*r*,3.) *L*.15. tit.8. Part.5. i l.8. tit.33. Part.7. (*s*,3.) *L*.2. 22. i 27. tit.7. lib.7.Recop. (*t*,3.) *L*.27. cap.1. glos.(d) i (e) tit. . lib.7. (*u*,3.) *L*.3. glos.(k) *l*.6. i 27. tit.7. lib.7. Recop. (*x*,3.) *L*.3. tit.7. lib.7.

nistren justicia, haciendo se reduzcan à pasto las dichas dehessas con efecto, con que en quanto à las que se huvieren rompido desde diez i ocho de Enero del año passado de mil i quinientos i sesenta i cinco en adelante, condenen à las personas, Concejos, ò Comunidades de qualquier condicion, ò calidad que sean, que las huvieren rompido, ò labrado, en mil maravedis de pena por cada (*y*,3.) fanega de sembradura, que asi huvieren rompido, ò labrado, creciendo, ò moderando la dicha condenacion al respecto de las fanegas, que se probare aver rompido, ò labrado, con tal que la primera vez no exceda toda la condenacion de cinquenta mil maravedis; i si se tornare à romper, ò labrar, han de condenar en las penas dobladas, no excediendo todas de cien mil maravedis; lo qual todo han de executar, sin embargo de qualquier (*z*,3.) apelacion, que se interponga, asi en quanto al reducir à pasto, como en quanto à las dichas penas pecuniarias, las quales han de aplicar, i desde luego las aplicamos en esta manera: la tercia parte para la nuestra Camara; i las otras dos, hechas tres, al dicho Concejo de la Mesta, Alcalde (*a*,4.) Mayor Entregador, que sentenciare, i Procurador Fiscal de su Audiencia, que denunciare.

D. Carlos, i D. Juana en Segovia año de 1532. D. Phelipe II. en Madrid año 1589. D. Phelipe III. alli año de 1609. D. Phelipe IV. el Grande alli año de 1633.

28. Ninguna persona, Concejo, ò Comunidad, de qualquier condicion, ò calidad que sea, pueda hacer, ni haga dehessa (*b*,4.) sin nuestra licencia, ni los Alcaldes Mayores Entregadores la puedan dàr, ni hacer de nuevo, ni confirmar las que estuvieren dadas por otros, porque todas las personas, Concejos, ò Comunidades, que las huvieren menester, las han de venir à pedir ante Nos; i prohibimos, i mandamos que de aqui adelante no se concedan arbitrios para arrendar (*c*,4.) el pasto, que tuvieren los ganados en las tierras, viñas, i olivares, alzados los frutos, aunque sea para beneficio del mesmo Lugar; i las que se huvieren concedido, asi para los donativos, pagas de essempciones, i otras compras, mandamos cessen, aviendose cumplido el tiempo porque se concedieron: i los Alcaldes Mayores Entregadores podràn proceder (*d*,4.) contra todos los que hicieren las dichas nuevas dehessas, ò acrecentaren alguna cosa de lo pùblico à las dehessas, que tuvieren con licencias, ò facultades nuestras, ò de los Reyes de donde Nos venimos, haciendo sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, valdìos, i pastos comunes de estos nuestros Reinos en todos los Lugares, i partes, por donde los Pastores, i ganados del dicho Concejo de la Mesta fueren, ò vinieren, ò atravessaren, ò estuvieren; i procederàn contra los culpados, i mandaràn que en adelante no se hagan las dichas nuevas dehessas; i à los que contravinieren à lo susodicho, condenaràn en las penas pecuniarias à su arbitrio, como no excedan de diez mil maravedis, que aplicaràn por tercias (*e*,4.) partes, Concejo de la Mesta, Alcalde Entregador, i Procurador Fiscal, lo qual mandamos se execute sin embargo de apelacion, por el gran daño, que resulta à los Naturales de estos Reinos de hacerse semejantes nuevas dehessas sin nuestra licencia.

D. Phelipe III. en Valladolid año 1603. i el mismo en Madrid año 1609.

29. I lo contenido en el capitulo precedente se ha de entender, con que no puedan proceder (*f*,4.) sobre muladares, ni colmenas, cotos, ni adehessados, que los Concejos, i Lugares de estos nuestros Reinos hicieren entre sì para su conservacion; i sin perjuicio del passo, i pasto, i comun aprovechamiento de los ganados de nuestra Cabaña Real, à los quales no han de consentir llevar penas algunas, aunque sean de ordenanzas confirmadas por el nuestro Consejo, porq tan solamente se les ha de poder llevar el daño (*g*,4.) apreciado, que hicieren con sus ganados en las cinco cosas vedadas, que son viñas, estando con fruto, huertas, dehessas autenticas del pasto de los ganados de invernadero, ò agostadero, i boyales del pasto del ganado de labor, i prados de guañada; para cuya estimacion, i tassacion, pidiendo el dicho daño las partes interessadas ante la Justicia Ordinaria, se nombraràn dos hombres buenos, uno por parte del

(*y*,3.) Cap.24. de esta lei, i l.23. glos.(c) tit.7. lib.7. Rec. (*z*,3.) L.23. glos.(f) tit.7. lib.7. i esta lei cap.23. (*a*,4.) Cap. 23. al fin de esta lei. (*b*,4.) *L*.2. cap.5. tit.17. lib.6. l.12.14. i Aut.2. cap.15. tit.7. lib.7. Rec. (*c*,4.) L.27. cap.5. glos.(k) tit.7. lib.7. i Aut.2. de este tit. (*d*,4.) Cap.29. de esta lei. (*e*,4.) Cap.23. al fin, i 27. al fin hac leg. (*f*,4.) Cap.28. hac leg. i l.6.22. i 27. glos.(p) cap.3. tit.7. lib.7. (*g*,4.) *L*.10. i sig. tit.3. lib.8. Fuer. Jug. i cap.22. hac leg.

del dueño del ganado, i otro por la del de la viña, huerta, dehessa, ò prado, que huviere recibido el daño; i en caso de discordia (*b*,4.) la dicha Justicia nombre tercero, i la cantidad en que conformaren se execute luego, sin embargo de apelacion: i, haciendose en esta conformidad, no han de poder conocer los Alcaldes Mayores Entregadores, estando prevenidas (*i*,4.)las causas por las Justicias Ordinarias; pero contraviniendose à lo contenido en este capitulo, i pareciendo se han llevado penas, à quien, por quien, i en què tiempo, condenaràn en la restitucion de las dichas penas, i en la conformidad que se les permite, i ordena en el capitulo precedente.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1589.

30. I assimismo procederàn contra todas, i qualesquier personas, i Concejos, que apropiaren, i tomaren para sì los ganados mesteños,i (*j*,4.)mostrencos,por quanto siempre han de quedar, i fincar para el dicho Concejo de la Mesta, à quien pertenecen, i los dichos Alcaldes Mayores Entregadores no consientan se lleven los dichos mesteños, i mostrencos, antes los haràn bolver, i restituir al dicho Concejo, ò quien su poder tuviere; i, à los que contravinieren à lo contenido en este capitulo, condenaràn en la dicha restitucion, i en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, nuestra Real Camara, Concejo de la Mesta, i Juez.

D. Phelipe II. en Madrid año 1589.

31. En todos los casos, que estuvieren prevenidos por las Justicias Ordinarias, no han de poder conocer, ni proceder los dichos Alcaldes Mayores Entregadores, sino es siendo las causas de agravio hecho à Hermano del dicho Concejo, quebrantamiento de los privilegios concedidos al dicho Concejo de la Mesta, i sus ganados, i Pastores, i rompimientos de dehessas autenticas del pasto, i hervaje de los dichos ganados de invernadero,ò agostadero, i de Cañadas Reales, porque en estos casos, aunque(*k*,4.) las causas estèn prevenidas por las dichas Justicias, los dichos Alcaldes Mayores Entregadores han de poder proceder, i condenar conforme à los capitulos de esta lei; i las dichas Justicias no se lo impidan, ni defiendan.

D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. D.Phelipe II. en Madrid año 1573. i de 1586. i año 1589.D.Phelipe III. en Valladolid año de 1603. i en Madrid año 1609.

32. I acabado el itinerario, i instruccion, que les fuere dada, i en qualquier acontecimiento acudiràn à las Juntas, i Concejos de la Mesta à los tiempos, que les fueren señalados, à dàr cuenta, i residencia (*l*,4.) de sus oficios, adonde han de llevar cobradas todas las condenaciones, que huvieren hecho, i se les permiten executar por los capitulos de esta lei, pena de pagarlos de sus salarios, salvo si por impedimento, ò embarazo, hecho por las Justicias Ordinarias, no huvieren podido, aviendolas hecho los requirimientos necessarios para que se las dexen cobrar; i cumpliendolo assi, se les darà cada medio año de salario, à cada uno docientos i cinquenta ducados, de los proprios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, los quales no se les han de librar, ni pagar, hasta aver dado entera cuenta en la Contadurìa del dicho Concejo de las dichas condenaciones, i residencia de sus oficios, i satisfecho à las partes interessadas todo lo que les huviere sido mandado bolver por el Presidente del dicho Concejo, por revocaciones de sentencias, ò en otra qualquier manera: i aviendo acabado sus oficios, dentro de treinta dias primeros siguientes han de traer à poder del Receptor general (*m*,4.) de las penas de nuestra Camara todos los maravedis, que cobraren pertenecientes à ella, i los aplicados à gastos de Justicia al Receptor de ella, con testimonio del Escrivano de su comission de las condenaciones, que huvieren fecho, executadas, i por executar: de todo lo qual daràn cumplida cuenta,pena què,no lo haciendo assi,demàs de pagar ellos, i sus fiadores las dichas condenaciones,incurran en la de suspension de oficio de Justicia por dos años.

(*b*,4.) Aut.4. al medio, i cap.3. de la l.3. de este tit. (*i*,4.) L.43. glos.(e) tit.2. de este lib. i cap.31. al fin de esta lei. (*j*,4.) L.1. glos.(d) tit.9. lib.1. i la 6. i 7. tit.13. lib.6. Recop. (*k*,4.) Cap.29. al fin de esta lei. (*l*,4.) Cap.2. de esta lei. (*m*,4.) Cap.28. al fin, i l.13. i todo el tit.14. lib.2. con la l.18. tit.26. lib.8. Recop.

1 *Sin embargo de lo dispuesto en el* cap.28. de la lei 4. de este tit. *se pueden dàr, i dàn provisiones ordinarias en el Consejo, para que los ganados cabrios mayores no entren en las viñas en nin-*

ningun tiempo del año, Aut.2. de este titulo.

2 *Los Labradores, que tuvieren hasta cien cabezas de ganado lanar, para beneficio de las tierras, que labran, no puedan ser executados en ellas, sino es por el diezmo, ò sustento del mismo ganado*, lei 29. tit.21. lib.4.

3 *Por via de arbitrio, ni en otra forma no se pueda echar ningun impuesto à los ganados que passan de unos terminos à otros*, l.18. titulo 27. lib.9.

4 *No se dèn limosnas de los Proprios, i rentas del Concejo de la Mesta, ni salarios, ni acrecienten los dados, ni ayudas de costa, sin licencia del Consejo, i los que mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al Concejo, i mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad*, Aut.3. de este titulo.

5 *El Contador, que es, ò fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que se diere contra lo acordado por el auto del Consejo, pena de pagar de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que importare la libranza, i de suspension de su oficio por dos años, i de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad*, Aut.3. de este tit.

6 *El Fiscal del Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro de Acuerdos de èl, antes que se cierre, en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, i mandado librar contra el tenor, i forma del dicho auto, i dè cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, pena de pagarlo de su hacienda, i de dos años de suspension de oficio*, Aut. 3. de este titulo.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS de Corte, i de las Guardas.

LEI PRIMERA.

Que los Aposentadores no lleven mas de sus derechos, i no resciban por dàr, ò no dàr posada.

D. Fernando, i D.Isabèl en Madrid año 499. à 2. de Mayo Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que los nuestros (*a*) Aposentadores, que agora son, ò seràn de aqui adelante, no pidan, ni demanden, ni lleven, ni resciban de ningunos Perlados, Grandes, ni Cavalleros, ni de los Oficiales de la nuestra Corte, ni de los Mercaderes, ni Recaudadores, ni de otras personas, ni de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren à aposentar, ni de los Clerigos, ni Regidores, ni Escrivanos pùblicos, ni vecinos, ni moradores dellas, ni otras personas algunas por via de (*b*) aguinaldo, ni por otra via, directa, ni indirecta, dadiva (*c*) de oro, ni plata, ni dinero, ni trigo, ni cebada, ni otra cosa alguna, salvo los derechos (*d*) en las leyes de yuso contenidas, i no otra cosa alguna, aunque ellos, ò qualquier dellos se lo dèn de su voluntad, sopena que ayan perdido, i pierdan los dichos oficios, i sean inhabiles para los poder aver, i tener dende en adelante; i que pague (*e*) lo que assi llevare con las setenas; i el tercio para la persona, que lo acusare, i las dos tercias partes para nuestra (*f*) Camara, i Fisco: lo qual todo les condenamos, i avemos por condenados, lo contrario haciendo.

LEI II.

Que pone la tassa de los derechos, que han de aver los Aposentadores por razon de sus oficios.

D.Juan II. en Segovia año 433.tit.13. de los Aposentadores, i en Guadalaxara año 436. l.14.

MAndamos que los nuestros Aposentadores Mayores, i sus Lugares-Thenientes sean tenudos de guardar, i guarden lo dispuesto por las leyes hechas por los Reyes, donde Nos venimos, cerca de los derechos, que han de aver por razon de sus oficios; conviene à saber, que de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde los dichos Aposentadores fueren à aposentar por nuestro mandado, lleven (*a*) veinte i quatro maravedis, i medio carnero,

LEI I. (*a*) L.15.tit.9. Part.2. l.27.28. i 29. de ella, i l.1. glos.(b) tit.7. lib.6. l.1. glos.(a) tit.4. hoc lib. (*b*) L.2. i Aut. 4. tit.25. lib.2. (*c*) L.14. hoc tit. Aut.2. tit.5. hoc lib. Aut. 4. tit.25. lib.2. i l.56. tit.5. de èl. (*d*) L.2.3. i 4. hoc tit. l.25. i 26. de èl, con la 1. i 2. i todo el tit.12. lib.6. Aut.7. cap.8. i sig. i Aut.5. al fin hoc tit. (*e*) L.14. hoc tit. l.15. §. 4 tit.21. lib.8. Orden. (*f*) L.5.glos.(c)tit.7. hoc lib. l.13. tit.14. lib.2. i l.18. tit.26. lib.8.

LEI II. (*a*) L.3. tit.21. lib.2. Orden. l.25. i 26. hoc tit. i glos. (d) de la l.1. de èl.

ro, i veinte i quatro panes, i una anega de cebada, i un cantaro de vino; i esto se entienda en los Lugares, donde fueren (*b*) Cabezas, i tuvieren jurisdicion sobre sì, aviendo ende quarenta vecinos, ò dende arriba; i que lleven lo susodicho, i por el medio carnero veinte maravedis, ò por los dichos veinte i quatro panes doce maravedis, ò por la dicha anega de cebada diez maravedis, i por el dicho cantaro de vino diez i seis maravedis; i si el Lugar fuere de quarenta vecinos abaxo, que no lleven por aposentar cosa alguna; i llevandolo de la Cabeza, no lleven cosa alguna de las Aldeas, aunque aposenten en ellas; i que, sopena de privacion de sus oficios, que no lleven mas.

LEI III.

Que acrescienta los derechos en la lei passada contenidos.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. l. 54.

COmo quier que la tassa por la lei (*a*) susodicha paresciò por estonces razonable, pero avida consideracion al valor de los maravedis, que agora se usan, tassamos, i moderamos las dichas tassas en esta manera: que por los veinte i quatro maravedis (*b*) en dinero,les dèn ocho reales de plata,i que los veinte i quatro panes, sean de treinta i dos onzas cada uno, ò le paguen la estimacion de lo que valieren; i que les dèn medio carnero, ò la estimacion dèl; i que les dèn el cantaro de vino bueno, i una anega de cebada, ò la estimacion dello; i que paguen estos derechos en los Lugares, donde (*c*) durmieremos, i comieremos, seyendo el Lugar Cabeza, i teniendo jurisdicion sobre sì, de quarenta vecinos, ò dende arriba; i que de los otros Lugares no lleven, ni lo pidan, aunque aposenten en ellos, sopena de pagar lo que llevaren conforme à la lei: E si, yendo Nos, i la Reina, fueremos juntamente à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, que los dichos derechos uvieren de pagar, que los dichos Aposentadores lleven sus derechos por cada uno de Nos enteramente; esto se entienda durante nuestra vida, i que despues los lleven segun dispone la lei (*d*) del Rei D.Juan: con que toda-via se pague al respecto de la quantia, que agora tassamos.

LEI IV.

Que son los derechos, que han de llevar los Aposentadores de la Reina, ò Principe.

D.Juan II. en Segovia año 433. tit.13. de los Aposentadores, i D. Fernando, i D. Isabèl lo confirman en Toledo año 80. l. 54.

MAndamos que los Aposentadores de la (*a*) Reina, mi muger, ò los Aposentadores del Principe, cada i quando uviere de se aposentar por su parte, à cada uno dellos en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los mis Reinos que lleven los Aposentadores del Principe la mitad de los derechos que los nuestros han de aver; i los de la Reina las dos tercias partes de lo que han de llevar mis Aposentadores: pero mando que, cada i quando que la Reina mi muger,ò el Principe mi hijo,ò qualquier dellos entrare en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde Nos estuvieremos, ò entràremos, aunque aposenten alli Cavalleros, ò otras personas, sus Aposentadores no ayan,ni lleven derecho alguno por aposentar; porque, donde quiera que Nos estèmos, no le han porque aver: i si acaesciere que el Principe venga en uno con la Reina, ò al Lugar, donde ella estuviere, los Aposentadores del Principe no lleven cosa alguna por aposentar.

LEI V.

Que no se dèn posadas en casas,bodegas, i graneros, en que se encierra pan, i vino, ni à los Oficiales Menestrales de Corte aposenten en las casas de otros Menestrales.

D.Juan II. en Madrid año 435. pet.20. i 21. i en Madrigal año 438. pet.6. i D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. l.54.

ES nuestra merced, i mandamos que en las casas, i (*a*) bodegas, en que se encierra el vino, i las casas, i graneros, en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no dèn posadas, ni aposenten à personas algunas; porque dello se podria recrescer gran daño à las personas, que el pan, i vino tienen: otrosì mandamos que los nuestros Aposentadores no aposenten, ni dèn posadas en las casas de los (*b*) Oficiales, i Menestrales de

(*b*) L.2. tit.12. lib.6. (*c*) L.3. glos.(b) de este tit.
LEI III. (*a*) L.10. tit.21. lib.2. Orden. l.2. glos.(d) hoc tit. (*b*) L.25. 26. i 1. glos. (d) i l.4. hoc tit. l.2. tit.15. lib.6. Recop. (*c*)L.2.tit.12. lib.6. (*d*) L.2.hoc tit. i l.2.tit.12.lib.6.

LEI IV. (*a*) L.4. 5. i 6. tit.21. lib.2. Orden. l.2. i todo el tit.12. lib. 6. con la 25. i 26. de este tit. Recop.
LEI V. (*a*) L.2. tit.21. lib.2. Orden. i l.22. de este tit. (*b*) L.7. en su glos. tit.3. lib.1.

de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares à à otros semejantes Oficiales que ellos de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños, que dello se seguirian à los Oficiales, i Menestrales de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos.

LEI VI.

Que se dèn posadas à los del Consejo, al Chanciller, i Oìdores, i Oficiales de la Chancillerìa.

D.Enrique II. en Toro era 1409. l.25. i el mismo alli era 1407. pet. 23. i D.Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76.

ORdenamos que à los nuestros Chancilleres, i Oìdores, i Oficiales de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa (*a*) sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenescientes à sus oficios, i en buenos barrios, segun que se acostumbrò en tiempo del Rei D. Alonso nuestro Padre.

LEI VII.

Que se dèn posadas à los Procuradores de Corte.

D.Juan I. en Burgos era 1417. pet.5.

MAndamos que à los nuestros Procuradores (*a*) de las Ciudades, i Villas, i Lugares, que à nuestras Cortes vinieren por nuestro mandado, sean dadas convenibles posadas en nuestra Corte.

LEI VIII.

Que los Alguaciles, i Verdugo, i Oficiales de la carcel se aposenten en la plaza.

D.Juan II. en Segovia año 33. tit.15. de los Alguaciles.

ORdenamos que los nuestros (*a*) Alguaciles, i Promotor, i Escrivano de la justicia de la carcel, i el Verdugo sean aposentados en las plazas de las Ciudades, i Villas, ò Lugares de los nuestros Reinos; i donde alli no cupieren, en lo mas cercano dellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; i que lo repartan los nuestros Alguaciles.

LEI IX.

Que los Aposentadores no aposenten sino à los que estuvieren en la nomina, ò tuvieren cedula de sus Altezas; i que, al tiempo de se hacer el aposento, anden dos Regidores con ellos, para que no aya agravio, i avisen del que se hiciere.

D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 25. pet.36. i en Madrid año 28. pet.51. i en Burgos año 1515. Pragmatica, cap.1. i 2. en Segovia año 32. pet.34. i D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1563. pet. 117.

MAndamos à nuestros Aposentadores que no aposenten à persona alguna, salvo à los que fueren en las nominas (*a*) de los aposentos, ò por cedulas nuestras; sopena de perdimiento de sus oficios, i que no dèn posadas à los que vinieren à nuestra Corte à sus negocios (*b*) particulares; i que en los aposentos, que de aqui adelante uvieren de hacer, tomen consigo (*c*) uno, ò dos Regidores de la Ciudad, ò Villa, donde aposentaren, quales fueren nombrados por la justicia, para que los informen, è instruyan, ansi de la qualidad de las casas, como de las personas, cuyas fueren, porque mejor, i à menos agravio puedan hacer, i hagan el dicho aposento: i mandamos que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores vàn contra lo susodicho, que nos lo hagan saber à Nos, ò à los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; i para este efecto permitimos que puedan andar, i asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores.

LEI X.

Que no se saque ropa de los Lugares, ni aposenten en ellos, sin lo consultar primero con el Consejo; i quando se acordare hacer lo contrario, i se pague, tenga la orden en esta lei contenida.

Los mismos alli año 503. à 25. de Febrero Cadula, i en Burgos año 1515. Pragmatica, i el Emperador D. Carlos, i D.Juana en Valladolid año 37. cap.53.

OTrosì, por escusar los inconvenientes, que à nuestros Subditos, i Naturales se siguen de aposentar en los Lugares, Aldeas comarcanas à nuestra Corte, i de sacar ropa dellos, i de unos Lugares à otros por aposento es nuestra voluntad que no se haga, sin lo consultar primero (*a*) con los del nuestro Consejo, i hacerse en ello lo que à ellos les paresciere: i quando conviniere traerse la dicha ro-

LEI VI. (*a*) L.8. tit.21. lib.2. Orden. l.6. al medio tit. 10. lib. 6. Recop. l.56. i 79. cap.22. l.4. cap.4. tit. 14. de este lib.

LEI VII. (*a*) L. 9. tit. 21. lib.2. Orden. l.3. tit.7. lib.6. Rec. l.56. i 79. cap.22. tit.4. lib.2.

LEI VIII. (*a*) L.11. tit.21. lib.2. Orden. lei unic. tit.32. lib.4. Recop. l.60. glos.(a) tit.1. de este lib.

LEI IX. (*a*) Aut.7. cap.28. de este tit. l.2. 3. 4. i 6. tit. 10. lib.6. (*b*) Aut. 4. tit. 5. hoc lib. i Aut.3. tit.7. lib.6. (*c*) Aut.15. tit.9. de este lib.

LEI X. (*a*) L.9. glos.(c) l.12. glos.(c) l.15. i 17. hoc tit. l.4. i 6.tit.10.lib.6.

ropa, mandamos que se pague por ella el (*b*) alquiler, que fuere tassado: i à quien se diere las camas, i ropa, sean obligados à pagar à su dueño la ropa, que se (*c*) les perdiere; i por los daños, que por experiencia se vèn que se siguen de traer la ropa de los Lugares, mandamos que no se traiga, sino en caso que no se pueda escusar; i reservamos que se puedan traer de los Lugares comarcanos hasta ciento i veinte camas (*d*) para las nuestras Guardas de à pie, i de à cavallo.

LEI XI.

Que, estando la Corte de asiento, no se puedan tomar camas de ropa de aposento, salvo si fuere de passo.

D.Phelipe II. en Madrid año 1566.

ORdenamos, i mandamos que, estando la nuestra Corte de asiento en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, no puedan tomar las personas, que fueren aposentadas, ropa, i (*a*) camas, en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros Aposentadores dèn mandamiento para ello; pero yendo la Corte de passo, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los Lugares, por donde passare la Corte; i los nuestros Aposentadores puedan dàr sus mandamientos (*b*) à las personas, que se ovieren de aposentar, para que en las posadas, que les dieren, les dèn assimesmo camas de ropa; i no puedan dàr, ni dèn los dichos mandamientos, para que les dèn (*c*) pan, ni cebada, ni paja, ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos, i vecinos, i moradores de los tales Lugares.

LEI XII.

Que los Cavalleros, ni Perlados no tomen posadas, ni ropa por fuerza, ni otras cosas en las Ciudades, i Villas del Rei; i las Justicias, i Regidores no les dèn posadas sin licencia del Rei.

D.Juan II. en Zamora año 432. pet.9. i en Palenzuela año 25.pet.16.D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. l.66.

EL derecho no consiente que los Cavalleros, i Perlados, ni otras personas en nuestros Reinos, i Señorìos, que tienen vecindad en algunas nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares de la nuestra Corona Real, ò viven, i comarcan cerca dellas, que contra voluntad (*a*) de nuestros vassallos ayan de posar ellos, i los suyos en las posadas, i moradas de los vecinos, i moradores de las dichas nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, ni que les tomen por fuerza, ni contra su voluntad ropa, ni paja, ni leña, ni otras (*b*) cosas, ni les hagan otros agravios, ni sinrazones: porende mandamos que, los que lo contrario hicieren, por cada vegada que lo hicieren pechen, i paguen seiscientos maravedis para la nuestra Camara, con el trestanto de lo que assi tomaren; i les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, i si no, que lo paguen de sus bienes, i que las nuestras Justicias lo executen, i hagan guardar assi, sopena de privacion de los oficios: i si los Regidores, ò Justicias dieren las posadas (*c*) sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, i cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el dueño de la casa.

LEI XIII.

Que las posadas, que se dieren à Perlados, ò Grandes, ò à otros qualesquier Cavalleros, no las dèn los Aposentadores à ninguno otro por gracia, ni por alquiler, so las penas en esta lei contenidas.

D.Fernando, i D.Isabèl en Burgos año 15. Pragm. cap.3.

OTrosì mandamos que las posadas, que se ovieren de dàr por (*a*) nomina, ò cedula à qualesquier Perlados, ò Grandes, ò à otros qualesquier Cavalleros, que sus Aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las dèn, ni aposenten en ellas por gracia, ni por (*b*) dinero à persona alguna, salvo (*c*) à las personas, Perlados, i Grandes, i Cavalleros, para quien se dieron; i si las dieren, ò alquilaren, que por el mismo hecho el Grande, ò Perlado, ò Cavallero, à quien se oviere dado la dicha posada, la pierda, i dende en ade-

(*b*) L.7. i 8. Aut.2. tit.10.lib.6. glos.(a) de la l.56. i l.57. cap.22. tit.4. hoc lib. l.12. 18. i 19. hoc tit. (*c*) *L*.8. tit.9. l.9. i 4. tit.2. Part.5. (*d*) *L*.11. glos.(a) l.18. i 19. hoc tit. Aut.6. i 3. tit.4. i Aut.2. tit.10. lib.6. l.57. tit.4. hoc lib.

LEI XI. (*a*) L.10.glos.(d) h. tit. (*b*) Aut.1. i 7. c.13. i 18. con la l.15.gl.(b) h.tit. (*c*) *L*.1.glos.(c) l.14. i 12.gl.(b) h.tit.

LEI XII. (*a*) *L*.1. i 13. tit.21.lib.2.Ord. l.19. i 21.hoc tit. l.11. i 13. tit.3. lib.6. i l.6.tit.25.Part.4. (*b*) L.3.tit.12.lib.6. l.11. glos.(c) hoc tit. (*c*) L.10. glos.(a) hoc tit. Aut.2. 3. 4. 6. i 7. tit.10. lib.6.

LEI XIII. (*a*) *L*.9.glos.(a) hoc tit. (*b*) Aut.2. de este tit. (*c*) *L*.6. 7. 8. i 9. hoc tit.

adelante no sea mas de su aposentamiento : i que demàs desto el Aposentador, que alquilare la tal posada, ò la diere, pague el precio, que por èl recibiere, ò oviere, i mas el quatrotanto en pena ; i sea todo para los pobres del Hospital de mi Corte ; i que demàs desto el tal Aposentador, que hiciere lo susodicho, sea desterrado de mi Corte por tiempo de quatro meses.

LEI XIV.

Que los Aposentadores no reciban dadiva por escusar posada, ni Aldea, so las penas desta lei; i juren, quando fueren rescebidos à los oficios.

D.Fernando, i D.Isabèl.

MAndamos que los nuestros Aposentadores no resciban dadiva (*a*) por escusar posada alguna, ni Aldea, ni Lugar, sopena que por la primera vez buelvan lo que rescibieren con las setenas, la mitad para la Camara, i la otra para el acusador ; i por la segunda vez no usen del oficio mas : i juren (*b*) de hacer bien, i fielmente sus oficios en seyendo rescebidos à ellos, i de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella.

LEI XV.

Que pone la orden, que se ha de tener por los Alcaldes de Guardas, i Veedores en el hacer del aposento, quando se mudaren de unos Lugares à otros, de una paga à otra, i por què tiempo, i Lugares, i como han de dàr los Aposentadores los mandamientos de aposento à los Lugares.

El Emperador D.Carlos en Augusta año 551. à 13. de Junio en las Ordenanzas, que mandò guardar cap.19. el mismo, i D.Juana en Valladolid año 523. pet.99. i en Madrid año 28. pet.32. i que se dèn provisiones para que en lo de Señorìo, i Abadengo se aposenten, i para que no se dèn Cedulas en contrario cap.92.en Segovia año 32.

MAndamos que en el dàr, i señalar de los aposentos de la gente de nuestras Guardas se guarde, i tenga la orden siguiente: que el nuestro Veedor general donde residiere, i en su ausencia el Alcalde dellas, i, donde ninguno dellos estuviere, los otros Veedores de la dicha gente, andando haciendo la paga della, tenga sabido adonde con menos daño de los Pueblos, i mas utilidad, i comodidad de la gente se podrà mudar (*a*) de aposento la dicha gente : i aviendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conviene, hagan, i repartan el dicho aposento por los Lugares destos Reinos, Realengos, i de Señorìos, i Abadengos, como vieren que mas conviene, sin tener respeto à otra cosa, ni à persona ninguna ; i dèn para ello sus (*b*) mandamientos, los quales mandamos que sean obedescidos, i cumplidos sin réplica, ni escusa alguna ; i que la gente estè de aposento en la parte, que la echaren, i señalaren, de una paga à otra : i que los dichos Veedor general, i Alcalde, i los otros Veedores tengan mui especial cuidado què, adonde oviere estado gente de aposento una vez, no se eche otra (*c*) dentro de dos años, salvo si otra cosa no paresciere que conviene : i ansimismo mandamos que los Aposentadores de la Compañia de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, dèn traslado (*d*) à los Concejos de los Lugares, donde su Compañia se aposentare, de los mandamientos de aposento, que llevan, i los Pueblos los tengan, i sepan lo que han de hacer, guardar, i cumplir con la gente ; i que tomen conoscimiento de los Alcaldes, i Regidores del dicho Lugar como, luego que alli llegaron, les dieron el dicho traslado, i lo muestren en el primer alarde al Veedor general, sopena de un mes de sueldo al Aposentador, que asi no lo hiciere, i cumpliere.

LEI XVI.

Que, quando la gente de Guardas se aposentaren en los Lugares do primero estuvieron, se truequen de como primero estuvieron de unos Lugares à otros.

El mismo alli cap.20.

OTrosì mandamos que, quando acaesciere à bolver à aposentarse la dicha gente de Guardas à algun aposento, en que otra vez ayan estado, no se buelvan (*a*) à aposentar las dichas Compañias en los mismos Lugares, en que antes la vez proxima passada uvieren estado ; sino que se muden, i truequen los Lugares de unos à otros : i que, de hacello, i proveello asi, tengan especial cuidado el dicho Veedor general, i Alcalde de las Guardas, i Veedores.

LEI

LEI XIV. (*a*) L.15. cap.4. tit.21. lib.2. Ord. l.1. glos.(c) i (b) hoc tit. (*b*) L.1.glos.(e) tit.6. lib.2.

LEI XV. (*a*) L.9.10.15.17. i 23.hoc tit. (*b*) L.11.glos.(b) hoc tit. (*c*) L.16. i 23. glos.(c) hoc tit. l.66. tit.1. hoc lib. Aut.3. 6. i 8. tit.4.lib.6. (*d*) L.60. tit.4.lib.2.

LEI XVI. (*a*) L.15. glos.(c) de este tit.

LEI XVII.

Que pone la orden, que se ha de tener en el partir de las posadas, i en el dàr de la ropa, i bolverla.

El mismo alli cap.21.

OTrosì, despues de señalado el dicho aposento à la dicha gente en la manera que dicha es, mandamos que se tenga en el repartir dèl entre la gente de cada Capitanìa la forma siguiente: que el Capitan principal, ò su Lugar-Theniente, i el Aposentador de cada Capitanìa con un Alcalde, ò Regidor del Lugar, donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, i le haga desta manera: que, pudiendose terciar la casa, que se diere de aposento, el dueño della tome la una parte primero; i el Hombre de Armas, ò Hombres de (*a*) Armas, ò cavallos ligeros, ò ginetes, ò peones, que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte; i la tercia parte restante sea del (*b*) dueño de la casa: pero que, no aviendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren, lo miren, i tanteen, de manera que puedan estàr los que vienen por huespedes; i que los dueños de las casas no sean agraviados, ni molestados: i que en lo que toca à la ropa, hagan lo mismo; para que de la misma manera no se haga agravio à ninguno; i ansimismo mandamos que la ropa, que se recibiere para la dicha gente, se buelva à sus dueños antes de la partida; i que, faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio, que fuere tassado que valìa, quando se la diò: i, para que esto se pueda saber, mandamos que, al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huesped, dè conoscimiento de la ropa, que recibe; i los Tassadores, i Repartidores de la casa pongan en el dicho conoscimiento la estima, i valor, que aquello puede tener, para que, si algo dello se (*c*) perdiere, ò estuviere de manera que no se deva recebir, lo pague conforme à lo que està dicho.

LEI XVIII.

Que las Guardas no coman en las posadas contra la voluntad del dueño sobre prendas, ni fiado ni taja, so la pena en esta lei contenida.

El mismo alli cap.23.

OTrosì mandamos que ningun Hombre de Armas, Ginete, ni Soldado de las dichas Guardas no coman (*a*) sobre taja, ni fiado, ni sobre prendas en los aposentos, donde estuvieren, contra la voluntad de los Labradores, sopena de un mes de sueldo al que lo hiciere; i que los Capitanes, i sus Lugares-Thenientes de las dichas Guardas tengan especial cuidado de vèr que la dicha gente lo haga ansi: i que, sabiendo que se hace lo contrario, i consintiendolo, incurran en pena de dos meses de sueldo por cada vez; i que el Veedor general, i Alcalde de las Guardas tengan cuidado de la execucion dello.

LEI XIX.

Que no compelan los aposentados que el dueño les dè sal, leña, aceite, vinagre, ò candelas, sino lo vendiere; i entonces, pagando lo que vale en el tal Lugar.

El mismo alli cap.24.

ITem mandamos que la gente de nuestras Guardas ayan de pagar, i paguen (*a*) en el aposento, donde estuvieren, la paja, i leña, sal, i vinagre, i aceite, i candelas, que tomaren de sus huespedes, teniendolo el dicho huesped para vender; pero que, si no lo toviere para vender, que no le puedan compeler, i (*b*) apremiar à que lo traiga de otra parte, para venderselo à èl; i que la paga desto sea à los (*c*) precios, que valieren las dichas cosas en el Lugar, donde estuvieren aposentados; i quando no se concertaren, que lo tasse el Alcalde de las Guardas à respecto de como valiere en el Pueblo.

LEI XX.

Que los Pueblos del aposento no encarezcan las viandas; i que se tassen por el Capitan, i Alcalde Ordinario del Lugar.

El mismo alli cap.25.

ASsimismo mandamos que los Pueblos, donde la gente estuviere de aposento, no encarezcan (*a*) los bastimentos, para que por razon de aquello la dicha gente se aya de mudar de alli, i tomar otro aposento; i

que,

LEI XVII. (*a*) L.15. i 10. hoc tit. con la 15. tit.9. Part.2. Aut.3.6. i 8. tit.4. i Aut.1. i 2. tit.10.lib.6. (*b*) Aut.7.cap.1. §.4. hoc tit. (*c*) L.10. glos.(c) i (d) hoc tit.

LEI XVIII. (*a*) L.18. Aut.3. i 6. tit.10. lib.6. l.2. tit.26. Part.2. l.3.tit.15.lib.8.Rec. l.10.12. i 19. hoc tit. l.22.tit.11. lib.5. l.7.tit.4. lib.1. l.1. tit.34.lib.9.

LEI XIX. (*a*) Aut.3. i 6. l.18.tit.4. lib.6. i Aut.2. tit.10. de èl, l.1.cap.2. tit 34.lib.9. Aut.16. i 7. tit.9.hoc lib. i l.21. hoc tit. (*b*) L.2. 3. i 10. tit.17. lib.5. l.11. i 13. tit.3. lib.6. con la 21. 18. i 20. hoc tit. (*c*) L.16. glos.(c) tit. 3. lib.6. Aut.1.6. i 7. tit.9.hoc lib. l.21.hoc tit. l.6. i 7. tit.11.lib.7.

LEI XX. (*a*) Aut. 2. tit.10. lib.6. Aut.5. tit. 25. lib.5.

que, viendo el Capitan, ò ſu Theniente que lo hacen por eſte fin, ſe los taſſe (*b*) juntamente con uno de los Alcaldes del Pueblo à precios juſtos, i moderados, como en la Comarca valieren.

LEI XXI.

Que los Concejos vendan el alcacèr neceſſario por junto, que la gente oviere meneſter, taſſado; i que contra la voluntad de los dueños no ſe tome, ſopena de hurto.

El miſmo alli cap.27.

OTrosì mandamos que en el tiempo de dàr verde à los cavallos de la dicha gente el dicho Capitan, ò ſu Theniente con un Alcalde del Lugar, ò dos vecinos, donde no uviere Alcalde, taſſen, i (*a*) moderen las cebadas, i alcacères, que la dicha gente ovieren meneſter para dàr verde à los cavallos, i otras beſtias de la Compañia, i los precios, que por ello ſe uvieren de pagar en grueſſo; i hagan marco para lo vender por menudo: i que los de la Capitanìa, ni criados ſuyos no vayan à lo traer, ni ſegar, ſalvo teniendolo comprado en alguna parte por mano de los ſuſodichos, i con voluntad de ſus dueños: i que ninguno ſea oſſado ſegar, ni traer de los dichos alcacères contra lo que dicho es, ſopena que lo pague como de hurto.

LEI XXII.

Que no ſe apoſenten en las huertas, viñas, ni vergeles, ni arboledas, ni ſe los talen; i el daño, que hicieren en ello, lo paguen conforme à juſticia.

El miſmo alli cap.28.

ITem mandamos que la dicha gente de nueſtras Guardas no ſe apoſente en las (*a*) huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas, que oviere en los Lugares, que ſe les ſeñalare por apoſento; ni las (*b*) talen, ni deſtruyan, ſopena que, el que lo hiciere, pague el daño dello con el doblo à cuyo fuere: aſsimiſmo mandamos que, los que hicieren daño (*c*) en las viñas, i otras heredades, i cercados contra la voluntad de ſus dueños, lo paguen; i ſean caſtigados conforme à juſticia.

LEI XXIII.

Que pone la orden que ſe ha de tener en apoſentar à los Hombres de Armas continuos, que andan en Corte con el Rei.

El miſmo alli cap.83.

OTrosì mandamos que en el apoſento, que los continuos Hombres de Armas han de tener en nueſtra Corte, i fuera della, ſe guarde de aqui adelante la orden ſiguiente: que los nueſtros Apoſentadores, que ficieren el apoſento de nueſtra Corte, tengan eſpecial cuidado de dàr, i ſeñalar à los dichos continuos en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde reſidieremos de aſsiento, faſta veinte, ò treinta (*a*) poſadas, ſegun fueren los Lugares, para en que puedan eſtàr algunos dellos; i que para los otros, que no ovieren de eſtàr en la Corte, cada vez que la dicha Corte ſe mudare de un Lugar à otro, el Capitan, que es, ò fuere de la dicha Capitanìa, ò ſu Lugar-Theniente pidan en el nueſtro Conſejo (*b*) de la Guerra que les ſeñalen el apoſento, que han de tener por apoſento, un lugar, ò dos, ò tres, ò los que le pareſciere que han meneſter para ſu apoſento, à cinco, ò ſeis leguas de la Corte; i que los Lugares, que anſi les ſeñalaren, tengan por apoſento faſta que ſe les haga paga; i que cada vez que ſe ficiere paga, ò ſe mudare la Corte, ſe muden (*c*) de apoſento adonde, i como les fuere ſeñalado por el dicho Conſejo; por manera que no puedan eſtàr en el dicho apoſento mas que de una paga à otra: i mandamos al dicho Capitan, i continuos que no tomen mas Lugares de apoſento de los que por el dicho Conſejo les fueren ſeñalados, ſopena que el Capitan, ò ſu Lugar-Theniente, ò Apoſentador de la dicha Capitanìa, que lo hiciere, pierda, cada vez que lo hiciere, tres meſes de ſueldo; i el Hombre de Armas, que fuere al apoſento, que no fuere ſeñalado por el dicho Conſejo, pierda un mes de ſueldo; i demàs de eſto paguen (*d*) las poſadas, que ovieren tomado en los Lugares, que no les fueren ſeñalados, como fueren apreciadas por los Alcaldes, i dos (*e*) Regidores

(*b*) Aut.1. 6. i 7. tit.9. l.19. gloſ.(c) i l.21. hoc tit. con la 6. i 7. tit.11. lib.7.

LEI XXI. (*a*) L.17. gloſ.(c) l.19. gloſ.(c) i l.20. gloſ.(b) hoc tit. l.1.5.8. i 9. i Aut.2. tit.10. lib.6. l.6. i 7. tit.11. lib.7.

LEI XXII. (*a*) L.5. gloſ.(a) hoc tit. (*b*) Aut.2. tit.14. de eſte lib. l.7. gloſ.(e) l.27. cap.5. tit.7. lib.7. Rec. l.1. 5. 6. i 7. tit.3. lib.8. Fuer. Juzg. i Aut.21. tit.4. lib.2. (*c*) L.4. cap.29. tit.14. hoc lib. l.1. tit.19. lib.6. i gloſ (b) de eſta lei.

LEI XXIII. (*a*) L.9. 10.15. i 17. hoc tit. (*b*) Aut.1. 7. 8. 12. i 13. de eſte tit. Aut.3. i 6. tit.6. i Aut.2. tit. 10. lib.6. (*c*) L.15. gloſ.(b) i (c) i l.16. hoc tit. con la 66. tit.1. hoc lib. (*d*) L.19. gloſ.(a) i (c) de eſte tit. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. Aut.7. cap.8. i ſiguient. de eſte tit. (*e*) Aut.5. al fin con el 7. cap.31. i nota al fin de eſte tit.

res dellos : i mandamos al Capitan, que es, ò fuere de la dicha Capitanìa, que tenga especial cuidado que, quando se ficiere paga à los dichos continuos, paguen todo lo que devieren en el Lugar, donde ovieren estado de aposento; por manera que, quando se mudare à otro Lugar, no quede deviendo cosa alguna.

LEI XXIV.

Quien ha de proveer, i nombrar Aposentador en cada Capitanìa.

El mismo alli cap.71.

ORdenamos, i mandamos que, quando se oviere de proveer Aposentador en cada Capitanìa de las Guardas, que la gente della, ò la mayor parte le (*a*) elijan, i señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario, que està en costumbre dalles: i que el Capitan no se entremeta en nombrar, ni señalarle.

LEI XXV.

Que los Aposentadores por hacer aposento de camino, ni en otra manera, no lleven derechos algunos à ninguna Ciudad, Villa, i Lugar.

D.Phelipe III. en Tordesillas. Pragmatica à 7. de Noviembre de 1605. publicada en Valladolid à 26. de Enero de 1606.

TEniendo consideracion à que los derechos, que acostumbran llevar los nuestros Aposentadores en las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde por nuestro mandado, yendo de camino, vàn à hacer el aposento, son mui crecidos, i en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reinos les era permitido llevar, i que de dàr las dichas Ciudades, Villas, i Lugares los dichos derechos en la manera, que dicha es, se les recrecia mui grande costa, i gasto: de aqui adelante, i por el tiempo que fueremos servidos, los dichos Aposentadores no lleven (*a*) derechos algunos por el aposento de camino, ni en otra manera, ni las dichas Ciudades, Villas, i Lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien, i merced, de exentarlas, i libertarlas de la paga de los dichos derechos, que se devan à los Aposentadores.

LEI XXVI.

Amplìa lo dispuesto en la lei precedente, para que se entienda perpetuamente con todos los Aposentadores, i Lacayos.

D.Phelipe III. en Segovia. Pragmatica publicada en Madrid año 1609.

POR la lei precedente fue mandado, i dispuesto que los Aposentadores de nuestra Casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevassen derechos por hacer el aposento de nuestra persona, de camino, ni en otra manera, à los quales por otra parte mandariamos se les hiciesse merced en recompensa de los dichos derechos: aora en la concession de los diez i siete millones i medio, que estos Reinos nos han hecho en las presentes Cortes, que se estàn celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones, que nos han sido pedidas, i en que hemos convenido por via de contrato, es una que lo dispuesto en la dicha lei, sea (*a*) perpetuamente, i se entienda, no solo quando hicieren el aposento à nuestra Real Persona, sino tambien à la de la Serenissima Reina, nuestra mui cara, i amada muger, i del Principe, nuestro mui caro, i amado hijo: i ansimismo nuestros Lacayos, i de la dicha Reina, i Principe no lleven à las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni otras personas (con color de qualesquier (*b*) derechos, que pretendan pertenecerles, quando entramos, i passamos por ellas, i aunque sea la primera vez que entraremos en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares) cosa alguna, ni por via de albricias, ni en otra manera: i, cumpliendo la dicha condicion mandamos que se guarde, i cumpla lo contenido en la dicha condicion; i que contra el tenor, i forma de ello no se vaya, ni passe en manera alguna; i derogamos, i abrogamos qualesquier leyes, i Pragmaticas, que sobre lo susodicho hablen, que sean contrarias à lo que aora se dispone en esta, i qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde.

LEI XXIV. (*a*) Aut.7. cap.10. i Aut.9. de este tit.
LEI XXV. (*a*) L.1.glos.(d) l.23. i 4. hoc tit. i todo el tit. 12. lib.6. i Aut.5. al fin, i 7. con la l.26. hoc tit.

LEI XXVI. (*a*) L.25. 1. 2. 3. i 4. con el Aut.3. hoc tit. Aut.5. 7. i 9. i la nota al fin de èl en el Tomo de Autos. (*b*) Aut.3. l.1. 2. 3. i 4. hoc tit.

---

1 *No se dèn posadas en las Iglesias*, lei 8. tit.2. lib.1.

2 *Que no se hagan estatutos para que no se dèn posadas à los Clerigos, i otras personas de la Iglesia por sus dineros*, lei 11. ibi.

3 *Las posadas de los Clerigos no se dèn à legos,*

gos, salvo quando viniere el Rei, i no oviere otros inconvenientes, l.7. tit.3. lib.1.

4 *Los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia no tomen posada por aposento*, l.25. tit.1. lib.3. i alli, l.66. *pone la orden, que se ha de tener en aposentar à los de la Capitania, i Alabarderos, i Escuderos de la Audiencia del Reino.*

5 *La pena del que matare, ò hiriere al Aposentador*, pone la l.9. tit.23. lib.8.

6 *Si el aposentado se concertare con su huesped, no se le pueda tassar la casa, que tomare*, Aut.10. tit.6. lib.2.

7 *Los aposentados no pueden arrendar à otros sus posadas sin consentimiento de los dueños*, Aut.2. hoc tit.

8 *El que saliere de alguna casa, no la pueda hacer tassar passados dos meses*, Aut.11. ti.6. lib.2

9 *Los Aposentadores de la Casa Real por cada pie de sitio de los que dàn à los Carpinteros para hacer tablados para fiestas, no lleven mas de dos ducados i medio; i cada pie se entienda uno de delantera, i diez i ocho de largo*, Aut. 3. de este tit.

10 *Los Carpinteros, i otras personas, que alquilaren tablados para fiestas en la Corte, què precios han de llevar alquilando por pies, ò personas*, en el mismo Auto.

11 *La tassa del alquiler de los balcones para fiestas pùblicas en la Plaza de Madrid*, veafe el Aut.4. hoc tit.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS PROTOMEDICOS EXAMINADORES, i de su jurisdicion.

PRAGMATICA, I LEI PRIMERA.

Que pone el poder, que tienen los Protomedicos, i Alcaldes Examinadores de los Medicos, i Zurujanos, i otras personas en esta lei contenidas.

D.Fernando, i D.Isabèl en Madrid año 477. à 30. de Marzo, i en el Real de la Vega año 491. i en Alcalà año 1498.

1 MAndamos que los Protomedicos, i (*a*) Alcaldes Examinadores Mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reinos, i Señorìos, que agora son, ò fueren de aqui adelante, para examinar los Fisicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i (*b*) Especieros, i Herbolarios, i otras personas, que en todo, ò en parte usaren en estos oficios, i en oficios à ellos, i à cada uno dellos annexo, i connexo, ansi hombres, como mugeres, de qualquier lei, estado, preeminencia, i dignidad que sean: para que si los hallaren idoneos, i pertenescientes les dèn cartas de examen, i aprobacion, i licencia para que usen de los dichos oficios libre, i desembargadamente, sin pena, ni calumnia alguna: i que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ò de alguno dellos, los manden, i defiendan q̃ no usen dellos.

2 I porque lo que los susodichos mandaren, prohibieren, i defendieren, sea mas firme, i valedero, mandamos que pongan pena de nuestra parte à cada uno de los que assi defendieren, que no usen de los dichos oficios, ò de alguno dellos, de cada tres mil maravedis por cada vez que el dicho defendimiento, i mandamiento passaren: de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, i facemos merced della para que sea (*c*) de los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en se la poner: i si alguno dellos por sì in solidum se la pusiere, sea para èl todo.

3 Otrosì mandamos à los dichos Fisicos, i Zurujanos, i à las otras personas de suso declaradas, que parezcan (*d*) ante los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores, i ante cada uno dellos, cada i quando que fueren llamados, i emplazados por sus cartas, ò por su Portero: sopena de seiscientos maravedis, por cada vez que cada uno fuere llamado, i fuere rebelde, i contumàz, i no parescieren ante ellos, ò qualquier dellos: de la qual dicha pena assimismo hacemos nuestra merced

LEI I. (A) L.17.tit.21.lib.2.Ord. Aut.3.hoc tit. l.1. i todo el tit.1. lib.11. Fuer.Juzg. l.1. tit.16. lib.4. Fuer.Real, l.10. tit.9.Part.2. l.9. tit.15. l.6.tit.8. Part.7. i las leyes siguientes de este tit. (B) L.2.glos.(a) hoc tit. (C) Esta lei glos.(a) (t) i (a,2.) l.7.cap.23.hoc tit. (D) Lei unic.glos.(n) tit.18. i l.1. glos.(n) tit.19.hoc lib. cap.9.de esta, i l.2. glos.(c) hoc tit.

ced (*e*) à los dichos Alcaldes, i Examinadores Mayores, i à cada uno dellos.

4 Otrosì mandamos que los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores miren, i caten (*f*) las Tiendas, i Boticas de Boticarios, i Especieros, i de otras qualesquier personas, que vendieren medicinas, i especias, assi en gruesso, como en munedo, como en otra qualquier manera; i las que hallaren ser falsas, i no buenas, i por vejedad dañadas, i corrompidas, que las tomen, i hagan quemar (*g*) en la Plaza publicamente sin pena, ni calumnia alguna en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nuestros Reinos, i Señorìos, en qualquier tiempo que sea, que sean mercados feriados, ò en feria, ò en ferias, ò fuera dellas.

5 I mandamos, i damos autoridad, i licencia à los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores para que conozcan (*h*) de los crimines, i excessos, i delitos, que los tales Fisicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros, i las otras qualesquier personas, que en todo, ò en parte usaren oficio à estos oficios annexo, i connexo, i hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas, i bienes por los tales crimines, i delitos, que en los tales oficios, i en cada uno dellos cometieren, ò por las medidas (*i*) falsas, que tuvieren, juzgandolo segun el fuero, i derecho destos nuestros Reinos, i Señorìos; por quanto destos tales es nuestra merced, i voluntad que los dichos Alcaldes juntamente, ò cada uno dellos in solidum, sean nuestros Alcaldes, i Jueces Mayores.

6 Otrosì es nuestra merced, i voluntad que, si algun pleito civil, i criminal acaesciere sobre los dichos oficios entre los dichos Fisicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros, i los otros, que en todo, ò en parte usaren oficio à estos oficios annexo, i connexo, quier seyendo ellos actores, quier reos, los dichos nuestros Alcaldes Jueces Mayores, i cada uno dellos por sì in solidum lo vean, i (*j*) determinen, segun fallaren por fuero, i por derecho; de las quales sentencia, ò sentencias no aya alzada, ni apelacion (*k*) alguna, salvo ante los dichos Alcaldes, ò ante qualquier dellos; por quanto nuestra merced, i voluntad es que los dichos Alcaldes, i cada uno dellos sean Alcaldes, i Examinadores Mayores, segun dicho es.

7 E por quanto Nos somos informados, i sabemos cierto que en los tiempos passados à causa de la flaqueza de la Justicia, i governacion destos nuestros Reinos se dieron, i se han dado Cartas de examenes, i licencias à homes indoctos, i no suficientes para usar de los dichos oficios: es nuestra merced, i voluntad, conformandonos con el derecho comun, i con las leyes de nuestros Reinos, que examinen (*l*) à todos los Fisicos, i Zurujanos, i Boticarios, i Especieros, aunque primeramente ayan (*m*) seìdo examinados por otros qualesquier Alcaldes, que ayan seìdo de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros antecessores: i es nuestra merced, i voluntad que por el trabajo, i afàn, que en los tales examenes, i reexaminaciones de qualquier de los Fisicos, i Zurujanos pusieren, ayan, i lleven de (*n*) salario, i de derecho un marco de plata, ò cinco doblas de oro, que valgan el dicho marco de plata; i de los Boticarios tres doblas (*o*) de oro; i de los Especieros (*p*) por las licencias, que les dieren para poner tiendas, i vender especias, una dobla de oro de la vanda; salvo si los tales, que reexaminaren, ò examinaren, fueren graduados en Estudio (*q*) General, que de los tales nuestra merced, i voluntad es que no lleven salario alguno; pero es nuestra merced, i voluntad que examinen, i reexaminen à los tales, i sino los hallaren idoneos, i pertenescientes para usar de los dichos oficios, alguno dellos, que no usen dellos, so las penas suso contenidas.

8 Item mandamos que los dichos Alcaldes Mayores puedan prohibir, i defender que ninguna, ni algunas personas en estos nuestros Reinos, i Señorìos no usen de (*r*) ensalmos, ni conjuros, ni encantamentos, so la pena, ò penas, que les pusieren, assi corporales, como pecuniarias; por quanto somos certificados que lo tal es en daño de nuestras consciencias,

(E) Glos.(c) de esta lei. (F) *L.*11. cap.18.16. i 17. con la l.7. cap.9. i 10. de este tit. (G) Cap. 18. de la l.11. hoc tit. Aut. unic. tit.19. hoc lib. l.19. glos.(c) tit.5. hoc lib. i Aut.2. hoc tit. (H) *L.*9. cap.2. i Aut.3. hoc tit. (I) Aut.1. al fin hoc tit. i glos.(g) hac leg. (J) Glos.(h) de esta lei, i Aut.3. hoc tit. (K) *L.*9. cap.2. i Aut.3. hoc tit. (L) *L.*1. glos.(a) de este tit. i l.13. 14. i 9. tit.7. lib.1. (M) *L.*1. tit.16. lib.4. Fuer. Real. (N) L.7. cap.15. 17. i 24. hoc tit. lei unic. glos. penult. tit.18. hoc lib. (O) *L.*7. cap. 16. hoc tit. (P) *L.*2. glos.(b) hoc tit. i glos.(b) de esta. (Q) *L.*9. i sig. tit.7. lib.1. i l.7. cap.18. de este tit. (R) *L.*5. tit.3. lib.7. i l.6. 7. i 8. tit.3. lib.9.

cias, i del bien de la cosa pùblica de nuestros Reinos: i ès nuestra voluntad que, los que no fueren graduados, i han usado de los dichos oficios, ò alguno dellos, ò han puesto Tiendas de Boticario, i Especiero (*s*) sin licencia, i autoridad de Alcalde, ò Juez competente, en el dicho caso que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedis; los quales queremos, i es nuestra merced que sean para (*t*) los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores, i para qualquier dellos, ò para aquel, ò aquellos, que para ello su poder ovieren, ò de alguno dellos.

9 I porque lo contenido en los dichos capitulos haya mejor, i mas cumplidamente execucion, i mas cumplido efecto, damosles poder cumplido, para que puedan constituir, i hacer, i nombrar todos los dichos Alcaldes, i cada uno dellos, un Promotor (*u*) Fiscal, ò mas, para que pueda acusar, i acusen, demandar, i demanden ante ellos, ò ante qualquier dellos, à los sobredichos, qualesquier penas, ò crimines, ò delitos, en que ayan caìdo, ò incurrido, ò incurrieren: i ansimesmo les damos licencia, i autoridad para que puedan hacer, i hagan un Portero, ò (*x*) Porteros, ellos, i cada uno dellos, aquel, ò aquellos que les placiere, i por bien tuvieren; al qual, i à los quales damos nuestro poder cumplido, para que puedan emplazar, i (*y*) emplacen à los dichos Fisicos, i Zurujanos, i Ensalmadores, i Boticarios, i Especieros, i à las otras personas, que en todo, ò en parte usan oficios à estos oficios annexos, i connexos, i dàr fee de los dichos plazos, i penas, que en sus nombres les pusieren, i para que puedan prendar por las penas, en que asi incurrieren, i ovieren incurrido qualquier de los sobredichos.

10 Otrosì hacemos à los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores, Alcaldes de todos los enfermos de lepra, para que vean quales son aquellos, que pertenescen à las Casas de San (*z*) Lazaro; i los que hallaren que deven ser apartados de la comunicacion de las gentes, i deven ser puestos en las dichas Casas, les manden apartar, i se aparten à las dichas Casas de señor San Lazaro, sopena de cada diez mil maravedis à cada uno dellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieren; los quales dichos diez mil maravedis queremos, i mandamos, i es nuestra merced, i voluntad que sean (*a*,2.) para los sobredichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores, i para cada uno dellos, que asi juzgaren ser leprosos, i que deven ser apartados: de los quales dichos leprosos, que asi examinaren, i juzgaren queremos, i mandamos que ayan por su trabajo, que en lo examinar rescibieren, tres doblas (*b*,2.) de oro, ò su valor: i porque los dichos sus mandamiento, ò mandamientos, sentencia, ò sentencias en esta parte ayan mas fuerza, i vigor, mandamos al Mayoral, i Mayorales, ò Mampastor, (*c*,2.) i Mampastores, i otra qualquier persona, que tuviere cargo de las dichas Casas de San Lazaro, ò de qualquier dellas, que resciban, i tomen, i acojan, i tengan en ellas à los que asi juzgaren, i sentenciaren ser leprosos, i que deven ser apartados de la comunicacion, i participacion de la gente, sopena de cada diez mil maravedis por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cumplieren, i perdicion de los dichos oficios: los quales dichos diez mil maravedis es nuestra merced que sean para los Reposteros de las nuestras Camas, i los puedan pedir ante qualquier Justicia, ò Alcalde, como cosa suya propria, de que Nos les facemos merced; so la qual dicha pena mandamos que ninguno de los Mampastores de las dichas Casas de San Lazaro sea ossado de demandar, ni acusar à los dichos leprosos para que sean apartados à las dichas Casas ante otro Juez Eclesiastico, ni Seglar, salvo ante los dichos nuestros Alcaldes, i Examinadores Mayores: i asi defendemos so esta dicha pena que ningun Juez Eclesiastico, ni Seglar se entremeta, ni pueda entremeter en el conoscimiento desta causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es; pues la determinacion desto pertenesce à ellos, i no à otro alguno: i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos que, à los que Nos nombraremos por nuestros Alcaldes Mayores, i Examinadores, to-

(S) *L.7. cap.23.* l.2. hoc tit. i glos.(a) i (l) de esta lei. (T) Glos.(c) i (e) de esta lei. (U) *L.7. cap.29.* i Aut.1. hoc tit. l.4. cap.9. tit.14. hoc lib. l.14. tit.13. con el Aut.12. cap. 6. tit.14. lib.2. (X) *L.7. cap. 29.* hoc tit. i cap.3. de esta.

(Y) Cap.3. i glos.(d) de esta lei, con la 5. i 8. tit.23. lib 4. l.1. i 6. tit.25. lib.2. (Z) *L.26.* cap.9. tit.12. l.4. tit.6. lib.1. (A,2.) Glos.(c) (e) i (t) de esta lei. (B,2.) Glos.(o) hac leg. (C,2.) *L.4.* tit.6. lib.1.

todo lo contenido en todos los capitulos ſuſodichos ſe lo guarden, i cumplan, i dexen uſar en cada uno dellos todo lo que por ellos ſe les permite; i no les paſſen, ni vengan en coſa alguna contra ello, ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI II.

Que corrige la lei paſſada en algunas perſonas, que no ſean examinadas; i que las que ſe pueden examinar, las examinen por ſus perſonas todos juntos; i que no puedan llamar à perſona alguna fuera de las cinco leguas de la Corte; i que las Boticas que las viſiten por ſus perſonas; i fuera de las cinco leguas las Juſticias.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 23. pet.46. i en Madrid el Principe D.Phelipe en ſu nombre año 52. à 24. de Mayo pet.8. en la declaracion de los capitulos, que quedaron de las Cortes del año 48. i en las Cortes de Madrid de 1567. años pet.43.

PORque nos fue hecha relacion que los nueſtros Protomedicos hacian muchos exceſſos en examinar à perſonas inhabiles, i en llevar penas à Eſpecieros, i Parteras, i Enſalmaderas, i otras perſonas por no eſtàr examinados, è que exercitaban ſu oficio fuera de la Corte, i de las cinco leguas; por obviar lo ſuſodicho, mandamos que los dichos Protomedicos, que ſon, ò fueren, examinen (*a*) por ſus perſonas juntamente dentro de la Corte, i de las cinco leguas à los Fiſicos, i Zurujanos, i Boticarios, i Barberos, que no eſtuvieren examinados, ò ovieren eſtado mucho tiempo en coſtumbre de curar, ſin poner para ello otros ſubſtitutos para facer el examen, ſalvo por ſus proprias perſonas; i que fuera de las cinco leguas no puedan llamar, ni traer perſona alguna: i mandamos que no ſe entremetan à examinar Enſalmadores, ni Parteras, ni (*b*) Eſpecieros, ni Drogueros, ni à otras perſonas algunas, mas de los dichos Fiſicos, i Zurujanos, i Boticarios, i Barberos, no embargante la Lei, i Pragmatica ſuſodicha; el efecto de la qual quanto à las dichas perſonas por la preſente la ſuſpendemos, por remediar la vejacion, que por virtud della ſe hacia à nueſtros Subditos, i Naturales; con que mandamos que viſiten las drogas, que los Mercaderes venden por junto; i que anſimiſmo la viſitacion de las Boticas la hagan por sì (*d*) meſmos; i en lo que fuere fuera de las cinco (*e*) leguas mandamos que los nueſtros Corregidores, i Juſticias Ordinarias con dos Regidores, i un Medico aprobado del tal Lugar hagan el examen de los dichas Boticas, i las penas, en que en ellas condenaren, las executen ſin embargo de apelacion.

LEI III.

Que los Medicos en las enfermedades agudas amoneſten al enfermo que ſe confieſſe.

El Emperador D.Carlos, D.Juana, i el Principe D.Phelipe en ſu auſencia en Valladolid año 48. pet.118.

PORque principalmente en los enfermos ſe ha de tener conſideracion à la cura del anima, pues della proviene algunas veces la corporal, i por experiencia ſe veè morir algunos ſin ſe confeſſar, por cauſa de no lo decir los Medicos, i guardar lo que el Derecho Canonico manda; i por evitar lo ſuſodicho, mandamos que los Medicos, i Zurujanos guarden lo diſpueſto por Derecho Canonico en advertir à los enfermos que ſe (*a*) confieſſen, eſpecialmente en las enfermedades agudas, en las quales el Medico, i Zurujano, que las curare, ſean obligados à lo menos en la ſegunda viſita de amoneſtar al doliente que ſe confieſſe; ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, i Fiſco, por cada vez que lo dexaren de hacer.

LEI IV.

Que los Comiſſarios, que los Protomedicos embiaren fuera de las cinco leguas, los prendan las Juſticias i embien à la Corte preſos.

Los miſmos en Toledo año 39. pet.12.

MAndamos que, ſi nueſtros Protomedicos embiaren Comiſſarios fuera (*a*) de las cinco leguas de la nueſtra Corte, las nueſtras Juſticias los prendan, i embien preſos à la Carcel de nueſtra Corte, i que alli ſean (*b*) caſtigados; i que las Juſticias aviſen à los del nueſtro Conſejo de qualquier deſorden, que en eſto aya, para que lo provean.

LEI

LEI II. (A) *L*.1.gloſ.(a) (l) i (s) Aut.3. i l.7. cap.19. hoc tit. (B) L.1. gloſ.(b) i (p) i l.7. cap.2. hoc tit. (C) L.1. gloſ. (f) l.7. cap.19. l.4. i Aut. 1. i 3. hoc tit. (D) L.7. cap.29. l.9. cap.5. l.11. cap.17. hoc tit. l.2. tit.19. hoc lib. (E) *L*.2. tit.19. i Aut.1. i 3. al fin de eſte tit.

LEI III. (A) *L*.5. gloſ.(a) tit.1. lib.1. l.37. tit.4. Part.3. l.3. tit.1. lib.11. Fuer. Juzg.

LEI IV. (A) L.2. al fin, i Aut.1. i 3. al fin de eſte titulo, l.2. tit.19. de eſte lib. (B) *L*.2. al fin con la 5. i 9. cap. 17. de eſte titulo.

LEI V.

Que los Corregidores, i Justicias provean sobre los excessos, que hicieren los Medicos, i Boticarios.

Los mismos en Valladolid año 1537. pet. 18.

POr quanto nos es hecha relacion que en estos nuestros Reinos ai muchos Medicos, que tienen hijos, ò yernos (*a*) Boticarios; ò Boticarios, que tienen hijos Medicos; i que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; i ansimismo nos fue pedido mandasemos que los Fisicos, i Medicos recetassen en romance, i que los Boticarios, ni Especieros no pudiessen vender solimàn, ni cosa emponzoñosa, sin licencia de Medico: mandamos que los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos, cada uno en su jurisdicion se informen de lo susodicho, i provean (*b*) con justicia lo que convenga.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener en las licencias, que dieren los Protomedicos para curar, i tener Boticas.

D.Phelipe II. en las Cortes de Cordova año 70. pet.8. i el mismo en las Cortes de Madrid año de 78.pet.50. i 51.

MAndamos à los Protomedicos, i Examinadores que tengan la mano en dàr licencias, assi à Cirujanos, como à otras qualesquier personas, para curar solamente (*a*) algunas enfermedades particulares: i mandamos que, las que huvieren dado, i dieren, se presenten (*b*) ante la Justicia, i Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere de curar la persona, que la tuviere; i que las Justicias tengan cuidado de castigar à los que excedieren curando mas enfermedades de aquellas, para que tuvieren licencia del dicho Protomedico: i assimismo las licencias, que dieren para tener Botica, se presenten ante la Justicia, i Ayuntamiento, donde la huviere de tener la persona, à quien se diere.

LEI VII.

Que pone el orden que se ha de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios.

D.Phelipe II. en Madrid año 88. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que aya siempre un (*a*) Protomedico, i tres Examinadores, que por Nos seràn nombrados, los quales todos juntos, i no uno sin otro, entiendan, i conozcan, provean, i despachen todas las cosas, i pleitos, provisiones, i negocios, que podian, i devian despachar los Protomedicos, Alcaldes, Examinadores Mayores, conforme à las Leyes, i Pragmaticas de estos Reynos: i los processos entre partes sustanciarà el (*b*) Assessor, con cuyo parecer determinaràn las causas: empero si el Protomedico estuviere ausente (*c*) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que residiere la Corte, ò estando presente, se hallare justamente impedido, ò si alguno de los Examinadores estuviere enfermo, ò fuera de la Corte, los presentes, juntandose todos, i no de otra manera, i sin poderlo (*d*) cometer à persona alguna en todo, ni en parte, podràn despachar todas las dichas cosas, i causas, segun, i como si todos quatro se hallassen presentes, i de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

2 No se entremetan à examinar mas (*e*) que à Medicos, Cirujanos, i Boticarios, segun està yà dispuesto por nuestras leyes.

3 No admitiràn à examen à ningun Medico, en quien no concurran las partes, i calidades, que las (*f*) leyes requieren, i los dos (*g*) años, que conforme à ellas han de aver practicado, no los puedan suplir en todo, ni en parte, como se dispuso en las Cortes de Cordova; i en las cartas de licencia, que se le despacharen, no se les darà para curar de Cirugìa, sin que les conste por recaudos bastantes que la han practicado por tiempo de un año (*h*) con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: i lo mismo mandamos que de aqui adelante se guarde en las cartas, que en las dichas Universidades se dieren à los tales Medicos; i para ello se despachen en nuestro Consejo (*i*) las provisiones necessarias.

4 No admitan à examen à ningun Cirujano, si antes no les constare por bastante in-

for-

LEI V. (A) L.19. glos.(a) i (b) tit.5. lib. 2. (B) L.4. glos.(b) i l.9. cap.17. de este tit.

LEI VI. (A) *L*.7. cap.14. hoc tit. (B) L.8. glos.(b) hoc tit. Aut.19. tit.9. de este lib. i l.22. tit.25. lib.4.

LEI VII. (A) L.9. cap. 1. hoc tit. (B) L.9. cap.3. l.11. cap.21. l.1. cap.5. i 6. con el Aut.3. hoc tit. (C) Cap.6. i 11. de esta lei. (D) *L*.2. glos.(d) i cap.19. de esta, con la 1. glos.(l) hoc tit. (E) L.1. glos.(b) l.2. glos.(b) i l.11. c.3. i sig. hoc tit. (F) L.8. i 11. cap.3. i sig. hoc tit. con la l.9. 13. i 14. tit.7. lib.1. (G) L. 11. cap.5. l.8. i 9. cap.11. i 9. hoc tit. i l.13. tit.7. lib.1. (H) Cap.4. glos.(j) i (m) de esta lei, Aut.1. i 13. tit.25. lib.4. (I) Aut.3. de este tit.

formacion hecha en pùblica forma que ha practicado (*j*) quatro años cumplidos en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Hospital, con Medico, ò Cirujano, graduado por alguna de las Universidades aprobadas, la qual probanza no sea recebida, ni haga fee, si no viniere fecha (*k*) por mandado del Corregidor, ò Alcaldes de la misma Ciudad, ò partes donde practicò, i firmado del tal Juez.

5 No admitiràn à examen à ningun Boticario, que no sepa (*l*) Latin, i sin que primero conste por bastante informacion (*m*) fecha, segun se dice en el capitulo precedente, que ha practicado quatro años (*n*) cumplidos con Boticarios examinados, i aprobados, i que tienen veinte i (*o*) cinco años de edad, i en todo guardaràn lo que mas està proveìdo por las Leyes, i Pragmaticas: i los dichos Boticarios, i los que agora son, i adelante fueren, no sean Drogueros, ni puedan vender (*p*) drogas algunas, ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio, i confecciones de alquermes, i jacintos, con que en la cubierta del vaso ponga dia, mes, è año de quando se hizo el compuesto con su firma, sopena de seis mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, arca de derechos, Juez, que lo sentenciare.

6 No examinaràn, ni daràn licencia, ni carta à ningun (*q*) ausente, por ninguna causa que sea, aunque se aya hecho algunas veces, i presente qualesquier informaciones.

7 Para hacer examen de qualquier Medico, se juntaràn antes los Examinadores con el Protomedico en su (*r*) posada, ò en la parte, que èl les embiare à decir, no estando ausente, ò para ello impedido, i estandolo, en la del Examinador mas antiguo, ò en la que èl les señalare; i alli veràn los recaudos, è informaciones, i siendo bastantes, le examinen en theorica, pidiendole cuenta del methodo general, i de lo que mas les pareciere preguntar de la Medicina, i poniendole delante uno de los Autores de ella, mandandole le abra, i declare, i hable sobre lo que se oviere abierto, haciendole sobre lo mismo las preguntas, que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras, i suficiencia, i estandolo, nombraràn dos de los (*s*) Examinadores, señalando dia, i hora cierta, para que se hallen en el Hospital General, ò en el de la Corte; porque en ninguna otra parte se han de hacer los examenes, i alli ordenaràn al que se examina tome el pulso à quatro, ò cinco enfermos, i à los mas que pareciere à los dos Examinadores, i le preguntaràn lo que ha entendido de cada enfermo, i de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa, ò mortal, i las causas, i señales que para ello halla, i el fin à que piensa atender para el remedio, i cura de los tales enfermos, i de què medicinas, i remedios piensa usar, i lo mas que les pareciere: i visto lo que en todo dice, i hace, se bolveràn à juntar todos los Examinadores con el Protomedico, i darà ante ellos relacion el que se examina de los dichos enfermos, como si oviera ido èl solo à visitarlos; i si por ella, i por la que dieren los dos Examinadores que asistieron con èl, i le examinaron de la practica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se haràn, hasta quedallo, las mas diligencias, que les parecerà.

8 Con los Cirujanos (*t*) se guardarà la misma orden en el examen de theorica, i practica, haciendo ansimismo los dos Examinadores, que seràn nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue, i desligue, i aplique las medicinas en las heridas, i todo lo demàs que les pareciere necessario, i conviniere.

9 I por la misma orden seràn examinados (*u*) los Boticarios en la Botica de los dichos Hospitales, ò en otra, qual les pareciere, como si por el parecer del que se examina se oviesse de visitar aquella Botica, le haràn los dos Examinadores mirar los simples, i compuestos, i dàr parecer sobre la bondad, i falta de cada cosa, examinandole en los Canones, i modo faciendi que llaman: al qual examen asistirà un Boticario, qual fuere nombrado.

En-

(J) Glos.(h) de esta lei. (K) *L*.11. cap.5. hoc tit. Aut.1. 13. i l.3. tit.25.lib.4. i glos.(m) de esta lei. (L) L.13.glos.(g) tit.7.lib.1. (M) Glos.(k) de esta lei. (N) Glos.(j) de esta lei. (O) *L*.2. glos.(b) tit. 9. lib.3. l.25. glos.(c) tit. 17. lib. 2. (P) Aut.1. tit.17. hoc lib. l.14. tit.17.lib.9. (Q) Aut.21. 22.23. i 18. tit.25.lib.4. i glos.(c) hac leg. con la 9. cap.1. de este tit. (R) Aut.7.cap.3.tit.15.hoc lib. Aut.3.tit.12. i 3. tit. 20. lib.5. (S) *L*.9. cap.1. con la 11.cap.11.hoc tit. (T) *L*.9. cap.8. l.11. cap.12. hoc tit. i glos. antec. de esta. (U) L.9. cap.7. l.10. i 11. cap.11. hoc tit. i cap.5. de esta.

10 Enterados de la theorica, i practica (*x*) por las relaciones, forma, i manera susodicha, hablaràn, i trataràn sobre ello el Protomedico, i todos los Examinadores: i estando conformes que merece la licencia, que pide, le haràn despachar la carta en la forma acostumbrada, en la qual hablarà solo el Protomedico; pero no se podrà despachar, sin que tambien vaya firmada de los Examinadores que se hallaren al examen: i si les parece que no la merece se la denegaràn, ò daràn la penitencia, que acordaren: i si en lo susodicho, ò en cosa, ò parte de ello no estuvieren conformes, se guarde, i execute lo que acordare (*y*) la mayor parte.

11 En todos los casos en que el Protomedico no se hallare al examen, por (*z*) ausencia, ò enfermedad, se despacharà la carta en nombre de los Examinadores, sin mudar el tal nombre: lo qual se guardarà en todos los demàs casos, en que pueden, i deven conocer en ausencia del Protomedico.

12 A los Cirujanos que examinaren, i no tuvieren las calidades, i (*a*,2.) cursos, que se requiere para poder ser Medicos, no les daràn licencia para mas que curar de Cirugìa; i para las evacuaciones, i otras cosas necessarias, les mandaràn que llamen Medico acompañado, como lo dispone la lei.

13 A ningun Medico, ni Cirujano, ni Boticario daràn licencia con condicion que estudien, ò practiquen cierto tiempo, ni con otro gravamen, ni pena, antes al que la mereciere se la dèn, i manden cumplir primeramente, reservando la licencia para quando la ovieren cumplido, la qual no se le pueda dàr sin bolverle (*b*,2.) à examinar por la orden, i forma susodicha, votandole su aprobacion, ò reprobacion, como si no fuera antes examinado.

14 A ningun Medico, ni Cirujano daràn licencia limitada (*c*,2.) para curar solamente algunas enfermedades particulares, i à los que se ovieren dado semejantes licencias desde el año passado de mil i quinientos i setenta à esta parte, bolveràn à examinar de nuevo en la forma susodicha; i hallandoles con suficiencia, i concurriendo en ellos las demàs calidades, que las Leyes, i Pragmaticas requieren, les daràn licencia general, segun i de la manera, i por la misma orden, i forma que arriba se dice que se guarde (*d*,2.) con los que de nuevo son examinados, i no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dàr licencias particulares para curar cataratas, tiña, carunculas, i algebristas, i hernistas, i à los que sacan piedras: con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que aya de assistir (*e*,2.) juntamente con ellos al cortar, i curar, Medico, ò Cirujano aprobado, i que en otra manera no puedan cortar, ni curar.

15 El Medico, ò Cirujano, que fuere examinado, en lugar del marco (*f*,2.) de plata, pagarà ocho escudos de oro, ò su valor: i quatro escudos el que se examinare para los casos particulares, contenidos en el capitulo antes de este.

16 El Boticario que fuere examinado, pagarà quatro (*g*,2.) escudos de oro, ò su valor.

17 A los quales Medicos, Cirujanos, i Boticarios, que assi ovieren de examinar, luego que sean admitidos, haràn dàr, i pagar los dichos (*h*,2.) derechos, los quales han de dexar, sin que se les ayan de bolver, agora los aprueben, i dèn licencia para curar, agora los reprueben, è impongan alguna penitencia.

18 Empero no haràn pagar, ni consentiràn se cobren derechos de los graduados en Estudio General, segun està dispuesto por la (*i*,2.) lei, ni de los que bolvieren à examinar, por qualquiera causa que sea, pues los avràn pagado, quando fueron primeramente examinados.

19 Ansimismo los dichos Protomedico, i Examinador visitaràn (*j*,2.) todos juntos las Boticas de esta Corte por sus proprias (*k*,2.) personas à los tiempos, segun i como las han visitado, i podido visitar, conforme à las leyes, los Protomedidos: i ansimismo visiten las drogas, que los Mercaderes por junto venden.

20 Las Boticas, que estàn dentro de las cinco leguas, vaya à visitar (*l*,2.) por su persona uno de los Examinadores, qual fuere nom-

(X) Cap. 7. 8. i 9. de esta lei, i l.9. cap.11. de este tit. (Y) L.7. tit.4. lib.2. l.1. glos.(c) tit.14.hoc lib. (Z) Glos.(c) i (q) de esta lei. (A,2.) L.13. i 14. tit.7. lib.1. cap.3. i 4. de esta, i l.9. cap.9. i 10. con la 11. cap.7.hoc tit. (B,2.) Cap. 20. de la l.11. i l.9. cap. 5. al fin de este tit. (C,2.) *L.6.* glos.(a) de este tit. (D,2.) Cap. 7. de esta lei. (E,2.) L.9. cap.8. de este tit. i cap.7. de esta. (F,2.) Cap.7. de la l.1. hoc tit. (G,2.) L.1. glos.(o) hoc tit. (H,2.) Cap.7. glos.(n) i (o) de dicha l.1.h.tit. (I,2.) Dic. cap.7.glos.(q) (J,2.) L.2. glos.(c) esta lei cap.20. 21. i 22. l.9. cap.5. i l.11. c.17. h.tit. (K,2.) Dicha l.2.glos.(d) esta lei cap.20.21. i 22. l.9.c.5.h.tit. i l.13. glos.(a) tit.7.lib.1. (L,2.) Esta lei glos.(j,2.) i (k,2.)

nombrado; i hechas las visitas, las traerà à sentenciar por el Protomedico, i Examinadores, i lo que los mas acordaren, se guarde, i cumpla.

21 Las quales dichas visitas se iràn à hacer de dos (*m*,2.) en dos años, i dentro de este tiempo el Protomedico nombre al Examinador, que le pareciere convenir, estando en la Corte, ò quince (*n*,2.) leguas: i estando fuera, le nombre el Examinador mas antiguo que se hallare presente, sopena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel, que no hiciere el tal nombramiento: i el Examinador, que, siendo nombrado, no lo aceptare, i cumpliere, pierda el salario de un año: todas las quales penas se aplican por tercias (*o*,2.) partes, denunciador, arca de derechos, Hospitales, General, i de la Corte.

22 El dicho Examinador, por el tiempo que se ocupare en la visita de la tierra, aya de salario cada un dia (*p*,2.) setecientos i quarenta i ocho maravedis: i el Boticario, que llevare consigo, quinientos; i el Fiscal trecientos; i el Escrivano trecientos, con mas los derechos de escritura, conforme al arancèl: los quales salarios se han de pagar del arca (*q*,2.) de derechos, à la qual aplicaràn las condenaciones, que hicieren.

23 I porque muchos Medicos, i Cirujanos curan sin tener (*r*,2.) licencia para ello, por ser poca la pena, que les està puesta, i no aplicarse parte à las Justicias: mandamos que el Medico, ò Cirujano, que curare sin tener carta de examen, por cada vez que lo hiciere, incurra en pena de seis (*s*,2.) mil maravedis, que aplicamos por tercias (*t*,2.) partes, denunciador, arca de derechos, Juez que lo sentenciare: i las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacellas assentar en el (*u*,2.) libro donde se asientan las penas de Camara, de manera que aya buena quenta, i razon de ello, i se traiga de por sì, para que se eche en el arca (*x*,2.) de los dichos derechos.

24 Los (*y*,2.) derechos, que deven, i han de pagar los que han de ser examinados, i las condenaciones, i otras qualesquier cosas, que conforme à las Leyes, i Pragmaticas se aplican à los Protomedicos, sacando primeramente de ello los gastos necessarios, han de servir para la paga de los salarios del Protomedico, i Examinadores: i si pagado lo susodicho sobrare alguna cantidad de maravedis, se quedarà en la misca arca, para el mismo efecto: i si no llegaren à poder cumplir la paga de los dichos salarios, lo que ansi faltare se aya de librar, i libre cada uno de ellos pro rata en el Reino, i en qualesquier maravedis, que al Reino pertenezcan, segun que por èl nos fuè suplicado.

25 I para que aya la razon, que conviene, se ponga un arca (*z*,2.) fuerte con dos cerraduras en la pieza, en que se hacen, è hicieren las Juntas (*a*,3.) en el Hospital General, ò en el de la Corte, i tenga la llave de la una cerradura el Examinador que fuere nombrado por el Protomedico, estando en la Corte, ò quince (*b*,3.) leguas; i estando fuera, le tenga el que fuere nombrado por el mas antiguo Examinador, que se hallare presente; i la llave de la otra, el Escrivano, con quien ha de despachar, el qual dicho Examinador tenga à su cargo, i cuidado el hacer poner la dicha arca, i hacer echar en ella los dichos derechos, para lo qual estarà libro particular en la dicha arca, en que el Escrivano asiente los maravedis, que se fueren echando, declarando en cada partida particularmente la persona, de quien se cobra, i quanto, i por què, con dia, mes, i año, i no se pueda sacar de ella dinero alguno sin particular mandado de la persona, à cuyo cargo ha de estàr el librar, i hacer pagar los salarios al Protomedico, i Examinadores; i entonces tomandose la razon en el dicho libro, i por el mismo Escrivano; i la guarda, i custodia de la dicha arca, estarà à guarda, i cuenta de los Administradores de los dichos Hospitales, adonde estuviere.

26 El Protomedico, i Examinadores, no han de llevar (*c*,3.) derechos, ni parte de condenaciones, ni en otra cosa alguna, que por lei

(M,2.) *L*.9.cap.5. hoc tit. i l.11.cap.13.de èl. (N,2.) Cap. 25. de esta lei. (O,2.) Cap.23.glos.(t,2.) de esta lei, i l.11. cap.15. i glos.(c) i (t) de la l.1. hoc tit. (P,2.) *L*.9. cap.22. i l.11.cap.21.h.tit. Aut.2.i 7. tit.7.h.lib. i Aut.1.3.5. i 6.tit.1. lib.8. (Q,2.) *L*.11.cap.13.h.tit. i glos.(x,2.) i (z.2.) hac leg. (R,2.) L.1.cap.7. l.2. i 6. con el Aut.3. h.tit. i l.8.al fin de èl.

(S,2.) L.8. al fin, l.9. cap.17. l.11. cap.15. i Aut.3. hoc tit. (T,2.) L.1.glos.(c) i (t) h.tit. l.11. c.15. i glos.(o,2.) de esta. (U,2.) L.13.c.4.tit.14.lib.2. (X,2.) L.11.c.15.h.tit.i glos.(z,2.) de esta. (Y,2.) L.1.glos.(n) (c) i (t) esta l.glos.(f,2.) i cap.3. (Z,2.) Glos.(x,2) h.leg. i l.9.c.18.h.tit. (A,3.) L.9.c.18.h.tit. i glos.(r) desta. (B,3) Glos.(n,2.) h.leg. (C,3) Gl.(y,2) h.leg.

lei de estos Reinos se devian, i aplicaban à los Protomedicos, Alcaldes, i Examinadores Mayores, antes todo ello se ha de aplicar de aqui adelante à la dicha arca de derechos: i ansi mandamos à las dichas Justicias lo hagan, cumplan, i en lugar de los dichos derechos, han de aver el dicho Protomedico, i Examinadores, solamente los salarios, que se les señalan, i dàn en sus titulos, i no recibiràn por sì, ni por interposita persona (*d*,3.) dadiva, ni presente, en poca, ni en mucha cantidad, de persona alguna, que pueda ser examinada, ò visitada por ellos, ni de quien traxere pleito, ò le pudiere traer ante ellos, sopena de bolvello con el quatrotanto para la dicha arca.

27 El Protomedico se preferirà à los Examinadores en el asiento, i en el lugar de firmar, i votar, i entre los Examinadores serà la prelacion por (*e*,3.) sus antiguedades, i el voto del Protomedico igual con el de cada Examinador; empero, todavia con calidad que en igualdad de votos (*f*,3.) se aya, i tenga por mayor parte aquella, en que entrare el votador Protomedico, i èl, i los Examinadores no tendràn voto en las cosas, i negocios, en que no se hallaren presentes. I sean obligados à tener (*g*,3.) las Leyes, i Pragmaticas, è Instituciones de Consejo, por donde han de hacer sus oficios, i han de juzgar las causas.

28 Las cartas de licencias, i las causas, i negocios, que se ovieren de despachar por el Protomedico, i Examinadores, passaràn ante (*h*,3.) el Escrivano, que assiste con ellos, i no ante otro alguno: i en el llevar, i cobrar sus derechos, guardaràn el Arancèl general (*i*,3.) de los Escrivanos: i no llevaràn derechos algunos de lo que en particular no estuviere expressado en èl, hasta que por los del nuestro Consejo les sea señalado, i tassado (*j*,3.) lo que ovieren de llevar.

29 El Protomedico, i Examinadores nombraràn Alguacil, i (*k*,3.) Fiscal, siempre que fuere necessario hacer los dichos nombramientos, segun i como i por la forma que se han nombrado, i podido nombrar por los Protomedicos: i aquel se tenga por nombrado, i elegido, que lo fuere por todos, ò por (*l*,3.) la mayor parte: à los quales Oficiales podràn señalar, i dàr lo que hasta aqui se les (*m*,3.) ha señalado, i dado, i no otra cosa, ni ellos lo puedan recebir, ni cobrar.

30 Vacando los oficios de los dichos Examinadores, ò de qualquiera de ellos por (*n*,3.) muerte, ò dexacion, ò por passarse el tiempo, porque fueren nombrados, ò por otra causa, el Protomedico juntarà luego à los otros Medicos de nuestra Camara, i todos trataràn, i diràn quales de los doce Medicos, que tenemos ordenado aya en los libros de Borgoña, seràn mas à proposito para ser Examinadores, i nos propondràn (*o*,3.) los que pareciere, para que de ellos, ò de otros se escoja, i nombre por Examinadores à los que pareciere convenir.

LEI VIII.

Que no se puedan suplir los cursos, que han de tener los Medicos, i como, i quando han de presentar el titulo de su grado.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 79. pet.93.

MAndamos que las Universidades de estos nuestros Reinos, i Protomedicos no puedan suplir, ni suplan en todo, ni en parte el tiempo de los dos (*a*) años, que por leyes destos nuestros Reinos està ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina, ni ellos curen no aviendolos practicado enteramente: i que sean obligados à presentar (*b*) ante la Justicia, i Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Partido, donde huvieren de residir, el titulo de su Grado, i testimonio de aver practicado este tiempo: lo qual mandamos se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera (*c*) de estos Reinos, sopena que, el que de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar, ni cure; so las penas en que incurren

los

(D,3.) *L*.56.tit.5.lib.2. l.1.gl.(b) (c) i (d) i l.14.tit.15.h.lib. i l.16.tit.7. lib.1. con la 11. glos.(z,2.) hoc tit. (E,3.) *L*.11. cap.9. al fin hoc tit. l.16. i 27. tit.6.lib.2. (F,3.) *L*.9. cap.1. hoc tit. l.43. glos.(a) tit.5. lib.2. (G,3.) Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1. l.38. glos.(b) tit.2. hoc lib. i Aut.1. tit.2. lib.9. al fin, i Pragm. al princip. en el Tomo de Autos. (H,3.) *L*.4. cap. 11. i l.2. cap.4. tit.14.hoc lib. (I,3.) Tit.27.lib.4. i Aut.14. 15.16. i 17.tit.8.lib.2. (J,3.) *L*.18.cap.29.tit 19. i l.3.tit.23. de èl. (K,3.) *L*.1.glos.(u) hoc tit. (L,3.) Glos.(y) de esta lei. (M,3.) Cap.22.de esta lei, i l.11.cap.21. hoc tit. (N,3.) *L*.1. glos.(a) tit.20.lib.2. (O,3.) L.9. cap.1. al fin, l.11. cap.9. hoc tit. Aut.4. cap.13. tit.6.lib.1. i l.62.glos.(c) tit.4.lib.2.

LEI VIII. (A) L.7. glos.(g) hoc tit. (B) L.6.glos.(b) de este tit. (C) L.13. glos.(e) i l.5. glos.(a) tit.7. lib.1.

los que ufan de femejantes oficios, fin tener facultad (*d*) para ello.

LEI IX.

Dà nueva orden en el examen de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, demàs de lo que haf-ta aqui eftà proveìdo.

D.Phelipe II.año 1593. à 2.de Agofto en S.Lorenzo. Pragm.

POR la Pragmatica, que ultimamente mandamos hacer, i fe publicò el año paffado (*a*) de ochenta i ocho acerca de la orden, que el Protomedico, i Examinadores han de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, i vifitas de Boticas, i adminiftracion de jufticia en lo à ellos tocante, no eftà baftantemente proveìdo, i ai nueva neceffidad de remedio en algunas cofas acerca de lo fufodicho; i que por algunas caufas, i razones conviene que por aora, i durante mi voluntad, i hafta que Yo otra cofa mande proveer, no aya un folo Protomedico, fino que aya mas perfonas, que hagan efte oficio, para que mejor, i con mas cuidado fe haga lo que conviene en el minifterio de èl: por tanto, dexando en fu fuerza, i vigor la dicha Pragmatica, i no inovando cofa alguna de lo en ella contenido; ordenamos, i mandamos las cofas figuientes.

1 Primeramente que en lugar del Protomedico, que hafta aora ha avido, aya tres (*b*) Protomedicos, que por Nos fean (*c*) nombrados, los quales durante nueftra voluntad, i hafta que otra cofa mandaremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo à èl tocante, conforme à las Leyes, i Pragmaticas de eftos Reinos; i que para las (*d*) aufencias, è impedimentos de los dichos Protomedicos, ò qualquier de ellos aya tres Examinadores, en lugar de cada uno de los Protomedicos el fuyo, para que en aufencia, ò por impedimento de aquel, por quien fuere nombrado, i no de otra manera, entre con los demàs Protomedicos, i Examinadores: de manera que aya fiempre para el exercicio del dicho oficio tres (*e*) perfonas de los Protomedicos, ò Examinadores, ò Protomedicos, i Examinadores folos, i no mas, ni menos; los quales ayan de defpachar todas las cofas tocantes al dicho oficio, fin calidad (*f*) ningnna de voto de mas antiguo, ni de Protomedico, refpecto de los Examinadores; i lo que los dos de los tres acordaren, i votaren, fe cumpla, i execute, aunque fean folo Examinadores: los quales dichos Protomedicos tengan de falario cada cien (*g*) mil maravedis, i los Examinadores lo que montare el tiempo, ò dias, que firvieren, por la aufencia, ò impedimento del Protomedico, en cuyo lugar fuere nombrado, refpecto de ochenta (*h*) mil maravedis por año à cada uno, i no mas, los quales le fean pagados à todos los fufodichos del arca (*i*) de los derechos, i penas, fin que puedan llevar otros (*j*) derechos, ni aprovechamientos: los quales dichos Examinadores fe ayan de nombrar cada (*k*) dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomedicos tres, para que de ellos fe nombre el que oviere de fervir en fu lugar por fu aufencia, ò impedimento, como dicho es.

2 Que fe guarde la Pragmatica, que difpone que de las fentencias dadas por los Protomedicos no aya (*l*) apelacion, fino para ante ellos mifmos, i que las apelaciones, que fueren al Confejo, fe las buelvan: i fi alguna pareciere retener, por no (*m*) fer puramente de las cofas concernientes à Medicina, ò Cirugìa, ò cofas de Botica, i à las demàs tocantes à efta facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el Confejo dentro de treinta dias; i fi no fe determinare dentro de los fufodichos, que fea vifto fer paffada en cofa juzgada.

3 Que el (*n*) Affeffor, que fe eligiere para las cofas tocantes al Protomedicato, fubftancie los pleitos; i los Protomedicos los fentencien conforme à fu parecer del dicho Affeffor, el qual ha de firmar la fentencia juntamente con los fufodichos: i que aya en la femana, ò en el mes un dia (*o*) feñalado, en que de acuerdo de todos confieran conforme à lo proceffado lo q̄ deve fentenciarfe en los pleitos, que eftuvieren conclufos, i fe fentencien.

Que

(D) *L.7.*glof.(r,2.) l.9.cap.17.hoc tit. l.16.tit.1. lib.2.Fuer. Juzg. l.7.tit.7. lib.1. Fuer.Real, i l.7. tit.4. Part.3.

LEI IX. (A) *L.7.* hoc tit. (B) Dicha l.7. glof.(a) i l.11. glof.(p) hoc tit. (C) L.7.glof.(r,3.) hoc tit. (D) *L.7.*glof.(z) hoc tit. (E) L.7. glof.(s) de efte tit. i l.11. glof.(p) de èl. (F) L.7. glof.(f,2.) hoc tit. (G) *L.11.* glof.(s) i glof.(y,2.) de dicha l.7. hoc tit. (H) *L.11.* cap.10. hoc tit. (I) L.7. glof.(q,2.) (x,2.) i (z,2.) i cap.18.de efta lei. (J) Glof.(c,3.) i (d,3.) de dicha l.7. (K) *L.7.* cap.30. i l.11. cap.9. hoc tit. (L) *L.1.*glof.(k) i Aut.3. h. tit. (M) Dicho Aut.3.al fin h.tit. i el unic.tit.18.hoc lib. (N) L.7.glof.(b) Aut.3. i l.11.cap.21. hoc tit. (O) Aut.3. tit.12. i Aut.3. tit.20. lib.5.

4 Que se pregone de nuevo la orden, que se diò cerca de (*p*) los pesos, i medidas; i se execute.

5 Que las Boticas (*q*) se visiten en dos años en nuestra Corte, i en su distrito; i en un año en qualesquier otras Villas, i Ciudades de estos Reinos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Medicos de ellas, sin que aya orden, ni dias señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del termino dicho las visiten todas, como, i por la orden, que quisieren: i que puedan bolver à (*r*) visitar la que huvieren visitado, si les pareciere que conviene, con que no lleven (*s*) derechos, ni los Protomedicos, ni Examinadores, ni alguno de ellos, ni el Escrivano, i Boticario, que se hallare en la tal revista, ni otro Oficial alguno de los Protomedicos, ni hagan condenaciones pecuniarias, en la tal revista.

6 Que ninguna muger (*t*) pueda tener, ni tenga Botica, aunque tenga en ella Oficial (*u*) examinado.

7 Que quando se examinare algun Boticario, se llame, i (*x*) estè presente algun Boticario, qual à los Protomedicos les pareciere, i que este no sea siempre, i en todos los examenes uno, sino que se pueda mudar, i mude, por escusar el abuso, i daños, que de lo contrario suelen seguirse.

8 Que, quando se examinare algun Cirujano, se halle siempre ansimismo presente (*y*) uno de los Cirujanos de mas ciencia, i experiencia, que huviere en la Corte, qual pareciere à los Protomedicos; i examine, pregunte, i replique lo que le pareciere conforme à la orden, que aqui irà dada, i que no se llame para esto siempre uno, por evitar los daños, que suele aver, como dicho es.

9 Que, los que se huvieren de examinar en Cirugìa de aqui adelante, ayan de tener forzosa, i precisamente tres cursos (*z*) oìdos de Medicina, aviendo oìdo Artes primero, i quando se vinieren à examinar traigan probados los dichos tres cursos, i ayan practicado dos años (*a*,2.) en Cirugìa, de que assimismo traigan testimonio; i que para los Lugares donde no huviere Cirujano con estas calidades, entre tanto que los ai, se puede dàr licencia por estos siguientes quatro años primeros, i no mas, à otro que no la tenga, trayendo testimonio, i informacion de que no ai quien cure Cirugìa en el tal Lugar, ni en otro cercano, sino el que assi se quiere examinar.

10 Que los Cirujanos, que se huvieren de examinar, traigan sabidas de coro, para ser examinados, las (*b*,2.) recopilaciones, que estàn hechas por los Protomedicos, assi de tumores, como de toda suerte de llagas, como del buen uso, i methodo, que han de guardar en aplicar los remedios necessarios, i que se usan en Cirugìa, para que, preguntados de qualquier parte de las dichas recopilaciones, dèn quenta de lo en ellas contenido, i que lo primero de el examen sea averiguar si traen de memoria las dichas recopilaciones.

11 Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de aver practicado los dos (*c*,2.) años, que les està mandado por la Pragmatica, se vengan à examinar en practica por los Protomedicos, antes que se les dè la carta de Bachilleres, la qual no se les puede dàr, ni dè antes de el dicho examen, i aprobacion, i licencia para curar, de los dichos Protomedicos; i que en ninguna de las Universidades de estos Reinos, ni ningun Escrivano (*d*,2.) de ellas, ni otra persona alguna les pueda dàr las dichas cartas de Bachilleres, ni testimonio de averse graduado, hasta que lleven la aprobacion, i licencia para curar de los Protomedicos, como dicho es: i que por este examen paguen tres (*e*,2.) ducados, i al Escrivano, por la licencia para sacar las cartas de Bachilleres, dos reales.

12 Que los Medicos, que huvieren de venir à examinarse en la practica, como està dicho en el capitulo antes de este, traigan, i sepan de memoria, para ser examinados, las (*f*,2.) recopilaciones de el buen uso, i administracion de todos los remedios, que la facultad de Medicina usa, como, i por la orden que los

(P) Aut.1. hoc tit. i lei unic. tit.17. hoc lib. (Q) L.11. cap.13. i 17. i l. 7. glos.(j,2.) (k,2.) (l,2.) i (m,2.) con el Aut.1. hoc tit. (R) Glos.(m) de la l.1. i l.11.cap.17. hoc tit. (S) Dicha l.11.cap.20. i 17. al fin hoc tit. (T) Aut.21.cap.7. tit.6.lib.2. (U) *L*.11.tit.15. l.10. tit.16. lib.7. con el Aut.2. tit.12.lib.5. (X) L.7. cap.9. i 5. i l.11. cap. 11. i cap.8. de esta lei. (Y) Dicha l.7. cap. 7. i 8. l.11. cap. 12. i glos.(x) de esta lei. (Z) *L*.10. con la 7.glos.(a,2.) i l.11.cap 12. h. tit. (A,2.) L.7. glos.(g) i l.11. cap.5.i 7. hoc tit. (B,2.) Cap.12. i 11. de esta lei, i l.7. cap.4. i 12. l.10. i 11. cap.1. 5. i 7. h.tit. (C,2.) Glos.(a,2.) de esta lei, i l.7.glos.(g) l.11.cap.5. i 6. hoc tit. l.13.glos.(c) i 14. tit.7.lib.1. (D,2.) L.14.glos.(c) tit.7.lib.1. i l.11.c.4. i 3. h.tit. (E,2.) L.11.c.21. i glos.(b,2.) hac leg. (F,2.) Cap.7. de la l.11. i glos.(b,2.) de esta lei.

los Protomedicos las tienen dadas, para que preguntandoseles de qualquier parte de ellas, la digan, i sobre lo que dixeren sean examinados; i que la primera parte de el examen sea averiguar si traen de coro las dichas recopilaciones.

13 Que los capitulos concernientes (*g*,2.) à los examenes de Cirujanos, i Medicos se publiquen por todas las Universidades de estos Reinos, para que les conste à los Medicos, i Cirujanos, que se han de examinar, lo que deven hacer, para que se les dèn las dichas licencias.

14 Que en las cartas de examen, i licencias, que se dieren, se nombren siempre los Protomedicos, i aunque estèn ausentes cerca de nuestra persona, se les embie (*h*,2.) à firmar, aunque no se ayan hallado en el examen, como se ha hecho hasta aora, i no las firmen los subditos, los quales las señalaràn, siendo passados, ò despachados por ellos.

15 Que dentro de dos años los Protomedicos con tres Medicos, i tres Boticarios, quales ellos para esto señalaren, se haga una Pharmacopea (*i*,2.) general, por la qual los Boticarios de estos Reinos compongan, i tengan hechas todas las medicinas, i todas las demàs cosas, que tuvieren en sus Boticas, para que por ella sean visitados, i penados, si no las cumplieren, i guardaren.

16 Que se haga arancèl (*j*,2.) de los derechos, que han de llevar los Oficiales de los Protomedicos, reformando, ò añadiendo al que se diò al Escrivano passado, para que conste lo que en esto deve hacerse.

17 Que se ponga por capitulo de Corregidores (*k*,2.) que inquieten, i castiguen los que curan sin licencia, ò exceden de ella, i que embien à la caxa las penas en que huvieren condenado à los tales delinquentes.

18 Que la (*l*,2.) arca, adonde se ponen las condenaciones, i dineros para pagar los salarios de los dichos Protomedicos, i substitutos, que estè en poder, i casa (*m*,2.) del mas antigno de los Protomedicos, i substitutos; el qual tenga (*n*,2.) una llave, i el Secretario otra, i otra uno de los Examinadores, qual nombraren los Protomedicos, de manera què las llaves sean tres, i que de las penas; i derechos, que en ellas se echaren, el Escrivano dè fee, i lo assiente en el libro, que para ello tendrà el dicho Protomedico mas antiguo, firmandolo el Escrivano al pie de cada partida.

LEI X.

Dà nueva orden en el examen de los Cirujanos Romancistas.

D. Phelipe III. Pragmat. año 1603. publicada en el de 1604.

PAra que mas se animen los Cirujanos Latinos à estudiar fundadamente la Cirugìa, puedan de aqui adelante los Protomedicos admitir al exàmen de Cirugìa à los Romancistas, aunque no ayan estudiado (*a*) Artes, ni Medicina, con que traigan probados los Romancistas, que de aqui adelante se examinaren, cinco años de practica, los tres en Hospitales, i los dos con Medico, ò Cirujano, i con esto puedan admitirlos à examen los nuestros Protomedicos: i, hallandolos habiles, i suficientes, los puedan dàr licencia para exercitar la Cirugìa en nuestros Reinos, sin embargo de lo proveìdo en la lei nueve capitulo nueve deste titulo.

LEI XI.

Que pone la nueva orden, que de aqui adelante se ha de guardar en el examen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, fuera de lo que hasta aqui està proveìdo sobre esto; i assimismo la doctrina, i modo, con que en las Universidades se ha de leer, i enseñar la facultad de Medicina à los Estudiantes della.

D. Phelipe III. en el Pardo à 7. de Noviembre de 1617. Pragmatica.

POrque hemos sido informado de personas doctas, i zelosas del bien comun que en estos nuestros Reinos ai mucha falta de buenos Medicos, de quien se pueda tener satisfaccion, i que se puede temer que han de faltar para las personas Reales; i aunque en vida del Rei mi señor, i padre, que santa gloria aya, se procurò el remedio, i se hizo Lei, i Pragmatica el año passado de mil i quinientos i ochenta i ocho, que es la lei siete deste ti-

(G,2.) Cap.7. i sig. de la l. 11. i cap. 10. i 11. de esta. (H,2.) Cap.8. de la l.11. hoc tit. (I,2.) Aut.1. i 2. tit.17. de este lib. (J,2.) Aut.1. i 2. tit.17. l.7. glos.(p,2.) i (q,2.) i l.11. cap.21. hoc tit. (K,2.) *L*.4. i 5. hoc tit. l.7.cap.23. l.8. al fin, l.11. cap.15. Aut.3. cerca del fin hoc tit. (L,2.) *L*.7. glos.(a,2.) i (x.2.) i l.11.cap.13. al fin hoc tit. (M,2.) Glos.(r) i (d,3.) de la l.7. hoc tit. (N,2.) L.15. glos.(d) tit.6. hoc lib. LEI X. (A) L.9. glos.(z) hoc tit. i l.13. tit.7. lib.1.

titulo, en que ſe diò el orden, que el Protomedico, i Examinadores avian de tener en el examen de los Medicos, i Cirujanos, i Boticarios, por no eſtàr ſuficientemente proveìdo, ſu Mageſtad con el cuidado del bien pùblico tornò à hacer otra Lei, i Pragmatica ſancion el año de mil i quinientos i noventa i tres, que es la lei nueve deſte titulo, en que añadiò el numero de Protomedicos, i diò la orden, que ſe avia de tener en el examen de los Medicos, mandando que fueſſen examinados por las (*a*) Inſtituciones, que hizo el Doctor Mercado, i que aquellas ſe aprendieſſen decoro preciſamente; i otras muchas coſas, que entonces pareciò convenir: i viendo que todo eſto no baſta, i que los ſugetos de eſta facultad ſe vàn acabando; procurando ſaber que ſea la cauſa, lo remitimos à los del nueſtro Conſejo, para que, informados de perſonas peritas, procuraſſen el remedio; i por ellos ſe mandò à las tres Univerſidades principales deſtos mis Reinos que, juntando en cada una dellas la facultad de Medicina, vieſſen, i confirieſſen lo que convendria hacer, i guardar de aqui adelante: i aſsimiſmo ſe mandò que los Protomedicos, i Medicos de Camara, i los de mi Caſa dieſſen ſu parecer: i aviendoſe hecho muchas Juntas, aſsi por las Univerſidades, i por los Medicos de mi Corte, ſe ha hallado que las cauſas principales de aver falta de buenos Medicos ha ſido el modo, que nuevamente ſe ha tomado de algunos años à eſta parte en las leturas de las Univerſidades, que es, de donde ha de venir el principio del bien, ò el mal, gaſtando el tiempo en diſputas, i queſtiones impertinentes, que no importan para el conocimiento de las enfermedades, ni ſus cauſas, ni para el pronoſtico, i curacion de ellas, i no leyendo como antiguamente ſe uſaba la doctrina de Hypocrates, Galeno, i Avicena, gaſtando el tiempo en dictar, i no leer in voce los proprios textos originales, que, ſabiendolos los Eſtudiantes de eſta facultad, ſolian ſer mui grandes Medicos, i las dudas, i queſtiones ſe ſabian brevemente, oyendo la reſolucion dellas, i la razon de dudar, ſin que ſe eſcrivieſſe, i dictaſſe toda la hora, porque leyendo por cartapacios, leyendolos en la Cathedra, ſin otro eſtudio lo podria hacer qualquier Eſtudiante, que ſepa Latin, ni que fiados en los cartapacios los diſcipulos no eſtèn con atencion, ni ſe les dà nada de perder las lecciones, confiados que las puedan traslàdar de los cartapacios de otros: i la otra cauſa principal era el modo de los examenes, que ſe hacen ante los Protomedicos, preguntandoles las Inſtituciones de Mercado; porque, por obligarles à tomarlas de coro à la letra, i darles tan gran trabajo, dexan lo demàs, i eſto ſe les olvidaba, i que en las dichas Inſtituciones no avia la materia de fiebres, i pulſos, purgas, pronoſticos, aforiſmos, lugares, afectos, ni otros mas importantes, que conviene ſepan, i ſean examinados en ellos: i deſpues de averſe conferido, i buelto al Conſejo, i conſultado conmigo, ha parecido que era neceſſario remedio en algunas coſas, i que ſe hicieſſe Lei, i Pragmatica ſancion, por la qual, dexando en ſu fuerza, i vigor las dichas Pragmaticas, i no innovando en ellas coſa alguna, excepto en lo en eſta contenido: ordenamos, i mandamos las coſas ſiguientes, para que de oi en adelante ſe guarden, i cumplan inviolablemente.

1 Primeramente que en las Univerſidades los Cathedraticos lean (*b*) la doctrina de Galeno, Hypocrates, i Avicena, como ſe ſolia hacer antiguamente, leyendo primero la letra del capitulo, que ſe comenzare, llevando el Cathedratico el libro, i los Eſtudiantes, para que lo entiendan, que eſte es el fundamento, con que ſe han de quedar; i luego el Cathedratico lea las dudas, i queſtiones, que ſe ofrecieren acerca de la letra, que ſean las utiles, i que importaren para el conocimiento de la eſſencia de las enfermedades, de ſus cauſas, i ſeñales, pronoſtico, i curacion, i huyan de las queſtiones impertinentes, porque no gaſten el tiempo en valde.

2 Que los Cathedraticos de Medicina, que tuvieren por conſtitucion leer hora i media, la cumplan leyendo in voce una hora, dando à entender la leccion, i repitiendola una, ò dos veces; i en la media hora, que quedare, puedan dictar, i eſcrivir en ſuma lo que ovieren leìdo: i los que leyeren Cathedra de una hora, lean los tres quartos in voce; eſcriviendo, como queda dicho, el quarto poſtrero:

LEI XI. (A) L.9. cap.10. 11. i 12. hoc tit. (B) L.13. i Aut.3.tit.7. lib.1. l.7. cap.12. hoc tit. i eſta lei cap.23. 6. i 7.

ro: i aunque esto estaba determinado (*c*) en las Universidades, por no se aver puesto pena à los transgressores, no se ha guardado; i para que se guarde con efecto, mandamos que el Cathedratico, que no lo cumpliere assi, pierda el provento, i salario, que por aquella leccion le cabia de su Cathedra; i por la segunda vez sea la pena doblada; i si reincidiere, pierda el salario de todo el año: i el Rector de la Universidad mande à los Vedeles le dèn cuenta de quien no lo cumple, para que, dandola en el nuestro Consejo, le priven de la Cathedra, i le destierren de la Universidad, i los inhabiliten, para poder tener Cathedras.

3 Que por quanto somos informado que de recebir los Estudiantes los Grados de Bachilleres, que es el importante, i con el que se les dà licencia para curar, por algunas Universidades, donde no se lee, ni ai Cathedras de Medicina, como son Irache, Santo Thomàs de Avila, Osma, i otras Universidades semejantes, donde no se lee Medicina continuamente, i con ganar un curso en las Universidades grandes, llevando un testimonio, los graduaban, i hacian Bachilleres, i con esto se iban à curar, sin tener ciencia, ni experiencia: mandamos que de aqui adelante no se pueda dàr Grado de Bachiller en ninguna Universidad à ningun Estudiante, si no fuere en las tres (*d*) Universidades principales, ò en las que por lo menos aya tres Cathedras, de Prima, i Visperas, i la tercera de Cirugìa, i Anothomìa, que entrambas à dos cosas puede el Cathedratico de Cirugìa leer en sus tiempos; i que al Grado de Bachiller en Medicina se hallen siete Doctores (*e*) Medicos graduados, ò incorporados en la tal Universidad; i si faltaren dos, ò tres Doctores, se cumpla assistiendo Licenciados graduados en la dicha Universidad, i con ellos aya de entrar al examen el Cathedratico de Philosophìa natural, que leyere los libros de Phisica, siguiendo cada uno dos argumentos, i que se vote con A. i R. secretamente, con juramento, i lo que aprobare, ò reprobare la mayor parte, se execute: i si fueren iguales los votos, sea en gracia, i aprobacion del graduado.

4 Que los Protomedicos no admitan à examen en su Tribunal à ningun Bachiller en Medicina, que no truxere testimonio del Escrivano (*f*) de la Universidad, como se graduò de Bachiller, assistiendo à su acto los Examinadores (*g*) dichos, i dado fee en el dicho testimonio de como ai en la Universidad las tres Cathedras dichas, i que los Cathedraticos las leen continuamente en los meses de los cursos ordinarios.

5 Que qualquier Medico, que se viniere à examinar ante los dichos Protomedicos, traiga probados dos (*h*) años de practica, como las leyes destos Reinos lo disponen; i que la informacion se haga ante la Justicia (*i*) del Lugar, donde practicò, i que no les valga el decir que la Corte es Patria comun, para que en ella se hagan las dichas informaciones, sino fueren de los que verdaderamente ovieren practicado en ella, i que el uno de los testigos, por lo menos, sea el Medico, ò Cirujano, ò Boticario, con quien practicò, i si fuere muerto, lo traiga por testimonio.

6 Que los Protomedicos, ò Examinadores examinen à los que se vinieren à examinar, assi Medicos, como Cirujanos, por las doctrinas importantes (*j*) de Hypocrates, i Galeno, sin que tengan obligacion de tomar de memoria las instituciones à la letra, como hasta aqui se hacia: i que los Medicos sean examinados, pidiendoles cuenta de las materias mas importantes, primero de la *parte natural*, i luego de la de *fiebres*, de *locis affectis*, *morbo*, & *sinthomate*, por la letra, i exemplos, que trae Galeno, i los libros del Methodo, desde el septimo libro, i principalmente lo de *crisibus*, *de urinis*, *pulsibus*, *sanguinis missione*, & *expurgatione*, i de las demàs, que les pareciere, que todas estas materias se leen en los quatro (*k*) años de oyentes, i se exercitan en practica en los dos (*l*) años, con que vendràn à ser mui buenos especulativos, i practicos en las materias, que importan saber; i no pregunten siempre una misma cosa, sino diferentes, para obligarles à que, no sabiendo lo que se les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.

Que

(C) Dicha l.13. tit.7. lib.1. i glos.(b) de esta. (D) *L.*13. 14. i 9. tit. 7. lib.1. (E) L. 13. glos.(d) i cap. 4. de esta glos.(g) (F) Glos.(d,2) de la l.7. de este tit. i cap.3. de esta, l. 13. glos.(e) i l.14. glos.(c) tit.7. lib.1. (G) Glos.(e) de esta lei. (H) *L.*7. glos.(g) hoc tit. (I) Dicha l.7. glos.(k) i (m) (J) Esta lei glos.(b) i l.7. cap. 10. 11. i 12. de este titulo. (K) *L.* 13. tit.7. lib.1. (L) *L.* 9. glos.(a,2.) de este titulo.

7 Que los Cirujanos se examinen, sin tener obligacion de tomar de memoria las (*m*) instituciones por la doctrina de Hypocrates, i Galeno, Guido, i otros Autores graves de la facultad, i sean obligados à estudiar la Algebia, que es parte de la Cirugìa, i ai en España gran falta de Algebistas, para reducir, i concertar miembros deslocados, i quebraduras de huessos, i otras cosas tocantes à la Algebia, i que no sean admitidos à examen, ni se aprueben, si no supieren esta parte de la Cirugìa, i que por lo menos traigan probado averla practicado con un Algebista por tiempo de un año; i toda sea un examen, sin que se les lleve nuevos derechos; i el dicho año se entienda que lo hagan juntamente en uno de los dos años (*n*) de practica, à que les obliga la Cirugìa, sin que sea diferente.

8 Que las cartas de examen, que se despacharen en el dicho Tribunal, las firmen los Protomedicos, i en ausencia de ellos, estando fuera de la Corte, las firmen (*o*) los Examinadores, con que las dichas cartas se despachen en nombre de los Protomedicos, nombrandolos à ellos como se hace, diciendo, i testificando abaxo el Escrivano que firman los Examinadores por el Protomedico, ò Protomedicos, que faltaren; porque de guardarse por lei lo contrario, han resultado grandes inconvenientes, i gastos de los que se gradùan, i examinan, obligandolos à llevar à firmar à los Protomedicos, que andan con las personas Reales fuera de la Corte, las dichas cartas.

9 Que qualquiera de los tres Examinadores pueda entrar en el examen à suplir la falta de otro Examinador, ò Protomedico, aunque el tal Examinador se halle con el Protomedico, de quien es substituto, con que se cumpla el numero de (*p*) tres, que se requiere para el examen; i si acaso faltare el numero de los Protomedicos, i Examinadores, por estàr todos ausentes en servicio nuestro, ò enfermos, i legitimamente impedidos, el Protomedico mas antiguo, ò Examinador pueda señalar de los doce Medicos de la Casa de Borgoña (*q*) los que faltaren para el numero de tres, los que le parecieren mas à proposito, los quales se sentaràn en su audiencia por la (*r*) antiguedad, que cada uno tuviere del asiento de Medico de la Familia nuestra, i que se les pague del salario de los Medicos Examinadores proprietarios à rata del tiempo, que se ocuparen, porque no falte el buen despacho de los que se vinieren à examinar de fuera.

10 Que los Protomedicos tengan cada año los cien (*s*) mil maravedis, que manda la lei; i que los gocen entrando, ò no entrando en los examenes; i à los Examinadores se les dè à cado uno cada año sesenta (*t*) mil maravedis, sin que tenga obligacion de ratear, por quitar el hacer cuentas, i porque, pudiendo examinar en un dia tres, ò quatro, no lo dilaten por llevar mas salario; que, siendo este fixo, cessaràn estos fraudes, i que el que faltare à el examen, siendo llamado, sea multado en un (*u*) escudo para el que supliere por èl de los Medicos de la Casa (*x*) de Borgoña, que aquel año no fueren señalados por Examinadores; i que baste la fee del Escrivano, para que conste aver faltado; i que el Alguacil Fiscal diga que llamò, i que aya libro à parte, en que se asienten las multas, poniendo juntamente el Medico, que supliò la dicha falta.

11 Que el Boticario, ò Cirujano, que ha de assistir al examen de los Boticarios, i Cirujanos, le señale (*y*) el Protomedico mas antiguo, que estuviere en la Corte, i à falta de los Protomedicos, el Examinador mas antiguo, i que el Alguacil Fiscal (*z*) vaya à saber la noche antes à quien ha de llamar de los Boticarios, ò Cirujanos para el dicho examen, porque no se sepa, ni aya lugar de soborno: i que para la visita de las Boticas de la Corte, i de las cinco leguas de la jurisdicion el Protomedico mas antiguo señale (*a,2.*) el Examinador, i Boticario, i los demàs Oficiales, que fueren necessarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Protomedico mas antiguo estè dentro de diez leguas de la Corte, i fuera de ellas señale el Protomedico mas antiguo, què se hallare dentro de las dichas diez leguas; i si todos tres Protomedicos no estuvieren dentro del dicho termino,

los

(M) L.9.c.10.11. i 12.h.tit. (N) Esta lei gl.(l) i l.9.gl.(a,2.) hoc tit. (O) *L*.9. glos.(h,2.) hoc tit. l.3. glos.(c) tit.4.lib.2. P) L. 9. glos.(b) i (e) hoc tit. (Q) Esta lei glos.(x) i (y) i .7. c.30.hoc tit. (R) *L*.7. gl.(e,3.) hoc tit. i estalei gl.(x,2.)

(S) L.9. glos.(g) hoc tit. (T) Dicha l.9.glos.(h) (U) L.3. glos.(b) tit.4. lib.2. (X) Esta lei glos.(q) i l.7. cap.30. hoc tit. (Y) Esta lei glos.(q) i l.9.cap.7. hoc tit.(Z) L.20. glos(h) tit.6.lib.2. (A,2.) Esta lei gl.(q) i (y) c13. i l.3.c.7.tit.2.lib.9.

los señale el Examinador mas antiguo, i por la orden dicha llene los mandamientos, no embargante que se han de firmar (*b*,2.) por lo menos de los tres Protomedicos, ò Examinadores, que asistieren.

12 Que al Boticario, ò Cirujano, que asistiere à los dichos examenes, se le dè à cada uno (*c*,2.) quatro reales de propina, dos por el examen, que se hiciere en casa del Protomedico, ò Examinador, i otros dos por el que se hiciere de practica en el Hospital, ò Botica, i estos quatro reales lós pague el examinado.

13 Que el Examinador, que fuere à la visita de las cinco leguas, como manda la lei, de dos en (*d*,2.) dos años, se le dèn tres ducados (*e*,2.) cada dia, i al Escrivano quinientos maravedis, i su escritura, i otros quinientos al Alguacil; los quales dichos salarios se paguen de las penas, i condenaciones que oviere en la visita, que hiciere; i no aviendolas, se pague del arca (*f*,2,) del Protomedicato, como se suele hacer.

14 Que las cartas de los que se vinieren à examinar se despachen en pergamino (*g*,2,) liso, sin iluminaciones, porque no se las vendan caras, i por fuerza: i asimismo que las licencias, que se dieren para tener camas para curarse los enfermos de bubas, se dèn en papel, i no en pergamino, por el daño, que resulta en la gente ignorante, que, mostrandoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar sin llamar Medico.

15 Que atento que el Reino està lleno de gentes, que curan sin licencia, por ser las penas de la Pragmatica mui leves de seis mil maravedis por cada vez que se les probare aver curado sin licencia, i con libertad, i desacato se atreven à curar pùblicamente, en tanto daño, i perjuicio de los Naturales de èl: mandamos que la dicha pena (*h*,2.) sea, por la primera vez, los dichos seis mil maravedis, i por la segunda, doce mil maravedis, aplicados por tercias (*i*,2.) partes, Juez, i denunciador, i arca del Protomedicato, i por la tercera, demàs de los dichos doce mil maravedis, dos años de destierro preciso de la Corte, i cinco leguas, i de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde sucediere: i para que lo susodicho se guarde, cumpla, i execute con todo rigor, mandamos à los nuestros Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos tengan mucho cuidado en hacer guardar, i executar las (*j*,2) Pragmaticas, que cerca de esto tratan, i mirar las cartas, i recaudos, que los Medicos, que oviere en su distrito, tuvieren, para vèr si son falsas, si tienen los requisitos, que en esta lei mandamos aya de aqui adelante, i de embiar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca (*k*,2.) de tres llaves, como està dispuesto por Pragmatica destos Reinos, sin juntarlas con las penas de Camara: i porque asimismo ai muchas personas, que curan con cartas (*l*,2.) falsas, mandamos que el Protomedico, que fuere en nuestro servicio à qualquier jornada que fueremos, vaya mirando, i haciendo traer ante sì las cartas, que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; i visite las (*m*,2.) Boticas, que huviere de las partes donde estuvieremos, i de las cinco leguas al rededor, con el cuidado, i diligencia, que se deve hacer, i como es uso, i costumbre, i se ha hecho hasta aqui.

16 Que los Protomedicos no dèn licencia (*n*,2.) à ninguna persona, que no fuere Medico, ò Boticario aprobado, para que hagan polvos, ò tabletas purgativas, ni receten, no siendo Medicos, ò Cirujanos, aprobados; porque los ignorantes suelen dàr estas cosas sin comunicarlo con Medicos, i se han visto, i vèn muchas muertes, i malos sucessos, pues no saben para darlos la ocasion, ni conocen el humor, ni la complexion del enfermo, ni sus fuerzas: i que ningun Medico, ni Cirujano pueda hacer (*o*,2.) en su casa purgas, ni medicamentos para venderlos, sino que los

man-

(B,2.) Esta lei glos.(o) i l.3. glos.(c) tit.4. lib.2. (C,2.) L. 7. glos.(c,3.) de este tit. lei unic. tit.18. i l.1. tit.19.gl.(h) de este lib. (D,2.) *L*.7. glos.(m,2.) i l. 9. glos.(q) i esta lei glos.(q,2.) (E,2.) L.7. glos.(p,2.) de este tit. (F,2.) *L*.7. glos.(q,2.) i (x,2.) hoc tit. (G,2.) *L*.45. cap.9. tit.25. lib.4. (H,2.) *L*.7. glos. (s,2.) l.8. glos.(d) i l.9. cap.17. de este tit. (I,2.) Cap.16. al fin hac leg. i l.7. c.2.3. i l.1.c.23.5. i 8. hoc tit. (J,2. (L.4. i 5. hoc tit. (K,2.) *L*.7.glos.(q,2.) i (x,2.) i l.9.glos.(m,2.) (l.2.) (n,2.) hoc tit. (L,2.) *L*.1.cap.4.hoc tit. i l.unic. tit.18. hoc lib. (M,2.) Cap.13. i 17. de esta lei, i Aut.1. hoc tit. (N,2.) L.6. i 7. glos.(c,2.) i Aut.3. cerca del fin de este tit. con el Aut. unic. tit.17. de este libro. (O,2.) *L*. unic. titulo 17. l. 1. cap. 4. l. 9. glos. (u) de este titulo.

manden hacer à los Boticarios examinados; porque de hacerlos en ſus caſas reſulta en fraude, i daño de los enfermos, que ſe los hacen pagar mucho mas de lo que valen, à titulo de ſer ſecreto ſuyo; i, el que lo hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez; i por la ſegunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez, i denunciador, i arca (*p*,2.) del Protomedicato; i por la tercera, demàs de la dicha pena, dos años de deſtierro preciſo de la Corte, i cinco leguas, i de la Ciudad, Villa, i Lugar, dõde ſucediere lo ſuſodicho.

17 Que, por quanto ſe ha viſto por experiencia que, quando ſe hacen las viſitas de las Boticas de dos (*q*,2.) en dos años, aſsi en eſta nueſtra Corte, como en las demàs partes del Reino, los Boticarios para aquel tiempo ſe previenen, i proveen de medicinas buenas, pidiendolas à otros preſtadas, eſcondiendo las malas: mandamos que los Protomedicos en la Corte, i las Juſticias cada una en ſu juriſdicion puedan, quando les pareciere conveniente, hacer (*r*,2.) reviſita, para vèr ſi las dichas medicinas eſtàn buenas, i ſi tienen las que han meneſter, por ſer mui importante para la ſalud univerſal de todos, i que por hacer eſta reviſita no ſe lleven (*s*,2.) derechos.

18 Que, porque ſuele ſuceder que los Examinadores muchas veces mandan cerrar algunas Boticas, por ſer malas (*t*,2.) las medicinas: mandamos que los Protomedicos no las manden abrir, ſin que todos (*u*,2.) tres, ò por lo menos los dos dellos ſe junten, i buelvan (*x*,2.) à viſitar la dicha Botica, para que, enterados de la verdad, hagan juſticia.

19 Que ningun Cirujano, ni Boticario pueda ſer llamado para ningun examen del que ſe viniere à examinar, aviendo ſido ſu (*y*,2.) diſcipulo, ò Platicante, ni el Examinador, en los dos años que lo fuere, pueda traer conſigo Platicantes; porque con la aficion, que les tienen, los quieren examinar, i ſacar aprobados, aunque no ſean idoneos para ello; i que ninguno, que fuere llamado à examen, pueda recibir, ni (*z*,2.) reciba coſa alguna, ni à titulo de que trabajan en enſeñarlos, pues à todos ſe les ha de pagar ſu trabajo, como queda ordenado, ſopena del quatrotanto de lo que recibieren por la primera vez, i por la ſegunda la pena doblada, i queden inhabiles para no poder ſer mas Examinadores, i baſte para probarſe el aver recibido dadivas, tres teſtigos, aunque ſean (*a*,3.) ſingulares, como depongan cada uno de ſu dicho, i cauſa.

20 Porque ſe ha viſto por experiencia que muchos Medicos, Cirujanos, i Boticarios, deſpues de examinados, ſe vàn con Partidos à las Villas, i Lugares deſtos nueſtros Reinos, i ſe deſcuidan en eſtudiar, el tiempo que en ellos aſsiſten, olvidando lo que ſabian; i deſpues, aviendolos conocido, los echan de los tales Lugares, i ſe buelven à eſta nueſtra Corte à uſar, i exercer la dicha facultad, i artes, con mucho daño de la gente, que no los conoce: mandamos que, quando alguno bolviere de nuevo à aſsiſiir en ella, tenga obligacion de preſentarſe ante los Protomedicos, para que le examinen (*b*,3.) ſegunda vez, ſin que pague (*c*,3.) derechos ningunos, para ſola la aſsiſtencia de la Corte; porque deſta ſuerte tendràn cuidado de eſtudiar, ò no ſe atreveràn à bolver à ella por ſu inſuficiencia, i no avrà tantos hombres ignorantes, ſopena que, el que ſin preſentarſe ante los dichos Protomedicos curare, incurra en pena de treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, i denunciador, i arca (*d*,3.) del Protomedicato.

21 Por quanto en la Pragmatica del año de noventa i tres ſe mandò que ſe hicieſſe Arancèl (*e*,3.) de los derechos, que han de llevar los Oficiales de la dicha Audiencia, i no ſe ha hecho haſta aora: mandamos que los derechos, que ſe han de llevar para el arca (*f*,3.) del Protomedicato, ſean tres ducados, ſiendo graduados de Bachilleres en las tres Univerſidades; i ſi fuere por otras, ſean ſeis (*g*,3.) ducados, porque con eſto ſe gradùen por las dichas tres Univerſidades, por ſer mas varato: al Aſſeſſor (*h*,3.) de la dicha Audiencia, por-

(P,2.) Gloſ.(k,2.) de eſta lei. (Q,2.) Eſta lei gloſ.(d,2.) (R,2.) L.9. gloſ.(q) i l.6. de eſte tit. i cap.20. de eſta lei. (S,2.) Dicha l.9. gloſ.(s) i eſta lei gloſ.(c,3.) (T,2.) L.1. gloſ.(f) i (g) i eſta lei gloſ.(n,2.) i (r,2.) (U,2.) *L*.9. gloſ.(b) hoc tit. (X,2.) Dicha l.9. gloſ.(r) hoc tit. i eſta lei gl.(r,2.) i(b,3.) l.29. cap.31. tit.4. hoc lib. (Y,2.) Aut.10.tit.6. lib.1. l.45. i 19. tit.5. lib.2. i l.34. tit.6. hoc lib. (Z,2.) *L*.7.goſ. (d,3.) hoc tit. (A,3.) *L*.6. tit.9. hoc lib. i l.25. cap.9. tit. 21. lib.5. (B,3.) Eſta lei gloſ.(r,2.) i (x,2.) l.7. gloſ.(b,2.) i l.9. gloſ.(r) hoc tit. (C,3.) Eſta lei gloſ.(s,2.) (D,3.) Eſta lei gloſ.(k.2.) i (p,2.) (E,3.) L.9.gloſ.(j,2.) hoc tit. (F,3.) Eſta lei gloſ.(d,3.) (k,2.) i (p,2.) (G,3.) L.9. gloſ.(e,2.) de eſte titulo. (H,3.) *L*. 7. gloſ.(b) i l.9. gloſ.(n) de eſte titulo.

porque haga todo lo que en razon del dicho oficio le toca, se le dèn veinte mil maravedis en cada un año, que es lo que hasta aora ha llevado, i su ocupacion es sustanciar los pleitos, i sentenciarlos con los Protomedicos, vèr las informaciones, i hallarse en las Audiencias, quando fuere llamado por el Protomedico mas antiguo, para vèr, i determinar las dudas, i puntos de derecho que se ofrecen: al Escrivano (*i*,3.) mandamos se le dè por la presentacion de las informaciones, i verlas, i despacharlas, i leerlas en la Audiencia, quatro reales de cada una, i no mas: i demàs desto por el asistir al examen de theorica en casa del Protomedico mas antiguo, i hallarse asimismo en el segundo examen de practica, en Hospital, ò Botica, i escrivir, i despachar el titulo, i licencia de examen, diez i seis reales, i doce por la asistencia de las visitas de las Boticas de nuestra Corte, pagandoselos cada Boticario: al Alguacil Fiscal (*j*,3.) se le dèn doce mil maravedis de salario en cada un año, i ocho reales de cada examen, i de cada visita de Botica, i sus tercias partes de las denunciaciones: al Procurador (*k*,3.) de la dicha Audiencia, por acudir à la defensa de los pleitos della, quatro mil maravedis en cada un año, sin que los unos, ni los otros (*l*,3.) lleven, ni puedan llevar otra cosa ninguna, ni exceder de lo que aqui se les manda llevar.

(I,3.) L.7. glos.(p,2.) i l.9. glos.(j,2) hoc tit. (J,3.) *L.1.* glos.(u) i l.7. glos.(p,2.) de este tit. (K,3.) Aut.7. cap. 29. 12. i 33. tit. 8. lib.1. (L,3.) *L.9.* cap.1. de este tit. l.40. cap.19. tit.20. lib.2.

Las calidades, que han de tener los Medicos, i Cirujanos para curar, i los cursos, que han de tener para graduarse, i el tiempo que han de practicar, antes que puedan curar: i que los Boticarios han de saber Latin, i han de aver practicado quatro años, contienese largamente en la l.13. del tit. 7. lib.1. *i alli* l.14. pone *como pueden valer à los Medicos los cursos de una Universidad en otra.*

TITULO DECIMOSEPTIMO.
DE LOS BOTICARIOS.

LEI UNICA.

Memoria cerca de la orden, que han de guardar los Boticarios destos Reinos en los pesos, medidas, i aguas destiladas, i otras cosas.

1 PRimeramente que los dichos Boticarios (*a*) no dèn, ni vendan ningunas aguas, de las que fueren para tomadas por la boca, à ninguna persona, si no fueren destiladas por alambiques de vidrio, en baño de agua, como antes de agora les fue mandado.

2 Item se les manda à los dichos Boticarios que de oi en adelante usen en sus Boticas del Marco (*b*) Castellano, i no de otro peso ninguno, cuya onza tiene treinta i seis granos mas que la del Marco Salernitano, de que hasta agora se ha usado, i se parte la onza del dicho Marco Castellano en ocho dragmas, i el escrupulo en veinte i quatro granos.

3 Item se les manda à los dichos Boticarios que en las medidas ponderales, que hasta agora usan, las ajusten con el peso del dicho Marco (*c*) Castellano: i que demàs de esto tengan otras mensurales, que han de ser la libra de caber diez onzas de aceite, pesadas por las onzas del dicho Marco Castellano, i la onza de caber seis dragmas, i dos escrupulos del dicho Marco: de las quales mandamos usen, quando la recepta dixere (*d*) *mensura*, ò quando en ella se dixere de nombre de solas mensuras, como *festario*, *icotila*, *emina*, *cyato*, *ligula*; i quando se confieren liquidos con nombre de proporcion, como diciendo, *doblado*, &c.

4 I los xaraves, aguas, ò cocimientos, receptarà el Medico por las medidas, que quisiere, i no señalando ningunas, se ha de entender por las (*e*) mensurales.

5 Item mandan à los Boticarios que en las medicinas, que se mandan moler, segun arte, gruessas, en las cosas, que se ovieren de echar en compuestos, ò que ovieren menester fermentacion, que no lo sean tanto que se puedan apar-

LEI UNICA. (A) Aut.1. al fin, i l.9. glos.(p) tit.16. hoc lib. (B) *L.1.* 2. 4. i 6. i Aut.1. §.2. tit.22. lib.5. con el cap.3. de esta lei. (C) Glos.(b) de esta lei. (D) Esta lei glos.(c) (E) Glos.(d) de esta lei.

apartar con los dedos en pedacillos conocidos, ſino que ſean en forma de polvo grueſſo.

6 Item que los dichos Boticarios, que quiſieren tener el filonio Perſico, ſigan la recepta, que dice *Piperis Albi*: i el Boticario, que no tuviere el dicho filonio Perſico, por ello no ſe le haga cargo.

7 Item ſe les manda que la benedita la hagan por la recepta de Arnaldo.

8 Item ſe les manda que en el letuario roſado de Meſue ſe eche la galia muſcata del miſmo Autor.

---

1 *Los Boticarios no ſean admitidos à examen, ſi no ſupieren Latin, i huvieren practicado quatro años*, lei 13. tit.7. lib.1.

2 *Los Boticarios tengan veinte i cinco años de edad, i no ſean drogueros, ni vendan drogas, ni compueſtos, ſalvo aquellos, en que entra opio, i confecciones de alquermes, i jacintos: i en la cubierta del vaſo pongan mes, i año de quando ſe hizo el compueſto, con ſu firma*, lei 7. tit.16. lib.3. cap.5.

3 *Què orden ſe ha de guardar en examinar los Boticarios*, pone dicha lei 7. cap.9. i 10.

4 *Que orden ſe ha de tener en viſitar las Boticas*, pone dicha l.7. cap.19. 20. 21. i 22.

5 *De què coſas han de pagar alcavala los Boticarios, i de què coſas no la han de pagar*, lei 14. tit.17. lib.9.

6 Veaſe la lei 9. i 11. del tit.16. de eſte libro, *que dà nueva forma en el examen de los Boticarios.*

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

LEI UNICA.

Que pone la orden, que los Barberos, i Examinadores Mayores pueſtos por ſus Altezas han de tener, para examinar los Barberos flomotomianos.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Segovia año 1500. à 9. de Abril. Pragmatica.

MAndamos que los Barberos, i Examinadores Mayores de aqui adelante no conſientan, ni dèn lugar que ningun Barbero, ni otra perſona alguna pueda poner tienda para ſaxar, ni ſangrar, ni echar ſanguijuelas, ni ventoſas, ni ſacar dientes, ni muelas, ſin ſer examinado primeramente por los dichos nueſtros Barberos Mayores (*a*) perſonalmente, i no el uno ſin el otro, eſtando juntos; pero que, eſtando apartados los dichos nueſtros Barberos Mayores, puedan cada uno por sì (*b*) examinar, con que no lleven mas de una dobla (*c*) de derechos, eſtando apartados, de cada perſona, que aſsi examinaren; i eſtando juntos, cada uno una dobla: i que el que el uno examinare, no lo torne (*d*) à examinar el otro; ni lleve derechos (*e*) algunos: i que ninguna otra perſona con ſu (*f*) poder, ni ſin èl, no ſea oſſado de examinar en coſa alguna del dicho oficio, ſo aquellas penas, en que caen los que uſan de oficios de juriſdicion, (*g*) no teniendo poder para ello; i otrosì ſopena que, qualquiera que uſare de las coſas ſuſodichas, ò de qualquier dellas, ſin ſer examinado como dicho es, ſea inhabil perpetuamente para uſar del dicho oficio, i mas pague dos mil maravedis de pena para la nueſtra Camara, i mil maravedis para (*h*) los dichos nueſtros Barberos Mayores; i por el miſmo hecho aya perdido, i pierda la tienda, que aſsi tuviere pueſta; pero que qualquiera, que quiſiere, pueda afeitar de nabaja, ò de tixera, ſin ſer examinado, i ſin ſu licencia: pero mandamos que no pueda uſar, ni uſe del Arte de la Flomotomia, ni ſangrar, ni ſaxar, ni ſacar diente, ni muela, ſin ſer examinado como dicho es, ſo la dicha pena: i anſimiſmo que no puedan (*i*) poner, ni pongan los dichos nueſtros Barberos Mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dàr poder para coſa de lo ſuſodicho; ſalvo que ellos por ſus perſonas, i cada uno por sì, lo puedan hacer, como dicho es; i puedan

LEI UNICA. (A) *L.*1. cap.3. i 4. l.2.gloſ.(a) l.9.gloſ.(b) (x) i (y) l.7. gloſ.(r,2.) l.11. gloſ.(y) tit.16. l.1. gloſ.(a) tit. 19. hoc lib. (B) *L.*11. gloſ.(y) l.9. gloſ.(b) i (e) tit.16. l.1. gloſ.(b) tit.19. hoc lib. (C) L.1. gloſ.(o) tit.16. i l.1.gloſ.(c) tit.19. hoc lib. (D) *L.*4. cap.7. tit. 14. l.1. gloſ.(d) tit.19. i l.11. gloſ.(b,3.) tit.16. hoc lib. (E) L.1. gloſ.(e) tit.19. hoc lib. (F) *L.*13. tit.8. lib.2. l.1. gloſ.(f) i (i) tit.19. hoc lib. i l.13.gloſ.(a) tit.7. lib.1. (G) *L.*1. gloſ.(g) tit. 19. hoc lib. i l.5. gloſ.(j) tit.7. lib.1. (H) *L.*7. gloſ.(c,3.) i cap.23. i 24. de ella, con la 1. gloſ.(h) tit.19. h. lib. (I) *L.* 1 gloſ.(i) tit.19. h. lib. i eſta lei gloſ.(f) con la 19. gloſ.(g) tit.6. l.60. gloſ.(a) i 73. gloſ.(g) tit.5. l.15. tit.7. l.14. i 33. cap.1. tit.11. lib.2.

dan pedir, i demandar (*j*) las cartas de examen, que los dichos Barberos tuvieren, para las vèr, i examinar; con tanto que no lleven, ni puedan llevar derechos algunos por las veer, ſopena que los paguen con las (*k*) ſetenas; i que, quando algun Barbero errare (*l*) en ſu oficio, ſeyendo examinado, ò no, puedan aver informacion dello, i denunciarlo à las nueſtras Juſticias, donde lo tal acaeſciere, para que los caſtiguen; i de las dichas penas pecuniarias en que incurrieren, dèn à los dichos nueſtros Barberos Mayores la (*m*) mitad: i anſimiſmo mandamos que los dichos nueſtros Barberos Mayores puedan llamar, i (*n*) emplazar, dentro de las cinco (*o*) leguas de nueſtra Corte, i no fuera dellas, à los dichos Barberos, i Oficiales; con tanto que no lo hagan por (*p*) Theniente, ſalvo por ellos miſmos, ſo las penas ſuſodichas.

(J) *L.*1. gloſ.(j) tit. 19. hoc lib. (K) *L.*8. i 12. gloſ.(c) tit.6. i l.1. gloſ.(k) tit.19. hoc lib. (L) *L.*1. gloſ.(l) tit. 19. l.2. 5. 6. i.9. cap.17.tit.16.hoc lib. (M) *L.*1.gloſ.(c) i (a,2.) l.7. gloſ.(c,3.) l.11. gloſ.(c,2.) tit.16. eſta lei gloſ.(d) i (h) i l.1. gloſ.(m) tit.19. hoc lib. (N) L.1. gloſ.(d) tit. 16. l.1. gloſ.(n) tit. 19. hoc lib. (O) *L.*1.gloſ.(c) tit.16. l.1. gloſ.(o) i l.2. gloſ.(a) tit.19. hoc lib. (P) *L.*1. gloſ.(p) (f) i (i) tit. 19. de eſte lib. i eſta lei gloſ.(b) i (f)

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, i Examinadores.

LEI PRIMERA.

Que pone la orden, que los Albeitares, i Herradores Mayores de ſus Altezas han de tener en uſar de ſus oficios.

Pragmatica de los Reyes Catholicos año de 1500.

LOS nueſtros Albeitares, i Herradores Mayores no conſientan, ni dèn lugar que ningun Albeitar, ni Herrador, ni otra perſona alguna pueda poner Tienda, ſin ſer examinado primeramente por los nueſtros Albeitares, i Herradores Mayores (*a*) perſonalmente, i no el uno ſin el otro, eſtando juntos; pero que, eſtando apartados los dichos nueſtros Albeitares, i Herradores Mayores, puedan cada uno por sì (*b*) examinar, con que no lleven mas de una dobla (*c*) de derechos, eſtando apartados, de cada perſona, que aſsi examinaren; eſtando juntos, cada uno una dobla; i que el que uno examinare, no lo torne (*d*) à examinar el otro, ni lleve derechos (*e*) algunos: i que otra perſona con ſu (*f*) poder, ni ſin èl, no ſea oſſado de examinar en coſa alguna de los dichos oficios ſo aquellas penas, en que caen los que uſan de oficio de juriſdicion (*g*) no teniendo poder para ello; i otrosì ſopena que, qualquier que uſare de los dichos oficios, ò de qualquier dellos, ſin ſer examinado, como dicho es, que ſea inhabil perpetuamente para uſar del dicho oficio; i mas pague dos mil maravedis de pena para la nueſtra Camara, i mil maravedis (*h*) para los dichos nueſtros Albeitares, i Herradores Mayores; i por el miſmo hecho aya perdido, i pierda la Tienda, que aſsi tuviere pueſta: i aſsimiſmo que no pongan, ni puedan poner Alcaldes (*i*) por ellos en partes algunas, ni dàr poder para coſa de lo ſuſodicho, ſalvo que por ſus perſonas, i cada uno por sì, lo puedan hacer, como dicho es: i que puedan pedir, i demandar (*j*) las cartas de examen, que los dichos Albeitares, i Herradores tovieren, para las vèr, i examinar, con tanto que no lleven, ni puedan llevar derechos algunos por las vèr; ſopena que los paguen con las (*k*) ſetenas; i que, quando algun Albeitar, ò Herrador errare (*l*) en ſu oficio, ſiendo examinado, ò no, puedan aver informacion dello, i denunciarlo à las nueſtras Juſticias donde lo tal acaeſciere, para que lo caſtiguen, i de las dichas penas pecuniarias, en que los condenaren, è incurrieren, dèn à los dichos nueſtros Albeitares, i Herradores Mayores (*m*) la mitad: i aſsimiſmo mandamos que los dichos nueſtros Albeitares, i Herradores Mayores puedan llamar, i emplazar (*n*) à los dichos Albeitares, i Herradores

den-

LEI I. (A) Lei unic. gloſ.(a) tit.18.hoc lib. (B) Gloſ.(b) de dicha lei. (C) Gloſ.(c) de dicha lei. (D) Gloſ.(d) de dicha lei. (E) Gloſ.(e) de dicha lei. (F) Gloſ.(f) de ella. (G) Gloſ.(g) de ella. (H) Gloſ.(h) de ella. (I) Gloſ.(i) de ella. (J) Gloſ.(j) de ella. (K) Gloſ.(k) de ella. (L) Gloſ.(l) de ella. (M) Gloſ.(m) de ella. (N) Gloſ.(n) de ella.

dentro de las cinco (*o*) leguas de nuestra Corte, i no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por (*p*) Theniente, salvo ellos mismos, so las penas susodichas: lo qual mandamos q̃ asi hagan, i cumplan, como en esta nuestra carta se contiene, sopena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

LEI II.

Que los Examinadores, Herradores, i Albeitares Mayores no embien fuera de las cinco leguas de la Corte otros Comissarios para examinar.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1539. petic. 12. i 13.

Mandamos que los nuestros Albeitares, i Herradores Mayores no embien Comissarios (*a*) fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; i que, si los embiaren, que las nuestras Justicias los prendan, i los embien presos (*b*) à la Carcel de nuestra Corte, i sean castigados; i avisen de qualquier desorden, que en esto aya, al nuestro Consejo, para que lo provean.

(O) Glos. (o) della. (P) Glos. (p) de dic. l. unic. tit. 18. h. lib. LEI II. (A) *L.* unic. glos. (o) tit. 18. l. 1. glos. (o) hoc tit. con la 4. glos. (a) tit. 16. de este lib. (B) Dicha l. 4. glos. (b) tit. 16. de este lib.

LIBRO QUARTO.

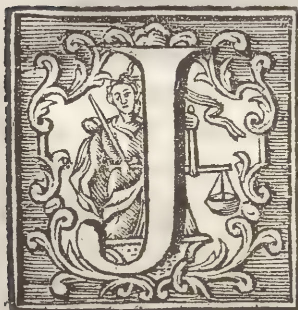
TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICION REAL, I CONSERVACION, i guarda della.

LEI PRIMERA.

Que los señores no impidan la apelacion al Rei, pues la suprema jurisdicion es suya.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 5. D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 14. D. Enrique II. en Burgos era 1415. pet. 13.



Urisdicion (*a*) suprema civil, i criminal (*b*) pertenesce à (*c*) Nos, fundada (*d*) por Derecho Comun en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, i por esto mandamos que ninguno sea ossado de estorvar, ni impedir en los Lugares de Señorìo la jurisdicion suprema, que tenemos, en defecto (*e*) de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos, i cumplamos como convenga à nuestro servicio, i guarda de los tales Lugares: i otrosì, que no sean ossados de impedir, ni estorvar las alzadas, i apelaciones, que los vecinos, i moradores de todos, i qualesquier Lugares de Señorìo, i otros qualesquier que quisieren alzarse, i apelar, sintiendose por agraviados de los Señores dellos, ò de sus Alcaldes, i Jueces para ante Nos (*f*) en nuestras Audiencias: i no les hagan mal, ni daño alguno por esta razon; cà Nos los tomamos so nuestro seguro, i amparo: ni sean ossados de impedir, ni estorvar los pleitos (*g*) de las viudas, i de los huerfanos, i de los (*h*) pobres, i personas miserables de los tales Lugares, i en los casos de nuestra (*i*) Corte, que por las leyes de nuestros Reinos se pueden traer ante Nos, ni à los agraviados, que se vinieren à quexar ante Nos: i otrosì mandamos à los que tuvieren asi las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de Señorìo, que obedezcan, i guarden (*j*) nuestras cartas de emplazamientos, i mandamientos.

LEI

LEI I. (A) L. 1. 2. 3. i 18. cap. 6. hoc tit. l. 1. i 2. tit. 8. l. 1. i 2. tit. 6. lib. 1. Rec. (B) *L.* 1. tit. 1. Part. 2. l. 5. tit. 10. lib. 5. Rec. (C) Glos. (b) hac leg. l. 7. i 8. tit. 1. l. 5. col. pen. tit. 15. l. 22. tit. 13. Part. 2. (D) L. 2. glos. (a) h. tit. l. 1. tit. 9. i l. 3. tit. 5. lib. 3. (E) *L.* 1. tit. 5. hoc lib. l. 22. tit. 13. i l. 5. col. pen. tit. 15. Part. 2. (F) *L.* 14. tit. 18. h. lib. l. 8. tit. 3. lib. 1. Rec. l. 14. i 15. tit. 16. lib. 3. Ord. (G) Glos. (e) hac leg. l. 8. 9. i 10. tit. 3. l. 1. i 2. tit. 2. l. 9. tit. 3. h. lib. l. 66. c. 2. i 3. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 14. i 16. tit. 2. lib. 3. Ord. l. 1. i todo el tit. 3. lib. 4. Fuer. Juzg. i l. 6. tit. 3. Part. 3. l. 1. c. 12. tit. 13. lib. 3. Rec. (H) *L.* 25. i 22. tit. 12. lib. 1. (I) *L.* 1. i 2. tit. 2. h. lib. i glos. (g) i (j) hac leg. l. 5. tit. 3. Part. 3. (J) *L.* 29. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 11. i 16. tit. 13. Part. 2. l. 13. tit. 3. hoc lib.

LEI II.

Que los que usan de jurisdicion en la tierra del Rei, muestren el titulo, ò privilegio, que tienen.

D. Alonso en Valladolid era 1363. pet. 25. i 23. i en Leon era 1387. pet. 9.

EL Rei funda (*a*) su intencion de Derecho Comun à cerca de la jurisdicion civil, i criminal en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de sus Reinos, i Señorìos; i por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, i Nos ordenamos que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, i ocupada la jurisdicion de qualquier de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, es tenudo de mostrar, i muestre ante Nos (*b*) titulo, ò privilegio (*c*) por donde la tal jurisdicion le pertenesca: en otra manera no serìa consentido usar della.

LEI III.

Que los Jueces Eclesiasticos no ocupen la jurisdicion Real, ni la impidan, i que solo el Rei puede conoscer desto; i à los Perlados mandarles muestren el titulo, que tienen à la jurisdicion temporal.

D. Alonso ubi supr. pet. 21. en Valladolid. D. Juan I. año 385. pet. 20. i 23. i D. Juan II. en Burgos año 1429. pet. 5.

NIngun Eclesiastico Juez sea ossado de impedir (*a*) nuestra Jurisdicion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna; porque la apelacion (*b*) no puede passar de una jurisdicion en otra, que es agena, i estraña della: i del impedimento, i ocupacion de la nuestra Jurisdicion, ò Señorìo ninguno puede conocer (*c*) sino Nos: i podemos compeler, i apremiar à los Perlados que simplemente muestren (*d*) ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicion, que en nuestros Reinos à Nos pertenesce.

LEI IV.

Que pone pena contra los Jueces Eclesiasticos, que usurpan la Jurisdicion Real.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 9.

MAndamos que los Perlados, i Jueces Eclesiasticos, que usurparen la (*a*) nuestra Jurisdicion Real, i en ella se entremeten en los casos, que les no (*b*) es permitido por derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan la naturaleza, i (*c*) temporalidades, que en los nuestros Reinos han, i tienen, i sean avidos por estraños dellos, i no los puedan mas aver, i tener en nuestros Reinos.

LEI V.

Que ningun Juez Eclesiastico pueda citar à los Legos en las causas Eclesiasticas en la Cabeza del Obispado, aviendo Jueces inferiores, excepto en los casos en esta lei contenidos.

D. Juan I. en Burgos era 1417. pet. 10. i D. Juan II. alli año 1429. pet. 40. i en Zamora año 432. pet. 8. i la Provision Ordinaria del Consejo, i el Emperador en Madrid año 34. pet. 8.

OTrosì mandamos que ningun Juez Eclesiastico, por fatigar à los Legos, los pueda citar, ni cite (*a*) en la Cabeza del Obispado, ò Arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores, ante quien en los casos premissos de derecho los pueden demandar; excepto en (*b*) las causas criminales, beneficiales, decimales, i matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados, i demandados en las dichas Cabezas: i mandamos que sobre ello se dèn nuestras cartas (*c*) para los Perlados, para que assi lo cumplan.

LEI VI.

Que los Monesterios, è Iglesias, Clerigos, i Capellanes, que tuvieren privilegios de los Reyes, sobre ellos no litiguen ante Jueces de la Iglesia, ni pidan à los Recaudadores, i Arrendadores ante ellos maravedis algunos, so la pena en esta lei contenida.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 30. i el mismo alli año 42. pet. 18. i 41. i 45. i D. Fernando, i D. Isabèl en el Quaderno de las Alcavalas del año 490. l. 127.

MAndamos que qualesquier Iglesias, i Monesterios, Clerigos, i Capellanes nues-

LEI II. (A) *L.*8. tit. 14. lib. 3. l. 4. tit. 1. lib. 2. Ord. l. 1. tit. 21. lib. 9. Rec. i l. 1. glos. (d) con la 7. hoc tit. l. 1. i 2. tit. 8. l. 1. i 2. tit. 6. lib. 1. (B) *L.*1. tit. 5. lib. 1. l. 3. glos. (d) hoc tit. l. 9. tit. 14. lib. 6. l. 3. col. 2. tit. 7. lib. 7. (C) L. 1. tit. 5. hoc lib.

LEI III. (A) *L.*2. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 48. tit. 6. Part. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. i l. 15. hoc tit. (B) *L.*2. tit. 1. lib. 3. Ord. (C) Dicha l. 2. Ordenam. con la 1. glos. (d) i l. 2. glos. (a) de este tit. (D) *L.*2. glos. (b) de este tit. l. 1. tit. 3. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 10. lib. 1. Fuer. Real, i l. 11. tit. 5. Part. 3.

LEI IV. (A) *L.*5. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 3. glos. (a) l. 7. al fin, i Aut. 5. cap. 1. hoc tit. l. 5. i 16. tit. 6. l. 17. al fin tit. 5. lib. 3. l. 4. i 5. tit. 3. lib. 1. l. 27. al fin tit. 25. hoc lib. l. 10. tit. 7. lib. 9. Aut. 3. tit. 8. lib. 6. (B) *L.*58. i 59. tit. 6. Part. 1. i l. 6. tit. 3. lib. 1. Ord. i l. 5. tit. 3. lib. 1. Rec. (C) *L.*2. tit. 8. lib. 1. Recop. l. 16. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 7. tit. 4. Part. 3. i l. 13. tit. 3. hoc lib.

LEI V. (A) L. 4. tit. 1. l. 26. tit. 2. lib. 3. l. 7. tit. 3. lib. 1. Ord. l. 28. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 8. 4. i 5. tit. 3. l. 6. tit. 5. lib. 1. Rec. l. 15. i 14. h. tit. l. 4. i 8. tit. 3. hoc lib. (B) *L.*4. cap. 76. tit. 31. lib. 9. Aut. 7. i 8. h. tit. (C) *L.*6. glos. (c) i l. 7. al fin tit. 5. lib. 1.

nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ò de los Reyes, onde Nos venimos, algunas mercedes, ò limosnas de dineros, ò de otros derechos, sean tenudos de lo demandar, i emplazar à los Legos (*a*) ante los Jueces Seglares, i no ante los Eclesiasticos; i que las nuestras Justicias Seglares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conosciendo de todo ello simplemente, i de plano, sin estrepitu, i figura (*b*) de juicio: i si demandaren, i emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia à los Legos sobre los dichos derechos, ò dineros, ò qualquier merced, que por los dichos privilegios les estuviere hecha, i qualquier cosa, que dello dependa, ò à ello tenga, pues esto pertenesce à Nos, i à la nuestra jurisdicion, i de los dichos nuestros predecessores, i de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan (*c*) las dichas mercedes, i derechos, i privilegios, que de Nos han, i tienen en qualquier manera: i mandamos à los dichos Monesterios, i Clerigos, i otras personas Eclesiasticas que no pidan à nuestros Recaudadores, ni Arrendadores, ni Fieles, i Cogedores maravedis algunos por razon de los dichos privilegios, i mercedes, ò libramientos ante los Jueces Eclesiasticos, so la dicha pena; i que para ello se dèn nuestras cartas, para que assi se guarde: i que el dicho Recaudador, ò Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, que fuere citado para ante Juez Eclesiastico, ò Conservador, no sea obligado à pagarles aquel año, ò años los maravedis, que por razon de lo susodicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, i queden para ellos; i esto no embargante qualesquier nuestras cartas, que fuere dadas, ò dieremos en contrario de lo susodicho; las quales Nos por la presente las revocamos.

LEI VII.

Para que Cavalleros, ni Perlados no impidan à las Aldeas que vayan à sus pleitos, i repartitimientos à las Ciudades, i Villas, do acostumbraron.

D.Alonso en Valladolid era 1363. pet.9. i D. Pedro alli era 1389. pet.16. i D.Enrique II. en Burgos era 1411. pet.18. D. Juan II. en Ocaña año 1426. pet.14.

POR quanto en los Terminos, i Alhoces de algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Aldeas, i Fortalezas, que son Behetrìas, i Solariegos, i Abadengos, en que las dichas Ciudades, i Lugares tienen jurisdicion civil, i criminal, i vienen à sus llamamientos, i contribuyen con ellos en los pechos, i derramas, i algunos Ricos-Homes, Cavalleros, Cabildos, Perlados, i Eclesiasticos tienen en ellas Vassallos, Solariegos, i Fueros, i Señorìo por los suelos, en que moran, sin tener jurisdicion alguna, i, por ocasion de lo que tienen, ponen Alcaldes, i otros Oficiales, que impiden la jurisdicion, i los repartimientos, i pagas, que por nuestro mandado se echan, i los Eclesiasticos dàn las dichas Aldeas en encomienda à (*a*) Cavalleros, i à las veces ponen entredichos, de que se sigue que la nuestra jurisdicion se pierde, i turba, i las dichas nuestras Ciudades, i Lugares; i no se pagan los pedidos, ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro servicio: porende mandamos que las dichas Aldeas, i Lugares vayan à Fuero, i Juicio à aquellas Ciudades, i Villas, i Lugares, que suelen ir; i que ninguno no turbe, ni embargue (*b*) la nuestra jurisdicion Real; ni à los dichos Lugares la jurisdicion, que les pertenesce; i que solamente tomen lo que por razon de lo susodicho les pertenezca, i no mas; ni por razon dello se embarguen los nuestros pechos, i derechos; ni se pongan entredichos por los Eclesiasticos; ni sean ossados de poner en las tales Aldeas, i Alhoces Oficiales, ni personas, que puedan impedir la jurisdicion de las dichas nuestras Ciudades, i Villas por razon del Señorìo, que en los tales Lugares tengan, salvo mostrando privilegio (*c*) en contrario.

LEI VIII.

Que ninguno use de las ceremonias Reales.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. lei 117.

POrque deven ser guardadas para Nos las ceremonias (*a*) Reales, ordenamos, i man-

LEI VI. (A) *L.*8.tit.1.lib.3. l.25.tit.3.lib.1.Ord. l.6.tit.5. l.8. i num.28. en las Remis. tit.3.lib.1.Rec. l.9. 10.11. 13. i 15. hoc tit. l.10. tit.7. i l.14. tit.16. lib.9. l.57. tit.6. Part.1. (B) *L.*22. glos.(b) tit.4.lib.2. (C) L.4.tit.4. l.2. tit.8.lib.1.

LEI VII. (A) *L.*5. i 8.tit.3. l.2. 4. i Aut.1.tit.8. l.7.tit.6. lib.1. (B) *L.*3. glos.(a) l.4. 2. i 5. hoc tit. (C) *L.*2. glos.(b) de este tit.

LEI VIII. (A) *L.*2. tit.1.lib.2.Ordenam. l.6. tit.5. lib.7. Fuer. Juzg. l.5. tit.5. Part.2. l.17. i Aut.14. de este tit. con la l.7. tit.1. lib.1. Recop.

mandamos, i defendemos que de aqui adelante ningun Cavallero, ni otra persona alguna, puesto que sea constituìdo en qualquier titulo, ò dignidad seglar, no traiga, ni pueda traer en todos los nuestros Reinos, i Señorìos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras Armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma, i manera, que las truxeren aquellos, de donde ellos vienen, à quien fueron primeramente dadas; ni trayan delante de sì maza, ni estoque en hiesto, la punta arriba, ni abaxo, ni escrivan à sus vassallos, ni familiares, ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima (*b*) de la escritura; ni digan en sus cartas, es mi merced; ni sopena de la mi merced; ni use de las otras ceremonias, ni insignias, ni preeminencias à nuestra dignidad Real solamente devidas.

LEI IX.

Que los Legos no hagan cartas, ni contratos entre sì ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenescientes à las Iglesias.

D.Alonso en Madrid era 1367. pet.58. i en Valladolid era 1363. pet. 26.

MAndamos que ningunos Legos sean ossados de hacer cartas (*a*) de deudas, ni de otros contratos, que entre sì ayan de hacer, ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, salvo (*b*) en las cosas, que entre ellos acaescieren, que pertenezcan à la jurisdicion Eclesiastica; i si lo contrario hicieren, mandamos que las tales escrituras ninguna fee, ni prueba hagan en juicio, ni fuera dèl, segun que mas largo se prohibe por la lei diez i nueve titulo veinte i cinco en este libro.

LEI X.

Que el Lego no emplaze al Lego ante el Juez Eclesiastico sobre cosas profanas, ni se someta sobre tales cosas à la jurisdicion Eclesiastica.

D.Alonso en Madrid era 1367. pet.58. i D. Enrique II. en Toro era 1409. pet.20. i D.Juan II. en Palenzuela año 1425. pet.17. i el mismo en Madrid año 25. pet.8. i D.Enrique IV. en Cordova año 455. pet.9.

ORdenamos que ningun Lego sea ossado de mandar citar, ni (*a*) emplazar à otro Lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer, ni otorgar obligacion sobre sì, en que se someta à la (*b*) jurisdicion Eclesiastica sobre deudas, ò cosas profanas, à la Iglesia no pertenescientes; i si lo hiciere, mandamos que por el mismo hecho pierda la (*c*) accion, i sea adquirida al reo: i si tuviere oficio en qualquier de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, pierda el (*d*) oficio; i si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda aver otro; i demàs que cayan en pena de diez (*e*) mil maravedis, la mitad para el acusador, i la otra mitad para el reparo de los muros en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do esto acaeciere.

LEI XI.

Que los Legos no se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, ni los Escrivanos, ni Notarios no fagan tales contratos, salvo sobre cosas Eclesiasticas.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. l.116. i despues en Madrid Pragmatica año 502. à 15. de Diciembre esta Pragmatica manda el Emperador D.Carlos guardar en Madrid año 1534. pet.16. * Los mismos D.Fernando, i D.Isabèl allì en la Pragmatica de Madrid.

POrque somos informados que las leyes, i ordenanzas de nuestros Reinos, que defienden que ninguno, ni algun Lego no fagan contratos, por do se obliguen con juramento por do se sometan (*a*) à la jurisdicion Eclesiastica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escrivanos, que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros, i daños à las consciencias por los perjuros, en que à menudo incurren los Legos, que se obligan con juramentos, por las excomuniones, que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces Eclesiasticos, i por los grandes daños, i costas, que se les crecen, i la nuestra jurisdicion Real à causa dello recibe detrimento: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guarden, i cumplan, i en guardandolas, defendemos que ningun Lego Christiano, Judio, ni Moro, no haga obligacion, en

(B) *L.* 16. de este titulo cap. 1. 21. i 22.
LEI IX. (A) *L.*19.20. i 21. tit.25. hoc lib. l.8. al fin, i l.32. tit.3. lib.1. (B) *L.*6.10. i 11. de este tit.
LEI X. (A)*L.*3. i 7. tit.1.lib.3.Orden. l.5.glos.(a) hoc tit. l.28. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.32. tit.2. i l.5. tit.7. Part.3. (B) Glos.(a) de esta lei, l.20. al fin tit.21. l.23. tit.25. hoc lib. l.11. i 12. hoc tit. l.4. tit.4. lib.1. l.14. tit.16. lib.9. i num.28. Remis. tit.3. lib.1. (C) L.1. tit.4. lib.3. i l.10. tit. 10. Part.7. (D) L.23. tit.25. hoc lib. i l.4. glos.(b) hoc tit. (E) L.5. tit.8. lib.1. l.8. tit.31. Part.7. i l.4. tit.22. Part.3.
LEI XI. (A) L.6. tit.1. lib.3. Orden. l.4.5.8. i 32. tit.3. lib.1. Recop. con la l.10. glos.(b) de este tit.

en que se someta à la jurisdicion Eclesiastica; ni haga juramento (*b*) por la tal obligacion junta, ni apartadamente; ni el acreedor Lego la reciba, so las penas contenidas en las dichas leyes; i que la obligacion no vala, ni haga fee, ni prueba: i mandamos à todas, i qualesquier Justicias que no la executen, i manden, ni hagan pagar; i defendemos que Escrivano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion, ni juramento, siquiera se haga junta, ò apartadamente, sopena que el Escrivano, que la signare, pierda el oficio, i dende en adelante su escritura no haga fee, ni prueba, i pierda la mitad de sus bienes; i desto sea un tercio para quien lo acusare, i los dos tercios para la nuestra Camara: i mandamos à los nuestros Secretarios que, cada i quando libraren cartas de Escrivanìas, i Notarìas para qualesquier personas, pongan en ellas que si signare el tal Escrivano obligacion entre Lego, i Lego, por donde se someta el deudor à la jurisdicion Eclesiastica, ò signare juramento della, que pierda el oficio: pero * permitimos que los contratos de las rentas, que se arrendaren (*c*) de las Iglesias, i Monesterios, i Perlados, i Clerigos dellas, que puedan intervenir juramentos, i ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos.

LEI XII.

Que declara en que casos valen los contratos hechos con juramento, i pueden passar ante Escrivano sin pena.

Los mismos en Talavera año 1482. à 25. de Octubre Pragmatica.

OTrosì à lo que nos querellaron que por causa de la lei passada, que hicimos en la Ciudad de Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre Legos, i asimismo submissiones à la jurisdicion Eclesiastica, algunos Notarios, i Escrivanos de nuestros Reinos no ossan tomar los dichos contratos, i submissiones, no solamente seyendo ambas partes Legos, pero aunque el uno fuesse Clerigo; i por la disposicion de la dicha lei los dichos Escrivanos, i Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validacion, asimismo en compromissos, i contratos de dotes, i robras de ventas, i donaciones, i otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos, i que generalmente la dicha lei era contra la libertad, i jurisdicion Eclesiastica, i que por ella se quitaba à los Jueces Eclesiasticos el conoscimiento de cosas, que de derecho, i costumbre les pertenescia, i que nos suplicaban que mandassemos revocar la dicha lei: à esto respondemos que la dicha lei es (*a*) justa, i se pudo bien hacer de derecho, i no es contra la libertad Eclesiastica, ni por la dicha lei se defiende el juramento al Clerigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea Lego: i asimismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos, que para su validacion (*b*) se requeria; i asimismo que no intervíniesse en los compromissos, i contratos de dotes, i (*c*) arras, i vendidas, i enagenamientos, i donaciones perpetuas: i assi lo declaramos, i queremos que quede libertad à los contrayentes que en tales contratos puedan jurar: i los dichos Escrivanos, i Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna.

LEI XIII.

De la pena, que merescen los Legos, que declinan ante el Juez Seglar, i piden remission de la causa à la jurisdicion Eclesiastica.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 15.

ORdenamos, i mandamos que qualquier Lego nuestro Subdito, i Natural que maliciosamente (*a*) por fatigar à su contrario, con quien contiende, pusiere excepciones (*b*) ante nuestros Jueces Seglares, diciendo que no pueden conocer de la causa, que ante ellos pende, i que pertenesce à la jurisdicion Eclesiastica, i piden ser remitidos à los Jueces de la Iglesia, i piden que sobresean en el conoscimiento los nuestros Jueces Seglares, porque lo hacen en perjuicio (*c*) de nuestra jurisdicion Real, por el mismo hecho ayan perdido, i pierdan los oficios, raciones, mercedes, i quitaciones, que de Nos tienen en qualquier ma-

(B) *L.6.* tit.1. lib.3. Orden. l.16. tit.11. Part.3. l.2. col.2. tit.10. Part.2. l.3. i 4. de este titulo. (C) L.12. de este tit. i l.5. tit.3. lib.1. l.26. tit.21. hoc lib.

LEI XII. (A) *L.11.* hoc tit. (B) Dicha lei 11. glos. (c) (C) L.2. tit.2. lib.5. l.16. tit.11. Part.3. i l.26. tit.21. h. lib.

LEI XIII. (A) L.9. tit.1. lib.3. Orden. l.10. de el, i l.4. tit.4. lib.1. Recop. l.10. hoc tit. l.14. tit.16. lib.9. (B) L.10. de este tit. (C) L.10. i 1. de este titulo.

manera; i demàs que pierdan todos ſus bienes para la nueſtra Camara.

LEI XIV.

Que los Jueces de la Igleſia no prendan las perſonas, ni hagan execucion en bienes de los Legos.

D.Enrique II. en Toro, era 1409. pet.4. D.Juan I. en Burgos era 1417. pet.10. D.Juan II. allì año 1429.pet.41. i en Zamora año 32. pet.8.

PORque aſsi como (*a*) Nos queremos guardar ſu juriſdicion à la Igleſia,i à los Ecleſiaſticos Jueces, aſsi es razon, i derecho que la Igleſia, i Jueces della no ſe entremetan en perturbar la nueſtra juriſdicion Real: porende defendemos que no ſean oſſados de hacer execucion en los bienes de los Legos, ni prender, ni encarcelar ſus perſonas, pues que el Derecho pone remedio contra los Legos, que ſon rebeldes en no cumplir lo que por la Igleſia juſtamente les es mandado, i enſeñado, conviene à ſaber que la Igleſia invoque la ayuda del brazo (*b*) Seglar.

LEI XV.

Que ningun Fiſcal Alguacil Ecleſiaſtico pueda prender, ni hacer execucion en perſona ſeglar, ni en ſus bienes, ſino que ſe invoque el auxilio del brazo Seglar, ſo las penas en eſta lei contenidas.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 1525. petic. ultim.

OTrosì cerca de las execuciones, i priſiones, que algunos Jueces Ecleſiaſticos preſumen de hacer en perſonas legas, i cerca del poner Fiſcales, mandamos que ſe guarden las leyes del Señor Rei D.Juan, nueſtro viſabuelo, i la lei hecha en Madrigal por el Rei, i Reina Catholicos, nueſtros ſeñores abuelos, que ſobre ello hablan, i las otras leyes de nueſtros Reinos, que cerca dello diſponen: i para que aquellas ayan mejor, i mas cumplido efecto, mandamos à qualeſquier Fiſcales, i Alguaciles executores, que agora ſon, ò ſeràn de aqui adelante, de qualeſquier Perlados, i Jueces Ecleſiaſticos deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, que ninguno dellos pueda (*a*) prender, ni prenda à ninguna perſona lega, ni hagan execucion en ellos, ni en ſus bienes por ninguna cauſa que ſea; i à qualeſquier Eſcrivanos, i Notarios que no firmen, ni ſignen, ni dèn mandamiento, ni teſtimonio alguno para lo ſuſodicho, ni para coſa alguna tocante à ello; ſalvo que, quando los dichos Jueces Ecleſiaſticos quiſieren hacer las tales priſiones, i execuciones, pidan, i demanden auxilio (*b*) de nueſtro brazo Real à las dichas nueſtras Juſticias ſeglares; los quales lo impartan quanto con derecho devan: lo qual todo mandamos à los Proviſores, i Vicarios, i Jueces Ecleſiaſticos que guarden, i cumplan, ſegun i como en eſta nueſtra lei ſe contiene, ſopena de perder la naturaleza, i (*c*) temporalidades, que tienen en eſtos nueſtros Reinos, i de ſer avidos por agenos, i eſtraños dellos: i à los dichos Fiſcales, i Alguaciles, i otros executores, i Eſcrivanos, i Notarios, i à cada uno dellos, que lo contrario hicieren, que por el miſmo caſo les ſean confiſcados todos ſus bienes para nueſtra Camara, i Fiſco, i ſean deſterrados perpetuamente deſtos nueſtros Reinos, i Señorìos: i damos licencia, i facultad, i mandamos à las nueſtras Juſticias, i à qualeſquier nueſtros Subditos, i Naturales que no conſientan, ni dèn lugar à los dichos Fiſcales, i Executores que hagan lo ſuſodicho, antes, ſi fuere meneſter, que lo reſiſtan: i mandamos que lo ſuſodicho aya lugar, ſin embargo de qualquier coſtumbre, que ſe alegue, ſi la ha avido; porque aquella ha ſido ſin nueſtra (*d*) ſciencia, i paciencia.

LEI XVI.

En que ſe dà la orden, que ſe ha de tener, i guardar en los tratamientos, i corteſìas de palabra, i por eſcrito.

D.Phelipe II. en San Lorenzo à 8. de Octubre 1586. i en Madrid poſtrero de Diciembre 1593. D.Phelipe III. en 2. de Julio de 1600. en Pragmatica, i en Cortes acabadas año 1598. i publicadas el de 1604. i en Pragmatica 5. de Enero, i 12. de Abril 1611.

AViendo ſido informados que en los (*a*) tratamientos, titulos, i corteſìas, de que uſan, aſsi por eſcrito, como de palabra entre sì los Grandes, i Cavalleros, i otras perſonas de eſtos nueſtros Reinos, ha avido, i ai

LEI XIV. (A) *L.*4. tit.1. lib.3. Orden. l.5. tit.3. lib.1. l.3. 4. i 5. de eſte tit. l.1. tit.27. Part.3. l.3. tit.2. lib.1.Rec. (B) *L.* ſig. i l.6. tit.4. lib.1. Recop. con la 2. tit.4. lib.7. Fuer.Juzg. i l.28. tit.1. lib.2. de èl.

LEI XV. (A) *L.* 14. hoc tit. gloſ.(a) l.7. tit.4. lib.1. (B) Dicha l.14. gloſ.(b) l.59. al fin tit.6. Part.1. l.6. tit.4. lib.1. Recop. l.4. tit.1. lib.3. Orden. (C) *L.*4. gloſ.(c) l.9. gloſ.(a) hoc tit. l.19. 20.21 i 23. tit.25. hoc lib. (D) Dicha l.14. gl.(a) h. tit. i l.4. tit.3. lib.1.con la l.1.tit.15. hoc lib.

LEI XVI. (A) L.17. cap.4. tit.26. lib.8.

ai mucha desorden, excesso, i desigualdad, i seguidose de ello muchos inconvenientes; avemos acordado de proveer, i ordenar lo siguiente.

D.Phelipe IV.el Grande en los Capitulos de Reformacion de 10. de Febrero 1623. cap.15. i Pragmatica publicada en 7. de Agosto 1636.

1 I como quiera que no era necessario en lo que toca à nuestras Reales personas innovar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, todavia, para que los demàs con mayor obligacion, i cuidado guarden, i cumplan lo que acerca de esto se dirà adelante, queremos, i mandamos que, quando se escriviere, no se ponga en lo alto de la carta, ò papel, otro titulo alguno mas que: *Señor*, i en el remate de ella no se diga mas que: *Dios guarde la Catholica persona de V. Magestad*; i sin poner debaxo otra cortesìa alguna, firme la persona, que escriviere la tal carta, ò papel; i en el sobreescrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que: *Al Rei nuestro Señor*.

2 Que la misma forma se tenga, i guarde con los Principes herederos, i sucessores destos nuestros Reinos, mudando solamente lo de *V.Magestad*, en *Alteza*, i lo de *Rei*, en *Principe*; i al remate, i fin de la carta se ponga: *Dios guarde à V. Alteza*.

3 Que con las Reinas de estos nuestros Reinos se guarde, i tenga la misma orden, i estilo que con los Reyes; i con las Princesas, la que està dicha se ha de tener con los Principes de ellos.

D.Phelipe IV. el Grande en Pragmatica de 7. de Agosto.

4 Que à los Infantes, è Infantas de estos Reinos solamente se les llame *Alteza*, i en lo alto se les escriva en las cartas, i otros qualesquiera papeles, añadiendo el titulo de *Serenissimo* à la palabra *Señor*, i en el fin: *Dios guarde à vuestra Alteza*, sin otra cortesìa, poniendo en los sobreescritos: *Al Serenissimo señor Infante N.* i *à la Serenissima señora Infanta N.* i quando se dixere, i escriviere absolutamente *A su Alteza*, se ha de atribuìr à solo el Principe heredero, i sucessor de estos nuestros Reinos.

5 Que à los yernos, i cuñados de los Reyes destos nuestros Reinos se harà el tratamiento, que à sus mugeres; i à las nueras, cuñadas de los dichos Reyes el mismo, que à sus maridos.

6 I quanto al tratamiento, que las dichas Personas Reales han de hacer à los demàs, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, i acostumbra.

7 Que el estilo usado en las (*b*) peticiones, que se dàn en nuestro Consejo, i en los otros Consejos, i Chancillerias, i Tribunales, i el que se acostumbra de palabra, quando estàn en el Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario à esta nuestra lei, excepto que en lo alto se pueda poner: *Mui poderoso Señor*; i no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cedulas, i provisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: *De el Rei nuestro Señor*, en lugar de su *Magestad*; i en las refrendatas de los nuestros Escrivanos de Camara, se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, assi Realengos, como qualesquier que sean, i de qualquier calidad, i forma, ora se hable en particular, ò en pùblico, las peticiones, demandas, i querellas se comiencen en renglon, i por el hecho, de que se huviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesìa alguna; i al cerrar, i concluìr se podrà decir: *Para lo qual el oficio de V.Señorìa, ò de V.merced imploro*, segun fueren las personas, i Jueces, con quien hablare; i los Escrivanos solamente diràn: *Por mandado de* (*c*) *N.* poniendo el nombre, i sobrenombre solamente; i podràn poner tambien el nombre del oficio de la tal persona, ò Juez, i la dignidad, ò grado de letras, que tuviere, i no otro titulo alguno.

D.Phelipe III. dicha Pragmatica de 5. de Enero.

10 Prohibimos, i defendemos que ninguna persona pueda llamar *Señorìa Ilustrissima*, ni *Reverendissima* de palabra, ni por escrito à otra alguna, de qualquier estado, ò condicion, grado, i oficio que tenga, por grande, i preeminente que sea, excepto à los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra lei: assimismo por la autoridad, i grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos que todos sean

(B) Aut.31. tit.2. lib.3. i cap.9. de esta lei. (C) Cap.7. 21. i 22. hac leg. l.15. glos.(d) hoc tit.

ſean obligados à llamarle *Señorìa* (*d*) *Iluſtriſsima*, por ſer Primado de las Eſpañas, aunque no ſea Cardenal; i permitimos que al Preſidente (*e*) del nueſtro Conſejo, i al Preſidente del de Aragòn, i al Inquiſidor General ſe les pueda llamar *Señorìa Iluſtriſsima*.

D. Phelipe V. por Real Decreto en Balſain à 12. de Septiembre de 721.

11 Item permitimos à todos ſe dè al actual Arzobiſpo de Toledo por Primado de las Eſpañas, como tambien à los que en adelante fueren, el tratamiento de (*f*) *Excelencia*, por ſer eſte el mayor, que permitimos à la mas elevada esfera, i el mas diſtintivo en nueſtros Dominios.

D.Phelipe III. en la dicha Pragmatica.

12 I mandamos que à los Arzobiſpos, Obiſpos, i Grandes, i à las perſonas, que mandamos (*g*) cubrir, ſean obligados todos à llamarles *Señorìa*, aſsi por eſcrito, como por palabra, i tambien al Preſidente (*h*) del nueſtro Conſejo.

El miſmo en Pragmatica de 5. de Enero de 1611. i en la de 12. de Abril de 1611.

13 Mandamos aſsimiſmo que à los Embaxadores, que tienen aſsiento en nueſtra Capilla, ſe les aya de llamar, i eſcrivir preciſamente *Señorìa*; i permitimos ſe les pueda llamar *Señorìa* à los demàs Embaxadores, que vienen de fuera deſtos Reinos, i à los nueſtros Embaxadores, que reſiden, i han reſidido en las embaxadas nueſtras.

D.Phelipe IV. el Grande dicha Pragmatica de 1636. D.Phelipe III. en 2. de Julio 1600. i en 5. de Enero de 1611. i en la de 12. de Abril de 1611. i D.Phelipe IV. el Grande en la de 1636.

14 Permitimos ſe pueda llamar *Señorìa* à los Marqueſes, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i à los Claveros de las dichas tres Ordenes, i al Governador del Arzobiſpado de Toledo, i à los Preſidentes (*h*) de los nueſtros Conſejos, i Chancillerìas, i à los Priores, i Bailìos de la Orden de San Juan, i à los Priores de Uclès, i San Marcos de Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de ſus oficios: i à los Principes, Duques, Marqueſes, i Condes Eſtrangeros, à los Viſorreyes, i Generales de Exercitos, i Galeras, i Armada del Mar Occeano, ù otra qualquier Armada, (i no de Eſquadras, Flotas, ni Galeones) i à los del Tuſón, Maeſſes de Campo, Generales, ò Governadores de Exercitos, i à los Vizcondes, i à las Ciudades Cabezas de Reino, i à las otras, i Villas que tienen voto en Cortes, i à los Cabildos, i Igleſias Metropolitanas, donde huviere coſtumbre de llamarſela; i à las hijas (*i*) de los Grandes ſe les pueda llamar, i eſcrivir *Señorìa*.

D.Phelipe IV. el Grande dicha Pragmatica de 7. de Agoſto 1636. D.Phelipe III. en 2. de Julio 1600.

15 I declaramos que lo ordenado, i diſpueſto en el Preſidente del nueſtro Conſejo, ſe guarde, i cumpla con el Governador (*j*) de èl, que es, ò fuere; i lo diſpueſto en los Preſidentes de los demàs Conſejos, i Chancillerìas, ſe entienda aſsimiſmo con los Governadores de los dichos Conſejos, i Chancillerìas, que aora ſon, i fueren adelante.

D.Phelipe III. en 2. de Julio 1600.

16 I queremos, i es nueſtra merced, i voluntad que las perſonas, que llamaren *Señorìa* à las nueras (*k*) de los Cavalleros de Titulo, que eſtuvieren caſadas con los primogenitos, i ſuceſſores en ſus Caſas, i à las hijas primogenitas, que forzoſamente huvieren de ſuceder, por no poder yà tener hermano, que les prefiera en la ſuceſsion, no incurran en las penas deſta lei, que adelante iràn declaradas, ni en otra alguna; i que anſimiſmo no ſe pone à los que dieren *Señorìa* à los del Conſejo (*l*) de Eſtado.

D.Phelipe IV. el Grande en Pragmatica 1636.

17 I declaramos que el tratamiento, que ſe ha de hacer à las mugeres de los Grandes, i de los Cavalleros de Titulo, i otras perſonas, à quien, como eſtà dicho, ſe deve, i puede llamar *Señorìa*, i entre ellas miſmas, por eſcrito, i de palabra, ſea el (*m*) miſmo que ſe ha de hacer à ſus maridos.

D.Phelipe IV. en Pragmatica 1636.

18 I ſi las (*n*) Damas, i Dueñas de Honor de la Reina, mi mui cara, i mui amada muger, quiſieren admitir la *Señorìa*, no tengan pena los que las llamaren.

19 I mandamos que ninguna perſona, de qualquiera eſtado, ò condicion que ſea, no ſien-

(D) Cap. 1. hac leg. (E) Gloſ.(g) (h) (j) (l) i (o) hac leg. (F) Gloſ.(d) de eſta lei. (G) Aut. 73. 74. i 77. tit. 4. lib. 2. i cap. 10. i 15. al fin hac leg. (H) Gloſ.(e) (g) i (j) hac leg. (I) Cap. 16. 17. i 18. h.leg. (J) Gloſ.(e) (j) i (h) hac leg. i l. 3. cap. 7. tit. 2. lib. 3. (K) Gloſ.(i) i (n) h.leg. (L) Gloſ.(f) (h) i (o) ha. leg. (M) Gloſ.(i) i (k) h.leg. (N) Dichas gloſ.(i) i (k) h.leg.

siendo de las expressadas en esta nuestra lei, se les pueda llamar, ni llame *Señoria*, por escrito, ni por palabra, ni à titulo de (*o*) Consejo, dignidad Eclesiastica, ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto, ni color alguno, ni (*p*) *Ilustrissima*, sino es à los que se manda, ò permite llamar en esta nuestra lei, ni *Excelencia* à ninguno, que no sea Grande.

20 Otrosì mandamos que en lo que toca à escrivir unas personas à otras, generalmente, sin ninguna excepcion, se tenga, i guarde esta forma: que se comience la carta, ò papel, que escriviere, por la razon, ò negocio, de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en lo alto, ni al principio de renglon, titulo alguno, cifra, ni letra, i se acabe la carta, diciendo: *Dios guarde à V. Señorìa*, ò à *V. merced*, ò *Dios os guarde*, i luego la data, ò fecha del Lugar, i tiempo, i debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexe cortesìa alguna; i que el que tuviere Titulo, lo ponga en la firma, con el lugar, donde fuere el tal Titulo.

21 Que en los sobreescritos se ponga al Perlado la dignidad Eclesiastica, que tuviere, i al Duque, Marquès, ò Conde el de su Estado, è à los otros Cavalleros, i personas, su nombre, i sobrenombre, i la dignidad, i oficio, cargo, ò grado de (*q*) letras, que tuviere.

22 Que de esta orden, i forma de escrivir no se ha de exceptuar, ni exceptùe persona alguna, escriviendo el Vassallo al Señor, ni el criado à su amo; pero los padres à sus hijos, i los hijos à los padres podràn sobre el nombre proprio añadir el natural; i tambien entre el marido, i la muger el estado de el matrimonio, si quieren; i entre hermanos, i primoshermanos, tios, i sobrinos, el tal deudo: que à los Religiosos de las Ordenes no se llame, ni escriva sino *Paternidad*, ò *Reverencia*, segun el cargo, que tuviere, i en el sobreescrito se pueda poner con su nombre el cargo, ò grado de (*r*) letras, que tuviesse, en las Ordenes que lo usan: i lo que en esta nuestra lei se ordena, i manda, queremos, i es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reinos, pero tambien escriviendo à los ausentes de ellos.

Aumentò la pena Phelipe IV. en Pragmatica de 1636.

23 Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, segun i como en esta nuestra lei se contiene; i para que mejor se haga, i tenga devida execucion, i cumplimiento, ordenamos, i mandamos que, los que vinieren contra lo dispuesto, i ordenado en esta nuestra lei, ò qualquiera cosa, i parte de ello, assi à hombres, como mugeres, caigan, è incurran cada uno de ellos por la primera vez en pena de docientos ducados; i por la segunda en quatrocientos ducados; i por la tercera en mil ducados, i un año de destierro de esta Corte, i cinco leguas, i de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i jurisdicion, donde se quebrantare esta nuestra lei; las quales penas pague, assi el que diere la cortesìa, como el que la recibiere, enteramente, i el tercero, que lo oyere, sino avisare al que lo pueda remediar; i que los testigos en estos casos puedan decir en (*s*) secreto, i el denunciador tambien.

24 I todas estas penas pecuniarias se repartan en esta manera: la tercera parte para el (*t*) denunciador, i la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para obras pias: i ansimismo incurran en las dichas penas las personas, que dissimularen, ò consintieren que sus hijos, criados, i vassallos, ù otras personas excedan con ello por escrito, ò de palabra, de la cortesìa, i orden contenida en esta lei, i el transgressor, i transgressores, que no (*u*) tuvieren de què pagar la pena pecuniaria, queremos que por ella la primera vez estè veinte dias en la carcel; i si fuere en nuestra Corte, salgan desterrados de ella, i de las cinco leguas, por un año; i si en otro qualquiera Lugar de estos nuestros Reinos, sea el destierro de èl, i de su tierra, i jurisdicion; i por la segunda, sean desterrados por cinco años, en la forma dicha; i reservamos en Nos hacer mayor demostracion à nuestro arbitrio con los transgressores, demàs de las penas susodichas.

D. Phelipe III. à 2. de Junio de 1600. Pragmatica.

25 I mandamos à qualesquier Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i personas, à quien la execucion, i cumplimiento de lo susodicho toca, i puede tocar en qualquier manera, que inviolablemente con todo rigor lo hagan guardar, i cumplir, i executar en los transgressores

(O) Glos.(e) (g) (h) i (l) de esta lei. (P) Glos.(d) i (f) de esta lei. (Q) Capit. 9. al fin, i capit. 22. de esta lei.

(R) Glos.(q) de esta lei. (S) *L.*8.tit.6.de este lib. (T) *L.*66. tit.21. lib.5. (U) *L.*2. glos.(b) tit. 12. lib.8.

transgressores; i no aviendo denunciador, procedan de oficio contra ellos, i aviendole, i no prosiguiendose las causas, el Juez, ò Jueces, que asi las dexaren de proseguir, caigan, è incurran en las mismas penas, en que avian de ser condenados, i executados los dichos transgressores, i en dos años de suspension de oficio; i en todo lo que fuere contrario à esta nuestra lei lo dispuesto por qualesquier otras de estos nuestros Reinos, las abrogamos, i anulamos, i mandamos que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla, i execute.

LEI XVII.

En que se dà la forma de traer Coroneles, i ponerlos en qualesquiera partes, i Lugares.

D.Phelipe II. en S.Lorenzo 8.de Octubre de 1586.Pragm.

POR remediar el gran desorden, i excesso, que ha avido, i ai en poner Coroneles (*a*) en los Escudos de Armas de los Sellos, i Reposteros: ordenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos Sellos, ni Reposteros, ni en otra parte alguna, donde huviere Armas, excepto los Duques, Marqueses, i Condes, los quales tenemos por bien que los puedan poner, i pongan, siendo en la forma, que les tocan tan solamente, i no de otra manera; i que los Coroneles puestos hasta aqui se quiten luego, i no se usen, ni traigan, ni tengan mas.

§. I porque mejor se guarde, i cumpla, i execute lo susodicho: ordenamos, i mandamos que los que fueren, ò vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta, i provision, ò qualquier cosa, ò parte de ello, caigan, è incurran, cada uno de ellos por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartido en esta manera: la tercia parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias; i que esto se execute sin remission alguna.

LEI XVIII.

La concordia, i orden, i los casos, i cosas, en que las Justicias Seglares pueden, i deven proceder contra los Familiares del Santo Oficio, i del numero, i calidades de los dichos Familiares; i quando huviere competencia sobre la jurisdicion, lo que se ha de hacer.

El Principe D.Phelipe II. Governador de estos Reinos por el Emperador, i Rei su padre en Valladolid año 1545. i otra de 1542. refiriendo otra de 1518. i el Emperador insiriendolas todas en Madrid à 27. de Marzo 1533.

PAra que de aqui adelante cessen las competencias, i diferencias, i estorvo, que ha avido en los Tribunales de los Inquisidores, i Justicias Seglares sobre el numero, i calidad de los Familiares, que son necessarios para el Santo Oficio, i los casos, i delitos en que deven eximirse, i exemptarse de las Justicias Seglares los dichos Familiares, i en quales quedarles jurisdicion; mandamos que se guarde la orden (*a*) siguiente.

1 Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla, è Toledo, è Granada aya en cada Ciudad de ellas cinquenta Familiares, i no (*b*) mas; i en la Villa de Valladolid, quarenta Familiares; i en la Ciudad de Cuenca, i Cordova otros quarenta Familiares; i en la Villa de Llerena, i la Ciudad de Calahorra veinte i cinco Familiares en cada una de ellas; i en los otros Lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vecinos, se nombren hasta diez Familiares en cada Lugar; i en los Pueblos de hasta mil vecinos, seis Familiares; i en los Pueblos de hasta quinientos vecinos, quatro Familiares; i en los Lugares de menos de quinientos vecinos, donde pareciere à los Inquisidores que ai de ello necessidad, dos Familiares, i no mas; i si fuere Puerto de Mar, i Lugar de quinientos vecinos abaxo, ò otro Lugar de Frontera, aya quatro Familiares.

2 Los que ovieren de ser proveìdos por tales Familiares, sean hombres llanos, i pacificos, i (*c*) quales conviene para Ministros de oficio tan santo; i para no dàr en los Pueblos disturbio, i que para que deste numero (*d*) no se exceda, i sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor General, i el Consejo de la Inquisicion, tengan el cuidado que convenga, i despachen sobre ello las provisiones necessarias.

3 En cada distrito de Inquisicion se dè à los

LEI XVII. (A) L.8. i Aut.14. hoc tit. i l.5.tit.5.Part.2.
LEI XVIII. (A) Aut.6. i 5. cap.18. hoc tit. (B) Esta lei glos.(d) i Aut.2. 4. i 5. tit.14. lib.6. (C) L.3.tit.23.hoc lib. l.1. glos.(c) l.2.glos.(b) l.10. tit.6. l.65.glos.(c) tit.1. Aut.3. tit.2.lib.3. i esta lei cap.3.al fin, i cap.7. (D) Esta lei glos.(b) i (c) i l.16. tit.14. lib.6. con la l.18. cap.7. tit.7. lib.1.

los Regimientos copia (*e*) del numero de Familiares, que alli ha de aver, para que los Corregidores lo entiendan, i puedan reclamar, quando los Inquiſidores excedieren del numero; i que anſimiſmo ſe dè la liſta de los Familiares, que en qualquier Corregimiento ſe proveen, para que los Corregidores ſepan como aquellos ſon los que han de tener por Familiares: è que, al tiempo que en el Lugar de alguno de aquellos Familiares, ſe proveyere otro, los Inquiſidores lo hagan ſaber al Corregidor, ò Juſticia Seglar, en cuyo diſtrito ſe proveyere, para que entienda como à aquel ha de tener por Familiar, i no al otro, en cuyo lugar ſe proveyere, i tambien para que, ſi ſupiere que no concurren en el tal proveìdo las dichas (*f*) calidades, advierta al Inquiſidor, i ſi neceſſario fuere, al Conſejo de la Inquiſicion.

4 De aqui adelante en las cauſas (*g*) civiles, que trataren los dichos Familiares, ò ſe trataren contra ellos, ò alguno de ellos, los dichos Inquiſidores no ſe entremetan à conocer en eſtos Reinos de la Corona de Caſtilla, i Leon, ſino que dexen el conocimiento, i determinacion de las tales cauſas à los Corregidores, i Jueces Seglares, como la tienen en las cauſas civiles de otros Legos; i que los Inquiſidores no tengan en las dichas cauſas civiles juriſdicion alguna ſobre los dichos Familiares.

5 Que los dichos Inquiſidores no tengan juriſdicion ſobre los dichos Familiares para conocer de los (*h*) delitos, que de yuſo ſe harà mencion, ſino que el conocimiento, i determinacion de ellos quede à los Jueces Seglares, como en las cauſas criminales de los otros Legos; es à ſaber, en el crimen leſæ Majeſtatis humanæ, i en el crimen nefando contra naturam, i en el crimen de levamiento, ò commocion de Provincia, ò Pueblo, i en quebrantamiento de cartas, è ſeguros de ſu Mageſtad, ò nueſtro, i rebelion, è inobediencia à los mandamientos Reales, ò en caſo de aleve, ò forzamiento de muger, ò robo de ella, i de robador pùblico, i de quebrantamiento de caſa, ò Igleſia, ò Monaſterio, i quema de caſa, ò de campo, con dolo, i en otros delitos mayores que eſtos.

Item en (*i*) reſiſtencia, ò deſacato calificado contra nueſtras Juſticias Reales; porque en el conocimiento de eſtos caſos los dichos Inquiſidores no ſe han de entremeter, ni tener juriſdicion ſobre los dichos Familiares, ſino que la juriſdicion en los dichos caſos arriba exceptuados quede en los dichos Jueces Seglares.

6 Item que, los que tuvieren oficios (*j*) Reales, ò pùblicos, de los Pueblos, ò otros cargos ſeglares, i delinquieren en coſas tocantes à los dichos oficios, i cargos, ſean juzgados en los dichos delitos por las Juſticias Seglares; pero que en todas las otras cauſas (*k*) criminales, que no ſon de los dichos delitos, i caſos arriba exceptuados, quede à los dichos Inquiſidores ſobre los dichos Familiares la juriſdicion criminal, para que libremente procedan en ellas, i las determinen como Jueces, que para en ello tienen juriſdicion de ſu Mageſtad, i nueſtra para aora, i para adelante; i en los dichos caſos, en que los Inquiſidores han de proceder, pueda prender (*l*) el Juez Seglar al Familiar delinquente, con que luego lo remita al Inquiſidor, que del delito ha de conocer con la informacion, que oviere tomado; lo qual ſe haga à coſta (*m*) del delinquente.

7 Que quando algun Familiar, que oviere delinquido fuera de los Lugares donde reſide el Audiencia del Santo Oficio, fuere ſentenciado por los Inquiſidores, no pueda bolver al Lugar donde delinquiò, ſin llevar teſtimonio de la ſentencia, que en ſu cauſa ſe diò, i lo preſente ante (*n*) la Juſticia Seglar, è la informacion del cumplimiento de ella.

8 I porque ſe podria alguna vez dudar ſi es caſo, ò delito, el que ſe ofreciere, cuyo conocimiento, ò determinacion pertenezca à los Inquiſidores, ò à los Jueces Seglares; por quitar toda cauſa de diferencia entre los dichos Inquiſidores, è los Jueces Seglares: que el Inquiſidor, ò Inquiſidores, i Juez, ò Jueces Seglares, entre quien ſe ofreciere la tal duda, ſin contienda, ni diferencia alguna, ſino

ſe

(E) *L*.9. tit.33. lib.9. l.26 tit.25. hoc lib. i eſta lei gloſ.(d) (F) Gloſ.(b) (d) i (c) de eſta lei. (G) Aut.6. cap.2. 3. 4. i 8. de eſte tit. (H) Aut.6. cap.2. i 3. hoc tit. (I) Aut.24. i 27. cap.1. tit.6. lib.2. l.1. 2. i todo el tit. 22. lib.8. l.28. tit.7. lib.1. Aut. 6. cap.1. de eſte tit. (J) Num.17. Remiſ. hoc tit. i Aut.6. cap.3. de èl, Aut.8.11. 12. i 13. tit.9.lib.3. Aut.7. tit.8. lib.9. (K) Cap.5. 6. i gloſ.(j) hac leg. (L) *L*.15. gloſ.(a) eſta lei cap. 8. al medio, i Aut.6. cap. 8. hoc tit. (M) *L*.5. tit.5. l.23. gloſ.(i) tit. 7. lib.3. i l.8. tit.1. lib.8. (N) L.6. gloſ.(b) tit.16. lib.3.

ſe concordaren, embien (*o*) la informacion, ò informaciones ſumarias, que ovieren, ò alguno dellos oviere tomado, à eſta Corte, para que ſe vean, i vea por dos (*p*) del Conſejo Real, i otros dos del Conſejo de la General Inquiſicion juntamente; i viſtas conforme al caſo, que de ellas reſultare, remitan el conocimiento de las tales cauſas llanamente, i ſin otro conocimiento de cauſa, ni otro eſtrepitu, i figura (*q*) de juicio, à los Inquiſidores, ò Jueces Seglares, à quien conforme à lo eñ eſta mi cedula contenido pareciere competir; i que de aquella remiſsion, que hicieren, no aya reclamacion, ni otro recurſo alguno: i porque en la dicha remiſsion podria aver alguna vez diverſos pareceres, ſe haga, i execute aquello, que pareciere à la mayor (*r*) parte de los dichos quatro: i ſi por aventura eſtuvieren en diverſos pareceres, dos de uno, i los otros dos de otro, lo conſulten (*s*) con ſu Mageſtad, ò conmigo, para que ſe mande à quien ſe deve remitir: i que en tanto que ſe vè, i hace la dicha remiſsion, el Familiar delinquente eſtè (*t*) preſo, ſin mas moleſtia de la que conviniere para ſu guarda en la carceleria que le huviere pueſto el que en la captura oviere prevenido, ſin que ſe proceda contra el Familiar, ni ſe haga auto alguno haſta la dicha remiſsion: la qual luego que ſe hiciere, i preſentare, el Inquiſidor, ò Juez ſeglar, contra cuya juriſdicion ſe oviere declarado, remita el tal preſo, i cauſa, i lo dexe à aquel, en cuyo favor ſe oviere fecho la dicha remiſsion, para que proceda en el conocimiento, i determinacion de la cauſa libremente, i ſin impedimento alguno: lo qual todo ſe entienda, aora ſe proceda de (*u*) oficio, ò denunciacion del Fiſcal, ò à inſtancia de parte, i alzando, ò quitando, quanto à lo no expreſſado, i contenido en eſte dicho aſsiento, i capitulos, el efecto de todas las dichas cedulas, en lo tocante à las cauſas, i negocios de los dichos Familiares, è quedando en todo lo demàs en ſu fuerza, i vigor: i por la preſente, ò ſu traslado, ſignado de Eſcrivano pùblico, mando que de aqui adelante, aſsi los venerables Inquiſidores, como todas, è qualeſquier Juſticias ſeglares deſtos Reinos, guarden, i cumplan lo contenido en eſte dicho aſsiento, i capitulos en todo i por todo, como en èl ſe contiene, i que contra el tenor, i forma dello no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna cauſa, forma, ni razon que aya, i que cada uno juzgue, i conozca en los caſos, que le quedan reſervados, i en los otros no ſe entremeta: i que tengan entre sì toda conformidad, i ceſſen competencias de juriſdicion: porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, i à la buena adminiſtracion de juſticia: i eſta es la voluntad de ſu Mageſtad, i mia; i de lo contrario nos terniamos por deſervidos.

(O) Cap.*6*. al fin hac leg. l.12. gloſ.(g) l.13. gloſ.(e) l.14. gloſ.(f) l.15. gloſ.(b) l.20. gloſ.(c) tit.7. lib.3. l.10. cap.7. tit.10.lib.1. Aut.2. i *6*. cap.3. i 7. Aut.10. i 12.hoc tit. i l.62. cap.8. tit.4.lib.2. (P) Aut.2. hoc tit. l.10. cap.28. i *29*. tit. 10. lib.1. (Q) *L*.22. gloſ.(b) tit.4. lib.2. i l.6. gloſ.(b) de eſte tit. (R) *L*.7. gloſ.(a) tit.4. lib.2. i l.7. gloſ.(l,3.) tit.16. lib.3. (S) Gloſ.(o) i (p) de eſta lei, Aut.*6*. cap.4. 5. 6. i 7. i Aut.10. i 12. gloſ.(b) tit.7. lib.3. (T) gloſ.(l) de eſta lei, i Aut.*6*. cap.8. i *9*. de eſte tit. (U) *L*.1.gloſ.(j) tit.21. lib.8. l.11. gloſ.(b) i (h) i la 12. gloſ.(b) tit.7.lib.3.

1 *Los Perlados, i perſonas Ecleſiaſticas, que tienen juriſdicion temporal, uſen de ella por perſonas legas, i otorgen las apelaciones para las Chancillerìas*, lei 8. tit.3. lib.1.

2 *El Rei conoce de fuerzas, è injurias, que acaecen entre perſonas Ecleſiaſticas, ſobre Igleſias, i Beneficios*, lei 2. tit.*6*. lib.1.

3 *Ninguno tome ſervicio, ni derecho, diciendo ſer Comendero de Ciudades, Villas, i Lugares, ni uſe la juriſdicion en ellas; porque el Rei ſolo es ſu Comendero*, l.8. tit.*6*. lib.1. Rec.

4 *La pena de los Jueces Conſervadores, i Ecleſiaſticos, que perturban la juriſdicion ſeglar, i ſe entremeten à conocer de cauſas profanas entre legos*, pone la lei 1. i 2. tit.8. lib.1.

5 *Los Corregidores, i otras Juſticias embien cada año relacion ſi los Jueces Ecleſiaſticos, i Conſervadores uſurpan la juriſdicion Real*, lei 17. tit.5. lib.3. I eſtà mas largamente proveìdo por la lei 16. tit.*6*. lib.3.

6 *La pena de los que declinaren la juriſdicion ſeglar, reſumiendo Corona*, pone la lei 4. tit.4. lib.1.

7 *Los Arrendadores para la cobranza de las rentas no ſaquen cenſuras*, lei 5. tit.8. lib.1.

8 *Ninguno de eſtos Reinos pueda recibir Abito militar de los que dàn los Principes, i ſeñores de otros Reinos, i Señorìos*, l.10.tit.*6*.lib.1.

9 *Eſtudiantes, que reſiſten à las Juſticias, no gocen del privilegio del fuero*, l.28. tit.7. lib.1.

10 *En què cosas, i casos pueden conocer el Presidente, i Oìdores de la Chancillerìa de Granada contra los Soldados de la Alambra, i lo que toca à las Justicias Ordinarias de la dicha Ciudad, ò Reino*, vease la Provision del Emperador Carlos V. en las ordenanzas de la Chancillerìa de Granada, tit.12. lib.1. fol.91.

11 *El Presidente de la Chancillerìa de Granada no determine pleitos de competencia entre los Alcaldes del Crimen, i el Corregidor à pedimiento de parte, i guarde la provision del año de* 1594. en las Ordenanzas de la Audiencia de Granada lib.2.tit.1.Cedul.8.mandada guardar por Cedula de D.Phelipe IV. en Madrid à 10. de Enero de 1639. i la Provision, que se despachò sobre esto mismo en 8. de Diciembre de 1638.

12 *Quando se duda si un pleito es civil, ò criminal, el Presidente con un Oìdor, ò un Alcalde determinen la duda*, en las Ordenanzas de Granada lib.2. tit.1. Cedula 6.

13 *La forma, i modo como se han de formar las competencias, i como, i por quien se ha de proceder en su determinacion.* Veanse las Cedulas de D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 9. de Diciembre de 1625. i en 29. de Junio de 1627. Aut.1. 2. 4. 6. 10. i 12. hoc tit.

14 *En los pleitos, i causas, que intentaren los Obispos, Clerigos, i Religiosos, i Ordenes Militares sobre qualesquier Villas, Vassallos, i demàs cosas que tocan à la preeminencia Real, ora sean actores, ò reos, el conocimiento toca à las Justicias, i Jueces seglares.* Cedula del Emperador Carlos V. en las Ordenanzas de Valladolid lib.1. tit.1.

15 *Los familiares de los Obispos no gozan del privilegio del fuero.* Cedula de D.Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Valladolid lib.3. tit.10. i alli *los de la Orden de Santiago*, i en las de Granada lib.1. tit.7. Ced.6.

16 *Los Familiares de la Inquisicion no gozan del privilegio del fuero en los casos expressados en la* l.18. cap.5. i 6. deste tit.

17 *Tampoco gozan del privilegio del fuero quando se trata de contribuciones, paga de tributos, ò otros derechos Reales*: assi lo declarò su Magestad el año 1637. en la causa de un Familiar del Lugar de Vicalvaro.

18 *En negocios, i causas tocantes al derecho de la sal no gozan, ni tienen los Familiares, i Oficiales del Santo Oficio del privilegio del fuero.* Cedula de 1. de Enero del año de 1631.

19 *En las causas, en que se procede sobre aver entrado moneda de vellon en estos Reinos, ò sacado la de plata, no tienen privilegio de fuero los Familiares, i Oficiales del Santo Oficio*, l.61. al fin tit.18. lib.6.

20 *Los Familiares, i Oficiales del Santo Oficio no pueden tener, ni traer pistoletes, ni para esto gozan de privilegio de fuero*, l.17.ti.23.lib.8.

21 *La forma, que se ha de tener quando se procede contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares*, vease la Cedula, en que se refiere la concordia del Conde de Osorno, en las Ordenanz.de Vall.tit.1.lib.1.f.8.i Aut.9.i 11. h.tit.

22 *Los Cavalleros de las Ordenes Militares no pueden traer pistoletes, i contra los que los traxeren pueden proceder los Jueces Reales, i sobre esto no pueden formar competencias*, l.17. tit. 23. lib. 8.

23 *Los Soldados de la Guarda de su Magestad no gozan del privilegio del fuero en caso de resistencias, i los que tienen tabernas, ò mesones, ò bodegones, i en estos casos las Justicias Ordinarias puedan proceder contra ellos, i sus mugeres*: assi està declarado por su Magestad en las resistencias, por Decreto de 26. de Septiembre de 1637. i en los demàs casos, por Decretos del año de 1639. i assi se determinò en la Junta General de competencias, en la causa de Potenciana de Angueta, en 14. de Diciembre de 1639. Aut.11.tit.9. lib.3. i el 27. tit.6.lib.2.

24 *Los Soldados de la Milicia en primera instancia estàn sujetos à la Justicia Ordinaria en todos los casos criminales; en segunda instancia pueden apelar al Consejo de Guerra, ò à las Chancillerìas*: assi està declarado por Cedulas del año de 1611. i 1616. alteradas por los Autos 27. 28. i 30. tit.4.lib.6.

25 *Los Soldados, i Hombres de Armas, i Continuos no gozan del privilegio del fuero Militar, en caso de resistencia à las Justicias*: Decreto de su Magestad de 26. de Septiemb.de 1637.

26 *Tampoco gozan del Privilegio Militar en los casos, en que se procede contra ellos por saca de plata, ò entrar moneda de vellon.* l.61.ti.18.lib.6.

27 *Lo mismo en los Oficiales de la Casa de la Moneda, Artilleros, i otros, que pretenden ser exemptos*, lei 61. tit.18. lib.6.

28 *Los Hombres de Armas no pueden traer pistolas*, lei 17. titulo 23. lib.8.

29 *Quando se procede por la Justicia Ordina-*

naria contra, alguno que pretende ser exempto, si es Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, à las primeras letras, que se notifican de los Inquisidores, siendo el delito de calidad, que pretende la Justicia Ordinaria que no ha de gozar, ha de responder la causa por què no ha de gozar, i que forma la competencia; i formada se ha de sobreseer por ambas Justicias, i no se puede hacer novedad, lei 18. cap. 8. de este titulo: i lo mismo dispone la Cedula de la formacion de la Junta General de competencias del año de 1625. i por otra Cedula del año de 1627. està declarado, *que en lo que mira à hacer informacion, i averiguar el delito, aunque estè formada la competencia, las Justicias Ordinarias pueden proceder, sin hacer novedad contra los que pretendieren ser exemptos; mas no pueden sentenciar la causa difinitivamente, ni dàr auto de tormento, ni sentenciar la causa difinitivamente.*

30 *Los Jueces de Comission del Consejo de las Ordenes en causas criminales no pueden assentar Tribunal, ni executar pena corporal en los Lugares Realengos, ò de Señorìo, fuera del distrito de las Ordenes, i solo puede ir, ò embiar à dichos Lugares à sacar los culpados, i llevarlos al distrito de las Ordenes,* Aut. 7. tit. 8. lib. 1.

31 *Para la determinacion de las causas de competencia se junten, sin dàr dilaciones, los del Consejo, i los de el de la Santa, i General Inquisicion, todas las veces que los del un Consejo al otro lo pidieren,* Aut. 2. de este tit.

32 *Los Escrivanos de Camara en las causas de competencia no entreguen à las partes las peticiones, i decretos, en que se acordare se forme la competencia, i què diligencias han de hacer,* Aut. 27. tit. 19. lib. 2.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DEMANDAS, QUE SE PONEN en juicio, assi en las Audiencias por casos de Corte, como fuera dellas.

LEI PRIMERA.

Que pone la forma, que el actor, viniendo en persona, ha de tener en el poner su demanda por caso de Corte, i presentar sus escrituras para la probar, i como se ha de dàr emplazamiento sobre ella, i que no se le dè, fasta que dexe Procurador conocido, ò se le señalen los Estrados.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. à 4. de Diciembre cap. 1.

ORdenamos, i mandamos que, antes que el actor, que viene al nuestro Consejo, ò à qualquier de nuestras Audiencias à mover pleito, se le dè carta de emplazamiento, si viniere en persona, aya de presentar su (*a*) demanda, i poner su caso (*b*) de Corte; i si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion (*c*) de caso de Corte; i sino tuviere escrituras, haga juramento que cree, i entiende que tiene testigos, con que puede probar su demanda: i esto assi hecho, los del nuestro Consejo, i el Presidente, i Oìdores dèn, i libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inserta la relacion de la demanda, i de las escrituras, i el nombre de los Escrivanos, de quien estàn signadas las escrituras, que el actor oviere presentado, sin hacer mencion (*d*) del dia, mes, i año, en que se hicieron, i fueron otorgadas; i si dixere que no tiene escrituras, se haga relacion en la carta de como jurò que lo creìa, i entendia probar por testigos, ò por las escrituras presentadas, i testigos, que avia de presentar, ò que lo quiere dexar en juramento decissorio (*e*) de la parte; i que, sino presentare las escrituras, no goce dellas, ni le sean rescebidas (*f*) despues: i que assimismo jure, i declare que quiere, i entiende usar dellas, como de buenas, i verdaderas, i que no son falsas, ni fingidas, ni simuladas; pero si despues en la prosecucion del pleito dixere, i jurare (*g*) que hallò nuevamente escrituras, que cumple à la guarda de su derecho, i que antes no supo dellas, ò no las pudo

LEI I. (A) L. 12. tit. 9. Part. 4. l. 3. tit. 10. l. 4. tit. 2. l. 4. tit. 16. Part. 3. i l. 10. tit. 17. hoc lib. (B) L. 1. glos. (i) tit. 1. i l. 1. tit. 5. l. 9. 8. 10. i 11. tit. 3. hoc lib. (C) L. 17. glos. (n) tit. 4. lib. 3. l. 1. 2. i 3. tit. 9. de este lib. l. 34. tit. 16. Part. 3. l. 6. tit. 11. lib. 3. Orden. (D) L. 9. cerca del fin tit. 20. lib. 2. l. 3. tit. 5. de este lib. (E) L. 21. tit. 2. lib. 3. Orden. l. 3. tit. 7. lib. 9. Recop. (F) L. 1. tit. 8. i l. 1. tit. 9. hoc lib. (G) L. 1. al fin tit. 5. hoc lib. l. 3. tit. 9. de èl, l. 36. cap. 10. tit. 5. lib. 9.

do aver, que con el juramento le sean rescebidas: otrosì que no se le dè carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el Escrivano de la causa dexe Procurador (*h*) conoscido del Consejo, ò del Audiencia, i le dè su poder bastante; i sino dexare el dicho Procurador, i le diere el dicho poder, como dicho es, que el Escrivano de la causa le cite (*i*) para todos los autos, i le requiera que señale casa, donde le sean notificados hasta la sentencia difinitiva inclusive, i tassacion de costas, si las uviere; i sino la señalare, le señale (*j*) los Estrados del Consejo, ò del Audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la Audiencia, sopena que pague las costas el Escrivano, i que à su costa se haga el emplazamiento à la otra parte.

LEI II.

Que es lo que se ha de hacer, quando el Procurador viniere à poner la demanda por caso de Corte, para le dàr emplazamiento; i que es lo que se le ha de apercibir al reo; i quando ha de presentar sus escrituras.

Los mismos allì en el dicho cap.1.

OTrosì mandamos que, sino viniere la parte principal, i pareciere su Procurador, que antes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto, i examinado su poder, i dado por bastante (*a*) por su Letrado; i sino fuere bastante, no se le dè carta; i si lo fuere, que todavia aya de substituir, i dexar Procurador (*b*) conoscido, con quien se pueda hacer el processo como deva; i que el dicho Procurador aya de hacer, i haga lo que mandamos de suso en la lei precedente que haga la parte principal; i que de otra manera no se le dè la carta de emplazamiento; i que se mande al reo, que ha de ser emplazado con nuestra Carta, que, dentro del termino (*c*) en la nuestra Carta contenido, venga, i parezca por sì, ò por su Procurador suficiente con poder bastante bien instruìdo, è informado con sus derechos, i escrituras, à responder à la demanda, i poner sus excepciones, i defensiones, que tenga, i alegar de su derecho en el termino contenido en la carta; i que, parresciendo, sea citado por el Escrivano (*d*) para los autos del pleito en la manera susodicha, so la dicha pena contra el Escrivano: i parresciendo los reos, en quanto à la presentacion (*e*) de las escrituras, que oviere de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso està declarado que ha de facer el actor.

LEI III.

Como se han de dàr los poderes por bastantes, ò ser repulsos; i que los Escrivanos guarden los originales de los poderes, i escrituras fuera del processo.

D.Fernando en Toro año 1505. à 7. de Enero despues del cap.7. de las dichas Ordenanzas de Madrid, i Pragmatica de Alcalà, i los mismos en Medina del Campo año 1504. Cedula cap.2.

POrque acaesce muchas veces que se hacen processos baldìos por los que se dicen Procuradores de los actores, ò reos, que no lo son, ò no tienen poderes bastantes, i aviendo fecho, i gastado en los dichos pleitos muchas costas, i gastos, despues de passado mucho tiempo se anulan, i dàn por ningunos por defecto de los poderes, de que à las partes se recrescen muchas costas, i resciben mucho daño: ordenamos, i mandamos que, luego que los dichos Procuradores parescieren à poner demanda, ò à responder à ella, trayan sus (*a*) poderes; i antes que se presenten en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son (*b*) bastantes; porque, si despues por defecto de poder que no sea bastante, el processo fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado à pagar à la parte las costas, i daños; i si los poderes no son bastantes, los (*c*) repelan, i à los tales Procuradores: i si el Letrado contrario dixere que no es bastante, aunque estè dado por bastante, que sea luego otro dia siguiente traìdo al Consejo, ò Audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, i se determine: i mandamos à las nuestras Justicias que assi lo fagan guardar, i pagar; i mandamos à los Escrivanos del Consejo, i Audiencias que pongan en los procesos-

(H) L.2.glos.(a) tit.24. Aut.30. i 32. tit.19. lib.2. l.2.gl.(b) i l.3. de este tit. (I) L.2.glos.(d) hoc tit. i l.5.tit.3.hoc lib. (J) L.36.cap.10.tit.5.lib.9. l.2.al fin hoc tit. i l.7.tit.6.lib.2.

LEI II. (A) *L*.3.glos.(b) hoc tit. l.2. glos.(b) tit.24. l.24. glos.(a) tit.16. i l.5. glos.(b) tit.17. lib.2. (B) L.1. gl.(h) hoc tit. (C) L.1.2. i sig. tit.3. hoc lib. (D) L.1. glos.(i) i (j) hoc tit. (E) L.1. glos.(c) i (g) hoc tit. l.1. i 2. tit.5. i l.2.3. i 5. tit.9. de este lib.

LEI III. (A) *L*.1. glos.(h) i l.2. glos.(b) de este tit. i l.2. tit.3. lib.2. Fuer. Juzg. (B) L.2. glos.(a) i (c) hoc tit. l.10. tit.17. hoc lib. con la l.20. tit.5. Part.3. (C) Esta lei glos.(b) i l.2. glos.(a) de este titulo.

ceſſos los traslados (*d*) de los poderes, i eſcrituras, concertados; i guarden los originales conforme à la lei nueve, i diez titulo de los Eſcrivanos de Camara libro ſegundo; i ſo la pena della.

LEI IV.

Que las demandas, i querellas, que ſe puſieren, vayan claras en los remedios, que intentan, i cerca de los linderos de las coſas raìzes, i demoſtraciones de las perſonas, i bienes muebles, i calidades de cada una, i los tiempos, excepto en los juicios univerſales.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las leyes, que ficieron en Alcalà de Henares año 1503. cap. 3.

MAndamos que, porque la verdad de las cauſas ſe pueda mejor ſaber, i ſentenciar, i los demandados puedan determinar ſi les conviene litigar, ò no, i mas ciertamente ſe puedan defender, i reſponder; que las demandas, que puſieren, ſean ciertas, i ſobre coſa (*a*) cierta, declarando el actor ſi pide propriedad, ò poſſeſsion, ò todo junto; i ſi de bienes raìzes, declarando el lugar do eſtà, i los linderos, como eſtà diſpueſto por la lei (*b*) de la Partida; i ſi ſobre bienes muebles, ò ſemovientes, declare los (*c*) nombres, i ſexos, i ſeñales, i edades; i ſi es coſa, que ſe peſa, ò mide, declare el metal, i peſo, i medida de lo que fuere; i lo miſmo ſi pidiere alguna pieza de plata, ò oro; i ſi moneda, declarando la qualidad, i valor della; i lo miſmo en los paños, i veſtidos, declarando las varas, i qualidad dellos, i color; i lo miſmo en todas las otras coſas; i ſi pidiere reſtitucion de poſſeſsion, el año, i mes, en que fue deſpojado, i por quien; i ſi fuere querella, è acuſacion, declarando el delito, como, i por quien, i en què (*d*) Lugar, i en què año, i mes ſe cometiò; i ſi las tales demandas, ò acuſaciones no fueren ciertas en la manera ſuſodicha, mandamos que no ſe reſciban, i repelan, faſta que ſe pongan ciertas; ſalvo en los caſos, i coſas, que ſe puede poner demanda (*e*) generalmente, aſsi como ſobre herencia, ò cuenta de bienes de menor, ò de mayordomia, ò de compañia, ò en otras coſas ſemejantes: ò ſi ſe pidiere Villa, ò Caſtillo, que baſte pedirlo con todos ſus terminos, derechos, i pertenencias, aunque no ſe diga quales, i quantos ſon; i lo miſmo pidiendo (*f*) arca, ò baul, fardel, ò maleta, ò barjuleta, ò fardel, que ſe oviere dado cerrada, ò ſellada en guarda, que, aunque no declare las coſas particularmente, que eſtuvieren dentro, baſte pedirſe generalmente: i lo miſmo ſi ſe pidiere coſa de peſo, ò medida, ò otra coſa, ſi jurare (*g*) al tiempo de la demanda que no ſabe, ni puede mas declarar, i proteſtare que farà mas, i mayor declaracion en la proſecucion de la cauſa, i pleito.

(D) *L.*9. i 10. tit.20. lib.2.

LEI IV. (A) L.10. tit.17. hoc lib. i gloſ.(b) de la l.3. hoc tit. (B) L.15. i 25. tit.2. Part.3. (C) *L.*2.gloſ.(d) i l.3. tit.1. lib.8. l.13. tit.25. hoc lib. gloſ.(e) de la Inſtruc. al fin del tit.4. i l.10. cap.6. tit.10. lib.1. (D) *L.*14.tit.1. Part.7. l.2. tit.20. lib.4. Fuer. Real, l.10. tit.17. hoc lib. (E) L.26. tit.2. Part.3. l. 4. gloſ.(a) i l.3. gloſ.(b) tit.1. lib.8. (F) L.15. 25. i 27. tit.2. Part.3. l.11. tit.15. lib.4. Fuer. Real, l.2. tit. 11. Part.3. i l.9. tit.10. Part.7. l.26. i 27. tit.8. Part.5. l.7. tit.14. Part.7. i l.21. tit.6. lib.3. R. (G) L.15. al fin tit.2. Part.3.

---

1 *Còmo, i en què tiempo ſe han de probar los caſos de Corte*, l.1. tit.5. de eſte lib.

2 *Quales ſon caſos de Corte para traer los pleitos en primera inſtancia à las Audiencias*, ponen las leyes 8. 9. 10. i 11. tit.3. ſiguiente; i en la dicha l.11. ſe provee *que no ſe reſciba demanda en las Audiencias por caſo de Corte, que ſea de diez mil maravedis abaxo.*

3 *No ſe puede poner demanda ante Eſcrivano, que ſea hermano, ò primo hermano del que la pone*, lei 7. tit.25. hoc lib.

4 *Còmo los Jueces han de proceder en las cauſas, ſabida la verdad de pedido, i probado, i ſentenciar conforme à ella, aunque aya defecto de ſolemnidad*, pone la l.10. tit.17. hoc lib.

5 *Los Procuradores de Cortes no puedan ſer preſos, ni convenidos en la Corte, mientras fueren Procuradores*, l.10. tit.7. lib.6.

6 *Los Procuradores de los Pueblos que vinieren à la Corte, no puedan ſer detenidos por deuda de ſu Concejo, pero por las proprias sì*, lei 11. del miſmo tit.7. lib.6.

TI-

TITULO TERCERO.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LEI PRIMERA.

Que pone los terminos de los emplazamientos de Consejo, i Audiencias.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. à 4. de Diciembre cap.2.

MAndamos que el termino, que se ha de dàr en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo, ò de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los Puertos del Lugar, donde estuviere el Consejo, ò el Audiencia, aya termino (*a*) de treinta dias; i si fuere allende de los Puertos, sea termino de quarenta dias: pero si paresciere à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, i Oidores, que uvieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas, ò de la causa, ò la cantidad de la demanda, ò la distancia de la tierra, que se deve prorrogar el termino al reo para parescer, i que podria perescer su justicia, sino se prorrogasse el termino, que lo puedan hacer; i que, si vieren que se deva abreviar (*b*) por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer.

LEI II.

Que los terminos de los emplazamientos sean peremptorios.

Los mismos alli cap. 3.

OTrosì mandamos que el termino, que se asignare en los emplazamientos, sea todo un termino (*a*) peremptorio, i que tenga tanta fuerza, como si fuesse asignado por tres terminos; i que el actor no sea obligado à acusar las rebeldias (*b*) mas de al fin del termino; i que no se ayan de atender los nueve dias de Corte, ni los tres de pregones, que disponian las leyes (*c*) de los Ordenamientos, i Estilo del Audiencia, ni aquellos se ayan de dàr; porque el dicho termino de treinta, ò de quarenta dias se le dà por todos terminos, i por peremptorio, i por los nueve dias (*d*) de Corte, i tres de pregones: i que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos, que se dieren sobre las causas, i pleitos criminales (*e*) de qualquier calidad que sean.

LEI III.

Que pone la forma como se han de facer los emplazamientos con mandamiento por los Porteros, i Emplazadores dentro de la jurisdicion.

Los mismos en las Ordenanzas, que ficieron en Alcalà año 1503. à 18. de Enero cap.1. Pragm.

POrque somos informados que algunos Escrivanos, Porteros, i Emplazadores, i Pregoneros, i otras personas, que tienen cargo, i oficio de emplazar en estos nuestros Reinos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimiento de las partes, i que à esta causa nuestros Subditos, i Naturales resciben muchos daños, i pèrdidas en sus haciendas, i labores, i que muchas veces son por las partes injustamente fatigados, i cohechados, i aun sin aver noticia de los emplazamientos: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Escrivano, ni Portero, Pregonero, ni Emplazador, ni otro Oficial, que tenga cargo de emplazar, no sea ossado de emplazar, ni emplaze à persona alguna, sin que primeramente le sea expressamente (*a*) mandado por nuestras Justicias, ò qualquier dellas, que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, oviere de conoscer; i aviendose de hacer el emplazamiento fuera (*b*) del tal Lugar, i de sus arrabales, le dèn por escrito (*c*) los que oviere de emplazar, fir-

LEI I. (A) L.7. tit.7. Part.3. l.4. glos.(d) tit.9. lib.3. l.1. tit.2. hoc lib. l.3. hoc tit. l.16. tit.1. Part.7. i l.1. tit.3.lib.2. Fuer.Real, l.17. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.10. tit.7. l.2. i 3. tit.15. l.33. i 37. tit.16. Part.3. l.2. i 5. hoc tit. l.1. tit.6. de este lib. Aut.35. tit.19. lib.2. (B) L. 34 glos.(e) l.38. glos.(b) tit.4. lib.2.

LEI II. (A) *L*.1. i 5. hoc tit. l.1. tit.6. l.1. tit.11. hoc lib. l.1. i 17. tit.1. Part.7. i l 1. i 2. tit.7. Part.3. l.51.tit.4. lib.2. l.2.Rec.tit.10. hoc lib. (B) Aut.2.tit.24. l.51.tit.4.lib. 2. i l.47. tit.4. lib.3. l.1. tit.4. de este lib. i l.1. glos.(a) de este tit. l.7. tit.6. lib.2. Recop. (C) *L*.10. tit.7. Part.3.l.1. i 3. tit.2. lib.3. Orden. l.7. tit.6. lib.2. Recop. i l.15. tit.18. de este lib. (D) *L*.15. tit.18. l.23. i 19. tit.21.hoc lib. l.19. tit.8. l.7. tit.6. lib.2. Recop. l.3. tit.10. hoc lib. i l.4. tit.3. lib.2.Fuer.Real. (E) Dic. l.7. tit.6.lib.2. l.2.i 3. tit.10.h.lib.

LEI III. (A) *L*.7. al fin tit.7. l.1. tit.15. l.7. tit.2.Part.3. l.14. tit.21. l.7. i Aut.5. tit.23. hoc lib. l.24.6. i 13. tit.8. lib.2. l.38. tit.4. lib.3. Recop. i l.31. del Estilo, i todo el tit.25. lib.2. Recop. l.1. tit.7. Part.3. (B) L.7. hoc tit. l.7. tit.4. Part.3. l.9. tit.9. Part.1. l.5. i penult. tit.31. Part.7. l.4. tit.3. lib.2. Fuer.Real, l.5. tit.2. lib.3. Orden. (C) L.4. i 7. tit.6. l.9. i 18. tit.8. lib.2. l.1. tit.7. Part.3.

firmado de su nombre, ò de su Escrivano, por el qual le declare la causa porque le manda emplazar, i por el tal mandamiento no se lleven mas derechos (*d*) de los que hasta aqui se podian, i devian llevar, aunque los emplazamientos no fuessen por escrito; sopena que el Escrivano, ò qualquier persona de los susodichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague à la parte, que emplazare, todas las (*e*) costas, i daños, que por razon del dicho emplazamiento ficieren, i se les recrescieren: i caya, è incurra cada vez en pena de cinquenta maravedis para la nuestra Camara: i que la tal citacion, i emplazamiento sea en sì (*f*) ninguno.

LEI IV.

Que pone la pena de los que emplazan en la Corte, ò Chancillerìas injustamente.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit.2. lei 1. i D. Juan I. en Birbiesca año 387. lei 38. in fine.

POrque acaesce muchas veces que algunos, queriendo traer los pleitos à la nuestra Corte, por hacer daño à los contrarios, ganan cartas de las nuestras Chancillerìas para los emplazar: porende establescemos, i mandamos que, si alguno (*a*) sobre pleito civil, ò criminal ganare nuestra carta para emplazar à otro, diciendo alguna razon de aquellas porque los pleitos se puedan traer à la nuestra (*b*) Corte, no seyendo asi (*c*) verdad, i usare (*d*) della, que peche à aquel, contra quien della usare, seis mil maravedis, i las costas (*e*) dobladas.

LEI V.

Còmo ha de ser condenado el que emplaza no paresciendo, i viniendo el emplazado, en las costas, i daños; i còmo se han de tassar.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. lei 28.

ORdenamos que, si alguno por virtud de nuestra carta emplazare à otro, i el emplazado paresciere en tiempo devido, i prosiguiere el emplazamiento, i no paresciere (*a*) el emplazador, ò su Procurador; que sea condenado en todas las (*b*) costas, que el emplazado jurare que hizo en venida, i estada, i las que podrà hacer en la tornada; i tassèlo (*c*) primero el Juez, segun el estado (*d*) del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, i mas cien maravedis por el trabajo, que tomò, i por los daños, que rescibiò en partir de su casa: i si personalmente no viniere à seguir el dicho emplazamiento, no aya, salvo las costas, que hizo en embiar, i lo que costò el hombre, que embiò à ello, asi en la ida, como en la tornada, i estada: i si fuere emplazado Perlado, ò Concejo, ò Comunidad, i en tiempo devido paresciere por su Procurador, i no paresciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su Procurador por ellos, que gastò por la ida, i tornada, i estada; pero que sea tassado primeramente por Juez segun de suso es dicho: i por la misma forma mandamos que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la Corte à seguir el emplazamiento, si manifiestamente se mostrare contra èl, que emplazò mal, i no (*e*) devidamente.

LEI VI.

Que pone la pena del que acusa mal la rebeldia, i emplazamiento; i quando se ha de acusar la rebeldia, para que se deva, ante las Justicias Ordinarias.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit.2. lei 2. i 3.

SI maliciosamente (*a*) echare alguno à otro emplazamientos ante las Justicias de qualquier Lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenudo à lo pagar, mas que lo pague el (*b*) emplazador: i si al emplazado fuere tomada prenda, ò fecho algun daño, torne el Juez la prenda; i el emplazador le pague el daño con el trestanto: i mandamos que el emplazado no caya en pena de rebeldia, fasta que el Alcalde (*c*) se levantare del Audiencia: i si el Alcalde ficiere

dos

(D) *L.*40.tit.20.lib.2. (E) *L.*14.tit.8.lib.2. l.4.glos.(e) l.5. glos.(b) i (c) h.tit. l.6.glos.(g) tit.9.lib.3. (F) L.5.gl.(e) h.tit.

LEI IV. (A) *L.*2. i 1. tit.2.lib.3. Ord. l.3.hoc tit. glos.(c) i l.1. tit.7.Part.3. l.5. tit.3. lib.2. Fuer.Real. (B) L.8. 9. 10. i 11. l.1. glos.(b) tit.2. i l.8. glos.(b) hoc tit. l.2. glos.(c) tit. 16. lib.8. (C) *L.*5. al fin hoc tit. l.7.tit.12.iib.2. Fuer.Juzg. i l.8. tit. 22. Part. 3. (D) *L.* 10. glos.(e) tit.1. de este lib. (E) L.3. glos.(e) i l.5. glos.(b) hoc tit. con la 7. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg.

LEI V. (A) *L.*18. i 4. tit.2.lib.3.Ord. l.7.tit.2.lib.2.Fuer. Juzg. l.6. i 1. tit.5. l.3.tit.15. lib.2. Fuer.Real, l.6. i 14. hoc tit. l.5. tit.18.hoc lib. l.8. i 11.tit.7. Part.3. (B) *L.*3.glos.(e) l.4. glos.(e) hoc tit. l.8. al fin tit.7.Part.3. l.14. hoc tit. l.1. tit.14.Fuer.Real. (C) *L.*1.tit.14.lib.3. Fuer.Real, l.3. tit.22. hoc lib. (D) *L.* unic. tit. fin. lib.3.Ord. l.7. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. (E) *L.*4.glos.(a) l.3. i 6.glos.(a) h.tit. l.7. tit.9.Part.3.

LEI VI. (A) *L.*3. tit.2.lib.3.Ord. l.5. glos.(a) hoc tit. l.7. tit.2.lib.2. Fuer.Juzg. l.8. tit.22. Part.3. l.15. tit.7. l.7. tit.9. i l.2.tit.1. de ella. (B) *L.*5. glos.(a) i (b) hoc tit. (C) L.12. tit.9.lib.3.Rec. l.4. al med. tit.22.Part.3. l.1. tit.7. hoc lib.

dos Audiencias ante de comer, si parescìere en la segunda Audiencia, no sea avido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde, si el Alcalde ficiere dos Audiencias despues de comer.

LEI VII.

Que el Alcalde de un Lugar pueda emplazar al que huye, en otro Lugar, q̃ no fuere de su jurisdicion.

D. Alonso en Alcalà era de 1386. tit. 2. lei 5.

ACaesce muchas veces que algunos por su voluntad, i por no cumplir (*a*) de derecho à los querellosos ante el Alcalde, de cuya jurisdicion son, se vàn à otros Lugares de otras jurisdiciones, i era duda si aquel Juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdicion; i Nos, por quitar esta duda, i alongamiento de pleito, que por esta razon podia suceder, mandamos que el Alcalde en los pleitos, que à èl pertenescieren de librar, que pueda ir por sì, ò embiar por su carta (*b*) de emplazamiento à emplazar la parte ausente, aunque estè en el Lugar de otra (*c*) jurisdicion, para que parezcan ante èl à cumplir de derecho: i el emplazamiento, ò emplazamientos, que asi fueren fechos, sean valederos.

LEI VIII.

Que los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas no dèn emplazamiento en causas criminales para sacar alguno fuera de su fuero, salvo en los casos de Corte.

D. Enrique II. en Burgos era 1411. pet. 7. i D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Medina cap. 7.

DEfendemos que ninguno de los vecinos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerìa fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes (*a*) de su fuero, i oìdos, i vencidos por derecho, i que no valan nuestras cartas, que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos, que se deven librar en la nuestra Corte, i Chancillerìa, que son (*b*) estos, segun estilo antiguo: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto, pleito de viudas, i (*c*) huerfanos, i personas (*d*) miserables; ò contra Corregidor, ò Alcalde Ordinario, ò otro Oficial del tal Lugar, i sobre caso, en que pueda ser convenido (*e*) durante el tiempo de su oficio.

LEI IX.

Que no se dèn emplazamientos contra personas algunas para que parezcan en Consejo, ni en Chancillerìas; i que las personas en esta lei contenidas puedan traer sus pleitos en las Chancillerìas.

D. Juan II. en Valladolid año 1419. à 23. de Enero, i se publicò en Tordesillas.

ORdenamos, i mandamos que los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i los nuestros Chancilleres Mayores, asi del nuestro sello mayor, como del sello (*a*) de la puridad, i sus Lugares-Thenientes, i à los Alcaldes, i Notarios, i otros Oficiales de la nuestra Corte, ni Chancillerìa, ni qualquier dellos no dèn, ni libren, ni passen, ni sellen nuestras cartas de emplazamientos contra qualesquier Concejos, i personas de qualquier lei, estado, i condicion que sean, para que vengan, i parezcan en el nuestro Consejo, Corte, i Chancillerìa en otros casos, ni sobre otras cosas algunas civiles, ni criminales, salvo (*b*) en aquellos casos, i sobre aquellas cosas, que las nuestras leyes de las Partidas, i de los Fueros, i Ordenamientos de nuestros Reinos mandan, i quieren que los tales pleitos, i causas, i negocios, que son sobre casos de Corte, se traten ante Nos, ò en las nuestras Chancillerìas en primera instancia: i que por ellos las tales personas puedan ser emplazados, i sacados (*c*) de su proprio fue-

LEI VII. (A) L.5. tit.2. lib.3. l.2. tit.17. lib.2. Ord. l.3. glos.(b) hoc tit. l.8. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.1. tit.2. glos.(c) hoc lib. i l.4. tit.3. lib.2. Fuer. Real. (B) L.3. glos.(b) hoc tit. l.8. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.22. tit.5. Part.3. l.15. tit.10. Part.7. l.13. tit.12. lib 5. Ord. l.2. i 10. tit.17. lib.5. Recop. l.20. cap.1. i 2. tit.21. hoc lib. l.27. tit.1. l.79. cap.8. tit.4. lib.3. (C) L.12. tit.7. Part.3. l.1. tit.1. lib.3. l.3. hoc tit. l.4. tit.3. lib.2. Fuer. Real, l.22. tit.5. Part.3.

LEI VIII. (A) L.14. tit.2. lib.3. Ord. l.21. 11. i 23. tit.5. l.5. tit.7. lib.2. l.3. i 4. tit.1. lib.3. l.9. 10. i 11. hoc tit. l.2. tit.3. lib.11. Fuer. Juzg. l.32. tit.2. i l.4. tit.3. Part.3. (B) *L*.5. tit.3. Part.3. l.23. tit.9. Part.2. l.14. tit.2. lib.3. Ord. l.5. al fin tit.13. hoc lib. l.12. al fin hoc tit. l.3. tit.1. lib.5. l.20. cap.1. tit.21. l.1. al fin tit.1. hoc lib. l.11. i 21. tit.5. lib.2. Recop. l.41. tit.18. Part.3. (C) *L*.41. tit.18. Part.3. i l.14. tit.2. lib.3. Ord. i l.1. cap.fin. tit.13. lib.3. l.11. i 12. hoc tit. i l.11. tit.14. lib.9. con la 1. glos. (b) tit.2. hoc lib. (D) *L*.20. 23. i 25. tit.12. lib.1. l.2. tit.17. Part.6. col.2. in fin. l.20. tit.23. Part.3. i l.5. tit.8. Part.1. (E) *L*.23. glos.(b) tit.7. lib.3.

LEI IX. (A) L.1. tit.2. i l.12. tit.1. lib.3. Ord. i todo el tit.15. lib.2. Recop. (B) L.11. i 21. tit.5. l.4. tit.7. lib.2. l.8. glos.(b) hoc tit. l.4. tit.15. lib.9. Rec. (C) *L*.4. tit.3. l.32. tit.2. l.15. tit.7. Part.3. l.7. del Estil. l.1. tit.2. lib.3. Orden. l.17. glos.(n) tit.4. lib.3. Rec.

fuero, i jurisdicion para la nueſtra Corte, i Chancillerìa: eſſo miſmo mandamos que los pleitos, i demandas civiles, i criminales, que los del nueſtro Conſejo, (*d*) i Oìdores, i Chanciller Mayor, i el nueſtro Mayordomo Mayor, i los nueſtros Contadores Mayores de Quentas, i Hacienda, i el nueſtro Contador Mayor de la Deſpenſa, i Raciones de nueſtra Caſa, i Teſoreros, i Notarios, i Oficiales de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìas, i Alcaldes (*e*) de Chancillerìas, i del nueſtro Raſtro, que de Nos han, i tienen racion, i los Eſcrivanos de la nueſtra Audiencia, i de la nueſtra Carcel, i de los nueſtros Alcaldes, i Notarios de la Corte, i de los Hijoſdalgo, tanto que reſidieren cada uno en ſu Audiencia, que quiſieren poner, i mover contra qualeſquier (*f*) perſonas, ò Concejos en qualquier manera, que eſtos tales, i no ſus Lugares-Thenientes, ni otro alguno puedan traer, i traigan ſus pleitos à la dicha nueſtra Corte, i Chancillerìas: i mandamos que, ſi contra lo en eſta lei contenido por los ſuſodichos ſe dieren, i libraren cartas de emplazamiento, que no valgan, i ſean obedecidas, i no (*g*) cumplidas: i que no ſean obligadas las perſonas, contra quien ſe dieren, à ſeguir los tales emplazamientos, ni las perſonas, contra quien ſe dirigieren, incurran en pena, ni rebeldia alguna.

LEI X.

Que Oìdores, ni Alcaldes de Chancillerìa no puedan traer pleito por caſo de Corte à las Chancillerìas, do reſiden; en eſto ſe corrige la lei paſſada.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 1489. cap.21.

OTrosì ordenamos, i defendemos que ninguno de los (*a*) Oìdores, ni Alcaldes, que reſiden en las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas, no trayan à las Audiencias, en que reſiden pleitos ſuyos, ni de ſus mugeres, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera inſtancia por caſo de Corte; cà del conoſcimiento de las tales cauſas en primera inſtancia Nos inhibimos, i avemos por inhibidos à los nueſtros Oìdores, i Alcaldes.

LEI XI.

Que no puedan ſer emplazados por caſos de Corte ſobre cantidad de diez mil maravedis, ò dende abaxo.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 1534. cap.130.

POrque ſomos informados que, à cauſa de llevar à las nueſtras Audiencias por caſo de Corte muchos pleitos de pequeña cantidad, ſon vejados, i fatigados nueſtros ſubditos, faciendo en ſeguimiento dellos muchas coſtas, i gaſtos: porende, por lo obviar en alguna manera, mandamos que, como antes de agora no podian ir à las dichas Audiencias pleitos de ſeis mil maravedis, i dende abaxo por nueva demanda, de aqui adelante no puedan ponerſe demandas de diez (*a*) mil maravedis, i dende abaxo, ſino de diez mil maravedis arriba.

LEI XII.

Que no ſean emplazados los Eſcrivanos de las Ciudades, Villas, i Lugares por cartas del Rei, para que mueſtren ſus regiſtros à pedimiento de los Arrendadores.

D.Alonſo en Alcalà era 1386. en las Petic. pet.32. i en Valladolid era 1363. petic.27.

SI acaeſciere que los nueſtros Recaudadores, ò otras (*a*) perſonas, que de Nos tienen cargo para recaudar nueſtros pechos, i derechos, llevaren nueſtras cartas, ò de la nueſtra Chancillerìa para los Eſcrivanos, i Notarios, i ſus ſuceſſores, para que mueſtren las eſcrituras, i regiſtros, que ante ellos paſſaren ſobre los dichos pechos, i derechos: mandamos que los dichos Eſcrivanos, i Notarios, ni los dichos ſus ſuceſſores no puedan ſer emplazados por las dichas nueſtras cartas; ſalvo que los Alcaldes de la Ciudad, Villa, ò Lugar los apremien à ello, i ſi fueren negligentes, remiſſos en no cumplir, i apremiar à los dichos Eſcrivanos, i Notarios, que dèn los regiſtros, i eſcrituras, que entonces puedan ſer emplazados (*b*) los tales Eſcrivanos.

LEI XIII.

En què pena caen las perſonas Ecleſiaſticas, que no vienen al llamamiento de los Reyes.

D.

(D) *L.*12.tit.1.l.1.tit.2. lib.3.Ord. l.66. c.4.tit.4.lib.2. Rec. (E) L.10. hoc tit. (F) L.5. tit.3. Part.3. l.4. tit.15.lib.9. Rec. (G) L.6. 10. i todo el tit.14. hoc lib. i Aut.1.tit.3.lib.3.

LEI X. (A) *L.*1. tit.2. lib.3. Ord. l.4.gloſ.(b) l.8.gloſ.(b) i l.9. gloſ.(e) hoc tit. con la 19. gloſ.(a) tit.5. lib.2.

LEI XI. (A) L.5. tit.3. Part.3. l.7. i 8. tit.1. lib.3.Recop. l.7.18. i 19. tit.18. hoc lib.

LEI XII. (A) *L.*1.7.tit.2.lib.3.Ord. l.16.tit.25. h.lib. i l.8. gloſ.(d) h.tit. i l.10.tit.20.lib.2. (B) *L.*1. 2. i 5. tit.1.hoc lib. l.11.gloſ.(f) tit.7.lib.3.Rec. l.2.tit.1.Par.2.l.32.tit.4.lib.3.R.

D.Juan II. en Valladolid año 1447. pet.19.

POrque acaesce que algunas personas Eclesiasticas son llamadas algunas veces por nuestras cartas para alguuas cosas, que cumplen à nuestro servicio, i no quieren venir por primero, ni segundo, ni tercero llamamiento, segun que son obligados à venir al (*a*) llamamiento de sus Reyes, i Señores naturales: porende, porque sea exemplo à otros que no se atrevan à menospreciar nuestros mandamientos, i llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos, i mandamos, que pierdan las (*b*) temporalidades, que tuvieren en nuestros Reinos, i se entren, i tomen por ello sus bienes temporales; i se les mande que no estèn mas en nuestros Reinos, i se salgan, i vayan fuera dellos, i no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

LEI XIV.

Que el que no pareciere al emplazamiento hecho por carta Real, incurra en las penas de la carta.

D.Alonso titulo de penis cap.14. i D.Enrique III. en el mismo titulo cap.14.

OTrosì mandamos que qualquier que fuere emplazado por nuestra carta, i no mostrare (*a*) testimonio de Escrivrno pùblico como siguiò el emplazamiento, incurra en las penas (*b*) de la carta para nuestra Camara; salvo si mostrare que le fuè quitado el emplazamiento por el que le hizo, antes (*c*) que se cumpliesse el termino; ò si uvo embargo (*d*) legitimo porque no se pudo presentar al plazo.

LEI XV.

Que no se dè carta de emplazamiento para que parezca personalmente el emplazado.

D.Enrique IV. en Toledo año 462. pet.41.

NO entendemos mandar citar à persona alguna por nuestras cartas, ni cedulas, para que personalmente (*a*) parezca ante Nos, salvo si entendieremos (*b*) qve cumple mucho à nuestro servicio, i que sea primeramente visto por los del nuestro Consejo: i mandamos que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, i sean avidas por subrepticias, i no sean cumplidas; i los emplazados, que por ellas no parescieren, que no incurran (*c*) en pena alguna; salvo si las tales cartas fueren subscriptas de tres (*d*) à lo menos de los que residieren en nuestro Consejo.

LEI XVI.

Que los Alcaldes no dèn lugar que los Arrendadores emplacen, ni demanden maliciosamente.

El mismo D.Juan II. en Madrid año 35. pet.42.

DEfendemos que los nuestros Alcaldes, i Notarios, i Jueces no dèn lugar, ni consientan que los Arrendadores de nuestras Rentas (*a*) emplacen, ni demanden maliciosamente las dichas Rentas, demandando treguas, ò otras querellas, no aviendo razon de los emplazar, i que al Labrador no demanden (*b*) alcavala de la carne muerta, i de pescado; ni al Carnicero, ò Pescador alcavala de trigo, ò cevada; ni à otros Oficiales cosas, que nunca vendieron, ni compraron; ni consientan, ni dèn lugar à pleitos maliciosos; salvo à aquello, que por verdad (*c*) se probare, ò pudiere probar ante ellos: porque los emplazados no pierdan sus haciendas, ni labores, ni sean cohechados à que ayan de pagar lo que no deven: i que los dichos Alcaldes, i Jueces lo hagan, i cumplan asi, i guarden las leyes de suso antes desta contenidas, sopena de la nuestra merced.

LEI XIII. (A) *L.*24. tit.2. lib.3.Ord. l.14.glos.(g) i l.20. glos.(c) tit.3.lib.1. l.15.glos.(b) tit.4.lib.6.Rec. l.2. i 8. tit.7. Part.3. l.15. tit.13.Part.2. l.65.tit.5.Part.1. l.4.tit.15.Part.4. (B) *L.*20. glos.(c) i l.6. glos.(e) tit.1.hoc lib. l.8.tit.7.Part.3. l.3. glos.(e) tit.1. lib.2. i l.5. glos.(d) tit.7. lib.1.

LEI XIV. (A) *L.*52.tit.9.lib.8.Ord. (B) L.8.tit.7.Part.3. l.5. glos.(c) i l.13. hoc tit. l.13. tit.14. lib.2. i l.18. tit. 26. lib.8. l. 1.2. 3. i 4. tit.3. lib.4. l.5. i 6. tit.3. lib.2. lei unic. tit.1. lib.1. Fuer. Real, l.11. tit. 5. lib.6. l.5. glos.(d) tit.7. lib.1. Recop. l.31. i 17. tit.1. lib.2. Fuer.Juzg. (C) L.7.tit.8. Part.3. l.1.glos.(a) i (b) hoc tit. l.7. i sig. tit.11. lib.5. l.10. al fin tit.14. hoc lib. (D) *L.*2. i 11. tit.7. i l.12. tit. 23. l.27. tit.11.Part.3. l.37. tit.11. Part.5.

LEI XV. (A) *L.*8. tit. 12. lib.3. Ord. l.15. al fin tit. 4. i Aut.35. tit.19.lib.2. l.3. tit.7.Part.3. i l.8. tit.2. lib.3. Ord. (B) L.22.tit.5. Part.3. l.3. tit.7.hoc lib. (C) *L.*30.del Estil. l.3.tit.7. Part.3. l.4. tit.8. lib.3.Ord. (D) *L.*3. glos.(c) tit.4. lib.2. Rec.

LEI XVI. (A) *L.*23. tit.2.lib.3.Ord. l.9 tit.7.Part.5. l.11. 15. 7. i 16. tit.17. i l.1. tit.7.lib.9. (B) *L.*15.16. i 8. tit.17. l.22. 23. 24. 26. 28. i signient. tit.18. lib.9.Rec. (C) *L.*4. al princ. glos.(a) tit.7. l.8. glos.(g) tit.9. lib.3.

1 *Los Oìdores no conozcan en primera instancia dentro de las cinco leguas, ni saquen alguno de su fuero, salvo aviendo caso de Corte,* lei 21. tit.5. lib.2.

2 *No se dè carta de emplazamiento por los Alcaldes de Corte, salvo siendo todos los Alcaldes conformes, ò la mayor parte,* l.4. tit.6. lib.2.

3 *Presidente, i Oìdores de Valladolid, ni los*

Al-

Alcaldes del Crimen no dèn emplazamiento en primera instancia para el Reino de Galicia sino en ciertos casos, lei 4. tit. 1. lib. 3.

4 *La pena, que incurre el Lego, que emplazare à otro Lego ante Juez Eclesiastico*, pone la l. 10. tit. 1. hoc lib.

5 *No se dè carta de emplazamiento por caso de Corte, sin que el que la pidiere dexe Procurador conoscido*, l. 1. i 2. tit. 2. hoc lib.

6 *Las diligencias, que se han de hacer para que se dè emplazamiento por caso de Corte*, pone la l. 1. tit. 2. hoc lib.

7 *Los Jueces Eclesiasticos no dèn citaciones para la Cabeza del Obispado*, l. 5. tit. 1. hoc lib.

TITULO QUARTO.

DE LA CONTESTACION DE LAS DEMANDAS.

LEI PRIMERA.

Como, i quando se ha de negar, i contestar la demanda.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 7. l. 1.

PORque se aluengan los pleitos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder (*a*) derechamente à las demandas; Nos, por abreviar los pleitos, establescemos que en los pleitos, que anduvieren en nuestra Corte, i en las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que, del dia que la demanda fuere puesta al demandado, ò su Procurador, sea tenudo à responder derechamente à la demanda, contestando (*b*) el pleito, conociendo, ò negando, hasta nueve dias (*c*) continuos: i si asi no respondiere, que sea avido por confiesso (*d*) por su rebeldia, por esta nuestra lei, aunque no sea dada la sentencia contra èl sobre ello: i si el Procurador fuere rebelde, i no respondiere (*e*) al dicho plazo, que no sea restituido (*f*) el señor del pleito, maguer que diga que el Procurador no tiene (*g*) de que pagar.

LEI II.

Que la contestacion se pueda hacer ante el Escrivano, ò en qualquier Lugar.

D. Enrique II. en Toro era 1407. l. 19. i alli era 1409. l. 15.

PORque acaesce que en el plazo de los nueve dias, en que el demandado ha de contestar la demanda, que le fuere puesta segun dispone la lei antes desta, ai algunos dias feriados; i otrosì no puede ser avido el demandador para ser presente à la respuesta; ni otrosì puede ser avido el Alcalde, ni el Escrivano del pleito: porende declarando, è interpretando la dicha lei, mandamos que la contestacion del pleito pueda ser hecha en cada uno de los dichos (*a*) nueve dias, si quier sea feriado, (*b*) ò no, el demandador presente, (*c*) ò no: i en qualquier Lugar, do pudiere ser (*d*) avido el Juez, en su Casa, ò en la Audiencia, do suele juzgar, pueda ser hecha la contestacion ante el Escrivano, que tuviere la demanda escrita; i sino la tuviere escrita, puedala contestar ante otro qualquier Escrivano pùblico del Lugar, donde es el Juzgador, con testigos à las puertas de las casas donde (*e*) morare el Juez, ò en el nuestro Palacio, si el pleito fuere en la nuestra Corte: i que esto aya lugar, asi en los pleitos, que son movidos, como en los que se movieren de aqui adelante: i si la contestacion fuere hecha en ausencia (*f*) de la parte, que el demandado sea tenudo de lo decir al demandador el primero dia que parescieren en Juicio; i à demostrar la contestacion ante el Alcalde: i si asi no lo hiciere, i sobre la contestacion las partes contendieren si es hecha, ò no, que el demandado pague las costas, que dende en adelante se hicieren, hasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

LEI

LEI I. (A) L. 1. tit. 3. i l. 1. tit. 4. lib. 3. Ord. l. 1. tit. 2. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 2. tit. 6. l. 2. tit. 10. lib. 2. Fuer. Real, l. 7. tit. 7. Part. 7. i l. 3. glos. (a) hoc tit. (B) *L.* 10. tit. 3. l. 19. tit. 4. l. 2. i 3. tit. 10. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 13. l. 5. tit. 26. Part. 3. l. 1. del Estilo, l. 3. hoc tit. l. 2. tit. 7. hoc lib. i l. 2. tit. 6. lib. 2. Fuer. Real, l. 1. glos. (c) tit. 5. hoc lib. (C) *L.* 2. glos. (a) hoc tit. l. 1. glos. (b) tit. 5. l. 2. tit. 17. l. 1. al fin tit. 18. hoc lib. l. 7. tit. 11. lib. 2. Fuer. Real, i l. 3. tit. 10. Part. 3. (D) *L.* 3. glos. (c) hoc tit. l. 1. tit. 7. l. 2. tit. 18. l. 5. glos. (a) tit. 3. hoc lib. l. 1. tit. 6. lib. 2. Fuer. Real, l. 5. tit. 13. l. 8. tit. 6. Part. 3. (E) Dicha l. 3. tit. 10. Part. 3. l. 25. tit. 1. i l. 2. tit. 13. l. 3. tit. 15. Part. 7. l. 2. i 1. tit. 7. hoc lib. (F) L. 2. tit. 7. l. 5. i 6. tit. 5. hoc lib. (G) Dicha l. 2. tit. 7. l. 2. tit. 18. l. 1. tit. 11. hoc lib. i l. 4. glos. (c) tit. 24. lib. 2.

LEI II. (A) *L.* 2. tit. 3. lib. 3. Ord. l. 1. glos. (c) hoc tit. l. 1. tit. 5. hoc lib. (B) *L.* 4. glos. (a) tit. 1. lib. 1. (C) *L.* 3. tit. 10. Part. 3. (D) *L.* 5. c. 23. tit. 13. l. 19. tit. 21. lib. 6. esta lei glos. (e) (E) Glos. (d) hac leg. i l. 10. tit. 17. hoc lib. (F) L. 1. glos. (c) l. 2. glos. (c) i l. 3. glos. (a) tit. 7. h. lib. con la 8. gl. (a) tit. 6. de èl.

LEI III.

Que las demandas, que fueren pueſtas à bueltas de otras eſcrituras, no ayan pena por defecto de conteſtacion.

El miſmo en Toro era 1409. l.29. i alli era 1407. l.20.

PORque acaeſce que, los que contienden en pleito, en las eſcrituras que preſentan, buelven malicioſamente nuevas (*a*) demandas ſobre coſas, que atañen à los dichos pleitos, en que las dichas eſcrituras preſentan: porende mandamos que, aunque la parte no reſponda conoſciendo, ò negando (*b*) haſta los nueve dias, que en las tales demandas, que ſon aſsi pueſtas à bueltas de otras eſcrituras, ò razones, que no ſea avido por (*c*) confieſſo.

LEI III. (A) *L*.3.tit.3.lib.3.Ord. l.1.gloſ.(a) h.tit.(B) *L*.1.gloſ.(b) i (c) hoc tit. (C) L.1.gloſ.(d) h.tit.i dic.l.3.tit.3.lib.3.Ord.

Còmo ſe han de conteſtar las demandas, i poner las excepciones, i en què tiempo, l.1. tit.ſig.

TITULO QUINTO.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, i peremptorias, i reconvenciones, que ponen los reos à las demandas.

LEI PRIMERA.

Que pone quando ſe han de poner las excepciones declinatorias, i probarſe; i en què termino las excepciones peremptorias, i reconvenciones; i còmo i quando ſe han de preſentar las eſcrituras con ellas.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Madrid año 1502. à 4.de Diciembre en las Ordenanzas, que alli ficieron cap.8. * D.Alonſo en Alcalà era 1386. tit.4. lei unic.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, ſi el reo quiſiere poner excepciones (*a*) de incompetencia de Juez, alegando pendencia, ò otra qualquier declinatoria, que la ponga, i pruebe dentro de nueve dias (*b*) contados, del fin del termino de la carta del emplazamiento à que avia de venir, i ſe preſentar; i que en eſte miſmo termino ſea obligado à conteſtar (*c*) la demanda pueſta à èl, ò à ſu Procurador, ſo la pena de la (*d*) lei; i que en eſte miſmo termino el actor ſea obligado à probar el caſo de (*e*) Corte, ſalvo ſi fuere notorio; i ſi lo alegare por notorio, que lo relieve de la probanza, que baſte * alegarlo, i pedir que lo ayan por notorio; i que el actor en el dicho termino de los nueve dias pueda probar la razon por què el pleito es de la juriſdicion de quien ſe declinare, i no le ſea dado mas termino, i què el reo tenga termino de otros veinte (*f*) dias, para oponer, i alegar todas otras qualeſquier excepciones, i defenſiones peremptorias, i (*g*) prejudiciales, de qualquier calidad que ſean; i que, paſſado el dicho termino de los dichos veinte dias, no ſea oìdo, ni admitido à las alegar, i (*h*) oponer, ſalvo ſi los del nueſtro Conſejo, Oìdores vieren por las conſideraciones (*i*) ſuſodichas en la lei primera, que con juramento de la parte ſe deven reſcebir, i que no ſe alegan (*j*) malicioſamente; que en tal caſo las puedan reſcebir: pero ſi las no probare dentro del termino, que le fuere dado para las probar, que ſea luego condenado en las coſtas (*k*) del pleito retardado, à viſta, i (*l*) taſſacion de los Jueces, ſin eſperar à la ſentencia difinitiva; i que ſobre lo que ſe determinare en eſto por ellos, no aya, ni pueda aver ſuplicacion, ni otro remedio, ni recurſo (*m*) alguno: i que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo, ſi entendiere que le cumple, poner, i hacer ſu pedimiento, i reconvencion, i de mutua peticion contra el actor, i no deſpues: i que, ſi las excepciones, i (*n*) reconvenciones, i mu-

tuas

LEI I. (A) L.1.tit.11.l.1.tit.8.lib.3.Ord. (B) L.1.gloſ.(c) l.2.gloſ.(a) tit.4. i l.3. tit.18. hoc lib. l.15. tit. 22. Part. 3. (C) *L*.1.gloſ.(b) tit.4. hoc lib. l.3. i 5. tit.10. i l.10. i 11. tit.3.Part.3. (D) *L*.1. gloſ.(f) tit.4. hoc lib. l.5. tit.7.lib.9. (E) L.1. gloſ.(b) tit.2. l.1.gloſ.(i) tit.1. l.8.9. 10. i 11. tit.3. hoc lib. (F) *L*.8. i 9. tit.3.Part.3. l.1. tit.8. lib.3. Ord. i l.2. gloſ.(a) i l.5. gloſ.(a) hoc tit. (G) *L*.1. tit.8. lib.3.Ord. l.10. tit.3. l.3.tit.18. l.7. tit.16.Part.3. (H) Dicha l.1. tit.8.lib.3. Ord. l.9. i 8. al fin tit.3. Part.3. l.22. tit.11. lib.5. Rec. l.5. i 6. hoc tit. i l.10. tit.17. hoc lib. (I) *L*.1. gloſ.(b) tit. 3. hoc lib. l.9. al fin tit.3.Part.3. (J) L.1.gloſ.(g) tit.2.hoc lib (K) *L*.3. gloſ.(e) l.4. gloſ.(e) l.5.gloſ.(b) tit.3. hoc lib. l.35. tit.14. Part.5. (L) L.5. gloſ.(c) tit.3.hoc lib. l.52.tit.5.lib.2. l.39. tit.1. lib.3. (M) L.2. cerca del fin tit.7. l.3. i 4. al fin. tit.9. Aut.8. 1. i 2. tit.19. de eſte lib. l.4. gloſ.(b) hoc tit. l.22. gloſ.(c) i Aut. 26. tit.4. lib.2. (N) L.3. gloſ.(a) tit.4. l.2.tit.21. hoc lib. l.5. tit.10. l.20. tit.4. l.5.tit.3.Part.3. l.4. tit.1.Part.7. l.4. tit.8. lib.3. Orden.

tuas peticiones, que el reo pusiere, fueren tales que las aya de probar por escrituras, que sea obligado à las presentar (*o*) luego con las excepciones, i reconvenciones: i si dixere que las ha de probar con testigos, i no con escrituras, jure que tiene testigos con que las cree, i entiende probar; i si las entendiere probar con escrituras, i testigos juntamente, que luego en el termino de los dichos veinte dias presente las escrituras, i que, aquel passado, no le sean rescebidas, ni admitidas, salvo haciendo (*p*) juramento, i solemnidad que nuevamente las ovo, i que antes no las tenia, ni sabìa de ellas, ni las pudo aver para las presentar en el dicho tiempo, i que hizo sus diligencias para las aver.

LEI II.

Que, passados los veinte dias de excepciones, el actor, i el reo tengan el termino en esta lei contenido para replicar, i presentar escrituras.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en las dichas Ordenanzas cap.12.

MAndamos que, passados los veinte dias (*a*) de las excepciones, el actor tenga termino de seis dias para responder, i satisfacer à las excepciones que el reo oviere puesto, i para hacer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple, i para presentar las escrituras, que cerca dello tuviere: pero si el reo pusiere reconvencion, que el actor tenga termino de nueve (*b*) dias para responder, i poner sus excepciones, i presentar sus escrituras contra la reconvencion; los quales dichos nueve dias se quenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvencion: i el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda à la replicacion del actor, i excepciones, i presente las escrituras, que tuviere para probar las replicaciones; i que dende en adelante no se resciban las escrituras, salvo con juramento (*c*) que nuevamente vienen à su noticia; i que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria, i el reo hasta la difinitiva; i dende en adelante no resciban otras peticiones: i con esto sea avido el pleito por (*d*) concluso, sin otro auto de conclusion.

LEI III.

Que de las escrituras presentadas por las partes se les dè traslado; i, seyendo redarguidas, se muestren los originales.

Los mismos alli cap.11.

OTrosì mandamos que de las escrituras, que assi oviere presentado el actor al tiempo que puso su demanda, i le fuere dada carta de emplazamiento, ò despues en el tiempo que de suso (*a*) se permite que las presente, ò de las que presentare el reo al tiempo que opuso sus excepciones, i defensiones, i reconvenciones, luego en el mesmo dia del Consejo, ò de la Audiencia, en presentandose, se dè copia, i traslado à cada una de las partes, es à saber al reo de las que presentare el actor, i al actor de las que presentare el reo; con tanto que el traslado sea simple, i sin (*b*) dia, mes, i año; salvo si qualquiera de las partes dixere, i jurare que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales (*c*) à qualquiera de las partes, que las quisiere vèr, i à su Procurador, i Letrados; i le sea dada copia, i traslado con dia, mes, i año, para que alegue de su dercebo.

LEI IV.

Que de se pronunciar por Jueces, ò no, sobre las declinatorias los del Consejo, i Oìdores de las Audiencias, no aya suplicacion.

Los mismos alli cap.10.

OTrosì que en la sentencia, que dieren los del nuestro Consejo; i el Presidente, i Oìdores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ò por no Jueces, que no aya lugar (*a*) suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.

LEI V.

Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones, antes de la conclusion en primera instancia.

Los

(O) *L.*2.hoc tit. glos.(a) l.1. i 2.tit.2.hoc lib.Rec. l.1.tit.8. lib.3.Ord. (P) L.1. glos.(g) tit.2. hoc lib. i l.2. glos.(c) de este tit. l.9. tit.3.Part.3.

LEI II. (A) *L.*1.glos.(f) hoc tit. l.1.2.3. i 5. tit.6.hoc lib. (B) Dicha l.1. glos.(b) i (o) hoc tit. i l.1. glos.(c) tit.2. hoc lib. l.9.tit.20.lib.2. (C) *L.*1. glos.(p) hoc tit. l.25. i 15. tit. 11. Part.3. l.2. i 3. tit.3. i l.2. i 3. tit.9.hoc lib. (D) *L.*6.tit. 21. i lei fin. tit.4.lib.3.Ord. con la l.10.tit.17.hoc lib. Aut.2. tit.24. l.51. tit.4.lib.2. l.47.tit.4.lib.3. l.9. i 10.tit.6.hoc lib.

LEI III. (A) *L.*2. hoc tit. l.1.2.3.5.tit.6. l.1.2. 3. i 5. tit. 9. hoc lib. l.112. i 113. tit.18. Part.3. (B) Dicha l.112. tit. 18. i l.20. al princ. tit.2. Part.3. l.1. tit.2. glos.(d) hoc lib. l.9.glos.(e) tit.20. lib.2. (C) *L.*114. tit.18. Part.3. i l.9. tit. 20. lib.2. Recop. glos.(a)

LEI IV. (A) *L.*3. tit.18. l.1. glos.(m) hoc tit. l.5.tit.20. l.1. 2. i Aut.9. tit.19. l.4. tit.17. hoc lib. l.3.tit.10. lib.2.

Los mismos allì cap.20. D. Alonso en Alcalà era 1386. tit.10. lei 1.

ORdenamos, i mandamos que, si por parte de los menores, ò de qualquier persona, ò Universidad, que de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion (*a*) en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion; con tanto que la pidan antes de la conclusion para difinitiva; i que por la misma sentencia le sea denegada otra (*b*) restitucion por los del nuestro Consejo, ò por los Oìdores, que conoscieren de la causa: pero sino fuere menor, ò persona, que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser rescebido à prueba; pero q̃ por confession (*c*) de la parte, ò escritura pùblica la pueda probar.

LEI V. (A) *L.6.* hoc tit. l.1. glos.(f) tit.4. l.1. i 3. tit.8. l.5.tit.9. l.3.tit.11.hoc lib. l.16. glos.(b) tit.10.lib.2.Rec. l.7. 8. i 9. tit.19.Part.6. l.56.tit.5.Part.5. (B) L.6.al med. tit.19. Part.6. l.8.tit.11. lib.5. Recop. con la 1. glos.(h) de este tit. (C) L.2. i 3. tit. 25. Part.3. l.3. 5. i 6. tit.21. hoc lib.

LEI VI.

Que pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion, para probar nueva excepcion en primera instancia.

D.Juan II. en Illescas año 1429.

MAndamos que, si algunas personas, ò Lugares privilegiados, que pueden pedir (*a*) restitucion, la pidieren en primera instancia fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta (*b*) pena sino la probare; i esto porque los pleitos ayan fin: la qual pena mandamos que sea constituìda, i declarada por nuestros Oìdores, considerando la calidad de la causa, i de las personas, i de las circunstancias, segun que vieren.

LEI VI. (A) *L.5.* glos.(a) de este tit. i l.5. tit.6. hoc lib. (B) Dicha l.5. tit.6. l.13.tit.8. hoc lib. Rec. l.20. tit.4. lib.2. i l.12. tit.8. lib.3.Ord.

Pidiendo el reo, ò el actor termino para buscar Abogado para responder à la demanda, ò excepciones, el Juez se le dè, l.28. tit.16. lib.2.

TITULO SEXTO.

DE LOS TESTIGOS, I DE LAS PRUEBAS, i terminos de ellas, i conclusion de los pleitos.

LEI PRIMERA.

Que, concluso el pleito, se mande que las partes juren de calumnia, i se reciba à prueba con el termino en esta lei contenido; i que termino se ha de dàr allende el Mar.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap.15. i 12.

MAndamos que, concluso (*a*) el pleito, los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias dèn sentencia en que resciban las partes à prueba sobre todo lo por ellos dicho, i alegado; i que las partes juren de (*b*) calumnia; i que el termino, que se assignare por la dicha sentencia sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, i Villas de aquende los Puertos, sea termino ochenta (*c*) dias; i si allende de los Puertos, sea termino ciento i veinte dias para probar, i aver probado, i para presentar la probanza; i los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oìdores, ante quien la causa pendiere, puedan abreviar (*d*) los dichos terminos, i cada uno dellos, acatada la calidad de la causa, i personas, i cantidad, i distancia de los Lugares donde se han de hacer las probanzas, i que no los puedan alargar, i que esto sea por todos plazos, i termino peremptorio; con apercebimiento que no les sea dado otro termino, ni

LEI I. (A) *L.9.* hoc tit. i l.10. tit.17.hoc lib. l.1.6. i 11. tit.11. lib.3.Ord. l.1.tit.15. i l.1.tit.4.de èl, l.1. tit.10; Proemio, i l.3. tit.15. Part.3. (B) L.2. tit.7. l.10. al med. tit.17. hoc lib. l.8. tit.7.lib.9.Recop. l.23. tit.11. Part.3. (C) L.33. i 37. tit.16.Part.3. l.5. al fin tit.19. l.2. i 3. hoc tit. l.7. tit.8. l.2. i 3. tit.21. hoc lib. (D) L.1. glos.(b) tit.3. l.1. cerca del fin tit.8. i l.1. tit.4. hoc lib. l.2. hoc tit. l.4. glos.(b) tit.2. lib.2.Rec. l.2. tit.11. i l.1.tit.4. lib.3. Orden.

ni eſte les ſea (*e*) prorogado, ni gelo pueda prorogar, ni alargar: otrosì mandamos que, en caſo que qualquier de las partes dixere que tiene teſtigos allende la Mar, ſea dado termino de ſeis (*f*) meſes, haciendo la ſolemnidad, i (*g*) juramento, i dando la informacion, i nombrando los teſtigos, i depoſitando las (*h*) eſpenſas, ſegun i por la forma, que diſpone el Derecho: i que no ſe pueda dàr, ni dè otro mas termino, ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con (*i*) reſtitucion, ni en otra manera; i ſi el Juez viere en el caſo de los ſeis meſes para los teſtigos de allende el Mar, le ponga pena (*j*) ſegun ſu alvedrio, la qual luego depoſite; i que à cada una de las partes ſe dè ſu carta de receptorìa: i lo contenido en eſta lei mandamos que aya lugar, ſalvo ſi el termino para probar ſe pidiere para hacer probanza en las Islas de Canaria, ò en qualquier dellas, ò en otras Islas; cà en tal caſo los Jueces puedan taſſar, i taſſen el termino, que ſegun la diſtancia de la tierra, i de la calidad de la cauſa les pareſciere que devan taſſar, añadiendo, ò menguando (*k*) del dicho termino.

LEI II.

Que pone el termino ultramarino, que ſe deva antes del tiempo de la lei paſſada.

D. Alonſo en Alcalà era de 1386. tit.10. l.2. i 3.

QUando el demandador para probar la demanda, ò el demandado para probar ſu defenſion, dixeren que tienen teſtigos allende la Mar, ò fuera del Reino, mandamos que el Juez no les dè mas plazo de ſeis meſes (*a*) para traer ante èl los teſtigos, ò los dichos dellos; pero ſi viere el Juez que la prueba ſe puede hacer en tiempo mas breve, que le dè plazo ſegun (*b*) ſu alvedrio, en que entendiere que ſe puede hacer la probanza: i porque en los plazos para allende la Mar, ò fuera del Reino, no pueda ſer hecha malicia, ò alongamiento, mandamos que eſtos plazos no ſean otorgados à la parte, que lo pidiere, ſalvo ſi probare primeramente que aquellos teſtigos, que nombrare, eran à la ſazon en el Lugar do el hecho acaeſciò; i eſto que lo pruebe haſta treinta (*c*) dias.

LEI III.

Que el termino ultramarino ſe pida juntamente con el termino ordinario, i no ſe pueda pedir deſpues, ni conceder.

El Emperador D.Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. cap.12.

POrque en el pedir, i conceder de los terminos ultramarinos ſuele aver mucha dilacion, i no baſta lo proveìdo por las leyes para obviar la malicia; i porque eſta ceſſe, i toda dilacion: mandamos que qualquier de las partes, que quiſiere pedir termino ultramarino para hacer probanza, lo pida juntamente (*a*) con el termino ordinario; para que, ſi ſe le deviere conceder, goce, i corra el termino juntamente con el termino ordinario luego; i que, no aviendo pedido el dicho termino ultramarino, ſegun dicho es, no le pueda deſpues ſer concedido.

LEI IV.

Que no ſe reſciba à prueba de coſa, que, probada, no ha de aprovechar.

SI alguno razonare alguna coſa en pleito, i dixere que lo quiere probar, ſi la razon fuere tal que aunque lo probaſſe (*a*) no le podria aprovechar en ſu pleito, ni dañar à la otra parte, el Juez no reſciba la tal probanza, i ſi la reſcibiere, que no vala.

LEI V.

Que no ſe pueda hacer probanza en primera inſtancia, fecha publicacion.

D.Alonſo en Alcalà era 1386. tit.10. lei 4.

POR evitar que no ſe corrompan los teſtigos por las partes, mandamos que, ſi los teſtigos fueren reſcebidos como deven, i por quien deven, que deſpues de publicados (*a*) no puedan ſer tomados, ni traidos otros en primera (*b*) inſtancia; ſalvo por (*c*) reſtitucion, en

(E) *L*.1. tit.8. hoc lib. l.3. i 34. tit. 15. Part.3. i gloſ.(e) hac leg. (F) *L*.2. i 3. hoc tit. l.33. al fin tit.16. Part.3. l.2. tit.11. lib.3. Ord. (G) L.1. gloſ.(g) i (c) tit.2. hoc lib. l.2. tit.4.lib.2.Fuer.Juz. l.23. i 24.tit.16.Part.3. (H) *L*.3.gloſ.(e) l.4. gloſ.(e) i l.5. gloſ.(b) tit.3. hoc lib. con la 2. de eſte tit. (I) L.5. gloſ.(a) l.6. gloſ.(a) tit.5. hoc lib. i l.3. tit.8. de èl. (J) L.3. tit.8. hoc lib. i gloſ.(n) de eſta. (K) L.1.gloſ.(b) tit. 3. hoc lib. Aut.16. cap.6. tit.2.lib.3. i gloſ.(e) de eſta lei.

LEI II. (A) *L*.2. i 3. tit.11.lib.3. Ordenam. i l.1.gloſ.(f) hoc tit. (B) *L*.1. gloſ.(k) hoc tit. i dicha l.3. tit.11. lib.3. Ordenam. Aut.15.cap.3. Aut.16.cap.6. tit.2. lib.3. (C) Dicha l.3. al fin tit.11. lib.3. Ordenam. i l.3. de eſte tit.

LEI III. (A) L.33. tit.16. Part.3. l.1. i 2. hoc tit. l.2. tit. 21. hoc lib. i l.8. tit.11. lib.3. Ord.

LEI IV. (A) L.8. tit.11. lib.3. Ord. l.21.tit.8.lib.2. Fuer. Real, l.37. tit.16.Part.3. l.35. gloſ.(m) tit.7.lib.1. Rec. l.24. tit.22. l.11. tit.11. lib.2.

LEI V. (A) *L*.4. tit.11. l.2. tit.8. lib.3. Ordenam. l.34. tit.16. l.2. tit.15. Part.3. l.17. tit.11. l.20. tit.22. lib.2.Rec. l.4.tit.9. l.3.tit.8.de eſte lib. l.20. al fin hoc tit. (B) Dicha l.4. tit.9. de eſte lib. i l.38. tit. 16. Part.3. (C) *L*.3. tit.8. l.5. i 6. tit.5. de eſte lib.

en caſo que aya lugar de ſe conceder conforme à la lei tercera titulo octavo deſte libro.

LEI VI.

Que los teſtigos ſean apremiados à decir ſus dichos.

EL Alcalde ſea tenido de compeler, i apremiar (*a*) los teſtigos, de que la parte ſe entiende aprovechar, para que vayan ante èl à decir ſus dichos, ſobre qualquier pleito civil, ò criminal, al plazo, que el Alcalde puſiere; i hagalos pareſcer ante sì, maguer que no quieran, aſsi por los bienes, como por los cuerpos: i juren (*b*) que digan la verdad de lo que ſaben ſobre aquel pleito.

LEI VII.

Que pone el numero de los teſtigos que ſe pueden preſentar por cada una de las partes.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Alcalà del año 1503. cap.6. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que ninguna de las partes pueda preſentar en los pleitos, i cauſas, que tratan, mas de treinta (*a*) teſtigos; pero ſi las preguntas fueren diverſas, permitimos que puedan nombrar, i preſentar por cada una pregunta los dichos treinta teſtigos; con tanto que jure (*b*) que no lo hace con malicia, ni por dilatar, ò ſi acaeſciere que, deſpues que oviere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta teſtigos, i ſupiere de otros de nuevo, con quien creyere probar mejor ſu intencion, i lo jurare aſsi, mandamos que, dexando otros tantos de los que oviere nombrado, i no eſtuvieren examinados, les ſean reſcebidos los que aſsi de nuevo nombraren, haſta el dicho numero.

LEI VIII.

Còmo las receptorìas, que ſe dieren à las partes, reſcebidas à prueba en rebeldia, ſe han de notificar; i còmo han de ſer preguntados los teſtigos por los Eſcrivanos, i de què han de ſer apercebidos; i las partes què es lo que pueden hablar al teſtigo, que preſentaren, que no ſe diga ſobornarlos.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las dichas Ordenanzas de Madrid cap.16. i en las de Alcalà cap.8.

OTrosì, porque en los proceſſos, que ſe hacen en rebeldia porque la parte no pareſciò, de eſtilo de Audiencia en las cartas de receptorìa ſe acoſtumbra poner que, antes que uſe de la dicha carta de receptorìa, la notifique à la parte, que eſtà auſente, ſi buenamente pudiere ſer (*a*) avido, i ſino, ante las puertas de ſu morada, haciendolo ſaber (*b*) à ſu muger, è hijos, i vecinos mas cercanos, por manera que ſe preſuma venir à ſu noticia: mandamos que eſto meſmo ſe haga, i ponga en las cartas de receptorìa, que de aqui adelante ſe dieren: i que en todas las cartas de receptorìa, aſsi en las que ſe dieren con parte, como en rebeldia, ſe diga que el Juez, ò Receptor, ò el Eſcrivano pregunte à cada teſtigo que edad (*c*) tiene, ò ſi es pariente (*d*) en grado de conſanguinidad, ò afinidad de la parte, ò en què grado, ò ſi es enemigo, ò amigo de alguna de las partes, ò ſi deſea que alguna de las partes vencieſſe el pleito mas que la otra, aunque no tuvieſſe juſticia, ò fue ſobornado, ò (*e*) corrupto, ò atemorizado (*f*) por alguna de las partes; i que lo que dixere, aſsiente en ſu depoſicion: i que el Receptor, i Juez, al tiempo que reſcibiere el juramento del teſtigo que tomare, le encargue que no diga, ni declare coſa alguna de lo que le fuere preguntado, ni dè ſu dicho, haſta que ſea hecha publicacion (*g*) en la cauſa, i eſcrita yà por el Eſcrivano la depoſicion del teſtigo, como dicho es, i que el Eſcrivano ſe lo torne à leer (*h*) al teſtigo, i ponga en el fin de la depoſicion como ſe la leyò delante, palabra por palabra, i que ſe afirmò en ello; i ſi ſupiere firmar, lo firme de ſu nombre: i mandamos à las partes, i à cada una dellas, que no ſobornen (*i*) los dichos teſtigos, ni los corrompan, ni rueguen, ni atrayan, ni induzan à que digan lo que les cumpliere, i no ſupieren; i ſi lo contrario hicieren, que el Juez de la cauſa

con-

LEI VI. (A) *L*.7. tit.11.lib.3. Rec. l.20. tit.8. lib.2. Fuer. Real, l.35. 11. i 14. tit. 16. Part.3. lei fin. tit.30. Part.7. (B) L.1. gloſ.(g) hoc tit. l.1. gloſ.(g) tit.2. hoc lib.

LEI VII. (A) *L*.6.gloſ.(b) tit.10. l.32.gloſ.(a) tit.20. l.11. gloſ.(a) tit.22.lib.2. l.47. tit.11. l.68. i 79. cap.52.tit.4.lib.3. i l.32. tit.20.Part.3. (B) Dicha l.32. gloſ.(b) tit.20.lib.2. l.1. gloſ.(g) l.6. gloſ.(b) hoc tit.

LEI VIII. (A) L.19. i 20. col. 1. tit. 21. hoc lib. l.79. gloſ.(a) tit.4.lib.3.Rec. l.27.tit.16.Part.3. (B) *L*.9. i 8. tit.8. lib.2. Rec. l.3. tit.10. l.19. tit.21. hoc lib. l.5. cap.23. tit.13. lib.6. (C) L.12. tit.4. lib.2. Fuer. Juzg. l.9. tit.16. Part.3. (D) L.13. tit.4. lib.2. Fuer. Juzg. l.9. tit.8. lib.2. Fuer. Real, l.10.c.7.tit.1.lib.1.Rec. l.11.14. i 15.tit.16.Part.3. (E) L.26. tit.22. Part.3. l.29. tit.14. i l.1. tit.7. Part.7. (F) L.9. tit.5. lib.2. Fuer.Juzg. l.4.tit.11.lib.1.Fuer.Real, l.28.tit.11.Part.5. (G) L.14. gloſ.(a) tit.19. lib.2. (H) L.13. al med. tit.25.hoc lib. l.2. tit.5. lib.2. Fuer.Juzg. l.26. tit.16. l.54. tit.18.Par.3. con la 5. tit.8. lib.1. Fuer. Real, (I) Gloſ. (e) hac leg. l.9. tit.4. lib.2. Fuer. Juzg. l.1. tit.7. Part.7. l.83. de Toro, l.4. i 7. tit.17. lib.8. Recop.

conforme à derecho los caſtigue: pero bien permitimos que las dichas partes, i qualquier dellas puedan hablar à los dichos teſtigos, i traerles à la memoria aquello, para que ſon preſentados, i encargarles las conſciencias que digan la verdad de lo que ſupieren, i ſe les acordare, i no mas.

LEI IX.

Que con preſentar cada una de las partes dos eſcritos, ſea avido el pleito por concluſo para reſcebir à prueba, ò difinitiva, aunque las partes no concluyan.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Alcalà año 1503. cap. 5. Pragmatica.

MAndamos que, por evitar dilacion en los pleitos, que con cada dos eſcritos, que las partes preſentaren, ſea avido el pleito por (*a*) concluſo, aunque las partes no concluyan; aſsi para ſentencia interlocutoria, ò reſcebir à prueba, ò para difinitiva.

LEI X.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en concluìr los pleitos deſpues de reſcebidos à prueba, ſino ſe hace probanza, ò no ſe ſaca la Receptorìa, ò alguna de las partes ſe aparta de la probanza por la pena que le fue pueſta no haciendo probanza, ò quando alguna de las partes hace probanza, i la otra concluye.

D. Carlos, i D. Juana en Monzòn año 1542. por una Cedula cerca de lo que reſultò de la Viſita del Obiſpo de Oviedo cap. 2. 3. 4. 5. i 7.

POrque los pleitos ſe (*a*) abrevien, i ceſſen las dilaciones en ellos, mandamos que, paſſado el termino probatorio, quando el Procurador diere peticion que ſi ai probanza ſe haga (*b*) publicacion, i ſi no, ſe aya el pleito por concluſo; que, dandoſe traslado de eſta peticion, i acuſandole otra Audiencia la rebeldìa, no diciendo nada la otra parte, ſe declare que el pleito quede (*c*) concluſo; i quando ſe reſcibe à prueba con cierto termino, ſi la otra parte pidiere que ſaque la receptorìa dentro de un breve termino, i ſi no, que, paſſado aquel, quede el pleito por concluſo, i el termino por denegado; mandandoſe aſsi, i no ſacando la carta en el dicho termino, quede el pleito por concluſo, ſin eſperar que el termino dado acabe de correr; i quando ſe reſcibiere à prueba con (*d*) pena, i por peticion ſe apartare de la probanza por temor de la pena; con eſta peticion no quede el pleito por concluſo; ſino que ſe dè traslado à la otra parte; i quando la una parte preſentare ſu probanza, i la otra concluyere ſin embargo de ella por peticion; en eſte caſo queda el pleito por concluſo; i aſsi ſe provea, i mande: i quando ſe pidiere publicacion, i la otra parte reſpondiere que dura el termino; no ſe haga, haſta que el termino ſea (*e*) paſſado.

LEI IX. (A) *L.*4. al fin tit. 16. Aut. 2. tit. 24. l. 51. tit. 4. lib. 2. l. 10. gloſ. (c) hoc tit. i l. 3. gloſ. (d) tit. 5. hoc lib.

LEI X. (A) *L.*1. tit. 4. lib. 3. Orden. l. 1. gloſ. (b) tit. 3. hoc lib. l. 34. gloſ. (c) tit. 4. lib. 2. Rec. (B) *L.*39. gloſ. (b) tit. 1. lib. 3. l. 8. gl. (g) hoc tit. l. 3. al fin tit. 18. h. lib. l. 1. gl. (d) i 3. tit. 8. hoc lib. l. 1. i 10. tit. 11. lib. 3. Orden. l. 13. al fin tit. 16. Part. 3. (C) *L.*9. hoc tit. l. 12. gloſ. (h) tit. 10. lib. 2. l. 2. tit. 10. hoc lib. l. 1. gloſ. (f) hoc tit. (D) *L.*6. gloſ. (b) tit. 5. l. 3. tit. 8. hoc lib. i l. 34. tit. 16. Part. 3. (E) *L.*3. tit. 8. hoc lib. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 3. tit. 5. i l. 34. tit. 16. Part. 3.

---

1 *Los Contadores, que ſe nombraren para hacer alguna liquidacion, no ſea para coſas, que conſiſtan en derecho; i en un pleito no aya mas de unos Contadores; i còmo ſe les ha de taſſar ſu ſalario,* l. 50. i 51. tit. 5. lib. 2.

2 *Que, deſpues de concluſo el pleito, el Juez reſciba las partes à prueba,* l. 1. tit. 7. hoc lib.

3 *Los terminos de probanzas, i otros ſean conformes en todo el Reino en las cauſas criminales,* l. 2. tit. 10. de eſte lib.

4 *Como ſe ha de reſcebir à prueba en grado de apelacion, ò ſuplicacion; i q̃ no ſe haga probãza por los meſmos articulos,* l. 4. i 5. tit. 9. h. lib.

5 *Los Jueces, viſtos los dichos de los teſtigos, ſi hallaren variedad, los careen, i hagan toda diligencia para ſaber verdad, i los caſtiguen, no la aviendo dicho,* l. 57. tit. 5. lib. 2.

6 *Los Jueces en el ſentenciar miren la verdad, que reſultare del proceſſo, i conforme à ella determinen, aunque aya falta en la orden del Derecho,* l. 10. tit. 17. de eſte lib.

7 *Còmo ſe podrà probar contra los Eſcrivanos aver llevado derechos demaſiados,* veaſe en el cap. 91. del tit. 27. de eſte lib.

8 *A los teſtigos falſarios ſe les dè la miſma pena que ſe avia de dàr conforme à ſus dichos à aquellos contra quiẽ depuſierẽ,* l. 4. tit. 17. lib. 8. i alli lei 7. pone quando la pena de los teſtigos fal-

falſos ſe ha de comutar en ſervicio de galeras.

9 *Los pleitos ſean avidos por concluſos en los Concejos, i Audiencias con ſola una rebeldia,* l.51. tit.4. lib.2.

10 *Los teſtigos ſean examinados por los Eſcrivanos de las cauſas, i no por ſus criados,* l.29. tit.25. de eſte lib.

11 *La pena de los teſtigos falſos*, l.4. i 7. tit. 17. lib. 8.

12 *En las cauſas criminales, i civiles arduas examinen los Jueces por sì los teſtigos, ſin lo cometer, i ſin la cautela de examinarlos los Eſcrivanos à ſolas, i leer deſpues los dichos al Juez,* l.28. i 44. tit.6. lib.3.

TITULO SEPTIMO.

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA, i poſiciones.

LEI PRIMERA.

Còmo han de reſponder las partes à las poſiciones, i ſiendo la parte rebelde en jurar de calumnia ſea avido por confieſſo, i el Juez concluya, i ſentencie.

D.Juan I. en Birbieſca año 1387. l.26.

MAndamos que cada una de las partes reſponda à las poſiciones por palabra de (*a*) niego, ò confieſſo, ò le creo, ò no la creo; i ſi reſpondiere que no la ſabe, no le ſea reſcebida la tal reſpueſta, i ſea avido por confieſſo: i que ſi el Juez mandare à alguna de las partes que reſponda à las poſiciones (*b*) una, i dos, i tres veces, i no teniendo razon legitima, no quiſiere reſponder, ò, yà que quiera, no claramente, ò ſi, deſpues que le fuere mandado por el Juez que reſponda, por contumacia ſe (*c*) auſenta, que en todas aquellas coſas, que en las poſiciones, i articulos ſe contienen ſobre que no reſpondiò, i le fue mandado, que ſea avido por (*d*) confieſſo, i aſsi lo pronuncie luego el Juez por ſentencia: i ſi de la reſpueſta de las poſiciones hallare el Juez que puede dàr ſentencia difinitiva, concluſo el pleito, la dè, la que por fuero, ò derecho deva; i ſino, reſciba las partes à prueba (*e*) de lo por ellas dicho, è alegado

LEI II.

Como ſe ha de tomar el juramento de calumnia à la parte, i ha de reſponder à las poſiciones.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las dichas Ordenanzas de Madrid del año 502. cap.12.

MAndamos que uno de los Oìdores, ante quien la cauſa pendiere, ò otro Juez, ante el Eſcrivano de la cauſa, ſecreta, i apartadamente en preſencia del Juez, ſin dàr traslado, ni termino para deliberar, i ſin conſejo de Letrado, ſin que lo aya de mandar una, ò (*a*) dos, ò tres veces, la parte, que eſtuviere preſente, reſponda (*b*) ſo juramento à las poſiciones, que por la otra parte le fueren pueſtas, ſin conſejo de Letrado; i ſi eſtuviere (*c*) auſente, ſu Procurador con poder eſpecial, que eſtuviere bien (*d*) inſtructo, è informado, reſponda ſo juramento à cada una de las poſiciones, que le fueren pueſtas, la verdad de lo que ſupiere, aunque ſean pueſtas por eſcrito, confeſſandolo, ò negandolo ſimplemente, i ſin cautela, i no por palabra de creo, ò (*e*) no creo, ſopena de quedàr, i fincàr confieſſo (*f*) en el articulo, ò poſicion del actor, ò del reo, que no quiſiere reſponder negando, ò confeſſando, como dicho es; i ſo las otras penas, que pareſciere, i bien viſto fuere de poner à los del nueſtro Conſejo, i al Preſidente, i Oìdores, ò al del nueſtro Conſejo, ò Oìdor, que ſe cometiere: i ſi la poſicion tuviere dos, ò tres, ò mas (*g*) partes, que, el que jurare, ſea obligado à reſponder à cada una parte de la poſicion apartadamente lo que della ſabe; i que no pueda reſponder dicien-

LEI I. (A) *L.*1. c.1. al fin, i c.2. tit.4. lib.3. Orden. l.3. in princ. tit.1. l.11. tit.11. Part.3. l.2. gloſ.(e) de eſte tit. (B) *L.*1. c. 1. i c.2. i 3. tit.4. lib.3. Orden. l.3. tit.13. l.23. tit.11. Part.3. i l.3. tit.23. Part.7. (C) *L.*8. gloſ.(d) tit.6. l.1. tit.11. hoc lib. l.1. i 2. gloſ.(c) i l.3. gloſ.(a) hoc tit. l.3. tit. 13. Part.3. l.3. tit.33. Part.7. (D) *L.*1. gloſ.(d) i l.3. gloſ.(c) tit.4. hoc lib. l.2. al fin hoc tit. l.5. i 8. tit.7. lib.9. (E) N.2. Rem. tit.6. h.lib. i l.1. gl.(a) dèl, l.4. i 5. tit.9. h.lib.

LEI II. (A) L.1. gloſ.(b) hoc tit. (B) L.23. tit.11. Part.3. i l.1. gloſ.(b) hoc tit. (C) *L.*3. gloſ.(a) l.1. gloſ.(c) hoc tit. (D) *L.*22. tit.5. l.24. in princ. tit.11. Part.3. (E) L.1. gl.(a) hoc tit. (F) *L.*1. gloſ.(d) hoc tit. i eſta lei gloſ.(d) l.1. gl.(d) tit.4. hoc lib. (G) *L.*1. c.1. al fin tit.4. lib.3. l.21. tit.14. lib.2. Ordenam. l.43. tit.2. Part.3.

ciendo niegola, como en ella ſe contiene, ò ſegun la pone; i que, ſi anſi no reſpondiere, que por qualquier parte à que no reſpondiere por la manera que dicha es, ſea avido por confieſſo en la parte de la dicha poſicion, à que aſsi no reſpondiere; i que deſte mandamiento, ò impoſicion de la pena, que el Preſidente, ò los del nueſtro Conſejo, ò el Preſidente, i Oìdores, ò el del nueſtro Conſejo, ò Oìdor ſolo hiciere, ò puſiere, no aya (*b*) apelacion, ni ſuplicacion, ni otro remedio, ni recurſo alguno; i por evitar los perjuros, que muchas veces ſe cometen en las reſpueſtas, que ſe dàn à las poſiciones, mandamos que, ſi deſpues el reſpondiente fuere convencido claramente del perjuro (*i*) por los autos del proceſſo, de manera que parezca que à ſabiendas ſe perjurò en la reſpueſta, que diò, que allende de las otras penas, ſi fuere el actor, pierda la cauſa, i ſi fuere reo, ſea avido por (*j*) confieſſo.

LEI III.

Que ſi el actor, ò reo pidieren proviſion para que el uno, ò el otro juren de calumnia eſtando auſentes, ſe les dè conforme à lo en eſta lei contenido; i ſino, ſe les dè carta de receptorìa.

Los miſmos alli cap. 13. i 14.

OTrosì, ſi el actor, ò el reo pidieren que ſe les dè carta para las Juſticias, donde la parte auſente eſtuviere, para que apremien al reo à que jure, i reſponda de palabra à las (*a*) poſiciones, que le fueren pueſtas, ò quiſieren llevar Receptor para que ſe haga aſsi; que ſe dè carta para ello al uno, ò al otro, que lo pidiere con termino convenible; i que ſe mande que reſpondan ſegun i como, i ſo la pena contenida en la lei precedente; pero ſi quiſieren mas hacer ſu probanza, que ſe les dèn ſus cartas de receptorìa.

LEI IV.

Que ſe dè à las partes traslado de las confeſsiones, para que vean ſobre lo que han de hacer probanza; i que el Letrado no haga preguntas ſobre lo confeſſado, ſo la pena de eſta lei.

Los miſmos alli cap. 15. i D. Carlos año 1525. en Toledo en la Viſita de D. Franciſco de Mendoza cap. 6.

MAndamos que la reſpueſta de las poſiciones hechas por cada una de las partes ſea traìda ante los del nueſtro Conſejo, ò ante Preſidente, i Oìdores do pendiere la cauſa, i ſe dè traslado (*a*) de las poſiciones, i reſpueſta à la parte, ſin que aya neceſsidad de lo pedir en el Audiencia; i que ſobre las poſiciones confeſſadas (*b*) por qualquiera de las partes, los Letrados no hagan preguntas; i que, ſi las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedis para los Eſtrados del Conſejo, ò de la Audiencia.

LEI V.

Que no ſe haga, ni mande hacer juramento en los Lugares Santos, i contenidos en eſta lei, i ſo la pena della.

D. Fernando en las Leyes de Toro año 1505. l. 67. i el miſmo, i D. Iſabèl en Ocaña año 1498. Cedula por Enero.

OTrosì mandamos que ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ò la parte lo pida, no ſe haga en (*a*) San Vicente de Avila, ni en el Herrojo de Santa Agueda, ni ſobre el Altar, ni Cuerpo Santo, ni ſobre las Reliquias del cuerpo de San Iſidro de Leon, ni en otra Igleſia juradera, ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, i Fiſco al que jurare, i al Juez, que lo mandare, i al que lo pidiere, i demandare.

(H) *L.* 1. Gloſ. (m) tit. 5. hoc lib. l. 26. tit. 16. Part. 3. (I) L. 1. i 2. i Aut. 1. tit. 17. lib. 8. l. 156. del Eſtilo, l. 1. tit. 4. lib. 3. Orden. (J) Gloſ. (f) h. leg. i l. 1. gloſ. (d) tit. 4. hoc lib.
LEI III. (A) L. 1. gloſ. (c) hoc tit. l. 27. tit. 16. Part. 3.
LEI IV. (A) *L.* 1. tit. 8. de eſte lib. l. 6. gloſ. (e) tit. 6. l. 24. tit. 22. lib. 2. l. 41. tit. 4. lib. 3. l. 24. gloſ. (b) tit. 16. l. 20 tit. 22. l. 17. i 33. cap. 7. tit. 11. lib. 2. l. 4. tit. 6. l. 4. tit. 9. hoc lib. Recop. l. 37. tit. 16. Part. 3.
LEI V. (A) *L.* 67. de Toro, l. 19. 1. i 22. tit. 11. Part. 3. l. 10. gloſ. (a) i (e) tit. 1. de eſte lib.

---

1 *Concluſo el pleito el Juez mande que las partes juren de calumnia*, l. 1. tit. preced.

2 *Quando por defecto de juramento de calumnia ſe puede dàr el proceſſo por ninguno*, pone la l. 10. tit. 17. de eſte lib.

3 *Los Receptores dèn à las partes las reſpueſtas de las poſiciones, para que no hagan articulos ſobre lo confeſſado*, l. 24. tit. 22. lib. 2.

TITULO OCTAVO.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, i restitucion, que se pide para probar en primera instancia.

LEI PRIMERA.

Quando se ha de alegar de bien probado, i poner las tachas; i con què termino se ha de rescebir à prueba dellas.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 18.

MAndamos que, hecha la publicacion (*a*) de los testigos en qualquier de las (*b*) instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ò (*c*) tachar, ò contradecir en dichos, ò en personas los testigos, i probanzas, que la otra parte uviere presentado, lo diga, i alegue dentro de seis (*d*) dias despues de hecha la publicacion, i notificada à la parte, ò à su Procurador, i no dende en adelante; i si dentro del dicho termino fueren puestas tachas concluyentes contra las personas, i dichos de los testigos, que la una parte contra la otra presentare, i fuere visto à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, i Oìdores que son tales que deven ser rescebidas, que dèn sentencia en que resciban à prueba (*e*) dellas; i que el termino sea (*f*) peremptorio, i no pueda ser mas de la mitad (*g*) del termino, que fue dado para la probanza principal, i menos si paresciere à los del nuestro Consejo, ò al Presidente, è Oìdores; de manera que lo puedan abreviar, i no (*h*) alargar; i que no se dè restitucion (*i*) para las poner, ni para las probar en la primera, ni en la segunda instancia.

LEI II.

Còmo se han de declarar las tachas, que se pusieren.

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387. l. 16.

POR quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, i por alongar los pleitos; ordenamos, i mandamos que no sean rescebidas tachas generales, salvo aquellas, que singularmente (*a*) fueren especificadas, i bien declaradas; conviene à saber si pusieren contra el testigo que es (*b*) descomulgado, declare si es excomunion mayor, i quien lo descomulgò, i por què razon, i en què tiempo, i lugar; i si dixere que dixo falso (*c*) testimonio declare en què tiempo, i en qual pleito; i si dixere que es (*d*) perjuro, declare en què caso, i lugar, i tiempo, i por qual razon; i si dixere que es (*e*) homicida, declare à quien matò à tuerto, i en que tiempo, i lugar; i asi declare, i especifique todas las otras (*f*) tachas, que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos: las quales ordenamos, i mandamos que sean bien especificadas (*g*) segun los derechos disponen; i si ansi no fueren, no sean rescebidas las no especificadas.

LEI III.

Quando se puede pedir restitucion para hacer probanza, dentro de què tiempo, i que no se resciba à prueba de tachas, hasta que passe el termino de la restitucion.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid cap. 19.* Los mismos alli cap. 37.

POrque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescebido en hacer probanza por via de restitucion despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion (*a*) de

LEI I. (A) L. 1. cap. *E presentados*, tit. 4. lib. 3. Ord. l. 7. i 8. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 16. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, l. 5. tit. 7. Part. 7. l. fin tit. 3. Part. 3. l. 10. glos. (b) tit. 6. de este lib. (B) *L.* 4. 5. i ultim. tit. 9. hoc lib. (C) *L.* 22. i 37. tit. 16. Part. 3. l. 14. tit. 14. Part. 5. l. 6. tit. 33. Part. 7. l. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Orden. (D) *L.* 37. tit. 16. Part. 3. (E) *L.* 4. tit. 7. hoc lib. (F) L. 2. glos. (a) tit. 3. hoc lib. (G) *L.* 1. glos. (c) tit. 6. hoc lib. i l. 3. hoc tit. (H) L. 1. glos. (d) tit. 6. hoc lib. (I) L. 5. i 6. glos. (a) tit. 5. l. 3. hoc tit. l. 5. tit. 9. de este lib. l. 14. tit. 1. Part. 7.

LEI II. (A) L. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Orden. l. 3. tit. 1. lib. 8. l. 8. glos. (c) i (d) tit. 6. hoc lib. (B) L. 8. 10. i sig. tit. 16. Part. 3. l. 6. al fin tit. 9. Part. 1. l. 9. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real. (C) L. 1. al fin tit. 7. Part. 7. l. 26. tit. 11. i l. 42. 35. i 8. tit. 16. Part. 3. l. 7. tit. 17. lib. 8. Recop. l. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Ord. l. 8. tit. 4. lib. 2. Fuer. Juzg. (D) *L.* 8. tit. 16. Part. 3. l. 9. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, l. 1. i 7. tit. 17. lib. 8. Recop. l. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Orden. (E) Dicha l. 8. tit. 16. Part. 3. l. 6. tit. 33. Part. 7. l. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Orden. (F) L. 1. 4. 8. 10. 12. 13. i 14. tit. 4. lib. 2. l. 10. i 11. tit. 4. lib. 3. Fuer. Juzg. l. 9. i 16. tit. 8. lib. 2. Fuer. Real, l. 11. 13. 14. i 15. tit. 16. Part. 3. l. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Ord. l. 19. c. 15. tit. 10. lib. 2. Rec. (G) Glos. (a). hac leg. l. 1. cap. 4. tit. 4. lib. 3. Ordenam. l. 10. tit. 18. hoc lib.

LEI III. (A) *L.* 8. glos. (e) i (i) tit. 6. de este lib.

de teſtigos, i corrupcion; queriendo obviar à la tal malicia, ordenamos, i mandamos que, ſi qualquiera de las partes pidiere en la primera inſtancia reſtitucion (*b*) in integrum para hacer ſu probanza, por ſer en caſo que aya lugar de pedir reſtitucion por alguna parte, ò perſona, ò Univerſidad, que tenga privilegio, ò (*c*) derecho para la pedir, que, agora aya hecho probanza, (*d*) ò no, ſe le conceda, i otorgue, pidiendola dentro de quince (*e*) dias deſpues de la publicacion; tanto que no exceda el termino, que le dieren para hacer la tal probanza por via de reſtitucion, de la mitad (*f*) del termino, que ſe diò primero para hacer la probanza principal; agora le fueſſe dado en preſencia, agora en rebeldia: i que en la miſma ſentencia, que ſe le otorgare, ſe le deniegue (*g*) otra reſtitucion; i que ſe le ponga pena (*h*) ſegun bien viſto fuere à los del nueſtro Conſejo, ò al Preſidente, i Oidores, que conoſcieren de la cauſa: i que no ſe reſciba à prueba de tachas haſta paſſados los dichos quince dias; la qual dicha pena luego depoſite (*i*) el que aſsi pidiere la dicha reſtitucion: i que del termino, que ſe diere por reſtitucion, goze la (*j*) otra parte, ſi quiſiere; i pueda hacer ſu probanza ſegun i como lo puede hacer la parte, à quien fuere otorgada la reſtitucion: i * no ſe depoſitando (*k*) luego la dicha pena, mandamos que no ſe reſciban, ni ayan efecto los autos por què ſe pone; i porque depoſitandoſe mas ligeramente ſe pueda executar contra los que en ella cayeren.

(B) L.5. gloſ.(a) l.6. gloſ.(a) tit.6. i l.4. i 5. tit.9. hoc lib. l.1. gloſ.(i) hoc tit. l.34. cap.7. tit.11. lib.2. Rec. l.2. i 4. tit. 19. Part.6. i l.5.tit.7.Part.7. (C) Lei fin. tit.19. Part.6. l.34. cap.7. tit.11. i l.16. tit.10.lib.2. Rec. (D) *L*.3. tit.25.Part.3. (E) *L*.1. tit.13. lei fin. tit.25.Part.3. l.9.tit.11.lib.3.Ord. l.1. i 2. tit.13. hoc lib. l.16. tit.10.lib.2. l.1. gloſ.(d) i (g) hoc tit. l.10. tit.19.Part.3. l.1. tit.18. hoc lib.Rec. (F) *L*.1. gloſ.(g) hoc tit. l.2. 3. i 5. tit.9. l.7. tit.18. hoc lib. (G) *L*.1. gloſ.(i) tit.6. l.5. i 6. tit.5. l.11. tit.17. hoc lib. l.6. al med. tit.19. Part.6. (H) L.6.gloſ.(b) tit.5. l.3.tit.18.hoc lib. lei fin.tit.4. Part.3. (I) *L*.13. tit.10. Aut.8. tit.19. l.14.tit.20. l.2.tit.21. lib.2. l.22. tit.9. lib.3. Aut.6. i 7. tit.20. hoc lib. l.12. i 18. cap.24.tit.26. lib.8. (J) *L*.34. cap.7. tit.11.lib.2.Rec. l.2.tit. 25.Part.3. (K) Gloſ.(i) i (h) hac leg. l.1.gloſ.(h) tit.6. h.lib.

---

1 *Còmo ſe ha de otorgar reſtitucion en ſegunda inſtancia para hacer probanzas ſobre las nuevas excepciones*, pone la l.5. tit. ſiguiente.

2 *En què pena cae el menor, que no probare la reſtitucion pedida deſpues de la publicacion para probar nueva excepcion en primera inſtancia*, pone la lei 6. titul. 5. de eſte libro.

TITULO NONO.

DE LA ORDEN, QUE SE HA DE TENER en ſubſtanciar los proceſſos en ſegunda, ò tercera inſtancia en grado de apelacion, ò ſuplicacion.

LEI PRIMERA.

Còmo ſe han de preſentar las eſcrituras en grado de ſuplicacion de las ſentencias; i con què ſolemnidad los que ſuplicaren.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap.24.

ORdenamos, i mandamos que, luego que la parte ſuplicare de la ſentencia dada por los del nueſtro Conſejo, i por el Preſidente, i Oìdores de la nueſtra Audiencia, ò de los Oìdores tan ſolamente ſin el Preſidente, luego con la tal ſuplicacion preſente (*a*) las eſcrituras, por donde funda los agravios, que en la ſuplicacion exprimiò, i ſobre los pedimientos, que hizo, ſi las tuviere, ſegun i por la forma, que eſtà ordenado, i mandado en la preſentacion de la demanda, en que ha de preſentar ſus eſcrituras; i que, ſino las preſentare, deſpues no (*b*) le ſean reſcebidas, ni admitidas, ſalvo ſegun i con la calidad, i forma, i juramento, que eſtà ordenado, i eſtableſcido en la primera (*c*) inſtancia en la lei ſegunda titulo ſegundo deſte libro.

LEI I. (A) *L*.1. gloſ.(o) i l.3. tit.5. l.1. gloſ.(a) tit.2. de eſte lib. l. 2. i 3. de eſte tit. (B) L. 1. gloſ.(f) tit.2. l.1. gloſ.(d) tit.8. de eſte lib. l.34. tit.16. Part.3. (C) Dicha l.1. gloſ.(a) (c) i (g) tit.2. de eſte lib.

LEI II.

Que en el replicato à la ſuplicacion ſe preſenten las eſcrituras, como eſta lei lo declara, por la otra parte.

Alli los meſmos cap.25.

MAndamos que, luego que la parte reſpondiere à la ſuplicacion, que la otra parte uviere interpueſto, i replicare (*a*) lo que entiende que hace à ſu derecho, preſente (*b*) aſsimiſmo las eſcrituras, con que entiende fundar ſu intencion, haciendo el juramento, i ſolemnidad, i declaracion ſegun i por la forma, que eſtà ordenado, i eſtableſcido en el reo, que opone ſus excepciones, i que ha de preſentar ſus eſcrituras para las probar en la primera inſtancia; i ſino (*c*) las preſentare, de ai en adelante no le ſean reſcebidas, ni admitidas, ſalvo ſegun i por la forma, i con la calidad, que eſtà ordenado, i diſpueſto en la primera (*d*) inſtancia en la lei ſegunda del titulo quinto.

LEI III.

Còmo ſe han de preſentar en ſegunda inſtancia las eſcrituras, que nuevamente ſe hallaren por el actor; i que no aya ſuplicacion de lo que Oìdores determinaren ſobre el juramento, i ſolemnidad, que hace ſi es verdadero, ò no.

Alli cap.27.

OTrosì, ſi acaeſciere que deſpues en la proſecucion de la cauſa en la ſegunda inſtancia el actor nuevamente hallare eſcrituras, de que ſe quiera aprovechar para fundar ſu intencion, que las pueda preſentar, i le ſean reſcebidas ſegun i como, i en el tiempo, que de ſuſo en el titulo quinto (*a*) eſtà ordenado para preſentarlas en la primera inſtancia, jurando (*b*) que nuevamente las hallò, i ſiendo de calidad que el Juez vea que no es fingido, ni malicioſo; i de lo que los del Conſejo, i Preſidente, i Oìdores en eſto determinaren, no aya apelacion, ni (*c*) ſuplicacion.

LEI IV.

Còmo ſe ha de reſcebir à prueba en grado de apelacion, ò ſuplicacion ante los ſuperiores Jueces; i que no ſe hagan los miſmos articulos; i la pena del Letrado, que los hiciere.

Los miſmos en las Ordenanzas de Alcalà año 503. cap.11. i en las de Madrid cap.29. i en Madrigal año 476. pet.37. D. Alonſo en Alcalà era 1386. tit.10. lei 4.

POrque ſomos informados que algunos de los nueſtros Jueces reſciben en grado de apelacion, ò ſuplicacion generalmente (*a*) las partes à prueba, diciendo que prueben por la manera de prueba, que de derecho en tal coſa aya lugar, i que deſto ſe ſigue que las partes buelven à hacer probanza con teſtigos ſobre los miſmos articulos, ò derechamente contrarios, i los ſobornan, i (*b*) corrompen, i hacen probanzas falſas, i reſulta en los pleitos mucho daño, i fatiga, i coſta à las partes: ordenamos, i mandamos que, quando los dichos nueſtros Jueces, ò qualquier dellos uvieren de reſcebir à prueba en el grado de apelacion, ò ſuplicacion, que expreſſamente declaren, i digan en la ſentencia que ſobre los miſmos (*c*) articulos, ò derechamente contrarios, ſobre que en la inſtancia, ò inſtancias paſſadas fueron traìdos, ò reſcebidos teſtigos, que no ſe pueda hacer, ni haga probanza por teſtigos, ſalvo por eſcrituras (*d*) autenticas, i por confeſsion (*e*) de la parte, i no en otra manera: i que no dèn, ni pronuncien las dichas ſentencias generales, ſalvo con la dicha expreſsion, i declaracion: i que la probanza, que de otra manera (*f*) ſe hiciere, ſea ninguna, ſegun i como Nos lo ordenamos, i mandamos en las Cortes, que tuvimos en la Villa de Madrigal el año de mil i quatrocientos i ſetenta i ſeis: i mandamos à los dichos Jueces, i à qualquiera dellos que vean los articulos, que en el dicho grado de apelacion, ò ſuplicacion cada una de las partes hiciere, i los cotejen, i examinen con los articulos hechos en las dichas inſtancias paſſadas, aſsi en principal, como en tachas, i ſi hallaren que ſon ſobre articulos, que en las dichas inſtancias fueron traìdos, i reſcebidos teſtigos, ò ſobre derechamente contrarios, que los tieſten, i repelan, i manden que no ſe reſciban por ellos teſtigos, ni ſe haga por ellos probanza, ſalvo ſegun i como dicho es: i mandamos que el Letrado, que

LEI II. (A) *L*.9. tit.6. hoc lib. (B) *L*.1. gloſ.(a) i (b) de eſte tit. i l.3. de èl, l.2. gloſ.(c) tit.2. de eſte lib. (C) Dicha l.2. gloſ.(b) de eſte tit. (D) *L*.1. gloſ.(c) hoc tit. i l.2. tit.5. de eſte lib.

LEI III. (A) L.1. i 2. tit.5. l.1. i 2. hoc tit. (B) Dicha l.1. gloſ.(g) tit.2. hoc lib. l.8. tit.11. lib.3. Ord. (C) *L*.2. gloſ.(h) tit.7. hoc lib. l.4. gloſ.(f) hoc tit. l.4. al fin tit.21. hoc lib.

LEI IV. (A) *L*.4. gloſ.(a) i (e) tit.2. l.2. gloſ.(a) tit.8. hoc lib. l.3. tit.1. lib.8. (B) *L*.3. gloſ.(a) tit.8. l.8. gloſ.(e) i (i) tit.6. hoc lib. (C) *L*.33. cap.7. i l.17. tit.11. l.24. i 31. tit. 16. lib.2. l.4. gloſ.(b) tit.7. l.4. i 5. tit.6. hoc lib. l.37. 34. i 39. tit.16. Part.3. l.4. tit.11. lib.3. Ord. i Remiſ. tit.6. n.4. hoc lib. (D) *L*.1. gloſ.(c) i (f) l.2. gloſ.(e) tit.2. l.1. i 2. tit.5. hoc lib. (E) *L*.5. gloſ.(c) tit.5. hoc lib. (F) *L*.2. gloſ.(c) de eſte tit.

que hiciere articulos en la ſegunda inſtancia, que fueron hechos en la primera, ò otros derechamente contrarios, aya de pena mil maravedis por cada vez para los eſtrados del Conſejo, ò de la Audiencia; i de la determinacion, que cerca deſto hicieren los del nueſtro Conſejo, ò el Preſidente, i Oìdores, ò la perſona dellos, à quien lo cometieren, no aya lugar (*g*) apelacion, ni ſuplicacion: i las penas, que fueren pueſtas en las dichas ſentencias por nueſtros Oìdores contra la parte, que no probare, mandamos que ſean aplicadas para los Eſtrados, i neceſsidades del Audiencia, i pueſtas en (*h*) depoſito.

LEI V.

Còmo ſe han de probar las excepciones nuevas pueſtas en ſegunda inſtancia; i còmo ſe ha de otorgar la reſtitucion para probar en ſegunda inſtancia ſobre ellas; i quando ſe ha de admitir otra nueva excepcion deſpues de publicadas las probanzas; i còmo ſe ha de reſcebir à prueba della.

Los miſmos D. Fernando, i D. Iſabèl en las dichas Ordenanzas de Madrid cap. 28.

OTrosì que de las excepciones (*a*) nuevas, que fueron opueſtas en la ſegunda inſtancia, que no fueron opueſtas en la primera, ò, pueſtas, fueron repulſas, porque no ſe puſieron en el termino, i con la ſolemnidad, que devian, las partes ſean reſcebidas à prueba; i que el termino para las probar ſea arbitrario, con tanto que no exceda, ni paſſe del termino, que fuè dado en la primera (*b*) inſtancia; i que, ſi deſpues la parte no hiciere ſu probanza en el termino aſsignado, i pidiere reſtitucion (*c*) in integrum, i fuere Univerſidad, ò de las perſonas, que gozan del beneficio de reſtitucion, que le ſea otorgada; jurando (*d*) que no la pide por malicia, i que cree, i entiende probar lo que aſsi alega: i que le ſea dado la mitad (*e*) del termino tan ſolamente, que le fue aſsignado en la primera inſtancia, con la (*f*) pena, que pareſciere à los del nueſtro Conſejo, ò al Preſidente, i Oìdores, i no en otra manera: i que diga en la miſma ſentencia que le deniegan (*g*) otra reſtitucion; i que eſta reſtitucion ſe otorgue ſeyendo pedida dentro de (*h*) quince dias deſpues de la publicacion, ſegun i como eſtà ordenado en la primera inſtancia: i que ſi, deſpues de las probanzas en el dicho grado en qualquier tiempo, aunque ſea hecha (*i*) publicacion, la parte alegare nueva excepcion, i jurare que nuevamente vino à ſu noticia, i que no la dexò de poner por malicia, que ſea reſcebido à prueba de la tal excepcion, con la (*j*) pena, que pareſciere à los del nueſtro Conſejo, i al nueſtro Preſidente, i Oìdores; con tanto que no ſea mas reſcebido à prueba de aì adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de reſtitucion in integrum, ni en otra manera: i que le ſea dado para probar la mitad (*k*) de el termino, que le fuere aſsignado en la cauſa de la ſuplicacion.

LEI VI.

Que los Jueces vean los proceſſos por ſus perſonas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 68.

MAndamos que los Jueces, para ſentenciar los pleitos, vean los proceſſos por ſus (*a*) perſonas, i no por relacion de los Eſcrivanos; i que, quando ellos lo ovieren de hacer, ſea en preſencia de las partes.

(G) L. 3. gloſ. (c) de eſte tit. (H) L. 3. gloſ. (i) tit. 8. hoc lib.
LEI V. (A) *L.* 1. gloſ. (g) tit. 2. l. 4. gloſ. (c) (d) i (e) hoc tit. l. 1. gloſ. (f) i ſig. tit. 5. hoc lib. (B) *L.* 1. gloſ. (c) de eſte tit. (C) *L.* 3. gloſ. (b) tit. 8. hoc lib. (D) *L.* 1. gloſ. (g) i (c) tit. 2. hoc lib. l. 3. gloſ. (b) hoc tit. (E) *L.* 1. gloſ. (g) i l. 2. gloſ. (f) tit. 8. hoc lib. (F) *L.* 6. gloſ. (b) tit. 6. l. 3. gloſ. (h) tit. 8. hoc lib. (G) *L.* 3. gloſ. (g) tit. 8. hoc lib. i l. 6. al med. tit. 19. Part. 6. (H) Dicha l. 3. gloſ. (e) tit. 8. hoc lib. (I) *L.* 1. gloſ. (a) tit. 8. l. 5. gloſ. (a) tit. 5. hoc lib. (J) Eſta lei gloſ. (f) l. 6. gloſ. (b) tit. 5. l. 1. gloſ. (j) tit. 6. hoc lib. (K) *L.* 1. gloſ. (g) l. 3. gloſ. (f) tit. 8. hoc lib. i eſta lei gloſ. (e)
LEI VI. (A) *L.* 17. al fin tit. 17. l. 4. tit. 8. i l. 19. gloſ. (g) tit. 6. lib. 2. l. 60. gloſ. (a) l. 73. gloſ. (g) tit 5. i 15. tit. 7. l. 14. 33. c. 1. l. 36. al fin, i l. 37. c. 1. tit. 11. de èl, l. 28. i 44. tit. 6. lib. 3.

---

1 *Que los pleitos ſe concluyan con ſola una rebeldia en los Conſejos, i Audiencias*, lei 52. tit. 4. lib. 2.

2 *Los Contadores, que ſe nombraren para hacer alguna liquidacion, ſea ſolamente para coſas, que conſiſtan en quenta, ò taſſacion, ò pericia de perſona, ò arte, i no para coſas, que conſiſtan en derecho: i que en un pleito no aya mas de unas quentas: i la taſſacion, que ſe ha de hacer à los Contadores*, lei 50. i 51. tit. 5. lib. 2.

TITULO DECIMO.

COMO SE HA DE PROCEDER POR LOS JUECES Ordinarios en las cauſas criminales contra los auſentes, i rebeldes.

LEI PRIMERA.

Que ninguno ſea dado por enemigo en rebeldia, ſin preceder probanza legitima.

D.Fernando, i D.Juana en las leyes de Toro à 7. de Marzo del año 1505. lei 76.

MAndamos que à ninguno dèn nueſtras Juſticias por enemigo (*a*) en rebeldia, ſin probanza (*b*) legitima, i paſſados tres meſes (*c*) à lo menos deſpues de la condenacion, i que ſea pedido por el acuſador: i ſi de otra manera lo dieren, que ſea en sì ninguna la ſentencia, que ſobre ello dieren, en lo que toca à darle por enemigo.

LEI II.

Que manda que en las cauſas criminales los terminos, que ſe dàn en la Corte, ſe guarden en todos los otros Juzgados.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap.4.

POR quanto en los terminos, i dilaciones, que ſe dàn en los pleitos de las cauſas criminales, ai mucha diverſidad en las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i es razon que todos ſe conformen con lo que ſe guarda (*a*) en la nueſtra Corte: porende ordenamos, i mandamos que los terminos, i dilaciones, que ſe ſuelen guardar en la nueſtra Corte en la proſecucion de las cauſas criminales, i en los pleitos dellas, ſe guarden en todas (*b*) las Ciudades, i Villas; i Lugares, i Juriſdiciones de los nueſtros Reinos; no embargante que haſta aqui ſe aya uſado dàr en las dichas cauſas otros terminos, i dilaciones, diverſos deſtos.

LEI III.

Que pone la nueva forma, que ſe ha de tener en proceder contra los auſentes.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Alcalà año de 503. cap.13. Pragmatica, i D.Phelipe II. en Madrid año de 1566.

ORdenamos, i mandamos que, ſi la (*a*) perſona, contra quien ſe uviere de proceder criminalmente, no pudiere ſer (*b*) avido, para lo prender, i fuere el delito de calidad, en que ſe devan ſecreſtrar (*c*) ſus bienes, eſto ſe haga ſin eſperar ningun pregon: i el Juez, que del tal delito conoſciere, le haga emplazar por tres plazos de nueve (*d*) en nueve dias, como lo diſpone la lei del fuero, ſin hacer diferencia de que el auſente eſtè dentro, ò fuera de la juriſdicion; i pregonandole (*e*) publicamente à cada plazo de los ſuſodichos, i haciendolo notificar en ſu caſa, ſi aì la tuviere, i haciendole fixar una carta de emplazamiento en lugar pùblico de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la qual ſe contenga el delito, de que es acuſado, i el termino, i pregones, i rebeldias, que à la ſazon fueren acuſadas, i la acuſacion, que le fuere pueſta, para que ſe venga à ſalvar del delito, que le es opueſto: i ſiendole aſsi acuſada la (*f*) rebeldia, ſi al primer plazo no pareſciere, mandamos que ſea condenado en la pena del (*g*) deſprez: i ſi pareſciere ante el Juez al ſegundo plazo, que aya de pagar, i pague el deſprez, i las coſtas, i ſea oìdo: i ſino pareſciere, ſiendole acuſada la ſegunda rebeldia, ſi el delito fuere

re

LEI I. (A) *L.*15. tit.2. l.9.tit.11. lib.3. i l.4. tit.13. lib.8. Ordenam. l.4. tit.17.lib.4.Fuer Real, l.47. del Eſtilo, l.3. i 4. tit.18. l.3. tit.23.Part.4. i l.10. tit.29. l.5.tit.8. lei fin. tit.31. Part.7. l.76. de Toro, l.4. al medio, i l.12. al fin tit.14. hoc lib. con la 4. tit.23. lib.8.Rec. (B) L.2. tit.16.Part.2. i l.17. tit.26.de ella, l.5.tit.3. Part.7. l.15. tit.2. lib.3.Ord. l.3. hoc tit. col.2. l.76.de Toro. (C) Dicha l.76. de Toro.

LEI II. (A) *L.*3. gloſ.(m) tit.1. lib.2.Rec. l.1.tit.2. lib.3. Ord. l.8.tit.4.lib.2. de èl, i gloſ.(a) de la l.2. tit.11. hoc lib. (B) L.2. tit.3. hoc lib. l.7. tit.6. lib.2. l.9. al fin tit.16. lib.8. i l.3. al fin hoc tit.

LEI III. (A) L.7. i 8. tit.8. Part.3. l.9. tit.1. Part.7. l.6. tit.5. Part.6. l.9. tit.2. i l.9.tit.11. lib.3.Ord. (B) Dicha l.7. tit.8. Part.3. l.7. tit.6. lib.2. Rec. i l.9. tit.2.lib.3. Ordenam. (C) *L.*7. al fin tit.23. hoc lib. dicha l.7. al med. tit.8.Part.3. (D) L.4. tit.3.lib.2. Fuer.Real, l.47. del Eſtilo, dicha l.7. tit. 8. Part.3. l.2. gloſ.(c) i (d) tit.3. hoc lib. l.19. tit.21. de èl, l.7. tit. final, l.13. tit.29.Part.7. (E) Dicha l.7. tit.8.Part.3. l.8.gloſ.(a) i (b) tit.6. de eſte lib. l.19. tit.21.de èl, l.5. cap. 23. tit.13. lib.6. i l.76. de Toro. (F) *L.*1. gloſ.(d) tit.4. de eſte lib. l.11. i 12. tit.5. Part.3. (G) Dicha l.7. tit.8.Part.3. l.5. tit.8. l.6. tit.15. Part.7. l.4. tit.3. lib.2. Fuer. Real, l.2. tit.1. l.10. tit.5.lib.6. l.16. tit.4.lib.8.Rec. con el Proemio al tit.6. lib.7. del Fuer. Juzgo.

re de muerte, ò tal, porque merezca muerte, sea condenado en la pena del (*h*) homecillo: i si al tercero plazo viniere, i parefciere, que aya de pagar, i pague el desprez, i homecillo, i costas, i sea oìdo: i si al dicho tercero plazo no parefciere, siendole acusada la tercera rebeldia, mandamos que le sea puesta la acusacion en forma como si fuesse presente, i mandesele que responda à ella dentro de tres dias: i si dentro de los tres dias no parefciere, siendole acusada la rebeldia, se aya el pleito por (*i*) concluso, i se resciba à prueba con el termino, que le fuere señalado; con tanto que no exceda el termino (*j*) del que por leyes deste nuestro libro està ordenado que se afsigne en las causas civiles; dentro del qual se resciban, i examinen los testigos, que uviere, ò se pudieren aver contra el tal delinquente; informandose afsimesmo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia (*k*) del tal acusado: i passados los dichos dias se presente la tal probanza en el processo, i se haga publicacion (*l*) en la causa con termino de tres dias, para (*m*) tachar, i decir de bien probado: i esto afsi hecho, sea avido el pleito por concluso para difinitiva: i si por el dicho processo parefciere que ai probanza bastante para le condenar, ò que demàs de la fuga (*n*) ai tal probanza, ò informacion, que baste para poner (*o*) à tormento al que afsi fuere acusado, ò llamado, si estuviera (*p*) presente, que el Juez, que del dicho negocio conofciere, dè sentencia en que le pronuncie, i dè por hechor del delito, de que afsi uviere sido acusado, i le condene en la pena, que por èl merefce, con mas las costas: pero mandamos que, si el que afsi fuere acusado, i llamado, se viniere à presentar, i purgar su inocencia ante el dicho Juez, ò fuere preso antes de la sentencia difinitiva, que, pagando como dicho es, las costas, i despreces, i homecillos, sea oìdo (*q*) de nuevo, quedando en su fuerza, i vigor las probanzas, como si fuessen hechas en Juicio ordinario: i que, si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se quente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldia, el acusado se presentare (*r*) à la carcel, ò fuere preso, que afsimesmo sea oìdo, afsi en quanto à las penas corporales, como en quanto à las pecuniarias, pagando las dichas costas, i despreces, i homecillos, i quedando las dichas probanzas en su fuerza, i vigor, como si fuessen hechas en Juicio ordinario: i passado el dicho año, no se aviendo dentro dèl presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, ò de bienes, afsi en las que se aplicaren à la nuestra (*s*) Camara, i Fisco, como en las que se aplicaren à la parte: i no pueda en quanto à ellas ser oìdo, aunque passado el dicho año (*t*) se presente à la carcel; pero presentandose passado el año, ò seyendo preso, sea oìdo en quanto à las penas corporales solamente, i no sobre las de (*u*) dineros, ò bienes, como dicho es: i mandamos que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias, ò de bienes: i que, muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos, que el delito no se extingue (*x*) por la muerte, sean oìdos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros, ò de bienes: i con lo susodicho mandamos que no se guarde la lei setena del titulo de los assentamientos de la tercera Partida, que dispone que, passado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; antes en quanto à esto la revocamos, i mandamos que solamente se guarde, i cumpla lo de suso en esta lei contenido; con que mandamos que, hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no parefciere, que el Juez (si los bienes secrestados fueren tales

(H) Dic.l.4. tit.3.lib.2. l.4.tit.17.lib.4.Fuer.Real, l.11.tit.5. lib.6. Fuer.Juzg. l.6. tit.1. l.12.glos.(c) tit.23.lib.8.Rec. l.12. glos.(d) tit.6.lib.3. i l.16.tit.23. h. lib. (I) *L*.9. i 10.glos.(c) tit.6. l.1.glos.(e) tit.7.h. lib. (J) *L*.1. glos.(c) tit.6. l.1.gl.(d) tit.8.h.lib. (K) *L*.8.gl.(c) tit.13.lib.8.Rec. l.12.tit.14.Part.3. l.4.tit.30. Part.7. (L) *L*.1. glos.(a) tit.8. l.10. glos.(b) tit.6. hoc lib. (M) L.1.glos.(c) tit.8. hoc lib. (N) *L*.3.tit.30. l.13. tit.29.Part.7. l.24.tit.21.Part.2. l.10.tit.11.Part.3. l.7.tit.26. lib.8.Rec. (O) L.1.tit.26.Part.3. l.3.tit.30.Part.7. (P) *L*.6. i 7. tit.6.lib.2.Rec. (Q) *L*.9. gl.(q,2.) tit.16.lib.8.Rec. l.22. tit.1. Part.7. (R) *L*.8. 9. i 11. tit.7. i l.18. tit.8. lib.2. Rec. (S) *L*.4. tit.17. lib. 4. Fuer. Real, l.7. al fin tit.8. Part. 3. l.15. tit.8. l.8. tit.10. l.3. tit.18. i l.5. tit. 31. Part.7. l.5. glos.(c) i (j) tit.7. lib.1.Recop. i l.3. tit.4. lib.5. (T) Dicha l. 7. al med. tit. 8. Part.3. (U) L.7. al fin tit.11. l.7. al fin tit.8. l.1.i siguient.tit.26.Part.3. con dicha l.3. tit.30.Part.7. (X) L.7. 8. 3. i 25. tit.1. l.2. i 3. tit.15. Part.7. l.6. tit.8. Part.3. l.25. tit.18. i Aut.3. cap.4. tit.11. lib.8.

les que no se puedan conservar sin ser deteriorados) los haga vender, i venda en pùblica al moneda, pregonandolos de tres (y) en tres dias, i rematandolos en el ultimo pregon en quien mas diere por ellos; i el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto; i en lo que toca à los terminos de los emplazamientos, i pregones, en esta lei contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, ni con los nuestros Jueces de Comission; porque los unos, i los otros han de proceder por los terminos, que por las otras leyes (z) deste libro està declarado en quanto à los dichos Alcaldes de Corte i Chancillerìas.

(Y) *L.*2.3. i 19.tit.21. hoc lib. l.17. tit.7. lib.9.l.unic.tit.12.hoc lib. (Z) *L.*8.i 9.tit.7. l.18. tit.8.lib.2.l.2.tit.3.h.lib.i l.2.h.tit

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ASSENTAMIENTOS, QUE SE HACEN por accion real, ò personal en los bienes de los rebeldes en las causas criminales.

LEI PRIMERA.

De còmo se ha de hacer assentamiento contra el emplazado, que fuere rebelde.

D.Alonso en Alcalà era 1386. tit.6.i en lo que dice en persona en Segovia èl mismo era 385. l.22.

LOS rebeldes, que no quieren venir ante el Juzgador à los emplazamientos, que les son puestos, no deven de ser de mejor condicion que los que vinieren à parescer ante ellos; i por esto tenemos por bien, i mandamos que, si el demandado fuere emplazado (*a*) en persona por el emplazamiento, i no viniere al plazo, ò, si viniere, i se fuere sin mandado del Juzgador; que dende en adelante que el Juzgador vaya por el pleito adelante à rescebir testigos del demandador, ò otras pruebas, que uviere para probar su intencion, assi como si el pleito fuesse contestado, i dàr sentencia difinitiva en èl sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere, i pidiere que se haga assentamiento, i no quisiere ir por el pleito adelante à dàr pruebas en èl, que el Juzgador sea tenudo à lo hacer; i el assentamiento que se haga en esta manera: que, si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda (i sea tenudo el demandado de venir à purgar la rebeldìa hasta dos meses del dia, que fuere puesto, i hecho el assentamiento, ò lo embargare el demandado que se no haga;) i si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia (*b*) de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren hallados, hasta en quantìa de la demanda; i si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el assentamiento en bienes (*c*) raìzes, i sea tenudo el demandado de purgar la rebeldìa hasta un mes del dia que el assentamiento fuere hecho, ò lo embargare el demandado, que se no haga como dicho es; i sino viniere à purgar la rebeldìa à los dichos plazos, que dende en adelante, el que assi fuere assentado, que sea verdadero posseedor, i no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa, que assi tiene, salvo sobre la (*d*) propriedad; pero si el demandador fuere assentado en bienes de su contendedor por demanda personal, i seyendo passado el mes de assentamiento, quisiere mas que le sea pagada la quantìa de su demanda que no tener la possession, que entonce que sean vendidos por mandado (*e*) del Juzgador; i de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantìa, que puso en su demanda, i de las costas; i si mas valiere, que sea entregado en lo demàs, que (*f*) valiere, el demandado: i si menos valiere, que lo que menguare, que sea tenudo el demandado de lo pagar; i el Juzgador que lo haga assi cumplir luego.

LEI

LEI I. (A) *L.* unic. tit.9. lib.3. Orden. l.17. tit.1. l.4. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.5. tit.3. l.1. i sig. tit.4. lib.2. Fuer. Real, l.7. 6. i 2. tit.8. l.41. tit.2. Part.3. l.108. tit.18. de ella, l.2. i 3. hoc tit. l.15, tit.8. lib.2. l.2. i 3. tit.3. i l.19. tit.21. hoc lib. (B) Dic. l.2. tit.8. Part.3. (C) L.19. tit.21. de este. lib. (D) *L.*6. tit.8. Part.3. (E) Dicha l.6. tit. 8. Part.3. con la l.19. tit.21. hoc lib. (F) L.8. al fin tit. 21. hoc lib. i l.44. titulo 13. Part. 5.

LEI II.

Que el actor pueda seguir via de assentamiento, ò de prueba, qual escogiere.

D.Fernando, i D.Isabèl en Madrid año 502. en las Ordenanzas cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo (*a*) del Consejo, ò del Audiencia con carta de emplazamiento sobre causa civil, i accion personal, no viniere, ni parescieré en el (*b*) termino, que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que, si el actor quisiere escoger via de assentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros Reinos; pero si quisiere esperar los terminos de las leyes contenidas en el titulo quinto, i sexto deste libro, i eligir via de prueba; que asi se haga, i prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres terminos, i atendidos, i acusados los nueve dias de Corte, i tres pregones, ò si la parte paresciera, i se presentàra, segun, i à los terminos en las leyes declarados, sin guardar los otros terminos ordenados por otras leyes de los nueve dias (*c*) de Corte, i tres pregones.

LEI II. (A) *L*.2. glos.(a) tit.10. hoc lib. (B) L.5. i 14. tit.3. hoc lib. i todo el tit.5. i 6. hoc lib. l.1. i 3. hoc tit. (C) Dic. l.19. tit.21. i l.2. glos.(c) i (d) tit.3. hoc lib.

LEI III.

Que el actor, aunque elija via de prueba contra menor, pueda tornar à elegir via de assentamiento.

Alli cap. 6.

OTrosì, porque por experiencia ha parescido que, haciendose processo contra menor, ò menores, à pedimiento de algunas personas, se procede, i ha procedido eligiendo via de prueba el actor, i el menor reo (*a*) por malicia, i por dilatar el pleito, se ausenta, ò se esconde, ò le esconden, ò apartan sus parientes, i administradores, i si el actor no pudiesse tornar à elegir via de assentamiento, el processo se impediría, i con mucha dificultad se podria substanciar: porende ordenamos, i mandamos que el actor en tal caso pueda (*b*) dexar la via de prueba, i tornar à elegir via de assentamiento, en qualquier estado que el pleito estuviere.

LEI III. (A) L.1. de este titulo. l.6. tit.5. i l.1. tit.7) de este lib. con la l.11. tit.2. Part.3. (B) Dic. l.1. glos.(b. de este titulo.

Que hasta seiscientos maravedis no se pueda hacer assentamiento, sino que se remita al Alcalde del Lugar, para que saque prendas; lei 15. tit.8. lib.2.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS SECRESTOS, I EMBARGOS.

LEI UNICA.

Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieldad.

D.Alonso en Segovia era 1385. l.26. i en Alcalà era 1386. tit. 18. lei 3.

PORque las labores de las heredades, i el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los (*a*) secrestos, i embargos, que los Jueces hacen por deudas, ò por maleficios, de que se sigue daño à los dueños de las heredades, i no provecho à aquellos, à cuyo pedimiento se hacen; porende mandamos que no incurra en pena el dueño de las heredades, i casas por las hacer labrar, i repararsi que si durante el tal embargo, ò secresto fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los oficiales del Lugar, donde esto acaesciere, hagan coger los frutos, i ponerlos en (*b*) fieldad, à costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los deve aver; i si por esta razon alguno prendaren, ò llevaren por fuerza, ò en otra manera, alguna cosa de aquel, que labrare la heredad, que la tornen con los daños, que por èl rescibiere, i caya en pena (*c*) de quatrotanto; la mitad para el querelloso, i la otra mitad para la nuestra Camara.

TI-

LEI UNICA. (A) *L*.unic.tit.10.lib.3. Orden. l.1. i 2.tit. 9. i l.3. tit.3. Part.3. l.29. tit.11. Part.4. con la 11. tit. 10. Part.7. l.16. glos.(b) tit.1. lib.3. l.3. glos.(c) tit.10. hoc lib. l.4. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. tit.7. lib.3. Fuer. Real, (B) *L*.9. tit.1. i l.1. al fin tit.9. Part.3. l.13. tit.9. lib.3. Rec. i l. 3. glos.(y) tit.10. de este lib. con la l.1. tit.14. lib.9. Rec. (C) *L*.40. cap.19. tit.20. lib. 2. Recop. l.11. tit.13. l.14. tit. 14. Part. 5. l.4. titulo 10. Partida 7.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LA RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.

LEI PRIMERA.

La pena del forzador que entrare en los bienes agenos.

SI alguno entrare, ò tomare por fuerza (*a*) alguna coſa, que otro tenga en ſu poder, i en paz, ſi el forzador algun derecho aì avia, pierdalo; i ſi derecho aì no avia, entreguelo (*b*) con otro tanto de lo ſuyo, ò con la valìa à aquel, à quien lo forzò; mas ſi alguno entiende que ha derecho en alguna coſa, que otro tiene en juro, ò en paz, demande(*c*)lo.

LEI II.

Que ningun Juez no deſpoje de ſu poſſeſsion à perſona alguna, ſin ſer llamado, i oìdo, ni vala la carta que el Rei diere contra èl.

D.Enrique II. en Toro era 1409. pet.11.

DEfendemos que ningun Alcalde, ni Juez, ni perſona privada no ſean oſſados de deſpojar de ſu poſſeſsion à perſona alguna, ſin primeramente ſer llamado, i oìdo, i vencido (*a*) por derecho; i ſi pareſciere carta nueſtra por donde mandaremos dàr la poſſeſsion, que uno tenga à otro, i la tal carta fuere ſin audiencia, que ſea obedeſcida, i no (*b*)cumplida; i ſi por las tales cartas, ò alvalaes algunos fueren deſpojados de ſus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la Ciudad, ò de donde acaeſciere, reſtituyan à la parte deſpojada haſta tercero dia; i paſſado el tercero dia, que lo reſtituyan los Oficiales del Cõcejo.

LEI III.

Que ninguno entre en la poſſeſsion de los bienes del defunto contra voluntad de los herederos.

D.Juan I. en Soria era 1418. pet.20. en el Orden. de Petic.

SI alguno finare, i dexare hijos legitimos, ò nietos, ò dende ayuſo, ò otros parientes (*a*) propincos, que ayan derecho de heredar ſus bienes por (*b*) teſtamento, ò ab (*c*) inteſtato, mandamos que ninguno, ni algunos ſean oſſados de entrar, ni tomar (*d*) la poſſeſsion de los bienes, que el tal defunto dexare, por decir que hallan vaca la poſſeſsion dellos, i que los herederos no la han tomado corporalmente; i ſi los tales bienes entraren, i tomaren ſin licencia, i autoridad de Juez (*e*) competente, mandamos que por el miſmo hecho pierdan todo (*f*) el derecho, que en ellos tenian, i les perteneſcìa en qualquier manera; i ſi derecho en ellos no avian, que tornen, i reſtituyan los bienes que anſi entraren, i tomaren, con otros (*g*) tales, i tan buenos, ſi pudieren ſer avidos, ò la eſtimacion dellos, por la oſſadìa, que aſsi hicieron; i que las Juſticias do eſto acaeſciere, que luego informados de la verdad pongan en la poſſeſsion pacifica de los dichos bienes deſpues de la muerte del defunto à los dichos ſus herederos, procediendo en todo ſumariamente (*h*) ſin figura de Juicio; i hagan execucion de la pena ſobredicha, con coſtas, i daños, i menoſcabos, que ſobre la dicha razon ſe recreſcieren.

LEI IV.

Que contra los que continùan, i ſiguen el ſervicio del Rei, ninguno entre, ni ocupe ſus Lugares, ni heredamientos.

D.Juan II. en Valladolid año 47. l.28.

POrque aquellos, que continùan, i ſiguen nueſtro ſervicio, ſean ſeguros en perſonas, i bienes; defendemos que ninguno, ni alguna perſona de qualquier eſtado, i preeminencia que ſea, ſean oſſados de entrar, ni ocupar de hecho los (*a*) Lugares, tierras, he-

re-

LEI I. (A) L.2. tit.14. lib.3. Orden. l.2. 3. 5. i 7. tit.1. lib.8. i l.21. tit.4. lib.5. del Fuer.Juzg. l.4. tit.4. lib.4. i l.1. tit.19. lib.3. del Fuer.Real, l.10.13. 14. tit.10. l.11. tit.9. Part.7. l.11. tit.13. l.11. i 14. tit.14. Part.5. l.1. i ult. tit. 12. lib.5. l.6. i 7. tit.16. lib.8. Orden. l.16. tit.1. lib.3. Rec. i l.2. i ſig. de eſte tit. (B) *L.*3. gloſ.(g) hoc tit. (C) L.2.3. i 14. de eſte tit. l.11. tit.13. i l.14. tit.14. Part.5.

LEI II. (A) L.3. tit.14. lib.3. i l.2. tit.14. lib.5. Orden. l.5. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.22. tit.22. Part.3. l.5. tit.15. l.9. i 20. tit.fin. Part.7. l.2. i 7. hoc tit. l.6. tit.5. lib.7. i l.1. tit.10. l.1. tit.7. l.1. tit.4. l.14. i 5. tit.3. i l.1. tit. 2. hoc lib. (B) *L.*7. de eſte tit. l.4. i todo el tit.14. hoc lib.

LEI III. (A) *L.*1. tit.14. lib.3. Orden. l.2. i 3. tit.14. Part.6. l.1. i 2. hoc tit. l.4. tit.4. lib.4. Fuer.Real. (B) *L.*2. i 3. tit.14. Part.6. l.1. i 2. tit.4. lib.5. Rec. i l.3. de Toro. (C) L.4. i todo el tit.8. lib.5. Recop. l.2. tit.14. Part.6. (D) L.2. tit.14. Part.6. l.1. tit.14. lib.3. Ord. l.10. tit.10. Part.7. l.8. tit. 6. lib.3. Fuer. Real, l.1. i 2. de eſte tit. (E) L.1. gloſ.(a) l.2. gloſ.(a) hoc tit. (F) *L.*10. tit.14. Part.7. l.8. tit.6. lib.3. Fuer.Real. (G) *L.*1. gloſ.(b) hoc tit. (H) *L.*10. i 16. tit.10. Part.7. l.5. al med. hoc tit. l.3. tit. 18. lib.8. i l.22. gloſ.(b) tit.4. lib.2. Recop.

LEI IV. (A) L.4. tit.14. lib.3. Orden. l.10. i 11. tit.23. i l.28. tit.29. Part.3. l.1.2.3.5. i 6. hoc tit. i l.22. tit.4. lib.6.

redamientos, ni otra cosa alguna de las personas, que asi continùan, i siguen, i continuaron, i siguieron nuestro servicio; i si lo contrario hicieren, mandamos que sean emendados, i satisfechos luego de los bienes, que se pudieren aver del tomador, en equivalencia, i cantidad de lo que asi le fuere tomado; i si bienes del dicho tomador no se pudieren aver, mandamos que se haga la dicha emienda, i satisfacion de los (*b*) parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dàr favor, i ayuda, i consejo para la dicha toma; i si de los sobredichos no se pudieren aver bienes, Nos les mandarèmos satisfacer, porque aquellos, que nos sirven, no sean damnificados, i otros ayan voluntad de nos seguir, i servir.

LEI V.

La forma, que se deve tener contra los que prenden à sus deudores, i entran por fuerza en los bienes agenos.

El mismo alli l.61. D.Enrique IV. en Nieva año 73. pet.27. i en Ocaña año 69. pet.26.

PORque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, i el poco temor, que han de la nuestra Justicia, que algunos por su propria autoridad (*a*) prenden à aquel, que algo les deve, si menos puede que èl, i, quando à su deudor no pueden aver, prenden à su hijo, i quando pueden entrar en los bienes, i heredades agenos, lo hacen por su propria autoridad, sin mandamiento del Juez, i el que asi es despojado, no cobra lo suyo, i si lo ha de cobrar por pleito, cobralo tarde, i con grandes costas, i trabajos; i otros muchos, de que esto veen que asi passa, se atreven, sin les ser devida cosa alguna, de prender, i rescatar à los hombres, i se entregan en los bienes agenos, i los defienden, hasta que les dèn alguna parte dellos, porque la nuestra Justicia peresce: i Nos proveyendo, i remediando cerca dello, i siguiendo la lei, que es hecha, i ordenada en las Cortes de (*b*) Valladolid por el Señor Rei D. Juan nuestro padre, que santa gloria aya, año de mil i quatrocientos i quarenta i siete años, ordenamos, i mandamos à los Concejos, Justicias de los Lugares, donde esto acaesciere, que luego restituyan, i hagan restituir à los tales despojados, i saquen de las prisiones à los que asi fueren presos sin llamar las partes, avida solamente sumaria (*c*) informacion de como las tales personas fueron presas, i les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legitimo: i qualquier persona, ò personas de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, que por su propria autoridad lo susodicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establescidas por leyes (*d*) de nuestros Reinos, asi de carcel (*e*) privada, como en otra manera; i sean executados por nuestras Justicias en los tales, i en sus bienes, avida solamente informacion, como dicho es; i prendan los cuerpos à los culpantes, i los embien ante Nos presos, i bien recaudados con la tal informacion; porque, por Nos vista, mandemos proveer como cumple à nuestro servicio, i à la execucion de la nuestra justicia: i queremos, i mandamos que estos tales, i semejantes casos sean avidos por casos de (*f*) Corte, asi en lo passado, como por venir; porque aqui en la nuestra Corte sea sobre ello proveìdo, i los tales atrevimientos sean punidos, i castigados.

LEI VI.

Confirmacion de la dicha lei, i còmo se deve de guardar.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 476. pet.22.

MAndamos que el remedio de la lei passada aya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores (*a*) opongan, i aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha lei, ò para que no sea executada; pero que, si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion, ò prision del despojado, la parte, que despojò hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara, ò abiertamente en el nuestro Consejo, ò ante otro Juez competente, donde la dicha liquidacion se hiciere, por pùblica, ò autentica escritura,

(B) L.9. glos.(d) tit.11. lib.8. l.119. al fin tit.13. lib.7.
LEI V. (A) L.5. tit.14. lib.3. Ord. l.14. i 15. tit.10. l.15. tit.29. l.15. tit.7. l.14. tit.14. Part.7. l.21. tit.4. l.1. 2. tit.5. lib.5. i l.1. tit.6. lib.7. Fuer.Juzg. l.12. tit.4. l.6. tit.5. lib.4. Fuer.Real, l.14. i 10. tit.17. l.22. tit.4. l.43. tit.18. lib.6. Rec. l.2. tit.13. lib.8. (B) *L.*4. hoc tit. (C) *L.*3. glos.(h) hoc tit. (D) *L.*15. i 16. tit.10. Part.7. l.10. tit.17. lib.5. Rec. l.1. i 2. hoc tit. l.5. tit.23. hoc lib. (E) L.15. i final tit.29. l.15. tit.10. Par.7. l.12. tit.4. l.2. tit.14. l.4. tit.13. lib.4. Fuer.R. l.2. tit.13. l.7. i 8. tit.12. lib.8. l.10. tit.17. lib.5. l.5. tit.23. h. lib. (F) l.8. 9. 10. i 11. tit.3. h. lib. l.9. tit.23. Part.3. l.14. tit.2. lib.3. Ord.
LEI VI. (A) L.6. tit.14. lib.3. Ord. i l.2. hoc tit.

ra, ò por testigos dignos de fee que por mandado de Juez (*b*) competente tomò la possession de los dichos bienes, ò prendiò al querelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha lei; en otra manera mandamos que la dicha lei sea guardada, segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, i sin embargo de la tal oposicion.

LEI VII.

Que no se cumplan las cartas, que el Rei diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.

D.Juan II. en Valladolid año de 448.

SI acaesciere que Nos uvieremos dado, ò dieremos cartas para que algunos sean despojados (*a*) de sus bienes, i oficios, i dellos hicieremos merced à otros, nuestra merced, i voluntad es que las tales cartas sean obedescidas, i no (*b*) cumplidas: i no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas, i(*c*) vencidas; i se guarde lo que las leyes de nuestro Reino en tal caso mandan; las quales mandamos que se guarden en todo, i por todo, segun i como en ellas se contiene: pero què si el maleficio, que alguno cometiere, fuere (*d*) notorio, seyendo Nos certificados dello, las cartas, que sobre ello fueren dadas, mandamos que sean cumplidas.

(B) *L.*3.glos.(e) hoc tit. l.3.tit.18. i l.8. tit.12. lib.8. Rec.
LEI VII. (A) *L.*7.tit.14.lib.3.Ord. l.2.tit.2.lib.5.Fuer.Juz.
(B) *L.* 2. glos.(b) de este tit. i todo el siguient.14. hoc lib.
(C) Dicha l.2. hoc tit. l.1. tit.26. i l.3.tit.17.lib.8. (D) *L.*2. hoc tit. l.3. tit.18. l.7. tit.12. lib.8. l.10. tit.17.lib.5. Recop. i l.31. tit.18. Part.3.

1 *Los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares, i los oficios, que son suyos de proveer, restituyanseles por los que los tienen ocupados,* l.1. tit.5 .lib.7. i alli l.6. *que las Ciudades, Villas, i Lugares no sean desapoderadas de las Aldeas, i Terminos, que tuvieren, sin ser oìdas, i si de hecho lo fueren, se les restituyan.*

2 *Los Lugares, i Fortalezas de las Ciudades, i Villas sean restituìdas por los tomadores,* l.8. tit.12.lib.8.

3 *Los que fueren despojados de sus bienes por merced, q̃ se aya hecho dellos por delito de traicion, seã oìdos, pretendiẽdo ser sin culpa,* l.3.ti.18.lib.8

4 *Ninguno sea desapoderado de sus bienes, i oficios, salvo precediendo lo contenido* en la l.15. tit.10. lib.5.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LAS PROVISIONES, I CEDULAS QUE SE DAN contra derecho, i en perjuicio de partes.

LEI PRIMERA.

Que las cartas, que el Rei diere contra derecho, que no sean cumplidas.

D.Enrique II. en Toro era 1407. l.24. i alli era 1409. l.24. i en Valladolid era 1409. i D. Juan I. en Burgos era 1417. petic.37.

POrque acaesce que por importunidad de algunos, ò en otra manera Nos otorgarèmos, i librarèmos algunas cartas, ò alvalaes contra derecho, ò contra lei, ò fuero usado: porende mandamos que las tales cartas, ò alvalaes que no valan, ni sean (*a*) cumplidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò lei, ò ordenamiento, ò otras qualesquier clausulas derogatorias.

LEI II.

Que las cartas contra derecho, aunque hagan expressa mencion general, ò especial de las leyes, no valan, ni sean cumplidas.

D.Juan I. en Birbiesca año 387. l.25. D. Alonso en Valladolid era 1363.pet.44. D.Enrique II. en Toro era 409. l.23. i en Burgos 411. pet.19. i D. Enrique IV. en Ocaña año 469. pet.16. el mismo en Toledo año 62. petic. ultim. i en Nieva año 73. pet.13.

MUchas veces, por importunidad de los que nos piden algunas cartas, manda-

LEI I. (A) *L.* 1. tit. 12. lib.3. l.2. i 10. con la 12. 13. 25. i 29. tit.4. lib.2. Ordenam. l.11. tit.4. l.7. tit. 5. lib.2. Fuer.Juzg. l.6.tit.11. lib.1. Fuer.Real, l.56.tit.5. i l.5. tit.10. Part.5. l.29. 30. 36. 49. i 52. tit.18. l.4. al fin tit.24. Part.3. l.11. i 16. tit. 13. Part.2. l.2. glos.(b) l.7. glos.(b) tit.13. de este lib. l.2. 3. 4. 5. i todo este tit. l.11. 24. i Aut.71. tit.4. l. 71. tit.5. lib.2. l.1. al fin tit.23. lib.5. i l.16. tit. 10. de èl, i l.10. tit.9. lib.3. Recop.

damos dàr algunas cartas contra derecho; i porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, i aquella no sea contrariada; establescemos que, si en nuestras cartas mandàremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra lei, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedescida, i no (a) cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general, ò especial de la lei, ò fuero, ò ordenamiento, contra quien se diere, ò contra las leyes, i ordenanzas por Nos hechas en Cortes con los Procuradores de las Ciudades, i Villas de los nuestros Reinos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra lei, ni de las clausulas derogatorias en ella contenidas; cà nuestra voluntad es que las tales cartas no ayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas, que pudieren ser puestas; i aunque se diga no obstante que los fueros, i leyes, i ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Cortes: i todo, lo que en contrario desta lei se hiciere, Nos lo damos por ninguno; i mandamos à los del nuestro Consejo, i à los nuestros Oìdores, i à otros nuestros Oficiales qualesquier que no libren, ni firmen carta, ni alvalà, en que se contenga no embargante leyes, ò derechos, ò ordenamientos; sopena de perder los oficios: i esta misma pena aya el (b) Escrivano, que la tal carta, ò alvalà firmare; i desde agora relevamos à qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras personas de qualesquier penas, ò emplazamientos, que por las dichas cartas, que Nos en contrario dieremos, fueren puestas; en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parescer à los tales emplazamientos.

LEI III.

Que añade fuerzas, i penas à la lei passada.

D. Juan II. en Valladolid año 442. pet. 11. i 4.

MAndamos que la lei de Birbiesca antes desta, porque es justa, se guarde en todo, segun que en ella se contiene: i de mas de aquella mandamos que, si entre partes, i privadas personas oviere contienda, ò debate, i en perjuicio de qualquier dellas se diere alguna nuestra carta, ò provision, i sobre ella se dè (a) segunda yusion, i otras qualesquier nuestras cartas, i sobrecartas, con qualesquier penas, i clausulas derogatorias, i firmezas, i abrogaciones, i derogaciones, i dispensaciones generales, ò especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto, que, sin embargo de todo aquello, todavia es nuestra merced, i voluntad que la dicha justicia florezca, i sea dado, i guardado enteramente à cada uno su derecho; i no rescíba agravio, ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos, i mandamos que ningun nuestro Secretario, ni Escrivano (b) de Camara no sea ossado de poner, ni ponga en las tales, ò semejantes cartas, exorbitancias, ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros, ni ordenamientos, ni desta nuestra lei, ni de la lei antes desta; ni pongan en ellas que proceden, i que las damos de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i poderìo Real absoluto; mas que las cartas, que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente, i segun el estilo acostumbrado, i que de derecho deven ir, i ser hechas; por manera que por ellas no se haga, ni engendre perjuicio à otro alguno: i el Escrivano, que firmare, ò librare contra esto carta, ò alvalà, ò privilegio, caya en la pena de la lei de Birbiesça, i que pierda el oficio; i que la tal carta, ò alvalà, ò privilegio, en quanto à la tal exorbitancia, i abrogacion, i derogacion, i otra qualquier cosa, que contenga, por donde se quite el derecho, i justicia de la parte, no vala, ni aya fuerza, ni vigor alguno, bien ansi como si nunca fuesse dada, ni ganada.

LEI IV.

Que no se executen las cartas desaforadas para matar, ò prender à alguno, ni tomar los bienes, que se dieren contra derecho; sino que se haga lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet. 77. i en Valladolid era 1363. pet. 3.

MAndamos que, si alguna carta emanare desaforada (a) de la nuestra Chancillerìa,

LEI II. (A) L. 2. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 1. i su glossa hoc tit. (B) L. 3. al med. l. 6. glos. (c) hoc tit. i l. 23. tit. 25. hoc lib.
LEI III. (A) L. 4. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 1. i su glossa hoc tit. i Aut. 71. tit. 4. lib. 2. (B) L. 2. glos. (b) h. tit. i l. 6. glos. (c) de èl.
LEI IV. (A) L. 5. tit. 12. lib. 3. Ord. l. 5. al fin tit. 17. lib. 5. Rec. l. 1. i su glossa hoc tit. l. 5. tit. 1. lib. 2. del Fuer. Juzg.

rìa, ò de qualesquier Alcaldes, ò Jueces, en que manden lisiar, ò matar, ò prender alguna, ò algunas personas, ò les tomar (*b*) sus bienes, ò desterrar, ò desheredar à alguno, ò algunas personas, ò otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas, hasta que nos las embien à mostrar, i proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos (*c*) fiadores, i les secresten (*d*) los bienes, i los tengan presos; pero que, si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve, ò en (*e*) traìcion, ò en otra cosa, que haga mencion en la dicha carta que meresce muerte, mandamos al Oficial, ò Oficiales, à quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos à aquellos, que por ellas se mandaren matar, ò lisiar; i que no los maten, ni lisien, i que los tengan bien presos, i recabdados, i nos embien à mostrar la tal carta, i el fecho, sobre que fuè dada, porque lo Nos mandemos vèr, i proveer, como la nuestra merced fuere, i lo mandemos escarmentar: i si alguno cumpliere las dichas cartas, ò alvalaes, i matare, ò lisiare (*f*) alguno, que al tal Yo le mando dàr aquella mesma pena, que èl oviere dado à aquel, que la tal carta cumpliere; i si Nos le mandaremos matar, i se fuere, en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan aver para hacer dèl justicia, mandamos que finque por enemigo (*g*) de los parientes de aquel, à quien matò: i si por las dichas nuestras cartas mandaremos tomar à algunos sus bienes, ò parte dellos, que los Oficiales recauden los dichos bienes, i los pongan (*h*) en fialdad, en mano de hombres buenos, i abonados, i nos embien à mostrar las tales cartas, como dicho es: si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas, contra fueros, i leyes, i privilegios, i usos, i costumbres, que nos lo embien à mostrar; i entretanto que estè sobreseìda (*i*) la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere; i si por las tales cartas fueren emplazados los Jueces, i Oficiales, i otros qualesquier, que no sean tenudos de seguir, ni parescer al tal (*j*) emplazamiento; ni por ello caigan en pena alguna ellos, embiando à mostrar ante Nos las cartas, i el fecho à los plazos en las dichas cartas contenidas.

LEI V.

Que no se dè carta contra otra, sin que se insiera en ella la primera.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit. 1. lei 1.

Establescemos que, si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillerìa contra otra nuestra carta, que ayamos mandado dàr; i fuere hallado que el impetrante la deve aver, mandamos que en la dicha segunda carta sea contenido, i puesto el tenor (*a*) de la primera carta, todo cumplidamente; i otrosì razon derecha por què deva ser dada la segunda carta; i si fuere la primera carta librada por los Jueces de la nuestra Corte, ò por alguno dellos, que los mismos Jueces, que dieron la primera, dèn la segunda, si estuvieren en nuestra Corte, en otra manera que no sea dada una carta contra otra.

LEI VI.

Que las provisiones, i cedulas, que se dieren por los Reyes, en que se dàn por ningunos los processos pendientes en las Audiencias, ò que se sobresea en ellos, sean ningunas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 42. i 160. alli año 28. i en Valladolid año 23. pet. 62. D. Enrique III. en Alcalà año 394. D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 9. D. Juana en Burgos año 15. pet. 16. D. Enrique IV. en Salamanca año 75. petic. 3. i D. Juan II. en Valladolid año 453. pet. 22. i 16.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno à aquellos, que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo, i Oìdores, i ante los Alcaldes de la nuestra Corte, i Chancillerìa, ni ante otros qualesquier Jueces, ò Alcaldes: i porque algunas personas por importunidad ganan, è impetran cartas, i provisiones de Nos, diciendo que cumplen à nuestro servicio, ò por otras algunas razones, para q̃ se sobresean los pleitos, que ante ellos estàn pendientes, i que no procedan en ellos, ò para sacar (*a*) los tales pleitos de la Chanci-

lle-

(B) *L.* 30. tit. 18. l. 31. tit. 17. Part. 3. l. 2. tit. 10. l. 2. tit. 1. Part. 1. l. 5. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 1. 2. 3. i 4. tit. 13. de este lib. (C) L. 16. tit. 18. de este lib. l. 34. al fin tit. 4. lib. 3. Rec. (D) Lei unic. tit. 12. l. 3. glos. (c) tit. 10. hoc lib. (E) L. 1. i 2. tit. 18. i l. 10. tit. 23. lib. 8. (F) L. 12. al fin hoc tit. (G) *L.* 12. al fin h. tit. l. 1. tit. 10. h. lib. i l. 76. de Toro. (H) L. unic. glos. (b) tit. 12. h. lib. l. 3. tit. 25. lib. 8. i l. 1. tit. 14. lib. 9. (I) Aut. 71. tit. 4. lib. 2. i l. 30. tit. 18. Part. 3. (J) L. 4. 6. i 8. tit. 3. h. lib.

LEI V. (A) *L.* 6. tit. 12. lib. 3. Ordenam. l. 23. 11. i 24. tit. 5. l. 9. al fin, i Aut. 6. tit. 24. l. 12. i Aut. 1. tit. 19. lib. 2. l. 2. tit. 25. lib. 8.

LEI VI. (A) *L.* 12. tit. 4. lib. 2. Ord. l. 7. 8. i 9. hoc tit. l. 26. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 4. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real, l. 1. tit. 2. l. 3. tit. 26. Part. 3. l. 17. glos. (n) tit. 4. lib. 3. Rec.

lleria, donde eſtàn pendientes, ò ante las Juſticias Ordinarias, i otras proviſiones, en que damos por ninguno todo lo proceſſado: i mandamos que los Jueces no procedan de alli en adelante, diciendo que las mandamos dàr de nueſtro proprio motu, i poderìo Real abſoluto, con otras exorbitancias, no ſiendo las tales proviſiones viſtas, ni acordadas en el nueſtro Conſejo, lo qual ſeria en cargo de nueſtra conſciencia, ſi aſsi paſſaſſe: porende ordenamos que las tales cartas, i proviſiones, ni comiſsiones (*b*) no ſe dèn de aqui adelante; i à los nueſtros Secretarios (*c*) que no las paſſen; ſopena de privacion de los oficios, i que no valgan, i ſean obedeſcidas, i no (*d*) cumplidas; no embargante qualeſquier palabras, que contengan, derogatorias; i que ſin embargo dellas quede ſu derecho à ſalvo à las partes, para que puedan proſeguir ſu juſticia ante los Jueces, ante quien pendieren los pleitos; por manera que los pleitos, i cauſas ſean librados, i ayan fin.

LEI VII.

Que pone revocacion de las ſuſpenſiones, que eſtuvieren dadas de pleitos, aunque ſean de Ciudades con Cavalleros, que ſin embargo dellas ſe vean, i determinen.

D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 18. pet.23. i en Santiago, i la Coruña año 20. pet.61. i en Madrid año 28. pet.160. i alli año 34. pet.42.

MAndamos à los del nueſtro Conſejo, i à los Preſidentes, i Oìdores de las nueſtras Audiencias que, ſin embargo de qualeſquier cedulas de ſuſpenſion, que ayamos dado, para que no ſe entienda en los pleitos, que ante ellos eſtàn pendientes, en que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos piden à algunos Grandes, i Cavalleros (*a*) algunos Lugares, i ſobre juriſdiciones, los vean, i hagan ſobre ello juſticia, ſin embargo de las cedulas de ſuſpenſion, que ſobre ello ayamos dado, las quales revocamos; i ſi algunas ſuſpenſiones fueren dadas por los Catholicos Reyes nueſtros padres, i abuelos, mandamos que ſe nos haga relacion dellas, para que, informados de las cauſas, porque ſe concedieron, proveamos ſobre ello lo que ſea nueſtro ſervicio, i juſticia, i bien de nueſtros Reinos.

LEI VIII.

Que no ſe dèn cedulas para que algunos del Conſejo, ò Oìdores no entiendan en algunos pleitos, ni ſe guarden las que ſe dieren, ni ſe daràn para ſacar pleitos de Chancillerìa, ni retenerlos en Conſejo.

Los miſmos en Valladolid año 23. pet.76. i 80. i 62.

MAndamos que no ſe dèn cedulas algunas, para que alguno, ò algunos de los del nueſtro Conſejo, ò Oìdores de nueſtras Audiencias no entiendan (*a*) en los pleitos, que ante ellos penden; ſalvo que, quien à alguno tuviere por ſoſpechoſo, le pueda recuſar (*b*) conforme à las ordenanzas, i leyes, que ſobre ello diſponen: i ſi algunas cedulas en contrario deſto eſtàn dadas, ſin embargo dellas, ſe guarden las dichas (*c*) ordenanzas.

LEI IX.

Que por embiar ſu Alteza à las Audiencias à pedir relaciones de algun pleito, que eſtà pendiente en ellas, no dexen de proceder, ſino ſe mandare otra coſa.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana año 24. en Vitoria à 27. de Enero Cedula, i Sobrecedula della del Principe D.Phelipe año 44. en Valladolid à 19. de Diciembre.

POR quanto nos fue pedido por nueſtro Preſidente, i Oìdores que les embie à mandar la orden, que han de tener, quando les embiaremos à mandar que nos embien la relacion de algunos pleitos; mandamos que en qualeſquier pleitos, en que lo ſuſodicho acaeſciere, los dichos nueſtros Preſidente, i Oìdores hagan juſticia à las partes, ſin embargo que les embiemos à mandar (*a*) que nos embien la relacion de los dichos pleitos: que, ſi en algun caſo particular Nos quiſieremos que ſobreſean el conoſcimiento de los pleitos, que anſi mandaremos que nos embien la relacion, declararlo hemos (*b*) en la cedula, que ſobre ello mandaremos dàr.

LEI

(B) L.23. tit.5. l.24. tit.4. lib.2. l.7. i 8. hoc tit. (C) L.2. gloſ.(b) i l.3. gloſ.(b) hoc tit. (D) L.1. i ſu gloſ.(a) hoc tit.

LEI VII. (A) L.23. tit.5. l.11. i 24. tit.4. lib.2. con la 6. 8. i 9. de eſte tit.

LEI VIII. (A) L.10. tit.9. lib.3. l.23. tit.5. l.24. tit.4. lib.2. l.6. 7. i 8. hoc tit. (B) Todo el tit.10. lib.2. (C) Todo el tit.5. 7. i 8. lib.2. i tit.1. 2. i 3. lib.3.

LEI IX. (A) L.8. gloſ.(a) hoc tit. l.68. tit.1. lib.3. (B) L.7. al fin hoc tit. l.22. gloſ.(a) l.21. gloſ.(d) i 62. gloſ.(b) tit.4. lib.2. i l.43. gloſ.(p) tit.2. lib.3. Remiſ. hoc tit. num.2.

LEI X.

En que se revocan las excepciones de Villas, i Lugares, i jurisdiciones, dadas por el Señor Rei D. Enrique el Quarto.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473. pet.13.

POrque nos fuè pedido en las Cortes, que hecimos en Nieva, que revocassemos, i diessemos por ningunas qualesquier cartas, ò cedulas por Nos dadas, i provisiones à qualesquier personas, ò Concejos agraviados en perjuicio de terceros (*a*) contra justicia, sin ser llamados, ni (*b*) oìdos, con clausulas exorbitantes, i derogacion de leyes; i como quier que en las Cortes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, i se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: porende, por obviar lo susodicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cedulas, i provisiones, que dende quince de Septiembre del año de sesenta i quatro hasta aqui se han dado; i que sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i por tales las pronunciamos, i declaramos; i ansimesmo todas las que de aqui adelante se dieren: i sin embargo de qualesquier exorbitancias, i derogaciones, que tengan, queremos que no valgan, ni todo lo por virtud dellas fecho; salvo si oviere intervenido sobre ellas concordia de (*c*) consentimiento de partes, i de las tales cartas: i que sean obedescidas, i no (*d*) cumplidas, sin embargo que de ellas no se aya suplicado; i que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: i que esta nuestra lei no pueda ser derogada (*e*) expressa, ni tacitamente.

LEI XI.

Que en las cartas se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren à Toledo.

D. Alonso en Leon era 1387. pet.5. i 32.

MAndamos que en las cartas, que emanaren de Nos, i de la nuestra Chancillerìa, ò de los nuestros Alcaldes, que fueren à las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, que se ponga (*a*) primero Leon que Toledo: pero que en las cartas, que fueren à Toledo, i à las Villas, i Lugares, que son de la Notarìa de Toledo; que se ponga primero Toledo que Leon.

LEI XII.

Que no salgan de las Chancillerìas carta, ni alvalà en blanco, ni alvalà en blanco firmada del Rei.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet.34.

MAndamos que de las nuestras Chancillerìas no salga carta blanca, que no sea escrita, leìda, i librada; ni alvalà en (*a*) blanco firmada de nuestro nombre: i si alguno mostrare las tales alvalaes, ò cartas, mandamos que la Justicia, i Concejos las tomen, i nos las embien à mostrar, antes que las cumplan: i sino lo ficieren, todo el daño, que la parte rescibiere, lo peche doblado; i essa misma pena aya qualquier otro que no sea Oficial, que la tal carta, ò alvalà cumpliere; i sino tuviere (*b*) de que pagar la dicha pena, Nos le mandarèmos penar, i escarmentar, como la nuestra merced fuere; i si por la tal carta, ò alvalà matare, ò (*c*) lisiare, muera por ello; i sea enemigo (*d*) de los parientes del muerto.

LEI X. (A) *L.*3. tit.12. lib.3. Ord. l.4. tit.10. lib.5. Rec. l.39. tit.18. i l.6. tit.20. lib.9. (B) *L.*1. glos.(c) l.2. glos.(a) l.7. glos.(c) tit.13. hoc lib. l.1. glos.(a) l.2. i sig. de este tit. (C) L.14. glos.(c) i (d) tit.3. hoc lib. (D) *L.*1. glos.(a) hoc tit. i Aut.1. tit.3. lib.3. (E) *L.*1. i 3. tit.9. lib.9.

LEI XI. (A) *L.*11. tit.12. lib.2. Ordenam.

LEI XII. (A) L.27. tit.4. lib.2. Ord. l.12. tit.19. Part.3. l.6. tit.9. lib.2. Fuer.Real, l.10. tit.15. lib.9. Recop. (B) L.1. glos.(b) tit.12. lib.8. (C) *L.*4. glos.(f) de este tit. (D) L.76. de Toro, i l.1. tit.10. de este lib.

1 *Las cosas, que tocaren à perjuicio de tercero, se despachen en Consejo Real, i no por Camara: i si contra esto se diere alguna Cedula por Camara, i la parte suplicare en el Consejo, no se dè Sobrecedula por Camara*, l.11. tit.4. lib.2.

2 *Las provisines, que el Rei diere para sacar pleitos de las Chancillerìas, no valgan, sino tuvieren cierta forma*, lei 23. tit.5. lib.2.

3 *No vala la carta del Rei para que doncella, ò viuda case contra su voluntad*, l.10. tit.1. lib.5.

4 *No se dèn privilegios, ni cartas de hidalguia, i las dadas se revoquen*, lei 9. tit.2. lib.6.

5 *No se dèn licencias para sacar del Reino moneda, ni otras cosas probibidas*, lei 7. tit.18. lib.6.

6 *No se libren cartas de perdon, por las quales se quite el derecho à las partes que no puedan acusar, ò pedir los bienes, que le son tomados; i si se libraren, aunque tengan qualesquier clausulas, no sean obedescidas*, lei 3. tit.25. lib.8.

7 *Que no valgan las cartas, en que se hace merced de Ciudad, Villa, ò Lugar, i jurisdicion*, l.3. tit.10. lib.5. *i en aquel titulo se vea lo demàs tocante à cartas de mercedes, i quando han de valer.*

Que

8 *Que ſean oìdos los que por cartas deſaforadas fueren deſpojados de ſus bienes por delitos, queriendo moſtrar ſu innocencia*, lei 3. titulo 18. lib.8.

9 *Que no valan las cartas, que ſe dieren à los Queſtores, para que puedan compeler q̃ ſe les mueſtren los teſtamẽtos de los difuntos*, l.1.tit.9.lib.1.

10 *No valan las cartas para que los Queſtores puedan apremiar à los Pueblos que oigan ſus ſermones*, lei 4. ibi.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

LEI PRIMERA.

Que pone el tiempo, que es neceſſario para preſcribir el ſeñorìo de las Ciudades, Villas, i Lugares, i la juriſdicion civil, i criminal; i còmo la juriſdicion ſuprema, i pechos, i tributos devidos à los Reyes no ſe pueden preſcribir por ningun tiempo.

D.Alonſo XI. en Alcalà era de 1386. i D. Phelipe II. año de 1566.

PORque algunos en nueſtros Reinos tienen, i poſſeen algunas Ciudades, Villas, i Lugares, i juriſdiciones civiles, i criminales, ſin tener para ello titulo nueſtro, ni de los Reyes nueſtros anteceſſores; i ſe ha dudado ſi lo ſuſodicho ſe puede adquirir contra Nos, i nueſtra Corona por algun tiempo: ordenamos, i mandamos que la poſſeſsion(*a*) immemorial, probandoſe ſegun i como, i con las calidades, que la lei de Toro requiere, que es la lei primera titulo ſiete libro quinto deſte libro, baſte (*b*) para adquirir contra Nos, i nueſtros ſuceſſores qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares, i juriſdiciones(*c*) civiles, i criminales, i qualquiera coſa, i parte dello, con las coſas al ſeñorìo, i juriſdicion annexas, i perteneſcientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha preſcripcion no ſea interrumpido, (*d*)ni deſtajado por Nos, ò por nueſtro mandado, ò otros en nueſtro nombre, natural, ò civilmente; pero la juriſdicion civil, ò criminal ſuprema (*e*) que los Reyes han por mayorìa, i poderìo Real, que es de la facer, i cumplir donde los otros Señores, i Jueces la menguaren, declaramos que eſta no ſe pueda ganar, ni preſcribir, por el dicho tiempo, ni por otro (*f*) alguno; i aſsimiſmo lo que las leyes dicen que las coſas del Reino no ſe puedan ganar por tiempo (*g*) ſe entienda de los pechos, i tributos à Nos devidos.

LEI II.

Que probibe la preſcripcion de las alcavalas à los que las tienen por tolerãcia, ò ſin titulo valido.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Medina del Campo año 1504. à 10. de Noviembre, i deſpues Sobrecarta alli, otra Sobrecarta por el Rei, i Conſejo à 24. de Noviembre, i el Emperador, i Rei D.Carlos año de 1524. la mandò guardar por una Cedula, i D.Phelipe II. lo miſmo.

PORque ſomos informados que algunos Grandes, Cavalleros, i otras perſonas han llevado, i llevan las alcavalas de algunas ſus Ciudades, i Villas, i Lugares, i otras Behetrias, i Abadengos, i Ordenes, i de otros Lugares Realengos, à lo qual dieron cauſa las turbaciones, i movimientos paſſados de eſtos nueſtros Reinos, i alguna tolerancia nueſtra, por algunas cauſas, que à ello nos movieron; i algunos las han llevado, ſin que ſeamos ſabidores dello, i por otras cauſas injuſtas, de lo qual ſe ha ſeguido, i ſigue gran daño, i detrimento à nueſtros Reinos, i à los nueſtros Subditos, i Naturales dellos, i allende del dicho daño, ha ſeìdo, i es gran cargo de nueſtra conſciencia; i porque en algun tiempo eſto no pueda traer, ni traiga perjuicio à nueſtros ſuceſſores, i à nueſtros ſubditos, ni las perſonas, que las han llevado, ni ſus herederos

LEI I. (A) L.6. tit.13. lib.3. Orden. l.1. 3. i todo el tit. 2. lib.10. del Fuer.Juzg. l.5. tit.11. lib.2. Fuer. Real, l.7. 6. i 26. tit.29. i l.18. tit.4. Part.3. l.3. i ſig. tit.9. lib.5.Orden. l.10. tit.1. lib.7. de èl, l.41. i 63. de Toro, l.1. tit.7. lib.5. l.5. tit.2. lib.7. Recop. l.8. gloſ.(d) tit. 11. lib.2. i l.2. de eſte tit. (B) L.16. al fin tit.27. l.1. tit.21. lib.9. l.1. tit.7. lib.5. l.1. gloſ. (f) tit.9. lib.3. l.1. in fin. tit.1. hoc lib. l.6. 7. i 8. tit.29. i l.18. tit.4. Part.3. (C) L.7. tit.29. Part.3. l.1. gloſ.(b) tit.1. de eſte lib. l.3. i 1. tit.10. lib.5. Recop. (D) L.7. i 2. gloſ.(b) hoc tit. l.7. tit.11. lib.2. Fuer. Real, l.29. tit.29. Part.3. l.65. de Toro, l.8. tit.7. lib.5. Recop. l.20. al fin tit.17. lib.9. Recop. (E) L.6. tit.29. i l.18. tit.4. Part.3. l.1. 2. 3. tit.1. hoc lib. l.1. tit.10. lib.5.Recop. i l.5. col. penult. tit.15. Part.2. (F) Dic. l.5. col. penult. tit.15. Part.2. l.16, tit.1. lib.10. Fuer.Juzg. l.5. tit.11. lib.2. Fuer. Real, l.6. tit.13. lib.3. Ordenam. l.6.tit.29.Part.3. (G) L.1. tit.18. l.18. tit.8. l.1. tit.21. l.16. tit.27. l.19. al fin, i l.20. tit.17. lib.9. l.2. tit.13. lib.6. Recop. l.6. tit.13. al fin, lib.3. Orden. eſta lei gloſ. (f) i (g) l.11. tit. 28. l.6. i 7. tit.29. Part.3. l.5.tit.15.Part.2.l.8.gl.(d) tit.11.lib.2.l.2.tit.13.lib.6.

ros puedan decir, ni alegar que por la dicha tolerancia, i causa las puedan llevar, i aver en algun tiempo; queriendo proveer al bien comun de nuestros subditos, i vassallos, porque cessen los dichos inconvenientes, i descargo de nuestras consciencias, por esta nuestra Pragmatica, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, declaramos, i mandamos que agora, ni en ningun tiempo, por aver cogido, i llevado las personas susodichas, i sus herederos, i sucessores las dichas alcavalas, ò parte dellas en las dichas sus Ciudades, i Villas, i Luga,es, ò en otros qualesquier destos mis Reinos, i de hecho las quisiessen llevar, i llevassen adelante por qualquier tiempo, aunque fuesse immemorial, pùblica, ò secretamente, aunque en ello paresciesse tolerancia nuestra, ò de nuestros sucessores, que por ello no puedan adquirir, ni adquieran possesion, titulo, ni derecho; ni puedan alegar uso, ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunque sea (*a*) immemorial, para las llevar, coger, ni aver ellos, ni sus herederos, ni sucessores; que Nos dende agora por esta nuestra Lei, i Pragmatica declaramos que los dichos Grandes, i personas susodichas, i sus herederos, i sucessores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecessores, ni sucessores, ni las puedan prescribir, aunque digan, i aleguen en algun tiempo que las han prescripto, ò llevado por tiempo immemorial, como dicho es: que Nos por esta dicha Lei, i Pragmatica desde agora para siempre la prohibimos, i defendemos, i casamos, è interrumpimos (*b*) la dicha prescripcion; i queremos que en tiempo alguno no pueda correr, ni corra; i la avemos por interrumpida, bien ansi como si todos los autos civiles, i naturales, que causan, i hacen interrupcion, oviessen intervenido por ser en perjuicio de nuestros subditos, i bien pùblico de nuestros Reinos; i que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre, que aleguen en contrario, aunque sea immemorial, por ser como es injusta, i sin razon, i dañosa al bien, i prò comun de mis subditos, por el gran daño, que ellos dello resciben: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros.

LEI III.

Que el que posseyere la cosa por año, i dia, que responda sobre la possession, salvo si la tuviere con titulo, i buena fee.

Don Alonso en Alcalà era 1386. tit.9. l.1. la l.242. del Estilo declara el entendimiento de esta lei, i la l.192.

EN los fueros de algunas Ciudades se contiene que el que tuviere, ò posseyere casa, ò viña, ò heredad, por año, i dia en paz, i el faz de aquel que se la demanda, entrando, i saliendo el demandador en la Villa, no sea tenudo à responder por ella; i es duda si en la dicha prescripcion de año, i dia es menester titulo, i buena fee: Nos, tirando esta duda, mandamos que, el que tuviere la cosa año, i dia, no se escuse de responder por ella (*a*) en la possession, salvo si tuviere la cosa año, i dia, con titulo, (*b*) i buena fee.

LEI IV.

Que no se puedan ayudar de prescripcion los que posseen heredades en los casos en esta lei contenidos.

SI alguno tuvo, ò posseyò alguna heredad, ò otra cosa à (*a*) empeños, ò encomienda, ò arrendada, ò alogada, ò (*b*) forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos à tales no son tenedores por sì, mas por aquellos, de quien la cosa tienen.

LEI V.

Que un heredero contra otro, ni un compañero no prescribe cosa comun, ni cosa hurtada no prescribe el que la tomò.

SI los herederos, ò otros hombres tuvieren, ò posseyeren alguna cosa de consuno (*a*) que no sea partida entre ellos, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo que no dè su derecho à cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare; otrosì mandamos que, si

LEI II. (A) *L.* 1. glos.(a) (e) (f) i (g) hoc tit. l.15. 12.18. tit.8. l.20. al fin tit.17. lib.9. (B) L.1. glos.(d) i l.7. hoc tit. l.20. al fin tit.17. lib.9.

LEI III. (A) L.1. tit.13. lib.3. i l.3. tit.11. lib.5. Orden. l.1. i 5. tit.20. lib.10. Fuer. Juzg. l.1. tit.11. lib.2. Fuer. Real, l.242. i 192. del Estilo, l.18. tit.29. Part.3. l.3. tit.1. lib.2. Recop. (B) *L.*8. al fin hoc tit. l.1. tit.11. lib.2. Fuer. Real, i l.242. del Estilo, l.14. i 18. tit.29. Part.3.

LEI IV. (A) L.2. tit.13. lib.3. Ord. l.1. al fin tit.11. lib.2. Fuer. Real, l.27.22.21.29. tit.29. l.4. i 5. tit.30. Part.3. i l.39. tit.13. Part. 5. l.19. tit.1. lib.10. Fuer. Juzg. l.5. gl.(b) h.tit.

LEI V. (A) *L.*5. tit.13. lib.3. Orden. l.2. tit. 11. lib.2. Fuer. Real. l.19. tit.1. lib.10. Fuer. Juzg. l.19. i 21. 22. i 27. tit.29. i l.5. tit.30. Part.3.

ſi alguna coſa fuere (*b*) hurtada, ò alguno tuviere aſcondida, no pueda defender por tiempo que no ſe reſponda à ſu dueño, quando quier que ge la demandare.

LEI VI.

Como la accion perſonal, i executoria ſobre ella dada, ſe preſcribe por veinte años, i la accion real, i mixta por treinta.

D.Fernando en las Leyes de Toro año 1505. à 7. de Marzo lei 63.

EL derecho de executar (*a*) por obligacion perſonal ſe preſcriba por diez años, i la accion perſonal, (*b*) i la executoria dada ſobre ella ſe preſcriba por veinte años, i no menos; pero donde en la obligacion ai hipoteca, ò donde la obligacion es mixta (*c*) perſonal, i real, la deuda ſe preſcriba por treinta años, i no menos; lo qual ſe guarde ſin embargo de la lei (*d*) del Rei D.Alonſo, nueſtro progenitor, que puſo que la accion perſonal ſe preſcribieſſe por diez años.

LEI VII.

Que la interrupcion en poſſeſsion interrumpe en propriedad, i por el contrario.

El miſmo alli l.65.

LA interrupcion en la poſſeſsion interrumpa (*a*) la preſcripcion en la propriedad; i por el contrario la interrupcion en la propriedad interrumpa la preſcripcion en la poſſeſsion.

LEI VIII.

Por què tiempo ſe preſcriben las impoſiciones en poſſeſsion, i en propriedad.

D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 1528. pet.20.

MAndamos que todos aquellos, que por tiempo, i eſpacio de quarenta años (*a*) han eſtado en poſſeſsion de llevar algunas impoſiciones, no ſean quitados, ni privados de la dicha poſſeſsion por Jueces de Impoſiciones, ni por otros algunos, ſalvo que ſobre la propriedad ſe haga juſticia à los que pretendieren tenerla; i en quanto al derecho de la propriedad declaramos, i queremos que, ſi los Señores que han llevado de ſus vaſſallos algunas coſas, ò otras perſonas probaren la immemorial coſtumbre (*b*) por la manera, i con las calidades, i circunſtancias, que por derecho, i leyes (*c*) de eſtos Reinos ſe deven probar, ſea avida en Lugar de titulo (*d*) baſtante; i mandamos à los del nueſtro Conſejo, i Preſidente, i Oìdores de las nueſtras Audiencias que aſsi lo guarden, i cumplan; i para ello dèn las cartas, i proviſiones neceſſarias.

LEI IX.

Que el que oviere eſtado à ſoldada con alguno, no pueda pedir la paga del ſervicio paſſados tres años, deſpues que dexò de vivir con èl; i que lo miſmo ſea en los Boticarios, i Joyeros, i otros Oficiales.

Los miſmos alli pet.157. i D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1567. pet.39.

MAndamos que, los que ovieren vivido con qualeſquier perſonas deſtos nueſtros Reinos, ſean obligados à pedir lo que pretendieren que ſe les quedare deviendo del ſalario, i acoſtamiento, que tuvieren de ſus ſeñores, ò otro qualquier ſervicio, que les ayan hecho, dentro de tres años (*a*) deſpues que fueren deſpedidos de los tales ſeñores; i que paſſados aquellos, no (*b*) lo puedan mas pedir; excepto ſi moſtraren averlo pedido (*c*) dentro de los dichos tres años à los dichos ſus ſeñores, i ellos no ſe lo ayan pagado, ni ſatisfecho; i eſto miſmo mandamos que ſe entienda, i eſtienda à los Boticarios, i Joyeros, i otros Oficiales mecanicos, i à los Eſpecieros, Confiteros, i otras perſonas, que tienen tiendas de coſas de comer; los quales, paſſados tres años, no puedan pedir lo que uvieren dado de ſus tiendas, ni las hechuras, que ovieren hecho.

(B) *L.* 21. 11. 4. 5. i 9. tit.29. Part.3. l.4. gloſ.(b) hoc tit. l.2. tit.11. lib.2. Fuer.Real.

LEI VI. (A) *L.*3. al fin tit.13. i l.4. tit.8. lib.3. Orden. l.63. de Toro, l.6. tit.7. l.5. tit.8. l.9. tit.19. Part.6. l.22. tit.29. Part.3. l.3. gloſ.(b) de eſte tit. (B) *L.*42. tit.5. Part. 5. l.22. tit.29. Part.3. l.2. i 5. tit.13. lib.3. Ord. (C) *L.*27. tit.29. Part.3. l.5. tit.8. Part.6. l.1. tit.11. lib.2. Fuer.Real, l.6. i 7. tit.13. lib.6. Rec. (D) *L.*3. al fin tit.13. lib. 2. Orden.

LEI VII. (A) *L.* 65. de Toro, l.5. i 6. tit.2. lib.10. del Fuer.Juzg. l.7. tit.11. lib.2. Fuer.Real, l.242. i 192. del Eſtilo, l.14. tit.30. l.29. i 30. tit.29. l.27. al princ. tit.2. Part.3. l.1. gloſ.(d) i l.2. gloſ.(b) i l.8. hoc tit.

LEI VIII. (A) *L.*12. tit.1. l.21. tit.13. Part.2. l.6. tit.29. Part 3. l.12. tit.11. l.2. tit.13. lib.6. Rec. lei final tit.13. lib. 3. Orden. (B) *L.*final tit.13. lib.3. Orden. l.12. tit.1. l.21. tit.13. Part.2. l.6. tit.29. Part.3. l.6. tit.25. Part.4. l.1. tit. 18. l.19. i 20. tit.17. lib.9. Recop. l.1. 2. i 7. hoc tit. (C) L.1. tit.7. lib.5. l.1. gloſ.(a) i (b) l.2. gloſ.(a) hoc tit. i l.63. de Toro. (D) *L.*3. gloſ.(b) de eſte tit. i l.41. de Toro.

LEI IX. (A) *L.*1. tit.1. lib.5. Fuer.Juzg. l.9. tit.8. l.7. tit. 2. Part.5. l.4. i 8. tit.4. lib.4. Fuer. Real, i l.10. de eſte tit. (B) L.32. tit.16. l.64. tit.5. lib.2. l.10. hoc tit. l.2. i 9. tit.20. lib.6. i Aut.1. cap.5. tit.3. lib.3. Aut.4. cap.25. tit.6. lib.1. l.4. gloſ.(b) de eſte titulo. (C) L.25. tit.29. Part.3.

LEI X.

Que no se puedan pedir salarios sino se mostrare asiento dellos, firmado de la persona, à quien se huviere servido, ò aviendo asiento en el libro donde lo estuvieren los demàs criados, sin q̃ baste probarlo con testigos, ni otra probanza.

D.Phelipe III. en Madrid en 2. de Marzo 1619. Pragmat.

POrque se han originado diferentes pleitos de personas, que han pedido salarios à los herederos de algunos Perlados, i de Consejeros, i Ministros nuestros, i otras personas à cuyas casas se han allegado, diciendo, que los sirvieron muchos años, i que en su vida no se lo pagaron; i para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos, i los herederos de las tales personas, no tienen la noticia necessaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estàr concertados con las personas à quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran, i los mas de los que tratan de los dichos salarios han entrado à hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas à quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que avian de ganar salario, no se les admitiera à ello, ò si fueran tales, que entraran por èl, se concertàra alguno que fuera moderado, i no con el excesso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado; i porque nuestra intencion es, que los Perlados, Consejeros, Ministros, i otras personas, no se sirvan de allegados, sino de criados, à los quales dèn salarios conforme à lo que con ellos concertaren; ordenamos, i mandamos que qualquiera que por razon de servir, ò aver servido à los dichos Perlados, Consejeros, i demàs personas, dixere, ò pretendiere, que se le deve salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener (*a*) asiento de èl, firmado de aquel à quien dixere que ha servido, ò de quien tenga su poder, ò que estè assentado por tal criado, con salario señalado en el libro donde estuvieren los demàs criados de aquella casa, sin que baste probarlo con testigos, ni por otro genero de probanza, salvo la del dicho asiento, ò por confession de la persona à quien se pidiere el dicho salario, hecha en escritura pùblica, ò judicialmente; pero que esto no se entienda con las criadas que continuamente habitan en las casas do sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estàn, ni con los criados de Mercaderes, Oficiales, i Menestrales, i Labradores, quedando en quanto à ellos en su fuerza, i vigor lo dispuesto por la lei precedente, que prohibe à los criados pedir los salarios passados tres años despues que fueren despedidos.

LEI X. (A) *L.9.* de este tit. l.*9.* tit.20. lib.*6*, Recop.

---

1 *Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria de presentar alguno en juicio*, pone la lei 10. tit.1*6*. lib.5.

2 *Que el salario de los Abogados, Procuradores, i solicitadores, en què casos, i por què tiempo se prescribe*, vease la l.32. tit.1*6*. lib.2.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES Ordinarios, i Delegados.

LEI PRIMERA.

Còmo se pueden recusar los Jueces Ordinarios, i Delegados, i los acompañados que han de tomar.

D. Alonso en Alcalà era 138*6*. tit.5. lei unic. el Emperador D. Carlos en Madrid año 1534. pet.59. manda guardar esta lei. * D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 80. lei 42. in fin.

REcusaciones (*a*) ponen los demandados algunas vezes contra los Jueces maliciosamente, por no responder à las demandas, que les son puestas: porende ordenamos, i mandamos que, si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al Alcalde, i lo jurare, que en los pleitos civiles (*b*) tome el Juez consigo por compañero à un hombre bue-

LEI I. (A) *L.*1.tit.5.lib.3.Ord. l.22. tit.1.lib.2.Fuer.Juzg. l.*9*. tit.7. l.*6*.tit.*9*.lib.1.Fuer.Real, l.191.del Estilo, l.22.tit.4. l.1*6*. tit.10. Part.3. l.2.3.4. 5. *6*. 19. 20. 21. i Aut.10. tit.10. lib.2.Recop. (B) Dicha l.22. al fin tit.4. l.3. tit.21. Part.3.

bueno, para que libren el pleito ambos à dos de (c) consuno: i el Juzgador, i el hombre bueno, que asi fuere tomado, juren (d) sobre los Santos Evangelios que bien, i derechamente libraràn el pleito, i guardaràn el derecho à ambas partes; i en los pleitos (e) criminales, si en aquel Lugar oviere otro (f) Alcalde, ò Alcaldes, que oyan, i libren todos de consuno el pleito principal: i sino oviere otro Alcalde, que los Regidores, que son deputados para vèr hacienda del Concejo, dèn entre sì dos sin sospecha, que estèn con el Alcalde à oìr, i librar el pleito; i que hagan juramento como dicho es: i sino se avinieren à los nombrar, echen suertes (g) quales dos dellos estèn con el Alcalde, como dicho es: i los que fueren nombrados, ò en quien cayere la suerte, que sean tenudos à oìr el pleito; i hagan la dicha jura en la manera que dicha es: i si en el Lugar no oviere hombres ciertos para vèr la hacienda de Concejo, que el Alcalde, ante quien fuere el pleito, tome quatro * hombres buenos de los mas ricos del Lugar, i estos echen entre sì suertes quales dos dellos estèn con el dicho Alcalde; i aquellos, à quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar, i de se ayuntar con el dicho Alcalde à oìr, i librar el dicho pleito: i mandamos que lo susodicho dispuesto en los Jueces Ordinarios aya lugar en los (h) Delegados.

LEI II.

Que el acompañado, que el Alcalde tomare siendo recusado, vaya à las Audiencias con el Alcalde, para hacer el pleito, ò pleitos, en que fuè recusado.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. petic.29.

MAndamos que el (a) acompañado, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra èl fecha por la parte, sea tenido de ir, i vaya à las Audiencias, que se hicieren sobre el dicho pleito, no aviendo legitimo impedimento, que lo pueda escusar; i que lo haga asi, sopena que pague à la parte las costas, i daños, que por su culpa se hicieren del processo retardado; i al tiempo que sea rescebido por Assessor, jure, (b) i prometa de hacer su buena, i honesta diligencia, porque el pleito se fenezca lo mas breve que ser pueda.

(C) L.17. i 18. tit.22.Part.3. (D) *L.*1.glos.(a) tit.10.lib.2. l.5. tit.7. hoc lib. l.1. glos.(f) tit.6. lib.3. (E) *L.*8. tit.18. h.lib. (F) *L.*1. i 2. tit.9.lib.3. (G) *L.*10.tit.1.lib.6.Rec. l.26. tit.9. Part.6. l.4. tit.10. lib.2.Rec. (H) L.3. tit.9. lib.3. Rec.

LEI II. (A) L.2. tit.5. lib.3. Ord. l.1.2.4.5.19.20. i 21. Aut.10 tit.10. lib.2. i l.1. glos.(a) i (b) hoc tit. (B) L.22. tit.4. Part.3. l.1. glos.(d) hoc tit. l.5.glos.(a) tit.4. lib.2. l.2. glos.(e) i (f) tit.5. l.1. glos.(f) i l.40. tit.6. lib.3.

De la recusacion de los del Consejo, i Presidente, i Oìdores, i Alcaldes, i Jueces de la Audiencia, vease en el tit.10. lib.2.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LAS SENTENCIAS, I NULIDADES, *que contra ellas se alegan.*

LEI PRIMERA.

De los terminos, en que los Jueces deven dàr las sentencias irterlocutorias, i difinitivas.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit.12. l.2. i D. Enrique IV. en Toledo año 1462. pet.49.

DEsque fueren las razones cerradas en el pleito para dàr sentencia interlocutoria, ò difinitiva, el Juez dè, i pronuncie (a) à pedimiento de parte la sentencia (b) interlocutoria hasta seis dias, i la difinitiva hasta veinte dias: i si asi no lo hiciere, peche las (c) costas, que se hicieren dobladas hasta que dè, i pronuncie sentencia, i demàs que el Juez, que la dicha sentencia no diere à los terminos (d) susodichos, que incurra en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ò para el nuestro Procurador Fiscal, si èl prosiguiere la dicha causa.

LEI II.

Quando se puede alegar excepcion de nulidad contra la sentencia.

D.

LEI I. (A) L.1. tit.15. l.11. i 1. tit.11. i l.6. tit.16.lib.3. Ord. (B) *L.*3. i 6. tit.18. hoc lib. l.34. glos. (d) tit.4. l.29. tit.5. lib.2. l.8. glos.(b) i (c) tit.2. lib.3. Recop. l.20. tit.1. lib.2. Fuer.Juzg. l.12. tit.4. Part.3. l.2. i 12. tit.22. l.13.tit. 23. l.6. tit.26. de ella. (C) *L.*3.glos.(e) l.4.glos.(e) l.5.gl.(b) tit.3.hoc lib. (D) Esta lei glos.(b) i l.1.glos.(a) tit.18.hoc lib.

D. Alonso alli tit.13. l.5. tit.14. lib.2.

SI alguno alegare contra la sentencia que es ninguna, puedalo decir hasta sesenta dias (*a*) desde el dia que fuere dada la sentencia; i si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oìdo despues sobre esta razon; i si en los sesenta dias dixere que es ninguna, i fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir que es ninguna, mas pueda apelar, ò suplicar della, si el Juez fuere tal de que no pueda apelar la parte, que se sintiere agraviada, i no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esta razon fueren dadas por alzada, ò suplicacion; i esto porque los pleitos ayan fin.

LEI III.

Que la sentencia pronunciada en grado de revista, sea luego executada.

D.Juan II. en Illescas à 15. de Enero 1429. Pragmatica.

CAda i quando algun pleito fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista, sea luego tal sentencia executada, i llevada à execucion con efecto en todo, i por todo, no embargante (*a*) qualquier oposicion, ò excepcion de qualquier natura que sea, que la parte, contra quien fuè dada, opusiere, dixere, ò alegare en qualquier manera: i fecha la dicha execucion, quede à salvo todo su derecho à la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue, i ponga en la dicha mi Audiencia, quanto, i como deva; i que los Oìdores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la lei (*b*) de Segovia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil i quinientas doblas.

LEI IV.

Que en los pleitos de Mil i Quinientas, i lei de Toro, de las sentencias, que se dieren, no se pueda alegar nulidad, i lo mismo de las sentencias, que se dieren en revista en las Audiencias; i que de la nulidad, que se alegare contra las sentencias de vista, ò contra las de revista, en que se suplicare en las mil i quinientas, se trate junto con la Justicia.

D.Phelipe II. en Madrid año 1565. à 9. de Febrero. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que en todos, i qualesquier negocios, en que conforme à las leyes de estos Reinos de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias no ha lugar (*a*) suplicacion, se entienda asimismo no aver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, i alegue ser de incompetencia, ò de defecto de jurisdicion, ò que della notoriamente conste del processo, i autos dèl, ò en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas (*b*) se pueda tornar al pleito: i que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, i fenescidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar à mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.

I que asimismo en todos los casos, i negocios, que conforme à las leyes de nuestros Reinos las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias se han de executar (*c*) sin embargo de suplicacion; aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga, i alegue ser de incompetencia, ò de defecto de jurisdicion, ò de que notoriamente consta de los autos del processo, ò en otra qualquier manera; que la tal alegacion, oposicion, ò otra qualquiera no puede, ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias: i otrosì en los casos, i negocios, que en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias se tratan, i trataren, pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estàr sentenciados en vista, ò la segunda suplicacion de la lei de (*d*) Segovia, alegandose, ò oponiendose de nulidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea, i se alegue, se aya de reservar, i re-

LEI II. (A) *L.*2. tit.15. lib.3. Ord. l.5. tit.13. lib.2. Fuer. Real, l.13. tit.23. l.12. tit.22. l.2. 4. i 5. tit.26. Part.3. l.4. al fin hoc tit. l.4. tit. 20. hoc lib. i l.22. tit. 4. lib.2. l.66. tit.21. lib.5.

LEI III. (A) *L.*18. tit.4. lib.2. Ord. l.4. cap.1. i l.5.6.7. 8.9. hoc tit. l.4. tit.21. hoc lib. l.12. tit.16. lib.5. l.3. 1. 2. i Aut.10. tit.19. l.15. tit.20. hoc lib. l.18. cap.1. glos.(e) tit.7. lib.1. (B) L.1. i ult. tit.20. hoc lib. l.22. tit.4. l.68. tit.5. lib.2.

LEI IV. (A) *L.*2. 5. 9. 3. 1. i 2. tit.19. l.4. i 5. tit.20. l.5. 11. i 9. hoc tit. l.4. tit.21. l.4. tit.5. hoc lib. l.22. tit.4. i Aut. 13. tit.6. lib.2. i l.9. tit.13. lib.8. Rec. l.4. i 5. tit.24. Part.3. l.12. tit.22. l.13. i 15. tit.11. de ella. (B) *L.*3. i 4. tit.21. hoc lib. l.3. al medio hoc tit. (C) Glos.(b) hac leg. l.12. tit. 16. lib.5. l.3. 5. 6. 7. 8. 9. i 11. glos.(b) hoc tit. l.2. tit.19. i Aut.7. i 8. de èl, l.15. tit.20. l.3. i 4. tit.21. hoc lib. l.4.6. i todo el tit.24. Part.3. (D) Glos.(b) de la l.3. hoc tit.

reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal: i no se cause, ni haga, ni forme juicio à parte para la sentenciar, i determinar sobre sì, i apartadamente: lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos, asi en los pleitos, i negocios determinados, i sentenciados, como en los que estàn pendientes, i adelante se determinaren, i sentenciaren, i en los que de nuevo se movieren, i trataren.

LEI V.

Que la sentencia dada por Presidente, i Oìdores, que confirme en grado de apelacion dos sentencias conformes de Jueces inferiores, se execute sin embargo de suplicacion.

D. Fernando, i D. Isabèl en las leyes de Madrid año 502. lei 26.

Porque los pleitos mas prestamente se acaben, i las partes alcancen su derecho; ordenamos, i mandamos que, quando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ò ante los nuestros Oìdores el processo en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias (*a*) conformes de grado en grado, que, seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ò por el Presidente, i Oìdores de la nuestra Audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser (*b*) suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dè dellas nuestra carta executoria.

LEI VI.

Que la sentencia, que fuere confirmada por el superior, ò passada en cosa juzgada, la execute el Juez que la diò.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. lei 7. tit. 15. F. ll.

Ordenamos que, despues que el Juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado, ò passado en cosa juzgada, que el Alcalde, que diere el Juicio, lo haga cumplir, i executar (*a*) hasta tercero dia, si fuere sobre raìz, ò mueble, que no sea de dineros; i si el Juicio fuere dado sobre dineros, hagalo el Alcalde executar (*b*) hasta diez dias.

LEI VII.

Que, quando la sentencia del inferior se confirmare, ò revocare, interlocutoria, ò difinitiva, como se ha de hacer la condenacion de costas.

El Rei, ò aquel, que oviere de juzgar el alzada fecha sobre agraviamiento fecho ante del Juicio afinado, vea el Juicio de el alzada, i las razones, porque el Juicio fue dado, i las razones, porque el alzada fue hecha; i si hallare que el Juicio fue derechamente dado, confirme èl el Juicio, i embie (*a*) ambas las partes al Alcalde, que lo juzgò, i el que se alzò sin derecho, dè las costas à la otra parte, que rescibiò el Juicio; i si hallare que se alzò con derecho, mejore el Juicio, i juzgue, i acabe adelante el pleito, i no le embie à aquel Alcalde, que juzgò mal; i ninguna de las partes no dè (*b*) costas à la otra; i si fuere alzada sobre Juicio afinado, confirmela, ò la desfaga, i haga de las costas, como dicho es.

LEI VIII.

Que ninguno impida la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada, i la pena de quien lo hiciere.

D. Enrique III. en el titulo de Pœnis cap. 42.

Ninguno, ni alguno sea ossado de impedir con ossadìa loca, por fuerza, i con armas, contradecir, ò defender, ò impedir (*a*) la execucion de las sentencias, que son passadas en cosa juzgada; i si alguno lo tal hiciere, mandamos que, allende de las otras penas en derecho establescidas, que pierda la mitad de sus bienes, i sean aplicados à la nuestra Camara.

LEI IX.

Que la sentencia dada por Presidente, i Oìdores confirmando, ò revocando la sentencia dada por los Jueces inferiores, dentro de las ocho leguas, seyendo la causa de seis mil maravedis, i de aì abaxo, se execute.

El Emperador D. Carlos, i la Emperatriz en su ausencia en Madrid año 1530. à 17. de Septiembre, i en Ocaña el mismo año à 9. de Noviembre, i en Segovia año 1532. petic. 21.

Mandamos que, quando de alguno de nuestros Alcaldes de las Chancillerìas, ò

LEI V. (A) *L.* 2. tit. 19. hoc lib. l. 9. al fin tit. 13. lib. 8. l. 12. tit. 16. lib. 5. l. 3. 6. 7. 8. i 9. hoc tit. l. 15. tit. 20. h. lib. l. 24. tit. 22. i l. 4. tit. 24. Par. 3. (B) *L.* 5. tit. 5. lib. 7. l. 9. tit. 7. lib. 5. i l. 4. h. tit. tit. 3. Part. 3. l. 13. tit. 16. lib. 3. Ord. l. 1. tit. 21. hoc lib.

LEI VI. (A) L. 13. i 19. tit. 16. lib. 3. l. 6. cap. ultim. tit. 14. lib. 5. Ord. l. 6. 7. i 9. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 24. tit. 22. l. 1. tit. 27. l. 27. tit. 23. P. 3. l. 33. al princ. tit. 4. lib. 3. Rec. l. 6. gl. (b) tit. 14. lib. 2. l. 3. 5. 7. 8. i 9. hoc tit. l. 15. tit. 20. h. lib. (B) L. 7.

LEI VII. (A) *L.* 2. tit. 15. l. 6. tit. 13. lib. 2. Fuer. Real, l. 3. 5. 6. 8. i 9. hoc tit. l. 27. tit. 23. l. 8. tit. 22. Part. 3. l. 146. del Estilo. (B) *L.* 1. 2. i 3. tit. 22. Aut. 2. tit. 18. hoc lib. l. 14. tit. 8. l. 5. tit. 24. lib. 2.

LEI VIII. (A) *L.* 5. tit. 14. lib. 5. i l. 43. tit. 19. lib. 8. Ord. Remis. al tit. 22. lib. 8. n. 1. i al tit. 26. n. 9. Rec. l. 14. tit. 29. P. 7.

ò de las Juſticias Ordinarias de la Villa de Valladolid, i Ciudad de Granada, ò de las Juſticias, que eſtuvieren dentro de las ocho (*a*) leguas de la dicha Ciudad, ò Villa; ſe apelare para nueſtras Audiencias, que la ſentencia, que ſe diere por nueſtros Oìdores; ſiendo el pleito, de que aſsi ſe apela, de quantia de ſeis mil (*b*) maravedis, ò dende abaxo, confirmando, ò revocando la ſentencia, que por qualquier de las dichas Juſticias fuere dada, ſea avida por ſentencia de reviſta, (*c*) para que della no ſe pueda ſuplicar: i aſsi mandamos que ſe cumpla, i guarde.

LEI X.

Que los Jueces en el ſentenciar miren la verdad, que reſultare del proceſſo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualeſquier pleitos civiles, ò criminales.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. tit. 12. lei 1. i el antes en Segovia era 1385. lei 20.

ACaeſce muchas vezes que, deſque los pleitos ſon (*a*) conteſtados, i traìdos teſtigos, i razonado en los pleitos de todo lo que las partes quieren decir, i razonar, i concluſo el pleito para dàr ſentencia, i à las vezes dada, eſtando el pleito en apelacion ante los Superiores, ſi ſe halla que la demanda no fue dada en (*b*) eſcrito, hallandola aſſentada en el proceſſo, ò que no eſtà bien formada, como los Derechos mandan, ò desfalleſce el pedimiento, ò alguna de las otras coſas, que en ella devian de ſer pueſtas, ò otras, que ſon de la ſolemnidad, i ſubſtancia de la orden de los Juicios, por lo qual ſuelen los Jueces dàr los pleitos por ningunos, i las ſentencias, que por ellos ſon dadas, i aſsi los pleitos ſe alargan, de que viene grande daño à las partes: porende eſtableſcemos, aſsi en los pleitos civiles, como (*c*) criminales, aſsi en primera inſtancia, como en ſegunda, ò (*d*) tercera, que, ſi la demanda, ò acuſacion pareſciere aſſentada en el proceſſo, aunque no ſea dada por la parte en eſcrito, ò faltare en la demanda (*e*) el pedimiento, ò alguna de las coſas, que en la demanda deven de ſer pueſtas ſegun la ſutileza del derecho, ò que no ſe aya fecho juramento de calumnia, eſtando pedido por la parte una vez (*f*) ſolamente, ò que la ſentencia no fue leìda (*g*) por el Alcalde, ò que desfalleſcen (*h*) las otras ſolemnidades, i ſubſtancias de la orden de los Juicios, que los Derechos mandan, ò alguna dellas, conteniendoſe todavia en la demanda (*i*) la coſa, que el demandador entendiò demandar, ò el acuſador pedir, ſeyendo hallada, i probada la verdad del fecho por el proceſſo, en qualquier de las inſtancias, que ſe viere, ſobre que ſe pueda dàr cierta ſentencia, que los Jueces, que conoſcieren de los pleitos, i los ovieren de librar, los determinen, i juzguen ſegun la (*j*) verdad, que hallaren probada en los tales pleitos, i las ſentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas, no dexen de ſer valederas: pero ſi el demandado, ſeyendo llamado, antes que vaya el pleito adelante, pidiere que el demandador dè ſu demanda por (*k*) eſcrito, que quede en alvedrio del Juez para lo mandar, ſi viere que conviene que ſe faga aſsi: i anſimiſmo que, ſi las coſas, que fueren de ſubſtancia del Juicio, i la parte pidiere, declarandolas, que la otra parte las guarde, i no quiſiere, ſeyendole mandado, i lo miſmo en no jurar de calumnia, ſeyendole pedido, i mandado dos (*l*) veces, que entonces ſentenciando el Juez, ſin ſe facer lo ſuſodicho, ſea avido el pleito por ninguno, i el Juez condenado en (*m*) coſtas.

LEI XI.

Que la lei quarta de eſte titulo, que probibe alegar de nulidad contra las ſentencias de los del Conſejo, i Oìdores de las Audiencias en los caſos, en que no ha lugar ſuplicacion, ſe entienda tambien para que no ſe pueda intentar reſtitucion.

D.

LEI IX. (A) *L.* 7. tit. 18. hoc lib. (B) *L.* 5. tit. 5. lib. 7. l. 5. 3. 4. 6. 7. i 8. de eſte tit. l. 3. tit. 19. l. 8. i 7. al med. tit. 18. de eſte lib. (C) *L.* 5. gloſ. (b) l. 4. gloſ. (a) hoc tit. i l. 3. tit. 9. de eſte lib.

LEI X. (A) L. 11. tit. 1. i l. 2. en el §. tit. 4. lib. 3. Ord. l. 1. gloſ. (a) (b) i (c) tit. 4. hoc lib. l. 5. tit. 26. i l. 15. tit. 22. Part. 3. (B) *L.* 40. i 41. tit. 2. l. 57. tit. 22. l. 20. tit. 5. l. 5. tit. 26. Part. 3. l. 14. tit. 19. Part. 7. l. 2. tit. 3. i l. 23. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 3. tit. 1. lib. 2. Fuer. Real, l. 2. tit. 4. lib. 3. Ord. (C) L. 14. tit. 1. Part. 7. l. 2. tit. 9. Part. 4. l. 2. tit. 10. hoc lib. (D) L. 11. tit. 1. lib. 3. Ord. l. 22. tit. 23. Part. 3. (E) L. 2. tit. 13. l. 2. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, i l. 15. tit. 22. Part. 3. (F) *L.* 11. tit. 1. i l. 2. al fin tit. 4. lib. 3. Ord. i el tit. 7. h. lib. (G) L. 8. gloſ. (h) tit. 6. h. lib. l. 2. tit. 5. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 26. i 4. tit. 16. l. 54. tit. 18. l. 3. tit. 22. Part. 3. l. 5. tit. 8. lib. 1. Fuer. Real, l. 19. tit. 9. lib. 3. Rec. (H) *L.* 9. tit. 23. Part. 3. l. 1. tit. 8. l. 1. tit. 9. h. lib. Rec. i l. 2. al fin tit. 4. lib. 3. Ord. (I) L. 4. tit. 2. hoc lib. Rec. l. 1. tit. 4. lib. 3. Ord. (J) *L.* 3. tit. 22. l. 13. tit. 4. Part. 3. l. 1. tit. 1. lib. 12. Fuer. Juzg. l. 22. tit. 4. lib. 2. Rec. l. 8. tit. 13. l. 6. tit. 16. de èl, i Aut. 3. cap. 12. tit. 1. lib. 3. l. 5. tit. 7. lib. 9. (K) Eſta lei gloſ. (b) l. 50. tit. 4. l. 24. tit. 9. lib. 3. i l. 5. tit. 8. lib. 2. Rec. (L) Eſta lei gloſ. (f) (M) *L.* 3. gloſ. (e) l. 4. gloſ. (e) l. 5. gloſ. (b) tit. 3. hoc lib.

D. Phelipe III. en Valladolid en 20. de Junio de 1615. Pragmatica.

POR la lei quarta de este titulo se ordena, i manda que en todos, i qualesquiera negocios, en que conforme à las leyes de estos Reinos de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, i Oìdores de las nuestras Audiencias no ha lugar (*a*) suplicacion, se entienda asimismo no aver lugar alegarse, ni oponerse (*b*) de nulidad, aunque se diga, i alegue ser de incompetencia, i defecto de jurisdicion, ò que de ella conste notoriamente del processo, i autos de èl, ò en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleito; i que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, i fenecidos los dichos pleitos, sin que se puedan tornar à mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna: i en diversos casos se ha ofrecido tratar si por ella tambien està quitado el remedio de la restitucion, por no se aver hecho especial mencion de ella, sobre que ha avido diferentes pleitos en gran daño de la causa pùblica; para cuyo remedio, i que de àqui adelante cessen los inconvenientes, que se han seguido; es nuestra voluntad, i declaramos que en las palabras, i disposicion de la dicha lei quedò comprehendido, i quitado el remedio de la restitucion (*c*) in integrum, asi la que compete à los menores, i Universidades, i demàs personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho à los (*d*) mayores, aunque ambas concurran en una misma persona; i mandamos que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via, i remedio de ellas tornarse à mover, suscitar, ni tratar los pleitos, que por las dichas sentencias huvieren quedado, i quedaren acabados los qual se guarde, no solo en los pleitos, que de aqui adelante se movieren intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos, i pendientes.

LEI XI. (A) *L.4.* hoc tit. l.2. tit.19. h.lib. (B) *L.22.*tit.4. lib.2. l.4. hoc tit. glos.(c) (C) L.1. glos.(i) l.2. glos.(f) i (b) tit.8. l.5. i *6.* tit.5. hoc lib. l.16. tit.10. lib.2.Rec. l.1.tit.25. Part.3. l.6.col.fin.tit.19.Part.6. (D) L.4. glos.(f) tit.4.h.lib.

1 *Las sentencias, que dieren los Oìdores, como se han de votar, i ordenar, i escrivir*, vease en la lei 42. i otras siguientes tit.5. lib.2.

2 *Las sentencias arbitrarias se executen sin embargo de qualquier reclamacion*, l.4.tit.21.lib.4.

3 *Dos sentencias conformes en los pleitos tocantes à proprios, i rentas de los Concejos, se executen*, lei 5. tit.5. lib.7.

4 *Las sentencias de los Alcaldes de la Hermandad, en caso que la pena es arbitraria, ò incierta, sean dadas por Letrado conocido en la Provincia; i donde no se probare culpa, absuelvan*, lei 8. tit.13. lib.8.

5 *Las sentencias, que se dieren por los Alcaldes de la Hermandad contra personas poderosas, sean executadas en quanto à las condenaciones de los daños, i robos*, lei 24. tit.13. lib.8.

6 *Los pleitos de casos de Hermandad se juzguen, i determinen por las leyes del* tit.13.lib.8. *i no por otras algunas*, lei 33. ibidem.

7 *De las sententias dadas por los de Consejo, i Oìdores, en que se pronuncian por Jueces, ò no, no ha lugar suplicacian, ni nulidad*, l.4. tit.5. de este libro.

8 *Los Oìdores en las sentencias, que dieren de condenacion de frutos, los tassen*, lei 52. tit.5. lib.2. *i lo mismo hagan las Justicias Ordinarias*, lei 20. tit.9. lib.3.

9 *Quando las sentencias arbitrarias se han de executar, i la forma, que en esto se tiene*, vease en la lei 4. tit.21. de este libro.

10 *La sentencia dada en los pleitos de acreedores por el Juez Ordinario, confirmada en vista en el Consejo, Chancillerìas, ò Audiencias, como se ha de executar, sin embargo de suplicacion*, lei 12. tit.16. lib.5.



TI-

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LAS APELACIONES.

LEI PRIMERA.

Que el que apela de la ſentencia, pueda apelar haſta cinco dias.

D.Fernando, i D. Iſabèl en Toledo año 80. l. 108.

PОrque à las veces los Alcaldes, i Jueces agravian à las partes en los juicios, que dàn: mandamos que, quando el Alcalde, ò Juez diere ſentencia, ſi quier ſea Juicio acabado, ſi quier otro ſobre coſa, que acaezca en pleito, aquel, que ſe tuviere por agraviado, pueda apelar (*a*) haſta cinco dias, deſde el dia que fuere dada la ſentencia, ò reſcibiò el agravio, i viniere à ſu noticia; i ſi aſsi no lo ficiere, que dende en adelante la ſentencia, ò mandamiento quede firme: lo qual mandamos que ſe guarde de aqui adelante, anſi en la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìa, como en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i Provincias de nueſtros Reinos, aſsi de nueſtra Corona Real, como de las Ordenes, i Señorìos, i Behetrìas, i Abadengos de nueſtros Reinos, en todas, (*b*) i qualeſquier cauſas civiles, i criminales, i de qualeſquier Jueces Ordinarios, ò Delegados; i mandamos que ſe guarde, i cumpla aſsi, no embargante qualeſquier leyes, i derechos, que otra coſa diſpongan, ni qualquier (*c*) coſtumbre, que en contrario deſto ſea introducida; lo qual todo Nos por la preſente revocamos, i por eſto no ſe inoven las leyes, que diſponen ſobre la (*d*) ſuplicacion, i en el dicho dia quinto (*e*) mandamos que ſea contado el dia, en que fuere dada la ſentencia, ò hecho el agravio.

LEI II.

Còmo deve ſeguir la apelacion el apelante, i preſentarſe ante el Superior con el proceſſo.

D.Alonſo en Alcalà era 1386. tit.13. l.4. mandaſe guardar eſta lei por ſu Mageſtad en Valladolid año 1537. pet.134. i D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia cap.34.

SEguir deve el alzada la parte, que ſe alzare, al (*a*) plazo, que le puſiere el Juzgador, i parecer con el proceſſo ante el Juez de las Alzadas; i ſi el Juzgador no le puſiere plazo, en que ſe preſente, mandamos que ſea tenido el que ſe alzò de la ſeguir, i ſe preſentar ante el Rei, haſta quarenta (*b*) dias, ſi fuere allende los Puertos, i ſi fuere aquende los Puertos haſta quince dias; i ſi fuere el Rei en la Villa, haſta tercero dia, ſi fuere el alzada de los Alcaldes del Rei, i ſi fuere de los de la Villa para ante otro Alcalde Mayor en la Villa, que aya poder de oìr las alzadas, que las ſiga haſta tercero dia; i ſi fuere el alzada del termino, tierra, i juriſdicion para los Alcaldes de la Villa, que ayan nueve dias del dia que le fuere otorgada la apelacion, i eſſos miſmos plazos aya el apelante para ſe querellar del Juez, ſino le quiſiere otorgar el alzada; i ſi en eſte tiempo no lo quiſiere ſeguir, ò no ſe querellare, como dicho es, finque firme (*c*) el Juicio, de que ſe alzan en eſtos plazos, que dichos ſon, i la parte, que uviere de ſeguir el alzada, ſea tenido de ſe preſentar ante el Juez de las Alzadas (*d*) con todo el proceſſo del pleito; i ſi con el proceſſo del pleito no ſe preſentare, que no ſea oìdo en el pleito del alzada, i la ſentencia finque firme, i no ſe pueda eſcuſar el que ſe alzò, ni ſu Procurador, por decir el Procurador que no le diò dineros el ſeñor del pleito, ni tiene de que pagar (*e*) el proceſſo del pleito; pero ſi el ſeñor del pleito, ò ſu Procurador en ſu nombre, dixere, i alegare que el ſeñor del pleito es pobre, i no ha de que pagar, i lo (*f*) probare, que

la

LEI I. (A) L.1. tit.16. lib.3. Ord. l.28. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.2.1. 4.22. i 23. tit.23. l.19. col.2. tit.22. Part.3. l.1. tit.15. lib.2. Fuer.Real, l.2.7.14. hoc tit. l.1. gloſ.(c) tit.4. l.2. gloſ.(a) tit.17. l.1. tit.19. hoc lib. l.9. tit.13.lib.8. i l.8. gloſ.(c) tit.2.lib.3. (B) *L.*13.16. i 17. tit.23.Part.3. l.6.hoc tit. l.3. tit.9. lib.3. i l.4. tit.21. hoc lib. (C) *L.*3. gloſ.(d) i Aut. 2. tit.1. lib.2. (D) L.11. gloſ.(a) tit.17. i l.2. tit.19. de eſte lib. (E) Eſta lei gloſ.(a)

LEI II. (A) L.2. tit.16. lib.3. Orden. l.2. tit.15. lib.2. Fuer. Real, l.23. i 24. tit.23. Part.3. (B) L.1. gloſ.(c) l.2. gloſ.(c) i l.3. tit.6. l.1. gloſ.(f) tit. 5. hoc lib. l.22. i 138. del Eſtilo, l.2.tit.16.lib.3.Ord. (C) L.11.h.tit.l.2.cerca del fin tit.19. hoc lib. (D) L.1.4.7. 15. hoc tit. l.4.tit.19. hoc lib. l.7. gloſ.(g) tit.7.lib.3.R. l.2. i 7.al fin tit.16.lib.3.Ord. l.23. in princip. i l.3. tit.23. Part.3. l.2. tit.15. lib.2. Fuer.Real. (E) L.1. gloſ.(g) tit.4. hoc lib. i l.2. tit.17. Part.6. col.2. al fin. (F) *L.*25. gloſ.(a) i (b)tit.12. lib.1. i Aut.6. al fin tit. 20. de eſte libro.

la ſentencia no paſſe en coſa (*g*) juzgada, i pueda ſeguir el alzada; i el Eſcrivano ſea apremiado de le dàr el proceſſo del pleito, ſin dineros, i eſto miſmo mandamos què ſea guardado, ſi el apelante alegare (*h*) otra razon derecha, i la probare, porque no pueda ſeguir la alzada, i probandola, què la pueda ſeguir.

LEI III.

Que de ſentencia interlocutoria no aya apelacion, excepto en los caſos en eſta lei contenidos.

D. Alonſo en Alcalà tit. 13. lib. 1. en el dicho año.

Eſtableſcemos que de las ſentencias interlocutorias (*a*) no aya alzada, i que los Juzgadores no la otorguen, ni la dèn, ſalvo (*b*) ſi las ſentencias interlocutorias fueren dadas ſobre defenſion peremptoria, ò ſobre algun articulo, que haga perjuicio (*c*) en el pleito principal, ò ſi fuere razonado contra èl por la parte que no es ſu Juez, i prueba la razon, por què no es ſu Juez, faſta nueve (*d*) dias, ſegun manda la lei contenida en eſte libro quarto en el titulo quinto, i el Juez ſe pronunciare (*e*) por Juez, ò dixere que ha por ſoſpechoſo al Juez, i en los pleitos civiles no quiſiere el Juez tomar un hombre por (*f*) acompañado para librar el pleito, ò ſi en los pleitos criminales no guardare lo que ſe contiene en la lei primera de las (*g*) recuſaciones en eſte libro quarto, ò ſi la parte pidiere traslado (*h*) del proceſſo publicado, i el Juez no ſe lo quiſiere dàr; en qualquier deſtos caſos otorgamos à la parte, que ſe ſintiere agraviada, que ſe pueda (*i*) alzar, i el Juzgador que ſea tenudo de otorgar el alzada.

LEI IV.

Que no pueda apelar el que no pareſciere à dia ſeñalado para dàr ſentencia.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. l. 2. tit. 13.

Mandamos à todas las nueſtras Juſticias de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos, i Señorìos que, quando por alguno dellos fuere expreſſamente nombrado, i ſeñalado dia para dàr (*a*) ſentencia, ſiendoles (*b*) notificado, ſino pareſciere para la oìr aquel dia, ni, deſpues de dada, no ſe alzare della en quanto el Juez eſtuviere aſſentado (*c*) juzgando los pleitos, que dende en adelante no ſe pueda (*d*) alzàr; pero ſi la ſentencia fuere dada deſpues del dicho dia ſeñalado, que la parte, que no fuere preſente contra quien fuere dada, que ſe pueda alzar haſta quinto (*e*) dia deſpues que le fuere notificada.

LEI V.

Si el apelado no ſigue la apelacion para determinar la cauſa, ſea emplazado.

Mandamos que, ſi el apelante ſiguiere (*a*) el alzada, i la otra parte no fuere, ò embiare à la ſegnir, que el Juez, que uviere de conoſcer de la alzada, vea el proceſſo, i los agravios, i razones de aquel, que ſe alzò, i determine lo que hallare por derecho; i eſto ſi al apelado fuè aſsignado termino (*b*) para que vinieſſe à ſeguir el apelacion, i no vino; pero que, ſino le fue aſsignado termino para que pareſcieſſe para ſeguir la dicha apelacion, ſea llamado, i ſi viniere, ſea oìdo, i ſino viniere, que el Juez proceda à determinar la cauſa, como dicho es.

LEI VI.

Que no aya apelacion en los caſos en eſta lei contenidos.

Como quier que el Alcalde deve otorgar la apelacion en los pleitos, que las leyes diſponen; pero ſon algunos pleitos, en que no (*a*) queremos que ſe otorgue apelacion, aſsi como ſi ſe alzare algun hombre demandar que algun hombre, que no era (*b*) deſcomulgado, ò devedado, que no ſea ſepultado, ò ſobre coſa, que no ſe pueda guardar, como ſobre ubas, antes que el vino

(G) L. 2. gl. (h) tit. 26. lib. 8. i l. 7. gl. (o) h. tit. (H) L. 14. gl. (d) tit. 3. h. lib. i l. 11. al fin hoc tit. l. 10. 11. i 12. tit. 23. Part. 3.

LEI III. (A) L. 4. tit. 16. lib. 3. Orden. l. 1. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 2. tit. 22. i l. 13. tit. 23. Part. 3. l. 1. i 6. hoc tit. l. 9. i 10. tit. 7. lib. 2. l. 2. tit. 8. l. 6. Aut. 7. cap. 3. tit. 20. l. 1. tit. 19. l. 1. hoc tit. i l. 7. tit. 17. de eſte lib. (B) L. 1. 2. i 4. tit. 5. de eſte lib. (C) Dicha l. 1. tit. 5. hoc lib. i l. 13. tit. 23. Part. 3. (D) *L.* 1. gloſ. (b) tit. 5. hoc lib. (E) L. 4. tit. 5. hoc lib. (F) *L.* 4. tit. 19. lib. 8. l. 8. gloſ. (f) i l. 10. gloſ. (c) tit. 7. lib. 2. (G) L. 1. tit. 16. hoc lib. (H) L. 10. i 1. tit. 6. hoc lib. (I) L. 2. gloſ. (d) l. 15. i 13. de eſte tit.

LEI IV. (A) *L.* 5. tit. 16. lib. 3. Orden. l. 3. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 9. tit. 23. Part. 3. i l. 10. al princ. tit. 17. hoc lib. (B) *L.* 5. tit. 3. i l. 5. hoc tit. dicha l. 10. tit. 17. hoc lib. lei fin. tit. 26. Part. 3. l. 2. tit. 4. lib. 3. Orden. (C) L. 6. gloſ. (c) tit. 3. hoc lib. (D) *L.* 9. 12. i 23. in princ. tit. 23. Part. 3. l. 36. tit. 5. Part. 5. l. 1. i 2. h. tit. (E) L. 1. gl. (a) hoc tit.

LEI V. (A) *L.* 8. tit. 16. lib. 3. Orden. l. 3. tit. 15. lib. 2. del Fuer. Real, l. 22. i 23. tit. 23. Part. 3. l. 5. tit. 3. de eſte lib. l. 2. i 4. gloſ. (b) hoc tit. (B) L. 2. gloſ. (a) i (b) hoc tit. i l. 1. gloſ. (b) i (f) i l. 2. gloſ. (b) tit. 5. hoc lib.

LEI VI. (A) L. 11. tit. 16. lib. 3. Orden. l. 8. tit. 15. lib. 2. Fuer. Real, l. 13. 16. i 17. tit. 23. Part. 3. l. 25. tit. fin. lib. 8. Orden. l. 1. i 3. hoc tit. l. 15. al fin tit. 7. lib. 7. Rec. l. 18 cap. 1. gloſ. (d) tit. 7. lib. 1. (B) *L.* final, tit. 13. Part. 1. l. 13. tit. 9. Part. 3. l. 11. tit. 16. i l. 4. tit. 8. lib. 3. Orden.

no sea fecho dellas, ò sobre miesses, que se han de segar, ò sobre otra cosa semejante, que perefce por tiempo; ò si fuere sobre dàr govierno à niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongassen los pleitos para alzada, las cosas se perderìan, i nacerìan dello muchos daños; pero bien queremos que en tales pleitos como estos se pueda querellar, i proseguir su derecho aquel, que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

LEI VII.

Que las apelaciones de diez mil maravedis, i dende abaxo, vayan à los Regimientos.

D. Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 80. lei 67. el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 23.pet.95. i en Toledo año 25. pet.31. i en Madrid año 28. pet.39.i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet.19. i 21. * Los mismos en Madrid año 34. pet.79. i año 28. pet.145. los mismos en la dicha pet.95. en Valladolid año 23. * Los mismos en Valladolid año 37. pet.10. * Los mismos en la dicha pet.95. de Valladolid año 23. * D.Phelipe II. en Valladolid año 1558.pet. 20.

ORdenamos que la sentencia difinitiva, que fuere dada, i pronunciada por los nuestros Alcaldes, i Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fuere de quantìa de diez (*a*) mil maravedis, ò dende ayuso, la condenacion della, sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo, i Oìdores, ni otros Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìa, ni los Jueces, de quien se apelare, sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen, sopena de las costas; pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della hasta cinco dias (*b*) del dia que se diere la sentencia, i viniere à su noticia, para ante el Concejo, (*c*) Justicia, i Oficiales de la Ciudad de la jurisdicion donde el Juez diò la sentencia, en los Lugares, i partes, do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento: * i mandamos que el processo passe ante el Escrivano, ante quien passò en la primera instancia, el qual lleve luego el processo (*d*) original à los Jueces, que fueren nombrados, los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos (*e*) buenas personas, los quales en uno con el Juez, que diò la sentencia, hagan juramento (*f*) que à todo su leal poder, i entender, juzgaràn aquel pleito bien, i fielmente, i ante ellos el apelante sea tenudo de concluìr el pleito, i ante el mismo Escrivano, dentro de treinta dias (*g*) dende el dia que passare el quinto dia, en que se pudo apelar, i presentar, i despues dentro de otros diez dias (*h*) primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes diputados, ò los dos dellos, si los tres no se conformaren, dèn, i pronuncien sentencia en el dicho pleito, confirmando, ò revocando, añadiendo, ò menguando la primera sentencia, como hallaren que se deve de hacer; * i lo que estos assi determinaren sea firme, i executado (*i*) por la Justicia Ordinaria, i no aya, ni se resciba apelacion, ni (*j*) suplicacion para ante Nos, ni para ir à nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; i esto se entienda si la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, estuviere mas de ocho (*k*) leguas lexos de las nuestras Chancillerias; pero que si estuviere ocho leguas, ò menos, que vayan à ellas los tales pleitos por apelacion, segun se usò, i acostumbrò: * i mandamos al Concejo, do esto acaesciere, que, luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco (*l*) dias nombren los dichos dos diputados, sopena de diez mil maravedis à cada uno, i de privacion de los dichos oficios: i mandamos al dicho Juez, i à los otros dos Diputados que dentro de los dichos diez (*m*) dias, despues de passados los treinta, determinen la dicha causa, sopena de diez mil maravedis, i las costas para la parte, que sobre ello le requiriere, los quales executen luego el Corregidor, ò Justicia del Pueblo, sopena que, no lo haciendo, lo paguen con el quatro(*n*)tanto, i se le ponga por capitulo en la residencia; i que demàs

LEI VII. (A) *L.6.* tit.16. lib.3. Orden. l.5. tit.15. lib.2. Fuer. Real, l.13. 16. i 18. tit.23. Part.3. l.8. 18. i 19. hoc tit. l.32. i 43. tit.25. l.11. tit.3. hoc lib. l.12. tit.9. l.49. i 79. cap.25. tit.4. l.4. cap.14. i 20. tit.14. lib.3. l.12. tit.5. l.16. cap.22. tit.6. lib.2. i l.110. tit.13. lib.7. Rec. (B) L.1. glos.(a) i l.4. glos.(e) de este tit. l.19. col. 2. al fin tit.22. i l.2. al fin tit.23. Part.3. (C) *L.8.* hoc tit. l.1. tit.9. lib.3. l.1. tit.15. hoc lib. i glos.(a) hac leg. (D) *L.28.* tit.1. lib.3. l.2. glos.(d) i l.17. de este tit. l.9. tit.25. hoc lib. l.2. i 10. hoc tit. con la 22. i 26. tit.22. Part.3. (E) *L.1.* al med. tit.16. de este lib. (F) Dic. l.1. glos.(d) tit.16. hoc lib. l.2. glos.(e) (f) i (g) tit.5. lib.3. l.44. tit.4. lib.2. (G) *L.5.* i 39. tit.16. Part.3. l.1. tit.3. lib.3. Orden. (H) *L.11.* hoc tit. l.4. tit. 26. Part.3. l.2. tit.4. lib.3. Orden. (I) *L.6.* glos.(b) tit.14. lib.2. l.2. glos.(c) hoc tit. l.11. de èl, i l.7. i 4. glos.(c) l.9. glos.(c) tit.17. hoc lib. (J) *L.4.* glos.(a) i l.11. tit.17. hoc lib. (K) L. 9. glos.(a) tit. 17. de este lib. (L) Esta lei glos.(b) (M) *L.17.* gl.(c) hoc tit. (N) *L.* unic. glos.(c) tit.12. hoc lib.

màs desto, paguen à la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal, porque se apela; i si la parte, que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda, vèr, i determinar el pleito; * mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme, i passada en cosa (*o*) juzgada: i mandamos à los dichos Juezes que despues de dada la dicha sentencia, i pronunciada en Regimiento la executen (*p*) luego sin dilacion alguna, sopena que incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte para nuestra Camara, i la otra para el denunciador, i la otra para los pobres de la carcel del Lugar do sucediere.

LEI VIII.

Que las apelaciones de seis mil maravedis, i dende abaxo en las causas criminales no vayan à Regimiento, ni las de los Alcaldes Entregadores de cañadas.

Los mismos D.Juana, i Emperador D.Carlos en Madrid año 28. pet.38. i 89. i en Valladolid año 44. pet. 20. los mismos en Segovia año 32. pet.24.

MAndamos que las apelaciones, que se interpusieren de causas criminales (*a*) de que la condenacion aya seìdo hasta en cantidad de seis mil maravedis, i dende abaxo, vayan donde han acostumbrado ir, i no al Regimiento, porque no conviene que se haga novedad alguna: i lo mismo mandamos en las apelaciones de seis mil maravedis, i dende abaxo, que se interpusieren de los Alcaldes (*b*) Entregadores de Cañadas, i Mestas.

LEI IX.

Que sin embargo de apelacion se execute la condenacion de mil maravedis en caso de Ordenanzas, i despues se prosiga.

Los mismos en Segovia año 1532. pet.22. i en Madrid año 28. pet.37. i en Valladolid año 37. pet.30.

MAndamos que, quando por ordenanzas de los Pueblos fechas sobre mantenimientos los Corregidores, i Justicias de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos condenaren algunos regatones, ò personas delinquentes en sus tratos hasta en quantìa de mil maravedis, i dende abaxo, que la pena se execute (*a*) en la persona, i bienes del condenado sin embargo de su apelacion, la qual, despues de executada, pueda proseguir ante quien, i donde viere que le cumple.

LEI X.

Còmo han de venir los testimonios de apelacion para saber si la causa es criminal, ò civil, i de què quantidad.

Los mismos en las Cortes de Valladolid año 1537. pet.44. i en la Visita de D.Juan de Cordova data en Monzòn año 42. à 7. de Julio cap.6.

POR evitar los inconvenientes, que resultan en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidad, sobre que es el pleito, i si la causa es civil, ò criminal: mandamos que los Escrivanos, ante quien passaren los tales processos, de que assi se apelare, en los testimonios (*a*) de la apelacion en las causas civiles pongan la relacion de la demanda, i la cantidad della con la reconvencion, si la oviere, i tambien la sentencia, ò relacion de la cantidad della, para que conste à los dichos nuestro Presidente, i Oìdores, sopena de ser suspendidos del oficio por dos meses; i lo mismo en las causas criminales por escusar la cautela, que se tiene en se presentar ante Oìdores, i llevar compulsorias para traer los processos, sin que los delinquentes se presenten (*b*) en la carcel; i porque se escuse la diferencia, que suele aver sobre los processos, i derechos entre los Escrivanos, mandamos à los Presidente, i Oìdores de las Audiencias que provean como los dichos testimonios vengan claros, (*c*) de manera que se pueda entender si la causa es civil, ò criminal.

LEI XI.

Que el pleito en grado de apelacion se fenezca dentro de un año.

D. Alonso en Alcalà era 1386. tit.13. l.3.

ALzandose alguno de la sentencia, que fuere dada contra èl, sea tenudo de la seguir, i acabar por manera que sea librado el

(O) *L.* 2.gl.(h) tit.26.lib.8. i l.2.gl.(g)h.tit. (P) L.6.gl.(b) tit.14.lib.2. l.9. hoc tit.l.9.al fin tit.17. i l.1. tit.16. hoc lib.
LEI VIII. (A) *L.*7. glos.(a) i (c) hoc tit. l.16. tit.1.l.10. tit.29. Part.7. l.2. tit.19. lib.8. Recop. (B) L.5.tit.2. l.3.cap. 6. tit.14. lib.3. l.48. i 49. tit.13. lib.8. l.4. i 5. tit.12.lib.2.
LEI IX. (A) L. 17. glos. (a) (b) i (c) tit. 7. lib. 3. l.7. glos. (i) i (p) de este titulo, con la l.6. glos.(b) tit.14. lib.2.
LEI X. (A) *L.*22. i 26. tit.22. Part.2. l.29.tit.6.Part.3. l.16. tit.8. lib.2. l.15. tit.25. de este lib. (B) *L.*7.tit.6.lib.2. l.44. 51. i 79. cap. 17. 18. i 29. tit.4. lib.3. (C) L.13. al medio tit.25. l.4. glos.(a) tit.2. de este libro, i l.26. tit. 22. Partida 2. con la l.2. glos.(a) i (g) tit.8. de este lib,

el pleito dende el dia que se alzare de la sentencia hasta (*a*) un año; i sino lo hiciere, que finque la sentencia firme, i (*b*) valedera, salvo si oviere embargo derecho por què no le pueda seguir, ni librar; i si por culpa (*c*) del Juez fincare de lo librar, pague las costas, i daños à las partes.

LEI XII.

Que el que apelare, no diga mal al Alcalde, ni diga que mal juzgò.

SI algun hombre se agraviare del juicio, que el Alcalde diere, i apelare dèl, no le denueste, ni le diga mal (*a*) por ello, mas resciba el alzada, i haga lo que deve: otrosì mandamos que aquellos, que apelaren, no sean ossados de decir al Alcalde que juzgò mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga, i razone aquello, que hace à su pleito: i quien al Alcalde denostare, ò aviltare, peche al Alcalde diez maravedis por la ossadìa, i sobre esto parese à la pena, que manda la (*b*) lei, segun que fuere la injuria: i si el Alcalde denostare, ò deshonrare (*c*) al que apelare dèl, aya la misma pena.

LEI XIII.

Que pone la pena no otorgando la apelacion.

D. Enrique III. tit. de Pœnis cap.23.

TOdo Juez, que denegare apelacion, i no la quisiere otorgar (*a*) aviendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Camara; salvo en los pleitos, que son sobre nuestras (*b*) rentas.

LEI XIV.

Que las apelaciones, que se interponen de los Lugares de Señorìo, que vayan libremente à las Ciudades, i Villas, donde acostumbraron ir.

D.Juan II. en Ocaña año 1422. pet.14.

ORdenamos que las apelaciones, que por uso, i costumbre antigua se interpusieren de los Lugares de Señorìos para las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, donde antiguamente solian ir las dichas apelaciones, que vayan libremente à las dichas Ciudades, i Villas, i que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean ossados de defender à los apelantes que vayan, i sigan su apelacion (*a*) à las dichas Ciudades, i Villas, donde se acostumbraron seguir, ni perturben en este caso la nuestra (*b*) jurisdicion, sopena de la nuestra merced.

LEI XV.

En què tiempo se han de presentar en las Audiencias en grado de apelacion.

D.Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap.34.

OTrosì que en las causas, que vienen à las nuestras Audiencias por via de apelacion, ò remission, tengan las partes para se presentar, i venir, i seguir las causas, i traer los processos, los terminos (*a*) que estàn ordenados por la lei de Alcalà, que es la segunda deste titulo, que si fuere aquende los Puertos sean quince dias, i si allende quarenta; i que sobre esto no se ayan de esperar los terminos de doce dias, es de saber los nueve dias de Corte, (*b*) i tres de pregones; i que de aqui adelante no se aya de acusar, ni escrivir la rebeldia de los dichos nueve dias de Corte, ni tres de pregones.

LEI XVI.

Que apelando el preso por causa civil de la sentencia, dando fianzas, ò depositando la condenacion, sea suelto.

Los mismos en Madrid año 34.pet.83. i en Valladolid año 37. petic.79.

MAndamos que, quando alguno fuere preso (*a*) por causa pecuniaria, no seyendo la causa (*b*) criminal, si apelare de la sentencia, que contra èl fuere dada, que, depositando la cantidad, en que fuere condenado, ò dando fianzas bastantes por ella, sea suelto (*c*) de la prision, para que pueda proseguir la apelacion.

LEI

LEI XI. (A) *L.*3. tit.16. lib.3.Ord. l.7. glos.(h) l.17. hoc tit. Aut.6.tit.14. lib.2. Aut.21.tit.11.lib.8. l.23.tit.23.Part.3. (B) *L.*7. glos.(i) hoc tit. (C) *L.*9. glos.(c) tit.5.lib.3. Rec. l.24. tit.23. Part.3. i l.1. glos.(m) tit.19. hoc lib.

LEI XII. (A) *L.*12. tit.16.lib.3.Ord. l.7.tit.15.lib.2.Fuer. Real,l.26. tit.23.Part.3. l.35.tit.1.lib.3. i l.49.tit.5.lib.2.Rec. (B) *L.*2. 3. i 4. tit.10.lib.8.Rec. (C) *L.*59.glos.(a) tit.5.lib.2. i glos.(a) de esta.

LEI XIII. (A) *L.*25. tit.19.lib.8. i l.2. cap. penult. tit.15. lib.3.Orden. l.2.tit.15.lib.3. Fuer.Real. (B) *L.*3. al fin tit.16. lib. 3. Ordenam. l.1. 2. 3. i 4. tit.2. lib.9. Recopilac.

LEI XIV. (A) *L.*10. tit.16. lib.3. Ord. (B) *L.*1.tit.1. hoc lib. l.18. tit.23.Part.3. l.14. i 15. tit.16. lib.3. Ordenam. con la l.20. tit.4. lib.2. Recop.

LEI XV. (A) L.2.hoc tit. glos.(a) l.4.tit.19. hoc lib. l.4. glos.(a) tit.20. de èl, Aut.5. tit.14. lib.2. (B) L.2. glos.(d) tit.3. hoc lib. i l.7. al fin tit.6.lib.2.Rec. l.23.tit.23.Part.3.

LEI XVI. (A) *L.*34. glos.(c) tit.4. l.18.tit.9.glos.(a) lib.3. l.19. tit.21. hoc lib. (B) *L.*8. hoc tit. i l.6. tit. 29. Part.7. (C) *L.*2. al fin tit.24.hoc lib. l.10. tit.16. lib.5.

LEI XVII.

En las apelaciones, que vàn à los Ayuntamientos, los Escrivanos entreguen los processos à los Jueces dentro de los dos primeros dias de los diez, sopena de diez ducados.

D.Phelipe II. en Cortes de Madrid del año de 1586. publicadas en el de 1590. petic.37.

EN los pleitos, que por la lei siete deste titulo las apelaciones de las Justicias Ordinarias vàn à los (a) Ayuntamientos, los Escrivanos (b) entreguen los processos à los Jueces nombrados para el dicho grado dentro de los dos primeros dias de los (c) diez, que ultimamente se dàn para sentenciar, aunque la parte no lo pida, sopena de diez ducados aplicados para nuestra Camara, i al Juez que lo sentenciare, i à obras pias, por tercias partes.

LEI XVIII.

Las sentencias, que en grado de apelacion iban à los Ayuntamientos de quantìa de hasta diez mil maravedis, sea de hasta veinte mil maravedis.

D.Phelipe III. Cortes de Madrid fenecidas año de 1598. publicadas en el de 1604. pet.65.

POR la lei siete deste titulo està ordenado que de la sentencia difinitiva, que fuere dada, i pronunciada por los nuestros Alcaldes, i Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fueren de quantìa de diez mil (a) maravedis, ò dende ayuso, la condenacion della, sin las costas, no se pueda apelar sino para ante el (b) Concejo, Justicia, i Oficiales de la Ciudad de la jurisdicion, donde el Juez diò la sentencia, en los Lugares, i partes, do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento, segun en ella se contiene: ordenamos que la dicha quantìa sean veinte (c) mil maravedis.

LEI XIX.

Que estiende la lei precedente, i lo en ella dispuesto, hasta en cantidad de treinta mil maravedis.

D.Phelipe III. en Belèn de Portugal à 28. de Junio de 1619. i D.Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 632. Cedula.

POR la lei precedente està mandado que de las apelaciones de las sentencias difinitivas de quantìa de veinte mil maravedis, i de menos cantidad, que fueren dadas en las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los Lugares, i partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: i porque excediendo poco mas algunas vezes las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, ò Chancillerìas era de gran costa, i vejacion à las partes, i muchos, por evitarlas, desamparan su justicia, i causas: ordenamos, i mandamos que asi en los Lugares, donde ai Chancillerìas, i Audiencias, como en los que estàn ocho (a) leguas dellas, toquen à sus Ayuntamientos las apelaciones de las sentencias difinitivas, en pleitos, cuya cantidad no exceda de treinta (b) mil maravedis, i que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando à eleccion de las partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ò el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, i Lugar, donde sucediere el caso: i mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas de Valladolid, i Granada no conozcan de las dichas causas, à los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, i les mandamos no se entremetan en ellas, i que en lo que les tocare, guarden, i hagan guardar esta nuestra lei, segun i como por ella se contiene.

LEI XVII. (A) L.7. glos.(a) i (c) hoc tit. (B) L.7. glos.(d) hoc tit. i l.28. tit.1. lib.3. l.9. tit.25. hoc lib. (C) Dicha l.7. glos.(h) i (m) hoc tit.

LEI XVIII. (A) L.7. glos.(a) hoc tit. l.8. i 19. de èl, l.16. al fin tit. 33. lib.9. l.3. tit.2. lib.3. (B) Dicha l.7. glos.(e) i l.19. h.tit. (C) L.19.gl.(b) h.tit. l.12.19.24. i 25.tit.9.lib.3.

LEI XIX. (A) L.9.glos.(a) tit.17. h.lib. (B) L.18.glos.(c) l.7. glos.(a) i (b) hoc tit. l.3.tit.2. lib.3. i l.110. tit.13.lib.7.

---

1 *Las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes de Corte en causas civiles vayan al Consejo*, lei 20. tit.4. lib.2.

2 *Las apelaciones de las sentencias de los Corregidores en causas criminales, que se dieren en el Lugar donde estuviere la Corte, vayan ante los Alcaldes de Corte, i no ante los del Crimen de las Audiencias*, lei 14. tit. 6. lib. 2.

3 *Los Alcaldes del Crimen de las Audiencias no conozcan en grado de apelacion de causas civiles fuera de las cinco leguas*, l.4. tit.7. lib.2.

4 *Las apelaciones de pleitos de alcavalas, que vinieren ante los Oìdores, las remitan à los Notarios*, lei 4. tit.12. lib.2. I alli lei fin. *i de los Juez*

Jueces Ordinarios en pleitos de alcavalas, de seis mil à quince mil maravedis, se apele para los Notarios.

5 *Los Alcaldes de Chancillerìa en los pleitos de las alcavalas otorguen las apelaciones à los Notarios en la Audiencia*, l.26. tit.8. lib.2.

6 *Las apelaciones de los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en causas criminales, en que no aya condenacion de muerte, no vayan ante los Alcaldes del Crimen de Valladolid*, lei 9. tit.1. lib.3.

7 *De las sentencias de possession, que dàn los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en causas beneficiales no aya apelacion à la Audiencia de Valladolid, sino ante ellos mismos se suplique*, lei 10. ibi : *I lo mismo en los pleitos de cien mil maravedis, i de aì abaxo.*

8 *Las apelaciones de los Jueces de Comission que se embiaren à la Ciudad de Sevilla, i su tierra, vayan à la Audiencia de Sevilla, i no à la de Granada*, lei 43. cap.8. tit.2. lib.3.

9 *Las apelaciones de los Lugares de Señorìo, i Abadengo, que caen en el suelo de la Ciudad de Sevilla, vayan à la Audiencia de los Grados*, capitul.10. ibi.

10 *Las apelaciones de las sentencias de Alcaldes Mayores de los Adelantamientos vayan à la Chancillerìa, aunque sean de seis mil meravedis abaxo, i no à los Ayuntamientos*, l.49.tit.4.lib.3.

11 *Los Señores no impidan las apelaciones para el Rei*, lei 1. tit.1. lib.4.

12 *Los que apelaren de sentencias de Notarios, ò otros Jueces de alzada, que residen en las Audiencias, se presenten con el processo dentro de diez dias ante los Oìdores*, l.4. tit.19. lib.4.

13 *En los pleitos tocantes à proprios, i rentas de los Concejos no se dè inhibicion, hasta vèr si ha lugar apelacion*, l.5. tit.5. lib.7.

14 *En los casos de Hermandad los Alcaldes de ella procedan sin embargo de qualesquier apelaciones*, lei 9. tit.13. lib.8. I alli lei 47. *que las apelaciones de los dichos Alcaldes, de seis mil maravedis, i de aì abaxo, vayan ante los Corregidores, i de mayor suma, ante los Alcaldes de las Audiencias, i la* lei 49. *que las dichas apelaciones no vayan ante los Alcaldes de Corte, sino de los Lugares, que estuvieren dentro de las cinco leguas.*

15 *Que los Alcaldes del Crimen no admitan apelaciones frivolas, ni de autos interlocutorios; i la orden, que se ha de tener en las apelaciones de sentencias difinitivas en causas criminales*, vease en la lei 9. i 10. tit.7. lib.2.

16 *Las apelaciones de qualesquier Jueces; assi Ordinarios, como Delegados, vayan à las Audiencias, excepto en ciertos casos*, lei 20. tit.4. i lei 12. tit.5. lib.2.

17 *De las sentencias, en que ai condenacion de quatrocientos maravedis, i de aì abaxo, no aya lugar apelacion*, lei 19. tit.9. lib.3.

18 *Las apelaciones de los Jueces temporales, puestos por personas Eclesiasticas, vayan à las Audiencias*, lei 8. tit.3. lib.1.

19 *Las apelaciones de agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas, vayan ante los Corregidores*, lei 3. tit.11. lib.3.

20 *Las apelaciones de las Justicias Ordinarias de la Villa de Valladolid en casos de penas de ordenanzas de mil maravedis abaxo no vayan ante los Alcaldes del Crimen, sino se vean en relacion por una Sala de la Audiencia*, lei 75. tit.5. lib.2.

21 *La determinacion sobre si el pleito es de mayor, ò menor quantìa, para poderse apelar à la Chancillerìa de las sentencias dadas por los Alcaldes Mayores del Reino de Galicia en pleitos civiles, toca, i pertenece al Presidente, i Oìdores de la Chancillerìa de Valladolid*, l.68. tit.1 .lib.3.

22 *De los autos, i sentencias de las Justicias Ordinarias de lo civil, de que hasta aora se apelaba para ante los Alcaldes de la Audiencia de Granada, en el Juzgado de Provincia, no se apele sino ante el Presidente, i Oìdores*, D.Phelipe III. en la Visita de D.Juan Zapata Osforio cap.22.

23 *Quando se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugar-Theniente, al Consejo, se fenezca el pleito con la primera sentencia del Consejo, como en las apelaciones de Alcaldes de Corte*, Auto 3. hoc tit.

TI-

TITULO DECIMONONO.
DE LAS SUPLICACIONES.

LEI PRIMERA.

Quando, i còmo se ha de suplicar de los autos interlocutorios, i sentencias difinitivas, en Consejo, i Audiencias; i còmo se han de notificar las sentencias, i por quien, i ante quien se ha de suplicar.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap. 23.

ORdenamos, i mandamos que, si de las sentencias interlocutorias, i otros autos, que segun Derecho, i Leyes, i Ordenanzas del Consejo, i Audiencias se puede (*a*) suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar, i exprimir los agravios por (*b*) escrito dentro de tercero (*c*) dia; i si despues suplicare, que el Escrivano de la causa no resciba (*d*) la suplicacion; i si la rescibiere, que no vala; i contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue (*e*) restitucion, i que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia difinitiva, aya solamente termino para suplicar de diez (*f*) dias, i no mas, como quiera que el pleito se aya comenzado (*g*) en el Consejo, ò en el Audiencia, quier venga por apelacion, ò en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escrivano de la causa, i no ante otro (*h*) Escrivano alguno, si aquel estuviere en la Villa, ò Lugar, donde estuviere el Consejo, ò el Audiencia; i que, si ante otro la presentare, que no sea rescebida la tal suplicacion, salvo por ausencia, ò impedimento del mismo Escrivano de la causa; i que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ò otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escrivano, ante quien se presentare, presente el Procurador, ò la parte, la ratifique (*i*) ante los del nuestro Consejo, ò ante el Presidente, i Oìdores, i se notifique à la parte; por manera que luego alegue de su justicia, i la causa no se difiera, ni alargue; i que, sino se hiciere, i guardare esta orden, que, por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ò el Presidente, i Oìdodores, ante quien el pleito oviere pendido, manden dàr, i dèn, i libren carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia passada (*j*) en cosa juzgada; i que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el termino de suplicar desde el dia de la data, i si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion; i que el Escrivano sea obligado à lo notificar (*k*) à la parte, dentro de otro dia despues de dada, en su persona, si pudiere ser avida, ò donde no, en la casa, ò lugar, donde estuviere señalada (*l*) para se notificar los autos del processo; sopena de cien maravedis al Escrivano por cada un dia que se tardare, i de pagar à la parte las (*m*) costas, i el interesse.

LEI II.

Que pone quando ha lugar suplicarse de la sentencia de Oìdores, ò no.

D. Juan I. en Segovia año 1390. lei 7. en que declarò las leyes por èl fechas en Birbiesca por Peticiones en Birbiesca año de 1387. petic. 21. i 22.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los pleitos, que vinieren de grado en grado de dos sentencias, dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oìdores, en los quales dieren, i pronunciaren sentencia confirmatoria, de las que assi vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no aya (*a*) mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos, ni para ante los dichos nuestros Oìdores: pero que, si los dichos Oìdores dieren sentencia en los casos

LEI I. (A) *L.*1. tit.17. lib.3. i l.8. tit.4. lib.2. Ord. l.4. i 6. tit.24. l.17. tit.23. Part 3. l.8. tit.18. Part.3. i l.25. tit.3. lib.2. Ordenam. (B) *L.*2. glos.(c) hoc tit. l.10. glos.(b) tit.17. h.lib. (C) *L.*35. tit.1. lib.3. i l.2. i 1. tit.18. hoc lib. (D) *L.*4. al fin hoc tit. i l.2. glos.(c) tit.18. hoc lib. (E) *L.*5. glos.(b) tit.6. hoc lib. (F) *L.*7. glos.(h) tit.18. hoc lib. l.2. glos.(b) l.4. gl.(c) h.tit. (G) *L.*2. glos.(e) hoc tit. l.1. i 7. tit.20. h.lib. i l.3. gl.(g) tit.5. lib.2. (H) *L.*2. c.4. l.4. c.11. tit.14. l.7. c.28. tit.16. l.26. tit.6. lib.3. l.1. i 5. tit.25. hoc lib. (I) *L.*5. tit.3. lib.5. (J) L.2. glos.(h) tit.26. lib.8. l.4. glos.(e) hoc tit. (K) L.1. glos.(i) i (j) tit.2. hoc lib. Aut.1. i 2. hoc tit. Aut.10. tit.19. lib.2. i l.53. glos.(a) tit.1. lib.3. (L) Dicha l.1. glos.(j) tit.2. hoc lib. l.8. glos.(a) i (b) tit.6. i l.19. tit.21. hoc lib. (M) L.11. al fin tit.18. l.3. glos.(e) l.4. glos.(e) i l.5. glos.(b) tit.3. hoc lib.

LEI II. (A) *L.*8. tit.4. lib.2. Ord. l.4. glos.(a) i (c) l.5. 9. i 11. tit.17. l.1. tit.20. h.lib. l.4. tit.23. l.4. i 6. tit.24. Par.3. i l.3. h.tit.

ſos ſobredichos, en que revocaren todas las ſentencias paſſadas, ò alguna dellas, aſsi de los Alcaldes de nueſtra Chancillerìa, como de otros Jueces, i Alcaldes, i la parte, contra quien fuere dada la tal ſentencia, alegare haſta diez (*b*) dias ante los Oìdores, que eſtuvieren en Audiencia, por (*c*) eſcrito que la tal ſentencia es agraviada, que ſe deve emendar, exprimiendo los agravios, los Oìdores tornen à reveer el dicho pleito, i ſi hallaren la ſentencia ſer agraviada, que la emienden, i ſi hallaren que el agravio alegado no es verdadero, ò no lo alegare por eſcrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen ſu juicio, i ſentencia: i de la tal ſentencia confirmatoria, ò revocatoria, que en grado de reviſta dieren, que no aya apelacion, ni (*d*) alzada, ni reviſta, ni ſuplicacion; i ſi el pleito fuere comenzado nuevamente (*e*) ante los Oìdores, que de la ſentencia primera, que dieren, no aya apelacion, ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte, que ſe ſintiere agraviada de la dicha ſentencia, pueda ſuplicar della (*f*) ante los dichos Oìdores, exprimiendo los agravios en eſcrito dentro de diez dias: i ſi en el dicho termino no ſuplicare, i los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal ſentencia firme, (*g*) i no ſea mas oìdo, i ſi ſuplicare, i exprimiere los agravios, ſegun dicho es, los dichos Oìdores, à lo menos los dos (*h*) dellos con el Perlado tornen à vèr, i librar en grado de ſuplicacion el dicho pleito; i de la ſentencia, que aſsi dieren en grado de ſuplicacion, que no aya mas alzada, ni ſuplicacion à (*i*) Nos, ni à los dichos Oìdores, i la parte, que ſe ſintiere agraviada, ſuplicando de la ſentencia primera, que los dichos nueſtros Oìdores dieren, quando el pleito fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que (*j*) no alegò, i probar lo que no probò, i entretanto no (*k*) ſea hecha execucion, haſta que el dicho pleito ſea feneſcido por la ſegunda ſentencia, que los dichos nueſtros Oìdores dieren.

LEI III.

Que determinado el pleito por ſuplicacion, no ſea mas oìda la parte.

D.Alonſo en Alcalà era 1386. tit.14. l.2.

DEſpues que el pleito fuere librado por ſuplicacion por el Juez, que fuere dado por Nos, ninguna de las partes ſe pueda querellar de la ſentencia, que èl diere, ni ſuplicar (*a*) della, ni decir, ni alegar contra ella que es ninguna: i ſi lo dixere, ò razonare, que no ſea oìdo ſobre ello, ſino en el caſo que aya lugar ſegunda (*b*) ſuplicacion.

LEI IV.

Quando ſe han de preſentar con el proceſſo ante Oìdores, de las ſentencias dadas por los Notarios, ò otros Jueces, que reſidieren en las Audiencias.

D.Juan I. en Birbieſca año 1387. lei 27.

MAndamos que, ſi alguno, de la ſentencia dada por nueſtros (*a*) Notarios, ò otros Jueces de alzada, que reſidan en la nueſtra Audiencia, ſe agraviare, ò ſuplicare, ſea tenudo de ſe preſentar con todo el proceſſo (*b*) delante los nueſtros Oìdores dentro de diez (*c*) dias, para ſeguir la apelaciòn, ò ſuplicacion: i ſi dentro de los dichos diez dias no ſe preſentare con todo el proceſſo, la ſuplicacion, ò agravio ſea avida por deſierta, i la ſentencia, contra èl dada, ſea firme, (*d*) i valedera, i paſſe en coſa (*e*) juzgada, no aviendo embargo derecho, porque eſto no ſe pudieſſe hacer.

LEI V.

En los pleitos de tenuta, i poſſeſsion, que de aqui adelante ſe empezaren en el Conſejo, no aya ſuplicacion, ni otro recurſo alguno de la primer ſentencia, con que los cinquenta dias, que ſe dàn para que aleguen, i hagan ſus probanzas, ſean ochenta.

D.Phelipe II. Pragmatica en S.Lorenzo año de 1595.

POR experiencia ſe ha viſto, i vè que los pleitos, que en el nueſtro Conſejo ſe-

(B) *L*.1.gloſ.(f) l.4.gloſ.(c) hoc tit. i lei fin. tit.24. Part.3. l.1. tit. 17. lib. 3. Ordenam. (C) *L*.1. gloſ.(b) de eſte tit. (D) Eſta lei gloſ.(a) l.22. gloſ.(c) i (d) tit.4. lib.2. l.12.tit.16. l.9. i 10. tit.7. lib.5. Aut.2.3.5.6.7.8. i 9. h.tit. l.4. i 6.tit.24. Part.3. i l.8.tit.18.Part.4. (E) *L*.1. gloſ.(g) hoc tit. (F) Aut. 16. cap.3. tit.2. lib.3.l.1.gloſ.(a) (b) i (c) i l.4.h.tit. (G) L.2. gloſ(c) l.11. gloſ.(b) tit.18. hoc lib. (H) *L*.4.gloſ.(d) hoc tit. l.26. gloſ.(a) i (e) tit.5. hoc lib. (I) *L*.1. gloſ.(h) i (m) tit.5. l.4. gloſ.(g) tit.9.hoc lib. i eſta lei gloſ.(a) i (d) (J) L.8. al med. tit.4. lib.2. Ord. l.4. tit.6. hoc lib. (K) *L*.8. tit.4. lib.2. Ordenam. i l.4.tit.24. Part.3.

LEI III. (A) L.2. tit.17. lib.3. Ord. l.1. tit.14. lib.2.Fuer. Real, l.4. tit.17. i l.2. tit.20. hoc lib. l.1. gloſ.(a) hoc tit. l.4. i 11. tit.17. gloſ.(a) i (c) hoc tit. (B) L.1. i ſig. tit.20. l.4. tit.17. hoc lib. i l.22. gloſ.(e) tit.4. lib.2.

LEI IV. (A) L.1.i 32.tit.11.lib.2. (B) L.3.tit.17.lib.3.Ord. l.2.gloſ.(d) l.15.tit.18.hoc lib. (C) *L*.1. gloſ.(f) l.2.gloſ.(b) hoc tit. (D) *L*.2.gloſ.(g) hoc tit. (E) *L*.1.gloſ.(j) hoc tit.

se tratan sobre tenuta, i possession de mayorazgos, conforme à las Pragmaticas (*a*) fechas en las Cortes de Madrid en el año de mil i quinientos i quarenta i tres, i en la Ciudad de Toledo año de mil quinientos i sesenta, se dilatan mucho en vèr, i determinar en vista, i revista, por ser ordinariamente de mucha calidad, è importancia, i averse de vèr, i determinar por todos los del nuestro Consejo, que, despues de aver visto los pleitos enferman, ò se ausentan, ò estàn impedidos por otras causas, i porque quieren las partes informar largo, i de espacio de su justicia; i queriendo remediarlo, i dàr orden como los dichos pleitos se acaben con mas brevedad en el nuestro Consejo, aviendo sobre ello tratado, i conferido los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, avemos mandado, i ordenado, como por esta nuestra carta, i provision (que queremos que tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, bien assi como si fuesse fecha, i promulgada en Cortes) ordenamos, i mandamos que en los pleitos de tenuuta, i possession, que de aqui adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no aya, ni pueda aver (*b*) suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno de la primera sentencia, que en ellos se diere, i que el pleito se remita luego con la dicha sentencia en propriedad à las nuestras Audiencias, donde las partes sigan su justicia; con que assimismo mandamos que los cinquenta (*c*) dias, que por la dicha Pragmatica de Madrid se dà à las partes, para que en los dichos pleitos de tenuta, i possession digan, i aleguen de su justicia, i hagan sus probanzas, i presenten escrituras, sean ochenta (*d*) dias.

LEI V. (A) *L*.9. i 10. tit.7. lib.5. l.5. tit.20. l.4. tit.17. de este lib. (B) Dic. l.9. i 17. Aut.1.2.3.4.5. i 6. tit.7. lib.5. l.62. cap.22. tit.4. lib.2. i Aut.72. cap.13. de èl. (C) Dic. l.9. i 10. tit.7. lib.5. (D) *L*.1. glos.(c) tit.6. de este lib.

---

1 *Las cosas, que tocaren à perjuicio de tercero, se despachen en Consejo Real, i no por Camara: i si contra esto huviere alguna cedula por Camara, i la parte suplicare en el Consejo, no se dè sobrecedula por Camara*, l.11. tit.4. lib.2.

2 *De las sentencias, que dieren en el Consejo en grado de apelacion de los Alcaldes de Corte, no aya suplicacion*, l.20. ibidem.

3 *De las sentencias, que dieren los del Consejo en caso de residencias, no aya suplicacion sino en dos casos*, l.52. de èl.

4 *De pronunciarse por Jueces, ò no, los del Consejo, i Oìdores, no aya suplicacion*, l.4. tit.5. de este libro.

5 *De la sentencia de vista dada por los Oìdores, en que se confirman otras dos sentencias de Jueces inferiores, no aya suplicacion*, l.5. tit.17. de este lib.

6 *De la sentencia dada por los Oìdores, en que confirmen, ò revoquen otra sentencia dada por Jueces inferiores dentro de las ocho leguas, de quantìa de seis mil maravedis, ò de aì abaxo, no aya suplicacion*, l.9. ibidem.

7 *En los pleitos de mil i quinientas, i lei de Toro, de las sentencias, que se dieren, no se pueda alegar nulidad; i lo mismo de las sentencias, que se dieren en las Audiencivs en revista; i de la nulidad, que se alegare contra las sentencias de vista, ò contra las de revista, en que se suplicare con las mil i quinientas, se trate junto con la Justicia*, lei 4. ibidem.

8 *La sentencia de revista, siendo conforme à la de vista, se execute, sin embargo que se suplique della con las mil i quinientas*, lei 15. del titulo siguiente.

9 *La suplicacion de declarar el Oìdor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia vaya à la Sala, donde pende el pleito*, l.30. tit.11. lib.2.

10 *No aya suplicacion de declarar los Oìdores por bastantes, ò no, las fianzas, que diere la parte, que quiere suplicar con las mil i quinientas*, l.5. tit. siguiente.

11 *Quando ha lugar suplicacion de las sentencias de los Oìdores sobre la reclamacion de sentencias arbitrarias*, vease en la l.4. titulo 21. de este lib.

12 *No aya suplicacion de lo que Oìdores determinaren sobre si en segunda instancia se deven admitir algunas escrituras, ò no*, lei 3. tit.9. de este lib.

13 *Quando ha lugar suplicacion en causas de Hermandad*, pone la l.9. tit.13. lib.8.

14 *La orden, que se ha de tener en seguir las suplicaciones, que se interponen del Juez Mayor de Vizcaya*, vease en la l.68. tit.5. lib.2.

15 *Las sentencias de graduacion dadas por los Jueces Ordinarios, confirmadas en vista por el*

el Conſejo, Chancillerìas, ò Audiencias, como ſe han de executar, ſin embargo de ſuplicacion, l.12. tit.16. lib.5.

16 *No ha lugar ſuplicacion de las condenaciones hechas por el Conſejo contra los que oponen capitulos à Corregidores*, Aut.5. hoc tit.

17 *Tampoco la ai de las ſentencias, que ſe dieren en el Conſejo, en las reſidencias de Alcaldes de Sacas, i de ſus Oficiales*, Aut.6. h.tit.

18 *Ni de las ſentencias del Conſejo ſobre viſitas de Eſcrivanos*, Aut.7. hoc tit.

19 *Tampoco ai ſuplicacion de las ſentencias de reſidencia de Teſoreros, i Receptores de alcavalas*, Aut.8. hoc tit.

20 *Ni de las ſentencias, que ſe dieren en el Conſejo en las viſitas ordinarias, que ſe hacen por alguno de èl, de los Eſcrivanos de Camara, Relatores, i demàs Miniſtros*, Aut. 9. hoc tit.

TITULO VIGESIMO.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION, con la pena, i fianza de la lei de Segovia.

LEI PRIMERA.

Còmo, i quando, i con què ſolemnidad ſe ha de interponer la ſegunda ſuplicacion.

D.Juan I. en Segovia año 1390. l.7. en medio della.

EN los pleitos, que fueren comenzados nuevamente (*a*) en las nueſtras Chancillerìas ante los nueſtros Oìdores, i feneſcidos por ſu ſegunda ſentencia en reviſta, de la qual no puede aver apelacion, ni (*b*) ſuplicacion conforme à la lei de Segovia, ſi los tales pleitos fueren mui (*c*) grandes, ò de coſa ardua, en tal caſo queremos que la parte, que ſe ſintiere por agraviada de la dicha ſegunda ſentencia, pueda ſuplicar para Nos (*d*) dentro de veinte (*e*) dias; pero es nueſtra merced que, porque la malicia de aquellos, que ſuplican por alongar los pleitos, no aya lugar, que la parte, que ſuplicare de la dicha ſegunda ſentencia dada por los dichos nueſtros Oìdores con el Perlado, que fuere Preſidente, que ſe obligue, i dè fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oìdores de pagar (*f*) mil i quinientas doblas, ſi por aquel, ò aquellos, à quien Nos lo encomendaremos, fuere hallado que la dicha ſegunda ſentencia de los dichos nueſtros Oìdores fuè bien, i derechamente dada; i ſino ſe obligaren, i los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, que no puedan ſuplicar, ni les ſea otorgada la dicha ſuplicacion; i ſi hallaren la dicha ſentencia ſer bien, i juſtamente dada, i fuere confirmada por aquel, ò aquellos, à quien Nos lo encomendaremos, que la parte, que aſsi ſuplicare, ò en cuyo nombre fuere ſuplicado, que ſea por eſta nueſtra lei condenado en las mil i quinientas doblas, ſegun ſe obligò; i eſta pena ſea partida en tres partes, la una parte para aquel, por quien fue dada ſentencia; i la otra tercia parte (*g*) para los Oìdores, que dieron la ſentencia; i la otra tercia parte ſea para Nos; i en el caſo, que la ſegunda ſentencia fuere dada, i fuere ſuplicado para ante Nos, que no ſea hecha execucion de la dicha ſegunda ſentencia, faſta que ſea dada la tercera ſentencia (*h*) confirmatoria, por aquel, ò aquellos, à quien Nos lo encomendaremos.

LEI II.

Que la ſegunda ſuplicacion ſe haga ante la perſona Real; i por las perſonas, à quien fuere cometida la cauſa, ſe determine por el proceſſo, ſinque aya autos, ni alegaciones; i lo que determinaren, ſe execute; i que por cinco del Conſejo ſe vean.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap.33. * El Emperador D.Carlos en Segovia año 1532. pet.6.

MAndamos que en las cauſas de la ſuplicacion de las mil i quinientas doblas, aſsi en (*a*) poſſeſsion, como en propriedad,

LEI I. (A) *L.*8. al med. tit.4. lib.2. Orden. l.7. gloſ.(b) hoc tit. l.1. gloſ.(g) i l.2. gloſ.(e) tit.19. hoc lib. con la l.3. gloſ.(g) tit.5. lib.2. l.4. tit.24. Part.3. (B) *L.* 2. tit.19. l.4. i 11. tit.17. hoc lib. l.22. gloſ.(e) tit.4. lib.2. i l.15. hoc tit. (C) *L.*7.9.15. i Aut.6. hoc tit. (D) L.2. gloſ.(i) tit.19. hoc lib. Aut.6. 9. i 10. i l.15. hoc tit. con la l.8. cerca del fin tit.4. lib.2. Orden. (E) *L.*2. gloſ.(b) tit.19. hoc lib. l.2.4. i 12. hoc tit. i dic. l.8. tit.4. lib.2. Orden. (F) Aut.6. hoc tit. l.2. tit.19. l.4. i 11. tit. 17. hoc lib. i l.22. gloſ.(e) tit.4. lib.2. (G) Aut.6. i 7. l.3. al med. i l.13. hoc tit. con dic. l.8. tit.4. lib.2. Ord. (H) L.15. h.tit. i l.2. tit.19. gl.(d) h.lib.

LEI II. (A) L.5. tit.19. hoc lib. i l.10. tit.7. lib.5.

dad, en cafo que aya lugar, fe fuplique para ante Nos, como lo difpone la lei (*b*) de Segovia, i que las caufas, que en efte grado de fuplicacion con la fianza de las mil i quinietas doblas fueren por Nos (*c*) cometidas, que los Jueces, à quien las cometieremos, las vean, i determinen de los mifmos autos del proceffo, fin refcibir efcrito, ni peticion, i fin dàr lugar à otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni efcrituras, ni dilaciones, ni pedimientos, por via de reftitucion, (*d*) ni en otra manera alguna, i que fean viftas, i determinadas antes, i primero que otros proceffos algunos de qualquier calidad que fean, fin embargo de las ordenanzas, ni de otra qualquier nueftra carta cedula, que dieremos para que fe vea algun negocio antes que otro alguno; i lo que en el dicho grado fe fentenciare por los Jueces, à quien por Nos fuere cometido, fe execute, quier fea la fentencia dellos confirmatoria, ò revocatoria, en todo, ò en parte, ò añadiendola, ò menguandola, ò en otra qualquier manera: i * mandamos que, porque los dichos pleitos fe puedan vèr mas brevemente, que, quando à los del nueftro Confejo fe cometieren, cinco (*e*) dellos puedan vèr, i determinar cada una de las dichas caufas.

LEI III.

Que, aunque la fentencia pronunciada en fegunda fuplicacion fe modifique en cofas acceffórias, no fe efcufe la pena, falvo fi la revocacion fuere de cantidad, porque pudiera fer fuplicado.

Los mifmos D. Fernando, i D. Ifabèl en Medina del Campo año 1489. à 28. de Marzo. Pragm.

CAda i quando de la fentencia dada, i pronunciada por los del nueftro Confejo, ò Oidores de las nueftras Audiencias en grado de revifta fuere fuplicado con la fianza de las mil i quinientas doblas, en cafo que la tal fuplicacion (*a*) aya lugar fegun la dicha lei, que, fi la tal fentencia fuere confirmada (*b*) en lo principal, fobre que fuere admitida la tal fuplicacion, por àquel, ò aquellos, à quien Nos cometieremos (*c*) la caufa, como quiera que en las coftas, ò frutos, ò en otras cofas acceffórias à la dicha fentencia, ò en otros articulos menos principales fuere la dicha fentencia modificada, ò enmendada, ò moderada, que por effo la parte, contrà quien la dicha fentencia fuè pronunciada, no fe efcufe de pagar la dicha pena, i la pague (*d*) fegun, i à quien, i como en la dicha lei fe contiene, bien afsi como fi en toda la dicha fentencia fueffe confirmada; falvo fi el tal articulo, ò punto, fobre que fue hecha la tal revocacion, ò emienda, ò moderacion, fuere de tan gran fuma, ò de tanta arduidad, que por ello folo, fin avèr refpeto à la caufa principal, pudierá fer fuplicado con la dicha fianza (*e*) de las mil i quinientas doblas, i deviera fer admitida la dicha fuplicacion fegun la dicha lei.

LEI IV.

Que pone las diligencias, que ha de hacer el que fuplicare fegunda vez, para que no paffe en cofa juzgada la fentencia dada en grado de fuplicacion; i que los Jueces no dexen de condenar la pena de lei, confirmando.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 1532. petic. 18.

MAndamos que de aqui adelante la parte, que fuplicare, en el grado de las mil i quinientas doblas, fi fe quifiere apartar de la tal fuplicacion, fe aparte dentro de tres mefes defpues que fuplicò; i fi en el dicho tiempo no fe apartare, aunque defpues fe aparte, fea obligado à pagar, i pague la pena de las mil i quinientas doblas, como fi la fentencia fueffe confirmada: i porque ceffen todos fraudes, i dilaciones por caufa de la dicha fuplicacion, demàs de lo fufodicho, mandamos que, el que fuplicare con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, fea obligado à fe prefentar en el dicho grado ante nueftra perfona Real dentro (*a*) de quarenta dias, los quales corran, i fe cuenten defde el dia, que fuplicò, fopena de defercion; i demas mandamos que no aya lugar, ni fe pueda pedir reftitucion (*b*) para fuplicar en el dicho grado de mil i quinientas doblas, quando

(B) *L.*2. tit.19. l.4. i 11. tit. 17. hoc lib. (C) Aut.72. cap.13. tit.4. lib.2. l.12. i 3. glof.(c) Aut.3.4. i 5. hoc tit. (D) *L.* 4. glof.(b) de efte tit. l.5. i 6. tit. 5. de efte lib. i l.16. tit.10. lib.2. Recop. con la l.4. tit.24. Part. 3. i l.8. tit.4. lib.2. Orden. (E) *L.*12. de efte tit. i Aut.72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Aut.1. i l.1. al fin de efte tit.

LEI III. (A) *L.*2. tit.19. l. 4. i 11. tit. 17. hoc lib. l.1. glof.(c) l. 2. glof.(b) de efte tit. (B) *L.*1. glof.(h) hoc tit. (C) *L.*2. glof.(c) hoc tit. (D) *L.*1. glof.(f) i (g) i l.13. hoc tit. i l.2. tit.19. de efte lib. (E) Dicha l.2. tit.19. de efte lib. i l.1. glof.(f) de efte tit.

LEI IV. *L.*2. glof.(b) tit.18. hoc lib. (B) L.2. glof.(b) h. tit.

do la parte no oviere ſuplicado, i cumplido con la lei dentro en el dicho termino en ella contenido: i aſsimiſmo ordenamos, i mandamos que los del nueſtro Conſejo, ni otros Jueces algunos, à quien fuere cometida la cauſa en el dicho grado de ſegunda ſuplicacion con la dicha pena de las mil i quinientas doblas, no puedan abſolver de la tal pena, en que por la lei, confirmandoſe la ſentencia, la parte, que ſuplicò, es condenada, porque, de no aver executado (*c*) la dicha pena, muchas perſonas han tomado, i toman atrevimiento de ſuplicar, los quales no ſuplicarian, ſi tuvieſſen por cierto que no avian de aver remiſsion de la pena.

LEI V.

Que no aya lugar ſuplicacion del auto, en que los Jueces de Comiſsion declararen aver grado la ſegunda ſuplicacion, ò no.

El Emperador en Madrid año 1543. à 27. de Febrero. Cedula.

MAndamos que, por evitar la dilacion, que avia en admitir ſuplicacion de los autos, en que ſe declaraba aver grado, ò no para la ſegunda ſuplicacion, queriendo proveer de manera que aya mas breve deſpacho, i eſcuſar las partes de coſta: mandamos que en las cauſas, que de aqui adelante los (*a*) del nueſtro Conſejo, Jueces de Comiſsion, declararen no aver grado para ſe ſuplicar con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, ò que le ai, no aya lugar (*b*) ſuplicacion de los tales autos, ni ſe admitan.

LEI VI.

Que la ſegunda ſuplicacion no ſe pueda interponer de autos algunos interlocutorios, aunque tengan fuerza de difinitiva.

D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502. cap.30.

ORdenamos, i mandamos que de la ſentencia interlocutoria, que fuere dada, ò ſe diere en grado de reviſta por los del nueſtro Conſejo, ò por el Preſidente, i Oìdores de qualquier de las Audiencias, aunque tenga fuerza de difinitiva, i pare perjuicio (*a*) al negocio principal, i aunque no ſe pueda reparar por la ſegunda ſuplicacion, que no pueda ſer ſuplicado, ni ſe admita ſuplicacion (*b*) con la pena, i obligacion, i fianzas de las mil i quinientas doblas.

LEI VII.

En què caſos, i pleitos ha lugar de ſe interponer la ſegunda ſuplicacion; i de què qualidad ha de ſer la cauſa.

Los miſmos en el dicho cap.30.

MAndamos que la lei de Segovia, que es la primera deſte titulo, que fabla de la ſegunda ſuplicacion, tan ſolamente ſe platique, i uſe de aqui adelante en la ſuplicacion, que ſe interpone de la ſentencia difinitiva dada en reviſta, ſiendo tan ardua la cauſa, i ſobre tan grande (*a*) cantidad que ſea de tanto valor, i eſtimacion como las mil i quinientas doblas de cabeza, de que la dicha lei fabla, i que ſea en los pleitos, que ſe encomienzan (*b*) en el Conſejo, ò Audiencias por nueva demanda, i no por via de (*c*) reſtitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna.

LEI VIII.

Quando en poſſeſsion fueren dos ſentencias conformes, no aya lugar la ſegunda ſuplicacion, i ſe executen, dando las fianzas en eſta lei contenidas.

Los miſmos allí cap.31.

OTrosì mandamos que, dadas dos ſentencias conformes ſobre la (*a*) poſſeſsion, no aya lugar ſuplicacion con la fianza de las mil i quinientas doblas, ni otro recurſo, ni remedio alguno, i que ſe executen dando primeramente aquel, en cuyo favor ſe diò la ſentencia, caucion de fianzas (*b*) ſuficientes ante los Jueces, que dieron la ſegunda ſentencia à ſu contentamiento, para que, ſi fuere condenada la parte, en cuyo favor ſe executa en la cauſa de la propriedad, reſtituirà las coſas, de que aſsi fuere fecha execucion, i le fueren entregadas: i aquellas fianzas ſean avidas por ſuficientes, quales à ellos pareſciere que lo ſon, i de lo que à los dichos Jueces pareſciere, i declararen ſobre eſto, no pueda ſer ſuplicado, ni (*c*) apelado; pero que, no

(C) Aut. 6. i 7. i l. 1. gloſ.(f) i (g) de eſte tit.

LEI V. (A) *L*.68. tit.1. lib.3. (B) Aut.2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. i l.1. i 2. tit.19. l.3.tit.18. l.1. i 4. tit.5. hoc lib. i l.7.gloſ.(b) de eſte tit.

LEI VI. (A) *L*.37. tit.5. lib.2. l.3. tit.18. hoc lib. Aut.7. cap.3.hoc tit. (B) *L*.6. gloſ.(b) hoc tit. i l.2. i 1.tit.19.h.lib.

LEI VII. (A) *L*.1. gloſ.(c) l.9. hoc tit. l.2. tit.19. hoc lib. l.8.tit.4.lib.2.Ord. (B) *L*.1.gloſ.(a)hoc tit. i l.4.tit.24.Part.3. (C) *L*.2.gloſ.(d) l.4.gloſ.(b) hoc tit.

LEI VIII. (A) *L*.2.gloſ.(a) hoc tit. l.2.tit.19.h.lib. i l.10. tit.7. lib.5. (B) *L*.3. gloſ.(e) hoc tit. i l.6. tit. 24. Part. 3. (C) L.5.gloſ.(b) l.6. gloſ.(b) i l.14.gloſ.(c) hoc tit.

no ſeyendo conformes las dichas dos ſentencias, aya lugar la dicha lei de Segovia, ſi el valor de la propriedad de la coſa fuere de valor de tres mil (*d*) doblas de cabeza, ò dende arriba.

LEI IX.

Que la dicha ſegunda ſuplicacion para que aya lugar, ſea el valor de la cauſa, aſsi en propriedad, como en poſſeſsion, lo en eſta lei contenido: eſtiende el valor mas de lo contenido en las dos leyes paſſadas.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 1539. à 15. de Noviembre. Pragmatica.

POR quanto por las leyes ſuſodichas de (*a*) Segovia, i de Madrid eſtà diſpueſto la cantidad, de que ha de ſer la cauſa en propriedad, ò poſſeſsion, para que ayan lugar; i porque, deſpues que fueron fechas las dichas leyes, han creſcido en grande cantidad el valor de las haciendas en nueſtros Reinos, à cuya cauſa ha avido muchas ſuplicaciones (*b*) en el dicho grado, de que las partes reſciben mucha vejacion, i fatiga, i dilacion en la determinacion de ſus cauſas; queriendo proveer en ello, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, deſpues de la publicacion deſta nueſtra Lei, i Pragmatica, no aya lugar la dicha ſegunda ſuplicacion para ante nueſtras perſonas Reales, ſalvo en las cauſas, que fueren tan arduas, i de tanta qualidad, i valor, que ſea el valor de tres mil (*c*) doblas de oro de cabeza, i dende arriba: i en lo que toca à la ſuplicacion en las cauſas de poſſeſsion (*d*) declaramos, i mandamos que, en caſo que aya lugar la dicha ſegunda ſuplicacion ſobre la poſſeſsion, conforme à la lei, ſe entienda ſi el valor de la propriedad de la coſa fuere de valor de ſeis (*e*) mil doblas de cabeza, ò dende arriba: quedando todo lo demàs en las dichas leyes contenido en ſu fuerza, i vigor: i mandamos que aſsi ſe guarde, i cumpla, i execute.

LEI X.

Que el Fiſcal, ſuplicando, dè fianzas de mil doblas de cabeza.

El Rei D. Fernando, i D. Iſabèl en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 32. D. Phelipe II. año de 1565.

OTroſì mandamos que, ſi el nueſtro Procurador Fiſcal (*a*) en las cauſas, que proſiguiere, quiſiere ſuplicar con las mil i quinientas doblas, en el caſo que aya lugar, ſea tenudo de dàr fianzas de mil (*b*) doblas, por quanto las otras quinientas, en caſo que la ſentencia ſea confirmada, pertenecen (*c*) à nueſtra Camara, i Fiſco; i que ſin dàr la dicha fianza (*d*) no ſe admita la dicha ſuplicacion: i declaramos que el dicho Fiſcal ſea viſto cumplir con lo contenido en eſta lei, i en la lei (*e*) de Segovia, con que obligue nueſtros bienes, como principal, i el Receptor (*f*) de las penas de Camara, que reſidiere en qualquiera de las nueſtras Audiencias de Valladolid, ò Granada, obligue nueſtras penas de Camara, como fiador; al qual mandamos haga la dicha obligacion, ſiempre que qualquiera de los nueſtros Fiſcales ſuplicare con la dicha pena, i fianza.

LEI XI.

Que en las cauſas criminales no aya lugar ſegunda ſuplicacion.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Granada año 1499. à 18. de Noviembre, Cedula; i queda corregida la lei 25. que los dichos Reyes ficieron en Toledo año 80. que diſponia lo contrario.

MAndamos à los nueſtros Alcaldes del Crimen, que reſiden en la nueſtra Corte, i Chancillerìas, que agora, i de aqui adelante en las cauſas criminales (*a*) no reſciban, ni admitan ſegunda ſuplicacion con la pena, i fianza de la lei de Segovia: i, ſin embargo dellas, en todas las cauſas, que ante ellos penden, i pendieren, mandamos que fagan cumplimiento (*b*) de juſticia.

LEI XII.

Que los pleitos viſtos en grado de ſegunda ſuplicacion por cinco del Conſejo, aunque muera uno, los quatro, que quedan, los puedan determinar.

El

(D) L.9.gl.(c) i (d) i Aut.6.h.tit.con la l.2. i 5.tit.19.h.lib.

LEI IX. (A) L.2. i 5. tit.19. l.1. i 7. hoc tit. l.10. tit.7. lib.5. (B) Aut.6.7. 9. i 10. hoc tit. (C) L.2. i 5. tit.19. l.1. gloſ.(f) i l.8. gloſ.(d) hoc tit. (D) L.2. gloſ.(a) l.7.gloſ.(a) l.8.gloſ.(a) l.15.hoc tit. l.10. i 9.tit.7.lib.5. (E) L.8.gloſ.(d) i Aut.6. de eſte tit.

LEI X. (A) Aut.8. hoc tit. (B) L.2. tit.19. l.4. gloſ. (f) i (g) hoc tit. (C) L.1. gloſ.(g) hoc tit. (D) L.8. gloſ.(b) hoc tit. l.67.tit.5.lib.2.l.8.tit.4. lib.1. (E) Dicha l.2. tit.19. i l.1. hoc tit. (F) Dicha l.67. tit.5. i l.22. tit.7. lib.2.

LEI XI. (A) Num.8. Remiſ. al tit.6. lib.1. l.7. gloſ.(a) l.2. gloſ.(a) l.8. gloſ.(a) l.9. gloſ.(e) l.14. i 15.hoc tit. Aut. 13. dud.3.al fin tit.2. lib.3. i l.43. cap.10.de èl, i Aut.6. i 7. hoc tit. (B) L.7.2. i todo el tit.7. lib.2.

El Emperador D. Carlos en Ratisbona año 1541. à 6. de Mayo. Cedula.

MAndamos que en los pleitos vistos en el dicho grado de segunda suplicacion, i en los que se vieren de aqui adelante, que, aunque muera alguno de los del nuestro Consejo, que lo ovieren visto, quedando (*a*) quatro, que lo ayan visto, lo determinen sin embargo de lo contenido en la lei segunda deste titulo, por la qual se disponia que lo viessen, i determinassen cinco, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

LEI XIII.

Para que Presidente, i Oìdores dèn executoria para que se acuda con la pena de las mil i quinientas doblas, seyendo su sentencia confirmada, à quien pertenesciere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Barcelona año 1493. à 26. de Octubre. Cedula.

POrque la tercia parte de las mil i quinientas doblas pertenesce conforme à la lei de Segovia à los (*a*) Oìdores, i à las otras personas, à quien la dicha lei las aplica; porende mandamos à los Presidentes, i Oìdores de las dichas Audiencias dèn à los Jueces, i Oìdores, cuya sentencia fuere (*b*) confirmada en grado de revista, carta executoria en forma, para que ellos ayan, i cobren las dichas quinientas doblas, que à ellos pertenescen.

LEI XIV.

Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no aya segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas de la sentencia de revista, que los del Consejo dieren.

D. Phelipe II. en el Bosque de Segovia à 7. de Sept. de 1565.

ORdenamos, i mandamos que de las sentencias, que de aqui adelante los del nuestro Consejo dieren en los pleitos, i negocios, que ante ellos vinieren, ò al presente estàn pendientes sobre la possession (*a*) de los bienes de mayorazgo, no aya, ni pueda aver lugar la segunda suplicacion de las mil i quinientas doblas, que la lei de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista, i revista, que dieren, no sean (*b*) conformes, sin embargo de la lei de Madrid, que es la octava deste titulo, i quedando aquella en su fuerza, i vigor en los otros pleitos, i negocios, que no fueren sobre la sentencia, i possession de bienes de mayorazgo.

LEI XV.

Que en los pleitos de mil i quinientas doblas, aviendo dos sentencias conformes, aquellas se executen sin embargo de la segunda suplicacion.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid à 25. de Octubre de 1563. cap. 102.

MAndamos que de aqui adelante en todos los negocios, en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra persona Real, que la lei de (*a*) Segovia, i otras leyes destos Reinos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda (*b*) conformidad, se executen, i aunque no sean de toda conformidad, se executen (*c*) en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren fianzas (*d*) à contento (*e*) de los Jueces, de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, bolverà lo principal con los frutos à la otra parte; i esto se entienda, i aya lugar en todos los negocios pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista.

LEI XII. (A) Aut. 1. l. 1. al fin l. 2. glos. (c) i (e) hoc tit. Aut. 8. l. 9. tit. 5. i Aut. 3. 8. i 72. cap. 13. i Aut. 56. tit. 4. lib. 2.
LEI XIII. (A) L. 1. glos. (g) i l. 3. glos. (d) hoc tit. (B) L. 1. glos. (h) hoc tit.
LEI XIV. (A) Aut. 7. cap. 1. de este tit. l. 2. glos. (a) l. 8. glos. (a) de este tit. l. 5. tit. 9. hoc lib. l. 9. i 10. tit. 7. lib. 1. (B) L. 5. tit. 19. de este lib. i l. 15. glos. (h) de este tit.
LEI XV. (A) L. 2. tit. 19. l. 1. 8. i 14. glos. (b) hoc tit. l. 9. i 10. tit. 7. l. 12. tit. 16. lib. 5. (B) L. 14. glos. (b) de este tit. (C) L. 1. al fin hoc tit. l. 3. 4. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 17. de este lib. (D) L. 8. glos. (b) hoc tit. i l. 2. tit. 21. hoc lib. (E) L. 4. al fin tit. 21. hoc lib.

---

1 *De los pleitos de segunda suplicacion se haga tabla; i los que se pueden acabar de vèr en dos Consejos, se vean sin tabla; i los remitidos se vean luego; i el Presidente prevenga à las partes, cuyos pleitos se han de vèr; i los comenzados se continuen sin interponer otros*, lei 35. tit. 4. lib. 2.

2 *Que en los negocios de Vizcaya, en que oviere sentencia del Juez Mayor de Vizcaya, i del Presidente, i Oìdores, puede aver lugar suplicacion de las mil i quinientas doblas*, lei 68. tit. 5. lib. 2.

3 *En los pleitos de mil i quinientas, i lei de Toro, de las sentencias, que se dieren, no se pueda alegar nulidad; i lo mismo de las sentencias, que se dieren en las Audiencias en revista, i de la*

la nulidad, que se alegare contra las sentencias de vista, ò de revista, en que se suplicare con las mil i quinientas, se trate junto con la Justicia, lei 4. tit.17. hoc lib.

4 *Los Jueces, que en las Chancillerìas lo huvieren sido en la sentencia de vista, lo pueden ser despues en el Consejo, hallandose en èl en el grado de segunda suplicacion,* Aut.4.3. . i 5. h. tit.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ENTREGAS, I EXECUCIONES de contratos, i sentencias, i confessiones, i conoscimientos, i de los executores dellas.

LEI PRIMERA.

Que contra los contratos, i sentencias, que se executaren, no se admitan sino las excepciones en esta lei contenidas.

D.Enrique IV. en Madrid año 1458.

MAndamos que contra las obligaciones, i (*a*) contratos, i compromissos, ò (*b*) sentencias, ò otras qualesquier (*c*) escrituras, que tengan aparejada execucion, que no sea admitida, ni rescebida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion, ni defension, salvo paga (*d*) del deudor, ò promission, ò pacto (*e*) de no lo pedir, ò excepcion de falsedad, ò excepcion de (*f*) usura, ò temor, ò fuerza, (*g*) i tal que de derecho se deva rescebir; i si otra qualquier excepcion se alegare, no sea rescebida, ni, el que la pusiere, sea oìdo, i no embargante otras qualesquier excepciones, el Juez proceda à execucion (*h*) del tal contrato, ò sentencia, i llevela à devido efecto.

LEI II.

Que declara la lei passada, i pone forma en la execucion, que se ha de tener para probar las excepciones.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año de 80. lei 44. i la del Rei D.Enrique III. à quien se refiere, es en Sevilla año 1396. à 26. de Mayo.

POR escusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones, i razones no verdaderas, por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deven; siguiendo lo que el Señor Rei D.Enrique nuestro abuelo proveyò, i mandò por su Lei, i Pragmatica en favor de los Mercaderes, i otras personas de la Ciudad de Sevilla, queremos que la dicha lei generalmente se guarde en todos los nuestros Reinos; i ordenamos, i mandamos conforme à ella que cada i quando los Mercaderes, ò otra qualquier persona, ò personas de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos cartas, i contratos (*a*) pùblicos, i recaudos ciertos (*b*) de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, assi Christianos, como Judios, i Moros, de qualesquier deudas, que les fueren devidas, que las dichas Justicias las cumplan, i lleven à devida execucion, seyendo passados los plazos (*c*) de las pagas, no seyendo legitimas (*d*) qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, i que las Justicias no dexen de lo assi hacer, i cumplir por paga, ò (*e*) excepcion, que los dichos deudores aleguen, salvo si dentro de diez dias (*f*) mostrare la tal paga, ò legitima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura, como fuè èl contrato de deuda, ò por alvalà, que haga fee, ò por confession (*g*) de la parte, ò por testigos, que estèn

tèn

LEI I. (A) *L.*4. i 3. tit.8. lib.3. Ord. l.2. glos.(a) hoc tit. l.2.tit.16.lib.5.Rec. l.20. tit.14. l.1. tit.11. Part.5. i l.64. de Toro. (B) *L.*2. al fin hoc tit. l.4. glos.(b) tit.17.hoc lib. l.2. glos.(h) tit.26. lib.8. Recop. l.13. tit.22. l.1. tit.27. Part.3. (C) Lei final tit.9.Part.6. l.1. tit.2. lib.5.Ord. l.8.tit.9. lib.2. Fuer.Real, l.2.4. 5. 19. hoc tit. l.35. i 23. tit.4. Part.3. l.15. tit.7.lib.9.Rec. (D) *L.*15.tit.14.Part.5. l.3.tit.1. Part.6. l.1. tit.5.lib.2. Fuer.Real, i l.2. glos.(d) hoc tit. (E) *L.*2. tit.16. lib.5.Recop. l.3.tit.8. lib.3.Ord. (F) *L.*1. glos.(a) l.2.al med. tit.6. lib.8. (G) *L.*49. tit.14. Part.5. l.2. 22. i 23. hoc tit. (H) *L.*4.glos.(a) l.19. i 2. de este tit. l.17. tit.7. lib.9.

LEI II. (A) *L.*5. tit.8. lib.3.Ord. l.1. glos.(a) (b) i (c) hoc tit. l.113. l.118.tit.18. Part.3. l.31. tit.13. Part.5. l.3. 4. 5. i ult. tit.9.lib.2.Fuer.Real, l.26.tit.4.lib.1. l.4. i 8 tit.18.lib.2. Ord. l.20. i 21. tit.25.hoc lib. (B) *L.*5. hoc tit. i l.4. glos.(a) i (c) tit.2. hoc lib. (C) *L.*8.tit.14 Part.5. (D) *L.*1. glos.(d) (e) (f) i (g) hoc tit. (E) *L.*1. glos.(h) hoc tit. l.14.15. i 17. tit.7.lib.9. (F) L.3. hoc tit. l.64. de Toro, l.18. 21. 22. 23. i 30. hoc tit. con la 22. i 72. al fin, i 41. tit.4.lib.3. (G) *L.*5. hoc tit. l.32. tit.16. Part.3.

ten en el Arzobispado, ò Obispado, donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho termino, i para probar la tal paga, i excepcion, si por testigos lo oviere de probar, es nuestra merced que el deudor nombre luego los testigos, quien son, i donde viven, i jure que no trae malicia: i si nombrare los testigos aquende (*b*) los Puertos fuera del Arzobispado, ò Obispado, aya plazo de un mes para traer sus dichos; i si allende los Puertos por todo el Reino, que aya plazo de dos meses; i si los nombrare en Roma, ò en Paris, ò en Jerusalen, fuera del Reino, que aya plazo de seis meses: pero es nuestra merced que el deudor, que alegare la tal paga, ò excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias, en la manera que dicha es, dixere que los testigos, que tiene, estàn fuera del Arzobispado, ò Obispado, como dicho es, que pague luego al Mercader, ò al acreedor, dando el tal Mercader, ò acreedor luego fianzas (*i*) que, si el deudor probare la paga, ò otra excepcion, que le pueda escusar, que le tornarà lo que assi pagare con el doblo, por pena en nombre de interesse; i el reo assimismo dè fianzas que, si lo no probare en el dicho termino, que pagarà en pena otro tanto como lo que pagò; la qual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte, contra quien maliciosa, è injustamente se alegò la paga; i la otra mitad para reparos de los muros, ò para otras cosas pias, ò (*j*) pùblicas, donde el Juez viere que es mas necessario; i esto mismo mandamos que se guarde, pidiendose execucion de sentencia (*k*) passada en cosa juzgada.

LEI III.

Que los diez dias para probar la excepcion, de que la lei precedente habla, corran desde el dia, que fuere opuesta la excepcion.

D.Fernando, i D.Isabèl en las Ordenanzas de Madrid año 1502.cap.9. i en las leyes de Toro fechas año 505.por D.Fernando, lei 64.

OTrosì, por quanto por la lei por Nos hecha en las Cortes de Toledo ovimos ordenado que, si los deudores, que deven algunas deudas, en quien son hechas execuciones por contratos, ò obligaciones, ò por sentencias à pedimiento de los acreedores en los deudores, i en sus bienes, alegaren paga, ò otra excepcion, que sea de rescebir, que tengan diez dias (*a*) para la alegar, i probar, i no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias: declaramos, i mandamos que los dichos diez dias corran desde (*b*) el dia que se opusiere à la tal execucion en adelante, i passados los dichos diez dias, sino probaren en ellos la dicha (*c*) excepcion, que el remate se haga como la dicha lei lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion, que dello se interpusiere, dando el acreedor las fianzas (*d*) como la dicha lei manda, i sin embargo que la tal apelacion (*e*) se interponga para ante Nos, ò para ante los Oìdores de las nuestras Audiencias, ò para ante otros qualesquier Jueces, ò de qualquier nulidad, que contra la dicha execucion, i remate se alegue.

LEI IV.

Que se executen las sentencias arbitrarias; i la orden que en ello se ha de tener; i que aquella aya lugar en los arbitros nombrados por ambas partes para que sentencien conforme à derecho; i en las transacciones.

Los mismos en las dichas Ordenanzas de Madrid cap. 45. * D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 39. pet.49. i en las impressas pet.8.

OTrosì porque acaesce que las partes por bien de paz, i concordia, i por evitar costas, i pleitos, i contiendas, antes de entrar en contienda de Juicio, i otras veces estando pleitos pendientes en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, ò ante otros Jueces, i algunas veces teniendo la parte sentencia, ò sentencias en su favor, passadas en cosa juzgada, sabiendolo, acuerdan de poner, i comprometer * los tales pleitos, i contiendas en manos de Jueces arbitros juris para que determinen conforme à derecho, ò de Jueces amigos arbitros arbitradores, i prometen de estàr por la sentencia, que dieren, i de no reclamar della so cierta pena, i los Jueces arbitros, i Jueces arbitros arbitradores, usando de la facultad, que les fuè dada, dentro del termino, que les fuè dado, i sobre aque-

(H) L.1. 2. i 3. tit.6. i l.3. tit.8. hoc lib. (I) *L.*8.glos.(b) l.15. glos.(d) tit.20. hoc lib. i l.76. tit.4. lib.3. l.3. glos.(d) i l.19. al fin hoc tit. l.16. tit.18. hoc lib. l.4. cap.50. tit.31. lib.9. Aut.6.cap.8.tit.1.hoc lib. (J) *L.*18.tit.5.lib.3. (K) L.1. glos.(j) tit.19. hoc lib. i l.2. glos.(h) tit. 26. lib.8.

LEI III. (A) L.64.de Toro, l.2.glos.(f) hoc tit. (B) L.19. al fin, l.2.glos.(f) hoc tit. (C) L.2.glos.(e) hoc tit. (D) *L.*2. gl.(i) h. tit. (E) *L.*2.3.4. i sig. tit.17. h.lib. i l.19.al fin h.tit.

aquellas cosas sobre que fuè comprometido, dàn sentencia, de la qual una de las partes acaesce que reclama, i pide della reduccion, à alvedrio de buen varon, ò hacen contra ella de nulidad, ò por otro remedio; assi que comienza el pleito de nuevo, i se alarga, i dilata mas que si se prosiguiera por tela de Juicio, i las sentencias, dadas en Juicio ordinario en favor de las partes, quedan frustradas, i no se executan, de que à las partes se han recrescido, i recrescen muchos daños, i costas, i fatigas: porende, queriendo en ello proveer, i proveyendo, mandamos que, luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute (*a*) libremente, paresciendo, i presentandose el compromisso, i sentencia signada del Escrivano pùblico, i paresciendo que fuè dada dentro del termino del compromisso, i sobre las cosas, sobre que fuè comprometido, i que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fuè sentenciado en su favor, haciendo obligacion, i dando fianzas (*b*) llanas, i abonadas, ante el Juez, ò Jueces, ante quien se pidiere, ò oviere de executar la sentencia, de tornar, i restuìr lo que uviere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos, i rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada; i si la otra parte oviere reclamado, ò reclamare, ò pedido, ò pidiere reduccion, i (*c*) alvedrio de buen varon, ò fecho, ò ficiere de nulidad, ò por otro remedio, ò recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente, i Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no aya mas suplicacion, ni (*d*) nulidad, ni otro remedio alguno; pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente, i Oìdores para que sentencien en ello; i si fuere confirmada, no aya mas grado; i si fuere revocada por el Presidente, i Oìdores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se dè sentencia en revista, i què aquellas fianzas sean avidas por bastantes, quales à (*e*) los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, parescieren que lo son; i que de lo que à los dichos Jueces paresciere, i declaren sobre esto de las fianzas, no pueda ser (*f*) suplicado, ni apelado: i esto mismo mandamos que se haga, i se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante (*g*) Escrivano pùblico: i mandamos à los del nuestro Consejo que dèn, i libren nuestras cartas para todos los Concejos, i personas singulares, que las pidieren.

LEI V.

Que las confessiones, i conoscimientos reconoscidos trayan aparejada execucion.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año 34. cap. 131. i en Valladolid año 48. pet. 56.

Porque somos informados que à causa de no se executar los conoscimientos reconoscidos por las partes, i las confessiones, que se facen en Juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escrivanos, que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas, i gastos, i muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias, que contra ellos se dàn: porende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los conoscimientos reconoscidos (*a*) por las partes ante el Juez, que manda executar, ò las confessiones (*b*) claras, fechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion; i que las nuestras Justicias las executen (*c*) conforme à la lei de Toledo susodicha, que fabla sobre la execucion de los contratos garenticios.

LEI VI.

Que los reconoscimientos de los conoscimientos se puedan hacer ante los Alguaciles, i Escrivanos por mandamiento del Juez.

D. Phelipe II. en Toledo año 1560. à 25. de Octubre.

Porque en las Cortes, que celebramos en la Villa de Valladolid del año passado de mil quinientos i quarenta i ocho por un capitulo dellas mandamos que los reconocimientos

tos

LEI IV. (A) *L.* 35. 23. 27. 26. 29. 30. 32. i 34. tit. 4. Part. 3. l. 4. tit. 7. lib. 1. Fuer. Real, l. 4. vers. *Compromissos*, tit. 8. lib. 3. Ord. l. 9. glos. (b) tit. 6. lib. 3. l. 1. glos. (h) l. 24. i Aut. 1. h. tit. (B) L. 2. glos. (i) hoc tit. (C) *L.* 2. tit. 4. Part. 3. i l. 1. tit. 11. lib. 5. Rec. (D) *L.* 1. 2. i todo el tit. 19. l. 2. i todo el tit. 17. hoc lib. (E) L. 15. glos. (e) tit. 20. hoc lib. (F) *L.* 5. glos. (b) tit. 20. l. 3. glos. (c) i l. 4. glos. (g) tit. 9. l. 1. glos. (m) tit. 5. l. 2. glos. (h) tit. 7. hoc lib. l. 17. i final, tit. 4. Part. 3. (G) L. 23. al fin tit. 4. Part. 3. l. 2. i sig. tit. 25. hoc lib.

LEI V. (A) *L.* 119. 118. l. 2. tit. 13. l. 8. tit. 14. Part. 3. l. 31. tit. 13. Part. 5. l. 6. tit. 15. l. 6. 1. i 2. hoc tit. l. 48. tit. 25. h. lib. i l. 4. tit. 8. lib. 3. Ord. (B) *L.* 1. tit. 7. lib. 2. Fuer. Real, l. 6. h. tit. i l. 48. tit. 25. hoc lib. (C) L. 2. hoc tit. con la l. 5. tit. 8. lib. 3. del Ordenam. l. 3. 4. 5. i ult. tit. 9. lib. 2. Fuer. Real.

tos de los conocimientos se ficiessen ante (*a*) los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiessen execuciones, no se faciendo ante ellos el reconocimiento; i porque, aviendo las partes reconocido los tales conoscimientos ante los Escrivanos de sus Audiencias, i Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se aver fecho ante ellos los reconocimientos, i porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capitulo; ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante los reconoscimientos de los conoscimientos, que conforme al dicho capitulo se han de facer ante los Jueces, i Justicias, assimismo aya lugar de se facer, i fagan ante el Alguacil, ò Oficial Escrivano, à quien el Juez lo cometiere que reconozca; con tanto que el Alguacil no execute el conoscimiento reconoscido fasta que, traìdo ante el Juez, i por èl visto, lo mande (*b*) executar: i, si lo executare contra el tenor de lo susodicho, incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion con el doblo para la Camara al que lo contrario hiciere: i mandamos que el dicho capitulo se entienda conforme à lo en esta lei contenido.

LEI VII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Alguaciles por las execuciones, i lo que se ha de hacer para evitar el fraude, que en las execuciones se hace.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. l.48. * D.Juan I. en Valladolid año 1385. petic.25. * D.Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita, que fizo D.Martin de Cordova c.22. i el Emperador en Toledo año de 1525. en la Visita de D.Francisco de Mendoza cap.53. i 54.

AProbamos, i confirmamos las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, que disponen, i ordenan que los Alguaciles, i Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contento, i pagado (*a*) el acreedor de su deuda: i porque esto se haga, i cumpla mejor, i cessen los fraudes, que los Alguaciles hacen, mandamos que, quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes (*b*) muebles, que no dexen los tales bienes en poder (*c*) del deudor, cuyos son, salvo que los saquen de su poder: i esso mismo que los Alguaciles, i Merinos, ò Executores no los lleven en su poder, mas que los pongan, i dexen por inventario por ante de Escrivano en poder de persona (*d*) llana, i abonada del Lugar, donde se hiciere la dicha execucion; i que à este tal dexen assimismo las prendas, que sacaren por sus derechos, i no las lleven, ni las saquen del Lugar, mas que todo estè junto por la deuda principal; i por sus derechos lleven el diezmo (*e*) de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleve el diezmo: i * donde (*f*) no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso, i costumbre en el Lugar, (*g*) donde la hicieren, no embargante las leyes, que disponen que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte (*h*) mandamos que puedan llevar, i lleven el diezmo * de la deuda principal, porque assi se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo, ni derecho alguno de las penas, que executaren por las obligaciones (*i*) desaforadas: i mandamos que por una deuda no se lleven mas de (*j*) unos derechos de execucion; i que si la parte diere espera, i el Alguacil fuere pagado, passado el tiempo de la espera, continuando la execucion no pueda por ella llevar mas derechos por la paga.

LEI VIII.

Que pone los derechos, que han de llevar los Alguaciles por las Rentas Reales, i que la parte pague los derechos de execucion de lo que mas pidiò, estando pagado.

D.Juan II. en Segovia año 1433. en el titulo de los Alguaciles, i D.Enrique II. en Burgos era 1411. pet.8. i el mismo D.Enrique II. en Burgos era 1412. l.19. del Quaderno de las Alcavalas cap.133.

MAndamos que los nuestros Alguaciles, i Executores, ni otros algunos por las entregas, i execuciones, que hicieren de maravedis, i rentas nuestras, que no lleven

mas

LEI VI. (A) *L*.5. hoc tit. (B) L.14. hoc tit. l.3. glos.(a) tit.3. l.7. i 8. tit.23. hoc lib. i l.38.glos.(c) tit.4.lib.3.

LEI VII. (A) L.21.tit.14.lib.2. l.3. tit.14.lib.5.Ord. l.10. glos.(b) i (c) tit.6. lib.3.Rec. l.8.hoc tit.l.8.al fin tit.21.lib.2. (B) L.10.tit.33.Part.3. l.3.tit.27.Part.7. l.19.glos.(e) hoc tit. (C) *L*.14.gl.(c) tit.26.lib.8. (D) L.7.al fin tit.23. l.3.glos.(c) tit.10. l.unic. c.4. tit.33.h.lib. (E) *L*.4.tit.20.lib.3.Fuer.Real, l.10. glos.(b) tit.6.lib.3.Rec. l.7. tit.5. lib.1. lei unic. cap.5. tit.31. hoc lib. (F) Dicha l.10. glos.(d) tit.6.lib.3. i lei unic. glos.(b) tit.10.de èl, i l.1. cap.93. tit.27. hoc lib. (G) L.31. tit.10.lib.3. i l.12.glos.(e) hoc tit. (H) Lei unic.cap.6.tit.29. hoc lib. i Aut.2. i 1. de èl. (I) L.8. glos.(d) i l.9. hoc tit. (J) L.10. glos.(c) tit.6. lib.3. lei unic. cap.5. tit.31. hoc lib. l.9. hoc tit. i l.11. tit.12. Part.5.

mas de treinta (*a*) maravedis al millar, haſta en quantìa de cinco mil maravedis, que ſon ciento i cinquenta maravedis; è que eſto lleven, ſeyendo primeramente pagada (*b*) la parte principal de ſu deuda, i coſtas; i ſi la entrega fuere de mayor quantìa, i ſuma, que dende arriba no lleven mas; i eſto ſe entienda, aſsi en todas las nueſtras rentas, como en alcavalas: i mandamos que los dichos Alguaciles no lleven mas derechos por razon de las execuciones de lo contenido en eſtas nueſtras (*c*) leyes; i que, el que injuſtamente pidiere la execucion por mas (*d*) de lo que ſe le devia, pague (*e*) los derechos al Alguacil de aquello, que eſtaba yà pagado, i por lo demàs, que reſtare deviendo, ſe faga la execucion.

LEI IX.

Que no pague mas derechos de execucion de lo que pareſciere que el deudor deve.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Toledo año 80. l.51.

QUando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda, de que eſtuviere alguna parte (*a*) pagada, ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la execucion que montare lo que verdaderamente deve, ni el executor lo pida, ni lleve: mas que el acreedor, que pidiere execucion injuſtamente por mas de lo que ſe devia, pague la demasìa (*b*) con otro tanto; i por evitar malicias (*c*) mandamos que, quando el acreedor pidiere execucion de ſu deuda, que antes que ſe dè el mandamiento para ello, le tome el Juez, que lo oviere de dàr, juramento (*d*) quanta quantìa es la que verdaderamente ſe deve, i para aquello ſe le dè mandamiento, i no mas.

LEI X.

Què derechos han de llevar los Alguaciles de las entregas, que ſe hicieren en Sevilla.

D.Enrique II. en Toro era 1409. pet.2.

LOS nueſtros Alguaciles, y Executores de la nueſtra Corte por la entrega, i execucion, que hicieren en la Ciudad de Sevilla, no lleven mas de la (*a*) veintena parte, que ſon cinquenta maravedis al millar.

LEI XI.

Que los Alguaciles, i Executores, que llevaren ſalario, no lleven derechos de execucion, i que las Juſticias Ordinarias, que hicieren execucion, aunque ſea por comiſsion, no lleven ſino los derechos ordinarios.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Barcelona año 493. à 6.de Julio. Pragmatica.

NIngun Alguacil, ni Executor, ni otra perſona, que embiaremos con nueſtras cartas, i poderes, ò embiaren los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, ò los nueſtros Contadores Mayores, à quien mandaremos dàr ſalario ſeñalado en nueſtras cartas, agora ſea por cada dia de los que ocupare, ò por tiempo ſeñalado, ò por todo el tiempo, que ocupare en lo que uviere de hacer, no lleve otros (*a*) derechos de execucion, ni de (*b*) meajas, ni otros derechos algunos de mas de ſu ſalario, ni los Concejos, ni perſonas particulares, à quien tocan, ſe los dèn, ni las nueſtras Juſticias ſe los conſientan llevar; i ſi el tal Executor, ò Alguacil de hecho lo llevare, por la primera vez lo torne con el (*c*) quatrotanto, i por la ſegunda vez con las ſetenas, i ſea inhabile; i (*d*) ſi tuviere algun oficio, lo pierda, i dende en adelante no pueda aver otro oficio, ni cargo alguno en nueſtra Corte, ni en nueſtros Reinos, i Señorìos: i mandamos à los nueſtros Corregidores, i Alcaldes, i Alguaciles de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos que, aunque ſe les mande hacer qualquier execucion de (*e*) ſentencia, i de contrato, i de otra qualquier manera por nueſtra carta de comiſsion, ò executoria, ò de los del nueſtro Conſejo, i Oìdores de las nueſtras Audien-

LEI VIII. (A) L.21. tit.14. lib.2. Ordèn. l.unic. cap.5. tit.31. i l.15. tit.23. hoc lib. l.13. tit.7. lib.9. i l.10. gloſ.(d) tit.6. lib.3. Rec. (B) *L*.7. gloſ.(a) hoc tit. l.10. gloſ.(b) tit.6. lib.3. l.13. tit.7. lib.9. Recop. i l.3. tit.14. lib. 5. Orden. (C) L.7. i 9. hoc tit. dic. l.10. tit.6. lib.3. l.3. tit.7. lib.9. (D) L.21. tit.14. lib.2. Orden. l.9. i 7. gloſ.(i) i (j) hoc tit. l.44. tit.13. Part.5. i l.1. al fin tit. 11. de eſte lib. (E) *L*.18. tit.10. lib.2. Recop. gloſ.(d) hac leg. i l.9. de eſte tit.

LEI IX. (A) *L*.22. tit.14. lib.2. Orden. l.8. gloſ.(d) hoc tit. l.3. i. i 6. cap.1. tit. 14. lib.5. Orden. (B) *L*.6. tit.4. lib.5. Fuer.Juzg. l.4. tit.20. lib.3. Fuer.Real, i l.196. del Eſtilo, con la 22. tit.14. lib.2. Orden. l.7. gloſ.(j) i l.8. gloſ.(e) hoc tit. (C) *L*.1. tit.1. l.16. tit.7. Part. 3. (D) *L*.14. tit.8. lib.2. l.1. gloſ.(d) tit.4. hoc lib. l.5. gloſ.(b) hoc tit.

LEI X. (A) *L*.23. tit.14. lib.2. Orden. l.7. gloſ.(g) i l.8. gloſ.(a) de eſte titulo.

LEI XI. (A) *L*.unic. cap.8. tit.29. hoc lib. l.31. tit.6. l.43. 65.63.64.79. cap.11. tit.4. l.18. gloſ.(c) tit.7. lib.3. i l.19. tit.23. hoc lib. (B) *L*. unic. cap.8. tit. 31. i l.unic. cap. 14. tit.29. l.unic. cap.6. tit.30. hoc lib. i l.12. hoc tit. (C) Dic. l.31. gloſ.(c) i 29. gloſ.(d) tit.6. lib.3. (D) L.12. al fin de eſte tit. i l.23. tit.25. hoc lib. (E) L.1. gloſ.(b) hoc tit.

diencias, ò de los nuestros Contadores Mayores, ò de los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenesciere, i devieren llevar como Jueces Ordinarios de los tales Lugares, ni consientan, ni dèn lugar à que los lleven sus Escrivanos, aunque digan que estàn en tal possession, i que estuvieron en ella los otros Corregidores, i Justicias passadas, i los otros Escrivanos, i que por ser comission pueden llevar los derechos doblados, i otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena, i mas que por la segunda vez pierda el Oficio de la tal Ciudad, ò Villa, i sea inhablile para aver otro.

LEI XII.

Que las Justicias, ni Alguaciles no lleven por las execuciones derechos de meajas, ni los demàs en esta lei contenidos.

D.Isabèl en Alcalà año 1503. à 13. de Mayo. Pragmatica.

MAndamos, i defendemos que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, ni los Corregidores, Assistentes, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Jueces, i Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, ni alguno dellos no puedan llevar, ni lleven derechos algunos de (*a*) meajas por las execuciones, que hicieren, ò mandaren hacer, ni por los(*b*)remates, ni por la dacion de possession, que hicieren, i dieren de los bienes muebles, ni raìzes, ni semovientes, en que fuere fecha la dicha execucion, i remates; salvo que puedan llevar los otros (*c*) derechos, que por qualesquier autos, que en ella se hicieren, les pertenescen; i los Alcaldes de nuestra Casa, (*d*) i Corte, i Chancillerìas segun el arancèl de los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, i Chancillerìas; i los otros Jueces, i Justicias segun el arancèl de los Lugares (*e*) donde fuere fecha, i fenescida la execucion: i los Escrivanos (*f*) por el arancèl, que les es, ò fuere dado, por donde devan llevar los derechos de los autos, que ante ellos passaren; sopena que, el que lo contrario hiciere, pague por la primera vez lo que assi uviere llevado so color de meajas con el (*g*) quatrotanto, las tres partes para la nuestra Camara, i la otra quarta parte para el que lo acusare, i demàs que sea suspendido del oficio por un año; i por la segunda que la pena del dinero sea tres doblada, i sea privado del oficio, (*h*) i sea inhabile de aver otro dende en adelante.

LEI XIII.

Que no se dèn Jueces Executores donde ai Justicias Ordinarias, salvo por causas justas, i sobre Rentas Reales, passado el plazo de las pagas.

D.Enrique IV. en Salamanca año 66. petic.4.

MAndamos que en las Ciudades, i Villas, i Lugares de mis Reinos, do ai Corregidores, i Alcaldes Ordinarios, que no sean dados otros (*a*) Jueces Comissarios, ni Executores, salvo en los casos permitidos de derecho, i quando por algunas causas justas, i necessarias fuere cumplidero de los dàr; i por quanto algunas veces es cumplidero à mi servicio embiar Executores, para cobrar (*b*) nuestras rentas, i pechos, i derechos, i otros maravedis, que nos son devidos, lo qual fuè siempre usado, i acostumbrado: mandamos que no sean dados, ni se dèn los dichos Executores para en lo de las dichas nuestras rentas, i pechos, i derechos, i maravedis à Nos devidos, salvo (*c*) despues de passados los plazos de las pagas; i quando se uvieren de dàr, passados los dichos plazos, es nuestra merced que el tal Executor aya por acompañado un Alcalde de la Ciudad, i Villa donde se uviere de hacer la tal execucion, sin el qual Alcalde no pueda hacerse, ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca dello.

LEI XIV.

Que ninguno haga execucion sin mandamiento de la Justicia.

D.Juan I. en Valladolid año 1385. l.6. i 22.

MAndamos que ningunos Ballesteros, ni Porteros, ni Alguaciles de la nuestra Corte, ni de otros Lugares, sin manda-

mien-

LEI XII. (A) *L.*11. glos. (b) hoc tit. l.16. tit. 7. lib.2. l.unic. cap. 22. tit.10.lib.3. (B) *L.*36. tit.4. lib.3. (C)*L.*unic. i Aut.1. tit.10. lib.3. l.15. glos.(b) tit.6. lib.2. i l.18. tit.23. hoc lib. (D) Dic. l.15. glos.(a) tit.6. l.10. i 11. tit.8. lib.2. l. unic. cap.23. i Aut.1. tit.10.lib.3. (E) L.7. glos.(g) de este tit. (F) L.1. i 2. tit.27. hoc lib. Aut.1. tit.10. Aut.5. i 6. tit.1. lib.3. (G) *L.*11. glos.(c) de este tit. (H) Dic. l.11. glos.(d) i al fin de ella hoc tit.

LEI XIII. (A) *L.*20. glos.(f) l.15. glos.(a) l. 31. cap.1. i.4. hoc tit. l.11. tit.9. lib.3. l.25. tit.22.lib.2. l.2.tit.7.lib.9. l.2. tit.1. lib.8. l.10. tit.17. lib.5. Aut. 18. 21. i 23. tit. 14. lib.2. (B) Dic. l.11. tit.9. lib.3. i l.2. tit.7. lib.9. (C)Aut.4. 8.12.2.26. i 10. tit.9. lib.3. l.15. i 31. cap.1. al fin, i cap.2. hoc tit. l.7. tit.14. lib.6. i l.10. tit.17.lib.5.

miento (*a*) del Juez, ò Alcalde, no sean ossados de hacer entrega, ò execucion por qualesquier maravedis de pechos, rentas, ò derechos Reales; pero si el Juez, ò Alcalde no quisiere (*b*) hacer cumplimiento de justicia hasta tercero dia sin mandamiento, bien podràn hacer la execucion.

LEI XV.

Que no se cometa execucion salvo à las Justicias Ordinarias, salvo seyendo negligentes; i quando conviniere embiar Alguacil de Corte, vaya Ordinario, aviendolé, i los Alcaldes de Chancillerìa no cometan las execuciones, sino à los Alguaciles de Corte, i Chancillerìa.

D.Juan II. en Madrid año 419. l.4. i en Valladolid año 442. l.27. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Toledo año 25. pet.56. i en Madrid año 34. pet.65. i en Valladolid año 37. pet.86. i 140.

MAndamos que los de nuestro Consejo, ni Oìdores, ni Alcaldes no cometan las execuciones, salvo (*a*) à las Justicias Ordinarias, i à sus Oficiales, salvo quando las dichas Justicias fueren (*b*) negligentes, que entonces mandamos que vaya Executor à sus (*c*) costas, ò quando vieremos que conviene que se deve cometer à otra persona por alguna causa, i razon, que aya, para no se cometer à las dichas Justicias: i quando conviniere embiarse algun Alguacil de Corte à algun negocio, mandamos que sea de los (*d*) Ordinarios, aviendo copia, i no se nombre extraordinario: i que los nuestros Alcaldes de Corte, i Chancillerìas ansimesmo no cometan las execuciones, embargos, i assentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, salvo à los Alguaciles (*e*) de Corte, i Chancillerìas.

LEI XVI.

Que por deuda de los Pueblos no se haga execucion en el pan del deposito.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet.44.

MAndamos que de aqui adelante en los depositos del pan, que tuvieren las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, no se pueda hacer, ni haga execucion por deuda, que el tal Pueblo (*a*) deviere; i à las nuestras Justicias que ansi lo guarden, i cumplan.

LEI XVII.

Que los mandamientos de execuciones se dèn à las partes, i no à los Alguaciles.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563.c.67.

MAndamos que los mandamientos para hacer execuciones se dèn (*a*) à la parte, que pidiere la execucion, para que use dellos, quando le paresciere; i no se puedan dàr, ni dèn à los Alguaciles, sino fuere dandose, como dicho es, primero à la parte, para que èl de su mano le dè al Alguacil, que quisiere: i la execucion, que de otra manera se hiciere, sea en sì ninguna, i no puedan las Justicias llevar por ellas (*b*) decima alguna.

LEI XVIII.

Que no se lleven derechos de execucion, si la parte pagare de contado despues de dado el mandamiento, antes que se haga la execucion.

D.Phelipe II. año de 1556. en el Arancèl de los Alguaciles de Corte.

MAndamos que los Alguaciles requiriendo à la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar (*a*) de contado à la parte, ò mostrando carta de pago como han pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleven derechos de execucion, salvo solamente los derechos del mandamiento, ò (*b*) camino, si fuere à hacer la execucion fuera del Pueblo, ò de la Corte, sopena de los bolver con el quatro(*c*)tanto.

LEI XIX.

Que pone la orden, que se ha de tener en hacer las execuciones.

D.Phelipe II. año de 1566.

POrque, por no estàr declarado por leyes destos Reinos la (*a*) forma, que se ha de tener en las execuciones, que se hacen de

los

LEI XIV. (A) *L.*4. tit.14.lib.5. i l.8.tit.14. lib.2.Ord. l.6. glos.(b) hoc tit. l.3.glos.(a) tit.3. l.7. i 8.tit.23.hoc lib. i Aut. 5. de èl, l.38.glos.(c) tit.4. lib.3. l.1. 2. 3. i 4. tit.17. lib.5. (B) *L.*14.glos.(b) tit.9. l.11.glos.(f) tit.7.lib.3. i l.15.glos.(b) de este tit.

LEI XV. (A) L.19. tit.14.lib.2. l.6.tit.14. lib.5.Ord. l.13. glos.(a) l.20.glos.(f) hoc tit. l.13.tit.8.lib.2. l.11.tit.9.lib.3. (B) L.35. glos.(e) tit.6.lib.3. l.14.glos.(b) hoc tit. (C) *L.*20. glos.(d) tit.7. lib.3. i l.35. glos.(e) tit.6. de èl. (D) Aut. 4. cap.1.tit.9.lib.3. l.27. al fin tit.22.lib.2. (E) L.5. tit.23. hoc lib. i dicha l.27. tit.22.lib.2.

LEI XVI. (A) *L.*2. i 3. tit.17. i l.1. tit.16. lib.5. Aut.2. hoc tit. Aut.5.21.22. i 29. tit.5.lib.3. l.15.tit.10.Part.7. l.13. tit.2. con la 4. tit.3. Part.3.

LEI XVII. (A) Aut.7. tit.6. Aut.4. 6. i 15. cap.1. tit.8. lib.2. lei unic. c.13.tit.29.h.lib. i l.32.h.tit. (B) *L.*21.glos.(b) hoc tit. l.36. tit.4.lib.3. l.10. tit.17. lib.5.Rec. lei final tit.8. lib.5. Ord. (C) *L.*8. glos.(e) i (d) i l.9. glos.(b) hoc tit.

LEI XVIII. (A) *L.*21. 22. 23. i 30. hoc tit. l.32. tit.4. l.10.tit.6.glos.(c) lib.3. lei unic.cap.7. i 9. tit.29.hoc lib. l.5. i 6. tit.14.lib.6.Rec. i l.27.tit.14.lib.2.Ord. (B) Aut.2.tit.4. lib.3. lei unic. cap.9. tit.29. lei unic. cap.3. tit.31. hoc lib. (C) *L.*11. glos.(c) hoc tit.

LEI XIX. (A) *L.*36.ti.4.lib.3.l.10.ti.17.lib.5.l.17.gl.(b)h.tit.

los contratos pùblicos, i de otras eſcrituras, que traen aparejada (*b*) execucion, ha avido, i ai diferentes (*c*) eſtilos: ordenamos, i mandamos que, quando ſe pidiere alguna execucion, i al Juez le pareſciere que la eſcritura, ò recaudo, porque ſe pide, deve ſer executada, dè ſu mandamiento de execucion, ſin (*d*) citar à la parte executada para ello, mandando por èl que ſe haga la execucion em bienes (*e*) muebles, i à falta dellos, en bienes raìces, con fianzas de ſaneamiento; i que en defecto de las dichas fianzas, ſea preſo (*f*) el deudor, no ſiendo tal, que conforme à las leyes deſtos Reinos (*g*) no pueda ſer preſo por deuda, i por eſta forma ſe haga la execucion en bienes muebles, i à falta dellos, en bienes raìces, i haciendoſe en bienes muebles, ſe dèn los pregones por nueve dias, de tres (*h*) en tres dias cada uno, i ſiendo en bienes raìces, ſe dèn tres pregones en veinte i ſiete dias, de nueve en nueve dias cada pregon; i dados los dichos pregones ſea citado el deudor para el remate en ſu perſona, ſi pudiere ſer avido, i ſino en ſu (*i*) caſa, haciendolo ſaber à ſu muger, i hijos, ò criados ſi los tuviere, i ſino à los vecinos mas cercanos; i hecha la dicha citacion, ſi dentro de tres dias ſe opuſiere, i alegare excepcion legitima (*j*) conforme à la lei primera, i ſegunda deſte titulo, corran los diez dias (*k*) deſde la opoſicion, haciendoſe como dicho es dentro del tercero dia, i no haciendo la opoſicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate, i pago à la parte, dando las fianzas (*l*) la parte, que pide execucion, que la lei de Toledo, i las otras leyes deſtos Reinos diſponen, i haga el remate, i (*m*) pago, ſin embargo de qualquiera (*n*) apelacion.

LEI XX.

Que pone la forma, que ſe ha de tener en hacer las execuciones por razõ de ſumiſsion à las Juſticias.

D. Phelipe II. en Madrid año 1573. à 20. de Febrero, Pragm.

ORdenamos que en los contratos de cenſos, ò de qualquier otra cauſa, i razon que procedan, en que las partes obligadas à pagar alguna quantìa de dineros à los plazos, i terminos en ellos declarados, en que las partes ſe ſometieren (*a*) à la juriſdicion de los nueſtros Alcaldes de las Audiencias, i Chancillerìas, con renunciacion de ſu propio fuero, i domicilio, hallandoſe las perſonas de las tales partes, que aſsi ſe ſometieron, dentro de las cinco (*b*) leguas, donde las Audiencias, i Alcaldes reſiden, aunque no ſe hallen bienes ſuyos dentro en la dicha juriſdicion, ſe haga, i pueda hacer la dicha execucion en la dicha ſu perſona por uno de los dichos Alcaldes, ante quien ſe pidiere, i por el miſmo ſe pueda proceder à la execucion de los bienes, que tuviere fuera de las cinco leguas, haciendolo eſto de fuera (*c*) con requiſitoria, i no de otra manera: i que otrosì, teniendo el tal deudor, que aſsi ſe ſometiò, bienes dentro de la juriſdicion de las cinco leguas, aunque no ſea hallada (*d*) ſu perſona, ſe pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes, ante quien ſe pidiere, i no ſiendo aquellos baſtantes, mejorarſe en los que tuviere fuera, con que eſta mejora ſe haga por requiſitoria, i no en otra manera: i otrosì ordenamos que en el dicho caſo de la ſumiſsion hecha à los Alcaldes de las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas, con renunciacion de ſu proprio fuero, aunque ni la perſona, ni los bienes ſe hallen (*e*) dentro de la juriſdicion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder à ella, haciendolo, como dicho es, por requiſitoria; i que en ninguno de los dichos caſos puedan embiar Juez (*f*) Executor, ni dàr para eſ-

(B) L. 1. 2. 5. i 6. de eſte tit. (C) Dicha l. 36. tit. 4. lib. 3. i l. 10. tit. 17. lib. 5. (D) L. 20. gloſ. (a) de eſte tit. l. 113. i 118. tit. 18. Part. 3. l. 1. i 2. hoc tit. (E) *L.* 7. gloſ. (b) hoc tit. l. 24. gloſ. (f) tit. 3. lib. 6. Rec. l. 10. tit. 33. Part. 7. l. 3. tit. 27. Part. 3. l. 32. tit. 26. l. 23. tit. 21. Part. 2. l. 4. tit. 13. Part. 5. l. 5. tit. 19. lib. 3. Fuer. Real, l. 43. tit. 4. lib. 3. l. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. l. 9. tit. 1. lib. 6. l. 25. tit. 13. lib. 8. (F) L. 23. gloſ. (i) tit. 7. lib. 3. Recop. i l. 4, tit. 15. Part. 5. (G) *L.* 3. 13. 14. tit. 2. l. 2. cap. 6. tit. 17. lib. 6. i l. 3. tit. 16. lib. 5. (H) *L.* 17. tit. 7. lib. 9. l. 36. tit. 4. lib. 3. l. 2. gloſ. (d) tit. 3. l. 3. gloſ. (y) tit. 10. hoc lib. Aut. 2. cap. 2. tit. 17. lib. 6. (I) L. 8. gloſ. (f) tit. 14. lib. 2. i l. 42. tit. 4. lib. 3. l. 21. gloſ. (c) hoc tit. l. 8. gloſ. (a) i (b) tit. 6. i l. 2. gloſ. (e) (c) i (d) tit. 4. i l. 1. gloſ. (a) tit. 11. hoc lib. (J) *L.* 1. gloſ. (d) (e) (f) (g) i l. 2. gloſ. (d) i (e) hoc tit. (K) L. 3. gloſ. (a) i (b) hoc tit. l. 64. de Toro, l. 5. tit. 8. lib. 3. Ord. (L) L. 2. gloſ. (i) l. 3. gloſ. (d) l. 4. gloſ. (b) i l. 24. hoc tit. (M) *L.* 20. tit. 7. lib. 9. Recop. l. 40. al fin tit 5. l. 38. 44. i 47. tit. 13. Part. 5. i lei final tit. 27. Part. 3. (N) *L.* 3. gloſ. (e) hoc tit.

LEI XX. (A) L. 27. tit. 1. l. 79. gloſ. (a) tit. 4. lib. 3. Cap. 1. i 2. al med. hac leg. (B) *L.* 4. gloſ. (b) tit. 6. lib. 2. Dicha l. 27. tit. 1. lib. 3. (C) Eſta lei cap. 2. al medio, l. 7. gloſ. (b) i (c) tit. 3. hoc lib. i Aut. 18. cap. 2. tit. 4. lib. 6. (D) L. 19. gloſ. (i) hoc tit. i l. 79. gloſ. (a) tit. 4. lib. 3. (E) Cap. 2. gloſ. (m) de eſta lei, i gloſ. (b) de ella. (F) Eſta lei gloſ. (g) i (i) l. 13. gloſ. (a) l. 15. gloſ. (a) de eſte tit. l. 11. i Aut. 4. cap. 1. con el Aut. 6. 8. i 10. tit. 9. lib. 3.

eſte efecto nueſtras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acoſtumbrado; por quanto no queremos que ſe haga, antes expreſſamente lo prohibimos, i defendemos.

1 Otrosì mandamos que en los contratos, i eſcrituras, donde las partes ſe sometieren à la juriſdicion del Preſidente, i Oìdores de las dichas nueſtras Audiencias con renunciacion de ſu proprio fuero con clauſula de que puedan embiar, no cumpliendo, à coſta del deudor con dias, i (*g*) ſalario Executor, que ſi las perſonas, ò caſos, en que eſto ſe hiciere, fueren tales, que por ſer caſos de (*h*) Corte podian ſer convenidos ante el dicho Preſidente, i Oìdores en primera inſtancia, que en los tales caſos, i perſonas puedan el nueſtro Preſidente, i Oìdores, pidiendolo la parte, embiar Executor (*i*) para el cumplimiento, i execucion del tal contrato, ò dàr nueſtras proviſiones, para que aquella ſe haga en ſu juriſdicion, ſegun que les pareciere mas conveniente à la buena, i breve execucion de la juſticia: i queremos que eſto miſmo ſe guarde en el nueſtro Reino de Galicia (*j*) por el Regente, i Alcaldes Mayores del dicho Reino, para que contra las dichas perſonas, i en los dichos caſos de Corte, en los contratos, que huviere la dicha ſumiſsion, renunciacion, i clauſula, puedan proceder à la execucion, ſegun dicho es, lo puedan hacer el dicho Preſidente, i Oìdores; pero que en los caſos, i perſonas, que no fueren de Corte, aviendo ſumiſsion, i renunciacion de proprio fuero, tan ſolamente puedan el dicho Regente, i Alcaldes Mayores proceder à la execucion, hallandoſe la perſona, ò bienes del deudor dentro de las cinco leguas, i que con eſta declaracion, i limitacion ſe guarde la lei, i ordenanza, que en eſte caſo eſtaba hecha, i ſe contiene en eſta Recopilacion, que es la lei veinte i ſiete titulo primero libro tercero deſta Recopilacion: i que otrosì, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, i Alcaldes de Quadra de la Ciudad de Sevilla, dentro del diſtrito, i juriſdicion de la dicha Audiencia, en las eſcrituras, en que huviere la dicha ſumiſsion, i renunciacion, ſe pueda proceder por qualquier de los Alcaldes, ante quien ſe pidiere la tal execucion, por la forma, i manera, que de ſuſo eſtà dicho (*k*) en los Alcaldes de las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas.

2 Otrosì mandamos que en quanto toca à los nueſtros Alcaldes de los Adelantamientos, los quales ſegun lo que tenemos proveìdo, i ordenado, no pueden en las cauſas civiles conocer, ni proceder fuera de las cinco leguas del Lugar, donde reſidieren con ſu Audiencia, que en los contratos, donde huviere la dicha ſumiſsion con renunciacion de fuero, ſiendo las perſonas, que aſsi ſe ſometieron, i renunciaron, ſeñores de juriſdicion, ò Juſticias, ò Concejos, puedan proceder à la execucion dentro en el diſtrito de ſu Adelantamiento, aunque eſtèn fuera (*l*) de las cinco leguas; pero no ſiendo perſonas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos à la execucion, no ſe hallando las perſonas, ò bienes de los tales deudores (*m*) dentro de las cinco leguas: i que otrosì, en quanto toca à los otros Jueces, i Tribunales del Reino, mandamos que en virtud de los tales contratos con ſumiſsion, i renunciacion no puedan proceder à la execucion, no hallandoſe la perſona, ò bienes del deudor dentro (*n*) en ſu juriſdicion, excepto (*o*) ſi el tal reo, que aſsi ſe ſometiò, ò por razon del contrato, que alli hizo, ò por razon de la paga, que en el tal lugar (*p*) avia de hacer, ò por otra cauſa huvieſſe ſurtido el fuero del tal Juez, à quien aſsi ſe ſometiò, que en el tal caſo pueda proceder à la execucion, aunque no ſe halle la perſona, i bienes dentro de ſu juriſdicion, haciendolo por (*q*) requiſitoria: i otrosì mandamos que en virtud de las ſumiſsiones (*r*) generales, que ſe ſuelen hacer ſometiendoſe à qualquier fuero, juriſdicion, i Juez, ante quien fueren demandados, aunque aya renunciacion de fuero, i qualeſquier otras clauſulas, no ſe pueda proceder, ſino tan ſolamente hallandoſe la perſona, ò bienes en la juriſdicion (*s*) del Juez, ante quien ſe pidiere la tal execucion: todo lo qual aſsi mandamos ſe

(G) *L.*79.cap.8.l.17. al fin, l.27. i Aut.1.tit.4.lib.3. i gl.(f) i (i) hac leg. (H) *L.*8. 9. 10. i 11. tit.3. hoc lib. (I) Remiſ. hoc tit. num.15. eſta lei gloſ.(f) i (g) i l.13. gloſ.(a) hoc tit. (J) Dicha l.27. tit.1. lib.3. l.7. gloſ.(c) tit.3. hoc lib. i l.17. al fin tit.4.lib.3. (K) Eſta lei gloſ.(a) i (b) (L) *L.*79. cap.8. l.17.27. i Aut.1.tit.4. l.27.tit.1.lib.3. i gloſ.(a) i (b) de eſta. (M) Eſta lei gloſ.(e) i (b) (N) Dicha lei 27. tit. 1. lib.3. (O) *L.*7. gloſ.(c) tit.3. hoc lib. (P) *L.*23. al fin de eſte tit. (Q) Eſta lei gloſ.(c) (R) Eſta lei gloſ.(a) (S) Eſta lei gloſ.(b) (d) i (e) i dicha l.27. tit.1. lib.3.

ſe guarde, i cumpla por los dichos Jueces en los dichos caſos, i perſonas, ſegun que en eſta carta, lei, i Pragmatica nueſtra ſe contiene, i no en otra manera, no embargante qualeſquier clauſulas, poſturas, ò condiciones, ò renunciaciones de eſta lei, ò de otras, que en los dichos contratos, ò eſcrituras ſe hicieren, i puſieren, porque, no embargante aquellas, i qualeſquier otras firmezas, i clauſulas, queremos que ſe guarde, i cumpla, i tenga la orden, que dicha es, i ni ſe proceda, ni pueda proceder en otra, declarando, como declaramos que, por lo que anſi avemos diſpueſto, i ordenado, no ſe entienda innovar, ni alterar coſa alguna cerca de lo que por las leyes de nueſtros Reinos eſtà proveìdo que los legos (*t*) no ſe puedan ſometer à la juriſdicion Ecleſiaſtica cerca de los caſos, i en la forma, que en las dichas leyes ſe contiene, las quales queremos que ſe guarden, i cumplan aſsi, i ſegun que en ella ſe diſpone.

LEI XXI.

Que no ſe lleve decima al executado, pagando dentro de un dia natural.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 73. pet. 32.

MAndamos que, pagando el deudor (*a*) dentro de un dia natural la deuda, porque le huvieren hecho execucion, no ſea obligado à pagar decima por razon de ella; i el Eſcrivano, ante quien paſſare, aſsiente la hora en que anſi ſe hiciere la dicha execucion, para que ſe vea, i entienda quando ſe cumple, i acaba el dicho dia natural, ſopena de pagar el daño à la parte, i que la tal execucion ſea en sì (*b*) ninguna: è declaramos que eſte dia natural corra, i ſe cuente deſde la hora, que la dicha execucion ſe notificare en perſona del executado (*c*) ſi pudiere ſer avido, i ſi no, en ſu caſa, haciendolo ſaber à ſu muger, hijos, ò criados, ſi los tuviere, i ſi no à ſus vecinos mas cercanos.

LEI XXII.

Que los executados no paguen decima, moſtrando contento de la parte dentro de las veinte i quatro horas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 50.

MAndamos que, moſtrando el deudor contento de la parte (*a*) dentro de veinte i quatro horas, no ſea obligado à pagar la decima; i que lo diſpueſto en las decimas (*b*) ſe entienda en otro qualquier derecho de execucion.

LEI XXIII.

Que los executados cumplan con hacer depoſito dentro de las veinte i quatro horas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 51.

MAndamos que, depoſitando (*a*) el deudor dentro de veinte i quatro (*b*) horas, deſpues que fuere requerida la deuda porque es executado, en perſona lega, i abonada ante un Alcalde, i en ſu auſencia ante un Regidor, i no ante otra perſona, quede libre de pagar decima, ni otro derecho de execucion, con que à ſu coſta dentro de tercero dia deſpues de hecho el depoſito lo haga ſaber (*c*) à la perſona, à cuyo pedimiento es executado: lo qual todo ſe entienda, no aviendo obligacion de hacer la paga en algun (*d*) lugar particular.

LEI XXIV.

Que los pareceres de Contadores conformes ſe executen.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 49.

MAndamos que, en lo que ſe conformaren los Contadores nombrados por las partes, ſiendo confirmado por ſentencia del Juez, que de la cauſa conociere, la tal ſentencia ſe executè (*a*) ſin embargo de apelacion, haciendo obligacion, i dando fianzas (*b*) llanas, i abonadas la parte, en cuyo favor ſe diere, que reſtituirà lo que oviere recebido por virtud de la tal ſentencia con los frutos, i rentas, ſegun i como eſtà diſpueſto por la lei de Madrid en la execucion, que ſe deve hacer en la ſentencia, que ſe diere por los arbitros: lo qual mandamos ſe entienda anſi en los pleitos, que de aqui adelante ſe comenzaren, como en los que lo eſtàn, en que no eſtuvieren yà nombrados Contadores.

LEI

(T) *L.* 11. 10. 12. i 9. tit. 1. i l. 23. tit. 25. de eſte lib.

LEI XXI. (A) *L.* 30. i 18. gloſ. (a) l. 22. i 23. hoc tit. l. 32. tit. 4. lib. 3. i lei unic. cap. 7. tit. 29. hoc lib. (B) L. 17. gloſ. (b) hoc tit. (C) L. 19. gloſ. (i) l. 20. gloſ. (d) l. 23. gloſ. (b) hoc tit. l. 8. gloſ. (f) tit. 14. lib. 2. i l. 2. gloſ. (c) tit. 7. hoc lib.

LEI XXII. (A) *L.* 30. 18. 21. i 23. l. 2. gloſ. (g) hoc tit. i lei unic. cap. 9. tit. 29. hoc lib. (B) Dicha l. 18. de eſte tit. lei unic. cap. 7. i 9. tit. 29. i lei unic. cap. 5. tit. 31. hoc lib.

LEI XXIII. (A) *L.* 7. gloſ. (d) hoc tit. (B) *L.* 30. 18. 21. gloſ. (a) i 22. gloſ. (a) hoc tit. (C) *L.* 21. gloſ. (c) de eſte tit. (D) *L.* 20. gloſ. (p) hoc tit. i l. 5. gloſ. (c) i (h) tit. 9. lib. 7.

LEI XXIV. (A) *L.* 19. gloſ. (e) tit. 9. lib. 3. i Aut. 1. hoc tit. (B) L. 4. gloſ. (b) l. 19. gloſ. (l) l. 2. gloſ. (i) hoc tit. l. 23. gloſ. (n) tit. 7. lib. 3. l. 13. tit. 5. del, l. 3. tit. 5. lib. 7. Rec. i l. 8. tit. 7. Part. 7.

LEI XXV.

Que declara en què tiempo, i en què cosas no pueden ser executados los Labradores.

D. Phelipe II. en Madrid año 1594. à 9. de Marzo. i D. Phelipe IV. el Grande año de 1633.

1 MAndamos que los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, i familias labraren, no puedan ser executados por deuda devida por carta, contrato, ò en otra qualquier manera, en sus (*a*) bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos, que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los (*b*) pechos, i derechos à Nos devidos, ò por las rentas de (*c*) las tierras del señor de la heredad, ò por lo que el tal señor les oviere prestado, i socorrido para la dicha labor; i en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; i que en un par (*d*) de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos Labradores no puedan ser presos (*e*) por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses (*f*) de Julio, i los siguientes hasta fin de Diciembre, i que el Juez, ò Executor, que contraviniere, assi à lo dispuesto en el capitulo primero, como en este, sea suspendido de oficio por un año, i el acreedor, que lo pidiere, por el mismo caso aya perdido, i pierda la deuda, i el Labrador quede libre de ella.

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los (*g*) señores de ellas por su renta à todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

4 Que los dichos Labradores por ninguna deuda, que devan, puedan renunciar (*h*) su fuero, ni someterse (*i*) à otro, sino fuere al Corregidor Realengo mas cercano, i en los Lugares eximidos al de la Cabeza de la jurisdicion, donde se eximieron.

5 Que los dichos Labradores no se puedan obligar (*j*) como principales, ni como fiadores en favor de los señores de los Lugares, en cuya jurisdicion vivieren, i que sean nulas las escrituras, que en contrario de lo contenido en este capitulo (i de todos los demàs en favor de los dichos Labradores aqui expressados) otorgaren, sin embargo de qualesquier (*k*) renunciaciones, que de ello hicieren; ni los Escrivanos dèn lugar à que ante ellos se otorguen, sopena que pierdan sus oficios, i no puedan usar mas de ellos de alli adelante.

6 Que al Labrador, que luego acabada la cosecha la manifestare à la Justicia, i por las tazmìas, ò en otra manera probare la cantidad de pan, que ha cogido, i por ella pareciere que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos (*l*) à la Iglesia, i rentas al (*m*) señor, i para sus sementeras, i (*n*) alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le dè la Justicia licencia para que pueda panadear (*o*) la mitad de ello, al precio que le (*p*) tassare, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo, que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad, que le sobra, i que, si huviere muchos Labradores, que quieran panadear, la Justicia les reparta el tiempo, en que lo han de hacer, con que los dichos Labradores no compren, ni tomen de otros trigo para panadear (*q*) sopena que incurran en las penas puestas contra los que compran trigo para (*r*) revender, quedando en su fuerza para en quanto à las demàs las leyes, que prohiben el panadear.

7 Que no compelan à ninguna persona, que sea verdaderamente Labrador, à que dè, ò socorra à la gente de nuestras Guardas, ni otra ninguna gente de guerra de à pie, ni de à cavallo, con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento (*s*) alguno, sino solamente, ofre-

cien-

LEI XXV. (A) Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. l. 5. i 6. tit. 17. lib. 5. l. 28. i 29. de este tit. l. 25. glos. (a) tit. 13. lib. 8. (B) Dicho Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. i l. 25. glos. (b) tit. 13. lib. 8. i l. 5. glos. (b) l. 6. al fin tit. 17. lib. 5. l. 4. glos. (b) i l. 5. al fin tit. 2. lib. 6. (C) *L.* 5. i 6. tit. 17. lib. 5. Cap. 3. 6. 7. hac leg. i l. 26. hoc tit. (D) Dicho Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. l. 25. tit. 13. lib. 8. i glos. (a) hac leg. (E) *L.* 28. glos. (e) i Aut. 2. hoc tit. l. 6. tit. 2. lib. 6. (F) *L.* 1. al fin tit. 7. lib. 9. l. 28. glos. (d) hoc tit. i l. 41. glos. (c) tit. 6. lib. 3. (G) L. 28. glos. (b) hoc tit. esta lei glos. (c) i l. 6. glos. (b) tit. 2. lib. 6. (H) *L.* 28. glos. (h) hoc tit. (I) *L.* 79. glos. (u) i (a) tit. 4. lib. 3. l. 26. glos. (b) i l. 28. glos. (g) hoc tit. (J) *L.* 28. glos. (j) hoc tit. i l. 27. cap. 6. tit. 11. lib. 9. (K) Esta lei glos. (h) i l. 28. glos. (k) de este tit. (L) Glos. (z) hac leg. i l. 26. hoc tit. l. 2. 3. 4. i 5. tit. 5. lib. 1. (M) Esta lei glos. (c) (g) i (a, 2.) (N) Cap. 7. hac leg. (O) Remis. num. 1. i l. 7. 10. 13. i Aut. 3. tit. 25. lib. 5. l. 28. glos. (l) hoc tit. (P) Dicha l. 28. glos. (b) i (l) hoc tit. Aut. 3. i l. 13. tit. 25. lib. 5. con el Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. (Q) *L.* 9. i 10. tit. 25. lib. 5. l. 28. glos. (m) hoc tit. (R) *L.* 28. glos. (m) h. tit. i l. 18. i 19. tit. 11. lib. 5. (S) Aut. 4. cap. 16. tit. 25. lib. 5.

ciendose necessidad, darles aposento, i cama en sus casas, mesa, i manteles, en que coman, i otras menudencias, como (*t*) sal, i vinagre, i que les guisen la comida, i que el trigo, i cebada, i qualesquier otras semillas, que cogieren, no se las puedan tomar, ni embargar para provision de nuestra Corte, ni nuestra Casa (*u*) Real, ni de nuestras Armadas, Fronteras, i Galeras, ni para otra cosa alguna, sino fuere con grande necessidad, i (*x*) pagandoselo de contado à como valiere, con que no exceda de (*y*) la tassa, dexandoles lo necessario para pagar diezmos à (*z*) la Iglesia, rentas (*a*,2.) al señor de las tierras, i para sus sementeras, i alimentar (*b*,2.) su casa hasta la cosecha siguiente, i algo mas.

8 Que las nuestras Chancillerias, i Audiencias, è Inquisiciones, i otros qualesquier Tribunales, ni Justicias de estos nuestros Reinos no puedan embiar, ni embien Alguaciles, ni otras personas, ni dèn mandamientos (*c*,2.) para tomar trigo, ni cebada de los dichos Labradores, ni de otros algunos, para provision de sus casas, ni para otra cosa alguna, aunque sea pagandolo de contado.

9 Que no se les pueda tomar, ni tome à los dichos Labradores ningunos carros, carretas, ni bestias, sino fuere para nuestro servicio, ò (*d*,2.) necessidad pùblica, i entonces pagandoles (*e*,2.) primero de contado el alquilèr, que pareciere justo à la Justicia, segun el tiempo en que se le tomaren.

LEI XXVI.

Que declara la lei antes de esta, en lo tocante à diezmos, i rentas Eclesiasticas.

Auto del Consejo en Madrid año de 1554. à 28. de Diciembre.

DEclaramos lo contenido en la lei precedente en el primero, i quarto capitulo no comprender, ni se estender à los (*a*) diezmos, i rentas Eclesiasticas, assi de lo que los Labradores son obligados à pagar por los frutos, i rentas, que cogieren, como de los que fueren Arrendadores, i las huvieren cobrado en nombre de las Iglesias; porque en qualquiera de los dichos casos no se hace novedad ninguna por la dicha Lei, è Pragmatica, obligandose los Arrendadores à la paga de los dichos diezmos, i rentas Eclesiasticas con juramento, i sometiendose (*b*) à la jurisdicion Eclesiastica.

LEI XXVII.

Que no se haga execucion en armas.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1593. pet. 27.

MAndamos que las personas, que tuvieren armas, aora sea de à cavallo, ò de infante, no se les pueda hacer, ni haga execucion (*a*) en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas.

LEI XXVIII.

Que declara la lei veinte i cinco de este titulo, i manda guardar lo dispuesto de nuevo en esta en favor de los Labradores.

D.Phelipe III. en Ebora à 18. de Mayo de 1619. i publicada en Madrid à 24. de èl.

MAndamos que lo dispuesto por la lei veinte i cinco de este titulo, en que se prohibe que los Labradores no puedan ser executados en sus (*a*) sembrados, sino es en los casos en ella expressados, sea, i se entienda tambien que no lo puedan ser en el pan, que cocieren de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos, ò en las eras, hasta que lo tengan entrojado; i entonces, quando por alguna execucion se les huviere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar, ni vender à menos precio de la (*b*) tassa; i no aviendo comprador, se haga pago con ello (*c*) al acreedor: que lo que por la dicha lei se ordena que las personas de los Labradores en los meses de (*d*) Julio, i los siguientes no puedan ser presos (*e*) por deuda alguna, que no descienda de delito, lo estendemos que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraìdas antes (*f*) de ser Labrador; i el

(T) Aut. 3. i 6. tit. 4. lib. 6. (U) *L.* unic. tit. 34. lib. 9. (X) Cap. 9. hac leg. (Y) L. 1. 2. 3. 4. 5. i sig. tit. 25. lib. 5. (Z) Esta lei glos. (l) (A,2.) Glos. (m) hac leg. (B,2.) Glos. (n) hac leg. (C,2.) Glos. (u) hac leg. i l. unic. tit. 34. lib. 9. (D,2.) Glos. (x) hac leg. l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. i Aut. 1. i 2. tit. 10. lib. 6. (E,2.) Glos. (x) hac leg. i l. unic. tit. 34. lib. 9. l. 56. i 79. cap. 22. tit. 4. lib. 3.

LEI XXVI. (A) *L.* 25. cap. 1. 4. i 6. glos. (l) de este tit. (B) *L.* 28. glos. (i) hoc tit. l. 9. 11. 12. i 14. tit. 1. hoc lib.

LEI XXVII. (A) *L.* 1. cap. 6. glos. (o) tit. 6. i Aut. 7. tit. 4. lib. 6. l. 6. i 5. tit. 17. lib. 5. i l. 61. glos. (b) tit. 4. lib. 2.

LEI XXVIII. (A) L. 25. glos. (a) hoc tit. i Aut. 2. tit. 25. lib. 5. (B) *L.* 1. 2. 3. i sig. tit. 25. lib. 5. i l. 25. glos. (p) i (i) hoc tit. (C) *L.* 20. i 18. al fin tit. 7. lib. 9. (D) *L.* 25. glos. (f) hoc tit. (E) *L.* 25. glos. (e) hoc tit. l. 6. glos. (c) tit. 2. lib. 6. Recop. i l. 79. de Toro, Aut. 26. cap. 5. § 1. tit. 9. lib. 3. i cap. 6. al fin con el 7. de èl. (F) Aut. 2. tit. 25. lib. 5. i l. 1. glos. (f) tit. 1. lib. 6.

el Juez, ò Executor, ò acreedor, que contraviniere à lo susodicho, incurra en las penas de ella: que sin embargo que por la dicha lei se les permite someterse al Corregidor Realengo mas cercano, i en los Lugares eximidos al de la Cabeza de la jurisdicion, donde se eximieron, no puedan de aqui adelante hacer la dicha (*g*) sumission, ni otra alguna, sino que por las deudas, que contraxeren, ayan de ser convenidos en el fuero (*h*) de su domicilio, i no en otra parte: que el pan, que se les prestare entre año, para sembrar, ò para otras necessidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, i cumplan (*i*) con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores (*j*) sino es entre sì mismos unos Labradores por otros, i las fianzas, que hicieren por otras personas, sean en sì ningunas: que lo contenido en esta, i en la dicha lei veinte i cinco en favor de los dichos Labradores no se pueda (*k*) renunciar, ni valga la renunciacion, que hicieren de ella: que en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion à guardar la (*l*) tassa, i se les dà licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su coseha, i labranza, sin comprar, ni recibir de otras personas pan para lo (*m*) vender por suyo, so las penas puestas à los que venden pan mas que à la tassa, i lo compran para revender; con que hasta fin de Octubre de cada año ayan de (*n*) registrar, i registren el dicho pan, que assi cogieren, ante la Justicia de los Lugares, en cuyo termino lo huvieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron.

LEI XXIX.

Que à los Labradores se les reserven cien cabezas de ganado, para que no puedan ser executados en ellas, salvo en los casos en esta lei contenidos.

D.Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1633.

PAra alentar à los Labradores à la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras, que labran: ordenamos, i mandamos no puedan ser executados (*a*) hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que devieren de (*b*) diezmo, ò del sustento (*c*) del mismo ganado.

LEI XXX.

Que no se pueda llevar decima de ningunas execuciones, sin que passen primero setenta i dos horas despues que se trabaren; i en què pena se incurre por la contravencion.

D.Phelipe III. Pragmatica en Lisboa en 21. de Junio de 1619. i D.Phelipe IV. el Grande en 17. de Julio de 1632. Cedula.

QUeremos, i es nuestra voluntad que en las execuciones, que se hicieren en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos por qualquiera de nuestros Alguaciles, ò otras Justicias, para llevar las decimas de ellas sea necessario que ayan de passar, i passen setenta (*a*) i dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion; i que los Alguaciles, Justicias, ò personas, que llevaren las decimas de las dichas execuciones contra lo dispuesto, i mandado por esta lei, caigan, è incurran en las penas, en que caen, è incurren los que llevan derechos indevidos en el uso, i exercicio de sus oficios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, i execute, i hagais guardar, cumplir, i executar segun i como en esta nuestra carta se contiene, i declara, i contra el tenor, i forma de ella no vayan, ni vais, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, ordenanzas, estilo, uso, i costumbre que aya, ò pueda aver en contrario de lo susodicho, que, siendo necessario, lo abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, i efecto, i queremos, i mandamos que se una, è incorpore esta lei en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes.

LEI

(G) L. 25. glos.(i) hoc tit. (H) *L.*2. tit.7. lib.9. i l.25. glos.(h) de este tit. (I) *L.*14. tit.25. lib.5. (J) L.25. glos.(j) hoc tit. (K) L.25. glos.(k) i (h) hoc tit. (L) L.25. glos.(p) i (y) de este tit. l.13. i Aut.3.tit.25. lib.5. (M) L.25. glos.(q) i (r) hoc tit. (N) L.25. cap.6. de este tit.

LEI XXIX. (A) *L.*25. glos.(a) i (d) de este tit. l.5. i 6. tit. 17. lib.5. (B) L.26. glos.(a) hoc tit. (C) Dicha l.5. i 6. tit. 17. lib.5. i l.25. glos.(c) de este tit.

LEI XXX. (A) *L.*12. 21. 22. i 23. hoc tit. i l.32. tit.4. lib.3. con la 6. glos.(b) tit.14. lib.6.

LEI XXXI.

Que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Universidad, ni Comunidad, ni otra alguna persona particular no pueda embiar à ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reinos ningun Juez de Comision, ni Executor à costa de las partes contra lo dispuesto en esta lei.

D. Phelipe IV. en Madrid en los Capitulos de Reformacion de la Pragm. de 11. de Febrero del año 1623.

PORque de embiarse Jueces de Comision, i Executores se han experimentado en este Reino graves inconvenientes, no solo en el govierno, i administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo, i hacienda de los Vassallos, pues, deviendo proceder con rectitud, i puntualidad para que se siguiessen los efectos, que de esso suelen resultar en el servicio de Dios, i nuestro, i bien de esta Republica, se han trocado de manera, que, usando de la misma mano de justicia para sus comodidades, i respetos particulares, la hacen causa de grangeria en irreparable perjuicio del govierno con tantas vexaciones, molestias, i costas de los particulares, que vienen à estàr gravados, i oprimidos por los mismos, que los avian de defender, i amparar, i sin el remedio necessario, pues por estàr tan lexos los Tribunales, que le avian de interponer, no pueden acudir à pedirle, i otros no se atreven, i asi se quedan ellos con los agravios, que han padecido, i los Jueces, i Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, i siente menoscabo en lo universal del Reino, i en los Vassallos irreparables daños, que vàn siendo mayores cada dia, i por esto es mas preciso proveer del remedio que la importancia de la materia pide; i aviendose considerado las causas de este daño, i que por nacer de codicia, i por la dificultad, con que se llegan à entender los casos en particular, para poderlos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, serà dificultoso el reparo, i por esto conveniente, i aun preciso acudir à la raiz: ordenamos, i mandamos que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Universidad, ni persona particular de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, por qualquier titulo, causa, ò razon, no puedan embiar, ni embien à ninguna parte de estos nuestros Reinos ningun Juez (*a*) de Comision, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona con jurisdicion, comision, instruccion, ni en otra forma à costa de las partes, ni en otra manera, sopena que las personas, que asi no lo cumplieren, seràn castigadas con todo rigor; i à las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en privacion perpetua de los oficios, que tuvieren, à restitucion de los salarios, que llevaren, con la pena del dos tanto; i que todos los negocios, i causas, que se ofrecieren, en los quales sea necessario dàr comision à persona particular, asi de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aqui adelante à las Justicias (*b*) Ordinarias de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se huvieren de hacer; i si por alguna consideracion, ò causa padecieren excepcion, se remitiràn al Realengo mas cercano, i tan solamente permitimos que en el nuestro Consejo se puedan dàr Jueces Pesquisidores (*c*) en los casos, i con los requisitos de la lei, i no en otro alguno, de qualquiera calidad que sea; i encargamos à los dèl los procuren escusar (*d*) lo mas que fuere posible.

1 I asi mismo mandamos que en el nuestro Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta lei, si no fuere en algun caso inescusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias Ordinarias (*e*) en nuestra Real hacienda, como serìan los almoxarifazgos, ò alguno otro miembro de hacienda, cuya administracion consista en diferentes Lugares, sin estado fixo, porque en los dichos casos podrà darse comision, aviendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella; i la persona, que huviere de ir, serà la que el Pre-

LEI XXXI. (A) *L.*13. i 15. hoc tit. l.10. tit.17. lib.5. l.11. i Aut.4.6.8. i 10. tit.9. lib.3. l.13. tit.8. i l.25. tit.22. lib.2. (B) Aut.21. tit.14. i dicha l.25. tit.22. lib.2. l.13. i 15. i Remis. num.9. hoc tit. l.11. i Aut.4. i 8. tit.9. lib.3. i glos.(k) i (l) hac leg. (C) *L.*2. i sig. tit.1. lib.8. (D) Aut.18. tit.4. lib.2. i glos.(e) hac leg. (E) Glos.(d) hac leg. l.2. cap.3. i 14. l.1. cap.11. i 21. l.3. cap.6. i 19. tit.2. l.2. tit.3. l.2. tit.7. l.21. tit.9. lib.9. con la 62. cap.4. tit.4. lib.2.

Preſiente (*f*) nombrare, i no en otro caſo alguno, porque las adminiſtraciones (*g*) de alcavalas, i otras rentas ſe han de encomendar à las dichas Juſticias: i aſsimiſmo mandamos que, quando en el dicho nueſtro Conſejo de Hacienda ſe hiciere algun aſsiento, contrato, ò arrendamiento, no ſe pueda dàr Juez (*h*) particular para ſu execucion, i cumplimiento, ni capitular con las partes, que ellos le puedan nombrar, ſino que ſe aya de hacer lo uno, i lo otro por las Juſticias Ordinarias, i ſus Miniſtros.

2 I porque aſsi en el nueſtro Conſejo, como en los demàs Tribunales, i en las Chancillerìas, i Audiencias ai algunos Conſejeros, i Miniſtros, que tienen comiſsiones (*i*) particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles, i Executores, i otros, dentro, i fuera de eſta Corte, para las diligencias, que ſe ofrecen; i tambien ſubdelegan ſus comiſsiones à otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, i para eſto los Subdelegados nombran Miniſtros, i Oficiales: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todas las perſonas de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, aſsi del nueſtro Conſejo, como de los demàs Tribunales, ò qualquiera otra perſona particular, que tuviere comiſsion, adminiſtracion, ſuperintendencia, aunque ſea anexa à ſu oficio, no puedan (*j*) nombrar, ni embiar Jueces, Alguaciles executores, ni otra perſona alguna, à hacer ninguna diligencia, ni ſubdelegar fuera de eſta Corte à perſona particular, ſino que las ayan de cometer (*k*) à las Juſticias Ordinarias del Reino, i valerſe de ſus Miniſtros en los caſos, i coſas, que ſe ofrecieren concernientes à la dicha comiſsion, valiendoſe tambien del Realengo mas cercano, quando la Juſticia Ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme à derecho puede hacerle ſoſpechoſo, el qual no pueda llevar Miniſtros, ſino que aya de hacer la comiſsion con los de la Juſticia Ordinaria de la parte donde ſe ha de hacer la diligencia, ſin mas ſalarios que ſus derechos.

3 I aſsimiſmo mandamos que la comiſsion del Reino, i ſu Receptor, i el Receptor General de penas de Camara, i los demàs Tribunales, Chancillerìas, Audiencias, Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, Theſoreros, Recaudadores, ni los Lugares particulares, para los repartimientos, que eſtuvieren hechos, i ſe hicieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores, ni Jueces para ſu cobranza, ſino que las ayan de remitir à (*l*) la Juſticia Ordinaria.

4 I porque ſe han ſentido los miſmos daños en lo univerſal, i particular de eſte Reino de los Jueces, i Executores, que ſe embian con ſalarios en virtud de los contratos hechos entre particulares para execucion de lo contenido en ella: ordenamos, i mandamos que no ſe puedan embiar los dichos Jueces Executores, i perſonas: però es nueſtra voluntad que todos, los que por contrato particular celebrado antes de la promulgacion de eſta lei huvieren cautelado la cobranza de ſus creditos con la deſtinacion, i (*m*) ſumiſsion, i con facultad de embiar perſona con dias, i ſalarios à coſta del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos, i eſcrituras, porque no ſe hallen defraudados de la ſeguridad, i condicion, en cuya confianza dieron ſus haciendas, i ſin las quales pudiera ſer que no las dieran; i porque en algunos contratos, i eſcrituras no ſe han contentado las partes con capitular, que puedan embiar Executor, ſino tambien otra perſona con èl, i ambas con ſalarios à coſta del deudor (lo qual en ſuſtancia no es neceſſario para la cobranza, i ſolo cauſa coſtas, è impoſsibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que ſe ocaſiona ſu deſtruicion: ordenamos que el acreedor, que tuviere hechos en ſu favor los dichos contratos (*n*) con la dicha calidad, pueda tan ſolamente embiar executor, ò cobrador, de ſuerte que vaya uno (*o*) ſolo, i gane ſolamente un ſalario.

5 I porque para la juſtificacion de los titulos de algunos oficios, i de los derechos, i pre-

(F) L.3. cap.6. i 19. tit.2. lib.9. Aut.94. i 95. tit.4. lib.2. G) Dich. l.2. cap.14. tit.2. lib.9. (H) L.21. tit.9. l.11. tit. 24. l.10. tit.25. l.9. Condic. 34. tit.3. lib.9. i Aut.4. i 8. tit.9. lib.3. i Aut. 65. 66. i 75. tit.4. lib.2. (J) Aut.23.5. i 21. tit.14. lib.2. (K) Eſta lei gloſ.(b) i (l) i Aut.2. tit.9. lib.3.

(L) Eſta lei gloſ.(b) i (k) Aut.2. 4.8. tit.9. lib.3. Aut.21. 23. tit.14. lib.2. Aut.1. tit.9. lib.1. (M) *L*.11. i 12. tit.1. hoc lib. con la l.4.5.8. i 32. tit.3. lib.1. i l.10. gloſ.(b) de dicho tit.1. hoc lib. (N) *L*.1. tit. 15. lib.5. (O) Aut. 3. i 10. tit. 9. l.24. gloſ.(e) tit.4. lib.3. i Aut.3. de eſte titulo.

preeminencias, que en virtud de èl pertenecen à los dueños, se nombran Jueces Conservadores: mandamos que los dichos Jueces Conservadores (*p*) no se puedan nombrar de aqui adelante, i damos por ningunos, i de ningun valor, i efecto los nombramientos, que de ellos huviere: i mandamos que, los que los tienen, no los usen, sopena de docientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i que las partes acudan à la Justicia Ordinaria à que le haga guardar el titulo del dicho oficio, i las preeminencias, i derechos, que en razon de èl le pertenecieren.

6 I porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias, i que por cometerse à las Justicias Ordinarias no dexen de tener la seguridad, i efectos, que conviene, assi en la sustancia, como en el tiempo, i en el modo, quanto quiera que la presumpcion estè en favor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su oficio, i de que, pues se les fia, siendo de govierno pùblico, i tan importante en el Reino, se les puede, i deve fiar otra qualquiera ocupacion, i diligencia con seguridad de que daràn mejor quenta de ella que otros Comissarios, i Executores; todavia porque en esto no quede ocasion de peligro: ordenamos, i mandamos que, si los dichos Corregidores, i Justicias Ordinarias no cumplieren en todo, i por todo los negocios, i causas, que se les cometieren, con la puntualidad, i cuidado, que se les ordenare, i por las escrituras, i contratos, que huvieren de executar, se dispusiere; se aya de embiar persona à su (*q*) costa, que lo haga, i execute, con los dias, i salarios, que la calidad de la materia pidiere, i que se señale por el Consejo, Tribunal, ò persona, que huvieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguia, ni en las personas, i Ministros, que se embiaren à la calificacion de nobleza, i limpieza por el Consejo de las Ordenes, porque en quanto à esto queremos que se guarde (*r*) lo que està dispuesto por leyes, i establecimientos, i estilo, i uso con que se practica.

LEI XXXII.

La forma, con que se han de repartir los mandamientos de execucion entre los Alguaciles en la Corte, i Ciudades de Valladolid, i Granada, Sevilla, i la Coruña.

D. Phelipe IV. en los Cap. de Reform. de la Prag. del año 1623.

ORdenamos, i mandamos que en esta Corte, i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla, i la Coruña entren cada dia en poder de la persona, que nombraremos, los mandamientos (*a*) de execucion, que cayeren, i estos los reparta por su turno entre los Alguaciles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, i se asseguren, quanto fuere possible, los inconvenientes: i que en este turno no pueda entrar ningun Alguacil, si no traxere primero testimonio de los Escrivanos del Crimen, i del Alcaide de la Carcel, de las prisiones, i causas criminales, que les huviere hecho en los treinta dias proximos.

(P) Aut. 3. tit. 8. lib. 1. Aut. 65. 66. i 75. tit. 4. lib. 2.
(Q) L. 15. glos. (c) de este tit. l. 4. i 10. al fin tit. 17. lib. 5. l. 2. cap. 14. al fin tit. 2. lib. 9. i Aut. 11. tit. 22. lib. 2.
(R) L. 14. 15. 33. 35. i 36. tit. 11. lib. 2.
LEI XXXII. (A) L. 17. hoc tit. Aut. 4. i 6. tit. 8. Aut. 7. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 25. i 26. de este lib.

1 *Las Justicias no lleven derechos de las execuciones, que se hicieren por maravedis, que se aplican à la Camara*, lei 12. tit. 13. lib. 2.

2 *La orden, que han de tener, i guardar los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos en las execuciones, que ante ellos se pidieren*, vease en las leyes 27. i otras siguientes, i en las leyes 63. i siguientes tit. 4. lib. 3.

3 *Los Executores, llevando salario, no lleven derechos de execucion*, lei 31. tit. 6. lib. 3.

4 *Què derechos pueden llevar los Alguaciles, i Executores, que fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa*, pone la l. 32. tit. 6. lib. 3.

5 *Cerca de còmo, i en què casos no se han de llevar derechos de execucion*, vease en el capitulo 8. i otros siguientes del tit. 29. hoc lib.

6 *No se lleven derechos de execucion hasta que la parte estè pagada, i què tantos derechos se han de llevar, i que por una deuda no lleven mas de unos derechos*, pone la lei 10. tit. 6. lib. 3.

7 *La muger no pueda ser presa por execucion, que contra ella se haga por deuda, que no de-*

decienda de delito, lei 8. i 10. tit.3. lib.5.

8 *Què pena incurre el que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada*, pone la lei 8. tit.17. de este libro.

9 *Las execuciones de sentencias no se cometan sino à las Justicias Ordinarias*, l.10.tit.17.lib.5.

10 *Que no se haga execucion en bueyes de labranza, ni en los cavallos, ni armas de los Cavalleros, i Hijosdalgo*, lei 5. i 6. ibi.

11 *No se haga repressaria, ni execucion en las provisiones, i mercaderìas, que se traen fuera del Reino, i los Mercaderes, i Recueros, que llevan mercaderìas de unos Lugares à otros, no sean executados por deuda, que devan à los Concejos, de donde son*, lei 12. ibi, i lei 13.

12 *Que no se lleven derechos de execucion à las personas, que fueren presas, hasta que averiguen las cuentas, que tienen con el Rei*, lei 15. tit.23. de este libro.

13 *Que no se haga execucion por los Jueces Eclesiasticos en bienes de legos*, l.14. tit.1.lib.4.

14 *En los pleitos executivos ningun Escrivano pueda llevar, ni cobrar derechos algunos, hasta que la causa estè sentenciada de remate, i hecha tassacion, i puesta la cantidad en el mandamiento de pago*, l.8. tit.21. lib.2. en el §.

15 *No se despachen requisitorias de execucion por los Alcaldes de la Chancillerìa de Granada, sin tener especial sumission, i no siendo el contrato, ò paga destinada dentro la misma Ciudad*, Don Phelipe III. en la Visita de Don Juan Zapata Ossorio cap.23.

16 *Los Alguaciles nombrados por el Alguacil Mayor de la Chancillerìa de Granada no lleven decima de las execuciones, que hicieren, hasta ser passado el termino de la lei, i estàr satisfecha la parte, sopena de bolverlo con las setenas*, en la misma Visita cap.43.

17 *Las personas, que el Presidente de la Chancillerìa de Granada nombre para executar contratos, i cartas executorias, i para otro qualquier genero, dèn fianzas, primero que se les entreguen las comissiones, i la pena del Escrivano que las entregare sin tomarlas*, en la misma Visita cap.58.

18 *En las consignaciones, que se hacen por el Rei à los Assentistas, i hombres de Negocios, i otros particulares, para en pago de sus debitos, en lo procedido de los donativos, oficios vendidos, i sissas, i millones, no se pueda embiar por un genero de deuda de esta calidad, para la cobranza mas de un Executor, aunque se contrate puedan ir mas, i este haga pago à todos los que tuviere consignacion en aquel efecto; i si en otra manera se embiaren, las Justicias no los consientan usar de las comissiones, ni se les pague salario alguno*, Auto 3. tit.9. lib.3. i lei 31. cap.4. al fin de este titulo.

19 *No se lleven decimas de las execuciones de penas de Camara, aunque se cobren para persona, à quien su Magestad huviere hecho merced de ellas*, Auto 1. tit.14. lib.2.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DE LAS COSTAS, I TASSACION DELLAS.

LEI PRIMERA.

Que en los pleitos de quarenta mil maravedis abaxo, aviendo confirmacion de la sentencia, sea con costas, i los Jueces inferiores hagan lo mismo con la declaracion en esta lei contenida.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Segovia año de 1532. pet.3. i en Madrid año de 34. pet.40.

MAndamos que en los pleitos de quarenta mil maravedis, i dende abaxo, que vinieren de los Jueces inferiores à las Audiencias por apelacion, confirmandose la sentencia, sea con condenacion (*a*) de costas: i mandamos asimesmo que las Justicias, i Jueces de nuestros Reinos hagan en apelacion condenacion de costas, salvo si las sentencias se dieren con (*b*) aditamento, i moderacion, ò la parte condenada uviere tenido sentencia en su favor, conforme à lo contenido en la lei septima titulo diez i siete deste libro.

LEI II.

Que la tassacion de costas, hecha por un Oìdor, se retasse por otro, suplicandose.

MAndamos que, quando el Oìdor, à quien se llevare à tassar la executoria, i tassar

LEI I. (A) L.7. glos.(b) tit.17. hoc lib. l.2. i 3. hoc tit. l.5. tit.13.lib.2.Rec. l.8.tit.3. l.8. i 3. tit.22. l.27. i 9. tit.23. Part.3. i l.144. del Estilo. (B) L.7. i 8. al fin tit.22. l.27. ibi: *En las costas*, tit.23.Part.3. l.7.glos.(b) tit.17. hoc lib.

ſar las coſtas, donde las uviere, ſi por alguna de las partes ſe ſuplicare de la taſſacion, ſe lleve à otro Oìdor de los que fueron en la ſentencia, para que las vea, i (*a*) retaſſe.

LEI III.

Còmo ſe han de taſſar las coſtas, en que la parte fuere condenada.

QUalquier Juez, que uviere de juzgar coſtas, que por razon de no venir al plazo, que fuè pueſto al que fuè emplazado, quier por traer ſu contendedor à Juicio ſin derecho, quier por ſer inepta la demanda, ò accion intentada, quier por poner excepcion, ò defenſion no derecha, que por ella ſe aluengue el pleito, ò fuera derecha, i no la pudiera probar, quier por razon de Juicio afinado, ò por apelacion, ò en otra qualquiera manera, deveſe juzgar en la forma ſiguiente: ſi la parte, preguntada por el Juez, dixere lo que gaſtò en el dicho pleito, ſeñalando de què, cada coſa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, reſciba juramento de la parte que lo gaſtò, i expendiò como lo dice, i aſsi juzgue (*a*) las coſtas como las jurò, i no menos: i ſi el Juez entendiere que la parte no declara las coſtas, que hizo templadamente, el Juez las taſſe(*b*) à ſu bien viſta, aſsi que antes diga de menos, que demàs, aſsi taſſadas jurelas la parte, i juzguelas el Alcalde como las jurare, i no mas, ni menos: i ſi el que ha de aver las coſtas, no quiſiere jurar, el Juez no ſe las juzgue, ſalvo ſi ſu contendedor le quiſiere quitar la jura: i anſi mandamos que ſe dèn, i juzguen todas las coſtas que las leyes mandan dàr, ſi la parte las demandare, i de otra guiſa no ſe las juzgue el Alcalde.

LEI II. (A) *L.*52.tit.5.lib.2. l.39. tit.2. l.20.tit.9. Aut.5. i Remiſ. num.1. tit.15.lib.3.

LEI III. (A) L.1. tit.18. lib.3. Orden. i l.9. tit.16. de èl, l.1.tit.14.lib.3.i l.6.tit.13.lib.2.Fuer.Real, l.27.tit.23. l.7.i 8. tit.22.Part.3. l.164. i 165. del Eſtilo, l.4. 5. i 14.tit.3. l.11. tit.18. l.7.tit.17. l.1. gloſ.(k) tit.5.h.lib. l.1. i 2. h.tit. Aut.4. tit.1.lib.8. i l.5. tit.24.lib.2.Rec. (B) *L.*2.al fin h.tit. l.52.tit. 5. l.10.i 11.gl.(b)tit.16.lib.2.l.39.tit.2. i l.20.gl.(b)tit.9.lib.3.

Los Procuradores ſe hallen preſentes à la taſſacion de las coſtas, i el Eſcrivano les notifique que vayan à ello, lei 5. tit.24. lib.2.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE, i Chancillerias, i del Reino.

LEI PRIMERA.

Que en las Audiencias de Valladolid, i Granada aya en cada una un Alguacil Mayor, que ponga dos Thenientes, guardando la forma deſta lei.

D.Fernando, i D.Iſabèl en las Ordenanzas de Medina del Campo año 489. cap.37. i el Emperador D. Carlos, i D.Phelipe ſu hijo Governador año 45.

MAndamos que en cada una de las nueſtras Audiencias Reales de Valladolid, i Granada aya un Alguacil (*a*) Mayor, que ſean perſonas habiles, i ſuficientes, quales por Nos fueren proveìdos, i que eſtos reſidan continuamente en las dichas nueſtras Audiencias, i trayan varas de (*b*) Alguaciles, i que, eſtando en las dichas Audiencias, pueda cada uno dellos poner dos (*c*) Thenientes de Alguaciles; pero, no eſtando preſentes en el dicho Oficio, no los puedan poner: i mandamos que los Preſidentes, i Oìdores los pongan, i nos embien à notificar ſu auſencia, para que Nos proveamos de Alguacil Mayor, qual vieremos que cumple à nueſtro ſervicio, i execucion de la nueſtra juſticia.

LEI II.

Que los dichos Alguaciles Mayores, i los ſubſtitutos, i cada uno dellos hagan ante Preſidente, i Oìdores la ſolemnidad, i juramento, antes que ſe les entreguen las varas, de todo lo en eſta lei contenido, i que no arrendaràn los oficios.

D.Juan II. en Guadalaxara año 436. Pragmat. en las Ordenanzas, que hizo del Conſejo. D.Juan II. en Segovia año 433. tit.15. de los Alguaciles, in fine.

MAndamos que los dichos nueſtros Alguaciles Mayores, i ſus Thenientes, an-

LEI I. (A) L.2.tit.14.lib.2.Ord. l.20.tit.9.Part.2. l.8.tit.20. Part.3. l.24. tit.7.lib.2. (B) Aut.2.4.10. i 11.hoc tit. con la l.33.tit.6.lib.3. i Aut.3.tit.8.lib.6. (C) *L.*46.i 65.tit.1. i l.16. tit.4.lib.3. Aut.2.3.i 7. c.12.i 13. l.17.h.tit. i l.8. tit.3.lib.7.

antes que sean rescebidos, i les sean enrregadas las varas, i usen de los dichos oficios, se presenten ante cada uno de los dichos nuestros Presidente, i Oìdores de las dichas Audiencias, para que, si fueren habiles, i suficientes los dichos Thenientes, los rescibans; i todos, i cada uno dellos juren (*a*) en forma devida que bien, i verdaderamente usaràn fielmente de los dichos oficios; i que los dichos Alguaciles Mayores no arrendaràn los (*b*) oficios de Thenientes; i que los dichos Thenientes asimismo juren que no prometeràn, ni daràn (*c*) por razon de los dichos oficios cosa alguna en renta, ni dineros, ni otras cosas algunas, ni servicios de sus personas, ni de sus hombres, i guardaràn todo lo contenido en nuestras leyes, que con ellos hablan, sopena que, lo contrario haciendo, el dicho Alguacil Mayor, i sus Thenientes, i cada uno de ellos incurran por el mismo hecho en pena (*d*) de perjuros, i perdimiento de los oficios, i mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos.

LEI III.

Que en la Corte aya el numero de Alguaciles, que se acostumbrò poner por los Reyes; i hagan la solemnidad desta lei siendo rescebidos.

D.Fernando, i D.Isabèl en Madrigal año 476. petic.36.

MAndamos que en la nuestra Corte aya el numero (*a*) antiguo de los Alguaciles, que Nos proveyeremos, i que cada uno dellos sean rescebidos ante los del nuestro Consejo, i, antes que usen del oficio, i despues en principio de cada un año, se les tome juramento (*b*) en forma, de hacer bien, i lealmente sus oficios, i que guardaràn, asi en llevar sus derechos, como en todo lo demàs concerniente à los dichos oficios, lo dispuesto por las leyes, sopena de (*c*) perjuros, i de incurrir en las penas en ellas contenidas.

LEI IV.

Que los Alguaciles de Corte, i Chancillerìas anden de noche en los Lugares, do residiere la Corte, i Chancillerìas, i eviten los ruìdos, i fuerzas, so las penas en esta lei contenidas.

D.Alonso en Madrid era 1367. petic.6. i 9. D.Enrique II. en Toro era 1407. lei 11. i era 1409. en Toro lei 16. i 18. D.Juan II. en Segovia año 33. en el Titulo de los Derechos de los Alguaciles.

LOS nuestros Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte sean diligentes, quando Nos llegaremos à algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestro Señorìo, ò en las que estuvieremos, i anden (*a*) de noche, i de dia, i guarden que ninguno resciba mal, ni daño en casas, ni en viñas, ni en panes, ni en huertas; ni consientan que de las cosas, que se truxeren à vender, ni las que se truxeren à otros, sea tomado cosa alguna (*b*) por fuerza, ni contra la voluntad del que lo truxere: i escusen los ruìdos, i escandalos, i escarmienten, i prendan los rebolvedores dellos, porque en el Lugar, donde asi fueremos, i estuvieremos, no se haga fuerza, ni otro mal, ni daño à persona alguna, ni donde estuviere la nuestra Chancillerìa; i para esto ronden de dia, i de noche: i si el Alguacil asi no lo hiciere, caya en pena de cien maravedis de los (*c*) buenos, la tercia parte al acusador, i las dos para el Juez; i que peche al querelloso el mal, que rescibiò doblado, si fuere hallado el Alguacil en culpa: i si los Alcaldes ansi no lo hicieren emendar, sean tenudos de lo pagar (*d*) de sus bienes al querelloso.

LEI V.

Que los Alguaciles sean diligentes en prender, i à los presos los pongan en carcel pùblica, i que ninguno tenga carcel en su casa, ni sean otros Executores, salvo los que los Reyes mandaren.

D. Juan II. en Burgos año 429. pet.17.

MAndamos que los Alguaciles, i Merinos, asi de la nuestra Casa, i Corte, como de la Chancillerìa, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, sean diligentes en (*a*) prender à las personas, que

LEI II. (A) *L*.3. tit.14.lib.2.Orden. l.3. 11. 21. i Aut.7. cap.1. hoc tit. l.2. glos.(e) tit.5. lib.3. i l.35. tit. 20. lib.2. (B) Aut.2. i 7. cap.13. i 12. l.23. i 17. hoc tit. i l.1. glos.(c) de èl, l.35. glos.(b) l.41. glos.(a) i l.42. glos.(a) tit.20 lib.2. (C) L.35.glos.(b) tit.20.lib.2. lei ultim. tit.26.lib.8. l.7. i 8. tit.2.lib.7. l.2. glos.(f) tit.5.lib.3. (D) *L*.3. glos.(c) hoc tit. l.2.glos.(f) tit.5.lib.2. l.1.tit.17.lib.8.Rec. i l.26.tit.9.Part.2.

LEI III. (A) *L*.3.tit.14.lib.2.Ord. Aut.3. i 7.al princ. hoc tit. l.20.cap.1. 2. i siguient. tit.6.lib.2. Aut.6.tit.8.lib.6. Aut. 1. i 7. tit.5. lib.3. Aut.1. i 3. tit.25. lib.2. (B) *L*.2. glos.(a) de este tit. (C) *L*.2. glos.(d) de este tit.

LEI IV. (A) *L*.6. i 18. tit.14.lib.2.Ord. l.20.tit.9. Part.2. l.13. i Aut.19. tit.6.lib.2. i Aut.7.cap.14. i 15. i l.20. hoc tit. l.1. glos.(c) tit.4.lib.3. (B) Aut.7. cap.9. i 16. l.18.19. i 24. hoc tit. i Aut.5. tit.5. lib.3. (C) *L*.1. i 2. tit.10. lib.8. l.2. glos.(d) i l.4.glos.(b) tit.1.lib.1.l.2.tit.15. l.11.i 17.tit.3.lib.6. (D) *L*.20. cap.20. tit.6. lib.2. l.4. i 1. glos.(k) tit.4.lib.3.

LEI V. (A) *L*.17.tit.14.lib.2. l.5.tit.14.lib.3. l.4.tit.8.lib.8. Ord. l.4. tit.4.lib.6.Fuer.Juzg. l.14. tit.14.Part.5. l.20. tit.9. Part.2. l.15. tit.29. i l.1.tit.10. Part.7. lei fin. tit.29. Part.6. lei fin. tit.17. Part.3. l.2. tit.14. l.12. tit.4. l.4. tit.5. lib.4. Fuer.Real, l.7. i Aut.7. cap.22.hoc tit. i l.19.tit.13.lib.8.Rec.

que por los Jueces, i Alcaldes les fuere mandado (*b*) que los lleven presos à las carceles pùblicas, que para ello fueren diputadas; i que otras personas algunas de qualquier estado, i condicion que sean, no sean ossados de tener carceles (*c*) en sus casas; ni deputen executores (*d*) algunos, ni lo sean, salvo quando Nos embiaremos à alguno sobre alguna cosa señalada, i les mandaremos prender alguna persona, ò personas.

LEI VI.

Que los Alguaciles no prendan à los que vinieren à traer mantenimiētos à la Corte, i otras cosas.

D.Enrique II. en Toro era 1409. l.17. i D.Juan II. en Segovia ubi supr. i el mismo D. Enrique en Toro era 1407. l. 12.

OTrosì mandamos que los Alguaciles no sean ossados de prender, ni prendan à ningunas personas, que truxeren pan, ò vino, ò otras qualesquier cosas à vender (*a*) à nuestra Corte, por decir que cayeron en pena, i calumnia; mas que los trayan (*b*) ante nuestros Alcaldes de la nuestra Corte, i que ellos lo ayan, i libren lo que hallaren por derecho: i desque la pena fuere librada, si la uviere, la lleven, i no (*c*) antes; i que esto lo guarden sopena de nuestra merced, i de perdimiento de los oficios.

LEI VII.

Que los Alguaciles no prendan sin mandamiento; i los que prendieren, como los han de presentar ante el Juez; i quando se han de secrestar los bienes.

D.Alonso en Madrid era 1367. pet.5. i D.Juan ubi supr. i D.Fernando, i D.Isabèl en Madrigal año 476. i D. Juan II. eñ Madrid año 33. pet.27.

MAndamos que ninguno de los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìa, ni de las otras Justicias prenda persona alguna sin (*a*) mandamiento, salvo al que hallaren haciendo (*b*) delito; i el que lo contrario hiciere, èl, ni carcelero no lleven (*c*) derecho alguno, i si lo llevaren, lo buelvan con el (*d*) quatrotanto: la mitad para la parte, la otra para la Iglesia mas cercana à la carcel: i mandamos so la dicha pena que, los que asi fueren presos por los nuestros Alguaciles, hallandolos delinquiendo, antes que los metan en la carcel, los trayan (*e*) ante los dichos Alcaldes, i Justicias, i les digan la razon de la prision, para que hagan justicia; i si los prendieren de noche, los pongan en la (*f*) carcel, i luego por la mañana otro dia lo hagan saber à los dichos Alcaldes, i Justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado; i si los dichos Alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, i lo mandaren soltar, que el Alguacil, i Carcelero lo suelten luego, i le entreguen lo (*g*) suyo sin daño, ni costa: i si el preso por los dichos Alguaciles fuere sobre querella, ò acusacion porque deva perder sus bienes, ò parte dellos, los dichos Alcaldes, i Justicias hagan escrevir, è inventariar (*h*) sus bienes ante Escrivano pùblico, i los dèn en fiado à persona (*i*) llana, i abonada, hasta que los dichos Alcaldes, i Justicias provean sobre ello lo que sea justicia.

LEI VIII.

Que todos los Alguaciles cumplan los mandamientos de los Alcaldes, i de todas las Justicias, so la pena desta lei.

D.Alonso ubi supr. pet.5. i en Segovia era 385. l.5. i D.Juan ubi supr. D. Enrique IV. en Madrid año 58. D.Alonso en Alcalà era 386. tit. 20. l.4. i D.Enrique II. en Toro era 1407. l.8. i 26.

OTrosì mandamos que los Alguaciles sean obedientes (*a*) en todo à los nuestros Alcaldes en todas las cosas, que tocaren al oficio

cio

(B) *L.*7. i 8. i Aut.7. cap. 22. hoc tit. l.1. glos.(k) tit.4. lib.3. (C) *L.*2. glos.(c) tit.13. lib.8. Rec. l.fin.tit.29.Part.7. l.22. tit.2. lib.7. l.1. tit.6. lib.5. i l.4 tit.4.lib.6. Fuer.Juzg. l.12. tit.4. lib.4. i l.2. tit.19. lib.3. Fuer.Real, l.12. 13. 14. tit.14. Part.5. l.1. i 2. tit.17.lib.5.Recop. l.unic. §.1. cap.5. tit.28. l.5. tit. 13. hoc lib. (D) L.15. tit. 21. hoc lib. l.2. tit.13. lib.8. l.5. tit.13. hoc lib. l.10. tit.17. lib.5.

LEI VI. (A) L.35. al fin tit.14. lib.2. Orden. Aut.7.cap. 6. l.3. i 13. glos.(d) hoc tit. l.9. tit.6. lib.2. i Aut.1. tit.9. lib.3. (B) *L.*5.glos.(b) i (c) i l.7. glos.(c) hoc tit. (C) L.16. glos.(b) de este titulo.

LEI VII. (A) L.8. 1. i 7. tit.14. lib.2. Ord. l.13. glos.(a) tit.3. l.6. glos.(b) i l.14. glos.(a) tit.21.hoc lib. l.5. glos.(b) de este tit. l.6. glos.(a) l.38. glos.(c) tit.4. lib. 3. Recop. i l.20. tit.9. Part.2. i l.2. tit.29. Part.7. (B) Aut.5. tit.8.lib.2. Aut.7. cap. 16. hoc tit. (C) L.9. de este tit. l.7. tit. 14. lib. 2. Recop. l.20. tit.9. Part.2. l.2. tit. 29. Part.7. l.5. tit.7. de ella, i l.2. tit.13.lib.8.Rec. (D)L.15. gl.(b) i l.16. glos.(c) h.tit.(E) *L.*6. glos.(b) hoc tit. (F)*L.*5. glos.(c) h.tit. l.1. tit.6. lib.5. Fuer.Juzg. l.8.tit.5.lib.4.Fuer.Real, l.11. tit. 13.Part.5. (G) *L.* 16. i 27.hoc tit. l.14. al fin tit.29.Part.7. l.3. tit.16. i l.32. tit.13.lib.8. Recop. (H) *L.*3. glos.(c) tit. 10. l.7. glos.(d) tit.21. l.3. al fin tit. 24. de este lib. l.6. glos.(c) tit.2. lib.1. (I) L.7.glos.(d) tit.21.hoc lib.

LEI VIII. (A) *L.*5. tit. 14. lib.2. Ordenam. l.13. tit.8. l.29. tit.4. l.7. tit.5. lib.2. l.5. tit.13. lib.8. Recop. l.39. tit.18. lib.6. l.12. al fin hoc tit. i l.7. tit.4. Part.3. Aut.1. tit.15. con la l.1. cap.3. tit.16. lib.3.

cio de la Juſticia,aſsi en la execucion de ella, i en el prender, como en todo lo que ſe les mandare concerniente à ſus oficios, i ſegun i como, i ſo la pena,que ſe contiene en la lei trece titulo octavo libro ſegundo: i lo miſmo hagan los Alguaciles, i Merinos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos; i ſi dexaren de cumplir lo que los Alcaldes, cada uno en ſu juriſdicion,les mandaren, que los Alcaldes lo cumplan; i ſi ayuda, ò (*b*) favor, ovieren meneſter, que el Concejo, à quien fuere demandado, ſea tenudo de lo dàr: i el Alguacil, ò Merino, que no quiſiere cumplir el mandamiento del Alcalde, ò Juez, ſea ſuſpenſo del (*c*) oficio, i que no uſe dèl, haſta que Nos lo ſepamos, i mandemos ſobre ello lo que nueſtra merced fuere; i los dichos Alcaldes ſean tenudos de nos lo hacer ſaber como no quiſieron cumplir haſta quarenta dias, ſopena de ſeiſcientos maravedis para nueſtra Camara.

LEI IX.

Que los Alguaciles, i Carceleros, ni ſus hombres no reſciban de los preſos coſa alguna mas de ſus derechos, ni los ſuelten, ni alivien priſiones, ni ſe las quiten, ſin mandado de los Alcaldes, i Juſticias; i no lleven los hombres de los Alguaciles à los preſos coſa alguna, ſo las penas en eſta lei contenidas.

D.Alonſo en Madrid era 367. pet.5. i en Segovia era 385. l.3. i 4. i en Alcalà era 386. tit.20. l.3. i D. Juan II. ubi ſupr. i el Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 519. cap. 17.

POR refrenar las cobdicias de los Alguaciles, i ſus hombres, i los Carceleros, i Guardas de los preſos,mandamos que no tomen (*a*) dones, ni viandas, ni otras coſas algunas de los hombres (*b*) preſos; ni apremien los tales preſos en las priſiones mas de lo que deven, ni les dèn malas (*c*) priſiones, ni tormento, ni otro daño por mal querencia, i los deſpechar; ni les dèn ſolturas, ni alivios de las priſiones, que les fueren pueſtas por mandado de los Alcaldes; ni los ſuelten ſin mandado (*d*) de los Alcaldes, i Juſticias; i no lleven dellos mas (*e*) del carcelaje, quando los ſoltaren, ſopena que, ſi alguno de los ſuſodichos fuere contra lo ſuſodicho, i cada una coſa dello, pierda el (*f*) oficio, i no pueda aver otro; i de mas deſto, por razon de lo que tomaren demàs de ſus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes quinta,i ſexta titulo veinte i quatro libro quarto pueſta contra ellos, i ſe pueda probar conforme à ellas; i los hombres de los Alguaciles, que prendieren ſin mandado de los Alcaldes, ò tomaren, ò llevaren de los preſos alguna coſa contra derecho, que lo tornen (*g*) doblado, i pagen en emienda de la deshonra, que dieron al preſo por prenderle, un año de priſion en la carcel; i ſino (*h*) tuvieren de que pagar la pena, que los dèn cinquenta azotes à cada uno.

LEI X.

Que los Alguaciles, ni Oficiales Ecleſiaſticos no puedan traer vara,ſino guardando el tenor de eſta lei;i haciendo lo contrario,ſe las quiebrè.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Madrid año 1502. à 10. de Enero Pragm. i en Madrigal año 76. pet.21. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. pet.25. manda guardar eſta lei.

PORque algunas perſonas, llamandoſe Alguaciles, i Merinos, i Fiſcales, i Executores de los Jueces Ecleſiaſticos, intentan de traer varas de la miſma manera, i ſin diferencia de las que traen las nueſtras Juſticias; i como quier que muchas veces ſe les ha quitado,todavia intentan de las traer, de lo qual ſe recreſce à Nos deſervicio, i mucho daño à nueſtros Subditos,i Naturales,porque muchas veces los dichos Oficiales Ecleſiaſticos intentan de hecho prender, i executar en las perſonas,i bienes de los legos, i penſando que traen las dichas varas por nueſtro mandado, ſe les conſiente; i como quier que por las leyes hechas por el Rei D. Juan nueſtro Señor, i padre, i por Nos en las Cortes, que hicimos en la Villa de Madrigal el año paſſado de mil i quatrocientos i ſetenta i ſeis años eſtà proveìdo que ninguno de los Oficiales, i Alguaci-

(B) Aut.22. tit.9. i l.64. tit.1. gloſ.(b) lib.3. l.14. gloſ.(b) i l.15. gloſ.(b) tit.1. hoc lib. l.6. tit.22. lib.8. Recop. i l.5. tit.15. Part.7. (C) *L*.13. tit.8. lib.2.

LEI IX. (A) *L*.7. i 13. tit.14. lib.2. Orden. l.21. tit.14. l.13. i 14. tit.29. Part.7. i l.3. tit.29. Part.3. l.5. tit.24. hoc lib. (B) L.56.tit.5.lib.2. l.21. gloſ.(c) i (d) hoc tit. (C) L.5. tit.24. hoc lib. l.11. tit.29. Part.7. l.9. tit.14. lib.2. Orden. l.22. hoc tit. (D) L.8. gloſ.(a) i l.22.hoc tit. l.2.tit.2.Part.3. (E) L.21. hoc tit. l.14. tit.4. lib.3. l.5. i 6. tit.24. hoc lib. (F) Dicha l.4. gloſ.(b) tit.4. lib.3. l.22. hoc tit. i l.23. tit. 25. de eſte lib. (G) L.7. hoc tit. l.4. tit.4. lib.3. l.13. i 14. hoc tit. l.8. tit.1. l.21. tit.9. Part.7. (H) *L*.12. tit.5. lib.4. Fuer.Juzg. l.2. gloſ.(b) tit.12. lib.8. l.8. tit.1. l.8.tit.2. l.3. gloſ.(c) tit.5. lib.1. Recop. con la l.99. del Eſtilo.

ciles de los Jueces Eclesiasticos pudiessen traer vara (*a*) en la mano, porque por ello la nuestra jurisdicion serìa usurpada, sopena de la nuestra merced, diz que todavia intentan de traer las dichas varas: porende ordenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante ninguno de los dichos Oficiales Eclesiasticos no puedan traer, ni trayan vara, de la forma, i manera que la traen las dichas nuestras Justicias, sopena que por la primera vez la persona, que la traxere, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos, i Señorìos: i porque los dichos Oficiales tienen necessidad de ser conoscidos para los casos, i cosas, que les pertenesce executar, permitimos que los dichos Oficiales Eclesiasticos, que de tiempo antiguo hasta aqui acostumbraron traer vara, la puedan traer desta manera: que sea de gordor de una hasta de lanza, i no menos gruessa, i con dos regatones, uno encima de la dicha vara, i otro en cabo della, i no de otra manera: i mandamos à las nuestras Justicias que no les consientan traer las dichas varas, salvo en la manera susodicha; i si de otra manera las traxeren, las quiebren publicamente, i executen en cada uno dellos, i en sus bienes las penas en esta lei contenidas.

LEI XI.

Que los Alguciles de Corte, i otras Justicias pongan Carcelero, i le presenten primero ante los Alcaldes de Corte, i otras Justicias, i hagan la solemnidad contenida en esta lei, so la pena de ella.

D.Juan II. en Guadalaxara año 436. lei 5. i D. Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. lei 47.

PORque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que, ante que los Carceleros, ò Guardas de la Carcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes, i Justicias, ante las quales juren sobre (*a*) la Cruz, i los Santos Evangelios en devida forma que bien, i diligentemente guardaràn los presos, i guardaràn las leyes, que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas: i porque los oficios de los Carceleros deven ser de gran diligencia, i conviene que lo tengan hombres fiables, mandamos que, cada i quando los Alguaciles uvieren de poner Carcelero, assi en la nuestra Casa, i Corte, como en la nuestra Chancillerìa, ò en otras partes, que, antes que lo pongan, lo trayan à presentar, i presenten ante los nuestros Alcaldes, ò ante las Justicias, que à la sazon residieren; i si hallaren que es habil, i persona fiable para tener el cargo de la carcelerìa, que lo aprueben, i (*b*) dèn licencia para que estè por Carcelero, i dende en adelante use del oficio; de otra manera los Alguaciles no puedan poner Carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes, i Justicias no lo consientan; i si los Alguaciles tentaren de poner Carcelero, sin que preceda consentimiento, i aprobacion de los dichos Alcaldes, i Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan (*c*) el derecho de nombrar, i poner Carcelero, i sea debuelto à los nuestros Alcaldes, i Justicias por un año para que los dichos Alcaldes, i Justicias nombren, i pongan Carcelero, i no lo pongan, ni tengan los dichos Alguaciles.

LEI XII.

De la pena, en que caen los que guardan los presos, i los sueltan, i los no guardan, como deven.

D.Juan II. en Segovia año 23. Capitulo de los derechos de los Alguaciles.

SI los Monteros, i los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, i Carceleros, i de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ò los no (*a*) guardaren como deven, si el preso merescia muerte, que, el que lo soltò, i no lo guardò bien, como devia, muera por ello: i si el preso no merescia muerte, i merescia otra pena corporal, si el que lo guardare, se fuere con èl, ò lo soltare, que aya aquella misma pena, que el mismo preso devia aver: i si por mengua de guarda se fuere, que estè un año en la cadena: i si el preso no merescia pena corporal, i era tenudo de pagar pena, ò deuda de dineros, i se fuere con èl, ò lo soltare à sabien-

LEI X. (A) L.37. tit.14. lib.2. Orden. l.33. tit.6. l.74. glos.(b) tit.4. l.4. cap.3. tit.14. lib.3. l.14. i 15. tit.1. hoc lib. l.1. glos.(b) i Aut.4. i 7. cap.3. de este tit.

LEI XI. (A) *L*.14. i 15. tit.14.lib.2.Ord. l.3. glos.(b) l.2. glos.(a) l.21.glos.(a) hoc tit. (B) *L*.7.tit.24. hoc lib. l.5. tit. 19. l.35. tit.20. i l.1. tit.21. lib.2. (C) Dicha l.15. tit.14. lib.2.Ordenam. l.23. i 21. hoc tit. i l.9. glos.(f) de èl.

LEI XII. (A) *L*.12. i 13. tit.14.lib.2. l.34. tit.19. lib.8. l.1. tit.5.lib.6. Ord. l.3. tit.4. lib.7. Fuer. Juzg. l.11. al fin tit.13. lib.4. Fuer.Real, i l.12. tit.19. Part.7. lei fin. tit.17. Part.3. l.6. tit.4. i l.15. tit.6.lib.3. Aut.23. tit.5.lib.3. con el Aut.16. cap.28. tit.4. i l.7. tit. fin. lib.8.

biendas, ſea tenudo, el que lo guardare, à pagar lo que el preſo era tenudo, i eſtè medio año en la cadena: i ſi por mengua de guarda ſe fuere, ſea tenudo à pagar (*b*) lo que el preſo devia, i eſtè tres meſes en la cadena: i ſi los Monteros, que guardaren los preſos, alguno dellos cayere en algun hierro deſtos, i no ſe pudieren hallar, ò no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones, que uvieren de aver: i ſino uviere de aver quitacion, que ſe pague de la quitacion de los Monteros de Eſpinoſa, ſi fueren dellos, ò de los de Bavia, ſi fueren de los de Bavia: i mandamos al nueſtro Deſpenſero que en eſte caſo cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ò de qualquier dellos, que por ſu alvalà embiare à decir que lo cumpla, de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es, i los dichos Alcaldes, à quien lo ſuſodicho fuere querellado, ò denunciado, que de ſu oficio hagan cumplir todo lo ſuſodicho en aquel, ò aquellos, que hallaren culpados, i que lo libren luego ſin figura (*c*) de Juicio, i ſin alongamiento alguno: i ſi fuere hombre de Alguacil el que en qualquier deſtos caſos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, ſea tenudo de lo dàr, ò pague aquello, que el dicho hombre, que hizo el yerro, uviere de pagar: i porque eſto ſe cumpla, mandamos que qualquiera de nueſtros Balleſteros, à quien los dichos nueſtros Alcaldes mandaren (*d*) que cumplan lo que avian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, i tomen, i prendan al hombre del dicho Alguacil, ſi el Alguacil no lo diere.

LEI XIII.

Que los Alguaciles no tomen derecho alguno de almotazanìa.

D.Enrique II. en Toro era 1409. lei 4. D.Alonſo en Madrid era 1367. pet.7. i D. Juan II. ubi ſupr.

NUeſtros Alguaciles no tomen almotazanìa (*a*) ſalvo en las hueſtes; ni tengan tableros (*b*) en la Corte: porque en ſatisfaccion de los tableros, i almotazanìa fueron dados à los dichos Alguaciles los derechos de los emplazamientos, i (*c*) homicillos, que eran de la Camara, ſegun que lo ordenaron los Reyes nueſtros progenitores: i la almotazanìa en la guerra que la lleven como ſe acoſtumbrò: i porque ſomos informados que los dichos Alguaciles de ciertos años acà llevan pan cocido, i fruta, i peſcado, i otras coſas por derecho de almotazanìa en las Ciudades, i Villas, i Lugares do eſtamos de lo que ſe viene à (*d*) vender, diciendo que, pues traemos de continuo gente armada, que, eſtando el Rei en hueſte, la pueden llevar; i porque ſe les deven diez i ocho mil maravedis de quitacion, i que no ſe los libramos: i por quanto ſe halla que hueſte (*e*) propriamente ſe dice quando la gente eſtà pueſta en el Campo Real, i no quando eſtà apoſentada en poblado, i entonces eſtando la gente en el Campo ſe le deve por el trabajo, que toma, guardando las gentes, que traen proviſiones al Campo, i porque ſe halla que en tiempo del Rei D.Alonſo al Alguacil Mayor ſe davan los dichos diez i ocho mil maravedis de quitacion, i en tiempo del Rei D.Enrique ſu hijo le fueron acreſcentados à ſeſenta (*f*) mil, pero no ſe halla que los Alguaciles menores pueſtos por el Alguacil Mayor tuvieſſen quitacion: porende mandamos à los dichos Alguaciles que de aqui adelante no pidan, ni lleven (*g*) almotazanìa en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, do eſtuvieremos con gente de armas, ò de pie, de pan cocido, ni de fruta, ni peſcado, ni de verdura, ni de proviſiones de comer, ni de otra coſa alguna, ſalvo en hueſte, como dicho es, ſo las penas en las dichas leyes, i ordenanzas contenidas: i mandamos à todas las nueſtras Juſticias de nueſtros Reinos, do Nos eſtuvieremos con la gente nueſtra, que no conſientan pedir, ni llevar lo ſuſodicho; i ſi tentaren de lo llevar, ſe reſiſta (*h*) à los dichos Alguaciles que no lleven, ſin pena alguna: i mandamos à los nueſtros Alcaldes que lo hagan aſsi pregonar en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de nueſtros Reinos, do entraremos.

LEI

(B) L.14. cerca del fin tit.29. Part.7. l.27.28. i 29. tit.1. Part.6. (C) L.22. gloſ.(b) tit.4.lib.2. l.10.tit.17.hoc lib. l.8. tit.13. l.6. i 23. al fin tit.16.lib.2. l.19. tit.9.lib.3. l.1. cap.2. i l.2. al princ. tit.13.de èl. (D) L.11.tit.14.lib.2. Ordenam. l.7.gloſ.(a) l.8. gloſ.(a) hoc tit.

LEI XIII. (A) L.4. tit 14. lib.2. l.1. i 7. tit.10. lib.8. Ordenam. lei unic. cap.14. tit.29. hoc lib. (B) L.6. 7.13. i 26. tit.7. i l.15. i 25. tit. 26. lib.8. Recop. con la 37. tit. 19. lib.8. Orden. (C) L.3.gloſ.(h) i (g) tit.10. con la 3.gloſ.(d) i (e) tit.3. de eſte lib. (D) L.6. gloſ.(a) hoc tit. (E) Todo el tit.1. i 12. lib.6. (F) Dic. ll.4. tit.14. l.1. i 7. tit.10. lib.8. Ordenam. (G) Gloſ.(a) de eſta lei, i lei unic. cap.14.tit.29. hoc lib. (H) Dicha l.4. al fin tit.14. lib.2. Ordenam. l.2. gloſ.(e) i (f) tit.11. lib.3.

LEI XIV.

Que los Alguaciles no hagan conciertos ſobre las ſetenas, antes, ni deſpues de la condenacion.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, i en Granada año 501. Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante los nueſtros Aguacilles de la nueſtra Corte, i Audiencias, ni de las otras Juſticias del Reino, ni alguno dellos ſean oſſados de hacer igualas algunas por sì, ni por interpoſitas perſonas, con perſona, ni perſonas algunas, que uvieren ſido condenados, ò ſe uvieren de condenar en ſetenas algunas en los caſos, que por las leyes de nueſtros Reinos eſtà mandado que las perſonas, que no tuvieren de que pagar las dichas ſetenas (*a*) ſe les dè pena corporal, antes de ſer ſentenciados, ni deſpues; ſalvo que las perſonas, que anſi fueren condenadas, paguen las dichas ſetenas (*b*) enteramente; i ſino tuvieren de que las pagar, que ſean executadas en ſus perſonas las penas corporales en las dichas leyes contenidas: i que las (*c*) igualas, que aſsi fueren, por el miſmo hecho ſean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto; i que el Alguacil, ò perſona, que la tal iguala hiciere, pague las ſetenas de lo porque anſi ſe igualare, para la nueſtra Camara.

LEI XV.

Que no lleven derechos los Alguaciles à los que embargaren para dàr quenta al Rei, ni los Carceleros.

Los miſmos en Madrigal año 76.

ORdenamos que los nueſtros Alguaciles, ni Carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras coſas de las (*a*) perſonas, que fueren preſas por razon que no ſe auſenten para averiguar con ellas las quentas de qualeſquier cargos, que por Nos uvieren tenido, ò tuvieren, ſopena que lo reſtituyan con el (*b*) quatrotanto.

LEI XVI.

Para que los Alguaciles lleven los derechos, que les perteneſcen, de los reos acuſados, i no de los acuſadores.

Los miſmos en Toledo año 80. lei 46.

MAndamos que los Alguaciles de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìa no pidan de las partes querellantes los deſpreces, i (*a*) homicillos, ni penas de emplazamiento, ſalvo de los acuſados, que las han de pagar (*b*) condenados; i al querellante le dè el Eſcrivano ſu executoria, pagandole ſus derechos; i ſi algun Alguacil lo llevare, lo pague con el quatro(*c*)tanto: i mandamos à los dichos Alguaciles que por encartamientos, que ſon traìdos à nueſtra Corte para prender algunos malhechores, no pidan, ni lleven derechos de homicillos, pues (*d*) no los deven aver.

LEI XVII.

Que los Alguaciles, i Merinos no puedan poner otros en ſu lugar.

D.Juan II. en Madrid año 1433. pet.39.

MAndamos que los Alguaciles, que por nueſtro mandado fueren pueſtos, ò por las Ciudades, Villas, i Lugares, que han privilegio, ò fuero para los poner, que no puedan poner ſubſtituto (*a*) en ſu lugar, ſalvo en los caſos, que los Alcaldes Ordinarios (*b*) los pueden poner.

LEI XVIII.

Que llevèn los Alguaciles de las Chancillerìas doce maravedis por executar los mandamientos, que ſe dàn por Oìdores, para cobrar de las partes los Relatores, Eſcrivanos, i otros Oficiales los derechos, que ſe les deven; los quales lleven de los executados.

D.Iſabèl en Segovia año 1503. en la Viſita que ſe hizo de la Audiencia de Valladolid por D.Martin de Cordova c.21.

MAndamos que, quando Preſidente, i Oìdores dieren algun mandamiento à pedimiento de los Relatores, ò Eſcrivanos, ò otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes, ò las perſonas, que los devieren, les paguen ſus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedis, i no mas; los quales lleve (*a*) de la perſona, en quien hiciere la execucion,

LEI XIV. (A) L.9. gloſ.(h) hoc tit. l.2. gloſ.(b) tit.12. lib.8. (B) L.unic. cap.1. tit.29. l.un. cap.4. tit.30 l.un.cap.7. tit.31. hoc lib. l.11. gloſ.(d) tit.6. l.4.gloſ.(a)tit.4.lib.3. l.10. gloſ.(a) tit.6. lib.2. (C) Dicha l.10. gloſ.(a) tit.6. lib.2.

LEI XV. (A) *L.*24.tit.14.lib.2.Ord. Num.2.Rem.al tit.21. hoc lib. l.8.gloſ.(a) i (c) de èl, l.12.tit.13.lib.2. (B) Lei unic. cap.15. al fin tit.29. l.16. gloſ.(c) l.7. gloſ.(d) hoc tit.

LEI XVI. (A) L.26. 25. 28. i 29. tit.14. lib.2.Orden. l.3. gloſ.(g) i (h) tit.10. h.lib. i l.13. gloſ.(c) hoc tit. l.3.gloſ.(d) i (e) l.4. i 5. tit.3. l. unic. cap.3. tit.30. hoc lib. (B) *L.*6. al fin, i l.18. gloſ.(a) hoc tit. (C) *L.*15.gloſ.(b) hoc tit. i lei unic. cap.3. tit.30.de eſte lib. (D) *L.*12.gloſ.(d) tit.6. lib.3. i gloſ.(a) hac leg.

LEI XVII. (A) *L.*8. tit.3. lib.7. l.1. gloſ.(c) l.2. gloſ.(b) l.23. hoc tit.. l.33. gloſ.(a) tit.20. l.2. gloſ.(a) tit.21.lib.2. (B) L.4. gloſ.(b) i (c) tit.9. lib.3.

LEI XVIII. (A) L.16.gloſ.(b) h.tit. l.unic. cap.11.tit.29. l.unic. cap.1. tit.30. l.7. 19.12. i 11. tit.21. hoc lib.

cion, i no de los dichos Oficiales, sopena que, si lo contrario hiciere, buelva lo que mas llevare del executado, ò si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro(*b*)tanto para la Camara.

LEI XIX.

Que los Alguaciles de Chancillerìa no lleven derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda.

El Emperador D.Carlos en Toledo año 1525. en la Visita, que D.Francisco de Mendoza, Obispo de Zamora hizo de la Audiencia de Valladolid cap.17.

MAndamos que, quando se montare mas en los derechos de execucion que en la deuda porque se hiciere, que los Alguaciles no lleven cosa alguna por el (*a*) camino; i que las Justicias ansi lo hagan cumplir, i guardar.

LEI XX.

Que los Alguaciles de Chancillerìa visiten las Carnecerìas, i ronden de noche.

El Emperador D.Carlos en Molin de Rei año 1519. cap.14.

MAndamos que los nuestros Alguaciles de las Chancillerìas tengan mucho cuidado, i diligencia cada uno dellos de vèr, i visitar cada dia las Carnecerìas de la nuestra Audiencia, para que no se hagan pesos falsos, i de andar de noche, i (*a*) de dia por los lugares pùblicos, i (*b*) mancebìa, para evitar que no aya ruìdo, ni questiones; sopena que, el que no lo hiciere, que no lleve las perdizes de las mugeres pùblicas, que suelen llevar, i sean suspendidos de los oficios.

LEI XXI.

Que los Alguaciles, seyendo rescebidos en sus oficios, juren de guardar lo contenido en esta lei.

D.Fernando, i D.Isabèl.

MAndamos que los Alguaciles juren (*a*) de hacer bien, i fielmente sus oficios, i que no llevaràn mas derechos de los que les son tassados, sopena que, el que mas llevare, lo pague con el quatrotanto (*b*) por la primera vez, i por la segunda con el dieztanto, i por la tercera que no usen mas de sus oficios, i que no prenderàn à ninguno buscando achaques para lo cohechar, sopena de cien florines por la primera vez, i por la segunda vez no use mas del oficio; i que no resciban (*c*) dadivas, ni presentes por sì, ni por otros, directè, ni indirectè de qualquier persona, que con ellos uviere de librar en las cosas tocantes à sus oficios, salvo cosas de (*d*) comer, i beber en pequeña cantidad, ofrescidas de grado, sin las pedir en manera alguna; i esto, despues que fueren librados, i despachados, i no antes; sopena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez lo pague con el dieztanto, i por la segunda no use mas de su (*e*) oficio; i que juren de guardar lo susodicho, i de pagar las penas, en las quales desde lugo los (*f*) condenamos, la mitad dellas para la Camara, la otra para el acusador; i que juren que descubriràn lo que de otros supieren.

LEI XXII.

Que ponemos pena à los Alguaciles, que consienten à los presos en causas criminales andar sin prisiones sin mandado de los Alcaldes.

D. Enrique IV. en Madrid año 1458.

MAndamos que los Alguaciles no permitan, ni consientan sin mandado (*a*) de los Alcaldes que, los que estàn presos por causas criminales, anden sin prisiones; i haciendo lo contrario, sean suspensos de los (*b*) oficios, i no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la lei nona de este titulo.

LEI XXIII.

Que los Alguaciles de las Justicias Ordinarias no arrienden los oficios.

D.Juan I. en Valladolid año 1380. pet.4. D.Juan II. en Segovia año 433. i en Burgos año 453. lei 8. D.Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. lei 90.

LOS Alguaciles de las nuestras Justicias, ni alguno dellos no sean ossados de arrendar, ni arrienden (*a*) sus oficios de alguaci-

(B) L.15. glos.(b) l.16. glos.(c) l.7.glos.(d) hoc tit. i l.32. glos.(e) tit.6.lib.3.

LEI XIX. (A) L.27.tit.14.lib.2.Ordenam. lei unic. cap.3. tit.31.hoc lib. l.32. glos.(b) tit.6. lib.3. l.11. tit.21. hoc lib. i Num.16. Remis. hoc tit.

LEI XX. (A) L.20. cap.14. l.16. cap.4. i Aut.21. tit.6. i l.65. tit.5. lib.2. l.4. glos.(a) Aut.7. cap.14. i 15. hoc tit. i l.65. glos.(a) tit.4.lib.3. (B) L.1.glos.(c) tit.19.lib.8.

LEI XXI. (A) L.40.tit.14.lib.2.Ordenam. l.3.glos.(b) l.2. glos.(a) hoc tit. l.4. tit.4.lib.7. Fuer.Juzg. l.12. tit.13. lib.4. Fuer.Real, l.14. al fin tit.28.Part.7. l.25. tit.14.lib.2.Orden. (B) L.32. glos.(e) tit.6.lib.3. l.7. glos.(d) l.15.glos.(b) l.16. glos.(c) l.18. glos.(b) hoc tit. (C) L.9. glos.(a) l.24. hoc tit. l.1. glos.(i) tit.6. l.14. tit.4. lib.3. (D) L.9.glos.(b) hoc tit. i l.19.glos.(b) tit.16. lib.2. (E) L.9. glos.(f) l.22. glos.(b) i l.23. glos.(b) hoc tit. (F) L.1.glos.(h) tit.18. lib.2. Recop. l.40.tit.14. l.2. tit.9. lib.2. Ordenam. i l.39. tit.3. de el.

LEI XXII. (A) L.10. i 7. tit. 14. lib. 2. Ordenam. l.9. glos.(d) i l.12. glos.(a) de este tit. (B) L.9. glos.(f) i l.21. glos.(e) hoc tit. con la l.23. glos.(b) tit.25. hoc lib.

LEI XXIII. (A) L.16. i 2. tit.14. lib.2.Ord. l.2. glos.(b) i l.17.h.tit. l.46.tit.1. l.12.i 3.tit.4.lib.3.i Aut.67.tit.19.lib.4.

cilazgos; ni persona alguna sea ossado de lo hacer en renta, ni en otra manera de avenencia; i el Alguacil, que contra esto fuere, sea privado del *(b)* oficio, i, el que lo arrendare, no pueda aver aquel oficio, ni otro.

LEI XXIV.

Que los hombres de pie de los Alguaciles no lleven de los presos, que llevan, quatro maravedis, ni otro derecho alguno.

D. Isabèl en Segovia año 1503. en la Visita de D.Martin de Cordova cap.20. i el Rei D. Fernando año 1515. en la Visita de D.Juan Tavera cap.13.

MAndamos que los hombres de los Alguaciles de las personas, que llevaren presos, yendo con el Alguacil, no lleven quatro maravedis *(a)* de cada uno, ni ningun otro derecho, sopena de lo bolver con las setenas para la Camara.

LEI XXV.

Que los Alguaciles, que fueren à hacer execucion en las Aldeas, hallando los deudores ausentes, i sus casas cerradas, no las abran, sin llamar al Alcalde, ò Regidor, ò Jurado, ò à un vecino, que se halle presente.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. i D.Juana Princesa Governadora en su nombre en las Respuestas, que se dieron à las Peticiones de las Cortes de Valladolid del año 52. pet.37.

POrque somos informados que los Alguaciles, que vàn à las Aldeas, i Lugares à hacer execuciones, ò sacar prendas, estando los deudores ausentes, i sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas, i robos de bienes; por evitar esto, mandamos que de aqui adelante los tales Alguaciles no abran las dichas puertas *(a)* sin estàr presente el Alcalde; i no le aviendo, un Regidor, ò Jurado; i à falta de estos, un vecino.

LEI XXVI.

Que los Thenientes de Merinos, i Alguaciles Mayores, dexadas las varas, dentro de tres años no puedan tornar à las tener.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet.60.

POrque los Thenientes de Alguaciles, ò Merinos Mayores, despues que han acabado sn oficio, ò les toman residencia, acostumbran tornar à los oficios, de que resulta que no ai quien les pida los agravios, que hacen, con pensar que han de bolver à la vara luego; i porque esto no es buena governacion: porende mandamos que los tales Thenientes hasta passados tres años *(a)* no tornen à los oficios; i que los dichos Alguaciles Mayores, i Merinos nombren otros, sin embargo de qualesquier autos, i sentencias, ò provisiones generales, ò particulares, que en contrario tengan: i mandamos à los del nuestro Consejo dèn para ello las provisiones necessarias.

LEI XXVII.

Que, quando los Alcaldes hallaren que alguno està preso injustamente, i le mandaren soltar, le buelvan sus bienes; i el Alguacil se los entregue sin costa alguna.

D.Alonso en Madrid era 1367.

MAndamos que, quando los Alcaldes hallaren que algun preso està sin culpa, i lo dieren por quito, i mandaren *(a)* soltar, que el Alguacil lo suelte luego de la prision, i le dè, i entregue *(b)* todo lo que fuere suyo sin daño, ni costa alguna.

LEI XXVIII.

Que las armas, con que se delinquiere, sean de las Justicias, que prendieren los delinquentes, aunque no sea infraganti delicto.

D.Phelipe II. en Madrid à 28. de Febrero de 1566. Pragm.

MAndamos que todas las armas ofensivas, i defensivas, con que los delinquentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque devan ser condenados en ellas, se apliquen à *(a)* las Justicias, ò Alguaciles, que prendieren à los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha infraganti delicto.

LEI XXIX.

Que los Alguaciles de Corte no puedan reservarse de lo contenido en esta lei, i que acudan en todo al cumplimiento de la obligacion de sus oficios, i la pena en que incurren por la contravencion.

D. Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de la Pragmatica del año 1623.

POrque muchos Alguaciles por diversos caminos, i representando causas, i impe-

(B) *L.*22.glos.(b) l.9. glos.(f) l.21. glos.(e) hoc tit. i l.23. glos.(b) tit.25. hoc lib.

LEI XXIV. (A) L.9. glos.(a) i (e) i l.19. i 21. glos.(c) hoc tit. l.5. tit.24. hoc lib.

LEI XXV. (A) *L.*7. glos.(a) Aut. 5. i 7. cap.4. hoc tit. Aut.1. al fin tit.25. lib.2. l.6. glos.(b) i l.14. tit.21. hoc lib.

LEI XXVI. (A) Aut.9. tit.5. Aut.1. cap.27. tit.6. l.2. tit.13. al fin del principio, i l.4. cap.11. tit.14. l.12. glos.(c) tit.5. lib.3. Aut.3. tit.11. lib.2. i l.1. glos.(f) tit.13. lib.8.

LEI XXVII. (A) *L.*9. al princip. tit.14 lib.2. Ord. l.4. tit.4. lib.7. del Fuer.Juzg. l.12. tit.13. lib.4. Fuer.Real. (B) *L.*7. glos.(f) de este tit. l.24. tit.7. lib.2.

LEI XXVIII. (A) *L.*33. i 34. tit.14. lib.2. Ordenam. l.21. tit.7. lib.2. lei unic. cap.3. tit.29. hoc lib. i Aut.7. cap.17. h.tit.

pedimentos menos ciertos, han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, i ir fuera desta Corte à hacer prisiones, i otras, siendo asi que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia, i experiencia de los negocios, i que este privilegio, i desigualdad es en perjuicio de los demàs: mandamos que los que tienen las dichas cedulas de (a) reservacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, i no puedan usar dellas, sino que ayan de acudir, i acudan en todo, i por todo à la obligacion de sus oficios, sin excepcion alguna, sopena de perdimiento de los dichos oficios, i quatro años de destierro.

LEI XXIX. (A) L.20. cap.19. tit.6. lib.2. i Aut.7. cap.14. de este tit.

1 *Lo que los Alguaciles han de llevar de derechos de las execuciones, i otras cosas*, vease en el tit.22.29.30.i 31. de este libro.

2 *Las penas pecuniarias, en que las Justicias Eclesiasticias condenaren à los Alguaciles Seglares por aver executado la justicia en algun Clerigo de Corona, se paguen de qualesquier penas fiscales*, lei 8. tit.4. lib.1.

3 *Los Alguaciles de Corte, à quien se dieren mandamientos para hacer alguna execucion, ò prision, los cumplan con toda diligencia*, lei 13. tit.8. lib.2.

4 *Los Alguaciles no lleven derechos de las execuciones, que se hicieren por maravedis, que se aplican à la Camara*, lei 12. tit.13. lei 13. tit.8. lib.5.

5 *Los Alguaciles de la Audiencia de Galicia no lleven mas derechos de los que se usaren en el Lugar, donde estuvieren*, l.45. tit.1.lib.3. I alli lei 46. *pone en què casos pueden los dichos Alguaciles de la dicha Audiencia poner substitos.*

6 *Los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de Sacas les mandaren*, lei 39. tit.18. lib.6.

7 *Los oficios de Alguacilazgos, i Merindades perpetuos sobre por vida se consuman por muerte del que los tuviere*, l.13. tit.3. lib.7.

8 *Los Alguaciles no arrienden sus oficios*, lei 8. ibi.

9 *Quando conviniere embiar à alguna parte Alguacil de Corte, ò Chancillerìas, sea de los Ordinarios*, lei 15. tit.21. deste libro.

10 *Los Alguaciles, i Executores, llevando salarios, no lleven derechos*, lei 11. ibi.

11 *De los derechos de los Alguaciles del Campo, de Corte, i Chancillerìa*, vease en el titulo final deste libro.

12 *Què derechos pueden llevar los Alguaciles, ò Executores, que fueren à hacer execucion fuera de la Ciudad, ò Villa*, pone la lei 32. tit.6. lib.3.

13 *Alguaciles de Corte hagan traer ante los Alcaldes de Corte los mantenimientos, que han de poner, i por ello, ni las posturas, no lleven parte, ni dinero alguno*, Aut.21. tit.6. lib.2.

14 *Què diligencias han de hacer para repesar el pan à los Panaderos*, ibi.

15 *Acudan por su turno al Repeso, dos cada mes, antiguo con moderno*, en el mismo Auto.

16 *No lleven contribuciones, ni otra cosa alguna de los Carniceros, i Cortadores, i en què pena incurren por ello*, en el mismo Auto.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las otras Justicias, i de los pobres en ellas presos.

LEI PRIMERA.

Que en las Carceles de las Audiencias aya un apartamiento para los Carceleros, i otro en que aya Sala para la Audiencia, i Visita de la Carcel.

D.Fernando, i D.Isabèl en Medina del Campo año 1489. cap.26.

Mandamos que en las nuestras Carceles de las nuestras Audiencias estè un apartamiento (a) en cada una dellas bien hecho, en que more el Carcelero, que ha de guardar los presos, i dàr cuenta (b) dellos: i junto con la Carcel se depute una Sala en cada

LEI I. (A) L.2.glos.(a) h.tit. l.6.tit.4.lib.2.Ord. (B) Aut.23.tit.5.lib.3.Rec. l.6.8.i 11.tit.29.Par.7. i l.2.tit.1.lib.11.Fuer.Juz.

da una de las dichas Audiencias, en que hagan Audiencia de Carcel del Crimen, i Visita (*c*) los Alcaldes los dias, que son obligados de la hacer cada semana, i que la no hagan en otra parte.

LEI II.

Que los Alcaides tengan apartamiento de hombres, i mugeres, i no dèn lugar à lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos en Molin de Rei año 19. cap. 19. i en Valladolid año 42. en las Cortes pet.51.

OTrosì mandamos que los Alcaides de las dichas Carceles tengan en Carcel apartada (*a*) à las mugeres, que se llevaren presas, de manera que no estèn entre los hombres, ni dèn lugar à que ellos tengan conversacion con ellas, sopena de privacion (*b*) de los oficios: i mandamos à las nuestras Justicias que, cerca de no (*c*) tener presas à las mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reinos; i que las que uviere lugar de estàr (*d*) presas, tengan la moderacion, que lugar uviere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre (*e*) fianzas, seyendo (*f*) honestas.

LEI III.

Que pone la orden, que han de tener los Alcaides, i Carceleros de las Carceles de las Chancillerìas cerca del aparejo de la Carcel, i distribuir las limosnas de los pobres, i de la tassa de camas, que dàn à los que no son pobres.

D.Phelipe II.

POrque las Carceles de las nuestras Audiencias conviene que estèn bien (*a*) ordenadas, i los Alcaides dellas tengan el cuidado, i diligencia, que conviene; mandamos que hagan, i cumplan las cosas siguientes: primeramente que los Alcaides hagan barrer las Carceles, i todos los Aposentos dellas, dos dias cada semana; i tengan proveìda la dicha Carcel de agua limpia del rio, ò fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber; i ansimismo tengan encendida la (*b*) lampara, que està en la Carcel, cada noche, como se acostumbra, i deve hacer; i que por razon de lo susodicho no lleven, ni (*c*) pidan à los presos el maravedi, que se ha tentado pedir, i llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres, ò no; i los maravedis, i limosnas, que à los pobres presos dieren los dichos Alcaides, no compren cera dellos para las Missas, que se dicen en la Carcel, ni aceite para la dicha lampara; i que solamente se gasten en el mantenimiento, i provision de las cosas necessarias para los dichos presos; ni resciban dellos maravedis algunos por el agua, al tiempo que los sueltan, ni antes; ni lleven derechos de carcelage de Oficiales, que fueren presos por mandado del Presidente, i Oìdores, salvo si le fuere por ellos mandado que lo lleve; sopena de lo pagar con el quatrotanto: otrosì que tengan un libro (*d*) en que se escriva cada dia lo que se trae de limosna por el demandador, que pide para los pobres, i todo lo que se mandare dàr para los dichos pobres por Presidente, i Oìdores, i Alcaldes, ò por otras qualesquier personas; i se ponga el dia, mes, i año, que se rescibe, para que se sepa lo que ai, i aya cuenta, sopena de seis reales por cada vez, que lo dexare de assentar, para los pobres: otrosì que el Alcaide haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, i de ancho que quepa por la rexa, que cae à la Plaza, que và à la Puerta de S.Pedro en Valladolid, con su cerradura, i llave, i abierta por el cobertor, como la que trae el demandador; i que esta se ponga en la dicha rexa, i ventana, colgada; i en la Carcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna, que las gentes dieren: i que el dicho Alcaide la abra cada noche, i lo que en ella hallare, lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: i que los dichos Alcaides tengan mucho cuidado de entender en dàr de comer à los dichos pobres, i se lo repartir; i les dèn enteros los panes, i molletes, que se dieren, i traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman, sino los dichos pobres presos; i lo que sobrare, se lo

(C) *L.*3. 1. i Aut.1. con todo el tit.9. lib.2. i l.14. tit.7. glos.(b) de èl, con la l.3. glos.(g) de este tit.

LEI II. (A) *L.*1. glos.(a) hoc tit. l.11. tit.2. lib.6. i l.37. tit.2.lib.3. (B) L.23.tit.25. l.9. glos.(f) l.21.glos.(e) tit.23. hoc lib. (C) *L.*8.tit.3.lib.5. l.9.10.i 11.tit.9.lib.3. (D) L.10. tit.3. lib.5.Rec. l.62. de Toro, l.5. tit.29.Part.7. (E) *L.*16. tit.18. l.7. glos.(d) tit.21. hoc lib. l.7. glos.(h) tit.23. de èl, l.18.tit.9.lib.3. i Num.14. Remis. hoc tit. (F) Dicha l.10.al fin tit.18. lib.5.

LEI III. (A) L.79.cap.59.con sus §§. tit.4.lib.3. (B) Dicha l.79. cap.59. §.3. tit.4.lib.3. (C) *L.*6. hoc tit. l.57. 58. 59. i 79.cap.58. i 59.tit.4. i l.20.tit.5.lib.3. lei unic. tit.28. h.lib. (D) *L.*20. cap.15. tit.6. lib.2. l.58. i 79. cap.59. §.2. tit.4. i l.26.tit.6.lib.3.Num.10.Rem.h.tit. l.25.glos.(a) tit.25.h.lib.

lo guarden, i tornen à dàr, dando de todo à cada uno, segun la necesidad tuviere; i de los dineros, que uvieren, dèn à cada pobre preso dos maravedis para vino cada dia, en vino, ò en dineros; i les compren vianda, para que cenen; teniendo respecto à los presos, que uviere, tassando à cada uno dellos dos maravedis sin el dicho vino: otrosì que en el pagar de las camas los presos, no (*e*) pobres, guarden esta tassa: que, si fuere persona de calidad, que pidiere, i se le deviere dàr una cama, pague por una cama solo diez maravedis cada noche; i si dormieren dos en una, seis maravedis cada uno; i si tres, pague cada uno quatro maravedis: i mandamos que hagan inventario (*f*) de la ropa, que ai, de las camas de los pobres, i se lave, i limpie à sus tiempos; i que los Procuradores de Pobres lo vean, i visiten (*g*) cada mes una vez en el Sabado ultimo de cada mes; i muestren à los Oìdores, que visitaren, i Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa, i les digan lo què mas se ha dado de lo en èl contenido, i lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, i se pueda tener mas cuidado, para remediar lo que faltare.

LEI IV.

Que el Alcaide de la Carcel ponga en la Carcel arancèl.

El mismo en Molin de Rei cap.16.

MAndamos que el Alcaide de la Carcel tenga en ella puesto en una tabla (*a*) fixada publicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancèl, donde estèn escritos todos los derechos, que pueden llevar, i sepan lo que han de pagar conforme à èl: i mandamos à los Alcaides que no lleven mas derechos de lo en el arancèl (*b*) contenido, so las penas en èl puestas: i que los Alcaldes les compelan, i apremien à ello, sopena de cinco reales por cada vez, que los no pusieren, los quales sean para los pobres de (*c*) la Carcel.

LEI V.

Que los Alcaides de las Carceles no hagan cosa alguna de lo en esta lei contenido.

Los mismos allì en Molin de Rei cap.17. i 18. i D. Fernando, i D. Juana año 15. en la Visita de D. Juan Tavera Obispo de Ciudad-Rodrigo cap.13.

OTrosì mandamos que el Alcaide, Carcelero, i Guardas de los presos, ni alguno dellos no sean ossados de tomar dadivas (*a*) de dineros, ni presentes, ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas, que estuvieren presas en las Carceles de nuestras Audiencias; ni les apremien (*b*) en las prisiones mas de lo que deven; ni les dèn solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deven, ni los suelten sin mandado (*c*) de los Alcaldes; ni al preso lleven los quatro (*d*) maravedis, que solian llevar; i que, si los pagare, el Alcaide se los resciba en quenta al tiempo de la soltura; i si alguna cosa los dichos Alcaides, ò Guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dostanto: i ansimismo mandamos que los dichos Alcaides no consientan que al preso por nueva entrada se le faga (*e*) daño, ni deshonor alguno por presos, ni por otra persona alguna, aunque digàn que lo facen burlando; i el Alcaide, que lo ficiere, ò mandare hacer, ò lo consintiere, sea privado del (*f*) oficio; i cada preso, que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres (*g*) de la Carcel.

LEI VI.

Què el Alcaide no consienta en que por los presos, ni à los presos se faga cosa alguna de lo en esta lei contenido; i que el Presidente, i Oìdores provean en lo castigar.

Los mismos en la dicha Visita de D. Juan Tavera cap.13. i en la Visita de D. Francisco de Mendoza fecha año 25. en Toledo cap.60.

MAndamos à los nuestros Presidente, i Oìdores tengan especial cuidado de proveer que en las Carceles de nuestras Chancillerias no se consienta, ni dè lugar què los pre-

(E) L.20. tit.5. l.79. cap.59. tit.4. lib.3. l.23. i 22. tit.12. lib.1. i Num.1. Remis. tit.28. hoc lib. (F) *L*.7. glos.(g) tit.23. hoc lib. (G) L.1. glos.(c) de este tit. i l.24. glos.(f) tit.25. de este lib.

LEI IV. (A) *L*.20. tit.8. l.4. tit.21. Aut.64. cap.2. tit.19. lib.2. l.7. i Aut.1. cap.25. tit.6. l.16. i Aut.6. tit.9. lib.3. (B) Lei unic. tit. 28. hoc lib. (C) Aut.7. cap.1. 9. 23. 27. i 33. al fin, i l.5. glos.(g) hoc tit.

LEI V. *L*.9. glos.(a) i (b) l.21. glos.(c) l.14. tit.23. h.lib. l.56. tit.5. lib.2. l.5. i 6. tit.9. i l.14. tit.4. lib.3. l.19. tit.13. lib.8. (B) Dicha l.9. glos.(c) tit.23. hoc lib. i l.11. tit.29. Part.7. (C) Dicha l.9. glos.(d) i l.12. glos.(a) tit.23. hoc lib. i l.7. al fin, i Num.3. Remis. hoc tit. (D) *L*.3. glos.(c) hoc tit. i l.14. tit.4. lib.3. lei unic. tit.28. hoc lib. (E) *L*.14. tit.7. lib.2. i l.18. glos.(b) tit.9. lib.3. l.27. al fin tit.23. hoc lib. i l.14. al fin tit.29. Part.7. con la l.6. hoc tit. (F) *L*.9. glos.(f) l.21. glos.(e) tit. 23. hoc lib. i l.2. glos.(b) hoc tit. con la l.23. glos.(b) i l.22. glos.(b) l.16. glos.(d) i l.17. glos.(d) tit.25. hoc lib. (G) *L*. 4. glos.(c) i l.3. al medio hoc tit. con el Aut.7. cap. 1. 9. 23. 27. i 33. al fin de èl.

presos, ni otras personas jueguen (*a*) en la dicha carcel à los dados dinero, ni otra cosa alguna; i si jugaren à los naipes, sea cosa de (*b*) comer, i no otra cosa alguna: i mandamos que tengan cuidado si esto se guarda, que, excediendo en ello, castiguen al Alcaide, como les paresciere: i mandamos que los Alcaides no vendan vino (*c*) à los presos; i que el Alcaide consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; i que las comidas, que les traxeren, no se las detengan, i metan luego, i se las dèn sin dilacion alguna: i à los (*d*) muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelaje tarja, ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrantar; i que los Alcaides no lleven derechos (*e*) à los pobres, sopena de lo pagar con el quatrotanto: i ansimismo mandamos à los dichos Presidente, i Oìdores provean que las causas de los presos pobres (*f*) se sigan; i que los Letrados, i Procuradores de Pobres les ayuden (*g*) con toda diligencia; i ansimismo que aya camas (*h*) para ellos: i lo mismo mandamos que se guarde en las otras Carceles de estos Reinos.

LEI VII.

Que los Alcaides no vendan pescado, ni carne en la Carcel, ni se sirvan de los presos, ni dèn licencia que vayan à dormir fuera de la Carcel.

La Emperatriz en ausencia del Emperador D. Carlos en Madrid año 36. i en la Visita, que fizo D. Pedro Pacheco en Granada año 34. cap. 29. i 30.

MAndamos à los nuestros Alcaldes que no consientan que el que fuere Carcelero venda (*a*) pescado, ni carne à los presos, ni se sirva dellos; i que si lo ficiere, lo castiguen; i asimismo que, si hallaren que dà licencia à los presos que vayan à dormir à sus casas (*b*) sin su licencia, lo castiguen.

LEI VIII.

Que los Carceleros no dèn dineros al Alguacil Mayor de la Audiencia por razon del oficio.

El Emperador en Monzòn año 42. en la Visita de Granada, que fizo el Obispo de Oviedo cap. 29.

MAndamos que los Carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles Mayores en las dichas Audiencias, no les dèn dineros algunos (*a*) por razon de los oficios; i que Presidente, i Oìdores provean que assí se cumpla.

LEI VI. (A) Aut. 1. hoc tit. l. 6. 7. 13. 14. i 16. tit. 7. lib. 8. (B) *L.* 10. glos. (b) i l. 11. glos. (a) tit. 7. lib. 8. (C) *L.* 7. glos. (a) hoc tit. (D) L. 3. glos. (c) hoc tit. i l. unic. § 2. cap. 3. tit. 28. hoc lib. Aut. 5. 6. i 3. tit. 12. lib. 1. (E) L. 20. 21. 22. tit. 12. lib. 1. Num. 1. Rem. al tit. 28. hoc lib. i l. unic. § 2. c. 3. dèl. (F) L. 27. tit. 5. lib. 2. l. 30. tit. 4. lib. 3. (G) L. 26. tit. 4. l. 16. i 27. tit. 16. lib. 2. (H) L. 3. glos. (a) hoc tit. i l. 79. c. 59. tit. 4. lib. 3

LEI VII. (A) L. 6. glos. (c) hoc tit. l. 20. tit. 3. lib. 7 (B) *L.* 5. glos. (c) hoc tit. l. 9. glos. (d) i l. 12. glos. (a) con la 22. tit. 23. hoc lib. i Num. 4. Remis. hoc tit.

LEI VIII. (A) *L.* 10. tit. 4. l. 24. tit. 5. l. 13. tit. 6. lib. 3. l. 11. tit. 23. hoc lib. l. 7. i 8. tit. 2. lib. 7.

---

1 *Los Carceleros no puedan llevar de los presos cosas de comer, ni soltallos sin mandamiento de los Jueces*, l. 9. tit. 23. de este lib.

2 *Los Alguaciles de Corte, i Chancillerìas, i otras Justicias pongan los Alcaides de las Carceles*, lei 11. ibi.

3 *La pena, en que caen los que guardan los presos, i los sueltan, ò no los guardan como deven*, pone la l. 12. ibi.

4 *La pena de los Carceleros, que consienten sin mandado de la Justicia andar los presos sin prisiones*, pone la l. 22. ibi.

5 *No se lleve derecho de carcelaje al que la Justicia manda soltar porque no tenia culpa*, lei 27. ibi.

6 *En què pena caen los Carceleros, que se les sueltan los presos, allende de la l. 12. ibi*, vease la l. 7. tit. fin. lib. 8.

7 *La muger no pueda ser presa por deuda, que no descienda de delito*, l. 8. i 10. tit. 3. lib. 5.

8 *El Hijodalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto à tormento*, l. 4. tit. 2. libro 6. i alli lei 11. *que los Hijosdalgo tengan carcel apartada de los que no lo son.*

9 *Los que vinieren por Procuradores de Cortes, no puedan ser presos, ni convenidos durante el tiempo, que estuvieren en la Corte, siendo tales Procuradores*, l. 10. tit. 7. lib. 6.

10 *En las carceles aya libro, en que se assiente quando entran los presos, i por què, i con què vestidos*, l. 26. tit. 6. lib. 3.

11 *Ninguno sea ossado de tener carcel en su casa*, l. 5. tit. preced.

12 *La orden, que se tiene en la visita de las carceles, que hacen los del Consejo, i Oìdores*, vease en el tit. 9. lib. 2.

13 *El arancèl de los derechos, que todos los Carceleros del Reino han de guardar*, vease en el tit. 28. de este libro.

14 *El preso sobre cosas livianas, siendo dado*

do en fiado, no aviendo parte, por la miſma cauſa dentro de ſeſenta dias no le tornen à prender, l.18. tit.9. lib.3.

15 *El Alcaide de la Carcel de Corte no reciba los preſos, que llevaren à ella los Porteros de los Alcaldes, i detenga en ella al Portero, que los llevare*, Aut.20. tit.6. lib.2.

16 *Lo miſmo guarde el Alcaide de la Carcel de la Villa de Madrid con los Porteros del Corregidor, i ſus Thenientes*, Aut.1. tit.25. lib.2.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, i Pùblicos, i del Numero, i Notarios Ecleſiaſticos.

LEI PRIMERA.

Que no ſe dè titulo de Eſcrivanìa de Camara, ni Eſcrivanìa pùblica, ſino à perſona habil, i examinada en el Conſejo, i con licencia del Rei; i que, donde aya Eſcrivanos del Numero, no uſen otros Eſcrivanos.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Toledo año de 1480. i D.Phelipe II. año de 1566.

POR evitar la confuſion, que ai en eſtos nueſtros Reinos por razon de los muchos (*a*) Eſcrivanos: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no ſe dè titulo de Eſcrivano de Camara, ni Eſcrivanìa pùblica à perſona alguna, ſalvo ſi fuere primeramente la tal perſona viſta, i conoſcida por los del nueſtro Conſejo, i precediendo para ello nueſtro mandado, i fuere por ellos (*b*) examinado, i hallado que es habil, i idoneo para exercer el tal oficio; i que la carta de Eſcrivanìa ſea firmada (*c*) en las eſpaldas, à lo menos de quatro del nueſtro Conſejo: i mandamos à los del nueſtro Conſejo que no firmen las tales cartas de Eſcrivanìa, ſin que preceda la dicha nueſtra licencia, i el dicho examen; i los nueſtros Secretarios que no nos dèn à librar carta alguna de Eſcrivanìa, ſin que ſea firmada de los del nueſtro Conſejo, como dicho es, ſopena de veinte mil maravedis para la nueſtra Camara por cada vez: i mandamos otrosì à las perſonas, para quien ſe dieren las dichas cartas, que no uſen de los tales oficios de Eſcrivanìas, ſalvo ſi los ovieren en la forma ſuſodicha; ſopena que ſean avidos por (*d*) falſarios, i pierdan la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara: i mandamos que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares deſtos Reinos, donde oviere Eſcrivanos pùblicos del Numero, que eſtos ſolos puedan uſar el dicho oficio, i que por ante (*e*) eſtos ſolos, ò qualquier dellos paſſen los contratos de entre partes, i las obligaciones, i teſtamentos, i no ante otros; i ſi ante otros paſſaren, que las tales Eſcrituras no hagan fee, ni prueba; aunque bien permitimos que ſe puedan probar por otro genero de probanza: i mandamos que los Eſcrivanos, que no fueren del Numero, no ſe entremetan à reſcebir, ni reſciban los tales contratos, ni teſtamentos, ſopena de veinte mil maravedis, i de privacion (*f*) de ſu oficio; pero que los otros Eſcrivanos pùblicos, ſi fueren habiles, i de buena fama, puedan dàr fee de todos los autos extrajudiciales ſin pena alguna; i en los autos judiciales (*g*) ſe guarde lo diſpueſto en la lei veinte i ſeis titulo ſexto (que es de la inſtruccion, i leyes de lo que han de hacer los Aſsiſtentes, Governadores, i Corregidores) del libro tercero de ſuſo; pero que en las Aldeas, adonde no reſiden los dichos Eſcrivanos del Numero, puedan paſſar los dichos contratos, obligaciones, i teſtamentos ante qualeſquier Eſcrivanos (*h*) pùblicos, que como dicho es, ſean habiles, i de buena fama; i aſsimeſmo en los Lugares, don-

de

LEI I. (A) L.11. tit.3. lib.7. (B) L.3. i 4. tit.18. lib.2. Orden. l.1. i todo el tit.8. lib.1. Fuer.Real, l.8. tit.5. i l.7. tit.9. Part.2. l.4. tit.18. l.2.4.1. i 3. tit.19. Part.3. Aut.20. i 21. hoc tit. l.73. tit.5. l.47. tit.4. l.1.gloſ.(e) tit.20. i l.1. tit.21. lib.2. l.13. cap.5. tit.2. lib.8. l.2. i 3. hoc tit. l.8. gloſ.(d) tit.3. lib.1. (C) L.3. gloſ.(c) tit.4. i l.41. tit.5. l.1. gloſ.(b) tit.18. lib.2. Recop. con la 2. i 3. tit.19. i l.54. tit. 18. Part.3. (D) *L.*2. i 6. tit.7. Part.7. l.8. tit.9. Part.2. l.16. tit.19. Part.3. l.6. tit.5. lib.7. Fuer.Juzg. l.27. gloſ.(a) tit. 12. lib.1. Rec i l.14. tit.18. lib.6. l.3. gloſ.(a) l.5. gloſ.(a) tit.17. lib.8. i l.2. gloſ.(b) de eſte tit. (E) *L.*8. tit.5. l.26. tit.6. lib.3. Rec. l. 2. 5. i 18. de eſte tit. l.11. i 15. cap.1. al fin tit.18. con la l.9. tit.16. lib.2. Orden. (F) *L.*23. gloſ.(b) hoc tit. l.9. gloſ. (f) tit.23. de eſte lib. (G) Dicha l.26. tit.6. lib.3. (H) Dicha. l.2. de eſte tit. i l.11. ibi: *de Concejo*, tit.3. Part.6.

de estuviere la nuestra Corte, i Chancillerìas, i en los autos, i escrituras de la Hermandad, i en las escrituras, i obligaciones, i actos, que passan ante los Escrivanos de las nuestras rentas, ò sus Thenientes, i ante los Escrivanos de los Alcaldes de Sacas, i Escrivanos, que llevaren los Pesquisidores, puedan passar las dichas escrituras, i autos; i puedan dàr fee dellas, i signar las que por ante ellos passaren.

LEI II.

Que ningun Escrivano pueda dàr fee, si no fuere Real, ò aprobado en el Consejo, sin embargo de qualquier costumbre.

D. Phelipe II. en Madrid año 1566.

ORdenamos, i mandamos que en estos nuestros Reinos, i Señorìos ningun Escrivano pueda dàr fee de ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial, sino fuere Escrivano Real en la forma, que se contiene en la lei precedente, ò si fuere examinado, i aprobado (*a*) en el nuestro Consejo para ser Escrivano del Numero, ò para el oficio, en que fuere nombrado, sopena de ser avido por (*b*) falsario, i que el contrato, i escritura no haga fee: lo qual se guarde, ansi en los Lugares Realengos, como en los de Ordenes, i Señorìo, i de Abadengo, sin embargo de qualquier possession, ò costumbre, aunque sea (*c*) immemorial, que aya en contrario.

LEI III.

Que los Escrivanos, que se vinieren à examinar al Consejo, lleven primero aprobacion de la Justicia del Lugar donde son.

El Emperador D. Carlos en Madrid año 534. pet. 68.

POrque los Escrivanos sean quales convengan, mandamos que, quando vinieren à ser examinados en nuestro Consejo, primeramente trayan aprobacion (*a*) de la Justicia del Lugar donde son, de su habilidad, i fidelidad; i que de otra manera no sean admitidos al dicho examen.

LEI IV.

Que las Escrivanias de Rentas se provean conforme à lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos i D. Juana en Valladolid año 23. pet. 79. i en Toledo año 25. pet. 35.

MAndamos que de aqui adelante las Escrivanìas de rentas, i otras, que se ovieren de proveer en estos nuestros Reinos, no se (*a*) arrienden, i se provean à personas habiles, i (*b*) suficientes, que las sirvan por sus personas, i que no pongan (*c*) substitutos; i en las proveìdas hasta aqui, si las personas, à quien se hizo la merced, tovieren facultad de poderlas servir por substitutos, mandamos que sean obligados à nombrar personas, que sean habiles, i suficientes, i las presenten en el nuestro Consejo; i que no sean rescebidos, ni usen de los dichos oficios, hasta que por los del nuestro Consejo sean aprobados (*d*) para los dichos cargos, sopena de perdimiento de los oficios: i mandamos que los tales Escrivanos de Rentas, i sus Thenientes en el llevar de los derechos guarden las leyes, i aranceles (*e*) del Reino.

LEI V.

Que donde no estuviere proveìdo que aya Escrivanos de Numero, que las Justicias no nombren Escrivanos, ni usen, sino los que fueren puestos por sus Altezas.

D. Fernando, i D. Isabèl estando el Rei en Barcelona, i la Reina en Alcalà à 20. de Febrero año 1503. Prag.

MAndamos à qualesquier Jueces, i Justicias, i otros Oficiales, que de Nos tienen, ò tuvieren qualesquier oficios, cargo, i administracion de Justicia en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares, Provincias, i Partidos, i Merindades, donde por Nos no estàn nombrados Escrivanos, ò no està mandado que usen de los dichos oficios con los Escrivanos del Numero de los dichos Lugares, que las dichas Justicias (*a*) no pongan por sì Escrivanos, salvo que sean puestos por Nos, i tengan nuestras cartas de los dichos oficios, seyen-

LEI II. (A) L. 1. glos. (b) (e) i (h) i l. 5. de este tit. l. 17. i 19. tit. 33. lib. 9. l. 47. tit. 4. i l. 73. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 2. 3. i 4. tit. 19. Part. 3. (B) L. 1. glos. (d) hoc tit. l. 16. tit. 19. Part. 3. (C) *L*. 3. glos. (m) tit. 1. lib. 2. l. 4. glos. (b) l. 5. gl. (b) tit. 2. lib. 7.

LEI III. (A) *L*. 1. glos. (b) Aut. 1. 13. 20. 21. 22. i 23. con la l. 22. glos. (a) hoc tit. l. 4. tit. 19. Part. 3. l. 11. c. 5. l. 6. glos. (b) i l. 8. glos. (b) tit. 16. lib. 3. con la 109. tit. 13. lib. 7. Recop.

LEI IV. (A) *L*. 2. glos. (b) tit. 23. hoc lib. i l. 8. tit. 3. lib. 7. (B) L. 47. tit. 4. l. 1. i 41. tit. 20. lib. 2. l. 1. glos. (b) de este tit. l. 8. tit. 3. lib. 1. (C) *L*. 1. glos. (c) tit. 23. hoc lib. l. 4. 12. i 13. tit. 4. lib. 9. (D) *L*. 1. glos. (b) i l. 3. hoc tit. (E) L. 13. tit. 4. lib. 9. l. 13. tit. 6. lib. 3. l. 40. tit. 20. Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2.

LEI V. (A) L. 8. tit. 5. lib. 3. l. 10. tit. 14. lib. 5. l. 4. i 5. tit. 2. lib. 7. Rec. l. 12. tit. 6. lib. 3. Orden. l. 3. tit. 19. Part. 3. l. 1. glos. (b) l. 2. glos. (a) i l. 3. hoc tit.

yendo primeramente examinados (*b*) en el nueſtro Conſejo, i hallados habiles, i ſuficientes para ello; i que de otra manera no puedan uſar, ni uſen de los dichos oficios de Eſcrivanìa, ni dàr fee de auto alguno, como Eſcrivanos, en lo concerniente al tal oficio: i mandamos à los Eſcrivanos, que haſta aqui han ſido proveidos por los Jueces, que de Nos tienen poder para los poner, que no uſen de los oficios, haſta ſe (*c*) preſentar ante Nos en el nueſtro Conſejo, para que alli ſean examinados, i lleven nueſtra carta, para poder uſar el dicho oficio; i haſta ſer hecho, i cumplido lo ſuſodicho, mandamos que ninguno de los Eſcrivanos uſen de los dichos oficios, ſopena de incurrir en las penas, en que caen los que uſan de los oficios de Eſcrivanìa, ſin tener (*d*) poder, ni facultad para ello.

LEI VI.

Que todos los Eſcrivanos aſsienten en las eſpaldas los derechos de todo lo que ante ellos, paſſare, i los de los Jueces; i en los mandamientos, antes que los fagan firmar.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Alcalà año 1498. à 26. de Marzo. Pragm. i el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 28. pet.52.

MAndamos à todos los Eſcrivanos pùblicos de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, i à los Eſcrivanos de las Carceles que aſsienten en las eſpaldas (*a*) de los proceſſos, i cartas de venta, i poderes, i obligaciones, i otras qualeſquier eſcrituras los derechos, que llevaren de las partes, i los derechos que ellos, i los Alcaldes, i otras perſonas les llevaren, i lo firmen de (*b*) ſu nombre, i eſcrito de ſu mano, para que, ſi alguno ſe quexare, ſepa lo que les llevaron, i ſin otra mas averiguacion ſe pueda hacer ſobre ello lo que ſea juſticia: i mandamos à las nueſtras Juſticias que anſimiſmo no firmen mandamientos à los dichos Eſcrivanos, ni otras eſcrituras, ni cartas algunas, ſin que en ellas, i en cada una dellas vayan pueſtos los derechos, que por los firmar, i los dichos Eſcrivanos por los hacer, han de aver: i anſimiſmo mandamos à los dichos Eſcrivanos que no lleven à firmar à las Juſticias ningunos mandamientos, ni cartas, ni deſpachen ningunas eſcrituras, ſin aſſentar los derechos, en la manera que dicha es, ſopena que lo que en otra manera llevaren los dichos Eſcrivanos, lo pierdan con el quatrotanto para la nueſtra Camara: i mandamos à las Juſticias en los que fueren remiſſos, è inobedientes (*c*) lo executen.

LEI VII.

Que no ſe ponga demanda ante Eſcrivano, que ſea hermano, ò primo hermano del que la pone.

El Emperador D.Carlos en Madrid año 32. pet.84. D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 1563. cap.19.

MAndamos que en los Lugares, donde oviere copia de Eſcrivanos, las demandas, que ſe ovieren de poner ante las Juſticias, no ſe puedan poner, ni pongan ante Eſcrivano alguno, que ſea hermano, ò primo (*a*) hermano del que aſsi puſiere la tal demanda; i que las nueſtras Juſticias lo hagan aſsi guardar; i aſsimiſmo mandamos que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Eſcrivano, ante quien pendiere qualquier cauſa, no pueda ſer Abogado, ni Procurador en ella, aſsi en nueſtra Corte, como fuera della.

LEI VIII.

Que los Eſcrivanos del Concejo, i Numero no tomen ſalario de Igleſias, ni Moneſterios, ni de otra perſona alguna.

El Emperador D.Carlos en Segovia año 32.pet.85.

MAndamos que los Eſcrivanos del Concejo, i del Numero no puedan llevar, ni lleven ſalario alguno (*a*) de Igleſias, ni Moneſterios, ni de otra perſona alguna, ſopena de privacion de ſus oficios.

LEI IX.

Que los proceſſos, que fueren por apelacion al Concejo, ſe entreguen originalmente.

El miſmo en Madrid año 34. pet.79.

OTrosì mandamos que los Eſcrivanos, ante quien paſſaren los proceſſos, de que ſe apelare para el Ayuntamiento, entreguen luego los proceſſos (*a*) originales, de que

aſsi

(B) *L.*2. gloſ.(b) hoc tit. (C) Dicha l.2. gloſ.(b) i Aut. 13.20.21.22. i 23. hoc tit. (D) *L.*2. gloſ.(f) tit.8. lib.2.

LEI VI. (A) *L.*1. gloſ.(c) tit.18. lib.2. (B) *L.*35. i 39. hoc tit. l.50. gloſ.(a) i (c) tit.1. lib.3. l.18. cap.30. tit.19. l.40.c.16. i 18.tit.20.lib.2. (C) *L.*63.tit.5. i l.11.tit.16.lib.2.

LEI VII. (A) *L.*19. i 45. tit.5. l.33. tit.16. i Aut.1. tit. 24. lib.2. l.34. tit.6. l.13. tit.2. l.13. tit.3. lib.3. Aut.3. cap.21. i Aut.10. tit.6. lib.3.

LEI VIII. (A) *L.*12.gloſ.(a) i (b) tit.2. lib.1. Aut.64.cap. 2. tit.19. lib.2. l.9.cap.8. tit.6. lib.9. i l.10. tit.16. lib.2.

LEI IX. (A) *L.*7. gloſ.(d) i l.17. gloſ.(b) tit.18. hoc lib. l.28. tit.1. lib.3. i l.43. de eſte tit.

assi se apèlare, à los Jueces, que de la causa ovieren de conocer.

LEI X.

En que se revocan los privilegios de los que pretendian llevar marco de cada Escrivano.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80. lei 73. D.Juan II. en Madrid año 35. pet.37. i en Madrigal año 38.pet.11.

PORque nos fuè fecha relacion que algunas personas llevan marcos (*a*) de los Escrivanos, i que Pero Carrillo los solia llevar, diciendo que tenia para ello cartas de Nos; i porque esto es cosa injusta, por estàr como està revocada la tal merced por leyes de nuestros Reinos: porende mandamos que por qualesquier cartas, i privilegios, que qualquier persona tenga para los poder llevar, que sean de Nos, ò de los Reyes nuestros antepassados, que por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleven, ni cosa alguna por razon dellos, de los dichos Escrivanos, sopena de perdimiento de sus bienes, i que sean desterrados de nuestros Reinos para en toda su vida: i mandamos à todas las Justicias que fagan pregonar esta lei, cada uno en su jurisdicion.

LEI XI.

Que los Escrivanos, ni Regidores, ni Oficiales de Concejo por razon de su oficio no se escusen de pechar.

D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.

PORque somos informados que en la Villa de Arevalo, i otros algunos Pueblos del Reino los Escrivanos por razon de ciertos privilegios, i costumbres, que dicen tener en su favor, ellos, i sus hijos, i descendientes han gozado, i gozan de exempcion, como si fuessen hombres (*a*) Hijosdalgo, i por esta razon muchos Pecheros, que son ricos, i caudalosos, se han libertado, i libertan de cada dia, procurando de aver, i comprar los dichos oficios, lo qual ha redundado, i redunda en mucho daño, i perjuicio del estado de las Pecheros, i nos ha sido suplicado diversas veces lo mandasemos proveer, i remediar: porende, queriendo proveer en lo susodicho, por la presente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todos, i qualesquier Escrivanos del Numero, ò del Concejo, ansi de la dicha Villa de Arevalo, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, i Señorìos por razon de los dichos oficios no (*b*) puedan gozar, ni gozen de ninguna exempcion de pechos, ellos, ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de qualesquiera privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, ò aya: i lo mismo mandamos que se cumpla, i guarde en quanto à los Regidores, i Jurados, i otros Oficiales del Concejo destos Reinos, los quales por razon de sus oficios no se puedan escusar, ni escusen de pechar, sin embargo de qualesquiera privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya avido, ò aya.

LEI XII.

Que los Escrivanos signen sus registros en fin de cada un año, i tengan recaudo en ellos.

Los mismos en Toledo año 25. petic. 31. i en Segovia año 32. petic. 86.

MAndamos à todos los Escrivanos del Numero, i Escrivanos, i Notarios pùblicos de nuestros Reinos que signen los (*a*) registros de las escrituras, i contratos, que hicieren, i ante ellos passaren, por escusar la dificultad, que ai en averiguar la letra de los registros, despues de fallescidos los Escrivanos: i mandamos que tengan en buen recaudo (*b*) los dichos registros cosidos conforme à la lei siguiente, i que sean obligados en fin de cada un año (*c*) de signar los registros, que ovieren hecho en aquel año; lo qual hagan, i cumplan, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara, i suspension del oficio por un año.

LEI XIII.

Que pone la orden, que los Escrivanos han de tener en tomar las escrituras por registro, que las partes otorgaren, i darlas signadas.

D.

LEI X. (A) *L.*13. tit.18.lib.2.Ordenam. i l.2. al fin tit.5. de èl, l.1. glos.(e) tit.19. lib.8. Recop. Aut.67. tit.19. lib.2. i l.4. glos.(a) hoc tit.

LEI XI. (A) Num.8. Remis. al tit.3.lib.7. l.7.tit.4. i l.14. tit.14.lib.6.Recop. l.6.tit.4. lib.4.Ordenam. i Aut.23. cap.2. i 10. tit.9.lib.3. (B) *L.*27.tit.14.lib.6. Aut.23.cap.2.3. i 10. tit.9.lib.3. l.8.glos.(c) tit.7. i l.2.tit.4.lib.1.

LEI XII. (A) L.8. i 9. tit.19. i l.55. tit. 18. Part.3. l.2. tit.5. i l.1. tit.7. lib.2. Ordenam. l.2. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l.13. 15. 16. 17. 24. i 38. cap.1.2.3. i 4. hoc tit. l.32. tit.3. lib.1. Aut.6. nota 1. tit.1. l.25.tit.5.lib.3. l.10. 24. i 31. tit. 20. lib.2. (B) *L.*1. 9. i 8. tit.19.Part.3. l.2.tit.8.lib.1.Fuer. Real, l.13.i 16. glos.(a) hoc tit. l.15. glos.(c) i (d) l.26. i 27. glos.(d) tit.6. lib.3. (C) *L.*7.tit.9.Part.2. i l.38.glos.(a) h.tit.

D. Iſabèl en Alcalà año 1503. à 7. de Junio. Pragm. cap. 1.

MAndamos que cada uno de los Eſcrivanos aya de tener, i tenga un libro (*a*) de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual aya de eſcrevir, i eſcriva por extenſo (*b*) las notas de las eſcrituras, que ante èl paſſaren, i ſe ovieren de hacer; en la qual dicha nota ſe contenga toda la eſcritura, que ſe oviere de otorgar por extenſo, declarando las (*c*) perſonas, que la otorgan, i el dia, i (*d*) el mes, i el año, i el Lugar, ò Caſa, donde ſe otorgan, i lo que ſe otorga, eſpecificando (*e*) todas las condiciones, i partes, i clauſulas, i renunciaciones, i ſubmiſsiones, que las dichas partes (*f*) aſsientan: i que, aſsi como fueren eſcritas las tales notas, los dichos Eſcrivanos las lean (*g*) preſentes las partes, i los teſtigos: i ſi las partes las otorgaren, las firmen de (*h*) ſus nombres, i ſi no ſupieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los teſtigos, ò otro, que ſèpa eſcrevir; el qual dicho Eſcrivano haga mencion como el teſtigo firmò por la parte, que no ſabìa eſcrevir: i ſi, en leyendo la dicha nota, i regiſtro de la dicha Eſcritura, fuere algo añadido, ò menguado, que el dicho Eſcrivano lo aya de ſalvar, i ſalve (*i*) en fin de la tal eſcritura, antes de las firmas, porque deſpues no pueda aver dubda ſi la dicha emienda es verdadera, ò no: i que los dichos Eſcrivanos ſean aviſados de no dàr eſcritura alguna ſignada con ſu ſigno, ſin que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota, ayan ſido preſentes (*j*) las dichas partes, i teſtigos, i firmada, como dicho es: i que en las eſcrituras, que anſi dieren (*k*) ſignadas, ni quiten, ni (*l*) añadan palabra alguna de lo que eſtuviere en el regiſtro, ſalvo la (*m*) ſubſcripcion: i que, aunque tomen las tales eſcrituras por regiſtro, ò memorial, ò en otra manera, que no las dèn ſignadas, ſin que primeramente ſe aſsienten en (*n*) el dicho libro, i protocologo, i ſe haga todo lo ſuſodicho, ſopena que la eſcritura, que de otra manera ſe diere ſignada, ſea en sì (*o*) ninguna, i el Eſcrivano, que la hiciere, pierda el (*p*) oficio, i dende en adelante ſea inhabile para aver otro, i ſea obligado à pagar à la parte el (*q*) intereſſe.

LEI XIV.

Que, quando el Eſcrivano no conoſciere à las partes, haga la diligencia en eſta lei contenida.

La miſma alli cap. 2.

OTrosì mandamos que, ſi por ventura el tal Eſcrivano no conoſciere (*a*) à algunas de las partes, que quiſiere otorgar el tal contrato, ò eſcritura, que no la haga, ni reſciba; ſalvo ſi las dichas partes, que aſsi no conoſciere, preſentaren dos teſtigos, que digan que los conoſcen; i que hagan mencion dello (*b*) en fin de la tal eſcritura, nombrando los teſtigos, i aſſentando ſus nombres, i donde ſon vecinos; i ſi el Eſcrivano conoſciere al otorgante, dè fee en la ſubſcripcion (*c*) que le conoſce.

LEI XV.

Dentro de què termino han de dàr los Eſcrivanos las eſcrituras ſignadas à las partes, i teſtimonios.

La miſma alli cap. 3.

MAndamos que los dichos Eſcrivanos ayan de dar, i dèn las dichas eſcrituras à la parte, del dia, que gela pidiere, i deviere de dàr, haſta tres (*a*) dias primeros ſiguientes, ſiendo la eſcritura de dos pliegos, i dende abaxo; i ſi la tal eſcritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la ayan de dàr,

i

LEI XIII. (A) L.9. i 5. tit.19. i l.54. tit.18. Part.3. l.2. 5. i fin. tit.8. lib.1. del Fuer. Real, l.27. 15. i 26. tit.6. i Aut.21. tit.9. lib.3. Rec. l.16. 17. i 38. i l.12. hoc tit. (B) *L.*7. tit.19. Part.3. ibi: *E non por abreviaduras*, l.7. gloſ.(c) tit.20. lib.2. Recop. (C) L.9. al fin tit.9. Part.6. l.5 tit.33. Part.7. l.5. tit.4. lib.5. i l.14. hoc tit. (D) *L.*54. i 111. tit.18. Part.3. l.1. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. l.4. gloſ.(d) tit.2. i l.2. gloſ.(a) i (g) tit.8. hoc lib. (E) Dicha l.2. gloſ.(a) i (g) tit.8. hoc lib. l.8. tit.20. lib.2. Recop. l.3. al fin tit.13. l.9. tit.19. Part.3. i l.2. tit.8. lib.1. Fuer. Real. (F) *L.*5. tit.8. lib 1. Fuer. Real, l.9. tit 19. Part.3. (G) *L.*54. tit.18. i l.26. tit.16. Part.3. con la 5. tit.8. lib.1. Fuer. Real, i l.8 gloſ.(h) tit.6. hoc lib (H) *L.*25. gloſ.(d) tit.16. lib.2. Rec. i gloſ.(m) de eſta, l.32. ibi: *Firmada*, tit.11. Part.5. l.54. tit.18. Part.3. l.1. tit.5. lib.4. Fuer. Juzg. (I) *L.*54. tit.18. Part.3. i l.1. tit.5. lib.4. Fuer. Juzg. (J) Dicha l.32. tit.11. Part.5. l.17. al fin tit.2. Part.3. i gloſ.(g) i (h) hac leg. (K) *L.*17. hoc tit. l.10. i 5. tit.19. l.54. tit.18. Part.3. i l.3. i 4. tit.8 lib.1. Fuer. Real. (L) *L.*9. i 12. tit.19. Part.3. l.8. tit.9. Part.2. ibi: *Ni menguando, ni creſciendo.* (M) L.25. gloſ.(d) tit.16. lib.2 Rec. i eſta lei gloſ.(h) l.2. i 54. tit.18. Part.3. (N) Eſta lei gloſ.(f) l.8. tit.19. Part.3. i l.8. tit.9. Part.2. (O) *L.*17. gloſ.(b) tit.21. hoc lib. (P) L.1. gloſ.(f) hoc tit. l.9. gloſ.(f) tit.23. hoc lib. l.26. gloſ.(c) tit.16. lib.2. i l.9. gloſ.(c) tit.5. lib.3. (Q) L.1. gloſ.(m) tit.19. hoc lib. l.20 tit.14. l.15. al fin tit.15. Part.7. i l.15. gloſ.(b) hoc tit.

LEI XIV. (A) *L.*7. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l.54. tit.18. Part.3. l.13. 15. 16. i 17. hoc tit. (B) *L.*13. gloſ.(i) (m) i (n) hoc tit. (C) *L.*13. gloſ.(i) i (m) hoc tit.

LEI XV. (A) *L.*5. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l.8. tit.9. Part.2. l.55. tit.18. Part.3, i l.29. tit.6. lib.3. Recop.

i dèn haſta ocho dias luego ſiguientes, deſpues que les fuere pedida, ſopena de pagar à la parte el (*b*) intereſſe, i daño, que ſe le recreſciere por no ſe la dàr, i más cien maravedis por cada dia de los que demàs ge la detuviere: i mandamos que, ſi los dichos Eſcrivanos ovieren de dàr teſtimenio (*c*) alguno con reſpueſta de Jùez, ò de otra parte, que lo ayan de dàr, i dèn dentro de tres dias, aunque el Juez, ò la parte no reſponda, ſo la dicha pena.

LEI XVI.

Que pone la diligencia de los regiſtros de los proceſſos, que ante ellos paſſaren, i quando los dieren ſignados, que han de hacer.

La miſma alli cap.4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Eſcrivanos, i cada uno dellos ſean diligentes en guardar bien (*a*) los libros de los regiſtros, i protocolos, i los proceſſos, que ante ellos paſſaren: i quando ovieren de dàr algunas apelaciones, ò traslados de eſcrituras, las concierten (*b*) primero con el regiſtro en preſencia de las partes, ſi fueren en el Lugar, i quiſieren eſtàr à ello preſentes; i ſino, en ſu auſencia; de manera que, adonde deſpues pareſciere, no ſe pueda decir que ſon menguadas, ò añadidas: i quando los tales Eſcrivanos dieren algun proceſſo en grado de apelacion, ò remiſsion, ò en otra manera, no dèn el tal proceſſo con autos (*c*) menguados, ſopena de perder el oficio, i (*d*) del intereſſe de la parte: i ſi les fuere pedido algun auto del dicho proceſſo por sì ſolamente, que ſe deva dàr, que no lo dèn, ni puedan dàr, ſin que primeramente lo mande (*e*) el Juez: i que, quando lo aſsi dieren, hagan mencion en èl como ſe ſacò el tal auto del proceſſo, i quedan los otros en ſu poder.

LEI XVII.

Que pone las diligencias, que ſe han de hacer para dàr eſcritura ſignada dos veces, i ſacarla de regiſtro de Eſcrivano muerto.

La miſma alli cap.5.

MAndamos que cada i quando que algun Eſcrivano hiciere alguna eſcritura, que pertenezca, i deva ſer dada à ambas partes, que la aya de dàr, i dè à la parte que ſe la pidiere, aunque la otra parte (*a*) no la pida: empero que en las eſcrituras que alguna parte ſe obliga à la otra de hacer, ò dàr alguna coſa, mandamos que, deſpues que el Eſcrivano diere una vez la tal eſcritura ſignada à la parte, à quien perteneſciere, que no ſe la dè (*b*) otra vez, aunque alegue cauſa, ò razon para ello; ſalvo por mandamiento (*c*) de la Juſticia, llamada la parte, ſegun ſe contiene en la lei decena, i oncena del titulo diez i nueve de la tercera Partida, ſopena de perdimiento del oficio, i (*d*) de pagar el intereſſe, ò daño, que por dàr la tal eſcritura otra vez ſe recreſciere.

LEI XVIII.

Que los Eſcrivanos del Numero ſalgã por la tierra à hacer las eſcrituras, que los de la tierra ovieren meneſter otorgar; i las Juſticias les compelan à ello: i que guarden el arancèl en los derechos.

D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 28. pet.156.

ANſimiſmo mandamos à los Corregidores, i Juſticias de las Ciudades, i Villas deſtos nueſtros Reinos que compelan, i apremien à los Eſcrivanos del Numero dellas que ſalgan (*a*) por la tierra à hacer autos, i eſcrituras, que por las partes fueren pedidas: i à los dichos Eſcrivanos mandamos que en el llevar de ſus derechos guarden el arancèl (*b*) deſtos Reinos, ſo las penas en èl contenidas.

LEI XIX.

Que los Eſcrivanos de las Igleſias, i Notarios Apoſtolicos no uſen ſus oficios en las cauſas temporales.

D.Iſabèl en Alcalà año 503. à 10. de Abril, Pragmatica: los Reyes, à quien eſta lei ſe refiere, ſon D.Alonſo en Valladolid era 363. pet.24. D.Enrique II. en Toro era 409. pet.25. D.Juan II. en Burgos año 453. pet.19.

ANtiguamente fuè ordenado por los Reyes nueſtros progenitores, i por el Rei

(B) *L.*13. gloſ.(q) hoc tit. (C) Aut.49. tit.19.lib.2. l.13. gloſ.(e) i l.17. hoc tit.

LEI XVI. (A) *L.*12. gloſ.(b) l.38. cap.8. i l.13. gloſ.(a) hoc tit. l.55. tit.18. l.5.8. i 9. tit.19.Part.3. l.10.tit.20.lib.2. Recop. l.12.tit.3. hoc lib. i l.27. tit.6.lib.3. (B) *L.*5. tit.16. lib.2.Recop. l.2. tit.5.lib.2. Fuer.Juzg. l.5. tit.8. lib.1. Fuer. Real, l.54. tit.18. Part.3. l.13.gloſ.(j) hoc tit. i l.22. tit.20. lib.2. (C) *L.*7. gloſ.(e) tit.20.lib.2. l.26. tit.6. lib.3. Recop. l.13. gloſ.(l) hoc tit. l.8. tit.9. Part.2. i l.7. tit. 19. Part.3. (D) L.13. gloſ.(p) i (q) de eſte tit. (E) *L.*17. gloſ.(c) i l.23. de eſte tit. lei 24. tit. 8. i Aut. 49. tit. 19. lib. 2.

LEI XVII. (A) L.17. al fin tit.2. i l.10.tit.19. Part.3. l.2. tit.8.lib.1. Fuer.Real. (B) *L.*9. i 10. tit.19.Part.3. l.6. tit.8. lib.1.Fuer.Real, i l.22. tit.20. lib.2.Recop. (C) L.15.gloſ.(e) hoc tit. l.10.11.12. tit.19. Part.3. l.2. tit.8. lib.1. Fuer.Real, i l.38.cap.8.hoc tit. (D) L.13.gloſ.(p) i l.16.gloſ.(d) hoc tit.

LEI XVIII. (A) L.2. gloſ.(a) tit.1. l.1.2. i 3. tit.8. i l.34. tit.2.lib.3. (B) Lei unic. tit.28. i l.unic.cap.4. tit.27.hoc lib. l.41.hoc tit. l.27.33. 35. i 39. de èl, i Aut.15. 16. i 17. tit.8. l.18. tit.19. l.40.tit.20. l.5. 6. i 8. tit.21. lib.2.

Rei D.Enrique nuestro hermano en las Cortes, que tuvo en la Ciudad de Cordova el año, que passò, de mil quatrocientos i cinquenta i cinco en la peticion veinte i una que sobre cosas pertenescientes à nuestra jurisdicion Real, i sobre contratos, i escrituras fechas entre Legos no se otorgassen, ni passassen, ni se hiciessen ante Notarios (*a*) Apostolicos de las Iglesias, salvo solamente aquellas cosas, que fuessen de las Iglesias, i pertenesciessen à ellas; i mandò que los tales Notarios no pudiessen dàr fee de lo susodicho entre Legos, ni sobre cosas pertenescientes à la jurisdicion Real, i temporal; i que, si de hecho se hiciessen, no valiessen; que por virtud dellas no se pudiesse pedir execucion, ni adquirir derecho alguno à ninguna de las partes; i que el Notario, que de tal escritura diesse fee, incurriesse en pena de diez mil maravedis, la mitad para el que lo acusasse, i la otra mitad para la cerca de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde lo tal acaesciere; i que de mas desto añadiò pena contra los Notarios, que fuessen Eclesiasticos, que no lo pudiessen hacer, sopena de perder la naturaleza, i (*b*) temporalidades, que tuviessen en estos Reinos, i que fuessen avidos por agenos, i estraños dellos, i que los mandaria salir destos Reinos, i que no tornassen à entrar, ni estàr en ellos, como rebeldes, i desobedientes à su Rei, i Señor natural: i porque la dicha lei cumple à nuestro servicio se guarde, mandamos à todas las Justicias de las Ciudades, i Villas, i Lugares, assi Realengos, como Abadengos, Ordenes, i Señorìos, i Behetrìas la guarden, i cumplan, i executen: i mandamos, i defendemos à los Legos que no otorguen contratos, ni escrituras algunas ante los dichos Notarios Apostolicos, ni Eclesiasticos, so las penas en la dicha lei contenidas, i sopena que el Notario, ante quien se otorgare el dicho contrato, ò ante quien se hicieren otros qualesquiera autos, en que èl aya de dàr fee, i la persona Lega, que ante èl lo otorgare, i hiciere, cada uno dellos incurra en pena de perdimiento de la mitad (*c*) de sus bienes, i mas sea desterrado de nuestros Reinos quanto nuestra merced, i voluntad fuere; i que las Justicias executen las dichas penas contra los que passaren contra lo susodicho.

LEI XX.

Que los Escrivanos Clerigos no usen de oficio de Escrivano en las Villas, i Lugares del Reino.

D. Alonso en Madrid era 1367. pet.59.

MAndamos que los Escrivanos de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, si fueren (*a*) Clerigos, no usen entre Legos del dicho oficio, ni los tales instrumentos, ni escrituras hagan fee (*b*) en los negocios, i causas temporales.

LEI XXI.

Que ningun Clerigo, ni Lego use de Notarìa Imperial.

El mismo alli petic.6.

NIngun Clerigo, ni Lego no sean ossados de usar de oficio de Notarìa (*a*) Imperial en nuestros Reinos, i Señorìos, sopena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reinos, i pierdan todos sus bienes (*b*) para nuestra Camara.

LEI XXII.

Que los Escrivanos Reales no usen, sin aver presentado sus titulos en los Ayuntamientos; i en las suscripciones digan de donde son vecinos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1563. cap.96.

MAndamos que los Escrivanos Reales no puedan dàr fee de ningunas escrituras en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar destos Reinos, sin que primero ante la Justicia, i el Regimiento del tal Lugar, i ante el Escrivano del Concejo ayan presentado (*a*) su titulo: i que asimesmo en las subscripciones digan de donde son vecinos, sopena que por el mismo hecho pierda el (*b*) oficio: i mandamos que por la presentacion del titulo no se les lleven (*c*) derechos algunos.

LEI

LEI XIX. (A) L.8.tit.18.lib.2.Ord. l.8. glos.(e) i (a) l.32. gl.(a)tit.3. i l.5.glos.(i) i (j) tit.7.lib.1. l.9.6.5.10.i 11.tit.1. h.lib. l.20. 21. i 23.h.tit. (B) L.20 glos.(c) tit.3. l.5.glos.(g) tit.6. lib.1. l.15. glos.(c) (d) i (b) tit.1. l.13. glos.(b) tit.3. h.lib. (C) L.5.glos.(h) tit.6. i l.5.glos.(c) (i) i (j) tit.7.lib.1.

LEI XX. (A) L.15. tit.18.lib.2. i l.12. tit.3. lib.1.Orden. l.19.glos.(a) l.8.10. i 32. tit.3. lib.1. l.73.tit.5. i l.15. tit.16. lib.2. Recop. l.2. al fin tit.19. Part.3. i l.45. tit.6. Part.1. (B) L.28.tit.11. Part.5. i Aut.4. tit.10. lib.5.

LEI XXI. (A) L.26. tit.3. lib.1. l.15. cap.1. tit.18. lib.2. Ordenam. l.20.glos.(a) l.19. i 22. hoc tit. l.8. tit.1. hoc lib. l.8.10. i 32. tit.3. lib.1. (B) L.19. glos.(c) hoc tit.

LEI XXII. (A) Aut.1. i 13. hoc tit. l.8. glos.(b) i l.6. glos.(b) tit. 16. lib.3. l.6. glos. (b) tit.4. lib.7. l.43. glos.(c) l.47.glos.(a) tit.4.lib.2. i la Instrucc. al fin del tit.4. glos.(g) lib.1. (B) L.1.glos.(f) l.13. glos.(p) l.16. i 17.glos.(d) l.23. glos.(b) h.tit. l.9.glos.(f) tit.23. l.2. glos.(b) i l.5. gl.(f) tit. 24.h.lib. (C) L.10. gl.(c) tit.20.lib.2. i l.30. gl.(a)tit.6.lib.3.

LEI XXIII.

Que el Escrivano, que ficiere escritura, en que el Lego se someta al Eclesiastico, pierda el oficio.

D. Alonso en Madrid era 367. petit.58. D. Enrique II. en Toro era 1409. pet.20. en las Peticiones.

MAndamos que el Escrivano, que hiciere contrato entre Legos sobre causas, que no pertenescen à la Iglesia, en que se somete (*a*) el Lego à la jurisdicion Eclesiastica, pierda el (*b*) oficio: contienese esto mas largo en las leyes once, i doce del titulo primero de este libro.

LEI XXIV.

Que los registros de qualesquier Escrivanos muertos, asi de los Escrivanos de Consejo, i Audiencias, como de todos los otros Escrivanos del Reino, por muerte, ò privacion sean entregados al sucessor en el oficio; i lo mismo renunciando los oficios.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo. Pragmatica año 502. à 12. de Julio. Pragmat. * El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 34. petic.67. i alli año 32. petic.87. * El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548. petic.17.

MAndamos que, quando quier que algun Escrivano fallesciere de esta presente vida, ò fuere privado en qualquier manera del oficio, si fuere Escrivano del nuestro Consejo, ò de las nuestras Audiencias, ò de las Receptorìas dellas, los del nuestro Consejo, i Oìdores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos sus processos, i registros, i escrituras, i ponerlos por (*a*) memorial: i los processos, que en su poder estuvieren fenescidos, los hagan (*b*) concertar, i atar, i intitular, i llevar à los nuestros Archivos, que estàn en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que alli estèn à buen recaudo, para quando fuere menester, quedando un memorial dellos en el nuestro Consejo: i los processos, i pesquisas, i registros, i otras escrituras, que no estuvieren fenescidas, las hagan entregar al Escrivano, que sucediere en su oficio, con la solemnidad, que de yuso se harà mencion en los otros Escrivanos de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, para que èl pueda dàr buena quenta dellos, quando fuere menester: i si fuere de los otros nuestros Escrivanos del Governador, i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia, ò Escrivanos de Concejo, ò Escrivanos pùblicos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que las Justicias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do el tal Escrivano fuere (*c*) muerto, ò privado, vayan luego à casa del tal Escrivano, i por ante el Escrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar pongan en recabdo todas las notas, i registros, i otras escrituras, que hallaren del tal Escrivano, i las hagan juntar, i sellar con un sello, i las pongan en lugar donde estèn juntas, i bien guardadas que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño, ni falsedad en ellas, i despues las dèn, i entreguen al Escrivano, que sucediere en el dicho oficio, por ante el dicho Escrivano de Concejo, i por ante las personas, que se ovieren hallado presentes al tiempo, que los dichos registros se sellaron, i pusieron en recabdo, si pudieren ser avidas, sino ante otras buenas personas del dicho Lugar, quedando al dicho Escrivano de Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, i se dieron las dichas escrituras, i otro en poder del Escrivano, que las rescibe, haciendo el tal Escrivano, que asi sucediere en el dicho oficio, juramento, antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardarà bien, i fielmente: i que los que dellos no fueren hechas cartas pùblicas, i las otras que conforme à la lei de la Partida, i leyes de nuestros Reinos fueren hechas, las pueda dàr, aunque se ayan dado otra (*d*) vez à aquellos, à quien pertenesciere, seyendole pedidas, no creciendo, ni (*e*) menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni consintiendo hacer engaño, ni falsedad en ninguna, ni alguna dellas; lo qual todo, que dicho es, se haga, i cumpla asi, para siempre jamàs; sin * embargo de qualquier costumbre, i ordenanza, que en las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares aya en contrario de lo susodicho, asi

en-

LEI XXIII. (A) *L*.15. cap.3.tit.18. lib.2.Ordenam. l.10. 11.i 12.tit.1. l.20.glos.(t) tit.21. l.19. glos.(a) i l.21. hoc tit. (B) L.22. glos.(b) l.13. glos.(p) hoc tit. l.9. glos.(f) tit.23. hoc lib. l.9.tit.10.lib.9. l.20.tit.3. l.2.tit.7. lei fin. tit.2. l.3. tit.5. lib.7. l.21. tit.18. lib.6. l.2. tit.2. l.22. tit. 11. l.6. col.fin. tit.15. lib.5. l.32. tit.6. lib.3. l.24. tit.8. lib.2. l.26. i 27. de este tit. l.2. glos.(b) tit.14. de este lib. l.5. al fin tit.7. lib.1.Recop. lei ultim. al fin, i l.4. tit.19. Part.3.

LEI XXIV. (A) *L*.25. tit.5. i l.15. tit.6. lib.3. con la 31. tit.20.lib.2. i l.38. 12. 13.14.15. 16. i 17. hoc tit. (B) *L*.16. glos.(b) hoc tit. (C) *L*.4.tit.8. lib.1. Fuer. Real, l.55. tit.18. Part.3. i l.38. hoc tit. (D) *L*.12. glos.(b) hoc tit. l.10. 11. i 12. tit.19. i l.17. al fin tit.2.Part.3. (E) *L*.13. glos.(l) hoc tit. l.9. i 12. tit.29.Part.3. l.8. tit.9. Part.2.

entre los Escrivanos dellos, como en otra qualquier manera, lo qual todo casamos, i anulamos, i mandamos que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido: i mandamos que lo dispuesto en esta lei que los registros de los Escrivanos muertos, ò privados se ayan de entregar, i traspassar al sucessor, aya lugar asimismo, i se guarde quando los Escrivanos traspassaren, ò (*f*) renunciaren los oficios, que sean obligados à traspassar, i entregar los registros, i escrituras à los que ansi ovieren los oficios de la dicha renunciacion: i mandamos * que los Escrivanos, que no son del Numero, ni Concejo, ante quien passan escrituras, que, muriendo sin dexar sucessor en el oficio, que los Escrivanos de Concejo tomen todos sus registros por (*g*) inventario, para que las partes los hallen, i esto sin perjuicio de los herederos del defunto.

LEI XXV.

Para que los Escrivanos de los Concejos de las Ciudades, i Villas hagan libros enquadernados, en que se escrivan los privilegios, i sentencias, i otras cosas tocantes al Concejo, à costa de los proprios del Pueblo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. à 3. de Septiembre. Pragmatica.

MAndamos à los Escrivanos de Concejo de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, ò à sus Lugares-Thenientes que cada uno dellos en su Lugar haga hacer un libro (*a*) de papel de marca mayor, en que se escrivan todas las cartas, i ordenanzas, que, despues que reinamos acà, ovieremos embiado à cada una de las dichas Ciudades, i Villas sobre qualquier causa, i razon que sea: i de ai adelante hagan escrevir en èl todas qualesquier nuestras alvalaes, i (*b*) cedulas, que en los dichos Cabildos fueren presentadas; i en el comienzo del dicho libro estè una tabla, en que se haga mencion de las cartas, que alli estàn, ò sobre que es cada una; por manera que se pueda aver razon, i quenta de las dichas cartas, i ordenanzas, cada vez que fuere mandado: i ansimismo que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escrivan todos los privilegios, que las dichas Ciudades, i Villas, i sus tierras tienen, i todas las sentencias, que en su favor se han dado, asi sobre razon de los terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien, i pro comun de las dichas Ciudades, i Villas; en el qual asimismo se escrivan todos los privilegios, que de aqui adelante les fueren dados, i otorgados, i las sentencias, que en su favor fueren dadas: i mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, i Villas que dèn, i libren à los dichos Escrivanos los (*c*) maravedis, que fueren menester, para hacer los dichos libros; de manera que aya efecto lo de suso contenido: lo qual cumplan los dichos Escrivanos, sopena de cinco mil maravedis para la nuestra Camara, cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho: i mandamos à los nuestros Corregidores, i Jueces de Residencia de las dichas Ciudades, i Villas que, hallando no se aver cumplido lo susocho, que executen en cada uno de los dichos Escrivanos la dicha pena, cada vez que incurrieren en ello.

LEI XXVI.

Que los Escrivanos de Concejo tengan, i fagan el padron de las monedas, que se mandaren repartir, para saberse que Pecheros ai.

D. Juan II. en Valladolid año 451. pet. 10.

OTrosì mandamos que los Escrivanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, cada uno en su jurisdicion, asienten en el libro (*a*) del Concejo los padrones (*b*) de lo cierto de las monedas, que Nos mandaremos repartir, porque por alli se puedan sacar los Pecheros, que en las dichas Ciudades, i Villas, i sus tierras ai, porque dello puedan dàr copia à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores; i que no ayan poder de rescebir los dichos padrones otros Escrivanos sino los de Concejo, ò otros, que de Nos tengan provision, i poder especial para ello: i mandamos à los otros nuestros Escri-

cri-

(F) Aut.16. i 17. hoc tit. l.1. 2. 3.4. i 5. tit.4. lib.7. i l.17. tit.22. lib.2. (G) L.3.glos.(f) tit.24. l.7. glos.(g) tit.23. l.7. glos.(d) tit.21. l.3. glos.(c) tit.10.hoc lib. l.18. glos.(d) tit.4. lib.3. l.6. glos.(c) tit.2. lib.1. i Aut.3. tit.24. lib.2.

LEI XXV. (A) L.15. glos.(c) (d) i (e) tit.6. l.8. glos.(a) tit.4. lib.3. l.26. glos.(a) de este tit. l.9. glos.(j) tit.5. l.109. glos.(g) tit.13.lib.7. l.47.cap.4. Aut.26. hoc tit. i Aut.7.cap. 29. tit.11.lib.8. (B) L.9.tit.6. lib.9. l.3. tit.15. lib.5. i l.10. tit.13.lib.2. (C) L.67. tit.5.lib.3. i l.8.glos.(a) tit.4. lib.1.

LEI XXVI. (A) L.11.tit.18. lib.2. i l.11. tit.1. lib.6.Ord. l.25. glos.(a) hoc tit. l.1. glos.(d) tit.15. l.3. glos.(f) l.12. glos.(g) l.17.tit.1.lib.6. l.13.glos.(g) i Aut.2.i 19.tit.14.lib.2. i l.18.glos.(m) tit.20.lib.8.Rec. i l.23.tit.18.Part.3. (B) L.9. 10. i 11.tit.33.lib.9. Aut.26. §.1.cap.3.tit.9.lib.3.

crivanos pùblicos, i à otros qualesquier Notarios Apostolicos, i Episcopales que no sean ossados de tomar los dichos padrones, sopena de perder los (*c*) oficios, i de incurrir en otras penas.

LEI XXVII.

Para que los Notarios Eclesiasticos en llevar de sus derechos guarden el arancèl Real, en lo que fuere conforme; i en lo demàs se tasse; i que las Justicias dèn noticia si se excede dello; i los casos, en que los Jueces Eclesiasticos usurpan la jurisdicion Real.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. pet. 15. i en Segovia año 32. petic. 59. i en Madrid año 34. petic. 7. i en Valladolid año 37. pet. 34. en la pet. 26. de las Cortes de Valladolid año 48.

POrque en el llevar de los derechos los Jueces Eclesiasticos, i sus Notarios no guardan el arancèl de nuestros Reinos, avemos por el bien de estos Reinos escrito à su Santidad suplicandole les mande le guarden, i que proveeriamos por acà todo lo que oviesse lugar de se proveer; i entretanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilicita, que no se deve consentir se lleve à nuestros Subditos, i Naturales; mandamos à los del nuestro Consejo que dèn las cartas, i provisiones necessarias para los Perlados, i sus Provisores, i Jueces Eclesiasticos, i Notarios, que en lo determinado por los aranceles del Reino (*a*) guarden lo en ellos contenido; i, en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sì los aranceles del Juzgado Eclesiastico, para que, platicado con los Perlados, que para ello fueren diputados, se dè buena orden como convenga, i, conforme aquello, se moderen, i fagan como sean moderados, i razonables: i mandamos que de aqui adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos, i otros oficios de nuestros Reinos que los dichos Corregidores, Asistentes, i sus Lugares-Thenientes, i otras qualesquier Justicias, sopena de privacion de los oficios, i de perdimiento del salario, embien relacion (*b*) en cada un año, si los dichos Perlados, i Jueces Eclesiasticos guardan lo aqui contenido en el llevar de los derechos: i ansimesmo embien relacion so la misma pena, dentro del año, en què casos, i cosas los sobredichos Perlados, i Jueces Eclesiasticos usurpan (*c*) nuestra jurisdicion Real; i à las Ciudades, que lo pidieren, se les dèn las provisiones (*d*) necessarias, que en execucion de lo susodicho se suelen, i acostumbran dàr en nuestro Consejo.

LEI XXVIII.

Que los depositos, que los Jueces mandaren facer à las partes en los pleitos, no se hagan en los Escrivanos de las causas, sino en el depositario nombrado por la Justicia.

El mismo en Segovia año 1532. petic. 83. i en Valladolid año 1537. petic. 70. D. Phelipe II. en Valladolid año 58. en las Respuestas de las Cortes de 53. petic. 77.

MAndamos que los depositos, que las nuestras Justicias mandaren facer de dineros, i otras cosas, se fagan en el (*a*) depositario, que las dichas Justicias nombraren, que sea persona llana, i (*b*) abonada; i que no se fagan en el Escrivano (*c*) de la causa, sobre que se ficiere el deposito, sopena que el Juez, que lo mandare, i el Escrivano, que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los Proprios del Pueblo, do sucediere.

LEI XXIX.

Que los Escrivanos de todas las Justicias examinen por sus personas los testigos, i no por sus criados; salvo teniendo impedimento, i entonces, nombrandose otro Escrivano.

D. Fernando, i D. Isabèl en las Ordenanzas, i leyes de Madrid cap. 43. del año de 502.

MAndamos à los nuestros Alcaldes de Corte, i à todas las Justicias Ordinarias, i otros qualesquier Jueces de Comission de nuestros Reinos, i Señorios fagan que los Escrivanos por sì mismos (*a*) escrivan los dichos, i deposiciones de los testigos, sin que à ello estè presente alguno; pero si alguno fue-

(C) *L.* 23. glos. (b) de este tit.

LEI XXVII. (A) L. 33. i 41. hoc tit. l. 17. glos. (a) tit. 5. lib. 3. Aut. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. Aut. 7. tit. 8. lib. 1. i Aut. 1. tit. 10. lib. 3. (B) Dicha l. 17. glos. (a) tit. 5. lib. 3. (C) Dicha l. 17. glos. (b) tit. 5. l. 16. glos. (a) i (b) tit. 6. l. 4. tit. 7. lib. 3. l. 2. tit. 8. lib. 1. l. 10. tit. 7. lib. 9. i l. 2. 3. i 4. tit. 1. hoc lib. (D) Aut. 3. i 17. tit. 5. i l. 16. tit. 6. lib. 3.

LEI XXVIII. (A) L. 31. glos. (a) hoc tit. l. 14. glos. (b) tit. 20. lib. 2. l. 32 glos. (a) tit. 1. i l. 13. glos. (b) tit. 9. lib. 3. (B) *L.* 7. glos. (d) tit. 21. hoc lib. l. 22. glos. (a) tit. 1. lib. 3. (C) Dicha l. 22. glos. (b) tit. 1. l. 13. glos. (c) i (d) tit. 9. l. 31. glos. (d) tit. 4. lib. 3. Aut. 12. tit. 8. lib. 2. Aut. 7. cap. 5. tit. 20. hoc lib. l. 2. glos. (f) tit. 21. i l. 13. tit. 10. lib. 2.

LEI XXIX. (A) *L.* 7. tit. 8. lib. 1. Fuer. Juzg. l. 7. tit. 9. Part. 2. l. 55. tit. 18. i l. 5. tit. 19. Part. 3. l. 13. glos. (h) (m) i (o) hoc tit. l. 6. tit. 2. lib. 7. l. 4. glos. (b) tit. 9. lib. 3. l. 60. i 73. glos. (g) tit. 5. l. 19. glos. (g) tit. 6. l. 15. tit. 7. l. 14. 33. cap. 1. l. 36. al fin, i l. 37. cap. 1. l. 4. glos. (a) tit. 11. lib. 2. i l. 28. i 44. tit. 6. lib. 3.

fuere impedido (*b*) por vejèz, ò enfermedad, ò por otro justo impedimento, que en tal caso, aviendose comenzado el pleito ante èl, pueda nombrar el impedido otro Escrivano suficiente de los Escrivanos de la (*c*) Audiencia, aprobando (*d*) le; i sino fuere sobre pleito comenzado ante èl, que la Justicia le nombre, sopena que, si las dichas Justicias ansi no lo ficieren, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, i por la segunda privados de ellos.

LEI XXX.

Que los Escrivanos del Numero, ò Concejo, ò del Reino, no sean admitidos à los Oficios, sino tuvieren cumplidos veinte i cinco años.

D.Phelipe II. año 1566.

MAndamos que de aqui adelante no sea admitido, ni pueda ser Escrivano del Numero, ni de Concejo, ni de los Reinos el que no tuviere edad de veinte i cinco (*a*) años cumplidos; i que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado q̃ assi se cũpla, i guarde; i no los examinen, sino tuvieren la dicha edad.

LEI XXXI.

Que el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro de lo que se deposita en el Depositario general.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet.34.
* Lo mismo se mandò por D.Phelipe III. en las Cortes Madrid año 1619. pet.28.

MAndamos que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde ai, ò huviere oficio de (*a*) Depositario, aya assimismo un (*b*) libro, que estè en poder del Escrivano del Ayuntamiento, en el qual, antes que se entregue el deposito al Depositario, se tome, i assiente la (*c*) razon entera, i cumplida del dicho deposito, i los del nuestro Consejo vean la forma, en que se avia de executar.

LEI XXXII.

Que los Escrivanos dentro de dos dias entreguen los processos de diez mil maravedis abaxo.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet.37.

MAndamos que los Escrivanos dentro de los dos (*a*) primeros dias, de los que ultimamente se dàn para sentenciar, en los casos, que habla la lei siete titulo diez i ocho libro quarto de esta Recopilacion, entreguen (*b*) luego los processos, aunque la parte (*c*) no lo pida, sopena de diez ducados, aplicados à nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare, i à obras pias, por tercias partes.

LEI XXXIII.

Que los Notarios Eclesiasticos tengan, i guarden el Aancèl de sus derechos.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet.41. i D.Phelipe III. en las Cortes del año 1602. publicadas en el de 1609. pet.35.

POR quanto por la lei veinte i siete de este titulo està proveìdo que los Jueces, i Notarios Eclesiasticos de estos Reinos guarden (*a*) el arancèl de ellos: mandamos que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar, i cumplir, i dèn para ello las provisiones (*b*) necessarias; i lo que en èl no estuviere determinado, se escriva à los Perlados que embien los aranceles, que ellos tuvieren hechos, ò los hagan de nuevo, cada uno en su distrito, i Juzgado, i los embien (*c*) al dicho nuestro Consejo dentro de treinta dias, para que, vistos, se dè la buena orden, que convenga.

LEI XXXIV.

Que de todas las Escrituras, que las partes pidieren, se ponga un traslado en el Archivo, pidiendolo la parte; i que lo dispuesto por la lei primera de este titulo se entienda, i estienda à las Escrituras de Mayorazgo, Vinculos, i Patronazgos.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1593. pet.20.

MAndamos que lo contenido en la lei primera (*a*) de este titulo, con las declaraciones en ella contenidas, se estienda, i entienda en quanto à las escrituras de Mayorazgos, Vinculos, i Patronazgos: i assimesmo mandamos que de todas las escrituras se ponga, i deposite un traslado autentia

(B) *L*.4. glos.(c) tit.9. lib.3. l.34. al medio tit.18. lib.6. l.14. glos.(b) l.33. glos.(a) i (b) l.15. glos.(b) tit. 11. lib.2. (C) Aut.10. tit.22. lib.2. (D) *L*.3. i 22. hoc tit.

LEI XXX. (A) Aut.1. hoc tit. l.25. glos.(c) tit.17. lib.2. l.2. glos.(c) tit.9. l.7. cap.5. tit.16. Aut.16. cap.6. i Aut. 23. duda 1. tit.2. lib.3.

LEI XXXI. (A) L.28. glos.(a) hoc tit. (B) *L*.25. glos.(a) i l.26. glos.(a) hoc tit. (C) Aut.2.14.16.19. i l.13. glos.(f) i (g) tit.14. lib.2. i l.34. glos.(d) de este tit.

LEI XXXII. (A) *L*.17. glos.(b) i (c) i l.7. glos.(b) tit.18. h.lib. con la 15. gl.(a) hoc tit. (B) L.2. glos.(d) l.17. glos.(b) tit.18. hoc lib. l.28. glos.(b) tit.1. l. 20. glos.(a) i (b) tit.7. lib. 3. l.43. hoc tit. l.16. glos.(a) con el Aut.11. tit.8. lib.2. l.10. i 17. tit.1. lib.8. (C) L.17. glos.(a) l.34. glos.(c) i l.15. al medio de este tit. con la 10. glos.(b) tit.20. lib.2.

LEI XXXIII. (A) *L*.27. glos.(a) i l.4. hoc tit. (B) *L*.27. glosr(d) hoc tit. (C) Dicha l.27. glos.(a) i (b) hoc tit.

LEI XXXIV. (A) *L*.1. glos.(e) de este titulo.

blico (*b*) en los Archivos de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, pidiendolo (*c*) alguna de las partes; con que el Escrivano, ante quien se otorgare, aya de poner la escritura en el Archivo, i tomarse la razon (*d*) de ella dentro de tercero dia; i que en la escritura se aya de hacer mencion, como la parte lo pidiò.

LEI XXXV.

Que los Escrivanos pongan en los processos fee con su signo, i firma de los derechos, q̃ llevaren.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 593. pet.18.

MAndamos que de aqui adelante todos los Escrivanos de estos Reinos sean obligados à poner, i pongan por fee con su signo, i firma (*a*) los derechos, que han llevado, i llevaren, como los fueren cobrando, en los processos, i en las escrituras, que dieren signadas à las partes, i que no han cobrado, ni llevado mas por sì, ni por interpositas personas, sopena que buelvan lo que huvieren llevado, con el quatrotanto (*b*) para nuestra Camara, i que si despues pareciere aver llevado mas, incurran en las penas en derecho establecidas contra los (*c*) falsarios, i esto hagan demàs de las cartas de pago, que han de dàr à las partes, de lo que fueren recibiendo; i los oficiales de los Escrivanos no puedan recibir, ni cobrar derechos algunos para sì, ni para sus amos, sopena de cinco años de destierro de estos Reinos.

LEI XXXVI.

Que como fueren vacando las Escrivanìas del Numero, acrecentadas desde el año de mil i quinientos i quarenta, se vayan consumiendo; i que, si los Concejos quisieren consumir las Escrivanìas mayores, i de los Cabildos, i Ayuntamientos, como los han de consumir.

D.Phelipe III. Pragmatica en Amaudia publicada en Valladolid año 1602.

AL tiempo que por estos nuestros Reinos fuè concedido el servicio de los diez i ocho millones en las Cortes, que se disolvieron en veinte i uno de Febrero del año passado, se nos otorgò con ciertas condiciones, que nos fueron pedidas, en las quales convenimos por via de contrato entre Nos i ellos, por ser mui convenientes al buen govierno, i beneficio pùblico, i general: una de las quales fuè, que juntamente con los oficiòs perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidiò que se consumiessen, se hiciesse lo mismo en las Escrivanìas del Numero, acrecentadas desde el año de mil i quinientos i quarenta en adelante, como fuessen vacando, hasta que quedassen en el numero antiguo; i que todas las Ciudades, Villas, i Lugares, que quisiessen consumir las Escrivanìas mayores, i de los Cabildos, i Ayuntamientos de ellos, assi las antiguas, como las acrecentadas, lo pudiessen hacer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones, à que nos referimos: i cumpliendo de nuestra parte lo que en estos casos tenemos concedido, por la presente mandamos que desde el dia de la promulgacion desta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza, i vigor de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos se consuman, (*a*) como fueren vacando, todas las Escrivanìas del Numero, acrecentadas desde el año de mil i quinientos i quarenta; i que, si las dichas Ciudades, Villas, i Lugares quisieren consumir las Escrivanìas mayores, i las de los Cabildos, i Regimientos de ellas, assi las antiguas, como las nuevamente acrecentadas, lo puedan hacer en qualquier tiempo, pagando ante todas cosas el valor de las dichas Escrivanìas del Numero acrecentadas, que desde luego han de quedar por consumidas, como fueren vacando: i el de las dichas Escrivanìas mayores, i de los Cabildos, i Regimientos, quando las quieren consumir, i que el dicho valor sea, i se entienda conforme à lo que huvieren costado à los posseedores de los dichos oficios, el qual se pueda pagar, i pague de los Proprios de ellos, i si no bastaren, les darèmos licencia para que lo puedan sacar, i sa-

(B) L.10. glos.(a) tit.20. lib.2. Aut.21. i 19. tit.9. i l.30. glos.(b) tit.6. lib.3. (D) *L*.31. glos.(c) de este tit.

LEI XXXV. (A) *L*.39. i 6. gl.(a) i (b) hoc tit. l.18. cap. 30. i 6. i Aut.14. i 64. cap.2. tit.19. i l.23. cap.9. tit.17. Aut.1. nota 3. tit.20. Aut.2. nota 1. Aut.3. nota unic.tit.23. lib.2. Aut.5. nota 1. i Aut.6. nota 3. tit. 1. lib.3. (B) *L*.40. cap. ultim. tit.20. lib.2. i l.15. glos.(b) l.16. glos.(c) l.18. glos.(b) i l.21. glos.(b) tit.23.hoc lib. (C) *L*.1. glos.(d) i l.2. glos.(b) de este titulo.

LEI XXXVI. (A) *L*.22.23.24. 26.28.30.31. i 11.14. i 15. tit.3. lib.7. l.20. tit.1. lib.9. l.37. hoc tit. i Condic.28. 25. 20. 21. i 23. del quinto gener. Quarderno de Millones.

saquen(*b*)de sissas, ò otros repartimientos,con que no se les aya de dàr para romper tierras valdìas, ni (*c*) otras, en que otros Lugares, ò personas tengan aprovechamientos, ni para que usen de arbitrios, que sean en perjuicio de tercero; i si los dueños de los dichos oficios, que se consumieren, pretendieren que valieron mas al tiempo que fueron consumidos,que quando los huvieron,les quede su derecho (*d*) à salvo para poder pedir sobre ello su justicia; i consumiendose las dichas Escrivanìas mayores, ò de los Cabildos,i Ayuntamientos,mandamos que los Ayuntamientos, i Regimientos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ayan de nombrar, i nombren una ò dos personas, que sirvan los dichos oficios, por el tiempo que fuere su voluntad, conque no los tornemos à vender, ni hacer merced de ellos; i que esto sea sin perjuicio de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i Concejos, que tienen derecho al nombramiento de las dichas Escrivanìas; i que el que los dichos Ayuntamientos hicieren (*e*) de las personas, que huvieren de servir los dichos oficios, aya de ser, i sea (*f*) à satisfaccion nuestra; i si, despues de nombradas, las quisieren remover, antes (*g*) que lo hagan, nos dèn cuenta de ello, i de las causas, que huviere para removerlos: todo lo qual mandamos por el bien pùblico, i general, i por evitar los daños, è inconvenientes, que, de aver avido los dichos oficios perpetuos, i crecido el numero de ellos, han resultado, i resultan à estos nuestros Reinos, que mas particularmente se refiere en las dichas condiciones.

LEI XXXVII.

Dà nueva forma de donde se han de pagar los oficios, que por la lei precedente se han de consumir.

D. Phelipe III. Pragmatica en Segovia, publicada en Madrid año 1609.

LA lei precedente (*a*) se guarde, i cumpla, i execute: i mandamos que quanto à la paga de los dichos oficios de Escrivanos Mayores, i de los Cabildos, i Ayuntamientos se aya de hacer, i haga como la de los oficios de Receptores, i Depositarios de nuestras rentas, dandoles, como les damos, la misma licencia, i facultad para usar de (*b*) arbitrios, que hemos dado para pagar, i consumir las dichas Receptorìas.

LEI XXXVIII.

Los registros de los Escrivanos Reales, muriendo, ò haciendo ausencia, se entreguen, como aqui se manda.

1 QUando acaesciere què algun Escrivano Real (*a*) muriere, sin dexar sucessor en otro Oficio, que aya tenido de papeles, i por su muerte vacaren los registros de las escrituras, que ante èl ovieren passado, i otorgadose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por (*b*) inventario, si muriere en esta nuestra Corte, ò en las nuestras Chancillerìas, à la persona, que de yuso serà nombrada: i si muriere en otro qualquier Lugar fuera de las dichas cinco leguas los dichos registros (*c*) se entreguen al Escrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; i, faltando Escrivano del Concejo, al Escrivano del Numero,que alli oviere;i faltando Escrivano del Numero, à la Justicia del tal Lugar; cada uno de los quales reciban, i tomen los dichos registros, i escrituras por inventario, i con distincion (*d*) de años, i personas, i partes, i las tengan en toda buena guarda, i custodia, para, que las que fueren interessadas en las dichas escrituras, teniendo necessidad de alguna, ò algunas de ellas, las hallen mas facilmente, segun i como està dispuesto por la lei veinte i quatro del titulo veinte i cinco del libro quarto.

2 Para mejor cumplimiento de lo susodicho las Justicias, assi de nuestra Corte, i de las nuestras Chancillerìas, como de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, do el tal Escrivano Real fuere muerto, de (*e*) oficio, ò à pedimiento de parte, luego como viniere à su noticia la tal muerte, vaya à casa del tal Escrivano, para que en su presencia se pongan en (*f*) recado todos los dichos registros, i

(B) *L.*37. hoc tit. i l.25. tit.6. lib.3. (C) *L.*1. 6. 10. 11. 23. i 27. tit.7. lib.7. (D) *L.*38. cap.4. hoc tit. l.10. glos.(a) tit.14. hoc lib. (E) *L.*18. i 19. tit.3. lib.7. (F) L.73. tit.5. lib.2. l.1. gl.(b) i l.2. glos.(a) hoc tit. (G) Aut.2. tit.18. lib.2.
LEI XXXVII. (A) L.36. glos.(a) hoc tit. (B) Dich. l.36. glos.(b) de este titulo.
LEI XXXVIII. (A) L.55. tit. 18. Part.3. i l.24. glos.(c) hoc tit. (B) L.24. glos.(f) de este tit. l.7. glos.(g) tit.23. hoc lib. (C) *L.*24. glos.(b) hoc tit. l.31. tit.20. lib.2. i l.25. tit.5. lib.3. (D) *L.*13. glos.(e) (d) (c) i (b) hoc tit. i l.24. de el, i l.2. glos.(a) i (g) tit. 8. hoc lib. (E) *L.*3. glos.(k) tit.10. i l.16. cap.25. al medio tit.1. hoc lib. i Remis. al tit.6. num. fin. lib.1. (F) L. 24. glos.(a) i (b) de este tit. i esta lei glos.(b) i (e) con el Aut.7. i 3. tit.24. lib.2.

i notas, i otras escrituras, que hallaren aver vacado, i quedar del dicho Escrivano Real, i las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, à la persona, ò personas de suso referidas, para el dicho efecto, guardandose en quanto à esto, en la muerte de los dichos Escrivanos Reales, lo que està dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escrivanos del Numero, ò Concejo, segun i como en las dichas leyes se contiene.

3 Lo dispuesto en los dos capitulos precedentes en el dicho caso de muerte sea, i se entienda, i la misma orden se guarde en caso que por culpas, ò delitos judicial, i difinitivamente por executoria, ò sentencia passada en cosa juzgada, ò por la parte consentida, el tal Escrivano Real fuere (*g*) privado, ò suspendido del tal oficio de Escrivano Real, porque en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas, i escrituras la orden referida, como si el dicho Escrivano fuesse muerto naturalmente.

4 Lo contenido en los dichos tres capitulos precedentes cerca de los registros, notas, i escrituras referidas sea, i se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escrivano Real difunto, à los quales les queda su derecho à salvo (*h*) para que en razon de lo susodicho puedan pedir, se les dè, i pague (*i*) breve, i sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas, i escrituras fuere justo, segun i como està dispuesto por la dicha lei veinte i quatro, i por la lei treinta i una titulo veinte libro segundo.

5 Los dichos Escrivanos Reales, que residieren, i estuvieren en la dicha nuestra Corte, i dichas nuestras Chancillerìas, teniendo solo los dichos oficios de Escrivano Real, i no otro alguno, que obligue à residencia, en la dicha nuestra Corte, i Chancillerìas, como son Escrivanos de Camara, i del Crimen, i Provincia, i Procuradores del Numero, sean obligados al fin de cada un año à dàr relacion (*j*) jurada, cierta, i verdadera, con distincion de nombres de partes, persona, i dias, i sumario breve de las escrituras, que ante ellos ovieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte, i Chancillerìas sean obligados à entregar à la persona, que de yuso (*k*) irà declarada, de la qual tomen fee, i testimonio de como han cumplido con lo susodicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, i del recaudo, i guarda, que han de poner en los dichos registros los dichos Escrivanos Reales; i los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir dichas escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar; i si contra el tenor de lo susodicho se otorgaren, sean de ningun valor, i efecto.

6 En caso que alguno de los dichos Escrivanos Reales se ausentaren de esta Corte, para bolver à ella de proximo, acabada alguna comission, à que salga, sean obligados à entregar todas las dichas notas, i registros à la tal persona, que de yuso (*l*) serà nombrada, segun i por la forma, i manera que se contiene en el capitulo primero, i segundo, que hablan en caso de muerte, privacion, ò suspension, quedandole su derecho à salvo (*m*) al tal Escrivano Real, para que por razon del interesse, derechos, i aprovechamientos de los dichos registros, i notas pueda pedir lo que à su derecho convenga, segun i como de suso se dispone.

7 Por razon de lo susodicho no sea visto innovarse en cosa alguna en las demàs nuestras leyes (*n*) Reales, que disponen, i mandan lo que se deve hacer observar, i guardar por los dichos Escrivanos Reales, las quales queden en su fuerza, i vigor en quanto à las demàs obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escrivanos.

8 Por quanto por los dichos capitulos precedentes se refiere que en caso de muerte, privacion, suspension, ausencia los dichos Escrivanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte, i Chancillerìas, i cinco leguas, ayan de entregar (*o*) los dichos registros, i notas, i relacion à la persona por Nos nombrada: declaramos que la tal persona sea la que nombrare (*p*) en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, i en las nuestras

(G) Esta l. glos.(a) i cap. 3. i l.10.cap.24. l.5. i 25.al fin, Aut.2. tit.18. l.1. tit.20. lib.2. (H) *L.*36. glos.(d) hoc tit. i glos.(m) hac leg. (I) Dicha l.24.hoc tit. l.31. tit.20. l.21. i 25. tit.17. i Aut.7. tit.24. lib.2. (J) L.34.glos.(d) hoc tit. l.18. tit.20. lib.2. l.30. tit.6. i Aut.21. tit.9. lib.3. (K) Cap. 6. i 8. de esta lei (L) Glos.(k) i cap.8. 1.2. i 3. hac leg. (M) L.36. glos.(d) i esta l. glos.(h) (N) *L.*15.16. i 17. 39. 40.41.44. i Aut.26. hoctit. (O) Gl.(f) (j) i (l) de esta lei. (P) Glos.(k) i (l) de esta lei, i cap. 20. glos.(o,2.) de la l.3. titulo 2. lib.9. con el Aut.94. i 95. tit.4. lib.2.

tras Chancillerìas las perſonas, que fueren nombradas por los Preſidentes de ellas; i la tal perſona nombrada aya de tener, i tenga en fiel cuſtodia, i buena guarda (*q*) los dichos regiſtros, notas, i eſcrituras, i relaciones, para que las partes intereſſadas puedan, en los caſos, que ſegun derecho es permitido, aver las tales perſonas las dichas eſcrituras, las quales ſean obligados à dàr en los caſos, que convenga, i le ſea mandado por la Juſticia, el traslado, ò traslados de las dichas eſcrituras, que convenga al derecho de las dichas partes.

LEI XXXIX.

Los Eſcrivanos de Camara, i los de las Chancillerìas, i Audiencias, i los del Crimen, i del Numero, i Ayuntamientos, i Receptores, i todos los demàs, que llevan derechos, los aſsienten en fin de los proceſſos, i eſcrituras, dando fee dello, i lo miſmo guarden los Relatores.

D.Phelipe III. Pragmatica en Segovia, publicada en Madrid año 1609.

LOS Eſcrivanos de eſtos nueſtros Reinos, aſsi los Eſcrivanos de Camara de nueſtros Conſejos, como de las Chancillerìas, i Audiencias, i Eſcrivanos del Crimen de nueſtra Corte, i de las dichas Chancillerìas, i Audiencias, i los del Numero de todas las Ciudades, Villas, i Lugares deſtos Reinos, i los de los Ayuntamientos, è Notarios Apoſtolicos, i los de los Adelantamientos, i todas las demàs perſonas, que tuvieren, i uſaren oficios, aſsi en propriedad, como por nombramiento de qualeſquier nueſtros Jueces Ordinarios, i de Comiſsion, i los Receptores de las dichas Audiencias, i Chancillerìas, i los nombrados por nueſtros Conſejos, i de otra qualquier manera, que tienen por las leyes deſte Reino obligacion de aſſentar los derechos, que reciben en los pleitos, i negocios, que ante ellos paſſaren, i en las eſcrituras, aſsi en los regiſtros, como en las que dieren ſignadas, i en las probanzas, i en otros qualeſquiera recaudos, que dieren, i autos, que ante ellos ſe deſpacharen, los derechos, que llevaren, i recibieren, lo pongan (*a*) clara, i diſtintamente, diciendo: recibì tantos maravedis, ò reales, i no mas, de que doi fee: i ſi pareciere que huvieren hecho, ò hicieren lo contrario, ſe pueda proceder contra ellos, como contra Eſcrivanos, que dàn fee (*b*) contraria à la verdad; i en las miſmas penas incurran, ſi dexaren de eſcrivir los dichos derechos, i que lo miſmo guarden los (*c*) Relatores, los quales ſean obligados à eſcrivir al pie de los pleitos los derechos, que llevan, certificandolo, i firmandolo (*d*) de ſus nombres, quedando, como quedan nueſtras leyes, i aranceles Reales en ſu fuerza, i vigor, quanto à las demàs penas.

LEI XL.

Que no ſe puedan examinar Eſcrivanos Reales por el tiempo contenido en eſta lei; i que ſe guarden los autos proveìdos por el Conſejo acerca de las renunciaciones de eſtos oficios.

D.Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion del año de 1623. En las Cortes de Madrid año 1632. ſe prorogò el termino por otros ſeis años mas, i en las del año 1639. por los miſmos, con permiſsion para que ſolo puedan venderſe, i darſe los fiades, que tocan à los del Conſejo, i Camara.

POR los inconvenientes, que ſe han experimentado de la facilidad, con que ſe han dado titulos de Eſcrivanos de los Reinos, i exceſsivo numero, à que han llegado eſtos oficios, con poca conveniencia del govierno, i con perjuicio de la adminiſtracion de juſticia, i alivio de los vaſſallos: ordenamos, i mandamos à pedimiento del Reino en las ultimas Cortes (*a*) que por tiempo de ſeis años no ſe pudieſſe dàr fiat de Eſcrivano à ninguna perſona, de qualquiera condicion que fueſſe, por ningun titulo, ni cauſa, como mas largamente ſe contiene en la lei, que mandamos promulgar, à que nos referimos, porque cada dia ſe deſcubre mas el exceſsivo numero, que ai de Eſcrivanos, i perjuicios, que de ello reſultan, i que con la ſuſpenſion por el dicho tiempo de ſeis años no ſe provee de remedio ſuficiente: mandamos que el de los dichos ſeis años, en que (como eſtà dicho) no ſe ha de poder dàr fiat de Eſcrivano de eſtos Reinos, ni examinarſe alguna perſona à titulo de èl, ſea, i ſe entienda que ſean veinte (*b*) en todos, para que dentro de ellos no

ſe

(Q) *L.*16. gloſ.(b) hoc tit. (R) *L.* 17. gloſ.(a) i l.16. gloſ.(e) de eſte tit. con la l.10 11. i 12. tit.19. Part.3.

LEI XXXIX. (A) *L.*35. gloſ.(a) i l.6. hoc tit. l.50. gloſ.(c) tit.1. lib.3. i Aut.65. cap.2. tit.19. lib.2. (B) Dicha l.35. gloſ.(c) hoc tit. (C) *L.* 23. cap.9. tit.17. lib.2. (D) *L.*18. cap.30. tit.19. i l.40. cap.18. gloſ.(g,2.) tit.20. lib.2.

LEI XL. (A) Condic.46. del quinto gener. Quad. de Mill. l.2. tit.18. lib.2. Ordenam. (B) Aut. 2. 4. 5. i 6. hoc tit.

ſe pueda dàr ninguno, i ſe guarde lo diſpueſto por la dicha lei: i por ocurrir à los fraudes, que ſe hacen en renunciaciones de Eſcrivanìas del Numero, i Reales, para ſolo efecto de quedarſe con la Notarìa de los Reinos la perſona, en cuyo favor ſe renuncia, porque luego buelven à renunciar la del Numero en el renunciante, mandamos ſe guarden los autos (c) en eſta razon proveìdos por los del nueſtro Conſejo.

LEI XLI.

Que manda guardar à los Eſcrivanos los aranceles de los derechos, que han de llevar, i ſe acrecientan las penas.

ORdenamos, i mandamos que los Eſcrivanos del Crimen, Pùblicos, de Ayuntamiento, i Numero, i de Provincia, i Reales en el llevar de los derechos, i poner en los autos, que hicieren, los que llevaren, guarden, i cumplan (a) lo diſpueſto por el arancèl, i leyes, con fee de que por sì, ni por interpoſita perſona no han llevado mas, ni otra coſa alguna, ſo las penas en ellas contenidas, i de perdimiento del oficio; i ſi no fuere ſuyo, de quatro años de deſtierro; i que para la averiguacion baſten tres (b) teſtigos ſingulares, como en materia de cohechos, i lo puedan ſer las miſmas partes; i ſi quieren ſer denunciadores, ſean admitidos como tales, i ſe les aya de aplicar la tercia parte (b) de las condenaciones pecuniarias.

LEI XLII.

Que ningun Eſcrivano lleve dineros, ni otra coſa alguna de ningunos Concejos, Univerſidades, ni particulares por la diligencia de buſcarles dinero para tomar cenſos, i que ſolo pueda llevar los derechos de las eſcrituras.

D.Phelipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de la Pragmatica del año 1623.

POrque avemos entendido que los Eſcrivanos Pùblicos, i Reales de eſta Corte, i demàs Lugares del Reino ſe encargan de buſcar dineros, que tomen à cenſo los Concejos, Univerſidades, i perſonas particulares, con titulo, i nombre de Correduria, llevandoles à tres, i quatro por ciento: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no puedan llevar (a) dineros, ni otra coſa, ni por eſte titulo, ni por otro, por sì, ni por interpoſitas perſonas, ni mas que los derechos, que conforme al arancèl ſe les deviere de las (b) eſcrituras, que hicieren.

LEI XLIII.

Que en las cauſas de apelacion à los Ayuntamientos la preſentacion ſe haga con los proceſſos originales, i los Eſcrivanos no dèn traſlados de ellos.

D.Phelipe III. en las Cortes de Madrid año de 1604. publicadas en el de 1611. pet.36.

POrque las cauſas, i pleitos, de que conforme à lo diſpueſto por la lei diez i nueve (a) titulo diez i ocho de eſte libro vàn en grado de apelacion à los Ayuntamientos, ſon de poca cantidad, i conſideracion, i conviene ſe ſigan con brevedad, i à poco coſta; i ſomos informados que algunos Eſcrivanos hacen comprar los proceſſos, no ſiendo neceſſaria la ſaca: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante la preſentacion en los dichos Ayuntamientos ſe haga con los proceſſos (b) originales, i no en otra manera, i que los dichos Eſcrivanos los entreguen originalmente, i guarden lo diſpueſto por la lei nueve titulo veinte i cinco de eſte libro.

LEI XLIV.

Que ninguna eſcritura, ni inſtrumento pùblico, ni otros deſpachos ſe puedan hacer, ni otorgar, ſi no fuere en papel ſellado, ſegun la forma contenida en eſta lei; i en què pena incurren los Eſcrivanos por la contravencion; i anſimiſmo los Jueces, Procuradores, i Solicitadores, que las admitieren, i preſentaren.

D.Phelipe IV. el Grande en Madrid à 15. de Diciemb. de 637.

AViendo reconocido los grandes daños, que padece el bien pùblico, i particular de mis vaſſallos con el uſo de los inſtrumentos, i eſcrituras falſas, cobrando fuerza eſte delito de la frequencia, que ocaſiona la poca prevencion, i cautelas, que haſta aqui ha

(C) Aut.7. 8. 9. i 10. hoc tit. i l.1.16.17.18.20.21. i 22. de èl, con la 47. tit.4. lib.2.

LEI XLI. (A) L.5. tit.21. Aut.15. 16. i 17. tit.8. l.18. i Aut.63. i ſig. tit.19. l.40. tit.20. lib.2. l.1. i 2. tit.27. hoc lib. i l.33. hoc tit. (B) L.6. gloſ.(d) tit.9. lib.3. l.25. cap.9. §.1. tit.21. en las Declaraciones lib.5. l.1. cap.91. tit.27. de eſte lib. con la l.44. gloſ.(g) hoc tit. (C) L.66. tit.21. lib.5.

LEI XLII. (A) L.30. gloſ.(a) tit.6. lib.3. lei unic. cap.7. i 13. tit.26. hoc lib. (B) Dicha l.30. gloſ.(b) tit.6. lib.3. lei unic. cap.13. al fin tit.26. hoc lib. Aut.6. tit.1. lib 3. i Aut. 15. 16. i 17. tit.8. lib.2.

LEI XLIII. (A) L.19. 18. 7. i 8. tit.18. hoc lib. l.28. tit.1. lib.3. (B) L.9. i 32. hoc tit. l.79. cap.34. tit.4. lib.3. i Aut. 11. tit.8. lib.2. con la l.17. gloſ.(b) tit.18. de eſte lib.

ha tenido esta materia, i que ha llegado à terminos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes (*a*) Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias, deseando por la obligacion, que corre à mi conciencia, i dignidad Real, i por otras razones convenientes, i necessarias, hallar medios, que sirvan de remedio à tanto excesso; i siendo, como es, privativo de mi regalìa elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo politico de mis Reinos, i añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, i que la extension de mi Monarquia à Provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del govierno, i comercio, ha expuesto à mayor peligro este negocio: aviendo visto lo que sobre èl me propuso el Reino junto en Cortes, suplicandome con la atencion, que tiene à mi servicio, i su conservacion, mandasse formar quatro sellos, para estampar en cada pliego (donde se han de escrivir dichos instrumentos) el que segun la calidad, i cantidad del negocio fuere mas à proposito, confiando por la experiencia de otras Provincias, se conseguirà en las nuestras la misma utilidad; i aviendolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dàr la presente, que queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes, à pedimiento, i suplicacion de los Procuradores dellas, por lo qual ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda hacer, ni escrivir ninguna escritura, ni instrumento pùblico, ni otros despachos, que por menor iràn declarados en una cedula nuestra, sino fuere en papel sellado (*b*) con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma, i calidades, que se contienen en dicha cedula, sin que por esto sea visto derogar las demàs solemnidades, que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion, porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, i desde aora las irritamos, i anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de èl, dàr ningun titulo, ni derecho à las partes, antes por èl mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interès, cantidades, i sumas, sobre que se huvieren otorgado: i fuera desto, incurran las partes la primera vez en docientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i creciendo la rebeldìa hasta la tercera, ademàs de dichas penas, i otras pecuniarias, se usarà de las corporales, segun el arbitrio (*c*) de quien tuviere el conocimiento de estas causas: i los Jueces, Solicitadores, Procuradores, i Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, i de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo à los Escrivanos las que por derecho estàn impuestas à los (*d*) falsarios: i tengan obligacion unos, i otros, so las dichas penas, de dàr cuenta à las Justicias, que de estas causas devan conocer, de qualesquier instrumentos, ò despachos, que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò à su noticia, para que en ellas procedan conforme à derecho, i la dèn à la Junta, que sobre esto està mandada formar, que tendrà cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion que, si alguna de las partes interessadas, que no sea Juez, Escrivano, Procurador, ò Solicitador, lo descubriere (*e*) antes que venga à noticia de dichas Justicias, se le remitirà la pena, i solo se procederà contra los demàs culpados: i en este delito no ha de ser necessario denunciador para proceder de (*f*) oficio: i porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza; declaramos que se aya de tener por legitima la de tres (*g*) testigos singulares, en la forma, i manera, que està dispuesto por mis leyes Reales, en la averiguacion de los (*h*) sobornos: i es nuestra voluntad que, si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ò imprimiendos, contra lo dispuesto en esta nuestra lei, incurra

LEI XLIV. (A) *L.*3.tit.17.lib.8. l.75.tit.5.lib.2. (B) L.45. i Aut.19. i 26.hoc tit. con el 5.tit.2.lib.3. (C) L.44.tit.18. lib.6.Rec. l.9.tit.15. l.8.tit.31.Part.7. l.1.al fin tit.18.Part.1. (D) *L.*3. 5. 6. i 7. tit.17. lib.8. l.2.glos.(b) l.1. glos.(d) hoc tit. i glos.(a) hac leg. con la 1. tit.14.lib.4.Fuer.Real, l.1. i 6. tit.7. Part.7. l.16. tit.19. Part.3. i l.57. tit.5. lib.2. Recop. (E) Aut.7.cap.14. i 15. tit.11.lib.8. i Aut.25. c.2.tit.21.lib.5. (F) L.3.glos.(a) l.8. glos.(b) tit.13. lib.2. (G) *L.*1. cap.91. tit.27.hoc lib.i l.41.glos.(b) hoc tit.dicho Aut.25. i l.25.c.9. tit.21.lib.5. l.11. c.19. al fin tit.16.lib.3. (H) *L.*6.tit.9.lib.3.

ra ipso facto en todas las penas impuestas à los (*i*) falseadores de moneda; i ansimismo las impuestas à los que la meten falsa de vellon en estos Reinos, conforme à lo dispuesto por la lei quarenta, i quarenta i una titulo diez i ocho libro sexto, i con la calidad de la probanza referida: i queremos que esta lei se guarde, cumpla, i execute desde primero de Enero de mil seiscientos i treinta i siete: i si las cosas no se pudieren disponer, de manera que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el, en que se huviere hecho la entrega en los Lugares del Reino de los pliegos sellados, que estàn mandados imprimir, en que se han de escrivir los dichos instrumentos, lo qual se publicarà en ellos, i remitirà testimonio: i es nuestra voluntad que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, i calidad, ò dignidad que sean.

LEI XLV.

En que se declara el sello, que corresponde à cada escritura.

El mismo, Cedula de 15. de Diciembre 1637.

1 EN cumplimiento, i execucion de la lei precedente ordenamos, i mandamos que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, i quarto, con letras, que lo declaren assi, i con mis armas, ò con la empressa, que cada año pareciere mas conveniente.

2 Que se imprima cada uno de estos sellos en un pliego, ò medio de papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: PHILIPO QUARTO EL GRANDE, REI DE LAS ESPAñAS, AñO DECIMO QUINTO DE SU REINADO, PARA EL AñO DE MIL I SEISCIENTOS I TREINTA I SIETE: sello mayor, docientos i setenta i dos (*a*) maravedis, i à este respecto en los demàs sellos, segun la calidad, i valor de cada uno.

3 Que en estos pliegos sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, i recaudos, que se hicieren, i otorgaren en estos mis Reinos, segun la calidad, i cantidad de cada negocio, en esta manera.

§. I.

Cedulas, provisiones, mercedes, i titulos de oficios.

1 CEdulas, i provisiones mias de mercedes, honores, privilegios, oficios perpetuos, ò renunciables, administraciones, ò otra qualquier gracia, donde aya de intervenir firma mia, refrendada de mis Secretarios, i provisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, ò Tribunal, se han de escrivir en papel sellado con el sello mayor; pero las cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren à instancia de parte, se han de escrivir en el sello tercero.

2 Provisiones del Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en sello mayor; pero las que se expidieren en otras materias à instancia de parte, en sello tercero, i en el mismo se escrivan las sobrecartas, que se dieren à instancia de parte.

3 Las cedulas, i provisiones, que fueren sobre contrato, ò assiento, que toque à mi Real hacienda, ò otras personas, se han de escrivir en el pliego sellado con el mismo sello, en que se deviò escrivir el contrato principal, segun su calidad, i cantidad, como adelante se dirà.

4 Cedulas, i provisiones, que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, i para la de las compras de juros, vassallos, jurisdiciones, essempciones, oficios, mercedes, ò otros qualesquier generos de privilegios, de qualquier calidad que sean, sello mayor.

5 Titulos, i presentaciones, i nombramientos de oficios, de qualquier calidad que sean, sello mayor; i debaxo del nombre de titulo se comprehende qualquier modo de nombramiento, ò despacho, auto, testimonio, ò sentencia, que sirva de titulo para usar qualquier oficio de provision mia, i qualquier confirmacion, que Yo haga de oficios proveìdos por mis Ministros.

6 Titulos de oficios perpetuos, ò renunciables, que proveen personas particulares, que huvieren menester para su exercicio despacho con firma mia, ò que aya de intervenir confirmacion, ò aprobacion de qualquier Con-

(I) Està lei glos. (d) l. 9. tit. 7. Part. 7. i Aut. 44. tit. 21. lib. 5.

LEI XLV. (A) Aut. 19. i 26. hoc tit. con el 5. tit. 2. lib. 3.

Consejo, Tribunal, ò Junta, ò Chancillerìa (aunque no lleve firma mia) en pliego de sello mayor.

7 Titulos de oficios de Governadores, Alcaldes, Regidores, i Receptores, Procuradores, Alguaciles Mayores, Escrivanos del Numero, ò Cabildo de las Ciudades, ò Villas de Señorìo, Abadengo, de provision, ò confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Varones, Comendadores, Comunidades, ò otros, sello mayor, i los demàs titulos de oficios inferiores à los referidos en las dichas Ciudades, ò Villas de Señorìo: i todos, los que pertenecieren à las Aldeas de dichas Ciudades, Villas, i Lugares, de qualquier calidad que sean, mayores, ò menores, sello quarto.

8 Titulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Procuradores, Sindicos, Escrivanos de los Concejos, Cabildos, ò Positos, ò Comunidades, cuyo nombramiento se hiciere por las Justicias, ò por eleccion, ò suerte, en Ciudades, ò Villas Realengas, donde ha avido costumbre de sacar titulo, certificacion, ò testimonio dellos, ò las partes por su conveniencia lo sacaren, sello mayor: i todos los demàs oficios de dichas Ciudades, ò Villas inferiores à los referidos, i todos, ansi mayores, como menores, que pertenezcan à las Aldeas, sello quarto.

9 Titulos, testimonios, ò certificaciones, ò nombramientos de oficios, que dàn los Administradores, Arrendadores, ò Tesoreros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comissarios, Executores, Verederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas comissiones, sello tercero: i todos los demàs superiores à estos, en sello mayor: i los que proveyeren los Administradores, i Arrendadores de los Estados, que estàn puestos en administracion por orden de la Justicia, sello tercero.

10 Titulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado, es à saber los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Tesorero, Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, i otras Naos marchantes, sello mayor: i los demàs inferiores à estos, sello tercero.

11 Titulos, testimonios, certificaciones, ò nombramientos de oficios, que se dàn por el Concejo de la Mesta, sello mayor.

12 Titulos, nombramientos, testimonios, ò certificaciones de los oficios Militares de mar, ò tierra; es à saber, los Superiores de Generales, Maesses de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos Mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos, ò de Plata, Pilotos principales, ansi de Navios de guerra, como marchantes, nombrados por mi, ò otras personas, ò Tribunales, à quienes tocare su nombramiento, en sello mayor: i los demàs inferiores, desde el de Alferez inclusive abaxo, sello ultimo.

13 Los titulos de oficios de pluma Militares, como Veedor, Contador, ò Pagador, sello mayor: i los demàs inferiores, sello tercero.

14 Los titulos, ò nombramientos de los oficios, ò exercicios, que nombraren los Secretarios, i Contadores de los Consejos, ò Juntas, sello segundo.

15 Las certificaciones, que se dieren à qualesquier Soldados de sus servicios, plazas, puestos, ò otras cosas, i las patentes, licencias, i suplimientos, si fueren de los oficios superiores, referidos en el capitulo antecedente, sello mayor: i si de los inferiores, sello quarto.

16 Los titulos, ò nombramientos de oficios, ò comissiones, que se dieren por qualquier Consejo, Chancillerìas, Audiencias, Junta, ò Tribunal, Jueces, Comissarios, ò Factores mios, ò otras personas por mi orden, sello mayor; pero los nombramientos, que se hicieren para citaciones, Executores, Guardas, Porteros, ò otros inferiores, sello quarto.

§. II.

Licencias para diversos efectos.

1 Licencias de sacas, passaportes, i guias, salvoconducto, i salvaguardias, siendo para los Reinos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, ò bestias, en sello mayor.

2 Las guias, passaportes, registros de Puertos secos, i mojados, i de las Aduanas, que se dàn para que las Guardas dexen passar, i en que se certifica averse registrado, i pagado los derechos, se escrivan en papel comun, siendo para dentro del Reino.

3 Las guias, i passaportes, que se dàn à los que entran, i salen à comerciar de unos

Reinos à otros, siendo personas, que viven en las rayas, dentro de tres leguas dellas, i al contorno de los Puertos secos, en papel comun, aviendo de bolver las bestias, i ganados, que registraron.

4 Licencias para ir à las Indias, passar Negros, salir Navios de los Puertos, sello mayor.

5 Licencias, i cartas de examen para todos los oficios, que se dàn en las Republicas.

6 Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, i todas las demàs deste genero, en que ai costumbre de no exercerse sin ellas, en el sello tercero.

§. III.

Diversas escrituras pùblicas.

1 Escrituras pùblicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, i tributos, i redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, ò otro qualquier genero de escrituras pùblicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sì, i las que toquen à mi Real hacienda, i Ministros, ò Justicias, que fueren de dàr, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estèn expressados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil (*b*) ducados, i de aì arriba de interès, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se ayan de escrivir en papel del sello mayor; i las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; i las que baxaren de ciento, en el sello ultimo; i los valores de las escrituras, que fueren sobre rentas, se ayan de regular por el principal, à razon de à veinte (*c*) mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello, que les perteneciere.

2 Escrituras de obligaciones, de asientos, de rentas, ò arrendamientos, obras à tassacion, ò otros qualesquier contratos, en que por su calidad, i naturaleza no se puede nombrar (*d*) precio, sello segundo: i en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurias, ò otras especies, aviendo tassa, se ayan de regular por ella; i no aviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello, que les tocare conforme à su precio.

3 Escrituras, que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromissos se regulen, si ai sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil (*e*) ducados, i de aì arriba, sea el papel de sello mayor: i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento, sello quarto; i no aviendo sentencia, se considere la cantidad del pedimiento, i demanda, en la forma, que queda dicho en la sentencia.

4 Escrituras de emprestido, ò permutacion, de qualesquier generos, ò especies, en que no se señale precio, sello mayor.

5 Escrituras pùblicas de cartas de pago, ò finiquitos de cuentas, que passaren de mil (*f*) ducados, i de aì arriba, sello segundo; i las que baxaren de mil ducados hasta ciento, sello tercero; i si de ciento, sello quarto.

6 Poderes, i otros generos de despachos para cobranzas, i obligar, i tomar à daño, otro qualquier poder, que no sea para pleitos, sello segundo; i los que se dieren para pleitos, sello tercero.

7 Posturas de oficios, jurisdiciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspassos, declaraciones, cessiones, pregones, remates, ò recudimientos, sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuere de mil (*g*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento, sello quarto.

8 Registros de mercadurias en los Puertos secos, ò mojados, si valieren mil (*h*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento abaxo, sello quarto, regulando los precios por la cantidad, en que se tassaren para pagar los derechos.

9 Registros de Navios en los Puertos, ò fletamientos, sello mayor.

10 Registros de Minas, i los despachos, que sobre ello se dieren, sello mayor, i todos los demàs registros de qualesquier especies, i generos que fueren, sello quarto.

Fle-

(B) Esta lei glos.(e, f, g, h, i, q, i.u, 2.) (C) *L*.12.13. i Aut. 6.7. i 8. tit. 15. lib. 5. (D) Glos.(k) hac leg. (E) Glos.(b, f, g, h, i, j, i q,) hac leg. (F) Glos.(b, e, f, g, h, i, j, i q,) h. leg. (G) Glos.(b, e, f, g, h, i, j, i q,) hac leg. (H) Glos.(b, e, f, g, h, i, i q,) h. leg.

11 Fletamientos, ò seguros de Navios, mercadurìas, ò dinero, si importaren mil (*i*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; si baxaren hasta ciento, sello segundo; i de aì abaxo, sello quarto.

12 Obligaciones que hacen los Escrivanos de usar bien, i legalmente sus oficios, quando se examinan, sello segundo.

13 Protestaciones extrajudiciales, embargos, i desembargos, sello tercero.

14 Requerimientos para pagas de juros, ò otras deudas, sello quarto.

15 Escrituras de fianzas, i abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil (*j*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; i si baxare hasta ciento, sello segundo; i si de ciento, sello quarto.

16 Las fianzas, que no fueren sobre cantidad (*k*) señalada, se escrivan en pliego sellado, con el mismo sello, en que se escriviò el contrato principal, sobre que se otorgan.

17 Las fianzas, que se dàn por los Jueces de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comissarios, Maestres de Naos, ò de Plata, ò otros qualesquier Oficiales, sobre que administraràn bien, i fielmente sus oficios, i daràn cuenta con pago de sus administraciones, se escriviràn en el mismo papel sellado, en que le escrivieren los titulos de sus oficios.

18 Fianzas, obligaciones, que se dàn en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò Juzgado, sobre los depositos, que hacen para las pruebas de calidad, sello mayor.

19 Fianzas de las mil i quinientas doblas (*l*) de la segunda suplicacion, sello mayor, i las de la (*m*) hàz, i pagar juzgado (*n*) sentenciado, sello tercero: las de la lei de (*o*) Madrid, i (*p*) Toledo, conforme la cantidad; si de mil (*q*) ducados, i de aì arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; i si de ciento abaxo, sello quarto.

20 Los abonos se escrivan en el mismo pliego que se huvieren escrito las fianzas.

21 Testamentos, i codicilios abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, fundacion, dotacion, ò memoria perpetua, se escrivan en papel del sello mayor; i los demàs, en que no aya ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

22 Todos los testamentos, ò codicilios cerrados, de qualquier genero, ò calidad que sean, se ayan de escrivir en los pliegos sellados con el sello quarto, enteramente, sin quedar ninguno, que no lo estè, porque ha de servir de protocolo; i los originales, i sacas, que se han de dàr à las partes, despues de abierto dicho testamento, se escrivan, segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos: i en quanto à los dichos testamentos cerrados, declaro que se puedan escrivir tambien en papel comun, con que, despues de abierto, el Escrivano saque una copia del protocolo, escrita todos los pliegos en papel del sello quarto; i, aviendola testificado, la ponga en el registro, con el protocolo original; i todos los traslados, que diere signados, sean en papel del sello quarto.

23 Particiones, hijuelas, i divisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, i almonedas, sello tercero.

24 Certificaciones, ò testimonios, que se dieren por los oficios de Secretarios, Contadores, ò Escrivanos, ò otros Ministros, ò Justicias, para qualquier efecto, sello quarto: i es mi voluntad que todo lo dicho acerca de las escrituras, i demàs instrumentos sea, i se entienda, no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demàs sacas, ò traslados, que de ellos se hicieren, aora se ayan otorgado antes, ò despues de la fecha desta mi cedula, los quales se han de escrivir en los pliegos que quedan aplicados, i assignados à cada instrumento; de forma que el primer pliego lleve el dicho sello, i los demàs se puedan escrivir en papel ordinario, sin sello ninguno: i mando que debaxo de un sello no se pueda escrivir mas que un solo (*r*) instrumento, de una contextura: i por lo que toca à todos los instrumentos, i despachos del quarto sello se ordena que se puedan escrivir todos los dichos ins-

(I) Glos.(b,c,f,g,h,j, i q,) de esta lei. (J) Glos.(b,e,f,g, h,i, i q,) de esta lei. (K) Glos.(d) hac leg. (L) *L.*2. i todo el tit. 20. lib.4. (M) *L.*36. i sig. tit.11. l.17.18. i 19.tit.12. Part.5. (N) L.36. i sig. tit.11. l.18.17. i 19. tit.12. Part.5. i l.10. tit. 29. Part.7. i l.4. cap. 50. tit. 31. lib.9. Recop. (O) *L.*2. tit.19. i l.1. tit.20. lib.4. (P) *L.*2. glos.(i) tit.21. lib.4. (Q) Esta lei glos.(b,e,f,g,h,i, i j,) (R) Glos.(s) i (x) i §.12. cap.1. de esta lei.

instrumentos, i despachos, que le estàn assignados, en medio pliego sellado, cabiendo (s) en èl la contextura de un mismo instrumento, i despacho; i no cabiendo, se ayan de escrivir en pliego entero del dicho sello; i los demàs puedan ser de papel comun, en la forma que se dice en las escrituras, è instrumentos, aplicados à los otros sellos: i assimismo que de todos los dichos instrumentos, recaudos, i despachos, que se hicieren, i otorgaren ante Escrivanos, ò Notarios destos Reinos, ayan de quedar registros, i protocolos en poder de los susodichos, los quales protocolos, i registros se escrivan enteramente en papel sellado en el sello quarto, sin que en los dichos registros, ò protocolos aya ningun pliego, que no sea sellado; porque con esto, i con el sello del primer pliego de la primera, i demàs sacas, queda afianzada, i assegurada, quanto se puede, de la legalidad, i fidelidad de los instrumentos: i para escusar fraudes, ordeno que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas escrituras, que se sacaren, el (t) dia, que se sacan, i como se sacaron en el pliego sellado, i lo mismo se ha de notar à la margen de dichos protocolos, dando fee dello: todo lo qual guarden, i cumplan los dichos Escrivanos, i Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i privacion de oficio la primera vez, i la segunda incurran en las penas impuestas à los (u) falsarios: i se declara que en los registros, i protocolos, que se han de escrivir en papel del sello quarto, se puedan escrivir, i continuar (x) uno, ò mas instrumentos, aunque sea de diferentes personas, ò partes.

§. IV.

Libros de los Ayuntamientos, i de conocimientos de pleitos, de Arrendadores, i Administradores de rentas Reales.

1 LOS libros de los Cabildos, i Ayuntamientos, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, en que se escrivan las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, i todos los demàs actos capitulares, para ser legitimos, i que hagan fee, i para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, ayan de ser todos enteramente de papel del quarto sello.

2 Los libros de conocimientos de dàr, i recibir pleitos, consultas, expedientes, informes, ò otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, Procuradores, i Solicitadores, i otras qualesquiera personas que los tengan, i usen dellos, en papel del sello quarto, todas las hojas de los dichos libros; i en cada una de las dichas hojas se puedan hacer todos los recibos, i conocimientos, que en ella cupieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1637.

3 Libros de conocimientos de pleitos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i otros Tribunales, i los libros, en que se escriven los pleitos tocantes à pobres de solemnidad, sello de Oficio.

4 Todos los (y) libros de los Arrendadores, Administradores de los Puertos secos, i mojados, Aduanas, Almojarifazgos, donde se escrive, i anota todo lo que entra, i sale para afuera destos Reinos de Castilla, se han de formar enteramente en dichos pliegos del sello quarto, guardandose lo mismo en todos los demàs libros, que huviere en las dichas Aduanas, i Almoxarifazgos, miembros de rentas, que se escriven en libros separados, i en los libros de qualesquiera rentas, ò estancos, que en qualquier manera pertenezcan, que estuvieren arrendadas, en administracion, ò encabezadas, por donde ha de constar el valor de ellas.

Cedula de 4. de Febrero de 37.

5 Los libros de entradas, i salidas (z) de presos, que ai en las Carceles, i los de Visita, i Acuerdos se han de formar enteramente de pliegos de quarto sello.

Cedula de 18. de Mayo de 1640.

6 I con atencion à que los dichos libros suelen servir para muchos años, i serìa de molestia, i gasto obligarles à hacer nuevos libros cada año, tenemos por bien que los dichos libros sirvan (a,2.) todo el tiempo necessario para que se gaste todo el papel sellado, de que se formaron, aunque aya passado el año para que el dicho papel se sellò.

Lo

(S) Glos.(r) i (x) i §.12. cap.1. hac leg. (T) *L*.13. glos. (d, i (e) hoc tit. (U) *L*.3. i todo el tit.17. lib.8.l.44.glos.(a) de este tit. (X) Glos.(r, i s,) i §. 12. cap. 1. de esta lei.

(Y) L.48.hoc tit. Aut.26. al medio, i Num.1. Remis. à èl, en el Tom. de Aut. Acord. (Z) *L*.8. tit.9.lib.2. i glos.(d,3.) de esta lei. (A,2.) Esta lei §.10. cap.5. al fin.

7 Lo que toca à los libros tocantes à la Real hacienda, i al Consejo, i Contaduria Mayor della se vea en este arancèl en la parte, que trata (*b*,2.) de los despachos tocantes al Consejo de Hacienda.

§. V.

Autos Judiciales.

1 TOdos los autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de (*c*,2.) partes, alegaciones, notificaciones, i otros qualesquier, que se presentaren en juicio, se han de escrivir en pliego sellado con el sello quarto; i los autos, decretos, declaraciones, i otras qualesquiera diligencias, que se manden hacer, i los pregones, que se dieren en las vias (*d*,2.) executivas, i en las ventas judiciales, i almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estuviere el auto; i sino cupieren en èl, se prosiga en otros del sello quarto.

2 Qualquiera peticion, que se aya de leer judicialmente, ò poner decreto, se han de escrivir en papel del sello quarto, excepto aquellas, que se dieren para que se determinen, i no buelvan pleitos, por no tocar estas à la legalidad de la causa.

3 Los mandamientos de execucion, sello segundo; i en el mismo los mandamientos de pago, siendo la cantidad, porque se executa, de cien ducados arriba, i de aì abaxo, sello quarto.

4 Las solturas, sello tercero.

5 Las probanzas judiciales, i las demàs, que se hicieren para presentar en juicio ante qualesquier Consejos, Justicias, ò Tribunales, ò Comunidades, sello segundo el primero, i ultimo pliego; i los demàs intermedios, de papel comun.

6 En las pruebas, è informaciones, que se hicieren de nobleza, ò limpieza, en qualesquiera Consejos, Chancillerias, i Comunidades de Estatuto, se guarde la misma forma; con que el primero i ultimo pliego aya de ser del sello primero, i lo mismo se entienda en las segundas, ò demàs diligencias; i à los informantes no se les pague salario, si no las presentaren con esta solemnidad.

7 Los autos de aprobacion, ò reprobacion de las dichas pruebas se escrivan en el papel que se deven escrivir las sentencias difinitivas.

8 Los autos sacados en virtud de compulsorias, que han de ir en apelacion, i otros qualesquiera traslados, ò testimonios en relacion, que se huvieren de sacar, el primer pliego i ultimo, sello segundo; i los intermedios de papel comun.

9 En las (*e*,2.) sacas, que se hicieren de todos, i qualesquier pleitos, probanzas, ò otros autos, aunque ayan passado antes de la fecha desta lei, sello segundo el primero i ultimo pliego; i los demàs en papel comun.

§. VI.

Cedulas, Provisiones, Despachos, i Autos judiciales, que se hacen de oficio.

1 POrque los despachos de oficio, que se hacen, i proveen en todos los Consejos, Tribunales, i Juzgados destos mis Reinos, son muchos, i todos se ordenan à la buena administracion de justicia, i à la utilidad de la Republica; i si se huviessen de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, i menores, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos; i conviniendo que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad: es mi voluntad que los de oficio, que se dàn, i proveen en los Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i otros Juzgados de mis Reinos, en que no ai parte interessada, de quien se puedan, i devān cobrar derechos, i costas, se hagan en el pliego del sello quarto, pagando por cada sello de medio pliego, dos (*f*,2.) maravedis, i por cada pliego sellado, quatro maravedis: i esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, i Juzgados, à quienes darà el Consejo los pliegos necessarios con esta inscripcion: PARA DESPACHOS DE OFICIO, con que no podrà servir para otra cosa.

2 En las cartas acordadas, que se despacharen en los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, i demàs Tribunales, firmadas de los Consejeros, i Ministros dellos, se usarà del sello, que està asignado à los despachos de

(B,2.) Esta lei §.10. (C,2.) Glos.(r,2.) §.8. hac leg. i Aut. 26. hoc tit. con el 19. de èl, i Aut.5. tit.2. lib.3. (D,2.) *L*.19. glos.(h) tit.21. hoc lib. l.17. tit.7. lib.9. l.36. tit.4. lib.3. i Aut.2. cap.2 tit.17. lib.6. (E,2.) *L*.47. cap. 2. i 3. hoc tit. i glos.(j,3.) hac leg. (F,2.) Glos.(g,2. i,2. j,2. k,2. i c,3.) de esta lei, i Aut.19. i 26. de este tit. con el 5. tit.2. lib.3.

de (*g*,2.) Oficio, i en las demàs cartas de correspondencias, que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, ò de Consejeros, que por comissiones particulares escriven, se podrà usar del papel (*h*,2.) comun, ò del que està aplicado à los despachos de Oficio, como mejor les pareciere: i los Ministros, con quien se tienen estas correspondencias, podràn hacer lo mismo.

3 Las causas, que se hacen de (*i*,2.) oficio, tocantes à la administracion de justicia, se empezaràn en pliego del sello quarto, haciendo la cabeza de processo, comission de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, i los demàs autos, i diligencias necessarias, hasta la querella, i citacion de la parte; de manera que, comenzando en un pliego entero del dicho sello quarto, se continùen en èl todas las dichas diligencias, i autos; i no cabiendo, se prosigan en papel comun: i en todos los demàs autos, i diligencias, que se hicieren, despues de dicha querella, i citacion de parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi cedula.

4 Todos los demàs despachos, que se expidieren de (*j*,2.) oficio, para la buena administracion de la justicia, govierno, i hacienda, en todos los Consejos, i Tribunales, i los que tocaren à mis Fiscales, se escrivan en papel de Oficio, permitiendo, como permito que mis Fiscales, puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

§. VII.

Pleitos, i negocios de Pobres.

1 A Todos los Pobres de solemnidad se les permite que en todo lo judicial usen del papel del sello quarto, con que no paguen mas que quatro (*k*,2.) maravedis de cada pliego entero, i dos maravedis de cada medio pliego, i en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

2 I porque no pueda aver fraude en la averiguacion, i probanza de la pobreza, se declara que aquel se entienda pobre de (*l*,2.) solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, i Juez; i para este efecto baste la misma informacion que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras leyes para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, i con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, i Juez, que no han de llevar derechos; i si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren llevado, pague qualquiera, que lo huviere hecho, los derechos, que tocan à los dichos sellos, con el doblo, i para esta multa baste un (*m*,2.) testigo, i la parte.

3 I si el Pobre obtuviere sentencia en su favor, con condenacion de costas, la parte condenada (*n*,2.) pague el valor del papel sellado por su justo precio; i las Justicias destos Reinos lo hagan assi cumplir, i executar, i, lo que desto procediere, se entregue al Receptor, ò Tesorero deste derecho, tomando la razon, i certificandolo el Escrivano propietario, sopena de pagarlo con el doblo; i que desto se les ha de hacer, i haga cargo en las visitas, i residencias.

4 Los testamentos de los Pobres, que mueren en Hospitales, i los que se hacen ad pias causas, se podràn escrivir en papel (*o*,2.) comun, i los traslados, que de ellos se dieren, han de ser en papel sellado, que corresponde conforme à este arancèl, salvo en caso que la parte interessada sea pobre (*p*,2.) de solemnidad, que en este caso el traslado se podrà sacar en papel sellado (*q*,2.) de Pobres.

§. VIII.

Memoriales.

TOdos los (*r*,2.) memoriales, que se nos dieren sobre qualesquiera negocios, ò pretensiones, han de ser en papel del sello quarto: los memoriales, que se dieren à qualesquiera de mis Ministros, para que nos los remitan, ò para verse en qualquiera Conse-jo,

(G,2.) Glos.(f,2. i b,3.) hac leg. (H,2.) Aut.26.cap.1. al princip. hoc tit. i glos.(o,2.) hac leg. (I,2.) Glos.(f,2. g,2. i k,2.) hac leg. (J,2.) Glos. (f,2. g,2. h,2. i j,2.) hac leg. (K,2.) Glos.(f,2. g,2. i,2. i q,2.) hac leg. i Aut.19. i 26. hoc tit. con el 5. tit.2. lib.3. (L,2.) *L*.25. glos.(b) tit.12. lib.1. i glos.(p,2.) hac leg. i Aut.26. hoc tit. (M,2.) L.7. glos.(g) tit.8.lib.7. i l.41. glos.(b) hoc tit. (N,2.) *L*.1. 2. i 3. tit.22. hoc lib. (O,2.) Glos.(q,2.) hac leg. (P,2.) Glos.(l,2. i f,3.) hac leg. (Q,2.) Glos.(k,2.) hac leg. (R,2.) Glos.(c,2.) hac leg. i Aut.26. de este tit.

jo, Junta, ò Tribunal, ayan de ser, i sean en papel del sello quarto, i sin esta calidad no se puedan remitir, ni decretar: todos los memoriales, que se presentaren en los mis Consejos de Estado, Camara, i Guerra, i los demàs, i en las Juntas, i demàs Tribunales, sobre qualesquiera pretensiones, han de ser en papel del sello quarto.

Pero esto no se ha de entender de los memoriales, que se dieren para solo hacer (s,2.) recuerdo de algun negocio, ò pretension.

§. IX.

Escrituras, i otros despachos, que se expiden en pergamino.

PORque muchas escrituras, i despachos se suelen expedir en (t,2.) pergamino por la perpetuidad, i comodidad de las partes, en que no se puede platicar la forma, ordenanza de pliegos sellados, i no es justo privar à las partes del interès, que en esto tienen, ni tampoco serìa razon dexar expuestos estos instrumentos à riesgo de la falsedad: ordeno, i mando que en mi Consejo se diputen sellos particulares en poder de la persona, que para esto señalaren, i que con ellos se sellen qualesquiera cedulas, privilegios, executorias, ò otro qualquier genero de despacho, que se escriviere, en pergamino, aplicandole el sello, que le correspondiere, conforme à su calidad; i los dichos sellos se han de mudar cada un año, i lo mismo se executarà en las Audiencias, i Chancillerìas, dandose sobre esto por mi Consejo las ordenes, que fueren necessarias.

§. X.

Despachos para el Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor, i sus Tribunales.

1 EN todo lo judicial, i en las demàs cosas, que no fueren especialmente declaradas, se ha de guardar lo dispuesto en este arancèl.

2 Primeramente por lo que toca à mi Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Quentas ordeno, i mando que todas las provisiones de llamamientos, i autos, que se dieren por el dicho Tribunal para dàr quentas, que se escrivan en papel del sello quarto, assignado à los despachos de oficio, en la forma que adelante se dirà.

3 Las relaciones juradas, que se dàn por las partes para dàr sus quentas, en sello quarto todos los pliegos de ellas.

4 Los finiquitos, ò certificaciones de ello, que se dieren, en sello quarto, si fuere el cargo de cien ducados abaxo; i si fuere de cien ducados hasta mil, en sello segundo; i si de mil (u,2.) ducados, i de aì arriba, sello primero.

5 Los libros de cargos enquadernados, i sin manuales de cargos, de pliego agugerado, el de Executores, el de memorias, i de assientos, el de Receptor de alcances, los libros de alcances, i otros qualesquiera, que sirven para mas de un año, i oi estàn formados, i corren (x,2.) en la dicha Contadurìa Mayor de Quentas, se sellen con el sello reservado para los despachos de (y,2.) pergamino, en fin de lo escrito en cada libro, para que no se pueda escrivir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adicciones, i notas, que fueren necessarias, à la margen de las partidas, yà escritas, en los dichos libros: i que desde principio de este año de mil seiscientos i treinta i siete se hagan libros nuevos de los dichos generos, en papel sellado, aplicado à los despachos de oficio, i de principio de cada uno de los dichos libros se ha de poner auto por los del Tribunal, declarando el año de la formacion del libro, el sello, i el numero de las hojas, si fuere enquadernado, ò agugerado, usando de dichos libros en esta forma: que, los que huvieren de servir para mas tiempo (z,2.) de un año, corran hasta que se acabe el papel, que se pusiere para su primera formacion, i en el año, en que acabaren, se cierren, con el sello reservado, en fin de las ultimas partidas, en la forma arriba dicha, i se hagan otros del papel sellado, que corriere aquel año, en que se cerraren: i siendo libros, en que no aya inconveniente el cessar en cada un año, se cerrarà tambien en fin de cada uno, en la forma, que se ha dicho, formandose otros para el año siguiente, con el sello, que en èl huviere de correr, quedando en unos, i otros la misma facultad de poder poner las no-

(S,2.) Dicho Aut.26.i 19.h.tit. (T,2.) L.11.cap.14.tit.16. ib.3. i esta lei glos.(y,2.) (U,2.) Glos.(b,e,f,g,h,j,q, i e,3.) de esta lei. (X,2.) Glos.(b,2.) hac leg. (Y,2.) Glos.(a,3.) hac leg. (Z,2.) Glos.(a,2.) de esta lei.

notas, i adicciones, que se ofrecieren, como se ha dicho.

6 I en quanto à las Secretarìas, i Contadurìas de libros del Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escrivanìa Mayor de Rentas, de quitaciones, i rentas, de sueldos, de penas de Camara, i otros qualesquiera, que pertenecieren al dicho Consejo es mi voluntad que en el oficio, donde se originaren los despachos, quede copia, i registro en pliegos del sello quarto: i en quanto al despacho original, sacas, i (*a*,3.) recetas, que se dieren à las partes, se guarde lo dispuesto en la cedula de quince de Diciembre, con las declaraciones, interpretaciones, i limitaciones de esta, segun la calidad, i cantidad de cada despacho; i en los demàs oficios, donde se tomare la razon del despacho, se escriva en papel (*b*,3.) comun, como oi se acostumbra: i esto mismo se entienda en todas las Secretarìas, Contadurìas, Veedurìas, Proveedurìas, Pagadurìas, i otro qualquier oficio, i exercicio, de papeles, que pertenecen, ò dependen de mis Consejos, Juntas, Tribunales, ò Juzgados, Comissiones, i Diputaciones del Reino, i sus Ciudades, i por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comissiones, i Diputaciones se daràn las ordenes necessarias para ello.

7 Las escrituras, i obligaciones, que hace mi Tesorero General, en que no ai parte interessada, de quien se puedan, i devan cobrar los derechos; i las cartas de pago, que se dàn en ella, del dinero, que entra en las arcas, i de las partidas, que son entrada por salida; i las que dieren el Maestro de mi Camara, Tesorero de la Reina, Pagadores de las Casas Reales, i Receptores de los Consejos, del dinero, que recibieren de mi hacienda, para distribuirlo, i gastarlo, i todos los libros de sus oficios se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de (*c*,3.) oficio: i en quanto à los demàs Tesoreros, Receptores, Pagadores, Administradores de mi Real hacienda es mi voluntad que las cartas de pago, que dieren de los recibos de las partidas de dinero, que cobran, i entran en su poder de las pagas de mis rentas Reales, sean de los pliegos del sello quarto, i los libros de sus oficios se formen enteramente de los mismos pliegos.

8 Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, i Lugares, que hacen los Gremios dellas, sello quarto; i se podràn hacer consecutivamente en el mismo pliego, las que cupieren en èl.

9 El repartimiento, que por menor hacen los dichos Gremios, sello quarto, en la misma forma; i los mandamientos, que se dàn, cumplido el plazo de las rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los dichos encabezamientos, sello quarto: i en los que se dàn para executar los particulares, i en todos los demàs despachos tocantes à los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, traspassos, fianzas, abonos, recudimientos, i otros qualesquiera, que se hacen en las Ciudades, Villas, i Lugares, para los arrendamientos, que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor, se ha de guardar la cedula (*d*,3.) de quince de Diciembre.

10 Las cedulas, que se dieren de cantidad señalada de maravedis de merced, ò ayuda de costa, no llegando à cien ducados, se escrivan en el pliego del sello tercero; i las que fueren de cien ducados, i de aì arriba, sello primero: i las cedulas, que se despacharen para pagas de qualesquier deudas de la Real hacienda, no llegando à cien ducados, sello quarto, i si fueren de cien ducados, i de aì arriba hasta (*e*,3.) mil, sello segundo; i las que fueren, ò excedieren de esta cantidad, sello primero: i las libranzas, ò provisiones, que se dieren en virtud de las dichas cedulas, que no llegaren à cien ducados, sello quarto: i las que fueren de esta cantidad, ò excedieren dellas, sello tercero, i assi las cedulas, como las libranzas, que se dieren para limosnas, sello (*f*,3.) de oficio.

11 Las cedulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas, ò libradas por villetes de los Presidentes, ò Governadores del mi Consejo de Hacienda, sello de oficio: i los que se despacharen en aprobacion de las es-

(A,3.) Esta lei §.3. cap.24. (B,3.) Glos.(g,2.) de esta lei. (C,3.) Glos. (f,2. g,2. i,2. i j,2.) de esta lei. (D,3.) Glos. (y, z, a,2. i b,2.) hac leg. i l.46. hoc tit. (E,3.) Glos.(u,2.) de esta lei. (F.3.) Glos. (p,2. i,2. i k,2.) de esta lei.

escrituras, i obligaciones, que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos, i otros qualesquiera contratos, que suelen ponerse à las espaldas, ò al pie (*g*,3.) de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no avràn menester mas sello que el de las dichas escrituras.

12 En las cedulas, que se dàn à los Assentistas, i otras personas, para consignarlas por mayor la cantidad, que han de aver por razon de asientos, devitos, ò mercedes, se ha de guardar lo que està dicho en este arancèl en el capitulo, que trata de (*h*,3.) cedulas, i mercedes; pero las libranzas, que se suelen despachar en virtud de las dichas cedulas de partidas menudas en diferentes efectos, ò miembros de mis rentas Reales, se podràn escrivir en pliego del sello tercero.

§. XI.

Despachos de la Junta de Media Annata.

EN los despachos de la Media Annata suelen intervenir muchos papeles de villetes, informaciones, certificaciones, i otras diligencias, que, si todas se huviessen de escrivir en papel sellado, se gravarian considerablemente las partes; i por escusar este inconveniente, se declara que el auto, ò villete, que el Consejo, ò Comissario dà, sea en papel del sello quarto, i à las espaldas (*i*,3.) se escriva el recibo del Tesorero; i que la certificacion, que se dà en la Contadurìa de la dicha Media Annata de averse pagado aquel derecho, que ha de quedar en poder del Secretario, sea ansimismo en papel del quarto sello: i todos los otros despachos, que antecedieren à la primera paga, se puedan escrivir en papel (*j*,3.) comun: i en lo que toca à los (*k*,3.) memoriales, peticiones, (*l*,3.) provisiones, cedulas, comissiones, fianzas, obligaciones, libranzas, i otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en este arancèl.

§. XII.

Reglas generales para qualquier duda, que ocurriere sobre este arancèl.

1 TOdos los instrumentos, i despachos del quarto sello se podràn escrivir en medio pliego sellado, cabiendo (*m*,3.) en èl toda la contextura de un instrumento, ò despacho, i no cabiendo, se aya de hacer en pliego entero del dicho sello.

2 I porque nuestra intencion es comprehender en este arancèl todos, i qualesquiera generos de instrumentos, escrituras, cedulas, despachos, titulos, i demàs cosas, que usan, i pueden usar en estos Reinos, sin excepcion de cosa alguna, i por la variedad se pueden aver omitido algunas cosas: ordeno, i mando que, si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon, i comparacion de las expressadas, segun la calidad, i (*n*,3.) cantidad, que mas convenga con su naturaleza: i los otros Consejos, Chancillerìas, Audiencias, i Juntas, i demàs Tribunales en qualquiera duda nos consultaràn lo que se ofrezca, para que con acuerdo de los del nuestro Consejo Yo tome la resolucion, que mas convenga.

3 I porque al fin del año podrà aver muchos pliegos en sèr en poder de muchas personas, que los avràn comprado de los Estancos de los dichos Lugares, i seràn defraudadas en el precio dellos, porque no han de servir para el año siguiente: ordeno, i mando que, entregandolos à los dichos Concejos, ò personas nombradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quince del dicho mes inclusivè, se les ayan de admitir, i dàr otros en su lugar del año corriente, segun el valor, i tassa de cada uno, sin llevar nada por ellos: con calidad que, los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dàr otros en su lugar; i las personas, en cuyo poder se hallaren, passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, i meten (*o*,3.) moneda falsa en estos Reinos; para que con esta prevencion se consiga el fin, que se pretende, de la legalidad, pues, faltando de todo punto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

4 I porque en los despachos, que por algunos accidentes suelen errarse (*p*,3.) en mis Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, serìa de mucha molestia à las partes obligarles à pagar dos, ò mas veces los derechos del se-

(G,3.) §.6.cap.4.al fin, i glos.(i,3.) hac leg. (H,3.) Este §. cap.10. (I,3.) Glos.(g,3.)hac leg. (J,3.) Glos.(h,2.o,2.s,2.) hac leg. (K,3.) Glos.(e,2. r,2. i s,2.) hac leg. (L,3.) §.5. i 6. hac leg. i l.47. hoc tit. (M,3.) §.3. cap.24. glos.(r, i s,) hac leg. (N,3.) §.10.cap.4.hac leg. (O,3.) L.40.i 41.tit.18. lib.6. (P,3.) Aut.17. tit.19.lib.2.

sello: he resuelto que los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, i los demàs Oficiales de papeles de mis Consejos, i Juntas, si se erraren algunos despachos en sus Oficios, en pliegos sellados, de qualquiera de los quatro sellos, los lleven à los Receptores nombrados para el repartimiento de ellos en esta Corte, cancelados, borrados, i rubricados, i el dicho Receptor los reciba, i en su lugar dè otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego, que se diere en su lugar, à razon de quatro maravedis, i no mas, que es la costa, que tiene de papel, impression, conduccion, i otros gastos; i el dicho Receptor, ò Repartidor se descagarà en la quenta, que huviere de dàr, con los que bolviere de este genero, cancelados, borrados, i rubricados, en la forma dicha; i si algunos despachos fueren de materias secretas, bastarà que se lleve el sello, i la inscripcion de letra antigua, rubricada del Secretario, ò de otra qualquiera de las personas referidas.

5 I para que todos tengan la noticia necessaria de este Arancèl, mandamos se pongan Aranceles generales en todos los Oficios, por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, i despachos, que corresponden à cada uno de dichos quatro sellos, i que no se pueda despachar en ninguno de dichos Oficios, si no huviere estos Aranceles (*q*,3.) puestos en parte pùblica de dichos Oficios, donde se puedan leer, ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados à cada pliego; i lo contrario haciendo, sea capitulo de residencia, i incurran los Escrivanos, i demàs Ministros en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, i cinquenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i (*r*,3.) denunciador; i por la tercera en perdimiento de oficios, i otras penas arbitrarias.

LEI XLVI.

Que el sello valga por un año, i para el siguiente se varìe, i nadie los pueda imprimir, ni fabricar.

El mismo en la Cedula de 15. de Diciembre de 1636.

PORque con la variedad de las señales, i caractères de dichos sellos se dificulta su imitacion, i assegura mas su legalidad; ordenamos, i mandamos que los pliegos sellados con dichos sellos valgan por el (*a*) año, para que se formaron, i no por mas tiempo; i que para el siguiente se impriman otros con diferentes caractères, i señales, como pareciere à los del nuestro Consejo; i assimismo mandamos que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; i las personas, que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de (*b*) moneda, i metedores (*c*) de vellòn, i la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, i con las mismas que conforme à nuestras Leyes, i Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

LEI XLVII.

En que se declaran algunos capitulos de las leyes precedentes, i se estienden, i aumentan las penas.

El mismo, Cedula de 7. de Abril de 1637.

SIendo tan importante la execucion de las leyes precedentes, para su mejor execucion, i cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes:

1 Primeramente que ninguno de mis Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos mis Reinos admita peticion, demanda, requisitoria, contrato, ni otro acto pùblico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel (*a*) sellado, con el sello, que le corresponde, conforme à las leyes quarenta i quatro, i quarenta i cinco de este titulo; i si se presentaren algunos papeles, que sean traslados de otros, ò compulsados, el Escrivano aya de dàr fee que los originales, i protocolos quedan escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; i no dando la dicha fee, no se admitan, ni reciban en los Juicios, i se repelan de ellos.

2 I lo mismo se entienda en los processos, i pleitos compulsados, que se traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i otros Tri-

(Q,3.) *L*.4. tit.21. lib.2. (R,3.) L.66. tit.21. lib.5.
LEI XLVI. (A) *L*.45. §.12. c.3. h.tit. (B) *L*.5. i 3. i Num. 1.2.3. i 5. Rem. tit.17. lib.8. Rec. con la l.9. i todo el tit.7. Par.7. (C) *L*.40. i 41. tit.18. lib.3. i glos. (o,3.) de la l.45. h.tit.
LEI XLVII. (A) *L*.45. §.11. l.44. Aut.26. i 19. de este tit. con el 5. tit.2. lib.3.

Tribunales de estos mis Reinos, que conocen, ò pueden conocer en segunda instancia, i grado de apelacion.

3 Lo qual sea, i se entienda en las escrituras, i otros actos judiciales, que se huvieren fecho, i otorgado despues de la publicacion de la dicha lei, i cedulas, en los Lugares, donde yà estaban los dichos papeles sellados, de que han de certificar los dichos Escrivanos al pie de los dichos traslados, dando fee del dia que llegaron, i se comenzaron à expender los dichos papeles sellados, i que los autos, ò instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas leyes: i los Jueces, i Justicias de estos mis Reinos las guarden, i cumplan, sopena de privacion de (*b*) oficio, i de cien mil maravedis, en que desde luego los doi por condenados, i à los Escrivanos, en pena de (*c*) falsarios; i los Abogados, i Procuradores, caigan, è incurran en pena de privacion de sus oficios, por el mismo hecho que hicieren, ò presentaren peticion en papel, que no sea sellado, i demàs de esto, los unos, i los otros incurran en las demàs penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, i devieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar (*d*) por ningun Juez, ni Justicia.

LEI XLVIII.

En que se declara la prerrogativa, i privilegio, que tienen los conocimientos, i cedulas privadas, i las partidas de los libros, que estàn escritas en papel sellado.

El mismo, Cedula de 15. de Diciembre de 1636.

POR quanto las cedulas privadas, i conocimientos, en que no interviene Escrivano, estàn sujetos à mayores fraudes por las antedatas, i postdatas, i por otros inconvenientes, que en ellos suelen hacer, i, si se escriven en papel sellado, segun lo que està dispuesto en las escrituras, è instrumentos (*a*) pùblicos, tendràn mayor solemnidad, i seguridad, cessando este peligro con la diferencia, i variedad, que ha de aver cada año (*b*) del dicho sello, i consumo de los pliegos del antedente: i para ocurrir à los inconvenientes, que resultarian de reducirse los negocios, i contratos à las confianzas, i creditos privados, en perjuicio de los Oficiales pùblicos, i riesgo de la Justicia de las partes: ordeno, i mando que los contratos, i obligaciones, que se escrivieren en dichos escritos (*c*) privados, sellados con el sello, que les corresponde, segun la calidad, i cantidad, que queda dicho en las escrituras pùblicas, tengan prelacion à todos los creditos personales, i quirografarios, que estèn escritos en papel comun, sin sello, graduandolos despues de las (*d*) escrituras pùblicas, i dandoles lugar entre sì mismos, conforme à su antelacion, sin que por esto sea visto dàr à las dichas cedulas, i escritos privados mas fuerza, fee, ni autoridad de la que por derecho tienen, i deven tener.

(B) L.22. glos.(b) tit.23. hoc lib. i l.23.glos.(b) hoc tit. (C) L.44. glos.(d, i i,) l.45. glos.(u) hoc tit. i l.3. tit. 17. lib.8. (D) L.17. cap.21. glos.(t) i l.14. glos.(e) tit.26.lib.8.

LEI XLVIII. (A) L.45. §.3. hoc tit. (B) L.46. glos.(a) i l.45. §.12. cap.3. hoc tit. (C) L.5. glos.(a) tit.21. hoc lib. (D) L.31. tit.13. Part.5.

1 *Las personas Eclesiasticas en los Lugares, donde tienen jurisdicion temporal, pongan Escrivanos Legos Reales, i no Notarios Apostolicos,* lei 8. tit.3. lib.1.

2 *El Clerigo ordenado de Orden Sacro no sea Escrivano pùblico,* lei 10. tit.3. lib.1.

3 *La pena de los Escrivanos, que entienden con Jueces Eclesiasticos, ò Conservadores en causas temporales entre Legos,* lei 2. tit.8. lib.1.

4 *Còmo han de ser examinados los Escrivanos del Reino,* pone la lei 47. tit.4. lib.2.

5 *A los Escrivanos se les tome residencia,* lei 14. tit.7. lib.3.

6 *Los Escrivanos no sean Abogados en las causas, que ante ellos passaren,* lei 30. tit.16. lib.2.

7 *Los Escrivanos no assienten autos en los processos, sino fuere à pedimento de la parte, ò mandandolo el Alcalde,* lei 24. tit.8. lib.2.

8 *Los Corregidores no lleven Escrivanos, sino usen cō los del Numero,* l.8. tit.5. i l.26. ti.6. lib.3.

9 *Los depositos, que por mandado de la Justicia se hicieren, no se hagan en el Escrivano de la causa,* lei 13. tit.9. lib.3.

10 *Los Escrivanos no reciban contratos, ni obligaciones, que los Legos hagan con juramento en causas profanas, i en que se sometan à la jurisdicion Eclesiastica,* l.9.10.11. i 12. tit.1. lib.4.

11 *Los Escrivanos no sean compelidos à pedi-*

dimiento de los Arrendadores à que muestren los registros, lei 12. tit.3. lib.4.

12 *Los Escrivanos en los testimonios, que dieren en grado de apelacion, pongan relacion de la demanda, i la cantidad de ella, con la reconvencion, si la oviere, sopena de suspension de oficio por dos meses,* lei 10. tit.18. lib.4.

13 *Que no passen pleitos ante Escrivano, que sea hermano, ò primohermano del actor,* lei 19. tit. 5. lib. 2.

14 *Los Escrivanos no lleven derechos de los processos, i escrituras tocantes al Concejo,* lei 30. tit. 6. lib. 3.

15 *La forma como los Escrivanos han de embiar los processos en grado de apelacion en hoja de pliego entero, i asienten los derechos en el fin, aunque dèn los processos gratis,* l.29. tit.6.lib.3.

16 *Los Escrivanos pongan por extenso en las escrituras las mercaderias, que se venden,* lei 4. tit. 11. lib. 5.

17 *Ninguno use de Escrivano de Alcalde de Sacas sino el nombrado por el Alcalde,* lei 34. tit. 18. lib. 6.

18 *Los Escrivanos de Concejo no tengan en èl voz, ni voto,* lei 4. tit.1. lib.7.

19 *La forma, que se ha de tener en la renunciacion de las Escrivanìas,* veafe en las leyes del tit. 4. lib.7.

20 *Los Escrivanos no sirvan por substitutos sus oficios*, lei 6. tit.2. lib.7.

21 *Los Escrivanos no sean Tratantes en oficio de regatonerìa,* lei 20. tit.3. lib.7.

22 *Los Escrivanos, que el Rei nombrare, sean naturales de las Ciudades*, lei 5. tit.2. lib.7.

23 *Escrivanos de Pesquisidores, què juramento deven hacer,* pone la lei 7. tit.1. lib.8.

24 *Como, i à quien han de entregar los Escrivanos de los Pesquisidores los processos, que ante ellos passaren*, pone la lei 10. ibi.

25 *Los Escrivanos de los Pesquisidores, i de Comission, no lleven derechos de registro, ni tiras de ciertas cosas, que pone la* lei 13. ibi.

26 *Los Notarios Eclesiasticos dèn las escrituras signadas como los Escrivanos del Reino,* lei 32. tit.3. lib.1.

27 *A las Ciudades, i Villas se guarden los privilegios, i costumbres cerca del nombramiento de Escrivanos,* lei 2. i otras siguientes tit. 2. lib. 7.

28 *Escrivanìas acrecentadas allende del Numero se consuman*, lei 11. i otras siguientes tit. 3. lib. 7.

29 *Quando los Escrivanos huvieren de hacer relacion de los processos por sus personas, sea en presencia de las partes*, lei 6. tit.9. lib.4.

30 Veafe la lei 14. tit.2. lib.6. *que pone pena de diez mil maravedis al Escrivano, que hiciere escritura, en que el Hidalgo renuncie la preeminencia de no poder ser preso por deuda.*

31 *Los Escrivanos pùblicos de la Ciudad de Granada no tengan en sus Oficios mas de dos Escrivanos Reales, los quales no ronden, i guarden lo dispuesto por el* cap.59. de la Visita de D. Juan Zapata Ossorio.

32 *Los Escrivanos del Numero de la Corte què dias han de acudir cada semana precisamente à hacer relacion al Consejo de los pleitos de apelacion de los Thenientes de la Corte, i aunque no tengan pleitos de que hacerla, no puedan escusarse, ni salir de la Sala sin orden della, ni ir à hacer relacion à otro Tribunal sin licencia del Presidente del Consejo,* Aut.9.tit.8.lib.2.

33 *Por lo que toca à Escrivanos de Jueces de Sacas, i de los Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas, i Cañadas*, se vean sus titulos 12. i 14. del lib.3.

34 Veafe la lei 2. tit.27. h. lib. *en que se pone el Arancèl, q̃ han de guardar los Escrivanos.*

TITULO VIGESIMO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escrivanos de Concejo.

LEI UNICA.

D. Isabèl en Alcalà de Henares Pragmatica año 503. à 3. de Marzo.

MAndamos à todos los Escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos que, no embargante qualquier uso, i costumbre, en que fasta aqui ayan estado, de qualquier tiempo à esta parte, aunque

sea immemorial, de llevar mas derechos de los en este arancèl de yuso contenidos, que, aunque tengan arancèl, por Nos confirmado, ò por el Rei mi Señor, con qualesquier clausulas que sean, no puedan llevar, ni lleven mas (*a*) derechos de los siguientes; i do paresciere averse acostumbrado llevar menos (*b*) derechos de los aqui contenidos, que en las tales partes no se lleven mas, i aquello se guarde; i donde no, los derechos siguientes.

1 Primeramente que lleven de rescebimiento de qualquier Regidor, docientos maravedis.

2 Iten de rescebimiento de qualquier jurado do los oviere, cien maravedis.

3 Iten de rescebimiento de qualquier Escrivano, agora sea del Concejo, ò del Numero, cien maravedis.

4 Iten de rescebimiento de qualquier Alcalde Ordinario, doce maravedis.

5 Iten del poder, que se dà à los Procuradores, que vienen de Cortes, cien maravedis.

6 De rescebimiento de qualquier oficio, de que la Villa provee, que es cadañero, doce maravedis.

7 Iten de los arrendamientos de las Carnicerìas, i Pescaderìas, i candelas, i otras qualesquiera cosas de mantenimientos, que en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares se arriendan à personas, que se obligan de bastecer, porque esto es prò comun de los (*c*) Concejos, i vecinos dellos, i el Escrivano es obligado à lo facer por razon de su oficio, que no lleven por ello derechos algunos.

8 De las (*d*) alvalaes, que se dàn para meter vino de fuera, agora se deva à qualquier persona, de qualquier qualidad que sea, agora sea de vino de entrada, aora de gracia, que lleve por ella quatro maravedis, i no mas.

9 Iten de la presentacion de los viñaderos, i del juramento, que hacen, i licencia que se les dà, que no lleven derechos algunos.

10 Iten de los pregones, i (*e*) remates, que se hicieren de las rentas de los dichos Concejos, i de los recudimientos, que dellas dieren, que lleven por cada pliego de letra apretada, i cortesana, en que aya en cada plana à lo menos treinta i cinco (*f*) renglones, i en cada renglon quince partes, veinte maravedis, i no mas, i seis maravedis por el signo; i que no lleve otros derechos algunos de las dichas rentas, ni Arrendadores, aunque estèn en costumbre, ò tengan privilegio para lo llevar de qualquier tiempo à esta parte.

11 Iten que de los recaudos, i otras qualesquier escrituras, que ante ellos passaren, que lleven al respeto de los dichos veinte maravedis por pliego, i mas del signo, como dicho es.

12 Iten de los Alcaldes, que el Concejo de la tierra presenta en el Concejo de la tal Ciudad, ò Villa, ò del rescibimiento dellos, i de la provision, que se les dà, paguen doce maravedis.

13 De las peticiones, que se dàn en Concejo por qualesquier Concejos, i (*g*) personas particulares, no lleven derechos algunos de la presentacion; pero de las provisiones, que dellas dieren, si fueren en las espaldas, lleven dos maravedis, queriendola sacar la parte; i que, si quisiere provision aparte sobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho maravedis, i no mas.

14 Donde los Regimientos fueren añales, que lleve de la eleccion, i rescibimiento, doce maravedis, i no mas.

15 De otras qualesquier escrituras, que los dichos Escrivanos de Concejo hicieren, quando las dieren signadas, assi en ordenanzas, como en otra qualquier manera, que lleve por pliegos à razon de veinte (*h*) maravedis por cada pliego, escrito de la letra, i manera, que dicho es, i mas del signo seis maravedis, i del registro, que quedare en su poder, lleve otro tanto; i si no quedare registro, que no lleve mas de los derechos de lo que diere signado al respecto susodicho.

16 De presentacion (*i*) de qualquiera nuestra carta, ò escritura signada, lleve quatro maravedis.

De

LEI UNICA. (A) *L.*15. tit.19. Part.3. l.12. tit.18.lib.2. Ord. l.18. i Aut.52. i sig.tit.19. l.40. i Aut.1.i sig.tit.20. l.5. i 6. i Aut.1.tit.21. con los Aut.15.16. i 17.tit.8.lib.2. Aut.5. i 6. tit.1. i Aut.1. tit.10. lib.3. i l.1. i 2. tit.27. de este lib. (B) *L.*1. cap.93. tit.27. i l. unic. cap.5. tit.31. hoc lib. l.10. glos.(d) tit.6. l.11. glos.(b) l.31. glos.(a) i l.32. glos. unic. tit.4. Aut.33. tit.2. i l.unic. glos.(b) tit.10. lib.3. (C) L.30. glos.(a) tit.6. lib.3. l.42. tit.25. hoc lib. esta lei cap.13. (D) *L.*4. cap.75. al med. tit.31. lib.9. l.5. cap.5. tit.25.lib.5. i Aut.6.tit.8. lib.9. (E) L.1.4. i 7. tit.14. lib.9. i la 4. tit.5. lib.7. (F) L.28.glos.(h) l.27.glos.(a) i (f) tit.8. l.23.glos.(b) tit.20. l.23.glos.(c) i (d) tit.17.lib.2. (G) *L.*30.glos.(a)tit.6. lib.3. i glos.(c) hac leg. (H) Glos.(k) de esta lei. (I) L.18. glos.(u) tit.19. l.40.glos.(c) tit.20.lib.2. i glos.(j) de esta lei.

17 De la presentacion (*j*) de qualquier processo, que se presentare ante el Concejo en grado de apelacion, seis maravedis.

18 De qualquier carta de vecindad, doce maravedis.

19 Del processo, que se sacare en grado de apelacion, si lo diere signado escrito en limpio, veinte (*k*) maravedis por cada pliego; i si lo diere original, que nō lleve derechos.

(J) Glos.(i) de esta lei, i l.40. cap.2. tit.20.lib.2. (K) Esta lei glos.(h) i l. 18. cap.4. i 3. titulo 19. libro 2.

1 *Los Escrivanos de Concejo no lleven derechos por las escrituras, i processos tocantes al Concejo*, l.30. tit.6. lib.3.

2 *Los Escrivanos de Concejo no lleven salarios de Iglesias, ni Monesterios, ni de otra persona alguna*, l.8. tit.25. de este lib.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO.

DEL ARANCEL DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de los derechos, que han de llevar por las escrituras, i por los autos de los processos civiles, i criminales.

LEI PRIMERA.

D.Isabèl en Alcalà à 7. de Junio de 1503. Pragm. i D. Phelipe II. año 1566.

MAndamos que todos los Escrivanos del Numero de qualesquiera Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i otros qualesquier Escrivanos, de qualesquiera Juzgados, ansi Ordinarios, como Delegados, i de la Hermandad, i otros qualesquier Escrivanos de los nuestros Reinos que en el llevar de los derechos guarden el arancèl (*a*) siguiente, ansi en lo judicial, como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya avido, ò aya, de llevar mas de lo susodicho.

1 Ordenamos, i mandamos que los Escrivanos del Reino de aqui adelante en los contratos (*b*) entre partes, i testamentos, i otras escrituras extrajudiciales, que hicieren, puedan llevar, i lleven por cada hoja de pliego entero escrita en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, i cada renglon diez (*c*) partes, quince maravedis por el registro, i otro tanto por lo que dieren signado, i no puedan llevar, ni lleven mas, aunque sean muchas (*d*) personas, ni Concejos, ni Universidades; i que por salir de sus casas los dichos Escrivanos à hacer, i otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleven mas de lo susodicho.

2 Otrosì que, quando los dichos Escrivanos hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones de bienes, i algunas quentas, en que comunmente ai mucha ocupacion, i poca escritura, que en tal caso, precediendo tassacion (*e*) del Juez, i no de otra manera, puedan llevar, de mas de los dichos quince maravedis por hoja, lo que el Juez le tassare por la dicha ocupacion, con que à lo mas largo el Juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de à respecto de docientos maravedis por dia.

3 Otrosì que asi en el registro, como en lo que dieren signado, asienten (*f*) los derechos, que llevan de las partes, i lo firmen de sus nombres, i quando no llevaren derechos, lo asienten de la mesma manera, so pena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro(*g*)tanto para la nuestra Camara.

Iten

LEI I. (A) *L*.15. tit.19.Part.3. l.12. tit.18. lib.2. Orden. l.18. tit.19. l.40. tit.20. l.6. tit.21. i Aut.14.15.16. i 17.tit. 8. lib.2. con todo el tit.10.lib.3. i todo el 26. hoc lib. i Aut. 6. i 5.tit.1.lib.3. (B) Aut.6.tit.1.i Aut.1.tit.10.i Aut.33.tit.2. lib.3.con el Aut.14.15.16. i 17.tit.8.lib.2. i l.2.cap.1.hoc tit. (C) Cap.21. hac leg. l.18. glos.(h) tit.19. lib.2. (D) L.40. glos.(a) tit. 20. lib.2. (E) L.18. glos.(o,2.) i cap.30. tit.19. l.23. glos.(m) tit.17. l.6. glos.(b,2.) tit.21. lib.2. (F) Esta lei glos.(j, i h,2.) l.18. glos.(p,2.) tit.19. l.40. glos.(d,2.) tit.20. l.5. glos.(z) tit.21. lib.2. i l.54. glos.(c) tit.4. lib.3. (G) *L*.32. glos.(e) tit.6. lib.3. i l.40. cap.19. tit.20. lib.2. l.7. glos.(d) l.18. glos.(b) tit.23. de este lib.

4 Iten, quando algun Escrivano saliere (*h*) fuera del Lugar, donde reside, i fuere à otro Lugar para que algunas partes ante èl otorguen algun contrato, ò testamento, ò otra alguna escritura extrajudicial, que pueda llevar, i lleve à respecto de à docientos (*i*) maravedis por cada un dia, que en lo susodicho se ocupare, demàs de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es; i lo que llevare por la ocupacion, i salida, lo assiente (*j*) con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

Los derechos, que han de llevar en lo judicial.

5 De qualquier mandamiento (*k*) para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, quatro maravedis.

6 De cada rebeldia, que el Escrivano assentare por escrito, tres maravedis, i sino la assentare por escrito, que no lleve nada.

7 De la demanda, que se pusiere por palabra, ò por escrito, quatro maravedis.

8 De asiento de cada (*l*) pregon, que se hiciere à la parte quando no parescíere, lleve el Escrivano tres maravedis.

9 De la negativa con contestacion, que se hiciere por palabra, ò por escrito, lleve el Escrivano quatro maravedis, i sino se assentare por escrito, no lleve el Escrivano nada.

10 De presentacion de qualquier (*m*) escritura signada, siendo de una persona, lleve el Escrivano seis maravedis, i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, i Cabildo, lleve al doble, i no mas: i sino fuere signada, aunque sea firmada, que lleve la mitad.

11 I mando à los dichos Escrivanos, i à cada uno dellos que en los processos, que ante ellos passaren, asienten (*n*) todas las presentaciones de las escrituras, i probanzas, que en el dicho processo se presentaren, aunque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas, ò escrituras, porque, aunque alguna se pierda, ò quiten del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta; sopena de mil maravedis para la nuestra Camara.

12 Del asiento de la caucion con fianza, ò sin ella, ocho maravedis, i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, que lleve el doblo.

13 Del juramento, que rescibe el Alcalde, ò Juez de la persona, que no dà fiadores para que no parta de un Lugar hasta que los dè, lleve el Escrivano ocho maravedis.

14 De asiento de qualquier fianza, ò secrestacion, lleve el Escrivano ocho maravedis.

15 De qualquier restitucion, que se pide, lleve el Escrivano quatro maravedis.

16 Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano con el juramento, lleve el Escrivano seis maravedis.

17 Del juramento de calumnia, ò decissorio, que el Escrivano rescibiere, lleve ocho maravedis, i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano assentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, siendo llena, i no dexando grandes màrgenes, i escrita de buena letra cortesana, i no processada, en la qual aya à lo menos treinta i tres renglones, i diez partes en cada renglon, doce maravedis, i à este respecto si oviere mas, ò menos de lo susodicho.

18 Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

19 De la sentencia interlocutoria, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

20 De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, lleve el Escrivano quatro maravedis de la parte, à cuyo pedimienro se diere.

21 De las cartas de (*o*) emplazamiento, ò Receptorias, ò requisitorias, ò compulsorias, ò executorias, ò otras qualesquier cartas de justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas mis cartas, ò otras escrituras, i autos, i otras qualesquier cartas, que el Escrivano diere libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga treinta i tres renglones, i diez (*p*) partes cada renglon, doce maravedis, i à este respecto segun lo que mas, ò menos oviere de letra en la carta, i que, aunque sea la tal carta

de

(H) L.18.tit.25. h.lib. i cap.1.al fin hac leg. (I) Cap.2.al fin hac leg. i l.32.glos.(d) tit.6.lib.3. (J) Glos.(f, i h, 2.) hac leg. (K) Aut.6. cap.4. i sig. tit.1. lib.3. l.40. glos.(a) tit.20. lib.2. (L) Glos.(y) hac leg. i l.5.glos.(r) tit.21.lib.2. (M) *L*.40.cap. 2. tit.20. l.18.cap.7.tit.19.lib.2. Aut.6.tit.1.lib.3. (N) Glos. (j, i f,) hac leg. i l.73. glos.(a) tit.4. lib.3. i dicho Aut.6. tit.1. de èl. (O) Dicho Aut.6. tit.1. lib.3. i glos.(c) hac leg. (P) Glos.(c) hac leg. i dicho Aut.6. tit.1. i Aut.1.tit.10.lib.3.

de muchas perſonas, ò de Concejo, ò Cabildo, que no lleve el Eſcrivano mas de lo que dicho es: i mandamos à los dichos Eſcrivanos que ayan de traer, i trayan las cartas, que ſe ovieren de dàr, eſcritas de buena letra corteſana ſin dexar en ellas grandes margenes, ſegun i de la manera que dicha es, i enmendadas, i que no les puedan ſer demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erradas, i las enmienden, i tornen à hacer una, i dos, i tres veces, i mas, ni por razon del eſcrivir de la carta, ni ſo otra color; ſopena que el Eſcrivano, que contra eſto fuere, ò qualquier parte dello, pague lo que aſsi llevare por emendar la carta, i la tornen hacer, con el quatro(*q*)tanto, la mitad para la parte, i la otra mitad para el que lo acuſare.

22 De la comiſsion, que el Juez hace para reſcebir teſtigos, ò para otra coſa, lleve el Eſcrivano ſeis maravedis.

23 Del aſsiento de la remiſsion, que un Juez hiciere à otro Juez de qualquier cauſa, lleve el Eſcrivano diez maravedis.

24 Iten de qualquier proceſſo, que ſe remitiere à otro Eſcrivano, aora ſea antes de la ſentencia, aora deſpues de la ſentencia, que el Eſcrivano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proceſſo, ſalvo los derechos, que avia de aver haſta el punto, i eſtado, en que el proceſſo eſtuviere al tiempo que ſe remitiere, ſegun lo contenido en eſte nueſtro arancèl; ò ſi diere traslado ſignado, los derechos del traslado, i ſi diere carta executoria, lo que della oviere; pero en caſo que aya de entregar el original al otro Eſcrivano por nueſtro mandado, ò de los del nueſtro Conſejo, ò de los nueſtros Oìdores, ò en otra qualquier manera, que, aviendo llevado los ſuſodichos derechos, que avian de llevar de la eſcritura, i autos del proceſſo, que no lleve mas otros derechos algunos; i que por embiar los tales proceſſos, los tales Eſcrivanos, ni alguno dellos no lleven derechos algunos del dicho proceſſo, de los que perteneſcieren al otro Eſcrivano, à quien el dicho proceſſo ſe oviere de entregar, ni el Eſcrivano, à quien ſe entregare, lleve derechos algunos de los que perteneſcieren al Eſcrivano, ante quien el dicho proceſſo primeramente avia pendido, ſopena de tornar, lo que contra eſte capitulo, i lo en èl contenido, llevare, con el quatrotanto para la nueſtra Camara.

25 De la preſentacion (*r*) de los teſtigos, del primero teſtigo lleve el Eſcrivano quatro maravedis, i de los otros à dos maravedis, i ſi fuere de muchas perſonas, ò de Concejo, que lleve el doblo, i no mas, i ſi el Eſcrivano de la cauſa eſcriviere los dichos, que por cada hoja de pliego entero, que oviere en el regiſtro, que eſcriviere, ſiendo eſcrita como dicho es, pueda llevar el dicho Eſcrivano doce maravedis, i no mas, i à eſte reſpecto, ſegun la eſcritura, que oviere en ello à reſpecto de treinta i tres renglones en la plana, i diez partes el renglon.

26 Del aſsiento de la publicacion de la probanza, lleve el Eſcrivano de la parte quatro maravedis.

27 I mandamos que Eſcrivano alguno de aqui adelante no fie (*s*) proceſſo alguno de los que ante èl paſſaren de ninguna de las partes, ſopena de quinientos maravedis, por cada vez que lo hiciere, para los pobres, que eſtuvieren en el Lugar, do eſto acaeſciere, por los quales el Juez de la cauſa, luego que lo ſupiere, mande hacer, i haga execucion, ſalvo que fie los dichos proceſſos à los Letrados de las partes, ſeyendo conoſcidos, i de confianza, i tomando dellos primeramente conoſcimiento, en que vayan por relacion todas las eſcrituras ſignadas, que en el tal proceſſo fueren, i la quenta de las hojas, ſin llevar por ello derechos à las partes, ni otra coſa alguna, à los quales dichos Letrados mandamos que no los fien de las partes, i ſi oviere diferencia entre el Eſcrivano, i el Abogado ſobre ſi lo deve confiar el proceſſo, ò no, que quede à determinacion del Juez, que conoſciere de la cauſa, ſi el dicho proceſſo ſe le deve dàr, ò no: i mandamos que, ſi las partes, ò qualquier dellas quiſiere el traslado de las dichas probanzas, i eſcrituras, que, dandoſelo ſimplemente eſcrito à las partes, lleve el Eſcrivano doce maravedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana

(Q) Gloſ.(g) hac leg. dicho Aut.6.tit.1.lib.3. con el 1. tit. 10. de èl, l.40. cap.19. tit.20. lib.2. (R) Dicho Aut.6. tit.1. i Aut.1. tit.10. lib.3. i l.40. gloſ.(j) tit.20. lib.2. (S) Dicho Aut.6. cap.24. tit.1. lib.3. Aut.9. i 27. tit.19. lib.2.

na treinta i tres renglones, i cada un renglon diez partes, i si se lo diere signado, lleve ocho maravedis mas por el signo: i que no pueda apremiar à ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, sopena de pagar con el doblo lo que por lo susodicho llevare; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no oviere Letrado de la calidad susodicha, ò la parte lo quisiere mostrar à otro Letrado, que estè ausente, que, si el Letrado no quisiere venir à lo vèr al Lugar donde el dicho Escrivano residiere, que el tal Escrivano no sea obligado à dàr el dicho processo original, salvo el traslado, pagado por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos que en el grado de apelacion, ò suplicacion en los Lugares, donde la oviere, que, si las probanzas, de que se oviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, que el tal Escrivano no sea obligado à confiar el original al Letrado, salvo dàr el traslado por escrito, como dicho es; pero que si las tales probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro dellas en poder del Escrivano, que las signò, que el tal Escrivano de la causa sea obligado à las confiar del Letrado, segun dicho es; i que pueda llevar por la vista de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera que dicha es, un maravedi de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para las dàr à su Letrado; pero que, si las dichas partes, ò alguna dellas no pidieren, ni llevaren las dichas probanzas para las mostrar à su Letrado, que no sean compelidos à ello, ni ayan de pagar cosa alguna; i que si las dichas partes, ò qualquier dellas quisiere el traslado dello escrito, que el tal Escrivano se lo pueda dàr, pagandole por cada hoja escrita, de la manera que dicha es, doce maravedis.

28 De la sentencia difinitiva lleve el Escrivano de ambas partes ocho maravedis.

29 De tassacion de costas, lleve el Escrivano ocho maravedis.

30 Por el asiento del consentimiento de la sentencia, ò de la negacion, i otorgamiento de la apelacion, lleve el Escrivano quatro maravedis.

31 Del testimonio de apelacion, que diere el Escrivano signado, lleve el dicho Escrivano, segun la escritura que oviere, à doce maravedis por hoja de pliego, que diere signado, seyendo escritas de la manera que dicha es, i por el signo lleve ocho maravedis, i no mas.

32 Por assentar como el Juez pronuncia el apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, lleve el Escrivano seis maravedis.

33 Si sacare (*t*) el processo la parte en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicha es, doce maravedis, i à este respecto segun la escritura, que en el dicho processo oviere, i por el signo ocho maravedis, con que como dicho es, tenga la plana treinta i tres renglones, i el reglon diez partes,

34 Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleve el Escrivano diez maravedis, si es de una persona, i si es de mas personas, ò de Concejo, ò Cabildo, al doble, i no mas, aunque sea de muchos Concejos.

35 Si el Escrivano diere signada la fee de la presentacion, lleve ocho maravedis.

36 Si en el grado de apelacion, ò suplicacion, donde la oviere, se hiciere alguno de los sobredichos autos, mandamos que lleve el Escrivano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, i no mas ni allende, no embargante que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares aya costumbre, i arancèl para se llevar mas.

37 De presentacion de qualquier sentencia, ò contrato, que se ha de executar, i del pedimiento, que para ello se hace, i del juramento, lleve el Escrivano ocho mrs. por todo.

38 Del mandamiento para executar, lleve el Escrivano quatro maravedis.

39 De cada entrega, que se hiciere en persona, ò en bienes, lleve el Escrivano ocho mrs.

40 Del pedimiento, ò mandamiento, ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantia, i del remate, lleve el Escrivano doce mrs.

41 De la carta (*u*) de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes, de los maravedis, que le son devidos, ò del tras-

(T) Dicho Aut. 6. tit. 1. lib. 3.

(U) Dicho Aut. 6. tit. 1. lib. 3.

traspassamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquier persona, lleve el Escrivano ocho maravedis; i si lo diere en limpio signado à las partes, que lleve el dicho Escrivano por hojas lo que montare, como por Nos està mandado que se lleven de las escrituras extrajudiciales, que se dieren signadas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Madrid año 53. en las Respuestas de los Capitulos de Cortes, que no se respondieron el año 48. i se respondiò el dicho año 53. en el 7. cap. de ellas, i D. Phelipe II. año de 1566.

42 Si el Escrivano fuere à hacer (*x*) execucion, ò dacion de possession, ò otros autos, i escrituras fuera de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, que lleve por cada un dia quatro reales, i mas sus derechos de los autos, i escrituras, que ante èl passaren, i sino estuviere un dia entero, lleve à este respecto, i que esto sea, agora vaya à pedimiento de una persona, ò de muchas, ò de Cabildo, ò Concejo, i nò mas; con que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas, contra quien se hiciere la execucion, ò se ficieren las escrituras, i autos, que lo ovieren de pagar por rata.

43 Por assentar cada (*y*) pregon, que se diere, agora para vender bienes, ò para otra cosa qualquiera, lleve el Escrivano quatro mrs.

44 De qualquier mandamiento para sobreseer, lleve el Escrivano quatro maravedis.

45 De qualquier testimonio, que el Escrivano diere signado, lleve el dicho Escrivano diez maravedis, i si ai en èl mas de una tira, lleve por cada hoja de pliego entero, que diere signada, siendo escrita de la manera que dicha es, en lo judicial doce maravedis, i à este respecto segun la escritura, que en el tal testimonio oviere.

46 De un mandamiento con auto, i informacion de possession, lleve el Escrivano por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura, que tuviere.

47 De un mandamiento para (*z*) vender bienes, lleve el Escrivano seis maravedis.

48 Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, i con la obligacion, i carta de juicio, en que se saque todo lo processado incorporado, i del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura, que oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, i siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

49 De los juicios juzgados, lleve el Escrivano de cada uno seis maravedis.

50 De asiento de como el Juez dà autoridad para autorizar una escritura, lleve el Escrivano seis maravedis, i del traslado signado, que diere de la tal escritura autorizada, lleve por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura, que en ella ouiere.

51 De qualquiera notificacion, quatro maravedis, i que los Escrivanos sean obligados de irlas à hacer, ò dàr Escrivanos q̄ las hagan.

Los derechos que han de llevar los Escrivanos en las causas criminales.

La misma D. Isabèl en Alcalà año 503. à 19. de Marzo. Pragm. i D. Phelipe II. año de 1566.

52 De la (*a*,2.) querella, ò denunciacion, que se diere de palabra, ò por escrito, lleve el Escrivano quatro maravedis.

53 De la presentacion de los testigos, que el Escrivano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleve por el primer testigo seis maravedis, i por los otros hasta tres testigos, quatro maravedis cada uno, i de escrivir sus dichos de los tales testigos lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero de lo que escriviere en registro, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i el renglon diez partes, doce maravedis; i si le fuere pedido signado, i lo diere, lleve por cada hoja de las sobredichas, que diere signadas, doce maravedis; i si mas testigos de tres rescibiere para prender, que no lleve mas derechos.

54 De la averiguacion de heridas, ò muerte, por cada testigo, que ante el dicho Escrivano fuere presentado, del primero lleve seis maravedis, i de los otros, quatro maravedis de cada uno; i de lo que escriviere, i diere signado cerca dello, lleve el dicho Escrivano-

(X) L.32. glos.(c) tit.6. i Aut.6.tit.1.lib.3. con la lei unic. cap.3.tit.31.hoc lib. (Y) Glos.(l) hac leg. i Aut.6.tit.1. i 33. tit.2. con el 1.tit.10.lib.3. (Z) Dic.Aut.6.tit.1. i 1.tit.10.lib.3. (A,2.) L.5.tit.21.lib.2. i dicho Aut.6.tit.1.lib.3.cap.48. i sig.

sopena que los derechos, que de otra manera llevaren, i los que llevaren demasiados, los paguen con el quatrotanto para la mi Camara, i sea demàs desto suspendido del oficio de Escrivano por un año; i por la segunda vez, pague el quatrotanto, i sea privado del oficio.

91 Mandamos asimesmo que contra los Escrivanos, que llevaren derechos demasiados, se pueda probar por tres testigos (*j*,2.) singulares; de manera que, aviendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el Escrivano aya llevado derechos demasiados, esta se tenga por probanza bastante, para condenar al Escrivano en la pena ordinaria.

La Reina D.Isabèl en Jaen año 489. à 3. de Junio. Prag.

92 Otrosì mandamos que los Escrivanos de los repartimientos, que se han hecho, ò hicieren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino de Granada, i se ovieren de hacer en otras qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorìos, lleven de qualquier carta, que dieren de casa, ò heredamiento, que nuestros Repartidores dieren, i señalaren à un peon, un real; i de la carta, que dieren à un Cavallero, en que aya casa, i dos peonìas, dos reales; i de las que dieren à las otras personas, à quien Nos mandamos dàr tres peonìas, tres reales; i al que dieren dende arriba, quatro reales; i que no se pueda llevar, ni lleve mas, sopena que, por la primera vez, qualquiera que lo llevare, lo pague con el quatrotanto, i por la segunda vez que pierda, i aya perdido el oficio: i mandamos que los Repartidores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares resciban de los Escrivanos del dicho repartimiento juramento que asi lo guardaràn, i cumpliràn.

93 Ordenamos, i mandamos que los Escrivanos destos Reinos no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los contenidos en este arancèl, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea immemorial, que aya avido, ò aya de llevar mas derechos; pero en las partes, i Lugares, adonde oviere avido costumbre de llevar (*k*,2.) menos derechos de los contenidos en el arancèl, que hizo la Reina D.Isabèl à siete de Junio de mil i quinientos i tres años en Alcalà, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nuevo arancèl.

LEI II.

Que acrecienta los derechos que pueden llevar los Escrivanos Pùblicos, i del Numero de estos Reinos.

D.Phèlipe II. en Madrid año 1599. à 6. de Mayo. Pragm.

Mandamos se guarde el arancèl de los derechos, que pueden llevar los Escrivanos Pùblicos, i del Numero de nuestros Reinos, segun se contiene en la lei precedente, con los aditamentos, i declaraciones siguientes: Primeramente que en quanto à los contratos entre (*a*) partes, i testamentos, i otras escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escrivanos passaren, i se otorgaren, pueden los dichos Escrivanos por el registro de cada una de las dichas escrituras llevar un real de plata, que vale (*b*) treinta i quatro maravedis, aunque la dicha escritura no tenga una hoja, ni tenga los renglones, i partes, que en el dicho arancèl nuevo se contiene; pero si la dicha escritura fuere mas larga que una hoja de papel, que tenga las partes, i renglones, que en el dicho arancèl se dice, por lo que tuviere la dicha escritura mas de la dicha hoja, i renglones, i partes, puedan llevar demàs del dicho real, à respecto de los quince maravedis por hoja declarados en el dicho arancèl, i no mas; i de la dicha escritura, quando la dieren signada, puedan llevar por ella, por la primera hoja medio real, i por las demàs al respecto de quince maravedis por hoja, con que, aunque la dicha escritura signada tenga una hoja entera, todavia pueda llevar el dicho medio real por ella: otrosì que, quando los dichos Escrivanos salieren (*c*) fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales, puedan llevar por el registro de cada una de ellas, real i medio, aunque no tenga una hoja, ni las partes, ni renglones del dicho arancèl; i si tuviere mas de una hoja, que tenga las dichas partes, i renglones, por lo que tuviere mas de la dicha hoja, demàs de lo susodicho, puedan llevar, i lleven à respec-

pec-

(J,2.) *L*.44. glos.(g) tit.25. de este lib. (K,2.) *L*.unic. glos.(b) tit.26. de este lib. i l.25. cap.9. tit.21. lib.5.

LEI II. (A) *L*.1. glos.(b) hoc tit. i Aut.5. i 6. c.1. i 83. tit.1. lib.3. (B) L.4. al fin tit.21. lib.5. (C) Dic.l.1. gl.(h) h.tit.

pecto de quince maravedis por hoja ; i por la escritura, que dieren signada, lleven lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

1 Iten que, si las escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escrivanos passaren, i se otorgaren, tuvieren mucha ocupacion, como son testamentos, codicilios, transacciones, compañias, compromissos, capitulaciones de dotes, i cartas de pago de ellas, i renunciaciones, i venta de Iglesias, i Monasterios, i Concejos, que por estas tales escrituras, demàs de los derechos de suso declados, les pueda el Juez (*d*) tassar lo que le pareciere, por la dicha ocupacion, con que no exceda de mas de à respecto de docientos maravedis por dia, segun i como en el dicho arancèl nuevo està ordenado en los inventarios, i almonedas, i particiones de bienes, i cuentas, i no puedan llevar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tassacion del Juez.

2 Iten de cada (*e*) notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, puedan llevar, i lleven doce maravedis.

3 Iten que, como en el dicho arancèl en lo judicial estaba dicho, i ordenado que los Escrivanos en los processos asienten los derechos (*f*) en tres veces, la una, quando se recibiere à prueba, la otra, quando se hiciere publicacion, i la otra quando el pleito se senteciare difinitivamente, i que ansimismo el Juez tasse los derechos de cada processo tres veces, se entienda, que el Juez solamente los tasse quando senteciare el pleito difinitivamente, i que el Escrivano cumpla con poner los derechos que oviere llevado del registro del processo, al fin de èl, i con las dichas declaraciones, en todo lo demàs contenido en dicho arancèl : i en quanto à las penas en èl contenidas mandamos aquel se guarde, segun i como i de la manera, i en todo, i por todo, como en èl se contiene.

(D) Aut.6.c.83.2. i 3.tit.1.lib.3. i l.1.c.1.al fin, i glos.(i) de ella. (E) Dic.Aut.6.c.84.tit.1.lib.3. (F) D.l.1.c.88.gl (h,2.) h.tit.

1 *Los Escrivanos, que vàn con los Jueces de Comission, no lleven derechos del registro, ni tiras de los autos, que ante ellos passaren,* lei 13. tit. 1. lib.8.

2 *Los Monesterios reformados, i Hospitales no paguen derechos, i de què cosas los han de pagar*, vease en la l.12. tit.2. lib.1.

3 *Que los Escrivanos no lleven derechos de las execuciones, que se hicieren por maravedis, que se aplican à la Camara,* l.12. tit.13. lib.2.

4 *Lo que los Escrivanos de la Audiencia de Galicia han de llevar de las provisiones, ò mandamientos, que dieren,* vease la l.50. tit.1. lib.3.

5 *Los Escrivanos de la Audiencia de Galicia guarden el arancèl del Reino, i no lleven derechos ellos, ni sus criados por buscar processos,* lei 53. i 54. ibi.

6 *Los Receptores de la Audiencia de Galicia, quando salieren, lleven cada dia tres reales de salario,* l.56. ibi.

7 *Los Corregidores cada año embien relacion si los Jueces Eclesiasticos, i sus Notarios guardan el arancèl,* l.17. tit.5. lib.3.

8 *El Corregidor haga poner en su Audiēcia el arancèl de los derechos, que èl, i los Escrivanos, i otros Oficiales han de llevar,* l.7. tit.6. lib.3.

9 *Los Escrivanos pongan en las espaldas los derechos de todas las escrituras, i mandamientos, que ante ellos passaren,* l.6. tit.25. h. lib.

10 *Los Escrivanos del Concejo, i Numero no lleven salarios de Iglesias, ni Monesterios, ni de otra persona alguna,* l.8. ibi.

11 *Los Notarios Eclesiasticos guarden el arancèl del Reino,* l.27. ibi.

12 *Los Escrivanos no lleven derechos por las escrituras, i processos tocantes al Concejo,* l.30. tit. 6. lib. 3.

13 *Los Escrivanos en los processos, que imbiaren en grado de apelacion, asienten los derechos al fin, aūque dèn los processos gratis,* l.29. ibi.

14 *No lleven derechos de los pobres,* l.2. cerca del fin tit.18. de este lib.

15 *Los Escrivanos de los pleitos de quatrocientos maravedis, en que no han de escrevir sino la condenacion, ò absolucion, no lleven sino medio real,* l.19. tit.9. lib.3.

TITULO VIGESIMO OCTAVO.

DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR los Carceleros de los presos en las Carceles de Corte, i Chancillerìas, i Justicias Ordinarias.

LEI UNICA.

Los derechos, q̃ han de llevar los Carceleros de los presos de la Carcel de la Corte, son los siguientes.

D. Juan II. en Segovia año 433. Titulo de los Derechos de los Alguaciles. D. Phelipe en Valladolid año 1556. i la Princesa de Portugal Governadora.

§. I.

1 De carcelaje (*a*) de los Hijosdalgo, ò de corona, ò de rufian, ò de puta, Judio, ò Moro lleven quarenta i ocho maravedis, si durmieren en la carcel noche; i si no durmieren, la mitad, que son veinte i quatro maravedis.

2 De todas las otras personas, que se prendieren, lleven de carcelaje treinta i seis maravedis, durmiendo en la carcel noche; i si no durmieren, la mitad, que son diez i ocho mrs.

3 De carcelaje de los presos por execucion en lo civil, doce maravedis, si durmieren noche en la carcel; i si no durmieren, la mitad, que son seis maravedis.

4 No lleven derechos de carcelaje à los que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para prender, ò les estè dado la casa, ò otro lugar por carcel: i lo mismo los Alguaciles.

5 Quando alguna persona tuviere casa de Alguacil por (*b*) carcel, no puedan llevar cosa alguna por carcelaje, sin que primero se tasse (*c*) lo que han de llevar por los Jueces, que le mandaron prender, i poner en la dicha casa, sopena de bolver con el quatro (*d*) tanto lo que assi llevaren, antes que sea tassado, como dicho es.

6 Quando alguna persona se presentare en la carcel, aunque estè dado mandamiento para prender, lleven doce maravedis, si durmiere noche en la carcel; i si no durmiere, i fuere dado en fiado, la mitad, i no mas: i mandamos que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos, sopena de los bolver con el quatrotanto, demàs de suspension de sus oficios.

§. II.

Los derechos del carcelaje, que se han de llevar en las Carceles de las Audiencias, i Chancillerìas.

* D. Carlos en Toledo en la Visita de Valladolid, que fizo D. Francisco de Mendoza cap. 60. i 61.

1 Del carcelaje de Hijo(*e*)dalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò de puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta i seis maravedis, i si no durmieren, la mitad.

2 De carcelaje de ome (*f*) pechero, veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no, la mitad; i en lo demàs los dichos Carceleros han de guardar lo que de suso se manda à los Carceleros de Corte.

3 Otrosì que los dichos Alcaides, i Carceleros no lleven derechos algunos à los pobres (*g*) de solemnidad, ni à los otros pobres, que los del Consejo, ò Oìdores, ò Alcaldes mandaren soltar sin derechos; i si los ovieren antes llevado, se los buelvan.

4 * Iten que, aviendo camas para los pobres, no hagan los dichos Carceleros que paguen cosa alguna los pobres por (*h*) dormir en ellas, i que los Alcaldes tengan cuidado particular de castigar lo contrario.

5 I mandamos que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los susodichos, sopena de los bolver con el quatro (*i*) tanto, i suspension de sus oficios.

§. III.

Lo que han de llevar los Carceleros de las Justicias Ordinarias, es lo siguiente.

LEI UNICA. (A) *L.*4.tit.4. lib.7. Fuer.Juzg. l.12. tit.13. lib.4.Fuer.Real, l.14.al fin tit.29.Part.7. l.25.tit.14.lib.2.Ord. glos.(e, i j,) hac leg. lei unic. cap.7.tit.30. l.21. i 27. tit.23. con la 3.4. i 5. tit.24. hoc lib. (B) *L.*5.glos.(e) tit.23.hoc lib. (C) *L.*8.glos.(a, i d,) tit.21.lib.2. (D) Glos.(i, i k,) hac leg. l.40.cap.19.tit.20.lib.2. i l.1.glos.(q)tit.27.h.lib. (E) Glos.(a) hac leg. lei unic. cap.7.tit.30.h.lib. (F) Dicha lei unic.cap.7. tit.30. hoc lib. i glos.(a) hac leg. (G) L.45.glos.(l,2. i m,2.) tit.25. lei unic. cap.1.tit.32. h.lib. i l.25.glos.(a) tit.12.lib.1. (H) L.3.glos.(c, i e,) tit.23. hoc lib. (I) Glos.(d) hac leg.

D. Isabèl en Alcalà año 503. à 19. de Marzo.

1 DE carcelaje (*j*) de qualquier persona, agora sea hombre, ò agora sea muger, agora sea Hijodalgo, ò de otra calidad, ò que sea muger errada, ò de otra qualquier manera, si no durmiere en la carcel, que pague seis maravedis; i si durmiere en la carcel, que pague doce maravedis, agora estè mucho tiempo en la carcel, agora poco; i que no pague guarda, ni desferrar, ni otros derechos algunos; i el preso por causa criminal de la mala entrada, pague un maravedi al Carcelero.

2 Si fueren presos muchos vecinos de un Lugar por deuda, que el Concejo deva, que lleve à este respecto por cada persona fasta tres, que son diez i ocho, no durmiendo; i treinta i seis mrs. i no mas, durmiendo.

3 Otrosì que los dichos Carceleros no lleven otros, ni mas derechos de los de suso contenidos, sopena de los bolver con el quatro(*k*)tanto, i suspension de sus oficios, i mandamos que la pena del dicho quatrotanto, puesta de suso à todos los dichos Carceleros, sea la mitad para la Iglesia Parroquial, do estuviere la carcel, la otra mitad para la parte.

(J) Glos.(a, i e,) de esta lei. (K) Glos.(d) de esta lei.

1 *A los pobres, que estuvieren presos, no los detengan, ni tomen sus vestidos, por razon de los derechos, ni los buelvan à la carcel por ellos, despues de averse executado en ellos la pena corporal*, lei 21. i 22. tit. 12. lib. 1.

2 *Lo demàs tocãte à este tit. veas. en el 24. h. lib.*

TITULO VIGESIMO NONO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, que han de llevar los Alguaciles de Corte.

LEI UNICA.

D. Juan II. en Segovia año 433. Titulo de los Derechos de los Alguaciles, i D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. por Junio, i la Princesa D. Juana Governadora en su ausencia.

1 PRimeramente lleven las(*a*) setenas de los que fueren condenados por hurto, i no fagan concierto dellas, segun se contiene en la lei catorce titulo 23. deste libro.

2 Iten lleven sesenta maravedis de la pena de la (*b*)sangre, siendo primeramente juzgado.

3 Iten las armas (*c*) de los que hallaren delinquiendo con ellas, siendo primeramente sentenciadas.

4 Iten de cada tabla de carnero, lleve el Alguacil, que guarda el mes, medio quarto de (*d*) carnero cada Domingo, ò por èl una pieza de baca, que valga tanto, porque tengan cargo los Alguaciles de guardar las Carnecerìas, i los Carniceros no resciban mal, ni daño.

Pragmatica de su Magestad del Emperador data en Molin de Rei año 1519.

5 Que lleven de cada puta pùblica (*e*) doce maravedis, i de cada ramera veinte i quatro maravedis, una vez en el año; i aviendo pagado à un Alguacil, en aquel año no lleve nada el que se subrogare en su lugar; i esta paga ha de ser primero determinada por nuestros Alcaldes, i esto porque tengan cuidado de las guardar, que no resciban mal, ni injuria.

6 Iten que lleven la decima (*f*) de las evecuciones, segun i como, i quando, i en la manera que lo disponen las leyes septima, i octava titulo veinte i uno en este libro; i de las execuciones de las rentas Reales, lo dispuesto en la lei octava del mismo titulo, i no mas.

7 Iten que los derechos de execucion no los lleven los Alguaciles, aunque estè dado mandamiento de execucion, si, antes que se haga la execucion, la parte pagare (*g*) la deuda, segun se contiene en la lei diez i ocho titulo veinte i uno deste libro quarto: la qual lei mandamos guarden los nuestros Alguaciles de Corte, i todos los otros de nuestros Reinos.

8 Iten si los dichos Alguaciles fueren à fa-

LEI UNICA. (A) *L.* 8. tit. 20. Part. 2. l. 20. tit. 9. Part. 3. l. 26. 28. i 29. tit. 14. lib. 2. Ord. i l. 11. glos.(c) tit. 6. lib. 3. Rec. (B) L. 30. i 32. tit. 14. lib. 2. Ord. (C) L. 33. i 34. tit. 14. lib. 2. Ord. i l. 28. tit. 28. i Aut. 7. cap. 17. tit. 23. hoc lib. (D) *L.* 32. al medio tit. 14. lib. 2. Orden. i Aut. 7. cap. 9. i 7. tit. 23. hoc lib. (E) Lei unic. cap. 4. tit. 31. hoc lib. i l. 7. glos.(a, i g,) tit. 19. lib. 8. (F) *L.* 7. glos.(e) l. 8. glos.(a, i e,) tit. 21. de este lib. (G) *L.* 18. glos.(a) i l. 22. 23. i 30. tit. 21. de este lib.

facer execucion dentro de las cinco leguas (*b*) de la Corte, pues llevan decima, no lleven otros derechos algunos.

9 Iten que no lleven derechos de execucion, si las partes estuvieren concertadas (*i*) al tiempo que fueren à facer execucion por deuda à algun Lugar dentro de las dichas cinco leguas, excepto si fueren à facerla dentro de tercero dia, que fuere pedida à pedimiento de la parte, que la pidiò, que entonces la tal parte le pague el camino (*j*) à medio real por legua, asi de ida, como de buelta, sino le oviere avisado del concierto.

El Emperador D.Carlos, i Principe D.Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 52. cap.7. de las Cortes.

10 Que quando fueren dentro de las cinco leguas, ò fuera (*k*) à prender algunos delinquentes, ò à otros negocios, lleven los dichos Alguaciles medio real por legua, no llevando (*l*) salario, asi à la ida, como à la buelta, i si fueren dos, ò mas personas, contra quien fueren, se partan por rata los derechos del medio real de las leguas, i no cobren de cada uno (*m*) enteramente, sopena de lo pagar con las setenas.

11 Lleven veinte i quatro maravedis por (*n*) facer un assentamiento; i doce maravedis por sacar prendas por mandamiento de los Alcaldes; i por hacer embargo doce maravedis, i por el desembargo otros tantos; i por tassar una casa, doce maravedis, i por retassarla, doce maravedis; i por partir, i allanar una casa, doce maravedis; por facer reconoscer qualquier conocimiento, è ir à ello, doce mrs. por dàr possession de algunos bienes raìces, ò muebles en el Pueblo, lleven doce mrs. i si fueren fuera (*o*) del Pueblo, lleven medio real por cada legua en la manera susodicha.

El Emperador D.Carlos en Toledo año 1525. en la Visita, que fizo D.Francisco de Mendoza, de Valladolid c.53. i D.Isabèl alli año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 21.

12 No lleven los derechos de execucion mas (*p*) de una vez por una misma deuda, i aunque las partes se concertaren en dàr alguna espera, ò dilacion, si, venido el plazo, se tornare à facer execucion, no lleve derechos della el que la ficiere, sopena de pagar con el quatrotanto, lo que llevare, para la Camara.

13 Que ningun Alguacil resciba contrato, ni otra escritura para executar lo en ella contenido, sin que primero aya sido presentada por la parte, ò su Procurador ante el Alcalde, i aya dado mandamiento (*q*) para ello; i el que ficiere la execucion sin preceder lo susodicho, buelva lo que llevò, i sea suspendido por un mes de su oficio; i mas mil maravedis para la Camara, i esto por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i suspendido del oficio.

14 Que no lleven derechos de (*r*) almotacenìa, conforme à la lei trece titulo veinte i tres deste libro; ni derechos de meajas (*s*) conforme à la lei once del titulo veinte i uno.

15 Otrosì mandamos que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demàs de los contenidos en este arancèl, i los otros, que por las leyes de nuestro Reino se les dieren, fuera de las cosas en este arancèl contenidas; sopena de los bolver con el quatro (*t*) tanto, i de suspension de sus oficios.

(H) Cap. 10. de esta lei; l.31. i 32. tit. 6. lib.3. i l.11. tit. 21. de este lib. (I) *L*.22. glos.(a, i b,) i l.23. 18. 21. i 30. tit.21. hoc lib. (J) L.27. tit.14. lib.2. Ord. l.18. glos.(b) tit.21. l.19. tit.23. esta lei cap.11. lei unic. cap.3. tit.31. lei unic. glos.(c) tit.33. hoc lib. (K) Glos.(h) hac leg. lei unic. cap.3. tit.31. lei unic. cap.1.2. i 3. tit.33. hoc lib. l.27. tit.14. lib.2. Ord. (L) Glos.(h) hac leg. i l.11. glos.(a, i b,) tit.21. hoc lib. (M) L.16. cap.12. tit.6. lib.2. i l.18. tit.23. hoc lib. (N) Lei unic. cap.1. tit.30. l.6. i 18. tit.23. hoc lib. Recop. l.35. tit.14. lib.2. Ord. i Aut.1. cap.6. hoc tit. lei unic. cap.2. tit.31. hoc lib. (O) Glos.(k) hac leg. i lei unic. cap.3. tit.31. hoc lib. (P) *L*.7. Glos.(a) tit.5. lib.1. lei unic. cap.5. tit.31. l.7. glos.(j) tit.21. hoc lib. i l.10. glos.(e) tit.6. lib.3. (Q) *L*.7. glos.(a) tit.23. l.17. i 32. tit.21. hoc lib. (R) *L*.13. glos.(a) tit.23. hoc lib. (S) *L*.11. glos.(b) i l.12. glos.(a) tit.21. lei unic. cap.8. tit.31. h.lib. (T) L.unic. glos.(d, i i,) tit.28. h.lib.

Lo demàs cerca de este titulo vease en las leyes del titulo veinte i quatro de este libro.

TITULO TRIGESIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, *que han de llevar los Alguaciles de las Chancillerìas.*

1 PRimeramente que de las execuciones, i de los embargos, i desembargos, i assentamientos, i de los mandamientos de sacar prendas, i los derechos de san-

ſangre, lleven los miſmos derechos (*a*) de ſuſo declarados en el titulo precedente, que pueden llevar los Alguaciles de Corte, ſegun, i de la manera que alli ſe contiene, i ſo las miſmas penas; i en los caſos, que alli eſtà declarado que los puedan llevar, i no en otra manera.

2 Iten que lleven los derechos de los que jugaren (*b*) contra lo contenido en las leyes del titulo ſiete libro octavo.

3 Iten que lleve el Alguacil de la pena del homicillo (*c*) mil i docientos maravedis.

4 Iten de las (*d*) ſetenas, lleven 66. mrs.

D. Juan II. en Segovia año 1433. Titulo de los Derechos de los Alguaciles.

5 De qualquier (*e*) perdon, que ſe hiciere por el Rei, de muerte, lleve un marco de plata.

6 Que no lleven derechos de (*f*) meaja, conforme à la lei once titulo 21. en eſte libro.

7 Del carcelaje (*g*) de Hijodalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò puta, ſi durmieren en la carcel, lleven quarenta i ſeis maravedis, i ſi no durmieren, la mitad, i de hombre pechero veinte i tres maravedis, ſi durmiere en la carcel, i ſi no la mitad.

8 De los marcos de los (*h*) amancebados lleven lo que pueden llevar conforme à las leyes contenidas en el titulo 19. libro octavo.

9 Mandamos que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos de mas de los contenidos en eſte arancèl, i los otros, que por leyes de nueſtros Reinos ſe les aplicaren de mas de por las coſas en eſte arancèl contenidas, ſopena de los bolver con el quatrotanto para la Camara demàs de bolver à las partes lo que llevaren, i mas mil maravedis por cada vez para los eſtrados de las Audiencias.

LEI UNICA. (A) *L*.32. tit.14. lib.2.Ord. l.18.tit.23. lei unic. cap.6. i 11. tit.29. hoc lib. (B) Todo el tit.7. lib.8. (C) *L*.13. gloſ.(c) i l.16. gloſ.(a) tit.23. hoc lib. (D) *L*.11. gloſ.(c) tit.6. lib.3. l.14. gloſ.(a) tit.23. i lei unic. gloſ.(a) tit.29. hoc lib. (E) *L*.30. tit.14. lib.2.Orden. (F) Lei unic. gloſ.(s) tit.29. lei unic. cap.8. tit.31. i l.11. gloſ.(b) tit.21. hoc lib. (G) Lei unic. gloſ. (a, e, f, i j,) tit.28. de eſte lib. (H) L.1. gloſ.(e) tit.19. lib.8. i l.20. gloſ.(b) tit.23. hoc lib. (I) Lei unic. gloſ.(t) tit.29. lei unic. cap.9. tit.31. lei unic. cap.5. tit.33. i l.7. gloſ.(d) tit.23. hoc lib.

Lo demàs cerca de eſte titulo veaſe en las leyes del titulo veinte i quatro de eſte libro.

TITULO TRIGESIMO PRIMO.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES de los Corregidores, i Juſticias Ordinarias del Reino.

LEI UNICA.

D. Iſabèl en Alcalà año 1503. à 19. de Marzo. Pragm.

1 DE lo que ſe ha de llevar por razon de los (*a*) carcelajes, eſtà en el titulo veinte i ocho arriba.

2 De poner alguno en poſſeſsion (*b*) de bienes muebles, ò raìces, lleve ſeis maravedis.

3 Si el Alguacil ſaliere fuera (*c*) de la Ciudad, ò Villa à los Lugares de la tierra, lleve por cada legua medio real, aſsi à la ida (*d*) como à la buelta: i ſi fuere à (*e*) executar, i los derechos de la execucion montaren mas que el (*f*) camino, que no lleven derechos del camino; i ſi menos, lleven al reſpecto del medio real, con que los derechos del medio real, ſi fueren contra dos, ò mas perſonas, los reparta entre (*g*) todos, i no cobre de cada uno enteramente, ſopena de lo pagar cō las ſetenas.

4 Que lleve el Alguacil, de las mugeres (*h*) del burdèl, una vez en el año, de cada una doce maravedis, i no mas, porque tengan cargo de las guardar q̄ no reſciban daño, ni injuria.

5 Que de las execuciones no lleven mas derechos de aquellos, que fuere coſtumbre (*i*) llevar en tal Lugar, ſi fueren menos de decima; i mas de decima (*j*) no ſe pueda llevar; ni de rentas (*k*) reales, ni alcavalas mas de lo que diſpone la lei ſexta, ſeptima, i octava, titulo veinte i uno deſte libro; i que faciendoſe la execucion una, ò mas veces ſobre una deuda,

LEI UNICA. (A) Lei unic. gloſ. (a, e, i j,) tit.28. i lei unic. gloſ.(g) tit.30. hoc lib. (B) Lei unic. cap.11. tit.29. hoc lib. i l.64. gloſ.(c) tit.4. lib.3. (C) Lei unic. gloſ.(k) tit.29. de eſte lib. (D) Lei unic. gloſ.(j) tit.29. hoc lib. (E) L.24. tit.1. lib.2. Fuer. Juzg. l.32. tit.6. i l.65. tit.4. lib.3. Recop. lei unic. gloſ.(f) tit.29. hoc lib. (F) Lei unic. gloſ.(j) tit.29. lei unic. cap.3. tit. 33. de eſte lib. con la 11. tit.8. lib.2. (G) *L*.32. gloſ.(c) tit.6. lib.3. lei unic. gloſ.(m) tit.29. i lei unic. cap.2. tit.32. hoc lib. con la 6. gloſ.(c) tit. 14. lib.6. (H) Lei unic. gloſ.(e) tit.29. hoc lib. (I) *L*.13. al fin tit.7. lib.9. (J) Gloſ.(e) de eſta leg. i lei unic. gloſ.(f) tit.29. hoc lib. (K) *L*.8. tit.21. hoc lib. i l.13. tit.7. lib.9.

da, i se sobreseyere, no se pueda llevar mas de (*l*) un derecho de execucion, i que si la parte pagare (*m*) antes que la execucion se faga, aunque estè dado mandamiento, no se lleven derechos de execucion; i que los derechos de execucion no se lleven, sin que primero la parte sea (*n*) pagada conforme à las leyes, que en esto fablan.

6 Que no lleven los Alguaciles toro, ni (*o*) toros, quando se corrieren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, ni otro derecho alguno, aunquè digan que està en costumbre de lo llevar.

7 Que no lleven parte alguna de las (*p*) setenas, segun se contiene en la lei diez titulo sexto libro segundo.

8 Que no lleven derechos de meajas (*q*) conforme à la lei once titulo veinte i uno deste lib.

9 Mandamos à los dichos Alguaciles, i à las Justicias de nuestros Reinos que no consientan, ni dèn lugar que lleven mas (*r*) de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya; i donde menos se acostumbrare pagar, que aquello se guarde, i no se lleve mas; i esto no se entienda à las otras cosas, i derechos fuera de los susodichos, que por leyes estuvieren permitido llevar à los dichos Alguaciles.

(L) Lei unic. glos.(p) tit.29. de este lib. (M) Lei unic. glos.(g) tit.29. l.18.21.22.23.i 30. tit.21. hoc lib. (N) *L.*10. glos.(b) tit.6.lib.3. dicha l.7.glos.(a)tit.21.hoc lib. (O) *L.*4. glos.(b) tit.4. lib.1. Aut.7. tit.23. de este lib. (P) Lei unic. glos.(d) tit.30.hoc lib. i l.10.glos.(a) tit.6. lib.2. (Q) Lei unic. glos.(f) l.11. tit.21. hoc lib. (R) Lei unic. cap.15. tit.29. lei unic. cap.9. tit.30. lei unic. cap.2.tit.32. con la unic. cap.5. tit.33. de este lib. i Aut.7. tit.23. de èl.

Lo demàs cerca de este titulo vease en las leyes del titulo veinte i quatro de este libro.

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO.

DE LOS VERDUGOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las Justicias del Reino, i de los Pregoneros, i sus derechos.

LEI UNICA.

D.Juan II. en Madrid año 1435. pet.39.

1 ORdenamos, i mandamos que el que fuere Verdugo (*a*) para executar la nuestra justicia criminal en las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, que tuvieren jurisdicion criminal, sea essempto, i quito de pedidos, i monedas, i de todos los otros pechos, i derechos Reales, i Concejales, i si por razon del dicho oficio se le oviere de dàr (*b*) salario, que se lo dèn de los proprios del Concejo, si los tuviere, i sino los tuviere los (*c*) repartan, i paguen, segun que se acostumbran repartir, i pagar los otros pechos, i repartimientos.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa en su ausencia à 23. de Junio, i D.Carlos antes año 1525. en Toledo en la Visita de D.Francisco de Mendoza cap.51.

2 El Verdugo en Corte, i Chancillerìas de qualquier persona hombre, ò muger, que fuere condenado à muerte, i se executare la sentencia, lleve las ropas, que tuviere vestidas al tiempo de la execucion, i se entienda en el hombre el sayo, i calzas, i jubon, i en la muger las sayas, que llevare vestidas; i de qualquier persona, que fuere azotada, ò traìda à la verguenza publicamente por las calles de Corte, lleve un real; i si las tales personas azotadas, ò traìdas à la verguenza, fueren (*d*) pobres, i no tuvieren de que pagar al Verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo, ni jubon, gorra, ni zapatos, i camisa, q̃ tuvieren vestido, i calzado, i lo mesmo, quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Iten que los Pregoneros (*e*) en Corte lleven de cada persona, que fuere condenada à muerte, i executada la sentencia, un real; i lo mesmo del que fuere traìdo à la verguenza, ò azotado, i si fueren dos, ò mas Pregoneros, no puedan llevar todos mas (*f*) del dicho real, sopena que, lo que mas llevaren, lo buelvan con el quatro (*g*) tanto, i suspension del oficio; i en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo.

4 Iten que de qualquier persona, à quien en-

LEI UNICA. (A) *L.*38.tit.14. lib.2.Ordenam. l.5. tit.20. de èl. (B) L.60.glos.(a)tit.1. l.8.tit.15.lib.3.Rec. (C) *L.*25. tit.6.lib.3. (D) Lei unic. glos.(g) tit.28. hoc lib. l.20.tit.12. lib.1. esta lei cap.3.al fin. (E) *L.*39.tit.14.lib.2.Ord. (F) Lei unic. glos.(g) tit.31.hoc lib. (G) Lei unic. glos.(t) tit.29. lei unic. glos.(i) tit.30. hoc lib. i lei unic. glos.(i) tit.33. de èl.

enteramente se diere tormento, lleve dèl el Verdugo un real; i si fuere cominacion medio real; i si la tal persona fuere (*h*) pobre, no le lleven cosa alguna, ni le quiten las ropas arriba dichas por ello.

5 Otrosì los dichos Pregoneros de pregonar (*i*) un cavallo, ò mula, ò acemila, que fuere perdida, lleve ocho maravedis, i si fuere bestia menor, lleve quatro maravedis, i de pregonar una persona dos maravedis.

(H) Glos.(d) de esta lei. (I) L.39. tit. 14. lib.2. Ordenam.

TITULO TRIGESIMO TERCIO.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES del Campo, de la Corte, i Chancillerìa.

LEI UNICA.

D.Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa D.Juana Governadora en su ausencia por Junio.

1 QUE, quando fuere el Alguacil fuera (*a*) dentro de las cinco leguas à executar algun contrato, ò facer algun assentamiento, ò dàr possession de bienes, lleven los derechos, que està mandado que lleven los Alguaciles de Corte, segun se contiene en el titulo veinte i nueve supra, i lo mismo quando fueren à sacar prendas.

2 Quando fueren à executar algun contrato fuera del Pueblo, ha de ser precediendo pedimiento de la parte, ò su Procurador, i mandamiento (*b*) de la Justicia, segun que està proveìdo que lo fagan los Alguaciles de Corte, i no en otra manera, i so la misma pena.

3 Que el Alguacil, que fuere à muchos Lugares à hacer assentamiento, ò sacar prendas, ò dàr possession, ò traer los bienes executados, ò à cumplir, i executar otros mandamientos, lleve los derechos desta manera: de los del primer Lugar, lleve los derechos del (*c*) camino, i leguas, que ai del Lugar, do estuviere la Corte, fasta el dicho primer Lugar, i la buelta, repartiendolo (*d*) entre ellos por rata, i de los del segundo Lugar lleve los derechos, segun el camino, i leguas, que ai del primer lugar al segundo, i la buelta fasta alli, como està dicho, i assi de los otros; i traya el dicho Alguacil fee del tal Escrivano, ante quien lo susodicho passare, como repartiò los derechos en la manera susodicha.

4 Que las prendas, que el Alguacil sacare dentro de las cinco (*e*) leguas, assi para en pago de la deuda, i sus derechos, las dexe en el Lugar, do hiciere la execucion, en persona (*f*) lega, llana, i desto traiga fee, i la entregue al Escrivano de la causa, ante quien passare, i si pidiò la execucion juntamente con los otros autos, que oviere hecho.

5 Que no tome, ni lleve de las partes otros derechos con decir que son para el Escrivano de la causa, ni para otro Oficial, sopena de bolver lo que assi llevare, con el quatro(*g*)tanto para nuestra Camara, i suspension de su oficio.

6 Otrosì que no lleve el dicho Alguacil dèl Campo otros, ni mas (*h*) derechos de los sobredichos, i los que mas le pudieren pertenescer fuera de los susodichos por leyes de nuestros Reinos, sopena de los bolver con el quatrotanto (*i*) para nuestra Camara, i suspension del (*j*) oficio.

LEI UNICA. (A) Lei unic. cap.10. i 11. tit.29. hoc lib. (B) Dicha lei unic. cap.13. tit.29. hoc lib. (C) Glos.(j) de dicha lei unic. tit.29.hoc lib. i l.27.tit.14.lib.2.Ord. (D) Lei unic.glos.(m) tit.29.hoc lib. (E) Dicha lei unic.cap.10.tit.29. hoc lib. (F) L.7.glos.(d) tit.21.hoc lib. (G) Lei unic. glos.(g) tit.32.hoc lib. (H) Lei unic. glos.(r) tit.31. i lei unic.glos.(f) tit.32.h.lib. (I) Glos.(g) h.leg. l.40.cap.19.tit.20.lib.2. l.15. glos.(b) l.16.glos.(c) tit.23.h.lib. (J) L.22.gl.(b)tit.23.h.lib.



LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEI PRIMERA.

La pena de los que contraen matrimonios clandeſtinos; i còmo por eſta cauſa los padres pueden desheredar à los hijos.

D.Fernando, i la Reina D.Juana en las leyes de Toro año de 1505. l.49. i D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1563. cap.58.



MAndamos que, èl que contraxere (*a*) matrimonio, que la Igleſia tuviere por (*b*) clandeſtino, con alguna muger; que por el miſmo fecho èl, i los que en ello intervinieren, i los que del tal matrimonio fueren teſtigos, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, i ſean aplicados à nueſtra Camara, i Fiſco, i ſean deſterrados (*c*) deſtos nueſtros Reinos, en los quales no entren, ſopena de (*d*) muerte; i que eſta ſea juſta cauſa para que el padre, i la madre puedan (*e*) desheredar, ſi quiſieren, à ſus hijos, ò hijas, que el tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ningnno no pueda (*f*) acuſar, ſino el padre; i la madre, muerto el padre.

LEI II.

Que ninguno, que viviere con ſeñor, ſe deſpoſe, ni caſe con ſu hija, ſin ſu mandado.

D.Alonſo en Alcalà era de 1386. tit.21. l.2.

QUalquier hombre, que viviere con algun ſeñor, i viviendo con èl, ſe deſpoſare, ò caſare con la hija, ò con la parienta, que tenga en ſu caſa aquel, con quien viviere, ſin ſu (*a*) mandado, que, el que tal yerro hiciere, ſea echado (*b*) del Reino para ſiempre, i ſi tornare à èl ſin nueſtra licencia, las Juſticias le (*c*) maten, i ella ſea (*d*) desheredada, i ayan ſus bienes ſus parientes mas propinquos, i eſto que lo pueda acuſar el padre, ò la madre, ò el ſeñor, ò la ſeñora, con quien viviere; i ſi aquellos no lo acuſaren, que lo pueda acuſar qualquiera de los parientes mas propinquos (*e*) faſta tercero grado; pero ſi el padre, ò la madre, ò el ſeñor, con quien viviere, la perdonare, que otro no (*f*) la pueda acuſar.

LEI III.

Que las mugres viudas puedan caſar en el año, que enviudaren.

D.Enrique III. en Segovia año de 1401. i èl anſimiſmo en Cantalapiedra, i en Valladolid año 400.

MAndamos que las mugeres viudas puedan libremente caſar dentro (*a*) en el año, que ſus maridos murieren, con quien quiſieren, ſin alguna pena, i ſin alguna infamia, ella, ni el, que con ella caſare, no obſtantes qualeſquier leyes de fueros, i ordenamientos, i

LEI I. (A) L.1.i 7.tit.1.lib.3.Fuer.Real, l.4. i 5.tit.2.lib.3. Fuer.Juzg. l.4.5.1. i 3. tit.3. i l.2.tit.15. l.5.tit.2.l.4. al princ. i 8. al fin tit.1. l.2. i 3. tit.11. Part.4.l.49. de Toro, l.1.tit.1. lib.5. Ordenam. (B) *L.*1. i 5. tit.3. Part.4. (C) *L.*2. gloſ.(b) hoc tit. (D) *L.*2. gloſ.(c) hoc tit. (E) L.4.5.6. 7.11. i 12. tit.7.Part.6. (F) *L.*2. gloſ.(f) hoc tit.lei unic.tit.6. i l.4.tit.1. lib.5. Ordenam. l.2.3.4.7. i 14.tit.1.lib.3.Fuer.Real, l.1. i fin. tit.3. Part.4. i l.1. al fin tit 1. lib.3. Fuer. Juzg.

LEI II. (A) L.2. tit.1. lib.5. i l.1. al med. tit.15. lib.8. Ordenam. l.8.4. i 5. tit.2. i l.1. tit.1.lib.3. Fuer.Juzg l.8.tit.2. lib.2. Fuer.Real, l.14. i 1. tit.1. de èl, l.1. i 5. tit.3. Part.4. (B) Dicha l.5. cerca del fin tit.3.Part.4. l.1. gloſ.(e) tit.24. lib.8.Rec. (C) *L.*1.gloſ.(d) h. tit. l.2.tit.1.lib.5. i l.1.al med. tit.15. lib.8. Orden. l.49. de Toro, l.6.gloſ.(f, g, i h,) tit.20. lib.8. l.4. tit.20. lib.6. Recop. (D) *L.*1. gloſ.(d) hoc tit. i l.1. al med. tit.15. lib.8. l.2. al med. tit.1.lib.5.Orden. (E) *L.*8. tit.2. lib.3. Fuer.Juzg. l.2. al fin tit.1. lib.5. Orden. l.73. de Toro, i l.1. gloſ.(f) hoc tit. (F) Dicha l.2. al fin tit.1.lib.5. l.1. al fin tit.15. lib.8. Orden. l.1.gloſ.(f) hoc tit. l.3.gloſ.(c) tit.8.lib.8.Rec. l.14.tit.8. l.12.ibi: *Que no fueſſe pariente*, l.13. tit.1.Par.7.ibi: *De todos*, l.49.de Toro, l.3.tit.7.lib.4.Fuer.Real.

LEI III. (A) *L.*5. tit.1. lib.5. Ordenam. l.13. tit.1. lib.3. Fuer.Real, l.3. tit.12.Part.4. l.5.tit.3.Part.6. l.3.tit.6.Part.7. con la l.1. tit.2. lib.3. Fuer. Juzg.

i otras queleſquier leyes, que en contrario ſean hechas, i ordenadas; las quales anulamos, i revocamos, i mandamos à los nueſtros Jueces, i Alcaldes de la nueſtra Caſa, i Corte, i Chancillerìa, i de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, i Señorìos que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha cauſa, i razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos, que con ellas ſe caſaren, ſopena de dos mil maravedis para la nueſtra Camara, i los que lo contrario hicieren, ſean emplazados que parezcan ante Nos en la nueſtra Corte.

LEI IV.

Que en los caſos, que, caſando ſegunda vez la muger, es obligada à reſervar à los hijos del primer matrimonio la propriedad de lo que ovieren del primer marido, aſsi el marido caſando ſegunda vez.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año de 1505. cap.15.

EN todos los (*a*) caſos, que las mugeres, caſando ſegunda vez, ſon obligadas à reſervar à los hijos (*b*) del primero matrimonio la propriedad (*c*) de lo que uvieren del primer marido, ò heredaren de los hijos (*d*) del primero matrimonio, en los miſmos caſos el varon, que caſare ſegunda, ò tercera vez, ſea obligado à reſervar la propriedad dello à los hijos del primer matrimonio; de manera que, lo eſtableſcido cerca deſte caſo en las mugeres, que caſaren ſegunda vez, aya lugar en los (*e*) varones, que paſſaren à ſegundo, ò tercero matrimonio.

LEI V.

De los que caſan otra vez, ſiendo ſus mugeres vivas; de la pena que mereſcen.

D. Juan I. en Birbieſca año de 387. lei 31.

MUchas veces acaeſce que algunos, que ſon caſados, ò deſpoſados por palabras de preſente, ſiendo ſus mugeres, ò eſpoſas vivas, no temiendo à Dios, ni à nueſtras Juſticias, ſe caſan, ò deſpoſan (*a*) otra vez; i porque es coſa de gran pecado, i mal exemplo, ordenamos, i mandamos que qualquier, que fuere caſado, ò deſpoſado por palabras de preſente, i ſe caſare, ò deſpoſare otra vez, que demàs de las penas (*b*) en el derecho contenidas, que ſea herrado en la frente (*c*) con fierro caliente, que ſea hecho à ſeñal de q.

LEI VI.

Que incurra en pena de aleve el que ſe deſpoſa con dos mugeres, ſiendo vivas.

D. Alonſo en el Titulo de las Penas de Camara del Rei cap.7. i D. Enrique III. eod.tit. cap.7. el Emperador D. Carlos en Segovia año 32. pet.79. manda guardar eſta lei.

OTrosì todo aquel, que es deſpoſado dos veces con dos (*a*) mugres, no ſe partiendo de la una por ſentencia de la Igleſia, antes que ſe deſpoſe con la otra, es caſo de aleve, i ha de ſer condenado en la pena de (*b*) aleve, i perdimiento de la mitad de ſus bienes.

LEI VII.

Que, los que ſe caſan dos veces, anſimiſmo incurran en pena de galeras.

D. Carlos Emperador, i Reina D. Juana en Valladolid año de 1548. petic.105.

POrque muchos malos hombres ſe atreven à caſar (*a*) dos veces, i, ſiendo el delito tan grave, ſe frequenta mucho, por no ſer la pena condigna; porende mandamos que las nueſtras Juſticias tengan eſpecial cuidado de la punicion, i caſtigo de los que pareſcieren culpados, i les impongan, i executen en ellos las penas eſtableſcidas por derecho, i leyes de eſtos Reinos; i declaramos que la pena de deſtierro de cinco años à alguna Isla, de que habla la lei de la (*b*) Partida, ſea, i ſe entienda para las nueſtras (*c*) galeras: i que por eſto no ſe entienda diminuirſe la mas pena, que ſegun derecho, i leyes deſtos nueſtros Reinos ſe les deviere dàr, atenta la calidad del delito.

LEI VIII.

Que el hijo caſado, i velado es avido por emancipado.

D.

LEI IV. (A) *L.*15. de Toro, l.6. tit.9. hoc lib. (B) *L.*26. tit.13. Part.5. l.1. al fin tit.2. i l.6. tit.6. lib.3. Fuer. Real. (C) L.8. tit.9. hoc lib. l.53. de Toro, l.4. 5. i 9. tit.16. Part.6. l.26. tit.3. Part.5. l.13. al fin tit.1. lib.3. Fuer. Real, l.3. tit.3. lib.4. Fuer. Juzg. l.8. tit.1. lib.3. de èl. (D) *L.*1. tit.8. hoc lib. (E) Dicha l.26. ibi: *Fincan*, tit.13. Part.5.

LEI V. (A) *L.*3. tit.1. lib.5. l.6. tit.15. i l.8. i 57. tit.19. lib.8. Ordenam. l.16. tit.17. Part.3. l.2. i 3. tit.3. Part.4. l.1. tit.7. lib.4. Fuer. Real, l.8. 11. i 12. tit.1. lib.3. de èl. (B) Dicha l.16. tit.17. Part.7. l.6. i 7. hoc tit. i l.8. tit.20. lib.8. Recop. (C) *L.*8. tit.20. lib.8. Rec.

LEI VI. (A) *L.*8. i 57. tit.19. lib.8. l.4. verſ. *Item*, tit.7. l.6. i 7. tit.15. lib.8. Ordenam. l.6. tit.2. lib.3. Fuer. Juzg. l.11. tit.1. lib.3. Fuer. Real, l.8. tit.9. Part.4. lei fin tit.17. Part.7. l.8. tit.20. lib.8. Rec. i l.5. i 7. hoc tit. (B) *L.*2. gloſ. (f) i l.10. gloſ. (b) tit.26. lib.8. Rec. dicha l.16. tit.17. i l.5. tit.31. Part.7.

LEI VII. (A) *L.*6. tit.15. lib.8. Ordenam. l.5. i 6. hoc tit. (B) *L.*16. tit.17. Part.7. (C) L.8. tit.20. lib.8.

D.Fernando, i D.Juana en las Leyes de Toro año de 1505. capit.47.

EL hijo, ò hija casado, i velado, sea avido por emancipado (a) en todas las cosas para siempre.

LEI IX.

Que el hijo, ò hija, casandose, ò velandose, ayan el usofruto de los bienes adventicios.

Los mismos alli cap. 48.

MAndamos que de aqui adelante el hijo, ò hija, casandose, i velandose, ayan para sì el usofruto (a) de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado à se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usofruto dellos.

LEI X.

Que no vala la carta del Rei que doncella, ò viuda case contra su voluntad.

D.Alonso en Alcalà pet.31. era de 1386. D.Enrique II. en Burgos era de 1411. pet.4. i D.Juan I. alli era 417. pet.29.

SI acaesciere que por importunidad Nos mandaremos dàr alguna carta, ò mandamiento para que alguna doncella, ò viuda, ò otra qualquier aya de casar con alguno contra (a) su voluntad, i sin su consentimiento, mandamos que la tal carta no vala, i, el que por ella fuere emplazado que no sea tenudo de parescer ante Nos, i por no parescer, no incurran en pena alguna.

LEI XI.

Que ningun Señor apremie à ninguna su vassalla para que case contra su voluntad.

D.Juan I. en Valladolid año de 1385.pet.7. D.Enrique II. en Burgos era 1411. pet.4.

MAndamos que ninguno de los Grandes de nuestros Reinos, ni personas, que tengan vassallos, apremien à ninguna dueña, ni doncella à que case contra su voluntad (a) con ninguna persona, ni asimismo apremien à los padres, i madres de las tales mugeres para que se hagan los tales casamientos, sopena de la nuestra merced; i mandamos que sobre ello se dèn nuestras cartas à quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello.

LEI XII.

Que en el Reino de Galicia no se junten à bodas, ni à Missas nuevas, salvo parientes dentro del tercero grado, i la forma, que en ofrecerse, ha de tener.

D.Fernando, i D.Isabèl en Barcelona año de 1493.Pragm.

MAndamos, i defendemos que agora, i de aqui adelante ninguno, ni alguno de los Cavalleros, i Escuderos, è Hijosdalgo, i Labradores, i otras personas, asi Oficiales, como Clerigos, de qualquier estado, ò condicion que sean, del nuestro Reino de Galicia no sean ossados (a) de combidar, ni llamar, ni llamen, ni combiden, quando ovieren de casar sus hijos, ò hijas, ò hermanos, ò hermanas, ò criados, ò criadas, ò quando han de rescebir Baptismo sus hijos, ò hijas, ò quando algun Clerigo quiere cantar Missa nueva, ò quando hacen alguna cosa nueva, salvo parientes, i parientas, i afines dentro del tercero grado del home, ò de la muger, que se oviere de casar, ò del que oviere de cantar Missa nueva, i para el Baptismo no llamen, ni vengan salvo los compadres, i comadres, i otras personas, que quisieren, hasta seis personas, i no mas; i puesto que sean llamadas, i combidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos, i defendemos que no vengan, ni estèn en ellos para comer, i cenar: i otrosì que los susodichos, que asi pueden ser llamados para qualquier de los dichos actos, i qualquier de ellos, que no puedan estàr, ni estèn en ellos, ni coman, ni beban en ellos, salvo un dia, i no mas, i esto à costa de los que los combidaren, sin pedir, ni demandar, ni recebir de los combidados cosa alguna; pero, los que fueren presentes à oìr la Missa nueva, puedan ofrecer lo que quisieren al Missacantano en la dicha Missa; i asimismo en el Baptismo se pueda ofrecer en la Iglesia lo que quisieren, sopena, que, qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, ò llamare, ò combidare para los dichos actos,

LEI VIII. (A) L.47. de Toro, l.10. tit.16. i l.15. i sig. con la 14. ibi: *Para Obispo*, tit.18. Part.4. l.5.tit.5. Part.6. l.65. tit.5. Part.1. l.9. i 14. cerca del fin hoc tit. l.4. tit.4. hoc lib. Aut.20. tit.9. lib.3. i l.1. tit.8. lib.3. Orden.

LEI IX. (A) L.48. de Toro, l.5.7. i 16.tit.17.Part.4.l.24. tit.13.Part.5.l.13.tit.6.P.6. l.7.tit.4.lib.3.F.R.i l.3.tit.8.h.lib.

LEI X. (A) *L*.10. tit.12. lib.3. i l.5. al fin tit.1. lib.5. Orden. l.11. de este tit. l.1.2.i 3. tit.14.lib.4. Recop. i l.10. tit.1. Part.3.

LEI XI. (A) *L*.25. §.1. tit.3. lib.4. l.1. i 2. tit.12. lib.3. Orden. i l.10. de este tit.

LEI XII. (A) L.13.hoc tit. l.6.tit.15. l.3. i 6.tit.14.lib.8.

tos, ò qualquier dellos, i qualquier, que viniere combidado à ellos, ò estuviere, ò comiere en ellos, que, por cada vez què lo hiciere, caya, è incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedis, i sea desterrado del dicho Reino de Galicia por dos años; i que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra Justicia, que à la sazon estuviere en el dicho Reino, ò en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde acaesciere, i la otra mitad para el que lo acusare: i mandamos al nuestro Governador, i Alcaldes Mayores, i à otras Justicias qualesquier, que fueren del dicho Reino, ò de qualquier de las Ciudades, i Villas, i Lugares dèl, que con toda diligencia condenen, i executen las dichas penas, sopena de veinte mil maravedis por cada vez que negligentes fueren en la execucion dello.

LEI XIII.

Para que en el Principado de Asturias, i Condado de Vizcaya, i Villas, i tierra llana, i Encartaciones, i Guipuzcoa, i Trasmiera, i Costa de la Mar, i Castilla, i Leon guarden la lei susodicha.

Los mismos en Granada año 1501. Pragm.

MAndamos que en el Principado de Asturias, de Oviedo, i Condado de Vizcaya, i Villas, i tierra llana de Encartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, i Merindad de Trasmiera, i en los Lugares de la Costa de la Mar de Castilla, i de Leon, i en cada uno dellos se guarde, i cumpla todo lo contenido en la Pragmatica (*a*) antes desta, bien asi, i tan cumplidamente, como si à cada uno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas, las quales mandamos à nuestras Justicias que executen, i hagan executar en los que en ellas cayeren, i contra el tenor, i forma della no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas.

LEI XIV.

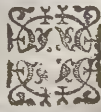
Que manda guardar al estado del Matrimonio los privilegios en ella contenidos, i assimismo à los que tuvieren seis hijos varones.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 10. de Febrero de 1623. Pragm. cap. 19.

POrque en todo se ayude à la multiplicacion, como cosa tan importante, i à la felicidad, i frequencia del estado del Matrimonio, por donde se consigue: ordenamos, i mandamos que los quatro años siguientes al dia, en que uno se casare, sea libre (*a*) de todas las cargas, i oficios concegiles, cobranzas, huespedes, Soldados, i otros; i los dos primeros de estos quatro, de todos los pechos Reales, i Concegiles, i de la moneda (*b*) forera (si acertare à caer en ellos:) i si se casare (*c*) antes de diez i ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez i ocho) su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin tener necessidad de (*d*) vènia: i que à los que, teniendo veinte i cinco años cumplidos, estuvieren por (*e*) casar, se les puedan echar las dichas cargas, i oficios concegiles, i ellos tengan obligacion à admitirlas, aunque estèn en la potestad, i casa de sus padres: i que el que tuviere seis hijos varones (*f*) vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas, i oficios concegiles, i aunque falte alguno (*g*) de los hijos, se continùe el privilegio.

LEI XIII. (A) *L.*12. hoc tit. i l.6. tit.15. lib.8.
LEI XIV. (A) *L.*2. tit.17. Part.6. l.9.c.83.glos.(o,5.) tit. 13. Aut. 4. i 5. tit.14. lib.6. (B) *L.*1. tit. 33. lib.9. Remis. num.unic. al fin de èl, i l.66.c.5.glos.(k) tit.4.lib.2. (C) *L.*8. hoc tit. l.13. i 14.tit.2.lib.4.Fuer.Juzg. l.3.tit.7. lib.2. Fuer. Real. (D) Aut.34.tit.19.lib.2. i Aut.26.tit.5.lib.3. (E) L.8. hoc tit. l.31. tit.11. Part.4. l.9. tit.11. lib.1. Fuer. Real. (F) Dich. l.2.tit.17.Part.6. in princ. (G) Dic.l.2.tit.17.Part.6.

Los del Consejo, i Oìdores, ni Alcaldes no casen sus hijas con pleiteantes, l.25. tit.4. lib.2.

TI-

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DOTES, ARRAS, I JOYAS.

LEI PRIMERA.

Lo que ſe puede dàr en dote, i lo que los eſpoſos pueden dàr à las eſpoſas en joyas, ò veſtidos.

El Emperador D.Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid año de 1534. pag. 101. i D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 73. pet.37.

ATenta la deſorden, i daños, que ſomos informados que ſe han recreſcido, i recreſcen de las dotes (*a*) exceſsivas, que ſe prometen, avemos mandado à los del nueſtro Conſejo que vieſſen, i platicaſſen ſobre ello, i aſsimiſmo lo comunicaſſen con nueſtras Audiencias, i con los Procuradores de Cortes, i otras perſonas de experiencia; i aviendo viſto los pareceres, i acuerdos, que ſobre ello ha avido, mandamos que de aqui adelante en el dàr, i prometer de las dichas dotes ſe tenga, i guarde la manera, i orden ſiguiente: que qualquier Cavallero, ò perſona, que tuviere docientos mil maravedis, i dende arriba haſta quinientos mil maravedis de renta, pueda dàr en dote à cada una de ſus hijas legitimas haſta un quento (*b*) de maravedis, i no mas, i que, el que tuviere menos de los dichos docientos mil maravedis de renta, no pueda dàr, ni dè en dote arriba de ſeiſcientos mil maravedis, i que el que paſſare de los dichos quinientos mil maravedis haſta un quento, i quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dàr haſta un quento i medio de maravedis; i que el que tuviere quento i medio de renta, i dende arriba, pueda dàr en dote à cada una de las hijas legitimas, que tuviere, la renta de un año, i no mas, con que no pueda exceder de doce quentos de maravedis, no embargante que la dicha ſu renta de un año ſea mas de los dichos doce quentos en qualquiera cantidad: i mandamos que ninguno pueda dàr, ni prometer por via de dote, ni caſamiento (*c*) de hija, tercio, ni quinto de ſus bienes, ni ſe entienda ſer mejorada tacita, ni expreſſamente por ninguna manera de contrato entre vivos, ſopena que, todo lo que demàs de lo aqui contenido diere, i prometiere, ſegun dicho es, lo aya perdido, i pierda: i porque, los que ſe deſpoſan, ò caſan, ſuelen dàr, al tiempo que ſe deſpoſan, ò caſan, à ſus eſpoſas, i mugeres joyas, i veſtidos exceſsivos, i es coſa neceſſaria que aſsimiſmo ſe ordene, i modere; mandamos que de aqui adelante ninguno, ni alguno de eſtos nueſtros Reinos, que ſe deſpoſaren, ò caſaren, no pueda dàr, ni dè à ſu eſpoſa, i muger en los dichos veſtidos, i joyas, ni en otra coſa alguna, mas de lo que montare la (*d*) octava parte de la dote, que con ella recibiere: i porque en eſto ceſſen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, i promiſsiones, que ſe hicieren en fraude de lo ſuſodicho, ſean en sì (*e*) ningunos, i de ningun valor, i efecto.

LEI II.

Que no ſe pueda renunciar la lei del Fuero, que diſpone que no ſe pueda dàr mas de la decima parte en arras.

D.Fernando, i D.Juana en Toro año 1505. cap.50.

LA lei del Fuero, que diſpone que no pueda el marido dàr mas en arras à ſu muger de la decima (*a*) parte de ſus bienes, no ſe pueda (*b*) renunciar; i ſi ſe renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha lei ſe guarde, i execute: i ſi algun Eſcrivano diere fee de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha lei, mandamos que incurra en perdimiento (*c*) del oficio de Eſcrivanìa, que tuviere, i de alli en adelante no pueda uſar mas de èl, ſopena de (*d*) falſario.

LEI

LEI I. (A) *L.*10. tit.1. lib.3. Fuer.Juzg. l.4. tit.2. lib.3. Fuer.Real, l.2. i 5. hoc tit. (B) *L.*5. gloſ.(b) hoc tit. Aut.4. cap.24. tit.12. lib.7. (C) *L.*3. tit.11. Part.4. l.17. i 22. de Toro, i Aut.4. cap.24. tit.12. lib.7. l.6. i 10. tit.6. hoc lib. i num.1. Remiſ. al fin de èl, l.3. al fin tit.8. de eſte lib. (D) L.2. i 5. hoc tit. Aut.4. cap.24.25. i 26. tit.12. lib.7. l.6. tit.1. lib.3. Fuer. Juzg. l.1. i 2. tit.2. lib.3. Fuer.Real, l.1. tit.11. Part.4. l.9. i 8. tit.4. Part.5. l.87. tit.18. Part.3. l.246. del Eſtilo, l.50. de Toro, i l.2. de eſte tit. (E) *L.*56. col.2. tit.5. Part.5. i l.5. gloſ.(d) de eſte tit.

LEI II. (A) L.50. de Toro Aut.4. cap.24. i 25. tit.12. lib.7. l.1. gloſ.(d) i l.5. gloſ.(c) hoc tit. l.6. tit.1. lib.3. Fuer.Juzg. l.9. tit.4. Part.5. l.1. tit.11. Part.4. l.1. i 2. tit.2. lib.3. Fuer. Real, i l.246 del Eſtilo. (B) L.5. c.1. al fin h.tit. l.1. tit.2. lib.3. Fuer.Real, l.28. tit.11. Part.5. (C) *L.*23. gloſ.(b) tit.25. lib.4. Rec. (D) *L.*44. gl.(d) l.45. gl.(u) i l.47. gl.(c) tit.25. lib.4. Rec.

LEI III.

Como las arras las han los herederos de la muger, no aviendo hijos.

Los mismos alli cap.51.

SI la muger no huviere fijo de el matrimonio, en que interviniere promission de arras, si no dispone expressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, ò herederos (*a*) de ella, i no el marido, ora la muger faga testamento, ò no.

LEI IV.

Como la desposada gana las joyas, ò arras.

Los mismos alli cap.54.

QUalquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto (*a*) el matrimonio, gane (si el esposo la oviere besado) la mitad (*b*) de todo lo que el esposo la oviere dado antes (*c*) de consumado el matrimonio, ora sea (*d*) precioso, ò no: i si no la huviere besado, no gane nada de lo que la oviere dado, i tornese à los herederos del esposo; pero si qualquier dellos muriere, despues de consumado el matrimonio, que la muger, i sus herederos ganen todo (*e*) lo que seyendo desposados la ovo el esposo dado, no aviendo arras (*f*) en el tal casamiento, i matrimonio; pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ò de sus (*g*) herederos (ella muerta) tomar las arras, ò dexarlas, i tomar todo lo que el marido la ovo dado, siendo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, i si no escogieren dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojan.

LEI V.

Que se guarde la lei primera deste titulo en la moderacion de las dotes, i arras, con declaracion de otros capitulos sobre lo mismo.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año 1623. Pragm.

POrque el excesso, i punto, à que han llegado los gastos, que se hacen en los casamientos, i obligaciones, que en ellos se han introducido, se consideran por carga, i gravamen de los vassallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, i ayudan à la despoblacion deste Reino, i por ser tan grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen à impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las han de poder sustentar con la hacienda, que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres, i contra la quietud de la Republica: ordenamos, i mandamos que en quanto à las dotes se guarde, cumpla, i execute lo dispuesto por la lei (*a*) primera de este titulo, i que en su conformidad qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que sea, que tuviere docientos mil maravedis, i de aì arriba hasta 500U. mrs. de renta, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas hasta un quento (*b*) de mrs. i no mas: i el que tuviere menos de los dichos docientos mil mrs. de renta, no pueda dàr, ni dè en dote arriba de seiscientos mil mrs. i no mas, i el que passare de los dichos quinientos mil mrs. hasta un quento, i quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dàr un quento i medio de mrs. de dote: i el que tuviere un quento i medio de renta, i de aì adelante, pueda dàr en dote à cada una de sus hijas legitimas la renta de un año, i no mas; con que no pueda exceder de doce quentos de mrs. sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce quentos: i ansimismo que en quanto al excesso en joyas, vestidos, i otras cosas, que se dàn, i hacen al tiempo de el desposorio, se guarde la dicha lei, i en su conformidad que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda dàr, ni dè à su esposa, i muger en joyas, i vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava (*c*) parte de la dote, que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad, i forma dicha; i desde luego damos, i

LEI III. (A) *L.*51. de Toro, l.4.tit.2. lib.5. l.9.tit.2. con la 2. tit.4.lib.4.Fuer.Juz. l.9.tit.12. l.6. tit.1.lib.3.Fuer.Real, l.30.tit.11.Part.4. l.5. al fin tit.9.hoc lib. l.4.glos.(g)hoc tit.

LEI IV. (A) *L.*4. i 8. tit.1. l.11. i 12. tit.9. con la 3. tit.11.Part.4. i l.5. tit.9. hoc lib. (B) *L.*52.de Toro, l.4.tit.1. lib.3. l.4. 5. i 7. tit.2. lib.5. Fuer.Juzg. l.5.tit.2. lib.3. Fuer. Real, l.3. i 23. tit.11.Part.4. (C) *L.*23. i 3. tit.11. l.5.tit.10. i l.4. tit.1.Part.4. (D) *L.*6. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.23. al fin tit.11. Part.4. (E) *L.*1. glos.(d) hoc tit. (F) Glos.(a) de esta lei. (G) *L.*3. de este tit.

LEI V. (A) *L.*1. hoc tit. i Aut.4. cap.25. tit.12. lib.7. (B) *L.*1. glos.(b) hoc tit. (C) Dicha l.1. glos.(d) de este tit.

i declaramos por (*d*) ningunos, i de ningun valor, i efecto los contratos, pactos, ò promeſſas, que de otra manera ſe hicieren, i por perdidas las cantidades, ò coſa, en que ſe excediere en qualquiera de los dichos caſos, i las aplicamos por el miſmo hecho para nueſtra Camara.

1 I porque ſe cumpla con mas puntualidad lo diſpueſto en quanto à que las arras no puedan exceder de la decima (*e*) parte de lo que montaren los bienes libres; ordenamos, i mandamos que en nueſtro Conſejo de Camara no ſe dèn facultades (*f*) en diſpenſacion deſto, i deſde luego damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto las que en contrario ſe dieren; i que, para mayor ſeguridad de la execucion de todo lo dicho, el Eſcrivano, ante quien ſe otorgaren las eſcrituras, tenga obligacion de dàr quenta de los tales contratos (*g*) à la Juſticia de la parte, ò Lugar, donde ſe hicieren; i el Eſcrivano de el Ayuntamiento de cada Lugar tenga (*h*) un libro, donde ſe tome la razon de los dichos contratos, i de la cantidad, dote, i arras, i la Juſticia haga averiguacion ſi la dicha dote, i arras, joyas, i veſtidos, que ſe huviere dado, exceden de la cantidad, que en eſta lei ſe manda, i execute la pena, i aplicacion hecha para nueſtra Camara, i que de aqui adelante ſe ponga eſto por capitulo (*i*) de reſidencia; i que eſta lei no ſe pueda (*j*) renunciar.

2 I porque en nueſtra Caſa Real ſe pongan las coſas en eſtado conveniente, i nueſtro exemplo ſea la mas cierta lei, i execucion à las demàs: ordenamos, i mandamos que à ninguua Dama de Palacio ſe pueda dàr para ſu dote, i caſamiento, ò para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un quento (*k*) de mrs. i la ſaya, ſin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni (*l*) oficio, ni otro genero de merced, que es lo miſmo que ſe daba en tiempo del Rei D. Phelipe II. mi ſeñor, i abuelo; i que con las Damas Portugueſas ſe haga lo que ſe hacia en tiempo de los ſeñores Reyes de Portugal, antes que aquel Reino ſe incorporaſſe con eſta Corona, i que à las de la Camara no ſe les dè mas de los quinientos mil mrs. que ſe han acoſtumbrado.

3 Es nueſtra voluntad, i avemos reſuelto que no ſe pueda dàr, ni daremos à ninguna perſona ni para ſu dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni oficio (*m*) de Juſticia, ni poteſtad pùblica, ni alguno de nueſtra Real Caſa; i mandamos que ninguna perſona ſe atreva à pedirlo, ni por eſcrito, ni de palabra, ſopena de la nueſtra merced, i que nos daremos por deſervido, i haremos la demonſtracion, que convenga.

4 I porque, demàs de las cauſas referidas de exceſſo en las dotes, i gaſtos, ſuele ſerlo la pobreza, i neceſsidad, de que muchas mugeres eſtàn ſin diſpoſicion de poderſe caſar; deſeando diſponerles algun ſocorro, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los bienes, que huviere moſtrencos (*n*) en cada Lugar, ſirvan, i ſe apliquen para caſamiento de mugeres pobres, i huerfanas, i deſde luego los damos por aplicados para eſte efecto, ſin embargo de qualeſquier (*o*) leyes, i ordenes, que huviere, i eſtuvieren dadas en contrario, i que entren en poder de la perſona que el Concejo, Juſticia, i Regimiento nombrare, para que deſde alli ſe vaya empleando en los caſos, que ſe ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion à la edad, calidad, i pobreza, i otras conſideraciones, para calificar, aſsi la pobreza, como la prelacion, en caſo que aya mas de una.

5 Que entre las demàs mandas (*p*) forzoſas de los teſtamentos entre de aqui adelante la de caſar mugeres huerfanas, i pobres, i que aya obligacion de dexar alguna cantidad para eſto: i encargamos à los Prelados el recoger, i poner à buen cobro, i recaudo, i emplear las dichas mandas, i aſsimiſmo la execucion (ſi nueſtro mui S. Padre fuere ſervido de concederlo, como ſe lo tenemos ſuplicado) i por sì miſmos en lo que pudieren, examinando las obras pias, que huviere en ſus Obiſpados, apliquen (*q*) las que hallaren menos utiles, à caſamientos de huerfanas, i pobres, pues es obra tan meritoria; i lo miſmo las obras

(D) Dicha l.1. gloſ.(e) hoc tit. (E) *L.*2. gloſ.(a) hoc tit. (F) *L.*3. gloſ.(h, i i,) i l.8. gloſ.(a) tit.1.lib.2. (G) Aut.19. tit.9.lib.3. i l.22.tit.25.lib.4. (H) Aut.21. tit.9.lib.3. l.9. al fin tit.19. Part.3. i l.13. gloſ.(a) tit.25.lib.4.Rec. (I) *L.*14. i todo el tit.7.lib.3. (J) *L.*2.gloſ.(b)hoc tit. (K) *L.*1.gloſ.(b) hoc tit. i eſta lei gloſ.(b) (L) Gloſ.(m)hac leg. (M) Gloſ.(l) de eſta lei, i Aut.4.cap.25.tit.12.lib.7. (N) Aut.1. l.2. i 3. tit.9. lib.1. con la 6. 7. i 8. tit.13. lib.6. (O) *L.*12. tit.8. de eſte lib. Aut.1. l.1. 2. i 3. tit.9. con la 9. tit. 10. lib.1. (P) Aut.1. l.1. 2. i 3. tit.9. i l.9. tit.10. lib.1. (Q) L.12. tit.28. Part.3. i l.20.tit.16.Part.6. Aut.4.cap.25. tit.12.lib.7. gloſ.(r) de eſta lei, i Aut.5. cap. 27. i 28. tit.1. lib.4.

obras pias, que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo à esta; i que de las limosnas menudas, que hicieren, apliquen la parte, que fuere posible, à esta obra, pues en lo regular ningua ai, que sea tan del servicio de Dios, i bien de este Reino, i socorro, i remedio de los pobres.

6 I otrosì rogamos, i encargamos à los Prelados, Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i Monasterios (*r*) capaces de bienes en comun, asi de Frailes, como de Monjas, procuren todos juntos, i cada uno de por sì, remediar, i acomodar mugeres pobres, i huerfanas en los Lugares, donde estuvieren; pues entre las obligaciones, i limosnas, à que estàn vinculados los bienes, i rentas Eclesiasticas, en el estado, que oi tiene este Reino, es esta una de las mas precisas, i meritorias.

(R) Glos.(q) hac leg. i Aut.5. cap.27. i 28. tit.1. lib.4.

1 *Còmo se ha de pagar la dote prometida por marido, i muger, durante el matrimonio,* *lo declara la* lei 8. tit.9. en este libro.

2 *Còmo se han de traer las dotes, i donaciones propter nuptias à particiõ, i colaciõ,* l.3. ti.8. h. lib.

3 *La muger, durante el matrimonio, puede perder por delito sus bienes dotales, ò gananciales,* lei 11. tit.9. deste libro.

TITULO TERCERO.

DE LAS MUGERES CASADAS, I SOLTERAS, i quando pueden estàr en Juicio, i obligarse con licencia de sus maridos, ò sin ella.

LEI PRIMERA.

Que la muger sin licencia de su marido no pueda repudiar herencia, i aceptar sì, con beneficio de inventario.

D.Fernando, i D.Juana en las Leyes de Toro año 505.cap.54.

LA muger durante el matrimonio no pueda (*a*) sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia, que le venga ex testamento, ni abintestato; pero permitimos que pueda aceptar (*b*) sin la dicha licencia qualquier herencia ex testamento, i abintestato, con beneficio de (*c*) inventario, i no de otra manera.

LEI II.

Que la muger sin licencia de su marido no pueda hacer casi contrato, ni estàr en Juicio, ni apartarse de contrato.

Los mismos alli cap.55.

LA muger durante el matrimonio, sin licencia (*a*) de su marido como no puede facer contrato (*b*) alguno, asimismo no se pueda apartar, ni desistir de ningun contrato, que à ella toque, ni dàr por quito à nadie dèl, ni pueda facer casi contrato, ni estàr en Juicio, faciendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido; i si estuviere por sì, ò por su Procurador, mandamos que no vala (*c*) lo que ficiere.

LEI III.

Que la muger casada, teniendo licencia de su marido para facer todo aquello que no podia sin licencia, pueda contraer, i estàr en Juicio.

Los mismos alli cap.56.

MAndamos que el marido pueda dàr licencia (*a*) general à su muger para contraer, i para hacer todo aquello, que no podia facer sin su licencia; i si el marido se la diere, vala (*b*) todo lo que su muger hiciere por virtud de la dicha licencia.

LEI IV.

Que el marido dè licencia à su muger en caso necessario, i en su defecto el Juez.

Los

LEI I. (A) *L*.54. de Toro, l.27. al fin tit.3. lib.6. l.2. glos.(a) hoc tit. l.18. tit.6. l.32. tit.9.Part.6. (B) *L*.3. tit.5. Part.3. l.1. tit.6. Part.6. l.54.de Toro, l.5. i 9. al med. h.tit. (C) L.10. 5. i 9. tit.6.Part.6. i l.54. de Toro.

LEI II. (A) *L*.55. de Toro, l.1. glos.(a, i b,) l.3.4. i 5. hoc tit. l.20. col.4. tit.22.Part.3. l.13.tit.20. lib.3.Fuer.Real, l.5. cerca del fin tit.11.Part.4. (B) *L*.55. de Toro, l.6. tit.3. lib.2.Fuer.Juzg. l.4. tit.10. i lei fin. tit.11. lib.1. l.13. tit.20. lib.3. Fuer. Real, l.5. i 10. tit.5. i l.5.tit.2. Part.3. l.244. del Estilo, i l.5.hoc tit. l.5. i 20. tit.12. l.56. i 50. tit.5. Part.5. (C) L.1. glos.(e) i l.5. glos.(d) tit.2. hoc lib.

LEI III. (A) *L*.56.de Toro, l.2.glos.(a) l.1. glos.(a, i b,) l.4. i 5. de este tit. l.19. tit.5. l.4. tit.11. Part.3. i l.6. tit. 14. Part.5. (B) L.2. glos.(b) i l.4. de este tit.

Los mismos cap.57.

EL Juez con conoscimiento de causa legitima, ò necessaria compela (*a*) al marido que dè licencia à su muger para todo aquello, que ella no podria facer sin licencia de su marido; i si compelido no se la diere, el Juez solo se la pueda dàr.

LEI V.

Que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia.

Los mismos alli cap.58.

EL marido pueda ratificar (*a*) lo que su muger oviere feho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no aya precedido, ora la ratificacion sea general, ò especial.

LEI VI.

Estando el marido ausente, con conoscimiento de causa pueda dàr el Juez à la muger la licencia, que el marido la podia dàr.

Los mismos alli cap.59.

QUando el marido estuviere (*a*) ausente, i no se espera de proximo venir, ò corre peligro en la tardanza que la Justicia con conoscimiento de causa, seyendo legitima, ò necessaria, ò provechosa à su muger, pueda dàr licencia à la muger, la que el marido le avia de dàr; la qual, assi dada, vala, como si el marido se la diesse.

LEI VII.

La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido.

D.Alonso en Leon era de 1387. petic.17.

MAndamos que por fianza, que el marido (*a*) ficiere en qualquier manera, ò por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes.

LEI VIII.

Que la muger no sea presa por deuda.

D.Enrique II. en Toro era de 460. pet.3. i D.Juan I. en Birbiesca año 387. lei 23.

ORdenamos que por las deudas, que el marido (*a*) deviere, ò por la fianza, que ficiere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras (*b*) rentas, i pechos, i derechos.

LEI IX.

Que la muger de mancomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rentas Reales, i pechos, ò quando se convirtiò en su provecho.

D.Fernando, i D.Juana en las Leyes de Toro año 505.cap.61.

DE aqui adelante la muger no se pueda obligar (*a*) por fiadora de su marido, aunque se diga, i alegue que se convirtiò la tal deuda en provecho de la muger: i assimismo mandamos que, quando se obligaren à mancomun (*b*) marido, i muger en un contrato, ò en diversos, que la muger no sea obligada à cosa alguna, salvo si se probare que se convirtiò la tal deuda en provecho (*c*) della, cà entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si, lo que se convirtiò en provecho della, fuè en las cosas, que el marido le era obligado à dàr, assi como en vestirla, i darle de comer, i las otras cosas (*d*) necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada à cosa alguna: lo qual todo, que dicho es se entienda, sino fuere la dicha fianza, i obligacion de mancomun por mrs. de nuestras (*e*) rentas, ò pechos, ò derechos dellas.

LEI X.

Que la muger pueda ser presa por deuda, que descienda de delito, ò casi, ò seyendo mala de su persona.

Los mismos alli cap.62.

NInguna muger por ninguna (*a*) deuda, que no descienda de (*b*) delito, pueda ser (*c*) presa, ni detenida, sino fuere conoscidamente mala (*d*) de su persona.

LEI XI.

Que las mugeres no anden tapadas.

D.

LEI IV. (A) *L.*57. de Toro, l.29. tit.11. Part.4. l.18. tit.29. Part.3. i l.6. de este tit.

LEI V. (A) *L.*58. de Toro, l.3. hoc tit. l.10. 20. i 3. al fin tit.5. Part.3. l.13. tit.20. lib.3. Fuer.Real, l.6. tit.3. lib.2. Fuer. Juzg. l.3. tit.7. de este lib.

LEI VI. (A) *L.*59. de Toro, l.2. al med. tit.5. i l.12. tit.2. Part.3. l.4. i 3. de este tit.

LEI VII. (A) L.1. tit.11. lib.5. Orden. l.9. tit.31. Part.7. l.2. tit.12. l.25. tit.13. Part.5. l.8. tit.1. lib.6. Fuer.Juzg. l.5. tit.18. lib.3. Fuer.Real, l.201. del Estilo, l.77. de Toro, l.9. i 10. tit.9. hoc lib. i l.8. hoc tit.

LEI VIII. (A) *L.*2. tit.11. l.3. tit.13. lib.5. Ordenam. l.5. tit.18. lib.3. Fuer.Real, l.2. tit.12. l.3. al fin, i l.7. tit.10. Part.5. l.10. tit.9. hoc lib. i l.7. hoc tit. (B) L.9. al fin, i l.10. hoc tit. l.201. del Estilo, l.14. tit.20. lib.3. Fuer.Real.

LEI IX. (A) *L.*61. de Toro, l.5. tit.18. lib.3. Fuer. Real, l.207. del Estilo, l.2. al fin, i l.3. tit.12. l.4. tit.1. Part.5. l.7. i 8. hoc tit. (B) *L.*8. tit.9. l.1. al med. tit.16. hoc lib. (C) *L.*6. glos.(f) tit.2. lib.1. Recop. l.3. tit.1. l.3. tit.5. Part.5. l.8. i 9. tit.9. h.lib. (D) *L.*2. tit.19. Part.4. (E) *L.*223. del Estil. l.27. cap.5. tit.11. lib.9. l.5. glos.(b) i l.6. al fin tit.17. h.lib.

LEI X. (A) L.62. 78. i 79. de Toro, l.5. tit.29. Part.7. l.3. tit.7. Part.3. l.6. glos.(a) tit.2. lib.6. Rec. (B) *L.*6. glos.(b, i c,) tit.2. lib.6. i l.79. de Toro. (C) *L.*2. tit.24. lib.4. l.6. gl.(c) tit.2. lib.6. l.5. tit.29. Part.7. l.3. tit.7. Part.3. i l.8. h.tit. (D) *L.*5. al fin tit.9. hoc lib. l.2. tit.24. lib.4. l.3. al princ. tit.7. Part.3.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 48.

MAndamos que ninguna muger, de qualquier eſtado, calidad, i condicion que ſea, en todos eſtos nueſtros Reinos pueda ir, andar, ni ande tapado (*a*) el roſtro en manera alguna, ſino llevandole deſcubierto, ſopena de tres mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados para la nueſtra Camara, Juez, que lo ſentenciare, i denunciador: i mandamos à las nueſtras Juſticias que de ſu (*b*) oficio (aunque no preceda denunciacion) procedan à la obſervancia, i cumplimiento de lo ſuſo contenido, con apercibimiento que no lo haciendo, ſe les harà cargo en las reſidencias, que ſe les tomaren, de qualquier (*c*) negligencia, que en ello ayan tenido, i ſeràn caſtigados por ella.

LEI XII.

Que manda guardar la lei antecedente, i las demàs, que prohiben el andar tapadas las mugeres, i ſe acrecientan las penas.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid año de 1639.

EStando prohibido por un Capitulo de las Cortes, que ſe celebraron en eſtos Reinos el año de mil i quinientos i ochenta i ſeis, que es la lei once precedente à eſta, que ninguna muger pudieſſe andar (*a*) tapada, por los inconvenientes, que de ello reſultaban, ſobre cuya obſervacion, i cumplimiento ſe publicò una (*b*) Lei, i Pragmatica por el año paſſado de mil i quinientos i noventa i quatro, que ſe mandò guardar, cumplir, i executar por otra, publicada en eſtos Reinos el año de mil i ſeiſcientos, que es la lei 1. cap. 20. tit. 12. del libro ſeptimo, hemos entendido que de la falta de obſervancia de eſtas leyes han reſultado algunos daños, è inconvenientes en deſervicio de Dios, i nueſtro; i deſeando proveer de remedio conveniente, mandamos que en eſtos Reinos, i Señorìos todas las mugeres de qualquier eſtado, i calidad que ſean, anden deſcubiertos los roſtros, de manera que puedan ſer viſtas, i conocidas, ſin que de ninguna ſuerte puedan tapar el roſtro en todo, ni en parte con mantos, ni otra coſa, i que cerca de lo ſuſodicho ſe guarden, cumplan, i executen las dichas Pragmaticas, i Leyes, con las penas en ellas contenidas, i demàs de los tres mil mrs. que por ellas ſe imponen, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del manto, i de diez mil mrs. aplicados por tercias partes; i por la ſegunda, los dichos diez mil mrs. ſean veinte, i ſe pueda imponer pena de deſtierro, ſegun la calidad, i eſtado de la muger: i por lo que conviene la infalible execucion, i obſervancia de todo lo ſuſodicho, mandamos que, donde no huviere denunciador, ſe proceda de (*b*) oficio, i que ningun Conſejo, ni otro Tribunal, Juez, ni Juſticia de eſtos Reinos puedan moderar (*c*) la dicha pena, ni dexarla de executar; i ſi lo contrario hicieren, ſe les harà cargo de ello en las viſitas, i reſidencias, i ſe les impondrà la miſma pena, que por eſta lei ſe impone, i por las dichas leyes eſtàn impueſtas, i otras mayores à arbitrio del nueſtro Conſejo.

§. I anſimiſmo mandamos que ninguna muger ſe pueda valer del privilegio, ò fuero (*d*) del marido, quanto à la contravencion de eſta, i de dichas leyes, cometiendo, como cometemos privativamente el conocimiento, i caſtigo (*e*) à las Juſticias Ordinarias; i queremos que ſobre lo ſuſodicho no ſe pueda formar competencia, ni admitirſe, ni declinarſe la dicha juriſdicion ordinaria.

LEI XI. (A) *L.* 17. cap. 17. tit. 26. lib. 8. l. 1. cap. 20. i Aut. 3. tit. 12. lib. 7. l. 12. hoc tit. l. 9. cap. 1. tit. 19. lib. 6. l. 16. al fin tit. 2. lib. 8. i num. 24. Remiſ. al tit. 5. lib. 3. (B) L. 44. gloſ. (f) tit. 25. l. 38. gloſ. (e) tit. 25. lib. 4. l. 5. al fin tit. 19. lib. 1. i gloſ. (b) de la l. 12. hoc tit. (C) L. 15. gloſ. (b) tit. 21. lib. 4. l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. hoc lib.

LEI XII. (A) *L.* 11. gloſ. (a) hoc tit. (B) *L.* 17. cap. 17. tit. 26. lib. 8. l. 1. cap. 20. tit. 12. lib. 7. l. 9. cap. 3. tit. 1. lib. 2. i gloſ. (b) de la l. 11. hoc tit. (C) *L.* 14. gloſ. (e) i 17. cap. 5. i 21. tit. 26. lib. 8. l. 10. al fin del princ. tit. 1. lib. 1. i l. 6. gloſ. (d) tit. 10. lib. 2. (D) *L.* 9. gloſ. (f) tit. 11. lib. 2. i l. 18. gloſ. (c) tit. 14. lib. 6. (E) *L.* 10. gloſ. (k) tit. 1. lib. 1. l. 25. cap. 9. Aut. 16. cap. 19. tit. 21. lib. 5. l. 61. gloſ. (m, 2.) tit. 18. lib. 8. i num. 18. Remiſ. al tit. 1. lib. 4.

Mugeres caſadas, ni ſolteras, no peſen carne, ni peſcado en las tablas, excepto las viudas; Auto 21. tit. 6. lib. 2.

TI-

TITULO QUARTO.

DE LOS TESTAMENTOS, I COMISSARIOS *para los poder facer, i de los executores testamentarios.*

LEI PRIMERA.

Que pone la ſolemnidad de los teſtigos, que ſon neceſſarios en el teſtamento nuncupativo.

D.Alonſo en Alcalà era de 1386. i D.Phelipe II. en Madrid año 1566. añadiò lo de los ſiete teſtigos.

SI alguno ordenare ſu teſtamento, ò otra poſtrimera voluntad con Eſcrivano Publico, deven ſer preſentes à lo vèr otorgar (*a*) tres teſtigos à lo menos, vecinos del Lugar, donde el teſtamento ſe hiciere; i ſi lo hiciere ſin Eſcrivano Publico, que ſean aì à lo menos cinco teſtigos, vecinos, ſegun dicho es, ſi fuere Lugar donde los pudiere aver; i ſi no pudieren ſer avidos cinco teſtigos, ni Eſcrivano en el dicho Lugar, à lo menos ſean preſentes tres teſtigos, vecinos del tal Lugar; pero ſi el teſtamento fuere hecho ante ſiete teſtigos, aunque no ſean vecinos, ni paſſe ante Eſcrivano, teniendo las otras calidades, que el Derecho requiere, valga el tal teſtamento, aunque los teſtigos no ſean vecinos del Lugar, adonde ſe hiciere el teſtamento: i mandamos que el teſtamento, que en la forma ſuſodicha fuere ordenado, valga en quanto (*b*) à las mandas, i otras (*c*) coſas, que en èl ſe contienen, aunque el teſtador no aya hecho heredero alguno, i entonces herede aquel, que ſegun derecho, i coſtumbre de la tierra avia de (*d*) heredar, en caſo que el teſtador no hiciera teſtamento, i cumplaſe el teſtamento: i ſi el teſtador inſtituyere heredero en el teſtamento, i el heredero no quiſiere heredar, valga el teſtamento en las mandas, i en las otras coſas, que en èl ſe contienen: i ſi alguno dexare à otro en ſu poſtrimera voluntad por heredero, ò le legare, ò mandare alguna coſa para que la dè à otro alguno, à quien ſubſtituyere en la herencia, ò manda, ſi el tal heredero, ò legatario no quiſiere (*e*) aceptar, ò renunciare la herencia, ò el legado, el ſubſtituto, ò ſubſtitutos lo puedan aver todo.

LEI II.

Que pone la ſolemnidad, que ſe requiere en el teſtamento abierto, i cerrado, i en el del ciego, i en el teſtamento entre hijos.

D.Fernando, i D.Juana en las Leyes de Toro año 505.cap.3.

ORdenamos, i mandamos que la ſolemnidad de la lei (*a*) del Ordenamiento del ſeñor Rei D. Alonſo de ſuſo contenida, que diſpone quantos teſtigos ſon meneſter en el teſtamento, ſe entienda, i platique en el teſtamento (*b*) abierto, que en Latin es dicho nuncupativo, agora ſea entre los hijos, ò deſcendientes legitimos, ora entre herederos eſtraños; pero en el teſtamento cerrado, que en Latin ſe dice in ſcriptis, mandamos que intervengan, à lo menos, ſiete teſtigos con un Eſcrivano, los quales ayan de firmar encima de la eſcritura del dicho teſtamento, ellos, i el teſtador, ſi ſupieren, i pudieren firmar; i ſi no ſupieren, i el teſtador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera, que ſean ocho firmas, i mas el ſigno del Eſcrivano: i mandamos que en el teſtamento del ciego (*c*) intervengan cinco teſtigos à lo menos; i en los codicilos (*d*) intervenga la miſma ſolemnidad, que ſe requiere en el teſtamento nuncupativo, ò abierto, conforme à la dicha lei del Ordenamiento: los quales dichos teſtamentos, i codicilos, ſi no tuvieren la dicha ſolemnidad de teſtigos, mandamos que no fagan fee, ni prueba, en Juicio, ni fuera de èl.

LEI III.

Que el condenado por delito pueda teſtar de ſus bienes, excepto de los que ſe aplicaren à la Camara, ò à otro por el dicho delito.

Los

LEI I. (A) L.1. tit.2.lib.5.Ord. l.11. i 15. tit.5.lib.2.Fuer. Juzg. l.1. tit.5.lib.3.Fuer. Real, l.3.de Toro, l.1. tit.1.Part.6. (B) *L.*5. i 6. tit.7. l.1. tit.8. Part.6. l.31. tit.14. Part.5. l.8. tit.6. hoc lib. (C) *L.*6. ibi: *Mas valdrà en las otras coſas*, tit.7. lei fin. tit.8. l.10. tit.5. l.1. al fin tit.12. Part.6. l.8. de eſte tit. (D) *L.*1. 4. i todo el tit.8. de eſte lib. l.1. i todo el tit.13. l.20. i 12. tit.1. lei ultim. al fin tit.26. Part.6. l.15. tit.3. i l.26. tit. 13. Part.5. (E) *L.*8. tit.6. de eſte lib.

LEI II. (A) *L.*1. de eſte tit. (B) L.3. de Toro, l.103. tit.18. Part.3. l.1. 7. i ſiguient. tit.1. Part.6. (C) L.32. tit. 16. Part.3. l.14. i 1. tit.1. Part.6. l.2. tit. 12. lib.1. Recop. i l.12. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. (D) L.1. al fin, l.2. i fin. tit. 12. Part.6. i l.103. tit.18. Part.3. l.13. de eſte tit. l.14. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. i l.4. tit.2. Part.6.

Los miſmos alli cap.4.

MAndamos que, el condenado (*a*) por delito à muerte civil, ò natural, pueda facer teſtamento, i codicillo, ò otra qualquier ultima voluntad, ò dàr poder à otro, que lo faga por èl, como ſi no fueſſe condenado; el qual condenado, i ſu Comiſſario puedan diſponer de ſus bienes; ſalvo de los que por el tal delito fueren (*b*) confiſcados, ò ſe ovieren de confiſcar, ò aplicar à nueſtra Camara, ò à otra perſona alguna.

LEI IV.

Que Fijo familias de edad legitima pueda teſtar.

Los miſmos alli cap.5.

EL fijo, ò fija, que eſtà en poder (*a*) de ſu padre, ſeyendo de edad (*b*) legitima para hacer teſtamento, pueda facer teſtamento, como ſi eſtuvieſſe fuera de ſu (*c*) poder.

LEI V.

Que el Comiſſario para teſtar, no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni ſubſtituir, ſino tuviere poder eſpecial.

Los miſmos alli cap.31.

POrque muchas veces acaeſce que algunos, porque no pueden, ò porque no quieren facer ſus teſtamentos, dàn poder (*a*) à otros que los fagan por ellos, i los tales Comiſſarios facen muchos fraudes, i engaños con los tales poderes, eſtendiendoſe (*b*) à mas de la voluntad de aquellos, que ſe lo dàn: porende, por evitar los dichos daños, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el tal Comiſſario no pueda por virtud del tal poder hacer (*c*) heredero en los bienes del teſtador, ni mejorìa (*d*) del tercio, ni del quinto, ni deſheredar à ninguno de los hijos, ò deſcendientes del teſtador; ni les pueda ſubſtituir vulgar, ni pupilar, ni exemplarmente, ni facerles ſubſtitucion alguna, de qualquier calidad que ſea; ni pueda dàr tutor à ninguno de los fijos, ò deſcendientes del teſtador; ſalvo ſi, el que le diò el tal poder para facer teſtamento, eſpecialmente le diò el poder para facer alguna coſa de las ſuſodichas, en eſta manera; el poder para facer heredero, nombrando (*e*) el que dà el poder por ſu nombre à quien manda que el Comiſſario faga heredero; i en quanto à las otras coſas, ſeñalando (*f*) para que le dà el poder; i en tal caſo el Comiſſario pueda facer lo que eſpecialmente el que le diò el poder ſeñalò, i mandò, i no mas.

LEI VI.

Què es lo que el Comiſſario por virtud del poder general puede facer de los bienes del difunto.

Los miſmos alli cap.32.

QUando el teſtador no hizo (*a*) heredero, ni menos diò poder (*b*) al Comiſſario que lo ficieſſe por èl, ni le diò poder para facer alguna coſa de las dichas en la lei proxima, ſino ſolamente (*c*) le diò poder para que por èl pueda facer teſtamento; el tal Comiſſario mandamos que pueda deſcargar (*d*) los cargos de conciencia del teſtador, que le diò el poder, pagando ſus deudas, i cargos de ſervicio, i otras deudas ſemejantes, i mandar diſtribuir por el anima del teſtador la quinta (*e*) parte de ſus bienes, que pagadas las deudas montare, i el remanente ſe parta entre los parientes, que vinieren à heredar aquellos bienes abinteſtato; i ſi parientes tales no tuviere el teſtador, mandamos que el dicho Comiſſario, dexandole à la muger del que le diò el poder lo que ſegun leyes (*f*) de nueſtros Reinos le puede perteneſcer, ſea obligado à diſponer de todos los bienes del teſtador por cauſas pias, i provechoſas al anima del que le diò el poder, i no en otra coſa alguna.

LEI VII.

Dentro de què termino el Comiſſario ha de diſponer para que valga lo por èl mandado.

Los miſmos alli cap.33.

EL Comiſſario para facer teſtamento, ò mandas, ò para declarar por virtud del po-

LEI III. (A) *L*.4. de Toro, l.5. tit.5. lib.3. Fuer. Real, l.15. i 13. tit.1. Part.6. l.5. tit.31. Part.7. (B) L.4. haſta la 12. i ſig. tit.26. l.3. tit.8. l.3. i 4. tit.3. lib.8. Recop. l.5. al fin, i ſig. tit.31. l.4. tit.26. l.2. tit.2. Part.7. l.12. tit.10. Part.5. l.7. tit.7. Part.6. l.6. tit.22. Part.2.

LEI IV. (A) L.5. de Toro, l.4. tit.3. lib.4. l.10. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. l.4. tit.11. Part.5. i l.6. tit.1. Part.4. l.1. tit.12. l.13. tit.1. P.6. (B) *L*.13. tit.1. Part.6. l.8.9. tit.1. hoc lib. i Aut.20. tit.9. lib.3. l.fin. tit.4. Part.5.

LEI V. (A) *L*.31. de Toro, l.6. tit.5. lib.3. Fuer. Juzg. (B) L.19. tit.4. Part.3. l.7. tit.14. Part.5. l.4. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. (C) L.3.4.5.6.7. i 11. tit.3. i l.29. tit.9. Part.6. (D) *L*.3. al fin tit.6. hoc lib. l.17. de Toro. (E) L.11. tit.3. Part.6. l.7. al fin, i l.8. hoc tit. l.1. tit.8. lib.3. Ordenam. (F) *L*.3. tit.6. hoc lib. i l.19. de Toro.

LEI VI. (A) L.1.2. i 3. hoc tit. (B) *L*.5. hoc tit. (C) *L*.11. tit.3. Part.6. (D) L.32. de Toro, l.11. tit.5. lib.3. Fuer. Real, l.31. tit. ultim. lib.8. i la 4. tit.2. lib.5. Orden. l.14. hoc tit. (E) *L*.10. i 11. hoc tit. l.13. i 12. tit.6. h. lib. (F) *L*.2.3. i 4. tit.2. i l.12. tit.8. hoc lib. i l.6. tit.13. Part.4.

poder, que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas termino de quatro meses, si estaba, al tiempo que se le diò el poder, en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se le diò el poder; i si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reinos, no tenga, ni dure su poder mas de seis (*a*) meses; i si estuviere fuera de los dichos Reinos al dicho tiempo, tenga termino de un año, i no mas; i, passados los dichos terminos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; i vengan los dichos bienes à los que los avian de aver muriendo el testador (*b*) ab intestato, los quales terminos mandamos que corran al tal Comissario, aunque diga, i alegue que nunca vino à su noticia que el tal poder le avia seido dado; pero lo que el testador le mandò señalada, i determinadamente, señalando (*c*) la persona del heredero, ò señalando cierta cosa, que havia de hacer el tal Comissario, mandamos que en tal caso el Comissario sea obligado à lo hacer; i si passado el dicho termino no lo hiciere, que sea avido (*d*) como si el tal Comissario lo hiciesse, ò declarasse.

LEI VIII.

Que el Comissario no pueda revocar el testamento hecho por el testador, sin poder especial.

Los mismos alli cap. 34.

EL Comissario por virtud del poder, que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento, que el testador avia hecho, en todo, ni en parte, salvo si el testador (*a*) especialmente le diò poder para ello.

LEI IX.

Que el Comissario no pueda revocar lo que una vez oviere dispuesto.

Los mismos alli cap. 35.

EL Comissario no pueda revocar el testamento, que uviere por virtud de su poder una vez (*a*) hecho, ni pueda, despues de hecho, facer codicillo, aunque sea ad pias causas, aunque reserve en sì el poder para lo revocar, ò para añadir, ò amenguar, ò para facer codicillo, ò declaracion alguna.

LEI X.

Si el Comissario dexò de disponer, los successores distribuyan el quinto por el anima del difunto.

Los mismos alli cap. 36.

QUando el Comissario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque passò el tiempo, ò porque no quiso, ò porque muriò sin facerlo; los tales bienes vengan derechamente à los parientes (*a*) del que le diò el poder, que uviessen de heredar sus bienes ab intestato; los quales, en caso que no sean (*b*) fijos, ni descendientes, ò ascendientes legitimos, sean obligados à disponer de la quinta (*c*) parte de los tales bienes por su anima del testador, lo qual, si dentro del (*d*) año, contando dende la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras Justicias les compelan (*e*) à ello, ante las quales lo puedan demandar; i sea parte para ello qualquier del Pueblo.

LEI XI.

Que el Comissario no pueda disponer mas del quinto, aviendo el testador nombrado heredero.

Los mismos alli cap. 37.

QUando el testador nombrada, ò señaladamente (*a*) fizo heredero, i fecho, diò poder à otro que acabase por èl su testamento, el tal Comissario no pueda mandar, despues de pagadas (*b*) las deudas, i cargos de servicios del testador, mas de la quinta (*c*) parte de sus bienes del testador; i si mas mandare, que no vala; salvo si el testador especialmente le diò poder (*d*) para mas.

LEI XII.

Quando quedan dos, ò mas Comissarios, i ai discordia entre ellos, què es lo que se ha de facer.

Los mismos alli cap. 38.

QUando el testador dexare dos, ò mas Comissarios, si alguno, ò algunos dellos, requeridos (*a*) no quisieren, ò no pudie-

LEI VII. (A) L.33. de Toro, l.6. i 8. tit.10. Part.6. l.6. glos.(d, i b,) i l.4. hoc tit. (B) L.1. glos.(c) hoc tit. l.1. i 4. tit.6. hoc lib. (C) L.5. glos.(e, i f,) hoc tit. i l.25. tit.9. Part.6. (D) *L*.7. tit.10. Part.6. i l.10. glos.(d) hoc tit.

LEI VIII. (A) L.34. de Toro, l.15. glos.(a, i b) i l.11. glos.(d) de este tit. l.11. tit.3. Part. 6. l.4. tit.5. lib. 2. Fuer.Juzg.

LEI IX. (A) *L*.34. de Toro, l.1. tit.1. lib.10. Fuer.Juzg. l.25. tit.9. Part. 6. l.21. tit. 9. Part.7. lei fin. tit.2. lib.6. Ordenam. l.20. tit.7. lib.9. i l.45. al med. tit.5. lib.2. Rec.

LEI X. (A) *L*.1.4.5. i 12. tit.8. hoc lib. (B) L.36. de Toro, l.6. i 11. hoc tit. l.13. tit.6. hoc lib. l.3. tit.9. lib.1. (C) L.5. al fin glos.(e) de este tit. (D) L.7. glos.(a) i l.14. hoc tit. (E) L.7. glos.(d) de este tit.

LEI XI. (A) *L*.37. de Toro, i l.9. tit.5. lib.3. Fuer.Real. (B) L. 6. glos.(d) hoc tit. (C) *L*.6. glos.(e, i b,) de este tit. (D) L.6. glos.(c) i l.28. al fin de este tit.

LEI XII. (A) *L*.8. tit.10. Part.6. i l.7. al medio hoc tit.

dieren uſar del dicho poder, ò ſe murieren, el poder quede por entero (*b*) al otro, ò à otros, que quiſieren, i pudieren uſar del dicho poder; i en caſo que los tales Comiſſarios diſcordaren, cumplaſſe, i executeſſe lo que mandare, i declarare la mayor (*c*) parte dellos; i en caſo que no aya mayor parte, i fueren diſcordes, ſean obligados à tomar por tercero al Corregidor, Aſsiſtente, Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar, donde fuere el teſtador; i ſi no uviere Corregidor, ni Aſsiſtente, ni Governador, ni Alcalde Mayor, que tomen al Alcalde Ordinario del dicho Lugar por tercero; i ſi muchos Alcaldes Ordinarios uviere, i no ſe concertaren los dichos Comiſſarios qual ſea, en tal caſo echen (*d*) ſuertes, i el Alcalde, à quien cupiere la ſuerte, ſe junte con ellos; i lo que la mayor parte declarare, ò mandare, que aquello ſe guarde, i execute.

LEI XIII.

Que el poder, que ſe diere al Comiſſario, tenga la miſma ſolemnidad, que ſe requiere en los teſtamentos.

Los miſmos alli cap.39.

EN el poder, que ſe diere al Comiſſario para facer todo lo ſuſodicho, ò parte dello, intervenga la ſolemnidad (*a*) del Eſcrivano, i teſtigos, que ſegun leyes de nueſtros Reinos han de intervenir en los teſtamentos; i de otra manera no valan, ni fagan fee los dichos poderes.

LEI XIV.

Que el cabezalero, ò otro qualquier, que tuviere teſtamento de otro, dentro de un mes lo mueſtre ante la Juſticia, ſo las penas en eſta lei contenidas.

Eſta es la l.1. del Fuer. l.13.tit.5. lib.3. i de lo que mandò guardar el Rei D.Enrique III. el año de 400. en el Recudimiento, que diò de la Renta de las penas cap.28. i 29.

TOdo hombre, que fuere cabezalero de algun teſtamento, mueſtrelo (*a*) ante el Alcalde faſta un mes; i el Alcalde fagalo leer (*b*) ante sì publicamente; i ſi el cabezalero eſto no cumpliere, pierda (*c*) lo que deve aver de la manda, i denlo por el alma del difunto; i eſto miſmo ſea de todo hombre, que tuviere (*d*) el teſtamento, i no lo moſtrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no ſea cabezalero; i ſi ninguna coſa oviere mandado en el teſtamento, pague el daño (*e*) à la parte, i dos mil maravedis para la nueſtra Camara.

LEI XV.

Que el Clerigo, heredero del Lego, mueſtre, i publìque el teſtamento ante el Juez Seglar.

MAndamos que, ſi el lego ficiere heredero al Clerigo, que ſea tenudo el tal Clerigo heredero de enſeñar el teſtamento ante nueſtro Juez (*a*) Seglar, que es competente Juez de la cauſa; i deve parecer el Clerigo en tal caſo ante el Juez Seglar: i mandamos que, para le facer leer, i publicar, ſean llamados aquellos, à quien el intereſſe (*b*) compete.

(B) L.38. de Toro, l.7. i 8. tit.10. Part.6. l.7. al med. hoc tit. (C) *L*.28. i 32. tit.4. Part.3. l.1.2. i 6. tit.7. l.41. al med. tit.5. l.8. gloſ.(a) tit.1. lib.2. Rec. i Aut.4. gloſ.(b,3.) tit.1. lib.4. l.4. tit.2. lib.5. Orden. (D) L.26. tit.9. Part.6. l.1. gloſ.(g) tit.16. lib.4. i l.10. gloſ.(b) tit.1. lib.6. Recop.

LEI XIII. (A) *L*.39. de Toro, l.2. hoc tit. l.3. de Toro, l.6. tit.5. lib.3. Fuer. Real, i l.11. tit.3. Part.6.

LEI XIV. (A) L.15. gloſ.(a) de eſte tit. l.4. tit.2. lib.5. i l.31. tit.19. lib.8. Orden. l.5. tit.5. lib.7. Fuer. Juzg. l.13. tit.5. lib.3. Fuer. Real, l.2. tit.2. l.1. tit.7. Part.7. lei ultim. tit.10. Part.6. (B) L.2.3. i 4. tit.2. i l.1. tit.1. Part.6. l.13. gloſ.(g) tit. 25. lib.4. Rec. (C) L.2. tit.2. l.8. i 5. tit.10. Part.6. l.4. tit.2. lib. 5. Ord. (D) *L*.10. tit.5. lib.5. l.13. tit.5. lib.2. Fuer. Juzg. l.7. i 8. tit.15. l.2. tit. 2. Part.6. i l.13. tit.5. lib.3. Fuer. Real. (E) L. 31. tit.19. lib.8. i l.4. al med. tit.2. lib.5. Orden. l.2. tit.2. Part.6. i l.13. tit.5. lib.3. Fuer. Real.

LEI XV. (A) *L*.4. al fin tit.2. lib.5. Orden. l.5. i 7. al fin tit.6. Part. 1. l.14. gloſ.(a) hoc tit. l.6.10.9.11.12.13.14. i 15. tit.1. l.23. tit.25. lib.4. Recop. (B) *L*.13. tit.5. lib.3. Fuer. Real, i l.4. tit.2. Part.6.

---

1 *Las Ordenes de la Trinidad, i de la Merced no lleven las mandas inciertas, ni quintos de los que murieren ab inteſtato*, l.2. i 3. tit.9. lib.1.

2 *Los Romeros, i Peregrinos puedan diſponer libremente de ſus bienes, i ninguno ſe lo impida, ſo la pena de la* l.2. tit.12. lib.1.

3 *Si el Peregrino muriere ſin hacer teſtamento, què diligencia deven hacer los Jueces*, l.5. ibi.

4 *Còmo el heredero ha de ſer metido en la poſſeſsion de la herencia, que le viene ex teſtamento, ò ab inteſtato*, l.3. tit.13. lib.4.

5 *Los tutores, curadores, ò cabezaleros no puedã comprar bienes de ſus menores*, l.23. tit.11. h. lib.

6 *Que entre las demàs mandas forzoſas de los teſtamentos lo ſea tambien la de dexar alguna cantidad, para caſar mugeres huerſanas, i pobres*, l.5. tit.2. hoc lib.

7 *Que del dinero de difuntos, que viniere de Indias, de que por ſus teſtamentarios viene diſpueſto para obras pias, no ſe tome coſa alguna*, Cedula de D.Phelipe IV. en 27. de Julio de 1632. en las Condiciones de Millones.

TITULO QUINTO.

DE LOS LUTOS, I CERA, QUE SE PUEDEN traer, i gastar por los difuntos.

LEI PRIMERA.

Que los lutos no se paguen de los bienes proprios, mas de lo en esta lei contenido.

D.Fernando, i D.Isabèl en Alcalà de Henares año 498. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet.68.

POrque por muerte de Rei, ò Principe, ò Infantes las Justicias, i Regidores, i otros Oficiales de algunas Ciudades, Villas, ò Lugares destos nuestros Reinos han acostumbrado à costa de los Proprios ponerse luto, i se han hecho, i hacen en ello muchos gastos injustamente: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lutos(*a*) no se paguen de los dichos Proprios, ni de otros bienes algunos pertenescientes à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, sopena que, el que de los dichos bienes diere dineros para ello, i el que lo rescibiere, los buelva con otros dostanto, todo para los dichos Proprios de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; pero bien permitimos que à los Corregidores, i Jueces de Residencia, Veinte i quatros, i Regidores de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, i no à otros Oficiales, se dè à cada uno dellos para ayuda del luto, que pusieren, dos mil mrs. de los dichos Proprios, i no mas.

LEI II.

Por què personas, i en què forma se pueden traer lutos.

D.Phelipe II. en Madrid à 20. de Marzo año 1565. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante por ninguna persona, difunto de qualquier calidad, condicion, i preeminencia que sea, se pueda traer, ni poner luto, sino fuere (*a*) por padre, ò madre, ò abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, ò marido, ò muger, ò hermano, ò hermana: i por otro alguno, en qualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, excepto por las personas (*b*) Reales, i el criado por su Señor, i el heredero por quien le dexare.

1 Otrosì que por ninguna de las susodichas personas, por quien se puede traer, i poner luto, no se traiga, ni ponga, ni pueda traer, ni poner sobre la cabeza, cubriendola (*c*) con capirote, ò loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas (*d*) Reales.

2 Otrosì que por ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, ò condicion, ò calidad que sea, por las que conforme à lo contenido en esta nuestra Pragmatica se puede traer, i poner luto, no se traya, ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas, i capuces (*e*) abiertos, ò cerrados, i caperuzas, excepto por personas (*f*) Reales, i marido (*g*) por muger.

3 Otrosì que ninguna persona de las que pueden poner luto, le dèn, ni puedan dàr à sus (*h*) criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas; i en quanto toca à los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, i estuvieren en su servicio, i de su casa, que con estos se guarde, i haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, ò, no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios, ò herederos dispusieren, no excediendo en la forma de (*i*) los lutos de lo contenido en esta nuestra Pragmatica; i con que por esto no se entienda que à los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dàr luto.

4 Otrosì que las mugeres en quanto à las personas, por quien se puede traer, i poner

LEI I. (A) *L*.4. tit.5. lib.3. Fuer.Juzg. l.6. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.44. i 43. tit.4. Part.1. l.14. tit. 10. de este lib. i l.22. tit.6. lib.3. i l.2. de este tit.

LEI II. (A) *L*.17. cap.6.tit. 26.lib.8. l.9.cap.2.tit.1.lib.2. Aut.4. cap.21. tit.12. lib.7. cap.3. i 4. hac leg. i l.1. hoc tit.

(B) Cap.2. i 4.al fin, i 9.hac leg. i Aut.4.cap.21.tit.12. lib.7. (C) Cap.3. al fin h.leg. (D) Glos.(b, f, i l,) h.leg. (E) Aut. 41.tit.6. lib.2. (F) Glos.(b, i d,) hac leg. (G) Glos.(o)h.leg. (H) Cap.4. hac leg. i Aut. 4. cap.21. tit.12. lib.7. (I) Aut. 4. cap. 21. tit.12. lib.7.

ner luto, i en el no darle à criados, ni à criadas, guarden (*j*) lo miſmo, que de ſuſo eſtà diſpueſto, i ordenado: i que demàs deſto no ſe puedan traer, ni poner tocas (*k*) de luto negras, ni teñidas, por ninguna perſona que ſea, excepto por perſonas (*l*) Reales.

5 Otrosì que en las caſas por ninguna perſona de qualquiera calidad, ò condicion que ſea, no ſe puedan poner, ni pongan paños (*m*) de luto, ni ante puertas, ni camas, ni eſtrados, ni almohadas, excepto por perſonas (*n*) Reales, ò (*o*) marido, ò muger.

6 Que en los caſos, i por las perſonas, i en la orden, i forma, que ſe puede traer, i poner luto, ſegun que en eſta nueſtra carta es dicho, i contenido, no ſe pueda traer, ni traiga por mas tiempo (*p*) de ſeis meſes, excepto por las perſonas (*q*) Reales, ò (*r*) marido, ò muger.

7 Que los que contra lo contenido en eſta nueſtra Pragmatica dieren, ò puſieren, ò truxeren luto, i los que fueren, ò vinieren contra lo en ella contenido en todo, ò en parte, ayan perdido, i pierdan (*s*) los dichos lutos, que truxeren, i caigan, è incurran en pena de dos mil maravedis; lo qual ſe aplique en eſta manera: la tercera parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo ſentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

8 En quanto toca à los entierros, obſequias, i cabos de año, mandamos que por ninguna perſona de qualquier calidad, condicion, ò preeminencia, aunque ſea perſona de titulo, ò de dignidad, no ſe pueda llevar en ſu entierro, ni poner en ſu ſepultura al tiempo de las obſequias, ò cabo de año, mas de doce (*t*) hachas, ò cirios; pero eſto no ſe entienda en quanto à las candelas, ò velas, que ſe dàn à los Clerigos, ò Frailes, i Niños de Doctrina, que vàn à los dichos entierros, ni en la cera, que llevan las Confadrias, que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera, que ſe dà, ò manda dàr por los difuntos, ò teſtamentarios, i herederos, para el ſervicio de la (*u*) Igleſia, i Altares, i lumbres; que en aqueſto todo, ni en el veſtir de los pobres, ni en otras limoſnas no entendemos hacer novedad.

9 Que por ninguna perſona, excepto por las perſonas (*x*) Reales, no ſe pueda hacer, ni haga en las Igleſias tumulo; i que tan ſolamente ſe pueda poner la tumba con paño de luto, ò otra cubierta; i que no ſe puedan cubrir, ni poner paños de luto (*y*) en las paredes de las dichas Igleſias.

10 Que en quanto à las (*z*) Miſſas, memorias, limoſnas, i lo demàs, que toca al ſervicio de Dios, i bien de las Igleſias, ſe guarde, i cumpla ſegun que los defuntos, i ſus teſtamentarios herederos lo ordenaren, i mandaren; lo qual no entendemos diminuir, ſino que antes ſe crezca, i acreciente, que lo que ſe gaſtava en vanas demoſtraciones, i aparencias, ſe gaſte, i diſtribuya en lo que es ſervicio de Dios, i aumento del culto divino, i bien de las animas de los difuntos.

11 Otrosì, en quanto toca à los lloros, llantos, i otros ſentimientos, que por los dichos difuntos ſe acoſtumbran facer, ſe guarde lo q̃ eſtà ordenado por las leyes (*a*, 2.) de nueſtros Reinos, i ſo las penas en ellas contenidas.

12 I mandamos que, los que fueren, ò vinieren contra lo contenido en eſta nueſtra Pragmatica, en lo que toca à los entierros, i à la cera, i otras coſas, que de ſuſo eſtàn declaradas, cayan, è incurran en pena (*b*, 2.) de diez mil mrs. la tercia parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, q̃ lo ſenteciare, i la otra tercia parte para obras pias.

(J) Gloſ. (h, i i,) hac leg. (K) Gloſ. (c, i e,) hac leg. (*L*) Gloſ. (b, f, i n,) hac leg. (M) Cap. 9. hac leg. (N) Gloſ. (b, f, l, i d,) hac leg. (O) Gloſ. (g) hac leg. (P) Aut. 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7. (Q) Gloſ. (b, f, l, n, i x,) hac leg. (R) Gloſ. (g, i o,) hac leg. (S) Cap. 12. hac leg. i Aut. 4. cap. 21. al fin tit. 12. lib. 7. (T) Aut. 4. cap. 21. deſde el medio, i l. 2. cap. 12. i 13. tit. 12. lib. 7. (U) *L.* 12. tit. 13. Part. 3. i gloſ. (z) hac leg. (X) Gloſ. (b, f, l, n, i q,) hac leg. (Y) Aut. 4. cap. 21. al med. tit. 12. lib. 7. i gloſ. (m) hac leg. (Z) L. 12. tit. 13. Part. 3. i gloſ. (u, i i,) hac leg. (A, 2.) *L.* 43. i 44. tit. 4. Part. 1. l. 8. tit. 1. lib. 1. Remiſ. hoc tit. num. 1. i l. 7. tit. 1. lib. 1. Ordenam. (B, 2.) Aut. 4. cap. 21. cerca del fin tit. 12. lib. 7. i gloſ. (s) h. leg.

Que no ſe hagan llantos por los defuntos, lei 8. tit. 1. lib. 1.

TITULO SEXTO.

DE LAS MEJORIAS DE TERCIO, I QUINTO.

LEI PRIMERA.

Que la mejora de tercio, fecha por los padres à alguno de ſus hijos, que eſtèn en ſu poder, ò no, por teſtamento, ò contrato, la puedan revocar faſta la hora de ſu muerte, excepto en los caſos en eſta lei contenidos.

D.Fernando, i D.Juana en las Leyes de Toro año 505.cap.17.

QUando el padre, ò la madre (*a*) mejorare à alguno de ſus fijos, ò deſcendientes legitimos en el tercio (*b*) de ſus bienes en teſtamento, ò en otra poſtrimera voluntad, ò por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo eſtè en poder (*c*) del padre, que fizo la dicha mejora, ò no, faſta la hora de ſu muerte la (*d*) pueda revocar quando quiſiere, ſalvo ſi, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, oviere entregado (*e*) la poſſeſsion de la coſa, i coſas en el dicho tercio contenidas, à la perſona, à quien la ficiere, ò à quien ſu poder oviere, ò le oviere entregado ante Eſcrivano la eſcritura (*f*) dello, ò el dicho contrato ſe oviere hecho por cauſa onerosa (*g*) con otro tercero, aſsi como por via de caſamiento, ò por otra coſa (*h*) ſemejante; que en eſtos caſos mandamos que el dicho tercio no ſe pueda revocar, ſi no reſervaſſe, el que lo fizo, en el miſmo contrato el poder (*i*) para lo revocar, ò por alguna cauſa, que ſegun leyes de nueſtros Reinos las donaciones perfectas, i con derecho fechas ſe pueden revocar.

LEI II.

Que la mejoria de tercio ſe pueda facer à uno de los nietos, pueſto que los padres vivan.

Los miſmos alli cap.18.

EL padre, ò la (*a*) madre, ò qualquier dellos puedan, ſi quiſieren, hacer el tercio (*b*) de mejora, que podian facer à ſus fijos, ò nietos, conforme à la lei (*c*) del Fuero, à qualquier de ſus nietos, ò deſcendientes (*d*) legitimos, pueſto que ſus hijos, padres de los dichos nietos, ò deſcendientes, ſean (*e*) vivos; ſin que en ello le ſea pueſto impedimento alguno.

LEI III.

Los padres, ſin lo poder cometer à otro, puedan ſeñalar el tercio, i quinto en cierta parte de la herencia.

Los miſmos alli cap.19.

EL padre, ò la madre, i abuelos, en vida, ò al tiempo de ſu muerte, puedan ſeñalar en cierta (*a*) coſa, ò parte de ſu hacienda el tercio, i quinto (*b*) de mejora, en que lo aya el fijo, ò fijos, ò nietos, que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio (*c*) de lo que montare, ò valiere la tercia parte de todos ſus bienes (*d*) al tiempo de ſu muerte; pero mandamos que eſta facultad de lo poder ſeñalar el dicho tercio, i quinto, como dicho es, que no lo pueda el teſtador cometer (*e*) à otra perſona alguna.

LEI IV.

Que la mejora la pague el heredero en los bienes ſeñalados, ſalvo ſi no ſe pueden dividir.

Los miſmos alli cap.20.

LOS hijos, ò nietos del teſtador, no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio, ni del quinto de mejora, que el teſtador oviere fecho à alguno de ſus fijos, ò nietos, ò quando mejorare en el quinto à otra perſona alguna; ſino que en las coſas, que el teſtador oviere ſeñalado (*a*) la dicha mejora del tercio, i quinto, ò quando no le ſeñalò, en la parte de la facienda, que el teſtador dexare, ſean obligados los herederos à

LEI I. (A) *L.*2.gloſ.(a) h.tit. l.2.tit.3.h.lib. i l.55.de Toro. (B) *L.*17.de Toro, l.1.tit.4. lib.4. Fuer.Juzg. l.6. 7. i 9.tit.5. lib.3.Fuer.Real, l.17. tit.1. Part.6. l.213. i 214. del Eſtilo, l.26. i 25.de Toro, i l.3. hoc tit. (C) *L.*10.hoc tit. l.3.tit.4. Part.5. (D) *L.*25. tit.1.Part.6. l.2. tit.4. l.9. tit.13. Part.5. l.4. tit.7. hoc lib. i l.44. de Toro. (E) *L.*3. tit.4. lib.4. l.6. tit.2.lib.5.Fuer.Juzg. l.2.6. i 10. tit.12.lib.3. Fuer.Real, l.4. tit.4.Part.5. l.1.7.8. tit.30. Part.3. l.1. tit.9. lib.5. Ord. l.4. tit.7. i l.7.tit.10.hoc lib. (F) Dicha l.6.tit.2.lib.5.Fuer.Juzg. (G) *L.*6. hoc tit. l.22. de Toro, l.4. tit.7. l.2. tit.16. hoc lib. (H) *L.*4. tit.7. hoc lib. i l.5. tit.15.Part.5. (I) *L.*1. tit.12. lib.3.Fuer.Real, l.8. penult. i 10. tit.4. Part.5. l.18. 19. tit.1. l.20. i 3. tit.12. l.40.tit.9. l.4.5. 6. 7. 10. i 13. tit.7.Part.6.

LEI II. (A) *L.*18.de Toro, l.1.gloſ.(a)hoc tit. (B) *L.*18. i 17. de Toro, l.1. gloſ.(b) hoc tit. l.1.tit.4. l.19. tit.2. lib.4. Fuer.Juzg. l.6. i 9. tit.5.lib.3.Fuer.Real. (C) *L.*9.tit.5.lib.3. Fuer.Real. (D) *L.*1. i 5. gloſ.(a) l.10. i 11.hoc tit. (E) *L.*5. tit.7.hoc lib. i lei penult. tit.15.Part.6.

LEI III. (A) L.19.de Toro, l.223. del Eſtilo, l.10. tit.9. Part.6. l.4 h. tit. i l.9.tit.1.lib.1. (B) Dicha l.223.del Eſtilo. (C) *L.*1. gloſ.(b) l.2. gloſ.(b) l.10. i 11. hoc tit. (D) *L.*7. hoc tit. l.23. de Toro, l.2.tit.6. Part.6. l.10. tit.10. Part.5. l.3.tit.8. hoc lib. (E) L.5. gloſ. (b, i c,) tit.4.hoc lib.

LEI IV. (A) *L.*20.de Tor. l.3.gloſ.(a) h.tit. i l.223.del Eſtil

à gelo dàr; ſalvo ſi la hacienda del teſtador fuere de tal calidad, que no ſe pueda conveniblemente (*b*) dividir; que en eſte caſo mandamos que puedan dàr los herederos del teſtador al dicho mejorado, ò mejorados, el valor del dicho tercio, i quinto en dineros.

LEI V.

Que el mejorado pueda repudiar la herencia, i aceptar la mejora, pagadas primero las deudas.

Los miſmos alli cap.21.

MAndamos que el fijo, ò otro qualquier deſcendiente (*a*) legitimo mejorado en tercio, ò quinto de los bienes de ſu padre, ò madre, ò abuelos, que puedan, ſi quiſieren, repudiar (*b*) la herencia de ſu padre, ò madre, ò abuelos, i aceptar la dicha mejora; con tanto que ſean primero pagadas (*c*) las deudas del defunto, i ſacadas, por (*d*) rata de la dicha mejora, las que al tiempo de la partija pareſcieren; i por las otras, que deſpues pareſcieren, ſean obligados los tales mejorados à las pagar por rata de la dicha mejora, como ſi fueſſen herederos en la dicha mejora de tercio, i quinto: lo qual mandamos que ſe entienda, ora la dicha mejora ſea en coſa cierta, ò incierta (*e*) parte de ſus bienes.

LEI VI.

Que, prometiendo los padres por contrato de no mejorar, ò de mejorar, ſeā obligados à lo cumplir.

Los miſmos alli cap.22.

SI el padre, ò la madre, ò alguno de los aſcendientes prometiò por contrato entre vivos de no mejorar à (*a*) alguno de ſus fijos, ò deſcendientes, i paſsò ſobre ello eſcritura pùblica, en el tal caſo no pueda facer la dicha mejora de tercio, ni de quinto; i ſi la ficiere, que no vala: i aſsimiſmo mandamos que, ſi prometiò el padre, ò la madre, ò alguno de los aſcendientes, de mejorar à alguno de ſus fijos, ò deſcendientes en el dicho tercio, i quinto, por via de (*b*) caſamiento, ò por otra cauſa oneroſa alguna, que en tal caſo ſean obligados à lo cumplir, i hacer; i ſi no lo hicieren, que, paſſados los dias de ſu vida, la dicha mejoria, i mejorias de tercio, i quinto ſean avidas (*c*) por fechas.

LEI VII.

Que en el valor de la mejora del tercio ſe tenga conſideracion al tiempo de la muerte del que la hizo.

Los miſmos alli cap.23.

QUando el padre, ò la madre por contrato entre vivos, ò en otra poſtrimera voluntad, ficieren à alguno de ſus fijos, ò deſcendientes alguna mejora del (*a*) tercio de ſus bienes, que la tal mejora aya conſideracion à lo que ſus bienes valieren (*b*) al tiempo de ſu muerte, i no al tiempo, que ſe fizo la dicha mejora.

LEI VIII.

Que la mejora valga, aunque el teſtamento ſe rompa por pretericion, ò exheredacion.

Los miſmos alli cap.24.

QUando el teſtamento ſe rompiere, ò anulare (*a*) por cauſa de pretericion, ò exheredacion, en el qual oviere mejora de tercio, ò quinto, no por eſſo ſe rompa, ni menos dexe de valer (*b*) el dicho tercio, i quinto, como ſi el dicho teſtamento no ſe rompieſſe.

LEI IX.

Que la mejora del tercio, i quinto no ſe ſaque de las dotes, i donaciones propter nuptias, i otras, que ſe truxeren à colacion.

Los miſmos alli cap.25.

EL tercio, i quinto de mejora fecho por el teſtador no ſe ſaque (*a*) de las dotes, i donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones, que los fijos, ò deſcendientes traxeren à colacion, ò particion.

LEI X.

Que, faciendo los padres en teſtamento, ò por contrato, donacion à ſu hijo, ſe entienda ſer mejorado en lo que cupiere en tercio, i quinto, i legitima, aunque no lo digan.

Los miſmos alli cap.26.

SI el padre, ò la madre en teſtamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por

otro

(B) Lei final tit. 15. Part.6. i l.20. de Toro.

LEI V. (A) L.21. de Toro, l.1. i 2. gloſ.(d) l.10. i 11. hoc tit. (B) L.21.de Toro, l.2. tit.9. l.18. i 19. tit 6. Part.6. (C) L.2. tit.11. l.3. tit.15. i l.36. tit.9. Part.6. (D) Dicha l.2. tit.9. Part.6. (E) Dicha l.3. gloſ.(a) de eſte tit.

LEI VI. (A) L.22.de Toro, i l.1.gloſ.(a)hoc tit. (B) L.1. gloſ. (g, i h,) hoc tit. i l.1. gloſ.(c) tit.2. hoc lib. (C) *L*.7. gloſ.(d) tit.4. l.4. tit.7.hoc lib. i l.22. al fin de Toro.

LEI VII. (A) *L*.23. de Toro, i l.3. gloſ. (c, i b,) hoc tit. (B) Dicha l.3.gloſ.(d) hoc tit. l.3. gloſ.(d, i f,) tit.8.hoc lib.

LEI VIII. (A) *L*.24.de Toro, l.31. i 42. tit.14.Part.5. l.5. i 6. tit.7. l.1. i 7. al fin tit.8. i l.31. tit.1. Part.6. l.1. tit.2. lib.5.Ord. l.1. gloſ.(b, i c,) tit.4. hoc lib. l.5.gloſ.(b) hoc tit. (B) *L*.1. gloſ.(b, i c,) tit.4.hoc lib. i l.5.gloſ.(a, i b,) hoc tit.

LEI IX. (A) *L*.25. de Toro, l.3. gloſ.(d) l.7. gloſ.(b) de eſte tit. i l.3. tit.8. de eſte lib.

otro algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion à alguno de ſus hijos, ò (*a*) deſcendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio, i en el quinto, entiendaſe que lo mejoran en el tercio, (*b*) i quinto de ſus bienes; i que la tal donacion ſe cuente en el dicho tercio, i quinto de ſus bienes (*c*) en lo que cupiere, para que à èl, ni à otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio, i quinto: i ſi de mayor valor fuere, mandamos que vala faſta en la quantidad del dicho tercio, i quinto, i legitima de lo que devian aver de los bienes de ſu padre, i madre, i abuelos, i no en mas.

LEI XI.

Que en la mejora del tercio los padres puedan poner las condiciones, i gravamen, que quiſieren, à ſus hijos, i deſcendientes, guardando la orden en eſta lei contenida.

Los miſmos alli cap.27.

MAndamos que, quando el padre, ò la madre mejoraren à alguno de ſus hijos, ò (*a*) deſcendientes legitimos en el tercio de ſus bienes, en teſtamento, ò en otra qualquier ultima voluntad, ò por contrato entre vivos, que le puedan poner el (*b*) gravamen, que quiſieren, aſsi de reſtitucion, como de fideicomiſſo, i facer en el dicho tercio los vinculos, i ſubmiſsiones, i ſubſtituciones, que quiſieren, con tanto que lo fagan entre ſus deſcendientes (*c*) legitimos, i à falta dellos que lo puedan facer entre ſus deſcendientes (*d*) ilegitimos, que ayan derecho de los poder heredar; i à falta de los dichos deſcendientes, que lo puedan facer entre ſus aſcendientes, i à falta de los ſuſodichos puedan facer las dichas ſubmiſsiones entre ſus parientes, i à falta de parientes entre (*e*) los eſtraños; i que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion, en el dicho tercio: los quales dichos vinculos, i ſubmiſsiones, ora ſe fagan en el dicho tercio de mejoria, ora en el quinto, mandamos que valan para ſiempre, ò por el tiempo que el teſtador declarare, ſin facer diferencia de quarta, ni de quinta generacion.

LEI XII.

Que en vida, i en muerte no ſe pueda mejorar mas de en un quinto.

Los miſmos alli cap.28.

LA lei del Fuero, que permite que el que tuviere fijo, ò deſcendiente legitimo, pueda hacer donacion haſta la quinta parte de ſus bienes, i no mas; i la otra lei del Fuero, que aſsimiſmo permite que puedan mandar, teniendo hijos, ò deſcendientes legitimos al tiempo de ſu muerte, la quinta parte de ſus bienes, ſe entienda, i platique que por virtud de la una lei, (*a*) i de la otra no pueda mandar el padre, ni la madre à ninguno de ſus hijos, ni deſcendientes mas de un quinto de ſus bienes en vida, i en muerte.

LEI XIII.

Que del quinto ſe ſaquen los gaſtos del enterramiento, i mandas gracioſas.

Los miſmos alli cap.30.

LA cera, i Miſſas, i gaſtos del enterramiento ſe ſaquen con las otras mandas gracioſas (*a*) del quinto de la hacienda del teſtador, i no del cuerpo de la hacienda, aunque el teſtador mande lo contrario.

LEI X. (A) *L.*26.de Toro, l.2.gloſ.(a) l.5.gloſ.(a) hoc tit. (B) *L.*26. de Toro, l.3.tit.4.lib.4. Fuer.Juzg. l.9. tit.5. lib.3. Fuer.Real, l.1.gloſ.(a) l.7. gloſ. (a, i b,) hoc tit. (C) *L.*12. hoc tit. l.9. al fin tit.15. Part.6. l.7. tit.22. lib.3. Fuer. Real, i l.8. gloſ.(d) tit.9. de eſte lib.

LEI XI. (A) *L.*27. de Toro, l.2. gloſ.(a) l.5. gloſ.(a) de eſte tit. (B) Dicha l.27. de Toro, i 1. gloſ.(i) de eſte tit. l.1. al medio tit. 4. lib.4. Fuer. Juzg. l.3. i 4. tit.9. i l.11. tit. 4. Part.6. l.44. i 43. tit.5. Part.5. i l.3. tit.21. Part.2. (C) *L.*8. tit.13. Part.6. l.2. al fin tit.15. Part.2. l.2. gloſ.(d) l.5. gloſ.(a) de eſte tit. (D) *L.*7. i 8. tit.8. de eſte lib. l.8. tit.13. l.32. tit.9. Part.6. i l.2. tit.15. Part.2. (E) *L.*1. tit.8. de eſte lib.

LEI XII. (A) L.28. de Toro, l.6. i 7. tit.5. l.7. tit.12. l.1. tit.2.lib.3. Fuer.Real, l.1. 2. tit.4. lib.4. i l.4. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. l.8.tit.4. Part.5. l.8. tit.3.Part.6. l.10. gl.(b, i c,) de eſte tit. i l.7. i 8. tit.8. de eſte lib.

LEI XIII. (A) *L.*30. i 36. de Toro, l.10.11. i 6. tit.4. l.7. i 8.tit.8. hoc lib. l.12. tit.13. Part.1. l.2.tit.11. Part.6. i l.30. al fin tit.13. Part.5.

---

1 *Quando las dotes, i donaciones propter nuptias, i las otras excedieren de mejora de tercio, i quinto, i legitima, ſe dicen inoficioſas, i ſe han de traer à colacion, ò no*, l,3.tit.8. hoc lib.

2 *Que el quinto ſe ſaque antes, i primero que el tercio*, lei 214. del Eſtilo.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MAYORAZGOS.

LEI PRIMERA.

Que pone tres maneras como se puede probar los bienes ser de mayorazgo.

D. Fernando, i la Reina D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. cap.41.

MAndamos que el mayorazgo se pueda probar (*a*) por la escritura de la institucion dèl, con la escritura de la licencia (*b*) del Rei, que la diò, seyendo tales las dichas escrituras que fagan (*c*) fee; ò por testigos, que depongan en la forma, que el Derecho (*d*) quiere, del tenor de las dichas escrituras; i asimismo por costumbre (*e*) immemorial probada, (*f*) con las calidades, que concluyan los passados aver tenido, i posseìdo aquellos bienes por mayorazgo: es à saber que los fijos mayores legitimos, i sus descendientes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dèl dexasse otro fijo, ò fijos legitimos, sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ò equivalencia por suceder en èl; i que los testigos sean de buena fama, i digan que asi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años; i asi lo oyeron decir à sus mayores, i ancianos, que ellos siempre ansi lo vieran, i oyeran, i nunca vieron, ni oyeron decir lo contrario, i que dellos es pùblica voz, i fama, i comun opinion entre los vecinos, i moradores de la tierra.

LEI II.

Que las licencias para facer mayorazgo no espiren por muerte del Rei, que las diò, aunque no se aya usado dellas.

Los mismos alli cap.43.

LAS licencias, que Nos avemos dado, i dierèmos de aqui adelante, ò los Reyes, que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no espiren (*a*) por muerte del Rei, que las diò, aunque aquellos, à quien se dieron, no ayan usado dellas en vida del Rei, que las concediò.

LEI III.

Que la licencia preceda al mayorazgo, salvo si en la licencia no se aprobare.

Los mismos alli cap.42.

ORdenamos, i mandamos que la licencia del Rei para facer mayorazgo preceda (*a*) al facer de mayorazgo, de manera que, aunque el Rei dè licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo, que de antes estuviere fecho; salvo si en la tal licencia expressamente se dixesse (*b*) que aprobaba el mayorazgo, que estaba fecho.

LEI IV.

Que se puede revocar el mayorazgo fecho, salvo en los casos, que esta lei dispone.

Los mismos alli cap.44.

EL que ficiere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, despues de fecho, puedalo revocar (*a*) à su voluntad; salvo si, el que lo ficiere por contrato entre vivos, oviere entregado (*b*) la possesion de la cosa, ò cosas contenidas en el dicho mayorazgo à la persona, en quien lo ficiere, ò à quien su poder oviere; ò le oviere entregado la escritura (*c*) dello ante Escrivano, ò si el dicho contrato de mayorazgo se oviere hecho por causa (*d*) onerosa con otro tercero, asi como por via de casamiento, ò por otra causa (*e*) semejante, que en estos casos mandamos que no se puedan revocar; salvo si en el poder de la licencia, que el Rei le diò, estuviesse clausula (*f*) para que despues de fecho lo pudiesse revocar, ò que,

al

LEI I. (A) *L*.41. de Toro, l.2. tit.15. Part.2. i l.23. tit.25. lib.4. Rec. (B) *L*.3. glos.(a) hoc tit. (C) L.13. tit.25. lib.4. (D) L.57. tit.5. lib.2. l.28. tit.16. Part.2. (E) *L*.1. tit.15. lib.4. l.1. tit.9. lib.3. Rec. l.63. de Toro, l.6. al fin tit.26. Part.4. l.9. tit.7. l.1. al fin, i l.4. tit.15. Part.2. l.5. tit.2. Part.1. l.1. tit.3. lib.1. Fuer. Real. (F) Dicha l.41. i 63. de Toro, l.6. tit.9. lib.3. l.1. tit.15. lib.4. l.7. i 8. tit.11. lib.2. Rec.

LEI II. (A) *L*.43. de Toro, l.2. glos.(a) tit.3. lib.2. l.11. glos.(c) hoc tit. l.20. tit.13. l.2. tit.15. Part.2. l.51. tit.18. Part.3. l.2. tit.2. lib.2. l.24. tit.2. lib.7. Ordenam. i l.6. tit.12. lib.3. con la l.2. tit.2. lib.2. de èl, i l.13. tit.3. lib.7. Rec.

LEI III. (A) *L*.42. de Toro, l.21. tit.1. l.21. i 32. tit.9. l.13. tit.6. Part.6. (B) *L*.25. tit.3. hoc lib. l.2. al fin, i l.36. tit.18. Part.3. l.32. al fin tit.9. Part.6.

LEI IV. (A) *L*.44. i 17. de Toro, l.1. glos.(d) tit.6. h. lib. l.40. i 32. tit.9. l.21. tit.1. Part.6. l.50. tit.5. Part.5. i l.1. tit. 26. Part.4. (B) *L*.1. glos.(e) tit.6. hoc lib. (C) Dicha l.1. glos.(f) tit.6. hoc lib. (D) Dicha l.1. glos.(g) tit.6. hoc lib. (E) Dicha l.1. glos.(h) l.6. glos.(b) tit.6. hoc lib. l.8. i 15. tit. 10. de èl. (F) Dicha l.1. glos.(i) tit.6. hoc lib.

al tiempo que lo fizo, el que lo inſtituyò reſervaſſe en la miſma eſcritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar; que en eſtos caſos mandamos que, deſpues de fecho, lo pueda revocar.

LEI V.

Que en la ſuceſsion de los mayorazgos à aſcendientes, ò tranſverſales el hijo ſuceda, aunque ſu padre no aya ſucedido, ſi otra coſa no eſtuviere diſpueſto por el inſtituente.

Los miſmos alli cap.40.

EN la ſuceſsion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ò de aquel, à quien perteneſce, ſi el tal fijo mayor dexare fijo, ò nieto, ò deſcendiente legitimo, eſtos tales deſcendientes del fijo mayor por ſu orden (*a*) prefieran al fijo ſegundo del dicho tenedor, ò de aquel, à quien el dicho mayorazgo perteneſcia, lo qual no ſolamente mandamos que ſe guarde, i platique en la ſuceſsion del mayorazgo à los aſcendientes, pero aun en la ſuceſsion de los mayorazgos à los tranſverſales; de manera que ſiempre el fijo, i ſus deſcendientes legitimos por ſu orden repreſenten (*b*) la perſona de ſus padres, aunque ſus padres no ayan ſucedido en los dichos mayorazgos; ſalvo ſi otra coſa eſtuviere (*c*) diſpueſta por el que primeramente conſtituyò, i ordenò el mayorazgo; que en tal caſo mandamos que ſe guarde la voluntad del que lo inſtituyò.

LEI VI.

Que el ſuceſſor en el mayorazgo no ſea obligado à pagar à la muger, i hijos coſa alguna por razon de los edificios de fortalezas, ò cercas, ò caſas hechas en los Pueblos del mayorazgo, ni de lo acreſcentado, ni mejorado en ello.

Los miſmos alli cap.46.

TOdas las fortalezas, que de aqui adelante ſe hicieren en las Ciudades, i Villas, i Lugares, i heredamientos de mayorazgo, i todas las cercas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de mayorazgo, aſsi las que de aqui adelante ſe hicieren de nuevo, como lo que ſe reparare, ò mejorare en ellas, i aſsimiſmo los edificios, que de aqui adelante ſe hicieren en las caſas de mayorazgo, labrando, ò reparando, ò reedificando en ellas, ſean (*a*) anſi de mayorazgo, como lo ſon, ò fueren las Ciudades, i Villas, i Lugares, i heredamientos, i caſas donde ſe labraren: i mandamos que en todo ello ſuceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos, i condiciones en el mayorazgo contenidas; ſin que ſea (*b*) obligado à dàr parte alguna de la eſtimacion, ò valor de los dichos edificios à las mugeres del que los hizo, ni à ſus hijos, ni à ſus herederos, ni ſuceſſores; pero por eſto no es nueſtra intencion de dàr licencia, ni facultad, para que ſin nueſtra (*c*) licencia, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, ſe puedan hacer, ò reparar las dichas cercas, ò fortalezas; mas q̃ ſobre eſto ſe guarden las (*d*) leyes de nueſtros Reinos, como en ellas ſe contiene.

LEI VII.

Que dos mayorazgos de dos quentos, i de aì arriba, no ſe ayunten en una perſona por caſamiento.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana ſu madre en Madrid año de 1534. cap.129. à 22. de Diciembre.

OTrosì ſomos informados que por cauſa de ſe aver juntado en eſtos nueſtros Reinos de poco tiempo à eſta parte por via de caſamiento algunas caſas, i mayorazgos de Grandes, i Cavalleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, i la fama dellos, i de ſus linages ſe ha diminuìdo, i de cada dia ſe diminuye, i pierde, conſumiendoſe, i menoſcabandoſe las dichas caſas principales, en las quales muchos de ſus parientes, i criados, i otros homes Hijoſdalgo ſe acoſtumbravan mantener, i ſoſtener, lo qual, demàs de ſer pèrdida de los tales linages, que por los buenos ſervicios, que à los Reyes nueſtros predeceſſores hicieron, como mereſcieron ſer honrados, i acreſcentados, mereſcen de Nos, i de nueſtros ſuceſſores ſer ſoſtenidos, i conſervados, es anſimiſmo mucho deſervicio nueſtro, i daño, i perjuicio deſtos nueſtros Reinos, porque, diminuyendoſe las caſas de los nobles dellos, no

avrà

LEI V. (A) *L.*40. de Toro, l.2. al fin, i l.3. tit.15. Part.2. l.3. i 5. tit.13. Part.6. l.241. del Eſtilo, l.2. en el Prologo del Fuer. Juzg. l.2. tit.6. hoc lib. (B) *L.*4. i 5. tit.8. de eſte lib. (C) *L.*3. tit.13. Part.6. i l.2. tit.15. Part.2. l.13. al fin, i l.4. al fin, i l.14. hoc tit. l.241. del Eſtilo, i l.1. al fin tit.8. hoc lib.

LEI VI. (A) *L.*46. de Toro, l.40. tit.9. Part.6. l.8. tit.4. Part.5. l.41. 40. i 42. tit.28. Part.3. lei final tit.4. l.1. tit.2. lib.5. Ordenam. l.2.3. i 4. tit.5. lib.6. Recop. (B) *L.*41. tit.28. Part.3. l.2. i ſig. tit.9. hoc lib. (C) *L.*18. tit.6. lib.3. Recop. (D) *L.*8. tit.5. lib.6. i dicha l.18. tit.6. lib.3.

avrà tantos Cavalleros, i perſonas principales, de quien nos podamos ſervir; i por eſto, conſiderando los dichos inconvenientes, i otros que de juntarſe los dichos mayorazgos vienen, i pueden venir, queriendo proveer ſobre ello, como Reyes, i Señores naturales, à quien perteneſce mirar por la honra, i conſervacion de la nobleza, i cavalleria de ſus Reinos, i que en nueſtros tiempos ſea antes acreſcentada que diminuida, viſto, i platicado por los del nueſtro Conſejo, fuè acordado que deviamos mandar, i mandamos que en los matrimonios, que haſta agora no eſtàn contraìdos, cada, i quando por via de caſamiento ſe vinieren à juntar dos caſas de mayorazgo, que ſea la una dellas de valor de dos quentos de renta, ò dende arriba, el hijo mayor, que en las dichas dos caſas aſsi juntas por caſamiento podia ſuceder, ſuceda ſolamente en uno de los tales mayorazgos, en el (*a*) mejor, i mas principal, qual el quiſiere eſcoger; i el hijo, ò hija ſegundo ſuceda en el otro mayorazgo; i ſi no uviere mas de un hijo, ò de una hija, que aquel los pueda tener por ſu vida; i ſi aquel hijo, ò hija uviere dos hijos, ò hijo, i hija, ſe dividan, i aparten los dos mayorazgos, ſegun avemos dicho: de manera que dos mayorazgos, ſiendo, como diximos, el uno dellos de dos quentos de renta, ò dende arriba, no concurran en una perſona, ni los pueda uno tener, ni poſſeer, ſino como dicho es; lo qual todo mandamos que ſe haga, cumpla, i execute anſi, ſin embargo de qualeſquier clauſulas, condiciones, i llamamientos, que en los dichos mayorazgos ſe contengan; i ſin embargo de qualeſquier Leyes, i Derechos, que en favor de los hijos mayores pueda aver, i ellos puedan pretender, porque en quanto à efecto deſto, de nueſtro proprio motu, i poderìo Real abſoluto, los revocamos, i damos por ningunos, i de ningun valor, i efecto, quedando en ſu fuerza, i vigor, quanto à todo lo demàs.

LEI VIII.

Còmo en los bienes de mayorazgo paſſa el ſuceſſor llamando la poſſeſsion civil, i natural.

D.Fernando, i la Reina D.Juana en Toro año de 1505 c.45.

MAndamos que las coſas, que ſon de mayorazgo, agora ſean Villas, ò Fortalezas, ò de otra qualquier qualidad que ſean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego ſin otro acto de aprehenſion de poſſeſsion ſe traſpaſſe la (*a*) poſſeſsion civil, i natural en el ſiguiente en grado, que ſegun la diſpoſicion del mayorazgo deviere ſuceder en èl, aunque aya otro tomado (*b*) la poſſeſsion dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ò el muerto, ò el dicho tenedor le aya dado la poſſeſsion dellas.

LEI IX.

Que pone la orden, que ſe ha de tener en el proceder, i determinar en el remedio de la lei paſſada.

Pragmatica del Emperador D. Carlos, i la Reina D. Juana en Madrid hecha año de 1543.

MAndamos que, quando alguno, ò algunos ocurrieren al nueſtro Conſejo ſobre pleitos, i cauſas de mayorazgos, ò ſobre el remedio de la lei paſſada, pareſciendo à los del nueſtro Conſejo que es caſo, en que ſe deve dàr Juez, le dèn; i en la comiſsion, que llevare, le manden que, en comenzando à entender en el negocio, aſsigne termino de (*a*) cinquenta dias à las partes por todos terminos, i plazos, el qual no ſe pueda prorogar, ni alargar por ninguna manera, ni cauſa; dentro del qual los oìga; i las partes ante èl digan, i aleguen, i preſenten los mayorazgos, i otros titulos, i eſcrituras, i probanzas, que quiſieren; i hecho, i concluſo el negocio dentro de los dichos cinquenta dias, ſin otra mas (*b*) concluſion, ni prorogacion para lo determinar, ſe traiga ante los del nueſtro Conſejo; i traìdo ſe vea, i determine luego, ſin que aya, ni dèn lugar à otra alegacion, ni probanza; i la ſentencia, que en ello dieren, ſe execute ſin (*c*) embargo de qualquier ſuplicacion, que della ſe interpuſiere; i executada, ſe reſciba la ſuplicacion, i ſe dèn otros quarenta dias; i no ſe puedan prorogar, ni alargar; dentro de los quales preſenten, i prueben las partes lo que quiſieren, i vieren que les conviene, para que en el dicho grado de (*d*) ſuplicacion ſe vea, i determine lo que fuere juſticia: i ſi la

LEI VII. (A) *L.*4. gloſ.(b) tit.6. de eſte lib. i Remiſ. al fin de eſte tit. num.2.

LEI VIII. (A) *L.*45.de Toro, l.2.tit.14.Part.6. l.10.tit.26. Part.4. lei fin. tit.26.Part.7. l.6.tit.30. Part.3. l.7. i 2. tit.4. Part.5. l.9.i 5.gloſ.(a) l.10. h.tit. (B) Dic. l.10.tit.26.Part.4.

LEI IX. (A) *L.*5.tit.19.lib.4. i l.10.hoc tit. (B) Aut.2.tit. 24. l.51.tit.4.lib.2. i l.47.tit.4.lib.3. (C) *L.*3.i 5.tit.17.lib.4. (D) L.3.tit.19. Aut.1. 4. 8. 9. i 10.tit.20. i l.4.tit.17.lib.4.

la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, que hagan en èl justicia; i en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada à pura, i devida execucion, i en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada; i no quede otro remedio, ni (e) recurso alguno, i el pleito se remita à la dicha nuestra Audiencia en (f) possession, i propriedad, donde las partes sigan su justicia: i la misma forma, i orden susodicha, mandamos que se tenga, i guarde, quando à los del nuestro Consejo paresciere se deve conoscer del tal negocio en el Consejo, i no embiar Juez para que en èl se dèn los dichos cinquenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas, dentro del qual las partes digan, i aleguen, i prueben, i presenten lo que quisieren, i luego se vea el dicho pleito, i la sentencia, que dieren, se execute, i executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde, i cumpla la orden susodicha; i declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro Consejo, i executado, sea avido solamente por (g) tenencia de bienes: i en caso que algun posseedor de mayorazgo fallesciere, i el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomò la possession dèl, i estuviere en ella por medio año, i passado el dicho tiempo otro viniere al nuestro Consejo pidiendola por virtud de la dicha lei de Toro, mandamos que en tal caso no se dè Juez, ni se conozca dèl en el nuestro Consejo, sino que se remita (h) à la dicha nuestra Audiencia.

LEI X.

Por la qual se corrige la passada, en quanto declarò que lo determinado en Consejo fuesse en tenuta, i no en possession, i se manda que se entienda en possession, i sola la propriedad se remita à las Audiencias.

D.Phelipe II. en Toledo año 1560. petic.73. i fuè publicada esta lei en 19. de Septiembre del dicho año.

MAndamos que en los pleitos, i negocios sobre bienes de mayorazgo, i bienes vinculados, en que conforme à la lei passada se conosce en el nuestro Consejo, que, determinados los tales negocios en vista, i grado de revista en el nuestro Consejo, la (a) remission se haga à las nuestras Audiencias, tan solamente quanto à la propriedad, i no ansimesmo en quanto à la possession, como hasta aqui se ha hecho; de manera que la sentencia, i determinacion del Consejo, sea, i se entienda ser en (b) possession; i que sobre lo assi sentenciado no aya, ni pueda aver otro pleito, i juicio de possession, guardandose en lo demàs todo lo contenido en la dicha lei; lo qual se entienda, i guarde en todos los negocios, que al presente penden, i de aqui adelante pendieren en el nuestro Consejo, excepto en aquellos, que al tiempo de la data, i publicacion de esta lei estuvieren yà vistos en el nuestro Consejo, que en aquellos no se guarde, ni se estienda esta lei, i declaracion.

LEI XI.

En que se manda guardar por lei la clausula del testamento del Rei D.Enrique segundo.

Provision de D.Fernando, i D.Isabèl à 16. de Febrero de 1486. en que insieren la dicha clausula, i los mismos la mandaron guardar por lei año 488. i D.Phelipe II. año de 1566.

POR quanto el Rei D.Enrique el Segundo, aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, i diminucion de la Corona Real de estos Reinos, por descargo de su consciencia, i para algun reparo, i remedio de lo que ansi avia hecho en perjuicio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, que es del tenor siguiente.

,, Por razon de los muchos, i grandes, i señalados servicios, que nos hicieron en los ,, nuestros menesteres los Perlados, i Condes, ,, i Duques, i Ricoshomes, è Infanzones, i los ,, Cavalleros, i Escuderos, i Ciudadanos, assi ,, de los naturales de nuestros Reinos, como ,, de fuera dellos, i algunas Ciudades, Villas, ,, i Lugares de los nuestros Reinos, i otras ,, personas singulares de qualquier estado, ò ,, condicion que sean, por lo qual Nos los ,, uvimos de hacer algunas gracias, i merce- ,, dès, porque nos lo avian bien servido, i son ,, tales que lo meresceràn, i serviràn de aqui ,, ade-

(E) *L.*4.tit.20.lib.4. (F) L.8. i 14. tit.20.lib.4. l.10.glos.(a) hoc tit. i glos.(h) de esta lei. (G) *L.*5.tit.19. l.2. 13. 14.15. i 20. tit.20. i los Autos de el, l.55. glos.(a) tit. 4. lib. 2. (H) *L.*10. glos.(a) hoc tit. i Aut.5. i siguient. tit.20.lib.4. LEI X. (A) *L.*9.glos.(f, i h,) hoc tit. l.5.tit.19. l.2.5.13.14. i 15. tit.20.lib.4. (B) Dic. l.9. glos.(f) i l.8.glos.(a) hoc tit.

,, adelante: porende mandamos à la Reina, ,, è Infante mi hijo que les guarden, i cumplan, i mantengan las dichas gracias, i mercedes, que les Nos hecimos, i que las non ,, quebranten, ni menguen por ninguna razon, i Nos ge las confirmamos, i tenemos ,, por bien que las ayan, ſegun que ſe las Nos ,, dimos, i confirmamos, i mandamos guardar en las Cortes, que hecimos en Toro; pero todavia que las ayan por mayorazgo, i ,, finquen al hijo legitimo (*a*) mayor de cada ,, uno dellos, i ſi muriere ſin hijo legitimo que ,, tornen ſus bienes del que aſsi muriere à la ,, Corona de los nueſtros Reinos.

La qual dicha clauſula los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, i D. Iſabèl mandaron guardar por lei general, i Nos la mandamos anſi guardar, ſegun i como en la dicha clauſula de ſuſo inſerta ſe contiene.

LEI XII.

Que la Chriſtianiſsima Reina de Francia D. Ana, i ſus hijos, i deſcendientes del matrimonio con el Chriſtianiſsimo Rei Luis XIII. no puedan ſuceder en los Reinos de Eſpaña, ni en ſus adyacentes, ſalvo en los caſos, que diſpone eſta lei.

Pragm. publicada en Madrid à 3. de Junio año 1619.

EN las capitulaciones matrimoniales del caſamiento del Sereniſsimo Principe, nueſtro mui caro, i mui amado hijo, con la Sereniſsima Princeſa D. Iſabèl, i el de la Sereniſsima Infanta D. Ana con Luis XIII. Chriſtianiſsimo Rei de Francia, que ſe otorgaron en eſta Villa de Madrid à veinte i dos de Agoſto del año de mil i ſeiſcientos i doce, ai dos capitulos del tenor ſiguiente.

1 ,, Que por quanto por las Mageſtades ,, Catholica, i Chriſtianiſsima ſe ha venido, i ,, viene en eſtos caſamientos, para con el vinculo doblado de ellos perpetuar, i aſſegurar mas la paz pùblica de la Chriſtiandad, i ,, entre ſus Mageſtades el amor, i hermandad, ,, que ſe deſea, i en conſideracion de las dichas juſtas cauſas, que mueſtran, i perſuaden la conveniencia de eſtos caſamientos, ,, mediante los quales, i con el favor, i gracia de Dios ſe pueden eſperar felices ſuceſſos en gran bien, i aumento de la Fè, i Religion Chriſtiana, i beneficio comun de los ,, Reinos, Subditos, i Vaſſallos de ambas Coronas; i por lo que importa al eſtado pùblico, i conſervacion dellas que, ſiendo tan ,, grandes, no ſe junten, i queden prevenidas las ocaſiones, que podia aver de juntarſe, i en razon de la igualdad, i conveniencia, que ſe pretende, i otras juſtas razones; ,, ſe aſsienta por pacto convencional (que ſus ,, Mageſtades quieren tenga fuerza, i vigor ,, de lei eſtablecida en favor de ſus Reinos, ,, i de la cauſa pùblica dellos) que la Sereniſsima Infanta D. Ana, i los hijos, que tuviere ,, varones, i hembras, i los deſcendientes ,, dellos, i de ellas, aſsi primogenitos, como ,, ſegundo, tercero, i quartogenitos, i de alli ,, adelante, en qualquier grado que ſe hallen, ,, para ſiempre jamàs, no puedan ſuceder, ni ,, ſucedan en los Reinos, Eſtados, i Señorìos ,, de ſu Mageſtad Catholica, ni en niuguno ,, de todos los demàs Reinos, Eſtados, i Señorìos, Provincias, i Islas adyacentes, Feudos, Guardianìas, ni Fronteras, que ſu Mageſtad Catholica al preſente tiene, i poſſee, ,, i le pertenece, ò pueda pertenecer, aſsi ,, dentro de Eſpaña, como fuera de ella, i ,, adelante ſu Mageſtad Catholica, i ſus ſuceſſores tuvieren, i poſſeyeren, i les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, ,, incluſos, i agregados à ellos, ni en todo lo ,, que en qualquier tiempo ſe adquiriere, i ,, acrecentare à los dichos Reinos, Eſtados, i ,, Señorìos, i recobrare, i debolviere por qualquier titulo, derecho, ò cauſa que ſea, ò ſer ,, pueda; i aunque en virtud de èl la Sereniſsima Señora Infanta D. Ana, ò deſpues en ,, las de qualeſquier ſus deſcendientes primogenitos, ſegundogenitos, ò ulteriores llegue, i ſuceda el caſo, i caſos, en que por derechos, leyes, i coſtumbres de los dichos ,, Reinos, Eſtados, i Señorìos, i de las diſpoſiciones, i titulos, por do ſe ſucede, i pretendiere ſuceder en ellos, les avia de pertenecer la ſuceſsion, porque de ella, i de la ,, eſperanza de poder ſuceder en eſtos dichos ,, Reinos, Eſtados, i Señorìos deſde luego ſe ,, declara quedar excluſa (*a*) la dicha Sereniſsima Infanta, i todos ſus hijos, i deſcen- ,, dien-

LEI XI. (A) *L.* 18. en el Prologo al Fuer. Juzg. l. 4. titulo 27. l. 2. tit. 15. Part. 2. l. 51. tit. 18. Part. 3. l. 10. tit. 26. Part. 4. Aut. 7. hoc tit. con la l. 3. 4. 15. 17. tit. 10. hoc tit.

LEI XII. (A) L. 2. circ. fin. tit. 15. P. 2. Aut. 5. i l. 13. gl. (a) h. t.

,, dientes, varones, i hembras, aunque digan, ,, i puedan decir, i pretender que en sus personas no corran, ni se puedan considerar ,, las razones de la causa pùblica, ni otras, en ,, que se pudo fundar esta exclusion; i que à ,, falta (lo que Dios no quiera, ni permita) ,, de la sucesion de su Magestad Catholica, ,, i de los Serenissimos Principes, i Infantes, ,, i de los demàs hijos, que tiene, i tuviere, i de ,, todos los legitimos sucessores, que por toda ,, vìa, como dicho es, en ningun caso, ni ,, tiempo, ni acaecimiento han de suceder, ni ,, pretender suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres, i ordenanzas, i ,, disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, i sucede en todos los dichos Reinos, ,, Estados, i Señorìos, i de qualesquier leyes, ,, i costumbres de la Corona de Francia, que ,, en perjuicio de los successores en ella impiden esta exclusion, assi de presente, como en los tiempos, i casos de deferirse (*b*) ,, la sucesion, todas las quales, i cada una de ,, ellas sus Magestades han de derogar, i abrogar, en todo lo que fueren contrarias, ò ,, impidan lo contenido en este capitulo, i su ,, cumplimiento, i execucion, i se entienda ,, que por la aprobacion de esta capitulacion ,, las derogan, i han por derogadas: i que assimismo sea, i se entienda quedar exclusa, ,, i exclusos la Señora Infanta, i sus descendientes para no poder suceder en ningun ,, tiempo, ni caso, en los Estados, ni Paìses ,, Baxos de Flandes, i Condado de Borgoña, ,, i Charoloes, con todo lo adyacente, i perteneciente à ellos, que por donacion de su ,, Magestad Catholica se dieron à la Serenissima Infanta D. Isabèl, i han de bolver à su ,, Magestad Catholica, i sus sucessores; pero ,, juntamente se declara expressamente que ,, si, lo que Dios no quiera, ni permita, acaeciere enviudar la Serenissima Infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion, que queda dicha, ,, i capàz de poder suceder en todo lo que le ,, puede pertenecer en dos casos; el uno, si, ,, quedando viuda de este matrimonio, i sin ,, hijos, se viniesse à España; el otro, si por ,, conveniencias del bien pùblico, i justas ,, consideraciones se casasse con voluntad del ,, Rei Catholico su padre, i del Principe de las ,, Españas su hermano, en los quales ha de ,, quedar capàz, i habil para poder heredar, i suceder.

2 ,, Que la Serenissima Infanta D. Ana, ,, luego que aya cumplido la edad de doce ,, años, i antes de celebrar, i contraer el matrimonio, aya de otorgar escritura, obligandose por sì, i sus sucessores al cumplimiento, i observancia de lo susodicho, i de ,, la exclusion suya, i de sus descendientes, ,, aprobandolo todo, segun i como se contiene en esta capitulacion, con las clausulas ,, necessarias, i juramento, insertando esta ,, capitulacion, i la escritura de obligacion, ,, i aprobacion, que su Alteza huviere otorgado: harà otra tal juntamente con el Rei ,, Christianissimo, luego que con su Magestad ,, se aya casado, la qual se aya de registrar ,, i passar por el Parlamento de Parìs, en la ,, forma, i con las fuerzas acostumbradas; i su ,, Magestad Catholica aya de aprobar la dicha ,, renunciacion, i ratificacion, en la forma, ,, i con las fuerzas acostumbradas: i hechas las ,, dichas renunciaciones, ratificaciones, i aprobaciones, ò dexadas de hacer, desde agora (en virtud de esta capitulacion, i del ,, matrimonio, que se siguiere en razon de ,, ella) se dàn por (*c*) hechas, i otorgadas.

3 I en execucion, i cumplimiento de lo contenido en los dichos dos capitulos de suso insertos la dicha Serenissima Infanta D. Ana, Reina Christianissima de Francia, otorgò escritura de confirmacion, i ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inviolable, i sinceramente se guardassen, i cumpliessen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fuè fecha, i otorgada en la Ciudad de Burgos à diez i seis de Octubre de mil seiscientos i quince.

4 I por quanto el Reino, estando junto en Cortes, en las que se celebraron el año de mil seiscientos i diez i ocho, deseando que lo contenido en los dichos capitulos se guarde, i cumpla, como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiciessemos, i mandassemos promulgar Lei, para que lo susodicho tuviesse cumplido efecto; visto por los del nuestro Consejo, fuè acordado que deviamos mandar, co-

(B) L. 5. glos. (b) l. 8. glos. (a) i l. 11. glos. (a) de este tit. (C) L. 7. glos. (d) tit. 4. i l. 6. glos. (c) tit. 6. hoc lib.

como mandamos que lo contenido en los dichos capitulos, i escritura, se guarde, i cumpla, i execute perpetuamente, segun i como en los dichos capitulos suso incorporados se contiene.

LEI XIII.

Que en los mayorazgos que de aqui adelante se fundaren, las hembras de mejor linea, i grado prefieran à los varones mas remotos.

D.Phelipe III. Pram. en Madrid en 5. de Abril de 1615.

El Reino estando junto en Cortes, i ultimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en esta Villa de Madrid el año passado de mil i seiscientos i once, nos ha representado diversas veces los grandes pleitos, que se han movido, i siguen en nuestro Consejo, i Chancillerias, i otros Tribunales destos Reinos sobre la sucession de los mayorazgos en materias de agnacion, i representacion sobre la prelacion de los varones mas remotos à las hembras mas cercanas, fundandose los varones de varones, en la calidad de la agnacion, i pretendiendo que los Fundadores la quisieron conservar, induciendola por argumentos, i conjeturas; i los de hembra en el ser varones, i aver absoluto, i general llamamiento dellos; i por el contrario las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias, que se guardan en la sucession destos mis Reinos, con las quales, dicen, se quisieron conformar los fundadores; i ansi los unos como los otros inducen diversas congeturas, sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleitos, demàs de ser muchos, han sido largos, dudosos, i costosos, causando diferentes sucessos: i nos pidiò, i suplicò que, para que de aqui adelante cesse, i se escuse la ocasion destos pleitos, proveyessemos de justo, i conveniente remedio; lo qual visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos que las hembras (*a*) de mejor linea, i grado no se entienda estàr exclusas de la sucession de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, i Aniversarios, que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan à ella, i se prefieran à los varones mas remotos, ansi à los varones de hembras, como à los varones de varones, si no fuere en caso que el fundador (*b*) las excluyere, i mandare que no sucedan, expressandolo clara, i literamente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, ò conjeturas, por precisas, claras, i evidentes que sean.

LEI XIV.

Que en los mayorazgos, que de aqui adelante se fundaren, se suceda por representacion, si el fundador clara, i distintamenee no dispusiere, i declarare otra cosa.

D.Phelipe III. Pragm. en Madrid à 5. de Abril año 1615.

Por la lei segūda(*a*)del titulo quince de la Partida segunda, siguiendo la costumbre antigua de la sucession destos Reinos, se declarò, i dispuso que el Señorio del Reino heredassen siempre aquellos, que viniessen por la linea derecha: i con el fundamento desta regla se ordenò que, si el hijo mayor (*b*) muriesse antes que heredasse, si dexasse hijo, ò hija, que huviesse de su muger legitima, que aquel, ò aquella lo huviesse, è no otro ninguno: i por la lei quarenta de las hechas en la Ciudad de Toro, que es oi la lei quinta de este titulo, se mandò que en la sucession de los mayorazgos, assi à los ascendientes, como à los transversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexasse hijo, ò nieto descendiente legitimo, estos tales se prefieran al hijo segundo, i (*c*) representassen las personas de sus padres: i de averse dicho en ella que esto sea (salvo si (*d*) otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyò, i ordenò el mayorazgo) han salido diversas dudas sobre colegir de la disposicion, i palabras del Instituìdor, quando es visto quitar la representacion, i aver dispuesto, ò tenido voluntad que no la aya, de que se han recrecido muchos pleito, con gran daño, i costas de las partes: i deseando el Reino que se quite la ocasion de ellos, estan-

LEI XIII. (A) L. 2. cerca del fin tit. 15. Part.2. l.5. glos.(a) l.13. glos.(a) i Aut.5. de este tit. con la l.1.glos.(c) tit.3. lib.2. (B) L.5. glos. (c) l. 14. glos.(d) de este tit. i l.40. de Toro al fin.

LEI XIV. (A) L.2. tit.15. Part.2. (B) L.5.glos.(a) l.13. glos.(a) i Aut.5. de este tit. l.40. de Toro, i l.1. glos.(c) tit.3. lib.2. (C) Dicha l.5. glos.(b, i a,) hoc tit. (D) Dicha l.5. glos.(c) i l.13. glos.(b) de este tit.

tando junto en Cortes, i ultimamente en las que por nueſtro mandado ſe celebraron en la Villa de Madrid el año paſſado de ſeiſcientos i once, nos ha ſuplicado proveamos del remedio que convenga: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, i con Nos conſultado, fuè acordado que deviamos mandar, i declarar, como declaramos, i mandamos que en la ſucesſion de los mayorazgos, vinculos, patronazgos, i anniverſarios, que de aqui adelante ſe hicieren, aſsi por aſcendientes, como por tranſverſales, ò eſtraños, ſe guarde lo diſpueſto en las dichas Leyes (*e*) de Partida, i Toro, i ſe ſuceda por repreſentacion de los deſcendientes à los aſcendientes, en todos los caſos, tiempos, lineas, i perſonas, en que los aſcendientes ayan muerto antes de ſuceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte aya ſido antes de la inſtitucion de ellos, ſi no es que el Fundador huviere diſpueſto lo (*f*) contrario: i mando que no ſe ſuceda por repreſentacion (*g*) expreſſandolo clara, i literalmente; ſin que para ello baſten preſunciones, argumentos, ò conjeturas, por precisſas, claras, i evidentes que ſean: lo qual ſe guarde ſin diſtincion, ni diferencia alguna, no ſolamente en la ſucesſion de los mayorazgos à los tranſverſales, i no ſolo en los tranſverſales al ultimo poſſeedor, ſino tambien en los que lo fueren del Inſtituìdor.

(E) *L.*2. tit.15. Part.2. l.40. de Toro, l.5. i 13. hoc tit. con la 5. tit.8. de eſte lib. (F) Eſta lei gloſ.(d) l.13.gloſ.(b) l.5. gloſ.(c) de eſte tit. i l.1. al fin tit.8. hoc lib. (G) L.4. i 5. tit.8. de eſte lib. i l.5. gloſ.(b) hoc tit.

Que en los negocios de poſſesſion de mayorazgos, conforme à la lei de Toro, no aya ſegunda ſuplicaciō de las mil i quinientas doblas de las ſentencias de reviſta, q̄ los del Conſejo dierē, l.14.ti.20.lib.4

TITULO OCTAVO.

DE LAS HERENCIAS, I PARTICION DELLAS.

LEI PRIMERA.

Còmo ſuceden los aſcendientes à los deſcendientes, donde los bienes no ſon troncales, i en què parte.

D.Fernando, i D.Juana en las Leyes, que hicieron en Toro año 1505. cap.6.

LOS (*a*) aſcendientes legitimos por ſu orden, i linea derecha ſucedan *ex teſtamento, & ab inteſtato* à ſus deſcendientes, i les ſean legitimos herederos, como lo ſon los deſcendientes (*b*) à ellos, en todos (*c*) ſus bienes de qualquier qualidad que ſean, en caſo que los dichos deſcendientes no tengan hijos, ò deſcendientes legitimos, ò que ayan derecho (*d*) de los heredar: pero bien permitimos que, no embargante que tengan los dichos aſcendientes, que en la tercia (*e*) parte de ſus bienes puedan diſponer los dichos deſcendientes en ſu vida, ò hacer qualquier ultima voluntad por ſu alma, ò en otra coſa qual quiſieren: lo qual mandamos que ſe guarde, ſalvo en las Ciudades, Villas, i Lugares, do ſegun el fuero de la tierra ſe acoſtumbran tornar (*f*) los bienes al tronco, ò la raìz à la raìz.

LEI II.

Quando ſe dice el hijo aver naſcido de parto natural, ò abortivo, para poder ſuceder à ſus padres.

Los miſmos alli cap.13.

POR evitar muchas dudas, que ſuelen ocurrir cerca de los hijos, que mueren recien naſcidos, ſobre ſi ſon naturalmente naſcidos, ò ſi ſon abortivos, ordenamos, i mandamos que el tal hijo ſe diga que naturalmente es naſcido, i que no es abortivo, quando naſciò vivo (*a*) todo, i que à lo menos, deſpues de naſcido, viviò veinte i quatro (*b*) horas naturales, i fuè baptizado, antes que murieſſe; i ſi de otra manera naſcido, muriò dentro del dicho termino, ò no fuè baptizado, mandamos que el tal hijo ſea avido por aborti-

LEI I. (A) *L.*6. de Toro, l.21. 6. 7. 1. 2. 19. 9. i 10. tit.2. lib.4. Fuer.Juzg. l.10. 7. i 1. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.4. 3. 11. i 8. tit.13. Part.6. l.1. al fin tit.8. i l.11. tit.4. de ella. (B) *L.*1. tit.4. lib.4. Fuer.Juzg. l.17. tit.1. l.3. 4. i 8. tit.13. Part.6. l.5. i 6. tit.17. Part.4. l.1. tit.2. lib.5. Ordenam. (C) *L.*10. tit.6. lib.3. Fuer. Real, l.5. 6. i 7. tit.17. Part.4. (D) *L.*7. 8. i 9. hoc tit. l.2. gloſ.(c, i d,) tit.6. hoc lib. l.8. i fin. tit.16. Part.4. (E) *L.*6. de Toro, l.11. 12. i 13. tit.6. hoc lib. l.7. tit.5. Part.6. (F) L.6. de Toro, l.10. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.4. tit.13. Part.6. l.5. gloſ.(c) l.13. gloſ.(b) i l.14. gloſ.(d) tit.7. hoc lib.

LEI II. (A) *L.*13. de Toro, l.8. al fin tit.33. Part.7. l.5. tit.23. Part.4. (B) Dicha l.13. de Toro, l.18. 19. i 20. tit.2. lib.4. Fuer.Juzg. l.3. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.20. tit.1. l.17. tit.6. Part.6. l.4. i 5. tit.22. Part.4.

tivo, i què no pueda heredar à ſus padres, ni à ſus madres, ni à ſus aſcendientes; pero ſi por el auſencia del marido, ò por el tiempo del caſamiento claramente ſe probaſſe que naſciò (*c*) en tiempo, que no podia vivir naturalmente, mandamos que, aunque concurran en el dicho hijo las qualidades ſuſodichas, que no ſea avido por parto natural, ni legitimo.

LEI III.

Quando los hijos vienen à heredar à ſus padres, i partir la herencia, què es lo que han de traer à colacion; i quando las dotes, ò donaciones reſcebidas ſe diràn inoficioſas.

Los miſmos alli cap.29.

QUando algun hijo, ò hija viniere à heredar, ò partir los bienes de ſu padre, ò de ſu madre, ò de ſus aſcendientes, ſean obligados ellos, i ſus herederos à traer (*a*) à colacion, i particion la dote, i donacion propter nuptias, i las otras donaciones, que uviere reſcebido de aquel, cuyos bienes vienen à heredar; pero ſi ſe quiſieren apartar (*b*) de la herencia, que lo puedan hacer; ſalvo ſi la tal dote, ò donaciones fueren (*c*) inoficioſas, que en eſte caſo mandamos que ſean obligados, los que las reſcibieren, anſi los hijos, i deſcendientes en lo que toca à las donaciones, como las hijas, i ſus maridos en lo que toca à las dotes, pueſto que ſea durante el matrimonio, à tornar à los otros herederos del teſtador aquello, en que ſon inoficioſas, para que lo partan entre sì: i, para ſe decir la tal dote inoficioſa, ſe mire à lo que excede de ſu legitima, i tercio, i quinto de mejoria, en caſo que el que la diò podia hacer la dicha mejoria, quando hizo la dicha donacion, ò diò la dicha dote, aviendo conſideracion al valor de los bienes del que diò, ò prometiò la dicha dote, al tiempo (*d*) que la dicha dote fuè conſtituìda, ò mandada, ò al tiempo de la muerte del que diò la dicha dote, ò la prometiò, do mas quiſiere eſcoger aquel, à quien fuè la dicha dote prometida, ò mandada: pero las otras (*e*) donaciones, que ſe hicieren à los hijos, mandamos que, para ſe decir inoficioſas, ſe aya conſideracion à lo que los dichos bienes del donador valierē al tiempo (*f*) de ſu muerte.

LEI IV.

Que el hermano no ſuceda à ſu hermano abinteſtato, teniendo aſcendientes.

Los miſmos alli cap.7.

EL hermano, para heredar *ab inteſtato* à ſu hermano, no pueda concurrir (*a*) con los padres, ò aſcendientes del defunto.

LEI V.

Que los ſobrinos ſucedan à los tios in ſtirpem, *i no por cabezas.*

Los miſmos alli cap.8.

MAndamos que ſucedan los ſobrinos (*a*) con los tios *ab inteſtato* à ſus tios *in ſtirpem*, i no *in capita.*

LEI VI.

Que los hijos de los Clerigos no hereden, ni ayan por titulo oneroſo los bienes de los padres, ni de los parientes de parte del padre.

D.Juan I. en Soria era de 1418. petic.8.

OTrosì, por no dàr ocaſion que las mugeres aſsi viudas, como virgines ſean barraganas (*a*) de Clerigos, ſi ſus hijos heredaſſen los bienes, i de ſus padres, ò ſus parientes por privilegio, ò cartas, que tuvieſſen, ordenamos, i mandamos que los tales hijos de Clerigos (*b*) no ayan, ni hereden, ni puedan aver, ni heredar los bienes de ſus padres Clerigos, ni de otros (*c*) parientes de parte del padre, ni ayan, ni puedan gozar de qualquier manda, ò donacion, ò (*d*) vendida, que les ſea hecha por los ſuſodichos, agora, ni de aqui adelante; i qualeſquier privilegios, ò cartas, que tengan ganadas, ò ganaren de aqui adelante en ſu ayuda, contra lo que Nos aſsi ordenamos, mandamos que les no valan; ni ſe puedan dellas aprovechar, ni ayudar; cà Nos las revocamos, i damos por ningunas.

LEI

(G) *L.*4. tit.23. Part.4.

LEI III. (A) *L.*29. de Toro, Remiſ. al tit.2. num.2. hoc lib. l.2. tit.2. Part.3. l.3. 5. i 4. tit.15. Part.6. l.5. 6. i 7. tit. 17. Part.4. l.3. i 5. tit.14. lib.4. Fuer.Juzg. l.7. tit.4. i l.14. tit.6. lib.3. Fuer.Real. (B) L.5. gloſ.(b) i l.9. tit.6. hoc lib. (C) *L.*1. gloſ.(d) l.2. gloſ.(a) tit.2. i l.10. gloſ.(c) tit.6. h.lib. (D) L.3. gloſ.(d) i l.7. gloſ.(b) tit.6. l.1. gloſ.(c, i d,) tit.2. hoc lib. i l.8. tit.4. Part.5. (E) *L.*7. tit.4. lib.3. Fuer. Real, l.3. tit.15. Part.6. l.5. tit. 17. Part.5. i l.3. tit. 20. Part.2. (F) Dicha l.7. gloſ.(b) tit.6. hoc lib.

LEI IV. (A) *L.*7. de Toro, l.5. 19. 3. i 4. tit.2. l.4. tit.4. lib.4. Fuer.Juzg. l.1. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.241. del Eſtilo, l.4. 5. i 6. al fin, i l.7. tit.13. Part.6. l.5. gloſ.(b) i la 14. gloſ.(g) tit.7. hoc lib. con la l.5. hoc tit.

LEI V. (A) L.8. de Toro, l.3. al fin, l.5. i 7. tit.13. Part.6. l.3. tit.6. Part.4. l.8. tit.2. lib.4. Fuer.Juzg. l.7. i 13. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.241. del Eſtilo, l.1. tit.6. lib.1. Ord. l.5. gloſ.(b) i l.14. gloſ.(g) tit.7. hoc lib. l.9. gloſ.(a) tit.6. lib.1. Recop.

LEI VI. (A) *L.*1. gloſ.(a, b, i c,) tit.19. lib.8. (B) *L.*22. tit.3. lib.1. l.2. tit.3. lib.5. Ordenam. l.7. tit.4. lib.4. Fuer.Juzg. l.17. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.41. tit.6. Part.1. l.3. i 4. tit.21. l.1. tit.15. Part.4. l.14. tit.7. l.10. 6. i 7. tit.13. l.5. tit.11. Part.6. i l.7. i 13. h.tit. (C) *L.*10. 4. 11. i fin. tit.13. Part.4. (D) L.3. tit.14. Part.3. l.10. i 11. tit.13. Part.6. l.2. gloſ.(b) tit.6. lib.3.

LEI VII.

Còmo, i quando los hijos bastardos, i de dañado ayuntamiento, i de Frailes, i Clerigos, i Monjas, pueden suceder à las madres, ò aver alimentos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año 1505. cap. 9.

LOS hijos (*a*) bastardos, ò ilegitimos de qualquier (*b*) qualidad que sean, no puedan heredar à sus madres *ex testamento*, ni *ab intestato* (*c*) en caso que tengan sus madres hijo, ò hijos, ò descendientes legitimos; pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta (*d*) parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, i no mas, ni allende: i en caso que no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos, aunque tenga (*e*) padre, ò madre, ò ascendientes legitimos, mandamos que el hijo, ò hijos, ò descendientes, que tuviere (*f*) naturales, ò spurios, por su orden, i grado le sean herederos (*g*) legitimos *ex testamento*, i *ab intestato*; salvo si los tales hijos fueren de dañado, i punible (*h*) ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar à sus (*i*) madres *ex testamento*, ni *ab intestato*, pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta (*j*) parte de sus bienes, i no mas, de la que podian disponer por su anima: i de la tal (*k*) parte, despues que la uvieren, puedan disponer en su vida, ò al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegitimos, como quisieren: i queremos, i mandamos que entonces se entienda, i diga dañado, i punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena (*l*) de muerte natural, salvo si fueren los hijos (*m*) de Clerigos, ò Frailes, ò de Monjas professas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento, no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la lei, que hizo el Señor Rei D. Juan el Primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la sucession de los hijos de los Clerigos suprà proxima.

LEI VIII.

Que los padres, seyendo obligados à dàr alimentos, no puedan dàr mas del quinto; i à los hijos naturales puedan dàr todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legitimos.

Los mismos alli cap. 10.

MAndamos que, en caso que el padre, ò la madre sea obligado à dàr (*a*) alimentos à alguno de sus hijos ilegitimos en su vida, ò al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta (*b*) parte de sus bienes, de la que podia disponer por su anima, i por causa de los dichos alimentos no sea mas capàz el tal hijo ilegitimo; de la qual (*c*) parte, despues que la uviere el tal hijo, pueda en su vida, ò en su muerte hacer lo que quisiere, ò por bien tuviere; pero si el tal hijo fuere (*d*) natural, i el padre no tuviere hijos, ò descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere (*e*) aunque tenga ascendientes legitimos.

LEI IX.

Quales se dicen ser hijos naturales.

Los mismos alli cap. 11.

I Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, i mandamos que entonces se digan ser los hijos (*a*) naturales, quando, al tiempo que nascieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger, de quien louvo, en su (*b*) casa, ni sea una sola; cà con-

cur-

LEI VII. (A) L. 9. de Toro, l. 11. tit. 13. Part. 6. (B) *L.* 1. tit. 15. Part. 2. l. 1. tit. 15. l. 4. i fin. tit. ultim. Part. 4. (C) Dich. l. 9. de Toro, l. 11. i 8. tit. 13. Part. 6. (D) *L.* 12. i 13. tit. 6. hoc lib. l. 1. glos. (e) l. 10. glos. (b) i l. 8. glos. (b) hoc tit. esta lei glos. (j) l. 10. tit. 13. Part. 6. l. 2. tit. 19. Part. 4. (E) *L.* 1. glos. (a, i d,) hoc tit. (F) L. 13. al fin tit. 13. Part. 6. l. 8. hoc tit. l. 11. glos. (d, i e) tit. 6. hoc lib. (G) L. 3. tit. 13. Part. 6. (H) *L.* 10. 8. 9. 11. i 12. tit. 13. l. 4. tit. 3. Part. 6. l. 4. i ultim. tit. fin. l. 1. tit. 15. Part. 4. esta lei glos. (l) l. 6. glos. (b) hoc tit. l. 19. glos. (d) tit. 3. lib. 1. (I) L. 4. tit. 3. l. 10. tit. 13. Part. 6. (J) L. 5. i 2. tit. 19. Part. 4. esta lei glos. (d) l. 10. glos. (c) l. 12. i 13. tit. 6. hoc lib. l. 1. glos. (e) l. 8. glos. (b) hoc tit. i l. 8. tit. 13. Part. 6. (K) *L.* 8. glos. (c) hoc tit. l. 6. glos. (a) tit. 9. i l. 6. glos. (b) tit. 10. hoc lib. (L) L. 13. tit. 20. lei ultim. i 2. tit. 19. l. 9. tit. 24. l. 10. tit 25. lei ultim. tit. 12. Part. 7. l. 11. i 12. tit. 13. l. 4. tit. 18. Part. 6. l. 3. tit. 18. Part. 3. l. 1. tit. 15. lib. 8. Orden. i esta lei glos. (h) l. 4. tit. fin. lib. 6. i l. 6. tit. 20. lib. 8. Rec. (M) L. 6. glos. (b) de este tit. l. 3. tit. 21. Part. 4. i l. 12. tit. 13. Part. 6.

LEI VIII. (A) L. 10. de Toro, l. 2. tit. 7. Part. 2. (B) *L.* 10. de Toro, l. 7. glos. (d, i j,) i l. 10. glos. (b) hoc tit. l. 4. tit. 3. l. 10. tit. 13. Part. 6. l. 20. al fin tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 9. tit. 5. l. 3. tit. 12. lib. 3. Fuer. Real. (C) L. 7. glos. (k) hoc tit. (D) L. 11. hoc tit. l. 21. al fin tit. 2. lib. 4. Fuer. Juzg. l. 1. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 2. i 12. tit. 7. Part. 6. l. 7. glos. (a) de este tit. (E) L. 1. glos. (a, i d,) l. 7. glos. (e) hoc tit. l. 5. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real, l. 9. tit. 16. Part. 4.

LEI IX. (A) L. 11. de Toro, l. 8. glos. (d) de este titulo. l. 1. i 3. tit. 15. l. 2. tit. 14. l. 4. tit. 23. l. 1. i 2. tit. 13. Part. 4. l. 1. tit 11. Part. 7. (B) L. 2. tit. 14. i l. 4. tit. 23. Part. 4.

curriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.

LEI X.

Que el hijo legitimado, aviendo descendientes legitimos, no pueda suceder à sus padres; pero en todas las otras cosas sea avido, como nascido de legitimo matrimonio.

Los mismos alli cap.12.

SI alguno fuere legitimado por rescripto, ò privilegio nuestro, ò de los Reyes, que de Nos vinieren, aunque sea legitimado (*a*) para heredar los bienes de sus padres, ò madres, ò de sus abuelos, i despues su padre, ò madre, ò abuelos uvieren algun hijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, ò de legitimo matrimonio nascido, ò legitimado por subsiguiente (*b*) matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder (*c*) con los tales hijos, ò descendientes legitimos en los bienes de sus padres, ni madres, ni de sus ascendientes ab intestato, ni ex testamento, salvo si sus padres, ò madres, ò abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su anima, le quisieren alguna cosa mandar, que hasta en la dicha quinta (*d*) parte bien permitimos que sean capaces, i no mas; pero en todas las otras cosas, assi en suceder à los otros (*e*) parientes, como en (*f*) honras, i preeminencias (*f*) que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legitimo matrimonio.

LEI XI.

De los herederos, que no querellan la muerte del que es muerto à tuerto.

D.Enrique III. en el Quaderno de las Penas de Camara, que hizo año de 1400. cap.11. i D.Alonso eodem tit. c.10.

SI algun hombre fuere muerto à traicion, (*a*) ò à tuerto, i sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, i los rescíben, i la muerte no (*b*) querellan dentro en cinco años por querella (*c*) de justicia ante el Rei, ò ante sus Alcaldes, pierdan la (*d*) herencia, que del finado han recaudado, para la nuestra Camara; i esto se entienda en aquellos que han edad (*e*) cumplida, i son varones, i si fuere sabido (*f*) quien fuè el matador, i que sea en la tierra, i que sea poderoso para demandar la muerte.

LEI XII.

Que los bienes, i herencia del que muere ab intestato, no dexando ascendientes, ni descendientes, ni transversales son del Rei.

D.Enrique III. cap.18. tit. de Pœnis.

TOdo hombre, ò muger, que finare, i no hiciere testamento, en que establezca heredero, i no uviere (*a*) heredero de los que suben, ò descienden de linea derecha, ò de (*b*) traviesso, todos los bienes sean (*c*) para nuestra Camara.

LEI XIII.

Que en la sucession de los bienes de los Clerigos acquiridos intuitu Ecclesiæ *se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales.*

El Emperador D. Carlos en las Cortes de Valladolid del año de 1523. cap 47. i D. Phelipe II. año de 1566.

POR quanto en estos Reinos ai costumbre mui antigua, que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean acquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda (*a*) en ellos ex testamento, i ab intestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales avidos por herencia, ò donacion, ò manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.

Cò-

LEI X. (A) *L*.12. de Toro, lei fin. l.4.3.6. i 5. tit.15. l.1. tit.13. Part.4. l.9. tit.18. Part.3. l.9. tit.16. Part.4. l.5. i 17. tit.6. lib.3. Fuer.Real. (B) *L*.1. tit.13. Part.4. l.2. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.2. tit.15. Part.4. (C) *L*.12. de Toro, dicha l.2. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.2. tit.15. Part.4. (D) *L*.2. glos.(d, i j,) i l.8. glos.(b) hoc tit. (E) *L*.3. i 4. tit.15. l.2. tit.13. Part.4. l.3. tit.16. Part.6. l.22. tit.5. Part.1. l.2. tit.6. lib.3. Fuer.Real, l.9. i 10. tit.2. lib.4. Fuer.Juzg. (F) *L*.20. tit.11. lib.2. l.12. tit.2. lib.6. Recop. l.1. tit.11. Part.7. l.4. i 3. tit.15. l.2. al fin tit. 21. l.2. tit.13. Part. 4. l.7. tit. 22. lib.4. Fuer. Real.

LEI XI. (A) *L*.10. tit.26. lib.8. l.15.2.3.4. i 5. tit.8. Part.7. l.13. tit.7. Part.6. (B) *L*.1. tit.3. lib.5. l.4. tit.7. l.2. i 11. tit.13. l.11. tit.19. lib.8. Orden. l.14. i 15. tit.5. lib.6. Fuer. Juzg. l.13. tit.7. Part.6. l.4. tit.2. Part.3. (C) *L*.14. tit.4. l.22. tit.1. Part.7. l.13. tit.7. Part.6. l.60. del Estilo, l.1. glos.(f) l.2. glos.(f) tit.1. hoc lib. Rec. (D) Dicha l.13. i 15. tit.7. Part.6. l.21. i 22. tit.17. Part.7. l.3. tit.17. l.14. tit.8. Part.3. (E) L.15. i 13. tit. 7. Part.6. lei ultim. tit.9. lib.3. Fuer. Real. (F) Dicha l.15. i 13. tit.7. Part.6.

LEI XII. (A) *L*.20. tit.19. lib. 8. Orden. l.9. 11. i 10. tit.2. lib.4. Fuer. Juzg. l.3. tit.16. Part.6. (B) *L*.11.9. i 10. tit.2. lib.4. Fuer. Juzg. l.3. tit.5. lib.3. Fuer.Real, l.6. tit.13. Part.6. l.23. tit.11. Part.4. (C) *L*.6. al fin tit.13. Part.6. l.3. tit.5. lib.3. Fuer.Real, l.3. i 4. tit.6. lib.9. Recop. l.2. 3. i Aut.1. tit.9. lib.1. l.5. cap.4. tit.2. de este lib.

LEI XIII. (A) L.4.5. 3. i 8. tit.21. l.53. tit.6. l.40. tit.5. Part.1. l.6. tit.13. Part.6. l.12. tit.2. lib.4. Fuer. Juzg. l.1. tit. 4. de este lib. l.1.4.5. i 6. de este tit. l.6. glos.(g, i h,) tit.2. lib.1. Recop. i l.20. tit.19. lib.8. Ordenam.

1 *Còmo han de ser metidos los herederos en possession de la herencia*, ex testamento, ò ab intestato, *i la pena, del que se entrare en ella sin autoridad de la justicia*, pone la lei de Soria, que es la 3. tit. 13. lib. 4.

2 *El marido, i la muger sean obligados à reservar à los hijos del primer matrimonio lo que uvieren de aquel matrimonio*, l. 4. tit. 1. de este lib.

3 *La muger casada no pueda repudiar herencia sin licencia de su marido; pero aceptarla si, con beneficio de inventario*, l. 1. tit. 3. hoc lib.

TITULO NONO.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO, I MUGER.

LEI PRIMERA.

Que los bienes que dexaren, ò tuvieren marido, i muger se presumen ser comunes, salvo los que cada uno dellos probare ser suyos.

D. Phelipe II. año de 1566.

COmo quier que el Derecho diga que todas las cosas, que han marido, i muger, que todas se presumen ser del marido hasta que la muger muestre que son suyas, pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes, que han marido, i muger, son de ambos (*a*) por medio; salvo los que probare(*b*) cada uno que son suyos apartadamente, i ansi mandamos que se guarde por lei.

LEI II.

Còmo deven partir las ganancias el marido, i la muger.

TOda cosa, que el marido, i la muger ganaren, ò compraren estando de consuno ayanlo ambos (*a*) por medio, i si fuere donadìo (*b*) de Rei, i lo diere à ambos, ayanlo marido, i muger; i si lo diere al uno, ayalo solo aquel, à quien lo diere.

LEI III.

De las cosas, que deven ser del marido, ò de la muger, i en què han ambos parte.

SI el marido alguna cosa ganare de herencia(*a*) de padre, ò de madre, ò de otro propinquo, ò de donadìo (*b*) de señor, ò de pariente, ò de amigo, ò en la hueste (*c*) del Rei, ò de otro, que vaya por su soldada, ayalo todo quanto ganare por suyo; i si fuere en hueste sin soldada à costa de sì, i de su muger, quanto ganare desta guisa todo sea del marido, i de la muger, cà assi como la costa es comunal de ambos, lo que assi ganaren sea comunal (*d*) de ambos; esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, i esso mismo sea de las (*e*) mugeres.

LEI IV.

Que los frutos de los bienes sean comunes de marido, i muger.

MAguer que el marido aya mas que la muger, ò la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes (*a*) de ambos à dos; i la heredad, i las otras cosas, do vienen los frutos, ayalas el marido, ò la muger, cuyas (*b*) antes eran, ò sus herederos.

LEI V.

Declaracion de las leyes susodichas.

D. Enrique IV. en Nieva año de 73. petic. 25.

OTrosì, declarando las leyes (*a*) del Fuero, i lo contenido en el libro del Estilo de Corte, i las otras leyes, que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido, i la muger durante

el

LEI I. (A) *L.*203. 205. 206. i 207. del Estilo, l.2. al fin tit.14. Part.3. l.1. 2. i 3. tit.3. lib.3. Fuer. Real, l.1. i sig. tit.4. lib.5. Ordenam. l.2. i 4. hoc tit. l.46. tit.28. Part.6. l.8. i 6. tit.10. Part.5. l.26. i 24. tit.11. Part.4. (B) Dicha l.203. del Estilo, i l.3. tit.3. lib.3. Fuer. Real, con la 3. hoc tit.

LEI II. (A) *L.*1. tit.4. lib.5. Ordenam. l.15. i 17. tit.2. l.1. al fin, i l.5. tit.4. lib.4. Fuer. Juzg. l.28. i 17. tit.11. Part.4. l.1. i 3. tit.3. l.6. tit.4. lib.3. Fuer. Real, l.1. glos.(a) hoc tit. i l.4. i 7. de èl, l.16. 77. i 78. de Toro. (B) *L.*3. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. l.1. i 2. tit.3. lib.3. Fuer. Real, ibi: *De Rey, ò de otri*: l.3. tit.10. Part.5. l.1. tit.4. lib.5. Ordenam. i l.3. i 5. hoc tit. con la 6. tit.10. hoc lib.

LEI III. (A) *L.*2. tit.4. lib.5. Ordenam. l.3. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. l.2. tit.3. lib.3. Fuer. Real, l.205. 206. i 207. del Estilo, l.17. tit.11. Part.4. (B) *L.*2. glos.(b) i l.5. hoc tit. l.5. i 6. tit. 17. Part.4. l.3. tit.10. Part.5. (C) Dicha l.6. tit.17. Part.4. i l.5. hoc tit. (D) *L.*1. glos.(a) l.2. glos.(a) l.4. i 5. hoc tit. l.11. i 10. tit.4. lib.3. Fuer. Real, l.20. 17. i 26. tit.11. Part.4. l.23. tit.31. Part.3. l.31. tit.20. lib.2. Rec. (E) Dicha l.2. al fin tit.3. lib.3. Fuer. Real, i l.4. glos.(e) tit.1. hoc lib.

LEI IV. (A) L.3. tit.4. lib.5. Ordenam. l.17. tit.2. lib.4. Fuer. Juzg. l.3. tit.3. i l.10. i 11. tit.4. lib.3. Fuer. Real, l.17. 25. i 26. tit.11. Part.4. (B) Dicha l.3. i 2. tit.3. lib.3. Fuer. Real, i l.3. tit. 4. lib.5. Ordenam. l.1. glos.(b) l.3. glos.(a) i l.5. glos.(e) de este tit.

LEI V. (A) *L.*4. tit.4. lib.5. Ordenam. l.17. i 16. tit.2. lib.4. Fuer. Juzg. l.1. i 17. tit.11. Part.4. l.203. 205. 206. i 207. del Estilo, l.1. 2. 3. i 4. hoc tit.

el matrimonio, mando, i ordeno que todos, i qualesquier bienes (*b*) castrenses, i oficios (*c*) de Rei, i donadìos (*d*) de los que fueron ganados, i mejorados, i avidos durante el matrimonio entre el marido, i muger por el uno dellos, que sean, i finquen de (*e*) aquel, que los uvo ganado, sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero què los frutos, i rentas dellos, i de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho uvo por casi castrenses, i los otros bienes, que fueron ganados, ò mejorados durante el matrimonio, i los frutos, i rentas de los tales bienes castrenses, i oficios, i donadìos, que ambos (*f*) los ayan de consuno: i otrosì que los bienes, que fueren ganados, i mejorados, i multiplicados durante el matrimonio entre el marido, i la muger, que no fueren castrenses, ni casi castrenses, que los pueda enagenar (*g*) el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin (*h*) licencia, ni otorgamiento de su muger; i què el contrato de enagenamiento vala; salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente (*i*) por defraudar, ò damnificar à la muger: i otrosì mando, i ordeno què, si la muger fincare viuda, i siendo viuda viviere (*j*) lujuriosamente, que pierda los bienes, que uvo por razon de su mitad de los bienes, que fueron ganados, i mejorados por su marido, i por ella, durante el matrimonio entre ellos; i sean bueltos los tales bienes à los herederos (*k*) de su marido defunto, en cuya compañia fueron ganados.

LEI VI.

Que, suelto el matrimonio entre marido, i muger, el que vivo quedare, pueda disponer de la parte de los bienes multiplicados, que le pertenesce, sin ser obligado à reservar propriedad à hijos.

D. Fernando, i D. Juana en Toro año de 1505. cap. 14.

MAndamos que el marido, i la muger suelto el matrimonio, aunque casen segunda, ò tercera vez, ò mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados (*a*) durante el primero, ò segundo, ò tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios, ò de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes proprios que no uviessen sido de ganancia; sin ser obligados à reservar (*b*) à los tales hijos propriedad, ni usufruto (*c*) de los tales bienes.

LEI VII.

Que lo que el marido mandare à su muger, no se entienda ser de lo que à ella le pertenesce de lo multiplicado.

Los mismos allì cap. 16.

SI el marido mandare alguna cosa à su muger al tiempo de su muerte, ò testamento, no se le cuente (*a*) en la parte, que la muger ha de aver de los bienes multiplicados durante el matrimonio; mas aya la dicha mitad de bienes, i la tal manda, en lo que de derecho (*b*) deviere valer.

LEI VIII.

Como se ha de pagar la dote, prometida por marido, i muger durante el matrimonio, aviendo ganancias, ò no.

Los mismos allì cap. 53.

SI el marido, i la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, i ambos le prometieren la dote, ò donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen (*a*) de los bienes, que tuvieren ganados durante el matrimonio; i sino los uviere, que basten à la paga de la dicha dote, i donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio (*b*) de los otros bienes, que les pertenescieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio (*c*) dota, ò hace donacion *propter nuptias* à algun hijo comun, i del tal matrimonio uviere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganan-

(B) Dicha l.4. tit. 4. lib.5. Ordenam. l.7. i 6. tit. 17. Part.4. (C) *L.*31. tit.20. lib.2. Recop. l.4. tit.4. lib.5. Ordenam. (D) *L.*3. glos.(b) l.2. glos.(b) de este tit. (E) *L.*4. glos.(b) de este tit. (F) *L.*4. glos.(a) de este tit. (G) *L.*4. tit.2. lib.3. Fuer.Real, l.10. tit.1. lib.3. Fuer.Juzg. l.105. del Estilo, i l.4. tit.4. lib.5. Ord. (H) *L.*2. tit.3. hoc lib. (I) Dicha l.4. cerca del fin tit.4. lib.5. Ordenam. l.13. tit.10. Part.5. (J) *L.*11. i 10. hoc tit. l.9. al fin tit.12. lib.3. Fuer.Real, l.3. tit.12. Part.4. l.3. tit.3. Part.6. (K) *L.*3. tit.2. hoc lib. l.9. tit. 12. lib.3. Fuer.Real, l.5. i 7. tit.2. lib.5. Fuer.Juzg. l.4. i 5. tit. 11. Part.4. l.15. tit.18. Part.7. l.4. al fin tit.4. lib.5. Ord.

LEI VI. (A) *L.*14. de Toro, l.15. tit.2. lib.4. Fuer.Juzg. l.26. tit.13. Part.5. l.13. al fin tit.1. l.9. tit.12. lib.3. Fuer.Real, l.7. hoc tit. l.7. glos.(k) i l.8. glos.(c) tit.8. hoc lib. (B) *L.*4. tit.1. hoc lib. l.1. al med. tit.2. lib.3. (C) *L.*9. i 4. tit.1. h. lib.

LEI VII. (A) *L.*16. de Toro, l.8. tit.11. Part.4. l.7. tit.13. Part.6. l.8. al fin, l.2. i 4. hoc tit. (B) *L.*10. 12. i 13. tit.6. l.8. glos.(b) l.12. glos.(c) tit.8. l.2. glos.(a, i b,) tit.2. hoc lib.

LEI VIII. (A) *L.*53. de Toro, l.6. al fin tit.10. Part.5. l.9. tit.3. i Remis. tit.2. num.1. hoc lib. l.1. 2. 3. 4. i 5. hoc tit. (B) *L.*3. glos.(a) l.1. glos.(b) l.4. glos.(b) l.2. glos.(b) i l.5. glos.(b, c, i d,) h. tit. l.9. tit.11. Part.4. (C) *L.*6. tit.10. Part.5.

nancias (*d*) cupiere; i si no las uviere, que la tal dote, ò donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del (*e*) marido, i no de la muger.

LEI IX.

Que, renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.

Los mismos alli cap. 60.

QUando la muger renunciare (*a*) las ganancias, no sea obligada à pagar parte alguna de las (*b*) deudas, que el marido uviere hecho durante el matrimonio.

LEI X.

Que por el delito del marido, ò de la muger, no pierda los bienes multiplicados, hasta la sentencia, i execucion della, el q̃ no uviere delinquido.

Los mismos alli lei 77.

POR el delito, que el marido, ò la muger cometiere, aunque sea de heregia, ò de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por (*a*) el delito del otro sus (*b*) bienes, ni la mitad de las ganancias (*c*) avidas durante el matrimonio: i mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados (*d*) por sentencia, aunque el delito sea de tal qualidad que imponga la pena ipso jure.

LEI XI.

Que la muger casada por su delito pueda perder ganancias, i bienes dotales.

Alli lei 78.

LA muger durante el matrimonio por delito (*a*) pueda perder en parte, ò en todo sus bienes dotales, ò de ganancia, ò de otra qualquier qualidad que sean.

(D) *L.9.* glos.(c) tit.6. de este lib. l.7. glos.(b) hoc tit. (E) *L.9.* glos.(b) tit.3. hoc lib. l.7. glos.(a) hoc tit. i l.2. i 8. tit.11. Part.4.

LEI IX. (A) *L.60.* de Toro, l.24. i 5. tit.11. Part.4. l.3. glos.(e) hoc tit. (B) *L.14.* tit.20. lib.3. Fuer.Real, l.60. de Toro, l.9.18. i 20. tit.11. Part.4. l.8.7.9. i 10. tit.3. hoc lib.

LEI X. (A) *L.77.* de Toro, l.5. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. l.9. al fin tit.12. lib.3. Fuer.Real, l.11. hoc tit. l.10. tit.2. Part.3. l.16. tit.7. Part.6. l.25. i 26. tit.13. Part.5. l.23. tit.11. Part.4. l.3. al fin tit.4. lib.8. Rec. l.5. glos.(g, i h,) hoc tit. l.8. 7. 9. i 10. tit.3. hoc lib. (B) *L.8.* tit.10. Part.7. l.3.4. 12. i 5. tit.2. l.1. glos.(b) l.2. glos.(b) l.3. glos.(a) l.4. glos.(b) l.5. glos.(b,c, i d,) l.7. glos.(b) i l.11. hoc tit. (C) *L.1.* glos.(a) l.2. glos.(a) l.3. glos.(d, i e,) l.4. glos.(a) l.5. glos.(f) i l.6. glos.(a) hoc tit. (D) *L.4.* tit.2. Part.7. l.2. tit.26. l.11. tit.18. lib.8. l.11. tit.6. lib.3. i l.13. tit.10. de este lib.

LEI XI. (A) *L.78.* de Toro, Remis. al tit.2. num.3. hoc lib. l.10. glos.(a) hoc tit. l.5. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. l.9. al fin tit. 12. lib.3. Fuer.Real, l.7. tit.8. Part.3. l.3. tit.12. Part.4. l.10. glos.(a) hoc tit. l.8. i 10. tit.3. hoc lib.

---

1 *En los casos que, casando segunda vez la muger, es obligada à reservar à los hijos del primer matrimonio la propriedad de lo que uviere del primer marido, en los mismos lo sea el marido, casando segunda vez*, l.4. tit.1. hoc lib.

2 *En los edificios hechos en bienes de mayorazgo no tienen las mugeres mitad de ganancias*, lei 6. tit.7. de este libro.

TITULO DECIMO.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, que los Reyes han hecho, i hicieren, i otras personas.

LEI PRIMERA.

Que no se pueda enagenar, donar Señorio de Villa, ni Lugar, ni jurisdicion civil, ni criminal à ningun Estrangero del Reino, por el Rei, ni otro Natural del Reino; pero à Natural del Reino sì; i quando las palabras de los privilegios de las mercedes de la jurisdicion criminal, i otras cosas en ellos contenidas, estàn dudosas, como se han de entender.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. tit.27. lei 3. i Enrique IV. en las Cortes de Cordova año 1455.

PErtenesce à los Reyes hacer gracia, i mercedes (*a*) à sus Naturales, i Vassallos, porque sean ricos, i honrados, i el Estado de los Reyes por ellos (*b*) mas acrescentado, i por esto hicieron donaciones (*c*) à los susodichos, i à Iglesias, i Ordenes de su Señorio, de Ciudades, Villas, i Lugares, i otras heredades, i de la justicia criminal, i jurisdicion civil; i porque se han ofrescido dudas sobre la validacion de las tales donaciones, i mercedes, que ansi se han hecho, i hacen de lo susodicho, declaramos que, si las tales cosas fueron, i fueren dadas donadas, ò enagenadas por Nos, ò por los Reyes, que despues vinieren, à otro (*d*) Rei, ò Reino, ò à perso-

nas

LEI I. (A) L.2. tit.9. lib.5. l.47. tit.19. lib.8. Ordenam. l.3. hoc tit. i l.1. tit.15. lib.4. Rec. lei fin. tit.32. Part.7. l.1. tit. 24. Part.3. (B) *L.2.* col.2. tit.10. Part.2. (C) *L.1.* tit.4. Part.5. l.18. tit.5. Part.2. (D) *L.2.* hoc tit.

nas de otro Reino, que no sean naturales, ò (*e*) moradores en estos Reinos, porque, de se les hacer, ò aver hecho, redunda en diminucion de ellos, que las tales sean (*f*) ningunas, i de ningun valor, i efecto, i que si de hecho fueren hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos, ni sus herederos, ni el Reino sean obligados à las guardar, ni cumplir; i si algun Natural nuestro, teniendo alguna cosa de las susodichas, hiciere donacion, ò enagenacion de alguna dellas en alguno no (*g*) Natural de nuestros Reinos, que pierda lo que asi donare, ò enagenare, i quede en alvedrio del Rei de le dàr la pena, que le paresciere por lo aver hecho; pero si las tales donaciones, que se uvieren hecho, i hicieren por Nos, ò nuestros sucessores de aqui adelante, dando expressamente las cosas susodichas, ò de alguna de ellas à los nuestros Naturales Ricoshombres, i Hijosdalgo, i Vassallos de nuestros Reinos, ò à Monasterios, i Ordenes de nuestro Reino, no seyendo hechas en tiempo de tutorìas (*h*) de los Reyes, que sean validas, i les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido, con tanto que quede para Nos, i los Reyes, que despues de Nos reinaren en los Pueblos, que asi fueren donados, i concedida la jurisdicion criminal, i civil, la jurisdicion (*i*) suprema para hacer justicia en apelacion, ò agravio, ò en otra qualquier manera donde los tales señores la menguaren; i que ansimismo que los señores de los tales Pueblos sean tenudos de hacer (*j*) guerra, i paz por nuestro mandado, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren, i dexar andar en los tales Pueblos nuestra moneda, i (*k*) no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas, que solo pertenescen à los Reyes por el Señorìo Real, i aunque les sean concedidas por (*l*) carta, ò privilegio alguna dellas, que no las puedan aver, ni ayan, ni usen dellas, ni valga el privilegio, ò carta, que sobre ello se diere; pero si en los privilegios, i mercedes, que ansi se uvieren hecho, ò hicieren à nuestros subditos, i naturales, de Villas, ò Lugares, no se dixere expressamente que se les dà en ellos la justicia, sino que les dona, i dà, ò enagena la Villa, ò Lugar, con que reserva para sì en ella el Rei la justicia, si el señor en la tal Villa, ò Lugar la menguare, ò dixere que la dà, ò dona, con que no entre en ella, ò en el Lugar Merino, ni Alcalde, ni Sayòn, ni Oficial, porque de las tales palabras, i de cada una de ellas paresce que resulta la intencion del Rei aver seìdo de donar, dàr, ò enagenar la justicia, tenemos por bien que aquel, à quien ansi fuè dada, ò donada la tal Villa, ò Lugar con las dichas palabras, ò cada una dellas, aya la dicha justicia, si usò della: i si por el dicho privilegio, i merced no se dixeren las dichas palabras, ò alguna dellas, pero dixere otras, conviene à saber, que le dà, i dona, i enagena la Villa, ò Lugar enteramente, no reteniendo para sì ninguna cosa, ò que lo dà con todo poderìo de Señorìo, ò con todo el Señorìo Real, como al Señorìo Real pertenesce, queremos, i mandamos que aya por èl la justicia, si despues del tal privilegio, ò merced usò della continuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion (*m*) civil, ò natural por Nos, ò por otro en nuestro nombre, i si en los tales privilegios, cartas, i mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le dà, i dona la tal Villa, ò Lugar con todos sus derechos, que en èl, i en sus terminos el Rei hà, i deve aver en qualquier manera, entiendase q̃ no le dà la justicia por las dichas palabras, salvo solamente las (*n*) rentas, i derechos de la heredad, i calumnias, i las heredades, q̃ el Rei uviere en tal Villa, ò Lugar.

LEI II.

Que no se pueda hacer donacion à persona fuera destos Reinos, aunque sea Rei, de Ciudad, ni Villa, ni Islas.

D.Fernando, i D.Isabèl.

SIguiendo la lei (*a*) hecha, i ordenada por el Rei D.Enrique nuestro hermano, que san-

(E) *L.*1.2. i 27. tit.3. l.1.tit.4.lib.7. l.3.glos.(b, i e,) tit.5. l.1. i 66. al fin tit.4. lib.3. l.1. glos.(g) tit.4. lib.2. l.14. i sig. tit.3.lib.1. (F) *L.*29. tit.18. l.28. tit.11. Part.3. l.1. glos.(a) i las sig. tit.14.lib.4. l.1. glos.(e) tit.2. hoc lib. (G) Esta lei glos.(e) l.14. tit.3. lib.1. l.2. de este tit. i l.1. tit.11.Part.2. (H) *L.*3. tit. 15. Part.2. l.1. glos.(c) tit.3.lib.1. l.1. i Aut. 7. tit.7. de este lib. (I) *L.*1. glos.(e) tit.15. l.1. glos.(a) tit.1. lib.4. Recop. lei penult. tit.15.Part.2. (J) *L.*9. tit.4. Part.5. l.22.al fin tit.13. i lei penult.tit.15.Part.2. (K) *L.*2. cap.1. i 2. tit.1. dicha lei penult. tit.15. i l.22.tit.13.Part.2. i todo el tit.21.hoc lib.Recop. (L) Dicha lei penult. tit.15. Part.2. l.9.tit.4. Part.5. (M) *L.*1. glos.(a, i d,) tit.15. lib.4. (N) *L.*2. i 12. tit.1.Part.2. l.1.tit.15. i l.1. tit.1.lib.4.Rec. LEI II. (A) *L.*10.tit.9.lib.5. Ordenam. i l.1. hoc tit.

ſanta Gloria aya, en las Cortes de Cordova año de mil i quatrocientos i cinquenta i cinco, declaramos que no entendemos dàr, ni hacer merced à (*b*) Rei, ni à otra perſona eſtraña (*c*) de fuera de nueſtros Reinos, de Ciudades, ni Villas, ni Caſtillos, ni Lugar, tierra, ni heredamiento, ni Islas de nueſtros Reinos, ni de nueſtra Corona Real, ni permitir, ni dàr lugar que lo tal ſe haga, i aſsi lo ſeguramos por nueſtra verdadera fee, i palabra Real, i defendemos que ningunos, ni algunos de nueſtros (*d*) ſubditos, i naturales no ſean oſſados de dàr, ni vender, ni trocar Villas, ni Lugares, ni Caſtillos, tierras, ni heredamientos, ni Islas de nueſtros Reinos à Rei, ni à ſeñor, ni à otra perſona eſtrangera de fuera de nueſtros Reinos, ſopena de la nueſtra merced.

LEI III.

Que el Rei no puede hacer donacion de las Ciudades, i Villas, i Lugares de ſu Corona Real contra el tenor de lo contenido en eſta lei.

D.Fernando, i D.Iſabèl confirman la Lei del Rei D.Juan II. de Valladolid. * D.Juan II. en Valladolid año 1442. petic.1. por Julio confirmò eſta Lei, que và aqui inſerta, la qual èl hizo por Pragmatica el dicho año en 5. de Mayo en Valladolid: eſta Lei mandò guardar el Emperador D.Carlos, i D.Juana en Valladolid año 1523. petic.27.

NO conviene à los Reyes uſar de tanta franqueza, i largueza que ſea convertida en vicio de deſtruicion, porque la franqueza (*a*) deve ſer uſada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real, ni la Real dignidad, porque los ſuceſſores del Reino reſcibirian por eſto gran agravio; i por eſto el Rei D.Alonſo, quando cumpliò edad de quince años, en las Cortes, que hizo en Valladolid era de mil i trecientos i ſeſenta i tres, otorgò, i prometiò de (*b*) no dàr, ni donar Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Caſtillos, ni Fortalezas, ni Aldeas, ni ſus heredades à Infante, ni à Ricohombre, ni à Dueña, ni à Perlado, ni à Orden, ni à Infanzòn, ni à otro Señorìo alguno, ſalvo à la Reina D.Coſtanza ſu muger, i aſsi jurò de lo guardar: i eſto miſmo otorgò el dicho Rei D.Alonſo en las Cortes, que hizo en Madrid era de mil i trecientos i ſeſenta i ſiete; i lo confirmò el Rei D.Enrique Segundo en las Cortes, que hizo en Toro era de mil i quatrocientos i nueve, i en las Cortes, que hizo en Burgos era de mil i quatrocientos i once; i eſto miſmo prometiò de guardar el Noble Rei D.Juan el Segundo en las Cortes, que hizo en Burgos año de la Encarnacion de Nueſtro Señor de mil i quatrocientos i treinta años, i en las Cortes, que hizo en Zamora el dicho ſeñor Rei D.Juan el año de treinta i dos; deſpues de lo qual el dicho ſeñor Rei D.Juan Segundo, veyendo, i conſiderando que, deſpues de las Leyes, i Ordenanzas ſuſodichas, por importunidad (*c*) de algunos Grandes del Reino avia hecho algunas mercedes de Ciudades, i Villas, i Lugares, i rentas, i pechos, i derechos à algunos Grandes, i Naturales del Reino, i à otros Criados, i Oficiales de ſu caſa, i por ello ſe hacia perjuicio (*d*) à la dignidad Real, i à ſus ſuceſſores, que deſpues dèl avian de reinar, à peticion, i ſuplicacion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas, i Lugares de ſus Reinos en las Cortes, que hizo en Valladolid año de la Encarnacion de Nueſtro Señor de mil i quatrocientos i quarenta i dos, eſtatuyò, i ordenò * por lei, pacto, i contrato firme, i eſtable, hecho, i firmado entre partes, que todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, que el Rei tenia, i poſſeìa, i las Fortalezas, Aldeas, i Terminos, è Juriſdiciones de ſu natura fueſſen (*e*) inalienables, i perpetuamente impreſcriptibles, i permaneſcieſſen, i quedaſſen ſiempre en la Real Corona de ſus Reinos, en tal manera que el dicho Rei D.Juan, ni ſus ſuceſſores, que deſpues dèl reinaſſen, no pudieſſen en todo, ni en parte enagenar lo ſuſodicho: pero que ſi por alguna gran urgente neceſsidad por razon (*f*) de grandes, i leales ſervicios, que alguno le hicieſſe, ò en otra manera, al Rei fueſſe de neceſſario de proveer, i hacer mercedes de algunos vaſſallos, que lo no pudieſſen hacer, ſalvo viſta, i conoſcida la tal neceſsidad por el Rei, con conſejo, i de conſejo, i comun concordia de los de ſu Conſejo, que en ſu Corte al tiempo reſidieſ-

(B) Dicha l.1.gloſ.(d) hoc tit. (C) Dicha l.1.gloſ.(e, i g,) hoc tit. l.8.tit.1. Part.2. l.9. tit.4.Part.5. l.1. tit.17. l.1. tit. 18.Part.2. i l.3.hoc tit. (D) Dicha l.1.antes del med.hoc tit.

LEI III. (A) L.18. tit.5. l.2.tit.10. Part.2. (B) *L*.3.tit.9. lib.5.Ordenam. lei penult. i l.4. tit.15. l.8. i 6. tit.1. Part.2. l.28.tit.11.Part.4. l.2.gloſ.(b) hoc tit. l.2. al fin tit.13. lib.6. l.2.tit.5.lib.7. l.1.tit.1. i l.1. tit.15. lib.4.Recop. (C) L.29. tit.18.Part.2. l.1.tit.14.lib.4.Rec. (D) L.29.tit.18. l.28. tit. 11. Part.3. (E) *L*.1. gloſ.(e) tit.15. l.1. gloſ.(a) tit.1. lib.4. l.1. gloſ.(d, i f,) l.2.gloſ.(b) hoc tit. lei penult. tit.15.Part.2. l.1. tit.15. lib.4. Recop. (F) *L*.14. tit.5. Part.2. l.2. gloſ.(c) i l.15. gloſ.(j) i l.17. gloſ.(g, i i,) de eſte tit.

ſidieſſen, ò de la mayor (*g*) parte dellos en numero de perſonas, i con conſejo, i de conſejo de ſeis Procuradores de ſeis Ciudades, quales èl eligieſſe, i nombraſſe allende los Puertos, ſi allà ſe uvieſſe de hacer la tal donacion, ò merced, ò de aquende los Puertos, ſi acà ſe uvieſſe de hacer la dicha proviſion, ſeyendo los dichos Procuradores preſentes, i para eſto eſpecialmente llamados, los quales juntamente con los del Conſejo hicieſſen juramento en forma que ſobre lo ſuſodicho verdadera, i fielmente, toda aficion, i amor, i odio poſpueſto, daràn todos ſu conſejo; i ſi en otra manera la tal donacion, ò merced ſe hicieſſe contra la forma ſuſodicha, que qualquier alienacion, que ſe hicieſſe, por eſſe miſmo hecho fueſſe ninguna, i de ningun valor, i efecto, i el donatario, ò ſus ſuceſſores herederos no pudieſſen por tal titulo adquerir, ni ganar los tales bienes, ni à ellos pudieſſe paſſar el Señorìo, i poſſeſsion, i por ningun curſo, ni lapſo de tiempo lo pudieſſen (*h*) preſcrivir: mas ſiempre quedaſſen, i finquaſſen en la Corona Real, i della no ſe puedan apartar, i que ſin embargo del tal enagenamiento el Rei pueda libre, i juſtamente tomar, i recobrar los dichos bienes ſin algun conoſcimiento de cauſa; otrosì que la Ciudad, Villa, ò Lugar, que aſsi fuere donado, ò enagenado, pueda ſin pena alguna reſiſtir (*i*) el tal enagenamiento, ò donacion, no obſtantes qualeſquier privilegios, cartas, i mandamientos, que el Rei hiciere, los quales deſde agora anulo, aunque tengan primera, i ſegunda yuſſion con qualeſquier penas, i clauſulas derogatorias generales, ò eſpeciales, i otras qualeſquier firmezas, abrogaciones, i derogaciones, voto, i juramento, aunque el Rei de ſu proprio motu, i cierta ſciencia, i abſoluto poderìo quiera uſar en los tales enagenamientos; cà el dicho ſeñor Rei D. Juan de ſu cierta ſciencia, i motu proprio, i abſoluto poderìo lo abrogò, i derogò, casò, i anulò, i que no tenga firmeza alguna, i jurò, i (*j*) prometiò ſo la fee Real ſobre la Cruz, i Santos Evangelios, eſtando aì preſente los de ſu Conſejo, i los dichos Procuradores del Reino, que realmente, i con efecto guardarà, i cumplirà lo ſuſodicho, i contra ello no irà, ni vernà, exceptas las Villas de Jumilla, i Utiel, de que libremente pudieſſe diſponer, exceptas otrosì las coſas, que el dicho ſeñor Rei D. Juan dieſſe à la Reina, ò al Principe, ò Princeſa, las quales uvieſſen por ſu vida el uſufructo, i deſpues de ſu vida que no pudieſſen paſſar à otro alguno, mas que quedaſſen conſolidadas en la Corona Real impreſcriptibles, i enalienables, i que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardaràn eſta lei, i que no enagenaràn los dichos bienes, i que ſi de hecho lo hicieren, que la tal alienacion ſea ninguna, aunque ſea por el Rei general, ò eſpecialmente confirmada con qualeſquier no obſtancias, i prohibiciones, aunque ſean de cierta ſciencia, i proprio (*k*) motu: pero que por eſta lei, paccion, i contrato no entendiò el dicho ſeñor Rei D. Juan revocar los privilegios (*l*) de las Ciudades, i Villas, i Lugares, ni los derogar en coſa alguna, pero que finquen ſiempre en ſu fuerza, i vigor: la qual dicha lei el Rei D. Enrique nueſtro hermano, que Dios aya, confirmò en las Cortes, que hizo en Cordova (*m*) año de mil i quatrocientos i cinquenta i cinco, i Nos la aprobamos, i confirmamos, i mandamos guardar.

LEI IV.

Revocacion de las mercedes, i donaciones, que el Rei D. Enrique Quarto hizo de Aldeas, Terminos, i Juriſdiciones de las Ciudades, i Villas.

D. Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 73. petic. 3.

EN las Cortes que hecimos en Santa Maria de Nieva (*a*) año de ſetenta i tres, por los Procuradores de las Ciudades, i Villas de nueſtros Reinos nos fuè ſuplicado que, por quanto aviamos eximido, i apartado del territorio, i juriſdicion de muchas Ciudades, i Villas de nueſtra Corona Real algunos Lugares de ſu termino, i juriſdicion, i aviamos dado ſus Aldeas, i Terminos à algunos Cavalleros, i perſonas poderoſas, i que por las tales mercedes, i gracias no ſolo las dichas Ciudades, i Villas pierden los dichos Lugares, i terminos, mas aun pierden los otros terminos, que les quedan para los atribuir à los otros Lugares,

(G) *L.* 5. de eſte tit. l. 8. gloſ. (a) tit. 1. lib. 2. Aut. 4. cap. 23. tit. 1. lib. 4. (H) *L.* 1. gloſ. (e, i b,) tit. 15. lib. 4. (I) *L.* 1. i todo el tit. 14. lib. 4. (J) L. 28. tit. 11. Part. 3. (K) L. 3. gloſ. (a) tit. 14. lib. 4. i l. 10. gloſ. (b) de eſte tit. (L) *L.* 1. 2. 3. i 4. tit. 2. lib. 7. i l. 3. tit. 5. lib. 3. (M) *L.* 1. de eſte tit.

LEI IV. (A) *L.* 4. tit. 9. lib. 5. Ordenam.

res, que les ſon dados, i por eſto ſe deſtruyen (*b*) las Ciudades, i Villas, i ſe eſtrechan ſus terminos, i pidieron nos que fueſſen remediadas las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares: porende, aprobando la revocacion de lo ſuſodicho por Nos hecha en las Cortes de Ocaña año de mil i quatrocientos i ſeſenta i nueve en la peticion quarta, por eſta lei revocamos, (*c*) i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualeſquier mercedes, gracias, i donaciones, que ayamos hecho deſde quince dias del mes de Septiembre del año ſeſenta i quatro à eſta parte à todas, i qualeſquier perſonas de qualquier lei, eſtado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean, de todas, i qualeſquier Aldeas, i Terminos, i Juriſdiciones, que primeramente eran de qualeſquier Ciudades, i Villas, i Merindades de la Corona, i Patrimonio Real, i qualeſquier cartas, i privilegios de las dichas mercedes, i qualeſquier tomas, i aprehenſiones de poſſeſsion, i de otros actos, que ſobre ello ayan intervenido: i mandamos que, ſi tales cartas pareſcieren, ſean obedeſcidas, i no (*d*) cumplidas por los Concejos, i perſonas, à quien ſe dirigen, aunque fueſſen preſentadas, i obedeſcidas por ellas: i ordenamos, i mandamos que ſin embargo de las tales mercedes, i privilegios los dichos Lugares, i Terminos, i Juriſdiciones finquen, i ſean de las dichas Ciudades, i Villas, de quien eran primeramente quanto à la propriedad, i poſſeſsion, aſsi como ſi nunca las tales mercedes, i donaciones fueran hechas; i damos poder, i facultad à las dichas Ciudades, i Villas que cada i quando, i como mejor pudieren, recobren la poſſeſsion dellas por ſu propria autoridad; i mandamos à los del nueſtro Conſejo, i Oidores de la nueſtra Audiencia que dèn, i libren cartas à todos, i qualeſquier Concejos ſobre lo que dicho es.

LEI V.

Que las donaciones, que el Rei hiciere, las haga con acuerdo de los de ſu Conſejo, excepto las en eſta lei contenidas.

D. Juan II. en Valladolid año 1442. pet. 2.

LAS donaciones, i mercedes, que el Rei hiciere, las deve hacer con acuerdo de los de ſu Conſejo, ò de la mayor (*a*) parte, i numero de perſonas; pero eſto no ha lugar en los oficios menores (*b*) de la caſa del Rei, i en las limoſnas, i mantenimientos, i veſtuarios de los dichos menores oficios, i de las lanzas, que vacaren de (*c*) padre à hijo legitimo, i las mercedes de cavallos, i mulas, i paños; eſtas coſas puede el Rei dàr à ſu voluntad ſin algun conſejo.

LEI VI.

Que las coſas, que el Rei diere, ſean firmes.

LAS coſas, que el Rei diere à alguno, que no ge las pueda (*a*) quitar èl, ni otro alguno ſin culpa; i aquel, à quien las diere, haga de ellas (*b*) lo que quiſiere, aſsi como de las otras coſas ſuyas; i ſi muriere ſin teſtamento, ayanlas ſus herederos, i no pueda ſu muger demandar parte dellas; i otrosì el marido no pueda demandar parte de las coſas, que el Rei diere (*c*) à ſu muger.

LEI VII.

En quantas maneras ſe hace la donacion.

DOnaciones ſe hacen en dos maneras, ò por manda en razon de (*a*) muerte, ò en ſanidad (*b*) ſin manda; la que es hecha por manda, pueda aquel, que la hizo, dàr (*c*) à otro, ò retenerla para sì, ſi quiſiere; i la que es hecha de otra guiſa, no la pueda quitar (*d*) à aquel que la diò, ſino por las razones, que manda la (*e*) lei, eſto ſi fuere hecha la donacion aſsi como manda la (*f*) lei.

LEI

(B) *L.*9. tit.1. l.14. tit.5. i l.2. tit.10. Part.2. (C) *L.*15. tit.3. l.1. 10. i 11. tit.7. lib.7. l.9. tit.6. l.39. tit.18. l.6. tit.20. lib.9. l.3. gloſ.(c) tit.6. lib.1. l.15. i 17. hoc tit. l.10. tit.4. lib.4. Rec. l.15. tit.5. Part.5. i l.8. tit.12. lib.8. Recop. (D) *L.*1. i todo el tit. 14. lib.4. Rec. (E) *L.*4. gloſ.(c) tit.4. lib.8. i l.1. gloſ.(c) tit.5. lib.1. Recop.

LEI V. (A) *L.*5. tit.9. lib.5. Ordenam. l.3. gloſ.(g) hoc tit. l.8. gloſ.(a) tit.1. l.7. gloſ.(a) tit.4. lib.2. Rec. (B) *L.*7. tit.3. l.10. tit.4. lib.2. l.6. gloſ.(a, i b,) hoc tit. i l.22. tit.4. lib.6. Ord. (C) *L.*2. tit.4. l.3. tit.3. lib.7. i l.2. tit.3. lib.2. Recop.

LEI VI. (A) *L.*9. tit.9. lib.5. Ordenam. l.8. 1. i 9. tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.3. gloſ.(g) l.15. gloſ.(b) hoc tit. i l.14 tit.5. Part.2. (B) *L.*6. gloſ.(a) tit.9. l.7. gloſ.(k) l.8. gloſ.(c) tit.8. hoc lib. l.8. i 9. tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.5. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. i l.9. tit.9. lib.5. Ordenam. (C) *L.*8. al fin tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.9. al fin tit.9. lib.5. Ordenam. l.2. gloſ.(b) i l.5. gloſ.(e) tit.9. de eſte lib.

LEI VII. (A) *L.*1. tit.9. lib.5. Ordenam. l.6. i 10. al med. tit.12. lib.3. Fner. Real, i l.11. tit.4. Part.5. (B) *L.*6. tit.2. lib.5. Fuer. Juzg. l.4. tit.4. Part.5. l.2. 6. i 10. tit.12. lib.3. Fuer. Real. (C) *L.*4. tit.7. de eſte lib. i gloſ.(a) de eſta. (D) Gloſ.(b) hac lege. (E) *L.*1. tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.8. i 10. tit.4. Part.5. l.4. i ſiguient. tit.7. Part.6. (F) *L.*10. al med. i l.6. al fin tit.12. lib.3. Fuer. Real, l.1. al fin tit.9. lib.5. Ordenam. l.3. i 4. col.2. l.8. 9. i 10. tit.4. Part.5. l.4. gloſ. (b, c, d, i e,) tit.7. l.1. tit.6. hoc lib. i l.8. de eſte tit.

LEI VIII.

Que no vale la donacion de todos los bienes, aunque sean de los presentes.

D.Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año 1505. cap. 69.

NInguno pueda hacer donacion de todos sus bienes (*a*) aunque la haga solamente de los presentes.

LEI IX.

Que las mercedes, que se hicieren de juros, ò de por vida, ò otras qualesquier, se asienten en los libros dentro de un año, i no lo haciendo las ayan perdido.

D.Juan II. en Madrid año 1423. à 21. de Diciembre Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualesquier Concejos, è Iglesias, i Monesterios, i Comunidades, Ciudades, Villas, i Lugares, i personas de qualquier estado, i condicion, i preeminencia, ò dignidad que sean, que de los Reyes, donde yo vengo, ò de qualquier dellos, ò de mi, ò de qualquier de Nos hàn, i tienen, ò tuvieren qualesquier mercedes, ansi de juro, i de heredad, como de por vida, ò de cada año, ò de otra qualquier manera por qualesquier cartas, i alvalaes, i privilegios que tengan, los quales no estàn puestos, ni assentados en los mis libros (*a*) de los mis Contadores Mayores, que del dia de la data desta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengan mostrando, i muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios, i cartas, i alvalaes, i recaudos originales, que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos vèr, i proveer sobre ello como cumpla à nuestro servicio; con apercebimiento que, si no los mostraren dentro del dicho termino, que dende en adelante por esse mismo hecho pierdan, i avràn perdido las dichas mercedes, i les no sean guardadas, ni gozaràn dellas, ni les seràn assentadas dende en adelante en los nuestros libros; i de aqui adelante qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i Comunidades, i personas de qualquier estado, i condicion, preeminencia, i dignidad que sean, à quien Nos hicieremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ò de por vida, ò de cada un año, ò de otra qualquier manera, los vengan à mostrar (*b*) ante los nuestros Contadores Mayores, i los asienten en los nuestros libros dende el dia que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; i si ansi no lo hicieren, i cumplieren, que por esse mismo hecho ayan perdido, i pierdan las tales mercedes, i les no sean puestas, ni assentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las ayan, ni puedan aver, ni puedan gozar, ni gocen dellas: lo qual mando que se guarde para agora, i para siempre jamàs; i que passados los dichos terminos, los que ansi no lo hicieren, no les passen las tales mercedes, ni alguna dellas à la tabla de los nuestros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores Mayores las resciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

LEI X.

Que el Rei no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas.

D.Juan II. en Valladolid año 47. pet. 46.

POrque entendemos que cumple à nuestro servicio, i al bien publico de nuestros Reinos, es nuestra voluntad de no dàr, ni hacer donacion (*a*) à persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas, i que las cartas de mercedes, i privilegios, que los Reyes nuestros progenitores, ò Nos uvieremos dado, ò dieremos, sean ningunas, i de ningun efecto, aunque sean sobrecartas de segunda yusion, ò dende adelante, i aunque sean dadas de nuestro proprio motu (*b*) con qualesquier clausulas derogatorias, i firmezas, i sean avidas por obrepticias, i defendemos à nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara que las no libren, ni sobreescrivan, sopena de nuestra merced, i de privacion de los (*c*) oficios: i mandamos à los nuestros Alcaides de las nuestras atarazanas que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni dèn cosa alguna de las dichas atarazanas à persona alguna.

LEI VIII. (A) L.69. de Toro, i l.7. tit.12. lib.3. Fuer.R.

LEI IX. (A) L.9. tit.6. lib.9. i l.3. tit.15. de este lib. (B) L.29. tit.2. lib.6. i l.2. al fin tit.4. lib.4. Orden. l.9. tit.6. l.1. tit.18. l.12. tit.3. lib.9. Recop. l.17. al med. de este tit. l.3. tit.15. de este lib. Aut.10. 5. 6. i 8. tit. 13. lib.2. con el Aut.21. tit. 9. lib.3.

LEI X. (A) L.8. tit.9. lib.5. Orden. l.12. i Remis. num.1. i 9. hoc tit. l.5. tit.18. lib.6. i l.37. tit.18. lib.9. (B) L.3. glos.(a) tit. 14. lib.4. i l. 3. glos.(i) de este tit. (C) L.23. glos.(b) tit.25. lib.4.

guna, i si lo dieren, que lo paguen de sus bienes; i de mas que por el mismo fecho ayan perdido, i pierdan todos sus bienes para la nuestra Camara: i defendemos à nuestros Contadores, i à sus Lugares-Thenientes que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alvalaes, sopena de privacion de los oficios.

LEI XI.

Que las donaciones, que se hacen en fraude de no pechar, que no valan.

D. Juan II. en Burgos año de 53. pet. 5.

MUchas personas, en fraude de no (*a*) pechar, han hecho, i hacen donaciones, asi à hijos Clerigos, como à Estudiantes; i otrosì, si uno tiene tres, ò quatro hijos, i el uno es Clerigo, i essento, hacenle los otros pecheros donacion, i traspassacion de todos sus bienes, i hacen entre sì otras particiones encubiertamente; i otros por hacer de dos pecherìas una, hacen el uno al otro donacion, ò traspassacion de toda su hacienda, i sobre esto son seguidos, i se siguen muchos pleitos, i contiendas, i son fatigados nuestros pecheros ante Jueces Eclesiasticos, i Seglares; porende, desviando los tales fraudes, i engaños, ordenamos que, si alguno es pechero, i hijo de pechero, i no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos que ha de pagar por razon de la tal donacion, ò traspassamiento, que ha hecho, ò hicieren en persona essenta, porque el derecho presume que lo hizo cautelosamēte à fin de no pechar, ni contribuir, que la tal donacion, ò traspassamiento sea ninguno de derecho, i que, à mengua de los dichos bienes, la tal persona, que asi hizo donacion de los dichos bienes, sea preso (*b*) su cuerpo, i estè asi presso, hasta que dè bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, i en tanto seale dado (*c*) lugar, si quisiere, para que diga, i alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha carcel, hasta que aya pagado (*d*) los dichos pechos, ò muestre razon legitima porque asi no lo deve hacer: i mandamos al Maestre (*e*) Escuela, i à otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que hacen, ò hicieren processos contra las nuestras Justicias, i pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia, ò estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto termino, que por nuestra carta le serà assignado, i no partan della sin nuestra licencia, i mandado, i que dèn razon de los dichos processos, que asi hacen, ò hicieren.

LEI XII.

Que no se haga merced de Indios, i ningun Estrangero trate en las Indias.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid el dicho año de 23. petic. 16.

MAndamos que de aqui adelante ninguna merced se haga à persona alguna, de (*a*) Indios; i que ningun Estrangero de nuestros Reinos no trate en las Indias.

LEI XIII.

Que no se haga merced de oficio, antes que vaque, ni de pena, sin preceder sentencia passada en cosa juzgada; ni de bienes, ni dineros, que no ayan venido à la Camara, ò sobre que aya pleito pendiente.

D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año de 18. pet. 15. i en la Coruña año de 20. pet. 38. los mismos en Valladolid año 23. pet. 18. i 19. i en Segovia año 1532. petic. 49.

ES nuestra merced, i mandamos que nō se pueda hacer, ni haga merced de ningun oficio, antes (*a*) que el tal oficio vaque; ni de pena alguna, ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya avido sentencia passada (*b*) en cosa juzgada: i ansimismo mandamos que no se hagan mercedes de bienes, ni dineros, que no ayan (*c*) venido à nuestra Camara, i poder, i de los Reyes, que despues de Nos sucedieren; ni de bienes, que estèn pedidos (*d*) en nuestro nombre, ò de la Corona Real destos nuestros Reinos, sobre que estuvieren pleitos pendientes, sin que primero sea dada sentencia contra los posseedores, passada (*e*) en cosa juzgada; i que

si

LEI XI. (A) L. 6. tit. 9. lib. 5. Orden. l. 59. tit. 5. i l. 7. tit. 15. Part. 5. l. 212. del Estilo, l. 6. tit. 33. lib. 9. l. 18. cap. 2. tit. 7. lib. 1. Recop. l. 3. tit. 16. de este lib. i Aut. 4. cap. 21. i 29. tit. 1. lib. 4. (B) L. 19. glos. (f, i g,) tit. 21. lib. 4. (C) Dicha l. 19. glos. (j, i k,) titulo 21. lib. 4. (D) L. 4. glos. (b) tit. 2. lib. 6. i glos. (b) de esta. (E) L. 18. i 2. titulo 7. lib. 1.

LEI XII. (A) L. 10. glos. (a) de este tit. l. 5. tit. 18. lib. 6.

LEI XIII. (A) L. 3. glos. (a) tit. 3. lib. 7. l. 25. glos. (d) tit. 17. lib. 2. i l. 26. tit. 3. lib. 1. Rec. i l. 13. al fin tit. 5. Part. 5. (B) L. 11. glos. (a, i b,) tit. 11. lib. 3. l. 10. glos. (d) tit. 9. de este lib. i glos. (e) hac leg. (C) L. 1. 2. i 18. cap. 1. 2. 3. 26. i 31. tit. 26. lib. 8. l. 2. i 13. cap. 4. tit. 14 lib. 2. (D) Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. (E) Esta lei glos. (b)

si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en sì ninguna.

LEI XIV.

Que ninguna merced, ni de ayuda de costa se haga en penas de Camara, ni libranza à ninguno, que las aya de juzgar.

D.Carlos, i D.Juana en Valladolid el dicho año de 23.pet.8. i 17. i en Segovia año 32. pet. 31. i en Valladolid año 18. pet.31. i D.Juana en Burgos año 1515. pet.6.

MAndamos que de aqui adelante ninguna libranza se haga de merced, ni ayuda de costa à los Oìdores, ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni à los Oficiales dellas, ni à alguno dellos, ni à los Corregidores, i Jueces de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos en las penas (*a*) que los tales Jueces uvieren de condenar, ò uvieren condenado; i en quanto à las ayudas de costas ordinarias (*b*) antiguas, que se acostumbran dàr à algunos Corregidores, no se libren en Lugares, do tengan oficios.

LEI XV.

La orden, que se deve tener en moderar las mercedes, i donaciones, que los Reyes ficieren, ò quitarlas, faciendose injustamente.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 1480.

TEnemos por bien, i mandamos que las mercedes, que se hicieren por sola (*a*) voluntad de los Reyes, que se pueden del todo (*b*) revocar, salvo si, los que las rescibieron, sirvieron (*c*) despues à Nos de manera que en todo, ò en parte las mereciessen; i si por los tales servicios no recibieron otras mercedes; las que se hicieron por necessidad, si los que las rescibieron, procuraron las tales necessidades, i ayudaron à las sostener, que se les deve quitar todo lo que rescibieron; mas si no pusieron al Rei en tal necessidad, i le sirvieron en ella, que se deve moderar atenta la causa, i la necessidad, i el servicio, i la calidad de la persona: las mercedes, que se hicieron por servicios pequeños, mandamos se moderen (*d*) de manera que respondan à ellos: esso mismo las que se hicieron por servicios, en que los servidores avian provechos: las que hicieron por intercessiones (*e*) de privados, ò de otras personas, si antes, ni despues no uvo otro merescimiento, ni servicios, se revoquen del todo; pero devense moderar donde uviere alguna duda: esto mismo de lo que se uvo por renunciaciones (*f*) de los tales privados, ò de otras personas, salvo si, los que lo rescibieron dellos, lo uvieron en satisfaccion moderada de buenos (*g*) servicios, que à los tales privados, i otras personas uviessen hecho, cà en tal caso devese todo descontar al que lo renunciò, si tuviesse juro, en que se le descontasse, i si no, devese hacer, à los que lo rescibieron, alguna mas templada moderacion: las que se hicieron à los factores de los Grandes, si por sì mismos no sirvieron al Rei de manera que lo merescìessen justamente, se les han de quitar, à lo menos moderar, en lo qual se deve mucho considerar si sirvieron al Rei en las tales contrataciones: lo que se comprò por pequeños (*h*) precios, puedese quitar, si, los que lo compraron, son mui bien entregados con ganancia conoscida de lo que dieron por ello; pero deveseles facer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se uvo por alvalaes falsas, ò firmadas en (*i*) blanco, mui justo es que se les quite: las mercedes, que se hicieron por buenos, i razonables (*j*) servicios correspondientes à ellas, deven ser conservadas: esto mismo se deve guardar en los (*k*) juros, que se dieron en pago de sueldos, ò acostamientos devidos, i pèrdidas, i daños: los maravedis de juro, que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rei, deven ser confirmados, salvo si el Rei los quisiesse (*l*) redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros, que los uvieron de èl, devese mirar como los uvieron del Rei aquellos, que los vendieron; i si no los uvieron bien, à los tales se deve (*m*) descontar, si tienen juros, en que se desquenten; i si no los tienen, devense mandar que satisfagan à los compradores de lo que les dieron por ellos, i siendo primeramente satisfe-

LEI XIV. (A) L.2. glos.(c) l.18. cap. 26. tit. 26. lib. 8. l.10. glos.(a) l.15. glos.(a, i b,) tit.6. lib.2. i l.11. glos.(a) tit.6. lib.3. (B) L. 1. al fin tit. 5. de este lib. l. 12. i 13. titulo 6. lib.3.

LEI XV. (A) L.11. tit.9. lib. 5. Orden. (B) Dicha lei de Orden. i l. 6. glos.(a) hoc tit. (C) L. 3. glos.(f) i l.17. glos.(g, i i,) hoc tit. l.11. tit.7. de este lib. i l.17. tit.3. lib.7. (D) L. 4. glos.(c) l.17. hoc tit. l.39. tit.28. lib.9. Recop. l.18. i 5. tit.5. Part.2. (E) L.17. glos.(h) hoc tit. i l.17. tit. 6. lib.3. (F) L.17.14. i 15. tit.3. l.3.5. i todo el tit.4. lib.7. (G) L. 3. glos.(f) de este tit. (H) L. 17. glos.(i) hoc tit. l.1. al fin tit.11. Aut.8. i 9. tit. 15. de este lib. l. 14. i 15. tit. 9. lib.9. Recop. lei ultim. tit. 19. Part.6. (I) L.17. glos.(i) hoc tit. (J) Glos.(c) hac leg. (K) L.12. i 13. tit.15. hoc lib. i Aut.7. i 4. de èl. (L) Aut.9. 8. i 3. tit.15. hoc lib. (M) L.11. glos.(a) tit.5. lib.9.

fechos, quitarlos à los compradores: los maravedis, que eran de por (*n*) vida, devense tornar de por vida, ò de lanza, ò de oficios, ò de mantenimientos, como estava primero, si no uviesse servicios, ò merescimientos, porque se les hiciessen de juro: los maravedis de juro, que dieron en (*o*) casamiento, si los diò el Rei, ò los dimos Nos, no se han de moderar, en tanto que duran los casamientos; mas, para despues de dissueltos los matrimonios, devese aver respecto quien son los tales criados, i el cargo, que dellos se tuvo, i las personas con quien casaron: i si los tales mrs. dieron otras personas en casamientos, es de mirar còmo los uvieron los que los dieron; i si no fueron bien avidos, hanse de descontar, como arriba fue dicho, al que los diò en casamiento, si tiene juro en que se desquenten, ò quitarlos, ò moderarlos al que los rescibiò, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos, que se los dieron: i todo esto de los casamientos mandamos que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisieremos, à diez mil mrs. (*p*) el millar.

LEI XVI.

Que las mercedes, que los Reyes ficieren, de algunas rentas, ò pechos, ò portazgos, ò pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun, i como el Rei lo cobraba.

D.Juan II. en Valladolid año 51. pet. 11.

POR quanto algunas Ciudades, i Villas, i Lugares son obligados à nos pagar martiniegas, i yantares, i escrivanìas, i portazgos, i otros algunos pedidos, los quales avian, i han de pagar à ciertos plazos en cierta forma, i segun los privilegios, que algunas de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares tienen de mi, i de los Reyes, donde yo vengo, algunas personas son francos, i otros deven ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas, i escrivanìas, i yantares, i otros tributos algunas veces hacemos merced, i aquellos, à quien hacemos las mercedes, se ponen en cobrarlos de otra manera (*a*) que Nos las aviamos de aver: i porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio (*b*) de tercero, mandamos que qualesquier mercedes, que ayamos fecho, i hicieremos, se entienda para que aquellos, à quien hicieremos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, i al tiempo, i en la manera que Nos las aviamos de aver, i que las tales personas las ayan, segun antiguamente se acostumbrò.

LEI XVII.

Que pone la modificacion, i declaracion, que se hizo en las Cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessivas hechas por el Rei Don Enrique, i por los Reyes Catholicos.

D.Fernando, i D.Isabèl en Toledo año 80.l.85.

POR los Procuradores de los nuestros Reynos en las Cortes, que hicimos en la Ciudad de Toledo (*a*) el año de ochenta, nos fue hecha relacion que Nos bien sabiamos como los Procuradores, que vinieron por mandado del señor Rei D.Enrique, nuestro hermano à las dichas Cortes de Ocaña (*b*) el año de sesenta i nueve, i esso mismo por los Procuradores, que vinieron por su mandado à las Cortes de Santa Maria de Nieva (*c*) el año de setenta i tres, le fue suplicado que, aviendo acatamiento à las muchas, è inmensas donaciones, i mercedes, que el dicho señor Rei nuestro hermano hizo de muchos mrs. i pan, i doblas, i florines, i sal, i ganados, i otras cosas de las sus alcavalas, i tercias, i otros diezmos, i aduanas, i almoxarifazgos, i salinas, i servicio, i montadgos, i otras rentas, i pechos, i derechos, assi de merced de por vida, como de juro de heredad, i los daños, que dello resultaban, quisiesse remediar, i proveer, pues muchas de las mercedes avian sido hechas immoderadamente, seyendo el dicho Señor Rei constreñido (*d*) à las facer por grandes necessidades, i atraìdo por exquisitas, i no devidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyò, ni diò remedio, mas aun despues por las mesmas necessidades hizo otras muchas, i desordenadas mercedes en gran detrimento (*e*) del Patrimonio Real, i enagenando del todo las Rentas Reales, de guisa que, al tiempo que fallesciò, i Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nues-

(N) L.8.9.y 12. tit.15.hoc lib.l.17.gl.(k)hoc tit.(O) *L*.17. gl. (l) hoc tit. l.4. gl.(d) tit.7. l.1.gl.(g,i h,) i l.6. gl.(b)tit. 6. hoc lib. (P) Aut.7. i 5.l.12. i 13. tit.15.hoc lib.

LEI XVI. (A) L. 11. titul.10. lib. 6. Ordenam. l.8. titul. 11.lib. 6. Recopil. l.1. c.2.tit.31.lib.9.i Aut.1. tit.14. lib. 2. (B) L.2. tit. 14. lib. 4. Recop.

LEI XVII. (A) L.15. hoc tit. (B) *L*.3.hoc tit. i gl. (c) de la l.4.de èl.(C) *L*.4.hoc tit. (D) L.1.tit.2. lib.5.Fuer.Juz.l.9. tit. 5. lib.2. l. 4. tit.11. lib. 1. l.7. tit.12. lib. 3. Fuer. Real. l. ult. al fin tit. 4. Part.5. (E) L.3. gl. (d) hoc tit.

nuestros Reynos, fallamos las rentas enagenadas, i mui diminuidas; lo qual diò causa à que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, i para salir de las muchas, i grandes necessidades, que luego nos ocurrieron, i para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, i los tener en paz en justicia, como deseamos, i lo avemos fecho, no solamente uviessemos de demandar monedas, i pedidos à los dichos Reynos, mas tomar emprestados de Iglesias, i Monesterios, i Concejos, i personas singulares, i facer llamamientos de pueblos à sus costas, i mandar traer à costa de los dichos Concejos, pertrechos, i armas, i mantenimientos, i artillerìas, i otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos, i naturales rescibieron muchas fatigas, i daños, i trabajos, i aun de las pocas rentas, que quedaron, uvimos de distribuìr, i enagenar mui gran parte, por salir de las dichas necessidades, que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque, si Nos mandassemos aver verdadera informacion de las mercedes, que el dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año passado de sesenta i quatro, en que comenzaron las turbaciones, i escandalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que èl fallesciò, fallariamos las mas de aquellas averse fecho por exquisitas, i engañosas, i no devidas maneras, cà à unas personas las fizo sin su (*f*) voluntad, i grado, salvo por salir de las necessidades, procuradas por los que las tales mercedes rescibieron, i à otros las hizo por pequeños (*g*) servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion, i aun algunos de estos, que las rescibieron, tenian oficios, i cargos, con cuyas rentas, i salarios se devian tener por bien contentos, i satisfechos; i à otros diò las dichas mercedes por intercession (*h*) è importunacion de algunas personas aceptas, queriendo pagar con las rentas reales los servicios, que algunos dellos avian rescebido de los tales; i otras personas compraron las tales mercedes por mui pequeños (*i*) precios, i otras las uvieron por alvalaes falsos, ò firmados (*j*) en blanco, ò por otros trafagos, ò mudanzas de verdad, que facian, i procuraban que se ficiessen en los libros, ò por otras formas exquisitas, i engañosas; i otras, que rescibieron las tales mercedes, expressaron en las alvalaes, i privilegios algunas deudas, que les eran devidas, ò servicios, que avian hecho, ò daños, que avian rescebido, i otras causas, por do afirmaron que debian rescebir las tales mercedes, i no seyendo las tales causas verdaderas en todo, ò en parte; otras mudando (*k*) los mrs. que tenian de lanzas, ò racion, ò quitacion, con oficios, ò mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los merescìessen: otras mercedes fizo en casamientos (*l*) excessivamente, i otras muchas mercedes fizo sin intervenir meritos, ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento, i diminucion del Patrimonio Real; i que, pues à nuestro Señor avia placido por su clemencia que Nos uviessemos pacificado los dichos nuestros Reynos, i los tuviessemos, como de presente los teniamos, en buena governacion, i justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores quisiessemos mandar entender en el remedio de lo susodicho: i ansimismo algunas otras mercedes excessivas, que Nos aviamos fecho, despues que succedimos en estos nuestros Reynos, à causa de las dichas necessidades, reintegrando el dicho Patrimonio Real, i rentas dèl, por manera que con ellas pudiessemos sostener nuestro Real Estado, i mantener nuestros Reynos en justicia, porque assi cessarian los males, i fatigas de los dichos nuestros subditos, i naturales, i terniamos de que remunerar, i facer mercedes à quien nos sirviesse: i como quiera que Nos conoscemos que las dichas peticiones de los unos, i de los otros Procuradores fechas, eran mui justas, i verdaderas, pero por ser la materia, i causa, sobre que se fundaba, mui ardua, i tocante à muchos, i tal, en que era menester madura deliberacion, i consejo, Nos ficimos saber, i notificar la dicha peticion à algunos Perlados principales, i à los Grandes de nuestros Reynos, i les embiamos à mandar que, para dàr en esto su consejo, viniessen à las dichas Cortes, i, los que no pudiessen venir, nos embiassen à decir cer-

ca

(F) *L.* 15. gl. (a) hoc tit. (G) L. 15. gl. (h) hoc tit. (H) L. 15. gl. (o) i L. 3. gl. (c) hoc tit. (I) L. 15. glos. (h) hoc tit. (J) *L.* 15. gl. (i) hoc tit. (K) *L.* 3. i 16. tit. 15. lib. 9. Rec. l. 7. tit. 2. lib. 6. Ord. i L. 15. gl. (n) hoc tit. (*L*) L. 15. gl. (o) hoc tit.

ca dello su parescer, i algunos dellos vinieron à la nuestra Corte, durante el dicho tiempo de las dichas Cortes, i, los que no pudieron venir, embiaron su voto, i parescer cada uno sobre ello, i Nos asi con los dichos Perlados, i Grandes, que vinieron, como con los Perlados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, i con algunos Religiosos, i con algunos de los dichos Procuradores, que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos, i platicamos muchas veces sobre ello, i mandamos que confiriessen, i platicassen entre sì, i que nos diessen su consejo, i parescer, los quales todos, como buenos, i leales subditos, i naturales, i zeladores del servicio de Dios, i nuestro, i del bien comun, i restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo, i parescer, el qual visto, i ansimismo los (*m*) libros, donde estaban assentadas las dichas mercedes, examinadas por Nos mismos la quantìa, i qualidad de ellas, i de las personas, à quien se ficieron, ficimos cierta declaracion, por la qual mandamos, i ordenamos lo que sobre ello se debe hacer, i guardar, i cumplir; de lo qual mandamos dàr nuestras Cartas, firmadas de nuestros nombres, i selladas con nuestro sello, i sobreescritas de nuestros Contadores Mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros: por ende ordenamos, i mandamos que todo lo contenido en las dichas nuestras Cartas, i en cada cosa, ò parte dello, sea guardado, i cumplido de aqui adelante perpetua, è inviolablemente para siempre jamàs, segun que en ellas se contiene; i mandamos à los dichos nuestros Contadores Mayores, i al nuestro Chancillèr, i Notarios, i otros Oficiales, que estàn à la tabla de nuestros sellos, vean nuestras Cartas, i declaracion, atento el tenor, i forma dellas, trayendo à rasgar las Cartas, i Privilegios, i confirmaciones que primeramente dello tenian, dèn, i libren, i sellen, i passen à cada Universidad, i personas, que por virtud dellas uvieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras Cartas de Privilegios, las mas firmes, i bastantes, que para ello fueren menester, sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra Carta, ni mandamientos, i sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, i assiento, i sello de los dichos Privilegios: i otrosì mandamos à los Arrendadores, i Recaudadores, i Receptores, i Fieles, i Cogedores, i Terceros, i Mayordomos, i otras qualesquier personas, que uvieren de coger, i recaudar en renta, ò en tercio, ò en fieldad, ò en receptorìa, ò en otra qualquier manera las nuestras rentas, i pechos, i derechos, donde las tales mercedes estàn, i quedan situadas, que de aqui adelante les acudan, i fagan acudir libre, i desembargadamente con todo lo que asi han de aver por las dichas nuestras Cartas este presente año, por virtud dellas, i sin atender otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores Mayores, i dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras Cartas de Privilegio, que le seràn dadas, ò de sus traslados signados de Escrivano publico, sin pedir, ò esperar otra declaratoria, ni Sobre-Carta, ni mandamiento; i porque las Universidades, i personas, à quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras Cartas, puedan gozar dellas mas libremente, ordenamos, i mandamos que las tales Universidades, i personas puedan (*n*) vender, dàr, donar, trocar, i cambiar, i enagenar las dichas mercedes, ò qualquier parte de ellas, còmo, i quando quisieren, i por bien tuvieren, segun la facultad, que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos ayan de requerir, ni intervenga licencia, ni mandamiento nuestro; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes à quien las tuvieren, i pongan, i assienten aquellos, à quien les fueren renunciadas, i les dèn, i libren nuestras Cartas de privilegio, i se las señalen, i passen el nuestro Chancillèr, i Notarios, i Oficiales, sin pedir, ni esperar para ello otra nuestra Carta, i mandamiento; i que tomen el traslado de nuestra lei los dichos nuestros Contadores Mayores, i la pongan, i assienten en los dichos nuestros libros, lo qual todo se faga, i cumpla, no embargante la Pragmatica (*o*) por Nos fecha, por la qual uvimos mandado que los

(M) L.9. gl. (a, i b,) hoc tit. l.13. i 9. tit.18. l.12. tit. 3. l.9. tit.6. lib. 9. (N) *L.6.* gl. (b) hoc tit. l. 17. tit.15. lib. 9.

(O) L.12. tit.3. lib.9. l.16. tit.3. lib.7. con la 15. i 17. de èl, l.9. i 20. hoc tit. Rec. i l.10. i 29. tit.2. lib.6. Ord.

los mrs. de juro de las personas, que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen, i fincassen para Nos; la qual Pragmatica revocamos, por quanto nuestra merced, i voluntad es que los mrs. que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos, i seguros de aqui adelante para sì, i para sus herederos, i sucessores, i para aquel, ò aquellos, que de ellos uvieren causa, para siempre jamàs.

LEI XVIII.

Que las mercedes, que tenian las Villas para los muros, se quiten, quando fueren de Señorìos.

D. Juan II. en Valladolid año 47. pet. 5.

PORque los Reyes passados nuestros Progenitores ficieron mercedes à algunas personas de nuestros Reinos de algunas Villas, i Lugares, los quales en el tiempo que eran Realengos, avian de merced en nuestros libros cierta quantìa de maravedis cada un año para el reparo de los muros de ellas: mandamos que, pues las tales Villas, i Lugares han passado à otros Señorìos, que los nuestros Contadores Mayores quiten (*a*) de nuestros libros los dichos maravedis, i no los passen en quenta.

LEI XIX.

Que la Villa de Valladolid se llame noble.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 22.

PORque nuestra Villa de Valladolid es la mas noble Villa de nuestros Reinos, es nuestra merced, i voluntad que sea llamada la (*a*) noble Villa de Valladolid.

LEI XX.

Para que los mrs. de merced de por vida, en vacando, se consuman para el Rei, i lo que se mandò consumir por la lei de Toledo, no embargante las cartas, i sobrecartas, que contra ello se ayan dado.

D. Fernando, i D. Isabèl en Cordova año 1487. à 6. de Abril. Pragm.

A Vos los nuestros Contadores Mayores: bien sabeis como en la Villa de Madrid el año que passò de mil i quatrocientos i setenta i seis años Nos ficimos, i ordenamos una nuestra Pragmatica, por la qual mandamos, i fuè nuestra merced, i voluntad que todos los mrs. i pan, i vino, i tercias, i florines, i otras qualesquier cosas, que qualesquier personas tuviessen de merced de por vida, assentados en los nuestros libros, i situadas en qualesquier partes de los nuestros Reinos, i Señorìos, se consumiessen en ellos por fin, i vacacion de las tales personas, que tuviessen las tales mercedes; la qual dicha Pragmatica mandamos guardar fasta el año que passò de mil i quatrocientos i ochenta años, porque dende en adelante mandamos facer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Cortes, que Nos mandamos hacer en la Ciudad de Toledo el año que passò de mil i quatrocientos i ochenta años; i ansimismo bien sabedes como en las dichas Cortes mandamos que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, i por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Cortes por nuestras cartas declaratorias, se consumiessen, i quedassen para Nos en los nuestros libros despues de la fin, i vacacion de las tales personas, à quien las mandamos dexar: i agora sabed que à Nos es hecha relacion que algunas mercedes de las que, segun al tenor, i forma de la dicha Pragmatica, que ansi ficimos, i ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año passado de mil i quatrocientos i setenta i seis años, que avian de ser consumidas, i avian de ser para Nos por fin, i vacacion de las tales personas, que las tenian durante el tiempo de la dicha Pragmatica, con relacion no verdadera nos las han pedido, i demandado; i Nos, seyendo informados de la dicha Pragmatica que las hemos dado, i concedido, i fecho merced dellas, i han gozado, i gozan dellas; i que ansimismo hemos hecho merced à algunas personas de algunos mrs. i otras cosas, que por la dicha nuestra declaracion, que ansi hicimos en la dicha Ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas, que lo tenian, i dello se les han dado nuestras cartas de privilegios à las personas, à quien dello avemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion; porque en los alvalaes, que cerca de ello mandamos dàr, diz que dispen-

LEI XVIII. (A) L. 14. tit. 1. lib. 6. Orden. l. 2. 3. 5. 6. i 7. tit. 5. lib. 6. Recop. l. 68. tit. 18. Part. 3. i l. 20. de este tit.

LEI XIX. (A) L. 24. tit. 1. lib. 7. Orden. l. 1. tit. 5. lib. 2. Recop. i l. 6. glos. (a) de este tit.

pensamos con la dicha declaracion, i mandamos que, sin embargo de aquella, las dichas mercedes uviessen efecto; i porque desto se nos ha seguido, i sigue mucho deservicio, Nos, queriendo proveer de aqui adelante cerca dello, como à nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos, i mandamos que todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que han vacado por fin, i vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data desta nuestra carta, de que no ayamos fecho merced à persona alguna fasta el dicho dia de la data desta nuestra carta, se consuman (*a*) i queden para Nos; i que ansimismo todos los mrs. i otras qualesquier cosas, que vacaren por fin, i vacacion de qualesquier personas de lo que ansi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, i queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que dello, ò de qualquier cosa dello fagamos merced à qualesquier personas, i dello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, i mandamientos, i alvalaes, que contra esta mandaremos dàr, i no ayan, ni consigan efecto, ni tengan fuerza, ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, i de lo en ella contenido fagamos (*b*) expressa mencion, i de *verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta encorporada en la merced, que ansi ficieremos, revocando lo en ella contenido; i à mayor abundamiento, por la presente constituìmos, i ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, i todo lo en ella contenido por nuestra Pragmatica sancion, la qual mandamos, i es nuestra merced que tenga tanta fuerza, i vigor como lei fecha, i promulgada por Cortes à peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos nuestros Reinos, i Señorìos, porque vos mandamos que pongades, i assentedes esta nuestra carta, i pragmatica en los dichos nuestros libros, i de aqui adelante la guardedes, i cumplades en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, i contra el tenor, i forma della, ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido no vayades, ni passedes en manera alguna, sopena de la nuestra merced, i de privacion de vuestros oficios.

LEI XX. (A) L.10.tit.2. lib.6. Orden. l.12.tit.3. lib.9.Recop. l.17. glos.(o) i l.9. hoc tit. (B) L.13. gl.(j) hoc tit.

---

1 *No se haga merced de hidalguias, i sin embargo de las hechas se haga justicia*, lei 8. i 9. tit. 2. lib .6.

2 *Los Reyes hagan merced à los hijos mayores de las tierras, lanzas, i oficios de racion, i quitacion, que tenian sus padres*, l.10.tit.4.lib.6.

3 *Proveyendose Corregidor, vaquen las mercedes de Alcaldìas, Alguacilazgos, i Merindades*, lei 23. tit.5.lib.3.

4 *No se haga merced en dineros de Bulas, ni alcance dellas*, l.6. tit.10. lib.1.

5 *La revocacion de las mercedes hechas por el Rei D.Enrique de oficios de las casas de la moneda* està en la lei 65. tit.21. hoc lib.

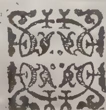
6 *La revocacion de las mercedes hechas de las Iglesias de las Montañas, i Patronazgo de ellas*, lei 3. tit.6. lib. 1.

7 *Las mercedes hechas de portazgos, i yantares se entiendan segun que antiguamente se pagaron à los Reyes, aunque las mercedes digan otra cosa*, lei 8. tit.11. lib.6.

8 *No valgan las mercedes, que los Reyes hicieren de los Proprios de las Ciudades, Villas, i Lugares*, l.2. tit.5. lib.7.

9 *Que no se haga merced por los Reyes de los terminos aplicados à los Concejos por los Jueces de terminos*, l.10. tit.7. lib.7. i alli l.11. *que no se haga merced de tierras de lo concegil.*

10 *No se haga merced de oficios, ni bienes de alguna persona, sin ser citado, i oìdo, si no fuere el maleficio notorio*, lei fin. tit.13. lib.4. i l.3. tit.18. lib.8.

TI-

TITULO UNDECIMO.

DE LAS VENTAS, I COMPRAS, I RETRATOS del tanto por tanto, de patrimonio, ò abolengo.

LEI PRIMERA.

Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del juſto precio, que ſe reſcibe por los compradores, ò vendedores, i en los otros contratos.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. tit. 17. l. 1.

SI el vendedor, ò comprador de la coſa dixere que fue engañado (*a*) en mas de la mitad del juſto precio, aſsi como ſi el vendedor dixere que lo que valiò diez, vendiò por menos de cinco mrs. ò el comprador dixere que, lo que valiò diez, diò por ello mas de quince: mandamos que el comprador ſea tenido de ſuplir el precio derecho, que valìa la coſa al tiempo que fuè comprada, ò de la dexar al vendedor, tornandole el precio, que reſcibiò, i el vendedor deve tornar al comprador lo demàs del derecho precio, que le llevò, ò de tomar la coſa, que vendiò, i tornar el precio, que reſcibiò; i eſto miſmo debe ſer guardado en las rentas, i en los cambios, i en los otros contratos (*b*) ſemejables; i que aya lugar eſta lei en todos los contratos ſobredichos, aunque ſe haga por (*c*) almoneda, del dia que fueren hechos faſta en quatro (*d*) años, i no deſpues.

LEI II.

Que los contratos, i ventas de los mayores de veinte i cinco años, ſiendo ſin dolo, valan, aunque aya engaño, no ſiendo mas de la mitad del juſto precio.

D. Enrique IV. en Madrid año de 58.

QUalquier que ſe obligàre por qualquier contrato de compra, ò vendida, ò troque, ò por otra cauſa, i razon qualquiera, ò de otra forma, ò calidad, ſi fuere mayor de veinte i cinco (*a*) años, aunque en el tal contrato aya engaño, que no ſea mas de la mitad (*b*) del juſto precio, ſi fueren celebrados los tales contratos ſin (*c*) dolo, i con buena fee, valan, i aquellos que por ellos ſe hallan obligados, ſean tenidos de lo cumplir.

LEI III.

Que los Oficiales no puedan alegar engaño en las obras, que tomaren.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 537. petic. 85.

POrque los Oficiales de Canterìa, i Alvañilerìa, i Carpinterìa, i otros Oficiales toman obras de Concejos, i otras perſonas à facer, i deſpues de hechos los contratos, ò rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas de la mitad del juſto precio, ſeyendo expertos en ſus oficios, de que reſulta agravio à los que hacen las obras, i dilacion: porende mandamos que de aqui adelante los tales Oficiales no puedan alegar (*a*) aver ſido engañados en las obras de ſu arte, que tomaron à deſtajo, ò en almoneda, ni ſobre ello ſean oìdos.

LEI IV.

Que en los contratos las partes, i los Eſcrivanos pongan, i declaren por extenſo las mercadurìas, que venden.

El Emperador, i D. Juana en Madrid año 34. pet. 97.

MAndamos que de aqui adelante en los contratos, en que las partes ſe obligan por razon de mercadurìas, ſe ponga, i declare (*a*) la mercadurìa, que ſe vende por menudo, i extenſo; por manera que ſe entienda què es lo que ſe vende, i el precio, que ſe dà por ello: i, por evitar fraude, mandamos à todos los Eſcrivanos, ante quien paſſaren los tales contratos, lo fagan, i cumplan aſsi.

LEI I. (A) L. 4. tit. 7. lib. 5. Ord. l. 8. tit. 4. lib. 5. Fuer. Juz. l. 5. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real. l. 56. i 62. tit. 5. P. 5. l. 16. tit. 11. P. 4. i l. 5. tit. 10. lib. 3. Rec. (B) *L.* 34. tit. 14. P. 5. i l. ult. tit. fin. P. 6. l. 220. del Eſtilo. l. 1. tit. 15. hoc lib. d. l. 16. tit. 11. P. 4. i l. 5. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real. (C) L. 9. gloſ. (b) hoc tit. l. 220. del Eſtilo. l. 14. i 15. tit. 9. i l. 20. al fin tit. 7. lib. 9. i l. 28. gl. (c) tit. 21. lib. 4. Rec. (D) *L.* ult. al fin tit. fin. P. 6. l. 56. tit. 5. P. 5. l. 16. tit. 11. P. 4. i l. 4. al fin tit. 7. l. 5. Ord.

LEI II. (A) *L.* 8. gl. (e) hoc tit. (B) *L.* 1. tit. 13. lib. 5. Ord. i l. 1. gl. (a) hoc tit. (C) L. ult. al fin tit. fin. P. 6. l. 6. 7. i 3. tit. 4. lib. 5. Fue. Juz. i l. 9. tit. 5. lib. 2. de èl. i l. 6. tit. 10. lib. 3. Fuerr. Real. l. 57. tit. 5. i l. 28. tit. 11. P. 5.

LEI III. (A) *L.* 6. 10. 12. i 16. tit. 8. P. 5. l. 9. tit. 15. P. 7. l. 21. tit. 32. P. 3. l. 6. tit. 16. lib. 2. l. 106. tit. 13. lib. 7. l. 24. gloſ. (b) tit. 6. lib. 3. Recop.

LEI IV. (A) L. 61. cap. 1. l. 3. i 45. tit. 18. lib. 6. l. 10. i Aut. 4. tit. 18. l. 7. al medio. tit. 19. l. 22. tit. 21. hoc lib. i l. 25. tit. 5. Part. 5.

LEI V.

Que ninguno de cosa, que vendiere, pueda pedir por reales, sino por mrs. i la pena de quien lo contrario hiciere.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año 1501. Pragm.

MAndamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona, ò personas de estos nuestros Reynos, ò fuera dellos, que en ellos estèn de asiento, ò de otra manera, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean osados de pedir, ni demandar por ninguna de las mercadurìas, ni mantenimientos, ni proveimientos, ni otras cosas algunas, que vendieren, i contrataren en qualquier manera, por reales, ni por medios reales, salvo que ayan de pedir, i pidan por mrs. (*a*) por las dichas cosas, que vendieren, i contrataren, asi en qualquier manera; so pena que la persona, ò personas, que lo contrario hicieren, por esse mismo hecho, sin preceder à ello, ni para ello otro conoscimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, ayan perdido, i pierdan la mercadurìa, ò mercadurìas, mantenimientos, ò proveimientos, ò otras qualesquier cosas, que asi vendieren, porque pidieren los dichos reales, ò medios reales; i sea repartido en esta manera, la tercia parte para el que lo (*b*) acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciàre, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i fisco: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos, i à cada una dellas en sus Lugares, i jurisdiciones, que ansi lo guarden, i cumplan en todo, i por todo, como de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

LEI VI.

Si los compradores fueren apremiados à comprar, que no aya lugar el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio.

D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 3. i en Madrid año 34. pet. 64.

MAndamos que la lei primera (*a*) de este Titulo se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad (*b*) del vendedor, i fueren compelidos, i apremiados compradores para la compra, i fueren vendidos por apreciadores, i publicamente, que en tal caso, aunque aya engaño (*c*) de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha lei.

LEI VII.

Còmo se puede sacar la heredad de patrimonio, ò abolengo, tanto por tanto.

TODO hombre, que heredad de patrimonio, ò abolengo quisiere vender, i alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto (*a*) por tanto, ayala èl antes que otro alguno; i si dos, ò mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, partanlo entre sì; i si no fueren en igual grado, ayala el mas (*b*) propinquo: mas si, antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo à la retraer, i despues que fuere vendida hasta nueve dias (*c*) viniere, si diere el precio, por que es vendida la heredad, ayala; i si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no (*d*) la pueda demandar; i si el mas propinquo no fuere (*e*) en el Lugar, puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad (*f*) trocar, no le pueda ningun pariente contradecir; i aquel pariente, que quiere la heredad, que es à otro vendida, dè el (*g*) precio, que costò, i jure (*h*) que la quiere para sì, i que no lo hace por otro engaño.

LEI VIII.

Declaracion de la ley del Fuero susodicha.

COMO quier que la lei antes de esta de el Fuero (*a*) dice que, si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio, ò abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias; i como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella lei uvo diversas, i seyendo aquellas, fueron estatuìdas diversidades (*b*) leyes; pero el Rei D.

Alon-

LEI V. (A) L.7. al fin. tit.18. P.1. l.6. tit.14. l.2. tit.15. lib. 6. l.3. i 4. tit.25. hoc lib. (B) L. 66. tit.21. hoc lib.

LEI VI. (A) L.1. gl.(a) hoc tit. (B) L.5. tit.7. lib.5. Ord. l.20. al fin. tit.7. l.14. i 15. tit.9. lib.9. l.1. gl. (c) hoc tit. l. 3. tit.11. lib.1. l.18. tit.1. lib.8. Rec. l.3. tit.14. l.3. tit.5. P.5. l.6. tit.21. l.2. tit.22. P.4. l.ult. al fin. tit.27. P.3. l.18. i 8. tit.4. lib.5. Fuer. Juz. (C) D. l.1. gl. (a) hoc tit. Rec.

LEI VII. (A) L.6. tit.7. lib.5. Ord. l.13. tit.10. lib.3. Fue. Real. l.55. tit.5. P.5. l.10. tit.15. l.18. tit.16. P.6. l.1. 2.9. i 10. tit.30. P.3. l.4. tit.15. P.4. l.230. del Estilo. l.8.9. hasta la 21. hoc tit. l.2. tit.3. lib.6. l.1. gl. (f) tit.8. l.20. tit.12. hoc lib. l.5. tit.18. lib.7. (B) L.12. hoc tit. l. 55. tit. 5. P. 5. l. 6. tit.7. lib.5. Ordenam. (C) L.8. glos.(k) hoc tit. i l.24. glos. (b) tit. 3. lib.2. (D) L.8. al fin. i l.12. hoc tit. (E) L.12. hoc tit. (F) L.13. tit.10. lib.3. Fuer. Real. l.6. tit.7. lib.5. Ordenam. (G) l.9. i 14. hoc tit. (H) L.13. al fin. tit.10. lib.3. Fuer. Real, l.16. al fin. tit.7. lib.5. Ord. i l.3. al fin. tit.11. lib.1. Recop.

LEI VIII. (A) L.7. tit.7. lib.5. Orden. l.13. tit.10. lib.3. Fuer. Real, l.7. hoc tit. (B) L.230. del Estilo. l. 55. tit. 5. Part.5. l.70. hasta la 76. de Toro. l.6. i 7. tit.7. lib.5. Orden.

Alonso X. de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenò la dicha lei del (*c*) Fuero, la qual comunmente asi à la llana es usada, i guardada en toda la mayor parte de nuestros Reynos; pero sobre algunas causas, i pleytos dependientes de la disposicion de esta lei ha avido, i ay continuamente grandes pleytos, dudas, i debates, asi ante los de el nuestro Consejo, i Oìdores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces Ordinarios, i especialmente sobre lo que se sigue::: Un hombre compra una heredad de otro, este comprador disponese à pagar esta heredad, por ventura malvaratando, ò vendiendo otros bienes suyos, i despues hace en esta heredad edificios, i labores, i mejoramientos, como en cosa suya, i acaesce que un hijo, ò hermano, ò otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por èl, i con sus proprios dineros del vendedor, ò por su inducimiento, à cabo de cinco, ò diez, ò de quince años que es hecha la venta, i vè la heredad mejorada, dice al comprador que aquella heredad es de su patrimonio, ò abolengo, i que la quiere tanto por tanto, i que requiere (*d*) con el precio, i si no le quiere rescebir, ponele en deposito, i demandale la heredad, diciendo que este, que la pide, al tiempo de la venta era menor (*e*) de edad, asi que no le corriò prescripcion, (*f*) ni le empesciò transcurso de tiempo, ò que fue (*g*) ausente, ò impedido (*h*) de pedirla hasta entonces, ò por otro legitimo (*i*) impedimento, i ayudase del remedio de la restitucion, ò de otros, por donde siente que puede sacar su demanda, i con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ò los dos tercios que quando la uvo el comprador, lo qual paresce cosa mui inhumana, i agra, i mui sujeta à fraude, i à pecado: por ende declaramos, i ordenamos, i mandamos que los nueve dias contenidos en la dicha lei del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fuè de su patrimonio, ò abolengo, corran (*j*) contra los menores de veinte i cinco años, quier sean edad pupilar, ò adulta, i esso mismo contra los ausentes; i que los unos, ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, i que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve (*k*) dias, i que no le sea otorgado sobre esto restitucion; (*l*) ni recision del tiempo, salvo que à la letra se guarde la dicha lei del Fuero contra los unos, i los otros: i si el menor tuviere Tutor, ò Curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo, i como de suso se contiene: sobre la dicha lei del Fuero ay otra duda, de que se levantan, i siguen muchos pleytos, cà la dicha lei dà facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio, ò abolengo tanto por tanto; i acaesce que un hombre uvo una heredad, que fuè de su padre primeramente, i este tiene un hermano, i un hijo, i vende esta heredad, que heredò, à un estraño; viene agora este hermano, i este hijo del vendedor, i pide cada uno esta heredad, i quierela cada uno de ellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dice cada uno que fue de su padre, i el hermano del vendedor dice que èl es pariente mas propinquo de su padre, cuya fuè primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor della, i asi que es mas antiguo su derecho que de el hijo del vendedor; i el hijo del vendedor dice que esta heredad fue de su padre, i precediò en ella al tio, hermano de su padre, i que èl, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio; es duda qual debe aver la heredad tanto por tanto, el tio, ò el sobrino; i Nos declarando la dicha lei del Fuero, ordenamos, i mandamos que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, i el hijo del vendedor, ambos en un tiempo, i en forma devidos, que sea preferido, i aya la heredad el hijo (*m*) del vendedor para sì; pero si el hijo del vendedor (*n*) dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue asimismo avida, i heredada por su padre, ò madre dellos.

LEI

(C) L. 7. hoc tit. (D) *L*. 9. glos. (d) i l. 7. glos. (g) hoc tit. l. 55. tit. 15. Part. 5. (E) *L*. 9. tit. 19. Part. 6. l. 2. hoc tit. (F) L. 28. tit. 29. Part. 3. (G) L. 18. i 19. tit. 29. Part. 3. (H) L. 8. tit. 29. Part. 3. i l. 7. tit. 6. Part. 6. (I) *L*. 1. i 6. tit. 11. Part. 4. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. (J) L. 7. tit. 7. lib. 5. Ordenam. l. 1. glos. (i) tit. 8. lib. 4. Recop. (K) L. 7. glos. (c) hoc tit. l. 24. glos. (b) tit. 3. lib. 7. (*L*) L. 1. glos. (i) tit. 8. lib 4. Recop. i glos. (j) hac leg. l. 2. glos. (a) hoc tit. l. 16. tit. 10. lib. 2. i esta l. glos. (e, f, g, h, i i,) l. 10. i 11. tit. 23. Part. 3. in Proem. tit. 25. con la l. 5. i 8. tit. 15. Part. 6. (M) *L*. 7. glos. (d) hoc tit. i l. 7. tit. 7. lib. 5. Ordenam. l. 5. tit. 7. hoc lib. (N) *L*. 12. i 7. glos. (d) hoc tit.

LEI IX.

Que la dicha lei del Fuero aya lugar en las cosas, que se vendieren en almoneda.

D.Fernando en las Leyes de Toro año de 1505. cap.70.

LA lei (*a*) del Fuero, que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda (*b*) pùblica, aunque sea por mandamiento (*c*) de Juez, i los nueve dias, que dispone la lei del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del (*d*) remate, con tanto que consigne, el que la saca, el (*e*) precio, i faga las otras diligencias, que dispone la lei (*f*) del Fuero, i la lei del Ordenamiento (*g*) de Nieva; i ansimismo aya de pagar (*h*) al comprador las costas, i el alcavala, si la pagò el comprador antes que la cosa asi vendida le sea entregada.

LEI X.

Que quando las cosas de patrimonio, ò abolengo se vendieren en uno, ò muchos precios, còmo se pueden sacar.

El mismo alli cap. 71.

QUando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio, ò ò abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, i dexar (*a*) las otras, sino que todas las aya de sacar, ò ninguna dellas; pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas (*b*) quisiere, haciendo las diligencias, i solemnidades en las dichas leyes (*c*) del Fuero, i Ordenamiento contenidas.

LEI XI.

Que la cosa de patrimonio, ò abolengo, vendida fiada, se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores, para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueve dias.

El mismo alli cap.72.

QUando la cosa, que es de patrimonio, ò abolengo, se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por (*a*) el tanto, asimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve (*b*) dias dè fianzas (*c*) bastantes à vista de la nuestra Justicia, que pagarà los mrs. porque asi fuere vendida, al tiempo que el comprador estava obligado.

LEI XII.

Que, no queriendo un pariente sacar la cosa vendida, la pueda sacar el siguiente en grado.

El mismo alli cap.73.

QUando el pariente mas propinquo no quisiere, ò no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado (*a*) la pueda sacar, i asi vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto (*b*) grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve (*c*) dias, i con las otras diligencias contenidas en la dicha lei (*d*) del Fuero, i Ordenamiento.

LEI XIII.

Que en el sacar por el tanto se prefiera el Señor del directo dominio, ò el que tiene parte en ella al pariente.

Alli cap. 74.

QUando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el Señor del directo dominio, ò con el superficionario, ò con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefierase en el dicho retrato el Señor del directo (*a*) dominio, i el superficionario, i el que tiene parte (*b*) en ella, al pariente mas propinquo.

LEI XIV.

Que la solemnidad, que se requiere en sacar el pariente por el tanto, se guarde en el que la quisiere sacar por comunidad.

El mismo alli cap.75.

SI alguno vendiere la parte de alguna heredad, que tiene comun con otro, en ca-

LEI IX. (A) *L.* 7. hoc tit. i l. 13. tit.10. lib.3. Fuer. Real. (B) *L.*70. de Toro. l.220. del Estilo. l. 1. glos. (c) hoc tit. (C) L.6. glos. (a) hoc tit. l.3. glos. (d) tit.11. lib.1. l.4. i 52. tit.5. Part.5. lib.6. tit.18. Part.3. l.8. tit.16. Part.6. (D) L.19. glos. (k) tit.21. lib. 4. Recop. l. 70. de Toro. (E) L. 7. glos. (g) i l.8. glos. (d) hoc tit. (F) L.13. tit.10. lib. 3. Fuer. Real. i l.7. hoc tit. (G) L.7. tit. 7. lib. 5. Ordenam. i l. 8. hoc tit. (H) L.5. tit.18. lib.9. l.1. 2. i 3. tit.22. lib.4. Recop.

LEI X. (A) *L.* 71. de Toro, l.36. tit.9. Part.6. l.15. al medio tit.5. Part.5. (B) Dicha l.36. al medio tit. 9. Part.6. (C) *L.*13. tit.10. lib.3. Fuer. Real, l.6. i 7. tit.7. lib.5. Ord. l.7. i 8. hoc tit. l.55. tit.5. Part.5. i l.230. del Estilo.

LEI XI. (A) *L.*72. de Toro, l.7. glos.(a) l.8. i 9. hoc tit. (B) L.7. glos.(c) l.8. glos.(j, i k,) l.9. i 12. glos.(c) hoc tit. (C) L.23. glos.(f) tit.7. l.3. glos.(e) tit. 4. lib.3. l.11. tit. 16. de este lib. l.45. §.3. cap.19. tit.25. lib.4. Recopil. i l.23. tit. 9. Part. 2.

LEI XII. (A) *L.* 73. de Toro, l.7. glos.(d) de este tit. (B) *L.*1. tit.18. Part.7. l.3. glos.(b) tit.9. lib.1. l.12. tit. 8. de este lib. (C) *L.* 11. glos.(b) de este tit. (D) *L.* 7. i 10. glos.(c) de este titulo.

LEI XIII. (A) *L.*74. de Toro, l.15. tit.3. lib.6. Recop. (B) Dicha l.74. de Toro, l.55. ibi: *parte en la cosa*, tit.5. Part.5. l.14. glos.(a) de este tit.

caso que segun la lei de la Partida la pudiere el comunero (*a*) sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar à consignar el precio (*b*) en el tiempo, i (*c*) termino, i con las diligencias, i solemnidades, i de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuera de su patrimonio, i abolengo, de suerte que lo contenido en la dicha lei del Fuero, i (*d*) Ordenamiento de Nieva, i en estas nuestras leyes aya lugar, i se platique, en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto.

LEI XV.

Que declara que el retrato del tanto por tanto no ha lugar sino en los bienes heredados vendidos, i no en los que el vendedor uvo por contrato entre vivos.

D.Enrique II. en Toro era 1409. en las Peticiones de Sevilla pet. 10.

POR quanto nos ha seìdo fecha relacion que ha avido algunos pleitos en algunas Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, en que han pedido los hijos de algunos padres, ò de otros sus parientes, las heredades, que venden sus parientes, ò sus padres, no las aviendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes, sino aviendolas comprado, ò avido por troque, ò por donacion, ò en otra manera: porende mandamos que no se puedan poner, ni seguir los tales pleitos, ni ayan lugar de se pedir, ni sacar tanto por tanto los bienes, que asi fueron vendidos; salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas, que los uvieron heredado (*a*) de su abolengo, ò de su patrimonio, i los vendiessen los que los ansi uviessen heredado; i los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueve (*b*) dias.

LEI XVI.

Para que ninguno compre, ni resciba cosa alguna de esclavos, ni Esclavas en guarda, ni en manera alguna, salvo si vivieren por trato de mercaderìa, i fueren conoscidos por tales.

D.Fernando, i D.Isabel en Alcalà año 1498. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de nuestros Reinos, de qualquier estado, ò condicion que sean, no sean ossados de comprar de ningun (*a*) esclavo, ni esclava ningunas joyas, ni paños, ni lienzos, ni oro, ni plata, ni otros bienes algunos de grande, ni de pequeño valor, ni los troquen, ni cambien con ellos, ni los resciban de gracia, ni por via de donacion, ni encomienda, ni en guarda, ni empeño, ni para los dàr, ni llevar à otras personas, ni por otra via, ni manera alguna, agora sean los dichos esclavos negros, ò loros, ò blancos, nascidos en estos dichos nuestros Reinos, ò fuera dellos, agora sean Christianos, agora sean Moros, sopena que qualquier que lo contrario hiciere, ò fuere, ò passare contra lo contenido en esta nuestra carta, por esse mismo fecho sea tenudo, i obligado à la restitucion de los tales bienes, i dineros, oro, ò plata, ò otras qualesquier cosas, que rescibiere, sabiendo (*b*) que aquel, ò aquellos, de quien los uvieron, eran esclavos, ò siendo avidos, i tenidos por tales; i sean mas obligados à pagar la pena de los (*c*) hurtos, asi como si ellos uvieran hurtado, ò subtraìdo las dichas cosas; i que esto aya lugar, i se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder (*d*) de las tales personas, que ansi los uvieron de los dichos esclavos, provandose legitimamente que vinieron à su poder en qualesquier maneras de las susodichas; salvo si los tales esclavos, ò esclavas de consentimiento de sus dueños (*e*) uvieren sido, ò fueren tratantes, i negociadores, ò si fueren avidos, i tenidos comunmente reputados (*f*) por tales, cà en los tales casos mandamos que no aya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca dello lo que las leyes de nuestros Reinos mandan.

LEI

LEI XIV. (A) L.75. de Toro l.55. tit.5. Part.5. l.25. tit. 31. Part.4. l.13. glos.(b) hoc tit. (B) *L*.9. glos.(e) l.8.gl.(d) l.7. glos.(g) hoc tit. (C) *L*.12. glos.(c) l. 11. glos.(b) l.8. glos.(j, i k,) l.7. glos.(c) de este tit. (D) L.13. tit.10. lib.3. Fuer.Real, l.7. i 12. glos.(d) hoc tit.

LEI XV. (A) *L*.27. tit.1. lib.7. Orden. l.7. 8. al princ. 9.10.11. i 12. de este tit. l.13. tit.10. lib.3. Fuer.Real, l.6. i 7. tit.7. lib.5. Orden. l.55. tit.5. Part.5. l.230. del Estilo, l.70.71.72.73.74.75. i 76. de Toro. (B) *L*.12. glos.(c) i l.8. glos.(j, i k,) l.7. glos.(c) l.13. glos.(c) de este tit.

LEI XVI. (A) *L*.7.9. i 14. tit.4. lib.5. Fuer.Juzg. l.9.tit. 10. lib.3. Fuer.Real, l.19. tit.5. Part.5. l.4. tit.13. Part.7. l.5. glos.(b) tit.20. lib.6. Recop. (B) *L*.7. tit.4. lib.5. Fuer. Juzg. l.6. tit.10. lib.3. Fuer.Real, l.4. al med. tit.14. Part.7. l.8. glos.(c, i f,) tit.9. lib.3. Recop. (C) *L*.5.glos.(c) tit.20. lib.6. l.7. i sig. tit.11. lib.8. l.4. i 20. tit.14. l.4. tit.13.P.7. (D) Dic.l.20.tit.14. Part.7. (E) L.7.tit.1. P.5. (F) *L*.8.gl.(c) i (f) tit.9.lib.3.Rec.l.40.al fin tit.4.P.3.i l.3.tit.15.lib.2.Ord.

LEI XVII.

Que no se pueda comprar pan adelantado, si no fuere guardando lo en esta lei contenido.

El Emperador D.Carlos, i D.Juana en Madrid año 28. pet. 13. i en Valladolid año 23. pet 48.

POR obviar los agravios, que se recrescen à nuestros Subditos, i Naturales en el comprar, i vender del pan adelantado, mandamos que todas las personas, que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen à las personas, que se lo vendieren, al precio que comunmente (*a*) valiere en la cabeza del Lugar, donde lo compraren, quince dias antes, ò despues de Nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo ayan comprado, ò concertado à menosprecio; i si sobre esto uviere alguna diferencia entre los compradores, i vendedores, mandamos à las Justicias, do esto acaesciere, que, conforme à lo en esta lei contenido, lo determinen lo mas breve, i (*b*) sumariamente que ser pueda, i que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan (*c*) adelantado.

LEI XVIII.

Que las alhondigas del Reino puedan comprar adelantado pan, i tengan la prelacion en esta lei contenida.

Los mismos alli en Madrid pet. 14.

MAndamos que las casas, i alhondigas comunes de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i sus Mayordomos en su nombre puedan comprar pan adelantado (*a*) para la provision dellas, segun i como se contiene en la lei precedente; i porque entendemos que conviene al bien pùblico de nuestros Reinos que las dichas alhondigas sean preferidas (*b*) en la compra del dicho pan adelantado à todas las personas Eclesiasticas, i Seglares, con quien concurrieren à comprar pan, que no estuviere comprado, que, queriendolo ellos por el (*c*) tanto, lo ayan primero que ninguna de las dichas personas: i mandamos à los del nuestro Consejo que sobre esto dèn las provisiones necessarias en favor de las dichas alhondigas, i sus Mayordomos.

LEI XIX.

Que ninguno compre pan para revender, excepto en los recueros, i en los que compraren pan para bastecer otros Lugares, guardando lo en esta lei contenido; i que la pena de esta lei aya lugar en los arrendadores de pan, que lo vendieren.

El mismo, i en su ausencia la Emperatriz Governadora en Madrid año 1530. i año 1539. se diò Sobre-carta del Consejo, para que se guardasse la Pragmat. * D.Carlos en Valladolid año 1548. pet. 180.

POrque somos informados que, por aver tomado muchas personas por principal oficio, i manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada, centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios mui crescidos, i como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha seìdo bastante remedio, lo qual resulta en daño universal de la Repùblica de nuestros Reinos, i Señorìos, mayormente de las personas pobres, i miserables; i porque à Nos incumbe remediar lo susodicho, visto, i platicado con los del nuestro Consejo, mandamos, i defendemos que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad, i condicion que sea, no sean ossados de comprar, ni compren trigo, cebada, avena, ni centeno, en poca, ni mucha quantidad, para lo tornar (*a*) à revender, sopena que, el que lo comprare, i ficiere contra lo susodicho, pierda todo el pan, que assi comprare, i se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, la otra para el Juez, que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del Lugar, do acaesciere, i demàs de esto, por la primera vez sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i por la segunda por un año, i por la tercera vez por tres años; i por esto no es nuestra voluntad de impedir, ni estorvar el comercio, i trato de nuestros Reinos, i Lugares, que han de ser proveìdos de acarreo, porende mandamos que lo en esta lei contenido no se estienda à los (*b*) recueros, i trageneros, ni à otras personas, que tienen por trato, i costumbre de llevar mercaderìas de unas partes à otras, i en retorno dellas comprar pan, i tornar à vender, ni los que com-

pra-

LEI XVII. (A) *L.*14. i Aut.7. cap.1. tit. 25. de este lib. l.8. tit.1. l.9. tit.5. Part.5. (B) *L.* 22. glos.(b) tit.4. lib. 2. (C) *L.* 18. de este tit.

LEI XVIII. (A) *L.*17. glos.(c) hoc tit. (B) *L.*21. hoc tit. l.4.cap.3. i 4. i Aut.8. tit.25. hoc lib. (C) *L.*20.h.tit. l.20.tit. 12. l.73. tit.21.h. lib. l.46.tit.18.lib.6. l.10. 7. 8. i sig.h.tit.

LEI XIX. (A) L.4. cap.4. i 2. l.9. i 7. tit.25. l.18.19.24. i 25. tit. 12. l.1. 2. i 7. tit.14. de este lib. i l.24. i 25. de este tit. (B) *L.*25. al fin de este tit. l.2. i 3. tit.9.lib.6.Orden. l.28. tit.18. lib.6. Recop. i Aut.4. tit.25. de este lib.

praren, para lo llevar à vender de unos Lugares à otros para la provision, i mantenimiento dellos, con tanto que estos tales, despues que uvieren comprado, sean obligados à lo vender, i vendan à los Pueblos, adonde lo llevaren, luego que lo uvieren comprado, por manera que no lo * entroxen, ni lo (c) ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarescer, contra el tenor, i forma de lo en esta lei contenido: i mandamos à las nuestras Justicias que ansi lo fagan cumplir, i executar las penas susodichas: i mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reinos, que lo contenido en esta lei se entienda, i estienda ansimesmo à los Arrendadores (d) de pan, que vendieren pan de lo que huvieren avido de los tales arrendamientos, i se execute la pena, ansi en los unos, como en los otros.

LEI XX.

Para que los Bastecedores, i Obligados de los Pueblos à dàr pescado, puedan tomar por el tanto en Ferias à los que compraron para revender pescado, guardando el tenor de lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe su hijo en su ausencia en Madrid año 1552. Pragmat. cap. 15.

MAndamos que los Obligados à dàr abasto de pescadoen los Pueblos, i Bastecedores de ellos puedan tomar en los Pueblos, i en las Ferias, i Mercados, que se facen en estos Reinos, por el tanto (a) el pescado, que otros tuvieren comprado para revender, dentro de dos (b) dias despues que lo uvieren comprado, pagando (c) à los compradores lo que les uviere costado, i las costas, que uvieren hecho, llevando testimonio (d) como son Obligados, ò Bastecedores de los tales Lugares, en que se declare la cantidad, que vàn à comprar, i que en un año no se les dè mas de un testimonio, i en las espaldas se pongan las compras, que hacen, porque no puedan comprar, ni tomar por el tanto mas de lo que ovieren menester, con que el tal Obligado, i Bastecedor (e) no lo pueda tornar à vender, si no fuere en cumplimiento de su obligacion, sopena que lo aya perdido con otro tanto mas; i concurriendo en la dicha compra un Obligado, i Bastecedor, se prefiera (f) el Obligado.

LEI XXI.

Que los Pueblos puedan tomar à los Arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como les saliere el arrendamiento, para provision de lo contenido en esta lei.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1548. por Agosto.

MAndamos que para provision de las Alondigas, i Alhories, i Depòsito de pan, i Panaderìas, i Plazas de las Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, cada uno de los dichos Pueblos puedan tomar à los Arrendadores de pan la mitad (a) del trigo, i cebada, centeno, i avena, que en cada uno de ellos oviere de las dichas rentas, pagando por ello à los Arrendadores, que lo ovieren arrendado, el precio (b) à como les saliere: i mandamos à las nuestras Justicias, à cada una en su jurisdicion, que assi lo guarden, i cumplan, i fagan cumplir, i executar, i pregonar esta nuestra Lei, i Pragmatica publicamente por las Plazas, i por los Lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia, i lo cumplan, sopena de diez mil mrs. para la nuestra Camara, i de la nuestra merced.

LEI XXII.

Que ningun fijo familias, ni menor no pueda comprar, ni tomar en fiado, i el contrato, ò juramento, ò fianza no vala, è incurran en las penas desta lei, i lo mismo quando qualesquier personas se obligaren, compraren, ò tomaren en fiado para quando heredaren, i que los corredores, que en ello intervinieren, sean castigados.

D. Phelipe II. año de 1558. en Valladolid en las Respuestas, que se dieron à los Capitulos de Cortes del año de 1555. pet. 78.

MAndamos que agora, ni de aqui adelante ningun hijo familias, que estè debaxo del poder de sus padres, mayor, ò menor, ni ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, sin licencia de los susodichos, no pue-

(C) *L.* 5. cap. 7. i 8. tit. 25. hoc lib. i l. 25. glos. (c) hoc tit. (D) *L.* 4. cap. 4. tit. 25. hoc lib. l. 21. hoc tit. i l. 1. tit. 34. lib. 9.

LEI XX. (A) *L.* 18. glos. (b, i c,) l. 19. i 21. hoc tit. l. 9. glos. (b) tit. 19. lib. 7. (B) *L.* 7. glos. (c) l. 8. glos. (k) l. 11. glos. (b) l. 12. glos. (c) l. 15. glos. (b) tit. 11. hoc lib. (C) Dicha l. 9. tit. 19. lib. 7. l. 1. tit. 34. lib. 9. (D) Dicha l. 1. tit. 34. lib. 9. (E) Dicha l. 19. glos. (a) hoc tit. (F) Dicha l. 19. i 21. hoc titulo.

LEI XXI. (A) *L.* 4. cap. 4. i Aut. 4. tit. 25. hoc lib. l. 46. glos. (b) tit. 18. lib. 6. (B) *L.* 17. glos. (a) i l. 20. glos. (b) hoc tit.

pueda comprar, ni tomar, ni sacar en (*a*) fiado por sì, ni otros en su nombre, plata, ni mercadurìas, ni otro ningun genero de cosas, ni ningun Platero, ni Mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender, ni dàr en fiado sin la dicha licencia; i qualesquier contratos, i (*b*) fianzas, i seguridad, i mancomunidad, que sobre ello se ficieren, i ordenaren con qualesquier clausulas, i firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, i por virtud dellos no se pueda pedir en juicio, ni fuera dèl en ningun tiempo cosa alguna à los dichos hijos familias, ni menores, ni à sus fiadores, ni principales pagadores, ni à otras qualesquier personas, que por ellos se obligaren, ò en su nombre lo sacaren, i tomaren, i sean libres de todo ello; i porque, para defraudar lo de suso contenido, se procurarà que los dichos contratos, i fianzas se juren para su validacion, i por ser contratos prohibidos por esta nuestra lei, i disimulados, i dolosos, i fechos en grande daño, i fraude, i perjuicio de los dichos hijos familias, i menores, mandamos à los dichos Mercaderes, i Plateros, i otras qualesquier personas de suso declaradas que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan à ninguna de las dichas personas à que los (*c*) juren, ni los dichos hijos familias, ni menores no los otorguen, ni juren, ni los Escrivanos dèn lugar à que ante ellos se otorguen, ni juren, sopena que pierdan sus oficios, i no puedan mas usar dellos de aì adelante: i asimismo los dichos Mercaderes, i Plateros de mas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil mrs. i otrosì porque asimesmo somos informados que asimesmo las personas, que son mayores, ò menores, que no estàn debaxo de poderìo paternal, ò Tutor, ò Curador, toman en fiado para quando se casaren, ò heredaren, ò succedieren en algun Mayorazgo, ò para quando tuvieren mas renta, ò hacienda, mandamos que lo no puedan facer, ni ningun Mercader, ni Platero, ni otra persona alguna de qualquier estado, ò condicion que sea, no dèn en fiado, ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercadurìas para lo pagar èn los casos susodichos, i tiempos inciertos; i los contratos, que sobre ello se ficieren, ò fianzas, ò seguridad, sean ningunas en la manera susodicha: i mandamos à los dichos Mercaderes, i Plateros, i otras qualesquier personas, i Escrivanos que no dèn lugar que se otorguen, ni juren, so las mismas penas de suso declaradas, al que lo contrario ficiere: y porque los Mercaderes, Plateros, i (*d*) corredores, i otras personas, que intervienen en sacar, ò tomar en fiado plata, ò otras mercaderìas para las otras personas, que no estàn prohibidas por lo susodicho tomarlas en fiado, tornan à recobrar en baxos precios la dicha plata, ò mercaderìas por les dàr el dinero en contado por ellas, mandamos que los dichos Mercaderes, i Plateros, por sì, ni por otras interpositas personas para ello *directè*, ni *indirectè* no tornen à recobrar lo que asi dieren en fiado, sopena que lo ayan perdido, i demàs desto incurran en perdimiento de sus oficios, i mas cada uno en cinquenta mil mrs. de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para la nuestra Camara, la otra para el Juez que lo sentenciàre, la otra para el que lo denunciàre: i mandamos à todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señorìos compelan, i executen todo lo susodicho en esta nuestra lei contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella, i en qualquier parte della contenido contraviniere.

LEI XXIII.

Que los Curadores, ni Guardas, ni Cabezaleros, no compren bienes de los menores.

Don Enrique III. en el Ordenamiento de las penas de Camara cap.16. i D. Alonso XI. en el mismo Ordenam. cap.15.

TOdo hombre, que es (*a*) Cabezalero, ò Guarda de huerfanos, ò otro hombre, ò muger, qualquier que sea, no pueda, ni deva comprar ninguna cosa de sus bienes (*b*) de aquel, ò aquellos, que administrare, i si la compràre, publica, ò secretamente, pudiendose probar la compra, que asi fue fecha, no vala, i sea desfecha, i torne el quatrotanto de lo que valìa lo que comprò, i sea para nuestra Camara.

LEI XXII. (A) *L.*4. tit.7. lib.1. l.9. en el §. tit.7. lib. 8. Aut.4. cap.26. tit.12. lib.7. l.4. i 6. tit.1. i l.3. tit.12. Part.5. (B) Dicha l.4. tit.1. Part. 5. l.9. glos. (f, i g,) tit. 7. lib. 8. i Aut.4. cap.26. tit.12. lib.7. (C) L.11. glos. (b) tit.1. lib. 4. l. 3. glos. (g) tit.6. lib. 8. (D) Aut. 12. cap. 4. tit. 21. hoc lib. i Aut. 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. con la lei 26. hoc tit.

LEI XXIII. (A) *L.*14. tit.4. hoc lib. (B) *L.*1. tit.5. lib.5. l.14. tit.19. lib.8. Ordenam. l. 14. tit. 12. hoc lib. l.4. i fin. tit. 5. Part.5. ver. *Pero decimos*, l. 2. glos. (b) tit. 6. lib. 3. l. 1, cap.47. tit.2. l.17. tit.16. i l.32. tit.5. lib. 9. Recop.

LEI XXIV.

Que ninguno compre garrovas, ni yeros para revender.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 78. pet. 6.

MAndamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad, i condicion que sea, no pueda comprar, ni compre garrovas, ni yeros en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar (*a*) à revender, sopena que pierda todas las garrovas, i yeros, que assi vendieren, ò el precio dello, i se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, i la otra para el Juez que lo sentenciare, i las otras dos partes para los pobres del Lugar, do acaeciere; i demàs desto por la primera vez sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses; i por la segunda, por un año, i la tercera, por tres años.

LEI XXV.

Que no se compre sal para revender.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 28.

MAndamos que no aya regatones de sal, ni persona alguna sea ossada de la comprar para (*a*) revender, sopena que la aya perdido, i se aplique por tercias partes, para la nuestra Camara, Juez, i denunciador, i de destierro por tres años del Lugar, donde vivieren; lo qual no queremos se entienda con los(*b*)recueros, trajineros, ni otros qualesquier, que compraren sal, para llevarla à vender de unos Lugares à otros para la provision de ellos, con que, so la pena arriba dicha, no la puedan ensilar, ni (*c*) almacenar en los Lugares, adonde la llevaren, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

LEI XXVI.

Que ningun Corredor pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderìas suyas.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 21.

MAndamos que ningun (*a*) Corredor de estos nuestros Reinos, i Señorìos pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderìas, de qualquier calidad que sean, por sì, ni por interposita persona, ni las pueda tener, siendo propias suyas, para vender, sopena que, por cada vez que qualquiera de ellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderìas, i mas cayga en pena de diez mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: i assimismo mandamos que ninguno de los tales Corredores pueda comprar por sì, ni por interpuesta persona, cosa alguna de las que se dieren à vender à otro Corredor, ni pueda dàr à vender un Corredor à otro las que se huvieren dado para que èl venda; i por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, cayga en pena de diez mil mrs. aplicados en la misma forma.

LEI XXIV. (A) *L.*18. glos. (c, i b,) l.19. glos. (a) l. 20. glos. (d) i l.25. hoc tit. l. 4. cap. 4. tit.25. l. 1. 2. i 7. tit.14. hoc lib. l.2. i 3. tit.16. lib.6.

LEI XXV. (A) *L.*2. i 7. tit.14. l.24. i 19. hoc tit. l.2. i 3. tit.16. lib.6. (B) *L.*19. glos. (b) hoc tit. i l.19. tit.8. lib. 9. (C) *L.*19. glos. (c) hoc tit.

LEI XXVI. (A) *L.*22. glos. (d) hoc tit. l.28. tit.19. lib.9. Recop. i l.33. tit.26. Part.2.

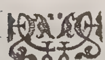
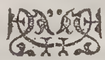
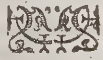
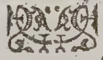
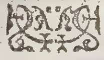
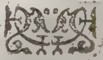
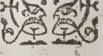
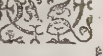
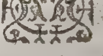
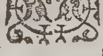
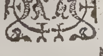
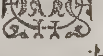
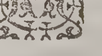
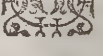
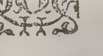
---

1 *Lo demàs, que toca à la materia de este titulo, vease en las leyes del titulo siguiente, i remissiones, que estàn puestas al fin de èl.*

2 *Còmo se han de hacer las posturas de el vino*, lei 9. i 10. tit. 14. lib.5.

3 *La orden, que han de guardar los Gitanos en lo que vendieren*, se pone en la lei 15. tit. 11. lib.8.

4 *Las ventas hechas por Jueces, compeliendo à algunas personas compren bienes de delinquentes, sean en sì ningunas, i los tales Jueces no las hagan*, lei 18. tit.1. lib.8.

TITULO DUODECIMO.

DE LA VENTA DE BROCADOS, SEDAS, PAÑOS, i còmo ſe han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderìas.

LEI PRIMERA.

Que las viſtas, i ventanas, donde ſe ovieren de vender los brocados, i ſedas, i paños, eſtèn libres, i claras, ſin poner en ellas, ni en los patines, ni en otras partes, tendales, ni otras coberturas, ni hacer otra maeſtrìa.

D. Fernando, i D. Iſabèl, en Medina del Campo año de 494. Pragmat. cap. 1.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader de nueſtros Reinos, ni de fuera dellos, que en ellos eſtuviere, no ſea oſſado de tener, ni tenga en los patines de ſus caſas, ni en las tiendas en lo alto, ni en lo baxo dellas ningun paño, ni lienzo, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni à las puertas de ſus caſas, i los que tuvieren las tiendas en lo alto, ò en lo baxo, no tengan las viſtas amaeſtradas con lienzos blancos, ni colorados, ni de otras colores, ni con otra coſa alguna, i en lo alto, ni en lo baxo no tengan hechas las tales viſtas con tablas, ni con paños colorados, ni otras mueſtras algunas, para que las dichas mercaderias ayan de parecer mejor (*a*) de lo que ſon; i que los que tuvieren ſus tiendas en lo alto, ò en lo baxo, tengan ſus ventanas, i luces (*b*) libres, i eſſentas, i de aquel grandor, i altura, que fueren meneſter, ſin ninguna toldadura, ni amaeſtradura, para que, los que vinieren à comprar, vean claramente lo que compran, i en ello no ſe pueda recebir ningun engaño, ſopena (*c*) que por la primera vez caygan, è incurran en pena de dos mil mrs. i por la ſegunda que incurran en pena de ſeis mil mrs. i por la tercera vez, que no tengan, ni puedan tener tienda de mercaderìa, allì, ni en otra parte de nueſtros Reinos: i mandamos que la tercia parte de las dichas penas ſean para el (*d*) acuſador, i las dos tercias partes para la nueſtra Camara.

LEI II.

Que los brocados, i ſedas ſe midan un dedo dentro en la orilla.

Los miſmos allì, Pragmatica cap. 2.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Mercaderes midan los brocados, i ſedas un dedo dentro (*a*) de la orilla, ſopena (*b*) que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, i por la ſegunda vez que lo pierdan con el quatrotanto, i por la tercera vez que lo pierdan con las ſetenas, i ſe repartan en la manera contenida en la (*c*) lei precedente.

LEI III.

Que los paños hechos en el Reino, que ſe vendieren à vara, ſe vendan tundidos, i mojados à todo mojar, i los midan ſobre tabla un palmo debaxo del lomo, i que las friſas ſe midan aſsi ſobre tabla, i una mano dentro de la orilla.

Los miſmos allì cap. 3. i D. Juan II. en Madrid año 35. pet. 31. Mandaſe guardar por el Emperador eſta lei por la pet. 87. de Valladolid año 37. i alli año 48. pet. 154.

OTrosì ordenamos, i mandamos que de aqui adelante todos los paños, que ſe ovieren de vender à (*a*) varas en nueſtros Reinos, de los que en ellos ſe hacen, los vendan tundidos, i (*b*) mojados à todo mojar, i que para los medir los tiendan ſobre una tabla, ſin los (*c*) tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo (*d*) debaxo del lomo, i ſeñalen con un jabon cada una, i que de otra manera no lo puedan vender, ni vendan, ſo la dicha pena, i las friſas midan, como dicho es, i una mano dentro de la orilla.

LEI IV.

Que lo contenido en la lei precedente ſe execute en los que hacen paños, para los vender enteros, contra los que tienen los paños en ſus caſas

LEI I. (A) L. 7. i 8. tit. 16. Part. 7. l. 3. gloſ. (a, i b,) tit. 5. lib. 1. (B) *L.* 4. gloſ. (b) hoc tit. (C) *L.* 2. gloſ. (b) i l. 4. gloſ. (c) hoc tit. (D) *L.* 6. tit. 21. hoc lib.

LEI II. (A) *L.* 3. gloſ. (d) hoc tit. (B) *L.* 115. tit. 13. lib. 7. i l. 1. gloſ. (c) *L.* 4. gloſ. (c) i l. 5. gloſ. (d) hoc tit. (C) L. 1. gloſ. (d) hoc titul. i l. 66. tit. 21. hoc lib.

LEI III. (A) *L.* 5. gloſ. (a) hoc tit. i l. 22. gloſ. (b) i 115. gloſ. (a) tit. 13. lib. 7. (B) *L.* 4. gloſ. (a) 5. gloſ. (b) hoc tit. i l. 115. i 116. 93. à 97. tit. 13. lib. 7. (C) *L.* 9. gloſ. (a) l. 26. i Aut. 5. cap. 7. hoc tit. l. 9. tit. 14. i l. 4. tit. 15. lib. 7. (D) *L.* 2. gl. (a) i l. 26. hoc tit. l. 1. al med. tit. 13. hoc lib. l. 104. gl. (b) l. 31. gl. (c) tit. 13. i l. 10. tit. 14. lib. 7. Recop. con la 2. tit. 7. lib. 5. Ordenam.

sas sin tundir, ni mojar, que no los tienen para vender; i que las ventanas de sus tiendas sean de alto de una vara de medir, i ancho de tres palmos.

Los mismos D.Fernando, i D.Isabèl en Madrid, i Segovia año de 94. por Pragmaticas.

OTrosì mandamos que lo contenido en la lei precedente cerca de vender los paños tundidos, i (*a*) mojados, se guarde, i cumpla por todas las personas, que en estos nuestros Reinos hacen, è hicieren paños, para vender, asi por varas, como enteros; i que los Mercaderes, i Traperos, que no hacen paños, no puedan tener, ni tengan en sus casas, ni tiendas paños algunos, ni los muestren à persona alguna, que los compre, hasta tanto que primeramente estèn tundidos, i mojados à todo mojar, i no tengan escusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas, i tiendas para vender; i los Mercaderes, i otras personas, que hacen paños para vender por junto, ò por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los tundir, sin los vender à persona alguna; pero que no los puedan sacar à sus tiendas, ni tener, ni venderlos en ellas, hasta tanto què sean tundidos, i mojados à todo mojar: i mandamos que los luceros de las (*b*) ventanas, que los dichos Mercaderes tuvieren, sean à lo menos tan altas como una vara de medir, i tan anchas como tres palmos; lo qual hagan, i cumplan so las penas en las leyes de suso (*c*) contenidas, i aplicadas segun que por ellas se aplican.

LEI V.

Que los paños de fuera del Reino, que se ovieren de vender à vara, se midan sobre tabla, i mojados à todo mojar, i tundidos.

Los mismos en Granada año de 1501. Pragm. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 48. pet. 169.

POR quanto somos informados que algunos Mercaderes, i otras personas de los que venden paños à la (*a*) vara, hechos fuera de nuestros Reinos, hacen en el medir, i vender dellos los mismos fraudes, i engaños, que se hacian en los paños, que se hacen en nuestros Reinos, i que todo esto cessaria si los dichos Mercaderes oviessen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros Reinos tundidos, i (*b*) mojados à todo mojar, i los midiessen sobre tabla sin los tirar, como està mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros Reinos: porende, quiriendo proveer en ello, mandamos que lo que està proveìdo, i ordenado cerca del vender, i medir à vara los paños, que se hacen en nuestros Reinos, en la lei 3. deste titulo, se guarde, i cumpla, i execute, i se haga guardar, i cumplir, i executar en los paños hechos fuera (*c*) de los dichos nuestros Reinos, que de aqui adelante se ovieren de vender à la vara en ellos, sopena que qualquier paño hecho fuera del Reino, que se vendiere à vara en èl, de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, i sea la tercera parte dello para el (*d*) acusador, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI VI.

Que los Mercaderes digan à los compradores donde son los brocados, i sedas, i paños, que les muestran, i los tengan con sus sellos, i señales, hasta ser acabadas las piezas; i que, si algo estuviere rozado que no lo uvieren dicho al comprador, se lo puedan bolver, aunque estè hecho ropa, antes que la vista.

Los mismos en Medina del Campo año de 494. Pragm. cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los Mercaderes, que vendieren los brocados, ò sedas, sean obligados de decir à los que lo compraren la verdad de donde son, i las tengan selladas, i señaladas con los sellos, i (*a*) señales, que traxeren, verdaderas, i conocidas de los Lugares de donde son, i no vendan uno (*b*) por otro, i los tales sellos, i señales no se puedan quitar, ni mudar hasta ser vendida (*c*) toda la pieza de la dicha seda, ò brocado, sopena de incurrir en pena de (*d*) falsario; i lo que estuviere razado, ò (*e*) barrado, lo digan (*f*) luego à los que lo compraren; i si no se lo dixeren, aunque estèn hechas (*g*) ropas, antes que las trayan vestidas, las puedan tornar à aquellos, de quien las compraron, i ellos sean obligados de lo recebir; i que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan sus sellos, i se-

LEI IV. (A) L.2. glos. (a) l. 5. glos. (b) l. 10. glos. (a) hoc tit. con la l. 115. i 116. tit. 13. lib. 7. (B) L. 1. glos. (b) hoc tit. (C) L. 1. glos. (c) i l. 2. glos. (b) hoc tit.

LEI V. (A) L. 3. gl. (a) hoc tit. i l. 22. gl. (d) tit. 13. lib. 7. (B) L. 3. gl. (b) i l. 26. hoc tit. (C) L. 117. i 102. tit. 13. lib. 7. i Aut. 5. cap. 52. §. 2. hoc tit. (D) L. 1. gl. (d) i l. 2. gl. (c) hoc tit.

LEI VI. (A) L. 49. 45. 20. 51. 94. 105. 120. tit. 13. l. 14. i 19. tit. 14. l. 12. i 15. tit. 16. lib. 7. Aut. 1. cap. 4. al fin. i l. 13. hoc tit. (B) L. 1. glos. (a) hoc tit. i glos. (h) hac leg. (C) L. 115. al medio, tit. 13. lib. 7. (D) L. 44. glos. (d, i i,) tit. 25. lib. 4. (E) L. 10. glos. (c) hoc tit. (F) L. 1. glos. (b) hoc tit. (G) L. 7. glos. (b) hoc tit.

ſeñales, porque ſe conozca de donde ſon: i que no ſe puedan vender, ni vendan uno (*b*) por otro, ſo la dicha pena; i porque eſto mejor ſe guarde, mandamos que los Saſtres, donde lo llevaren à cortar, ſean obligados, antes que lo corten, à lo requerir de vara, i (*i*) catar, i mirar, i decir à ſus dueños la falta, que la tal ſeda, ò brocado, ò paño trae, para que ſe remedie, ſi quiſiere.

LEI VII.

Que no ſe pueda vender paño engraſado, i ſi ſe vendiere, que el comprador lo pueda tornar al que ge lo vendiò, aunque eſtè hecho ropa, antes que la viſta.

Los miſmos alli cap.*6*.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguno ſea oſſado de vender en nueſtros Reinos paño (*a*) alguno engraſado, i ſi lo vendiere, que aquel, que lo comprare, ge lo pueda bolver, i le ſea obligado de lo tomar aſsi, aunque eſtè hecho (*b*) ropa, antes que la traiga veſtida, aunque diga el dicho Mercader que aſsi lo comprò apuntado, i que, qual lo comprò, tal lo vendiò; por quanto, al tiempo que lo compra, lo deve de deſcoger, i (*c*) mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda recebir (*d*) engaño.

LEI VIII.

Que los paños de fuera del Reino ſe vendan deſliados, i deſcogidos.

Los miſmos en Segovia año de 1494. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante los Mercaderes, i otras perſonas, que traxeren (*a*) velartes, ò otros paños à vender de fuera del Reino, los vendan (*b*) desliados; porque los Mercaderes, i otras perſonas, que dellos los compraren, puedan vèr, i ſepan lo que compran, ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

LEI IX.

Que no ſe tiren los paños, ni aya tiradores, ſino ſolamente para los igualar, quando vienen del batan.

Los miſmos en la dicha Pragmatica de Medina año de 1494. cap.5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya en nueſtros Reinos tirador alguno, en que ſe tiren los paños, ſalvo ſolamente para los igualar quando los traen del batan, i que deſpues de igualados ninguno los oſſe (*a*) tirar, ni mandar tirar, ſopena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de ſus bienes, i el peraile, ò tirador, que lo tirare, que le dèn cien azotes.

LEI X.

Que el Tundidor moje el paño à todo mojar, i las diligencias, que ha de hacer para vèr ſi el paño tiene algun daño; i que ningun Saſtre, ni Tundidor tenga tienda, ni tablero à par de Mercader.

Los miſmos alli en Medina cap.7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Tundidor ſea oſſado de tundir ningun paño de nueſtros Reinos, ni de fuera dellos, de qualquier ſuerte que ſea, ſin lo mojar (*a*) primeramente, i al tiempo que ge lo llevaren, ſea obligado de deſcoger, i (*b*) catar, i mirar, para que ſi en el tal paño oviere canilla, ò (*c*) barra, oraza, ò mancha lo diga, i deſcubra (*d*) luego al dueño del tal paño, i no al Mercader, porque no aya lugar de lo zurcir, i adobar, i encubrir los daños, que tuviere, ſopena que pague el tal paño de ſus bienes: i por evitar los daños, que ſe ſiguen de morar los Saſtres, i Tundidores cerca de los mercaderes, mandamos que ningun Tundidor, ni Saſtre no tenga tienda, ni tablero à par (*e*) de Mercader ninguno, ſopena que por la primera vez pague dos mil mrs. i por la ſegunda vez cinco mil mrs. i por la tercera vez pague de pena diez mil mrs.

LEI XI.

Que los Tundidores, i Saſtres, i Jubeteros, ni otras perſonas no lleven boques por ir à ſacar paños, ò ſedas, ò otras mercadurìas à caſa de los Mercaderes con los que vàn à comprar.

Los

(H) Eſta lei gl.(b) i l.1. gl.(a) h.tit. (I) *L*.10.gloſ.(b) h.tit.
LEI VII. (A) *L*.25. al med. hoc tit. l.103. tit. 13. lib.7. (B) L.6. gloſ.(g) hoc tit. (C) *L*.6. gloſ.(i) l.8. i 10. gloſ.(b). de eſte tit. i l.21.tit.13. lib.7. (D) *L*.1.gloſ.(a) i l.6.gloſ.(b) i (h) de eſte tit.
LEI VIII. (A) *L*.20. tit.13. i l.5. tit.14. l.1. tit.15.lib.7. (B) *L*.7.gl.(c) *L*.6.gloſ.(i) l.10.gl.(b) h.tit. i l.21.tit.13.lib.7.
LEI IX. (A) *L*.3. gloſ.(c) de eſte tit. l.63. tit. 13. l.9. tit. 14. l.4. tit. 15. lib.7. Recop.
LEI X. (A) *L*.3. gloſ.(b) l.4.gloſ.(a) l.5. gloſ.(b) i l.26. hoc tit. con la 93. 115. 116. tit.13. lib.7. (B) L.6. gloſ.(i) l.7. gloſ.(c) hoc tit. (C) *L*.6.gloſ.(e) hoc tit. (D) *L*.6. gl.(f) de eſte tit. (E) *L*.4. tit.11. lib.7. l.11. i 14. hoc tit. l.59. i 64. tit.5. l.25. i Aut. 58. tit.4. l.18.tit.22. lib.2.Aut.1. cap. 7. tit.6. l.26. tit.2. lib.3. l.12. tit.18. lib.4. l.9. i 10. tit.3. lib.7. i Aut. 8. titulo 16. lib.2.

Los miſmos en Granada año 1501. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que ningun Mercader Trapero, ni Tratante, no dè à los Saſtres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros hoques, ni mrs. algunos, porque vayan (*a*) à ſus tiendas con los que vàn à ſacar dellas paños, ni ſedas, ni otras mercaderìas, ſopena de lo pagar con el quatrotanto para nueſtra Camara: i otrosì mandamos à los dichos Saſtres, i Tundidores, i Jubeteros, i Calceteros, i otras perſonas, à quien toca, i atañe lo ſuſodicho, que no pidan, ni demanden los dichos hoques, ſopena de lo pagar con el quatrotãto para nueſtra Camara.

LEI XII.

Que los Tundidores no uſen de oficio de Saſtres, i dexen el uno de los oficios.

D.Phelipe II. en Toledo año de 1560. pet.38.

POrque algunos Saſtres, i Tundidores venden paños à la (*a*) vara, i ſon ellos los que han de deſcubrir (*b*) las faltas, que ai en los paños, de razas, zurciduras, juarda, ò canillas, i dello reſulta mucho daño à los que compran los paños, i facen veſtidos dellos, mandamos que de aqui adelante los dichos Oficiales uſen del un oficio, ò del otro, qual mas quiſieren; i no puedan uſar de dos (*c*) oficios juntamente; i las Juſticias lo fagan guardar, i executar, i los del nueſtro Conſejo dèn para ello las proviſiones neceſſarias.

LEI XIII.

Que no ſe pongan letras, ni ſeñales doradas en los paños.

D.Juana, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año de 37. pet. 75.

POrque de ſeñalar los paños con letras, i ſeñales doradas, reſultan falſedades en poner nombre ageno, i cuento de mayor valor de lo que es el paño, i engaño à los compradores, i otros inconvenientes, mandamos que de aqui adelante no ſe (*a*) pongan en los dichos paños letras, ni ſeñales doradas, ſopena que, el que ficiere lo contrario, i vendiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño, en que aſsi ſe ovieren pueſto, para nueſtra Camara.

LEI XIV.

Para que los Corredores no tomen en sì las mercaderìas, que les dieren à vender.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Granada año de 1501. i en Cordova año de 492.

MAndamos, i defendemos que ningun Corredor de eſtos nueſtros Reinos, i Señorìos, Corredor de Lonja, ni de beſtias, ni de otras mercadurìas, i bienes, aſsi muebles, como raìzes no ſean oſſados de tomar para sì compradas (*a*) ningunas heredades, ni beſtias, ni mercaderìas, ni otros bienes muebles, i raìzes qualeſquier, que les dieren à vender, por poco precio, ni por mucho, por sì, ni por interpoſitas perſonas, ſopena que por cada vez, que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, i mas caya, è incurra en pena de cinquenta mil mrs. la tercia parte para el que lo acuſare, i la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar do acaeſciere, i la otra tercia parte para la nueſtra Camara.

LEI XV.

Que ſedas no ſe texan con ſedas crudas, ſopena de ſer falſas, i las demàs penas aqui contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D.Juana en Madrid año de 1534. pet. 106.

POrque en algunas Ciudades deſtos Reinos, ò Villas ſe ha tomado por eſtilo de texer con ſedas crudas, de que vienen à abrirſe, i perder la color; porende mandamos que las dichas ſedas texidas con ſeda cruda (*a*) ſean declaradas por falſas, i por tales (*b*) quemadas; i el que las texere incurra en pena de mil mrs. por cada vara, que texere con ſeda cruda, i por la ſegunda vez ſea la pena doblada, i por la tercera, ſea privado del oficio, i no pueda uſar mas dèl, i que de aqui adelante aſsi ſe guarde.

LEI XVI.

Que los Ropavejeros no puedan vender la ropa, que ovieren comprado, ſin la tener colgada à ſu puerta por termino de diez dias, ſin la deshacer.

El

LEI XI. (A) *L.*10. al fin, i l.14. hoc tit, l.7. tit.4. l.20. tit.11. l.19. i 15. tit.16. lib.9.

LEI XII. (A) L.3. gloſ.(a) i l.5. gloſ.(a) hoc tit. (B) *L.*6. gloſ.(i) l.7. gloſ.(c) i l.10. gloſ.(b) hoc tit. (C) *L.*1. tit.11. l.56. gloſ.(e) tit.13. lib.7. Aut.15. tit.25. lib.4. l.28. i Aut. 82.84. i 97. tit.4. l.72. tit.5. l.14. tit. 15. lib.2. l.12. tit. 18. de eſte lib. i l.4. tit.3. lib.7.

LEI XIII. (A) *L.*6.gl.(a)h.tit. l.12.tit.18. lib.7. Aut.1. c.4. al fin, i Aut.4.c.1.i 2. Aut.5. c.9. §.3. h.tit. i l.38.tit.28.h.lib.

LEI XIV. (A) *L.*23.tit.26. Part.2. l.2. tit.6. lib.3. l.11. hoc tit. l.7. tit.4. l.20. tit.11. l.19.i 15. tit.16. lib.9. l.22. i 26. tit. 11. de eſte lib.

LEI XV. (A) *L.*24. 25. 18. 27. i Aut.5. i l.6. gloſ.(d) de eſte tit. (B) *L.*1.gloſ.(g, i i,) tit.16. lib.3.

El mismo en Valladolid año de 1548. pet.83.

PORque los Ropavejeros compran ropas de paño, ò seda hurtadas, i para ocultar el hurto, luego las deshacen, i desbaratan, por manera que no se puedan descubrir; porende, por evitar este fraude, mandamos que los dichos Ropavejeros (*a*) ropa alguna, que ovieren comprado, no la puedan tornar à (*b*) vender, ni deshacer, sin la tener primero colgada à su (*c*) puerta, donde manifiestamente se pueda vèr por todos, à lo menos por tiempo de diez (*d*) dias; sopena que el Ropavejero, que deshiciere, ò vendiere, ò trocare la tal ropa, sin la aver tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatrotanto, i por la segunda las setenas del valor de la ropa, i sea desterrado del Lugar, do cometiere el delito, i por la tercera le sean dados (*e*) cien azotes; i de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, i la otra para el Juez, i la otra para la Camara.

LEI XVII.

Que los ropavejeros no compren cosa alguna de almonedas.

El mismo en Madrid año 1552. Pragm. cap.17.

OTrosì mandamos que los ropavejeros (*a*) no compren por si, ni por interposita persona cosa alguna de almonedas, sopena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, i por la segunda le sean dados (*b*) cien azotes.

LEI XVIII.

Que ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò batanados, para los revender, pero los paños fechos sì, para los vender à vara.

El Emperador D. Carlos, i el Rei D. Phelipe en su ausencia en Madrid año 1552. à 25. de Marzo, Pragm.c.4.

MAndamos que ninguno sea ossado de comprar en estos Reinos paños algunos en (*a*) hilaza, ni en xerga, ni batanados, para los tornar à (*b*) revender en la misma especie, i forma que los comprò, sopena que, el que lo ficiere, pierda el paño, i el valor de otro tanto; i, los que tuvieren tiendas publicas, puedan comprar paños hechos, i acabados, para los vender en sus tiendas à (*c*) la vara, i no de otra manera, so la dicha pena.

LEI XIX.

Que los Arrendadores de las rentas de la seda, i sus Oficiales no puedan comprar, para tornar à revender, seda alguna.

El Emperador D.Carlos en las Ordenanzas de Madrid año de 1552. à 25. de Mayo cap. 8.

MAndamos que el Arrendador de las rentas de las sedas, ni sus fiadores, ni fatores, ni los afices, ni marcamadores, ni otra persona alguna, que tuviere cargo de la administracion de la dicha renta, no puedan comprar, ni compren por sì, ni por interpositas personas, para tornar (*a*) à vender, ninguna seda en mazo, ni (*b*) en madexa, ni en otra manera, en las alcayzerias del Reino de Granada, ni fuera dellas, sopena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

LEI XX.

Que el que tuviere por trato de hacer texer seda, pueda tomar por el tanto la seda, que los Mercaderes compraren para revender.

El Emperador D.Carlos en las mismas Ordenanzas, cap.9.

MAndamos que qualesquier personas, que tuvieren por trato de hacer texer seda, puedan tomar por el tanto (*a*) la seda, que qualesquier Mercaderes compraren para tornar à vender, dentro de diez (*b*) dias, despues que lo uvieren comprado, obligandose que las texeràn, ò haràn (*c*) texer para las vender por junto, ò por menudo, i no en otra manera; sopena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

LEI XXI.

Que pone la orden, que se ha de tener en texer, i traer sedas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 86. pet. 53.

MAndamos que en nuestra Corte desde la publicacion desta lei, i en los demàs nuestros Reinos desde treinta dias despues de ella en adelante, no se texan sedas (*a*) la-

LEI XVI. (A) *L.*17. hoc tit. l.32. tit.26.Part.2. (B) *L.*18. glos. (b) i l.20. hoc tit. (C) L.2. al fin tit. 14. hoc lib. (D) L.20. glos. (b) hoc tit. (E) L.17. glos.(b) hoc tit.

LEI XVII. (A) L.16. hoc tit. Aut. 28. tit. 7. lib. 1. l. 32. i 33. tit.26. Part.2. (B) L.16. glos.(e) hoc tit.

LEI XVIII. (A) *L.*45. glos. (a) i l.24. hoc tit. (B) L. 25. i 19. hoc tit. l.19. glos. (a) l.20. glos. (e) l.24. i 25. tit. 11. hoc lib. i l.14. tit.16. lib.7. (C) *L.*3. glos. (a) l. 5. glos. (a) hoc tit. Aut.1. al fin, tit.14. hoc lib. i l.115. tit.13. lib.7.

LEI XIX. (A) Glos. (b) hoc tit. i l. 19. glos. (d, i a,) tit.11.hoc lib. (B) L.15. gl.(a) i l.18. gl.(a) h.tit.

LEI XX. (A) L.18. glos. (b, i c,) tit.11.Aut.1. al fin, tit. 14. hoc lib. l.15. hoc tit. l.46. i 45. tit. 18. lib. 6. (B) *L.* 16. glos. (d) hoc tit. l.7. glos. (c) l.8. glos. (k) l.11. gl.(b) i l.12. glos.(c) tit. 11. hoc lib.(C) L.18. gl.(c) l.25.glos.(c)hoc tit. i Aut.1. al fin, tit.14. hoc lib.

LEI XXI. (A) L. 22. glos. (a, i b 2.) i l. 23. gl.(a) con el Aut.1. 4.5.i 6.hoc tit. i l.17. cap.1. tit.26. lib.8.

labradas de ninguna ſuerte, i calidad que ſean, ni ſe prenſen, ni (*b*) raſpen, ni ſincelen; i que, las que ſe huvieren de labrar, i texer, ſean llanas ſin labor alguna; i que dentro de ſeis meſes deſpues de la dicha publicacion, anſi en eſta Corte, como fuera de ella en todas las demàs partes, i Lugares deſtos nueſtros Reinos los Mercaderes, i Oficiales, i qualeſquier otras perſonas, anſi Naturales, como Eſtrangeros deſtos nueſtros Reinos, deſpues de treinta dias contados deſde la dicha publicacion, no puedan meter, ni metan (*c*) de fuera de ellos las dichas ſedas labradas, prenſadas, ni raſpadas, ni ſinceladas en telas, ni ropas hechas, ni cortadas, ni en otra manera alguna; con que permitimos que las ropas, calzas, i jubones, i otros qualeſquier veſtidos, que de las dichas ſedas labradas, prenſadas, i raſpadas, i ſinceladas, eſtuvieren hechas, i ſe hicieren dentro de los dichos ſeis meſes de las dichas ſedas, que eſtàn al preſente en eſtos Reinos, ſe puedan (*d*) traer, anſi por los hombres, como por las mugeres, ſolamente por un año cumplido, contado deſde el dia de la dicha publicacion: todo lo qual mandamos que guarden, i cumplan los Oficiales, Mercaderes, i otras qualeſquier perſonas, ſopena que los Oficiales, que contra lo ſuſodicho texieren las dichas ſedas labradas, ò qualquier de ellas, i los hombres, i las mugeres, que las traxeren, en qualquier genero de veſtido, calzas, ò jubon, ò ſombrero, ò montera, ò en otra qualquier coſa, ò las metieren, ò hicieren meter en qualquier manera, paſſado el dicho termino, en eſtos Reinos de fuera de ellos, en telas, ò en ropas hechas, ò cortadas, i los que las mandaren hacer de las dichas ſedas prohibidas, pierdan las dichas ſedas, i ropas, i qualquier otro genero de veſtido, ò trage, que dellas ſe hicieren, con otro tanto de ſu valor; i los Saſtres, i Jubeteros, Calceteros, Prenſadores, Raſpadores, i Sinceladores, i otros qualeſquier Oficiales, que paſſado el dicho termino las cortaren, è hicieren cortar, è raſpar, i aprenſar, ò ſincelar, incurran por cada vez en pena de diez mil mrs. i de dos años de deſtierro del Lugar, adonde vivieren, i las hicieren, i ſu juriſdicion, aplicadas todas las dichas penas para nueſtra Camara, Juez, i denunciador por iguales partes.

LEI XXII.

Que declara la lei paſſada, i que permite hacer ſedas labradas, i probibe labrar terciopelo de un pelo, i tafetan azavachado, i de gorvioncillo; i declara el tiempo, en que ſe pueden vender, i traer las ſedas, i veſtidos hechos, contra lo prohibido por leyes del Reino.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo año de 90. Pragmatica.

PErmitimos que ſe puedan hacer, i hagan ſin limitacion alguna de termino las ſedas (*a*) labradas, que de yuſo ſeràn declaradas, guardando en la labor dellas la forma, i orden ſiguiente.

1 Que el terciopelo de dos pelos labrado aya de ſer de buena, i limpia (*b*) ſeda, i la tela lleve de orzoyo ſeſenta i tres (*c*) portadas de à ochenta hilos, ſin las orillas verdes; i en el pelo quarenta i dos portadas de à ochenta hilos, i ſe trame à dos cabos la primera, i ſegunda lanzadera; i la tercera, ſobre que ſe dà el golpe, à tres cabos; i à cada cabo tenga dos hilos torcidos al torno.

2 El terciopelo de pelo (*d*) i medio labrado aya de tener en la tela las meſmas portadas (*e*) que el de dos pelos, i en el pelo quarenta i dos portadas de à ſeſenta hilos, que es el quarto menos de pelo, que ha de llevar el de dos pelos; i la trama ha de ſer de la miſma manera que el de dos pelos.

3 El terciopelo de dos pelos (*f*) labrado quaxado de labor ha de tener la meſma cuenta que el terciopelo liſo de dos pelos, de buena, i limpia ſeda.

4 Los terciopelos de labor, que ſe hicieren, ſe han de texer, i hacer en la cuenta del pelo (*g*) i medio liſo, de buena, i limpia ſeda.

5 El terciopelo de dos pelos texido (*h*) de labores para faxas, i cuchilladas de calzas, i guarniciones de veſtidos ha de tener la meſma cuenta que el terciopelo liſo de dos pelos.

6 Los terciopelos de labor, que ſe hicie-

(B) *L.* 22. cap. 15. gloſ. (x) hoc tit. (C) *L.* 49. tit. 18. lib. 6. l. 22. cap. 15. gloſ. (u) hoc tit. (D) Dicha l. 22. cap. 15. gloſ. (ſ) hoc tit.

LEI XXII. (A) *L.* 21. gloſ. (a) l. 23. gloſ. (a) hoc tit. i l. 17. cap. 1. tit. 26. lib. 8. (B) *L.* 23. cap. 1. Aut. 1. cap. 1. Aut. 4. cap. 38. §. 3. i Auto 5. cap. 7. hoc tit. (C) Aut. 4. cap. 2. hoc tit. i gloſ. (e) hac leg. (D) Aut. 1. cap. 3. i 4. l. 23. cap. 2. i eſta lei gloſ. (f, i g,) (E) Gloſ. (c) hac leg. (F) Aut. 1. cap. 3. Aut. 4. cap. 2. i gloſ. (d, i h) hac leg. (G) Eſta lei gloſ. (d) (H) Gloſ. (f) hac leg. i l. 23. cap. 7. hoc tit.

cieren labrados de (*i*) gorvioncillo, ò quaxadillo, ò vareteado menudo, ò encarruxado, aya de tener, i tenga la misma cuenta, i bondad, que ha de tener el terciopelo de pelo i medio, labrado.

7 Ansimismo se puedan labrar rasos (*j*) pespuntados, sin otra labor alguna, que tenga ciento i treinta i dos portadas de buena, i limpia seda, sin llevar mezcla de otra cosa.

8 Que el tafetan frisado (*k*) aya de llevar, i lleve quarenta i tres portadas de à ochenta hilos, i se aya de tramar con trama de (*l*) dos cabos, i cada cabo de à dos hilos, i la borlilla menuda, i alta de quatro hierros; i ha de tener sesenta borlillas por ancho, i tramado à dos cabos.

9 El tafetan doble (*m*) negro aya de llevar, i lleve de tela quarenta i tres portadas de à ochenta hilos, i se trame con trama de dos cabos, i cada cabo de à dos hilos.

10 El tafetan doblete (*n*) ha de llevar las mesmas portadas que el doble, i tramarse à un cabo.

11 Los tafetanes pespuntados (*o*) han de llevar la misma cuenta que el tafetan doble, i no han de ir embutidos con hilo, ni algodòn, ni otra cosa alguna, sino con seda fina.

12 Las tiritañas han de llevar la misma cuenta de la seda que lleva un tafetan (*p*) doble, i ha de ser buena, i limpia.

13 Los passamanos, que se ovieren de hacer para calzas, i guarniciones de vestidos, i otros efectos, han de ser todos de seda joyante, sin que lleven mezcla alguna de seda redonda, ni hiladillo, ni hilo, ni otra cosa, que no sea de la dicha seda joyante.

14 Con las quales dichas calidades, i condiciones, i no de otra manera (*q*) permitimos que se puedan hacer, i hagan en estos nuestros Reinos todas las dichas sedas labradas de qualquier labor que sean, i gastarse, i vestirse de ellas libremente, ansi hombres, como mugeres, i traer los dichos vestidos sin limitacion alguna de termino.

15 Y ansimismo permitimos que todos los vestidos, i trages, ansi de hombres, como de mugeres, que estuvieren hechos el dia de la publicacion de esta nuestra lei contra lo prohibido por Leyes, i Pragmaticas (*r*) fechas en Monzòn de Aragòn à veinte i cinco de Octubre del año passado de mil i quinientos i sesenta i tres, i en esta Villa de Madrid à once de Diciembre año de sesenta i quatro, de qualquier genero, i calidad que sean, se puedan traer, i traigan sin pena alguna (*s*) por tiempo de seis años cumplidos primeros siguientes, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion de ella, (*t*) sin embargo de lo proveìdo, i mandado, i ordenado en la lei antes de esta: con la qual en quanto à lo susodicho dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor, ansi en no poderse meter (*v*) de fuera de estos nuestros Reinos seda alguna labrada, ni poderse hacer desde la publicacion della en adelante vestido, ni trage alguno contra lo dispuesto por las Leyes de Monzòn, i Madrid, ni poderse (*x*) raspar, prensar, ni sincelar seda alguna, como en todo lo demàs en la dicha lei contenido: la qual, excepto en lo que por esta lei moderamos, i dispensamos, querèmos, i es nuestra voluntad que se guarde, cumpla, i execute: i mandamos à todos los Maestros, i Oficiales (*y*) de las dichas sedas de estos nuestros Reinos que en la cuenta, i bondad de seda de las que hicieren labradas, guarden la orden, i forma de suso referida, sopena de averlas perdido, con otro tanto de su valor para nuestra Camara, Juez, que lo sentenciare, i denunciador por iguales partes, i que so la dicha pena no texan, ni labren terciopelo alguno de un (*z*) pelo, llano, ni labrado, ni golpeado, ni tafetanes azavachados, ni de gorvioncillo: i mandamos ansimismo à los Veedores (*a 2*) de los Texedores de las dichas sedas tengan cuidado particular de visitar los Telares, para que en ellos no se pongan, ni texan seda alguna labrada, que no lleven la cuenta, i bondad de suso contenida: i sin embargo de lo proveìdo por el dicho capitulo

de

(I) *L.*23. cap.6. hoc tit. i glos. (d) hac leg. (J) *L.*23. cap. 15. hoc tit. i cap. 11. i glos. (c) hac leg. (K) Glos. (j) hac leg. (L) Cap. 1. hac leg. (M) L. 23. cap. 13. Aut. 1. cap. 10. Aut. 4. cap. 18. i 19. i esta l. cap. 12. (N) *Lei* 23. cap.14. i Aut.1. cap.11. hoc tit. (O) L. 23. cap. 15. hoc tit. (P) Aut. 4. cap.18. i 19. i esta l.cap.9. (Q) *L.*23. cap. 16. i Aut.1. cap.21. hoc tit. (R) L.1. tit.12. lib.7. (S) Aut.4. cap.5. l.1. cap.20. tit.12. lib.7. l.27. glos.(g) i Aut.1.cap.23. hoc tit. l.17. cap.1. tit.26. lib.8. l.9. cap.4. tit.1. lib. 2. (T) L.21. al prin. hoc tit. (V) L.21. gl.(c) hoc tit. l.49. tit. 18. lib.6. i l.9. condic.16. tit.30. lib.9. (X) *L.*21. gl.(b) hoc tit. (Y) Aut.1. cap.21. hoc tit. (Z) Aut.1.cap.3. i 4. hoc tit. i esta lei cap.2.4. i 6. (A 2.) Aut.1. cap.22. Aut.4.cap.67.§.6. hoc tit. i l.13. al fin tit.15. lib.7.

de Cortes, permitimos que los Mercaderes, i otras qualeſquier perſonas, que tuvieren qualeſquier ſedas labradas (*b*,2.) fuera de eſtos Reinos, ò hechas en ellos, en que no tengan la cuenta, i bondad de las ſuſo referidas, que permitimos ſe labren de aqui adelante, las puedan vender, i diſponer de ellas dentro de tres (*c*,2.)años primeros ſiguientes, que corran, i ſe cuenten deſde el dia de la publicacion de eſta nueſtra lei, con que ante todas coſas las manifieſten, i regiſtren (*d*,2.) dentro de tres meſes, contados deſde el dia de la publicacion de eſta lei, ante las Juſticias de las partes, i Lugares adonde las tuvieren, i los Eſcrivanos de los Ayuntamientos de ellos, las quales dichas Juſticias las hagan poner por inventario (*e*,2.) ante los dichos Eſcrivanos, i ſellar para que no ſe puedan vender otras algunas de la dicha calidad, i ſe eſcuſe qualquier fraude, que en la venta de ellas pueda aver, i no las regiſtrando, i ſellando dentro del dicho termino, ò vendiendolas, ò diſponiendo de ellas, las ayan perdido, i las aplicamos en la forma ſuſodicha.

LEI XXIII.

En que ſe dà forma en la labor de las ſedas, i el peſo, que ha de tener cada vara.

D.Phelipe II. en Madrid à poſtrero de Diciembre de 1593.

ORdenamos, i mandamos que todas las ſedas, que ſe huvieren de labrar (*a*) en eſtos nueſtros Reinos deſde el dia de la publicacion de eſta lei en adelante, ayan de tener, i tengan el peſo ſiguiente:

1 Que cada vara de terciopelo negro llano de dos (*b*) pelos aya de peſar ſeis onzas i media de buena, i limpia (*c*) ſeda; i el de color de los dichos dos pelos aya de peſar cinco onzas i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

2 Que cada vara de terciopelo negro pelo (*d*) i medio aya de peſar cinco onzas i tres quartas; i el de color cinco onzas, una quarta mas, ò menos.

3 Que cada vara de terciopelo negro de dos (*e*) pelos labrado aya de peſar ſeis onzas, i el de color cinco onzas, una quarta mas, ò menos.

4 Que cada vara de terciopelo negro de (*f*) dos pelos labrado quaxado de labor aya de peſar ſeis onzas i media, i el de color, cinco i media, una quarta mas, ò menos.

5 Que cada vara de terciopelados negros de labor en cuenta de pelo (*g*) i medio aya de peſar cinco onzas, i el de color quatro onzas, i quarta, ſin que falte coſa alguna del dicho peſo.

6 Que cada vara de los dichos terciopelados (*h*) de labor, que ſe hicieren labrados de gorvioncillo, ò quaxadillo, ò barreteado menudo, ò encarrujado, aya de peſar cinco onzas i quarta, i el de color quatro onzas, i tres quartas, dos adarmes mas, ò menos.

7 Que cada vara de terciopelo negro texido de labores (*i*) para faxas, i cuchilladas de calzas aya de peſar ſeis onzas, i el de color cinco onzas i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro; i no ſe pueda hacer ſi no es de dos pelos.

8 Que cada vara de terciopelo rizo (*j*) aya de peſar cinco onzas, i no menos, i el de color quatro onzas i media, i no ſe pueda labrar de pelo i medio.

9 Que cada vara de raſo (*k*)alto llano negro, aya de peſar quatro onzas de ſeda fina, i el de color tres i media, una quarta mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

10 Que cada vara de raſo (*l*)negro llano, que llaman ordinario, aya de peſar tres onzas, i una quarta, i el de color tres onzas, una quarta mas, ò menos.

11 Que cada vara de gorgoràn (*m*) negro aya de peſar à lo menos tres onzas i media, i el de color tres i quarta.

12 Que cada vara de damaſco (*n*) negro aya de peſar quatro onzas i media, i el de color quatro onzas, una quarta mas, ò menos.

13 Que cada vara de tafetan doble (*o*) negro

(B,2.) Gloſ. (a) de eſta lei, i gloſ. (a) de la 21. hoc tit. (C 2.) *L.*1. cap. 20. tit. 12. lib. 7. i Aut.1. cap.23. i 24. i lei 27.al fin, hoc tit. (D,2.) Aut.1.cap.17.i 23. Aut.4.cap.67.§. 8. i l.27. gloſ. (h) hoc tit. (E, 2.) L.38.gloſ.(b) tit.25. lib.4.

LEI XXIII. (A) *L.*21. gloſ.(a) hoc tit. (B) Aut.1. cap.1. i 2. i Aut.4. cap.12. hoc tit. (C) L.22. gloſ.(b) de eſte tit. (D)L.22. gloſ.(d, i g,) hoc tit. i eſta lei c.7. al fin. (E) L.22. gloſ.(f) i Aut.1. cap.1. hoc tit. (F) Eſta lei gloſ.(b) l.22. gl.(f) i Aut.1. cap.1.de eſte tit. (G) Aut.1. cap.3. i 4. i eſta lei gl.(d,i h,) i Aut.4. cap.8.6. i 7.h.tit.(H) *L.*22. cap.6.Aut. 1.cap.4.i 13. Aut.4.cap.8. h.tit.i eſta lei gl.(g,i d,) (I) L.22. gloſ.(h) de eſte tit. (J) Aut.1. cap.5. i Aut.4. cap.4.hoc tit. (K) *L.*22. cap.7. eſta lei gloſ.(l) Aut.1. cap.6. i Aut.4.cap.3. 10.11.12. i 13. hoc tit. (*L*) Eſta lei gloſ.(k) (M)Aut.1.cap. 8. i Aut.4. cap.15. 16. i 42. hoc tit. (N) Aut.1.cap.9. i Aut. 4. cap.9. h.tit. (O) Aut.1.cap.10. i Aut.4.cap.18.i 19.h.tit.

negro aya de peſar dos onzas, i el de color onza i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

14 Que cada vara de tafetan negro doblete (*p*) aya de peſar una onza, i tres adarmes, i el de color una onza, i un adarme.

15 Que cada vara de tafetan (*q*) peſpuntado aya de peſar dos onzas i tres quartas, i ſi fuere de color, dos onzas i media, dos adarmes mas, ò menos en lo uno, i en lo otro.

16 Con las quales dichas (*r*) condiciones, i no en otra manera, mandamos que ſe labren de aqui adelante de buena, i limpia ſeda todas las dichas ſedas, que en eſtos nueſtros Reinos ſe huvieren de labrar, guardando en todo lo demàs lo proveìdo por la lei (*s*) precedente para la labor de ellas, ſopena de averlas perdido con otro tanto de ſu valor para nueſtra Camara, Juez, que lo ſentenciare, i (*t*) denunciador, por iguales partes.

LEI XXIV.

Que no ſe pueda comprar ſeda en madexas, ni en capullo, ni mezclar la fina con otras.

D. Phelipe III. Pragm. en Madrid à 14. de Mayo 1599.

NInguna perſona de eſtos nueſtros Reinos, i Señorios, por sì, ni por otra interpoſita perſona pueda comprar, ni compre capullos de ſeda, ni ſeda cruda (*a*) en madexa, ni en otra manera, para tornarla à revender (*b*) en la miſma eſpecie, ni mezclen (*c*) la fina con la que llaman ocal, ò redonda, en telas, ni en otra coſa alguna, ni ſe hile, venda, ni texa toda junta, mezclandola, ſino cada una de por sì, ſopena (*d*) de perder la que comparen para revender, i mezclaren, con otro tanto de ſu valor, aplicado para nueſtra Camara, Juez, que lo ſentenciare, i (*e*) denunciador, por iguales partes.

LEI XXV.

Que el que comprare ſeda en capullo, mazo, ò en madexa, no torne à revender, ſi no fuere texida, ò teñida, ni ſe les eche miel, ni otras coſas, ni mezclen la fina con ocal, ò redonda.

D. Phelipe III. Pragm. en S. Lorenzo à 2. de Junio, publicada en Madrid à 3. de dicho mes año de 1600.

LA perſona, que comprare ſeda en (*a*) capullo, ò en mazo, ò en madexas, ò en otra qualquier manera, no la pueda tornar (*b*) à vender por sì, ni por interpoſita perſona, ſino fuere (*c*) aviendola teñido, ò hecho teñir, ò texer, ſopena (*d*) de perdimiento de la tal ſeda, con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i (*e*) denunciador; i por la ſegunda, la pena doblada; i por la tercera, demàs de tener perdida la ſeda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados en la forma dicha, i en deſtierro del Reino por cinco años, i que no lo quebrante, ſopena de cumplirlo en galeras al remo: i aſsimiſmo mandamos que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras perſonas en la ſeda (*f*) miel, jabon, ſal, alumbre, aceite, ni otra mixtura, ni mezclen (*g*) con la ſeda fina otra, que llaman ocal, ò redonda, ni otra ninguna ſeda, que no fuere fina, ſopena de que, el que lo tal hiciere, ò alguna de las coſas arriba prohibidas, por la primera vez incurra en pena de ſeis mil mrs. aplicados por tercias partes; i por la ſegunda, doblada; i por la tercera, en la dicha pena, aplicada, ſegun dicho es, i en deſtierro por cinco años del Lugar, donde fuere vecino, i morador con cinco leguas al rededor: i mandamos à todas las dichas Juſticias de eſtos Reinos tengan particular cuidado de executar las dichas penas en los tranſgreſſores, i proceder de oficio (*h*) à la execucion de ellas, no aviendo denunciador, ò aviendole, i no proſiguiendo las cauſas, ſopena de pagar de ſus proprios bienes todas las dichas penas pecuniarias, que avian de pagar los dichos tranſgreſſores, ſiendo condenados en ellas, i de dos años de ſuſpenſion de ſus oficios.

LEI XXVI.

Que ſe execute la lei tercera, i quinta de eſte titulo.

(P) Aut. 1. cap. 11. i 12. i Aut. 4. cap. 23. hoc tit. (Q) L. 22. c. 11. 8. i 7. hoc tit. (R) *L.* 22. cap. 14. hoc tit. (S) Dicha l. 22. i Aut. 1. 4. i 5. hoc tit. (T) L. 24. al fin de eſte tit. i l. 66. tit. 21. de eſte lib.

LEI XXIV. (A) *L.* 19. 15. gloſ. (o) l. 25. gloſ. (a) 27. i Aut. 5. de eſte tit. i l. 9. Condic. 16. tit. 30. lib. 9. (B) *L.* 18. gl. (b) i 19. gloſ. (a) hoc tit. (C) *L.* 25. gloſ. (g) hoc tit. (D) *L.* 15. gloſ. (b) hoc tit. (E) L. 23. gloſ. (t) i l. 25. gloſ. (e) hoc tit.

LEI XXV. (A) *L.* 24. gloſ. (a) hoc tit. (B) *L.* 18. gloſ. (b) 19. gloſ. (a) i 24. gloſ. (b) de eſte tit. (C) *L.* 24. al medio hoc tit. i l. 20. gloſ. (c) de èl. (D) *L.* 24. gloſ. (c) hoc tit. (E) L. 24. gloſ. (d) hoc tit. (F) *L.* 83. 95. i 103. tit. 13. lib. 7. l. 7. i Aut. 5. cap. 7. i l. 9. §. 2. hoc tit. (G) L. 24. gloſ. (c) i 27. gloſ. (a) hoc tit. (H) Aut. 1. c. 22. h. tit. i l. 18. gl. (u) tit. 1. lib. 4.

D.Phelipe II. Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas por D.Phelipe III. en el de 1604. pet.40.

LO dispuesto por (*a*) la lei tercera, i quinta de este titulo se guarde; i se dèn las provisiones ordinarias para la execucion, i cumplimiento de ellas.

LEI XXVII.

Que no se puedan vender paños, ni telas de lana, ò seda, ni mezclada de ambas cosas, fabricadas en el Reino, ò fuera de èl, sin que tengan marca, ò lei, segun lo dispuesto en esta.

D.Phelipe IV. en 10. de Febrero año de 1623. Prag. cap.12.

PORque en las fabricas de paños, i telas, assi de lanas, como de sedas, ò (*a*) mezcladas, ha avido, i ai mucho (*b*) engaño, porque por no tener lei se fabrican con mucha malicia, i assi duran poco, con gran costa de los que las gastan: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reinos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna, ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, ò lana, ò de ambas cosas fabricada en ellos, ò (*c*) fuera de ellos, que no estè hecha, i fabricada con (*d*) cuenta, marca, i lei, en conformidad de lo que disponen las Leyes, i Ordenanzas (*e*) de estos Reinos, que hablan con los Obradores, i Fabricadores de lana, i seda; ni se pueda fabricar de otra manera, sopena de perdimiento del dicho paño, ò tela, i de cien mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i (*f*) denunciador: i declaramos por incurridos en la disposicion, i penas desta lei à los Mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos paños, i telas sin las calidades, que en ella se disponen; i para vender, i gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos (*g*) tres años, registrandose en la forma dicha; pero, porque en algunas partes de estos Reinos estàn introducidos, i fabricados algunos generos de tela de lana, i seda, que si se fabricasse bien, serìa util, i conveniente no impedirla: mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer (*h*) por personas pèritas, i hallandolas que puedan ser de provecho, les señalen (*i*) cuenta, i lei, con que se labre de aqui adelante, i no de otra manera.

LEI XXVI. (A) *L.* 3. 5. i 4. de este tit. l.70. 93. i 97. 115. i 116. tit.13. lib.7.
LEI XXVII. (A) *L.*24. glos.(c) i 25. glos.(g) de este tit. (B) L.1. glos.(a) l.6. glos.(b, i h,) hoc tit. i l.21. tit.5. Part.5. (C) Aut.1. cap.25. Aut.4. cap.52. §.2. i Aut.7. de este tit. (D) Aut.1. cap. 20. 21. Aut. 4. cap.52. §.7. de este titulo. (E) Tit.13. 14. 15. 16. 17. lib.7. i Aut. 1. 4. 5. i l. 21. i 22. de este tit. (F) *L.*24. glos.(a) i 25. glos.(e) h.tit. (G) L.22. glos. (s) de este titulo. (H) L.22. glos. (d, 2.) de este titulo. (I) *L.*23. cap.5. glos. (g) hoc titulo.

---

1 *Que no se pueda vender, ni prestar, ni dàr en fiado à ningun Estudiante, sin voluntad de su padre, ò de aquel, que le tuviere en el Estudio*, lei 4. tit.7. lib.1.

2 *Que no se vendan libros en estos Reinos, sin que precedan ciertas diligencias, que pone* la l.21. tit.7. lib.1. i la l.23. siguiente *dà nueva forma en la impression de los libros, i diligencias que se han de hacer con ellos.*

3 *Que el señor, que tuviere algun Moro, siendo necessario darle para rescate de algun Cautivo Christiano, sea obligado de venderle*, lei 3. tit.11. lib.1. i alli, *que, quando se vendiere algun Moro, le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho efecto.*

4 *Los Corregidores no compren heredad en su jurisdicion*, l 2. tit.6. lib.3.

5 *Ningun Estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata en barras, ni en pasta*, l.5. tit.18. lib.6. i alli *que los Arrieros, ni Moriscos no compren lo susodicho.*

6 *Que no se compren procuraciones de Cortes*, lei 7. titulo 7. lib.6.

7 *Que no se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas, ni venderlas mas precio de lo que estàn tassadas*, l.6. tit. 18. lib.6.

8 *Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas à los que las compraren para sacar del Reino*, l.46. tit.18. lib.6.

9 *Que se puedan comprar lanas para revender à facedores de paños, i no para sacar del Reino*, lei 45. ibi.

10 *Los Mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales*, l.9. tit.1. lib.7.

11 *La pena de los que compran, ò venden los Regimientos, i oficios pùblicos, que se han de elegir por votos*, ponen las leyes 7. i 8. tit.2. lib.7.

12 *Que no se pueda comprar oficio de jurisdicion*, l.7. tit.3. lib.7. & ibi, l.8. *que no se puedan arrendar los dichos oficios.*

13 *Que à los viandantes, i caminantes se les dèn, i vendan los mantenimientos, que ovieren menester para sus personas, i bestias, sino ellos las puedan tomar por su propria autoridad en*

en cierta forma, l.15. tit.13. lib.8.

14 *Carnes vivas no se puedan revender en la misma feria, ò mercado*, l.7.tit.14. hoc lib.

15 *Que no aya corredores de ganados en las ferias, i mercados*, l.8. tit.14. de este lib.

16 *Lo demàs que toca à las materias de compras, i ventas, i retratos*, vease en las leyes del titulo passado.

TITULO DECIMO TERCIO.

DE LOS PESOS, I MEDIDAS PARA COMPRAR, i vender mercaderìas, i mantenimientos, i herrage.

LEI PRIMERA.

Que pone la forma, que han de tener los pesos, i medidas.

D. Alonso en Alcalà era 1386. i el mismo en Segovia era 1385. pet.28. i 29. i D. Phelipe II. en el Escurial à 24. de Junio de 1568. años. Pragmatica.

PORque en nuestros Reinos, i Señorìos ai medidas, i pesos departidos, por lo qual, los que venden, i compran, resciben muchos daños, i engaños; porende ordenamos, i mandamos que en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos los pesos, i medidas sean todos (*a*) unos en la forma siguiente: que el oro, i la plata, i vellon de moneda que se pese por el marco de Colonia, que aya en èl ocho (*b*) onzas: i cobre, i fierro, i estaño, i plomo, i azogue, i miel, i cera, i aceite, i lana, i todas las otras mercaderìas, que se venden à peso, que se pesen por marco de teja, en que aya en el (*c*) marco ocho onzas, i en la libra dos marcos, i en el arroba veinte i cinco (*d*) libras, i en el quintal de hierro, cien libras destas; salvo el quintal de hierro que se usa, i pesa en las Herrerìas, i Puertos de la Mar, do se hace, i se carga, que se use segun que fasta aqui se usò; i el quintal del aceire en (*e*) Sevilla, i en la Frontera de diez arrobas el quintal, como se usò hasta aqui; i en las Villas, i Lugares, que ai (*f*) arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso: otrosì tenemos por bien que el (*g*) pan, i el (*h*) vino, i las otras cosas todas, que se suelen medir, que se midan, i se vendan por la medida Toledana, que es en la hanega doce celemines; i en la cantara ocho azumbres: i media fanega, i celemin, i medio celemin, i media cantara, i azumbre, i media azumbre, à esta razon: i otrosì, que el paño, i lienzo, i sayal, i las otras cosas, que se venden à varas, que se vendan por la vara (*i*) Castellana; i en cada vara que dèn una pulgada al travès; i que midan el paño por (*j*) esquina; i declaramos que la vara (*k*) Castellana, de que se ha de usar en todos estos Reinos, sea la que hà, i tiene la Ciudad de Burgos; i que para este efeto las Ciudades, i Villas, que son Cabeza de Partido en estos Reinos, hagan traer el padròn, è marco de la vara Castellana de la dicha Ciudad de Burgos, el qual guarden, i por èl se dèn, i marquen las varas, que se gastaren en aquel Partido: i qualesquier que usaren por otros pesos, ò por otras medidas, salvo de aquellas, que dichas son, ò en otra manera de la que dicha es, que cayan, è incurran en las penas, que las leyes, i los derechos, i fueros disponen contra los que usan de medidas, i pesos (*l*) falsos; i que las penas sean para aquellos, que las acostumbran llevar.

LEI II.

Que añade, i declara cerca de lo contenido en la lei precedente.

D. Fernando, i D. Isabèl en Tortosa año de 1496. i D. Juan II. en Toledo año 36. pet.1. i 2. i en Madrigal año 38. pet. 12.

POR quanto nos ha sido hecha relacion quanta desorden ai en estos nuestros Reinos por la diversidad, i diferencia, que ai entre unas tierras, i otras en las medidas de pan, i vino, i que en una Comarca, i unos Lugares ai las medidas mayores, i en otras menores; i aun nos es fecha relacion que en un mesmo Lugar ai una medida para comprar, i otra para vender, de que algunas ve-

ces

LEI I. (A) *L.*1. i 2. cap.3. tit.7. lib.5. Ordenam. i l.7. tit.7. Part.7. (B) L.1.4. i 6. tit.22. l.5. tit.21. hoc lib. (C) *L.*1. tit.7. lib. 5. Orden. l.1. 4. i 6. tit. 22. hoc lib. (D) Dicha l.1. tit.7. lib.5. Orden. i l.2. cap.2. hoc tit. (E) L.1. tit.7. lib.5. Ordenam. (F) Dicha l.1. tit.7. lib.5. Orden. (G) L.2. cap.4. hoc tit. i dicha l.1. Orden. (H) L.2. cap.3. hoc tit. i dicha lei del Ord. (I) Dic. l.1. Ord. (J) *L.*3. glos.(d) tit. 12. hoc lib. i l.2. c.4. tit.7. lib.5. Ord. (K) Aut.4. cap.52. §.3. al medio tit.12. hoc lib. i glos.(i) hac leg. l.2. tit.7. lib.5. Ord. c.4. al fin. (L) *L.*1. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real, i l.7. tit.7. P.7.

ces los compradores, i otras veces los vendedores resciben engaño, i agravio, i dello se siguen pleitos, i contiendas; sobre lo qual el Señor Rei D. Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las Cortes, que hizo en Madrid el año que passò de treinta i cinco años, hizo, i ordenò una lei (*a*) con ciertos capitulos, que en este caso disponen larga, i expressamente, su tenor de los quales es este, que se sigue:

Idem D. Enrique II. en Burgos era de 1415. pet. 8. idem en Toro en las Pet. era 1407. pet. 1. i D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet. 24.

,, Iten que en todos los pesos, que en qualquier manera uviere en los mis Reinos, i Señorìos, que sean las libras iguales, de manera que ayan en cada libra diez i seis onzas, i no mas, i que esto sea en todas las mercaderias, i carne, i pescado, i en todas las otras cosas, que se acostumbran vender, i vendieren por libras, sopena que, qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas de los que usan pesas falsas.

,, Iten que toda cosa, que se vendiere por arroba (*b*) en todos los mis Reinos, i Señorìos, que aya en cada arroba veinte i cinco libras, i no mas, ni menos; i en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas; i el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas.

* El mismo D. Juan II. en Madrid año 435. pet. 31.

,, Iten que la medida del (*c*) vino, assi de arrobas, como de cantaras, i azumbres, i medias azumbres, i quartillos que sean la medida Toledana, i en todos los mis Reinos, i Señorìos no se compren, ni vendan por granado, ni por menudo, salvo por esta medida no embargante * que digan algunas Ciudades, i Villas, i Lugares, i Comarcas que tienen de privilegio, i de uso, i de costumbre de vender, ò de comprar por mayor, ò menor medida, que toda via se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

,, Iten que todo el (*d*) pan, que se oviere de vender, i comprar, que se venda, i compre por la medida de la Ciudad de Avila, i esto assi en las hanegas, como en los celemines, ò quartillos, i que esto se guarde en todos los mis Reinos, i Señorìos, no embargante que digan que tienen de privilegio, ò uso, ò costumbre de comprar, ò vender por otra medida: pero si alguno, ò algunos tienen hechas algunas rentas, ò obligaciones (*e*) por algun pan, que paguen la tal renta, ò obligacion, que assi hicieron, segun la medida, que se usaba al tiempo que assi se obligaron; pero que no compren, ni vendan, salvo por la dicha medida de la dicha Ciudad de Avila, sopena que, el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas: la qual dicha lei fue despues confirmada por el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Toledo el año de treinta (*f*) i seis, i assimismo por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano en las Cortes, que hizo en la dicha Ciudad de Toledo el año, que passò de sesenta i dos: las quales mandamos que se guarden, i cumplan como en ellas se contienen, i en guardandolas, i cumpliendolas, todas las personas destos nuestros Reinos usen, i las Justicias las hagan usar de aqui adelante de las dichas medidas en las compras, i ventas, i en las datas, i receptas, i en las cuentas, i obligaciones, i contratos, i censos, i arrendamientos, que de aqui adelante se hicieren; conviene à saber en el pan (*g*) por la medida de Avila, que face doce celemines la fanega, i en los medios celemines à este respecto; i en el vino (*h*) por la medida de Toledo, que aya à ocho azumbres por cantara: i mandamos à los Concejos de las otras Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i Cabezas de los dichos Partidos que embien à las Ciudades de Toledo, i Avila à tomar, i concertar (*i*) medidas para ellos de pan, i vino, è iguales de las susodichas, i selladas con el sello de la Ciudad, de donde las llevaren; i sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra, ò de madera con chapas de hierro; i las medidas del vino, que sean de cobre; i las resciban por ante Escrivano: i dende en adelante las otras medidas de pan, i vino, que se ovieren de hacer, se hagan conformes, è iguales (*j*) con las

LEI II. (A) *L.* 2. cap. 3. tit. 7 lib. 5. Orden. (B) *L.* 1. gl. (d) hoc tit. i l. 1. tit. 7. lib. 5. Orden. (C) Dicha l. 2. cap. 5. tit. 7. lib. 5. Orden. l. 1. glos. (h) hoc tit. (D) Dicha l. 2. cap. ult. tit. 7. lib. 5. Orden. l. 1 glos. (g) i l. 3. glos. (a) hoc tit. (E) Aut. 34. cap. 6. i Aut. 35. tit. 21. de este lib. esta lei glos. (n) (F) *L.* 2. tit. 7. lib. 5. Orden. al fin. (G) Dicha l. 2. cap. ultim. tit. 7. lib. 5. Orden. i l. 1. glos. (g) hoc tit. (H) *L.* 1. glos. (h) hoc tit. esta lei glos. (c) l. 3. glos. (b) hoc tit. i l. 2. cap. 5. tit. 7. lib. 5. Orden. (I) *L.* 19. glos. (a) tit. 5. lib. 3. Recop. (J) *L.* 3. glos. (c) l. 10. glos. (a) de este titulo.

las dichas medidas, i felladas, i no de otra guifa; i qualquiera, que con otra medida midiere, falvo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere probado, caya, è incurra en pena de mil mrs. i que le quiebren (*k*) publicamente la tal medida, i fe ponga en la picota; i por la fegunda, caya, è incurra en pena de tres mil mrs. i eftè diez dias en la cadena; i por la tercera vez le fea dado pena de (*l*) falfo; i en efta mifma pena caya, è incurra qualquier Carpintero, ò Calderero, ò otro Oficial, que de otra guifa hiciere las medidas de pan, i vino: i por quitar la ocafion de errar, i porque lo fufodicho mejor fe guarde, mandamos, i defendemos que de aqui adelante ningun Efcrivano fea offado de hacer, ni recebir contrato, ni obligacion de venta, ni cenfo, ni arrendamiento, ni por otra caufa alguna, de pan, falvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, falvo por nombre de la medida de Toledo; ni Efcrivano alguno la refciba, ni dè fignada obligacion, ni contrato, ni otra efcritura alguna, que fuene por la medida vieja, ni por otra medida de pan, ni de vino, fopena que las perfonas, que por otra manera contrataren, pague cada uno lo que montare la quantìa del contrato, ò deuda, con el doblo; i demàs que la tal obligacion, i contrato fea en sì ninguna, i de ningun valor, i efecto, i por tal le damos defde agora, no embargante que fea roborado por juramento, ò por otras qualefquier penas, i firmezas; i demàs que el Efcrivano, que tal contrato, ò obligacion hiciere, pierda el oficio (*m*) de Efcrivanìa, i fea inhabile para lo ufar dende adelante, i pague por cada vez diez mil mrs. de pena, de las quales dichas penas fea la mitad para la nueftra Camara, i de la otra mitad fea la mitad para el que lo acufare, i la otra mitad para quien lo fentenciare, i para el que lo executare: i en quanto à los (*n*) contratos, que hafta aqui eftàn hechos, mandamos que fe paguen por las dichas medidas de Avila, i de Toledo, al refpecto de como fale, aviendo confideracion à las otras medidas, que eftàn otorgadas, i que los mandamientos, que fe ovieren de dàr para executar los tales contratos, fe dèn por hanegas, i por cantaras de las dichas medidas de Avila, i Toledo, al dicho refpecto, i no por las medidas viejas; ni los Jueces, ni Efcrivanos dèn de otra manera los mandamientos, i fentencias, que uvieren de dàr, fopena que por la primera vez cada uno de los dichos Jueces, i Efcrivanos caya, è incurra en pena de cinco mil mrs. i por la fegunda de diez mil, i por la tercera vez de veinte mil mrs. repartidos en la manera fufodicha; i demàs que las fentencias, i mandamientos, que de otra guifa fe dieren, fean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto; i mandamos à los del nueftro Confejo que dèn defta nueftra Carta, i Pragmatica fancion nueftras cartas, i fobrecartas, felladas con nueftro fello, i libradas dellos, quantas vieren que fon menefter para todos los Partidos, i Ciudades, i Villas, i Lugares deftos nueftros Reinos; i afsimifmo mandamos à las Jufticias de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que cada una en fu jurifdicion con toda diligencia hagan guardar, i cumplir todo lo fufodicho, i executar las dichas penas en quien en ellas oviere incurrido.

LEI III.

Que la fal, i aceite, fe midan por las medidas en efta lei contenidas.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438. pet. 12. veafe la pet. 47. de Segovia año 32. i la pet. 31. de Valladolid año 37. i D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. cap. 81.

OTrosì mandamos que afsimifmo en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares, Tierras, i Señorìos de nueftros Reinos que afsimifmo fe vendan por la medida de pan de (*a*) Avila la fal, i legumbres, i todas las otras cofas, que fe uvieren de vender, i medir por fanega, i celemin; i que por las medidas del vino (*b*) Toledanas fe vendan la miel, i todas las otras cofas, que por femejantes medidas fe ovieren de vender, fo las penas contenidas en las Ordenanzas por Nos fechas en la Villa de Madrid año de treinta i cinco, que fon las contenidas en la lei precedente: i mandamos que la medida del aceite fea igual (*c*) en todo el Reino, i que la arroba del aceite tenga veinte i cinco (*d*) libras, i la libra diez i feis on-

(K) *L.* 7. tit. 7. Part. 7. l. 19. glof. (c) tit. 5. lib. 3. Recop. Aut. 1. tit. 3. lib. 7. (L) *L.* 1. glof. (l) hoc tit. l. 12. i 17. tit. 25. hoc lib. l. 7. tit. 7. Part. 7. i l. 8. tit. 9. Part. 2. l. 6. tit. 19. Part. 3. i l. 1. glof. (b) tit. 12. lib. 1. Recop. l. 4. de efte tit. (M) L. 23. glof. (b) tit. 25. lib. 4. i l. 4. hoc tit. l. 19. cap. 5. al fin tit. 21. en las Declarac. de efte lib. (N) Aut. 35. i 34. cap. 6. tit. 21. de efte lib. i glof. (e) hac leg.

LEI III. (A) *L.* 2. glof. (d, i g,) hoc tit. (B) *L.* 2. glof. (h) i (c) de efte tit. (C) L. 2. glof. (j) i l. 1. glof. (a) de efte tit. (D) L. 2. cap. 2. de efte tit.

onzas, i la libra quatro panillas, ò quarterones, i cada panilla, ò quarteron quatro onzas.

LEI IV.

Que las penas de las Pragmaticas susodichas no se executen, sino guardãdo lo en esta lei contenido.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Madrid año de 34. pet. 62.

POrque mas justificadamente se puedan executar las penas en las dichas Pragmaticas contenidas, mandamos que los Corregidores, i Justicias, luego que fueren recebidos à los oficios, fagan pregonar que vengan todos à corregir, i concertar (a) las dichas medidas, dentro de un termino convenible, i, aquel passado, se guarde, i execute lo proveìdo por las Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos.

LEI V.

De què peso ha de ser el herraje de las bestias del Reino.

D. Fernando, i D. Isabèl en Granada año de 501. Pragm. el Emperador D. Carlos en Valladolid año de 1537. pet. 150. manda guardar esta Pragm. i la sig. i D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. pet. 26.

MAndamos que de aqui adelante en el hacer del herraje en todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos todas las personas, que lo hicieren, i labraren, i vendieren, tengan, i guarden la forma, i orden siguiente: que la docena del herraje cavallar valadì sea de à trece (a) libras, i la docena del herraje cavallar, ò mular hechizo sea de à quince libras i media, i la docena del herraje mular valadì sea de à diez libras, i la docena del herraje valadì asnal de diez libras, i no menos; i el millar de (b) clavo, que fuere hechizo para herrar, sea de diez libras, i el millar de clavo valadì para herrar, sea de peso de nueve libras, i no menos: i mandamos à las personas, que hicieren el dicho herraje, i clavazòn, que tengan, i guarden èn el hacer dello la forma, i orden en esta nuestra carta contenida; i que ellos, ni los Herradores destos nuestros Reinos, ni otras personas algunas no sean ossados de hacer el dicho herraje, i clavazòn de menos peso del que aqui està declarado, ni de lo vender, ni herrar con ello, sopena que, por la primera vez que lo contrario hiciere, incurra, cada uno que contra ello fuere, ò passàre, en pena de diez mil mrs. i por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil mrs. i pierda todo el herraje, que tuviere, ò hiciere, ò vendiere; i por la tercera vez pierda todos sus bienes; las quales dichas penas se partan en esta manera, la tercera parte dellas para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco.

LEI VI.

En que declara la lei antes de esta.

Los mismos alli el dicho año. Pragmatica.

POR quanto, despues de hecha, i publicada la Pragmatica (a) susodicha, nos fue fecha relacion que antiguamente la docena del herraje mular solìa ser de à doce, ò trece libras, i la docena de las herraduras asnales de catorce libras, i que de este mismo peso conviene que sean agora, para que se hagan como deven, i las bestias no se manquen; i visto por los del nuestro Consejo, i siendo llamados para ello personas espertas en el oficio de herraje, fue acordado que se devia proveer lo aqui contenido: porende declaramos, i mandamos que de aqui adelante las personas, que hicieren, i labraren, i vendieren el dicho herraje mular, i asnal, ayan de hacer, i hagan la docena del herraje mular de à (b) doce libras, i la docena del herraje asnal de à catorce libras, no embargante que por la dicha nuestra Carta, i Pragmatica sancion ovimos mandado otra cosa; i con esta declaracion mandamos à nuestras Justicias, i à cada una dellas en sus Lugares, i Jurisdiciones que guarden lo aqui contenido, i en la dicha Carta, i Pragmatica sancion, so las penas en ellas contenidas.

LEI VII.

Que declara como ha de ser el clavo del herraje.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Ocaña año 1521. Prag.

MAndamos que las leyes (a) susodichas, que fablan en el herraje, i clavazòn de los Herradores se guarden, con tanto que el (b) clavo, que de aqui adelante se oviere de hacer, sea del peso, que las dichas leyes mandan, i de cabeza de dado, ò llano de dos golpes, tanto de uno como de otro, metida en cla-

LEI IV. (A) L. 2. glos. (i) i Num. 1. Remis. hoc tit. Rec. l. 19. glos. (a) tit. 5. lib. 3. (B) L. 1. 2. i 3. de este tit. i dicha l. 19. glos. (c) tit. 5. lib. 3.

LEI V. (A) *L. 6.* glos. (b) i l. 8. glos. (b) de este titulo.

(B) L. 7. glos. (b) de este titulo.

LEI VI. (A) *L. 5.* hoc tit. (B) L. 5. gl. (a) i l. 8. gl. (b) h. tit.

LEI VII. (A) *L. 5.* i 6. de este tit. (B) *L. 5.* glos. (b) i l. 8. glos. (b) de este titulo.

clavera, asi lo uno como lo otro, sopena que, el que ficiere el clavo de otra manera, caya, è incurra en las penas contenidas en las dichas leyes.

LEI VIII.

Que las Justicias hagan particular diligencia en executar las leyes, que tocan al herraje.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 63. en la Resp. del c.148. de las Cortes de Valladolid año 23.

MAndamos que los Corregidores de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i los otros Corregidores, i Justicias destos Reinos en sus Lugares, i jurisdiciones con mucho cuidado, i diligencia visiten (*a*) todo el herraje, para que sea de la bondad, peso, i qualidad, que las leyes (*b*) de los nuestros Reinos mandan, i castiguen à los transgressores dellas, i mandamos que se les haga cargo à las dichas Justicias en las (*c*) residencias, si no lo hicieren, i cumplieren.

LEI VIII. (A) *L.*10. tit.8. lib.7. l.6. glos.(c, i b,) tit.6. lib.3. l.6. tit.3. lib.1. l.37. tit.4. lib.2. Aut.1. tit.12. hoc lib. Aut.5. tit.11. lib.8. Aut.3. tit.6. lib.6. (B) *L.* 5. 6. i 7. de este tit. (C) *L.*3. i 8. tit.7. lib.3.

1 *Que en siendo rescebido el Corregidor en algun Pueblo, haga luego pregonar que traigan à corregir, i concertar todos sus pesos, i medidas*, l.19. tit. 5. lib. 3.

2 *Vease la* lei 20. 21. i 22. tit.22. hoc lib. *que pone la forma en que el Marcador Mayor ha de usar su oficio, i dàr los pesos, i medidas.*

3 *No se crien medidores de trigo, i cebada, ni otras semillas, ni por ello se lleven derechos para su Magestad, ni para las Ciudades, Villas, i Lugares.* Cedula de D.Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1632. *en las Condiciones del Servicio de Millones.* Condic. 67. del quinto Genero, fol.80. del Quaderno de Millones.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS REGATONES.

LEI PRIMERA.

Que los Regatones no compren viandas, ni pan à cinco leguas de la Corte para revender.

D.Juan I. en Birviesca año 1387. i D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1480.

POrque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun Regatòn, ni otra persona sean ossados de comprar en nuestra Corte, ni à cinco leguas en derredor, viandas algunas (*a*) para revender; conviene à saber pan cocido, ni (*b*) trigo, ni cebada, ni avena, ni otro grano, ni paja, ni legumbre, ni carne (*c*) muerta, ni viva; ni pescados frescos, ni salados, mayores, ni menores, ni de mar, ni de rio, ni otra vianda alguna; i qualquier, que contra esto fuere, que le dèn sesenta (*d*) azotes, i pague seiscientos (*e*) mrs. i pierda lo comprado, i aya la mitad dello el acusador, i qualquier (*f*) persona los pueda acusar; i otrosì que el Juez de su (*g*) oficio haga proceder en este caso, si no oviere acusador: confirmaronla el Rei, i Reina en Toledo, i mandaron que en la pesquisa, i execucion de ella entiendan todos los (*h*) Alcaldes, que à la sazon residieren en la Corte; i, si ellos fueren negligentes (*i*) que los del Consejo entiendan, i provean en ello.

LEI II.

Que ninguno compre ciertos mantenimientos en la Corte para revender, i quando los puede comprar.

D. Enrique III.

EL Rei D. Juan nuestro padre, i señor en las Cortes de Birviesca, que hizo año de mil i trecientos i ochenta i siete, ordenò una (*a*) lei, por la qual mandò que, porque la Corte fuesse mas abastada, que ningun Regatòn, ni Regatona, ni otra persona alguna no fuessen ossados de comprar en la nuestra Cort-

LEI I. (A) *L.*10. tit.7. lib.5. Orden. Aut.1. i l.2. glos.(b) hoc tit. l.19. glos.(a) l.20. glos.(d) tit.11. l.18. glos.(b) i l.19. i 16. tit.12. hoc lib. (B) Dicha l.2. glos.(c, i i,) de este tit. i l. 19. glos. (a, i, b) l. 20. tit. 11. de este lib. (C) *L.* 2. glos.(d) hoc tit. l.12.16. i 17. tit.8. lib.7. (D) Dicha l.2. glos.(e) i l.6. glos.(b) de este tit. lei ultim. tit. 18. Part.7. (E) *L.*2, glos.(f) hoc tit. l.10. tit.7. lib.5. Orden. l.2. glos.(b) tit.15. lib.6. l.1. glos.(d) l.2. glos.(e) tit. 10. lib.8. Recop. (F) L.2. glos.(g) hoc tit. i l.2. tit.1. Part. 7. l.3. tit. ultim. Part.3. (G) *L.*18. glos.(u) tit. 1. lib.4. i l.25. gl.(h) tit.12. h. lib. l.2. gl.(h) h. tit. Rec. l.8. i 7. tit.16. Part.7. lei penult. tit.26. Part.2. l.2. tit.7. Part.5. (H) *L.*3. gl.(b) hoc tit. (I) Dicha l.3. glos.(c) hoc tit. i l.22. cap.4. al fin tit. 21. hoc lib.

LEI II. (A) *L.*1. hoc tit. l. 10. tit. 7. lib. 5. Ordenam.

Corte, ni cinco leguas della viandas algunas para (*b*) revender, ni pan cocido, ni trigo, ni avena, ni otro (*c*) grano, ni cebada, ni otras legumbres, ni carne (*d*) muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores, ò menores, aunque sean sardinas frescas, ò saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado, ni fruta, ni otra vianda alguna, sopena de sesenta (*e*) azotes, i de docientos (*f*) mrs. i que pierda lo que comprare, i que de las dichas penas pecuniarias aya la mitad el acusador, i que lo pueda acusar (*g*) qualquier ome, i que los Jueces de su oficio (*h*) puedan proceder, no aviendo acusador: i porque por ocasion de algunas cosas, de las que en la dicha lei estàn, se hacen en mi Corte muchos cohechos, i desaguisados, es mi servicio de la interpretar, i guardar en esta manera: primeramente declaro que ningun Regatòn, ni Regatona, ni otra persona alguna no sean ossados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano (*i*) que lo puedan comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada, (*j*) i avena nuestra merced es que los que la truxeren que ellos la vendan, i que ninguno la compre para revender; i las otras legumbres, assi como havas, garvanzos, lantejas, arvejas, fruta verde, i seca, que qualquiera la pueda comprar, si quisiere (*k*) tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna: otrosì declaro que ninguno, ni alguno no pueda comprar vino (*l*) en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida (*m*) de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde estuviere, i todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte à se vender à la mi Corte, que se venda por la medida del rastro; i el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha lei contenida: otrosì declaro en razon de la carne viva, i (*n*) muerta, assi como vaças, i terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones, i puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, assi como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, i toda caza, no la puedan comprar, ni compren para revender, salvo si las truxeren (*o*) fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte: otrosì en razon de los pescados declaro que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas (*p*) al derredor, pescado alguno fresco de mar, ni de rio, para lo revender, salvo que lo vendan los mismos (*q*) que lo truxeron de fuera parte: pero los pescados secos, assi como congrios secos, i pescados salados, i sardinas frescas, i saladas, i pulpos, i mielgas, i xibias, i todos los otros pescados de la mar secos, que, los que los truxeron, los pongan, i tengan publicamente en la (*r*) Plaza, ò Villa, ò Lugar, do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas, i, aquel dia passado, que pueda comprar quien quisiere para revender sin pena alguna; i qualquiera, que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mi es declarado, è interpretado, que caya en las penas en la dicha lei contenidas; i assi mando que se guarde, i cumpla agora, i de aqui adelante.

LEI III.

Por la qual se confirman las leyes passadas, i se comete la execucion à los Alcaldes de Corte, i en su negligencia al Consejo.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 1480. lei 50.

ORdenamos, i mandamos que, porque las Leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, que hablan contra los (*a*) Regatones de la Corte, sean guardadas, i executadas, entiendan todos los (*b*) Alcaldes, que à la sazon residieren en nuestra Corte; i si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, (*c*) que los del nuestro Consejo entiendan, i provean en ello.

LEI

(B) Dicha l.1. glos.(a) i Aut.unic. hoc tit. (C) *L.*1.glos.(b) hoc tit. (D) L.7. i l. 1. glos. (c) hoc tit. (E) *L.*1. glos.(d) hoc tit. (F) *L.*1. glos. (e) hoc tit. (G) L.1. glos.(f) hoc tit. (H) L.1. glos.(g) hoc tit. (I) L.4.cap.4. tit.25. l.19.24.i 25. tit.11. hoc lib. l.1.glos.(b) hoc tit. i esta lei glos.(c) (J) *L.*19. 24. i 25. tit.11. hoc lib. (K) Esta lei glos.(q) (*L.*) *L.*5.h. tit. esta l. gl.(o, i p,) (M) L.2.glos.(h) tit.13. hoc lib. (N) L.7. gl.(a) l.1.gl.(c) h.tit.i esta lei gl.(d) l.2.3.i 6.tit.16.lib.6.l.12. 16. i 17.tit.8.lib.7.l.7.h.tit. (O)Glos.(l,i p,)hac leg. (P)Glos. (l,i o,) h.leg. (Q)Esta lei col.1.al med. i Aut.7. gl.(p,2.) tit. 23.lib.4. (R) *L.*16.glos.(b) tit.12. i esta lei glos.(k, i q,)

LEI III. (A) L.1.2.4.5.6. i 7. hoc tit. l.19.24. i 25.tit.11. hoc lib. l.2. 3. i 6. tit.16. lib.6. (B) L.10. al fin tit.7. lib.5. Ord. l.1. glos.(h) i l.6. glos.(c) hoc tit. (C) *L.*1.glos.(c)h.tit.

LEI IV.

Que los Regatones no se lleguen à favor, ni à familiaridad de alguna persona.

D. Enrique IV. en Toledo pet.51. año 62.

DEfendemos que los Regatones, i Taberneros de la nuestra Corte, ò de otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nuestros Reinos no sean ossados de se allegar (*a*) al favor, i familiaridad de ninguno, ni algun Cavallero, ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes, i Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun Cavallero, ni Escudero de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos; i si los dichos Regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien (*b*)azotes, i de cinquenta mil mrs. la tercera parte para el acusador, i las otras dos tercias partes para los Alguaciles (*c*) de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo susodicho; i si en otras Ciudades, i Villas, i Lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas, quedando en sus fuerzas las (*d*) Ordenanzas, que sobre esto son hechas en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares contra los dichos Regatones, i Taberneros.

LEI V.

Que à los Regatones de Corte, que vendieren vino aguado, se les dèn cinquenta azotes.

D.Enrique II. en Toro era 1407. lei 31.

TEnemos por bien, i mandamos que los Regatones, que andan en la nuestra Corte, vendan el vino puro (*a*) sin le echar agua, sopena que por cada vez, que se hallare averlo vendido con agua, le sean dados cinquenta (*b*) azotes.

LEI VI.

Que los Regatones de Corte, demàs de las penas en las leyes de suso contenidas, incurran en las en esta lei contenidas.

D. Enrique IV. en Toledo año 62. pet.11.

MAndamos que los Regatones, i Regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean ossados de comprar (*a*) las provisiones, i vituallas, que vienen à se vender à la Corte; sopena que, demàs de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demàs de las perder, incurran por cada vez en pena de cien (*b*) azotes, los quales se les dèn publicamente por justicia; lo qual executen las nuestras (*c*) Justicias.

LEI VII.

Que no se puedan comprar carnes vivas para las bolver à vender en las mismas ferias, i mercados, i rastros, en que se compraren.

D.Phelipe II. en Toledo año de 1561. en 26. de Abril. Prag.

MAndamos que ninguna persona pueda comprar, ni compre carnes vivas (*a*) para las tornar à revender en pie en las mismas ferias, i mercados, i rastros, adonde las ovieren comprado, sopena que sean desterrados del Reino por cinco años, i mas ayan perdido todo el ganado, que assi compraren, i la mitad de todos sus bienes, la tercera parte (*b*) de las dichas penas para nuestra Camara, i la otra tercera parte para el que lo denunciare, i la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare.

LEI VIII.

Que no aya Corredores en las ferias, i mercados, de ganados, ni se salga à comprar à los caminos los ganados, que vinieren à los mercados.

D.Phelipe II. en Madrid à 20. de Junio de 1565. Pragm.

MAndamos que de aqui adelante no aya Corredores (*a*) de ganados en las ferias, i mercados, donde se vendieren, i que las Justicias no los dexen usar los dichos oficios; i que ninguna persona sea ossada de salir, ni embiar à comprar à los caminos los ganados, que vinieren à venderse à los mercados, ni parte alguna dellos, sopena de aver perdido lo que assi compraren con el doblo, lo qual aplicamos por tercias (*b*) partes para nuestra Camara, Juez, i denunciador.

LEI IX.

Que las Justicias no hagan postura del vino à los Regatones, sin que conste por testimonio si en

la

LEI IV. (A) L.9. tit.7. lib.5.Orden. l.25. tit.7. lib.3.l.20. tit.3. lib.7.Recop. Aut.2. tit.25. i l.59. tit.5. lib.2. (B) Dicha .9.tit.7.lib.5.Orden. l.6. glos.(b) l.2. glos.(e) con la 1. glos. (d)hoc tit. (C) Lei unic.tit.29.30. i 31. lib.4. (D) *L*.14. gl. a,b,c,d,) tit. 6. lib. 3.

LEI V. (A) Aut.51. tit.6. lib.2. l.8. i 7. tit.16. Part.7.l.2. tit.7. Part. 5. l. 3. glos.(a, i b,) tit. 5. lib.1. Rec. (B) Dicha .3. glos.(c) tit.5. lib.1. l.6. glos.(b) l.1. glos.(d) l.2. glos.(e) la 4. glos.(b) de este titulo.

LEI VI. (A) L.8.tit.7.lib.5. Orden. l.1.gl.(a) l.2.glos.(b) i Aut. unic. hoc tit. l.2.3. i 6. tit.16. lib.6. (B) *L*.4. glos.(b) 1. glos.(d) l.2.glos.(e) i l.5. glos.(b) hoc tit. (C) L.1. glos.(i) i l.3. glos.(c) de este tit.

LEI VII. (A) Aut. unic. i l.8. i 2. glos.(d) i (n) hoc tit. l.7. tit.4. lib.9. l.17. cap. 8. tit. 26. lib.8. (B) L. 8. glos.(b) l.9. glos.(e) de este tit. i l.66. tit.21. de este lib.

LEI VIII. (A)*L*.7. i Aut.unic.h.tit. l.17. c.8. tit.26. lib.8. l.14. tit.12. l.7. tit.18.h.lib. (B) *L*.9. gl.(e) i l.7. gl.(b)h.tit.

la compra, ò venta intervino alguna adahala, ò ventaja; i las penas de los que hicieren algun fraude, ò encubierta en los testimonios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 79. pet. 73.

MAndamos que las nuestras Justicias no hagan (*a*) postura, sin que primero les conste por testimonio (*b*) pùblico si en la compra, i venta del vino intervino, ò no, alguna ventaja, ò (*c*) adahala; i aviendola avido, sin que en el tal testimonio estè declarada particularmente, juntamente con el precio, que el vino costò, i entonces hagan la postura, teniendo asimismo consideracion à la tal ventaja, i adahala; i el comprador, que en los tales testimonios, ò en parte de lo en ellos contenido hiciere algun (*d*) fraude, ò encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos à la nuestra Camara, i al denunciador, i al Juez, que lo sentenciare, por tercias (*e*) partes.

LEI X.

Que, no aviendo Escrivano en los Lugares, donde se comprare el vino, pueda el Alcalde, ò la persona, que èl nombrare, no sabiendo èl escrivir, dàr los testimonios.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid de 1590. años pet. 57.

POrque en muchos Lugares, donde se vende, i saca vino para otras partes, no ai Escrivanos, que dèn los testimonios en la lei antes desta contenidos; por evitar los fraudes, è inconvenientes, que desto se pueden seguir, mandamos que en los Lugares, donde no huviere Escrivano, pueda (*a*) el Alcalde, ò la persona, que nombrare, no sabiendo escrivir, dàr los testimonios.

LEI IX. (A) Aut. 1. i l. 9. glos. (a) l. 16. glos. (c) l. 19. gl. (d) tit. 6. lib. 2. (B) *L.* 10. hoc tit. l. 5. i 1. tit. 25. lib. 4. l. 1. c. 10. al fin tit. 6. lib. 6. (C) Condic. 11. fol. 14. i 15. Quad. de Escrit. de Millon. 1. Gen. i en el 2. Gen. Cond. 26. fol. 24. i en el 5. Gener. Cond. 38. fol. 71. (D) *L.* 5. gl. (a) h. tit. l. 6. gl. (h) l. 1. gl. (a) tit. 12. i l. 2. tit. 15. h. lib. (E) *L.* 7. gl. (b) i l. 8. gl. (b) h. tit.

LEI X. (A) L. 10. glos. (z) tit. 6. lib. 6. l. 9. glos. (b) h. tit. Aut. 27. tit. 7. lib. 1. i l. 5. glos. (a) tit. 25. lib. 4.

---

1 *Que no se compren en la Corte mantenimientos para los revender, ni se vendan à mas precio de la tassa, i las penas en que incurren,* ponen las leyes 2. i 3. tit. 16. lib. 6.

2 *Que se puedan comprar lanas para revender à facedores de paños, i no para sacar del Reino*, l. 46. tit. 18. lib. 6.

3 *Los Regidores, ni Jurados, ni Escrivanos, no sean tratantes en oficio de regatoneria*, l. 20. tit. 3. lib. 7.

4 *Ninguno compre paños en hilaza, ò xerga, ò abatanados para los revender en la misma forma*, l. 18. tit. 12. de este libro.

5 *No aya Regatones de sal*, l. 25. tit. 11. lib. 5.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

LEI PRIMERA.

Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo.

D. Fernando en las Leyes de Toro año de 1505. cap. 68.

SI alguno pusiere sobre su heredad (*a*) algun censo con condicion que, si no pagare à ciertos plazos, que caya la heredad en (*b*) comisso, que se guarde el contrato, i se juzgue por èl, puesto que la pena sea grande, i mas de la (*c*) mitad.

LEI II.

Que, los que pusieren censos sobre sus bienes, declaren el censo, que primero tenian puesto, sopena del doblo.

D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 1528. pet. 65. i en Valladolid año 48. pet. 160. D. Phelipe II. en Valladolid año 1558. en las Respuestas, que alli se dieron à los cap. de Valladolid del año 55. pet. 122.

MAndamos que las personas, que de aqui adelante pusieren censos, ò tributos sobre sus casas, ò heredades, ò possessiones, que tengan atributados, ò encensuados à otro primero, sean obligados de manifestar, i declarar (*a*) los censos, i tributos, que hasta entonces tuvieren cargados sobre las dichas sus ca-

LEI I. (A) *L.* 68. de Toro, l. 2. titulo 20. lib. 3. Fuer. Real, l. 8. 9. 10. i 11. tit. 22. Part. 1. l. 28. i penult. titulo 8. Partid. 5. l. 69. tit. 18. Part. 3. (B) L. 66. cap. 4. tit. 4. lib. 2. Recopil. i l. 41. tit. 5. Part. 5. (C) L. 1. glos. (a) titulo 11. de este lib. i l. 5. tit. 10. lib. 3. Recopil.

LEI II. (A) *L.* 63. tit. 5. l. 37. tit. 13. Part. 5. l. 7. tit. 16. Part. 7. l. 9. tit. 19. lib. 3. Fuer. Real, l. 27. cap. 7. i 8. tit. 11. lib. 9. Recop. Aut. 22. tit. 19. lib. 2. i l. 13. glos. (a) hoc tit.

casas, i heredades, i possessiones, sopena que, si assi no lo hicieren, paguen con el dostanto la quantìa, que rescibieren por el censo, que assi vendieren, i cargaren de nuevo, à la persona, à quien vendieren el dicho censo.

LEI III.

Que se haga un libro, en el qual se registren todas las cosas, que se dieren à censo.

Los mismos en Toledo año de 1539. pet. 11. i Phelipe II. ibi.

POR quanto nos es hecha relacion que se escusarian muchos pleitos sabiendo, los que compran los censos, i tributos, los censos, è hipotecas, que tienen (*a*) las casas, i heredades, que compran, lo qual encubren, i callan los vendedores: i por quitar los inconvenientes, que desto se siguen, mandamos que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere Cabeza de Jurisdicion, aya una persona, que tenga un libro, en que se registren (*b*) todos los contratos de las qualidades susodichas: i que, no se registrando dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fee, ni se juzguen conforme à ellos, ni sea obligado à cosa alguna ningun tercero posseedor, aunque tenga causa del vendedor, i que el tal registro no se muestre (*c*) à ninguna persona, sino que el Registrador pueda dàr fee si ai ò no algun tributo, ò venta, à pedimiento del vendedor.

LEI IV.

Que ningun censo de al quitar se ponga en pan, ni en vino, ni aceite, i otras cosas, que no sean à dinero; i los que en contrario se hicieren, se reduzca el precio à respecto de à catorce mil el millar el censo de las tales cosas.

Los mismos en Madrid año de 34. pet. 127. i en Valladolid año de 37. pet. 139. i en Toledo año 39. pet. 62. i en el molde pet. 11.

POrque somos informados que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acà nuestros subditos han puesto sobre sus haciendas, i heredades, se han seguido, i siguen grandes inconvenientes en daño, i grave lesion de los que ansi con necessidad los han puesto, i ponen; visto por los del nuestro Consejo, i platicado con los Procuradores de Cortes para lo remediar, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que de aqui adelante no se puedan hacer los tales censos, i tributos al quitar para que se ayan de pagar en (*a*) pan, vino, i aceite, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabòn, lino, i gallinas, i tocino, ni en otro genero de cosas, que no sean dineros: i mandamos que los contratos, que hasta aqui se ovieren hecho, i hicieren de aqui adelante, se reduzca el dinero, que se oviere dado por el censo de las tales cosas, à respecto de catorce mil mrs. (*b*) el millar, para que se pague en dinero, i no en las dichas cosas.

LEI V.

Para que no se haga fraude en cumplimiento de la lei susodicha.

Los mismos en Valladolid año de 548. pet. 159.

OTrosì, porque, por evitar lo contenido en la dicha lei, algunos hacen contratos simulados en fraude della, i otros hacen renunciar la dicha lei; mandamos que se guarde (*a*) lo proveìdo en ella, i que las Justicias no dèn lugar à que se haga fraude (*b*) à lo en la dicha lei contenido.

LEI VI.

Que no aya censos, ni juros de al quitar de menos de à catorce mil el millar.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1563. à 25. de Octubre cap. 127.

POR quanto por los Procuradores del Reino, que vinieron à las Cortes, que celebramos en esta Villa de Madrid este año de mil i quinientos i sesenta i tres, nos fue suplicado mandasemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer, ni vender censo, ni (*a*) juro alguno al quitar à menosprecio de à catorce mil mrs. el millar, i que se reduzcan à este precio los censos, i juros vendidos; i aviendose en el nuestro Consejo tratado, i platicado sobre ello, avida consideracion, assi en lo que toca à la justicia, i justificacion de semejantes contratos, i censos, como al beneficio, i bien pùblico de estos Reinos, i de los Subditos, i Naturales dellos, paresciò ser justo lo que nos suplicaron; i assi ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reinos, ni en ninguna par-

LEI III. (A) *L.* 2. hoc tit. l. 63. tit. 5. l. 37. tit. 13. Part. 5. l. 7. tit. 16. Part. 7. (B) Aut. 21. i 19. tit. 9. lib. 3. l. 9. al fin tit. 19. Part. 3. l. 9. tit. 10. de este lib. i Aut. 1. de este tit. (C) Aut. 4. tit. 11. lib. 2. l. 36. glos. (c) tit. 7. lib. 1.

LEI IV. (A) *L.* 5. 9. i 7. de este tit. l. 9. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg. (B) *L.* 6. 7. 9. 12. 13. i Aut. 5. 6. i 7. de este tit. i l. 8. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg.

LEI V. (A) L. 4. hoc tit. con la 7. i 9. de èl. (B) L. 9. glos. (d) tit. 14. de este lib. i l. 7. glos. (c) de este tit.

LEI VI. (A) *L.* 12. i 13. i Aut. 7. 5. i 6. de este tit.

parte, ni Lugar dellos vender, ni imponer, ni constituìr juros, ni censos algunos de al quitar à menor precio de à razon de (*b*) catorce mil mrs. cada millar; i que las ventas, i contratos, i censos, que en otra manera à menor precio se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera dèl mas de à la dicha razon, i respecto: i que ningun Escrivano destos nuestros Reinos dè fee, ni haga escritura de semejantes contratos, sopena de privacion de su (*c*) oficio: i en quanto à los juros, i censos, i contratos hasta aqui hechos à menosprecio de los dichos catorce mil mrs. el millar, mandamos que asimesmo sean reducidos, i reducimos (*d*) al dicho precio, i respecto de à catorce mil el millar, no embargante que sean antiguos, i de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, ni Provincia, donde se diga, i alegue que ha sido costumbre (*e*) venderse à menosprecio, para que à este respecto de à catorce mil mrs. el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta lei: i lo mesmo se entienda, i guarde en los (*f*) juros, que hasta aqui avemos vendido, i vendieremos de aqui adelante.

LEI VII.

Que los censos perpetuos, que se huvieren fundado de pan, i vino, i otras cosas en el Reino de Galicia, i de Leon, Marquesado de Villafranca, i Provincia del Bierzo, i Principado de Asturias, se reduzcan à razon de catorce mil mrs. el millar.

D.Phelipe II. en el Pardo à 18.de Febrero de 1573. i en Madrid à 17. de Noviembre de 1574. i en Badajòz à 21.de Octubre de 1580. Pragm.

PORque somos informados que en los nuestros Reinos de Galicia, i Leon, i Provincia del Bierzo, i Marquesado de Villafranca, i en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir, i defraudar à lo proveìdo por la lei 4. de este titulo, hacen, i otorgan contratos, i escrituras, que suenan ser censos perpetuos, i sale el precio à mucho menos de catorce mil mrs. el millar: mandamos que todos los censos, i tributos, que en los dichos Reinos, i Lugares se ovieren assi impuesto, i fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haciendas desde el año de mil i quinientos i treinta i quatro à esta parte en (*a*) pan, vino, garvanzos, aceite, leña, carbon, miel, cera, jabòn, lino, gallinas, tocino, i otro qualquier genero de cosas, que no sea dinero, cuyo valor reducido à su comun precio, que tenian en los Lugares al tiempo que se fundò el dicho censo, salìa à razon de catorce mil mrs. el millar, ò dende abaxo, que los tales censos, que asi se ovieren fundado, ò fundaren de aqui adelante, se paguen à razon de mil mrs. por cada catorce mil mrs. de los que oviere dado el comprador; i, sin embargo que en la escritura, que dello se otorgare, ò oviere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se ayan de juzgar, i tengan por redimibles, i como tales se puedan quitar, pagando la suerte principal; i en todo se juzgue por las leyes, que hablan en los censos redimibles, i los que salieren à mas precio de los dichos catorce mil mrs. el millar, como no lleguen à veinte (*b*) mil, queriendolos la parte del deudor reducir, i pagar por ellos à razon de catorce mil el millar, lo pueda hacer; i los tales censos se tengan, i juzguen por redimibles, aunque la escritura los llame, i nombre perpetuos; quedando su derecho à salvo al dicho deudor, que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el (*c*) engaño, ò iniquidad del tal contrato, como viere que le conviene; i en quanto à lo corrido de los dichos censos, mandamos que los corridos desde el dia de la contestacion se reduzcan, i paguen al dicho respecto de catorce (*d*) mil mrs. el millar, condenando à los dueños en restitucion de lo que mas ovieren llevado desde el dicho dia, absolviendo, i dandoles por libres en lo de antes: lo qual mandamos se entienda en los censos, que, como dicho es, suenan ser perpetuos, sin que aya avido concierto, ò contraescritura, que los haga redimibles para siempre, ò temporalmente: porque, constando aver avido tal concierto, ò contraescritura, los tales censos se han de tener, i juzgar sin distincion de precio, ni limitacion

cion

(B) L.12. 13. i Aut.5.6. i 7. hoc tit.Recop. l.8. tit.5.lib.5. Fuer. Juzg. (C) L.17. glos. (d) i l.23. glos.(b) tit.25.lib.4. (D) L.13. i Aut. 6. hoc tit. (E) L.3. glos.(m) tit. 1. lib.2. (F) L.12. i 13. con el Aut.7. de este tit.

LEI VII. (A) L.4. gl.(a) l.5. 9. i 8. h.tit. (B) L.12.13. i Aut.7. 6. i 5. h.tit. (C) L.5. gl. (b) h.tit.(D) L.6.gl.(b)h.tit.

cion de tiempo por redimibles, ſegun los demàs que eſtàn dichos.

LEI VIII.

Que pone precio juſto à los cenſos de por vida.

D.Phelipe II. en Madrid año 83. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante no ſe puedan fundar, ni otorgar cenſos de por vida por dos, ni por tres, ni por mas vidas, ſino que ſe puedan tomar, i conſtituir por ſola una (*a*) vida, i no por dos, ni por mas vidas, i que el precio juſto de la dicha vida ſe entienda ſer, i ſea à ſiete (*b*) mil mrs. el millar, i à eſte reſpecto, i no à menor precio, i que el dinero capital, i ſuerte principal con que ſe oviere de comprar, i comprare el dicho cenſo de por vida, no ſe pueda dàr todo, ni parte alguna de èl en plata (*c*) labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni joyas eſtimadas, ſino que todo el dinero de la dicha ſuerte principal ſe aya de pagar, i ſe pague, i cuente al principio todo el dinero de (*d*) contado, ſin intervenir otra coſa que no ſea dinero de contado, ni eſtimacion alguna della, i que el Eſcrivano, ante quien paſsàre el contrato, dè la fee de la numeracion, i paga de toda la dicha ſuerte principal; i las ventas, i contratos de los dichos cenſos, que en otra manera, i à menor precio ſe hicieren, i otorgaren, ſean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto: i mandamos que ningun Eſcrivano de eſtos nueſtros Reinos dè fee, ni haga eſcritura de los dichos contratos de cenſo, ſi no fuere en la manera ſuſodicha, ſopena de cinquenta mil mrs. para nueſtra Camara, i de privacion de (*e*) ſu oficio: i en quanto à los cenſos de por vida haſta aqui hechos, i otorgados, mandamos que, ſiendo hechos por una vida ſola, ſe reduzcan, i reducimos (*f*) por ella à los dichos ſiete mil mrs. el millar; pero aviendoſe otorgado por dos vidas, aunque permitimos ſe quedē otorgados por ellas, mandamos que ſe reduzcan, i reducimos à ocho mil mrs. el millar; i los cenſos, que haſta aqui ſe hallaren tomados, i otorgados mas de por dos vidas, mandamos ſe reduzcan todas las vidas, por que ſe huvieren tomado, à dos vidas ſolamente, i al precio de los ocho (*g*) mil mrs. el millar por ellas: à los quales dichos precios, i al reſpecto dellos mandamos ſe hagan las pagas de lo que corriere de los dichos cenſos deſde el dia de la publicacion deſta nueſtra Lei, i Pragmatica en adelante, quedando, como querèmos que quede, à las perſonas, que han tomado, i fundado los dichos cenſos ſu derecho à ſalvo quanto à la injuſticia, i engaño (*h*) dellos, en el qual no es nueſtra voluntad perjudicarles, ni por eſta lei les perjudicamos, ſino que lo puedan pedir, i ſeguir, como vieren que les conviene.

LEI IX.

Que probibe que no ſe tomen cenſos de por vida à pagar en coſa alguna, que no ſea à dinero.

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 47.

POR quitar dudas, declaramos, i mandamos que la lei 4. (*a*) de eſte titulo ſe guarde, cumpla, i execute, anſi en los cenſos de à catorce, como en los cenſos de por vida.

LEI X.

Que declara no eſtàr recibido en eſtos Reinos el proprio motu *de nueſtro mui Santo Padre Pio V. ſobre los cenſos.*

D.Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 2.

DEclaramos que el *proprio motu*, ſobre que los cenſos ſe impongan, i ſienten con dineros de (*a*) preſente, no eſtà recibido en eſtos Reinos, antes ſe ha ſuplicado (*b*) dèl por el Fiſcal del Conſejo, donde ſe ha hecho juſticia en los caſos, que ſe han ofrecido, i ſe harà adelante, i con ſu Santidad la inſtancia, que pareciere neceſſaria.

LEI XI.

Sobre la orden, que ſe ha de guardar en la reformacion, i cuenta del año.

D.Phelipe II. en Lisboa à 19. de Septiembre de 1582. Prag.

NUeſtro mui S. P. Gregorio XIII. conformandoſe con la coſtumbre, i tradicion de la Igleſia Catholica por lo diſpueſto en el Santo Concilio Niceno, i con lo que ultimamente ſe deſeò en el Santo Concilio de Trento en razon de que las Paſquas, i otras Fieſtas ſe celebraſſen à ſus debidos tiempos, ordenò un Kalendario Ecleſiaſtico, en el qual

pa-

LEI VIII. (A) *L.*12. hoc tit. (B) L. 12. de eſte titulo. (C) L.4. gloſ.(a) 5.7. i 9. de eſte tit. (D) *L.*4. gloſ.(b) l.10. gloſ.(a, i b,) hoc tit. (E) *L.*6, gloſ.(c) l.12. gloſ.(c) h. tit. i l.13. cap.9. tit.16. de eſte lib. (F) *L.*12. i 6. gloſ.(d) i l.4. gloſ.(c) hoc tit. (G) dicha l.12. hoc tit. (H) *L.*7. gl.(d) hoc tit.

LEI IX. (A) *L.*4. gloſ.(a) l.5.7. i 8. gloſ. (d) hoc tit.

LEI X. (A) L.8. gl.(d) l.4.5. i 9. h. tit. (B) *L.*21. gloſ.(c, b, d, e, i f,) tit.3. lib.1. Rec. l.28. tit.8. P.5. Aut.4. gl.(n) tit.1. lib.4.

para enmendar, i reformar el yerro, que se avia ido causando en la cuenta del curso del Sol, i de la Luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre deste año de ochenta i dos, contando quince de Octubre, quando se avian de contar cinco, i de aì adelante consecutivamente hasta los treinta i uno, i que todos los otros meses deste año, i de los demàs corran por la cuenta que hasta aora; con lo qual, i cierta declaracion, que su Santidad hace, quedan este presente año, i los venideros reformados, de suerte que las dichas Pasquas, i Fiestas se vendràn à celebrar perpetuamente à los tiempos, que deben, i que los Padres Santos antiguos, i el Santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Kalendario, i Breve, que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene; i, queriendome Yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud hà con todo cuidado i deliberacion ordenado, mandè escrivir à los Arzobispos, Obispos, è Perlados destos mis Reinos, i Priores de las tres Ordenes Militares que hiciessen publicar el dicho Kalendario, i guardarle en todo, segun i por la forma, que en èl se contiene.

2 I porque, si esta cuenta se huviesse de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podria causar confusion, i otras dudas en daño de mis Subditos, i Vassallos; para que esto cesse, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo, i conmigo consultado, fue acordado que deviamos ordenar, i mandar, como por la presente queremos aya fuerza, i vigor de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes: ordenamos, i mandamos que del mes de Octubre deste año de ochenta i dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre quando se avia de contar cinco, i assi venga à tener, i tenga Octubre en este presente año veinte i un dias, i no mas, i para los demàs años venideros se le dèn, i cuenten treinta i un dias, como hasta aqui; i todos los demàs meses de este año, i de los de adelante corran por la cuenta, i orden que hasta agora, con la dicha declaracion, que su Santidad añade; i mando à todas mis Justicias, Escrivanos, i otras qualesquier personas, à quien lo aqui contenido toca, i atañe, è puede pertenecer, que ansi lo guarden, i cumplan inviolablemente, i en todas las cartas, i provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales, i extrajudiciales, i qualesquier otras escrituras, que se hicieren, pongan el dia de la fecha, conforme à la dicha computacion, de manera que, passado el quarto dia de Octubre deste año, el dia siguiente, que se avia de contar cinco dias, se diga, è cuente quince, i el siguiente diez i seis, i consecutivamente hasta los treinta i uno, continuando los dias, meses, i años, i de aì adelante como antes solìan, sin otra novedad, ni alteracion alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 I porque el contar diez dias menos en este mes de Octubre proximo, que viene, no cause algun daño, dudas, è inconvenientes; ordenamos, i mandamos que à todos los plazos, i terminos judiciales, que antes de la publicacion del dicho Kalendario se ovieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; i ansimismo en paga de rentas de qualquier otra deuda, de que no se puede defalcar prorata lo que montaren los dichos diez dias, porque, pudiendose defalcar, queremos que se haga, para que desde el principio del año, que viene, en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necessario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosì mandamos que se rebatan, i baxen de los sueldos, i salarios del dicho mes de Octubre los diez dias, que se han de contar menos, pues, no sirviendolos, ni aviendolos, no se deben, ni es justo se paguen.

5 I que sobre todo se tenga atencion à que deste nuevo Kalendario, i lei no redunde fraude, ni perjuicio à nadie, porque la intencion de su Santidad, i nuestra no ha sido tal, sino solamente emmendar, i corregir el error, i engaño, que avia en el verdadero computo del año, como està referido.

6 I porque en algunos mis Reinos, i Señorìos, por estàr tan distantes, no podian tener noticia de lo susodicho, que su Santidad ha ordenado, i en esta lei se contiene, para poder hacer la diminucion de diez dias en el mes de Octubre deste presente año, ordeno, i mando que se haga en el año siguiente de ochenta i tres, ò en el primero, que de lo susodicho se tuviere noticia, i esta lei en los dichos Reinos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee, i ordena.

LEI

LEI XII.

Los juros, i censos de al quitar se impongan à veinte mil el millar, i los por una vida, à diez, i por dos, à doce mil.

D. Phelipe III. Pragmat. en el Pardo, publicada en Madrid año de 1608.

NO se pueda imponèr, ni constituìr, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar à menos precio de veinte (*a*) mil mrs. el millar, i los de por una vida à razon de à diez (*b*) mil mrs. el millar, i los de por dos vidas à doce mil mrs. el millar; i que los contratos de juros, i censos, que en otra manera se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, i efecto, i no se pueda por virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera dèl mas de à la dicha razon, i respecto; i que ningun Escrivano de estos Reinos pueda dàr fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, sopena de privacion (*c*) de su oficio.

LEI XII. (A) *L.4.* al fin, l.6. i 13. Aut.7. 6. i 5. hoc tit. l.4.9. i 8. tit.5. lib.5. Fuer.Juzg. l.6. tit.2. lib.4. Fuer.Real, l.2. tit.2. lib.8.Orden. l.9.tit.18. l.15. glos.(l) tit.10.Aut.16. cap. 16. tit.21. hoc lib. l.45. §.3.cap.1. glos.(c) tit.25.lib.4. (B) *L.8.*hoc tit. (C) *L.* 8. glos.(e)l.6. glos.(c) hoc tit. i l.13. cap. 9. glos.(i) tit. 16. de este lib.

LEI XIII.

Que lo dispuesto en la lei precedente se estienda à los censos, que estaban yà fundados, i que desde el dia de la promulgacion desta en adelante se haga el descuento, segun lo dispuesto en ella.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 7. de Octubre de 1621. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que la lei 12. precedente à esta, en que se manda que los censos, i juros redimibles no se puedan fundar à menos de à (*a*) veinte, se estienda à los que hasta entonces estaban fundados à menores (*b*) precios; i que desde el dia de la promulgacion desta para los reditos, que adelante corrieren, quede hecha reduccion, i baxa de la renta de todos à la dicha razon de veinte mil mrs. el millar lo que montare el principal de cada uno, i à este respecto se cuenten, i paguen adelante, i no à mas.

LEI XIII. (A)L.12. glos.(a) de este tit. (B) L.4.6.9.12. i Aut.5. de este titulo.

1 *No se puedan crecer en ningun tiempo, por ninguna razon, por urgente, i precisa que sea, los juros, i censos à mayor precio del que aora tienen, sino fuere bolviendo al dueño primero el precio, que montare, en la moneda, que segun la condicion del juro, ò censo se deviere pagar, con los reditos, que se devieren hasta el dia de la redencion.* Cedula de D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1632. *en las Condiciones del Servicio de Millones, Condicion 72. del 5. Genero en el Quaderno de Millones, fol. 81.*

2 *Los Grandes, Titulos, i Cavalleros, i demàs personas, que huvieren tomado censos sobre sus Estados, rentas, i hacienda, con calidad de averlos de redimir dentro de tiempo limitado, gocen doblado el tiempo, en que se huvieren obligado à redimirlos, si vivieren, i assistieren en algun Lugar de sus Estados, ò donde fueren vecinos*, lei 66. cap.4. tit.4. lib.2.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS CONTRATOS, OBLIGACIONES, i fianzas, i deudas, i cession de bienes, que hacen los deudores.

LEI PRIMERA.

Que de dos personas simplemente obligados, se entienda cada uno por la mitad; salvo si cada uno se obligare in solidum.

D. Enrique IV. en Madrid año de 58.

EStablescemos que, si dos personas se obligaren (*a*) simplemente por contrato, ò en otra manera alguna para hacer, i cumplir alguna cosa, que por esse mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la (*b*) mitad; salvo si en el contrato se dixere que cada uno sea obligado *in solidum*, ò entre sì en otra manera fuere (*c*) convenido, è igualado; i esto no en embargante qualesquier le-

LEI I. (A) L.2. tit.13. lib.5. Ord. l.8.tit.12.P.5. i l.2. al fin. tit. (B) Dich. l.2. tit.13. lib.5. Ord. l.8. tit.12. Part.5. (C) *L.*10. tit.12. l.6. tit.10. l.24. i 25. tit.11. l. 3. tit.18. lib.3. l.1. tit.11. lib.1. Fuer.Real; l.5. tit.5. lib.2. Fuer.Juzg.

leyes (*d*) del derecho comun, que contra esto hablan; i esto sea guardado, asi en los contratos passados, como en los por venir.

LEI II.

Que contra la obligacion, ò contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ò no uvo estipulacion; porque, en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar à otro, queda obligado.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. tit.16. lei unica.

PAresciendo que alguno se quiso (*a*) obligar à otro por promision, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello, que se (*b*) obligò, i no pueda poner excepcion que no fue hecha (*c*) estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ò que fue hecho el contrato, ò obligacion entre (*d*) ausentes, ò que no fue hecho ante (*e*) Escrivano publico, ò que fue hecha à otra persona privada en nombre de (*f*) otros entre ausentes, ò que se obligò alguno que daria (*g*) otro, ò haria alguna cosa: mandamos que toda via vàla la dicha obligacion, i contrato, que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso (*b*) obligar à otro.

LEI III.

Que sin preceder informacion de deuda, no sea obligado ninguno à se arraigar.

D. Fernando, i D. Juana en las Leyes de Toro año de 1505. à 7. de Marzo.

NInguno sea obligado de se (*a*) arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion (*b*) de la deuda, à lo menos sumaria de testigos, ò de escritura autentica.

LEI IV.

Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, i si no tuviere bienes, ni fiador, sea entregado al acreedor.

SI algun hombre por deuda, que deva, fuere metido en prision, el acreedor mantengalo (*a*) hasta nueve dias, i no sea tenudo de darle mas, si no quisiere; pero si el preso mas pudiere aver de otra parte, ayalo; i si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere aver fiador, sea entregado (*b*) al acreedor, de guisa que pueda usar de su menester, i oficio; i de lo que ganare, dèle el acreedor que coma razonablemente, i de lo demàs recaudelo, i rescibalo en cuenta de su deuda; i si oficio no oviere, i el acreedor lo quisiere tener, mantengalo, i sirvase dèl.

LEI V.

La forma, que se deve tener en los que hacen cesion de sus bienes.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

DEclarando la lei del Fuero el Rei D. Enrique IV. en Madrid año de cinquenta i ocho ordenò, i mandò que aquel, que hiciesse cesion (*a*) de sus bienes segun forma de la dicha lei, que, despues que por el deudor fuere hecha la dicha cesion, el deudor estè en la carcel (*b*) por nueve dias, i aquellos durantes dèse pùblico pregon como el dicho deudor està en la carcel à peticion de fulano acreedor, i, antes que sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en devida forma que lo rescibe por su deudor sin simulacion, i sin cautela, ni fraude, i el Juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor, i que, fenesciendo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado à otro (*c*) acreedor por el deudo, que parescìere que le fuere devido.

LEI VI.

Para que los que hicieren cesion de bienes, ò renunciaren la cadena, traigan una argolla de hierro al pescuezo.

D.

(D) *L*.8.al princ.tit.12.Part.5. i l.2.al fin tit.13.lib.5.Ord.

LEI II. (A) L.3. tit.8.lib.3. Ord. l.2. 1. i 26. tit.11. P.5. l.7. tit.5. lib.5. l.11. tit.4. l.3. tit.5. lib.2. l.1.8. i 6. tit.1. lib.10. Fuer.Juzg. l.1. tit.11. lib.1. Fuer.Real, l.56.tit.5.P.5. l.1. glos.(e) tit.21. lib.4. Rec. (B) *L*.3.tit.8. lib. 3. Orden. Aut.5. cap.3. Aut.6. cap.3.al fin, i l.1. i 3.tit.21. lib.4. Rec. (C) *L*.1. i 11. tit.11. Part.5. l.35.i ultim. tit.4. Part.3. i l.8. tit.5. lib.5. Fuer. Juzg. (D) L.1.3.7. i 10. tit.11. l.4. tit.4. i l.10. tit.12. Part.5. l.10. tit.1. Part.4. l.64. tit.18. Part.3. (E) *L*.1.3. i sig. tit.25. lib.4. Recop. i dich. l.3. tit.8. lib.3. Orden. (F) *L*.7.10. i 8. tit.11. Part.5. i l.7. tit. 5. Part.4. (G) *L*.1.13.35.i 39.tit.11.P.5. l.5. tit.26. l.84.tit.18.Part.3. (H) *L*.2. tit.10. lib.3. Fuer. Real, l.15. tit.10. Part.7. l.1. tit. 11. Part.5. l.119. ibi: *con razon* tit.18. i l.7. tit.13. Part.3. l.3. tit.8. lib.3. Orden. i l.1. glos.(e) tit.21. lib.4. Recop.

LEI III. (A) L.66. de Toro, l.41. tit.2. Part.3. l.71. tit. 17. Part.5. l.2. tit.3. l.7. al fin tit.8. lib.2. Fuer. Real, l.4. i sig. hoc tit. l.45. cap.19. glos.(m, i n,) tit.25. lib.4.Recop. (B) L.1. i sig. tit. 21. lib.4.

LEI IV. (A) *L*.4. tit.13. lib. 5. Orden. l.2. tit. 8. lib.3. Fuer. Real, l.1.2. i 4. tit.15. Part.5. l. 21. tit.14. l.1. tit.7. Part.7. l.1. glos.(c) l.2. glos.(a) l.3. glos.(b) tit. 24. lib.8. Recop. Aut.4. tit.2. i Aut.6. tit.11. lib.8. (B) *L*.5.6. i 7.hoc tit. l.8. tit.5. lib.2. Fuer.Juzg. l.7. tit.5. lib.7. de èl, l.2.tit. 8. lib.3. Fuer.Real. l.5. tit.9. lib.9. Recop.

LEI V. (A) *L*.5.tit.13. lib. 5. Orden. l.1.2. i sig. tit.15. Part.5. l.2. tit.8. lib 3. Fuer.Real, l.17. cap.16. tit.26.lib.8. Recop. i l.5.tit.9. lib.9. (B) L.7.tit.19.hoc lib. l.4.6.7. i 8. de este tit. i l.5. tit.9. lib.9. Recop. l.7.i 8. tit.5. lib.2.Fuer. Juzg. (C) *L*.13. glos.(a, i b,) tit.2. lib.1. Recop.

D.Fernando, i D.Isabèl en Cordova año 1490. à 26. de Julio, Pragmatica.

QUalquier Mercader, ò Cambiador, ò otra qualquier persona, que hiciere cesion (a) de bienes, i renunciare la cadena, por qualquier, ò qualesquier deudas, que deva à qualquier, ò qualesquier Concejos, i persosonas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, desde luego, ante el Juez, ò Alcalde, que hiciere la cesion de bienes, i renunciacion de la cadena, dende en adelante, hasta que se parta de la tal cesion, ò dè fianza de pagar à sus acreedores realmente, i con efecto, aya de traer, i traiga al cuello (b) una argolla de hierro tan gorda como el dedo, i continua, i abiertamente sobre el collar del jubòn, i sin cobertura alguna sobre ella; i si no la truxere en la manera, que dicha es, que cada i quando que fuere hallado sin ella, i la truxere encubierta, que pueda ser, i sea preso, i puesto en la carcel pùblica, i se haga la execucion en su persona, i bienes; i que no goce de la cesion de bienes, i renunciacion de la cadena, que hizo; i que los acreedores, à cuyo pedimiento se hicieren las tales execuciones, se (c) prefieran, i sean mayores en derecho para cobrar sus deudas, primero que aquel, à quien fuere entregado, quando hizo la cesion de bienes.

LEI VII.

Lo que se ha de hacer quando el deudor estuviere preso, i no quiere pagar, ni renunciar la cadena.

Los mismos en Granada año 1501. à 18. de Octubre.

QUalquier persona, que estuviere preso por deuda, pague, i cumpla todo lo que es obligado, à sus acreedores dentro de seis meses despues de liquidada la deuda; i si dentro de los dichos seis meses no cumpliere, sea obligado à renunciar la cadena; i si no la renunciare passado el dicho termino, Nos la avemos por renunciada, i las nuestras Justicias hechas las diligencias, que la lei manda, aunque èl no renucie la cadena, le entreguen, i hagan entregar (a) al acreedor, que primero (b) segun derecho deva ser pagado, para que le sirva por la deuda, que le devia, segun la forma de la dicha (c) lei; i dende en adelante à los otros, como si oviesse renunciado la dicha cadena; i ansi lo juzguen, i determinen de aqui adelante, como en esta nuestra lei se contiene; i mandamos que, con los que ansi por virtud desta nuestra lei han de ser entregados à sus acreedores, se guarde, i execute la lei susodicha, que habla de la manera, que han de tener en el traer de la (d) argolla, como si ellos mismos oviessen renunciado la cadena de su voluntad: i mandamos que lo de suso contenido se guarde, i execute ansi en los que al presente estàn presos, ò deven, ò devieren adelante qualesquier deudas; i que ansi lo juzguen, i determinen las nuestras Justicias.

LEI VIII.

La forma, que se ha de tener quando oviere muchos acreedores, i el acreedor no echare el argolla al deudor.

Los mismos en Sevilla año 1502. à 12. de Febrero, Pragm.

SI algun deudor oviere hecho cesion de bienes, ò tuviere mas de un acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seis dias, despues que fuere requerido, no hiciere echar la argolla (a) al dicho deudor para que la traiga, como por la lei suso puesta està mandado, las Justicias passen, i entreguen (b) el dicho deudor al acreedor, que segun derecho primero (c) deve ser entregado; i si aquel no le echare la dicha argolla, segun dicho es, lo passe, i entregue al otro (d) acreedor, que como dicho es, luego deviere ser entregado; i desta manera à los otros sus acreedores, i *successivè* uno en pòs del otro, hasta que todos sean contentos, i pagados de lo que ansi les deviere el dicho deudor.

LEI IX.

Que se pueda hacer cesion de bienes por interesse de la parte por el condenado en pena de hurto, executada la pena corporal.

El

LEI VI. (A) L.5. glos.(a) de este tit. (B) L.7. glos.(d) i l. 8. glos.(a) de este tit. (C) *L.* 8. glos.(c) l. 7. glos.(b) de este tit. l.5. tit.6. lib.5. Fuer.Juzg. l. 11. tit. 13. i l.2. tit. 15. Part. 5.

LEI VII. (A) *L.*8. glos.(b) hoc tit. l.1.2.3.4. i sig. tit.15. Part.5. (B) L.8. glos.(c) hoc tit. l.11. tit.14. l.2.tit.15. P.5. l.5.tit.6. lib.5. Fu.Juz. (C) L.4.5.6. i 8.h.tit.l.2.tit.8. l.12. i 17. tit.20. lib.3. Fuer.Real. (D) *L.6.* glos.(b) l.8.gl.(a) h.tit.

LEI VIII. (A) *L.6.* glos.(b) l.7. glos.(d) hoc tit. (B) *L.*7. glos.(a) hoc tit. l.11.tit.14. i l.2. tit.15. Part.5. l.5.6.i 12.tit. 20. lib.3. Fuer.Real. (C) L.7. glos.(b) hoc tit. i todo el tit. 13. Part.5. con la l.2.3.4. i sig. tit.15. de ella, i l.2. tit.8. lib.3. Fuer.Real. (D) *L.*7. glos.(b) i (a) l.8. glos.(n) l.12. glos.(a, i b,) tit.11. hoc lib. con la 6.7.i 9. hoc tit.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1538. à 18. de Junio. Pragm.

DEclaramos, i mandamos que agora, i de aqui adelante las nuestras Justicias, quando algunas personas fueren presos, i condenados por hurtos, que ayan hecho, i se executare en sus personas la pena corporal, en que se condenan, i no tuvieren bienes con que pagar à las partes sus interesses, haciendo los susodichos cesion de bienes, los admitan conforme à la (*a*) lei, que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de (*b*) delito, segun i como ha lugar por leyes de estos nuestros Reinos en las otras deudas.

LEI X.

Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria de presentar alguno à juicio.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1386. pet. 33. en las Petic.

AQualquier, que saliere por fiador (*a*) por otro para lo presentar en juicio hasta cierto tiempo so cierta pena, i cayere en la dicha pena, si no le fuere pedida dentro de un año, contando dende el dia en que en la dicha pena cayò, no le pueda ser mas adelante demandado.

LEI XI.

Que los Merinos de los Adelantados dèn fiadores.

D. Enrique II. en Burgos era de 1405.

LOS Merinos, que por nuestros Adelantados fueren puestos, sean tenudos de dàr fiadores (*a*) en la Cabeza de la Merindad hasta en quantìa de veinte mil mrs.

LEI XII.

En los pleitos de acreedores, que en el Consejo, ò Chancillerìas se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, aviendo sido sentenciado por Juez Ordinario, còmo se han de executar sin embargo de suplicacion.

D. Phelipe II. Cortes de Madrid, fenecidas año 1598. publicadas por D. Phelipe III. el de 604. pet. 14.

EN los pleitos de acreedores, que en el nuestro Consejo, Chancillerìas, i Audiencias se sentenciaren en primera instancia, ò en segunda, confirmando, ò revocando la sentencia, ò sentencias dadas por los Jueces Ordinarios inferiores, que en tal caso sin esperar (*a*) tercera sentencia de graduacion, i sin embargo de suplicacion, que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su (*b*) antelacion, dando fianzas (*c*) depositarias de restituir lo que asi cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista.

LEI XIII.

Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, i condicion, no ponga en confianza, ni en cabeza de tercero, ni reciba en la suya bienes algunos de ningun genero, ni calidad; i los que lo contravinieren, incurran en las penas impuestas por esta lei.

D. Phelipe IV. Pragm. en Aranjuez à 8. Publicòse en Madrid à 9. de Mayo año de 1622.

POrque hemos sido informado que muchas personas han ocultado, i ocultan bienes, i hacienda, poniendolos en poder, i cabezas de terceros, i por otros medios, i confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona, i Real Hacienda, i de estos nuestros Reinos, i Subditos de ellos: mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, no ponga en confianza, ni en cabeza (*a*) de otro tercero, ni èl reciba en la suya bienes algunos de ningun genero, ni calidad.

1 I los que lo contrario hicieren, siendo Ministros, ò Oficiales de los Tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan (*b*) lo que asi huvieren puesto en confianza, con el tres tanto dello, i el que la huviere recibido, con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

2 I siendo de los demàs Ministros, Tesoreros, Receptores, Recaudadores, Pagadores, i qualesquier otros, en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

3 I si fueren Ministros (*c*) de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de justicia, ò govierno, ò por cuya ma-

LEI IX. (A) *L.*5. glos.(a) l.6. glos.(a) con la 7. i 8. hoc tit. (B) L.10. glos.(b) tit.3. hoc lib. i l.4. tit.15. Part.5.

LEI X. (A) *L.*3. tit.11. lib.5. Orden. l.7. al princip. l.19. tit.12. l.36. i 37. tit.11. Part.5. l.4. tit.3. lib.2. Fuer. Real, l.45. cap.19. §. 2. glos.(m, i n,) tit.25. lib.4. Recop. l.11. glos.(c) tit.11. i l. 11. hoc tit. l. 19. glos.(l) tit.21. lib.4. (B) *L.*18. tit.9. lib.3. Rec. dic. l.3. tit.11. lib.5. Ord. l.3. gl.(d) tit.26. lib.8. Rec. i l.66. tit.21. de este lib.

LEI XI. (A) *L.*4. tit.21. lib.5. Orden. l.11. glos.(c) tit. 11. de este lib. i l.10. glos.(a) hoc tit. l.3. glos.(d, i e,) l.19. 62. i 79. glos.(a) tit.4. i l.13. tit.5. l.2. tit.7. lib.3.

LEI XII. (A) *L.*2. glos.(d, e, i a,) tit.19. l.5. 6. 7. i 9. tit.17. Aut.10. tit.19. l.15. tit.20. l.4. i Aut.1. tit.21. lib.4. (B) *L.*11. tit.14. i l.2. tit.15. P.5. l.7. gl.(b) tit.11. h lib. Rec. (C) *L.*2. gl.(i) l.19. gl.(l) tit.21. l.8. gl.(b) i 15. gl.(d) tit.20. lib.4. Rec.

LEI XIII. (A) L.11. glos.(a) tit.10. h. lib. l.61. c.5. tit.18. lib.6. Rec. i l.1. tit.5. lib.1. Fuer. Real. (B) L.1. glos.(f, 5,) tit.2. lib.9. (C) L.23. tit.11. hoc lib. Aut.2. 3. i 4. tit.15. del.

mano passaren los negocios, i materias pùblicas dentro, i fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, i el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo à nuestra Camara: lo qual se entiende tambien con los criados, i domesticos de los unos, i de los otros, siendo de los que (*d*) intervienen, i ayudan à la expedicion de los negocios.

4 I si, los que contravinieren à lo susodicho, tuvieren oficios pùblicos de hacienda, quales son Bancos, Depositarios, Mayordomos de Concejos, ò qualesquiera otros, en cuyo poder (por razon de sus oficios, ò nombramiento de justicia) entràre hacienda de los dichos Concejos, ò particulares, pierdan lo que assi huvieren puesto en confianza, con otro tanto: i, el que lo huviere recibido, lo restituya, con todos los (*e*) daños, è interesses, que de ello se huvieren causado à las Partes, i mas quinientos ducados, todo para nuestra Camara.

5 I si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, i la hiciere, ò conservare en fraude, ò perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Camara, i la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas, i el que lo recibiere pague todos los (*f*) daños, è interesses, que dello se siguieren, i recrecieren à las personas, en cuyo fraude se huviere hecho, i cien mil mrs. para nuestra Camara: pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes, ò contrataciones de (*g*) enemigos de nuestra Corona, ò ponerlas en cabeza dellos, assimismo por el mismo hecho tenga perdidos todos sus bienes, i desde luego se entienda estàr aplicados à nuestra Camara, sin otra declaracion alguna.

6 I si la confianza fuere de contrataciones, i hacienda de (*h*) Estrangeros, que à ellos les estuviere prohibido tener en estos Reinos, ò poniendola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

7 Todas las quales penas se entiendan, i executen demàs de las que estuvieren puestas por otras Leyes de nuestros Reinos, que querèmos se guarden, i executen en los casos, en que se ha contravenido, ò contraviniere à ellas.

8 I ansimismo mandamos que las confianzas, que estuvieren hechas hasta el dia de la promulgacion de esta lei, ò se huvieren dissuelto de dos años à esta parte, siendo de las calidades dichas, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, administracion de justicia, fraude de las leyes, i perjuicio de tercero, las manifiesten (*i*) dentro de quince dias en esta Corte ante la persona, ò personas, que deputaremos para esto, i fuera de ella ante las Justicias Ordinarias, so las mismas penas, i las dichas Justicias tengan obligacion à darnos cuenta de las dichas manifestaciones.

9 I mandamos que ningun Escrivano haga escrituras de las dichas confianzas, i que de las que se huvieren hecho, i otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, sopena de privacion, i perdimiento de sus (*j*) oficios, i de cien mil mrs. aplicados para la nuestra Camara.

10 Pero es nuestra voluntad que, si los que dieren, ò recibieren, ò han dado, ò recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren (*k*) de su voluntad, ò antes que aya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta lei, i à los que de voluntad hicierē las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, i se nos aplicare.

11 La misma tercera parte adjudicamos à qualquiera tercero, que hiciere la dicha (*l*) manifestacion.

12 I porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, i se trata, dispone, i efectùa entre pocas personas, i essas interessadas en el recato, i secreto; i en algun caso convendrà hacer averiguacion de las dichas confianzas, i serìa sin efecto si huviesse de ser con probanzas ordinarias: tenemos por bien, i mandamos que, para probarse basten las probanzas (*m*) privilegiadas, que por derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, i que puedan admitirse por testigos las mismas personas, entre quienes se huvieren hecho las tales confianzas.

El

(D) *L*.9. glos.(d) tit.11. lib.9. (E) *L*.4. glos.(d) tit.23. lib.4. i glos.(f, i b,) hac leg. (F) Glos.(e) de esta lei. (G) L.61. cap.3. tit.18. lib.6. i l.10. tit.2. lib.8. (H) *L*.49. i 50. tit.18. lib.6. (I) *L*.22. gl.(d,2.) tit.12. lib.5. i gl.(b) de la l.9. tit.4. lib. 9. (J) *L*. 8. gl.(e) tit.15. hoc lib. i l.23. gl.(b) tit.25. lib.4. (K) *L*.22. c.2. l. 25. c.9. al med. tit.21. h. lib. Aut.7. glos.(j,4,) tit.23. lib. 4. i gl.(l) hac leg. (L) Glos.(k) hac leg. (M) L.25. cap.9. tit.21. de este lib. l.6. glos. (d,e,f, i g,) tit.9. lib.3.

1 *El preso por cosas livianas, si fuere dado en fiado, no aviendo parte, por la misma causa, passados sesenta dias, no le tornen à prender,* l.18. tit.9. lib.3.

2 *El preso por condenacion pecuniaria sea suelto, dando fianzas,* l.16. tit.18.lib.4.

3 *Que no se pueda vender, ni prestar, ni dàr en fiado à ningun Estudiante, sin voluntad de su padre, ò de aquel, que le tuviere en el Estudio,* lei 4. tit.7. lib.1.

4 *Los legos no hagan cartas, ni contratos ante los Vicarios, ni Notarios de las Iglesias, sino en las cosas pertenecientes à las Iglesias,* lei 9. tit.1. lib.4. i l.19. tit.25. eodem libro.

5 *Que los legos no se sometan à la jurisdicion Eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, sino en ciertos casos,* l.10. 11. i 12. dict. tit.1. lib.4.

6 *Que los acreedores por su autoridad no prendan à los deudores, ni les tomen sus bienes,* lei 5. i 6. tit.13. lib.4.

7 *La muger no sea obligada por deudas, ò fianzas de su marido,* l.7. tit. 3. hoc lib. i alli l.9. *que la muger no se pueda obligar de mancomun, ni salir por fiadora de su marido, si no fuere por rentas Reales, ò pechos, ò quando se convertiò en su provecho.*

8 *La muger no pueda ser presa por deuda, que no descienda de delito,* l.8. i 10. ibi.

9 *Ningun Estrangero trate en Indias, ni compre oro, ni plata en barras, ni en pasta,* l.5. tit.18. lib.6. i l.11. tit.10. de este lib.

10 *Ningun hijo familias, ni menor pueda comprar, ni tomar en fiado, i el contrato, juramento, ni fianza no valan, è incurra en las penas de la* l.22. tit. 11. hoc lib. *la qual dispone que incurran en las dichas penas los que compraren, ò se obligaren, ò tomaren en fiado para quando heredaren, i que los corredores, que en esto intervinieren, sean castigados.*

11 *En què manera los deudores por causas civiles, que se retraen à las Iglesias con sus bienes, pueden ser sacados de ellas,* pone la lei fin. tit. 2. lib. 1.

12 *Los Hijosdalgo no puedan ser presos por deudas,* lei 4. tit.2. lib.6.

13 *Los Procuradores de los Pueblos, que vinieren à la Corte, no puedan ser detenidos por deudas de su Concejo, pero por las proprias sì,* lei 11. tit.7. lib.6.

14 *Los deudores, que se retraxeren à las fortalezas, seã remitidos à sus Jueces,* l.1.2.ti.16.li.8.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LAS PRENDAS, I REPRESARIAS.

LEI PRIMERA.

Que ninguno prenda à otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las Guardas de los montes, i pastos.

D.Alonso en Alcalà era de 1386. tit.18. lei 1. i D.Juan I. en Valladolid año 1385. lei 12.

Contra derecho, i contra razon es que los hombres hagan prendas, por lo que les deven, por su (*a*) autoridad, no les aviendo dado poder los deudores para los prendar; i sin razon es que unos sean prendados por lo que otros (*b*) deven: porende mandamos que ningun hombre no sea ossado de prendar à (*c*) otro, ni un Concejo à (*d*) otro por cosa que digan que le devan, ò ayan de cumplir, ò de hacer, ni de prendar à alguno por deuda, que otro (*e*) deva, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligò, i le diò poder (*f*) para que le pudiesse prendar, i qualquier, que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de (*g*) forzador: pero que los guardadores (*h*) de los montes, i del pan, i del vino, i de los pastos, i de los terminos, porque son personas pùblicas, que puedan prendar segun sus fueros, i costumbres, que han, sin la pena desta lei.

LEI

LEI I. (A) L.15. i 1. tit.12. lib.5. l.5. tit.14.lib.3. i l.17. tit.14. lib.2. Ord. l.14. i 15. tit.10. l.11.13. i 19. tit.14. P.7. l.11.tit.13. i l.14. i 12.tit.14.Part.5.l.1.gl.(c, i a,) i l.2.gl.(a) i 5. glos.(a) tit.13. lib.4.Rec. i l.6. i 7. Num.1. Rem.hoc tit. l.8. tit.3. lib.8. l.1. tit.6. i l.21. tit.4. lib.5. Fuer.Juzg. l.2. tit.19. lib.3. l.11. tit. 13. lib.4. Fuer.Real. (B) L.3. i 10. glos.(a) hoc tit. (C) L.2. i 10. hoc tit. (D) L.3.13. i 7.hoc tit. (E) *L.*3.7. 10. i 13. hoc tit. (F) *L.*11. tit.13. l.14. tit. 14. Part.5. (F) L.2. glos.(d) tit.13. lib.8. i l.43. glos.(a) tit. 18. lib.6. l.5. glos.(d) tit.23. lib.4. i l.2. gl.(f) tit.16.hoc lib. Rec. (G) L.8.13. i 14. l.2.13. tit.10. Part.7. l.1. i 5. gl.(d) i (e) tit.13. lib.4. Recop. l.4. i 10. hoc tit. (H) *L.*15. 5. i 4. tit. 12. lib.5. Orden. l.7. tit.4. lib. 4. del Fuer. Real, l.36. glos.(c, i d,) tit.18.lib.6. l.11. tit.6.lib.3. l.12. glos.(f,g,i h,) tit.7. lib.7. l.12. tit.13. lib.1. Recop. l.24. al fin, i l.4.tit. 15. Part.7. i l. ultim. tit.2. Part.5.

LEI II.

Que no ſe hagan prendas à vecinos de un Lugar, porque à otros de aquel Lugar ayan pueſto demanda, ſino que el Juez haga juſticia ſin dilacion.

D. Alonſo en Madrid era 1367. pet.85.

POR quanto algunas veces por las demandas, que algunos han contra otros, algunas perſonas, ò Concejos prendan (*a*) alguno, ò algunas perſonas de aquellos Lugares donde ſon los contra quien han las demandas, lo qual es cauſa de hacer muchos males, i daños: mandamos que no ſe hagan prendas, i aquellos, que las hicieren, que cayan en la (*b*) pena, que ſe contiene en la lei ſuſodicha: pero mandamos que el Juez del tal Lugar, do fuere el demandado, ſea tenudo, i obligado de hacer juſticia ſin dilacion de malicia al que ſe querellare, en otra manera ſea punido el tal Juez, por el (*c*) daño, que à la otra parte ſucediere por falta de juſticia.

LEI III.

Que no ſean prendados unos Lugares por lo que deven otros Lugares.

D. Alonſo en Valladolid era 1363. pet.34.

ORdenamos que en las Ciudades, i Villas, i Lugares, donde no han cabeza de pecho, que no ſean prendados (*a*) los unos Lugares por lo que deven los otros, ni los unos hombres por los otros, mas que cada uno (*b*) ſea prendado por lo que oviere de pechar.

LEI IV.

Que el vaſſallo no pueda hacer prendas por lo que le fuere librado en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar.

D. Enrique II. en Toro era de 1407. lei 70.

MAndamos que ningun nueſtro vaſſallo, que de Nos tenga tierra, ò merced, ſea oſſado de hacer (*a*) prendas por lo que le fuere librado à qualquier Ciudad, Villa ò Lugar, donde fuere librada ſu tierra, ò merced, ò acoſtamiento, ni à otra perſona por los mrs. que le fueren devidos, i ſi prendare por (*b*) sì miſmo, que pierda la deuda, ſi fuere hombre honrado, i ſi fuere otro hombre de menor eſtado, que pierda la deuda, i ſea preſo, aſsi como el que (*c*) roba, i no ſea ſuelto (*d*) haſta que lo Nos mandèmos: i ſi el Alcalde por malicia, ò por (*e*) negligencia no quiſiere hacer la prenda tan aìna, peche al que oviere de aver los dineros el daño, que reſcibiere doblado, à viſta de Nos, ò de los nueſtros Oìdores; i los Alcaldes, i Jueces de cada Lugar, do eſto acaeſciere, ayan poder de apremiar à los nueſtros Arrendadores, i Recaudadores por los (*f*) cuerpos, i por los bienes, haſta que cumplan lo que embiamos à mandar.

LEI V.

Que no puedan ſer prendados los bueyes, i beſtias de arada, ni los aparejos dellos.

D. Alonſo en Alcalà era 1386. tit. 18. lei 2. i el miſmo en Segovia era 1385. l.25. confirmanlo D. Fernando, i D. Iſabèl en Madrigal año 76. pet.25.

EStableſcemos, i mandamos que por los pechos, i tributos, que à Nos ſon, ò fueren devidos, ni por deudas, que à otras qualeſquier perſonas fueren devidas por cartas, ò contratos, ò en otra qualquier manera, aſsi à Chriſtianos, como à Judios, i à Moros, que no ſean tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna, ni alguna manera, bueyes, ni beſtias (*a*) de arar, ni los aparejos, que ſon para arar, labrar, i coger pan, i los otros frutos de la tierra, ſalvo ſolamente por los nueſtros (*b*) pechos, i derechos, i de los otros ſeñores, ò por deudas, que deve el Labrador al ſeñor de la (*c*) heredad, no ſe hallando otros bienes muebles, ni raìces: i ſi los nueſtros Cogedores, i Recaudadores, que aſsi prendan por los nueſtros pechos, i derechos, i los Alguaciles, i Oficiales, que hacen las entregas de las deudas, i otras qualeſquier

per-

LEI II. (A) L.2. tit.12. lib.5. Orden. l.1. gloſ.(c,d, i e,) de eſte tit. l.16. tit.21. lib.4. l.15. tit.10. Part.7. (B) L.1. gloſ.(g) l.3. 10. i 13. hoc tit. (C) L.4. al fin tit. 6. lib.3. l.9. gloſ. (g, i h,) titul.23. lib.4. l.22. cap.4. al fin tit. 21. de eſte lib. i l.4. al fin hoc tit.

LEI III. (A) L.11. tit.12. lib.5. Orden. l.1. gloſ.(d) l.2. gloſ.(a) i l.13. de eſte tit. (B) *L.*1. gloſ.(c,a, i e,) hoc tit.

LEI IV. (A) *L.*6. tit.12. lib.5. Orden. l. 1. gloſ (a) l.10. l.13. hoc tit. l.11. tit.13. Part.5. l.15. tit.10. Part.7. l.2. tit. 19. lib.3. Fuer.Real. (B) *L.*1. gloſ.(a) hoc tit. (C) L.2. tit.6. lib.5. Fuer.Juzg. l.13. tit.13. lib.4. Fuer.Real, l.9. tit.14. P.7. l.5. al fin, l.1. gloſ.(g) i l.10. gl.(e)h. tit. (D) *L.*5. gl.(b) tit.16. hoc lib. i l.19. gloſ.(f) tit.21. lib.4. (E) L.10. al fin hoc tit. l.31. cap.6. tit.21. lib.4. i l.22. cap.4. al fin tit.21. en las *Declarac.* hoc lib. (F) L.8. i 9. hoc tit. l.1.14.15.16.17.18.19. i 20. tit.7. i l.10. tit.16. lib.9.

LEI V. (A) L.7. tit.12. lib.5. Orden. l.6. gloſ.(a) hoc tit. l.25. gloſ.(a) tit.21. lib.4. Aut.26. cap.5. §. 1. tit. 9. lib.3. l.5. tit.15. lib.3. Fuer.Real, l.4. tit. 13. Part.5. (B) *L.*25. gloſ.(b) tit.21. lib.4. Aut.26. cap.5. §.1. tit. 9. lib.3. l.25. gloſ.(b) tit.13. lib.8. i l.6. gloſ.(d) hoc tit. (C) Dicha l.25. gloſ.(c) tit.21. lib.4.

personas por ellos contra esto hicieren, mandamos que tornen la prenda, que prendaron, i tomaron, ò embargaron en qualquier manera al querelloso, con el (*d*) daño, que por ello rescibiere, i por esse mismo hecho cayan, è incurran en pena del quatro (*e*) tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada, i embargada contra esto que Nos ordenamos, i desta pena aya la mitad el querelloso, i la otra mitad para la nuestra Camara; i si la entrega, ò toma, ò embargo fuere hecho por deuda, ò (*f*) fiadorìa de persona privada, que la persona, cuya deuda fue, ò la fiadorìa, porque hiciere, ò probàre de hacer la entrega, ò toma, ò assentamiento, ò embargo, que el tal pierda la deuda, ò fiadorìa, ò el derecho, que por esta razon le pertenesce, i todo privilegio, uso, i (*g*) costumbre, que contra esta nuestra lei, ò declaramiento sea, ò pueda ser en qualquier manera, Nos la revocamos, i tiramos, i mandamos que no vala: otrosì tenemos por bien, i mandamos por pro comun de la tierra que carta (*h*) desaforada, ò otra qualquier, que sea hecha, i otorgada hasta aqui, ò fuere de aqui adelante, ò pleito, ò postura, ò renunciacion, que sea hecha contra esto, que no vala; i si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: i si alguno (*i*) hurtàre, ò forzàre alguna cosa de las sobredichas, mandamos que la torne aquel à quien la tomò con once doblado, i que se parta esta pena de la manera que dicha es.

LEI VI.

Que un par de bueyes de labranza no sean apreciados al Labrador, aunque sea por pechos Reales; ni por otras deudas sean prendados los demàs bueyes; ni sean prendados los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hidalgos, salvo por rentas Reales, i por la renta de la heredad del señor.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 41. i D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 23.

ORdenamos otrosì que à ningun Labrador no sean apreciados un par de (*a*) bueyes de labranza, assi en los nuestros pechos Reales, como en los Concejales, ni sean prendados; antes que sean libres, i essentos el dicho par de bueyes à cada un Labrador, i no mas: i mandamos que la lei 5. sobredicha sea guardada, assi en los bueyes, i bestias de arada, i en los aparejos de labranza, como en los (*b*) cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hidalgos, que no puedan ser prendados, secrestados, ni embargados por ninguna, ni alguna deuda, que sea devida à ninguna, ni alguna persona, ni por deuda (*c*) de Concejo, ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros (*d*) pechos, i derechos Reales, que sean devidos à Nos solamente, i no à otra persona, i por los deudos del señor de la (*e*) heredad, como dicho es en la lei antes desta.

LEI VII.

Que los ganados del Concejo de la Mesta, ni de los vecinos de otros Lugares no sean prendados.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. pet. 17. i en Nieva año 73. pet. 18. i 19.

ORdenamos, i mandamos que no sean secrestados, ni prendados los ganados, i bienes semovientes de los vecinos, i moradores de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares, señaladamente (*a*) del Concejo de la Mesta, ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados, i bienes, por deuda de los Concejos, i Lugares, donde ellos moraren, salvo solamente por las deudas proprias, que ellos devieren, (*b*) ò fueren fiadores: i mandamos que se guarden los (*c*) privilegios, que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, i por Nos, à las dichas Ciudades, i Villas, i al dicho Concejo de la Mesta.

LEI VIII.

Que ninguno resista las prendas, que el Rei mandare hacer por sus rentas.

D. Alonso en Leon era 1387. pet. 2.

MAndamos que, quando Nos embiaremos à prendar, ò à executar por las nuestras rentas, i pechos, i derechos, que ningun Concejo, ni Cavallero, ni persona pri-

(D) *L.* 13. glos. (f) tit. 16. hoc lib. (E) *L.* 21. glos. (b) i Aut. 7. glos. (d, 4,) tit. 23. lib. 4. i l. 40. c. 19. tit. 20. lib. 2. (F) *L.* 7. 11. gl. (b) i l. 12. gl. (c) h. tit. l. 10. i 11. tit. 16. h. lib. (G) L. 3. glos. (m) tit. 1. lib. 2. (H) *L.* 4. glos. (a) l. 1. glos. (a) l. 3. 5. i 6. tit. 14. lib. 4. (I) L. 4. glos. (c) hoc tit. i l. 6. tit. 12. lib. 8.

LEI VI. (A) L. 8. tit. 12. lib. 5. Orden. l. 25. glos. (d) tit. 21. lib. 4. l. 5. glos. (a) hoc tit. l. 23. tit. 21. Part. 2. i Aut. 26. cap. 5. §. 1. tit. 9. lib. 3. (B) *L.* 5. glos. (a) hoc tit. l. 9. tit. 1. l. 3. i 4. tit. 2. lib. 6. l. 61. tit. 4. l. 13. tit. 7. lib. 2. Recop. l. 23. tit. 21. Part. 2. l. 3. tit. 27. Part. 3. l. 1. tit. 3. Part. 7. (C) *L.* 1. 2. 3. hoc tit. (D) L. 5. glos. (b) hoc tit. i l. 4. tit. 19. hoc lib. i l. 6. tit. 2. lib. 6. (E) *L.* 5. glos. (c) hoc tit.

LEI VII. (A) *L.* 14. tit. 12. lib. 5. Orden. l. 4. cap. 5. tit. 14. lib. 3. l. 2. 3. 10. i 13. hoc tit. l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 13. tit. 2. Part. 3. (B) *L.* 11. i 12. al fin hoc tit. i l. 4. cap. 5. tit. 14. lib. 3. (C) *L.* 4. cap. 20. al fin tit. 14. lib. 3.

privada, no sea ossado de (*a*) resistir la dicha execucion, i prendas; i qualquier, que no cumpliere, i resistiere nuestra carta, i mandado sobre la dicha execucion, i prenda, que si fuere Concejo, ò persona poderosa, ò Oficial, que pague seiscientos (*b*) mrs. de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, i esto que se libre en nuestra Corte: i si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia à las dichas execuciones, i prendas, como dicho es, que pague con el tres tanto lo que deviere, i esto que lo libren los Alcaldes de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do esto acaesciere.

LEI IX.

La pena del que defendiere la prenda de los pechos Reales.

D. Juan I. en Guadalaxara año de 1390. l.8. en las leyes.

QUalquier que por sì, ò por otro defendiere la (*a*) prenda, que se hiciere por lo que à Nos fuere devido de nuestros pechos, i derechos Reales, sea tenudo à nos pagar con el doblo las dichas nuestras rentas, i derechos, si la dicha resistencia fuere probada por pùblico instrumento.

LEI X.

Que no se hagan prendas, ni represarias por deudas, que otros devan, ni se cometan execuciones, sino à las Justicias Ordinarias, i quando por grande, i evidente causa à otro se cometiere, sea persona rica, i idonea.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 1476. pet.2.

DEfendemos que en nuestros Reinos, i Señorìos no sean hechas prendas, ni represarias algunas por deudas, que otros (*a*) devan, i mandamos à los del nuestro Consejo, i à los Oìdores de la nuestra Audiencia, i à los nuestros Contadores Mayores, i à los otros Alcaldes, i Jueces de la nuestra Corte, i Chancillerìa que no dèn, ni libren cartas, ni sentencias, ni otras provisiones algunas, para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes (*b*) Ordinarios de los Lugares: i si por alguna grande, i evidente causa ovieren de diputar executores, para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idoneas, i ricos, i conoscidos en nuestra Corte: i otrosì mandamos que por razon de testimonio, que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos, que digan que les ayan seìdo hechos, ni por otra causa alguna ninguno sea ossado de hacer (*c*) represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus (*d*) personas, ni en otra manera alguna: i si alguno tuviere tales quexas, que lo pida, i demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia, ò por obligacion, i sea pedida la execucion della; i qualquier, que lo contrario hiciere, por esse mismo hecho pierda el deudo, que le fuere devido, i la mitad de sus bienes sean aplicados à nuestro Fisco, i mas incurra en pena de robador (*e*) pùblico, i en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en èl execucion de la dicha pena: i mandamos que aquel, por cuya causa, i ocasion las tales prendas, ò represarias fueren hechas, que pierda el privilegio, i la merced, por que se hace la dicha execucion, i pierda el deudo por la primera vez, i por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos, que tienen nuestros privilegios, i cartas sobreescritos, que fueron librados de nuestros Contadores Mayores de mrs. i otras cosas situadas, ò otras obligaciones pùblicas, que traen aparejada execucion, que, despues que ovieren pedido execucion à los Ordinarios, i aquellos fueren (*f*) negligentes, que requieran al Concejo, i Justicia del Lugar que luego les hagan cumplimiento de justicia; i si no lo hicieron, que vengan al nuestro Consejo, i mostrando las diligencias, que sobre esto hicieron, mandamos que les sea dado executor en los bienes, i personas de los deudores, i de sus fiadores, i assimismo de la (*g*) Justicia, i Regidores, i Oficiales del Concejo, que fueren requeridos, i negligentes en hacer cumplimiento de justicia, i de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas.

LEI

LEI VIII. (A) *L*.3. tit.12. lib.5. Ord. l.4. al fin, i l.9. h. tit. con la 4. tit.8. lib.9. (B) L.9. hoc tit. l.14. hasta la 20. tit.7. l.4.1. i 2. tit.8. l.10. tit.16. lib.9. Rec. i l.6. tit.19. lib.3. Fuer. R.

LEI IX. (A) *L*.5. tit.12. lib.5. Orden. l.8. glos.(b) de este tit. i l.4. al fin tit.8. lib.9. Recop.

LEI X. (A) *L*.13. i 12. tit.12. lib.5. Ordenam. l.15. tit.10. Part.7. l.8. tit.2. lib.2. Fuer. Juzg. l.2. 3.7. i 13. de este tit. (B) *L*.8. al fin hoc tit. l.13. i 31. tit.21. lib.4. l.25. tit.22. lib.2. Aut.21. tit.14. de èl, l.68. 69.79. cap.51. 52. i 53. tit.4. Aut.1. cap.21. tit.6. lib.3. i Aut.32. tit.2. de èl, i l.13. tit.13. lib.8. (C) *L*.21. tit.4. lib.5. Fuer. Juzg. l.1. glos.(a) hoc tit. l.1. tit.19. lib.3. Fuer. Real. (D) *L*.1. tit.6. lib.5. Fuer. Juzg. l.2. tit.19. lib.3. Fuer. Real, l.14. tit.14. Part.5. l.5. tit.23. lib.4. Rec. (E) *L*.4. glos.(c) l.5. glos.(i) i l.1. glos.(f) hoc tit. l.2. i 1. tit.12. lib.8. (F) *L*.4. glos.(e) h. tit. (G) Aut. 11. tit.22. lib.2. l.31. c.6. tit.21. lib.4. l.2. c.14. tit.2. lib.9.

LEI XI.

Que no puedan ser hechas represarias en personas, i mercaderìas de fuera del Reino, salvo por sus deudas.

D.Enrique IV. en Salamanca año de 1465. pet.5.

MAndamos que, quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros Reinos traxeren à ellos mercaderìas, ò provisiones, que no se puedan hacer represarias (*a*) en las personas, i mercaderìas de qualquier dellos, salvo (*b*) por sus deudas proprias, ò por fianzas, que ayan hecho, ò por mrs. de mis rentas, ò pechos, ò derechos.

LEI XII.

Que los Navìos con mercaderìas, que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los Navìos, ni los Recueros, i Mercaderes, que traen mercaderìas, no sean prendados por deudas de los Lugares, donde son.

D. Alonso en Alcalà era 1386. l. 51. tit. 32. D. Pedro en Valladolid era 1389. pet. 35. D. Enrique IV. en Salamanca año de 465. pet. 5.

EStablescemos, i mandamos que todos los Navìos, que vinieren de otras tierras, ò de otros Reinos à los nuestros, que truxeren mercaderìas, quier por otros, ò quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas, que devan (*a*) à aquellos, de cuya tierra son, pues traen mercaderìas, ò viandas à los nuestros Reinos: i mandamos que los Mercaderes, i Recueros, que traen mercaderìas de unos Lugares à otros en estos Reinos, que no sean prendados, ni executados por deudas, que deven los Concejos (*b*) donde son, no las deviendo ellos, ni seyendo (*c*) fiadores.

LEI XIII.

Que el Concejo no sea prendado por lo que devieren los Arrendadores, i Cogedores de las rentas Reales.

D.Alonso en Valladolid era 1363. pet.27.

MAndamos que el Arrendador, ò fiel (*a*) Cogedor, que fuere puesto en nuestras rentas, pechos, i derechos sean personas buenas, i diligentes en el oficio, i ricos en el Lugar, do rescibieren los dichos nuestros derechos; i mandamos que el Concejo del Lugar (*b*) no sea prendado por deuda, que el dicho Cogedor deviere.

LEI XI. (A) L.4. cap.61. i 62. tit.31. i l.8. tit. 20. lib.9. (B) *L.*12. al fin, i 5. glos.(f) de este *tit.*
LEI XII. (A) *L.*2.tit.12.lib.*6.* Orden. l.1.2.3. i 4. hoc tit. (B) L.4. cap.62. tit.31. l.8. tit. 20. lib. 9. Aut.7.tit.8. lib.6.
(C) *L.*11. glos.(b) i l.13. de este tit.
LEI XIII. (A) L.2. tit.3. lib.6. Orden. l.1.2. i todo el tit.14. lib.5. l.3. 7. 11. i 12. de este tit. (B) L.12.glos.(b) de este titulo, i l.3. de èl.

1 *Los acreedores por su autoridad no prendan à los deudores, ni les tomen sus bienes,* lei 5. i 6. tit. 13. lib.4.
2 *Los cavallos, i armas de los Cavalleros, i Hijosdalgo no sean prendados,* lei 9. tit.1. i lei 3. tit.2. lib.6.
3 *Que no se hagan prendas à los que labraren las heredades, ò casas, que estuvieren secrestadas, ò embargadas,* l.1. tit.12. lib.4.
4 *Para que las Dehessas diputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, i que los herederos dellas puedan prendar, i sus renteros, i Labradores, i que las prendas se lleven à la Jurisdicion, de donde fuere la Dehessa* lei 12. tit.7. lib. 7.

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS CAMBIOS, I CAMBIADORES, i Corredores dellos, i de los Mercaderes, i Interesses.

LEI PRIMERA.

Que los cambios sean libres, i francos, i que no se arrienden, i sean puestas las personas, en quien concurran las qualidades de esta lei, i dèn fianzas.

D.Juan II.en Toledo año 1436. pet. 7. i en Madrid año 35. pet. 19. i D.Enrique IV. en Cordova año 1455. pet.16.

MAndamos que el cambio sea libre, i franco asi en nuestra Corte, como en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reynos, i Señorìos; i que todos (*a*) cam-

LEI I. (A)L.1.tit.8.lib.5.Or. l.6.7. i 14.c.2..h.tit.Aut.6.c.6.tit.21.h.lib. l.31.tit.11. l.1. i 2.tit.6.P.5.l.1.i sig.ti.12.lib.3.F.R.

cambien, i puedan cambiar sin pena, i sin calumnia alguna, no embargante qualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecessores, i despues por Nos, à qualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean: i que ninguno se entremeta de arrendar (*b*) los dichos cambios, sopena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Camara, i demàs que el tal arrendamiento sea ninguno; i que los Arrendadores, i los sus fiadores no sean tenudos à pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; i damos por ningunas las obligaciones, i (*c*) juramentos, i otras cosas, que sobre ello tengan hechas: i mandamos à las Justicias de la nuestra Corte, i de todos los nuestros Reynos, i Señorìos que lo hagan ansi, i no consientan, ni permitan lo contrario, sopena de la nuestra merced, i de privacion de los oficios, i confiscacion de sus bienes de los que lo contrario hicieren, para nuestra Camara: pero es nuestra merced, i mandamos que los que tuvieren cambio publico, i usaren del oficio de cambiar publicamente, que estos tales sean personas llanas, i abonadas, i quantiosas, i de buena fama, puestos, i nombrados, i escogidos por Nos en la nuestra Corte, i los que uvieren de usar del dicho oficio publico en las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reynos, que sean puestos, i nombrados por las (*d*) Justicias, i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, so juramento, que hagan en forma devida de los escoger tales, como susodicho es, i quales cumplan al bien comun de la cosa publica, pospuesta toda aficion, i vanderìa, i amor, i desamor, i todo interesse, i toda otra cosa, mas solamente acatando à nuestro servicio, i el bien comun de la cosa publica, i que no tomaràn, ni rescibiràn (*e*) por ello cosa alguna en caso, que le sea prometida, ò dada por ello, ò por causa dello de su voluntad por los tales, ò por otra qualquier persona, ò personas: i todos los tales, que asi fueren nombrados para usar del dicho oficio publico, hagan juramento (*f*) en forma devida que bien, i leal, i verdaderamente usaràn del tal oficio sin arte, i sin engaño, i sin colusion alguna, i que sean tenudos de dàr, i dèn fiadores (*g*) abonados para lo ansi hacer, i cumplir, i para responder realmente, i con efecto à las personas, de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les ovieren à dàr; i que antes no puedan usar, ni usen de los dichos oficios: i es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores, i de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos (*h*) que los pusieren; pero todavia es nuestra merced que, cada i quando que Nos entendamos ser cumplidero à nuestro servicio de aver alguna moneda de oro, ò de plata para alguna necessidad, que ocurra, que en aquel caso (*i*) Nos podamos tomar, i tomemos los cambios de la nuestra Corte, i de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reynos, i Señorìos, i passada la dicha necessidad, que se haga, i guarde, i cumpla lo susodicho.

LEI II.

Los Cambiadores, i Mercaderes no tengan mas de un peso, i unas pesas, i por ellas dèn, i rescibian; i como pueden dàr piezas de oro quebradas, i que los Cambiadores no las desechen.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla año 491. à 21. de Marzo, Pragmatica.

OTrosi mandamos que agora, i de aqui adelante ningunos Cambiadores, ni Mercaderes no sean ossados de tener, ni tengan en sus casas, ni en sus cambios mas de un peso, i (*a*) unas pesas para pesar oro, i platà, i con aquellas, i aquellos, i no con otras algunas pesen, ansi en cambios como fuera dellos, en sus casas, i en otras partes, de manera que con el peso, que rescibieren, con aquel paguen, sopena que por la primera vez que no lo hicieren no sean mas cambiadores, i por la segunda que cayan en pena de (*b*) falsarios; i que ansimismo, quando ovie-

(B) Aut.4. tit.24. l.1. tit.21. l.41. i 42. tit.20. lib.2. l.17. cap.15. tit.26. lib.8. i l.13. tit.6. lib.3. (C) L.11. tit.1. lib.4. i l.13. hoc tit. (D) L.7. tit.3. l.7. i 8. tit. 2. lib.7. l.1. tit. 25. lib.4. l.9. tit.20. lib.9. l.11.12.14. al princ. i cap.1. hoc tit. Aut.2. al medio tit.20. hoc lib. (E) L.19. tit. 26. lib.8. i l.56. tit.5. lib.2. (F) L.11. tit.1. lib.4. l.1. tit. 6. l.2. tit.18. l.3. tit.11. l.2. i 11. tit.13. lib.2. con el Aut.5. tit.16. de èl. (G) L.56. col.2. tit.5. Part.5. l.12. i 14. cap.1. hoc tit. Aut. 3. tit.18. lib.6. Aut.3.4. i 12. tit.14. lib.2. i l.9. tit.20. lib.9. (H) L.7. tit.21. lib.2. l.8. tit.33. l.7. tit.14. l.18. tit.16. lib.9. l.9. cap.3. tit.5. lib. 7. Aut. 22. al fin tit.5. lib.3. (I) L.9. tit. 2. lib. 1.

LEI II. (A) *L*.1. tit.23. Aut.1. i l.15. al med. l. 6. 9.12. i 13. tit.22. hoc lib. l.1. tit.12. lib.1. (B) L.44. glos.(d, i i,) tit.25. lib.4. i Aut. 49. tit.21. l.1.5. i 6. tit.22. de este lib. i l.3. i 6. tit.17. lib.8.

ovieren de hacer alguna paga de dineros, que si ovieren de dàr una pieza de oro, ò dos, ò tres, ò cinco, ò diez, que puedan dàr, i dèn entre ellas una (c) quebrada, ò soldada, ò descabezada de las de Segovia, i dende arriba à este respecto de diez una, i no mas, i que la persona, à quien se diere no la pueda desechar, ni deseche, dandosela de la manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste, i distribuya la moneda de oro, que en estos nuestros Reinos se labràre, i tratàre: i otrosì que los dichos Cambiadores, al tiempo que les fueren à trocar algunas piezas de oro, no las desechē por quebradas, ni cascadas.

LEI III.

Que la moneda de oro antes hecha no se pese por los Cambiadores, i otras personas con grano delante, salvo que de cada pieza se descuente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos de un grano, i que las monedas nuevas, no siendo de peso, no valgan.

Los mismos en Sevilla año 1500. à 26. de Junio, Pragm.

PORque en el Quaderno, que mandamos hacer, i publicar cerca de la moneda como se avian, i han de pesar las monedas, ai un capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: ,, Otrosì ordenamos, i mandamos ,, que todas las monedas de oro, i plata, que ,, Nos agora mandamos labrar, se resciban (a) ,, siendo de peso, i no siendo de peso que no ,, valgan; pero las monedas de oro, i plata ,, de nuestros Reinos, que de antes estàn he- ,, chas, i los castellanos, i medios (b) exce- ,, lentes, que Nos haviamos mandado labrar, ,, que no fueren de peso, mandamos que val- ,, gan; pero el que las oviere de rescibir que ,, las resciba por la pesa justa, descontando ,, (c) las menguas en el oro, aunque sean ,, menguadas de menos de un grano, descon- ,, tando en los reales menguados una blanca ,, por cada blanca de menguas, i que el real ,, (d) menguado de los hechos hasta aqui se ,, resciba al respecto de treinta i tres mrs. por ,, respecto de pieza, dentro de diez meses ,, contando desde quince dias de la publica- ,, cion de esta lei; i dende en adelante no ,, valga por moneda: i agora porque à Nos es hecha relacion que, como quiera que conforme al dicho capitulo todos, los que dieren, i tomaren moneda de oro menguado, la avian de pagar pagando las menguas della, aunque fuesse en menos quantidad de un grano, diz que muchas personas echan un grano juntamente con la pieza de oro, i si le quiere el peso, estonces le pagan, i si con èl reconosce el dicho peso àzia la dicha pieza de oro, no pagan mengua alguna, de manera que, quando vàn à pagar la tal moneda, ò por contraste, ò por menudo, pierden, los que ansi la han rescebido, todo lo que falta en las dichas piezas, que es menos de un grano; i porque desto resulta mucho daño, mandamos que la moneda se dè, i tome igualmente segun i como, i de la forma en el dicho capitulo contenida, sopena de diez mil mrs. para nuestra Camara.

LEI IV.

Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, i del valor de los granos.

* Los mismos en Alcalà año de 498. à 3. de Abril, librada por los de el Consejo Pragm.

POR quanto està por Nos ordenado, i mandado que ningunos Cambiadores, ni otras personas, que cambiaren monedas de oro en estos nuestros Reinos, i dieren por ella moneda de plata, ò de vellon, no lleven de troque, i cambio por un castellano (a) mas de quatro mrs. i de un ducado, ò una dobla tres mrs. i de un florin dos mrs. i no mas, i de los granos, que faltaren en el peso de castellano, ò ducado, del primer grano quatro mrs. i si faltare mas de un grano, por cada uno de los que faltaren cinco mrs. i del grano de la dobla, ò florin, del primero tres mrs. i si mas faltare, por cada un grano quatro mrs. i assi à este respecto; i ansimesmo estando mandado cerca de la moneda nueva, que Nos mandamos labrar, que qualquier Cambiador, ò otra persona, que oviere de trocar, ò cambiar moneda de oro, i dàr por ella moneda de plata, ò vellon, lleven de cada excelente (b) tres mrs. i de medio excelente tres blancas, i no mas so ciertas penas: i * agora nos es hecha relacion que algunos Cam-

(C) L.5. hoc tit. i Aut.51. i 64. tit.21. de este lib.
LEI III. (A) Aut.1.tit.22. Aut.57.i 62.tit.21. de este lib. (B) L.1. tit.21. hoc lib. (C) L.3. tit.8. lib.5. Orden. Aut.39. tit.21. l.15. i Aut.1. tit.22. hoc lib. (D) L.7. i 4.tit.21.h.lib.

LEI IV. (A) L. 5. glos.(a) l. 9. de este tit. i esta lei glos.(b,d, i e,) Aut.75. i 5.c.2. con el Aut.16.cap.17. i 18. tit.21. de este lib. (B) Dicha l.9. de este titulo. i glos.(c) (d, i e,) de esta lei.

Cambiadores, i otras perſonas de nueſtra Corte, i de las Ciudades, i Villas, i Lugares de nueſtros Reinos no guardan lo que por Nos eſtà ordenado cerca de lo que pueden llevar por trocar las piezas de oro, i por los granos, que en ellas faltan, ſin temor de las penas, que por ello incurren, en lo qual nueſtros Subditos, i Naturales, i las otras perſonas, que vàn à trocar las dichas monedas de oro, han reſcebido, i reſciben mucho agravio, i daño, i nos fue ſuplicado por el remedio dello; i por quanto en las Ordenanzas, que Nos hezimos, i ordenamos en el año que paſsò de mil i quatrocientos i noventa i ſiete años cerca de la moneda, que nuevamente mandamos hacer, i labrar en eſtos nueſtros Reinos, ai un capitulo que cerca de lo ſuſo dicho diſpone, ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue: „Otrosì ordenamos, i mandamos que „qualquier Cambiador, ò otra qualquier per„ſona, que oviere de dàr blācas, ò reales deſta „moneda, que agora Nos mandamos hacer, „por pieza de oro, que dè por cada excelente „de la granada (c) treciētos i ſetenta i cinco mrs. „i no menos, i por cada medio excelente la „mitad deſto, i no mas; ſalvo que deſto de„tenga para sì por el cambio el Cambiador „tres maravedis (d) por pieza del dicho ex„celente, i por el dicho medio excelente „tres blancas; pero ſi el Cambiador gelo die„re à otro, que gelo dè por el precio cabal, „que Nos de ſuſo mandamos que valga, i „no por mas, i que qualquier, que lo con„trario hiciere, pague por cada pieza, que „rehuſare de cambiar, ò por cada una, que „cambiare, ò diere por mas, por cada vez „mil maravedis, la mitad para la nueſtra „Camara, i de la otra mitad la mitad para el „que lo acuſare, i la otra mitad para el Juez, „i para el executor, que lo executàre, i ſen„tenciàre: por ende mandamos à todos, i à cada uno de los Jueces deſtos nueſtros Reinos, cada uno en ſu Lugar, i juriſdicion, que vean el dicho capitulo, que de ſuſo và encorporado, i lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i executar, ſegun i como en èl ſe contiene, i anſimiſmo les mandamos que ayan informacion, i ſepan quales Cambiadores, i otras perſonas han llevado de troque, i cambio (e) de las dichas monedas mas de lo contenido en el dicho capitulo; i por las faltas (f) de los granos mas de lo que por Nos eſtà ordenado, i la informacion avida, i la verdad ſabida, llamadas, i oìdas las Partes, à quien toca, i atañe, breve, i (g) ſumariamente executen en las perſonas, que hallaren culpantes, aſsi en el llevar del cambio demaſiado de la moneda vieja, como de la moneda, que agora nuevamente mandamos labrar, i en ſus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas; i que de aqui adelante no conſientan, ni dèn lugar que los dichos Cambiadores, ni otras perſonas lleven del troque, i cambio de las dichas piezas de oro viejas, i nuevas, mas de lo en el dicho capitulo contenido, ni de las faltas de granos mas de lo que por Nos eſtà ordenado, i en los que contra ello fueren, ò paſſaren, ſe executen las dichas penas.

LEI V.

Que los Cambiadores no puedan llevar cinco maravedis al millar por pagar en buena moneda, ni otra coſa alguna, ni los que dellos ovieren de reſcebir pagas, ſean obligados à reſcebir doblas quebradas.

Los miſmos en Alcalà año de 1503. à 17. de Enero, Pragm. mandada guardar por Carta acordada del Conſejo en Valladolid à 22. de Noviembre año de 1553.

POR la preſente revocamos, caſamos, i anulamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto la Pragmatica (a) por Nos hecha en la Ciudad de Sevilla el año de mil i quatrocientos i noventa i uno, en que permitimos que los Cambiadores pudieſſen llevar de aquellos, à quien ovieſſen de cambiar, i pagar algunos dineros, cinco mrs. al millar, por pagarſelos en buena moneda; i mandamos que ſin embargo della los dichos Cambiadores no puedan llevar, ni lleven los dichos cinco mrs. al millar, que por la dicha nueſtra Pragmatica les eſtaba permitido por dàr la dicha buena moneda, ni los diez mrs. al millar, que ellos llevan de los mrs. que pagan en ſus cambios, ni otra coſa alguna en

ma-

(C) L.62. i 4. i Aut.6. i 7. tit.21. l.4. tit.24. hoc lib. l.1. c.1. tit. 32. lib. 9. (D) L. 9. i 8. hoc tit. eſta lei gloſ.(a,b,i e,) l.3. tit.21. i 15. en las *Declaraciones*, i Aut. 75. i 15. de èl hoc lib. (E) *L.*9. hoc tit. eſta lei gloſ.(a,b.i d,) l.21. cap.2. en las *Declaraciones*, Aut.5. cap.2. i Aut.16. cap.18. tit.21. hoc lib. i l.24. tit.14. lib.3. (F) *L.*3. gl.(c, i d,) hoc tit. l.15. i Aut.1. tit.22. i Aut.39. tit.21. h.lib. (G) *L.*22. gl.(b) tit.4. lib.2.

LEI V. (A) *L.*4. gloſ.(b,d, i e,) i l.9. hoc tit. l.1. tit.23. Aut.5. cap.2. Aut.75. i 16. cap.18. 17. i 16. l.19. 20. i 21. tit.21. l.12. i Aut.5. tit.15. de eſte lib. l.1. cap.1. tit.6. lib.9.

mayor, ni en menor cantidad, quedando en todo lo otro la dicha nuestra Carta en su fuerza, i vigor, que es lo contenido en la lei 4. de este tit. i mandamos que de aqui adelante ninguno, ni ningunas personas sean obligados de rescebir, ni tomar en pago, ni en otra manera doblas algunas, que estèn quebradas (*b*) salvo si estuvieren sanas; ni Cambiador, ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremie à las tomar; i que los dichos Cambiadores paguen llanamente lo que devieren, i en ellos fuere librado, en las otras monedas, que por Nos està permitido que corran, sin detener las pagas à las Partes diciendo que no tienen otra moneda, i sin les hacer premia, ni opresion alguna, ni usar de otra cautela directè, ni indirectè, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mandamos que asi se haga, i cumpla, sopena que los Cambiadores, ò otras personas, que pidieren, ò llevaren mrs. algunos, ò otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios (*c*) fuere librado, ò ellos ovieren de pagar en qualquier manera, agora les dèn la moneda escogida, ò no, ò hicieren algunos fraudes, que paguen diez mil mrs. de pena para la nuestra Camara, i mas tornen lo que ansi llevaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executare, i por la segunda vez la dicha pena sea doblada, i la persona, que asi llevare cosa alguna por razon de lo susodicho, sea inhabilitado del oficio de Cambiador, i no lo pueda aver, ni tener mas, i por la tercera vez allende de las dichas penas pierda la mitad de sus bienes, i se reparta en la manera que dicha es, i sean desterrados perpetuamente de nuestros Reinos, i Señorìos: pero no es nuestra intencion de prohibir, ni vedar por esto à los dichos Cambiadores que no puedan llevar (*d*) por el troque, ò cambio de las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales, ò moneda de vellon, lo que por nuestras Provisiones està permitido de llevar, i no mas.

LEI VI.

Que ningun Estrangero pueda ser Cambiador en el Reino, aunque tenga carta de naturaleza.

Los mismos en Granada. Pragm. año de 499. à 25. de Julio. en el capit. *Otrosì*, cap. 2.

OTrosì Nos somos informados que algunas personas Estrangeras, i no Naturales de nuestros Reinos procuran de ser Cambiadores, i tienen cambios de moneda en nuestra Corte, i fuera della, i de las monedas, que recogen en ellos, escogen las buenas, en que ai mas provecho, i las sacan fuera de los dichos nuestros Reinos, i las que no son tales, i son menguadas, i quebradas, aquellas tornan à cambiar: porende, queriendo proveer, i remediar que lo susodicho no se haga de aqui adelante, como hasta aqui se ha hecho, mandamos, i defendemos por esta nuestra Carta que Estrangero (*a*) alguno no Natural destos nuestros Reinos, aunque tengan nuestra carta de naturaleza, no sea, ni pueda ser (*b*) Cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos, en la nuestra Corte, ni fuera della, sopena que qualquier Estrangero, que tentare de ser, ò fuere Cambiador de moneda en la nuestra Corte, ò en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, por el mismo caso pierda, i aya perdido toda la moneda, que tuviere en el cambio, i mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra Camara, i la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el executor, que lo executare, i sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes, i (*c*) en el dicho capitulo.

LEI VII.

Que ningun Estrangero use en estos Reinos de oficio de Corredor de cambios.

El Emperador D. Carlos, i D. Phelipe Governador en su nombre en Madrid año 1552. à 11. de Marzo Pragm.

OTrosì que ningun Estrangero (*a*) pueda usar en estos Reinos el oficio de Corredor de cambios, ni mercaderìas, sopena de

(B) L. 2. glos. (c) hoc tit. (C) *L.* 8. i 15. hoc tit. i glos. (a) hac leg. (D) *L.* 4. glos. (a, b, i d,) l. 8. i 9. glos. (a) hoc tit. Aut. 75. i 16. cap. 16. i 17. tit. 21. de este lib.

LEI VI. (A) *L.* 14. 15. i 25. tit. 3. lib. 1. (B) *L.* 14. cap. 2. l. 7. i 4. hoc tit. i Condic. 31. del 5. Gen. Quad. de Escrit. de Millon. fol. 68. buelt. l. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. Aut. 40. i l. 62. tit. 21. de este lib. (C) *L.* 4. de este titulo. i l. 62. tit. 21. de este lib.

LEI VII. (A) *L.* 6. glos. (a) i l. 8. hoc tit. Aut. 12. cap. 4. tit. 21. l. 11. 6. i 14. hoc tit. l. 8. tit. 14. h. lib. i l. 7. tit. 4. lib. 9.

de perdimiento de todos sus bienes, i que sea desterrado perpetuamente destos Reinos.

LEI VIII.

Que no se pueda dàr à cambio por ningun interesse de feria à feria, ni de un Lugar destos Reinos para otro.

Los mismos allì el mismo año à 6. de Octubre, Pragm.

MAndamos, prohibimos, i defendemos que de aqui adelante ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado, i condicion que sean, ansi Naturales destos Reinos, como Estrangeros dellos no puedan dàr à cambio maravedis algunos (*a*) por ningun interesse de un Lugar destos Reinos para otro Lugar dellos, ni de una feria à otra, de las que se hacen en estos nuestros Reinos, sopena que, si contra lo susodicho algunos dineros se dieren à cambio, i por ello llevaren interesse, asi en dineros como en otra qualquier cosa, publica, ò secretamente, sean perdidos, i se pidan, i demanden, como cosa dada à usura, i logro, à los que los dieren, i cayan, è incurran en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos, en que incurren los que dàn dineros à (*b*) logro, i se proceda, i se castigue, i determine conforme à ellas.

LEI IX.

Que no se pueda llevar interesse por cambio, i contratacion licita mas de diez por ciento, i que las Justicias castiguen conforme à las leyes al que contrario hiciere.

D. Carlos, i D. Juana año de 534. en Madrid, pet. 96. i en Toledo año 39. pet. 87. i en Valladolid año 48. pet. 78.

POR evitar los daños, que resultan de los fraudes, de que los Cambios, i Mercaderes, i otros Tratantes usan, de llevar lo que no pueden, ni es permisso, socolor de interesse licito, por vias, i maneras exquisitas; mandamos que no se puedan hacer, ni hagan contrataciones algunas ilicitas, i reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude (*a*) de usuras, i que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de castigar à los que lo hicieren, conforme à las leyes de estos nuestros Reinos, i que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar, ni lleve mas de à razon de diez (*b*) por ciento por año; i que por ningun respeto, aunque sea en nombre de cambio, ni so otro color no se pueda hacer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes.

LEI X.

Que los Cambios, i Mercaderes tratantes en estos Reinos, i fuera dellos, tengan sus libros en la manera en esta lei contenida.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Cigales año 1549. à 4. de Diciembre, i en Madrid año de 52. à 11. de Marzo, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante todos los bancos, i cambios publicos, i los Mercaderes, i otras qualesquier personas, ansi Naturales como Estrangeros, que trataren, ansi fuera destos Reinos como en ellos, sean obligados à tener, i assentar la cuenta en lengua Castellana en sus libros (*a*) de caxa, i manual por deve, i ha de aver, por la orden, que los tienen los Naturales de nuestros Reinos, assentando el dinero, que rescibieren, i pagaren, declarando en què moneda lo resciben, i pagan, i à què personas, i donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dàr cuenta de como, i en què han pagado las mercaderìas, que truxeren de Reinos estraños, i à como han proveìdo el valor de los cambios, que ovieren hecho para fuera destos Reinos; i que los tales libros no se puedan entregar, ni embiar (*b*) originalmente à sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dellos, para que, quando les fuere pedida cuenta, la puedan dàr, i que los dichos Mercaderes Estrangeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas, asi de memorias, como de ferias, como de otra qualquier condicion que sean, que tocaren à negocios, en lengua Castellana, i que entre la hoja dèl deve, i ha de aver no dexen hojas en blanco, i que las letras de cambio, que dieren, en los casos, i para las partes, i Lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reinos, las

LEI VIII. (A) Aut. 16. cap. 17. i Aut. 40. tit. 21. h. lib. l. 4. tit. 6. lib. 8. Rec. l. 5. glos. (d) hoc tit. l. 4. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 31. tit. 11. Part. 5. (B) L. 4. i 5. tit. 6. lib. 8. Recop. l. 31. tit. 11. Part. 5. l. 9. hoc tit. Aut. 16. cap. 17. i 16. tit. 21. h. lib.

LEI IX. (A) L. 4. i 8. tit. 5. lib. 5. Fuer. Juzg. l. 6. tit. 2. lib 4. Fuer. Real, l. 2. tit. 7. Part. 5. l. 2. tit. 2. lib. 8. Ord. l. 4. i 5. tit. 6. lib. 8. Rec. l. 8. glos. (a, i b,) l. 5. glos. (d) i l. 13. i 15. hoc tit. l. 16. al fin, i l. 9. 21. i 22. Aut. 16. cap. 16. i 17. tit. 21. hoc lib. i l. 29. tit. 4. lib. 3. l. 5. i 7. tit. 8. lib. 9. Recop. (B) L. 12. 13. i Aut. 7. 6. i 5. tit. 15. l. 19. 20. 21. i 22. tit. 21. h. lib.

LEI X. (A) L. 7. al medio tit. 19. l. 4. tit. 11. hoc lib. l. 11. glos. (c) hoc tit. l. 3. 10. 61. cap. 1. i 2. i Aut. 3. 22. i 23. tit. 18. lib. 6. l. 121. tit. 18. Partid. 3. (B) Aut. 4. i l. 27. tit. 11. i l. 28. tit. 2. lib. 2. i l. 36. glos. (e) tit. 7. lib. 1.

las dèn en lengua Castellana; i las que dieren para fuera dellos, en lengua Castellana, ò Toscana; sopena que los unos, i los otros, que no cumplieren lo susodicho, pierdan todo lo que dexaren de assentar, i por la segunda el doble, i por la tercera la mitad de sus bienes, i sean desterrados perpetuamente de estos Reinos, i se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Camara, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i la otra para el que lo denunciare; i los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua Castellana, sean condenados en pena de mil ducados, los quales se repartan en la forma susodicha.

LEI XI.

Que no pueda ninguno usar de oficio de Corredor de cambio en las ferias, si no fueren nombrados por las Ciudades, Villas, i Lugares, que estàn en costumbre de los nombrar.

Los mismos en Madrid año de 52. à 11. de Marzo, Pragm.

ITen que ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de Corredor (a) de mercaderias, ò de cambios, si no fueren aquellos, que son, ò fueren nombrados (b) por las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos, que estàn en costumbre de los elegir, i nombrar; las quales dichas Ciudades, i Villas no puedan nombrar mas numero de aquel que hasta agora han elegido, i nombrado; los quales Corredores ayan de tener (c) libros, en que asienten todos los cambios, que hicieren, i para donde, i à què precio, i entre què personas, con (d) dia, i mes, i año, i que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos (e) ilicitos, sopena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, i destierro destos Reinos por diez años.

LEI XII.

Para que los Cambios destos Reinos no entiendan en otros tratos, i mercaderìas, salvo en lo tocante à los cambios; i que sean dos personas Cambios, que dèn fianzas bastantes.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana, i el Principe D. Phelipe en Zamora año de 1554. à 6. de Junio.

POrque, de tener los cambios publicos de las ferias de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos negocios, i contrataciones fuera de lo tocante à los cambios, ha resultado averse alzado, i (a) quebrado en mucho daño de nuestros Subditos, i Naturales, que en ellos tenian sus dineros en confianza; por obviar lo susodicho, mandamos que agora, i de aqui adelante las personas, que tuvieren los dichos cambios publicos en las ferias de Medina del Campo, i Rioseco, i Villalon, i en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no los pueda tener una persona (b) sola, sino que sean dos à lo menos abonados, i que se obliguen *in solidum* à todo lo tocante al dicho cambio; i que antes que sean rescebidos à los dichos oficios, dèn fianzas (c) bastantes cerca dello, i que las tales personas, que tuvieren los dichos cambios, no puedan por sì, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè tratar, ni contratar, ni entender en otros (d) tratos, i mercaderìas, i compañias, sino solamente en lo tocante à los dichos cambios; sopena que, el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à nuestra Camara, i Fisco, i por la segunda sea desterrado de estos nuestros Reinos, i Señorìos perpetuamente, i pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es: i mandamos à los Concejos, Justicia, i Regidores de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares, donde oviere los dichos cambios, que no (e) nombren, ni rescibàn persona alguna para ellos, ni los dexen usar, si no fuere cumpliendo lo en esta lei contenido, i à todas las nuestras Justicias que executen las dichas penas contra los que fueren, i passaren contra ello.

LEI XIII.

Mandanse guardar las leyes, que prohiben los cambios, i se declara quales son cambios secos.

D. Phelipe III. Pragmatica en S. Lorenzo, publicada en Madrid año 1608.

1 GUardense las leyes, i Pragmaticas Reales, que prohiben los dichos cambios (a) secos, so las penas, i en la forma que en ellas se contiene.

Otrosì

LEI XI. (A) L.10. hoc tit. i l.16. al fin tit.21. de este lib. (B) L.1. glos.(d) l.12. al fin, i l.14. hoc tit. (C) L.10. gl.(a) hoc tit. i l.33. tit.26. Part.2. (D) *L.*36. tit.16. Part.3. i l. 13. glos.(d) tit.25. lib.4. Recop. (E) *L.*9. i 8. glos.(b) hoc tit. con la 16. al fin tit.21. en las *Declaraciones* hoc lib.

LEI XII. (A) *L.*1. i todo el tit. 19. hoc lib. (B) L.1.14. cap.3. hoc tit. (C) L.1. glos.(g) l.14. cap. 1. hoc tit. i l.19 glos.(l) tit.21. lib.4. (D) L.14. cap.2. hoc tit. i l. 12. gl.(c tit.12. i l.3. cap.1. al medio tit.20. de este lib. (E) *L.*15 glos.(b) i l.1. glos.(d) de este tit.

LEI XIII. (A) L.4. glos.(a) l. 5. glos.(a, c, i d,) hoc tit, i glos.(b) de esta lei.

2 Otrosì declaro por cambio seco, i en que ayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero à cambio no tuvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo propio en las Plazas, i Lugares fuera de estos nuestros Reinos, para donde lo tomaren, i en que se huvieren concertado (*b*) al tiempo que el dicho dinero se tomare à cambio, que se pueda entretener por algunas ferias à daño de los que lo tomaren; i que los interesses de la primera feria entren en la suerte principal, para causar otros interesses en la segũda, i los de la segunda en la tercera, i asi en las demàs.

3 I asimismo ordeno, i mando que no se pueda concertar, ni assentar que solo por el (*c*) juramento, ò simple palabra de las personas, que dieren el dinero à cambio, se pueda probar que las letras, del que se diere para fuera destos Reinos, fueron à las Plazas, partes, i Lugares, para donde se huvieren dado, i que se aceptaron, i pagaron en ellas, ni que las letras de recambio, que bolvieren fuera de estos Reinos, son ciertas, i verdaderas, i que las plazas andaban à los precios contenidos, i declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necessarios para que los cambios sean reales, i verdaderos, sino que ayan de probar por escrituras publicas, i autenticas, i por testigos, ò en otras maneras bastantes de prueba (*d*) aprobadas por derecho; i si lo contrario se concertare, sea en sì ninguno, i de ningun valor qualquier contrato, ò concierto, que en ello se hiciere.

LEI XIV.

La orden, que se ha de guardar en poner bancos publicos, i se guarde la, en que està mandado que ningun Estrangero los ponga, i se manden guardar las leyes, i penas de ellas contra los que quebraren, ò se alzaren.

D. Phelipe III. Pragm. en Valladolid año de 1602.

Ninguna persona pueda poner cambio, ò banco publico en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia (*a*) en el nuestro Consejo para ello, i en èl se vean, i examinen las (*b*) fianzas, que diere, i el tiempo, porque se obligaren, i los bienes, i hacienda, que tuvieren los que quisieren poner los dichos cambios, i sus fiadores, i el verdadero puesto, i caudal, que se pusiere efectivamente en los dichos cambios, para que, teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo susodicho, i de la calidad, i credito de las personas, que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservacion, i seguridad, i de las personas, que pusieren en ellos sus haciendas: lo qual mando que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda, ni otro alguno por via de asiento, ni en otra manera pueda entremeterse en dàr licencia para fundar los dichos cambios; porque, demàs que, de averse hecho, han resultado los daños, è inconvenientes, que son notorios, à solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo, como cosa muy conveniente al beneficio, i buen (*c*) govierno pùblico, i que sean castigados los Cambios, i otros qualesquier, que huvieren faltado, ò quebrado (*d*) en sus creditos, i alzadose con las haciendas agenas.

1 Otrosì, porque, por no averse guardado con la puntualidad necessaria la forma dada por las leyes (*e*) de estos nuestros Reinos para los bancos, i cambios publicos, que se han de poner en ellos, ha avido, i ai algunos, que sin aver dado fianzas (*f*) bastantes, los han usado, i tienen, à cuya causa se han hecho mui grandes quiebras, asi en esta Corte, como en las Ciudades de Sevilla, Toledo, i Granada, de que han resultado notables daños, i pèrdidas: para cuyo remedio mandamos que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra lei quisieren poner cambios, i bancos pùblicos de esta nuestra Corte en qualquiera otro Lugar de estos nuestros Reinos, despues de aver pedido licencia (*g*) para ello ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, ò Villa, donde pretendieren ponerlos, i dado fianzas, i admitidolas las dichas Justicias, i Regimientos, embien al nuestro Consejo (*h*) todos los Autos, fianzas, i recaudos, que sobre esto huvieren passado, para que en èl se vean, i exami-

(B) L.29. tit.4. lib.3. l.9. glos.(a) i l.1. gl.(c) hoc tit. con la 4. tit.6. lib.8. i gl.(a) hac leg. (C) *L*.3. tit.6. lib.8. i l.11. tit. 1. lib.4. gl.(b) de esta. (D) L.1. i sig. tit.6. i l.2. tit.7. lib.4.

LEI XIV. (A) L.11. glos.(b) l.12. glos.(e) hoc tit. i esta lei c.1. (B) *L*.12. glos.(c) hoc tit. i esta lei cap.1. (C) L.62. tit.4. lib.2. (D) *L*.6.7. i todo el tit.19. hoc lib. (E) *L*.1. i sig. h. tit. i tit.19. hoc lib. (F) L.12. glos.(c) i esta lei glos.(b) i l.1. glos.(g) hoc tit. (G) Glos.(a) has leg. (H) Esta lei al princ.

minen; i pareciendo ser seguras, bastantes, i ciertos los puestos de los dichos bancos, i cambios pùblicos, i constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades (*i*) necessarias, se les dè licencia para ello, i hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner, ni usar de ellos en manera alguna, sopena de diez años de destierro de estos nuestros Reinos, i de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara: i las Justicias, i Regidores, i otros qualesquier, que tuvieren voto en los Cabildos, i Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios, i bancos pùblicos, sean privados perpetuamente de sus oficios; las quales dichas penas se puedan agravar conforme à las circunstancias, que en este caso concurren.

Està mandada guardar esta lei, i las demàs sobre esto por el cap.12. de las Cortes del año de 1607. publicadas en el de 1619. i por Cedula de D.Phelipe IV. el Grande en Madrid à 17. de Julio año de 1632. en la Concession del Servicio de Millones de aquel año.

2 Otrosì, porque de no averse ansimismo guardado las leyes de estos nuestros Reinos, por las quales estaba proveìdo que ningun Estrangero (*j*) de ellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner banco, i cambio publico, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños, è inconvenientes: mandamos que se guarden, i executen inviolablemente, i que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en adelante ningun Estrangero destos nuestros Reinos pueda ser admitido, ni recibido por banco, ni cambio publico, porque asi conviene à nuestro Real servicio, i al beneficio publico, i general de nuestros Subditos: i porque, no embargante que por mui justas causas, i consideraciones està ansimismo proveìdo por las dichas leyes que, los que tuvieren los dichos bancos publicos, no puedan tratar, ni contraer, ni entender por sì, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, en otros (*k*) tratos, mercaderìas, ni compañias, sino solamente lo tocante à los dichos cambios, so las penas en ellas contenidas; i por la experiencia se han visto los grandes daños, que han resultado de no averse guardado: mandamos que se guarden, i cumplan, i que irremissiblemente se executen contra los transgressores, asi en este caso, como en todos los demàs de suso (*l*) referidos: las quales avemos por expressadas en esta nuestra lei, i Pragmatica, como si de *verbo ad verbum* fuessen en ellas insertas.

3 Otrosì mandamos que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei en adelante no pueda aver en estos nuestros Reinos un banco, ò cambio publico solo, sino (*m*) dos, ò mas, conforme à lo que mas pareciere que convenga al buen govierno, i comercio dellos.

LEI XV.

No se pueda dàr dinero para traer à cambios, ò para que trate con ellos, no entrando en los contratos, i negociaciones los que lo dieren, ni se lleve interès del dinero, que se depositare, ò se diere à Mercaderes.

D. Phelipe II. en Aranjuez, Pragm. en Madrid año 1608.

Ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda dàr, ni dè dinero à Mercaderes, ò personas de negocios, para que los traigan à (*a*) cambios, ò para que con ellos traten, ò contraten, sino es à pèrdida, i à (*b*) ganancia, i en los casos permitidos (*c*) por derecho: i otrosì que ninguna persona pueda llevar interesse alguno del dinero, que pusiere en deposito (*d*) en Depositarios, ò Mercaderes, ò Hombres de Negocios, ò de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color, ò causa, que no sea en los casos permitidos per (*e*) derecho, sopena que el que lo contrario hiciere, caiga, è incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero, que asi diere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera; i que sea en sì ninguno, i de ningun valor, i efecto qualquier contrato, ò concierto, que contra lo susodicho se hiciere, para que de aqui adelante no valga, ni se use de èl, so las dichas penas.

Los

(I) *L.*1. hoc tit. (J) L.6. glos.(b) i l.7. hoc tit. (K) L.12. glos.(d) de este tit. (L) Dicha l.7. i todo este tit. (M) *L.*12. glos.(b) de este titulo.

LEI XV. (A) L.4. i 5. tit.6. lib.8. l.8. glos.(b) i l.9.gl.(a) hoc tit. (B) *L.*3.4.5.6. i sig. tit. 10. Part.5. i l.47. tit.28. Part.3. (C) L.9. glos.(b) hoc tit. (D) *L.*2. i 3, tit.3.Part.5. l.1. tit.5. lib.5. Fuer. Juzg. l.3. tit.15. lib.3. Fuer. Real, Aut.4. 6. i 7. tit.21. de este lib. (E) *L.* 9. glos.(b) esta lei glos.(c) i todo el titulo 15. con el Aut. 16. cap. 16. i 17. tit. 21. de este lib.

1 *Los Cambiadores pesen con guindaleta,* l.13. tit. 22. de este lib. i alli l.11. *que en cada Ciudad, ò Villa, en que huviere Cambiadores, se deputen en cada mes personas, que visiten los pesos de ellos.*

2 *Ningun Cambiador tenga moneda fuera de lei, so ciertas penas que pone la* lei 64. tit. 21. de este lib.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS CAMBIOS, I MERCADERES, que se alzan.

LEI PRIMERA.

Que los Cambiadores, i Mercaderes, que resciben moneda, i mercaderìas en guarda, si huyen à otras partes con los caudales agenos, sean avidos por publicos robadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año de 80. lei 89.

PORque algunos Cambiadores, i Mercaderes resciben mercaderìas fiadas para pagar à cierto termino, i los Cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, i despues se ausentan con caudales agenos, i vàn à Lugares de Señorìo, i à Fortalezas, ò fuera (*a*) de nuestros Reinos, lo qual es cosa fea, i dañosa: porende ordenamos, i mandamos que el Cambiador, ò Mercader, que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador (*b*) publico, è incurra por ello en las penas, en que caen, è incurren los robadores publicos, i se haga processo criminal en su (*c*) ausencia, como contra publico robador: i defendemos que ningun Alcaide, ni otro, que tenga Fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias, no sean ossados à receptar (*d*) al Cambiador, ò Mercader, i que lo entreguen à la Justicia, que en este caso deviere conoscer, cada i quando fuere requerido, sopena que, el tal receptador, ò el que lo denegare de entregar, sea tenido, i obligado à la tal (*e*) pena, que el dicho Cambiador, i Mercader, que huyò con lo ageno, pagarìa, si fuesse entregado, i sea tenido de pagar lo que el tal Cambiador, ò Mercader deve: i tenemos por bien que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra lei, que receptare, ò defendiere, i no entregare al que està alzado (*f*) con lo ageno, dende antes que esta lei se hiciesse.

LEI II.

La pena, que se ha de dàr à los que se alzan con hacienda agena.

Los mismos en Toledo año de 1502. à 9. de Junio, Pragmatica, i el Emperador D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 37. cap. 122. manda guardar lo en esta lei contenido.

NIngun Mercader, ni Cambiador, ni sus Fatores se alcen con mercaderìas, ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la lei (*a*) por Nos hecha en las Cortes de Toledo, i en las otras leyes de nuestros Reinos, que cerca desto disponen: i Nos por la presente declaramos los que ansi se alzaren (*b*) ser publicos ladrones, i verdaderos robadores, i queremos que, en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el Mercader, ò Cambiador, ò su Fator, que assi se alzare, dende en adelante no pueda tener, ni usar, ni tenga, ni use oficio de Mercader, ni de Cambiador, ni Fator, cà Nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentencia, ni declaracion alguna los inhabilitamos de los dichos oficios para toda su vida, i les mandamos que no usen dellos, sò las penas en que caen, è incurren las personas privadas, que usan de oficios publicos, sin tener poder, ni facultad para ello, i sopena de perdimiento de todos los bienes, que tuvieren, para la nuestra Camara, i Fisco: i otrosì mandamos que qualquier iguala, i convenien-

LEI I. (A) L.5. tit.8. lib.5. Orden. l.6. cap.2. glos.(f) tit. 16. lib.8. (B) *L.*10. glos.(c) l. 4. glos.(c) i l.1. glos.(g) tit. 17. Aut.4. cap.11. tit.25. hoc lib. l.9. tit.11. l. 1. tit.12. lib.8. Recop. l.2. i 3. tit.13. l.18. tit.14. Part.7. i l.4. tit.7. P.5. (C) *L.*7. glos.(c) tit.6. lib.2. i l. 1. glos.(j) tit.2. lib. 4. (D) *L.*4. i 5. tit.12. l.2.1. i 4. tit.16. l.6. tit.22. i l.9. gl.(d) tit.11. lib.8. Recop. l.18. al fin tit.14. i l.12. tit.16. Part.7. (E) *L.* 3. glos.(k) titul. 16. i l. 4. glos.(b) titul. 17. lib.8. (F) L.2. de este titulo.

LEI II. (A) L.1. gl.(b) hoc tit. (B) Dic. l.1. gl.(b) h.tit.

niencia, ò (c) transaccion, ò remission, que sea hecha despues de assi alzados, con los dichos sus acreedores, ò con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier clausulas, i vinculos, i cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, i sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia à las Partes, conforme à lo en esta nuestra Pragmatica contenido; i las nuestras justicias, cada i quando se alzaren qualesquier Cambiadores, ò Mercaderes, i sus Fatores con alguna hacienda agena, hagan processo contra ellos, i contra cada uno dellos, i contra sus bienes, conforme à las dichas leyes, i à lo de suso contenido, i executen en ellos, i en sus bienes las penas en ellas contenidas: i si algunos bienes suyos hallaren que estàn receptados en algunas Iglesias, ò Monesterios, ò Hospitales, ò Fortalezas, ò en otras qualesquier partes, i Lugares, los saquen (d) dellas, para que de allì se paguen los acreedores de lo que les fuere devido: i mandamos à qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ò mercadurìas, ò mercadurìa, ò otros qualesquier bienes de los que ansi se alzaren, ò supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas (e) à las personas, que ansi se huvieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; i dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere à su noticia que el tal Mercader, ò Cambiador, ò Fator se ha alzado, venga à manifestar (f) lo que tiene suyo, i les deven, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar, i paguen los dichos acreedores (g) conforme à derecho; sopena que, lo que les pagaren, se aya por no pagado, i lo tornen à pagar otra vez, i pierda otro tanto de sus bienes como encubrieren, ò no descubrierē, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Camara, i Fisco, i otro tanto para pagar los acreedores del que assi estuviere alzado.

LEI III.

Que lo proveìdo contra los que se alzan, se guarde contra los que alzan sus bienes, aunque no alzen las personas.

El Emp. D. Carlos, i D. Juana en Madrid año de 28. pet. 24.

MAndamos que las leyes, que (a) hablan contra los que se alzan, ayan lugar, i se executen en las personas de aquellos, que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, probando sus acreedores que las tales personas alzaron, i escondieron (b) los bienes, que tenian: i mandamos que ansi se guarde, i cumpla de aqui adelante.

LEI IV.

Que ningun Mercader, ni Recaudador, ni Mayordomo, que se alzare, goce del privilegio de la hidalguia, para se escusar de la pena de aquel delito.

Los mismos en Segovia año de 32. pet. 111.

MAndamos que de aqui adelante ningun Mercader, que se alzare, no pueda gozar, ni goce del privilegio (a) de la hidalguia para escusarse de la pena del dicho delito, ni para otro caso, ni cosa alguna; i lo mismo mandamos que se guarde, i cumpla contra los Recaudadores, i Mayordomos (b) de Concejos, i otras qualesquier personas, que se alzarē.

LEI V.

Que contra los Mercaderes, ò Cambios, que no se alzan con sus personas, ò bienes, sino que quiebran, se proceda contra ellos conforme à derecho.

D. Juana, i el Emp. D. Carlos en Valladolid año 1548. pet. 76.

OTrosì, por quanto algunos de los Mercaderes, i Cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas, i bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones, i negocios, de lo qual siendo por su culpa, i (b) dolo, ò malicia, resulta daño à la Republica: mandamos que en quanto à los que ansi quiebran, i no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme à derecho, i (c) leyes destos Reinos, i la calidad de los negocios.

LEI VI.

Que pone la orden, que se ha de tener con los Mer-

(C) *L.6.* i 7. hoc tit. i l.17. cap.16. tit.26. lib.8. (D) L.13. glos.(a) i l.3. tit.2. lib. 1. Recop. l.2. i 5. tit.11. Part.1. i num. unic. Remis. hoc tit. (E) *L. 6.* hoc tit. i l.11. al fin tit.14. Part.5. (F) L.13. glos.(j) tit.16. hoc lib. i l.3. tit.8. lib.9 (G) *L. 5.* glos.(c) tit.16. l.7. glos. (b) i l.12. glos.(a) titul.11. de este lib.

LEI III. (A) *L.1.2.* i 4. de este titulo, i l.13. tit.2. lib.1. (B) Dicha l.13. tit.2. lib.1.

LEI IV. (A) *L.79.* de Toro, l.4. i 6. glos.(c) tit.2. lib.6. i l.6. glos.(b, d, i c,) tit.17. de este lib. (B) Dicha l.6. gl.(c) i (d) tit.17. hoc lib. l.4. i 5. tit.2. lib.6.

LEI V. (A) *L.6.* al fin hoc tit. (B) *L.5.6.7.* i 8. tit.16. hoc lib. (C) Dicha l.5.6. i l.5.6.7. tit.16. hoc lib. l.19. i 20. tit.21. lib.4. Rec. i l.7. i sig. tit.15. Part.5.

Mercaderes, Cambios, i Factores, que quebraren, ò faltaren de ſus creditos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Cordova año de 70. pet.20. * i en las de Madrid año de 73.p.11.

MAndamos que, quando los Mercaderes, Cambiadores, i Factores, que quebraren, ò rompieren, ò faltaren de ſus creditos, i ſe auſentaren, metiendoſe (*a*) en Igleſias, ò Moneſterios, ò en otras partes, i Lugares, dentro, i fuera del Reino, aunque no ſe pruebe, ni conſte aver alzado ſus bienes, ni ſus libros, que las (*b*) igualas, avenencias, conciertos, i otros qualeſquier aſſientos, que hicieren con ſus acreedores, ora ſea para remitirles, ò ſoltarles parte de la deuda, ora por eſpera, ò dilacion della, ò en otra qualquier forma, que ſea en perjuicio, i daño de los tales acreedores, no (*c*) valgan, i ſean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto, i que ſin embargo dellas, los tales acreedores, que intervinieron, ò no intervinieron en tal concierto, ò iguala, puedan pedir, i proſeguir (*d*) ſu juſticia, i que anſi en quanto à eſto, como en que no ſe les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren ſuyos, ſean avidos por (*e*) alzados, i ſe guarde con ellos lo eſtatuìdo, i ordenado en las leyes de nueſtros Reinos contra los que verdaderamente ſon alzados, excepto en quanto ſer avidos por publicos (*f*) robadores, i poderſe proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones, i robadores, que en quanto à eſto, no ſe probando, ni conſtando aver alzado bienes, ni libros, no ſe entienda, ni aya lugar contra eſtos, que aſsi ſe auſentaren, lo ordenado en las dichas leyes: i * quanto à los tales Mercaderes, i Cambiadores, i Factores, que faltaren, ò quebraren, i no ſe auſentaren ellos, ni encubrieren ſus bienes, ni libros, ſe guarden (*g*) las leyes, i ſe haga juſticia conforme à la calidad de los negocios, como por las leyes de nueſtros Reinos eſtà mandado.

LEI VII.

Los hombres de negocios, i cambios publicos, i ſus Factores, que trataren de hacer compromiſſos para remiſsion, ò eſpera de lo que deven, eſtèn preſos, haſta q̃ los pleitos ſe acaben.

D. Phelipe II. en S. Lorenzo à 18. de Julio de 90. años, Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que qualquiera perſona Natural, i Eſtrangera deſtos Reinos, de qualquiera condicion que ſea, que tenga el trato de Mercader, de qualquier genero, i qualquiera Hombre de Negocios, que trata en dàr, i tomar cambio, i qualquier Cambio publico, ò ſus Agentes, i Factores de todos los ſuſodichos, ò de qualquiera de ellos, que tratare de hacer, ò hiciere (*a*) iguala, ò compromiſſo, para remiſsion, ò eſpera (*b*) de las deudas, que deviere, ò hiciere pleito de acreedores, dexando ſus bienes para que ſean pagados de ellos, aunque no ſe auſente, ni meta en lugar (*c*) ſagrado, ni ſe le pruebe aver eſcondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera coſa de las ſuſodichas, ſea preſo, i (*d*) eſtè con priſiones en la Carcel publica, las quales no ſe le puedan quitar, ni pueda ſer ſuelto, ni dado en fiado por ninguna manera, aſsi por las Juſticias Ordinarias, como por los Jueces, è Tribunales ſuperiores, haſta tanto que los dichos pleitos de acreedores, i compromiſſos, è conciertos, i lo que ſobre ello ſe oviere de juzgar, i determinarſe, ſe acaben, i fenezcan de todo punto, ò por todas inſtancias; i ſiendo acabados, el dicho deudor, que anſi eſtuviere preſo, aya dado, i diere fianzas (*e*) legas, llanas, i abonadas de pagar ſus deudas à plazos, i tiempos, i en la cantidad, que por la mayor (*f*) parte de los dichos acreedores en numero, ò cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años: i ninguna perſona pueda ſer oìda ſobre, i en razon de todos los dichos pleitos, ò qualquier dellos, haſta que eſtè preſo, i con priſiones en la carcel publica, como dicho es: i antes que ſea oìdo, el que anſi eſtuviere preſo, ſea obligado à manifeſtar, i entregar luego todos ſus libros, i dè memorial jurado de todos ſus bienes, derechos, i acciones, que tuviere, i todas las deudas, que

LEI VI. (A) L.13. gloſ.(a) tit.2. lib.1. (B) L.2. gloſ.(c) i l.7. gloſ. (a) hoc tit. l.17. cap.16. tit.26. lib.8. (C) *L*.7. al fin h.tit. l.7. 11. i 9.tit. 15.Part.5. (D) L.2. gl.(g) hoc tit. i l.19. tit.21. lib.4. (E) L.1.2. i 3.h.tit. (F) L.2.gloſ.(b) hoc tit. i l.5. gloſ.(a) hoc tit. (G) L. 5. gloſ. (a,b, i c,) h.tit.

LEI VII. (A) *L*. 6. gloſ.(b) l.17. cap. 16. tit. 26. lib.8. (B) L.5. tit.15. i l.2. tit.7. Part.5. (C) L. 6. gloſ.(a) i l.2. gloſ.(d) de eſte tit. (D) *L*. 5. gloſ.(b) l.6. 7. i 8. tit.16. hoc lib. i l.19. gloſ.(f) tit.21. lib.4. (E) Gloſ.(m) hac leg. dicha l.19. gloſ.(l) tit.21. lib.4. l.14. cap.1. i l.1. gloſ.(g) tit.18. de eſte lib. (F) Gloſ.(l) hac leg. l.5. tit. 15. Part.5. i l.8. tit.16. de eſte lib.

que le devieren, i de las que él deviere, sin encubrir (*g*) cosa ninguna de todo lo susodicho; todo lo qual se deposite (*h*) luego en persona lega, llana, i abonada, que beneficie los dichos bienes, i cobre las deudas, que le devieren: i si el tal deudor encubriere (*i*) alguna cosa de sus bienes, ò dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa de ellos, ò de las deudas, que le devieren, ò pusieren algun acreedor fingido, ò pagare alguna cantidad de secreto à algun acreedor, para que venga, i consienta en algunas remissiones, i esperas, ò compromissos, siendole probado qualquiera de las cosas susodichas, sea avido por (*j*) alzado, è incurra en la pena puesta por la lei 2. deste tit. contra los Mercaderes, i Cambios que se alzan, è encubren sus bienes, è no pueda pedir la dicha remission, ni espera, ni seguir, ni tratar los dichos pleitos sobre las dichas esperas, i remissiones, ni compromissos sobre ellas; i assimismo sean avidos, i juzgados por alzados, è incurran en las dichas penas, si se les probare aver tomado algunas mercaderìas fiadas, ò prestadas, ò dineros prestados, ò à cambio seis (*k*) meses antes que quebraren, ò faltaren de sus creditos, ò pidiere, ò quisiere seguir los dichos pleitos, è no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio, que el derecho le dà de la mayor parte (*l*) de acreedores: i cabados los dichos pleitos, i pagados los dichos acreedores por la (*m*) orden, que se determinare por justicia, no puedan bolver à usar los dichos oficios de Mercaderes, ni Cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando, i tomando à cambio, ni de Factores, ni de otro ninguno de trato, i comercio, so la dicha pena de los alzados, ni puedan gozar de las dichas esperas, que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas (*n*) legas, llanas, i abonadas de pagar sus deudas à los tiempos, i plazos, que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea, i se entienda, quedandose en su fuerza, i vigor las (*o*) Leyes, i Pragmaticas de suso referidas, que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan, i encubren sus bienes.

(G) L.13.glos.(j, i k,) tit.16. i l.2. glos.(f) hoc tit. con la l.10. i 11. tit. 18. hoc lib. l.61.cap. 1. i 2. i l.10. tit.18.lib. 6.l.3. i sig. tit. 5. lib.9. (H) L. 7. glos.(d) titul.21.lib.4. (I) *L.6.* al fin de este tit. l.1.9. i 11. tit.15.Part.5. (J) *L.6.* glos.(e), i l.2.glos.(f) hoc tit. (K) L.6.al fin, h.tit. i glos.(c) de ella. (L) Glos.(f) de esta lei. (M) *L.* 2. glos.(g) de este titul. (N) Glos.(e) de esta lei. (O) *L.* 1. 2. 3. i siguient. de este titulo.

---

1 *En què manera los cambios, que se alzan, i retraen à las Iglesias con sus bienes, puedense sacados de ellas, i como no deven gozar de la inmunidad*, pone la lei fin. tit. 2. lib. 1.

TITULO VIGESIMO.

DE LAS CASAS DE LA MONEDA, I SUS OFICIALES, i essenciones, i privilegios, i jurisdicion.

LEI PRIMERA.

De los Monederos del numero, i francos de las Atarazanas, que se pueden escusar de pechar.

D.Juan II. en Madrid año 1435. pet.25. i el mismo en Valladolid año 47. pet.60. i en Valladolid año 451. pet. 42. D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet.5. i en Ocaña año de 469. pet. 23.

LOS oficios de los Tesoreros, Monederos, i Obreros, i otros Oficiales qualesquier de las Casas de la Moneda (*a*) de nuestros Reinos, i Señorìos, son oficios mui necessarios, i de grandes trabajos, i de grande fieldad, i de poco provecho, i dellos se siguen perdimiento de las haciendas de los tales Oficiales por las no poder administrar, i grandes dolencias, i enfermedades, que por causa de los dichos oficios se les siguen: porende es nuestra merced, i mandamos que (*b*) sean guardados los privilegios, que por los Reyes nuestros progenitores les fueron dados, i otorgados; pero que los dichos Monederos ne-

LEI I. (A) *L.*1.tit.5. lib.4. Ordenam. l.1. i 2.tit.1. Part.2. l.9. i penult. tit.7. Part.7. (B) Aut.2.3.4. i 5. hoc tit.

nederos sean de los medianos, i (c) menores pecheros, i no de los mayores, segun la ordenanza hecha por Nos en el Ayuntamiento de Zamora, i en Madrid; i sean personas, que por sì (d) puedan labrar, i labren la dicha moneda, i no por otros algunos; i mandamos à las Justicias de los Lugares que no consientan lo contrario en alguna manera: i porque en el numero de los dichos Monederos no aya engaño, es nuestra merced que cada uno de los Tesoreros de las nuestras Casas de la Moneda sean tenudos de dàr, i dèn nomina (e) firmada de sus nombres por Escrivano, i por juramento ante la Justicia de la dicha Ciudad, ò Lugar, dò està la Casa de la Moneda, declarando por ella por nombre todos los Obreros, i Monederos, que segun la declaracion, i numero, que sobre ello tienen, i pueden tomar para la tal Casa, i los Lugares donde viven: i juren que no han tomado, ni tomaràn mas, i aliende de los contenidos en la dicha concession, i nomina, i que la tal nomina la firmen esso mismo la Justicia, i Regidores de la tal Ciudad: i mandamos que otra tal nomina, i con esse mismo juramento, sean tenudos los dichos Tesoreros de embiar, i embien à los nuestros Contadores mayores para que los asienten, i pongan en los nuestros libros, i assi assentada, trayan, i dexen un traslado della, autorizado, al dicho Escrivano de Concejo; i con estos recaudos todos incorporados se dè el privilegio al Monedero: i si algun Monedero muriere, que por essa misma via, i forma declaren, i pongan otro en su lugar; i que à otras personas algunas no sean guardados los dichos privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, hasta el numero de la concession, i nomina, i no mas: i si no labraren en las nuestras Casas de la Moneda el tiempo por Nos ordenado por sus (f) personas, que no puedan gozar, ni gozen de las tales franquezas, ni les sean guardadas: i mandamos que los Alcaldes de las dichas nuestras Casas de la Moneda conozcan de las causas (g) civiles, i criminales de los dichos Monederos, i Oficiales; i si alguno dellos fuere agraviado, que apelen (h) para ante Nos: i otro sì que los dichos Monederos sean tenidos de servir seis meses à lo menos cada un año, salvo si la Casa labra tan poco tiempo que no son menester tantos Oficiales, cà, pues no es à su culpa, no se deven perder sus franquezas, con tanto que tornen à labrar en el tiempo que fuere menester: i mandamos otrosì que los nuestros Tesoreros tomen, i nombren los Monederos de las dichas Casas, si los pudieren aver, en la Ciudad, donde es la Casa, ò su comarca; pero si los no pudieren tomar, i aver en la comarca, que los tomen lo mas cerca que los pudieren aver: i mandamos otrosì que aquellos Monederos puedan usar de sus essenciones, que estàn assentados en los nuestros libros que son Monederos, i saben el oficio de la monederìa, i usan, ò usaron dèl, i labraron en las nuestras Casas de la Moneda, ò en qualquier dellas en los tiempos passados, quando se labrò moneda: i esto mismo mandamos que se guarde, i entienda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los oficios, que de Nos tienen, assi en las nuestras Atarazanas, como en otra qualquier manera, deven gozar de qualesquier franquezas, que no gocen dellas, salvo si verdaderamente son tales Oficiales, i usan los dichos oficios, i no en otra manera: otrosì es nuestra merced, i voluntad que se guarden las dichas franquezas, que por Nos son otorgadas, i por los Reyes nuestros progenitores, à los que estàn assentados en nuestros libros, guardando todavia lo contenido en las leyes.

LEI II.

Que pone declaracion de los privilegios concedidos à las Casas de la Moneda, i Oficiales della.

D. Fernando, i D. Isabèl en Madrid año 1494. à 20. de Diciembre, Pragmatica.

POR quanto por muchos Concejos, i personas singulares de algunas de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos han sido dadas ante Nos en el nuestro Consejo muchas quexas de los agravios, que dicen que rescibian, especialmente personas pobres, i viudas, i huerfanos por los muchos essentos, i escusados, que se dicen ser Oficiales, i Obreros, i Monederos de las nuestras

tras

(C) *L.*2. i 3. hoc tit. (D) L.45.tit.21. hoc lib. i dich. l.2. cap.1. hoc tit. (E) *L.*3. al fin hoc tit. l.63. tit.21. hoc lib. i l. 5. glos.(a) tit. 5. lib. 2. (F) Esta lei glos.(d) i l.2. glos.(z) hoc tit. Aut.2. tit.14. lib.6. i Aut.1. tit. 15. lib.9. (G) *L.*2. capit. 2. i 3. i l.3. capit. 1. i 2. con el Aut. 4. i 5. de este titulo. (H) Aut.2. i 4. de este tit.

tras Caſas de la Moneda, los quales ſon los pecheros (*a*) mayores, deviendoſe nombrar de los menores, i que por ello ſe cargan los pechos en los pobres, i viudas, i que anſimiſmo ſon inhabiles de los oficios, i otros los compran para ſolo ſe eximir de los dichos oficios, i pretender tener otras muchas eſſenciones, i libertades, franquezas, è (*b*) inmunidades, aſsi concedidas por carta, i privilegio del Señor Rei D. Enrique el II. nueſtro progenitor, dado en la Ciudad de Burgos à doce dias de Abril era de mil i quatrocientos i quatro años, como por las leyes de nueſtros Reinos, que ſobre eſto diſponen, eſpecialmente diz que alegan que por virtud de la dicha carta de privilegio confirmada por Nos les fueron otorgadas las dichas eſſenciones, i libertades, i franquezas, è inmunidades ſiguientes: primeramente dicen que por la dicha carta de privilegio ſon libres, i francos, i eſſentos de moneda (*c*) forera, i de (*d*) yantar, i de martiniega, i de ſervicios, i de (*e*) pedidos, i de hueſte, i de fonſadera, i de ir, ò embiar enfonſados, i de empreſtidos, i de portazgos, i de diezmos, i paſſages, i peage, i recuage, i de roda, i caſtillerìa, i de ſueldos, i de toda ſervidumbre, i de toda premia, i de todo (*f*) tributo, i de todos los otros pechos, i derechos, que los otros de la tierra vuieſſen à dàr al Rei, ò à otro Señor qualquier, i que los Concejos derramaſſen entre sì para qualeſquier coſas, que vuieſſen meneſter, i que eſto fueſſe guardado à ellos, i à los que dellos vinieſſen: otrosì les fueron dados por la dicha carta de privilegio Alcaldes (*g*) que les juzgaſſen ſus pleitos, i las otras coſas, que entre ellos acaeſcieſſen, i de otros algunos, que alguna demanda, ò otra querella en qualquier manera ovieſſen dellos, i les dieron que ellos ficieſſen juſticia en los que ſe atrevieſſen à falſar (*h*) la moneda, i en los que vinieſſen contra la lealtad del oficio de la moneda, porque alguna pena mereſcieſſen, ſegun lo fallaſſen por fuero, i por derecho: otrosì que ſus Alcaldes tuvieſſen ſu priſion (*i*) apartada para eſto, i que fueſſen francos, i que no fueſſen preſos (*j*) ſus cuerpos por ningunas deudas, que devieſſen; i que ſus ganados anduvieſſen ſalvos, i ſeguros por ſus Reinos, i pacieſſen (*k*) las yervas ſin pena, ſalvo panes, i (*l*) viñas; i que fueſſen francas ſus moradas, donde poſaſſen, i que ningunos poſadores (*m*) no poſaſſen en ellas contra ſu voluntad, eſtando ende el Rei, ò no eſtando en el Lugar, donde ellos eſtuvieſſen: otrosì que uvieſſen oficios en los Lugares, donde moraſſen, i que ninguno uvieſſe Señorìo ſobre ellos ſino el Rei: otrosì que ninguno ovieſſe poder de facer poſtura ninguna ſobre ellos, i que poſtura alguna, que hicieſſen, ò puſieſſen entre sì los Concejos, dò ellos moraſſen, que los Monederos no fueſſen pueſtos, ni tenudos à las dichas poſturas, i que eſto les fue jurado, i que les fueſſen guardadas eſtas coſas labrando, ò no labrando moneda: otrosì que no les demandaſſen, ni prendaſſen à los Monederos, ni alguno dellos, aunque ſe lleven cartas, en que ſe contenga que ninguno ſea oſſado de no pechar (*n*) en los pechos, i tributos, que el Rei embiare à pedir, ò los Concejos derramaren entre sì, para alguna coſa, que uvieren meneſter, i que no les ſean prendados ſus bienes por los dichos pechos, ni pechen en ellos, i que à las dueñas (*o*) viudas, que fueren mugeres de Monederos, que no les tomaſſen coſa de lo ſuyo por razon de los dichos pechos, ni por otra razon alguna por tales coſas: otrosì que mandò el Rei à ſus poſadores, i à otro qualquier poſador que no dèn, ni repartan (*p*) poſadas en las caſas, que moraren los Monederos, i que, ſi alguno quiſiere poſar en ſu caſa contra ſu voluntad, que mandaron à las Juſticias que no lo conſintieſſen: otrosì mando à los Alcaldes de qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que, quando acaeſciere que à algunos aya de demandar alguna coſa algun Monedero por razon de deuda, ò de otra coſa qualquier, que no les hagan premia porque reſpondan ante ellos, ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vengan à reſponder ante ellos; mas aquellos, que alguna coſa les quiſieren demandarſe, la

de-

LEI II. (A) *L.* 1. gloſ. (c) hoc tit. (B) *L.* 2. gloſ. (b) hoc tit. (C) L. 2. tit. 33. lib. 9. (D) Todo el tit. 12. lib. 6. (E) Todo el tit. 11. lib. 6. (F) Todo el tit. 14. lib. 6. (G) L. 1. col. 2. eſta lei cap. 2. i l. 3. cap. 1. de eſte tit. (H) L. 5. tit. 17. lib. 8. (I) L. 11. tit. 2. lib. 6. i l. 2. tit. 24. lib. 4. (J) *L.* 3. i 4. tit. 2. lib. 6. (K) L. 3. tit. 19. lib. 6. (L) Aut. 2. titul. 14. lib. 3. (M) Aut. 8. tit. 4. Aut. 2. i 3. tit. 14. lib. 6. (N) *L.* 10. i todo el tit. 2. lib. 6. (O) Eſta lei cap. 1. l. 9. gloſ. (f, g, i h,) i l. 25. gloſ. (a) tit. 11. lib. 2. l. 18. tit. 14. i Aut. 1. tit. 4. lib. 6. (P) Gloſ. (m) de eſta lei.

demanden ante los sus (*q*) Alcaldes, labrando, ò no labrando moneda: otrosì que mandò à las Justicias que qualquier, que alguna cosa deviere à los Monederos, ò à qualquier dellos, que le fagan parecer ante sì, i si bienes no uviere de la quantìa, que le fagan dàr fiadores, i si no uviere (*r*) fiadores, le manden prender (*ſ*) el cuerpo fasta que pague: otrosì que ningun Monedero, ni sus bienes, no sean prendados por deuda, que un Concejo deva (*t*) à otro, ni un ome à otro, ni por otra deuda alguna, que el Concejo, donde viviere el Monedero, deva, salvo por deuda, que èl deva por sì mismo, seyendo primeramente librado por fuero, ò por derecho, por donde (*u*) deviere, i que ningun Alcalde prenda el cuerpo à ninguno dellos, salvo, si ge lo embiare à mandar su Alcalde: despues de lo qual sabiendo los Señores Rei D. Juan nuestro padre, i el Rei D. Enrique nuestro hermano, cuyas Animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de privilegio se seguian muchos inconvenientes, i que algunos dellos guardandose ansi cumplidamente como estaban, redundaban en daño de la Republica, i perturbacion de la justicia, movidos por las quexas, i peticiones de los Procuradores, que en diversos tiempos vinieron à las Cortes, que por su mandado se hicieron en algunas Ciudades, i Villas, uvieron fecho, i ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho Señor Rei D. Juan nuestro padre, en las Cortes, que hizo en la Ciudad de Zamora, el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, fizo, i ordenò una lei, por la qual mandò que los essentos no pudiessen ser nombrados salvo pecheros medianos, i (*x*) menores, i que sirviessen por sì los oficios: i otrosì el dicho señor Rei D. Juan en las Cortes, que fizo en la Villa de Madrid el año de mil i quatrocientos i treinta i cinco años dispuso, i ordenò por otra (*y*) lei, que los dichos Monederos fuessen de los pecheros medianos, i no mayores, segun la Ordenanza de suso contenida, i que fuessen personas, que por sì (*z*) pudiessen labrar, i labrassen la dicha moneda, i no por otros algunos; i mandò à las Justicias de los Lugares que no consintiessen lo contrario en alguna manera, i que los Tesoreros de las Casas de la Moneda fuessen tenudos de dàr nomina (*a,2.*) firmada de sus nombres, i con juramento ante la Justicia de la Ciudad, ò Villa, donde estuviesse la Casa de la Moneda, en que declaren por ella los nombres de los Monederos, que podrian, i devian tomar para la tal casa de los Lugares, donde viven, i jurando que no han tomado, ni tomaràn mas, ni allende de los contenidos en la condicion, i nomina, que sobre ello passò, i que con la tal condicion, i nomina, i juramento fuessen tenudos los Tesoreros de embiar à los Contadores mayores, para que lo assentassen, i pusiessen en los libros: i que, quando algun Monedero muriesse, que por la via, i forma susodicha, declarassen, i pusiessen otro en su lugar; i que à otras personas algunas no fuessen guardados los privilegios, i franquezas por Monederos, salvo à los contenidos en la tal nomina, fasta el numero de la dicha condicion, i no en mas, ni en otra manera; i en caso que fuesse del numero de la dicha condicion, i nomina, si no labrassen en las dichas casas el tiempo por su Señorìa (*b,2.*) ordenado, i por sus personas, que no pudiessen gozar, ni gozassen de las dichas franquezas, ni les fuessen guardadas: i otrosì proveyò que, quando los Alcaldes de la dicha Casa de la Moneda no ficieren lo que deven, uviesse (*c,2.*) apelacion dellos: i otrosì el dicho Señor Rei D. Juan en las Cortes, que hizo en Valladolid el año de mil i quatrocientos i cinquenta i un años, fizo, i ordenò otra lei, por la qual mandò, i ordenò que los Monederos fuessen personas habiles, i suficientes para servir el dicho oficio, sin tener, ni usar otro oficio, i que lo usassen por sus personas sin poner otros en su lugar, i que estos fuessen vecinos, i moradores de la Ciudad, ò Villa, donde son assentadas las Casas de las Monedas, i no en otra manera: i que los Tesoreros de las dichas Casas de la Moneda no

(Q) Glos.(g, i f,) de la l.1. hoc tit. (R) *L.*19. glos.(l) tit. 21. lib.4. (S) Dich. l.19. glos.(f) tit.21. lib.4. (T) *L.*2. i 3. tit.17. hoc lib. (V) Esta lei cap.2. i 3. l.3. cap.1. i 2. i Aut. 2,4. i 5. hoc tit. (X) *L.*1. glos.(c) i l.2. glos.(a) hoc tit. (Y) *L.*1. glos.(c) hoc tit. i esta lei glos.(a) con la 1. tit.5. lib.4. Ord. (Z) *L.* 1. gl.(d, i f,) hoc tit. (A,2.) Dicha l.1. glos.(e) l.3. al fin hoc tit. i l.63. i Aut.45. tit.21. de este lib. (B,2.) *L.*16. tit.1. lib.4. (C,2.) Aut.2. i 4. de este titulo.

no puedan nombrar, ni nombren otros, i, si otros uviessen nombrado, ò nombraren, que no gezen de las franquezas; i mandò à los sus Contadores mayores que lo pusiessen, i assentassen asi en sus libros de las monedas, i en sus cartas de pedidos, porque dende en adelante se hiciesse, i guardasse asi, i que no assentassen en sus libros otros algunos, i que si otros, ò de otra condicion avian assentado, ò assentassen en ellos, que luego los quitassen, i testassen dellos: i que los tales Monederos se entendiessen ser de los pecheros medianos, ò menores, i no de los mayores: i que los Concejos, i Justicias de qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos executassen, i cumpliessen, i hiciessen guardar, i cumplir, i executar lo susodicho; i que no consintiessen que otros Monederos algunos gozassen de la dicha franqueza: para lo qual mandò dàr sus cartas, i Provisiones, i Executorias, las quales dichas leyes el dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano confirmò en las Cortes, que èl mandò hacer, que se hicieron en la dicha Ciudad de Cordova, el año de cinquenta i cinco, i en las Cortes, que mandò hacer en la Ciudad de Toledo el año de mil i quatrocientos i sesenta i dos años; por la qual dicha lei fecha el dicho año de sesenta i dos mandò à los Tesoreros, i Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que dentro de dos meses despues de la publicacion della truxessen los dichos privilegios, i los mostrassen ante los del su Consejo, para que allì se hiciesse la declaracion, como, i à que se estendia su jurisdicion; i que si los dichos Tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante, no gozassen, ni pudiessen gozar de la jurisdicion: i otrosì Nos en las Cortes que hizimos en la Ciudad de Toledo el año, que passò, de mil i quatrocientos i ochenta años, uvimos mandado, i ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier privilegio de qualesquier pechos, i contribuciones, que fuessen de los pecheros medianeros, i menores, i no de los mayores: i como quier que las dichas essenciones dadas por los privilegios, i las dichas leyes fueron vistas en el nuestro Consejo, no paresce que por todo ello se dà remedio à las quexas, que de cada dia sobre esto vienen de muchas partes ante Nos, i al nuestro Consejo, ca se alega que muchos hombres ricos, i pecheros mayores de los Pueblos donde viven, se hacen Obreros de algunas de las dichas Casas de Moneda, no seyendo vecinos de las Ciudades, donde estàn las dichas casas, ni seyendo habiles, ni suficientes para usar de los dichos oficios, salvo por se essentar de pechos Reales, i concejales de la jurisdicion ordinaria de los Lugares donde viven; de lo qual resulta que viendose asi essentos de la dicha jurisdicion, tienen ossadìa, i atrevimiento para hacer, i cometer, i hacen, i cometen insultos, i maleficios, i tienen causas, i achaques para no pagar lo que justamente deven; i Nos, queriendo que à los tales Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Casas de Moneda sean guardadas aquellas libertades, i essenciones, de que buenamente pueden, i deven gozar, i que à ellos sean favorables, i provechosas, i mas sin daño de nuestros Subditos, i Naturales, i sin perturbacion de la nuestra justicia, se les pueden, i deven guardar; i viendo que las otras libertades, essenciones, que pretenden tener, de que toman ossadìa para delinquir, i mal vivir, ò achaque para no pagar lo que justamente deven, que estas les devan ser quitadas, pues paresce claramente que en estas el dicho privilegio es dañoso, i usan dèl mal, i como no deven, i que la guarda dèl darìa materia de escandalos, i pleitos, i diferencias: lo qual todo Nos queriendo remediar, i proveer, con acuerdo de los del nuestro Consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando, i añadiendo, i corrigiendo el dicho privilegio, i declarando las dichas leyes, en la forma siguiente.

Los mismos allì cap. 1.

1 Primeramente en quanto al primero capitulo de la carta del privilegio, en que el Señor Rei D. Enrique el II. otorgò à los Oficiales, i Monederos ciertas essenciones, i franquezas, especialmente en ciertos pechos, i tributos: declaramos que esto se entienda asi para ellos como para los que sucedieren en los dichos oficios; pero no à (*d*,2.) los

(D,2.) L.9. tit.11. lib.2. l.18. tit.14. lib.6. l.1. glos.(c; i d,) i l.2. glos.(o) de este titulo.

los hijos, ni herederos del Oficial, i Monedero difunto, que no usaren el dicho oficio, i que la essencion, i franqueza contenida en el dicho capitulo sea guardada en todo lo contenido en èl, excepto en las nuestras (*e*,2.) Alcavalas, i en la contribucion de la hermandad, por el tiempo que durare en nuestros Reinos: cà à estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

Allì cap. 2.

2 Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio el dicho Señor Rei D. Enrique el II. les concediò que los dichos Oficiales, i Monederos uviessen (*f*,2.) Alcaldes, i Jueces, que les juzgassen sus pleitos, limitamoslo, i declaramoslo en esta guisa: que en las causas civiles de Monedero á Monedero, ò de otra persona, que sea autor contra Monedero, ò otro qualquier Oficial de qualquier de las dichas casas, ò en causa criminal, que no se infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, que el conoscimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; salvo en lo que toca à las (*g*,2.) Alcavalas, i Tercias, i à la contribucion de la (*h*,2.) Hermandad, que en esto tal queremos que el conoscimiento solamente pertenezca à la Justicia Ordinaria.

Allì cap. 3.

3 Otrosì que en las causas criminales de los delitos, que acaescieren, ò se cometieren (*i*,2.) dentro en la Casa de la Moneda, quier infieran pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò menor pena, que si el culpado fuere Oficiàl, ò Monedero de la tal Casa, que el conoscimiento, i determinacion destas tales causas pertenezca solamente à los Alcaldes de la Casa de la Moneda, salvo si el delito fuere de falsedad, ò daño, ò otra cosa de Moneda, cà en tal caso queremos, i mandamos que, puesto que el delito sea cometido dentro en la Casa de la Moneda, que aya lugar prevencion entre la Justicia Ordinaria, i los Alcaldes de la Casa de la Moneda; por manera que aquella Justicia conozca del tal delito, i lo puna el que previniere en el conocimiento dèl; pero que en las causas criminales descendientes de delito cometido fuera de la dicha Casa, en que infieran pena de muerte natural, ò de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad, ò daño de moneda, que la Justicia Ordinaria de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde el delito acaesciere, ò el malhechor Monedero fuere hallado, conozca de los tales delitos, i los puna; i no los Alcaldes de la Casa de la Moneda.

Allì cap. 4.

4 Otrosì en quanto por la dicha carta de privilegio les fue concedido que los Oficiales, i Monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas: mandamos que esto se entienda, i sea limitado, salvo si la deuda fuere por mrs. (*j*,2.) del Rei, ò tal que descienda de delito.

Allì cap. 5.

5 Otrosì por quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado, que ninguno uviesse poder de hacer postura ninguna sobre ellos, i que si alguna postura hiciessen los Concejos, dò ellos morassen, ò pusiessen entre sì, que los Monederos no fuessen tenudos à las dichas posturas: mandamos, i declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expressamente en el dicho privilegio, i en esta Provision juntamente; pero en quanto à las buenas (*k*,2.) Ordenanzas, que se hicieren en los Pueblos, donde ellos vivieren, concernientes al bien publico, i à la paz, i sossiego de la gente del Pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Allì cap. 6.

6 Otrosì por quanto el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano ovo dado una su carta en la Ciudad de Avila à veinte i dos dias de Diciembre del año de cinquenta i cinco, dirigida al Tesorero de Burgos, revocamos la dicha carta en quanto es, ò puede ser contra lo susodicho, i en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Allì cap. 7.

7 Otrosì mandamos, i ordenamos que todo lo ordenado, i mandado por el Señor Rei D. Juan nuestro Padre, i por el Señor

Rei

(E,2.) *L*.1. i 4.tit.18.lib.9. i esta lei c.2. (F,2.) *L*.1.gl.(g) l.3. c.1.2. i Aut.2.4. i 5. h.tit. i esta lei c.3. (G,2.) Esta lei glos.(e,2.) (H,2.) Todo el tit. 13. lib.8.(I,2.) L.3. cap.1. i 2. l.1. glos.(g) Aut. 2. 4. i 5. hoc tit. i glos.(f) hac leg. (J,2.) *L*.3.c.1.al fin h.tit. l.4.tit.19.l.10.tit.3. i l.6.gl.(d,i b,) tit.17.h.lib. l.3. 4.5. i 6.tit.2. lib.6. (K,2.) *L*.8. tit.1.lib.7.

Rei D. Enrique nuestro hermano por las leyes, que sobre esto hicieron, i por cada una dellas, sea guardado, i cumplido: i aprobamoslas, i confirmamoslas, salvo en quanto el dicho Señor Rei D. Enrique en las Cortes de Cordova del año de cinquenta i cinco mandò, i ordenò que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocaba à la Casa de Moneda (*l*,2.) de Segovia; la qual dicha essencion revocamos, i mandamos que se guarde en la dicha Casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Allì cap. 8.

8 Mandamos à los Tesoreros, i Alcaldes, i otros Oficiales, i personas de las dichas Casas de la Moneda que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir de aqui adelante en todo, i por todo lo susodicho, segun que de suso se contiene; i, en guardandolo, i cumpliendolo, no resciban otros Obreros, ni Monederos para las dichas Casas, ni alguna dellas, salvo los que fueren (*m*,2.) habiles, i pertenescientes para usar de los dichos oficios, i que estos los usen por (*n*,2.) sus personas quando se labràre la dicha moneda, sin poner otros en su lugar; i que estos, que ansi ovieren de ser rescebidos, i avidos por Obreros, i Monederos, sean vecinos de las Ciudades donde son assentadas las dichas Casas de la Moneda, i no en otra manera; i que sean de los pecheros medianos, i (*o*,2.) menores, i no de los mayores, i de los nombrados conforme à lo contenido en la lei primera deste titulo.

Allì en el dicho cap.8.

9 Para que todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que el Corregidor, ò Juez de Residencia de cada una de las dichas Ciudades, donde ai Casa de Moneda, de dos en (*p*,2.) dos años tomen, i resciban residencia en la Ciudad, donde estuvieren, del dicho Tesorero, i Oficiales, i Obreros, i Monederos, i Alcaldes della; i sepa la verdad, como, i en què manera han guardado todo lo susodicho, i cada cosa dello; i si quexas, ò demandas oviere del Tesorero, ò Oficiales, ò Obreros, ò Monederos de la tal Casa de Moneda, hagan justicia de los culpantes; i lo que no determinaren, lo remitan ante Nos al nuestro (*q*,2.) Consejo, para que allì se provea; i que contra lo susodicho no se vayan, ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de privilegio, i otras qualesquier cartas de privilegios, i sentencias, que tengan los dichos Tesoreros, i Oficiales de las Casas de la Moneda; i otras qualesquier leyes, i usos, i costumbres, que tengan contra lo susodicho, con lo qual todo Nos de nuestra cierta sciencia, i proprio (*r*,2.) motu, i poderìo Real absoluto, de que en quanto à esto queremos usar, dispensamos, i lo abrogamos, i derogamos en quanto à lo susodicho, quedando en su fuerza, i vigor, en las otras cosas para adelante.

LEI III.

En que se ponen declaraciones cerca de la Pragmatica passada.

D.Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo año de 1497. à 22. de Junio, Pragm. en que declara la passada.

OTrosì, por quanto algunos Concejos de las Ciudades, donde ai Casas de Moneda, se sintieron por agraviados de algunas de las cosas suso contenidas, i nos fue suplicado por el remedio dellas; lo qual por Nos vistas, i platicado con los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos en algunas cosas emendar, i en otras declarar, i en otras acrescentar lo contenido en la Pragmatica antes desta en la manera siguiente.

1 Primeramente por quanto en el primero capitulo de la declaracion por Nos hecha en la Pragmatica antes desta uvimos mandado que las essenciones, i franquezas (*a*) otorgadas por el dicho Señor Rei D. Enrique el II. por la dicha su carta de privilegio fuessen guardadas à los dichos Oficiales, i Monederos con las excepciones, i limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas; porende Nos, añadiendo à la dicha clausula, conformandonos con las leyes, de que en la dicha carta se hace mencion, mandamos, i ordenamos que las Justicias Ordinarias en los casos, que por lo de yuso con-

(L,2.) L.3. gl.(y) de este tit. i Aut. 45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. tit.21. de este lib. (M,2.) Esta lei col. 5. i l.3. glos.(c) de este tit. (N,2.) L.1. glos.(d, i f,) hoc tit. esta lei glos.(z) (O,2.) Esta lei glos.(a, i x,) i l.1. glos.(c) de este tit. (P,2.) *L*.65. glos.(d) tit.1. i l.42. glos.(a) i 43. glos.(a) tit.6. lib.3. (Q,2.) Aut.2.3.4. i 5. de este tit. i l.20. tit.4. lib. 2. l.12. glos.(f) tit.7. lib.3. (R,2.) *L*.10. glos.(b) tit. 10. de este lib.

LEI III. (A) L.1. glos.(a) l.2. cap.1. de este tit. i l.74. tit. 21. i esta lei glos.(x)

contenido no (*b*) les pertenesce la jurisdicion, no costriñan, ni apremien à los dichos Obreros, ni Monederos que respondan ante ellos à las demandas, que les fueren puestas por otras personas, ni dèn mandamiento para los prender en los tales casos: i otrosì que los Obreros, i Monederos, que los Tesoreros de cada una de las dichas Casas uvieren de nombrar, sean habiles, i (*c*) suficientes para usar de los dichos oficios; i que durante el dicho tiempo, que los usaren, i exercieren, no puedan usar, ni usen de otro (*d*) oficio alguno; i que, siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus essenciones; con tanto que, labrando la Casa, labren ellos; i si no labràre la Casa, que entretanto gozen ellos, pues no queda por ellos: i en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado à los dichos Oficiales, i Monederos que no fuessen presos (*e*) sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo; i mandamos que se guarde en las deudas contraìdas por los dichos Oficiales, i Monederos, despues que tomaren, i aceptarẽ, i usaren el oficio, i no en las (*f*) de antes.

2 Iten en quanto al capitulo segundo, i tercero de la dicha nuestra carta, i Pragmatica, de que de suso se hace mencion, i en lo que por el dicho privilegio del dicho Señor Rei D. Enrique el II. les fue concedido que los dichos Oficiales, i Monederos tuviessen (*g*) Alcaldes, que les juzgassen sus pleitos, i lo uvimos declarado, i limitado en la forma susodicha; visto por Nos, i mandado vèr en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se devia de emendar, i limitar en algunas partes dèl, i por la presente lo emendamos, i limitamos en esta guisa: que de todos los delitos, i crimines, que acaescieren fuera de la Casa de la Moneda entre qualesquier personas, tocamtes à Oficiales, i Monederos della, quier acaezcan en la Ciudad, donde estuviere la tal Casa, ò fuera della, quier los tales delitos infieran pena de (*h*) muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra qualquier pena menor, que en estos casos el conoscimiento, i punicion dellos pertenezca à la jurisdicion (*i*) ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda: i que de todos los delitos, i crimenes cometidos dentro en la Casa de la Moneda, quier sean entre los mismos Oficiales, i Monederos de la dicha Casa, ò entre ellos, i otros de fuera, porque se deva de imponer pena de muerte, ò mutilacion de miembro, que el conoscimiento, i punicion pertenezca solamente à la jurisdicion ordinaria, i no à los Alcaldes de la Casa de la Moneda; pero si por el tal delito se deviere imponer menor pena, que en tal caso el conoscimiento, i punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i no à la jurisdicion ordinaria, excepto si el tal crimen, ò delito concerniere à (*j*) falsedad, ò daño de moneda, cà en este caso queremos, i mandamos que aya lugar prevencion (*k*) entre ambas jurisdiciones, aunque el tal delito infiera pena de muerte, ò de mutilacion de miembro, ò otra menor pena: i mandamos à los Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que en los casos susodichos, que les pertenesce la jurisdicion, que con toda diligencia administren la justicia, i à las personas, que uvieren de prender, las prendan, i tengan (*l*) presas; i en las causas, que ante ellos fueren pendientes, no dèn lugar à dilaciones (*m*) de malicia; i en las execuciones, que les pertenesce hacer ansi en lo civil, como en lo criminal, sean (*n*) diligentes; i el Alguacil de la Casa cumpla realmente, i con efecto sus mandamientos; i conclusos (*o*) los pleitos, los dichos Alcaldes dèn sus sentencias (*p*) en cada uno dellos, segun en los terminos, que manda la lei del Ordenamiento; pero si los Alcaldes, ò Alcalde de la dicha Casa de la Moneda, ò Alguacil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes (*q*) en prender al malhechor, ò deudor, i la Justicia Ordinaria, ò el Merino, ò el Alguacil suyo, que tuvie-

(B) *L.*1. i 2. cap. 1. 2. i 3. con el Aut. 4. i 5. de este tit. i esta lei glos.(r) (C) L.2. glos.(m,2.) hoc tit. l.45. tit. 21. i la 5. en las *Declaraciones* de èl hoc lib. (D) *L.*12.gl.(c) tit.12. l.12.glos.(d) i 14. cap.2. tit. 18. hoc lib. (E) L.2. cap.4. i glos.(j) hoc tit. (F) L.1. glos.(f) tit. 1. lib.6. l.28. glos.(f) tit.21.lib.4.i Aut.7.tit.8.lib.7. (G) *L.*1.gl.(g) l.2.glos.(g, i f,2.) h.tit. i gl. (u, i x.) de esta lei. (H) *L.* 2. tit.6. lib.7. Fuer.Juzg. (I) *L.*2. glos.(g,2.) i Aut. 2.4. i 5.hoc tit. l.21. al med. tit.22. hoc lib. l.11. glos.(a) tit.7. lib.9. i esta lei glos.(x,r, i u,) (J) *L.*17. tit.21. hoc lib. l.5. i 3. tit.17. lib.8. (K) L.43. glos.(e) tit.2. lib.3. (L) Esta lei glos.(e) i l.2. glos.(j, i j,2.) hoc tit. (M) *L.*9. i 10. glos.(a, i c,) tit.6. con la 1. i todo el tit.17. lib.4. (N) *L.*5. glos.(a) i Aut.7. cap.22. tit. 23. con la 19. tit.21.lib.4. (O) *L.*9. i 10.gl.(e) tit.6.lib.4. (P) *L.*1.i todo el tit. 17.con la 1. i todo el tit.10. lib.4. (Q) L.22.cap.4.al fin tit.21.h.lib.l.1.gl.(e) tit.1.lib.4.

viere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la Carcel de Moneda: mandamos que la tal Justicia, ò su Alguacil lo puedan prender, i llevar ante la Justicia Ordinaria, para que alli sea fecho cumplimiento de justicia: i por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos, que la Justicia Ordinaria (*r*) de la dicha Ciudad deviere, i pudiere prender por algun delito, ò hacer execucion por deuda civil en algun Oficial, ò Monedero de la dicha Casa, segun lo por Nos de suso mandado, que la Justicia de la dicha Ciudad, que dello oviere de conoscer, i el Merino, ò Alguacil de la dicha Ciudad, que lo oviere de executar, tenga tal manera en la tal prision, ò execucion, que, si oviere de entrar en la dicha Casa de Moneda, entre mui (*s*) sossegadamente, i sin escandalo, i sin dàr alteracion en la dicha casa, i con hombres pacificos, llanos, i abonados, i de manera que, los que alli entraren, no puedan tomar cosa, de lo que en la dicha Casa de Moneda estuviere, ni de lo que se labrare; con apercebimiento, que les hacemos, que de todo lo que de alli faltare (*t*) à causa de su entrada, lo pagaràn con el doblo: i otrosì que en las causas civiles, que se ovieren de traer entre los mismos Oficiales, i Monederos uno con otro, i en caso que el Oficial, ò Monedero sea reo, que la jurisdicion, i conoscimiento, i determinacion pertenezca al Alcalde (*v*) de la Casa de la Moneda, i no à la Justicia Ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, ò sobre otra qualquier causa civil: salvo si fuere sobre mrs. de nuestras (*x*) Alcavalas, ò Tercias, ò de contribucion de Hermandad, como dicho es: i con estas emiendas, i limitaciones aprobamos, i confirmamos la dicha nuestra carta, i Pragmatica Sancion, i mandamos que se guarde, i cumpla, segun i como està dicho de suso.

Los Oficiales que han de tener las Casas de la Moneda.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Sevilla ha de tener (*y*) ciento i sesenta personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Granada ha de tener cien personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos ha de tener noventa i ocho Obreros, i sesenta i dos Monederos, i no mas.

(R) Gl.(i,h,l,i g,2.)h.tit.i esta lei gl.(x,u,i, i,) (S)Aut.73. 79.tit.6. lib.2. i Aut.5.tit.23.lib.4.(T)L.7.al med. tit.14.lib. 9. i l.20. gl.(c,2. tit.6.lib.2. con el Aut.7.gl.(p,3.)tit.23.lib. 4. (U) *L.*2 gl.(f,2.)h.tit. (X) *L.*2.glos.(g,2. i f,2.)l.1.gl.(g) hoc tit. i glos.(h,i i,) de esta. (Y)L.1.gl.(e,i g,)hoc tit.i Aut. 45. c.10.i 18. con los Aut.46.48.58.60.61.i 65.tit.21. h.lib.

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN de guardar los Oficiales en la labor de la Moneda, i de sus derechos.

LEI PRIMERA.

Como se ha de labrar la moneda de oro.

D. Fernando, i D. Isabèl en Medina del Campo, todas las leyes de este titulo año 1497. à 13. de Junio.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda se labre moneda de oro fino, de lei de veinte i tres (*a*) quilates, i tres quartos largos, i no menos; i que desta lei se labre moneda, que se llame excelente (*b*) de la granada, que sea de peso de sesenta (*c*) i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo (*d*) del tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras Armas (*e*) Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: *Sub umbra*

LEI I. (A) L.4. i Aut.2. tit.24. l.2. i 3. hoc tit. Aut.52. i 56. i l.13. en las *Declaraciones* de èl, l.1. tit. 22. hoc lib. Rec. i l.2. tit.8. lib.5. Orden. (B) *L.*4. hoc tit. l. 4. gl.(c) tit.18. i l.4. tit.24. hoc lib. (C) *L.*29. al medio de este tit. (D) *L.*2. hoc tit. l.14.18. i 21. cap.10. cerca del fin en las *Declaraciones*, i Aut.5. cap.15. Aut.6. i 7. al principio. Aut. 12. i 30. cap.5. hoc tit. (E) L.2. glos.(h) Aut. 62. hoc tit. i l.14.c.3. en las *Declaraciones* de èl, l.2.4. i 6.tit.22.hoc lib.

bra alarum tuarum protege nos: i de la otra parte dos caras, cada una haſta los ombros, la una por mi el Rei, i la otra por mi la Reina, que ſe acate la una à la otra, i à derredor ſus letras que digan, *Ferdinandus & Eliſabeth Dei gratia Rex & Regina Caſtellæ, & Legionis*: i en los otros medios excelentes de la granada, ſe ponga de la una parte las dos caras como de ſuſo ſe contiene, i al derredor diga, *quos Deus conjungit, homo non ſeparet*: i en la otra parte nueſtras Armas Reales, i al derredor diga, *Ferdinandus, & Eliſabeth Dei gratia &c.* i lo que dello cupiere, i que debaxo de nueſtras Armas Reales, donde las ha de aver, ſe ponga la primera letra de la Ciudad, donde ſe labraren; ſalvo en Segovia que ſe ponga una puente, i en la Coruña una venera: i que todas eſtas dichas monedas ſean ſalvadas, una (*f*) à una, porque ſean de igual peſo; i ſi alguno à eſte reſpecto quiſiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cinquenta por pieza, que ſe pueda hacer, poniendo al un cabo del eſcudo de las Armas, la ſumma de quantos excelentes ai en aquella pieza.

LEI II.

Como ſe ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i quartillos.

Allì cap. 2.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas Caſas de Moneda ſe labre otra moneda de plata, que ſe llame (*a*) reales, de talla, i peſo de ſeſenta i ſiete (*b*) reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i (*c*) quatro granos, i no menos: i que deſtos ſe labren (*d*) reales, i medios reales, i quartos de reales, i ochavos de reales, los quales todos ſean ſalvados uno (*e*) à uno, porque ſean de igual peſo; i que de la plata ſe labre el un tercio (*f*) de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio ſe labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos ſean (*g*) quadrados, i que en los reales ſe pongan, de la una parte nueſtras Armas (*b*) Reales, i de la otra parte la deviſa del yugo de mi el Rei, i la deviſa de las frechas de mi la Reina, i que diga en derredor continuando en ambas partes, *Ferdinandus, & Eliſabeth, Rex, & Regina Caſtellæ, & Legionis, & Aragonum, & Siciliæ, & Granatæ*, ò lo que dello cupiere: i en los ochavos quadrados, del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y. i encima una corona, i ſus letras en derredor, ſegun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de reales ſe pongan las dichas nueſtras deviſas, una de una parte, i otra à la otra parte: i al derredor ſus letras ſegun que en los reales.

LEI III.

Como ſe ha de labrar moneda de vellon.

Allì cap. 3. En las Cortes de Valladolid año 1548. pet. 149. el Emperador manda que en las Caſas de Moneda ſe labre moneda de vellon, con que el Conſejo declare la cantidad, i forma, i orden della.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nueſtras Caſas de Moneda ſe labre moneda de (*a*) vellon, que ſe llamen (*b*) blancas, de lei (*c*) de ſiete granos, i de talla, i de peſo de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un (*d*) maravedi; i que en todas las dichas nueſtras Caſas de Moneda ſe labren diez cuentos deſta moneda, i no mas ſin nueſtra licencia, i (*e*) eſpecial mandado; i que eſtos diez cuentos ſe labren en las ſiete (*f*) Caſas de moneda en eſta guiſa: en Burgos dos cuentos, i en Granada un cuento, i docientas mil mrs. i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientas mil maravedis; i eſta moneda lleve de una parte una F. con ſu (*g*) corona, i de la otra parte una Y. con ſu corona, i letras como en los reales.

LEI IV.

Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò maravedis de vellon.

Alli

(F) *L.2.* gloſ.(e) l.41. al fin, hoc tit. l.4. i 14. al medio del principio en las *Declaraciones* de èl.

LEI II. (A) L.13. i 15. en las *Declaraciones* de eſte tit. (B) L.5. gloſ.(c) i l.29. hoc tit. (C) Aut.2. i 3. tit.24. l.13. en las *Declaraciones* hoc tit. (D) *L.18.* en las *Declaraciones*, i Aut.7. al princ. i l.1. gloſ.(d) hoc tit. (E) L.1.gloſ.(f) hoc tit. (F) Aut. 7. i 5. cap. 15. Aut. 6. al princip. i Aut. 12. i 30. cap.5.hoc tit. i l.14. i 18. en las *Declaraciones*. (G) L.14. al fin en las *Declaraciones* l.33. i Aut. 51. i ſig. de eſte tit.

(H) *L.1.*gl.(e) l.3.al fin, i Aut.47.62.69.71.72.73.i 74.h.tit.

LEI III. (A) L.14. en las *Declaraciones*, Aut. 2. 4. 5. 13.14.15.16.21.22.23.25.26.27.28.29.30.32.33.47. i 75.tit. 21. hoc lib. (B) L.15.h.tit. i l.4. gl.(d) tit.18.h.lib.(C)L.9. i 14. en las *Declarac.* i l.35.hoc tit. (D) L.4. h.tit. dic. l.14. en las *Declarac.* de èl, i l.4. gloſ.(b)tit.18.hoc lib. (E) L.14. cap.4. en las *Declarac.* num.5.i 6. Remiſ. hoc tit. (F) Quad. de Millon. en las *Suplicac.* fol.95. buelt. Condic. 9. i l.3. gl.(y) tit.20. hoc lib. (G) L.1. gloſ.(e) i l.2. gloſ.(h) hoc tit.

Allì cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las monedas de oro (*a*) ſuſodichas valgan las quantìas ſiguientes en moneda (*b*) de plata, i de vellon; primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales, i un maravedi, ò trecientos i ſetenta i (*c*)cinco mrs. de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales i medio i una blanca: i cada un real de plata treinta i quatro (*d*) maravedis: i el medio real, i quarto, i ochavo de real, à eſte reſpecto en mrs.

LEI V.

Que pone el valor del marco de plata.

Allì cap. 5.

OTrosì porque la plata eſtè en ſu juſto valor, porque los que quiſieren hacer labrar della reales ayan algun provecho, mandamos, i ordenamos que en todos los dichos nueſtros Reinos vala un marco de plata de ocho (*a*) onzas, i de lei de los dichos once dineros (*b*) i quatro granos, ſeſenta i cinco (*c*) reales, ò ſu valor; i à eſte reſpecto la plata de mas (*d*) lei, i de menos lei, i no mas; ſopena que el que de mas lo vendiere, ò lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, ò ſu valor, con mas el dos tanto: la mitad para la nueſtra Camara, i de la otra mitad, la mitad (*e*) para el que lo acuſare, i la otra mitad para el Juez, ò executor, que lo ſentenciare, i executare.

LEI VI.

Que las deudas ſe puedan pagar en qualquier de las dichas monedas.

Allì cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualeſquier perſonas, i Univerſidades, que uvieren de hacer pago à otros, de qualeſquier deudas, i mercadurìas, i contratos de qualeſquier quantìas de mrs. ò de qualquier moneda de oro, i de plata, que lo puedan hacer, i pagar (*a*) en las dichas monedas de oro, i de plata, de las que agora Nos mandamos labrar, qual mas quiſiere (*b*) el que uviere de hacer la paga.

LEI VII.

Que no valga moneda de oro, i de plata nueva, que no fuere de peſo, i en la antigua ſe deſcuente lo que eſta lei dice.

Allì cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas monedas de oro, i de plata, que Nos agora mandamos labrar ſe reſciban, ſeyendo de peſo; i no ſeyendo de peſo que no (*a*) valan, ni ſe reſciban en cambio, ni en pago, ni en otra manera; pero las monedas viejas de oro, i plata de nueſtros Reinos, que de antes eſtàn hechas de los Caſtellanos, i medios excelentes, que Nos ovimos mandado labrar, que no fueren de peſo, mandamos que valan; pero el que las uviere de reſcebir, que las reſciba por la peſa juſta, deſcontando las (*b*) menguas en el oro, aunque ſean menguadas de menos de un grano; i deſcontando en los reales menguados una blanca por cada grano de mengua; i que el real menguado de los hechos haſta aqui ſe reſciba al reſpecto de treinta i tres (*c*) mrs. por pieza dentro de diez meſes contados deſde el dia, que eſtas nueſtras Ordenanzas fueren pregonadas en nueſtra Corte, i dende en adelante que no valan por moneda.

LEI VIII.

Moneda de plata eſtrangera ſea apreciada ſegun la nueva.

Allì cap. 8.

OTrosì ordenamos, i mandamos que à toda la moneda de plata de (*a*) fuera de nueſtros Reinos, le ſea pueſto precio ſegun la lei, i (*b*) peſo, que tuviere, al reſpecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nueſtros Reinos, por eſtas dichas nueſtras Ordenanzas: i que deſpues de la publicacion deſtas dichas nueſtras Ordenanzas en la nueſtra Corte en adelante,

no

LEI IV. (A) *L.* 1. gloſ.(a) hoc tit. l. 3. gloſ.(b) tit. 18. i l.4. tit.24. hoc lib. (B) *L.*3. en las *Declaraciones*, Aut.67. 68. 70. i 71. hoc tit. i gloſ.(e) hac leg. (C) *L.*1. cap.1. tit. tit.32. lib.9. l.4. gloſ.(c) tit.18. hoc lib. i l.12. gloſ.(b) tit.1. lib.6. (D) *L.*1. gloſ.(d) i l.2. gloſ.(e) tit.10. lib. 8. l.14. en las *Declarac.* i Aut.1.2.6.34.47.67.68.70. i 73. hoc tit.

LEI V. (A) L.1. gloſ.(b, i c,) tit.13. hoc lib. (B) *L.*1.2. 4.3. i 6. i Aut.2. i 3. tit.24. hoc lib. (C) *L.*2.gloſ.(b) i l.29. hoc tit. (D) Aut.2. i l.3. tit.24. hoc lib. (E) L. 66. 11. 28. 29. i 62. de eſte titulo.

LEI VI. (A) Aut.35.37.12. cap.2. i Aut. 11. cap.1. hoc tit. l.6. tit.14. lib.6.Recop.Condic.28. del 2. Gener. fol.30. Quad. de Millon. (B) Aut.34. cap.6. i Aut.35. i 37. hoc tit.

LEI VII. (A) *L.*1. en las *Declarac.* Aut.39. i 54. hoc tit. Aut.2. i l.15. tit.22. l.3. tit.18. hoc lib. (B) L. 3. gloſ.(c) i (d) tit.18. Aut.39. i 51. hoc tit. con el 1. tit.22. hoc lib. (C) Dicha l.3. gloſ.(d, i (c,) tit.18. de eſte lib. l. 4. gl.(d) Aut.39. i 51. l.13. al fin en las *Declar.* h.tit. i Aut.1.tit.22.h.lib.

LEI VIII. (A) Aut.42. i 43. l.64. hoc tit. i l.13. antes del fin en las *Declar.* del. (B) L.5.gl.(d)h.tit.l.2.3.4.tit.24.h.lib.

no corran por mas precio de aquel, que justamente valiere, segun la plata, que tuviere al dicho respecto: i mandamos à las dichas nuestras Justicias, do quier que la dicha moneda corriere, que se informen del justo valor della de los Oficiales de qualquier de las nuestras Casas de Moneda, i de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan.

LEI IX.

Moneda de vellon estrangera, que no vala, i se hunda.

Allì cap. 9. i en Granada à 20. de Noviembre de 1500. pena de 10ŋ. mrs.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguna moneda de vellon, quier sea de nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que no vala por precio alguno, salvo por tiempo de diez meses contados desde el dia que estas nuestras Ordenanzas fueren publicadas, i pregonadas en nuestra Corte, i no dende en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellon (*a*) se trayan à hundir, i hundan en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, porque dellas se haga, i labre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, i se pueda vender por vellon.

LEI X.

Que qualquier persona pueda venir à labrar, i que el Ensayador ensaye.

Allì cap. 10.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, puedan traer, i trayan à las dichas nuestras Casas de la Moneda oro, i plata, i vellon, para (*a*) labrar las dichas monedas, que quisieren, i lo pongan, i lleguen à las dichas leyes de suso contenidas, i asi puesto lo ensaye el nuestro Ensayador, i si lo hallare cada uno à la dicha (*b*) lei, lo entregue al nuestro Tesorero de la Casa, pesandolo fielmente por el Maestro (*c*) de la balanza, i por ante el nuestro Escrivano de la Casa de la Moneda, para q̃ lo dè à labrar, qual ge lo entregare como dicho es.

LEI XI.

Que fundicion, i afinacion de monedas se pueda hacer en las Casas, i no fuera.

Allì lei 11.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, que quisieren fundir, i (*a*) afinar qualesquier monedas de oro, i de plata, i de vellon, de las que hasta aqui son hechas en estos nuestros Reinos, que lo puedan hacer, i hagan libremente en qualquier de las dichas nuestras Casas de la Moneda, i no fuera (*b*) dellas, sopena que, el que fuera de qualquier dellas la hundiere, que muera por ello, i pierda la mitad de sus bienes, de los quales sea la tercia (*c*) parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Juez executor, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; pero porque los dueños de las monedas, que asi se ovieren de hundir, ò afinar, tengan mayor libertad para lo poder hacer cada i quando que quisieren, i los nuestros Tesoreros, i Oficiales de las dichas nuestras Casas no ayan lugar de les poner embargo, ni contrario alguno, ni les llevar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas, que quisieren labrar, de lo dexar: mandamos à los nuestros Tesoreros de cada una de las dichas nuestras Casas que todas, i qualesquier personas, que en qualquier dellas quisieren hundir, i afinar las dichas monedas, ò qualquier dellas, ò oro (*d*) en verga, ò en polvo, ò en pasta, ò en otra qualquier manera, que, luego que sobre ello fueren requeridos, dèn lugar al que ge lo pidiere, dentro en la dicha Casa, convenible, i seguro para ello, dentro de veinte i quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos; i si este tal quisiere hacer horno de afinacion, ò otro lugar para ello dentro de la dicha Casa, que ge lo dèn luego, i ge lo consientan hacer el dicho Tesorero à costa del que lo quisiere hacer, sin que el dicho Tesorero, i Oficiales se entremetan en ello, i sin les pedir, ni demandar, ni llevar por cosa dello (*e*) derechos, ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced, sopena que, qualquier de

LEI IX. (A) L.10. glos.(a) hoc tit. l.25. cap.7. i 8. i la 23. al fin en las *Delarac.* Aut.5. cap.8. Aut.9.13.14.16.21. 29. i 30. de èl, l.61. cap.10. tit.18. lib.6.

LEI X. (A) *L.*11. i 67. i Aut.7. 8. 12. 39. i 59. de este tit. (B) *L.*5. glos.(d) hoc tit. l.1.tit.22. l.1.2.3. i Aut.2.tit. 24. hoc lib. (C) *L.*13. i 14. de este tit.

LEI XI. (A) L.64. hoc tit. l.5. cap.59. tit.13. lib.6. Rec. l.9. tit.7. Part.7. (B) Dicha l.64. i 67.hoc tit. i Aut.5.cap.5. de èl, con el 1. tit.24. hoc lib. (C) L.5.28.29.62. i 66. hoc tit. i l.5. cap.49. tit.13. lib.6. (D) Aut.5. cap. 16. de este tit. (E) L.35. al medio con la 41. glos.(c) i 46. i Aut.5.cap. 12. Aut.6. i 7. al princip. de este titulo.

de los dichos nueſtros Teſoreros, que contra lo contenido en eſta lei fuere, ò paſſare en qualquier manera, por el miſmo hecho pierda el oficio de Teſorerìa, i ſea inhabil para aver otro oficio en Caſa de Moneda, i pierda la mitad de ſus bienes, i ſean repartidos en la manera, que de ſuſo en eſta lei ſe contiene; i revocamos, i damos por ningunas qualeſquier mercedes, que qualeſquier perſonas, que haſta aqui tienen para afinar oro, i plata, i vellon, ò qualquier coſa della en qualquier de las dichas nueſtras Caſas de Moneda: i mandamos que no uſen dellas ſo las penas, en que caen los que uſan de oficios publicos, ſin tener poder para ello: i demàs mandamos à las Juſticias, i Regidores de la Ciudad, donde eſtàn qualquier de las dichas nueſtras Caſas de Moneda donde eſto acaeſciere, que luego que fueren requeridos ſobre ello, i lo ſupieren, vayan à la dicha Caſa de Moneda, i ſeñalen, i deputen lugar convenible, i ſeguro para hacer la dicha fundicion, i afinacion dentro en ella.

LEI XII.

Que ſe dè la moneda à labrar à los Capataces, i Obreros por los Teſoreros.

Allì cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el oro, i plata, i vellon, que reſcibieren los dichos nueſtros Teſoreros para labrar, que lo dèn à labrar à (*a*) Capataces, i Obreros buenos, i fiables, i ſabios de ſu oficio, tales que guarden nueſtro ſervicio.

LEI XIII.

A los Capataces, i Obreros, i Enſayadores ſe dè à labrar la moneda, guardando eſta lei.

Allì cap. 13.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Capataces, i Obreros no reſciban oro, ni plata, ni vellon, ſalvo peſado (*a*) por el nueſtro Maeſtro de la balanza, i por ante el dicho nueſtro Eſcrivano, i que ſea marcado del dicho nueſtro Enſayador; i el dicho oro, i plata, i vellon ſe ponga en una arca con dos (*b*) llaves, de las quales tenga una el Teſorero, otra el Enſayador, ſin la que tuviere el dueño del dicho oro, ò plata, ò vellon ſi quiſiere, porque ſerìa gran prolixidad, i trabajo à verlo todo de marcar; i el Teſorero, i otro qualquier, que contra el tenor, i forma de lo ſuſodicho lo tal diere à labrar à los Capataces, i Obreros, muera (*c*) por ello, i pierda lo que aſsi diere, i ſea repartido por la forma ſuſodicha.

LEI XIV.

Que el Maeſtro de la balanza dè dinerales à los Obreros, para tallar las monedas.

Allì cap. 14.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el dicho Maeſtro de balanza de cada una de las dichas Caſas dè à los dichos Capataces, i Obreros (*a*) dinerales, que ſean juſtas, i que vengan à la talla por Nos ordenada, por donde ellos ſalven, i tallen las dichas monedas de oro, i plata; ſopena de pagar el daño, que ſobre ello ſe recreciere, con el doblo; i que ſe torne à labrar la moneda, que ſaliere amenguada à ſu (*b*) coſta.

LEI XV.

Que los Obreros ſalven las monedas conforme à la talla.

Allì cap. 15.

OTrosì ordenamos, i mandamos à los Capataces, i Obreros que ſalven las dichas monedas de oro, i de plata por los dinerales (*a*) bien, i juſtamente, de guiſa que venga à la talla por Nos ordenada.

LEI XVI.

Que labrada la moneda de vellon la entreguen à las guardas, i ſi no viniere al peſo, la corten.

Allì cap. 16.

OTrosì ordenamos, i mandamos que deſque los dichos Capataces, i Obreros ovieren acabado de labrar el vellon, lo rindan (*a*) à las guardas, para que lo vean, i reconozcan ſi es buena, i bien hecha la moneda; i ſi al peſo viniere quatro piezas mas en el marco ò (*b*) menos, las guardas ſean obligadas à ge lo paſſar; i ſi otra mente vinieren, que las guardas lo (*c*) corten, i los Capataces, i Obreros ſean obligados à lo tornar à hacer, i labrar à ſu (*d*) coſta.

LEI

LEI XII. (*A*) *L.*13. 30.31. i 36. al fin de eſte titulo.

LEI XIII. (*A*) L.10.gloſ.(c) l.12.28.i 29.hoc tit. (B) Aut. 14. cap.1. i 9. Aut.17.cap.10. i l.35. al medio hoc tit. i l.15. gloſ.(d) tit.6. lib.3. (C) *L.*17. 19.20.23. gloſ.(b) 21. gl.(c) i Aut.64. de eſte titulo.

LEI XIV. (*A*) L. 15. 22. 29. i 52. de eſte titulo i l.12. en las *Declaraciones*, con el Aut.6. i 7. de èl. (B) *L.* 33. hoc tit. i l. 16. gloſ.(d) de èl.

LEI XV. (*A*) L.42. i 14. gloſ.(a) de eſte titulo.

LEI XVI. (*A*) L.52. 3. i 13. hoc tit. (B) L.29. gloſ.(e) i l.19. hoc tit. (C) Aut.11. cap.3. i 4. i Aut.64. de eſte tit. (D) *L.*14. gloſ.(b) de eſte tit.

LEI XVII.

Que dèn pena de muerte al Obrero, que ſe hallare que labra otro oro, ò plata de lo contenido en eſtas leyes.

Allì cap. 17.

OTrosì ordenamos, i mandamos que quaquier Obrero, ò Monedero, que le fuere hallado en ſete, ò en fornaza otro (*a*) oro, ò plata, ò otro metal de lo por Nos ordenado, que lo maten (*b*) por ello.

LEI XVIII.

Que no ſe labre moneda antes de ſalido el ſol, ò deſpues de pueſto, ſopena de muerte.

Allì cap. 18.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Monedero no tome mas moneda para monedear de lo que pudiere monedar aquel dia, ni labren la dicha moneda ſalvo de à ſol (*a*) à ſol; i que el q̃ labrare antes del ſol ſalido, ò deſpues de pueſto, muera (*b*) por ello.

LEI XIX.

Que el Monedero, i Blanquecedor en las miſmas piezas torne lo q̃ reſcibiere, ſo pena de muerte.

Allì cap. 19.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Monedero, ni Blanquecedor no ſea oſſado de ſacar lo (*a*) feble, i dexar lo fuerte, ſalvo en lo miſmo que recibiere, eſſo miſmo, i eſſas miſmas piezas torne; ſopena que lo maten (*b*) por ello.

LEI XX.

Que el contrapeſo no ſea mojado, ni la cizalla ſe embuelva con otra; que todo ſe haga limpiamente, ſopena de muerte.

Allì cap. 20.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ome alguno no ſea oſſado de cargar el contrapeſo, ni traerlo mojado, ni con polvo, ni embuelva (*a*) una cizalla con otra, que no ſea de ſu metal; ni en la cizalla no traya tierra à bueltas; ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza, ni polvo; ni traya ninguna moneda polvorienta, ſalvo todo limpio ante las guardas; i ſi el contrario hiciere, que muera (*b*) por ello.

LEI XXI.

Que no ſe funda cizalla con ninguna otra de qualquier metal que ſea, ſo las penas en eſta lei contenidas.

Allì cap. 21.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Teſorero, ni Obrero, ni Capataz, ni otra perſona alguna no ſea oſſada de hacer fundir, ni fundir ninguna cizalla, ni recizalla de oro, ni de plata, ni de vellon, ſin que ſea preſente (*a*) el nueſtro Enſayador; i aunque eſtè preſente, que no buelva (*b*) con la dicha cizalla, ni recizalla otra plata, ni cobre, ni otro metal, aunque ſea de la lei; ſopena que, el que lo contrario hiciere, que lo maten (*c*) por ello; i el Enſayador, que lo conſintiere, pierda el oficio, i la mitad de todos ſus bienes, repartidos en la manera ſuſodicha.

LEI XXII.

Que el Teſorero dè las hornazas à los Obreros.

Allì cap. 22.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el el dicho Teſorero dè las (*a*) fornazas à Capataces, i Obreros bien ſeguros.

LEI XXIII.

Que no ſe ſaque de la Caſa Moneda alguna, haſta que ſea labrada por todos los Oficiales, ſopena de muerte.

Allì cap. 23.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ningun Obrero, ni Monedero, ni otra perſona alguna no pueda ſacar, ni ſaque de las dichas Caſas de la Moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, antes de ſer del todo (*a*) acabada, i librada por nueſtro Teſorero, i Enſayador, i Maeſtro, i Guardas, i Eſcrivano; ſopena q̃ lo maten (*b*) por ello, i pierda todos ſus bienes.

LEI XXIV.

Que las Guardas tengan en un arca los aparejos pa-

LEI XVII. (A) *L.*19. i 13. gloſ.(c) l.36. al fin de eſte tit. l.3. i 4. i Aut. 2. tit. 24. i l. 6. gloſ.(b) tit. 12. de eſte lib. (B) *L.*18. i 19. gloſ.(b) de eſte titulo.

LEI XVIII. (A) *L.*26. hoc tit. i l.2. tit.11.lib.7. (B) *L.*17. gl.(b) i 19. gloſ.(b) hoc tit.

LEI XIX. (A) Aut.65. cap.9. l.29. gloſ.(g) l.21. 17. i 52. al fin hoc tit. i l.14. en las *Declarac.* al med. del princip. (B) *L.*17. i 19. gloſ.(b) i l.20. gloſ.(b) hoc tit.

LEI XX. (A) L. 17. gloſ.(a) l.21. gloſ.(b) l. 28. hoc tit. i l.8. en las *Declarac.* à èl, con la 15. 24.25.27. i Aut.5.tit. 12. hoc lib. (B) *L.*17.18.19. gloſ.(b) hoc tit. i l.27. gloſ.(b)

LEI XXI. (A) *L.*27. gloſ.(b) l.8. en las *Declarac.* i l.10. gloſ.(b, i c,) l.13. gloſ.(a) hoc tit. (B) *L.*20. gloſ.(a) hoc tit. i l.3.gloſ.(a) tit.5. lib.1. (C) L.13.gloſ.(c) 17.18.19. 20.i23. gloſ.(b) de eſte titulo.

LEI XXII. (A) *L.*14. gloſ.(c) l.13. i 32. hoc tit.

LEI XXIII. (A) *L.*11. gloſ.(b) l.24.26. al fin, i 56.hoc tit. (B) *L.* 13. gloſ.(c) l.17.18.19.20. gloſ.(b) i l.21.gl.(c) h.tit.

para monedear, i el Monedero, esse mismo dia que los recibiere, los buelva à las Guardas, sopena de muerte.

Allì cap. 24.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las Guardas de cada una de las dichas Casas tengan un arca (*a*) para que tengan todos los aparejos para monedear, i el Monedero, que recibiere los aparejos para monedear, que no los tornare (*b*) en esse mismo dia à las Guardas, que muera (*c*) por ello; i las dichas Guardas so la dicha pena que guarden bien, i fielmente los aparejos.

LEI XXV.

Que las Guardas no consientan monedear con malos aparejos.

Allì cap. 25.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las dichas Guardas reconozcan los (*a*) aparejos, con que monedean los Monederos, si son buenos, i bien tallados, i no los consientan monedear con malos aparejos quebrados, ni desgranados.

LEI XXVI.

Que los Oficiales no libren la obra antes del sol salido, ni puesto, ni el Tesorero darla antes à sus dueños, sopena de muerte.

Allì cap. 26.

OTrosì Ordenamos, i mandamos que los nuestros Oficiales de cada una de las dichas Casas no puedan librar, ni libren la dicha obra antes del sol (*a*) salido, ni despues del sol puesto; sopena que, el que lo tal hiciere, muera (*b*) por ello; ni asimismo el dicho Tesorero la pueda dàr à sus dueños, sin que por los dichos Oficiales sea primeramente (*c*) librada, so la dicha pena.

LEI XXVII.

Que los Entalladores entallen bien los aparejos para monedear, i los cuños, que no sirven, los remachen, i deshagan.

Allì cap. 27.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los Entalladores hagan, i entallen los aparejos, con que se labren, i hagan las dichas monedas, que sean buenas, i bien (*a*) talladas, i tales, que por defecto dellos no venga la dicha obra fea, ni mal tallada; i que dèn à los Monederos abasto de aparejos, con què puedan monedear; i que los cuños, que no fueren para servir, que luego en presencia (*b*) de los Oficiales, i Escrivano sean remachados, i todas las letras, i figuras dellos; de manera que no se puedan aprovechar dellos; i el Entallador los tome, i dè (*c*) luego otros tales à los Monederos.

LEI XXVIII.

Que los Capataces entreguen al Tesorero la moneda limpia sin polvo, ni suciedad alguna, so la pena en esta lei contenida.

Allì cap. 28.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nuestras Guardas, los dichos Capataces la entreguen al dicho nuestro Tesorero (*a*) por ante el dicho nuestro Escrivano, i Maestro de la balanza, i Ensayador, i Guardas de la tal Casa con toda la cizalla, que dello sacaren; los quales dichos nuestros Oficiales lo miren si es bien limpio, i sin polvo, i sin otra mezcla (*b*) alguna; i si en la dicha cizalla se hallare alguna tierra, ò polvo, por el mismo hecho pierda el Capataz, que lo supiere, todo el brazaje de aquella labor, i se reparta la tal pena como dicho es; i si mezcla de vellon de mas baxa lei que la susodicha en ella se hallare, que le maten (*c*) por justicia por ello al dicho Capataz, que lo asi traxere, i pierda todos sus bienes, i se repartan (*d*) en la manera susodicha.

LEI XXIX.

Que pone la orden, que se ha de tener en hacer la primera levada despues que la moneda fuere hecha, i entregada al Tesorero.

Allì cap. 29.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de asi vistas las dichas monedas de oro, i plata, i vellon por los dichos nuestros Tesoreros, i Oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas, i lo rebuelvan muchas veces (*a*) estando presentes à ello el dicho nuestro Thesorero, i el Escrivano

LEI XXIV. (*A*) L.1. i 13. glos.(b) hoc tit. (B) L.56. i 19. al medio de este tit. (C) L.13. glos.(c) l.17. 18. 19. 20. i 23. glos.(h) i l.21. i 28. glos.(c) de este tit.

LEI XXV. (*A*) L.68. 27. i 33. i Aut. 65. cap. 10. i sig. h. tit.

LEI XXVI. (*A*) L.18. glos.(a) hoc tit. (B) L.23. glos.(b) hoc tit. (C) Dicha l.23. glos.(a) hoc tit.

LEI XXVII. (*A*) L.68. 25. 24. 29. 33. i 40. hoc tit. (B) L.13. glos.(a) i l.21. glos.(a) hoc tit. (C) L.26. i 25. h. tit.

LEI XXVIII. (*A*) L.13. gl.(a) i l.27. gl.(c) h. tit. (B) L.20. gl.(a) l.21. gl.(b) h. tit. (C) L.13. gl.(c) l.17. 18. 19. 20. 23. i 26. glos.(b) l.21. i 24. glos.(c) h. tit. (D) L.5. glos.(e) h. tit.

LEI XXIX. (*A*) L.25. 13. glos.(a) 27. glos.(b) i l.25. h. tit.

no, i el Ensayador, i Maestro de la balanza, i Guardas, i asi rebuelto pesen las dichas monedas, si vienen à la talla (*b*) por Nos de suso ordenada, conviene à saber cada marco de oro (*c*) sesenta i cinco piezas i un tercio, i no mas, ni menos; i cada marco (*d*) de reales sesenta i siete piezas, i no mas, ni menos; i cada marco de moneda de vellon ciento i noventa i dos piezas (*e*) de blancas, quatro blancas mas, ò menos por marco; i si no se hallaren las dichas monedas à la dicha talla, con las dichas diferencias de mas à menos en el vellon, i el oro, i plata justo, como dicho es, no lo passen, sopena que qualquier Oficial, ò Oficiales, que lo passaren, paguen en pena por cada marco cada uno diez mil mrs. para la nuestra Camara la mitad, i de la otra mitad la mitad (*f*) para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo senteniare, i juzgàre; pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò (*g*) feble medio tomin por marco, i en la plata tomin i medio; tanto que, el que llevare feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada.

LEI XXX.

Que, hecha la primera levada, la moneda se entregue al Blanquecedor, para que haga lo contenido en esta lei.

Allì cap. 30.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de asi hecha la dicha (*a*) levada, el dicho nuestro Tesorero tome las dichas monedas, i las dè, i entregue (*b*) al Blanquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata, i vellon, i el dicho Blanquecedor sea obligado à dàr esta blanquecion perfecta, à vista de Ensayador, i Maestro, i Guardas; i si asi no lo hiciere, que la torne à blanquecer à su (*c*) costa, i que pierda los derechos, que oviere de aver por ello.

LEI XXXI.

Que, emblanquecida la moneda, se dè à monedear.

Allì cap. 31.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues de asi blanquecidas (*a*) las dichas monedas de plata, i vellon, el dicho nuestro Tesorero las tome de poder del Blanquecedor, i las dè (*b*) à monedear à buenos Monederos fiables.

LEI XXXII.

Que el Obrero no acuñe, ni el Monedero labre en las fornazas.

Allì cap. 32.

OTrosì, porque mas fiable se labra la moneda, quando cada uno ordenadamente usa de su oficio; porende ordenamos, i mandamos que el Obrero no acuñe las monedas, ni el Monedero no labre en las (*a*) fornazas de los Obreros, sopena q̄, el q̄ lo contrario hiciere, que le maten por ello por justicia.

LEI XXXIII.

Que selladas las monedas se lleven à las Guardas, para que vean si estàn bien redondeadas, i acuñadas; i no las hallando tales, cumplan lo en esta lei contenido.

Allì cap. 33.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que asi fueren selladas las dichas monedas, los dichos Monederos, que las sellaren, que las lleven à (*a*) enseñar à las dichas nuestras Guardas, à los quales mandamos que las vean si estàn bien selladas, i acuñadas, i si estàn bien (*b*) redondas, en tal manera que sean bien hechas; i si tales las hallaren, las passen; i si las hallaren mal selladas, ò bezudas, ò remoladas, ò quebrantadas, las (*c*) corten, i, lo que asi se cortare, se deshaga todo, i lo tornen à labrar à costa (*d*) de los dichos Monederos, relevandoles dos (*e*) piezas de cada marco de oro, i de plata quatro piezas, i de blancas de cada marco quatro piezas; i si de otra guisa los dichos nuestros Oficiales lo passaren, que paguen diez mil mrs. de pena, distribuìdos en la manera susodicha.

LEI XXXIV.

Que no se recueza, ni emblanquezca la moneda despues de acuñada.

Allì cap. 34.

OTrosì ordenamos, i mandamos què, despues que asi fueren selladas las dichas mo-

(B) Dicha l.25.27.13. i 14. h. tit. (C) *L.*1. glos.(c) h.tit. i l.10. en las *Declaraciones*, i Aut.7. de èl. (D) L.2. glos. (b) h.tit. (E) L.3.glos.(c) l.16.glos. (b) l.33. i 68.h.tit. con la 14. cap.6. en las *Declaraciones*. (F) L.5. glos.(e) l.28. glos.(d) i l.66. hoc tit. (G) L.19 glos.(a) Aut.65. cap.9. l.14. en las *Declaraciones* hoc tit. i Aut.1. tit.22. hoc lib.

LEI XXX. (A) *L.*29. glos. (a) hoc tit. (B) L. 21. 12. i 27. hoc tit. (C) *L.*14. glos.(b) i l.16. glos.(d) hoc tit.

LEI XXXI. (A) L.30.h. tit. i l.14. en las *Declarac.* al fin del princ. de èl (B) L.30. glos.(b) l.27. glos.(c) i l.22. h.tit.

LEI XXXII. (A) *L.*22. i 52. de este titulo.

LEI XXXIII. (A) L.16. glos.(a) l.35.glos.(d) l.49.56.25. i 27. i Aut.65. cap.10. i sig. hoc tit. (B) *L.*2.gl.(g) l.14.h.tit. (C) *L.*35.glos.(b) l.68. i Aut.11. cap.3. hoc tit. i l.3.tit.24. hoc lib. (D) *L.*16. glos.(d) i l.14. glos.(b) hoc tit. (E) L.68. Aut.6. i l.29. glos.(e) hoc tit.

monedas de oro, i plata, i vellon, que los dichos Monederos las entreguen (a) al dicho nuestro Tesorero; al qual mandamos que, despues de selladas, no consienta blanquecer otra (b) vez la moneda de vellon, ni se blanquezca, ni consienta recocer las monedas de oro, ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñados.

LEI XXXV.

Como se ha de hacer la segunda levada.

Allì cap. 35.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, despues que las dichas monedas de oro, i plata, i vellon asi fueren acuñadas, que el dicho nuestro Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza, i Escrivano de cada una Casa torne à hacer levada (a) de las leyes de las dichas monedas, i las pongan en sus mantas cada suerte sobre sì, i las rebuelvan muchas veces; i despues desto hecho, tome el dicho nuestro Ensayador una pieza de cada suerte de las dichas monedas de oro, i plata, i quatro piezas de la moneda de vellon, i las corte (b) por medio en presencia de los dichos Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza, i Escrivano, i hagan de la mitad de cada uno dellos sus (c) ensayes; i, en tanto que asi se hacen los dichos ensayes, quede la mitad de las piezas, que asi cortare, en poder de las (d) Guardas, hasta que se haga el encerramiento; i si los ensayes, que asi se hicieren de las dichas monedas, salieren à las dichas leyes, el oro à los veinte i tres quilates (e) i tres quartos largos, como dicho es, i no menos, i la plata once dineros (f) i quatro granos, i no menos, i las blancas de la lei de siete granos, (g) como de suso es dicho, que passe; i si las monedas salieren de mas baxa (h) lei de lo susodicho, que no passen, i si lo passaren les dèn la pena, que suelen dàr al que falsea (i) moneda, i pague el daño, i costas; i si de menor lei lo passare el dicho nuestro Ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera susodicha; i si los dichos ensayes salieren ciertos à las dichas leyes, tome el Escrivano cada ensai con la otra mitad, que quedò en poder de las dichas Guardas, i buelvalo cada uno en un papel, en el qual escriva la levada de quantos marcos, i en què dia, i mes, i año se hizo, i de què personas, i de què lei, i talla se hallò, i firmenlo (j) de sus nombres el dicho Tesorero, i Ensayador, i Escrivano, i aten las dichas monedas, assi lo de ensai, como lo cortado con un hilo, i ponganlo en el arca de encerramiento, de la qual aya tres cerraduras con tres (k) llaves diversas, de las quales tenga la una el nuestro Ensayador, i la otra el nuestro Escrivano, i la otra las nuestras Guardas; i que estas piezas de oro, i plata, i vellon, que asi fueren tomadas para hacer este dicho encerramiento, que sean de los derechos (l) que Nos por otra nuestra Ordenanza de yuso contenida mandamos tomar al nuestro Tesorero por la labor, i derechos de las monedas, que se han de labrar de oro, i plata, i vellon; por manera que este encerramiento no se haga à costa de los que vinieren (m) à labrar à las dichas Casas; i este encerramiento (n) sea para Nos; pero, porque, haciendose este encerramiento de oro de cada persona, que viniesse à labrarlo, à costa del nuestro Tesorero, si las labranzas fuessen pequeñas, èl recibirìa agravio, mandamos que, si el que viniere à labrar oro, truxere menos quantìa de diez marcos de oro, que se le dè libre, i no se detenga por esso, salvo que se tome de cada dueño una pieza de oro en cuenta de los derechos del Tesorero para el encerramiento, segun estas Ordenanzas; i que estos encerramientos destas tales labranzas menudas se pongan en el arca de los encerramientos à su parte en una caxa, hasta que lleguen las libranzas à veinte marcos; i desque allì llegaren, se haga la levada dello juntamente delante los Oficiales; i esta (o) levada, que destos veinte marcos se hiciere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, i lo otro demàs, que sobrare, se

tor-

LEI XXXIV. (A) L. 30. glos.(b) l. 31. glos.(b) hoc tit. (B) Dich. l.30. glos.(c) i l.31. glos.(b) hoc tit.

LEI XXXV. (A) L.29. glos.(a) hoc tit. (B) *L*.33. glos.(c) l.29. glos.(a) hoc tit. (C) *L*.36. hoc tit. i Aut.1. tit.23. de este lib. (D) *L*.37. al fin, i l.33. glos.(a) hoc tit. (E) L.1. glos.(a) l.4. i Aut.2. tit.24. i Aut.2. tit.22. hoc lib. (F) L.2. glos.(c) l.5. glos.(b) hoc tit. l.3. i Aut.2. tit.24. de este lib. (G) *L*.3. glos.(c) hoc tit. l.9. i 14. cap.6. en las *Declarac.* i Aut.6. cap.3. hoc tit. (H) *L*.5. glos.(d) hoc tit. l.1.2.3.4. i Aut.2. tit.24. con el 2. tit.22. hoc lib. (I) Aut.44. hoc tit. l.1. glos.(l) tit.13. hoc lib. l.5. tit.17. lib.8. Recop. i l.9.7. i 8. tit.7. Part.7. (J) *L*.38. hoc tit. (K) *L*.13. glos.(b) i Aut. 14. cap.1. i 9. i Aut.17. cap. 10. hoc tit. (L) *L*.46. i Aut. 65. cap.19. Aut.45.46.48.58.60. i 61. hoc tit. (M) Aut.6. l.55. al fin, i l.11. hoc tit. (N) *L*.55. al fin, i Aut.65. cap.14. hoc tit. (O) L.29. glos.(a) hoc tit.

torne (p) al Tesorero para èl; i las otras monedas de plata, i vellon mandamos que no se dè libre, sin que primeramente se haga dellas la levada, ò encerramiento, segun que de suso se contiene.

LEI XXXVI.

Como el Ensayador es obligado à hacer los ensayes de la moneda.

Allì cap. 36.

OTrosì, por quanto nos es hecha relacion que en algunas nuestras Casas de Moneda algunos Ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes, sin lo passar primero por cimiento real; de que se ha seguido daño en la lei (a) de las monedas de oro: porende ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador de qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda aya de ensayar, i ensaye (b) todo el oro, que truxeren à labrar à cada una de las dichas Casas qualesquier personas, por fuego, i agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimiento real, i no en otra manera; i la plata, i vellon que lo ensaye por (c) copellan, i si lo hallare à estas dichas leyes de suso ordenadas, que lo marque (d) por su marco; i para hacer el ensaye saque del oro (e) tomin i medio, i con aquello haga el ensai; i este quede para el Ensayador (f) de su derecho; i si el dueño del oro quisiere antes del ensai tomar otro pedazo de oro de ensai, que lo pueda hacer; porque, quando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la lei, que èl les entregò, i no pueda recebir fraude alguno; i, asi hecho el dicho ensaye, que el dicho nuestro Tesorero de la nuestra Casa lo resciba (g) fielmente por el nuestro Maestro (h) de la balanza, i por ante Escrivano de la dicha nuestra Casa, i lo (i) dè à labrar, i labrado sin dilacion lo dè, i torne (j) à sus dueños en la manera por Nos ordenada; i porque nuestro Ensayador pueda dàr mejor cuenta del dicho ensaye, i no pueda recebir engaño de los Capataces, i (k) Monederos, i Obreros, ordenamos, i mandamos que puedan hacer ensayes despues de todas las monedas, de las fornazas, i (l) de los fetes, para vèr si son justas, tornando (m) lo q̃ uviere tomado para hacer el dicho ensai, à los Obreros, i Monederos, de quien los tomare.

LEI XXXVII.

De los derechos del Ensayador por hacer el ẽsaye.

Allì cap. 37.

OTosì ordenamos, i mandamos que el nuestro Ensayador tome el plomo menos argentoso, que hallare, para hacer los ensayes à las personas, que traxeren las dichas plata, i vellon à labrar; i que aya el dicho nuestro (a) Ensayador, por hacer el dicho ensai, el oro, que quedàre del dicho ensai, que asi hiciere; i el oro, en que asi hiciere el dicho ensai, pese tomin (b) i medio, que en la lei antes desta diximos, si fuere el ensai de seis marcos de oro, i dende arriba al respecto; i si fuere de seis ayuso, que lleve por rata al respecto de tomin i medio, i de la plata que lleve de diez marcos un real, i lleve de diez marcos arriba, ò ayuso, à este respecto por rata; i porque no ai plomo sin plata, la plata, que dexàre el plomo en los ensayes de la plata, carguese en el contrapeso; pero si el Mercader, ò otra persona quisiere que le hagan mas de un ensai de oro, porque en el primer ensai no hallò de lei, i lo hallare en el segundo ensai de la misma lei falto, que lo pague al Ensayador otra vez; pero si lo hallaren en el segundo ensai de mejor lei, que estonces el Mercader no pague cosa alguna deste ensai segundo; i si oviere de hacer ensai de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleve el dicho nuestro Ensayador por hacer el dicho ensai de cinquenta marcos arriba hasta cien marcos veinte (c) mrs. i de cinquenta marcos ayuso hasta quince marcos, quince mrs.

LEI XXXVIII.

Que se ponga en las monedas la señal del Ensayador, que hiciere el ensayo.

Allì cap. 38.

OTrosì, porque, si alguna moneda de oro, ò de plata se hallàre falta, se sepa qual En-

(P) Aut.65. cap.19. i l.36.glos.(j,i m,) hoc tit.
LEI XXXVI. (*A*) L. 31. glos.(e,f,g,) hoc tit. (B) *L*.9. cap.75. tit. 13. lib.6. i. l.35. glos.(c) i Aut.65.cap.11.12.14. i 20. hoc tit. (C) L.47. i Aut.65. cap.12. i 14. de este tit. (D) Aut.1.tit.23. i l.38. hoc tit. (E) Aut.1. tit.22. hoc lib. i l.37. glos.(b) hoc tit. (F) Aut.65.cap.20. i l.37. i 47.h.tit. (G) *L*.35.gl.(j) i Aut.65. c.19.h.tit. (H) *L*.40.i Aut.65.c.21. h.tit. (I) L.31.glos.(b) h.tit. (J) *L*.24.glos.(b) l.11. i Aut.6. hoc tit. al princ. (K) *L*.12.13.14.i 15.i Aut.65. cap.24. i 25. hoc tit. (L) L.17. glos.(a) de este tit.(M) *L*.35. glos.(l) h.tit.
LEI XXXVII. (*A*) *L*. 36. glos.(f) i Aut.65. cap. 20. i 12. hoc tit. (B) L.36.glos.(e) l.46. i 47. i Aut.65.cap.20. i 14. hoc tit. i l.9. cap.75. tit.13. lib.6. (C) Dich. Aut.65.cap.20. hoc tit. i Aut.1. tit.23. de este lib.

Ensayador hizo el ensai della, ordenamos, i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una señal (*a*) suya, por donde se conozca quien hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuere baxa lei, sepamos à qual Ensayador nos avemos de (*b*) tornar: i mandamos à los Entalladores (*c*) de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Ensayador le señalare por ante el Escrivano de la Casa, para que lo asiente en su libro, i por allì se conozca la señal de què Ensayador es; i el que errare sea punido con esta prueba.

LEI XXXIX.

El Maestro de la balanza tome en fiel la moneda.

Allì cap. 39.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Maestro (*a*) de la balanza resciba en fiel, i dè en fiel la dicha obra, i moneda de oro, i plata, i vellon, assi à los Mercaderes, que vienen à labrar, como à los Capataces, i Obreros.

LEI XL.

Que requiera las pesas el Maestro de la balanza, i Guardas.

Allì cap. 40.

OTrosì ordenamos, i mandamos que el Maestro de la balanza, i las Guardas hagan requerir (*a*) las pesas, i pesos, i dinerales por ante el Escrivano cada mes una vez; porque no resciba daño ninguna de las partes.

LEI XLI.

Como ha de entregar la moneda el Tesorero à su dueño sin derechos para sus Altezas.

Allì cap. 41.

OTrosì ordenamos, i mandamos que desque las dichas monedas de oro, i plata, i vellon assi fueren labradas por el Ensayador, i Guardas, i Oficiales, las tome el nuestro Tesorero, i las dè (*a*) à los dueños en presencia del Escrivano, i Oficiales; conviene à saber, el oro, i plata por el mismo marco, i peso que lo recibiò, i no por (*b*) cuento, no embargante que en otro tiempo se daban los reales à sus dueños por cuento, i no por peso, cà Nos por hacer bien, i merced à nuestros Subditos, i Naturales, porque mas presto se labre la moneda, i à mayor provecho de los que lo truxeren à labrar, hacèmos merced (*c*) à los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, en quanto nuestra merced, i voluntad fuere, de nuestros derechos, que à Nos podrian pertenescer por razon de la labor de todo el oro, i plata, i vellon, que se labràre en las dichas nuestras Casas de Moneda, i en cada una dellas; i assi los nuestros Tesoreros no han de pedir, ni llevar derechos (*d*) algunos para Nos; pero bien querèmos que, si el dueño de la moneda quisiere contarla, i pesarla una (*e*) à una, que lo pueda hacer; i que el Tesorero sea obligado à hacerle cierta su moneda, assi por peso como por cuenta.

LEI XLII.

Que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Maestro de balanza sean obligados à la lei, i talla.

Allì cap. 42.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los nuestros (*a*) Tesoreros, i Ensayador (*b*) de cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda nos sean obligados por sì, i (*c*) por sus bienes à la lei por Nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro, i plata, i vellon, que Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas mandamos, i mandàremos labrar; i otrosì que los dichos nuestros Tesoreros, i Guardas, i Maestro de la balanza nos sean obligados à la talla (*d*) por sì, i por sus bienes.

LEI XLIII.

Que se entregue la moneda por la ordē, q̄ entrare.

Allì cap. 43.

OTrosì ordenamos, i mandamos que à todos, los que vinieren à labrar à las dichas nuestras Casas de Moneda, el nuestro Tesorero dè à (*a*) cada uno dellos lo suyo por orden, como cada uno entrare; conviene à saber que, quien primero metiere à labrar la dicha moneda de oro, ò plata, ò vellon, sea pri-

LEI XXXVIII. (A) Aut.65. cap.20. i l.35. glos.(j) hoc tit. l.13. tit.12. i Aut.1. tit.23. hoc lib. (B) *L*.36. glos.(m) hoc tit. Aut.1. tit.23. l.3. i 4. i Aut.2. tit.24. hoc lib. (C) L.48. i Aut.65. cap.20. 21.22. hoc tit. i l.8. tit.22. hoc lib.

LEI XXXIX. (A) Aut.65. cap.21. i l.40. hoc tit. l.2. i sig. tit.22. l.1. i Aut.1. tit.23. hoc lib.

LEI XL. (A) *L*.1. al fin, i Aut.1. tit.23. l.36. glos.(g, i h,) hoc tit. l.8. tit.22. l.3. al fin tit.24. hoc lib.

LEI XLI. (*A*) *L*.13. gl.(a) 21. glos.(a) i l.36. gl.(j, g, i m,) hoc tit. (B) L.2. 4. i 11. en las *Declarac.* i Aut.26. cap.12. hoc tit. (C) Aut.5. cap.17. Aut.6. al princ. i Aut.7. l.11. glos.(e) i l.46. hoc tit. (D) Glos.(c) hac leg. i Aut.65. cap. 19. Aut.5. cap.17. i Aut. 6. i 7. al princip. hoc tit. (E) L.1. glos.(f) i l.2. gl.(e) hoc tit. con la 2. 4. i 14. en las *Declarac.*

LEI XLII. (*A*) *L*. 46. i Aut.65. cap.19. de este titulo. (B) *L*.47. i Aut.65. c.20. h.tit. (C) *L*.41. i Aut.14. c.16. hoc tit. (D) *L*.44.49.50.14.15. i Aut.14. cap.16. hoc tit.

LEI XLIII. (*A*) *L*.41.11.46. i 60. hoc tit.

primero delibrado, i pagado de lo suyo.

LEI XLIV.

Que el Teniente de Tesorero sea obligado à lo que el Tesorero.

Allì cap. 44.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, si qualquier de los dichos nuestros Tesoreros de las dichas Casas pusiere Lugar-Teniente de Tesorero por sì en la Casa de la Moneda donde èl fuere Tesorero, q̃ el tal Lugar-Teniente sea (*a*) habil, i perteneciente para exercer, i usar el tal oficio, i que sea ome llano, i abonado para ello; i que de otra guisa no le resciban los Oficiales, i Obreros, i Monederos de la tal Casa, ni usen con èl en el dicho oficio; i en caso que fuere el dicho Teniente de Tesorero tal que deva ser recibido al dicho oficio, mandamos, i ordenamos que este tal Teniente sea obligado por su persona, i por sus bienes à hacer, i cumplir todas las cosas, i cada una dellas, que el Tesorero principal (*b*) es obligado asi por derecho, i leyes de nuestros Reinos, como por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, quedando todavia en su fuerza, i vigor la obligacion, i cargo, à que el dicho Tesorero principal por virtud della es obligado, bien asi como si no uviesse puesto Lugar-Teniente por sì.

LEI XLV.

Que los Oficiales sirvan por sì los oficios.

Allì cap. 45.

OTrosì mandamos que el Tesorero, i Ensayador, i Guardas, i Entallador, i Maestro de balanza, i Escrivano sirvan por sì (*a*) mismos los dichos oficios en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda, aunque tengan consigo sus Oficiales, que sean habiles en sus oficios; sopena que, el tiempo que allì no estuviere, no le sean dados (*b*) derechos, ni racion, i sean para el que sirviere el dicho oficio; i que si estuviere quatro meses que no sirva cada uno su oficio, que pierda cada uno el oficio, que no sirviere.

LEI XLVI.

Que pone los derechos, que han de aver los Tesoreros al entregar de las monedas.

Allì cap. 46.

OTrosì ordenamos, i mandamos que, quando los dichos nuestros Tesoreros, que asi entregaren à sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan (*a*) para ellos, i para los otros dichos Oficiales, i para las otras costas, de cada un marco de oro, que asi entregaren, un tomin i tres quartos de tomin de marco; i de cada marco de reales, que asi entregaren, un real para todas las costas de yuso contenidas; i de cada marco de vellon veinte i cinco mrs. de dos blancas el maravedi; i que la dicha moneda de vellon se torne à su dueño (*b*) por cuento, dando à cada uno lo que montàre; los quales dichos derechos mandamos, i ordenamos que los Oficiales (*c*) mayores de cada una de las dichas Casas, conviene à saber el (*d*) Tesorero, i (*e*) Ensayador, i (*f*) Entallador, i Maestro (*g*) de balanza, i dos (*h*) Guardas, i dos (*i*) Alcaldes, i un Merino, ò (*j*) Alguacil, Es(*k*)crivano, i los (*l*) Obreros, i (*m*) Monederos ayan, i lleven con los cargos de yuso contenidos, cada uno los dias que labrare en las dichas Casas asi de sus salarios, como de sus derechos en la manera, i las quantìas siguientes.

LEI XLVII.

Que pone los derechos, q̃ ha de aver el Ensayador.

Allì cap. 47.

PRimeramente de sus derechos al Ensayador (*a*) de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; i ha de ser à su cargo poner hornillos, i copelas, i plomo, i carbon para el ensai, i aguas fuertes, i redomas, i plata, i las otras erramientas, que pertenecen à su oficio, i hacer las alcaciones à (*b*) los Mercaderes, que vinieren; pero mandamos que del oro, i plata, i vellon,

que

LEI XLIV. (*A*) L.2. glos.(m,2.) tit.20. l.42. i 45.hoc tit. i l.2.4.5. i 11. en las *Delarac.* de èl. (B) *L.*42. i 46.Aut.65. cap.19. de este tit.

LEI XLV. (*A*) *L.*1. glos.(d) l.2. cap.1. tit. 20. l.61. al fin hoc tit. l.5. en las *Declaraciones* à èl, l.1.2.17. i 23. tit. 23. lib.4. l.3.tit.8. l.2. tit.21. l.13. tit.22. l.33. tit.20.lib.2. (B) *L.*7. glos.(e) tit.5. lib.2.

LEI XLVI. (*A*) *L.*8.14.cap.1. en las *Declaraciones*, l.11. glos.(e) 41. glos.(c,i d,) i l.29. glos.(g) l.35. glos.(l) l.36. glos.(e) l.54.55. i Aut.65. cap.19. Aut.11. cap. 2. hoc tit. (B) *L.*41.glos.(b,i e,) h.tit.l.2.4. i 11. en las *Declarac.* de èl. (C) L.54. i 60. hoc tit. (D) Aut.65. cap.19. l.54. i 55. hoc tit. (E) Aut.65. cap.20. l.47.42. i 54. hoc tit. (F) Aut.65. cap.22. i sig. l.48. hoc tit. (G) L.50. i Aut.65. cap.21. hoc tit. (H) L. 49. 54. Aut. 65. cap. 24. i 25. hoc tit. (I) L.2. glos.(g,i f,2,) con el Aut.3. i sig.tit.20. hoc lib. Aut.65. cap. 17. hoc tit. (J) Aut.65. cap.31. hoc tit. (K) Aut.65.cap.30. i l.51. hoc tit. (L) *L.*52. i Aut.65.cap 22. i siguient. de este tit. (M) *L.*53. Aut.65. cap.23.22. i 26. hoc tit.

LEI XLVII. (*A*) *L.*46. glos.(e) h.tit. l.14.cap.1. i 6. al fin en las *Declarac.* i Aut.65.cap.20.hoc tit. (B) Dich. l.14.c.1. en las *Declarac.* i Aut.65.c.20.hoc tit. con el 1. tit.23.h.lib.

que se vinieren à ensayar solamente à la dicha Casa, i no para se labrar en ella, que lleve el Ensayador por el ensai aquello, que se concertare con la parte; con tanto que sea menos de lo que se ha de llevar de lo que viniere à la dicha Casa para se labrar.

LEI XLVIII.

Que pone los derechos q̃ ha de aver el Entallador.

Allì cap. 48.

OTrosì ha de aver el Entallador (*a*) de sus derechos de cada marco de oro quatro mrs. i de cada marco de plata dos mrs. i medio; i de cada marco de vellon dos mrs. con cargo que èl ponga à su costa el hierro, i acero, que fuere menester para cuños, i punzones, i pague las manos del herrero, q̃ los ficiere.

LEI XLIX.

Que pone los derechos, q̃ han de aver las Guardas.

Allì cap. 49.

OTrosì ha de aver cada una de las dichas dos (*a*) Guardas de sus derechos, que se les añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca, con el cargo, que por estas leyes, i Ordenanzas se les dà.

LEI L.

De los derechos, que ha de aver el Balanzario.

Allì cap. 50.

OTrosì ha de aver el Balanzario (*a*) de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de cada marco de plata una blanca, i de cada marco de vellon una blanca; con el cargo que por estas leyes, i Ordenanzas se le dà.

LEI LI.

De los derechos que ha de aver el Escrivano de la Casa.

Allì cap. 51.

OTrosì ha de aver el Escrivano (*a*) de la Casa de sus derechos, que se le añaden nuevamente, de cada marco de oro una blanca; i de marco de plata una blanca; i de cada marco de vellon una blanca; con cargo que estè presente à todos los Autos, de que en estas nuestras leyes, i Ordenanzas se hace mencion; i que dè cumplida fee, i verdadera de todos ellos, i que de todo tenga su libro, por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta, ò Auto, ò duda, que uviere; i que tenga dentro en la Casa su arca con llave, en que tenga sus Escrituras en lugar deputado para ello.

LEI LII.

En que pone los derechos, que han de aver los Obreros.

Allí cap. 52.

OTrosì que los Obreros (*a*) ayan de sus derechos por braceaje de cada marco de oro veinte mrs. i de cada marco de plata doce mrs. i de cada marco de vellon ocho mrs. assi para sus derechos, como para las mermas; con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales, que les diere el Maestro de la balanza, i que assi lo rindan como lo recibieron, sin descontar mermas.

LEI LIII.

Que pone los derechos de los Monederos.

Allì cap. 53.

OTrosì ha de dàr de sus derechos à los Monederos (*a*) de cada marco de oro cinco mrs. i de cada marco de plata quatro mrs. i de cada marco de vellon tres mrs. i ha de traer cada vno dellos su martillo.

LEI LIV.

Que pone el repartimiento de raciones entre todos los Oficiales mayores.

Allì cap. 54.

OTrosì ha de dàr el dicho Tesorero (*a*) para èl, i para los otros Oficiales mayores para repartir por raciones entre èl, i ellos, de cada marco de oro tres mrs. i de cada marco de plata dos mrs. i de cada marco de vellon un maravedi i medio; hanse de repartir estas raciones por este respecto: al Tesorero por treinta mrs. al Ensayador (*b*) por quince mrs. à dos Guardas (*c*) à cada uno por quince mrs. al Escrivano (*d*) por quince mrs. al

LEI XLVIII. (*A*) *L.*46. glos. (f) i l.54. hoc tit. l. 14 cap. 1. en las *Declarac.* i Aut.65. cap. 22. i 26. hoc tit.

LEI XLIX. (*A*) *L.*46. glos. (h) l.54. hoc tit. i l.14. cap. 1. i 6. al fin en las *Declarac.* i Aut.65. cap.24.25. i 22. de èl.

LEI L. (*A*) *L.*46. glos. (g) i l.54. hoc tit. i la 14. cap. 1. i 6. al fin en las *Declarac.* i Aut.65. cap.21. de èl.

LEI LI. (*A*) *L.*46. glos. (k) l.54. hoc tit. Aut.14. cap.1. i 6. al fin en las *Declarac.* i Aut.65. cap.30. hoc tit.

LEI LII. (*A*) *L.* 46. glos. (l) l.54. hoc tit. i l.14. cap.1. i 6. en las *Declarac.* i Aut.65. cap.22. i sig. de èl.

LEI LIII. (*A*) *L.*46. glos. (m) l.54. hoc tit. l.14. cap.1. i 6. al fin en las *Declaraciones*, i Aut.65. cap.22. i 23. de èl.

LEI LIV. (A) *L.*46. glos. (d) l.55. i 60. hoc tit. Aut.65. cap.19. i l.14. cap. 1. i 6. al fin en las *Declarac.* de este tit. (B) *L.*46. glos. (e) de este tit. (C) *L.* 46. glos. (h) hoc tit. (D) *L.*46. glos. (k) i 51. de este tit.

al Balancero (*e*) por veinte mrs. al Entallador (*f*) por quince mrs. à los dos (*g*) Alcaldes, i un Merino, ò (*h*) Alguacil, à cada uno por quatro mrs.

LEI LV.

Que los aparejos para la labor de la moneda sean à cargo del Tesorero.

Allì cap. 55.

TOdo lo otro, que restare de los dichos derechos de oro, i plata, i vellon, pagados los dichos derechos, i raciones, ha de quedar en el (*a*) Tesorero, i para èl; i queda à su (*b*) cargo que ha de poner, i cumplir à su costa el carbon para las fundiciones, i capataces, i crisoles, i urdillas, i herramientas de los Obreros, i fundicion, i blanqueacion, i cepos, i cepillos de Monederos, i Obreros, i el reparo de la Casa; pero los encerramientos (*c*) han de quedar para Nos, como de susodicho es en la lei 35.

LEI LVI.

Del cargo de las Guardas.

Allì cap. 56.

OTrosì ordenamos, i mandamos que las dos (*a*) Guardas de cada una de las dichas Casas tengan cargo de cerrar la moneda, pues no ha de aver Cerrador: i mandamos que no aya Cerrador; i pesar las piezas de oro, i de plata una (*b*) à una; i hacer la cuenta de (*c*) encerramiento; i estàr presente quando se hiciere el ensai dèl; i guardar (*d*) los cuños cada noche; i tener libro, en que asiente las libranzas, que se hicieren, à quien, i en què dia.

LEI LVII.

El cargo de Alcaldes, Alguaciles, i Merinos.

Allì cap. 57.

OTrosì es à cargo de los dos (*a*) Alcaldes, i el Merino, i (*b*) el Alguacil de cada una de las dichas Casas que usen bien, i fielmente de sus oficios segun las ordenanzas, i los privilegios usados, i guardados de las dichas Casas; i se guarden las cartas por Nos sobre ello dadas.

LEI LVIII.

Los Obreros, i Monederos sean bien pagados.

Allì cap. 58.

OTrosì, porque nos es hecha relacion que en los tiempos passados una de las causas, porque se labrò moneda de mala talla, i mal hecha, era porque los Obreros, i (*a*) Monederos no eran bien pagados por los Tesoreros de sus derechos (*b*) que avian de aver de cada marco, tomandoles parte dellos, i si no se contentaban los Obreros, i Monederos de lo que el Tesorero les daba, buscaban los Tesoreros achaques contra ellos para los despedir, i echar de la Casa, i tomar otros, que se contentassen con lo que les querian dàr; porende Nos, queriendo proveer sobre esto, ordenamos, i defendemos que ningun Tesorero de aqui adelante no sea ossado de tomar, ni tome à alguno, ni algunos Obreros, ni Monederos cosa alguna de lo que han de aver de sus derechos, segun que de suso les estàn (*c*) tassados, sopena que el Tesorero, que lo tal hiciere, ò algo les tomare, ò consintiere tomar, que por el mismo hecho lo pague con las (*d*) setenas, las dos partes dellas para el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, i las otras cinco partes para la nuestra Camara, i que, si la parte no quisiere quexar esto, que estas dos partes sean para el que lo acusare; i demàs que el Tesorero sea suspendido de oficio por un año; i que sobre esto sea creìdo por juramento (*e*) el Obrero, ò Monedero, à quien lo tomare, juntamente con la deposicion de otro testigo.

LEI LIX.

Que aya un peso de marco guardado.

Allì cap. 59.

OTrosì ordenamos, i mandamos al nuestro Tesorero de cada una de las dichas Casas de Moneda que tenga un marco original (*a*) marcado de las nuestras Armas Reales, segun por Nos està ordenado, concertado por el que tiene (*b*) Pedro de Vegil; i porque no se gaste andando de mano en mano, mandamos que

(E) *L.*46. glos.(g) l.50. hoc tit. i Aut.65. cap.21. con la l.14. cap.1. i 6. al fin en las *Declarac.* hoc titul. (F) *L.*46. glos.(f) i l.48. hoc tit. (G) Dicha l.46. glos.(i) de este tit. (H) *L.*46. glos.(j) de este titulo.

LEI LV. (*A*) *L.*54. glos.(a) i l. 46. glos.(d) hoc tit. l.14. cap.1. en las *Declarac.* i Aut.65. cap.19. de èl. (B) Aut.65. cap.19. l. 54. glos.(a) l.14. 24. 27. i 46. hoc tit. i Aut.14. cap.16. de èl. (C) *L.*35. glos.(n) hoc tit.

LEI LVI. (*A*) *L.*49. 24. 33. 46. glos.(h) 54. glos.(c) i Aut. 65. cap.24. i 25. hoc tit. (B) *L.*1. glos.(f) l.2. glos.(e) 41. gl.(e) h.tit. i l.2.4. i 11. en las *Declarac.* dèl. (C) *L.*55. gl.(c) i l.35. glos.(n) hoc tit. (D) *L.*24. 16. i 33. hoc tit.

LEI LVII. (A) *L.*46. glos(i) i l.54. gl.(h) de este titulo. (B) *L.*46. glos.(j) i l.54. glos.(h) hoc tit.

LEI LVIII. (*A*) *L.*13. 22. 32. 46. 52. i 54. h.tit. (B) *L.*54. glos.(b, e, i f,) Aut.65. cap. 19. i sig. hoc tit. (C) Dich. l.54. i Aut.65. cap.20. i sig. hoc tit. (D) L.11. tit.6. lib.3. (E) L.7. glos.(g) tit 8. lib.7. l.45. §.7. cap.2. glos.(m, 2.) tit.25. lib.4.

LEI LIX. (*A*) Aut.65. cap.19. hoc tit. Aut.1. tit.23. Aut.1. i l.1.2.4.6.7. i 12. tit.22. hoc lib. (B) *L.*15. i 16. tit.22. h.lib.

que estè guardado en una bolsa en el arca de los privilegios de la Casa; i que el Maestro de la balanza, al tiempo contenido en la Ordeza de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la Casa, i los concierte (*c*) por el dicho marco original; porque se escomen, i gastan de contino, i con este concierto se haga la moneda de peso.

LEI LX.

Que los Oficiales mayores, i menores de la Casa no tengan caudal puesto para labrar la moneda.

Allì cap. 60.

OTrosì, por quanto Nos somos informados que algunos Tesoreros, i Oficiales (*a*) mayores de algunas nuestras Casas de Moneda en los tiempos passados ponian caudal de oro, i plata, i vellon para labrar en las dichas Casas à ganancia, i lo trataban por sì, ò por sus criados, ò fatores, ò hacian compañia con otros, poniendo en ello cierto caudal secretamente, i assi es de creer que, por hacer su provecho, i acrecentar su ganancia, daban lugar à que la moneda se labrasse de menos (*b*) lei, i talla de lo que se devia labrar, ò à lo menos daban causa à que se despachasse, i delibrasse mas presto (*c*) lo suyo que el caudal de los otros, aunque viniesse primero, i assi se daria causa à gran desorden i agravio; i porque Nos no devemos dàr lugar, à que tal cosa en nuestros tiempos se haga, porende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni su Teniente, ni otro Oficial, ni su criado, ni fator de las dichas nuestras Casas, ni de alguna dellas no tengan caudal (*d*) por sì, ni por interposita persona, ni compañia con otro, para labrar en la Casa, donde tuviere el tal oficio, i trato; de lo qual sea tenido de hacer juramento ante la Justicia, i Regimiento de la Ciudad, donde estuviere la tal Casa de la Moneda, ante que use del oficio, i luego que esta nuestra Ordenanza le fuere mostrada, i qualquier que contra esto fuere, ò passare, quier sea Oficial de la Casa, ò su criado, ò fator, ò su compañero, que pierda todo el caudal, que assi tuviere puesto, i mas la mitad de sus bienes; i que sea la mitad de todo esto para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad (*e*) para el que lo acusare, i la otra mitad para el que lo sentenciare, i executàre.

LEI LXI.

Que el Oficial de la Casa no tenga hijo, ni criado Oficial en la Casa, de oficio mayor, que es à proveer del Rei.

Allì cap. 61.

OTrosì, por quanto el oficio de la Tesorerìa, i los otros Oficiales (*a*) mayores de cada una de las dichas Casas fueron inventados, assi por la necessidad dellos, como porque unos estorvassen à otros las faltas, i yerros, que intentassen de cometer, i aun porque unos fuessen testigos de otros, i esto no embargante, Nos somos informados que de poco tiempo acà algunos Oficiales de las dichas Casas han procurado de aver, i han avido para sus hijos, i criados, i familiares oficios en la misma Casa, donde ellos lo tienen, por tener menos contrarios, i aver mayor lugar de hacer fraudes, i encubiertas en sus oficios, lo qual ha dado causa à grandes daños; porende ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Oficial de Casa de Moneda no tenga (*b*) hijo, ni criado, ni familiar suyo Oficial de otro oficio de la tal Casa, donde èl tuviere oficio; sopena que, el que procuràre oficio para su hijo, ò criado, ò familiar, ò le tuviere en su Casa, despues que le oviere, que èl, i el hijo, ò criado, ò familiar, que del tal oficio usaren, ayan perdido, i pierdan por el mismo hecho los oficios, que tuvieren, i mas cada uno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera susodicha: i mandamos à los otros Oficiales de la dicha Casa, que en esto no fueren culpantes, que luego nos lo notifiquen à costa del culpado, porque Nos proveamos luego de los dichos oficios à personas (*c*) habiles, i fiables: i mandamos à cada uno de los dichos Tesoreros que no paguen (*d*) derechos algunos à los tales Oficiales, que contra esto fueren, i à los dichos Tesoreros, i otros Oficiales que no usen con ellos en los dichos oficios.

LEI

(C) Aut.1. tit.23. l.50. hoc tit. i l.19. tit.5. lib.3.

LEI LX. (*A*) L. 46. glos.(c) 54. i 61. glos.(a) i Aut.65. cap.19. hoc tit. (B) *L*.1. glos.(a) l.2. glos.(b, i c,) l.3. gl.(c) l.5. glos.(b, i d,) i l.65. c.5. hoc tit. l.1.3.4. i Aut.2. tit.24. hoc lib. (C) L.43. hoc tit. (D) L.15. tit.14. Part.7. Aut.7. i 65. c.1. i 4. hoc tit. l.15. glos.(a, i b,) tit.18. hoc lib. l.20. tit.3. lib.7. i l.7. tit.24. lib.4. (E) L.5. gl.(c) l.28. i 66. h. tit.

LEI LXI. (*A*) *L*. 60. glos.(a) hoc tit. (B) L.12. cap.1. en las *Declarac.* hoc tit. Aut.81. cap.2. tit.4. lib.2. l.45. tit.1. lib.3. (C) L.2. glos.(m, 2.) i l.3. glos.(c) tit. 20. hoc lib. i l.65. glos.(b) hoc tit. (D) L.54.46. i Aut.45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. de este titulo.

LEI LXII.

Que los Cambiadores dèn por las piezas de oro los mrs. que esta lei dice, i no puedan llevar por ellas mas de lo en ella contenido.

Alli cap. 62.

OTrosì ordenamos, i mandamos que cada un Cambiador, ò otra qualquier persona, que oviere de dàr (*a*) blancas, i reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer, por pieza de oro que dè por cada excelente de la granada entero trecientos i setenta i cinco mrs. (*b*) i no menos; i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas; salvo que desto detengan para sì por el cambio el Cambiador (*c*) tres mrs. por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente tres blancas; pero, si el Cambiador ge lo diere à otro, que ge lo dè por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valan, i no mas; i que qualquier, que lo contrario hiciere, que pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, ò por cada una, que cambiare, ò diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad (*d*) para la nuestra Camara, i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el Executor, que lo sentenciare, i executàre.

LEI LXIII.

Que ninguno se diga Obrero, ni Monedero, si no fuere elegido conforme à esta lei.

Alli cap. 63.

OTrosì, porque podria ser que algunas personas con loca ossadia, i atrevimiento presumiessen de se decir Monederos, ò Obreros, no siendo elegidos, ni nombrados por el nuestro Tesorero de la Casa, donde ellos se dicen ser Monederos, i Obreros, ò siendo revocados por èl, porende defendemos que ninguno sea ossado de se entremeter à labrar en ninguna de las dichas Casas de Moneda, ni se llame Obrero, ni Monedero della, si no fuere elegido, i nombrado (*a*) por el Tesorero de la tal Casa, i assentado en los nuestros libros, segun que por Nos està ordenado, i mandado por estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i por otras nuestras cartas, que sobre ello avemos mandado dàr; sopena que lo maten (*b*) por ello.

LEI LXIV.

Que ningun Cambiador, ni otra persona alguna tenga moneda fuera de lei, i que no sea labrada en las dichas Casas, i por los cuños dellas, so las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 64.

OTrosì, porque es de creer que no avria falseadores de moneda, si no hallassen personas, que ge las recibiessen, i destribuyessen engañosamente entre las personas, que no la conocian; porende ordenamos, i mandamos que ningun Cambiador, ni otra persona no resciba, ni tenga en su casa, ni en su cambio, ni en su tienda, ni en su trato moneda de plata, ni de oro, ni de vellon con los cuños de suso nombrados, que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete (*a*) Casas, donde agora Nos mandamos labrar, ò de la que hasta aqui se ha labrado en ellas, ni monedas (*b*) estrangeras de falsa (*c*) lei, ni la dèn en pago, ni en cambio, ni en otra manera alguna, sopena que, qualquier que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestros Reinos por quatro años, i demàs pierda la mitad de sus bienes, i sea la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad sea la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo sentenciare, i executàre: i mandamos à todos, i qualesquier Cambiadores que, cada i quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que luego, antes que salga de su poder, la corte (*d*) por medio, i la entregue à las Justicias, donde esto acaeciere, para que luego la quemen (*e*) publicamente; pero si antes que fuere tomado con la tal moneda, este, que la trae, ò la tiene, lo descubriere (*f*) à la Justicia, i Regimiento, donde le fue-

re

LEI XLII. (*A*) *L*.3.gl.(b) h.tit. l.15. en las *Declarac*.dèl. i l.4. tit.18. hoc lib. (B) *L*.4. glos.(c) hoc tit. i l.4. glos.(c) tit. 18. hoc lib. (C) Dicha l.4. glos.(a,b,d,i e,) tit. 18. hoc lib. i Aut.16. cap.17. hoc tit. (D) *L*.5. glos.(e) l.28. 29. 68. i 66. de este titulo.

LEI LXIII. (*A*) L.1. glos.(e) i l.3.glos.(y) tit.20. l.65. i Aut.45. i 65. cap.22. hoc tit. (B) *L*.23.glos.(b) hoc tit.

LEI XLIV. (*A*) *L*.3. glos.(f) l.11.glos.(b) i l.65. glos.(a) i Aut.65. cap.2. hoc tit. (B) L.8. glos.(a,i b,) Aut.42.43. i 44. hoc tit. (C) *L*.2.3.4. i Aut.2. tit.24. l.35. glos.(e, i h,) l.1.4. i 6. tit.22. l.1. glos.(a) l. 2. glos.(c) l.3. glos.(c) l.5. glos.(b, i d,) i Au.65. cap. 5. hoc tit. (D) L.7.glos.(a) l.16. glos.(c) l.33. glos.(c) hoc tit. l.1. al fin, l.3. al fin, i l.4. en las *Declarac*. i Aut. 44. i 49. de èl. (E) Num.5. Remis. al tit.17. lib.8. Aut. 4. glos.(g) tit.12. hoc lib. Aut. 44. i 49. hoc tit. (F) Aut.16. cap.18. al fin, l.25. cap.9. l. 13.cap. 9. de este tit. con la l. 13. glos.(j, i k,) tit. 16. de este libro. i l.9.glos.(d) tit.11. lib.8.

re dada, i nombrare la persona, que ge la diò, i fuere tal persona, de que verdaderamente se puede presumir que no conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida, con tanto que, luego en continente que lo supiere, entregue la tal moneda falsa à las Justicias, i Oficiales del Lugar, donde fuere hallado, para que lo quemen luego publicamente, i dende en adelante no la traten.

LEI LXV.

Que revoca qualesquier privilegios, i cartas dadas para nombrar Oficiales de las Casas, i los oficios por virtud dellas dados.

Allì cap. 65.

PORque nuestra intencion, i voluntad es de poner en cada una de las dichas nuestras siete (*a*) Casas de moneda Oficiales buenos, i (*b*) expertos, i fieles cada uno en su oficio, de que Nos podamos aver primero noticia; por la presente revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier cartas de privilegios, i mercedes, i facultades, que fueron dadas por el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, i por Nos àqualquier, ò qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion que sean, para poner, i nombrar (*c*) Tesorero, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i de qualquier, ò qualesquier dellas, i qualesquier nombramientos, i provisiones, que por virtud dellas, i de cada una dellas, ò qualquier dellas hasta aqui han sido hechas à qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas, ò qualquier dellas, de los dichos oficios, ò qualesquier dellos: i mandamos à los dichos Oficiales, que tienen las dichas provisiones, que no usen de los dichos oficios por virtud dellas, so las penas en que caen los que usan de oficios de Monederos, sin tener poder, ni facultad (*d*) para ello; i à los nuestros Tesoreros que no los dexen, ni consientan usar de los tales oficios; i si algunos de los tales Oficiales quisieren usar de los tales oficios, parezcan primeramente (*e*) ante Nos, i mandarlos hemos examinar, i si fueren hallados habiles, para exercer los dichos oficios, mandarles hemos proveer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple à nuestro servicio, i à la buena provision, i governaciõ de las dichas nuestras Casas de Moneda.

LEI LXVI.

Que las penas, que se aplican à los acusadores, i Jueces, se entienda seyendo executadas dentro de treinta dias, i estos passados, sean todas de la Camara.

Allì cap. 66.

OTrosì, por quanto Nos por estas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas imponemos algunas penas contra los transgressores, i quebrantadores dellas; mandamos que las penas de bienes, i de dineros fuessen distribuìdas en cierta manera aplicando (*a*) parte dellas à los acusadores, i à los Jueces, i executores, porque todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execucion dellas: porende mandamos, i ordenamos que, si dentro de treinta dias, (*b*) despues que fuere cometido el delito, ò el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes, i Ordenanzas, no fueren sentenciadas, i executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes, i de dineros sean aplicados, i se buelvan por el mismo hecho à (*c*) nuestra Camara, i Fisco, i podamos disponer dellas como de cosa nuestra propria.

LEI LXVII.

Que pone pena contra los que cercenan moneda, ò la sacan del Reino, ò la desfacen.

Allì cap. 67.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, assi de los nuestros Subditos, i Naturales de los nuestros Reinos, i Señorios, como de fuera dellos, no sean ossados de (*a*) desfacer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, que agora mandamos labrar, en ninguna de las nuestras Ca-

LEI LXV. (*A*) *L.*64. glos.(a) hoc tit. (B) *L.*61. glos.(c) Aut.45.al fin. i 65.c.19.22. i sig. h.tit. (C) *L.*1.gl.(a) tit.9. lib.3. l. 1. glos.(e) tit. 11. lib.2. l.15. i 17. tit. 10. hoc lib. (D) *L.*63. i Aut.65. cap.3. 19. i 22. hoc tit. i l.1. glos.(e) tit.20. hoc lib. (E) Aut.65. cap.3.19. i 22. hoc tit.

LEI LXVI. (*A*) *L.*5.gl.(e) l.29.gl.(d) l.62.gl.(d)h.tit. l.5. glos.(c,i j,) tit.7. lib.1. l.10. i 15. tit.6. lib.3. i todo el tit. 26. lib.8. l.14. tit.22. l.5. tit.24. l.4. tit.25. hoc lib. l.2. tit. 17. lib.4. Recop. l. 5. tit.7. Part.7. (B) *L.*13. tit. 8. l.84. glos.(b) tit.13.lib.7. i l.10.gl.(a) tit.7.lib.8.Rec. (C)Aut.22. i 25. i l.13. tit.14.lib.2. con la l.18. i Aut.1. i 2.tit.26.lib.8.

LEI LXVII. (*A*) *L.*5.i num.5.Rem.i l.6.tit.17. lib.8. Rec. Aut.5. cap.5. Aut.44.49. i 64. hoc tit. l.2. tit.6. lib.7. Fuer. Juzg. l.7. tit.12. lib.4. Fuer.Real, l.9. i 10. tit.7. Part.7.

Casas de la Moneda, ni de fuera dellas en ninguna parte que sea, sopena que qualquier, que lo hiciere, le maten (*b*) por ello, i aya perdido, i pierda todos sus bienes, i se repartan en la forma susodicha: i assimismo que ninguno, ni algunos de los susodichos no sean ossados de sacar, ni saquen (*c*) moneda de oro, ni de plata, ni de vellon de fuera de los nuestros Reinos, so las dichas penas, i so las otras contenidas en las leyes de nuestros Reinos, que cerca dello disponen; para lo qual damos poder cumplido à los dichos nuestros Tesoreros, i Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos de las dichas nuestras Casas de Moneda, i à los Alcaldes de las Sacas, i cosas vedadas, i à otras qualesquier personas, que tomaren con la dicha moneda à las personas, que lo assi sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.

LEI LXVIII.

Que las monedas sean bien talladas, i acuñadas, i la orden, que se ha de tener para que assi se faga, i las penas, en que caen los que lo contrario ficieren.

Allì cap. 68.

OTrosì, porque Nos avemos mandado à los que en esta labor de moneda han entendido que hiciessen buenas muestras (*a*) de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos por las leyes, i Ordenanzas de suso contenidas mandamos labrar, porque en lei, i talla, i letras, i armas, i figuras todas sean (*b*) conformes, i bien hechas que todas parezcan ser de un cuño, i es de creer que, esto haciendose assi, las dichas monedas seràn graciosas, i hermosas, i la gente tomarà aficion con ellas, i todo esto es principalmente en la mano, i poder de los Tesoreros de cada una de las dichas Casas, los quales tienen poder de apremiar à los Entalladores que hagan los dichos cuños mui buenos, i todos conformes, i à las Guardas à que hagan que los Obreros, i Monederos (*c*) labren, i acuñen bien las tales monedas, ò ge las quiebren, i no se las passen: porende ordenamos, i mandamos que cada un Tesorero venga, ò embie luego à la nuestra Corte por las muestras de las monedas de oro, i plata, i vellon, que Nos mandamos labrar; i que de aquella misma muestra, i talla, i facion, i de tal tamaño, que aqui llevaren los dichos cuños, de aquella misma talla, i facion, i del tamaño, i tambien acuñado, i de tan buenas letras, i (*d*) armas, i figuras, hagan que se labren las dichas monedas, i cada una dellas; i de aqui adelante el Tesorero que fuere en la Casa, de que fuere Tesorero, (sopena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros Reinos que no es semejante à estas dichas nuestras muestras, en el oro hasta tres (*e*) piezas, i en la plata hasta seis piezas, i en el vellon hasta diez piezas) que por el mismo caso la tal Casa de Moneda, donde paresciere que se labraron las dichas piezas, sea vanida por un año que no se labre moneda alguna en ella; i demàs desto que se executen en los culpantes las penas puestas (*f*) por estas nuestras Ordenanzas, i que las Justicias de la Ciudad, en cuya Casa hallaren este defecto, hagan luego cerrar la tal Casa de Moneda, i executen las dichas penas; i demàs que paguen docientos reales de los bienes de los Oficiales mayores, i menores de la tal Casa para los que lo notificaren à Nos, ò à los del nuestro Consejo; porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes, los unos en labrarlo, los otros en consentirlo (*g*) labrar, i en sacar fuera de la tal Casa moneda tã defectuosa.

LEI LXIX.

Que pone el juramento, que han de facer los Oficiales de las Casas ante la Justicia Ordinaria, antes que comiencen à labrar.

Allì cap. 69.

OTrosì por evitar los fraudes, que algunos Oficiales de algunas de las dichas nuestras Casas de Moneda podrian cometer en sus oficios, mandamos, i ordenamos que, ante que los dichos nuestros Tesoreros comiencen, i hagan labrar estas dichas monedas, que Nos mandamos labrar, se presenten cada uno dellos con este nuestro Quaderno destas dichas nuestras leyes, i Ordenanzas en el (*a*) Concejo,

(B) Dicha l.5. i num. 5. Remis. tit.17. lib.8. l.23.glos.(b) Aut.44.49. i 64. hoc tit. (C) *L.*10.60.61. i todo el tit.18. lib.6. i Aut.5. cap.8. hoc tit.

LEI LXVIII. (*A*) L.27. i Aut.65. cap.19. i 26. hoc tit. (B) Aut.65. cap.6.Aut.59. i 62.hoc tit. (C) *L.*25. i 33.h.tit. i l.5.en las *Delarac.* dèl. (D) *L.*1. glos.(e) l.2.gl.(h) l.3.gl.(g) i Aut.62.h.tit. (E) *L.*29. gl.(e) l.33. glos.(e) hoc tit. i l.14. cap.6. en las *Declarac.* i Aut.6. hoc tit. (F) *L.*8. glos.(h) l.7.glos.(c) tit.15.hoc lib. (G) *L.*5.glos.(e) l.28.glos.(c,i d,) l.29. glos.(f) l.62. i 66. hoc tit.

LEI LXIX. (*A*) *L.*10. tit.22. l.70. de este tit. l.3. gl.(a) (b,i c,) en las *Declarac.* hoc tit. i l.3. tit.25. lib. 4.

jo, ò Cabildo, ò Ayuntamiento de la Ciudad, donde està la dicha nuestra Casa de la Moneda, que es à su cargo, i ante la Justicia, i Oficiales dèl, i le muestre esta lei, i haga luego llamar ante sì todos los Oficiales de la tal Casa de Moneda, i resciba del Tesorero, i dellos juramento (*b*) en forma devida que bien, i fiel, i lealmente usaràn cada uno dellos de su oficio, i guardarà todas estas dichas leyes, i cada una dellas en todo, i por todo, segun que en cada una dellas se contiene, cada uno en lo que à èl tocare, à todo su leal poder, i que cada quando supiere que otro qualquier de los dichos Oficiales de la dicha Casa hace falta, ò falsedad en su oficio, que lo estorve, i no lo consienta, i que lo (*c*) descubrirà, luego que lo supiere, à los Deputados, que se han de poner en las dichas Ciudades, para visitar las dichas Casas de Moneda, i para las otras dichas cosas, i al Tesorero de la dicha Casa, porque pongan remedio, los que de derecho lo ovieren de poner; i que este mismo juramento resciba el dicho Tesorero, i Oficiales de cada una de las dichas Casas de los Obreros, i Monederos dellas; pero mandamos à las dichas Justicias, Regidores, i Oficiales de cada una de las dichas Ciudades, luego que fueren requeridos por el tal Tesorero, resciban dèl el juramento (*d*) sobredicho, sin le poner escusa, ni dilacion en ello; sopena de suspension de sus oficios por un año.

LEI LXX.

Que las Justicias, i Regimientos nombren dos Deputados, que visiten, è informen como se cumplen estas leyes, i fagan lo en esta lei contenido.

Allì cap. 70.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas Ciudades, donde Nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas, la Justicia, i Regimiento della tengan cargo de elegir, i deputar, i elijan, i deputen de dos en dos meses dos Oficiales de entre ellos, que sean personas de buena fama, i de buena conciencia, para que vean, i entiendan en la labor de la dicha moneda, i hagan, i se informen por quantas vias pudieren si se hace alguna falta, ò fraude en la labor della, ò si se guardan, ò si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes, i Ordenanzas; i destas tales dos personas resciban luego (*a*) juramento los que fueren nombrados que guardaràn, i executaràn estas nuestras leyes, i Ordenanzas, i que se avràn en este cargo, que les dàn, bien, i fielmente, i si algun defecto sobre esto conoscieren, que lo notificaràn, i (*b*) haràn luego saber al Regimiento de la dicha Ciudad, i al Tesorero della, para que lo enmienden, i hagan emendar; i que executen, i hagan executar las dichas penas (*c*) en estas leyes, i Ordenanzas contenidas en las personas, i bienes de los que las quebrantaren en todo, ò en parte; i si el caso fuere (*d*) criminoso, i de mucha importancia, que nos lo embien à notificar; con apercebimiento que, si assi no lo hicieren, i cumplieren, que la dicha Ciudad, i sus bienes, i los Oficiales, i personas singulares del dicho Regimiento, i cada una dellas nos sean tenudos, i obligados (*e*) por sus cabezas, i bienes à qualquier falta, ò defecto, que en las monedas, que ansi labraren en la dicha Ciudad, se hallaren, i à todos los males, i daños, que dellos se siguieren; i que cada vez que la Justicia, i Regimiento ovieren de elegir los tales Diputados, los elijan, i nombren bien, i fielmente sin parcialidad alguna; i que sean hombres de buena fama, i consciencia; i que los que una vez fueren Diputados por dos meses, no sean otra vez Diputados (*f*) hasta que todos los otros Oficiales de Regimiento, que fueren habiles para ello, ayan tenido esta Diputacion, i cargo, cada uno por el dicho tiempo.

LEI LXXI.

Que pone lo que ha de llevar el Tesorero por el rescebimiento de Obrero, ò Monedero, i la pena si mas llevare.

Allì cap. 71.

OTrosì ordenamos, i mandamos que Tesorero alguno no pida, ni lleve de aqui adelante à Obrero, ni Monedero alguno marco

(B) *L.70.* glos.(a) i Aut.65. cap.3. hoc tit. l. 10. tit.22. hoc lib. (C) *L.70.* glos.(b) hoc tit. l.3. en las *Declarac.* de èl, i l.11. tit.22. Aut. 1. i 2. al med. tit. 20. de este libro. (D) *L.3.* en las *Declarac.* i Aut.65. cap.3. hoc tit.
LEI LXX (A) *L. 69.* glos.(b, i d,) hoc tit. i l.10. tit.22. hoc lib. con la l.3. glos.(c, i a,) en las *Declarac.* hoc tit. (B) *L.69.* glos.(c) hoc tit. (C) *L.5.* glos.(e) l.66. i 68. gl.(f) hoc tit. (D) Aut.2.4. i 5. tit.20. Aut.44.49. i 64. i l.64. gl.(c) hoc tit. (E) *L.42.* glos.(c) i Aut. 65. cap. 19. de este tit. (F) L. 2. glos.(e) titul.13. lib.3. i Aut.3. titul.11. lib.2.

co de plata, ni otra cosa alguna (*a*) por le nombrar, ni rescebir por Obrero, ni monedero, ni por el dàr la carta, que para ello oviere mester; salvo los derechos antiguos, que se solian llevar al Obrero, ò Monedero, que nuevamente era rescebido en su Cabildo, que son hasta seiscientos maravedis, i no mas, i à cada hijo de Monedero, i Obrero, que era rescebido, la mitad; sopena que, el Tesorero, ò su Teniente, que mas pidiere, ò mas llevare, lo pague con el quatro (*b*) tanto distribuìdo en la manera susodicha; i mas que torne al Obrero, ò Monedero lo que ansi llevò con otro tanto.

LEI LXXII.

Que los que truxeren à labrar moneda, oro, plata, vellon del Reino, ò fuera dèl, sean libres de Alcavala, i otros derechos, guardando lo en esta lei contenido.

Alli cap. 72.

OTrosì ordenamos, i mandamos que qualquier, ò qualesquier personas, que traxeren de fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, ò de dentro dellos, ansi por mar como por tierra, à las dichas nuestras Casas de Moneda, ò à qualquier dellas, que Nos mandamos labrar, oro, ò plata, ò vellon, ò plomo, ò cobre, ò rasuras de monedas, ò qualquier cosa dello, ò otras qualesquier cosas, que en las dichas nuestras Casas de Moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar, ni paguen (*a*) derechos algunos de alcavalas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de Almirante, ni portazgo, ni passage, ni almoxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos, i caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas dessas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, ni à los Alcaldes de las Sacas, ni cosas vedadas; tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, i que traeràn carta de qualquier de los dichos Tesoreros nuestros como lo metiò en la dicha nuestra Casa, para donde dixo que lo traìan; i despues, si se hallaren que no lo truxeron à ella, que sean tenudos de pagar el diezmo, i todos los otros derechos con el quatro (*b*) tanto, i con las costas, que en ello se hicieren, al nuestro Arrendador del Puerto, por donde entrare, i à los otros Arrendadores, que ovieren de aver los tales derechos: i mandamos à todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorìos, i à nuestras Justicias dellos, i à nuestros Arrendadores de los Diezmos, i Aduanas, i à todos los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de las nuestras Alcavalas, i rentas, i derechos de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de todos los dichos nuestros Reinos, i Señorìos que lo guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir, i dèn, i hagan dàr à ello todo el (*c*) favor, i ayuda, que menester oviere, porque ayan cumplido efecto; sopena que, el que lo contario hiciere, que peche en pena diez mil mrs. los quales sean repartidos en la manera susodicha; i estèn presos hasta que Nos lo sepamos, porque Nos mandemos hacer tal escarmiento en ellos, que à otros sea exemplo; i demàs pague el que las tales cosas, ò alguna dellas truxere, todas las costas, i daños, que sobre esta razon se les recrescieren dobladas.

LEI LXXIII.

Que todo lo que fuere necessario para la labor, hierro, acero, carbon, i otras cosas, se dè para las Casas por justo precio antes que à otro alguno.

Alli cap. 73.

OTrosì, por quanto Nos mandamos hacer las monedas susodichas, i para las labrar es menester hierro, i acero, i carbon, i sal, i rasuras, i otras cosas, las quales algunas veces acaesce que algunas personas, queriendolas comprar para sì, las no dexan comprar para la labor de las dichas nuestras Casas; porende ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores dèn nuestras cartas, i sobrecartas, que menester ovieren, para que sea dado à los nuestros Tesoreros de las dichas nuestras Casas las cosas susodichas por justos, i razonables precios (*a*) antes que à otro

LEI LXXI. (A) L.12.cap.2. hoc tit. en las *Declarac.* l.19. tit.26. lib.8. l.7. i 8. tit.2. lib.7. l.65. tit.1. l.2. tit.5. lib.3. l.56. tit. 5. i l.35. tit. 20. lib.2. (B) L. unic. glos.(d, i i,) titul. 28. l. 15. glos.(b) titul.23. lib. 4. i l. 40. capitul.19. titul. 20. lib. 2. i l.72. glos.(b) de este titulo.

LEI LXXII. (A) L.4. i 34. tit.18. l.18. tit.17. l.3.tit. 23. l.2. cap.32. 9. i 45. tit.22. l.4. cap.16. tit. 31. lib.9. i l.74. hoc tit. (B) L.71.glos.(b) hoc tit. (C) Aut.22.tit.9. lib.3. l.15. glos.(b) tit.1. lib.4.

LEI LXXIII. (A) *L.*18.20. i 21. tit.11. de este lib.

otro ninguno; las quales dichas nuestras cartas mandamos à nuestro Chanciller, i Notario que libren, i passen, i sellen sin contradicion alguna.

LEI LXXIV.

Que se dèn cartas, i sobrecartas para q̃ se guarden las essẽciones, i libertades à los Oficiales de las Casas.

Alli cap. 74.

OTrosì ordenamos, i mandamos à los nuestros Contadores mayores que dèn, i libren à los dichos nuestros Oficiales, i Obreros, i Monederos, i à las dichas nuestras Casas de Moneda, i de cada una dellas, nuestras cartas, i sobrecartas las mas firmes, i bastantes, que ser pudieren, i menester ovieren, para que les sean guardadas todas las (*a*) franquezas, essenciones, i libertades, que Nos les avemos mandado guardar, i poniendo grandes penas à los que intentaren de se las quebrantar; por manera que gocen dellas sin contradicion alguna; las quales dichas nuestras cartas, i sobrecartas mandamos al nuestro Chanciller, i Notarios, i à los otros Oficiales, que estàn en la tabla de los nuestros sellos, que sellen, i passen libremente sin contradicion alguna.

LEI LXXIV. (A) *L.*72. i 73.h.tit.l.11.tit.7.l.2.tit.33.lib.9. l.4.tit.2.lib.4. l.1.2.3. Aut.2.4. i 5. tit.20.hoc lib.

DECLARACIONES CERCA DE LAS LEYES, I ORDENANZAS PASSADAS.

LEI PRIMERA.

Que moneda, que no fuere de peso, agora sea de oro, ò plata, no se resciba en cambio, ni en pago, i que se corte; i el que la tuviere en su cambio, incurra en la pena desta lei.

D. Fernando, i D. Isabèl en Sevilla à 22. de Febrero año de 1502. hasta la l.7. inclusivè, i allì en el cap.3. es Pragm. de todo lo infra contenido hasta la dicha l.7.

OTrosì, por quanto somos informados que contra el tenor, i forma de lo contenido en la lei septima de las Ordenanzas passadas algunos Cambiadores, i otras personas tienen, i tratan alguna moneda de oro, i plata menguada, de la que nuevamente hemos mandado hacer, i que las resciben como la veen que es nueva, creyendo que es del peso que deve, la toman sin la pesar, i que despues, quando la vàn à gastar, i se aprovechar della, la hallan falta, i porque desto se sigue à nuestros Subditos mucho daño, nuestra merced, i voluntad es de lo mandar proveer, i remediar: por la presente mandamos que la dicha lei se guarde, i cumpla, i executè en todo, i por todo, segun en ella se contiene; i, en guardandola, i cumpliendola, ningun Cambidor sea ossado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en otra parte, moneda alguna de oro, ni de plata, de la que agora Nos mandamos labrar, que no sea del (*a*) peso, que por Nos està mandado, ni de la dàr à persona alguna en cambio, ni en pago, ni en otra manera, si no fuere del peso, que por Nos està mandado, como dicho es; sopena que, por cada pieza de oro de las susodichas, que les fuere hallada falta, pague el tal Cambiador veinte mrs. de pena, i por cada moneda de plata, que les fuere hallada menguada, pague dos mrs. i que toda via se corte (*b*) la tal moneda, como dicho es; de la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executàre.

LEI II.

Que los Oficiales, Tesoreros, Guardas, i Balanza sean obligados à q̃ cada moneda salga à peso.

Allì cap. 1.

OTrosì, por quanto por la lei 42. de las Ordenanzas, i leyes susodichas està ordenado à lo que estàn obligados los Tesoreros à la (*a*) lei, i valor de la moneda; i porque à Nos es hecha relacion que algunos de los dichos nuestros (*b*) Tesoreros, i (*c*) Guardas, i Maestro (*d*) de la balanza de las dichas Casas dudan si por virtud de la dicha lei, i Ordenanza son obligados al peso de cada pieza por menudo de oro, i plata, que en la tal Casa se labrare; porende declaramos que el dicho

LEI I. (*A*) *L.*7. glos.(a,b,i c,) i Aut. 39. hoc tit. l.15. i Aut.1. tit.22. l.3. glos.(a,c,i d,) tit.18. hoc lib. (B) L.64. glos.(d) hoc tit. l.3.glos.(h) i l.4. glos.(b) en estas *Declarac.* Aut.39. hoc tit. l.15. i Aut.1. tit.22. hoc lib.

LEI II. (*A*) L.42. glos.(d,i c,) hoc tit. l.3.glos.(f) i l.11. glos.(g) en estas *Declaraciones.* (B) L.46.glos.(a,i d,) i l.54. glos.(a) hoc tit. (C) L.49. i 46. glos.(h) hoc tit. (D) L.50. i 46. glos.(g) i 54. glos.(e) de este tit.

cho nueſtro Teſorero, i Guardas, i Maeſtro de balanza en el dicho capitulo contenido ſon obligados à que las dichas monedas ſalgan de la dicha Caſa de peſo cada una (*e*) por sì, i por marco, aſsi como ſon obligados à la lei, i talla (*f*) de la dicha moneda.

LEI III.

Que pone las diligencias, que los Viſitadores han de hacer, demàs de las contenidas en las Ordenanzas.

Allì cap. 7.

AUnque por la lei 70. de las leyes, i Ordenanzas ſuſodichas està diſpueſto de la manera que ſe ha de hacer la viſitacion (*a*) de las Caſas; i porque agora Nos es hecha relacion que no ſe hace con la diligencia que conviene, mandamos que la dicha lei, i Ordenanzas ſe guarde, i cumpla, i que paſſados los dos meſes de una viſitacion los Concejos, Juſticias, i Regidores, i Oficiales de las dichas Ciudades, donde ai las dichas Caſas de la Moneda, os junteis ſegun que lo aveis de uſo, i de coſtumbre, i elijais, i deputeis otros dos (*b*) Oficiales deputados, para que tengan cargo de la dicha viſitacion, ſegun que en la dicha lei, i Ordenanza ſe contiene; à los quales mandamos que acepten el dicho cargo, cada i quando les cupiere, i vean, i paſſen luego las Ordenanzas, i Quaderno de las dichas Caſas de Moneda, i las Pragmaticas, i cartas ſobre ello dadas, i juntamente con el dicho Teſorero viſiten (*c*) las dichas Caſas de Moneda, todas las veces que vieren que es meneſter, durante el tiempo de los dichos meſes de ſu cargo; i ſe informen como, i de què manera ſe han guardado, i guardan en la dicha Caſa de Moneda las dichas nueſtras Ordenanzas, i Pragmaticas, i cartas ſobre ello dadas; i requieran, i viſiten anſimiſmo algunas veces la moneda, que ſaliere labrada de la dicha Caſa, para que vean ſi ſale peſada, i (*d*) acuñada como por Nos eſtà mandado; i hagan alguna vez enſai (*e*) para vèr ſi aſsi en aquello como en todas las otras coſas ſe guarda lo que por Nos eſtà mandado; i ſi hallaren que no ſe guarda, lo notifiquen al Ayuntamiento, i al Teſorero de la dicha Caſa, para que lo remedien, i hagan remediar, i executen, i hagan executar las penas, en que los culpados ovieren incurrido; i dèn orden como dende en adelante ſe haga como deve: i mandamos à las perſonas, que anſi fueren elegidas para la dicha viſitacion, que juntamente con el dicho Teſorero de la dicha Caſa de Moneda requieran, i hagan anſi miſmo requerir los Cambios de la tal Ciudad algunas veces en el tiempo de ſu viſitacion, para vèr ſi en la moneda, que tienen en ellos, ai falta en el peſo, ò (*f*) lei, ò ſi ai en ellos alguna moneda de fuera (*g*) del Reino, con que ſe pueda hacer algun daño, para ſe ſacar (*h*) con ello la moneda de nueſtros Reinos; i ſi hallaren en los dichos Cambios moneda alguna de la que Nos agora avemos mandado hacer, falta de lei, ò de peſo, que la (*i*) corten, i hagan cortar, i no dèn lugar que corra por moneda, i executen, en los que las tuvieren, las penas ſuſodeclaradas; i anſi en aquello, como en todas las otras coſas, provean en todo lo que pudieren proveer, i en lo que no pudieren proveer, nos lo notifiquen, i hagan ſaber luego, para que Nos lo mandèmos proveer como cumpla à nueſtro ſervicio; ſopena de la nueſtra merced, i de diez mil mrs. para la nueſtra Camara à cada uno de los Oficiales de Concejo de la tal Ciudad, que no deputaren los dichos Viſitadores, al tiempo que ſon obligados, i al que cupiere la dicha viſitacion, i no la aceptare, i no uſare della ſegun i como, i à los tiempos que devan, i ſon obligados.

LEI IV.

Que las monedas ſe dèn à ſus dueños peſadas una à una.

Allì cap. 2.

OTrosì, por quanto por la lei, è Ordenanza 41. mandamos que, ſi el dueño de la moneda quiſiere reſcebirla contada, i peſada pieza à pieza, que lo pudieſſe hacer, i el Teſorero obligado à ſe la dàr anſi; i agora ſomos informados que algunas perſonas reſciben algunas veces la dicha moneda por cuenta, contandola una à una ſin la peſar; i porque deſto ſe

(E) *L.*41.gl.(e) h.tit. l.4. gl.(a) i l.14. al med. del princip. en eſtas *Declarac.* (F) Eſta lei gloſ.(a) l.4. i 11. en eſtas *Declarac.* l.2. gloſ.(e) 27. gloſ.(a) l.42. gloſ.(d) l.44. gl.(b) h.tit.

LEI III. (*A*) *L.*70. hoc tit. l. 11. tit.22. Aut. 1. i 2. tit. 20. hoc lib. (B) L.69. gloſ.(c) l.70. gloſ.(g) hoc tit. Aut.2. al med. tit.20. hoc lib. (C) *L.*41. i 42. gloſ.(a) tit.6. lib.3. eſta lei gloſ.(a) i l.2. gloſ.(p,2.) tit.20. de eſte lib. (D) L.2. gloſ.(a, i f.) en eſtas *Declaraciones.* (E) L. 36. gloſ. (b) de eſte tit. (F) Aut. 65. cap.5. l.2. gloſ. (c) l. 3. gloſ. (c) l. 5. gloſ.(b, i d,) hoc tit. l.1.3. i 4. tit.24. hoc lib. (G) L.64. gloſ.(b, i c,) hoc tit. (H) Todo el tit.18. lib.6. (I) *L.*1. gloſ.(b) en eſtas *Declaraciones.*

ſe han recreſcido algunos inconvenientes: mandamos que de aqui adelante los Teſoreros de cada una de las dichas Caſas de Moneda ſean obligados à dàr à los que vinieren à labrar à las dichas Caſas, las piezas de oro, i plata, que les dieren labradas, peſadas una (*a*) à una; i que, ſi alguna pieza fuere eſcaſa, ò falta del peſo, que devia tener conforme à lo que por Nos eſtà mandado, que la corte (*a*) luego, i no ſe la dè, aunque la tal perſona la quiera reſcebir; ſopena que el Teſorero, que diere la dicha moneda ſin ſer peſada una à una, como dicho es, pague de ſus bienes (*c*) otra tanta moneda como la que oviere dado ſin peſar; de lo qual ſea la mitad para la nueſtra Camara, i de la otra mitad la mitad (*d*) para el acuſador, i la otra mitad para el Juez, que lo ſentenciare; i deſta miſma manera mandamos à los Mercaderes, i otras qualeſquier perſonas, que traxeren à labrar oro, i plata à qualquier, ò qualeſquier de las dichas Caſas, que reſciban la moneda, que les ovieren de dàr, i no de otra manera alguna.

LEI V.

Que los Teſoreros compelan à los Oficiales de las Caſas que ſirvan bien, i fielmente ſus oficios.

Allì cap. 4.

OTrosì, por quanto los dichos Teſoreros de las dichas Caſas de Moneda ſon los que principalmente nos han de dàr cuenta (*a*) de todo lo que en las dichas Caſas ſe hace; porende ordenamos, i mandamos que los dichos Teſoreros compelan, i apremien, i puedan compeler, i apremiar à todos los dichos Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Caſas, à que ſirvan (*b*) bien, i fiel, i diligentemente ſus oficios; ſo las penas, que ellos puſieren; las quales (*c*) executen, i puedan executar en los que en ellas incurrieren.

LEI VI.

Que, ſi los Alcaldes de las Caſas prendieren algun Oficial dellas por alguna coſa liviana, i al Teſorero pareſciere que ai neceſsidad dèl, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar, acabada la labor.

Allì cap. 5.

OTrosì, porque la labor de la dicha moneda no ſe impida por manera alguna, mandamos que, ſi los Alcaldes (*a*) de las dichas Caſas de Moneda, ò qualquier dellos prendieren, ò tuvieren (*b*) preſo alguno, ò algunos de los Oficiales, i Obreros, i Monederos de las dichas Caſas por alguna coſa (*c*) liviana, i al Teſorero de la tal Caſa pareſciere que ai por eſtonces neceſsidad de los tales Oficiales, para deſpachar alguna labor, i que eſtè en la dicha Caſa, i los quiſieren tomar en fiado (*d*) para los tornar deſpues de acabada la dicha labor, lo pueda hacer, i acabada la obra los aya de tornar, i torne (*e*) à la Carcel donde los tomare, para que ſe haga dellos lo que fuere juſticia.

LEI VII.

Que las perſonas deputadas para viſitar las Caſas ſe junten el Sabado de cada ſemana con el Teſorero, i Alcaldes de las Caſas à viſitar las Carceles dellas.

Allì cap. 6.

OTrosì mandamos que las perſonas, que fueren deputadas para viſitar (*a*) cada una de las dichas Caſas de Moneda, el dia del Sabado de cada ſemana ſe junten con el Teſorero, i Alcaldes de las dichas Caſas à viſitar, i viſiten (*b*) la Carcel, que en ella eſtuviere, atento el tenor, i forma de la lei por Nos hecha en las Cortes de (*c*) Toledo, q̃ habla cerca de la viſitacion de las Carceles de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nueſtros Reinos.

LEI VIII.

Que en las Caſas de la Moneda ſe dè la moneda labrada entera por marco, ſin hacer deſcuento de cizalla, i ſin llevar otros derechos por la labrar.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Granada à 1. de Agoſto del año de 1500. Pragmatica.

POR quanto por parte de algunos Mercaderes, i otras perſonas deſtos nueſtros Reinos nos fue hecha relacion que algunos de las Caſas de la Moneda dellos tienen tal forma los Teſoreros, que reſciben dellos plata,

LEI IV. (*A*) *L*.41. gloſ.(e) hoc tit. l.2. gloſ.(e) en eſtas *Declarac.* (B) L.1. gloſ.(b) l.3. gloſ.(i) en eſtas *Declarac.* i l.64. gloſ.(d) hoc tit. (C) *L*.42. gloſ.(c) hoc tit. (D) L.1. gloſ.(c) en eſtas *Declarac.*

LEI V. (*A*) Aut.65. cap.19.2. i 4. de eſte tit. (B) L.2. gloſ.(m,2. i n.2.) tit.20. hoc lib. l.45. i 61. gloſ.(c, i d,) hoc tit. l.3. tit.8. l.33. tit.20. l.2. tit.21. l.13. tit.22. lib.2. l.1. 2. 17. i 23. tit.23. lib.4. (C) Aut.65. cap.19. 2. i 4. h.tit. i Aut.2. 4. i 5. tit.20. hoc lib. i l.68. gloſ.(c) hoc tit.

LEI VI. (*A*) L.1. gloſ.(g) l.2. gloſ.(g, i q,) tit.20. h.lib. (B) *L*.2. gloſ.(i, i s,) i Aut.2.4. i 5.tit.20. hoc lib. (C) *L*.18. tit.9. lib.3. l. 22. i 12. tit.23. lib.4. (D) Dich. l. 18. tit.9. lib.3. (E) Dicha l.18. tit.9. lib.3.

LEI VII. (*A*) L.3. gloſ.(c, i a,) en eſtas *Declaraciones*, i l.2. gloſ.(p,2.) tit.20. hoc lib. (B) *L*.1.2.3. tit.9. lib.2. l.43. cap.6. tit.2. i l.15. tit.3. lib.3. (C) Dich. l. 1. i 3. tit.9. lib.2.

ta, que de cada cinquenta marcos de plata diz que ſalen diez marcos de (*a*) cizalla, i que dicen los dichos Teſoreros que los tales Mercaderes, i otras perſonas ſon obligados de tornar à hundir aquella cizalla, de manera que los Mercaderes diz que pierden en cada marco medio real, que montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla, i otros tres mrs. que hacen de coſta en el hundir, de manera que pierden, i pagan, mas de lo que ſon obligados, docientos mrs. en lo qual diz que reſciben agravio, i no ſe guarda lo que eſtà ordenado en las Ordenanzas de la labor de la moneda, i ſe les lleva mas derechos de los que por allì eſtàn mandados llevar; i nos fue ſuplicado lo mandaſſemos proveer, ò como la nueſtra merced fueſſe; i Nos tuvimoslo por bien, porende mandamos à los dichos nueſtros Teſoreros (*b*) de las Caſas de la Moneda, i à ſus Lugares (*c*) Thenientes, i Oficiales, que guarden las leyes por Nos de ſuſo dadas cerca del labrar de la dicha moneda en todo, i por todo, como en ellas ſe contiene, i en guardandolas, i en cumpliendolas acudan à las perſonas, que traxeren à labrar oro, i plata à las dichas Caſas, con toda la moneda labrada, que la dicha nueſtra Ordenanza diſpone, ſin les bolver la dicha cizalla, ſalvo marco (*d*) por marco, quitando los (*e*) derechos, que por la dicha Ordenanza han de aver; i no les llevē, ni deſcuentē por la dicha cizalla otros (*f*) derechos algunos, ni menguas, demas, i aliēde de lo q̄ mandan las Ordenāzas, i leyes de ſuſo.

LEI IX.

Que no ſe eche en el marco para moneda de vellon ſino cinco granos i medio de plata.

D. Juana, i D. Carlos en Madrid à 23. de Mayo año de 1552.

PORque, de ſe echar en cada marco de moneda de vellon (*a*) ſiete granos de plata, ſe tiene entendido que por la ganancia, que en ello ai, ſe ſaca fuera deſtos Reinos, i no ai abaſto; i por remediar eſto, mandamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon, que ſe labrare en las Caſas de la Moneda de nueſtros Reinos, no ſe eche ſino cinco granos (*b*) i medio de plata, i no menos, porque ceſſe lo ſuſodicho, i los que la hicieren, tengan ganancia moderada; i por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nueſtros Reinos; lo qual aſsi ſe cumpla, i guarde, ſopena de diez mil mrs. para nueſtra Camara al que lo contrario hiciere.

LEI X.

Què lei han de tener las coronas, i eſcudos, que ſe mandaron nuevamente labrar, i ſean de los quilates en eſta lei contenidos.

Los miſmos en Valladolid año 1537. pet. 104.

MAndamos que las coronas, i eſcudos, que avemos mandado, i mandàremos labrar, ſean de lei de veinte i dos (*a*) quilates, i que ſeſenta (*b*) i ocho dellas peſen un marco (*c*) de oro deſtos nueſtros Reinos de Caſtilla, que es la lei, i peſo de los mejores eſcudos de Italia, i los que ſe labran en Francia; i que valga el precio de cada corona (*d*) trecientos i cinquenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peſo mandamos que valgan, i corran, las quales ſe peſen (*e*) de aqui adelante.

LEI XI.

Que el Teſorero de la Caſa de la Moneda de Sevilla entregue la moneda, que ſe labràre, à los dueños por peſo de marco, i cuento de piezas, aunque no ſe peſen las piezas, ſin embargo de lo diſpueſto en la lei quarta deſte titulo.

Los miſmos en Madrid año 1553. à 27. de Mayo, i D. Phelipe Governador en ſu nombre.

POR quanto nos es hecha relacion que en la Caſa de la Moneda de Sevilla no ſe guarda lo contenido en las leyes ſuſodichas, que diſponen que el Teſorero entregue la moneda de los marcos, que reſcibiò, por el miſmo peſo, i (*a*) marco, i contandola, i peſando cada pieza por sì, ſino que ſe la buelven no por peſo ſino por cuento, de que redunda grande daño à nueſtros Subditos, i Naturales, tomando por fundamento la dilacion, que ai en la entregar en la manera ſuſodicha à los dueños, i que della les reſulta grande daño; poren-

LEI VIII. (*A*) *L.* 21. gloſ.(b) i l.20. gloſ.(a) de eſte tit. (B) *L.*42.46.54. i Aut.65.cap.19. hoc tit. (C) L.44.gl.(a, i b,) hoc tit. (D) *L.* 41. gloſ.(a) de eſte tit. (E) Dich. l.41. gloſ.(c, i d,) Aut.5. cap.17. i Aut.6.7.8. hoc tit. (F) Dicha l.41. gloſ.(d) hoc tit. i l.18. gloſ.(b) tit.9. lib.3.

LEI IX. (*A*) L. 3. gloſ.(c) i l.35. gloſ.(g) de eſte tit. (B) L.14. al princip. i cap.6. en eſtas *Declarac.* i Aut.6. cap.3. de eſte titulo.

LEI X. (*A*) L.1. gloſ.(a) l.5. gloſ.(b, i d,) i Aut. 65. cap.5. hoc tit. (B) Dicha l.1. gloſ.(c) l.2. gloſ.(b) hoc tit. (C) *L.*1. i 2. tit.13. h. lib. i l.5. gl.(a) hoc tit. (D) L.13. gloſ.(g, i i,) en eſtas *Declarac.* l.4. gloſ.(e) i Aut.38. hoc tit. (E) Aut.1. tit. 22. Aut.1. tit.23. i Aut. 39. i 65.cap.8. de eſte titulo.

LEI XI. (*A*) *L.* 41. gloſ.(b, i e,) de eſte tit. l. 2. tit. 23. de eſte lib. l. 2. gloſ.(e) i l.4. gloſ.(a) en eſtas *Declaraciones.*

porende, queriendo proveer lo que conviene, mandamos al Tesorero de la dicha Casa que, hasta que otra cosa mandèmos proveer, de aqui adelante, quando bolvieren la dicha moneda, despues de estàr labrada, à los dueños della, se la buelvan labrada conforme à las Ordenanzas por el mismo peso, que se la entregaren al Tesorero, i ansi mesmo por (*b*) cuento; de manera que los dueños lleven otro tanto labrado por peso, i cuento de quanto entregaron para labrar, haciendo el peso por marcos, sin que aya necessidad de pesar cada pieza por (*c*) sì de las del dicho cuento, segun que las dichas Ordenanzas lo requieren; lo qual ansi cumplan los dichos Tesoreros de la dicha Casa, i (*d*) sus Tenientes, sopena de perdimiento de sus oficios, i las otras penas en las dichas Ordenanzas contenidas: i mandamos al Asistente, ò Juez de Residencia de la dicha Ciudad que, al tiempo que visitaren (*e*) la dicha Casa, tengan especial cuidado de saber como se guarda lo susodicho, i de executar las penas en los que en ellas incurrieren.

LEI XII.

Pone nuevas declaraciones cerca de algunas leyes, i Ordenanzas susodichas del titulo 21.

D. Phelipe II. i la Princesa D. Juana en su ausencia en Valladolid año 1557. por Febrero, Ordenanzas, i declaraciones, que resultaron de la visita del Doct. Fernan Perez del su Consejo de las Indias.

PRimeramente en quanto por la lei 14. (*a*) se manda que el Maestro de la balanza dè à los Obreros, i Capataces los dinerales, que sean justos, i vengan à la talla, i, si no salieren justos, se pague à la parte el daño, (*b*) que con la labor dellos resultare; devemos de mandar, i mandamos que demàs de lo susodicho los dinerales, que el dicho Maestro hallare no ser justos, ò que estàn gastados, luego ante el Escrivano de la Casa los haga (*c*) hundir, sopena que, no lo haciendo, incurra el dicho Maestro en pena de veinte mil mrs. por cada vez, que lo dexare de hacer.

1 Otrosì, por quanto por la lei 61. (*d*) se manda que el Tesorero no tenga por Oficial en ninguno de los oficios mayores hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las penas en la dicha lei contenidas; i porque la misma razon ai para proveer lo mesmo en el nombramiento, que el dicho Tesorero puede hacer de los oficios (*e*) menores de la dicha Casa; porende mandamos que ninguno de los Oficiales menores, que el dicho Tesorero ansi nõbrare, no sea hijo, ni criado, ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha lei contenidas.

2 Porque de se vender, i renunciar los dichos oficios menores, que puede proveer el dicho Tesorero, por dineros, se han seguido grandes inconvenientes; mandamos que ninguno de los dichos Oficiales menores no pueda vender, ni renunciar su oficio à otro (*f*) por dineros, ni por otro precio, ni interesse alguno, sopena que, el que hiciere la tal venta, ò renunciacion, pierda el tal oficio, i, lo que se oviere dado por èl, sea para la nuestra Camara, i el Tesorero provea luego otra persona en el tal oficio sin interesse alguno; i que si el Tesorero lo supiere, ò viniere à su noticia, i lo consintiere, i no lo castigàre, pague cien ducados para nuestra Camara por cada vez, q̃ lo supiere, i cõsintiere.

3 Porque no es cosa conveniente para la fidelidad, que se deve tener en la labor de la moneda, que en cada hornaza aya tantos aprendices como ha resultado de la visita que tienen los Capataces; mandamos que ningunos de los Capataces (*g*) pueda tener en cada una hornaza mas de un aprendiz, i que assi lo cumplan, sopena que el Capataz, que mas tuviere, incurra en pena de diez mil mrs. para la Camara, i otros tantos el Tesorero, que lo supiere, i consintiere.

4 Otrosì, porque los Tesoreros de las Casas de la Moneda no tienen las Casas de la Moneda reparadas como son obligados conforme à la lei (*h*) 55. que sobre ello habla; porque aquella mejor se guarde, mandamos al Assistente de la Ciudad de Sevilla, i Corregidores de las otras Ciudades, i à sus Tenientes que visiten (*i*) las dichas Casas, i todo lo

que

(B) *L.*41. glos.(e) l.33. glos.(e) l.68. glos.(e) Aut. 39. i 62. hoc tit. esta lei glos.(a) l.1. i 15. tit.22. i l.3. tit.18. hoc lib. (C) *L.*41. glos.(e) l.2. glos.(e) hoc tit. l.2. glos.(e) l.4. glos.(a) i l.8. gl.(d) en estas *Declarac.* (D) *L.*8. glos.(c, i d,) en estas *Declarac.* (E) L.3. glos.(c, i a,) en estas *Declarac.*

LEI XII. (A) L. 14. glos.(a) hoc tit. (B) *L.*70. glos.(f) dich. l.14. glos.(b) l.33. glos.(d) h. tit. i l.12. glos.(b) tit.23. lib.4. (C) L.64. glos.(d) hoc tit. i l.3. glos.(i) en estas *Declarac.* (D) L.61. glos.(b) hoc tit. (E) Dicha l.61. glos.(b) hoc tit. i l.1. glos.(c, i e,) tit.20. hoc lib. (F) L.71. glos.(a) hoc tit. l.19. tit.26. lib.8. (G) *L.*53. i 58. Aut. 65. cap.22. 23. 19. i sig. hoc tit. (H) L.55. glos.(b) hoc tit. (I) L.3. glos.(c, i a,) en estas *Declaraciones*, i dicha L.55. glos.(b) de este titulo.

que hallaren que falta de reparar en ellas, à q̃ los Tesoreros son obligados, lo hagan reparar à costa de los dichos Tesoreros, i lo mismo hagan cada i quando les constare q̃ aya falta.

LEI XIII.

Que pone la moneda de oro, que el Rei D. Phelipe II. mandò labrar nuevamente, i el valor dello, i se acrescienta el valor de la moneda de oro, que antes corria.

D. Phelipe II. en Madrid à 23. de Noviembre de 1566. años, Pragmatica.

MAndamos que en las nuestras Casas de la Moneda destos Reinos se labre moneda de oro, i plata de nuestro (*a*) nombre, cuño, i Armas conforme à la estampa, que à las dichas Casas de la Moneda se les embia; i que la dicha moneda de oro, i plata se labre en esta manera; conviene à saber, que se labren escudos sencillos, i dobles de oro de lei de veinte i (*b*) dos quilates, i de sesenta i ocho (*c*) piezas de escudos sencillos por marco, que es conforme à la lei, i peso, que los escudos que el Emperador, i Rei, mi Señor labrò, tienen, i que ansi mesmo se labren reales sencillos, dobles, i de à quatro de lei de once dineros, i (*d*) quatro granos, i de sesenta i siete reales (*e*) sencillos por marco, que son de la misma lei, i peso de los reales, que hasta aqui se han labrado; de manera que en la dicha moneda de oro, i plata quanto à la lei, i peso no aya mudanza, ni alteracion alguna: i queremos que los dichos (*g*) escudos, que hasta aqui por lei tenian de valor, i estimacion trecientos i cinquenta maravedis, se suban, i crezcan à quatrocientos maravedis, i que en este precio, i estimacion de quatrocientos maravedis corran, i passen, i se resciban, i que demàs del dicho precio no puedan correr, ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas, que por leyes, i Pragmaticas destos Reinos estàn puestas à los que dan, ò venden, compran, ò resciben la dicha moneda de oro à mas precio del que por Nos està puesto; el qual dicho valor, i estimacion de quatrocientos mrs. i lo que suso està dicho, sea, i se entienda ansi en los escudos, que de nuevo se labraren de nuestra estampa, i cuño, como en los que hasta aqui estàn labrados en ellos; i se entienda ansi mesmo en los escudos estrangeros destos Reinos siendo de la mesma lei, i peso; i en quanto toca à los ducados (*h*) dobles, sencillos, castellanos dobles del cuño, i armas de los Señores Reyes Catholicos, nuestros visaguelos, mandamos que aquellos corran, el ducado sencillo à quatrocientos i veinte i nueve mrs. i el doble à ochocientos i cinquenta i ocho mrs. i el Castellano (*i*) de veinte i dos quilates, à quinientos i quarenta i quatro mrs. i porque demàs desto ai otras especies de monedas de oro de veinte i dos quilates (*j*) de las que no vàn aqui declaradas, ansi destos Reinos, como de fuera dellos, mandarèmos sobre esto platicar, i hacer declaracion, con que en el entretanto no se impida la corriente, i curso della; i en lo que toca à los reales, i moneda de plata, que se ha de labrar de la lei, i peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos, ni en los reales antiguos aya mudanza alguna en la estimacion, i valor, sino que corran al mesmo precio de treinta i quatro (*k*) mrs. como hasta aqui han valido, i corrido; guardandose en lo demàs, que toca à la labor de la dicha moneda, lo que està proveìdo, i ordenado por las Leyes, i (*l*) Pragmaticas destos Reinos, que sobre esta razon estàn hechas.

LEI XIV.

Que pone la moneda de vellon, q̃ mãdò labrar nuevamente el Rei D. Phelipe II. i el valor della.

D. Phelipe II. en Madrid à 14. de Diciembre de 1566. años, Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en estos nuestros Reinos, i en las Casas de la Moneda dellos, moneda de vellon rica de la estampa, i de la lei, peso, i forma, que en esta nuestra carta serà contenido; conviene à saber, que se labre moneda de vellon de (*a*) lei de dos dineros i medio i

dos

LEI XIII. (*A*) L. 1. glos.(e) l.2. glos.(h) l.3. glos.(g) Aut.62. hoc tit. i l.14. cap.3. en estas *Declarac.* (B) Aut.65. c.5. hoc tit. i Aut.2. glos.(n,o,e,2. i f,2.) tit.20. h.lib. i l.10. glos.(a) en estas *Declarac.* (C) Dicha l.10. gl.(b) i l.1. glos.(c) hoc tit. (D) Aut.2. tit.24. Aut.65. cap.5. hoc tit. i Aut.2. ibi. tit. 20. hoc lib. Recop. i l.2. tit.8. lib.5. Ordenam. (E) *L.*2. glos.(b) l.29. glos.(d) hoc tit. (F) *L.*5. glos.(d,b,i c,) Aut.65. cap.5. hoc tit. i Aut.1. tit.22. hoc lib. (G) L.10. glos.(c) l.16. en estas *Declaraciones.* Aut.6. cap.2. i Aut.8. hoc tit. (H) *L.*4. gl.(c) l.1. gl.(c) h.tit. (I) Aut.9. cap.4. al fin h.tit. i l.17. en estas *Declarac.* l.6. tit.18. lib.6. (J) *L.*4. tit. 24. hoc lib. l.8. i 64 glos.(b) hoc tit. (K) L.4. gl.(d) hoc tit. (L) Todo este tit. i Aut.45. 46. 48. 58. 60. 61. i 65. de èl.

LEI XIV. (*A*) *L.*3. glos.(c, i b) i Aut.6. cap. 3. de este titulo. l. 9. glos. (b) en estas *Declaraciones*, i esta lei capitul. 6. glos.(c,2.)

dos granos, que son sesenta i dos granos de plata fina; i que se labren ochenta piezas (*b*) de un marco, que cada una valga un quartillo de (*c*) real, que son ocho mrs. i medio, i que de cada marco se labre (*d*) un tercio de las dichas piezas de quartillo, i otro tercio de quartos, que valgan à quatro mrs. que saldràn en el marco à razon de ciento i setenta piezas, i el otro tercio de medios quartos, que valgan à dos mrs. que saldràn en el marco à razon de trecientas i quarenta piezas, i que la dicha moneda de vellon rico, que ansi se hiciere, i labràre de quartillos, quartos, i medios quartos ha de ir ajustada una (*e*) à una segun lo que està ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon, que hasta aqui se ha labrado no estaba esto ansi proveìdo, que por ser esta diferente, i mas rica querèmos se guarde en esto lo que en la moneda de plata; con que permitimos que pueda aver de (*f*) feble, i fuerte quatro tomines por (*g*) marco en las dichas piezas de quartillos, i quartos, i en los de dos mrs. con que lo que oviere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha lei, i peso: i mandamos que los Oficiales, à quien se entregaren los (*h*) rieles para labrar la dicha moneda, la labren (*i*) redonda, è igual, i de buena forma: i otrosì mandamos que se tenga gran cuidado en lo que toca à la blanquicion (*j*) de las dichas piezas, i que los acuñadores no la acuñen, no viniendo bien blanqueada, antes la hagan tornar à hundir à costa de los dichos Obreros de la blanquicion.

1 I otrosì mandamos que los nuestros Oficiales, que labraren la dicha moneda, ayan, i lleven de derechos (*k*) sesenta maravedis de cada un marco, que se repartan en esta manera; al (*l*) Obrero, que lo pone en redondo, i ajusta las piezas, como està dicho, veinte i ocho mrs. de cada marco, ansi de las chicas, como de las grandes; al (*m*) Acuñador seis mrs. de cada marco, que es el que las ha de sellar; al (*n*) Tallador seis maravedis; al (*o*) Ensayador tres mrs. i medio, i no ha de llevar otros derechos algunos de las aleaciones; à las dos (*p*) Guardas à cada una tres blancas; al Escrivano tres blancas; al (*q*) Balanzario tres blancas; à los Alcaldes, i al (*r*) Merino una blanca; al Tesorero (*s*) diez mrs. los quales dichos derechos ansi como de suso estàn repartidos, i aplicados, lleven, i ayan, i no puedan llevar, ni aver otros algunos por ninguna causa, ni razon que sea, i que guarden, i cumplan cada uno en su oficio, i cargo, lo que conforme à las Leyes, i Ordenanzas de las Casas de la Moneda està ordenado, i establescido, so las penas en ellas contenidas.

2 I otrosì mandamos que por agora, i por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, demas de los dichos sesenta maravedis de derechos de los Obreros, i Oficiales se pague à Nos (*t*) un real de cada marco por el derecho de señorage, i monedage, i que en la cobranza, i recaudo, de lo que del dicho derecho procediere, se guarde la forma, i orden, que en el derecho del monedage (*u*) del oro, i plata, que se labra, tenemos mandado, i ordenado.

3 Otrosì mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa (*x*) nueva, cuño, i armas, que à las dichas Casas de la Moneda imbiamos, conviene à saber, que las dichas piezas de quartillos han de tener de la una parte un Castillo, i de la otra un Leon, metidos el dicho Castillo, i leon cada uno en su escudo con corona encima, i à la redonda la letra de nuestro nombre, i los quartos tengan los mismos Castillo, i Leon con la orla à la redonda en lugar del escudo, i en las de à dos mrs. sin orla, i sin escudo à la redonda, para que las dichas monedas se diferencien en todo.

4 Otrosì, por quanto de la dicha moneda de vellon no conviene que se labre mas cantidad de aquella que fuere necessario para el comun uso, i comercio: mandamos que no

(B) Dicha l.3. glos.(c) i l.29. glos.(e) hoc tit. (C) Aut.1. i l.4. al fin hoc tit. i l.15. i 23. en estas *Declarac.* (D) L.2. glos.(f) i Aut.12. i 65. cap.13. hoc tit. con la l.18. *his Declarac.* (E) *L.* 1. glos.(f) l.2. glos.(e) hoc tit. i en las *Declarac.* l.2. gl.(e) 4.gl.(a) i l.11. gl.(a) h.tit. (F) Aut.6.cap. 3. Aut.65. cap.9. i l.29. glos.(g) hoc tit. (G) Dicha l.29. glos.(g) i Aut.1. tit.22. hoc lib. (H) Aut.38. i 26. hoc tit. (I) *L.*33. glos.(b) Aut.59.60. i 51. i l.2. glos.(g) de este tit. (J) L.30.31.32.33. i 34. hoc tit. (K) *L.*46. i 54. i Aut.65. cap.20. i sig. hoc tit. i esta lei cap.6. (L) *L.*52. hoc tit. i esta lei cap.6. al fin. (M) L.32. i 33. i Aut.65. cap.20. i sig. hoc tit. (N) *L.*48. de este tit. i cap.6. de esta lei al fin. (O) *L.*47. i Aut.65. cap.20. hoc tit i esta lei cap.6. al fin. (P) L.49. h.tit. i c.6. al fin hac leg. (Q) *L.*50. h.tit. i c.6. al fin desta. (R) *L.*57.h.tit. i c.6. desta al fin. (S) L.46. i Aut. 65. cap.19. h.tit. (T) Aut.6. c.3. Aut.7. al princ. Aut.8. i 9. cap.4. Aut. 11. cap.2. Aut. 21. c.1. i l.41. glos.(c) hoc tit. (U) *L.*46. i sig. à la 55. h. tit. (X) L.13. gl.(a) *his Declarac.*

no se pueda labrar, ni labre la dicha moneda sin nuestra especial (*y*) licencia, i en la quantidad que por Nos serà concedido, i mandado, para que segun la necessidad, i lo que paresciere ser conveniente para el dicho uso, i comercio, se labre, i no en otra manera; lo qual se guarde, i cumpla ansi so las penas, en que caen, è incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

5 Otrosì en quanto toca à la moneda de vellon, que hasta aqui se ha labrado, i de presente corre en estos nuestros Reinos: mandamos que de aquella no se labre, ni pueda (*z*) labrar màs de aqui adelante; pero que la que està labrada, por el daño, que los dueños, i las personas, que la tienen, podrian rescebir, valga, i corra, i se aya de rescebir, i resciba segun, i como, i en el (*a*,2.) precio, que hasta aqui ha valido, i se ha rescebido.

6 Otrosì porque demàs de la dicha moneda de vellon, que de nuevo mandamos labrar segun que de suso està ordenado, conviene para el dicho uso, i comercio que aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aqui la ha avido, i ai; i porque aquella no se podria buenamente labrar à la lei, i forma, que la otra moneda de vellon: mandamos que se labre la dicha moneda de (*b*,2.) blancas, que dos valgan un maravedi; en esta forma, que tengan de lei quatro granos (*c*,2.) de plata fina, i del marco se hagan docientas i veinte piezas con que se permitan seis piezas (*d*,2.) de falta poco mas, ò menos en cada marco, por ser tantas en numero, i tan menuda moneda; de la qual dicha moneda de blancas mandarèmos labrar la parte, que paresciere necessaria para el dicho comun uso, i trato, siempre que se labràre, ò dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon; de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansi mesmo no se pueda labrar, ni labre sin la dicha nuestra (*e*,2.) licencia, i orden, como de suso dicho es en la otra moneda; en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la una parte un Castillo, i de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con una corona encima: i mandamos que los Obreros, i Oficiales de las nuestras Casas de la Moneda ayan, i lleven de derechos treinta i quatro mrs. (*f*,2.) de cada un marco, repartidos en esta manera: al Capataz Obrero (*g*,2.) doce mrs. Acuñador (*h*,2.) quatro mrs. Tallador (*i*,2.) quatro mrs. à las dos Guardas (*j*,2.) à cada una un maravedi; al Escrivano (*k*,2.) un maravedi, Balanzario (*l*,2.) un maravedi; Ensayador (*m*,2.) un maravedi, con que lleve de las Crazadas lo que le dàn las Ordenanzas; à los Alcaldes, i Merino (*n*,2.) una blanca à todos tres; al Tesorero (*o*,2.) ocho mrs. i medio.

LEI XV.

Que se labren reales sencillos, medios reales, i blancas.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 83. pet. 107.

MAndamos que, por la falta que ai en estos nuestros Reinos de moneda menuda, se labren reales (*a*) sencillos, i medios reales, i (*b*) blancas: i mandamos que los del nuestro Consejo dèn (*c*) para ello las provisiones necessarias.

LEI XVI.

De aqui adelante el escudo de oro valga quatrocientos i quarenta mrs. i la pena contra los que llevaren mas, ò fueren Corredores.

D. Phelipe III. Pragmatica en el Pardo, publicada en Madrid año 1609.

VAlga desde aqui adelante un escudo de oro (*a*) quatrocientos i querenta mrs. i en este precio passe, i se reciba, i por mas del dicho precio no pueda de aqui adelante correr, passar, ni venderse en ninguna manera: i mandamos que ninguno por sì, ni por interposita persona de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del susodicho por ellos, sopena de tres años de destierro de estos Reinos, i quinientos ducados, aplicados por tercias

(Y) *L*.3. glos.(e) i num.5. i 6. Remis. hoc tit. (Z) Glos.(y) hac leg. i Aut.6. cap.3. hoc tit. (A,2.) Aut.2. 3. 4. i 5. hoc tit. (B,2.) *L*.3. glos.(b) hoc tit. l.15. *his Declarac.* i Aut.9. cap.1. de èl. (C,2.) *L*.9. glos.(a) *his Declarac.* (D,2.) *L*.29. glos.(e) l.33. glos.(e) i l.68. glos.(e) hoc tit. (E,2.) Cap.4. de esta lei. (F,2.) Esta lei glos.(k) cap.1. l.46. i 54. hoc tit. (G,2.) Esta lei cap.1. glos.(l) (H,2.) Glos.(m) cap.1. hac leg. (I,2.) Esta lei glos.(n) cap.1. (J,2.) Glos.(p) hac leg. cap.1. (K,2.) *L*.51. hoc tit. i cap.1. hac leg. (L,2.) Esta lei glos.(q) cap.1. (M,2.) Esta lei glos.(o) cap.1. (N,2.) Esta lei glos.(r) cap.1. (O,2.) Esta lei glos.(s) cap.1.

LEI XV. (*A*) L.2. glos.(d) hoc tit. l.4. tit.8. lib.5. Orden. i l.14. glos.(c, i b,2.) *his Declarac.* (B) *L*.3. glos.(b) hoc tit. l.14. glos.(b,2.) *his Declarac.* i Aut.9. cap.1. (C) Aut.1. h. tit.

LEI XVI. (*A*) Aut.6. cap.2. Aut.8. 50. 51. i 52. i l.10. glos.(c) l.13. glos.(i) l.17. glos.(a) *his Declarac.* hoc tit.

cias partes, para nuestra Camara, Juez, i (*b*) denunciador, por la primera vez; i por la segunda pena doblada; i la tercera dos mil ducados, i destierro perpetuo de estos Reinos, aplicados los dichos dos mil ducados en la dicha forma; i en la misma pena incurra qualquier, que fuere (*c*) corredor, ò (*d*) tercero, para que los dichos escudos se venden, dèn, i truequen à mas (*e*) precio de lo susodicho, quedando en quanto à lo demàs la dicha lei en su fuerza, i vigor.

LEI XVII.

Que de aqui adelante el Castellano de oro en pasta valga 576. mrs. i la pena de los que de esta cantidad excedieren, i vendieren.

D. Phelipe III. en el Pardo à 13. de Diciembre 1612. Pragm.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante un (*a*) Castellano de oro en pasta de veinte i dos quilates valga quinientos i setenta i seis mrs, i al dicho precio se pueda vender, i venda, i no à mas, so las penas, que por leyes, i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò reciben la moneda de oro à (*b*) mas precio del que por Nos està puesto; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin embargo de qualesquier leyes, i Pragmaticas, que en contrario de ello aya; las quales, quanto à esto toca, derogamos, i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en todo lo demàs.

LEI XVIII.

Que la moneda de plata se labre por tercias partes, conforme à lo dispuesto por la lei 2. deste tit. i à las declaraciones, que en esta se hacen.

Phelipe III. en Madrid año 1620. Pragmatica.

POR una nuestra lei Pragmatica, que es la lei 2. de este titulo, està dispuesto que la moneda de plata se labre, el un tercio (*a*) de reales sencillos, i el otro tercio de medios reales, i el otro de quartos, i ochavos por mitad; i por la relaxacion, q̃ de algunos años à esta parte ha avido en labrarse la mayor parte de la dicha moneda en reales de à ocho, i de à quatro, se ha seguido, i sigue daño al comercio, i à los Naturales destos nuestros Reinos, i se facilita la saca de la moneda dellos, que por otras nuestras leyes (*b*) tanto està prohibida; i aunque las dichas consideraciones eran tan bastantes para reducir la dicha labor à lo que asi està dispuesto; aviendose conferido en nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar, i mandamos que cerca de la labor de la dicha moneda de plata se guarde lo contenido, i dispuesto por la dicha lei 2. i las demàs de este titulo, con esta declaracion; que por lo menos, de aqui adelante toda la moneda de plata de particulares, que se labrare en las Casas de Moneda de estos nuestros Reinos, i en qualquiera de ellas, sea precisamente por tercias (*c*) partes, una en reales, i medios reales por mitad, i otra enteramente en reales de à dos, i la otra en reales de à quatro, quedando facultad à las partes que, si de esta tercia parte quisieren se labre la mitad en reales de à ocho, se pueda hacer, lo qual mandamos se cumpla, guarde, i execute sin exceder en ninguna parte de ello en cosa alguna, sopena que los Oficiales, que la labraren, i excedieren, i el Tesorero, que lo consintiere, pierdan sus oficios, i la mitad de sus bienes para nuestra Camara, i las partes, de cuyo consentimiento se labrare, pierdan toda la moneda, en que se huviere excedido de la declaracion contenida en esta nuestra lei, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador: todo lo qual mandamos se cumpla, i execute segun i como en nuestra lei se contiene, sin embargo de qualesquier Cedulas, ordenes, i provisiones, que ayamos dado, para labrarse en otra forma la dicha moneda de particulares, i de qualesquier usos, ò costumbres de las dichas Casas de Moneda, que en quanto fueren contrarias à lo contenido en esta lei, lo derogamos, i abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando para en lo demàs en la fuerza, i vigor, que devieren tener.

LEI

(B) *L.66.* i 5. glos.(e) hoc tit. (C) *L.11.* glos.(a) i l.9. al fin tit.18. Aut.16. cap.16. i 17. l.17. hoc tit. i l.2. tit.7. Part.5. (D) L.4. al med. del princip. tit.25. de este lib. (E) *L.17.* glos.(b) de este titulo.

LEI XVII (A) L.13. glos.(i) l. 16. gl.(a) *his Declarac.* Aut.38. 9. cap.4. al fin, Aut.6. cap.2. Aut.8.50. 51.52. hoc tit. (B) *L.16.* glos.(e) en las *Decarac.* Aut.5. glos. (g) hoc tit. l.8.9. i 5. tit.18. hoc lib.

LEI XVIII. (*A*) L.2. glos.(f) Aut.12. i Aut.5.cap.15 hoc tit. l.14. glos.(d) en estas *Declaraciones* de èl. (B) *L.1.* i sig. tit.18. lib.6. (C) Aut.12. i 65.cap.13. de este tit. i l.25. cap.9. al fin en las *Declarac.* de èl.

LEI XIX.

Que el premio, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata no exceda de diez por ciento, i que à este respecto se paguen los reditos de censos, i las demàs obligaciones, en q̃ los deudores se huvieren obligado à pagar en plata.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 8. de Marzo año 1625. Pragmatica.

1 POR aver entẽdido los muchos daños, è inconvenientes, que se han seguido, i siguen de los precios tan excessivos, à que ha llegado el premio del trueco, i reduccion de la moneda de vellon à la de oro, ò plata, en daño universal del comercio de estos nuestros Reinos, en que es justo poner remedio: mandamos que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los premios del trueco destas monedas de vellon à oro, ò plata, no puedan passar, ni passen de diez (*a*) por ciento en manera alguna.

2 Que en las obligaciones, ò contratos yà hechos de pagar en oro, ò en plata, los deudores cumplan lo que no huvieren recibido en las dichas monedas, ò en pasta, con pagarlo (*b*) en moneda de vellon, à razon de los dichos diez por ciento.

3 Que esto mismo se entienda en los censos, que tuvieren condicion (*c*) de pagar los reditos en plata; porque han de cumplir los deudores con pagarlos en vellon, i el trueco de lo que montaren à razon de los dichos diez por ciento, ò à como corriere, si passare à menos al tiempo de la paga; i esto se entienda tambien en el capitulo precedente, que trata de las obligaciones.

4 Que no se puedan hacer, ni hagan, despues de la promulgacion de esta lei obligaciones algunas, de qualquier calidad que sean, à pagar en oro, ò en plata, si (*d*) no fuere lo que se huviere recibido en ella; i que si se hiciere, ò acerca desto huviere alguna simulacion, ò fraude, sean en sì ningunas, i de ningun valor, i efecto.

5 I mandamos que assi se guarde, i cumpla, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, que recibiere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad, que los dichos diez (*e*) por ciento, incurra por la primera vez en perdimiento de la suerte principal, con el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i por la segunda, demàs de la dicha pena pecuniaria, en seis años de destierro del Reino, i que sea avido por logrero (*f*) publico; i que esto mismo sea, i se entienda respecto de aquellos, en cuyo favor se otorgaren Escrituras à pagar en oro, ò en plata (*g*) lo que no se recibiere en ella, contra el tenor de esta lei: i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì las dichas Escrituras, sopena de suspension de (*h*) oficio por quatro años, i de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

6 I declaramos que para prueba de lo susodicho basten testigos (*i*) singulares conforme à las leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes, que ovieren pagado el premio.

LEI XX.

Que el premio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no exceda de lo que en esta lei se dispone, segun i en los tiempos, que en ella se declara.

D. Phelipe IV. el Grande en Madrid à 30. de Abril de 1636. Pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de (*a*) à 25. por 100. desde aqui à la venida de Galeones de este presente año; i de allì adelante à 20. por 100. quedandose la Pragmatica de à 10. (*b*) por 100. que se promulgò à 8. de Marzo del año passado de 1625. (que es la lei precedente) en todo lo que no fuere trueco de moneda à moneda, en su fuerza, i vigor; i que ansi se guarde, cumpla, i execute, sopena que, qualquier persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que recibiere, ò diere por el trueco de la dicha reduccion mas cantidad

que

LEI XIX. (*A*) L.20. 21. sig. Aut.5. cap.2. glos.(g) Aut. 16. cap.18. hoc tit. i l.5. 8. i 9. tit.18. hoc lib. (B) Aut.5. cap.2. i Aut.16.cap.8. i sig.hoc tit. i glos.(c) h.leg. (C) Aut. 5. cap.2. al fin, Aut.6. cap.6. Aut.12. cap.3. i 4. Aut.16. cap.16. Aut.34. cap.6. i l.25. cap.ultim. al fin de este tit. (D) Aut.16. cap.5. i 15. i Aut.6. cap.4. i Aut.10. cap.1 hoc tit. (E) Glos.(a) h.leg. (F) Aut.16.cap.16. i 18. i l.sig.gl.(d) hoc tit. l.1.3.4. i 5. tit.6. lib.8. Recop. i l.5. tit.19. lib.8. Ordenam. (G) Glos.(b,d,i e,) hac leg. (H) L.20 sig. glos.(g) Aut.16. cap.5. al fin hoc tit. i l.8. glos.(e) tit.15. hoc lib. (I) *L.*20. glos.(i) l.25. cap.9. al medio gl.(t) i Aut. 16. cap.18. de este titulo.

LEI XX. (*A*) Aut.16.c.18.Aut.5.cap.2.Aut.10. i 13.cap.1. l.21. sig. h.tit. i l.5. tit.18.h.lib. l.19.gl.(a, i e,) hoc tit.

que los dichos 25. por 100. i venidos los Galeones, como queda referido, à 20. incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de oro, plata, ò vellon, que trocàre à mayor precio de lo contenido en esta Pragmatica, aplicado las dos tercias partes para nuestra Camara, i la otra tercia parte al denunciador, con mas el quatrotanto, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; el qual pueda gozar de la parte que le tocare, aunque sea uno de los (*c*) delinquentes, quedando libre de la pena en que por esta nuestra carta podia, i devia ser condenado, por averla contravenido; i por la segunda, demàs de la pena referida, en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados, aplicados por tercias partes en la forma referida, i que sea avido por logrero (*d*) publico: i mandamos que ningun (*e*) Corredor, ni otra persona trate, ni concierte trueques destas monedas por via de cambio, ò interès fixo, à razon de tanto al año, ò al fiado, en que se considère darse mas estimacion al oro, ò plata por el vellon demàs de los precios referidos, ò en otra qualquier forma, ni sea medianero (*f*) para semejantes contratos, pena de diez años de galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escrivano pueda otorgar ante sì Escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor desta lei, pena de suspension de oficio (*g*) por quatro años, i de cinquenta mil mrs. para nuestra Camara; i para prueba de lo susodicho basten testigos singulares (*h*) conforme à las leyes, que admiten esta probanza, aunque sean las mismas partes.

LEI XXI.

Que manda guardar la lei precedente, i agravar las penas contra los transgressores, i ponense otros capitulos, en que se dà forma para que aya casas de Diputacion, para concertar los premios del trueque de vellon à plata.

D. Phelipe IV. en Madrid à 20. de Marzo de 1637. Pragm. mandada guardar por Cedula en 6. de Enero de 1638.

1 AViendose promulgado una nuestra lei, i (*a*) Pragmatica en 30. de Abril del año passado de 1636. que es la lei precedente, por la qual prohibimos, i mandamos que el precio del trueco de la moneda de vellon à oro, ò plata no pudiesse exceder, ni excediesse en manera alguna de à 25. por 100. desde el dicho dia treinta de Abril hasta la venida de Galeones del mismo año, i que despues de su llegada corriesse à veinte, i no mas, dexando otra nuestra lei, i Pragmatica, que se promulgò en (*b*) 8. de Marzo del de 1625. en su fuerza, i vigor en todo lo que no fuesse trueco de moneda à moneda, mandando que asi se cumpliesse, i executasse, so pena de perdimiento del oro, plata, ò vellon, que se trocasse à mayor precio, por la primera vez, i por la segunda, en la misma pena, i diez años de destierro del Reino, poniendo asimismo pena de galeras, i perdimiento de bienes al Corredor, ò persona, que interviniesse en el concierto de qualquier trueque, que se hiciesse contra el tenor de la dicha lei, prohibiendo, que ningun Escrivano pudiesse otorgar Escritura contra lo por ella dispuesto, pena de suspension; i que para imponer, i executar la dicha pena bastassen testigos singulares, aunque fuessen las mismas partes, como todo mas largameute consta de la dicha lei, i Pragmatica; i que por justas causas por otra Cedula su fecha en Madrid à cinco de Noviembre del mismo año mandamos suspender la execucion de la dicha Pragmatica por el tiempo, que fuesse nuestra voluntad: i aviendo aora reconocido los inconvenientes, que nacen del excesso de los trueques, i que muchos tienen por principal trato, i grangeria la dicha reduccion, i trueco, dandole por sola su voluntad el crecimiento à que les lleva su propria ganancia, i codicia, en daño universal del comercio, i de la causa publica, i de mis Subditos, i Vassallos; i porque es justo proveer de remedio en materia tan importante, i tan ofensiva al estado publico; ordenamos, i mandamos que sin embargo de la dicha Cedula de cinco de Noviembre, se cumpla, guarde, i execute la dicha lei, i Pragmatica de 30. (*c*) de Abril de 1636. en todo, i por todo, segun i como en ella se contiene, i que de aqui adelante el precio del trueco de vellon à oro, ò plata, i al con-

(C) Aut.12. cap.4. Aut.16. cap.18. al fin, l.21. sig.cap. 6. l.25. cap.9. hoc tit. l.13. cap. 10. tit.16. hoc lib. i l.61. cap. 10. tit. 18. lib.6. (D) L. preced. glos.(f) de este tit. (E) *L.16.* preced. glos.(c) Aut.9. cap.4. cerca del fin, Aut. 12.cap.3. i 4. Aut.16. cap.18. hoc tit. i l.6. glos.(e) tit.18. lib.6. (F) *L.16.* glos.(d) hoc tit. l.6. glos.(e) tit. 18. lib.6. l.9. glos.(d) tit.11. lib.8. (G) *L.19.* preced. glos.(h) h.tit. (H) *L.19.* preced. glos.(i) i l.25. cap.9. glos.(t) hoc tit.

LEI XXI. (*A*) *L.20.* precedente. (B) L.19. precedente. (C) Dicha l.20. precedent.

contrario, no pueda exceder, ni exceda de los dichos 25. por 100. i que esto se guarde hasta la venida de Galeones deste presente año; i venidos aya de correr, i corra à veinte, i no mas.

2 I por lo que deseo que el comercio quede con mayor libertad, he mandado que en esta Corte, i en las Ciudades de Sevilla, Granada, Toledo, Murcia, i Valladolid, i en las demàs partes destos mis Reinos, que Yo señalare, aya, i se formen casas (*d*) de Diputacion, compuestas de las personas, que para ello tuvieren mi comissión, i permissión, i en las dichas Diputaciones permitimos que se pueda trocar, i hacer las permutaciones, ò reducciones al precio, que las partes se concertaren con los Diputados, personas, à cuyo cargo estuvieren, con que no (*e*) exceda de 28. por 100. por ninguna via, ò forma de contrato, ò cambio, ò emprestido, ò en otra qualquier manera, i de la dicha facultad no se ha de poder usar, sino es en las dichas casas, i Deputaciones, en las quales estarà dada forma, para que al comercio, i à las personas, que necessitaren de plata, se les dè al precio que uviere costado, que nunca ha de poder exceder de dichos 3. (*f*) por 100. demàs de dichos veinte i cinco.

3 I porque tenemos entendido que se han hecho, i hacen muchos contratos en fraude la dicha lei; prohibimos todas las dichas obligaciones, i contratos, en que se diere vellon por plata à gozar, i (*g*) gozar; i que no se pueda dàr fiado vellon para bolver plata por èl, salvo en caso que este contrato se haga con aprobacion de la Diputacion, i tassandose por ella, al tiempo del otorgamiento del contrato, el premio de la reduccion, i pagandola de contado, el qual no ha de poder llegar à los dichos veinte i cinco por ciento.

4 Ansimismo prohibimos que no se pueda dàr vellon con mayor premio de los dichos veinte i cinco, aunque sea por via de cambio (*h*) para la feria, ò otras partes; pero bien permitimos que se pueda hacer con diferencia de un quarto hasta medio por ciento del precio, à que corrientemente se cambiare.

5 I por ser la observancia de esta lei tan necessaria, i la materia de ella tan grave, no embargante que todas nuestras leyes obligan en conciencia, para que nadie pueda pretender (*i*) ignorancia, lo declaramos assi en esta.

6 I porque se ha reconocido que las penas impuestas por la dicha lei no han sido bastantes para remediar tan grande abuso, i daños, como resultan de su contravencion; i considerando que los transgressores de esta ofenden al estado publico: ordenamos, i mandamos que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que en contravencion de esta nuestra lei hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato, ò interviniere en èl, como Corredor, ò (*j*) en otra qualquier manera, sea avido, i tenido por (*k*) aleve, i caiga, è incurra en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes que tenga, i pierda la naturaleza (*l*) de estos Reinos, i en todas las penas, que por otras nuestras leyes estàn impuestas (*m*) à los que hacen, i cometen aleve, las quales se ayan de executar, i executen irremissiblemente, i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda (*n*) minorar (en caso que se proceda con processo abierto) ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto, i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena, assi corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos al Juez, i denunciador por mitad: i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los transgressores impossibilitar la averiguacion; ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer la pena declarada, basten tres testigos (*o*) singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos (*p*) impunidad, si voluntariamente vinieren à acusarlo, i q̃ se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dàr nombres (*q*) de

(D) *L.22.* sig. cap.1. i Aut.5. glos.(c, 2. i n, 2.) de este tit. (E) Aut.5. cap.2. Aut.16. cap.18. hoc tit. l.5. 4.8. i 9. tit. 18. hoc lib. (F) Aut.4.5. i 6. tit.15. hoc lib. Aut.5. cap.2. i Aut.16. cap.18. hoc tit. (G) Aut.3.16. cap.18. i Aut.5. cap.2. hoc tit. (H) Aut.16. cap.18. Aut.5. cap.2. de este tit. i l.5. tit.18. hoc lib. (I) L.2. tit.1. lib.2. (J) *L.20.* glos.(e) hoc tit. (K) Aut.16. cap.18. hoc tit. l.5. tit.17. lib.8. i l.2. tit.18. hoc lib. (L) *L.21.* glos.(f) tit.3. i l.5. glos.(g) tit.6. lib.1. (M) L.1.2. i todo el tit.18. i l.5. tit.17. lib.8. (N) *L.14.* i 17. cap.21. tit.26. lib.8. Aut.5. cap.1. al fin, Aut.7. i 10, cap.1. hoc tit. (O) L.19. glos.(i) l.20. sig. glos.(h) i l.25. cap.9. glos.(t) de este tit. (P) Dicha l.25. cap.9. glos.(u) l.20. glos.(c) i l.22. siguient. cap.2. glos.(f) de este tit. (Q) Esta lei cap.8. i l.10. cap.5. i 6. tit.1. lib.1.

de testigos, en publicacion, ni el del acusador, ò denunciador, para efecto de imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, con lo qual con mas libertad podràn los testigos deponer, i el acusador acusar.

7 I porque nuestro animo, i intencion es que este genero de delito no quede sin castigo, i tengo entendido que algunas personas en esta Corte, i fuera de ella tienen como por oficio, i trato trocar, i permutar vellon à oro, i plata, i al contrario, en contravencion de las leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben: ordenamos, i mandamos que, aunque no aya probanza (*r*) cumplida, los del mi Consejo puedan por via de (*s*) govierno, con las noticias que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, i imponer las demàs penas, que se conmensuraren con la calidad del negocio, i de las persones à su arbitrio.

8 I para que nadie se pueda recatar, ni recate de descubrir, i delatar à los trasgressores desta lei, demàs de que, como està dicho, no se darà copia (*t*) de su nombre: declaramos que Nos tendremos por bien servido (*u*) de qualquiera que lo viniere à manifestar, i declarar, i le harèmos la merced, que corresponda à sus partes, i meritos, i à este servicio; esto demàs de la pena pecuniaria, cuya aplicacion se ha de hacer precisamente en la forma dicha.

9 I para que el denunciador, i los testigos puedan delatar, i deponer con mas libertad, i seguridad de que les serà guardado secreto: ordenamos, i mandamos que puedan hacer la delacion ante qualquier de los del nuestro Consejo, Alcaldes, i demàs Justicias de nuestra Corte, à los quales, i à qualquiera dellos damos comision (*x*) quan bastante es necessaria, para que puedan proceder en las dichas causas, i à su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, i calidad que sean; i no embargante que sean de las tres Ordenes (*y*) Militares, Soldados, aunque sean de mi Guarda, i demàs gente de Guerra, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquier personas privilegiadas, i essentas de la jurisdicion ordinaria, porque en quanto à este delito queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i que sobre esto, no se pueda formar, ni se forme (*z*) competencia, ni se admitan, ni se dèn inhibiciones, porque privativamente cometèmos estas causas à los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demàs Justicias Ordinarias.

10 I porque se nos ha representado que muchas personas Eclesiasticas, i Religiosas, faltando à la obligacion de su estado, intervienen (*a*,2.) en los dichos trueques, i permutaciones, i por su mano se hacen, i se encubren los transgressores, i esto redunda en grave daño de la causa publica, i de nuestros Subditos, i Vassallos, i de sus mismas conciencias: ordenamos, i encargamos à (*b*,2.) los Arzobispos, Obispos, i demàs Jueces, i Justicias Eclesiasticas destos mis Reinos, i à todos los Prelados, i Superiores de las Religiones, que ai en ellos, que publiquen, i hagan publicar cartas, letras, i monitorios con las penas, i censuras, que juzgaren por convenientes, contra las personas Eclesiasticas, i Religiosos, que en contravencion desta lei hicieren algun trueque, ò permutacion, ò contrato de los que por ella se prohiben, ò intervinieren en ellos, ò los concertaren, i encubrieren, i les pongan las penas condignas; i no lo haciendo, mandamos que los del nuestro Consejo procedan contra ellos, segun que de fuero, i derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado publico, desnaturalizandolos (*c*,2.) de ellos, i pribandolos de las temporalidades.

11 I porque nuestra intencion, i voluntad es que este delito sea castigado sin excepcion

(R) Glos.(p, i q,) hac leg. (S) Aut.13. cap.1. hoc tit. l.22. i 62. cap. 5. 2. i 19. tit.4. lib.2. Aut.2. al med.tit.20. hoc lib. i l.3. tit. 18. lib. 8. (T) Cap.6. al fin hac leg. i l.10. cap. 5. tit. 1. lib. 1, (U) *L.* 3. glos.(d) tit. 8. l. 4. cap.55. tit.31. lib.9. (X) L.22. sig. c.3. i Aut.13. al fin del princ.h.tit. (Y) L.25. sig.cap.9. gl.(x) hoc tit. l.10.c.4. tit.1. lib.1. con la 61. cap.10. tit.18. lib.6. Aut.22. cap.11. i Aut. 25. cap.2. hoc tit. (Z) Aut.1. i sig. tit.1. lib.4. (A,2.) Aut. 16. c.19. al fin hoc tit. l.3.tit.1. lib.4. l.9.gl.(d) tit.11.lib.8. i la 6.tit.18.lib.6. (B,2.)*L.*10.c.5.tit.1.lib.1. l.1.al fin tit.18. lib.6. Aut.13.al fin h.tit. i Aut.83.tit.4. lib.2. i Aut.4. c.29. 31. i 37. tit.1.lib.4. (C,2.) L.13.gl.(b)tit.3. lib.4. i esta lei c, 6.gl.(l) con la l.5. gl.(g) tit.6. l.16.gl.(f) l.18. gl.(c) l.10. gl.(c) l.21.gl.(f) l.25.gl.(i) tit.3.lib.1.R.i l.5.tit.24. Part.4.

cion de persona, gra lo, ni dignidad, privilegio, ni essencion; ordenamos, i mandamos que, si se tuviere noticia que en alguna casa de los (*d*,2.) Embaxadores, que residen en esta nuestra Corte, se hacen algunos trueques, ò contratos en contravencion de esta Pragmatica, se haga la averiguacion, i se nos dè noticia (*e*,2.) dello, para que proveamos, i mandèmos lo que mas convenga cerca de la prision, i castigo; siendo cierto que en delito desta calidad no es nuestra intencion que se guarde ningun privilegio, ni (*f*,2.) inmunidad, ni quanto à esto le hemos dado, ni concederemos, ni entendemos otorgarle, ni concederle.

LEI XXII.

Que manda guardar las leyes 20. i 21. precedentes con nuevas declaraciones, i adiciones.

Phelipe IV. allì à 21. de Enero de 1640. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i cumplan las leyes 20. i 21. precedentes, i las penas por ellas impuestas contra los transgressores de lo ordenado, i dispuesto por ellas, i particularmente por la dicha lei 21. con las declaraciones, i aditamentos siguientes.

1 Lo primero que, aunque por las dichas (*a*) leyes se moderò el precio de estas reducciones à 25. por 100. i à 20. despues de la venida de los primeros Galeones, prohibiendo que no se pudiesse exceder de èl; i este se debia tener oi por mas proporcionado, i justificado por las circunstancias de los muchos millones de plata, que despues acà han entrado en estos Reinos, i particularmente en los Galeones, i Flotas del año passado de 639. i por el consumo, i corte del vellon, que se và haciendo tan apriessa; todavia por afianzar mas la observancia de estas leyes, i porque sea mas inescusable la culpa de los Mercaderes, i Revendedores de la plata, i del oro, i de los demàs, que contravinieren à su cumplimiento, i execucion, i se puedan contra ellos executar mejor las penas por ellas impuestas, i particularmente por la dicha lei 21. i contra sus personas, i bienes con todo el rigor, que conviene, inviolablemente, i sin remission; i porque mi animo, i voluntad es se guarden, i cumplan de aqui adelante, precisa, i inviolablemente, i que no se dispense en ellas en ningun caso, ni por ninguna razon: queremos, i mandamos que el precio, à que se ha de poder trocar, sea (*b*) hasta los 28. por 100. que se permitiò se pudiesse hacer en las casas de Diputacion, que se señalaron, i mandaron formar por la dicha lei 21. con que ellas (*c*) cessen, i quede libre el comercio, i se pueda trocar hasta el dicho precio en qualesquier partes, i por qualesquiera personas, que tuvieren necessidad de hacer estos trueques, i permutaciones, assi de oro, i plata por vellon, como de vellon por oro, ò por plata, con que no pueda excederse de èl en mucha, ni en poca cantidad, ni por ninguna razon, ni causa, no solo en dinero, pero en ninguna otra cosa, ò (*d*) especie, que se pida, ò ofrezca en lugar de èl, debaxo de las penas contenidas, è impuestas en la dicha lei, que por esta se manda guardar, por ser mayores, i mas proporcionadas à la gravedad del delito, que se cometiere en su contravencion; i con que esto se entienda por aora, i por tiempo de quatro meses, porque passados serà preciso baxar mas (*e*) el premio destas reducciones, por la grande cantidad de vellon, que de aqui allà se avrà cortado, i despues màs, como se fuere cortando, i sintiendo màs la falta de èl.

2 Lo segundo, en quanto por la dicha lei 21. cap. 6. se ordena, i manda que el que trocàre de alli adelante à mayor precio del tassado por ella, manifestandolo, i (*f*) delatandose, se le dè inmunidad de las penas en que por ello huviere incurrido: declaramos, i mandamos que esto se entienda solamente en los que trocaren vellon por plata, porque en ellos se considera menor culpa respecto de la necessidad, que les obliga à buscar la plata, i que si dàn mayor premio por ella, es por no hallarla à menos precio; pero no queremos que se entienda con los que trocaren plata por vellon, por ser mayor su malicia, i su culpa, guardando la plata para revenderla, i encarecer el precio de ella, quando ai de ella mas

(D,2.) Aut.15. i sig. tit.8. lib.6. (E,2.) Aut.4. tit.8. lib.6. (F,2.) *L*.25. i sig. cap.9. hoc tit. l.13. tit.2. lib.1. Aut.5. 1. 3. 6. i 7. tit.8. lib.6.

LEI XXII. (*A*) L.20. i 21. preced. hoc tit. (B) L.21. 20. 19. preced. Aut.5. cap.2. i Aut.16. cap.18. hoc tit. con la l.5. tit.18. hoc lib. (C) Dicha l.21. preced. cap.2. hoc tit. (D) *L*.4. glos.(a) l.7. glos.(a) tit.15. hoc lib. (E) Dicho Aut.5. cap.2. i Aut.16. cap.18. hoc tit. i l.5. tit.18. hoc lib. (F) *L*.20. glos.(c) l.21. cap.6. glos.(p) l.25. cap.9. glos.(u) Aut.12. cap.4. Aut.16. cap.18. de este tit.

mas necessidad, i ser tambien, como sin duda son, los principales autores de los daños, que de la subida del premio de ella resultan al comercio, i al Reino, porque no son dignos de ninguna inmunidad; i assi, aunque confiessen, i manifiesten sus delitos despues de averlos cometido, mandamos que no se les dè, sino q̄ se castiguen rigurosamente con las penas de (*g*) aleve, i perdimiento de todos sus bienes, establecidas por la dicha Pragmatica.

3 Lo tercero que, demàs de lo dispuesto por el cap. 9. de la dicha lei veinte i una, por el qual se dà comision à qualquiera de los del mi Consejo, Alcaldes, i demàs Justicias de esta mi Corte, para que puedan proceder en las dichas causas á su averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean; se nombre en esta Corte un Alcalde, ò Ministro de toda satisfaccion, que exonerandose (*h*) de todos los demàs negocios, i ocupaciones de su oficio, atienda solamente à inquirir, averiguar, i castigar los transgressores de esta lei, i Pragmatica, i à velar sobre su observancia; à quien ofrecemos hacer merced, correspondiente al cuidado, i trabajo, que pusiere en esta ocupacion, i al servicio, que nos hiciere en ella con los exemplares castigos, que para el remedio de tan graves excessos conviniere hacer en su execucion: i que lo mismo se haga en las Chancillerìas, i demàs Audiencias de estos mis Reinos, nombrandose otro en cada una de ellas, que no cuide, ni atienda à otra cosa que à la execuciō de la dicha Pragmatica; à quien assimismo ofrecemos hacer merced, conforme al servicio, i buen efecto, q̄ resultàre de su diligencia.

4 Lo quarto que, para que se entienda mejor que nuestra intencion, i voluntad es que se castigue con todo rigor este tan pernicioso, i detestable delito, que tan graves daños causa en mis Reinos, i se executen irremissiblemente contra todos, los que le cometieren, las penas impuestas por las dichas Pragmaticas, i principalmente por la de 20. de (*i*) Marzo de 637. i que en hacerlo de aqui adelante las Justicias de estos mis Reinos, no procedan con omission, ni dissimulen ningun excesso que vieren, ò entendieren se comete en esta parte: es nuestra voluntad, i mandamos que à las dichas Justicias de estos mis Reinos, que de aqui adelante fueren negligentes, i (*j*) omissas en el castigo de estos delitos, dissimulando en algunos casos proceder contra los delinquentes, i transgressores de las dichas Pragmaticas, ò no les imponiendo las penas, que se les imponen, i establecen por ellas, se les haga cargo (*k*) en su residencia, i se les castigue con todo rigor, imponiendoles grave culpa; i que en los titulos de sus oficios, que de aqui adelante se les despacharen, se ponga clausula particular, en que se les encargue, i advierta lo que se dispone por esta lei.

5 I porque tenga mejor cumplimiento lo dispuesto por esta lei, i por las demàs, que por ella se mandan guardar cerca de los trueques de vellon à oro, ò plata, i de plata, i oro á vellon, i se puedan ir moderando mas con el consumo, i corte de èl, i con la abundancia del oro, i de la plata, reteniendo la que ai de presente, i la que cada año fuere viniendo, i entrando de las Indias en estos nuestros Reinos, i no permitiendo que se saque (*l*) fuera de ellos, como por otras leyes, i Pragmaticas està assimismo prohibido, i dispuesto: ordenamos, i mandamos que sin embargo de la (*m*) omission, que hasta aqui ha avido en la observancia, i cumplimiento de las dichas leyes, i Pragmaticas, i particularmente de la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, en que se prohibe que los Mercaderes Estrangeros, que vinieren à nuestros Puertos con mercaderìas, no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, sino mercaderìas, i frutos de la tierra; i se dà la forma, en que se han de hacer los registos, i dàr las fianzas por los dichos Mercaderes, debaxo de las penas impuestas por las leyes del Quaderno (*n*) de las Aduanas, i en que incurren los sacadores de oro, i plata, i moneda de estos Reinos, sin preceder para ello licencia nuestra, la qual mandamos se guardasse con

cier-

(G) Dicha l. 21. cap. 6. Aut. 16. cap. 18. hoc tit. l. 1. 2. i sig. tit. 18. lib. 8. (H) Aut. 35. al fin tit. 6. lib. 2. l. 21. preced. cap. 9. Aut. 5. cap. 19. i Aut. 13. al fin del princ. hoc tit. (I) L. 21. hoc tit. (J) L. 1. cap. 19. glos. (g, 2.) tit. 12. lib. 7. Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. Aut. 3. cap. 6. tit. 6. Aut. 2. cap. 16. tit. 17. i l. 61. cap. 2. glos. (f, i h,) tit. 18. lib. 6. Aut. 1. col. 6. tit. 8. l. 1. al fin, i l. 2. tit. 11. l. 15. al fin, i l. 4. tit. 13 lib. 8. l. 11. glos. (f) tit. 7. lib. 3. (K) Dicha l. 1. cap. 19. gl. (h, 2.). tit. 12. lib. 7. l. 11. glos. (b, i c,) tit. 3. hoc lib. l. 3. 11. i sig. tit. 7. lib. 3. (L) *L.* 1. 2. 3. 10. i 61. tit. 18. lib. 6. (M) Glos. (j) hac leg. (N) Titul. 31. i 32. lib. 9. (O) *L.* 20. i 21. precedent. de este titulo.

ciertas declaraciónes, i aditamentos por otra lei, i Pragmatica Sancion, que se publicò en esta Corte en 13. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. es nuestra voluntad, i mandamos que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute todo lo contenido en las dichas leyes 10. i 61. por las quales se ordenò, i dispuso lo mismo en los Mercaderes Naturales de estos Reinos, debaxo de las penas por ellos impuestas, i que se executen en los transgressores inviolablemente, i con todo rigor.

6 I con las dichas declaraciones, i aditamentos mandamos assimismo guardeis, i hagais guardar en todo, i por todo las dichas leyes 20. i 21. segun, i como en ellas, i en esta nuestra lei se contiene, i declara.

LEI XXIII.

Que se reduzca la moneda de vellon à la mitad de los precios que corria quando se promulgò esta lei, i segun lo que en ella se dispone; i dase la forma como se ha de executar.

D. Phelipe IV. allì à 7. de Agosto de 1628. Pragmatica.

MAndamos que desde el dia de la publicacion de esta lei en todos estos nuestros Reinos, i Señorìos toda la moneda de vellon, que en ellos huviere, sin aprobar la que fuere falsa, se reduzca, i quede reducida, i por la presente la reducimos (*a*) à la mitad de los precios, que agora corre, que es el estado antiguo, que tenia, antes que se doblasse: en esta manera, que el quartillo que ha passado por el valor de 8. mrs. no passe, ni tenga mas valor de 4. mrs. i à este respecto, el quarto no le tenga mas que de dos, i el ochavo mas que de uno, i el maravedi de blanca, i por estos precios, i no mas corra en estos Reinos; i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real (*b*) por Nos, i los Reyes nuestros successores que en ningun tiempo en la moneda de vellon, que queda reducida, se bolverà à hacer mas baxa en ninguna cantidad, ni tampoco se crecerà del valor, en que queda, sino que siempre correrà en el que de presente se pone; queriendo que esta promessa, i seguridad se entienda, i tenga la misma calidad que si huviera sido por contrato hecho con estos Reinos (recompensatorio de los daños, que han recibido en el uso de la dicha moneda, i agora con esta baxa) con la misma fuerza, i vinculos, que si solemnemente se huviera hecho, i contratado con ellos juntos en Cortes, i con sus Provincias, Ciudades, i Procuradores, i ha de tener efecto de aceptacion la observancia de ella: i porque, hecha la reduccion de esta moneda à su valor antiguo, el precio de las cosas irà igualando con èl, i cessaràn los excessos, que ha avido en ello, i en los truecos; i por avermelo suplicado el Reino, i Provincias, i otras Ciudades de èl, es nuestra voluntad por agora suspender, como por la presente mandamos queden suspendidas, las Pragmaticas de las tassas de las cosas, i las de los trueques (*c*) de moneda de vellon à plata, i los derechos impuestos para su consumo, i las Cedulas despachadas sobre ello, reduciendolo todo al Derecho (*d*) Comun, i demàs leyes de estos Reinos, teniendo todos entendido que, si se perseveràre, ò bolviere à los mismos, ò à otros excessos, se procederà contra los culpados, teniendose quanto à los Autores por delito digno de algunas de las penas capitales: i declaramos que los derechos de las Diputaciones (*e*) causados hasta oi no se han de pagar, ni cobrarse, sino tan solamente las quartas partes de las condenaciones, i proveìdos, i de aquellos reditos de juros, que, aviendolos las partes cobrado, con efecto uvieren dexado en poder de los Tesoreros, i Receptores de mis Rentas Reales, i Administradores, i Arrendadores de ellas el uno i medio por 100. perteneciente à las Diputaciones, q̃ esto solo por esta vez se podrà cobrar, i no otra cosa de presente, ni adelante; i puesto que el daño inmediato de esta baxa quanto à mi Real Hacienda ha de ser grande, i mayor de lo que podrà sufrir, quisiera todavia tuviera fuerzas para repartir de ella entre mis Vassallos todo lo que bastarà à recompensar, no solo el que con ella se les causarà, sino tambien las incomodidades; pero no pudiendo ser esto, difiriendo al deseo de que tengan, i se les haga la satisfaccion que sea possible; considerando tambien que muchas Provincias, i Ciudades con afecto de mi servicio, i de mirar por sus

ve-

LEI XXIII. (*A*) L. 14. gl. (a, b, i c,) i l. 24. en estas *Declaraciones.* Aut. 2. 4. 5. 9. 13. hasta el 33. 47. i 73. de este tit. (B) Aut. 5. cap. 8. al fin hoc tit. (C) *L.* 19. 20. 21. 22. preced. i los Autos citados glos. (a) de esta lei. (D) L. 10. glos. (g) tit. 2. lib. 8. i l. 3. glos. (o) tit. 1. lib. 2. l. 21. cap. 2. l. 22. cap. 1. preced. i Aut. 5. cap. 18. de este titulo.

vecinos, se han ofrecido à buscar, i valerse de medios, con que recompensarles lo que les pueda dañar esta baxa (que se estima ser à la mitad della, que viene à ser la quarta parte del valor, en que hasta aora ha passado) se lo encargamos mucho, i mandamos que con particular cuidado se dispongan à dàr esta satisfaccion, i à conferir, i ordenar cada uno en su distrito, i para sus vecinos los medios (*e*) de ella, usando de los arbitrios mas relevados, i que tuvieren por mas aproposito, con que no sean (*f*) sisas, ni imposiciones, que carguen sobre los pobres, i con que los de cada Ciudad, Villa, i Lugar, no sirvan para mas, que para la satisfaccion, que se uviere de dàr à los vecinos de la misma parte donde salieren; para lo qual les doi todo el poder, i facultad, que conviene, i es necessario, i para que esto tenga efecto en cada una de las Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, assi Cabezas de Partido, como los demàs, aunque sean Aldèas, luego que llegue à su noticia la promulgacion de esta lei los Corregidores, i Justicias de ellas, i en las Aldèas los Alcaldes Ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, i en èl se nombren dos (*g*) personas de cada Parroquia, ò de una sola, sino uviere mas, de los de mayor bondad, i autoridad, que huviere en ellas, i nombrados los hagan llamar, i venir al mismo Ayuntamiento, i admitiendoles con votos personales, segun i como los Veintiquatros, i Regidores, traten, i confieran, si conviene, i les es possible, segun el estado de sus cosas dàr la dicha satisfaccion à sus vecinos, i resolviendo el darsela, dispongan como luego sin dilacion se publique, i hagan publicar que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino, que pareciere señalar, todos los vecinos de aquella Ciudad, Villa, ò Aldèa, donde se diere el pregon, que tuvieren vellon, i quisieren que se les dè satisfaccion de la quarta parte de èl, que es de la mitad de la baxa, le traigan à (*h*) registrar à uno de los puestos publicos, que para ello se uviere señalado, teniendo allì personas diputadas, que lo reciban por peso, i queden en guarda dello, por el termino señalado, i el Escrivano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiciere el registro, escriva la cantidad de vellon, que cada uno traxere, i entregàre, para que se le haga buena, i quede acreedor de la dicha quarta parte: i hecha esta diligencia, i passado el termino, que se uviere señalado para el registro, se buelva à entregar à sus dueños para que usen dello con la dicha baxa, sin llevarles por los registros, entrega, i buelta del vellon derechos (*i*) algunos, i los que en el dicho termino no huvieren llevado, i consignado el vellon, no puedan pretender satisfaccion (*j*) de la dicha quarta parte, pues la que se ha de dàr, ha de ser mediante el dicho registro; i en el mismo Ayuntamiento, ò en los siguientes, hallandose tambien presentes las dichas personas, confieran, i acuerden los arbitrios, de que uvieren de usar, i los embien al nuestro Consejo, para que, aprobados por èl, se executen, i se disponga el orden de beneficiarlos, i recogerlos, i repartir lo procedido de ellos à las personas, i en las cantidades, que lo uvieren de aver, con atencion de que los pobres sean aventajados; i porque en los Tesoreros, i Receptores de nuestras Rentas Reales, i Millones, i los Depositarios Generales de los Pueblos ai otra particular razon, para registralles la moneda de vellon, con que se hallaren, qual ès pretensiones suyas con terceros, ò al contrario, luego que la noticia de esta lei llegue à las Ciudades, i Cabezas de Partido, los Corregidores, i Justicias, sin detenerse un punto, por sus personas, i por las de sus Ministros, repartiendose como convenga, segun la disposicion de las cosas, acudiràn à (*k*) sus casas, i por ante Escrivano haràn registro del vellon, que tuvieren, solo pesandolo, sin detenerse à contarlo, dexandoselo libre en su poder, para que guardando la baxa, dispongan de èl, i haràn que exhiban (*l*) los libros de su cargo, i que el Escrivano, por ante quien se hicieren los Autos, rubrìque las hojas de ellos, i las postreras partidas de cada cuenta en devito, i credito, sin otro ningun examen de ellos: i atendiendo à que, lo que mas ha dañado à estos Reinos en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas, que de fuera se han hecho de

(E) Aut.5. cap.3. al fin, l.23. glos.(e) i 25.cap.1. i 3. sig. hoc tit. (F) Aut.26.cap.8. hoc tit. (G) *L*.70. glos.(g) l.69. glos.(c) hoc tit. (H) Aut.5. cap.10. 20.21. Aut.11. cap.4. i 5. hoc tit. (I) Aut.5. cap.21. i Aut.14. cap.23. de este tit. (J) Aut.17. cap.8. Aut.31. cap.8. de este tit. (K) Aut.14. cap.1. i sig. Aut.31. cap.1. i sig.h.tit. (L) *L*.61.tit.18. lib.6.

de la falſa: mandamos al Preſidente, i los del nueſtro Conſejo que, luego inmediatamente à la promulgacion de eſta lei, traten, i ordenen las prevenciones, que conviniere hacerſe, para que las leyes de eſtos Reinos, que prohiben la entrada (*m*) de moneda de vellon de fuera, i ponen penas, ſe executen inviolablemente, previniendo lo que conviniere contra los fraudes, que ſe hacen, i facilitando las denunciaciones con mayores premios, i las probanzas con mas diſpueſtos medios; i atendiendo à la particular materia de eſta lei, hemos reſuelto obligue en eſta Corte deſde ſu promulgacion, i en las demàs Provincias, Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos deſde que ſu traslado, firmado de D. Hernando Vallejo, nueſtro Secretario, i Eſcrivano de Camara de nueſtro Conſejo ſe publicàre en las Cabezas de Partidos, quedando à cargo del Preſidente de èl repartillos, i embiallos con toda la brevedad que ſer pueda, i de los Corregidores, i Juſticias, otros autenticos à las demàs Villas, i Lugares de ſus Partidos.

LEI XXIV.

Que toda la moneda de vellon reſellada, que al preſente corre, ſe recoja, ſin que ſe pueda expender deſde el dia de la publicacion de eſta lei, para que, buelta à reſellar, valgan los precios, que valian dos mrs. ſeis, i los que valian quatro, doce.

D. Phelipe IV. allì à 12. de Marzo de 1636. Cedula.

ORdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellon reſellada, que oi corre, de qualquier calidad que ſea, en mis Reinos, ſe (*a*) recoja; i que los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gaſtar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma deſde el dia de la publicacion de eſta nueſtra lei, i ſe lleve dentro de ochenta dias à las Caſas de Moneda de eſtos Reinos, que fueren mas cercanas, i de mayor comodidad para la perſonas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que ſin ninguna dilacion ſe reciba, i entregue à las perſonas, que la llevaren, el valor, que oi tiene, junto con el gaſto, i coſta, que tuvieren en llevarla, i conducirla à las dichas caſas; i paſſado el dicho termino de ochenta dias, los que tuvieren en ſu poder la dicha moneda, ſin averla llevado à reſellar, incurran en las penas, que el derecho tiene pueſtas à las perſonas, que tienen en ſu poder moneda (*b*) prohibida, las quales ſe executaràn en ſus perſonas, i bienes inviolablemente, i en las dichas Caſas de Moneda ſe ha de bolver à reſellar (*c*) con dos reſellos, que el uno es una Corona con el año, i al otro lado el valor en Caſtellano, de manera, que cada pieza tendrà los dos reſellos (*d*) dichos, con mas el antiguo; i deſpues ha de correr el quarto, que oi corre por 4. mrs. por (*e*) 12. i los ochavos, por 6. mrs. de manera, que la pieza, que oi vale, i ſe llama 2. mrs. ha de valer 6. mrs. i las piezas, que llaman quartos, i valen 4. mrs. valgan 12. mrs. lo qual queremos, i mandamos que ſe obſerve, cumpla, i execute, porque anſi es nueſtra determinada voluntad: i en quanto à la moneda de vellon, que no eſtà (*f*) reſellada, no ſe hace novedad, ni alteracion alguna, porque eſta ha de correr, i expenderſe por el valor, que oi corre, i ſe expende; i porque en materia tan grande, è importante, como es la de la moneda, qualquiera delito tranſgreſsion de lei, i ordenanza tiene pena de la (*g*) vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando que eſta ſe execute contra los que la (*h*) encubrieren, i expendieren deſpues de la prohibicion ſin los tres reſellos dichos; i contra los que lo intentaren imitar, ò falſear en qualquier manera, ò hicieren otro fraude para falſificar la dicha moneda, i contra los ſabidores, i q̄ no lo manifeſtaren, ſe procederà conforme à derecho.

LEI XXV.

Que la moneda de vellon, que al preſente corre en eſtos Reinos, ſe vaya conſumiendo ſegun i por los medios, que en eſta lei ſe diſponen.

D. Phelipe IV. à 29. de Enero de 1638. Pragmatica.

LOS grandes males, i daños, que han reſultado à eſtos mis Reinos del crecimiento de la moneda de vellon, i lo que por eſta

(M) Aut.5.cap.8. Aut.22. cap.7. i 8. Aut.25.26. i 42. hoc tit. l.55.60.61. cap.10. tit.18. lib.6. l.24. cap. ultim. tit.11. hoc lib. l.25.ſig. cap.7 i 8. hoc tit.

LEI XXIV. (A) L. 23. i 25. ſig. Aut.2.4.5.9. 14. haſta el 33. hoc tit. (B) L.5. i n.5. i 6.Rem.tit.17. lib.8. Aut.44.49. i 64. h. tit. (C) L.25. al fin del princ. hoc tit. (D) Aut.2.h. tit. Aut.2.4.9. i los citados gloſ.(a) h.leg. (F) Aut.2. al princ. i 4. al fin, i Aut.9. h. tit. (G) Dicha l.5. i n.5. Remiſ.tit. 17. lib.8. Aut.2. 5. cap.5. Aut.16. cap.18. Aut.13. i 22. cap.7. Aut.25. de eſte tit. i l.61. cap.10. tit.18. lib.6. (H) L.9. gloſ.(d) titul.11. lib. 8. i Aut.16. cap.18. Aut.21. cap.5. de eſte titulo.

esta ocasion se han dificultado los comercios, i contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de todas las cosas, retirandose la plata del comercio, cessando en su natural uso de moneda, haciendose vendible como qualquier otra especie, corriendo, i expendiendose solamente en estos Reinos la moneda de vellon, introduciendola en gran parte los Enemigos desta Corona, por la excessiva ganancia, que se les seguia; i conociendo que este daño podia ocasionar la ruina destos Reinos, mandè platicar sobre el remedio en mis Consejos, i en diferentes, i reiteradas juntas, que para ello mandè formar de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyendo à quantas personas particulares, assi Naturales, como Estrangeros han querido dàr su parecer; i con el de mi Consejo mandamos que toda la moneda de vellon, que ai en estos Reinos, excepto la (*a*) resellada, en que por aora no se hace novedad, se consuma, i (*b*) corte, i cortada se reduzca à pasta, i se venda, i beneficie en la forma, que abaxo irà declarado.

1 I por el deseo, que tenemos de que esto se execute, sin daño de los particulares, i por los medios mas suaves, i blandos: mandamos que todos los (*c*) arbitrios, que estàn dados por los de mi Consejo, i por otros Consejos, Juntas, i Tribunales, ò Ministros, que han tenido, i tienen comissiones mias, à algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, desde principio del año de 1629. hasta aora, para donativos, como para otros servicios, que las dichas Ciudades me ayan hecho, compras, ò paga de deudas, corran, i se continùen, i todo lo que de ellos procediere despues de pagada nuestra Real hacienda, ò las deudas, para que se otorgaron, se aplique, i Nos desde luego lo aplicamos para el consumo de la moneda de vellon; declarando, como declaramos que si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares, con ocasion de los dichos arbitrios se uvieren aumentado las sisas, no se pueda usar del aumento (*d*) de ellas para el efecto del dicho consumo, hasta que visto por los del nuestro Consejo se provea deste, ò de otro arbitrio, ò lo que mas convenga, assi en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, como en aquellas, donde no se uviere concedido, ni practicado ningun otro arbitrio, porque siendo el bien de la reduccion, i consumo desta moneda tan universal, i en que igualmente estàn interessados todos mis Subditos, i Vassallos tambien es justo, i razonable que los medios para remedio deste daño, sean universales, i cada Ciudad, Villa, i Lugar ayude al remedio, segun su caudal, i fuerzas, i en su proporcion.

2 I la execucion de lo susodicho ha de estàr à cargo de los del mi (*e*) Consejo, que Yo nombràre con la misma autoridad, mano, disposicion, i jurisdicion, que tienen para la paga, i cobranza de los dos millones, con la misma superintendencia, i distribucion de (*f*) Provincias, q̃ para el dicho efecto està hecha.

3 I porque tenemos entendido que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos desean, i procuran consumir los oficios, que con ocasion de las urgentes necessidades, que se han ofrecido para la defensa de nuestra Santa Fè, i de esta Monarquia, se han aumentado desde que comenzò à reinar el Rei mi Señor, i mi padre hasta aora; damos comission à los del nuestro Consejo, para que puedan ajustar con cada Ciudad, Villa, i Lugar el consumo (*g*) de los oficios, que pareciere se oponen, i hacen perjuicio al buen govierno de los acrecentados desde el dicho tiempo, i todo lo que procediere de estas gracias se ha de aplicar, i Nos desde luego lo aplicamos para el dicho consumo: i mandamos que à los terceros interessados se dè primero, i ante todas cosas satisfaccion (*h*) del precio de los dichos oficios.

4 I para el mismo efecto ordenamos, i mandamos que se apliquen, i Nos desde luego aplicamos, i avemos por aplicada la quarta (*i*) parte de todas las condenaciones, i penas pecuniarias, i proveìdos, que se hicieren de aqui adelante en qualesquiera Lugares de nuestros Reinos, assi de Realengo, como de Abadengo, i Señorìo, por qualesquiera Conse-

LEI XXV. (*A*) L.24. preced. i Aut.2. hoc tit. (B) Aut. 14. al medio del princ. i l.3. glos.(i) *Declarac.* hoc tit. (C) *L.*23. preced. glos.(e) Aut.5. cap.3. glos.(m) i Aut.14. 17. i 31. hoc tit. (D) *L.*23. preced. glos.(f) (E) Aut.13. al fin del princip. Aut.5. cap.19. Aut.6. cap.5. Aut.16. cap.19. i 14. Aut. 31. cap.1. i 7. Aut. 14. al fin, i cap. 26. hoc tit. esta lei cap.3.6. i 10. (F) Aut.14.49. i 83. tit.4. lib.2. i los de la glos.(e) hac leg. (G) *L.*11.12.13.14. tit.3. lib.7. l.11. tit.24. l.1. tit.20. lib.2. Aut.2. cap.18. tit.6. lib.3. i l.4. tit.10. de este lib. (H) Aut.14. c.8. i Aut.31. cap.8. de este titulo. (I) Cap.6. de esta lei, i Aut.14. al medio de este titulo.

ſejos, Tribunales, Chancillerìas, i Audiencias, i Juſticias Ordinarias, i Jueces de Comiſsion, ſegun, i en la forma que por un capitulo de la dicha Pragmatica de 27. de Marzo de 627. ſe diſpone, que quanto à lo ſuſodicho ſe ha de guardar, cumplir, i executar, como en ella ſe contiene.

5 I por lo que conviene que eſte conſumo ſe haga efectiva, i brevemente, para que deſde luego ceſſen los daños referidos, he mandado eſcrivir à las Ciudades de voto en Cortes, para que con toda brevedad vean, i confieran en ſus Ayuntamientos ſobre algunos medios, que ſe nos han propueſto, i ſobre los demàs, que à ellos ſe les ofrecieren, aſsi generales, como particulares, para el dicho conſumo, llamando (ſi fuere neceſſario) otras perſonas practicas de las dichas Ciudades, para que con mas acierto nos puedan dàr ſu parecer, para que Nos tomemos la reſolucion, que mas convenga al bien de nueſtros Reinos.

6 I con los medios (*j*) declarados, i los demàs generales, i particulares, que agregàremos, ſe ha de hacer el dicho conſumo, i lo que procediere de ellos, ſe ha de diſponer, i beneficiar en eſta manera: toda la moneda de vellon, que produxeren los medios que ſe aplican, i aplicaren, ſe ha de (*k*) cortar, i reducir à paſta por aora, reſervãdo para lo ultimo la moneda reſellada, por ſer la mas comerciable; i la paſta, i cobre, que della procediere, ſe ha de vender por el precio, que Nos le impuſieremos, que ſe ha de pagar en plata, i no en otra moneda; i la plata que deſto procediere, ſe ha de trocar à moneda de vellon, i eſta ſe ha de bolver à cortar, i guardarſe en almacenes publicos, que por los del nueſtro Conſejo ſe ſeñalaràn en las Ciudades de voto en Cortes, i en las demàs, que les pareciere; i en eſta conformidad ſe ha de emplear, i reemplear el caudal de los medios, con que con unos miſmos efectos, ſe haràn dos conſumos; uno, que ſe conſeguirà cortando la moneda, que procediere de los medios; otro, bolviendo à cortar el precio de la paſta, cuyo precio ſe ha de pagar en plata, como dicho es; i en orden à eſte fin, ſe iràn executando las otras coſas, que pudierẽ facilitar, i abreviar mas eſte conſumo.

7 I para que el cobre tenga mas eſtimacion, i la paſta, que procediere de los dichos medios, ſe pueda mejor expender, i vender, i tenga mayor valor; hemos prohibido, i deſde luego prohibimos la entrada (*l*) de todo genero de cobre, aſsi en paſta, como en manifacturas, para que no ſe pueda meter en eſtos Reinos deſde el dia de la publicacion deſta nueſtra Pragmatica en adelante, ſo las penas que abaxo iràn declaradas.

8 I la miſma prohibicion de entrada (*m*) de cobre hemos mandado executar en los demàs nueſtros Reinos, los quales podràn proveerſe de lo neceſſario de la paſta, que ai, i uviere en eſtos.

9 Para que à todos ſea notoria, i manifieſta la execucion deſta lei, i Pragmatica, i por la publica ſatisfaccion, que queremos que todos tengan, ordenamos, i mandamos que la moneda de vellon, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar ſe recogiere, producida de los dichos medios, i de los demàs, que ſe agregaren al dicho conſumo, en preſencia de la Juſticia, i de los Regidores, i de quatro hombres buenos del dicho Lugar por teſtimonio del Eſcrivano de Ayuntamiento, ſe (*n*) corte, i cortada, i no de otra manera, ſe conduzca à los Almacenes, que como eſtà dicho ſe ſeñalaràn por los del nueſtro Conſejo, para que ſe reduzca à paſta: i encargamos, i mandamos à los del nueſtro Conſejo diſpongan, i provean todo lo neceſſario para la buena cuenta, i razon, i nos lo conſulten, para que Nos tengamos noticia de todo.

I porque al paſſo, que ſe fuere conſumiendo la moneda de vellon, irà creciendo la eſtimacion della, i paſta del cobre; queremos que lo diſpueſto en una nueſtra lei, i Pragmatica ſu fecha en 13. de Septiembre de 1628. que es la lei 61. tit. 18. lib. 6. en que mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à ſu entrada, ò la receptaren, ſean condenados en pena de muerte (*o*) de fuego, i perdimiento de todos ſus bienes (deſde el dia del delito) i del Navio, ò Vaſo, ò Requa, en

que

(J) Cap. 3. i 4. hac leg. Aut. 14. i 31. cap. 8. de eſte tit. i l. 33. al fin de èl, eſta lei cap. 8. Aut. 5. cap. 8. Aut. 14. cerca del fin, i Aut. 22. cap. 8. de èl. (K) Gloſ. (b, i n,) hac leg. Aut. 5. c. 3. gl. (m) i Aut. 14. cap. 19. hoc tit. i num. 6. Remiſ. tit. 18. lib. 6. (L) *L.* 55. 60. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. l. 22. cap. ultim. tit. 12. hoc lib. l. 9. hoc tit. (M) Gloſ. (l) hac leg. (N) Gloſ. (k) de eſta lei. (O) *L.* 61. cap. 10. gloſ. (h, 2.) titul. 18. lib. 6. i Aut. 22. cap. 7. hoc tit.

que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño del Navio, ò Requa; i de toda la dicha condenacion se aplique la mitad al (*p*) denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que lo sentenciare, por iguales partes: i excluìmos à los hijos (*q*) de los delinquentes asi de todos los oficios de Justicia, como de todas las demàs honras, habitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de las calidades; i mandamos que solo el intentar (*r*) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital: i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no (*s*) la manifestaren, mandamos sean castigados con penas de galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para ayudar à la probanza de este delito, mandamos que basten para su comprobacion probanzas privilegiadas, ò (*t*) tres testigos singulares, que depongan cada uno de sus fechos, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria; i que el complice, que denunciare (*u*) al compañero estando en estos Reinos, donde se pueda aprehender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i es nuestra voluntad que asi en este delito, como en los demàs casos referidos en esta lei sea el conocimirnto (*x*) privativamente de las Justicias Ordinarias, i en la segunda instancia vengan las apelaciones à los del nuestro Consejo, i inhibimos del dicho conocimiento à todas las demàs Justicias, i Tribunales: i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta lei se admita, ni pueda oponer por los reos privilegio (*y*) de Milicia, ni de Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, ni de Oficiales de las Casas de la Moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò Guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquier, por especial, i favorable que sea, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmatica, i se cumpla, i guarde, como en ella se contiene; i que las mismas penas, i todo lo demàs aqui contenido se executen contra todos los que metieren, ò intentaren meter (*z*) cobre en pasta, ò manifacturas, teniendo ambos delitos por iguales.

10 I porque naturalmente, como fuere consumiendose el vellon, se irà introduciendo en los comercios la moneda de plata, i aunque por muchas leyes, i Pragmaticas està prohibida la (*a*,2.) saca della, asi en pasta como en moneda amonedada, i derogadas algunas licencias, i dada forma para el uso de ellas en los casos, que es necessario sacarse para la provision de nuestros Exercitos, i Armadas, no han tenido cumplido efecto: ordenamos, i mandamos que lo cerca desto dispuesto en las leyes anteriores, i particularmente en la dicha lei, i Pragmatica de 13. de (*b*,2.) Septiembre de 1628. en que se renuevan, i acrecientan las penas, i se proveen otras cosas en orden à impedir la saca de la plata, se guarde, cumpla, i execute, como en ella se contiene: i encargamos à los del nuestro Consejo (*c*,2.) tengan particular cuidado de su execucion, i cumplimiento; i para que desde luego nuestros Subditos, i Naturales de estos Reinos comiencen à gozar de las comodidades, i utilidades del consumo del vellon, i de la introduccion de la plata en los comercios, ordenamos, i mandamos que toda, la que ultimamente ha venido en estos Galeones, i Flota, se aya de labrar, i labre en moneda en estos Reinos; i permitimos, i mandamos que pueda labrarse, i con efecto se labre en reales sencillos la decima (*d*,2.) parte; i de aqui adelante, sin embargo de qualesquiera pactos, i Escrituras, en que los deudores se obligaren à pagar en plata doble,

cum-

(P) *L.*5. glos.(e) l.66. hoc tit. i dicha l.61. cap.10. tit.18. lib.6. (Q) Dicha l.61. cap.10. glos.(j,2.) i Aut. 13. al fin del princip. Aut.22. cap.8. Aut.25. cap.1. i Aut.26. cap.1. de este tit. (R) Dicha l.61. cap.10. al med. tit.18. lib.6. l.4. glos.(b) tit.22. l.1.glos.(i) tit.21. lib.8. i Aut.70.cerca del fin hoc tit. (S) L.9. glos.(d) tit.11. lib.8. (T) Dicha l.61. cap.10. glos.(k,2.) tit.18. lib.6. Aut.2. cap.10. Aut.16. i Aut.12. cap.5. al fin, Aut.18. al fin, Aut.21. cap.6. al fin, i Aut.26. cap.1. hoc tit. l.19. cap 6. *Declaraciones* à èl, l.13. cap.12. tit.16. hoc lib. l.44. §.7. cap.2.glos.(m,2.) tit.25.lib.4. l.11. cap.19. al fin tit.16. l.6. tit.9. Aut.3. al fin. tit.15. lib.3. l.34. al fin tit.16. lib.2. (U) l.19.glos.(d) tit.26.lib.8. l.20. glos.(c) l.21. glos.(p) l.22. cap.2. glos.(f) *Declarac.* Aut.12. cap.4. Aut.25. cap.2. Aut.16.cap 18. al fin, Aut.26. cap.1. hoc tit. l.13. cap.10. tit.16. hoc lib. i l.61. glos.(l,2.) tit.18. lib.6. (X) *L.*10. cap.4. tit.1. lib.1. Aut.12. cap.5. Aut.13. al fin del princip. Aut.16. cap.19. hoc tit. i l.12. en el §. glos.(e) tit.3. hoc lib. (Y) Dicha l.10. cap.4.tit.1. lib.1. dicha l.61. cap.10. glos.(m,2.) tit.18. lib.6. l.21. cap. 9. glos.(y) *Declarac.* hoc tit. Aut.13. al fin Aut.16. cap.19. de èl, i Aut.4. cap.28. tit.12. lib.7. (Z) *L.*22. preced. i Aut. 13. al fin del princ. hoc tit. (A,2.) Dicha l.22.gl.(l) hoc tit. l.10.60.61. tit.18. lib.6. (B,2.) Dicha l.61. cap.10. tit. 18. lib.6. (C,2.) Aut.13. al fin del princ. hoc tit. i esta lei c.2. (D,2.) *L.*14. glos.(d) l.18. glos.(c) *bis Declarac.* Aut.5. cap. 15. Aut.12. i 14. al fin hoc tit.

cumplan con pagar (e,2.) en reales sencillos, i que esta lei no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renũcie el deudor, la tal renunciacion no valga; porque la experiencia ha mostrado, que siendo los reales sencillos tan necessarios para el uso comun, con ocasion de los dichos pactos, i obligaciones se ha llegado à desestimar entre los Naturales de estos Reinos esta moneda, i los Estrangeros la han sacado con mas facilidad, i comodidad.

(E,2.) L.19. cap.3. i 4. *bis Declaraciones.* Aut.5. cap.2. glos.(p) i Aut.12. glos.(e) de este titulo.

1 *Que no se meta moneda de vellon de fuera del Reino*, l.55. tit.18. lib.6. i l.60. i 61. del mismo tit. que son mas nuevas.

2 *No se dè por las monedas de oro mas precio del en que estàn tassadas*, l.6. ibidem.

3 *En què pena incurren los que falsean moneda, ò la deshacen*, ponẽ las ll.5. i 6. tit.17. lib.8.

4 *Quartillos valen ocho maravedis i medio*, Aut.1. hoc tit.

5 *Por tiempo de veinte años no se labre moneda de vellon, i que el Reino por el dicho tiempo no pueda dàr consentimiento para ello*, Cedula de D.Phelipe III. despachada en Behelem de Portugal en 28. de Enero de 1619. en las *Condiciones del servicio de Millones del dicho año*, Cond.39. del 5. gener. en las *Escrituras de Millones*, fol.71. buelt. del Quad.

6 *Por otra Cedula de D.Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1632. en la concession del Servicio de Millones de aquel año, se prorrogan otros veinte años contados desde la data de la dicha Cedula, para que no se pueda labrar moneda de vellon, ni dispensar en ello, si no es con las condiciones, que en ella se refieren.*

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS, CON QUE SE HA DE PESAR el oro, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

LEI PRIMERA.

Que pone el peso, i lei de la plata, i peso de oro.

D. Juan II. en Madrid año de 1435. pet. 31. i el mismo en Toledo año 36. pet. 1. i 2. D. Fernando, i D. Isabèl en Madrigal año 76. pet. 14.

ORdenamos, i mandamos que el marco de plata sea el de la Ciudad de Burgos (*a*) de ocho onzas el marco, i esso mismo la lei, que la dicha Ciudad de Burgos tiene que la plata sea de lei de 11. dineros (*b*) i quatro granos, i que ningun (*c*) orepeze, ni platero sea ossado de labrar plata por marco de menos lei de los 11. dineros i 4. granos en todos nuestros Reinos, so las penas en que caen los que usan de pesas (*d*) falsas: iten que el peso del oro que sea en todos nuestros Reinos, i Señorios igual (*e*) con el peso de la Ciudad de Toledo, assi de doblas, como de coronas, i de florines, i (*f*) ducados, i todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los Cambiadores de la Ciudad de Toledo; i que el Cambiador, ò otra persona, que de otra manera, ò con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

LEI II.

Què pesas se han de hacer para pesar la moneda de oro, i què señales han de tener.

D. Fernando, i D. Isabèl dende esta lei hasta la 14. *inclusivè* en Valencia à 12. de Abril año de 1488. Pragmatica.

PRimeramente ordenamos, i mandamos que sean hechos pesos de hierro, ò de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, i en todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos de Castilla, i de Leon las monedas de excelentes, i medios (*a*) excelentes, i de Castellanos, i quartos de excelentes, i de medio Castellano, i doblas, i florines, i aguilas, i ducados, i cruzados, i coronas, cada una dellas bien concertadas, i justas, i que sean acuñadas con sus trocheles en

LEI I. (A) L.2. tit.7. lib.5. Ord. l.4. gl.(a) h.tit. l.1. gl.(b) tit.13. hoc lib. (B) L.5. glos.(b) Aut.65. cap.5. i Aut.62. tit. 21. l.1.2.3. i Aut.2. tit.24. hoc lib. R. l.2. tit.7. lib.5. Ord. (C) L.8. glos.(a) tit.24. hoc lib. Rec. i l.3. tit.7. lib.5. Ord. (D) L.1. glos.(l) tit.13. hoc lib. i l.1. al fin tit.12. lib.1. (E) Dicha l.2. tit.7. lib.5. Ordenam. i l.19. glos.(c) hoc tit. (F) L.4. tit.21. h. lib. l.9. gl.(c) l.2. glos.(a) l.15. gl.(f) h.tit.

LEI II. L.1. glos.(f) i Aut.1. §.2. i l.2. hoc tit.

en la forma siguiente: que las pesas de excelente tengan cada una en la parte de encima las divisas de (*b*) yugos, i frechas con una E. debaxo; i cada peso de medio excelente, i de Castellano, i de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tengan un castillo encima, i una C. al pie; i cada peso de quarto de excelente, i medio Castellano tenga un leon encima; i cada pesa de florin una F. con una corona encima; i cada pesa de aguila un aguila; i cada peso de todos los ducados, i cruzados, que es todo un peso, una Y. griega con una corona encima, i una D. al pie; i cada pesa de corona, una corona.

LEI III.

Que las faltas se pesen con granos de laton, i no con granos de trigo.

Allì cap. 3.

OTrosì, porque pesandose las faltas destas monedas con granos de trigo, podria aver engaño, porque unos son mayores, i otros menores: mandamos, i ordenamos que sean hechas pesas de laton (*a*) de un grano, i de dos granos, i de tres, i de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos, que pesa, i que sean bien (*b*) concertadas las dichas pesas, i puesta en ellas alguna marca conoscida de la persona, que por Nos serà deputada para las hacer.

LEI IV.

De què peso, i señal han de ser los marcos.

Allì cap. 4.

OTrosì ordenamos, i mandamos que sea hecho un marco (*a*) justo de 8. onzas conforme à las leyes, i Ordenanzas de nuestros Reinos, i otras caxas de marcos de mas quantìa al respecto deste, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima (*b*) de nuestras Armas Reales, i cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caxa, señalada de la marca de la persona fiable, que para ello por Nos fuere nombrada, i deputada, con el qual dicho marco se concierten (*c*) todos los otros marcos de su quantìa, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, i en los dichos nuestros Reinos todo el oro, i plata, i las otras cosas, que se ovieren de pesar por marco, i por qualesquier onzas, i piezas de èl.

LEI V.

Que la persona por su Alteza deputada tenga en la Corte los aparejos, con que se han de hacer las pesas, i que aquella las haga, i no otra persona alguna.

Allì cap. 5.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas pesas, i granos, i marcos sean (*a*) señalados, i acuñados en la forma susodicha por la persona fiable, que por Nos serà nombrada, i deputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles, con que las dichas pesas, i marcos se acuñaren, porque no se puedan falsar, i las puedan hacer cada i quando fuere menester; i que otro alguno no sea osado de acuñar, ni señalar, ni acuñe, ni señale las dichas pesas, i granos, i marco, so pena que caya, è incurra por ello en crimen, i pena de (*b*) falso.

LEI VI.

Que por el marco, i pesas susodichas, i no por otras algunas, se pese oro, i plata, i moneda.

Allì cap. 6.

OTrosì ordenamos, i mandamos que los dichos nuestros Tesoreros, i otros qualesquier Oficiales de las dichas nuestras Casas de Moneda, i los Mercaderes, i Cambiadores, i otros qualesquier Oficiales, i Personas de qualesquier lei, estado, ò condicion que sean, no pesen las dichas monedas de oro, ni alguna dellas con otras (*a*) pesas algunas, salvo por las dichas pesas, que assi fueren acuñadas, i señaladas por la dicha (*b*) persona en la manera, que dicha es, ni pesen con otro marco la plata, ni oro, ni otras cosas, que se ovieren de pesar con marco, salvo con el dicho marco, ò marcos de mas quantìas de ocho onzas assi acuñadas, como dicho es, ò con otro marco, que con èl fuere concertado, i señalado por las personas, que para ello fueren deputadas en las Ciudades, i Villas, i Lugares de los dichos nuestros Reinos, segun

de

(B) L.1. glos.(e) l.2. glos.(h) i l.3. glos.(g) tit.21. hoc lib. i l.4. glos.(b) de este titulo.

LEI III. (*A*) Aut.1. §.2. l.2. glos.(a) hoc tit. i Aut.54. 59. i 62. tit.21. hoc lib. (B) *L*.4. glos.(c) i l.7. glos.(e) h.tit.

LEI IV. (*A*) L.1. glos.(a) i Aut.1. §.2. hoc tit. (B) L.2. glos.(b) hoc tit. (C) L.2. glos.(b) i l.7. glos.(e) hoc tit.

LEI V. (*A*) L.59. tit.21. l.7.8.10.12.16. hoc tit. i l.1. tit.24. con el Aut.1. tit.23. hoc lib. (B) L.3.5.6. i num.5. Remis. tit.17. lib.8. l.1. glos.(l) tit.13. Aut.44.49. i 64. tit.21. de este lib.

LEI VI. (*A*) Aut.1. l.9. glos.(b) l.2. i 4. hoc tit. (B) L.5. glos.(a) hoc tit. i l.59. tit.21. hoc lib.

de yuso será contenido; sopena que qualquier, que fuere hallado que diere, ò tomare con otras pesas, ò marco, si fuere Oficial de Casa de Moneda, ò Mercader, ò Cambiador, ò otro Oficial de oro, ò de plata, ò otras qualesquier personas, que tengan oficio de rescebir, i dàr moneda, ò plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que ansi oviere dado, i rescebido; i por la segunda vez caya, è incurra en pena de (*c*) falso; i si fuere otra persona de otra condicion, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que ansi oviere dado, ò rescebido, i por la segunda vez pague el doblo de lo que ansi oviere dado, ò rescebido, i por la tercera vez que pierda la mitad de todos sus bienes.

LEI VII.

Que la persona, que assi fuere nombrada por sus Altezas, dè en todo el Reino los dichos marcos, i pesas, i lo que por ellas ha de llevar.

Allì cap. 7.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que assi por Nos fuere deputada, vaya, ò (*a*) embie personas fiables con esta nuestra carta à la notificar en las nuestras Casas de Moneda à los nuestros Tesoreros, i Oficiales dellas, i à los dichos Concejos, i Assistentes, i Regidores, i Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i Regidores, Jurados, i Oficiales, i Homes-Buenos de las dichas Ciudades, i Villas, que son Cabezas de los Arzobispados, i Obispados, i Merindades, i Partidos de los dichos nuestros Reinos, i à las otras partes, donde èl, ò quien su poder oviere, entendiere que cumple; el qual lleve pesas acuñadas de piezas de oro, i el dicho marco en la manera susodicha, para dàr à los dichos Oficiales de las dichas Casas de la Moneda, i à todos los Cambiadores, i Mercaderes, i Oficiales, i otras personas, que lo quisieren; i que no resciban (*b*) por cada una de las dichas pesas, que assi dieren para pesar oro, mas de 5. mrs. i por todas las quatro pesas de granos no lleve mas de otros 5. mrs. i por el dicho marco de ocho onzas concertado, i señalado en la manera susodicha, 6. reales de plata, i si el marco fuere de mas quantìa de las dichas 8. onzas, que lleve por cada marco, que oviere demàs de las siete piezas, que ai en el marco de 8. onzas, 50. mrs. i no mas; sopena que, si mas llevàre por qualquier de las dichas pesas, ò marco, que por la primera vez pague mil mrs. i por la segunda vez 3U. mrs. i por la tercera vez pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes: i es nuestra merced que, siendo las dichas penas, i granos, i marcos acuñados por la dicha persona, cada uno, que quisiere, pueda comprar dellos quantos quisiere para sì, ò para dàr, ò vender à otros, con tanto que no pueda llevar, ni lleve por ellos mas quantìa de las susodichas, so la dicha pena.

LEI VIII.

Que en cada Ciudad, ò Villa, que fuere cabeza de Partido, aya un Marcador, i el cargo, que ha de tener.

Allì cap. 8.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha persona, que por Nos serà deputada, ò quien su poder oviere, dè, i entregue (*a*) por ante Escrivano en cada una de las dichas Casas de Moneda à lo menos un marco de ocho onzas, acuñado, i señalado en la manera que dicha es, i marco de mas quantìa si lo quisiere, concertado à este respecto, i marcado, i señalado como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas Casas el oro, i plata, que se ovieren de pesar: i otrosì que en cada una de las dichas Ciudades, i Villas, que fueren Cabezas (*b*) de Partido, nombre, i ponga el Concejo della con acuerdo, i consentimiento de la dicha persona, que por Nos fuere nombrada, ò de quien su poder oviere, un Marcador, que sea persona habil, i suficiente, de buena consciencia, i que sepa conoscer, i ensayar (*c*) la dicha plata; i la dicha persona, que por Nos serà deputada, ò quien su poder oviere, dè, i entregue por ante Escrivano un marco de 8. onzas, i demàs marcos, si los quisieren, acuñados, i señalados (*d*) en la manera susodicha; i que todos los que tuvieren qualesquier marcos, i pesas dellos, los traigan à concer-

(C) L.5. glos.(b) hoc tit. i l.1. glos.(b) tit.24. hoc lib. l.7. tit.7. Part.7. i l.1. tit.10. lib.3. Fuer.Real.

LEI VII. (*A*) L.59. tit.21. l.4.5. 6. 12. i Aut.1. hoc tit. i Aut.1. tit.23. hoc lib. (B) L.37. tit.21. l.8. glos.(i) hoc tit. i Aut.1. tit.23. hoc lib.

LEI VIII. (*A*) Glos.(d) hac leg. i l.5. 10. i 21. hoc tit. (B) L.21. hoc tit. Aut.1. tit.23. i Aut.1. tit.24. de este lib. (C) L.35. glos.(c) l.36. glos.(b) l.38. i Aut.65. cap. 20. 12. i 11. tit.21. de este lib. (D) L. 38. glos.(a) tit.21. l.4. i 1. hoc tit. i glos.(a) de esta lei.

certar (e) con el dicho marco, que asi tuviere el dicho Marcador, dentro de veinte dias despues que esta nuestra carta en la Cabeza del dicho Partido fuere publicada; i este Marcador concierte, i afine estos marcos, i cada uno dellos con el que asi tuviere; i cada marco, que hallàre ser justo, lo acuñe, i señale de las dichas nuestras divisas en los lados, i en el cobertor, ò donde mejor viniere, à la una parte el yugo, i à las otras las frechas, i debaxo de la una divisa ponga el Marcador su nombre, i (f) señal, i debaxo de la otra divisa ponga la señal de la tal Ciudad, ò Villa donde se marcàre; i en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho Marcador; i los marcos, que hallaren menguados, que los quiebren (g) luego, i dè otros marcos, si los quisieren; i que este tal Marcador por concertar, i marcar, i señalar un marco de 8. onzas, en que aya 7. piezas en la manera susodicha, no lleve (h) mas de un real; i si el marco fuere de dos marcos, que lleve un quarto de real de plata mas por razon de la una pieza, que tiene mas, i asi dende en adelante à este respecto un quarto de real por cada pieza de las que se acrescentaren sobre el un marco de 8. onzas, i no mas, so las dichas penas: i es nuestra merced que el Marcador, que asi fuere puesto, no pueda ser proveìdo del tal oficio por mas tiempo de dos (i) años por un nombramiento; i cumplidos los dichos dos años, ò si durante aquellos fallesciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la Ciudad, ò Villa, que lo puso, para que sea entregado à la persona, que despues succediere en el dicho cargo; i que esta sea puesta por el dicho Concejo, siendo examinado por la persona, ò personas, que por Nos para ello fueren deputadas; i porque, los que venden los marcos, no los encarezcan à causa de lo susodicho, mandamos que no lleve el que vendiere el marco mas (j) de dos reales por marco de 8. onzas, sopena que pague lo que mas llevare con el quatro tanto.

LEI IX.

Que con el marco, i pesas susodichas, i no con otras, se pese la plata, i monedas, desde diez dias despues que esta Ordenanza fuere pregonada.

Allì cap. 9.

OTrosì ordenamos, i mandamos que la dicha (a) persona, que asi por Nos fuere nombrada, ò quien su poder para ello oviere, haga luego pregonar en la Cabeza de cada un Partido de los dichos nuestros Reinos, i en todos los Lugares del tal Partido, que fueren de 200. vecinos, i dende arriba, publicamente, i por pregonero, i por ante Escrivano estas nuestras Ordenanzas; i mande por el dicho pregon, i Nos por la presente mandamos que en los tales Lugares, del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelante, i en los otros Lugares del dicho Partido, en que no fuere pregonada, dende en diez dias que el pregon fuere hecho en la Cabeza del dicho Partido, ninguno sea ossado de pesar, ni pese con otras (b) pesas, ni con otro marco, so las penas susodichas; i que todos, los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes, i medios (c) excelentes, i Castellanos, i doblas, i quartos de excelentes, i medios Castellanos, i de florines, i aguilas, i cruzados, i ducados en las Ciudades, i Villas, i Lugares de aquel Partido, donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos 20. dias, despues que fuere hecho el pregon en la Cabeza del tal Partido, las traigan ante las Justicias de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, i las entregue à las dichas Justicias por ante Escrivano publico, para que las (d) quiebren, porque no quede ninguna dellas, i tomen otras, si las quisieren, de las que llevàre, asi de las piezas de oro, como de granos, acuñados, i señaladas (e) segun i como dicho es; sopena que qualquiera que fuere hallado que las tiene, que solamente por las tener pague, por cada una, de las que le hallaren, mil mrs. i demàs q̃ luego las Justicias las quiebren (e) publicamente.

LEI X.

Que la persona, que por sus Altezas fuere diputada jure de usar bien del oficio.

Alli

(E) L.19. tit.5. lib.3. l.4. tit.13. l.40. tit.21. hoc lib. (F) L.38. tit.21. i esta lei glos.(d) i l.4. i 1. hoc tit. (G) L.9. glos.(c) hoc tit. l. 64. glos.(d, i e,) l.27. tit.21. de este tit. (H) Aut. unic. tit.23. i l.37. tit.21. hoc lib. (I) L.70. gl.(f) tit.21. hoc lib. (J) L.7. glos.(b) h.tit. i Aut.1. tit.23. h.lib.

LEI IX. (A) L.4. i 5. glos.(a) hoc tit. i l.59. tit.21. hoc lib. (B) Aut.1. hoc tit. l. 6. 2. 4. i 12. de èl, con la 2. tit.18. i l.1. tit. 13. de este lib. (C) L.4. i 1. tit. 21. de este lib. (D) L. 8. glos.(g) de este tit. (E) L. 8. glos.(f, i d,) de este titulo. (E) Esta lei glos.(d)

Allí cap. 11.

OTrosì mandamos que la dicha (*a*) perſona, que aſsi por Nos fuere nombrada para hacer lo contenido en eſta nueſtra carta, antes que parta de nueſtra Corte, haga juramento (*b*) en nueſtro Conſejo que en eſte cargo ſe avrà bien, i fielmente, i ternà, i guardarà lo ſuſodicho, i que directè, ni indirectè por sì, ni por interpoſita perſona no irà, ni paſſarà contra ello, ni contra coſa alguna, ni parte dello; i que eſte miſmo juramento reſcebirà, i le mandamos que reſciba de cada una de las perſonas, que con ſu poder embiare para hacer, i cumplir lo ſuſodicho.

LEI XI.

Que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde oviere Cambiadores, i Plateros, ſe deputen cada mes perſonas, que requieran las peſas, i marco, i lei de la plata.

Allì cap. 12.

OTrosì ordenamos, i mandamos que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde oviere Cambiadores, i Plateros, el Concejo de cada una dellas nombre, i ponga cada mes (*a*) dos Oficiales del miſmo Concejo, el uno, que ſea el Corregidor, ò Alcalde, i el otro, Regidor, ò Jurado, i tomen conſigo, ſi quiſieren, al Marcador, que fuere pueſto por el tal Concejo, i un dia en cada mes, qual èl, i ellos quiſieren, ſin lo decir, ni apercebir primero, pidan, i requieran (*b*) todas las peſas de oro, i el marco, i el peſo, i la plata de marcar, que ſe ha vendido, i eſtà para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que oviere en la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar, i de las otras perſonas, que tienen peſo, i peſas, i trato dellos, i vean la plata, que venden, i la que ovieren vendido, deſpues que ſe hizo el dicho pregon, i vean ſi es de la dicha lei de 11. dineros (*c*) i 4. granos, i ſi es el marco juſto, i ſellado como dicho es, i ſi las peſas ſon juſtas, i tienen las dichas ſeñales, i (*d*) marcas; i ſi hallaren que las dichas peſas, i granos, i marcos no ſean juſtas, ò no tienen la dicha ſeñal, i que la dicha plata es de menos lei, ò que eſtà menguado el peſo, con que peſa, que executen, en los que hallaren culpantes, las penas en las dichas leyes, i en eſta nueſtra carta contenidas.

LEI XII.

Quando faltare marco, ò peſas en el Reino, recurran à la Corte à la perſona por ſus Altezas nombrada.

Allì cap. 13.

OTrosì mandamos que, cada i quando que en qualquier Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò en qualquier de las dichas nueſtras Caſas de Moneda faltare marco para peſar la plata, ò peſas para peſar el oro, acuñadas, i ſeñaladas (*a*) en la manera ſuſodicha, que ocurra à la nueſtra Corte à la (*b*) perſona, que aſsi por Nos fuere nombrada, ò aquel, que por tiempo por Nos fuere proveìdo deſte oficio; el qual ſe las darà marcadas de las dichas ſeñales, por manera que no peſen con (*c*) otras, ſo la dicha pena; al qual mandamos que luego ſe las dè, ſin llevar por ellas (*d*) mas de la quantìa ſuſodicha, ſo la dicha pena.

LEI XIII.

Que los Cambiadores, i Plateros, i Mercaderes peſen las monedas con guindaleta, ſo cierta pena.

Allì cap. 14.

OTrosì, porque ceſſe todo fraude, i engaño, ordenamos, i mandamos que todos los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros peſen las monedas de oro, que de aqui adelante ovieren de peſar, con peſos juſtos pueſtos en (*a*) guindaleta, i no en otra manera; i que los Cambidores tengan los dichos peſos con guindaleta publicamente en ſu cambio ſobre la tabla de èl; i qualquier Cambiador, que no lo tuviere aſsi publicamente, i qualquier Mercader, ò Platero, ò Cambiador, que peſare ſin ella, que pague por cada vez 2ꝟ. mrs.

LEI XIV.

Que ſe guarden eſtas Ordenanzas, i executen las penas en ellas contenidas.

Alli

LEI X. (*A*) L.5. gloſ.(a) l.6. gloſ.(b) i l.9. gloſ.(a) h.tit. (B) *L.69.* gloſ.(b) tit.21. l.1. gloſ.(b) tit.23. hoc lib.

LEI XI. (*A*) L.70. gloſ.(f) tit.21. hoc lib. i l.8. gloſ.(i) hoc tit. Aut.1. i 2. tit.20. Aut.2. tit.24. i Aut.unic.tit.23. (B) *L.24.25.* i 56. tit.21. i Aut.2. al med. tit.24. de eſte lib. (C) Aut.2. i l.4. tit.24. i Aut.65. cap.5. l.15. gloſ.(b) tit.21. hoc lib. (D) L.4. i 8. gloſ.(f, i d,) hoc tit.

LEI XII. (*A*) *L.* 59.tit.21.h.lib.l.4. i 8.gloſ.(f,i d,) l.11. gloſ.(d) hoc tit. (B) L.5. gloſ.(a) i l.9. gloſ.(a) de eſte tit. (C) Aut.1. i l.9. gloſ.(b) hoc tit. (D) *L.7.* gloſ.(b,i j,) hoc tit. i Aut.1. tit.23. de eſte lib.

LEI XIII. (*A*) *L.*1.gl.(d)tit.23. l. 2. tit.18. l.1.i 2. tit.13. de eſte lib. i l.12. gloſ.(c) hoc tit.

Allì cap. 15.

OTrosì ordenamos, i mandamos que todas las dichas penas, en que asi qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren, ò se ovieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad (*a*) partan entre sì el acusador, que lo acusare, ò denunciare, i el Juez, que lo sentenciare, i el executor, que lo executare, por tercios; i porque el Juez, ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los Corregidores, i Alcaldes, al tiempo que fueren rescebidos à los dichos oficios, juren (*b*) expressamente de guardar las dichas Leyes, i Ordenanzas, i el Escrivano del Concejo no asiente su rescebimiento, sin que expressamente asiente el juramento desto, sopena de 5ꝟ. mrs. por cada vez; i puesto que no lo asiente, queremos, i mandamos que la guarda destas Ordenanzas se entienda inclusa en el juramento, que las dichas Justicias hicieren al (*c*) tiempo de su rescebimiento.

LEI XV.

Que pone à como se ha de pagar por cada grano, que faltàre à las piezas de oro.

Esta lei con las 4. siguientes son de D. Fernando, i D. Isabèl en Valladolid à 13. de Octubre año 1488. c.1. Prag.

PRimeramente mandamos, i ordenamos que toda la moneda de oro, asi de (*a*) castellanos, como de (*b*) ducados, i cruzados, i doblas, i florines, i salutes, i coronas, i aguilas, en que oviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, i sea avida, i se dè, i tome (*c*) por moneda de peso, i que no se lleve por la tal falta cosa alguna; i si en qualquier pieza de las dichas Monedas faltàre un grano, i no llegàre la tal falta à dos granos enteros, que se lleve por toda la dicha (*d*) falta, i mengua quatro mrs. i no mas; pero si faltàren dos granos enteros, ò mas granos enteros, que se lleve, i pague por cada grano de los dichos dos granos enteros, i dende arriba, que asi faltàre, 5. mrs. pero si en las doblas, ò florines faltàre un grano entero, ò mas, tanto que no lleguen à dos granos enteros, que se lleve, i pague por toda falta tres mrs. i no mas; i si faltàren dos granos enteros, ò mas granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos, i dende arriba, à quatro mrs. en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos 4. mrs. ò 3. mrs. como dicho es, aunque falten dos granos, ò mas; i que por la falta, ò mengua, que no fuere de grano (*e*) entero, no se pague cosa alguna; pero en la moneda de (*f*) excelentes, i medios, i quartos de excelentes, por quitar, i escusar el fraude, que en ellos se podria hacer por los que los labran, mandamos que, si oviere falta en qualquier pieza de los dichos excelentes de medio grano entero, ò mas, tanto que no sea grano entero, que por toda la falta, ò mengua se pague 2. mrs. i no mas; i si la tal falta, ò mengua fuere de menos de medio grano, que por la tal falta no se lleve, ni pague cosa alguna: i mandamos à Pedro de Vegil, que por nuestro mando tiene cargo de hacer, i afinar las dichas pesas, que luego (*g*) haga pesos de medio grano, porque se pueda vèr, i pesar la falta del dicho medio grano de los dichos excelentes, i medios, i quartos de excelentes.

LEI XVI.

De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Allì cap. 3.

OTrosì mandamos, i ordenamos que el dicho Pedro de Vegil haga luego (*a*) pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, i tenga encima una vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas, que se ovieren de dar, i tomar en los dichos nuestros Reinos, i no por otras pesas algunas.

LEI XVII.

Que no se deseche pieza quebrada, seyendo de lei, pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las Casas.

Allì cap. 13. i idem D. Juan II. en Burgos año 53. pet. 13. D. Enrique IV. en Cordova año 55. pet. 16. i 17. i en Toledo dicho año 455. pet. 17.

OTrosì ordenamos, i mandamos que ninguno sea ossado de desechar pieza de oro

LEI XIV. (*A*) L.5. glos.(e) l.29. glos.(f,) i l.66. tit.21. de este lib. (B) L. 69. gl.(a) l.70. gl.(b) tit.21. h.lib. i l.10. glos.(b) de este tit. (C) L.2. glos.(e,i f,) tit.5. i l.1. glos.(f) tit.6. lib.3.

LEI XV. (*A*) L.17. glos.(a) tit.21. en las *Declarac.* hoc lib. (B) L.4. tit.21. l.9. glos.(c) hoc tit. (C) Aut.1, §.2. hoc tit. i Aut.39. tit.21. hoc lib. (D) Aut.1. §.2. hoc tit. i l.3. glos.(a,i c,) tit.18. hoc lib. (E) Aut.1. al princ. i Aut.39. tit.21. hoc lib. (F) L.3. gl.(a,i c,) tit. 18. h.lib. i Aut.1. §.2. hoc tit. (G) Aut.1. i l.18. hoc tit.

LEI XVI. (*A*) Aut.1. al princ. i §.2. i l.15. gl.(c,i e,) hoc tit. Aut.39. i l.59. tit.21. hoc lib.

oro porque eſtè (*a*) quebrada, ni ſoldada, ò tenga qualquier falta de granos, tanto que ſea de la (*b*) lei, que deve tener, pagando por la mengua (*c*) lo de ſuſo en eſta nueſtra carta contenido; ſopena de pagar la tal pieza, que aſsi deſechàre, con el doblo para la nueſtra Camara; i que no ſe pueda deſechar moneda de (*d*) blancas, ni de otra qualquier hecha en las Caſas, ſopena de pagar las ſetenas (*e*) de la tal moneda, la mitad para el que lo acuſare, lo otro para la Camara.

LEI XVIII.

Que manda que por lo contenido en eſtas leyes no ſe innove coſa alguna de lo contenido en las leyes de las Caſas de la Moneda.

Allì los miſmos D. Fernando, i D. Iſabèl cap. 4.

I Porque nueſtra intencion, i voluntad es de proveer por eſtas nueſtras leyes ſolamente en las (*a*) dudas, i coſas de ſuſo declaradas; queremos que, por lo que de ſuſo ordenamos que no ſe pague coſa alguna en los excelentes, i medios, i quartos de excelentes por la falta, i mengua, que fuere de menos de medio (*b*) grano, no ſe innove, ni nueſtra intencion es por ello de innovar coſa alguna à las leyes, i Ordenanzas de las Caſas de la Moneda; las quales mandamos que ſe guarden enteramente en todas las monedas, que en ellas ſe labraren, haciendo cinquenta (*c*) piezas juſtas al marco, ſegun que en las dichas leyes ſe contiene.

LEI XIX.

Que las dichas peſas ſean para todas coſas, i mantenimientos.

Allì los miſmos cap. 5.

OTrosì declaramos que las dichas Ordenanzas por Nos hechas ſobre los dichos peſos, i peſas ſe eſtienden, i ſe deven guardar en todos los otros peſos, i peſas (*a*) con que peſan los mantenimientos, i otras coſas, que no ſon (*b*) oro, ni plata; i aſsi mandamos que por todos ſea guardado, i cumplido, i que ſean concertadas las dichas peſas por las onzas de la plata, i oro, cà nueſtra merced, i voluntad es que todas las coſas, que ſe ovieren de peſar en los dichos nueſtros Reinos, ſe peſen por peſas, que ſean (*c*) iguales, i las onzas reſpondan las unas à las otras; i que los que lo contrario hicieren, cayan, è incurran en las penas cōtenidas en las dichas Ordenanzas.

LEI XX.

Para que ſe conſuma el Oficio de Marcador Mayor del Reino; i como ſe ha de exercer.

D. Phelipe III. Prag. en Ampudia, publicada en Valladolid à 7. de Febrero año 1602. i condicion 22. del ſervicio de los 18. millones.

EL oficio de Marcador Mayor ſe reduzca al miſmo eſtado, en que eſtaba en tiempo que le usò Juan de Ayala, que es traer el patron, i marco de cada Ciudad, i Villa à nueſtra Corte, i tomar los marcos, que diere el Marcador, como ſe ſolia hacer en el dicho tiempo; con que declaramos que las Ciudades, i Villas, que han de embiar por marco à ella, han de ſer Cabezas de Partidos; i las que no lo fueren, puedan acudir, i acudan por el dicho marco al (*a*) Marcador, que uviere en la Cabeza de ſu Partido, ò al de la Corte, como mejor le pareciere: i revocamos, i anulamos todo lo que deſpues del fallecimiento del dicho Juan de Ayala ſe ha alterado, i innovado en el uſo, i exercicio del dicho oficio, aſsi en las viſitas, i denunciaciones, que el Marcador Mayor, i ſus Tenientes han hecho, como en el acrecentamiento de los (*b*) derechos: i mandamos que las Juſticias de eſtos nueſtros Reinos uſen, i exerzan el dicho oficio, como lo ſolian hacer, antes que ſe criaſſen, guardando en el uſo de ellos lo diſpueſto por las (*c*) leyes, que de eſto tratan: i declaramos que deſde luego ha de quedar, queda conſumido el dicho oficio de Marcador Mayor, i revocado todo lo ſuſodicho.

LEI XXI.

Dà la forma como ſe ha de uſar el oficio de Marcador Mayor del Reino.

D. Phelipe III. Pragm. en Segovia, publicada en Madrid año 1609. i condicion en la conceſsion de los 17. millones i medio.

POR no eſtàr bien entendida la lei precedente, que en cumplimiento de la condi-

LEI XVII. (*A*) *L*.5. gloſ.(b) l.3. gloſ.(c) tit.18. Aut.39. 51. i 62. tit.21. hoc lib. l.3. i 4. tit.8. lib.5. Orden. l.1. hoc tit. Aut.65. cap.5. tit.21. l.3. i Aut.2. tit.24. h.lib. (C) Aut. 1. §.2. i l.15. gloſ.(c, i e,) hoc tit. (D) L.5. tit.6. lib.2. Fuer. Juzg. l.15. tit.21. *Declarac.* h.lib. (E) L.11. gl.(c) tit.6. lib.3. tit.21. hoc lib. i Aut.1. §.2. i 3. hoc tit.

LEI XVIII. (*A*) *L*.3. gloſ.(i) tit.1. lib.2. (B) *L*.15. gl.(e) i (c) i Aut.1. al princ. hoc tit. (C) L.13. gloſ.(e) *Declarac.*

LEI XIX. (*A*) *L*.2.4.6.9.11. i 12. hoc tit. l.1. i 2. tit.13. i l.1. i ſig. tit.18. hoc lib. (B) L.1.2. i Aut.unic. h.tit. con el 39. tit.21. h.lib. (C) *L*.1. gl.(a) tit.13. l.2. gl.(a) tit.18. h.lib. l.12. gloſ.(c) de eſte tit.

LEI XX. (*A*) L.21. hoc tit. i Aut.1. tit.23. de eſte lib. (B) Aut.1. tit.23. h.lib. i Rem. al fin h.tit. (C) *L*.12. gl.(b) h.tit.

dicion 22. del servicio de los 18. millones hizimos, en que se decia la forma como se avia de usar el oficio de Marcador Mayor de estos Reinos, se han seguido à los Naturales de ellos grandes costas, i cada dia se iban multiplicando los inconvenientes, i vejaciones, que el dicho Marcador Mayor, i sus substitutos hacen, i que aunque sobre ellos ha avido pleitos en nuestro Consejo de Justicia, i se han dado Autos de Vista, i Revista; porque por los dichos Autos se remiten al titulo, i uso, que del dicho oficio de Marcador tuvo Juan de Ayala, sin que conste en què forma fuesse, no se ha conseguido el remedio, que se esperaba; i que deviamos de ordenar, i mandar que de aqui adelante el Marcador Mayor, i sus subditos, i personas, que tuvieren su poder, solamente puedan dàr, i dèn (*a*) marcos originarios à las Ciudades, i Villas, que tienen voto en Cortes, i compelellos à que lo reciban, i no los puedan dàr, ni dèn à otra ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, aunque sea Cabeza (*b*) de Partido, à los quales han de dàr los dichos marcos las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes, en cuyo distrito cayeren, i estuvieren las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i por las personas que las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes nombraren, i no por el dicho Marcador Mayor, ni por sus substitutos, ò Procuradores; i que el dicho Marcador Mayor, ni los dichos sus substitutos no puedan traer vara (*c*) de nuestra Justicia, ni hacer visita (*d*) de los dichos marcos, i pesos, i pesas, sino fuera de los marcos originarios, que uvieren dado à las Ciudades, è Villas de voto en Cortes; porque de las dichas Ciudades, e Villas se han de deribar à toda su Provincia, Reino, i distrito: i que la dicha visita, que el dicho Marcador Mayor ha de hacer de los dichos marcos originarios, que ha de poder dàr, ha de ser passados dos (*e*) años despues que uviere dado el dicho marco, è no antes, i no ha de poder pregonar (*f*) que traigan ante èl los marcos, i pesas, porque solamente ha de visitar los dichos marcos originarios, i de los que no hallare fieles podrà denunciar ante las Justicias Ordinarias, quedando la visita (*g*) de los demàs, i el castigo à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares, conforme à las leyes de nuestro Reino, i Ordenanzas, i privilegios que tuvieren; i si el dicho Marcador Mayor, i sus Procuradores, ò substitutos excedieren de esto, la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde hiciere el dicho excesso, los haga prender, i prenda, i remita à nuestro Consejo à su costa; i cumpliendo lo que por la dicha condicion nos fue suplicado, è por Nos concedido, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, è promulgada en Cortes, mandamos que el dicho oficio de Marcador se use, i exerza en la forma segun i como en la dicha condicion, que de suso và incorporada, se contiene, sin embargo de la dicha lei, è Pragmatica (*h*) de 7. de Febrero de 1602. la qual por el tenor de esta nuestra lei la derogamos, i abrogamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto.

LEI XXI. (*A*) L. 12. glos.(b) i l. 20. glos.(a) hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib. (B) L. 8. glos.(b) hoc tit. i Condic. 41. del 5. Gener. Quad. de Millon. fol. 72. (C) *L.* 33. tit. 6. lib. 3. Aut. 65. cap. 31. tit. 21. hoc lib. (D) *L.* 69. glos.(c) tit. 21. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib. (E) *L.* 6. glos.(b, i c,) i l. 43. glos.(a) tit. 6. lib. 3. i Aut. 1. tit. 23. hoc lib. (F) *L.* 19. tit. 5. lib. 3. l. 8. glos.(e) hoc tit. (G) *L.* 69. glos.(c) tit. 21. hoc lib. i l. 75. cap. 4. tit. 4. lib. 3. (H) *L.* 20. de este tit.

1 *Què ha de llevar el que marcare la plata labrada,* vease la l. 2. tit. 24. sig.

2 *En què pena incurren los que venden plata sin marcar,* vease la l. 3. ibi.

3 *Que ningun Cambiador, ni Mercader tenga mas de un peso, i pesas para pesar oro, ò plata, sopena de incurrir en las penas contenidas en la* l. 2. tit. 18. hoc lib.

4 *La nueva forma, con que el Marcador Mayor ha de usar su oficio,* se vea en la Cedula despachada en Madrid por D. Phelipe IV. à 27. de Julio de 1632. en la *Concession del Servicio de Millones* en el 5. gener. cap. 41. fol. 72.

TI-

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

LEI PRIMERA.

Para que aya Contraſte en cada Ciudad, i Villas deſtos Reinos donde oviere diſpoſicion, i facultad para ello.

D.Fernando, i D.Iſabèl en Granada à 10. de Agoſto año de 1589. Pragmat.

MAndamos que en cada una de las Ciudades, i Villas deſtos nueſtros Reinos, en que ai diſpoſicion para ello, ſe haga lugar convenible donde eſtè el Contraſte en el lugar mas publico de la dicha Ciudad, ò Villa, i que ſe depute una buena perſona, la qual aya de tener, i tenga cargo, i oficio de Contraſte, i (*a*) Fiel, i tenga cargo de peſar las monedas de oro, i plata, que unas perſonas ovieren de dàr, i pagar à otras, i decir lo que montan las dichas pagas; i mandamos que la perſona que para lo ſuſodicho ſe oviere de nombrar, ſea habil, i ſuficiente para el tal oficio, i de buena fama, qual pareſciere al Concejo, Juſticia, i Regidores de cada Ciudad, i Villa que mas cumpla, para que la tal perſona aſsi elegida, por sì miſmo, i no por interpoſita perſona aya de tener, i ſervir el dicho contraſte fielmente, con tanto que, antes que uſe del dicho oficio, haga juramento (*b*) en forma devida de derecho, que uſarà bien, i fielmente del dicho oficio de Contraſte, i no dexarà paſſar fraude, ni engaño, ni falſedad de moneda; la qual dicha perſona eſtè aſſentada en el lugar publico, que por el Concejo, Juſticia, i Regidores fuere deputado, el qual deve de ſer donde aya mayor trato, i comunicacion de las gentes, i mercaderìas; el qual aſsi nombrado, i elegido por los dichos Concejo, Juſticia, i Regidores, le dèn de los proprios, i rentas del Concejo caxa de peſo de marco, en que aya de un marco haſta diez; i que aya de tener, i tenga peſa (*c*) de oro deſde una pieza de cada moneda corriente haſta cinco piezas, i de diez piezas haſta ciento, i de plata por el ſemejante; porque los pagamentos, que ſe ovieren de hacer, ſe puedan deſpachar mas preſto; i aſsimiſmo tenga otro peſo ajuſtado, i cierto de ſus balanzas, en que pueda peſar de cinco abaxo, i tenga otro de (*d*) guindaleta con ſus peſas, como las han de tener los Cambiadores (*e*) deſtos nueſtros Reinos, con que peſe las dichas monedas, cada una por sì, ò dos ajuſtadas, i ciertas, i marcadas; i aſsimiſmo aya de tener el dicho Contraſte, Fiel, que aſsi nombraren las dichas Juſticias, i Regidores libro, i eſcrivanìa para que haga la cuenta de los dichos pagamentos, que ocurrieren à èl por qualeſquier perſonas, anſi en oro, como en plata, ò en paſta, ò en baxilla, ò en moneda amonedada, ò en otra qualquier manera, viniendo conformes la perſona que oviere de hacer el tal pagamento, con la que uviere de reſcebirlo, la qual dicha perſona, que anſi eligieren, i nombraren los dichos Concejo, Juſticia, i Regidores para Contraſte, aya de peſar, i peſe el dicho oro, i plata en moneda juſta, i fielmente, i preſto, ſin los detener, dando à cada uno lo ſuyo, i haciendo la quenta de los dichos pagos, i reſcibos, buena, i leal, i verdaderamente por ambas las dichas partes; à la qual dicha perſona, que anſi nombràren, i eligieren para Contraſte, i Fiel los dichos Juſticia, i Regidores, mandamos, i defendemos que no pida, ni demande, ni pueda pedir, ni (*f*) demandar por todo lo ſuſodicho mrs. ni otra coſa alguna, en pequeña, ni en gran cantidad, de ninguna de las partes, que hicieren, i reſcibieren los dichos pagamentos, por les peſar el dicho oro, i plata, ò las dichas monedas; ni por les hacer, ni averiguar las dichas cuentas, ſo color de derechos, diciendo que le perteneſcen, ni por otra cauſa, ni razon alguna, ni lo tome, aunque alguno ſe lo dè, ò ofrezca de ſu grado, directè, ni indirectè; ni pueda tener, ni tenga cambio de moneda para trocar, ni (*g*) cambiar en el dicho Contraſte, ni fuera de èl moneda alguna de oro, ni de plata por precio

LEI I. (*A*) Aut.1. hoc tit. l.39.24.25. 40.42. i 57.tit.21. l.5.7.12. i 16. tit.22. hoc lib. (B) *L.*69.gloſ.(b) i 70. gl.(a) tit.21. i l.10. tit.22. hoc lib. i l.79. cap.4. en el §. gloſ.(l) tit.4. lib.3. (C) Aut.1. tit.22. hoc lib. (D) *L.*13. tit.22. hoc lib. (E) *L.*2. gloſ.(a) tit.18. hoc lib. (F) *L.*9. gloſ.(a) tit. 5. lib.3. i Aut.1. hoc tit. (G) *L.*5. tit.18. hoc lib.

cio alguno, que le sea dado; i que la dicha persona, que asi fuere nombrada, i diputata por Contraste Fiel para lo susodicho, aya de estàr, i estè à la (*h*) tabla, que para ello se pusiere, continuamente, desde el primero dia del mes de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las ocho horas del dia hasta las diez, i despues de medio dia, dende las dos hasta las cinco; i dende el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las once; i desdespues de medio dia, desde las dos hasta las cinco; porque las personas, que uvieren de hacer ante ellos pagamentos, lo hallen cierto para las dichas horas: i mandamos que aya, i lleve la persona, que asi fuere elegida, i nombrada para el dicho oficio, i lo usàre, i exerciere, aquel salario, que à cada Concejo, Justicia, i Regidores (*i*) paresciere que es justo, i razonable para el dicho oficio en cada un año; el qual dicho salario le sea dado, i pagado de los proprios, i rentas de cada Ciudad, ò Villa, por los tercios del año, segun i como, i de la manera que se pagan los salarios à los Oficiales del Concejo, que son pagados de los proprios, i rentas dellos: i ansimismo mandamos que de los dichos proprios, i rentas de cada Concejo se haga el lugar, donde oviere de estàr el dicho Contraste, i se compren, i paguen todas las pesas, i pesos, i marcos, que fueren menester para el dicho Contraste, segun i de la manera, que dicha es, que sean mui ciertas, i marcadas, i (*j*) selladas del Marcador de cada Ciudad, ò Villa, ò de la Cabeza de su Arzobispado, ò Obispado; los quales dichos pesos, i pesas, i los de los Cambiadores de cada Ciudad, i Villa mandamos que se requieran (*k*) por la Justicia, i Regidores della, à lo menos dos veces en el año; por manera que cessen todos fraudes, i colusiones: i mandamos que la tal persona, que fuere nombrada por Contraste fiel tenga el dicho cargo por tiempo de un año, i que en fin de èl los dichos Concejos, Justicia, i Regidores (*l*) elijan, i nombren por otro año aquel, ò à otra persona, qual vieren que lo harà mejor; i que esta tal persona sea nombrada por el dicho Concejo, como dicho es, i no por Nos, ni por los Reyes, que despues de Nos vinieren; i si algunas cartas de Nos fueren ganadas contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos q̃ sean obedescidas, i no (*m*) cumplidas, i desde agora las damos por ningunas.

LEI II.

Para si qualquier de las partes, que oviere de dàr, i de rescebir dineros, quisiere darlos, ò tomarlos por contraste, i apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlos à su parte, sin contraste, q̃ se haga, aunq̃ la otra parte no quiera.

Los mismos en Granada à 11. de Agosto año de 1501. Prag.

ORdenamos, i mandamos que, si qualquier de las personas, que ovieren de dàr, ò rescebir qualquier moneda de oro en pago, ò en otra qualquier manera, quisiere (*a*) darla, ò rescebirla por el dicho Contraste, que la otra parte, aunque no quiera, sea obligado à las dàr, ò rescebir en èl; i que, si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, i pesarlo à su parte sin Contraste que lo pueda hacer, i se haga, aunque la otra parte no quiera; i q̃ cada i quando qualquier persona llegàre à qualquier de los dichos Contraste, à recebir, ò pagar dineros, la persona, que estuviere en èl por Contraste Fiel, sea obligado à hacer saber à las partes la manera susodicha, como mandamos que se aya de pesar (*b*) la dicha moneda, so pena de 10ꝰ. mrs. à cada uno que lo contrario hiciere: i mandamos à las nuestras Justicias que executen las dichas penas en las personas, i bienes de los que contra ello vinieren.

(H) L.11. i 16. tit.16. l.3. tit.19. l.2. cap.53. tit.22. l.9. tit.25. lib.9. l.2. al fin tit.25. hoc lib. (I) L.5. i 9. tit.5. lib. 3. i Aut.1. hoc tit. (J) L.4.6.2. i 9. i Aut.1. tit.22. hoc lib. (K) L.40. tit.21. l.5. i l.8. glos.(d, i e,) tit.22. l.3. al fin tit. 24. hoc lib. (L) *L.*2. tit.2. lib.7. i l.3. tit.5. lib.3. (M) *L.*1. i todo el tit.14. lib.4.

LEI II. (*A*) L.41. i 6. tit.21. hoc lib. (B) *L.*41. tit.21. l.4. i 11. *Declaraciones* de èl hoc lib.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

LEI PRIMERA.

De què lei ha de labrar el Platero la plata, i el marco, i señal, que ha de tener, i dàr noticia della al Marcador, so las penas desta lei.

D.

D. Fernando, i Doña Iſabèl en Madrigal año de 1476. pet. 14. D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 12.

MAndamos que generalmente en todos nueſtros Reinos los Plateros labren plata para marcar de lei de once (*a*) dineros, i quatro granos, ſopena que el Platero, que no echàre la dicha lei, incurra en pena de (*b*) falſario, i pague la plata con las ſetenas, la mitad para la Camara, la otra mitad para el que lo acuſare; i que el Platero, que labràre plata, ſea (*c*) obligado de tener una ſeñal (*d*) conoſcida, para poner debaxo de la ſeñal que ficiere, para tener debaxo del marco de la tal Ciudad, ò Villa dò ſe labràre la dicha plata, i que el dicho Platero ſea tenido de notificar eſta ſeñal ante el Eſcrivano del Concejo, porque ſepa qual Platero labra la dicha plata, porque ſi alguna fuere de menor lei, incurra en la dicha pena; è ſi otro Platero viniere à labrar plata à la tal Cindad, Villa, ò Lugar, que ſea obligado de ir à lo moſtrar, i declarar ante el Eſcrivano del dicho Concejo la ſeñal, i marco, que quiere hacer en aquella miſma plata, que aſsi labràre; i el que lo contrario hiciere, i labràre plata, ſin facer lo ſuſodicho que incurra en las penas de los que uſan peſas (*e*) falſas.

LEI II.

Que no ſe marque ningun genero de plata, que no ſea de lei de 11. dineros, i 4. granos.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Valencia à 12. de Abril año de 1488. cap. 10. Pragmatica.

OTrosì, porque la guarda de la lei ſuſodicha es mui provechoſa, i cumplidera à nueſtros ſubditos, i naturales, mandamos, i defendemos por la preſente que no ſe labre, ni marque plata de baxilla, ni de mazonerìa, ni bronchas, ni ſartales, ni cuentas, ni texillos, ni labor de filigrana de jaeces, i manillas, ni otras piezas mayores, ni menores, de menos lei de los dichos 11. dineros i 4. (*a*) granos, i los que tuvieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos lei, ſo la dicha pena; i ningun Platero ſea oſſado de aqui adelante de labrar, ni labre plata de menos lei de la ſuſodicha, ni de la vender, ni trocar ſin marcar, ſiendo pieza, que ſe pueda (*b*) marcar; ſo la pena contenida en la lei paſſada, i demàs que la tal pieza ſea luego quebrada publicamente por el Marcador, ò por la Juſticia: i mandamos, i defendemos que el tal Marcador no reſciba por marcar cada pieza de plata, que marcàre, mas (*c*) de 4. mrs. i la mitad dellos pague el vendedor, i la otra mitad el Comprador; ſopena que, por la primera vez que mas llevare, pague lo que aſsi llevare con las ſetenas, i por la ſegunda vez pierda el ficio, i la mitad de ſus bienes.

LEI III.

Que los Plateros, i Cambios no compren, ni vendan plata ſin marcar, i de menos lei, i que la corten, i las Juſticias fagan diligencias contra los que facen lo contrario.

D. Fernando, i D. Iſabèl en Granada à 25. de Julio año 1499. cap. 1. Pragmatica.

MAndamos que ningun Platero ſea oſſado de marcar, ni labrar plata de menos lei de 11. dineros i 4. (*a*) granos, como en la lei ſuſodicha ſe contiene; i ſi labràre, ò marcàre de menos lei, aunque ſea en poca quantidad quanta quier que ſea, incurran en las penas en la dicha lei contenidas; i que eſta miſma prohibicion ſe entienda à todos, i qualeſquier Cambiadores, para que, luego que compraren, ò tomaren en pago qualquier pieza, ò piezas de plata de menos lei de los dichos 11. dineros i 4. granos, la corten (*b*) i fagan pedazos, antes que la vendan, ni dèn en troque, ni en pago à otras perſonas, ſo las dichas penas, las quales Nos por la preſente declaramos que ayan lugar, aſsi contra los (*c*) Cambiadores, que fueren, i paſſaren contra lo contenido en el dicho capitulo, como contra los otros Plateros, i otras (*d*) perſonas, que viven por trato de mercaderìa; para execucion de las quales mandamos à todas las Juſticias (*e*) de todos nueſtros Reinos, i Señorìos, à cada uno en ſu juriſdicion, que, cada i quando quantas veces vieren

LEI I (*A*) *L.* 2. gloſ.(a) l.3. gloſ.(a) Aut. 2. i 3. hoc tit. Aut.65. cap.5. Aut. 62. i 71. al med. tit.21. i l.13. gl.(d) *Declarac.* à èl hoc lib. (B) *L.* 5. gloſ.(b) i l.6. gloſ.(c) tit.22. hoc lib. (C) *L.* 4. tit.6. lib.7. Fuer. Juzg. l.9. tit.12. lib.4. Fuer. Real, l. 17. gloſ.(c) tit.22. h.lib. l.11. gloſ.(c) tit.6. lib.3. Recop. (D) *L.* 4. gloſ.(b) l.5. gloſ.(a) l.8. gloſ.(d, i f,) l.9. gloſ.(e) l.11. gloſ.(d) l.12. gloſ.(a) tit.22. Aut.2. al fin de eſte tit. i l.59. tit.21. hoc lib. (E) *L.* 1. gloſ.(d) tit.22. i l.1. gloſ.(l) tit.13. hoc lib.

LEI II. (*A*) Aut.3. i 2. i l.1. gloſ.(a, b, i c,) de eſte tit. (B) Aut.2. gloſ.(b) Aut.3. i 4. con la l.3. hoc tit. (C) Aut. 1. i l.1. gloſ.(f) tit.23. i num.1. Remiſ. tit.22. con la l.46. 47. i 54. tit.21. hoc lib.

LEI III. (*A*) *L.* 1. gloſ.(a, b, i c,) l.2 gloſ.(a) i Aut.2. i 3. hoc tit. (B) Aut.1. hoc tit. i l.4. gloſ.(b) *Decarac.* tit.21. hoc lib. (C) *L.* 2. i 3. tit.18. hoc lib. (D) L.18. tit. 17. lib.9. (E) L.1. al fin tit. 23. Ant.4. i l.5. gloſ.(c) hoc tit. l.40. 69. i 70. i Aut.5. cap.6. gloſ.(s) tit.21. hoc lib.

ren que cumple, hagan pesquisa, è inquisicion, i sepan la verdad, quien, i quales Plateros, i Cambiadores han passado, i passan contra lo susodicho, i executen en cada uno dellos las leyes susodichas.

LEI IV.

De què leyes se puede labrar el oro, i de què manera se ha de vender labrado.

Los mismos allì en el dicho dia, i cap. 3. Pragmatica.

OTrosì nos es fecha relacion que algunos Plateros labran oro de baxa lei, i lo venden, i truecan, diciendo que es de mas lei de lo que es, i la causa de esto es que las cadenas, i collares, i sortijas, i otras qualesquier cosas, que labran, facenlo de muchas leyes, en tal manera que desde 24. quilates fasta à baxar à 12. quilates, qualquier de los dichos Plateros labra de la lei, que quiere, sin orden, i sin regla alguna; i como qualquier de los dichos Plateros tiene las cosas labradas quando ge las vienen à comprar, i los que las compran, comunmente no saben de què lei son, i muchas veces resciben mucho engaño, i trabajo de andar à buscar quien les diga la verdad del oro, que compran, i si se confian de los Plateros, diz que se han fallado muchos engaños de grandes quantìas; i por evitar este fraude, ordenamos, i mandamos que todos los Plateros, que labran oro de qualesquier obras, quier las labren de su oro, ò de personas, que ge lo dèn à labrar, que no labren oro salvo de tres leyes; conviene à saber de lei de 24. (*a*) quilates, que es oro de excelentes; i si mas baxo ovieren de labrar, que labren de lei de 22. quilates, i si mas baxo quisiere, labrar, que sea de 20. (*b*) quilates, i no de otra lei alguna; i si qualquier obra, de las que assi hicieren, i labraren, ò vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son 24. quilates menos ochavo, i se fallare de menos lei en poco, ò en mucho, que la aya de dàr à la persona, que la vendiò, ò al que ge la diò à facer, por la segunda lei de 22. quilates, caso que sea de mas lei, i pierda todo lo otro; que de màs valiere, i lo gane lo otra parte; i si el dicho Platero ficiere obra à alguna persona, ò ge la vendieren por lei de 22. quilates, si se hallàre que no tiene los dichos 22. quilates cumplidos, i faltàre poco, ò mucho, que lo aya de dàr à la persona, que lo vendiò, ò que ge lo diò à facer por la tercera lei de 20. quilates, i pierda todo lo otro; i el Platero, que hiciere obra, ò la vendiere por de 20. quilates, si faltàre poco, ò mucho, que no llegue à los dichos 20. quilates, que lo aya perdido, i sea para quien ge lo diò à labrar, i no ge lo paguen; i demàs mandamos que el Platero que se fallare que labrò tres veces oro, que no fuesse destas dichas tres leyes, ò de una dellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar, ni labre obra de oro, sopena de perdimiento de todos sus bienes, para execucion de lo qual todo mandamos que en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde oviere Platero, ò Plateros, que labren oro, que la Justicia, ò Regidores pongan sobre ellos Veedor, que lo sepa examinar, juramentado (*c*) por la via, i forma, q̃ ponen Marcador de la plata.

LEI V.

Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada, ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayan fuera del Reino, salvo si fuere de tierra de Moros, de lo q̃ allà se labra.

Los mismos en Segovia à 2. de Septiembre año de 1494. Pragmatica, D. Juan II. en Madrigal año 438. pet. 50. el Emperador en Valladolid año 23. pet. 53. en Segovia año 32. pet. 101. en Madrid año 28. pet. 87. i D. Phelipe II. en Toledo año 1560. pet. 40.

MAndamos, i defendemos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna no sean ossados de dorar, ni doren, ni (*a*) plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton espada, ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cavallo, ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan de fuera de estos nuestros Reinos, salvo si lo truxeren de allende la mar de tierra de Moros, de lo que allà se labrare, sopena que qualquier que lo truxere à estos nuestros Reinos, lo aya perdido, i que qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo (*b*) à la Justicia del Lugar mas cercano, donde lo hallàre, ò en el Lugar, donde lo hallàre, por ante Escrivano; i que esta Justicia lo embie à notificar á qualquier nuestro Cor-

LEI IV. (*A*) Aut. 2. i 3. l. 1. glos. (a) i l. 2. glos. (a) hoc tit. (B) Dicho Aut. 2. hoc tit. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. hoc lib. (C) L. 11. tit. 22. l. 69. glos. (b, c, i d,) tit. 21. hoc lib.

LEI V. (*A*) L. 11. 6. i 9. hoc tit. Aut. 5. cap. 6. tit. 21. hoc lib. l. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7. (B) L. 14. glos. (a) l. 4. gl. (c) tit. 7. lib. 9. glos. (k) tit. 8. l. 16. glos. (b) tit. 19. lib. 9.

Corregidor, ò Assistente, ò Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Provincia, ò Merindad de la nuestra Corona Real, que mas cercana estuviere, i que qualquiera que doràre, ò plateare sobre hierro, ò cobre, ò laton, por la primera vez pierda lo que asi doràre, ò plateare, i por la segunda lo pierda con el quatrotanto, i por la tercera pierda lo que asi doràre, i plateare, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere, con cinco leguas al derredor por tiempo de un año; i que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra Camara, i (c) Fisco, i de la otra mitad, la mitad sea para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, i Executor, que lo executare: pero bien permitimos que las tachuelas que se hicieren para clavar, las corazas, puedan ser doradas, ò plateadas las cabezas dellas, sin pena alguna: i mandamos, i defendemos que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna, publica, ni secretamente, directè, ni indirectà, so las dichas penas: i mandamos à todos, i qualesquier (d) Justicias, en cuya jurisdicion acaeciere lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, que luego que, dello ovieren noticia, con toda diligencia se informen, i hagan pesquisa sobre ello, i que llamadas, i oìdas las partes, que se dixeren ser culpadas, ò en su rebeldìa dellos, sumariamente sin dàr lugar à dilaciones, libren, i determinen, i executen lo por Nos en esta nuestra carta mandado; por manera q̃ aya cumplido efecto, sopena de perdimiento de los oficios, i de la mitad de los sus bienes para la nuestra Camara.

LEI VI.

Que ningun Dorador, Mercader, ni Tratante tenga en sus casas, ni tiendas publico, ni escondido, para vender, dorado, ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tienten de vender.

Los mismos D. Fernando, i Doña Isabèl en Sevilla à 26. de Febrero año de 1500. Pragmatica.

POR quanto nos es hecha relacion que muchas personas tienen en sus casas dorado, i plateado sobre cobre, i hierro, i laton, i lo venden, i truecan escondidamente, i hacen sobre ello muchos fraudes, i engaños en perjuicio de lo que sobre esto està ordenado, i mandado, i porque nuestra merced, i voluntad es de mandar proveer sobre ello de manera que se guarde lo que asi està ordenado; mandamos à todos, i qualesquier personas, à quien toca, i atañe lo contenido en la Pragmatica antes desta, i ansimismo en esta, i à cada uno dellos que de aqui adelante ningun Oficial, ni Mercader, ni Tratante, por via directa, ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado, ni (a) plateado alguno de lo defendido por la dicha Pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido, ni publico, para lo vender (b) publica, ni secretamente, ni tienten de lo vender en publico, ni escondido, so las penas, en que por ello caen, è incurren los que lo doran, i venden, i compran; las quales dichas penas mandamos à todas las Justicias destos nuestros Reinos, i à cada una de ellas en sus Lugares, i jurisdiciones que executen en ellos, i en sus bienes, bien ansi, como si lo uviessen vendido, i comprado, i dorado.

LEI VII.

Que se puedan dorar los hilos, que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaeces de la gineta.

Los mismos por Cedula en Granada à 5. de Julio año 1501.

POR quanto se duda si unos hilos dorados, que se ponen entre el esmalte corrido, que se hace para jaeces de cavallos de la gineta si se defiende por la Pragmatica que està prohibido dorar, i platear sobre hierro, i sobre cobre, i nos fue suplicado que mandassemos declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse; porende por la presente declamos que en las cosas de jaeces (a) de la gineta que se hicieren de esmalte corrido todo lleno, puedan echar los que lo hicieren, i labraren aunque sea sobre hierro, ò sobre cobre, los hilos dorados, que para ornato, i bien parescer de los dichos jaeces fueren necessarios, con tanto que todas las piezas de los dichos, jaeces en que ansi echaren el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, salvo los di-

(C) L.14. glos.(a) tit.22. hoc lib. (D) L.5. glos.(c) hoc tit.
LEI VI. (A) L.5. gl.(a) hoc tit. (B) L.5. gl.(b) i l.11. h. tit.

LEI VII. (A) L.5. glos.(a) l.9. glos.(c) i l.11. de este tit. i Aut.5. cap.6. tit.21. de este lib.

dichos hilos, i que por lo hacer, i vender, i comprar de aqui adelante ninguno caya, ni incurra en pena alguna.

LEI VIII.

Que fabla del dorar, i argentar.

D. Juan II. en Madrigal año de 438. pet. 50.

MAndamos que ningun (*a*) orepece, ò Platero no sea ossado de dorar, ni (*b*) argentar sobre cobre, sopena que, el que lo hiciere, dorando, ò argentando lo tal, usando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena (*c*) de falso.

LEI IX.

Por la qual modifica la lei 5. deste titulo cerca de la prohibicion, que face en el dorar, i platear, que se pueda facer en las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1534. por Marzo Pragmatica.

MAndamos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna sean ossados de dorar, ni doren, ni plateen sobre (*a*) hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, sopena que, el que lo dorare, ò plateare, ò truxere, incurra el que lo hiciere en las penas contenidas en las leyes antes desta, i el que lo truxere, que lo pierda, i por la segunda lo pierda, i sea desterrado del Lugar, con cinco leguas al rededor; pero permitimos que se pueda dorar, i platear toda cosa, que fuere menester para servicio, i ornato de las (*b*) Iglesias, i todo genero de armas, assi ofensivas, como defensivas, i (*c*) guarniciones, i jaeces de cavallo de la brida, ò de la gineta, ò de la bastarda, i espuelas, i estriberas de cavallo, i las tachuelas, que se ficieren para clavar las corazas, sin pena alguna.

LEI X.

En que se prohibe hacer, i vender bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, i otras cosas guarnecidas de plata batida.

D.Phelipe II. en Aranjuez año 1593. à 19. de Mayo.

ASsi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros Subditos, i Naturales, como por obviar, i remediar los muchos fraudes, i daños, que se hacen en nuestros Reinos, vendiendose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, imagenes, i otras muchas cosas guarnecidas (*a*) de plata batida, relevada, i estampada, i tallada, llana, en excessivos precios, sabiendo los Plateros, i otros Oficiales, i personas, que las labran, i venden, el peso de la plata, que llevan, no lo pudiendo saber, ni entender los compradores, à cuya causa quedan mui engañados: mandamos que ningun Platero, Oficial, ni otra persona alguna pueda hacer, ni haga de aqui adelante, ni vender, ni venda, ni comprar, ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pùblica, ni secretamente, sopena que, el que la hiciere, ò vendiere, i comprare, aya perdido, i pierda la obra, ò obras, que se hiciere, ò vendiere, ò comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercia parte à nuestra Camara, i Fisco, i la otra tercia para (*b*) el denunciador, i la otra para el Juez que lo sentenciare.

LEI XI.

Que manda guardar la l.5. con las siguientes de este titulo, i que no se guarnezcan con plata, ò oro cosas de madera, ni se doren, ni ningun otro metal, i que por la hechura de ninguna pieza de oro no se pueda llevar mas de la quincena parte de su peso, i por las de plata la 6.

D.Phelipe IV. en Madrid en los cap. de Reform. año 1623.

POrque de guarnecerse cosas de madera, ò otras, i dorarlas se sigue daño en el gasto, i en las hechuras, siendo cosa inutil, i superflua: ordenamos, i mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes 5. con las siguientes deste titulo, añadiendo que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata (*a*) lisa, sopena de perdimiento de la pieza, que assi estuviere dorada; pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto (*b*) Divino, i las armas, i aderezos de cavallos, como no sean para coche: i ansimismo mandamos que ninguna hechura de oro, ò plata, que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, i

LEI VIII. (*A*) *L*.3. tit.7. lib.5. Ordeh. l.1. tit.10. lib.3. Fuer.Real, l.1. glos.(c) tit.22. hoc lib. (B) L.5. glos.(a) l.9. i 11. hoc tit. (C) L.3.5.i 6. tit.17. lib.8.

LEI IX. (*A*) *L*.5. glos.(a) l.6.8. i 11. hoc tit. i Aut.5. cap.6. tit.21. hoc lib. (B) Aut.4. cap.2. i l.2. c. 9. tit.12. lib.7. i l.11. hoc tit. (C) *L*.7. i 11. hoc tit.

LEI X. (*A*) L.17. cap.18. tit.21. lib.8. l.2. cap. 10. i 9. tit.12. lib.7. Aut.5. cap.6. tit.21. hoc lib. i l.5.6.7.8.9. i 11. hoc tit. (B) L.5. glos.(b) de este tit.

LEI XI. (*A*) L.2. cap.9.tit.12.lib.7. (B) *L*.9.gl.(b,i c)h.tit.

i siendo de plata la 6. parte, sopena de perdìda: i aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Camara, Juez, i Denunciador.

1 *No se deshaga moneda por Plateros, ni otras personas: i las penas de los que las deshacen*, vease en la l.67.tit.21. de este lib. i en la l.6. tit. 17. lib.8.

2 *Que en cada Ciudad, ò Villa, do huviere Plateros, se diputen personas, que requieran el marco, i pesas, i lei de la plata*, l.11.tit.22. h.lib.

3 *Los Plateros tengan peso con guindaleta, i no pesen sin ella, sopena de dos mil mrs. por cada vez que lo contrario ficieren*, l.13.tit.22. h.lib.

4 Vease la l.20. i 22. tit.22. de este lib. adonde se pone *la forma, que el Marcador ha de tener en usar su oficio, i en dàr los pesos, i medidas, i lo que nuevamente se dispone cerca desto* por Cedula de Phelipe IV. en 27. de Julio de 1632. en la *Concession del Servicio de Millones del mismo año*, que es la Cond.41. del 5. gener. en el Quad. de Escrit. de Millones.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LA TASSA DEL PAN.

LEI PRIMERA.

Que pone los precios, à que se ha de vender el trigo, i cebada, i avena, i panizo, i centeno.

D. Phelipe II. en Valladolid à 9. de Marzo de 1558. Prag.

ORdenamos, i mandamos que desde 20. dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el qual termino se podrà publicar en todo el Reino, venir à noticia de todos, para que à un tiempo se cumpla, i execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, i mas lo que fuere nuestra voluntad, ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, i condicion, i qualidad, i dignidad que sea, no pueda vender, ni venda en todos estos Reinos el pan de ningun genero que sea, sino à justos, i moderados precios; de manera que el precio de la hanega de trigo à luego pagar, ni fiado no suba, ni se venda à mas (*a*) de 310. mrs. i la hanega del centeno de à 200. mrs. i la hanega de la cebada de à 140. mrs. i la hanega de avena à 100. mrs. i la hanega del panizo 242. mrs. los quales dichos precios ponemos, i ordenamos generalmente para en todos estos Reinos, de modo que dellos no se pueda subir, ni exceder, sopena que, el que vendiere el dicho pan à luego pagar, ni fiado, à mas precio, de qualquiera qualidad, i condicion que sea, lo aya perdido, con mas 500. mrs. de pena por cada hanega, la qual pena se aplique la tercia parte para (*b*) el acusador, ò denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco; pero que menos (*c*) de los dichos precios se pueda vender, i venda, segun que las partes se convinieren, i concertaren; i en quanto toca à lo que se vendiere en (*d*) harina mandamos que no suba, ni exceda, ni pueda subir, ni exceder del dicho precio sino hasta 30. mrs. por hanega; de manera que de lo que se vendiere en grano à lo que se vendiere en harina solo pueda aver el dicho excesso, i diferencia; i en quanto al pan cocido se tenga respecto à lo que saliere, i se comprare el grano con mas alguna justa, i moderada ganancia; i por evitar los fraudes, que cerca de la dicha tassa se podrian hacer, prohibimos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas de las que vendieren el dicho pan sean ossados de pedir, ni llevar por ello mas del precio de la dicha tassa, ni por ello resciban otras dadivas (*e*) de oro, plata, ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea, ni ellos, ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidan à personas algunas, que quisieren comprar trigo, que con ello compren cebada, ni vino, ni otros bastimentos, ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar cebada, se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagan en ello otro fraude, so las dichas penas:

LEI I. (*A*) L.17. cap.12. tit. 26. lib.8. Aut.6. i 9. con la L.3.4.5.11. 12. i 13. h.tit. (B) *L.5. gl.* (c) i l.66.tit.21. h.lib. (C) Aut.6. hoc tit. (D) L.4. cap.1. de este tit. (E) *L.1. glos.*(b, i c,) tit.15. lib.3.

nas: i porque por experiencia se ha visto que las personas, que tienen el dicho pan, poniendose tassa, lo (*f*) asconden, i encubren, i no lo quieren vender, de que resulta aver falta, i estrecheza; para que esto se provea, i no aya la dicha falta, mandamos à los Corregidores, Governadores, i Alcaldes, i otras qualesquier Justicias, i Jueces cada uno en su jurisdicion que, entendiendo por los registros, que se han hecho, i por las otras vias, i maneras, que convenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando, si les paresciere, consigo para esto dos Regidores, i (*g*) otras dos personas del Lugar, hagan repartimiento (*h*) por las personas de qualquier calidad, estado, ò condicion, preeminancia, ò dignidad que sean, ansi Clerigos, i (*i*) personas Eclesiasticas, como Comendadores de qualesquier Ordenes, i Cavalleros, i Ciudadanos, i dueñas, i doncellas, que estuvieren en su jurisdicion, sin exceptar persona alguna, que en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar tuvieren pan de lo que les pertenesciere que deven, i pueden vender; i les manden, i apremien à que lo vendan segun les fuere por ellos repartido; i que las personas, à quien se repartiere, sean obligados (*j*) à lo vender luego à las personas, que lo quisieren comprar, ansi del tal Lugar, como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, sin interponer dello apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno, sopena que por cada hanega, que dexaren de vender, aviendo quien se lo quiera comprar, paguen 300. (*k*) mrs. i que quien quiera, que quisiere, lo pueda (*l*) sacar, i llevar por tierra de unos Lugares à otros, i de otros à otros de los dichos nuestros Reinos, i no (*m*) fuera dellos, por mar, ni por tierra para otras partes, i que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reinos, que disponen que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena que el que vedare la dicha saca, aora sean Justicias, i Regidores, i los dueños de los dichos Lugares, caya cada uno dellos en pena de 50ꝰ. mrs. para la nuestra Camara, i el que lo sacare fuera de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra, que incurra en las penas contenidas en las (*n*) leyes de nuestros Reinos, en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos, i que las dichas nuestras Justicias en sus Lugares, i jurisdiciones, seyendo requeridos para hacer vender el dicho pan, no lo quisieren hacer, ò escusa, i dilacion en ello pusieren, ù, despues de repartido, no executaren el dicho repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender, que paguen cada uno dellos 20ꝰ. mrs. para la nuestra Camara, i mas que les mandarèmos privar de los oficios, i proveerèmos dellos à quien nuestra merced, i voluntad fuere; con apercebimiento que les facemos que haremos hacer pesquisa de como guardan, i facen guardar, i cumplir lo contenido en esta nuestra carta, i si los fallaren culpantes, mandarèmos executar las dichas penas en sus bienes; la qual dicha tassa queremos, i es nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro Reino de Galicia, ni (*o*) en las Asturias de Oviedo, i de Santillana, i las quatro sacadas, con las Villas de Cangas, i Tineo, i los Arguellos, i Merindades de Baldeburon, i Babia de Yuso, ni al nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, i cinco Villas, ni à las otras Villas, i Lugares, i Merindades, i Valles, i Tierras, que estàn cerca dellos hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas Provincias, i tierras se proveen de acarreo de otras partes; i porque el pan, que viene por mar de fuera destos Reinos, si oviessen de guardar, los que lo truxessen, la dicha tassa, podria dexar de venir, de que resultarìa gran falta, i daño à muchas de las nuestras Costas, i Puertos; es nuestra voluntad que en quanto al dicho pan, que de fuera destos Reinos viniere por mar, no (*p*) se entienda la dicha tassa, i que los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, segun se concertaren, sin que sean obligados à guardar los dichos precios, i tassas.

LEI II.

Que demàs del precio, en que està tassado el pan, se

(F) Aut.7. cap.1. i l.4. cap.3. hoc tit. (G) Aut.14. cap.2. tit.21. hoc lib. i Aut.15. tit.19. lib.3. (H) Aut.6. cap.1. h. tit. (I) L.11. tit.3. lib.1. i l.21. cap.10. tit.21. *Declarac.* h. lib. (J) *L.*3. tit.5. Part.5. l.3. glos.(d) tit.11. lib.1. l.9. tit.11. hoc lib. i l.20. al fin tit.7. lib.9. (K) Aut.7. cap.1. l.4. i 5. cap.1. hoc tit. (L) L.28. tit.18. lib.6. Aut.7. de este tit. l.19. tit.11. de este lib. (M) L.25. 26. i 27. tit.18. lib.6. l.11. glos.(b) tit.21. de este lib. (N) Glos.(m) de esta lei. (O) Aut.7. cap.3. i l.3. al fin de este tit. (P) *L.*2. glos.(b) i l.3. glos.(b) de este titulo.

ſe paguen las leguas del porte à cierto precio.

D. Phelipe II. à 16. de Abril de 1558.

MAndamos que, guardandoſe la dicha Pragmatica (*a*) en todo lo demàs ſegun i como i por la forma que en ella ſe contiene, en quanto al trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, demàs i aliende del precio, que conforme à la dicha Pragmatica ſe puede vender, puedan pedir, i llevar, los que anſi lo truxeren de fuera parte, 6. mrs. (*b*) por legua de cada hanega de trigo, i centeno, i à cinco por legua de cada hanega de cebada, i avena, trayendo teſtimonio por ante Eſcrivano del Lugar donde lo compraren, i preſentando el dicho teſtimonio ante la Juſticia, ò perſonas, que para eſto por la dicha Juſticia fueren deputadas, i jurando ſer cierto, i verdadero, i que no ha avido fraude, ni cautela; i mandamos que por la preſentacion del dicho (*c*) teſtimonio, ni por el dicho juramento, i diligencia no le ſea llevado coſa alguna, i que las Juſticias dèn orden como lo ſuſodicho ſe haga ſin moleſtia, ni detenimiento alguno, diputando el Eſcrivano, ò Eſcrivanos, i perſonas, ante quien lo ſuſodicho ſe ha de hacer, i preſentar, i proveyendo que eſtèn ſiempre en el (*d*) Lugar, i partes, que convenga, de manera que los que truxeren el dicho pan, ſean bien tratados, i deſpachados como convenga.

LEI III.

Que acrecienta el precio de la cebada à ciento i ochenta i ſiete maravedis la fanega.

Phelipe II. en el Boſque de Segovia à 29. de Agoſto de 1566.

ORdenamos, i mandamos que deſde fin del mes de Mayo del año que viene de 1567. en adelante ſe pueda vender la hanega de cebada (*a*) à precio de 187. mrs. i no pueda ſubir del dicho precio, ſo las penas contenidas en las leyes antes deſta; con que en lo que toca al precio del porte (*b*) de las leguas, i en quanto à las tierras exceptadas por las dos (*c*) leyes antes deſta, i en todo lo demàs en las dichas leyes contenido, ſe guarde ſegun i como en ellas ſe contiene.

LEI IV.

Que acrecienta la taſſa del pan, pone nueva orden en el trigo, i harina, i pan cocido.

D. Phelipe II. en Madrid à 8. de Octubre de 1571. i pidiòſe en las Cortes de Cordova año 1570. pet. 13. Pragm.

MAndamos que el precio, i taſſa, que en la lei primera de eſte titulo ſe puſo al trigo en grano, para que no ſe pudieſſe vender à mas de 310. mrs. (*a*) por hanega, ſe entienda à 11. reales; de manera que de los dichos 11. reales (*b*) no ſe pueda exceder, ni exceda; i prohibimos, que ninguna, ni alguna perſona (*c*) Eclesiaſtica, ni Seglar, de qualquier eſtado, ò condicion, preeminencia, ò calidad que ſea, por ninguna cauſa de neceſsidad, falta, ò eſterilidad, ni por ninguna via, ni modo, directè, ni indirectè, ni à luego pagar, ni fiado, no pueda vender, ni venda el dicho trigo en grano à mas precio de los dichos 11. reales, ſo las penas contenidas en la dicha lei; i que demàs de aquellas, el que aſsi excediere, ò lo vendiere à mas precio, por la primera vez ſea deſterrado por dos años, aſsi del Lugar donde fuere vecino, como de aquel donde huviere hecho la tal venta; i que por la ſegunda vez la pena del dinero (*d*) contenida en la dicha Pragmatica, i la del deſtierro ſea doblada; i que por la tercera ſea deſterrado del Reino por dos años, i pierda la mitad de ſus bienes: i declaramos que en las dichas penas incurran anſimiſmo los corredores, (*e*) tratadores, intervenidores, participes en los tales contratos, i ventas; i en quanto toca à las perſonas, que compraren el trigo à mas precio, ordenamos que, denunciando, i declarando (*f*) ante la Juſticia averles llevado mas precio de la dicha taſſa, dentro de 30. dias deſpues que lo uviere comprado, le ſea buelto, i reſtituìdo todo el precio, que por el dicho pan dieron, i que eſto pague, buelva, i reſtituya el tal vendedor, demàs de las penas de ſuſo declaradas; i

LEI II. (*A*) *L.*1. hoc tit. (B) Aut.6.cap.3. l.4.cap.5.l.5. cap.5. l.6. i 8. hoc tit. (C) L.18. cap.23. i 25. tit.19.lib.2. Aut.5. cap.21. gloſ.(r,2.) Aut.14. gloſ.(m) i c.23. Aut.21. cap.8. tit.21. hoc lib. (C) *L.*1. gloſ.(h) tit.23. hoc lib.

LEI III. (*A*) *L.*1.al princ. l.4. gloſ.(a) l.11.12.13.i Aut. 6. hoc tit. i l.5. tit.11. hoc lib. (B) L.2. gloſ.(b) i 4. cap.5. i Aut.6. hoc tit. (C) *L.*1. gloſ.(o) i Aut.6. cap.3. hoc tit.

LEI IV. (*A*) L.1.gloſ.(a, i b,) l.3.gloſ.(a)h.tit (B) L.11. 12.13. i Aut.6. i 9.hoc tit. (C) Aut.7. cap. 2. i l.1. gloſ.(i) hoc tit. l.17. tit.10. Part.7. (D) L. 1. gloſ.(k) i Aut.6. cap.1. de eſte tit. (E) L. 16. gloſ.(c,i d,) *Declaraciones* tit.21. de eſte lib.l.5. cap.4. hoc tit.l.9.gloſ.(d) tit.11. lib.8. l.7. tit.4. lib.9. Recop. l.33. tit.26. Part.2. (F) *L.*25.cap.9. gloſ.(u) tit.21. *Declaraciones* de eſte lib.

i en quanto al precio, que demàs de la dicha taſſa injuſtamente, i contra lo por Nos prohibido, i mandado le uviere llevado, ſe lo pueda pedir (*g*) en qualquier tiempo, i como coſa mal llevada ſea obligado à reſtituirſelo.

1 I mandamos que los que vendieren la harina (*h*) à mas precio de 11. reales, i mas 30. mrs. por hanega, caigan, è incurran en las miſmas penas, que de ſuſo en el capitulo precedente eſtàn (*i*) pueſtas à los que vendieren trigo en grano à mas precio de la dicha taſſa; i quanto à eſto, i lo demàs en el dicho capitulo ſuſo contenido ſe guarde en lo de la harina lo miſmo, que eſtà dicho en lo del trigo en grano, irremiſsiblemente, ſin otra permiſsion, ni diſsimulacion.

2 I en quanto toca al pan cocido, no embargante que por la dicha lei eſtà proveìdo el precio, regulandolo reſpecto del trigo en grano, i harina con alguna moderada (*j*) ganancia, i que por proviſion dada en la Villa de Madrid à 24. de Septiembre de 1568. i por otras proviſiones eſtà ordenado que ninguna perſona de los que no ſon Panaderos, ni de los que acoſtumbran amaſſar, i vender, ni ſon de calidad que ayan de tener eſto por trato, i oficio, no pudieſſe por sì, ni (*k*) por medio de las Panaderas, ni otras perſonas, ni mediante ningun trato, ni partido, ni otra cautela vender del pan cocido, ni uſar de ſemejante trato, ni grangerìa: mandamos que lo contenido en la dicha lei, Pragmatica, cartas, i proviſiones nueſtras ſe cumpla; i que, los que contravinieren à ello, incurran en las miſmas penas en eſta lei pueſtas contra los que venden el trigo en grano à mas precio de la taſſa; en las quales aſsimiſmo incurran los Panaderos, ò otras qualeſquier perſonas, que tomaren el pan en grano para lo amaſſar, i vender en pan cocido de las perſonas prohibidas en las dichas nueſtras cartas, i proviſiones, con qualquiera pacto, partido, ò condicion que lo ayan tomado, para acudir con la ganancia, ò intereſſes, en todo, ò en parte à los que ſe lo dieron, ò à otros por ſu mandado, con que, ſi los dichos Panaderos, ò otros, que aſsi tomaren el dicho pan de las tales perſonas, dentro de veinte dias denunciaren (*l*) ante la Juſticia à los que aſsi les uvieren dado el dicho pan para amaſſar, i vender, no caigan en las dichas penas, i les ſean remtidas, i demàs de eſto ayan el pan, que aſsi les fuere dado, i no ſean obligados à pagar coſa alguna, i ſi ſe lo uvieren llevado, ſe lo buelvan.

3 I porque podia ſer que, ò por malicia, arte, è induſtria de las perſonas, que tienen el dicho pan, procurando, como procuran, que aya (*m*) falta, i eſtrecheza, i neceſsidad en lo del pan cocido, ò por el temor, i execucion de las penas vinieſſe à aver la dicha falta: mandamos à los nueſtros Jueces, i Juſticias tengan mui gran cuidado de la proviſion de las plazas, para que eſtèn bien proveìdas del dicho pan cocido, i que para eſte efecto, ſi neceſſario es, puedan tomar, i tomen (*n*) de qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, condicion, i calidad que ſean, que tuvieren el pan en grano, ò harina, dexandoles lo neceſſario para ſus caſas, i familia, i darle à las (*o*) Panaderas, para que lo amaſſen, i vendan el dicho pan à juſtos, i moderados precios, dando cerca deſto la orden, que convenga, de manera que no aya falta, ni en el precio la deſorden, que haſta aqui ha avido.

4 I como quiera que en quanto toca à los revendedores, i perſonas, que compran el pan para tornarlo à vender, por ſer eſte trato mui pernicioſo, i perjudicial, i ſer las tales perſonas los que encarecen el pan, queremos que ſe guarden, i cumplan las leyes, i (*p*) Pragmaticas, que cerca deſto eſtàn hechas, i executen en ellos las penas eſtablecidas, i pueſtas en las dichas leyes; pero en quanto à los Arrendadores (*q*) de las rentas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seglares, no embargante que eſtè aſsimiſmo prohibido que los tales Arrendadores no pudieſſen arrendar para vender el dicho pan, no ſe pudiendo por ellos, ni por otros vender à mas precio de la taſſa, i por algunas otras cauſas juſtas, i conſideraciones, que à ello nos mueven, permitimos que agora, i de aqui adelante, no embargante lo diſpueſto, i prohibido por nueſtras leyes, i Pragmaticas, cartas, i proviſiones, ſe puedan arrendar las rentas Ecleſiaſticas, i Seglares libre-

(G) L.1. tit.11. l.*66*. tit.21. hoc lib. (H) *L*.1. gloſ.(d) hoc tit. (I) Gloſ.(d) hac leg. (J) *L*.1.gl.(d)h.tit. i eſta lei gloſ.(h) (K) L.7.9.10. i 13.hoc tit. i l.28.al fin tit.21.lib.4.

(L) Gloſ.(f) de eſta lei. (M) *L*.1. gloſ.(f) i Aut.*6*. cap.1. hoc tit. (N) *L*.18.19. i 17.tit.11.hoc lib. (O) L.7.10.13.h. tit. (P) L. 17. i 19. tit.11. h.lib. (Q) L.21.tit.11. h.lib.

bremente, aſsi à (*r*) pan, como à dinero, i que los tales Arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha taſſa de los 11. reales, que en eſta nueſtra carta, i proviſion ſe declara, ſin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna, i ſi neceſſario es, revocamos las dichas cartas, Pragmaticas, i proviſiones, que en contrario ſe ayan dado, en quanto à eſto toca.

5 Otrosì, en quanto toca à los portes, i acarreos, que demàs de la dicha taſſa, i precio de los 11. reales pueden llevar los trragineros, i perſonas de calidad, que traen de fuera parte à vender el dicho pan: mandamos que cerca de eſto ſe guarde lo diſpueſto en la lei ſegunda (*s*) de eſte titulo; i porque ſomos informados que cerca de eſto de los portes ai fraudes, aſsi en las perſonas, que pretenden llevar los dichos portes, como en los (*t*) teſtimonios, i diligencias, que traen los dichos tragineros, i perſonas: mandamos que los dichos nueſtros Jueces, i Juſticias tengan mui particular cuenta, i cuidado que cerca de lo ſuſodicho no aya fraude, ni (*u*) engaño, ni los dichos portes ſe cuenten, ſino à aquellos, que verdaderamente traxeren el dicho pan de los Lugares, i partes, que dicen, i en ſus teſtimonios, i diligencias ſe contiene, i que los que excedieren, ſean con rigor caſtigados.

6 Otrosì, en quanto toca al precio, i taſſa de la (*x*) cebada, centeno, panizo, i avena, queremos que ſe guarde en lo de la cebada lo diſpueſto en la lei (*y*) precedente, i en lo demàs ſe guarde lo contenido en la dicha Pragmatica, i lei (*z*) primera de eſte titulo, que en quanto à lo ſuſodicho no entendemos por agora innovarla, ni alterarla.

7 I porque para la guarda, i cumplimiento de lo contenido en eſta nueſtra Pragmatica, i en las otras, que cerca de eſto de la taſſa del pan, i tocante à ello, ſe han dado, i fecho, demàs del temor de las penas en ellas contenidas, la principal pena, cauſa, i conſideracion, para que no ſe exceda, ni vaya, ni contravenga à ellas, con razon ha de ſer el peligro de las propias (*a*,2.) conciencias, i el pecado, en que incurren los tranſgreſſores de los juſtos mandamientos de ſu ſuperior, i ſeñor, con daño de ſus proximos, i la reſtitucion del daño, à que ſon obligados, aunque lo hagan ſecreto, i no ſea de ellos denunciado, i algunos queriendoſe engañar à sì miſmos, ò engañados de otros, han pretendido, i pretenden para eſcuſarſe deſte pecado, i eſcrupulo, que nueſtra intencion en las tales leyes, Pragmatica, i proviſiones no ha ſido, ni es obligarlos à mas que à las penas en ellas cōtenidas, i que con la execucion, i paga de aquellas ſe ſatisface, ſin incurrir en otro pecado, ni culpa; i otros anſimiſmo han pretendido que, por aver los Jueces, i Juſticias (*b*,2.) diſsimulado, i permitido en no guardarſe la dicha lei, i Pragmatica, i taſſa, han dado autoridad, i juſta cauſa para que lo puedan hacer, i que por eſta cauſa ſon eſcuſados, i ſatisfacen à ſus conciencias: declaramos que nueſtra intencion, i voluntad es que las dichas nueſtras cartas, Pragmaticas, i proviſiones, aora, i de aqui adelante ſe guarden, i cumplan, i que los que fueren, ò vinieren contra ellas, demàs de las penas, en que incurrieren, ſean, ò no ſean en ellos executadas, los avemos, i tenemos por tranſgreſſores de nueſtras leyes, i juſtos mandamientos, los quales queremos que en todo caſo ſean (*c*,2.) obedecidos, i cumplidos, i que la diſsimulacion, ni permiſsion de nueſtros Jueces, i Juſticias (los quales no tienen autoridad, poder, ni comiſsion para poder (*d*,2.) diſpenſar, ni (*e*,2.) remitir, ni diſsimular) no les eſcuſe, ni pueda (*f*,2.) eſcuſar que no embargante la tal permiſsion, ayan de ſer obligados à la guarda, i cumplimiento deſta nueſtra proviſion, lei, i Pragmatica.

8 I mandamos à todas las nueſtras Juſticias, aſsi de Abadengo, como de Señorìo que tengan mui particular cuidado, i cargo de cumplir, i executar eſtas leyes, i hacer que ſe guarden, cumplan, i executen, i que en los que excedieren de la Pragmatica, taſſa, i precio della, i en las otras coſas en eſta nueſtra lei, i Pragmatica contenidas, ſean executadas inviolable, è irremiſsiblemente las penas en ellas contenidas; i que por ninguna cau-

(R) L.14. i Aut.6.cap.2. hoc tit. (S) *L.*2. gloſ.(b) l.6. i Aut.6. hoc tit. i l.8.9. i 7. tit.10. lib.6. (T) L.5. cap.5. hoc tit. (U) Dicha l.5. cap.5. hoc tit. (X) *L.*1. 3. 5. 6.11. i 13. hoc tit. (Y) L.3. hoc tit. (Z) L.1. gloſ.(b) i Aut.6. hoc tit. (A,2.) L.21.cap.5. *Declarac.* i Aut.16. cap.19. tit.21. hoc lib. (B,2.) L.18. tit.9. Part.2. i l.5.tit.15.Part.7. i l.2. gl.(b) tit.13. lib.4. (C,2.) *L.*1. i todo el tit.14. lib.4. (D,2.) *L.*3. gloſ.(h, i i,) tit.1.lib.2. (E,2.) L.14. i 17.cap.5. i 21. tit.26. lib.8. l.21. cap.6. *Declarac.* tit.21. hoc lib. i l.5. cap.7. hoc tit. (F,2.) L.15.cap.7. al fin hoc tit. i gloſ.(b,2.) hac leg.

causa, ni razon, ni de falta, ni de necesidad, ni esterilidad, ni otra alguna, no disimulen, ni permitan, ni dèn lugar, ni autoridad à que se exceda, ni contravenga à lo dispuesto en esta nuestra provision, lei, i Pragmatica en todo, ni en parte; sopena de 50ꝟ. mrs. para la nuestra Camara, i de suspension de oficio de justicia por dos años: i mandamos que en la residencia, que se tomare à los dichos Jueces, que se haga particular informacion, i averiguacion si en la execucion de esta nuestra lei, i Pragmatica han tenido negligencia, ò (*g*,2.) descuido, ò usado de disimulacion, ò permision, para que sean en los tales Jueces executadas las penas; i que en las cartas, i provisiones, que se dieren para tomar las dichas residencias, se ponga expressa, i especialmente (*h*,2.) este capitulo, demàs de que mandarèmos à su tiempo nombrar personas, que vayan à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos à saber, i entender si lo susodicho se guarda, cumple, i executa, asi en los particulares, que uvieren contravenido, como en los Jueces si lo uvieren disimulado, ò sido negligentes en las dichas penas.

9 Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla, i execute generalmente en estos nuestros Reinos, i Señorìos, excepto (*i*,2.) en las partes, i Lugares, i casos, en que conforme à lo dispuesto en la dicha lei primera de este titulo no se deven guardar, i se puede vender sin tassa; i porque demàs de los Lugares, i partes exceptados en la dicha Pragmatica, i lei, ai otros algunos, en que no se ha guardado la tassa del dicho pan, pretendiendo que por nuestra licencia, i por nuestras cartas, i provisiones, que para esto se les ha dado, no se ha de guardar en ellos la dicha tassa, mandamos que los tales Lugares, que tuvieren las dichas cartas, i provisiones, cedulas, ò licencias nuestras, las presenten en el nuestro Consejo dentro de quarenta dias, que corran, i se cuenten desde el dia de la publicacion desta Pragmatica en esta nuestra Corte, para que, traìdas, se vean quales de ellas se deven guardar, i la forma, i orden, que se deve en ellas tener, i que en el entretanto no usen, ni puedan usar de las dichas cartas, i provisiones, i licencias.

LEI V.

En que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que lo vendieren à mas precio, i fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas, ò lo mojaren para venderlo.

Phelipe II. en Lisboa à 22. de Septiembre de 1582. Pragm.

DAmos licencia, i facultad à todas, i qualesquier personas, ansi Eclesiasticas, como Seglares, de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia, i dignidad que sean, para que sin embargo de lo dispuesto por las leyes 3. i 4. de este tit. por las quales se dispuso, i ordenò entre otras cosas que el hanega del trigo se pudiesse vender à 11. reales, i la de cebada à medio ducado, i que de allì arriba no se pudiesse vender por ninguna persona Eclesiastica, ni seglar à mas del dicho precio; i que el centeno no se pudiesse vender à mas de 200. mrs. cada hanega, conforme à lo dispuesto, i ordenado en la lei primera de este titulo, so las penas contenidas en la dicha lei 4. todas las dichas personas puedan vender cada hanega (*a*) de trigo à razon de à 14. reales, i cada hanega de cebada à seis reales, i cada hanega de centeno à 8. reales, para lo qual cerca de lo susodicho revocamos, i anulamos lo contenido en las dichas Pragmaticas, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs en ellas contenido, i en las demàs leyes, i Pragmaticas, que sobre el precio, tassa, i venta del dicho pan, ansi en grano, como cocido, i las demàs semillas, se contiene; lo qual se guarde, cumpla, i execute, sin disimulacion, ni remision alguna con las declaraciones siguientes.

1 Primeramente con que, en quanto por las dichas leyes, i Pragmaticas se pone pena à los que vendieren el dicho pan en grano, ò cocido, i en harina, i las demàs semillas à mas precio de lo en ellas contenido, i declarado, por la primera vez cayessen, è incurriessen en pena (*b*) de otro tanto pan como pareciesse aver vendido à mas precio, i 500. mrs por cada hanega, aplicados como en las dichas leyes, i Pragmaticas se contiene; i por la segun-

(G.2.) *L.5.* cap.3. Aut.*6.* cap.4. hoc tit. i l.22. cap.4. al fin *Declaraciones*, tit.21. hoc lib. (H,2.) Dicha l.5. cap.3. i Aut.6. cap.4. hoc tit. (I,2.) L.1. glos.(m) l.3. glos.(a) i Aut.6. cap.3. de este titulo.

LEI V. (*A*) *L.*11. 12. 13. i Aut.*6*. de este tit. (B) L.1. glos.(b,i k,) l.4. i Aut.*6*. cap.1. de este tit.

gunda, i tercera vez en otras penas en ellas declaradas, i la dicha pena sea, i se entienda, por la primera vez que salga desterrado del Lugar donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion, i de nuestra Corte cinco leguas al derredor, por tiempo, i espacio de seis años precisos; demàs desto aya perdido, i pierda la quarta parte de todos sus bienes, aplicados la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare, por iguales partes; i por la segunda vez sea condenado en diez años de destierro precisos de los dichos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de los dichos sus bienes, aplicados en la manera susodicha; i por la tercera vez sea condenado en destierro perpetuo de los dichos nuestros Reinos, i Señorìos, i en perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es; con que no es nuestra intencion innovar lo dispuesto por la dicha Pragmatica cerca del pecado, i de la obligacion de restituir (c) el daño, que se sigue à los compradores.

2 I ansimismo los Jueces, è Justicias, que procedieren contra los transgressores de lo en esta lei, è Pragmatica contenido, en las sentencias, que contra ellos dieren, no puedan moderar (d) las dichas penas, ni suspenderlas; i despues de averlas dado, no las puedan anular por via (e) de nulidad, ni por otro remedio alguno, como lo suelen, i acustumbran hacer con cautela, i artificio; sino que, el que ansi fuere condenado por sentencia difinitiva, el remedio, que pretendiere contra ella, lo siga en grado de apelacion (f) adonde le perteneciere.

3 I mandamos que, los que parecieren culpados en quebrantamiento desta nuestra lei, i Pragmatica, al tiempo, i antes que se diere la sentencia contra ellos, estèn presos (g) conforme à la calidad de sus personas; i los que uvieren sido sueltos, sean bueltos à la carcel donde estaban, i estèn en ella, i no puedan ser sueltos en (h) fiado por el Juez, que lo sentenciare, hasta que cumpla lo contenido en la dicha sentencia, ò hasta que por los Jueces superiores fueren mandados soltar, à los quales prohibimos, i mandamos que no lo puedan hacer, sin que ayan visto, i vean el processo, i causa de los tales culpados, aviendose ante ellos llevado por compulsoria, i emplazamiento del denunciador, i si los Jueces de apelacion fueren inferiores de los Alcaldes de nuestra Corte, i de las nuestras Chancillerìas, i Audiencias, i aviendose visto el dicho processo en apelacion, mandaren soltar los condenados libremente, ò en fiado, ò dieren por ningunas las sentencias de los (i) inferiores, si por el denunciador fuere apelado para ante los dichos Alcaldes de nuestra Corte, i de nuestras Chancillerìas, i Audiencias, no los puedan soltar, hasta que por los dichos Alcaldes de ellas sean vistos los processos, i culpas de los dichos condenados: i ansimismo prohibimos que los dichos Alcaldes no puedan soltar en fiado, ni en otra manera, hasta que sea llevado ante ellos el processo de la dicha causa, i dado traslado al Fiscal, para que assista à ello, i haga su oficio; i lo mismo hagan, i guarden los Oìdores en las visitas (j) de carcel, que hicieren, sobre lo qual les encargamos las conciencias; i mandamos que todos los Jueces inferiores à las nuestras Chancillerìas, i Audiencias guarden, i cumplan todo lo contenido en esta nuestra lei, i lo dispuesto, i ordenado en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas suso referidas, en quanto no son contrarias à lo en esta lei contenido, sopena de suspension de sus oficios, i de otro qualquier oficio de justicia, por tiempo de dos años, i de 50ų. mrs. para la nuestra Camara, por la primera vez; i por la segunda la dicha suspension sea por quatro años, i los 50ų. sean 100ų. mrs. para la nuestra Camara; i por la tercera suspension, sea privacion perpetua (k) de qualquier oficio de justicia, i 500. ducados para la nuestra Camara: i mandamos que los Jueces de residencia con gran cuidado inquieran, i hagan averiguacion contra los Jueces, à quien fueren à tomar residencia, si han sido negligentes, ò (l) remissos en la execucion de lo en esta nuestra lei, i Pragmatica contenido, i en las dichas nuestras leyes, i Pragmaticas de su-

(C) *L*.4. c.7. h.tit. (D) *L*.4. c.7.gl.(d,2.e,2.i f,2.) h.tit. i glos.(m) hac leg. (E) *L*.4. tit.17. i l.1. tit.6. lib.4. i l.9. tit.4. hoc lib. (F) *L*.3. tit.18. lib.4. (G) L.4.5.6. 3. 11. i Remis.num.1.2.i 3. tit.2. lib.6. i Aut.2.tit.21.lib.4. (H) *L*.9. 12. i 27. tit.23. i Aut.2. tit.21. lib.4. l.18.tit.9.lib.3. i l.4. tit.10. lib.8. (I) L.8.tit.7. l.6. tit.6. lib.2. i l.18.tit.9.lib.3. (J) L.2.3.4. i Aut.2. i sig. tit.9. lib.3. (K) *L*.23. glos.(b) tit.25. lib.4. (L) L.4. cap.8. glos.(g,2.) de este tit.

ſuſo referidas, i hallandolos culpados, les condene en las dichas penas, i que en la comiſsion, que ſe les diere à los dichos Jueces para tomar las dichas reſidencias, vaya pueſto por capitulo diſtinto, i particular lo de ſuſo contenido, i à los dichos Alcaldes de nueſtra Corte, i de las dichas Chancillerìas, i Audiencias, que no puedan (*m*) moderar, ni alterar las dichas penas en eſta dicha lei, i Pragmatica contenidas.

4 I en quanto à las perſonas, què contravinieren à eſta dicha nueſtra Lei, i Pragmatica, ſiendo intervenidores (*n*) terceros en las ventas que hicieren en el dicho pan, en grano, trigo, i cebada, i centeno à mayor precio de lo en eſta nueſtra lei contenido, caigan, è incurran en las penas contenidas en eſta lei contra los que vendieren el dicho trigo, cebada, i centeno à mas precio.

5 Otrosì, por quanto lo diſpueſto en las dichas Leyes, i Pragmaticas cerca de los (*o*) teſtimonios, que han de traer los Arrieros, i perſonas, dueños, i ſeñores del pan, i ſus criados que lo traigan para poder llevar conforme à ellos el porte de los dichos acarreos por cada hanega, i cada legua (*p*) lo declarado por las dichas Leyes, i Pragmaticas, ſe ha uſado mal de los dichos teſtimonios, trayendolos falſos, è inſuficientes, con que engañan à las perſonas, à quien lo venden, i à las Juſticias que no puedan proceder contra ellos, fingiendo que traen el pan de mas leguas que verdaderamente ſon las que ai de donde lo compran, ò lo ſacan, i llevan para vender, ſiendo proprio, haſta los Lugares, adonde lo llevan à vender, i venden; i la cauſa de eſto ha ſido no eſtàr dada la forma, i orden, que conviene para tomar los dichos teſtimonios; i deſeando eſcuſar los dichos fraudes, cautelas, i engaños, ordenamos, i mandamos què los Arrieros, i perſonas, que compraren algun trigo, cebada, ò centeno, ò otras ſemillas de pan, para llevarlo à vender à otras partes, ò los dueños, que por sì, ò por ſus criados, ò otras perſonas embiaren à vender el dicho pan, los unos, i los otros ſean obligados à tomar teſtimonios (*q*) ante el Eſcrivano del Ayuntamiento, ò Concejo del tal Lugar, firmado del Corregidor, ò ſu Lugar-Theniente, ò Alcalde Mayor, ò de uno de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde ſe comprare, ò de adonde ſe embiare por los dueños, i ſeñores del dicho pan à vender, por el qual conſte del Lugar de adonde ſe compra, ò embia para vender à otro, i què pan es, i en què cantidad; i ſi fuere el dueño, i ſeñor, que lo embiare à vender, ſe declare, i dè fee quien es el dueño, que lo embia à vender, i con què perſona lo embia, i què pan, i en què cantidad, i los tales teſtimonios en la forma referida ſe preſenten ante (*r*) las Juſticias, adonde ſe fuere à vender el dicho pan, i ſe hagan con ellos las demàs diligencias en las dichas leyes, è Pragmaticas contenidas, i con ellos, ſiendo de tal calidad, è forma, como eſtà declarado, ſe puedan llevar los portes (*s*) de las leguas, que uviere del Lugar adonde ſe comprare, i ſacare al precio taſſado por cada legua, i hanega por las dichas nueſtras leyes, è Pragmaticas, i por la lei *6.* deſte titulo, i los que con otros teſtimonios, que no ſean de la forma, i orden de ſuſo referidas, i ſin hacer la preſentacion de èl en la forma, è manera, que las dichas Pragmaticas diſponen, vendieren algun pan, i llevaren algun precio por los tales portes, i acarreos, demàs, i allende del precio del dicho pan, caigan, è incurran en las penas en eſta lei contenidas (*t*) contra los que venden el trigo, i cebada, è centeno à mas precio de lo en ella contenido; i en la miſma pena caigan, è incurran los dueños del dicho pan, i criados, i perſonas con con quien lo embiaren à vender, ſi llevaren el precio de los dichos acarreos por otros teſtimonios, que no ſean de la forma, i orden arriba declarada, i ſin hacer las diligencias, que las dichas leyes, i Pragmaticas diſponen.

6 I por quanto el remedio mas neceſſario para el caſtigo de los quebrantadores deſta lei, i Pragmatica es dàr ordẽ, i forma en la probanza, que ha de ſer baſtante contra losque la quebrantaren, por averſe viſto por experiencia el ſecreto, i cautelas, con que venden el di-

(M) Eſta lei gloſ. (d) hoc tit. (N) L. 16. gloſ.(c, i d,) *Declarac.* tit. 21. l. 4. gloſ.(e) hoc tit. i l.7. tit. 4. lib. 9. (O) L.4. cap.5. gloſ.(t) hoc tit. i l.20. gloſ.(d) tit.11. h.lib. (P) L.2.3.4. cap.5. l.6. i Aut.6. hoc tit. con el 8. cap.3. tit. 8. lib.9. (Q) *L.*4. cap.5. hoc tit. l.4. cap.75. al med. tit.31. lib.9. i Aut.10. tit.19. lib.2. i l.19. tit.11. hoc lib. (R) Gl.(q) de eſta lei, i l.3. tit.25. lib.4. (S) Gloſ.(p) de eſta lei. (T) Eſta lei gloſ.(b) i l.1. gloſ.(b) de eſte tit.

dicho pan, los que no quieren guardar el precio puesto por las dichas leyes, i Pragmaticas, por lo qual ſe atreven à ſus conciencias, i al menoſprecio, i quebrantamiento de nueſtros mandamientos, è atendiendo al grave, i general daño, que à la Republica, i perſonas pobres miſerables ſe ſigue; por evitar lo ſuſodicho, i para que mejor ſe puedan executar las penas en eſta nueſtra lei contenidas, es nueſtra merced, i voluntad, i ordenamos, i declaramos que, ſi contra las perſonas, contra quien ſe procediere por aver quebrantado eſta dicha nueſtra lei, i Pragmatica en todo, ò en parte de lo que en ella ſe diſpone, i ordena, cerca del precio del dicho pan uviere tres teſtigos, aunque ſean (*u*) ſingulares, i que cada uno deponga de el caſo particular, i aunque ſean las miſmas perſonas, à quien ſe aya vendido el dicho pan à mas precio, valga ſu teſtimonio, i haga entera fee, i prueba, como ſi los dichos teſtigos, ò mas, ſi mas huviere, fueren conteſtes, los quales digan, i teſtifiquen contra alguno aver vendido el dicho pan à mas precio de lo en eſta nueſtra lei, i Pragmatica, i en las demàs leyes declarado, i permitido, i ſea probanza baſtante para ſer condenado el quebrantador de ellas en las penas en ellas contenidas, ſiendo los tales teſtigos perſonas (*x*) fidedignas, i de las calidades, que el derecho diſpone; lo qual queremos que anſi ſe guarde, i cumpla, ſin embargo de lo diſpueſto por las leyes de nueſtros Reinos cerca de las probanzas, i teſtigos.

7 Otroſi, por quanto por experiencia ſe ha viſto el exceſſo, que en muchas partes ſe uſa para quebrantar las dichas leyes, è Pragmaticas, mezclando (*y*) el trigo con centeno, cebada, ò avena, i otras ſemillas, è con paja, tierra, è vaſura, ò echandole agua, para que ſe hinche, i haga mayor el grano, i uſando de otros modos, i artificios, para que crezca el dicho pan, de manera que, yà que los dichos compradores no ſon engañados, i defraudados en el precio, lo ſon en la cantidad, llevando tanto menos, como es la mezcla, que tiene el dicho trigo, i lo que crece por la dicha induſtria, i artificio.

8 Ordenamos, i mandamos que las nueſtras Juſticias tengan grande, i eſpecial cuidado de caſtigar con mucho rigor à las perſonas que en lo ſuſodicho hallaren culpados; i ſi los compradores, ò denunciador parecieren ante ellos, i moſtraren el dicho trigo hinchado, ò mezclado, caſtiguen con el dicho rigor à las perſonas, contra quien ſe probare averlo vendido mojado, ò con la dicha mezcla, i lo hagan limpiar, i compelan al vendedor à que buelva al comprador la cantidad, que valiere la vaſura, ò ſuciedad, ò mezcla de otra ſemilla, que del dicho trigo ſe ſacare, ò la cantidad, que uviere crecido por las cauſas dichas, al reſpecto del precio, à que fuere vendido, demàs i allende de condenarle en las penas, que conforme al exceſſo mereciere; lo qual ſea, i ſe entienda, quando por evidencia ſe creyere, i ſoſpechare que la dicha mezcla, ò hinchazon del dicho trigo ha ſido fecha con (*z*) malicia, i no ſiendo tampoco como de ordinario ſuele acaecer; lo qual quede al alvedrio del Juez, para poder proceder en la dicha cauſa conforme à juſticia, ſi le pareciere que lo ſuſodicho ſe hizo con malicia.

LEI VI.

Que acrecienta la taſſa de los portes del pan.

D. Phelipe II. en Madrid à 11. de Marzo de 582. Pragm.

PErmitimos, i mandamos que deſde el dia de la data deſta nueſtra lei en adelante, en el entretanto que fuere nueſtra voluntad, ſe pueda pedir, i llevar por los portes, i acarreos del trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, haſta 10. mrs. por legua (*a*) de cada fanega de trigo, ò centeno, i haſta ocho por legua de cada fanega de cebada, i avena, guardando en todo lo demàs el tenor, i forma de las dichas (*b*) leyes, i Pragmaticas.

LEI VII.

En que probibe que ninguno, que no ſea panadero, pueda vender pan cocido.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Enero de 591. Pragm.

REvocamos, i anulamos la lei, i Pragmatica de Madrid (*a*) hecha à 15. de Enero del año paſſado de 90. en que permitimos

à

(U) *L.25.* cap.9. gloſ.(t) tit.21. *Declarac.* hoc lib. (X) L.6. 7.8. i num.5. Remiſ. tit.6. i l.2. tit.8. lib.4. (Y) L.3. gl.(a) tit.5. lib.1. cap.8. hac leg. l.1. tit.7. Part.5. l.8. tit.16. i l.8. i 4. tit.7. Part.7. i l.4. tit.5. lib.1. Fuer.Real. (Z) *L.4.* tit.7. Part.1. i l.4. tit.17. P.7. i dicha l.3. gl.(b, i a,) tit.5. lib.1. Rec.

LEI VI. (*A*) *L.2.* gloſ.(b) l.3. gloſ.(b) l.4. cap.5 gloſ.(s) i l.8. de eſte tit. l.9. cap.7. i Aut.1. cap. 5. tit.10. lib.6. i l.1. tit.34. lib.9. (B) Dicha l.1.2.3. i 4. con el Aut.5.6. i 9. de eſte titulo.

LEI VII. (A) L.9. de eſte titulo.

à los Labradores, i à las demàs perſonas, que cogieſſen trigo de las tierras, que cultivaſſen, que lo pudieſſen vender en pan (*b*) cocido, guardando la forma contenida en la dicha lei; i ſin embargo de lo por ella diſpueſto, mandamos que en eſta nueſtra Corte, i en las diez leguas de ella dentro de treinta dias, i en lo demàs de eſtos nueſtros Reinos dentro de ſeſenta dias deſpues de la publicacion hecha en eſta Corte, ſe guarden, cumplan, i executen las (*c*) leyes, i Pragmaticas por Nos fechas en eſta Villa de Madrid à 14. de Septiembre de 1568. i en 8. de Octubre de 71. que es la lei 4. de eſte titulo, i las demàs cartas, i proviſiones nueſtras; por las quales tenemos proveìdo, i mandado que ninguna perſona, de las que no fueren Panaderos, què acoſtumbran amaſſar, i vender pan cocido, ni fueren de la calidad, que ayan de tener por trato el amaſſarlo, i venderlo, puedan por sì, ni por medio de Panaderos, ni de otras perſonas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo, vender (*d*) el dicho pan cocido, ni uſar de ſemejante trato, ni grangerìa; ſopena que, el que lo contrario hiciere, ſea deſterrado de nueſtra Corte, i cinco leguas, i del Lugar donde fuere vecino, i ſus terminos, i juriſdicion, por tiempo de ſeis años preciſos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de ſus bienes, aplicados, la mitad para la nueſtra Camara, i la otra mitad para el (*e*) denunciador, i Juez, que lo denunciare, i executare, por iguales partes; por la ſegunda vez ſea condenado en diez años de deſtierro preciſos de eſtos nueſtros Reinos, i perdimiento de la mitad de ſus bienes; i por la tercera vez en deſtierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos ſus bienes, aplicados, ſegun dicho es: i encargamos, i mandamos à las nueſtras Juſticias que executen las dichas penas en las perſonas, i bienes de los tranſgreſſores de eſta nueſtra lei; i que en la forma de proceder en la averiguacion, i caſtigo de los que excedieren de lo en ella contenido, guarden lo diſpueſto, i ordenado por la lei 5. de eſte tit. ſo las penas en ella contenidas.

LEI VIII.

En que ſe declara que las leguas ſe han de entender leguas comunes, i vulgares, i no de las que llaman legales.

D. Phelipe II. en Madrid à 8. de Enero de 587. Pragm.

PORque por algunas leyes, cedulas, i proviſiones nueſtras ſe diſponen, i ordenan algunas coſas, poniendo en ellas taſſa, i moderacion por leguas; i ſomos informados que por no eſtàr declarado què leguas ſon eſtas, ſe han ſeguido muchas diferencias, i pleitos, i los Jueces, ante quien han ocurrido, han tenido ocaſion de dudar en la determinacion de ellos, de que ſe han ſeguido, i ſiguen à nueſtros Subditos, i Naturales, coſtas, i gaſtos, i otros daños: ordenamos, i mandamos que todas, i qualeſquier leyes, i Pragmaticas, cedulas, i proviſiones nueſtras de qualquier calidad que ſean, que hablan, i hacen mencion de leguas, i hablaren de aqui adelante, ſe ayan de entender; i entiendan de leguas (*a*) comunes, i vulgares, i no de las que llaman (*b*) legales: i aſsi ſe aya de juzgar, i juzgue por los del nueſtro Conſejo, Preſidente, i Oìdores de las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas, i por todas las otras nueſtras Juſticias en los pleitos, que de aqui adelante ſe movieren, i en los que al preſente ai pendientes, i no eſtuvieren fenecidos.

LEI IX.

Los Labradores, i otras qualeſquier perſonas, què labraren, puedan vender en pan cocido el trigo, que les ſobrare de lo que cogieren en la forma en eſta lei contenida.

D. Phelipe II. Pragm. en Madrid año 1599.

SIN embargo de lo proveìdo por las leyes de eſte titulo en quanto à la venta del pan cocido, i quedando en todo lo demàs en ſu fuerza, i vigor; permitimos que todos los Labradores de eſtos nueſtros Reinos, i qualeſquier otras perſonas, que labraren, i ſembraren en ellos, puedan vender, i vendan en pan (*a*) cocido todo el pan en grano, que huvieren cogido, i les huviere ſobrado, quedando proveìdas ſus caſas, i familias, ſin incurrir en pena alguna, con que mandamos

que

(B) L.25.cap.6. gloſ.(o) i l.28.gloſ.(l) tit.21. lib.4. Aut.3. i l.9.10. i 13. hoc tit. (C) L.3. i 4. hoc tit. (D) L.28.gl.(l) tit.21. lib.4. i l.9. gloſ.(d, i a,) l.10. i 13. i Aut.3. hoc tit. (E) L.7. gloſ.(c) hoc tit. l.5. gloſ.(e) l.29. gloſ.(f) i l.66. tit. 21. de eſte lib.

LEI VIII. (*A*) L.25. al med. tit.26. i l.4. tit.16. Part.2. l.18. c.3.gloſ.(k) tit.7.lib.1. Rec. l.2.gl.(b) l.3 gl. b) l.4.cap. 5. l.6. gloſ.(a) i Aut.6. al fin del princ. hoc tit. Aut.2. tit.7. Aut.1. tit.4. lib.3. i Aut.14. tit.6. lib.2. (B) L.5. cap.14. gloſ.(u) tit.13. lib.6. i Aut. 4. al medio. titul.7. lib.7. i gloſ.(a) de eſta lei.

LEI IX. (*A*) L.7. gloſ.(b) de eſte titulo.

que ayan de registrar, i registren (*b*) el dicho pan, que asi cogieren, ante la Justicia de los Lugares, en cuyo termino lo huvieren sembrado, i cogido, i en presencia de los Escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de ellos en libro particular, que para este efecto mandamos que tengan, para que por èl se pueda averiguar si vendieren mas de lo que verdaderamente huvieren cogido, i con que no puedan vender el dicho pan cocido en manera alguna, sin que por las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde se huviere de vender, les sea puesto (*c*) el precio de èl, sopena que, no guardando, i cumpliendo lo susodicho, i cada cosa, i parte de ello, ò vendiendo por sì, ò interposita persona, ò en qualquier manera en pan cocido mas cantidad de la que real, i verdaderamente les sobrare de lo que huvieren cogido, quedando proveìdas sus casas, i familias, caigan, è incurran en las penas establecidas por las dichas (*d*) leyes, i Pragmaticas, que prohiben la venta del pan cocido à los que no fuerẽ Panaderos ordinarios, las quales para este efecto queden en su fuerza, i vigor: i mandamos se executen irremissiblemente en las personas, i bienes de los q̃ excedieren de lo susodicho, lo qual encargamos à nuestras (*e*) Justicias.

LEI X.

Revocase la permission dada en la lei precedente, i se mandan guardar las, en que està prohibido el panadear à los q̃ no fueren Panaderos.

D. Phelipe II. en Madrid año 1591.

LA lei precedente, que permite à los Labradores, i las demàs personas, que labraren, vender en pan cocido el trigo, que les sobrare, guardando la forma en la dicha lei contenida, la (*a*) anulamos, i revocamos, i queremos se guarden, cumplan, i executen las leyes, i Pragmaticas, que prohiben que ninguna persona, de las que no fueren Panaderos, que acostumbran amassar, i vender pan cocido, ni fueren de calidad, que ayan de tener por trato el amassarlo, i venderlo, puedã por sì, ni por medio de Panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo vender el dicho pan (*b*) cocido, ni usar de semejante trato, ni grangerìa, sopena que, el que lo contrario hiciere, sea desterrado de nuestra Corte, i cinco leguas, i del Lugar, donde fuere vecino, i sus terminos, i jurisdicion por tiempo de seis años precisos, i aya perdido, i pierda la quarta parte de sus bienes, aplicados, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para (*c*) el denunciador, i Juez, que lo denunciaren, i executaren, por iguales partes; i por la segunda vez, sea condenado en diez años de destierro precisos de estos nuestros Reinos, i perdimiento de la mitad de sus bienes; i por la tercera vez, en destierro perpetuo de ellos, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados segun dicho es: i encargamos, i mandamos à las nuestras Justicias (*d*) que executen las dichas penas, i que en la forma del proceder guarden lo dispuesto por la lei 5. de este titulo.

LEI XI.

Acrecientase el precio de la cebada à 7. reales.

D. Phelipe II. Pragmatica en S. Lorenzo, publicada en Madrid año 1598.

SIn embargo de lo dispuesto por las leyes de este titulo, se pueda vender cada hanega de cebada desde la cosecha del año de 1599. en adelante à siete (*a*) reales, i no à mas precio, so las penas puestas en las dichas leyes, las quales en quanto à todo lo demàs en ellas contenido, quedan en su fuerza, i vigor.

LEI XII.

Se sube el precio del trigo à 18. reales, i la cebada à nueve.

D. Phelipe III. en el Pardo à 15. de Octubre de 1600. Prag. D. Phelipe IV. en Madrid. à 9. de Agosto de 1631.

DAmos licẽcia, i facultad para que, sin embargo de lo dispuesto por las leyes (*a*) de este titulo, se pueda vender cada hanega de trigo (*b*) à 18. reales, i de la cebada à 9. i no à mas precio, las quales en quanto à esto revocamos.

LEI XIII.

Que los Labradores puedan vender libremente el trigo, i cebada, i demàs semillas de sus cosechas al precio que pudieren.

D.

(B) Aut.5.6. cap.1. i Aut.4. hoc tit. l.28. glos.(n) tit.21. lib.4. Aut.14. cap.3. glos.(y,z.) tit.21. hoc lib. (C) L.25. cap.6. glos.(p) l.28. glos.(l) tit.21. lib.4. Aut.6. i 7. tit.9. lib.3. (D) L.7. glos.(d) hoc tit. (E) L.4. cap. 2. glos.(l) i l.2. glos.(c) Aut.6. cap.4. hoc tit.

LEI X. (*A*) L. 9. glos.(a) hoc tit. (B) L.7. glos.(d, i b,) i l.13. hoc tit. l.25. cap.6. glos.(o) l.28. glos.(l) tit.21. lib.4. (C) L.7. glos.(e) hoc tit. (D) L.9. glos.(e) hoc tit.

LEI XI. (*A*) Aut.6.9. l.1. glos.(a) l.3. glos.(a) l.4. gl.(a) l.12. glos.(b) de este titulo.

LEI XII. (*A*) L.11. i su glos.(a) de este titulo. (B) Aut. 6. i 9. i la glos. de la l.11. de este titulo.

D. Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 632. Cedula en la conceſsion del ſervicio de Millones.

POR quanto por una nueſtra lei, i Pragmatica publicada en 24. de Mayo (*a*) del año paſſado de 1619. que es la lei 28. tit. 21. lib. 4. ſe dieron, i concedieron algunos privilegios à los Labradores, i ſe ampliaron, i declararon otros, que por leyes anteriores (*b*) les eſtaban concedidos, i ſe les diò licencia, i permiſsion, para que ſin embargo de las leyes, i Pragmaticas, que ponen precio fixo (*c*) al trigo, i cebada, i otras ſemillas, pudieſſen vender lo que procedieſſe de ſu coſecha al precio (*d*) que quiſieſſen, como mas largamente conſta de la dicha lei: i porque en ſu execucion ſe reconocieron algunos inconvenientes, por otra nueſtra lei, i Pragmatica publicada en 11. (*e*) de Septiembre de 1628. revocamos la dicha lei, para que, los dichos Labradores no pudieſſen uſar de ella: i atendiendo à la ſuplicacion, que el Reino, junto en las Cortes, que ſe celebraron el año paſſado de 1632. nos hizo: ordenamos, i mandamos que los dichos Labradores, no embargante las leyes, que tratan de la taſſa, en que ſe han de vender las dichas ſemillas, i la Pragmatica del dicho año de 1628. puedan vender, i vendan el trigo, i cebada, i las demàs ſemillas de ſus coſechas al precio (*f*) que quiſieren, i pudieren, ſin incurrir por ello en pena alguna, ſegun i como por la dicha lei, i Pragmatica de 24. de Mayo del año (*g*) de 1619. ſe les permite.

LEI XIV.

Que no ſe pueda dàr trigo, ni cebada fiado, ni vendido, reſervando el vendedor, ò el que lo preſtò, en sì la eleccion de cobrarlo en la miſma eſpecie, ò en dinero, i en caſo de eleccion, eſta ſea del comprador; i quando ſe vendiere fiado al precio, que corriere, còmo ſe ha de regular el precio, i què diligencias hã de preceder.

D. Phelipe IV. año 1632. Pragmatica.

ORdenamos, i mandamos que agora, i de aqui adelante en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon las perſonas, que vendieren trigo, cebada, centeno, i otras ſemillas fiado, no puedan reſervar en sì eleccion (*a*) de cobrarlo en dinero, ò en pan, ſino que, ſi el contrato fuere empreſtido, la reſtitucion aya de ſer, i ſea en el miſmo genero; i ſi fuere venta, la paga aya de ſer en dinero, ſin que el comprador quede obligado à darlo en otra eſpecie; i aviendo de aver eleccion, eſta aya de ſer del (*b*) comprador; i que no ſe pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras ſemillas à pagarlo à mayores valìas (*c*) de los mercados, probadas por teſtimonio, ſacado por el vendedor, ò por otra perſona, ſin citacion del comprador, ſino que el precio aya de ſer, ni el mayor, ni el menor, ſino el mediano, que valiere en los quatro mercados (*d*) continuos del mes, ò meſes, que ſe ſeñalaren por las partes; i para que ſe ſepa el dicho precio, i valìas, mandamos que las Juſticias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde ſe hicieren los mercados, de ſu (*e*) oficio ante el Eſcrivano de Ayuntamiento, aviendo precedido informacion neceſſaria de ello, dexen declarado las dichas valìas, i el Eſcrivano lo tenga de manifieſto, para dàr certificacion de ello, por las quales ſe ha de eſtàr, i eſtè; i el precio mediano, que reſultàre de los dichos quatro mercados, ſea al que los compradores tengan obligacion de pagar, i no mas; i las obligaciones, i contratos, que de otra manera ſe hicieren, no valgan, i ſe reduzcan à lo que por eſta nueſtra Cedula ſe ordena, i manda, ſopena que el vendedor, que contraviniere à lo ſuſodicho, tenga perdido el pan, que revendiere, ò ſu valor, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i (*f*) denunciador; i los Eſcrivanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aqui ſe diſpone, ſopena de quatro años de ſuſpenſion de oficio, i de cinquenta mil maravedis aplicados en la dicha forma.

LEI XIII. (A) *L.*28. tit.21. lib.4. (B) L.25. tit.21. lib.4. (C) *L.*1. gloſ.(a) l.3. gl.(a) l.4. gloſ.(b) l.5. 11. i 12. gloſ.(b) hoc tit. (D) *L.*28. gloſ.(l) tit.21. lib.4. (E) Aut.3. hoc tit. con el 6. i 9. de èl. (F) *L.*28. gloſ.(l) tit.21. lib.4. i Condic. 85. del 5. gener. Quad. de Mill. fol.85. buelt. Aut.6. i 9. h. tit. (G) Dicha l.28. gloſ.(l) tit.21. lib.4. Aut.6. i 9. hoc tit.

LEI XIV. (A) *L.*8. tit.1. l.9. tit.5. Part.5. l.28. gloſ.(i) tit.21. lib.4. Aut.8. hoc tit. i l.17. i 18. tit.11. hoc lib. (B) Dicha l.28. gloſ.(i) tit.21. lib.4. i Aut.8. hoc tit. (C) L.17. gloſ.(a) i l.18. tit.11. hoc lib. (D) Dich. l.17. gl.(a) tit.11. hoc lib. (E) L.18. cap.8. gloſ.(u) tit.1. lib.4. l.25. gloſ.(h) l.1. gloſ.(g) tit.14. hoc lib. (F) L.10. gloſ.(c) hoc tit.

1 Veaſe la lei 25. tit. 21. lib. 4. cap. 6. *que les permite à los Labradores vender en pan cocido la mitad de lo que les ſobrare de ſu coſecha en la forma allì referida.*

FIN DEL TOMO PRIMERO, I LIBRO QUINTO.

